PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

SEPTIEMBRE 2018

NÚM. 1294 • AÑO 109º

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
  Vip Clinic Dominicana, S. A. 3
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
  César Mieses Anderson. Vs. Jesús Anselmo Paulino Aguilar. 18
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
  Cecilia Garcia Vda. Campos y compartes. Vs. Ernestina Campos Gelabert. 25
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
  Michelle Santana Pellerano y Víctor Duva. 41
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
  Ministerio de Agricultura. Vs. Propanos y Derivados, S. A. (Propagás). 70
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
  José Ramón Delgadillo Mármol. 80
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
  Montalyn, S. A. y Roberto Ant. Prats Pérez. 95
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 8**
  Wascar Cruz Santos, José Antonio Liriano Cabada y compartes. 103
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 9**
  José Ramón Taveras MolinaY compartes. Vs. Antonio Rodríguez Almonte y Luis Ramón Tejada Bueno. 122
- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 10**
  Regno de la Rosa de los Santos y compartes. 135

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
  Ana Belkis García Camilo. Vs. Propiedades y Servicios, R. V. B., S. R. L. 153

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
  Félix Contreras Vásquez y Rafael Contreras Reynoso. Vs. Ariel Alexander Javier Rodríguez. 160

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
  Cemex Dominicana, S. A. Vs. Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. 167

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
  Santo Domingo Interprise, S. A. Vs. Geovanni Minaya Fernández y Manuel Alcántara. 181

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
  Antonia Gregorio Cortorreal y/o Ysabel Cortorreal y compartes. Vs. La Colonial, S. A. 201

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
  Importadora Nerijome, C. por A. Vs. Comersan, S. A. 211

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
  Condos Albatroz de Cabarete, S R L. Vs. Maksim Trigub y Natalia Trigub. 221

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 8**
  Grupo GTC, S. A. Vs. Luperón, Ramírez & Asociados y Noel Luperón Ramírez. 227

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 9**
  Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA). Vs. Héctor Miguel Iglesias Pelletier. 236

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 10**
  Puarsa Dominicana, S. A. (PUDOMSA). Vs. Laboratorios Amadita, S. A. 246

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 11**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Pedro Montero Vicente. 255

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 12**
  Zoilo Arón Pérez Pérez. Vs. Prestahora, S. A. 265

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 13**
  Dora Nolasco Castro. Vs. Rafael Nolasco Mejía, Julio Nolasco Mejía y compartes. 273

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 14**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. Víctor Reyes de la Cruz. 280

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 15**
  Premium Valet Service, S. R. L. Vs. Jesús Adalberto Tiburcio Ureña. 291

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 16**
  American Airlines, Inc. Vs. José E. Ramírez Canario. 302

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 17**
  Nurys Herminia Ferreira. Vs. Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. 309

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 18**
  José Alberto de León Benítez. Vs. Reyna Salvadora Pérez Mateo. 317

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 19**
  Rafael Elpidio Lara de Pool. Vs. Francisco Mariano de la Mota Cordero. 323

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 20**
  The Bank of Nova Scotia. Vs. Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A. 336

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 21**
  The Bank of Nova Scotia. Vs. Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A. 346

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 22**
  Sabine Vogt. 356

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 23**
  Seguros Universal, S. A. Vs. Luis Enrique Morales Rubio. 362

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 24**
  Peppino Allegrini. 371

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 25**
  Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García. Vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos (COOTRALCOA). 379

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 26**
  Luis Robles Rodríguez. Vs. Blas Hernández de la Cruz. 388

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 27**
  The Bank of Nova Scotia. Vs. Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A. 394

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 28**
  Julio César Cabrera Ruiz. Vs. Sixto de Aza del Rosario. 404

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 29**
  The Bank of Nova Scotia. Vs. Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A. 411

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 30**
  Dacu, C. por A. Vs. Bacalar, S. R. L. 421

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 31**
  José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C. Vs. Giovanni Vedovo. 433

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 32**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. Vladimir Tapia Mateo, Wascanagarix Tapia, Francisco Antonio Tapia Mateo y compartes. 439

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 33**
  Teodoro Calvo Salvador, Carmen Esterlina Bonilla y compartes. Vs. Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera y compartes..... 454

- **SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 34**
  Rafael A. de Soto Reyes, Nilza María de los Ángeles de Soto de Echevarría y compartes. Vs. Luis Amadeo Julián Rivero. 464

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 35**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Luis Felipe Gomera..... 473

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 36**
  Luis José Ginebra Mella. Vs. Luis Ginebra & Sucesores, C. por A. 480

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 37**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). Vs. Luis Ramón López Jáquez, Amarilis del Carmen López Jáquez y compartes..... 493

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 38**
  American Airlines, Inc. Vs. Juan Francisco de León, Samuel E. Dinzey y Virginia Vaca. 504

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 39**
  For Queen. Vs. Sociedad Comercial JRS. 520

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 40**
  Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte. Vs. MITSUI, C. por A. y Pascual Arias. 527

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 41**
  Inversiones Mavijo, S. A. Vs. René Manuel Batista Pérez. 536

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 42**
  Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar. Vs. Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., y Autoseguro, S. A. 543

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 43**
  Financiera Credicorp, S. A. Vs. Banco BHD, S. A. 552

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 44**
  Martinair-Holland, S. A. Vs. Carlos E. Francisco. 563

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 45**
  Aluvitec, S. R. L. Vs. Dominique Robert y Alumas, S. R. L. 569

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 46**
  Unión de Seguros, C. por A. Vs. Nelson Eddys Oviedo Germoso. 579

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 47**
  Juan Pablo Vásquez Rodríguez. Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc. 589

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 48**
  Minerva Encarnación. 595

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 49**
  Miguel Antonio Percel Guillén. Vs. Odalis Lara. 604

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 50**
  Granja Carolina, C. por A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. 609

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 51**
  María de los Ángeles Pérez Céspedes. Vs. Grupo Ramos, C. por A. 619

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 52**
  Michelle Marie Alicia Morales. Vs. Félix Arturo Montes de Oca Caro. 627

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 53**
  María Enorida Concepción Lama Cepeda. Vs. Norva Octaviana Vásquez Peña Vda. Lama y Edelmira Altagracia Abreu Santos. 633

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 54**
  Elías K. Luis Mattar Sánchez. Vs. Rafael Espinal Brito. 644

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 55**
  Socradiz Comercial, S. R. L. Vs. Nicolás Jiménez. 659

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 56**
  Constructora López Carías, S. A. Vs. Hotelera Bávaro, S. A. 669

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 57**
  Tuercas Dominicanas, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 680

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 58**
  Bernardo Gómez. Vs. Manuel A. Abbott N. 686

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 59**
  Miguel Óscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y compartes. Vs. José Emilio Melo Cedeño..... 694

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 60**
  Víctor Radhamés Severino Fornet. 702

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 61**
  Yamil Rafael Cortés Medina. Vs. Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO). 707

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 62**
  Pedro Jiménez Bidó. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 716

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 63**
  Daniela Matos Soriano. Vs. Compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines). 725

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 64**
  Juan Farrier Díaz. Vs. Martín Ramiro Francisco y Ana Rosa Chávez Ventura. 733

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 65**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. EDE-ESTE. Vs. José Ferreira Heredia e Isidra Villar Belén. 741

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 66**
  George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y compartes. Vs. Andreas Peter Ducomy. 752

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 67**
  Beatriz Sánchez Beltré. Vs. Buenaventura Montero Aquino. 759

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 68**
  Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Ana Luisa Abreu Sánchez. 767

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 69**
  María del Carmen Rodríguez Goris. Vs. Mirian Hernández Fernández, Alexander Hernández Fernández y compartes. 774

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 70**
  Juana Mateo Familia y Aneuris Medina. Vs. Junior Guerrero Castillo. 785

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 71**
  Bienvenido E. Rodríguez. Vs. Banco Dominicano al Progreso, S. A., Banco Múltiple. 791

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 72**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Roselys María Fernández. 801

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 73**
  Américo Pión Cedeño y Rosa Rijo de Pión. Vs. Ramón Robles Mateo. 810

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 74**
  Juan Carlos Javier Jiménez. Vs. Juan Antonio Tejera. 820

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 75**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Nelly Amarilis Sánchez Sánchez. 827

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 76**
  Amado Import-Export, (Amado Display), C. por A. Vs. G. S. Telekom, C. por A. y Pedro Julio Gautreau de Windt. 836

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 77**
  Elsa Miladys Aybar. Vs. Expedita Comas Aybar y Ángel Salvador Mañón..... 843

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 78**
  Milcíades Amaro. Vs. Centro Médico Universidad Central del Este (UCE). 850

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 79**
  Milagros Altagracia Bueno Pilarte. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 856

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 80**
  Deconalva, S. A. Vs. Geoconsult, S. A..... 867

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 81**
  María Antonia Monción Ramos. Vs. Eridania Martínez. 872

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 82**
  Gisela Altagracia García Diep. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 883

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 83**
  Seguros Sura. 889

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 84**
  Villar Reynoso Industrial, S R L. Vs. Pablo Antonio Rodríguez. 898

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 85**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). Vs. Fernando Avelino Díaz Díaz. 908

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 86**
  José Meléndez. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 920

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 87**
  Vhanessa Victoria. Vs. Demetrio Antonio Parra Olivo. 928

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 88**
  Bolívar Arias. Vs. Ángel María Rossó Luciano. 934

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 89**
  Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A. Vs. Aqua Jet, C. por A. 940

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 90**
  Ramona Altagracia Sánchez Reyes. Vs. Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil..... 955

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 91**
  Ansa Inversiones, S. R. L. Vs. Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica). 961

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 92**
  Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A. (FINENSA). Vs. Luis Raúl Batista Peralta, Ramón Darío Burgos y compartes. 966

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 93**
  Teresita Ortiz Rosario. Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao). 974

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 94**
  Argenta, S. A. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. 983

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 95**
  Belkys Guzmán. Vs. Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada. 999

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 96**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. Simeón Javier Abad. 1005

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 97**
  Inversiones Macro, S. A. (DATOCENTRO). Vs. Junta Central Electoral de la República Dominicana. 1014

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 98**
  Betania de la Concepción Abreu del Monte. Vs. Julio Cuevas de la Rosa. 1025

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 99**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. Santo de la Cruz Lorenzo. 1033

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 100**
  Rafael Persio Pérez Sánchez. Vs. Ramón Victoriano Canó Cordero y Prima Esther Paulino de Canó. 1041

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 101**
  Ayuntamiento Municipal de El Llano. Vs. Francia Lerebours Federico. 1049

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 102**
  Ramón Jiménez Arias. Vs. Dulce Alix Difó. 1057

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 103**
  Arnaud Raymond Maurice Couthier y Nolberto Enrique Belén Barías. Vs. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez. 1065

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 104**
  Bárbaro Machado y Liuva Fernández. Vs. Sindicato de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL). ... 1071

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 105**
  Inmobiliaria Rojas, S. A. Vs. Santa del Bois Barett. 1077

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 106**
  Condominio Residencial Mirador Norte. Vs. Joaquín Omar Hernández Ruiz. 1084

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 107**
  La Isabela, C. por A. Vs. Fondo para la Protección de la Zona Colonial de Santo Domingo 1091

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 108**
  José Augusto Sánchez Turbi. Vs. Teresa Maricela Rapozo Báez Vda. Payano. 1098

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 109**
  Tania Aleydis Ferreira Batista. Vs. Arcadio Reyes, Alba Yarilis García Suriel y compartes. 1106

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 110**
  Central Azucarera Consuelo, C. por A. Vs. Pegulf Dominicana, C. por A. 1114

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 111**
  Rafael Adalberto Domínguez Vásquez. Vs. Lissette Acosta. 1122

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 112**
  Inoa y Asociados, C. por A. Vs. Ramón Antonio Gil, C. por A. 1128

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 113**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. Altagracia Jiménez Jacinto. 1137

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 114**
  Lesbia María Gómez Benzán. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1148

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 115**
  Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA). Vs. Rogelio Antonio Pérez Reyes. 1156

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 116**
  Ramón Amézquita. Vs. Domingo de Jesús Polanco..... 1169

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 117**
  Seguros Banreservas, S. A. Vs. Canaula, S. A..... 1179

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 118**
  Juan Gonzalo Oriach Gutiérrez, Ligia Soler Pérez e Yrma de los Santos. Vs. Antonio Chilino Martínez y compartes..... 1192

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 119**
  Troy Motors, S. A. Vs. Carlos Endelson Cuevas Collado. 1201

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 120**
  Mill Inn, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. ... 1209

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 121**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. María Rodríguez Pichardo. 1218

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 122**
  Manuel de Jesús Lebrón Montás. Vs. Leocadio Ysidro Cuevas Gómez, José Luis Padilla Rosario y compartes. 1228

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 123**
  Club Mediterranée. Vs. Gustavo Daniel Slavutzky. 1237

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 124**
  Víctor Antonio Ortega Checo. Vs. Banco BHD, S. A. 1245

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 125**
  Compañía F & L Comercial, S. R. L. Vs. Diana Martínez Ysaac. 1254

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 126**
  Leonardo Núñez Abreu. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1263

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 127**
  Caribe Tours, C. por A. Vs. Francis Josefina González Vásquez. 1271

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 128**
  María Isabel Landrón Cedeño. Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1280

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 129**
  Francisco Bernardo Méndez Vargas. Vs. Nancy Altagracia Céspedes. 1288

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 130**
  Deaco Dominicana, C. por A. Vs. Hotelera Sirenis Dominicana, S. A. 1298

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 131**
  Constructora Bernal Tavares, S. A. Vs. Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción. 1307

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 132**
  Manolo Jiménez. Vs. Bernardo Encarnación Montero, Manuel Antonio Encarnación Montero y compartes. 1315

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 133**
  Centro Médico Padre Fantino, S. A. Vs. Roberto José Sánchez Aude. 1322

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 134**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. Wilson Acevedo Lorenzo. 1328

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 135**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal. 1338

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 136**
  Guarionex de Jesús Núñez Cruz. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1350

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 137**
  Arrocera Duarte, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana. 1358

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 138**
  Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez. Vs. Trinidad Esperanza Almonte Domínguez y compartes. 1383

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 139**
  Almagna, S. A. Vs. Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y compartes. 1393

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 140**
  Carmen Nidia de los Santos Fernández. Vs. Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral y compartes. 1400

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 141**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. Alfonso Féliz Reyes. 1410

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 142**
  Melquíades Domínguez Perdomo. Vs. Modesta Virgen Domínguez y Rodolfo Natanael Domínguez Peña. 1420

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 143**
  Carmen Nidia de los Santos Fernández. Vs. Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral y compartes. 1428

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 144**
  Amable Antonio Meyreles Acosta. Vs. Adalgisa María Mireles de Olivares. 1438

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 145**
  Industrias Zanzíbar, S. A. Vs. Owens Brockway Glass Container, Inc. 1446

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 146**
  Emisora Radial 95.5 Mission FM. Vs. Alejandro Esteban Sánchez Ramos. 1458

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 147**
  Bélgica Lucrecia González. Vs. Nilka Aurelina Féliz Báez. 1467

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 148**
  Rafael Cabrera Quezada y Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo. 1474

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 149**
  Miguel Ángel Medina. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). 1482

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 150**
  Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 1489

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 151**
  La Colonial, S. A. Vs. Teófilo Sosa Tiburcio. 1499

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 152**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Francisco Antonio Rodríguez Fabián y Raisa Isabel Hernández Encarnación. 1504

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 153**
  Luz del Alba Rivera Marte. Vs. Mayra Ramírez Cordero y Yuslen Joseph Raspe. 1514

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 154**
  Domingo Rodríguez Tatis. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 1520

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 155**
  Francisco Antonio Bloise Santos. Vs. César de Jesús Imbert Fernández. 1526

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 156**
  Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Martes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)..... 1536

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 157**
  Julián Mateo Jesús. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 1545

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 158**
  Grupo Compañía de Inversiones, S. A. Vs. Maritza Carmen Grullón. 1556

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 159**
  Empresa Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian. Vs. Cooperativa de Servicios Adepec (Coo-Adepe, Inc.)..... 1564

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 160**
  Negocios Casanp, S. R. L. Vs. Antonio Gómez Vásquez. 1573

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 161**
  Abigaíl Antonio Pantaleón González. Vs. Liliam Mena Alvarado. 1580

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 162**
  Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA). Vs. Gestiones Internacionales Revert, S. L. L. 1588

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 163**
  Carmen Maritza Puello. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. 1597

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 164**
  Heroína Reyes Féliz y Dolorina Reyes Féliz. Vs. José Antonio Brito Cordero. 1604

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 165**
  Francisco Antonio Quiroz González. Vs. Mariana Cabreja Brito. 1615

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 166**
  Ismael Valentín Méndez. Vs. Ayuntamiento del municipio de Boca Chica..... 1629

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 167**
  Demetrio Carpintero Diezma. Vs. Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras Goico Echenique, Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez Villanueva. 1638

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 168**
  Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL). 1648

- **SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 169**
  Félix Juan de los Santos Furcal. Vs. Paulina Pérez Peña. 1655

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
  Elvis Montero Encarnación. 1669

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
  Marcelina Medina Ramírez. 1682

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
  Carlos Alfredo Peguero Javier. 1698

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
  Pedro Elías Piña Morillo. 1708

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
  Francisco Javier Occi Reyes. 1717

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
  Orlando Antonio Lora García. 1725

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
  Andrea Areche Reyes. 1732

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 8**
  Juan Francisco Olivo Santiago. 1740

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 9**
  María Enélsida Salas Batista. 1749

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 10**
  Esmailin José Beltré Valoy. Vs. Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero. 1759

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 11**
  Willy Jiménez Encarnación. 1771

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 12**
  Jean Carlos Ramos Hernández. Vs. María Luz Lopéz. 1778

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 13**
  Melvin José Torres Luciano. 1785

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 14**
  Jean Luis Minaya. 1794

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 15**
  Rafael Nicolás Mejía Morillo. 1803

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 16**
  José David Pérez López y Jesús Rodríguez Pérez. Vs. Luis Santiago Sánchez Castro y compartes. 1810

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 17**
  Azulito Pié. 1818

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 18**
  Martina Rodríguez Germosén. 1825

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 19**
  Harel Katz. Vs. Orietta Miniño Simó. 1838
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 20**
  Juan García Rosel. 1846
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 21**
  Ricardo Sierra Castro. Vs. Chary Rosalía Ramos. 1854
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 22**
  Melvin Brayan Cruzeta. 1866
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 23**
  La Monumental de Seguros, C. por A. 1875
- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 24**
  Claudio Quirico Andrés. Vs. Carlita Rodríguez. 1884
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 25**
  Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y compartes.
  Vs. Vícor Manuel Cuevas Segura y compartes. 1891
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 26**
  Alberto Valdez Bautista..... 1906
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 27**
  Isaías Rosario. Vs. Edy Hilario Brisman Durán. 1914
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 28**
  Efraín Tejeda Martínez. 1923
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 29**
  Elián Starlin Michel. 1935
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 30**
  Nicolás Alberto Rodríguez. 1943
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 31**
  Felipe Charli. 1950

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 32**
  Jesús Jiménez Castro. 1956
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 33**
  Yunior Francisco..... 1967
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 34**
  Martina de Jesús. Vs. Cruz de Jesús Tejeda..... 1975
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 35**
  Polanski Ramón López Veras. Vs. Geidy Jiménez de los Santos y Ricardo Alberto Dicent Peña. 1983
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 36**
  Pedro Antonio Garabito Domínguez..... 1995
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 37**
  Anthony Manuel García Paulino. 2004
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 38**
  Emmy Gabriel De Aza Santos..... 2012
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 39**
  Silverio Arias Vásquez. 2020
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 40**
  Rolando Payamps Taveras..... 2027
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 41**
  Cirilo Cid Ortega..... 2036
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 42**
  Francisco García García..... 2042
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 43**
  Catalino Solís Contreras. 2049
- **SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 44**
  Alejandro Francisco Castro Sarmiento..... 2057

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 45**
  Emín Antonio Marmolejos Méndez. Vs. Herson Ramón Alcántara A. y Evaristo Romero..... 2064

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 46**
  Ángel Antonio Vásquez Fermín..... 2070

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 47**
  José Francisco Hiciano Moya. Vs. Niurka Altagracia Ovalles Vásquez y compartes..... 2076

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 48**
  La Colonial de Seguros. Vs. Adriano Sánchez Núñez..... 2084

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 49**
  Diana Mariccia León Peña. 2092

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 50**
  Wagner Rodríguez Pérez y Joel de Jesús Marte..... 2099

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 51**
  Wagner Rodríguez Pérez..... 2109

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 52**
  Luis Martínez Cid. Vs. José Francisco López Martínez y Brugal & Cía., S. A. 2119

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 53**
  Jorge Anselmo Moreno..... 2129

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 54**
  Agencia de Cambio Capla, S. A. Vs. Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD-León, S. A..... 2139

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 55**
  Daniel de Jesús Lantigua..... 2157

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 56**
  Víctor Ramón Martínez Santiago..... 2166

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 57**
  Leonardo Reyes Holguín. 2174

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 58**
  Antonio Carrasco Florián. 2183

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 59**
  Augusto César Hurtado Santana. Vs. Luis Antonio Castro Pérez. 2192

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 60**
  Sonia Mercedes Rosario Colón. 2200

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 61**
  Abel Ricardo Ulleberg Felipe. Vs. Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante y María Luisa Vásquez de Cabrera. 2207

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 62**
  Sergio Efrailin Alcántara Reyes. Vs. Francisco Confesor Batista Arias. 2214

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 63**
  Stefan Osiris Esmera (a) Tiburón o PL. 2223

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 64**
  Juan Carlos Hernández. 2229

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 65**
  José Ramón Castillo. 2236

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 66**
  Brayan Alberto Germosén Celibén. Vs. Roque Jacinto de León Borbón. 2243

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 67**
  Seguros Patria, S. A. Vs. Antonia Henríquez Mejía y Guadalupe Guante Ramírez. 2252

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 68**
  Ingris Yanet Ulloa Pérez o Ingrid Yanet Ulloa Pérez y Damarys Peña. 2262

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 69**
  Santiago Valenzuela. 2272
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 70**
  Elvin Jiménez Beltré. 2283
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 71**
  Joaquín Díaz Ferreras. Vs. Pedro Ramón Monegro Minaya. 2294
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 72**
  José del Carmen Bautista Solís. 2302
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 73**
  Juan Roberto Ciprián Cabral. Vs. Dagoberto Frías Aquino. 2309
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 74**
  Gregory Antonio Hernández Reyes. 2318
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 75**
  Cristopher Rosario Núñez. 2325
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 76**
  Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez. 2335
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 77**
  Luz Kelith Espinosa Bernal. 2344
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 78**
  Daurys Peña Mercedes. 2351
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 79**
  Reyes Providencia Gil Ramírez. Vs. Julia Salcié Féliz de la Rosa. 2359
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 80**
  Rafael Encarnación Encarnación. 2371
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 81**
  Eddy Paniagua Cordero (a) Mello. 2378
- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 82**
  Henry Junior Polanco Reyes. 2387

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 83**
  Marcelino Díaz o Marcelino Frías. Vs. Josefa Rosario Delgado de Ventura y Domingo Antonio Ventura..... 2397

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 84**
  César Antonio Domínguez y compartes..... 2407

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 85**
  Carlos José Ramos Estrella..... 2420

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 86**
  Wilson Cordero Tejada. Vs. Marino Lara y compartes. 2431

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 87**
  Fernando Manuel Pereyra Encarnación..... 2443

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 88**
  Yuney Enrique Brito. Vs. Cristina Caró Bautista y Olga Lidia Caró Bautista. 2456

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 89**
  Junior Miguel Ángel Féliz. Vs. Serbin Perdomo Suazo. 2468

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 90**
  Claudio César Rodríguez Cid. Vs. Eduardo Heinsen y Joel Méndez..... 2477

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 91**
  Frankelis Urbáez García. 2489

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 92**
  Starlyn Eurípides María. 2501

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 93**
  Roberto Moreta Amador..... 2516

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 94**
  Fernelis José Céspedes Féliz. 2526

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 95**
  Juan de los Santos Caro Mercedes y compartes. Vs. Alberto Rodríguez Alcántara. 2535

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 96**
  Pablo Pérez Cabrera. Vs. María Lantigua Muñoz Moronta y compartes. 2543

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 97**
  Reynaldo Sierra Guzmán (a) Papolo. 2552

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 98**
  Miguel Ángel Santos Cepeda. Vs. Eddy Cervantes Méndez y compartes. 2562

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 99**
  Valentín Heredia Severino. Vs. Fausto Concepción..... 2572

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 100**
  Wilson Antonio García Batalla. 2580

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 101**
  Franklin Acevedo Ruiz. 2588

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 102**
  Alejandro Peña Batista..... 2595

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 103**
  Michael Félix Florentino (a) Marquito. 2603

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 104**
  Cristian Bautista Figueroa. Vs. Ingrid Desiré Pérez Sánchez y compartes. 2614

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 105**
  General de Seguros, S. R. L. 2637

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 106**
  Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Jurón. 2646

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 107**
  Manuel Alejandro García Rivas. Vs. Ana Digna Domínguez. 2652

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 108**
  Juan Gabriel Díaz. Vs. Marta Eunice Almánzar y Glenny Esther Espinosa Pérez. 2660

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 109**
  Pedro Florentino y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Mercedes Mirope Mercedes Asencio y compartes. 2669

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 110**
  Dismerys Zapata Campos. Vs. Juan Carlos Francisco Reyes. 2682

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 111**
  Cleto Contreras Agramonte. Vs. Deyanira Alexandra Castillo Rojas y compartes. 2689

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 112**
  Paúl Motors, S.R.L. 2698

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 113**
  Marilanda Contreras Ogando. 2709

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 114**
  Jesús Hernández Alcántara. 2715

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 115**
  Luis Alberto Gómez Saladín. 2725

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM.116**
  Adán Antonio Paulino Batista. 2733

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 117**
  Germán Alberto Calvo Reyes. 2742

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 118**
  Francisco Antonio Fernández Polonia. Vs. Geury Orlando Thevenin Molina. 2750

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 119**
  Julio César Vásquez Núñez..... 2757

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 120**
  William Rosario Sánchez..... 2764

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 121**
  Nicolás López Camilo. Vs. Dania Tapia Colón. 2774

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 122**
  Agustina Ofelia Chevalier Olivary. Vs. Antoni Bueno Martínez. 2782

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 123**
  Miguel Adolfo Martínez Pérez. Vs. Claudio Núñez Hernández. 2793

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 124**
  Santos Florentino Fortuna Estrella. 2800

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 125**
  José Miguel Hernández Castro. 2810

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 126**
  Héctor Horacio Abad Ortiz..... 2817

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 127**
  Ernesto Bienvenido Guevara Díaz..... 2825

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 128**
  Confecciones Louardos, S R L., Inc. (Luberritz, Inc.). Vs.
  José Ramón Minier Hilario..... 2849

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 129**
  Xavrina Natasha Araujo Villamán. Vs. Ariel Leandro
  Paulino Ramos. 2859

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 130**
  Grupo Maloga, S.R.L. Vs. Luis David Espínal Vieites..... 2867

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 131**
  Carlitos Martínez (a) Patricio. 2878

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 132**
  Luciano Frías Polanco (a) Yayo. 2890
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 133**
  Carlos Jefri Mercado Belliard. 2898
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 134**
  Cristino Jorge. 2916
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 135**
  Gringo Félix Fenisi. 2927
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 136**
  Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes. Vs. Juan Francisco Sosa de los Santos. 2937
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 137**
  Héctor Haciel Ortiz Paredes. 2959
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 138**
  Efraín Báez Fajardo. 2967
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 139**
  Yefri Cedano Medina. 2974
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 140**
  Stanlyn Javier Mármol. Vs. Jaime Taveras Sánchez y Ana Rocío Castillo. 2981
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 141**
  Juan Enrique Mateo de los Santos. 2990
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 142**
  Giuseppe Mistretta. Vs. Eduardo Hernández Guerrero. 3004
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 143**
  Alejandro Santana Hernández. 3010
- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 144**
  Carlos Manuel Carvajal Suárez. Vs. Rossy Figueroa Jiménez. 3017

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 145**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Ysidro de Jesús Vásquez Peña. 3027

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 146**
  Iluminada del Carmen Paulino Grullón. 3040

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 147**
  Manuel Arsenio Veras Vargas. 3049

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 148**
  Héctor José Suriel Suriel. Vs. Daniel Abreu Ramírez. 3057

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 149**
  Yeudi Hidalgo. 3066

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 150**
  Juan Francisco Martínez Ceballos y compartes. 3074

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 151**
  Ana Leida Reyes Turbides y compartes. Vs. Rafael Sánchez Ruiz. 3088

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 152**
  José del Carmen Betances y compartes. 3098

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 153**
  Luis Alberto Pérez Pérez. 3113

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 154**
  Mártires Cuevas Peña (a) Churchi. 3131

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 155**
  Juan Antonio Peña. 3141

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 156**
  Gordon William Gannon. 3152

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 157**
  Waden José Rodríguez Mena. 3162

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 158**
  Luciano Emilio Pérez Mejía. Vs. Alejandro María Santiago Pérez. 3175

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 159**
  George Leonel Florimón Bueno. 3192

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 160**
  Toniel Vásquez Pérez..... 3200

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 161**
  Raúl Rodríguez Clase..... 3208

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 162**
  Manauris Antonio Cordero García. 3215

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 163**
  Rosendo Adriano Santana Germosén. 3223

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 164**
  Félix Manuel Méndez Mora. 3231

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 165**
  Rander Vismar Juliao Belén. 3239

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 166**
  William de los Santos Valdez y Rodolfo Fernández Rodríguez Castro. Vs. Marcos Antonio Cassó Rodríguez. 3248

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 167**
  Bienvenida Mercedes Ramos. 3256

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 168**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Julio Alexandro Guzmán Quezada. 3267

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 169**
  Alfredo Espín Valenzuela. Vs. Ana Ramírez viuda Muller. 3287

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 170**
  Francisco Bernardo Valera Carpio. Vs. Alberto José Bello y compartes. 3300

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 171**
  María Isabel Mercedes Sánchez y Valentina Vargas Betances. Vs. Dinorah Altagracia Vargas y Cristal Otaño Féliz. 3309

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 172**
  Yoharkis Noel González. 3320

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 173**
  Jeffree Alexander de los Santos Soto. Vs. Amada Peña y compartes. 3329

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 174**
  Basonorl De Camp. 3342

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 175**
  Ka Man Chow Cheng. Vs. Win Log Ng. 3353

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 176**
  Manuel Emilio Contreras Encarnación. Vs. Juan José González y Luis Manuel González Cruceta. 3360

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 177**
  Aneury Eleuterio Alcántara y Dionelvis Gonzalez Javier. 3372

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 178**
  Juan Aguasvivas. Vs. María Geraldo. 3381

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 179**
  Radhael Israel Pestaña Mora. 3395

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 180**
  Welly Anderson Castillo. 3404

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 181**
  Elvin Rafael Guzmán García y Seguros Constitución, S. A. Vs. Reinaldo Cabrera 3414

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 182**
  Giancarlos Luciano Martínez y Coop-Seguros. 3426

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 183**
  José Alberto Ramos Ortega. 3437

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 184**
  Lison Yan Pie. 3449

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 185**
  Virgilio Radhamés Peña. Vs. Ulises Leonel Pérez Nina..... 3457

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 186**
  Eduardo Vásquez Solano..... 3471

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 187**
  Franklin Hernández Cabrera. 3479

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 188**
  Juan José Castillo Mejía. Vs. Raymond Junior Astacio Rosario y Ramón Esteban Batlle Cruel. 3487

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 189**
  Andrés Noel Grullón Ventura. Vs. Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía..... 3496

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 190**
  Saibol Daniel Matos Tavera..... 3507

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 191**
  Maribel Henríquez López y La Internacional de Seguros, S. A. Vs. Gilsia Teresa Mayi Castillo y Mariano García Zayas. 3516

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 192**
  Eugenio Eliseo Melo Ortiz..... 3525

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 193**
  Samuel Berigüete. Vs. Franchesca Valdez, Adriana Sánchez y compartes. 3545

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 194**
  Luis Antonio Pichardo. Vs. Joan Reynaldo Batista Féliz y Leocadia Robles. 3556

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 195**
  Domingo Antonio Céspedes. 3565

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 196**
  Waldin Miguel Bueno Almonte..... 3572

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 197**
  María Altagracia Peña Reyes. 3582

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 198**
  Ismael Alberto Ramírez y Ramírez. 3591

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 199**
  Radhamés Then Vásquez. 3599

- **SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 200**
  Félix Altagracia Ozoria y Eustaquio Altagracia Ozoria. 3608

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 1**
  Franklyn Eleny Gutiérrez Gabín. Vs. Propanos y Derivados, S. A. (Propagás). 3617

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 2**
  La Constancia, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)). 3624

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 3**
  Alórica Central, LLC. Vs. Willie Antonio Samuel Bardayaquez. 3633

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 4**
  Mensura Global, S. A. Vs. Costasur Dominicana, S. A. 3642

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 5**
  Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo. Vs. Efraín Martínez Ortiz. 3651

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 6**
  Jumex Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)..... 3660

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 7**
  Ceferina Carmina Ramírez. Vs. Antonio Linares Ybe y compartes. 3669

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 8**
  Diógenes Rafael Aracena Aracena. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 3680

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 9**
  Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Sucesores de Mélida Mercedes Puello. 3689

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 10**
  Jorge Manuel Montilla Carpio. Vs. Rosa Emilia Peña Rodríguez. 3698

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 11**
  Mergén Corea Montilla Nin. Vs. Colegio Médico Dominicano y Junta Directiva Nacional del Colegio Médico Dominicano..... 3710

- **SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 12**
  Repuesto Dat Colt, S. R. L. Vs. Johan Starling Paulino Villar. 3717

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 13**
  Cristóbal Colón, C. por A., (Caei). Vs. Juan José Lara Juan José Lara. 3723

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 14**
  Janet Laurent (a) Luisito. Vs. Juan Rozón y Finca Hermanos Rozón, (Guineera Juan Rozón)..... 3730

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 15**
  Jeanty Guilloma y Domond Jeanty. Vs. Promotora Granada, S. A. 3734

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 16**
  Javier Rivera. Vs. José Medina Guevara. 3739

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 17**
  Iznajar Construcción, S. R. L. Vs. Flor María De los Santos Figuereo. 3745

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 18**
  Compañía Solutions Providers (Provitel), S. A. Vs. Adrien Jamal Ford. 3750

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 19**
  Gold Star Security, S. R. L. Vs. Francisco Padilla. 3757

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 20**
  Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. Vs. Yéssica Lisbet Muñoz Tejada. 3763

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 21**
  Industrial Catering, Inc. Vs. Natanael Escoto King. 3770

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 22**
  Rey López García. Vs. Restaurant El Mesón de la Cava. 3776

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 23**
  Alórica Central. Vs. Pedro Tomás Ruiz Estrella. 3782

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 24**
  Amov International Teleservices, S. A. 3791

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 25**
  Rafael Báez Feliú. Vs. West, S. A. 3794

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 26**
  Antilles Manufacturing, S. A. Vs. Leidy María Toribio Rodríguez. 3797

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 27**
  Industrial Catering, Inc. Vs. Yeraldy Anakary Flores de García. 3802

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 28**
  El Metro Country Club, S. A. Vs. Benjamín Arnold. 3807

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 29**
  Lic. Artemio Álvarez Marrero. 3813

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 30**
  Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. Vs. Mercedes Cristina Cedeño Báez. 3817

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 31**
  Kid´s Fitness. Vs. Ramona Reyes Santana. 3823

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 32**
  Miguel Ángel Abel. Vs. Cristal Américas, SRL. 3829

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 33**
  Mildred Yocasta Beltré Rossó. Vs. Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L. 3835

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 34**
  Dorca Jáquez Batista. Vs. Andrea Hair Center Import, EIRL. 3840

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 35**
  Orlando Báez Félix. Vs. María del Carmen Cosma de Holguín. 3846

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 36**
  Luis Miguel Castillo De la Rosa y Jennifer Gómez González. Vs. Amov International Teleservices, S. A. 3851

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 37**
  Metro Country Club, S. A. Vs. Tomy Alexander Guerrero y compartes. 3854

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 38**
  Marcelo Urbaez y compartes..... 3863

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 39**
  Industrial Catering, Inc. Vs. Asteria Batista Cuevas de Canario. 3872

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 40**
  Alain Lavalle. 3877

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 41**
  Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, CEI-RD. Vs. Iván Paúl Hernández Quiñones. 3882

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 42**
  Seguridad y Guarda Espalda, Black Wolf, S. A. Vs. Martín Vargas Guzmán. 3890

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 43**
  Carlos David Rodríguez Reynoso. Vs. Procesadora Hermanos Zarzuela y Santiago Zarzuela Alcántara. 3896

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 44**
  Gamelín Agente de Cambio, S. A. Vs. Samuel Smith Guerrero. 3901

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 45**
  César Iglesias, S. A. Vs. Iroky De la Cruz Mejía. 3907

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 46**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). Vs. Estación de Servicios Sorcarol, SRL. 3913

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 47**
  Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Vs. Carmen Maritza Puello..... 3923

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM.48**
  Cristina Rocha de Feliz y compartes. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 3933

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 49**
  José Ciprián de San Martín Ortiz García. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes..... 3968

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 50**
  José Altagracia Marrero Novas. Vs. Alejandro Holguín y compartes. 4011

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 51**
  Teófilo Manuel Ventura Díaz. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 4053

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 52**
  Maximiliano Antonio Bretón Fernández y compartes. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes..... 4089

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 53**
  José Valerio Monestina García. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 4130

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 54**
  Santo Castro Blázquez y compartes. Vs. Estado Dominicano..... 4171

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 55**
  Teófilo Manuel Ventura Díaz. Vs. Estado Dominicano e Instituto Agrario Dominicano. 4206

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 56**
  José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez y compartes. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 4232

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 57**
  Fermín A. Moquete y compartes. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 4269

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 58**
  Teófilo Manuel Ventura Díaz. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 4303

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 59**
  José Altagracia Marrero Novas. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 4360

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 60**
  Edwardo Joseph Thorn y Cristina Vélez Criado. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes..... 4396

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 61**
  Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe). Vs. Maribel del Milagro Graciano Mejía. 4430

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 62**
  Águila-Dominico-Internacional, S. A. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 4437

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 63**
  Ramón Emilio Reví Rodríguez. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 4479

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 64**
  Fanny Enercida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez. Vs. Estado Dominicano y compartes..... 4523

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 65**
  Virginia Ortega Tavarez. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes..... 4568

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 66**
  José Ciprián De San Martín Ortiz García. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes..... 4610

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 67**
  Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero y compartes. Vs. Estado Dominicano y compartes..... 4663

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 68**
  Antonio Féliz Pérez. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes..... 4721

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 69**
  Ministerio de Cultura. Vs. Nereida Lahit Bignott Moncada. 4762

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 70**
  Fulvio G. Urbáez y compartes. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 4766

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 71**
  Teresa de Jesús Batista Terrero y compartes. Vs. Dirección de Bienes Nacionales y compartes. 4806

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 72**
  Miguel Nelson Fernández Mancebo. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes..... 4868

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 73**
  César Augusto Matos Gesni. Vs. Estado Dominicano y compartes. 4915

- **SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 74**
  José De los Santos López y compartes. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes..... 4961

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 75**
  Edgar William Brown Martínez. Vs. Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete y Georg Oetiker. 5014

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 76**
  Petya Georgieva Petrova..... 5019

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 77**
  Tunti Comercial, EIRL. Vs. Auilda Altagracia Valera Jiménez. 5025

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 78**
  Hoteles Fiesta y Grand Palladium. Vs. Martina Adonaida De la Cruz Peguero. 5032

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 79**
  Construcción Pesada, S. A. Vs. Inester Lacroix, Johnny Garden Sosa y Esteban Antonio Gómez Rosa. 5035

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 80**
  Miltho Renán Pujols Velásquez. Vs. Rafael Eugenio Ortíz Velázquez y Sandra Patricia Ortíz Granda. 5046

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 81**
  CVS Security, S. R. L. Vs. Pablo Martínez Cruz. 5055

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 82**
  Juan de Jesús Álvarez Tejada. Vs. Constructora Gil + Gil, C. por A. 5060

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 83**
  Eridania Del Carmen Tavárez. Vs. Franklin Gómez y Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias. 5065

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 84**
  Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services). Vs. Rosmery Carolina Batista Carrasco. 5075

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 85**
  Consorcio Solsanit, S. R. L. y Tiburcio Sarita. Vs. José Antonio Méndez Santos y Antonio Taveras Alberto. 5082

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 86**
  Rafael De la Cruz Belén y compartes. Vs. Rijome, S. R. L. y Richard Andrés Then Calvo. 5085

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 87**
  Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo. Vs. Ramón Antonio Guzmán Maldonado..... 5092

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 88**
  Inversiones Moreta Bautista, S. R. L. Vs. Félix Octavio Torres. 5101

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 89**
  Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI). Vs. Juan Elías Méndez..... 5110

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 90**
  Miguel ángel Green Severino. Vs. Cultoural, S.R. L . y Daniel Cordero..... 5115

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 91**
  Arenera Pérez Cuevas. Vs. Dieunel Fortiluis..... 5121

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 92**
  Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Wendy Alexander Lugo Santana. 5127

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 93**
  Banco Providencial, S. A. Vs. Santiago Rodríguez Beltré. 5132

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 94**
  Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo (hijo). Vs. Pedro María Paulino Guzmán. 5138

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 95**
  Marlyn Rosario Peña y compartes. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5147

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 96**
  José Valerio Monestina García. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 5156

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 97**
  Ignacio Rafael Estévez Bourdierd. Vs. Gerdy Trinidad De Dios Rodríguez Jáquez. 5207

- **SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 98**
  Domingo Antonio Vicente Méndez. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales y compartes. 5218



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortíz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Juan Hirohíto Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vip Clinic Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 342, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Vip Clinic Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Isaac Coido Pin, español, mayor de edad, provisto

de la cédula de identidad personal No. 001-1449843-9, hábil, con establecimiento principal en la calle El Embajador, esquina avenida Sarasota, Plaza Comercial El Embajador, suite 03, primer piso, la cual tiene como abogado constituido al Dr. J. Lora Castillo y al Licdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 256-B de la calle Centro Olímpico, El Millón, en esta ciudad;

OÍDOS (AS):

1. Al Lic. Diego Tarrazo Torres, conjuntamente con el Licdo. Edwin Grandell Capellán y el Dr. Marchena Pérez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;
2. El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;
2. La Resolución No. 3076-2013, de fecha 22 de agosto de 2013, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Manuel Francisco Tarrazo Torres;
3. La sentencia dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de julio de 2009;
4. La sentencia No.166, de fecha 10 de noviembre de 2010,dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia;
5. La Resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;
6. Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando

presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Antonio Sánchez Mejía, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General Interina;

Considerando: que, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en devolución de historiales clínicos incoada por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres contra la entidad Vip Clinic Dominicana, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 11 de septiembre de 2009, la ordenanza No. 698-08, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Declara buena y válida la demanda en referimiento en Devolución de Historiales Clínicos, presentada por Manuel Francisco Tarrazo Torres, en contra de Vip Láser Clinic Dominicana, C. por A., (Vip Clinic) e Issac Coido Pin, por haber sido interpuesta conforme al derecho.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, en consecuencia ordena a la parte demandada Vip Laser Clinic Dominicana, C. por A., entregar copia certificada de cada record o historial clínico de los pacientes tratados por el demandante, doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres, en el local de la demandada, por las razones antes indicadas;* ***Tercero:*** *Designa a la notario público del Distrito Nacional, Olga Zorrilla, para que dentro de los primeros cinco días de la*

notificación de esta ordenanza, confeccione un inventario de los casos en que el doctor Manuel Francisco Tarrazo Torres, haya intervenido como cirujano, en el local de la demandada Vip Láser Clinic Dominicana, C. por A., en presencia de ambas partes o sus representantes; ***Cuarto:*** *Ordena a Vip Láser Clinic Dominicana, C. por A., que dentro de los cinco días de concluido el inventario entregue al demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, los historiales clínicos descritos en dicho inventario;* ***Quinto:*** *Condenar a la demandada, Vip Láser Clinic Dominicana, C. por A., al pago de una astreinte provisional de veinte mil pesos (RD$20,000.00), por cada día que tarde en dar cumplimiento a esta ordenanza"(sic);*

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Vip Clinic Dominicana, S. A. y el señor Isaac Coido Pin, y, de manera incidental, por el señor Manuel Francisco Tarrazo, respecto de los cuales, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal por los señores Vip Laser Clinic Dominicana, C. por A., e Isaac Coido Pin, y el segundo de manera incidental por el señor Manuel Francisco Tarrazo, ambos contra la Ordenanza No. 698-08, relativa al Exp. 504-08-00565, de fecha 21 del mes de agosto del año 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***Segundo****: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes expuestos y confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos dados;* ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos de apelación";*

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 15 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero*: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo,*

y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, dictó, en fecha 17 de diciembre de 2009, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"***Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por la firma Vip Laser Clinic Dominicana, C. por A., y el señor Isaac Coido Pin, contra la ordenanza de referimiento dictada por la Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la ordenanza impugnada; y, por vía de consecuencia, rechaza la acción en referimiento de que se trata por escapar las pretensiones de la parte demandante del ámbito de atribución del juez de los referimientos;* ***Tercero:*** *Condena al Dr. Manuel Francisco Tarrazo T., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"(sic);*

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No.166, de fecha 10 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"***Primero:** *Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrente, Manuel Francisco Tarrazo Torres, que asegura haberlas avanzado en su totalidad";*

6) Luego de esa decisión, con motivo de una solicitud de interpretación del fallo antes citado, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia dictaron la Resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Único:** Sustituye el ordinal primero del dispositivo de la sentencia de esta Salas Reunidas del 10 de noviembre de 2010, para que rija de la manera siguiente: "Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones";*

7) Como consecuencia de la referida decisión, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"Primero**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Vip Clinic Dominicana, C. por A., contra la Ordenanza No. 698, relativa al expediente No. 504-08-00563, dictada en fecha 21 de agosto del año dos mil ocho (2008), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y Confirma en todas sus partes la ordenanza apelada por ser justa en derecho; **Tercero:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado Edwin I. Grandel Capellán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

8) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

*"**Primer medio:** Inconstitucionalidad de la Resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo; **Segundo medio:** Falta de estatuir en cuanto a la fijación de astreinte. Exceso de poder al violar la sentencia de envío. Falta de motivos. Violación del artículo 104 de la ley*

834 de 1978. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. ***Tercer medio:*** *Violación del Artículo 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Improcedencia de la demanda en referimiento, por ausencia de los elementos constitutivos: a) La urgencia; b) Turbación ilícita; c) Prevención de un daño inminente;* ***Cuarto medio:*** *Violación al principio de la legalidad, del debido proceso de ley y falsa apreciación de los hechos de la causa;* ***Quinto medio:*** *Carácter accesorio del astreinte. Necesidad de una condenación previa para su aplicación. Falta de base legal;* ***Sexto medio****: Violación del Artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas para sustentar la ordenanza";*

Considerando: que por aplicación el Artículo 188 de la Constitución de la República, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en la obligación de examinar dicha excepción como cuestión previa al conocimiento del fondo;

Considerando: que, en cuanto al recurso de casación, procede examinar el pedimento de la recurrente, Vip Clinic Dominicana, S. A., en su primer medio de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad de la Resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, por violación al Artículo 277 de la Constitución de la República, así como al derecho de defensa y debido proceso de ley, establecido en el Artículo 69, numerales 4 y 10 de nuestra Carta Sustantiva;

Considerando: que, en efecto, la parte recurrente, Vip Clinic Dominicana, S. A., alega, como fundamento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que:

La Suprema Corte de Justicia fue apoderada de una solicitud de interpretación de la sentencia No. 166, de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo produjo una casación con envío que vulnera el principio de seguridad jurídica contemplado en el Artículo 277 de la Constitución de la República, en razón de que por resolución administrativa de la Suprema Corte de Justicia fue revocada o casada una decisión judicial del pleno de la Suprema Corte de Justicia, produciéndose una casación sin que nadie lo solicitara;

1. Asimismo, con la referida resolución administrativa la Suprema Corte de Justicia incurrió en una franca violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, en razón de que el procedimiento de

interpretación de una sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, no puede dar lugar a un nuevo fallo como ocurrió en la especie, por lo que la resolución atacada es extrapetita asumida de oficio y de modo extraoficial por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues no existe procedimiento constituido legalmente para que por resolución administrativa se revoque una decisión judicial, es decir, una sentencia del segundo envío del pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, respecto al primer medio de casación contentivo del pedimento de inconstitucionalidad contra la resolución No. 2797-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cuando los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorgan competencia a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto que se alegue como medio de defensa estando apoderado del fondo de un asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Constitución, que dispone: *"Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"*, se refieren a disposiciones de naturaleza normativa, condición que no poseen los criterios jurisprudenciales emanados de esta Corte de Casación, cuya única finalidad es mantener la unidad jurisprudencial, lo que asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; de ahí que, en ausencia de naturaleza normativa de los precedentes jurisprudenciales, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la entidad recurrente en el medio que se examina;

Considerando: que, en el desarrollo de su segundo y quinto medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del proceso, la entidad recurrente alega, en síntesis que:

1. La Corte de Apelación de manera errada, en su primer considerando establece que "*su apoderamiento es solamente en lo relativo al conocimiento de lo relacionado al aspecto de la entrega de los historiales clínicos, pues en cuanto a lo relacionado a la fijación de la astreinte ya había quedado previamente establecid*o";
2. Al conocer el referido recurso de manera parcial, sólo en lo relacionado a la entrega de los historiales clínicos, dejando de lado el aspecto

relacionado a la fijación de la astreinte, incurrió en el vicio de falta de estatuir y violación a la sentencia de envío que ordenó un nuevo juicio de manera total, lo que equivale a un exceso de poder y a dejar la sentencia carente de motivos y de falta de base legal, en razón de que aún están pendiente de conocerse lo relativo a la fijación de astreinte;

3. En razón de que la ordenanza de referimiento nunca adquirirá la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es evidente que la fijación de la astreinte no ha sido dilucidada, por lo que se ha violado la sentencia de envío al conocer el fondo del proceso de manera parcial y establecer erróneamente que este aspecto ya había sido fallado;
4. que "El juez de los referimientos en primer grado dispuso el pago de un astreinte de RD$20,000.00 diarios hasta tanto la parte recurrente, entregue una serie de historiales médicos al recurrido, sin observar el cumplimiento del requisito previo de la existencia de una decisión judicial que lo justifique, es decir, que el Dr. Tarrazo debió acudir ante el juez, a los fines de que éste ordenara la entrega de dichos documentos, y solo en caso de incumplimiento de dicha decisión acudir de nuevo al mismo juez, para que de manera accesoria dictar medidas de astreinte, para vencer la resistencia del deudor de la obligación ya impuesta por éste;"

Considerando: que, sobre los vicios denunciados en sus medios de casación, la corte *a qua* estableció en la página 29 de su decisión que: *"(…) por una instancia en interpretación por la cual se haya apoderada esta Corte, solamente en lo relativo al conocimiento de lo relacionado al aspecto de la entrega de los historiales clínicos por parte de la recurrente al recurrido, pues en cuanto a lo relacionado a la fijación de la astreinte ya había quedado previamente establecido";*

Considerando: que, más adelante, en la página 30, los motivos de la corte para rechazar las conclusiones propuestas por la recurrente en apelación son: *"Que esta corte es de criterio, que la sentencia dictada por el tribunal a-quo, se sitúa dentro de los cánones legales correctos al dictar una decisión ajustada a la ley; ya que como bien se ha establecido jurisprudencialmente: "el juez de primera instancia en funciones de juez de los referimientos puede pronunciar condenaciones a astreinte para forzar a la ejecución de sus propias ordenanzas, aun cuando no existan condenaciones precedentes"; tal y como sucede en la especie ya que la fijación de la astreinte fue la decisión accesoria pues la principal lo era el*

cumplimiento de la entrega de los historiales clínicos al recurrido por parte de la recurrente; por lo que la misma procede ser confirmada en todas sus partes tal y como se dirá en el dispositivo de esta decisión, porque como se ha establecido en la instrucción del proceso el recurrente no ha probado haberle dado cumplimiento al mando expuesto por dicha decisión;"

Considerando: que, del estudio de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación incurren en una evidente contradicción, ya que la Corte *a qua* procedió a rechazar las conclusiones propuestas por VIP Clinic, en cuanto a la fijación de astreinte, después de establecer que su apoderamiento se limitaba a la entrega de los historiales clínicos;

Considerando: que, por las circunstancias particulares del caso, procede que Las Salas Reunidas hagan ciertas precisiones en cuanto a la fijación de astreinte, como medida conveniente para la solución del proceso, en efecto:

a) Apoderada de una demanda en devolución de historiales clínicos, incoada por Manuel Francisco Tarrazo Torres contra VIP Laser Clínic Dominicana, C. por A., (VIP Clínic) e Isaac Coido Pin, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza No. 698-08, 21 de agosto de 2008, ordenando la entrega de una copia de los historiales clínicos y fijando una astreinte de veinte mil pesos (RD$20,000.00) diarios, por cada día que transcurriere en la ejecución de dicha decisión;

b) Que, posteriormente, como consecuencia de la tardanza en la ejecución de dicha decisión, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en distintas ocasiones de sendas demandas en liquidación y reliquidación de astreinte, sobre las cuales se dictaron tres ordenanzas:

- La ordenanza No. 837-08, del 30 de septiembre de 2008, que **RECHAZÓ** la demanda en referimiento, pero **REVOCADA** en apelación por sentencia No. 58, de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y nueva vez, **liquidó la astreinte,** por el monto de **RD$760,000.00;**
- La ordenanza No. 436-09, de fecha 17 de abril de 2009, que liquidó la astreinte por el monto de **RD$2,500,000.00;**

- La ordenanza No. 649-09 de 12 de junio de 2009, mediante la cual declaró buena y válida la demanda en referimiento en **reliquidación** de astreinte presentada por la parte recurrida, el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, y liquidó la astreinte consignada en la ordenanza No. 698-08 de fecha 21 de agosto de 2008, por el monto de **RD$800,000.00;**

c) Por sentencias: No. 540, de fecha 2 de mayo de 2012, No. 971, de fecha 24 de julio de 2013 y No. 1087, de fecha 11 de septiembre de 2013, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por VIP Laser Clinic en contra de las decisiones arriba indicadas;

Considerando: que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, que la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente en casación, a juicio de este alto tribunal, la astreinte es un instrumento diseñado para coadyuvar en la pronta ejecución de sus decisiones, de manera que los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla en virtud de su imperio;

Considerando: que, en el caso, según se puede verificar por las sentencias intervenidas en el proceso, resulta que el demandante original, Manuel Francisco Tarrazo Torres demandó y obtuvo, del juez de los referimientos y de la corte de apelación, la liquidación de la astreinte ordenada por sentencia No. 698-08, del 21 de agosto de 2008;

Considerando: que, esas actuaciones procesales evidencian que la entrega ordenada por el juez de los referimientos, no fue ejecutada en el plazo otorgado a tales fines, sino que se prolongó, y por lo tanto, su liquidación fue diferida en varias ocasiones, siendo otorgada tres veces, por un total de RD$4,060,000.00;

Considerando: que, por la naturaleza accesoria y conminatoria, el plazo para computarla no puede comenzar a correr más que a partir de la notificación de la sentencia, o la fecha fijada por el juez para ejecutar la decisión, que no puede ser anterior a la fecha del pronunciamiento de

su decisión, ni podría extenderse más allá de su ejecución, ya que sólo sirve a ese propósito; que, una vez ejecutada la decisión del juez de los referimientos, en el caso concreto, con la entrega de las copias de los historiales clínicos al demandante original, queda suspendido el cómputo de sumas adicionales concepto de astreinte, por haberse cumplido la obligación principal por parte del deudor;

Considerando: que, en cuanto a la figura de la astreinte, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que el juez apoderado tiene la facultad discrecional de pronunciarla en virtud de su imperio; así como mantener, aumentar o reducir la cuantía y aún eliminarla totalmente, por el cambio en las circunstancias que generaron su imposición, ya sea por haberse ejecutado la obligación dentro del plazo concedido por el juez que impuso la astreinte, o cuando se ha verificado que la causa de la inejecución o el retardo en el cumplimiento de la obligación es extraña al deudor, sea por efecto de caso fortuito, fuerza mayor;

Considerando: que, el importe del astreinte debe ser proporcional al retraso o renuencia del deudor, de manera que las condenaciones definitivas que de ella resultaren, no se desliguen de la naturaleza de la obligación primaria de ejecutar la decisión, ya que sólo debe servir a ese propósito; evitando así que la desnaturalización de la figura degenere en riesgos innecesarios contra el deudor, de manera que su liquidación se convierta en una amenaza en sí misma, sobrepasando el monto que hubiera correspondido por los daños y perjuicios sobrevenidos como consecuencia de la inejecución;

Considerando: que, del estudio de los documentos aportados por VIP Clinic en apoyo de su recurso de casación, estas Salas Reunidas han podido verificar que en el caso, la recurrente no probó, ni ante la corte de reenvío, ni ante esta Suprema Corte de Justicia, que se produjeran cambios en las circunstancias que produjeron la fijación de la astreinte y el uso arbitrario de la figura; luego de haber sido ejecutada la decisión que le servía de sustento principal; por lo que, procede rechazar los medios de casación planteados por la recurrente, VIP Clinic Dominicana, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; obviamente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; sin posibilidad de la liquidación de nuevas sumas derivadas de la condenación a astreinte a que hace referencia el cuerpo motivacional de esta decisión;

Considerando: que en su tercer medio de casación, el recurrente alega, que:

1. La discusión de las partes en una demanda en referimiento sobre la propiedad de los historiales médicos constituye una contestación seria que sólo puede ser discutida por ante los jueces del fondo, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata, lo que aunado a la falta de pruebas y de los elementos constitutivos del referimiento, trae como consecuencia el rechazamiento de la demanda original en referimiento, lo cual no fue contemplado por el tribunal de alzada;
2. El juez de los referimientos hizo una falsa apreciación de los hechos de la causa, en virtud de que no existe la urgencia, ni la turbación ilícita, ni la prevención de un daño inminente, por lo tanto, se imponía el rechazamiento de la demanda en presentación de historiales médicos;

Considerando: que, el análisis de diferendo evidencia que en el caso no está en discusión la propiedad de los historiales clínicos cuya devolución se solicita, por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una contestación seria que impida al juez de los referimientos dilucidar la misma; que en el sentido antes indicado, la Corte de Casación Francesa ha juzgado que el juez de los referimientos tiene la potestad incluso de ordenar la entrega de documentos si el caso lo amerita; motivos por los cuales se rechaza el tercer medio de casación;

Considerando: que en su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis que:

- La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia desconocieron el alcance de la sentencia No. 461, de fecha 15 de julio de 2009, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se ha violado el debido proceso de ley, ya que se volvió sobre lo ya juzgado, con motivo de la solicitud de interpretación de sentencia, en razón de que la sentencia de la Sala Civil había negado la competencia del juez de los referimientos para ordenar, en ausencia de una demanda principal, la entrega de los documentos requeridos por el demandante, por considerar que ese pedimento es de la competencia del juez de fondo;

Considerando: que, contrario a lo que alega la parte recurrente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no desconocieron el

alcance de la sentencia No. 461, del 15 de julio de 2009, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la misma casó y envió el conocimiento del asunto por ante la Corte de San Cristóbal y la decisión dictada por dicha corte no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que la misma aún era susceptible de ser recurrida nueva vez en casación, en virtud de lo que dispone el Artículo 20, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; por lo que se rechaza el medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su sexto y último medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

1. El Juez de los referimientos y luego la Corte de Apelación han ordenado a la entidad Vip Clinic Dominicana la entrega de historiales médicos y pagos de astreinte al Dr. Manuel Fco. Tarrazo Torres, sin probar la pertinencia, la necesidad y la urgencia de tal medida, requisitos esenciales para obtener una ordenanza por vía del juez de los referimientos, por lo que dicha demanda debió ser rechazada por falta de pruebas;

2. No basta, simplemente, con afirmar que el Dr. Tarrazo tiene derecho a tener los historiales médicos, sino que debió de ponerse en causa a los pacientes, a los fines de darle la oportunidad de pronunciarse sobre dicha solicitud, en tanto que cuando éstos acudieron a la entidad Vip Clinic Dominicana, lo hicieron con la seguridad de la confidencialidad, que conlleva guardar el secreto profesional de los tratamientos estéticos recibidos, por tratarse de personas en su mayoría de un gran arraigo social;

Considerando: que, es una obligación del médico llevar un registro de todos los procesos, y por lo tanto, de los historiales clínicos de sus pacientes, con determinadas características, tales como la foliación consecutiva, asiento de fecha y hora en cada acto médico que se realice, firma y sello del profesional actuante; que si bien los médicos sólo son depositarios de los datos recabados en el decurso de la asistencia de una persona dada; la totalidad de dichos datos -independientemente del medio de soporte donde se encuentren registrados- pertenecen al paciente y no al médico asistente o a la institución donde se llevó a cabo la asistencia; no menos cierto es que, en el caso lo que se persigue es la entrega de una simple

copia de los referidos historiales, por lo que en el criterio de estas Salas Reunidas, la Corte *a qua* decidió correctamente al ordenar la entrega de los referidos historiales a favor de la parte recurrida; por lo que, se rechaza el medio de casación analizado y con el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Vip Clinic Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 31 de octubre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de marzo de 2018, y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Sara I. Henríquez Marín.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Moises A. Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	César Mieses Anderson.
Abogados:	Dr. Genaro Rincón M., Licdos. Ángel Darío García y Julián Mateo de Jesús.
Recurrido:	Jesús Anselmo Paulino Aguilar.
Abogado:	Dr. Néctor De Jesús Thomas Báez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de junio de 2017, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

- César Mieses Anderson, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1498806-3, domiciliado y residente en la calle Marico No. 2, del Municipio de las Terrenas, Provincia de Samaná; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Genaro Rincón M., y a los Licdos. Ángel Darío García y Julián Mateo de Jesús, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0047539-1, 001-0983378-0 y 068-0000711-1, con domicilio profesional abierto en la calle José Reyes, esquina Conde, edificio La Puerta del Sol, No. 56, apartamento 220 y 211, Ciudad Colonial;

VISTOS:

1) El memorial de casación depositado, en fecha 09 de agosto de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

2) El memorial de defensa suscrito por el Dr. Néctor De Jesús Thomas Báez, en representación del recurrido, señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de septiembre de 2017;

3) La solitud de caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1399-2017-S-00141, de fecha 16 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, suscrita por el Dr. Néctor De Jesús Thomas Báez y recibido en la Secretaría de esta Corte de Casación en fecha 11 de mayo de 2018;

4) El Acto No. 434/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, instrumentado por el Ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual el ahora recurrido notifica al recurrente la instancia en solicitud de caducidad del recurso de casación en cuestión;

5) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con respecto a la Parcela No. 3741, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó su sentencia No. 05442013000490, en fecha 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones incidentales de la parte demandada, señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar, respecto a la inadmisibilidad propuesta, en tal sentido ordenamos sin examen al fondo la inadmisibilidad de la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), depositada en la Secretaría de este tribunal, suscrita por el Licdo. Orlando Gómez Guerrero, quien actúa a nombre y representación del señor César Ramón Mieses, parte demandante, en la litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 3741, del Distrito Catastral de Samaná, demanda en cancelación de contrato, restitución o reducción de derechos registrados, en contra del señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones incidentales de la parte demandante, señor César Ramón Mieses, por ser extemporáneas; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al señor César Ramón Mieses, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Alejandro Nanita y Federico Pelletier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier nota precautoria que se haya inscrito, en relación al presente proceso";*

2) En ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la precitada sentencia, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de mayo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"Parcela núm. 3741 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná; **Primero:** Se acogen los ordinales primero y quinto de las conclusiones incidentales planteadas por el señor Jesús Anselmo*

Paulino Aguilar, en audiencia de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a través de sus abogados apoderados, y se rechazan los ordinales segundo, tercero y cuarto, por las razones que se indican en esta sentencia; ***Segundo:*** *Se rechazan las conclusiones producidas por el señor César Ramón Mieses Anderson, en audiencia de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), vía su abogado apoderado, por las razones que anteceden;* ***Tercero:*** *Se declara inadmisible el recurso de apelación intentado por el señor César Ramón Mieses Anderson, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por mediación de su abogado apoderado, en contra de la sentencia incidental núm. 05442013000490, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), por los motivos y razones que se exponen en esta sentencia;* ***Cuarto:*** *Se ordena a la Secretaría General de esta Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, remita la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, para que proceda a radiar o cancelar cualquier anotación que con motivo de esta litis, haya sido inscrita en el Registro Complementario del Certificado de Título, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 3741, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná;* ***Quinto:*** *Se condena al pago de las costas al señor César Ramón Mieses Anderson, y se ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Licdo. Alejandro J. Nanita Español y Dr. Federico Pelletier V., quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte";*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 438, del 19 de agosto del 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber el Tribunal *a quo* incurrido en el vicio de falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 16 de junio de 2017, siendo su parte dispositiva:

*"****Primero:*** *Acoge bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 05442013000490, de fecha 29 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de*

Jurisdicción Original de Samaná, por el señor César Ramón Mieses, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; ***Segundo:*** *Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones indicadas por este tribunal;* ***Tercero:*** *Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar el expediente, los documentos depositados por las partes, conforme inventarios que reposen en el expediente, en la forma indicada en la normativa de este Tribunal";*

Considerando: que la parte recurrente, César Ramón Mieses Anderson, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Violación a la Constitución de la República y los Tratados Internacional que protegen derechos fundamentales;* ***Segundo Medio:*** *Falta de Base Legal;* ***Tercer Medio****: Falta o insuficiencia de motivos;* ***Cuarto Medio:*** *Violación al Derecho de Defensa;* ***Quinto Medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa";*

Considerando: que el recurrido, señor Jesús Anselmo Paulino Aguilar, expone en su memorial de defensa que la manera en que tuvo conocimiento del presente recurso de casación fue al solicitar una Certificación de no recurso por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en efecto, fue expedida haciendo constar que en fecha 09 de agosto de 2017 el Sr. César R. Mieses Anderson interpuso el recurso de casación en cuestión; dicha Certificación no fue entregada sino hasta el día 14 de septiembre de 2017, fecha hasta la cual no podía preparar el memorial de defensa correspondiente; que por tal motivo, procedió el recurrido a solicitar la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurrente no procedió con la notificación del recurso ni del auto de emplazamiento, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, *"el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto"*;

Considerando: que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual

autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando: que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando: que, como ya ha planteado esta Corte de Casación, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el referido Artículo 7;

Considerando: que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 09 de agosto de 2017, mediante memorial introductivo suscrito por el Dr. Genaro Rincón M. y los Licdos. Ángel Darío García y Julián Matero Jesús, abogados del recurrente, señor César Ramón Mieses Anderson y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dicho recurrente a emplazar a la parte recurrida, Jesús Anselmo Paulino Aguilar; que estas Salas Reunidas han podido comprobar, que a la fecha no se ha hecho constar en el expediente ni la notificación de ninguno de estos documentos ni el emplazamiento para constituir abogado y depositar el memorial de defensa dentro del plazo de los 15 días contemplado en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que tales omisiones no pueden ser sancionadas cuando a la parte recurrida no se le ha causado agravio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida alega haber sufrido un perjuicio ya que no fue colocada en condiciones de presentar su memorial de defensa ante esta Corte de Casación, de conformidad a la ley de Casación;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede declarar, la caducidad del presente recurso de casación por no haber emplazado dentro

del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

PRIMERO:

Declaran la caducidad del recurso de casación interpuesto por César Ramón Mieses Anderson contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de junio de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Néctor De Jesús Thomas Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma la avanzó en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran E. Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Guillermina Alt. Marizán Santana - *Juez Presidenta Tribunal Superior Tierras del Departamento Central.*- Carmen Mancebo Acosta - *Juez Primera Sala Cámara Penal Corte Apelación Distrito Nacional.- V*íctor Manuel Peña Féliz - *Juez Tercera Sala Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional*.- José Reynaldo Ferreira Jimeno.- *Juez Primera Sala Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional*. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cecilia Garcia Vda. Campos y compartes.
Abogados:	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Marino Vinicio Restituyo Urena.
Recurrida:	Ernestina Campos Gelabert.
Abogados:	Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández y Licda. Ana Yaquelin Saldivar Espinal.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia número dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- CECILIA GARCIA VDA. CAMPOS Y ZENEIDA CAMPOS GARCIA, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la calle Mariano Pérez No. 19, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. VINICIO RESTITUYO LIRANZO y MARINO VINICIO RESTITUYO UREÑA, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 071-0004177-6 y 071-0046289-9, con estudio profesional abierto en "Restituyo Liranzo", sito en la avenida María Trinidad Sánchez No. 50, apto. 204, segundo nivel, de la Plaza Comercial Quirino Santos, en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; con domicilio ad hoc en Cepeda, Valverde y Asociados, sito en la calle Jacinto Ignacio Mañón No. 48, edificio V&M, suite 30, sector Paraíso de esta Ciudad, donde la parte recurrente hace formal y expresa elección de domicilio;

OÍDO:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación depositado el 06 de junio de 2014, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

2) El memorial de defensa depositado el 07 de julio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Alberto Nicolás Concepción Fernández y Ana Yaquelin Saldivar Espinal, constituidos de la parte recurrida, señores Ernestina Campos Gelabert, Eladio Campos Reynoso, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelebert y Gregoria Gelabert Vda. Campos;

3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 25 de abril de 2018, estando presentes los jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 12 de julio de 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Blas Rafael Fernández Gómez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre Derechos Registrados, Simulación de Actos y Determinación de Herederos, sobre la parcela No. 55 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, con relación a lo siguiente:

1) La firma de dos actos de venta sobre el mismo inmueble, ahora en litis; el primero suscrito en fecha 20 de mayo de 1969, entre el señor Graciano Campos y su hija Teolinda Campos; y el otro en fecha 09 de abril de 1979, por los señores Graciano Campos y su hijo Antolín Campos; pretendiendo, éste último hacer valer dicho contrato a la muerte de su padre;

2) En efecto, la señora Gregoria Gelabert, cónyuge sobreviviente y los demás hijos, en su calidad de herederos, iniciaron una litis sobre Derechos Registrados, Simulación de Actos y Determinación de Herederos;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el *"Considerando"* que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís;

2) En fecha 27 de octubre de 2006, el referido Tribunal dictó la sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión de alzada;

*"**Primero:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda interpuesta por los Sres. Ernestina Campos Gelabert, Eladio Campos Reynoso, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert y Gregoria Gelabert Vda. Campos, representados por los Licdos. Alberto Nicolás Concepción Fernández y Ana Y. Saldivar Espinal, en la litis sobre Derechos Registrados, simulación de acto de determinación de herederos, sobre la Parcela núm. 55, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; Segundo: Rechazar las conclusiones del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, en representación de las Sras. Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, parte demandada, en todas partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Declarar como el efecto declara simulado el acto de ratificación de venta de fecha nueve (9) del mes de abril del año 1979, suscrito entre el Sr. Graciano Campos y su hijo Antolín Campos Gelabert, legalizado por el Dr. Arístides Victoria José, Notario Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; Cuarto: Declarar como al efecto declara simulado el acto de venta suscrito entre el Sr. Graciano Campos y su hija Teolinda Campos Gelabert, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 1969, legalizado por el Dr. Miguel A. Escolástico, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; Quinto: Declarar vigente el Certificado de Título núm. 89-95, duplicado del dueño, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 1989, que ampara la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, expedido a favor del Sr. Graciano Campos, casado con la Sra. Gregoria Gelabert, por éste ser expedido de conformidad con la ley; Sexto: Acoger, como el efecto acoge, el acto auténtico núm. 10 de determinación de herederos, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2006, instrumentado por el Dr. César Peña Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; Séptimo: Determinar, como el efecto determina, que los únicos herederos y causahabientes con calidad para recoger*

los bienes relictos del finado Graciaco Campos, específicamente la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; los son: su esposa común en bienes, la Sra. Gregoria Gelabert en un cincuenta por ciento (50%) y el otro cincuenta por ciento (50%) distribuido en partes iguales, para sus hijos, los nombrados: Juana, Gregoria, Ernestina, Santana, Jesús, Teolinda, Felicia, Antolín, todos de apellidos Campos Gelabert y Thelma, Antigua, Pilar, Eladio, todos de apellidos Campos Reynoso; Octavo: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 89-95, duplicado del dueño, a favor del finado Graciano Campos, expedido por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua, Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, en fecha dos (2) del mes de agosto del año 1989, que ampara la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; b) Expedir, nuevo Certificado de Título que ampare la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, de la siguiente forma y proporción: 1) La cantidad de 07 Has., 08 As., 96 Cas., equivalentes a ciento doce punto sententa y cuatro (112.74) tareas a favor de la Sra. Gregoria Gelabert Vda. Campos, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0005617-0, domiciliada y residente en el Juncal del municipio de Nagua; 2) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Juana Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, soltera, contador público, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000084-3, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo núm. 106, Ciudad Intramuros de Santo Domingo, D. N.; 3) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Gregoria Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0997898-1; 4) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Ernestina Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007090-8; 5) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor del Sr. Jesús Campos Gelabert, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0010641-3; 6) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente

a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Teolinda Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0499399-3; 7) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Felicia Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0044384-0; 8) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor del Sr. Santana Campos Gelabert, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0005526-3; 9) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Antolín Campos Gelabert, de generales ignoradas; 10) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Thelma Campos Gelabert, de generales ignoradas; 11) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Antigua Campos Reynoso, de generales ignoradas; 12) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Pilar Campos Reynoso, de generales ignoradas; 13) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor del Sr. Eladio Campos Reynoso, de generales ignoradas; c) Expedir las correspondientes constancias anotadas; Noveno: Reservar los derechos por conceptos de honorarios profesionales del Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, abogado apoderado, en vista de que el Poder Especial-Contrato Cuota Litis, carece de las firmas de los testigos, que exige la Ley de Registro de Tierras, así como por la falta de la firma de tres (3) de los hijos del finado Gregorio Campos";

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó, el 29 de abril de 2008, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

"Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua. ***Primero:*** *Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, interpuesto por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo en representación de las Sras. Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, en virtud de los motivos expuestos;* ***Segundo:*** *Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por*

el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo en representación de las Sras. Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, en virtud de los motivos expuestos; ***Tercero:*** *Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por los Licdos. Ana Y. Saldívar Espinal y Alberto N. Concepción F., en representación de los Sres. Ernestina Campos Gelabert, Eladio Campos Reynoso, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert y Gregoria Gelabert Vda. Campos, en virtud de los motivos expuestos;* ***Cuarto:*** *Revocar, como al efecto revoca, la Decisión núm. uno (1) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1 de San Francisco de Macorís, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2006, con relación a la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, en virtud de los motivos expuestos;* ***Quinto:*** *Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 89-97, duplicado del dueño relativo a la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, a favor del Sr. Antolín Campos Gelabert, en virtud de los motivos expuestos; Sexto: Levantar cualquier oposición que pese sobre el inmueble de que se trata y que por esta decisión se falla";*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de febrero de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal;

5) A tales fines fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 26 de diciembre de 2013, siendo su parte dispositiva la siguiente:

"PRIMERO: *Se declara en cuanto a la forma, bueno y válido, por estar acorde con la ley, el recurso de apelación incoado en contra de la decisión No. 1 del 27 de octubre de 2006, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. 1 de San Francisco de Macorís, contenida en instancia recibida en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 27 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Vinicio Restituyo, en nombre y representación de las Sras. Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García; SEGUNDO: Se*

rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado en contra de la decisión No. 1 del 27 de octubre de 2006, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. 1 de San Francisco de Macorís, contendía en instancia recibida en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 27 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Vinicio Restituyo, en nombre y representación de las Sras. Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, contra la indicada sentencia, por ser improcedente y mal fundado; ***TERCERO****: Se confirma con modificaciones en su dispositivo, por los motivos argumentados, la decisión No. 1 del 27 de octubre de 2006, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. 1 de San Francisco de Macorís, relativa a la litis sobre derechos registrados en la Parcela No. 55 del D. C. 2 del municipio de Nagua, por lo que a seguidas se declara y autoriza lo siguiente: "****Primero:*** *Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda interpuesta por los Sres. Ernestina Campos Gelabert, Eladio Campos Reynoso, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert y Gregoria Gelabert Vda. Campos, representados por los Licdos. Alberto Nicolás Concepción Fernández y Ana Y. Saldivar Espinal, en la litis sobre Derechos Registrados, simulación de acto de determinación de herederos, sobre la Parcela núm. 55, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua;* ***Segundo:*** *Rechazar las conclusiones del Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, en representación de las Sras. Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, parte demandada, en todas partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* ***Tercero:*** *Declarar como el efecto declara simulado el acto de ratificación de venta de fecha nueve (9) del mes de abril del año 1979, suscrito entre el Sr. Graciano Campos y su hijo Antolín Campos Gelabert, legalizado por el Dr. Arístides Victoria José, Notario Notario Público de los del número para el municipio de Nagua;* ***Cuarto:*** *Declarar como al efecto declara simulado el acto de venta suscrito entre el Sr. Graciano Campos y su hija Teolinda Campos Gelabert, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 1969, legalizado por el Dr. Miguel A. Escolástico, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua;* ***Quinto:*** *Declarar vigente el Certificado de Título núm. 89-95, duplicado del dueño, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 1989, que ampara la Parcela núm. 55 del Distrito*

Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, expedido a favor del Sr. Graciano Campos, casado con la Sra. Gregoria Gelabert, por éste ser expedido de conformidad con la ley; ***Sexto:*** *Acoger, como el efecto acoge, el acto auténtico núm. 10 de determinación de herederos, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2006, instrumentado por el Dr. César Peña Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua;* ***Séptimo:*** *Determinar, como el efecto determina, que los únicos herederos y causahabientes con calidad para recoger los bienes relictos del finado Graciaco Campos, específicamente la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; los son: su esposa común en bienes, la Sra. Gregoria Gelabert en un cincuenta por ciento (50%) y el otro cincuenta por ciento (50%) distribuido en partes iguales, para sus hijos, los nombrados: Juana, Gregoria, Ernestina, Santana, Jesús, Teolinda, Felicia, Antolín, todos de apellidos Campos Gelabert y Thelma, Antigua, Pilar, Eladio, todos de apellidos Campos Reynoso;* ***Octavo:*** *Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 89-95, duplicado del dueño, a favor del finado Graciano Campos, expedido por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua, Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, en fecha dos (2) del mes de agosto del año 1989, que ampara la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; b) Expedir, nuevo Certificado de Título que ampare la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, de la siguiente forma y proporción: 1) La cantidad de 07 Has., 08 As., 96 Cas., equivalentes a ciento doce punto sententa y cuatro (112.74) tareas a favor de la Sra. Gregoria Gelabert Vda. Campos, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0005617-0, domiciliada y residente en el Juncal del municipio de Nagua; 2) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Juana Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, soltera, contador público, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000084-3, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo núm. 106, Ciudad Intramuros de Santo Domingo, D. N.; 3) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Gregoria Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral*

núm. 001-0997898-1; 4) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Ernestina Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007090-8; 5) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor del Sr. Jesús Campos Gelabert, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0010641-3; 6) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Teolinda Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0499399-3; 7) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Felicia Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0044384-0; 8) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor del Sr. Santana Campos Gelabert, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0005526-3; 9) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Antolín Campos Gelabert, de generales ignoradas; 10) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Thelma Campos Gelabert, de generales ignoradas; 11) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Antigua Campos Reynoso, de generales ignoradas; 12) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Pilar Campos Reynoso, de generales ignoradas; 13) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor del Sr. Eladio Campos Reynoso, de generales ignoradas; c) Expedir las correspondientes constancias anotadas; ***Noveno:*** *Reservar los derechos por conceptos de honorarios profesionales del Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, abogado apoderado, en vista de que el Poder Especial-Contrato Cuota Litis, carece de las firmas de los testigos, que exige la Ley de Registro de Tierras, así como por la falta de la firma de tres (3) de los hijos del finado Gregorio Campos";* ***CUARTO:*** *Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua la cancelación de todos los certificados de títulos obtenidos como consecuencia de registro del*

acto de venta, a favor del señor Antolin Campos Gelabert, contenida de acuerdo a certificación de Registro de Títulos de fecha 06 de marzo de 002, en el libro 29, folio 1000, producto del último traspaso por acto de venta de fecha 22 de septiembre de 1996";

Considerando: que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la falta del recurrente de no enunciar ni desarrollar los medios en que sustenta su recurso;

Considerando: que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: *"En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda…"*, coligiendo de dicho artículo que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de casación que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera suscinta los medios de casación; que en efecto, si bien dicho memorial no indica expresamente los medios en que se funda, la lectura íntegra del mismo permite a esta Corte de Casación identificar las alegadas violaciones del recurrente; por lo que se rechaza este medio de inadmisión;

Considerando: que de la lectura íntegra del memorial de casación, resulta que la parte recurrente alega, en síntesis que:

1) El Tribunal *a quo* establece que el acto de venta mediante el cual el Sr. Graciano Campos vende a su hija Teolinda Campos es simulado, porque ella misma admite la causa falsa de su contrato, y procede a extraer conclusiones de esa situación dentro de las cuales merece destacarse el hecho de que el otro acto de venta, es decir el intervenido entre el Sr. Graciano y su hijo Antolín Campos, deviene en simulado

o afectado de estelionato toda vez que no puede venderse el mismo bien una segunda vez sin antes haber dejado sin efecto el primer acto; es decir, mientras le resta valor jurídico al primer acto de venta, le confiere valor suficiente para convertirse en impedimento de legitimidad del segundo acto de venta; de ese modo, la sentencia atacada incurre en el vicio de contradicción de motivos, dejando el fallo sin motivación alguna, al anularse de manera recíproca aquellos contratos;

2) El no ponderar en su justa dimensión el segundo acto traslativo de propiedad, ocasiona al Sr. Antolín Campos un agravio consistente en el no reconocimiento de su derecho propiedad, sin que el Tribunal *a quo* estableciere fundamente jurídico para ello;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, concluyen que, para fundamentar su fallo el Tribunal *a quo* consignó en su Décimo y Décimo Tercero "*Considerando*", lo siguiente**:**

"CONSIDERANDO: que en la decisión de primer grado en el ordinal cuarto se declara simulado el acto de venta suscrito entre el señor Graciano Campos y su hija Teolinda Campos Gelabert, en fecha 20 de mayo del año 1969, legalizado por el Dr. Miguel Escolástico, notario público de los del Número para el Municipio de Nagua, esto así porque ella misma, personalmente compareció al Tribunal a qua y declaró admitiendo que la venta era falsa, que su padre la consintió para ayudarla a sacar visa americana; y que igual situación se dio con su hermano Antolín, a quien también le vendió la misma parcela; ratificado por el testimonio de todos sus hermanos; constando en el acta de audiencia levantada al efecto en fecha 26 de abril de 2006"; (…)

"CONSIDERANDO: que en este caso en específico, de los hechos y actos de la causa, para deducir la simulación de los actos de venta puestos en entredicho, sobretodo el que fue contraído con el señor Antolín Campos Gelabert, porque el de la Sra. Teolinda Campos, ella misma admite la causa falsa de su contrato de venta; tenemos que existen las siguientes evidencias:

a) La confesión de la misma compradora del supuesto acto de venta y la ratificación entre el Sr. Graciano y su hija, Sra. Teolinda Campos, de fecha 20 de mayo de 1969, esta última como se expuso antes, admite la simulación de sus venta, y que su padre lo hizo para ayudarla a

presentarse con cierta solvencia económica a fin de obtener el visado americano;

b) El hecho de que no era la primera vez que su padre quisiera ayudar a sus hijos con este tipo de operación; es decir, hay prueba constatada por los tribunales de que en el caso de Antolín, era el segundo contrato de venta del inmueble, con la intención de contribuir a que pudieran demostrar en el consulado que tenían capacidad financiera para fines de obtención de visado;

c) Llama la atención el hecho de que a los dos hijos vendiera la misma parcela, pues no es otra, que cometiera estelionato; entonces la pregunta ¿vendió dos veces el mismo inmueble a dos hermanos?

d) Por qué el señor Antolín Campos en vida de su padre nunca hizo traspaso a su nombre en el Registro de Títulos correspondiente, sino que espera que muera su padre para proceder a hacerlo

e) Asimismo, ¿qué pretendía cuando luego de inscribir dicha venta en el Registro de Títulos correspondiente, procede a seguidas a venderla a un tercero y luego se retracta y de nuevo lo adquiere, la pregunta es, ¿por qué traspasa para volver a obtenerlo? Todos son dislates inexplicables;

f) Si el señor Graciano Campos le había vendido a su hija Teolinda Campos no tenía en esos momentos la propiedad del inmueble, entonces esa venta de la cosa de otro, esa segunda venta del mismo inmueble, al señor Antolín Campos Gelabert, pues evidentemente se torna anulable;

g) Cuando son terceros con relación al contrato, como el caso de los causahabientes, quienes tienen que probar el carácter simulado de un acto, se puede hacer por cualquier medio de prueba, de ahí que se dice que para los terceros la demostración de la simulación es libre y suele hacerse con presunciones graves, precisas y concordantes;

H) Evidentemente existen indicios inequívocos, presunciones, deducciones, aparte de los testimonios, que indican que así como el primer contrato es simulado, el segundo también, pero con este último se ha querido ir más lejos, al querer cometer dolo o fraude verdadero;

I) Aquí hay simulación y fraude, engaño y burla a los derechos de todos los demandantes con derecho por vocación sucesoral; incluso

en el segundo contrato el señor Graciano Campos vendió sin en esos momentos ser el propietario, pues no se había destruido la validez y eficacia del acto de venta de la señora Teolinda Campos, cuestión necesaria la declaración de la simulación ya sea por contrato o por sentencia, lo que no se hizo; resultando que en esos momentos no podía vender, era propietario ficticio y por tanto simulada esta segunda operación;

J) Hay suficientes motivos, presunciones e indicios que permitan concluir que los dos contrato son aparentes, simulados y falsos, para esconder o disimular una ayuda económica; pero con uno de ellos se ha pretendido hacerlo aparecer como verdadero, aprovecharse engañando y defraudando los derechos de terceros, que son la madre y cónyuge supérstite y todos sus hermanos y sucesores legales;

K) Definitivamente hay falsa causa en ambos contratos, que no fueron ni son en realidad verdaderos contratos de venta, son aparentes, ficticios, simulados, violándose unos de los requisitos de fondo de los contratos, y por ende procede declarar su simulación por ser ficticios";

Considerando: que en ese mimo sentido dispuso el Tribunal *a quo* que:

"CONSIDERANDO: que por consiguiente procede ordenar la cancelación de todos los certificados de títulos obtenidos como consecuencia del registro del acto de venta, a favor del señor Antolín Campos, contenida de acuerdo a la certificación de Registro de Títulos de fecha 06 de marzo de 2002, en el libro 29, folio 100, producto del último traspaso por acto de venta de fecha 22 de septiembre de 1996";

Considerando: que, la simulación concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces;

Considerando: que los jueces del fondo gozan de poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no existe simulación; apreciación que queda fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desconocimiento o desnaturalización de actos jurídicos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, que no es el caso de la especie;

Considerando: que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y no reine la malicia y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes; en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;

Considerando: que con respecto a lo alegado por los recurrentes en su recurso de casación, estas Salas Reunidas juzga que para decidir, como al efecto decidió, el Tribunal *a quo* ponderó y apreció las circunstancias que se citan precedentemente, permitiéndole estas concluir en el sentido de que en ambos contratos de compraventa se trataron de una simulación, por las razones que se indican más arriba, y con la diferencia de que en el caso de que se trata, el señor Antolín Campos había pretendido hacerlo valer como verdadero *defraudando con ello los derechos de terceros envueltos, como son la madre y cónyuge supérstite y todos sus hermanos y sucesores legales*; asimismo, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida no ha incurrido en contradicción de motivos, sino que lo expuesto en su Décimo Tercero *"Considerado"* citado en parte anterior de esta sentencia, de manera específica en los literales *c), f)* e *i),* corresponde a razonamientos del Tribunal *a quo*, ponderados conjuntamente con las demás circunstancias de hecho planteadas en ese mismo Considerando, y, que en conjunto constituyen parte del proceso de formación de la convicción del juez, a través del estudio y ponderación de los medios de pruebas apreciados soberanamente para probar, en efecto, que en una operación o acto determinados existe o simulación, como ocurrió en el caso de que se trata; que, en consecuencia, al devenir dichos actos nulos, el Tribunal a quo no incurrió en la violación de propiedad que alega el señor Antolín Campos;

Considerando: que tanto el examen de la sentencia impugnada como por todo lo anteriormente expuesto, evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación ni contradicción de motivos; por lo tanto, el recurso que se examina carece de fundamento, y en consecuencia, debe ser desestimado.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 26 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de Licdos. Alberto Nicolás Concepción Fernández y Ana Yaquelin Saldivar Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran E. Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Esther E. Agelán Casasnovas- Guillermina Alt. Marizán Santana.- Carmen Mancebo Acosta.- Víctor Manuel Peña Féliz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Michelle Santana Pellerano y Víctor Duva.
Abogados:	Licdos. Manuel Rosario, Eric Valdez y Roberto Feliz Astacio.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 03 de noviembre de 2017, incoados por:

1) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1353367-3 y 001-0553017-4, respectivamente, con domicilio y

residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, querellantes y actores civiles; y,

2) Lidia Guillermo Javier, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, empleada, potadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058027-3, domiciliada y residente en la Calle Amaury Villalba No. 22, Residencial Patricia I, Apto. 3 A, Sector Costa Verde, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) A los doctores Liza Dolores y Alfredo Antonio Ogando Montero, quienes actúan en representación de Lidia Guillermo Javier, imputada y civilmente demandada;

4) A los licenciados Manuel Rosario, Eric Valdez, por sí y por el licenciado Roberto Feliz Astacio, quienes actúan en representación de Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 13 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Víctor Livio Cedeñoy Roberto Feliz Astacio;

2. El memorial de casación, depositado el 17 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente Lidia Guillermo Javier, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, doctores Liza Dolores, Roberto de la Cruz y Alfredo Antonio Ogando Montero;

3. El escrito de defensa, depositado el 22 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el doctor Pedro J. Duarte Canaán, quien actúa en representación de José Altagracia Santana Lavigne, imputado y civilmente demandado;

4. El escrito de defensa, depositado el 22 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el doctor Pedro J. Duarte

Canaán, quien actúa en representación de José Altagracia Santana Lavigne, imputado y civilmente demandado;

5. El escrito de defensa, depositado el 22 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el doctor Víctor Livio Cedeño J. y el licenciado Roberto Feliz Astacio, quienes actúan en representación de Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles;

6. El escrito de defensa, depositado el 28 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los doctores Liza Dolores, Roberto de la Cruz y Alfredo Antonio Ogando Montero, quienes actúan en representación de Lidia Guillermo Javier, imputada y civilmente demandada;

7. El escrito de defensa, depositado el 05 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por doctores Liza Dolores, Roberto de la Cruz y Alfredo Antonio Ogando Montero, quienes actúan en representación de Lidia Guillermo Javier, imputada y civilmente demandada;

8. La Resolución No. 17-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 01 de febrero de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: a) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval; b) Lidia Guillermo, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 14 de marzo de 2018; y que se conoció ese mismo día;

9. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 14 de febrero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Juez Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria

General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de julio de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Guillermina Altagracia Marizán, Carmen E. Mancebo Acosta, José Reynaldo Ferreira y Víctor Manuel Peña Feliz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) Acusación presentada por el Proc. Fiscal del D. N., contra José Altagracia Santana Lavigne y Lidia Guillermo Javier, por alegada violación a los Arts. 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Alexander Duval y Michelle Santana;

   Los querellantes suscribieron un contrato de venta de apartamento con otro señor que no es el ahora imputado, y que luego confiaron a la abogada para culminar con el cobro, pues ellos se fueron de viaje. La abogada legalizó otro contrato, el cual fue examinado por INACIF y determinó que las firmas eran falsas; siendo emitido el título a nombre del supuesto comprador.

2) Apoderado de la instrucción del proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril de 2012, auto de apertura a juicio;

3) Apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de febrero de 2014, la sentencia cuyo dispositivo señala:

   *"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos José Altagracia Santana y Lidia Guillermo Javier, de generales anotadas, no culpables, de los hechos a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 148, 151,*

265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 145, 146, 148, 151, 265 y 266 del mismo texto legal respectivamente, por no haberse probado la acusación, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, disponiendo el cese de las medidas de coerción que les hayan sido impuestas por este caso; ***SEGUNDO:*** *El proceso se declara exento del pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, formalmente se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada en el presente caso en contra de los señores encartados; y en cuanto al fondo, al no haberse retenido falta penal a los indicados ciudadanos tampoco se retiene falta civil;* ***CUARTO:*** *Quedan rechazadas las solicitudes presentadas por las partes contrarias a esta decisión";*

4) No conforme con la misma fue interpuesto recurso de apelación por: a) el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, en fecha 18 de octubre de 2014, decidió:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recurso de apelación interpuestos por: 1) los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, a través de sus representantes legales Dr. Víctor Livio Cedeño J. y Licdo. Joel de los Santos, en fecha 19 de marzo del 2014; 2) el Licdo. Ysidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, Ministerio Público, en fecha 26 de marzo del 2014, todos contra la sentencia núm. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a los querellantes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores al pago de las costas penales generadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de octubre del*

año dos mil catorce (2014), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

5) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: a) el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, querellantes y actores civiles; ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, de fecha 09 de diciembre de 2015, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte reconoce la existencia del uso de documentos falsos cuando afirma que la experticia caligráfica realizada certifica que las firmas que aparecen en el contrato de compraventa del inmueble en litis, no se corresponden ni con las del querellante, ni con la del imputado; no obstante, en su opinión, no se configura el elemento moral o intencional del delito que se le indilga a los imputados;

6) (…) Ha sido un hecho no controvertido en el proceso, y así lo ha hecho constar la Corte en sus motivaciones, que la imputada Lidia Guillermo Javier era abogada de confianza de los querellantes y actuó como notaria en el contrato de compraventa ya mencionado, en ese tenor esta Segunda Sala es del criterio que en su calidad de oficial público estaba en el deber de comprobar la autentiticidad de los hechos inherentes a dicho contrato, esto es su contenido, así como las firmas de las partes;

   (…) De la misma manera, el imputado recibió y utilizó a su favor el contrato de compraventa ya mencionado, así como los demás documentos que le permitieron transferir a su nombre el inmueble de que se trata, a sabiendas de que no había convenido con los recurrentes ni firmado contrato alguno, situación que evidencia la existencia de discernimiento y voluntad de ambos imputados al cometer los hechos; por lo que la sentencia está plagada de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones.

7) poderada del envío ordenado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 01 de julio de 2016, la decisión, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

   *"**PRIMERO:** Rechaza los recurso de apelación interpuestos por: a) En fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil catorce (2014), por los señores Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores, (Querellantes*

y Actores Civiles), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1353367-3 y 001-0553017-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Enriquillo, No. 67, Residencial Ana Lidia, Apto. 3-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, representados por el Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Licdo. Joel de los Santos; y b) En fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Isidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, en contra de la Sentencia No. 49-2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Exime a los señores Lidia Guillermo Javier y José Altagracia Santana, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia, y compensa las civiles entre las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso";*

8) Recurrida en casación la referida sentencia, por: a) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval Flores; y b) el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 16 de noviembre de 2016, su sentencia mediante la cual casaron nuevamente la decisión impugnada ordenando el envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, la Corte *a qua* con su decisión ha incurrido en violación al Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, primeramente al imponderar la sentencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia que le apoderó como tribunal de envío, y además por resultar manifiestamente infundada, al no dar motivos claros ni suficientes que pudieren justificar su fallo; lo que impide a estas Salas Reunidas verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales y comprobar si se hizo una correcta aplicación de la ley;

9) Apoderada del envío ordenado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió, mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2017, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

"PRIMERO: Declara con lugar, acogiendo parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 19/03/2014, por los señores Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles a través de sus representantes por el Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Lcdo. Joel de los Santos; y b) En fecha 26/03/2014, por el Lcdo. Isidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, en representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia núm. 49-2014, de fecha 24/02/2014, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la imputada Lidia Guillermo Javier, de la siguiente manera: "PRIMERO: Declara a la imputada Lidia Guillermo Javier, culpable de los hechos puestos a su cargo de violación a las disposiciones de los artículos 145, 146, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena a la imputada Lidia Guillermo Javier al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil interpuesta por los querellantes y actores civiles, Michelle Santana Pellerano y Víctor Rafael Duval Flores, a través de sus presentantes legales, Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Lcdo. Joel de los Santos, y en cuanto al fondo, condena la imputada Lidia Guillermo Javier al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por los querellantes y actores civiles, a consecuencia de la acción de la imputada. CUARTO: Compensa las costas civiles". Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos; SEGUNDO: En lo que respecta al imputado José Altagracia Santana Lavigne, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, núm. 49-2014, de fecha 24/02/2014,

dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por reposar en derecho y prueba legal; TERCERO: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, y compensa las costas civiles; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: a) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles; y b) Lidia Guillermo Javier, imputada y civilmente demandada, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, emitió, en fecha 01 de febrero de 2018, la Resolución No. 17-2018, mediante la cual declaró admisible los recursos interpuestos, y fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 14 de marzo de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles, alegan en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación al artículo 426, inciso 2, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Falta de motivación (Sic)";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

a) La Corte a qua confirma el descargo del imputado José Santana Lavigne, en el cual el tribunal de primer grado valida que el imputado cometió los delitos de estafa, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, por faltar supuestamente el elemento intencional, resultando la decisión contradictoria a jurisprudencias de la propia Suprema Corte de Justicia;

b) Falta de motivación. La Corte no hace una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión;

c) El imputado José Santana hizo uso de documentos falsos para despojar a los legítimos propietarios de su propiedad, pero la Corte señala que no hay elemento intencional, resultando la sentencia contradictoria;

d) Para motivar la condenación impuesta a la imputada Lidia Guillermo Javier, la Corte lo hace fundamentada en el principio de proporcionalidad, y para que la imputada tenga posibilidades de reinserción social, obviando que ésta se asoció a los demás imputados, incurriendo así en la infracción de asociación de malhechores;

Considerando: que por su parte, la recurrente Lidia Guillermo Javier, imputada, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Error en la valoración de la prueba; **Tercer Medio:** Artículo 417 del Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15, numeral 4. Errónea aplicación de una norma jurídica; Cuarto Medio: Artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, numeral 5. El error en la determinación de los hechos; Quinto Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Sexto Medio: Errónea aplicación e interpretación de una norma de orden legal; Séptimo Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (Sic)";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

a) Decisión contraria con la emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que esta última descarga a la imputada, mientras que la hoy recurrida la condena;

b) No fue demostrado el hecho de la supuesta falsificación por parte de la imputada. La Corte no explica los elementos de prueba científica en que se basaron;

c) Errónea aplicación del artículo 146 del Código Penal que rige para los actos auténticos no para los actos bajo firma privada, que es la característica del contrato de venta intervenido entre las partes;

d) Según el artículo 146 del Código Penal, la alteración de la naturaleza de un acto consiste en redactar convenciones distintas a aquellas que las partes hubieren dictado; la notario redactó un acto de venta, no así

una donación u otro tipo de convención por lo que no existe desnaturalización el documento;

e) Los jueces establecieron que la imputada Lidia Javier fue quien utilizó el documento argüido de falsedad, sin justificar con ningún medio de prueba cómo llegaron a determinar ese hecho, y a sabiendas de que quien se benefició del uso de dicho documento fue el imputado José Santana Lavigne (quien traspasó el inmueble a su nombre);

f) Violación al artículo 69 de la Constitución de la República;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

"1. (…) Los recurrentes invocan como primer medio, el quebrantamiento de omisión de formas sustanciales, que ocasionen indefensión, bajo el argumento de que el tribunal a-quo no hace estado de la magistral defensa de la acusación del ministerio público, ni de las objeciones y argumentos del mismo, ni tampoco recoge la exposición del representante de los querellantes constituidos en actores civiles, en violación de los derechos de las víctimas, al no tomar en consideración el escrito de la parte querellante y actora civil que da respuesta los incidentes planteados por los imputados , y que omite la base y sustento de la acusación, que es la sustracción de una propiedad; en este sentido esta Sala de la Corte ha podido advertir que contrario a lo expuesto en el medio presentado por los recurrentes, en el desarrollo del proceso el tribunal a-quo, no se verifica vulneración alguna de los derechos de las partes, en virtud de que éste actuó conforme a la normativa procesal penal y a la Carta Sustantiva, en el entendido que todas las conclusiones de carácter formal que fueron solicitadas por las partes al Tribunal Colegiado fueron debidamente contestadas, salvaguardando así el derecho de defensa de cada una de las partes del proceso, con la formalidades requeridas en el juicio, lo que se puede observar en la glosa procesal, por lo que es pertinente rechazar el primer medio aducido por los recurrentes al no contemplarse el vicio argüido;

2. En este mismo ámbito, fue presentado como segundo medio por los apelantes, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, a lo establecido en el artículo 68 y 69 numerales 4 y 7 de la Constitución y en los artículos 84 (derechos de la víctima),166, 167, 172, 300, 331, 417 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal

a-quo, por no haber realizado un examen pormenorizado de lo planteado y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ni la parte querellante y actora civil; en lo concerniente a esta aspecto esta Alzada ha podido establecer que opuesto a lo manifestado por éstos, como habíamos anteriormente indicado, no se verifican las aducidas violaciones de índole constitucional, más bien el cumplimiento cabal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tal sentido este argumento carece de base jurídica; por lo que debe ser rechazado;

3. La sinopsis de los demás puntos atacados en este medio se sustentan en la incorrecta valoración de las pruebas realizada por el tribunal de grado; en este sentido esta Alzada del análisis de las pruebas a cargo y a descargo llevada a cabo por el tribunal a-quo, se puede advertir que el querellante y actor civil sostiene en sus declaraciones que no firmó contrato con el imputado José Altagracia Santana Lavigne, sino con el señor José Antonio Veras Torres; es por esto que basa la acusación en que la obtención del Certificado de Título del inmueble fue producto del empleo de documentos falsos, sin la aprobación o consentimiento de los hoy querellantes y actores civiles, que en ese momento eran esposos, quienes obtuvieron el referido inmueble con un préstamo de garantía hipotecaria ante la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; sin embargo, estas aseveraciones no corresponden a la verdad en relación al imputado José Altagracia Santana Lavigne, en el entendido de que el referido encartado, con la intención de adquirir un inmueble, solicitó los servicios de la imputada Lidia Guillermo Javier, la cual hizo las diligencias para que el mismo obtuviera el inmueble, proporcionándole la información de lugar, por lo que para esto debía pagar las cuotas vencidas en la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos a la cuenta de los querellantes y actores civiles Michelle Santana Pellerano y Víctor Rafael Duval Flores, relativo al préstamo hipotecario que éstos tenían con la indicada entidad financiera por el inmueble en cuestión, lo que quedó constatado con las declaraciones de la testigo a descargo Dea Morrillo que era la Gerente de Negocios de las referidas personas con la cual las partes estaban en constante contacto, manifestó que vio al señor Lavigne en la sucursal, y que él fue porque él era la persona que le estaba comprando el apartamento al señor Víctor Duval, y fue quien pagó el préstamo, que en ese momento tenía un atraso considerable, y que el señor Santana Lavigne puso el préstamo al día, y fue que sacó, prácticamente del hoyo donde se

encontraba el préstamo, porque estaba en atraso y el señor Víctor Rafael Duval Flores tenía muchos problemas para pagar y que ésta conoció al señor Lavigne porque él fue a través del señor Duval; no observando esta alzada una intención mal sana de parte del mismo, el cual viviendo en el extranjero, específicamente, en los Estados Unidos de Norteamérica, se presentaba al país para hacer los pagos correspondientes, y si no podía hacerlo enviaba a un hermano a realizarlos, como se puede verificar en las declaraciones dadas ante el tribunal a-quo por la testigo Dea Morillo, pagos que fueron presentados en la jurisdicción de juicio, los cuales son los siguientes: Varias copias de los pagos hechos por el señor José Altagracia Santana Lavigne, a saber: 1.- Primer Pago de fecha 04 de Marzo del 2010, por el monto de Quinientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con 10/100 (RD$569,548.10); 2.- Un segundo pago de fecha 05 de Abril del 2010, por el monto de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 61/100 (RD$53,816.61); 3.- Pago de fecha 04 de Marzo del 2010, por el monto de Seiscientos Pesos Dominicanos (RD$600.00); 4.- Pago de fecha 04 de Marzo del 2010, por el monto de Seiscientos Pesos Dominicanos (RD$600.00); 5.- Pago de fecha 04 de Marzo del 2010, por el monto de Nueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD$9,540.00); 6.- Pago de fecha 04 de Abril del 2011, por el monto de Doscientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Un Pesos Dominicanos con 42/100 (RD$298,301.42); 7.- Pago de fecha 03 de Junio del 2011, por el monto de Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 78/100 (RD$59,955.78); 8.- Pago de fecha 04 de Marzo del 2010, por el monto de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD$25,000.00); 9.- Pago de fecha 03 de Agosto del 2010, por el monto de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 61/100 (RD$53,816.61); 10.- Pago de fecha 08 de Noviembre del 2010, por el monto de Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 08/100 (RD$59,963.08); 11.- Pago de fecha 25 de Noviembre del 2010, por el monto de Ciento Trece Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con 70/100 (RD$113,779.70); 12.- Copia al Carbón del Original del Cheque Bancario No. 2740001, por la suma de Ciento Sesenta y Siete Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 31/100 (RD$167,596.31); 13.- Copia al Carbón del Original del Cheque Bancario No. 2327095, por la suma de Sesenta y Seis Mil Veinte Pesos Dominicanos (RD$66,020.00); 14.- Cheque Bancario No. 2684569, por la

suma de Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 51/100 (RD$53,816.61); 15.- Cheque Bancario No. 3100801, de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la suma de Ciento Trece Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con 70/100 (RD$113,779.70); 16.- Cheque Bancario No. 0004199, por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 08/100 (RD$59,963.08), por pago de cuota mensual y retirado de la cuenta No. 38028841, del señor José Altagracia Santana Lavigne; que ciertamente hubo entre las partes un contrato de compraventa, lo que se evidencia con la prueba presentada ante el tribunal de juicio consistente en el Acto contentivo de Oposición o Anotación Preventiva de transferencia núm. 206/2010, de fecha 29/03/2010 instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien actuando a requerimiento del ciudadano Víctor Alexander Duval Flores, notificó al señor José Alt. Santana Lavigne su formal oposición o anotación preventiva a la transferencia del certificado de título No. 2000-3671, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 26/09/2007, hasta tanto el comprador señor Jose Altagracia Santana Lavigne, pague al vendedor señor Víctor Alexander Duval Flores, tal y como lo observó el tribunal de grado, lo que se corrobora con la Certificación de la Fiscalía barrial de la Carretera Sánchez, de fecha 03/10/2011, expedida por la Dra. Teresa Mercedes García, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, donde certificó que en fecha 30/03/2010, se presentó el señor Víctor Alexander Duval, el cual manifestó que le entregó una documentación a la Lic. Lidia Guillermo Javier, que la imputada sin investigar, ordenó el depósito de los documentos para la transferencia del inmueble sin su autorización y sin saber si el comprador le había entregado el dinero estableciendo que la encartada abusó de su confianza; el querellante y actor civil Víctor Alexander Duval Flores sostuvo en sus declaraciones que no firmó contrato con el señor José Lavigne, no obstante, a que como lo estableció la testigo, el imputado puso el préstamo hipotecario al día, lo que era conocimiento de los acusadores privados, esta Corte ha podido constatar que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia absolutoria dictada en cuanto al imputado José Altagracia Santana Lavigne, está fundamentada correctamente en hecho y en derecho, quedando evidenciado que el mismo no comprometió su

responsabilidad penal, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que le reviste, no reuniéndose los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores y falsificación;

4. Esta sala de la Corte hace acopio del criterio jurisprudencial siguiente: "Considerando que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia reiterado cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y de la ley, en atención a nuestra legislación procedimental penal, está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial, vigente hasta el 2004, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas contundentes, que despojen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable". Sentencia de Las Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, 30 de junio 2010; en ese mismo orden, "Considerando, que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal vigente requiere que para el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo"; Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 22 de enero 2014;

5. Esta Alzada, del examen de los hechos fijados en la sentencia y los medios de prueba depositados al efecto, comparte la solución a la que arribó el tribunal a-quo en lo que respecta al imputado José Altagracia Santana Lavigne, toda vez que, los elementos de prueba no resultan ser elementos sólidos que se hayan podido robustecer con otros elementos que le dotaran de fortaleza, seriedad y congruencia, de manera tal que pudiera considerarse cierta sin duda alguna la comisión del hecho imputado, al no verificarse el elemento moral o intencional por parte del imputado, por las dudas que rodean al caso en cuanto a éste, por lo que se rechazan los medios invocados en contra del encartado al no consumarse los mismos;

6. Esta Alzada, se referirá a los medios esgrimidos por los recurrentes, en relación a la imputada Lidia Guillermo Javier;

7. En cuanto al tercer medio presentado por los apelantes de falta de motivación, contradicción e ilogicidad; esta Alzada ha podido constatar del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, conforme al plano fáctico establecido por los acusadores en el tribunal a-quo, y tomando en consideración los hechos ya fijados por el tribunal de grado, el origen de este proceso es un bien inmueble, el apartamento 3-A, del condominio residencial Ana Dilia, tercer nivel, ubicado dentro del ámbito del solar No. 17, de la manzana 2487, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, bajo el Certificado de Titulo No. 2000-6371; y el acusador público y los acusadores privados, plantean que los imputados a través de documentaciones falsas obtuvieron el Certificado de Título del inmueble de marras, sin el consentimiento de los querellantes y actores civiles, en este aspecto esta Alzada ha constatado que de la prueba presentada ante el tribunal de grado se encuentran el Contrato a Opción a Compra, suscrito entre el señor Duval Flores y el señor José Antonio Veras Torres, fecha primero (01) de febrero del año 2010, realizado ante la Dra. Lidia Guillermo Javier, Notario público; y Contrato de Venta de Inmueble, suscrito entre el señor Duval Flores y el señor José Antonio Veras Torres, fecha primero (01) de febrero del año 2010, realizado ante la Dra. Lidia Guillermo Javier, Notario público; aportados por la acusación donde el querellante y actor civil en sus declaraciones establece que solo firmó los contratos descritos precedentemente; de este mismo modo, la defensa de los imputados presentó el Contrato de Venta de Inmueble, suscrito entre el señor Víctor Alexander Duval Flores y el señor José Altagracia Santana Lavigne, de fecha primero (01) de febrero del año 2010, realizado ante la Dra. Lidia Guillermo Javier, Notario Público; como se puede verificar los contratos fueron suscritos en la misma fecha, con distintos compradores, en este sentido, fue presentado aportado también por la acusación Experticia Caligráfica No. D-0402-2010, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil once (2011), realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a requerimiento de la Licda. Fior D´ Alisa Tejada Recio, procuradora Fiscal Adjunta, el cual presenta los siguientes resultados: "Resultados: El examen pericial determino lo siguiente: 1.- Las firmas manuscritas que aparecen sobre los renglones del vendedor y del comprador en el contrato de venta marcado como evidencia (A), no son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de los Sres. Víctor Alexander Duval Flores y José Altagracia Santana Lavigne. 2.- La firma manuscrita

que aparece sobre el renglón de la notario en el referido contrato, es compatible con la firma y rasgos caligráficos de la Dra. Lidia Guillermo Javier"; estamos hablando de una prueba pericial, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); donde se establece claramente que las firmas plasmadas por el comprador José Altagracia Santana Lavigne y el vendedor Víctor Alexander Duval Flores en el contrato de fecha 01/02/2010, no corresponden a los mismos, sin embargo la firma de la imputada Lidia Guillermo Javier si es compatible con la firma y sus rasgos caligráficos; lo que da al traste que tanto el imputado como el querellante y actor civil mantenían contacto directo con la imputada, el imputado con la intención de adquirir el inmueble se mantenía en comunicación vía de correos electrónicos con la imputada, lo que se comprueba en las Fotocopias de correos electrónicos, durante los días veintitrés (23) y veintiséis (26) de febrero del año 2010, los cuales establecían, entre otras cosas que la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, les había concedido un plazo de tres días para el pago, sino tendrían que entregar el inmueble al banco; con las referidas pruebas descritas anteriormente, que se encuentra en otra parte de esta decisión, podemos colegir que ciertamente la imputada tenía el control de todas las operaciones y diligencias para que el inmueble sea transferido, y que ambas partes, los querellantes y actores civiles como el hoy imputado, confiaron en sus servicios, teniendo ésta el conocimiento que las firmas contenidas en el contrato donde están el imputado y el querellante y actor civil, como partes, descartándose en el presente proceso que el encartado haya falseado firma alguna; en razón de que su firma como la del querellante y actor civil fueron falseadas, como se puede identificar en la referida Experticia Caligráfica realizadas para tales fines, donde si se pudo comprobar que la firma de la imputada Lidia Guillermo Javier, notario público, correspondía a sus firma y rasgos caligráfico, lo que esta alzada no puede pasar por alto; quedando plasmado meridianamente que el querellante y actor civil puso en venta el apartamento, y estaba consciente que el que estaba realizado los pagos era el señor Lavigne, hoy imputado, con el interés de conseguir el inmueble no teniendo mala fe para la dicha adquisición, ya que la día de hoy después de los pagos realizados, no tiene la propiedad, empero a todo esto, la imputada como quedó demostrado en la experticia caligráfica, una prueba científica y certera, mas las declaraciones del querellante y actor civil, fuera de toda duda razonable, que en su calidad de notario

público fingió letra, y firma, alterando la naturaleza del acto, en esta caso del contrato con las firmas del querellante y actor civil y el imputado sin haberlo éstos firmado, queriendo establecer como verdaderos, hechos falsos, o como reconocidos y aprobados por las partes, no siendo real, por lo que, por todo lo antes esbozado, la imputada Lidia Guillermo Javier comprometió su responsabilidad penal, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 145, 146, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, que configuran y sancionan la falsedad de documentos públicos y privados, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) que haya un hecho de uso, del documento falso haciéndolo parecer como genuino, en el caso de la especie el contrato de venta de inmueble, suscrito entre el señor Víctor Alexander Duval Flores y el señor José Altagracia Santana Lavigne, de fecha primero (01) de febrero del año 2010, realizado ante la Dra. Lidia Guillermo Javier, Notario Público; b) Que la pieza presente las características de un hecho castigable, en el entendido de que el documento debe reunir los elementos que integren la falsedad documental, como se comprobó en el presente caso, mediante la Experticia Caligráfica No. D-0402-2010, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil once (2011), realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a requerimiento de la Licda. Fior D´ Alisa Tejada Recio, procuradora Fiscal Adjunta; c) Que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento, como ha ocurrido en el presente caso, la imputada tenía el conocimiento de que estaba haciendo eso de un contrato con firmas falseadas; d) Que el resultado sea un perjuicio, igualmente constatado en la especie, en virtud de que las querellantes y actores civiles, se les ha provocado un perjuicio; no así la imputación de los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal que configuran la asociación de malhechores, al no haberse demostrado el concierto de voluntades con el objetivo de preparar o de cometer un crimen, al resultar descargado de toda responsabilidad penal el imputado José Altagracia Santana Lavigne, acogiendo en este sentido el medio invocado al verificarse el mismo;

8. Que establecida la responsabilidad de la imputada Lidia Guillermo Javier, procede determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado,

siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad;

9. Que en referencia al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: "(…) es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular[1];

10. Que en base a los principios de utilidad, proporcionalidad y justeza, en el caso en concreto, ha de tomarse en consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes criterios: A) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho en el presente caso; y B) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; Que en atención a la función resocializadora de la pena, la sanción a imponer, debe permitir a la encartada, reflexionar sobre los efectos de su accionar y entender que en todo caso, es permitido el ejercicio de un derecho, siempre que no colisione con los derechos de los demás, como el uso del espacio común;

11. Que en el caso de la especie, se trata de una violación a los artículos artículos 145, 146, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, que configuran la falsificación de documentos públicos y privados, esta Alzada procede a condenar a la imputada a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano;

12. El tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria de la acción civil en reparación de los daños y perjuicios interpuesta por los acusadores privados constituidos en accionantes civiles, Michelle Santana Pellerano y Víctor Rafael Duval Flores, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de los imputados _ Lidia Guillermo Javier y José Altagracia Santana Lavigne;

13. Que el artículo 50, párrafo I, modificado por la Ley No. 10-15 y publicada por la Gaceta Oficial núm. 10791 del 10 de febrero del 2015, del

1 Teoría Del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Editora Corripio, marzo 2010. p. 277.

Código Procesal Penal Dominicano, bajo el título Ejercicio y Régimen de la Acción Civil, establece: "Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado";

14. El artículo 118 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 y publicada por la Gaceta Oficial núm. 10791 del 10 de febrero del 2015, establece: "Constitución en parte civil. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial". En el caso de la especie, de conformidad con las reglas antes señaladas, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en accionantes civiles, interpuesta por los señores Michelle Santana Pellerano y Víctor Rafael Duval Flores;

15. El artículo 345 del Código Procesal Penal, expone: "Condena civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además, la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. (…)"; en el presente proceso esta Alzada le ha retenido falta civil a la imputada Lidia Guillermo Javier;

16. Para que haya lugar a una reparación civil es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del imputado: 1) La imputada utilizó el contrato de venta de inmueble de fecha 01/02/2010, notarizado por ésta, en la que la firma del querellante era falsa; b) Un daño al que reclaman en reparación: Las acciones cometidas por la imputada, Le produjeron daños económicos, los cuales consistieron en los gastos causados por el proceso; en cuanto a los perjuicios morales, la afectación emocional causadas a los querellantes constituidos en actores civiles; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, los que en la especie han quedado establecidos por Tercera Sala de la Corte;

17. El perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extrapatrimonial o no económico, el que resulta

de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones y por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico (Suprema Corte de Justicia, septiembre del año 1961);

18. En robustecimiento de lo inmediatamente señalado, vale hacer acopio del criterio jurisprudencial del más alto tribunal del Poder Judicial que se ha pronunciado del modo que se asienta a seguidas: "La fijación de los daños queda a la soberana apreciación del Juez, a menos que sea irrazonable" No. 12, Pr., Jul. 1998, B.J. 1052;

19. El artículo 1382 del Código Civil establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo";

20. Por las circunstancias establecidas en el caso en concreto, como ya hemos señalado, la Corte estima que el perjuicio económico equivale a la merma patrimonial que ha significado para las demandantes, no poder ejercer actos de disposición sobre el inmueble en los años transcurridos, siendo privadas forzosamente del incremento que por dicho concepto pudiera haber operado;

21. El perjuicio moral, se aprecia en el malestar de orden emocional que la situación de la especie ha generado en las accionantes, ante la incertidumbre sobre el dominio de su propiedad durante el considerable periodo que ha pasado, por lo que la Corte entiende proporcional y razonable condenar a la imputada Lidia Guillermo Javier no por la suma requerida o solicitada, sino al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 300,000.00), resultando aplicable a la punto que constituye el objeto que ocupa nuestra atención; acogiendo en este sentido el medio invocado en cuanto sus pretensiones civiles (Sic)";

Considerando: que con relación al recurso de casación interpuesto por: los recurrentes Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval, querellantes y actores civiles, señala en su decisión la Corte *a qua* que del análisis de las pruebas a cargo y a descargo llevado a cabo por el tribunal de primer grado, se advierte que el querellante y actor civil sostiene en sus declaraciones que no firmó contrato con el imputado José Altagracia Santana Lavigne, sino con el señor José Antonio Veras Torres; es por esto que basa la acusación en que la obtención del Certificado de Título del inmueble fue producto del empleo de documentos falsos, sin la aprobación o consentimiento de los hoy querellantes y actores civiles, que en

ese momento eran esposos, quienes obtuvieron el referido inmueble con un préstamo de garantía hipotecaria ante la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos;

Considerando: que por su parte, el imputado José Altagracia Santana Lavigne, con la intención de adquirir un inmueble, solicitó los servicios de la imputada Lidia Guillermo Javier, la cual hizo las diligencias para que el mismo obtuviera el inmueble, proporcionándole la información de lugar, por lo que para esto debía pagar las cuotas vencidas en la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos a la cuenta de los querellantes y actores civiles Michelle Santana Pellerano y Víctor Rafael Duval Flores, relativo al préstamo hipotecario que éstos tenían con la indicada entidad financiera por el inmueble en cuestión, lo que quedó constatado con las declaraciones de la testigo a descargo Dea Morrillo que era la Gerente de Negocios de las referidas personas con la cual las partes estaban en constante contacto, quien manifestó que vio al señor Lavigne en la sucursal, y que él fue porque él era la persona que le estaba comprando el apartamento al señor Víctor Duval, y fue quien pagó el préstamo, que en ese momento tenía un atraso considerable, y que el señor Santana Lavigne puso el préstamo al día; que ella conoció al señor Lavigne porque él fue a través del señor Duval; no observando esta alzada una intención dañosa de parte del mismo, el cual viviendo en el extranjero, específicamente, en los Estados Unidos de Norteamérica, se presentaba al país para hacer los pagos correspondientes, y si no podía hacerlo enviaba a un hermano a realizarlos, como se puede verificar en las declaraciones dadas ante el tribunal a-quo por la testigo Dea Morillo, pagos que fueron presentados en la jurisdicción de juicio;

Considerando: que señala la Corte que, ciertamente hubo entre las partes un contrato de compraventa, lo que se evidencia con la prueba presentada ante el tribunal de juicio consistente en el Acto contentivo de Oposición o Anotación Preventiva de transferencia, de fecha 29/03/2010, elaborado por el ministerial quien actuando a requerimiento del ciudadano Víctor Alexander Duval Flores, notificó al señor José Alt. Santana Lavigne su formal oposición o anotación preventiva a la transferencia del certificado de título No. 2000-3671, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 26/09/2007, hasta tanto el comprador señor Jose Altagracia Santana Lavigne, pague al vendedor señor Víctor Alexander Duval Flores, tal y como lo observó el tribunal de primer grado,

lo que se corrobora con la Certificación de la Fiscalía barrial de la Carretera Sánchez, de fecha 03/10/ 2011, expedida por la Dra. Teresa Mercedes García, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, donde certificó que en fecha 30/03/2010, se presentó el señor Víctor Alexander Duval, el cual manifestó que le entregó una documentación a la Lic. Lidia Guillermo Javier, que la imputada sin investigar, ordenó el depósito de los documentos para la transferencia del inmueble sin su autorización y sin saber si el comprador le había entregado el dinero estableciendo que la encartada abusó de su confianza; el querellante y actor civil Víctor Alexander Duval Flores sostuvo en sus declaraciones que no firmó contrato con el señor José Lavigne, no obstante, a que como lo estableció la testigo, el imputado puso el préstamo hipotecario al día, lo que era conocimiento de los acusadores privados, esta Corte ha podido constatar que, contrario a lo argüido por los recurrentes, la sentencia absolutoria dictada en cuanto al imputado José Altagracia Santana Lavigne, está fundamentada correctamente en hecho y en derecho, quedando evidenciado que el mismo no comprometió su responsabilidad penal, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que le reviste, no reuniéndose los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores y falsificación;

Considerando: que es criterio adoptado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, el sistema procesal vigente requiere que para el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo";

Considerando: que la Corte *a qua* establece que del examen de los hechos fijados en la sentencia y los medios de prueba depositados al efecto, comparte la solución a la que arribó el tribunal de primer grado respecto al imputado José Altagracia Santana Lavigne, en razón de que, los elementos de prueba no resultan ser elementos sólidos que se hayan podido robustecer con otros elementos que le dotaran de fortaleza, seriedad y congruencia, de manera tal que pudiera considerarse cierta sin duda alguna la comisión del hecho imputado, al no verificarse el elemento moral o intencional por parte del imputado;

Considerando: que igualmente señala la Corte que, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, conforme al plano fáctico establecido por los acusadores en el tribunal de primer grado, y tomando en consideración los hechos ya fijados por dicho tribunal, el origen de este proceso es un bien inmueble, (el apartamento 3-A, del condominio residencial Ana Dilia, tercer nivel, ubicado dentro del ámbito del solar No. 17, de la manzana 2487, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, bajo el Certificado de Título No. 2000-6371); y el acusador público y los acusadores privados, plantean que los imputados a través de documentaciones falsas obtuvieron el Certificado de Título del inmueble de marras, sin el consentimiento de los querellantes y actores civiles, en este aspecto esta Alzada ha constatado que de la prueba presentada ante el tribunal de grado se encuentran el Contrato a Opción a Compra, suscrito entre el señor Duval Flores y el señor José Antonio Veras Torres, fecha primero (01) de febrero del año 2010, realizado ante la Dra. Lidia Guillermo Javier, Notario público; y Contrato de Venta de Inmueble, suscrito entre el señor Duval Flores y el señor José Antonio Veras Torres, fecha primero (01) de febrero del año 2010, realizado ante la Dra. Lidia Guillermo Javier, Notario público; aportados por la acusación donde el querellante y actor civil en sus declaraciones establece que solo firmó los contratos descritos precedentemente; de este mismo modo, la defensa de los imputados presentó el Contrato de Venta de Inmueble, suscrito entre el señor Víctor Alexander Duval Flores y el señor José Altagracia Santana Lavigne, de fecha primero (01) de febrero del año 2010, realizado ante la Dra. Lidia Guillermo Javier, Notario Público; como se puede verificar los contratos fueron suscritos en la misma fecha, con distintos compradores;

Considerando: que en este sentido, fue presentado aportado también por la acusación Experticia Caligráfica No. D-0402-2010, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil once (2011), realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a requerimiento de la Licda. Fior D´ Alisa Tejada Recio, procuradora Fiscal Adjunta, el cual presenta los siguientes resultados: "*Resultados: El examen pericial determino lo siguiente: 1.- Las firmas manuscritas que aparecen sobre los renglones del vendedor y del comprador en el contrato de venta marcado como evidencia (A), no son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de los Sres. Víctor Alexander Duval Flores y José Altagracia Santana Lavigne. 2.- La firma manuscrita que aparece sobre el renglón de la notario en*

el referido contrato, es compatible con la firma y rasgos caligráficos de la Dra. Lidia Guillermo Javier";

Considerando: que en la referida prueba pericial realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se establece claramente que las firmas plasmadas por el comprador José Altagracia Santana Lavigne y el vendedor Víctor Alexander Duval Flores en el contrato de fecha 01/02/2010, no corresponden a los mismos, sin embargo la firma de la imputada Lidia Guillermo Javier si es compatible con la firma y sus rasgos caligráficos;

Considerando: que tanto el imputado como el querellante y actor civil mantenían contacto directo con la imputada; el imputado con la intención de adquirir el inmueble se mantenía en comunicación vía de correos electrónicos con la imputada, lo que se comprueba en las Fotocopias de correos electrónicos, durante los días veintitrés (23) y veintiséis (26) de febrero del año 2010, los cuales establecían, entre otras cosas que la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, les había concedido un plazo de tres días para el pago, sino tendrían que entregar el inmueble al banco;

Considerando: que con lo anterior, la Corte pudo concluir que ciertamente la imputada tenía el control de todas las operaciones y diligencias para que el inmueble fuera transferido, y que ambas partes, los querellantes y actores civiles como el hoy imputado, confiaron en sus servicios, teniendo ésta el conocimiento de las firmas contenidas en el contrato donde están el imputado y el querellante y actor civil, como partes, descartándose en el presente proceso que el encartado haya falseado firma alguna; en razón de que su firma como la del querellante y actor civil fueron falseadas, como se puede identificar en la referida Experticia Caligráfica realizadas para tales fines;

Considerando: que por las razones expuestas, la imputada Lidia Guillermo Javier comprometió su responsabilidad penal, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 145, 146, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, que configuran y sancionan la falsedad de documentos públicos y privados, cuyos elementos constitutivos son los siguientes:

a) Que haya un hecho de uso, del documento falso haciéndolo parecer como genuino, en el caso de la especie el contrato de venta de inmueble, suscrito entre el señor Víctor Alexander Duval Flores y el señor

José Altagracia Santana Lavigne, de fecha primero (01) de febrero del año 2010, realizado ante la Dra. Lidia Guillermo Javier, Notario Público;

b) Que la pieza presente las características de un hecho castigable, en el entendido de que el documento debe reunir los elementos que integren la falsedad documental, como se comprobó en el presente caso, mediante la Experticia Caligráfica No. D-0402-2010, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil once (2011), realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a requerimiento de la Licda. Fior D´ Alisa Tejada Recio, procuradora Fiscal Adjunta;

c) Que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento, como ha ocurrido en el presente caso, la imputada tenía el conocimiento de que estaba haciendo eso de un contrato con firmas falseadas;

d) Que el resultado sea un perjuicio, igualmente constatado en la especie, en virtud de que las querellantes y actores civiles, se les ha provocado un perjuicio;

Considerando: que una vez establecida la responsabilidad de la imputada Lidia Guillermo Javier, la Corte procedió a determinar la cuantía de la pena a imponer, tomando en consideración que el juzgador, en caso de responsabilidad penal del imputado, debe establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador, siendo facultativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena, debiendo hacer un ejercicio jurisdiccional de apreciación de los hechos, que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad;

Considerando: que con relación al principio de proporcionalidad de la pena, se establece lo siguiente: "(…) *es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular*[2]*;*

Considerando: que en atención a los principios de utilidad, proporcionalidad y justeza, en el caso de que se trata, la Corte tomó en

2 Teoría Del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Editora Corripio, marzo 2010. p. 277.

consideración dentro del marco del artículo 339 del Código Procesal Penal, los siguientes criterios:

A) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho en el presente caso; y

B) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;

Considerando: que en atención a la función resocializadora de la pena, la sanción a imponer, debe permitir a la encartada, reflexionar sobre los efectos de su accionar y entender que en todo caso, es permitido el ejercicio de un derecho, siempre que no colisione con los derechos de los demás, como el uso del espacio común;

Considerando: que al tratarse de una violación a los artículos artículos 145, 146, 148 y 151 del Código Penal Dominicano, que configuran la falsificación de documentos públicos y privados, la Corte condenó a la imputada a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: con relación al recurso de casación interpuesto por la recurrente Lidia Guillermo Javier, imputada, contrario a lo alegado por ésta, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por ésta en su recurso y ajustada al envío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, consistente en el examen del uso de documentos falsos, específicamente un contrato de compra venta de un apartamento, tal y como consta en la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), prueba ésta que se hizo valer y que fue debidamente acreditada en la fase correspondiente, así como sendos contratos de compraventa, realizados en la misma fecha, con el mismo bien inmueble, pero en los que figuran diferentes compradores,

y cuya ponderación definitivamente podría incidir en el examen de los hechos;

Considerando: que contrario a lo alegado por la recurrente, para incurrir en una violación al Artículo 69 de la Constitución, es decir, a la regla "*reformatio in peius*", es necesario que la sentencia sea modificada en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que dicha garantía está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que dispone: *"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia";*

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: 1) Michelle Santana Pellerano y Víctor Duval; 2) Lidia Guillermo Javier, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 03 de noviembre de 2017;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el doce (12) de julio de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran E. Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Esther E. Agelán Casasnovas.- Guillermina Alt. Marizán Santana, *Juez Presidenta Tribunal Superior Tierras del Departamento Central*.- Carmen Mancebo Acosta, *Juez Primera Sala Cámara Penal Corte Apelación Distrito Nacional*.- Víctor Manuel Peña Féliz, *Juez Tercera Sala Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional*.- José Reynaldo Ferreira Jimeno, *Juez Primera Sala Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional*. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	**Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2016**.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	**Ministerio de Agricultura**.
Abogados:	**Licdos. Henry Martín Santos Lora y Humberto Tejeda**.
Recurrido:	Propanos y Derivados, S. A. (Propagás).
Abogados:	**Licdos. Emilio Ducleris Rubio Peña y Nimrod Mendoza Tiburcio**.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 30 de junio de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El Ministerio de Agricultura, organismo del Estado Dominicano, organizado y regido de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio en el kilómetro 7 ½ de la carretera Duarte, Urbanización Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por Ángel Francisco Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0001254-7, domiciliado y residente en esta Ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Henry Martín Santos Lora y Humberto Tejeda, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0023523-9 y 001-0906530-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Autopista Duarte, kilómetro 7 ½ Los Jardines del Norte, de esta Ciudad; donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente acto;

OÍDO:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTO (AS):

1) El memorial de casación depositado, el 10 de agosto de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

2) El memorial de defensa depositado, el 28 de septiembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Emilio Ducleris Rubio Peña y Nimrod Mendoza Tiburcio, abogados constituidos de la parte recurrida, Sr. Johnny Alberto Ruiz;

3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 30 de agosto de 2017, estando presentes los jueces: Miriam C. Germán, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael

Fernández Gómez, Alejandro Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior; y al efecto, por los motivos que a continuación se consignan dictan esta sentencia;

Considerando: que en fecha 12 de julio del 2018, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) En fecha 17 de agosto de 2012, el Ing. Luis Ramón Rodríguez, como Ministro de Agricultura, emitió la Resolución No. 3-2012, mediante la cual procedió a desvincular de su puesto como Consultor Jurídico al señor Jhonny Alberto Ruiz;

2) El 6 de septiembre de 2012, el señor Jhonny Alberto Ruiz solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) la convocatoria de la Comisión de Personal, y reunida el 8 de marzo de 2013, se levantó el Acta de No Conciliación C. P. No. DRL-287-2012, notificada el 26 de marzo de 2013;

3) El 8 de abril de 2013 el señor Jhonny Alberto Ruiz interpuso formal recurso de reconsideración, el cual no obtuvo respuesta, por lo que el 9 de mayo de 2013, interpuso un recurso jerárquico, a través del cual tampoco recibió respuesta;

4) El señor Jhonny Alberto Ruiz, en fecha 3 de julio de 2013, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 18 de septiembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Jhonny Alberto Ruiz, en fecha 03 de julio del*

año 2013, contra el Ministerio de Agricultura e Ing. Luis Ramón Rodríguez, por violación a los plazos establecidos en el artículo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública; ***Segundo:*** *Declara libre de costas el presente proceso;* ***Tercero:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

5) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 03 de febrero de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en una incorrecta aplicación del derecho, actuando en desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

6) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 30 de junio de 2016; siendo su parte dispositiva:

"Primero: *Rechaza el fin de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Segundo:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Jhonny Alberto Ruiz, en fecha 3 de julio de 2013, contra el Ministerio de Agricultura;* ***Tercero:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Jhonny Alberto Ruiz, y en consecuencia, se ordena al Ministerio de Administración Pública (MAP), instar al órgano correspondiente para que el recurrente Jhonny Alberto Ruiz, sea restituido al cargo que desempeñaba o a un cargo de igual o mayor grado, así como todos los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución o sustitución hasta el cumplimiento de la presente decisión, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 41-08, sobre Función Pública;* ***Cuarto:*** *Rechaza la solicitud de daños y perjuicios intentado por el señor Jhonny Alberto Ruiz, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia;* ***Quinto****: Rechaza la solicitud de astreinte agenciado por la parte recurrente Jhonny Alberto Ruiz, por los motivos anteriormente expuesto en el cuerpo de la sentencia;* ***Sexto****: Declara el presente proceso libre de costas;* ***Séptimo:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Jhonny Alberto Ruiz, a la parte recurrida Ministerio de Agricultura y al Procurador General Administrativo;* ***Octavo:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando: que el recurrente, Ministerio de Agricultura, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa";*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1) El Sr. Jhonny Alberto Ruiz, en su función de funcionario de confianza, no es poseedor de derechos propios del personal de carrera, de conformidad a la parte *in fine* del párrafo I del artículo 21 de la Ley 41-08; por lo que el Tribunal *a quo* incurrió en una grave y pésima interpretación de la norma; el recurrido no podía ser calificado como empleado de carrera debido a que su designación se circunscribía a un cargo público de confianza;

2) La obligación de reintegración fue puesta a cargo del Ministerio de la Administración Pública, órgano del Estado que no fue puesto en causa en el presente proceso y por lo tanto no ha ejercido su derecho de defensa;

Considerando: que los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 41-08, de Función Pública y crea el Ministerio de Administración Pública, establecen que:

*"**Art. 21.**- Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

***Párrafo I.-** Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera.*

***Párrafo II.-** El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio.*

***Párrafo III.-** La Secretaría de Estado de Administración Pública autorizará en cada caso, y después del análisis correspondiente, la creación de cargos para el asesoramiento especial o la asistencia directa a los*

funcionarios de alto nivel. La creación de estos cargos estará sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestaria";

*"**Art. 22.-** Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

***Párrafo.-** Todo funcionario que sea designado para ocupar un cargo de alto nivel o electivo, deberá tener una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa";*

*"**Art. 23.-** Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria";*

Considerando: que la citada Ley consigna un procedimiento disciplinario, riguroso y obligatorio, cuyo incumplimiento es causal de la *"nulidad del procedimiento aplicado"*; quedando así previsto, en su artículo 87, al disponer que:

"Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera:

1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar;

2. (…)

El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado";

Considerando: que asimismo, el artículo 94 de la referida Ley No. 41-08, indica que:

"La destitución es la decisión de carácter administrativo de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.

Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.

Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite";

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

1) El Tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia que:

"El Tribunal tras realizar la valoración a los medios de prueba depositados ha comprobado los siguientes hechos no controvertidos:

a) Que la parte recurrente se encuentra incorporado a la carrera administrativa;

b) Que el recurrente fue sustituido en fecha diecisiete (17) de agosto de 2012, mediante Resolución No. 3-2012, suscrita por el Ministro de Agricultura;

c) Que agotó la fase de conciliación;

d) Que recurrió en sede administrativa tanto en reconsideración como jerárquicamente";

2) Asimismo, para fundamentar su fallo dicho Tribunal estimó que:

*"**13.** Que la resolución que desvincula al recurrente, no constituye un acto administrativo apegado a las prerrogativas impuesta por la ley y que fuere tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, o producto de alguna falta cometida por el señor Jhonny Alberto Ruiz, como consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieren;*

***14.** No obra en el expediente una sola prueba de que a la parte recurrente se le haya comprobado falta alguna, se haya realizado un proceso de investigación como consecuencia de actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado con la separación;*

15. *Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se haya respetado el debido proceso, se lesiona su derecho de defensa y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional;*

16. *El artículo 23 de la Ley 41-08, sobre Función Pública expresa:*

"Es un funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

Los funcionarios públicos de carrera solo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. El Ministerio de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese";

17. *Que independientemente de que el señor Jhonny Alberto Ruiz ocupaba el cargo de Consultor Jurídico en el Ministerio de Agricultura, considerado de libre nombramiento y remoción, por tratarse de un cargo de confianza, de acuerdo al certificado de aprobación el proceso de Incorporación a la Carrera Administrativa No. 24445, de fecha 26 de noviembre de 2009, pertenece a la "Carrera Administrativa", condición protegida por nuestra Constitución en su artículo 145. Por consiguiente, al no existir prueba alguna del procedimiento llevado por la Administración, y en vista de que no se han comprobado faltas que ameriten su desvinculación de conformidad con la Ley No. 41-08, es menester de que el Servidor Público de Carrera Administrativa, sea restituido al cargo que desempeñaba o a otro de igual o mayor grado, ordenándose el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia";*

Considerando: que la Constitución Dominicana dispone, en su artículo 138, que: *"La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado";*

Considerando: que de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que:

1) Ciertamente en el caso de que se trata, se advierte que existe un procedimiento disciplinario para los servidores públicos de carrera, establecido en la normativa Administrativa, siendo obligación de la Administración aplicarlo;

2) El Tribunal *a quo* comprobó que, en efecto, el recurrido era un servidor de Carrera, desde el 26 de noviembre de 2009; según Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación a la Carrera Administrativa, emitido por la Secretaría de Estado de Administración Pública (SEAP);

3) Al no ejecutar dicho procedimiento, y, por el contrario, proceder el Ministerio de Agricultura con la separación del servicio del señor Jhonny Ruiz, y más aún sin aplicar causal alguna para la separación del cargo del actual recurrido –como consta en la sentencia impugnada-, la Administración incurrió en la violación del principio de legalidad;

Considerando: que en virtud de que la destitución en cuestión no fue ejecutada de conformidad al proceso disciplinario establecido en la citada Ley No. 41-08, específicamente en sus artículos 87 y 94, no procede declarar como válida la Resolución No. 3-2012, emitida en fecha 17 de agosto de 2012, por constituir ésta el resultado de un proceso irregular;

Considerando: que al disponer la sentencia recurrida, en el numeral Tercero de su dispositivo que *"(…) se ordena al Ministerio de Administración Pública (MAP) instar al órgano correspondiente para que el recurrente Jhonny Alberto Ruiz, sea restituido al cargo que desempeñaba o a un cargo de igual o mayor grado, así como todos los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución o sustitución hasta el cumplimento de la presente decisión, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 23 de la Ley 41-08, sobre Función Pública",* el Tribunal *a quo* actuó en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la referida Ley No. 41-08, sin que fuese necesario poner al Ministerio de Administración Pública (MAP) en causa, por no ser éste parte del proceso sino más bien ente supervisor del debido cumplimiento de los procesos de que se tratan;

Considerando: que, en tales condiciones y tomando en consideración que el Tribunal *a quo* se limitó a cumplir con el mandato de la ley, estatuyendo correctamente sobre los aspectos de los cuales fue apoderado, estas Salas Reunidas juzgan pertinente desestimar los medios de casación

propuestos; y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente e infundado;

Considerando: que según el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Manuel R. Herrera Carbuccia- Francisco Antonio Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz- Blas Rafael Fernández-Fran E. Soto Sánchez-Pilar Jiménez Ortiz- Esther E. Agelán Casasnovas- Juan Hirohito Reyes Cruz- Guillermina Alt. Marizán Santana *Juez Presidenta Tribunal Superior Tierras del Departamento Central*- Carmen Mancebo Acosta *Juez Primera Sala Cámara Penal Corte Apelación Distrito Nacional*- José Reynaldo Ferreira Jimeno *Juez Primera Sala Cámara Civil y Comercial Corte Apelación Distrito Nacional*. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ramón Delgadillo Mármol.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de enero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por José Ramón Delgadillo Mármol, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0035262-9, domiciliado y residente en la casa No. 63, de la calle San Antonio, Bonao, Provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional en el apartamento 5-C del Edificio Shalom II sito en

la calle Luis Alberti No. 28, Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación depositado, el 10 de marzo de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. F. A. Martínez Hernández;

2) El memorial de defensa depositado, el 29 de abril de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Teódulo Mateo Florián y el Lic. Teódulo Yasir Mateo C.;

3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

4) El auto dictado en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Blas Rafael Hernández y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y los magistrados: Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Víctor Manuel Peña Féliz, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Carmen E. Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2017,

estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landron, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con las Parcelas núms. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral núm. 2 de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, interpuesta por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, a nombre y representación de José Ramón Delgadillo Mármol, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, quien dictó en fecha 20 de junio de 2008 la decisión núm. 2008-0091, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la instancia introductiva de la solicitud de Litis sobre Derechos Registrados, referente a las Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 02 de Bonao, depositada ante este Tribunal en fecha 05 de febrero del año 2008, y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 20 de mayo del año 2008, por el Dr. Fausto A. Martínez Hernández, en representación del señor José Ramón Delgadillo Mármol, por estar bien fundada y reposar en base legal; **Segundo**: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia del día 06 de mayo del año 2008, y el escrito ampliatorio de conclusiones depositadas en fecha 21 del mes de mayo del año 2008, suscrito por la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, a nombre y representación del Dr. Teódulo Mateo Florián, por mal fundada y carente de base legal; **Tercero**: Rechaza como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia del día 06 de mayo del año 2008, y en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 21 de mayo del año 2008, por el Lic. Tirso Ramírez Ramírez, y*

Dr. Teódulo Mateo Florián a nombre y representación de la Compañía Monte Grande S. A., Armando Lamarche, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche, Daniel del Carmen Ureña Abreu, por mal fundada y carente de base legal; ***Cuarto****: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonao mantener la oposición contra los inmuebles Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel, y sus mejoras dentro del ámbito de las parcelas indicadas, que amparan los derechos del Dr. Teódulo Mateo Florián;* ***Quinto****: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bonao, levantar la Nota Preventiva interpuesta por este Tribunal mediante oficio no. 23 en fecha 22 de febrero del año 2008, contra los inmuebles, parcelas nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel, y sus mejoras dentro del ámbito de las parcelas indicadas, que amparan los derechos del señor José Ramón Delgadillo Mármol;* ***Sexto****: Condenar como al efecto condena a la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada en representación del Dr. Teódulo Mateo Florián al pago de las costas procesales y ordenéis su distracción en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández y Lic. Pedro Jacobo, quienes la han avanzado en su totalidad;* ***Séptimo****: Condenar como al efecto condena al Lic. Tirso Ramírez y Dr. Teódulo Mateo Florián, a nombre y representación de la Compañía Monte Grande S. A., Armando Lamarche Ureña, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche Ureña, al pago de las costas procesales y ordenéis su distracción en provecho del Dr. Fausto A. Martínez Hernández y Lic. Pedro Jacobo, quienes la han avanzado en su totalidad;* ***Octavo****: Ordenar como al efecto ordena, al Dr. Fausto A. Martínez Hernández, a nombre y representación del señor José Ramón Delgadillo Mármol, notificar la presente sentencia mediante el ministerio de alguacil a la Lic. Ana Mercedes Candelier Tejada, a nombre y representación de la Compañía Monte Grande, S. A., Armando Lamarche Ureña, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche Ureña";*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo Florián, a nombre y representación de la Compañía Monte Grande S. A., cuyo dispositivo establece:

*"****Primero****: Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo*

Florián, en representación de la Cía. Monte Grande, S. A., en contra de la Decisión No. 2008-0091 de fecha 20 de junio del 2008, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 512, 513 y 514, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, por ser procedente en derecho y reposar en pruebas legales; ***Segundo****: Se acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los Licdos. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo Florián, rechazándola en cuanto al medio de excepción planteado y acogiéndola en los demás aspectos por ser procedente en derecho;* ***Tercero****: Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Fausto Martínez, en representación del Sr. José Ramón Delgadillo Mármol, por improcedente en derecho; Cuarto: Se declara la nulidad de la Sentencia No. 2008-0091 de fecha 20 de junio del 2008, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de las Parcelas Nos. 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; Quinto: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes";*

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 20 de febrero de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, con el motivo decisorio siguiente: "*Considerando, que, tal como alega el recurrente, la Corte a-qua en su dispositivo acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Tirso Ramírez Ramírez y Teódulo Mateo Florían, en representación de la compañía Monte Grande, S. A., no obstante, en otra parte de la sentencia se hace constar que el Lic. Teódulo Mateo Florían actúa como parte recurrente, sin embargo, la sentencia adolece de los fundamentos en que se basa cada recurso de apelación, con lo cual los documentos que sustentan la excepción de incompetencia planteada por el recurrente, no se evidencia si fueron ponderados por la Corte a-qua, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en consecuencia la sentencia debe ser casada por el vicio de falta de base legal*";

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual

actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 31 de enero de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*"**Primero**: Se rechaza la excepción de incompetencia invocada por Dr. Teódulo Mateo Florián y por la Cia. Monte Grande Agroforestal, S. R. L., en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por mediación de su abogado apoderado, por las razones antes expuestas; **Segundo**: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Dr. Teódulo Mateo Florián, y la compañía Monte Grande Agroforestal, S. R. L., antigua Agroforestal Monte Grande, S. A., vía sus abogados apoderados, por los motivos que se indican; **Tercero**: Rechazar las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por el Sr. José Ramón Delgadillo Marmol, a través de su abogado apoderado, consistente en la extinción de los recursos de apelación, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto**: Se ordena librar acta a la compañía Monte Grande Agroforestal, S. R. L., antigua Agroforestal Monte Grande, S. A., y al Dr. Teódulo Mateo Florián, tal como fue solicitado en la audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); **Quinto**: Se rechaza la instancia de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por el Sr. José Ramón Delgadillo Marmol, a través de su abogado apoderado Dr. F. A. Martínez Hernández, por las razones antes indicadas; **Sexto**: Se acogen tanto en la forma como en el fondo los recursos de apelación de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), interpuestos por la compañía Monte Grande Agroforestal, S. R. L., antigua Agroforestal Monte Grande, S. A., Sres. Armando Lamarche Ureña, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche Ureña y el Dr. Teódulo Mateo Florián, en contra de la sentencia No. 2008-0091, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a través de sus abogados constituidos, por los motivos expresados; **Séptimo**: Se acogen las conclusiones planteadas por la Compañía Monte Grande Agroforestal, S. R. L., antigua Agroforestal Monte Grande, S. A., Sres. Armando Lamarche Ureña, Eduvigis Lamarche Ureña, Martha María Lamarche Ureña y el Dr. Teódulo Mateo Florián, en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), vía sus abogados apoderados, por las razones que anteceden; **Octavo**: Se*

rechazan las conclusiones producidas por el Sr. José Ramón Delgadillo Marmol, en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por intermedio de su abogado apoderado, por los motivos expuestos anteriormente; ***Noveno****: Se anula en todas sus partes la sentencia No. 2008-0091, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos y razones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia;* ***Decimo****: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que proceda a radiar o cancelar anotación que con motivo de esta litis, haya sido inscrita en el Registro Complementario de los Certificados de Títulos, que amparan el derecho de propiedad de las parcelas números 512, 513 y 514 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonao en cumplimiento de lo establecidos en el artículo 136 del Reglamente de los Tribunales;* ***Decimo Primero:*** *Se condenada al Sr. José Ramón Delgadillo Marmol, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Teódulo Yasir Mateo Candelier y Teódulo Mateo Florián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);*

Considerando: que, de las instancias anteriores, son hechos comprobados los siguientes:

1) Que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., antes compañía Financiera del Caribe, C. por A., (COFICA), en contra del Sr. José Ramón Delgadillo Marmol, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), una sentencia en virtud de la cual declaró adjudicatario al persíguiente, o sea, al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., de los siguientes inmuebles: A) dentro de la Parcela 512 del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel, con extensión superficial de: 1Has, 41 As, 49Cas; B) dentro de la parcela 513 del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel, con extensión superficial de: a) 5Has, 42 As, 31Cas, 12.5DM2;

2) Que luego del Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., resultar adjudicatario, vende los señalados inmuebles al Sr. Ernesto

Lamarche Lamarche, quien procedió a inscribirlo en el Registro de Títulos del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinte (20) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), bajo el No. 1442, folio 361 del libro de inscripciones No. 35;

3) Que el Sr. José Ramón Delgadillo Marmol, una vez enterado de la sentencia de adjudicación, interpuso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual en fecha doce (12) del mes febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), acogió la referida demanda y declaró nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de adjudicación de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

4) Que como consecuencia de la nulidad de la sentencia de adjudicación el Sr. Ernesto Lamarche Lamarche, decide recurrirla en tercería por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

5) Que apoderado dicho tribunal, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dicta la sentencia No. 320, por medio de la cual se desapodera del conocimiento del recurso que había sido previamente apoderado;

6) Que en fechas 7 y 22 del mes de mayo del año 1995, el Sr. Ernesto Lamarche Lamarche, recurre por ante la Cámara de los Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, la sentencia que pronunció el desapoderamiento del recurso de tercería que había interpuesto;

7) Que en fecha 16 de septiembre del 1996, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emite la Sentencia No. 60, mediante la cual revoca la Sentencia Civil No. 320, de fecha 24 de febrero del año 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

8) Que en fecha 16 de septiembre del año 1998, la Suprema Corte de Justicia, casa la sentencia dictada en fecha 16 de septiembre del 1996,

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

9) Que ante esta última instancia el Sr. Ernesto Lamarche Lamarche, decide desistir del recurso de tercería que había interpuesto, en contra de la Sentencia No. 073 de fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noeul;

10) Que en fecha 5 de febrero del 2004, el Sr. José Ramón Delgadillo Marmol, vía su abogado apoderado Dr. F. A. Martínez Hernández, apodera al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para que conozca de la litis sobre derechos registrados, en contra de la entidad comercial Monte Grande Agroforestal, S. R. L., antigua Monte Grande, S. A., demanda originaria de la presente litis;

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio**: Violación de los artículos 69 párrafos 7 y 10 de la Constitución y 29, 30 y 62 de la Ley 108-05 y 143 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; **Segundo medio:** Violación del artículo 1 de la Ley 108-05 y literal (g) del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y desnaturalización de los hechos y desconocimiento del artículo 188 de la Ley 1542; **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento del literal g del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; **Cuarto medio**: Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. 1 y 37 de la Ley 108-05 y literal d del artículo 48 del Reglamento General de Registro de Títulos"(sic);*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

1) El tribunal *a quo* incurrió en la mala interpretación del plazo prefijado por el artículo 30 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliaria y el

artículo 134, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;

2) El tribunal *a quo* desnaturalizo los efectos de la anulación de la adjudicación a favor del Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A.; en consecuencia, la venta realizada al señor Ernesto Lamarche no podía considerarse como válida;

3) El tribunal *a quo* desnaturalizo los hechos de la causa al considerar que no existía evidencia en el expediente de que al momento en que el señor Ernesto Lamarche compró al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., existieran cargas o gravámenes sobre las parcelas objeto de la referida venta;

4) El Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrió en una violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 37 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y al literal d del artículo 48 del Reglamento General de Registro de Títulos; ya que no tiene capacidad jurídica para ordenar la transferencia de bienes inmuebles, siendo competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando: que, en su primer medio de casación la parte recurrente sustenta que el tribunal *a quo* incurrió en la mala interpretación del plazo prefijado por el artículo 30 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el artículo 134, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Monte Grande Agroforestal, S. R. L., y compartes, fue depositado 64 días después de haberse notificado a las partes;

Considerando: que, el artículo 30 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, consigna:

"Notificación de la demanda. En los casos contradictorios entre partes, y en el plazo de la octava franca a partir de la fecha de depósito de la demanda en la Secretaria, el demandante debe depositar en la Secretaria del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado a1 demandado por acto de alguacil la instancia introductiva de la demanda depositada en este tribunal. Párrafo I.- Hasta tanto el demandante cumpla con este requisito el tribunal no debe fijar audiencia, ni debe realizar ningún tipo de trámite procesal en relación con la demanda. Párrafo II.- Para las litis

sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas";

Considerando: que, el artículo 134, del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, establece:

"Si el demandante no cumple con el requisito del depósito de la notificación de la demanda introductiva en la Secretaría del Despacho Judicial en el plazo establecido en el artículo 30 de la Ley de Registro Inmobiliario, la misma quedará sin efecto";

Considerando: que, las Salas Reunidas de las Suprema Corte de Justicia del estudio del medio invocado advierte que contrario a lo planteado por el recurrente los recursos de apelación en contra de las decisiones dictadas por tribunales de jurisdicción original están sometidos a reglas distintas a las señaladas por éste, ya que se rigen por las disposiciones del artículo 80 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario;

Considerando: que, el artículo 80, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, señala:

"Es competente para conocer del recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras al que correspondiere el Tribunal de Jurisdicción Original que la dicto. Párrafo I.- El recurso de apelación se interpone ante la Secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificara a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días. Párrafo II.- Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso";

Considerando: que, sin desmedro de las consideraciones dadas anteriormente se puede comprobar del cotejo de las piezas del expediente y de las descritas por el tribunal *a quo* en la decisión impugnada:

1) En fecha 1 de agosto de 2008, fue depositado por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Monte

Grande, S. A., y compartes, en contra de la Sentencia No. 2008-0091, de fecha 20 de junio del 2008, dictada por el referido tribunal;

2) Mediante Acto No. 542/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Sepulveda, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado a la parte recurrente el referido recurso;

Considerando: que, de las comprobaciones hechas por esta Corte de Casación se evidencia que entre el depósito del referido recurso de apelación y la notificación a las partes, no transcurrió el plazo máximo que establece el artículo 80 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por lo que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual se desestima el presente medio;

Considerando: que, en su segundo medio de casación el recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizo los efectos de la anulación de la adjudicación a favor del Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A.; en consecuencia, la venta realizada al señor Ernesto Lamarche no podía considerarse como válida;

Considerando: que, luego de verificar los eventos procesales de la litis que originó el presente recurso de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han podido establecer que:

1) En fecha 19 de julio del 1984, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declaró adjudicatario al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., de los siguientes inmuebles: A) dentro de la Parcela 512 del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel, con extensión superficial de: 1Has, 41 As, 49Cas; B) dentro de la parcela 513 del Distrito Catastral No. 2 de Monseñor Nouel, con extensión superficial de: a) 5Has, 42 As, 31Cas, 12.5DM2, los mismos propiedad del señor José Ramón Delgadillo Mármol;

2) La sociedad comercial Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., vende sus derechos dentro de las referidas parcelas al señor Ernesto Lamarche Lamarche, quien registro el expresado acto, en el Registro de Títulos del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 20 de junio del 1985, bajo el No. 1442, folio 361 del libro de inscripciones No. 35;

3) En fecha 12 de febrero de 1988, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declaró nula la adjudicación que mediante la sentencia del 19 de julio del 1984, antes descrita, había ordenado a favor del Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., en relación a las parcelas objeto del presente litigio;

Considerando: que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que al momento del señor Ernesto Lamarche Lamarche adquirir la referida propiedad, no existía la anulación que sobrevino posteriormente, y que por tal razón la misma, en el presente caso, no puede extinguir los derechos adquiridos a titulo oneroso por personas ajenas al diferendo jurídico con relación al inmueble litigioso; más aún, cuando es criterio constante de estas Salas Reunidas, que, cuando un tercero adquiere a título oneroso un inmueble o derechos en el mismo, después de haberse expedido los certificados de títulos correspondientes a favor de sus causantes, se trata de un tercer adquiriente de buena fe, ya que lo hizo a cambio de una suma de dinero pagada de conformidad con lo prescrito por los artículos 1116 y 2268 del Código Civil y a la vista de un certificado de titulo acompañado de la presunción de verdad de su contenido y de regularidad, por el funcionario que lo expidió; la buena fe que se presume siempre hasta prueba en contrario, lo que no resultó del análisis de los alegatos presentados por el recurrente ante la Corte *a qua*; por tanto, procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando: que, en su tercer medio de casación el recurrente, alega que el tribunal *a quo* desnaturalizo los hechos de la causa al considerar que no existía evidencia en el expediente de que al momento en que el señor Ernesto Lamarche compró al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., existieran cargas o gravámenes sobre las parcelas objeto de la referida venta;

Considerando: que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos expuestos en el presente medio, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces la Corte *a qua*, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley;

Considerando: que, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisible;

Considerando: que, en su cuarto y último medio de casación, el recurrente plantea que el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrió en una violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 37 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y al literal d del artículo 48 del Reglamento General de Registro de Títulos; ya que no tiene capacidad jurídica para ordenar la transferencia de bienes inmuebles, siendo competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando: que, luego de la ponderación del referido medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, advierte que en el desarrollo del mismo la parte recurrente no se refiere a un vicio contenido en la sentencia impugnada, la cual fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sino a la sentencia de dictada Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de la cual esta jurisdicción no se encuentra apoderada; motivo el cual, procede declarar inadmisible el referido medio de casación;

Considerando: que, el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente ponen en evidencia que el Tribunal *a quo* hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que asimismo dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Considerando: que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por José Ramón Delgadillo Mármol contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Teódulo Mateo Florián y el Lic. Teódulo Yasir Mateo C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de julio de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía-Manuel R. Herrera Carbuccia-Francisco Antonio Jerez Mena- Manuel Alexis Read Ortiz-Blas Rafael Fernández-Fran Euclides Soto Sánchez -Pilar Jiménez Ortiz-Esther E. Agelán Casasnovas- Juan Hirohito Reyes Cruz-Guillermina Alt. Marizán Santana Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central -José Reynaldo Ferreira Jimeno Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- Carmen Mancebo Acosta Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Montalyn, S. A. y Roberto Ant. Prats Pérez.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 1303-2017-SSEN-579, de fecha 25 de septiembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

1) Montalyn, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Tiradentes

esquina Fantino Falco, suite 204, segundo nivel, Edificio Plaza Naco, Distrito Nacional, representada por el señor Jean Paul Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1622096-3, residente en esta ciudad;

2) Roberto Ant. Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0675268-4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 7, Ensanche La Julia, Distrito Nacional, y con domicilio de elección como se expresara más adelante;

Quienes tienen como abogados apoderados al Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Olímpico No. 256-B, del sector El Millón;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre del 2017, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente;

2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre del 2017, suscrito por los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, William Almánzar Cuello y el Dr. Bolívar Maldonado;

3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

4) El auto dictado en fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Blas Rafael Hernández y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de la Suprema Corte de Justicia; y los magistrados: Guillermina Altagracia Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Víctor Manuel Peña Féliz, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Carmen E. Mancebo Acosta, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de abril del 2018, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landron, jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por el señor César Rafael Molina Lizardo contra la entidad Montalyn, S. A., y el señor Roberto Antonio Prats Pérez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de marzo de 2014, la sentencia civil No. 038-2014-00315, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*"**Primero**: Declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por el señor César Rafael Molina Lizardo, en contra de la sociedad comercial Montalyn S. A., y el señor Roberto Antonio Prats Pérez, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo**: Condena a la entidad Montalyn, S. A., y el*

señor Roberto Antonio Prats Pérez, al pago solidario de la suma de cuatrocientos veinte mil dólares americanos con 00/100 (US$420,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor César Rafael Molina Lizardo, más el pago de los interés generados por la suma debida, a razón del cero punto cinco por ciento (0.5 %), mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda en justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; ***Tercero****: Rechaza la solicitud de declaratoria de validez de hipoteca judicial provisional inscrita por el señor César Rafael Molina Lizardo, sobre los bienes propiedad de su deudor, la entidad Montalyn S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***Cuarto****: Condena a la entidad Montalyn S. A., y el señor Roberto Antonio Prats Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bernanrdo Vladimir Acosta Inoa y Willian Almánzar Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Montalyn, S. A., y el señor Roberto Antonio Prats Pérez contra esa decisión la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*"****Primero****: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por Montalyn, S. A., y Roberto Antonio Prats Pérez, contra la sentencia No. 038-2014-00315, correspondiente al expediente No. 038-2012-01264, dictada en fecha once (11) de marzo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haberse instrumentado en sujeción a las reglas de procedimiento que rigen la materia;* ***Segundo****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión y confirma la decisión atacada;* ***Tercero****: Condena a los recurrentes Montalyn, S.A., y Roberto Antonio Prats Pérez, al pago de las costas, con contradicción en privilegio de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta, William Almánzar Cuello y el Dr. Bolívar Maldonado, abogados quienes afirman haberlas adelantado";*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 9 de noviembre del año 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada, por considerar que "*la revisión de la sentencia cuestionada pone de relieve que, ciertamente, los hoy recurrentes pidieron a la jurisdicción*

a qua la revocación de la sentencia apelada, entre otros motivos, porque dicha sentencia los condenó al pago de los intereses generados por la suma adeudada a razón del 0.5% mensual, a pesar de que la ley que establecía el interés legal estaba derogada; …que como se desprende del examen de los motivos del fallo criticado, precedentemente transcritos, la corte a qua omitió estatuir sobre la indicada petición de los recurrentes; que constituyendo estas conclusiones un medio de defensa de los recurrentes, las mismas debieron ser contestadas por los jueces de fondo, quienes están en el deber de responder a todos los puntos de las pretensiones de las partes para admitirlas o para rechazarlas, y deben dar los motivos que sean pertinentes; que en el presente caso los jueces de fondo han incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la sentencia impugnada";

4) Que a los fines de conocimiento del envió dispuesto, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia No. 1303-2017-SSEN-579, de fecha 25 de septiembre del 2017, ahora impugnada, su parte dispositiva la siguiente:

***"Primero**: Rechaza, el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia civil Núm. 038-2014-00315, relativa al expediente Núm. 038-2012-01264, dictada en fecha 11 de marzo de 2014, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurrida en apelación y decidida por la sentencia Núm. 462/2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y casada con envío a esta Sala de la Corte del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; **Segundo**: Condena a la entidad Montalyn, S. R. L., y al señor Roberto Antonio Prats Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Juan Gabriel Pereyra, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando: que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio**: Falta de estatuir. Violación de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio**: Violación de principio de*

autonomía de la voluntad de las partes; ***Tercer medio****: Violación del artículo 2277, del Código Civil, al establecer el interés indemnizatorio complementario mas allá de los tres (03) años, al establecer hasta la ejecución de la sentencia;* ***Cuarto medio****: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";* alegando, en síntesis, que el tribunal *a quo*:

1) Violó su apoderamiento al conocer de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Montalyn, S. R. L., y el señor Roberto Antonio Prats, cuando la sentencia de envío dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, le instruía a conocerlo en su totalidad, lo que equivale al vicio de falta de estatuir;

2) Incurrió en violación al principio de autonomía de la voluntad de las partes, al fijar una indemnización complementaria, consistente en un interés mensual de 0.5% con relación a la suma total contraída en el titulo crediticio suscrito entre las partes, sin estos haber consensuado interés alguno;

3) Interpreto erróneamente las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, ya que fijo los interés desde el momento de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia ahora impugnada, cuando los réditos no pueden aplicarse por un lapso de tiempo mayor de 3 años;

4) No dio motivos con relación al cobro de pesos intentado por César Rafael Molina Lizardo en contra de la sociedad comercial Montalyn, S. A. y el señor Roberto Ant. Prats Pérez;

Considerando: que, el tribunal *a quo* pasar fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

"…fue lanzado un recurso de casación por la entidad Montalyn, S. A., y el señor Roberto Antonio Prats Pérez, sentencia que fue casada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y enviado el asunto para conocer el aspecto del interés del cero punto cinco por ciento (0.5%), mensual, otorgado por el tribunal del primer grado y el cual no fue ponderado en la sentencia rendida por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional;…que en ese contexto, al revisar el indicado pagare notarial pactado por las partes en fecha 20 de diciembre de 2007, hemos podido comprobado, ciertamente en el mismo no se estableció ningún tipo de interés convencional, sin embargo, si tomamos en consideración

el tiempo que ha transcurrido desde el 20 de enero de 2008, fecha en la cual entidad Montalyn, S. R.L. debió cumplir con el pago de la obligación pactada y no hizo han transcurrido aproximanente 9 años, tiempo en el cual el acreedor, señor César Rafael Molina Lizardo, ha tenido su dinero paralizado, razones por las cuales esta alzada estima que es justo acoger el interés del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual sobre la suma debida, pero no por ser este de titulo legal, ni convencional, sino a titulo de indemnización complementaria por el tiempo transcurrido a partir de la demanda en justicia sin hacer efectiva la obligación, tomando en cuenta la devaluación de la moneda con el transcurso del tiempo; interés que será calculado desde el día en que fue incoada la demanda y hasta el día de la ejecución de esta sentencia"(sic);

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* violó su apoderamiento al conocer de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Montalyn, S. R. L., y el señor Roberto Antonio Prats, cuando la sentencia de envío dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, le instruía a conocerlo en su totalidad, lo que equivale al vicio de falta de estatuir;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten del estudio de las consideraciones dadas por la Sala Civil y Comercial de esta jurisdicción que al momento de enviar ante la Corte *a qua* el conocimiento del presente proceso, la misma no pronunció la anulación en términos específicos, sino, más bien, dicha casación fue dada en términos generales debido a la ponderación exclusiva de uno de los medios que servían de fundamento al entonces recurso de casación del cual se encontraba apoderada; en efecto, al ser pronunciada dicha casación tras ponderar parcialmente el recurso, no puede interpretarse como una casación parcial tal y como lo hiciera el tribunal *a quo*, lo cual se verifica de los motivos dados en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos en parte anterior de esta sentencia;

Considerando: que, por los motivos dados, procede acoger el primer medio de casación planteado, y en consecuencia, casar la decisión impugnada y reenviar su conocimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando: que, según las disposiciones del artículo 65, numeral 3, de la ley sobre procedimiento de casación, cuando una sentencia fuere

casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación a de las reglas procesales cuyo incumplimiento está a cargo de los jueces, la costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Casan la Sentencia Civil No. 1303-2017-SSEN-579, de fecha 25 de septiembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

SEGUNDO:

Compensan las costas;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 12 de julio de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía-Manuel R. Herrera Carbuccia-Francisco Antonio Jerez Mena-Manuel Alexis Read Ortiz- Blas Rafael Fernández-Fran Euclides Soto Sánchez -Pilar Jiménez Ortiz-Esther E. Agelán Casasnovas-Juan Hirohito Reyes Cruz-Guillermina Alt. Marizán Santana-José Reynaldo Ferreira Jimeno -Carmen Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wascar Cruz Santos, José Antonio Liriano Cabada **y compartes**.

Abogado: Lic. Necam Rodríguez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 5 de septiembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de septiembre de 2017, incoado por:

1) Wascar Cruz Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 082-0026985-3, domiciliado y residente en la Calle Aracelis Ramírez, Manzana 6, edificio 9, apartamento 102,

del Municipio Yaguate, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

2) José Antonio Liriano Cabada, tercero civilmente demandado; y

3) Autoseguros, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) Al licenciado Necam Rodríguez, actuando en representación de los recurrentes José Antonio Liriano Cabada y Wascar Cruz Santos;

4) La doctora Jenny Jean, actuando en representación de José Francisco Bruján Antigua;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 26 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Wascar Cruz Santos, José Antonio Liriano Cabada y Autoseguros, S. A., interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Branny H. Sánchez Batista y Nicanor V. Rodríguez;

2. La Resolución No. 884-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de mayo de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Wascar Cruz Santos, José Antonio Liriano Cabada y Autoseguros, S. A., contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 13 de junio de 2018; y que se conoció ese mismo día;

3. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de junio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read

Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, y llamado el Magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de julio de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Guillermina Altagracia Marizán, Carmen E. Mancebo Acosta, José Reynaldo Ferreira y Víctor Manuel Peña Feliz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 29 de mayo de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, Licdo. José Luis Morel Holguín presentó acusación contra Wascar Cruz Santos, por el hecho de que el 21 de diciembre de 2012, mientras éste transitaba en el vehículo tipo camioneta marca Mitsubishi, propiedad de José Antonio J. Cabada, asegurado en Autoseguros, S. A., en la avenida Libertad cuando se disponía a entrar desde el carril derecho a la marquesina, impactó la motocicleta donde transitaban los jóvenes José Francisco Bruján Antigua y José Ramón del Rosario Díaz, quienes resultaron con golpes y heridas a consecuencia de la colisión, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
2. En fecha 27 de diciembre de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, actuando como Juzgado de la Instrucción;

3. Para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual, mediante sentencia de fecha 09 de mayo de 2014, decidió:

*"En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Wascar Cruz Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0026985-3, domiciliado y residente en la calle Aracelis Ramírez, manzana 6, edificio 9, apartamento 102, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, culpable de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 letra c, y d, 61, 65 y 71, 99, en perjuicio de los señores José Francisco Bruján Antigua, y Antonia Bienvenida Díaz, en representación de su hijo José Ramón del Rosario**;** y en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión suspensivas, en virtud del artículo 341, del Código Procesal Penal, al pago de una multa de Setecientos Pesos Dominicanos (RD$700.00), a favor del estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechazan en el aspecto penal las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Wascar Cruz Santos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por los antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. En el aspecto civil: **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en civil, presentada por los señores José Francisco Bruján Antigua y Antonia Bienvenida Díaz, en su calidad de madre del menor José Ramón del Rosario Díaz, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Yeny Guillén, en contra del imputado Wascar Cruz Santos y el señor José Antonio Liriano Cabada, el primero por su hecho personal y el segundo, en calidad de tercero civilmente demandado y con punibilidad la sentencia a intervenir a la compañía Autoseguros, S. A., por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones del artículo 118 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena solidariamente al imputado Wascar Cruz Santos, por u hecho personal y al señor José Antonio Liriano Cabada, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las indemnizaciones siguientes: 1) a la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor del señor José Francisco Bruján Antigua, por concepto de los daños morales, materiales, lesiones físicas permanente*

y por las lesiones curables en seis (6) meses, sufridas a consecuencia del accidente en cuestión, según el certificado médico de fecha 15 de mayo del año 2013, expedido por la médico legista de San Cristóbal, Dra. Bélgica M. Nivar Quezada; 2) a la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos (RD$43,782.00), a favor del señor José Francisco Bruján Antigua, por concepto de los gastos médicos incurridos a consecuencia del accidente en cuestión y de acuerdos a las facturas pagadas y depsoitadas en el presente proceso penal seguido al imputado Wascar Cruz Santos; y 3) a las suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD$375,000.00), a favor de la señora Antonia Bienevnida Díaz, en calidad de madre del menor José Ramón del Rosario, por concepto de los daños morales, materiales y las lesiones físicas sufridas consecuencias del accidente en cuestión, curables en trece (13) meses, según el certificado médico de fecha 16 de mayo del año 2013, expedido por el médico legista de San Cristóbal, Dra. Bélgica M. Nivar Quezada; 4) a la suma de Quince Mil Cientos Noventa y Seis Pesos dominicanos (RD$15,196.00), a favor de la señora Antonia Bienvenida Díaz, en calidad de madre del menor José Ramón del Rosario Díaz, por concepto de los gastos médicos incurridos a consecuencia del accidente en cuestión, y de acuerdo a las facturas pagadas y depositadas en el presente proceso penal seguido al imputado Wascar Cruz Santos; ***QUINTO:*** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutaría a la compañía Autoseguros, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza del seguro, en virtud del artículo 116 de la Ley 146-2002, sobre Seguros Obligatorios en la República Dominicana;* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado Wascar Cruz Santos, por su hecho personal y José Antonio Liriano Cabada, en calidad de tercero civilmente demandad, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Yeny Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte;* ***SÉPTIMO:*** *Se rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado y de la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por haberse comprobado en el juicio, con prueba fehaciente la culpabilidad del imputado Wascar Cruz Santos y por los motivos y razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia";*

4) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: 1) Wascar Cruz Santos, imputado y civilmente demandado; 2) José Antonio Liriano Cabada, tercero civilmente demandado; y 3) Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, en fecha 25 de septiembre de 2014, decidió:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Rafael Dévora Ureña, abogado que actúa a nombre y representación del imputado Wascar Cruz Santos y Autoseguros, S. A., contra de la sentencia núm. 000002/2014, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Wascar Cruz Santos, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes";*

5) No conforme con esta decisión, fue interpuesto recurso de casación por: 1) Wascar Cruz Santos, imputado y civilmente demandado; 2) José Antonio Liriano Cabada, tercero civilmente demandado; y 3) Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante decisión de fecha 07 de octubre de 2015, casó la decisión ordenando el envío para conocer únicamente del aspecto civil, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, para que con diferente composición celebre un nuevo juicio para la valoración integral de las pruebas, en razón de que, Corte a-qua para rechazar la impugnación por ellos planteada, incurre en ilogicidad manifiesta en su motivación, pues ante una valoración no integral de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos fijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba y fundamento para la declaratoria de culpabilidad, dado que

lo alegado constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto;

6) Apoderado del envío ordenado el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 24 de agosto de 2016, su decisión, cuyo dispositivo señala:

"PRIMERO: Declara al señor WASCAR CRUZ SANTOS, culpable de violar los artículos 49 Letras C Y D, 61, 65 y 71 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor modificada por ¡a ley 114-99, en tal virtud le condena a un (OI) año de prisión y al pago de una multa de tres mil pesos (RDS3.000.00), a favor del Estado Dominicano. SEGUNDO: Se ordena la suspensión de la pena de prisión de un (01) año, en consecuencia durante dicho periodo el señor WASCAR CRUZ SANTOS, queda sometido a las reglas siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Abstenerse del abuso de bebida alcohólica; 3) abstenerse de manejar vehículos de motor; 4) No cambiar de domicilio sin notificárselo de manera previa al juez de la ejecución de la pena de este DISTRITO JUDICIAL; TERCERO: Ordena que dicha decisión le sea notificada al Magistrado juez de la ejecución de la pena de este DISTRITO JUDICIAL, a los fines de que este de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Penal tenga el control de las condiciones a la que ha quedado sometido el condenado. CUARTO: Se condena al señor WASCAR CRUZ SANTOS al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: Acoge de forma parcial las conclusiones de la parte civil y por consecuencia, se condena al señor WASCAR CRUZSANTOS. al señor JOSÉ ANTONIO LIRIANO CAVADA y a la compañía AUTO SEGURO S.A en sus respectivas calidades al pago de una indemnización por la suma de: I) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS dominicanos (RDS350,000.00), a favor y provecho del señor JOSÉ FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, 2) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS dominicanos (RDSI50,000.00), a favor y provecho de la señora ANTONIA BIENVENIDA DIAZ en calidad de madre del adolescente JOSÉ RAMÓN DEL ROSARIO DIAZ, como justa reparación de los daños físicos, y morales sufridos por estos a consecuencia de dicho accidente. SEXTO: Se Condena al señor WASCAR CRUZSANTOS, JOSÉ ANTONIO LIRIANO CAVADA YAUTO SEGURO S.A, en sus Respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la LICDA. YENNY GUILLÉN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SÉPTIMO:

Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía AUTO-SEGURO S.A. Hasta el límite de la póliza, pon ser esta la entidad aseguradora del vehículo. OCTAVO: Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica de WASCAR CRUZ SANTOS y AUTO SEGURO S.A por haberse demostrado con prueba licitas, fehacientes y de cargo la re-responsabilidad de su representados, en cuanto a WASCAR CRUZ SANTOS por su hecho personal y en cuanto a AUTO SEGURO S.A. por la relación contractual existente en cuanto a la póliza con que se encontraba asegurado el vehículo causante del accidente";

7) No conforme con la misma fue interpuesto recurso de apelación por: 1) Wascar Cruz Santos, imputado y civilmente demandado; 2) José Antonio Liriano Cabada, tercero civilmente demandado; y 3) Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante sentencia, de fecha 19 de septiembre de 2017, decidió:

"Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Branny Sánchez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Wascar Cruz Santos, José Antonio Cabada y Autoseguros, S. A.; contra la sentencia No. 00003-2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; Segundo: Condena a los recurrentes Wascar Cruz Santos, José Antonio Cabada y Autoseguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia; Tercero: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Wascar Cruz Santos, imputado y civilmente demandado; José Antonio Cabada, tercero civilmente demandado; y Autoseguros, S. A., entidad

aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de mayo de 2018, la Resolución No. 884-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 13 de junio de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes: Wascar Cruz Santos, imputado y civilmente demandado; José Antonio Cabada, tercero civilmente demandado; y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, falta de motivos y fundamentos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley por inobservancia de una jurisprudencia y de texto legal; **Tercer Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante";*

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. Falta de motivación respecto a los hechos y al derecho;
2. Ausencia de fundamentos;
3. Ni la Corte ni el tribunal de primer grado evaluó la conducta de la víctima en el accidente, por lo que no debe serle atribuida la falta al hoy imputado;
4. Indemnización excesiva;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

"1. (…) En cuanto al primer medio: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS y MAL VALORACION DE LAS_ PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES. Si bien es cierto, que la desnaturalización de un hecho, es tomada como sustentación de una sentencia, para atribuirle una significación distinta del suceso o apreciar distorcionadamente el hecho que les ocupa, Que en la especie pretendemos demostrar que el tribunal a quo, en su apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, no obsesivo las condiciones sobre las cuales, ya la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, como son: desvaloración de las pruebas a descargo, y la falta compartida. En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la

sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, ya que del análisis de la sentencia se evidencia que la misma comienza motivos más que suficientes, coherentes y sustanciales pava justificar la decisión, al valorar los siguientes medios probatorios de la manera siguiente:(S^cl Acta de Transito se ha podido comprar que el accidente ocurrido en Yaguate, próximo al elevado de Santa Cruz, el día 21/12/2012 a esto de las 13:30 horas entre el vehículo MUTSUBISHI, modelo 2002, color Rojo Vino y gris, placa no. L050449, Chasis no. MMBJRK7402D036048, el cual era conducido por el señor WASCAR CRUZ SANTOS y la motocicleta X-IOOO modelo CG-125, color rojo, placa N360303, chasis no. LF3PCJ5057B053572 la cual era conducido por FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, y tenía como acompañante el joven JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, de donde se puede determinar la fecha, hora, lugar y las parles envueltas en la colisión: 0)Testimonio del señor FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "aquí por el accidente que me paso, eso fue a eso de la 1 de la tarde era viernes 21 de diciembre del 2012, en la calle principal, yo iba en mi vía y se me atravesó un vehículo, yo no ¡o vi el se metió de repente y me impacto, yo tengo lecciones en ¡a muñeca, el brazo, el hombro, fémur y tobillo, iba yo un amigo en la motocicleta, el al parecer iba en vía contraria, yo iba en la avenida libertad, el parece que iba a entrar a una marquesina, el viene por lo lado de ¡a bomba, el venia de mi lado izquierdo, no queda dentro del mismo carril, yo no perdí el conocimiento, el Imputado IVASCAR CRUZ era que Iba conduciendo, era una camioneta L200 Mitsubishi doble cabina, me socorrieron ALEX Y ENRIQUE, me llevaron a la clínica, yo no puedo trabajar, porque no puedo hacer fuerza, yo estuve en el DARIO unos cuantos meses, me operaron y me mandaron para la casa, dure un año sin caminar, mis padres están endeudados, ese día no estaba lloviendo, yo iba para mi casa en una motocicleta, donde tuve el accidente se ve de donde trabajaba, trabajaba en Santa Luz Yaguate, en la calle principal, de donde ocurrió el accidente a donde yo trabajaba queda como de aquí a ¡a salida de allá delante, ellos llegaron porque se dieron cuenta, me impacto con la esquina del lado del pasajero delante, se metió rápido, venia rápido": testimonio que fue considerado como sincero y coherente por el tribunal, que él mismo es robustecido por el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación y Testimonio del señor BEIKER OMAR GUILLEN quien luego de prestar juramento entre otras

cosas declaró lo siguiente; "Fui testigo del accidente que ocurrió, cuando la camioneta se le atravesó, en la vía principal, al joven que yo supervisaba, eso fue a eso de la I de la tarde, lo despache para que buscara su comida, yo inmediatamente cogí a socorrerlo, de donde yo estaba a donde ocurrió es como de aquí a la esquina, yo estaba en la calle, yo acababa de despacharlo, me quede en sifuepje. del negocio hablando, el conductor del vehículo era WASCAR, no podría decir la velocidad pero entro de repente, no tuvo prudencia, José salió y quedaba de espalda a nosotros, el Impacto prácticamente de frente, era una camioneta color vino con gris, llegaron algunas personas, nos ayudaron a levantarlos y lo llevamos a la clínica, yo me monte con Brujan detrás y el otro en el disiento, es una marginal de donde este salió, el salió de vía contraria prácticamente, son dos carriles uno sube y otro baja, eso es cuando vas a salir del pueblo, tiene dos marginales, uno para entrar y otra para salir, ¡a motocicleta pertenecía al querellante, la camioneta entro y lo choco testimonios que fueron considerados por el tribunal a-quo como sinceros y coherentes, motivos por el cual el tribunal le otorgó credibilidad, ya que el mismo robustece el testimonio de la víctima y querellante:^ Certificado Médico Legal de fecha 15 de mayo del 2013, expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar Quezada, quien certifica que JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, presenta lesión permanente en el brazo izquierdo y múltiples lesiones sufridas como consecuencia del accidente-A^ Certificado Médico de fecha 15 de mayo del 2013, expedido por la DRA. BELGICA M. QUEZADA, quien certifica que el menor JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, presenta múltiples lesiones a consecuencia del accidente, las cuales curan en un periodo de 13 meses, salvo complicaciones; Una relación detallada de las oraciones realizadas a la victima JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGÚA y sus resultados; Ocho (8) fotografías ilustrativas de las víctimas del accidente JOSE FRANCISCO BRUJAN /S^IGUA y el menor JOSE RAMON DEL ROSARIO: Una relación de las facturas de compras de medicamentos y utensilios utilizados antes de la operación y después de haber sido operado el señor JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA. Que dichos elementos probatorios fueron incorporados al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal. Que ajuicio de esta Corte, de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado

WASCAR CRUZ SANTOS, quien al momento en que se disponía a entrar en la marquesina de su residencia, no tomo las precauciones debidas para introducirse en la vía por la cual transitaban los señores JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y el menor JÓSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, localizando un manejo torpe y descuidado, por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y ¡os conocimientos científicos, es decir, la sana critica. Sentencia No. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. No. ¡196. 2da. Sala". • 3.5 En cuanto al análisis de las pruebas a descargo aportadas por la defensa del imputado, el tribunal a quo tiene la facultad de descartar el testimonio ofertado por los testigos a descargo MERCEDES NEREIDA SANTOS GUZMAN y FRANGIS ERNESTO SANTOS PEREZ, los considerarlos incoherentes, toda vez que los mismos se contradicen entre sí, al manifestar lo siguiente: a-) Testimonio de MERCEDES NEREIDA SANTOS GUZMAN, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: Veníamos de San Cristóbal, me desmonte, cuando voy a abril ¡a puerta de la casa, la camioneta tenía dos somas ya arriba de la acera, y el viene por la acera e impacta la parte derecha del vehículo, veníamos del médico, en el vehículo íbamos el, mi madre, yo y mi sobrino, entrando a la marquesina es que lo impacta, tenía dos gomas en la acera": b-) Testimonio del testigo a descargo FRANGIS ERNESTO SANTOS PEREZ, quien luego de haber prestado juramento, entre otras cosas declaró lo siguiente: El hecho ocurrió a eso de la de la larde, era un viernes de diciembre, eso fue en la marquesina de la casa, un motor impacto en la parte delantera derecha, es una calle normal de dos vías, procedimos a recoger los accidentados y llevarlos al centro médico, en el momento del accidente no habla más nadie, solo mi primo, mi tía y yo, nos impactaron en la parte delantera derecha, cuando la camioneta iba a entrar a la marquesina en el vehículo estábamos mi primo y yo"', c-) Pruebas Ilustrativas consistentes en tres (3) fotografías de la camioneta Mitsubishi L-200,: d-) Que al realizar un análisis de las pruebas a descargo sometidas al escrutinio, de acuerdo previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se puede colegir que existe una contradicción en los

testimonios ofertados-por los testigos a descargo, ya que la señora MERCEDES NEREIDA' SANTOS GUZMAN, afirma que habían llegado a la casa, que se desmontó para abrir la marquesina, que la camioneta tenía dos gomas sobre la acera y que el motorista venia por la acera, que impactó la parle derecha del vehículo, testimonio que ha sido considerado poco coherente, ya que el mismo se contradice con el testimonio FRANGIS ERNESTO SANTOS PEREZ, testigo a descargo, quien manifestó que el motorista los impactó cuando la camioneta se disponía a entrar a la marquesina, descartando que la camioneta se encontrara estacionada con dos gomas arriba de la acera, circunstancia esta que se puede colegir al analizar las tres (3) imágenes fotográficas presentadas como elemento de prueba a descargo, con las cuales se puede comprobar el lugar exacto donde fue impactada la camioneta (parle lateral derecha delantera, encima del neumático delantero derecho) ya que esta circunstancia implicaría que los mismos se encontraban transitando por la acera y no por la avenida, como reiterada veces se ha manifestado, por lo que es procedente descartar dichos testimonios por ser incoherentes y carecer de sinceridad, que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, por lo que ajuicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesa! penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la ¡imitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado WASCAR CRUZ SANTOS, al momento en que se disponía a entrar a su marquesina no tomo las debidas precauciones que aconseja la prudencia, al introducirse en la vía por la cual iba transitando las victimas JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y el menor JOSE RAMON DE ROSARIO DIAZ, de forma torpe y negligente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e

infundado; 3.6 En Cuanto al Segundo Medio: INDEMNIZACION DESPROPORCIONADA Y DESBORDANTE: A que el tribunal a-quo expresa en su sentencia No. 00003/2016, página 14, numeral 22: "que en cuanto a las indemnizaciones solicitadas, la Suprema Corte de Justicia, ha expresado mediante sentencia en el boletín judicial No. 1094 de fecha 16 de enero del 2002, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano..., sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condena a daños y perjuicios", observamos que ha habido una mal interpretación, toda vez que la misma Suprema Corte de Justicia, se ha referido en reiteradas ocasiones en cuanto a que las mismas deben estar debidamente fundamentadas y por iguales montos deben ir acorde con el daño y los gastos, así como la justa proporcionalidad, en cuanto a este medio del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización de los hechos y con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta alzada comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en tal virtud, el presente proceso trata cíe una demanda en reparación en daños y perjuicios, donde quedo establecida más allá de toda duda razonable la falta cometida por el imputado WASCAR CRUZ SANTOS, siendo condenado conjuntamente con el nombrado JOSE ANTONIO LIRIANO CAVADA en su calidad de tercero civilmente responsable y la COMPAÑÍA ASEGURADORA AUTO SEGURO S.A., al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00), a favor y provecho del señor JOSÉ FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) a favor y provecho de la señora ANTONIA BIENVENIDA DIAZ en calidad de madre del adolescente JOSÉ RAMÓN DEL ROSARIO DIAZ, como justa reparación de los daños físicos, y morales sufridos por estos a consecuencia de dicho accidente, para lo cual el tribunal a quo establece motivos suficientes que justifican dicho monto, ya que la parle civil constituida presento imágenes del estado en que resultaron agravados los señores JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y el menor JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, así como una relación de los gastos incurridos por estos a consecuencia de dicho accidente, por lo que en virtud hechos y circunstancias retenidos en la audiencia pública y contradictoria por el tribunal a-quo, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya

que guarda relación con la magnitud de los daños físicos y morales ocasionados a raíz del manejo torpe y descuidado, los cuales pudo apreciar dicho tribunal, ocasionándole no solo daños físicos en las victimas, sino también daños morales, los cuales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, ya que los daños morales se aprecian inconcretos tomando en cuenta el perjuicio sufrido, por lo que esta alzada considera justa la suma antes descrita, como indemnización por los daños físicos y morales ocasionados a los señores JOSE FRANCISCO BRUJAN, ANTIGUA y al menor JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, debidamente representado por la señora ANTONIA BIENVENIDA DIAZ, en su calidad de madre, procede rechazar el presente medio por improcedente e infundado (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por estos en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que en el caso de que se trata, se encuentra inculpado el nombrado WASCAR CRUZ SANTOS, en perjuicio de JOSE FRANCISCO BRUJAN LANTIGUA Y JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, por el hecho de que supuestamente en fecha veintiuno (21) de) mes de diciembre del año 2012, siendo las 13:30 A.M., horas del día, el señor WASCAR CRUZ SANTOS quien según el acta de Transito de la Autoridad Metropolitana de Transporte AMET, con el No.Q-1144-12-2012, conducía el vehículo Tipo CARGA, color ROJO VINO/GRIS, Marca MITSUBISHI, modelo 2002, PLACA LO50449 chasis MMBJIU<.740ZCO36048 propiedad de JOSE ANTONIO 'J. CABADA, asegurado en la Compañía Aseguradora AUTO SEGUROS, S.A., mediante póliza No.P-218222, con vigencia hasta el 30/10/2013, a favor del señor CECILIO CRUZ CABRERA, el mientras se disponía a entrar desde el carril derecho hacia el carril izquierdo, con su camioneta a la marquesina, el cual impacto la motocicleta donde transitaban los jóvenes JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA Y JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, los cuales resultaron gravemente lesionados;

Considerando: que con relación a la alegada desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas documentales y testimoniales, indica la Corte que, luego de un estudio de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, ya que del análisis de la sentencia se evidencia que la

misma contiene motivos más que suficientes, coherentes y sustanciales pava justificar la decisión, al valorar los siguientes medios probatorios: Acta de Transito, testimonio del señor FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, testimonio del señor BEIKER OMAR GUILLEN CONTRERAS, Certificado Médico Legal, de fecha 15 de mayo del 2013, expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar Quezada, quien certifica que JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA, presenta lesión permanente en el brazo izquierdo y múltiples lesiones sufridas como consecuencia del accidente; Certificado Médico de fecha 15 de mayo del 2013, expedido por la DRA. BELGICA M. QUEZADA, quien certifica que el menor JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, presenta múltiples lesiones a consecuencia del accidente, las cuales curan en un período de 13 meses, salvo complicaciones; Una relación detallada de las operaciones realizadas a la víctima JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y sus resultados; Ocho (8) fotografías ilustrativas de las víctimas del accidente; Una relación de las facturas de compras de medicamentos y utensilios utilizados antes de la operación y después de haber sido operado el señor JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA;

Considerando: que en este sentido, señala la Corte *a qua* que dichos elementos probatorios fueron incorporados al proceso de conformidad con las disposiciones del Artículo 212 del Código Procesal Penal; por lo que, a juicio de la Corte, del análisis de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado WASCAR CRUZ SANTOS, quien al momento en que se disponía a entrar en la marquesina de su residencia, no tomo las precauciones debidas para introducirse en la vía por la cual transitaban los señores JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y el menor JÓSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, realizando un manejo torpe y descuidado, por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado;

Considerando: que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: *"Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia No. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. No. 1196. 2da. Sala";*

Considerando: que con relación al análisis de las pruebas a descargo aportadas por la defensa del imputado, el tribunal *a quo* tiene la facultad

de descartar el testimonio ofertado por los testigos a descargo MERCEDES NEREIDA SANTOS GUZMAN y FRANCIS ERNESTO SANTOS PEREZ, al considerarlos incoherentes, en razón de que los mismos se contradicen entre sí; Pruebas ilustrativas consistentes en tres (3) fotografías de la camioneta;

Considerando: que establece la Corte en su decisión que, al realizar un análisis de las pruebas a descargo sometidas al escrutinio, de conformidad con las previsiones del Artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se puede colegir que existe una contradicción en los testimonios ofertados por los testigos a descargo, ya que, la señora MERCEDES NEREIDA SANTOS GUZMAN, afirma que habían llegado a la casa, que se desmontó para abrir la marquesina, que la camioneta tenía dos gomas sobre la acera y que el motorista venia por la acera, que impactó la parle derecha del vehículo, testimonio que ha sido considerado poco coherente, ya que el mismo se contradice con el testimonio FRANCIS ERNESTO SANTOS PEREZ, testigo a descargo, quien manifestó que el motorista los impactó cuando la camioneta se disponía a entrar a la marquesina, descartando que la camioneta se encontrara estacionada con dos gomas arriba de la acera, circunstancia esta que desprende al analizar las tres (3) imágenes fotográficas presentadas como elemento de prueba a descargo, con las cuales se puede comprobar el lugar exacto donde fue impactada la camioneta (parte lateral derecha delantera, encima del neumático delantero derecho), circunstancia esta que implicaría que los motoristas se encontraban transitando por la acera y no por la avenida, como reiteradas veces se ha manifestado, por lo que es procedente descartar dichos testimonios por ser incoherentes y carecer de sinceridad;

Considerando: que en este sentido, se puede apreciar que el tribunal de primer grado valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, por lo que considera la Corte a qua que, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal;

Considerando: que señala la Corte en su decisión que, con relación a lo precedentemente expuesto la Suprema Corte de Justicia ha establecido

lo siguiente: *"Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado WASCAR CRUZ SANTOS, al momento en que se disponía a entrar a su marquesina no tomo las debidas precauciones que aconseja la prudencia";*

Considerando: que con relación a la indemnización, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que*: "los jueces de fondo gozan de un poder soberano..., sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condena a daños y perjuicios",* siempre y cuando las mismas sean acordes con el daño y los gastos, así como la justa proporcionalidad;

Considerando: que como establece la Corte, la decisión cuenta con una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización de los hechos y con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, quedando establecida fuera de toda razonable la falta cometida por el imputado WASCAR CRUZ SANTOS, siendo presentados además por la parle civil constituida imágenes de las lesiones sufridas por el señor JOSE FRANCISCO BRUJAN ANTIGUA y el menor JOSE RAMON DEL ROSARIO DIAZ, así como una relación de los gastos incurridos por estos a consecuencia del accidente;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Ramón Taveras Molina, Corporación Farach S.R.L., y Seguros Mapfre

BHD, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 06 de julio de 2017.

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el doce (12) de julio de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía-Manuel R. Herrera Carbuccia-Francisco Antonio Jerez Mena-Manuel Alexis Read Ortiz-Blas Rafael Fernández-Fran E. Soto Sánchez-Pilar Jiménez Ortiz-Esther E. Agelán Casasnovas-Juan Hirohito Reyes Cruz-Guillermina Alt. Marizán-Carmen E. Mancebo Acosta-José Reynaldo Ferreira -Víctor Manuel Peña Feliz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ramón Taveras MolinaY compartes.
Abogado:	Lic. Mairenó Francisco Núñez.
Recurridos:	Antonio Rodríguez Almonte y Luis Ramón Tejada Bueno.
Abogada:	Licda. Janet Solano.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 06 de julio de 2017, incoado por:

1) José Ramón Taveras Molina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 033-0037450-5, domiciliado y

residente en la Calle 16 de Agosto No. 32, Municipio Esperanza, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

2) Corporación Farach, C. Por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su Presidente Alejandro Farach Cruz, con domicilio procesal ubicada en la Calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), No. H-24, del Sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago, República Dominicana, tercera civilmente demandada;

3) Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) Al licenciado Mairenó Francisco Núñez, actuando en representación de los recurrentes José Ramón Taveras Molina, Corporación Farach, C. Por A. y Seguros Mapfre BHD;

4) La licenciada Janet Solano, actuando en representación de Antonio Rodríguez Almonte y Luis Ramón Tejada Bueno;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación depositado, el 31 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: José Ramón Taveras Molina, imputado y civilmente demandado; Corporación Farach, C. Por A., tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez;

2. El memorial de defensa, depositado en fecha 09 de agosto de 2017, por: Luis Ramón Tejada Bueno y Santos Antonio Rodríguez Almonte, querellantes y actores civiles, a través de sus abogados doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo;

3. La Resolución No. 798 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de abril de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: José Ramón Taveras Molina, Corporación Farach, S. Por A., y Seguros Mapfre, S. A., contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 23 de mayo de 2018; y que se conoció ese mismo día;

4. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de mayo de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, y llamado el Magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de julio de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Esther E. Agelán Casasnovas, Guillermina Altagracia Marizán, Carmen E. Mancebo Acosta, José Reynaldo Ferreira y Víctor Manuel Peña Feliz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 21 de mayo de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Santiago de la Cruz-Partido, Km. 1, esquina Andrés Medina, municipio de Partido, Dajabón, entre el camión marca Jac, placa núm. X117362, asegurado en Mapfre BHD, conducido por José Ramón Taveras Molina, y la motocicleta marca CG 150, conducida por Juan José Rodríguez, quien falleció a consecuencia de dicho accidente,

conjuntamente con la adolescente Luisaura Tejada de la Cruz, y resultó lesionada su otra acompañante Keyla Altagracia de la Cruz Reyes;

2. En fecha 07 de noviembre de 2012, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz del Municipio de Partido del Distrito Judicial de Dajabón;

3. Para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Partido, provincia Dajabón, el cual, mediante sentencia de fecha 02 de abril de 2013, decidió:

"***PRIMERO****: Se declara al señor José Ramón Taveras Molina, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, el primero modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de los occisos Luisaura Tejada de la Cruz y Juan Rodríguez Sosa, absolviéndolo de la violación al artículo 29 de la Ley 241, por no haberse probado la acusación en ese aspecto;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia se condena al mismo al pago de una multa de RD$5,000.00 en favor del Estado Dominicano, haciendo cesar las medidas de coerción que le fueron impuestas en otra etapa del proceso;* ***TERCERO:*** *Se condena al señor José Ramón Taveras Molina al pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Luis Ramón Tejada Bueno y Santos Rodríguez Almonte, por haber sido hecha conforme a la ley;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor José Ramón Taveras Molina y solidariamente a la entidad comercial Corporación Farach C. por A., el primero en su calidad de imputado y la segunda en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización en la suma de RD$4,000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos), en favor del señor Luis Ramón Tejada Bueno, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Luisaura Tejada de la Cruz y de RD$4,000,000.00 (Cuatro Millones de Pesos), en favor del señor Santos Antonio Rodríguez, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Juan Rodríguez Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del accidente;* ***SEXTO:*** *Se condena al señor José Ramón Taveras Molina y solidariamente a la entidad comercial Corporación Farach C. por A.*

al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***SÉPTIMO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., como entidad aseguradora de la responsabilidad civil de los demandados respecto del vehículo que ocasionó el accidente";*

4. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: 1) Luis Ramón Tejada Bueno y Antonio rodríguez Almonte, querellantes y actores civiles; 2) Corporación Farach, S.R.L., tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD, entidad aseguradora, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual, en fecha 05 de diciembre de 2013, decidió:

*"***PRIMERO***: En cuanto a la forma, declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores Luis Ramón Tejada Bueno, en calidad de padre de la fallecida Luisaura Tejada de la Cruz y Santos Antonio Rodríguez Almonte, en calidad de padre del fallecido Juan Rodríguez Sosa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde y al Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo; el segundo por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de las razones sociales Corporación Farach, S. R. L., como tercero civilmente demandado, Seguros Mapfre BHD, como entidad aseguradora y del imputado José Ramón Taveras Molina, y el tercero por Corporación Farach, S. R. L., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, en contra de la sentencia núm. 001-2013, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de Partido de la provincia Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del procedimiento de alzada entre las partes, por haber sucumbido en partes de sus pretensiones;* ***CUARTO:*** *La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes";*

5. No conforme con esta decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, José Ramón Taveras; la tercera civilmente demandada, Corporación Farach, S.R.L.; y la entidad aseguradora Mapfre BHD, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante decisión de fecha 21 de julio de 2014, casó la decisión ordenando el envío para conocer únicamente del aspecto civil, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, Si bien es cierto que, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

6. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente caso, los Jueces de la Corte *a-qua* al momento de confirmar la indemnización determinaron que no hubo falta exclusiva de la víctima, pero sí del imputado, y que la misma generó la muerte de la adolescente Luisaura Tejada de la Cruz y del señor Juan Rodríguez Sosa; sin embargo, sólo se limitaron a señalar que no hubo desproporcionalidad e irrazonabilidad entre el monto y los hechos, por lo que no brindó motivos suficientes para sustentar la indemnización de Ocho Millones de Pesos (RD$8,000,000.00) distribuidos en partes iguales para cada una de las víctimas reclamantes ante un hecho inintencional;

7. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 05 de diciembre de 2014, su decisión, mediante la cual anula la decisión y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Loma Cabrera;

8. No conforme con la misma fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, José Ramón Taveras; Corporación Farach, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, ante la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, la cual, mediante sentencia de fecha 06 de julio de 2017, decidió:

"Primero: En cuanto al rondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación sobre la sentencia penal número 07-2016, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dieciséis dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Loma de Cabrera, Distrito Judicial de Dajabón en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de dicha sentencia, para lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: "Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Mapfre BHD, compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, dentro de los límites de la póliza"; Segundo: Suprime el ordinal primero, también de la parte dispositiva de dicha sentencia, por las razones explicadas en otros apartados y la confirma en todas sus demás partes; Tercero: Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: José Ramón Taveras Molina, imputado y civilmente demandado; Corporación Farach, S. R.L., tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 12 de abril de 2018, la Resolución No. 798, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 23 de mayo de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que recurrentes José Ramón Taveras Molina, imputado y civilmente demandado; Corporación Farach, C. Por A., tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre, entidad aseguradora; alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infunda, Artículo 426.3 CPP (Sic)";*

Haciendo Valer, en síntesis, que:

a) Errónea valoración de las pruebas;

b) Desnaturalización de los hechos;

c) La Corte se contradice al tocar el aspecto penal;

d) La Corte no ponderó la conducta de la víctima;

e) Indemnización exagerada;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

"1. (…)Según observa esta Corte de Apelación, no es cierto que la sentencia recurrida contenga una condenación directa en contra de la compañía aseguradora como ha sido alegado en dicho recurso de apelación, toda vez que en el ordinal tercero de su parte dispositiva se hace consta que la sentencia se declara oponible en el aspecto civil a la compañía Mapfre 13.li.D., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, observando esta alzada que el único aspecto obviado por la jurisdicción a quo, es haber declarado que la oponibilidad de dicha sentencia debe enmarcarse dentro de los límites de la póliza, situación que procede a suplir esta Corre de Apelación.

Con el propósito de examinar los méritos del tercer medio invocado por la parte recurrente esta alzada entiende pertinente recrear el cuadro fáctico generador de los daños y per reclamados y desde esa perspectiva y a la luz de la actividad probatoria sometido a consideración de la jurisdicción aguo, determinar si la sentencia recurrida adolece del vicio denunciado en el sentido de que hubo concurrencia de faltas y el tribunal a quo no tomó en cometida por los agraviados para la proporción de los daños y perjuicios, ya que el t w rió ,;n una desproporción al condenar a su representado al pago total de tres millones d 3.000.000.00), por lo que es necesario determinar si el tribunal aguo actúo razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustado al daño.

Del estudio de la sentencia recurrida y las piezas que conforman el expediente, resultan hechos y circunstancias no controvertidos entre las partes, los siguientes:"Que en fecha mayo del año 2012 ocurrió un

accidente de tránsito en la carretera Santiago de la Cruz-Parti Nl. I. esquina Andrés Medina, municipio de Partido, Dajabón, entre el camión marca Jac, numero X117362, asegurado en N/1110re 13.111/, mediante póliza número 6340110029166/ vigencia desde el 30 de agosto del año 2011, hasta el 30 de agosto del año 2012, propiedad razón social Corporación Frach conducido por el señor José Ramón Taveras Molina motocicleta marca CG150, conducida por Juan José Rodríguez, quien falleció a consecuencia dicho accidente conjuntamente con la adolescente Luisaura Tejada de la Cruz, y resultó lesionada su otra acompañante Keyla Altagracia de la Cruz Reyes.

En la página número 10 de la sentencia recurrida aparecen recogidas las declara testimoniales rendidas en el primer grado por los señores Elvira Altagracia Peña Molina, testigo de la parte acusadora y Jesús Sosa, testigo a cargo de la parte querellante y actor manifestando la primera que cuando los jóvenes venían ella estaba parada en una banquita, el camión iba y los impactó y uno de los muchachos murió al instante, mientras que la muchacha se la llevaron y murió en el camino, que es un tramo muy estrecho, que los muchachos venían carril estrecho y el camión iba en sentido contrario a velocidad máxima, y que el chofer no a las víctima que iban tres personas en el motor, que el camión iba de Loma a Rodríguez at velocidad: mientras el segundo, en sus declaraciones más relevantes refiere que, el camión en fa de Loma hacia Partido y cuando el motor iba por su derecha, el camión lo impactó fallecieron dos personas; que él es transportista urbano y vio que el camión iba aproximadamente y el motor a una velocidad normal como a 40, pero el camión venía mucho más rápido que el chofer no auxilió a las personas y el accidente fue después del puente.

Vistas y ponderadas las declaraciones testimoniales transcritas en el apartado anterior, de manifiesto sin lugar a dudas razonables que el accidente automovilístico generador de los Ramón Taveras Molina, testimonios que la jurisdicción aguo estimó creíbles vi mediante los cuales se estableció que el camión que conducía dicho señor se desplazada a una velocidad exagerada por una carretera con márgenes estrechos y en esas condiciones arroyó al conductor de la motocicleta accidentada que transitaba a su derecha, provocando con su accionar negligente, atolondrado e imprudente, el accidente

que dio al traste con las vidas del señor Juan José Rodríguez, y la joven Luisaura Tejada de la Cruz, así como las lesiones que recibió la otra acompañante Keyla Altagracia de la Cruz Reyes, de donde resulta y viene a ser que la sentencia recurrida no adolece del vicio que le atribuye la parte recurrente, en virtud de que no hubo la concurrencia de faltas alegadas por la parte recurrente y que a su entender debió tomar en consideración la jurisdicción a quo para la proporcionalidad de la indemnización que fue fiada, entendiendo esta alzada que en la actual circunstancia dicho razonamiento es infundado, habida cuenta que el hecho de que en la motocicleta accidentada se transportaran tres personas, como ha sido alegado por la parte recurrente en apoyo a su tesis, no se ha establecido por ningún medio de prueba legal, que esta circunstancia haya tenido incidencia en la ocurrencia de dicho accidente, ya que por las versiones verosímiles de los testigos deponentes de la causa ha quedado evidenciado que la conducta del señor José Ramón Taveras Molina, fue la responsable de lo ocurrido, e inclusive, entendemos que la colisión se hubiera producido aun cuando la motocicleta tuviera estacionada en el lugar donde fue arroyada sin nadie a bordo, ya que por lo dicho, el camión era conducido a una velocidad exagerada y en una carretera estrecha.

Finalmente, la parte recurrente entiende que la indemnización RDS 3.000.000.00) que impuso la jurisdicción a quo, es exagerada por lo que a su entender es preciso determinar si tribunal aguo actúo razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustado al daño.

En la especie los beneficiarios de la indemnización lijada por la jurisdicción aguo, son los señores Luis Ramón Tejada Bueno y la señora Carmen Rosa de la Cruz Reyes, en su condición de padres de la adolescente fallecida Luisaura Tejada de la Cruz, y por otra parte, Santo Antonio Rodríguez y la señora Gabriela Sosa, en su condición de padres del fallecido Juan Rodríguez Sosa; hechas estas puntualizaciones conviene que en el expediente no existe ningún medio de prueba que nos permita cuantificar los daños materiales, vale decir, los gastos en que incurrieron los actuales querellantes y actores civiles con motivo del fallecimiento de sus deudos, sin embargo, los tribunales del orden judicial incluida la Suprema Corte de Justicia y la mayor parte de la doctrina, hemos aceptado de manera pacífica que la pérdida de un ser querido, incluido un hijo, acarrea un

dolor y un sufrimiento moral, que no es necesario que sean probados ni establecidos, ya que dichos padecimientos son una consecuencia natural de los hechos acaecidos. los cuales según orientación doctrinal, que comparte esta Corte de Apelación, deben ser reparados tomando como pautas el sufrimiento por la desaparición irremediable y el dolor y la impotencia frente a la realidad del hecho producido, la ausencia de la persona y compañía insustituible que para los padres representan sus propios hijos, así corno la desdicha por la muerte prematura en este caso es una circunstancia a tomar en consideración, habida cuenta que conforme al de nacimientos que obran en el expediente, el señor Juan Rodríguez Sosa y Luisaura Teja Cruz a la hora de sus muertes apenas tenían 3! y 16 años respectivamente, por lo que a partir de estas consideraciones, entendemos que el monto de RD$ 1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos) que rijo la jurisdicción aguo para cada uno de los padres de las víctimas, e razonable y proporcional, a los daños morales sufridos por éstos, pues, siendo el resarcir los daños morales una cuestión abandonada a la soberana apreciación del arbitrio judicial, entendemos que a la luz de los hechos y consecuencias del siniestro, éste resulta un montante prudente y equilibrado para resarcir mínimamente la angustia y el dolo sufridos por la pérdida irreparable sufrida por los padres de quienes perdieron sus vidas, obviamente sin tomar en consideración la cobertura de los gastos funerales que aunque no están cuantificados, sabe resultan indispensables, como son compra de ataúdes y otros gastos propios de ese tipo de eventos (Sic)";

Considerando: que Contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada a los hechos y al derecho.

Considerando: que en este mismo sentido, y contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte señala en su decisión que la falta generadora del accidente de que se trata, es una cuestión que ya fue juzgada y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, quedando únicamente apoderada para el conocimiento del aspecto civil de la decisión recurrida;

Considerando: que la Corte *a qua* señala en su decisión, que contrario a lo alegado por los recurrentes, no es cierto que la sentencia recurrida contenga una condenación directa en contra de la compañía aseguradora, sino que declara la oponibilidad de la misma a la entidad aseguradora, observando la Corte que el único aspecto obviado por el tribunal de primer

grado, es haber declarado que la oponibilidad de la sentencia debe enmarcarse dentro de los límites de la póliza; situación que suple la Corte modificando el ordinal correspondiente;

Considerando: que la Corte hace una relación precisa de los hechos y circunstancias que constan en el expediente, agregando allí las declaraciones testimoniales ofrecidas; lo anterior, con el objetivo de recrear el cuadro fáctico generador de los daños y perjuicios reclamados y ver si como alegan los recurrentes la indemnización resulta exagerada;

Considerando: que con relación a la indemnización impuesta, la Corte establece que los querellantes y actores civiles son los padres de las víctimas. Que en el expediente no existe ningún medio de prueba que les permita cuantificar los daños materiales, ni los gastos en los que incurrieron;

Considerando: que ha sido criterio reiterado que la pérdida de un ser querido, incluyendo la de un hijo, acarrea un dolor y un sufrimiento moral que no es necesario que sean probados ni establecidos, ya que dichos padecimientos son una consecuencia natural de los hechos, los cuales, deben ser reparados tomando como pautas el sufrimiento por la desaparición irremediable, el dolor y la impotencia frente a la realidad del hecho producido, la usencia de la persona y la compañía insustituible para los padres, así como la desdicha prematura por la muerte;

Considerando: que ha sido fijado como criterio jurisprudencial y doctrinal constante que los jueces de fondo son soberanos para establecer y apreciar los hechos constitutivos del daño reclamado, así como su cuantía, siempre que esto no constituya una arbitrariedad;

Considerando: que la Corte *a qua* considera que la suma fijada como indemnización, es decir, Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) para cada uno de los padres, es una suma razonable y proporcional a los daños morales sufridos por éstos por la pérdida de sus seres queridos;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: José Ramón Taveras Molina, Corporación Farach S.R.L., y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 06 de julio de 2017.

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el doce (12) de julio de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía-Manuel R. Herrera Carbuccia - Francisco Antonio Jerez Mena-Manuel Alexis Read Ortiz -Blas Rafael Fernández-Fran E. Soto Sánchez-Pilar Jiménez Ortiz-Esther E. Agelán Casasnovas - Guillermina Alt. Marizán (Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras Cámara Departamento Central)- Carmen E. Mancebo Acosta (Juez de la Primera Sala de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional)- José Reynaldo Ferreira (Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional)- Víctor Manuel Peña Feliz (Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Regno de la Rosa de los Santos y compartes.
Abogados:	Dr. José Aquiles Nina y Licda. Yojanis Mercedes Javier Lugo.

LAS SALAS REUNIDAS.

CASAN.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 08 de diciembre de 2016, incoado por:

1) Regno de la Rosa de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0067522-9, domiciliado y residente en la Calle Juan Bosch Respaldo 33, No. 16, Corbano Sur, Barrio Nuevo, San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

2) Ricardo Javier Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 090-0010391-2, domiciliado y residente en la Calle Terminal Club de Leones No. 42, Alma Rosa, República Dominicana, tercero civilmente demandado;

3) Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) A la licenciada Iris Gutiérrez, actuando en nombre y representación de Regno de la Rosa, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

4) A la licenciada Guadalupe Quezada, actuando en representación de Jacinto Paredes, querellante y actor civil;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 26 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, doctor José Aquiles Nina y la licenciada Yojanis Mercedes Javier Lugo;

2. El memorial de casación, depositado el 07 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Regno de la Rosa de los Santos, Javier Luego y Seguros Pepín, S. A., interponen su recurso de casación a través de su abogado, doctor Héctor Rafael Antonio Corominas Peña;

3. El memorial de casación, depositado el 26 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes: Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, interponen su recurso de casación a través de sus abogados los licenciados Wanda Vargas y Andrés Jiménez;

4. La Resolución No. 886-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de mayo de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por: Regno de la Rosa de los Santos, imputado y civilmente demandado; Ricardo Javier Lugo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y

fijó audiencia para el día 13 de junio de 2018, la cual, se conoció ese mismo día;

5. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

6. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de junio de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de julio de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Guillermina Altagracia Marizán, Carmen E. Mancebo Acosta, José Reynaldo Ferreira y Víctor Manuel Peña Feliz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 8 de septiembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Nagua-Cabrera, paraje La Cuarenta, curva de Brugal, Km. 4, entre el camión marca Toyota, color blanco, placa L206950, propiedad de Ricardo Javier Lugo, asegurado en la compañía

Seguros Pepín, S. A., conducido por Regno de la Rosa de los Santos, y la jeepeta marca CRV, color gris, placa núm. G026406, asegurada en La Internacional. S. A., propiedad de Francisco Alberto Martínez Potier, conducida por Juan Leonardis Paredes Vásquez, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, al igual que sus acompañantes Kellin Berenice Quezada Álvarez, Kenia Quezada Álvarez y las menores de edad Kiana Quezada José, Kerubí Quezada José, Kiannely Quezada José, y resultaron lesionadas las personas que iban a bordo del camión: Regno de la Rosa de los Santos, Carlos Marmolejos Encarnación y Jesús Montero;

2. En fecha 5 de marzo de 2010, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Lic. Odalis R. Mercado Morris, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Regno de la Rosa de los Santos, imputándolo de violar los artículos 49 inciso 1, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

3. Para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio, en fecha 5 de abril de 2009;

4. Apoderado para el conocimiento del proceso el Juzgado de Paz del Municipio El Factor, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 25 de mayo de 2010, la sentencia cuyo dispositivo dispone:

"***PRIMERO:*** *Se declara al ciudadano Regino de la Rosa de los Santos, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); aspecto civil:* ***SEGUNDO:*** *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Francisco Antonio Fernández, en contra del imputado Regno de la Rosa de los Santos, el tercero civilmente demandado Ricardo Javier Lugo y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo;* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado Regno de la Rosa de los Santos, y el tercero*

civilmente demandado señor Ricardo Javier Lugo, al pago conjunto y solidario de una indemnización de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor del señor Guadalupe Quezada Javier, en su calidad de padre de las fallecidas; b) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora Elizabeth José, en su calidad de madre de las fallecidas Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José, Kiana Quezada José; c) la suma de Un Millón Doscientos Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) (Sic), a favor de la señora Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en su calidad de madre de las fallecidas Kenia Quezada Álvarez, Kellin Berenice Quezada Álvarez, como justa reparación de los daños físico, emocionales y materiales, sufridos por la pérdida de sus parientes; ***CUARTO:*** *Se condena al imputado Regno de la Rosa de los Santos, y el tercero civilmente demandado señor Ricardo Javier Lugo, al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor de los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, correspondientes a los gastos fúnebres;* ***QUINTO:*** *Se condena solidariamente a los señores Regno de la Rosa de los Santos, imputado y el tercero civilmente demandado señor Ricardo Javier Lugo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta a la compañía aseguradora del vehículo que provocó el siniestro;* ***SÉPTIMO:*** *Se mantiene la medida de coerción impuesta por el Juzgado de Paz de Nagua, en contra del imputado Regno de la Rosa de los Santos;* ***OCTAVO:*** *Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia";*

5. No conforme con la misma fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado y civilmente demandado, Regno de la Rosa; el tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo; y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, en fecha 19 de mayo de 2011, emitió la sentencia cuyo dispositivo señala:

*"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, de fecha 21/07/2011, actuando a nombre y representación de Regino de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; y b) los Licdos. Israel Rosario Cruz y Carlos Manuel González y Dr. José Aquiles Nina, de fecha 31/07/2010, actuando a nombre y representación de Regino de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, ambos recurso contra la sentencia marcada con el núm. 39/2010, de fecha 25/05/2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO**: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que el secretario la comunique";*

6. No conforme con la misma interpuso recurso de casación: el imputado imputado y civilmente demandado, Regno de la Rosa; el tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo; y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2012, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, la Corte *a qua* cita y analiza como único medio el relativo a la errónea valoración de la prueba; sin embargo, de la lectura de los escritos de apelación se desprende que los recurrentes presentaron siete medios, algunos relacionados entre sí; los cuales fueron ampliamente desarrollados; por lo que era deber ineludible de la Corte a-qua proceder a su análisis y ponderación para evitar incurrir en una falta de estatuir; por consiguiente procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás, toda vez que este único medio es suficiente para producir la anulación de la sentencia impugnada;

7. Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia, en fecha 18 de marzo de 2013, cuyo dispositivo señala*:*

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por a) el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, de fecha 21/07/2011, actuando a nombre y representación de Regno de la Rosa de los Santos, Ricardo Javier Lugo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y declara*

con lugar el por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Carlos Manuel González y Dr. José Aquiles Nina, actuando a nombre y representación de Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, ambos recursos contra la sentencia marcada con el núm. 39/2010, de fecha 25/05/2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; ***SEGUNDO****: Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Regno de la Rosa de los Santos, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente;* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de esta Corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, a los fines correspondientes;* ***CUARTO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

8. Apoderada del nuevo juicio ordenado la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 20 de junio de 2014, la decisión cuyo dispositivo señala:

*"****PRIMERO****: Declara al señor Regno de la Rosa de los Santos, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 numeral 1 y 65 ley 241, en perjuicio de Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José, Kenia Quezada José, Kenia Quezada José, y Kelin Berenice Quezada Álvarez;* ***SEGUNDO****: En consecuencia, condena a Regno de la Rosa de los Santos, a cumplir la pena de 2 años de prisión, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, y una multa de RD$2,000.00 Pesos a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO****: Se suspende de forma total la pena impuesta, a ser cumplida bajo la condición de prestar servicio comunitario en el Cuartel de los Bomberos de San Juan de la Maguana, lugar donde reside el imputado, una vez al mes, durante el periodo de tiempo de duración de la pena de prisión impuesta, tomando en consideración lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO****: Condena al señor Regno de la Rosa de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***QUINTO****: Se acoge como buena y válida en cuanto*

al fondo la constitución en querellante y actores civiles interpuesta por Guadalupe Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, por ser justa en cuanto al derecho, y en consecuencia, se condena a pagar a Regno de la Rosa de los Santos y al señor Ricardo Javier Lugo, al pago de una indemnización de la suma de RD$6,000.00 Millones de Pesos, repartidos de la forma siguiente: RD$3,000,000.00 Millones a favor del señor Guadalupe Quezada, padre de las víctimas, incluyendo en esta los gastos fúnebres incurridos; b) RD$1,500,000.00 a favor de Elizabthe José, en calidad de madre de las víctimas Kiannely Quezada José, Kerubi Quezada José, Kiana Quezada José; c) RD$1,500,000.00 a favor de Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en su calidad de madre de Kenia Quezada Álvarez, Kellin Berénice Quezada Álvarez, como justa reparación por los daños emocionales y materiales sufrido por la pérdida de sus hijas; ***SEXTO****: Se condena al imputado Regno de la Rosa de los Santos y al tercero civilmente demandado el señor Ricardo Javier Lugo, al pago de las costas civiles del procedimiento del procedimiento a favor del abogado que afirma avanzado en su mayor parte;* ***SÉPTIMO****: se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que conducía Regno de la Rosa de los Santos;* ***OCTAVO****: se mantiene la medida de coerción impuesta";*

9. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado y civilmente demandado, Regno de la Rosa; y por el tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, en fecha 24 de marzo de 2015, decidió:

   *"****PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien actúa en representación del señor Regno de la Rosa de los Santos, imputado 2) el Licdo. Fernan Josué Ramos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, 3) el Dr. José Aquiles Nina Encarnación y la Licda. Yojannis Javier Lugo, en representación del imputado Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, tercero civilmente demandado, 4) La Licda. Wanda Vargas, en representación del señor Regno de la Rosa de los Santos, encartado y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora y 5) el recurso de apelación parcial y objeción a los recursos de apelación depositados por los Licdos. Jacinto Paredes*

y Francisco Antonio Fernández Paredes, en representación de los señores Guadalupe Quezada Javier, Elizabeth José y Nidia Mercedes Álvarez Francisco, en contra de la sentencia núm. 00011/2014, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento;* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

10. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado y civilmente demandado, Regno de la Rosa; y por el tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo, ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 05 de septiembre de 2016, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en razón de que, la Corte valoró el acuerdo transaccional realizado por la entidad aseguradora, por lo cual procedió a excluirla; sin observar que el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que no había recurrido en apelación en las etapas anteriores, además de que no estableció cuál es la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional, situación que genera una violación a los artículos 24 y 404 del Código Procesal Penal;

11. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidió, mediante sentencia de fecha 08 de diciembre de 2016, lo siguiente:

"Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Fernan Josué Ramos, Fiscalizados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega; 2) el Dr. José Aquiles Nina Encarnación y el Lic. Yojanis Javier Lugo, quienes actúan en representación del imputado Regno de la Rosa de los Santos y del tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo; y 3) la Licda. Wanda Vargas, quien actúa en representación del imputado Regno de la Rosa de los Santos, del tercero civilmente demandado, Ricardo Javier Lugo y de la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 00011/2014 del día 20/06/2014, pronunciada por el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de La Vega; Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; Tercero: Condena a los recurrentes Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; Cuarto: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";

12. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Regno de la Rosa de los Santos, imputado y civilmente demandado; Ricardo Javier Lugo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de mayo de 2018, la Resolución No. 886-2018, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 13 de junio de 2018;

Considerando: que los recurrentes: Regno de la Rosa de los Santos, imputado y civilmente demandado; Ricardo Javier Lugo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** La Sentencia No.203-2016-SSEN-00456 manifiestamente infundada, violando por consiguiente lo dispuesto en la Sentencia No. 934; **Segundo Medio:** Falta de Motivación. Decisión contraria a la sentencia, según establecen los artículos 24 y 404 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución del 2010";*

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte no observó aspectos fundamentales a favor del imputado y del tercero civilmente demandado, como es el acuerdo transaccional y los cheques emitidos por Seguros Pepín, S. A.;

2. Desnaturalización de los elementos de prueba;
3. Falta de motivación;
4. La Corte justificó la exclusión de la entidad aseguradora sin tomar en consideración que debió ser ordenada la oponibilidad en contra de la misma, de conformidad con la Ley No. 146-02;
5. Aumento de la indemnización impuesta (los querellantes nunca recurrieron);
6. El beneficiario de la póliza no fue notificado del acuerdo al que arribó la entidad aseguradora con los querellantes;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo estableció que:

"(...) Es menester explicar las razones por las cuales la Corte de Apelación consideró el contenido del referido acuerdo a los fines de la exclusión de la compañía aseguradora en razón de que la obligación de la misma derivad del contrato de seguros de vehículo de motor vigente al momento del accidente entre ella y el titular del vehículo accidentado, solo alcanza o afecta a la aseguradora hasta el monto condenatorio que previamente, en virtud del contrato, se había comprometido a pagar o, lo que es lo mismo, el monto de la póliza contratada; así las costas, la exclusión de la aseguradora por haber cubierto ya el límite de su cobertura en una actuación amparada a todas luces en el derecho imperante. Por ello, siendo éste el fundamento acogido por la Suprema Corte de Justicia para aceptar el recurso de casación y, por tanto, disponer el envío para el nuevo conocimiento solo en los aspectos civiles ante esta Corte del recurso de apelación, y en razón de que el accionar previo de esta propia jurisdicción de la alzada resulta apegado a las normas, no hay razón jurídica para ponderar nuevamente el recurso de apelación del que está apoderado el segundo grado (Sic)";

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes, la propia Sentencia No. 934, de fecha 05 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, establece que ciertamente, la Corte valoró el acuerdo transaccional realizado por la entidad aseguradora, por lo cual procedió a excluirla; sin observar que el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que no había recurrido en apelación en las etapas anteriores, además de que

no estableció cuál es la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional, situación que genera una violación a los artículos 24 y 404 del Código Procesal Penal.

Considerando: que la Corte establece en su decisión que la obligación de la entidad aseguradora derivada del contrato de seguros suscrito al momento del accidente entre ésta y el propietario del vehículo accidentado, sólo alcanza o afecta a la entidad aseguradora hasta el monto condenatorio que previamente (en atención al contrato suscrito), se había comprometido a pagar, es decir, al monto de la póliza contratada;

Considerando: que en este sentido, la Corte excluye a la entidad aseguradora por haber cubierto ya el límite de su póliza, actuación amparada a todas luces en el derecho imperante;

Considerando: que sin embargo, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia advierten que la Corte *a qua* no tomó en consideración que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en su sentencia dictada, en fecha 25 de mayo de 2010, ascendente a Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5,000,000,00.00) y Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$250,000.00) correspondientes a gastos fúnebres, fue modificada por la Corte de Apelación, al confirmar la decisión, de fecha 20 de junio de 2014, a Seis Millones de Pesos (RD$6,000,000.00) por concepto de indemnización;

Considerando: que en la propia decisión dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de septiembre de 2016, al ordenar el envío, dicha Sala establece que la Corte no observó que el tribunal de juicio había incrementado la indemnización a una parte que no había recurrido en apelación en las etapas anteriores, además de no establecer la proporcionalidad referente al indicado acuerdo transaccional, aspectos que no fueron tomados en consideración por la Corte *a qua* al momento de dictar su decisión;

Considerando: que la Corte *a qua* al actuar como tribunal de envío confirmando la decisión recurrida; perjudicó al único recurrente con su propio recurso, pues la condenación establecida por el tribunal de primer grado, según señalamos previamente era de Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$5, 250,000.000);

Considerando: que Las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia, advierten que ciertamente la Corte *a qua* incurrió en una violación a la regla "*reformatio in peius"*, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer:

"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia";

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia:

"El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso";

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto civil en contra de Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia en cuanto a la condenación impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte *a qua* en cuanto a la condenación impuesta en contra de Regno de los Santos, imputado y civilmente demandado; y Ricardo Javier Lugo, tercero civilmente demandado, estableciendo la misma en Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$5, 250,000.00);

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

PRIMERO:

Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Regno de la Rosa de los Santos, imputado y civilmente demandado; Ricardo Javier Lugo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de diciembre de 2016, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de diciembre de 2016, en cuanto a la condenación impuesta en contra de Regno de la Rosa de los Santos y Ricardo Javier Lugo, estableciendo la misma en Cinco Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$5, 250,000.00);

SEGUNDO:

Compensan las costas.

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el doce (12) de julio de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía-Manuel R. Herrera Carbuccia - Francisco Antonio Jerez Mena-Manuel Alexis Read Ortiz -Blas Rafael Fernández-Fran E. Soto Sánchez-Pilar Jiménez Ortiz-Esther E. Agelán Casasnovas - Guillermina Alt. Marizán (Juez Presidenta del Tribunal Superior de Tierras Cámara Departamento Central)- Carmen E. Mancebo Acosta (Juez de la Primera Sala de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional)- José Reynaldo Ferreira (Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Distrito Nacional)- Víctor Manuel Peña Feliz (Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Belkis García Camilo.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.
Recurrido:	Propiedades y Servicios, R. V. B., S. R. L.
Abogados:	Licdos. Diego Marrero, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Belkis García Camilo, dominicana, mayor de edad, enfermera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0002279-2, domiciliada y residente en la calle el Buen Pastor núm. 13, del sector Clavijo, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la ordenanza en referimiento núm.

075-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leocadio del C. Aponte Jiménez, abogado de la parte recurrente, Ana Belkis García Camilo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Diego Marrero, por sí y por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida, Propiedades y Servicios, R. V. B., S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2014, suscrito por el Lcdo. Leocadio del C. Aponte Jiménez, abogado de la parte recurrente, Ana Belkis García Camilo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla, abogados de la parte recurrida, Propiedades y Servicios, R. V. B., S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento contentiva de suspensión de sentencia de adjudicación incoada por Ana Belkis García Camilo, contra la compañía Propiedad y Servicios R. V. B., S. R. L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 31 de octubre de 2013 la sentencia núm. 00462-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento contentiva de suspensión de sentencia de adjudicación, incoada por la señora Ana Belkis García Camilo, en contra de la empresa RVD Propiedades y Servicios S.R.L., debidamente representada por los señores Félix Manuel Burdiez F. y Luis Emilio Guerrero Soto, por esta haber sido Interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley; **SEGUNDO**: Acoge en cuanto al fondo la demanda en referimiento intentada por la señora Ana Belkis García Camilo y en consecuencia ordena la suspensión de la sentencia de adjudicación núm. 00161-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013), emitida por este mismo tribunal, la cual declara adjudicatario al persiguiente empresa RVD Propiedades y Servicios S.R.L., debidamente representada por los señores Félix Manuel Burdiez F. y Luis Emilio Guerrero Soto, del siguiente inmueble: "Una porción de terreno con una extensión

superficial de doscientos noventa y siete (297) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela no. 215412165516, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Salcedo; Con todas sus mejoras, inmueble que se encuentra amparado en constancia anotada matricula No. 1600002243, hasta tanto sea decidido el fondo de la demanda principal de la cual esta apoderada esta tribunal, consistente en la nulidad de sentencia de adjudicación; siendo tomada esta decisión por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: Condena a la parte demandada la empresa RVD Propiedades y Servicios S. R. L., debidamente representada por los señores Félix Manuel Burdiez F., y Luis Emilio Guerrero Soto, al pago de las costas procesales de este caso, distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado representante de la parte demandante, persona que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Deja en manos de la parte más diligente la notificación de esta decisión"; b) no conformes con dicha decisión, la compañía Propiedad y Servicios R. V. B., S. R. L. interpuso la demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia antes referida, mediante acto núm. 951-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Domínguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 11 de abril de 2014 la ordenanza en referimiento núm. 075-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, regular y válida, en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ordena la suspensión de ejecución de la sentencia marcada con el No. 00462/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: Ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso en su contra; CUARTO: Condena a la señora ANA BELKIS GARCÍA CAMILO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los LICDOS. CARLOS RAMÓN SALCEDO CAMACHO Y ALEJANDRO CANELA DISLA, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte";*

Considerando, que si bien el memorial de casación no contiene los epígrafes usuales para enunciar los medios contra la sentencia recurrida, de la lectura de éste se pueden inferir los vicios que éste invoca contra el fallo atacado;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, alega en suma, que la sentencia de la corte de apelación constituye en sí misma una flagrante violación a las normas de procedimiento y derecho común, pues no hace una separación de las pruebas de la parte recurrente y de la parte recurrida, y con ello hace una errónea aplicación del derecho, por lo que infringe los derechos protegidos por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, pues no da una motivación detallada, ni en hecho ni en derecho; que además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella no contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que no le hada su verdadero sentido y alcance, así como una escasa motivación, no pertinente que no justifica su dispositivo, el cual tampoco quedó claro, ni preciso, lo que implica que en la especie no se ha hecho una correcta aplicación de la ley, ni del derecho; que el tribunal *a quo* en ninguna de sus consideraciones establece una explicación lógica o motivada que le sirva de base legal a su sentencia, y por vía de consecuencia, incurre en una errónea aplicación de una norma jurídica, exceso de poder, desnaturalización de los hechos y medios probatorios, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0462-2013, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, intentada por la hoy recurrida, Propiedad y Servicios, R.V.B., S.R.L., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, contra la indicada ordenanza núm. 0462-2013, mediante acto núm. 951-2013, de fecha 20 de diciembre de 2013;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que, en el caso de la especie, el Presidente de la Corte ha podido comprobar que la sentencia marcada con el No. 00462/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), emanada de la Cámara Civil

y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, fue dictada en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por la señora Ana Belkis García Camilo; que a juicio del Presidente de la Corte, la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita produciría riesgos que entrañaría manifiestamente excesivas (sic), por lo que procede, ordenar la suspensión inmediata de la misma";

Considerando, que los poderes de que está investido el Presidente de la Corte, en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de Ley núm. 834 de 1978, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación a la ley;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando enervar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los indicados artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión;

Considerando, que, en la especie, la lectura de las motivaciones dadas por el juez *a quo*, precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que la demanda en referimiento en suspensión fue acogida no por la ocurrencia de alguno de los referidos casos excepcionales, sino, porque, según entendió el juez *a quo* "la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita produciría riesgos que entrañaría manifiestamente excesivas";

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar si en la ordenanza cuya suspensión se pretendía, se incurrió en alguna de las condiciones excepcionales señaladas anteriormente que posibiliten su suspensión; que, por tales razones, la ordenanza

criticada adolece de la violación denunciada en el medio analizado, relativa a una motivación insuficiente que no justifica su dispositivo, lo que le ha impedido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que procede casar la decisión recurrida.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza en referimiento núm. 075-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Contreras Vásquez y Rafael Contreras Reynoso.
Abogada:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Ariel Alexander Javier Rodríguez.
Abogados:	Dres. Evaristo Luciano y Efrén Segura Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Contreras Vásquez y Rafael Contreras Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0030525-0 y 001-0016662-8, domiciliados y residentes en la calle 13 núm. 15 del sector Villa Aura de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 371, de fecha 19 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Dr. Evaristo Luciano, por sí y por el Dr. Efrén Segura Méndez, abogados de la parte recurrida, Ariel Alexander Javier Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2009, suscrito por la Lcda. Miguelina Luciano Rodríguez, abogada de la parte recurrente, Félix Contreras Vásquez y Rafael Contreras Reynoso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Evaristo Luciano Rodríguez Pacheco y el Lcdo. Efrén Antonio Segura Méndez, abogados de la parte recurrida, Ariel Alexander Javier Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ariel Alexander Javier Rodríguez, contra Félix Contreras Vásquez y Rafael Contreras Reynoso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 29 de junio de 2007 la sentencia civil núm. 01292-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el Sr. ARIEL ALEXANDER JAVIER RODRÍGUEZ, contra los Sres. FÉLIX CONTRERAS VÁSQUEZ y RAFAEL CONTRERAS REYNOSO, y, en cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente, y, en consecuencia: Condena a los Sres. FÉLIX CONTRERAS VÁSQUEZ y RAFAEL CONTRERAS REYNOSO, a pagar en manos del Sr. ARIEL ALEXANDER JAVIER RODRÍGUEZ, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,376,887.00), por concepto de Daños y Perjuicios; **SEGUNDO**: CONDENA a los Sres. FÉLIX CONTRERAS VÁSQUEZ y RAFAEL CONTRERAS REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. EVARISTO LUCIANO RODRÍGUEZ PACHECO Y el LIC. EFRÉN ANTONIO SEGURA MÉNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conformes con dicha decisión, Félix Contreras Vásquez y Rafael Contreras Reynoso interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 03-07, de fecha 16 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Anderson J. Cuevas Mella, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 371, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señor ARIEL ALEXANDER JAVIER RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores FÉLIX CONTRERAS VÁSQUEZ Y RAFAEL CONTRERAS REYNOSO, contra la sentencia civil No.01292-2007, relativa al expediente No. 551-2006-01742, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **TERCERO**: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos, para ejecutada conforme a su contenido y tenor; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por no haber parte gananciosa que solicite su distracción; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a la ley; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa los siguientes: 1. que en fecha 30 de diciembre de 2005, resultó herido por un proyectil de arma de fuego Ariel Alexander Javier Vásquez, por disparo realizado por Félix Contreras Vásquez; que mediante sentencia núm. 139-2006, de fecha 17 de agosto de 2006, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró a Félix Contreras Vásquez responsable de haber cometido el delito de inferir golpes y heridas a Ariel A. Rodríguez, y en consecuencia fue condenado a dos años de prisión, a su vez, fue rechazada la constitución en parte civil presentada por los padres del recurrente por falta de calidad, en razón de que el recurrente al momento de los hechos era mayor de edad; 2. que en fecha 25 de septiembre de 2006, Ariel A. Javier Rodríguez demandó a Félix Contreras Vásquez y Rafael Contreras, en reparación de daños y perjuicios; 3. que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió su sentencia de fecha 29 de junio 2018, la cual

acogió la demanda en daños y perjuicios; 4. que no conforme con la decisión precedente, Félix Contreras Vásquez y Rafael Contreras recurrieron en apelación, resultando a propósito de dicho recurso, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su vinculación, y en virtud de la solución que será dada al presente expediente, alega, en resumen, que la corte *a qua* desconoció e ignoró las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, respecto a los alegatos de prescripción de la acción y del artículo 2271 del Código Civil, puesto que pretendió abrir la vía civil luego de transcurridos ocho meses y 27 días del hecho, pues en fecha 25 de septiembre de 2006, es la fecha en que la parte recurrente inicia su acción; que también la corte *a qua* infirió que la prescripción se encontraba suspendida en sus efectos, por haber sido declarado inadmisible la constitución en parte civil; que la corte no sustentó legalmente haber rechazado las conclusiones de la parte recurrente referente a la exclusión del proceso del señor Rafael Contreras Reynoso, quien resultó en primera instancia compelido al pago de las condenaciones ordenadas, ya que el arma que disparó le pertenecía, de manera que no ponderó de manera correcta las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: "1. Que otro de los fundamentos del recurso instanciado por dichos recurrentes lo es el concerniente a que "el señor Rafael Contreras Reynoso, parte co-recurrente en la presente litis, por alegadamente ser el propietario del arma con la cual el señor Felix Contreras Vásquez, hizo el disparo, sea excluido de la presente litis según consta en la sentencia No. 139-2006, emitida por la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por lo que resulta una improcedencia incluirlo en la demanda, ya que según el acápite H de la Constitución, nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa"; 2. que al respecto se infiere que establecen los artículos 1382 y 1384 del Código Civil lo siguiente: artículo 1382: "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo"; artículo 1384 "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o

de las cosas que están bajo su cuidado"; que al tenor, de lo sustentado en dichos artículos es de criterio inferir que las conclusiones de la parte recurrente, referentes a la exclusión del proceso de Rafael Contreras Reynoso, resultan improcedentes y mal fundadas y en tal virtud se rechazan ya que, dada la instrucción del proceso, conjugado con lo expresado en los cánones legales ya descritos, dicho señor resulta ser también responsable, puesto que como se ha expresado el hecho juzgado es el resultado de una acción civil nacida de un delito penal, y por lo tanto la prescripción de su acción comprende un plazo de tres años y no el corto plazo prescrito por el artículo 2271, del mismo código, de lo que se infiere que al sopesarlo como lo hizo la magistrada *a qua*, e incluirlo en la sentencia de marras actuó dentro del marco legal exigido en la materia, razón por la cual esta corte lo aprueba y confirma la sentencia al tenor, por ser justa y acorde a lo requerido en la materia";

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua* estableció que Rafael Contreras Reynoso, no podía ser excluido del proceso por causa de prescripción por el hecho de que como en la especie se trataba de una acción civil nacida de un delito penal, la prescripción para el ejercicio de la acción era de tres años al entender de la corte; que el examen del presente expediente pone de relieve, que Rafael Contreras Reynoso, quien fuera el propietario del arma de fuego que ocasionó los daños al demandante, Ariel Alexander Javier, no fue quien ocasionó los daños de manera directa sino que su responsabilidad en la especie es la fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, para el guardián de la cosa inanimada, según el cual "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que a su vez, el artículo 2271 del mismo código dispone que "Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso";

Considerando, que en la especie, al ser la responsabilidad que pesa sobre Rafael Contreras Reynoso, la del guardián de la cosa inanimada, que es la cuasi delictual, en su calidad de propietario del arma de que ocasionó los daños al ahora recurrido, es evidente que el plazo de prescripción es de seis meses; que en tal virtud, al juzgar la corte *a qua* que

el plazo para demandar en responsabilidad civil a dicho recurrido era de tres años, es evidente que ha desconocido el régimen de prescripción en materia de responsabilidad civil delictual, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 371, de fecha 19 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a la parte recurrida, Ariel Alexander Javier Rodríguez, al pago de las costas del proceso, a favor de la Lcda. Miguelina Luciano Rodríguez, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Juan B. de la Rosa M.
Recurrido:	Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A.
Abogada:	Dra. Rafaela Espaillat.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., entidad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston

Churchill, esquina Andrés Julio Aybar, edificio Acrópolis, piso 20, Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Ernesto Marino Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 488, de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rafaela Espaillat, abogada de la parte recurrida, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Juan B. de la Rosa M., abogados de la parte recurrente, Cemex Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafael Espaillat Llinas, abogados de la parte recurrida, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) contra la Compañía de Cementos Nacionales, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2006 la sentencia civil núm. 00904-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día Veintiuno (21) de Junio del año 2006, contra CEMENTOS NACIONALES, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado, al tenor del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación en Daños y Perjuicios incoada por la CONCECIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS S. A. (CODACSA), en contra de CEMENTOS NACIONALES, S. A., por haber sido seguida cumpliendo el debido protocolo judicial y en observación a las Leyes vigentes en la República Dominicana; **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Reparación en Daños y Perjuicios incoada por la CONCECIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS, S. A. (CODACSA), en contra de CEMENTOS NACIONALES, S. A., y en consecuencia: **CUARTO**: CONDENA a la entidad CEMENTOS NACIONALES, S. A., al pago de un monto de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$164,615.59), esta como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por CONCESIONARIA

DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS, S. A. (CODACSA), a propósito del accidente acontecido en fecha 1 de Abril del año 2003, según lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO**: CONDENA a CEMENTOS NACIONALES, S. A., al pago de un 1% a título de interés complementario; **SEXTO**: CONDENA a CEMENTOS NACIONALES, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los DRES. ROLANDO DE LA CRUZ BELLO y RAFAELA ESPAILLAT LLINAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de esta Sala de notificación de la sentencia artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., mediante acto núm. 1588-2006, de fecha 19 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, la entidad Cemex Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Cementos Nacionales, S. A.), mediante acto núm. 838-06, de fecha 20 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galva, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2007, la sentencia núm. 488, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos v válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad comercial CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS, S. A., (CODACSA) mediante acto número 1588/2006 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del dos mil seis (2006), instrumentada por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por CEMEX DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de cementos Nacionales, S. A.) mediante el Acto No. 838/2006, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), del ministerial Miguel Ángel Soler, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra de la sentencia civil No. 904/06, contentiva en el expediente No. 035-2005-00121, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del 2006 por la Segunda Sala de*

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, rendida a favor de la entidad comercial CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS, S. A., (CODACSA), por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por CEMEX DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de Cementos Nacionales, S. A.), mediante el Acto No. 838/2006, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), del ministerial Miguel Ángel Soler, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 904/06, contentiva en el expediente No. 035-2005-00121, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del 2006 por la Segunda Salade la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rendida a favor de la entidad comercial CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS, S.A., (CODACSA); por los motivos üt supra enunciados;* ***TERCERO****: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS, S.A., (CODACSA) mediante acto número 1588/2006 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, tercera sala y, en CONSECUENCIA: MODIFICA los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día veintiuno (21) de junio del año 2006, contra CEMEX DOMINICANA, S.A., (continuadora jurídica de CEMENTOS NACIONALES, S. A.) por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado, al tenor del artículo 150 del Código de Procedimiento civil; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS. S. A. (CODACSA), en contra de CEMEX DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de CEMENTOS NACIONALES, S. A.), por haber sido seguida cumpliendo el debido protocolo judicial y en observación a las leyes vigentes en la República Dominicana;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS. S. A. (CODACSA), en contra de*

*CEMEX DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de CEMENTOS NACIONALES, S. A.) y en consecuencia: **CUARTO**: Condena a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de CEMENTOS NACIONALES, S. A.) al pago de monto de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Quince Pesos con cincuenta y nueve centavos (RD$164,615.59), esta como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS. S. A. (CODACSA), a propósito del accidente acontecido en fecha 1 de abril del año 2003, según lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO**: Condena a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de CEMENTOS NACIONALES, S. A.) al pago de un 1% a título de interés complementarios; **SEXTO**: Condena a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de CEMENTOS NACIONALES, S. A.) al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Dres. Rolando De la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de esta Sala para la notificación de la sentencia artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida CEMEX DOMINICANA. S. A., (continuadora jurídica de CEMENTOS NACIONALES, S.A., al pago de Vas costas del procedimiento, con distracción en provecho de los DRES. ROLANDO DE LA CRUZ BELLO Y RAFAELA ESPAÍLLAT UNAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, plantea los medios siguientes: **Primer Medio:** Condenación violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1202 del Código Civil Dominicano, la solidaridad no se presume; **Cuarto Medio:** Violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones con los daños sufridos; **Quinto Medio:** Violación al principio de que nadie puede ser juzgado sin una ley previa o mediante una ley derogada, al condenar a los recurrentes al pago de un 1% de interés legal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer y cuarto medios, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la solución que será dada al presente expediente, alega en resumen, que la corte *a qua* al momento de dictar su sentencia no evaluó los motivos expuestos

en el recurso de apelación de la recurrente, en el cual se detalló que la parte demandante y recurrida en ese momento, en cuyo beneficio se dictó la sentencia de primer grado, no presentó por estado los daños materiales que adujo haber sufrido y que, sin ser una persona física estaba reclamando daños morales, bajo el argumento de que estos perjuicios se derivaban de sus obreros no poder trabajar durante un tiempo por la rotura de los separadores de las vías y las vallas, pero los daños morales únicamente pueden derivarse del dolor y el sufrimiento ocasionados a una persona física, no así a personas morales; que, sin embargo, la corte no motivó su sentencia en ese sentido, y no se entiende cómo determinó la corte dichos daños; que la corte *a qua* condena a la parte recurrente a pagarle una indemnización por concepto de daños y perjuicios con monto excesivo, lo cual constituye una arbitrariedad, pues no se trata de un crédito cierto, líquido y exigible; que se ha establecido que cuando una parte no ha presentado pruebas que justifiquen sus alegatos, como es el caso de facturas, las reclamaciones deben ser rechazadas, toda vez que los daños materiales no son un asunto exclusivo de la soberana apreciación ni del criterio del juez, sino que deben ser presentados a este por estado, a fin de que pueda evaluar el daño en su justa dimensión y ordenar la indemnización real correspondiente a dicho daño; que en la especie no fue presentado ningún medio que pruebe el daño;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* retuvo condenaciones por daños y perjuicios morales a favor de la parte recurrida y contra la parte recurrente, el examen del dispositivo de la sentencia impugnada, pone de relieve que ésta señala que "*Condena a la entidad CEMEX DOMINICANA, S. A., (continuadora jurídica de CEMENTOS NACIONALES, S. A.) al pago de monto de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Quince Pesos con cincuenta y nueve centavos (RD$164,615.59), esta como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS. S. A. (CODACSA), a propósito del accidente acontecido en fecha 1 de abril del año 2003, según lo expuesto en el cuerpo de la presente sentencia*"; que de la simple lectura del dispositivo de la sentencia impugnada no se infiere que la indemnización fijada sea para la reparación de daños morales, sino que simplemente se refiere a los "daños sufridos" por la recurrida;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que no se estableció por facturas o alguna prueba escrita la evaluación de los daños retenidos, esta Corte de Casación, es del entendido que, contrario a lo ahora denunciado, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en ella sí se describen los hechos que dieron lugar a la retención de la responsabilidad civil de la parte recurrente, así como también se establecieron los daños por presupuesto presentado por la parte recurrida, el cual fue depositado ante la alzada y no objetado por la ahora recurrente, todo lo cual se señala en el fallo atacado, en su página 13, numerales b) y c), de la manera siguiente: "b) que según acta policial de fecha primero (1) de abril del 2003, el señor Fernando A. Morel Fabián, declaró: "Sr. Yo transitaba de oeste-este, llegando a dicho puente estando encima, al llegar a la curva se me soltó el tráiler, ocasionando los siguientes daños, rotura de 15 barreras, 16 postes, 16 separadores de muros de 25mts, 12 catáfaros entre otros, el tráiler placa No. Fr-0028, resultó con el lado lateral derecho totalmente destruido, base pin, entre otros posibles daños; c) que en fecha 4 de abril del 2003, la Compañía de Mantenimiento Integral de Carreteras emite un presupuesto de la incidencia, señalización, reparación, control tráfico y retirada de escombros de la vía, correspondiente a la Carretera: Autovía del Este-av. Boulevard, ave. Las Américas";

Considerando, que el referido informe emitido en fecha 4 de abril de 2003, por la Compañía de Mantenimiento Integral de Carreteras, presentado por ante los jueces del fondo por la parte recurrida y descrito en el literal c), precedentemente descrito, arroja un monto de gastos en reparación de RD$164,615.59, de los daños materiales ocasionados producto del incidente en el que participó el tráiler propiedad de la recurrente, de lo que resulta evidente que la responsabilidad civil de la parte recurrente resultó comprometida y que la indemnización fijada por la alzada fue dada conforme a un presupuesto de costos sometido a los debates y ponderado por los jueces del fondo, cuyo contenido no fue atacado por la recurrente ante la corte *a qua,* conforme se lleva dicho; que, en consecuencia, los alegatos presentados por la recurrente en los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo, tercero y sexto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* condena a Cemex Dominicana, S.A., la cual

no fue puesta en causa en primer grado y es en grado de apelación cuando se intenta introducirla en el proceso colocando dentro de paréntesis la denominación (antigua Cementos Nacionales), lo que tipifica violación al derecho de defensa y del doble grado de jurisdicción de Cemex Dominicana, pues fue puesta en causa por primera vez en grado de apelación; que Cemex Dominicana, S.A., no tuvo participación en los hechos de los cuales se deriva la demanda ni tiene nada que ver con estos y por esa razón no fue puesta en causa durante el primer grado, ni fue llamada en intervención forzosa, sino que por primera vez es llamada en corte; que la sentencia impugnada se limita a decir sobre este punto que el acto fue notificado a domicilio y que no se constituyó abogado, pero Cemex Dominicana no estaba en la obligación de constituir abogados, cuando el acto notificado no le fue puesto en causa; que la solidaridad no se presume, en virtud del artículo 1202 del Código Civil, y la sentencia atacada impone de manera implícita a Cemex Dominicana, S.A., una solidaridad absurda con cementos nacionales, ya que no se ha probado por la demandante y recurrida, que estas son la misma entidad y en todo caso, Cemex Dominicana no aportó las pruebas en tal sentido; que la corte *a qua* para corregir su falta lo que hace es poner entre paréntesis que Cemex Dominicana es la continuadora Jurídica de Cementos Nacionales, para corregir la falta de la demandante, cuando la realidad es que no puso en causa a Cemex Dominicana;

Considerando, que sobre el aspecto ahora examinado, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones lo siguiente: "que con relación al recurso de apelación principal, en lo referente a que se modifique los ordinales que mencionara Cementos Nacionales, S. A., para incluir a Cemex Dominicana, S. A., como continuadora jurídica de esta, en ese sentido esta sala es de criterio que procede incluir a Cemex Dominicana, S.A., aunque el acto introductivo de demanda no haga referencia de la misma, toda vez que quedó claramente establecido que la misma es la continuadora jurídica de Cementos Nacionales, además de que no es un hecho discutido entre las partes; que al incluir a Cemex Dominicana, S.A., en el proceso, este tribunal es de criterio que procede modificar los ordinales, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada, para que conste el nombre de ésta en cada uno de los ordinales tal y como se dirá en el dispositivo de la presente decisión";

Considerando, que asimismo, consta en la sentencia impugnada que entre los documentos depositados, se encuentran las piezas siguientes, las cuales dan cuenta de que las empresas Cemex Dominicana, S.A. y Cementos Nacionales, S. A., tiene el mismo Registro Nacional del Contribuyente, lo equivale a la misma personalidad jurídica, a saber: "1. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 24/10/05 consignada a Cementos Nacionales, S.A., como propietaria del camión tipo carga, marca internacional, Placa LB-KZ15 y placa actual L118611, Modelo 56001, año 2002, chasis 1HSXHAHT92J033627 y cuyo RNC lo es el No. 1-11-00059-9; 2. Certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11 de mayo de 2006, que por un cambio de nombre de la Compañía Cementos Nacionales, S. A., aparece de la propiedad Cemex Dominicana, S. A., el camión Internacional, placa L118611, chasis IHSXJAJT92J033627, correspondiendo el mismo RNC de la certificación anterior, es decir, al mismo propietario y habiendo sido importado para esta última; 3. Certificación de la Superintendencia de Seguros señalados a Cementos Nacional, S. A., No. 3694, como Cemex, es decir, confirmando solo el cambio de nombre que operó en la compañía y coincidiendo entre una y otra al mismo RNC del impuesto sobre la renta";

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que si bien la parte recurrente plantea que Cemex Dominicana, S.A., no participó en primer grado y que quien lo hizo fue la razón social Cementos Nacionales, S. A., dejando entrever como si se trataran de personas morales diferentes, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es del criterio, que tal y como fue juzgado por los jueces del fondo y conforme la documentación sometida a su escrutinio, ambos nombres comerciales corresponden a una misma persona moral, puesto que tienen el mismo Registro Nacional del Contribuyente e igual domicilio social; que además, la ahora recurrente, al interponer su recurso de apelación mediante acto núm. 838-06, de fecha 20 de diciembre de 2006, es quien coloca entre paréntesis la expresión "Cemex Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Cementos Nacionales, S. A.)" lo que evidencia de manera clara que se trata de la misma parte; en tal virtud los alegatos de la parte recurrente de que Cemex Dominicana, es una parte nueva en el proceso y que se le ha suprimido un grado de jurisdicción, así como también que su personalidad jurídica es diferente a la de Cementos Nacionales, carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente plantea que en la especie se ha violado el artículo 1202 del Código Civil, según el cual la solidaridad no se presume; que no existe en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere, constancia de que la recurrente presentara ante la corte *a qua* la violación derivada de dicha disposición legal;

Considerando, que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el alegato ahora propuesto es nuevo, y como tal resulta no ponderable por primera vez en casación;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto medio, alega, en resumen, que la corte *a qua* en su sentencia da aplicación retroactiva a la orden ejecutiva 312, de fecha 1 de junio de 1919, la cual instituía el interés legal y que fue modificada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; que la corte para justificar su fallo aduce que las condenaciones a las que fueron condenadas los recurrentes fueron a un interés judicial complementario, el cual según señala, es de la apreciación soberana del juez, según la fluctuación del peso dominicano; que ninguna ley da facultad a los jueces para otorgar un interés judicial;

Considerando, que respecto al medio objeto de examen, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: "que además, otro de los alegatos del recurrente incidental, versa sobre el hecho de que el juez *a quo* los condenó al pago de los intereses legales, que ya fueron derogados por el código monetario, en este sentido, esta sala es de criterio que procede también rechazar dichos alegatos, toda vez que fueron condenado según la sentencia recurrida al interés judicial complementario, el cual está a la apreciación soberana del juez, conforme a las fluctuaciones de la moneda dominicana";

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva

312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley; que, en tal sentido, también se había afirmado que el legislador dejó en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en ocasión de un préstamo o en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en un caso similar, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual (1%), tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno, dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y

el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil;

Considerando, que así las cosas, la corte *a quo* no violó el artículo señalado por la recurrente en su memorial de casación, ni incurrió en los vicios denunciados en el mismo, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 488, de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rolando de la Cruz Bello

y Rafael Espaillat Llinas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Domingo Interprise, S. A.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurridos:	Geovanni Minaya Fernández y Manuel Alcántara.
Abogado:	Lic. Julio César Cornielle Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Interprise, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Tunti Cáceres núm. 166, debidamente representada por su presidente, Juan Pablo Rosa, dominicano, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018702-8, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 044, de fecha 11 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2006, suscrito por la Lcda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrente, Santo Domingo Interprise, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2006, suscrito por el Lcdo. Julio César Cornielle Sánchez, abogado de la parte recurrida, Geovanni Minaya Fernández y Manuel Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Santo Domingo Interprise, S. A. contra Manuel Alcántara y Geovanni Minaya Fernández, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de julio de 2002 la sentencia núm. 038-99-04114, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA medio de inadmisión planteado por la compañía SANTO DOMINGO INTERPRISE, S.A., en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores MANUEL ALCÁNTARA y GEOVANNI MINAYA FERNÁNDEZ, por las razones expuestas anteriormente; **SEGUNDO**: RECHAZA solicitud comparecencia personal hecha por la compañía SANTO DOMINGO INTERPRISE, S. A., en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores MANUEL ALCÁNTARA y GEOVANNI MINAYA FERNÁNDEZ, por los motivos establecidos precedentemente; **CUARTO**: RECHAZA la demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por la compañía SANTO DOMINGO INTERPRISE, S. A. contra los señores MANUEL ALCÁNTARA y GEOVANNI MINAYA FERNÁNDEZ por los motivos y preceptos establecidos anteriormente; **QUINTO**: ACOGE como buena y válida demanda en Nulidad de Auto Embargo Conservatorio y Reparación en Daños y Perjuicios, incoada por MANUEL ALCÁNTARA y GEOVANNI MINAYA FERNANDEZ contra la razón social SANTO DOMINGO INTERPRISE, S.A.; por los motivos expuestos, por vía de consecuencia declara nulo el Embargo Conservatorio trabado del señor MANUEL ALCÁNTARA, mediante acto No. 63-98 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), del ministerial ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, alguacil Ordinario Décima Cámara Penal; **SEXTO**: ACOGE modificadas las conclusiones de MANUEL ALCÁNTARA Y GEOVANNI MINAYA HERNÁNDEZ relativas demanda en Daños y Perjuicios lanzada por éste en contra de la razón social SANTO DOMINGO INTERPRISE, S. A., por vía de consecuencia; A) CONDENA a la SANTO DOMINGO INTERPRISE, S. A. al pago de una indemnización por los daños y perjuicios por la suma

de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00); B) CONDENA a la compañía SANTO DOMINGO INTERPRISE. S.A, al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor del DR. FIDEL RAVELO B. y del LIC. JULIO CESAR CORNIELLE S., abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, la razón social Santo Domingo Interprise, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 1360-2002, de fecha 19 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Felipe Rondón Monegro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de diciembre de 2003 la sentencia civil núm. 044, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social SANTO DOMINGO ENTERPRISE, S. A., contra la sentencia No.038-99-04114, de fecha 12 del mes de julio del año 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme con la ley, en cuanto al fondo lo RECHAZA por los motivos enunciados precedentemente, en consecuencia: **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente la razón social SANTO DOMINGO ENTERPRISE, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JULIO C. CORNIELLE SÁNCHEZ, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación al principio "Electa una vía"; **Tercer Medio:** Violación al principio de extinción de la acción civil; **Cuarto Medio:** Contradicción en la motivación-desnaturalización de los hechos-falta de base legal; **Quinto Medio:** Impugnación a las consideraciones referentes a las contenidas en la demanda en daños y perjuicios y falta de ponderación de las pruebas; **Sexto Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que en fecha 7 de marzo de 1997 la otrora Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones administrativas, un auto u ordenanza marcado con el núm. 517, a favor de Santo Domingo Interprise, S. A., cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: "Primero: Autoriza a Santo Domingo Inteprise, S. A., a tomar aprehensión de cualquier persona, ya sea física o moral, privada o estatal a que entregue en manos de cualquier persona diferente a Santo Domingo Interprise, S. A., los lubricantes marca Quaker State; Segundo: Prohibir a la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos sobre la Renta, Autoridad Portuaria Dominicana, así como cualquier persona física o moral, privada o estatal, que tuviera alguna vinculación con estos tratados, dejar entrar en territorio nacional, percibir impuestos a cualquier persona física o moral, diferente a Santo Domingo Interprise, S. A., haya importado, cualquier producto de la marca Quaker State; Tercero: Dispone que las disposiciones así consolidadas estén vigentes los derechos que, como concesionarias de la cotización de estos productos, se encuentren registradas bajo los códigos, libros y folios en el Banco Central de la República Dominicana, en provecho de Santo Domingo Interprise, S. A., hasta tanto dicha situación sea resuelta por Santo Domingo Interprise, S. A.; Cuarto: Autoriza a Santo Domingo Interprise, S. A., a incautar en manos de quien se encuentre, los productos señalados que, no habiendo sido importados por Santo Domingo Interprise, S. A., se encuentran mercadeándose en nuestro territorio nacional, debiendo dicha entidad mantener la guarda de los productos incautados que considere necesario; Quinto: Ordena que la ordenanza a intervenir sea ejecutoria provisionalmente sobre minuta, y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga. Fija el término de treinta (30) días en que el recurrente deberá demandar en validez la medida a practicar"; b) que en fecha 26 de febrero de 1998, Santo Domingo Interprise, S. A., procedió a trabar embargo conservatorio en perjuicio de Manuel Alcántara y Geovanni Minaya Fernández, embargando en su perjuicio los bienes que se esbozan en el proceso verbal de embargo, a saber: "1,600 galones de lubricantes Quaker Supreme"; c) que los actuales recurridos, Geovanni Minaya Fernández y Manuel Alcántara, procedieron a demandar la nulidad del embargo conservatorio y daños y

perjuicios; d) que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderada, procedió a fusionar la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Santo Domingo Interprise, S.A., con la demanda en nulidad de embargo y daños y perjuicios, dictando en fecha 12 de julio de 2002 una sentencia cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo; que Santo Domingo Interprise, S.A., procedió a recurrir en apelación la referida sentencia, resultando a raíz de dicho recurso, la decisión ahora impugnada en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, en la forma que también se describe más arriba;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que en la sentencia impugnada sus conclusiones fueron mutiladas; que en la página 10 de la sentencia de primera instancia se establece que el apoderamiento del tribunal tuvo efecto por el acto núm. 509/2000, del 7 de junio del 2000, para conocer la referida nulidad; que sin embargo, la sentencia recurrida en casación que acoge la pág. 22 de la sentencia de primera instancia,( ) no aparece como parte de las sentencias su descripción, no cabe duda que esta Suprema Corte de Justicia podrá edificarse y despejar las confusiones que resultan de esta afirmación; que en las decisiones del tribunal de primera instancia y de la corte, se hicieron por otro lado caso omiso a la petición formulada con motivo de las conclusiones expresadas sobre la nulidad del auto del embargo, del cual había desistido y no podía haber iniciado otras demandas sobre el mismo objeto y partes copiadas idénticamente ( ); que es evidente que al tenor de estas conclusiones y siendo el desistimiento, una actuación jurídica donde concurren condiciones legales, que hacían necesario que el juez de Primera Instancia procediera a ponderar las referidas conclusiones de los recurrentes sobre el desistimiento de los recurrentes, el cual la parte recurrente invocaba su invalidez en razón de que este no está firmado por las partes mismas, o por sus apoderados especiales, ni estos depositaron el poder que le permita desistir válidamente a los abogados, por lo cual procede a anular por haber incurrido en las violaciones al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, y carecer en consecuencia esta decisión de base legal, a darle curso en franca violación a los principios a una nueva demanda; que el referido desistimiento era necesario la aceptación, ya que la instancia ligaba a las pares, atendiendo a la constitución de abogado de la recurrente con motivo de la primera

demanda; de manera que la sentencia recurrida debió ponderar las conclusiones referentes al desistimiento, atendiendo a la existencia de la demanda del acto núm. 626-99, del 25 de junio de 1999, la cual era una copia exacta de la demanda interpuesta por el acto núm. 509-2000 de fecha 7 de junio del 2000, que es evidente que el tribunal apoderado del incidente debió expresarse sobre los justos motivos para aceptar o no el desistimiento; que las conclusiones copiadas precedentemente evidencian que no fueron respetados todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas;

Considerando, que por escrito justificativo de conclusiones el cual fue depositado ante la corte *a qua* en fecha 29 de agosto de 2003, la parte recurrente, concluyó en el sentido siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la materia y normas procesales; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia No. 038-99-04114 de fecha 12 de julio del 2002, dictada por la Sala No. 5 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia: Primero: Rechazar la demanda en nulidad de auto, embargo conservatorio en daños y perjuicios, interpuesta mediante acto No. 626/99, por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Declarar bueno y válido, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo conservatorio trabado por Santo Domingo Interprise, S.A., en Perjuicio del Sr. Giovanny Minaya, mediante acto No. 376/96 de fecha 2 de diciembre de 1996; Tercero: Condenar al Sr. Giovanni Minaya y al Sr. Manuel Alcántara a pagar a favor de la razón social Santo Domingo Interprise, a títulos de daños y perjuicios ocasionados conforme lo establece la Ley 173 y sus modificaciones, una indemnización a liquidar por estado, teniendo en cuenta los graves daños ocasionados por sus actos dolosos y fraudulentos debidamente comprobados; Cuarto: Condenar a los señores Geovanny Minaya y Manuel Alcántara, al pago de las costas en distracción y provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las conclusiones que la parte recurrente alega, que fueron mutiladas, y que constan en la página 3 de la sentencia impugnada, son las siguientes: *"OIDO: Nuevamente el abogado de la parte recurrente, quien concluyó de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia recurrida;*

Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia antes recurrida; ***Tercero:*** *Condenar a la recurrida en costas; plazo de 15 días escrito ampliatorio de conclusiones"*; que por una simple lectura de estas conclusiones, cuya mutilación es invocada por la recurrente, se infiere que contrario a lo denunciado por la recurrente, tal cuestión no ocurrió, puesto que la transcripción de las mismas obedece más bien a un resumen por la forma oral en que fue vertida en audiencia, y donde las partes suelen expresar a la corte que sus conclusiones serán depositadas por escrito; que luego de cotejar con el escrito justificativo de conclusiones que previamente ha sido transcrito, se infiere que no hubo omisión de estatuir alguna, pues el petitorio de la parte recurrente versó sobre el fondo del asunto, a saber, la revocación de la sentencia de primer grado y que fuera acogido el recurso de apelación de que se trata; en tal virtud, la sentencia impugnada, no adolece del vicio denunciando de mutilación de conclusiones, por lo que el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que en la especie la corte *a qua "*hizo caso omiso a la petición formulada con motivo de las conclusiones expresadas sobre la nulidad del auto del embargo, del cual había desistido y no podía haber iniciado otras demandas sobre el mismo objeto y partes copiadas idénticamente*"*, esta corte de casación, es del entendido, que por una observación de las conclusiones de la parte recurrente por ante la corte *a qua¸* tanto las formuladas de manera *in voce*, como en el dispositivo de su escrito de conclusiones, existe petición alguna de nulidad sobre el tópico precedentemente planteado; que es de principio que las nulidades de los actos de procedimiento, ya sean de orden público o sean sólo de interés privado, no pueden hacerse valer sino es por medio de conclusiones formales tendentes a obtener la nulidad; que, por tanto, la decisión impugnada no adolece de la violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciada, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación y la primera rama del tercero, alega, en suma, que la acción civil que dio origen a la querella penal, cuyo objeto principal para los recurrentes, fue la reparación de daños y perjuicios contra la empresa Santo Domingo Interprises, S.A., donde se establece la existencia entre ambas acciones donde una relación de causa a efecto, bajo este argumento la recurrida procede a impugnar la sentencia objeto del presente recurso; que hemos

visto que la acción penal ejercida por Geovanny Minaya, así como de Manuel Alcántara, contra los cuales culminaron con una decisión de no ha lugar por el tribunal correspondiente, no podrá comprometer otra vía ahora para revocarlo o iniciarlo por la vía civil; que, esta contestación es completamente negativa, y la misma tiene su fundamento en la irrevocabilidad de la opción, según lo que reconoce nuestra jurisprudencia; que la máxima electa una vía tiene por único fin evitar las posibilidades de contradicciones de sentencias, el desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada y la violación a la máxima "*nom bis in idem*"; que esta opción escogida por los recurridos señores Geovanny Minaya y Manuel Alcántara Fernández, es de carácter irrevocable, ya que la demanda interpuesta en la persona de su presidente, señor Juan Pablo Rosa, presentan las mismas partes y objeto, y han sido ejercidas con pleno conocimiento de causa y bajo los mismos fundamentos, y donde el juez ha rechazado no sólo su constitución en parte civil sin que haya denegado su derecho; de manera que al ser juzgados conjuntamente ambos acuerdos, penal y su constitución en parte civil, la decisión que ha intervenido es común, pues en el caso de la especie se ha producido descargo del prevenido, como nos hemos referido, y éste hecho crea un obstáculo insalvable para que otras demandas de carácter civil puedan tener éxito; que la aplicación que aludimos en esta exposición ante las pretensiones sostenidas por los recurridos especialmente sobre condenaciones de carácter civiles, que establece la sentencia objeto de nuestro recurso de apelación, está basada en la aplicación del principio general completamente reconocido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que establece que la decisión penal, cuya autoridad se invoca ha sido pronunciada con anterioridad, a los que pudieran dictar las jurisdicciones civiles, relativas a los intereses civiles relacionados con la infracción, tiene una autoridad absoluta de la autoridad de la cosa juzgada; que en ese sentido la sentencia de referencia ha sido en cuanto a los daños y perjuicios una falsa aplicación de la ley; que es evidente que de los hechos contenidos en la querella, la cual hemos anexado a nuestro escrito de conclusiones y la acción civil a la que hoy hemos estado refiriendo, tuvo su origen en una supuesta infracción de los recurridos, y la misma quedó extinguida conjuntamente con la acción pública, ya que la decisión dictada por la Cámara de Calificación por sí misma denuncia su autoridad de la cosa juzgada en otras palabras, la acción civil ha desaparecido por vía de consecuencia con la desaparición

de la pública, principio el cual se explica porque ambas nacen del mismo hecho material; que las pruebas presentadas por la recurrente han sido totalmente desconocidas por el juez *a quo* despojando de validez a la sentencia penal y civil que nos permiten debatir el fundamento jurídico de la sentencia de la corte *a qua;*

Considerando, que de la lectura de los medios precedentemente citados, se infiere que están dirigidos a plantear que el presente caso tiene alguna conexión con un proceso penal y que por tanto no podía ordenarse condenación en daños y perjuicios por resultar involucrado el principio de autoridad de cosa juzgada o la violación a la máxima "*nom bis in idem*", por lo que, al entender del recurrente, tales principios, fueron violados por la corte *a qua,* puesto que está siendo juzgado dos veces un mismo asunto, al haber resultado un no ha lugar la persecución penal iniciada por los ahora recurridos contra los señores Pablo Rosa, María Duquela Canó, Ángel Manuel Santos, y compartes; que, sin embargo, de la lectura de las conclusiones dadas por la parte ahora recurrente por ante la corte *a qua,* no se infiere en modo alguno que hayan sido planteadas conclusiones formales incidentales tendentes a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por cosa juzgada, sino que sus conclusiones, como se ha señalado más arriba, versaron sobre el fondo de la demanda, en el sentido de que sea rechazada en todas sus partes "la demanda en nulidad de auto, embargo conservatorio en daños y perjuicios, interpuesta mediante acto No. 626/99, por las razones precedentemente expuestas", según se infiere de la lectura de la parte dispositiva de sus conclusiones, así como de las planteadas de manera *in voce* en audiencia; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues si bien la parte recurrente alega en su memorial que relató estas cuestiones en su escrito de conclusiones, la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que los medios examinados en el sentido precedentemente planteado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en las últimas ramas del tercero y quinto, y en el cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación,

la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* se ha excedido en sus motivaciones al establecer en la pág. 22 de la sentencia impugnada: "que el embargo conservatorio de referencia fue trabado en virtud de una autorización de un funcionario competente, para luego expresar que esta es una actuación ilícita que se procede a autorizar bajo una "órbita encubierta de que se actúa bajo la Ley 173"; que decididamente la expresión contra el funcionario que dictó el auto de embargo conforme a esta lectura parece desposeerlo de su condición de juez y convertirlo en parte excediéndose la cámara *a quo* en sus consideraciones, las cuales deben ser declaradas excesivas; que es evidente que la medida precautoria ordenada por un juez competente está fundamentada en un auto que no puede ser fuente generadora de indemnización alguna, ya que el derecho ejercido sin espíritu de vejación, ni abusivamente por el dueño de la concesión, que ha estado sufriendo las acciones abusivas de los recurrentes, no pueden ser sancionados con una responsabilidad civil, pues no se puede justificar en éste hecho una relación de causa a efecto cometida por la concluyente; que al estatuir de ese modo la corte *a qua* pretende desconocer soberanamente los hechos y los derechos del que posee un acuerdo con el señor Geovanny Minaya y ha perseguido la satisfacción de un interés serio y legítimo que está consignado en un auto del juez competente, y ratificado por un juez de instrucción; que la demanda incoada supuestamente por la compañía Santo Domingo Interprise, S.A., contra los señores Geovanny Minaya y Manuel Alcántara, conforme lo declara la sentencia recurrida está fundamentada en pruebas suficientes que han determinado el daño causado al introducir al país el producto Quaker State y distribuirlo suplantándose en su derecho por el de la recurrente y beneficiándose indebidamente de la inversión realizada por la compañía Santo Domingo Interprise, S. A., la cual no fue tomada en consideración en la referida sentencia como hemos expresado y previo compromiso del recurrido Sr. Geovanny Minaya, de abstenerse de introducir el lubricante. Esta demanda está fundamentada en las siguientes consideraciones; que referida sentencia no ponderó los hechos, ni los documentos depositados por las partes en su inventario referente a la intervención de la empresa Quaker State, que alude en su sentencia; que nos permitimos copiar literalmente la intervención de la empresa extranjera, quien fue excluida ante el compromiso del Sr. Geovanny Minaya Fernández de no comprar el referido producto, sino en la República Dominicana, asumiendo su

culpabilidad y violando el acuerdo posteriormente para su ilustración, donde la referida entidad Quaker State Corporation, alude la sentencia no fue incluida en la litis. Que la ponderación es incorrecta atendiendo a que la concesión compareció por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde se estableció el compromiso formal del señor Geovanny Minaya Fernández, de comprar productos Quaker State en la República Dominicana;

Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "... que en cuanto al segundo medio del referido recurso de apelación, entendemos que independientemente de que el embargo conservatorio de referencia fuera trabado en virtud de una autorización emanada de un funcionario competente, conforme resulta del auto No. 517, de fecha 7 de marzo del año 1997; es pertinente resaltar que se inscribe en el ámbito de una actuación ilícita el que se procediera a una solicitud de autorización para embargar conforme ámbito del artículo 48 del Código Civil, bajo la órbita encubierta de que se actuaba conforme las disposiciones de la Ley 173, en cuanto concierne a que dicha ley, concede al beneficiario de una concesión, la posibilidad de incautación; para ello no implica conceder derecho de ejecución, en el entendido de que solamente una sentencia que admitiera el sistema de compensación, conforme dicha ley, podía servir de base para ejercer un proceso de ejecución en contra del concedente y de cualquier persona que hubiera intervenido en la violación a la ley de marras, siempre y cuando respecto a dicho tercero se le probara haber violado intencionalmente dicha ley, por el hecho de distribuir mercancías, que previamente habían sido dadas como concesión exclusiva a un contratante, por mediación del contrato de concesión; (..) Que en cuanto a que el auto de embargo de referencia, fue dictado en fecha 7 de marzo del 1997, el cual contiene en el ordinal quinto, que se concede un plazo de 30 días para demandar la validez de la medida practicada, a partir de cuando comienza a correr el plazo para demandar en validez y que por tanto se debe entender que ese plazo comienza a partir de trabado el embargo, entendemos que se trata de un razonamiento lógico y valedero, pero sin embargo no tiene trascendencia a los fines del proceso, puesto que es entendible que bajo ningún motivo y circunstancia era posible embargar conservatoriamente al señor Geovanny Minaya bajo la fórmula del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil,

ni bajo la fórmula del artículo 6 de la Ley No. 173, es que lo reiteramos dicho artículo no se le puede aplicar a una persona que haya adquirido producto en el extranjero, máxime cuando el vendedor no sea el concedente, como parece se estila en la especie, por el hecho de que no se ha sido encausada la entidad fabricante de los lubricantes Quaker State, es que se consagra el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de la existencia de acreencia derivada de la aplicación de la ley 173, artículo 6, en modo alguno dicha ley concede la facultad para los fines de trabar embargo conservatorio, cuando una persona estima que la ley en cuestión ha sido violada en su perjuicio, la única vía que puede impugnar es la de perseguir el sistema de compensación que la misma ley reglamenta. Es que pretender en paralelismo procesal entre ambas legislaciones, no se corresponde con nuestro sistema jurídico"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en relación al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* cometió exceso de poder al juzgar que el juez que emitió el auto núm. 517 citado, realizó una actuación ilícita, esta Corte de Casación es del entendido, que contrario a lo denunciado por dicho recurrente, las motivaciones retenidas por la alzada son correctas en el sentido de establecer que procedía declarar la nulidad de un embargo conservatorio realizado tanto en virtud de la Ley núm. 173 como en virtud del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, por no ser conforme a la ley, y por tanto ilícito, un auto que tuviera las expresiones de ordenar "tomar con aprehensión de cualquier persona", al amparo de las referidas disposiciones legales, puesto que la primera normativa, no vislumbra este tipo de ejecuciones y medidas conservatorias, y tampoco el artículo 48 Código de Procedimiento Civil, sirve de base para realizar incautaciones, sino que las medidas a las que ésta disposición legal se refiere, solo pueden hacer uso, todo acreedor que entienda en riesgo su crédito, a los fines de inmovilizar los bienes de su deudor, impidiendo la disipación de los mismos, y restringiendo al deudor los derechos de uso y goce, pero siempre amparado el acreedor en la existencia de un crédito, teniendo como objetivo la demanda en validez, la conversión en cierto, líquido y exigible los montos exigidos, lo que no ocurrió en la especie; razón por la cual la corte *a qua* no ocurrió en exceso al entender contrarias a la ley o ilícito el auto que dio lugar al embargo conservatorio anulado, razón por la cual, el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la medida precautoria ordenada por un juez competente fundamentada en un auto no puede ser fuente generadora de indemnización alguna, es menester señalar que sobre el particular la corte *a qua* estableció lo siguiente: "Que la idea de falta denota una actuación contra el derecho de otro y muchas veces puede ser cometida ejerciendo un derecho de manera abusiva en perjuicio de otro, que en el caso de la especie nos encontramos ante un embargo conservatorio realizado sin la existencia de una obligación que vincule al demandante en daños y perjuicios, señor Manuel Alcántara con la demandada, Santo Domingo Interprise, S.A., no nos encontramos frente al ejercicio abusivo de un derecho sino ante la carencia de cualquier derecho por parte de la Santo Domingo Interprise, S.A., frente al señor Manuel Alcántara lo que sitúa a la demandada como responsable de haber causado un daño en perjuicio del demandante, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1382 del Código Civil toda vez que indispuso bienes de quien no es su deudor, ya que ha sido comprobada su persistencia e intención en la validación de dicha medida conservatoria aún a sabiendas de que la persona del embargado no tenía ninguna deuda que lo vinculara a ella; Considerando: Que para que un perjuicio pueda ser susceptible de ser reparado es necesario que el mismo exista o haya existido, que al momento de su reclamación no haya sido reparado y que sea personal y directo, que en el caso de que nos ocupa se reúnen esos tres requisitos toda vez, que se ha podido constatar la existencia del embargo conservatorio realizado en las condiciones señaladas, y que la indisposición continua de los bienes del señor Manuel Alcántara; Considerando; Que el hecho dañoso compromete la responsabilidad civil de la parte demandada Santo Domingo Interprise, S. A., que siendo éste responsable del daño causado, cabe admitir la existencia de un perjuicio material evidente, sufrido por los demandantes Manuel Alcántara, y Geovanni Minaya Fernández toda vez que se ha visto impedido de comercializar la mercancía embargada y que lícitamente adquirió e importó al país; Considerando: que la relación causa y efecto entre la falta y el daño han quedado establecidos y han podido ser vinculados a la demandada Santo Domingo Interprise, S.A., por lo que procede acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Alcántara y Geovanni Minaya Fernández por las razones anteriormente señaladas";

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infieren que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el hecho de que la incautación y embargo realizado por la parte recurrente contra la parte recurrida, haya sido en virtud de un auto emitido por tribunal competente, no le da visos de legalidad a la ejecución realizada, puesto que, tal y como señaló la corte *a qua* en sus motivaciones, entre las partes no existía una obligación o relación económica que vinculara a las partes para realización de tal actuación ejecutiva contra los ahora recurridos, lo que llevó a la alzada a determinar, dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos y depuración de la prueba, que no sólo estaba frente al ejercicio abusivo de un derecho "sino ante la carencia de cualquier derecho por parte de la Santo Domingo Interprise, S. A., frente al señor Manuel Alcántara", lo que sitúa a la recurrente como responsable de haber causado un daño en perjuicio del demandante, al tenor de lo preceptuado por el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual el alegato de que en la especie no podía retenerse una falta por haber actuado en virtud de una autorización para embargar, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrente manifiesta su queja de que la corte *a qua* no ponderó el daño que recibió Santo Domingo Interprise, S. A., por parte de los señores Geovanni Minaya Fernández y Manuel Alcántara, puesto que éstos últimos introducían al país el producto Quaker State y se beneficiaban indebidamente de la inversión realizada por la compañía Santo Domingo Interprise, S. A., ya que tenían un contrato de exclusividad al tenor de la Ley 173; que sobre el tema de la exclusividad, lo corte juzgó lo siguiente: " que solamente una sentencia que admitiera el sistema de compensación, conforme dicha ley, podía servir de base para ejercer un proceso de ejecución en contra del concedente y de cualquier persona que hubiera intervenido en la violación a la ley de marras, siempre y cuando respecto a dicho tercero se le probara haber violado intencionalmente dicha ley, por el hecho de distribuir mercancías, que previamente habían sido dadas como concesión exclusiva a un contratante, por mediación del contrato de concesión, pero que sin embargo si sometemos esa disposición al tamiz minucioso de la consagración constitucional denominada razonabilidad de las normas y las leyes, se advierte además una contradicción con el espíritu de la Constitución en cuanto a la vertiente que imponen las reglas del libre comercio y el compromiso que

asume el Estado Dominicano frente a la comunidad internacional en el contexto de los esquemas de integración, según resulta del artículo 3 de la Constitución, por lo que mal podría ser legítima la actuación procesal que afectó el patrimonio de la parte recurrida, aún cuando previamente estuviera avalada por la autorización de referencia. Esa situación configura procesalmente una manifiesta temeridad procesal, puesto que la sociedad Santo Domingo Interprise, S.A., jurídicamente no tenía potestad para ejercer la vía de embargar conservatoriamente al señor Giovanni Minaya en razón de que era imprescindible probar que la persona que le vendió los productos que se encontraban amparados en la Ley 173, era la misma que había celebrado el contrato de concesión, esa situación se advierte inclusive por el hecho de que la entidad propietaria de la marca Quaker State, era la primera que debió ser encausada, sin embargo, se encausó al señor Geovanni Minaya, por una vía que no es exclusivamente admitida en provecho de la recurrente, es que respecto a las violaciones que invoca la parte recurrente el recurrido es un tercero, entendemos que al tenor de la valoración ética de la Ley 173, mal podría afectarse el patrimonio de la parte recurrida en la forma que expusimos precedentemente"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte *a qua* entendió que no se estableció que la parte recurrida haya incurrido en falta alguna, puesto que no se demostró "que la persona que le vendió los productos que se encontraban amparados en la Ley 173, era la misma que había celebrado el contrato de concesión", lo que significa que Santo Domingo Interprise, S.A., no probó a los jueces del fondo que la parte recurrida haya comprado de manera directa a la empresa Quaker State, siendo ésta última la realmente responsable de respetar el contrato de exclusividad; que la protección de la Ley 173 de 1966 se limita al círculo de las relaciones que surgen entre el concedente y concesionario con motivo del contrato de concesión concertado entre ellos, pues el solo conocimiento de una convención de exclusividad, sin más, no puede obligar a los terceros a abstenerse de obtener los productos concedidos de otros suplidores fuera del círculo de los contratantes, salvo si estos terceros se hacen cómplices del autor de la destitución o sustitución del concesionario o de la terminación del contrato por acción unilaterial y sin justa causa; que en la especie, la corte juzgó que este contubernio no fue demostrado, y que era posible para la parte recurrida

realizar actividades de libre mercado, razón por la cual el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que procede la ponderación oficiosa de la inconstitucionalidad por la vía difusa ordenada por la corte *a qua,* del artículo 6 de la Ley 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, la cual para hacerlo juzgó en sus motivaciones que: "el referido artículo 6 que sirvió de base para trabar el embargo en cuestión la demanda en validez, dispone lo siguiente: "Toda persona física o moral, nacional o extranjera, que se haya asociado con el autor de la destitución o sustitución; de la resolución o terminación del contrato de concesión o de la negativa a renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del concedente, y sustituya al concesionario, será solidariamente responsable del pago de la indemnización que pueda ser acordada", pero sin embargo, el artículo 8 inciso 5 de la Constitución reglamenta que: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica", lo mismo que el numeral 12 también del artículo 8 de la Constitución dispone: "La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley", por lo que se advierte que el artículo 6 de la Ley No. 173, es a todas luces no conforme con la constitución, por ser un texto manifiestamente no razonable, por lo que procesalmente correcto en derecho que la referida demanda en validez fuera rechazada, por estar ausente la acreencia a favor de Santo Domingo Interprise, S.A., parte recurrente";

Considerando, que en efecto, el propósito de la Ley núm. 173, si bien consiste en proveer protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler, servicios o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes, o bajo cualesquiera otra denominación, contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido,

así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados, esa protección se limita al círculo de las relaciones que surgen entre concedente y concesionario con motivo de un contrato de concesión concertado al amparo de la citada ley, mediante el cual el último realice las actividades comerciales indicadas arriba, de manera exclusiva y en el territorio nacional;

Considerando, que lo anterior se deriva de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil a cuyos términos "los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121"; que como la Ley núm. 173, reformada, en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones (*res inter alios acta*) que consagra el citado artículo 1165, resulta forzoso admitir que los efectos del contrato de concesión exclusiva se circunscriben a la esfera de aplicación del transcrito texto legal, es decir, a las partes, por lo que el solo conocimiento de una convención de exclusividad, sin más, no puede obligar a los terceros a abstenerse de obtener los productos concedidos, adquiriéndolos de otros negociantes fuera del círculo de los contratantes, salvo si éstos terceros se hacen cómplices del autor de la destitución o sustitución o terminación del contrato de concesión por acción unilateral y sin justa causa del concedente; que, por tanto, siendo concesionario de venta exclusiva, el comerciante que tiene de un concedente el derecho de vender a título exclusivo los artículos o productos que fabrica o distribuye y que vende estos artículos y productos en su propio nombre y por su propia cuenta, el contrato que se suscriba al efecto no es oponible más que entre las partes intervinientes en el mismo, esto es, entre concedente y concesionario;

Considerando, que en virtud de lo anterior, el hecho de que un tercero se exceda en sus actividades de libertad de empresa y comercio, lo cual es un derecho constitucional, y proceda a hacerse cómplice mediante maniobras de hacer rescindir el contrato de exclusividad para lograr la "destitución o sustitución", o "la resolución o terminación del contrato de concesión o la negativa a renovar dicho contrato, por acción unilateral y sin justa causa del concedente", luego de haber sido pactado, y que el concedente ha realizado una inversión de publicidad e introducción de un producto en el mercado, es evidente que también el tercero que de esta manera actúa, en contubernio con el concedente, incurre en una falta,

por lo que el artículo 6 de la Ley 173 al sancionar al tercero que compite deslealmente, no incurre en violación a la libertad de empresa, puesto que este derecho nunca puede ser ejercido de manera desleal; razón por la cual procede sustituir las motivaciones de la sentencia impugnada dadas en el sentido de declarar inconstitucional la referida disposición legal y por ende, esta Suprema Corte de Justicia, entiende que el artículo 6 objeto de examen sí es conforme a la Constitución conforme a los motivos precedentemente expuestos; en tal virtud se mantienen en sus demás aspectos las motivaciones que constan en la sentencia impugnada, por corresponder a una correcta aplicación de los hechos y el derecho;

Considerando, que la parte recurrente, en su quinto y último medio de casación, alega en suma, que mediante el acto núm. 2 de diciembre del 1996, se procedió a embargar y demandar la validez del embargo solicitan el sobreseimiento hasta tanto se conozca de la demanda en daños y perjuicios incoada, la cual supuestamente fue fusionada por la recurrente; que, sin lugar a dudas los jueces deben expresar en sus fallos sobre qué se ordenó la fusión; que el 5 de octubre del año 2000 se produce un fallo, el cual copiaremos precedentemente, amerita ser ponderado por los jueces *a quo* como una crítica a la sentencia recurrida y la incapacidad de fusionar con otro expediente que impide a esta corte determinar cuál era el que sería fusionado;

Considerando, que en la especie, la fusión a la que hace referencia la parte recurrente, fue ordenada por el tribunal de primer grado, no existiendo constancia en el expediente de que se hiciera oposición a esta medida o se recurriera en contra de la misma, ni tampoco en grado de apelación; que el argumento que se examina evidencia que los agravios que hace valer la recurrente, se refieren a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios

denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Interprise, S. A., contra la sentencia civil núm. 044, de fecha 11 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Julio César Cornielle Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonia Gregorio Cortorreal y/o Ysabel Cortorreal y compartes.
Abogado:	Lic. Allende Rosario Tejada.
Recurrido:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Licda. Telvis Martínez y Dr. José Eneas Núñez F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Gregorio Cortorreal y/o Ysabel Cortorreal y Gregocio, Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Espinal y José Agustín Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0073481-8, 048-0020364-0, 048-0097662-5 y 048-0108766-1,

domiciliados y residente en el Paraje Palero Abajo núm. 338, de la sección Sabana del Puerto, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 764-13, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Allende Rosario Tejada, abogado de la parte recurrente, Antonia Gregorio Cortorreal y/o Ysabel Cortorreal y Gregocio, Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Espinal y José Agustín Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Telvis Martínez, por sí y por Dr. José Eneas Núñez F., abogados de la parte recurrida, La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Alexander Pujols, por sí y por la Lcda. Andrea Fernández de Pujols, abogados de la parte recurrida, Constructora Rizek & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Allende J. Rosario Tejada y el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogados de la parte recurrente, Antonia Gregorio Cortorreal y/o Ysabel Cortorreal y Gregocio, Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Espinal y José Agustín Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, Constructora Rizek & Asociados, S. A., y La Colonial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Espinal y José Agustín Rosario, contra Constructora Rizek y Asociados y La Colonial de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2012 la sentencia núm. 806, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por las entidades CONSTRUCTORA REIZER Y ASOCIADOS Y LA COLONIAL DE SEGUROS, y en consecuencia, DECLARA inadmisible por cosa juzgada, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS FUNDADA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL GUARDIÁN DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (VEHÍCULO), incoada por los señores LEONARDA ESPINAL y/o MILAGROS ESPINAL, JOSÉ NICOLÁS MARMOLEJOS ESPWAL Y JOSÉ AGUSTÍN ROSARIO, de generales que

constan, en contra de las entidades CONSTRUCTORA REISER Y ASOCIADOS Y LA COLONIAL DE SEGUROS, de generales que constan; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, señores LEONARDA ESPINAL y/o MILAGROS ESPINAL, JOSÉ NICOLÁS MARMOLEJOS ESPINAL Y JOSÉ AGUSTÍN ROSARIO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAM A. PUJOLS Y ANDREA FERNÁNDEZ DE PUJOLS, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) no conformes con dicha decisión, Antonia Gregorio, Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Espinal y José Agustín Rosario interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante los actos núms. 891-2012 y 1316-2012, de fechas 29 de agosto de 2012 y 9 de noviembre de 2012, respectivamente ambos instrumentados por el ministerial Erick M. Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2013 la sentencia núm. 764-13, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación en ocasión de la sentencia No. 806/2012, dictada en fecha 20 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a los expedientes Nos. 034-11-00489 y 38-2011-00572, interpuestos por los señores Antonia Gregorio, Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Espinal y José Agustín Rosario, mediante acto No. 891/2012, de fecha 29 de agosto de 2012, del ministerial Erick Manuel Santana, Ordinario del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrida, en consecuencia declara a la señora Antonia Cortorreal Gregorio, Inadmisible en su demanda, por falta de derecho para interponer el Recurso de Apelación contra la sentencia de que se trata, conforme los motivos expuestos; **TERCERO**: En cuanto al fondo Rechaza el indicado recurso, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a la parte recurrente, Antonia Gregorio, Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Espinal y José Agustín Rosario, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes*

recurridas, Juan Carlos de Moya, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y José Eneas Núñez Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio**: Exclusión probatoria. Falta de valoración de pruebas fundamentales del proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Incorrecta Aplicación de la ley y falsa interpretación de la ley; **Tercer Medio**: Omisión por falta de estatuir. Sentencia nula por violar disposiciones y principios constitucionales";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: "i. que en fecha 21 de julio del año 2010, el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo No. II, del Municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia No. 00018-10, donde se declaró culpable al señor Beato Abreu Arias, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales A y C y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, donde fallecieron Luis Miguel Espinal Cortorreal, Deysi María Espinal y Nancy de los Santos Espinosa; en aquella ocasión fue declarada inadmisible la constitución en parte civil incoada por Antonia Cortorreal Gregorio, contra la Constructora Rizek y Asociados, S.A. y la Compañía La Colonia de Seguros, S. A., como partes civiles demandadas, por no haber probado la filiación dicha señora con el fallecido Luis Miguel Espinal Cortorreal; que asimismo, fue declarada inadmisible la constitución en parte civil interpuesta por José Nicolás Marmolejos Espinal, por falta de calidad, por no haber probado el vínculo de filiación con Deysi María Espinal; que también fue declarada inadmisible la constitución en actor civil interpuesta por Francisco Espinosa y Fidelia de los Santos, por falta de calidad, por no haber probado el vínculo de filiación con la fallecida Nancy de los Santos Espinosa; ii) que la referida sentencia penal fue recurrida en apelación por Leonarda o Milagros Espinal y José Nicolás Marmolejos Fernández, Antonia Gregorio, y Zeón Simeón Franco Rodríguez, quienes desistieron por intermedio de sus abogados apoderados en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2010, por lo cual la corte *a qua* estableció que no había lugar a ponderar los méritos del mismo; iii. Que mediante el acto núm. 063-2011 y 069-2011, ambos de fecha 4 de marzo del año 2011, Antonia Gregoria, Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolas Marmolejos

Espinal, y José Agustían Rosario, emplazaron por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a Constructora Rizek, C. por A. y Seguros la Colonial, S. A., a los fines de la demanda que en reparación de daños y perjuicios estos intentaban en su contra; v. que apoderada de la demanda, la Primera Sala de dicha jurisdicción, se pronunció mediante la sentencia núm. 806, de fecha 20 de junio del año 2012, en la cual el magistrado Presidente de dicho tribunal decidió declarar inadmisible por cosa juzgada la demanda interpuesta por los demandantes; iv. que sobre el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes intervino la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, en el sentido de declarar inadmisible la demanda introductiva de instancia;

Considerando, que en sus tres medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión de los demandados sin ningún tipo de asidero legal en el sentido de que no verificó los documentos aportados al plenario para justificar nuestra demanda como lo es el caso de el recurso de apelación de los demandantes a la sentencia que declaró inadmisible su demanda, donde ocurrió desistimiento del recurso de apelación para interponer demanda en los tribunales civiles; que por ante la jurisdicción penal, el tribunal de primer grado, declaró inadmisible la constitución en actor civil interpuesta por Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Fernández y de Antonia Cortorreal Gregorio, por falta de calidad; que en este sentido, el Código Procesal Penal, en su artículo 122 del señala que "la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil"; que no obstante el Código Procesal Penal dar la posibilidad de que cuando se declara inadmisible una demanda, se puede demandar por la vía civil; que los ahora recurrentes procedimos a apelar la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda y luego en la corte de apelación procedimos a desistir del recurso de apelación para interponer acción por los tribunales civiles, según versa en el acta de audiencia que reposa en el expediente y en la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 29 de diciembre de 2010; que la parte recurrente depositó todos los medios probatorios que sustentaban sus pretensiones y no fueron ponderados por la corte *a qua*, que de haber

sido analizadas la sentencias penales de que se trata, otra hubiese sido el camino a tomar; a que el juez *a quo* obvió todas estas pruebas lo que deja su sentencia carente de base legal, por lo que debe revocarse la sentencia y acogerse el presente recurso;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "( ) 9. Están depositados en el expediente, los documentos siguientes: 1) la sentencia No. 0018-10, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito No. II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la cual se declara inadmisible por falta de calidad a José Nicolás Marmolejos, Milagros Espinal, Francisco Espinosa y Fidelia de los Santos y Antonia Cortorreal, todos por falta de calidad por no haber probado el vínculo de filiación; 2) Sentencia No. 605, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, entre otros, por los señores Leonarda Espinal o Milagros Espinal y José Nicolás Marmolejos Fernández, Antonia Gregorio y Zenón Simeón Franco Rodríguez, contra la sentencia No. 0018-10, de fecha 21 de julio de 2010, arriba descrita, resaltando esta sentencia en su parte considerativa No. 5 que según consta en el acta de audiencia levantada en fecha 13 de diciembre del año 2010, la defensa de los actores civiles Leonarda Espinal o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Fernández Antonia Gregorio y Zenón Simeón Franco Rodríguez, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Cándido Ramón Batista y Allende Joel Rosario Tejada, desistieron del recurso interpuesto en su favor, por lo cual no ha lugar a ponderar los méritos del mismo, limitándose esta Corte a valorar los recursos de ( ); acto No. 063/2011, de fecha 4 de marzo del año 2011, del ministerial Erick M. Santana, ordinario del Juzgado especial de tránsito del D. N., mediante el cual los señores Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Espinal y José Agustín Rosario demandan en daños y perjuicios a la Constructora Rizek & Asociados y a la Colonial de Seguros, por la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de enero de 2009 en la autopista Duarte donde perdieron la vida los señores Luis Miguel Espinal Cortorreal, Nancy de los Santos Espinosa y Deysi María Espinal. ( ) 11. Que en el caso de la especie están presente los tres presupuestos de la cosa juzgada, en razón de que se trata de las mismas partes, señores Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Espinal

y José Agustín Rosario, quienes demandaron por ante esta vía mediante el acto más arriba descrito en reparación de daños y perjuicios, contra constructora Rizek & Asociados y la Colonial de Seguros, S.A., quienes igualmente y en anterior ocasión se habían constituido en actor civil por la por la querella interpuesta contra los recurridos por ante el Juzgado de Paz de Tránsito, No. II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en el año 2009, donde perdieron la vida los señores, Luis Miguel Espinal Cortorreal, Nancy de los Santo Espinosa y Deysi María Espinal, quienes también recurrieron en apelación y más tarde desistieron de dicho recurso, según consta en la sentencia de apelación que no ponderó sus recursos por haber estos desistido del mismo, por lo que en cuanto a ellos esa sentencia adquirió autoridad de cosa juzgada, y no es posible en miras de una sana administración de justicia y en aras de la seguridad jurídica que el estado a través de sus órganos debe garantizar a las personas, se admita por ante otro tribunal una demanda que ya ha sido resuelta por otro tribunal, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que del estudio realizado a la decisión objeto del recurso de casación se verifica, que la corte *a qua* declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonarda Espinal y/o Milagros Espinal, José Nicolás Marmolejos Espinal Espinal y José Agustín Rosario, contra las entidades Constructora Rizek y Asociados y la Colonial de Seguros, en razón de que entendió que en la especie existía cosa juzgada, por efecto de que los actuales recurrentes habían desistido del recurso de apelación contra la sentencia penal que había declarado inadmisible la constitución en actor civil por ellos interpuesta, según se infiere de la sentencia penal núm. 605, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que la referida decisión penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte *a qua* entendió que una nueva demanda en reparación de daños y perjuicios luego de haber ocurrido un desistimiento de la acción, contravendría la seguridad jurídica y las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, sobre la cosa juzgada;

Considerando, que de conformidad con la disposición del artículo 50 del Código Procesal Penal, el ejercicio de las acciones civiles para el resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de hechos punibles pueden ser ejercidas de manera conjunta a la acción penal, la cual de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal o, conforme a la disposición del antes citado artículo 50 o intentarse de manera separada ante los tribunales civiles, en cuyo caso, la única condición es que, si aún está pendiente el proceso penal, se suspende el ejercicio de la acción civil hasta tanto haya culminado el proceso ante la jurisdicción represiva, de lo cual se infiere, que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye solo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación de su daño ante los tribunales competentes en materia civil por vía de ese procedimiento;

Considerando, que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que además, es importante destacar, que cuando el juez apoderado del asunto penal no conozca de los méritos de la constitución en actor civil por resultar esta inadmisible, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el actor civil puede ejercer su acción privada ante la jurisdicción civil al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 122 del ya citado Código Procesal Penal a cuyo tenor expresa: "la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil", esto es así porque los medios de inadmisión impiden el conocimiento del fondo del asunto; en tal sentido, en la especie, al no ha haber conocido la acción civil el tribunal represivo el asunto no se ha juzgado dos veces el mismo asunto, así como tampoco existe autoridad de cosa juzgada (sentencia civil SCJ del 12 de febrero de

2014); en tal virtud, resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, de errónea aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, y de la normativa procesal penal aplicable, tal y como fue denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación por los medios examinados.

Considerando, que por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fue depositada en Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 764-13, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora Nerijome, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Recurrido:	Comersan, S. A.
Abogados:	Licdos. Omar Olivero, José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María Vargas González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Nerijome, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Barahona núm. 229, Apto. 207, edificio Sarah, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, debidamente representada por Ricardo

Augusto Abud Gobaira, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170562-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00129, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrente, Importadora Nerijome, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Omar Olivero, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas González, abogados de la parte recurrida, Comersan, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrente, Importadora Nerijome, C. por A, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas González, abogados de la parte recurrida, Comersan, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Comersan, S. A., contra Importadora Nerijome, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-01285, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la razón social Comersan, S.A., en contra de la compañía Importadora Nerijome, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo acogen en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: Condena a la compañía Importadora Nerijome, C. por A., a pagar a la razón social Comersan, S.A., la suma de nueve mil doscientos treinta y un con 71/100 (€$9,231.71) euros, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO**: Declara bueno y válido el embargo retentivo trabado por la razón social Comersan, S.A., mediante el acto No. 19/2012 de fecha diez (10) del mes de enero del años dos mil doce (2012), en manos del BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), Banco Popular Dominicano, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, S.A., Banco León y Banco Dominicano del Progreso, S.A.; **CUARTO**: Ordena a los torceros embargados señalados, que las sumas por las que se reconozcan o sen declaradas deudoras de la compañía Importadora Nerijome, C. por A., sean entregadas o pagadas en manos de la demandante la razón social Comersan, S.A., en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito, en principal e intereses, según fue indicada en el ordinal tercero de este dispositivo; **QUINTO**: Condena a la compañía Importadora Nerijome, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Comersan, S. A., mediante acto núm. 111-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Asdrubal Emilio Hernández, alguacil

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Importadora Nerijome, C. por A., mediante acto núm. 169-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00129, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Importadora Nerijome; C. por A. contra Comersan, S.A. sobre la sentencia civil No. 038-2014-01285 de fecha 11/12/2014 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación principal interpuesto por Comersan, S.A. contra Importadora Nerijome, C. por A. En consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la referida decisión para que en lo adelante diga: SEGUNDO: Condena a Importadora Nerijome, C. por A, a pagar a Comersan, S.A. la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Veintidós euros con 61/100 (€31,522.61); **TERCERO**: CONFIRIMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida, adicionando los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO**: CONDENA a Importadora Nerijome, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José Manuel Alburquerque C. y María Soledad Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio**: Falta de base legal, así como violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1315 del Código Civil dominicano, así como el art.69 acápite 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio**: Desnaturalización de la prueba; **Tercer Medio**: Incongruencia de motivos o motivos contradictorios.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia

que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.",

principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no

pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[1]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[2], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 9 de agosto de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

1 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

2 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Comersan, S. A., contra Importadora Nerijome, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm.038-2014-01285 de fecha 11 de diciembre de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y entre otras disposiciones condenó a Importadora Nerijome, C. por A., al pago de la suma de nueve mil doscientos treinta y uno con 71/100 euros (€9,231.71), a favor de Comersan, S. A.; b) que contra diha decisión fueron incoados dos recursos de apelación, de manera principal por la demandante inicial Comersan, S.A., e incidental por la demandada inicial Importadora Nerijome, C. por A., resultando que , la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm.1303-2016-SSSEN-00129, de fecha 28 de marzo de 2016, mediante la cual, acogió parcialmente el recurso de apelación principal, rechazó el incidental y modificó la suma a que otorgó la jurisdicción de primer grado,

condenando a la aludida demandada al pago de treinta y un mil quinientos veintidós euros con 61/100 (€31,522.61); c) que tomando en cuenta la tasa de cambio de 53.36 pesos dominicanos por euro, imperante al momento de la interposición del presente recurso de casación, esto es el 9 de agosto de 2016, la suma precedentemente indicada ascendía a un millón seiscientos ochenta y dos mil cuarenta y seis pesos dominicano con 46/100,(RD$1,682,046.46); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Importadora Nerijome, C. por A., contra la sentencia civil núm.1303-2016-SSEN-00129, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Importadora Nerijome, C. por A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas Gonzalez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condos Albatroz de Cabarete, S R L.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.
Recurridos:	Maksim Trigub y Natalia Trigub.
Abogados:	Licdas. Leticia Ovalles, Dilenny Camacho Diplán y Lic. Joel Carlo Román.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Condos Albatroz de Cabarete, S R L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro mercantil núm. 20517PP y registro nacional de contribuyente RNC núm. 1-05-02790-9, debidamente representada por su gerente Dulce María Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229577-9 y del pasaporte núm. 487142757,

domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norte América y ocasionalmente en la carretera Cabarete-Sabaneta de Yásica, sector de Islabón núm. 73, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00163 (c), de fecha 14 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Leticia Ovalles, por sí y por los Lcdos. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida, Maksim Trigub y Natalia Trigub.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrente, Condos Albatroz de Cabarete, S R L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2017, suscrito por los Lcdos. Jeanette García Blanco, Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplán, abogados de la parte recurrida, Maksim Trigub y Natalia Trigub.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Condos Albatroz de Cabarete, S R L., contra Maksim Trigub y Natalia Trigub, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de abril de 2016, la ordenanza civil núm. 1072-2016-SSEN-00185, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la presente demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial Condos Albatroz de Cabarete, S R L., en contra de los señores Maksim Trigub y Natalia Trigub, mediante acto No. 778/2014 de fecha 06-08-2014 del ministerial Kelvin Omar Paulino, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Condena la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlos (sic) avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, Condos Albatroz de Cabarete, S R L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 821-2016, de fecha 24 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00163 (c), hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: *"**PRIMERO**: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, CONDOS ALBATROZ DE CABARETE, representada por la señora DULCE MARÍA GÓMEZ, por falta de concluir no obstante estar debidamente citada; **SEGUNDO**: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por CONDOS ALBATROZ DE CABARETE, representada por la señora DULCE MARÍA GÓMEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2016SSEN-00185 (sic), de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO**: Se condena, a la sucumbiente, CONDOS ALBATROZ DE CABARETE, representada por la señora DULCE MARÍA GÓMEZ, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de la LICDA. DILENNY CAMACHO DIPLÁN, LICDO. JOEL CARLOS ROMÁN (sic) y JEANETTE GARCÍA BLANCO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO**: Comisiona al Ministerial JUNIOR DE AZA, de Estrados del Despacho Judicial Penal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Contradicción con una sentencia anterior emitida por el mismo tribunal en un caso igual al de la especie; **Segundo medio**: Violación al artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y al artículo 3 de la Ley 108-05".

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, Condos Albatroz de Cabarete, S R L., contra la sentencia núm. 1072-2016-SSEN-00185, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue celebrada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la audiencia del día seis (06) de octubre de 2016, a la cual no compareció la parte apelante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó pronunciar el defecto en contra de la compañía Condos Albatroz

de Cabarete, S R L., y el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal apoderado, a reservarse el fallo sobre dichos pedimentos.

Considerando, que también consta en el fallo atacado que mediante sentencia *in voce* de fecha 18 de agosto de 2016, a la cual comparecieron ambas partes, fue fijada por la corte *a qua* la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación para el día 6 de octubre de 2016, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable e inequívoca que la parte recurrente fue formalmente citada a la audiencia; sin embargo, dicha parte no compareció a la referida audiencia del 6 de octubre de 2016, a formular sus conclusiones; que ante tal situación jurídica y como es de derecho, la jurisdicción de alzada procedió a acoger las conclusiones esbozadas por la parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso.

Considerando, que conforme a la doctrina sostenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; que verificados esos hechos, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso.

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Condos Albatroz de Cabarete, SRL., contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00163 (c), dictada el 14 de noviembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo GTC, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.
Recurridos:	Luperón, Ramírez & Asociados y Noel Luperón Ramírez.
Abogados:	Licdos. Héctor B. Estrella García y Tulio Enrique Mella Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo GTC, S. A., entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en la calle Socorro Sánchez núm. 204, ensanche Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Carlos Edmundo Gil Montero, quien también actúa

en su propio nombre, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796030-4, domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez núm. 204, ensanche Gascue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 811-2015, dictada el 27 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor B. Estrella García, por sí y por el Lcdo. Tulio Enrique Mella Tavárez, abogados de la parte recurrida, Luperón, Ramírez & Asociados y Noel Luperón Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lcdo. Pedro José Marte hijo, abogados de la parte recurrente, Grupo GTC, S. A., y Carlos Edmundo Gil Montero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor B. Estrella García y Tulio Enrique Mella Tavárez, abogados de la parte recurrida, Luperón, Ramírez & Asociados y Noel Luperón Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de valores incoada por Luperón, Ramírez & Asociados y Noel Luperón Ramírez, contra el Grupo GTC, S. A., y Carlos Edmundo Gil Montero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 01815-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, Grupo GTC, S. A., y Carlos Edmundo Gil Montero, por no comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en cobro de valores, incoada por sociedad Luperón, Ramírez & Asociados, y Noel Luperón Ramírez, en contra de Grupo GTC, S. A., y Carlos Edmundo Gil Montero, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, sociedad Luperón, Ramírez & Asociados y Noel Luperón Ramírez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada, Grupo GTC, S. A., y Carlos Edmundo Gil Montero, al pago de la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00) y tres mil quinientos dólares (US$3,500.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la parte demandante, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Grupo GTC, S. A., y Carlos Edmundo Gil Montero al pago del interés fluctuante, establecido por resolución de las (sic) Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de

interposición de la demanda hasta la ejecución de esta sentencia, a favor de la sociedad Luperón, Ramírez & Asociados y Noel Luperón Ramírez, por los motivos antes expuestos; **QUINTO**: Condena a la parte demandada, Grupo GTC, S. A., y Carlos Edmundo Gil Montero, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Héctor B. Estrella García y Tulio Enrique Mella Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Comisiona a Ruth Esther Rosario, alguacil ordinario de esta Sala, para que notifique la presente sentencia"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Grupo GTC, S. A., y Carlos Edmundo Gil Montero, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 451-2014, de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2015, la sentencia núm. 811-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social GRUPO GTC, S. A., mediante acto No. 451/2014, de fecha 10 de junio de 2014, del ministerial Gildaris Montilla Chalas, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01815-2013, relativa al expediente No. 036-2013-00582, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la apelante, la razón social GRUPO GTC, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR B. ESTRELLA GARCÍA Y TULIO MELLA TAVÁREZ, abogados, quienes afirman haberla (sic) avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1315, falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia, venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la

inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad, el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina

jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[3]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[4], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 14 de diciembre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

3 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

4 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado, a través de la cual se condenó a la parte demandada, Grupo GTC, S. A., y Carlos Edmundo Gil Montero, al pago de la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$120,000.00) y tres mil quinientos dólares (US$3,500.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la parte demandante, más el pago del interés fluctuante, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera

parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Grupo GTC, S. A., y Carlos Edmundo Gil Montero, contra la sentencia núm. 811-2015, dictada el 27 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Héctor B. Estrella García y Tulio Enrique Mella Tavárez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA).
Abogados:	Licda. Sugey Adalgisa Rodríguez León y Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Recurrido:	Héctor Miguel Iglesias Pelletier.
Abogados:	Dra. Railiny Díaz Fabré y Lic. Ronald Gilberto Reynoso Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Lope de Vega núm. 81 de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Andrés Alberto Jiménez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0953559-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00758, dictada el 6 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sugey Adalgisa Rodríguez León, por sí y por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogados de la parte recurrente, Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Railiny Díaz Fabré, por sí y por el Lcdo. Ronald Gilberto Reynoso Sánchez, abogados de la parte recurrida, Héctor Miguel Iglesias Pelletier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey Adalgisa Rodríguez León, abogados de la parte recurrente, Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Ronald Gilberto Reynoso Sánchez y la Dra. Railiny Díaz Fabré, abogados de la parte recurrida, Héctor Miguel Iglesias Pelletier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor Miguel Iglesias Pelletier, contra Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA) y Andrés Alberto Jiménez de la Cruz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00616, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta (sic) el señor HÉCTOR M. IGLESIAS PELLETIER, en contra de la (sic) la compañía ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A. (ARTIMEDSA), y el señor ANDRÉS ALBERTO JIMÉNEZ DE LA CRUZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE parcialmente las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: CONDENA a la compañía ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A. (ARTIMEDSA), al pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$545,450.00), a favor del señor HÉCTOR M. IGLESIAS PELLETIER, más los intereses generados por la suma debida, a razón de uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO**: CONDENA a la compañía ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A. (ARTIMEDSA), al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Railiny Díaz Fabré, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1454-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00758, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupan (sic) y CONFIRMA el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos expuestos por esta alzada en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: CONDENA a la recurrente, entidad ARTÍCULOS MÉDICOS, S. A. (ARTIMEDSA), al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. RONALD GILBERTO REYNOSO SÁNCHEZ y del DR. RAMÓN DE JESÚS THEN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que fue interpuesto fuera del plazo estipulado en virtud de lo establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que procede rechazar el medio de inadmisión denunciado por la parte recurrida, por carecer de fundamento;

Considerando, que procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley; que en ese orden de ideas es necesario señalar que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, para que el recurso de

casación sea admisible, la condenación debe superar los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia, venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una

norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad, el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir

rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[5]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[6], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 17 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie, y por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

5 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

6 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Héctor Miguel Iglesias Pelletier, interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), y Andrés Alberto Jiménez de la Cruz, que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada, actual recurrente, al pago de quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$545,450.00), más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; b. la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó el dispositivo de dicha decisión; que desde la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el 21 de mayo de 2015, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de doscientos treinta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos dominicanos con 05/100 (RD$233,998.05) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la

condena principal asciende a setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 05/100 (RD$779,448.05); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Artículos Médicos, S. A. (ARTIMEDSA), contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00758, dictada el 6 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puarsa Dominicana, S. A. (PUDOMSA).
Abogado:	Dr. Branmonte E. Estrella Vásquez.
Recurrido:	Laboratorios Amadita, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puarsa Dominicana, S. A. (PUDOMSA), entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC núm. 1-30-20845-1 y Registro Mercantil núm. 36388SD, con su domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 41, Plaza Royal, suite 317, ensanche Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Gil Jesús Pascual Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135513-9, residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0051, dictada el 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Laboratorios Amadita, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Branmonte E. Estrella Vásquez, abogado de la parte recurrente, Puarsa Dominicana, S. A. (PUDOMSA), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2016, suscrito por el Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Laboratorios Amadita, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales Castillo, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios incoada por Laboratorios Amadita, S. A., contra Puarsa Dominicana, S. A. (PUDOMSA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 95, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, de fecha 15 de Enero de 2014, en contra de la parte demandada entidad PUARSA DOMINICANA, S. A., (PUDOMSA), por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, lanzada por la entidad LABORATORIOS AMADITA, S. A., de generales que constan, en contra de la entidad PUARSA DOMINICANA, S. A., (PUDOMSA), de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial Juan Pablo Cáceres ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Laboratorios Amadita, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 282-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0051, hoy recurrida en casación, cuya parte

dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Laboratorios Amadita, S. A., mediante el acto No. 282/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, instrumentado por Michael Rodríguez Rojas, Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No. 95, de fecha 29 de enero del año 2014, relativa al expediente No. 034-13-01380, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia apelada, acoge en parte la demanda original, y en consecuencia, ordena la resolución del contrato de venta de ascensor, instalación y gestiones aduanales, suscrito entre Laboratorio Amadita P. de González, y Puarsa Dominicana, S. A., (PUDOMSA), por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO**: ORDENA a la entidad Puarsa Dominicana, S. A., (PUDOMSA), devolver a la razón social Laboratorios Amadita P. de González, S. A. S., la suma de cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$489,597.00), que le fuere entregada por esta última por concepto de compra de ascensor, instalación y gestiones aduanales, y a su vez se ordena a la entidad Laboratorios Amadita, S. R. L., devolver el ascensor a la razón social Puarsa Dominicana, S. A., (PUDOMSA), por las razones que se aducen precedentemente; **TERCERO**: CONDENA a la entidad Puarsa Dominicana, S. A, (PUDOMSA), pagarle a la razón social Laboratorios Amadita P. de González, S. A. S., la suma de trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$386,470.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Errónea apreciación de los hechos, errónea apreciación de la valoración de las pruebas por inobservancia y falta de base legal y violaciones a la Constitución";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa dicha parte solicita que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme

al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir"; principio que solo

se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad

a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[7]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[8], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 29 de abril de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

7 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

8 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue acogida en parte la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Laboratorios Amadita, S. A., y se ordenó la resolución del contrato de venta de ascensor, instalación y gestiones aduanales, suscrito entre Laboratorios Amadita P. de González, y Puarsa Dominicana, S. A. (PUDOMSA), se ordenó además, a Puarsa Dominicana, S. A. (PUDOMSA), devolver a Laboratorios Amadita, S. A., la suma de cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$489,597.00), que le fuere entregada por esta última por concepto de compra de ascensor, instalación y gestiones aduanales, y a su vez se ordena a la entidad Laboratorios Amadita, S. R. L., devolver el ascensor a Puarsa Dominicana, S. A., (PUDOMSA), y por último se condenó a la demandada, a pagar a favor de la demandante, la suma de trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$386,470.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Puarsa Dominicana, S. A. (PUDOMSA), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0051, dictada en fecha 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Puarsa Dominicana, S. A. (PUDOMSA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel Aurelio Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Pedro Montero Vicente.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, esquina avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), contra la sentencia civil núm. 319-2016-00103, dictada el 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 319-2016-00103 de fecha veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, Pedro Montero Vicente;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Montero Vicente, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 3 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 146-2016-00005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por el Sr. Pedro Montero Vicente, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandante Pedro Montero Vicente, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), y en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de una indemnización pecuniaria por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del alto voltaje que originó un corto circuito que destruyó parte de su vivienda y todos sus muebles y los vehículos de su propiedad; **TERCERO**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, al pago del interés judicial de un 1% a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la misma; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO y los Licds (sic). Lohendris Manuel Ramírez Mateo y Pascual García Bocio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur

Dominicana); **SEXTO**: Ordena al Director del Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de cosa juzgada"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Pedro Montero Vicente, mediante acto núm. 231-2016, de fecha 18 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 530-2016, de fecha 16 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2016-00103, de fecha 25 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Rechaza los recursos interpuesto por a) Edesur Dominicana S. A., en fecha Dieciséis (16) de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), b) Pedro Montero Vicente en fecha Dieciocho (18) de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), ambos contra sentencia civil No. 146-16-00005 de fecha Tres (3) de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), dada por el Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Elías Piña. Y en consecuencia confirma la sentencia objeto de recurso en todas sus parte (sic); **SEGUNDO**: Compensa las costas";*

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no titula sus medios de casación estos se encuentran desarrollados en su memorial, alegando, en síntesis, lo siguiente: "que primer y segundo grado, al momento de motivar su sentencia no hace referencia a las circunstancias reales del caso, limitándose única y exclusivamente a decir que EDESUR DOMINICANA, S. A., es la responsable por ser la guardiana del fluido eléctrico; pero sin embargo, no se estableció por ningún medio, que la energía eléctrica haya sido la causante del accidente; y de serlo, la parte demandante tenía que probar las circunstancias del caso a fin de establecer el vínculo de causa efecto como elemento indispensable de la responsabilidad civil en la República Dominicana ( ); que la simple alegación de que el incendio fue un supuesto alto voltaje, no da lugar a atribuirle falta a EDESUR DOMINICANA, S. A., pues no se ha demostrado sí hubo alguna falta o negligencia de la misma en cuanto al suministro o su red,

pues un incendio puede ser provocado por un sinnúmero de situaciones, por ejemplo, mal estado de la red interna de la casa lo cual no está bajo la responsabilidad de EDESUR DOMINICANA, S. A., bien pudiera ser un electrodoméstico defectuoso que sobrecargue la línea interna, cuestiones que están ajenas a la demandada ( ); En el caso que nos ocupa, si el hoy recurrido no han aportado, las pruebas de la falta cometida por EDESUR DOMINICANA, S. A., es lógico admitir que no se han reunido los requeridos del vínculo causal que debe existir entre la falta y el daño, considerado indispensable para el juez poder retener condena en todo régimen de responsabilidad civil ( ); Que los magistrados *a quo*, realizaron una incorrecta apreciación de los hechos, y una mejor aplicación del derecho; por lo que, la sentencia recurrida, debió rechazar la demanda en todas sus partes, y no fallar en la forma en que lo hizo haciendo una mala, incorrecta aplicación del derecho, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, case la sentencia hoy impugnada y ordene su envío ante otra Corte distinta pero de igual jerarquía a fin de que pueda ventilar el presente caso";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa dicha parte solicita que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al

recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir"; principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de

constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[9]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre

9 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[10], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 8 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de

10 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), a pagar a favor del actual recurrido una indemnización pecuniaria por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), más el pago del interés judicial del uno por ciento (1%) a partir de la interposición de la demanda, esto es, el 10 de diciembre de 2015, hasta la ejecución de la misma, lo que asciende a la suma de un millón ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,170,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00103, dictada en fecha 25 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosrio, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoilo Arón Pérez Pérez.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrido:	Prestahora, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoilo Arón Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303402-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 089, de fecha 11 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos, abogado de la parte recurrida, Prestahora, S. A.

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lcdo. Salvador Catrain Calderón, abogados de la parte recurrente, Zoilo Arón Pérez Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Prestahora, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda incidental en solicitud de nulidad de contrato de préstamo hipotecario entre las sociedades Prestahora, S. A. y la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., interpuesta por Zoilo Arón Pérez Pérez contra Prestahora, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. S-000979-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA LA NULIDAD de la demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE PRÉSTAMO HIPOTECARIO ENTRE LAS SOCIEDADES PRESTAHORA, S. A., y CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A., intentada por el señor ZOILO ARÓN PÉREZ PÉREZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal"; b) no conforme con dicha decisión Zoilo Arón Pérez Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 568-06, de fecha 19 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 089, de fecha 11 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor ZOILO PÉREZ PÉREZ, contra sentencia 000979-2005, relativa al expediente No. 551-20051864, de fecha 26 de octubre del 2005, dicta por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNGO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de costas, sin distracción".*

Considerando, que procede en primer término examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, por constituir un aspecto que en caso de acogerse, impediría el análisis del fondo del asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 44

de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que al respecto, según se extrae del memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación "por aplicación del art. 730 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verifica que la causal de inadmisión promovida por la parte recurrida se sustenta en la misma cuestión juzgada por la corte *a qua* que estableció que la demanda incidental incoada por el recurrente, es un incidente de forma, por lo que más que un medio de inadmisión, se trata de un medio de defensa al fondo del recurso de casación, a fin de que esta Corte de Casación verifique si era inadmisible o no el recurso de apelación interpuesto por Zoilo Pérez Pérez, en aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia lo que corresponde es conocer los méritos del recurso de casación del que estamos apoderados, a los fines de verificar si la señalada disposición legal fue correctamente aplicada en la especie;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que mediante acto núm. 246/05, de fecha 26 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el señor Zoilo Pérez Pérez, demandó a la sociedad Prestahora, S. A., en nulidad absoluta, de pleno derecho y sin ningún valor o efecto jurídico, del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito en fecha 28 de julio de 2003; b) que con motivo de la referida demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. S-000979-2005, de fecha 26 de octubre del año 2005, declarando nula la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario; c) que mediante acto núm. 568-06, de fecha 19 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el señor Zoilo Pérez Pérez Pérez, recurrió en apelación la referida decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 089, de fecha 11 de mayo del año 2007, declarando inadmisible de oficio el recurso de apelación, decisión hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que la sentencia recurrida que declaró nula la demanda incidental de que se trata, fundamentada en el hecho de que el demandante al interponerla no dio el plazo establecido por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, haciendo una correcta aplicación de dicho artículo, y el recurso de apelación ahora interpuesto por el demandante originario a los fines de que dicha sentencia sea revocada contraviene la disposiciones del artículo 730 de dicho Código que establece "No serán susceptible de ningún recurso las sentencias sobre nulidad de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones .";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero**: Violación a la ley; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la corte *a qua* no confirma la sentencia de primer grado, sino que declara inadmisible de oficio porque contraviene la disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establece no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidad de forma del procedimiento anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones; b) que no entiende porque la corte *a qua* se destapa con esa desafortunada sentencia, puesto que bastaría leer con sencillez el contenido de la demanda original para comprobar que la pretensión única era la de conseguir la nulidad radical y absoluta del mal denominado contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las sociedades Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., Prestahora, S. A., en fecha 28 de julio de 2003, en razón de las disposiciones especificas contenidas en los estatutos de la sociedad Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., sobre enajenación del patrimonio y los bienes de la referida entidad; c) que la demanda original no versa sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, versa sobre una nulidad de fondo y sobre la necesidad real de declarar nulo el contrato original de préstamo hipotecario, razón ésta por la cual a dicha demanda le resulta absolutamente inaplicable la sanción contenida en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; d) que lo que ha hecho la corte de apelación, sin ninguna facultad o poder para ello, ha sido variar, alterar

y modificar el objeto de la demanda original, juzgando que la demanda se trataba sobre una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario y no sobre una nulidad de fondo; e) que los jueces de los tribunales del orden civil no desempeñan un rol activo como acontece en la jurisdicción laboral, razón por la cual dichos jueces deben limitarse a controvertir sobre los límites jurídicos que fija el demandante original en el texto de su demanda y no pueden como sucedió en la especie, modificar o alterar el contenido de las pretensiones originales; f) que es obvio que si los actos que procuran un embargo no debieron ser iniciado, en razón de la falta del consentimiento real y jurídico de los accionistas de la entidad Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., es lógico que dichos actos devendrán nulos, pero como consecuencia directa de que procuran un embargar un objeto que no ha sido nunca contratado ni otorgado en el préstamo hipotecario original; g) que para que un fallo incurra en el vicio de desnaturalización de los hechos se deben desconocer injustificadamente las piezas o documentos que componen el expediente o al menos rehusarles el verdadero alcance de los hechos que los evidencian y declaran, tal como ha sucedido en la especie;

Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas";

Considerando, que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los

vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo hipotecario incoada por Zoilo Pérez Pérez contra la sociedad Prestahora, S. A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, demanda que se declaró nula ante el juez de primer grado por no haber cumplido con los plazos indicados en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que, evidentemente, la nulidad pronunciada por el tribunal de primer grado, estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la forma en que deben ser interpuestos los medios de nulidad en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, posterior a la lectura del pliego de condiciones, por lo tanto no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ese orden de ideas, al declarar la corte *a qua* inadmisible el recurso de apelación de acuerdo a los términos del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, resultan correctos los razonamientos justificativos de la inadmisibilidad, ya que la nulidad pronunciada por el juez de primer grado en la sentencia recurrida en apelación, estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, por cuanto se trata de la formalidad en que deben ser interpuestos los medios de nulidad en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, como ya se dijo precedentemente, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por lo ya expuesto, tampoco se retiene desnaturalización de los hechos de la causa, como señalan las recurrentes, ya que esto supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en la especie, único caso en que podría ser considerado en casación, puesto que apreciar los hechos y las pruebas pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo; en el caso analizado el tribunal *a quo,* en su decisión, expone de forma correcta y amplia sus motivaciones, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control

de legalidad, por lo que en este aspecto los medios de casación también debe ser desestimado;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, en el citado fallo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento; en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Zoilo A. Pérez Pérez, contra la sentencia civil núm. 089, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dora Nolasco Castro.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurridos:	Rafael Nolasco Mejía, Julio Nolasco Mejía y compartes.
Abogado:	Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dora Nolasco Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0011257-4, domiciliada y residente en el kilómetro 9 Carretera El Seibo-Pedro Sánchez de la Jurisdicción de El Seibo, contra la sentencia civil núm. 200-2012, de fecha 20 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Dora Nolasco Castro, contra la sentencia No. 200-2012, del 20 de julio del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrente, Dora Nolasco Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de la parte recurrida, Rafael Nolasco Mejía, Julio Nolasco Mejía, Jacinto Nolasco Mejía y Dulce María Nolasco Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en impugnación de filiación incoada por los sucesores del finado Eliaquino Nolasco Batista: Rafael Nolasco Mejía, Julio Nolasco Mejía, Jacinto Nolasco Mejía

y Dulce María Nolasco Mejía, contra Dora Nolasco Castro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 13 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 80-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la presente demanda en impugnación de filiación, hecha por los señores RAFAEL, JULIO, JACINTO Y DULCE MARÍA NOLASCO MEJÍA, en contra de la señora DORA NOLASCO RAMOS, por improcedente, infundada y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Compensa las costas del presente procedimiento por tratarse de un asunto de índole familiar" (sic); b) no conformes con dicha decisión, Rafael Nolasco Mejía, Julio Nolasco Mejía, Jacinto Nolasco Mejía y Dulce María Nolasco Mejía interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 493-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Feble Severino, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 200-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido incoada en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales vigentes; **SEGUNDO**: Disponiendo al Oficial del Estado Civil de El Seybo (sic), anular el Acta de Nacimiento Registrada con el No. 00136, Libro No. 00077 de Registro de Nacimiento de Declaración Tardía, Folio No. 0136, año 1982, expedida a favor de Dora Nolasco Solano; **TERCERO**: ORDENANDO vía Secretaría le sea comunicada una copia de la presente decisión al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente; **CUARTO**: Compensando las costas entre las partes";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio**: Errónea aplicación del derecho. Falta de motivación. Falta de base legal";

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa dos medios de inadmisión contra el presente recurso; el primero,

fundamentado en la extemporaneidad del recurso; el segundo, en el no depósito de copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Sala Civil y Comercial, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de sus medios de inadmisión, resulta inoperante examinarlos;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 14 de septiembre de 2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Dora Nolasco a emplazar a la parte recurrida, Rafael, Julio, Jacinto y Dulce María, todos de apellido Nolasco Mejía, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 466-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Dora Nolasco, se notifica a la parte recurrida, lo siguiente: "por medio del presente acto, le notifica el memorial de casación dirigido por la señora Dora Nolasco Mejía, contra la sentencia civil No. 200-2012, de fecha 20 del mes de julio del año 2012, dada (sic) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, así como el auto de fecha 14-9-2012, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza a la recurrente a notificar el recurso de casación de fecha 14 de mes de septiembre del año 2012, y el auto de autorización. Y para que mi requeridos no pretendan alegar ignorancia, le he notificado el presente acto, mediante el cual se le notifica el memorial de casación y el auto de autorización de la Suprema corte de Justicia para notificar el memorial, dejándole en manos de las personas con quien dije haber hablado, una copia fiel y conforme a su original del presente acto, que consta de dos (2) fojas, selladas y rubricadas por mí, alguacil (…)";

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de

2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: "*c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil*";

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 466-2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de

la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que en consecuencia al comprobarse que el indicado acto núm. 466-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Dora Nolasco Castro contra la sentencia civil núm.200-2012, dictada el 20 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Dr. Pablo Arredondo Germán y Licda. Rosa Maritza Hernández Liriano.
Recurrido:	Víctor Reyes de la Cruz.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal ubicada en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano del ensanche Naco de esta

ciudad, contra la sentencia civil núm. 225-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. EDESUR, contra la sentencia civil No. 225-2007 de fecha 24 de mayo del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Pablo Arredondo Germán y la Lcda. Rosa Maritza Hernández Liriano, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Víctor Reyes de la Cruz (en calidad de padre del finado Francisco Reyes Reyes).

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Reyes de la Cruz (en calidad de padre del finado Francisco Reyes Reyes), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 0727-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Reyes de la Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Víctor Reyes de la Cruz, como justa indemnización por los daños causados; **TERCERO**: Condena al demandado Empresa Distribuidora de Energía del Sur S. A. (EDESUR), al pago de un interés de (1.4%) por ciento anual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO**: Condena demandado Empresa Distribuidora de Energía del Sur S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Víctor Reyes de la Cruz, mediante el acto núm. 784-06, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por la ministerial Marcel Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante el acto núm. 105-2007, de fecha 7 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de

los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 225-2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece, lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor VÍCTOR REYES DE LA CRUZ, quien actúa en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de FRANCISCO REYES REYES, por medio del Acto No. 784/06, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por la ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, como el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante el Acto No. 105-2007, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José de la Cruz Díaz, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia Civil No. 0727-06, relativa al expediente marcado con el No. 036-05-0749, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación principal e incidental y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados".*

Considerando, que procede en primer término examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, por constituir un aspecto que en caso de acogerse, impediría el análisis del fondo del asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que al respecto, según se extrae del memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, puesto que el memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se sustenta el recurso, ya que se limita a establecer violaciones al artículo 8 de la Constitución política de

la República Dominicana 1315 del Código Civil, sin decir como la sentencia recurrida violó dichos textos legales;

Considerando, que es necesario señalar que a pesar de que en su memorial el recurrente presenta una reseña de los hechos y transcribe el contenido de las disposiciones del artículo 8 de la Constitución y 1315 del Código Civil, no limita el contenido del memorial de casación a estas menciones, pues contrario a lo sostenido por las recurridas, incluye también los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al fondo, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que mediante acto num. 685-005, de fecha 17 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Rómulo de la Cruz Reyez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el señor Víctor Reyes de la Cruz, demandó en daños y perjuicios a la entidad EDESUR por la muerte de su hijo Francisco Reyes Reyes, producto de quemaduras eléctricas que recibió al ser embestido por un cable de electricidad; b) Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante decisión de fecha 21 de julio de 2006 y condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00; c) que la indicada decisión fue recurrida de manera principal por el señor Víctor Reyes de la Cruz, mediante acto núm. 784-06, de fecha 05 de octubre de 2006 y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 105/2007, de fecha 7 de febrero de 2007, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado mediante decisión núm. 225-2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que en su recurso de apelación incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), expresa que el hecho de que se trata se produjo cuando el señor Francisco Reyes Reyes, trataba de realizar una conexión ilegal con el

firme propósito de robarse la energía eléctrica, con la que alimentaba una máquina de soldadura; pero contrario a ese alegato, esta sala ha podido determinar que según las declaraciones de su padre y la del testigo Alberto Antonio Suero García, el hecho ocurrido el día 4 de agosto de 2005, en el kilómetro 2 ½, de la carretera Sánchez, en la ciudad de San Cristóbal, fue a causa de que en el suelo había un cable de energía eléctrica con el que hizo contacto el señor Francisco Reyes Reyes, causándole posteriormente la muerte; que los cables de distribución de energía eléctrica de esa zona pertenecen a EDESUR, ya que ella es precisamente una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica y, por tanto operadora de un sistema de distribución y responsable de abastecer a sus usuarios finales, conforme establece el artículo 2 de la Ley No. 125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad; que la zona de concesión de dicha empresa es precisamente la zona Sur, a la cual pertenece el lugar donde ocurrió el accidente; que en tal virtud, somos de criterio que es dicha empresa la que tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético donde ocurrieron los hechos, independientemente de la propiedad de las mismas; que la entidad demandada está en la obligación de cuidar de su tendido eléctrico, darle el mantenimiento y vigilancia adecuada, a fin de evitar situaciones perjudiciales en contra de terceros como la ocurrida en la especie; que obvio que el cable del tendido eléctrico que causó la muerte del mencionado señor tuvo un comportamiento anormal, es decir, una participación activa que provocó la ocurrencia de los daños; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre EDESUR, en la especie no ha sido destruida, ya que no se ha demostrado la existencia de ninguno de los casos establecidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, para destruir dicha responsabilidad; que por haber quedado establecido que EDESEUR, S. A., es la guardiana de los cables que produjeron los hechos, y por no haber hecho la misma prueba en contrario, en virtud de lo que establece la primera parte del Articulo 1315 de nuestro Código Civil, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación incidental de que estamos apoderados (.)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**A)** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, al criterio jurisprudencial contenido en el boletín judicial N° 1052, Pag. 871 de julio del 1988 y al artículo 1317

del Código Civil de la República Dominicana; **B)** Desnaturalización de los hechos; y **C)** falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia: a) que en el caso de la especie la parte recurrida no probó en ninguna de las instancias cual fue la causa real de la muerte del señor Francisco Reyes Reyes y al ser condenada la compañía bajo esas circunstancias, se violentó groseramente su derecho de defensa; b) que la corte *a qua* al no tomar en cuenta las conclusiones vertidas en el acto de apelación incidental, fundamentada en la falta de prueba por parte del demandante, toda vez que no se realizó la necropsia al cadáver del señor Francisco Reyes Reyes, para establecer de esa manera la causa real de la muerte, violentó su derecho de defensa, condenando a Edesur sin haberse demostrado su responsabilidad; c) que la responsabilidad civil recae sobre quien tiene la propiedad, custodia o cuidado de la misma, lo que no es el caso; d) que la sentencia objeto del presente recurso incurre en el vicio de falta de base legal, desde el momento que no ponderó los hechos para solución del litigio, atribuyendo calidad para demandar, puesto que el juez *a quo* partió de premisa falsa dando como cierta la calidad de poder demandar, sin haber probado sus pretensiones;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta el memorial de casación que nos ocupa en el hecho de que la corte *a qua* no tomó en

cuenta sus conclusiones, basadas en la falta de prueba de la parte demandante, toda vez que no se realizó la necropsia al cadáver del señor Francisco Reyes Reyes, para establecer la causa real de la muerte; que en ese sentido, el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que "Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquier de las circunstancias siguientes: a) Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniere de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga sus veces durante la instrucción del proceso"; que, no figura en la sentencia impugnada que el señor Francisco Reyes Reyes haya sufrido de alguna enfermedad o estado patológico que desencadene su muerte por lo que pudiera considerarse repentina e inesperada al aparentar gozar de buena salud, situación que configura el supuesto de hecho previsto en el literal c) del citado artículo 1 de la Ley de Autopsia Judicial, pero no es cierto que aun en estas circunstancias la realización de la autopsia tenga un carácter obligatorio a fin de establecer la causa de su muerte en el curso de un procedimiento civil como el de la especie; que, en efecto, al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, situación distinta al caso que estamos analizando;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se constata, que la corte *a qua* para acreditar la ocurrencia de los hechos hizo acopio de las piezas depositadas por las partes, de igual forma transcribió el contenido de la nota informativa de la Policía Nacional, suscrita en la ciudad de San Cristóbal en fecha 4 de agosto de 2005, por el primer teniente de turno, donde se lee lo siguiente: "Respetuosamente infórmele que siendo la 13:00 horas del día de la fecha, fue conducido muerto al hospital Juan Pablo Pina de esta el nombrado Francisco Reyes Reyes, Dom. 22 años,

soltero, soldador, Ced. 002-0102162-5, Resd. C/Principal # 37, sector Nayayo Arriba, quien al ser examinado por la médico legista certificó muerte a consecuencia de quemadura eléctrica, y que según declaraciones de su padre, quemadura que recibió en momento que se encontraba al lado de un camión del taller Reyes, hizo contacto con un alambre de la Corporación Dominicana de Electricidad que se encontraba al lado de él ubicado en la carretera Sánchez kilómetro 2 ½, punto colectivo 13504-08, punto caso se investiga"; además estableció como buenas y válidas las declaraciones vertidas por el padre del occiso y la del testigo Alberto Antonio Suero García, siendo oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales, y que los jueces son soberanos en la apreciación de dichas pruebas y es a partir de estos que el tribunal pudo establecer de manera fehaciente que la muerte de Francisco Reyes Reyes, se debió a una electrocución accidental, sin necesidad de recurrir a la aludida necropsia o autopsia judicial;

Considerando, que de las constataciones realizadas por la corte *a qua* se establece, que el cable que distribuía el fluido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) estaba colocado de forma anormal pues no estaba en su posición correcta y en buen estado; que el daño quedó establecido con la muerte del referido señor Francisco Reyes Reyes y el vínculo de causalidad se determinó cuando la decisión atacada expresa, que la causa de la muerte del referido señor se debió a quemaduras eléctricas al hacer contacto con un alambre eléctrico, lo que quedó acreditado con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi-delictual;

Considerando, que como se puede verificar de la sentencia, la corte *a qua* aplicó el criterio jurisprudencial constante[11] , de que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad, al haber establecido que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al ocurrir el hecho en el kilómetro 2 ½, de la carretera Sánchez, en la ciudad de San Cristóbal, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de

11 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ.

un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que al concluir del modo anterior la corte *a qua* no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni de los elementos de prueba, los cuales valoró en su conjunto para retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya participación anormal produjo el accidente que provocó los daños cuya reparación originó la litis de que se trata;

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como de las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene motivos suficientes y ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo por tanto en los vicios de falta de base legal ha sido denunciado;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal

no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, el mismo tribunal pondera y valora todas las conclusiones presentadas por las partes en litis, lo cual le permite emitir una decisión apegada a los preceptos legales vigentes, tal y como lo decidió la corte *a qua*;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia núm. 225-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas, a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Premium Valet Service, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Paola Díaz, Laura Guzmán y Marian Pujals.
Recurrido:	Jesús Adalberto Tiburcio Ureña.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Premium Valet Service, S. R. L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-22-02187-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida República de Colombia, núm. 65, Plaza Paseo del Botánico, local 3B, segundo piso, de esta ciudad, debidamente

representada por su presidente, José Llano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006975-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y la entidad Seguros Sura, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00679, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Paola Díaz, por sí y por la Lcda. Laura Guzmán y Marian Pujals, abogadas de la parte recurrente, Premium Valet Service, S. R. L., y Seguros Sura, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2017, suscrito por las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Marian Pujals, Jennifer Gómez y Aimée Bautista Suero, abogados de la parte recurrente, Premium Valet Service, S. R. L., y Seguros Sura, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, Jesús Adalberto Tiburcio Ureña;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2017, suscrito por la Lcda. Perla Alejandrina Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Dusan Arnoldo Piña Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jesús Adalberto Tiburcio Ureña contra Sabai Restaurante y Premium Valet Service, con las intervenciones forzosas de las entidades Seguros Constitución, Seguros Sura, S. A., Sabai Restaurante y Dusan Arnoldo Piña Valenzuela y Jesús Adalberto Tiburcio Rodríguez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 0665-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor JESÚS ADALBERTO TIBURCIO UREÑA contra las entidades SABAI RESTAURANTE Y PREMIUM VALET SERVICE, mediante acto marcado con el No. 453/2013 diligenciado el Veintiuno (21) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial JUAN LORENZO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE, en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JESÚS ADALBERTO TIBURCIO UREÑA contra las entidades SABAI RESTAURANTE Y PREMIUM VALET SERVICE y en consecuencia: CONDENA de manera solidaria a las entidades SABAI RESTAURANTE Y PREMIUM VALET SERVICE al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$700,000.00) por concepto de los daños ocasionados al vehículo y a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de los daños morales sufridos según motivos antes expuestos; **TERCERO**: DECLARA común y oponible la sentencia a las aseguradoras Seguros Constitución, S.A, y

Seguros Sura, S.A, dentro de los límites de la póliza; **CUARTO**: CONDENA a las partes demandadas, entidades SABAI RESTAURANTE Y PREMIUM VALET SERVICE al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ, abogado de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Seguros Constitución, S. A., mediante acto núm. 667-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Restaurante Sabai, mediante acto núm. 588-2015, de fecha 1 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y Premium Valet Service, S. R. L., mediante acto núm. 643-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y Seguros Sura, S. A., mediante acto núm. 333-2015, de fecha 25 de agosto de 2015, instrumentado por la ministerial Yenny López Batista, alguacil ordinaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00679, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Seguros Constitución S.A. en contra del señor Jesús Adalberto Tiburcio Ureña, por improcedente e infundado; **SEGUNDO**: RECHAZA los recursos de apelación incidentales interpuesto por Sabai Restaurante, Premiun Valet Service y Seguros Sura S.A. en contra de Jesús Adalberto Tiburcio Ureña y en consecuencia CONFIRMA la sentencia Civil No. 0665/2015 de fecha 12 de junio de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO**: CONDENA a Seguros Constitución, Sabai Restaurante, Premiun Valet Service y Seguros Sura S.A. al pago de las costas en favor y provecho de los Licdos. José Ignacio Rodríguez y Luis René Mancebo, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio**: Desnaturalización o falsa calificación de los hechos. Desnaturalización del supuesto ticket de reclamo, depositado por el señor Jesús Adalberto Tiburcio Ureña. Desnaturalización de la supuesta factura de consumo aportada por el señor Jesús Adalberto Tiburcio Ureña. **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa aplicación de la ley y por violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación a la ley por falta de base legal y falta de motivación. **Cuarto Medio:** La falta de respuesta a conclusiones";

Considerando, que en sus memoriales de defensas las partes recurridas solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que el recurrente aduce, que su recurso es admisible debido a que el referido artículo 5 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC0489-15, y que esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm.1278 de fecha 9 de noviembre de 2016 estableció que el aludido texto ya no era aplicable, por haber transcurrido el plazo de un año que difirió el Tribunal Constitucional en su decisión, para la entrada en vigencia de la referida inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1278 de fecha 9 noviembre del 2016, en ocasión de los recursos de casación incoados por JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Sonaja Inversiones, S. A. y Hamaca Beach Resort, S. A., contra Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. R. L. e Inversiones Hudson, S. A., estableció que: "el plazo de 1 año otorgado por el Tribunal Constitucional para la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia núm. TC/0489/15 que comenzó a correr a partir de su publicación, ya se había vencido, expirando específicamente, el 6 de noviembre de 2016, con lo cual desapareció de nuestro ordenamiento jurídico la causal de inadmisión instituida en la primera parte del al art. 5, Párrafo II, literal c), de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que suprimía el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos";

Considerando, que posteriormente el señalado criterio fue variado por esta jurisdicción, mediante sentencia núm. 1351 de fecha 28 de junio de 2017, el cual se mantiene en el sentido siguiente:

Considerando, que es imperioso señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11,

del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica

derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[12]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[13], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 23 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo

12 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

13 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )."';

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 23 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jesús Adalberto Tiburcio Ureña contra Sabai Restaurante y Premium Valet Servicice, con la intervención forzosa de Seguros Constitución, Seguros Sura S.A. y Arnoldo Piña Valenzuela, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0665/2015 de fecha 12 de junio de 2015, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda y condenó a los citados demandados al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) por concepto de daños materiales y quinientos mil pesos (RD$500,00.00) por

concepto de daños morales, ascendiendo la condenación total a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), ordenando además que la referida decisión le fuera oponible a Seguros Constitución, S.A. y Seguros Sura, S.A.; b) que contra dicha decisión fueron incoados recursos de apelación principal e incidental, el primero por seguros Constitución, S.A. y el segundo por Sabai Restaurante y Premium Valet Service , en ocasión de los cuales, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm.1303-2016-SSEN-00679, de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante la cual, rechazó los aludidos recursos de apelación, confirmó íntegramente la sentencia apelada; que evidentemente, la suma a la que fueron condenados los demandados originales, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Premium Valet Service, S. R. L., y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303--2016-SCIV-00679, dictada el 19 de diciembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente precedentemente indicada, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Luis René Mancebo Pérez y Perla Alejandrina Martínez Sánchez, abogados de las partes recurridas, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.
Recurrido:	José E. Ramírez Canario.
Abogado:	Lic. Edwin Isaías Grandel Capellán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., sociedad comercial debidamente constituida con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento social principal en Texas, Estados Unidos de América y con domicilio social para la República Dominicana en el Edificio In Tempo de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Eduardo del Pozo, estadounidense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. Z7577455, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 036, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrente, American Airlines, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. Edwin Isaías Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, José E. Ramírez Canario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Elías Ramírez Canario, contra American Airlines, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de mayo de 2005, la sentencia núm. 2132, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JOSÉ ELÍAS RAMÍREZ CANARIO, en contra de AMERICAN AIRLINES, (A. A.) al tenor del Acto No. 33/2004 de fecha 27 de enero del 2004, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia: A) CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandante AMERICAN AIRLINES, (A. A.), al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$800,000.00), a la parte demandante, señor JOSÉ ELÍAS RAMÍREZ CANARIO, por concepto de pago del equipaje y como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO**: CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandante, al pago de las costas a favor y provecho del (sic) LICDOS. LUIS ALBERTO COLLADO BÁEZ Y REYES ALCÁNTARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, José Elías Ramírez Canario, mediante acto núm. 1323-2005, de fecha 17 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, y de manera incidental, American Airlines, Inc., mediante acto núm. 609-2005, de fecha 6 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 036, de fecha 8 de marzo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos principalmente por el señor JOSÉ ELÍAS RAMÍREZ CANARIO, y de manera incidental por la entidad comercial AMERICAN AIRLINES, INC., contra la sentencia No. 2132, relativa al expediente marcado con el No. 549-04-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del dos mil cinco (2005), a favor del señor JOSÉ ELÍAS RAMÍREZ CANARIO, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO**: en consecuencia, la Corte, actuando por su propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivación de la sentencia. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsos motivos. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al principio de la irracionabilidad de los montos otorgados como indemnización. Incorrecta transmisión de los riesgos causados por falta del pasajero al transportista. Violación al convenio de Varsovia";

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que " el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el expediente, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2007, el acto titulado "acuerdo transaccional, desistimientos, descargos y renuncias de derechos y acciones", suscrito el 7 de septiembre de 2007,

por la entidad American Airlines Inc., debidamente representada por su director Rafael Alberto Sánchez Arroyo, y asistida de sus abogados constituidos, Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez, y de la otra parte el señor José Elías Ramírez Canario, representado por Clunis Esmeralda Ramírez Mateo, debidamente asistido por su abogado apoderado, Lcdo. Edwin Grandel Capellán, cuyas firmas fueron legalizadas en la misma fecha por la Dra. Cándida Rita Núñez López, notario público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual convinieron, entre otras cosas, lo siguiente: "Primero: Las partes contratantes por medio del presente acuerdo ponen fin de manera definitiva e irrevocable a todas las controversias, diferencias, acciones judiciales, litis y reclamos originados directa o indirectamente, conocidas o no como consecuencia de: a) los hechos y circunstancias que motivaron la demanda en daños y perjuicios incoada por la segunda parte mediante el acto núm. 33-2004, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); b) de la sentencia civil núm. 2132, expediente núm. 549-04-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, primera Sala, en fecha 25 de mayo del año 2005; c) de la sentencia núm. 036, de fecha 8 de marzo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo [ ]; Segundo: Las partes contratantes pactan y convienen que, tomando en cuenta la buena voluntad de ellas para llegar a la presente transacción y como compensación voluntaria entre ellas para la terminación de las litis que da origen al presente acuerdo, la primera parte ha entregado a la firma del presente documento la suma de novecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos con cero centavos (RD$950,000.00), por concepto de compensación de los daños y perjuicios reclamados por la segunda parte (José Elías Ramírez Canario debidamente por Clunis Esmeralda Ramírez Mateo, de acuerdo con el poder de representación de fecha 18 de julio del año 2006); por lo que tanto la segunda parte así como los abogados de la segunda parte declaran haber recibido la indicada suma en la forma descrita, por lo que aceptan y otorgan formal descargo y finiquito legal por ese valor y por todo concepto relacionado con las reclamaciones en que se sustenta las demandas que da origen al presente acuerdo transaccional, declarando sentirse

completamente satisfecho; Párrafo I: Las partes declaran que desisten y renuncian de manera definitiva e irrevocable mediante el presente acto de todas las acciones y derechos adquiridos por las sentencias que han intervenido en el presente caso, y muy especialmente a las contenidas en presente artículo y que la presente transacción se pacta con la finalidad de evitarse al tener que continuar con las litis existente entre ellos; Tercero: La presente transacción termina y aniquila cualquier otro acto, demanda, recurso, derecho o procedimiento de cualquier naturaleza, existente o por existir entre las partes, relacionados directa o indirectamente o que sea consecuencia de: (a) las pretensiones y reclamaciones de la segunda parte; (b) de los hechos y motivos que dieron lugar a las litis y demandas antes descritas y a la presente transacción; (c) todas las reclamaciones, pretensiones, litis y sentencias a que se refiere el artículo primero de este documento y (d) todas las reclamaciones del señor José Elías Ramírez Canario. Las partes declaran expresamente que la presente transacción se pacta con la finalidad de evitarse el tener que continuar con las litis existentes entre ellos, por los diversos inconvenientes que ello implica, y con el objeto de terminar con las diferencias existentes por dicha demanda; contra la primera parte, de la que la segunda parte desiste y renuncia de manera definitiva e irrevocable expresamente, mediante el presente acto, desistimiento y renuncia que es aceptado por la primera parte; [ ] Sexto: Como consecuencia de este acuerdo, las partes renuncian de manera definitiva e irrevocable a toda reclamación y acción originada, fundada o relacionada con todo lo indicado en este documento, cuyas renuncias incluyen todo tipo de reclamaciones y acciones por perjuicios, daños o pérdidas de cualquier género, penales o civiles, sin importar su naturaleza, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y aquellos que pudiesen haberse derivado de los mismos. Los desistimientos y renunciar abarcan y benefician a los funcionarios, representantes, directores, accionistas, mandatarios, abogados y cualesquiera otros causahabientes de las partes ";

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, American Airlines Inc., así como el recurrido, José E. Ramírez Canario, han acordado desistir de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés de las partes en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la parte recurrente, American Airlines, Inc., debidamente aceptado por la contraparte, José E. Ramírez Canario, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 36, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nurys Herminia Ferreira.
Abogado:	Dr. César Luis Echavarría B.
Recurrido:	Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.
Abogados:	Dra. Ana Gutiérrez y Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nurys Herminia Ferreira, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0032431-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia núm. 169-2007, de fecha 26 de marzo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Gutiérrez, por sí y por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogados de la parte recurrida, Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. César Luis Echavarría B., abogado de la parte recurrente, Nurys Herminia Ferreira, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y la Lcda. Gisela Reynoso Estévez, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI) continuador jurídico de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 19 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria incoada por Nurys Herminia Ferreira, contra la entidad Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00341-06, de fecha 21 de marzo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**ÚNICO**: RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Préstamos Hipotecario, incoada por NURYS HERMINIA FERREIRA en contra de FINANCIERA CRÉDITO INMOBILIARIO, S. A., diligenciada mediante Acto Procesal No. 034/2005, de fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del 2005, instrumentado por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos"; b) no conforme con dicha decisión Nurys Herminia Ferreira interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 0572-2006, de fecha 8 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 169-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora NURYS HERMINIA FERREIRA, contra la Sentencia Civil No. 00341/06 de fecha 21 de marzo de 2006, relativa al expediente No. 035-2005-00767, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito*

precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, señora NURYS HERMINIA FERREIRA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. DELFÍN CASTILLO MARTÍNEZ Y LA LIC. GISELA REYNOSO ESTÉVEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documento y en consecuencia violación al derecho de defensa; **Segundo medio**: Errónea interpretación del artículo 1404 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 28 de abril de 1995, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional emitió a favor de Víctor Manuel Cruz, el certificado de título núm. 95-9883, con relación al inmueble descrito como "parcela núm. 331-C-Rfund-50, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 155 metros cuadrados"; b) que en fecha 22 de septiembre de 1996, Víctor Manuel Cruz contrajo matrimonio con la hoy recurrente, Nurys Herminia Ferreira, conforme acta de matrimonio núm. 70, libro 1-96, folio 70, año 1996, expedida por el Oficial del Estado Civil de Laguna Salada; c) que el 28 de diciembre de 1999, se suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre Víctor Manuel Cruz y la actual recurrida, Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., mediante el cual el primero tomó prestado a la segunda la suma de RD$195,000.00, poniendo en garantía el inmueble precedentemente descrito; d) que mediante acto núm. 300-2004, de fecha 25 de noviembre de 2004, del ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., notificó a Víctor Manuel Cruz, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario sobre el inmueble puesto en garantía; e) que mediante acto núm. 034-2005, de fecha 29 de julio de 2005, del ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Nurys Herminia Ferreira en calidad de esposa de Víctor Manuel Cruz, interpuso una demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria contra la Financiera de Crédito Inmobiliario, S. A., la

cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00341-06, de fecha 21 de marzo de 2006; f) que contra dicho fallo, Nurys Herminia Ferreira interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 169-2007, de fecha 26 de marzo de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que para adoptar su decisión el tribunal *a quo* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el bien que se pretende ejecutar se trata de la vivienda familiar la cual conforme al art. 3 de la Ley 855 del 1978 no puede el cónyuge sin el consentimiento del otro disponer de ella, procede su rechazo, puesto que tal y como lo retuvo el juez *a quo*, conforme el certificado de título, el inmueble de referencia fue inscrito en el registro de título el 27 de abril de 1995 y los cónyuges contrajeron matrimonio el 22 de septiembre de 1996, conforme acta de matrimonio ya descrita, lo que significa que ha quedado probado para este tribunal que el esposo tenía la propiedad del inmueble previo a su matrimonio con la hoy recurrente, por lo cual no necesitaba el consentimiento de la esposa para disponer de él, que cabe señalar además, que para que dicho inmueble fuera considerado como vivienda familiar como alega la recurrente, el mismo debió ser gravado mediante el procedimiento de constitución de bien de familia inembargable que instituye la Ley 1024, lo cual no ha sido probado por la recurrente que ni siquiera haya iniciado el mismo ( ); que como ya se ha explicado en otra parte de esta decisión y tal y como lo valoró el juez *a quo,* el inmueble que fue puesto en garantía al préstamo recibido por el señor Víctor de la Cruz y que hoy es objeto de un proceso de embargo inmobiliario impulsado por la Financiera de Crédito Inmobiliario, S. A., había sido adquirido por dicho señor con anterioridad a su matrimonio con la señora Nurys Herminia Ferreira, y en ese tenor versa el artículo 1404 del Código Civil cuando establece lo siguiente: "Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en la comunidad", que de tal razonamiento se desprende que el referido inmueble no era de la comunidad existente entre los señores Nurys Herminia Ferreira y el señor Víctor de la Cruz, en

tal sentido no necesitaba el consentimiento de su cónyuge para hipotecar dicho inmueble; que el juez *a quo* interpretó correctamente los hechos y aplicó bien el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia apelada".

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante la corte *a qua* que mediante comunicación de fecha 22 de junio el señor Víctor Cruz había solicitado a la Financiera de Crédito Inmobiliario una relación documentada sobre los supuestos préstamos que le habían sido otorgados, limitándose la alzada a considerar: "que no existe depositado por ante este tribunal la comunicación a que se refiere la recurrente, ni tampoco existe ninguna constancia de la negativa de la hoy recurrida en dar información de los referidos préstamos"; que la corte *a qua* no ponderó la comunicación antes dicha, la cual reposa en su inventario y al no hacerlo, violó su derecho de defensa, dictando su sentencia en ausencia de base legal.

Considerando, que el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* estableció que la comunicación cuya falta de ponderación alega la hoy recurrente no fue depositada por ante la jurisdicción de alzada; que, en efecto, del examen de la sentencia impugnada no es posible establecer que Nurys Herminia Ferreira depositara el aludido documento por ante el tribunal de segundo grado y tampoco demuestra la actual recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de los documentos por ella suministrados ante el tribunal de alzada, en el cual incluía la comunicación de que se trata o cualquier otro medio idóneo que permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que ciertamente el tribunal de segundo grado fue puesto en condiciones de valorar la referida pieza; que en esas condiciones es obvio que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de falta de ponderación de documento, ni violación al derecho de defensa como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que los argumentos expuestos por dicha parte en ese sentido resultan infundados y deben ser desestimados.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que demandó la nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario seguido por la Financiera

Crédito Inmobiliario, S. A., en razón de la ausencia de notificación de dicho procedimiento a Nurys Herminia Ferreira, independientemente de que esta no había firmado el préstamo hipotecario que le dio origen a dicho procedimiento, lo que fue rechazado por la corte *a qua* en virtud de lo dispuesto por el artículo 1404 del Código Civil, pasando por encima a la disposición del artículo 3 de la Ley núm. 855 de 1978, aduciendo que en la especie el esposo tenía la propiedad del inmueble antes del matrimonio, desconociendo la corte que a partir del año 2001, en mérito de la Ley núm. 189-01, el régimen de comunidad de bienes sufrió un cambio importante, ya que el artículo 1421 creó una co-administración en el régimen de la comunidad, razón por la cual todo acto de ejecución o de disposición debe ser notificado tanto al marido como a la mujer, en sus respectivas calidades de administradores comunes; que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea interpretación del artículo 1404 del Código Civil.

Considerando, que a pesar de que el artículo 1421 del Código Civil exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, la falta del consentimiento de la actual recurrente en su condición de esposa del deudor no podía anular los derechos hipotecarios adquiridos por la acreedora Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., en razón de que el inmueble que se pretendía proteger mediante la acción en nulidad fue adquirido por Víctor Manuel Cruz, antes de contraer matrimonio con Nurys Herminia Ferreira, conforme consta en el certificado de título núm. 95-9883, que ampara el referido inmueble, el cual fue expedido a su favor, y además, porque tal y como comprobó la alzada, en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y en el certificado de título precitado, Víctor Manuel Cruz figuraba como soltero, por lo que el mencionado inmueble es frente a la recurrida un bien propio de este, de lo que resulta evidente que no se estaba hipotecando un inmueble que pertenecía a la comunidad matrimonial; por consiguiente, al decidir la alzada que en la especie no se necesitaba del consentimiento de la hoy recurrente para hipotecar el inmueble de que se trata y que la acreedora no tenía que notificarle a esta el procedimiento de embargo inmobiliario, hizo una correcta aplicación del artículo 1404 del Código Civil, por lo que las violaciones denunciadas en el medio analizado carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las motivaciones dadas por la corte *a qua* fueron suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, según se ha expresado en parte anterior de este fallo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nurys Herminia Ferreira, contra la sentencia civil núm. 169-2007, dictada en fecha 26 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y de la Lcda. Gisela Reynoso Estévez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto de León Benítez.
Abogado:	Lic. Federico A. Pérez.
Recurrida:	Reyna Salvadora Pérez Mateo.
Abogados:	Dr. Ramón Gómez Espinosa y Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto de León Benítez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006291-7, con domicilio y residencia en la calle Dr. Armando núm. 145 de la ciudad de Azua, contra la sentencia civil núm. 245-2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, dictada

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Gómez Espinosa, por sí y por la Lcda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte recurrida, Reyna Salvadora Pérez Mateo.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Federico A. Pérez, abogado de la parte recurrente, José Alberto de León Benítez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2017, suscrito por la Lcda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, Reyna Salvadora Pérez Mateo.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en nulidad

principal de sentencia de adjudicación interpuesta por Reyna Salvadora Pérez Mateo, contra José Alberto de León Benítez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 10 de mayo de 2016, la sentencia civil *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Se aplaza la presente audiencia a fin de que la parte demanda de cumplimiento al contra informativo, para lo que debe en el plazo de ley depositar su lista. Se fija audiencia para el 28/6/2016, para citación para la parte presente"; b) no conforme con dicha decisión José Alberto de León Benítez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 485-2016, de fecha 21 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes Méndez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 245-2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ALBERTO DE LEÓN BENÍTEZ, contra la sentencia in voce dictada 10 de mayo del 2016, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO**: Condena al señor JOSÉ ALBERTO DE LEÓN BENÍTEZ al pago del proceso (sic) ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN ANTONIO GÓMEZ ESPINOSA Y LIC. ROSA MARGARITA NÚÑEZ PERDOMO, quienes afirman estarlas avanzado (sic) en su mayor parte".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único medio**: Violación de la ley e insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 69 de la Constitución: falta de tutela judicial efectiva e indebido proceso de ley".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Reyna Salvadora Pérez Mateo, en contra de José Alberto de León Benítez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia *in voce* de fecha 10 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó una solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada,

aplazó la audiencia a fin de que la parte demandada diera cumplimiento a la medida de contra informativo y fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el 28 de junio de 2016; b) que contra dicho fallo, José Alberto de León Benítez, interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 245-2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación por tratarse la decisión apelada de una sentencia preparatoria.

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, proporcionó los siguientes motivos: "(…) esta corte es del criterio de que al limitarse el juez *a quo* a rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte hoy intimada, se ha de entender que no ha prejuzgado el fondo del asunto ni su decisión permite a esta corte atisbar la suerte del fondo de la demanda de que está apoderado, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte intimada y al hacerlo declarar irrecibible el recurso de que se trata por ser extemporáneo".

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que es erróneo el razonamiento hecho por los jueces de la corte *a qua* en el sentido de que el fallo que rechaza el sobreseimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es preparatorio, desconociendo con ello que la solicitud de sobreseimiento estaba sustentada en la existencia de un recurso de apelación incoado por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el que se cuestionaba el derecho de propiedad del inmueble embargado; que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no tuteló efectivamente el derecho de José Alberto de León Benítez, incurriendo por tanto en violación al debido proceso de ley y a los artículos 68 y 69 de la Constitución; que en la especie los jueces del fondo debieron sobreseer la demanda en nulidad de venta judicial hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria decidiera sobre el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, lo que no hicieron dichos jueces.

Considerando, que en relación a los agravios denunciados por la parte recurrente en su único medio de casación, es menester destacar que

conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas "dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo".

Considerando, que ciertamente, tal y como lo estableció la corte *a qua*, la sentencia *in voce* de fecha 10 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, recurrida en apelación, tiene un carácter puramente preparatorio, ya que el juez de primera instancia se limitó a rechazar la solicitud de sobreseimiento de la demanda planteada por el entonces demandado, a aplazar la audiencia a fin de que la parte demandada diera cumplimiento a la medida de contra informativo dispuesta y a fijar la celebración de la próxima audiencia para una fecha posterior; que, en consecuencia, se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo del asunto, ni ningún punto contencioso que deje entrever la suerte final del litigio de que se trata.

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno destacar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: "son preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa[14]", que además, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta ( )", por tanto, en el caso que nos ocupa, al tratarse la sentencia de primer grado de una decisión preparatoria porque no prejuzgó el fondo del asunto, ni decidió ningún punto de hecho ni de derecho, ni tampoco dejó presentir la opinión del tribunal en torno a la suerte del litigio y al no haber sido dicha sentencia apelada conjuntamente con el fondo de la demanda como dispone el texto legal precedentemente citado, procedía declarar la inadmisibilidad del aludido recurso de apelación, como en efecto ocurrió.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas en las consideraciones anteriores ponen de relieve que la corte *a qua* no

14 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia No. 19 del 2 de octubre de 2013, B.J. No. 1235. Véase en el mismo sentido, Sentencias Nos. 33 del 20 de febrero de 2013, B.J. No. 1227; sentencia No. 12 del 4 de abril de 2012, B.J. No. 1217.

incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte al declarar inadmisible el recurso de apelación basada en que la sentencia de primer grado era preparatoria, hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto de León Benítez, contra la sentencia civil núm. 245-2016, de fecha 9 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, José Alberto de León Benítez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Lcda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y del Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Elpidio Lara de Pool.
Abogados:	Dr. Roberto Antonio Rosario Peña y Lic. Orlando Jorge Mera.
Recurrido:	Francisco Mariano de la Mota Cordero.
Abogados:	Dr. Luis Osiris Duquela Morales y Lic. Julio Salvador Duquela Antón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Elpidio Lara de Pool, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0008115-2, domiciliado y residente en Bonao, contra la sentencia civil núm. 83, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 7 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 83 dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre del año 1997";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Roberto Antonio Rosario Peña y el Lcdo. Orlando Jorge Mera, abogados de la parte recurrente Rafael Elpidio Lara de Pool, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales y el Lcdo. Julio Salvador Duquela Antón, abogados de la parte recurrida, Francisco Mariano de la Mota Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Francisco Mariano de la Mota Cordero, contra Rafael Elpidio Lara de Pool, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 114, de fecha 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por el señor FRANCISCO MARIANO DE LA MOTA CORDERO, en contra del señor RAFAEL LARA DE POOL, por ser regular en la forma y justa en el fondo; SEGUNDO: Condena al señor RAFAEL LARA DE POOL, al pago de la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD$275,000.00), a favor del señor FRANCISCO MARIANO DE LA MOTA CORDERO, por ser el monto adeudado; TERCERO: Se condena al Señor RAFAEL LARA DE POOL, al pago de una indemnización de Cien Mil pesos oro dominicano (RD$100,000.00), a favor del señor FRANCISCO MARIANO DE LA MOTA CORDERO, a título de indemnización por los daños morales y materiales que le ha causado; CUARTO: Condena al Señor RAFAEL LARA DE POOL, al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la sentencia definitiva; QUINTO: Se condena al señor RAFAEL LARA DE POOL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. LUIS OSIRIS DUQUELA MORALES, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Mariano de la Mota Cordero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 22, de fecha 19 de marzo de 1993, instrumentado por el ministerial Francisco Nicolás Joaquín, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Bonao, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 83, de fecha 7 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 114, de fecha dieciséis (16) del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cuanto a la forma; SEGUNDO:

En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ELPIDIO LARA DE POOL, contra la precitada Sentencia por improcedente y mal fundada; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No. 114, de fecha dieciséis (16) del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; TERCERO: Declara nulo el contrainformativo celebrado en fecha tres (3) del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), porque la parte apelante no quedó citado por sentencia, ni tampoco se le dio avenir para dicha audiencia; CUARTO: Condena a la parte recurrente, Señor RAFAEL ELPIDIO LARA DE POOL, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DOCTOR LUIS OSIRIS DUQUELA MORALES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, consiguiente violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y violación por desconocimiento del artículo 1215 del Código Civil; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios y consiguiente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con falta de aplicación de los artículo 193, 244 y siguientes y 302 del Código de Procedimiento Civil en un primer aspecto; y en un segundo aspecto motivos contradictorios y consiguiente violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, y desnaturalización de los documentos probatorios del proceso en el ámbito probatorio;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada que confirma la decisión de primer grado, contiene cuatro condenaciones contra Rafael Elpidio Lara de Pool, a saber, RD$275,000.00 por el alegado monto adeudado, RD$100,000.00, como indemnización por los daños morales y materiales, condenación a los intereses legales y condenación a costas y su distracción; que sin embargo, la decisión de la corte no tiene una sola mención o "considerando" relativo a la condenación de RD$100,000.00 por los alegados daños morales y materiales, por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no contiene motivación en ese sentido ni tampoco los textos legales que le sirven de fundamento para los daños y perjuicios

e intereses legales; no señala qué tipo de responsabilidad sirvió de base para la condenación ordenada, si era la contractual, delictual o cuasidelictual; que asimismo, la sentencia atacada contiene una narración de los hechos sobre la condenación de RD$275,000.00, pero tampoco tiene motivación al respecto, puesto que el demandante original, Francisco Mariano de la Mota Cordero, solicitó una condenación en su demanda introductiva, que el ahora recurrente fuera condenado al pago de la suma de RD$300,000.00 y sin ponderación alguna fue fijado en RD$275,000.00, violando así el artículo 1315 del Código Civil; que la corte *a qua* tenía que narrar los hechos por los cuales en vez de una suma determinada procedía el pago de otra, y no dio sobre el particular motivación alguna;

Considerando, que del estudio del fallo atacado, y de los documentos a que este se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que Francisco Mariano de la Mota Cordero, era propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 22 Has, 62 As, 20 Cas., 80 dcms2 y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela número 39, Distrito Catastral núm. 10, municipio Monseñor Nouel; b) que en fecha 1ro. del mes de marzo de 1989, Francisco Mariano de la Mota Cordero y Rafael Lara de Pool, suscribieron un acuerdo de pago, hasta noventa días (90), por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, con las observaciones: "Este acuerdo de pago improrrogable, se concerta en base a que el deudor y el señor Lara de Pool están en negociaciones de compraventa del inmueble garantía y conforme recomendaciones de nuestra administración general"; c) que en fecha 2 de marzo de1989, Francisco Mariano de la Mota Cordero (a) Frank y María de los Angeles Lara de la Mota (esposa) vendieron a Rafael Lara de Pool, por la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD$200,000.00), el inmueble que se describe más arriba, según acto legalizado por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, notario público de los del número para el Distrito Nacional; d) que en fecha 5 de julio de1989, Francisco Mariano de la Mota Cordero y Rafael Lara de Pool, dirigieron una comunicación al entonces administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana, Ingeniero Pedro Bretón, la cual dice: "Muy respetuosamente nos dirigimos a usted, para saludarlo, y al mismo tiempo, con la finalidad de solicitarle lo siguiente: Que la cuenta No. 09-85-002241-0 bajo la responsabilidad del señor Francisco Mariano de la Mota Cordero, portador de la cédula de identidad personal No. 45399, serie 47, sea transferida al señor Rafael Lara de Pool, portador de

la cédula de identidad personal No. 35462, serie 47. Esta solicitud la hacemos bajo el amparo de una negociación, en la cual el señor Rafael Lara de Pool, acepta como buena y válida la compra de la Parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 10 de la Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; El monto de la deuda es alrededor de la suma de (cien mil pesos oro dominicanos) RD$100,000.00, más los intereses que la misma pueda devengar"; e) que en fecha 5 de julio de 1989, Rafael Lara de Pool, dice en un acto legalizado por el notario público para el municipio de La Vega, Licenciado Miguel Lora Reyes, lo siguiente: "Le adeudo al señor Francisco Mariano de la Mota Cordero, la suma de RD$275,759.00 (doscientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos oro dominicanos), dicha deuda se deriva de la parte que falta por pagar de la compra que le hiciera por RD$600,000.00 (seiscientos mil pesos dominicanos) al señor Francisco Mariano de la Mota Cordero, habiéndole avanzado al amparo de dicha negociación la suma de RD$324,341 (trescientos veinticuatro mil trescientos cuarenta y un pesos oro dominicanos). El señor: Francisco Mariano de la Mota Cordero, me vendió una porción de terreno con una extensión superficial de 22 AAS, 62 As, 20 Cas y 80 dcms2, dentro del ámbito de la Parcela No. 39, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de Monseñor Nouel ( )"; f) Que en fecha 2 de marzo de 1989, Rafael Lara de Pool, giró el cheque núm. 880, a cargo a su cuenta corriente del Scotia Bank, en favor de Francisco Mariano de la Mota Cordero, por la suma de 14,748.56, en dicho cheque consta que fue endosado y cobrado por el beneficiario y consta además pago total por concepto de la compra de la Parcela 39, del Distrito Catastral 10, de Monseñor Nouel; g) que en fecha 24 de abril de 1989, Rafael Lara de Pool giró el cheque núm. 907, de su cuenta corriente del Scotia Bank, por un monto de RD$65,000.00, a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, con cargo a la cuenta No. 0987-003647-3 (01), por lo cual se expidió el comprobante de ingreso a nombre de Francisco Mariano de la Mota Cordero, donde consta que fue pagado por el señor Rafael Lara de Pool. h) que en fecha 6 de octubre de 1989, se redactó el acto de traspaso de préstamos y extensión de plazo con inscripción hipotecaria, entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y Rafael Elpidio Antonio Lara de Pool, legalizado por el Lcdo. Blas Rafael Fernández Gómez, notario público de los del Municipio de La Vega, en el cual consta entre otras cosas, lo siguiente: "*Que el Banco Agrícola de la República Dominicana, autoriza el traspaso de los*

préstamos números 09-01-87-03647-3 y 09-01-85-000-2241-0, por un monto de RD$131,746.60 (ciento treinta y uno mil setecientos cuarenta y seis pesos con sesenta centavos), total de capital e intereses, extendiéndose el plazo de los referidos préstamos hasta el día treinta (30) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990), al señor Rafael Elpidio Lara de Pool, quien al cancelar el préstamo número 09-01-03647-3, con capital e intereses en ésta misma fecha, deja pendiente el primero 09-01-85-002241-01, con un balance pagadero a más tardar el día treinta (30) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990). El Banco Agrícola de la República Dominicana autoriza ( ) al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega a registrar el acto de compra-venta hecho por los señores Francisco Mariano de la Mota Cordero y María de los Ángeles Lara de la Mota, a favor del señor Rafael Elpidio Antonio Lara de Pool, e inscribir una hipoteca en primer rango sobre la porción que le pertenece al señor Rafael Elpidio Antonio Lara de Pool, nuevo deudor, ( ) por un monto de RD$44,211.00 (cuarenta y cuatro mil doscientos once pesos), pagadero a más tardar el día treinta (30) del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990)";

Considerando, que asimismo, consta en el fallo atacado que mediante el acto núm. 80, de fecha 27 de junio del año 1991, del ministerial Ramón Apolinario Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bonao, Francisco Mariano de la Mota Cordero, inició una demanda en resolución de contrato y cobro de pesos contra Rafael Lara de Pool; que en el curso de la instancia de primer grado mediante acto núm. 295, de fecha 25 de septiembre de 1991, del ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, los abogados de Rafael Lara de Pool, le notificaron al abogado de Francisco Mariano de la Mota Cordero, si deseaban o no servirse de los siguientes documentos: "1) Certificación o declaración supuestamente (sic) firmada del señor Rafael Lara de Pool, de fecha cinco (5) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989); 2) De la carta de fecha cinco (5) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), dirigida por los señores Rafael Lara de Pool y Francisco Mariano de la Mota C., al administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana, ya que queremos inscribirnos en falsedad y hacemos la presente notificación a fin es de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil"; Que también en

la sentencia impugnada se hizo constar, que en el curso del proceso de primer grado, el juez emitió su auto u ordenanza 1-92, de fecha 15 de enero de 1992, el juez *a quo* ordenó la verificación de la firma de Rafael Lara de Pool, en el documento de fecha 5 de julio de 1989, atacado; que en fecha cuatro 4 de marzo de 1992, el laboratorio criminológico de la Policía Nacional, rindió un certificado de análisis forense, cuyo resultado fue el siguiente: "La firma que figura sobre el nombre de Rafael Elpidio Antonio Lara de Pool en el acto de traspaso de préstamo y extensión de plazo de inscripción hipotecaria, de fecha seis (6) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), no coincide en sus puntos característicos con las firmas que sobre el nombre de Rafael Lara de Pool, aparecen en los demás documentos"; Que en fecha 16 de marzo de 1993, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil No. 114, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente, la cual acogió la demanda en cobro de pesos condenando al ahora recurrente al pago de la suma de RD$275,000.00, por considerar dicho tribunal que las firmas de los documentos cuyas firmas fueron negadas por Rafael Elpidio Lora de Pool, efectivamente pertenecían a éste y fueron consignadas por él, así como también condenó a dicho recurrente al pago de la suma de RD$100,000.00, a título de indemnización por los daños morales y materiales causados; que contra dicha sentencia se interpuso un recurso de apelación, cuya sentencia es la ahora impugnada en casación, el cual fue rechazado y la sentencia de primer grado, fue confirmada en todas sus partes, en la forma que aparece copiada en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en el que lo hizo, juzgó en sus motivaciones lo siguiente: "1. que el presente proceso trata o tiene como punto nodal, el establecer si la firma aparecida en el acto de reconocimiento de deuda de fecha cinco (5) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), legalizado por el notario público de este municipio el Lic. Miguel Lora Reyes, es o no la del señor Rafael Lara de Pool; 2.Que ciertamente, tal y como fue establecido más arriba, el juez *a quo*¸ procedió a verificar las firmas aparecidas en el acto de traspaso y extensión de plazo de inscripción hipotecaria de fecha seis (06) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), así como el acto bajo firma privada de fecha cinco (5) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1989) y la correspondencia dirigida

al administrador del Banco Agrícola de la misma fecha, con la finalidad de formal (sic) su convicción, en tal virtud se auxilió del Departamento Criminológico de la Policía Nacional, el cual en el resultado de dicho peritaje no fue excluyente con relación a la firma de Lara de Pool, sino que se limitó a decir que no coinciden en sus puntos característicos con las firmas que sobre el nombre de Rafael Lara de Pool aparece en los demás documentos; que es cierto que el acto de reconocimiento de deuda de fecha cinco (05) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), es un acto bajo firma privada, en cuanto a su contenido; pero con relación a la legalización de la firma del causante del acto, esto es, del Señor Rafael Lara de Pool, reviste el carácter de autenticidad, tal y como dispone el artículo 56 de la Ley 301 del Notariado, el cual dice: "Los notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto"; 4. que la parte apelante trató de iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad por ante el Tribunal *a quo,* cuando notificó el acto No. 295, de fecha veinticinco (25), del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), del ministerial Juan Bautista Rosario, de generales que constan en esta sentencia, advirtiéndole a la parte recurrida que si hacía uso de los documentos que han sido citados más arriba, especialmente el acto de reconocimiento de deuda de fecha (5) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), procedería a inscribirse en falsedad contra dicho acto, pero más aún, en la audiencia de fecha (3) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), la parte demandada originaria, actual recurrente, concluyó en primer grado, pidiendo la verificación de escritura del referido documento en virtud del artículo 1324 del Código Civil, que esas conclusiones no eran implicatorias de la renuncia del procedimiento en falsedad incidental previsto en los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que se advierte que dicha parte admitió implícitamente que la vía para combatir la negación de la firma de Lara de Pool en el acto precitado no era otra que la vía de la inscripción en falsedad; 5. que si bien es cierto que el laboratorio criminológico de la Policía Nacional rindió el informe

de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos (1992), en el sentido de que "la firma que figura sobre el nombre de Rafael Elpidio Antonio Lara de Pool en el acto de traspaso y extensión de plazo de inscripción hipotecaria de fecha seis (6) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), no coincide en sus puntos característicos con las firmas que sobre el nombre de Rafael Lara de Pool, pero además dicho peritaje se obtuvo incorrectamente pues se trataba de un acto que en cuanto a su firma daba fe hasta inscripción en falsedad; por lo que, en consecuencia, era a ese procedimiento al que había que recurrir para combatir dicha firma de conformidad a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ( ) 6. que el sistema de las pruebas, aún cuando no sea un sistema de pruebas legales, se impone al juez, quien no debe formar su convicción sino según los procedimientos de información admitidos por la ley y a las partes, que en principio no podrán destituir determinado medio de prueba de la fuerza que le atribuye el legislador. De ahí resulta que para ésta corte formar su convicción sobre el caso de que se trata, sobre la certidumbre de la firma del señor Rafael Lara de Pool, en el acto de fecha cinco (05) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), debió hacerse según los procedimientos de información admitidos por la ley en el caso de la especie, esto es, por la vía de la inscripción en falsedad; por lo tanto, no pueden las partes destituir (sic) determinado medio de prueba de la fuerza que le atribuye el legislador, es decir, que la fuerza probante del acto de reconocimiento de deuda, en cuanto a su firma es creible hasta inscripción en falsedad, la cual se impone a las partes; 7. Que la corte entiende y ese es su criterio, que debe confirmar la sentencia impugnada, por cuanto el juez *a quo*¸ hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que le fueron revelado (sic) en ese grado jurisdiccional"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que los puntos esenciales tomados en cuenta por la corte *a qua* para motivar su fallo, consistieron en dar validez a los documentos cuyas firmas fueron negadas por el ahora recurrente, Rafael Elpidio Lora de Pool, en especial, el acto de declaración jurada y reconocimiento de deuda de fecha 5 de julio 1989, instrumentado por el Dr. Miguel Lora Reyes, notario público de los del número del Municipio de La Vega, estableciendo que dicho documento tiene fe pública hasta inscripción en falsedad, y que este procedimiento aún no había sucedido, así como también juzgó que

el procedimiento de verificación de escritura no podía dar por abatido un documento con fe pública como lo eran los actos impugnados; que sin embargo, no obstante la corte *a qua* hacer una vasta narración de la cronología fáctica del caso, así como también de las razones que le llevaron a juzgar que los documentos cuyas firmas fueron negadas, eran válidos hasta inscripción en falsedad, dicha alzada no mencionada al momento de emitir su fallo, las razones que la llevaron a confirmar el fondo de la pretensión, a saber, la condenación al pago de la suma de RD$275,000.00 pesos, cuanto al cobro en sí, así como tampoco existe motivación alguna respecto de las razones que la llevaron a condenar al recurrente al pago de la suma de RD$100,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales irrogados a la parte recurrida, los cuales tampoco fueron establecidos en el fallo examinado;

Considerando, que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta jurisdicción, que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión;

Considerando, que la falta de los enunciados que se destacan en línea anterior significa, inevitablemente, la ausencia de plenitud del esquema lógico fundamental de la decisión; así como la ausencia de justificación sobre la base de los criterios que legitiman las decisiones del juez; todos estos supuestos son válidos y atendibles si y en la medida en la que es posible verificar la validez de dichas decisiones o inferencias, esencialmente sobre la base de los cánones de juicio que las determinan;

Considerando, que la corte *a qua*¸ se limitó en su fallo a hacer una cronología fáctica del caso, y a entender como válidos los documentos cuyas firmas eran negadas por el recurrente, sin embargo, no procedió a valorar la pretensión en cobro de pesos de la que estaba apoderada en

la instancia introductiva, respecto al monto que entendía efectivamente adeudado, máxime cuando la sentencia impugnada señala abonos y pagos realizados por el ahora recurrente, que podrían tener incidencia en los montos adeudados; que también carece de motivación alguna, lo decidido por la alzada para retener la responsabilidad civil del recurrente, "por los daños morales y materiales que le ha causado", sin señalar qué tipo de responsabilidad estaba juzgando, así como tampoco cuáles daños, máxime cuando al ser el contexto del proceso una demanda en cobro de pesos, donde el legislador ha establecido al tenor del artículo 1153 del Código Civil, que el no pago las sumas adeudadas, no dan lugar a los daños y perjuicios, de lo que resultaba imperativo establecer de manera clara cuál era la responsabilidad establecida, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que asimismo, la corte *a qua,* tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de haber narrado la documentación sometida a su escrutinio y dar validez a los documentos atacados, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en la que apoyaba su decisión en cuanto al fondo, como se ha visto, que al no hacerlo así dejó el fallo atacado con una motivación insuficiente que no justifica su dispositivo, en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio de que la corte *a qua* incurrió en una motivación insuficiente y una errónea aplicación del derecho, tal como alega el recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 83, de fecha 7 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo,

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 4 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás, Leonel Melo Guerrero y Licda. María Cristina Grullón Lara.
Recurrido:	Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada y existente bajo las leyes de Canadá, con su oficina principal ubicada en 44 King Street West, Toronto, Canadá, actuando a través de su sucursal con domicilio en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada

por su vicepresidente de banca comercial y corporativa, James Wilson, canadiense, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618521-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2006-555, de fecha 4 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás, María Cristina Grullón Lara y Leonel Melo Guerrero, abogados de la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por vicio de fondo incoada por Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A., contra The Bank of Nova Scotia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 4 de septiembre de 2006, la sentencia núm. 271-2006-555, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandante; y, ordena la fusión de los expedientes relativos a la demanda en nulidad de contrato de préstamos y cancelación de hipoteca;* ***SEGUNDO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma y Acoge en e) fondo las demandas en nulidad de contrato de préstamo y cancelación de hipoteca incoadas por el HOTEL CABARETE ESTRELLA DEL MAR, C. POR A. y en consecuencia:* ***TERCERO****: Declara la nulidad tanto del contrato de préstamo como del contrato de hipoteca suscrito en fecha 23 de octubre de 2001 entre el HOTEL CABARETE ESTRELLA DEL MAR, C. POR A. ARENAS DE CABARETE, C. POR A., HORIZONTE ROJO, S. A. y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTSABANK) y ordena al Registro de Títulos de Puerto Plata la cancelación o radiación de las hipotecas inscritas sobre !os siguientes inmuebles: 1.- Una porción de terreno que mide 00 hectáreas, 07 áreas, 00 centiáreas, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título 29 (anotación 86) expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A, por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 19 de agosto de 1993; 2.Una porción de terreno que mide: 690 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número*

cinco (5), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado Por el Certificado "de Título número 29 (anotación 88), expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 8 de marzo de 1994; 3- Una porción de terreno que mide 408.93 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14, del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 29 (anotación 93), expedido a favor de Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A. por el Registrador de Títulos de Puerto plata en fecha 8 de marzo de 1994; 4.- Una porción de terreno que mide 857.85 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14, del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 29 (anotación 108) expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 15 de noviembre de 1996; 4.- Una porción de terreno que mide 4500 (cuatro mil quinientos) METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 11-A-Ref-5, del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 67 (anotación No. 1) expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A, por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 9 de mayo de 1997; 6.- Parcela No. 11-A-Ref-7 del Distrito Catastral número cinco (5) del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de O hectáreas, cincuenta y seis (56) áreas y dieciséis (16) centiáreas, limitada at norte, por la parcela número 14; al este, por la parcela número 11-A-Ref-S; al sur, carretera Cabarete-Puerto Plata; y al oeste, por la parcela número 11A-Ref-6; amparada por el Certificado de Título número 71, expedido a favor de Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A, por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 7 de marzo de 1996: 7.- Parcela número 11-A-Ref-6 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, con una extensión superficial de: 00 hectáreas, 63 áreas y 07 centiáreas, limitada: al norte, por el Océano Atlántico; al este, por las parcelas números 11-A-Ref-7 y 14; al sur, por la carretera Cabarete-Puerto Plata; y al oeste, por las parcelas números 11-A-Ref-9 y 11-A-Ref-5; amparada por el Certificado de Título número 73, expedido a favor de Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., por el Registrador de

*Títulos de Puerto Plata en fecha 11 de mayo de 1998; **CUARTO**: Condena al THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTÍABANK) al pago de las costas sin distracción; **QUINTO**: Declara común y oponible a AREMAS DE CABARETE, C. POR A. y HORIZONTE ROJO, S. A. la sentencia a intervenir en la especie*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización en la interpretación del contrato de préstamo y violación a la libertad contractual; **Segundo Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho (inadecuada interpretación de la causa de un contrato); **Cuarto Medio:** Fallo *extrapetita*; **Quinto Medio:** Falta de motivación; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir; **Séptimo Medio:** Violación del plazo legal para la interposición de demandas incidentales de un embargo inmobiliario";

Considerando, que en su séptimo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que concluyó solicitando al tribunal *a quo* la inadmisibilidad de la demanda incidental fallada mediante la sentencia impugnada por ser extemporánea y caduca, lo cual fue rechazado sobre la base de que la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en virtud de la cual se inició el procedimiento de ejecución forzosa, no establece un plazo, por lo que pueden ser interpuestas en cualquier momento, olvidando, pues, que ese procedimiento abreviado es especial y se suple del derecho común; que el tribunal no podía permitir la admisibilidad de la demanda incidental propuesta fuera del plazo otorgado por el derecho común, evidenciando con su fallo la incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan de la sentencia impugnada, a saber: a) en fecha 23 de octubre de 2001, The Bank Of Nova Scotia, en calidad de acreedor, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., en calidad de deudor, Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., en calidades de garantes reales, suscribieron un contrato de préstamo; b) en la misma fecha, The Bank Of Nova Scotia, en calidad de acreedor, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., en calidad de deudor, Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., en calidades de garantes reales,

suscribieron un contrato de hipoteca en primer rango que afectaba varios inmuebles; c) el 20 de mayo de 2003, The Bank Of Nova Scotia notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, a Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., mediante acto núm. 401-03, instrumentado por Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) que en fecha 16 de junio de 2005, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., notificó al persiguiente, The Bank Of Nova Scotia demanda incidental tendente a la nulidad de las hipotecas en primer rango inscritas sobre los inmuebles embargados; d) el mismo 16 de junio de 2005, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., notificó al persiguiente, The Bank Of Nova Scotia demanda incidental tendente a la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria; e) en el curso de dichas demandas, la parte demandada incidental solicitó al juez del embargo declararlas inadmisibles por haber sido interpuestas fuera del plazo legalmente establecido; f) el tribunal *a quo* fusionó, de oficio, las referidas demandas incidentales, rechazó el medio de inadmisión por caducidad y acogió el fondo de aquellas, declarando la nulidad del contrato de préstamo y del contrato de hipoteca de fechas 23 de octubre de 2001, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la alzada para rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte hoy recurrente reflexionó de la manera siguiente: "que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, dicha ley establece en el párrafo de su artículo 148 que: "Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación"; que tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por dicha ley, no existe audiencia preliminar de lectura de pliego de condiciones, sino que esta se verifica el mismo día de la subasta; que al no existir en este procedimiento audiencia para la lectura del pliego de condiciones

tampoco le resulta aplicable en la especie el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil relativo a las demandas incidentales en declaración de nulidad, por vicios de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones; que la demanda que nos ocupa va dirigida contra el título que sirve de base a las persecuciones; o sea, contra el crédito generatriz de las hipotecas cuya ejecución persigue el procedimiento de marras, de modo que esta demanda plantea una nulidad por vicios de fondo, la cual también escapa al campo de aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las demandas en nulidad por vicios de fondo pueden ser propuestas en el curso del procedimiento del embargo y antes de la adjudicación, a menos que se trate del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común cuyo artículo 728 establece el plazo en el cual debe ser lanzada, que no es el caso de la especie puesto que, nos encontramos en el procedimiento abreviado de la citada Ley 6186 de Fomento Agrícola, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión en este sentido y sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva";

Considerando, que la decisión ahora impugnada intervino en ocasión a dos demandas incidentales en nulidad de los contratos de préstamos y de hipoteca en primer rango en curso de un embargo inmobiliario abreviado, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; que en esta ley no existen reglas particulares para el planteamiento de cuestiones incidentales cuyo objeto sea, entre otros, alguna nulidad de forma o de fondo del procedimiento que instituye, por lo que se suple de las reglas del derecho común para el embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, pero en estricta relación con la naturaleza que rige el embargo inmobiliario abreviado[15];

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que el cuestionamiento sobre la validez del título ejecutorio en cuya virtud se procede al embargo inmobiliario constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser planteado, a pena de caducidad, en la forma y los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos y,

15 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 19, de fecha 4 de abril de 2012. B.J. No. 1217.

después de la misma, en otros[16]; que en ese mismo tenor, también ha sido juzgado, que las contestaciones surgidas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que atacan el fondo del derecho o el procedimiento en su forma quedan sujetas a las reglas establecidas de manera expresa en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, según la categoría de incidente de que se trate[17];

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la lectura del pliego de condiciones, convirtiéndose el mandamiento de pago de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar y si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que por tanto, todas las nulidades que pudieren invocarse deben ser promovidas dentro del plazo previsto por el artículo 729 del mismo texto legal, en razón de que el artículo 728 no resulta aplicable a este tipo de embargo por carecer, como fue dicho previamente, de una audiencia especial para la lectura del pliego de condiciones, lo cual es llevado a cabo el mismo día de la audiencia de venta de pregones;

Considerando, que a mayor abundamiento se debe recordar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, varió el criterio que había mantenido con anterioridad en el sentido de comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada Ley[18], y en la actualidad se inclina por exceptuar la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo en razón de que, a pesar de que en el esquema procesal

16 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 82, de fecha 17 de julio de 2013. B.J. No. 1232.

17 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 149, de fecha 31 de enero de 2018. Fallo inédito.

18 op. cit. Sentencia núm. 19, de fecha 4 de abril de 2012.

del embargo inmobiliario abreviado la oportunidad para interponer estas demandas son limitadas si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal; que, en ese tenor, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persiguiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; que, por lo tanto, como la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso[19];

Considerando, que en esa virtud, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, en la especie, los incidentes en nulidad promovidos por la ahora recurrida en su condición de embargada quedaban sujetos al plazo previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el juez del embargo debió proceder a analizar si las demandas cumplían con el contenido de esta normativa para dar solución al medio de inadmisión que el hoy recurrente enarboló ante esa jurisdicción; que al no hacerlo así y, en cambio, establecer de manera errada que la contestación de que se trata podía ser incoada en cualquier etapa del procedimiento y antes de la adjudicación, incurrió en un aplicación errónea de la ley y las

19 Sentencia Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 1681, del 30 de agosto de 2017. Fallo inédito.

disposiciones aplicables al embargo inmobiliario; por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y consecuentemente casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 271-2006-555, dictada el 4 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás, Leonel Melo Guerrero y María Cristina Grullón Lara.
Recurridos:	Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada y existente bajo las leyes de Canadá, con su oficina principal ubicada en 44 King Street West, Toronto, Canadá, actuando a través de su sucursal con domicilio en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada

por su vicepresidente de banca comercial y corporativa, James Wilson, canadiense, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618521-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2006-529, de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás, María Cristina Grullón Lara y Leonel Melo Guerrero, abogados de la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por vicio de fondo incoada por Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A., contra The Bank of Nova Scotia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de septiembre de 2006, la sentencia núm. 271-2006-529, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario; y, en cuanto al fondo Acoge la misma por los motivos precedentemente expuestos;* ***SEGUNDO****: DECLARA nulo el procedimiento de embargo inmobiliario que, en perjuicio del HOTEL CABARETE ESTRELLA DEL MAR, C. POR A. ARENAS DE CABARETE, C. POR A., HORIZONTE ROJO, S. A. trabó THE BANK OF /VOWI SCOTIA (SCOTIABANK) sobre: 1.- Una porción de terreno que mide 00 hectáreas, 07 áreas, 00 centiáreas, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título 29 (anotación 86) expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 19 de agosto de 1993; 2.- Una porción de terreno que mide: 690 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 29 (anotación 88), expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 8 de marzo de 1994; 3- Una porción de terreno que mide 408.93 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14, del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio*

*y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 29 (anotación 93), expedido a favor de Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A. por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 8 de marzo de 1994; 4.- Una porción de terreno que mide 857.85 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14, del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 29 (anotación 108) expedido a favor de ARENAS DE CABARETE, C. POR A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 15 de noviembre de 1996; 4.- Una porción de terreno que mide 4500 (cuatro mil quinientos) METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 11-A-Ref-5, del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 67 (anotación No. 1) expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 9 de mayo de 1997; 6.- Parcela No. 11-A-Ref-7 del Distrito Catastral número cinco (5) del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de O hectáreas, cincuenta y seis (56) áreas y dieciséis (16) centiáreas, limitada al norte, por la parcela número 14; al este, por la parcela número 11-A-Ref-S; al sur, carretera Cabarete-Puerto Plata; y al oeste, por la parcela número 11-A-Ref-6; amparada por el Certificado de Título numero 71, expedido a favor de Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A, por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 7 de marzo de 1996; 7.- Parcela número 11-A-Ref-6 Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y 3, lugar básica, sección Cabarete, con una extensión superficial de: 00 hectáreas, 63 áreas y 07 s, limitada: al norte, por el Océano Atlántico; al este, Parcelas números 11-A-Ref-Z y 14; al sur, por la Cabarete-Puerto Plata; y al oeste, por las parcelas 11-A-Ref-9 y 11-A-Ref-5; amparada por el Certificado de Título número 73, expedido a favor de HOTEL CABARETE ESTRELLA DEL MAR, C. POR A, por el Registrador de Puerto Plata en fecha 11 de mayo de 1998; **SEGUNDO**: Prescribir la radiación de su inscripción en el REGISTRO DE TÍTULOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA; **TERCERO**: Compensa las costas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; **CUARTO**: Declara común y oponible a ARENAS DE CABARETE, C. POR A. y HORIZONTE ROJO, S. A. la sentencia a intervenir en la especie*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "**Primer Medio:** Fallo *extrapetita*; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de un criterio jurisprudencial y en consecuencia falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 99 y siguientes de la Ley 821, sobre Organización Judicial; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación del plazo legal para la interposición de demandas incidentales de un embargo inmobiliario";

Considerando, que en su sexto medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que concluyó solicitando al tribunal *a quo* la inadmisibilidad de la demanda incidental fallada mediante la sentencia impugnada por ser extemporánea y caduca, lo cual fue rechazado sobre la base de que la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en virtud de la cual se inició el procedimiento de ejecución forzosa, no establece un plazo, por lo que pueden ser interpuestas en cualquier momento, olvidando, pues, que ese procedimiento abreviado es especial y se suple del derecho común; que el tribunal no podía permitir la admisibilidad de la demanda incidental propuesta fuera del plazo otorgado por el derecho común, evidenciando con su fallo la incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan de la sentencia impugnada, a saber: a) en fecha 23 de octubre de 2001, The Bank Of Nova Scotia, en calidad de acreedor, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., en calidad de deudor, Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., en calidades de garantes reales, suscribieron un contrato de préstamo; b) en la misma fecha, The Bank Of Nova Scotia, en calidad de acreedor, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., en calidad de deudor, Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., en calidades de garantes reales, suscribieron un contrato de hipoteca en primer rango que afectaba varios inmuebles; c) el 20 de mayo de 2003, The Bank Of Nova Scotia notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, a Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., mediante acto núm. 401-03,

instrumentado por Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) en fecha 16 de junio de 2005, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., notificó a The Bank Of Nova Scotia demanda incidental tendente a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario practicado en su perjuicio, sustentado, en esencia, en que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sirve de título a la ejecución forzosa había sido impugnado mediante otra demanda incidental en nulidad y siendo este nulo, también lo era el procedimiento practicado; d) que en el curso de dicha demanda, la parte demandada incidental solicitó al juez del embargo declararla inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido; e) que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por caducidad y acogió la demanda incidental, declarando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la alzada para rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte hoy recurrente reflexionó de la manera siguiente: "que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, dicha ley establece en el párrafo de su artículo 148 que: "Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación"; que tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por dicha ley, no existe audiencia preliminar de lectura de pliego de condiciones, sino que esta se verifica el mismo día de la subasta; que al no existir en este procedimiento audiencia para la lectura del pliego de condiciones tampoco le resulta aplicable en la especie el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil relativo a las demandas incidentales en declaración de nulidad, por vicios de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones; que la demanda que nos ocupa va dirigida contra el título que sirve de base a las persecuciones; o sea, contra el crédito modo (sic) que esta demanda plantea una nulidad

por vicios de fondo, la cual también escapa al campo de aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las demandas en nulidad por vicios de fondo pueden ser propuestas en el curso del procedimiento del embargo y antes de la adjudicación, a menos que se trate del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común cuyo artículo 728 establece el plazo en el cual debe ser lanzada, que no es el caso de la especie puesto que, nos encontramos en el procedimiento abreviado de la citada Ley 6186 de Fomento Agrícola, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión en este sentido y sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva";

Considerando, que la decisión ahora impugnada intervino en ocasión a una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; que en esta ley no existen reglas particulares para el planteamiento de cuestiones incidentales cuyo objeto sea, entre otros, alguna nulidad de forma o de fondo del procedimiento que instituye, por lo que se suple de las reglas del derecho común para el embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, pero en estricta relación con la naturaleza que rige el embargo inmobiliario abreviado[20];

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que el cuestionamiento sobre la validez del título ejecutorio en cuya virtud se procede al embargo inmobiliario constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser planteado, a pena de caducidad, en la forma y los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos y, después de la misma, en otros[21]; que en ese mismo tenor, también ha sido juzgado, que las contestaciones surgidas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que atacan el fondo del derecho o el procedimiento en su forma quedan sujetas a las reglas establecidas de manera expresa

20 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 19, de fecha 4 de abril de 2012. B.J. No. 1217.

21 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 82, de fecha 17 de julio de 2013. B.J. No. 1232.

en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, según la categoría de incidente de que se trate[22];

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la lectura del pliego de condiciones, convirtiéndose el mandamiento de pago de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar y si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que por tanto, todas las nulidades que pudieren invocarse deben ser promovidas dentro del plazo previsto por el artículo 729 del mismo texto legal, en razón de que el artículo 728 no resulta aplicable a este tipo de embargo por carecer, como fue dicho previamente, de una audiencia especial para la lectura del pliego de condiciones, lo cual es llevado a cabo el mismo día de la audiencia de venta de pregones;

Considerando, que a mayor abundamiento se debe recordar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, varió el criterio que había mantenido con anterioridad en el sentido de comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada Ley[23], y en la actualidad se inclina por exceptuar la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo en razón de que, a pesar de que en el esquema procesal del embargo inmobiliario abreviado la oportunidad para interponer estas demandas son limitadas si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que

22 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 149, de fecha 31 de enero de 2018. Fallo inédito.

23 op. cit. Sentencia núm. 19, de fecha 4 de abril de 2012.

se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal; que, en ese tenor, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persiguiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; que, por lo tanto, como la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso[24];

Considerando, que en esa virtud, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, en la especie, el incidente en nulidad promovido por la ahora recurrida en su condición de embargada quedaba sujeto al plazo previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el juez del embargo debió proceder a analizar si la demanda cumplía con el contenido de esta normativa para dar solución al medio de inadmisión que el hoy recurrente enarboló ante esa jurisdicción; que al no hacerlo así y, en cambio, establecer de manera errada que la contestación de que se trata podía ser incoada en cualquier etapa del procedimiento y antes de la adjudicación, incurrió en un aplicación errónea de la ley y las disposiciones aplicables al embargo inmobiliario; por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y consecuentemente casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

24 Sentencia Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 1681, del 30 de agosto de 2017. Fallo inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 271-2006-529, dictada el 28 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sabine Vogt.
Abogados:	Licda. Ana Hernández Muñoz, Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

No ha lugar

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sabine Vogt, alemana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0022753-2, domiciliada y residente en la calle principal, casa sin número, Villas Ana María, sector El Batey, municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, contra la ordenanza núm. 627-2006-0019, de fecha 13 de junio de 2006, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2006, suscrito por los Lcdos. Ana Hernández Muñoz, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, Sabine Vogt, el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1555-2007, dictada en fecha 8 de mayo de 2007, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: "Primero: Declara el defecto en contra de la (sic) Ricardo Almonte Almonte, en el recurso de casación interpuesto por Sabine Vogt, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de junio del 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Ricardo Almonte Almonte, contra Sabine Vogt, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de mayo de 2006, la ordenanza núm. 271-2006-32, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de inadmisibilidad hecha por la parte demandada señora SABINE VOGT, por los motivos expuestos; **PRIMERO** (sic): ORDENA el Secuestro o Administración Judicial de los bienes de la Comunidad Legal que existió entre los señores RICARDO ALMONTE ALMONTE y la señora SAVINE (sic) VOGT; **SEGUNDO:** ORDENA que el Administrador o Secuestrario Judicial administre dichos bienes como un buen padre de familia y rinda cuenta al final de su gestión cuando los litigios terminen entre las partes en litis; **TERCERO:** DESIGNA al señor NIXIM DAVI MORALES, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 097-0001338-7, domiciliado y residente en Sosúa de esta ciudad de Puerto Plata, como Administrador o Secuestrario Judicial de los bienes de la comunidad legal que existió entre los señores RICARDO ALMONTE ALMONTE y la señora SABINE VOGT; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso en su contra; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada señora SABINE VOGT, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LIC. FRANCISCO LEGER CARRASCO Y DR. ALFONSO CRISOSTO, quienes afirmaron haberla avanzado en su mayor parte o totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Sabine Vogt, interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 210-2006, de fecha 22 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la ordenanza núm. 627-2006-0019, de fecha 13 de junio de 2006, dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA en*

cuanto a la forma regular y válida la demanda en referimiento interpuesta por SABINE VOGT quien tiene como abogada constituida y apoderada a la LICDA. ANA HERNÁNDEZ MUÑOZ, mediante la cual solicita como juez de los referimientos la Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 271-2006-33 (sic), de fecha ocho (8) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA la presente instancia y/o demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* ***TERCERO:*** *ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por ser materia de referimiento;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO A. LEGER CARRASCO y ALFONSO CRISÓSTOMO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República; violación al artículo 5 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal al manifestar que no existe riesgo de que su ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; así como también que no se ha probado la urgencia; ni tampoco el perjuicio que con la ejecución de la misma se ocasione, sin precisar tales elementos; ni ponderar de ninguna de las piezas depositadas en el expediente; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; fallo *extra petita*; **Quinto Medio:** Existe riesgo en que la ejecución de la ordenanza surja consecuencias excesivas";

Considerando, que del estudio de la ordenanza recurrida en casación se advierte que fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con relación a la suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 271-2006-32, dictada el 8 de mayo de 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que decidió una demanda en referimiento en designación de secuestrario o administrador Judicial interpuesta el señor

Ricardo Almonte Almonte contra Savine Vogt, con el objetivo de que se suspendiera la ejecución provisional de referida ordenanza, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto en su contra por la hoy recurrente Sabine Vogt, mediante acto núm. 209/2006, de fecha 22 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata , todo en virtud de las atribuciones que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 les confieren al presidente de la corte de apelación para suspender la ejecución de las sentencias dictadas en primera instancia en curso de la instancia de la apelación;

Considerando, que en la actualidad dicha ordenanza está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal debido a que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata decidió el referido recurso de apelación mediante sentencia núm. 627-2006-00064 (c), dictada el 14 de diciembre de 2006; que en efecto, la ordenanza impugnada constituye una decisión de carácter eminentemente provisional cuya eficacia está circunscrita al contexto procesal en que se desenvuelve la instancia de la apelación, la cual está delimitada por la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y la emisión de la sentencia de la alzada ya que, en derecho procesal civil, la instancia judicial, que está constituida por los actos y formalidades procesales propios de cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia, se apertura mediante la notificación de la demanda o recurso que apodera a la jurisdicción y se extingue con la emisión de la decisión que desapodera definitivamente al tribunal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que en estas circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que decide la demanda en suspensión carece de objeto y no ha lugar a estatuir sobre aquél ya que una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte quedan totalmente aniquilados[25], tal como sucede en la

25 Sentencia núm. 15, de fecha 04 de septiembre de 2013. B.J. No. 1234; Sentencia núm. 7, de fecha 02 de octubre de 2013. B.J. No. 1235; Sentencia núm. 20, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240.

especie y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación al presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sabine Vogt, contra la ordenanza civil núm. 67-2006-0019 (R-C), dictada el 13 de junio de 2006, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer y Licda. Rosanna Cabrera del Castillo.
Recurrido:	Luis Enrique Morales Rubio.
Abogados:	Lic. Arismendy Mateo, Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes RNC núm. 1-01-00194-1, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Winston Churchill núm.

1100 esquina calle Rafael A. Sánchez, sector Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, con domicilio en esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada con el número de registro nacional de contribuyentes RNC 1-101-00157-7, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, ensanche Serrallés de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 143-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Sturla Ferrer, por sí y por la Lcda. Rosanna Cabrera del Castillo, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL).

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Arismendy Mateo, por sí y por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Luis Enrique Morales Rubio.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Rosanna Cabrera del Castillo, Maurieli Rodríguez Farías, Juan Carlos Soto Piantini y Rosa Gabriela Franco Mejía, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, S. A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2013, suscrito por las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, Luis Enrique Morales Rubio.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Enrique Morales Rubio, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL), Autocamiones, C. por A., y Seguros Universal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00673-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las partes demandadas, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., y la razón social SEGUROS UNIVERSAL, C. X

A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ENRIQUE MORALES, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., y la razón social SEGUROS UNIVERSAL, C. X A., mediante Actuación Procesal No. 1451/10, de fecha Dieciséis (16) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial EDWAD R. ROSARIO, Ordinario de la Cuarta Sala, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO**: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00) a favor y provecho del señor ENRIQUE MORALES, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por éste recibido como resultado del accidente acontecido el día Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2010), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO**: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., al pago de uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés Judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **QUINTO**: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las LICDAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, C. X A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se deprende de la certificación arriba descrita"; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CODETEL) y Seguros Universal, S. A., mediante el acto núm. 1079-11, de fecha 15 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental por Luis Enrique Morales Rubio, mediante el acto núm. 279-12, de fecha 2 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Edgar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, dictó el 28 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 143-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, incoados el primero de manera principal, por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y el segundo de manera incidental por el señor LUIS ENRIQUE MORALES RUBIO; ambos contra la sentencia civil No. 00673/11 relativa al expediente No. 035-10-01419, de fecha 25 de julio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 00960/10 relativa al expediente No. 035-09-00648, de fecha 18 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: SUPRIME, el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente incidental, LUIS ENRIQUE MORALES RUBIO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FRANCISCO VICENS DE LEÓN y EDUARDO STURLA FERRER y los LICDOS. ALBERTO ALVÁREZ WHIPPLE, CAROLINA FIGUEREO SIMÓN, ROSANNA CABRERA DEL CASTILLO Y GILDA RIVAS MOLINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 4 de julio de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Charles de Gaulle, entre el vehículo conducido por Richard Antonio Abreu Taveras, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y una motocicleta conducida por Franklin Moreta Medina, resultando este último y su acompañante Luis Enrique Morales Rubio con diversos golpes y heridas producto del referido accidente; b) que en base a ese hecho, Luis Enrique Morales interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos,

C. por A., y Autocamiones, C. por A., con oponibilidad de la sentencia a la razón social Seguros Universal, C. por A.; c) que con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00673-11, de fecha 25 de julio de 2011, mediante la cual excluyó del proceso a Autocamiones C. por A., por no tener la guarda del vehículo conducido por Richard Antonio Abreu Taveras y condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de la suma de RD$5,000,000.00, a favor de Luis Enrique Morales, por los daños y perjuicios morales sufridos por este a causa del accidente de fecha 4 de julio de 2010, más el pago de un interés de 1% mensual a título de indemnización complementaria; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Seguros Universal, S. A., y de manera incidental por Luis Enrique Morales Rubio, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 143-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental que perseguía el aumento de la indemnización, acogió en parte el recurso de apelación principal y en consecuencia suprimió el ordinal segundo de la sentencia apelada, relativo al interés judicial y confirmó en los demás aspectos la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los señores Richard Antonio Abreu Taveras y Franklin Moreta Medina, contenidas en el acta de tránsito descrita en otra parte de esta decisión, en la que se registra la ocurrencia del accidente en cuestión componiendo la única prueba objetiva, podemos inferir la falta cometida por el señor Richard Antonio Abreu Taveras, cuando conducía el vehículo ( ), toda vez que la referida colisión fue producto del manejo temerario y descuidado por parte del conductor del vehículo envuelto en la presente litis ( ); que entendemos que el monto reconocido por el primer juez se corresponde con el criterio de racionalidad que debe prevalecer entre la magnitud del daño y la falta ( ); que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad que pesa sobre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por el

recurrente incidental y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; que en vista de lo anteriormente expuesto, esta corte entiende que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., comprometió su responsabilidad civil, por la relación de comitente preposé entre ella y el conductor del vehículo de su propiedad, señor Richard Antonio Abreu Taveras".

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de motivos, puesto que adoptó su decisión sin realizar indagación alguna de los hechos ocurridos, independientemente de que la prueba que reposaba en el expediente no era suficiente para realizar tal determinación; que en el caso de la especie el acta de tránsito núm. CQ12354-10, de fecha 4 de julio de 2010, no establece declaración o mención alguna sobre la falta de Richard Antonio Abreu Taveras, quien conducía el vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y dado que se trata de un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos de motor, resultaba preciso demostrar que existió una falta proveniente de uno de los conductores a los fines de establecer la obligación de reparar los alegados daños sufridos, es decir, determinar el comportamiento de las personas involucradas en el accidente; que en el presente caso se debía determinar la participación de los conductores involucrados en la colisión, a los fines de identificar la persona responsable de los supuestos daños, de manera que fuera posible determinar la falta de uno de ellos; que a falta de un informe pericial o de testimonio que verificara que el conductor al que se le atribuye el accidente transitaba de manera negligente, errónea o temeraria, no podía atribuirse responsabilidad a Richard Antonio Abreu Taveras, máxime cuando no se evidencia que la participación activa de este en la generación de los daños reclamados, toda vez que en sus declaraciones recogidas en el acta de tránsito levantada al efecto indica que Franklin Moreta, quien conducía la motocicleta en la que se transportaba la víctima "me chocó mi veh. por la parte delantera der." (sic).

Considerando, que en relación al medio examinado es oportuno destacar que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del

otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[26].

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil derivada del hecho de otro, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre que el preposé, en este caso el conductor, cometió una falta que le pueda ser imputada al comitente (dueño del vehículo); que, en la especie, la corte *a qua* consideró que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., era civilmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por Luis Enrique Morales Rubio, en la colisión en que participó el vehículo de su propiedad, conducido al momento del accidente por Richard Antonio Abreu Taveras, sin establecer dicha alzada que el referido conductor haya cometido una falta determinante del hecho, aún más, sin ni siquiera determinar en su sentencia cómo ocurrió aquel choque y las circunstancias en que intervino cada uno de los conductores involucrados en la colisión, los cuales conforme consta en el acta de tránsito levantada al efecto, se atribuyeron mutuamente la falta causante del accidente; que, así las cosas, las aseveraciones contenidas en el acta policial en cuestión son insuficientes para atribuirle la responsabilidad exclusiva al conductor del vehículo propiedad de la demandada, actual recurrente, resultando imperiosa una mayor instrucción del caso a fin de determinar cuál fue la causa eficiente del incidente en cuestión, por lo que a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que reflejen que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable del consabido trágico encuentro, tal como se le imputa

26 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

en el medio de casación examinado, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 143-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peppino Allegrini.
Abogado:	Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peppino Allegrini, italiano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1612953-7, con su domicilio en el apartamento núm. 99-101 del edificio Bellamar núm. 963 de la autopista 30 de Mayo del sector Costa Brava de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 406, de fecha 20 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, Peppino Allegrini, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto la resolución núm. 4229-2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: "Primero: Declara el defecto en contra de la recurrida Refricentro Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial".

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la compañía Refricentro Internacional, contra Pepino Allegrini, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de marzo de 2004**,** la sentencia civil núm. 034-2003-2066, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte demandada el señor PEPPINO ALLEGRINI, en virtud del acto No. 384/2003, de fecha 22 de julio del 2003, instrumentado por el ministerial Roberto Eufrasia Ureña, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO**: ORDENA la continuidad del proceso dejando a la parte más diligente en libertad de perseguir la audiencia para conocer de la demanda que se trata; **TERCERO**: SE RESERVAN las costas para que sigan la suerte de lo principal"; b) no conforme con dicha decisión Peppino Allegrini interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 145-2005, de fecha 28 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 406, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO****: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación del señor PEPPINO ALLEGRINI, contra la sentencia relativa al expediente No.034-2003-2066, del primero (1) de marzo de 2004, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil;* ***SEGUNDO****: LO RECHAZA en cuanto al fondo y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: CONDENA al recurrente PEPPINO ALLEGRINI, al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ, abogado, quien declara estarlas avanzando".*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que mediante acto núm. 384-2003, de fecha 22 de julio del 2003,

instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía Refricentro Internacional, S. A., demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a Peppino Allegrini; b) que en el curso de la indicada demanda el señor Peppino Allegrini, interpuso una demanda reconvencional en declaración de nulidad de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios contra Refricentro Internacional, S. A., dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia de fecha 1 de marzo de 2004, rechazando la referida excepción de nulidad y ordenando la continuación del proceso; c) que mediante acto núm. 145-2005, de fecha 28 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el demandado Peppino Allegrini recurrió en apelación la indicada decisión, alegando ante la corte *a qua* que interpusieron una demanda reconvencional en declaración de nulidad de embargos retentivos, sin embargo, el juez de primer grado la confundió con una excepción de nulidad; d) que con motivo del indicado recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 406, de fecha 20 de junio de 2006, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida, decisión que es el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que el apelante contrae su recurso a hacer declarar la nulidad del embargo retentivo trabado en su contra y en manos de las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Popular Dominicano, fundamentándolo en que estas empresas no son sus deudores; que el Art. 1315 del Código Civil establece: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla recíprocamente, el que pretende esta libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" (sic), por tanto, es obligación del señor Peppino Allegrini, probar que las referidas razones sociales no son detentadoras de ninguno de sus bienes, lo cual para fundamentar tal hecho debió suministrar algún documento o acto en donde las entidades bancarias hicieran constar que no son deudores del mismo; que el Art. 39 de la ley No. 834, del 15 de julio de 1978, establece las nulidades de fondo que pueden afectar la regularidad del acto y son: "la

falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de un aparte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia" (sic); que ninguna de esas enunciaciones se encuentran caracterizada en el referido embargo; ( ) que la Corte es del criterio de que debe confirmar la decisión apelada por los motivos antes expuestos como aquellos que emitió el juez a-quo, tal como se indicará en la parte dispositiva de este fallo";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero**: Desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que reincidió en el mismo error en que incurrió la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al considerar que el exponente, Peppino Allegrini, había solicitado la nulidad del acto de emplazamiento contentivo de los embargos retentivos; **Segundo:** Omisión a estatuir, puesto que conjuntamente con la demanda reconvencional en declaración de nulidad de embargos retentivos, también fue lanzada una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual, al momento del Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictar su sentencia soslayó, como también lo hizo la Corte *a qua*, lo cual conllevaría una violación del derecho de defensa de Peppino Allegrini, puesto que lesionó su interés legítimo de que, por habérsele practicado arbitrariamente dos embargos retentivos, no obtuviera un resarcimiento de tipo pecuniario; **Tercero:** Falta de base legal, al haber la Corte *a qua* expresado en su sentencia que Peppino Allegrini no probó, mediante algún documento que las instituciones bancarias embargadas sean deudoras o detentadoras de ninguno de sus bienes, y que las condiciones para que se pronuncie una nulidad de fondo contra un acto no estaban reunidas en los embargos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, a) que al dictar su sentencia confirmando la sentencia de primer grado y no anularla como correspondía hacerlo, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que reincidió en el mismo error de primer grado, al considerar que Peppino Allegrini, había solicitado la nulidad del acto de emplazamiento contentivo de los embargos retentivos, cuando realmente lo que lanzó fue

una demanda reconvencional en declaración de nulidad de los embargos retentivos y en reparación de daños y perjuicios; b) que la corte *a qua* al actuar de esa manera incurrió gravemente en una pifia que debe ser subsanada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que con respecto a la desnaturalización de los hechos de la causa alegada por la parte recurrente, la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial, ha sostenido que ello supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que ciertamente, se verifica de la sentencia recurrida, y demás documentos depositados en el expediente, que en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la compañía Refricentro Internacional, S. A., en perjuicio del hoy recurrente, el entonces demandado, demandó reconvencionalmente la nulidad de los embargos trabados en su contra, sustentada la nulidad en que todo embargo retentivo presupone, intrínseca y previamente, que el tercero en cuyas manos se practique sea deudor o detentador del embargado;

Considerando, que se verifica además, que el tribunal de primer grado ponderó la demanda en nulidad de embargo retentivo, cual si fuera un incidente presentado en el curso de la demanda en validez de embargo retentivo, calificándola de excepción de nulidad como si la parte entonces demandada cuestionara la regularidad del acto que introduce la demanda, cuando en realidad se trataba de una demanda reconvencional, introducida como repuesta a la demanda principal en cobro de pesos y validez de embargo retentivo;

Considerando, en ocasión del recurso de apelación, la parte recurrente argumentó, de manera principal, que el juez de primer grado confundió la demanda reconvencional con una excepción de nulidad; sin embargo, la corte *a qua* no lo valoró, sino que rechazó el indicado recurso confundiendo la demanda reconvencional con una excepción de nulidad, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, cuando realmente se trata de una verdadera demanda que busca anular los embargos retentivos realizados en manos de terceros, no la nulidad del acto de emplazamiento contentivo de los referidos embargos;

Considerando, que las demandas incidentales, como la que nos ocupa, son demandas al fondo del asunto que deben ser examinadas de la

misma forma en que se examina la demanda principal y en el orden que corresponda o convenga al proceso y no deben confundirse con los incidentes del proceso, cosa que hicieron los jueces del fondo por cuanto la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado reiterando el error cometido por dicho tribunal;

Considerando, que siendo así, la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización denunciada al no haberle dado el verdadero alcance a las conclusiones de la parte recurrente y en ese sentido procede anular la sentencia atacada, tal y como ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuando afirma que solo los vicios que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podrían conllevar a la anulación del fallo de que se trata, tal y como sucede en el presente caso, motivo por el cual se casa la sentencia impugnada por haber la corte *a qua* incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente en el medio examinado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Henríquez Féliz.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Créditos (COOTRALCOA).
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0002516-1 y 069-0004733-0 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rosendo Pérez núm. 19 de la ciudad de Pedernales, contra la sentencia civil núm. 441-2009-135, de fecha 18 de diciembre de 2009, dictada por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Matos, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos (COOTRALCOA).

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Henríquez Féliz, abogado de la parte recurrente, Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2010, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Matos Hernández, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos (COOTRALCOA).

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y

a los magistrados Manuel Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de adjudicación, lectura de pliego, proceso de embargo, mandamiento de pago y reclamación de daños y perjuicios intentada por Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García, contra la Cooperativa de Ahorros y Créditos (COOTRALCOA), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 12 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 250-09-00005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en NULIDAD DE ADJUDICACIÓN, LECTURA DE PLIEGO, PROCESO DE EMBARGO, MANDAMIENTO DE PAGO, Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por los señores ELÍAS PEÑA PÉREZ y MARGARITA CUELLO GARCÍA, a través de su abogado legalmente constituido DR. RAMÓN ANTONIO HENRÍQUEZ FÉLIZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: SE RECHAZA como al efecto RECHAZAMOS en cuanto al fondo la presente demanda en NULIDAD DE ADJUDICACIÓN, LECTURA DE PLIEGO, PROCESO DE EMBARGO, MANDAMIENTO DE PAGO, Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por los señores ELÍAS PEÑA PÉREZ y MARGARITA CUELLO GARCÍA, a través de su abogado legalmente constituido DR. RAMÓN ANTONIO HENRÍQUEZ FÉLIZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO**: SE MANTIENE en toda su fuerza y vigencia de ley la sentencia No. 250-08-00039, de fecha 13 de agosto del año 2008, dictada por este tribunal; **CUARTO**: CONDENA a los señores ELÍAS PEÑA PÉREZ y MARGARITA CUELLO GARCÍA, al pago de las costas civiles y de procedimientos, distrayendo las mismas a favor y provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS MATOS HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 30-2009, de fecha 3 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Rosario Féliz Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 18 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 441-2009-135, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores ELÍAS PEÑA PÉREZ y MARGARITA CUELLO GARCÍA, a través de su abogado legalmente constituido, contra la Sentencia Civil No. 250-09-00005, de fecha 12 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo por propia autoridad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, CONFIRMA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, de la Sentencia Civil No. 250-09-00005, de fecha 12 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado textualmente en otra parte de esta misma sentencia, en lo relativo a la demanda en nulidad de adjudicación, lectura de pliego, de proceso de embargo y mandamiento de pago, por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia, en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios, esta Corte la RECHAZA por extemporánea, reservando a los recurrentes el derecho a reintroducir su demanda en daños y perjuicios por las vías procesales correspondientes, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO** (sic): ACOGE en parte las conclusiones de la parte intimada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRALCOA", Inc., vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **QUINTO**: RECHAZA las conclusiones vertidas por los recurrentes ELÍAS PEÑA PÉREZ y MARGARITA CUELLO GARCÍA, en lo relativo a la demanda en nulidad de adjudicación, lectura de pliego, de proceso de embargo y mandamiento de pago, vertidas a través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO**: COMPENSA las costas, por los motivos precedentemente expresados".*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que mediante acto núm. 1061/08 de fecha 18 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García, interpusieron una demanda en nulidad de adjudicación, lectura de pliego, proceso de embargo, mandamiento de pago y reclamación de daños y perjuicios, contra Cooperativa de Ahorros y Créditos, Cootralcoa; b) que con motivo de la indicada demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia civil núm. 250-09-00005, de fecha 12 de febrero de 2009, rechazando la referida demanda; c) que mediante acto núm. 30/09, de fecha 03 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Rosario Féliz Castillo, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García, recurrieron en apelación la referida decisión, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2009-135, de fecha 18 de diciembre de 2009, confirmando la sentencia apelada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) Que en consecuencia, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, la presente litis reside fundamentalmente en determinar la pertinencia o no de la presente demanda en nulidad de adjudicación, así como del mandamiento de pago, del proceso verbal de embargo inmobiliario, del pliego de condiciones que dieron lugar a la venta en pública subasta y a la consiguiente adjudicación del inmueble embargado, el cual ha sido descrito más arriba, dentro de la presente demanda principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación marcada con el número 250-08-00039, de fecha 13 del mes de agosto del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de adjudicación en materia de embargo inmobiliario practicado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootralcoa" incorporada, contra los señores Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García; que es obvio, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, que tanto la demanda en nulidad del mandamiento de pago, como del acto de proceso verbal de embargo inmobiliario y del propio pliego de condiciones de que se trata, debieron ser hechas dentro del proceso de embargo inmobiliario de que se trató, conforme las disposiciones, modalidades y plazos establecidos por los artículos 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, (.); Que en consecuencia, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, es obvio que la

presente demanda en nulidad de mandamiento de pago, proceso verbal de embargo inmobiliario, lectura de pliego de condiciones y de sentencia de adjudicación, al mismo tiempo que en reclamación de daños y perjuicios, incoada por los señores Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García, resulta caduca, toda vez que, por aplicación del Art. 728 (Modificado por la Ley No. 764 de 1944, antes copiado, los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuesto, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones";

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: "que igualmente, por aplicación del Art. 729.- (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), los medios de nulidades contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuesto, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que se trata el Art. 696; que en efecto al demandar la nulidad del mandamiento de pago, del proceso verbal de embargo inmobiliario, así como el de la lectura de pliego de condiciones, después de agotados los procedimientos del embargo inmobiliario de que se trató, con la consiguiente pronunciamiento de la adjudicación, la cual únicamente puede ser demanda en nulidad principal, por las causas determinada por la ley, como por ejemplo, por aplicación del Art. 711 (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), del Código de Procedimiento Civil, ( ); que por otra parte, los demandantes en nulidad principal contra la sentencia de adjudicación objeto de la presente litis, tampoco han probado en justicia que haya irregularidades de forma que haya viciado la subasta en el modo de la recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesa o amenazas, por haberse producido la adjudicación, como ha sido visto que no el caso, en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha acontecido en la presente especie de que se trata; que por otra parte, como fundamento de la demanda principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación, los demandantes originarios y ahora recurrentes, alegan que el título en cuya virtud se hicieron las persecuciones carece de fuerza ejecutoria, que la demandada y ahora recurrida, debió primeramente inscribir una hipoteca provisional, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, tal irregularidad, en caso de

que así fuere, que no es el caso de la especie, no implica la del embargo cuando la adjudicación haya sido hecha, como en la presente especie, por lo que el embargado, conforme al criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia, no podría perseguir más que la reparación de los daños y perjuicios causados por el persigueinte que ha embargado sin título; (.)";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero**: Violación al artículo 1186 del Código de Civil de la República Dominicana; **Segundo:** Violación y mala aplicación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la corte *a qua* en el caso ocurrente desconoció que se trató de una acción en el que el gerente de la cooperativa, declaró ante los propios magistrados que realmente se adjudicó una propiedad sin antes producirse el vencimiento del contrato y sin tener deuda pendientes, en razón de que los intereses que pudiesen producir los RD$500,000.00, en el momento que se inició la adjudicación no eran deudores de la cooperativa, razón suficiente para que se pronunciara la corte y revoque la sentencia que le adjudicó el inmueble; b) que la corte dentro de los límites de su jurisdicción, debió de pronunciarse en el fallo sobre las violaciones comprobadas y que fueron copiadas en una parte de la sentencia atacada o recurrida, en lo referente al vencimiento; c) que la corte *a qua* violando la ley, pretende justificar su desacertada decisión recurriendo a una serie de argumentaciones peregrinas, carentes de toda sustentación legal; d) que con una argumentación vacía sin consistencia jurídica y desnaturalizando en su interpretación errada el artículo 1186 y 1187 del Código Civil, como el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, la corte incurre en graves vicios en su sentencia que la hacen anulable, además de que del estudio y análisis de todo su contexto se revela que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, no ha sido puesta en condiciones de determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que en la especie los recurrentes sostienen, en síntesis, que la recurrida se adjudicó una propiedad sin producirse el vencimiento del contrato y sin tener deuda pendiente en el momento que se inició la

adjudicación, en violación de los artículos 1186 y 1187 del Código Civil, así como del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, señalando que esos argumentos fueron desconocidos por la corte *a qua* no obstante haber sido copiados en la sentencia atacada, lo cual resulta totalmente infundado, pues contrario a lo indicado por los recurrentes, dichos argumentos fueron rechazados por la alzada en el sentido de que debieron ser invocados en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario llevado en su contra, conforme las disposiciones, modalidades y plazos indicados por los artículos 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el momento oportuno en que deben ser cuestionados los actos producidos en ocasión de un embargo inmobiliario;

Considerando, que en ese sentido ya se ha pronunciado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, criterio que se reafirma en la especie, señalando, que si bien es cierto que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento ejecutorio es mediante una acción principal en nulidad, a excepción de las sentencias de adjudicación que resulten del procedimiento de embargo instaurado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, no es menos cierto, que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual ha sido probado en el caso, lo cual fue observado por la corte *a qua* en la decisión impugnada;

Considerando, que lo indicado anteriormente pone de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en los

medios de casación antes señalados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García, contra la sentencia núm. 441-2009-135, dictada el 18 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Elías Peña Pérez y Margarita Cuello García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Manuel de Jesús Matos Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Robles Rodríguez.
Abogada:	Licda. Mirtha Gallardo.
Recurrido:	Blas Hernández de la Cruz.
Abogados:	Dres. Fabio Cristóbal Gil Hernández y Pedro Rafael Castro Mercedes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa núm. 1 de la avenida La Altagracia de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 239-2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mirtha Gallardo, en representación de la parte recurrente, Luis Robles Rodríguez.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Luis Robles Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Fabio Cristóbal Gil Hernández y Pedro Rafael Castro Mercedes, abogados de la parte recurrida, Blas Hernández de la Cruz.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato, desalojo y reclamación de daños y perjuicios interpuesta por Blas Hernández de la Cruz, contra Luis Robles Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 10 de julio de 2009, la sentencia núm. 689-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia formulada por la parte demandada, por considerar este Tribunal que la misma es improcedente, mal fundada, carente de base legal y los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: RECHAZA también el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por ser el mismo improcedente y mal fundado, ya que el contrato de arrendamiento del cual se trata y que une al demandado y al demandante da calidad a este último para demandar su rescisión, tal como hechos establecido anteriormente; **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte demandada por considerar las mismas improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: ACOGE en partes, la presente demanda en Rescisión de Contrato, Desalojo y Reclamación de daños y perjuicios, por considerar la misma en parte justa y basada en prueba legal, en consecuencia: **QUINTO**: ORDENA la Rescisión del Contrato de Arrendamiento suscrito en fecha 5 del mes de Octubre del año 2006, por los señores BLAS HERNÁNDEZ DE LA CRUZ y LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, en razón de lo establecido en la cláusula cuarta de dicho contrato, la cual establece: Acordaron las partes que en caso de aparecer un comparador de la finca esta será vendida y le serán devueltos proporcionalmente el resto del dinero que le corresponda por el tiempo faltante; **SEXTO**: ORDENA el desalojo inmediato del señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ de los terrenos objeto de arrendamiento amparado por la parcela No. 462-porción C del Distrito Catastral 33/6ta. Del municipio de El Seibo; **SÉPTIMO**: RECHAZA lo concerniente a la indemnización reclamada por el demandante, por improcedente, mal fundada y carente

de pruebas; **OCTAVO**: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **NOVENO**: ORDENA al señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ al pago de una astreinte de CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00) por cada día que se demore en entregar el inmueble otorgado en arrendamiento y ocupando por él ilegalmente; **DÉCIMO**: COMPENSAR las costas del presente procedimiento, por sucumbir la parte demandante en algunos aspectos de sus pretensiones"; b) no conforme con dicha decisión Luis Robles Rodríguez interpuso formal demanda en suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, mediante el acto núm. 446-2009, de fecha 24 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estados del Juzgado de Trabajo de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 21 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 239-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece, lo siguiente: "***PRIMERO**: Declarar, como al efecto Declaramos, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento impetrada a requerimiento del señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia, y en consecuencia; a) Se rechazan, en cuanto al fondo, las conclusiones del demandante, LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente ordenanza; **SEGUNDO**: Se condena al señor LUIS ROBLES RODÍGUEZ pago (sic) de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. FABIO CRISTÓBAL GIL HERNÁNDEZ y PEDRO RAFAEL CASTRO RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado".*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**1.-** Violación del artículo 69 de Código de Procedimiento Civil. Motivación deficiente. Negación de Justicia; **2.-** En cuanto al medio fundado en la falta de calidad. Falta de motivos suficiente y adecuado. Violación del principio consistente en la subrogación del comprador en los derechos de su vendedor. Falta de base legal; **3.-** Errónea y falsa interpretación del artículo 128 de la Ley 834 de 1978. Falsa motivación. Sentencia carente de base legal; **4.-** En cuanto a la suspensión de pleno derecho causada por el recurso de apelación en virtud del artículo 2 la Ley 39-98";

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, que del examen del expediente se advierte, que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, resultando innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, contra la ordenanza civil núm. 239-2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 6 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás, Leonel Melo Guerrero y Licda. María Cristina Grullón Lara.
Recurridos:	Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada y existente bajo las leyes de Canadá, con su oficina principal ubicada en 44 King Street West, Toronto, Canadá, actuando a través de su sucursal con domicilio en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada

por su vicepresidente de banca comercial y corporativa, James Wilson, canadiense, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618521-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2006-461, de fecha 6 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás, María Cristina Grullón Lara y Leonel Melo Guerrero, abogados de la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por vicio de fondo incoada por Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A., contra The Bank of Nova Scotia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de septiembre de 2006, la sentencia núm. 271-2006-461, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda Incidental en Nulidad de procedimiento de Embargo Inmobiliario; y, en cuanto al fondo Acoge la misma por los motivos precedentemente expuestos;* ***SEGUNDO****: DECLARA nulo el procedimiento de embargo inmobiliario que, en perjuicio del HOTEL CABARETE ESTRELLA, C. POR A., ARENAS DE CABARETE, C. POR A. Y HORIZONTE ROJO, S. A., trabó THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) sobre 1.- Una porción de terreno que mide 00 Hectáreas, 07 Áreas y 00 Centiáreas, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 29 (anotación 86) expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A. por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 19 de agosto de 1993; 2.- Una porción de terreno que mide: 690 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 19 de agosto de 1993; 3.- Una porción de terreno que mide: 408.93 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado*

por el Certificado de Título número 29 (anotación 93) expedido a favor de Arena de Cabarete, C. por A. por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 8 de Marzo de 1994; 4.- Una porción de terreno que mide: 857.85 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 29 (anotación 108) expedido a favor de Arena de Cabarete, C. por A. por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 15 de Noviembre de 1996; 5.- Una porción de terreno que mide: 4,500 (cuatro mil quinientos) METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número ll-A-Ref-5 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 67 (anotación No. 1) expedido a favor de Arena de Cabarete, C. por A. por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 9 de Mayo de 1997; 6.- Parcela No.ll-A-Ref7 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de O hectáreas, cincuenta y seis (56) áreas y dieciséis (16) centiáreas, limitada al Norte, por la parcela número 14; al Este por la parcela número ll-A-Ref-8; al Sur, carretera Cabarete-Puerto Plata; y al Oeste, por la parcela número ll'A-Ref-6, amparada por el Certificado de Título número 71 expedido a favor de Hotel Cabarete Estrella del Mar, C por A. por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 7 de Marzo de 1996; 7.- Parcela No.ll-A-Ref-6 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, Lugar Yasica, sección Cabarete, con una extensión superficial de 00 Hectáreas, 63 Áreas y 07 Centiáreas, LIMITADA: AL NORTE, Océano Atlántico.- AL ESTE: P. No. 11-A-Refy P. No. 14.- AL SUR: CarreteraPuerto Plata,- AL OESTE: Ps. Nos. ll-A-Ref-9y 11-A-Ref5.-, amparada por el Certificado de Título número 73 expedido a favor de Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A. por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 11 de Mayo de 1998; ***SEGUNDO****: PRESCRIBE la radiación de su inscripción en el REGISTRO DE TÍTULOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA;* ***TERCERO****: COMPENSA las costas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; CUARTO: DECLARA común y oponible a ARENAS DE CABARETE, C. POR A. Y HORIZONTE ROJO, S. A., la sentencia a intervenir en la especie*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "**Primer**

Medio: Fallo *extrapetita*; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de un criterio jurisprudencial y en consecuencia falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 99 y siguientes de la Ley 821, sobre Organización Judicial; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación del plazo legal para la interposición de demandas incidentales de un embargo inmobiliario";

Considerando, que en su sexto medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que concluyó solicitando al tribunal *a quo* la inadmisibilidad de la demanda incidental fallada mediante la sentencia impugnada por ser extemporánea y caduca, lo cual fue rechazado sobre la base de que la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en virtud de la cual se inició el procedimiento de ejecución forzosa, no establece un plazo, por lo que pueden ser interpuestas en cualquier momento, olvidando, pues, que ese procedimiento abreviado es especial y se suple del derecho común; que el tribunal no podía permitir la admisibilidad de la demanda incidental propuesta fuera del plazo otorgado por el derecho común, evidenciando con su fallo la incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan de la sentencia impugnada, a saber: a) en fecha 23 de octubre de 2001, The Bank Of Nova Scotia, en calidad de acreedor, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., en calidad de deudor, Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., en calidades de garantes reales, suscribieron un contrato de préstamo; b) en la misma fecha, The Bank Of Nova Scotia, en calidad de acreedor, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., en calidad de deudor, Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., en calidades de garantes reales, suscribieron un contrato de hipoteca en primer rango que afectaba varios inmuebles; c) el 20 de mayo de 2003, The Bank Of Nova Scotia notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, a Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., mediante acto núm. 401-03, instrumentado por Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; c) que en fecha 16 de junio de 2005, Hotel Cabarete Estrella del

Mar, C. por A., notificó a The Bank Of Nova Scotia demanda incidental tendente a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario practicado en su perjuicio, sustentado, en esencia, en que el persiguiente realizó el embargo inmobiliario de que se trata prevaleciéndose de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, cuando el contrato de préstamo con garantía bipotecaria que sirve de título fue suscrito el 23 de octubre de 2001, es decir, previo a la promulgación de la referida ley, con contravención al principio de la irretroactividad de la ley; d) en el curso de dicha demanda, la parte demandada incidental solicitó al juez del embargo declararla inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido; e) el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por caducidad y acogió la demanda incidental, declarando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la alzada para rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte hoy recurrente reflexionó de la manera siguiente: "que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, dicha ley establece en el párrafo de su artículo 148 que: "Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación"; que tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por dicha ley, no existe audiencia preliminar de lectura de pliego de condiciones, sino que esta se verifica el mismo día de la subasta; que al no existir en este procedimiento audiencia para la lectura del pliego de condiciones tampoco le resulta aplicable en la especie el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil relativo a las demandas incidentales en declaración de nulidad, por vicios de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones; que la demanda que nos ocupa va dirigida contra el título que sirve de base a las persecuciones; o

sea, contra el crédito modo (sic) que esta demanda plantea una nulidad por vicios de fondo, la cual también escapa al campo de aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las demandas en nulidad por vicios de fondo pueden ser propuestas en el curso del procedimiento del embargo y antes de la adjudicación, a menos que se trate del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común cuyo artículo 728 establece el plazo en el cual debe ser lanzada, que no es el caso de la especie puesto que, nos encontramos en el procedimiento abreviado de la citada Ley 6186 de Fomento Agrícola, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión en este sentido y sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva";

Considerando, que la decisión ahora impugnada intervino en ocasión a una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; que en esta ley no existen reglas particulares para el planteamiento de cuestiones incidentales cuyo objeto sea, entre otros, alguna nulidad de forma o de fondo del procedimiento que instituye, por lo que se suple de las reglas del derecho común para el embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, pero en estricta relación con la naturaleza que rige el embargo inmobiliario abreviado[27];

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que el cuestionamiento sobre la validez del título ejecutorio en cuya virtud se procede al embargo inmobiliario constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser planteado, a pena de caducidad, en la forma y los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos y, después de la misma, en otros[28]; que en ese mismo tenor, también ha sido juzgado, que las contestaciones surgidas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que atacan el fondo del derecho o el procedimiento en su forma quedan sujetas a las reglas establecidas de manera expresa

27 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 19, de fecha 4 de abril de 2012. B.J. No. 1217.

28 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 82, de fecha 17 de julio de 2013. B.J. No. 1232.

en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, según la categoría de incidente de que se trate[29];

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la lectura del pliego de condiciones, convirtiéndose el mandamiento de pago de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar y si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que por tanto, todas las nulidades que pudieren invocarse deben ser promovidas dentro del plazo previsto por el artículo 729 del mismo texto legal, en razón de que el artículo 728 no resulta aplicable a este tipo de embargo por carecer, como fue dicho previamente, de una audiencia especial para la lectura del pliego de condiciones, lo cual es llevado a cabo el mismo día de la audiencia de venta de pregones;

Considerando, que a mayor abundamiento se debe recordar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, varió el criterio que había mantenido con anterioridad en el sentido de comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada Ley[30], y en la actualidad se inclina por exceptuar la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo en razón de que, a pesar de que en el esquema procesal del embargo inmobiliario abreviado la oportunidad para interponer estas demandas son limitadas si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que

29 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 149, de fecha 31 de enero de 2018. Fallo inédito.

30 op. cit. Sentencia núm. 19, de fecha 4 de abril de 2012.

se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal; que, en ese tenor, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persiguiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; que, por lo tanto, como la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso[31];

Considerando, que en esa virtud, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, en la especie, el incidente en nulidad promovido por la ahora recurrida en su condición de embargada quedaba sujeto al plazo previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el juez del embargo debió proceder a analizar si la demanda cumplía con el contenido de esta normativa para dar solución al medio de inadmisión que el hoy recurrente enarboló ante esa jurisdicción; que al no hacerlo así y, en cambio, establecer de manera errada que la contestación de que se trata podía ser incoada en cualquier etapa del procedimiento y antes de la adjudicación, incurrió en un aplicación errónea de la ley y las disposiciones aplicables al embargo inmobiliario; por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y consecuentemente casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

31 Sentencia Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 1681, del 30 de agosto de 2017. Fallo inédito.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 271-2006-461, dictada el 6 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Cabrera Ruiz.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	Sixto de Aza del Rosario.
Abogados:	Dr. Nazer T. de León Crispín y Dra. Carmen María Díaz Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 50-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen María Díaz, abogada de la parte recurrida, Sixto de Aza del Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado que actúa en representación propia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Nazer T. de León Crispín y Carmen María Díaz Martínez, abogados de la parte recurrida, Sixto de Aza del Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de

esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un recurso de impugnación o *Le Contredit* incoada por Julio César Cabrera Ruiz, contra Sixto de Aza del Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 16 de noviembre de 2009, la sentencia incidental núm. 1006-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada por improcedente, mal fundada, carente de base legal y los motivos expuestos precedentemente; **Segundo**: Condena a la parte demandada señor Julio César Cabrera Ruiz, al pago del presente procedimiento, pero sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado la abogada de la parte demandante"; b) no conforme con dicha decisión, Julio César Cabrera Ruiz interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra la referida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 50-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGER, las conclusiones vertidas por la parte impugnada, el señor SIXTO DE AZA DEL ROSARIO, conforme a la exposición de motivos señalados precedentemente sobre este particular; **SEGUNDO**: DESESTIMA, en cuanto a su contenido, las conclusiones de la parte impugnante, Dr. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ por improcedente, mal fundadas y carentes de soporte legal; **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones contenidas en esta Decisión, y REMITE a los justiciables envueltos en la litis a que se provean en la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, y continúen ante ella dirimiendo los términos del apoderamiento primigenio; **CUARTO**: CONDENA en costas, a la parte impugnante, Dr. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, distrayéndolas en privilegio de los Dres. NAZER TEÓDULO DE LEÓN y CARMEN MARÍA DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio: "**Único:** Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que en la especie se trata de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, sobre la base del contrato de fecha 15 de octubre de 1997, de lo que se infiere que es una acción personal, lo cual fue reconocido por la corte *a qua,* sin embargo, interpreta que el contrato versa sobre el uso y goce del inmueble y que esto constituía un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo cual entendió que podría escogerse el tribunal de la ubicación del objeto litigioso; que con dicha tesis, la corte *a qua* ha desnaturalizado o mal interpretado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en el caso la pretensión fundamental de la demanda no radica en el terreno propiamente hablando, sino la vigencia o no del contrato; que siendo así, el contrato es el objeto de la demanda y el domicilio del demandado original, hoy recurrente, está en La Romana; que de ser las cosas como lo estableció la alzada los tribunales civiles no tendrían competencia puesto que en materia de discusión sobre propiedad inmobiliaria la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, faculta a los tribunales inmobiliarios;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante acto núm. 788-2009, de fecha 26 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, Sixto de Aza del Rosario emplazó a Julio César Cabrera Ruiz, a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, provincia Santa Cruz de El Seibo, a fin de conocer de una demanda en "rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios"; b) que en curso de la instancia el demandado, Julio César Cabrera Ruiz promovió una excepción de incompetencia territorial, aduciendo que su domicilio se encontraba ubicado en La Romana, por tanto el tribunal competente en razón del territorio lo era la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana; c) que dicha excepción fue rechazada por el tribunal de primer grado; d) no conforme con dicha

decisión, Julio César Cabrera Ruiz interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), procediendo la alzada a rechazarlo y a confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* ofreció en la sentencia impugnada, los siguientes motivos: "que se trata originalmente de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios evidentemente es una demanda personal, sin embargo el fundamento a que se contrae dicha acción aun no siendo sobre el derecho de propiedad *strictu sensu*, o sea del derecho real inmobiliario, si se refiere al entorno del mismo en cuanto al arrendamiento es un derecho real inmobiliario accesorio, relativo al uso y goce de la propiedad, vale decir que estamos frente a un desmembramiento del derecho de propiedad; que realmente la vertiente le permite al demandante, escoger entre el tribunal del domicilio del demandado o en el de la ubicación del objeto litigioso; que al decidir Sixto de Aza del Rosario, optar, escogiendo el tribunal donde está ubicado el terreno arrendado, lo hace amparado en la disposición expresa en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en materia mixta; que se entiende materia mixta, aquella en la que concurren las características de personal y real, como acontece en el caso de la especie; que si el demandante, no hubiese seleccionado uno de los tribunales señalados por la ley, entonces sería su acción sancionada con la excepción de incompetencia (*ratione personae vel loci*), y en la forma en que actuó Sixto de Aza del Rosario, es incuestionable, pues se ajustó al dictado de la ley, aún con el rechazo del demandado y que al final obtuvo la anuencia de la cámara apoderada en primer grado, también con justa razón";

Considerando, que conforme el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil: "En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante [ ]. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado"; que en el caso el tribunal competente para conocer de la demanda original debe ser determinado tomando en cuenta la naturaleza de la acción;

Considerando, que la acción original que da lugar a la litis de que se trata es una demanda en "rescisión" del contrato de arrendamiento suscrito en fecha 15 de octubre de 1997, entre Sixto de Aza del Rosario y Julio César Cabrera Ruiz, con abono a daños y perjuicios, bajo el fundamento de haber llegado el término pactado, según acto núm. 788-2009, antes descrito; que con esta acción, como se ha visto, se procura obtener la rescisión del referido contrato de arrendamiento, una indemnización ascendente a RD$10,000,000.00, más el pago de los intereses legales de dicha suma;

Considerando, que sobre esa cuestión ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que toda demanda en disolución de un acto jurídico es, en principio, una acción de carácter personal, pero que no puede negarse que cuando el objeto de la demanda va encaminado, además, a reivindicar para el patrimonio de una persona un derecho que recae sobre una cosa, sea este mobiliario o inmobiliario, la acción adquiere un carácter mixto; que en ese contexto, contrario a lo sostenido por la corte *a qua* en el fallo criticado, la demanda de que se trata evidentemente es de carácter personal, en razón de que su objeto principal es la ruptura del contrato de arrendamiento mediante el cual el hoy recurrente cedió a favor del arrendatario, ahora recurrido, el disfrute de un inmueble durante cierto tiempo y por un precio determinado, y accesoriamente una indemnización, sin perseguir modificación alguna del derecho de propiedad; que, en esa virtud, la acción es competencia del tribunal de domicilio del demandado, en aplicación de los dispuesto por el primer párrafo del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que efectivamente, tal como se ha expresado respecto al asunto relativo a la competencia, la corte *a qua* incurrió en un razonamiento erróneo que implica el vicio denunciado por la parte recurrente en su único medio de casación planteado, por lo que procede acogerlo y casar el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 50-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrida, Sixto de Aza Rosario, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 4 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás, Leonel Melo Guerrero y Licda. María Cristina Grullón Lara.
Recurridos:	Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, institución bancaria organizada y existente bajo las leyes de Canadá, con su oficina principal ubicada en 44 King Street West, Toronto, Canadá, actuando a través de su sucursal con domicilio en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada

por su vicepresidente de banca comercial y corporativa, James Wilson, canadiense, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618521-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2006-454, de fecha 4 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás, María Cristina Grullón Lara y Leonel Melo Guerrero, abogados de la parte recurrente, The Bank of Nova Scotia, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrida, Hotel Cabarete Estrella, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por vicio de fondo incoada por Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. y Horizonte Rojo, S. A., contra The Bank of Nova Scotia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 4 de septiembre de 2006, la sentencia núm. 271-2006-454, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA buena y válida en cuanto a ¡a forma la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario; y, en cuanto al fondo Acoge la misma por los motivos precedentemente expuestos;* ***SEGUNDO****: DECLARA nulo el procedimiento de embargo inmobiliario que, en perjuicio del HOTEL CABARETE ESTRELLA DEL MAR, C. POR A. ARENAS DE CABARETE, C. POR A., HORIZONTE ROJO, S. A. trabó THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK) sobre: 1.- Una porción de terreno que mide 00 hectáreas, 07 áreas, 00 centiáreas, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título 29 (anotación 86) expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 19 de agosto de 1993; 2.- Una porción de terreno que mide: 690 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14 del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 29 (anotación 88), expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A, por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 8 de marzo de 1994; 3- Una porción de terreno que mide 408.93 METROS CUADRADOS. dentro del ámbito de la parcela número 14, del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio*

*y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 29 (anotación 93), expedido a favor de Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A. por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 8 de marzo de 1994; 4.- Una porción de terreno que mide 857.85 METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número 14, del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 29 (anotación 108) expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A, por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 15 de noviembre de 1996; 4.- Una porción de terreno que mide 4500 (cuatro mil quinientos) METROS CUADRADOS dentro del ámbito de la parcela número 11-A-Ref-5, del Distrito Catastral número cinco (5), del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, amparado por el Certificado de Título número 67 (anotación No. 1) expedido a favor de Arenas de Cabarete, C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 9 de mayo de 1997; 6.- Parcela No. 11-A-Ref-7 del Distrito Catastral número cinco (5) del municipio y provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de O hectáreas, cincuenta y seis (56) áreas y dieciséis (16) centiáreas, limitada al norte, por la parcela número 14; al este, por la parcela número 11-A-Ref-8; al sur, carretera Cabarete-Puerto Plata; y al oeste, por la parcela número 11-A-Ref-6; amparada por el Certificado de Título número 71, expedido a favor de Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 7 de marzo de 1996; 7.- Parcela número 11-A-Ref-6 del Distrito Catastral número cinco (5) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, lugar básica, sección Cabarete, con una extensión superficial de: 00 hectáreas, 63 áreas y 07 centiáreas, limitada: al norte, por el Océano Atlántico; al este, por las parcelas números 11-A-Ref-7 y 14; al sur, por la carretera Cabarete-Puerto Plata; y al oeste, por las parcelas números 11-A-Ref-9 y 11-A-Ref-5; amparada 'por el Certificado de Título número 73, expedido a favor de Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata en fecha 11 de mayo de 1998; **SEGUNDO**: prescribir la radiación de su inscripción en el REGISTRO. DE TITULOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA; **TERCERO**: Compensa las Costas por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; **CUARTO**: Declara común y oponible a ARENAS DE CABARETE, C. POR A. y HORIZONTE ROJO, S. A. la sentencia a intervenir en la especie*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de un criterio jurisprudencial y en consecuencia falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 99 y siguientes de la Ley 821, sobre Organización Judicial; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación del plazo legal para la interposición de demandas incidentales de un embargo inmobiliario";

Considerando, que en su quinto medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que concluyó solicitando al tribunal *a quo* la inadmisibilidad de la demanda incidental fallada mediante la sentencia impugnada por ser extemporánea y caduca, lo cual fue rechazado sobre la base de que la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en virtud de la cual se inició el procedimiento de ejecución forzosa, no establece un plazo, por lo que pueden ser interpuestas en cualquier momento, olvidando, pues, que ese procedimiento abreviado es especial y se suple del derecho común; que el tribunal no podía permitir la admisibilidad de la demanda incidental propuesta fuera del plazo otorgado por el derecho común, evidenciando con su fallo la incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que se derivan de la sentencia impugnada, a saber: a) en fecha 23 de octubre de 2001, The Bank Of Nova Scotia, en calidad de acreedor, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., en calidad de deudor, Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., en calidades de garantes reales, suscribieron un contrato de préstamo; b) en la misma fecha, The Bank Of Nova Scotia, en calidad de acreedor, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., en calidad de deudor, Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., en calidades de garantes reales, suscribieron un contrato de hipoteca en primer rango que afectaba varios inmuebles; c) el 20 de mayo de 2003, The Bank Of Nova Scotia notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, a Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., Arenas de Cabarete, C. por A. (ARECA) y Horizontes Rojo, S. A., mediante acto núm. 401-03, instrumentado por Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de

Justicia; c) en fecha 16 de junio de 2005, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., notificó a The Bank Of Nova Scotia demanda incidental tendente a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario practicado en su perjuicio, sustentado, en esencia, en que la parte persiguiente con posterioridad a la notificación del referido mandamiento de pago recibió pagos que implicaban la extinción de sus efectos; d) en el curso de dicha demanda, la parte demandada incidental solicitó al juez del embargo declararla inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido; e) el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por caducidad y acogió la demanda incidental, declarando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la alzada para rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte hoy recurrente reflexionó de la manera siguiente: "que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, dicha ley establece en el párrafo de su artículo 148 que: "Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación"; que tratándose de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por dicha ley, no existe audiencia preliminar de lectura de pliego de condiciones, sino que esta se verifica el mismo día de la subasta; que al no existir en este procedimiento audiencia para la lectura del pliego de condiciones tampoco le resulta aplicable en la especie el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil relativo a las demandas incidentales en declaración de nulidad, por vicios de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones; que la demanda que nos ocupa va dirigida contra el título que sirve de base a las persecuciones; o sea, contra el crédito modo (sic) que esta demanda plantea una nulidad por vicios de fondo, la cual también escapa al campo de aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las demandas en

nulidad por vicios de fondo pueden ser propuestas en el curso del procedimiento del embargo y antes de la adjudicación, a menos que se trate del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común cuyo artículo 728 establece el plazo en el cual debe ser lanzada, que no es el caso de la especie puesto que, nos encontramos en el procedimiento abreviado de la citada Ley 6186 de Fomento Agrícola, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión en este sentido y sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva";

Considerando, que la decisión ahora impugnada intervino en ocasión a una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; que en esta ley no existen reglas particulares para el planteamiento de cuestiones incidentales cuyo objeto sea, entre otros, alguna nulidad de forma o de fondo del procedimiento que instituye, por lo que se suple de las reglas del derecho común para el embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, pero en estricta relación con la naturaleza que rige el embargo inmobiliario abreviado[32];

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que el cuestionamiento sobre la validez del título ejecutorio en cuya virtud se procede al embargo inmobiliario constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser planteado, a pena de caducidad, en la forma y los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos y, después de la misma, en otros[33]; que en ese mismo tenor, también ha sido juzgado, que las contestaciones surgidas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que atacan el fondo del derecho o el procedimiento en su forma quedan sujetas a las reglas establecidas de manera expresa en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, según la categoría de incidente de que se trate[34];

32 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 19, de fecha 4 de abril de 2012. B.J. No. 1217.

33 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 82, de fecha 17 de julio de 2013. B.J. No. 1232.

34 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 149, de fecha 31 de enero de 2018. Fallo inédito.

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la lectura del pliego de condiciones, convirtiéndose el mandamiento de pago de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar y si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que por tanto, todas las nulidades que pudieren invocarse deben ser promovidas dentro del plazo previsto por el artículo 729 del mismo texto legal, en razón de que el artículo 728 no resulta aplicable a este tipo de embargo por carecer, como fue dicho previamente, de una audiencia especial para la lectura del pliego de condiciones, lo cual es llevado a cabo el mismo día de la audiencia de venta de pregones;

Considerando, que a mayor abundamiento se debe recordar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, varió el criterio que había mantenido con anterioridad en el sentido de comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada Ley[35], y en la actualidad se inclina por exceptuar la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente en lo concerniente al punto de partida del plazo otorgado a la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola para proponer medios de nulidad contra el procedimiento de embargo en razón de que, a pesar de que en el esquema procesal del embargo inmobiliario abreviado la oportunidad para interponer estas demandas son limitadas si se compara con el diseño del embargo inmobiliario ordinario regido exclusivamente por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el embargado en el procedimiento abreviado tiene conocimiento de la existencia e inminencia del embargo de sus bienes desde el momento en que se le notifica el mandamiento de pago que se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si no realiza el pago requerido en el plazo legal; que, en ese tenor, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persiguiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada

35 op. cit. Sentencia núm. 19, de fecha 4 de abril de 2012.

también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; que, por lo tanto, como la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso[36];

Considerando, que en esa virtud, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, en la especie, el incidente en nulidad promovido por la ahora recurrida en su condición de embargada quedaba sujeto al plazo previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el juez del embargo debió proceder a analizar si la demanda cumplía con el contenido de esta normativa para dar solución al medio de inadmisión que el hoy recurrente enarboló ante esa jurisdicción; que al no hacerlo así y, en cambio, establecer de manera errada que la contestación de que se trata podía ser incoada en cualquier etapa del procedimiento y antes de la adjudicación, incurrió en un aplicación errónea de la ley y las disposiciones aplicables al embargo inmobiliario; por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y consecuentemente casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 271-2006-454, dictada el 4 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto

36 Sentencia Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 1681, del 30 de agosto de 2017. Fallo inédito.

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A., al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dacu, C. por A.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Miriam L. Estévez Lavandier.
Recurrido:	Bacalar, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Raúl González, Juan Francisco Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dacu, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle

Mustafá Kemal Atatürk núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por José Alfonso Frías Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073357-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1012-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Raúl González, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrida, Bacalar, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen Castillo, Miriam L. Estévez Lavandier y Jonathan A. Peralta Peña, abogados de la parte recurrente, Dacu, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy Liriano Veloz, María Cristina Santana y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrida, Bacalar, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda arbitral en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Bacalar, S. R.L., contra Dacu, C. por A., el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., dictó el 17 de febrero de 2012, el laudo arbitral núm. 1006129, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se DECLARA competente para conocer y decidir el presente caso en arbitraje, con todas las consecuencias legales; **SEGUNDO**: Se ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda arbitral en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios incoada en fecha 25 de junio de 2010 por BACALAR, S. R. L., contra DACU, C. por A.; **TERCERO:** Se ORDENA la Resolución del Contrato de Desarrollo Inmobiliario de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil siete (2007), suscrito entre DACU, C. por A., representada por el señor JOSÉ ALFONSO FRÍAS REYNOSO, y la entidad BACALAR, S. R. L., representada por el señor ÁNGEL LUIS FERNÁNDEZ, cuyas firmas estuvieron legalizadas en la misma fecha por el Licdo. Gustavo Vega Vega, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; por violación del numeral 3) del artículo Cuarto, y por la violación parcial del Párrafo II, literal b) del artículo 3; **CUARTO**: Se ORDENA la Resolución del Contrato de Dación en Pago del 27 de octubre de 2007, también suscrito entre

la entidad DACU, C. por A., representada por el señor JOSÉ ALFONSO FRÍAS REYNOSO, y la entidad BACALAR, S. R. L., representada por el señor ÁNGEL LUIS FERNÁNDEZ, cuyas firmas estuvieron legalizadas en la misma fecha por el Licdo. Gustavo Vega Vega, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; por ser este un contrato complementario y accesorio del Contrato de Desarrollo Inmobiliario y por seguir lo accesorio la suerte de lo principal; **QUINTO**: Como resultado de lo anterior, se ORDENA a BACALAR, S. R. L., la devolución en manos de DACU, C. por A., del precio pagado, ascendente a la suma de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$200,000.00); **SEXTO:** Se CONDENA a DACU, C. por A., al pago de la suma de Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Seis Céntimos (US$59,368.86), a favor de la sociedad BACALAR, S. R. L., por concepto de compensación de daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento descrito en las motivaciones del presente Laudo; **SÉPTIMO**: Se rechazan en los demás aspectos indicados en las conclusiones de las partes; **OCTAVO:** Se CONDENA a DACU, C. por A., al pago de las costas arbitrales y administrativas, así como al pago de los honorarios legales de los abogados de la demandante BACALAR, S. R. L."(sic); b) no conforme con dicha decisión Dacu, C. por A., interpuso formal acción en nulidad contra la resolución en arbitraje antes indicada, mediante acto núm. 900-12, de fecha 9 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelta dicha acción mediante la sentencia civil núm. 1012-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la acción en nulidad contra del laudo arbitral No. 1006129, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., interpuesto por la sociedad DACU, C. POR A., en contra de la sociedad BACALAR, S. R. L., mediante acto No. 900/12, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado*

conforme a las normas que rigen esta materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo, la acción en nulidad, interpuesto por la entidad DACU, C. POR A., por las razones indicadas y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el laudo impugnado;* ***TERCERO****: CONDENA a la entidad DACU, C. POR A., al pago de las costa (sic) a favor y provecho de los abogados Juan F. Puello Herrera, Cindy (sic) M. Liriano Veloz y María Cristina Santana, quienes afirman haberlas avanzado";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación de la ley por falsa interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69, numeral 2 y 10 de la Constitución dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones; **Sexto Medio:** Desnaturalización de escrito. Violación del artículo 1134 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte de su primer medio, segunda parte de su segundo medio, tercera parte de su tercer medio, segunda parte de su cuarto medio y primera parte de su quinto medio, las que se examinan reunidas por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* comete en el considerando 17 de la sentencia impugnada un error grosero, al afirmar que no se aplican las reglas ordinarias del efecto devolutivo y suspensivo de la apelación; en ese sentido, se aprecia que se ha desvirtuado el alcance del artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, toda vez que si bien es cierto que la demanda en nulidad no es un recurso de apelación, su objeto está diseñado para tutelar en cuanto al debido proceso el fondo del laudo, por lo que yerra la corte *a qua* al señalar que "esta acción reviste un régimen jurídico excepcional", pues carecería de sentido poder tener abierta una demanda en nulidad si la corte no puede decidir sobre las causales establecidas en el citado artículo 39, si la corte entiende que con eso realiza o retiene un efecto devolutivo, cuando lo que se le pide es que determine si existen las violaciones que de comprobarse harían anulable el laudo; que la corte *a qua* muestra parcialidad abierta violatoria del debido proceso de ley, toda vez que señala que "en la especie no aplican los efectos de la apelación" con el objeto de justificar no fallar el fondo

de la nulidad, puesto que si bien no podía reformar el laudo, si debía analizar la demanda en nulidad; que la corte *a qua* desnaturalizó la propia esencia de la acción en nulidad de laudo, al reconocer que al no aplicarse las reglas ordinarias del efecto devolutivo y suspensivo de la apelación, no puede decretar la nulidad de un laudo aunque se demuestre que el mismo tiene varias de las causales establecidas en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, desconociendo el indicado texto legal, lo que evidencia una clara desnaturalización de los documentos y del indicado artículo; que la corte *a qua* erradamente ha entendido que al no ser la acción en nulidad de laudo una acción que cuenta con los beneficios de los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación, no podía tocar los puntos de orden público invocados por la exponente; que la corte *a qua* se limitó aproximadamente en tres párrafos de motivaciones propias a fundamentar su fallo, sin evidenciarse cómo los jueces del fondo determinaron que las conclusiones de la demandante en nulidad no podían ser conocidas por no tratarse de una apelación y no beneficiarse de los efectos de la misma;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* esgrimió, entre otras, las siguientes consideraciones: "[ ] la parte accionante fundamenta como agravio en el laudo arbitral impugnada en el sentido de que no fue ponderada la excepción de incompetencia por ella planteada, al declararse el tribunal arbitral competente para conocer de derechos registrados, litigo que versa sobre derechos de propiedad inmobiliaria y por tanto es un tema de competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, y por consecuencia dicho tribunal decidió sobre un asunto de orden público que escapa de su competencia natural, puesto que al tenor del contrato de fecha 5 de octubre del 2007, antes descrito, entró en un estado de indivisión y de copropiedad respecto a dicho inmueble con la sociedad Bacalar, S.R.L.; que en ese sentido esta corte analizará conjuntamente los dos alegatos principales de la recurrente, tanto el referente a la competencia, como el que tiene que ver con la adquisición de la copropiedad del aludido inmueble [ ] la accionante pretende en este grado, que se le reconozca el derecho de copropiedad sobre el inmueble antes señalado, aduciendo que en virtud de los contratos de fecha 5 y 27 de octubre del 2007, adquirió tal derecho, ya que los contratos de venta desde el momento en que se conviene la cosa y el precio aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada, la venta surte todos sus efectos, de acuerdo

al artículo 1583, del Código Civil, sin embargo, los argumentos en que se sustentan la acción en nulidad no se corresponde con el marco procesal del artículo de referencia, puesto que la corte civil actúa como tribunal en el ámbito de su competencia a propósito de la acción en nulidad, por lo que no aplican las reglas ordinarias del efecto devolutivo y suspensivo de la apelación, por tratarse de que esta acción reviste un régimen jurídico excepcional [ ] que si bien es cierto que las litis sobre terrenos registrados envuelven un carácter y naturaleza de orden público, no es menos cierto que en este caso, contrario a lo que alegan los accionantes, no se trata en sí mismo de resolver un conflicto de esa naturaleza, sino que más bien se trata de un asunto que atañe a la resolución tanto del contrato de venta como del contrato de dación en pago y no es que la jurisdicción arbitral *a quo* haya decidido un aspecto que no era susceptible del compromiso arbitral, por tanto se trata de una pretensión improcedente a todas luces [ ] en lo que concierne a la resolución del contrato de participación como del contrato de dación en pago, lo mismo que en lo relativo a los daños y perjuicios que retuvo dicha jurisdicción arbitral se corresponde con el marco normativo vigente, por lo que no se advierte motivo alguno de nulidad [ ] ";

Considerando, que las causales que posibilitan la anulación de un laudo arbitral, se encuentran enumeradas taxativamente en el artículo 39.2 de la Ley núm. 489-08, el cual establece textualmente lo siguiente: "2) El laudo arbitral solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana; b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa; c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo se podrán anular estas últimas; d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho

acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley; e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; f) Que el laudo es contrario al orden público";

Considerando, que ha sido juzgado que la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una acción extraordinaria y limitada por decisión del legislador, concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise íntegramente el fondo de la controversia resuelta por el laudo;

Considerando, que tal y como afirma la corte *a qua* en la decisión impugnada, la acción en nulidad de laudo no comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada, revistiendo un régimen jurídico excepcional; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* no eludió su deber de examinar el fondo de la acción en nulidad de la que estuvo apoderada, ni ha desvirtuado el alcance del artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial ni de la naturaleza acción en nulidad de laudo arbitral; que, en tal sentido, los aspectos examinados carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su primer medio y la tercera parte de su segundo medio, las que se examinan reunidas por su vinculación, la parte recurrente arguye, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ya que la exponente aportó las pruebas que sustentaban su demanda en nulidad por violación al debido proceso y al derecho de defensa, y por violación de la letra f) numeral 2 del indicado artículo 39, y la corte *a qua* señala que el laudo impugnado mediante demanda en nulidad tocó aspectos de orden público, tal como es el derecho de propiedad de bienes registrados; que la corte *a qua* reconoce que existe en el fondo del laudo impugnado una decisión que versó sobre derecho de propiedad de un inmueble, derecho que es de orden público, y sin embargo se limita a decir que no se trata de litis de derechos registrados sino de un simple contrato;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha podido encontrar en qué parte de su decisión la corte *a qua* hace las afirmaciones indicadas por la parte recurrente en los medios examinados, relativas a que "el laudo impugnado tocó aspectos de orden público" ni tampoco que en la motivación consignada la corte *a qua* reconozca que el laudo por ante ella impugnado haya versado sobre derecho de propiedad de inmuebles; que, en consecuencia, los aspectos examinados deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su segundo medio y de la primera parte de su tercer medio, las que se examinan reunidas por su vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, en sus numerales 2 y 10, al no detallar en una sola de sus páginas los documentos que depositaron las partes, y sin hacer mención de uno solo de ellos emitió su decisión; que en la sentencia impugnada se aprecia claramente que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas por la exponente, limitándose a analizar única y exclusivamente los documentos aportados por la ahora parte recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes, razón por la cual su omisión por sí sola no constituye vicio alguno; que, también ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; que, en tal sentido, al carecer de fundamento los aspectos examinados, procede desestimarlos;

Considerando, que en la segunda parte de su tercer medio, y en su cuarto y sexto medios, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente arguye, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los contratos de fechas 5 y 27 de octubre de 2007 al otorgarles un valor que no les correspondía, además de que incurrió en desnaturalización de las conclusiones de las partes; que la corte *a qua* desnaturalizó totalmente los hechos de la demanda en nulidad de laudo arbitral, como se aprecia

en la página 22 numeral 18 de la sentencia impugnada, donde la indicada corte entendió que el laudo arbitral atacado en nulidad decidió asuntos de derechos registrados, cuando señala "es imperioso resolver lo relativo a la propiedad", lo que evidencia que el laudo atacado cuando decide resolver los contratos intervenidos entre las partes, directamente estaba decidiendo sobre un derecho registrado de propiedad inmobiliaria en perjuicio de la exponente; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, por agregar cuestiones no contenidas en el acto de demanda en nulidad, ya que la exponente nunca pidió ni en sus conclusiones principales ni en sus motivaciones que la corte *a qua* revocara el laudo arbitral impugnado en nulidad, limitándose a pedir la nulidad del mismo; sin embargo, la corte *a qua* mal entendió que se le había pedido en virtud del efecto devolutivo, que estatuyera sobre cuestiones puramente del fondo del arbitraje, incurriendo con ello en desnaturalización de las conclusiones de la accionante;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en los alegatos examinados, no se verifica de la afirmación contenida en la sentencia impugnada en el sentido de que "aún cuando el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., decidió la resolución del contrato de participación y el de dación en pago, es imperioso resolver lo relativo a la propiedad sin que ello implique la solución de un litigio sobre derecho registrado que ciertamente tiene carácter y naturaleza de orden público "que la corte *a qua* reconociera que el laudo cuya nulidad fue demandada por ante ella, hubiese decidido sobre "un derecho registrado";

Considerando, que tampoco se verifica que la corte *a qua* desnaturalizara las conclusiones de las partes, en especial la de la actual recurrente en casación, en tanto del examen de la sentencia impugnada no se colige que en ella se afirme que la entonces impugnante en nulidad hubiese solicitado que se revocara el laudo, como se afirma en los alegatos examinados; que de la motivación consignada por la corte *a qua* transcrita en

parte anterior de este fallo, queda claramente evidenciado que ante ese plenario fueron examinados los alegatos principales de la impugnante en nulidad, relativos a la "competencia" y a la "adquisición de la copropiedad del aludido inmueble" dentro del marco permitido a esa jurisdicción en ocasión de su apoderamiento, y conforme a los términos expresados en la respuesta a los primeros alegatos de la parte recurrente examinados por esta Corte de Casación; que, en tal sentido, la corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización alegada en la especie, procediendo desestimar los alegatos de que se trata;

Considerando, que en la segunda parte de su quinto medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* omite explicar "cómo no puede ser una litis sobre derechos registrados una demanda arbitral que pretende rescindir un contrato en participación donde las partes han convenido claramente su aportación y desarrollo de un inmueble, el cual si el contrato es rescindido por efecto conlleva la pérdida de los derechos de Dacu, C. por A., sobre el mismo"; que la corte *a qua* se limita a señalar que "por tanto se trata de una pretensión improcedente a todas luces" olvidándose de adentrase en señalar el por qué un contrato de venta y participación, que es la base para la generación de derechos de propiedad sobre inmuebles registrados, no le quita el derecho de propiedad de la exponente si el mismo es rescindido, resultando manifiesta la falta de motivación de la que adolece la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* válidamente determinó, que las causales invocadas por la actual parte recurrente como sustento de su acción en nulidad de laudo arbitral no concurrían en la especie, ya que la jurisdicción arbitral no había "decidido un aspecto que no era susceptible del compromiso arbitral" como alegaba la entonces impugnante, además de haber consignado la corte *a qua* en la decisión ahora recurrida que la pretensión de la accionante de que se le reconociera un derecho de copropiedad sobre el inmueble en cuestión, derecho que sustentaba en el criterio de que a su juicio le había sido concedido en virtud de los contratos de fechas 5 y 27 de octubre de 2007 intervenidos entre las partes en litis, y cuya resolución fue ordenada por el tribunal arbitral, se apartaba del ámbito de la competencia otorgada a la corte para examinar las acciones en nulidad de laudo dentro del marco procesal determinado

por el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sin incurrir en ello en la omisión aducida en los alegatos examinados;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los últimos alegatos examinados por carecer de fundamento, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dacu, C. por A., contra sentencia civil núm. 1012-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy Liriano Veloz, María Cristina Santana y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena,Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C.
Abogados:	Licdos. Armando Rivera y José Manuel Alburquerque Carbuccia.
Recurrido:	Giovanni Vedovo.
Abogados:	Licdos. Freites Collado, José Luis Taveras y Francisco Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1 respectivamente, con estudio profesional común en la suite 1101, piso XI,

torre Piantini, avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 214-2011, dictada el 16 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Armando Rivera, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Carbuccia, José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste, quienes actúan en su propio nombre y representación.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Freites Collado, por sí y por los Lcdos. José Luis Taveras y Francisco Acevedo, abogados de la parte recurrida, Giovanni Vedovo.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., quienes actúan en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2012, suscrito por los Lcdos. Francisco Acevedo y José Luis Taveras, abogados de la parte recurrida, Giovanni Vedovo.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios incoada por José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., contra Giovanni Vedovo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 30 de diciembre de 2010, el auto núm. 377-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**ÚNICO**: Aprobar el Estado de Costas y Honorarios, a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C., JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y LAURA POLANCO C., por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ORO (RD$74,935.00), cantidad de dinero a ser pagado por el señor GIOVANNI VEDOVO"; b) no conforme con dicha decisión, Giovanni Vedovo interpuso formal recurso de impugnación contra el referido auto, mediante instancia de fecha 20 de octubre de 2011, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 16 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 214-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: Declara el recurso de impugnación de costas y honorarios, interpuesto por GIOVANNI VEDOVO, regular y válido en cuanto a la forma;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes el auto marcado con el No. 377, de fecha 30 del mes de*

diciembre del año 2010, dictado por el Presidente de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; ***TERCERO****: Condenar los LICDOS. ALBURQUERQUE C., JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO y LAURA POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haberlas solicitado los abogados del impugnante".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único medio**: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Falsa y errónea aplicación de los artículos 141 y 130 del Código Civil".

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y horarios, conforme lo establece de manera expresa la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que el presente recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia núm. 2014-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que decidió un recurso de impugnación en contra del auto núm. 377-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dictado por el juez presidente de dicha corte, mediante el cual se aprobó un estado de costas y honorarios a favor de los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., de conformidad con la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988.

Considerando, que, al respecto, es pertinente destacar que de conformidad con el mandato establecido en la parte *in fine* del artículo 11

de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988: "la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario ( )".

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios, ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y por tanto acoge el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*,

sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., contra la sentencia civil núm. 214-2011, dictada el 16 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Luis Taveras y Francisco Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito.
Recurridos:	Vladimir Tapia Mateo, Wascanagarix Tapia, Francisco Antonio Tapia Mateo y compartes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo

piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 319-2009-00016, de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Vladimir Tapia Mateo, Wascanagarix Tapia, Francisco Antonio Tapia Mateo y compartes.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Vladimir Tapia Mateo, Wascanagarix Tapia, Francisco Antonio Tapia Mateo, Génesis Tapia Mateo, Mariani Tapia Mateo, Dilenny Tapia Mateo, Wendy Tapia Mateo, Diosiris Tapia Mateo, Yirandy Tapia Mateo, Franchesca Tapia Mateo y Flérida Tapia Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 29 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 177, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios hecha por los señores VLADIMIR TAPIA, WASCANAGARIX TAPIA, FRANCISCO ANTONIO TAPIA MATEO, GÉNESIS TAPIA MATEO, MARXIANI TAPIA MATEO, DILENNY TAPIA MATEO, WENDY TAPIA MATEO, DIOSIRIS TAPIA MATEO, YIRANDY TAPIA MATEO, FRANCHESCA TAPIA MATEO, y FLERIDA MATEO PÉREZ, esta por sí y en representación del menor ESTUAL TAPIA MATEO, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haberla hecho de acuerdo al derecho; **SEGUNDO**: Rechaza la presente demanda en cuanto al fondo por falta de pruebas que la sustenten y por las razones antes expuestas; **TERCERO**: Condena a la demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ BLANCO y ALEXIS DICLÓ GARABITO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no

conformes con dicha decisión Vladimir Tapia Mateo, Wascanagarix Tapia, Francisco Antonio Tapia Mateo y compartes, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 373-2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2009-00016, de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de septiembre del dos mil ocho (2008), mediante el Acto No. 373/2008, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados de esta misma Corte, actuando a requerimiento de los señores VLADIMIR TAPIA, WASCANAGARIX TAPIA, FRANCISCO ANTONIO TAPIA MATEO, GÉNESIS TAPIA MATEO, MARCIANI TAPIA MATEO, DILENNY TAPIA MATEO, WENDY TAPIA MATEO, DIOSIRIS TAPIA MATEO, YIRANDY TAPIA MATEO, FRANCHESCA TAPIA MATEO y FLÉRIDA MATEO PÉREZ, esta por sí y en representación del menor ESTUAL TAPIA MATEO, por órgano abogado constituido y apoderado especial DR JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, contra la Sentencia Civil No. 177, de fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO**: REVOCA la sentencia recurrida, referida anteriormente, en consecuencia: A) DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente en esta alzada contra la ahora parte recurrida, por haber sido realizada de conformidad con la ley en la materia; B) CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR), al pago de la suma de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (RD$2,000,000.00), dividida equitativamente a favor de los señores BLADIMIR LENIN TAPIA MATEO, GUACANAGARIX TAPIA MATEO, FRANCISCO ANTONIO TAPIA MATEO, JENISIS TAPIA MATEO, MARCIANI TAPIA MATEO, DILENNY TAPIA MATEO, WENDY TAPIA MATEO, DIOSIRIS TAPIA MATEO, YIRANDY TAPIA MATEO, FRANCHESCA TAPIA MATEO, ESTUAL TAPIA MATEO (representado por su madre) y FLÉRIDA MATEO PÉREZ, parte recurrente, por como justa*

indemnización de los daños y perjuicios sufridos por ellos por la muerte del señor FRANCISCO ANTONIO TAPIA DÍAZ, padre de los primeros y esposo de la última, como consecuencia del hecho en cuestión, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo del referido recurso; ***TERCERO****: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por los motivos expuestos;* ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A, (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte".*

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta corte ha podido establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Vladimir Tapia, Wascanarix Tapia, Francisco Antonio Tapia Mateo, Génesis Tapia Mateo, Marxiani Tapia Mateo, Dilenny Tapia Mateo, Wendy Tapia Mateo, Diosiris Tapia Mateo, Yirandy Tapia Mateo, Franchesca Tapia Mateo y Flérida Mateo Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) por la muerte del señor Francisco Antonio Tapia Díaz, a causa de quemadura de electricidad; b) Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual rechazó la demanda mediante decisión núm. 177, de fecha 29 de agosto de 2008; c) que mediante acto núm. 373/2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Vladimir Tapia, Wascanarix Tapia, Francisco Antonio Tapia Mateo, Génesis Tapia Mateo, Marxiani Tapia Mateo, Dilenny Tapia Mateo, Wendy Tapia Mateo, Diosiris Tapia Mateo, Yirandy Tapia Mateo, Franchesca Tapia Mateo y Flérida Mateo Pérez, recurrieron en apelación la indicada decisión; d) que con motivo del indicado recurso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2009-0016, de fecha 26 e febrero de 2009, cuyo dispositivo acoge el recurso de apelación y revoca la sentencia recurrida, condenando al hoy recurrente

al pago de la suma de RD$2,000,000.00, a favor de los hoy recurrido, decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) Que en virtud de los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones de los testigos presentados, referidos anteriormente, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) Que en fecha veinte (20) de febrero del dos mil ocho (2008), aproximadamente a las tres y media de la tarde (3:30 P. M.), en la calle Duarte esquina Mella de la ciudad y municipio de Vallejuelo, de esta provincia, el señor Francisco Antonio Tapia Díaz, aprovechando que no había energía eléctrica, comenzó a recoger un cable eléctrico que pasaba dentro de unos árboles que estaban en el patio de la casa donde él tenía una sastrería que representaba un peligro para las personas que transitaban por el lugar, especialmente niños, a fin de evitar un accidente, y al acudir en varias ocasiones EDESUR para que corrigiera la situación, sin que le hiciera caso, pero en ese momento llegó la energía eléctrica; b) que el cable eléctrico, cuyo participación activa provocó el daño especificado más adelante era propiedad de la empresa EDESUR, parte recurrente, es decir, dicha empresa era el guardián de la referida cosa inanimada al momento del hecho; c) que como consecuencia del referido hecho falleció, a causa de quemadura de electricidad, el señor Francisco Antonio Tapia Díaz; d) que la recurrente Flérida Mateo Pérez era la esposa del señor Francisco Antonio Tapia Díaz, quien era además el padre de los recurrentes Bladimir Lenin Tapia Mateo, Guacanagarix Tapia Mateo, Francisco Antonio Tapia Mateo, Jenisis Tapia Mateo, Marciani Tapia Mateo, Dilenny Tapia Mateo, Wendy Tapia Mateo, Diosiris Tapia Mateo, Yirandy Tapia Mateo, Franchesca Tapia Mateo y Estual Tapia Mateo. ( ) Que para que exista responsabilidad civil es necesario estén reunidos los tres requisitos o elementos constitutivos siguientes: a) una falta cometida por el demandando; b) un perjuicio sufrido por el demandante; y c) una relación de causa a efecto (vinculo de causalidad) entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado. Que ha sido juzgado en varias ocasiones por la Suprema Corte de Justicia que la muerte de un hijo, un padre o un esposo, produce necesariamente una aflicción, un dolor, por ende un daño, a sus padres, hijos y esposos, quienes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin necesidad de aportar las pruebas de los daños morales que les ha producido la muerte de su pariente, puesto

que para ellos el daño se presume. Que la responsabilidad civil a causa de las cosas inanimadas se encuentra dominada en la República Dominicana por grandes principios, tales como: 1) "Que el Art. 1384, párr. 1ro. del Código Civil establece una presunción que sólo puede destruirse probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; 2) Que se aplica tanto a las cosas muebles como a las cosas inmueble, con la excepción prevista en el artículo 1386 del Código Civil; 3) Que el guardián de la cosa es responsable ya sea cuando la cosa esté directamente bajo su guarda o cuando esté en manos de un empleado de él; 4) Que la presunción de responsabilidad encuentra su fundamento legal en la última parte del artículo 1384, que no les permite ni a los amos y comitentes, ni al guardián liberarse de la presunción que pesa sobre ellos probando que no han cometido falta; 5) Que el propietario de la cosa inanimada se presume guardián hasta prueba en contrario; 6) Que el guardián de la cosa inanimada es la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del daño; 7) Que para aplicación del artículo 1384, Párr. 1ro del Código de Civil no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que esa intervención sea activa ( ). Que si bien es cierto que en el caso en cuestión el señor Francisco Antonio Tapia Díaz, incurrió en una falta al hacer contacto con un cable de electricidad, aprovechando que no había energía eléctrico, sin tener el conocimiento o la protección necesaria para evitar un accidente en caso llegara la misma en cualquier momento, como al efecto ocurrió, no es menos cierto que su falta, no es la causante exclusivamente del accidente, puesto que si el cable no hubiese estado en lugar que no ofreciera peligro para las personas, o si habiéndose reportado previamente la situación anómala, como lo han declarado los testigos, las personas autorizadas de EDESUR la hubieran corregido a tiempo, ese señor no había tenido la necesidad de tratar de evitar que unos niños u otras personas resultaran lesionadas con ese cable";

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: "Que en el caso en cuestión han quedado probado todos los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad civil, conforme se ha explicado anteriormente: a) la falta (presumida) cometida por la parte demandada (recurrida en apelación), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) por la participación activa de una cosa inanimada de su propiedad (un cable del tendido eléctrico;

b) el perjuicio sufrido por los demandantes (recurrentes en apelación), los señores Bladimir Lenin Tapia Mateo, Guacanagarix Tapia Mateo, Francisco Antonio Tapia Mateo, Jenisis Tapia Mateo, Marciani Tapia Mateo, Dilenny Tapia Mateo, Wendy Tapia Mateo, Diosiris Tapia Mateo, Yirandy Tapia Mateo, Franchesca Tapia Mateo, Estual Tapia Mateo (representado por su madre) y Flérida Mateo Pérez, consistente en la muerte del señor Francisco Antonio Tapia Díaz, padre de los primeros y esposo de la última; c) la relación de causa a efecto (vínculo causalidad) entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado, en razón de que la muerte del señor Francisco Antonio Tapia Díaz son consecuencias directas de la electrocución por el contacto que hizo con el cable del tendido eléctrico propiedad de EDESUR, el cual no estaba en el lugar que debía estar para evitar daños a las personas y las propiedades. ( ) Que en su escrito justificativo de conclusiones, así como en la audiencia celebrada, la parte recurrente alega en síntesis que no ha sido probado debidamente que el señor Francisco Antonio Tapia Díaz haya fallecido como consecuencia de electrocución, tomando como base dos situaciones, la primera en que supuestamente la misma parte reclamante ha alegado que el cable que tocó dicho señor era neutro, concluyendo en ese sentido (al igual que la sentencia de primer grado) que el cable neutro no conduce electricidad, y en segundo lugar que el médico no es determinante al determinar la causa de la muerte de dicho señor. Sin embargo, en esta corte fue debidamente probado, mediante las declaraciones testimoniales y documentos referidos anteriormente, qfue dicho señor murió por electrocución al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de EDESUR, por ende, independientemente de su naturaleza en principio, es un hecho establecido por este Corte que al momento en que el referido señor hizo contacto que ese cable, éste estaba conduciendo energía eléctrica capaz de provocar los daños que ocasionó, contrario a lo expresado en la sentencia de primer grado; de igual forma, las causas de muerte del mencionado señor fue determinada por un médico y las mismas no son contradictorias entre sí. Que, en ese sentido cabe aclarar que, además de los actos procesales cursados en la litis de que se trata, el único documento presentado por la parte recurrente fue un informe elaborado por la Gerencia de Redes, sector San Juan, Subestación Las Matas, sin fecha (aunque en él expresa que el levantamiento para el elaboración del mismo se realizó se realizó en fecha 21 de febrero del 2008), que es un documento elaborado por la

propia parte recurrente, por intermedio de personas que trabajan bajo su dependencia, lo que hace es corroborar las declaraciones testimoniales ante esta Corte en el sentido de que el señor Francisco Antonio Tapia Díaz se "electrocutó" contrario a lo alegado por dicha parte, puedes el mismo expresa que "el accidente se produjo cuando el señor Francisco se disponía a reconectar un servicio eléctrico que había sido cortado por falta de pago, para esto procedió a subirse en un árbol y al hacer contacto con los cables recibió la descarga eléctrica lanzándolo al suelo y cayendo encima de una empalizada muriendo minutos después". Bajo ningún otro medio dicha parte probó debidamente que a dicho señor se le había suspendido la energía eléctrica, ni siquiera con documentos elaborados por EDESUR, además que los testigos declararon que era lo que estaba haciendo el mismo ( )";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a los Art. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia: a) que la corte *a qua* no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, pues nunca la recurrente ha puesto en duda el fallecimiento de Francisco Antonio Tapia Díaz, sino que se debió establecer sin dejar dudas al respecto, la causa de la muerte a través de una autopsia, la cual determinaría las causas reales del fallecimiento; b) que en el presente caso no se trata de negar la existencia de un fallecimiento, sino que la causa esgrimida es la que los recurrentes han pretendido atribuir a la recurrida, de lo que no hay pruebas, tanto como resultante de una autopsia o necropsia, o de que el cable o conductor que produjo el supuesto accidente, lo fue un cable neutro; c) que el fallecimiento del señor Francisco Antonio Tapia Díaz, sin duda es una pena y verdadera tragedia, no solo para sus hijos y esposa, sino también para cualquier ser humano que lo conociera, pero es evidente que los hechos descritos por los demandantes en su acto introductivo de demanda es totalmente diferente al panorama planteado

por la corte actuante, lo cual constituye una verdadera desnaturalización de los hechos partiendo de las consideraciones de los hechos esgrimido por los demandantes en su demanda; d) que el recurso de apelación fue interpuesto para examinar los aspectos contradictorios de la sentencia de primer grado, la cual señaló que el accidente fue producido del contacto de un cable neutro, y en función de estos criterios poder establecer la responsabilidad, además del hecho cierto de que el cable neutro es un estabilizador de voltaje y el mismo no conduce electricidad, por lo cual resulta imposible que este cable haya producido el supuesto shock eléctrico; e) que la corte *a qua,* además de no observar el hecho de que en el expediente no existe un certificado médico legal expedido por un médico legista que haya participado en el levantamiento del cadáver, por lo que su valoración debió hacerla mediante la autopsia o la necropsia al cadáver, lo que nunca ocurrió, sino que el certificado fue expedido en virtud de las declaraciones ofrecidas por su hija y no consta que esta sea médico legista; f) que como se ha establecido, la corte ha considerado que la muerte puede establecerse por cualquier vía, pero como se ha dicho la causa no, y en el caso de la especie se puede comprobar que en el expediente no existe certificado alguno que fuere expedido por médico legista y el acta de defunción, es el producto de las declaraciones emitidas por su hija Dilenny Tapia Mateo, por ante el Oficial Civil, lo que debió conducir a la corte a realizar una valoración de los documentos y circunstancia que dieron originen a la demanda, ya que no hay elemento coincidente entre el hecho por el cual se reclama y los documentos que justifiquen hacer responsable de un hecho a la recurrente; g) que Edesur, no es la culpable del fallecimiento de Francisco Antonio Tapia Díaz, pues el supuesto cable que ocasionó el daño, según lo expresan los demandantes era un cable neutro, por consiguiente no transmite electricidad; h) que además las causa de la muerte del señor Francisco Antonio Tapia Díaz, no fue establecida por un médico legista, razón por la cual en dicho expediente no existe prueba alguna que establezca la causa que origino dicha muerte, al no presentar autopsia ni necropsia practicada al cadáver y en consecuencia debieron probar lo contrario a lo que establece la ley, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil y probar que verdaderamente la muerte de dicho señor se debió a un shock eléctrico, por lo que es evidente que el certificado expedido por el médico del hospital, no tiene ningún valor probatorio; i) que la sentencia recurrida no hace

ponderación de los documentos sometidos al debate por la recurrida, por lo que con esta actuación el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente falta de base legal; h) que como se puede apreciar del acto núm. 82/2008, de fecha 13 de marzo de 2008, contentivo de la demanda, así como en todos los demás actos procesales inclusive el acto núm. 373/2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, que contiene el recurso de apelación, no hay constancia de los demandantes haber solicitado a la corte actuante la corrección de las generales de los demandantes, por lo que en ese tenor bien pudo la corte haber excluido de la demanda a los citados demandantes, ya que al decidir sobre el particular, se ha extralimitado en sus atribuciones, fallando ultra-petita;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384, del Código Civil, que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad, hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que la crítica fundamental hecha por la parte recurrente en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, está sustentada en que la causa de la muerte del señor Francisco Antonio Tapia Díaz, no fue determinada a través de una autopsia, ni por un médico legista, que el acta de defunción levantada es producto de las declaraciones emitidas por la hija del occiso ante el oficial civil y que no es culpable, puesto que el cable que ocasionó el daño era un cable neutro que no transmite electricidad, por lo tanto no existe prueba alguna que establezca la causa original de dicha muerte; que al respecto, el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980 dispone que "Será obligatoria la práctica de la autopsia judicial en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida en cualquier de las circunstancias siguientes: a)

Cuando existan indicios o sospechas de que haya sido provocada por medios criminales; b) Por alguna forma de violencia criminal; c) Repentina o inesperadamente, disfrutando la persona de relativa o aparente buena salud; d) si la persona estuviera en prisión. e) Cuando proviniere de un aborto o de un parto prematuro; f) Si fuere por suicidio o sospecha de tal; g) En toda otra especie, que sea procedente a juicio del Procurador Fiscal o quien haga a sus veces durante la instrucción del proceso"; que, no figura en la sentencia impugnada que el señor Francisco Antonio Tapia Díaz, haya sufrido de alguna enfermedad o estado patológico que pudiera desencadenar su muerte por lo que pudiera considerarse repentina e inesperada al aparentar gozar de buena salud, situación que configura el supuesto de hecho previsto en el literal c) del citado artículo 1 de la Ley de Autopsia Judicial; que no es cierto que aun en estas circunstancias la realización de la autopsia tenga un carácter obligatorio a fin de establecer la causa de su muerte en el curso de un procedimiento civil como el de la especie, por lo que al establecer el carácter obligatorio de la autopsia judicial en los casos citados, dicha Ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se constata, que la corte *a qua* para acreditar la ocurrencia de los hechos hizo acopio de las piezas depositadas por las partes, especialmente del extracto de acta de defunción de fecha 3 de marzo de 2008, expedida por el Oficial del Estado Civil del municipio de Vallejuelo, donde hace constar: "que en fecha veinte (20) de febrero del dos mil ocho (2008), siendo las 3:34 horas de la tarde falleció en dicha ciudad el señor Francisco Antonio Tapia Díaz, a causa de "Schock Eléctrico, Infarto Miocardio"; además estableció como buenas y válidas las declaraciones vertidas por los recurrentes Flérida Mateo Pérez y Guacanagarix Tapia Mateo, así como la de los testigos Julita Martínez y Yajaira Medina Ramírez, siendo oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales y que los jueces son soberanos en la apreciación de dichas pruebas, y es a partir de estos

que el tribunal pudo establecerse de manera fehaciente que la muerte de Francisco Antonio Tapia Díaz, se debió a una electrocución al hacer contacto con un cable eléctrico, propiedad de Edesur;

Considerando, en ese mismo orden de ideas cabe resaltar, que el acta de defunción expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, ha sido jurisprudencialmente reconocida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como una prueba idónea para demostrar la muerte y sus causas en este tipo de demandas civiles[37], por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer en el caso concreto, que el señor Francisco Antonio Tapia Díaz, falleció por la causa que en dicho documento se indica, que en el caso fue schok eléctrico, infarto miocardio, tal como fue establecido, en consonancia con los demás elementos de juicio sometidos al proceso, sin necesidad de recurrir a la aludida autopsia judicial señalada por la parte recurrente, de ahí que resultan infundados sus argumentos respecto a que no existe prueba que establezca la causa que originaron la muerte;

Considerando, que como se puede verificar de la sentencia, la corte *a qua* aplicó el criterio jurisprudencial constante[38] , de que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad, al haber establecido que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al ocurrir el hecho en la calle Duarte esquina Mella de la ciudad y municipio Vallejuelo, a causa de quemadura de electricidad, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que al concluir del modo anterior la corte *a qua* no incurrió ni en desnaturalización de los hechos, ni de los elementos de prueba, las cuales valoró en su conjunto para retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en su calidad de guardiana

37 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia num. 448, del 18 de mayo del 2016.

38 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ.

de las redes eléctricas, cuya participación anormal produjo el accidente que provocó los daños cuya reparación originó la litis de que se trata;

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como de las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene motivos suficientes y ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo por tanto en los vicios de falta de base legal que ha sido denunciado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de la parte recurrente de que la corte *a qua* falló *ultra-petita*, puesto que no hay constancia de que las partes recurridas y demandantes original hayan solicitado la corrección de sus generales, se desestiman, por cuanto se trata de la simple corrección de un error puramente material de los nombres correctos de las partes que no surtió ninguna influencia sobre la suerte del litigio, por lo tanto no justifica la casación de la referida sentencia;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente

caso, conforme las consideraciones precedentemente indicadas, razones por las que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 319-2009-00016, de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas, a favor del Dr. José Franklin Zabala J., y la Lcda. Rosanny de los Santos, abogado de las partes recurridas quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM.33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teodoro Calvo Salvador, Carmen Esterlina Bonilla y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Marcelino García N.
Recurridos:	Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Calvo Salvador, Carmen Esterlina Bonilla y Evelin Altagracia Quiroz, dominicanos mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0161475-8, 001-0161027-7 y 001-12933889-0 (sic) respectivamente, domiciliados y residentes los dos primero en la calle Gustavo Mejía Ricart,

del ensanche Quisqueya de esta ciudad y la última en la casa núm. 37, de la calle Interior H, del ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 160-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrida, Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Elías Ozuna Mora, Celcia Ozuna Mora y Nilda Ozuna Mora.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., abogado de la parte recurrente, Teodoro Calvo Salvador, Carmen Esterlina Bonilla y Evelin Altagracia Quiroz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrida, Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Elías Ozuna Mora, Celcia Ozuna Mora y Nilda Ozuna Mora.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Elías Ozuna Mora, Celcia Ozuna Mora y Nilda Ozuna Mora, contra Carmen Esterlina Bonilla y Evelin Altagracia Quiroz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 954, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señoras CARMEN ESTERLINA BONILLA y EVELIN QUIROZ, por falta de concluir, no obstante citación; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE la demanda en Lanzamiento de Lugar incoada por los señores SIGFRIDO OZUNA MORA, ÁNGELA MARÍA MORA CABRERA, ELÍAS OZUNA MORA, CELCIA OZUNA MORA y NILDA OZUNA MORA, en contra de las señoras CARMEN ESTERLINA BONILLA y EVELIN QUIROZ, mediante el Acto No. 1429/2006, de fecha 12 de Septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, ORDENA el lanzamiento de las señoras CARMEN ESTERLINA BONILLA y EVELIN QUIROZ, y de cualesquiera persona que, a cualquier título, se encuentre ocupando la casa ubicada en la calle Interior H No. 37 (antigua casa No. 4), del ensanche Espaillat, Distrito Nacional, propiedad de los demandantes, señores SIGFRIDO OZUNA MORA, ÁNGELA MARÍA MORA CABRERA, ELÍAS OZUNA MORA, CELCIA OZUNA MORA y NILDA OZUNA MORA; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada, señoras CARMEN ESTERLINA BONILLA

y EVELIN QUIROZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JUAN ESTEBAN UBIERA, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial Santiago de la Cruz Rincón, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Carmen Esterlina Bonilla y Evelin Altagracia Quiroz interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 415, de fecha 14 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 160-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por las SRAS. CARMEN ESTERLINA BONILLA y EVELYN ALTAGRACIA QUIROZ contra la sentencia civil No. 954, relativa al expediente No. 034-2006-744, de fecha cinco (5) de diciembre de 2006, emitida por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las pautas procedimentales que rigen la materia y en tiempo hábil; **SEGUNDO**: RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia de primer grado; **TERCERO**: CONDENA las SRAS. CARMEN ESTERLINA BONILLA y EVELYN ALTAGRACIA QUIROZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de su importe a favor del Dr. Juan Esteban Ubiera, quien afirma haberlas avanzado".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación de los artículos 1673 y falta de ponderación del Código Civil Dominicano; **Segundo medio**: Falta de base legal; **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos".

Considerando, que previo a examinar los méritos de los medios precedentemente enunciados, procede valorar la solicitud hecha por la parte recurrida mediante instancia de fecha 17 de noviembre de 2015, en el sentido de que sean fusionados los expedientes núms. 2010-2050 y 2011-1398, por tratarse de las mismas partes y el mismo objeto.

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2011-1398, fue decidido mediante sentencia núm. 955, dictada por esta sala en fecha 29 de junio de 2018, por lo que la fusión solicitada resulta improcedente y se desestima.

Considerando, que una vez resuelta la solicitud de fusión, es preciso señalar que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 1 de septiembre de 1964, Facundo Ozuna Javier le compró al Ayuntamiento del Distrito Nacional, un inmueble marcado con el núm. 4 de la calle Pabellón, ensanche Espaillat, Distrito Nacional; b) que Facundo Ozuna Javier y Ángela María Mora, contrajeron matrimonio en fecha 10 de noviembre de 1966, procreando durante su unión matrimonial cuatro hijos que llevan por nombre Nilda, Celcia, Elías y Sigfrido; c) que Facundo Ozuna Javier falleció en fecha 16 de marzo de 1980, conforme acta de defunción expedida al efecto; d) que en fecha 19 de marzo de 1981, Ángela María Mora Cabrera y Teodoro Salvador, suscribieron un "contrato de venta con pacto de retro", mediante el cual la primera vendió al segundo una casa de concreto techada de hormigón armado y sus anexidades, ubicada en la calle Interior "H" núm. 37, del ensanche Espaillat; e) que en el ordinal segundo del referido contrato se establece que Ángela María Mora Cabrera, justificó su derecho de propiedad sobre el inmueble vendido en virtud del contrato bajo firma privada de partición amigable, entre los herederos del difunto Facundo Ozuna Javier, en calidad de esposa de este y madre y tutora de los menores y Nilda, Elías, Sigfrido y Celcia; f) que mediante sentencia núm. 479, de fecha 8 de julio de 2009, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 19 de marzo de 1981, suscrito entre Ángela María Mora Cabrera y Teodoro Salvador; g) que Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Elías Ozuna Mora, Celcia

Ozuna Mora y Nilda Ozuna Mora, incoaron una demanda en lanzamiento de lugar en contra de Carmen Esterlina Bonilla y Evelyn Quiroz (ocupantes del inmueble), a fin de que fueran desalojadas de la vivienda ubicada en la calle Interior "H" núm. 37, del ensanche Espaillat, Distrito Nacional, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 954, de fecha 5 de diciembre de 2006; h) que contra dicho fallo, Carmen Esterlina Bonilla y Evelyn Altagracia Quiroz, incoaron un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 160-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que se advierte, ciertamente, que la Sra. Ángela María Mora Cabrera, esposa del finado Facundo Ozuna y madre de los Sres. Nilda, Celcia, Elías y Sigfrido Ozuna Mora, vendió la casa de concreto techada de hormigón armado y sus anexidades, situada en la calle Interior "H" No. 37 del ensanche Espaillat al Sr. Teodoro Salvador, en fecha diecinueve (19) de marzo de 1981; que esa vivienda había sido adquirida por su esposo del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 1ro. de septiembre de 1964 y al momento de la enajenación, sus hijos, Nilda, Celcia, Elías y Sigfrido Ozuna Mora, eran aún menores de edad; que los artículos 398 y 390 del Código Civil, este último modificado por la Ley 452 del 1ro. de mayo de 1941, consignan con toda claridad que "el padre es, durante el matrimonio, el administrador de los bienes personales de sus hijos menores. Es responsable de la propiedad y rentas de aquellos bienes cuyo usufructo no tiene, y solamente de la propiedad en aquellos en que se lo concede la ley"; que "después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente"; que igualmente el art. 450 del mismo código expresa: "el tutor velará por la persona del menor y la representará en todos los negocios civiles. Administrará sus bienes como un buen padre de familia, y responderá de los daños y perjuicios que de su mala gestión pudiesen sobrevenir. No puede comprar los bienes del menor ni tomarlos en arrendamiento, a no ser que el consejo de familia

haya autorizado al pro-tutor a arrendarlos ( )"; que en la especie no ha quedado demostrado que aun cuando la Sra. Ángela María Mora Cabrera en el contrato de venta del diecinueve (19) de marzo de 1981, actuara en calidad de madre y tutora de los entonces menores Nilda, Celcia, Elías y Sigfrido Ozuna Mora, haya sido autorizada por el consejo de familia para realizar la venta del inmueble; que en consecuencia, la indicada señora, en su calidad de cónyuge supérstite, solo era dueña del 50% de los bienes fomentados en comunidad con el finado, no así del restante 50%, que evidentemente seguía siendo propiedad de los herederos del Sr. Facundo Ozuna; que resulta de todo lo anterior que, tal y como lo declaró la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su sentencia No. 479 del ocho (8) de julio de 2009, la venta realizada a través del contrato fechado diecinueve (19) de marzo de 1981 es irregular e inválida; que siendo esto así procede, al igual que como lo estableció el primer juez, en razón de que las ocupantes del inmueble en cuestión no tienen calidad para ello, ordenar el correspondiente desalojo, lo que implica la confirmación, en todas sus partes, de la sentencia impugnada".

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se pondera en primer orden en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que la sentencia impugnada adolece de motivos pertinentes y se limita por el contrario a dar motivos impropios e inoperantes que no permiten a la Suprema Corte de Justicia, reconocer si los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, careciendo esta de una exposición completa de los hechos.

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* estableció que la venta realizada a través del contrato de fecha 19 de marzo de 1981, era irregular e inválida, por no haberse demostrado que Ángela María Mora Cabrera, aun cuando actuara en el contrato en calidad de madre y tutora de los entonces menores Sigfrido Ozuna Mora, Elías Ozuna Mora, Celcia Ozuna Mora y Nilda Ozuna Mora, contara con autorización del consejo de familia para proceder a la venta, sin analizar la alzada si esa situación había quedado subsanada con motivo de la mayoría de edad adquirida por los hijos menores de la vendedora o si estos una vez alcanzaron la mayoría de edad invocaron la

nulidad de la venta dentro del plazo correspondiente, elemento fundamental a analizar para determinar si las pretensiones de los demandantes en lanzamiento de lugar son procedentes o no; que tal y como señala la parte recurrente en el medio examinado, en el fallo impugnado no se exponen motivos pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por la corte *a qua* respecto a que la venta a favor de Teodoro Calvo Salvador, era irregular e inválida, estableciendo en base a dicha afirmación que las ocupantes del inmueble vendido no tenían calidad para ello.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* no hizo una correcta aplicación del derecho al inobservar algunas consideraciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, es preciso señalar que del sistema de gestión de expedientes asignados a esta jurisdicción, se ha podido establecer lo siguiente: a) que mediante acto núm. 1348-2007, de fecha 15 de agosto de 2007, del ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ángela María Mora Cabrera, Sigfrido Ozuna Mora, Elías Ozuna Mora, Celcia Ozuna Mora y Nilda Ozuna Mora, demandaron la nulidad del contrato de venta de fecha 19 de marzo de 1981, suscrito entre Ángela María Mora Cabrera y Teodoro Calvo Salvador; b) que la indicada demanda en nulidad fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00479, de fecha 8 de julio de 2009; c) que contra dicho dallo, Teodoro Calvo Salvador interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 329-2010, de fecha 4 de junio de 2010, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en nulidad de contrato de venta, comprobando la alzada que "la omisión o vicio que afectaba el contrato de venta había quedado subsanada tomando en cuenta que luego de la mayoría de edad obtenida por los co-recurridos, estos tenían un plazo para invocar la nulidad del acto, lo que no se hizo, toda vez que la instancia en nulidad fue aperturada en el año 2007; d) que contra la sentencia de la corte, Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Celcia Ozuna Mora, Nilda Ozuna Mora y Elías Ozuna Mora, interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 955, de fecha 29 de junio de 2018.

Considerando, que de lo establecido anteriormente se advierte, que la sentencia objeto del presente recurso de casación confirmó la sentencia de primer grado que había ordenado el lanzamiento de las co-recurrentes en casación, Carmen Esterlina Bonilla y Evelyn Quiroz, de la casa ubicada en la calle Interior H, núm. 7 (antigua casa núm. 4), del ensanche Espaillat, del Distrito Nacional, por entender que el contrato de venta que amparaba la ocupación de estas era irregular e inválido; que, sin embargo, tal y como se ha establecido precedentemente, mediante sentencia núm. 329-2010, de fecha 4 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se rechazó la demanda en nulidad del contrato de venta en cuestión, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido rechazado el recurso de casación interpuesto en su contra por Sigfrido Ozuna Mora, Ángela María Mora Cabrera, Celcia Ozuna Mora, Nilda Ozuna Mora y Elías Ozuna Mora, conforme consta en la sentencia núm. 955, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuestión que deberá ser valorada y tomada en cuenta por la corte de envío al momento de juzgar la procedencia del recurso y de la demanda en lanzamiento de lugar.

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos o de base legal, las costas podrán ser compensadas, al tenor del numeral 3, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 160-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael A. de Soto Reyes, Nilza María de los Ángeles de Soto de Echevarría y compartes.
Abogados:	Dr. Harny Acosta Pérez y Lic. Apolinar A. Gutiérrez P.
Recurrido:	Luis Amadeo Julián Rivero.
Abogados:	Lic. Daniel E. Fernández, Dres. Carlos José Rodríguez G. y José Gabriel Botello Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. de Soto Reyes, Nilza María de los Ángeles de Soto de Echevarría, Fidelina Altagracia de Soto Hernández, Manuel Arquímedes de Soto Núñez, Cornelia de Soto Julián Vda. Valdez, Orfelina Isaura de Soto Rivera, Compañía Familia Soto Peguero, S. A. (FASOPE), Carmen Luisa Valdez de Miranda, Miguel Oscar

Valdez Rosa, Fidelina de Soto de Julián Vda. Valdez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 227-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Harny Acosta Pérez, por sí y por el Lcdo. Apolinar A. Gutiérrez P., abogados de la parte recurrente, Rafael A. de Soto Reyes, Nilza María de los Ángeles de Soto de Echevarría, Fidelina Altagracia de Soto Hernández, Manuel Arquímedes de Soto Núñez, Cornelia de Soto Julián Vda. Valdez, Orfelina Isaura de Soto Rivera, Compañía Familia Soto Peguero, S. A. (FASOPE), Carmen Luisa Valdez de Miranda, Miguel Oscar Valdez Rosa, Fidelina de Soto de Julián Vda. Valdez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel E. Fernández, por sí y por los Dres. Carlos José Rodríguez G. y José Gabriel Botello Valdez, abogados de la parte recurrida, Luis Amadeo Julián Rivero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Apolinar A. Gutiérrez P., abogados de la parte recurrente, Granja Carolina, C. por A., el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Carlos José Rodríguez G. y José Gabriel Botello Valdez, abogados de la parte recurrida, Luis Amadeo Julián Rivero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por Nilsa María de los Ángeles de Soto Reyes y Rafael Arquímedes de Soto Reyes, contra Luis Amadeo Julián Rivero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de enero de 2008, la sentencia núm. 17-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión de contrato interpuesta por los señores NILZA MARIA DE LOS ANGELES DE SOTO REYES y RAFAEL ARQUIMEDES DE SOTO REYES, mediante acto No. 913-2006, de fecha 28 de octubre del 2006, del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos"; b) no conforme con dicha decisión, Banco Intercontinental, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 444-08, de fecha 22 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 227-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICANDO como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y de conformidad a los modismos sancionados al efecto; **SEGUNDO:** Confirmando en todas sus partes de la sentencia No. 17/2008, de fecha 15 de enero del 2008, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y por consiguiente rechazando la demanda introductiva de instancia, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** Condenando a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos José Rodríguez G. y José Gabriel Botello Valdez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que para mejor comprensión del presente caso, resulta útil señalar los antecedentes fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que en fecha 4 de julio de 2000 se suscribió un contrato de venta condicional de inmueble donde los señores Rafael A. de Soto Reyes, Nilza María de los Ángeles de Soto de Echavarría, Fidelina Altagracia de Soto de Hernandez, Manuel Arquímedes de Soto Núñez; Coronelía de Solo Julián Vda. Valdez, Orfelina Isaura de Soto Rivera, compañía Familia Soto Peguero, S.A., (Fasope), Carmen Luisa Valdez de Miranda, Miguel Oscar Valdez Rosa, Fidelina de Soto de Julián vda. Valdez, vendieron al señor Luis Amadeo Julián Rivero una porción de terrenos de 188.700 m2 dentro de la Parcela 86-L-1, del Distrito Catastral número 11/4, del municipio de Higüey, Provincia de la Altagracia, amparada por el certificado de título núm. 94-530 de fecha 11 de octubre de 1995, cuyo precio de venta fue fijado por la suma de US$1,464,600.00 dólares, pagaderos en varias cuotas de la siguiente manera: a) la suma US$40,000.00 a la firma del contrato, b) la suma de US$40,000.00 en fecha 4 de enero

de 2001, c) la suma de US$115,000.00 en fecha 4 de julio de 2001, y d) la suma de US$380,880.00 en fecha 4 de enero de 2002; 2) que en fecha 28 de octubre de 2006, los señores Nilza María de los Ángeles de Soto Reyes y Rafael Arquímedes de Soto Reyes, demandaron en rescisión de contrato al señor Luis Amadeo Julián Rivero, fundamentando su demanda en el incumplimiento del pago del contrato de venta suscrito entre las partes, lo que implicaba por disposición del mismo contrato su recisión; alegando en su defensa el demandado, que al momento en que firmó el contrato de venta condicional era de su desconocimiento que el certificado de título que amparaba la parcela No. 66-L-1 del D. No. 114/4ta parte del municipio de Higüey había sido anulado mediante decisión No. 24 de fecha 30 de agosto del 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el sentido que fueron anulados los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de las parcelas objeto de la compra, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras mediante decisión núm. 21 de fecha 10 de febrero del 2006; 3) que la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, por lo que no conforme con la decisión los demandantes primigenio interpusieron recurso de apelación, sosteniendo que la sentencia apelada violó el contrato, la ley y su derecho de defensa, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para sustentar su decisión se cimentó en los motivos siguientes:

" ( ) que según la documentación que reposa en el dossier de la especie, ciertamente las partes en litis, suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble, en el que se establecieron entre otras cosas, que el comprador Luis Amadeo Julián Rivera: " no podrá prevalecerse de ninguna circunstancia, ya que se trate de litis, oposiciones, o cualquier otra causa para dejar de cumplir con los pagos previstos en el artículo anterior, so pena de resolución del contrato"; pero que también es verdad, que la segunda parte, el señor Luis Amadeo Julián Rivero, en el acuerdo descrito más arriba, es poseedor de todo el derecho a rehusar cumplir con los pagos que se habían acordados, ya que los terrenos objetos de dicho convenido, fueron causante de una litis, y no meramente de una litis cualquiera, al encontrarse en discusión en la misma, la real ubicación superficial de los predios que se estaban dando en la indicada venta condicional, lo que impedía al comprador, establecerse debidamente en

la porción correcta que estaba comprando, cuestión ésta de suma importancia, al ser parte de la garantía que debe el vendedor al comprador de asegurarle una posesión pacífica y sin turbación de ninguna especie; por lo que pretender los hoy apelantes, que el señor Luis Amadeo Julián Rivero, continuara con el pago de dichos terrenos, sin tener una seguridad jurídica sobre el destino que pudiese tomar el litigio, en virtud del cual fueron anulados los deslindes de dicha porciones de tierras dadas en el redicho contrato de ventas condicional de inmueble, a través de las sentencias Nos. 30 y 21 de fecha 20 y 10 de enero del y febrero del 2004 y 2006 respectivamente; resultando así cuesta arriba, insistir en contra del señor Luis Amadeo Julián Rivero, para que continuase con el pago consignado en dicho convenio con su contraparte, al encontrarse en suspenso la verdadera ubicación de las porciones objetos de la comentada venta condicional, en donde incluso, fueron suspendidos los trabajos de construcción que se llevaban a cabo en dichos predios, lo que ha de entenderse como una demora en los plantes de construcción del señor Luis Amadeo Julián Rivero ( )";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso se analizarán los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia ahora impugnada, alegando en sus medios reunidos por estar relacionados, que la corte *a qua* y el tribunal de primer grado violaron los límites de su competencia, quebrantando los artículos 1134 y 1335 del Código Civil, incurriendo además en una desnaturalización del contrato, toda vez que de su estudio, análisis e interpretación y combinado con las indicadas disposiciones legales, desconocieron que el párrafo primero de la letra E del indicado contrato establece lo siguiente: "PARRAFO PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE no podrá prevalecerse de ninguna circunstancia, ya que se trate de litis, oposiciones o cualquier otra causa para dejar de cumplir con los pagos previstos en el artículo anterior, so pena de Resolución del contrato" que sostiene el recurrente, que en este punto era que la corte tenía que fijar el criterio jurídico para establecer si la demanda tenía o no fundamento legal, ya que eso fue pactado por las partes; que sostienen además los recurrentes, que al desconocerse la voluntad de las partes se incurrió en desnaturalizaron del contrato violando la ley e incurriendo además en falta de motivos y en mala interpretación del artículo 1184 del Código Civil;

Considerando, que si bien los tribunales del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en relación a lo expuesto por los recurrentes, relativo a la desnaturalización del contrato de venta suscrito por las partes en fecha 4 de julio del 2000, figura depositado en ocasión del presente recurso de casación, reteniéndose obligaciones recíprocas entre las partes, estableciéndose en el párrafo Primero del artículo Segundo lo siguiente: "La segunda Parte no podrá prevalecerse de ninguna circunstancia, ya que se trate de litis, oposiciones, o cualquier otra causa para dejar de cumplir con los pagos previstos en el artículo anterior, so pena de Resolución del Contrato";

Considerando, que del estudio del contrato suscrito entre las partes, se retiene que si bien no podía prevalecerse el comprador de ninguna circunstancia para cesar los pagos de los terrenos por él comprados, no obstante la corte *a qua* comprobó que este incumplimiento de pago que justificó el comprador se fundamentó en que los deslindes de las porciones que les fueron vendidas, habían sido anulados en fecha 30 de agosto de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante su decisión núm. 24, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de febrero de 2006, mediante decisión núm. 21, al considerar que este hecho justificaba la interrupción del pago al encontrarse el comprador en suspenso de la verdadera ubicación de las porciones objetos de la venta, cuya garantía debe el vendedor al comprador de asegurarle una posesión pacífica y sin turbación de ninguna especie, por lo que no podía pretender el apelante que el comprador continuara con el pago de los terrenos, sin tener una seguridad jurídica sobre el destino que pudiese tomar el litigio;

Considerando, que en esa circunstancia, contrario a lo alegado por el recurrente, si bien es cierto que los vendedores pueden demandar la rescisión del contrato de venta de acuerdo con el artículo 1654 del Código Civil, en cambio, al comprador se le permite suspender el pago del precio de la venta cuando exista motivos para temer que será perturbado en su derecho de propiedad, en aplicación del artículo 1653 de dicho Código;

que, como se demostró ante la jurisdicción *a qua,* conforme la documentación aportada a los debates, los ahora recurrentes, no obstante haber cedido sus derechos al recurrido sobre los terrenos descritos, dichos derechos recaían en un deslinde que fue anulado sobre las indicadas porciones de terrenos, lo que constituye lo previsto en el citado artículo 1653, que autoriza la suspensión del pago del precio hasta que el vendedor haga cesar la perturbación, en la especie la real ubicación de los terrenos por ellos vendidos; en consecuencia, al fallar como lo hizo la corte *a qua* actuó conforme a los preceptos legales sin incurrir en los vicios señalados;

Considerando, que sobre el agravio invocado de falta de motivos en que incurrió la corte *a qua ,* es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael A. de Soto Reyes, Nilza María de los Ángeles de Soto de Echavarría, Fidelina Altagracia de Soto de Hernández, Manuel Arquímedes de Soto Núñez, Coronelía de Soto Julián Vda. Valdez, Orfelina

Isaura de Soto Rivera, compañía Familia Soto Peguero, S.A., (Fasope), Carmen Luisa Valdez de Miranda, Miguel Oscar Valdez Rosa, Fidelina de Soto de Julián Vda. Valdez, contra la sentencia núm. 227-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos José Rodríguez G. y Jose Gabriel Botello Valdez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Luis Felipe Gomera.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano del Ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador y gerente

general, Alejandro Gómez Vidal, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 6975457-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 696, de fecha 24 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Luis Felipe Gomera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada incoada por Luis Felipe Gomera, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 0124-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en Reparación Daños y Perjuicios incoada por el señor LUIS FELIPE GOMERA, contra de la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante Acto No. 771/2005 de fecha 29 de junio del año 2005, instrumentado por el Ministerial MANUEL MA. MONTESINO PICHARDO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$700,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** CONDENA entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma estarla avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 98-2006, de fecha 27 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de

Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 696, de fecha 24 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *DECLARA , bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia marcada con el no. 0124 de fecha 16 de febrero de 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *CONDENA, a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Johnny Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación, los siguientes: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de base legal: Falta de ponderación de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley";

Considerando, que en fecha 2 de enero de 2012, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional y descargo definitivo, suscrito entre Edesur Dominicana, S. A., denominada LA PRIMERA PARTE, y Luis Felipe Gomera, denominado LA SEGUNDA PARTE, de fecha 16 de octubre de 2007, legalizadas las firmas por el Lcdo. Pedro Héctor Holguín Reynoso, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que se establece entre lo siguiente: "POR CUANTO: A que LA SEGUNDA PARTE, mediante el acto número 771/2005, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Manuel Ma. Montesino Pichardo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpusieron una Demanda en Daños y Perjuicios en contra de LA PRIMERA PARTE, como resultado de los hechos ocurridos en fecha ocho (08) de junio del año 2005, cuando dicho señor fue alcanzado por un cable del tendido eléctrico, causándole quemaduras eléctricas en el tórax, mano derecha, heridas en diferentes partes del cuerpo de

segundo grado, amputación de uno de sus dedos, etc.; aspirando a una indemnización de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10,000,000.00) como reparación a los daños y perjuicios sufridos; POR CUANTO: A que LA SEGUNDA PARTE, notificó a LA PRIMERA PARTE, mediante el Acto de Alguacil No. 166/2006 de fecha nueve (09) de marzo del año 2006, la Sentencia Civil No. 0124/2006 de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenándonos al pago de la suma de RD$700,000.00 Mil Pesos Dominicanos; POR CUANTO: A que LA SEGUNDA PARTE, notificó un Embargo Retentivo y Demanda en Validez de Embargo en contra de LA PRIMERA PARTE, mediante el Acto de Alguacil No. 348/2006 de fecha 15 de marzo del año 2006, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,400,000.00), que es el duplo de la sentencia; POR CUANTO: A que LA SEGUNDA PARTE, notificó a LA PRIMERA PARTE el Acto de Alguacil No. 923/2006, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2006, la Sentencia Civil No. 696, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual confirman la sentencia impugnada; POR CUANTO: A que LAS PARTES, desean poner fin al presente litigio, y luego de varias reuniones sostenidas se acordó que para concluir con el presente litigio judicial, LA PRIMERA PARTE pagaría a favor de LA SEGUNDA PARTE, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), que son pagados, de la manera siguiente: a) A nombre de LUIS FELIPE GOMERA, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$350,000.00), por concepto de pago total y definitivo por la Demanda en Daños y Perjuicios incoada en relación al siniestro de fecha 08/06/2005, por su accidente; pagados mediante el Cheque No. 0033418, de fecha 12 de octubre del año 2007; y b) nombre del Dr. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD$150,000.00) por concepto de pago total y definitivo de los Honorarios Legales, Costas y gastos de procedimiento, por la Demanda en Daños y Perjuicios Incoada por el Sr. Luis Felipe Gomera, por el siniestro de fecha 08/06/2005; pagados mediante el Cheque No. 0033419, de fecha 12 de octubre del año 2007; POR CUANTO: A que LA PRIMERA PARTE se compromete a entregar a LA SEGUNDA PARTE la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00)

distribuidos de la manera antes descrita, con lo que operaría en todas sus consecuencias el descargo total y definitivo de responsabilidad a LA PRIMERA PARTE. POR TALES RAZONES, y en el entendido de que este preámbulo es parte integral de este acuerdo, las partes, libre y voluntariamente, HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: LA PRIMERA PARTE entregará a LA SEGUNDA PARTE, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00); por el que LA SEGUNDA PARTE otorga al momento de recibir el pago recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal; **SEGUNDO:** LA SEGUNDA PARTE, por el presente acto desiste y renuncia desde hoy y para siempre de manera formal e irrevocable a todo derecho, acción judicial o extrajudicial o instancia actual o futura, que se fundamente o tenga su causa en la demanda en daños y perjuicios señalada en los artículos anteriores, así como cualquier otra acción legal iniciada o por iniciar con motivo de demanda mencionada en este acto. Por lo que dejan sin efecto cualesquiera de las medidas que habían tomado contra LA PRIMERA PARTE, ya sea embargo retentivo y oposiciones a pago en manos de terceros; **TERCERO:** LAS PARTES, reconocen lo prescrito por el Artículo 2044 del Código Civil, el cual establece, entre otras cosas, que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pudiere iniciarse este contrato deberá hacerse por escrito; **CUARTO:** LAS PARTES aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el Artículo 2052 del Código Civil, el presente acuerdo de transacción tiene la autoridad de cosa juzgada en última instancia; **QUINTO:** LA SEGUNDA PARTE, reconoce que el presente documento representa levantamiento de embargo, por lo que se compromete a retirar o levantar cualquier acción o demanda y embargo u oposición, como consecuencia del mencionado accidente, por haber cesado las causas que le dieron origen a la demanda; **SEXTO:** LAS PARTES, declaran que todas las informaciones relacionadas con este acuerdo serán tratadas y mantenidas en estricta confidencialidad entre ellas, a menos que una autoridad judicial competente lo requiera de otra forma; **SÉPTIMO:** Para los aspectos no previstos en el presente acto, las partes se remiten a las reglas establecidas por el derecho común; **OCTAVO:** Para todos los fines y consecuencias del presente acuerdo, las partes hacen elección de domicilio en las direcciones indicadas en la cabeza de este contrato( )" (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento presentado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), del recurso de casación por este interpuesto contra la sentencia civil núm. 696, de fecha 24 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis José Ginebra Mella.
Abogados:	Dr. Jesús de la Rosa Fernández y Licda. Lisselot Díaz Estévez.
Recurrido:	Luis Ginebra & Sucesores, C. por A.
Abogados:	Licdos. Aquiles B. Calderón R. y Miguel de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Ginebra Mella, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033565-6, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 53, esquina Caonabo Almonte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00349-2012, de fecha 1ro de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús de la Rosa Fernández, por sí y por la Lcda. Lisselot Díaz Estévez, abogados de la parte recurrente, Luis José Ginebra Mella;

Oído el dictamen de la magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2013, suscrito por la Lcda. Lisselot Díaz Estévez, abogada de la parte recurrente, Luis José Ginebra Mella, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Aquiles B. Calderón R. y Miguel de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Luis Ginebra & Sucesores, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de valores y en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., contra Luis José Ginebra Mella, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de junio de 2009 la sentencia civil núm. 01197-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales, DECLARA buena y válida la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por LUIS GINEBRA & SUCESORES, C. POR A, en perjuicio de LUIS JOSÉ GINEBRA MELLA, notificada por acto No. 2639, de fecha 26 de Septiembre del 2005, del ministerial EDUARDO PEÑA; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y por estar bien fundada, ACOGE la demanda y CONDENA al señor LUIS JOSÉ GINEBRA MELLA, a pagar a LUIS GINEBRA & SUCESORES, C. POR A., la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$7,947,508.47), por concepto de restitución de valores de operaciones sociales no registradas ni depositadas durante su desempeño como administrador de la compañía, más un 6% anual de esa suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con dicha falta de ingreso a la sociedad y el manejo imprudente de sus operaciones sociales; **TERCERO**: CONDENA al señor LUIS JOSÉ GINEBRA MELLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDUARDO AQUINO, ALBERTO REYNOSO Y FRANCISCO ENCARNACIÓN, quienes afirman estarlas avanzando: **CUARTO**: RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por mal fundada"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de forma principal, Luis José Ginebra Mella, mediante acto núm. 371-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, instrumentado por

el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y de manera incidental, Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de octubre de 2012 la sentencia civil núm. 00349-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor LUIS JOSÉ GINEBRA MELLA e incidental por LUIS GINEBRA & SUCESORES, C. POR A., contra la sentencia civil No. 01197-2009, de fecha Cinco (5) del mes de Junio del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente principal LUIS JOSÉ GINEBRA MELLA, por haber sucumbido en mayor proporción al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS MIGUEL DE LA ROSA, AQUILES CALDERÓN Y FRANCISCO DEL CARPIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas aportadas al debate, lo que se traduce en una falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivación contradictoria y desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de las resoluciones tomadas por la asamblea de accionistas. Desnaturalización de los informes de auditorías por consultores mercado & Asociados. Desnaturalización de los informes de auditorías por Félix Sención & Asociados; **Tercer Medio**: Exceso de poder, al coartar la libertad de defensa del demandado;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación y la primera rama del segundo, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se fundamenta en motivos concebidos de manera general y abstracta, aparte de incurrir en violación al derecho de defensa del recurrente por dejarse de lado documentos relevantes aportados al debate y haber ponderado incorrectamente los que sí se permitieron formar parte del expediente; que la

sentencia impugnada, en su página 9 expresa que "esta corte solo tomará en cuenta los documentos depositados en originales que tengan una relación con la demanda en cuestión, dejando de lado los documentos y facturas anteriores a la gestión del hoy recurrente principal"; que en este sentido, dentro de tales documentos dejados de lado, conforme se hace constar en el escrito ampliatorio de conclusiones, el demandado depositó ante la corte varios documentos manuscritos que justifican la venta informal de terrenos en períodos anteriores a la gestión del recurrente, así como varias facturas y documentos comerciales que justifican las deudas que la sociedad había contraído previamente con el señor Aníbal Cid por servicios realizados a la sociedad; que la sentencia impugnada en su página 6 hace un recuento de los documentos depositados en el expediente que sí fueron tomados en cuenta para llegar a la decisión contenida en el fallo objeto del presente recurso, entre los cuales se citan: a) Original del informe de los estados financieros de la sociedad Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., que conoce de las cuentas durante los años 1987 y 1988 debidamente auditados por la Contadora Pública Autorizada Lcda. Olivia Liz; que aún cuando la corte refiere el citado documento, resulta evidente que no fue tomado en consideración al examinar el presente caso ya que el mencionado informe señala: " basado únicamente en informaciones verbales suministradas por la administración de la misma debido a la falta de documentación que ampare las transacciones realizadas por dicha empresa, así como la carencia de un sistema de control interno", de cuya afirmación se deduce la carencia de control administrativo desde el 1987, no imputable al demandado y que refleja que en tal período se realizaron ventas de terrenos de la sociedad de manera informal;

Considerando, que continúa señalando el recurrente en su memorial, que la corte *a qua* ha incurrido en contradicción de motivos, pues por un lado expresa que el señor Luis José Ginebra Mella, no obstante haber sido autorizado por el tribunal a realizar otro peritaje, no lo hizo; y por el otro lado, reconoce que depositó dos auditorías, pero las desprecia por ser éstas hechas de forma unilateral y sin aprobación por parte de la sociedad; sin embargo la presentada por los recurridos fue unilateral; que de igual manera se mencionan las asambleas generales de Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., como parte de los documentos ponderados, pero las mismas no fueron tomadas en cuenta ya que conforme a la asamblea general de accionistas de la sociedad Luis Ginebra & Sucesores, C. por A.,

celebrada en fecha 28 de julio de 2001, que reposa en el expediente de la corte, en su segunda resolución la sociedad otorgó pleno descargo a favor de los miembros del Consejo de Administración y, adicionalmente en la misma resolución, resolvió que la sociedad "renuncia a cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial en su contra, que tenga por objeto las gestiones y acciones realizadas por ellos durante su mandato"; que existen contradicción en la sentencia objeto del presente recurso pues en su página 10, fundamenta su decisión en el informe de auditoría de la firma Félix, Sención & Asociados, toda vez que el referido informe se refiere a las operaciones y transacciones de junio de 1999 a septiembre de 2003, cuando la rendición es entre julio de 2001 y julio 2003; que no obstante resulta increíble que la corte en su motivación establezca que según los documentos aportados el período de administración del recurrente abarca desde el 17 de julio de 1999 hasta el 26 de julio de 2005, es decir, que se le están imputando los resultados de dos años posteriores a su salida del cargo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* obvió tomar en consideración el contenido de determinados documentos, entre los que se incluyen el informe de revisión de operaciones y transacciones en el período de 1999 a diciembre del 2003, de Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., elaborado por Consultores Mercado & Asociados, en fecha 11 de junio de 2004 e informe sobre revisión de operaciones y transacciones en el período de junio a diciembre del 2003, de Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., elaborado por Gustavo Ramírez de la Cruz, en fecha 16 de julio de 2004, la simple lectura del fallo atacado, pone de relieve que tales informes no fueron descartados del debate y que constan como depositados por ante la alzada; que sí hubo un legajo de documentos, diferentes a los informes precedentemente señalados, que fueron descartados del debate por la corte, teniendo como fundamento el hecho de que sólo tomaría "en cuenta los documentos originales que tengan una relación con la demanda en cuestión, dejando de lado los documentos anteriores a la gestión del hoy recurrente"; que al actuar de esta manera la corte *a qua* está conociendo los méritos de los documentos depositados y descartando algunos, dentro de su poder de apreciación y valoración de la prueba, a los fines de emitir su fallo; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos

de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes; que, en el presente caso, la corte *a qua* procedió dentro de sus legítimos poderes, a descartar "un legajo de documentos, facturas, recibos y cuentas de años anteriores a la gestión del demandado" y a concentrar su atención en la auditoría realizada por Félix Sención & Asociados, informe que la corte estimó suficiente, para determinar los hechos sometidos a su examen y acoger la demanda de que se trata; razón por la cual el alegato objeto de examen de ausencia de ponderación de pruebas, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha incurrido en contradicción de motivos, pues por un lado expresa que el señor Luis José Ginebra Mella, no obstante haber sido autorizado por el tribunal a realizar otro peritaje, no lo hizo y por el otro lado, reconoce que depositó dos auditorías, pero las desprecia por ser éstas hechas de forma unilateral y sin aprobación por parte de la sociedad, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar respuesta al vicio de contradicción precedente, es necesario citar lo juzgado por la corte *a qua* en ese sentido, cuyas motivaciones fueron las siguientes: "*Que el señor Luis Ginebra Mella se ha limitado a cuestionar el informe de referencia, pero de la sentencia recurrida se comprueba que el juez apoderado le dio la oportunidad de realizar otro peritaje que contrarrestara el anterior informe aprobado por la asamblea de accionistas; que la parte recurrida principal sostiene que el señor Luis Ginebra Mella, pretende hacer valer dos auditorías hechas unilateralmente sin que hayan sido aprobadas por todos los accionistas; que el expediente está fundamentado en un legajo de documentos, facturas, recibos y cuentas de años anteriores a la gestión del demandado, algunos manuscritos que no guardan relación con la litis que compromete a las partes en este momento, por lo que se deben descartar como medios de pruebas, el demandado original por ningún medio ha contrarrestado el informe de la auditoría de la Félix, Sención & Asociados, el tribunal aceptó su pedimento de otro peritaje contable, pero finalmente desistió del mismo, bajo el alegato de pocos recursos económicos, para soportarlo él exclusivamente*";

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, éstas no contienen contradicción alguna, puesto que la alzada no expresa de ninguna manera que el recurrente depositó dos auditorías, sino que lo que señala es que el recurrente las "pretende hacer valer", no que las llegara a depositar; que la evidencia de esta cuestión es que fue ordenada por el tribunal la medida de instrucción para que Luis José Ginebra Mella depositara otro informe contable que probara sus argumentos, lo cual no hizo, según consta en las propias motivaciones de la corte; que si el recurrente hubiese realizado esas auditorías que alega que le fueron "descartadas por unilaterales", debió de depositar ante esta alzada la constancia de ese depósito, lo cual no ocurrió, de lo que se infiere que alegar no es probar, razón por la cual el argumento de contradicción de motivos objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento planteado por la recurrente, de que en la sentencia impugnada se mencionan las asambleas generales de fecha 28 de julio de 2001 y 26 de julio de 2003, de la empresa Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., como parte de los documentos ponderados y que en la primera de estas se otorga descargo a los miembros del consejo de administración por sus gestiones, cuestión que según alega, no fue ponderada por los jueces; que tal aspecto no se observa que haya sido expuesta ante los jueces del fondo mediante conclusiones o como medio de defensa al fondo; que es de principio y jurisprudencia constante que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el alegato de existencia de descargos en los períodos de gestión es nuevo, y como tal resulta no ponderable en casación;

Considerando, que en cuanto al argumento de que en la sentencia impugnada se señaló que el período de administración del recurrente abarca desde el 17 de julio de 1999 hasta el 26 de julio de 2005, por lo que, según su entender, se le están imputando los resultados de dos años posteriores a su salida del cargo, el análisis del presente expediente

pone de relieve que constituye un hecho no cuestionado entre las partes que el período de gestión del recurrente lo fue desde el mes de junio de 1999 hasta septiembre de 2003; que la prueba determinante en virtud de la cual la corte *a qua* fundamentó su decisión, lo fue a su vez el informe de auditoría de la firma Félix Sención & Asociados que reporta sobre las operaciones y transacciones sociales ocurridas de junio de 1999 a septiembre del 2003; que de lo anterior se observa que si bien la corte señala que la gestión del recurrente en la empresa fue hasta el 2005, el informe que sirvió de base para emitir su decisión contiene la fecha límite correcta que es en el 2003; que, en ese orden, se puede advertir, que la colocación del año 2005 en la descripción fáctica de los hechos, constituye un error material deslizado en la decisión atacada, que tiene un carácter puramente material, por lo que en modo alguno los mismos puede dar lugar a invalidar el fallo intervenido en la especie, pues aparte de que cualquier punto determinante del proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, como ocurre en el presente caso, donde el informe que sirvió de base para establecer la falta del recurrente, tiene las fechas correctas, por lo que tal error, por su carácter meramente material, no han influido en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, preveniente de los hechos substantivos del proceso regularmente retenidos por la corte; en tal virtud el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el primer medio propuesto;

Considerando, que la parte recurrente en la última parte de su segundo medio de casación, alega, en suma, que, la corte de apelación fundamenta su fallo en el informe de auditoría de la firma Félix Sención & Asociados que reporta sobre las operaciones y transacciones sociales ocurridas de junio de 1999 a septiembre del 2003; y segundo, expresa como un hecho en la motivación de la sentencia que el período de administración del recurrente por el cual se le juzga en el presente caso fue de 1999 al 2005; que sin embargo las resoluciones tomadas por la asamblea de accionistas fueron desde el 1999 hasta el 28 de julio del 2001; que no solo fueron desnaturalizados los informes elaborados, respectivamente, por Consultores Mercado y Asociados en fecha 11 de junio de 2004 y por el Lcdo. Gustavo Ramírez de la Cruz, en fecha 16 de julio de 2004, sino que las conclusiones no fueron tomadas en cuenta en lo absoluto para fines del fallo emitido, ya que dichos informes presentan resultados

muy diferentes; que la corte *a qua* desnaturalizó los informes aportados por el recurrente, sino que también desnaturalizó el informe de la firma Félix, Sención & Asociados, que prueba documental de la demandante hoy recurrida, que sirvió de base para las condenaciones al recurrente; que esta desnaturalización de la citada prueba se evidencia al analizar la sección que se refiere a una venta de terrenos al señor Aníbal Cid supuestamente no registrada, por valor de RD$3,000,000.00, respecto a la cual dicho informe establece que fueron depuradas las facturas y documentos comerciales aportados por el recurrente como soporte a la compensación que operó en ese caos por servicios provistos por dicho señor; que otra de las partidas por la cual fue condenado el recurrente, y tal condenación confirmada por la sentencia recurrida, fue por el retiro de un certificado valorado en RD$1,000,000.00, y de igual manera el uso de tales fondos se verifica en el mismo informe que funge de prueba contra el señor Luis José Ginebra Mella. Se probó que con dicha cantidad de dinero se saldaron deudas pendientes de la empresa, como es el caso del pago del Ing. Comprés (CONEMCO), que figura en la relación de desembolsos del Anexo D del informe de auditoría denominado "Detalle de Principales desembolsos" y asimismo se probó que con este dinero también se hizo un abono a la cuenta por pagar frente al señor Luis José Ginebra Mella desglosada en el Anexo G denominado "Análisis de Préstamos Luis José Ginebra Período 1999 al 2003" donde vemos el desglose de una gran cantidad de desembolsos que ascendían a la suma total de RD$2,027,215.00, reflejándose finalmente un balance pendiente a favor del señor Luis José Ginebra Mella por la suma de RD$1,100,074.52;

Considerando, que de la lectura del medio objeto de examen se observa que si bien la parte recurrente alega la desnaturalización de determinados informes, a saber, el elaborado por Consultores Mercado y Asociados en fecha 11 de junio de 2004 y el presentado por el Lcdo. Gustavo Ramírez de la Cruz, en fecha 16 de julio de 2004, sin embargo, no deposita ante esta corte de casación, los referidos informes así como tampoco el realizado por la firma Félix Sención & Asociados, que reporta las operaciones y transacciones sociales ocurridas de junio de 1999 a septiembre del 2003, y que fue tomado en cuenta por la corte *a qua* para emitir su fallo; que en ese sentido, y al no depositar los señalados documentos a los fines de que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, pueda examinar en

qué aspecto el sentido de las piezas depositadas han sido alterados por los jueces del fondo, cuando el vicio denunciado es el desnaturalización de los documentos, como se ha visto; que en tal virtud, los alegatos de desnaturalización planteados en ese sentido por la parte recurrente, carecen de sustento probatorio, por tanto, deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio y último medio de casación, alega, en suma, que la corte *a qua* ha coartado el derecho de defensa del recurrente al reclamarle por sus actos de administración y disposición realizados con anterioridad al 28 de julio de 2001 y posterior al 26 de julio de 2003, asignándole de oficio y sin justificación ni soporte de pruebas una fecha de término de gestión en el 2005, lo cual además es, a todas luces una barbaridad y un exceso de poder; de igual manera deja de lado de oficio documentos relevantes para fundamentar los alegatos planteados y probar la verdadera naturaleza de los hechos tergiversados por la recurrida, que no es otra cosa que un verdadero exceso de poder por parte de la corte ya que la mayoría de dicha piezas probatorias no consideradas, por la corte habían no habían sido rechazadas ni atacadas por la recurrida;

Considerando, que la parte recurrente para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "1. Que el informe de referencia arroja un faltante de RD$24,283,946.00, correspondiente a los siguientes conceptos: a) RD$950,000.00, saldo no registrado por venta a Alberto Noesí; b) RD$3,000,000.00 por venta no registrada a favor de Aníbal Cid; c) RD$245,000.00 venta en dollar no registrada de 700 metros a razón de US$10.00; Certificados financieros por valor de RD$1,000,000.00, hecho y retirado a favor de Luis Ginebra Mella sin registro de entrada a la compañía; d) RD$200,000.00 por recibo de caja no depositados en el banco y sin justificación de destino; e) RD$1,877,528.47 por quince actos de venta de porciones de terrenos no registradas, formados por el señor Luis José Ginebra Mella como representante de la vendedora Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., según contratos depositados en esta instancia; 2. Que ese detalle fue considerado conforme por los miembros constituidos en asamblea, aunque en la demanda estima que hay sumas disipadas, no se han revelado de manera fehaciente, por lo que hay que concluir que estos son los valores que deben ser devueltos a la sociedad; 3. Que la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y quien puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta.

Así sus resoluciones obligaron a todos los accionistas aún disidentes y ausentes; 4. Que la sociedad a través de su órgano supremo ha constatado las faltas cometidas en la gestión del señor Luis José Ginebra Mella, desviando fondos sociales a su cuenta personal, dejando de registrar ventas particulares, sin darles entrada en el libro de registro de la compañía, el informe aprobado por la asamblea con un detalle de valores, que puedan estimarse como ciertos, líquidos y exigibles; 5. Que tanto el artículo 1991 del Código Civil, como la Ley de Sociedades 479-08, modificadas por la Ley 31-11, establece que el administrador de una sociedad debe comportarse como buen hombre de negocios y en el presente caso las pruebas sobre la gestión desorganizada son evidentes; 6. Que la sociedad demandante ha recurrido la sentencia en razón de los daños y perjuicios no contemplados en la sentencia recurrida, pretendiendo la suma de cien millones de pesos, por la pérdida de capital y por los operadores sociales inexistentes hechas en beneficio del administrador, señor Luis José Ginebra Mella, pero tal como externó el juez a quo, no ha probado esos elemento, solo se ha palpado un descontrol de operaciones; en el presente caso es aplicable el artículo 1153 del Código Civil ( ); 7. Que así las cosas es procedente rechazar los recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentes, se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada y que han sido previamente señalados; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación, tal y como ha sido señalado precedentemente; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y que no se ha incurrido en el exceso de poder denunciado por la parte recurrente, así como tampoco se le ha coartado su derecho de defensa,

pues se le permitió realizar informes que contradijeran las pruebas sometidas por los recurridos, y no lo hizo, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis José Ginebra Mella, contra la sentencia civil 00349-2012, de fecha 1ro de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Aquiles B. Calderón R. y Miguel de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Licdos. Héctor Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez.
Recurridos:	Luis Ramón López Jáquez, Amarilis del Carmen López Jáquez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Quezada Veras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador de la cédula de identidad núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 197-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Pablo Quezada Veras, abogado de la parte recurrida, Luis Ramón López Jáquez, Amarilis del Carmen López Jáquez, José Miguel López Jáquez, Eddy de Jesús López Jáquez y Marisol López Jáquez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 197-2011, del 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2012, suscrito por los Lcdos. Héctor Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez, Bayobanex Hernández y Ricardo A. García Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2013, suscrito por los Lcdos. Juan Pablo Quezada Veras, abogado de la parte recurrida, Luis Ramón López Jáquez, Amarilis del Carmen López Jáquez, José Miguel López Jáquez, Eddy de Jesús López Jáquez y Marisol López Jáquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoado por Luis Ramón López Jáquez, Amarilis del Carmen López Jáquez, José Miguel López Jáquez, Eddy de Jesús López Jáquez y Marisol López Jáquez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de diciembre de 2010 la sentencia civil núm. 2268, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores LUIS RAMÓN LÓPEZ JÁQUEZ, AMARILIS DEL CARMEN LÓPEZ JÁQUEZ, JOSÉ MIGUEL LÓPEZ JÁQUEZ, EDDY DE JESÚS LÓPEZ JÁQUEZ Y MARISOL LÓPEZ JÁQUEZ DE JIMÉNEZ, en su condición de hijos de la fenecida AURORA JÁQUEZ VÁSQUEZ DE LÓPEZ, en contra de la Compañía (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$4,000,000.00) a favor de los señores LUIS RAMÓN LÓPEZ JÁQUEZ, AMARILIS DEL CARMEN LÓPEZ JÁQUEZ, JOSÉ MIGUEL LÓPEZ JÁQUEZ, EDDY DE JESÚS LÓPEZ JÁQUEZ

Y MARISOL LÓPEZ JAQUEZ DE JIMÉNEZ, en su condición de hijos de la fenecida AURORA JÁQUEZ VÁSQUEZ DE LÓPEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa del accidente en que perdió la vida su madre, la señora AURORA JÁQUEZ VÁSQUEZ DE LÓPEZ; **TERCERO**: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. **CUARTO**: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **QUINTO**: Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, sin previo pago del impuesto correspondiente hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente caso, por los motivos expuestos; **SEXTO**: Se rechaza la solicitud de astriente, por improcedente; **SÉPTIMO**: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JUAN PABLO QUEZADA VERAS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, Luis Ramón López Jáquez, Amarilis del Carmen López Jáquez, José Miguel López Jáquez, Eddy de Jesús López Jáquez y Marisol López Jáquez, mediante acto núm. 46, de fecha 2 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y de manera incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), mediante acto núm. 1215, de fecha 27 de junio de 2011, instrumentado por la ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de noviembre de 2011 la sentencia civil núm. 197-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 2268 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: en cuanto al*

fondo, rechazando los mismos por improcedente, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; ***TERCERO****: compensa las costas entre las partes";*

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio**: Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio**: Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio**: Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales; **Quinto Medio**: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- que Luis Ramón López Jáquez, Amarilis del Carmen López Jáquez, José Miguel López Jáquez, Eddy de Jesús López Jáquez y Marisol López Jáquez demandaron en daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) en su calidad de hijos de la fenecida Aurora Jáquez Vásquez de López, quien producto de una descarga eléctrica sufrió golpes en la cabeza y falleció instantáneamente; 2- que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió en parte la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) por concepto de indemnización y el pago de un 1.5 de interés mensual; 3- no conformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación: a) de manera principal los demandantes originales, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio y b) de forma incidental la demandada original, de cuyos recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado;

Considerando, que por el estrecho vínculo que existe entre los medios primero, segundo, tercero y cuarto del recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, para su mejor solución los ponderará conjuntamente; que, en cuanto a ellos, la recurrente aduce, en síntesis: que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., sometiéndolo a formalidades no previstas por la ley las cuales fueron impuestas impropiamente por el juez violándose así el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; que al tribunal *a qua* declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que exista un pedimento en ese sentido se vulneró el principio dispositivo, el principio de contradicción y el derecho de defensa al convertirse la corte en parte del proceso, con su actuación borra el principio de igualdad al fallar *extra petita* pues se convierte en juez y parte, vulnerando así las reglas del debido proceso contenidas en el artículo 69 de Constitución Dominicana y otros tratados internacionales, motivos por las cuales la decisión debe ser casada;

Considerando, que en lo que concierne a la denuncia alegada por la recurrente en sus primeros cuatro medios se verifica, que la corte *a qua* para motivar el rechazo del recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente, indicó: "que en virtud de la aludida demanda intervino la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión y que fue objeto de un recurso de apelación principal por parte de los demandantes originarios y pidiendo un aumento de la indemnización y un recurso de apelación incidental por la demandada primitiva solicitando la revocación de dicha sentencia, concluyendo las partes, como fue expresado en la audiencia celebrada por esta corte en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2011 ( ) que contrario a lo que alega la parte recurrente incidental y recurrida principal la finada recibió una descarga eléctrica que la empujó hacia atrás y al caer de espaldas recibió un trauma craneal que le ocasionó la muerte, lo que implica que ciertamente no fue a consecuencia de una electrocución sino del impacto que le provocó la caída, pero como consecuencia de la referida descarga eléctrica y que es lo que recoge en su contenido el acto (sic) de defunción

( ) que la parte demandada en primer grado y recurrente incidental no ha destruido la prevención (sic) de responsabilidad que pesa en su contra, dado que la extinta Aurora Jáquez (sic) Vásquez, estaba en su casa y no pudo ser la causante del evento que le provocó la muerte en consonancia con lo dicho por su hijo: cuando llegué la encontré muerta, en vecino que estaba buscando agua cuando subió la luz vio que algo se quemaba y la encontró, cuando llegué la encontré muerta ( ) que todo lo anterior revela que procede rechazar tanto el recurso de apelación principal por entender esta corte que la indemnización acordada es adecuada y el principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, siendo de lugar la confirmación de la sentencia recurrida ( )";

Considerando, que de la lectura de las consideraciones anteriores se evidencia que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incidental intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), se fundamentó en los medios de prueba aportados y resultado de las medidas de instrucción celebradas ante ese plenario, de los cuales determinó que Edenorte es la guardiana de los cables del tendido eléctrico y de su fluido, por tanto, tuvieron una participación activa en la producción del daño, y que se encontraban reunidos en el caso, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues la actual recurrente no demostró ante la alzada ninguna causal que le eximiera de su responsabilidad; que de la lectura de las motivaciones y del dispositivo de la sentencia atacada se evidencia, que ambos recursos de apelación fueron conocidos y fallados en su totalidad por la jurisdicción de segundo grado, por tanto, las violaciones invocadas resultan extrañas a la decisión atacada, por lo que estas son inoperantes y por tanto impoderables;

Considerando, que en el primer aspecto del quinto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la motivación de la sentencia es insuficiente e inadecuada con lo cual violenta los precedentes legales pues ni siquiera hizo un análisis de los medios de prueba aportados; que el tribunal omitió indicar los documentos que le fueron depositados, lo que impide a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, determinar si se encuentran presentes los elementos de hecho que justifican la sentencia, por lo que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que de las motivaciones del fallo atacado se evidencia que la alzada, para rechazar los recursos de apelación señaló: "que de acuerdo a la declaración del señor Benito Morel Lora, en la audiencia celebrada por esta corte en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2011: estaba viendo televisión se apagó todo, cuando salgo me dicen que a Aurora la cargaban para el médico; y el señor José Miguel Gil, representante de la demandada primitiva y recurrida principal la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) en la audiencia de esta corte de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2011, expresó: los solares Carrera de Palma que es donde vive la señora que murió en el sector habían varias casas sin el servicio y alguien intentó conectarse al manipular el transformador y eso (sic) provocó una fluctuación de energía eso trajo consigo varios daños a varias casas y en una de esas casas murió una señora ( ) que la muerte de Aurora Jáquez Vásquez de acuerdo a lo precedentemente expuesto se produjo como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió al tratar de abrir la nevera en la casa donde residía y donde estaba como usuaria legal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), conforme a las facturas depositadas de manera regular en el expediente, independientemente a si fue o no manipulado el transformador desde afuera, lo que no ha sido probado mediante los elementos de juicios de lugar ( ) que en el caso de la especie se encuentran recurridos (sic) los elementos constitutivos de la responsabilidad cuasi delictual, tales como: a) la falta que se presume y no se ha demostrado lo contrario; b) el daño, que se expresa en el dolor, el sufrimiento y el vacío emocional que produce la ausencia de un ser querido como es una madre; c) el vínculo de causalidad que se configura en que el daño fue consecuencia directa de la falta de la demandada en primer grado y actual recurrente incidental ( )";

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada en casación pone de relieve, que la corte *a qua* indicó en su decisión los medios probatorios por los cuales retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil fundada en el artículo 1384 párrafo 1ro del Código Civil, además, ponderó las declaraciones de los testigos, que sirvieron de soporte para motivar su fallo; que es necesario señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia que: "los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por

ellos comprobados, siendo suficientes que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Los jueces del fondo, al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos, como elementos de juicio"[39]

Considerando, que con respecto al argumento relativo a la falta de motivación de la sentencia es necesario señalar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del quinto medio de casación, la parte recurrente aduce, textualmente, lo siguiente: "que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial y (sic) es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago 1.5% de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenidas en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogan de manera expresa la Orden Ejecutiva 311 (sic) que establecía el uno por

39 Sentencia núm. 2 y 139 del 6 de febrero y 27 de marzo de 2013, Primera Sala de la SCJ; B. J. núm. 1227 y 1228

ciento (1%) como el interés legal, además de que el artículo 24 del mismo Código expresa que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, razón por la que no existe el interés legal ( )";

Considerando, que con respecto al agravio denunciado por la recurrente, la corte *a qua* expresó: "que en cuanto a la condenación de interés a lo que se opone la parte recurrente principal y recurrida incidental, vale señalar que la Ley Monetaria y Financiera número 183-02, no prohíbe a los jueces fijarlo judicialmente conforme a las pautas trazadas por el Banco Central de la República Dominicana y la Junta Monetaria que son los órganos establecidos por la Constitución de la República" (sic);

Considerando, que con relación al punto objeto de examen, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que "Los jueces de fondo tienen la facultad para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil en virtud del principio de reparación integral, a fin de adecuar la indemnización principal al valor de la moneda al momento del pago, ya que el ejercicio de tal facultad no fue prohibida ni derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero"[40]; en virtud de la facultad antes mencionada, la corte *a qua* confirmó el aspecto de los intereses impuestos por el juez de primer grado, motivos por los cuales procede desestimar el aspecto del medio invocado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) contra la sentencia civil núm. 197-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente

40 Sentencia núm.42 del 19 de septiembre de 2012, Primera Sala de la SCJ; B.J. 1222.

al pago de las costas a favor del Lcdo. Juan Pablo Quezada Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Ricardo González y Marcos Peña Rodríguez.
Recurridos:	Juan Francisco de León, Samuel E. Dinzey y Virginia Vaca.
Abogados:	Lic. Ramón Hernández Columna y Licda. Ana de la Rosa Vallejo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por A) American Airlines, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento social principal en Fort Worth, Texas, Estados Unidos de América y con domicilio social para la República Dominicana, en la suite núm. 401 del Edificio In

Tempo, en la avenida Winston Churchill núm. 459 esquina Max Henríquez Ureña de esta ciudad, debidamente representada por su gerente regional, Eduardo del Pozo, estadounidense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. Z7577455, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 669-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) Juan Francisco de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091037-9, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, Samuel R. Dinzey, dominicano, ciudadano norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 154548031, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica y Virginia Vaca, dominicana, ciudadana norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 1587891, domiciliada y residente en Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 294-2008, de fecha 6 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ricardo González, por sí y por el Lcdo. Marcos Peña Rodríguez, abogados de la parte recurrente, American Airlines, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Hernández Columna, por sí y por la Lcda. Ana de la Rosa Vallejo, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco de León, Samuel E. Dinzey y Virginia Vaca;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reginaldo Gómez, por sí y por la Dra. Ana Griselda de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Juan Francisco de León, Samuel R. Dinzey y Virginia Vaca;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Alejandra Fernández Nivar, abogada de la parte recurrente, American Airlines, Inc.;

Oído los dictámenes de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al

criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Peña y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, American Airlines, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por los Lcdos. Ana C. de la Rosa, Ramón Emilio Hernández Columna y el Dr. Felipe Pérez Ramírez, abogados de la parte recurrente, Juan Francisco de León, Samuel E. Dinzey y Virginia Vaca, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de febrero de 2008, suscrito por los Lcdos. Ana C. de la Rosa, Ramón Emilio Hernández Columna y Felipe Pérez Ramírez, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco de León, Samuel E. Dinzey y Virginia Vaca;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Peña y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto los autos dictados el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio de los cuales llaman a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Francisco de León, Samuel R. Dinzey y Virginia Vaca, contra American Airlines, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 038-2006-00480, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JUAN FRANCISCO DE LEÓN, SAMUEL R. DINZEY y VIRGINIA VACA, en contra de AMERICAN AIRLINES, INC., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedente y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE CONDENA a la entidad demandada, AMERICAN AIRLINES, INC., al pago a favor de los demandantes, los señores JUAN FRANCISCO DE LEÓN, SAMUEL R. DINZEY y VIRGINIA VACA, de una indemnización conjunta ascendente a la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$600,000.00), como justa reparación de los Daños Y Prejuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **CUARTO**: SE CONDENA a la demandada, AMERICAN AIRLINER INC., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. ANA C. DE LA ROSA VALLEJO, RAMON E. HERNÁNDEZ COLUMNA y MARTHA ROMERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, American Airlines, Inc. interpuso

formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 41-4/07, de fecha 19 de abril de 2007, instrumentado por la ministerial Ana Silvia Luna Hernández, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 669-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 41-04/07, de fecha 19 de abril del año 2007, instrumentado y notificado por la ministerial ANA SILVIA LUNA HERNÁNDEZ, de generales precedentemente descritas, interpuesto por AMERICAN AIRLINES, INC., contra la sentencia civil No. 00162, relativa al expediente No. 038-2006-00480, de fecha 28 de febrero del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto la fondo, el presente recurso de apelación; por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO**: ANULA de oficio la sentencia recurrida; **CUARTO**: RETIENE la demanda original en daños y perjuicios; **QUINTO**: OTORGA un plazo de 20 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, a los fines de que las partes depositen en el idioma español o debidamente traducidos a este idioma los documentos que consideren pertinente a sus intereses; **SEXTO**: FIJA una nueva audiencia para el día jueves diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 A. M., a los fines de que las partes presenten las conclusiones que fueren de su interés; **SÉPTIMO**: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, para que proceda a notificar la presente sentencia; **OCTAVO**: RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de la demanda*"; c) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Francisco de León, Samuel R. Dinzey y Virginia Vaca, contra American Airlines, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 2008, la sentencia núm. 294-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores JUAN FRANCISCO DE LEÓN, SAMUEL R. DINZEY y VIRGINIA VACA, en responsabilidad civil contra AMERICAN AIRLINES, INC., mediante el acto No. 563/2006, de*

fecha 24 de mayo del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, de generales precedentemente descritas, contra AMERICAN AIRLINE, INC.; por haber sido incoada conforme a las reglas que rigen la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior; por los motivos anteriormente expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a las partes demandantes, señores JUAN FRANCISCO DE LEÓN, SAMUEL R. DINZEY y VIRGINIA VACA, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los licenciados MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y MANUEL A. PEÑA, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*";

Considerando, que en primer orden es preciso indicar, que conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar conjuntamente y por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que, aun cuando difieren en su objeto, pues, se dirigen contra decisiones distintas, ambos fallos fueron pronunciados por la corte *a qua* en ocasión al mismo litigio, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, su fusión;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único**: Falsos motivos. Violación a los artículos 61, 78, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones de la Ley 834. Violación al principio de inmutabilidad del proceso";

Considerando, que en un primer aspecto desarrollado en su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que solicitó a la corte *a qua* la nulidad del acto introductivo de la demanda en razón de que no hay solidaridad entre los demandantes, pues, los reclamantes son personas sin vínculo familiar, afectivo o legal, como tampoco le fueron afectados bienes comunes; que las causas de sus respectivas demandas

no tienen relación alguna, es decir, son personas frente a las cuales la demandada no se pudo obligar conjuntamente, ya que viajaron por vuelos distintos de la exponente sin propósitos comunes más que el de venir a República Dominicana; que en este caso no existe un litisconsorcio activo sino una simple acumulación de demandantes que debieron demandar individualmente, ya que estando la causa determinada por los hechos y comportamientos generadores de los alegados daños, resulta que los demandantes no sufrieron los mismos hechos, toda vez que de la lectura del acto de la demanda se comprueba que las supuestas vicisitudes sufridas por los demandantes fueron distintas y las pretendidas faltas son diferentes, esto así porque por causa del alegado retraso de los vuelos, Juan Francisco de León tuvo que caminar por completo el aeropuerto Kennedy y se le frustraron negocios que le produjeron perdidas de US$200,000.00, a Virginia Vaca la hicieron pagar US$300 adicionales, y a Samuel R. Dinzey, quien viajaba de emergencia por tener a su esposa en un lecho, no pudo llegar rápidamente y se le perdieron objetos de su equipaje;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) Juan Francisco de León, Samuel R. Dinzey y Virginia Vaca demandaron a American Airlines, Inc., en reparación de daños y perjuicios; b) que dicha acción culminó con el fallo de primer grado que condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes una indemnización conjunta ascendente a RD$600,000.00, por daños y perjuicios morales y materiales; c) no conforme con dicha decisión, la empresa American Airlines, Inc., interpuso formal recurso de apelación; d) que en la última audiencia celebrada por ante la corte *a qua* la apelante solicitó la nulidad del acto introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que los demandantes originales habían formado un litisconsorcio voluntario violatorio al principio de la tutela efectiva; e) que la corte *a qua* rechazó el referido pedimento de nulidad, acogió el recurso de apelación y declaró de oficio la nulidad de la sentencia de primer grado por haberse fundamentado en documentos no escritos ni traducidos al español, en violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, reteniendo la demanda original en reparación de daño y perjuicios y otorgando un plazo de 20 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para que las partes depositen en idioma español o debidamente traducidos,

los documentos que consideren pertinentes a sus intereses, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que en relación al medio de casación analizado, la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: "[ ] que en lo que respecta a este incidente, conviene, primero, hacer una distinción entre la causa de una demanda y el fundamento jurídico de la misma, ambos elementos, se distinguen en que mientras la causa está determinada por los hechos y los comportamientos generadores de los alegados daños, el fundamento jurídico está constituido por el texto o los textos legales aplicables al caso o comportamiento de que se trate; de suerte que el hecho de que se indique en el acto de la demanda varios textos legales, no significa que se estén invocando causas diferentes; que partiendo de la definición de causa indicada en el párrafo anterior, resulta que en la especie la causa de la demanda que nos ocupa es única para todos los demandantes, en efecto, lo que se le imputa a la empresa demandada es haber vendido boletos en exceso, no permitir que los demandantes viajaran en la hora y fecha determinada y, además, haber dispensado un trato inhumano y discriminatorio durante la estancia en el aeropuerto; que tratándose de una única causa, nada impide que los demandantes hayan hecho su reclamación mediante un mismo acto; que, sin embargo, como entre un caso y otro existen matices y particularidades, conviene que, aunque se resuelvan mediante una misma sentencia, en la motivación y en el dispositivo se hagan las diferencias que corresponda, sobre todo al momento de evaluar el daño sufrido por cada uno de dichos demandantes; que por las razones indicadas procede rechazar, como al efecto se rechaza, la excepción de nulidad analizada; valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que el estudio de la decisión criticada pone de manifiesto que el ahora recurrente planteó ante la alzada una excepción de nulidad de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra por Juan Francisco de León, Samuel R. Dinzey y Virginia Vaca, sustentada en los mismos alegatos que ahora se examinan, los cuales, en suma, aluden a que los demandantes han actuado en la acción de manera conjunta

sin tener las causas de sus respectivas demandas relación alguna y sin que pueda confundirse su actuación con un litisconsorcio sino que es una simple acumulación de demandantes que debieron demandar individualmente y que nunca puede dar lugar a una condenación única;

Considerando, que es preciso indicar que conforme la mejor doctrina un litisconsorcio es una figura jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existen varios demandantes, pasivo cuando posee diversos demandados y mixto cuando engloba una pluralidad de sujetos como demandantes y demandados al mismo tiempo; que el litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo atendiendo al vinculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo cuando la participación es voluntad de los mismos por ser conexas sus pretensiones;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en el estado actual de nuestro derecho, nada impide que por voluntad de los litigantes, y no por exigencia o disposición legal alguna, diversas personas se constituyan como demandantes y actuar o reclamar de forma integrada en el proceso, en atención a criterios de oportunidad o conveniencia, cuando dicha acción tenga su fundamento en una misma causa o en un mismo título"[41];

Considerando, que en la especie, lo formado por los hoy recurridos es un litisconsorcio facultativo activo, ya que se trata de varios demandantes que presentan elementos afines a sus pretensiones indemnizatorias, pues, plantean la misma cuestión jurídica, a saber, que la empresa demandada comprometió su responsabilidad frente a ellos, en razón de haber vendido boletos en exceso, no permitirles viajar en la hora y fecha determinada, además de haberles otorgado un trato inhumano y discriminatorio, según plasma la sentencia impugnada; que en esa virtud, esa conexidad existente entre las causas que sirven de fundamento a la reclamación que los ahora recurridos exhiben en justicia si bien no implica una suerte común para todos, ya que cada uno debe realizar su propia

41 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 15, de fecha 25 de enero de 2017. Fallo inédito.

actividad probatoria, salvo los hechos que sean comunes al proceso y la prueba de ellos, no menos cierto es que pueden resolverse por una misma sentencia que, tal como hizo constar la corte *a qua*, debe pronunciarse de manera independiente en torno a cada pretensión hecha por los accionantes; que, por tanto, como el proceder de los ahora recurridos no acarrea, como erróneamente sostiene la parte recurrente, ninguna irregularidad que conlleve su nulidad, es obvio que la corte *a qua* no incurrió en lo que respecta al aspecto analizado en ningún vicio que genere la casación del fallo de que se trata;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio de casación propuesto, la entidad recurrente aduce que la corte *a qua* admitió una demanda nueva en apelación, ya que la sentencia de primer grado la condenó a pagar conjuntamente a los recurridos la suma de RD$600,000.00, sin ninguna motivación individual para cada uno de los demandantes, siendo peticionado por los recurridos mediante escritos de conclusiones una indemnización individual para cada uno, lo que difiere de la petición contenida en el acto de la demanda; que la alzada en la sentencia impugnada anunció que en el dispositivo de la sentencia que dictará sobre el fondo incluirá los matices y particularidades relativas a cada uno de los demandantes;

Considerando, que es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio el demandante formula una petición que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado por las mismas razones; que, como se ha visto por lo transcrito más arriba, la corte *a qua* en la sentencia que mediante el presente recurso se impugna no estatuyó sobre el fondo de la demanda original, sino que, luego de anular la decisión de primer grado por violación al principio de contradicción y el derecho de defensa, lo cual no fue objeto de objeción por ninguno de los involucrados en el proceso, procedió a otorgar a las partes un plazo para depósito de los documentos que entendiera de lugar en defensa de sus intereses, de lo que se verifica que al menos hasta esta etapa del proceso, la alzada no se desligó de lo solicitado por los ahora recurridos; que en tales circunstancias la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación denunciada en

el aspecto del medio examinado, por lo que procede desestimarlo y con esto rechazar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Francisco de León, Samuel R. Dinzey y Virginia Vaca

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Contradicción de sentencia de la misma corte entre sentencias 669-2007 y 294-2008 y a los artículos 1137 y 1146 del Código Civil Dominicano, en el fallo casado";

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y falta de motivos, ya que en primera instancia obtuvo ganancia de causa por haber dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, contrario a lo que establece la sentencia de la corte cuando expresa que las partes recurrentes construyeron sus propias pruebas por haber depositado unas cartas traducidas al idioma español, queriendo desconocer las demás pruebas y documentos aportados para reclamar los hechos y los daños que mediante la sentencia núm. 669-2007, esa misma corte había admitido, pero que no podían cuantificarlos; que establece la sentencia que en el expediente no reposaban pruebas de que la demandada haya incurrido en actos discriminatorios en perjuicio de los demandantes originales, ni tampoco de que el equipaje fuera violado, para luego continuar indicando, que en razón de que no fue demostrada la falta cometida carecía de utilidad examinar y contestar lo relativo a los alegados daños sufridos, sin embargo, los demandantes fueron escuchados ante la corte en relación al objeto de su demanda y conjuntamente con esta prueba se aportaron otros documentos;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 669-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, anuló la sentencia de primer grado por los motivos indicados precedentemente, retuvo la demanda original en reparación de daños y perjuicios, otorgó a las partes un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la decisión, para depositar los documentos justificativos de sus respectivas pretensiones en idioma español o debidamente traducidos, y fijó audiencia para presentar conclusiones; que, en efecto, luego de cumplida la referida medida de instrucción y en la audiencia fijada para presentar conclusiones, las partes

produjeron sus conclusiones, los demandantes y ahora recurrentes en el sentido de que se condenara a la demandada, hoy recurrida, al pago de una indemnización a su favor ascendente a US$1,000,000.00, divididos de la manera siguiente: a) US$600,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de Juan Francisco de León; y b) US$200,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos para cada uno de Samuel R. Dinzey y Virginia Vaca, pretensiones estas que fueron rechazadas por la corte *a qua*, mediante el fallo criticado en casación;

Considerando, que la alzada para formar su convicción en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes: "que lo que origina el litigio que nos ocupa, es el alegado hecho consistente en que, por una parte, los demandantes compraron boletos de avión para viajar en una fecha determinada por la línea aérea propiedad de la demanda original y, sin embargo, no pudieron realizar el viaje en el momento programado; y, por otra parte, durante su permanencia en el aeropuerto fueron objeto de supuestos malos tratos y discriminación; que, fundamentado en los indicados hechos se pretende obtener una indemnización por concepto de los perjuicios sufridos; que conforme a los hechos que sirvieron de base a las pretensiones de las demandantes, estamos en presencia de la responsabilidad civil contractual, toda vez que entre las partes en conflicto existió un contrato de transporte aéreo, en tal sentido la suerte de la demanda dependerá de si se aportan o no las pruebas relativas a la violación del contrato y a los daños y perjuicios derivados de la misma; que en razón de que los demandantes son tres personas cuya situación no es exactamente la misma, conviene que analicemos por separado los alegatos y conclusiones de cada una de ellas; que en lo que respecta a la demandante Virgina Vaca, según el pase para abordar depositado en el expediente, debió viajar en el vuelo AA 635, saliendo desde el aeropuerto John F Kennedy de la ciudad de New York, hacia el aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez de la República Dominicana, el día 8 de abril del 2006 a la 1:30 p.m.; que, sin embargo, no fue sino hasta el día 10 abril cuando pudo realizar el viaje; que a los fines de probar los hechos alegados, fue depositada una carta redactada por la propia demandante, cuyo contenido es el siguiente: [ ]; que además de que el documento transcrito en el párrafo anterior no constituyen una prueba jurídicamente eficaz, en aplicación del principio según el cual nadie puede fabricarse su propia prueba, en el mismo la demandante admite

haber llegado tarde al aeropuerto, afirmando que arribó a las 12:30 p.m., a pesar de que el vuelo estaba programado para la 1:30 p.m., es decir, que su llegada se produjo una hora antes, cuando las reglas relativas al transporte internacional aconsejan 3 horas antes, situación que se agrava y complica dado a que se trataba de temporada alta, específicamente Semana Santa, cuando el flujo de pasajero es mucho mayor; que, por otro parte, contrario a lo indicado en la comunicación analizada y según consta en la copia del pasaporte depositada en el expediente, el regreso a la República Dominicana se produjo el 9 de abril y no el 10 de abril; que en lo que respecta al demandante Juan de León según consta en el pase para abordar, depositado en el expediente, debió viajar en el vuelo AA 635, saliendo desde el aeropuerto John F. Kennedy, de la ciudad de New York, hacia el aeropuerto internacional José Francisco Peña Gómez, de la República Dominicana, el día 9 de abril del 2006 a la 1:10 p.m., que, sin embargo, no aporta ninguna prueba en relación a si realmente no pudo viajar en la indicada fecha y menos aun de las razones que lo impidieron; que en lo que respecta al demandante Samuel Dinzey, según consta en el pase de abordaje depositado en el expediente, debió viajar en el vuelo AA 635, saliendo desde el aeropuerto John F. Kennedy, de la ciudad de New York, hacia el aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, de la República Dominicana, el día 9 de abril del 2006, a la 1:10 p.m., que sin embargo, a los fines de probar los hechos alegados, fue depositada una carta redactada por el propio demandante, cuyo contenido es el siguiente: [ ]; que en relación a esta comunicación, por una parte, son válidas las mismas consideraciones expuestas en relación a la demandante Virginia Vaca, en el sentido de que carece de valor probatorio y, por otra parte, en ella se admite que no fue posible viajar el día y la hora programada por el hecho de que se arribó tarde al aeropuerto, en tal sentido la responsabilidad del perjuicio que pueda derivarse de tal situación no puede imputarse a la demandada; que cuando un pasajero pierde su vuelo a consecuencia de su propia falta, como ocurre en la especie, tiene que adaptarse a las nuevas condiciones que le proporcione la línea aérea, en particular tiene que conformarse a las disponibilidades del momento, sobre todo en época de mucho tránsito como la Semana Santa, en la cual, precisamente ocurrieron los hechos que ha generado este litigio; que, en la especie, todos los demandantes, a pesar de ser los únicos responsables de la situación creada, pudieron viajar al día siguiente al programado, de

manera que sus problemas fueron solucionados de manera razonable y adecuada; que no existe en el expediente prueba de que la demandada haya incurrido en actos discriminatorios en perjuicio de las demandantes originales, ni tampoco de que el equipaje haya sido violado; que en razón de que no se ha demostrado la falta cometida por los demandantes originales, carece de utilidad examinar y contestar lo relativo a los alegados daños sufridos por los mismos";

Considerando, que la demanda interpuesta por los ahora recurrentes tiene su origen en los daños y perjuicios que alegan haber recibido a causa de que la hoy recurrida sobrevendió los asientos de los vuelos que debieron abordar en la fecha y hora determinada, además de haber sido víctimas de malos tratos y discriminación durante la estadía en el aeropuerto de embarque, acción que fue acogida en primer grado, pero rechazada por la corte *a qua,* en razón de que no fue demostrada falta alguna imputable a la entidad recurrida;

Considerando, que de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los documentos aportados por las partes, de los cuales hace mención, en especial los pasajes aéreos aportados por los demandantes y las cartas redactadas por Virginia Vaca y Samuel Dinzey; que la eficacia probatoria de las referidas cartas fueron descartadas en virtud de la máxima jurídica que establece "que nadie puede fabricarse su propia prueba", y la valoración de los demás medios de pruebas le permitió determinar, en uso correcto de facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida, que no fue probado, en el caso, una falta a cargo de la hoy recurrida, American Airlines, Inc., toda vez que Virginia Vaca y Samuel Dinzey, admitieron haber arribado tarde al aeropuerto no obstante las reglas relativas al transporte internacional, y el señor Juan de León no depositó elemento de convicción alguno demostrativo de que realmente no pudo viajar en la fecha estipulada como tampoco las razones que lo impidieron;

Considerando, que tratándose de una demanda en responsabilidad civil los reclamantes deben acreditar los elementos constitutivos del orden de que se trate, consistentes, en este caso, en una falta, el daño y la relación de causa a efecto, al tenor de lo establecido por el artículo 1383 del Código Civil; que los recurrentes no probaran a la alzada con las piezas aportadas el primer requisito, específicamente la falta, limitándose

a alegar ahora en casación que la corte desconoció las pruebas aportadas sin indicar cuáles documentos depositados fueron obviados en su valoración, como tampoco consta en el expediente un inventario o documento que acredite que siendo incorporadas al proceso piezas decisivas para la suerte del litigio se omitiera apreciarlas;

Considerando, que en general, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio que en la especie, la corte *a qua*, al estatuir en el sentido expuesto, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, ofreciendo, además, motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, ya que no se probaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se reclamaba, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados y con ello rechazar el recurso de casación en cuestión;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena la fusión, de oficio, de los expedientes núms. 2008-82, y 2008-3447; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2008-82, interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia núm. 669-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2008-3447, interpuesto por Juan Francisco de León, Samuel R. Dinzey y Virginia Vaca, contra la sentencia núm. 294-2008, de fecha 6 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	For Queen.
Abogado:	Dr. Roberto Mota García.
Recurrido:	Sociedad Comercial JRS.
Abogados:	Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Licda. Mirla Rodríguez Molina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por For Queen, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Ciriaco Ramírez núm. 31, ensanche Don Bosco de esta ciudad, debidamente representada por Juana Aybar de Soto, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525304-1, domiciliada y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 502, de fecha 29 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Roberto Mota García, abogado de la parte recurrente, For Queen y Juana Aybar de Soto, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2005, suscrito por los Lcdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Mirla Rodríguez Molina, abogados de la parte recurrida, Sociedad Comercial JRS;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Sociedad Comercial JRS, contra For Queen y Juana Aybar de Soto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 036-00-330, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, For Queen y Juana Aybar de Soto, por las razones expuestas; **SEGUNDO**: Rechaza el incidente de incompetencia planteado por la parte demandada, For Queen y Juana Aybar de Soto, por las razones expuestas; **TERCERO**: Acoge en partes (sic) las conclusiones presentadas por la parte demandante, Comerciales J R, (sic) S.A., y Gabriel de los Santos, contra For Queen y Juana Aybar de Soto, por ser justas y reposar sobre prueba legal; A) CONDENA a la parte demandada, For Queen y Juana Aybar de Soto, al pago de la suma de Seiscientos Cuarenta y Un Mil Pesos Oro (sic) dominicanos (RD$641,000.00), a favor de los demandantes, Comerciales J R, (sic) S.A. y Gabriel de los Santos; B) CONDENA a la parte demandada, For Queen y Juana Aybar de Soto, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Miguel Álvarez Hazim y Dulce María Ulerio Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) For Queen interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 112-2001, de fecha 14 de julio de 2001, instrumentado por la ministerial Andrea Félix Mota, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 502, de fecha 29 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FOR QUEEN contra la sentencia relativa al expediente No. 036-00-330 de fecha*

4 de julio (sic) del año 2001, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado conforme a las reglas que rigen la materia; ***TERCERO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***CUARTO****: CONDENA a la entidad comercial FOR QUEEN, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por haberlo solicitado así el abogado de la parte gananciosa;* ***QUINTO****: Comisiona al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión"*;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre de 1998, Comercial JRS, S.A., despachó mercancías a crédito a la entidad For Queen, conforme factura núm. 98-1110-001, la cual suma un total de RD$706,000.00; b) a la falta de cumplimiento en el pago, Comercial JRS, S.A., demandó a la entidad For Queen, debidamente representada por Juana Aybar de Soto, en cobro de pesos, en virtud de la factura pendiente, por un monto de RD$641,000.00, demanda que fue acogida por el tribunal apoderado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia relativa al expediente núm. 036-00-330, de fecha 4 de junio de 2001; c) las hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 502, de fecha 29 de octubre de 2003, ahora impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, un único medio de casación: "Prescripción de la sentencia, la sentencia S/No, de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil tres (2003), de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se reputa como no pronunciada a la luz del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrente argumenta en su único medio de casación, que la sentencia emitida por corte la *a qua* pronunció el defecto en su contra por falta de concluir; que la indicada decisión fue notificada por la recurrida un año y cuatro meses después de haberse efectuado su pronunciamiento, y según lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas en defecto que

no sean notificadas dentro del plazo de los seis meses de su pronunciamiento, se considerarán como no pronunciadas, por lo que transcurrido el plazo antes indicado sin haberse efectuado la notificación, la sentencia debe declararse perimida;

Considerando, que ciertamente el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento";

Considerando, que respecto a la aplicación e interpretación del referido artículo 156, precedentemente transcrito, la jurisprudencia y la doctrina nacional no han asumido un criterio pacífico sobre el punto de partida para hacer correr el plazo de seis meses en que deben ser notificadas las sentencias dictadas en defecto y las sentencias que se reputan contradictorias en virtud de la ley; que en efecto, una parte de la comunidad jurídica considera que el plazo debe correr a partir de la fecha del retiro de la sentencia en la secretaría del tribunal que la dictó, que es el momento en que la parte que la obtiene toma conocimiento de su existencia; a la vez que otra parte mantiene el criterio de que el plazo de seis meses comienza a partir del momento en que es pronunciada, es decir, la fecha en que es dictada por el tribunal, independientemente del momento en que la parte interesada proceda a su retiro; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que "el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro"[42];

42 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 969, de fecha 10 de septiembre de 2014;
Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 442, de fecha 11 de mayo de 2016.

Considerando, que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio mediante sentencia del 31 de agosto de 2018, y a partir de ese momento, luego de un estudio más detenido y profundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, respecto de que el plazo de seis meses para notificar una sentencia en defecto sea a partir del pronunciamiento, reconoce que no es la más idónea para ser aplicada en nuestra legislación, puesto que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, así como tampoco los jueces al momento de reservarse el fallo de un asunto en materia civil y comercial, suelen indicar la fecha en que se dará lectura a la sentencia, de lo que resulta que los instanciados no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, por lo que mal podría imponerse una sanción de la magnitud de que se entienda como no pronunciado el fallo que le beneficia, sin haber tenido las herramientas para tomar conocimiento del momento en que es emitido dicho fallo, esto en virtud de que nadie está obligado a lo imposible;

Considerando, que además, el mencionado artículo 156 señala que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse "obtenido" la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión "obtener" presente en el indicado texto legal, el momento en que es retirada del tribunal la sentencia de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar, pues es ahí cuando puede entenderse que dicha parte ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión;

Considerando, que de lo antes expuesto, el plazo para perimir una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del retiro en la secretaría del tribunal que la emite; que en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue retirada por primera vez en fecha 11 de noviembre de 2004, conforme certificación expedida por el Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, y notificada en fecha 24 de febrero de 2005, mediante acto núm. 223, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, comisionado por la corte *a qua* para su notificación; que en ese sentido, al haber operado

solo tres meses y trece días desde la toma de conocimiento y la notificación, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por las recurrentes, razón por la cual, el único medio de casación propuesto debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines.

Por tales motivos, **Único**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad For Queen y Juana Aybar de Soto, contra la sentencia núm. 502, de fecha 29 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte.
Abogado:	Dr. Juan Ysaías Disla López.
Recurridos:	MITSUI, C. por A. y Pascual Arias.
Abogados:	Licdos. Carlos Nicolás Rosario de la Cruz y Julio César Monegro Jerez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 24-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Juan Ysaías Disla López, abogado de la parte recurrente, Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2005, suscrito por los Lcdos. Carlos Nicolás Rosario de la Cruz y Julio César Monegro Jerez, abogados de la parte recurrida, MITSUI, C. por A. y Pascual Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro pesos incoada por la MITSUI, C. por A. contra de La Plaza Almonte (sic), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 809, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por estar legalmente citado y no haber comparecido a juicio; **SEGUNDO**: Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a los señores Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte a pagar a favor de la Empresa Mitsui, C. por A., la suma de RD$142,426.00 pesos moneda de curso legal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Nicolás Rosario de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte, mediante acto núm. 11829-04, de fecha 28 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 24-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 809, de fecha 8 del mes de Junio del año 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en*

todas sus partes la sentencia recurrida; ***TERCERO:*** *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su (sic) distracción de las mismas en provecho del LICDO. CARLOS ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente principal plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa por incumplimiento del apartado j del artículo 8 de la vigente Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega: "si se examina la sentencia actualmente atacada como un producto jurisdiccional imperfecto se podría apreciar y establecer un firme que único no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo ni sobre los documentos que los soportan como prueba de base legal. Ni ponderación alguna que pueda justificar el contenido de dicho fallo. También omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrida, privando a ese tribunal supremo, como corte de casación decidir sobre la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente atacado; ( ) pero más grave aún, en el segundo grado de jurisdicción, el señor Romero Almonte, no fue puesto en causa y la misma (sic) resultó perjudicado con la decisión evacuada por dicha corte, puesto que se le violentó su sagrado derecho de defensa; ( ) que la corte de apelación como Tribunal de Segundo Grado, no se detuvo a analizar y ponderar en piezas y documentos que aportó la recurrida como fundamento de su demanda, para analizar si el recurrente había pagado la totalidad o la mayor parte de su crédito y simplemente la Honorable Corte se limitó a hacer mención de regularidad de la sentencia apelada, sin entrar al fondo del proceso para determinar la veracidad de los documentos aportados al tribunal, puesto que el recurso de apelación no se interpuso con el mero propósito de analizar solo la sentencia apelada, sino por el contrario, fue con la finalidad de que la Corte de Apelación ponderara todo el proceso y no que sólo limitara en fallo al examen exclusivo del instrumento jurisdiccional apelado";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Francisco Manuel Almonte y Romeo Antonio Almonte, tomaron a crédito mercancías por un valor de RD$142,426.00 y pretendieron saldar esa obligación emitiendo los siguientes cheques sin provisión de fondos: núm. 402, de fecha 11 de enero de 2002, por la suma de RD$20,000.00; núm. 447, de fecha 25 de enero de 2002, por la suma de RD$15,148.00; núm. 15813, de fecha 1 de marzo de 2002, por la suma de RD$24,750.00; núm. 16488, de fecha 20 de abril de 2002 por la suma de RD$32,528.00; núm. 16489, de fecha 20 de abril de 2002, por la suma de RD$25,000.00 y núm. 16490, de fecha 20 de abril de 2002 por la suma de RD$25,000.00, todos del Banco Intercontinental (Baninter); b) que la empresa Mitsui, C. por A., mediante acto núm. 111-04, de fecha 6 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, intimó a Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte a pagar la suma adeudada; c) que por acto de alguacil marcado con el núm. 193, de fecha 30 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la empresa Mitsui, C. por A. demandó en cobro de pesos a Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, en fecha 8 de junio de 2008, acogió la referida demanda mediante sentencia núm. 809; e) no conformes con dicha decisión Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte recurrieron en apelación el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, tribunal que rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada mediante la sentencia núm. 24-2005, del 28 de febrero de 2005, que ahora es objeto del recurso de casación que se examina;

Considerando, que para emitir su decisión la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes: "que en la sentencia recurrida y en los documentos que conforman el expediente consta que la empresa Mitsui, C. por A. recibió varios cheques sin provisión de fondos de los señores

Francisco Manuel Almonte y Romeo Antonio Almonte por un monto de RD$142,426.00 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiséis pesos oro) moneda nacional de curso legal, por concepto de pago de mercancías; que en fecha 6 de marzo del año 2004, la entidad comercial Mitsui, C. por A. notificó a los señores Francisco Manuel y Romeo Antonio Almonte una intimación de pago y posteriormente en fecha 30 del mes de marzo del año 2004, procedió a demandarlos en cobro de pesos, interviniendo en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; que en el acto introductivo del recurso ni posteriormente en apoyo de sus conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 25 del mes de enero del año 2005, por ante esta Corte, los recurrentes han presentado contra la sentencia apelada ningún argumento que justifique su revocación limitándose de manera pura y simple a meras expresiones no avaladas por ningún elemento de juicio (sic); que si bien es cierto que en la sentencia de marras figura en su primera página el nombre de Plaza Almonte como demandada, que es el nombre del comercio, propiedad de los demandados originales y actuales recurrentes, todo indica que se trata de un error material, ya que en todo el contenido de la referida decisión, incluyendo en su dispositivo figuran los señores Francisco Manuel y Romeo Antonio Almonte; que al no probar los recurrentes que hicieron efectivo el pago de los aludidos cheques mediante los medios instituidos por la ley, es obvio que son deudores de la empresa recurrida y demandante primitiva puesto que todo pago presume una deuda según lo establecido en el artículo 1235 del Código Civil; ( ) que todo lo anterior pone de manifiesto que le juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una atinada interpretación y aplicación del derecho";

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el primer aspecto de su recurso de casación relativo a que la decisión impugnada no contiene una exposición sumaria de los hechos ni ponderación o detalle de los documentos que le sirvieron de base legal para emitir su fallo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio constante de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al

examinar los jueces del fondo los elementos probatorios que les son sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos para la solución del caso; que además se debe puntualizar que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que en la especie, la parte recurrente alega no fueron ponderados documentos sin especificar a qué documentos se refería por lo que no se puede establecer si los mismos resultaban decisivos ni relevantes para la solución del caso, que, en esas circunstancias, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega que le fue violentado su derecho de defensa toda vez que Romero Almonte, del examen de la decisión se comprueba que este fue parte recurrente en apelación, no fue pronunciado defecto en su contra y concluyó al fondo de su recurso de apelación por ante la corte *a qua*, en ese sentido, y contrario lo alegado por la parte recurrente, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; lo que no se ha configurado en el presente caso, por ende la decisión impugnada no contiene ninguna violación a su derecho de defensa, pues la corte *a qua* respetó los principios del debido proceso;

Considerando, que, es preciso destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de

indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede desestimar este aspecto del medio impugnado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte no analizó si se había efectuado el pago total o parcial del crédito, es preciso indicar que contrario a lo argüido en su recurso de casación, del estudio íntegro de la sentencia se evidencia que la corte *a qua*, confirmó la decisión apelada aportando sus motivos luego de haber valorado el conjunto de pruebas que le fueron aportadas, determinando que en el caso examinado, el actual recurrente no había probado estar liberado de su obligación de pago para que el efecto liberatorio se desplegara a su favor; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte, contra la sentencia núm. 24-2005, dictada el 28 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Nicolás Rosario de la Cruz y Julio Cesar Monegro Jerez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Mavijo, S. A.
Abogados:	Licdos. Jonathan Espinal y Braulio Espinal.
Recurrido:	René Manuel Batista Pérez.
Abogado:	Lic. José Genaro Ureña Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina entrada El Dorado II, Plaza Alpha, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125481-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00155-2007, de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jonathan Espinal, por sí y por el Lcdo. Braulio Espinal, abogados de la parte recurrente, Inversiones Mavijo, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Rolando Antonio Grullón Cruz, abogados de la parte recurrente, Inversiones Mavijo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2007, suscrito por el Lcdo. José Genaro Ureña Tavárez, abogado de la parte recurrida, René Manuel Batista Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cumplimiento de garantía y daños y perjuicios incoada por René Manuel Batista Pérez, contra Inversiones Mavijo, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 1100, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Cumplimiento de Garantía y Daños y Perjuicios intentada por René Manuel Batista Pérez contra Inversiones Mavijo, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo**: Ordena a la demandada, Inversiones Mavijo, S. A. a entregar a René Manuel Batista Pérez, el Certificado de Títulos correspondiente a la parcela No. 92-A, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, para poder realizar el traspaso a su favor, de sus derechos en la misma consistente en doscientos ochenta y siete punto noventa y tres (287.93) cuadrados; **Tercero**: Condena a Inversiones Mavijo, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD$200,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por René Manuel Bautista Pérez, a consecuencia de su inejecución contractual; **Cuarto**: Condena a Inversiones Mavijo, S. A., al pago de un uno por ciento de interés mensual (1%) a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto**: Condena a Inversiones Mavijo, S. A., al pago de un astreinte de seis mil pesos oro (RD$6,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; **Sexto**: Condena a la parte demandada Inversiones Mavijo, S. A., al pago de las costas del

proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado José Genaro Ureña Tavárez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, René Manuel Batista Pérez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto de fecha 19 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00155-2007, de fecha 8 de junio de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de concluir, no obstante haber quedado citada por audiencia; **SEGUNDO**: ORDENA, la corrección a la sentencia recurrida en cuanto a la página primera de la misma que incluye a la razón social, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en razón de que la misma no formaba parte de dicho proceso; **TERCERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RENE MANUEL BATISTA PÉREZ, contra la sentencia civil No. 1100, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de Junio del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la empresa INVERSIONES MAVIJO, S. A., sobre demanda en cumplimiento de garantía y daños y perjuicios, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **QUINTO**: DECLARA NO HA LUGAR, a estatuir sobre las costas del procedimiento, por haber hecho defecto la parte recurrida y haber sucumbido la parte recurrente; **SEXTO**: COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil dé estradas de éste tribunal, para que notifique la presente sentencia*";

Considerando que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Fallo *extrapetita*. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir. Violación al debido proceso y al derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua*

mediante la sentencia impugnada decidió el recurso de apelación interpuesto por René Manuel Batista Pérez y omite estatuir acerca del incoado por Inversiones Mavijo, S. A., no obstante haber dado constancia de la existencia de este en las páginas 3 y 4 de la decisión; que habiendo omitido fallar sobre uno de los recursos que eran conocidos la corte incurrió en falta de estatuir, lo que coloca a la hoy recurrente en un estado de indefensión o de violación a su legítimo derecho de defensa y al debido proceso de ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) René Manuel Batista Pérez, interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Inversiones Mavijo, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado; b) en fecha 19 de junio de 2006, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal por René Manuel Batista Pérez, mediante el cual procuraba la corrección de un error material contenido en la sentencia apelada y que se modificara el monto indemnizatorio fijado a su favor; c) de su lado, el 26 de junio de 2006, Inversiones Mavijo, S. A., dedujo apelación incidental, según acto núm. 1117/2006, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, Grupo núm. 3; d) la corte *a qua* declaró el defecto en contra de Inversiones Mavijo, S. A., y rechazó al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por René Manuel Batista Pérez, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que sobre el aspecto alegado, la sentencia impugnada hace constar en sus páginas 3 y 4, lo siguiente: "[ ] Resulta: que el día y hora fijados, diecisiete (17) del mes de octubre del dos mil seis (2006), para conocer del recurso de apelación, comparecieron las partes en litis, representadas por su abogados, quienes solicitaron la comunicación recíproca de documentos; La corte: Falla: Primero: Ordena la comunicación recíproca de documentos, vía secretaría, en un plazo de quince (15) días para depósito de documentos y quince (15) días para que tomen conocimiento de los mismos; Segundo: Se fija el día jueves, treinta (30) del mes de noviembre del dos mil seis (2006), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y presentadas; cuarto: Se reservan las cosas

para ser falladas conjuntamente con el fondo; Quinto: Se da acta de la existencia de dos recursos uno principal y otro incidental, contra la sentencia civil No. 1100, de fecha 16 de junio del 2006, correspondiente a las mismas partes [ ]";

Considerando, que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* libró acta de la existencia de dos recursos de apelación contra la sentencia núm. 1100, dictada por el tribunal de primer grado en fecha 16 de junio de 2006, de lo que infiere que tuvo a la vista el acto que contenía el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrente, ya que según ha sido juzgado solo con la presentación material del acto se puede tener certeza de su existencia, contenido, alcance y méritos; sin embargo, solo se pronunció sobre el recurso de apelación principal seguido a requerimiento del hoy recurrido;

Considerando, que en apoyo a lo denunciado, la parte hoy recurrente depositó el acto núm. 1117-2006, de fecha 26 de julio de 2006, instrumentado por Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito, Grupo No. 3, contentivo de recurso de apelación, notificado por Inversiones Mavijo, S. A., a René Manuel Batista Pérez, cuyo cotejo con la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación hecho a requerimiento del hoy recurrido el 19 de julio de 2006, según plasma la sentencia criticada, permite verificar que en efecto se trataba de un recurso incidental que perseguía la revocación total de la sentencia de primer grado; que al hacer silencio sobre dicho recurso y no darle la solución de derecho que correspondiere, como era su obligación, la corte *a qua* incurrió en la omisión de estatuir denunciada en el medio de casación analizado, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00155-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de junio de 2007, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, René Manuel Batista Pérez, al pago de las costas del proceso, a favor de los Lcdos. Jonathan Espinal Rodríguez y Rolando Antonio Grullón Cruz, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar.
Abogado:	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.
Recurridos:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., y Autoseguro, S. A.
Abogados:	Licda. Aymée Francesca Núñez, Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Carlos Luis Carrasco Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 0012-0022249-5, 002-0078385-0 y 002-0091030-5, domiciliados y residentes

en la calle El Sol núm. 63, Canastica; en la calle Manolo Justo núm. 4, Jeringa; y en la calle Pipilo Díaz núm. 65, respectivamente, de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 736-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Aymée Francesca Núñez, por sí y por los Lcdos. Juan B. de la Rosa M. y Carlos Luis Carrasco Encarnación, abogados de la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., y Autoseguro, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2011, suscrito por el Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, abogado de la parte recurrente, Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc. (COOPNAMA).

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Juan B. de la Rosa M., Carlos Luis Carrasco Encarnación y Aymée Francesca Núñez, abogados de la parte recurrida, Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., y Autoseguro, S. A.

Visto la resolución núm. 2467-2013, de fecha 25 de julio de 2013, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la

cual expresa: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Autoseguros, en el recurso de casación interpuesto por Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2010; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial".

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2009, la sentencia núm. 01276-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida a presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Amancio Lorenzo, Joel

Morales Ramón y Miguelina Nivar, en contra de la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, en contra de la entidad Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Maestros, por falta de pruebas que sustenten las pretensiones alegadas en justicia; **TERCERO**: Condena a la parte demandante, los señores Amancio Lorenzo, Joel Morales y Miguelina Nivar, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Wilfredo Rojas y Maura Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 1870-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 736-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA BUENO y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores AMANCIO LORENZO, JOEL MORALES RAMÓN y MIGUELINA NIVAR, contra la sentencia civil No. 01276-09, relativa al expediente No. 036-08-00949, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO**: CONDENA a los recurrentes, señores AMANCIO LORENZO, JOEL MORALES RAMÓN y MIGUELINA NIVAR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. RAFAEL A. SANTANA M., WILFREDY SEVERINO ROJAS y RAFAEL A. SANTANA M., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único medio:** Contradicción

de motivos y falsa aplicación del artículo 1315 y violación a los principios fundamentales del derecho de defensa".

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida planteó un medio de inadmisión, por no tener la sentencia impugnada condenaciones que excedan los 200 salarios mínimos, en aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone relieve que esta rechazó el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 01276-09, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que a su vez había rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros Inc., de lo que se evidencia que se trata de una decisión que no contiene condenaciones pecuniarias, por lo tanto, el presente caso no constituye uno de los previstos en el párrafo II, literal c, del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, no procede declarar inadmisible el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal, razón por la cual el medio de inadmisión examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera

Sánchez, sector Madre Vieja, municipio de San Cristóbal, entre el vehículo conducido por Ramón Antonio Portes Tejeda, propiedad de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., y una motocicleta conducida por Juan Eduardo Álvarez Nivar, quien transitaba acompañado de Amancio Lorenzo y Joel Morales Ramón, resultando todos lesionados; b) que en base a ese hecho, Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01276-09, de fecha 30 de octubre de 2009; d) que contra dicho fallo Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar, interpusieron un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 736-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, mediante la rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* rechazaron las medidas de instrucción solicitadas por los entonces recurrentes, consistentes en comparecencia personal y la audición de testigos, por entender que dichas medidas resultaban innecesarias y frustratorias para el esclarecimiento de la causa, sin embargo, rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la decisión apelada por falta de pruebas; que no es posible que la alzada se contradiga en su propia sentencia, rechazando por un lado las medidas de instrucción solicitadas y por otro lado sosteniendo que las pruebas documentales aportadas al proceso no eran suficientes para establecer la falta de los actores en el accidente; que la corte *a qua* violó su derecho de defensa en vista de que rechazó las medidas de instrucción (informativo testimonial y comparecencia personal), con las cuales se pretendía esclarecer los hechos y robustecer las pruebas documentales depositadas en el expediente; que es evidente que con su actuación los jueces de la alzada violaron el artículo 69 de la Constitución, puesto que a toda persona involucrada en un proceso judicial se le debe garantizar una tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que no sucedió en el presente caso.

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que por ante la corte *a qua* los actuales recurrentes solicitaron la comparecencia personal de las partes y la celebración de un informativo testimonial a su cargo, a fin de demostrar los hechos en que sustentaban sus pretensiones, pedimento al que se opuso la parte entonces apelada y que fue rechazado por el tribunal de alzada por entender que celebrar dichas medidas "sería totalmente frustratorio a los fines de la causa, ya que no arrojarían ninguna luz, a nuestro parecer, a la solución de la presente litis"; que, en el mencionado fallo consta además, que la corte *a qua* rechazó la apelación interpuesta por los actuales recurrentes, en esencia, porque "aunque en el expediente fue depositada un acta de fecha 30 de mayo de 2008, contentiva de "adición de acta núm. 721, de fecha 23-11-07, en la cual fue sometido el nombrado Ramón Ant. Portes Tejeda", en la que se hace constar la declaración del señor Juan Eduardo Álvarez, conductor de la motocicleta involucrada en el accidente en cuestión, esta corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor Ramón Antonio Portes Tejeda, conductor del vehículo propiedad de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a los señores Amancio Lorenzo, Joel Morales Ramón y Miguelina Nivar; que además, del acta policial del accidente de que se trata y de las demás piezas que conforman el expediente, no se ha podido probar a cargo de quién estuvo la falta en este caso; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata ( ), por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil".

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido como regla general, el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier

medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso; que, sin embargo, dicha regla debe ser exceptuada en casos como el de la especie, en el que la propia corte *a qua* admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio resultaban insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original, puesto que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y el rechazo de la demanda por una carencia o insuficiencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, ya que hay una obvia vulneración a su derecho de aportar las pruebas correspondientes, resultando irrelevante que el rechazo de la medida de instrucción se haya producido con antelación a la decisión sobre el fondo del recurso, puesto que para valorar si estaba suficientemente edificada y considerar que la medida era innecesaria, la corte *a qua* debió haber hecho un examen exhaustivo de las piezas que conformaban el expediente del que fue apoderada.

Considerando, que, en ese sentido, se debe destacar que el derecho a aportar prueba forma parte del acceso a la justicia y el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; que tales garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide al accionante aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones; que, en efecto, sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos; que, por lo tanto, en la especie, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes en su medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 736-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Credicorp, S. A.
Abogados:	Licda. Patricia Solano P. y Lic. Rodolfo A. Mesa Chávez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Credicorp, S. A., entidad comercial constituida y regida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Saint Michelle, local 104, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Pedro Leandro Féliz

Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-005738-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también actúa en representación propia, contra la sentencia civil núm. 215-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la Financiera Credicorp y el Sr. Pedro Leandro Féliz Jiménez, contra la sentencia No. 215-2008 del 15 de mayo del 2008 Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2008, suscrito por los Lcdos. Patricia Solano P. y Rodolfo A. Mesa Chávez, abogados de la parte recurrente, Financiera Credicorp, S. A. y Pedro Leandro Féliz Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2009, suscrito por los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por Banco BHD, S. A., contra Financiera Credicorp, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 2007 la sentencia civil núm. 0640-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo u oposición y cobro de pesos, intentada por el BANCO BHD, S. A., contra la entidad comercial FINANCIERA CREDICORP, S. A. y el señor PEDRO LEANDRO FÉLIZ JIMÉNEZ, mediante Acto No. 123/2006 de fecha 9 de marzo del año 2006, instrumentado por el Ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos del Banco Múltiple León, S. A., Banco BHD, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple Republick Bank (DR) S. A., Citibank, N. A., Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco del progreso S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo CONDENA a los demandados, la entidad comercial FINANCIERA CREDICORP, S. A. y el señor PEDRO LEANDRO FÉLIZ JIMÉNEZ, a pagar al BANCO BHD, S.A. la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO ORO CON 38/100 (RD$2,956,641.38), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al 1% por ciento contados a partir de la fecha de la demanda, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: Ordena a los terceros embargados, Banco Múltiple León, S. A., Banco BHD, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco

Múltiple Republick Bank (DR) S. A., Citybank, N. A., Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco del Progreso, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que las sumas y valores por las que se reconozcan deudores de la entidad comercial FINANCIERA CREDICORP, S. A. y el señor PEDRO LEANDRO FÉLIZ JIMÉNEZ, sean entregadas directamente y en manos del BANCO BHD, S.A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 38/100 .CENTAVOS (RD$2,956,641.38); **CUARTO**: CONDENA a la entidad comercial FINANCIERA CREDICORP, S. A., y el señor PEDRO LEANDRO FÉLIZ JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ y YADIPZA BENÍTEZ, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, Financiera Credicorp, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 931-2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 215-2008, de fecha 15 de mayo de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad FINANCIERA CREDICORP, S.A. y el señor PEDRO LEANDRO FÉLIZ JIMÉNEZ, mediante el acto No. 931/2007, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mu siete (2007), instrumentado por el ministerial EULOGIO AMADO PERALTA CASTRO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 0640/2007, relativa al expediente marcado con el No. 037-20060234, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mu siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes FINANCIERA CREDICORP y al señor PEDRO LEANDRO FÉLIZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de*

los LICDOS. YADIPZA BENÍTEZ, HENRY MONTÁS y DAVID MORETA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y violación a la ley; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada que el ahora recurrente no había depositado el acta de asamblea de fecha 22 de agosto de 2000, mediante la cual alegaba que Pedro Leandro Féliz Jiménez había sido sustituido de sus funciones de Presidente de la entidad Financiera Credicorp. S. A., por lo que estaba en la imposibilidad de valorar la certeza de ese argumento, sin embargo, en la sentencia de primer grado quedó establecido que se realizó el depósito, entre otros documentos, del original del acta de asamblea general ordinaria de accionistas celebrada por la referida compañía de fecha 22 de agosto de 2000; que la celebración y contenido de dicha asamblea no constituyó un hecho controvertido entre las partes, pues, en ningún momento la parte demandante original hizo repararos u oposición a la misma, dando aquiescencia tácita a todo su contenido; que en la indicada asamblea se conoció la renuncia del Lcdo. Pedro Féliz Jiménez al cargo de presidente del Consejo de Administración de dicha institución, la cual fue aceptada a unanimidad de votos y mediante asamblea general ordinaria de accionistas de fecha 15 de octubre de 2003, se eligió un nuevo bufete directivo para el período 2003-2006, encabezado por Leandro Féliz Mejía, como presidente en sustitución de Pedro José Féliz; que como consecuencia de lo anterior y por aplicación de los artículos 1860, 2006 y 2003 del Código Civil, Pedro Féliz Mejía carecía de poder para contratar a nombre de la sociedad y toda documentación donde aparezca como su representante durante el tiempo en que estuvo fuera de sus funciones debe ser nula y no puede comprometer a la sociedad;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es preciso referirnos a los antecedentes fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) Financiera Credicorp, S. A., y Pedro Leandro Féliz Jiménez suscribieron a favor del Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., tres cartas garantías en fechas 24 de febrero de 1992, 3 de octubre y 20 de

noviembre de 1997, respectivamente, por las sumas de RD$500,000.00, las dos primeras, y la última de RD$3,000,000.00; b) que el 16 de enero de 2001, mediante publicación realizada al efecto se hizo de público conocimiento la fusión por absorción del Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., por el Banco BHD, S. A.; c) que el 10 de mayo de 2002, la entidad Financiera Credicorp, S. A., suscribió a favor del Banco BHD, S. A., los pagarés a presentación marcados con los núms. 596878-2 y 596691-2, por las sumas de RD$990,083.42 y RD$500,000.00; d) que el Banco BHD, S. A., demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a Financiera Credicorp, S. A., y Pedro Leandro Féliz Jiménez, acción esta que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) no conforme con dicha decisión, Financiera Credicorp, S. A., y Pedro Leandro Féliz Jiménez interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en su sentencia las siguientes razones: "que el agravio planteado por la parte recurrente, de que Pedro Leandro Féliz Jiménez no estaba autorizado para representar a la entidad Financiera Credicorp, S. A., conforme a una supuesta acta de asamblea de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil (2000), y que este había sido sustituido de sus funciones por el señor Pedro José Féliz Mejía; sin embargo para probar el referido agravio, el recurrente no ha depositado la referida acta de asamblea que supuestamente sustituyó al señor Pedro Leandro Féliz Jiménez por lo que no es posible valorar la certeza de este argumento; pero, aún así, dado que se trata de disposiciones tomadas a lo interno de una sociedad comercial, la certeza de este tipo de informaciones tienen con frecuencia a tener cierta fragilidad en consecuencia no pueden ser de conocimiento de terceros, amén de que estas decisiones deliberativas que produzcan cambios en el órgano regulador de la sociedad, sean registradas en el Departamento de Industria y Comercio conforme al Código de Comercio de la República Dominicana; que al recurrente no demostrar que la referida asamblea que supuestamente sustituyó al señor Pedro Leandro Féliz Jiménez como su representante autorizado, fue registrada ante el organismo oficial previo a la firma de los pagarés contentivos de deuda [ ]; que el artículo 1315 del Código Civil, establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que

pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que lo aducido por la parte recurrente en el medio ahora analizado se circunscribe a que la corte *a qua* estableció en su decisión que no fue depositada el acta de asamblea de fecha 22 de agosto de 2000, no obstante haber sido dicho documento valorado en primer grado y sin que su contenido fuera controvertido por las demandantes originales, según plasma la sentencia de primer grado cuyo recurso de apelación le apoderaba;

Considerando, que en relación al punto nodal del medio indicado es preciso advertir, que si bien es cierto que los jueces del fondo en el ejercicio de su poder soberano en la apreciación y administración de la prueba pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de pruebas que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, habida cuenta de que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales[43], no menos cierto es que para hacer valer una constatación de una pieza probatoria sin necesidad de depósito ante el segundo grado de jurisdicción es preciso que el documento haya sido efectivamente valorado por el primer juez, pues, de lo contrario, para que la alzada pueda forjar su convicción en torno a este resultaría imprescindible su incorporación al acervo probatorio puesto a su conocimiento durante la instrucción del recurso; que en ese sentido, la hoy recurrente se ha limitado a alegar que el documento en que fundamentaba su apelación había sido aportado y valorado en primer grado

43 Sentencia Primera Sala Suprema Corte de Justicia núm. 36, de fecha 3 de julio de 2013. B.J. No. 1232.

en ausencia de contestación de la recurrida, sin depositar dicha sentencia en ocasión al presente recurso de casación para así poder verificar su aseveración y la no necesidad de tener que aportarla nueva vez a la corte;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior y visto que en el fallo impugnado no existe constancia de que la ahora recurrente depositara ante la corte *a qua*, en apoyo de sus argumentos, el acta de que se trata, como tampoco de que siendo depositada se omitiera ponderarla, no ha sido demostrado palmariamente que la alzada fuera puesta en condiciones de valorar dicho documento; que, en base a lo expuesto, no sería jurídico ni justo reprocharle a los jueces de fondo no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco puede serle atribuido el vicio de desnaturalización respecto a hechos sobre los cuales no fueron puestos en condiciones de examinar;

Considerando, que es bueno hacer constar, que el recurrente ha depositado junto a su memorial de casación la referida acta de asamblea; que en ese sentido es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto, por lo que al ser aportado por primera vez ante esta jurisdicción el citado documento, sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación no puede ser aceptada ni deducirse de este ninguna consecuencia jurídica, resultando inadmisible su ponderación en casación; por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación planteado;

Considerando, que en sus medios segundo y terceros, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* incurrió en contradicción en su sentencia, ya que en sus motivos estableció que de los documentos se infería que la obligación de pago solo recaía sobre Financiera Credicorp, S. A., y en el ordinal segundo de la sentencia confirma en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó tanto a Financiera Credicorp, S. A., como a Pedro Leandro Féliz Jiménez, por lo que lo correcto hubiese sido que la modificara condenando únicamente a la sociedad comercial, ya que, en el hipotético caso de que los pagarés hubiesen sido firmados en representación de la sociedad, la responsabilidad recae sobre ella y no en la persona física, conforme al artículo 32 del Código de Comercio; que la corte otorgó una solución errónea al punto de derecho expuesto, como tampoco hizo constar las

razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamentó para confirmar la sentencia en todas sus partes, a pesar de haber concluido que la obligación fue contraída única y exclusivamente por Financiera Credicorp, S. A., haciendo una apreciación vaga e imprecisa de los documentos aportados al debate, lo que implica una insuficiencia de motivos;

Considerando, que la alzada respecto a los vicios indicados, estableció en su sentencia: "[ ] más aún, de los documentos se infieren que el préstamo fue asumido no en beneficio de una persona física, sino a nombre de la entidad social que figura en los mismos, lo que hace inferir que los montos que se adeudan fueron a parar en manos de ésta y por consiguiente, es esta quien debe pagar; por tanto los agravios antes indicados deben ser rechazados"; que en el dispositivo segundo del fallo criticado dispuso el rechazamiento del recurso de apelación y consecuentemente la confirmación íntegra de la sentencia apelada;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, no ha quedado caracterizado el vicio de contradicción alegado, ya que cuando la alzada estableció que con los documentos que le fueron aportados había quedado probado que el préstamo otorgado no fue "en beneficio de una persona física", sino a nombre de la sociedad Financiera Credicorp, S. A., y por consiguiente era a esta última a quien le correspondía efectuar el pago, lo hizo ofreciendo un motivo adicional para desestimar el único agravio que había sido formulado en el recurso de apelación que le apoderaba, consistente en que la persona que lo suscribió no se encontraba habilitado para la fecha de suscripción de los instrumentos jurídicos cuyo pago se reclamaba; que en esa virtud, no se trata de una motivación contrapuesta con los otros motivos de hecho y derecho ofrecidos para desestimar el aspecto que fue sometido a su ponderación en el recurso de apelación, como tampoco

aniquila lo dispuesto mediante el ordinal segundo del dispositivo que confirma la sentencia de primer grado que condenó a Financiera Credicorp, S. A., y a Pedro Leandro Féliz Jiménez al pago de las sumas reclamadas, conforme los pagarés y cartas de garantías que figuran descritas y detallas en el fallo criticado, los cuales le permitieron apreciar, en uso correcto de las facultades que por ley le han sido conferidas, la existencia de una deuda a cargo de los hoy recurrentes, más aún cuando no consta que fuera alegada ni peticionada a la corte *a qua* mediante conclusiones formales la exclusión de Pedro Leandro Féliz Jiménez, por aplicación del artículo 32 del Código de Comercio;

Considerando, que, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con estos, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Credicorp, S. A., y Pedro Leandro Féliz Jiménez, contra la sentencia núm. 215-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Financiera Credicorp, S. A., y Pedro Leandro Féliz Jiménez, al pago de las costas del procesos, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Henry Montás y Yadira Benítez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martinair-Holland, S. A.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Carlos E. Francisco.
Abogado:	Dr. José Arismendy Padilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martinair-Holland, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Lic. Radhive Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095757-0, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 023-2008, de fecha 18 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Martinair-Holland, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla, abogado de la parte recurrida, Carlos E. Francisco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Elbio Francisco, contra Martinair-Holland, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2007, la sentencia núm. 00061, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la demandada, la línea aérea MARTINAIR, por falta de concluir; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor CARLOS ELBIO FRANCISCO en contra de la línea aérea MARTINAIR, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE CONDENA a la demandada, la línea aérea MARTINAIR, a pagar a favor del demandante señor CARLOS ELBIO FRANCISCO, la suma de DOSCIENTOS MILPESOS ORO DOMINICANOS (RD$200,000.00), como justa' Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados por el incumplimiento de su obligación; **CUARTO**: SE CONDENA a la demandada, la línea aérea MARTINAIR, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOSÉ ARISMENDY PADILLA y ESMELIN S. TAVERAS R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Martinair-Holland, S. A., mediante acto núm. 516-2007, de fecha 19 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, Carlos Elbio Francisco, mediante acto núm. 132-2007, de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil

ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 023-2008, de fecha 18 de enero de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) La empresa MARTINAIR HOLLAND, mediante acto No. 516/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial WILLIAMS RADHAMES ORTIZ PUJOLS, alguacil de Estradas de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) por el señor CARLOS ELBIO FRANCISCO, mediante acto No. 132/2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00061, relativa al expediente No. 038-2006-00891, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor CARLOS ELBIO FRANCISCO; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor CARLOS ELBIO FRANCISCO, en contra de la sentencia recurrida, por las razones antes señaladas; **TERCERO**: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por la línea aérea MARTINAIR, y en consecuencia modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida para que diga de la manera siguiente: TERCERO: SE CONDENA a la demandada, la línea aérea MARTINAIR. a pagar a favor del demandante señor CARLOS ELBIO FRANCISCO, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD$ 150,000.00), como justa Reparación de los Daños y perjuicios materiales que le fueron causados por el incumplimiento de su obligación"; **CUARTO**: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 1147 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la declaración del testigo; **Cuarto Medio:** Violación de los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil (la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño)";

Considerando, que luego de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte, que: a) el 11 de febrero de 2008, Martinair-Holland, S. A., depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 023-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de enero de 2008, presentado a su vez, el recurrido, Carlos Elbio Francisco recurso de casación incidental en contra de dicha decisión; b) que el mismo día, 11 de febrero de 2008, Martinair-Holland, S. A., depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia; c) que esta Sala Civil decidió los recursos principal e incidental interpuestos en primer término, antes indicados, conforme sentencia núm. 1034, dictada el 21 de octubre de 2015, mediante la cual acogió el recurso de casación principal de Martinair-Holland, S. A., casando, consecuentemente, la sentencia impugnada, y rechazando el recurso incidental incoado por Carlos Elbio Francisco;

Considerando, que como ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte; que, en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que lo establecido precedentemente pone de relieve que habiéndose decidido el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, mediante la sentencia núm. 1034, emitida en fecha 21 de octubre de 2015, por esta Sala Civil, el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, el mismo deviene inadmisible, por lo que no ha lugar a examinar los medios que lo sustentan;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho

suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al literal 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por los motivos antes expuestos, el recurso de casación interpuesto por Martinair-Holland, S. A., contra la sentencia civil núm. 023-2008, de fecha 18 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aluvitec, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Raúl Castillo y Luis Fernando Espinosa Nin.
Recurridos:	Dominique Robert y Alumas, S. R. L.
Abogados:	Dr. Cándido A. Rodríguez Peña y Lic. Bismarck Bautista Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aluvitec, S. R. L., empresa legalmente formada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle D, Nave núm. 4, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Julio César Brito Mota, dominicano,

mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0008336-2, domiciliado y residente en la calle General Cambiazo núm. 215, edificio TCH, apto. núm. 202, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00453, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Raúl Castillo, por sí y por el Lcdo. Luis Fernando Espinosa Nin, abogados de la parte recurrente, Aluvitec, S. R. L., y Julio César Brito Mota;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido A. Rodríguez Peña, por sí y por el Lcdo. Bismarck Bautista Sánchez, abogados de la parte recurrida, Dominique Robert y Alumas, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente, Aluvitec, S. R. L., y Julio César Brito Mota, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Cándido A. Rodríguez Peña y el Lcdo. Ubaldo Parra Parra, abogados de la parte recurrida, Dominique Robert y Alumas, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de valores transferidos y reparación de daños y perjuicios incoada por Dominique Robert y Alumas, S. R. L., contra Julio César Brito Mota y Aluvitec, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia civil núm. 901-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha seis (06) de marzo del año dos mil trece (2013), contra la parte demandada, señor señor (sic) JULIO CÉSAR BRITO MOTA y la entidad ALUVITEC, S. R. L., por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia *in voce* de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil doce (2012); **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de valores transferidos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor DOMINIQUE ROBERT, quien actúa en su propio nombre y en representación de la entidad comercial ALUMAS, S. R. L., en contra del señor JULIO CÉSAR BRITO MOTA y la entidad ALUVITEC, S. R. L., mediante actuación procesal No. 0939/2012, de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial EDUARDO J. LEGER L., de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas

del procedimiento por los motivos expuestos; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial DELIO JAVIER MINAYA, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Dominique Robert y Alumas, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núm. 170-2014, de fecha 30 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y núm. 479-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00453, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***Primero**: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por Dominique Robert y la entidad Alumas, SRL contra Aluvitec, SRL y el señor Julio César Brito Mota, por procedente y bien fundado, y Revoca la sentencia civil No. 901/2013, relativa al expediente No. 035-12-01386, dictada en fecha 31 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo**: Acoge la demanda en cobro de valores transferidos y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Dominique Robert y en consecuencia condena a la entidad Aluvitec, SRL y al señor Julio César Brito Mota, al pago de la suma de veinticinco mil cuatrocientos euros (EU$25,400.00), o su equivalente en pesos dominicanos de acuerdo a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Tercero**: Condena a la parte recurrida entidad Aluvitec, SRL y al señor Julio César Brito Mota, pago (sic) de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Ubaldo Parra Parra y Cándido Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Error de derecho y mala interpretación de la ley; **Tercer Medio**: Falta de motivación";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del sector privado;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia, venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma

o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad, el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto

o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[44]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[45], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 7 de diciembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

44 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

45 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( ).";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua,* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. Dominique Robert, actuando en su propio nombre y en representación de Alumas, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de valores transferidos y reparación de daños y perjuicios contra Julio César Brito Mota y Aluvitec, S. R. L., que fue ratificado el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Julio César Brito Mota y Aluvitec, S. R. L., y rechazada en cuanto al fondo, la referida demanda, por el tribunal de primer grado apoderado; b. la corte *a qua* acogió el recurso y revocó dicha decisión, condenando a Aluvitec, S. R. L. y Julio César Brito Mota, al pago de la suma de veinticinco mil cuatrocientos euros (€25,400.00), o su equivalente en pesos dominicanos de acuerdo a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual a título de indemnización, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; que desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia de la referida corte, a saber, el 1 de octubre de 2012, hasta la fecha en que se interpuso

el presente recurso de casación, esto es, 7 de diciembre de 2016, se generó un total de diecinueve mil cincuenta euros (€19,050.00), por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta euros (€44,450.00), lo cual equivale a dos millones doscientos veintiún mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$2,221,166.50), tomando en cuenta la tasa de cambio de 49.97 pesos dominicanos por euros, imperante al momento de la interposición del recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Aluvitec, S. R. L., y Julio César Brito Mota, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00453, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Aluvitec, S. R. L., y Julio César Brito Mota, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Cándido A. Rodríguez Peña y el Lcdo. Ubaldo Parra Parra, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Nelson Eddys Oviedo Germoso.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a la leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 617-2012, de fecha 20 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Nelson Eddys Oviedo Germoso.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2012, suscrito por el Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, Nelson Eddys Oviedo Germoso.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales C., asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nelson Eddys Oviedo Germoso, contra Marcelino García Marte, Pascual García Mateo y Unión de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 00960, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor NELSON EDDY OVIEDO GERMOSO, en contra de los señores PASCUAL GARCÍA MATEO Y MARCELINO GARCÍA MARTE, y la compañía UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE CONDENA al señor PASCUAL GARCÍA MATEO a pagar la suma de SETENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$70,000.00) a favor del señor NELSON EDDYS OVIEDO GERMOSO, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO**: SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía UNIÓN DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **CUARTO**: SE CONDENA al señor PASCUAL GARCÍA MATEO, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por Nelson Eddys Oviedo Germoso, mediante los actos núms. 1075-09, de fecha 29 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Juan

A. Aybar Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 170-2010, de fecha 24 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental por Unión de Seguros, S. A., mediante los actos núms. 10097-2009 y 10098-2009, ambos de fecha 30 de diciembre de 2009, instrumentados por el ministerial Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 795-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma: A) el recurso de apelación principal interpuesto por el señor NELSON OVIEDO GERMOSO, mediante actos Nos. 1075/09 y 170/10, instrumentados y notificados en fechas veintinueve (29) de diciembre del dos mil nueve y veinticuatro (24) de marzo del dos mil diez (2010), por los Ministeriales JUAN ANTONIO AYBAR PEÑA, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y B) el recurso de apelación incidental interpuesto por la UNIÓN DE SEGUROS, C. por A., mediante actos Nos. 10097/2009 y 10098/09, instrumentados y notificados el treinta (30) de diciembre del dos mil nueve (2009), por el ministerial FÉLIX R. MATOS, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00960, relativa al expediente No. 038-2008-00814, dictada en fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación indicados y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y C) ORDENA el SOBRESEIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO**: RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal"; c) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nelson

Eddys Oviedo Germoso, contra Marcelino García Marte, Manuel Aracena Castillo y Unión de Seguros, S. A., mediante el acto núm. 335-2008, de fecha 13 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Ascensio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 617-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor NELSON OVIEDO GERMOSO, mediante acto número 335/2008, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por Ascensio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores MARCELINO GARCÍA MARTE, MANUEL ARACENA CASTILLO y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme los preceptos procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia CONDENA a los señores MARCELINO GARCÍA MARTE y MANUEL ARACENA CASTILLO, al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00) a favor y provecho del señor NELSON OVIEDO GERMOSO, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste; **TERCERO**: CONDENA a los señores MARCELINO GARCÍA MARTE y MANUEL ARACENA CASTILLO, al pago de un interés judicial mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **CUARTO**: CONDENA a los señores MARCELINO GARCÍA MARTE y MANUEL ARACENA CASTILLO al pago de las costas a favor y provecho del abogado Lic. José Ramón Duarte Almonte, por los motivos indicados; **OCTAVO** (sic): DECLARA común y oponible la presente sentencia a UNIÓN DE SEGUROS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita".*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza de manera expresa los medios en los cuales sustenta su recurso, sino que estos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud

de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que la sentencia impugnada no excede en sus condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimo.

Considerando, que resulta importante destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

Considerando, que, sin embargo, también se debe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación

de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que este estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto

o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[46]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por el Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[47], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis.*

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 6 de agosto de 2012, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que

46 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

47 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )".

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que el señor Nelson Eddys Oviedo Germoso, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Pascual García Mateo, Marcelino García Marte y Unión de Seguros, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a las partes demandadas al pago de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios materiales; b. que la corte *a qua* con motivo de los recursos de apelación incoados de manera principal por Nelson Oviedo Germoso y de manera incidental por Unión de Seguros, C. por A., revocó la sentencia apelada, retuvo el conocimiento de la demanda original y condenó a Marcelino García Marte y Manuel Aracena Castillo, al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad tal y como lo solicitó el recurrido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 617-2012, dictada el 20 de julio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Unión de Seguros, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 30 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Pablo Vásquez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023213-9, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Cáceres (Tunti) núm. 34, edifico Hogar Crea, sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 432, de fecha

30 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Juan Pablo Vásquez Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales C., asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la venta en pública subasta de inmueble perseguida por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc., contra César Alcides Landestoy y Melania Peguero Báez de Landestoy, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 30 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 432, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: En virtud de que a la audiencia a los fines de adjudicación no se presentó ningún licitador, el Tribunal declara desierta dicha venta, y por vía de consecuencia declara adjudicatario a la ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, INC., Institución Bancaria constituida de acuerdo a las leyes, debidamente representada por su Gerente General, señor MANUEL EMILIO BREA BÁEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0034884-4, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Paya, del Municipio de Baní, provincia Peravia; del inmueble que se describe a continuación: "Parcela No. 306210243116 del Municipio de Baní, amparada por la Matrícula No. 0500003547, con una extensión superficial de Treinta y Tres Mil Cientos (sic) Veintiocho Punto Ochenta y Cuatro Metros Cuadrados (33,128.33 MTS2) (sic), por la suma de Seis Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos con un Centavo (RD$6,276,064.01), incluyendo costas y honorarios; **SEGUNDO**: Declara ejecutoria la presente sentencia y por tanto, ordena el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble y al título que fuere al momento de que le sea notificada la misma".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, artículo 149; **Segundo medio**: Incorrecta interpretación de la jurisprudencia; **Tercer medio**: Falta de motivos".

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que dicha decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado seguido por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de César Alcides Landestoy Báez y Melania Peguero Báez de Landestoy, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186-63, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, en el que intervino voluntariamente el actual recurrente, Juan Pablo Vásquez Rodríguez, resultando el inmueble embargado adjudicado a favor de la persiguiente y actual recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la

Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no es menos cierto que no se trata en la especie del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal.

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación intentado por Juan Pablo Vásquez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 432, de fecha 30 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 30 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Minerva Encarnación.
Abogados:	Lic. Porfirio Brenz y Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Encarnación, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora la cédula de identidad y electoral núm. 047-0121375-5, domiciliada y residente en la avenida Imbert núm. 6 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 1042-2012, de fecha 30 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Porfirio Brenz, por sí y por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, abogados de la parte recurrente, Minerva Encarnación.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Alejandro Francisco Mercedes Martínez, abogado de la parte recurrente, Minerva Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Vista la resolución núm. 2015-4198, de fecha 18 de noviembre de 2005, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, en el recurso de casación interpuesto por Minerva Encarnación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 30 de julio de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial".

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, contra Minerva Encarnación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 1042-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiente HÉCTOR BIENVENIDO MARTES (sic) MARMOLEJOS, del inmueble embargado consistente en UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 10,719.10 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PUNTO DIEZ METROS CUADRADOS) IDENTIFICADA CON LA MATRÍCULA NÚMERO 0300009988, DENTRO DE LA PARCELA NO. 488-A, DEL D. C. NO. 3, LA VEGA, incluyendo sus mejoras, anexidades y dependencias, así como los frutos e inmuebles por destinación del mismo; por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$649,000), precio de primera puja, MÁS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE. 37 (RD$54,867.37), por concepto de gastos y honorarios, autorizado conforme el auto civil número 668, de fecha 3 de julio del año 2012, dictado por este tribunal, lo que asciende a un total de SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 37 CENTAVOS (RD$703,867.37); esto en perjuicios de la señora MINERVA ENCARNACIÓN; **SEGUNDO**: ORDENA el desalojo de la PARTE EMBARGADA y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del 167 de la ley 189-11, sentencia que será ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **TERCERO**: la presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento, falta de ponderación de documentos decisivos; **Segundo medio**: Falta de motivos y falta de base legal; **Tercer medio**: Falta de estatuir".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 1 de noviembre de 2008, la hoy recurrente, Minerva Encarnación, suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el actual recurrido, Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, por la suma de RD$300,000.00, poniendo en garantía el inmueble descrito como una porción de terreno de 10,719.10 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 488-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; b) que en fecha 15 de mayo de 2012, el acreedor hipotecario, Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Minerva Encarnación, regido bajo las disposiciones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, resultando embargado el inmueble precedentemente descrito; c) que con motivo del referido procedimiento de embargo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 1042-2012, de fecha 30 de julio de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró al persiguiente Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, adjudicatario del inmueble embargado.

Considerando, que el tribunal apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario a los fines de ordenar la adjudicación del inmueble embargado estableció lo siguiente: "que la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, y ordenará al embargado a abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados, conforme el artículo 167 de la ley 189-11; que por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez solo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede hacer en la presente sentencia; que revisando los documentos que conforman este expediente, este tribunal entiende que el señor Héctor

Bienvenido Marte Marmolejos, ha cumplido las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario regido por la ley 189-11, seguido contra la señora Minerva Encarnación".

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia de adjudicación sin percatarse que la parte persiguiente violó la Ley núm. 189-11, toda vez que el mandamiento de pago se realizó en virtud de tres documentos, a saber, duplicado del acreedor hipotecario, contrato de préstamo con hipoteca en primer rango y pagaré de fecha 12 de agosto de 2008, los cuales no constituyen títulos ejecutorios; que el contrato de préstamo con hipoteca en primer rango no puede dar lugar a embargo inmobiliario porque como tal no constituye un título ejecutorio, debiendo descartarse también el pagaré notarial, puesto que para que un acreedor pueda beneficiarse del procedimiento instituido por esta ley debe ser la garantía concedida de manera convencional y en el pagaré notarial de que se trata no aparece ningún inmueble dado en garantía; que el tribunal que dictó la sentencia de adjudicación no motivó su decisión y no estableció su parecer en cuanto a si los documentos utilizados para la ejecución inmobiliaria, podían dar lugar o no a dicha ejecución; que el tribunal *a quo* tenía la obligación de dar motivos idóneos y referirse a los documentos que el persiguiente estaba utilizando como títulos ejecutorios, pues al no hacerlo incurrió en el vicio de falta de motivos.

Considerando, que, en la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el embargo inmobiliario llevado a cabo por Héctor Bienvenido Marte Marmolejos contra Minerva Encarnación, fue realizado realmente en virtud del duplicado del acreedor hipotecario matrícula núm. 0300009988,

correspondiente a la parcela núm. 488-A, del Distrito Catastral núm. 3, de La Vega, el cual tiene fuerza ejecutoria y constituye un título que permite realizar embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 189-11, lo que no puede ser invalidado por el hecho de que en el mandamiento de pago mediante el cual se dio inicio al referido procedimiento de ejecución forzosa se haya hecho constar que este también se realizó en virtud de un pagaré notarial y de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, puesto que lo que se pretende con esta enunciación es informar o recordar al deudor embargado de dónde procede el crédito que dio origen a la ejecución inmobiliaria; que tanto el pagaré notarial como el contrato de préstamo con garantía hipotecaria referidos en el mandamiento de pago evidenciaban que la hoy recurrente había consentido convencionalmente una garantía hipotecaria a favor del persiguiente, actual recurrido, la cual recayó sobre el inmueble embargado, resultando que de conformidad con el artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011, al procedimiento especial de ejecución inmobiliaria previsto en dicha ley podrá optar cualquier tipo de acreedor hipotecario, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, las entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la citada ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, tal y como ocurrió en el presente caso.

Considerando, que el tribunal apoderado del embargo inmobiliario al establecer correctamente en su sentencia que el persiguiente Héctor Bienvenido Marte Marmolejos había cumplido con las formalidades requeridas por la Ley núm. 189-11, en cuanto al procedimiento de embargo seguido contra Minerva Encarnación, dio por sentado que dicho embargo fue practicado en virtud de un título, como lo es el duplicado del acreedor hipotecario referido en la consideración anterior, independientemente de que no lo estableciera de manera expresa en su decisión; que es menester precisar además que cuando se trata de sentencias de adjudicación, tal y como ocurre en el presente caso, donde el tribunal apoderado del embargo se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y a dar constancia del transporte a favor del persiguiente del derecho de propiedad del inmueble subastado, los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre otros aspectos, en razón

de que la sentencia de adjudicación es la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente en el medio y aspecto examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que en el dispositivo de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* adjudica el inmueble embargado por la suma de RD$649,000.00, más la suma de RD$54,867.37, por concepto de gastos y honorarios, liquidados en fecha 3 de julio de 2012, es decir, que dichos gastos y honorarios fueron aprobados 27 días antes de celebrarse la audiencia de adjudicación, sin que el tribunal establezca cuáles fueron los motivos para aprobar con tantos días de antelación el estado de gastos y honorarios del procedimiento.

Considerando, que dichos argumentos carecen de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia impugnada, puesto que ningún texto legal sanciona o prohíbe que los gastos y honorarios generados con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario sean aprobados con antelación a la subasta; por el contrario, el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, establece que las costas del procedimiento hasta llegar a la venta serán aprobadas por el juez antes de la adjudicación y se agregarán al precio de esta; que como se advierte, lo único que exige el indicado texto legal es que las costas del procedimiento sean aprobadas previo a la adjudicación, como en efecto ocurrió, sin que se especifique el tiempo de antelación que debe transcurrir entre una cosa y otra; que así las cosas, el tribunal *a quo* al liquidar los gastos y honorarios veintisiete (27) días antes de la adjudicación, actuó conforme a la ley y el derecho, sin incurrir en ningún vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el segundo medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de estatuir, puesto que la parte persiguiente en su petitorio primero solicitó lo siguiente: "que se levante acta de que se le dio lectura al pliego de condiciones, además de que hubo reparos al mismo", pedimentos que no fueron resueltos por el tribunal *a quo* ni en los considerandos ni en el dispositivo de la sentencia.

Considerando, que si bien es cierto que es de principio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, constituyendo un vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, no menos cierto es que cuando se trate como en la especie de conclusiones relativas a que se "levante acta", al momento en que el juez *a quo* adjudicó el inmueble embargado en base al pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, cumplió con el pedimento del persiguiente, sin que fuera necesario que de manera expresa se hiciera una nueva referencia a los planteamientos invocados por este; que, por otra parte y sin desmedro de lo anterior, se debe señalar que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción; que, en ese sentido, la hoy recurrente carece de interés para invocar en su apoyo el vicio de falta de estatuir respecto del pedimento de que se levantara acta de habérsele dado lectura al pliego de condiciones y de los reparos hechos a este, en primer lugar, porque no fue dicha parte quien propuso el referido pedimento, y en segundo lugar, porque no ha justificado la recurrente el agravio que se le ha causado con la alegada omisión; que en tales circunstancias no se configura el vicio invocado y por tanto procede desestimar el aspecto examinado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2015-4198, de fecha 18 de noviembre de 2015.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Minerva Encarnación, contra la sentencia civil núm. 1042-2012, de fecha 30 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 22 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Percel Guillén.
Abogada:	Licda. Rosa Julia Batista Sánchez.
Recurrido:	Odalis Lara.
Abogados:	Licdos. Félix A. Tavárez y Luis de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Percel Guillén, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0017262-9, domiciliado y residente en el F. C. I., Loreto, P. O. Box 1000, PA15940, Estados Unidos de Norte América, contra la sentencia *in voce* de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2007, suscrito por la Lcda. Rosa Julia Batista Sánchez, abogada de la parte recurrente, Miguel Antonio Percel Guillén, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por los Lcdos. Félix A. Tavárez y Luis de los Santos, abogados de la parte recurrida, Odalis Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de

mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por Miguel Antonio Percel Guillén, contra Odalis Lara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 22 de mayo de 2007, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***Primero:*** *Se acoge la excepción de nulidad por irregularidad de fondo del acto No. 76/2007, contentivo de demanda en nulidad de mandamiento de pago, de fecha 12/4/07, del ministerial Benavidez Báez Perdió, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos y siguientes: A) El procedimiento de embargo inmobiliario se inicia con el mandamiento de pago, y cualquier demanda a realizar en ocasión o a propósito del mismo se considera demanda incidental; B) Al ser esta una demanda que pretende anular dicho mandamiento la misma debe acogerse a las prescripciones establecidos en los artículos Nos. 715 y 718 del Código Procesal Civil, que establece que deben realizarse por acto de abogado a abogado y en el plazo liquido en ello a pena de nulidad;* ***Segundo****: Se declara nulo y sin ningún valor y efecto jurídico el acto indicado y por las razones expuestas;* ***Tercero:*** *Se condena al demandante incidental al pago de las costas del procedimiento sin distracción, de conformidad con el artículo 730 del Código Procesal Civil*";

Considerando, que la parte recurrente no individualiza los epígrafes usuales para identificar el medio de casación en el que fundamenta su recurso, sino que procede a desarrollar en el contexto de su memorial el vicio que atribuye a la sentencia impugnada al indicar, en síntesis, lo siguiente: "que en el caso que nos ocupa se puede comprobar que al notificarle a la hoy recurrida en la octava franca el acto de la demanda en nulidad de mandamiento de pago con motivo del embargo inmobiliario no lesionó su derecho de defensa; que es un acto de notificación de una demanda en contestación por parte del embargado, en cuyo plazo se preservó ventajosamente el derecho de defensa del embargante; que la corte al emitir su sentencia no observó lo dispuesto por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco el 715 del mismo cuerpo normativo, que es expreso en el sentido de que ninguna nulidad

podrá ser pronunciada en los casos en que no se lesionare el derecho de defensa, como ocurre en el caso, máxime cuando la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por la ley";

Considerando, que previo a analizar los referidos vicios endilgados a la sentencia impugnada, procede referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que el fallo criticado no es susceptible de recurso alguno por efecto de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto: 1) que el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago que dio origen al embargo inmobiliario perseguido por el Lcdo. Odalis Lara, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, 2) que en el curso del conocimiento de dicha instancia, el persiguiente y demandado incidental solicitó la nulidad del acto contentivo de la demanda incidental por entender que el mismo no reunía los requisitos del artículo 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil; 3) que el tribunal acogió dicho planteamiento y declaró nulo el mencionado acto por no haberse hecho de conformidad con lo establecido en los artículos indicados, esto es, por acto de abogado a abogado y en el plazo previsto por ellos;

Considerando, que es preciso destacar que aunque el embargo en cuestión está regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a este procedimiento tienen carácter supletorio para la regulación de todo lo no previsto en esa legislación especial;

Considerando, que al tenor de la disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.";

Considerando, que los términos generales que se desprenden del indicado artículo 730 cuando dispone que no serán susceptibles de

ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que en la sentencia ahora impugnada el juez *a quo* no decidió el fondo de la demanda incidental, sino que se limitó a examinar si la misma había sido interpuesta de conformidad con la forma y el plazo requerido por la ley, lo cual constituye una nulidad de forma; por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarar el presente recurso de casación inadmisible.

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Percel Guillén, contra la sentencia *in voce* dictada el 22 de mayo de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Miguel Antonio Percel Guillén al pago de las costas, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Granja Carolina, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Dr. Mariano Germán Mejía, Dra. Mariel Germán Bodden y Lic. Yury W. Mejía Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Carolina, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en el kilómetro 12 ½ de la carretera Sánchez, Hatillo, provincia San Cristóbal, debidamente representada por Abelardo A. Liriano Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070611-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 53-2005, de fecha 24 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Publico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2006, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Granja Carolina, C. por A., el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, Mariel Germán Bodden y el Lcdo. Yury W. Mejía Medina, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio y en cobro de valores incoada por el Banco Intercontinental, S.A., contra Granja Carolina, C. por A., y Abelardo Arsenio Liriano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de febrero de 2004, la sentencia núm. 00471, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza el sobreseimiento solicitado por GRANJA CAROLINA, C. POR A., Y ABELARDO ARSENIO LIRIANO, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente, infundada y carente de asidero legal la excepción planteada por GRANJA CAROLINA, C. POR A., Y ABELARDO ARSENIO LIRIANO, tendente a que se ordene la nulidad de: A) el acto 17-2003, de fecha 13 de enero del año 2003, contentivo del proceso verbal de embargo conservatorio; y b) el acto número 32-2003 de fecha 20 de enero de 2003, contentivo de la demanda en validez de embargo conservatorio, ambos instrumentados por el ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, descritos in extenso en otra parte del presente fallo; **TERCERO:** Ordena la cancelación del embargo trabado mediante acto número 17-2003, en virtud del auto número 01740, ambos descritos en la parte anterior del presente fallo; y por vía de consecuencia se ordena la radiación de los mismos del Registro Civil del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal; con todas sus consecuencias legales y derecho; por existir motivos serios y legítimos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Alberto Frías, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento"; b) no conforme con dicha decisión el Banco Intercontinental, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1009-2004, de fecha 24 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso mediante la

sentencia civil núm. 53-2005, de fecha 24 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto por el Banco Intercontinental, S. A., contra la sentencia civil número 00471 dictada en fecha 9 de febrero del 2004 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en ejercicio del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, y en consecuencia REVOCA EL ORDINAL TERCERO de la sentencia recurrida, rechazándolo en los demás aspectos por las razones dadas, y en consecuencia: " A) CONDENA a GRANJA CAROLINA, C. por A., al pago de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA (sic) PESOS ORO DOMINICANOS CON 46/00 (RD $8,435,558.46) por concepto de capital, intereses y comisiones, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencerse desde la fecha de la demanda y hasta la total, efectiva y definitiva ejecución del crédito y sus accesorios, consignado en el pagaré de fecha 22 de agosto del 2001; B) Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el embargo conservatorio trabado mediante acto número 17/2003 de fecha 13 de enero del 2003 por el ministerial Juan Alberto Frías, y en cuanto al fondo convirtiéndolo en embargo ejecutivo, para que previo proceso verbal de comprobación se proceda a la venta en pública subasta de los bienes muebles que se describen en dicho acto, a saber: 1) Jeepeta marca Lexus, 4 puertas, motor número LX97239, modelo número LX450, chasis JT6HJ88J4V0177239, año 1997, capacidad 5 pasajeros, color dorado, registro y placa número GS-5170, matrícula número 0567090; 2) Jeep, marca Toyota, 5 puertas, moto número TA97203, modelo 4Runner, chasis JT311N87R2V9002203, año 1997, capacidad 5 pasajeros, color dorado, registro y placa número GA-3374, matrícula número 0550759; 3) Jeep, marca Toyota, 5 puertas, motor número 2645320, modelo 4Runner V6, chasis JT3HN87R2V0108526, año 1997, capacidad 5 pasajeros, color negro, registro y plaza (sic) número GB-2936, matrícula 0548629; 4) Jeep, marcada Toyota, 5 puertas, motor número 3159002, modelo V-6, 4S, chasis JT3HN87R9V0109513, año 1997, capacidad 5 pasajeros, color blanco, registro y plaza (sic) número GB-2934, matrícula número 0548630; 5) Jeep marca Land Rover, 5 puertas, motor número 358227, modelo Range*

Rover, chasis SALLPAMC4VA358227, año 1997, capacidad 5 pasajeros, color verde, registro y placa número GE-2951, matrícula número 0614397; 6)Jeep marca Mitsubishi, 5 puertas, motor número 6G74CG1134, modelo V45WGRXML, chasis JMYOV450J000308, año 1998, capacidad 7 pasajeros, color rojo/crema, registro y placa número GA2648, matrícula número 0614977; ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso entre las partes en litis;* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial DAVID OMAR MONTAS, alguacil ordinario de esta Corte a los fines de que proceda a la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley 6186. Bienes dados en garantía prendaria no pueden ser objeto de embargo conservatorio (embargo sobre embargo es nulo); **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que la parte recurrente se limitó a enunciar una serie de textos legales, sin ni siquiera enunciar los artículos de las leyes que fueron violados, en contradicción a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, el recurso se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda; que de la lectura del contenido del memorial de casación se comprueba que contiene los agravios expuestos por el recurrente en contra de la sentencia objeto del recurso, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que una vez resuelto el medio de inadmisión es preciso señalar que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 22 de agosto del 2001 Granja Carolina, C. por A., suscribió con el Banco Intercontinental, un pagaré por la suma de seis millones setecientos mil pesos (RD$6,700,000.00), con fecha de vencimiento para el 22 de febrero del 2007, siendo garante

solidario el señor Abelardo Arsenio Liriano; que ante su incumplimiento el Banco Intercontinental, S.A., intimó a su deudor y garante solidario al pago de la suma adeudada, mediante acto núm. 897-2002 de fecha 26 de noviembre del 2002; b) que al no obtemperar al pago, a requerimiento del Banco Intercontinental, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de diciembre del 2002, mediante auto número 1740 autorizó a embargar conservatoriamente los bienes muebles de su deudor; procediendo el banco acreedor a embargar 6 vehículos de su deudor mediante el acto núm. 17-2003, instrumentado en fecha 13 de enero de 2003 por el ministerial Juan Alberto Frías; c) que en fecha 20 de enero del 2003 mediante acto núm. 32-2003, el Banco Intercontinental demandó la validez de embargo y el cobro de pesos contra Granja Carolina C. por A. y Abelardo Arsenio Liriano, procediendo el tribunal de primer grado a cancelar el embargo trabado por existir un primer embargo sobre los mismos bienes embargados conservatoriamente; d) no conforme los demandantes primigenio recurrieron en apelación sustentado su recurso en que la sentencia apelada se ordenó la cancelación del embargo trabado por el Banco Intercontinental, S.A., por haber recaído éste sobre los mismos bienes que previamente había sido objeto de una ejecución prendaria, desconociendo el tribunal *a quo*, que el Banco Intercontinental, S.A., desistió de dicha ejecución prendaria, lo que se puede comprobar por el auto número 156, del Juzgado de Paz de San Cristóbal y por la certificación expedida por la secretaria de dicho tribunal, ambos depositados por el recurrente; recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"( ) sin bien es cierto que un conjunto de bienes dados no pueden ser objeto, en principio, de más de un principio ejecutorio, salvo el caso de que se trate de una medida ejecutoria, pues resulta ser un principio fundamental del derecho de la ejecución que embargo sobre embargo es nulo, no menos cierto es que en la especie el Banco acreedor desistió pura y simplemente de todas las persecuciones iniciadas contra Granja Carolina, C. por A., su deudor como contra su Fiador Solidario, el señor Abelardo Arsenio Liriano Abreu, en ejecución del contrato de prenda sin desapoderamiento, el cual y como se lleva dicho tenía por objeto los

mismos bienes sobre los cuales recayó el embargo conservatorio cuya validez se persigue; que este desistimiento, y abandono del procedimiento de ejecución, se verificó mediante los actos números 25-2003 y 26-2003 instrumentados en fecha 10 y 13 de enero del 2003, ambos por el ministerial Ramón Gilberto Féliz López, el Banco Intercontinental, S.A., proceso iniciado mediante acto número 528-2002 del 1 de julio del 2002, y de todos los actos subsiguientes y del acto de incautación del 18 de septiembre del 2002, ofertando el pago simbólico de las costas y honorarios a que pudieran ser acreedores los abogados constituidos de dichos señores, y sujetando las mismas a su rectificación mediante la liquidación por estado de las mismas, esto es después de que el mismo acreedor hubiese apoderado al tribunal *a quo* de su demanda en validez y previo a este estatuir sobre la validez de dicho procedimiento conservatorio; que si bien es cierto que el Contrato de Prenda sin desapoderamiento le confiere al acreedor el privilegio de cobrar su crédito con preferencia a cualquier otro acreedor, como también el derecho de perseguir dichos bienes en cualquier manos en que se encuentren cuando el deudor prendario haya dispuestos de ellos y los mismos no se encontrasen en sus manos, no es menos verdad que ello no impide, en principio que dichos bienes, y en aplicación del artículo 2093 del Código Civil, al disponer que los bienes del deudor son las prendas común de sus acreedores, puedan ser objeto de otro embargo o medida conservatoria; que consta que el contrato de prenda sin desapoderamiento que recaía sobre los mismos bienes embargados, conforme certificación expedida por el Juez de Paz de este Municipio, fue radiado del libro de registro que al efecto lleva dicho juzgado a consecuencia del pago de los valores que lo motivó, por lo que este contrato dejaba de ser un obstáculo para declarar valido el embargo de que se trata y su transformación en embargo ejecutivo, contrario a lo juzgado por el tribunal *a quo,* por lo que y en este aspecto procede revocar la sentencia recurrida y estatuir en el sentido que se señalará en la parte dispositiva";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso se analizarán los vicios que el recurrente atribuye a la sentencia ahora impugnada, sosteniendo en su primer medio de casación, que la sentencia debe ser anulada, toda vez que el demandante original embargó conservatoriamente unos bienes que le habían sido dados a esta en garantía prendarias en virtud de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, a

raíz de una deuda anterior, y esta sin desistir del procedimiento en ejecución prendaria, solicitó y obtuvo del tribunal *a quo* auto a fin de trabar embargo conservatorio; que una vez son dados en garantía prendarias bienes muebles, estos pasan a ser regidos por la indicada ley, por lo que no es posible acceder al cobro compulsivo usando la vía ordinaria, ya que estamos en presencia de un doble embargo, lo cual está sancionado por el legislador y la jurisprudencia constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia conocido con la expresión de "que embargo sobre embargo es nulo"; razón por la cual entiende que el embargo conservatorio debe ser cancelado y declarado nulo;

Considerando, que si bien en virtud de los artículos 58 y 611 del Código de Procedimiento Civil, referentes a los embargos conservatorio mobiliar y ejecutivo, respectivamente, impera la regla procesal de que "embargo sobre embargo no vale", no obstante, la corte *a qua* comprobó que el banco demandante mediante actos números 25-2003 y 26-2003 de fecha 10 y 13 de enero del 2003, desistió pura y simplemente del procedimiento primigenio de ejecución del contrato de prenda sin desapoderamiento que intervino entre él y los señores Granja Carolina, C. por A. y Abelardo Arsenio Liriano, cuya garantía fueron seis vehículos, reteniéndose además del fallo impugnado que ante la corte *a qua* fue depositado el auto núm. 156 de fecha 6 de octubre del 2004, dictado por el juez de paz del municipio de San Cristóbal, mediante el cual fue cancelado el contrato de préstamo con garantía prendaria suscrito entre el Banco Intercontinental, S.A. y Granja Carolina, inscrito ante ese tribunal en fecha 29 de enero de 1998, a consecuencia del pago de los valores adeudados, razón por la cual la alzada sostuvo que este procedimiento dejó de ser un obstáculo para el embargo conservatorio trabado sobre los mismos bienes que se otorgaron en garantía por el primer contrato, y en tal virtud declaró válido el embargo conservatorio y su transformación en embargo ejecutivo, sustentado en el pagaré suscrito en fecha 22 de agosto de 2001 entre las partes, que da constancia de la existencia de la deuda y el auto núm. 1740 de fecha 23 de diciembre de 2002, dictado por el tribunal de primer grado autorizando al banco demandante a trabar embargo conservatorio contra su deudor; razón por la cual no se incurrió en las violaciones señaladas en el primer medio procediendo su rechazo;

Considerando, que en el segundo medio, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos y fundamentos lo que amerita

que sea anulada, por violar los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizar los hechos;

Considerando, que de la ponderación del primer aspecto del segundo medio, en relación a la falta de motivos invocada por el recurrente, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la referida decisión contiene una correcta exposición de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que este aspecto del medio que se examina resulta infundado;

Considerando, que en relación al último aspecto del segundo medio, referente a la desnaturalización de los hechos alegada por el recurrente, este no especifica en qué consistió tal desnaturalización; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que ha sido juzgado que no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente motivaciones que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que con tal desnaturalización la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la corte a *qua* emitió su decisión haciendo una interpretación clara de los hechos sometidos a su consideración, decidiendo conforme a las pruebas aportadas como se ha establecido en otra parte de esta decisión, razón por la cual procede rechazar el último aspecto del segundo medio y en base a las razones expuestas procede desestimar el presente recurso de casación por no advertirse en el fallo impugnado los vicios alegados;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granja Carolina, C. por A., contra la sentencia núm. 53-2005, dictada el 24 de mayo del 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de los Ángeles Pérez Céspedes.
Abogado:	Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.
Recurrido:	Grupo Ramos, C. por A.
Abogados:	Licda. Carolina Mejía, Licdos. Francisco Álvarez y Elías Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Pérez Céspedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0758936-8, domiciliada y residente en la calle San Cristóbal núm. 22, esquina Lope de Vega, sector Agustina de esta ciudad, contra la sentencia núm. 169, de fecha 23 de abril de 2008,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carolina Mejía, por sí y por los Lcdos. Francisco Álvarez y Elías Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Grupo Ramos, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los cueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de la parte recurrente, María de los Ángeles Pérez Céspedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2011, suscrito por la Lcda. Paola de Paula, abogada de la parte recurrida, Grupo Ramos, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María de los Ángeles Pérez Céspedes, contra Grupo Ramos, S. A. y Supermercado Pola, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 00690-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos y el fin de inadmisión planteado por la parte demandada GRUPO RAMOS, S. A. y SUPERMERCADO POLA, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ CÉSPEDES, en contra de las entidades GRUPO RAMOS, S.A., y SUPERMERCADO POLA, mediante Actuación Procesal No. 13/2007, de fecha Nueve (09) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el Ministerial JORGE MÉNDEZ BATISTA, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO**: CONDENA a la sociedad comercial GRUPO RAMOS, S. A., y SUPERMERCADO POLA, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ CÉSPEDES, por los daños morales por ella recibidos a propósito del apresamiento injustificado; **CUARTO**: CONDENA a la compañía GRUPO RAMOS, S.A., y SUPERMERCADO POLA, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional por los motivos ut supra indicados; **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte agenciada por la parte demandante por los motivos expuestos; **SÉPTIMO**: CONDENA a

GRUPO RAMOS, S.A., y SUPERMERCADO POLA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. NAPOLEÓN FRANCISCO MARTE CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, Grupo Ramos, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 714-2007, de fecha 23 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de abril de 2008 la sentencia civil núm. 169, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por GRUPO RAMOS, C. POR A., contra la sentencia No. 00690/2007, relativa al expediente No. 035-2007-0045, de fecha 04 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, REVOCANDO la decisión atacada, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María de los Ángeles Pérez Céspedes en contra de la razón social Grupo Ramos, S. A. y al Supermercado Pola, mediante el acto No. No. 13-2007, fechado 9 de enero de 2007, del curial Jorge Méndez Batista, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO**: CONDENA a la apelada, señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ CÉSPEDES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. OMAR ANTONIO FERRER JIMÉNEZ, MARCO PELÁEZ BACO Y FRANCISCO ÁLVAREZ AQUINO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: errónea interpretación del artículo 2271 del Código Civil Dominicano. Y el artículo 44 de la ley 834 de 1978; **Segundo Medio**: Falta de estatuir sobre conclusiones; **Tercer Medio**: violación del artículo 8 ordinal 5 de la Constitución de la República";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que: 1. María Guillermina Tejeda, María Pérez Céspedes y Lidia Ramírez Céspedes, fueron conducidas en calidad de detenidas al destacamento de

la policía del ensanche Naco en fecha 29 de octubre de 2005, por compra irregular de unas mercancías en el supermercado Pola; 2. María de los Ángeles Pérez Céspedes demandó en daños y perjuicios a la razón social Grupo Ramos, C. por A., y al Supermercado Pola, de cuya demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3. el Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de RD$1,500,000.00 por concepto de indemnización y un interés mensual de un 1%; 4. no conforme con la decisión, el Grupo Ramos C. por A., recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y solicitó que se declare inadmisible la demanda inicial por estar prescrita; 5. la Corte de Apelación acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y declaró prescrita la demanda, mediante decisión núm. 169, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos los medios de casación primero y tercero por su estrecha vinculación, en ese sentido, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente, que la Corte de Apelación no analizó las documentaciones aportadas, los hechos, ni la declaración del testigo, pues si hubiese verificado que estuvo detenida del 29 hasta el 31 de octubre de 2005 a consecuencia de la acción penal ejercida por el Supermercado Pola y el Grupo Ramos, C. por A., adopta otra decisión y no declara prescrita la acción civil, pues esta se beneficia de la prescripción de la acción penal de 3 años al estar sustentada en el robo de que fue acusada; que la corte *a qua* no podía aplicar la prescripción establecida en el artículo 2271 del Código Civil, relativa a la responsabilidad civil cuasidelictual sobre el fundamento de que el punto de inicio para incoar su acción es a partir de su puesta en libertad y que al incoar la demanda el 9 de enero de 2007, es decir, un año y dos meses estaba prescrita; que del análisis de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, la demanda en reparación de daños y perjuicios que tiene su origen en un delito prescribe a los 3 años, lo cual fue desconocido por la alzada por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación a la violación invocada, la corte *a qua* para acoger el medio de inadmisión por prescripción planteado por el apelante, en sus motivaciones señaló, lo siguiente: "que según afirma la misma, producto de la actuación ejecutada por la apelante, ella estuvo bajo arresto desde el 29 hasta el 31 de octubre de 2005; que así las cosas,

el punto de partida para computar la responsabilidad civil cuasi delictual lo es el día en que la accionante recobró su libertad, es decir, el 31 de octubre de 2005; que de esta fecha al 9 de enero de 2007, que fue el tiempo en que se notificó el acto introductivo de instancia transcurrido alrededor de un año y dos meses; que en atención a lo expuesto en el párrafo anterior resulta evidente que la acción intentada por la demandante original, señora María de los Ángeles Pérez Céspedes, deviene en (sic) inadmisible por haber transcurrido el plazo de seis meses, dentro del cual debió ejercer su reclamación en justicia, según resulta del artículo 2271 del Código Civil";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que la causa que da nacimiento a la acción civil incoada por la demandante original, actual recurrente en casación, es la acusación presentada en su perjuicio por el Grupo Ramos, C. por A., por un presunto robo de mercancías en el supermercado Pola, denuncia que no continuó su curso pues, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, motivos por el cual la hoy recurrente fue puesta en libertad;

Considerando, que tratándose en el presente caso de una acción en responsabilidad civil, fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la ahora recurrida, la misma está sometida a la corta prescripción de 6 meses establecida por el párrafo del artículo 2271, el cual expresa: "Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure"; que, como se ha visto, en la especie no se trata de una infracción penal, por tanto, no tiene aplicación la prescripción de los 3 años establecida en los artículos 45 del Código Procesal Penal como erróneamente alega la recurrente, pues realizar una denuncia no constituye un delito;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación la parte recurrente aduce, lo siguiente: "que en la ampliación de conclusiones en el Primera Solicitud de nuestras conclusiones ante la Corte pedimos rechazar las conclusiones presentadas a nombre de Supermercado Pola

ya que esta institución comercial no apeló dicha sentencia. Sin embargo, la corte omitió estas conclusiones y no la respondió como era su deber y no lo hizo. Cometiendo un grave error de derecho que viola el derecho de defensa de la hoy recurrida";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica, que en la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 6 de febrero de 2008, la actual recurrente concluyó lo siguiente: "que se declare bueno y válido en la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia 690-2007; que se rechace el recurso de apelación en el fondo; confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes; condenar a la parte recurrente al pago de las costas; que se rechace la inadmisibilidad; 15 días escrito ampliatorio";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que la hoy recurrente haya planteado ante la jurisdicción de segundo grado las conclusiones que ahora aduce como no respondidas; que es preciso señalar además, que no se ha depositado en la secretaría general de este tribunal, las transcripciones de las actas de audiencia donde se acredite que las referidas conclusiones se hayan propuesto y que la corte *a qua* haya omitido estatuir sobre estas; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la jurisdicción se segundo grado se limitó a examinar y contestar los pedimentos que le fueron presentados como es de rigor en material civil, en virtud del principio dispositivo, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por María de los Ángeles Pérez Céspedes, contra la sentencia núm. 169 dictada el 23 de abril del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a María de

los Ángeles Pérez Céspedes, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en beneficio de los Lcdos. Paola de Paula, Francisco Álvarez y el Dr. Elías Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michelle Marie Alicia Morales.
Abogados:	Lic. Juan E. Morel Vargas, Dres. Fidias Aristy y Víctor Juan Herrera.
Recurrido:	Félix Arturo Montes de Oca Caro.
Abogados:	Licdas. Iraima Capriles, Laysa Melissa Sosa Montás, Licdos. Milton Ray Guevara y Cristian Martínez Carrasco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michelle Marie Alicia Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria diplomática, con su domicilio y residencia en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de Norteamérica, mansión N. W. Drive, en el 4031, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040045-7, contra la sentencia

núm. 25-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan E. Morel Vargas, por sí y por los Dres. Fidias Aristy y Víctor Juan Herrera, abogados de la parte recurrente, Michelle Marie Alicia Morales.

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Michelle Marie Alicia Morales, contra la sentencia civil No. 25/2009 de fecha 31 de marzo del 2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Fidias Aristy, Jesús María Troncoso, Víctor Juan Herrera y la Lcda. Katheleen Martínez, abogados de la parte recurrente, Michelle Marie Alicia Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2009, suscrito por los Lcdos. Iraima Capriles, Milton Ray Guevara, Laysa Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrida, Félix Arturo Montes de Oca Caro.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria.

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en guarda interpuesta por Félix Arturo Montes de Oca Caro contra Michelle Marie Alicia Morales, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 2829-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara la Incompetencia territorial de esta Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del expediente sobre demanda en Guarda, interpuesta por el señor Félix Arturo Montes de Oca en contra de la señora Michelle Marie Alicia Morales Alba respecto a los menores Gabriel José y María Luisa; **SEGUNDO**: Se ordena a la parte demandante que recurra ante la jurisdicción correspondiente por lo cual se autoriza el desglose de la documentación contenida en el expediente; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia al Ministerio Público, adscrito a esta sala civil; **CUARTO:** Se compensan las costas por tratarse de material de familia"; b) no conforme con dicha decisión Félix Arturo Montes de Oca Caro interpuso formal recurso de impugnación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 424-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Annurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 25-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Ministerio Público, y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación o le contredit y en consecuencia se declara su regularidad*

formal, por haberse realizado de conformidad a los principios y normas aplicables en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia recurrida, en consecuencia declara la competencia de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que se remite a las partes, señores Félix Arturo Montes de Oca Caro y Michelle Marie Alicia Morales Alba, ante la Primera Sala Civil del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional a los fines de que conozca y decida el proceso de guarda;* ***TERCERO****: Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de una litis familiar".*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación de la Constitución de la República; violación de la ley en cuanto la sentencia recurrida viola el artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 184 de la Ley orgánica del Cuerpo Consular Dominicano, de fecha 14 de enero de 1938";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que originalmente se trató de una demanda en guarda de los menores Gabriel José y María Luisa, interpuesta por el señor Félix Arturo Montes de Oca Caro contra la señora Michelle Marie Alicia Morales Alba, de la cual resultó apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 2829/08, de fecha 7 de mayo de 2008, declaró su incompetencia territorial para conocer del expediente sobre la demanda en guarda; b) no conforme con dicha decisión, el señor Félix Arturo Montes de Oca Caro, incoó un recurso de impugnación Le Contredit, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 25/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia recurrida y en consecuencia declaró la competencia de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, remitiendo a las partes por ante la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños,

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de que conozca y decida el proceso de guarda;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, define la institución jurídica de guarda como: "la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea ésta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo"; de donde se desprende que, en principio, ambos padres tienen la guarda de los hijos menores de edad como consecuencia de la patria potestad que estos ejercen, sin embargo, cuando están estos separados de hecho o se encuentra en curso de un proceso de divorcio, uno de ellos debe asumir la guarda; de ahí que se trate de un instituto de carácter provisional que encuentra validez mientras se trate de un niño, niña o adolescente, es decir, hasta tanto se alcance la mayoría de edad, momento este a partir del cual, según el artículo 72 de la Ley núm. 136-03, termina la autoridad parental;

Considerando, que, tal y como se ha establecido precedentemente, el objeto que dio origen al litigio versaba sobre una demanda en solicitud de guarda realizada por el hoy recurrido, señor Félix Arturo Montes de Oca Caro respecto a sus hijos menores Gabriel José Montes de Oca Morales y María Luisa Montes de Oca Morales, los cuales a la fecha de esta decisión han adquirido la mayoría de edad, según se verifica del convenio sobre relaciones paternofiliales de fecha 13 de octubre de de 2006, depositado en el expediente en ocasión del presente recurso de casación, el cual según la sentencia impugnada fue homologado mediante sentencia núm. 0112-07, de fecha 23 de enero de 2007, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en el que consta que nacieron en fechas 19 de agosto de 1997 y 26 de julio de 1999, hecho este que evidentemente despoja la acción de que se trata de su objeto y causa, en razón de que la medida que en su origen se persigue y tiene un carácter evidentemente provisional, cuyos efectos, hay que entender, necesariamente imperan en tanto que se trate de menores de edad y no

se hayan emancipado, puesto que la guarda finaliza con la llegada de la mayoría de edad;

Considerando, que, conforme a los motivos antes expuestos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto, medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, sin que haya lugar a estatuir sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Michelle Marie Alicia Morales, contra la sentencia civil núm. 25-2009, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Enorida Concepción Lama Cepeda.
Abogados:	Lic. Miguel Durán y Dra. Semíramis Olivo de Pichardo.
Recurridos:	Norva Octaviana Vásquez Peña Vda. Lama y Edelmira Altagracia Abreu Santos.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Lorenzo y Patricio Antonio Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Enorida Concepción Lama Cepeda, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012641-2, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 19, Pueblo Arriba, de la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 145-2007, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Durán, por sí y por la Dra. Semíramis Olivo de Pichardo, abogados de la parte recurrente, María Enorida Concepción Lama Cepeda;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos A. Lorenzo en representación del Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Norva Octaviana Vásquez Peña Vda. Lama y Edelmira Altagracia Abreu Santos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Semiramis Olivo de Pichardo, Eduardo M. Trueba, Pedro Cordero Lama, Amado Toribio Martínez Guzmán y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, María Enorida Concepción Lama Cepeda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Norva Octaviana Vásquez Peña Vda. Lama y Edelmira Altagracia Abreu Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala y Robert C. Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en distracción u ocultamiento de bienes de la comunidad, nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por María Enorida Concepción Lama Cepeda, contra Norca Octaviana Vásquez Peña Vda. Lama y Edelmira Altagracia Abreu Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 3 de mayo de 2007 la sentencia civil núm. 204, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Excluye del debate cualquier documento que no haya sido contradictorio entre las partes, por ser su depósito lesivo al derecho de defensa; **SEGUNDO**: Rechaza la presente demanda en distracción u ocultamiento de bienes de la comunidad, nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la demandante señora MARÍA ENORIDA CONCEPCIÓN LAMA CEPEDA, en contra de las demandadas NORCA OCTAVIANA VÁSQUEZ PEÑA VIUDA LAMA y EDELMIRA ALTAGRACIA ABREU SANTOS, por ausencia de medios que la justifiquen; **TERCERO**: Condena a la demandante señora MARÍA ENORIDA CONCEPCIÓN LAMA CEPEDA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado de las demandadas, quien afirma avanzarlas"; b) no conforme con dicha decisión, María Enorida Concepción Lama Cepeda interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 158, de fecha 21 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 20 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 145-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 204, de fecha tres (3) de mayo del año 2007, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone, como único medio el siguiente: "**Único Medio**: Falta de base legal; Falsa motivación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: 1. que con motivo de una demanda en distracción u ocultación de bienes de la comunidad, nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por María Enorida Concepción Lama Cepeda contra Norca Octaciana Vásquez Vda. Lama y Edelmira Altagracia Abreu Santos, por el hecho de que la primera ocultó la existencia de un inmueble de la comunidad matrimonial, ubicado en la ciudad de Miami, Florida y no lo incluyó en el acuerdo de partición amigable de fecha 10 de febrero de 2005, intervenido entre María Enorida Concepción Lama Cepeda, su hermana Teresa Lama Cepeda y Norca Octaciana Vásquez Vda. Lama; 2. que la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 3 de mayo de 2007, por juzgar dicho tribunal que había ocurrido ocultación en el caso de la especie; 3. que la referida decisión fue recurrida en apelación, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, la cual revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazó la demanda introductiva de instancia en la forma que aparece copiada en otro lugar de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en suma, que la parte recurrente estableció de forma fehaciente ante la corte *a qua* todo lo concerniente a la ocultación o distracción de

bienes de la comunidad llevada a cabo por la recurrida, Norca Octaviana Vásquez Peña, Vda. Lama, y la simulación de venta del bien ocultado o distraído, sin embargo, la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 145-2007, ahora recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación de la señora María Enorida Concepción Lama Cepeda, contra la sentencia civil núm. 204, dictada en fecha 3 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, argumentando que la parte recurrente estaba obligada a probar la existencia de la legislación extranjera alegada, esto es, la legislación del Estado de la Florida sobre testamentos, y que tal prueba debió hacerse mediante el depósito de un ejemplar de la ley invocada, debidamente traducido al idioma español, obligación con la cual, al decir de la corte, no había cumplido la recurrente; que si bien es cierto que aquel que invoca la aplicación de una ley extranjera debe probar su existencia, no es menos cierto, que contrario al criterio expresado por la corte *a qua* en los considerandos precedentemente transcritos, dicha prueba no implica obligatoriamente aportar el texto de ley invocado; en efecto, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 1970, publicada en el Boletín Judicial núm. 721, página 243, nuestra Suprema Corte de Justicia señaló que "nada se opone a que en nuestro país aquel que alegue ante nuestros tribunales la aplicación de un Derecho Extranjero, justifique su texto mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada"; que como se aprecia, el criterio de la corte, que sirvió de base a la misma para rechazar el recurso de apelación de la recurrente, contrasta con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que la corte *a qua* no admite otro medio de probar la existencia de la ley extranjera cuya aplicación invoca la recurrente, que no sea la presentación física de la ley invocada, debidamente traducida al español, con lo cual, la corte *a qua* incurre en una falsa aplicación de la sentencia núm. 145-2007, de fecha 20 de noviembre de 2007, ahora recurrida en casación, y por ende, en falta de base legal, lo que acarrea la nulidad radical de la misma;

Considerando, que continúa señalando la recurrente en su memorial, que incurre la corte *a qua* en el vicio de falta de base legal, al pasar por alto todas y cada una de las pruebas aportadas por la recurrente en apoyo de sus pretensiones; que las únicas referencias que contiene la sentencia civil núm. 145-2007, de fecha 20 de noviembre de 2007, objeto del

presente recurso de casación, acerca de los depósitos de documentos hechos por la recurrente, las encontramos en el tercero y cuarto resultas de la página 5, y en el primer resulta de la página 6 de dicha sentencia; referencia que únicamente consiste en hacer mención de los tres depósitos de piezas y documentos hechos por la recurrente, pero sin siquiera la corte *a qua* enumerar las piezas y documentos depositados; que no cabe duda que si la corte *a qua* hubiese ponderado las pruebas aportadas por la recurrente, como era su deber, y de manera particular, aquellas que dan constancia de la existencia del régimen legal a que están sometidas las disposiciones testamentarias en el Estado de la Florida, en cuanto a su validación y ejecución, como son las diversas certificaciones expedidas por el secretario de la Corte del Circuito y del Condado de los Testamentos, Condado de Broward, Fort Lauderdale, Florida de fecha 9 de mayo de 2006 y por el Ayudante del Secretario de la Corte del Onceavo Circuito Judicial para el Condado de Dade, Florida, de agosto de 2007, la decisión de dicha corte *a qua* hubiese sido otra, y no la deplorable sentencia civil núm. 145-2007, objeto de recurso de casación; que la corte *a qua* debió de actuar en coherencia con la legislación dominicana, tomando en cuenta el acto que recoge el testamento de fecha 22 de abril de 1998, hecho por Alejandro Lama Brito a favor de Norca Octaciana Vásquez Peña en la ciudad de Miami, es un acto bajo firma privada, con firma legalizada y que esa modalidad de testamento no existe en nuestra legislación civil, por lo que si nos colocáramos al amparo de la ley dominicana para solucionar este caso, como ha pretendido hacer la corte *a qua*, necesariamente tendríamos que concluir, en que el testamento en mención está afectado de nulidad absoluta; que también incurrió la corte *a qua* en el vicio de falta de base legal al decidir como lo hizo, pretendidamente al amparo de la legislación nacional, bajo el predicamento de que los jueces no pueden dejar de estatuir pretextando silencio u oscuridad de ley, sencillamente, porque para la solución, la corte a qua no se encontraba en la disyuntiva alegada por ella; en todo caso, si la corte *a qua* entendía que no contaba con los elementos suficientes para decidir con apego a la realidad de los hechos y al derecho la cuestión que se le planteaba, debió ordenar de oficio la reapertura de los debates, a fin de que las partes le proveyeran tales elementos, acatando así el criterio de esa honorable Suprema Corte de Justicia expresado en la sentencia civil núm. 15, de fecha 17 de abril de 2002, Boletín Judicial 1097, página 210; que la corte *a qua* ignora la

existencia de los artículos 913 y 920 del Código de Procedimiento Civil, y ha hecho una errónea aplicación de la referida normativa;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta legal, al establecer que la parte ahora recurrente estaba obligada a probar la existencia de la legislación extranjera alegada, es menester señalar que sobre este aspecto, lo juzgado por la alzada¸ fue lo siguiente: "que la parte recurrente señala que el referido testamento carece de eficacia toda vez que no se cumplido (sic) con el procedimiento judicial de validación y ejecución testamentaria establecido por las leyes del estado de la Florida; que sin embargo el recurrente no acredita el alegato depositando un ejemplar debidamente traducido al español de la ley extranjera que invoca como regla para la eficacia del testamento, que si bien es cierto que los contratos y actos se rigen por la legislación del país donde ellos han sido redactados, no menos cierto es que la parte que invoca la ley extranjera debe aportar la prueba cuando surge un litigio con relación a ese acto redactado en el extranjero pues los jueces nacionales no están en la obligación de conocer la legislación extranjera aplicada a un caso determinado, que ha sido el criterio de nuestro más alto tribunal que la ausencia de la prueba de la legislación extranjera por la que se rige el contrato obliga a los jueces a aplicar el contrato contestado la regla para la redacción de los actos hechos en el territorio nacional, pues los jueces no pueden en la resolución de un litigio dejar de resolverlo pretextando silencio u oscuridad de la ley; que en consecuencia, al no haber sido depositado un ejemplar del texto legal por el que se rigen las disposiciones testamentarias en el Estado de la Florida, EE.UU., que según la recurrida está sometida para tener eficacia al "Procedimiento Judicial de Validación y Ejecución Testamentaria", establecido por las leyes del Estado de la Florida, este requisito carece de relevancia para el caso de la especie, pues en nuestra legislación esta formalidad no es exigida";

Considerando, que con relación al argumento que ahora se examina, esta Corte de Casación es del entendido que en la especie, no se ha incurrido en la falta de base legal denunciada, toda vez que, ciertamente, tal y como juzgó la corte *a qua*, era deber de la recurrente depositar debidamente traducida y apostillada, la legislación extranjera que da cuentas del procedimiento de ejecución de testamento que invoca, a los fines de deducir de esta cuestión un comportamiento de la parte recurrida, así

como también sugerir la aplicación de la norma a los jueces del fondo apoderados, con el propósito de tener consecuencias fácticas sobre el caso; que además, en cuanto al alegato de la recurrente de que por jurisprudencia de fecha 11 de diciembre de 1971, de la Suprema Corte de Justicia, fue establecido el criterio de que "nada se oponía a que en nuestro país aquél que alegue ante nuestros tribunales la aplicación de un derecho extranjero, justifique su texto mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate", esta decisión en modo alguno constituye un mandato legal, sino que tal medio probatorio fue admitido de manera particular por los jueces del fondo en un determinado caso, para dar una solución específica al proceso que en ese entonces conocía, pero cuyo criterio no se impone tampoco a la corte *a qua,* máxime cuando, tampoco figura en la sentencia impugnada que tal criterio jurisprudencial haya sido invocado ante los jueces anteriores; que las disposiciones que pueden dar lugar a la casación de una sentencia, deben estar claramente previstas por la ley, por lo que al actuar de la forma precedentemente analizada, es evidente que la corte *a qua* no ha incurrido en violación a ninguna disposición legal, razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que los jueces de la corte de apelación no ponderaron los documentos que a título de pruebas les sometió la recurrente, de manera particular, aquellas que dan constancia de la existencia del régimen legal a que están sometidas las disposiciones testamentarias en el Estado de la Florida, tales como son las diversas certificaciones expedidas por el secretario de la Corte del Circuito y del Condado de los Testamentos, Condado de Broward, Fort Lauderdale, Florida de fecha 9 de mayo de 2006 y por el Ayudante del Secretario de la Corte del Onceavo Circuito Judicial para el Condado de Dade, Florida, de agosto de 2007, esta Corte de Casación es del entendido, que la corte *a qua* si tuvo a bien observar tales documentos, pero sin embargo, juzgó que "el recurrente no acredita el alegato depositando un ejemplar debidamente traducido al español de la ley extranjera que invoca como regla para la eficacia del testamento", de lo que se infiere que en su facultad de ponderación de la prueba, los jueces del fondo no entendieron como suficientes como para establecer el procedimiento de validación y ejecución testamentaria tales documentos, sino que en lugar de las señaladas piezas, entendieron como necesario el depósito de la legislación extranjera que establece la forma en que se aplica el acto o

contrato extranjero que se impugna; que es admitido que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, se encuentran facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, por lo que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente arguye que la corte *a qua* debió de actuar en coherencia con la legislación dominicana, tomando en cuenta que el acto que recoge el testamento de fecha 22 de abril de 1998, hecho por Alejandro Lama Brito a favor de Norca Octaciana Vásquez Peña en la ciudad de Miami, es un acto bajo firma privada, por lo que si nos colocáramos al amparo de la ley dominicana para solucionar este caso, necesariamente tendríamos que concluir, en que el testamento en mención está afectado de nulidad absoluta;

Considerando, que sobre este tema, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones lo siguiente: "1. que entre las piezas y documentos depositas al tribunal se hayan (sic) el testamento, traducido al español del señor Alejandro Lama Brito, el cual en sus artículos tercero y cuarto, dispone "Disposiciones testamentarias: Yo doy, lego (sic) y otorgo, cualquier y toda propiedad localizada en el Estado de la Florida, bienes raíces personales, tangibles e intangibles, incluyendo pero no limitativos a bienes raíces inmuebles, muebles, cuentas bancarias, seguridades, póliza de seguro, dinero y otros bienes, a mi esposa Norca Octasiana Vásquez Lama, si no me sobrevive, si me esposa Norca Octasiana Vásques Lama (sic) falla en sobrevivirme, entonces doy, lego y otorgo, todos los bienes raíces y personales, localizados en el estado de la Florida de mi propiedad, a la hora de mi muerte a mi amigo Jaime Jepes, de Pompano Beach, Florida, si no me sobreviven, entonces yo doy, lego y otorgo todos los bienes raíces personales, localizados en la Florida de mi propiedad, a la hora de mi muerte a mi amiga Estella B. Yepes; Artículo Cuarto: Otras propiedades: Por medio de este instrumento, no intento legar ninguna propiedad a ninguna persona diferente a las descritas anteriormente, propiedad localizada en el Estado de la Florida, como se establece anteriormente en el artículo tercero"; 2. que ese documento muestra que la última voluntad de Alejandro Lama Brito era la de que en primer término, Norca

Octaviana Vásquez Lama Recibiera todos los bienes pertenecientes a él en la ciudad de Miami, EE.UU. y en caso de que su esposa no le sobreviviera fuera Jaime Yepes, quien lo recibiera, y en caso de que ni una ni otro le sobrevivieran, fuera Estella Yepes quien recogiera el legado, que si bien Norca Octaviana Vásquez Lama, vendió a Jaime Yepes y Estella Yepes, el apartamento radicado en Miami, por una suma muy inferior a su costo real, esta acción no puede considerarse fraudulenta ni dolosa, pues no ha hecho más que ceder un derecho incorporado a su patrimonio por una disposición testamentaria, el cual no se haya impugnado, el cual indica que mantiene toda su eficacia, que ante esta situación, la recurrida no estaba obligada a presentar ese bien en el inventario de bienes de la comunidad"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua* estableció que en la especie, el testamento mediante el cual el *de cujus* Alejandro Lama Brito, legó a favor de su esposa Norca Vásquez Vda. Lama, era válido puesto que no se había impugnado en nulidad; que en la especie, se observa que la parte recurrente procede a cuestionar la eficacia del testamento, pero no ha procedido a iniciar una acción en nulidad de testamento a los fines de pretender hacerlo declarar nulo, tal y como fue entendido por los jueces del fondo; que mientras el referido testamento suscrito en los Estados Unidos de Norteamérica, no se haya impugnado, no puede deducirse dolo o fraude alguno por parte de la recurrida;

Considerando, que en el orden civil, la sanción por ocultación consiste en la restitución a la masa del bien ocultado, que incluye la penalidad de la privación en la porción del bien ocultado a la que el heredero o cónyuge copartícipe tenga derecho, en provecho de los demás; que como en la especie, la señora Norca Vásquez Peña Vda. Lama, era beneficiaria de un testamento redactado en los Estados Unidos de Norteamérica, del bien cuya ocultación se invoca, el cual no ha sido declarado nulo ni inexistente, ni que haya ocurrido algún vicio del consentimiento en su redacción, es evidente que no podía aplicarse la sanción de la ocultación; que lo que procede en la especie, tal y como juzgó la corte *a qua*, lo cual no fue demandado por la recurrente en su instancia introductiva, es lo dispuesto en el artículo 920 del Código Civil, según el cual: "Las disposiciones entre vivos o a causa de muerte, que excedan de la porción disponible, serán susceptibles de reducción hasta el límite de la misma porción, al tiempo

de abrirse la sucesión"; que en tal virtud, entender la alzada que en la especie no existía ocultación sino que lo que procedía era una demanda en reducción testamentaria, como se ha visto, es evidente que ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, el argumento objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Enorida Concepción Lama Cepeda, contra la sentencia civil núm. 145-2007, de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías K. Luis Mattar Sánchez.
Abogados:	Licda. Alexandra Belén Céspedes y Lic. Gustavo A. Forastieri G.
Recurrido:	Rafael Espinal Brito.
Abogado:	Lic. José Octavio Andújar Amarante.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías K. Luis Mattar Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0002415-21, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en representación de los señores Zarife Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Alis Altagracia

Mattar Mattar e Isabel Mary Mattar Mattar, contra las sentencias civiles núms. 441, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 27 de septiembre de 2007 y 138-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de octubre de 2009, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Alexandra Belén Céspedes, por sí y por el Lcdo. Gustavo A. Forastieri G., abogados de la parte recurrente, Elías K. Luis Mattar Sánchez, Zarife Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Alis Altagracia Mattar Mattar e Isabel Mary Mattar Mattar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Octavio Andújar, abogado de la parte recurrida, Rafael Espinal Brito;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Geuris A. Reyes Sánchez y los Lcdos. Gustavo A. Forastieri G. y Ramón Emilio Sánchez, abogados de la parte recurrente, Elías K. Luis Mattar Sánchez, Zarife Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Alis Altagracia Mattar Mattar e Isabel Mary Mattar Mattar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida, Rafael Espinal Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de

julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Rafael Espinal Brito, contra Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Elías Kadir Luis Mattar Sánchez, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mattar Mattar y Alis Altagracia Mattar Mattar, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó la sentencia núm. 441, de fecha 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara adjudicatario, al persiguiente, el señor RAFAEL ESPINAL BRITO, de generales anotadas, del siguiente inmueble: 'Una porción de terreno con extensión superficial de TREINTA Y CINCO MIL (35,000) METROS CUADRADOS, dentro del ámbito de la parcela número CIENTO CINCUENTA (150) del Distrito Catastral número Siete (7) del municipio de Salcedo, con los siguientes linderos: Al Norte: Resto de la parcela, midiendo 174 metros lineales; Al sur: Resto de la misma parcela, midiendo 205 metros lineales; Al este: Prolongación calle Sánchez, midiendo 205 metros lineales, y al oeste: Parte de dicha parcela, midiendo 174 metros lineales, amparado dicho inmueble por el Certificado de Título número 371, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Salcedo a nombre de los perseguidos: Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge

Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar Mattar y Alis Altagracia Mattar Mattar (sic), embargado a requerimiento del referido persiguiente, el señor Rafael Espinal Brito, por el precio de CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (RD$5,032,000.00), más la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (RD$123,980) de las costas del procedimiento; **SEGUNDO**: Se ordena a los embargados, abandonar la posesión de dicho inmueble, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado"; b) no conformes con dicha decisión, Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Elías Kadir Luis Mattar Sánchez, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mattar Mattar y Alis Altagracia Mattar Mattar, (sic), interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 223-2008, de fecha 22 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael B. Escaño, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 138-09, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por señores ZARIFE TANNOUS MATTAR VDA. MATTAR, ELÍAS KADIR LUIS MATTAR SÁNCHEZ, JORGE MATTAR MATTAR, ISABEL MATTAR MATTAR Y ALIS ALTAGRACIA MATTAR MATTAR, contra la sentencia número 441 de fecha veinte y siete (27) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Salcedo, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada señores ZARIFE TANNOUS MATTAR VDA. MATTAR, ELÍAS KADIR LUIS MATTAR SÁNCHEZ, JORGE MATTAR MATTAR, ISABEL MATTAR MATTAR Y ALIS ALTAGRACIA MATTAR MATTAR, y a la interviniente voluntaria señores JUAN ANDRÉS JIMÉNEZ y ESTELA JOSEFINA BRITO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ OCTAVIO ANDÚJAR AMARANTE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte*";

Considerando, que el examen del presente expediente pone de relieve que la parte recurrente propone en un mismo memorial de casación, de manera indistinta, sus medios de casación contra las sentencias núms. 441 de fecha 27 de septiembre de

2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, y 138-09, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los cuales por su vinculación y por tener medios de casación coincidentes, esta alzada entiende que procede decidirlos mediante una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas, conservando los mismos su propia autonomía;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Contentivo de exceso de Poder; Violación al artículo 159 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Violación a la ley; Violación al artículo 129 de la Ley de Registro Inmobiliario, No. 108-05";

En cuanto al recurso de casación contra la Sentencia de Adjudicación núm. 441, de fecha 27 de septiembre de 2007.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, contra la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 441, de fecha 27 de septiembre de 2007, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada núm. 441, citada, revela que dicha decisión es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por Rafael Espinal Brito, en perjuicio de los señores Zarife Tannous Mattar Viuda Mattar, Elías Kadir Luis Mattar Sánchez, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar Mattar y Alis Altagracia Mattar Mattar, al tenor de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, resultando el

inmueble embargado adjudicado a favor del persiguiente y actual recurrido, Rafael Espinal Brito;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan

de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no es menos cierto que no se trata en la especie del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

En cuanto al recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 138-09, de fecha 30 de octubre de 2009.

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido incoado de manera extemporánea, puesto que, la sentencia de adjudicación núm. 441, de fecha 27 de septiembre del año 2009, fue objeto de recurso de apelación, interpuesto por Zarife Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar, Isabel Mattar Mattar, Alis Mattar Mattar, Elías Luis Mattar Sánchez; que además, mediante actos núms. 442-09, 443, 444-09 y 445-09, de fecha 7 de diciembre de 2009, fue notificada la sentencia núm. 138-09, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que conforme certificaciones de fechas 11 y 28 de

enero de 2010, se establece que hasta esa fecha no existe ningún recurso de casación con relación a la sentencia núm. 138, citada, y fue en fecha 8 de marzo de 2010, que fue interpuesto el presente recurso de casación por lo que el mismo, deviene en inadmisible;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al estudio del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado, se infiere que los apelantes y ahora recurrentes, señores Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar e Isabel Mattar Mattar, tienen su domicilio en la ciudad de Beyrut, República Libanesa; que en virtud del artículo 73, párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil, se establece que: "Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: 7. Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días"; que en tal virtud, al haber sido realizado, los actos de notificación de sentencia marcados con los números 442-09 y 445-09, ambos de fecha 7 de diciembre de 2009, notificado el primero en la avenida Hermanas Mirabal núm. 128, en la ciudad de Salcedo, y el segundo en el domicilio del abogado de los recurrentes, es evidente que tales notificaciones no fueron realizadas en el domicilio de los señores Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar e Isabel Mattar Mattar, razón por la cual los referidos actos de notificación de la sentencia núm. 138-09, ahora impugnada, no eran efectivos para hacer correr el plazo para recurrir en casación, razón por la cual el presente recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil y por tanto, procede el rechazo del medio de inadmisión ahora examinado;

Considerando, que los recurrentes en sus tres medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y en virtud de la decisión que será dada al presente expediente,

alegan, en esencia, que la corte *a qua* amparándose en la cosa juzgada, refiere que en la sentencia de adjudicación no se presentaron demandas incidentales; que la alzada no valoró que en la especie existían trece demandas incidentales presentadas en el proceso de embargo inmobiliario incoado por Rafael Espinal Brito, contra sus deudores Sres. Mattar Mattar, copropietarios de la parcela indivisa 150, del D. C. 7, de Salcedo, y que la venta en pública subasta, también fue incidentada y como resultado del referido incidente, se pronuncia la sentencia incidental núm. 440, de fecha 27 de septiembre de 2007, lo que hace apelable la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 441, citada, que en esa virtud se han violentado los artículos 69 y 74 de la Constitución referentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como las reglas de interpretación constitucional; que en la especie existe el vicio de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; que los recurrentes en casación, los señores, Zarife Tannous Mattar Vda. Mattar, Elías K. Luis Mattar Sánchez, Jorge Mattar Mattar, Isabel Mattar Mattar y Mary Mattar Mattar, y los intervinientes voluntarios Sres. Juan Andrés Jiménez, Estela Josefina Brito Rodríguez y Reynaldo Antonio Gutiérrez, son todos copropietarios de la Parcela 150, del D. C. 07, de Salcedo, con una extensión superficial de 83,523.29 metros cuadrados, la cual se encuentra en estado de indivisión; que el inmueble solo figura distribuido numéricamente, es decir, en cuanto a la cantidad o extensión superficial de los derechos de las partes perseguidos, pero no está dividida de manera material, pues los derechos no están delimitados ni individualizados, por lo que si bien es posible hipotecarlos, no es posible embargarlos sin antes hacer el deslinde correspondiente; que ni el contrato de préstamo pactado entre las partes, ni la certificación del registrador de títulos, de fecha 23 de febrero de 2006, constituyen título ejecutorio; que el embargo inmobiliario debe preceder de un mandamiento de pago y la omisión de un acto, en los términos y plazos de la ley, se considerarán lesivos al derecho de defensa;

Considerando, que continúa señalando la parte recurrente en su memorial, que en la especie, los recurrentes interpusieron un acto de oposición a traspaso de la sentencia de adjudicación, puesto que al ser recurrida en apelación, no constituye un título ejecutorio, por lo que el registro de dicha sentencia es una acción dolosa y de mala fe; que la carta constancia a favor del señor Rafael Espinal Brito, es violatoria al artículo 129 de la Ley 108-05 y 457 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido objeto de una acción en nulidad principal, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estuvo apoderada aportó motivos en el sentido siguiente: "que por la observación y análisis de la sentencia número 441 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Salcedo, puede verificarse que el día de la celebración de la vista a los fines de conocer de la adjudicación los embargados por medio de sus respectivos abogados constituidos realizaron diversas solicitudes entre las cuales figuran: solicitudes de libramiento de acta de la falta de algunas documentaciones referente al procedimiento de embargo, solicitud de aplazamiento a los fines de que se regularice el anuncio del edicto, solicitud de que se sobresea la adjudicación hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, dicte sentencia sobre demanda en suspensión de sentencia número 349 dictada por el mismo tribunal; cuestiones estas, las primeras que fueron rechazadas por no verificarse, y la segunda, por tratarse la sentencia 349 de una sentencia preparatoria que rechazó una comunicación de documentos y una comparecencia personal de las partes en el curso de una demanda incidental de embargo inmobiliario; 2. Que no se ha aportado elemento probatorio alguno, al expediente ocurrente, que demuestre la interposición de demanda incidental dentro del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la emisión de la sentencia recurrida, sea auto de fijación, notificación de demanda o sentencia incidental; 3. Que no consta en la sentencia recurrida que los embargados

hayan realizado alegación relativa a estado de indivisión del bien objeto de embargo; 4. Que las causas de sobreseimiento en el procedimiento de embargo inmobiliario pueden ser facultativas u obligatorias, cuando se trate de causales obligatorias de sobreseimiento las que se sometan el día de la adjudicación, estas hacen la sentencia que se emita, más que un acto de administración judicial una sentencia propiamente y por consecuencia susceptible de ser recurrida por las vías de recursos, mientras que, las solicitudes de sobreseimiento facultativas, no dan lugar a que la sentencia de adjudicación pueda calificarse como sentencia en sí, sino sólo como un acto de administración judicial y por ende, no pasible de ser recurrida; 5. Que el sobreseimiento es obligatorio cuando la propia ley, es la que impone al juez suspender la adjudicación hasta tanto se cumpla con la condición legal ( ); 6. Que, son causas de sobreseimiento obligatorio, entre otras, cuando se trata de una parte indivisa de un heredero (artículo 2205 del Código Civil), cuando se trata de un menor de edad (artículo 2206 del Código Civil), cuando se justifica por arrendamiento una renta suficiente para el pago de capital e intereses (artículo 2212 del Código Civil), etc.; 7. Que en la especie, los planteamientos realizados por la parte embargada y hoy recurrente, el día de la adjudicación, en primer lugar no fueron realizados bajo las formalidades de las demandas incidentales, y en segundo lugar, no constituyen causas de sobreseimientos obligatorios sino facultativos; ( ) 8. Que no constituyendo un hecho establecido que dentro del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso se hayan presentado demandas incidentales, por no existir en el expediente depositado elemento probatorio alguno que demuestre tal actuación, ni constituir las solicitudes realizadas por la parte embargada el día de la adjudicación causales de sobreseimientos obligatorios da lugar a concluir que la sentencia recurrida no constituye una sentencia propiamente dicha sino un acto de administración judicial y por consecuencia no susceptible de las vías de recursos; 9. Que además, el bien objeto del embargo y adjudicación se encuentra determinado

al haber sido objeto de descripción y fijación de sus linderos y se encuentra amparada en una constancia anotada y, además, el contrato que dio lugar a la ejecución fue firmado por los herederos como deudores; 10. Que de todo lo anterior lleva a esta corte a concluir que contra dicha sentencia están cerras las vías de recurso por lo cual procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* ha violado la ley, puesto que en el curso del proceso del embargo inmobiliario, fueron juzgadas trece demandas incidentales, antes de proceder a la subasta, el estudio del fallo atacado pone de relieve que tal cuestión no fue demostrada como ocurrida por ante la corte *a qua*, ni se hace mención de las mismas en la sentencia de adjudicación dictada; que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo, así como también del principio de que alegar no es probar, es evidente que la parte recurrente, no puso a la alzada en condiciones de verificar sus pretensiones, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está impedida de ponderar documentos no puestos a disposición del tribunal de donde emana la decisión impugnada en casación, máxime cuando la propia sentencia de adjudicación no da cuentas de que esas sentencias incidentales hayan sido emitidas, razón por la cual los alegatos analizados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que asimismo, en lo relativo al alegato de la parte recurrente de que el inmueble embargado se encuentra en estado de indivisión, el fallo atacado sobre este tópico juzgó que tal aspecto no fue invocado ante el juez de la subasta; que además, también verificó la alzada que en la especie, no existe el estado de indivisión aducido, toda vez que "el bien objeto del embargo y adjudicación se encuentra determinado al haber sido objeto de descripción y fijación de sus linderos y se encuentra amparada en una constancia anotada y, además, el contrato que dio lugar a la ejecución fue firmado por los

herederos como deudores"; en tal virtud, en la especie, al no haber sido propuesto el incidente relativo a un supuesto estado de indivisión como causal de sobreseimiento obligatorio el mismo día de la subasta, la sentencia de adjudicación que no contiene pedimento alguno en ese sentido, mantiene consecuentemente su carácter de acto administrativo judicial, lo que hace inadmisible el recurso de apelación contra dicha decisión interpuesto, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*; en tal virtud, el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la queja de la parte recurrente de que los recurrentes interpusieron un acto de oposición a traspaso de la sentencia de adjudicación, puesto que al ser recurrida en apelación, "no constituye un título ejecutorio, por lo que el registro de dicha sentencia es una acción dolosa y de mala fe", así como que "la carta constancia a favor del señor Rafael Espinal Brito, es violatoria al artículo 129 de la Ley 108-05 y 457 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido objeto de una acción en nulidad principal, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original"; que, como en la especie la corte *a qua* procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación incoado contra la sentencia de adjudicación que se había limitado a ordenar el traslado del derecho de propiedad, así como también las cuestiones juzgadas el día de la subasta, relativas al rechazo de un informativo testimonial y una solicitud de sobreseimiento que no tenía carácter obligatorio, tal y como consta en el fallo atacado, es evidente que la ponderación de los alegados vicios técnicos y de forma de la subasta que denuncian los recurrentes, no podían ser ponderados por la corte *a qua*, así como tampoco por esta corte de casación, dado que la declaración de la existencia de una causal de inadmisión, como ocurrió en la especie, impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma habida cuenta de que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de los efectos principales de las inadmisibilidades; que, en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al no ponderar las cuestiones de fondo relativas

a la subasta y, por lo tanto, procede desestimar el argumento examinado;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa a los fines de ordenar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Elías K. Luis Mattar Sánchez, Zarife Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Alis Altagracia Mattar Mattar e Isabel Mary Mattar Mattar, contra la sentencia civil núm. 441, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías K. Luis Mattar Sánchez, Zarife Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Alis Altagracia Mattar Mattar e Isabel Mary Mattar Mattar, contra la sentencia civil núm. 138-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Socradiz Comercial, S. R. L.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Recurrido:	Nicolás Jiménez.
Abogado:	Dr. Manuel Bolívar García Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socradiz Comercial, S. R. L., Registro Mercantil núm. 329173, continuadora jurídica de Frank Castillo Areche & Compañía, S. A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 42, edificio Plaza Central núm. 348-B, tercer nivel, de esta ciudad, representada por Sócrates José Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0129078-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01472, dictada el 12 de diciembre de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bolívar García Pérez, abogado de la parte recurrida, Nicolás Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogado de la parte recurrente, Socradiz Comercial, S. R. L., continuadora jurídica de Frank Castillo Areche & Compañía, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Manuel Bolívar García Pérez, abogado de la parte recurrida, Nicolás Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta

Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Nicolás Jiménez, contra Frank Castillo Areche & Compañía, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 064-15-00175, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Civil En Cobro de Pesos de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor Nicolás Jiménez, en contra del señor Frank Castillo Areche y Compañía, realizada mediante acto 688-2014, de fecha 10 de Octubre del año 2014, del Ministerial Sención Jiménez, Alguacil Ordinario de la 10ma. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A. Condena al señor Frank Castillo Areche y Compañía, en calidad de inquilino; al pago de la suma de Cuatrocientos Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$420,000.00), por concepto de los alquileres vencidos, correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2014, así como, los meses que se venzan durante el proceso y hasta la ejecución de la sentencia, a favor del señor Nicolás Jiménez; B. Ordena la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor Nicolás Jiménez y el señor Frank Castillo Areche y Compañía, en calidad de inquilino; C. Ordena el desalojo de Frank Castillo Areche Y Compañía, en calidad de inquilino y cualquier persona que se encuentre ocupando en virtud del referido contrato, el local Comercial Ubicado en la avenida Independencia No. 03, Invi Sur, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; D. Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; E. Comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrado de esta (sic) tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Socradiz Comercial, S. R. L., continuadora jurídica de Frank Castillo Areche & Compañía, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 406-2015, de

fecha 6 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 12 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01472, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de Apelación, incoado por la razón social Socradiz Comercial, S. R. L., contra la Sentencia Civil marcada con el número 064-15-00175, de fecha 21/09/2015 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio del (sic) Nicolás, mediante el acto No. 406/2015 de fecha 06/11/2015, del Ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 064-15-00175, de fecha 21/09/2015, dada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **Segundo**: Condena a la parte recurrente la razón social Socradiz Comercial, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando que la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de calidad como consecuencia de la falta de pruebas de la parte demandante en desalojo; **Segundo Medio**: El demandante Nicolás Jiménez no ha cumplido en la instrucción del proceso con el mandato del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos en su memorial por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese orden es preciso señalar que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; que, a su vez el artículo 48 establece: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley"[48]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[49], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 17 de febrero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido

48 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

49 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por el establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Nicolás Jiménez, interpuso una demanda en cobro de pesos de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago contra Frank Castillo Arache & Compañía, que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 064-15-00175 de fecha 21 de septiembre de 2012, por la cual se condenó a la parte demandada al pago de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2014, así como los meses que se venzan durante el proceso y hasta la ejecución de la sentencia, a razón de RD$60,000.00 mensuales; b. que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por la razón social Socradiz Comercial, SRL, continuadora jurídica de Frank Castillo Arache & Compañía, y la confirmó en todas sus partes; que como se ha dicho la condena impuesta por el tribunal de primer grado abarca hasta el mes abril del año 2014; que luego de un simple cálculo podemos deducir que desde dicha fecha hasta el momento en que se interpuso el presente recurso han transcurrido 28 meses, e igual número de mensualidades vencidas luego de dictada la decisión condenatoria, las que generan un total de un millón seiscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$1,680,000.00)

por dicho concepto, cantidad que sumada a la condena del primer juez asciende a dos millones cien mil pesos con 00/100 (RD$2,100,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Socradiz Comercial, SRL, continuadora jurídica de Frank Castillo Arache & Compañía, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01472, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora López Carías, S. A.
Abogados:	Licdas. Miriam Richiez, María Soledad Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogados:	Licdas. Mary Ann López Mena, Numida Natachú Domínguez Alvarado, Licdos. Lucas Alberto Guzmán López y Leonel Román Melo Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora López Carías, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, suite 1101, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por Pedro

Juan Sepúlveda Miniño, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751552-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1302-2012, dictada el 19 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Miriam Richiez, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Soledad Vargas González, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary Ann López Mena, por sí y por los Lcdos. Lucas Alberto Guzmán López, Leonel Román Melo Guerrero y Numida Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. María Soledad Vargas González y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Mary Ann López Mena, Leonel Román Melo Guerrero, Lucas Alberto Guzmán López y Numida Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio de los ajuares que guarnecen en los lugares alquilados incoada por la Hotelera Bávaro, S. A., contra la Constructora López Carías, S. A., el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó el 24 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 38-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO DE BIENES MUEBLES QUE GUARNECEN EN LOS LUGARES ALQUILADOS, contenida en el Acto no. 1093, instrumentado por el (sic) ministerial CLARA MORCELO, en fecha 30 de diciembre de 2009, y el acto núm. 719/2009 de fecha 16 de octubre del año 2009 instrumentado por el ministerial ANNEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario del tribunal Contencioso y Administrativo intentada por HOTELERA BÁVARO, S. A., contra de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A.; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo DECLARA LA VALIDEZ del embargo conservatorio trabado a requerimiento de HOTELERA BÁVARO, S. A., en contra de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., mediante acto núm. 1093/2009,

instrumentado por el (sic) ministerial CLARA MORCELO, en fecha 30 de diciembre de 2009, y acto núm. 719/2009, de fecha 16 de octubre del año 2009 instrumentado por el ministerial ANNEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Alguacil Ordinario del tribunal Contencioso y Administrativo intentada por HOTELERA BÁVARO, S. A., contra de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS; **TERCERO**: CONDENA a CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., al pago de la suma de (sic) de trescientos Sesenta Mil Trescientos Dieciséis Dólares Norteamericanos con 00/100 (US$360,316.00) monto actualizado hasta el mes de noviembre del año 2009. Sin perjuicio de los montos que sigan acumulándose como resultado del retraso en el pago; **CUARTO:** ORDENA que el Embargo Conservatorio Trabado por HOTELERA BÁVARO, S. A., en perjuicio de los bienes muebles propiedad de CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., sea convertido de pleno derecho en Embargo Ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia del embargante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, de los bienes embargados, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley, sin necesidad de que se levante nueva Acta de Embargo; **QUINTO**: Condena a la parte demandada CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los LICENCIADOS ENMANUEL MONTÁS SANTANA Y PASCAL PEÑA PÉREZ quien (sic) afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Comisiona al ministerial ZENÓN PERALTA, de Estrados de este tribunal, y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, la Constructora López Carías, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 20-2011, de fecha 6 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 19 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1302-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., mediante acto de alguacil marcado con el No. 20/2011 de fecha 06 de enero del año 2011, instrumentado por el ministerial Juan*

Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 38/2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, poniendo en causa a la compañía HOTELERA BÁVARO, S. A.; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de que se trata, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, RATIFICA en todas sus partes la sentencia No. 38-2010, de fecha 24 de noviembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey;* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente, sociedad de comercio CONSTRUCTORA LÓPEZ CARÍAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. LEONEL MELO GUERRERO, LUCAS GUZMÁN y NATACHÚ DOMÍNGUEZ, quienes afirman estarlas avanzado (sic) en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación de los documentos depositados; **Segundo Medio**: Incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Contrariedad entre motivaciones y decisión";

Considerando, que previo a valorar los medios de casación propuestos, resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden los elementos fácticos y jurídicos siguientes, que: a) en fecha 15 de febrero de 2006, Hotelera Bávaro, S. A., y Constructora López Carías, S. A., suscribieron un contrato de arrendamiento de locales comerciales ubicados en el Complejo Hotelero Barceló Bávaro, destinados para la instalación de las tiendas siguientes: Tienda Bávaro Palace, Tienda Bávaro Beach, Tienda Bávaro Caribe y Tienda Bávaro Casino, por un precio mensual de veinticinco mil dólares estadounidenses (US$25,000.00); b) el tiempo de duración del referido contrato era dos (2) años, contados a partir de la fecha de su suscripción; c) en fecha 14 de enero de 2008, Hotelera Bávaro, S. A., informó a Constructora López Carías, que procedía a la rescisión del referido contrato de arrendamiento de los locales por haber transcurrido el plazo de duración pactado en dicho contrato; d) en fecha 23 de enero de 2008, Constructora López Carías, S. A., le notificó a Hotelera Bávaro, S. A., que se encontraba al día en el pago de las mensualidades, que era

de su interés seguir usufructuando los locales alquilados en calidad de inquilina; e) dicha situación generó diversas demandas entre las partes, entre las que figuran ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, demanda en reintegranda por desalojo ilícito, entre otras; f) en fecha 1 de septiembre de 2009 el Juzgado de Paz del municipio de Higüey emitió el auto núm. 190-2009, mediante el cual autorizó a Hotelera Bávaro, S. A., practicar embargo locativo de los ajuares propiedad de la Constructora López Carías, S. A., que guarnecían en los locales alquilados, por la suma de doscientos cuarenta y tres mil dólares (US$243,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de alquileres vencidos; g) en ocasión de la demanda en validez del embargo conservatorio trabado por la referida propietaria en perjuicio de la inquilina, el aludido Juzgado de Paz del municipio de Higüey, emitió la sentencia núm. 37-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, mediante la cual acogió dicha demanda procediendo a condenar a la Constructora López Carías, S. A., en calidad de inquilina al pago de la suma de US$360,316.00, por concepto de alquileres vencidos hasta el mes de noviembre de 2009; h) contra la citada decisión, la referida inquilina interpuso un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, emitiendo la sentencia núm. 1303-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante la que confirmó íntegramente la sentencia apelada, decisión que fue objeto del recurso de casación decidido en fecha 30 de mayo de 2018; i) además, en fecha 14 de octubre de 2009 el Juzgado de Paz del municipio de Higüey emitió el auto núm. 220-2009, mediante el cual autorizó a Hotelera Bávaro, S. A., practicar embargo locativo de los ajuares propiedad de la Constructora López Carías, S. A., que guarnecían en los locales alquilados, por la suma de US$268,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de alquileres vencidos; j) en ocasión de la demanda en validez del embargo conservatorio trabado por la referida propietaria en perjuicio de la inquilina, el aludido Juzgado de Paz del municipio de Higüey, emitió la sentencia núm. 38-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, mediante la cual acogió dicha demanda procediendo a condenar a la Constructora López Carías, S. A., en calidad de inquilina al pago de la suma de US$360,316.00, por concepto de alquileres vencidos hasta el mes de noviembre de 2009; k) contra la citada decisión la referida

inquilina interpuso un recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, emitiendo la sentencia núm. 1302-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante la que confirmó íntegramente la sentencia apelada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como sustento de su decisión lo siguiente: "que del análisis y ponderación de la documentación aportada al proceso por las partes hemos podido establecer, lo siguiente: 1°. Que la compañía Hotelera Bávaro, S. A., sostiene desde el 15 de febrero del 2006 un contrato de arrendamiento con la Constructora López Carías, S. A., por un monto de US$25,000.00 mensuales; 2°. Que el último pago en alquiler por parte de la demandada fue realizado en noviembre del 2008, según certificación, de fecha 18 de noviembre del 2010; que el juez *a quo* en sus consideraciones al momento de acoger la demanda objeto del presente recurso expresa que el crédito alegado posee el carácter de cierto, líquido y exigible, ya que de los documentos aportados en ese entonces por la hoy recurrida, se establece que existe entre las partes un contrato de arrendamiento al cual, la recurrente no ha dado cumplimiento en cuanto al pago de las sumas establecidas en este por concepto de alquileres se refiere; que tal y como alega la parte recurrente, existen numerosos litigios entre las partes envueltas en el presente proceso pendientes de decisión, pero de ahí a que dichos motivos cuestionen la certeza de un crédito amparado en un contrato de arrendamiento, donde existe también depositada una certificación de que el último pago emitido por la recurrida data de noviembre del 2008 y el auto que autorizó el embargo, amén de que el juez *a quo* lo dio por bueno y válido ( )";

Considerando, que en cuanto a los agravios aducidos en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega: "que la corte *a qua* rechazó su recurso de apelación al considerar que se había probado la existencia de un contrato de alquiler entre las partes y que el último pago efectuado había sido en noviembre de 2008; que no obstante haber transcrito los inventarios depositados en el expediente hubo documentos de fundamental importancia que demuestran a todas luces, que si bien es cierto que el contrato de alquiler no se rescilió (sic) judicialmente, el

mismo no se podía ejecutar con normalidad, puesto que la sociedad Hotelera Bávaro, S. A., se negó a recibir las mensualidades que pretendió pagar la parte recurrente, arbitrariamente le impidió al personal de la sociedad Constructora López Carias, S. A., entrar a sus instalaciones y dispuso de los bienes de esta última sin su consentimiento al sacar su mercancía del local de forma tiránica y sin consideración alguna; ( ) que esta inobservancia y falta de aplicación de la norma que impera en los procesos, respecto a que las partes deben probar lo que alegan, ha lesionado gravemente a una compañía que ha sido ya una víctima constante de abusos, al haber sido desalojada ilegalmente hace más de cuatro años; que habiendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazado el recurso de apelación que interpuso la sociedad Constructora López Carias, S. A., y en consecuencia haber ratificado una sentencia que ordena a pagar unos alquileres que no han disfrutado por incumplimiento del arrendador y recurrido Hotelera Bávaro, S. A., por no haber estudiado, ponderado y aplicado la normativa que sobre la prueba se aplica diariamente en nuestros tribunales, violó flagrantemente el artículo 1315 del Código Civil, ya que no emitió sentencia según lo probado por la parte recurrente, Constructora López Carias, S. A., sino por solo lo depositado por la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.; que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al ratificar la demanda en validez de embargo de ajuares, puesto que el crédito en virtud del cual fue trabado el embargo no es cierto, liquido y exigible; ( ) que los locales comerciales no pudieron seguir siendo utilizados por la hoy recurrente, debido a que la actual recurrida le impidió el uso libre y pacífico de estos, lo cual quedó claramente comprobado ante el Juzgado *a quo*, mediante la documentación depositada por la hoy recurrente";

Considerando, que en efecto, como se ha visto, el tribunal de segundo grado ratificó la decisión emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, que validó el embargo de ajuares practicado por la propietaria Hotelera Bávaro, S. A., en contra de la inquilina Constructora López Carías, S. A., y que condenó al pago de la suma de trescientos sesenta mil trescientos dieciséis dólares norteamericanos (US$360,316.00), monto actualizado hasta el mes de noviembre de 2009, sin perjuicio de los montos que sigan acumulándose, decisión que sustentó la alzada en la existencia del contrato de inquilinato suscrito entre las partes y en una certificación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana,

en la que se hacía constar que el último pago realizado por la inquilina había sido en noviembre de 2008; sin embargo, según se comprueba en el fallo atacado, la defensa de la indicada inquilina ante los jueces del fondo, estuvo sustentada en que el crédito reclamado carecía de certidumbre y liquidez, aduciendo que hacía varios meses que no estaba utilizando los locales comerciales, en vista de los diversos desalojos ilegales realizados en su contra por la propietaria en dichos establecimientos;

Considerando, que según se comprueba en la sentencia ahora impugnada, dentro del acervo de documentos depositados por la actual recurrente ante el tribunal de segundo grado, los cuales evidencian los diversos procesos civiles y penales que existían entre las partes, figura una fotocopia del acta de inspección de lugar y de cosas, de fecha 22 de diciembre de 2008, suscrita por la Lcda. Elizabeth Rijo, procuradora fiscal adjunta adscrita del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual la referida suscribiente hace constar, que al trasladarse al complejo hotelero Barceló Bávaro Beach, pudo comprobar "fotos tiradas, una puerta rota de la tienda y las góndolas vacías"; que consta además la sentencia núm. 37-2009, de fecha 19 de agosto del año 2009, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante la cual se acogió una demanda en reintegranda y se le ordenó a la Hotelera Bávaro, S. A., poner de inmediato en posesión a la Constructora López Carías de los locales comerciales que fueron desalojados, que a través de estos documentos se comprueba que en un momento determinado la inquilina dejó de usufructuar los locales alquilados, por lo que el tribunal de alzada estaba en el deber de establecer y aclarar a partir de qué fecha la inquilina dejó de ocupar los referidos locales comerciales a fin de determinar si esta se encontraba ocupándolos o no en los meses que le estaban siendo reclamados por concepto de alquiler;

Considerando, que continuando en la misma línea del párrafo anterior, es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; es líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago;

que siendo así las cosas, la corte *a qua* estaba en la obligación de verificar dichas condiciones y no como erróneamente lo hizo, establecer la certeza del crédito fundamentada únicamente en el contrato de alquiler y la certificación emitida por el Banco Agrícola, sino que debió valorar en su conjunto situaciones de hecho que le fueron presentadas, así como ponderar los documentos de relevancia depositados por la recurrente y que eran determinantes para la decisión del asunto que le fuera sometido, a fin de comprobar si los valores reclamados realmente correspondían a los meses en los que la inquilina ocupó los locales alquilados o sí por el contrario, se le estaban reclamando valores no adeudados como alegó la recurrente; que al confirmar la alzada el fallo apelado, en las circunstancias indicadas, incurrió en los vicios denunciados en los medios analizados, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 1302-2012, dictada el 19 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tuercas Dominicanas, C. por A.
Abogados:	Dres. Vicinio King Pablo, Rafael Evangelista Alejo y Napoleón Estévez Rivas.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jonathan Bopero y Néstor Contín S.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tuercas Dominicanas, C. por A., compañía de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, Jesús Blanco Vallina, español, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 001-1390055-9, domiciliado y residente en la casa núm. 52 de la

calle Camino del Oeste, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1915-04, de fecha 10 de septiembre de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Vicinio King Pablo, Rafael Evangelista Alejo y Napoleón Estévez Rivas, abogados de la parte recurrente, Tuercas Dominicanas, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Jonathan Bopero (sic) y Néstor Contín S., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2004, suscrito por los Dres. Rafael Evangelista Alejo y Napoleón Estévez Rivas, abogados de la parte recurrente, Tuercas Dominicanas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y el Lcdo. Néstor Contín S., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental incoada por Tuercas Dominicanas, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante el acto núm. 512-2004, de fecha 23 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial José Nelson Pérez Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 1915-04, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO****: DECLARA Nulo y sin efecto Jurídico el acto No. 512/2004, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el señor JOSÉ NELSON PÉREZ GÓMEZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos;* ***SEGUNDO****: ORDENA la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte demandante TUERCAS DOMINICANAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir; **Segundo:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercero:** Fallo Ultra

petita; **Cuarto:** Violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 834 del mes de julio del año 1978; errónea aplicación de los artículos 3 y 4 de la misma Ley";

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar si la decisión impugnada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil"; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas";

Considerando, que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario y pliego de cláusulas de condiciones interpuesta por Tuercas Dominicanas, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que, también se advierte que la parte demandada original planteó una excepción de nulidad del acto contentivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y pliego de cláusula de condiciones, fundamentada en que la indicada demanda contiene llamamiento a audiencia fuera del plazo máximo de ocho días (8) francos, en violación de los artículos 715 y 718 del Código de Procedimiento Civil, excepción que fue acogida por el tribunal apoderado del embargo, declarando nulo el acto contentivo de la citada demanda;

Considerando, que de lo precedentemente indicado se comprueba que la nulidad pronunciada por el juez *a quo* se debió a una irregularidad de forma y no de fondo cometida en el acto contentivo de la demanda original en nulidad de mandamiento de pago, una vez que se trata del incumplimiento de un requisito relativo a las formalidades del procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por Tuercas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1915-04, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de

septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, BlasRafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Gómez.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Manuel A. Abbott N.
Abogado:	Licdo. José Tomás Escott Tejada

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Gómez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145121-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 30, sector Pradera Hermosa de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 348, de fecha 17 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente, Bernardo Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2005, suscrito por el Lcdo. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, Manuel A. Abbott N.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de

la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Manuel A. Abbott N., contra Bernardo Gómez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Quinta Sala, dictó el 24 de mayo de 2000, la sentencia civil núm. 038-99-00897, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte demandada, señor BERNARDO GÓMEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: Acoge modificadas las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor MANUEL ABBOTT N., en el Acto No. 33/99 de fecha 09 de Febrero del Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999); TERCERO: CONDENA a la parte demandada, señor BERNARDO GÓMEZ, al pago de las suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$98,000.00), a favor del señor MANUEL ABBOTT N., más el pago de los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia; CUARTO: DECLARA bueno y válido el Embargo Conservatorio trabado mediante acto 33/99 de fecha 09 de Febrero del Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), instrumentado por el ministerial MANUEL DE LOS SANTOS MOREL MARCELINO, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los bienes muebles propiedad del señor BERNARDO GÓMEZ; QUINTO: ORDENA que el Embargo Conservatorio trabado en perjuicio de los bienes muebles propiedad del señor BERNARDO GÓMEZ, sea convertido de pleno derecho en Embargo Ejecutivo y que a distancia (sic), persecución y diligencia se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, establecidas por la Ley, sin necesidad de que se levante Acta de Embargo; SEXTO: CONDENA a la parte demandada, señor BERNARDO GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado JOSÉ TOMÁS ESCOTT TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio; SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial MARTÍN SUBERVÍ, alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Bernardo Gómez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto

núm. 310-2000, de fecha 21 de agosto del año 2000, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 348, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor BERNARDO GÓMEZ, contra la sentencia No. 038-99-00897 de fecha 24 de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Quinta Sala; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor BERNARDO GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Licdo. José Tomás Tejada, abogado, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su totalidad y de su propio peculio";

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante acto núm. 33-99, de fecha 9 de febrero de 1999, instrumentado por el ministerial Manuel de los Santos Morel Marcelino, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Manuel Abbott N., demandó en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio a Bernardo Gómez; b) que con motivo de la señalada demanda la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-99-00897, de fecha 24 de mayo de 2000, cuyo dispositivo pronunció el defecto contra la parte demandada Bernardo Gómez y acogió la indicada demanda; c) que mediante acto núm. 310-2000, de fecha 21 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrado de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el demandado Bernardo Gómez, recurrió en apelación la indicada decisión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 348, de fecha 17 de septiembre de 2003, rechazando el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que es el objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que en relación al crédito reclamado existen las pruebas que lo justifican, conforme a la documentación descrita anteriormente, en consecuencia, el demandante original y ahora recurrido ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, el demandado original y ahora recurrente no ha aportado las pruebas de su liberación; que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de la ley y aplicación de los hechos al validar el embargo conservatorio, en razón de que fue trabado en virtud del auto No. 6926 descrito precedentemente";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primero: Violación a los artículos 5 y 6 del Código Civil; Violación a los artículos 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; Segundo: Violación a los artículos 1315, 1327 y 2132 del Código Civil Dominicano; Tercero: Violación al debido proceso de Ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana, y sus acápites); Quinto (sic): Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por la solución que se le dará, el recurrente se limita a transcribir textualmente los artículos que alegadamente fueron violados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera constante, que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la parte recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[50];

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado dicho texto y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal cuestión; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico

50 Sentencia núm. 178, del 25 de enero de 2017, Sala Civil y Comercial de la SCJ.

atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha existido o no el vicio alegado;

Considerando, que no habiendo el recurrente cumplido en los referidos medios de casación con las condiciones de admisibilidad, las cuales han sido establecidas en el párrafo anterior, ya que solo se dedica a exponer de manera vaga, sin precisar agravio claramente articulado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte a qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo los aludidos medios una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación pueda examinarles, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, los indicados medios;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, a) que el hoy recurrido Manuel Abbott, recibió de manos del hoy recurrente Bernardo Gómez, la suma de RD$50,000.00 como abono a la deuda que se intenta cobrar mediante la sentencia recurrida; b) que la razón principal por la que la parte recurrida no había retirado la sentencia, que es de fecha 17 de septiembre de 2003, se debió a que en la fecha anteriormente mencionada había recibido un abono a la deuda de la suma de RD$98,000.00, que consigna en la sentencia, pero con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia de segundo grado, por lo que no puede iniciarse proceso en base a dicha sentencia, por contravenir lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; c) que han sido inobservadas las formalidades prescritas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que del dispositivo de la sentencia recurrida se desprende que los jueces de la corte de apelación no observaron el hecho, de que al momento de iniciarse el proceso de apelación, la obligación se había cumplido parcialmente, por lo que dicho proceso está viciado de nulidad absoluta;

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios

de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

Considerando, que los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la apelante, actual recurrente, se limitó a alegar en su recurso de apelación que la sentencia adolece de graves vicios de forma y de fondo que violentan las normas de orden público, que se violaron principios y reglamentos de orden público que la afectan de nulidad absoluta y que la sentencia recurrida carece de motivos serios que justifiquen su dispositivo, los cuales la corte a qua estableció que no fueron probados; que no consta que la parte recurrente presentara ante la alzada, los medios ahora presentados en casación, sustentado en suma, en que los jueces de la Corte de Apelación inobservaron el hecho de que al momento de iniciarse el recurso de apelación, la obligación se había cumplido parcialmente, ni figura en el expediente con motivo del recurso de casación que nos ocupa, documento alguno que prueben sus alegatos;

Considerando, que en esas circunstancias, la corte a qua no fue puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, por lo que dichos agravios han sido planteados por primera vez en casación, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que no quedando ningún otro medio que ponderar conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar inadmisible el recurso de casación, por los motivos expuestos anteriormente, que se suplen de oficio;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bernardo Gómez, contra la sentencia civil núm. 348, de fecha 17 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Óscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licda. Yanet Fernández y Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	José Emilio Melo Cedeño.
Abogados:	Lic. Francisco Amparo Berroa y Licda. Scarlett Ávila Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Óscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Castro Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009684-0, 028-0009683-2 y 001-0170663-8, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la ciudad de

Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y la tercera en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 209-2013, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yanet Fernández, por sí y por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogados de la parte recurrente, Miguel Óscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Castro Gutiérrez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, por sí y por la Lcda. Scarlett Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, José Emilio Melo Cedeño;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente, Miguel Óscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Castro Gutiérrez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, José Emilio Melo Cedeño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por José Emilio Melo Cedeño, contra Miguel Óscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez, Perla Miguelina Castro Gutiérrez y Perla Altagracia Castro Guzmán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 2 de enero de 2013, la sentencia núm. 02-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ORDENA la realización de una prueba de ADN, a ser realizada por el Laboratorio Patria Rivas, entre el cadáver del señor MIGUEL ÓSCAR CASTRO VALDEZ, y otra tomando muestra de sangre de uno de sus hijos o hijas, y muestra de sangre del demandante, con relación a la parte demandante; **SEGUNDO:** Sobresee el conocimiento del presente proceso hasta tanto sea realizada dicha experticia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia"; b) no conformes con dicha decisión, Miguel Óscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Castro Gutiérrez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 76-2013, de fecha 23 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo

resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 209-2013, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por los señores MIGUEL ÓSCAR CASTRO GUTIÉRREZ, JOSÉ MANUEL CASTRO GUTIÉRREZ Y PERLA CASTRO GUTIÉRREZ contra la Sentencia No. 02/2013, dictada en fecha 02/01/2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO**: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENANDO a los señores MIGUEL ÓSCAR CASTRO GUTIÉRREZ, JOSÉ MANUEL CASTRO GUTIÉRREZ Y PERLA CASTRO GUTIÉRREZ al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al principio suspensivo del recurso de apelación";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita "Que se declare inadmisible la sentencia núm. 209-2013 [ ] en razón del Art. 44 de la Ley No. 834 de fecha 15/07/1978 sobre Procedimiento Civil, así como la violación al derecho de defensa, la cosa juzgada como la prueba de ADN cuyo resultado se encuentra ilegalmente retenido; de la tutela efectiva y al abuso de poder, y la máxima que reza: nadie está obligado a lo imposible; al Art. 55, sobre el derecho de la familia, numerales 7, 8, 9 y 10; a los Arts. 69-1-3-4-7 y 10, 68 y 74 de la Constitución de la República Dominicana y violación al derecho que tienen los hijos de ejercer la continuidad jurídica en el pretendido levantamiento y de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por uno de los herederos legítimos del difunto, que es un derecho de orden público y con categoría constitucional como lo constituye el derecho de propiedad consagrado en el Art. 51 de la Constitución de la República [ ]";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de examinar la pretensión de la parte recurrida, redactada en los términos precedentemente transcritos, en

tanto se solicita la declaratoria de inadmisión de la sentencia recurrida, lo que resulta improcedente en derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos de la causa cuando ha pretendido permitir que el ahora recurrido sea reconocido como hijo del señor Miguel Óscar Castro Valdez, cuando él tiene un padre biológico desde su nacimiento, con quien ha convivido desde su nacimiento ocurrido en el 1948; que la corte *a qua* ha errado al pretender desconocer el espíritu del artículo 322 del Código Civil, y en su lugar aplicar el criterio moderno de que el reconocimiento de paternidad es imprescriptible, pero ello se refiere a cuando "existe duda sobre la existencia de la paternidad", lo que no ocurre en la especie; que la corte *a qua* ha errado cuando manifiesta en su sentencia que el hecho de que el ahora recurrido tenga un acta de nacimiento no veda la posibilidad de que este pueda ejercer las acciones a los fines de demandar el reconocimiento paterno, razonamiento que resulta ilógico;

Considerando, que en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del que estuvo apoderada, la corte *a qua*, respecto al argumento de la ahora parte recurrente en el sentido de que como la ahora parte recurrida tenía un acta de nacimiento en la que constaba quién era su padre no podía demandar en reconocimiento de paternidad, consideró lo siguiente: "[ ] que esta Corte de Apelación observa que el Código Civil bajo el capítulo de la Filiación de los Hijos Legítimos coloca el artículo 322, el que dice [ ] que la disposición precedente adoptada en una época en que había una distinción, que hoy no existe, entre hijos legítimos, naturales y naturales reconocidos, no tiene espacio en nuestro derecho positivo donde se ha impuesto que todos los hijos son iguales ante la ley y que la reclamación en reconocimiento de paternidad es imprescriptible; que si bien es verdad la existencia de un acta de nacimiento del demandante en que figura ser hijo biológico del señor José Joaquín Melo, una forma moderna hoy en día para la investigación de paternidad es la realización de la prueba de ADN la que una vez realizada podría servir de base para entonces reclamar la nulidad del acta de nacimiento y que conste en ella el verdadero padre biológico del demandante [ ] que la circunstancia de que exista un acta de nacimiento indicando que el señor demandante es hijo de José Joaquín Melo no veda la posibilidad de que éste pueda ejercer las acciones a los fines de demandar el desconocimiento de la

paternidad de quien unilateralmente lo declaró como su hijo y a la vez demandar en reconocimiento de paternidad de la persona que cree ser su padre biológico [ ];

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente en el medio bajo examen, con su proceder la corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización alegada, ya que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que la prueba de ADN es la manera más adecuada y concluyente de determinar la paternidad, por la precisión de sus resultados, no pudiendo ser excluida su realización sobre la base de la existencia de un acta de nacimiento en la que conste un padre respecto de la persona que exige la realización de ella, ya sea que el vínculo filial-paterno establecido en esa acta de nacimiento sea producto de la presunción establecida en el artículo 312 del Código Civil o producto del reconocimiento realizado por el padre, reconocimiento que tiene un carácter meramente declarativo, máxime cuando la realización de la indicada prueba le permitirá al demandante ejercer las acciones correspondientes para que sea establecido y reconocido su verdadero vínculo filial; que, en consecuencia, procede desestimar el medio bajo examen por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* viola la ley, ya que el efecto suspensivo del recurso de apelación no fue respetado por el ahora recurrido, puesto que aun conociendo la existencia del recurso de apelación, prosiguió y de manera irregular procedió a sacar el cadáver de Miguel Óscar Castro Valdez de la tumba para tomar la muestra para la prueba de ADN, lo que fue comprobado por la corte *a qua,* debiendo dicha corte frente a todas esas irregularidades, revocar la sentencia de primer grado, puesto que la prueba realizada lo único que ha producido en la familia Valdez es una repulsa total en la provincia de La Altagracia y demás pueblos de la región este;

Considerando, que la violación a la ley imputada a la corte *a qua* en el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrida, está sustentada en el hecho de que la ahora parte recurrente no respetó el efecto

suspensivo del recurso de apelación que se había interpuesto contra la decisión que ordenó la realización de la prueba de ADN, procediendo a realizarla; que en esa tesitura, la parte recurrente no ha indicado en qué medida la corte *a qua* ha incurrido en violación a la ley, ni tampoco consta en el fallo impugnado que haya formulado ante la corte *a qua* queja alguna en ese sentido;

Considerando, que ha sido juzgado que para cumplir con el mandato del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación, es indispensable que la parte recurrente enuncie de manera clara en qué ha consistido la violación a la ley, y en qué parte de la decisión se incurre en ella; que además, ha sido juzgado que no puede ser propuesto en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, el medio planteado en la especie deviene en inadmisible, procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Óscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Castro Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 209-2013, de fecha 22 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Radhamés Severino Fornet.
Abogado:	Lic. Bernardo Antonio Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

No ha lugar

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fornet, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530372-1, domiciliado y residente en la calle Viento del Sur núm. 18, condominio Lino I, apartamento 201, urbanización Buenos Aires del Mirador de esta ciudad, contra la sentencia núm. 696-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bernardo Antonio Peralta, abogado de la parte recurrente, Víctor Radhamés Severino Fornet;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Bernardo Antonio Peralta Baldonado, abogado de la parte recurrente, Víctor Radhamés Severino Fornet, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2902-2015, dictada en fecha 10 de julio de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Fe Altagracia Olivero Espinosa, en el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fornet, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Víctor Radhamés Severino Fornet contra Fe Altagracia Olivero Espinosa, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 00512-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Acoge la solicitud de sobreseimiento planteado por la parte demandada Fe Altagracia Olivero Espinosa, en consecuencia, sobresee el conocimiento de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor Víctor Radhamés Severino Fornet, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia 348-2010, de fecha once (11) de junio del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Deja a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia en que se dará continuidad al conocimiento de la demanda; **TERCERO**: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal"; b) no conforme con dicha decisión Víctor Radhamés Severino Fornet interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 172-2013, de fecha 30 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 696-13, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA*

bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR RADHAMÉS SEVERINO FORNET mediante acto No. 172/2013 de fecha treinta (30) de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, de estrados de la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 00512-13 relativa al expediente No. 533-12-01920, dictada en fecha 3 de abril del año 2013, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor de la señora FE ALTAGRACIA OLIVERO ESPINOSA; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Viola Art. 41 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978; Viola artículos (sic) 6 de la Ley No. 1306 bis; Viola principios artículo 69.2 de la Constitución y debido proceso, en perjuicio derecho de defensa recurrente; **Segundo Medio:** Viola artículo 5 de la Ley No. 1306 bis del 21 de mayo del año 1937, carente de base legal, arbitraria, viola artículo 69.7, 10, 40.15 y artículo 68 de la Constitución";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que ella rechazó un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por la ahora parte recurrente contra la ahora parte recurrida, hasta tanto fuera decidido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 348-2010, del 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente, contra la sentencia núm. 02167-08, del 15 de julio de 2008, que declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre las partes en litis;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que según se comprueba en el Sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, el prealudido recurso de casación fue decidido por esta sala, mediante sentencia núm. 520 del 3 de junio de

2015, que rechaza el recurso de casación interpuesto por la ahora parte recurrente contra la sentencia civil núm. 348-2010, dictada el 11 de junio de 2010, precedentemente señalada; que, resulta evidente que al momento de estatuir sobre este recurso han desaparecido las causas que justificaban el sobreseimiento decidido mediante la sentencia que fue confirmada mediante la decisión ahora impugnada, por lo que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión carece de objeto y por lo tanto, procede declarar que no ha lugar a estatuir con relación a él;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Radhamés Severino Fornet, contra la sentencia núm. 696-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yamil Rafael Cortés Medina.
Abogados:	Licdos. Víctor A. Sadhalá O., Francisco Javier Sarante y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.
Recurrido:	Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO).
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yamil Rafael Cortés Medina, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014160-6, domiciliado y residente en la casa núm. 72 de la calle 19 de Marzo, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 00388-2012, de fecha 29 de

octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Víctor A. Sadhalá O., Francisco Javier Sarante y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogados de la parte recurrente, Yamil Rafael Cortés Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrida, Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, abogado de la parte recurrida, Rafael Ignacio Díaz Rojas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrida, Iván Marino Nicolás Tió Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de completivo de precio y en reparación de daños y perjuicios incoada por Yamil Rafael Cortés Medina, contra la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (ASOPRANO), Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Tió Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 15 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 00211-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE ACOGE en cuanto a la forma, la demanda comercial en COBRO DE COMPLETIVO DE PRECIO Y EN DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor YAMIL RAFAEL CORTÉS MEDINA, en contra de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL NOROESTE, INC. (ASOPRANO) y de los señores RAFAEL IGNACIO DÍAZ ROJAS e IVÁN MARINO NICOLÁS TÍO PIMENTEL, por haberse interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: SE RECHAZAN los medios de INADMISIÓN presentados por la parte demandada, por ser los mismos improcedentes; **TERCERO**: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, SE RECHAZA la demanda en COBRO DE COMPLETIVO DE PRECIO Y EN DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor YAMIL RAFAEL CORTÉS MEDINA, en contra de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL NOROESTE, INC. (ASOPRANO) y de los señores RAFAEL IGNACIO DÍAZ ROJAS e IVÁN MARINO NICOLÁS TÍO PIMENTEL, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO**: SE CONDENA la parte demandante, señor

YAMIL RAFAEL CORTES MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DOMÍNGUEZ, DOMINGO MANUEL PERALTA GÓMEZ y RAFAEL JEREZ B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Yamil Rafael Cortés Medina, mediante el acto núm. 080-2011, de fecha 8 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Román de Jesús O. Vélez C., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago; y de manera incidental por Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Tió Pimentel, mediante los actos núms. 330-2011 y 332-2011, ambos de fechas 20 de julio de 2011, instrumentados por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00388-2012, de fecha 29 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por el señor YAMIL RAFAEL CORTES MEDINA e incidental interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL NOROESTE, INC. (ASOPRANO) y los señores RAFAEL IGNACIO DÍAZ ROJAS e IVÁN MARINO NICOLÁS TIÓ PIMENTEL contra la sentencia civil No. 00211/2011, dictada en fecha Quince (15) del mes de Marzo del Dos Mil Once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las formas y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO**: ACOGE, con relación a los señores RAFAEL IGNACIO DÍAZ ROJAS e IVÁN MARINO NICOLÁS TÍO PIMENTEL, el recurso de apelación incidental, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en su provecho y DECLARA inadmisible por falta de interés calificado frente a ellos, la acción y consecuente demanda en daños y perjuicios, interpuesta en su contra, por el señor YAMIL RAFAEL CORTÉS MEDINA; **TERCERO**: RECHAZA, tanto el recurso de apelación principal interpuesto, por el señor YAMIL RAFAEL CORTÉS MEDINA, como el recurso de apelación incidental interpuesto, por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL NOROESTE, INC. (ASOPRANO), por improcedentes e infundados y CONFIRMA en lo que a ellos concierne, la sentencia recurrida;*

***CUARTO**: CONDENA al señor YAMIL RAFAEL CORTÉS MEDINA, al pago de las costas, en lo que a los señores RAFAEL IGNACIO DÍAZ ROJAS e IVÁN MARINO NICOLÁS TÍO PIMENTEL, se refiere y ordena su distracción a favor de los LICDOS. RAFAEL JEREZ y DOMINGO MANUEL PERALTA, abogados de dichos señores que así lo solicitan y afirman avanzarlas y COMPENSA las mismas, entre el señor YAMIL RAFAEL CORTÉS MEDINA y la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ARROZ DEL NOROESTE, INC. (ASOPRANO), por los motivos dados anteriormente";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación del artículo 44 de la Ley 834 y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo y de base legal";

Considerando, que en sus memoriales de defensa Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel, solicitan que se declare inadmisible el presente recurso en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber sido acompañado el memorial que lo contiene de la copia certificada de la sentencia recurrida, ni de los documentos que lo sustentan, y tampoco desarrolla el recurrente los medios que establece como agravios de la sentencia recurrida;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que dispone: "El memorial debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se encuentran depositados una copia certificada de la decisión impugnada, así como un inventario de los documentos que acompañan el memorial de casación presentado por la parte recurrente, quien ha dado así cumplimiento a lo establecido en el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, además, que el examen del memorial de casación en cuestión revela que los dos medios planteados por la parte recurrente contienen un desarrollo que puede ser ponderado por esta Corte de Casación; que, en atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar por improcedente el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que su interés está determinado por su reclamación de que la parte recurrida resarza los daños y perjuicios que le ha causado con el hecho arbitrario e ilegal de sacar su arroz de su almacén y venderlo en contra de su voluntad; que basado en ese hecho imputable de manera personal a los señores Rafael Díaz Rojas e Iván Tió Pimentel, recogido en la denuncia de fecha 5 de octubre de 2007 presentada ante la Fiscalía de Mao, es que la parte recurrente fundamenta su acción en responsabilidad civil delictual frente a esos señores; que la corte *a qua* no deja establecido en su sentencia qué entiende por interés, errando al entender y decidir que la parte recurrente carece de interés para actuar en justicia en reparación de daños y perjuicios causados por la acción personal y arbitraria de los indicados señores; que la corte *a qua* ha desconocido en la sentencia objeto del presente recurso, que ante la falta de un contrato entre dichos señores y la parte recurrente, el hecho personal de ellos genera una acción en responsabilidad civil delictual, no contractual, por lo que no se deriva la responsabilidad de ellos del contrato de depósito como lo entendió la corte *a qua*, sino del hecho de sacar de manera violenta y arbitraria el arroz propiedad de la parte recurrente y venderlo en contra de su voluntad; que la corte *a qua* se ha limitado a tratar de motivar el aspecto relativo a la demanda sobre el pago de completivo del precio del arroz, y no a la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte recurrente, la cual está basada en el hecho de haber sacado de manera violenta y arbitraria el arroz de un almacén de su propiedad y haberlo vendido contraviniendo su voluntad, hecho que tipifica la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual en los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, fundada en la denuncia presentada por ante la Fiscalía de Mao el 5 de octubre de 2007;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, declarando la acción de la ahora parte recurrente inadmisible respecto a Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino

Nicolás Tió Pimentel, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: "[ ] a. Los señores Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel, actuaron en el contrato de depósito del arroz pignorado, concluido entre el señor Yamil Rafael Cortés Medina, como productor asociado y la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (Asoprano), como representantes legales de la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (Asoprano).- b. Los señores Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel, respecto de ellos, no se ha demostrado, que hayan concluido personalmente contrato alguno, o que se hayan obligado en esa calidad, frente al señor Yamil Rafael Cortés Medina.- c. A los señores Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel, aún actuando en representación de la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (Asoprano), les debe ser imputada, al margen de esa representación, una falta personal, que comprometa su responsabilidad civil delictual, frente al señor Yamil Rafael Cortés Medina, teniendo por causa, el contrato de depósito de arroz, concluido por este, con la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (Asoprano) [ ] que de las circunstancias de hecho ya expresadas, este tribunal establece que al no ser probada la falta o el hecho perjudicial personalmente imputable, a los señores Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel, al margen de su calidad de administradores y representantes legales de la Asociación [ ] entonces, el señor Yamil Rafael Cortés Medina, carece de todo interés legítimo, jurídico, directo, personal, nato y actual, frente a los señores Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel para actuar en justifica en su contra; que toda acción derivada de ese contrato de depósito, debe ser ejercida por el señor Yamil Rafael Cortés Medina, contra la Asociación de Productores de Arroz del Noroeste, Inc. (Asoprano) [ ] que procede declarar inadmisible la acción y consecuentemente, la demanda en la especie, con relación a los señores Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel, acogiendo el medio de inadmisión planteado por ellos por falta de interés calificado";

Considerando, que consta además en el fallo impugnado, que la ahora parte recurrente, como sustento del recurso de apelación por ella interpuesto ante la corte *a qua,* invocó los siguientes hechos: "[…] b. el tribunal *a quo*, en el análisis de los hechos, reconoce que el requiriente es propietario del arroz pignorado y entre los documentos depositados está la certificación expedida en fecha 13 de octubre del 2008, por la Fiscalía

de Valverde y la denuncia hecha en esa oficia, en fecha 05 de octubre del 2007.- c. El juez *a quo*, pudo verificar por medio de esos documentos, que el arroz vendido propiedad del requiriente, fue en contra de su voluntad, por medio de la fuerza, en desmedro de sus intereses, lo que compromete la responsabilidad civil, en los términos del artículo 1382 del Código Civil [ ]";

Considerando, que de la motivación consignada por la corte *a qua* precedentemente transcrita se colige, que para proceder en el sentido que lo hizo acogiendo el medio de inadmisión por falta de interés de la demanda original incoada por la ahora parte recurrente contra Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel, ella determinó que no existiendo un contrato que vinculara a las indicadas partes, ni habiendo sido probada la falta o el hecho perjudicial personalmente imputable a los indicados señores, el demandante original carecía de interés legítimo, jurídico, directo, personal, nato y actual frente a ellos para actuar en su contra;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, no menos cierto es que en la especie, la corte *a qua* no se detuvo en el hecho de que contra Rafael Ignacio Díaz Rojas e Iván Marino Nicolás Tió Pimentel, la parte demandante original estaba imputando responsabilidad civil delictual conforme a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, según consta en los agravios dirigidos contra la sentencia de primer grado consignados en la sentencia impugnada, alegando que el arroz de su propiedad había sido vendido en contra de su voluntad, por medio de la fuerza y en desmedro de sus intereses, lo que amén de implicar que vayan a prosperar o no sus pretensiones respecto a la reparación de daños y perjuicios intentada en contra de los indicados señores, justifica a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un interés para actuar en justicia; que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00388-2012, de fecha 29 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Jiménez Bidó.
Abogados:	Licdos. Ramón Alberto Sánchez, Guacanagarix Ramírez Núñez, Pedro Jiménez Bidó y Licda. Yeimy Carolina Castillo Ceballos.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Pedro Bautista, Licda. Paola Espinal y Dr. Miguel Reyes García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez Bidó, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019217-7, domiciliado y residente en la calle Higuanamá núm. 70, esquina Paseo de los Locutores, segundo nivel, Apto. 4, sector Sávica de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la

sentencia civil núm. 170-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro Bautista, por sí y por la Lcda. Paola Espinal y el Dr. Miguel Reyes García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Jiménez Bidó, contra la sentencia civil No. 170-2014 del 30 de abril del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2014, suscrito por los Lcdos. Ramón Alberto Sánchez, Guacanagarix Ramírez Núñez, Yeimy Carolina Castillo Ceballos y Pedro Jiménez Bidó, abogados de la parte recurrente, Pedro Jiménez Bidó, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por las Lcdas. Montessori Ventura García y Keyla Ysaura Ulloa Estévez y el Dr. Miguel Reyes García, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Jiménez Bidó, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 23 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 107-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de certificado de títulos (sic) y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el acto No. 204/2008, de fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Manuel Calderón Constanzo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo SE ACOGE la demanda de que se trata y en consecuencia: a. Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana la entrega inmediata del certificado de títulos (sic) correspondiente al inmueble descrito en el cuerpo de esta sentencia al señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ; b. Condena a la parte demandada al pago de la suma de UN MILLÓN (RD$1,000,000.00) de pesos a favor y provecho de la parte demandante como justa indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia de su incumplimiento; c. Condena a la parte (sic) al pago de los daños materiales ocasionados a la parte demandada por su incumplimiento y ordena hacerlo liquidar por estado conforme lo establecido en los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; d. Impone a la parte demandada el pago de TRES

MIL (RD$3,000.00) pesos diarios de astreinte por cada día transcurrido sin cumplir con su obligación; e. Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte demandante; **TERCERO**: Manda que la presente sentencia sea común y oponible en todas sus partes al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; **CUARTO**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Pedro Jiménez Bidó interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 253-2010, de fecha 29 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 129-2010, de fecha 19 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO por falta de comparecer en contra de EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: DECLARA regular válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ, en contra de la sentencia número 107-2010 de fecha 23 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo gestionado dentro del plazo y modalidad de procedimiento contempladas en la Ley; **TERCERO**: ACOGE las pretensiones del Señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ, contenidas en el Recurso de apelación por ser justas y reposar en prueba legal y ACOGE la Demanda introductiva de instancia originaria; DESESTIMA las enarboladas en primer grado por la recurrida; **CUARTO**: CONFIRMA, la sentencia apelada en lo relativo al Ordinal No. 2, Letra a) y MODIFICA, los Ordinales b) y d) para que dispongan lo siguiente: En lo que respecta a la Letra b): CONDENA a EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar a (sic) en provecho del señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ, la suma de CUATRO Millones de Pesos (RD$4,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este último por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; En lo que respecta a la Letra d): CONDENA a EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00) por cada día que transcurra sin cumplir

con su obligación de acatar el mandato de esta Decisión a partir de la notificación de la misma; Y, en lo que respecta a la Letra c): No ha lugar estatuir sobre liquidar por estado a las sumas a que se contraen los daños materiales sufridos en razón de que la apelante tácitamente renuncia a ellos en sus conclusiones; **QUINTO**: CONDENA a la parte recurrente, a EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, Dr. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y Lic. JUAN LIZARDO RUIZ, que han obtenido ganancia de causa y que han solicitado expresamente, afirmando haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: COMISIONA al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia"; c) que no conforme con esa decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de casación contra la misma, por memorial de fecha 14 de julio de 2010, siendo resuelto dicho recurso mediante sentencia núm. 153, del 20 de marzo de 2013, dictada por esta sala, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero:** Casa el literal b) del ordinal cuarto de la sentencia núm. 129-2010, dictada el 31 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento"; d) que el tribunal de envío, dictó la sentencia civil núm. 018, del 29 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ, contra la sentencia civil No. 107/2010 de fecha 23 de marzo del año 2010, relativa al expediente No. 186-2008-01076, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el mismo, modificando la condenación por Daños y Perjuicios Morales dispuesta por el Juez de Primer Grado, condenando al pago de la suma de DOS MILLONES

QUINIENTOS MIL PESOS RD$2,500,000.00; **TERCERO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BRASIL JIMÉNEZ POLANCO, EDWARD SALVADOR RAMÍREZ y PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) con motivo de la solicitud de liquidación de astreinte formulada a requerimiento de Pedro Jiménez Bidó, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 170-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, la Instancia en Liquidación de Astreinte impetrada por el señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ en contra de EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: DESESTIMA las pretensiones del señor PEDRO JIMÉNEZ BIDÓ por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión y ACOGE las conclusiones de la parte recurrida, EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por reposar en prueba legal";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al derecho de defensa y debido proceso, establecido en el numeral 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley, Art. 814 del Código de Procedimiento Civil y Art. 1259 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Sexto Medio:** La sentencia recurrida no se basta a sí misma";

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que habiendo la corte *a qua* afirmado que procede la liquidación del astreinte porque la sentencia que lo ordenó adquirió la autoridad de la cosa juzgada, en el primer considerando de la página 8 de la sentencia recurrida establece que la decisión que ordenó el astreinte fue objeto de suspensión por la interposición del recurso de casación, y que no fue hasta la decisión del tribunal de envío, cuando a partir de su notificación hubiera comenzado a correr de nuevo el astreinte, lo que deja evidenciada una clara contradicción de motivos, que da lugar a casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: "[ ] después de ponderar tanto la documentación como las sendas alegaciones, como consta, se observa que después que el Tribunal de Envío, cumplió su misión de juzgar el punto de derecho que le apoderó la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta que los demás aspectos de la sentencia número 129-2010 de fecha 31 de mayo del 2010, dictada por esta misma Corte, fueron confirmados, es de clarísima notoriedad que fue rechazado el recurso de casación en lo relativo a la condenación de un astreinte diario [ ] que habiendo adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada al tenor del artículo 1351 del Código Civil, procede en consecuencia la liquidación del astreinte provisional ordenado en fecha 31 de mayo por la sentencia número 129-2010, sin embargo se observa que la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, realizó un ofrecimiento de entrega de los títulos requeridos por la recurrente, en fecha 20 de noviembre del año 2013 en audiencia celebrada por la Corte Civil de Santo Domingo, la cual oferta de entrega de títulos, el señor Pedro Jiménez Bidó en la jurisdicción de envío; rechazó [ ] que ese ofrecimiento de títulos, hace desaparecer los motivos del astreinte provisional impuesto a la parte recurrida; que no siendo más que una conminación para dar cumplimiento a una obligación de hacer, al desaparecer los motivos que la generaron, hace inútil cualquier reclamo de liquidación del astreinte [ ]";

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; y que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se colige que, por un lado, la corte *a qua* consideró que procedía la liquidación de la astreinte en tanto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia núm. 129-2010, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por ella, al haberse rechazado el recurso de casación interpuesto contra la indicada decisión en lo relativo a la condenación de

un astreinte diario contenido en ella, y por otro, consideró que al haber ofrecido la ahora parte recurrida la entrega de título a la actual parte recurrente en una audiencia celebrada por el tribunal de envío que estaba apoderado únicamente de evaluar el monto de la indemnización que por daños y perjuicios fue impuesta en beneficio de la ahora recurrente, habían desaparecido los motivos que dieron lugar a la interposición de la astreinte, procediendo con ello a rechazar las pretensiones de la entonces demandante en liquidación de astreinte;

Considerando, que si bien es cierto que ha sido juzgado que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar la astreinte en virtud de su imperio, pudiendo al momento de su liquidación mantener, aumentar o reducir su cuantía e incluso eliminarla totalmente si estiman que carece de objeto, criterio aplicado por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, no menos cierto es que siendo la astreinte una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio ordenada por los jueces para asegurar la ejecución en tiempo oportuno de sus decisiones, carecería de objeto su fijación si al momento de liquidarla, no obstante el cumplimiento de la obligación que por ella se procura, el juez apoderado no toma en consideración el tiempo por el cual se dejó de cumplir con lo ordenado mediante la sentencia, sin justificación, realizando una valoración proporcional entre el tiempo de inejecución y el monto por el cual se procederá a liquidar;

Considerando, que en la especie, amén de la validez o no de la oferta de entrega de título realizada por la ahora parte recurrida en audiencia del tribunal de envío que estaba apoderado única y exclusivamente de evaluar el monto de la indemnización que por daños y perjuicios fue fijado en beneficio de la ahora parte recurrente, y considerando el hecho de que la astreinte no tiene propósitos indemnizatorios, más allá de la contradicción de motivos alegada por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial es del criterio de que el juez apoderado de la liquidación debe ejercer su facultad en los términos descritos en el considerando anterior, para que la naturaleza de la astreinte no sea desvirtuada;

Considerando, que en atención a las consideraciones anteriores, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, procediendo compensar las costas en virtud de lo dispuesto por el el artículo 65,

numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 170-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniela Matos Soriano.
Abogado:	Lic. Cristián Báez Ferreras.
Recurrido:	Compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines).
Abogados:	Lic. José Manuel Batlle Pérez y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniela Matos Soriano, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0072248-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 791-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Manuel Batlle Pérez, por sí y por el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Cristián Báez Ferreras, abogado de la parte recurrente, Daniela Matos Soriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por el Lcdo. José Manuel Batlle Pérez y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Compañía Panameña de Aviación (Copa Airlines);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Daniela Matos Soriano contra Copa Airlines, Cía. Panameña de Aviación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de octubre de 2007 la sentencia civil núm. 530, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la LICDA. DANIELA MATOS SORIANO, en contra de la entidad COPA AIRLINES, CÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, mediante el Acto No. 34/2007, de fecha 28 de Marzo del año 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Aquino, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, LICDA. DANIELA MATOS SORIANO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ y del LIC. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS, quienes hicieron la afirmación de rigor"; b) no conforme con dicha decisión, Daniela Matos Soriano interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 70-2008, de fecha 28 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Aquino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 791-2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto contra la parte recurrida COMPAÑÍA PANAMERICANA DE AVIACIÓN, COPA AIRLINES, C. POR A., pronunciado en audiencia pública de fecha Diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DECLARA*

bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DANIELA MATOS SORIANO, mediante acto procesal No. 70/2007 de fecha 28 de abril del año 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Aquino, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil marcada con el No. 530 relativa al expediente No. 034-2007-345, de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***TERCERO****: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos indicados;* ***CUARTO****: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ut supra enunciados;* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio**: Errónea interpretación de la ley, la jurisprudencia y mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio**: Decisión ambigua y falta de motivos; **Tercer Medio**: decisión *ultra petita*";

Considerando, que previo al examen de los medios en los que el recurrente fundamenta su recurso de casación, se impone decidir en primer orden, el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, el cual está sustentado con los siguientes argumentos jurídicos: que la parte recurrente obtuvo en fecha 12 de junio de 2009 el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se le autorizó a emplazar a su contraparte, sin embargo, pasaron más de 30 días sin que se notificara el acto de emplazamiento, en violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el recurso es inadmisible;

Considerando, que del análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 12 de junio de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Daniela Matos Soriano a emplazar a la parte recurrida, Compañía Panameña de Aviación (Copa Air Lines) en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 209-09 de fecha 8 de julio de 2009, del ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de la provincia de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de Daniela Matos Soriano, se le notifica a la parte recurrida, compañía Panameña de Aviación (Copa Air Lines) el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el memorial de casación, a su vez, lo emplaza para que comparezca ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo que establece la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que entre la fecha de emisión del auto y el acto contentivo del emplazamiento se advierte, que la hoy recurrente en casación emplazó dentro del plazo de los 30 días que establece el artículo 7 de la referida ley núm. Ley 3726-53, por tal motivo procede desestimar el incidente planteado;

Considerando, que para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) Daniela Matos Soriano demandó en cumplimiento de obligaciones y daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Aviación (Copa Air Lines) por la pérdida de su equipaje con mercancías adquiridas en Panamá mientras utilizaba su servicio de transporte aéreo; 2) de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada por falta de pruebas; 3) la demandante original hoy recurrente en casación, apeló el fallo de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión atacada, en los cuales se alega, en síntesis, lo siguiente que la corte *a qua* reconoció que el fundamento de su demanda se contrae a que se le reparen los daños y perjuicios que sufrió por la pérdida de su equipaje mientras retornaba de Panamá utilizando los servicios de la aerolínea; que la alzada indicó que la aerolínea no se puede beneficiar del artículo 22 del convenio de Varsovia en razón de que había violado dicho convenio, pero no revocó la decisión de primer grado ni acogió la demanda porque no se hizo la declaración en aduanas de dichas mercancías otorgándole la alzada a la falta de declaración el carácter de una eximente de responsabilidad a favor de la aerolínea, no obstante haberse constatado la pérdida de los equipajes, hecho que incluso, no ha sido negado por la demandada original de lo que resulta evidente, que la corte

a qua aplicó incorrectamente las disposiciones del Convenio de Varsovia especialmente el referido artículo 22;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se desprende, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación señaló en sus motivaciones lo siguiente: "( ) que al respecto entendemos que procede rechazar ese recurso, toda vez que si bien es cierto que la entidad transportista demandada no se puede beneficiar de la responsabilidad limitada por qué (sic) no aportó la prueba del debido registro, o medición de pesos para beneficiarse de dicha prerrogativa al tenor de las disposiciones del artículo 22 del Convenio de Varsovia, así como la consignación en el talón de equipaje del pasajero de que la responsabilidad del transportista se regirá por ese convenio; que sin embargo no menos cierto es que tampoco la parte recurrente ha demostrado como afirma el tribunal de primer grado, que ciertamente los objetos que alega perdió estuviesen en el equipaje, los cuales debió hacer hecho constar bajo declaración especial, lo cual no hizo, que de los documentos depositados en el expediente solo se advierte la reclamación de la señora recurrente de los objetos alegadamente perdidos lo cual no puede constituir prueba del caso, y un reporte en el idioma inglés suscrito por la empresa Copa Airlines sin fecha, el cual no puede ser ponderado y procede su exclusiones del proceso, por estar en un idioma extranjero ( )";

Considerando, que la responsabilidad civil que se reclama es la correspondiente al transportista aéreo, la cual se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por los protocolos de Montreal 1, 2, 3 y 4 del 25 de septiembre de 1975 y la Convención de Montreal de 1999, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Considerando, que tanto los protocolos de Montreal 1, 2, 3 y 4 del 25 de septiembre de 1975, como la Convención de Montreal de 1999, introdujeron modificaciones al Convenio de Varsovia de 1929, en su versión original y el Protocolo de la Haya de 1955, respectivamente, en lo relacionado a los artículos 8 y 9, eliminó los requisitos establecidos originalmente en el artículo 9 del Convenio de Varsovia[51] conforme a los cuales

51 " El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 5 a 8 no afecta a la existencia ni la validez del contrato de transporte, que seguirá rigiéndose por las disposiciones del presente Convenio, incluso las relativas a la limitación de la responsabilidad";

el transportista solo podía beneficiarse de las cláusulas de limitación de responsabilidad previstas en dicho Convenio si expedía la respectiva carta de porte aéreo y la misma contenía las enunciaciones relativas al peso de los equipajes, precio de las mercancías, gastos, etc., requeridas en dicho instrumento;

Considerando, que el fundamento legal para que las compañías aéreas deban responder por las incidencias ocurridas con el equipaje de sus pasajeros mientras este se encuentre bajo el cuidado de la línea aérea, está consagrado en el artículo 17.2, del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional dado en Montreal en 1999, según el cual: "El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado por la sola razón de que el hecho que causó la destrucción, pérdida o avería se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquier período en que el equipaje facturado se hallase bajo la custodia del transportista (…)"; que, por otra parte, el artículo 22 numeral 2) del referido Protocolo de Montreal, texto vigente, que modificó el indicado Convenio de Varsovia de 1929, consigna: "En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a 1.000 derechos especiales de giro por pasajero, a menos que el pasajero haya hecho al transportista, al entregarle el equipaje facturado, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor de la entrega en el lugar de destino para el pasajero";

Considerando, que la corte *a qua* no aplicó el Convenio de Varsovia, modificado por los protocolos de Montreal 1, 2, 3 y 4 del 25 de septiembre de 1975 y la Convención de Montreal de 1999, básicamente porque no se había hecho la prueba del debido registro o medición de peso del equipaje, con lo cual incurrió en violación a la ley, al tiempo que desconoció los efectos del texto legal vigente y aplicable al caso, razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada con envío;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 791-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Farrier Díaz.
Abogados:	Lic. Agustín Castillo de la Cruz y Licda. Roselén Hernández Cepeda.
Recurridos:	Martín Ramiro Francisco y Ana Rosa Chávez Ventura.
Abogado:	Lic. Roberto Santana Durán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Farrier Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2014623-3, domiciliado y residente en la calle Nicaragua núm. 4, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 183-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Agustín Castillo de la Cruz, por sí y por la Lcda. Roselén Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Juan Farrier Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2012, suscrito por los Lcdos. Agustín Castillo de la Cruz y Roselén Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Juan Farrier Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2012, suscrito por el Lcdo. Roberto Santana Durán, abogado de la parte recurrida, Martín Ramiro Francisco y Ana Rosa Chávez Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar incoada por Juan Farrier Díaz, contra Martín Ramiro Francisco y Ana Rosa Chávez Ventura, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, dictó el 29 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 0405-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda Civil en Lanzamiento de Lugar, incoada por el señor JUAN FARRIER DÍAZ, contra los señores MARTÍN RAMIRO FRANCISCO Y ANA ROSA CHÁVEZ VENTURA, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se ACOGE la presente Demanda Civil en Lanzamiento de Lugar, incoada por el señor JUAN FARRIER DÍAZ, contra los señores MARTÍN RAMIRO FRANCISCO Y ANA ROSA CHÁVEZ VENTURA, y en consecuencia, se ordena a estos últimos, la entrega al referido señor JUAN FARRIER DÍAZ, del inmueble de su propiedad, consistente en una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, con sus instalaciones de luz, con cinco habitaciones, ubicada en el Barrio Julio Puello No. 72, de esta Ciudad de Villa Altagracia, teniendo los siguientes colindantes: al Oeste: Evaristo Suárez; al Norte: Roberto Jiménez; al Sur: Rafael Casilla; al Este: Euclides Navarro; o de lo contrario se ordena su desalojo, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal el referido inmueble; **TERCERO**: Se condena a los demandados, los señores MARTÍN RAMIRO FRANCISCO Y ANA ROSA CHÁVEZ VENTURA, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00) a favor del demandante, señor JUAN FARRIER DÍAZ, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación irregular del referido inmueble; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, señores MARTÍN RAMIRO FRANCISCO Y ANA ROSA CHÁVEZ VENTURA, al pago de un Astreinte de Cien Pesos (RD$100.00) diarios, a favor y provecho del demandante, señor JUAN FARRIER DÍAZ, por cada día de retardo

en la entrega del inmueble objeto de la presente litis, a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO**: Se rechaza la solicitud de que se declare esta sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas anteriormente; **SEXTO**: Se condena a los demandados, señores MARTÍN RAMIRO FRANCISCO Y ANA ROSA CHÁVEZ VENTURA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. ROSELÉN HERNÁNDEZ CEPEDA y AGUSTÍN CASTILLO DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO**: Se Comisiona al Ministerial WILLIAM FCO. ARIAS BÁEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, Martín Ramiro Francisco y Ana Rosa Chávez Ventura interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2937-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Jerman Domingo Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 183-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores MARTÍN RAMÍREZ FRANCISCO y ANA ROSA CHÁVEZ VENTURA de un recurso de apelación interpuesto por ellos contra la sentencia civil número 405-2010 dictada en fecha 29 de septiembre del 2010 por el juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO**: Declara inadmisible, por falta de calidad e interés la demanda en lanzamiento de lugar incoada por el señor JUAN FARRIER DÍAZ, en contra de los señores MARTÍN RAMÍREZ FRANCISCO y ANA ROSA CHÁVEZ VENTURA, por vía de consecuencia anula la sentencia impugnada, por las razones dadas; **TERCERO**: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes entre litis; **CUARTO**: Comisiona al alguacil de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Mala apreciación del derecho y violación de los Arts. 2228, 2229 y siguientes y los decretos 638-86

y 144-94; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo, desnaturalización de los hechos, violación de los Arts. 141 y 142 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación e incorrecta aplicación de la ley, ya que no reconoció los derechos de posesión que tenía el exponente de manera pública, continua, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario por más de 10 años; que también la corte *a qua* incurrió en violación a los decretos núms. 638-86, que declaró de utilidad pública los terrenos en cuestión, y 144-94 que le otorgaba derecho de propietario a todo aquel que estaba ocupando terrenos del estado; que la corte *a qua* no observó el origen de la posesión que ostenta la parte recurrida, en razón de que el mismo lo adquirieron a través de la compra a la señora Cesarina Mejía, quien ocupaba dicho inmueble conjuntamente con su madre a nombre de su padre Juan Farrier; que la corte *a qua* no advierte la compra irregular del inmueble descrito en la declaración jurada a favor de la señora Cesarina Mejía, y no se trata de una edificación de maderas y zinc, sino de una mejora construida de blocks;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: "[ ] tal y como resulta de los documentos aportados al proceso, la propiedad de los terrenos donde han sido edificadas las mejoras cuyo desalojo se persigue son propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, a cuyo favor está registrada la totalidad de la Parcela No. 74, en consecuencia, ninguna persona que no sea su legítimo propietario tendría calidad para demandar el desalojo o expulsión de ninguna persona que de manera ilegal esté ocupando dichos terrenos. Que en la especie ha quedado demostrado que el señor Martín Ramiro Francisco Burgos, ha iniciado los trámites correspondientes frente al Consejo Estatal del Azúcar, para la adquisición del terreno que ocupa y donde ha edificado las mejoras de cuyo lanzamiento se ha ordenado en la sentencia impugnada [ ] el demandante original pretende deducir de una actuación ilegal de su parte (invasión de un terreno ajeno) y de una simple declaración jurada emanada de él mismo, un derecho y beneficio que no tiene [ ] que, independientemente de ello, y conforme a la declaración jurada hecha por el accionante y contenida en el acto de fecha 24 de mayo del 1988 es totalmente diferente a la que hoy está edificada sobre el terreno que

se pretende desalojar. Que careciendo de calidad el demandante Juan Farrier Díaz de propietario del terreno donde se ubica la mejora cuyo desalojo procura, carece de interés en esta acción, por lo que [ ] la demanda de que se trata deviene en inadmisible [ ]";

Considerando, que en primer lugar es importante señalar que con relación al alegato de que la corte *a qua* violó los decretos núms. 638-86 y 144-94, en el desarrollo del medio bajo examen la parte recurrente no ha explicado en qué medida o parte del fallo impugnado se ha incurrido en la violación por ella alegada; que, en tal sentido, esta sala no ha sido puesta en condiciones de examinar el referido alegato, razón por la cual deviene en inadmisible;

Considerando, que con relación a los demás alegatos contenidos en el medio bajo examen, de la motivación precedentemente transcrita se colige, que la corte *a qua* examinó los documentos aportados al proceso, en especial el acto de fecha 24 de mayo de 1988, en el cual la ahora parte recurrente sustentaba la posesión pacífica que alega en el medio bajo examen, procediendo a determinar válidamente que la parte demandante original carecía de calidad e interés para incoar su acción en lanzamiento de lugar en perjuicio de la actual parte recurrida, sustentada en dos razones principales: a) que el demandante original no era propietario de los terrenos donde se edificaron las mejoras cuyo desalojo perseguía; y b) que la mejora consignada en el indicado acto de 1988 era totalmente diferente a la mejora edificada sobre el terreno del cual pretendía desalojar a la parte demandada;

Considerando, que la corte *a qua* también examinó la documentación sobre cuya base la actual parte recurrida ocupa la mejora de la cual pretendía desalojarla la actual parte recurrente, extrayendo de ese examen las consecuencias plasmadas en la motivación de la sentencia recurrida; que, las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio bajo examen carecen de fundamento, procediendo por tanto desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* fundamenta su decisión en el entendido de que los terrenos donde se encuentra el inmueble en litis son propiedad el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no esclareciendo el tribunal si el inmueble es de la parcela 79 o de la parcela 74, siendo importante destacar que el indicado inmueble no se encuentra en el ámbito

de esas parcelas; que al no tratarse del mismo inmueble la sentencia recurrida resulta contradictoria; que la corte *a qua* tampoco observó que los documentos depositados por la recurrente en apelación datan de fechas posteriores a la demanda en nulidad de acto de venta, razón por la cual no pueden ser admitidos ni validados por extemporáneos, cosa en la cual la corte *a qua* también faltó a la ley y al derecho;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se deduce que la corte *a qua* no solo determinó, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado dentro de la parcela núm. 74, sino que también consignó en su sentencia las razones por las cuales estableció que las mejores ocupadas por la ahora parte recurrida y las mejoras sobre las cuales alegaba un derecho de propiedad la actual parte recurrente, eran distintas;

Considerando, que con respecto al alegato de que la corte *a qua* no verificó que la documentación depositada por la actual parte recurrida data de fecha posterior a la "demanda en nulidad de venta", no consta en el fallo impugnado que la entonces recurrida en apelación hubiese planteado tal situación por ante la corte *a qua;* que del examen de las conclusiones de las partes recogidas en el fallo impugnado se infiere, que ante la corte *a qua* la actual recurrente produjo las siguientes conclusiones: "Primero: Rechazar el recurso de apelación en contra de la sentencia número 0405 de fecha 29 de septiembre de 2010, por improcedente, infundado y carente de base legal. Segundo: Plazo de 15 días para ampliar conclusiones. Tercero: En cuanto a las conclusiones incidentales de inadmisibilidad que se rechacen por extemporáneas. Cuarto: Condenar la parte intimante al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes"; que, de la transcripción anterior se evidencia, que no fue solicitada la exclusión de los documentos reseñados en el medio bajo examen, razón por la cual la corte *a qua* no incurrió en la violación a la ley y al derecho aducida por la parte recurrente;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de sentencia impugnada revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho

una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el segundo y último medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Farrier Díaz, contra la sentencia civil núm. 183-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Roberto Santana Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. EDE-ESTE.
Abogados:	Licda. Deyanira García Hernández y Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
Recurridos:	José Ferreira Heredia e Isidra Villar Belén.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. EDE-ESTE, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio

social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 806-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Deyanira García Hernández, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. EDE-ESTE;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 806-2011 del 27 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. EDE-ESTE, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, José Ferreira Heredia e Isidra Villar Belén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por José Ferreira Heredia e Isidra Villar Belén, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. EDE-ESTE, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 552, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA LA (sic) COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por los señores JOSÉ FERREIRA HERRERA y (sic) ISIDRA VILLAR BELÉN, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0365561-9 y 001-0357576-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 156, parte atrás, del barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de PATRIA FERREIRA VILLAR, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar las sumas siguientes: a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00),

a favor del señor JOSÉ FERREIRA HERRERA; B) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora ISIDRA VILLAR BELÉN; como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de la menor de edad PATRIA FERREIRA VILLAR, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demanda (sic); **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. EDE-ESTE, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 135-10, de fecha 26 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe, alguacil de estrados de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 806-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) al tenor del acto No. 135/10, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, Miguel Odalis Espinal Tobar (sic), de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 552, relativa al expediente No. 034-09-00305, de fecha 28 de junio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; **TERCERO**: CONFIRMA en todos sus aspectos dicha sentencia, por los motivos dados anteriormente; **CUARTO**: CONDENA a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y el LIC. MIGUEL ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** La excesiva valoración de las pruebas sometidas a la contradicción del debate";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea dos medios de inadmisión contra el presente recurso; el primero, fundamentado en que los medios propuestos no fueron invocados por la parte recurrente en ninguna de las instancias cursadas; el segundo, fundamentado en que al haberse impuesto una condenación de RD$1,500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes originales, ese monto individualmente consignado no sobrepasa el de los doscientos salarios mínimos dispuestos por el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término los medios de inadmisión propuestos;

Considerando, que sobre el medio de inadmisión fundamentado en que la sentencia impugnada no alcanza el monto de las condenaciones establecidas por el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es necesario precisar la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso;

Considerando, que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida

en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que ha sido juzgado por esta sala que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 20 de febrero de 2012, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia

impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, que condenó a la ahora parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. EDE-ESTE a pagar RD$1,500,00.00 a favor de José Ferreira Herrera y RD$1,500,000.00 a favor de Isidra Villar Belén, por los daños morales sufridos por ellos como consecuencia de la muerte de su hija, condenaciones que ascienden a un total de RD$3,000,000.00; que evidentemente, dicha cantidad excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que con respecto al medio de inadmisión sustentado en el hecho de que los medios propuestos no fueron invocados por la parte recurrente en ninguna de las instancias cursadas, de la lectura del memorial de casación se evidencia que existe un estrecho vínculo entre la segunda parte del primer, el segundo, la primera parte del tercero y el cuarto medios de casación, los cuales serán examinados en conjunto para determinar si han sido invocados o no por ante la corte *a qua*;

Considerando, que con relación a ellos la parte recurrente aduce lo siguiente: que la parte recurrida ha indicado y ha probado que "la víctima

entró en contacto con la Energía Eléctrica en el interior de su casa", constituyendo su actuación una falta a su cargo; que en la especie "la parte demandante solo ha probado la muerte del *decujus* por el acta de defunción, pero no ha probado la causa de la muerte, fuera de toda dura, por medio de una autopsia judicial [ ] que resulta evidente que el incendio se produjo en el interior de la casa de la víctima con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de la vivienda, y la parte recurrida así lo ha admitido en sus escritos, y en el sector no se ha probado la ocurrencia de accidente a la hora y fecha señalada, y la empresa recurrente no puede ser responsable por el hecho de otro [ ] que se impone por demás casar la sentencia recurrida, por ser injusta y contraria a derecho, [ ] sin ser responsable de la falta en que incurrió la víctima para hacer contacto con la energía eléctrica en el interior de su casa, y sobre todo, sin que se hiciera prueba de la ocurrencia de accidente eléctrico en dicho sector, y no probaron la falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia del accidente eléctrico alegado [ ]"; que la víctima entró en contacto con la energía eléctrica en el interior de su casa, que no se ha establecido con exactitud jurídica la causa del accidente ni la falta a cargo de la empresa recurrente, razones suficientes para disponer la casación de la sentencia recurrida, por constituir los hechos objeto de juicio una falta a cargo de la víctima; que la sentencia recurrida incurre en contradicción de motivos, al establecer la prueba capaz de rechazar la demanda, y sin embargo condenar a la parte recurrente a pagar daños y perjuicios sin probar la falta a cargo de ella para que la víctima haya entrado en contacto con la energía eléctrica dentro de su casa; "que la víctima entró en contacto con la energía eléctrica en el interior de su casa y no ha probado la ocurrencia de accidente eléctrico en el indicado sector en la hora y fecha indicado. Lo que está fuera de discusión es que la víctima entró en contacto con la energía eléctrica en el interior de su casa [ ] que no se ha probado falta alguna a cargo de la empresa recurrente para que se produjera el indicado accidente eléctrico con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de la casa de la víctima, y se impone destacar que en dicho sector no se ha probado la ocurrencia de accidente eléctrico alguno, por lo que se impone casar la sentencia recurrida por haber hecho una excesiva valoración de los medios de prueba aportados por la parte recurrida al proceso [ ]";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, ante la corte *a qua,* la parte recurrente sustentó su recurso de apelación

en las siguientes consideraciones: "a) que la parte demandante no probó ante el juez *a quo* que la ocurrencia de dicho accidente eléctrico naciera de un hecho que comprometiera o comprometa la responsabilidad civil de EDE-ESTE, S. A., por lo que la sentencia recurrida no debió imponer en contra de la parte recurrente indemnización alguna en provecho de las partes recurridas; b) peor aún, y para probar todavía más la imprudencia de la sentencia recurrida, no fue probado bajo ninguna modalidad probatoria que EDE-ESTE, S. A., mediante el suministro de energía eléctrica se haya descuidado en el mantenimiento de sus redes aéreas o soterradas; b) en tal sentido, y al no haber probado la parte recurrida ante el tribunal *a quo*, que haya tenido lugar una acción anómala en las redes que permiten el servicio de suministro de energía eléctrica brindado por EDE-ESTE, S. A., en el sector 27 de Febrero, por lo que el juez *a quo* no debió acoger la tesis de la parte recurrida en el sentido de que el accidente sufrido por la menor Patria Ferreira Villar, fuera fruto de una mala guarda de las redes del tendido eléctrico propiedad de EDE-ESTE, S. A., por lo que al no probar la ocurrencia de tal acción, no hay forma de establecer una relación de hecho o de derecho que sustente la responsabilidad impuesta en la infundada demanda de que se tata y acogida en la sentencia recurrida, ya que solo procedía una condenación en caso de probarse una conducta anómala en la distribución de la energía eléctrica a cargo de la parte recurrente; d) que en el caso de la especie, la parte demandante solo ha probado la existencia del daño y los perjuicios derivados del mismo, ya que es un hecho no controvertido el accidente de marras, pero no ha probado el hecho imputable a la sociedad comercial EDE-ESTE, S. A.; b) una falta imputable a la sociedad EDE-ESTE, S. A., ante la falta de relación contractual, y c) una relación cualquiera de causa-efecto que vincule a la sociedad comercial EDE-ESTE, S. A., con los daños sufridos y expuestos ante el tribunal" (sic);

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por la parte recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso; que de los alegatos contenidos en la segunda parte del primer, el segundo, la primera parte

del tercero y el cuarto medios de casación, en los cuales la parte recurrente invoca la falta exclusiva de la víctima, y de la transcripción de los motivos en los cuales ella sustentó su recurso de apelación recogidos en la sentencia impugnada, se determina que la falta exclusiva de la víctima no fue planteada ante los jueces de la corte *a qua;* que, en esas condiciones, la segunda parte del primer, el segundo, la primera parte del tercero y el cuarto medios de casación deben ser declarados inadmisibles, por constituir medios o alegatos nuevos en casación;

Considerando, que en la primera parte de su primer medio, la parte recurrente señala, que la sentencia recurrida en uno de sus considerandos ha establecido "que la parte demandante no probó ante el juez *a quo* que la ocurrencia de dicho accidente eléctrico naciera de un hecho que comprometiera o comprometa la responsabilidad civil del Ede-Este S. A., por lo que la sentencia recurrida no debió imponer en contra de la parte recurrente indemnización alguna en provecho de la parte recurrida"; que de la transcripción de los fundamentos del recurso de apelación efectuada en parte anterior de esta decisión, se evidencia que tal afirmación es uno de los motivos en los que la parte recurrente sustentó su recurso de apelación, y no constituye una consideración consignada en el fallo impugnado por la corte *a qua* como sustento de la decisión por ella asentada; que, en tal sentido, la primera parte del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, también deviene en inadmisible;

Considerando, que en la primera parte de su tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en una severa violación al sagrado y legítimo derecho de defensa de la parte recurrente, al rechazar la celebración de un informativo testimonial por el hecho de que en primera instancia la exponente renunció al contra informativo que le fue otorgado, olvidando la corte *a qua* que estaba apoderada de un recurso de apelación y que por el efecto devolutivo y extintivo de ese recurso, se impone en buen derecho que la alzada instruya de nuevo el proceso, por lo que prohibirle a la parte instruir adecuadamente constituye una violación al legítimo derecho de defensa, y el hecho de que no se agotara la medida en primer grado no es razón que justifique su rechazamiento en apelación;

Considerando, que es criterio reiterado de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos par apreciar la procedencia o no de las

medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta;

Considerando, que en la especie, el rechazamiento de la medida de instrucción a que hace alusión la parte recurrente en el medio bajo examen bajo la motivación ofrecida por la corte *a qua,* no constituye una vulneración a su derecho de defensa, en tanto la decisión impugnada se encuentra sustentada en derecho, observándose las garantías para el ejercicio del derecho de las partes; que, en consecuencia, la primera parte del tercer medio propuesto por la parte recurrente debe ser desestimado, por carecer de fundamento, y con ello, debe rechazarse el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. EDE-ESTE, contra la sentencia civil núm. 806-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y compartes.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
Recurrida:	Andreas Peter Ducomy.
Abogada:	Licda. Lissette Lloret.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, suizos, mayores de edad, solteros, provistos de los pasaportes núms. X2359671, F1380247 y F0280742, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 278, municipio Las Terrenas, provincia Santa Bárbara

de Samaná, contra la sentencia civil núm. 232-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrente, George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ariel López Céspedes, por sí y por la Lcda. Lissette Lloret, abogados de la parte recurrida, Andreas Peter Ducomy;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2012, suscrito por la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrente, George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2012, suscrito por la Lcda. Lissette Lloret, abogada de la parte recurrida, Andreas Peter Ducomy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por Andreas Peter Ducomy, contra George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 00327-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara inadmisible la presente demanda en Referimiento de levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, incoada por los señores ANDREAS PETER DUCOMY, contra los señores GEORGE BERNARD BAVAUD, KENSO (sic) CRISTOPHER DAVAUDA (sic) GAEL PAUL BAVAUD, por falta de calidad; **SEGUNDO**: Se condena a la parte demandante señores ANDREA PETER DUCOMY Y THOMAS SEBASTIÁN DUCOMY, al pago de las costas, con distracción y provecho de la LCDA. CRISTOBALINA MERCEDES ROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Andreas Peter Ducomy interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 22-2011, de fecha 26 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 232-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en levantamiento de oposición intentada por el señor ANDREAS PETER DUCUMY (sic) en contra de los señores GEORGES BERNARD BAVAUD, KENZO CRISTOPHER BAVAUD Y GAEL PAUL BAVAUD; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia ORDENA a las instituciones bancarias, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank Of Nova Scotia, Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco BHD S. A., Banco León y Banco Popular Dominicano, el levantamiento de la oposición realizada mediante acto número 20/1/2010 de fecha 12 del mes de enero del año 2010, del ministerial Juan Báez de la Rosa, a requerimiento de los señores GEORGES BERNARD BAVAUD, KENZO CRISTOPHER BAVAUD Y GAEL PAUL BAVAUD; **TERCERO**: Condena a los señores GEORGES BERNARD BAVAUD, KENZO CRISTOPHER BAVAUD Y GAEL PAUL BAVAUD al pago de las costas del procedimiento, sin distracción";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Carente de motivos, fundamentos y base legal que la sustente";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso, fundamentada en que la parte recurrente no establece en qué consiste lo infundada de la sentencia impugnada o la falta de base legal de que adolece la misma, por lo que su recurso adolece de una exposición insuficiente y de falta de motivación en sus consideraciones;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que si bien es cierto que el único medio en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación es breve y escueto, no menos cierto es que su examen revela que contiene señalamientos que pueden ser ponderados por esta Corte de Casación; que, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tuvo motivos suficientes ni fundamentos para variar la decisión de primer grado, ya que resulta incierto el hecho de que la parte recurrida ostente la calidad para poder demandar en el presente proceso, y más en el entendido de que la

documentación aportada no era suficiente para que fuera acogido su recurso de apelación y se revocara la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* estableció, en base a la documentación aportada por las partes, principalmente, los siguientes hechos: "[ ] a) que los señores Thomas Sebastián J. Ducomy y Cristóbal Rosselot, concertaron con los señores Georges Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, en fecha 21 de julio del año 2007, un contrato de promesa de venta sobre una porción de terreno [ ] conforme al acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Raúl Antonio Languasco Chang [ ] b) que el precio convenido en el indicado contrato fue por la suma de US$370,000.00 [ ] pagaderos en dos partidas, una de US$70,000.00, el 31 de julio del 2007, y los restantes US$300,000.00, en fecha 31 de octubre del año 2007; c) que, en fecha 04 de septiembre del 2007, los compradores señores Thomas Sebastián J. Ducomy y Cristóbal Rosselot, incorporaron como socio en este negocio, en igualdad de condiciones, al señor Andreas Peter Ducomy, hermano del señor Thomas Sebastián J. Ducomy; d) que el señor Thomas Sebastián Joseph Ducomy falleció el 24 de noviembre del año 2007, dejando como heredero a su hermano, Andreas Peter Ducomy; e) que los señores Georges Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, trabaron oposición a pago en fecha 12 de enero de 2010 a las cuentas de Thomas Sebastian Joseph Ducomy [ ]";

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la apreciación de los hechos y la ponderación de los documentos de la litis son cuestiones de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, la que no ha sido alegado en la especie;

Considerando, que en cuanto a la alegada insuficiencia de motivos, este tribunal conforme al criterio sostenido ha establecido que la insuficiencia de motivos es sinónimo de falta de base legal, y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación

se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que conforme con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación que se fundamente, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como alega la parte recurrente, sino que al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por George Bernard Bavaud, Kenzo Christopher Bavaud y Gael Paul Bavaud, contra la sentencia civil núm. 232-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beatriz Sánchez Beltré.
Abogado:	Dr. Andrés Zabala Luciano.
Recurrido:	Buenaventura Montero Aquino.
Abogado:	Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Sánchez Beltré, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida José Ortega y Gasset núm. 19, ensanche Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 223-2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de la parte recurrida, Buenaventura Montero Aquino;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado de la parte recurrente, Beatriz Sánchez Beltré, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Napoleón Francisco Marte Cruz, abogado de la parte recurrida, Buenaventura Montero Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por Buenaventura Montero Aquino, contra Beatriz Sánchez Beltré, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 0460-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer y fallar demanda en LANZAMIENTO DE LUGAR Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor BUENAVENTURA MONTERO AQUINO, contra la señora BEATRIZ SÁNCHEZ BELTRÉ, mediante acto No. 286-2010, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial DANTE EMILIO ALCÁNTARA REYES, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia declina este expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **SEGUNDO**: COMPENSA pura y simplemente las costas, por los motivos expuestos"; b) no conforme con dicha decisión Beatriz Sánchez Beltré interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1083-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 223-2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora BEATRIZ SÁNCHEZ BELTRÉ, según acto No. 1083/2011, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda*

Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0460/2011, relativa al expediente No. 037-10-00354, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor BUENAVENTURA MONTERO AQUINO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes enunciados";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de las reglas procesales en el ámbito del procedimiento civil, relacionado con el derecho y los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que el examen del desarrollo del memorial de defensa revela que la parte recurrida rebate cada uno de los medios propuestos por la parte recurrente, y no formula ninguna consideración particular respecto de la inadmisión solicitada de manera principal en sus conclusiones, constituyendo la motivación de su memorial medios de defensa tendentes al rechazo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que, en tal sentido, al no estar fundamentada la petición de que el presente recurso sea declarado inadmisible, no ha lugar a estatuir sobre ella;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la inadmisibilidad pronunciada por los jueces de la corte *a qua* constituye una violación a las reglas procesales, en virtud de que la demanda original trata de aspectos fundamentales que si se conocieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria se le estaría haciendo un flaco servicio a esa jurisdicción, ya que solo conoce de asuntos especiales que la Ley 108-05 le atribuye; que la corte *a qua* inobservó que a pesar de que hacen mención en su sentencia sobre

las vías para atacar la sentencia de primer grado, debieron proveer a las partes envueltas de las reglas correspondientes, y no declarar inadmisible un recurso de apelación que toca aspectos fundamentales sobre la competencia o no de una jurisdicción para conocer de una materia que escapa a su ámbito de aplicación; que los jueces de la corte *a qua* debieron observar en primer lugar la sentencia que declina la demanda por ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, y en segundo lugar, las atribuciones de que está revestido el indicado tribunal, para así mandar a las partes a proveerse de los medios de derecho para accionar en esta materia una vez se haya elegido la vía equivocada para la interposición del recurso de apelación, y no declarar la inadmisibilidad del recurso; que la sentencia impugnada solo se avoca a declarar la inadmisibilidad del recurso, aun cuando está facultada para mandar a las partes envueltas en el proceso a proveerse de las vías correspondientes para atacar una decisión cuando no haya tocado el fondo como ocurre en la especie; que la sentencia impugnada constituye una violación a lo establecido en la Ley de Registro Inmobiliario, que establece el límite de atribuciones y competencia para los asuntos que se le sometan con respecto a derechos de inmuebles registrados, lo que no ocurre en la especie, al tratarse de un inmueble que no está registrado; que la corte *a qua* debió observar el objeto de la demanda que se quiere conocer por ante la jurisdicción inmobiliaria, pues se trata de una demanda en lanzamiento de lugar, daños y perjuicios, desalojo y nulidad de cintillo y croquis catastral, y estas no son atribuciones de la jurisdicción inmobiliaria; que la corte *a qua* debió proveer a las partes respecto a la vía correspondiente para la interposición del recurso o la impugnación de *le contredit*;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: "[ ] que la parte demandada original planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, para que sea declinada por ante el Juzgado de Paz, excepción que fue acogida pero modificada por el tribunal *a quo*, y a fin de declararse incompetente para el conocimiento de la demanda original [ ] que el artículo 8 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece [ ] que en el caso que nos ocupa, el juez *a quo* estatuyó sobre la competencia de dicho tribunal sin tocar los aspectos de fondo de la demanda original, y de conformidad con el artículo previamente enunciado, este tipo de sentencia, solo es atacable

por la vía de la impugnación (*le contredit*); por lo que cabe resaltar, que de conformidad con las reglas procesales establecidas por la ley antes enunciada, resulta inadmisible el recurso cuando la parte que ataca una sentencia fundada en la competencia, se vale de la apelación para aniquilar la misma, ya que la vía correspondiente para arremeter este tipo de sentencia lo es la impugnación (le contredit) [ ]"

Considerando, que el primer párrafo del artículo 8 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: "Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*) aún cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia";

Considerando, que el artículo 19 de la indicada ley establece que: "Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (*le contredit*) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (*le contredit*). Si, según estas reglas las partes están obligadas a constituir abogado, la apelación es declarada de oficio irrecibible si aquel que ha interpuesto la impugnación (*le contredit*) no ha constituido abogado en el mes del aviso dado a las partes, por el secretario";

Considerando, que tal como indicó la corte *a qua*, la sentencia civil núm. 0460-2011, del 29 de abril de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entonces recurrida en apelación, decidió sobre una excepción de incompetencia;

Considerando, que al disponer el artículo 8 de la Ley núm. 834-78, que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*), y como en la especie el juez de primer grado solo estatuyó sobre la excepción de incompetencia sin estatuir sobre el fondo, es evidente que dicha decisión solo podía ser recurrida mediante la vía del recurso de impugnación o *le contredit*, como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 19 de la Ley núm. 834-78 prevé, para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria, no menos cierto es que ha sido juzgado que cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de la impugnación, como ha sucedido en la especie, la apelación debe ser declarada inadmisible, solución que se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial;

Considerando, que al decidir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo, declarando inadmisible el recurso de apelación, es evidente que interpretó correctamente la ley, toda vez que como se estableció anteriormente el recurso que procedía interponer era el de impugnación o *le contredit*;

Considerando, que contrario a lo pretendido por la parte recurrente en los medios examinados, la corte *a qua* no tenía que ponderar las consideraciones por ella esgrimidas respecto a que debió la jurisdicción de alzada examinar el objeto de la demanda, ni tampoco mandar a las partes a proveerse de las vías correspondientes para atacar la decisión de primer grado, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; que, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Sánchez Beltré, contra la sentencia civil núm. 223-2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Jaime W. Martínez Durán y Dra. Rosa Adriana Bidó Franco.
Recurrida:	Ana Luisa Abreu Sánchez.
Abogado:	Lic. Gilberto Estévez Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 101002026, con oficinas administrativas y domicilio y asiento social ubicado en el tercer piso del edificio Caribalico situado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, del sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Tomás Pérez Ducy, dominicana, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102664-9, y por su vicepresidente de finanzas, Luis Oscar Santiago Ayala, estadounidense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2035210-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 085-2012, de fecha 18 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Jaime W. Martínez Durán y Rosa Adriana Bidó Franco, abogados de la parte recurrente, Trilogy Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad, abogado de la parte recurrida, Ana Luisa Abreu Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por Ana Luisa Abreu Sánchez, contra la entidad Compañía Telefónica Viva Tu Voz, la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 27 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00846-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la excepción de incompetencia en rezón del territorio de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer de la demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por ANA LUISA ABREU SÁNCHEZ, en contra de COMPAÑÍA TELEFÓNICA VIVA TU VOZ, mediante acto No. 0550-2011, de fecha 18 del mes de Febrero del año 2011, del Ministerial Roberto Ant. Duarte Vargas, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Compensa las costas" (sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Trilogy Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), mediante instancia de fecha 7 de diciembre de 2011, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 18 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 085-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación (le contredit) por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO**: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 00846-2011 de fecha veinte y siete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos precedentemente en esta sentencia; ***TERCERO****: Rechaza la solicitud de avocación por improcedente en virtud de las razones consignadas en esta sentencia;* ***CUARTO****: Provee a las partes por ante la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* ***QUINTO****: Compensa las costas";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "**Primer Medio**: Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo recurrido: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de motivos y de base legal";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1. Ana Luisa Abreu Sánchez demandó en daños y perjuicios a la Compañía Telefónica Viva tu Voz, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; 2. en el curso del conocimiento de la instancia, la demandada planteó una excepción de incompetencia en razón del territorio sustentada en que tiene su domicilio social o principal en la avenida Abraham Lincoln de la ciudad de Santo Domingo; 3. el Juzgado de Primera Instancia apoderado rechazó la excepción de incompetencia mediante decisión núm. 00846-2011 del 27 de julio de 2011; 4. que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de impugnación o *Le Contredit* ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente: que demostró a la corte *a qua* a través del certificado mercantil que su domicilio se encuentra ubicado en la avenida Abraham Lincoln, edificio caribalico del Distrito Nacional; que debió ser emplazado por ante su domicilio en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la demanda se notificó en el domicilio de una de sus tiendas ubicadas en el municipio de Cabrera de la provincia María Trinidad Sánchez; que la corte *a qua* erró en sus motivos al establecer que es válido el emplazamiento notificado en

mano de sus representantes, sin embargo, no hay pruebas que acrediten tal afirmación, pues se trata de un punto de ventas y dealer que promuevan y comercialicen sus productos pero esto no significa que ese sea su domicilio comercial; que al admitir la alzada como buena y válida la notificación de la demanda realizada en manos de una "representante" incurrió con su decisión en el vicio de falta de motivos, falta de base legal y contradicción;

Considerado, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que del estudio de los documentos o piezas depositadas por las partes, en la instancia de apelación, ha quedado establecido lo siguiente: Primero. Que la demanda en reclamación de responsabilidad civil y daños y perjuicios en virtud de la cual fue dictada la sentencia civil número 00846-2011 de fecha veinte y siete (27) del mes de julio del año dos mil once (2011) hoy recurrida, fue notificada mediante el acto núm. 0550-2011 de fecha 18 del mes de febrero del año 2011 del ministerial Roberto Antonio Duarte Vargas, a requerimiento de la señora Ana Luisa Abreu Sanchez, parte hoy impugnada, a la Telefónica Viva tu Voz, en la calle San Francisco esquina calle Castillo de San Francisco de Macorís, hablando con la señora Jazmín Marcelina en calidad de supervisora de la tienda, de las Oficinas de la Telefónica Viva tu Voz; Segundo: que de acuerdo con el certificado de registro mercantil no. 53684SD, correspondiente a Trilogy Dominicana S. A., tiene su domicilio en la avenida Abraham Lincoln, edificio caribalico, ensanche la Julia del municipio de Santo Domingo; Tercero: que no se ha aportado elemento probatorio alguno que demuestre que las oficinas de Viva tu Voz ubicadas en la calle san (sic) Francisco a esquina calle Castillo, no sean un representante o sucursal de la entidad Compañía Viva tu Voz; ( ) que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 259 de 1940., toda persona física o moral, individuo o sociedad, sea cual fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica de la República por medio de un establecimiento cualquiera o representante, se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales: Por consiguiente tendrá como domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República ( )";

Considerando, que continúa la alzada en sus motivaciones: "que constituye un hecho establecido que la demanda en reclamación de responsabilidad civil y daños y perjuicios de que se tata en la especie, fue notificada en las oficinas de Viva Tu Voz, en la calle San Francisco a

esquina calle Castillo de San Francisco de Macorís, hablando con Jazmín Marcelina en calidad de supervisora de la tienda, de las Oficinas de la Telefónica viva Tu Voz ( ) que en la especie la notificación de la demanda de que se trata en las oficinas de Viva tu Voz, en la calle San Francisco a esquina Calle Castillo de San Francisco de Macorís, en la persona de una supervisora de la tienda, de dichas Oficinas, equivalen a un representante de la compañía demandada, por lo cual, por aplicación de la ley, procede considerar que habiendo sido notificado válidamente en un representante ubicado dentro del ámbito territorial de Distrito Judicial de Duarte, el tribunal con jurisdicción o competencia para conocer de dicha demanda lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte ( )";

Considerando, que el párrafo cuarto del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establece que, en materia de sociedad, en tanto que exista, será emplazada por ante el tribunal del lugar en que se halle establecida;

Considerando, que, como se puede apreciar en los razonamientos expuestos en la sentencia atacada, que el emplazamiento realizado a la empresa Trilogy Dominicana, S. A., hoy recurrida en casación, en su oficina ubicada en la calle San Francisco esquina calle Castillo de la provincia de Duarte, se le otorgó competencia a la Cámara Civil y Comercial de esa jurisdicción para que conozca y dirima de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Luisa Abreu Sánchez, pues, tal citación resulta válida y correcta, conforme a la regla "*actor sequitur fórum rei*", consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, aplicable también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial;

Considerando, que es necesario señalar además, que por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sociedades de comercio pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, más aún cuando el hecho que se alega se produjo en el radio de actividad de dicha sucursal, como efectivamente aconteció en la especie;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados; que en sentido general, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley, con motivos pertinentes y suficientes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación del que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Trilogy Dominicana, S. A., (VIVA), contra la sentencia civil núm. 085-2012, dictada el 18 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Trilogy Dominicana, S. A., (VIVA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gilberto Estévez Trinidad, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Rodríguez Goris.
Abogados:	Licdos. Aladino E. Santana P., José Francisco Suárez I. y Arturo A. Rodríguez F.
Recurridos:	Mirian Hernández Fernández, Alexander Hernández Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. César Antonio Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Rodríguez Goris, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042994-2, domiciliada y residente en el Paraje Bohío Viejo de la sección Pedregal del municipio de San José de Las Matas, contra la sentencia civil núm. 00410-2012, de

fecha 26 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Aladino E. Santana P., José Francisco Suárez I. y Arturo A. Rodríguez F., abogados de la parte recurrente, María del Carmen Rodríguez Goris, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. César Antonio Ramos, abogado de la parte recurrida, Mirian Hernández Fernández, Alexander Hernández Fernández, Elva Natalia Hernández Fernández, César Leonardo Hernández Fernández, Reynaldo A. Hernández, Anny Julissa Hernández y Nicaury Rafael Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en partición de sociedad de hecho incoada por María del Carmen Rodríguez Goris, contra Mirian Hernández Fernández, César Leonardo Hernández Fernández, Reynaldo A. Hernández, Anny Julissa Hernández y Nicaury Rafael Hernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de junio de 2011 la sentencia civil núm. 366-11-01591, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda partición de sociedad de hecho, incoada por MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GORIS contra MIRIAN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, CÉSAR LEONARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, REYNALDO A. HERNÁNDEZ, ANNY JULISA HERNÁNDEZ, NICAURY RAFAEL HERNÁNDEZ, ELVA (sic) NATALIA HERNÁNDEZ, ALEXANDER HERNÁNDEZ; **SEGUNDO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda reconvencional interpuesta, por MIRIAN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, CÉSAR LEONARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, REYNALDO A. HERNÁNDEZ, ANNY JULISA HERNÁNDEZ, NICAURY RAFAEL HERNÁNDEZ, ELVA (sic) NATALIA HERNÁNDEZ, ALEXANDER HERNÁNDEZ contra MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GORIS; **TERCERO**: Ordena el lanzamiento de lugar de MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GORIS, o de cualquier persona que se encuentre ocupando la casa sin número, de la carretera principal del paraje Bohío Viejo de la sección Pedregal del municipio de San José de las Matas, Provincia Santiago; **CUARTO**: Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia sin prestación de garantía; **QUINTO**: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas, a favor del LICDO. CÉSAR ANTONIO RAMOS, quien afirma estalas avanzando en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, María del Carmen Rodríguez Goris interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto de fecha 31 de agosto de 2011, instrumentado

por el ministerial Samuel A. Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 26 de noviembre de 2012 la sentencia civil núm. 00410-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 366-11-01591, dictada en fecha Doce (12) de Junio del Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores MIRIAN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, CÉSAR LEONARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, REYNALDO A. HERNÁNDEZ, ANNY JULISA HERNÁNDEZ, NICAURY RAFAEL HERNÁNDEZ, ELVA NATALIA HERNÁNDEZ, ALEXANDER HERNÁNDEZ, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO**: CONDENA a la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LCIDO. CÉSAR ANTONIO RAMOS, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos, inaplicación del derecho de propiedad; **Segundo Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal";

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente fundamenta el recurso de casación, se impone decidir en primer orden, el medio de inadmisión planteada por los recurridos, quienes alegan que mediante acto núm. 244-2013 del 8 de marzo de 2013 instrumentado por el ministerial Samuel A. Crisóstomo, el recurrente le notificó el acto de emplazamiento en la oficina de su abogado César Antonio Ramos y, a los demás corecurridos en casación, se les notificó en manos del Procurador General de la República Dominicana por no tener domicilio conocido en la República no obstante informarles en el acto de notificación de la sentencia atacada, el lugar donde habían hecho su domicilio de elección; que al no cumplir el acto de emplazamiento con la formalidad sustancial

establecida en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dicho acto es nulo y, por vía de consecuencia, el recurso de casación es inadmisible;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece: "La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad"; sin embargo, en la actualidad nuestro derecho favorece la eliminación de formalidades excesivas en los actos de procedimiento, por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravios" regla jurídica regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, según el cual: "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público"; que la nulidad prevista en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, resulta inaplicable cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa" son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que los actuales recurridos tuvieron conocimiento oportuno de la existencia del recurso de casación, quienes luego de tomar conocimiento del acto de emplazamiento constituyeron abogados por acto núm. 328-13 del 25 de marzo de 2013 y depositaron sus medios de defensa, razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad planteada;

Considerando, que para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes que: 1. María del Carmen Rodríguez Goris demandó en partición de sociedad de hecho a César Leonardo Hernández Fernández,

Miriam Mercedes Hernández, Anny Julissa Hernández Fernández, Elvia Natalia Hernández Fernández, Reinaldo Alejandro Hernández Fernández, Anneris Altagracia Hernández Fernández, Alexander Hernández Fernández, Nicaury Rafael Hernández Fernández, en su calidad de hijos de su pareja de hecho: Alejandro Fidel Hernández; 2. de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 3. en el curso del conocimiento de la instancia los demandados originales incoaron una demanda reconvencional en lanzamiento de lugar contra la demandante para que desaloje la casa sin número ubicada en la carretera principal del paraje Bohío Viejo de la sección Pedregal de San José de Las Matas; 4. el Juzgado de Primera Instancia, rechazó la demanda en partición, acogió la demanda reconvencional y ordenó el desalojo de María del Carmen Rodríguez Goris de la vivienda; 5. no conforme con la decisión, la demandante original apeló la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada a través del fallo núm. 00410-2012;

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales alega, en síntesis, lo siguiente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos pues desconoció que los bienes cuya partición se solicita fueron construidos o aportados de manera conjunta por el finado Alejandro Fidel Hernández Cabral y la actual recurrente María del Carmen Rodríguez Goris, durante su larga unión consensual donde se constituyó una sociedad de hechos entre ellos y se formó un patrimonio común que es copropiedad de ambos, lo cual fue acreditado por las piezas aportadas en segundo grado: facturas, contrato de préstamo hipotecario, donde se entregó como garantía la casa de ambos, un pagaré auténtico, el informe de Inspección Patronal de Seguros Sociales; que la corte *a qua* no le otorgó el verdadero alcance a los hechos que le fueron presentados y para rechazar su recurso de apelación indicó, que al encontrarse Alejandro Fidel Hernández casado con la señora Reina Mercedes Fernández, la unión consensual no produce efecto alguno por ser contraria a la Constitución y señaló además, que los derechos invocados por la hoy recurrente tienen un causa ilícita y no pueden surtir efectos legales válidos, con lo cual desconoció que en la sociedad de hecho solo se debe tomar en cuenta

el patrimonio formado en función del aporte de ambos; que la corte *a qua* supeditó la procedencia de la demanda a la existencia de la unión consensual con lo cual aplicó erróneamente la ley y todo lo relacionado a la sociedad de hecho; que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, que los convivientes de la unión consensual, cuando han aportado recursos de índole material e intelectual y han constituido o fomentado un patrimonio común se forma entre estos una sociedad de hecho que puede ser objeto de partición, conforme lo establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil, aspectos que no fueron considerados por la alzada, incurriendo así en el vicio de falta de motivos y, por tanto, en la violación del artículo 141 del Código Civil y falta de base legal;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión reflexionó y expresó, lo siguiente: "que para que exista una sociedad de hecho y a la misma, le sean aplicables por extensión y analogía, las reglas o normas jurídicas regulando, a las sociedades legalmente constituidas, entre los socios o asociados su intención y finalidad debe ser, la de formar un patrimonio común, constituido por los aportes materiales, intelectuales en bienes o industria que hacen ellos mismos, con la finalidad de percibir beneficios producidos por esos bienes y soportar las pérdidas, es la intención de asociarse con esos fines (*affectio societatis*), el elemento que define el contrato de sociedad, que por su naturaleza, excluye su aplicación a toda unión entre personas que de modo singular, se unen para constituir una familia, que en consecuencia la finalidad esencialmente mercurial de toda sociedad y la finalidad esencialmente moral, de todo núcleo familiar, se excluyen de tal modo que son incompatibles de modo absoluto, sin que puedan coexistir conjuntamente de modo simultaneo, ambas instituciones ( ) que en la especie, la relación entre la señora María del Carmen Rodríguez, la apelante y el fallecido señor Alejandro Fidel Hernández, es una unión libre, de hecho o consensual, un concubinato y no una sociedad de hecho y los bienes o el patrimonio común así adquirido, constituye una comunidad de hecho ( ) que la unión consensual o concubinato, entre los señores, María del Carmen Rodríguez y Alejandro Fidel Hernández, por su duración, más de quince (15) años, aunque aparece como duradera y notoria, no es estable ni singular y sobre todo es ilícita por ser adulterina, no produciendo entonces entre los concubinos, señores María del Carmen Rodríguez y Alejandro Fidel Hernández, efecto alguno por ser contraria a

la Constitución y a la ley y en igual sentido, contraria al orden público y a las buenas costumbres ( )";

Considerando, que la corte *a qua* reconoció que producto de una relación consensual se puede fomentar un patrimonio común constituida por el aporte de ambos; que al declarar la señora María del Carmen Rodriguez de Goris, que durante su unión con Alejandro Fidel Hernández este se encontraba casado con Reina Mercedes Fernández, dicha unión no generó derechos pues no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia relativa a una convivencia *more uxorio,* de igual forma añade, que no constituye una sociedad de hecho del cual pueda solicitarse la partición de los bienes;

Considerando, que antes de examinar los medios, es preciso indicar, que esta Corte de Casación en consonancia con la Constitución de la República y las normas adjetivas y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia "*more uxorio*" con las características establecidas por la jurisprudencia;

Considerando, que a fin de hacer efectiva la doctrina jurisprudencial creadora del derecho en cuanto al reconocimiento de la unión consensual una vez probada dicha unión, existe una presunción irrefragable de comunidad patrimonial que estará constituida por todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos, no siendo necesaria exigirse la prueba de su aporte y cuya masa patrimonial es susceptible de partición entre los exconvivientes conforme a las reglas que contempla el Código Civil para la acción en partición;

Considerando, que es importante destacar que el patrimonio fomentado durante una relación consensual no tiene por objeto, tal y como reflexionó la corte *a qua*, someterlo a las normas del derecho societario, toda vez que, como punto principal, no se trata de una sociedad formada entre personas con vocación a desarrollar actividades propias del comercio con el mero interés de generar beneficios económicos mutuos; que únicamente dichas figuras son análogas, conforme ya referimos, en que la

constitución de la masa patrimonial por parte de los exconvivientes es el resultado de una colaboración conjunta por lo que resultan ser copropietarios de los bienes adquiridos y fomentados con el esfuerzo de ambos, los cuales al encontrarse en estado de indivisión debe ser solicitada su partición conforme las reglas del Código Civil;

Considerando, que luego de haber expuesto las precisiones anteriores, de la piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, la corte *a qua* retuvo lo siguiente, que: 1. los señores Alejandro Fidel Hernández y Reina Mercedes Fernández contrajeron matrimonio en fecha 21 de septiembre de 1970; 2. José Agustín Rodríguez vendió en fecha 17 de junio de 2004 a Alejandro Fidel Hernández Cabral una porción de terreno de 34 ½ tareas de tierras, ubicada en el peaje de Bohío Viejo, sección los Montones de San José de Las Matas, donde construyó unas mejoras; 3. es un hecho cierto y no controvertido entre las partes que el señor Alejandro Fidel Hernández adquirió ese inmueble estando en unión libre con María del Carmen Rodríguez de Goris; 4 la demandante original hoy recurrente en casación declaró en primer grado que ella tenía más de 15 años junto al señor y sabía que tenía su esposa; 5. la codemandada Anny Julissa Hernández, declaró en su comparecencia ante el juez de primer grado que se divorciaron en el 2004;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se evidencia, que para que una relación libre o de hecho pueda considerarse *more uxorio* y como consecuencia de ello reconocérsele derechos y efectos jurídicos, debe cumplir efectivamente con cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad; que en dicha relación estaba ausente el requisito de "singularidad", debido a que la corte *a qua* comprobó que el conviviente estaba casado cuando sostenía una relación con María del Carmen Rodríguez de Goris;

Considerando, que es preciso añadir, que la demandante original, hoy recurrente en casación, sostiene que pretende la partición de los bienes fomentados durante la sociedad de hecho que fomentó por convivir por años con Alejandro Fidel Hernández Cabral; que de las pruebas que presentó ante la corte *a qua* esta no retuvo el aporte realizado por la demandante original en la adquisición del terreno de 34 ½, hectáreas ubicada en Bohío Viejo, sección los Montones de San José de las Matas pues, dicho terreno fue adquirido únicamente por el referido señor Alejandro Fidel Hernández Cabral, como consta en el contrato de venta que le fue depositado, de igual forma, no retuvo su contribución económica para la construcción de las mejoras y la adquisición de los inmuebles por destino;

Considerando, que los jueces de fondo tienen facultad para elegir y evaluar el valor probatorio de las piezas que les son sometidas para su apreciación a condición de que expongan los motiven que le llevaron a adoptar determinada decisión, tal como sucedió en la especie, sin incurrir en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios invocados y en consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Rodríguez de Goris, contra la sentencia núm. 00410-2012, dictada el 26 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente María del Carmen Rodríguez de Goris, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. César Antonio Ramos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Mateo Familia y Aneuris Medina.
Abogados:	Licdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Rei Nidio Santos Beltré.
Recurrido:	Junior Guerrero Castillo.
Abogado:	Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Mateo Familia y Aneuris Medina, dominicanos, mayores de edad, unidos en concubinato, de quehaceres domésticos y agricultor, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0065571-8 y 012-0031578-4, domiciliados y residentes en la casa núm. 32, sector Jínova Abajo, distrito municipal de Jínova, municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan, contra la

sentencia civil núm. 319-2015-00151, de fecha 7 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Nolazco Hidalgo Guzmán y Rei Nidio Santos Beltré, abogados de la parte recurrente, Juana Mateo Familia y Aneuris Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogado de la parte recurrida, Junior Guerrero Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Mateo Familia y Aneuris Medina, contra Junior Guerrero Castillo y Autoseguro, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 1 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-505, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por los Sres. Juana Mateo Familia y Aneuris Medina, en contra del Sr. Junior Guerrero Castillo y Compañía Aseguradora Autoseguros, S. A. (sic), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge la demanda y en consecuencia, Condena conjunta y solidariamente al Sr. Junior Guerrero Castillo, en calidad de conductor y propietario, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los Sres. Juana Mateo Familia y Aneuris Medina, en su calidad de padres del fenecido Edixon Medina Mateo, por los daños causados; **TERCERO:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Aseguradora Autoseguros, S. A. (sic), hasta el límite de su póliza; **CUARTO:** Condena al Sr. Junior Guerrero Castillo y la Compañía Aseguradora Autoseguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rey Nidio Santos Beltré y Nolazco Hidalgo Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Junior Guerrero Castillo, mediante acto núm. 088-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y de manera incidental, Autoseguro, S. A., mediante acto núm. 0098-2015, de fecha 16 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Okeymis Leandro Ortiz Ybert, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 319-2015-00151, de fecha 7 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los DRES. CORNELIO MARMOLEJOS SÁNCHEZ y CAMILO ENCARNACIÓN MONTES DE OCA, en representación del SR. JUNIOR GUERRERO CASTILLO y b) El LIC. ULISES DÍAZ ALMONTE, en representación de La COMPAÑÍA ASEGURADORA AUTO SEGUROS, S. A., en contra de (sic) Sentencia Civil No. 322-14-505, del 01/12/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **SEGUNDO:** REVOCA, en toda su extensión la sentencia civil recurrida No. 322-14-505, del 01/12/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la cual se condenó conjunta y solidariamente, al señor JUNIOR GUERRERO CASTILLO, en calidad de conductor y propietario, a pagar la suma de Un Millón de Pesos a favor de los señores JUANA MATEO FAMILIA Y ANEURYS MEDINA, en calidad de padres del fenecido, EDIXON MEDINA MATEO, y declarando común y oponible dicha sentencia a la COMPAÑÍA ASEGURADORA AUTO SEGUROS, S. A. (sic), por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrida, señores JUANA MATEO FAMILIA Y ANEURYS MEDINA, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CORNELIO MARMOLEJOS SÁNCHEZ y CAMILO ENCARNACIÓN MONTES DE OCA, así como de la (sic) LICDO. ULISES DÍAZ ALMONTE, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra el fallo atacado los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas literales y testimoniales; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al redactar su sentencia la corte *a qua* hizo una mala apreciación de las declaraciones presentadas por la señora Betania Lara Oviedo, quien declaró en primer grado; declaraciones que fueron tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado para dictar su sentencia lo que no hizo el tribunal de segundo grado; que además la corte al dictar su fallo acogió el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros Autoseguro, S. A., sin que los abogados constituidos por dicha compañía se presentaran en ninguna de las audiencias

a presentar calidades y mucho menos conclusiones; que la corte en los motivos dados en la sentencia recurrida para motivar su fallo, no hizo referencia a los documentos depositados en el expediente como medios de prueba, como lo es el acta de defunción, donde se evidencia la destrucción de la vida de una persona;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que, en la especie, la corte *a qua* se limitó en su dispositivo, después de declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios; que, tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que la alzada al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su

control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 319-2015-00151, de fecha 7 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido E. Rodríguez.
Abogados:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez y Licda. Alina Guzmán.
Recurrido:	Banco Dominicano al Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogadas:	Licdas. Ámbar Castro y Mary Ann López Mena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 001-1128204-2, domiciliado y residentes en la calle El Conde núm. 105, apartamento 403, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1097-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, por sí y por la Lcda. Alina Guzmán, abogados de la parte recurrente, Bienvenido E. Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Michel Hazoury, por sí y por la Lcda. Ámbar Castro, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano al Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procurador general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2012, suscrito por la Lcda. Alina Guzmán Huma, abogada de la parte recurrente, Bienvenido E. Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por las Lcdas. Ámbar Castro y Mary Ann López Mena, abogadas de la parte recurrida, Banco Dominicano al Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bienvenido Emmanuel Rodríguez, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 31 de agosto de 2010 la sentencia civil núm. 00752-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandadas BANCO DEL PROGRESO, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO**: EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS regular y válida por haber sido intentada como acuerda la ley en la materia, en cuanto a la forma; **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda y en consecuencia CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO DEL PROGRESO, al pago de una indemnización ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS ORO (RD$500,000.00), por los daños morales, en el que resultó afectado su buen nombre, fama, reputación, estado financiero; status crediticio por ante los buró de información y dignidad humana, a favor del señor BIENVENIDO EMMANUEL RODRÍGUEZ; **CUARTO**: CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO DEL PROGRESO, al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial en forma mensual, a título de responsabilidad civil complementaria; **QUINTO**: CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO DEL PROGRESO, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor

y provecho de los DRES. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y ÓSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN, letrados concluyentes que afirman haberla avanzado en su mayor parte, de su propio peculio" (sic); b) no conforme con dicha decisión contra dicha sentencia, el Banco Dominicano del Progreso, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 444-2011, de fecha 13 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2011 la sentencia núm. 1097-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., mediante acto No. 444/2011, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00752-2010, relativa al expediente No. 035-2009-00883, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor BIENVENIDO EMMANUEL (sic) RODRÍGUEZ, cuyo dispositivo figura copiado; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO**: RECHAZA la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor BIENVENIDO ENMANUEL RODRÍGUEZ, en contra del BANCO DEL PROGRESO, S. A., mediante acto No. 591/09, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones supra enunciadas; **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida señor BIENVENIDO ENMANUEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de las licenciadas Ámbar Castro, Orquídea Ledesma y Yanna Montás Santana, quienes hicieron las afirmaciones de lugar";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a los artículos 53

y 69 de la Constitución de la República, por violación al legítimo derecho de defensa por inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establecen las leyes y por errónea aplicación de normas jurídicas: a) No percatarse la corte *a qua* de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo II 20, 24 y 27 de la Ley núm. 288-05; y del artículo 1315 del Código Civil, por falta de aplicación al no ponderar ciertos elementos probatorios que fueron sometidos al debate oral y contradictorio y b) por no aplicar la corte *a qua*, los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y sus fundamentos; al igual que, por omisión de estatuir (al no ponderar pruebas aportadas por el actual recurrente), Motivación Contradictoria. Contradicción entre los motivos y el dispositivo, al dar una motivación simplista y sin leer los contenidos de las pruebas aportadas por el actual recurrente y sin dar una explicación lógica del porque no la pondera o desecha cada una de ellas, limitándose única y simplemente a decir: vistos los documentos que reposan en el expediente; **Tercer Medio**: Violación del principio de la inmutabilidad del litigio: a) toda vez que la corte *a qua* no se percató de que en la sentencia de 1ero. grado, estaban contenidas todas las actuaciones realizadas por las partes que entre ellas que el Tribunal de 1er. Grado había comprobado que habían transcurrido más de 12 meses y; b) por haber mal interpretado, por ende, variado los argumentos contenidos tanto en la sentencia de primer grado, en las declaraciones vertidas la audiencia de fondo ante la corte *a qua*; así como, en el escrito de fundamentación de conclusiones del recurrente, depositado por ante la corte *a qua;* **Cuarto Medio**: Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de varias nomas jurídicas; **Quinto Medio**: Violación a las reglas de las pruebas; **Sexto Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, sin plasmar una causa legal justificada y; **Séptimo Medio**: Violación al principio de igualdad entre las partes y a principio de igualdad de armas, toda vez que ponderó solo las pruebas de una de las partes";

Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio, así como los denominados en el desarrollo de su memorial: "demás medios", en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "en ninguna parte de la sentencia objeto del presente recurso casación, hay

una descripción de los documentos que fueron aportados en el proceso por ambas partes, es decir, que la sentencias de marras, no contiene los motivos de por qué fueron ponderadas algunas de ellas o el por qué fueron rechazadas. La corte *a qua* solo hace enunciación en su sentencia (ver página 5) única y exclusivamente del inventario de documentos depositado por el actual recurrente, en el cual aparece dos (2) documentos esenciales para verificar si transcurrieron más de doce (12) meses, estos documentos son a) la carta de saldo de fecha 22 de enero de 2008 y b) la instancia de reclamación de fecha 12 de marzo del año 2009 ( ) existe una franca violación al artículo 1315 del Código Civil, por falta de aplicación, toda vez que la corte *a qua*, no ponderó ciertos elementos probatorios que le fueron sometidos al debate oral y contradictorio por el actual recurrente y por eximir de responsabilidad a la hoy recurrida sin exigir un solo documento que justifique o sustente dicha decisión (.)";

Considerando, que con relación a los agravios denunciados por la parte recurrente, del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la corte *a qua* para adoptar su decisión expuso los siguientes motivos: "que en la especie este tribunal ha podido advertir que el señor Bienvenido Enmanuel Rodríguez, mantenía una deuda con el Banco del Progreso por concepto de consumo de tarjeta de crédito, que tal situación fue reportada al buró de crédito, por lo que figuraba en el reporte del año 2007, con mora de 180 días, que luego de que el hoy recurrido saldó su deuda con el Banco recurrente, se emitió la comunicación de fecha 22 de enero del año 2008, arriba descrita, que la misma entidad financiera recurrente, afirma haber reportado la situación de saldo de la deuda a la entidad Transunión, para la correspondiente actualización en el buró de crédito del referido señor, lo cual se comprueba al tenor del reporte de fecha 10 de junio del año 2009, que esta era la real obligación del Banco como aportante de datos informar a la entidad de información crediticia del saldo de la deuda. Que al tenor del articulado antes indicado Transunión no podrá después de 12 meses de la cancelación de la cuenta, publicar información de deuda alguna que perjudicara al recurrente; que aunque consta un reporte crediticio de fecha 13 de enero del año 2009, donde consta castigada la tarjeta de crédito, no se habían cumplido el plazo de los 12 meses que tenía la entidad Transunión para cesar en la publicación de información sobre deuda, es que dicho plazo se cumplía el 22 de enero del año 2009. Que no hay constancia en el expediente de que antes de

esa fecha aun figurara la información crediticia perjudicándolo si así fuera sería Transunión quien comprometería su responsabilidad por tal hecho y no el banco, cabe retener que Transunión no fue puesta en causa (.) que después del pago de la deuda el Banco reportó el cumplimiento de la obligación en fecha 22 de enero de 2008; que ya el incumplimiento del plazo de los 12 meses que establece la indicada ley, para dejar de publicar información perjudicando al recurrente es responsabilidad de Transunión; sobre lo cual no reposa prueba";

Condurando, que la corte *a qua* en el resulta de la página 6 del fallo atacado enumera los documentos que ambas partes le depositaron, en cuanto a estos, la alzada señala expresamente, lo siguiente: "todos los cuales han sido analizados por la corte y más adelante serán descritos, en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado"; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, que "los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficientes que digan que lo han establecido por los documentos de la causa. Los jueces del fondo, al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos, como elementos de juicio"[52]

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, contrario a lo invocado por el hoy recurrente, que la corte *a qua* examinó todas las piezas que le fueron presentadas, inclusive los documentos que alega fueron desconocidos, tales como: la comunicación de saldo de fecha 22 de enero de 2008, emitida por el Banco del Progreso, S. A., y el reporte de información crediticia de fecha 13 de enero de 2009, de los cuales determinó, que la entidad crediticia cumplió con su deber legal consignado en el párrafo II del artículo 17 de la Ley núm. 288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, al comunicar en tiempo oportuno que la deuda ha sido saldada al buró de crédito, aun cuando figure en el reporte de información crediticia de fecha 13 de enero de 2009, el saldo deudor, por razones ajenas y desconocidas

52 Sentencia núm. 2 y 139 del 6 de febrero y 27 de marzo de 2013, Primera Sala de la SCJ; B. J. núm. 1227 y 1228

por la entidad crediticia, tal como consideró la corte *a qua;* que por los motivos antes expuestos procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en fundamento del primer aspecto del segundo medio de casación, el recurrente aduce textualmente, lo siguiente: "violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y sus fundamentos; que en el escrito de fundamentación de conclusiones se le señaló a la corte *a qua* que en el reporte crediticio de fecha 13 de enero de 2009 la cuenta se encontraba castigada razón por la cual en fecha 12 de marzo de 2009 se hace una reclamación a los fines de que el banco haga las correcciones de lugar sin embargo, en su decisión, la alzada indica, que se limitó a solicitar el rechazo del recurso, cuando en el referido escrito contiene todos los puntos antes señalados y no se expusieron motivos tendentes a responder nuestras argumentaciones planteadas en violación a la obligación y deber de motivación que tienen los jueces";

Considerando, que tal y como se ha indicado, la corte *a qua* examinó los argumentos propuestos por el apelado, hoy recurrente, así como sus conclusiones planteadas en la audiencia; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad de los jueces; que en cambio los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlas, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se desprende, que la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se

discutan y se decidan en forma lógica y razonada, tal como sucedió en la especie; motivos por los cuales procede rechazar el medio bajo examen;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en sustento de su tercer medio de casación, lo siguiente: "que existe una violación al principio de inmutabilidad de litigio, toda vez que el tribunal *a qua,* no se percató de que estaban contenidas todas las actuaciones realizadas por las partes en el referido proceso, así como, por haber mal interpretado, variando los argumentos contenidos en el escrito de fundamentación de conclusiones, las contenidas en la sentencia de 1er. (sic) grado y de las pruebas aportadas por el actual recurrente";

Considerando, que si bien la inmutabilidad del proceso implica que la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, es necesario indicar que el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas según su parecer, para una buena administración de justicia;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que conforme a los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua* así como de la lectura de sus motivaciones se evidencia, que el tribunal de segundo grado no modificó el objeto y la causa de la demanda en daños y perjuicios de la que resultó apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues del análisis que realizó la alzada al escrito de conclusiones del apelante, hoy recurrente, se advierte, que los mismos argumentos en los cuales fundamentó su demanda original fueron aquellos conocidos y juzgados por la jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la decisión impugnada, no se ha incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente, y que por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por

lo que el medio examinado deben ser desestimado y, con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Emmanuel Rodríguez, contra la sentencia número 1097-2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Bienvenido Emmanuel Rodríguez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de las Lcdas. Ámbar Castro y Mary Ann López Mena, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Roselys María Fernández.
Abogados:	Licdos. Próspero Antonio Peralta y Miguel Candelario Ramón Alemán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), RNC núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida

Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-13-00034, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Próspero Antonio Peralta, por sí y por el Lcdo. Miguel Candelario Ramón Alemán, abogados de la parte recurrida, Roselys María Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia No. 235-13-00034, de fecha veintisiete (27) de junio del 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2015, suscrito por los Lcdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín (sic) Ysidro Balenzuela (sic) Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Roselys María Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoado por Roselys María Fernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 24 de octubre de 2011 la sentencia civil núm. 128-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Se rechaza la presente demanda civil delictual o cuasidelictual en responsabilidad civil y abonos a daños y perjuicios incoada por la señora ROSELYS MARÍA FERNANDEZ a través de su abogado Lie. MIGUEL CANDELARIO ROMÁN A., en virtud de que lo argüido por la parte demandante no ha sido probado; **Segundo**: Se condena a la señora ROSELYS MARIA FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Segundo Fernando Rodríguez e Iris Altagracia Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conforme con dicha decisión, Roselys María Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 136-2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araújo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 27 de junio de 2013 la sentencia civil núm. 235-13-00034, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSELYS MARÍA*

FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia No. 00128/2011 de fecha 24 de octubre del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho de conformidad con la ley; ***SEGUNDO****: Revoca la referida sentencia, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños perjuicios incoada por la señora ROSELYS MARÍA FERNÁNDEZ, en contra de empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***TERCERO****: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. al pago de una indemnización a liquidar por estado a favor de la señora incendio al destruir la casa y ajuares propiedad de la demandante, hoy recurrente; CUARTO: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados MIGUEL CANDELARIO ROMÁN ALEMÁN y BALETÍN (sic) ISIDRO BELENZUELA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de Base Legal y errónea interpretación de la Ley";

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente fundamenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, el cual está sustentado con los siguientes argumentos jurídicos; que el recurso de casación resulta inadmisible pues la sentencia impugnada es una decisión preparatoria porque ordena la liquidación por estado de los daños y hasta el momento no se han liquidado, razón por la cual la Corte de Apelación continúa apoderada del litigio y solo cuando se emita la sentencia definitiva es que puede recurrirse en casación esta decisión;

Considerando, que con relación al aspecto invocado por la recurrida, es oportuno señalar, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, define las sentencias preparatorias como aquellas dictadas para la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* resultó apoderada del recurso de apelación interpuesto por Roselys María Fernández, contra la decisión de primer grado que rechazó su demanda en daños y perjuicios incoada contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE); que la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso estimó procedente revocar el fallo apelado y acoger la demanda en daños y perjuicios y, dispuso la liquidación por estado de los daños;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se observa que la corte *a qua* juzgó la procedencia de la demanda en responsabilidad civil sustentada en el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, pues determinó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, razón por la cual condenó al hoy recurrente en casación, al pago de una indemnización a liquidar por estado, por lo que, la sentencia atacada es definitiva sobre el punto que ella ha resuelto, es decir, la procedencia del derecho reclamado, por tanto es una sentencia definitiva, que evidentemente es susceptible del recurso de casación, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente, que: 1- en fecha 12 de mayo de 2010 se incendió la vivienda propiedad de la señora Roselys María Fernández, ubicada en la comunidad de Los Indios del municipio del Partido de la provincia Dajabón; 2- con motivo del siniestro antes mencionado, Roselys María Fernández, demandó en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) 3- de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 128-2011; 4- no conforme con la decisión, la demandante recurrió ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización a liquidar por estado a favor de Roselys María Fernández;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; quien alega, en síntesis, lo siguiente: que no ha sido un hecho controvertido que hubo un incendio que destruyó el inmueble de Roselys María Fernández, sin embargo, la corte *a qua* no determinó cómo sucedieron los hechos pues no está claro si había o no energía eléctrica al momento de ocurrir el incendio; que además al encontrarse la casa cerrada la comunidad no se encontraba por los alrededores del lugar al momento de ocurrir el siniestro sino que llegaron al momento de empezar el fuego en la parte interna de la vivienda; que la alzada para determinar la causa del origen del incendio debió hacer un análisis mensurado y objetivo de las piezas depositadas y de las declaraciones de los testigos, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos; que la demandante original está en la obligación de demostrar al tribunal que el fuego se produjo en el inmueble de su propiedad por una falta de la empresa de electricidad en virtud de lo expuesto en el artículo 1315 del Código Civil, lo que no ha sido acreditado en las instancias de fondo; que la sentencia atacada no expone ningún elemento legal del cual se desprenda que el incendio se debió a una falta imputable a EDENORTE, pues no establece los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento a su fallo;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que, a su vez, el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada en casación se evidencia que ambas partes depositaron en la corte *a qua* las piezas en las cuales sustentaron sus pretensiones; que dichas piezas se encuentran descritas en las páginas 9 y 10 del fallo atacado, entre estas figuran: recibo de pago núm. 70001100725 del contrato de energía eléctrica suscrito

entre Roselys María Fernández y EDENORTE; certificación del cuerpo de bomberos del municipio de Partido de fecha 13 de mayo de 2010; cinco fotografías ilustrativas de la vivienda incendiada; que la jurisdicción de segundo grado a fin de formar mejor su convicción, ordenó la celebración de un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, en esta última solo declaró la demandante original, hoy recurrida en casación, pues se declaró desierta la medida con relación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.;

Considerado, que la corte *a qua* luego de examinar los medios probatorios presentados por las partes, para acoger el recurso de apelación expuso en sus motivos decisorios lo siguiente: "que de la valoración de las declaraciones dadas por los testigos que depusieron en esta jurisdicción de alzada de manera firme, precisa y coherente, esta Corte ha podido apreciar que el incendio de la vivienda de Roselys María Fernández, ocurrió en ocasión que retornó el servicio de energía eléctrica, según se aprecia del testimonio de Félix Antonio Fernández Rodríguez en cuando ha manifestado: que la causa del incendio se debió a que no había luz y en ese momento de 8:30 a 9:00 p. m. que llegó, fue que pasó lo que pasó; mientras que con el testimonio Clara Luz Blac Leonardo, al declarar que el incendio empezó por la esquina de la casa y que vio los alambres encendidos por la parte del frente, establecemos que el incendio inició en los alambres externos de dicha casa, cuya guarda corresponde a EDENORTE por ser esta la responsable de todos los alambres que se encuentran a lo externo hasta el punto de entrega al usuario, lo que pone de manifiesto una participación activa del fluido eléctrico y los alambres que utiliza la empresa demandada para el suministro de la energía eléctrica en los daños sufridos por la demandante, puesto que EDENORTE era la empresa que al momento de incendio proveía de energía a la casa siniestrada, por lo tanto existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si la parte recurrida hubiera demostrado que el incendio inició dentro de la vivienda o que se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante, lo que no ha ocurrido en la especie; que siento un punto no controvertido que en el referido incendio resultó totalmente destruida la vivienda propiedad de Roselys María Fernández, y los muebles que ella tenía dentro de la misma, se establece el perjuicio sufrido por la demandante, así como también una relación de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que

la destrucción de la causa y loa ajuares fue una consecuencia del aludido incendio, por lo que existe una falta imputable a EDENORTE, un perjuicio sufrido por la demandante y una relación de causa-efecto en tal sentido procede acoger el recurso de apelación, consecuentemente revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda en daños y perjuicios incoada por Roselys María Fernández en contra de EDENORTE";

Considerando, que tal y como se ha señalado precedentemente, la responsabilidad alegada en el presente caso nace del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que también se es responsable por el daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó el incendio de la vivienda de Roselys María Fernández, donde la víctima está liberada de probar la falta del guardián, pero sí deben probar estos elementos: a) el daño; b) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; c) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio; y d) el vínculo de causabilidad entre la falta y el daño;

Considerando, que de la lectura de las declaraciones contenidas en la sentencia atacada se verifica, que las deposiciones de los testigos son coherentes y congruentes, las cuales unidas a los demás medios probatorios aportados, la corte *a qua* comprobó que el incendio se produjo a causa del alto voltaje al momento de llegar la energía eléctrica a la vivienda; que EDENORTE, S. A., no probó que el hecho se debió a una falta exclusiva de la víctima o algunas de las causales eximentes de responsabilidad para liberarse de la presunción que establece el artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho generador y la participación activa de la cosa de que es guardiana la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., de igual forma constató, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en tal sentido, dicho fallo no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado, en tal sentido, la jurisdicción de segundo grado aplicó correctamente los artículos 1315 y 1384 párrafo I, del Código Civil Dominicano;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la alzada le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que

ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia civil núm. 235-13-00034, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas, a favor del Lcdo. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín (sic) Ysidro Balenzuela (sic) Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Américo Pión Cedeño y Rosa Rijo de Pión.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana, Yannelys Estefanía Abreu Santana y Carmen Janet Pión Rijo.
Recurrido:	Ramón Robles Mateo.
Abogados:	Licda. Elena Álvarez y Dr. José Luis López Germán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Pión Cedeño y Rosa Rijo de Pión, dominicanos, mayores de edad, casados, hacendado y de quehaceres domésticos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0040864-9 y 028-0040913-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Juan Robles esquina La Luz, sector

Brisas del Llano de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00347, dictada el 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elena Álvarez, por sí y por el Dr. José Luis López Germán, abogados de la parte recurrida, Ramón Robles Mateo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana, Yannelys Estefanía Abreu Santana y Carmen Janet Pión Rijo, abogados de la parte recurrente, Américo Pión Cedeño y Rosa Rijo de Pión, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. José Luis López Germán, abogado de la parte recurrida, Ramón Robles Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel

Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Ramón Robles Mateo, contra Américo Pión Cedeño y Rosa Rijo de Pión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 18 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 49-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, intentada por el señor RAMÓN ROBLES MATEO en contra de AMÉRICO PIÓN CEDEÑO y ROSA RIJO DE PIÓN, mediante acto No. 02/2014, de fecha tres (03) de diciembre (sic) dos mil catorce (2014), del Ministerial Julián Espinal Alfonso, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha conforme a los cánones procesales vigentes; **Segundo**: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda de que se trata por insuficiencia probatoria; **Tercero**: Condena a la parte demandante RAMÓN ROBLES MATEO al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los DRES. RAMÓN ABREU y TORIBIO ANTONIO PÉREZ PEREYRA, LCDOS. JOSÉ RAÚL CORPORÁN CHEVALIER y CARMEN JANET PIÓN RIJO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ramón Robles Mateo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 235-16, de fecha 22 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de agosto de 2016, la sentencia civil núm.

335-2016-SSEN-00347, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***Primero**: Revoca, íntegramente, la Sentencia Civil No. 49/2016, dictada en fecha 18 de enero del año 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; **Segundo**: Acoge como buena y válida la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por el señor Ramón Robles Mateo, resultante de los Actos Nos. 983-2013 de fecha 26/12/2013, 984/2013 de fecha 27/12/2013, 01/2014 y 02/2014 ambos de fecha 03/12/2014, todos del ministerial Julián Espinal Alfonso, a favor de los demandados, señores Américo Pión y Rosa Rijo de Pión, por la suma de Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 00/100 (RD$432,653.00), por ser justa y reposar en fundamentos legales y en consecuencia se Declara al señor Ramón Robles Mateo liberado de la deuda por cuya razón realizó los ofrecimientos reales de pago y consignación y se otorga, mediante esta decisión, a los señores Américo Pión y Rosa Rijo de Pión la facultad de retirar el monto de la suma depositada y consignada en la Colecturía de Impuestos Internos de la Provincia de La Altagracia, conforme manda la ley; **Tercero**: Condena a los señores Américo Pión y Rosa Rijo de Pión, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados José Luís (sic) López Germán quien ha hecho la afirmación correspondiente";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 37 de la Ley 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Quinto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes contra el fallo recurrido, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de

casación "por no cumplir con los requisitos del art. 5 de la ley 3726, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada, así como por haber notificado un auto de una fecha siendo otra como además decir que notifico un recurso depositada en una fecha distinta en la que lo hizo";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone, entre otras cosas, que "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad";

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo requiere el texto legal arriba citado, una copia certificada de la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00347, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso; que en lo que respecta a la solicitud de declarar inadmisible el recurso de casación "por haber notificado un auto de una fecha siendo otra como además decir que notifico un recurso depositada en una fecha distinta en la que lo hizo"; esta carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos en que se sustenta no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión; que, en consecuencia, procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida, por carecer de fundamento;

Considerando, que, igualmente, previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho

al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; que, a su vez el artículo 48 establece: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias

estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[53]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía

53 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[54], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 4 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos

54 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

(RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida o el monto envuelto sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía del monto envuelto en el caso, resulta lo siguiente: a. que Ramón Robles Mateo interpuso una demanda en validez de oferta real de pago, contra Américo Pión Cedeño y Rosa Rijo de Pión, que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b. que la alzada mediante el fallo ahora atacado revocó dicha decisión en todas sus partes y acogió la referida demanda en validez de oferta real de pago y consignación emanada de Ramón Robles Mateo a favor de Américo Pión Cedeño y Rosa Rijo de Pión, por la suma de RD$432,653.00; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida o el monto envuelto en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Américo Pión Cedeño y Rosa Rijo de Pión, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Javier Jiménez.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Juan Antonio Tejera.
Abogados:	Lic. Héctor Luis Taveras Moquete y Dr. Jorge Morales Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Javier Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287778-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 777-2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, por sí y por el Dr. Jorge Morales Paulino, abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Tejera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2016, suscrito por el Lcdo. Silvestre Antonio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Juan Carlos Javier Jiménez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Jorge Morales Paulino y el Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Tejera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación y desalojo, daños y perjuicios incoada por Juan Antonio Tejera, contra Hipólita Jiménez Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2014, la sentencia núm. 561-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013), contra la parte demandada señora HIPÓLITA JIMÉNEZ PÉREZ, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la presente demanda en RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada el señor JUAN ANTONIO TEJERA, en contra de la señora contra (sic) HIPÓLITA JIMÉNEZ PÉREZ, mediante acto número 13/2013, de fecha el (sic) dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), instrumentado por el Ministerial WAGNER HERIBERTO DOTEL BRITO, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados; **QUINTO**: COMISIONA al Ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Juan Antonio Tejera, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 429-2014, de fecha 13 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Luis Ml. Estrella H., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 777-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, la señora HIPÓLITA JIMÉNEZ PÉREZ, por falta de comparecer, no obstante haber quedada (sic) citada mediante audiencia de fecha 24 de febrero de 2015; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO TEJERA, mediante acto No. 429/2015, de fecha 13 de octubre*

de 2014, del ministerial Luis ML. Estrella H., de estrado ordinario (sic) de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 561/14, relativa al expediente No. 035-13-00119, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; ***SEGUNDO*** *(sic): ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler, suscrito en fecha 29 de abril de 1988, entre los señores JUAN ANTONIO TEJERA y (sic) HIPÓLITA JIMÉNEZ PÉREZ, y en consecuencia se ordena el desalojo de la señora HIPÓLITA JIMÉNEZ PÉREZ, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la (sic) el local comercial ubicado en el edificio Juan Tejera No. 757, calle Arzobispo Portes, esquina Francisco J. Peynado, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, propiedad del señor JUAN ANTONIO TEJERA;* ***TERCERO****: CONDENA a la señora HIPÓLITA JIMÉNEZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JORGE G. MORALES PAULINO y el LIC. HÉCTOR LUIS TAVERAS MOQUETE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de motivación. Desnaturalización. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que a su vez el recurrido solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso por violar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, que dispone que el memorial de casación deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que atendiendo a un correcto orden procesal procede en primer término examinar el medio de inadmisión planteado contra el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, en ese orden, hemos podido verificar por el examen y estudio del expediente que no se encuentra depositado el acto mediante el cual se habría notificado al actual recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 777/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, lo que impide a esta jurisdicción determinar el punto de partida del plazo dispuesto por la ley para que la parte recurrente interpusiera el presente

recurso y, consecuencialmente, si este recurso fue interpuesto extemporáneamente; que, siendo esto así, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido por carecer de fundamento;

Considerando, que, asimismo, previo al estudio de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley; que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 14 de abril de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juan Carlos Javier Jiménez, a emplazar a la parte recurrida, Juan Antonio Tejera, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 215/2016, de fecha 15 de abril de 2016, instrumentado por Nelson Giordano Burgos M., alguacil de ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Juan Carlos Javier Jiménez, se notifica al recurrido, Juan Antonio Tejera lo siguiente: " el escrito del Memorial de Casación interpuesto contra la sentencia Civil No. 777/2015 de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2015, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Así como el Auto No. 2016-1776, de fecha 14 del mes de Abril del año 2016, de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: "*c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber*

realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7 no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil" (sic);

Considerando, que el estudio del acto núm. 215/2016, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto que autoriza el emplazamiento; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 215/2016 de fecha 15 de abril de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra

actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisible por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario ponderar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Javier Jiménez, contra la sentencia civil núm. 777-2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Nelly Amarilis Sánchez Sánchez.
Abogado:	Dr. Daniel Bautista Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

0319-2016-SCIV00131, dictada el 17 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Lcdo. Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 0319-2016-SCIV00131 de fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Daniel Bautista Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Nelly Amarilis Sánchez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelly Amarilis Sánchez Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 3 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 146-2015-00006 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Nelly Amarilis Sánchez Sánchez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR DOMINICANA, por haber sido hecha de conformidad a la ley y al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por al (sic) demandante Nelly Amarilis Sánchez Sánchez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de una indemnización pecuniaria por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del alto voltaje que originó un circuito que destruyó parte de su vivienda y todos sus muebles y los vehículos de su propiedad; **TERCERO**: Se condena a la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A., al pago del interés judicial de un 1%, a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la misma; **CUARTO:** Condena a la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A., Edesur Dominicana, parte demanda al pago de las Costas Civiles del Procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana; **SEXTO**: Ordena al director de Registro Civil el registro de la presente decisión, sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia en autoridad de la cosa juzgada"; b) no conformes

con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, de manera principal, Nelly Amarilis Sánchez Sánchez, mediante acto núm. 117-2016, de fecha 3 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 151-2016, de fecha 27 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial José E. Furcal Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Elías Piña, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV00131, dictada el 17 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos interpuestos por: a) El DR. DANIEL BAUTISTA LORENZO, en representación de la Sra. NELLY AMARILIS SÁNCHEZ SÁNCHEZ y b) los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su administrador general Ing. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 146-2015-00006, del 03/03/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbidos ambas partes en parte de sus conclusiones";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de pruebas; **Segundo Medio**: Participación activa de la cosa; **Tercer Medio**: Ilogicidad manifiesta en cuanto al monto, intereses y exoneración de registro civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación al tenor del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; que, a su vez el artículo 48 establece: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de

la ley"[55]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[56], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para

55 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

56 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Nelly Amarilis Sánchez Sánchez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.); b) que mediante sentencia núm. 146-2015-0006 (sic) de fecha 3 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, fue acogida la referida demanda, condenando a la parte demandada a pagarle a la demandante la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la demandante, Nelly Amarilis Sánchez Sánchez, así como al pago de 1.5% mensual por concepto de interés judicial a partir de la fecha de interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; c) que la sentencia antes descrita fue confirmada en todas sus partes la corte *a qua*; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación se encuentra depositado el acto núm. 320-2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, en virtud del cual fue incoada la demanda de que se trata; que, sin embargo, dicha cantidad aún sumándole el monto de RD$270,000.00, correspondiente a los intereses generados desde la fecha en que se introdujo la demanda (19 de noviembre de 2015), hasta la interposición del presente recurso de casación (3 de noviembre de 2016), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV00131, dictada el 17 de octubre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amado Import-Export, (Amado Display), C. por A.
Abogado:	Dr. José Rafael Medrano Santos.
Recurridos:	G. S. Telekom, C. por A. y Pedro Julio Gautreau de Windt.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Import-Export, (Amado Display), C. por A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Arnulfo Amado Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161002-0, con

elección de domicilio en la calle Ciudad de Heredia casa núm. 39 esquina Ciudad de Nicayo, edificio Melo Milane, suite 402, cuarta planta, sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 304, de fecha 19 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. José Rafael Medrano Santos, abogado de la parte recurrente, Amado Import-Export (Amado Display), C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrida, G. S. Telekom, C. por A. y Pedro Julio Gautreau de Windt;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y cobro de servicios incoada por G.S. Telekom, C. por A., contra Amado Display, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 197, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada AMADO DISPLAY, C. POR A., por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por G. S. TELEKOM, C. POR A., en contra de la entidad AMADO DISPLAY, C. POR A., y en consecuencia a) CONDENA a la parte demandada, al pago de la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US$9,800.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de día en que se deba pagar, más los intereses legales a partir de la demanda, por los motivos que se enuncian precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del DR. NELSON G. AQUINO BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial REYMUND A. HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión G.S. Telekom, C. por A., recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 192-2005, de fecha 13 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 304, de fecha 19 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida

en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa G. S. TELEKOM, C. POR A., mediante acto No. 192/2005, de fecha trece (13) de mayo del año 2005, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., alguacil de ordinario (sic) de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 197, relativa al expediente No. 034-2004-1956, de fecha ocho (08) de febrero del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de G. S. TELEKOM, C. POR A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MOLINA MARTÍNEZ, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) en fecha 10 de abril de 2003, fue suscrito un contrato entre G.S. Telekom, C. por A., y Amado Display, C. por A.; b) el objeto del indicado contrato comprendía proporcionar servicios de tecnologías por un período de 12 meses; c) en fecha 23 de septiembre de 2004, G.S. Telekom, C. por A., interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y cobro de servicios contra Amado Display, C. por A.; d) el tribunal de primer grado pronunció defecto contra la demandada, condenó a Amado Display, C. por A., al pago de US$9,800.00, o su equivalente en pesos, a favor de G.S. Telekom, C. por A.; e) G.S. Telekom, C. por A., recurrió en apelación atacando únicamente el monto indemnizatorio, exigiendo su aumento, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivos. Falta de ponderación prueba (sic); **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio**: Mala aplicación del derecho. Violación de la ley";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, arguye en suma, que la corte *a qua* dio por un hecho cierto que Amado Display, C. por A., había incumplido con su parte del contrato, cuando no existe constancia de dicha falta; que no ponderó las pruebas aportadas en su defensa en el tribunal de primer grado, atándose solo al monto envuelto en el contrato de servicios de tecnología, desnaturalizando con esto los hechos de la causa; que la alzada violó su derecho de defensa;

Considerando, que si bien fue alegado por la parte recurrente en su memorial de casación que le fue violado el derecho de defensa, en la transcripción del medio que contiene dicho agravio, se expresa: "Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Contradicción de la sentencia: La corte *a qua*, en la sentencia impugnada al fallar incurre en una serie de contradicciones que violan los más elementales principio de legales (sic) y derecho, específicamente los establecidos en el artículo 8, en su letra j, del inciso 2 de la Constitución de la República, por las siguientes razones ( )";

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la ley que rige la materia no basta la simple enunciación de las violaciones sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa, aunque sea sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia; que como puede observarse en el aspecto examinado, transcrito precedentemente, la recurrente se limita a plantear contradicción de la sentencia y violación al derecho de defensa, pero no desarrolla o explica de qué manera la corte *a qua* incurrió en dicha violación ni en qué sentido influirían en el fondo de la decisión, lo que impide a esta sala hacer mérito de lo propuesto por la parte recurrente, toda vez que no satisface las exigencias de la ley, por lo que dicho aspecto resulta inadmisible;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes: "( ) que el juez *a quo* fundamentó el monto de condenación de AMADO DISPLAY, C. POR A. en lo siguiente: CONSIDERANDO: que merece destacar que en el acto introductivo de la demanda la suma peticionada por el demandante asciende a DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS

TREINTIÚN (sic) DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US$18,831.57), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de día en que se deba pagar, sin embargo en el contrato el costo del servicio MoneyBank consiste en un total de DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA DÓLARES CON CERO CENTAVOS DE DÓLAR (US$16,160.00), del cual fueron pagados SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES (US$6,360.00) según cheque depositado en el expediente; por lo que se evidencia que el monto faltante estipulado en el contrato, asciende a la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US$9,800.00); por lo cual procede condenar por este último monto (sic); por lo que entendemos que el juez *a quo* hizo una justa y buena interpretación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada; decidimos de esta forma por el hecho de que un apelante no puede ser perjudicado con su propio recurso, estamos simplemente asumiendo el razonamiento del juez del tribunal *a quo*, unido al hecho de que el recurrido no interpuso apelación incidental ( )";

Considerando, que ni de la revisión de la sentencia impugnada ni de los documentos a que ella se refiere es posible establecer que la actual recurrente solicitara a la corte *a qua* los agravios invocados relativos a los documentos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, por lo tanto, estos argumentos son presentados por primera vez en casación; que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en tal sentido, los medios propuestos por la parte recurrente, constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos en casación, razones por las que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Amado Import-Export (Amado Display), C. por A., contra la sentencia núm. 304, dictada el 19 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2007,
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Miladys Aybar.
Abogado:	Lic. Agustín del Carmen.
Recurridos:	Expedita Comas Aybar y Ángel Salvador Mañón.
Abogada:	Dra. Damares Féliz Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Miladys Aybar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0044765-4, domiciliada y residente en el municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, contra la sentencia núm. 148-2007, de fecha 26 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Lcdo. Agustín del Carmen, abogado de la parte recurrente, Elsa Miladys Aybar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Damares Féliz Reyes, abogada de la parte recurrida, Expedita Comas Aybar y Ángel Salvador Mañón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en entrega de la cosa y pago de daños y perjuicios incoada por Elsa Miladys Aybar, contra Expedita Comas Aybar y Ángel Salvador Mañón, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 28 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 474, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda EN ENTREGA DE LA COSA Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ELSA MILADYS AYBAR, por conducto de su abogado, LCDO. AGUSTÍN DEL CARMEN, en contra de los señores EXPEDITA GÓMEZ AYBAR Y ÁNGEL SALVADOR MAÑÓN, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se ordena a los señores EXPEDITA GÓMEZ AYBAR Y ÁNGEL SALVADOR MAÑÓN, la entrega inmediata de los bienes que se describen a continuación: UNA CASA UBICADA EN LA CALLE DUVERGÉ NO. 33, DEL SECTOR BARRIO BLANCO DEL MUNICIPIO DE SABANA YEGUA, CONSTRUIDA DE BLOCK, PISO DE CEMENTO, TECHO DE CONCRETO ARMADO, TRES (3) APOSENTOS UNA COSINA (sic), UNA SALA Y UN BAÑO, CON LOS SIGUIENTES Y ACTUALES LINDEROS: AL NORTE, CALLE DE SU UBICACIÓN, AL SUR: SEÑORA CELESTE, AL ESTE: SEÑOR EMILIO Y AL OESTE: QUICO Y NÉLIDA Y UNA PARCELA MARCADA CON EL NO. 1, UBICADA EN EL PROYECTO YSURA, LOCALIZADA EN EL SITIO CONOCIDO COMO EL COPEY, DEL D. C. NO. 6 Y 7, DEL MUNICIPIO DE AZUA, a la señora ELSA MILADYS AYBAR, por ser la propietaria de los bienes descritos más arriba, en razón de que es la única hija de la señora PETRONILA AYBAR, al mismo tiempo, se declara nulo de pleno derecho, todo acto o documento que pueda aparecer en lo adelante otorgando la propiedad de los inmuebles mencionados, a otra persona en ese sentido, en razón de que el presente proceso ofreció al escenario adecuado para tal fin, y no se hizo; **TERCERO**: Se condena a la parte sucumbiendo (sic), señores EXPEDITA GÓMEZ AYBAR Y ÁNGEL SALVADOR MAÑÓN, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la señora ELSA MILADYS AYBAR, con motivo de la ocupación ilegal de sus bienes inmuebles; **CUARTO**: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante

cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO**: Se condena a los señores EXPEDITA GÓMEZ AYBAR Y ÁNGEL SALVADOR MAÑÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente, Licdo. Agustín del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, Expedita Comas Aybar y Ángel Salvador Mañón interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 357-2004, de fecha 4 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 148-2007, de fecha 26 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores EXPEDITA COMAS AYBAR Y ÁNGEL SALVADOR MAÑÓN, contra la sentencia número 474 de fecha 28 de mayo de 2007, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara la incompetencia en razón de la materia tanto de esta Corte como del tribunal a quo; y, por tanto, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, declarando de forma expresa que el tribunal competente lo es el Tribunal de Tierras; **TERCERO**: Compensa las costas entre las partes en litis";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Fallo *extra petita;* **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio** Falta de base legal";

Considerando, que previo a la valoración de los medios formulados por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 28 de febrero de 2008, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Elsa Miladys Aybar, a emplazar a la parte recurrida, Expedita Comas Aybar y Ángel Salvador

Mañón, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 99-2008, de fecha 11 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a requerimiento de Elsa Miladys Aybar, notificó a los recurridos, Expedita Comas Aybar y Ángel Salvador Mañón, lo siguiente: "que en virtud de autor de fecha 28 de febrero de 2008, emitido por la Suprema Corte de Justicia, anexo en cabeza de este acto, por este medio se notifica a mis requeridos copia física en cabeza de este acto, de la instancia contentiva del Recurso de Casación depositado por mi requeriente en Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justica, en fecha 28 de febrero de este año 2008";

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: "*c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7 no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil*";

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 99-2008, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación comprobar, que la actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 99-2008, de fecha 11 de marzo de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisible por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Elsa Miladys Aybar, contra la sentencia civil núm. 148-2007, dictada el 26 de noviembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milcíades Amaro.
Abogado:	Lic. Yonis Furcal Aybar.
Recurrido:	Centro Médico Universidad Central del Este (UCE).
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Amaro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103910-9, domiciliado y residente en la calle Club Scouts núm. 26 de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 170, de fecha 13 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2003, suscrito por el Lcdo. Yonis Furcal Aybar, abogado de la parte recurrente, Milcíades Amaro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2003, suscrito por la Lcda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrida, Centro Médico Universidad Central del Este (UCE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), contra Milcíades Amaro, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2001, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-341, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor MILCÍADES AMARO, por lo haber comparecido, no obstante hacer (sic) sido legalmente citado; **SEGUNDO**: ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante CENTRO MÉDICO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE), por ser justas y reposar sobre prueba legal; Y EN CONSECUENCIA... A) CONDENA al señor MILCÍADES AMARO, al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (RD$189,575.73), a favor de la razón social CENTRO MÉDICO UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE (UCE); B) CONDENA a la parte demandada MILCÍADES AMARO, al pago de los intereses legales de dicha demanda, a partir de la fecha de la demanda en justicia; C) CONDENA a la parte demandada MILCÍADES AMARO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ, Abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: COMISIONA a la Ministerial FELIPE RONDÓN MONEGRO, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Milcíades Amaro interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2369-2001, de fecha 25 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 170, de fecha 13 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MILCÍADES AMARO contra la sentencia No. 036-01-341, dictada en fecha 22 de junio del año 2001 por la Tercera Sala de la Cámara Civil*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Centro Médico Universidad Central del Este (UCE), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo, rechaza, por los motivos expuestos, dicho recurso y, en consecuencia confirma íntegramente dicha sentencia;* ***TERCERO****: CONDENA al señor MILCÍADES AMARO, apelante, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ, abogada, quien afirma avanzarlas en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falsa Apreciación y valoración de los hechos y de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita la inadmisión del recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de la ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 5 de diciembre de 2002, mediante acto núm. 895-02 del ministerial José Rolando Rochet, de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 3 del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2003, mediante depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, disponía que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia (...)";

Considerando, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a comprobar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada, hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso;

Considerando, que de la revisión del acto núm. 895-02, de fecha 5 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial José Rolando Rochet, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala 3 del Distrito Nacional, se comprueba que en dicha diligencia procesal el ministerial actuante expresó realizar la notificación en el domicilio de la actual recurrente, Milcíades Amaro, ubicado en la calle Club Scouts núm. 26, sector Naco del Distrito Nacional, recibido por Rosaura de la Rosa, quien dijo ser empleada de la casa, lo que debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 5 de diciembre de 2002, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 7 de febrero de 2003; que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 10 de febrero de 2003, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas del procedimiento, en ausencia de conclusiones en ese sentido de la parte ganancia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Milcíades Amaro, contra la sentencia civil núm. 170, dictada el 13 de junio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Altagracia Bueno Pilarte.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Nova.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gloria Alicia Montero, Glenicelia Marte Suero y Cristobalina Peralta Sosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Bueno Pilarte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017608-8, domiciliada y residente en la calle 2da núm. 14, sector Mar Azul, km 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1019-12, de fecha 14 de diciembre de 2012,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Méndez Nova, abogado de la parte recurrente, Milagros Altagracia Bueno Pilarte;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gloria Alicia Montero, por sí y por las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Cristobalina Peralta Sosa, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rubirosa García, por sí y por el Dr. Cándido A. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (Data Crédito);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2013, suscrito por el Lcdo. Luis Méndez Novas, abogado de la parte recurrente, Milagros Altagracia Bueno Pilarte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Héctor Rubirosa García y Cándido A. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (Data Crédito);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por las Lcdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Milagros Altagracia Bueno Pilarte, contra el Banco Múltiple León, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01386, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la entidad co-demandada, CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A., (DATA CRÉDITO), por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: SE RECHAZA el incidente formulado por la entidad co-demandada BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por las consideraciones expuestas en esta decisión; **TERCERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora MILAGROS ALTAGRACIA BUENO PILARTE en contra de las entidades CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A., (DATA CRÉDITO), y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE

ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **CUARTO**: SE CONDENA a las entidades CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. por A., (DATA CRÉDITO), y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$350,000.00), a favor de la señora MILAGROS ALTAGRACIA BUENO PILARTE, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **QUINTO**: SE CONDENA a las entidades CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. por A., (DATA CRÉDITO), y BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUIS MÉNDEZ NOVA, quien afirma haberlas avalando en su totalidad; **SEXTO**: SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), mediante el acto núm. 532-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental por el Banco Múltiple León, S. A., mediante los actos núms. 398-2012 y 411-2012, de fechas 23 y 24 de marzo de 2012, instrumentados por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 1019-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 038-2011-01386, relativa al expediente No. 038-2010-00330, de fecha 27 de septiembre del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) de manera principal por la entidad CONSULTORES DE DATOS DE CARIBE, C. POR A., mediante acto No. 532/2012, de fecha 22 de marzo del 2012, instrumentado por*

el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y B) de manera incidental, por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., mediante los actos Nos. 398/12 y 411/12 de fechas 23 y 24 de mayo del 2012, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo, el recuso (sic) incidental, y REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, procede en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por la señora Milagros Altagracia Bueno Pilarte, mediante el acto No. 51/10, de fecha 28 de enero del 2010, del ministerial Manuel T. Tejada Torres, de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación de los artículos (sic) 443 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal e inadecuada ponderación de los documentos de la causa";

Considerando, que en su memorial de defensa Banco Múltiple León, S. A., solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso, en atención a la disposición contenida en la letra c) del párrafo II, parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que sobre el medio de inadmisión fundamentado en que lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es necesario precisar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso;

Considerando, que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que ha sido juzgado por esta sala que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 11 de febrero de 2013, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que sin embargo, la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, ya que el estudio de la sentencia impugnada revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, como consecuencia de la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazamiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada entonces por la actual parte recurrente contra la actual parte recurrida; que, en consecuencia, el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se refiere en su decisión a un recurso de apelación distinto al introducido por el Banco Múltiple León, S. A., ya que dicho banco recurrió mediante los actos núms. 398-12 y 411-12 de fechas 23 y 24 de enero de 2011, y la corte *a qua* hace referencia a los actos núms. 398-12 y 411-12 pero de fechas 23 y 24 de mayo de 2012, de donde se colige que dicha sentencia debe ser casada al no referirse a lo pedido ni haber acogido el pedimento de inadmisibilidad planteado por la entonces recurrida, sino que por el contrario la corte *a qua* se refirió a un recurso distinto al introducido por el Banco Múltiple León S. A., lo que se traduce en falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa; que la corte *a qua* no realizó un examen exhaustivo de los actos cuestionados ni respondió en forma adecuada las conclusiones incidentales de la exponente tendentes a que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el indicado banco, limitándose a analizar los actos cuestionados desde el punto de vista de los domicilios visitados por el ministerial actuante, sin detenerse en el cotejo de las fechas de notificación de la sentencia de primer grado y las fechas de los referidos actos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se colige, que en su pedimento de que se declarase la inadmisibilidad de los recursos de apelación en cuestión, la entonces parte recurrida fundamentó su solicitud en

lo siguiente: "a) que nunca le fueron notificados dichos recursos ni en sus manos ni en la de sus abogados, sino que se hizo en domicilio desconocido, lo cual es contrario a la ley y la jurisprudencia; b) que el acto No. 398/2012, no debió ser notificado en domicilio desconocido, por cuanto violentó su derecho de defensa, ya que dicho acto no hizo oposición, además de vulneran el plazo prefijado establecido por la ley para recurrir en apelación; c) que el acto No. 411/2011, de fecha 24 de enero del 2011, fue notificado en domicilio desconocido con fines mal sanos, toda vez que fue ese mismo ministerial que notificara el acto No. 398-2012, de fecha 23 de enero del 2011, en el domicilio suministrado por ella en la avenida Rómulo Betancourt, edificio Chahin No. 1318, en el edificio de los hermanos de la señora Milagros Altagracia Bueno Pilarte, que es el lugar donde reside en estos momentos [ ]";

Considerando, que de la transcripción anterior se deduce, que en su pedimento la ahora parte recurrente hizo referencia a que las fechas de los actos mediante los cuales fueron interpuestos los recursos de apelación por ante la corte *a qua*, eran los días 23 y 24 de enero de 2011, tal y como señala en el medio bajo examen; que, sin embargo, al momento de proceder a examinar la inadmisibilidad planteada por la entonces apelada, la corte *a qua* hace constar en su decisión que en el expediente formado en ocasión del prealudido recurso se encontraban depositados los actos núms. 405-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, y 411-12, de fecha 24 de marzo de 2012, procediendo a examinar el contenido de ellos en el sentido solicitado por la ahora parte recurrente, no existiendo constancia en la decisión ahora impugnada de la existencia de los actos reseñados en el medio bajo examen, es decir, aquellos de fechas 23 y 24 de enero de 2011;

Considerando, que del examen de los actos núms. 411-12, del 24 de marzo de 2012 y 398-2012, del 23 de mayo de 2012, la corte *a qua* determinó lo siguiente: "[ ] lo alegado no se sanciona con la inadmisibilidad del acto No. 411/12, sino con la nulidad del mismo, además de que contrario a lo invocado por la recurrida se ha constatado de los actos señalados que

el ministerial actuante se dirigió al último domicilio indicado por la propia recurrida en el acto de notificación de sentencia, quien actuó en cumplimiento de las normas que rigen este tipo de situación, igualmente ante el argumento de que el recurso de apelación contenido en dicho acto fue interpuesto fuera del plazo prefijado, opuesto al mismo se advierte que desde el 21 de marzo (día en que fue notificada la sentencia recurrida) hasta el 24 de marzo (día en que se interpuso el recurso de apelación) solo transcurrieron 2 días [ ] que si se toma en cuenta la fecha en que fue notificada la sentencia y la fecha en que fue notificado el acto No. 398/12, se puede colegir que el plazo prefijado de un mes establecido en el artículo 443, del Código de Procedimiento Civil, para interponer el recurso de apelación ha perimido, sin embargo, de acuerdo a lo constatado en la descripción del acto ya descrito se trata de un traslado diferente no de un nuevo recurso de apelación o del primer acto contentivo de impugnación, por lo que tal circunstancia no acarrea la inadmisibilidad del mismo [ ]";

Considerando, que del cotejo de las conclusiones en que la ahora parte recurrente sustentó el medio de inadmisión por ella planteado, y de la respuesta consignada por la corte *a qua* respecto a esas conclusiones en la sentencia impugnada, fácilmente se evidencia que, contrario a lo afirmado en el medio bajo examen, la corte *a qua* verificó no solo lo relativo a los domicilios en que fueron notificados, sino también el plazo en que fueron notificados tomando en cuenta la fecha de notificación de la sentencia de primer grado, sin incurrir en la falta de base legal y la desnaturalización de documentos alegada; que, en atención a las consideraciones anteriores, el medio bajo examen carece de fundamento, debiendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de base legal y falta de ponderación de los documentos de la causa al no referirse al recurso de apelación de Data Crédito; que la corte *a qua* ha obviado que con su proceder las recurridas violaron el ordinal 3ro del artículo 44 de la Constitución dominicana, resultando sus recursos de apelación nulos de nulidad absoluta toda vez que han utilizado una acción violatoria al indicado artículo; que la corte *a qua* no ponderó nada de

eso en el análisis del recurso de apelación interpuesto por Data Crédito;

Considerando, que es imperioso destacar que habiendo acogido la corte *a qua* el recurso de apelación incidental del que estuvo apoderada, en virtud de lo cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, estimó que era innecesario ponderar el recurso de apelación principal, como procede en buen derecho, en tanto las pretensiones de ambas recurrentes perseguían la revocación de la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado que como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: "pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio"; que, asimismo, para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino también que la parte recurrente demuestre su interés en procurar la casación del fallo atacado fundamentado en dicho medio;

Considerando, que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de las conclusiones que hubiese formulado ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación; que, en ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo;

Considerando, que en la especie se comprueba que el aspecto contenido en el medio bajo examen relativo a que la corte *a qua* no se refirió al recurso de apelación interpuesto por "Data Crédito", ni ponderó del análisis del indicado recurso que "las recurridas violaron el ordinal 3ro del artículo 44 de la Constitución dominicana, resultando sus recursos de apelación nulos de nulidad absoluta [ ]", evidencia la falta de interés de la parte recurrente en proponer un medio sustentado en una transgresión que le concierne a otra parte distinta de ella, además de que no se verifica

en el fallo impugnado que la entonces parte recurrida planteara excepción de nulidad alguna en los términos descritos en el medio examinado; que, en consecuencia, el segundo y último medio de casación planteado por la parte recurrente carece de pertinencia, por lo que debe ser desestimado, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Bueno Pilarte, contra la sentencia civil núm. 1019-12, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales respecto a Banco Múltiple León, C. por A.; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Héctor Rubirosa García y Cándido A. Rodríguez, abogados de Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (Data Crédito), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deconalva, S. A.
Abogado:	Lic. Jesús García.
Recurrido:	Geoconsult, S. A.
Abogada:	Dra. Geidy M. Reyes Alemán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 411, de fecha 21 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús García, abogado de la parte recurrente, Deconalva, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2009, suscrito por el Lcdo. Fernando Langa Ferreira y el Dr. Enrique A. Rijo Nadal, abogados de la parte recurrente, Deconalva, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Geidy M. Reyes Alemán, abogada de la parte recurrida, Geoconsult, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Geoconsult, S. A., contra Deconalva, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 00368-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE en parte la presente demanda en cobranza de valores incoada por la entidad GEOCONSULT, S. A., contra la sociedad DECONALVA, S. A., mediante Actuación Procesal No. 1581/2007, de fecha Primero (01) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), del protocolo del ministerial LEONARDO ALCÁNTARA SANTANA S., Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la sociedad DECONALVA, S. A., a pagar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 80/100 (RD$1,604,720.80), por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar; **CUARTO:** CONDENA a la sociedad DECONALVA, S. A., al pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por GEOCONSULT, S. A., por las razones expuestas precedentemente; **SEXTO:** CONDENA a la sociedad DECONALVA, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la DRA. GEIDY M. REYES ALEMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Deconalva, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 704-2008, de fecha 30 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 411, de fecha 21 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial DECONALVA, S. A., contra la sentencia civil No. 00368-08, relativa al expediente No. 035-2007-01181, de fecha 21 de mayo del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas*

procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la apelante, DECONALVA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de la DRA. GEIDY M. REYES ALEMÁN, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: "Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Falta de pruebas";

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al otorgarle validez a documentos que fueron depositados en fotocopias, los cuales carecen de valor probatorio y debían excluirse del proceso, incurriendo con ello en falta de base legal;

Considerando, que ante la corte *a qua*, la parte recurrente sustentó su recurso, según consta en la sentencia impugnada, en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que la recurrente, la entidad comercial Deconalva, S.A., alega en apoyo de sus pretensiones, en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la secretaría de esta sala en fecha 7 de mayo de 2009, en síntesis, lo siguiente: que las facturas presentadas no se encuentran recibidas por parte de ningún representante de la empresa Deconalva, S.A., quien supuestamente resulta ser el deudor de las facturas generadas, ni poseen el sello correspondiente de la empresa, por lo que el juez *a quo* procedió a una mala apreciación de los hechos al aceptar dichas facturas como adeudadas por Deconalva, S.A., sin existir una aceptación de las mismas por parte del supuesto deudor; que no existen pruebas fehacientes que demuestren la obligación de pago de la parte demandada; que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, al el (sic) tribunal *a quo* hacer una incorrecta evaluación de los documentos aportados el (sic) tribunal por los motivos antes expuestos, así como una incorrecta aplicación de las reglas de derecho, en el entendido que la demanda en cobro de pesos incoada, no reposa sobre fundamentos legales; que la decisión recurrida incurre en una interpretación errónea del derecho y una desnaturalización de los hechos; ( )";

Considerando, que ni de la revisión de la sentencia impugnada ni de los documentos a que ella se refiere es posible establecer que la actual

recurrente solicitara a la corte *a qua* la exclusión de las piezas depositadas en fotocopias que fueron tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, por lo tanto, este argumento es presentado por primera vez en casación; que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en tal sentido, el medio propuesto por la parte recurrente, constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en casación, razones por las que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Deconalva, S.A., contra la sentencia civil núm. 411, dictada el 21 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Antonia Monción Ramos.
Abogados:	Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.
Recurrida:	Eridania Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Antonia Monción Ramos (Raysa Taveras), dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0007223-1, domiciliada y residente en la calle 2, casa núm. 55, sector Buenos Aires de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-09-00077, dictada el 30 de octubre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, abogados de la parte recurrente, María Antonia Monción Ramos (Raysa Taveras);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2010, suscrito por los Lcdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, abogados de la parte recurrente, María Antonia Monción Ramos (Raysa Taveras), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3226-2010, de fecha 19 de octubre de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Eridania Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de octubre de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por María Antonia Monción Ramos, contra Eridania Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 1 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 238-08-00431, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: EN CUANTO A LA FORMA, declara como buena y válida la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora MARÍA ANTONIA MONCIÓN RAMOS, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO, rechaza la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora MARÍA ANTONIA MONCIÓN RAMOS, en contra de la señora ERIDANIA MARTÍNEZ, por improcedente, mal fundada, carente de base, sustentación legal y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: CONDENA a la demandante señora MARÍA ANTONIA MONCIÓN RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ENRIQUE ANTONIO MARTE JIMÉNEZ Y DRA. ROSA NELLY ALMONTE, abogados quienes afirman estarles (sic) avanzando en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, María Antonia Monción Ramos (Raysa Taveras), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 798-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Bienvenido José Báez Sabes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 30 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 235-09-00077, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: En cuanto a la*

forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ANTONIA MONCIÓN RAMOS (Raysa Taveras), en contra de la sentencia civil No. 238-08-00431, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ANTONIA MONCIÓN RAMOS (Raysa Taveras), y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado Dr. RAFAEL AUGUSTO ACOSTA GONZÁLEZ, quien afirman (sic) estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación e inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal";

Considerando, que en su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que de conformidad con los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal, toda vez que una persona resulte condenada o esté en prisión por la imputación de un hecho, y luego resulte que ese hecho nunca ocurrió, no existe, o no se compruebe la participación del imputado en el mismo, tal es el caso de la recurrente, esa persona debe ser indemnizada en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida; que en el caso que nos incumbe es la misma ley en el artículo 256 del Código Procesal Penal que le da facultad a la recurrente de acudir ante el tribunal civil a solicitar una indemnización por la violación de sus derechos y por el perjuicio que le causó la falsa acusación de que fue objeto; hechos que se pueden comprobar al examinar los documentos aportados por la recurrente; que la recurrida altera los hechos ocurridos con la única intención de involucrar a la recurrente como cómplice de robo, hecho que no se comprobó ante la justicia, razón por la cual entendemos que han sido violados los referidos artículos del Código Procesal Penal, toda vez que estos dejan indiscutiblemente establecido que toda persona acusada injustamente debe ser indemnizada por aquel de quien procede la acusación;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere resulta que: 1) la señora Eridania Martínez denunció ante las autoridades que el 25 de mayo de 2007, cuatro "elementos desconocidos" y armados penetraron en la tienda Erick de Moda, de su propiedad, donde amordazaron a sus dos empleadas y las encañonaron con un arma de fuego; 2) según consta en el "Acta Flagrante" levantada por José Franco Marte, sargento Policía Nacional, Antonio E. Rodríguez Contreras, sargento Policía Nacional y Aurelio Regio Cruceta, raso Policía Nacional, la patrulla compuesta por ellos, con motivo de la indicada denuncia y luego del correspondiente seguimiento, procedió a detener a Freddy Mañón, Carlos Francisco Peña Santiago Vásquez y Francisco Orlando Pérez Jiménez, al requisar el vehículo en que se transportaban se ocupó la pistola marca Bersa, cal. 380, núm. B3806581, con un cargador y 3 cápsulas para esta y una maleta negra conteniendo 9 pantalones jean "producto del robo a la tienda Erick de Moda"; 3) el encargado de la Oficina Investigativa de la Policía Nacional, con asiento en Las Matas de Santa Cruz, mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2007, le remitió al fiscal del Distrito Judicial de Montecrisiti, el expediente relativo a la denuncia de Eridania Martínez expresando en dicha comunicación que, bajo custodia policial, se envía a los nombrados Freddy Mañón, Carlos Francisco Peña Santiago Vásquez y Francisco Orlando Pérez Jiménez, quienes según investigación realizada por dicha oficina conjuntamente con el ministerio público, cometieron el "hecho a mano armada", así como también a Blanca Iris Pimentel Drullard y Raysa Taveras, estas dos últimas se "constituyen como cómplice del presente caso"; 4) el 29 de junio de 2007, Eridania Martínez interpuso una "querella de acción pública a instancia privada" contra a Freddy Mañón, Carlos Francisco Peña Santiago Vásquez, Francisco Orlando Pérez Jiménez, Blanca Iris Pimentel Drullard y Raysa Taveras como resultado del sometimiento de dichos señores ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Montecristi, hecho por el encargado de la oficina investigativa de la policía Nacional; 5) mediante Resolución núm. 611-07-00134 se ratificó la medida de coerción impuesta a María Antonia Monción Ramos (a) Raysa Taveras en fecha 26 de mayo de 2007, consistente en prisión preventiva, la cual fue variada el 13 de agosto de 2007, por la medida prevista en los ordinales 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prohibición de salir del país y presentación periódica; 6) la secretaria del juzgado de instrucción del Distrito Judicial

de Montecristi expidió una certificación en la que se hace constar que María Antonia Monción Ramos (a) Raysa Taveras por Resolución núm. 611-07-00194 de fecha 14 de noviembre de 2007, fue beneficiada con un auto de no ha lugar; 7) el 21 de diciembre de 2007, María Antonia Monción Ramos interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Eridania Martínez, demanda que fue rechazada por la sentencia de fecha 1ro de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; 8) que no conforme con dicha decisión María Antonia Monción Ramos (a) Raysa Taveras la recurrió en apelación, recurso culminó con el fallo ahora atacado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para justificar la confirmación de la sentencia apelada, que rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida, se fundamentó en que "del estudio del expediente y los documentos aportados por las partes, hemos podido comprobar: A) Que la señora Eridania Martinez al interponer una querella y constituirse en parte civil, en contra de la hoy recurrente, lo que hizo fue ejercer un derecho por un daño que recibió, y para alegar que la misma hizo un ejercicio abusivo de ese derecho, en contra de la señora María Antonia Monción Ramos (Raysa Taveras), esta debió demostrar que la querellante interpuso dicha querella con el solo interés de perjudicarla causándole un daño patrimonial y moral porque su fundamento no estuvo acompañado de ningún medio probatorio, cosa esta que no fue probada, pues, si hubo un hecho que produjo el ejercicio de un derecho basado en un interés serio y legítimo, como fue el hecho del robo cometido en la tienda de la querellante y en el cual fueron detenidos los involucrados. B) Y tampoco se evidenció la intención dolosa de la querellante de hacer daño, pues su actuación fue fundamentada en la ley, y deriva de las investigaciones realizadas en el mismo hecho, determinándose que la señora María Antonia Monción Ramos (a) Raysa Taveras, vivía en la casa de la querellante y era concubina de uno de los acusados tal como lo estableciera la señora Eridania Martínez en su declaración por ante esta Corte, que fue la misma recurrente quien le presentó su esposo, y es por ello que se le detiene como cómplice de los acusados, por lo que a juicio de esta Corte, los elementos de prueba en apoyo de las pretensiones alegadas por la recurrente, no constituyen medios suficientes, ni pertinentes para

acoger la pretendida demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia tampoco acoger el recurso de apelación";

Considerando, que en la especie, se trata de la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por la actual recurrente a causa de la acción judicial penal intentada por la recurrida contra ella; que dicha acción se encuentra sustentada, entre otros hechos, en que "la señora Eridania Martínez interpuso de manera alegre y temeraria y sin ninguna prueba, una querella en su contra y en contra de tres (3) personas más, acusándolas de haber penetrado a una tienda suya a mano armada y sustraerle varios efectos valorados en la suma de catorce mil cuatrocientos pesos (RD$14,400.00), en virtud de lo cual fue abierto en su contra un proceso penal, en que le fue interpuesta la medida de prisión preventiva y posteriormente a su favor fue dictado auto de No ha lugar, en apertura a juicio";

Considerando, que si bien conforme lo dispuesto en los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal, cuando a causa de revisión de la sentencia la persona sobre la que haya recaído un fallo condenatorio resulta absuelta o se le imponga una pena menor; o cuando se declare que el hecho no existe, no se compruebe su participación en el mismo o no revista carácter penal tiene derecho a recibir una indemnización en determinadas circunstancias; que el referido artículo 258 establece que la responsabilidad patrimonial derivada por "culpa grave al error judicial" recae sobre el Estado, por lo que mal podría condenarse a una persona física como lo es, en el caso, la parte demandada Eridania Martínez por aplicación del referido texto legal; que asimismo, resulta manifiesto que dichos artículos solamente aplican a la materia penal y que no son complementarios a la materia civil; que, siendo esto así, el medio bajo estudio resulta infundado por lo que debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* no hace una valoración correcta de las pruebas aportadas por la parte recurrente, toda vez que solo se limita a mencionar que fueron depositados tales o cuales documentos y, sin embargo, dentro de esos documentos estaba la prueba que justifica o demuestra los daños y perjuicios que deben ser reparados, como son: acta de flagrancia, con la cual se demuestra que al momento de ser detenidos los responsables María Antonia Monción Ramos (Raysa Taveras)

no estaba presente; acta de denuncia, en la cual la recurrida señala que cuatro elementos desconocidos se presentaron a su negocio no seis; querella de acción pública a instancia privada, en la cual la recurrida afirma que entre las personas que penetraron a su tienda está Raysa Taveras; resolución 611-07-00134, la cual demuestra que contra la recurrente se impuso prisión preventiva; sentencia de medida de coerción, con la cual se demuestra que se varió la anterior medida de coerción, entre otros documentos, una certificación de auto de no ha lugar, con la cual se demuestra la inocencia de la recurrente; que si se analiza la sentencia recurrida podemos apreciar que dichos documentos no fueron ponderados, ya que en los mismos queda claramente evidenciada la intención de la recurrida de hacer daño a la recurrente, toda vez que inventó diferentes maniobras para que la justicia la mantuviera en prisión, aun a sabiendas de que la recurrente no había participado en dicho robo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que al interponer una querella y constituirse en parte civil, la actual recurrida "lo que hizo fue ejercer un derecho por un daño que recibió", y que "tampoco se evidenció la intención dolosa de la querellante de hacer daño", le han dado a los documentos de la causa el sentido y alcance que estos tienen, en especial al oficio de fecha 26 de mayo de 2007, en el que se refiere el resultado de la investigación realizada por la Oficina Investigativa de la Policía Nacional, con asiento en Las Matas de Santa Cruz, conjuntamente con el ministerio público, investigación que determinó Freddy Mañón, Carlos Francisco Peña Santiago Vásquez y Francisco Orlando Pérez Jiménez, cometieron un robo a mano armada en la tienda propiedad de la recurrida, así como la complicidad de María Antonia Monción Ramos (a) Raysa Taveras en el hecho delictivo de referencia; que no incurren en el vicio de desnaturalización de los hechos los jueces del fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que, en la especie, el estudio de las comprobaciones de hecho y de los motivos precedentemente expuestos, incursos en el fallo atacado, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la

recurrente, el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa; que en tales condiciones procede desestimar por carecer de fundamento el medio que se examina;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de los medios tercero y cuarto de su recurso, los que se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se le dará al caso, expresa básicamente que se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, toda vez que el tribunal que dictó la sentencia dejó de ponderar documentos que fueron debidamente depositados en el expediente, y que de haberlo hecho otro sería el resultado, pues a la vez deja de analizar los hechos y circunstancias que dieron origen a la demanda, se obvia con ello el daño causado con la actuación imprudente e intencional de la recurrida; que haber cumplido prisión por una falsa acusación y mantenerse durante meses en estado *sub judice* (sic) por un hecho del cual no tenía nada que ver, si eso no constituye un daño, entonces hay que afirmar que los elementos de pruebas aportados por la recurrente no fueron analizados en lo más mínimo, ya que si se hace un simple análisis de los elementos aportados se puede ver claramente que la intención de la recurrida era hacerle daño a la recurrente; que la corte *a qua* violó la ley al establecer que la recurrida Eridania Martínez hace un ejercicio del derecho cuando acusa a la recurrente de robo, justificando tal decisión en el sentido de que el artículo 85 del Código Procesal Penal, le acuerda el derecho a la víctima de un hecho punible de poder constituirse en querellante; que cuando la ley le reconoce el derecho de acusar a la víctima, no le confiere derecho para que actúe contra cualquier persona sino contra el responsable de dicho hecho punible y en ese sentido el artículo 87 de dicho código, no deja lugar a dudar de que el querellante no puede abusar de sus derechos; que los documentos depositados por la parte recurrente no fueron ponderados por los jueces, razón esta que lleva a la corte a fallar como lo hizo y a mantener invariable la sentencia, lo que se convierte en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer la sentencia recurrida de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como los fundamentos legales, lo que provoca una "desvirtuación" de los hechos de la causa;

Considerando, que si bien es cierto que por la querella interpuesta contra la recurrente, esta se vio sometida a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede en

principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, acciones que no fueron constatadas por la corte *a qua*, ya que dicha señora procedió en una forma normal y no abusiva del derecho que la ley le reconoce a toda persona física o moral que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito;

Considerando, que conforme al contenido del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios analizados, por lo cual estos deben ser rechazados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 3226 dictada el 19 de octubre de 2010, por esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Eridania Martínez.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por María Antonia Monción Ramos (Raysa Taveras), contra la sentencia civil núm. 235-09-00077, dictada el 30 de octubre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gisela Altagracia García Diep.
Abogados:	Licdos. Frank Valenzuela Medina, Enmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Ernesto Pérez Pereyra y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140322-8, y Nasarquín Esteban Santana Montás, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0142095-8, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Madame Curie, núm. 24, apartamento 502, condominio Diana Patricia, sector La Esperilla de esta ciudad, y la entidad G. D. Santana & Asociados, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elaine López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-0929370-4, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00309, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Frank Valenzuela Medina, por sí y por los Lcdos. Enmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrente, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrente, Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2017, suscrito por el Lcdo. Ernesto Pérez Pereyra y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A., contra la entidad Seguros Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 00443-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara inadmisible por caducidad la presente demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los señores GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP, NASARQUÍN ESTEBAN SANTANA, y la sociedad comercial G. D. SANTANA & ASOCIADOS, S. A., en contra de la entidad comercial BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, señores GISELA ALTAGRACIA GARCÍA DIEP, NASARQUÍN ESTEBAN SANTANA, y la sociedad comercial G. D. SANTANA & ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del

procedimiento, sin distracción de las mismas, a tenor de lo que prescribe el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil"; b) no conformes con dicha decisión Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A. interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 274-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00309, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los (sic) señores los Gisela Altagracia García Diep y Nasaquin Esteban Santana Montás y la sociedad G. D. Santana & Asociados, S. A. en contra de la razón la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y en consecuencia REVOCA la Sentencia civil No. 00443/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: RECHAZA la demanda inicial en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por los señores Gisela Altagracia García Diep y Nasaquin Esteban Santana Montás y la sociedad G. D. Santana & Asociados, S. A., mediante acto No. 305-13, de fecha 31 de mayo de 2013, del ministerial Osvaldo Manuel Pérez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por lo antes dicho";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **"**Violación al debido proceso; Violación a los artículos 61 y 715 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia, cuestión que procede ponderar en primer orden puesto que las inadmisibilidades en caso de ser acogidas eluden el conocimiento del fondo del caso;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe recordar que, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1303-2016-SSEN-00309, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la parte recurrente el día 6 de enero de 2017, mediante acto núm. 10-17, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 7 de febrero de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisible dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia García Diep, Nasarquín Esteban Santana Montás y G. D. Santana & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00309, de fecha 27 de junio de 2016, por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Ernesto Pérez Pereyra y del Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Sura.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Carlos Román Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 578-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 4449-2013, dictada en fecha 5 de noviembre de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Ángel Rafael Díaz Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por Ángel Rafael Díaz Díaz, contra Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 00988-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Ángel Rafael Díaz Díaz, contra la compañía Progreso Compañía de Seguros (Proseguros, S. A.), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Ángel Díaz Díaz, contra la compañía Progreso Compañía de Seguros (Proseguros, S. A.), en consecuencia: A) Condena a la parte demandada Progreso Compañía de Seguros Proseguros, S. A., al pago de la suma de tres millones tres mil treinta y cinco con 39/100 (RD$3,003,035.39), por concepto de la cobertura de la póliza, a favor de la parte demandante, Ángel Rafael Díaz Díaz, por los motivos antes expuestos. B) Condena a la parte demandada, Progreso Compañía de Seguros Proseguros, S. A., al pago de un interés de (1.7%) mensual de dicha suma a partir de la interposición de la presente demanda; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, Progreso Compañía de Seguros Proseguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Guillermo Vargas Santana y Damaris Guzmán Ortiz, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la entidad Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 689-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia

civil núm. 578-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 00988-2011, relativa al expediente No. 036-2009-00159, de fecha 08 de julio del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO**: CONDENA a la apelante, PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los LICDOS. GUILLERMO FCO. VARGAS SANTANA Y DAMARIS GUZMÁN ORTIZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de motivación del acto jurisdiccional del Tribunal *a quo*, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación respecto de las indemnizaciones acordadas; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre la prueba de fraude, pieza depositada y no ponderada; **Cuarto Medio:** Prohibición de aplicar leyes derogadas a favor de la seguridad jurídica; **Quinto Medio:** Los intereses legales no son aplicables en nuestro estado actual de derecho; **Sexto Medio:** Violación a la Ley No. 146-02 de Seguros, en cuanto al arbitraje obligatorio en esta materia";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* realiza una incompleta exposición y análisis que no revela una correcta aplicación de la ley, ya que parte de premisas erróneas sin entrar en consideraciones propias del accidente, promoviendo la solución de un caso sin estar fundamentada en motivos pertinentes y razonables que demuestren el verdadero *iter* judicial para determinar que debía confirmar la sentencia de primer grado; que la corte *a qua* no ha expuesto suficientes motivos que expliquen la condenación en perjuicio de la exponente, como tampoco ha indicado los cálculos y pruebas correspondientes que justifiquen esa condenación; que la corte

a qua confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, sin establecer motivos válidos que justifiquen su decisión; que la corte *a qua* no ha expuesto los motivos que sirven de fundamento para la conclusión de que la suma de RD$3,003,035.39 es razonable y proporcional, ni precisó los elementos del daño que justificaran esa exorbitante indemnización; que la corte *a qua* incurre en falta e insuficiencia de motivos, al establecer la existencia de daños morales y no explicar de manera clara y precisa en qué consistieron los supuestos daños, así como al fijar una indemnización sin los motivos que la justifiquen;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica, que ante la corte *a qua* la actual recurrente produjo, entre otras, las siguientes conclusiones: "[…] c. que el juez *a quo* (ver párrafos 14-22 de la sentencia recurrida) no ha expuesto suficientes motivos que expliquen la condenación en perjuicio de la exponente, como tampoco ha indicado los cálculos y pruebas correspondientes que justifiquen, propiamente, la condenación respecto a los hechos de la causa, las pruebas depositadas y la extensión de los daños [ ] e. que el juez *a quo* no precisó los elementos del daño que justificaran la exorbitante indemnización a la que fue condenada la exponente, incurriendo de esta forma en un acto arbitrario, menos aún la verdadera extensión física del mismo; no analizó elementos de lugar tales como facturas, certificados corroborados, ni otros documentos [ ] g. que además, el juez *a quo* no precisó los elementos del daño que justificaran la exorbitante indemnización acordada a la parte recurrida [ ]";

Considerando, que sobre el particular la corte *a qua* se limitó en sus motivaciones a consignar lo siguiente: "[ ] que esta corte es del criterio, tal como lo valoró el primer juez, a partir de las cuestiones antes expuestas, que procede ordenar el cumplimiento del referido contrato de póliza, ya que hemos podido constatar, sin lugar a duda, que al momento de ocurrir el accidente el mismo se encontraba vigente; que la póliza en cuestión tiene una cobertura de protección contra este tipo de siniestro hasta el monto total de RD$4,187,500.00 [ ] que en la especie, luego de cumplidos los requisitos de la reclamación, la aseguradora, hoy recurrente, debió cumplir lo convenido sin presentar obstáculos a la legítima pretensión de la recurrida; que no habiendo cumplido, es justo acoger la demanda en ejecución de contrato de póliza, tal y como lo hizo el juez de primer grado, ordenando la entrega de la cuantía consignada en la póliza como una suma que la aseguradora le adeuda a la recurrida [ ]";

Considerando, que de la motivación anterior se colige que, tal y como afirma la parte recurrente en el medio bajo examen, en su decisión la corte *a qua* no ha expuesto los motivos que la llevaron a considerar adecuada la suma de RD$3,003,035.39 determinada por el juez de primer grado por concepto de cobertura de póliza, máxime cuando la recurrente en apelación atacó de manera específica la determinación del monto formulado por el primer juzgador;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa, puesto que no retuvo suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativamente proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada, no ofreciendo la motivación necesaria que permita determinar que correspondía ordenar la ejecución de la póliza por el monto determinado por el juez de primer grado, sobre la base del daño sufrido por el vehículo accidentado, razón por la cual procede acoger los medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte *a qua* desconoció el artículo 1147 del Código Civil, al no valorar las pruebas de rigor que demuestran la falsedad de las declaraciones de la parte recurrida, así como el hecho de que se encontraba en estado de embriaguez el día del suceso; que la exponente depositó en la corte *a qua* un informe de investigación realizado por Jorge G. Lluberes A., en fecha 4 de junio de 2008, en ocasión de la reclamación hecha por la parte recurrida, documento que no fue ponderado por el indicado tribunal; que la corte *a qua* rechazó la celebración de un informativo testimonial, con el cual la exponente pretendía dejar establecidos los hechos justificativos de descargo a favor de Proseguros, S. A., dejando a la recurrente en la imposibilidad de demostrar mediante esa medida sus alegatos, lo que constituye una flagrante violación al derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que, dentro de las piezas depositadas por la parte apelante ante la corte *a qua*, se encuentra el informe de fecha 4 de junio de 2008 a que hace referencia la parte recurrente en el medio bajo examen; que, ha sido juzgado que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces del fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio

alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, con respecto al alegato de que el rechazo de la medida de instrucción solicitada por la recurrente constituye una flagrante violación a su derecho de defensa, resulta importante recordar que los jueces del orden judicial en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que el rechazo de la celebración de un informativo testimonial dispuesto por la alzada descansa en el uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces de los hechos, ejercido en la especie de manera regular y justa, sin excesos, y en armonía con la debida protección al derecho de defensa del hoy recurrente; que, por tales razones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto y quinto medios, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la aplicación de la orden ejecutiva núm. 311 (sic) resulta improcedente, aludiendo que la misma se encontraba vigente al momento del accidente, ya que es imperativo la existencia de una norma legal que sustente la imposición de intereses legales, incurriendo la corte *a qua* en violación a la ley al confirmar la decisión de primer grado que condenaba a intereses legales; que la aplicación del interés legal o judicial, así como de cualquier suma a título de indexación de la moneda, no tiene sustento jurídico que justifique su imposición, por lo que la aplicación del mismo atenta contra el principio de seguridad jurídica, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en ella no se hace referencia a la aplicación de la Orden Ejecutiva núm. 312, ni a que se encontraba vigente al momento del accidente, como alega la parte recurrente en los medios examinados; que, tampoco se verifica que la decisión de primer grado condenara al pago de "intereses legales", como se arguye en los medios en cuestión; que, la motivación consignada por la corte *a qua* sobre el interés fijado por el juez de primer grado, consignada en la decisión recurrida, es la siguiente: "que al tratarse de una acción que reclama, en esencia, el pago de una

suma de dinero, la corte entiende que el primer juez hizo lo correcto al fijar un determinado por ciento sobre la cuantía adeudada como manera de mitigar la devaluación de la moneda con el paso del tiempo";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que, en atención a las consideraciones precedentes, los medios examinados carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en su sexto medio, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la parte recurrida previo a su demanda no agotó la vía del arbitraje establecida por el artículo 105 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que el anterior argumento no está dirigido contra la sentencia impugnada, ni se verifica del examen de ella que la ahora parte recurrente como sustento de su recurso de apelación se refiriera al hecho invocado en el medio bajo examen; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, por constituir un medio nuevo no propuesto de manera expresa por ante la corte *a qua*, el sexto y último medio de casación formulado por la parte recurrente resulta inadmisible;

Considerando, que por las razones expuestas y la carencia de fundamentos y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen lo concierne al monto de la indemnización acordada por el juez de primer grado, aspecto que fue confirmado por la corte *a qua,* esta Sala Civil y Comercial la Suprema Corte de Justicia estima que en ese sentido la sentencia carece de base legal, y, en consecuencia debe ser casada, limitada únicamente al aspecto indemnizatorio de que se trata, procediendo rechazar en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 578-2012, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Villar Reynoso Industrial, S R L.
Abogados:	Dra. Marisol Alburquerque C., y Lic. César Lora Rivera.
Recurrido:	Pablo Antonio Rodríguez.
Abogados:	Lic. Ismael L. Márquez García y Dra. Elda Clase Brito.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villar Reynoso Industrial, S R L., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 251, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Marino Reynoso,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10289271-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00659, dictada el 29 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marisol Alburquerque C., por sí y por el Lcdo. César Lora Rivera, abogados de la parte recurrente, Villar Reynoso Industrial, S R L.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ismael L. Márquez García, por sí y por la Dra. Elda Clase Brito, abogados de la parte recurrida, Pablo Antonio Rodríguez.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Marisol Alburquerque C., y los Lcdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrente, Villar Reynoso Industrial, S R L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Elda Clase Brito y los Lcdos. Ismael L. Márquez García y Loraina Elvira Báez Khoury, abogados de la parte recurrida, Pablo Antonio Rodríguez.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moises Ferrer, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por Villar Reynoso Industrial, S R L., contra Pablo Antonio Rodríguez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 01146-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Nulidad Pagaré Notarial, interpuesta por la entidad Villar Reynoso Industrial, S. R. L., contra el señor Pablo Antonio Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes, la demanda en Nulidad de Pagaré Notarial, interpuesta por la entidad Villar Reynoso Industrial, S. R. L., contra Pablo Antonio Rodríguez, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandante, la entidad Villar Reynoso Industrial, S. R. L., al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho del licenciado Ismael Márquez García, abogado apoderado por la parte demandada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Villar Reynoso Industrial, S R L., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 734-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00659, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad VILAR REYNOSO INDUSTRIAL, S. R. L., contra la sentencia civil número 01146-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, relativa al expediente No. 036-2014-01385, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos antes dados; **SEGUNDO**: CONDENA a la apelante, entidad VILAR REYNOSO INDUSTRIAL, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Ismael L. Márquez García y Loraina Elvira Báez Khoury, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley, de manera específica errónea interpretación y aplicación de los postulados relativos al principio dispositivo y de inmutabilidad del proceso civil. Errónea aplicación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978; **Segundo medio**: Grosera inobservancia de lo dispuesto por los artículos 1317 y 1318 del Código Civil dominicano y 16 de la Ley 301-64, Ley del notariado. Falta de base legal".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante pagaré núm. 320-13, de fecha 8 de julio de 2013, del protocolo de la abogada Johanna Rossy Reyes Genao, notario público de las del número de Santo Domingo Norte, la razón social Villar Reynoso Industrial, S R L., y su gerente, Marino Reynoso, se reconocieron deudores de Pablo Antonio Rodríguez, por la suma de RD$6,168,514.20, recibida en calidad de préstamo, cuyo término se fijó para el 8 de noviembre de 2013; b) que la compañía Villar Reynoso Industrial S R L., incoó una demanda en nulidad de pagaré notarial en contra de Pablo Antonio Rodríguez, sustentando dicha demanda en que el indicado pagaré núm. 320-13, contenía diversas irregularidades que afectaban su validez, añadiendo en su escrito justificativo de conclusiones como fundamento de la pretendida nulidad, que la notario público Johanna Rossy Reyes Genao, omitió hacer constar en el

acto auténtico la dirección donde se encuentra ubicado su despacho en el Distrito Nacional al que supuestamente asistieron las partes a formalizar la convención; c) que la referida demanda en nulidad fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01146-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, descartando el tribunal de primer grado el alegato de la demanda de que la notario público actuante en el pagaré no había señalado dónde se encontraba su despacho en el Distrito Nacional, por haber sido presentado dicho argumento en el escrito justificativo de conclusiones y no de manera contradictoria; d) que contra dicho fallo, la entidad Villar Reynoso Industrial S R L., incoó un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00659, de fecha 29 de julio de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró no ponderable el argumento consistente en que en el pagaré notarial no se había indicado dónde se encontraba ubicado en el Distrito Nacional el despacho de la notario público actuante en dicho pagaré y en cuanto al fondo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que del estudio de la demanda inicial se advierte que la demandante originaria, ahora apelante, requirió ante el tribunal de primer grado la nulidad del pagaré notarial No. 320-13, de fecha 08 de julio de 2013, instrumentado por la Lic. Johanna Rossy Reyes, y de cualquier acto que del mismo se desprenda, fundamentado específicamente en que presenta lagunas e intervalos entre palabras, así como abreviaturas a todo lo largo del documento, en contravención del artículo 214 de la Ley No. 301, del Notariado; que además, sostiene, que el pagaré carece de una de las condiciones esenciales para su validez, pues no se evidencia que el deudor haya escrito por su mano un bueno o aprobado que contenga la suma o cantidad de la cosa, como indica el artículo 1326 del Código Civil; que posteriormente, en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante el juez *a quo*, según consta en la sentencia que se apela, la apelante agregó que el pagaré no indica dónde se encuentra ubicado el despacho en el Distrito Nacional al que supuestamente asistieron las partes a formalizar la convención, argumento este que no fue ponderado por el tribunal de primer grado,

sobre la base de que violentaba la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa del señor Pablo Antonio Rodríguez, por no haber sido controvertido, sino insertado en escrito posterior; que ciertamente, se trata de un argumento no contenido en el acto introductivo de la demanda inicial, sino que, como se dijera, fue insertado en el escrito justificativo de conclusiones, ahora ratificado ante este plenario en el acto de recurso, conjuntamente con la impugnación de la instrumentación del acta fuera del marco de competencia territorial de la funcionaria pública, por tanto se trata de un pedimento propuesto por primera vez ante esta alzada, lo que transgrede notoriamente el principio de inmutabilidad del proceso, ya que altera la causa de las pretensiones, lo que caracteriza una inadmisibilidad de orden público que este tribunal, en acopio a las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, puede suplir de oficio, por violentar uno de los principios rectores del proceso civil y el derecho de defensa de la apelada; que por ser nuevos en grado de apelación, no procederemos a evaluar estos argumentos ( )".

Considerando, que continúa argumentando la corte *a qua* dentro de sus motivaciones: "que tal como sostuvo el juez de primer grado, la revisión íntegra del pagaré cuya nulidad se impetra permite apreciar que el mismo no contiene abreviaturas, lagunas, ni intervalos que alteren su contenido y que contravengan los requisitos de forma instaurados por el legislador en el artículo 21 de la Ley No. 301, del Notariado, promulgada el 18 de junio de 1964, y sus modificaciones, vigente al momento de la redacción de dicha acta; que, además, contrario argumento de la apelante, no es cierto que dicho pagaré, como requisito esencial de validez, debía cumplir con lo establecido en el artículo 1326 del Código Civil, en el sentido de que: " *debe estar escrita por entero de la mano de que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa*", ya que se trata de una formalidad aplicable a los pagarés bajo firma privada, que no es lo que acontece en la especie"; que habiendo descartado la procedencia de la causa que motiva la acción en nulidad presentada por apelante, es forzoso el rechazo del presente recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia atacada ( )".

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que es desacertada la motivación de

la corte *a qua* de que el argumento de la apelante relativo a que el acta auténtica había sido instrumentada por la notario público fuera del marco de su competencia territorial, se trataba de un pedimento propuesto por primera vez ante la corte y que por tanto transgredía el principio de inmutabilidad del proceso; que Villar Reynoso Industrial S R L., en ningún momento introdujo conclusiones distintas a las contenidas en el acto introductivo de la instancia, puesto que la pretensión de la apelante, actual recurrente, siempre fue la misma, a saber: "que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico para el porvenir, el pagaré notarial marcado con el No. 320-13, de fecha 08 de julio del año 2013, instrumentado por la licenciada Johanna Rossy Genao"; que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el principio de inmutabilidad del proceso no impide que las partes agreguen nuevos alegatos o argumentos sobre el fundamento de sus pretensiones, toda vez que lo que el referido principio regula es la posibilidad de modificar los pedimentos incorporados al debate como conclusiones; que en el caso de la especie, las conclusiones y pedimentos de la parte demandante, hoy recurrente en casación, siempre fueron los mismos, nunca fueron alterados, modificados o variados, manteniéndose la causa y el objeto de la demanda invariables.

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso en que se sustentó la corte *a qua* para no ponderar el argumento de la parte apelante de que "el acta auténtica fue instrumentada por la notario público fuera del marco de su competencia territorial", es preciso señalar que la inmutabilidad del proceso tiene lugar cuando existe alteración de partes, causa y objeto de la demanda, lo que por regla general debe permanecer inalterable hasta la solución definitiva del litigio, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.

Considerando, que si bien es cierto, tal y como lo afirma la corte *a qua* en la decisión impugnada, que el medio relativo a que "el acta auténtica fue instrumentada por la notario público fuera del marco de su competencia territorial", no fue presentado contradictoriamente en la demanda en primer grado y por tanto no ponderado en dicha jurisdicción, no menos cierto es que una vez recurrida la decisión del juez *a quo* y siendo este argumento uno de los medios contenidos en el recurso, la alzada estaba en el deber de examinarlo, ya que con este la entonces apelante perseguía el mismo objeto que con los demás motivos planteados en primera

instancia, a saber, la ineficacia del referido acto; que, en efecto, ante la corte *a qua* la parte apelante sumó o adicionó un argumento nuevo para sustentar la misma pretensión de que se declarara nulo y sin ningún efecto jurídico el pagaré notarial núm. 320-13, de fecha 8 de julio de 2013, instrumentado por la notario público Johanna Rossy Reyes Genao, sin que esto constituya una violación al principio de inmutabilidad del proceso, puesto que nada impide que las partes puedan agregar otros medios en sustento de su pretensión original, siempre y cuando dicha pretensión se mantenga inalterable, como ocurrió en la especie, toda vez que tales cuestiones constituyen premisas que tienden a robustecer el objeto y causa de lo demandado en la instancia introductiva.

Considerando, que en consecuencia con lo anterior y conforme a la mejor doctrina, los medios son el conjunto de situaciones de hecho y de derecho que sirven para sustentar la causa y pretensión sometidas a la justicia, los cuales pueden presentarse en todo momento en primera instancia o en grado de apelación, ya que conforme ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, "por el efecto devolutivo de la apelación, como se ha dicho, se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia, lo que permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, aunque estas no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal[57][1]".

Considerando, que además se debe destacar que en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación a aquello que se haya sostenido en primer grado[58][2]; que lo que está prohibido en apelación conforme al principio de inmutabilidad del proceso es variar la causa de la demanda, entendida esta como la razón de la pretensión, la cual en este se contrae a la alegada irregularidad del pagaré notarial, lo que según se verifica ha permanecido inalterable en el presente caso; que, en efecto, ha sido juzgado por

57 [1] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26 del 14 de diciembre de 2011. B.J. núm. 1213 de diciembre de 2011.

58 [2] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1317 del 28 de junio de 2017.

esta Corte de Casación, que la causa de toda pretensión de nulidad es la irregularidad, es decir, la ausencia de las condiciones de forma o de fondo requeridas para su validez[59][3].

Considerando, que, como se ha visto, nada impide que la parte apelante introduzca en su recurso de apelación un medio nuevo, siempre que los elementos de la instancia no sean alterados, lo que no ocurre en el presente caso, debiendo resaltar que lo que está prohibido en grado de apelación son las demandas nuevas, más no los medios nuevos que puedan servir de soporte a la acción recursiva, por lo que la corte *a qua* no debió eludir la ponderación del medio nuevo invocado por la entonces apelante para justificar la nulidad pretendida, puesto que es de principio que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y que no dejan duda alguna de la intención de estas de basar en ellos sus conclusiones; que por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios planteados por la parte recurrente.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo procedimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00659, dictada el 29 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y

---

59 [3] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 799 del 9 de julio de 2014.

envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrido:	Fernando Avelino Díaz Díaz.
Abogado:	Dr. Federico Emilio Marmolejos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, séptimo piso, de esta ciudad, debidamente

representada por la directora legal Doris Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 149, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger el recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 149 del 27 de marzo del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2007, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Federico Emilio Marmolejos, abogado de la parte recurrida, Fernando Avelino Díaz Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Fernando Avelino Díaz Díaz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo de 2006, la sentencia núm. 0593-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor FERNANDO AVELINO DÍAZ DÍAZ, por si y por sus hijos menores: MARÍA TERESA, CLEURYS FERNANDO Y ÁNGEL AMBIANYS DÍAZ PÉREZ contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (EDENORTE), mediante el acto No. 171/04, de fecha veintidós (229 (sic) del mes de diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004) instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas legales establecidas; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE en parte, esta demanda, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE (EDENORTE) al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para el señor FERNANDO AVELINO DÍAZ DÍAZ y Un Millón de Pesos Oro con 00/100 (1,000,000.00) para cada uno de los hijos menores: MARÍA TERESA, CLEURYS FERNANDO y ÁNGEL AMBIANYS DÍAZ, como justa reparación de los daños morales por ellos sufridos, más los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual a partir de la notificación de su sentencia, hasta la total ejecución; **TERCERO**: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE (EDENORTE) al pago de las costas procesales, a favor del Dr. Federico Emilio Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos

de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Fernando Avelino Díaz Díaz, mediante el acto núm. 394-2000 (sic), de fecha 21 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Héctor Miguel Fernández, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Laboral y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante el acto núm. 255-2006, de fecha 17 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Moca, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 149, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **"*PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, A) recurso de apelación principal interpuesto por el señor FERNANDO AVELINO DÍAZ DÍAZ y B) recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), ambos contra la sentencia no. 0593/06, relativa al expediente No. 037-2004-3184, de fecha 31 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor FERNANDO AVELINO DÍAZ DÍAZ, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: SE RECHAZAN, en cuanto al fondo los recursos de apelación descritos precedentemente y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones";*

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que mediante acto núm. 171-04, de fecha 22 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Fernando Avelino Díaz Díaz, por sí y por sus hijos menores María Teresa, Cleurys Fernando y Ángel Ambianys Díaz Pérez, demandó en daños y perjuicios a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, por la muerte de la señora Ana Silvia Pérez Pérez, producto de un shock por electrocución; b) Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cuarta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante decisión núm. 0593-2006, de fecha 31 de mayo de 2006 y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$4,000,000.00, más los intereses de dicha suma en base al 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia, hasta su ejecución; c) que la indicada decisión fue recurrida de manera principal por el señor Fernando Avelino Díaz Díaz, mediante acto núm. 394-2000 (sic) de fecha 21 de julio de 2006 y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, del Norte, S. A., (EDENORTE), mediante acto núm. 255-2006, de fecha 17 de agosto de 2006, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado mediante decisión núm. 149, de fecha 27 de marzo de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Violación a las reglas de prueba; **Segundo:** Violación a la Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento para la aplicación de la misma en los artículos 417, 421, 426 del Reglamento y 125 de la misma ley; **Tercero:** Violación al artículo 1384, párrafo primero (1ero) del Código Civil; **Cuarto:** Violación a la Ley 183-02, artículo 24 párrafo tercero (3ro) del Código Monetario y Financiero";

Considerando, que en el desarrollo de un primer aspecto de sus medios, la parte recurrente, alega, en esencia: a) que desde primer grado han sostenido que el señor Fernando Avelino Díaz Díaz, no ha demostrado su calidad de concubino o compañero sentimental de la occisa, ya que no basta que las actas de nacimiento de los hijos menores María Teresa Cleurys Fernando y Ángel Ambianys Díaz Pérez, digan que son hijos de Fernando Avelino Díaz Díaz y de Ana Silvia Pérez, ni el acta de defunción diga que es compañero de la indicada señora, puesto que en virtud de la Ley 659 de Acta de Estado Civil, la forma de demostrar el lazo de unión es a través de un acta de matrimonio la cual nunca fue presentada al tribunal *a quo;* b) que en el caso de concubinato debió haberse demostrado con acto de notoriedad que por lo menos diera fe de que Fernando Avelino Díaz Díaz al momento de la muerte de Ana Silvia Pérez, permanecía unido a ella de forma sentimental, lo que tampoco fue depositado ante la corte *a qua,* por lo que siempre han mantenido que la demanda

principal debió haber sido declarada inadmisible por falta de calidad para actuar de Fernando Avelino Díaz Díaz; c) que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 43, de fecha 17 de octubre de 2001, establece los requisitos que debe reunir una persona para demandar en calidad de concubino, no como expresa la parte demandante desde sus orígenes de la demanda, que estaba casado en unión libre, ya que el término casado en unión libre no existe en ninguna de las leyes, resoluciones ni jurisprudencias; d) que en el supuesto caso de que hubiere existido algún tipo de relación entre la fallecida, Ana Silvia Pérez Pérez y Fernando Avelino Díaz Díaz, que se pueda llamar concubinato, la misma es inadmisible por no haberse demostrado por ante el tribunal su existencia, por lo que admitir a Fernando Avelino Díaz, como demandante, contrapone los preceptos jurisprudenciales establecidos por nuestra Suprema Corte de Justicia; e) que la corte *a qua* acoge los postulados del tribunal de primer grado y hace una interpretación del supuesto concubinato diciendo que Fernando Avelino Díaz Díaz está casado en unión libre con Ana Silvia Pérez Pérez, ya que existen pruebas como las actas de nacimiento de los hijos y el acta de defunción de la misma, sin embargo, no fue él quien fue a declarar la defunción ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, sino una tercera persona llamada José Muñoz Muñoz, sin establecer el lazo de unión entre ambos; f) que la corte *a qua* no pudo determinar a ciencia cierta que dicha unión al momento de la muerte de Ana Silvia Pérez Pérez estaba vigente y analizando las actas de nacimiento desde el 1993 que la última expedida hasta el año 2004, han transcurrido once años dentro los cuales bien pudo haber terminado dicha unión;

Considerando, que se evidencia del fallo atacado, que los argumentos referentes a que el señor Fernando Avelino Díaz Díaz, no demostró su calidad de concubino o compañero sentimental de la fallecida Ana Silvia Pérez Pérez, fueron presentados a la alzada para justificar sus conclusiones incidentales orientadas a declarar la inadmisibilidad de la demanda, los que fueron rechazados con los siguientes motivos: "( ) que si bien es cierto, de que en dicho expediente no existe medios de pruebas que no sean las tres (3) actas de nacimiento de sus tres hijos menores, que pudieran justificar la calidad de concubino en relación con la fallecida en la persona del señor Fernando Avelino Díaz Díaz, no menos cierto es, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) tampoco hizo depósito de ningún medio de prueba que pudieran demostrar

lo contrario; que la procreación de tres hijos entre la fallecida y el señor Fernando Avelino Díaz Díaz, crea una presunción de que entre ellos existió una convivencia de una unión libre, la cual debe ser aceptada hasta prueba en contrario, tales como la existencia de un acta de matrimonio realizado con otra mujer o tercero. Esa prueba escrita no fue aportada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), para deshacer la presunción de la existencia de la unión libre que existió entre la fallecida y el señor Fernando Avelino Díaz Díaz";

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: "que el planteamiento de la falta de calidad del señor Fernando Avelino Díaz Díaz, por este no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución de fecha 17/10/2001, B. J. 1091, Volumen I, sentencia No. 44, de compañero sentimental o como concubino, esta Sala de la Corte es de criterio que para declarar la inadmisibilidad del presente recurso es necesario determinar que el recurrente ciertamente no convivía con la occisa, ni mucho menos cumplía con lo requerido en la Resolución descrita en parte anterior, de lo cual de desprenden las formalidades siguientes: "que dicha unión sea: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simulada, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; ( ) que esta Sala de la Corte es del criterio de que en principio toda parte que se sienta lesionada en el goce o disfrute de sus derechos puede accionar en justicia, y en ese sentido el recurrente señor Fernando Avelino Díaz Díaz, mediante las actas del estado civil depositadas al efecto, que datan del año 1991 la primera

y del año 1993 las últimas, así como el acta de defunción en la cual se nombra como cónyuge de la occisa al señor hoy recurrente, las cuales establecen en principio la relación de vida familiar estable y duradera, con profundo lazos de afectividad que tuvo con la difunta madre de los niños María Teresa, Cleurys Fernando y Ángel Ambianys Díaz Pérez, constituyendo estos actos y hechos prueba irrefutable de que entre ellos existió una unión consensual de pareja, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado en su contra";

Considerando, que respecto a la calidad de concubino que posee Fernando Avelino Díaz Díaz, con relación a la finada Ana Silvia Pérez Pérez, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* pudo establecer, a partir de la documentación aportada, especialmente del acta de defunción emitida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca, en fecha 26 de julio de 2004, la relación consensual que existió entre el ahora recurrido, Fernando Avelino Díaz Díaz y la extinta Ana Silvia Pérez Pérez; que en ese sentido ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos a fin de formar su convicción, como ocurre en el caso que nos ocupa, al dar por sentado la corte *a qua* la unión consensual de pareja entre Fernando Avelino Díaz Díaz y la finada Ana Silvia Pérez Pérez, por lo que procede desestimar esta parte del medio examinado;

Considerando, que, en otro aspecto de sus medios, la parte recurrente arguye como agravio contra el fallo atacado, lo siguiente: a) que las sentencias de primer grado y de grado de apelación establecen que la *decujus*, Ana Silvia Pérez Pérez, falleció a consecuencia de un shock eléctrico, siendo uno de los postulados sostenido por la parte hoy recurrida, Fernando Avelino Díaz Díaz, que el cableado que ocasionó el siniestro o que produjo el alto voltaje, el cual ocasionó la muerte a la señora Ana Silvia Pérez Pérez, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte y que por ende, es la guardiana y responsable del fluido eléctrico; b) que ante el tribunal de primer grado compareció en el informativo testimonial el señor Ricardo Sánchez Cabrera, quien tenía pleno conocimiento del suceso, sin embargo, sus declaraciones no se tomaron en cuenta tampoco en grado de apelación, ya que si se hubiesen tomado en cuenta otro sería el resultado; c) que han sostenido que Ana Silvia

Pérez Pérez era una usuaria irregular, ya que en los documentos depositados por la parte demandante Fernando Avelino Díaz Díaz, solo establecen que el hecho ocurrió en la sección del Guásumal (sic), Higüerito Moca, no en la casa No. 41, por lo que la factura que aparece en el expediente es de dicha comuna, pero no de la casa donde ocurrió el hecho; d) que aún en el supuesto caso de que Ana Silvia Pérez Pérez hoy occisa, estuviese legal, no cumplió con los requisitos y normas establecidos por la Ley General de Electricidad 125 y sus Reglamentos, por vía de consecuencia mantienen que el hecho acaecido fue por la sola falta exclusiva de dicha víctima, lo cual han demostrado en grado de apelación, por lo que no es responsable, ya que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima, lo cual es un eximente de responsabilidad; e) que según las declaraciones vertidas por el técnico de EDENORTE, los cables no habían sido puestos por dicha empresa, por lo que aconsejó al señor Fernando Avelino Díaz Díaz que los sustituyese; f) que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación del artículo 1384 del Código Civil, ya no poseía el uso, control y dirección de la cosa, vale decir electricidad, al momento del daño, puesto que Ana Silvia Pérez Pérez, usuaria irregular, traspasó la guarda, uso, control y dirección a sus manos;

Considerando, que con relación al aspecto bajo examen, respecto a la supuesta conexión ilegal y a la presunción de responsabilidad de Edenorte, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "que hacemos nuestros los motivos del juez y en ese tenor transcribimos uno de sus motivos: "Considerando: que consta depositado en el expediente varios documentos, entre los que se destacan: Acta de defunción en la cual se establece que la causa del fallecimiento de la señora Ana Silvia Pérez Pérez, fue un Shock Eléctrico. Certificación expedida por el Oficial Encargado del Departamento de Homicidio de la Policía Nacional de Moca, en el cual corrobora la causa de fallecimiento. Factura No. 3199540 de fecha 23 de junio del 2004 expedida por (EDENORTE) a nombre de la señora María Fredesvinda (sic) Pérez Pérez, hermana de la occisa; ( ) Considerando: que en cuanto al argumento de la demandada de que la demandante se sirve de un suministro de energía eléctrica de forma ilegal, dicha parte no aportó pruebas fehacientes de demuestren tal ilegalidad del servicio, motivo por el cual este tribunal no ha podido comprobar que la ocurrencia del hecho se haya manifestado por causa atribuida a la víctima igualmente este tribunal es de criterio que si la demandada emite facturas y recibe

pagos por concepto de suministro de energía, tal como se presume que a su vez posee una relación contractual con los usuarios y por ende es guardián y responsable del fluido eléctrico transmitido";

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: "que los documentos depositados en el expediente revelan: 1- que tal como determinó el tribunal de primer grado en su sentencia recurrida, la muerte de la señora Ana Silvia Pérez Pérez, se produjo a consecuencia de un shock eléctrico producto de un alto voltaje del cableado propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE); 2- que la occisa señora Ana Silvia Pérez Pérez, recibía electricidad de manera legal ya que si bien es cierto que esta no poseía contrato personal con dicha empresa distribuidora de electricidad no menos cierto es que el contrato por el cual la compañía le suministraba la energía se encontraba a nombre de una hermana de la difunta y que dicho contrato pertenecía a la vivienda en que ocurrieron los hechos; quedando establecida de esa manera la falta y la culpa, así como que la descarga que le produjo la muerte a la señora pertenecía y fue producida por las líneas de la empresa (EDENORTE), ya que es jurisprudencia constante que la distribuidora de electricidad es la guardiana del cableado eléctrico que se encuentran en las calles ( )";

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se constata, que la corte *a qua* examinó los medios de prueba aportados al debate, tales como: factura de suministro eléctrico núm. 3199540, de fecha 23 de junio de 2004, relativa al contrato de servicios suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y la señora María Fredesvinda (sic) Pérez Pérez, hermana de la occisa, correspondiente a la sección El Higüerito No. 41, municipio Joba Arriba, provincia Espaillat, lugar donde ocurrió el accidente, así como la certificación de fecha 25 de octubre del año 2004, emitida por el segundo teniente de la Policía Nacional, Adriano Pérez, en la que hace constar que en hora de la mañana del día 23 de julio de 2004, falleció en su residencia, la nombrada Ana Silvia Pérez Pérez, residente en la sección la Guázuma del Distrito Municipal El Higüerito, a consecuencia de presentar su cadáver Shock por electrocución, de acuerdo a certificado médico legal expedido por el médico legista, que recibió momento en que fue a encender un bombillo; que la alzada comprobó, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., es propietaria y guardiana del cableado que produjo la muerte de la señora Ana

Silvia Pérez Pérez; que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que en ese sentido se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual sólo se libera probando una de las causas eximentes de responsabilidad: un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, las cuales no fueron acreditadas ante la corte *a qua* para eximirle de su responsabilidad;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que no se advierte desnaturalización en este caso, en razón de que en la referida decisión la corte *a qua* hizo constar las piezas probatorias y las normas en que se basó, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara, los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas que le fueron aportadas, así como de la relación entre los indicados hechos con los textos legales por ella invocados en su fallo, por lo que también procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en el último aspecto de sus medios casación, la parte recurrente aduce que el tribunal de primer grado estableció un interés de un 1% mensual a título de indemnización, lo cual fue ratificado por la corte *a qua,* lo que viola el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que creó el Código Monetario y Financiero, porque cuando no existe acuerdo entre las partes los intereses judiciales no existen y en el caso que nos ocupa, al ser una litis entre partes no hubo acuerdo relativo a dicho pago; sin embargo, no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, que el actual recurrente presentara mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a qua* los indicados argumentos;

Considerando, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar el argumento propuesto en el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) contra la sentencia civil núm. 149, de fecha 27 de marzo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas, a favor del Dr. Federico Emilio Marmolejos, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Meléndez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Gómez y Manuel de Jesús Pérez.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dra. Laura Medina, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Meléndez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 204455445, domiciliado en la calle El Conde núm. 105, apto. 403, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 206-2010, dictada el 31 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Carlos Gómez, por sí y por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente, José Meléndez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Medina, por sí y por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2010, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente, José Meléndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña Rodríguez y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Meléndez, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 0660-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, acoge la demanda en reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor José Meléndez, contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Meléndez, contra el (sic) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por los motivos precedentemente citados; **TERCERO**: Condena al demandante, el señor José Meléndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, José Meléndez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 848-09, de fecha 6 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 206-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ MELÉNDEZ, mediante acto No. 848/09, instrumentado y notificado el seis (06) de julio del dos mil nueve (2009), por el Ministerial AWILDO GARCÍA VARGAS, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No.*

0660-2009, relativa al expediente No. 036-08-01123, dictada el veintiséis (26) de junio del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos expuestos; ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia objeto del mismo, por las razones ut supra enunciadas;* ***TERCERO****: CONDENA, al señor JOSÉ MELÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ORDENA su distracción, a favor de los LICDOS. ROSA DÍAZ y MARCOS PEÑA y del DR. MANUEL PEÑA, abogados de la parte gananciosa, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización del contrato intervenido entre las partes; **Tercer Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen la decisión. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los que se examinan de manera conjunta y con prioridad por ser útil a la solución que se le dará al litigio, la parte recurrente alega, en síntesis, que de lo establecido y juzgado por los jueces al examinar los documentos de la causa se puede concluir que ciertamente sobre la parte recurrida pesaban distintas obligaciones asumidas frente a su contraparte, entre ellas, la obligación consistente en hacer descuentos directamente de la cuenta del señor José Meléndez por el importe de las cuotas mensuales para el pago del préstamo, obligación que existió desde el inicio de la suscripción de la referida convención; que en el proceso no se aportó prueba alguna que les permitiera a los jueces verificar si la obligación establecida entre las partes relativa al descuento directo de las cuotas hubiera sido modificada por el mutuo consentimiento de las partes o por alguna causa autorizada por la ley; que la corte debió advertir al analizar los documentos que le fueron sometidos que cuando el recurrente extravió su libreta de ahorros en la que tenía domiciliación para el cobro de su préstamo, se presentó al banco a cumplir con un deber de reportar su pérdida, pero no a cambiar la domiciliación, de lo que resulta obvio que si el banco cambió en esa oportunidad la domiciliación establecida para la ejecución de los pagos,

debió hacerlo de mutuo acuerdo con el cliente o al menos debió informar lo del cambio; que la decisión impugnada debe ser anulada por carecer de base legal, por haber incurrido los jueces en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar a su decisión los motivos pertinentes que la justifiquen, así como por dar motivos que por ser contradictorios dejan la sentencia sin base legal; que la corte ha incurrido en contradicción de motivos cuando, por un lado, reconoce y da por establecida la existencia de la obligación a cargo de la recurrida de descontar el pago de las cuotas, para pasar luego a decir, de manera inexplicable y contradictoria, que ante la ausencia de autorización expresa la mencionada entidad financiera no puede aplicar descuentos sobre fondos que no son de su propiedad; que en la sentencia recurrida los jueces no han dado motivos que permitan dar por sentado que lo juzgado por ellos se sustenta en un análisis concienzudo y equitativo de los elementos probatorios aportados al proceso, en armonía con las circunstancias y hechos de la causa, careciendo así la decisión de sustento legal, por carecer de una relación adecuada de los motivos pertinentes que llevaron a la corte a fallar como lo hizo;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas que constan en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia: 1) que el 21 de julio de 2004, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos otorgó el préstamo comercial marcado con el núm. 1-462-551924, a favor de José Meléndez, por la suma de RD$425,000.00 a un plazo de 15 años; 2) que como garantía de dicho préstamo, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en fecha 30 de julio de 2004 inscribió una hipoteca en primer rango sobre el apartamento BL.II-401, cuarto piso, condominio La Ronda, construido dentro de la parcela 104-B-Ref-3B, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, propiedad de José Meléndez; 3) que tal como figura en la certificación de pérdida de libreta de fecha 17 de enero de 2007, José Meléndez y Nancy Altagracia Lara Meléndez le reportaron a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos que se extravió la libreta relativa a la cuenta de ahorros núm. 00-033-03722-7, por lo que solicitaron a la referida entidad "emitir una libreta de cuenta, sustituta de la reportada como perdida"; en esa misma fecha el recurrente y Nancy Altagracia Lara Meléndez declaran haber recibido conforme "la Cuenta de Ahorros No. 00-033-005122-8, sustituta de la Cuenta de Ahorros No.

00-033-03722-7"; 4) que mediante acto núm. 1246/07 de fecha 11 de junio de 2007, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos notificó a José Meléndez mandamiento de pago por la suma de RD$267,066.76; 5) que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos el 13 de agosto de 2007, le denunció a José Meléndez el aviso de la fecha para la venta en pública subasta del referido inmueble; 6) que el 16 de agosto de 2007, José Meléndez hizo una reclamación en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, descrita en el formulario de apertura de reclamaciones correspondiente, como: "Pago No Aplicado-Préstamo"; además consta en dicho formulario que: "El Sr. José Meléndez mantenía domiciliación de pago en la cuenta No. 33-0033722-7 la cual fue cancelada en fecha 17/01/2007 por pérdida, al momento de realizarle la sustitución no se le realizó el cambio para que se le siguiese descontando el préstamo de la cuenta nueva 33-005122-8, hoy en día el préstamo tiene 7 cuotas vencidas, con status en legal, solicita que le sea reversada la mora, anulado el status legal, la exoneración de los gatos (sic) y que se le limpie su historial de crédito debido a que fue un error nuestro, siempre se mantuvo enviando los depósito (sic) correspondientes a su cta"; 7) que José Meléndez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por medio del acto núm. 1060/07, del 4 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Luinis L. Rivera C., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 8) que con motivo de la mencionada demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de junio de 2009, la sentencia núm. 0660-2009, mediante la cual se rechaza en cuanto al fondo esa demanda; 9) que no conforme con esta decisión, José Meléndez la recurrió en apelación, recurso que culminó con el fallo ahora impugnado;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, los siguientes: "que a pesar de que el recurrente alega que la recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, estaba obligada a realizar los cambios correspondientes a fin de continuar descontando las cuotas mensuales convenidas para amortizar el préstamo, no ha demostrado la existencia de dicha obligación, ya que no ha depositado ningún contrato ni instrumento, en el que dicha entidad haya consentido la alegada obligación; que por otra parte, el recurrente alega, que dicha situación se debió a una imprudencia o negligencia de

la recurrida, situando el fundamento de la pretendida responsabilidad civil de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, dentro del ámbito extracontractual; que aún en esta hipótesis, la omisión de descontar el préstamo de la nueva cuenta, tampoco constituye una falta civil, en virtud de que no hay constancia en el expediente de que el señor José Meléndez haya solicitado y autorizado que se realicen los descuentos de la nueva cuenta de ahorro, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y en ausencia de autorización expresa la mencionada entidad financiera no puede aplicar descuentos sobre fondos que no son de su propiedad";

Considerando, que el recurrente aduce que se presentó al banco para reportar la pérdida de su libreta pero no a cambiar la domiciliación de su cuenta; que en su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que José Meléndez solicitó que las cuotas del referido préstamo fuesen "descontadas de manera automática de su Cuenta de Ahorros No. 00-033-003722-7" y que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos recibió autorización para realizar el referido descuento "única y exclusivamente de la cuenta No. 00-033-003722-7"; que, en ese sentido, en el formulario que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos facilita a sus clientes a fin de concederle autorización para deducir directamente de sus cuentas "el pago contratado", del cual figura una copia en el expediente, dice lo siguiente: "por medio del presente Acto otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, para que retire de cualquiera cuenta de ahorro, debito y/o corriente que mantenga el infrascrito a título personal";

Considerando, que el examen conjunto de la sentencia impugnada, de la certificación de pérdida de libreta y del formulario de reclamación, antes citados, pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los medios analizados, por cuanto omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos y circunstancias sometidas a su escrutinio, ya que rechazó la reparación de los daños y perjuicios demandada en base a que no se demostró que la entidad bancaria recurrida tuviera la obligación de "continuar descontando las cuotas mensuales convenidas para amortizar el préstamo"; que al considerar lo expuesto, la alzada desconoció el hecho de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos reconoció en el referido formulario que el señor José Meléndez "mantenía domiciliación de pago" en la cuenta núm. 33-003722-7, la cual fue cancelada por "pérdida" y sustituida por otra; que

es evidente que en estas circunstancias, era procedente valorar que si al aperturarse la cuenta en reemplazo de la que José Meléndez "mantenía domiciliación de pago" para el préstamo de que se trata o en cualquier otro momento, dicho señor había solicitado a la mencionada institución bancaria que suspendiera la deducción de las cuotas de pago de la cuenta a su nombre, lo que no hizo la corte *a qua*;

Considerando, que, siendo esto así, es preciso admitir que la sentencia de que se trata adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal, como ha denunciado la parte recurrente, lo que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa que impiden a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 206-2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 18 de julio de 2007
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vhanessa Victoria.
Abogado:	Lic. Ángel Rafael Mármol Matías.
Recurrido:	Demetrio Antonio Parra Olivo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vhanessa Victoria, norteamericana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del pasaporte núm. 141916984, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y domicilio *ad hoc* en la calle RC Tolentino casa núm. 28, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 1273, de fecha 18 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Ángel Rafael Mármol Matías, abogado de la parte recurrente, Vhanessa Victoria, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 788-2008, dictada el 5 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se arguye: "Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Demetrio Antonio Parra Olivo, en el recurso de casación incoado por Vhanesa (sic) Victoria, contra la sentencia dictada el 18 de julio de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de notificación de denuncia de depósito de pliego de condiciones incoada por Vhanessa Victoria, contra Demetrio Antonio Parra Olivo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 1273, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero:** Se rechaza la demanda de Nulidad (sic) de Mandamiento de pago y de Notificación de Denuncia de Depósito de Pliego de Condiciones, incoada por Vhanessa Victoria, en contra de Demetrio Antonio Parra Olivo, por improcedente observando lo que estable (sic) el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo**: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción"*;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por Demetrio Antonio Parra Olivo, en perjuicio de Vhanessa Victoria; b) en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la parte embargada, ahora recurrente, incoó una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago y de notificación de denuncia de depósito de pliego de condiciones, fundamentada, en esencia, en que no fue insertado en el mandamiento de pago copia del título que sustentaba el crédito, y porque no se respetó el plazo establecido por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación del depósito de pliego de condiciones; c) mediante la sentencia civil núm. 1273, de fecha 18 de julio de 2007, ahora impugnada, la juez apoderada del embargo rechazó la indicada demanda;

Considerando, que el tribunal *a quo*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "( ) que al observar el acto de mandamiento de pago, en su página primera y segunda, indica y describe el inmueble de la siguiente forma: En virtud de la hipoteca judicial definitiva inscrita en fecha 21 de febrero del año 2007, No. 138, libro 200, folio 35, sobre el inmueble de su propiedad que se describe a continuación: una porción de terreno que mide 429 mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 869 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, con sus mejoras (sic) consistente en una casa de un nivel de construcción; ( ) que el origen de este embargo es una hipoteca judicial definitiva, proveniente de un pagaré notarial, que la parte demandante conoce y tiene la posesión del mismo, no existe la duda del cual es el inmueble y en el acto de intimación consta la descripción del título, razón por la cual el tribunal entiende que no le causa agravio a la parte demandante, la falta de notificación de dicho título, ni se le viola su derecho de defensa con esa omisión, en consecuencia procede rechazar la solicitud de la parte demandada de que sea pronunciada la nulidad del mandamiento de pago; ( ) que fue solicitado en fecha 13 de junio del 2007, ante la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la designación de la Sala para conocer el Pliego de Condiciones y al día siguiente el catorce (14) de junio fue designada la Segunda Sala y Comercial Civil (sic) del Distrito Judicial de Santiago, si contamos del catorce (14) al veintidós (22) son nueve (9) días transcurridos; que el tribunal entiende que no se le ha ocasionado violación al derecho de defensa a la parte demandante ni se le ha causado ningún perjuicio, razón por la cual procede rechazarla la demanda de nulidad notificación (sic) de denuncia de depósito de pliego de condiciones ( )";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Violación de la ley, específicamente de los artículos 673 y 715 modificados del Código de Procedimiento Civil Dominicano y de los artículos 8-2-J y 46 de la Constitución Política de la Nación; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 691 y 715 modificados del Código de Procedimiento Civil Dominicano y por vía de consecuencia de los artículos 8-2-J y 46 de la Constitución Política de la República";

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, sujeto al control oficioso;

Considerando, que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas";

Considerando, que en virtud del texto legal citado, la doctrina jurisprudencial[60] establece de forma invariable que: "las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios";

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que el fundamento de la demanda incidental y de la decisión adoptada al efecto, se sustentaron en irregularidades de forma vinculadas a la no inclusión del título en cuya virtud se procedió a notificar el mandamiento de pago y que la denuncia del pliego de condiciones se realizó fuera de plazo, que se refieren a aspectos puramente formales del procedimiento de embargo, sin comprender en modo alguno aspectos de fondo relativos a la capacidad legal del embargante o su derecho a ejecutar el inmueble objeto del embargo, razón por la cual la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia

60 Sentencia núm. 942 de fecha 31 de agosto de 2016, boletín inédito.

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la resolución núm. 788-2008, de fecha 5 de marzo de 2008.

Por tales motivos, **Único**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Vhanessa Victoria, contra la sentencia civil núm. 1273, dictada en fecha 18 de julio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bolívar Arias.
Abogados:	Dr. Félix Antonio Durán Richetti y Dra. Francisca Cordera Casilla.
Recurrido:	Ángel María Rossó Luciano.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Ramírez Veloz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Arias, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0001009-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 3, municipio Padre Las Casas, provincia Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 51-2007, de fecha 16 de abril de 2007, dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Bolívar Arias, contra la sentencia civil No. 51-2007 de fecha 16 de abril del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (sic), por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Félix Antonio Durán Richetti y Francisca Cordera Casilla, abogados de la parte recurrente, Bolívar Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2007, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Ramírez Veloz, abogado de la parte recurrida, Ángel María Rossó Luciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Ángel María Rossó Luciano, contra Bolívar Arias, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 7 de junio de 2006, la sentencia núm. 427, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **Segundo**: Rechaza las conclusiones vertidas por los abogados del demandante, señor ÁNGEL MARÍA ROSSÓ LUCIANO, por las razones señaladas en el cuerpo de esta sentencia. En sentido, rechaza la demanda civil en cobro de sumas de dinero, lanzada contra el señor BOLÍVAR ARIAS"; b) no conforme con dicha decisión Ángel María Rossó Luciano interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 65-2006, de fecha 7 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Mariano Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Padre Las Casas, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 51-2007, de fecha 16 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte intimada, señor Bolívar Arias, por no haber concluido; **SEGUNDO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel María Rossó Luciano, en contra de la sentencia No. 427 de fecha 7 de junio del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa (sic), por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO**: Acoge, en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia y en virtud del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, acoge la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Ángel María Rossó Luciano en contra del señor Bolívar Arias, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO**: Condena al señor Bolívar Arias al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Ramírez Veloz, quien afirma haberlas avanzado en*

su mayor parte; ***QUINTO****: Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de dicha sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación de sagrado de defensa (sic), artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio**: Violación a la ley 845; **Tercer Medio**: Mala apreciación de documento";

Considerando, que previo a analizar los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, es preciso recordar que los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: "Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento..."; "Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0437-17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento

instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: *"c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7 no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil";*

Considerando, que del examen de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha advertido del acto núm. 93-2007, instrumentado en fecha 25 de julio de 2007, por el ministerial Marino Alcántara, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Padre Las Casas, Azua de Compostela, que el recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues en dicho acto el ministerial actuante se limita a notificar el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar a la recurrida; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación en la forma

indicada en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio, pues la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta, razones por las que procede declarar, de oficio, inadmisible por caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por el efecto que genera la sanción pronunciada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bolívar Arias, contra la sentencia civil núm. 51-2007, dictada el 16 de abril de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sosa Montás, Cristian Alberto Martínez C. y Xavier Marra M.
Recurrido:	Aqua Jet, C. por A.
Abogados:	Lic. Julio Peña Guzmán y Dr. Reynaldo J. Ricart G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Sarasota núm. 65, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Buenaventura Serra, español, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad núm. 001-0034243-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 461, de fecha 28 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Peña Guzmán, por sí y por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogados de la parte recurrida, Aqua Jet, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Ricardo Sosa Montás, Cristian Alberto Martínez C. y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrente, Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrida, Aqua Jet, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Aqua-Jet, C. por A., contra la compañía Operadora Intercontinental Resorts y Hoteles, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 2005 la sentencia civil núm. 1200-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta EMPRESA AQUA-JET, C. POR A., en contra de OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS Y HOTELES, S. A., y la sociedad comercial AQUA-JET, C. POR A., por haber sido promovida conforme a las leyes que regulan la materia; **SEGUNDO**: Declara resuelto el contrato de fecha 30 del año 2003, suscritos entre la Sociedad de Comercio OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS Y HOTELES, S. A. referente a servicios de Rentas de Motocicletas, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Condena a OPERADORA INTERCONTINENTAL RESORTS Y HOTELES, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS, (RD$1,000.000.00), como justo resarcimiento por los daños y perjuicios, morales y materiales, que se derivaron del incumplimiento contractual; **CUARTO**: Condena a la demandada OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS Y HOTELES, S. A., al pago de las costas judiciales, con distracción de las mismas en provecho del DR. REYNALDO J. RICART y LIC. VÍCTOR TINEO, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic); b) no conforme con dicha decisión Operadora Intercontinental Resorts y Hoteles, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto

núm. 268-2005, de fecha 30 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Emil Rodríguez Paulino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 461, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS Y HOTELES, S. A., mediante acto No. 268-2005, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el Ministerial EMIL RODRÍGUEZ PAULINO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1200/05, relativa al expediente No. 2003-0350-3229, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la empresa AQUA-JET, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, OPERADORA INTERCONTINENTAL DE RESORTS Y HOTELES, S. A. al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, DR. REYNALDO J. RICART y LIC. FRANCISCO MANZANO, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, expone los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivos. Contradicción; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio**: Violación a la ley; **Cuarto Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que del estudio del fallo atacado se infieren como hechos de la causa, los siguientes: "a) que en fecha 15 de enero del año 2001, las sociedades Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A. (Primera Parte) y PANDORA, S. A. (Segunda Parte), suscribieron un acuerdo de confesión, legalizado por el Lic. Domingo A. Tavárez Aristi, en el cual acordaron entre otras cosas lo siguiente: "PRIMERO: LA PRIMERA PARTE concede y garantiza al EL CONCESIONARIO el derecho único

y exclusivo de proveer excursiones de motos de cuatro (4) ruedas (four wheel) a los clientes/huéspedes de la PRIMERA PARTE por el período de vigencia de este contrato. El CONCESIONARIO acuerda y acepta proveer este servicio, y los equipos requeridos para ello sujeto a las condiciones, limitaciones y previsiones establecidas en este contrato; SEGUNDO: El CONCESIONARIO se compromete a pagar la suma de NUEVE MIL PESOS CON 00/100 (RD$9,000.00)", moneda de curso legal, mensuales por la exclusividad de ofertar la venta de los servicios de four wheel a los clientes/huéspedes del hotel Allegro Resorts Bávaro. Esta suma deberá ser pagada por el CONCESIONARIO dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes"; b) que posterior al indicado contrato en fecha 30 de enero del año 2003, las sociedades Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A., y Aqua Jet, C. por A., suscribieron un contrato legalizado por la Lcda. María Alt. Meriño M., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en el cual acordaron entre otros puntos el siguiente: 1.1 Las partes convienen que EL CONTRATISTA prestará a los huéspedes o visitantes de EL HOTEL (en lo adelante "LOS CLIENTES") los servicios de renta de motocicletas, de manera exclusiva y bajo los términos y condiciones que se indican más adelante. EL CONTRATISTA acepta que los Servicios serán prestados para el uso y disfrute de LOS CLIENTES; c) que en fecha 10 de julio del año 2003, la sociedad Aqua-Jet, C. por A., demandó a la sociedad Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., en rescisión del contrato de fecha 30 de enero del 2003 y reparación de daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según acto No. 420/03, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Aldrin Cuello, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) que para conocer la demanda antes indicada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando dicho tribunal en fecha 17 del mes de octubre del año 2005, la sentencia 1200/05, antes indicada; e) que no conforme con la sentencia indicada, la sociedad Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., recurrió en apelación la referida decisión, conforme al acto No. 268-2005, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Emil Rodriguez Paulino, de generales indicadas";

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: "1. Que el juez *a quo* acogió la demanda de la cual estaba apoderado básicamente en los motivos siguientes: Considerando: que los abogados de la parte demandada alegan que a los demandantes Empresa Aqua-Jet, C. por A., se le concedió la exclusividad de los motores de dos ruedas, tal como lo expresa el anexo que se detalla en el contrato, y que los señores Pandora Horse Ranch, se le concedió en motores de cuatro ruedas (four wheel), el cual fue suscrito en fecha 15/03/2001, y el contrato con los demandantes fue en fecha 30/01/2003, razones por las cuales procede, a juicio de los demandados, el rechazo de la demanda; Considerando: que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ella en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla; Sentencia No. 10 de fecha 21/07/1999, B.J. 1064 pág. 164; Considerando: que el caso que nos ocupa se precisa, este tribunal ha podido valorar que en efecto los demandados, al momento de suscribir el contrato se habían comprometido, a disponer la exclusividad de los servicios de renta de motocicletas de manera exclusiva, y bajo los términos y condiciones que se indican en el contrato de marras, pero desde el momento mismo en que se suscribe un contrato de arrendamiento de los servicios de motores de cuatro ruedas con los señores Pandora Horse Ranch (four wheel), se violenta la cláusula de exclusividad, más aún el carácter exclusivo que consensuaron las partes; Considerando: que respecto al alegato de la suscripción de los contratos, uno con anterioridad a otro, como es el caso de que según los alegatos del demandado; de que el contrato suscrito con Pandora Horse Ranch, data del 15/03/2001, y el contrato con Aqua-Jet, C. por A., fue en fecha 30/01/2003, es decir, con anterioridad al suscrito con el demandante, lo cual haría desaparecer la cláusula de exclusividad; Considerando: que en tales condiciones, si el contrato de Pandora Horse Ranch, hubiese sido llevado a cabo con anterioridad, es evidente que al momento de suscribir el contrato con Aqua-Jet, C. por A., debieron incluir una cláusula bajo esos términos, cuestión que no se realizó, y era de desconocimiento de los hoy demandantes lo que pone de manifiesto que el demandado incumplió con su obligación de exclusividad dando lugar a la resolución del contrato, ya que las convenciones legalmente formadas entre las partes se deben de llevar a cabo según las reglas de la buena fe, ya que entre los

pleitantes se pone de evidencia obligaciones recíprocas; 2. Que del análisis de la sentencia apelada, se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente no ha habido, en la especie, ni errónea apreciación de los hechos ni mala aplicación del derecho, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en consecuencia, la sentencia recurrida, haciendo nuestros los motivos dados por el juez *a quo* para acoger la demanda en rescisión del contrato y reparación de daños y perjuicios; sin embargo, esta Sala de la Corte entiende suplir de oficio en motivos la decisión apelada, en el hecho, de que frente a la entidad Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., pesaba la obligación de información frente a la empresa Aqua-Jet, C. por A., en el sentido de informarle que también existía otro contrato con un tercero, por lo que al no hacerlo este tribunal de alzada considera que el contrato suscrito por Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., con PANDORA, S. A., no le es oponible a la sociedad comercial Aqua-Jet, C. por A., hoy recurrido; sobre todo por el hecho de que el ahora recurrente suscribió un contrato de exclusividad a favor de la recurrida, según se advierte de las cláusulas Nos. 1.5 y 1.6, las cuales expresan: "EL HOTEL no podrá incluir sus contratos con terceros, nada con relación a alquiler de motocicletas que no sea lo que establece el presente contrato y de desear cambios en el mismo deberá comunicarlo por escrito a EL CONTRATISTA para su revisión y aprobación previa; 1.6 EL HOTEL se compromete a hacer respetar el contrato de exclusividad de EL CONTRATISTA, no permitiendo, firmando o concediendo, etc., a terceros o relacionados con EL HOTEL, los servicios de alquiler de motocicletas que sean las ofrecidas por el CONTRATISTA; 3. Que en otro orden conforme a los motivos dados por el juez *a quo*, los cuales este tribunal precedentemente lo ha considerado correctos, los mismos fueron enmarcados dentro del contexto legal acertado y es que según al razonamiento, el juez *a quo* estableció que se trataba de violaciones y responsabilidades en el ámbito contractual tal y como lo señala en los considerandos de las páginas 8 y 9 de su sentencia, por lo que entendemos, que nada tiene que ver las aplicaciones de los textos relativos a la responsabilidad en la esfera delictual y cuasidelictual; que asimismo ha de entender esta Sala de la Corte, que los señalamientos de los artículos 1382 y siguiente del Código Civil son simples errores de redacción, ya que no se infiere que la decisión recurrida esté fundamentada

en ellos, que siendo así, procederemos de oficio a suprimirlos"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la parte recurrente en las primeras ramas de su primer y segundo medios de casación, reunidas para su examen por su vinculación, alega, en resumen, que la corte *a qua* ha entendido como correctos los motivos dados por el juez de primer grado, la cual fue confirmada, haciendo suyos los motivos dados por este para acoger la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, tal como se establece en la sentencia recurrida; sin embargo, el juez *a quo* no precisó las razones fácticas y jurídicas que le llevaron a interpretar el contrato de marras que la supuesta obligación de exclusividad estaba a cargo de la recurrente; muy por el contrario, y haciendo un simple análisis de la intención económica general del contrato, se puede fácilmente precisar que dicha obligación estaba a cargo de la hoy recurrida, toda vez que la exponente siempre que contrata servicios con terceros que eventualmente brindarán dichos servicios dentro de las instalaciones del hotel, busca proteger la integridad física de sus clientes y huéspedes, así como el disfrute pleno y exclusivo de los servicios que se ofrecen; en la especie, renta de motocicletas de dos ruedas; haciendo un simple ejercicio intelectual a los fines de interpretar la cláusula objeto de controversia, se puede determinar que la obligación de exclusividad está a cargo de la recurrida, quien no debía ofrecer sus servicios a persona o particulares que no sean clientes/huéspedes del hotel; que en la especie, la corte *a qua* no le bastaba con que enunciara o indicara simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que estaba obligada a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entendieran que se derivaban de esos hechos establecidos, para así motivar el fallo y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley había sido o no correctamente aplicada; para esos fines, los jueces del fondo, debieron conocer en todos sus aspectos la naturaleza de los hechos sometidos a su conocimiento y las consecuencias jurídicas que generarían, pues como podéis constatar en la sentencia impugnada no es posible estimar la relación o conexión que tienen los hechos con la ley y consecuentemente determinar si ésta ha sido respetada en el fallo recurrido; que la corte *a qua* descartó directamente el alcance de hechos cruciales para la solución de la litis sometida, entre estos hechos podemos mencionar entre otros, la falta de prueba con respecto a la supuesta

obligación de exclusividad que existía por parte de la recurrente para con la recurrida; que la corte *a qua* le correspondía establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, específicamente establecer a cargo de quién estaba la obligación de exclusividad y las circunstancias que la rodeaban; asimismo debió calificar los hechos de conformidad con el derecho, de manera que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, esté apta para examinar la sentencia y determinar si la misma ha sido basada, elaborada, y pronunciada en cumplimiento a los preceptos establecidos por la ley; que en la especie, está más que demostrada la desnaturalización de los documentos, pues fueron interpretadas las cláusulas del contrato a favor de la recurrida, muy especialmente la supuesta obligación de exclusividad, sin hacer un análisis profundo y consensuado del espíritu económico del contrato, elementos decisivos a la suerte de la especie, sin nunca haberse proporcionado consideraciones jurídicas o de hecho que fundamenten su existencia real;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que corresponde a los jueces del fondo la interpretación de los contratos estando sus decisiones en cuanto a este punto fuera del control de la casación, a menos que se incurra en desnaturalización; que los jueces son soberanos para determinar el sentido y la extensión de las convenciones, por lo que su interpretación supondrá un examen de los hechos y un estudio de la intención de las partes, aspectos que también escapan al fuero casacional;

Considerando, que con respecto a los argumentos que se examinan, en cuanto al sentido que tenía la expresión exclusividad inserta en el contrato intervenido entre Operadora Internacional de Resorts y Hoteles, S. A., y Aqua-Jet, C. por A., puesto que la parte recurrente aduce que esta palabra hace referencia a que era la recurrida que debía dar el servicio de manera exclusiva a los clientes y que esta expresión no alcanzaba al hotel recurrente, en la sentencia impugnada consta, sobre el particular, que la *corte a qua* tuvo a bien verificar que en el contrato suscrito entre las partes se advierte la existencia de las cláusulas núms. 1.5 y 1.6, cuyo contenido es el siguiente: "EL HOTEL no podrá incluir sus contratos con terceros, nada con relación a alquiler de motocicletas que no sea lo que establece el presente contrato y de desear cambios en el mismo deberá comunicarlo por escrito a EL CONTRATISTA para su revisión y aprobación previa; 1.6 EL HOTEL se compromete a hacer respetar el contrato de exclusividad de EL

CONTRATISTA, no permitiendo, firmando o concediendo, etc., a terceros o relacionados con EL HOTEL, los servicios de alquiler de motocicletas que sean las ofrecidas por EL CONTRATISTA"; que, de lo anterior se infiere que la interpretación juzgada por la corte *a qua* al contrato intervenido entre las partes, relativo a que la exclusividad convenida se refería a que la recurrente no suscribiría contratos con terceros, en nada que tenga "relación a alquiler de motocicletas", y que en caso de hacerlo "deberá comunicarlo por escrito y aprobación previa", es evidente que la corte *a qua* ha juzgado conforme a una sana crítica y no ha desnaturalizado el contenido de lo pactado, razón por la cual el argumento ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en la segunda rama se su primer medio de casación, señala que la corte *a qua* de manera sorprendente procede de oficio a suprimir los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, disposiciones que gobiernan la responsabilidad delictual y cuasidelictual, y que fueron la base legal que el juez *a quo* utilizó para fundamentar su fallo; es decir, la corte *a qua* hace suyas todas las motivaciones del juez *a quo* para ratificar la sentencia, sin embargo, elimina de oficio los artículos citados precedentemente, los cuales fueron la base jurídica que el juez *a quo* utilizó para fundamentar su fallo; que la corte a qua al desnaturalizar los hechos y documentos de la causa en la sentencia impugnada ha dejado su decisión sin justificación tanto en motivos de hecho como de derecho, lo que en buen derecho, es más que suficiente para que este honorable tribunal de justicia en su sacra función de mantener incólume el criterio jurisprudencial; que si bien es cierto que para la fijación de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales que resultaren de la supuesta falta imputable a la exponente, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que escapa a la censura de la casación, no es menos cierto que la corte *a qua* después de ponderar los daños y perjuicios que alega haber sufrido la recurrida, por la ya debatida y supuestamente violada obligación de exclusividad, dicha corte *a qua* al estimar los daños y perjuicios, se limitó a decir que: " del análisis de la sentencia apelada, se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, no ha habido, en la especie, ni errónea apreciación de los hechos ni mala aplicación del derecho, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en consecuencia, la sentencia recurrida"; pero sin justificar la mencionada corte, esta apreciación, ni

exponer los motivos en que se fundamenta la misma, circunstancia que no permite a la Corte de Casación, apreciar la magnitud de los daños y perjuicios alegados en la especie, resultan ser adecuadamente compensados y si la indemnización acordada es razonable o no, por lo cual, la sentencia recurrida debe ser casada por carencia de motivos;

Considerando, que la parte recurrente señala que la corte *a qua* ha violado la ley al suprimir de oficio el régimen de responsabilidad retenido a la demanda, por cuanto estableció que no era el regulado por el artículo 1382 del Código Civil, relativos a la esfera de la responsabilidad delictual y cuasidelictual, sino que por los hechos retenidos entendía que el proceso juzgado era dentro del ámbito de la responsabilidad contractual; que sobre el particular, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir la verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*iura novit curia*", y la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, se encuentra limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable; que en la especie, al juzgar la alzada que la responsabilidad retenida a la parte recurrente era de índole contractual y no delictual o cuasidelictual por ser los hechos juzgados resultantes del incumplimiento de un contrato, en cuanto a la obligación del recurrente de cumplir con la cláusula de exclusividad pactada convencionalmente, es evidente que ha actuado conforme a la facultad de la cual están investidos los jueces del fondo de dar a los hechos sometidos a su escrutinio su correcta calificación, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en la segunda parte del segundo medio, el tercer y cuarto medios de casación, alega en resumen, que la corte *a qua* descartó directamente el alcance de hechos cruciales para

la solución de la litis sometida, entre estos hechos podemos mencionar entre otros, el perjuicio cuya reparación erróneamente fue acordada; vista la importancia procesal de estos elementos, este vicio no se subsana por las simples menciones hechas en sus consideraciones; que la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa sin haber sido objeto de un análisis y apreciación de su alcance; que la corte *a qua* laceró los principios básicos que rigen en nuestra legislación civil en materia contractual, así como la obligación de motivación de sus decisiones, también contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, así como una flagrante violación de los artículos 1382 del Código Civil, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que si bien es verdadero que a los términos del artículo 1382 del Código Civil se prevé la reparación de los daños y perjuicios a los que la víctima tiene derecho, en la especie, la corte *a qua* no ha precisado ni ha aportado las evidencias de los "supuestos" perjuicios experimentados por la recurrida; más aún, cuando esos supuestos daños y perjuicios han ocurrido dentro de la esfera contractual; en ese sentido, la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de violación a la ley, toda vez que ha condenado a la recurrente tomando como base legal disposiciones extrañas al tipo de responsabilidad invocado por el recurrente, el cual no sólo determina la prescripción de las acciones y los modos y técnicas de indemnización, sino también el régimen de prueba aplicable al caso; que es de principio que los tres elementos esenciales que concretizan la responsabilidad civil son: Falta, daño y el vínculo entre la falta y el daño; asimismo los jueces deben en sus decisiones señalar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que continúa la recurrente señalando en su memorial, que al condenar a Operadora Internacional de Resorts y Hoteles, S. A., al pago de una indemnización sin especificaciones de ningún género, violó todos los preceptos legales contemplados en nuestro Código Civil, referentes a la responsabilidad civil, esto sin mencionar que ni en la decisión de primera instancia, ni en la ahora recurrida, existen elementos de hecho para justificar la reparación acordada, lo cual constituye el vicio de falta de base legal; que la sentencia impugnada en el punto referido a la condenación al pago de un millón de pesos oro dominicanos (RD$1,000,000.00) de indemnización, se limita a expresar: "Considerando

que el tribunal aprecia soberanamente el monto que puede derivarse del incumplimiento contractual, en lo que respecta a la exclusividad del uso de motor, dentro de las instalaciones del hotel a favor de los turistas, como una certificación de ingresos, según declaración jurada de Impuestos Internos, entre otros, este tribunal entiende justo y razonable, una compensación por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00)"; más aún, cuando el documento que sirvió de base para que el juez *a quo* determinara el monto de los supuestos daños y perjuicios no figura en el expediente, no fue debatido en el proceso y mucho menos mencionado en el cuerpo de la sentencia como uno de los documentos vistos por el juez para dictar su fallo, lo que entre otros aspectos violenta transversalmente el derecho de defensa del recurrente, en tanto que no pudo rebatir el documento, que según el propio fallo impugnado fue el parámetro de los daños y perjuicios acordados en su contra; que los jueces del fondo no examinaron los medios de defensa presentados a su consideración, mediante una motivación especial, precisa y concluyente, que fuera justificativa de su dispositivo; que si bien es verdad, que la apreciación del perjuicio es una cuestión de puro hecho y que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación del monto de las reparaciones, escapando al control de la casación, ello no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias, en qué consistió el alegado perjuicio y dar así, motivos pertinentes, relativos a ese punto, lo que no sucedió en el caso de la especie; que al no haberlo hecho así la corte *a qua* y el tribunal de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la sentencia impugnada, incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal que se señalan en el presente medio por lo cual procede su casación en el aspecto referido;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones dadas por la corte *a qua* se infiere que esta confirmó en su mayor parte la sentencia de primer grado, procediendo a señalar que hacía suyos "los motivos dados por el juez *a quo* para acoger la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios", supliendo en motivación únicamente lo relativo a la naturaleza del tipo de responsabilidad retenida, que era la contractual, en vez de la delictual y cuasidelictual como se ha visto; que, en consecuencia, contrario a lo expresado por la recurrente, el tribunal *a quo* sí motivó su decisión, pues, si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no

dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos los motivos dados por el juez de primer grado, como se ha visto, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación;

Considerando, que de los medios objeto de estudio, se infiere que la parte recurrente señala que la sentencia impugnada no motiva suficientemente lo relativo a cómo se estableció el perjuicio en el incumplimiento contractual retenido, así como también expresa que no hay motivos para otorgar una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como reparación por el incumplimiento contractual retenido, sino que únicamente el tribunal se limita a establecer que: "el tribunal aprecia soberanamente el monto que puede derivarse del incumplimiento contractual, en lo que respecta a la exclusividad del uso de motor, dentro de las instalaciones del hotel a favor de los turistas, como una certificación de ingresos, según declaración jurada de Impuestos Internos, entre otros, este tribunal entiende justo y razonable, una compensación por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00)"; que la motivación precedentemente citada, señalada por la recurrente donde esta indica que se le condena en base a una certificación de ingresos, no figura transcrita en la sentencia impugnada, por lo que al parecer forma parte del fallo de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados; que constituye un criterio reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la corte de apelación adopta la decisión de primer grado, como ocurre en la especie, es obligación del recurrente depositar la sentencia de primera instancia a los fines de verificar si todas las cuestiones alegadas como vicios contra la sentencia recurrida, se encuentran o no juzgadas en la decisión cuya motivación es adoptada; que al no depositar la sentencia de primer grado, esta alzada se encuentra en la imposibilidad de verificar las motivaciones relativas al perjuicio retenido y a la indemnización ordenada, razón por la cual los alegatos objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por todo lo antes señalado, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio

exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A., contra la sentencia núm. 461, de fecha 28 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Altagracia Sánchez Reyes.
Abogados:	Lic. Henry Manuel Camacho Sánchez y Dr. Pedro Cedano Santana.
Recurridas:	Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil.
Abogados:	Licdos. Alfredo Jiménez García y Jorge Luis Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Altagracia Sánchez Reyes, dominicana, mayor de edad, viuda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461562-0, domiciliada y residente en la calle Los Gladiolos núm. 14, Los Jardines del Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 995-2011, de fecha 2 de diciembre de 2011,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Henry Manuel Camacho Sánchez, por sí y por el Dr. Pedro Cedano Santana, abogados de la parte recurrente, Ramona Altagracia Sánchez Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alfredo Jiménez García, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Vásquez, abogados de la parte recurrida, Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Pedro Cedano Santana, Gil Carpio Guerrero y Félix Antonio Hilario Hernández y los Lcdos. Leandro Antonio Taveras González y Henry Manuel Camacho Sánchez, abogados de la parte recurrente, Ramona Altagracia Sánchez Reyes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Alfredo Jiménez García y Jorge Luis Vásquez, abogados de la parte recurrida, Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales intentada por Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil, contra Ramona Altagracia Sánchez Reyes, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0207-11, de fecha 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes Sucesorales, intentada por las señoras Yanet Altagracia Leyba Ross y Yusmary Leyba Gil, en contra de la señora Ramona Altagracia Sánchez Reyes, por haber sido hecha conforme derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, por los motivos expuestos, en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor Juan Ramón Corcino Leyba; b) Designa al Ing. Ángel Del Carmen Castillo, para que previo juramento ofrecido por ante este tribunal proceda a realizar un inventario y avalúo de los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; c) Designa al Licdo. Aquilino Lugo Zamoria, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a la partición y liquidación de los bienes dejados por el señor Juan Ramón Corcino Leyba; d) Nos auto designamos juez comisario para presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes sucesorales dejados por el señor Juan Ramón Corcino Leyba; **TERCERO**: Pone las costas del procedimiento a cargo de

la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto"; b) Ramona Altagracia Sánchez Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 380-2011, de fecha 8 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 995-2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora RAMONA ALTAGRACIA SÁNCHEZ REYES, mediante el acto No. 380/2011, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 0207-11, relativa al expediente marcado con el No. 532-10-00854, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO**: PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento";*

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: "que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión, en el entendido de que no es necesario hacer la determinación de herederos para demandar, siendo suficiente con aportar las actas de nacimiento correspondientes y el acta de defunción como ha ocurrido en la especie; que esta corte hace suyo el criterio del tribunal *a quo*, en lo que respecta al referido medio de inadmisión, ya que en la primera fase del proceso que nos ocupa solo se ordena la partición y no se establecen quienes tienen derecho sobre el patrimonio objeto de la partición, valiendo sentencia esta solución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al principio constitucional del debido derecho a la defensa consagrado como un derecho

garantista en nuestra Carta Magna; **Segundo Medio**: Falta de base legal y violación a la Ley. Por no estar la sentencia motivada y ponderada en base a los motivos de hechos y de derecho";

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se valoran de manera conjunta por la relación que guardan, la recurrente alega lo siguiente: que la corte *a qua* no hizo un estudio ponderado y detallado de los motivos del recurso de apelación, desconociendo los derechos obtenidos de buena fe por la hoy recurrente Ramona Altagracia Sánchez Reyes, vulnerando sus derechos adquiridos durante su vida de unión matrimonial bajo el régimen de la comunidad legal con su legítimo esposo Juan Ramón Corcino Leyba, y que de acuerdo a la ley los bienes conseguidos dentro del matrimonio tendrán que ser divididos el cincuenta por ciento (50 %) para un cónyuge y el cincuenta por ciento (50 %) para el otro cónyuge;

Considerando, que a los fines de responder los alegatos de la parte recurrente, es preciso establecer que el estudio del fallo impugnado nos permite constatar que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de Juan Ramón Corcino Leyba y a designar un notario para que determine los bienes a partir y levante su inventario, a designar un perito para que realice la tasación de los bienes comunes y determine si son o no de cómoda división en naturaleza y a comisionar a un juez para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición, estableciendo en el cuerpo de la referida decisión el rechazamiento de un medio de inadmisión presentado por la parte demandada por alegada falta de interés de la parte demandante; que por su parte la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, argumentando que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho en lo referente al medio de inadmisión presentado, el cual estuvo fundamentado en la falta de realización de una determinación de herederos, ya que en la primera fase del proceso objeto de la presente litis, sigue expresando la alzada, solo se ordenó la partición y no se estableció quienes tienen derecho sobre el patrimonio objeto de la partición;

Considerando, que cuando se trata, como en el presente caso, de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y

a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados, sino más bien, como estableció la alzada, se limita a organizar el proceso de partición, sin establecer el derecho que tiene cada coheredero, no se lesiona el derecho de defensa de los instanciados;

0Considerando, que además, en dicho fallo se advierte claramente que la corte *a qua* no solo admitió el recurso de apelación del cual estaba apoderada sino que ponderó exhaustivamente sus méritos en cuanto al fondo, no incurriendo en violación de su derecho de defensa, sustentando su decisión en una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ramona Altagracia Sánchez Reyes, contra la sentencia civil núm. 995-2011, de fecha 2 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ansa Inversiones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Phillips Joan Díaz Vicioso.
Recurrido:	Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica).
Abogados:	Licdas. Mercedes Liriano, Cecilia Henry Duarte y Lic. Héctor Amado Guerrero de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ansa Inversiones, S. R. L., compañía con Registro Nacional de Contribuyente núm. 130-82391-1, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Ernesto José Rosario Cambero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1519865-7, domiciliado y residente en la calle Boy Scout núm. 5, apartamento 302 de

esta ciudad, quien actúa en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00551, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mercedes Liriano, por sí y por los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Phillips Joan Díaz Vicioso, abogado de la parte recurrente, Ansa Inversiones, S. R. L., y Ernesto José Rosario Cambero, en el cual se invocan los argumentos contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento sobre abstención de tramitación de embargos interpuesta por Ansa Inversiones, S. R. L., y Ernesto José Rosario Cambero, contra Banco Múltiple de las Américas, S. A. (Bancamérica), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0367, de fecha 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento sobre Abstención de Tramitación de Embargos interpuesta por el señor Ernesto José Rosario Cambero y la sociedad Ansa Inversiones, SRL, en contra de Bancamérica, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en referimiento sobre Abstención de Tramitación de Embargos interpuesta por el señor Ernesto José Rosario Cambero y la sociedad Ansa Inversiones, S R L, en contra de Bancamérica, por los motivos expuestos"; b) Ernesto José Rosario Cambero y Ansa Inversiones, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación contra la ordenanza antes descrita, mediante el acto núm. 180-2016, de fecha 9 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00551, de fecha 28 de junio de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ERNESTO JOSÉ ROSARIO CAMBERO y la entidad ANSA INVERSIONES, S. R. L., contra la ordenanza número 504-2016-SORD-0367, de fecha 04 de*

febrero de 2016, relativa al expediente No. 504-2016-ECIV-0146, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos; ***SEGUNDO****: CONDENA a las apelantes, señor ERNESTO JOSÉ ROSARIO CAMBERO y la entidad ANSA INVERSIONES, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza ni enumera los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al estudio del memorial de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 332-2016, de fecha 28 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Pablo A. Valdez A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada; que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 28 de julio de 2016, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 29 de agosto del mismo año, pero, habiendo comprobado esta jurisdicción, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 8 de noviembre de 2016, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días francos establecido por la ley;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación presentado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Ansa Inversiones, S. R. L., y Ernesto José Cambero Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00551, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A. (FINENSA).
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Luis Raúl Batista Peralta, Ramón Darío Burgos y compartes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A. (FINENSA), compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con RNC núm. 120-000962 y registro mercantil núm. 0079, con domicilio social en el núm. 76 de la calle Padre Fantino, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, representada por su presidenta administradora, Clara Elena Cáceres Reinoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 048-0009342-1, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; y Juan Ramón Rosario, de calidades que no constan, contra la sentencia civil núm. 707, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, abogado de la parte recurrente, Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A. (FINENSA) y Juan Ramón Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. núm. 2211-2013, dictada en fecha 27 de junio de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Luis Raúl Batista Peralta, Ramón Darío Burgos, Cecilia Acosta Rodríguez y Manuel Antonio Sánchez, en el recurso de casación interpuesto por Financiamientos, Inversiones & Negocios Nadal, S. A. y Juan Ramón Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 31 de julio de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago incoada por Ramón Darío Burgos Mejía, Manuel Antonio Sánchez y Cecilia Acosta Rodríguez, contra la entidad Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A. (FINENSA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 707, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**ÚNICO**: Declara no conforme con la Constitución de la República Dominicana los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 de la ley 189-11, por la vía difusa (en lo concerniente al proceso de embargo inmobiliario) únicamente al presente caso, por estar fundado el procedimiento de embargo inmobiliario sobre una situación jurídica previo a la de la ley 189-11, como se ha enunciado; y en consecuencia, declara "nulo y sin ningún efecto jurídico dicho procedimiento de ejecución inmobiliar";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación del derecho de defensa y del principio de contradicción instaurado expresamente en el artículo 69 de la Constitución, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 39 y 40-párrafo 15 de la Constitución, fallo por cosas no pedidas. Violación del artículo de la Ley

189-11. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de los documentos, falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* falló de oficio declarando no conforme con la constitución varios artículos de la Ley 189-11, sin que ninguna de las partes haya hecho pedimento alguno con relación a la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa, la cual por demás es una excepción de interés privado que debe ser dispuesta mediante decisión jurisdiccional a pedimento de parte, no de oficio; que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo violó el derecho de defensa de la exponente, en tanto no la puso en condiciones de referirse a la excepción de inconstitucionalidad, en violación del principio orgánico del proceso de la contradicción; que la decisión recurrida es violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que fue dictada en ausencia de pedimento de parte; que la decisión impugnada contiene "errores, motivos ilógicos, violación de la ley y violación del procedimiento", porque en materia de embargo inmobiliario el apoderamiento del tribunal lo da el acto contentivo de la demanda incidental, límite estrecho en que debe decidir el juez, sin fallar sobre cosas no pedidas por las partes en violación al ámbito de su apoderamiento; que además, el juez *a quo* no indicó cuáles actos procesales anulaba, debiendo ser la nulidad precisa y expresa, no indeterminada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, el juez *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente: "[ ] que luego de un estudio meticuloso de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: que el procedimiento de ejecución inmobiliar llevado a cabo por la razón social Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A. (FINENSA), se ha hecho en virtud de lo que consagra la ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana [ ] que la ley que rige el procedimiento preindicado, o sea, la ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana, fue promulgada el 16 de julio del año 2011; que conforme ha verificado este tribunal, las hipotecas en virtud de pagarés notariales en segundo, tercero, cuarto y quinto rango [ ] fueron inscritas en el registro de títulos de la provincia de Monseñor Nouel en fechas 30 de julio del año 2009, 4 y 12 del mes de mayo del año 2010

respectivamente, y los pagarés notariales que dieron origen a las prealudidas inscripciones fueron concertados en fechas 13 de abril del año 2010 y 08 del mes de mayo del año 2009 [ ] que como fácilmente se evidencia, la situación jurídica en la que acordaron sus voluntades tanto el acreedor como el deudor fue previa a la promulgación de la ley 189-11, lo que implica que el persiguiente está aplicando un procedimiento posterior a los actos obligacionales que realizaron las partes bajo el amparo de un estatuto procedimental diferente al que establece la ley 189-11, lo que a juicio de este tribunal es violatorio al artículo 110 de la Constitución política de la República Dominicana [ ] que en la especie, la parte persiguiente [ ] pretende [ ] aplicar disposiciones contenidas en una ley posterior a una situación jurídica establecida con anterioridad a la promulgación de la ley 189-11 [ ] que habiéndose comprobado que el procedimiento llevado a cabo por la empresa Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A. (FINENSA) [ ] colide con la constitución de la República en el texto preindicado, procede declarar dicho procedimiento no conforme con la constitución, en lo concerniente a los artículos 149 y siguientes de la ley 189-11, y en consecuencia decretar la nulidad de dicho procedimiento, sin necesidad de examinar los pedimentos de las partes y el fondo de la presente demanda incidental [ ]" (sic);

Considerando, que ha sido juzgado que a los jueces, como garantes de la supremacía de la Constitución y el sistema de derechos y libertades fundamentales, se les impone el deber de observar que las normas que apliquen estén apegadas a la norma sustantiva, cuyo control pueden ejercer aun de oficio mediante el control difuso de la constitucionalidad, previsto en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010[61]; que, en consecuencia, contrario a lo afirmado por la parte recurrente principalmente en su medio de casación, la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa no es una excepción de interés privado, pudiendo el juez decretarla en ausencia de pedimento de parte;

Considerando, que no obstante la aclaración anterior, del examen de las consideraciones vertidas por el juez *a quo* para fundamentar su decisión se colige que en la especie, en primer lugar, el razonamiento de que la parte persiguiente haya elegido aplicar un procedimiento establecido por una legislación posterior a los actos obligacionales suscritos entre

61 Sentencia núm. 676, del 27 de abril de 2018. Sala Civil y Comercial, S.C.J. B.J. Inédito.

las partes, lo que estima el juez *a quo* es contrario al artículo 110 de la Constitución vigente, no justifica la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa de los artículos del 149 al 159 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en tanto el referido juez no indicó en su motivación en qué medida los referidos artículos resultaban contrarios a nuestra Carta Magna, a fin de justificar la declaratoria de inconstitucionalidad de ellos;

Considerando que, en segundo lugar, resulta oportuno recordar que el Tribunal Constitucional, con relación a la aplicación de nuevas disposiciones procesales sobre el embargo inmobiliario a los préstamos con garantías hipotecarias suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, consideró lo siguiente: "En ese sentido, el Tribunal considera que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues si bien tienen una vinculación entre sí, se trata, sin embargo, de situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca es una garantía jurídica. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos. El embargo inmobiliario no siempre se inicia a partir de una hipoteca convencional, sino de la existencia de un título ejecutorio (sentencia definitiva, pagaré notarial, hipoteca judicial, hipoteca legal de la mujer casada, etc.)[ ]; Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11,

resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen [ ]"[62];

Considerando, que por argumento analógico es plausible aplicar extensivamente el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en la especie, debido a las coincidencias procesales de los supuestos fácticos analizados por el juez *a quo* y por el indicado tribunal, y por tanto concluir, que cualquier acreedor provisto de una hipoteca convencional puede utilizar el procedimiento de embargo especial instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, para la ejecución de acreencias concertadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la indicada ley, en razón de que al tratarse de una disposición normativa de orden procesal, su aplicación es inmediata y por consiguiente, regula todos los procesos iniciados luego de su entrada en vigor aun cuando se sustenten en un contrato civil efectuado con anterioridad, no verificándose así la violación al principio de irretroactividad de la ley indicada en la sentencia recurrida;

Considerando, que en atención a las consideraciones anteriores, procede casar la decisión impugnada, por el medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 707, de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ahora impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

62 Sentencia TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015.

en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teresita Ortiz Rosario.
Abogados:	Licdos. Wilson A. Molina Cruz y Norberto José Fadul Paulino.
Recurrido:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Roberto Febriel Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresita Ortiz Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0007459-0, domiciliada y residente en la calle Principal casa núm. 77, Hatillo, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, en su calidad de madre del fallecido Félix Antonio Fernández Ortiz, contra la sentencia

civil núm. 215-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz, por sí y por el Lcdo. Norberto José Fadul Paulino, abogados de la parte recurrente, Teresita Ortiz Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Wilson A. Molina Cruz y Norberto José Fadul Paulino, abogados de la parte recurrente, Teresita Ortiz Rosario, en el cual se invocan los argumentos contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Roberto Febriel Castillo, abogados de la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Teresita Ortiz Rosario, contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1072, de fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora TERESITA ORTIZ ROSARIO, al tenor del acto No. 226/2010, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ G., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora TERESITA ORTIZ ROSARIO, contra la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., conforme a los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia condena a la parte demandada la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., a pagar a la demandante, señora TERESITA ORTIZ ROSARIO, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios a esta causado, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., por improcedentes; **TERCERO**: condena a la EMPRESA CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la

presente sentencia; **CUARTO**: ordena al Director de Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO**: condena a la CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. WILSON A. MOLINA CRUZ y NORBERTO JOSÉ FADUL PAULINO, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 376 de fecha 2 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 215-13, de fecha 30 de septiembre e 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1072 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: declara la incompetencia 'ratione materiae' de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia de esta corte, en grado de apelación, para conocer de la demanda en daños y perjuicios incoada por TERESITA ORTIZ ROSARIO, en contra de la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (POLLO CIBAO), por ser la jurisdicción competente el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, a donde se remiten las partes; **TERCERO**: condena la parte recurrida demandante primitiva, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS HARLEM IGOR MOYA RONDÓN Y JUAN ALEXIS MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que a pesar de que la recurrente no individualiza con los epígrafes acostumbrados los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que antes de proceder al examen de los argumentos presentados por la recurrente en el aspecto analizado, y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es preciso describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso, los cuales se derivan del fallo impugnado: a) Félix Antonio Fernández Ortiz, era empleado de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), y en fecha 17 de julio de 2010, falleció a causa de electrocución al hacer contacto con el fluido eléctrico conducido por un cable que estaba bajo la guarda de la empresa; b) a consecuencia de este suceso, Teresita Ortiz Rosario, en calidad de madre interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), y mediante la sentencia civil núm. 1072, de fecha 31 de julio de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$5,000,000.00 a favor de la demandante; c) no conforme con la referida decisión, la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), interpuso recurso de apelación, y antes de presentar sus conclusiones al fondo presentó una excepción de incompetencia en razón de la materia, alegando que el presente caso es de la competencia de los tribunales laborales y no de los tribunales de derecho común; d) dichas pretensiones fueron acogidas por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 215-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, fallo que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: "que en ese tenor, el desgraciado hecho en que perdió la vida el señor Félix Antonio Fernández Ortiz, se produjo dentro de las instalaciones de la empresa donde laboraba y con motivo del ejercicio de su trabajo, al hacer contacto con un alambre del tendido eléctrico propiedad y bajo la guarda de la misma según afirma la propia demandante originaria y actual recurrida; que aunque tanto la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social que derogó la Ley No. 385 del 1932, sobre Accidentes de Trabajo como el artículo 480 del Código de Trabajo de la República Dominicana no atribuyen competencia expresa a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones de daños y perjuicios, es obvio que de la economía de este último se colige tal atribución cuando textualmente establece: los juzgados de trabajo actuaran 1-)

como tribunales de conciliación en las demandas que se establecen entre empleados y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo, excepto, en este último caso cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas y los paros; 2-) como tribunales de juicio en primera y última instancia en las demandas indicadas en el ordinal que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda el valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo, son igualmente competente para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, en motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo de las normas estatutarias; que del texto precedentemente descrito se aprecia que los tribunales laborales tienen en la actualidad amplios poderes con motivo de su existencia de las disposiciones especiales al respecto y todo lo que tenga relación con la ejecución de un contrato de trabajo, ya que resultaría intrascendente su función jurisdiccional en la interpretación y aplicación de la ley al limitarla y pasarla a los tribunales civiles o de derecho común en una demanda en daños y perjuicios; que contrario al criterio expuesto por el tribunal *a quo*, si bien es cierto que con la muerte termina o concluye el contrato o relación laboral, no es menos verdadero que sus efectos se trasmiten post-morten a los causahabientes y sucesores del finado dado que el evento se produce con motivo de la ejecución del contrato en vida del trabajador, lo que entra en la esfera de los tribunales laborales y no los civiles; que todo lo anterior revela que procede acoger la incompetencia propuesta por la parte demandada originaria y actual recurrente, sin necesidad de otras apreciaciones";

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: "( ) la sentencia se encuentra motivada pero de una manera errada, debido a mala interpretaciones de la ley en relación con los hechos. La Corte de Apelación de La Vega (Cámara Civil y Comercial) declara la incompetencia del tribunal de primer grado y la suya propia bajo el argumento de que la demanda incoada por la

señora Teresita Ortiz contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao) es de carácter laboral, sin tomar en consideración que no se trata de la persecución por asistencia económica, ya que desde que ocurrió la muerte del señor Félix Fernández Ortiz quedó disuelta la relación de trabajo ( ); los Juzgados de Trabajo tienen una competencia excepcional, limitada a los casos previamente señalados por el legislador, no tiene más competencia que aquella que le ha sido fijada, fuera de esos casos, es incompetente. Para que un Juzgado de Trabajo pueda conocer válidamente de un asunto cualquiera, es preciso que la ley le atribuya competencia para ello, y el artículo 480 del Código Laboral no prescribe la posibilidad de un tribunal del orden laboral conozca de una demanda entre un particular y un empleador (La única excepción la tiene el artículo 212 del Código de Trabajo); entre la parte recurrente y la parte demandada original (actual recurrida) nunca ha existido el vínculo laboral (Patrono empleado), por lo que sería absolutamente improcedente que la jurisdicción laboral conozca de una demanda entre partes que no han tenido relación laboral, pues quien era empleado de la empresa ya murió, y por lo tanto no habrá demanda entre empleado y empleador, sino que una persona absolutamente distinta a quien fuere el trabajador es la que está accionando (Sra. Teresita Ortiz), con la finalidad de que sea resarcido un daño absolutamente irreparable como lo constituye la pérdida de un hijo que murió por una falta imputable a la parte recurrida como guardiana de la cosa inanimada que originó la muerte del señor Félix Fernández Ortiz; resulta importante destacar que después que fue promulgada la Ley 87-01 sobre el Sistema de Seguridad Social, la competencia en materia de accidentes de trabajo que era deducida a la Jurisdicción Laboral por la Ley 385 de 1932 fue derogada de manera expresa, de tal modo que la referida Ley 87-01 no atribuye competencia expresa a los tribunales de trabajo más que cuando es por la vía accesoria, por lo que cuando se demanda por la vía principal en reparación de daños y perjuicios (como es el caso de la especie) el tribunal competente es el de derecho común, porque ni siquiera se trata de una demanda en reclamación de asistencia económica. La única situación prevista por el Código de Trabajo en que los sucesores pueden accionar por ante los tribunales de trabajo es para la reclamación de la asistencia económica prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo, tal y como lo establece el Art. 212 del Código de Trabajo";

Considerando, que la corte *a qua* declaró la incompetencia del tribunal de primera instancia y su propia incompetencia para conocer de la demanda original en reparación de daños y perjuicios sobre el fundamento de que la jurisdicción de trabajo era la única competente para conocer de dicha demanda, estableciendo, además, que Félix Antonio Fernández Ortiz, perdió la vida en un hecho ocurrido dentro de las instalaciones de la empresa donde laboraba y con motivo del ejercicio de su trabajo;

Considerando, que se debe señalar que en la actualidad los accidentes de trabajo están regulados por la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, del 5 de abril de 2001, vigente al momento de interponerse la demanda original, que en su artículo 209, derogó la antigua Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo; que de acuerdo a la referida ley de seguridad social los daños ocasionados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales serán cubiertos por un seguro de riesgos laborales instituido a favor del afiliado y sus dependientes, incluyendo en esta categoría al esposo o esposa, compañero de vida, hijos menores de 18 años, hijos menores de 21 años que sean estudiantes e hijos discapacitados que dependan del afiliado; que como se advierte, la referida disposición legal no reconoce ningún derecho o acción a favor de los padres de los trabajadores, y a cargo del Seguro de Riesgos Laborales; que en esa virtud, la acción que interpuso la actual recurrente, Teresita Ortiz Rosario, en calidad de madre del finado Félix Antonio Fernández Ortiz con el objetivo de ser indemnizada por su muerte, no está prevista ni regulada especialmente por el derecho laboral, de lo que resulta que en modo alguno su demanda en responsabilidad civil podría ser competencia de la jurisdicción laboral; que por otra parte, contrario a lo alegado por la ahora recurrente, la acción en responsabilidad civil ejercida por la demandante original estaba sustentada en los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo causada por una descarga eléctrica y no en la condición de empleado o trabajador de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao);[63]

Considerando, que en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que en el fallo recurrido se ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte

63 Sentencia núm. 2064, del 31 de octubre de 2017, 1° Sala, SCJ; Sentencia núm. 1327, del 31 de agosto de 2018, 1° Sala, SCJ.

recurrente en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 215-13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz *Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar.* Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argenta, S. A.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón María González y Leonardo Paniagua Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenta, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 111, apto. 309, edificio Plaza Paraíso de esta ciudad, representada por su administradora, Lourdes Evangelina Castillo Molina, dominicana,

mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795898-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 729-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, Argenta, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón María González, por sí y por el Lcdo. Leonardo Paniagua Merán, abogados de la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, Argenta, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Leonardo Paniagua Merán y José Luis Gambín Arias, abogados de la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra Argenta, S. A., y Lourdes Castillo, en la cual intervino forzosamente el Hotel Restaurant Milán Club, S. A., y de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por Argenta, S. A., en contra de Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 01761-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Pronuncia el defecto de oficio en contra de la parte demandada en intervención forzosa, Hotel Restauran Milán Club, S. A., por no haber asistido a concluir, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Se declara inadmisible la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra la empresa Argenta, S. A., por haber falta de calidad según los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandante, la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Miguel Ángel Tavárez Peralta, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al (sic) ministerial Ruth E. Rosario H., Ordinario de esta Sala, para la notificación

de esta sentencia; **QUINTO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda Reconvencional en Daños y Perjuicios, interpuesta por la parte demandante reconvencional, la empresa Argenta, S. A., en contra de la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEXTO**: En cuanto al fondo, rechaza la demanda Reconvencional en Daños y Perjuicios, interpuesta por la parte demandante reconvencional, la empresa Argenta, S. A., en contra de la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., por los motivos anteriormente expuestos"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 421-2011, de fecha 9 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó 28 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 729-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA S. A., contra la sentencia civil No. 01761-10, relativa al expediente No. 036-2008-01222, de fecha 13 de diciembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata; **CUARTO**: DECLARA, buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A., contra la empresa ARGENTA, S. A. y la señora LOURDES CASTILLO y, en consecuencia, ACOGE la referida demanda y CONDENA a la empresa ARGENTA, S. A., a pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 11/100 (RD$2,536,274.11) a favor de la empresa DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A., más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO**: CONDENA a la entidad ARGENTA, S. A., al pago de las costas del proceso, y ordena su*

distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ LUIS GAMBÍN ARIAS y LEONARDO PANIAGUA MERÁN, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa de la empresa Argenta (actual SRL), consignados en la parte capital del artículo 69 y en los numerales 4, 8 y 10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y errónea aplicación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, al derecho de defensa de las empresas Argenta y Hotel Restaurant Milán Club y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a los principios de inmutabilidad de la instancia y del doble grado de jurisdicción. Fallo *extra petita*. Errónea aplicación de los artículos 1153 del Código Civil y 464 del Código de Procedimiento Civil**; Quinto Medio:** Violación al régimen legal de la prueba consignada en el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución. Valoración de fotocopias como medios de pruebas y errónea aplicación del artículo 109 del Código de Comercio; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba";

Considerando, que la recurrente en apoyo de su primer medio alega, en síntesis, que la última audiencia, en la cual se cerraron los debates y las partes presentaron sus conclusiones al fondo, fue celebrada por la corte el 8 de febrero de 2012; que los abogados de la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., depositaron ante la secretaría del tribunal *a quo* documentos, en fecha 24 de febrero de 2012, conjuntamente con su escrito ampliatorio y 16 días después de haberse celebrado la última audiencia, lo que puede ser comprobado en los últimos vistos de la página 11 de la sentencia recurrida; que de los referidos documentos depositados en fecha 24 de febrero de 2012, la corte valoró y tomó en cuenta en su decisión el certificado de Registro Mercantil núm. 4729SD, el estado de cuenta de fecha 15 de agosto de 2008 y el acto núm. 22/10/08 contentivo de mandamiento de pago, citación y emplazamiento, para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad que presentó Argenta, S.R.L. y para determinar el monto del supuesto crédito o deuda y las pretensiones de las partes, es decir, que ponderó documentos depositados después de haberse cerrado los debates y después de que las partes presentaron conclusiones al fondo;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que según consta en el manifiesto de carga recibido en fecha 25 de julio de 2006, por la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., fueron importados varios contenedores transportados por la compañía Nordana Lines contentivos de "bultos con cerámica" provenientes de Valencia, España, en fecha 7 de julio de 2006 y desembarcados en el Puerto de Río Haina el 22 de julio de 2006, documento que lleva impresos una rúbrica ilegible y un sello con la leyenda "Argenta, S. A., logística del transporte de carga, Santo Domingo, R. D."; b) que Lourdes Castillo, en representación de la sociedad comercial Argenta, S. A., le comunicó a la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., que los contenedores llegados por Nordana Lines no les pertenecían a dicha entidad y que solo figuraron como agentes de carga de los mismos, solicitándoles en consecuencia que el cargo referente a estos le fuera retirado de su cuenta; c) que en el estado de cuenta emitido por la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., el 15 de agosto de 2008, se refleja que la entidad Argenta, S. A. le adeuda la suma de RD$2,536,274.11, por concepto de 10 contenedores recibidos en el puerto en fecha 22 de julio de 2006; d) que el 22 de octubre de 2008, por acto núm. 618/2008, instrumentado por Virgilio Arnulfo Alvarado, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., emplazó a Argenta, S. A., y a la señora Lourdes Castillo, a los fines de conocer de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra; e) que en el curso de la referida demanda en cobro de pesos y mediante acto núm. 707/08, del 22 de diciembre de 2008, Argenta, S. A., demandó reconvencionalmente a Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.; igualmente, Argenta, S. A., demandó la intervención forzosa del Hotel Restaurant Milán Club, S. A., en dicha demanda; f) que con motivo de dichas demandas la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01761-10 de fecha 13 de diciembre de 2010, por medio de la cual, entre otras cosas, pronunció el defecto por falta de concluir de la parte demandada en intervención forzosa; declaró inadmisible la indicada demanda en cobro de pesos por falta de calidad y rechazó en cuanto al fondo la demanda reconvencional en daños y perjuicios hecha a requerimiento de Argenta, S. A.; g) que mediante acto núm. 421/2011

de fecha 9 de junio de 2011, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra el fallo antes mencionado; h) que en ocasión del señalado de recurso de apelación la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 729-2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, ahora impugnada;

Considerando, que respecto al alegato analizado, relativo a que la corte *a qua* valoró en la sentencia impugnada documentos depositados extemporáneamente; que según los términos de los artículos 49 al 59 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, la parte que hará uso de un documento se obliga a comunicarlo a su contraparte, que es una obligación fundamental a consecuencia del principio de contradicción; que ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que la ponderación de un documento produzca violación al debido proceso y al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen;

Considerando, que el análisis de la documentación que conforma el expediente pone de manifiesto que los documentos que aduce la recurrente fueron ponderados por la corte *a qua* aun habiendo sido depositados fuera de plazo, específicamente en fecha 24 de febrero de 2012, no solamente fueron debatidos y conocidos por ambas partes por ante el tribunal de primera instancia, sino que además, la actual recurrente se ha limitado a señalar que la violación a su derecho de defensa radica exclusivamente en que dichos documentos fueron aportados fuera de plazo, razones por las cuales, en la especie, no existe la violación al debido proceso y al derecho de defensa invocada por la recurrente, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo de sus medios de casación la recurrente sostiene, en resumen, que si bien es cierto que las partes envueltas en el presente litigio son comerciantes y que el tribunal competente en razón de la materia, en principio, por ante el cual se podía haber llevado era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, no menos cierto es que el referido tribunal de primer grado fue apoderado en atribuciones civiles, lo que puede ser comprobado por simple lectura del primer

párrafo de la sentencia emitida por el juez de primer grado, por lo que al recurrirse en apelación la sentencia dictada en atribuciones civiles y habiéndose obtenido la misma bajo el procedimiento civil, resulta claro y evidente que el procedimiento que el tribunal de segundo grado debía aplicar era el procedimiento civil y justamente ese fue el procedimiento bajo el cual se apoderó a la corte; que en el hipotético caso de que la corte *a qua* entendiera que el procedimiento debía ser el comercial, entonces debía declinar el proceso por ante el mismo tribunal, pero en atribuciones comerciales, según lo dispone el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil; que de la lectura del último considerando de la página 20 de la sentencia recurrida se puede comprobar que la corte estando apoderada para conocer el recurso en atribuciones civiles utilizó el procedimiento comercial para valorar los medios de pruebas aportados;

Considerando, que sobre el particular, consta en el fallo impugnado, lo siguiente: "que aunque el juez *a quo* basó su decisión de declarar inadmisible la demanda inicial por falta de calidad del hoy recurrente en la inexistencia de un vínculo contractual entre las entidades involucradas, es menester aclarar que los asuntos de naturaleza eminentemente comercial no están sujetos a ningún tipo de formalidad contractual, basta la constancia de un documento que demuestre la existencia de una deuda; que habiendo sido comprobada la existencia de dicha deuda, la parte recurrente sí tiene calidad para perseguir el cobro de la misma por las vías que el derecho le confiere, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión invocado; ";

Considerando, que en lo que concierne a la violación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil alegada por la recurrente, carece de objeto que esta jurisdicción se pronuncie sobre ella, en razón de que las disposiciones de dicho artículo fueron derogadas implícitamente por la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en la organización judicial dominicana, tanto los juzgados de primera instancia como las cortes de apelación son competentes para conocer en sus atribuciones comerciales y civiles de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro tribunal; que en esa virtud, cuando un asunto que por su naturaleza deba ser instruido y juzgado conforme a lo pautado para el procedimiento comercial, es introducido en justicia mediante las formalidades prescritas

para los asuntos civiles, esta irregularidad no engendra la incompetencia del tribunal, sino que ello puede dar lugar a una nulidad del procedimiento, siempre y cuando esto le haya causado un perjuicio a quien lo invoca; que el motivo transcrito más arriba justifica suficientemente lo decidido por la corte, en el punto que se examina, toda vez que del empleo del procedimiento comercial por parte de la alzada no resulta que la demandada original sufriera perjuicio alguno ni mucho menos que fuera afectado su derecho de defensa, por lo que procede rechazar también el segundo medio del recurso por improcedente e infundado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación aduce, básicamente, que la corte *a qua* no conoció el proceso en toda su extensión, pues no se refirió a las demandas incidentales (reconvencional y en intervención forzosa) que se sometieron ante el juez de primer grado, a lo cual estaba obligada, al decidir revocar la sentencia del tribunal de primer grado y avocarse a conocer el fondo de la demanda primigenia, pues tanto en la sentencia emitida por el juez de primer grado como en la sentencia emitida por la corte *a qua*, se puede apreciar que Argenta, S. A., depositó el acto núm. 707/08, del 22 de diciembre de 2008, contentivo de su demanda reconvencional y el acto núm. 643/08, del 18 de noviembre de 2008, contentivo de la demanda en intervención forzosa contra el Hotel Restaurant Milán Club; que habiéndose notificado la sentencia del juez de primer grado a la empresa Hotel Restaurant Milán Club resulta claro y evidente que al avocarse la corte *a qua* a conocer el fondo del proceso estaba en la obligación de conocer la referida demanda en intervención forzosa en contra de dicha empresa;

Considerando, que es de principio que cuando en un recurso de apelación la parte apelante cuida de limitar expresamente su recurso a los puntos de la sentencia que entiende le son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino respecto a los puntos de la decisión recurrida sobre los cuales se hayan interpuesto la apelación; que, en la especie, tal y como se comprueba de la revisión de la sentencia impugnada, la actual recurrida fue la única que en el proceso de que se trata recurrió en apelación la decisión del primer juez; que asimismo se puede apreciar que las motivaciones contenidas en el acto recursorio de Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., se circunscriben a establecer que, en la sentencia apelada se hizo una errónea aplicación del derecho al considerarse que "no hubo documentación alguna que estableciera claramente el vínculo

contractual existente entre la empresa Argenta, S. A. y la Cía. Despachos Portuarios, S. A.", y a demostrar el fundamento de su demanda en cobro de pesos, para que lo cual "hacemos valer otros documentos que se depositaran en su momento, los cuales se suman al legajo de pruebas que se hicieron valer en el primer grado que muestran que la empresa Argenta, S. A., es la real deudora y responsable de la deuda que hoy se persigue" (sic);

Considerando, que, en ese orden, los jueces de segundo grado solo están obligados a examinar los motivos o agravios contra la sentencia de primera instancia expuestos ante ellos por las partes; que en cuanto a los medios presentados en apoyo de las demandas reconvencional e intervención forzosa que fueron rechazados por la sentencia de primer grado, la parte demandada original, intimada en segundo grado, a quien perjudica dicho rechazo, debe, si lo estima mal fundado someter la cuestión a la corte de apelación por conclusiones formales tendiente a obtener la revocación de la sentencia en ese sentido; que en la sentencia impugnada no consta que ante la alzada se hiciera pedimento alguno a esos fines; que al estatuir la corte *a qua* en la forma indicada y por los motivos señalados es evidente que en la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio analizado;

Considerando, que la parte recurrente arguye en sostén de su cuarto medio de casación, que Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., en el acto introductivo de la demanda solicita al tribunal condenar a la deudora al pago de intereses legales de la suma adeudada y ese mismo pedimento lo repite en el ordinal tercero del acto contentivo del recurso de apelación, sin embargo, la corte en la sentencia recurrida condena a Argenta, S. A., al pago de 1.5% de interés mensual sobre la condena principal, expresando que dicha condena es a título de indemnización ante el retraso en el cumplimiento de la obligación, con lo queda demostrado que la corte violó el principio de la inmutabilidad de la instancia y falló extra petita al concederle una condenación al demandante que no solicitó en su acto introductivo de demanda; que la corte *a qua* al condenar a la empresa Argenta, S. A., al pago de una indemnización para reparar los supuestos daños morales (y decimos morales porque la corte utiliza la palabra molestias), que supuestamente recibió la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., lo cual se asemeja a una demanda en reparación de daños

y perjuicios, sin haberlo solicitado la referida empresa ante la jurisdicción de primer grado, es evidente que ha violado los principios de inmutabilidad de la instancia y del doble grado de jurisdicción, consignados en el artículo 69 de nuestra Constitución, el segundo y en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que impide el establecimiento de una demanda nueva en grado de apelación;

Considerando, que sobre el aspecto atacado en el presente medio, en la decisión objetada se expresa que: "en cuanto al pedimento de la parte recurrente, basado en que se condene a la parte recurrida al pago de intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, este tribunal es de opinión que la aplicación de intereses legales ya no procede en virtud de la Ley No. 183-02, de noviembre de 2002, que derogó la Orden Ejecutiva 312 que contempla dichos intereses; que sin embargo, aunque no hay necesidad de aplicarlos bajo la denominación de intereses judiciales, el contenido del artículo 1153 del Código Civil se mantiene vigente, por lo que el tribunal tiene facultad de retener una condenación porcentual de la suma principal, como justa indemnización al no haber recibido el hoy recurrente el pago de la suma adeudada por la parte recurrida, además de todas las molestias generadas por esta situación; que en consecuencia, entendemos que procede condenar a la demanda (sic) al pago de un interés mensual de solo un 1.5%, a título de indemnización ante el retraso en el cumplimiento de su obligación";

Considerando, que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, prohíbe que se establezcan demandas nuevas en grado de apelación, a menos que se trate de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal; que esta Corte de Casación ha verificado que la actual parte recurrida mantuvo en sus conclusiones en segundo grado la petición hecha en primera instancia de que se condene a la demandada original al pago de los interés legales de la suma reclamada, de conformidad con el artículo 1153 del Código Civil, en cuyo tenor: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultaren del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley ";

Considerando, que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba en nuestro ordenamiento jurídico el interés legal en un uno por ciento 1% mensual,

fue derogada expresamente por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que la corte *a qua* ante la solicitud hecha por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., de que se condene a Argenta, S. A., al pago de los intereses legales a título de indemnización procedió, tal como consta en la sentencia recurrida, a condenarla al pago de un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma "como justa indemnización al no haber recibido el hoy recurrente el pago de la suma adeudada por parte de la recurrida", lo que en ningún modo cambia el objeto y causa de la demanda, fundamentalmente, si se toma en cuenta que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la referida orden ejecutiva, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que, además, el interés legal solicitado por la demandante tenía como propósito resarcirla por el retraso de la deudora en el pago de los valores adeudados, y la misma finalidad tiene el interés mensual establecido por la corte; que, por tanto, no existe, en la especie, violación al principio de la inmutabilidad del proceso ni fallo *extra petita*, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente argumenta, esencialmente, en el quinto medio de su recurso que si la corte iba a valorar las pruebas según el procedimiento comercial debía ajustarse a las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, lo que no hizo, pues dicho texto ordena que los documentos deben estar debidamente firmados por las partes; que las fotocopias del estado de cuenta de fecha 15 de agosto de 2008, del manifiesto de carga y de la comunicación de fecha 5 de septiembre de 2008, valoradas por la corte *a qua* son documentos en fotocopias y preparados por la propia empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., y que no fueron firmados ni reconocidos por la empresa Argenta, S. A., por lo que al valorar dichas fotocopias para establecer el monto de la deuda y la existencia de la misma, la corte *a qua* está dando por acreditados documentos en fotocopia y que no están firmados ni son reconocidos por la recurrente; que dichos documentos fueron fabricados por la parte "depositante" y controvertidos por la contraparte, en razón de que nadie puede fabricarse su propia prueba, las fotocopias no pueden por sí solas ser valoradas como medios de prueba;

Considerando, que en lo concerniente a que el estado de cuenta de fecha 15 de agosto de 2008, el manifiesto de carga y la comunicación de fecha 5 de septiembre de 2008 fueron depositados en fotocopia y preparados por la propia empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.; que en la sentencia atacada no consta que la parte intimada, hoy recurrente, hiciera reparos u objeciones a la comunicación en fotocopias de las piezas y documentos aportados al debate por la parte recurrente, y tampoco de que hiciera uso, como era su derecho, de exigir su comunicación en original; que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente hecho valer por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley no le haya impuesto su examen de oficio en interés del orden público, que no es el caso; que, por tanto, el referido alegato de la parte recurrente constituye un medio nuevo no admisible por primera vez en casación;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que la corte para fallar conforme al procedimiento comercial debió ajustarse a las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio; que como se comprueba en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que "los asuntos de naturaleza eminentemente comercial no están sujetos a ningún tipo de formalidad contractual, basta la constancia de un documento que demuestre la existencia de una deuda"; que también consta en el fallo atacado, que la corte estableció: "que de la revisión del Estado de Cuenta emitido por la empresa recurrente, se infiere que la suma adeudada por la entidad Argenta, S. A., arroja un total de RD$2,536,274.11 y no la suma de RD$2,565,595.20 solicitada por la parte demandante, por ser la primera la suma adeudada según el estado de cuenta mencionado, además de que dicho crédito se comprueba en virtud del enunciado manifiesto de carga de las mercancías, así como la comunicación recibida por la empresa demandada, Argenta, S. A., en fecha 05 de septiembre de 2008, descrita anteriormente, documentos estos que, a nuestro juicio, evidencian la relación comercial existente entre dichas compañías; que sin embargo, la empresa Argenta, S. A. no ha demostrado haberse liberado de su obligación de pago frente a la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.";

Considerando, que el examen de la motivación precedentemente transcrita pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó la existencia de

la relación contractual y el surgimiento de obligaciones entre las partes, a partir de la valoración del conjunto de pruebas que fueron sometidas a su consideración, especialmente, el estado de cuenta, el manifiesto de carga y la comunicación enviada por la empresa demandante a la demandada en fecha 5 de septiembre de 2008; que, igualmente, la alzada para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, retuvo el referido estado de cuenta como sustento del crédito reclamado por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., aunque no estuviera firmado por Argenta, S. A., en primer lugar, porque el indicado estado estaba debidamente avalado por otros medios de prueba que lo complementaban, como el manifiesto de carga de referencia y la comunicación enviada por la empresa demandante a la demandada en fecha 5 de septiembre de 2008; en segundo lugar, porque la parte recurrente, Argenta, S. A., no ha podido refutar el hecho de que se le prestaron los servicios de transporte de mercancías y en tercer lugar, porque la especie se trata de una relación comercial convenida entre las partes, materia en la cual se encuentra atenuado el rigor probatorio que tradicionalmente prima en los asuntos civiles; que, en ese sentido, ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse por todos los medios, es decir, que se permite todo género de pruebas; que por lo tanto, era necesario que en la especie la corte *a qua* hiciera una ponderación integral de todos los documentos aportados al proceso, tomando en cuenta todos los elementos de la causa, especialmente la naturaleza de las relaciones contractuales que unían a las partes, a fin de determinar la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, como lo hizo dicha alzada; que, en consecuencia, los agravios fundamentados en la alegada violación del artículo 109 del Código de Comercio, carecen de sentido jurídico y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en el sexto y último de sus medios expresa que Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., depositó en fecha 24 de febrero de 2012, 16 días después de haber celebrado la última audiencia, una fotocopia del manifiesto de carga emitido por la Secretaría de Estado de Finanzas (actualmente Ministerio de Hacienda), el cual en ninguna parte se refiere al supuesto crédito que dicha empresa alega ser acreedora frente a la empresa Argenta, por lo que al dar por

establecido la corte que con dicho documento se comprueba la existencia del supuesto crédito realizo una desnaturalización del mismo;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que del análisis del mencionado estado de cuenta emitido por la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., se infiere que Argenta, S. A., le adeuda a esta un total de RD$2,536.274.11, y que además "dicho crédito se comprueba en virtud del enunciado manifiesto de carga de las mercancías", en el cual figura impreso un sello gomígrafo con la leyenda: "Argenta, S. A., Logística del Transporte de Carga, Santo Domingo, R. D." y una firma ilegible, con lo que quedó evidenciado que quien recibió dicho manifestó de carga fue precisamente la hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Argenta, S. A., contra la sentencia civil núm. 729-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Argenta, S. A., al pago de las costas del procedimiento

y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Leonardo Paniagua Merán y José Luis Gambín Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkys Guzmán.
Abogados:	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero y Dr. Francisco Castillo Melo.
Recurridos:	Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada.
Abogados:	Dra. Juanita Leo Guzmán y Dr. Conrado Armando Guerrero Lachapel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkys Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018398-8, domiciliada y residente en la calle Tercera, casa núm. 32, del ensanche Melissa de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 45-2011, de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero y el Dr. Francisco Castillo Melo, abogados de la parte recurrente, Belkys Guzmán, en el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Juanita Leo Guzmán y Conrado Armando Guerrero Lachapel, abogados de la parte recurrida, Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento interpuesta por Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada contra Belkys Guzmán, el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la ordenanza núm. 608-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en referimiento, interpuesta por los señores SAMUEL HERRERA TEJADA y RAFAEL HERRERA TEJADA, en contra de la señora BELKYS GUZMÁN, al tenor del No. 639-10, de fecha cuatro (4) del mes de Octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ordenar, como en efecto ordenamos el levantamiento puro y simple del embargo retentivo u oposición trabado mediante acto de alguacil número 708-2010, de fecha catorce (14) del mes de Septiembre del año dos mil diez (2010) de la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en manos de la razón social CENTRAL ROMANA CORPORATION, L. T. D., por las razones que se describen en el cuerpo de la presente ordenanza; **TERCERO**: Condenar, como al efecto condenamos, a la señora BELKYS GUZMÁN, al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores JUANITA LEO GUZMÁN y CONRADO ARMANDO GUERRERO LACHAPEL, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO**: Se declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho sin previo sometimiento a la formalidad del registro y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) Belkys Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 788-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 45-2011, de fecha 25 de febrero de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARANDO bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora BELKYS GUZMÁN contra la ordenanza No. 608/2010, dictada en fecha 29 de Octubre de 2010 por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia se confirma la ordenanza recurrida; **TERCERO**: CONDENANDO a la recurrente, señora BELKYS GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Doctores CONRADO ARMANDO GUERRERO LACHAPEL y JUANITA LEO GUZMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: "que la situación juzgada no concuerda con las precedentes consideraciones, por lo que somos de opinión que apoyándose en los criterios jurisprudenciales de que el tercero embargado no es juez de las causas del embargo y por tanto no puede desapoderarse válidamente de los valores que detente por cuenta del embargado hasta que no medie una decisión jurisdiccional o desistimiento del embargante, ha sido práctica recurrente ejercer oposiciones sin atender a los criterios pautados por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en el Título De las Oposiciones o Embargos Retentivos; que tal es el caso ocurrente donde no parece haber justificación para provocar la indisponibilidad de los bienes de los embargados en base a las expectativas de una Demanda en Declaración de Paternidad cuyo destino es un augurio del que nadie sabe cuál será su resultado final; que tal como han venido alegando desde la jurisdicción de la primera instancia los hoy recurridos, la oposición de que se trata ha producido efectos similares a los de un embargo retentivo, pero sin que los oponentes se hayan proveído previamente de los documentos necesarios para tal medida, y sin que hayan cumplido con los requisitos de la ley, como lo es la obtención de una autorización de Juez competente, la demanda en validez de dicha oposición, la notificación de esa demanda al embargado o afectado, entre otros requisitos; que por

todo lo precedentemente expuesto se trata en la especie de una simple oposición sin las características de un embargo retentivo formulada bajo los términos de una acreencia de dudosa procedencia por lo que procede el levantamiento de la susodicha oposición, tal como lo hizo el primer juez, para darle libertad al tercer embargado de poder pagar válidamente en manos de los señores Samuel Herrera Tejada y Rafael Herrera Tejada; que en adición a las consideraciones *út supra*, la corte retiene y hace suyas las ponencias del juez de la primera instancia para de esta manera confirmar la ordenanza recurrida y por ende acoger la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera la jurisdicción *a qua*";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de la naturaleza legal del Procedimiento y falta de apreciación del derecho";

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: que el tribunal *a quo* ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos de la causa, por tratarse la misma de una oposición a pago, para salvaguardar e impedir que los sucesores del *de cujus* Emerito Herrera Cedeño, sustraigan los bienes, muebles e inmuebles, como único heredero de este último; que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo*, incurrió en el desconocimiento de un principio sin articular un razonamiento jurídico atendible, sin estatuir ni imponer la justificación de su fallo, para contrarrestar lo argüido por los recurrentes en el sentido de que la oposición que interpuso Belkys Guzmán, ante la compañía Central Romana Corporation LTD., no se hizo bajo las directrices del embargo conservatorio, sino tomando en cuenta que Rafael y Samuel Herrera Tejada, han iniciado una campaña de distracción de los bienes pertenecientes al *de cujus* Emerito Herrera Cedeño, que es lo que se quiso evitar, interponiendo la oposición a pago;

Considerando, que tal y como señaló la corte *a qua,* la hoy recurrente no tenía derecho ni título para oponerse a que Central Romana entregara los fondos de las colonias de caña de azúcar a los hoy recurridos en su calidad de hijos del finado Emerito Herrera Cedeño, toda vez que la oposición la justificaron en una demanda en declaración de paternidad que no le acredita como heredera del referido fenecido con facultad para accionar con relación al patrimonio dejado por este en manos de un tercero, por cuanto, como también señaló la corte, una demanda es solo una expectativa que

no puede sustentar una medida tan seria que tenga por efecto limitar los derechos de personas a quienes esos derechos les han sido reconocidos; en esa virtud, la corte *a qua,* contrario a lo alegado por la recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que no incurren en este vicio los jueces de fondo cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan valoran en su decisión de forma correcta y adecuada los hechos y documentos aportados, lo cual permite a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley fue bien aplicada, que en esa virtud, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belkys Guzmán, contra la sentencia núm. 45-2011, de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Conrado Armando Guerrero Lachapel y Juanita Leo Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Lic. Nelson Santana.
Recurrido:	Simeón Javier Abad.
Abogada:	Licda. Angelina Mercedes Lima.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 720, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson Santana, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes Lima, abogada de la parte recurrida, Simeón Javier Abad;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil No. 720 de fecha 28 de diciembre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Simeón Javier Abad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Simeón Javier Abad, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 00939, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICOIS (sic) interpuesta por el señor SIMEÓN JAVIER ABAD en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por las razones ya indicadas"; b) Simeón Javier Abad recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 57-2007, de fecha 12 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 720, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad en la forma del recurso de apelación del SR. SIMEÓN JAVIER*

ABAD, contra sentencia (sic) No. 939 del veintiséis (26) de diciembre de 2006 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas de procedimiento pertinentes; ***SEGUNDO:*** *ADMITIÉNDOLO también en cuanto al fondo, se REVOCA íntegramente la decisión de primer grado, se ACOGE en parte la demanda inicial y en consecuencia, actuando este plenario por propia autoridad y contrario imperio, se CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) a pagar al SR. SIMEÓN JAVIER ABAD, en concepto de daños y perjuicios, una indemnización civil ascendente a la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00);* ***TERCERO:*** *CONDENANDO en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), con distracción en provecho del Dr. Efigenio Ma. Torres, abogado, quien afirma estarlas avanzando";*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) en fecha 27 de septiembre de 2005, debido a una descarga eléctrica resultó impactado Simeón Javier Abad; b) a consecuencia de ese hecho, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) con motivo de dicha demanda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00939, de fecha 26 de diciembre de 2006, mediante la cual rechazó por falta de pruebas la referida demanda; d) la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por Simeón Javier Abad, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 720, de fecha 28 de diciembre de 2007, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia recurrida y acogió con modificaciones la demanda original; en consecuencia condenó a la empresa demandada al pago de RD$700,000.00, a favor de Simeón Javier Abad, por los daños y perjuicios;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio**: Contradicción de motivos; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, ya que en sus motivaciones por una parte avala el rechazo del tribunal de primer grado por falta de pruebas y en el dispositivo condena a la demandada, hoy recurrente, a pagar daños y perjuicios; que la alzada no valoró que el recurrido no aportó documentos que probara la falta a cargo de la empresa recurrente en la ocurrencia de los hechos, toda vez que no fue depositada una certificación de la Superintendencia de Electricidad como órgano regulador del sistema eléctrico nacional dando cuenta del accidente eléctrico alegado, ni tampoco del Cuerpo de Bomberos actuante; que al ser manipulado con agua un cable energizado, constituye una falta a cargo de la víctima, situación que descarta a Simeón Javier Abad para pretender el cobro de daños y perjuicios fundados en la falta; que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la parte recurrente relativos a la falta de precisión y objetividad con respecto a la ocurrencia del siniestro; que al no ponderarlos, incurrió en falta de motivos y falta de base legal; y además, desnaturalizó los hechos, interpretándolos erradamente y apreció de manera incorrecta las pruebas, al dar como un hecho cierto que producto del servicio eléctrico se accidentó Simeón Javier Abad;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que es la Superintendencia de Electricidad quien a través de una comunicación expedida en fecha veinte (20) de septiembre de 2006, disponible en el expediente en original, certifica que los cables de redes de media tensión ubicado (sic) en la margen derecha de la Ave. Monumental del Barrio Mirador de los Girasoles, Municipio Santo Domingo Oeste, pertenece (sic) a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), con lo cual es obvio que esta última no está en capacidad de desligarse o desconocerse como guardián del fluido eléctrico en la zona en que acontecieron los hechos; que la electrocución del SR. SIMEÓN JAVIER ABAD tuvo lugar, conforme expresan los testigos EUGENIO MEJÍA REMIGIO y JOAQUÍN REYES AQUINO, en momentos en que aquel participaba en trabajos de albañilería sobre el cielo raso de una construcción; que estaba ligando mezcla, pidió un cubo de agua y al arrojarla, en ese preciso instante, llegó la luz, recibiendo en el acto una descarga por inducción que lo

arrojó al piso; que todo se debió, continúan exponiendo los deponentes, a que los cables se encontraban muy bajos con relación al nivel del edificio, tanto que prácticamente rozaban el techo, a pesar de que en reiteradas ocasiones se avisó a EDESUR para que enviaran una brigada a levantarlos; que con posterioridad al incidente, tres días más o menos, fue cuando se produjo la elevación de las líneas y se las llevó a su altura normal; que la Corte es del criterio de que las declaraciones resumidas y comprimidas en el renglón precedente, son lo suficientemente coherentes y creíbles como para retenerlas como expresión de la verdad, amén de que también se complementan, en lo relativo a las secuelas físicas que dejó el impacto, con dos certificados médicos, el primero de ellos de fecha cuatro (4) de noviembre de 2005, que refiere 1.5% superficie corporal quemada por electricidad de 3er. Grado en cuello, hombro izquierdo y cráneo (sic), suscrito por la Dra. Mariana Borges; y otro dimanado del médico legista, Dr. Héctor Guerra Capellán, el día veintinueve (29) de junio de 2006, en que se corroboran más detalladamente las aserciones del informe anterior y se pronostican daños y lesiones permanentes; que como se ve, contrario a las apreciaciones del tribunal que instruyera el asunto en primer grado, la reclamación en cuestión tiene méritos suficientes en aval de su justa acogida, habiéndose acreditado, en todo caso, la participación activa de la cosa con motivo del siniestro, el siniestro mismo, el perjuicio, tanto moral como material, experimentado por la víctima a consecuencia de él, y la detentación de la propiedad, por parte de EDESUR, de las líneas de media tensión que suplen de electricidad el barrio Mirador de los Girasoles del municipio de Santo Domingo Oeste, lugar de la tragedia; que a juicio de esta alzada, los medios de prueba (sic) de los que hasta ahora se ha servido el demandante en apoyo de sus pretensiones en justicia son suficientes, sin que sea imperativa la incorporación de certificación alguna del cuerpo de bomberos de la comunidad ni mucho menos de la Superintendencia de Electricidad en abono de que ciertamente el accidente ocurrió, ya que nada obliga a que estas instituciones intervengan o tomen partido cuando una persona se electrocuta o que tengan que dar fe de incidencias que en principio no les conciernen, salvo, en lo que respecta a los bomberos, que se haya originado un incendio a causa de la descarga, que no es el caso; que los intimados no han podido demostrar la pertinencia de su tesis sobre la falta de la víctima, en tanto que, muy por el contrario, si se ha logrado establecer por órgano de los testigos

cuyas deposiciones figuran en el legajo, que hubo una actitud negligente imputable a EDESUR al no haberse presentado prontamente al sector Mirador de los Girasoles a levantar los cables, en momentos en que estos se hallaban muy por debajo del nivel que les corresponde, lo cual, tal vez, hubiese evitado lo sucedido; ( ) el Art. 1384, 1er. párrafo, del Código Civil, instituye una presunción legal de responsabilidad con cargo al guardián de la cosa inanimada, cuya fuerza vinculante *juris tantum* cede únicamente ante la acreditación de la falta de la víctima, el caso fortuito o de fuerza mayor o el hecho de un tercero; que es guardián de la cosa, según jurisprudencia constante, la persona física o moral beneficiaria de su uso, control y dirección (…)";

Considerando, que en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que, a su vez, el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la corte *a qua* aplicó el criterio jurisprudencial constante, de que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad[64], al establecer que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al ocurrir el hecho en la provincia Santo Domingo, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

64 Sentencia núm. 1348, dictada en fecha 7 de diciembre de 2016, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín inédito

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, cuya facultad escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia[65], ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como de las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se ha dicho, contiene motivos suficientes y ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo por tanto en el vicio de falta de base legal que ha sido denunciado; motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado y con ello, el presente recurso de casación;

65 Sentencia núm. 2 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 720, dictada en fecha 28 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Macro, S. A. (DATOCENTRO).
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz y Dr. Manuel Peña R.
Recurrido:	Junta Central Electoral de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Rafael Wílamo Ortiz y Otilio M. Hernández Carbonell.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Macro, S. A. (DATOCENTRO), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 60, primer nivel, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 590-2007, de fecha 26 de octubre

de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marlene Pérez, abogada de la parte recurrente, Inversiones Macro, S. A. (DATOCENTRO);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 590-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2007, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez; Rosa E. Díaz y el Dr. Manuel Peña R., abogados de la parte recurrente, Inversiones Macro, S. A. (DATOCENTRO), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Rafael Wílamo Ortiz y Otilio M. Hernández Carbonell, abogados de la parte recurrida, Junta Central Electoral de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y

Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, contra Inversiones Macro, S.A. (DATOCENTRO), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 00940-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto en contra de INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), por falta de comparecer pronunciado en audiencia pública del día 23 de Junio el año (sic) 2006; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo la presente demanda en Rescisión Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en contra INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), mediante actuación procesal No. 229-2006, de fecha Cinco (05) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 3; por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a la ley; y en consecuencia; **TERCERO**: ORDENA la Resciliación (sic) del contrato suscrito por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y la compañía de INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), en fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), debidamente Notarizado por el DR. ENRIQUE MARCHENA PÉREZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **CUARTO**: CONDENA a INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), al pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$50,000,000.00), moneda de curso legal, por concepto de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato anteriormente indicado; **QUINTO**: CONDENA a INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial contados desde el día de la demanda a título complementario, a partir de la introducción de la presente demanda; **SEXTO**: CONDENA a INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), al pago de las costas y gastos

del procedimiento, con distracción a favor de los Doctores JOSÉ MIGUEL VÁZQUEZ GARCÍA, RAFAEL WILAMO ORTIZ, OTILIO MIGUEL HERNÁNDEZ CARBONEL (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal por Inversiones Macro, S. A. (DATO-CENTRO), mediante acto núm. 13-2007, de fecha 8 de enero de 2007, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, mediante acto núm. 63-2007, de fecha 31 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 590-2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) la entidad INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO) según acto No. 13/2007, de fecha 8 de enero de 2007, de la ministerial CLARA MORCELO, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (sic); y b) la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, según acto No. 63-2007, de fecha 31 de enero de 2007, del ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 00940/2006, relativa al expediente No. 035-2006-00510, de fecha 6 de octubre de 2006, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO**: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia modifica los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recurrida, para que se lean de la siguiente manera: SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, incoada por la*

*JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en contra INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), mediante actuación procesal No. 229-2006, de fecha Cinco (05) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial JUAN E. CABREA JAMES, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala 3; por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a la ley; y en consecuencia: TERCERO: ORDENA la RESOLUCIÓN del contrato suscrito por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y la compañía de INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), en fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), debidamente Notarizado por el DR. ENRIQUE MARCHENA PÉREZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **CUARTO**: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes expuestos";*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) en fecha 29 de diciembre de 1997, fue suscrito un contrato entre la Junta Central Electoral (JCE) e Inversiones Macro, S. A. (DATOCENTRO); b) el objeto del mismo comprendía automatizar oficialías, el proceso de cedulación y la elaboración del padrón fotográfico electoral, debiendo ser entregado el 22 de febrero de 1999; c) en fecha 5 de mayo de 2006, la Junta Central Electoral (JCE), interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Inversiones Macro, S. A. (DATOCENTRO), fundamentada en que incurrió en préstamos millonarios, toda vez que tuvo que contratar otras empresas a los fines de efectuar el trabajo que no fue realizado; d) el tribunal de primer grado pronunció defecto contra la demandada, ordenó la resolución del contrato y condenó a Inversiones Macro, S. A. (DATOCENTRO), al pago de RD$50,000,000.00, más el 1% de interés judicial como título complementario, a favor de la Junta Central Electoral (JCE); e) ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, Inversiones Macro, S.A. (DATOCENTRO), sustentado en que la acción había prescrito, conforme lo establecido por el artículo 2273 del Código Civil, y que no fue puesto en mora; y de manera incidental, la Junta Central Electoral (JCE), atacando solo el monto indemnizatorio, exigiendo su aumento por los daños ocasionados; f) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogiendo en parte el recurso de apelación incidental y modificó los ordinales segundo y tercero de la decisión impugnada, en lo relativo a los términos rescisión y resiliación,

para que figurara resolución por ser el correcto, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falsos motivos. Violación a los principios que rigen la apelación. Violación por falsa interpretación al principio del derecho de defensa; **Segundo Medio**: Violación a los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, que la corte *a qua* consideró que el medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción constituía una conclusión nueva, toda vez que no fue planteado en audiencia pública y contradictoria, y resultaba violatorio al derecho de defensa; que si bien es cierto que concluyó ante la alzada solicitando que fuera revocada la decisión atacada, sin sustentar el indicado pedimento, no menos cierto es que mediante escrito ampliatorio de conclusiones fue expuesto, lo cual fue notificado a la contraparte, quien tuvo la oportunidad de contestar su petición;

Considerando, que la corte *a qua* motivó al respecto, lo siguiente: "( ) que la parte recurrente principal y recurrida incidental, INVERSIONES MACRO, S.A. (DATOCENTRO), planteó en su escrito justificativo de conclusiones un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda original, sin embargo dicho medio de inadmisión no fue planteado en su recurso de apelación ni en la última audiencia celebrada por este tribunal en fecha 20 de junio de 2007, por lo que no procede ponderarlo, toda vez que constituye una conclusión nueva que no fue planteada en audiencia pública y contradictoria, no permitiéndole a la contraparte concluir en cuanto a la misma, por lo que plantearla en esta etapa del proceso contraviene el principio procesal constitucional del derecho de defensa; en tal virtud no ha lugar a su ponderación ( )";

Considerando, que el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845-78 del 15 de julio de 1978, establece que: "En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos";

Considerando, que la corte *a qua*, aplicó el criterio jurisprudencial constante, de que los jueces quedan apoderados por las conclusiones

pronunciadas por las partes en la audiencia y no por las contenidas en los escritos justificativos de conclusiones[66]; que en ese sentido, no consta que dicho pedimento se hiciera mediante conclusiones formales ante la jurisdicción de segundo grado; que además, si bien el juez está obligado a contestar todo aquello que las partes le propongan, esa obligación está sujeta a que los pedimentos se hagan de manera contradictoria, no posteriormente en el escrito de motivación depositado después de la audiencia en la secretaría del tribunal, por lo que la corte *a qua* al actuar como lo hizo no incurrió en la violación denunciada, motivos por los cuales procede desestimar el medio indicado;

Considerando, que en su segundo y último medio de casación, la parte recurrente arguye, en suma, que la alzada no valoró que nunca fue puesto en mora; que no existe prueba que demuestre el incumplimiento de las obligaciones, basándose la corte *a qua* en un ambiguo informe de auditoría que no fue presentado como peritaje, sino como prueba preconstituida, violando con ello las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el contrato no contiene cláusula penal que obligara a una indemnización en moneda extranjera;

Considerando, que para rechazar el recurso, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: "( ) que en cuanto al segundo medio planteado por INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO) sustentando que no se cumplió con el artículo 1146 del Código Civil el cual establece que no procede las indemnizaciones en reparación de daños y perjuicios a menos que se ponga en mora al deudor de cumplir con su obligación, sin embargo este tribunal estima pertinente el rechazo de dichas conclusiones, toda vez que el mismo artículo hace la salvedad para los casos en que las partes hayan convenido una fecha para el cumplimiento de la misma y se ha dejado pasar, en ese sentido el contrato del cual se ordenó su resolución, establecía el cumplimiento de varias obligaciones en fechas determinadas, ninguna de las cuales la parte recurrente principal ha probado su cumplimiento, por lo que al haberse establecido una fecha para el cumplimiento de las mismas no era necesario la puesta en mora; pero en todo caso la corriente predominante es que la demanda por si misma equivale a puesta en mora según resulta de la postura jurisprudencia (sic) francesa como de esta sala, puesto que es la situación que se corresponde con la

66 Sentencia núm. 44, de fecha 17 de octubre de 2012, Primera Sala SCJ, Boletín Judicial 1223.

racionalidad de las normas jurídicas; que sobre el alegato de que no fue depositada prueba del incumplimiento contractual salvo un informe de auditoría expedido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, este tribunal estima pertinente el rechazo de dichas conclusiones toda vez que dicho informe fue realizado por la entidad pública autorizada legalmente para la realización de este tipo de auditorías, además que la parte recurrente no ha depositado ninguna prueba en contra del mismo, por lo que el mismo mantiene su valor; que ciertamente como sostuvo el juez *a quo* según el informe de auditoría, practicado a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, durante los períodos enero a diciembre de 1999 y enero a diciembre 2000 (sic), el mismo concluye que durante la evaluación de las Oficialías visitadas, se comprobó que no se había iniciado el proceso de instalación de los equipos de automatización de las Oficialías del Estado Civil, incluyendo la 1ra. Circunscripción en Santo Domingo, tomada como modelo, a pesar de las fechas estipuladas para el cumplimiento de las obligaciones y de sólo faltar por pagar el 10% de la suma convenido (sic), es decir, solo restaba la cantidad de RD$360,000.00, por lo que este tribunal a (sic) podido verificar también un incumplimiento por parte de INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), ese aspecto deja clara la situación de incumplimiento en que incurrió dicha entidad por lo que los elementos de la responsabilidad civil contractual se encuentran reunidos, los cuales se indican a continuación: 1) una falta resultante del incumplimiento del contrato y los daños producto de este incumplimiento, desde el punto de vista de lo que es el estado de buena fe en la ejecución contractual no es posible concebir que una empresa especialista en servicios informáticos después de haber recibido un 90% de los valores, que asuma un comportamiento de esa magnitud, por lo que procede hacer nuestros los motivos dados por el juez *a quo* en cuanto a la demanda en resolución de contrato y en consecuencia rechazar el recurso de apelación principal (…)";

Considerando, que en lo concerniente a lo argüido por la recurrente, sobre la necesidad de ser puesta en mora para indemnizar a la Junta Central Electoral, antes de ésta incoar la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios de que se trata, ya que sin dicha puesta en mora la demanda debía rechazarse según lo dispuesto por el artículo 1146, el cual reza que: "Las indemnizaciones de daños y perjuicios no

proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquel se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar", esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio[67] que si bien es cierto que el señalado texto legal introduce una excepción al principio según el cual el derecho a la reparación se origina desde el instante de la realización del daño, también es cierto que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora y, en este caso, esa formalidad legal quedó cumplida con la notificación de la demanda introductiva realizada mediante acto núm. 229-2006, instrumentado en fecha 5 de mayo de 2006, por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a que en la sentencia recurrida no existe prueba que demuestre incumplimiento de la obligación, ya que el informe de auditoría expedido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, es una prueba preconstituida, ha sido juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa valoración escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no es el medio alegado en la especie; que el informe de auditoría cuestionado fue aportado de manera contradictoria, comprobado por los jueces del fondo, sin que la parte recurrente aportara pruebas para refutar su contenido; en consecuencia, es obvio que, en estas circunstancias, al retener este único documento como evidencia del incumplimiento de la demandada original, la corte *a qua* no incurrió en el vicio que se le imputa, sino que, contrario a lo alegado, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de la prueba y los hechos de la causa, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que no existía cláusula penal que obligara a la indemnización, ni de la revisión de la sentencia impugnada ni de los documentos a que ella se refiere es posible establecer que la actual recurrente lo solicitara ante la corte *a qua*, por lo tanto, este argumento es presentado por primera vez en casación; que ha sido

67 Sentencia núm. 679, de fecha 7 de junio de 2013, Boletín Judicial núm. 1231

juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que así las cosas, el aspecto que se examina deviene inadmisible;

Considerando, que finalmente, el examen integral del fallo criticado revela que este contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Macro, S.A. (DATOCENTRO), contra la sentencia núm. 590-2007, dictada el 26 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente, Inversiones Macro, S.A. (DATOCENTRO), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Wílamo Ortiz y Otilio M. Hernández Carbonell, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Betania de la Concepción Abreu del Monte.
Abogados:	Lic. Javier E. Fernández Adames y Licda. Maritza S. Vicente Pérez.
Recurrido:	Julio Cuevas de la Rosa.
Abogado:	Dr. José Darío Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Betania de la Concepción Abreu del Monte, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0382167-4, domiciliada y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 92, ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 504, de fecha 25 de julio

de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2006, suscrito por los Lcdos. Javier E. Fernández Adames y Maritza S. Vicente Pérez, abogados de la parte recurrente, Betania de la Concepción Abreu del Monte, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. José Darío Medina, abogado de la parte recurrida, Julio Cuevas de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Cuevas de la Rosa, contra Betania de la Concepción Abreu del Monte, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 1608-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JULIO CUEVAS DE LA ROSA contra la señora BETANIA DE LA CONCEPCIÓN ABREU DEL MONTE, mediante acto No. 00182/05 de fecha 10 de marzo del 2005, instrumentado por el Ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ORDENA la resolución del contrato de alquiler de fecha 13 de febrero del 1984 suscrito entre los señores OCTAVIO CUEVAS y BETANIA ABREU DEL MONTE, legalizado por el DR. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, conforme a los motivos anteriormente expuestos; SE ORDENA el desalojo inmediato del local comercial ubicado en la calle Nicolás de Ovando No. 92, del Ensanche Luperón, Distrito Nacional de la señora BETANIA DE LA CONCEPCIÓN DEL MONTE o cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados anteriormente"; b) Betania de la Concepción Abreu del Monte recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 136-2006, de fecha 14 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 504, de fecha 25 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA*

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora BETANIA DE LA CONCEPCIÓN ABREU DEL MONTE, contra la sentencia No. 1608 relativa al expediente No. 037-2005/0285 (sic), de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic), por haber sido interpuesto conforme a la ley; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, lo RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ DARÍO MEDINA, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 13 de febrero de 1984, Octavio Cuevas arrendó a Betania de la Concepción Abreu del Monte, para fines comerciales la casa núm. 92, ubicada en la avenida Nicolás de Ovando, de esta ciudad; b) el 23 de septiembre de 2001, Octavio Cuevas falleció; c) en fecha 10 de junio de 2005, por acto núm. 00182-05, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, Julio Cuevas de la Rosa, en calidad de sucesor del finado Octavio Cuevas, demandó a Betania de la Concepción Abreu del Monte, en resiliación de contrato de alquiler, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fundamentando su acción en el hecho de que la arrendataria realizó cambio y distribución nueva en el local, sin previa autorización de este; d) en fecha 30 de diciembre de 2005, el tribunal apoderado acogió la demanda de que se trata, en consecuencia, ordenó la resiliación del contrato de inquilinato existente y ordenó el desalojo inmediato de la inquilina del inmueble alquilado; e) Betania de la Concepción Abreu del Monte, recurrió en apelación la sentencia precitada, bajo el sustento de que no había incumplido con los compromisos contractuales; f) el indicado recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante decisión hoy impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, un único medio de casación: "Falta de base legal";

Considerando, que en su medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* dio motivos insuficientes para sustentar su decisión y omitió contestar un pedimento esencial relativo a mantener la vigencia del contrato de alquiler, toda vez que no violó el contrato de alquiler; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal al

establecer como un hecho cierto el reconocimiento del incumplimiento en una supuesta declaración testimonial;

Considerando, que la corte *a qua* motivó al respecto, lo siguiente: "( ) que valorados los alegatos de la recurrente, la Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación; es que los alegatos invocados por éste no constituyen motivos para que la sentencia impugnada sea revocada, el hecho de que el juez *a quo* hiciera valer como medio de prueba las declaraciones dadas por la parte hoy recurrente no es causa para revocarla, toda vez que conforme las referidas declaraciones la señora Betania Abreu del Monte admite el hecho jurídico controvertido en esta instancia, consistente en la modificación del inmueble alquilado; es que esta reacondicionó el local debido a problemas económicos; había una tienda y al no obtenerse los resultados esperados, decidió quitarla e instalar una banca de apuestas, sin contar para ello con el consentimiento por escrito del propietario; que con esto quedó evidenciada la violación a las disposiciones vertidas en el artículo 4 del contrato de alquiler suscrito en fecha 13 de febrero de 1984, a saber la referida cláusula expresa lo siguiente: EL INQUILINO se compromete a no hacer ningún cambio o distribución nueva en la casa, sin la previa autorización por escrito de EL PROPIETARIO y en caso de obtenida ésta, las mejoras hechas en la casa, incluyendo instalaciones eléctricas que se ha (sic) hagan, con todo su material, quedarán a beneficio de EL PROPIETARIO, sin compensación de ninguna clases (sic); que conforme lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, en la especie, conforme resulta de la ponderación de los documentos que obran en el expediente, esta Corte advierte que la sentencia impugnada es correcta en cuanto a los hechos y el derecho que la sustentan, por lo que procede su confirmación ( )";

Considerando, que de lo expresado por la corte *a qua* se verifica, que la inquilina cambió la estructura del inmueble y no contó con la autorización del propietario para la remodelación, por lo que actuó contrario a lo señalado por los artículos 1730 y 1731 del Código Civil, que obligan al inquilino a mantener sin alteraciones ni cambios la cosa arrendada; que el artículo 3 del Decreto núm. 4807-59, permite como causa de la resciliación del contrato de inquilinato, sin autorización alguna, por el hecho de que el inquilino cambie la forma del inmueble alquilado, que siendo esto así y habiéndose comprobado el incumplimiento por parte de la arrendataria, procedía acoger la demanda en resiliación de contrato y desalojo de que se trata, tal y como admitió la corte *a qua* en su sentencia;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa alegada por la recurrente, la jurisprudencia de esta sala ha señalado, que esto supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que no se advierte desnaturalización en este caso, en razón de que en la referida decisión la corte *a qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no solo ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que tampoco incurre la alzada en el vicio alegado al haber apreciado las declaraciones ofrecidas en la comparecencia personal por la recurrente ante el juez de primer grado, las cuales aparecen reproducidas en la sentencia impugnada, en las que admitió haber modificado la estructura del inmueble, pues conforme ha sido establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa cuestión escapa al control de la casación;

Considerando, que la recurrente invoca como medio la falta de base legal, la que, como es bien sabido, como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas

condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en modo alguno en las violaciones invocadas al fallar en la forma en que lo hizo, razón por la cual el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo invocado por la recurrente, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Betania de la Concepción Abreu del Monte, contra la sentencia civil núm. 504, dictada en fecha 25 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente, Betania de la Concepción Abreu del Monte, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. José Darío Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Marilene Soriano Guerrero.
Recurrido:	Santo de la Cruz Lorenzo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), empresa estatal organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada

por su gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 081, de fecha 26 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2008, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Marilene Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Santo de la Cruz Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santo de la Cruz Lorenzo contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2006, la sentencia núm. 0797-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor SANTO DE LA CRUZ LORENZO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 899/2005, diligenciado el 01 de noviembre del año 2005, por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor SANTO DE LA CRUZ LORENZO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), conforme a los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: CONDENA al señor SANTO DE LA CRUZ LORENZO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. RAÚL QUEZADA PÉREZ, ANURKYA SORIANO GUERRERO y SERGIO JULIO GEORGE RIVERA, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Santo de la Cruz Lorenzo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 16055-2006, de fecha 28 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 081, de fecha 26 de febrero de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTO DE LA CRUZ LORENZO, mediante acto No. 16055/2006, de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0797/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0970, dictada en fecha treinta y uno (31) de julio de 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; **TERCERO**: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor SANTO DE LA CRUZ LORENZO al tenor del acto No. 899/2005, de fecha 1 de noviembre del año 2005, instrumentado por el Ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); CONDENA a la misma al pago de una indemnización a favor del señor SANTO DE LA CRUZ LORENZO por la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$50,000.00), como Justa reparación por los daños sufridos, por los motivos antes esbozados; **CUARTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Santo de la Cruz Lorenzo sufrió quemaduras de 1er. y 2do. grado en su mano derecha

al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; 2) producto de las referidas quemaduras Santo de la Cruz Lorenzo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0797-2006, de fecha 31 de julio de 2006; 3) la parte demandante, actual recurrido, recurrió en apelación la aludida decisión, fundamentada, en esencia, en que el juez *a quo* se sustentó en una prueba prefabricada por la parte demandada, desnaturalizó los hechos de la causa, vulneró las disposiciones de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil y en que, en el caso no se configuraban todos los elementos de la responsabilidad civil; 4) en cuanto al fondo, la corte *a qua* acogió el aludido recurso, revocó el acto jurisdiccional apelado y por el efecto devolutivo conoció la demanda original, acogiendo en cuanto al fondo la referida acción, mediante la sentencia civil núm. 081, de fecha 26 de febrero de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por la recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa por las razones siguientes: 1) al restarle valor probatorio al informe técnico aportado por dicha recurrente al proceso por tratarse supuestamente de una prueba prefabricada por esta, sin tomar en consideración que el aludido documento no fue contradicho ni rebatido por el hoy recurrido, Santo de la Cruz Lorenzo, por lo que la alzada excedió los límites de su apoderamiento; 2) al sostener que la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada es *juris tamtum* y no *jure et de jure;* 3) al expresar motivos en el sentido de que la certificación de la Superintedencia de Electricidad depositada ante dicha jurisdicción daba constancia de que los cables generadores del hecho eran propiedad de la recurrente no siendo esto verdad, toda vez que la indicada pieza lo que decía de manera genérica era que los cables del tendido eléctrico pertenecen a las empresas distribuidoras de energía; 4) al sostener que la recurrente no probó que los cables no eran de su propiedad, sino que fueron instalados por los moradores del lugar y que esta no demostró que el hecho ocurrió por una falta exclusiva del hoy recurrido sin tomar en cuenta que de las declaraciones de los testigos se acreditó que este último salió con un palo

de madera a tumbar el tendido eléctrico de su vivienda, incurriendo también dicha jurisdicción en el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para fallar en la forma en que lo hizo expresó los razonamientos siguientes: "que, en la especie, la empresa guardiana del fluido eléctrico, sobre la cual pesa la presunción de responsabilidad, no ha probado que el hecho generador del daño se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor, o por una causa ajena que no le es imputable; que en nuestro derecho la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjunción de tres requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad y todas sus esferas, a saber, la falta, el perjuicio y la relación causal entre la falta y el daño, lo cual ha sido probado en la especie, por lo que este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia impugnada";

Considerando, que en lo que respecta a los alegatos invocados por la parte recurrente de que la corte *a qua* le restó valor probatorio al informe técnico, argumentando que se trataba de una prueba prefabricada y que sostuvo que la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada es *jure et de jure*, del estudio detenido de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* expresara en sus motivos decisorios que le restaba eficacia probatoria al aludido documento por el hecho de ser una pieza prefabricada por la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ni que afirmara que la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada es *juris tamtum*, sino que se verifica que dichos argumentos fueron transcritos por la alzada en su decisión, debido a que el entonces apelante, hoy recurrido, justificó su recurso de apelación en los vicios antes mencionados;

Considerando, que con relación a la desnaturalización de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 4 de julio de 2007, alegada por la ahora recurrente, la decisión atacada pone de manifiesto que en el contenido de la referida pieza consta que: "las líneas de distribución que se encuentran en la calle tercera del Barrio 5 de Abril de San Cristóbal, pertenecen a la hoy recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) (…)", por lo que las motivaciones aportadas por la corte *a qua* con respecto a que la hoy recurrente era la propietaria de los cables del tendido eléctrico donde ocurrió el hecho en cuestión son

conformes con la verdad, por lo tanto dicha jurisdicción al expresar que la actual recurrente era la propietaria y guardiana del cable del tendido eléctrico no incurrió en violación alguna, toda vez que se limitó a manifestar lo que constaba en el referido documento;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de las declaraciones de los testigos, invocada por la parte recurrente, del examen detenido de la decisión criticada se evidencia que la corte *a qua* recogió en su decisión los testimonios de Carlos Leonardo Amparo y Digno Reyes, sustentando su fallo en las deposiciones de este último, quien manifestó que: "el señor es vecino mío cuando eran las 8: 30 a.m., que vi una multitud que iba corriendo cuando vi que el señor estaba pegado de un cable eléctrico, le tiré con un palo y lo despegué, busqué un motorista y lo llevé al hospital Juan Pablo Pina, no lo mató de casualidad el Sr. quedó inconsciente. El cable estaba desprendido cuando él pasaba", así como en el contenido del certificado médico expedido por la Dra. María Sánchez Mejía de fecha 6 de junio de 2006, en el que se describe que Santo de la Cruz Lorenzo, sufrió quemaduras de 1er. y 2do. grado en su mano derecha, de lo que se advierte que los jueces de la alzada no fundamentaron su decisión en su íntima convicción, sino que justificaron el acto jurisdiccional atacado en una de las declaraciones de los testigos y en uno de los elementos de prueba aportados al proceso, sin tomar en cuenta las declaraciones de la madre del actual recurrido, situación que por sí sola no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como veraces o las que desestiman como fundamento de la demanda;

Considerando, que en adición a lo antes expresado, también ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; que en el presente caso, al valorar la jurisdicción de segundo grado las declaraciones de Digno Reyes y establecer a partir de ellas que los daños experimentados por el ahora recurrido se generaron por los cables del fluido eléctrico, la corte *a qua* procedió dentro de sus

legítimos poderes y actuó conforme a la ley, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos como aduce la actual recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 081, dictada el 26 de febrero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Persio Pérez Sánchez.
Abogados:	Lic. Luis Adolfo Arias y Licda. Cecilia Henry Duarte.
Recurridos:	Ramón Victoriano Canó Cordero y Prima Esther Paulino de Canó.
Abogado:	Dr. Melvin Gregorio Moreta Miniño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Persio Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0269595-4, domiciliado y residente en la calle Alonso de Espinosa esquina Calle República de Paraguay núm. 150, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00332,

de fecha 14 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Adolfo Arias, por sí y por la Lcda. Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrente, Rafael Persio Pérez Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. Luis Adolfo Arias Mejía, abogado de la parte recurrente, Rafael Persio Pérez Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Melvin Gregorio Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, Ramón Victoriano Canó Cordero y Prima Esther Paulino de Canó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Ramón Victoriano Canó Cordero y Prima Esther Paulino de Canó, contra Rafael Persio Pérez Sánchez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 00407, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma RESILIACIÓN (sic) DE CONTRATO DE ALQUILER y DESALOJO, interpuesta por los señores RAMÓN VICTORIANO CANÓ CORDERO y PRIMA ESTHER PAULINO DE CANÓ, en contra del señor RAFAEL PÉREZ, en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los demandantes por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE ORDENA la resciliación del Contrato Verbal suscrito por los señores RAMÓN VICTORIA (sic) CANÓ CORDERO y PRIMA ESTHER PAULINO DE CANÓ, de una parte, y el señor RAFAEL PÉREZ, de la otra, por los motivos expuestos; **TERCERO**: SE ORDENA el desalojo del señor RAFAEL PÉREZ, o de cualquier persona que estuviere ocupándolo al título que fuere, de la casa No. 150 de la calle Alonso de Espinosa, Esq. Paraguay, del Distrito Nacional; **CUARTO**: SE ORDENA al señor RAFAEL PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ELIZABETH BONILLA DELGADO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Rafael Persio Pérez Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 2375-2007, de fecha 11 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00332, de fecha 14 de abril de 2016, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señor RAFAEL PERSIO PÉREZ SÁNCHEZ, a pagar las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. MELVIN G. MORETA MINIÑO, abogado, quien afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley y al debido proceso; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en falsa aplicación de la ley al violar el debido proceso, y por consiguiente, su derecho de defensa, toda vez que inobservó que los demandantes, hoy recurridos, notificaron la demanda en resiliación de contrato y desalojo, cuando habían transcurrido más de 10 meses del plazo de 8 meses otorgado por la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, confirmada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que establecía que vencido este plazo dicha resolución dejaba de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) mediante contrato verbal Rafael Pérez, alquiló a Ramón Victoriano Canó Cordero y Prima Esther Paulino de Canó, la vivienda familiar ubicada en la calle Alonso de Espinosa esquina calle Paraguay; b) Ramón Victoriano Canó Cordero y Prima Esther Paulino de Canó, solicitaron al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilino, la cual fue concedida mediante resolución núm. 468-96, dictada el 03 de octubre de 1996, que dispuso iniciar el procedimiento de desalojo después de transcurrido un plazo de 3 meses a contar de la fecha de su emisión y otorgó una vigencia de 8 meses a contar de la conclusión del plazo antes señalado, vencido el cual dejaría de ser efectiva a los fines de iniciar el procedimiento legal por ella autorizado, decisión que fue confirmada mediante resolución núm. 15-97 de fecha 22 de enero de

1997, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, con ocasión del recurso de apelación ejercido en su contra; c) por acto núm. 136-11-97 de fecha 27 de noviembre de 1997, Ramón Victoriano Canó Cordero y Prima Esther Paulino de Canó, interpusieron una demanda en resiliación de contrato y desalojo contra Ramón Pérez, la cual acogió el tribunal apoderado, mediante sentencia núm. 00407 de fecha 26 de junio de 2007; d) no conforme con dicha decisión el demandado, Ramón Pérez, la recurrió en apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00332 de fecha 14 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el referido recurso, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que el numeral 2 de la Resolución No. 468-96 establece: el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido tres (3) meses, a contar de la fecha de la misma (sic); mientras que en el numeral 4, dicta: esta Resolución es válida por el término de ocho (8) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución (sic); Que la ya mencionada Resolución No. 468-96 fue apelada tanto por los propietarios del inmueble, mediante instancia de fecha 04 de octubre de 1997, como por el inquilino del mismo, en fecha 08 de octubre de 1997, actuaciones que, a juicio de esta alzada, detenían o interrumpían el plazo establecido en dicha resolución hasta tanto se emitiera una decisión respecto de la apelación iniciada; que el plazo otorgado a los propietarios del inmueble fue echado andar nuevamente a partir del 22 de enero del año 1997, fecha en que la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios emitió la Resolución No. 15-97; Que sumado el plazo de tres (3) meses otorgado al inquilino más los ocho (8) meses de vigencia que se le otorgaba a la Resolución 468-96, vigencia que contaba a partir del vencimiento del otorgado en beneficio del inquilino, establecemos que los demandantes contaban hasta el día 22 de diciembre para interponer sus acciones en procura de la resiliación del contrato de marras y del desalojo del inquilino que ocupaba el inmueble de su propiedad";

Considerando, que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede advertir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, en razón de que, tal como evaluó la jurisdicción de alzada, el plazo de 8 meses de vigencia otorgado en la resolución núm. 468-96, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 3 de octubre de 1996, comenzó a correr al vencimiento del primer plazo de 3 meses dispuesto en la referida resolución; que el estudio de la sentencia impugnada revela que el 4 de octubre de 1996, fue interpuesto recurso de apelación contra la resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios precedentemente señalada, recurso que suspendió los plazos por dicha resolución otorgados e iniciaron nuevamente su curso en la fecha en la cual la Comisión de Apelación dictó resolución, a saber, el 22 de enero de 1997, plazos que culminaron el 22 de diciembre de 1997, que al ser intentada la demanda el 27 de noviembre de 1997, es evidente que al momento en que se inició el procedimiento de desalojo, aún estaban hábiles los plazos; por consiguiente, procede rechazar el medio objeto de estudio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, que la jurisdicción de alzada se contradice en los considerandos motivacionales de las páginas 4 y 14, cuando en la primera (página 4) ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito por Ramón Victoriano Cano Cordero, Prima Esther Paulino de Canó y Rafael Pérez, en cuanto a la segunda (página 14) se refiere al registro del contrato verbal y consecuente consignación del depósito del alquiler por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que el examen exhaustivo de la decisión impugnada revela, que en las páginas que señala el recurrente, en primer orden la página núm. 4, la jurisdicción de alzada se limitó a hace una trascripción textual de la parte dispositiva de la sentencia apelada, la cual en su ordinal segundo ordenó la resiliación del contrato de alquiler a que se refiere el recurrente, con lo cual la corte *a qua* no incurrió en contradicción;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción incurrida por la alzada en la página núm. 14, tampoco se ha constatado el referido vicio, por cuanto la referencia a que hace alusión el recurrente se encuentra en la página núm. 16, al indicar la corte *a qua*, que el demandante, recurrido

en apelación, agotó todas las acciones relativas al proceso para obtener la resiliación el contrato de alquiler, incluyendo el registro del contrato verbal y consecuente consignación; que tampoco hay contradicción, al indicar la alzada que el contrato fue "suscrito", y luego establece que se trataba de un contrato verbal, por cuanto "suscrito" es el participio irregular de "suscribir" que, si bien su principal uso deriva de firmar un documento al pie, no es menos válido que en las relaciones jurídicas en las cuales el contrato no intervine de forma escrita, sino verbal, como en la especie, resulta irrelevante que la alzada utilizara el citado participio irregular, puesto que en definitiva el contrato, sea escrito o verbal, contiene una aceptación de la persona que se obliga, es decir, su consentimiento con los postulados o acuerdos definidos entre las partes en el contrato, requisito que conjuga uno de los elementos constitutivos para la formación del contrato dispuestos en el artículo 1108 del Código Civil, por todo lo cual el medio analizado resulta carente de sustento; por consiguiente, debe ser desestimado el medio objeto de examen;

Considerando, que en adición a lo expuesto, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Persio Pérez Sánchez contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Melvin Gregorio Moreta Miniño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de El Llano.
Abogado:	Lic. Ernesto Alcántara Quezada.
Recurrida:	Francia Lerebours Federico.
Abogados:	Licdos. Pedro José Pujols Minyette y Felipe Martínez Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Llano, institución pública, regida por la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los municipios, debidamente representado por su alcalde Cayetano Alberto Cubilete Medina, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0000256-5, domiciliado y residente en la casa núm. 35 del

sector El Baden del municipio de El Llano, provincia Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00007, de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Llano, representado por Cayetano Alberto Cubilete Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro José Pujols Minyette, por sí y por el Lcdo. Felipe Martínez Aquino, abogados de la parte recurrida, Francia Lerebours Federico;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de El Llano, rep. por Cayetano Alberto Cubilete Medina, contra la sentencia civil No. 319-2012-00007, de fecha 13 de febrero del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Llano, representado por Cayetano Alberto Cubilete Medina, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por los Lcdos. Pedro José Pujols Minyette y Felipe Martínez Aquino, abogados de la parte recurrida, Francia Lerebours Federico;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francia Lerebours Federico, contra el Ayuntamiento Municipal de El Llano, representado por Cayetano Alberto Cubilete Medina, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia núm. 146-11-00021, de fecha 20 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Daños y perjuicios, incoada por la señora FRANCIA LEREBOURS FEDERICO, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL LLANO y/o CAYETANO ALBERTO CUBILETE, por ésta haber sido hecha acorde con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que presentara la SRA. FRANCIA LEREBOURS FEDERICO, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL LLANO y/o CAYETANO ALBERTO CUBILETE, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO**: CONDENAR a la SRA. FRANCIA LEREBOURS FEDERICO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Francia Lerebours Federico interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 190-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2012-00007, de fecha 13 de febrero de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treintiuno (31) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la señora FRANCIA LEREBOURS FEDERICO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PEDRO JOSÉ PUJOLS MINYETTE y FELIPE MARTÍNEZ AQUINO; contra la sentencia No. 146-11-00021, de fecha 20 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara regular y válida la demanda por violación de contrato hecha mediante el acto No. 34/2011 del 15 de marzo del 2011 y en consecuencia declara la improcedencia de la ruptura del contrato suscrito entre las partes en causa y ordena que la recurrente sea puesta en posesión de la casilla en litis ordenando por esta misma el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupándola bajo cualquier título; **TERCERO**: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios por las razones antes expuestas; **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento entre las parte (sic) por haber ambos sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia errónea, aplicación de los (sic) normas las cuales se contradicen con el derecho con el fallo evacuado por la corte *a quo*; **Segundo Medio**: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos procesales; **Tercer Medio**: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, que los magistrados jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en sus atribuciones civiles, al emitir la sentencia antes descrita en contra de la parte hoy recurrente, hicieron una errónea interpretación del hecho y una mala aplicación del derecho; que para fallar como lo hicieron no actuaron apegados a lo planteado por las partes en el desarrollo del conocimiento del recurso, pues la parte hoy recurrida concluyó solicitando una condena en daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrente y sin embargo fallaron fuera de lo pedido; que además de valorar en grande

la mera declaración de Francia Lerebours Federico, que expuso de forma interesada, no valoraron las declaraciones externadas por el hoy recurrente; que expresó de una manera coherente que la casilla reclamada estaba totalmente deshabilitada y con las puertas rotas y que debido a su deterioro procedió a repararla, no solo esa, sino a otra gran cantidad; que procedió a alquilar la casilla a otra persona, lo que era su legitimo derecho, no estando obligado a mantener un contrato para toda la vida con una persona como pretende la corte *a qua;* que al fallar como lo hizo, la corte interpretó inadecuadamente el derecho, sin motivar las razones para ello;

Considerando, que la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente: "que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido comprobar que ciertamente en el expediente reposa una comunicación de fecha 26 de julio del año 2010, dirigida a la señora Francia hoy recurrente, la cual está firmada por el recurrido Ing. Cayetano A. Cubilete en su condición de síndico municipal del Ayuntamiento de El Llano y del señor Rosario Alcántara Colón, como tesorero municipal, en la cual le comunican a la recurrente que pase por la tesorería del ayuntamiento a ponerse al día con el pago de la casilla o de lo contrario nos veremos en la obligación a alquilar a quien pueda pagarla; que así mismo consta en el expediente un recibo de pago de fecha 10 de agosto del 2010, donde consta que el Ayuntamiento de El Llano recibió de parte de la recurrente la suma de dos mil pesos por el arrendamiento de la casilla en litis; que así las cosas es evidente a juicio de esta corte que de los documentos citados se infiere la existencia de un contrato suscrito entre la recurrente y el recurrido en torno a una casilla propiedad del Ayuntamiento de El Llano, por lo que ciertamente el Alcalde de dicho municipio no podía de manera unilateral y sin la intervención de una decisión judicial poner término a dicho contrato, por tanto el tribunal de primer grado incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas; que por otra parte, la parte recurrente reclama la reparación del daño que según ella le ocasionó la ruptura unilateral del contrato por parte del recurrido, y en ese sentido cabe aclarar que la recurrente persigue en sus conclusiones ser restituida como inquilina de la casilla, sin probar además cual daño le causó la acción del recurrido, que como se demostró, la casilla no estaba siendo utilizada por la recurrente";

Considerando, que con respecto a la queja expresada en los medios bajo examen, referentes a que la corte hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho al fallar fuera de lo pedido, ya que la hoy recurrida se limitó a solicitar que se condenara en daños y perjuicios a la actual recurrente, consta en el fallo atacado que la hoy recurrida concluyó solicitando que se revocara en todas sus partes la decisión del tribunal de primer grado y que se acogieran sus pedimentos hechos en el acto núm. 34-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, contentivo de la demanda original en daños y perjuicios por violación de contrato de arrendamiento, peticiones que fueron plasmadas en sus conclusiones transcritas en la decisión de primer grado, que expresan, entre otras cosas, que se declare improcedente la ruptura del contrato realizado entre las partes en litis, y en tal virtud le sea devuelta la caseta alquilada en condiciones de ser habilitada por el negocio planificado por la hoy recurrida, procediendo al desalojo de quien este ocupándola en el momento;

Considerando, que lo expresado anteriormente, revela, contrario a lo denunciado por la parte hoy recurrente, que lo solicitado por Francia Lerebours Federico, fue ponderado por la corte *a qua*, dando motivos pertinentes para acoger sus conclusiones en ese sentido, y desestimar las presentadas por el Ayuntamiento Municipal de El Llano;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se establece que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, tales como, la certificación expedida en fecha 26 de julio de 2010, por Cayetano Alberto Cubilete en su condición de sindico municipal del Ayuntamiento de El Llano y de Rosario Alcántara Colón, como tesorero municipal, en la que se le comunicaba a Francia Lerebours Federico que debía pasar por el ayuntamiento a ponerse al día con el pago de la casilla, así como también el recibo de pago de fecha 10 de agosto de 2010, donde consta que la hoy recurrida pagó al Ayuntamiento de El Llano la suma de RD$2,000.00, por concepto de arrendamiento de la casilla en litis; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que además, la sentencia impugnada revela que

contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales a dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* dan por establecido en la motivación de su sentencia que ambas partes coincidieron en puntos de ambas conclusiones, por lo tanto en el examen y análisis de la sentencia recurrida no se ha podido demostrar en cuál punto específico coincidieron las partes en el conocimiento del recurso hoy atacado; que de igual forma la corte *a qua* da por establecido un contrato de alquiler el cual no figura en el expediente, ni mucho menos se pudo llevar a efecto donde se demostrara que la parte hoy recurrente esté en falta y sobre todo que esté obligada por dicha corte, a restituir un contrato de alquiler que la ley y el derecho no consagra, vulnerando el principio de legalidad;

Considerando, que con relación al primer punto planteado en el medio bajo examen, es preciso indicar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que del estudio del fallo impugnado se puede verificar que la alzada en ninguna parte de su decisión expresó lo citado por la parte recurrente, en cuanto que la corte estableció en sus motivaciones que ambas partes coincidieron en puntos de ambas conclusiones, motivos por los que procede desestimar esa parte del medio analizado;

Considerando, que con relación al último punto del medio examinado se verifica que para formar su convicción en lo referente a un contrato suscrito entre las partes, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley los documentos de la litis que fueron depositados, los cuales le permitieron determinar la existencia de un contrato verbal entre las partes y la falta en que incurrió el Ayuntamiento Municipal de El Llano al exigirle a la hoy recurrida el pago de las mensualidades vencidas, para luego rescindirlo unilateralmente sin el conocimiento de la arrendataria, razones por las que procede desestimar de igual manera este último aspecto y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipio de El Llano, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00007, de fecha 13 de febrero de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de El Llano, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pedro José Pujols Minyette y Felipe Martínez Aquino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Jiménez Arias.
Abogado:	Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.
Recurrida:	Dulce Alix Difó.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Jiménez Arias, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0004547-9, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 57, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 36-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., abogado de la parte recurrente, Ramón Jiménez Arias, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2008, suscrito por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrida, Dulce Alix Difó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional incoada por Dulce Alix Difó, contra Ramón Jiménez Arias, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 27 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 00167, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del SR. RAMÓN JIMÉNEZ ARIAS, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citada y emplazada; **SEGUNDO**: Declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, incoada por la SRA. DULCE ALÍX DIFÓ, parte demandante, en contra del SR. RAMÓN JIMÉNEZ ARIAS, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **TERCERO**: Condena al SR. RAMÓN JIMÉNEZ ARIAS, parte demandada al pago de la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (RD$572,247.00), a favor de la parte demandante SRA. DULCE ALÍX DIFÓ, suma adeudada por el concepto anteriormente señalado; más el pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO**: En cuanto al fondo, valida como al efecto validamos la hipoteca judicial provisional, inscrita en fecha cuatro de enero del 2007, bajo el No. 1256, folio 314 del libro de inscripciones No.5 (libro 79, folio 227), a requerimiento de la SRA. DULCE ALÍX DIFÓ, parte demandante, sobre lo siguiente: 1) Una porción de terreno que mide 209 Mts2, limitada al norte: Con Divida Rosario; al este, con Lucilo Palmero; al sur, con la calle Hostos, al oeste: con José Dolores Arias. 2) Una porción de terreno que mide 608 Mts2., limitada al norte, con Leonel Ramos, al este, con Saturnino Adames; al sur con Natividad Rodríguez, al oeste, con Flor Puigvert viuda Sosa. 3) (sic) Una porción de terreno que mide 275 Mts2. 3) Una porción de terreno que mide 959.44; amparadas por el certificado de título No. 12, a nombre del SR. RAMÓN JIMÉNEZ ARIAS, parte demandada; y en consecuencia la convierte de pleno derecho en hipoteca judicial definitiva, con todas sus consecuencias legales; **QUINTO**:

Rechaza el pedimento formulado por la parte demandante, en cuanto a la solicitud de que se ordene la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, toda vez que no está enmarcada dentro de los casos señalados por el artículo 130 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978; **SEXTO**: Condena al SR. RAMÓN JIMÉNEZ ARIAS, parte demandada, al pago de las costas legales del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. MANUEL ULISES VARGAS TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO**: Comisiona al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Ramón Jiménez Arias interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 34, de fecha 21 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Eddy José Herrera Martínez, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 36-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 167 de fecha veintisiete (27) de abril del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del recurso, se rechaza y en consecuencia confirma los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo en todas sus partes; en cuanto al ordinal cuarto se modifica para que en lo adelante se exprese en la siguiente forma: Se convierte la hipoteca judicial provisional en definitiva, dentro del plazo de dos meses en que la presente sentencia haya adquirido la autoridad de cosa juzgada en virtud de lo que establece el párrafo tercero del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO**: Se condena al señor Ramón Antonio Martínez Arias parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**a)** Desnaturalización de

los hechos de la causa; **b)** Errónea aplicación del derecho; **c)** Omisión de estatuir";

Considerando, que resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que Dulce Alíx Difó demandó a Ramón Jiménez Arias, en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional; 2) que con motivo de la demanda antes señalada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 00167, de fecha 27 de abril de 2007; 3) que no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la misma, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte interpretó mal las pruebas escritas y testimoniales ofrecidas, sobre todo, las propias declaraciones de la recurrida, quien manifestó que se trataba de una sola deuda, que la primera garantía que el recurrente dio es el cheque núm. 000027, de fecha 3 de octubre del año 2006, declaraciones que ponen manifestó que ese instrumento de pago quedó incluido en el pagaré auténtico núm. 7, de fecha 17 de octubre del año 2006, corroborando las declaraciones del testigo Inocencio Jiménez Marte, por lo que la obligación contenida en el cheque se había extinguido y no podía repetirse dicho pago; que con el cheque emitido a nombre de la recurrida, había nacido una primera obligación, pero cuando se arriba a un acuerdo y la recurrida acepta incluir el cheque en la nueva obligación nacida en el pagaré auténtico, estaba dando su consentimiento para la sustitución de una obligación por otra y al mismo tiempo el nacimiento de un nuevo compromiso en el que figura su esposo como acreedor; que todo ello pone de manifiesto que al aceptar la recurrida un cambio radical en todo cuanto tiene que ver con el primer contrato celebrado con ella, estaba liberando al primer deudor, porque de no haber sido así, no se hubiera incluido el cheque que fue primero en el monto del pagaré auténtico instrumentado posteriormente, o se hubiera hecho figurar al emisor del cheque también como deudor del pagaré auténtico, lo que no se hizo, revelando todo ello una vez más la mala interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal apoderado del recurso; que la corte además

afirma que a la deuda de Inocencio Jiménez Marte y Kelfi Deyanira Moreno Ortega se le había abonado una suma cuantiosa, que ese solo hecho revela que los deudores del pagaré auténtico consideraron que estaban pagando la nueva deuda contraída, no el cheque; que la corte *a qua* se contradijo porque si hubo novación no puede de ninguna manera seguir subsistiendo dos obligaciones diferentes a partir de la novación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* sostuvo, que de los medios de pruebas y de las declaraciones de las partes y del informante, Inocencio Jiménez Marte, en su juicio de valoración ha podido colegir que: "1- El recurrente reconoció que pagó la suma de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos al abogado de la recurrida y un cheque por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), que luego entregó la suma de cien mil (RD$100,000.00) pesos, afirmando que le entregó un cheque en blanco a su hijo el cual lo utilizó para otra cosa, luego reconoció que el cheque era una garantía y admitió que el acreedor se quedó con el cheque, que todo lo hizo para defender a su hijo, admitió que el cheque de doscientos mil (RD$200,000.00) y pico de pesos no tenía fondo; En cuanto a la recurrida, ella admitió que el cheque fue un pago a la deuda del señor Inocencio Jiménez M, que el emisor del cheque es el padre del deudor Principal señor Inocencio Jiménez Marte, que la recurrida recibió en calidad de esposa el cheque en nombre del acreedor señor Gustavo Leonor Martínez; que el recurrente se comprometió frente a su esposo reconociéndose responsable de la deuda, que no devolvió el cheque porque su papá se hizo responsable frente a la deuda; Que en cuanto al informante señor Inocencio Jiménez Marte, se reconoció deudor principal, que él fue quien escribió la cantidad expresada en el cheque, por consiguiente se deduce que el padre le dio un cheque en blanco permitiéndole a su hijo que determinada la cantidad a cobrar mediante el cheque, y se reconoció deudor de los señores Gustavo Leonor Martínez y Dulce Alix Difó; Que de los pagos reflejado en los documentos anteriormente descrito se puede admitir que de la deuda originada y reflejada en el pagaré el acreedor ha recibido como pago posteriores equivalente a un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) los pagos siguientes: Factura No. 0703, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2007, la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), por concepto de avance o abono a deuda; Recibo denominado 'pago de procedimiento judicial de embargo ejecutivo y deposito de cheque para cambio posterior en abono

a deuda por la cantidad cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) como pago de procedimiento de embargo ejecutivo y un cheque por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) conforme al recibo de pago ausente por su abogado constituido de fecha diez (10) de agosto del año 2007; la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por deposito de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2006; a la cuenta No. 100-01-090-106295; la suma de ciento veinte mil pesos (RD$120,000.00) por deposito de fecha quince (15) de noviembre del año 2006; la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por deposito de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2006, la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por deposito de fecha veinte (20) de octubre del año 2006, cuyo total asciende a la cantidad de ochocientos setenta mil pesos (RD$870,000.00) pesos; que en el caso de la especie de lo que se trata es de una demanda en cobro de pesos en contra del señor Ramón Antonio Martínez Arias, sostenida en un cheque por la cantidad de quinientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete (RD$572,247.00) pesos girado a favor de al recurrida, el cual al momento de cobrarlo resultó sin provisión de fondos; que atendiendo a las circunstancias de los hechos se puede colegir que la suma reflejada en el cheque fue un instrumento de pago de la deuda del señor Inocencio Jiménez Marte, pago efectuado a la acreencia del señor Gustavo Leonor Martínez, que al señor Ramón Antonio Martínez Arias emitir el cheque con su acción o proceder se obligó frente a la beneficiaria del cheque señor Dulce Alix Difó (esposa del acreedor, según su declaración), naciendo así una nueva obligación independiente a la nacida del pagarés, surgiendo así una novación de la deuda, efectuándose con dicha operación un cambio en las condiciones del contrato primitivo";

Considerando, que en relación a los medios examinados, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ciertamente como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no podía establecer que el cheque núm. 000027, de fecha 3 de octubre de 2006, expedido por Ramón Antonio Martínez Arias a favor de Dulce Alix Difó, por la suma de RD$572,247.00, produjo la novación de la obligación suscrita mediante el pagaré núm. 7, de fecha 17 de octubre de 2006, por Inocencio Jiménez Marte y Kelfi Deyanira Moreno Ortega a favor de Gustavo Leonor Martínez, por la suma de RD$1,200,000.00, puesto que el pagaré se produjo posteriormente al cheque; además, dicho razonamiento externado por la alzada contradice su decisión de retener la existencia de la obligación, toda vez que la

misma se hubiere extinguido producto de los pagos por ella retenidos, realizados posteriormente a la fecha del señalado cheque, los cuales superan el monto por el cual fue emitido; que por tales motivos la alzada incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 36-2008, dictada el 31 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arnaud Raymond Maurice Couthier y Nolberto Enrique Belén Barías.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Grullón Nolasco.
Recurrido:	Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y Manuel Eduardo García Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnaud Raymond Maurice Couthier y Nolberto Enrique Belén Barías, francés y dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-012916-0 y 001-0755386-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 357-2011, de fecha 22 de junio de 2011,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Grullón Nolasco, abogado de la parte recurrente, Arnaud Raymond Maurice Couthier y Nolberto Enrique Belén Barías, en el cual se invocan el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y Manuel Eduardo García Espinal, abogados de la parte recurrida, Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez;

Vista la resolución núm. 2925-2014, de fecha 15 de julio de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual expresa: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arnaud Raymond Maurice Couthier, contra Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00835, de fecha 15 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos que constan en esta sentencia; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ARNAUD RAYMOND MAURICE COUTHIER en contra del señor BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO**: SE ORDENA la resolución del contrato de venta suscrito por los señores ARNAUD RAYMOND MAURICE COUTHIER y BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en fecha 15 de septiembre del año 2006, sobre el inmueble siguiente: Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de la (sic) Terrenas, Provincia de Santa Bárbara de Samaná, Amparado el derecho de propiedad en el Certificado de Título No. 62-1, con un área de Diez Mil Metros Cuadrados (10,000.00 Mts), por los motivos que constan en esta decisión; **CUARTO**: SE ORDENA al señor BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ DEVOLVER al señor ARNAUD RAYMOND MAURICE COUTHIER la suma de CINCUENTA

MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$50,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, que le fueron entregados por este último al primero, por concepto del pago del precio del inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo declarada por esta sentencia; **QUINTO**: SE CONDENA al señor BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor ARNAUD RAYMOND MAURICE COUTHIER, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados, según consta explicado en esta sentencia; **SEXTO**: SE CONDENA al señor BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LICDO. FRANKLIN PEGUERO B. y el DR. NOLBERTO ENRIQUE BELÉN BARÍAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con la referida decisión, Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 3435-09, de fecha 14 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 357-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ contra la sentencia civil No. 00835, relativa al expediente No. 038-2008-00532, de fecha 15 de octubre de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el mencionado recurso y DECLARA la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer del presente asunto; **TERCERO**: En consecuencia, ANULA la sentencia impugnada; **CUARTO**: REMITE a las partes por ante la jurisdicción correspondiente que lo es, en la especie, la jurisdicción inmobiliaria; **QUINTO**: CONDENA al señor ARNAUD RAYMOND MAURICE COUTHIER al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROSARIO y MANUEL EDUARDO GARCÍA ESPINAL, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. Violación a Ley núm. 596 del 31 de octubre de 1941, el artículo 6";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo de los treinta (30) días que dispone la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la caducidad del recurso de casación;

Considerando, que conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 1622-2011, de fecha 19 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada; que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 19 de julio de 2011, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes 19 de agosto del mismo año, pero, habiendo comprobado esta jurisdicción, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 16 de octubre de 2012, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días francos establecido por la ley;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su

admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, y declare la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Arnaud Raymond Maurice Couthier y Nolberto Enrique Belén Barías, contra la sentencia civil núm. 357-2011, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Juan Carlos Sánchez Rosario y Manuel Eduardo García Espinal, abogados de la parte recurrida, Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bárbaro Machado y Liuva Fernández.
Abogada:	Dra. Zoila María Cedeño Martínez.
Recurrido:	Sindicato de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL).
Abogado:	Dres. Ramón Abreu y Héctor Julio Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bárbaro Machado y Liuva Fernández, cubanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las tarjetas de residencia de los Estados Unidos de América núms. DOS A074275938 y IVS A 079-413-977, domiciliados y residentes en 5810 SW 133 P.L. núm. 5, Miami, Florida, 33183, y *ad hoc* en la calle General Frank Félix Miranda núm. 51, sector Naco de esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 246-2007, de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Zoila María Cedeño Martínez, abogada de la parte recurrente, Bárbaro Machado y Liuva Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Héctor Julio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Sindicato de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bárbaro Machado y Liuva Fernández, contra Sindicato de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 23 de octubre de 2005, la sentencia núm. 265-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RACTIFICAR (sic) como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el del (sic) SINDICATO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA ALTAGRACIA, (SITRATURAL) (sic); **SEGUNDO:** DECLARAR la presente demanda buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONDENAR como al efecto condena a la parte DEMANDADA del SINDICATO DE TRANSPORTE TURÍSTICO DE LA ALTAGRACIA, (SITRATURAL) (sic), al pago de una indemnización por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$1,900,000.00), a los señores BÁRBARO MACHADO Y LIUVA HERNÁNDEZ, como justa reparación de los DAÑOS Y PERJUICIOS a ellos causados por los hechos expuestos; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza; **QUINTO:** CONDENA a SITRATURAL (sic), al pago de las costas del Procedimiento, con distracción a favor de los DRES. ZOILA MARÍA CEDEÑO, GREGORIO CEDEÑO DE PEÑA, Y LIC. MARLEN CARINA PIÓN POUERIET, quienes afirman estarla (sic) avanzando; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Sindicato de Transporte Turístico de la provincia La Altagracia (SIUTRATURAL) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 117-2005, de fecha 24 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial William Eusebio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 246-2007, de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho; **SEGUNDO:** REVOCANDO en todas sus partes la Sentencia No. 265-2005, de fecha 23 de septiembre del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altagracia, y por consiguiente la demanda introductiva de instancia, por los motivos expresados precedentemente; **TERCERO:** Condenando a los Sres. Liuva Fernández y Bárbaro Machado al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu y del Lic. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 25 sobre la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Falta de motivación, contradicción y fallo sobre base subjetiva; **Cuarto Medio:** Apreciaciones arbitrarias, violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano";

Considerando, que procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto a los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad y ante la falta comprobada del depósito de una copia auténtica de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, resultando innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Bárbaro Machado y Liuva Hernández, contra la sentencia civil núm. 246-2007, de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Rojas, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Leonardo Rojas Canaán.
Recurrida:	Santa del Bois Barett.
Abogado:	Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 265, Apto. 205, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Carlos Alberto Rojas Fortuna, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1119487-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 703, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrida, Santa del Bois Barett;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Héctor Leonardo Rojas Canaán, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Rojas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrida, Santa del Bois Barett;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en restitución (Devolución) por violación de contratos y en daños y perjuicios, incoada por Santa del Bois Barett contra Inmobiliaria Rojas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 00106-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ADMITE en parte la presente demanda en Restitución (Devolución), por Violación de Contratos en Daños y Perjuicios, incoada por la señora SANTA DEL BOIS BARETT, en contra de INMOBILIARIA ROJAS S. A., y el señor HÉCTOR L. ROJAS CANAÁN, mediante actuación procesal No. 119-05, de fecha treinta (30) del mes de Marzo del año 2005, instrumentado por el Ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia; a) DECLARA resuelto el Contrato de Compra y Venta de Casa Duplex de un nivel, suscrito entre INMOBILIARIA ROJAS, S. A., y la señora SANTA DEL BOIS BARETT, en fecha 15 de Enero del año 1998, debidamente Notarizado; b) ORDENA la devolución por parte de INMOBILIARIA ROJAS, S. A., de la suma se SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS, (RD$62,500.00), a la señora SANTA DEL BOIS BARETT, por concepto de contrato de promesa de venta y extracontractual, mediante los recibos anteriormente descritos; **SEGUNDO**: RECHAZA la solicitud de Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO**: CONDENA a INMOBILIARIA ROJAS, S. A., al pago de un interés Judicial fijado en un uno por ciento (1%) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO**: RECHAZA la ejecución provisional, por las razones expuestas y no ser necesaria; **QUINTO**: CONDENA a la parte demandada INMOBILIARIA ROJAS, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y

provecho de LIC. LUIS FCO. DEL ROSARIO OGANDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Inmobiliaria Rojas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 108-2006, de fecha 21 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 703, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por la entidad INMOBILIARIA ROJAS, S. A., mediante acto No. 108/2006, de fecha veintiuno, (21) de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00106/06, relativa al expediente No. 035-2005-00444, en fecha veinticuatro (24) de enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme motivos út supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA, a la recurrente, la entidad INMOBILIARIA ROJAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa, el LIC. LUIS FCO. DEL ROSARIO OGANDO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al principio de la Convención. Previsto en el artículo núm. 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo núm. 1584 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo núm. 1656 del Código Civil";

Considerando, que procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se sustenta y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación[68], que: "para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal"; "que todo medio debe ser preciso, esto significa, que el mismo no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial el recurrente debe redactarlo de una manera puntual, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley"; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación alguna a la ley;

Considerando, que en la especie, la revisión del memorial introductivo del presente recurso de casación pone de relieve que la parte recurrente no señala las violaciones contra el fallo atacado, limitándose más bien a hacer una cita de la cronología fáctica y procesal suscitada en el caso, además de transcribir textualmente lo siguiente: "Primer Medio: Violación al principio de la convención. Previsto en el artículo núm. 1134 del Código Civil, el cual establece: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; Segundo Medio: Artículo núm. 1584 Código Civil. Puede la venta hacerse pura y simplemente, o bajo una condición, sea suspensiva, sea resolutoria. Puede también tener por objeto dos o más cosas alternativas. Y en todos estos casos se regulará su efecto por los principios generales de las convenciones; Tercer Medio: Artículo núm. 1656 Código Civil. Si al hacerse la venta de

68 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 83 del 26 de febrero de 2014, B. J. 1239; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 497 del 28 de marzo de 2018, inédito; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 670 del 29 de marzo de 2014, inédito.

un inmueble, se ha estipulado que faltándose al pago del precio en el término convenido, se rescindirá de pleno derecho la venta, esto no obstante, puede el comprador pagar después de la terminación del plazo, si no se le ha constituido en mora por un requerimiento; pero después de este, no puede el juez concederle otro plazo. Honorables magistrados, vistos los hechos, fundamentados en una convención sinalagmática más otra convención supletoria, y tres (3) actos de puesta en mora y emplazamiento a instancia de la recurrente. Hechos debidamente motivados jurídicamente, por los artículos núm. 1134, 1584 y 1656 del Código Civil de la República Dominicana";

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto que el memorial mediante el cual se introdujo el presente recurso de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable por lo que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley; por consiguiente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; y por lo tanto, procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia civil núm. 703, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2012
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Residencial Mirador Norte.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Guzmán y Dr. Rafael Franco Guzmán.
Recurrido:	Joaquín Omar Hernández Ruiz.
Abogados:	Licda. Gladys de León de Mancebo y Dr. Aquiles de León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Nulo

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Residencial Mirador Norte, entidad constituida de conformidad con las leyes dominicana, RNC núm. 4-30-08443-3, con su domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, sector Renacimiento de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 041, dictada el 16 de febrero de 2012, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Manuel Guzmán, por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrente, Condominio Residencial Mirador Norte;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Gladys de León de Mancebo, por sí y por el Dr. Aquiles de León Valdez, abogados de la parte recurrida, Joaquín Omar Hernández Ruiz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por el Condominio Residencial Mirador Norte contra la sentencia No. 041 de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogado de la parte recurrente, Condominio Residencial Mirador Norte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Aquiles de León Valdez y los Lcdos. Gladys de León de Mancebo y Máximo Francisco, abogados de la parte recurrida, Joaquín Omar Hernández Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por Joaquín Omar Hernández Ruiz, contra el Condominio Residencial Mirador Norte, Lucía Lugo Serrá (presidenta del condominio), Óscar S. Jiménez (propietario del condominio) y RF Bienes Raíces, S. A. (administradora), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00371-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA en todas sus partes la DEMANDA EN VALIDEZ DE VALIDEZ (sic) DE OFERTA REAL DE PAGO Y CONSIGNACIÓN, incoada por el señor JOAQUÍN O. HERNÁNDEZ RUIZ, en contra de CONDOMINIO RESIDENCIAL MIRADOR NORTE, LUCÍA LUGO SERRÁ, ÓSCAR S. JIMÉNEZ M. y RF BIENES RAÍCES, S. A.; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandante, señor JOAQUÍN O. HERNÁNDEZ RUIZ, al pago de las costas legales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAFAEL FRANCO y el LIC. NELSON DE JESÚS DESCHAMPS, Abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Joaquín Omar Hernández Ruiz interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 595-2011, de fecha 5 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 041, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente

establece lo siguiente: "***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOAQUÍN OMAR HERNÁNDEZ RUIZ, contra la sentencia civil No. 00371/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; **SEGUNDO**: REVOCA la sentencia apelada por improcedente e infundada, y por el efecto devolutivo de la apelación, DECLARA buena y válida la demanda en validez de oferta real de pago hecha por el señor JOAQUÍN O. HERNÁNDEZ RUIZ, en favor del CONDOMINIO RESIDENCIAL MIRADOR NORTE, por acto No. 1486/2010, de fecha 29 de octubre del 2010, por ser buena y válida en la forma y parcialmente justa en cuanto al fondo; **TERCERO**: DECLARA que el señor JOAQUÍN OMAR HERNÁNDEZ RUIZ adeuda al CONDOMINIO RESIDENCIAL MIRADOR NORTE, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD$131,062.50), la cual fue regularmente ofertada y consignada en favor del acreedor, más las mensualidades de mantenimiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2010, por lo que el monto de dicho depósito fue por la suma de cincuenta centavos (sic) (RD$134,662.50), y DECLARA al señor JOAQUÍN OMAR HERNÁNDEZ RUIZ, liberado, en consecuencia, con respecto al CONDOMINIO RESIDENCIAL MIRADOR NORTE, de las causas de la consignación; **CUARTO**: ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la radiación del privilegio inscrito en favor del CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL MIRADOR NORTE, por un monto de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (RD$498,153) según asiento No. 010031261; **QUINTO**: ORDENA al CONDOMINIO RESIDENCIAL MIRADOR NORTE, depositar en las Oficinas del Registro de Títulos del Distrito Nacional el Certificado de Títulos o Matrícula duplicado contentivo del privilegio de los condómines inscrito en fecha 24 de mayo del 2010, según consta en certificación del cuatro (04) de junio del 2010, según Matrícula No. 0100137552; **SEXTO**: ORDENA al CONDOMINIO RESIDENCIAL MIRADOR NORTE, depositar en las Oficinas del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en un plazo de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia, el original de la certificación de Registro de Acreedor expedida el cuatro (04) de junio 2010, según consta en la Matrícula No. 0100137552, así como el acto de cancelación de la acreencia inscrita a solicitud de CONDOMINIO RESIDENCIAL MIRADOR NORTE; **SÉPTIMO**: CONDENA al CONDOMINIO*

RESIDENCIAL MIRADOR NORTE, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción en favor provecho de la (sic) LICENCIADOS GLADIS DE LEÓN VALDEZ, MÁXIMO FRANCICO (sic) y el DR. AQUILES DE LEÓN VALDEZ, quienes afirmaron haberlas estado avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1226 y 1258 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; y desnaturalización de los hechos y de las clausulas contractuales convenidas por las partes produciendo así efectos contrarios a los términos y condiciones convenidas por ellas; **Tercer Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley 5038 sobre Condominios; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución";

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) porque la parte recurrente Condominio Residencial Mirador Norte no se encuentra representada en este recurso por su administrador; y b) por lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido, ha sido juzgado, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera

de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas[69]; que conforme al artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa"; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie, en vista de que regulan supletoriamente las cuestiones procesales que no han sido expresamente reglamentadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que del estudio del memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, así como del acto de emplazamiento marcado con el núm. 398-12, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hemos podido comprobar que la entidad Edificio 1 del Condominio Residencial Mirador Norte, no figura representada por ninguna persona física debidamente apoderada;

Considerando, que tampoco hay constancia en el expediente de que en adición al mando *ad litem* presumido, el abogado constituido por la parte hoy recurrente Edificio 1 del Condominio Residencial Mirador Norte, haya sido debidamente autorizado como persona física para fungir como representante legal de la recurrente conforme a lo establecido en sus estatutos; que, asimismo, esta jurisdicción ha podido verificar que el Condominio Residencial Mirador Norte, en fecha 8 de noviembre de 2006, le otorgó mandato especial de administración a la compañía RF, Bienes Raíces, S. A., debidamente representada por el Dr. Rafael Franco Guzmán para que, entre otras cosas, "administre el cobro de las cuotas corrientes y de reservas, así como las atenciones estipuladas para la conservación, mantenimiento, reparación y servicios de las cosas comunes del inmueble .", motivo por el cual procede acoger el incidente examinado, y sancionar la irregularidad invocada pero con la nulidad del recurso y no con su inadmisibilidad por ser esta la consecuencia jurídica prevista por la ley;

69 Sentencia núm. 18 del 25 de junio de 2003, B.J. 1111

Considerando, que como la decisión adoptada en la especie se sustenta en la falta de poder de la persona física que representa a la razón social Edificio 1 del Condominio Residencial Mirador Norte, en el presente recurso de casación, resulta razonablemente improcedente condenar a dicha entidad al pago de las costas, puesto que tal ausencia de representación genera un estado de incertidumbre sobre la voluntad de dicha entidad para interponer el presente recurso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima justo y procedente compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Edificio 1 del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la sentencia núm. 041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Isabela, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Manuel Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón.
Recurrido:	Fondo para la Protección de la Zona Colonial de Santo Domingo.
Abogado:	Lic. Víctor Nicolás Cerón Soto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Isabela, C. por A., compañía por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle El Conde núm. 509, sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Justo García Rubio, español, mayor de edad, casado,

titular de la cédula de identidad núm. 001-1208688-9, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, contra la sentencia civil núm. 533-2005-169, de fecha 6 de mayo de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Nicolás Cerón Soto, abogado de la parte recurrida, Fondo para la Protección de la Zona Colonial de Santo Domingo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Isabela, C. por A., contra la sentencia No. 533-2005-169 del seis (6) de mayo de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Manuel Catrain Bonilla y el Lcdo. Salvador Catrain Calderón, abogado de la parte recurrente, La Isabela, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. Víctor Nicolás Cerón Soto, abogado de la parte recurrida, Fondo para la Protección de la Zona Colonial de Santo Domingo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler incoada por el Fondo para la Protección de la Zona Colonial de Santo Domingo, contra La Isabela, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de noviembre de 2001, la sentencia núm. 337-2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: RECHAZA las conclusiones planteada (sic) por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos; y en consecuencia ACOGE en parte la demanda interpuesta por la razón social FONDO PARA LA PROTECIÓN DE LA ZONA COLONIAL DE SANTO DOMINGO, INC., Contra LA ISABELA C. POR A.; **Segundo:** SE ORDENA la resiliación por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre el FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LA ZONA COLONIAL DE SANTO DOMINGO, INC. y LA ISABELA C. POR A.; **Tercero:** SE CONDENA a LA ISABELA C. POR A., al pago de la suma de (CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ORO (sic)) RD$135,000.00) por concepto del pago de los meses atrasados, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2001 a razón el (sic) mes de marzo del 2001 de RD$25,000.00 y los meses de abril, mayo, junio y julio del 2001 de RD$27,500.00, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** SE ORDENA el desalojo inmediato de la Isabela C. por A., del local comercial ubicado en el No. 509 de la calle el Conde, Ciudad Colonial de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Quinto:** SE CONDENA a LA ISABELA C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho LIC. VÍCTOR CERÓN SOTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, La Isabela, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia

antes indicada, mediante acto núm. 412-2001, de fecha 11 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Radhamés Morillo E., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 533-2005-169, de fecha 6 de mayo de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación, incoado por la Sociedad Comercial LA ISABELA C. por A., según Acto No. 412/2001, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), instrumentado por el Ministerial RADHAMÉS MORILLO E., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 337/2001, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año Dos Mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y la Razón Social, FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LA ZONA COLONIAL DE SANTO DOMINGO, INC., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 337/2001 de fecha seis (06) del mes de noviembre del año Dos Mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se describe en esta misma sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, LA ISABELA, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. VÍCTOR CERÓN SOTO, Abogado de la Parte Recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona para la notificación de la presente Sentencia al Ministerial ROBINSON D. SILVERIO PÉREZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación de la ley. Violación a los artículos 1134 y 1583 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución y a una Convención Internacional; Violación al artículo 8, inciso 13 de la Constitución Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal";

Considerando, que en sustento de su tercer medio de casación, analizado en primer orden por resultar útil a la solución que será adoptada, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en falta de

motivos, toda vez que rechazó su solicitud de sobreseimiento justificada en que demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios al Estado Dominicano, de parte de quien adquirió mediante contrato de fecha 20 de febrero de 2001, el inmueble cuyo cobro de alquileres persigue la actual recurrida y pretende desalojarla;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que: 1) en fecha 14 de octubre de 1992, el Fondo para la Protección de la Zona Colonial de Santo Domingo, alquiló a La Isabela, S. A., la casa marcada con el núm. 509, ubicada en la calle El Conde, dentro del solar núm. 1, manzana núm. 324 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2) La Isabela, S. A., y el Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales, suscribieron en fecha 20 de febrero de 2001, un contrato de venta en relación al referido inmueble; 3) el Fondo para la Protección de la Zona Colonial de Santo Domingo interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra La Isabela, S. A., resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien acogió la referida demanda; 4) no conforme con la decisión, La Isabela, S. A., recurrió en apelación, y en el curso de su conocimiento solicitó a la alzada el sobreseimiento de la litis hasta tanto sea conocida de manera definitiva la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios por ella intentada contra el Estado Dominicano; 5) la alzada rechazó el referido pedimento de sobreseimiento y el recurso de apelación, mediante el fallo ahora objeto del recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que este tribunal rechaza la solicitud de sobreseimiento formulada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en nuestro dispositivo de la sentencia; toda vez que el proceso que actualmente se conoce es un recurso de apelación, por lo que el tribunal esta apoderado para revisar los agravios o motivos que los recurrentes alegan pueda tener la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[70] que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que para evaluar esta influencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas;

Considerando, que conforme se desprende del fallo impugnado, la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que estatuyó sobre una demanda incoada por el Fondo para la Protección de la Zona Colonial de Santo Domingo contra La Isabela, S.A., en procura de la resiliación del contrato de alquiler, el cobro de los alquileres vencidos y desalojo del inmueble que sostiene la actual recurrente compró al Estado Dominicano, el 20 de febrero de 2001, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, en cuya virtud interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, motivo por el cual planteó a la alzada el sobreseimiento hasta tanto se decida esta demanda; que la alzada se limitó a rechazar el sobreseimiento solicitado por la actual recurrente estableciendo que su apoderamiento se circunscribía a revisar los agravios o motivos que los apelantes alegaban contra la sentencia de primer grado; que contrario a lo adoptado por la corte *a qua,* en virtud del efecto devolutivo no solo queda apoderada del recurso de apelación para revisar los agravios presentados contra la sentencia original, sino que debía examinar la universalidad de las pretensiones y conclusiones de las partes; por consiguiente, la jurisdicción de alzada debía evaluar la influencia que ejercería la demanda que justificaba la solicitud de sobreseimiento sobre la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, tomando en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas envueltas, atendiendo a que el sobreseimiento tiene como fundamento la necesidad de evitar contradicción de sentencias y mantener la unidad en la autoridad de la cosa juzgada; que al advertirse que la sentencia impugnada adolece de los vicios alegados por el recurrente en el medio bajo examen, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos;

---

70 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 79 del 13 de marzo del 2013, B. J. 1228.

Considerando, que no habrá condenación en costas pues los abogados de la parte gananciosa no lo han solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 533-2005-169 del 6 de mayo de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida, Fondo para la Protección de la Zona Colonial de Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado los abogados de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Augusto Sánchez Turbi.
Abogado:	Lic. Dixon Yudis Peña García.
Recurrida:	Teresa Maricela Rapozo Báez Vda. Payano.
Abogado:	Dr. Francisco José Sánchez Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Sánchez Turbi, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0010785-1, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan núm. 170 altos (antigua central), ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 238, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Dixon Yudis Peña García, abogado de la parte recurrente, José Augusto Sánchez Turbí;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2006, suscrito por los Lcdos. Dixon Yudis Peña García y Juan Carlos Aguavivas García, abogados de la parte recurrente, José Augusto Sánchez Turbí, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Francisco José Sánchez Morales, abogado de la parte recurrida, Teresa Maricela Rapozo Báez Vda. Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces

de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Augusto Sánchez Turbí contra Teresa Maricela Rapozo Báez Vda. Payano, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 2004, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-1624, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA la presente demanda principal en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el LIC. JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ, contra la LICDA. TERESA MARICELA RAPOSO BÁEZ VDA. PAYANO, por los motivos *út supra* indicados; **SEGUNDO**: RECHAZA la demanda reconvencional, según acto No. 799/2003, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2003, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, José Augusto Sánchez Turbí, mediante acto núm. 237-2004, de fecha 5 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Teresa Maricela Rapozo Báez Vda. Payano, mediante acto núm. 513-2004, de fecha 18 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Freddy A. Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 238, de fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por los señores JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBÍ y TERERA (sic) MARICELA RAPOSO BÁEZ, contra la sentencia civil contenida en el expediente marcado con el No. 034-2003-1264, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera*

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme lo establece nuestra legislación; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo los RECHAZA, por los motivos út supra enunciados, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor;* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio**: Desnaturalización de los hechos, de los medios de prueba, falta de motivos y falsa aplicación del derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) mediante acto núm. 103-2001, de fecha 14 de febrero de 2001, el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, en su condición de abogado apoderado de Dolores Aybar Acevedo, trabó embargo ejecutivo sobre los bienes muebles propiedad de la entidad Rancho Deyamarg, S. A., en virtud de una sentencia laboral que le reconoció prestaciones laborales a Dolores Aybar Acevedo; 2) a consecuencia del citado proceso ejecutorio, la Lcda. Teresa Maricela Rapozo Vda. Payano, interpuso una querella con constitución en actor civil, contra el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, por violación a varios artículos del Código Penal, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil, dictando el Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2002, el Auto de No ha lugar núm. 66-2002, decisión que fue recurrida en apelación y confirmada por la otrora Cámara de Calificación de Santo Domingo mediante la Resolución de fecha 28 de marzo de 2003; 3) a consecuencia del referido proceso penal, el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la Lcda. Teresa Maricela Rapozo Báez Vda. Payano; 4) que la parte demandada en el curso de dicha instancia una demanda reconvencional en daños y perjuicios, acciones que fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2004; 5) la parte demandante interpuso recurso

de apelación principal contra la aludida decisión y la parte demandada apelación incidental, ambos recursos con el objeto de que fuera revocado el acto jurisdiccional apelado y que fueran acogidas sus pretensiones u desestimadas las de su contraparte; recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 238, de fecha 23 de noviembre de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación formulado por el recurrente, quien en su desarrollo alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y elementos probatorios de la causa al dictar su decisión sin tomar en cuenta que la parte hoy recurrida hizo un ejercicio abusivo del derecho al interponer contra el recurrente, José Augusto Sánchez Turbí, una querella con constitución en actor civil de manera injustificada y maliciosa, lo cual, contrario a lo considerado por la alzada, daba lugar a una indemnización a título de daños y perjuicios a favor de dicho recurrente; que continúa expresando el recurrente, que la alzada no tomó en consideración que el criterio jurisprudencial de que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios no tenía aplicación en la especie, toda vez que la recurrida no actuó de buena fe y obró con ligereza censurable y lo perseguido por ella no era conforme al derecho; que la jurisdicción *a qua* no debió obviar, como lo hizo, el hecho de que la actual recurrida es abogada; que tenía pleno conocimiento de que su querella fue hecha de forma temeraria, puesto que sabía que el embargo ejecutivo realizado en perjuicio de su cliente, Deyamarg, S. A., fue hecho en virtud de una sentencia laboral, lo que hacía válido el indicado embargo;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para fallar en la forma en que lo hizo dio el motivo siguiente: "que en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por el Lic. José Augusto Sánchez Turbí, la Corte advierte que del estudio y ponderación de los documentos que conforman el expediente de que estamos apoderados, y de un análisis a los argumentos de la parte recurrente, estima pertinente, que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular, para ello es indispensable establecer que el ejercer dicho derecho obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, así como de mala fe, ligereza o temeridad imputable a su titular. Es que, basta examinar la

sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 del mes de marzo del año 2002, B. J. (inédito) en ese sentido; entendiendo esta Corte que la situación planteada se desprende del hecho de que la señora Licda. Teresa Maricela Raposo, recurrente incidental en esta instancia, al interponer la querella contra el señor José Auguso Sánchez Turbí, recurrente principal, ejerció un derecho del que era titular, sin poder establecer en su contra que el ejercicio de tal derecho obedecía a fines ilícitos o de mala fe y que sus actuaciones estaban recubiertas de ligereza o temeridad, por lo que en estas circunstancias procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios aportados por las partes en conflicto al proceso, particularmente la querella con constitución en actor civil interpuesta por la ahora recurrida, Lcda. Teresa Maricela Rapozo Báez Vda. Payano, el Auto de No ha lugar núm. 66-2002, de fecha 8 de marzo de 2002, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y la Resolución de fecha 28 de marzo de 2003, dictada por la otrora Cámara de Calificación de Santo Domingo, que confirmó el Auto de no ha lugar, precitado, así como los alegatos de cada una de las partes;

Considerando que al ponderar todos los documentos determinó que la aludida querella no constituía un acto de mala fe y que la actual recurrida no había actuado con ligereza censurable o de forma temeraria, en razón de que dicha recurrida era titular de un derecho, puesto que la referida acción estaba fundamentada en el hecho de que fueron embargados bienes propiedad de la hoy recurrida, no obstante ser esto de conocimiento del actual recurrente, sin que se verifique del fallo atacado que el hoy recurrente, el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, acreditara de manera fehaciente ante la alzada que la indicada acción penal ejercida en su contra tenía un fin ilícito o de mala fe o que la actuación de su contraparte estaba caracterizada por la ligereza o la temeridad, elementos que deben ser probados para que prospere una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el abuso del ejercicio de un derecho, lo que no ocurrió en el caso examinado;

Considerando, que en lo que respecta a la condición de abogada de la hoy recurrida, resultaba irrelevante que la alzada tomara en consideración

dicha calidad o el hecho de que el embargo ejecutivo antes mencionado, fue realizado en virtud de una sentencia laboral, toda vez que lo esencial en el caso en cuestión era demostrar, que la Lcda. Teresa Maricela Rapozo Báez Vda. Payano, actuó con mala fe, con ligereza censurable o de manera temeraria, lo cual no fue acreditado por el actual recurrente, tal y como se ha indicado precedentemente; que en ese sentido, es oportuno recordar, que ha sido criterio reiterado por esta Corte de Casación que: "para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso que este lo haya ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda en abuso de derecho, la actuación del demandante debe ser notoriamente anormal[71]", por lo tanto, la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como aduce el actual recurrente, lo cual según criterio constante de esta Corte de Casación supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió en la especie, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por las razones antes expuestas;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Augusto Sánchez Turbí, contra la sentencia civil núm. 238, dictada el 23 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, José Augusto Sánchez Turbí, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Francisco José Sánchez Morales, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

71 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 de fecha 19 de marzo de 2014, B.J. núm. 1240.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tania Aleydis Ferreira Batista.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.
Recurridos:	Arcadio Reyes, Alba Yarilis García Suriel y compartes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tania Aleydis Ferreira Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0019415-5, domiciliada y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 134-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2009, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrente, Tania Aleydis Ferreira Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1392-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, la cual reza: "Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Arcadio Reyes, Alba Yarilis García Suriel, Francia Altagracia Mena y Enercida Abreu Candelario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de octubre de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y

a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda principal en resolución de contrato de venta (fusionado con la demanda en validez de oferta real de pago y consignación y demanda reconvencional en garantía y ejecución de venta de inmueble, desalojo y daños y perjuicios) interpuesta por Arcadio Reyes contra Tania Aleydis Ferreira Batista, Enercida Abreu Candelario, Francia Altagracia Mena y Alba Yarilis García Suriel, en sus calidades de cónyuge superviviente, madre, tutoras y administradoras legales de los menores Jefri Miguel y Aleydis Massiel Quezada Ferreira, Emil Quezada García, Luis Miguel Quezada Abreu y Francis Adriano Quezada Mena, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó el 14 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 01, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratificar como en efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia de fecha 09-04-2007, en contra de las señoras ALBA YARILIS GARCÍA SURIEL, FRANCIA ALTAGRACIA Y ENERCIDA ABREU CANDELARIO; **SEGUNDO**: Declara, como en efecto declaramos, buena y válida la presente demanda en resolución del contrato bajo firma privada de fecha 29-03-2005, legalizado por la DRA. ODILIS DEL ROSARIO HOLGUÍN GARCÍA, notario público de los del número para el municipio de Constanza, suscrito entre los señores ARCADIO REYES Y ADRIANO QUEZADA GUTIÉRREZ, incoada por el señor ARCADIO REYES contra los sucesores del finado ADRIANO REYES, en su calidad de continuadores jurídicos por ser correcta en la forma; **TERCERO**: Rechazar como en efecto rechazamos, las conclusiones de la parte demandada, tanto en la demanda principal como en su demanda reconvencional por mal fundada y carente de base legal; **CUARTO**: Declarar, como en efecto declaramos, resuelto el contrato bajo firma privada de fecha 29-03-2005, legalizado por la DRA. ODILIS DEL ROSARIO HOLGUÍN GARCÍA, notario público de los del número para el municipio de Constanza, suscrito entre los señores ARCADIO REYES y ADRIANO QUEZADA GUTIÉRREZ, el cual tiene por objeto la venta de la parcela No. 94, del Distrito Catastral No. 2 de

Constanza por el comprador haber incumplido su obligación de pagar el precio acordado y retenido de Acuerdo a los documentos depositados en el presente expediente; **QUINTO**: Rechazamos la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor ARCADIO REYES por los motivos dado en el desarrollo de la presente sentencia; **SEXTO**: Ordenar la ejecución provisional y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **SÉPTIMO**: Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento en un 75 % por ciento ordenando que las mismas sean distraídas en provecho y a favor del DR. MILCÍADES NICOLÁS CABRAL FÉLIZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO**; Se ordena la devolución del dinero que se encuentra en poder del Sr. Arcadio Reyes, por la compra del terreno (parcela No. 94 del D.C. No. 2 del municipio de Constanza), detallada en el cuerpo de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Tania Aleydis Ferreira Batista, mediante acto núm. 283, de fecha 28 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y de manera incidental, Arcadio Reyes, mediante acto núm. 299, de fecha 29 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Cristian González, de generales que constan, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 134-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, así como la propia incompetencia de esta corte; **SEGUNDO**: Declina el presente caso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de Santiago para los fines de lugar; **TERCERO**: Compensa las costas";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio**: Violación del artículo 20 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, cuya disposición legal estatuye de manera expresa, los casos en los cuales la Corte de Apelación puede declarar de oficio su incompetencia; **Segundo Medio**: Violación de la Ley, ya que la corte *a qua* ha declinado el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras, instancia que en el caso de la especie y en las circunstancias de su apoderamiento, no tiene competencia para decidir la suerte

del proceso. Violación de una regla del debido proceso y de orden público, como lo es el doble grado de jurisdicción. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por erróneos motivos. Violación del derecho de defensa";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Arcadio Reyes le vendió al hoy fallecido Adriano Quezada Gutiérrez, una porción de terreno ubicada en la parcela núm. 94 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, según consta en contrato de venta bajo firma privada de fecha 29 de marzo de 2005; 2) ante el deceso de Adriano Quezada Gutiérrez y su incumplimiento en el pago de la totalidad del precio de la venta, el vendedor Arcadio Reyes, interpuso una demanda en resolución de contrato de venta y daños y perjuicios, contra Tania Aleydis Ferreira Batista en su condición de cónyuge superviviente y madre de los menores de edad Jefri Miguel y Aleydis Massiel Quezada Ferreira, así como contra Alba Yarilis García Suriel, Enercida Abreu Candelario y Francia Altagracia Mena, en su calidad de madres y tutoras de los menores de edad, Emil Quezada García, Luis Miguel Quezada Abreu y Francis Adriano Quezada Mena, todos herederos del citado fenecido, interponiendo la parte codemandada, Tania Aleydis Ferreira Batista, en su indicada calidad, una demanda reconvencional en ejecución de contrato de venta, desalojo y daños y perjuicios con motivo de las cuales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza acogió la demanda principal y rechazó la acción reconvencional mediante sentencia núm. 01, de fecha 14 de enero de 2008; 3) la parte demandada, actual recurrente, interpuso recurso de apelación principal contra la aludida decisión sobre el fundamento de que había pagado la totalidad del precio convenido mediante oferta real de pago y consignación en la Colecturía de Impuestos Internos y que había sufrido daños materiales y morales al no tener la posesión y dominio del referido inmueble, no obstante haberlo pagado; declarando la corte *a qua* de oficio su incompetencia para conocer del citado recurso, así como la del tribunal de primer grado para conocer de la demanda inicial, anulando la decisión de primera instancia y remitiendo a las partes en causa por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sustentada en que el inmueble objeto del conflicto era registrado,

fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 134-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* al declarar su incompetencia para conocer del recurso de apelación del que estaba apoderada y la del tribunal de primer grado para conocer de la demanda original vulneró las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que además aduce la recurrente, que la alzada no podía pronunciar de oficio su incompetencia de atribución, en razón de que esto es solo posible cuando el asunto es de la competencia de la jurisdicción administrativa o represiva, que no era lo ocurrido en el caso;

Considerando, que si bien ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que los jueces de la apelación pueden declarar de oficio su incompetencia no solo en los casos en que la demanda inicial sea de la competencia de la jurisdicción represiva o administrativa, sino también en aquellos casos en que existan tribunales especializados a los cuales la ley le ha conferido la competencia en alguna determinada materia, como es el caso de la materia inmobiliaria, de lo que se infiere que los jueces del fondo pueden declarar de oficio su incompetencia sobre el fundamento de que la acción original es de la competencia de la jurisdicción de tierras por tratarse de un tribunal especializado sin que ello implique *per se* la violación al artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, antes mencionada, tal y como ocurrió en el caso examinado; no obstante lo antes dicho, del estudio de la sentencia impugnada, no se evidencia que estuviera en juego el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real registrado, de lo que se verifica que fue incorrecto el razonamiento de la corte *a qua* de declarar de oficio su incompetencia y la del tribunal de primer grado para conocer del asunto;

Considerando, que en ese orden de ideas, siendo el objeto principal de la indicada demanda la resolución del contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 29 de marzo de 2005, suscrito entre el actual recurrido y el finado Adriano Quezada Gutiérrez, y la reparación de daños y perjuicios causados por el alegado incumplimiento en el pago de la totalidad del precio pactado, de lo que resulta evidente que dicho asunto

era de la exclusiva competencia del juzgado de primera instancia, en sus atribuciones civiles ordinarias, puesto que, en el caso, el objeto de la demanda original era la resolución del contrato de venta antes mencionado y no existía controversia alguna con relación a la propiedad del inmueble objeto de dicho contrato, de lo que se advierte que la acción inicial por su naturaleza era competencia de la jurisdicción civil, tal y como se ha indicado precedentemente y, que el recurso de apelación que dio lugar a la decisión atacada era de la competencia de la alzada, por lo que la corte *a qua* al anular la sentencia de primera instancia como consecuencia de haber declarado la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer la demanda original y al pronunciar su propia incompetencia para conocer del recurso de apelación del que estaba apoderada no obstante ser la demanda original en resolución de contrato de venta de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, ciertamente incurrió en un evidente desconocimiento de las reglas de competencia en razón de la materia, tal y como aduce la ahora recurrente, razón por la cual procede casar con envío el acto jurisdiccional impugnado sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios denunciados por la hoy recurrente en el memorial de casación examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 134-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Azucarera Consuelo, C. por A.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Recurrido:	Pegulf Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dra. María Silvestre Cayetano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Azucarera Consuelo, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle San Martín núm. 253, edif. Santanita, 5to piso, suite 502 de esta ciudad, debidamente representada por Anselmo Paulino Álvarez, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1019934-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 86, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado de la parte recurrente, Central Azucarera Consuelo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2007, suscrito por la Dra. María Silvestre Cayetano, abogada de la parte recurrida, Pegulf Dominicana, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Pegulf Dominicana, C. por A., contra Central Azucarera Consuelo, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 2006, la sentencia núm. 214, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la compañía PEGULF DOMINICANA, C. POR A., contra de la razón social CENTRAL AZUCARERA CONSUELO, C. X A. y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, CENTRAL AZUCARERA CONSUELO, C. X A., a pagar la suma de Doscientos Veintiocho Mil Setecientos Sesenta y Cinco con 92/100 (RD$228,765.92), a favor de PEGULF DOMINICANA, C. POR A., más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre esta suma, a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandada, CENTRAL AZUCARERA CONSUELO, C. X A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. MARÍA S. CAYETANO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, Central Azucarera Consuelo, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 616-06, de fecha 19 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial José Miguel Aquino Clase, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 86, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTRAL AZUCARERO CONSUELO, C. POR A, contra la sentencia No. 214, relativa al expediente marcado*

con el No. 034-2005-697, dictada el 03 de abril de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada para que, en lo adelante, se lea del siguiente modo: "PRIMERO: DELARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la compañía PEGULF DOMINICANA, C. POR A., contra la razón social CENTRAL AZUCARERA CONSUELO, C. POR A., y en consecuencia condena a la parte demandada, CENTRAL AZUCARERO CONSUELO, C. POR A., a pagar la suma de doscientos veintiocho mil setecientos sesenta y cinco con 92/100 (RD$228,765.92), a favor de PEGULF DOMINICANA, C. POR A."; **TERCERO***: CONFIRMA en los demás aspectos dicha sentencia;* ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrente, CENTRAL AZUCARERO CONSUELO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la DRA. MARÍA S. CAYETANO, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación a la ley y a las formalidades sustanciales establecidas so pena de nulidad";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fechas 7 de febrero, 11 de febrero, 10 de marzo, 20 de marzo, 1 de abril, 5 de abril y 14 de junio de 2005, Pegulf Dominicana, C. por A., le vendió a crédito a la sociedad comercial Central Azucarera Consuelo, C. por A., varias mercancías y equipos, según consta en las facturas núms. 365, 367, 369, 370, 371, 373 y 374; 2) a consecuencia del incumplimiento de la compradora de pagar las citadas facturas la entidad vendedora le notificó formal intimación de pago en el plazo de un (1) día franco, según se verifica del acto núm. 681-2005, de fecha 2 de agosto de 2005 del ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional; 3) al no cumplir la compradora, Central Azucarera Consuelo, C. por A., con su obligación de pago, Pegulf Dominicana, C. por A., interpuso una demanda

en cobro de pesos por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, planteando la parte demandada en el curso de dicha instancia una excepción de nulidad, fundamentada en que el procedimiento que debía seguirse era el comercial y no el de derecho común por ser las partes dos sociedades de comercio y las facturas antes mencionadas, emitidas a consecuencia de sus actividades comerciales, así como un fin de inadmisión por falta de calidad de la parte demandante, pretensiones incidentales que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado; 4) que en cuanto al fondo el tribunal *a qua* acogió parcialmente la demanda original, por lo cual condenó a la parte demandada al pago de la suma reclamada por su contraparte y rechazó el pedimento de esta última de que se ordenara la ejecución provisional no obstante cualquier recurso de la sentencia a intervenir, mediante la sentencia núm. 214, de fecha 3 de abril de 2006; 5) la parte demandada, Central Azucarera Consuelo, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, en cuyo recurso solicitó la nulidad del acto jurisdiccional apelado, pretensión incidental y fondo del recurso que fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 86, de fecha 28 de febrero de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que el actual recurrente planteó ante la corte *a qua* una excepción de nulidad con relación a la sentencia de primer grado sobre la base de que el caso en cuestión se trataba de una litis entre sociedades comerciales, por lo que el procedimiento debía ser llevado según las reglas del procedimiento comercial y no civil, como lo hizo la demandante original, hoy recurrida y que no tomó en cuenta el juez *a quo*, excepción de nulidad que dicho recurrente planteó nueva vez como fundamento de su recurso de apelación, rechazando la alzada la referida pretensión incidental sobre la base de que los tribunales de primer grado tienen plenitud de jurisdicción para conocer de asuntos civiles como comerciales, sin tomar en consideración dicha jurisdicción como el juez de primer grado que el procedimiento civil es diferente al comercial, lo que implicaba la nulidad del procedimiento y de la decisión apelada, por lo que la corte *a qua* al

fallar en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la decisión atacada se dictó en violación de la ley, puesto que la alzada no tomó en consideración que en materia comercial no se emplaza en la octava franca de ley como lo hizo la actual recurrida, Pegulf Dominicana, C. por A., sino en el plazo de un (1) día franco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Comercio, situación que a todas luces conllevaba la nulidad del procedimiento y, en consecuencia, de la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó los razonamientos siguientes: "que en la especie, la demandante original, hoy recurrida, Pegulf Domincana, C. por A., prueba la obligación cuya ejecución reclama por medio de las facturas que aparecen detalladas en la primera parte de esta sentencia; que por el contrario la demandada, ahora recurrente, Central Azucarera Consuelo, C. por A., no ha hecho la prueba de su liberación, mediante el pago, modo normal de la extinción de las obligaciones, o por algún hecho que produjera la desaparición de su compromiso";

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la demanda original debía ser conocida en atribuciones comerciales y siguiendo el procedimiento previsto para dicha materia, se advierte que la alzada estatuyó respecto a la indicada excepción de nulidad al sostener en su decisión que no obstante tratarse de un caso entre entidades comerciales, en nuestro país no existen aun, como en Francia, los llamados tribunales consulares o de comercio, por lo que todo litigio que se origina entre comerciantes debe llevarse por ante la jurisdicción de derecho común, así como cuando sostiene que no sería justo ni útil anular un procedimiento cuando una de las partes lo que ha hecho es tratar de que se le pague la suma que se le adeuda, razonamientos que resultan correctos, sobre todo, cuando esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: "la organización judicial dominicana no prevé los tribunales de comercio, razón por la cual cuando una demanda se introduce por la vía civil, siendo el asunto de naturaleza comercial, el juez apoderado no resulta incompetente[1]" y que: "el hecho de que un asunto comercial sea conocido por el tribunal en sus atribuciones civiles no implica la nulidad del procedimiento, salvo si la parte demandada prueba que la sustitución del procedimiento le ha causado un agravio, lesionándole su derecho de defensa en cuanto

a la libertad de las pruebas o los plazos de comparecencia[2]", de cuyos criterios jurisprudenciales se advierte, que no obstante fuera cierto que el crédito reclamado por la actual recurrida Pegulf Dominicana, C. por A., tuviera su origen en una operación de carácter comercial y que se tratara de un asunto que debía ser llevado bajo las reglas del procedimiento comercial por ser las entidades en conflicto sociedades comerciales, dicha situación por sí sola no implicaba la nulidad del procedimiento ni de la sentencia de primer grado, puesto que los jueces del fondo, tal y como se ha indicado en los precedentes antes citados, tienen plenitud de jurisdicción para estatuir con relación a las acciones civiles y comerciales, máxime cuando en el caso examinado no se advierte que la hoy recurrente Central Azucarera Consuelo, C. por A., demostrara que le fue vulnerado su derecho de defensa a consecuencia de que el proceso haya sido conocido en atribuciones civiles, toda vez que se verifica de la decisión atacada, que dicha recurrente compareció a ambas jurisdicciones de fondo y ejerció sus medios de defensa en tiempo oportuno y que no aportó ante los referidos tribunales ningún elemento de prueba que acreditara que pagó la suma reclamada por su contraparte Pegulf Dominicana, C. por A., para que el efecto liberatorio de la obligación operara a su favor, por lo tanto la corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo no incurrí en los vicios de falta de base legal ni en violación a la ley como aduce la ahora recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por improcedentes e infundados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Azucarera Consuelo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 86, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Central Azucarera Consuelo, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. María Silvestre Cayetano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Adalberto Domínguez Vásquez.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.
Recurrida:	Lissette Acosta.
Abogados:	Licda. Adelis M. Flores García y Lic. Roberto de León Camilo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0011907-5, domiciliado y residente en el sector del Hospital, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 316-15, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Adelis M. Flores García, por sí y por el Lcdo. Roberto de León Camilo, abogados de la parte recurrida, Lissette Acosta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrente, Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Roberto de León Camilo y Adelis M. Flores García, abogados de la parte recurrida, Lissette Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas

Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, contra Lissette Acosta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 7 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00644-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: En cuanto a la forma, (sic) Demanda en Devolución de Dinero, Daños y Perjuicios incoada por Lissette Acosta en contra de Rafael Adalberto Domínguez Vásquez; mediante el Acto No. 77/2012, de fecha 20 de marzo del 2012, del ministerial Olivo Pichardo, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; **Segundo**: Condena a Rafael Adalberto Domínguez Vásquez al pago de la suma de Catorce Mil Dólares Americanos (US$14,000.00), a favor de Lissette Acosta, por concepto de dinero recibido para la compra de una vivienda que no se llegó a ejecutar; **Tercero**: Condena a Rafael Adalberto Domínguez Vásquez al pago de un interés judicial de 1.5% de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización compensatoria; **Cuarto**: Rechaza las pretensiones de la parte demandante relativas a daños y perjuicios, imposición de astreinte, así como ejecución provisional de la presente decisión; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **Quinto**: Condena a Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, al pago de las costas de procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Adelsis (sic) M. Flores García y Roberto De León Camilo, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, mediante acto núm. 169-2014, de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial

Olivo Pichardo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, y de manera incidental, Lissette Acosta, mediante acto núm. 178-2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Olivo Pichardo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 316-15, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, promovidos, el primero por RAFAEL ADALBERTO DOMÍNGUEZ VASQUEZ, y el segundo por LISSETTE ACOSTA, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, marcada con el número 00644-2013, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: Condena al señor RAFAEL ADALBERTO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS ROBERTO DE LEÓN CAMILO Y ADELIS M. FLORES GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Mala interpretación del artículo 1174 del Código Civil; **Segundo Medio:** Mala interpretación del acto de reconocimiento de la deuda";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por caduco en razón de haberse realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, en un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con la disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 28 de noviembre de 2016**,** por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, a emplazar a Lissette Acosta, parte recurrida contra quien se dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 015/2017, de fecha 20 de enero de 2017, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Deony Lendof García, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Río San Juan, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 28 de noviembre de 2016, el último día hábil para emplazar era el martes 27 de diciembre de 2016, por lo que al realizarse en fecha 20 de enero de 2017, mediante el acto núm. 015/2017, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Adalberto Domínguez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 316-15, dictada el 21 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Rafael Adalberto Domínguez Vásquez al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Roberto de León Camilo y Adelis M. Flores García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inoa y Asociados, C. por A.
Abogado:	Lic. Diomedes Vargas Flores.
Recurrido:	Ramón Antonio Gil, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Ramírez Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inoa y Asociados, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y José Leonel Inoa Rochet, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104367-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia

civil núm. 00082-2006, de fecha 19 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Gil, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2006, suscrito por el Lcdo. Diomedes Vargas Flores, abogado de la parte recurrente, Inoa y Asociados, C. por A. y José Leonel Inoa Rochet, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Ricela A. León González y Ramón Rigoberto Liz Frías, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Gil, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial interpuesta por Ramón Antonio Gil, C. por A., contra Inoa y Asociados, C. por A. y José Leonel Inoa Rochet, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 01388-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional incoada por RAMÓN ANTONIO GIL, C. X. A., contra la COMPAÑÍA INOA & ASOCIADOS, C. X. A., y JOSÉ LEONEL INOA ROCHET, notificada por acto No. 1355, de fecha 27 del mes de agosto del año 2004, del ministerial Eduardo Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: CONDENA a la COMPAÑÍA INOA & ASOCIADOS, C. X A., y JOSÉ LEONEL INOA ROCHET al pago de la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (RD$4,248,498.00), por concepto de capital e interés convencional adicional por préstamo, más al pago de un uno por ciento (1%) mensual sobre esta suma a título de indemnización y a partir de la fecha de la demanda, a favor de RAMÓN ANTONIO GIL, C. X A.; **TERCERO**: VALIDANDO la inscripción provisional de hipoteca judicial sobre Parcela No. 4-B, del Distrito Catastral No. 15 de Santiago, amparado en el certificado de Título No. 57, y la parcela No. 1-A1, del Distrito Catastral No. 15, del Municipio y Provincia de Santiago, amparada en el certificado de Título No. 57 del Municipio y Provincia de Santiago, respecto de los derechos de la COMPAÑÍA INOA & ASOCIADOS, C. X A., y JOSÉ LEONEL INOA ROCHET, hasta la concurrencia de dicho crédito por el monto de (RD$4,248,498.00) y accesorio de derecho en provecho de RAMÓN ANTONIO GIL, C. X A.; **CUARTO**: CONDENA a la COMPAÑÍA INOA & ASOCIADOS, C. X A. y JOSÉ LEONEL INOA ROCHET al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

Licdos. Ricela A. León y Ramón Rigoberto Liz Frías, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: RECHAZA por mal fundada la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente instancia"; b) no conformes con dicha decisión, Inoa y Asociados, C. por A., y José Leonel Inoa Rochet interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 6685-2005, de fecha 21 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00082-2006, de fecha 19 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARAR, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la compañía INOA Y ASOCIADOS Y/O JOSÉ LEONEL INOA ROCHE (sic), contra la sentencia civil No. 01388-2005, de fecha Quince (15) de Julio del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la compañía RAMÓN ANTONIO GIL, C. POR A., por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. RICELA A. LEÓN G., abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio**: Violación al artículo 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02 y 1153 del Código Civil; **Tercer Medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por los recurrentes es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fechas 4 de septiembre de 2003 y 4 de marzo de 2004, Ramón Antonio Gil, C. por A., le prestó a Inoa y Asociados, C. por A., las sumas de trescientos

mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) y sesenta y cinco mil dólares (US$65,000.00), la primera cantidad a un interés del tres por ciento (3%) mensual y la segunda a un interés del dos por ciento (2%) mensual, según consta en contratos de préstamo suscritos en las aludidas fechas; 2) mediante acto núm. 783-2004, de fecha 21 de mayo de 2004, la entidad acreedora Ramón Antonio Gil, C. por A., intimó a su deudora Inoa y Asociados, C. por A., a pagar las sumas adeudadas; 3) en fecha 7 de julio de 2004, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza núm. 0167-04, mediante la cual autorizó a la acreedora a embargar conservatoriamente los bienes mobiliarios e inmobiliarios de la sociedad comercial deudora, a trabar embargo retentivo sobre los valores propiedad de esta y a inscribir hipoteca judicial provisional sobre el inmueble otorgado en garantía; 4) mediante acto núm. 1355, de fecha 27 de agosto de 2004, la razón social acreedora, Ramón Antonio Gil, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, contra Inoa & Asociados, C. por A., y José Leonel Inoa Rochet, demanda que fue acogida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 01388-2005, de fecha 15 de julio de 2005; 5) los demandados interpusieron recurso de apelación contra la aludida decisión, sobre el fundamento de que el juez de primer grado hizo una incorrecta determinación de la deuda; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado mediante la sentencia civil núm. 00082-2006 de fecha 19 de abril de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por los recurrentes, quienes en el desarrollo de su primer medio, alegan, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, al condenar a la actual recurrente a pagar la suma de tres millones trescientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,349,150.00), como el equivalente a sesenta y cinco mil dólares (US$65,000.00), cuando lo correcto era que la condenara al pago de esta última suma o su equivalente en pesos dominicanos al momento de ejecutar la sentencia o cuando esta adquiriera carácter irrevocable de cosa juzgada;

Considerando, que la alzada con respecto al crédito reclamado dio los motivos siguientes: "que no ha estado en discusión entre las partes el crédito alegado, por lo que se da como un hecho cierto la existencia del mismo; que la parte recurrente, no ha probado en primer grado, ni en esta instancia de alzada haber realizado pago alguno en el ámbito de su obligación contractual, para darle cumplimiento a las disposiciones de la parte final del artículo 1315, del Código Civil Dominicano";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la parte demandante original, ahora recurrida, solicitó que fuera condenada su contraparte, Inoa & Asociados, C. por A., al pago de la suma de tres millones trescientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos (RD$3,349,150.00), que era el equivalente de los sesenta y cinco mil dólares (US$65,000.00), adeudados por esta al momento de la interposición de la demanda inicial, así como al pago de la cantidad de ochocientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$899,348.00), por concepto de los intereses convencionales pactados en los contratos de préstamo de fechas 4 de septiembre de 2003 y 4 de marzo de 2004, los cuales ascendían a la cantidad de cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD$4,248,498.00), crédito que según estableció la alzada no fue cuestionado por la parte hoy recurrente, por lo que la referida suma reclamada por la actual recurrida se dio como un hecho cierto y un punto no controvertido entre las partes en conflicto, por lo tanto no existía impedimento alguno para que la jurisdicción de segundo grado confirmara la decisión de primera instancia que condenó a la actual recurrente al pago del monto reclamado por la recurrida, Ramón Antonio Gil, C. por A.;

Considerando, que además, en el caso de que la cantidad de RD$3,349,150.00, no fuera el equivalente en pesos dominicanos de los US$65,000.00, correspondía a los actuales recurrentes demostrar dicha situación, lo que no se verifica haya ocurrido en el caso examinado, por lo tanto la alzada al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago de la suma de cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD$4,248,498.00), no incurrió en violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, como aducen los recurrentes, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostienen, en suma, que la corte *a qua* confirmó lo referente al pago de los intereses legales, desconociendo e ignorando que la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva núm. 311, que establecía el uno por ciento (1%) como interés legal, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo vulneró el Código Monetario y Financiero, antes mencionado; que la alzada no tomó en cuenta que, quien se obligó a pagar la suma reclamada por la actual recurrida fue Inoa & Asociados, C. por A., y no José Leonel Inoa Rochet, por lo que este último no podía ser condenado conjuntamente con la referida razón social, que dicha jurisdicción al confirmar la decisión de primer grado que condenó al citado señor violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que con respecto a los intereses convencionales la jurisdicción *a qua* estatuyó: "que aunque la parte recurrente, cuestiona la existencia de los intereses cobrados, después de las modificaciones de la legislación tributaria el interés es convencional por lo que al haber acordado las partes un interés del tres por ciento (3%), y del dos por ciento (2%), los mismos se les imponen a las mismas, como se hace constar en los contratos bajo firmas privadas vistos anteriormente";

Considerando, que con relación a los intereses convencionales, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: "en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización", por lo que, en el caso que nos ocupa, al haber pactado las partes intereses convencionales en los citados contratos de préstamos precisamente para resarcir a la acreedora los daños ocasionados por el retardo en el cumplimiento de la obligación de pago no podía el juez de primer grado condenar a la parte demandada original, ahora recurrente, al pago de un uno por ciento (1%) adicional a los referidos intereses a título de indemnización, pues esto constituye una

doble reparación a favor de la actual recurrida, Ramón Antonio Gil, C. por A., lo que es inaceptable en nuestro derecho;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, el acto jurisdiccional criticado pone de manifiesto que los apelantes, hoy recurrentes, en sus conclusiones solicitaron que se excluyera a José Leonel Inoa Rochet del proceso y que solo se condenara a Inoa & Asociados, C. por A., al pago de la aludida indemnización, pedimento que no se advierte haya sido tomado en consideración por la corte *a qua* ni que haya estatuido al respecto, máxime cuando se advierte de la citada decisión que los indicados contratos de préstamos fueron suscritos por las sociedades comerciales, Ramón Gil, C. por A., en condición de acreedora e Inoa & Asociados, en calidad de deudora; la primera representada por José Leonel Inoa Rochet y la segunda por Ramón Antonio Gil Rodríguez, por lo que no podía ser el primero de ellos objeto de la aludida condenación, puesto que las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica, lo cual le permite contraer obligaciones y ser demandada en justicia, toda vez que su patrimonio es independiente del de sus socios, por lo que correspondía a la entidad hoy recurrente responder por su obligación; que en ese sentido, procede casar por vía de supresión y sin envío el aspecto de la sentencia impugnada en cuanto confirmó el ordinal segundo de la decisión de primer grado, única y exclusivamente en lo relativo a la indemnización del uno por ciento (1%) a la que fue condenada la hoy recurrente, Inoa y Asociados, C. por A., y lo relativo a la exclusión de José Leonel Inoa Rochet del proceso, en razón de que la corte *a qua* ratificó una decisión que condenó a una doble reparación y a una parte que no era deudora, lo cual es contrario al derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia núm. 00082-2006 dictada el 19 de abril de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la confirmación del ordinal Segundo de la sentencia de primer grado,

relativo a la condenación del pago de los intereses legales del uno por ciento (1%) a partir de la demanda en justicia; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Inoa & Asociados, C.por A., y José Leonel Inoa Rochet contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Leonardo Marcano y Luis Octavio Peña.
Recurrida:	Altagracia Jiménez Jacinto.
Abogado:	Lic. Demetrio Pérez Rafael.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

general Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 71, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Leonardo Marcano y Luis Octavio Peña, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, abogado de la parte recurrida, Altagracia Jiménez Jacinto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2009, suscrito por los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, Altagracia Jiménez Jacinto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia Jiménez Jacinto y Santo Misael Melo Jiménez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 01137-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores ALTAGRACIA JIMÉNEZ JACINTO y SANTO MISAEL MELO JIMÉNEZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Actuación Procesal No. 120/2006, de fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el ministerial DELIO LIRANZO GARCÍA, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,0000.00) (sic) a favor de la señora ALTAGRACIA JIMÉNEZ JACINTO, en calidad de madre de la occisa, señora SANTA ALBANIA MELO JIMÉNEZ, como justa reparación de los daños morales ocasionados; **CUARTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial

a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos, y por no ser necesaria; **SEXTO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL e YNOSENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, Altagracia Jiménez Jacinto, mediante acto núm. 274-2007, de fecha 14 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 598-2007, de fecha 15 de octubre de 2007, diligenciado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 71, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la señora ALTAGRACIA JIMÉNEZ JACINTO, al tenor del acto No. 274/2007, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, de fecha 14 de septiembre de 2007, y el segundo, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 598/2007, del 15 de septiembre de 2007, del ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 01137/07, de fecha 19 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación descritos precedentemente, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida con la modificación siguiente: se elimina el ordinal cuarto del dispositivo de la*

misma, por los motivos antes expuestos; ***TERCERO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones";*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) en fecha 10 de mayo de 2006, falleció Santa Albania Melo Jiménez, a causa de electrocución; b) a consecuencia de ese hecho, Altagracia Jiménez Jacinto, en su condición de madre de la occisa, y Santo Misael Melo Jiménez, en calidad de hermano, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) la demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a la referida empresa a pagar a la demandante la suma de RD$5,000,000.00 por los daños ocasionados; d) la indicada sentencia de primer grado fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal, interpuesto por la demandante primigenia, pretendiendo un aumento de la indemnización fijada; y otro incidental, interpuesto por la empresa demandada, pretendiendo la revocación de la sentencia apelada; e) la alzada rechazó los indicados recursos, mediante sentencia civil núm. 71, del 18 de febrero de 2009, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación e inobservancia de una de las causas derogativas y liberatorias de responsabilidad civil: La falta y/o culpa de la víctima. Inexistencia de falta imputable a la empresa demandada. Caso fortuito. Mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio**: Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte *a qua*, por la empresa recurrida (hoy recurrente). Mala aplicación de presunción *juris tantun* (sic) e incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil. Inobservancia de la jurisprudencia y la doctrina";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho al no ponderar las causas que dieron origen

a la demanda, ya que los cables eléctricos implicados en el accidente, de conformidad con el informe técnico emitido, ocurrió con la intervención de conexiones ilegales instaladas por terceros sin cumplir ninguna norma de seguridad; que al no apreciar el contenido de las pruebas aportadas, incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y consecuentemente, falta de base legal;

Considerando, que en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que, a su vez, el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que si bien es cierto que según criterio jurisprudencial (B.J. 717, pág. 1743, agosto 1970), el consumidor es el propietario y guardián no sólo de sus instalaciones eléctricas sino también del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega , o sea desde el contador, no menos cierto es que ha quedado demostrado con la audición del mencionado testigo, en la audiencia, precitada, de fecha 5 de junio de 2008, que Ella (la víctima) murió electrocutada, en otro barrio murió otra persona, luego otro joven; que En esos días no solamente estamos a la expectativas (sic) de ese caso, el poste de ley estaba presentando problema, le falta la tierra, una vecina dijo que la nevera se le había dañado y en el colegio se le quemaron las rosetas (sic); que el mismo testigo declaró que pasó casi un mes después del accidente que le ocasionó la muerte a la señora SANTA ALBANIA MELO JIMÉNEZ para que la Unidad de Gestión de Red de la zona Santo Domingo se presentara en el lugar del accidente, y rindiera un informe con relación al mismo; que la apelante incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), no ha aportado ninguna prueba que la exima de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada (fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima, hecho de un tercero), la que en

estos casos se presume, ( ); que en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; la falta presumida del guardián (EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A.) de la cosa inanimada (fluido eléctrico) se evidencia al estar el transformador con problemas, cuando el mismo sólo debía ser el sostén del poste del tendido eléctrico, no un conductor de carga eléctrica; el perjuicio, en este caso, no es otro que la trágica muerte de la señora SANTA ALBANIA MELO JIMÉNEZ en la plenitud de su vida y el hecho de haber dejado huérfanos a sus hijos menores Jean Carlos y Sebastián Toribio Melo, los cuales ya eran huérfanos de padre, contando apenas en la actualidad con 5 y 10 años de edad ( )";

Considerando, que la corte *a qua* aplicó el criterio jurisprudencial constante, de que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad[72], al establecer que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al ocurrir el accidente en la provincia Santo Domingo, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que la alzada, de las pruebas que le fueron aportadas, en especial el acta de defunción y el informativo testimonial celebrado ante ella, en el cual fueron escuchados José Antonio Estévez Leonardo y William de Jesús Abreu Mena, acreditó la ocurrencia de los hechos, a saber: que la Santa Albania Melo Jiménez, falleció cuando hizo contacto con la nevera de su vivienda a consecuencia de un alto voltaje que le produjo quemaduras eléctricas y la muerte de inmediato; que en ese orden, es oportuno recordar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de

72 Sentencia núm. 1348, dictada en fecha 7 de diciembre de 2016, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín inédito

pruebas, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales[73];

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, en especial el informe técnico, cuyo resultado fue integrado al expediente formado ante los jueces del fondo, del cual se retiene que: "fue a tocar el inversor de su residencia y recibió la descarga eléctrica que le produjo la muerte. Además, resultó afectado de una descarga eléctrica el menor Jean Carlos Quiñonez (sic), al tratar de socorrer a su madre. Los datos de identidad de la señora fallecida nos fueron negados por los familiares de esta, quienes sólo se limitaron a informar sobre el accidente. Se intentó conversar con vecinos de la víctima, residentes en la primera planta, pero se negaron a hablar sobre el accidente. Las líneas primarias y secundarias están todas en perfecto estado, con su neutro primario como indican las normas eléctricas. Sin embargo, los cables no normados de alimentación de la residencia en cuestión fueron tendidos de manera ilegal por personas ajenas a la Empresa EDESUR. No se reportó ni existen indicios de avería alguna en la zona. Es importante precisar que la vivienda en cuestión no está normalizada por la Empresa EDESUR ni pagan a través del programa de Reducción de Apagones (PRA); por lo que, al momento del evento, recibía el servicio de energía eléctrica de forma ilegal";

Considerando, que el informe a que hace referencia la recurrente fue levantado por un técnico de la Unidad de Gestión de Red de la provincia Santo Domingo, quien labora para la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en fecha 5 de julio de 2006, 26 días después de haber ocurrido el accidente eléctrico; que obviamente, en este caso quien hizo el levantamiento técnico resultó ser un asalariado de la recurrente; que en tales condiciones, dicha pieza no puede ser tenida como un elemento que pueda eximir al guardián de la cosa inanimada de su responsabilidad civil frente a la víctima, lo que pone de manifiesto que la alzada no incurrió en falta alguna al considerar que la empresa demandada no había aportado elementos probatorios que permitan liberarla de la responsabilidad establecida en virtud de los demás medios probatorios valorados por dicho tribunal, como antes ya indicamos;

73 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.

Considerando, que además, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que al examinar la corte *a qua* los documentos, que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada; por lo que, la corte *a qua* no incurrió en modo alguno en las violaciones invocadas al acoger la demanda, razón por la cual los medios ahora analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que sin desmedro de lo antes indicado, se comprueba que la corte *a qua* confirmó una indemnización ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, por los daños morales sufridos por la hoy recurrida; que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a su discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que en ese orden es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad, como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de una tutela judicial efectiva, donde se salvaguarden los derechos fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, ya que, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad al fijar un monto indemnizatorio excesivo, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que siendo evidente que la corte *a qua* violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la fijación de la indemnización establecida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede casar la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple de oficio esta jurisdicción;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 71, dictada el 18 de febrero de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto

relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Rechaza, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación; **Tercero**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lesbia María Gómez Benzán.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala J.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogada:	Licda. Sheila Oviedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lesbia María Gómez Benzán, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007166-8, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto casa núm. 38, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2004-00014, de fecha 23 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Sheila Oviedo, abogada de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2005, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, Lesbia María Gómez Benzán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2005, suscrito por los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por Lesbia María Gómez Benzán, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 13 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 320, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la señora Lesbia María Gómez en contra del Banco Popular Dominicano, C. Por A., por no haber probado en la instrucción del proceso de manera fehaciente e incontrovertible que real y efectivamente la valija de su propiedad fue depositada en la Bóveda para los depósitos nocturnos del Banco demandado, esto así por la inconsistencia de las declaraciones de las personas que testificaron a su favor; **SEGUNDO:** Condena a la demandante señora Lesbia María Gómez, al pago de las costas generadas en el procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EDGAR AMAURY TIBURCIO MORONTA y DORYS CLARITZA DISLA MÉNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Lesbia María Gómez Benzán, recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 476-04, de fecha 10 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2004-00014, de fecha 23 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en la forma y dentro del plazo establecidos (sic) por la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de septiembre del dos mil cuatro (2004) por la señora LESBIA MARÍA GÓMEZ BENZÁN, mediante el Acto No. 476/04*

*instrumentado por el Ministerial MARCELINO SANTANA MATEO, Alguacil Ordinario de esta Corte, contra la Sentencia Civil No. 320, de fecha trece (13) de agosto del dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente: PRIMERO: Rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la señora Lesbia María Gómez en contra del Banco Popular Dominicano, C. Por A., por no haber probado en la instrucción del proceso de manera fehaciente e incontrovertible que real y efectivamente la valija de su propiedad fue depositada en la Bóveda para los depósitos nocturnos del Banco demandado, esto así por la inconsistencia de las declaraciones de las personas que testificaron a su favor; SEGUNDO: Condena a la demandante señora Lesbia María Gómez, al pago de las costas generadas en el procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EDGAR AMAURY TIBURCIO MORONTA y DORYS CLARITZA DISLA MÉNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma, en cuanto al fondo dicho recurso, la sentencia recurrida, referida anteriormente; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señora LESBIA MARÍA GÓMEZ BENZÁN, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. EDGAR AMAURY TIBURCIO MORONTA y la DRA. DORYS CLARITZA DISLA MÉNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"*;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, es posible establecer lo siguiente: a) Lesbia María Gómez Benzán, alega haber depositado la noche del 14 de marzo de 2004, a través de su hijo Juan Carlos Méndez, una valija con valor de RD$194,415.00, en la sucursal de San Juan de la Maguana del Banco Popular Dominicano, C. por A.; b) la valija desapareció, por lo que intimó al banco mediante acto núm. 107-04, instrumentado en fecha 17 de marzo de 2004, por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para que le suministrara información o le devolviera la valija con todo su contenido, a lo que hizo caso omiso la entidad; c) ante tal incidente, Lesbia María Gómez Benzán, demandó en daños y perjuicios a la institución bancaria, demanda que

fue rechazada por el tribunal de primera instancia por falta de pruebas; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas en el proceso; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y motivos erróneos del derecho";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró los documentos presentados en los cuales basó su defensa, desnaturalizando así los hechos de la causa; que la alzada otorgó motivos erróneos al referirse a la declaración del testigo Emi Kely Ramos Fernández, creando inconsistencia en dicha declaración;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión, en los motivos siguientes: "( ) que el testigo EMI KELY RAMOS FERNÁNDEZ declaró en esta Corte que conoce a LESBIA MARÍA GÓMEZ, a través de su hijo; que respecto a la valija, sabe que fue a llevar al hijo de dicha señora y la depositaron como a las nueve (9:00) de la noche, y fueron en una pasola; que el banco está ubicado en la Anacaona con Trinitaria; que cuando fueron quien estaba allí era el guachimán; que quien abrió la bóveda fue Carlito; que no recuerda la fecha ni el día del depósito; que él estaba al lado del guachimán, en una esquina cuando acompañó a hacer el depósito, a las nueve (9:00) de la noche; que antes de llegar al banco no hicieron nada, fuimos a la bomba y cogimos contra la vía y fuimos al banco; que la señora LESBIA MARÍA GÓMEZ en su comparecencia personal ante esta Corte, declaró lo siguiente: Yo tengo mucho tiempo con cuenta nocturna en el Reserva y en el BHD, entonces fui a buscar la valija y pedí el balance y me dijeron que faltaba un depósito y me dijeron que buscara la valija en otra parte y fue un investigador y no me han dado respuesta. A pregunta (sic) sobre si le pidió informe al banco, respondió: sí, fue Carlito y yo fui y me dijeron que la buscara donde la voté (sic); yo esperé un plazo y me dijeron que en veinticuatro horas me daban respuesta, y pasaron meses y no me contestaron. También declaró entre otras cosas, que el depósito se hizo en fecha 14 de marzo del 2004, para recibir el 15 de marzo del 2004; que el depósito se hizo a las diez de la noche (10:00 PM); que lo hizo su hijo JUAN CARLOS

MÉNDEZ, acompañado de un joven llamado Kely; que la señora MARÍA ELBA CABRAL BATISTA, en su comparecencia personal ante esta Corte en representación del BANCO POPULAR DOMINICANO, declaró, entre otras cosa (sic), que: ellos dicen que echaron la valija el 14 de marzo del 2004, pero nosotros no encontramos la valija; que para abrir los depósitos nocturnos van al cajero, que tiene llaves, y ella, que tiene combinaciones, y cuenta las valijas; que en los días de alto volumen de valijas también está la gerente, además del cajero y ella, como oficial de caja; que dentro de los documentos depositados en el expediente figura una declaración jurada ante la DRA. ISABEL AMANDA CARABALLO ALCÁNTARA, notario público de este municipio, mediante la cual, en fecha 23 de marzo del 2004, el señor CRISTÓBAL DE LOS SANTOS declaró que en su turno de servicio como guardián del Banco Popular Dominicano, sucursal San Juan, durante horas de la noche de los días 13 y 14 de marzo del 2004 no vio a los señores JUAN CARLOS MÉNDEZ GÓMEZ y KELLY (sic) RAMOS realizar ningún depósito nocturno; que los demás documentos y piezas depositadas por ambas partes, aunque fueron todos debidamente analizados por esta Corte, no se detallan de manera individual porque no tienen la incidencia suficiente para desvirtuar lo que más adelante se expresará, en razón de que algunos no guardan relación directa con la supuesta pérdida de la valija en cuestión y otros fueron elaborados unilateralmente por la misma parte que lo depositó; ( ) que a esta Corte no le fue debidamente probado que la valija en cuestión fue depositada en el depositorio nocturno del BANCO POPULAR DOMINICANO sucursal San Juan, en fecha 14 de marzo del 2004, como alega la parte demandante (hoy recurrente), ya que las declaraciones del testigo presentado por ella, señor EMI KELY RAMOS FERNÁNDEZ, no le merecieron entera credibilidad a esta Corte, debido a las contradicciones incurridas, pues, por ejemplo, además de no poder precisar la fecha del supuesto depósito, dijo que el mismo fue a las nueve (9:00) de la noche (no a las 10:00 PM como se alega), y que antes de llegar al banco no habían hecho más nada, contrario a lo que había declarado ante el tribunal de primer grado, según consta en la sentencia recurrida. De igual forma, los documentos que figuran en el expediente tampoco demuestran que la valija en cuestión fue depositada, tal como se alega; que, en ese sentido, no ha sido probada la falta cometida por la parte recurrida, los demás requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada ( )";

Considerando, que del expediente se verifica que la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lesbia María Gómez Benzán, estaba fundamentada en el no reconocimiento del depósito nocturno de fecha 14 de marzo de 2004, realizado por su hijo, Juan Carlos Méndez, por la suma de RD$194,415.00, en una sucursal del Banco Popular Dominicano en San Juan de la Maguana, entidad que sostuvo, que dichos valores nunca fueron recibidos; lo que a juicio de la corte no existían documentos probatorios que vinculara la responsabilidad del Banco Popular Dominicano, por lo que procedió a confirmar la sentencia rendida en primer grado que rechazó la demanda;

Considerando, que sobre la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa alegada por la recurrente, la jurisprudencia de esta sala ha señalado, que esto supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que la alzada, de las pruebas que le fueron aportadas y la comparecencia de las partes celebradas ante dicha jurisdicción, acreditó que el depósito de la valija no fue realizado ni en la fecha ni en la hora alegada por la recurrente; que al no existir constancia dentro de los documentos que componen el expediente que la entidad bancaria demandada recibiera el depósito nocturno hoy reclamado, la jurisdicción de segundo grado al actuar como lo hizo, contrario a lo invocado por la recurrente, obró correctamente;

Considerando, que en lo concerniente a que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos en los cuales la parte hoy recurrente basó su pretensión y defensa, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que, tampoco la corte *a qua* al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente,

conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lesbia María Gómez Benzán, contra la sentencia civil núm. 319-2004-00014, dictada en fecha 23 de marzo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente, Lesbia María Gómez Benzán, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA).
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Rogelio Antonio Pérez Reyes.
Abogada:	Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 75, edificio J. S. Martínez, tercer piso, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por José Manuel Lovatón Pittaluga, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0064513-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 483-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2008, suscrito por el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Proyecto La Playa, S. A. (PROPLAYA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez, abogada de la parte recurrida, Rogelio Antonio Pérez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rogelio Antonio Pérez Reyes, contra Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 2006 la sentencia civil núm. 543, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ROGELIO ANTONIO PÉREZ REYES, en contra de la razón social PROYECTO DE PLAYA, S. A. (PROPLAYA), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE CONDENA a la parte demandada PROYECTO DE PLAYA, S. A. (PROPLAYA), a pagar al demandante, señor ROGELIO ANTONIO PÉREZ REYES, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales que le fueron ocasionados por su hecho; **TERCERO**: SE CONDENA a la parte demandada PROYECTO DE PLAYA, S. A. (PROPLAYA), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de la DRA. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ DE SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA), mediante el acto núm. 452-2006, de fecha 18 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, Rogelio Antonio Pérez Reyes, mediante el acto núm. 516-2006, de fecha 18 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Wilson

Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 483-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad PROYECTO DE PLAYA, S. A. (PROPLAYA), mediante acto No. 452/2006, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor ROGELIO ANTONIO PÉREZ REYES, mediante acto No. 516/2006, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 543, relativa al expediente No. 038-2006-00134, de fecha 24 de agosto de 2006, expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, el principal interpuesto por PROYECTO DE PLAYA, S. A. (PROPLAYA) y el incidental interpuesto por el señor ROGELIO ANTONIO PÉREZ REYES, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: "**Primer Medio**: Ausencia de base legal; **Segundo Medio**: Contradicción e incongruencia de motivos";

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que el vicio que se denuncia se encuentra evidentemente caracterizado por un impropio examen de las documentaciones que obraron en el expediente en ocasión de las instancias de apelación que dieron lugar a la sentencia que hoy se impugna en casación, como en una errada interpretación del escenario jurídico utilizado como base de la acción inicial del hoy recurrido, en procura de un resarcimiento fundado

en supuestos daños y perjuicios; la falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada, así como en una incorrecta y errada interpretación de preceptos doctrinarios relativos a la especie; que en ocasión de los recursos de apelación ejercidos tanto por Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA), como por el señor Rogelio Antonio Pérez Reyes, fue rendida la sentencia que hoy se impugna en casación la sentencia núm. 483-2007, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta; que posteriormente, haciendo suyas las motivaciones adoptadas por la sentencia condenatoria de primer grado, la corte *a qua*, reproduce en el segundo considerando de su página doce lo que sirvió de soporte al fallo inicial para retener responsabilidad respecto de la demandada hoy recurrente y por consiguiente imponerle una injusta condenación; que la corte *a qua* dedica como sustento de su motivación, el análisis de la querella base de la demanda en daños y perjuicios del hoy recurrido, y censura la forma en que esta fue articulada y desbordando sus facultades jurisdiccionales llegó incluso a calificar tácitamente aquella acción introducida ante la jurisdicción represiva; que la corte *a qua* al rendir el fallo que hoy se recurre en casación, admite que la querella imputada a la persona de la exponente había sido rechazada por un vicio de forma, porque la jurisdicción represiva la desestimara al entender que los hechos imputados al hoy recurrido y otras personas fuesen falsos o de articulación temeraria, como de mala fe, aparte de que en ninguna de las piezas aportadas por el recurrido como base de sus pretensiones, se pudo establecer que la recurrente tildara a la persona del recurrido de terrorista o de autor de terrorismo;

Considerando, que continúa invocando la recurrente en su memorial, que el vicio de falta de base legal que se denuncia se encuentra claramente caracterizado, aparte de lo dicho, por las razones de que: a) el soporte de la demanda en daños y perjuicios del hoy recurrido radicó en que en su contra la exponente interpuso una querella fundada en los hechos que en ella fueron articulados y en la que no se le imputa cometer actos de terrorismo o de que fuera autor de tal actividad delictiva; b) porque dicha querella fue declarada inadmisible, ya que al entender de la jurisdicción de instrucción, no fue depositada ninguna autorización de la compañía

concediendo facultad a su representante para articular tal querellamiento. Pero en ninguna ocasión la representación del suscribiente de dicha querella no fue cuestionada en esa fase preparatoria; c) el demandante hoy recurrido sostuvo que el auto de inadmisibilidad era definitivo puesto que a su decir no había sido recurrido, pero la propia sentencia que hoy se impugna en casación da cuenta de una Resolución de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se estatuye sobre un recurso que contra aquel auto había sido ejercido. Lo que indica que como había sido denunciado, la intimante hoy recurrente, el recurrido fundó su demanda en daños y perjuicios en premisas falsas cuando no son falsas, erróneas. Claro está, hasta la fecha dicha resolución no ha sido notificada a la exponente; d) La jurisdicción penal de todas formas, estableció que la exponente no presentó una verdadera querella, puesto que a su parecer faltaron formalidades para que estas pudiere ser ventiladas y discutidas en justicia, que fue lo concerniente a la falta de poder; que con la alegada suspensión de funciones del hoy recurrido, no se estableció ni mucho menos el fallo que hoy se recurre efectúa ninguna constatación, por cuál espacio se acordó la misma y si tal suspensión implicaba alguna reducción de salario o sanción patrimonial; que la exponente tenía la facultad legal de querellarse al verse afectada por hechos del recurrido y el fallo censurado en casación no estableció que tal recurso al auxilio judicial, fuere temerario, grosero o mal intencionado; que de todo lo cual se infiere una evidente ausencia de base legal en la decisión atacada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: "1. Que el juez *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que indicaremos a continuación: "Considerando: que de los documentos aportados por el demandante se ha podido establecer que real y efectivamente el señor Rogelio Antonio Pérez Reyes, estuvo suspendido de sus funciones y puesto a disposición de la justicia ordinaria a fin de que el magistrado juez del Tercer Juzgado Liquidador de la Instrucción del Distrito Nacional, procediera a las investigaciones realizadas en su contra por supuesta violación, en perjuicio de la razón social Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA), de los artículos 305, 265, 266 y 435 del Código Penal Dominicano siendo posteriormente favorecido con un auto de inadmisibilidad de querella, por cuanto el señor José Manuel Lovatón Pittaluga, quien dijo ser representante de dicha razón social, no depositó documento alguno que avalara su poder

de representación de la parte agraviada en cuyo interés y nombre accionó, y es en ese tenor que el demandante solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios morales que alega haber sufrido por la suspensión de sus funciones como oficial superior de una institución castrense; que los hechos antes descritos y de los documentos aportados por el demandante, se ha establecido de manera fehaciente y no controvertida la existencia de una falta por parte del demandado, la cual se traduce en la interposición de una querella en su contra sin fundamento ni motivación, que demuestra ligereza censurable de su parte todo lo cual provocó al demandante perjuicios morales, evidentes principalmente en la suspensión de sus funciones de la institución en la que prestaba sus servicios, hasta tanto fuera decidida la antedicha querella, y finalmente, la relación causa y efecto entre la falta y el perjuicio antes descritos, con lo que quedan definitivamente configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil"; 2. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado; 3. Que el señor José Manuel Lovatón Pittaluga, Dr. William L. Cunillera Navarro y Licdo. Francisco S. Durán González, en representación de Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA), interpusieron querella con constitución en parte civil contra los señores Plinio Adalberto Llaverías Rodríguez, Rogelio Antonio Pérez Reyes y Juan Carlos Carrasco Natal, por violación a los artículos 305, 265, 266 y 435 segunda parte del Código Penal Dominicano, recibida en fecha 14 de julio de 2004, por la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de Instrucción del Distrito Nacional; 4. Que la mencionada querella fue declarada inadmisible, por no reposar en el expediente un acta de asamblea General de Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA), ni del Consejo de Administración, ni documento alguno que le otorgue poder al señor José Manuel Lovatón Pittaluga, para que en nombre de la sociedad comercial interponga querella, dictada en fecha 20 de abril de 2005, el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, dictó el auto No. 16-2005, No. Estadístico 2004-0118-01743, mediante el cual declara inadmisible la mencionada querella; 5. Que se encuentra depositada en el expediente la certificación de fecha 27 de abril de 2006, expedida por el Dr. Miguel A. Jiménez Ventura, Coronel Abogado, Consultor

Jurídico Ejército Nacional, cuyo contenido es el siguiente: "Por este medio certifico que el coronel Rogelio Pérez Reyes, C-001-1167597-1, C. N., fue suspendido de funciones en esta institución y puesto a disposición de la justicia ordinaria por ante el Magistrado Juez del 3er. Juzgado Liquidador de la Instrucción del Distrito Nacional, según nuestro oficio No. 970 de fecha 15-10-2004"; 5. Que la actuación temeraria y de mala fe se infiere en razón de que se interpuso una querella penal en contra del señor Rogelio Antonio Pérez Reyes, en la que se incluyó entre los artículos violados el artículo 435 del Código Penal, que consagra el crimen de terrorismo, situación esta que fue reflejada en el derecho, ya que a una imagen fue afectada, máxime en una sociedad cada vez más aterrada por los hechos de violencia que en el día a día la involucran, no es posible que una parte al momento de enrostrar una actuación delictiva no planifique la dimensión y consecuencia negativa que podría acarrear un acto de terrorismo en el ámbito de lo que es la seguridad y defensa normalmente involucrada a los Estados, pero podría un atentado a la propiedad y bienes privado encontrarse en ese contexto y tendría por tanto un alcance que también afectaría la seguridad interior de una nación, es decir, un acto de terrorismo ejecutado en el orden privado puede dar lugar a que el Estado actúe a fin de su vigilancia investigación y sanción; 6. Que en la especie es pertinente retener que de las declaraciones de las partes no era posible imputar la existencia del artículo 435 del Código Penal al demandante original; es pertinente a esos fines cotejar el contenido de las declaraciones de los testigos y el artículo 435 preindicado a saber: "en mi calidad de presidente de la compañía yo firmé esa querella debido a los conocimientos de que estos señores el día 20 de junio del presente año entraron abusivamente al club de playa CABAMAR donde está el proyecto, rompieron la cadena que controlaba el acceso al proyecto, insultando a todo el mundo en una actitud agresiva resultando en esta ocasión amenazado de muerte el señor Rafael Santana de la seguridad del proyecto, luego entraron a la oficina del proyecto en la Winston Churchill, el 08 de julio del presente año y agredieron a una empleada de nombre Gabriela Ramos, incluso tuvieron que intervenir porque casi la iban a matar, eso nos ha creado muchos inconvenientes con el desarrollo del proyecto, incluso los solares no se están vendiendo porque la gente está atemorizada por las continuas visitas de dichos señores, ellos andaban armados con pistolas y nos han creado muchos problemas"; 7. Que artículo 435 Código Penal

establece lo siguiente: "(...)"; cómo es posible que se incluyera ese texto en el contenido de una querella, lo que significa en principio una interpretación formal de una infracción que conforme la declaración de los testigos no evidencia elementos mínimamente razonables que pudieran expresar su existencia; la efectuación del daño se advierte de ese evento; 8. Que en cuanto a que en principio toda persona tiene el derecho de querellarse y que mal podría implicar un daño, se trata de un aspecto jurídico admitido en nuestro derecho, pero desde el momento en que se sobrepasa la concepción de moderación y prudencia se estaría en un comportamiento ligero y censurable generador de un perjuicio; el exceso de la parte demandada original se produjo desde el momento en que incluyó la figura del terrorismo en la querella premencionada, pero en modo alguno podemos ni siquiera negar la prerrogativa de actuar a una parte que se sintió lesionada por un hecho; poco importa si ese hecho devino o no en la tipificación judicial de una infracción, puesto que no es necesario que la imputación termine en lo represivo, si debe tomarse en cuenta el animus o comportamiento que prevaleció al momento de actuar, sobre todo si primó un estado de cólera o de prudencia; 9. Que en cuanto al recurso del señor Rogelio Antonio Pérez Reyes, procede rechazarlo, toda vez que si muy bien es cierto que estuvo suspendido en la institución militar para la que labora, aún cuando no se hubiera incluido la imputación de terrorismo era posible que se ejerciera esa facultad por parte de las Fuerzas Armadas, además, por lo menos en el ámbito, de lo que fue su recurso de apelación entendemos que el monto de la indemnización fijado por el tribunal *a quo* en la suma de RD$500,000.00 pesos constituye una cantidad suficiente para amainar el sufrimiento moral y la pérdida patrimonial que fue irrogada en su perjuicio, sobre todo en el orden moral de que se le difundiera en un documento público como es una querella la calificación de terrorismo que bien pudo actuar con una denuncia o simplemente agotar el mecanismo de la investigación que podría ejercer por la vía del ministerio público, tratándose de una infracción de acción pública en el caso de la especie se usó el mecanismo de apoderamiento directo por el juez de instrucción en el ámbito de lo que era el antiguo procedimiento penal, mal podría reunir el componente de precisión de seriedad y concordancia que debe cumplir toda imputación penal, es por ello que se retiene la comisión de falta en perjuicio de los

querellantes originales limitado al ámbito que se explica y expone precedentemente"; concluye la cita del fallo atacado;

considerando, que se configura el vicio de falta de base legal cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el análisis del presente expediente pone de manifiesto que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, tal vicio no se encuentra configurado en la especie, toda vez que la corte *a qua* en todo el contenido de su fallo, y conforme se puede constatar por una simple lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, realizó una exposición muy específica y no general de los hechos retenidos en el caso, en especial, las razones por las cuales fue retenida la responsabilidad civil de la empresa Proyecto de Playa, S. A., al tenor de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, al interponer una querella penal contra el señor Rogelio Antonio Pérez Reyes, acción penal que fue desestimada, aún sea por un asunto formal, pero su interposición causó perjuicios al ahora recurrido y querellado, lo cual fue ponderado por los jueces del fondo, al establecer el perjuicio se tradujo en la suspensión de la cual el recurrido fue objeto, lo cual consta en la certificación de fecha 27 de abril de 2006, expedida por el Dr. Miguel A. Jiménez Ventura, Coronel Abogado, Consultor Jurídico Ejército Nacional, cuyo contenido es el siguiente: "Por este medio certifico que el coronel Rogelio Pérez Reyes, C-001-1167597-1, C. N., fue suspendido de funciones en esta institución y puesto a disposición de la justicia ordinaria por ante el Magistrado Juez del 3er. Juzgado Liquidador de la Instrucción del Distrito Nacional, según nuestro oficio No. 970 de fecha 15-10-2004";

considerando, que, asimismo, la existencia de la falta fue retenida por la corte *a qua* contra la parte recurrente, por el hecho de que el recurrido, como parte de las imputaciones que estuvieron presentes en la querella que luego fue desestimada por no haberse provisto el presidente de la compañía Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA), de un poder para interponer dicha querella en representación de la empresa, aparece el tipo penal establecido en el artículo 435 del Código Penal, sobre terrorismo, para lo

cual la alzada juzgó como cuestión de hecho que para un miembro de una institución castrense, tal cuestión implica que su imagen de militar quede afectada "máxime en una sociedad cada vez más aterrada por los hechos de violencia que en el día a día la involucran, no es posible que una parte al momento de enrostrar una actuación delictiva no planifique la dimensión y consecuencia negativa que podría acarrear un acto de terrorismo en el ámbito de lo que es la seguridad y defensa normalmente involucrada a los Estados, pero podría un atentado a la propiedad y bienes privado encontrarse en ese contexto y tendría por tanto un alcance que también afectaría la seguridad interior de una nación, es decir, un acto de terrorismo ejecutado en el orden privado puede dar lugar a que el Estado actúe a fin de su vigilancia investigación y sanción"; que al actuar y juzgar los hechos de esta manera, es evidente que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado, sino que por el contrario, su motivación es suficiente en cuanto a los hechos y la aplicación del derecho realizada; que si bien la recurrente señala diversas cuestiones de hecho en este medio, los mismos no caracterizan el vicio de falta de base legal que se imputa al fallo atacado, de lo que resulta que el medio de casación objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que del examen que del fallo impugnado ha sido esbozado, puede igualmente colegirse la motivación ineficaz como la carencia de motivaciones congruentes que afectan a la sentencia que se recurre ante este más alto Tribunal de Justicia, así como una contradicción en determinados razonamientos, utilizados por la sentencia que hoy se recurre para justificar tan impropia solución; que en la primera parte del considerando que se inicia en la página 19 que se comenta, se admite la facultad de una parte de querellarse y que ello no es causa de un daño, pero más adelante trayendo a colación la terminología del terrorismo, contradice ese criterio, aunque sucesivamente lo restablece; que, por otro lado, la verdadera contradicción se registra en el segundo considerando de la misma página diecinueve que se analiza, pues por un lado decide el rechazamiento del recurso y por otro entiende la pertinencia de un monto indemnizatorio en contra del exponente, para más adelante esmerarse en censurar y calificar la modalidad del querellamiento de la exponente; que por ende, la contradicción e incongruencia que se invocan quedan ostensiblemente establecidas y provocan por tanto la total anulación del fallo que

hoy se impugna; que la sentencia recurrida padece de otros vicios, tales como desnaturalización de los hechos, vulneración de las normas relativas a la responsabilidad personal o delictual; entre o tras cuya ponderación inequívoca abandonamos al poder soberano de esa superioridad;

Considerando que contrario a lo que refiere la parte recurrente en el medio objeto de examen relativo a que el tribunal de alzada incurrió en contradicción de motivos, es preciso destacar que para que exista este vicio es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida, que no es el caso;

Considerando, que esta Corte de Casación ha establecido de manera constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, esto es así, porque los motivos contradictorios se destruyen y se aniquilan recíprocamente;

Considerando, que en la especie, el hecho de que la corte *a qua* haya señalado que toda persona tiene el derecho a querellarse y por otro lado mantenga la condenación contra la parte recurrente, esto no implica contradicción alguna, toda vez que la corte en sus motivaciones explica también que cuando "se sobrepasa la concepción de moderación y prudencia se estaría en comportamiento ligero y censurable generador de un perjuicio", y es justamente este comportamiento ligero que ha causado un perjuicio al recurrido, la cuestión fáctica juzgada y evaluada ampliamente por la corte *a qua* en todo el contenido de su fallo, lo cual constituye una cuestión de hecho que corresponde a los jueces del fondo el poder discrecional de apreciar y que su censura escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, el cual no ha sido el medio invocado por la parte recurrente; por lo tanto, el alegato de contradicción objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la

ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron, conforme se lleva dicho, sobre cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Proyecto de Playa, S. A. (PROPLAYA), contra la sentencia civil núm. 483-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Amézquita.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Monción Carrasco.
Recurrido:	Domingo de Jesús Polanco.
Abogados:	Licdos. Emilio Antonio Laureano, Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco de la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Amézquita, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389960-5, domiciliado y residente en el Limón del Yuna, municipio de Villa Riva, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 270-16, de fecha 25 de octubre de 2016, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro Antonio Monción Carrasco, abogado de la parte recurrente, Ramón Amézquita;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emilio Antonio Laureano, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Domingo de Jesús Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Monción Carrasco, abogado de la parte recurrente, Ramón Amézquita, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2017, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Domingo de Jesús Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Domingo de Jesús Polanco, contra Ramón Amézquita y Agro Molino Ramón, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 00050-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Acoge las conclusiones de la demandada y en consecuencia, declara inadmisible la demanda civil en cobro de pesos intentada por Domingo de Jesús Polanco en contra de Ramón Amézquita, mediante acto número 556-2013, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Valdez Vásquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Riva, provincia Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO**: Condena a Domingo de Jesús Polanco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pedro Antonio Monción Carrasco, abogado de la parte demandada que afirma estarlas avanzando"; b) no conforme con dicha decisión Domingo de Jesús Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 320-2015, de fecha 23 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 270-16, de fecha 25 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión y la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida AGRO MOLINO RAMÓN y el señor RAMÓN AMÉZQUITA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Declara regular y válido el recurso*

de apelación interpuesto por el señor DOMINGO DE JESÚS POLANCO, en cuanto a la forma; ***TERCERO****: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00050-2014 de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* ***CUARTO****: Condena a AGRO MOLINO RAMÓN y al señor RAMÓN AMÉZQUITA a pagar en favor del señor DOMINGO DE JESÚS POLANCO la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por las razones antes señaladas;* ***QUINTO****: Rechaza la solicitud de condenación de intereses y daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos;* ***SEXTO****: Condena a AGRO MOLINO RAMÓN y al señor RAMÓN AMÉZQUITA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. GUILLERMO NOLASCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación al debido proceso y derechos fundamentales; **Segundo Medio**: Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio**: Errónea valoración de los medios de prueba";

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación que sustentan el recurso de casación de que se trata, resulta imperioso valorar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, la cual en su memorial de defensa solicita lo siguiente: a) que se declare la nulidad del recurso de casación incoado por Ramón Amézquita, por violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que dicho recurrente no hizo elección de domicilio en la capital, tal y como a pena de nulidad lo requiere el referido texto legal; b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en lo concerniente a la excepción de nulidad invocada, es menester indicar, que si bien es cierto que el estudio del acto de emplazamiento relativo al recurso de casación que nos ocupa marcado

con el número 58-2017, de fecha 2 de febrero de 2017, instrumentado por Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Riva, el abogado del recurrente figura con un domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, sin que conste que haya hecho domicilio *ad-hoc* en el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el asiento de la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que el examen de las piezas que integran el expediente revela que la parte recurrida, fue notificada en su domicilio, constituyó abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que "no hay nulidad sin agravios", y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, el indicado artículo 6, de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no fue violado, al haberse obtenido la finalidad perseguida; en consecuencia, la excepción de nulidad invocada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad planteada fundamentada en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, resulta importante destacar, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución

que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia

núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[74]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**"[75], y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad

74 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

75 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 24 de enero de 2017, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que Domingo de Jesús Polanco interpuso una demanda en cobro de pesos contra Ramón Amézquita y Agro

Molino Ramón, la cual fue declarada inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 00050-2014 de fecha 8 de septiembre de 2014; b) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por Domingo de Jesús Polanco contra la referida decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 270-16 de fecha 25 de octubre de 2016, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, admitió la demanda original en cobro de pesos y condenó a Agro Molino Ramón y a Ramón Amézquita a pagar a favor del aludido apelante la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Amézquita, contra la sentencia civil núm. 270-16, dictada el 25 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Lic. Telmis Martínez, Dres. Jacqueline Pimentel y Oscar Herasme.
Recurrido:	Canaula, S. A.
Abogados:	Licda. Evelyn Miosotis y Dr. Edgar Tiburcio Moronta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad autónoma del estado, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 265, entre las avenidas Abraham Lincoln y Winston Churchill, debidamente representada por el Lcdo. Héctor José

Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 477, de fecha 20 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Telmis Martínez, en representación de los Dres. Jacqueline Pimentel y Oscar Herasme, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Evelyn Miosotis, en representación del Dr. Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, Canaula, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. contra la sentencia No. 477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2007, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Jacqueline Pimentel Salcedo y Oscar M. Herasme M., abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Lcdo. Edgar Tiburcio Moronta, abogado de la parte recurrida, Canaula, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios incoada por Canaula, S. A., contra Seguros Banreservas, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 489, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE FIANZA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la razón social CANAULA, S. A., en contra de la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA a la parte demandada SEGUROS BANRESERVAS, S. A., dar cumplimiento al contrato de fianza de fecha 30 de abril del año 2003, y en tal sentido pagar al demandante, la razón social CANAULA, S.A., la suma de un millón cuatrocientos once mil trescientos setenta y tres pesos con 11/110 (RD$1,411,373.11); **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandada SEGUROS BANRESERVAS, S.A., a pagar al demandante, la razón social CANAULA, S. A., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales causados a consecuencia del incumplimiento de su obligación contractual; **CUARTO** (sic): SE DECLARA la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a los señores

BAYARDO TÉLLEZ BERNAL Y MANUEL DE JESÚS PÉREZ GÓMEZ, por los motivos expuestos; **QUINTO**; SE CONDENA a la parte demandada SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del LICDO. EDGAR AMAURI TIBURCIO MORONTA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) Seguros Banreservas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 392-2006, de fecha 4 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Delio Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 477, de fecha 20 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante acto No. 392/2006, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil seis (2006), contra la sentencia civil No. 489, relativa al expediente No. 038-2005-00589, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lic. Edgar Amauri Tiburcio Moronta, que formuló la ejecución de rigor";*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) la entidad Canaula, S.A., otorgó un préstamo al Consorcio Costruttori, S.A., por la suma de RD$2,000,000.00, según contrato de fecha 29 de abril de 2003, el cual, conforme cláusula cuarta, se estipuló para seguridad y garantía del préstamo, una fianza de fiel cumplimiento de la obligación de pago contraída; b) en fecha 30 de abril de 2003, fue expedida por Seguros Banreservas, S.A., la póliza de fianzas de ejecución núm. 2702006096, a favor de Consorcio Costruttori, S.A., con una vigencia de un año, a vencimiento el 30 de abril de 2004; c) tras incumplir el Consorcio Costruttori, S.A., la obligación de pago frente a Canaula, S.A., en fecha 2 de diciembre de 2003, ésta última

reclamó a Seguros Banreservas, S.A., la ejecución de la fianza, según fue acordado en el contrato de préstamo; d) en fecha 23 de junio de 2005, la entidad acreedora demandó a Seguros Banreservas, S.A., en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la demandada al pago de RD$1,411,373.11, a favor de Canaula, S.A., de conformidad con el contrato de fianza, más RD$200,000.00, por los daños y perjuicios materiales percibidos por incumplimiento de su obligación contractual; e) Seguros Banreservas, S.A., recurrió en apelación, fundamentando el mismo en que la acción estaba prescrita por haber transcurrido más de 60 días para la reclamación, así como que no fue puesto en mora y no podía ser demandada de manera unilateral, sino a través de una demanda en cobro de pesos contra la deudora principal, Consorcio Costruttori, S.A., recurso que fue rechazado por la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio**: Violación a los artículos 47, 51 y 65 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **Segundo Medio**: Violación del artículos (sic) 1139 y 1146 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio**: Violación al artículos (sic) 44 y 69 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y a los artículos 2015 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio**: Falsa aplicación de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Violación a los artículos 98, 131 parte *in fine* y 133 de la citada ley; violación al debido proceso de ley; **Quinto Medio**: Violación de los artículos 1150 y 1153 del Código Civil de la República Dominicana";

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 47, 51 y 65 de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que al ser expedida la póliza contentiva de fianza en fecha 30 de abril de 2003 e incoada la demanda para su ejecución en fecha 23 de junio de 2005, había prescrito la acción, al transcurrir más de dos años desde la ocurrencia del hecho;

Considerando, que la corte *a qua* motivó al respecto, lo siguiente: "( ) que la parte recurrente plantea en primer término la inadmisión de la demanda original en tanto que medio de apelación (sic), por el hecho

de que la fianza vencía para fines de su ejecución el treinta (30) de abril del año dos mil cuatro (2004), y que se disponía de 60 días a partir de esa fecha para fines de reclamación, situación esta que ciertamente aparece convenida en dicho contrato, conforme las cláusulas primera y cuarto letra A; también es cierto que la demanda en ejecución forzosa de esa obligación fue del día veintitrés (23) de junio del año dos mil cinco (2005), sin embargo en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil tres (2003), había mediado una solicitud de ejecución del contrato de fianza en cuestión, por lo que el medio de inadmisión de referencia carece de fundamento y debe ser rechazado ( )";

Considerando, que el artículo 2244 del Código Civil, relativo a las causas civiles de interrupción de la prescripción en general, establece como causas de dicha interrupción una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que tal y como indicó la corte *a qua*, en fecha 2 de diciembre de 2003, Canaula, S.A., solicitó a Seguros Banreservas, S.A., el pago de la indicada fianza tras el incumplimiento del Consorcio Costruttori, S.A., asunto que no fue controvertido por la parte hoy recurrente, por lo que para el tribunal es un hecho cierto y valedero; que al tenor de lo previsto por el texto legal antes citado, el hecho de haber comprobado la corte *a qua* que fue solicitado el pago de la fianza en el plazo correspondiente, interrumpía la prescripción para demandar la ejecución de la fianza; por lo que la corte *a qua* al actuar como lo hizo no incurrió en la violación denunciada por la recurrente, sino que por el contrario, dicha alzada realizó una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar el medio indicado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en suma, que la alzada no valoró que nunca fue puesto en mora y esto lo exonera de indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de la obligación;

Considerando, que sobre ese aspecto la corte *a qua* estableció lo siguiente: "( ) que en cuanto a la pretensión de que previo a la demanda en ejecución no medió una formal puesta en mora, conforme lo que establece el artículo 1146 del Código Civil, la evolución jurisprudencial ha superado esa reglamentación asumiendo la postura de que el acto de

la demanda equivale o suple la puesta en mora, se trata de un medio de apelación que procede también desestimar (…)";

Considerando, que el artículo 1146 del Código Civil, dispone que: "Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquel se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar"; que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, de tener que efectuar la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de ésta;

Considerando, que en lo concerniente a lo argüido por la recurrente, sobre la necesidad de ser puesto en mora para indemnizar a Canaula, S.A., antes de ésta incoar la demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios de que se trata, ya que sin dicha puesta en mora la demanda debía rechazarse según lo dispuesto por el artículo 1146 antes citado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio[76] que si bien es cierto que el señalado texto legal introduce una excepción al principio según el cual el derecho a la reparación se origina desde el instante de la realización del daño, también es cierto que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora y, en este caso, esa formalidad legal quedó cumplida con la notificación de la demanda introductiva realizada mediante acto núm. 2032-05, instrumentado en fecha 23 de junio de 2005, por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la alzada interpretó de manera errada el contrato de fianza al establecer que el compromiso de la aseguradora correspondía una vez faltara el Consorcio Costruttori, S.A., en su obligación de pago con la hoy recurrida, cuando el objeto de la póliza era garantizar el cumplimiento de los trabajos de terminación y posterior entrega de unos proyectos inmobiliarios, aspecto que no fue probado ni demandado, de lo que se presume que dichos trabajos fueron culminados y entregados;

76 Sentencia núm. 679, de fecha 7 de junio de 2013, Boletín Judicial núm. 1231

Considerando, que sobre esa cuestión, la corte *a qua* dijo de manera motivada lo siguiente: "( ) procede examinar el contrato que avala la obligación asumida por la entidad aseguradora, el cual ciertamente consagra que el compromiso de pagar a cargo DE SEGUROS BANRESERVAS, S. A., consistía en que la compañía Consorcio Constructora, S. A., incumpla con la obligación afianza (sic) esta situación resulta de la interpretación del contrato de fianza que consta en el expediente combinado con el contrato de préstamo, pero sin embargo a lo que se refiere es a la posibilidad del no pago en el plazo pactado, nada tiene que ver con la terminación de los residenciales que se aluden en dicho convenio. Es que se advierte por una simple interpretación lógica que la suma recibida era para esos fines pero no se produjo la conclusión de la obra, en nada prohíbe que la acreedora procediera a demandar, entendemos que esta si probó de cara a la instrucción del proceso la parte que le correspondía específicamente, aportó a esos fines una sentencia No. 038-04-00484, de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil cuatro (2004), como producto de haber accionado el dieciocho (18) de febrero del año dos mil cuatro (2004), conforme acto No. 142-04 del ministerial Guillermo Amancio González ordinario de la Corte Civil del Distrito Nacional, por lo que procede desestimar el medio de apelación en cuestión ( )";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que no se advierte desnaturalización en este caso, toda vez que en la referida decisión la corte *a qua* verificó el contrato de préstamo de fecha 29 de abril de 2003, suscrito por las entidades Canaula, S.A. y Costruttori, S.A., y el objetivo de la fianza núm. 2702006096 emitida en fecha 30 de abril de 2003, por Seguros Banreservas, S.A., fue garantizar el cobro de la acreencia; de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera clara y precisa, los hechos que dicha jurisdicción ha dado por ciertos a partir de las pruebas que le fueron aportadas, por lo que también procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta, que fue condenado al pago de las costas asunto que por ley está prohibido por ser una aseguradora; que no podía recurrir en apelación la sentencia en cobro de pesos de fecha 5 de mayo de 2004, emitida

por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se condenó a Consorcio Costruttori, S.A., toda vez que no le era oponible, ya que no fue demandado en esa ocasión, sino posteriormente de manera unilateral;

Considerando, que en cuanto a la condena al pago de las costas, es preciso recordar, que según establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, todo el que sucumbe en justicia será condenado en costas; y por su parte, el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dispone lo siguiente: "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza"; que en el caso, Seguros Banreservas, S.A., al actuar en su propio interés y ser condenado por la alzada al pago de las costas, la corte *a qua* no incurrió en violación a la ley, procediendo desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en lo relativo a ser demandado independiente, la alzada estableció lo siguiente: "( ) que la apelante alega que como la compañía aseguradora no podía ser puesta en causa de manera unilateral que debió serlo en el curso de la demanda en cobro de pesos, impulsada en contra de la deudora principal, postura esta que carece de sustentación toda vez que de lo que se trata es de un contrato de fianza estipulado a favor y provecho de CANAULA, S. A., bien pudo obtener una sanción formal del incumplimiento y luego encausar como un solo sujeto procesal a la compañía aseguradora; la cual se obligó a pagar en caso de incumplimiento de la deudora, suscribiendo a esos fines el referido contrato, se desestima en consecuencia el referido medio, no se trata de una demanda en responsabilidad civil contractual sino el cobro de una suma de dinero que debió pagar SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al requerirle, a la recurrida esa petición en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil tres (2003), la interpretación que formula en el contexto del artículo 1150, es a todas luces infundada. Que reglamenta un régimen de responsabilidad civil, que aplica un sistema de reparación que se basa en las pérdidas sufridas, valoradas desde el punto de vista de la previsibilidad

al momento de suscribir el contrato o la obligación es la consagración de la expresión de un estado circunstancial que acompaña la celebración del contrato. Cabe señalar que la tipificación de absurda que le imputa la entidad recurrente a la sentencia impugnada por haberlo condenado a pagar la misma suma que retuvo la sentencia que acogió una demanda en contra de la aseguradora, se trata de un razonamiento que no se corresponde con lo que fue la obligación que asumió la entidad aseguradora que fue la de pagar la suma prestada a dicha aseguradora, en manos de la acreedora que lo es la recurrida en caso de incumplimiento es simplemente una postura que rehúsa la dimensión del artículo 1134 del Código Civil, y el artículo 1135 del mismo código, el cual consagra la ejecución de los contratos en el marco de los usos y de la equidad, ello implica que los contratantes deben asumir un rol ético, puesto que la equidad, planteada en ese contexto así lo impone; por lo que se desestima dicho medio; que en cuanto a las acotaciones que constan en el escrito de motivación de conclusiones, en alusión al artículo 69 de la ley 146-02, es que de lo que se trata es de la ejecución del contrato de fianza no es de la sentencia que admitió la demanda en cobro de pesos en contra del asegurado; decisión esta que pudo haber recurrido la aseguradora si entiende que le perjudica y no fue encausada, puesto que tiene el derecho de cuestionar la obligación a la que se comprometió el asegurado; sin embargo de cara a esta instancia pudo haberse defendido en ese sentido pero no lo hizo; en tal virtud procede desestimar ese medio de apelación ( )";

Considerando, que la finalidad principal de la fianza es proporcionar seguridad al asegurado, el cual procura con la contratación de una póliza la traslación de los riesgos al asegurador para que sus consecuencias eventuales graviten sobre este. Se trata de tener de antemano la garantía de que si en el futuro ocurre un hecho producto de un daño, quien lo experimente obtendrá con prontitud y en todo caso, la debida indemnización o el pago de la prestación acordada;

Considerando, que en el presente caso la corte *a qua* comprobó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, es decir, la existencia de un contrato y la inejecución del mismo por uno de los contratantes, y la existencia de un daño como consecuencia de ese incumplimiento; por tanto, la alzada actuó correctamente al retener responsabilidad civil en perjuicio de Seguros Banreservas, S.A., compañía aseguradora, quien podía ser demandado de manera

particular por ser la entidad que debe responder conforme a los términos del contrato y lo establecido en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que si bien no fue puesto en causa en la demanda en cobro de pesos intervenida entre Canaula, S.A., y Consorcio Costruttori, S.A., como aseguradora contratada a los fines de garantizar la acreencia, mencionada en el contrato, tenía la facultad para intervenir; por lo que el aspecto del medio examinado carece de fundamento y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en su quinto y último medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 1150 y 1153 del código civil, toda vez que no podía ser condenado a una indemnización por daños y perjuicios, cuando se trataba de un contrato de fianza;

Considerando, que sobre ese aspecto la corte *a qua* estableció lo siguiente: "que en cuanto a la parte que concierne al hecho de que la juez del tribunal *a quo* al imponer una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), violó el artículo 1153 del código civil. Tomando en cuenta que en la especie se trata de una demanda que data del día veintitrés (23) de junio del año dos mil cinco (2005), si el cálculo de los daños y perjuicios se realizará al tenor de dicho texto el cual es progresivo y se computa a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, ese argumento representaría que la parte recurrente podría perjudicarse con su propio recurso, las vías de derecho nunca se ejercen en detrimento propio ( )";

Considerando, que el artículo 1150 del Código Civil, dispone lo siguiente: "El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe"; y el primer párrafo del artículo 1153 del referido Código establece: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Salvas las reglas particulares del comercio y de las fianzas";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[77], que los daños y perjuicios a que se refiere el

77 Sentencia núm. 2014-745, de fecha 2 de septiembre de 2015, Primera Sala,

artículo 1153 del Código Civil, son siempre la consecuencia de un contrato preexistente, es decir, de obligaciones donde ha primado un acuerdo de voluntades para crearlas, puesto que en el ámbito extracontractual ese artículo no tiene aplicación; que por tanto, el mandato del artículo 1150 de dicho código al establecer que en las obligaciones contractuales el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que se han podido prever en el contrato, contrario a como alega la parte recurrente, no impide la aplicación del artículo 1153 del Código Civil, el cual dispone que en las obligaciones que consisten en el pago de sumas de dinero, los daños y perjuicios no consisten más que en los intereses que devenguen dicha suma, sino que esta última disposición complementa a la primera cuando se trata de obligaciones contractuales que consisten en el pago de una suma de dinero; que en consecuencia, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del artículo 1153 del Código Civil, al tratarse en la especie de una obligación que consiste en el pago de una suma de dinero, por provenir de una póliza de fianza de ejecución, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio bajo examen;

Considerando, que finalmente, el examen integral del fallo criticado revela que este contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 477, dictada el 20 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente, Seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lcdo. Edgar Tiburcio Moronta, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ. Boletín Inédito.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Gonzalo Oriach Gutiérrez, Ligia Soler Pérez e Yrma de los Santos.
Abogado:	Lic. Ricardo Lluveres L.
Recurridos:	Antonio Chilino Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gonzalo Oriach Gutiérrez, Ligia Soler Pérez e Yrma de los Santos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0158404-0, 001-1733534-9 y 001-038354-6 (sic), domiciliados y residentes, el primero en la calle Ana Josefa núm. 14, sector Mirador Sur, de la ciudad de La Vega, la segunda en la avenida Charles de Gaulle, calle Primera núm.

68, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la última en la carretera Sánchez km. 8½, calle primera núm. 46 parte atrás, barrio enriquillo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 163-2009, de fecha 28 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ricardo Lluveres L., abogado de la parte recurrente, Juan Gonzalo Oriach Gutiérrez, Ligia Soler Pérez e Yrma de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. Ricardo Lluveres L., abogado de la parte recurrente, Juan Gonzalo Oriach Gutiérrez, Ligia Soler Pérez e Yrma de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se desarrollarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2010, suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Antonio Chilino Martínez, Seguridad Privada e Investigación La Confianza, S. A. y Seguros Universal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ligia Soler Pérez e Yrma de los Santos, contra Antonio Chilino Martínez, Seguridad Privada e Investigación La Confianza, S. A., y Seguros Universal, S. A. y Leassing Popular, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 5 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 1590, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma se declara buena y válida, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por las señoras LIGIA SOLER PÉREZ E YRMA DE LOS SANTOS en contra del señor ANTONIO CHILINO MARTÍNEZ y las COMPAÑÍAS LA CONFIANZA, S.A., Y SEGUROS UNIVERSAL S.A; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales establecidos; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante las señoras LIGIA SOLER PÉREZ E YRMA DE LOS SANTOS en contra del señor ANTONIO CHILINO MARTÍNEZ y la COMPAÑÍA LA CONFIANZA, S.A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización, la cual deberá distribuirse de la siguiente forma: A) Veinte Cinco (sic) Mil Pesos (RD$25,000.00), a favor de la señora LIGIA SOLER PÉREZ, como justa indemnización por los daños sufridos a raíz del accidente ocurrido; B).- Setenta Mil Pesos (RD$70,000.00), a favor y provecho de la señora YRMA DE LOS SANTOS, como justa indemnización por los daños sufridos a raíz del accidente ocurrido; **TERCERO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora SEGURO (sic) UNIVERSAL, S.A., hasta

la cobertura de la póliza del referido vehículo, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO**: Se condena a la parte demandada al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del DR. RICARDO LLUVERES L., quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se comisiona al alguacil JOSÉ ANTONIO SANTANA, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia"; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ligia Soler Pérez e Yrma Soler de los Santos, mediante actos núms. 213-08, 444-06, 1,841-08 y 726-09, de fechas 16 de junio de 2008, 3 de abril de 2009, 13 de noviembre de 2008 y 26 de mayo de 2009, instrumentados por el ministerial Armando Antonio Santana, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y de manera incidental, por Seguros Universal, S. A., Seguridad Privada e Investigación La Confianza, S.A. y Antonio Chilino Martínez, mediante actos núms. 1149 y 1150-2008, de fecha 21 de noviembre de 2008, instrumentados por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 163-2009, de fecha 28 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Que declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidentales interpuestos por las señoras LIGIA SOLER PÉREZ E YRMA DE LOS SANTOS, contra la sentencia número 1590 de fecha 5 de noviembre de 2008, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, BANÍ, por las razones dadas; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y por las razones expuestas y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca ambas sentencias, y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda que en reparación de daños y perjuicios han sido incoadas por los señores JUAN GONZALO ORICH (sic) GUTIÉRREZ, LIGIA SOLER PÉREZ E YRMA DE LOS SANTOS contra el señor ANTONIO CHILINO MARTÍNEZ, SEGUROS UNIVERSALES, S.A., y la SOCIEDAD DE COMERCIO COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA LA CONFIANZA, S.A.; **TERCERO**: Condena a los señores JUAN GONZALO ORICH (sic)*

GUTIÉRREZ, LIGIA SOLER PÉREZ E YRMA DE LOS SANTOS, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de el (sic) señor ANTONIO CHILINO MARTÍNEZ, SEGUROS UNIVERSALES, S.A., y la SOCIEDAD DE COMERCIO COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA LA CONFIANZA, S.A.";

Considerando, que de la sentencia impugnada es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de junio de 2006, ocurrió una colisión entre el camión conducido por Antonio Chilino Martínez, vehículo arrendado a la entidad La Confianza, S.A., propiedad de Leassing Popular, S.A., y el automóvil conducido por Jorgito de los Santos, acompañado de Ligia Soler Pérez e Yrma de los Santos, propiedad de Juan Gonzalo Oriach Gutiérrez; b) Jorgito de los Santos presentó una querella contra Antonio Chilino Martínez, como presunto autor del accidente automovilístico, acción que mediante sentencia núm. 00004-2008, de fecha 17 de enero de 2008, el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. 2, pronunció el desistimiento de la acción penal, exonerando de toda responsabilidad a Antonio Chilino Martínez, en perjuicio de Jorgito de los Santos; c) en fecha 9 de agosto de 2007, Juan Gonzalo Oriach Gutiérrez incoó una demanda en daños y perjuicios contra las entidades La Confianza, S.A., y Seguros Universal, S. A., procurando ser resarcido por los daños ocasionados a su vehículo como consecuencia de la colisión, demanda que fue acogida por la sentencia núm. 618, emitida en fecha 16 de abril de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, condenando a la entidad aseguradora al pago de RD$150,000.00; d) en fecha 28 de enero de 2008, Ligia Soler Pérez e Yrma de los Santos, demandaron en daños y perjuicios a Antonio Chilino Martínez y a las entidades La Confianza, S.A., Leassing Popular, S.A., y Seguros Universal, S.A., por los daños sufridos a consecuencia del accidente, demanda que fue acogida por sentencia la núm. 1590, dictada en fecha 5 de noviembre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD$25,000.00, a favor de Ligia Soler, y RD$70,000.00, a favor de Yrma de los Santos; e) ambas decisiones fueron recurridas en apelación, la segunda por Seguros Universal, S.A., La Confianza, S.A., y Antonio Chilino Martínez y la primera por Ligia Soler Pérez e Yrma de los Santos, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, bajo el sustento

de que el conductor Antonio Chilino Martínez fue descargado por la jurisdicción represiva de toda responsabilidad penal, acción que adquirió autoridad de cosa juzgada, no pudiendo comprometer su responsabilidad civil, como la de su *preposé*, sentencia que ahora se impugna en casación;

Considerando, que la parte recurrente no enumera los medios de casación en que sustenta su recurso pero los desarrolla en conjunto en su memorial de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal al revocar la decisión apelada y rechazar su demanda civil, sustentada en la decisión núm. 00004-2008, de fecha 17 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. 2, que pronunció el desistimiento de la acción penal y exoneró de responsabilidad a Antonio Chilino Martínez, por el hecho imputado en perjuicio de Jorgito de los Santos, cuando el tribunal penal no decidió el aspecto civil en que fue fundamentada su demanda; que la alzada desconoció lo señalado por el artículo 1384 del Código Civil, toda vez que no verificó que el origen de los hechos en los cuales basó la demanda, consistían en una reclamación en daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada, basada en la responsabilidad del comitente sobre los daños causados por su falta, los cuales fueron demostrados; que la corte *a qua* no respondió todos los pedimentos que le fueron sometidos y falló más de lo que le fue solicitado;

Considerando, que la corte *a qua* motivó al respecto, lo siguiente: "( ) que de estas disposiciones desprende (sic) que, y contrario a lo que sostiene la parte demandante original que persigue la reparación de los daños y perjuicios por ellas alegadamente experimentados a consecuencia del accidente de vehículo de motor, no se puede fundamentar la misma en el hecho de la cosa inanimada, toda vez que si bien es cierto que los vehículos de motor pueden ser reputados como cosas inanimadas pierden pueden (sic) esta condición cuando son operadas o conducidas por el hombre, a cuya voluntad responden y están sometidas por lo que es preciso establecer en este caso la falta de dicho operador o conductor en el manejo de dicho vehículo, lo que, y en principio, no se requiere hacer con la cosa inanimada; que en la especie y procurando las demandantes la reparación de un daño culposo es innegable que será preciso

establecer el mismo. Que y como se lleva transcrito precedentemente, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní y por su sentencia de fecha 17 de enero del 2008 descargó al imputado ANTONIO CHILINO MARTÍNEZ de toda responsabilidad penal por violación a la ley 241 en su artículo 49 modifico (sic) por la ley 114-99 y el artículo 65 de la ley 241 en perjuicio de JORGITO DE LOS SANTO (sic); que habiendo adquirido dicha sentencia de descargo autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no extiendo (sic), se lleva dicho, ninguna falta imputable al señor ANTONIO CHILINO MARTÍNEZ, este no podía comprometer su responsabilidad civil, como tampoco la de su *preposé*, y por ende, no existiendo falta no se puede condenar por el hecho generador del daño, cuya reparación se persigue en esta jurisdicción, procede, revocar la sentencia impugnada en toda sus partes y rechazar la demanda de que se trata; ( ) que la demanda incoada por (.) JUAN GONZALO ORIACH GUTIÉRREZ y contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios cuya reparación persigue a consecuencia de los daños por él experimentado a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 07 de junio del 2006, es preciso y al igual que en la demanda de las señoras LIGIA SOLER PÉREZ E YRMA DE LOS SANTOS, y por las razones antes expuestas, rechaza la demanda de que se trata, y de la cual está apoderada esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación ( )";

Considerando, que el aspecto fundamental a que se refiere la corte *a qua,* trata de que la reparación de los daños solicitados no podía fundamentarse en la cosa inanimada por cuanto los vehículos estaban siendo conducidos por el hombre a cuya voluntad responde, por lo que era necesario establecer la falta y que por haber sido descargado Antonio Chilino Martínez por el tribunal penal, por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, no se le podía imputar falta alguna ni al demandado ni a su *preposé*;

Considerando, que de conformidad con la disposición del artículo 50 del Código Procesal Penal, el ejercicio de las acciones civiles para el resarcimiento de daños y perjuicios como consecuencia de hechos punibles pueden ser ejercidas de manera conjunta a la acción penal, la cual de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal o, conforme a la disposición del antes citado artículo 50 o intentarse de manera separada ante los tribunales civiles, en cuyo caso, la única condición es que, si aún

está pendiente el proceso penal, se suspende el ejercicio de la acción civil hasta tanto haya culminado el proceso ante la jurisdicción represiva, de lo cual se infiere, que el ejercicio de la acción civil accesoria a la acción penal constituye solo una opción para el ofendido, quien también puede optar por reclamar la reparación del daño ante los tribunales competentes en materia civil por vía de ese procedimiento;

Considerando, que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que los recurrentes acompañaron su memorial de casación de la sentencia núm. 00004-2008, emitida en fecha 17 de enero de 2008 por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo No. 2, la cual en su parte dispositiva reza: "**PRIMERO**: Proceder como al efecto procedemos a declarar la extinción o desistimiento de la acción penal en aplicación del artículo 44.4 el que establece el abandono de la acusación en las infracciones de acción privada por parte del Ministerio Público; **SEGUNDO**: En consecuencia, este Tribunal exonera de toda responsabilidad penal el (sic) ciudadano hoy imputado ANTONIO CHILINO MARTÍNEZ por el hecho que se le imputa hoy de violación a la Ley 241 en su artículo 49 Mod. (sic) Por la Ley 114-99 y el artículo 65 Ley 241 en perjuicio de Jorgitos de los Santos; **TERCERO**: Las costas compensadas"; sin embargo, en dicho dispositivo no figuran como accionantes los hoy recurrentes, Juan Gonzalo Oriach Gutiérrez, Ligia Soler Pérez e Yrma de los Santos, por consiguiente no existía impedimento alguno para que los referidos señores interpusieran la demanda ante la jurisdicción civil, a fin de reclamar la reparación de los daños sufridos en ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 7 de junio de 2006; en tal sentido, al no haber conocido la acción civil el tribunal represivo, el asunto no se ha juzgado dos veces, así como tampoco existe autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 163-2009, dictada en fecha 28 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Troy Motors, S. A.
Abogados:	Licdos. Alfonzo María Mendoza Rincón, Juan Manuel Ubiera Hernández y Licda. Dilia Leticia Jorge Mera.
Recurrido:	Carlos Endelson Cuevas Collado.
Abogados:	Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux y Lic. Jaime Rafael Lambertus Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Troy Motors, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por Hugo Eiriny Bloise Adames, dominicano, mayor de edad, gerente del departamento legal corporativo,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272786-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 269, de fecha 15 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Alfonzo María Mendoza Rincón, Dilia Leticia Jorge Mera y Juan Manuel Ubiera Hernández, abogados de la parte recurrente, Troy Motors, S. A., en el cual se invocan los agrarios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux y el Lcdo. Jaime Rafael Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrida, Carlos Endelson Cuevas Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y reparación en perjuicios interpuesta por Carlos Endelson Cuevas Collado contra Troy Motors, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 0739-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, intentada por Carlos E. Cuevas Collado, contra Troy Motors S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, intentada por Carlos E. Cuevas Collado, contra Troy Motors S. A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, Troy Motors S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Efraín Vásquez Gil y Gustavo A. Piccirillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, Carlos Endelson Cuevas Collado interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 71, de fecha 7 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 269, de fecha 15 de junio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 27 de abril del año 2007, en contra de la entidad TROY MOTORS, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor CARLOS E. CUEVAS COLLADO, por medio del acto No. 71, de fecha siete (07) del mes de febrero de (sic) del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de la Primera Cámara de*

la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 0739-06, relativa al expediente No. 036-05-0975, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***TERCERO****: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y por consiguiente, ACOGE en parte la demanda original intentada por el señor CARLOS E. CUEVAS COLLADO, mediante acto No. 1579, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), del ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia;* ***CUARTO****: ORDENA la entidad TROY MOTORS, S. A., restituir a favor del señor CARLOS E. CUEVAS COLLADO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$750,000.000) contentivo al precio de la compra del vehículo antes descrito, por las razones precedentemente descritas;* ***QUINTO****: CONDENA a la entidad TROY MOTORS, S. A., al pago de una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$ 400,000.00), a favor de la parte recurrente, señor CARLOS E. CUEVAS COLLADO, por los daños morales y materiales sufridos, por los motivos ut-supra indicados;* ***SEXTO****: CONDENA a la parte recurrida, entidad TROY MOTORS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. PEDRO TRONCOSO y el LIC. JAIME R. LAMBERTUS SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SÉPTIMO****: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ, alguacil de estrado de esta Sala de la Corte, para que notifique la presente sentencia";*

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente, es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 26 de enero de 2005, Carlos Endelson Cuevas Collado le compró a Troy Motors, S. A., el vehículo cero kilómetro, tipo jeep, marca admiral, modelo admiral, año 2005, cuyo derecho de propiedad está amparado en la matrícula núm. 1192299, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 7 de enero de 2005; 2) a la compra del citado vehículo el comprador entregó a la vendedora la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), como pago de inicial y posteriormente, en fecha 20 de enero de 2005, el Banco de Reservas le aprobó un préstamo al citado comprador y pagó a la vendedora la cantidad restante del precio acordado, la cual ascendía a la suma de quinientos mil

pesos con 00/100 (RD$500,000.00), según se describe en la comunicación enviada por la aludida entidad bancaria a la razón social vendedora, Troy Motors, S. A.; 3) luego de transcurrido cuarenta y cinco (45) días de la compra del referido vehículo, Carlos Endelson Cuevas Collado acudió en varias ocasiones al taller del dealer antes mencionado, debido a que este presentaba varios desperfectos, a consecuencia de lo cual la indicada vendedora le prestó en varias ocasiones otros vehículos de su propiedad, mientras el jeep estaba en proceso de reparación; 4) en fecha 26 de abril de 2005, Carlos Endelson Cuevas Collado le envió una comunicación a Troy Motors, S. A., para informarle sobre las dificultades antes indicadas; 5) en fecha 2 de agosto de 2005, el referido dealer autorizó la ejecución de la garantía y entregó a Carlos Endelson Cuevas Collado, un nuevo vehículo, según consta en la orden de entrega núm. 149, de la aludida fecha, presentando dicho vehículo fallas al igual que el anterior; 6) mediante acto núm. 1568, de fecha 24 de octubre de 2005, Carlos Endelson Cuevas Collado, intimó a la referida sociedad comercial, la devolución de la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), correspondiente al precio pagado por la compra del citado vehículo; 8) al hacer la entidad supracitada caso omiso a la referida intimación, Carlos Endelson Cuevas Collado interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios, demanda que fue rechazada en defecto de la demandada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0739-06, de fecha 21 de julio de 2006; 9) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, solicitando la parte demandada en el curso de dicha instancia una reapertura de debates pretensión que fue rechazada; 10) en cuanto al fondo, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, declaró el defecto de la parte apelada por falta de comparecer y por el efecto devolutivo del recurso de apelación acogió la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 269, de fecha 15 de junio de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso, es menester acotar, que si bien la recurrente no enumera ni intitula con los epígrafes usuales los agravios que invoca contra la sentencia impugnada, esto no constituye un obstáculo para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pondere el presente memorial de casación, toda vez que de su contenido se advierte que dicha recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* para dotar de base

legal su decisión debió ponderar los recibos y documentos depositados por dicha recurrente, lo que no hizo, limitándose a transcribir los aludidos elementos probatorios sin valorarlos, incurriendo con dicha falta de ponderación en el vicio de falta de base legal; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la alzada violó las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y del 1142 del Código Civil, al condenar a Troy Motors, S. A., al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios sin aportar fundamentación alguna al respecto;

Considerando, que la alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los razonamientos siguientes: "que la determinación del carácter oculto o aparente de una imperfección, no en todos los casos se debe requerir la participación de un perito, en ocasiones, a los fines de comprobar si existen o no vicios redhibitorios, resulta de una situación de hecho, cuya apreciación en buen número de casos corresponde a los jueces; que en el presente caso, hay que destacar que el comprador no conocía de los defectos al momento de adquirir el vehículo, puesto que no es un profesional del área; que también, la transacción fue pactada en un vehículo sin uso; que tampoco podemos decir, que los desperfectos tienen como causa por la naturaleza de la cosa un desgaste por el tiempo de utilización, pues resulta que el vehículo fue adquirido en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), y ya para el diecinueve (19) de abril del mismo año, presentó una serie de problemas que luego se tornaron consecutivos, conforme se advierte en la carta suscrita en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), enviada por el señor Carlos Cuevas a la sociedad comercial Troy Motors, S. A., y la comunicación de fecha tres (3) de octubre del 2005; que la entidad Troy Motors, S. A., como vendedora está en el deber de entregar la cosa de manera óptima y que no entorpezca el goce y el disfrute del comprador; que en este caso, según las órdenes de recepción del vehículo, antes descrito, se destaca que dicho vehículo tenía serios desperfectos, de los cuales tenía conocimiento la entidad Troy Motors, S. A., pero no subsanó los mismos satisfactoriamente no obstante todos los requerimientos amigables realizados por el demandante; que esta Sala de la Corte entiende que la entidad Troy Motors, S. A., es un verdadero profesional, por esa condición, pesa sobre este la presunción de que conocía los desperfectos, así como también la obligación de garantía, debiendo además responder por todos los perjuicios económicos que resultaron por el hecho de que la cosa adquirida era inadecuada para el uso destinado y que evidentemente

perjudicó al adquiriente; que en ese orden ha sido juzgado en materia de vicios ocultos conforme a decisiones francesas, fuente de consulta aceptada en nuestra praxis judicial, 'que los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente si la cosa vendida era impropia para su destinación'; que conforme a todo lo anterior, esta Sala de la Corte procederá a acoger la demanda (…), estimando el valor o precio pagado por el comprador, el perjuicio material consistente en la pérdida, por la falta del uso de la cosa, radicado en el hecho de haber realizado una inversión económica, sin obtener lo deseado, lo que generó, que estuviera privado de hacer uso de esos recursos para una nueva inversión, así como todos los perjuicios consecutivos, entre ellos los morales, por las molestias y el sufrimiento experimentado frente al incumplimiento";

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* valoró cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso, de los cuales comprobó, que la actual recurrente no había cumplido con su obligación de entregar el vehículo en cuestión en óptimas condiciones y que el aludido vehículo tenía serios desperfectos no obstante ser nuevo o de cero kilómetro, desperfectos que según estableció dicha jurisdicción eran conocidos por Troy Motors, S. A., por ser una profesional en el área, en razón de que se dedica de forma habitual a la venta de vehículos, de lo que se verifica que la alzada no solo se limitó a transcribir los elementos de prueba depositados por Troy Motors, S. A., según inventario de fecha 19 de febrero de 2007, sino que los ponderó en su justa medida y dimensión, por lo que la decisión criticada no está desprovista de base legal como aduce la hoy recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1142 del Código Civil, del examen del acto jurisdiccional atacado se advierte que la jurisdicción *a qua* para retener la responsabilidad civil de la actual recurrente y condenarla al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, se fundamentó en el hecho de que este último sufrió un perjuicio al haber hecho una inversión económica sin obtener lo deseado, lo que provocó que estuviera privado de hacer uso de los referidos recursos para hacer una nueva inversión, así como en las molestias y el sufrimiento experimentado por este a consecuencia del incumplimiento de su contraparte, de todo lo cual resulta evidente que la *corte a qua* dio motivos suficientes que justifican la condenación impuesta a la ahora recurrente, por lo que con su

decisión dicha jurisdicción no vulneró las disposiciones de artículo 1142 del Código Civil, que dispone que: "Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor";

Considerando, que finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que la alzada tampoco vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como aduce la actual recurrente; que en ese sentido, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los alegatos denunciados por la ahora recurrente, Troy Motors, S. A., y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Troy Motors, S. A., contra la sentencia núm. 269, dictada el 15 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Troy Motors, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro Manuel Troncoso Leroux y el Lcdo. Jaime Rafael Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mill Inn, S. A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Miguel Antonio Báez Moquete y Consuelo Aurora Báez Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mill Inn, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arturo Logroño núm. 241, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por Bayardo Mejía Arcalá, dominicano, mayor de edad, ingeniero, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0100147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propia representación, contra la sentencia núm. 156-2008, de fecha 4 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Bayardo Mejía Arcalá y Mill Inn, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Bayardo Mejía Arcalá y compañía Mill Inn, S. A., contra la sentencia No. 156-2008 del 04 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Mill Inn, S. A. y Bayardo Mejía Arcalá, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Miguel Antonio Báez Moquete y Consuelo Aurora Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la resolución núm. 1390-2010, dictada el 7 de mayo de 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: "Primero: Declara el defecto en contra de los recurridos Ángel Muñoz Lorenzo y Yenia María Camacho Cosme, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha

10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios incoada por Mill Inn., S. A. y Bayardo Emilio Mejía Arcalá, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo, Máximo Esteban Viñas y Yenia María Camacho Cosme, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 2007, la sentencia núm. 0113-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ENTREGA DE VEHÍCULO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la razón social MIL INN, S. A., y el señor BAYARDO MEJÍA ARCALÁ, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y los señores EDUARDO ÁNGEL MUÑOZ LORENZO, YENIA MARÍA CAMACHO COSME y MÁXIMO ESTEBAN VIÑAS, mediante actos números 69/2004 y 104/2004, diligenciados el 6 y 17 de febrero de 2004, respectivamente, por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la indicada demanda, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO**: CONDENA a la razón social MIL INN, S. A., y al señor BAYARDO

MEJÍA ARCALÁ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA, MIGUEL BÁEZ BRILLO y MIGUEL MOQUETE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, Mill Inn, S. A. y Bayardo Emilio Mejía Arcalá interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 673-2007, de fecha 17 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 156-2008, de fecha 4 de abril de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto contra los señores EDUARDO ÁNGEL MUÑOZ y YESENIA (*sic*) CAMACHO, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: ACOGE, en la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MIL INN, S. A., y el señor BAYARDO MEJÍA ARCALÁ, mediante acto No. 673/2007 de fecha diecisiete (17) del mes de Julio del dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0113/07, relativa al expediente No. 037-2004-0868, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación por las razones precedentemente indicadas y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra señalados; **CUARTO**: CONDENA a las partes recurrentes, COMPAÑÍA MIL INN, S. A., y el señor BAYARDO MEJÍA ARCALÁ, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores MIGUEL BÁEZ MOQUETE Y CONSUELO BÁEZ, abogados de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ PUJOL, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los documentos. Motivación insuficiente; **Segundo Medio:** Violación al principio de equidad. Violación al principio de seguridad jurídica";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por convenir a su solución, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte desnaturalizó los hechos, por cuanto luego de hacer las investigaciones de lugar y comprobar que no había oposición en la Dirección General de Impuestos Internos, compró un vehículo de motor y posteriormente lo transfirió a la entidad Mil Inn, S. A., en manos de quien fue incautado por el Banco de Reservas de la República Dominicana; que la corte no ponderó que la única forma que un ciudadano se entere de una transacción respecto de un vehículo es si se inscribe oposición en la Dirección General de Impuestos Internos, cosa que no hizo el Banco de Reservas de la República Dominicana en virtud de la acreencia que poseía de parte de Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo, producto de un contrato de prenda sin desapoderamiento; que el Banco de Reservas de la República Dominicana luego que se introduce la demanda es que reconoce su error e inscribe la oposición en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que contrario a lo asumido por la alzada no era suficiente que se inscribiera en el Juzgado de Paz el contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito por la entidad financiera con Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo; que la sentencia recurrida no deja ver que la alzada haya respondido sus pretensiones, ni que haya hecho una valoración y examen de los hechos, pues no reconoce la falta del banco con su negligencia al no inscribir el contrato de prenda en la Dirección General de Impuestos Internos; que no se puede desestimar documentos y certificaciones emitidas por un organismo facultado en la cual se establece que no había inscripción de oposición alguna sobre el referido vehículo sin violar el principio de seguridad jurídica;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) en fecha 15 de julio de 2002, el Banco de Reservas de la República Dominicana, suscribió un contrato de prenda sin desapoderamiento con Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo, por el cual este último adquirió el vehículo de motor Land Rover, modelo discovery 4x4, año 2002; b) el 18 de julio de 2002 el Banco de Reservas de la República Dominicana, inscribió el contrato en el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; c) el 30 de octubre de 2002, se efectuó el traspaso del vehículo a favor de Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo, y el 15 de noviembre de 2002 pasó a la propiedad de Yenia María Camacho Cosme; d) Yenia María Camacho Cosme vendió el

referido vehículo el 8 de noviembre de 2002, a Bayardo Emilio Mejía Arcalá, quien obtiene el traspaso a su favor el 15 de noviembre de 2002 y el 19 del mismo mes y año lo vendió a Mil Inn, S. A., cuyo traspaso se efectuó el 17 de diciembre de 2002; e) Mill Inn, S. A., y Bayardo Emilio Mejía Arcalá demandaron en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios al Banco de Reservas de la República Dominicana, Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo, Yenia María Camacho Cosme y Máximo Esteban Viñas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0113/2007, de fecha 30 de enero del 2007; f) no conformes con dicha decisión, Mill Inn, S. A., y Bayardo Emilio Mejía Arcalá, la recurrieron en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 156-2008, de fecha 4 de abril de 2008, mediante la cual rechazó el referido recurso, fallo ahora recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua,* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que ponderado los alegatos de la parte recurrente quien de manera sintetizada expone que, el Banco de Reservas, no inscribió el contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito con el señor Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo, en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que dicho contrato no se hizo oponible a terceros, y en esa virtud el señor Bayardo Mejía Arcalá procedió a su compra y reventa; y luego el Banco de Reservas procedió a incautar el vehículo en cuestión en manos de la Cía Mil Inn, S. A.; que en este sentido esta sala advierte que no es un hecho controvertido por ningunas de las partes, que el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Eduardo Ángel Muñoz Lorenzo, suscribieron un contrato de prenda sin desapoderamiento del vehículo en cuestión, bajo el amparo de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, por lo que dicha entidad bancaria procedió a inscribir el contrato en referencia, por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que en ese mismo orden de idea, esta sala es de criterio que, si bien es cierto que tal y como alega el recurrente, dicha entidad bancaria no inscribió el contrato de que se trata en la Dirección General de Impuestos Internos, no menos cierto es que la inscripción del contrato de préstamo sin desapoderamiento, puede ser inscrita por ante el Juzgado de Paz correspondiente, siéndole oponible dicha inscripción a terceros, máxime cuando la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, es una ley especial,

que le da la facultad a los Bancos de la República a inscribir los contratos en referencia por ante dicha jurisdicción; a saber el artículo 204 de la referida ley establece que: Los contratos de prenda sin desapoderamiento se suscribirán ante cualquier Juzgado de Paz o Notario Público";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la jurisdicción de alzada ejerció correctamente su poder soberano en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, ponderándolos con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en ninguna desnaturalización, debido a que comprobó que el Banco de Reservas de la República Dominicana había realizado la inscripción de su contrato de prenda sin desapoderamiento en el Jugado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha anterior al momento en que Bayardo Emilio Mejía Arcalá, adquirió el vehículo objeto de la causa, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 204 de la Ley núm. 6186-63 que consagra: "Los contratos de prenda sin desapoderamiento se suscribirán ante cualquier Juez de Paz o Notario Público. Cuando el prestatario no supiere o no pudiere firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de Paz hará mención en ambos originales de tales circunstancias. Sin embargo, cuando estos contratos y los actos relativos a los mismos sean otorgados por el Banco, bastará con que, además de las firmas o huellas digitales de los deudores, sean suscritos por dos funcionarios de dicha institución, debiendo estampar el sello oficial del Banco. El Banco deberá remitir, con la frecuencia necesaria al Juzgado Paz del domicilio del deudor, una relación numerada-certificada por el Jefe y el Contador de la Oficina, de los contratos formalizados durante los quince (15) días anteriores, relación en la cual constarán los datos que se señalan en este artículo. Se anotará en cada contrato la fecha y número de la relación";

Considerando, que la exégesis del texto legal en comento evidencia, que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no estaba obligado a registrar la referida prenda sin desapoderamiento en la Dirección General de Impuestos Internos; que si bien el Tribunal Constitucional[78] ha establecido que "los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios"; no es menos válido que el referido órgano constitucional en la misma decisión admite que "lo anterior no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida en dicho documento es *jusris tantum*, es decir, prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que hasta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil*"(sic);*

Considerando que es preciso establecer que la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, es una disposición legal especial y solo sus instrucciones en materia de prenda sin desapoderamiento le es conminatoria al banco; por consiguiente, el registro de una oposición a traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, constituye solo un procedimiento que queda a elección del interesado; que, además, contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces no actúan a espaldas del principio de seguridad jurídica cuando adoptan sus decisiones apoyadas en normativas legales concebidas expresamente para proteger determinado derecho, como sucedió en la especie, en el cual el banco poseía una garantía prendaria originada e inscrita previo a la transferencia del derecho de propiedad de los recurrentes;

Considerando, que en adición a lo señalado es preciso indicar, que es el vendedor quien tiene la obligación de informar sobre las cargas y gravámenes que afectan un bien y no el acreedor quien es un tercero en

78 Tribunal Constitucional sentencia núm. 0548/15 del 3 de diciembre de 2015.

el contrato de compraventa al tenor del artículo 1638 del Código Civil, que establece: "Si la heredad vendida tiene cargas, sin que estas hayan sido declaradas, y servidumbres no manifiestas, pero que son de tal importancia que hay por ello lugar a presumir que no se habría comprado al saberlo, puede por esto el comprador pedir la rescisión del contrato, si no prefiere mejor quedar satisfecho con una indemnización";

Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta jurisdicción comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a lo expuesto anteriormente, procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mill Inn S. A. y Bayardo Emilio Mejía Arcalá, contra la sentencia núm. 156-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 04 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los Dres. Miguel Antonio Báez Moquete y Consuelo Aurora Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurrida:	María Rodríguez Pichardo.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 789-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Acoger el recurso de casación incoado por Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (sic), contra la sentencia civil No. 789-07 de fecha 28 de diciembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2008, suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, María Rodríguez Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Rodríguez Pichardo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 951, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora MARÍA RODRÍGUEZ PICHARDO, en calidad de madre del menor de edad JOSÉ LUIS PAULA RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la parte demandante, señora MARÍA RODRÍGUEZ PICHARDO, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) que le fueron causados a su hijo menor de edad, JOSÉ LUIS PAULA RODRÍGUEZ, por el hecho en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) cuya guarda estaba a cargo de la parte demandada; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien hizo la afirmación correspondiente"; b) fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 105-2007, de fecha 25 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial José del C. Plasencia Uzeta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del grupo 1 del Distrito Nacional, y de manera incidental, María Rodríguez Pichardo, mediante acto núm. 551-2007, de fecha 18 de mayo de 2007, instrumentado

por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 789-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, a saber: a) el principal, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contenido en el acto No. 105/2007, de fecha 25 del mes de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial JOSÉ DEL C. PLASENCIA UZETA, de generales precedentemente descritas; y b) el incidental, interpuesto por la señora MARÍA RODRÍGUEZ PICHARDO, contenido en el acto No. 551-2007, de fecha 18 del mes de mayo del año 2007, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de generales precedentemente descritas; ambos contra la sentencia civil No. 951, relativa al expediente marcado con el No. 034-2006-267, de fecha 5 del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; por las razones anteriormente indicadas; **TERCERO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia: A) MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que diga lo siguiente: PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora MARÍA RODRÍGUEZ PICHARDO, en calidad de madre del menor de edad JOSÉ LUIS PAULA RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y, en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, señora MARÍA RODRÍGUEZ PICHARDO, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) que le fueron causados a su hijo menor de edad, JOSÉ LUIS PAULA RODRÍGUEZ, por el hecho en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) cuya guarda estaba a cargo de la parte demandada, más un interés judicial de un 15%*

anual, a partir de la fecha de la demanda original, y hasta la ejecución de la presente sentencia; B) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) en fecha 25 de diciembre de 2005, el menor José Luis Paula Rodríguez sufrió quemaduras en su cuerpo al hacer contacto con un cable energizado propiedad de Edesur, S.A., que se encontraba en el techo de su casa; b) a consecuencia de ese hecho, María Rodríguez Pichardo, en su condición de madre del menor, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 951, de fecha 5 de diciembre de 2006, mediante la cual condenó a Edesur, al pago de la suma de RD$500,000.00, a favor de María Rodríguez Pichardo; d) la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 789-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edesur, S.A., y acogió parcialmente el realizado por María Rodríguez Pichardo, modificando el monto indemnizatorio a RD$1,000,000.00, más un 15% de interés judicial anual;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, un único medio de casación: "Violación a la ley";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, toda vez que la falta fue cometida por la víctima al trepar una pared que le acercaba al tendido eléctrico, existiendo siempre una participación de la víctima

cuando se trata de cables eléctricos; que producto de las conexiones ilegales realizadas por un tercero ocurrió el incidente, siéndole impuesta de forma ligera una responsabilidad que no le corresponde;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que en el ámbito de la responsabilidad civil que nos ocupa, es decir, la del guardián por el hecho de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, el demandante no tiene que probar la falta, por tratarse de una responsabilidad de pleno derecho, siendo suficiente probar que el demandado es el guardián de la cosa generadora del daño; que una vez probado lo anterior el guardián sólo se libera probando el hecho de un tercero, la falta de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor; que con respecto al alegato de la parte recurrente principal y recurrida incidental, de que la demanda es improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que el hecho que generó el accidente fue causado por un tercero, ya que el conductor de electricidad que generó el daño fue cortado ilegalmente por un morador del sector donde ocurrió el hecho para sustraerlo, quedando la otra parte descolgada y energizada, haciendo contacto con el citado menor; esta Sala entiende que debe ser rechazado, pues tal y como lo sostuvo el juez *a quo* en su sentencia, la intervención de un tercero, como eximente de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), no ha sido probada por dicha empresa, por lo que no puede ser liberada de responsabilidad, por los daños y perjuicios sufridos por el menor citado; que en el expediente, se encuentran depositados los siguientes documentos: a) Informe de la Unidad de Gestión de Red, Zona Santo Domingo, sobre el accidente del menor JOSÉ LUIS PAULA RODRÍGUEZ ( ); que del informe de referencia se desprenden los siguientes hechos: a) que los daños sufridos por el menor se debieron al contacto que hizo con el cable conductor de energía eléctrica cuya guarda está a cargo de la demandada original y ahora recurrente principal; b) que el referido cable estaba cortado, pero no se identificó quién produjo dicho corte; c) que luego de instalado el cable eléctrico se levantó una pared; que en lo que respecta a que el cable estaba cortado, lo primero que conviene destacar es el enorme peligro que representa esta situación, que es de común conocimiento que si una persona hace contacto con un cable que se encuentre en el estado indicado sufriría daños severos y en el peor de los casos la muerte; que lo

segundo que conviene destacar es que la comprobación de que el cable estaba cortado revela la falta de vigilancia y de mantenimiento de la cosa causante del daño; que en lo que se refiere a la pared que fuera levantada con posterioridad al momento en que fueron instalados los cables, no hay constancia en el expediente de la identidad de la persona que la levantó, prueba que debía ser hecha por la demandada original y ahora recurrente principal, si tenía interés en desplazar la responsabilidad a un tercero y superar la presunción prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; que en la especie ha quedado demostrado que la demandada original y ahora recurrente no ha demostrado las eximentes de responsabilidad previstas en el mencionado párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil ( )";

Considerando, que en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; que, a su vez, el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que como se puede verificar en la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo suyos los motivos del tribunal de primera instancia, en donde fue aplicado el criterio jurisprudencial constante de que la guarda del fluido eléctrico corresponde a las empresas distribuidoras de electricidad[79], al establecer que hubo un daño y que la cosa que provocó ese daño estaba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al ocurrir el accidente en el Distrito Nacional, hecho que compromete la responsabilidad de la entidad hoy recurrente por la sola presunción legal que sobre ella pesa, la que no pudo destruir probando la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, únicas eximentes reconocidas a favor del guardián de la cosa inanimada, ya que la víctima está liberada de probar

79 Sentencia 1348, de fecha 7 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ

la falta, lo que no fue demostrado en la especie, tal y como lo alude en su decisión la corte *a qua*;

Considerando, que en el segundo y último aspectos del medio bajo examen, alega la recurrente que la corte *a qua* violó los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero que derogaron la orden ejecutiva 312 que establecía el interés legal, textos que no aplican al caso;

Considerando, que la corte *a qua* motivó al respecto, lo siguiente: "( ) que en lo relativo a la fijación de un interés, solicitado por la demandante original y rechazado por el tribunal *a quo*, bajo el fundamento de que la ley sobre la materia fue derogada, es criterio de esta Sala, reiterado en varias sentencias, que no obstante haberse derogado la Ley No. 312 que establecía un interés legal y el delito de usura, procede la fijación de un interés judicial, a los fines de compensar la devaluación que sufre la indemnización que se fije en el período comprendido entre la demanda original y la ejecución definitiva de la sentencia; que, sin embargo, el interés judicial no será fijado en un 2% mensual, como pretende la demandante original y ahora recurrente incidental, sino en un 15% anual, a partir de la fecha de la demanda original, y hasta la ejecución de la presente sentencia";

Considerando, que se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* condenó a la recurrente al pago de un interés judicial de 15% anual de la condenación principal, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, intereses que tienen una naturaleza diferente al interés legal ya derogado;

Considerando, que sobre esa cuestión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual

el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación;

Considerando, que finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable del daño y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la corte *a qua* al otorgar un interés de un quince por ciento (15%) anual sobre la suma a la que fue condenada la actual recurrente, no incurrió en ninguna violación a la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 789-2007, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Lebrón Montás.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario y Ramón Antonio López Hilario.
Recurridos:	Leocadio Ysidro Cuevas Gómez, José Luis Padilla Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Luis Pérez Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Desistimiento

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Lebrón Montás, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0147573-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de la entidad Seguros Popular, S. A., sociedad de comercio constituida acorde con las

leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Lope de Vega esquina Fantino Falco, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 138, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro Luis Pérez Bautista, abogado de la parte recurrida, Leocadio Ysidro Cuevas Gómez, José Luis Padilla Rosario, Magdelin Jazmín Cuevas Rosario y Edward de Jesús Pérez Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2009, suscrito por los Lcdos. George Andrés López Hilario y Ramón Antonio López Hilario, abogados de la parte recurrente, Manuel de Jesús Lebrón Montás y Seguros Universal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de julio de 2009, suscrito por las Dras. Reinalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrida, Leocadio Ysidro Cuevas Gómez, José Luis Padilla Rosario, Magdelin Jazmín Cuevas Rosario y Edward de Jesús Pérez Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leocadio Ysidro Cuevas Gómez, José Luis Padilla Rosario, Magdelin Jazmín Cuevas Rosario y Edward de Jesús Pérez Rosario, en sus respectivas calidades de esposo e hijos de Gladys de Jesús Rosario, contra Manuel de Jesús Lebrón Montás y las razones sociales Inversela, S. A. y Seguros Universal, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 0024-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores LEOCADIO ISIDRO CUEVAS GÓMEZ, JOSÉ LUIS PADILLA ROSARIO, EDWARD DE JESÚS PÉREZ ROSARIO y MAGDELIN JAZMÍN CUEVAS ROSARIO, contra el señor MANUEL DE JESÚS LEBRÓN MONTÁS y la razón social INVERLESA, S. A., con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al tenor del acto No. 2066/06, diligenciado el doce (12) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por el ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de

Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al señor MANUEL DE JESÚS LEBRÓN MONTÁS, al pago de: 1. la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor del señor LEOCADIO ISIDRO CUEVAS GÓMEZ, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; 2. la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor del señor JOSÉ LUIS PADILLA ROSARIO, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; 3. la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor del señor EDWARD DE JESÚS PÉREZ ROSARIO, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; 4. la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor de la señora MAGDELIN JAZMÍN CUEVAS ROSARIO, como justa indemnización por los daños morales por ella sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; 5. la suma de DIECIOCHO MIL PESOS CON 00/100 (RD$18,000.00), en favor de los señores LEOCADIO ISIDRO CUEVAS GÓMEZ, JOSÉ LUIS PADILLA ROSARIO, EDWARD DE JESÚS PÉREZ ROSARIO y MAGDELIN JAZMÍN CUEVAS ROSARIO, por los daños materiales por ellos percibidos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de conformidad con los motivos antes expuestos; **CUARTO:** DECLARA esta sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., hasta el límite de la póliza"; b) no conforme con dicha decisión, Manuel de Jesús Lebrón Montás interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 208-2008, de fecha 9 de abril de 2008, instrumentado por el

ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 138, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor MANUEL DE JESÚS LEBRÓN, mediante acto No. 208/2008, de fecha 9 de abril del año 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Villa R., Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; contra la sentencia No. 0024/2008, relativa al expediente No. 037-2006-0771, de fecha 29 de enero del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida salvo lo relativo al interés al 1% contenido en el ordinal segundo incisos 1, 2, 3, 4 y 5 lo cual se REVOCA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, el señor MANUEL DE JESÚS LEBRÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados (sic) DRAS. REINALDA CELESTE Gómez ROJAS y MAURA RAQUEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Sentencia carente de motivos, omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los elementos para retener la responsabilidad civil. Mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Ignorancia de la relación comitente preposé. Desnaturalización de los documentos a fin de dirigirlos para beneficiar a una de las partes; **Cuarto Medio:** Indemnizaciones irracionales e imparcialidad del juzgador, fallo extra petita y errónea aplicación del derecho";

Considerando, que previo a examinar los méritos de los medios precedentemente enunciados, procede valorar la solicitud hecha por la parte recurrente mediante instancia de fecha 14 de octubre de 2009, en el sentido de que sean fusionados los expedientes núms. 2009-1802 y 2009-1760, por tratarse de las mismas partes y el mismo objeto;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, conforme al sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2009-1802, fue decidido mediante sentencia núm. 943 dictada por esta Sala en fecha 16 de septiembre del 2015, la cual dio acta de desistimiento del recurso de casación por haber llegado las partes a un acuerdo amigable; por lo que la fusión solicitada resulta improcedente y se desestima.

Considerando, que por otro lado, mediante instancia depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 02 de noviembre de 2015, por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, abogado de la recurrente, Seguros Universal, S.A., se solicitó que se ordene el archivo definitivo del expediente núm. 2009-1760, contentivo del presente recurso de casación;

Considerando, que conjuntamente con la referida solicitud fueron depositados los documentos siguientes: a) copia del cheque núm. 269590, de fecha 30 de septiembre de 2015, emitido por Seguros Universal, S. A., a favor de Reinalda Celeste Gómez Rojas, por la suma de novecientos pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$900.00); b) copia del cheque núm. 052122, de fecha 09 de septiembre de 2015, emitido por Seguros Universal, S. A., a favor de Magdelin Jazmín Cuevas Rosario, por la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos dominicanos con 66/100 centavos (RD$41,416.66); c) copia del cheque núm. 052123, de fecha 09 de septiembre de 2015, emitido por Seguros Universal, S. A., a favor de Eduardo Alberto de Jesús Liranzo, por la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos dominicanos con 66/100 centavos (RD$41,416.66); d) copia del cheque núm. 052120, de fecha 09 de septiembre de 2015, emitido por Seguros Universal, S. A., a favor de Leocadio Ysidro Cuevas Gómez, por la suma de ciento veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$124,750.00); e) copia del cheque núm. 052121, de fecha 09 de septiembre de 2015, emitido por Seguros Universal, S. A., a favor de José Luis Padilla Rosario, por la suma de cuarenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos dominicanos con

66/100 centavos (RD$41,416.66); f) Cuatro actos contentivos de descargo general a nombre de Magdelin Jazmín Cuevas Rosario, Eduardo Alberto de Jesús Liranzo, Leocadio Ysidro Cuevas Gómez y José Luis Padilla Rosario, en los cuales se establece textualmente lo que se sigue a continuación: "Primero: quien (es) suscribe (en), en su (s) calidad (es) de lesionado (s) y/o beneficiario (s) en nombre del fallecido (s), y/o abogado (s) constituido (s) y apoderado (s) especial (es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado (s) y/o beneficiario (s) en nombre del fallecido (s), Desiste (n) con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieren podido ejercer con relación al reclamo enunciado donde se vio involucrado el vehículo marca Freightliner Truck, año 2007, chasis 1FVACXDC67HX57087, y, recibiendo de Seguros Universal, S. A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al reclamo enunciado; Segundo: En razón del pago precedentemente indicado, quien (es) suscribe (en) otorgan el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al reclamo enunciado donde se vio involucrado el vehículo Freightliner Truck, año 2007, chasis 1FVACXDC67HX57087; renunciando y desistiendo, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del reclamo enunciado, declarando no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre

las partes no queda absolutamente nada por resolver; Tercero: Por medio del presente acto, quien (es) suscribe (en) reconoce (n) y admite (n) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará (n) como acostumbra (n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, declarando y reconociendo que no tiene (n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le (s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al reclamo enunciado; por lo que reconoce (n) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el reclamo enunciado; por lo que declara (n) y reconoce (n) que da (n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo Código; autorizando así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho";

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que " el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que del estudio de las piezas antes citadas, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que tanto los recurrentes, Manuel de Jesús Lebrón Montas y Seguros Universal, así como los recurridos, Leocadio Ysidro Cuevas Gómez, José Luis Padilla Rosario, Magdelin Jazmín Cuevas Rosario y Edward de Jesús Pérez Rosario, llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que trae consigo la falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por Seguros Universal, S. A., del recurso de casación interpuesto por la desistente, contra la sentencia civil núm. 138, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez*. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Club Mediterranée.
Abogado:	Lic. Julio Canó Roldán.
Recurrido:	Gustavo Daniel Slavutzky.
Abogados:	Dr. Jorge Alberto Lora Castillo, Licdos. Kelmer Emigdio Messina Bruno y Jesús Miguel Reynoso Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Mediterranée, cuyas generales no constan descritas en el expediente, contra la sentencia civil núm. 601-2009, de fecha 6 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julio Canó Roldán, abogado de la parte recurrente, Club Mediterranée;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2010, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Isidro Moreno Gautreaux y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente, Club Mediterranée, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Jorge Alberto Lora Castillo y los Lcdos. Kelmer Emigdio Messina Bruno y Jesús Miguel Reynoso Espinal, abogados de la parte recurrida, Gustavo Daniel Slavutzky;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Dario Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en perención de instancia incoada por el Club Mediterranée contra Gustavo Daniel Slavutzky, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 2008, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "El Tribunal, en vista de la demanda en perención que nos ocupa frente al expediente relativo a los daños y perjuicios No. 038-99-02356 entiende procede sea rechazada la pretensión a la demanda en perención toda vez que la inercia es atribuible única y exclusivamente al tribunal, toda vez que si bien es cierto que hubo prórroga de la comunicación de documentos me (sic) es menos cierto que entre las partes se formó un contrato judicial al momento de verter (sic) conclusiones quedando en estado de recibir decisión una excepción de nulidad y un sobreseimiento con relación a una comparecencia personal de las partes, por lo que el tribunal entiende que las pretensiones de perención no satisfacen los rigores procesales y jurídicos requeridos al efecto por lo que procede sea rechazada, como se dirá en el dispositivo de la presente Sentencia; **PRIMERO**: Se rechaza la demanda intentada por CLUB MEDITERRANÉE contra GUSTAVO SLAVUZTKY; **SEGUNDO**: Se Condena al demandante al pago de las Costa a favor Y provecho del abogado Del demandado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión, el Club Mediterranée interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 2-106-04, de fecha 20 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 601-2009, de fecha 6 de octubre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en la forma el presente*

recurso de apelación interpuesto por la entidad CLUB MEDITERRANÉE, contra el fallo in voce recogido en el acta de audiencia de fecha 29 de enero de 2004, dado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso contenido en el acto No. 2-106-04, de fecha 20 de febrero de 2004, diligenciado por CARLOS ROCHE, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: CONFIRMA la sentencia dada de manera in voce por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de enero de 2004, por los motivos precedentemente expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la entidad CLUB MEDITERREE (sic), al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del doctor ANDRÉS RODRÍGUEZ M. y los licenciados OLIVO A. RODRÍGUEZ HUERTA, HIPÓLITO HERRERA VASSALLO y JUAN MORENO GAUTREAU, abogados, que afirman haberlas avanzado";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley. La Corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, determinando erróneamente que en el presente caso no hubo cesación de procedimiento durante tres (3) años; **Segundo Medio**: Falta de base legal. La decisión de la Corte *a qua* no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) Gustavo Daniel Slavutzky interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Club Mediterranée, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fijando dicha jurisdicción audiencia para el 28 de marzo de 2000; 2) en la referida audiencia la parte demandante solicitó una prórroga de comunicación de documentos y planteó una excepción de nulidad, ordenando el tribunal la referida prórroga en plazos de 10 días para cada una de las partes, otorgando además plazos para el depósito de escritos justificativos de conclusiones, acumulando la excepción de nulidad propuesta por la parte

demandada para fallarla conjuntamente con el fondo y sobreseyendo la medida de comparecencia personal, fallo que adoptó mediante sentencia *in voce* en la fecha antes mencionada; 3) en fecha 3 de noviembre de 2003, la demandada Club Mediterranée interpuso una demanda en perención contra el demandante, Gustavo Daniel Slavutzky, por ante el aludido tribunal, demanda que fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia civil de fecha 2 de mayo de 2008; 4) la demandante en perención recurrió en apelación la citada decisión, sobre el fundamento de que habían transcurrido tres (3) años sin actividad procesal; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante sentencia civil núm. 601-2009, de fecha 6 de octubre de 2009 objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en perención pese a existir prueba fehaciente de que en el caso en cuestión hubo una cesación de las actuaciones procesales durante un período de tres (3) años; que la alzada incurrió en el referido vicio al sostener que hubo una inercia a consecuencia de que el expediente quedó en estado de recibir fallo, no siendo esto conforme con la verdad, puesto que el juez *a quo* ordenó una prórroga de comunicación de documentos, la cual constituye una excepción dilatoria que por su propia naturaleza sobresee cualquier otra medida o procedimiento, por lo que no es cierto que el conflicto se encontraba en estado de fallo y que por esta razón no procedía la demanda en perención;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo expresó los motivos siguientes: "que no obstante, conforme se evidencia en la parte administrativa de esta sentencia, la inactividad que presentó el expediente No. 038-2002-04266 abierto por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no descansa en el hecho de que las partes hayan dado o no cumplimiento a la medida de prórroga de comunicación de documentos, sino porque quedó pendiente y a cargo del tribunal decidir sobre la medida de comparecencia personal que sobreseyó y la excepción de nulidad planteada, de manera que ni se compromete el interés del demandante en que se de solución al proceso,

y, consecuentemente, no se materializa el contenido del artículo 397 del Código Procesal Civil antes citado, que se dirige a las actuaciones procesales impulsadas por las partes, de manera que no puede perjudicarse el proceso por la tardanza con que se ha administrado el tribunal para solucionar el caso, más que con la propia prolongación indebida de la causa, ya que lo más sano es que la justicia sea proveída de manera pronta y efectiva, garantizando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que socorre a toda persona en un proceso judicial";

Considerando, que con respecto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y la violación a las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no desconoció que en el caso en cuestión habían transcurrido más de tres (3) años de inactividad procesal, sino que estableció que dicha inercia se produjo por una causa atribuible única y exclusivamente al tribunal de primer grado apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios que no decidió la excepción de nulidad cuya solución se reservó ni la medida de comparecencia personal de las partes que sobreseyó; que además de la decisión atacada tampoco se evidencia que la alzada diera motivos en el sentido de que no procedía la perención porque el expediente había quedado en estado de fallo, sino que se verifica que sus razonamientos fueron en el sentido de que no procedía la aludida perención, en razón de que existía una pretensión incidental y una medida de instrucción pendientes de ser falladas, tal y como se ha indicado precedentemente, siendo en dicha motivación en que la alzada justificó su decisión, por lo que la jurisdicción de segundo grado al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa como aduce la recurrente, Club Mediterranée, ni en violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, toda vez que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que el referido vicio de desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en el caso examinado, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y carente de base legal;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación aduce, en suma, que la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal

al no atribuir su verdadero sentido a las certificaciones emitidas por el tribunal de primer grado en las que consta que existió una inercia durante tres (3) años;

Considerando, que del examen detenido del acto jurisdiccional criticado se verifica que la alzada ponderó la certificación expedida por la secretaría del tribunal de primera instancia que daba cuenta de la inactividad por más de tres (3) años de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, Gustavo Daniel Slavutzky, estableciendo que la aludida inercia fue provocada por el juez de primera instancia al no fallar las pretensiones incidentales que se reservó, lo cual no era un asunto atribuible a ninguna de las partes en conflicto, por lo tanto estas no podían ser perjudicadas, toda vez que la prolongación indebida del proceso, ya de por sí les causaba un perjuicio; por consiguiente, contrario a lo sostenido por la ahora recurrente, la alzada en el caso es cuestión, ponderó con la debida rigurosidad procesal la citada certificación, por lo que al decidir en la forma en que lo hizo no incurrió en el alegado vicio de falta de base legal, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Club Mediterranée, contra la sentencia civil núm. 601-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Club Mediterranée, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Jorge Alberto Lora Castillo y los Lcdos. Jesús Miguel Reynoso Espinal y Kelmer Emigdio Messina Bruno, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Antonio Ortega Checo.
Abogado:	Lic. Alfredo Díaz Martínez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Yadipza Benítez Valerio y Lic. Henry Montás Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Ortega Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0563777-1, domiciliado y residente en la calle 19 núm. 10, mirador La Isabela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 033, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2008, suscrito por el Lcdo. Alfredo Díaz Martínez, abogado de la parte recurrente, Víctor Antonio Ortega Checo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Yadipza Benítez Valerio y Henry Montás Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Banco BHD, S. A., contra Víctor Antonio Ortega Checo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 1647-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto en contra de la parte demandada señor VÍCTOR ANTONIO ORTEGA CHECO, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO**: ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante BANCO BHD, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A) CONDENA al señor VÍCTOR ANTONIO ORTEGA CHECO, al pago de la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 85/100 (RD$288,647.85), más los intereses convencionales acordado entre las partes; B) DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por el BANCO BHD, S. A., en perjuicio del señor VÍCTOR ANTONIO ORTEGA CHECO, en manos de: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A.; C) DECLARA que la suma que los terceros embargados se reconozcan deudores del demandado sean pagados válidamente en manos del BANCO BHD, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito; D) CONDENA al señor VÍCTOR ANTONIO ORTEGA CHECO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ Y YADIPZA BENÍTEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: RECHAZA el pedimento de ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia; **QUINTO**: COMISIONA al Ministerial MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Víctor Antonio Ortega Checo interpuso

formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 92-2007, de fecha 22 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 033, de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR ANTONIO ORTEGA CHECO contra la sentencia civil No. 1647/06, relativa al expediente No. 2004-550-675, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, el señor VÍCTOR ANTONIO ORTEGA CHECO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. HENRY MONTÁS, DAVID MORETA Y YADIPZA BENÍTEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Sentencia desnaturalizada y carente de base legal, toda vez que la corte *a qua* al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, no ponderó la naturaleza del objeto de la demanda en la cual se encontró apoderado, debido a que no se desglosa la pertinencia de los dos procesos sometidos al juez. Violación al sagrado derecho de defensa";

Considerando, que previo a ponderar el medio invocado por el recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) el Banco BHD, S. A., le prestó a Víctor Antonio Ortega Checo la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), según consta en pagaré de fecha 19 de abril de 2002, el cual vencía en fecha 23 de abril de 2004; 2) posteriormente, el Banco BHD, S. A., le hizo un segundo préstamo a Víctor Antonio Ortega Checo por la cantidad de doscientos treinta y

ocho mil seiscientos cuarenta y siete pesos con ochenta y cinco centavos (RD$238,647.85), según se describe en pagaré de fecha 30 de septiembre de 2002, con vencimiento en fecha 23 de abril de 2004; 3) ante el incumplimiento del referido deudor, la entidad bancaria acreedora mediante acto núm. 64-04, de fecha 30 de marzo de 2004, trabó embargo retentivo en contra de dicho deudor en manos de otras entidades bancarias y lo demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; 4) la aludida demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 1647-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, validando el embargo retentivo antes mencionado y rechazando el pedimento de que se ordenara la ejecución provisional no obstante cualquier recurso de la decisión a intervenir; 5) la parte demandada, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, fundamentando, en suma, que el embargo antes indicado, no se hizo en virtud de un título ejecutorio y sin autorización del juez de primer grado correspondiente; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el acto jurisdiccional apelado, fallo que adoptó mediante sentencia civil núm. 033, de fecha 28 de febrero de 2008, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el medio de casación denunciado por el recurrente, quien en el desarrollo de su único medio alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, al validar un embargo retentivo que fue hecho en virtud de dos pagarés que no constituían títulos ejecutorios ni documentos con capacidad para ser utilizados como medios para conservar crédito alguno, sino que eran simples constancias de la existencia de una deuda a favor de la parte recurrida y al no tomar en cuenta que el crédito justificado en las aludidas piezas debía ser reconocido para ser cierto; que continúa sosteniendo el recurrente, que las jurisdicciones de fondo estaban obligadas; primero, a determinar la existencia del crédito y; segundo, comprobar la validez del embargo retentivo, puesto que este se realizó en ausencia de un título ejecutorio; que la alzada vulneró su derecho de defensa, toda vez que validó un embargo en que no se realizó intimación de pago previa al deudor, hoy recurrente, por medio del cual se evidenciara la urgencia o peligrosidad en el cobro del crédito, el cual

era inexistente hasta que los jueces del fondo en una errada aplicación del derecho conocieron tanto del cobro del crédito y la validez del referido embargo en una misma decisión;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo expresó los razonamientos siguientes: "que, en ese tenor, esta alzada entiende que el hecho de que se haya introducido la demanda originaria como cobro de pesos y validez de embargo retentivo en un mismo acto procesal, no es óbice para que la juez *a quo* conozca los mismos conjuntamente, ya que tratándose de un embargo retentivo realizado en virtud de un acto bajo firma privada, como lo es el pagaré, considerado como un título privado que permite trabar embargo retentivo, en donde el acreedor que tenga títulos de esta naturaleza no tiene necesidad de solicitar u obtener autorización del juez para trabar embargo de esta especie, la demanda en validez en estos casos, implica necesariamente demanda en pago, por lo que el tribunal que valida el embargo, debe condenar al pago por la misma sentencia, en concordancia al criterio jurisprudencial que igualmente comparte esta Corte, de que cuando el embargo retentivo es trabado en virtud de un título privado como sucede en la especie, o por permiso del juez, la demanda en validez tiende no sólo a que se declare que dicho embargo es válido en la forma, sino a que se examine la acreencia y se condene al deudor al pago de la suma por la cual se realizó el embargo (…); que fue un hecho no contradicho por el recurrente, razón por la cual esta Alzada lo da por establecido, que el embargo retentivo de que se trata fue trabado por la recurrida, conforme lo sostiene la juez *a quo* en su sentencia, sustentado en los pagarés de fechas 19 de abril y 30 de septiembre del año 2002, anteriormente descritos, en los cuales el hoy recurrente, señor Víctor Antonio Ortega Checo, figura como deudor de la entidad hoy recurrida, Banco BHD, S. A., por la suma de RD$238,647.85, lo que demuestra que la oposición u embargo retentivo de que se trata fue trabado conforme a las disposiciones de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con el criterio jurisprudencial que sustenta la postura de que en todos los casos el título en el cual se apoya el embargante, establezca sin equívocos, que haya un acreedor y un deudor, de tal manera que el ejecutante sea el titular de un crédito cierto, líquido y exigible, pues la hoy recurrente trabó el embargo retentivo u oposición sobre la base de los pagarés antes descritos, los cuales se consideran, por sí solos, como títulos válidos para embargar

retentivamente de conformidad con los artículos *ut supra* indicados, así como también la regularidad en su procedimiento, en cumplimiento a las disposiciones legales que rigen sobre lo particular; por lo que, tal y como lo ponderó la juez *a quo*, procedía, como al efecto hizo, la validación del embargo retentivo u oposición de que se trata y condenación a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de la suma debida contenida en dichos pagarés";

Considerando, que con respecto al alegato del recurrente de que los indicados pagarés no constituían títulos ejecutorios en virtud de los cuales pudiera trabarse embargo retentivo; del estudio detenido de la decisión atacada se advierte que, la corte *a qua* en respuesta al referido argumento estableció que el embargo antes mencionado puede trabarse en virtud de un acto auténtico como de un acto bajo firma privada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste", de lo que se verifica que en el caso que nos ocupa, los pagarés antes descritos, constituían documentos válidos para embargar retentivamente, por lo que no era necesario que la entidad recurrida, Banco BHD, S. A., solicitara autorización alguna del juez de primer grado correspondiente para proceder al referido procedimiento ejecutorio, en razón de que en su primera etapa este tipo de embargo posee naturaleza conservatoria; que en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación, que: "para trabar un embargo retentivo no se necesita un título ejecutorio, basta un acto auténtico o bajo firma privada[80]";

Considerando, que con relación al alegato de que el crédito reclamado por la parte hoy recurrida debía ser reconocido; del examen de la decisión criticada se verifica que el Banco BHD, S. A., hoy recurrido, en su condición de embargante demandó en cobro de pesos, precisamente con la finalidad de que su acreencia fuera debidamente reconocida como un crédito cierto, líquido y exigible mediante un acto auténtico, como lo es una sentencia y además se advierte que, conjuntamente con la acción en cobro de pesos, la referida entidad bancaria demandó en validez de embargo retentivo con el objetivo de ratificar la existencia del crédito y

80 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9 de fecha 9 de septiembre de 2009, B.J. núm. 1186.

la regularidad en la forma del indicado proceso ejecutorio, por lo que, en el caso en cuestión, contrario a lo argumentado por el ahora recurrente, es evidente que el referido crédito fue reconocido como cierto y con las características exigidas por la ley;

Considerando, que en lo que respecta al argumento expresado por la parte recurrente con relación a la ausencia del mandamiento de pago y a la violación a su derecho de defensa al conocer los tribunales del fondo conjuntamente las demandas de cobro de pesos y en validez de embargo retentivo, es menester indicar, que el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: "Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciere por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercer embargo, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar: todo a pena de nulidad"; que del examen detenido del referido texto legal se infiere que el embargo retentivo inicia con el acta de embargo, la cual le es notificada al tercero embargado, en la que debe constar las formalidades exigidas por la aludida norma, por lo que, en la especie, resultaba irrelevante que el embargo en cuestión se haya realizado en usencia de mandamiento de pago, en razón de que el referido procedimiento ejecutorio no prevé como un requisito obligatorio el citado mandamiento de pago, por lo tanto el hecho de que la parte recurrida no le notificara a la hoy recurrente el indicado acto en modo alguno constituía una causal de invalidez del referido embargo;

Considerando, que asimismo, nada impide que las jurisdicciones de fondo conozcan conjuntamente las demandas en cobro de pesos y validez de embargo retentivo que interpone la parte embargante, en razón de que previo a validar el embargo retentivo el juez *a quo* debe determinar la existencia del crédito cuando este se traba en virtud de actos bajo firma privada como en la especie, en razón de que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que cuando se embarga retentivamente con un título privado o mediante autorización de un juez, la demanda en validez tiene por finalidad no solo que se declare que el citado proceso ejecutorio es

regular en cuanto a la forma, sino también a comprobar la existencia de la acreencia y condenar al deudor al pago de la suma por la cual se efectuó dicho embargo, de todo lo cual se advierte que nada impide que las aludidas acciones se interpongan de manera conjunta, tal y como estableció la alzada; en consecuencia, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en los alegados vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa ni en violación al derecho de defensa del actual recurrente, toda vez que valoró con la debida rigurosidad procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y justificó su decisión en las disposiciones legales antes mencionadas, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Ortega Checo, contra la sentencia civil núm. 033, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Víctor Antonio Ortega Checo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Yadipsa Benítez Valerio y Henry Montás Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía F & L Comercial, S. R. L.
Abogado:	Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez.
Recurrida:	Diana Martínez Ysaac.
Abogados:	Licdas. Martha Solenny de León, Amalis Arias Mercedes y Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía F & L Comercial, S. R. L., entidad comercial establecida y organizada de acuerdo a las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Independencia núm. 160, Km. 9 ½ de la Carretera Sánchez, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente José Miguel Féliz Santana, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392654-7, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Trinitarios, casa núm. 16, Los Pinos, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 266-2016, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Martha Solenny de León, por sí y por los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogados de la parte recurrida, Diana Martínez Ysaac;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, abogado de la parte recurrente, F & L Comercial, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogados de la parte recurrida, Diana Martínez Ysaac;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Diana Martínez Ysaac, contra la Compañía F & L Comercial, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 302-2016-SSEN-00119, de fecha 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandada F & L Comercial, S. R. L., esto así por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO**: DECLARA la inadmisibilidad de la demanda que ha sido interpuesta por la señora Diana Martínez Ysaac en contra de la empresa F & L Comercial, S. R. L., mediante el acto marcado con el No. 01136-20, de fecha 27 de mayo del año 2014, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme los motivos y razones antes expuestos; **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber suplido el tribunal de oficio un medio de inadmisión; **CUARTO**: COMISIONA al Alguacil de Estrados de este tribunal Diomedes Castillo Moreta para la notificación de la decisión"; b) Diana Martínez Ysaac interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 0712-2016, de fecha 5 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 266-2016, de fecha 12 de octubre de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora DIANA MARTÍNEZ YSAAC contra la Sentencia Civil No. 302-2016-SSEN-00119, dictada en fecha 17 de febrero del 2016, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo revoca en todas sus partes la sentencia impugnada. En cuanto al fondo: A) Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada la entidad comercial F & L Comercial, S. R. L., por improcedente y carente de base legal. B) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora DIANA MARTÍNEZ YSAAC contra la entidad comercial F & L Comercial, S. R. L., y en cuanto al fondo, acoge dicha demanda. C) Condena a la sociedad de comercio F & L Comercial, S. R. L., a pagar a la señora DIANA MARTÍNEZ YSAAC, por concepto de la reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ella a consecuencia de la falta cometida por la demandada, la suma de DOS CIENTOS (sic) MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00); **SEGUNDO**: Condena a la entidad comercial F & L COMERCIAL, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. AMALIS ARIAS MERCEDES Y LEONEL ANT. CRECENCIO MIESES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al principio general de la prueba, artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal, toda sentencia debe mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación; **Tercer Medio**: Falta de base legal, errónea aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, errónea interpretación de la Ley 288-5";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia

que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo

se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad

a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[81]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[82], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 24 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

81 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

82 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Diana Martínez Ysaac interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía F & L Comercial, S. R. L., que fue declarada inadmisible por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la demandante, por concepto de daños y perjuicios morales; c) la condena asciende a doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía F & L Comercial, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 266-2016, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crecencio Mieses, abogados de la parte recurrida, Diana Martínez Ysaac, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Núñez Abreu.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian Miguel Zapata Santana, Licdas. Carmen A. Taveras Valerio y Yesenia Rosangel Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Núñez Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1161321-2, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 90, sector Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 273, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Leonardo Núñez Abreu, contra la sentencia No. 273 del 30 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrente, Leonardo Núñez Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Cristian Miguel Zapata Santana, Carmen A. Taveras Valerio y Yesenia Rosangel Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Leonardo Núñez Abreu, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 82, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, MARCIAL MESA PÉREZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: ACOGE la demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra de los señores MARCIAL MESA PÉREZ y LEONARDO NÚÑEZ ABREU, mediante Acto No. 246/2005, de fecha 21 de julio del 2005, del ministerial Italo América Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Condena al señor MARCIAL MESA PÉREZ a pagar a favor de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 31/100 (RD$234,897.31), más el Cuarenta por ciento (40%) de interés mensual sobre esta suma, a partir de la fecha de la demanda; y b) Condena al señor Leonardo Núñez, a pagar solidariamente con el señor Marcial Mesa Pérez, la deuda contraída por éste con el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., (antes indicada), hasta la suma principal de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00); **SEGUNDO**: (sic) CONDENA a la parte demandada, señores MARCIAL MESA PÉREZ Y LEONARDO NÚÑEZ ABREU, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA Y CARMEN A. TAVERAS VALERIO, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) no conforme con dicha decisión Leonardo Núñez Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 1262-2006, de fecha 3 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Enércido Rodríguez, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 273, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO NÚÑEZ ABREU contra la sentencia No. 82/2006, relativa al expediente No. 034-2005-540, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y confirma la sentencia recurrida, con las modificaciones siguientes: a) en cuanto al ordinal segundo letra A, para que diga en lo adelante: a) Condena al señor MARCIAL MESA PÉREZ a pagar a favor de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa Y Siete Pesos Dominicanos Con 31/100 (RD$234,897.31), más el Cuarenta por Ciento (40%) de interés anual sobre esta suma, a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO**: CONDENA al señor LEONARDO NÚÑEZ ABREU, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA Y CARMEN TAVERAS V., Abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Fallo *extra petita*";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) el Banco Popular Dominicano, C. por A., le entregó en calidad de prestamo a Marcial Mesa Pérez, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), según consta en el pagaré de fecha 21 de julio de 2004; 2) en la aludida fecha Leonardo Núñez Abreu, firmó una carta de garantía para ser fiador solidario de Marcial Mesa Pérez, por el préstamo precitado y envió una comunicación a la aludida razón social, autorizándola a cargar a su cuenta de banco los intereses y comisiones generados por el préstamo supraindicado; 4) el incumplimiento en el pago de la suma adeudada el Banco Popular Dominicano, C. por A., en su calidad de acreedor interpuso una demanda en cobro de pesos contra Marcial Mesa Pérez, en calidad de deudor principal y de Leonardo Núñez Abreu en su condición de fiador

solidario, acción que fue acogida en defecto de la parte demandada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 82, de fecha 9 de febrero de 2006; 5) Leonardo Núñez Abreu, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, fundamentado en que el juez de primer grado hizo un errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho, puesto que dicho apelante no es fiador solidario del deudor principal, sino de su hermano y que no conocía al citado deudor; 6) en cuanto al fondo, la corte *a qua* rechazó el referido recurso y modificó la letra a, del ordinal segundo de la parte dispositiva del acto jurisdiccional apelado relativo a los intereses convencionales, mediante la sentencia civil núm. 273, de fecha 30 de mayo de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar el primer aspecto del primer medio de casación denunciado por el recurrente, quien alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que lo condenó a pesar de comprobar que la firma que figuraba en el pagaré de fecha 21 de julio de 2004, no era la de Marcial Mesa Pérez, sino la Sención Pascual Mesa Pérez, tal y como se verificó de las certificaciones emitidas por la Junta Central Electoral en fechas 8 y 9 de marzo de 2007;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado expresó el motivo siguiente: "que del estudio de los documentos descritos más arriba, depositados por el Banco Popular Dominicano, S. A., especialmente el pagaré No. 718993678 de fecha 21/7/2004, así como la comunicación remitida al Banco Popular Dominicano de fecha 21/7/2004 por el señor Leonardo Núñez Abreu, se comprueba que este es deudor de la parte recurrida en la calidad de fiador solidario, con quien se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por el señor Marcial Mesa Pérez, en la antes dicha condición de este al expresar que por medio de la citada comunicación autorizaba al Banco Popular Dominicano a cargar a su cuenta los intereses y comisiones sobre el préstamo No. 718993678 por valor de RD$200,000.00, en caso de que el mismo presentase algún atraso en el pago, que siendo esto así, esta Corte entiende que el demandante original, hoy recurrido, ha demostrado la existencia de la obligación cuya

ejecución reclama, sin que el codemandado original, actual recurrente, haya justificado el pago o el hecho que hubiera producido la extinción de la misma";

Considerando, que del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que, la alzada ponderó el pagaré núm. 718993678 y la comunicación enviada por Leonardo Nuñez Abreu a la parte hoy recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., ambos de fecha 21 de julio de 2004, en los que constaba que el hoy recurrente, Leonardo Núñez Abreu, autorizó al Banco Popular Dominicano, C. por A., a debitar de su cuenta los intereses y comisiones generados por el préstamo núm. 718993678, comprobando la jurisdicción de segundo grado que el ahora recurrente, Leonardo Núñez Abreu, era fiador solidario de Marcial Mesa Pérez, sin que se evidencie de la decisión criticada que dicho recurrente haya acreditado ante la alzada que era fiador solidario de Sención Mesa Pérez y no de Marcial Mesa Pérez;

Considerando, que además, tampoco se verifica del acto jurisdiccional atacado que el hoy recurrente depositara ante la corte *a qua* las certificaciones emitidas por la Junta Central Electoral en fechas 8 y 9 de marzo de 2007, las cuales reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación; sin embargo, esta jurisdicción de casación no fue puesta en condiciones de ponderarlas, toda vez que se trata de piezas que revisten un carácter de novedad por tratarse de piezas depositadas por primera vez por ante esta Corte de Casación y por lo tanto, inadmisible;

Considerando, que de los razonamientos antes expuestos se verifica que la corte *a qua* en el caso en cuestión hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho sin incurrir en el vicio de falta de base legal invocado por el actual recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto analizado por infundado;

Considerando, que el recurrente en el segundo aspecto del primer medio sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* debió sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto la jurisdicción penal se pronunciara con respecto a la querella interpuesta por dicho recurrente, que al no hacerlo vulneró el principio electa una vía;

Considerando, que del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se evidencia que el sobreseimiento alegado por el actual recurrente

no fue planteado ante la corte *a qua*, y que, por lo tanto, el argumento expresado por el actual recurrente con respecto al referido sobreseimiento en el aspecto del medio analizado se trata de un medio nuevo sometido por primera vez ante esta Corte de Casación, toda vez que no fue propuesto ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada; que en ese orden, es preciso señalar, que para un medio de casación ser admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie; que al no advertirse que el aludido sobreseimiento fuera planteado en apelación, el aspecto del medio examinado resulta a todas luces inadmisible por tratarse de un asunto presentado por primera vez en casación;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio aduce, en resumen, que la alzada incurrió en fallo *extra petita*, toda vez que modificó la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia sin que ninguna de las partes en causa concluyera en ese sentido y que solo afectó los intereses de Marcial Mesa Pérez;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* para modificar la sentencia de primera instancia dio el motivo siguiente: "que esta Sala de la Corte es de criterio que, en cuanto a la condenación al pago de unos intereses convencionales, indicados en el contrato de préstamo de marras, cree pertinente modificarla, ya que se refieren a unos intereses convencionales de un 40% anual no mensual, como se transcribió en el dispositivo de la sentencia apelada, por lo que se modificará en este aspecto dicha decisión, por entenderse que el juez tuvo una confusión en cuanto a esto, ya que en otra parte de dicha sentencia se encuentra transcrito correctamente";

Considerando, que el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* modificó la parte dispositiva de la sentencia de primer grado con relación al interés convencional convenido en el referido pagaré, debido a que el juez *a quo* cometió un error material en el dispositivo de su decisión, al condenar a la parte demandada original, ahora recurrente, al pago de un interés mensual del cuarenta por ciento (40%), cuando lo convenido en el citado documento fue un interés anual y no mensual, de lo que resulta evidente que la alzada con su decisión no se pronunció más allá de lo pedido por las partes en sus conclusiones, ni

incurrió en el vicio de fallo *extra petita* como aduce el ahora recurrente, en razón de que según criterio reiterado de esta Corte de Casación, el indicado vicio se configura cuando se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, lo que no ocurrió en el caso examinado;

Considerando, que asimismo, es menester indicar, que la modificación realizada por la corte *a qua* al dispositivo de la sentencia de primer grado en modo alguno perjudicó al deudor principal Marcial Mesa Pérez, toda vez que la corte *a qua* se limitó a condenar al deudor principal al pago del interés, tal y como fue convenido en el pagaré antes mencionado; en consecuencia, al no incurrir la jurisdicción de segundo grado en los agravios denunciados por el hoy recurrente procede desestimar el medio examinado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Núñez Abreu, contra la sentencia civil núm. 273, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Leonardo Núñez Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Cristian Miguel Zapata Santana, Carmen A. Taveras Valerio y Yesenia Rosangel Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dr. Jorge Alberto Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Francis Josefina González Vásquez.
Abogados:	Licdos. Jorge Ernesto Jiménez Severino y Fausto Salvador Franco Caamaño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por José Porfirio

Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 759, de fecha 14 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Jorge Alberto Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Caribe Tours, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2007, suscrito por los Lcdos. Jorge Ernesto Jiménez Severino y Fausto Salvador Franco Caamaño, abogados de la parte recurrida, Francis Josefina González Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francis Josefina González Vásquez contra Caribe Tours, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 1153-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara como buena (sic) válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora Francis Josefina González Vásquez, a nombre y representación del menor de edad David Alexander, contra la razón social Caribe Tours, C. Por A., por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, razón social Caribe Tours, C. Por A., por no concluir; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia impone a la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de la suma de Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD$70,000.00), como justa indemnización de los daños causados al menor de edad David Alexander; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, razón social Caribe Tours, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Licenciados Fausto Salvador Franco Caamaño y Jorge Ernesto Jiménez Severino, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Caribe Tours, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 52-2006, de fecha 10 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Canoabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 759, de fecha 14 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la entidad CARIBE TOURS, C. POR A., por medio del acto No. 52/2006, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial CAONABO MIGUEL MARTÍNEZ MOREL, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 1153-05, relativa al expediente marcado con el No. 036-04-2580 de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto el fondo el recurso anteriormente descrito, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a quo, por los motivos út supra indicados; **TERCERO**: COMPENSA las costas por los motivos antes esgrimidos";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio**: Falta de motivación de los principios de la responsabilidad civil (falta, daño y vínculo entre estas); **Tercer Medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 14 de agosto de 2004, Caribe Tours, C. por A., emitió el tique núm. 467316, para el abordaje en uno de sus autobuses del menor David Alexander Jiménez González, con la ruta de Santo Domingo a Puerto Plata, viaje en el cual se extravió el equipaje del referido menor; 2) debido a la aludida pérdida, la madre del menor, Francis Josefina González Vásquez, intimó mediante acto núm. 3052-2004, de fecha 9 de septiembre de 2004, a Caribe Tours, C. por A., al pago del referido equipaje; 3) a consecuencia de la indicada intimación, Caribe Tours, C. por A., le envió una comunicación

a su compañía aseguradora, Seguros Popular, C. por A., en la cual le informó que en fecha 10 de septiembre de 2004, Francis Josefina González Vásquez, le reclamó e intimó por la pérdida de la maleta de su hijo menor David Alexander Jiménez González, quien abordó uno de sus autobuses de la ruta Santo Domingo a Puerto Plata en la fecha antes mencionada; 4) al no obtemperar a la citada reclamación, Francis Josefina González Vásquez, interpuso una demanda en reparación en daños y perjuicios, contra Caribe Tours, C. por A., acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 1153-05, de fecha 5 de agosto de 2005; 5) la parte demandada, actual recurrente, recurrió en apelación la indicada decisión, sobre el fundamento de que el juez de primer grado hizo una errónea apreciación de los hechos y elementos de prueba aportados al proceso, la condenó al pago de una indemnización desproporcionada y en ausencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil y en que no estableció las normas en las cuales justificó su fallo; 6) en el curso de dicha instancia la parte apelada planteó una excepción de nulidad, basada en que el acto contentivo del recurso de apelación no fue notificado en manos de la apelada, sino de una vecina y que estaba dirigido a una persona distinta a la demandada original, pretensión incidental y fondo del recurso que fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión de primera instancia mediante la sentencia núm. 759, de fecha 14 de diciembre de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por la recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al condenar a dicha recurrente al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios sin que la parte hoy recurrida probara ante las jurisdicciones de fondo que el equipaje extraviado fue puesto bajo la guarda, cuidado y seguridad de Caribe Tours, C. por A., no siendo esta responsable de bienes que no fueron declarados, toda vez que Francis Josefina González Vásquez en ningún momento declaró la maleta que dijo haber enviado;

Considerando, que la alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los razonamientos siguientes: "que del estudio de la sentencia

impugnada, específicamente en las páginas 10, 11 y 12, en las cuales se hace la aplicación de la legislación y además la ponderación de los documentos de los hechos, por lo que podemos apreciar, que la misma se encuentra debidamente motivada en argumentos de derecho y retiene los documentos y los hechos invocados por las partes; que la recurrente solamente se limita a señalar los mencionados agravios, pero no prueba los mismos por ante este tribunal de alzada; Es más queda evidenciado por el hecho de limitarse a cuestionar el monto de la indemnización, que la parte recurrente reconoce la pérdida del referido equipaje, lo que permite a esta Sala de la Corte establecer que en cuanto al hecho no existe controversia; como también podemos denotar la veracidad de dicha pérdida de la comunicación enviada por la entidad Caribe Tours, C. por A., a la Compañía Seguros Popular, C. por A., en la cual establece que en fecha 14 de agosto del 2004, en una unidad de la entidad Caribe Tours, C. por A., se perdió una maleta en la ruta Santo Domingo-Puerto Plata";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada al examinar la comunicación de fecha 10 de septiembre de 2004, enviada por la entidad hoy recurrente, Caribe Tours, C. por A., a su compañía aseguradora, Seguros Popular, C. por A., comprobó que ciertamente el equipaje que llevaba el hijo menor de la actual recurrida, David Alexander Jiménez González, se extravió en el autobús que abordó en fecha 14 de agosto de 2004, el cual viajaba desde Santo Domingo a la ciudad de Puerto Plata, pérdida que la jurisdicción *a qua* también confirmó por el hecho de que la hoy recurrente se limitó en su recurso de apelación única y exclusivamente a cuestionar la indemnización a la que fue condenada, de lo cual se infería, tal y como razonó la alzada, que Caribe Tours, C. por A., reconocía que el citado menor había abordado el autobús de su propiedad con la maleta antes mencionada y que no era un punto controvertido que el equipaje reclamado por la parte recurrida desapareció estando bajo su seguridad y guarda; que asimismo, en caso de no ser cierto que el aludido menor de edad abordó con el referido equipaje le correspondía a la actual recurrente acreditarlo, lo que no hizo, por lo que, contrario a lo expresado por dicha recurrente, en el caso examinado fue acreditada la pérdida del citado equipaje mientras estaba bajo su guarda y cuidado, por lo tanto la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del primer medio aduce, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta la cláusula limitativa de responsabilidad descrita al dorso del boleto de transporte en el que consta que esta solo se hace responsable por la pérdida o daño de documentos u otros elementos enviados hasta el monto de trescientos pesos (RD$300.00), por lo que los jueces del fondo no podían condenarla al pago de una indemnización de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,000.00), como lo hicieron;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de la hoy recurrente de que la alzada no tomó en consideración la cláusula limitativa de responsabilidad; del estudio del acto jurisdiccional atacado no se advierte que la parte apelada, hoy recurrente, Caribe Tours, C. por A., invocara ante la alzada la existencia de la referida cláusula limitativa de responsabilidad, de lo que se evidencia que el argumento antes mencionado reviste un carácter de novedad; que en ese sentido, es oportuno indicar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los agravios que se invocan ante esta Corte de Casación han debido ser planteados ante la jurisdicción de donde emana la sentencia impugnada y haber sido puesto los jueces de dicho tribunal en condiciones de hacer mérito sobre los aludidos agravios, lo que no se verifica de la decisión criticada, por lo que esta sala no está en condiciones de referirse al alegato denunciado por la ahora recurrente en el aspecto analizado por tratarse de un argumento planteado por primera vez ante esta jurisdicción de casación y, por lo tanto, deviene inadmisible;

Considerando, que la recurrente en el segundo y tercer medios de casación sostiene, en suma, que la jurisdicción de segundo grado no aportó en su decisión ni un considerando en el que justifique en qué se basó para condenar a dicha recurrente al pago de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios, limitándose a hacer un inventario de los documentos depositados por las partes en conflicto, incurriendo con ello en el vicio de falta de motivos; que continúa alegando la recurrente, que la alzada incurrió en el indicado vicio al no establecer los elementos de la responsabilidad civil, en razón de que ni siquiera hizo suyas las motivaciones del juez de primer grado; que la corte *a qua* no dio suficientes motivos de hecho y de derecho para confirmar la decisión del tribunal de primer grado en franca violación del citado texto legal y del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada se evidencia que la corte *a qua* no impuso condenación alguna contra la actual recurrente, Caribe Tours, C. por A., sino que se limitó a confirmar la decisión del juez *a quo* que la condenó al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrida a título de reparación por daños y perjuicios por entender que esto es una facultad de la soberana apreciación de los jueces del fondo y que, en el caso en cuestión, la suma fijada por el juez de primer grado era justa y razonable;

Considerando, que además, contrario a lo expresado por la ahora recurrente, del segundo considerando de la página 20 de la sentencia criticada se evidencia que la corte *a qua* sostuvo que: "( ) somos de opinión adoptar los motivos antes descritos por entender que se corresponden a una correcta valoración de los hechos así como del daño; que esta Sala de la Corte adopta esa postura", por lo que no es cierto que la alzada no adoptó los motivos del juez de primera instancia, sino, que por el contrario, se basó en dichos razonamientos para fundamentar su decisión, particularmente en lo establecido por el juzgador *a quo* con respecto a que la obligación del transportista es de resultado y que, en el caso que nos ocupa, la falta estaba configurada, toda vez que la razón social recurrente no llevó el equipaje en cuestión a la ciudad de Puerto Plata que era el lugar donde se dirigía el referido menor de edad, incurriendo con ello en violación al contrato de transporte que surgió con la compra del citado ticket, lo que ciertamente daba lugar a una reparación por daños y perjuicios, tal y como fue juzgado por los tribunales de fondo;

Considerando, que de los argumentos expuestos precedentemente se comprueba que la corte *a qua* no solo se limitó a hacer un inventario de los elementos probatorios depositados por las partes al proceso, sino que dio los motivos de hecho y de derecho para justificar su decisión y además se verifica que en adición a los razonamientos por ella aportados también adoptó las motivaciones expresadas por el juez *a quo*, de lo que resulta evidente que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en la alegada violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen que: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo" y; "la redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes:

de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho", por lo que los argumentos invocados por la actual recurrente resultan infundados;

Considerando, que finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios analizados, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia núm. 759, dictada el 14 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Ernesto Jiménez Severino y Fausto Salvador Franco Caamaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Isabel Landrón Cedeño.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrido:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogada:	Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible / Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Landrón Cedeño, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168683-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra las sentencias civiles núms. 00599-2007 y 00600-07, de fecha

30 de agosto de 2007, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogada de la parte recurrente, María Isabel Landrón Cedeño, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2007, suscrito por la Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz, abogado de la parte recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) originalmente se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la actual recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra los hoy recurrentes, María Isabel Landrón Cedeño y sus hijos Juan Julio, Guillermo y Camila Canelón Landrón, al tenor de la Ley núm. 6186-63, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) en el curso de dicho procedimiento, los actuales recurrentes en su condición de embargados, incoaron una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 00599-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO:*** *RECHAZA la presente demanda incidental en Sobreseimiento de Venta en Pública Subasta, notificada mediante diligencia procesal No. 593/2007 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículos 130 numeral 1ero., de la ley 834 del 15/07/1978, 173 de la ley 1542;* ***TERCERO:*** *CONDENA al demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción*";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución y al numeral 14, de la resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, referentes (sic) al derecho de defensa; **Segundo Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (falta de motivos), y del numeral 19 de la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Tercer Medio**: Desconocimiento de una jurisprudencia bien establecida en el sentido de que cuando existe un

caso de sobreseimiento obligatorio, el juez no puede proceder a la venta en pública subasta, y del artículo 12 de la ley de Casación";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y al artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al rechazar el sobreseimiento obligatorio que fue sustentado en la existencia de un recurso de casación acompañado de una demanda en suspensión, infringiendo además las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que otorga motivos insuficientes y carentes de veracidad, al tomar como base un proceso de fecha anterior; que fue adjudicado el inmueble sin haber operado la notificación de la sentencia incidental a la parte embargada;

Considerando, que para rechazar la demanda en sobreseimiento, el tribunal *a quo* motivó en el sentido siguiente: "( ) que el artículo 12 de la ley 3726 en su parte *in fine* establece que es suspensiva de la ejecución la mera notificación de la instancia en suspensión, previa interposición del Recurso de Casación, cuestiones estas indiscutible (sic), puesto que el alcance del citado artículo es general respecto de cualquier sentencia y ante cualquier jurisdicción, pero; que en la especie la situación que se esboza, no atañe al procedimiento, puesto que en principio existe una sentencia que dispone el sobreseimiento hasta tanto sea decidida la demanda en suspensión, no como desacertadamente alega el demandante de que sea hasta tanto sea decidido su recurso de casación, más aún que mediante Resolución No. 2159/2006 de fecha 4/5/06, el pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió acerca de la demanda en suspensión; que el Recurso de Casación conforme a la ley 3726; no es un recurso suspensivo de la ejecución de la sentencia, más que en determinados casos, y cuando se cumple la observancia del artículo 12 de la citada ley, pero dicha causa ha desaparecido por la resolución arriba referida; que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce el asunto principal, la que debe sobreseer y reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución, además depende la suerte del proceso ( ); que en cuanto al fondo, sólo debe acordarse el sobreseimiento obligatorio de la adjudicación en los casos siguientes: a) en caso de fallecimiento de una de las partes; b)

en caso de cesación del mandato de su abogado por causa de fallecimiento, suspensión en el ejercicio de la abogacía o aceptación de un cargo judicial; c) en caso de que recaiga sentencia de quiebra contra el deudor en el curso de procedimiento de embargo; d) en el caso de que el título que sirve de base a la persecución o un acto esencial del procedimiento es objeto de una demanda principal en falsedad; y e) cuando el vendedor no pagado de un inmueble no registrado ha intentado su demanda en resolución de la venta ( )";

Considerando, que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho sometidas a la soberana apreciación de los jueces, correspondiendo a la jurisprudencia ir trazando los criterios de su procedencia; en ese sentido ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario "los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones en situaciones, tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querella por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717, del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiente; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta"[83];

Considerando, que conforme consta en la sentencia impugnada y en los documentos que forman el presente recurso de casación, la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en fecha 12 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

83 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 110, de fecha 25 de febrero de 2015. Inédito; Sentencia núm. 1301, de fecha 16 de noviembre de 2016. Inédito; Sentencia núm. 932, de fecha 26 de abril de 2017. Inédito; Sentencia núm. 1239, de fecha 28 de junio de 2017. Inédito;

de Primera Instancia del Distrito Nacional, invocada por la recurrente con el fin de que fuera sobreseída la audiencia de adjudicación, había sido decidida; que se evidencia, en adición, que aunque la sentencia que fue valorada por el tribunal no se corresponde con la que la hoy recurrente sustentó el sobreseimiento, sin embargo, de la revisión de los registros públicos de esta institución, se comprueba que la solicitud de suspensión relativa a la sentencia de fecha 12 de junio de 2007, antes indicada, fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2007, por resolución núm. 4369-2007; en consecuencia, el rechazo pronunciado por el tribunal *a quo* era procedente en derecho;

Considerando, que por otra parte, en esos casos, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio, independientemente de los motivos y las causales invocadas por quien lo propone, ya que forma parte de la facultad discrecional del juez el concederlo o no; en ese sentido, la jurisdicción *a qua* actuó correctamente al rechazar la demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario y adjudicación, y no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, excepto en lo relativo al error involuntario que suplimos de oficio, por consiguiente, los aspectos vertidos en ese tenor en los medios de casación bajo examen se desestiman;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia núm. 00600-07:

Considerando, que en el memorial de casación, la parte recurrente plantea argumentos contra la sentencia núm. 00600-07, respecto a la cual es preciso transcribir su parte dispositiva, a saber: *"**PRIMERO**: Libra Acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato de cargas cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el cual no figura licitador (a) por ante este Tribunal declara a la parte persiguiente ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA representada por el LIC. MANUEL EMILIO BREA adjudicatario al (a) mismo (a) del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha Veintisiete (27) del mes de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), por la*

suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD$5,452,630.92), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$38,500.00), en perjuicio de la señora MARÍA ISABEL LANDRÓN y el señor JUAN CARLOS CANELÓN DÍAZ; ***TERCERO:*** *De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; ordena a la parte embargada la señora MARÍA ISABEL LANDRÓN y el señor JUAN CARLOS CANELÓN DÍAZ, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"*; sentencia que también es objeto de impugnación por la parte hoy recurrente;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se advierte, que no resolvió en su dispositivo ningún tipo de incidente contencioso sobre el procedimiento de embargo, sino que estrictamente da constancia del traspaso de propiedad del inmueble adjudicado;

Considerando, que en ese sentido, la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; razón por la cual declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser la sentencia impugnada susceptible de esta vía extraordinaria de recurso;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie, salvo la parte suplida anteriormente, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por María Isabel Landrón Cedeño, contra la sentencia civil núm. 00600-07, de fecha 30 de agosto de 2007, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Isabel Landrón Cedeño, contra la sentencia civil núm. 00599-2007, de fecha 30 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Bernardo Méndez Vargas.
Abogado:	Dr. Arcadio Núñez Rosado.
Recurrida:	Nancy Altagracia Céspedes.
Abogada:	Licda. Aida Felipina Seijo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernardo Méndez Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0390453-8, con domicilio comercial en la avenida Venezuela núm. 103-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 457, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado, abogado de la parte recurrente, Francisco Bernardo Méndez Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por la Lcda. Aida Felipina Seijo, abogada de la parte recurrida, Nancy Altagracia Céspedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo incoada por Nancy Altagracia Céspedes contra Francisco Bernardo Méndez Vargas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 7 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 1145, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, intentada por la señora NANCY ALTAGRACIA CÉSPEDES, debidamente representada por su hijo señor GUILLERMO TAVÁREZ CÉSPEDES, incoada mediante Acto No. 217-2007, de fecha Veinte (20) de Abril del 2007, instrumentado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor FRANCISCO B. MÉNDEZ VARGAS, por los motivos expuestos, en consecuencia, A) ORDENA la rescisión del contrato de Alquiler de fecha Veintinueve (29) de Junio del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), suscrito entre los señores GUILLERMO TAVÁREZ CÉSPEDES y FRANCISCO B. MÉNDEZ VARGAS, B) ORDENA al señor FRANCISCO B. MÉNDEZ VARGAS, el desalojo inmediato del local comercial ubicado en la Av. Venezuela No. 103, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere al momento de la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandada, el señor FRANCISCO B. MÉNDEZ VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. AIDA SEIJO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Bernardo Méndez Vargas interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 789-2009, de fecha 26 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 457, de

fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO B. MÉNDEZ VARGAS en contra de la sentencia número 1145 de fecha siete (7) de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por ser justa en derecho; **CUARTO**: CONDENA al señor FRANCISCO BERALDO (sic) MÉNDEZ VARGAS al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la LICENCIADA AIDA F. SEIJO, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio**: Violación al artículo 46 de la Constitución; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Violación al artículo 12 de la Ley 18-88";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por el recurrente es preciso indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) en fecha 29 de julio de 1996, Guillermo Tavárez Céspedes le alquiló a Francisco Bernardo Méndez Vargas el local comercial núm. 103, ubicado en la avenida Venezuela del ensanche Ozama de la provincia Santo Domingo, según consta en el contrato de alquiler suscrito por las partes en la aludida fecha; 2) en fecha 10 de febrero de 2000, el Instituto de Auxilios y Viviendas (Savica), justificado en un Certificado de Título que ampara el inmueble donde se encuentra el local comercial antes mencionado, le vendió a Nancy Altagracia Céspedes el referido inmueble según se describe en contrato de venta definitivo de la indicada fecha; 3) mediante acto núm. 1450-2001, de fecha 2 de agosto de 2001, Nancy Altagracia Céspedes notificó al inquilino, Francisco Bernardo Méndez Vargas, su intención de no renovar el contrato de alquiler antes mencionado, en razón de que ocuparía personalmente el citado local comercial; 4) al no proceder el citado inquilino al desalojo, la referida propietaria procedió a solicitar a la

Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios su desalojo, fundamentada en que ocuparía el inmueble por un período de dos (2) años, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto núm. 4807, sobre Alquileres de Casas y Desahucios del 16 de mayo de 1959, dictando dicho órgano administrativo la Resolución núm. 111-2004, de fecha 2 de julio de 2004, que concedió un (1) año a favor del citado inquilino para que la propietaria pudiera proceder al desalojo, decisión administrativa que a su vez fue apelada por Francisco Bernardo Méndez Vargas, hoy recurrente, por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, confirmando dicha jurisdicción administrativa la decisión apelada mediante Resolución núm. 94-2005, de fecha 31 de agosto de 2005; 5) mediante acto núm. 672-2006, de fecha 19 de septiembre de 2006, la propietaria procedió a notificar al inquilino la concesión del plazo de ciento ochenta (180) días que tenía para desalojar el inmueble alquilado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1736 del Código Civil; 6) en fecha 20 de abril de 2007, la propietaria apoderó al órgano judicial de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, presentando la parte demandada dos fines de inadmisión, el primero por falta de calidad de su contraparte y; el segundo, por el no depósito de los documentos a los que refieren los artículos 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional y 2 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario; pretensiones incidentales que fueron rechazadas, acogiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo la demanda original mediante la sentencia civil núm. 1145, de fecha 7 de mayo de 2009; 7) la parte demandada, actual recurrente, interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión, planteando la parte apelante nuevamente los fines de inadmisión expuestos en primer grado, rechazando la corte *a qua* dichos incidentes y el fondo del indicado recurso, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante la sentencia civil núm. 457, de fecha 30 de noviembre de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación denunciados por el recurrente, quien en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos para su ponderación por su estrecha vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violó las reglas del debido proceso de ley establecidas en el artículo 46 de la Constitución y el artículo 1134 del

Código Civil, al establecer que la recurrida, Nancy Altagracia Céspedes, tenía calidad para interponer la demanda original a pesar de haber admitido en su decisión que el contrato de alquiler cuya resolución dicha recurrida pretendía había sido suscrito por el recurrente y Guillermo Tavárez Céspedes, en calidad de propietario del inmueble objeto del conflicto, del cual se advertía que la recurrida no era parte de la citada convención y que no tenía calidad para interponer la aludida demanda; que la resolución del contrato de alquiler solo podía ser perseguida por quienes figuraban en el contrato de alquiler y Nancy Altagracia Céspedes no formaba parte de él; que la jurisdicción de segundo grado otorgó la calidad de propietaria del inmueble en cuestión a la hoy recurrida, justificada en un contrato de venta en que la parte vendedora era una persona distinta a la que figuraba como arrendadora o propietaria en el contrato de alquiler objeto de la acción inicial y sin estar fundamentado dicho razonamiento en un texto legal;

Considerando, que con respecto a la calidad de la demandante original, hoy recurrida, Nancy Altagracia Céspedes, la jurisdicción *a qua* expresó el motivo siguiente: "que el intimante ha sostenido, sobre el fondo de la apelación, que la sentencia apelada debe ser revocada porque la demandante no tenía calidad para ejercer la acción en su contra, en razón de que quien figura en el contrato como propietario del inmueble alquilado por él, objeto de la demanda en desalojo, no es quien demandó ( ); que este tribunal, sobre ese fundamento, ha comprobado que el contrato de alquiler de casa de fecha 29 de julio de 1996, depositado, fue firmado por los señores Guillermo Tavárez Céspedes como propietario, y Francisco Beraldo (sic) Méndez Vargas como inquilino; que consta, sin embargo, en el expediente un acto de venta definitiva de fecha 10 de febrero de 2000, por el cual el Instituto de Auxilios y Viviendas (Savica) ratifica la venta condicional de la casa número 103 de la Avenida Venezuela del ensanche Ozama de esta ciudad, hecha a la señora Nancy Altagracia Céspedes en fecha cuatro (4) de enero de 1972; que el Instituto de Auxilios y Viviendas (Savica) justificó su derecho de propiedad sobre dicho inmueble por Certificado de Título número 64-1627 expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cuya copia se halla depositada";

Considerando, que de las motivaciones previamente transcritas se advierte que, la corte *a qua* reconoció que el contrato de alquiler antes mencionado, no fue suscrito por Nancy Altagracia Céspedes, sino por

Guillermo Tavárez Céspedes, en su condición de arrendador y el actual recurrente, Francisco Bernardo Méndez Vargas, estableciendo que no obstante la referida situación, también había sido aportado al proceso un contrato de venta definitivo de fecha 10 de febrero de 2000, por medio del cual el Instituto de Auxilios y Viviendas (Savica), ratificaba la venta que hizo a la hoy recurrida en fecha 4 de enero de 1972 del inmueble marcado con el núm. 103 de la avenida Venezuela del ensanche Ozama de la provincia Santo Domingo, mejora que, según Certificado de Título núm. 64-1627, era originalmente propiedad de la aludida entidad y no de Guillermo Tavárez Céspedes, de lo que se evidencia que la ahora recurrida, Nancy Altagracia Céspedes, tenía calidad para incoar la demanda inicial, tal y como estableció la alzada, no obstante no ser la persona que figuraba como arrendadora en el contrato en cuestión, aspecto que, además, resultaba irrelevante para la suerte del proceso, en razón de que no existe en nuestro ordenamiento jurídico disposición legal alguna que impida el alquiler de un inmueble propiedad de un tercero;

Considerando, que asimismo del acto jurisdiccional atacado se verifica que mediante acto núm. 1450-2001, de fecha 2 de agosto de 2001, la hoy recurrida notificó al actual recurrente que no tenía intención de renovar el contrato de alquiler y que disponía de un plazo de ciento ochenta (180) días para desalojar el inmueble alquilado, de lo que resulta evidente, tal y como afirmó la corte *a qua*, que desde la aludida fecha dicho recurrente tenía conocimiento que el referido bien era propiedad de la parte recurrida y no de Guillermo Tavárez Céspedes; que asimismo, del examen íntegro del acto jurisdiccional criticado se advierte que, la alzada fundamentó su decisión en las disposiciones del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así como en el artículo 1736 del Código Civil, toda vez que en los procedimientos de desalojo por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, los jueces del fondo solo están llamados a verificar si le fueron otorgados al inquilino los plazos acordados por la referida jurisdicción administrativa, tal y como fue comprobado por la corte *a qua;*

Considerando, que continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es preciso indicar, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “no existe ninguna disposición legal que exija que el comprador tenga la obligación

de notificar el contrato de venta del bien adquirido a los inquilinos[84]", de lo que se advierte que, en caso de que fuera cierto que el inquilino Francisco Bernardo Méndez Vargas, no tuviera conocimiento de que la parte hoy recurrida era la nueva propietaria del inmueble que le fue alquilado, esto en modo alguno le restaba calidad a esta última para demandar ni hacía inadmisible la demanda original; en consecuencia, la jurisdicción *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no vulneró las reglas del debido proceso de ley establecidas en el artículo 46 de la Constitución de 2002, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, ni en violación del artículo 1134 del Código Civil, precitado; en consecuencia, procede desestimar los medios analizados por infundados;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio aduce, en suma, que la corte *a qua* vulneró los artículos 55 de la Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional y 2 de la Ley núm. 18-88, sobre Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, al no declarar inadmisible la demanda original no obstante la parte demandante inicial, hoy recurrida, no haber depositado ante dicha jurisdicción el comprobante que acreditaba que el inmueble alquilado estaba exento de pago del impuesto establecido en la Ley núm. 18-88, supraindicada, ni la declaración exigida por la Ley núm. 317, antes citada; que la corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba en perjuicio del recurrente al sostener que correspondía a esta probar que el inmueble en cuestión estaba exento de pago del impuesto antes mencionado;

Considerando, que con relación a la violación de las referidas leyes invocadas por el ahora recurrente, la corte *a qua* dio los motivos siguientes: "que el intimante pidió que se declarara inadmisible la demanda en razón de que la demandante no hizo el depósito de la documentación requerida por el artículo 2 de la ley número 18-88 y por el artículo 55 de la ley número 317 sobre Catastro Nacional; que sobre el primer aspecto, se rechaza el medio porque no consta que el intimante haya hecho la prueba de que el inmueble de que se trata esté sujeto al pago del impuesto a que se refiere el artículo 2 de la ley citada; que corresponde a quien alega que dicho depósito no se ha efectuado probar que el inmueble está dentro de aquellos a los que se aplica dicha ley; que en lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 55 de la ley número 317, la jurisprudencia ha decidido que el fin de inadmisión previsto por el artículo 55 de la citada

84 Cass, civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 114 de fecha 24 de abril de 2013, B.J. núm. 1229.

ley sobre Catastro Nacional, al exigir que con la demanda en desalojo se notifique, además, el recibo relativo a la declaración de propiedad ante el citado organismo, constituye una normativa discriminatoria que vulnera el principio de la igualdad de todos ante la ley, consagrado tanto en el artículo 8 inciso 5 de la Constitución de la República, como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por el Congreso Nacional en 1977, al crear un obstáculo al acceso a la justicia en perjuicio de los propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler, lo que no se hace con otros propietarios ( )";

Considerando, que del examen del acto jurisdiccional atacado se advierte que, la jurisdicción de segundo grado aportó motivos en su decisión, en el sentido de que no procedían los fines de inadmisión propuestos por el entonces apelante, hoy recurrente, en razón de que ha sido criterio constante de esta jurisdicción de casación, que no obstante el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, precitada, ponga a cargo del demandante en desalojo la prueba de haber cumplido con el pago del impuesto exigido por el referido texto legal, cuando esto no ocurre corresponde al demandado en desalojo que lo invoca demostrar que la edificación está sujeta al pago del referido impuesto, lo que no hizo el hoy recurrente y que tampoco procedía la aludida inadmisibilidad por el hecho de que la actual recurrida no depositara el recibo relativo a la declaración presentada ante la Dirección General de Catastro Nacional, en razón de que esta Corte de Casación, todas las veces que ha tenido oportunidad ha juzgado que, el artículo 55 de la derogada Ley núm. 317, supraindicada, era inconstitucional, criterios que ciertamente han sido adoptados por esta sala de manera reiterada, siendo este último refrendado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0042-15, de fecha 23 de marzo de 2015, de todo lo cual se infiere que no constituye una causa de inadmisibilidad el hecho de que la parte recurrida no haya aportado ante las jurisdicciones de fondo los citados documentos, y que además resulta inoperante invocar como medio de casación la violación al aludido artículo 55, debido a que ya fue declarado inconstitucional mediante una sentencia con carácter general e irrevocable, que se impone a todos los poderes públicos, incluyendo a esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la alzada invirtió el fardo de la prueba, es preciso indicar, que el razonamiento dado por dicha jurisdicción encuentra su justificación en el criterio de que alegar no es probar, y en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, del cual se infiere que si el ahora recurrente alegaba que el inmueble en cuestión estaba sujeto al pago del impuesto previsto en la Ley núm. 18-88, supracitada, correspondía a este acreditar lo alegado, sin que esto implique vulneración alguna al referido texto legal ni una inversión *per se* al fardo de la prueba en perjuicio de la actual recurrente, por lo tanto, la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en los agravios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, motivo por el cual procede desestimado por infundado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernardo Méndez Vargas, contra la sentencia civil núm. 457, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Aida Felipina Seijo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deaco Dominicana, C. por A.
Abogada:	Licda. Laura Polanco Coste.
Recurrido:	Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Marlene Pérez P.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deaco Dominicana, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la suite núm. 1101, piso XI, Torre Piantini, intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Pedro Juan

Sepúlveda Miniño, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751552-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 199, de fecha 13 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura Polanco Coste, abogada de la parte recurrente, Deaco Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marlene Pérez P., abogada de la parte recurrida, Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Deaco Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Peña Rodríguez y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Hotelera Sirenis Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios incoada por Deaco Dominicana, C. por A., contra Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 2006, la sentencia núm. 1308-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Ejecución de Contrato de Alquiler, intentada por la sociedad comercial Deaco Dominicana, C. Por A., en contra de la razón social Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Ejecución de Contrato de Alquiler, intentada por la sociedad comercial Deaco Dominicana, C. por A., en contra de la razón social Hotelera Sirenis Dominicana, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandante la sociedad comercial Deaco Dominicana C. Por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del doctor Luis Julio Jiménez y los licenciados Marcos Peña y Rosa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión, Deaco Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 0899-2007, de fecha 20 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil

ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 199, de fecha 13 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad DEACO DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 0899/2007, de fecha veinte (20) de julio del año 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1308-06, relativa a los expedientes Nos. 036-03-2567, 036-06-03-2566 y 036-03-2568 (fusionados), de fecha catorce (14) de diciembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente, la entidad DEACO DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU, y los DRES. MANUEL PEÑA RODRÍGUEZ y LAURA MEDINA ACOSTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Falta de motivos y omisión de estatuir. Regla o excepción *Non Adimplenti Contractus*";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al entender que no se aportaron elementos de prueba suficientes para retener la falta y el daño, no obstante haberse intentado la demanda basada en el incumplimiento contractual de la recurrida, con lo cual violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que, por el contrario, se demostró que la recurrida faltó a sus obligaciones contractuales afectando el adecuado

desenvolvimiento productivo de los locales alquilados, según se evidencia del informe de inspección a lugares que establece claramente que los locales comerciales mostraban filtraciones en el área destinada para la instalación de ventiladores de acondicionadores de aire, así como en el interior de la habitación destinada a almacén, por lo que es errada su afirmación de la existencia de suministro de acondicionadores de aire y que las filtraciones son producto de las goteras que estos producen, porque un aire dañado no las provocaría; que fruto del mal estado de los referidos acondicionadores de aire se dañaron productos que necesitaban buena ambientación, todo lo que fue confirmado con la presentación del informe testimonial realizado en primer grado, lo que la jurisdicción de alzada no ponderó en su justa dimensión;

Considerando, que consta en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que mediante contratos de fechas 1 de enero, 7 de marzo y 23 de septiembre todos del 2002, Hotelera Sirenis Dominicana, S.A., alquiló a Deaco Dominicana, C. por A., tres locales comerciales ubicados en la Playa Uvero Alto, La Altagracia, destinados a venta de ropa, artesanía y minimarket, respectivamente; b) que Deaco Dominicana, C. por A., interpuso una demanda contra Hotelera Sirenis Dominicana, S.A., que fue rechazada por el tribunal de primer grado; d) no conforme con la decisión adoptada Deaco Dominicana, C. por A., la recurrió en apelación y la corte *a qua* lo rechazó mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua*, sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que ponderado el presente recurso de apelación el cual se fundamenta en los motivos esbozados precedentemente, esta Sala advierte lo siguiente: 1. Que figura en el expediente un acuerdo de pago de fecha primero (01) de junio del año 2002, suscrito entre la Hotelera Sirenis Dominicana, S.A., arrendadora, y Deaco Dominicana C. por A., arrendataria, conviniendo lo siguiente: "Que teniendo la arrendataria una deuda pendiente con la arrendadora por un importe de 6,000.00 US$ (seis mil dólares americanos), acuerdan liquidar la mencionada deuda en seis cuotas según se detalla a continuación: del 1-5 julio 1,000.00 US$; del 1-5 agosto 1,000.00 US$; del 1-5 de septiembre 1,000.00 US$; del 1-5 octubre 1,000.00 US$; del 1-5 noviembre 1,000.00 US$; del 1-5 diciembre

1,000.00 US$; siendo voluntad de la arrendataria poder liquidar la deuda antes de estas fechas" (sic); Que mediante declaración jurada, de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2004, el señor Miguel Ángel Arias inquilino de un local comercial dentro de los Hoteles Sirenis, expresa que no ha presentado ningún inconveniente no desperfecto con los aires y funcionan regularmente además de que su local no presenta problemas de filtraciones, y que la sociedad Hotelera Sirenis Dominicana, S.A., provee los servicios de mantenimiento que le son requeridos para el local comercial; Que en sentencia No. 19/2007, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de la Otra Banda, Higüey, sobre demandas en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, decidió la condenación de la compañía Deaco Dominicana, C. por A., al pago de los alquileres vencidos por un monto global de US$318,000.00 o su equivalente en pesos además de que rescindió los contratos de alquileres intervenidos entre las partes; que el Juez de Paz del municipio de Higüey en fecha 2 de diciembre de 2005, en informe rendido al trasladarse a los locales comerciales referidos para verificar su situación, estableció que: "la estructura de los locales mostraban filtraciones en el área destinada para las instalaciones de los ventiladores de aire acondicionado, así como también en el interior de las habitaciones que se utilizan como almacén en el área principal de los locales el techo está revestido de madera y a simple vista lucen en buen estado"; que para que existan daños y perjuicios es imprescindible la presencia de una falta a cargo de la parte a la que se le reclama resarcir el daño causado y que ese daño causado sea como consecuencia de esa falta cometida, la falta denota la actuación contra el derecho del otro, derecho que puede resultar de un contrato, de la ley y de los principio de justicia, que la parte demandante, hoy recurrente, no ha probado en el caso de la especie, la falta cometida por la parte demandada; que es preciso señalar que en el caso de la especie la demandante, hoy recurrente, no ha probado ni la falta cometida por la demandada ni el daño causado por ésta, la entidad Deaco Dominicana, C. por A., en su calidad de demandante estaba en la obligación de suministrar al tribunal las pruebas en que fundamentaba su demanda, sin embargo no lo hizo, vulnerando así el contenido del artículo 1315 del Código Civil, que reza: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que

pretende esta libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando que en la especie, el análisis de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* prestó especial atención a los resultados de la medida de instrucción consistente en la inspección o descenso a los locales comerciales objeto de la causa, ejecutada por el Juez de Paz del municipio de Higüey, a fin de acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas, cuyo resultado es descrito en la decisión recurrida en el sentido siguiente: "la estructura de los locales mostraban filtraciones en el área destinada para las instalaciones de los ventiladores de aire acondicionado, así como también en el interior de las habitaciones que se utilizan como almacén en el área principal de los locales el techo está revestido de madera y a simple vista lucen en buen estado"; que el informe señalado ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata, pudiendo verificar esta Corte de Casación que la conclusión recogida en él es la misma consignada por la corte *a qua* en la sentencia impugnada; que en base a estas comprobaciones esta jurisdicción de casación es de criterio que el razonamiento de la alzada está justificado, puesto que de estas constataciones no se determina que las filtraciones alegadamente existentes en los locales arrendados hayan sido producto de una falta de Hotelera Sirenis Dominicana, S.A.;

Considerando que además, para adoptar su decisión la alzada tomó en cuenta que las partes habían suscrito un acuerdo de pago respecto de una deuda preexistente que Deaco Dominicana C. por A., mantenía con la hoy recurrida, y que fue demandado el cobro de los referidos alquileres vencidos y la resiliación de los contratos, la cual le fue reconocido a la

ahora recurrida por los jueces de fondo con carácter irrevocable; que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia[85] que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, ellos, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos; por consiguiente, se desestima el medio objeto de examen;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la alzada limitó su decisión indicando que no se probó la falta y el daño, sin establecer que se trata de una relación contractual, que a raíz del incumplimiento de la recurrida suspendió la ejecución de su obligación de pago de los alquileres, al tenor de la máxima *Non Adimplentis Contractus*, cuya interpretación fue errada por el tribunal de primer grado y la corte no ponderó ni siquiera este hecho;

Considerando, que la excepción de inejecución designada corrientemente por su fórmula *non adimpleti contractus*, invocada por la recurrente para retener el pago de los alquileres previstos en los contratos de arrendamiento, si bien es un medio de defensa admitido en todos los contratos sinalagmáticos, a la cual puede recurrir el contratante a quien se demanda la ejecución de su obligación cuando el demandante no ha ejecutado la que le corresponde, no es menos válido que lo hace a sus riesgos y peligros, ya que los jueces del fondo aprecian soberanamente si la inejecución invocada es de naturaleza a justificar su actitud siempre que no incurran en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, toda vez que según fue advertido en los motivos antes fijados, la alzada comprobó la existencia de decisiones con carácter irrevocable que le reconocen un crédito a la recurrida por concepto de alquileres vencidos y no pagados, por lo que no se retiene la aplicación de la excepción invocada; que en la especie, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, la alzada hizo un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de los elementos de convicción, que, por tanto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

85 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 17 de fecha 2 de octubre de 2013, B. J. 1235.

Considerando, que, finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta jurisdicción comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a lo expuesto anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deaco Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Peña Rodríguez y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Bernal Tavares, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Moisés Almonte Jiménez.
Recurrido:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción.
Abogada:	Licda. Raysa Camelo Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Bernal Tavares, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Fantino Falco núm. 42, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por José Antonio Bernal Franco, dominicano,

mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096667-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 223, de fecha 11 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Raysa Camelo Sánchez, abogada de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Carlos Moisés Almonte Jiménez, abogado de la parte recurrente, Constructora Bernal Tavares, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Ramón Orestes Jiménez Méndez, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción contra Constructora Bernal Tavares, S. A. y José Antonio Bernal Franco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-2892, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la Constructora Bernal Tavares, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, intentada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra la Constructora Bernal Tavares, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, por ser justas y reposar en prueba legal; Y en consecuencia A) Condena a la parte demandada, la Constructora Bernal Tavares, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, al pago de la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos dominicanos con 72/100 (RD$439,886.72), a favor de la parte demandante, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la

Construcción; B) Condena a la parte demandada, la Constructora Bernal Tavares, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO**: Condena a la parte demandada, la Constructora Bernal Tavares, S. A. y el Ing. José Antonio Bernal Franco, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro Ramón Oreste (sic) Jiménez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario H., Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, la Constructora Bernal Tavares, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 114-03, de fecha 19 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo no. 1, del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 223, de fecha 11 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA BERNAL TAVARES, S. A. y el ING. JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-02-2892, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece nuestra legislación; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada para que sea ejecutada conforme su forma y tenor; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, a las partes recurrentes (sic) CONSTRUCTORA BERNAL TAVARES, S. A. y el ING. JOSÉ ANTONIO BERNAL FRANCO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del DR. RAMÓN ORESTES JIMÉNEZ MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: **"Primer Medio**: Violación a los artículos 8 numeral 7, 9 ordinal e, 46 y 100 de la Constitución de la República Dominicana ; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del artículo 3 de la Ley No. 6-86 del 4 de marzo del 1986";

Considerando, que previo a ponderar los medios invocados por la recurrente es preciso indicar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se evidencia que la corte *a qua* retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes, que: 1) la Constructora Bernal Tavares, S. A., construyó un edificio en la calle Luis Amiama Tió esquina Héctor García Godoy del Distrito Nacional; 2) a consecuencia de la referida construcción el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción mediante acto núm. 331-2002, de fecha 19 de junio de 2002, notificó intimación de pago y puesta en mora a la Constructora Bernal Tavares, S. A., y al ingeniero José Antonio Bernal Franco por la falta de pago del uno por ciento (1%) de las retenciones de los salarios de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; 3) al no obtemperar la Constructora Bernal Tavares, S. A., y el ingeniero José Antonio Bernal Franco, a la indicada intimación de pago, el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, interpuso en su contra una demanda en cobro de pesos, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia relativa al expediente núm. 036-02-2892, de fecha 8 de octubre de 2002; 4) la parte demandada, actual recurrente, recurrió en apelación el aludido acto jurisdiccional, sobre el fundamento de que el juez de primer grado hizo una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada mediante sentencia civil núm. 223, de fecha 11 de abril de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación formulados por la recurrente, quien en el desarrollo de su segundo medio, el cual será examinado en primer orden por convenir mejor a la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, lo siguiente: que la jurisdicción *a qua* vulneró el artículo 1315 del Código Civil, al no tomar en cuenta que la parte hoy recurrida no depositó ningún documento en el que conste que la Secretaría de Obras Públicas determinó que la construcción realizada por dicha recurrente debía pagar por su valor el uno por ciento (1%) al que

hace referencia el artículo 1 de la Ley núm. 6-86, precitada, limitándose a depositar un Acta levantada por uno de sus inspectores en la que decía que los valores allí consignados habían sido suministrados por la referida Secretaría;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó los razonamientos siguientes: "que la ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986 dispone, en su artículo 4 de que: ´la Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de esos fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines y el envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes´; pero se observará que en el "acta de violación a la Ley 6-86" que se deposita en cada expediente, cuando el Fondo es el demandante en cobro de valores, se expresa que tal persona, física o moral, ha incurrido en violación de los artículos 1 y 2 de la mencionada ley No. 6-86, reglamentada por el decreto No. 683-86, del 5 de agosto del año 1986, por el concepto siguiente: ´no haber depositado en la Dirección General de Impuestos Internos o Colecturía más cercana, los valores que en su condición de contribuyente y/o agente de retención debió aportar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y Afines´; que cuando los valores indicados no son depositados en la Dirección General de Impuestos Internos o Colecturía más cercana, entonces es necesario que alguien actúe, que alguien demande en justicia";

Considerando, que el Estado Dominicano, como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines", fondo creado mediante la misma ley;

Considerando, que respecto al organismo competente para calcular el porcentaje resultante de la especialización que establece el artículo

primero de la referida ley, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de dicha norma, esa facultad corresponde al departamento correspondiente de la otrora Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, hoy Ministerio;

Considerando, que en cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, mediante el referido precedente se estableció que en los términos del artículo 4 de la Ley núm. 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas); que en sustento de dicha decisión establece el referido precedente jurisprudencial que: "( )la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley núm. 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano; que la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010 ( ) que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 6-86, la recolección de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), organismo autónomo del Estado, al cual corresponden la recaudación y administración de todos los tributos internos nacionales[86]";

Considerando, que, en ese sentido, es evidente que la Corte *a qua* violó el artículo 3 de la Ley 6-86 al admitir los valores consignados en el acta levantada por uno de los inspectores del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios de los Trabajadores de la Construcción desconociendo que corresponde a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, hoy ministerio, la función de calcular el monto del impuesto que dicha ley contempla, así como también desconoce las disposiciones del artículo 4 de la indicada norma al reconocerle al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción la

86 Cass, Civil, Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 1187 de fecha 31/5/2017, fallo inédito

calidad para interponer la demanda de la especie, y, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 223, dictada el 11 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manolo Jiménez.
Abogados:	Licdos. Franklin Estévez y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Bernardo Encarnación Montero, Manuel Antonio Encarnación Montero y compartes.
Abogado:	Lic. Valentín Montero Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912510-4, domiciliado y residente en la calle 20 esquina Jardín del Norte, edificio Don Camilo II, apartamento 3-B, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, registrada

mediante el RCN. núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador, Lcdo. Héctor Rafael Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 057, de fecha 22 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Franklin Estévez, por sí y por el Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente, Manolo Jiménez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Valentín Montero Montero, abogado de la parte recurrida, Bernardo Encarnación Montero, Manuel Antonio Encarnación Montero, Yoselanda Encarnación Montero y Julia Encarnación Montero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por el Lcdo. José Madera Galán, abogado de la parte recurrente, Manolo Jiménez y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Valentín Montero Montero, abogado de la parte recurrida, Bernardo Encarnación Montero, Manuel Antonio Encarnación Montero, Yoselanda Encarnación Montero y Julia Encarnación Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bernardo Encarnación Montero, Manuel Antonio Encarnación Montero, Yoselanda Encarnación Montero y Julia Encarnación Montero contra Manolo Jiménez y Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1558, de fecha 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE modificada la presente demanda en reparación de (sic) REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor BERNARDO ENCARNACIÓN MONTERO, MANUEL ANTONIO ENCARNACIÓN MONTERO, YOSELANDA ENCARNACIÓN MONTERO Y JULIA ENCARNACIÓN MONTERO, en contra de la señora (sic) MANOLO JIMÉNEZ Y SEGUROS PEPÍN, al tenor del Acto No. 145/10 de fecha 15 de Marzo del 2010, instrumentado por el ministerial VÍCTOR ZAPATA SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

por los motivos *út supra* indicados; En consecuencia: A) CONDENA al señor MANOLO JIMÉNEZ, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO (sic) DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: I) QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$500,000.00) a favor del señor BERNARDO ENCARNACIÓN MONTERO; II) QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$500,000.00) a favor del señor MANUEL ANTONIO ENCARNACIÓN MONTERO; III) QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$500,000.00) a favor de la señora YOSELANDA ENCARNACIÓN MONTERO; IV) QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) DOMINICANOS (RD$500,000.00) a favor del señor JULIÁN (sic) ENCARNACIÓN MONTERO; en virtud de indemnización por los daños ocasionados a los demandantes por la muerte de su padre quien vida se llamó FEDERICO ENCARNACIÓN; B) DECLARA oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó del daño SEGUROS PEPÍN; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. VALENTÍN MONTERO MONTERO"; b) Manolo Jiménez y Seguros Pepín, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 863-2011, de fecha 19 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 057, de fecha 22 de febrero de 2012, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MANOLO JIMÉNEZ y SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la sentencia civil No. 1558, de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor MANOLO JIMÉNEZ y SEGUROS PEPÍN, S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor de los LICENCIADOS*

VALENTÍN MONTERO Y GERMÁN FRANCISCO MEJÍA MONTERO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio**: Violación a la ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por caduco el recurso de casación, por violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, es preciso recordar que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) mediante el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2012, se autorizó a la parte recurrente, Manolo Jiménez y Seguros Pepín, S. A., a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 937-2012, de fecha 28 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 11 de abril de 2012, el último día hábil para emplazar era el 10 de mayo de 2012, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 28 de junio de 2012, mediante el acto núm. 937-2012, precedentemente mencionado, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto;

Considerando, que en esa misma tesitura, mediante la sentencia núm. TC-0128-17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional, juzgó que: "El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar

al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente";

Considerando, que siendo así las cosas, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación por caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Manolo Jiménez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 057, de fecha 22 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Manolo Jiménez y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Valentín Montero Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Padre Fantino, S. A.
Abogados:	Licdos. Raimundo E. Álvarez T., José Miguel de la Cruz Mendoza, Santiago Rodríguez Tejada y Ángel Manuel Cabrera Estévez.
Recurrido:	Roberto José Sánchez Aude.
Abogados:	Dr. Ariosto Montesano García, Licdos. Carlos José Fernández Medina, José Rafael Gómez Veloz y José Santiago Reinoso Lora.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Padre Fantino, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social en la calle General Juan Rodríguez núm. 85 de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidenta, Lcda. Kainan Berenice Alexandra Salcedo Matos, dominicana, mayor de edad, administradora de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016287-0, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 30, dictada el 28 de abril de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 30, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 28 de Abril del año 2000";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2000, suscrito por los Lcdos. Raimundo E. Álvarez T., José Miguel de la Cruz Mendoza, Santiago Rodríguez Tejada y Ángel Manuel Cabrera Estévez, abogados de la parte recurrente, Centro Médico Padre Fantino, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Ariosto Montesano García y los Lcdos. Carlos José Fernández Medina, José Rafael Gómez Veloz y José Santiago Reinoso Lora, abogados de la parte recurrida, Roberto José Sánchez Aude;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmudoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del incidente en solicitud de ordenar una comparecencia personal de las partes en la demanda comercial en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por Roberto José Sánchez Aude, contra el Centro Médico Padre Fantino, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 612, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza el pedimento de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO**: Pone a cargo de la parte más diligente la persecución de nueva audiencia pasado los plazos procesales; **TERCERO:** Declara como punto de partida para la interposición del correspondiente (sic) del correspondiente recurso la fecha de hoy; **CUARTO:** Se reservan las costas"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, el Centro Médico Padre Fantino, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 05-2000, de fecha 5 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cépeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de abril de 2000, la sentencia civil núm. 30, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el CENTRO MÉDICO PADRE FANTINO, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 612, de fecha Nueve (9) del mes de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*

La Vega; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, CENTRO MÉDICO PADRE FANTINO, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. ARIOSTO MONTESANO GARCÍA y de los LICDOS. JOSÉ SANTIAGO REINOSO LORA, CARLOS JOSÉ FERNÁNDEZ MEDINA, JOSÉ RAFAEL GÓMEZ VELOZ Y MARCOS ANTONIO MORONTA GUZMÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación un único medio de casación: "**Único Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978";

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, esencialmente, que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua,* han incurrido en incorrecta interpretación del derecho, toda vez que el tribunal de primer grado en su sentencia fijó la próxima audiencia para el 9 de diciembre de 1999, únicamente para que las partes procedieran a presentar conclusiones al fondo, sin embargo, la parte demandante, hoy recurrida, solicitó una comparecencia personal, cuando en el escenario presentado no es posible celebrar cualquier medida de instrucción o plantear medio incidental, por lo que contrario a lo asumido por la alzada en sus motivaciones para confirmar la sentencia apelada, constituía un obstáculo para el juez ordenar medidas posteriores a haber conminado a las partes a concluir exclusivamente sobre el fondo del asunto;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, que: a) Roberto José Sánchez Aude, interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra el Centro Médico Padre Fantino, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el curso de la cual la parte demandada, Centro Médico Padre Fantino, S. A., planteó una excepción de incompetencia que acumuló el tribunal para ser fallada conjuntamente con el fondo y conminó a las partes a producir conclusiones con relación al fondo en una próxima audiencia que fijó para el 09 de diciembre de 1999; b) fecha en la cual Roberto José Sánchez Aude, solicitó una comparecencia personal que rechazó el referido tribunal mediante sentencia civil núm. 612 de la fecha señalada; c) no conforme con la decisión el Centro Médico Padre Fantino, S. A., interpuso recurso de

apelación que rechazó la alzada mediante sentencia civil núm. 30, del 28 de abril de año 2000, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que si bien es cierto que el juez *a quo* fijó la audiencia del nueve (09) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), para que las partes concluyeran al fondo, no es menos verdadero que para una efectiva administración de justicia ello no es óbice para que se puedan ordenar medida de instrucción u otras providencias para una mejor sustanciación del proceso y garantizar a las partes el equilibrio en los debates y su derecho de defensa";

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que se limitó a rechazar la solicitud de una comparecencia personal que solicitó la parte demandante, actual recurrida, de lo que se advierten dos escenarios, el primero, se refiere al interés de quien ejerce la vía recursiva, el cual debe acreditar el agravio personal y directo que le causa la decisión y lo legitime en su interés de obtener su modificación o anulación, interés que no se verifica en la especie a favor del recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, habida cuenta de que la solicitud de la medida de instrucción señalada fue desestimada en perjuicio de la parte solicitante, ahora recurrida, quien no originó persecuciones recursivas en ese sentido;

Considerando, que en un segundo escenario, conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación[87] que la decisión que deniega la celebración de una comparecencia personal, es eminentemente preparatoria, toda vez que no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que el referido recurso resultaba inadmisible por ser intentado contra una decisión de carácter puramente preparatorio, razón por la cual no era susceptible de ser recurrida en apelación, sino

87 *Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 39, del 13 de Junio de 2012, B. J. 1219.*

después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso; que al decidir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo no ha actuado conforme al derecho, por lo que procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión por no quedar nada que decidir, conforme a los motivos suplido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión la sentencia civil núm. 30, dictada el 28 de abril de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogada:	Dra. Rosa Pérez de García.
Recurrido:	Wilson Acevedo Lorenzo.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 septiembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, legalmente representado por su administrador

general, Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 535-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora Electricidad del Sur, contra la sentencia No. 319-2006-00046, del 29 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana (sic), por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Wilson Acevedo Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Wilson Acevedo Lorenzo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 00627, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor WILSON ACEVEDO LORENZO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: SE CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante señor WILSON ACEVEDO LORENZO, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos por este a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO**: SE CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales causadas en este proceso, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 841-2006, de fecha 20 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 535-2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 841-2006 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00627, relativa al expediente No. 038-2005-01010, de fecha 21 de septiembre de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien las ha avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la nulidad del recurso de casación por no haberse notificado copia del auto del presidente que autoriza el emplazamiento en cabeza del acto núm. 04-2008 del 07 de enero de 2007, contentivo del emplazamiento en casación y por no estar el memorial de casación certificado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, formalidad cuyo incumplimiento está sancionado con la nulidad por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, irregularidad que de ser acogida impediría el conocimiento del fondo del recurso del que estamos apoderados, conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto

el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados"; que del examen del mencionado acto núm. 4-2008, de fecha 7 de enero de 2008, contentivo del emplazamiento en casación se advierte que, tal como se alega, no contiene la notificación en cabeza de acto del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autorizó al recurrente a emplazar, limitándose a notificar una copia del memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2008; sin embargo, la obligación de notificar en cabeza del emplazamiento la copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual se autoriza el emplazamiento en casación no es de orden público y su inobservancia no justifica su anulación si la parte recurrida ha podido ejercer su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, en virtud de la regla contenida en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, conforme al cual ninguna nulidad de forma podrá ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa, lo que no ha sido probado en el caso que nos ocupa, y en cuanto al argumento de que el memorial de casación no fue certificado por la secretaria del tribunal, se verifica que en la parte superior del memorial de casación de fecha 2 de enero de 2008, que este sí fue certificado, por lo tanto, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer lo siguiente: a) que mediante acto núm. 2054-005, de fecha 10 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Rómulo de la Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, Wilson Acevedo Lorenzo, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A; b) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante sentencia núm. 00627, de fecha 21 de septiembre de 2006 y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$500,000.00; c) que la indicada decisión fue recurrida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 841-2006, de fecha 20 de octubre de 2006, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la

sentencia de primer grado mediante decisión núm. 535-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "( ) que el informe técnico realizado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), hace mención que cuando el señor Wilson Acevedo Lorenzo, subió al techo de la ferretería, sin percatarse violó la distancia de seguridad con los conductores de media tensión, sin embargo, dicho informe no puede hacer prueba por sí sólo, ya que es elaborado por la parte recurrente ahora demandada; que en cuanto al informe depositado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), realizado por la compañía Ajuste y Tasaciones Nacionales, S. A., a juicio de esta Corte el mismo no hace prueba de la liberación de responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), ya que existen otros medios de prueba que pudieron ser utilizados, como son fotos del lugar donde ocurrió el incidente, informativo testimonial o solicitarse una inspección de los lugares a los fines de verificar los alegatos de la parte recurrente de que dicho local viola el espacio aéreo, de que los cables se encontraban en perfectas condiciones, a las declaraciones de los testigos que constan en dicho informe los cuales no firmaron el mismo, además el informe presenta contradicciones, toda vez que el mismo hace constar que según las declaraciones de la señora Sandy Diere, el señor Wilson Acevedo Lorenzo "estaba subiendo al techo por la escalera tipo caracol del local de la banca, la cual tiene un apartamento en la segunda habitado por el señor Cristóbal, cuando de repente gritó y cayó encima del mismo techo del negocio, recibiendo quemaduras por lo que fue llevado al Hospital de San Cristóbal y las declaraciones del señor Saúl Soriano lo siguiente: "que en los mismos instantes que el señor subía al techo, cruzaba por el lugar un camión de INDUBAN que movió los cables, y el señor estaba en el techo limpiando la cañería, haciendo contacto con los cables y recibiendo el electrochoque que el produjo las quemaduras, que fue trasladado al Hospital Juan Pablo Piña", versión que supuestamente fue corroborada por los vecinos del lugar, en el sentido de que tales declaraciones no exoneran de responsabilidad a EDESUR, sin embargo, el informe deduce de estas declaraciones y de las informaciones obtenidas en su visita que el accidente ocurre por la poca precaución del señor reclamante, por todos estos motivos dicho informe no será tomado como válido ( )";

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte *a qua* estatuyendo: "que se encuentra depositado en el expediente el certificado médico legal del señor Wilson Acevedo Lorenzo, de fecha 21 de diciembre de 2005, en el cual hace constar como diagnóstico síndrome coronario agudo por impacto eléctrico, conjuntamente con la nota Informativa expedida por el

Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional, en fecha 25 de octubre de 2005, en la cual se hace constar que el señor Wilson Acevedo Lorenzo, informó fue internado en el Centro Médico Cemeco de la Clínica de la Av. Constitución, a consecuencia de presentar síndrome coronario agudo por impacto eléctrico, que recibió al hacer contacto con un alambre del tendido eléctrico de siete mil voltios mientras le pasaba por el lado; que ciertamente como sustentó el juez *a quo* se encuentran en la especie reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber una falta resultante del descuido de los tendidos eléctricos, un daño producto del impacto eléctrico sufrido por el señor Wilson Acevedo, y la relación de causa y efecto, toda vez que producto de este descuido con las redes eléctricas se produjo el incidente, por tales motivos este tribunal hace suyos los motivos dados por el tribunal de primera instancia, y en consecuencia rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primero:** Violación e inobservancia de una de las causas derogatorias y liberatorias de responsabilidad civil: La falta de exclusiva de la víctima". Inexistencia de falta imputable a la empresa demandada. Caso fortuito. Mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo:** Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la corte *a qua*, por la empresa recurrida (Hoy recurrente). Falta de pruebas de la parte recurrida";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia: a) que los jueces de la corte *a qua* en su sentencia se refieren a que las declaraciones expuestas por los vecinos del lugar del accidente, en el sentido de corroborar que el accidente se debió a una falta de la víctima, no exoneran de responsabilidad a EDESUR, sin embargo, los jueces ignoraron el contenido de los

informes, los cuales deducen de esas declaraciones y de las informaciones obtenidas en el lugar de los hechos, que el accidente ocurre por la poca precaución del reclamante y no obstante la corte estableció que dicho informe no será tomado como válido, alegatos de los jueces que carecen de todo fundamento y sentido de la justicia, puesto que no han cuestionado que el señor Wilson Acevedo Lorenzo haya sufrido daños; b) que lo han dicho y sostenido, es que el accidente que alega haber sufrido el señor Acevedo Lorenzo fue producto de su imprudencia al hacer contacto directo con esos cables energizados; c) que no puede ser responsable por la falta exclusiva e imprudente en que incurrió el señor Wilson Acevedo Lorenzo al hacer contacto con la corriente eléctrica, por cuya razón tendrá que ser casada esa sentencia; d) que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al no ponderar en todo su sentido y alcance los argumentos esgrimidos y los informes presentados por la hoy recurrente, quien demostró tanto ante el tribunal de primer grado, como ante la corte de apelación, con los informes técnicos y con la comparecencia del mismo Wilson Acevedo Lorenzo, que el accidente fue debido exclusivamente a una falta de la víctima, al hacer contacto con los cables de energía eléctrica; e) que en el informe técnico realizado en el lugar del accidente por técnicos calificados y con criterio para determinar las causas del mismo, el cual se encuentra depositado en el expediente, se determinó lo ya expuesto con anterioridad; f) que en todo momento la parte recurrida solo ha alegado que había sufrido daños, sin embargo, nunca probó, ni en primera instancia, ni por ante la corte *a qua,* que dichos daños fueran responsabilidad de la empresa recurrente; g) que demostró tanto ante el tribunal de primer grado, como ante la corte con la deposición coherente del técnico deponente a su cargo, que el accidente fue debido exclusivamente a una falta de la víctima, lo que la exonera de responsabilidad y hace inadmisible la demanda del señor Acevedo Lorenzo; h) que en tal sentido, el alegato de la corte *a qua* carece de todo fundamento, toda vez que inclusive el mismo Wilson Acevedo Lorenzo, declaró al tribunal *a quo,* que la construcción del edificio fue posterior a la instalación de los cables, es decir que cuando construyeron ese edificio ya esos cables estaban instalados;

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo

1384, primera parte, del Código Civil, que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta, presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y que el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño;

Considerando, que la corte *a qua*, conforme se evidencia del análisis de la decisión impugnada, realizó un estudio pormenorizado de los documentos que le fueron aportados, ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que contrario a lo alegado por la parte recurrente en los medios examinados, la corte no desnaturalizó cuando consideró que el informe técnico presentado por sí solo no probaba que la ocurrencia del hecho en que resultó afectado Wilson Acevedo Lorenzo, con síndrome coronario agudo por impacto eléctrico, se debía a su falta exclusiva, puesto que tal informe era una prueba preconstituida a favor de la recurrente, por emanar de una de sus dependencias gerenciales;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para el guardián de la cosa inanimada liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta exclusiva de la víctima, cosa que, como se establece del fallo impugnado, no fue probada en la jurisdicción de fondo por la empresa demandada, ahora parte recurrente; que, en tal sentido, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a

esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 535-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas, a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida

Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-11-00087, de fecha 14 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia No. 235-11-00087 del 14 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2012, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. José Federico Thomas, abogado de la parte recurrida, Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 10 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00133-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se ACOGE como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras ISABEL GISELA SAINT-HILAIRE MARINE Y JUANA ESVELIN ESPINAL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto a fondo, se CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar a la señora ISABEL GISELA SAINT-HILAIRE MARINE, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00) por los daños y perjuicios materiales que ocasionó el incendio al dejar destruida casi en su totalidad la vivienda propiedad de dicha señora; **TERCERO**: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar a la señora JUANA EVELIN ESPINAL, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) por los daños y perjuicios materiales ocasionados por el incendio al destruir la totalidad de los ajuares propiedad de dicha señora que guarecían la referida vivienda en la cual habitaba en calidad de inquilina; **CUARTO**: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSÉ FEDERICO THOMAS CORONA

Y GUSTAVO A. SAINT-HILAIRE, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), mediante acto núm. 00839-2009, de fecha 30 de octubre de 2009, y de manera incidental, Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal, mediante acto núm. 00864-2009, de fecha 10 de noviembre de 2009, ambos actos instrumentados por el ministerial José Vicente Fanfán, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-11-00087, de fecha 14 de noviembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto (sic) de manera principal por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (Edenorte), por conducto de su asesor legal Lic. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, y de manera incidental por las señoras ISABEL GISELA SAINT-HILAIRE MARINE y JUANA EVELIN ESPINAL, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. JOSÉ FEDERICO THOMAS. ambos en contra de la sentencia No. 00133/2009, de fecha diez (10) del mes de julio del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida y en tal virtud condena a la empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE DOMINICANA S. A), a pagar una indemnización y liquidar por estado a favor de las señoras ISABEL GISELA SAINT-HILAIRE MARINE y JUANA EVELIN ESPINAL, por lo daños sufridos por éstas a causa del siniestro que destruyó la vivienda ubicada en la calle Sánchez No. 221, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; **TERCERO**: Condena a la empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE DOMINICANA S. A.), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Licdo. JOSÉ FEDERICO THOMAS, quien afirma haberlas avanzado en totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta de motivos y falta de base legal";

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación; que dado su carácter perentorio, procede su examen en primer orden; que en ese sentido aduce como primera causal, que dicho recurso fue interpuesto contra una sentencia que contiene una condenación que no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos conforme lo dispone la letra c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, toda vez que Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal, actuales recurridas, depositaron por ante la Corte de Apelación de Montecristi, por mandato de la sentencia ahora impugnada en casación, una declaración de liquidación por estado, por la cantidad de RD$1,854,588.03, siendo esta la suma máxima a la que podría ser condenada la demandada original y actual recurrente, empresa Edenorte Dominicana, S. A., y que de acuerdo a la resolución No. 5-2011 del Comité de Salarios de fecha 18 de mayo del 2011, la cual es la aplicable al caso, el salario mínimo establecido era de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto total de los 200 salarios mínimos ascendería a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD$1,981,000.00), cantidad superior a la reclamada por ellas;

Considerando, que respecto a lo alegado, esta jurisdicción ha podido comprobar, que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, estableció una liquidación por estado por concepto de daños materiales sufridos por las demandantes originales, ahora recurridas, a causa del siniestro que destruyó su vivienda, decisión que a juicio de esta sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal; que, en efecto, cuando el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre

en este caso, toda vez que la suma a la que hace alusión la parte recurrida, es una pretensión que no ha sido validada por ningún tribunal, de manera que, al haber la sentencia impugnada ordenado una liquidación por estado no cuantificada, la misma es esencialmente eventual e indeterminada y su concreción solo tiene lugar en la decisión judicial relativa a su cuantificación, motivo por el cual procede rechazar la primera causal de la inadmisibilidad invocada;

Considerando, que la segunda causal de la inadmisibilidad propuesta por las recurridas, es que la sentencia impugnada es preparatoria, por tanto solo puede ser recurrida después de la sentencia que decida la liquidación por estado;

Considerando, que en ese sentido se debe indicar, que del estudio de dicha decisión, esta jurisdicción ha podido comprobar, que la misma decidió sobre dos recursos de apelación que se interpusieron contra una sentencia que decidió el fondo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, procediendo la alzada anular el fallo apelado, ordenando el pago de una indemnización para ser liquidada por estado, por lo que, contrario a lo alegado, se trata de una sentencia definitiva respecto a los recursos juzgados, perfectamente susceptible de ser impugnada de manera independiente; por tanto, procede el rechazo de la segunda causal del medio de inadmisión propuesto por infundado;

Considerando, que previo a valorar el medio de casación enunciado por la recurrente, es útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Isabel Gisela Saint Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), sobre el fundamento siguiente: "que en fecha dos (2) de noviembre de 2008, aproximadamente a las 11:00 A. M., se produjo un incendio en la casa ubicada en la calle Sánchez núm. 221 de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, propiedad de Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine, de la cual era inquilina Juana Evelin Espinal; que dicho incendio fue provocado por los cables del tendido eléctrico de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., el cual destruyó casi en su totalidad la indicada vivienda y los ajuares que la guarnecían"; b) que la referida demanda fue acogida por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual mediante sentencia núm. 00133-2009 de fecha 10 de julio de 2009, condenó a la referida empresa demandada al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor de Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine, y la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Juana Evelin Espinal; c) que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y de manera incidental por Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelin Espinal; d) que en ocasión de los referidos recursos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 235-11-00087, ahora impugnada en casación, mediante la cual anuló el fallo apelado y condenó a la aludida empresa demandada al pago de una indemnización para ser liquidada por estado a favor de dichas demandantes;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia atacada, en ese sentido aduce en un primer aspecto del medio analizado, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos respecto del medio de inadmisión invocado por la recurrente, puesto que las demandantes originales y actuales recurridas, no probaron su derecho de propiedad sobre los bienes supuestamente siniestrados, en consecuencia, las demandantes originales, ahora recurridas, carecen de calidad e interés para demandar en justicia;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión propuesto, respecto a la alegada falta de calidad de las demandantes originales, ahora recurridas, estableció que, dichas demandantes demostraron su calidad, al depositar ante esa instancia, un contrato de inquilinato suscrito entre Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y Juana Evelyn Espinal (sic), de fecha 2 de enero de 2008, legalizado por el notario público Juan de Dios Bourdier, de los del número de Sabaneta, en el que figuraba la primera en calidad de propietaria del inmueble siniestrado y la segunda en calidad de inquilina, así como también el contrato de suministro de energía eléctrica suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., e Isabel Gisela Saint- Hilaire Marine y varios comprobantes de pago;

Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* comprobó la calidad de las demandantes; que en ese orden ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con el que una parte figura en el procedimiento; que es preciso indicar, que en casos similares al que nos ocupa, el criterio sostenido por esta sala ha sido que al tratarse el asunto de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para las demandantes originales, ahora recurridas, probar su calidad de accionante le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedora para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión, que si eran o no titulares del inmueble incendiado, en la materia de que se trata esto no constituye un obstáculo para admitir su calidad como accionantes, toda vez que, el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica, por tanto la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario, sino que su calidad radica en la presunción de víctima lo que la hace acreedora de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización como se ha dicho; por lo que la corte *a qua* sin incurrir en ninguna violación, actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio analizado aduce la recurrente que la corte *a qua* viola la regla de la prueba y la disposición del artículo 1384 del Código Civil, pues si bien es cierto que respecto del guardián de la cosa inanimada existe una presunción de responsabilidad por los daños causados por la cosa inanimada, cuya liberación solo ocurre cuando el guardián pruebe que el hecho se produjo por una fuerza mayor o un hecho fortuito, no menos cierto es, que el demandante debe probar no solo el daño sufrido, sino la relación de causa a efecto entre el rol activo desempeñado por la cosa inanimada y la producción del daño, y en la especie las demandantes y actuales recurridas, no han aportado prueba en ese sentido;

Considerando, que según se comprueba en el fallo atacado, ante la corte *a qua* fueron depositados los documentos siguientes: a) contrato de compraventa entre Luis Manuel Marine Medina e Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine, respecto al inmueble incendiado; b) Informe técnico elaborado por Manuel Vargas Quezada, firmado por el encargado de la oficina comercial de Edenorte, S. A., c) contrato de suministro eléctrico No. 38256357 (sic), entre Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine y la empresa Edenorte, S. A.; d) certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago Rodríguez; e) 20 fotografías, entre otros documentos;

Considerando, que además la corte *a qua* para formar su convicción valoró las declaraciones del testigo Miguel Rodríguez Peralta, el cual depuso en el sentido siguiente: "el día que se produjo el incendio, estaba frente a la vivienda incendiada jugando dominó y le sugerí a los dueños del lugar que encendieran el radio para escuchar un poco de música, pero estos dijeron que no había energía eléctrica, luego de un rato llegó la energía eléctrica y oímos una explosión, salimos corriendo, vi un chispero que bajaba del poste de luz a la casa de la señora Isabel Gisela Saint-Hilaire Marine, corrimos haber si había gente y pudimos ver que en la casa no había nadie, pero no pudimos hacer nada, al poco rato llegaron los bomberos pero todo estaba destruido";

Considerando, que la corte *a qua* también estableció: "que el testigo ratificó que el chispazo estaba en el poste de luz, ( ) que pudo observar la llamarada dentro de la casa y que la casa se encontraba cerrada a la hora del suceso; declaraciones que consideramos como sinceras, precisas y coherentes, por tanto resultan confiables para acreditar que el incendio que destruyó la vivienda de referencia se originó en los alambres del poste del tendido eléctrico que alimentaba el cable bajante que suministraba la energía eléctrica a la vivienda que ocupaba la señora Juana Evelin Espinal en calidad de inquilina, de donde se infiere sin lugar a dudas razonables que el fuego se inició en las redes eléctricas que estaban bajo el cuidado y la guarda de Edenorte Dominicana, S. A., por lo que la responsabilidad de la misma resulta comprometida al tenor del artículo 1384 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que como originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico, específicamente, el incendio de la casa y los ajuares

que la guarnecían propiedad de las demandantes originales, ahora recurridas, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, tal y como lo retuvo la corte *a qua,* este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar una falta a su cargo;

Considerando, que como se ha visto y contrario a lo alegado, la corte *a qua* comprobó la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas sometidos a su consideración, acreditando conforme a las declaraciones del testigo, las cuales consideró coherentes y precisas, que el incendio que destruyó la vivienda propiedad de las demandantes se originó en los alambres del poste del tendido eléctrico que alimentaba el cable bajante que suministraba la energía eléctrica a dicha vivienda, lo cual lógicamente demuestra el rol activo desempeñado por la cosa inanimada en la producción del daño;

Considerando, que, en cuanto a la calidad de guardiana de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., del fluido eléctrico en la provincia de Santiago Rodríguez, la misma quedó comprobada con el contrato de suministro de energía suscrito entre Isabel Gisela Sant-Hilaire Marine y la referida empresa energética, además de que se trató de un hecho no controvertido por la actual recurrente;

Considerando, que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados al expediente, de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), haya demostrado que en este caso existía una causa eximente de responsabilidad;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que la jurisdicción de alzada comprobó debidamente la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil demandada, al comprobar tanto la participación activa del fluido eléctrico en el incendio del inmueble propiedad Isabel Gisela Sant-Hilaire Marine, del cual era inquilina Juana Evelin Espinal, como la calidad de guardiana de la empresa demandada respecto

al tendido eléctrico donde se originó el incendio, así como la ausencia de causas eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en el vicio que se le imputa, aplicó correctamente el artículo 1384-1 del Código Civil;

Considerando, que un tercer aspecto del medio examinado, alega la recurrente que la corte *a qua* violó también la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los jueces hacer consignar en la redacción de sus sentencias una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho con precisión y coherencia que le permita a la Corte de Casación apreciar si se hizo una correcta aplicación del derecho, lo cual no ocurre en el caso, incurriendo por tanto en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cabe también decidir que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se permite la compensación de las costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-11-000087 dictada el 14 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guarionex de Jesús Núñez Cruz.
Abogado:	Dr. Guarionex de Jesús Núñez Cruz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex de Jesús Núñez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024198-3, domiciliado y residente en la calle B, manzana 6, edificio 7 apartamento 204, residencial

José Contreras de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 440-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Guarionex de Jesús Núñez Cruz, en representación de sí mismo, y Julio César Ubrí Acevedo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2009, suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José

Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Guarionex de Jesús Núñez Cruz, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 0835-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en consecuencia declara inadmisible, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor GUARIONEX DE JESÚS NÚÑEZ CRUZ en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, mediante acto No. 15,063/2006, diligenciado el 14 de noviembre del año 2006, por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA, a la parte demandante, señor GUARIONEX DE JESÚS NÚÑEZ CRUZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. CRISTIAN ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conforme con dicha decisión Guarionex de Jesús Núñez Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 169-2008, de fecha 30 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 440-2008, de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor GUARIONEX DE JESÚS NÚÑEZ CRUZ, mediante acto No. 169/2008, de fecha treinta (30) del mes de enero de del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial*

PEDRO ANTONIO DE LOS SANTOS, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0835/2007, relativa al expediente No. 037-2006-1040, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; ***SEGUNDO****: ACOGE, el presente recurso de apelación, REVOCA, la sentencia apelada, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda y RECHAZA, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor GUARIONEX DE JESÚS NÚÑEZ CRUZ, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente señor GUARIONEX DE JESÚS NÚÑEZ CRUZ, al pago de las costas del procedimiento a favor de los DRES. GUARIONEX NÚÑEZ CRUZ, JULIO CÉSAR UBRI ACEVEDO y a la LICDA. CARMEN ALICIA SMITH DE NÚÑEZ, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del código civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica los siguiente: 1) que Guarionex de Jesús Núñez Cruz demandó al Banco Popular Dominicano, en reparación de daños y perjuicios, sobre el fundamento de que le fue rechazado un préstamo por figurar erróneamente como deudor del referido banco en Datacrédito; 2) que con motivo de la demanda antes señalada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0835-2007, de fecha 31 de julio de 2007, declarando inadmisible la demanda por no haberse dado cumplimiento al procedimiento de reclamación previo a cualquier acción judicial establecido en la ley núm. 288-05; 3) que no conforme con dicha decisión, Guarionex de Jesús Núñez Cruz interpuso recurso de apelación, sobre el cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió dicho recurso, revocó la sentencia de primer grado, avocó al conocimiento del fondo de la demanda

y rechazó la misma, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurre en desnaturalización de los hechos al atribuirle a los estados de cuentas, una categoría probatoria que no tienen; que cuando la corte sostiene que "Guarionex de Jesús Núñez no ha probado haber cumplido con esa obligación de pago" incurre en una evidente inversión del fardo de la prueba, puesto que parte del supuesto hecho de que adeuda los 4 mil pesos que figura en el estado de cuenta preparado por el banco es cierta, pone a cargo del tarjetahabiente probar que no es deudor, cuando quien tiene que probar la existencia de la deuda es el banco; que la simple elaboración de un estado de cuenta por el propio banco no prueba la deuda sino la presentación de los voucher que son los documentos que, por estar firmados por el deudor, verdaderamente prueban la deuda; que el banco nunca le comunicó ni le facilitó ni le envió esos estados ni nunca le reclamó por ningún medio la existencia de esa supuesta deuda; que la corte *a qua* no se pronunció en torno a la petición expresa del Dr. Guarionex de Jesús Núñez Cruz en el sentido de que se declarara expresamente que él no era deudor del Banco;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* dio los motivos siguientes: "que conforme a los documentos aportados, se puede apreciar que el señor Guarionex de Jesús Núñez, tiene una tarjeta de crédito mastercard, otorgada por el Banco Popular, según se desprende de los estados de cuentas que reposan en el expediente en los cuales específicamente los vouchers de fecha 22 de junio de 1999, 22 de julio de 1999, 22 de septiembre de 1999, 22 de octubre de 1999, 22 de noviembre de 1999, 22 de diciembre de 1999, 24 de enero de 2000, 22 de febrero de 2000, 22 de marzo de 2000, esta última con el balance de 4,271.03, que es justamente la que figura como cuenta castigada en el reporte crediticio de fecha 10 de julio 2006, que no ha presentado prueba de que haya pagado esos vouchers, pero tampoco dichos documentos no han sido cuestionados por la parte apelante, ésta ni se ha referido a ellos, lo que nos hace entender que los mismos son certeros, por lo que se deduce que ciertamente existe una deuda con la entidad bancaria; que de lo antes expuesto entendemos que no existe el daño que alega la arte recurrente ya que la deuda que figura en el reporte emitido por la entidad Datacredito

es real, y el señor Guarionex de Jesús Núñez, no ha probado ante esta Sala de la Corte haber cumplido con esa obligación de pago";

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar, según consta en la sentencia ahora impugnada, que la corte *a qua* retuvo la veracidad de la información contenida en el buró de crédito sobre la deuda de Guarionex de Jesús Núñez a favor del Banco Popular Dominicano, fundamentada en el estado de cuenta generado por dicha entidad bancaria como consecuencia del uso que hiciera la ahora recurrente de la indicada tarjeta de crédito; que consta en dicha decisión que la alzada comprobó que el indicado estado de cuenta no fue objetado por el demandante ahora recurrente;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en la práctica bancaria existen procedimientos de reclamación si un tarjetahabiente o usuario no está de acuerdo con los reportes expedidos por el uso de una tarjeta de crédito o servicio similar, para que este pueda objetarlo ya sea ante la misma entidad bancaria que los emitió o ante los demás organismos correspondientes, pues la no impugnación de dichos reportes se asimila a una aceptación de los consumos; que esta práctica comercial es de larga tradición a nivel nacional y se justifica a fin de dinamizar y abaratar las transacciones con tarjetas de crédito; que aún en estas circunstancias los derechos de los tarjetahabientes quedan suficientemente garantizados porque tienen la posibilidad de impugnar ante el banco los estados de cuenta y los consumos reflejados en ellos, dando lugar a las investigaciones pertinentes, incluso un recurso ante la Superintendencia de Bancos, pero este mecanismo depende de que el cliente sea diligente en el manejo de su tarjeta de crédito, comunicando inmediatamente cualquier disconformidad[88];

Considerado, que a pesar de tener el tarjetahabiente Guarionex de Jesús Núñez Cruz a su disposición las vías correspondientes para impugnar el estado de cuenta o los consumos que ahora cuestiona, no inició en su momento ningún procedimiento de reclamación a tal fin, en ese sentido y en las circunstancias indicadas, el estado de cuenta generado de manera electrónica por el banco como consecuencia de los consumos realizados por dicho recurrente y no refutado por éste, era suficiente para que la alzada retuviera la validez del crédito reclamado y por tanto de la información contenida en el buró de crédito, pues contrario a lo alegado,

88 SCJ, 1 Sala, 15 de junio de 2016, núm. 516;

la corte *a qua* no tenía ninguna obligación de exigir al banco que aportara los váuchers o tickets que demostraran en cuáles establecimientos comerciales se realizaron los consumos, pues exigirle a las entidades bancarias que conserven cada uno de los váuchers que les son expedidos al cliente y remitidos a este para su pago, constituye una actividad económica irrazonable debido a los gastos que implicaría innecesariamente el funcionamiento del mercado de las tarjetas de crédito en el país;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito y la veracidad de la información contenida en el buró de crédito, sin que demostrara el hoy recurrente, demandante original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, como lo pone de relieve el fallo impugnado, a alegar su disconformidad con la decisión por ella apelada;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex de Jesús Núñez Cruz, contra la sentencia civil núm. 440-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Guarionex de Jesús Núñez Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los

Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arrocera Duarte, C. por A.
Abogados:	Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y José La Paz Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Emilia Aracena y Minerva Arias Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arrocera Duarte, C. por A., entidad de comercio legalmente constituida conforme a las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio de comercio e instalaciones industriales en la Carretera de San Francisco de Macorís-Nagua, kilómetro 2, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su presidente, administrador

Vicenciano Adrián Araguzo, español nacionalizado dominicano, mayor de edad, empresario e industrial agrícola, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0118745-2, quien también actúa en su propio nombre; Robert Adrián Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009640-6, y Vicenciano Adrián Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009241-4, todos domiciliados y residentes en la calle Castillo núm. 5, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 073-08, de fecha 21 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Emilia Aracena, por sí y por la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogadas de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Arrocera Duarte, C. por A. y compartes, contra la sentencia núm. 073-08 del 21 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2008, suscrito por los Lcdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, Arrocera Duarte, C. por A., Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2008, suscrito por la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Banco Múltiple León, S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A., Bancrédito), contra Arrocera Duarte, C. por A., Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 31 de enero de 2007 la sentencia civil núm. 100, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada por improcedente y mal fundada en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, intentada por BANCO MÚLTIPLE LEÓN S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A. "Bancrédito"), en contra de ARROCERA DUARTE C. POR A., VICENCIANO ADRIÁN ACOSTA, ROBERT ADRIÁN ACOSTA Y VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO, mediante el acto numero 732/2003, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), del Ministerial JUAN ESCOLÁSTICO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento de Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda RECONVENCIONAL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por señor VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO, en contra de BANCO MÚLTIPLE LEÓN S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A. "Bancrédito"), mediante, el acto numero 772, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), del Ministerial PEDRO LÓPEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO**: En cuanto al fondo, condena a las partes demandadas ARROCERA DUARTE C. POR A., VICENCIANO ADRIÁN ACOSTA, ROBERT ADRIÁN ACOSTA Y VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO, a pagar en provecho del BANCO MULTIPLE LEÓN S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A. "Bancrédito"), la suma de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD$5,000,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **QUINTO**: Declara la Validez de embargo retentivo, practicado por BANCO MÚLTIPLE LEÓN S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A." Bancrédito"), en contra de ARROCERA DUARTE C. POR A., VICENCIANO ADRIÁN ACOSTA, ROBERT ADRIÁN ACOSTA Y VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO, mediante el acto número 732/2003 de fecha dieciocho (18), del mes de agosto del año dos mil tres (2003), del Ministerial JUAN ESCOLÁSTICO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de San Francisco de Macorís; **SEXTO**: Ordena que las sumas que el tercero embargado BANCO LEÓN S. A. detenía o deba o que sean titulares, LA ARROCERA DUARTE y los señores VICENCIANO ADRIÁN ACOSTA, ROBERT ADRIÁN ACOSTA Y VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO, sean pagados y/o transferidos válidamente a favor de BANCO MÚLTIPLE LEÓN S. A. (anterior Banco Nacional de Crédito, S. A. "Bancrédito"), en deducción y hasta Ja concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios; **SÉPTIMO**: Se rechaza la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios intentada VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO por improcedente y falta de pruebas que la justifiquen; **OCTAVO**: Condena a la parle demandada ARROCERA DUARTE C. POR A., VICENCIANO ADRIÁN ACOSTA, ROBERT ADRIÁN ACOSTA Y VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. EMIL CHAHÍN CONSTANZO Y LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO**: Ordena la ejecución provisional de la presente

sentencia y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga" (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto núm. 254, de fecha 18 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y de manera incidental, Arrocera Duarte, C. por A., Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta, mediante acto núm. 594-2007, de fecha 12 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 21 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 073-08, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: Rechaza la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión propuestos por ARROCERA DUARTE, C. POR A., VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO, VICENCIANO ADRIÁN ACOSTA Y ROBERT ADRIÁN ACOSTA, por improcedentes e infundados; **TERCERO**: La Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA la sentencia recurrida marcada con el No. 100 de fecha 31 de enero del año 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, condenando a ARROCERA DUARTE, C. POR A., VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO, VICENCIANO ADRIÁN ACOSTA Y ROBERT ADRIÁN ACOSTA, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,000.00) a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO**: Condena a ARROCERA DUARTE, C. POR A., VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO, VICENCIANO ADRIÁN ACOSTA Y ROBERT ADRIÁN ACOSTA, al pago de los intereses comisiones y gastos legales acordados en el contrato a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **QUINTO**: Rechaza la solicitud de indemnización en daños y perjuicios hecha por los recurridos, por falta de base legal; **SEXTO**: Condena a ARROCERA DUARTE, C. POR A., VICENCIANO ADRIÁN ARAGUZO, VICENCIANO ADRIÁN ACOSTA Y ROBERT ADRIÁN ACOSTA, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del DR. EMIL*

CHAHÍN CONSTANZO Y LA LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, abogados afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: *"***Primer Medio**: Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de competencia; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso. Contradicción e insuficiencia de motivos, inobservancia de las formas. Desnaturalización y falsa aplicación de los artículos 1689 y 1690 del Código Civil, 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falsa aplicación de la jurisprudencia. Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Violación e inaplicación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil (Contradicción e Insuficiencia de motivos. Inobservancia de las pruebas). Falta de base legal; **Quinto Medio**: Violación a la Ley 183-02, de fecha 20 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero. Exceso de poder. Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desconocimiento, inaplicación y violación de los artículos 1382, 1383, 1384 del Código Civil*"*;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que a la corte *a qua* le fue planteada por los recurrentes una medida de instrucción contentiva de comparecencia personal de las partes y de informativos testimoniales que sirvieron como expertos o peritos contables, de cuyas intervenciones en comparación con los documentos aportados en el expediente el juez de primer grado no hizo mención de ello, y ante la ausencia de las actas de audiencias que servirían como aval para que la corte *a qua*, hiciera sus comparaciones de lugar ajustadas a la ley y al derecho, ponderando los hechos, los documentos, las circunstancias, etc., en pos de una verdadera y sana justicia, más la comparecencia de los representantes del Banco Central en la persona de la Lic. Mayra Corominas de Fernández, Directora General de COPRA, de los Almacenes Generales de Depósito (ALMADOM), para esclarecer en su justo lugar la supuesta posición crediticia del Banco Central, más porque estos hechos y circunstancias surgen posterior a la primera sentencia, y más aún el mismo Banco Central alega ser acreedor por otros conceptos; que el juez de primer grado no ponderó en su justa dimensión los documentos de pago realizados por la recurrente Arrocera Duarte, ni mucho menos hizo mención de las declaraciones de los peritos y sus informes, de sus comparecencias, pues los menciona de soslayo, fue otro motivo por los que se le pidió a la corte *a qua* la comparecencia de

los mismos, lo cual rechazó por el vano alegato de que dichos pedimentos no se ajustan al artículo 1341 del Código Civil, como si se tratase de un negocio donde se discuta la cuantía envuelta de los RD$30.00 pesos, y franca contradicción, privando así a la recurrente de su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que respecto al medio objeto de examen, consta en la sentencia impugnada que en la audiencia de fecha 3 de abril de 2008, fue solicitado lo siguiente: "( ) la comparecencia de la Lic. Mayra Balaguer y Mauya C. Fernández en representación del Banco Central para esclarecer las negociaciones y que se ordene un experticio a cargo de 3 peritos par que rindan un informe sobre la situación y la comparecencia de los encargados de almacenamiento de la Arrocera Duarte; que la parte recurrente principal se opuso a tales conclusiones solicitando sean rechazadas y puestos en mora a la recurrida de concluir al fondo; que la corte rechazó los pedimentos hechos en virtud del artículo 1341 del Código Civil y fijó el conocimiento del fondo para el día 6 de mayo del 2008";

Considerando, que, como ha sido juzgado, cuando una de las partes solicita que se ordene un informativo testimonial o alguna medida de instrucción, el tribunal puede no ordenarla si aprecia que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso; que, al estimar la corte *a qua*, que procedía rechazar esa medida, lo hizo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, y no ha incurrido, en este punto, en los vicios y violaciones denunciados por la parte recurrente, máxime cuando se observa en la especie, que la alzada tuvo a la vista, toda la documentación escrita sustentatoria de las pretensiones de las partes que sirvieron de base para formar su convicción, en tal virtud, el medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* le otorga calidad para actuar al Banco Central de la República Dominicana, pues dice que debe rechazarse el medio de inadmisión propuesto porque el Banco Central ha probado su calidad y derecho por efecto de una cesión de crédito del Banco Múltiple León, S. A., dada a su favor mediante contrato de fecha 16 de enero del 2007, notificada dicha cesión mediante el acto No. 136 de fecha 16 de abril del 2007, instrumentado por el ministerial Pedro López, Alguacil de

Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; pero resulta que en ese contrato de cesión de crédito, redactado en ocho páginas cuyas firmas legalizadas por el Notario Público Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, en ninguna de sus cláusulas, aparece que dentro de los crédito cedidos haya alguno de la Arrocera Duarte, es decir, el contrato suscrito entre Banco Múltiple León, S. A. (cedente de su crédito), a favor del Banco Central (cesionario) sólo se refiere a unos créditos ascendentes a US$153,910,000.00, completamente ajenos a Arrocera Duarte, C. por A.; que decir lo contrario, tal como lo dice la corte *a qua*, es faltar a la verdad, es alterar el contenido de un documento puesto al escrutinio de un tribunal, es una verdadera desnaturalización de los hechos de la causa y documentos; que es preciso resaltar el hecho de que la corte *a qua* alega la existencia de un acto de notificación de la cesión de crédito aludido, cuando en verdad el dicho documento, acto núm. 136 de fecha 16 de abril de 2007, del ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo que notifica es el precitado contrato de cesión de crédito que en ninguna parte de su contenido se refiere a crédito alguno oponible a Arrocera Duarte, tal como lo podrá observar la honorable Suprema Corte de Justicia, al momento de verificar los documentos denunciados; que toda cesión de crédito requiere la claridad y exactitud del mismo, y precisamente tal como aparece en el contrato de cesión de crédito, el Banco Central es cesionario de unos créditos completamente distintos e inoponibles a Arrocera Duarte; que en razón de que no existe crédito alguno a favor del Banco Central de la República Dominicana, respecto de Arrocera Duarte, entonces hay mala aplicación de los artículos 1689 y 1690 del Código Civil, habida cuenta de que dichos textos solo son aplicables cuando la cesión de crédito se ajuste cierto, pues para que haya notificación precisa y acorde a los referidos artículos dicha cesión tendría que ser oponible a Arrocera Duarte; que como se observa, ni hay cesión de crédito respecto a la supuesta deuda que tendría Arrocera Duarte con el Banco León, a favor del Banco Central de la República Dominicana, ni mucho menos se ha notificado la misma conforme a los artículos 1689 y 1690 del Código Civil, ya que la notificación de la que se hace referencia más arriba no es oponible a Arrocera Duarte, C. por A., ni mucho menos a los demás recurrentes, razón por la cual dicho Banco Central carece de calidad y

derecho para la persecución del crédito; que además, en dicha notificación de cesión de crédito no se encabezan las resoluciones de la Junta Monetaria, de fecha 27 de junio de 2006, 7 de noviembre de 2006 y 30 de octubre de 2003, para que la parte a quien se le opone pueda conocer las obligaciones nuevas a las que deba enfrentar, razón por la cual el Banco Central de la República Dominicana no tiene ningún derecho ni calidad alguna para actuar en el proceso; que la sentencia de primer grado fue apelada y notificada por el Banco Central de la República Dominicana, tal y como lo contrae el acto núm. 254, de fecha 18 de julio de 2007, del ministerial Pedro López, alguacil de estrados del Tribunal *a quo*, pero resulta que esta entidad bancaria también carece de calidad, interés y derecho para tales acciones recursorias, ya que no fue parte del proceso en primer grado, pues las partes son Banco Nacional de Crédito (Bancrédito y/o el Banco Múltiple León, S. A. como demandante y la Arrocera Duarte, C. por A., y señores Vicenciano Adrián Araguzo, Vicenciano Adrián Acosta y Rober (sic) Adrián Acosta, como demandados); que más aún cuando no aparece notificación alguna de las resoluciones de la Junta Monetaria ni mucho menos la cesión de crédito, razón por la cual la corte *a qua* jamás debió otorgarle calidad al banco hoy recurrido; que el hecho de que el Banco Central de la República Dominicana haya sido beneficiario de alguna cesión de crédito como se alega en el acto núm. 136 de fecha 16 de abril de 2007, del preindicado ministerial Pedro López, ese crédito deberá ser cierto, líquido y exigible, y por ello no se aplica el crédito contenido en una sentencia que no está revestida de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es un crédito no definitivo, litigioso, porque la misma está sujeta a la confirmación, modificación, revocación, nulidad, etc., por parte del tribunal de alzada, y por ello el Banco Central no es parte principal en el proceso, sino en el Banco León, S. A., y/o Bancrédito; el Banco Central, bien pudo ser un interviniente voluntario de manera forzosa para alegar su supuesto derecho pero jamás alegar un crédito litigioso; el Banco Central está desprovisto de calidad y de derecho para incursionar en asuntos que conciernen al Banco Múltiple León, S. A., (supuesto continuador jurídico del Banco Nacional del Crédito), y la Arrocera Duarte y compartes, pues la sentencia evacuada de primer grado es por efecto de un proceso entre éstas partes, y si el Banco Central tuviera interés alguno en el proceso debió actuar como interviniente voluntario o forzoso, no como parte principal, por que deviene en inadmisible su actuación;

Considerando, que a los fines de ponderar el medio objeto de examen, procede examinar las motivaciones de la corte *a qua*, dadas en el sentido de rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrente por alegada falta de calidad del Banco Central de la República Dominicana para continuar con la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Múltiple León, S. A., para lo cual señaló lo siguiente: "1. que tal y como expresa la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana representado por el Lic. Héctor Manuel Valdez, en el contrato de cesión de créditos y derechos accesorios firmado con el Banco Múltiple León, S. A., en fecha 16 de enero del 2007, expresa en una de sus cláusulas que la Junta Monetaria, mediante su cuarta resolución del 27 de julio del 2006 y tercera resolución del 7 de noviembre del 2006 aprobó al Banco Central recibir del Banco Múltiple León, documentos que evidencia créditos e inmuebles por un valor de ciento cincuenta y tres millones novecientos diez mil dólares (US$153,910,000.00), que faltaban por entregar al Banco Central de la República Dominicana, para cumplir las obligaciones del Banco Múltiple León y declarar extinguidas las obligaciones contraídas con el Banco Central, por lo que dicha institución recibió del Banco Múltiple León, S. A., que cedió y transfirió todos los documentos que evidencian los créditos por el valor citado; que además en el citado contrato se establece que la cesión de crédito con todos sus accesorios implica el traspaso en provecho del Banco Central de todas las garantías reales y personales, derivadas de los privilegios hipotecarios, solidarios y prendarios consentidos por los deudores cedidos y los garantes si los hubiere, con respecto a los créditos cedidos por lo que el Banco Central queda subrogado en todos los derechos principales, accesorios y de cualquiera índole que corresponda al Banco Múltiple León contra los deudores cedidos; 2. que realizada, la cesión de crédito el Banco Central procedió a notificar a la Arrocera Duarte, C. por A., Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta, por acto No. 253 de fecha 18 julio del 2007, la cesión de crédito en virtud del artículo 1690 del Código Civil; 3. que, evidentemente el Banco Central por el citado contrato se subrogó al Banco Múltiple León, S. A., que a su vez había absorbido a Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), por lo que tiene calidad para sustituir a los antiguos acreedores y accionar en contra de sus deudores; 4. Que, la comprobación de la suscripción o no de un contrato de cesión de crédito constituye un asunto de la soberana

apreciación de los jueces del fondo ante quienes es sometido dicho documento; 4. que, por lo expresado procede rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, por improcedente e infundado";

Considerando, que por ser el vicio de desnaturalización de los hechos el invocado por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, en su facultad excepcional de ponderación de la prueba, se avoque a examinar la documentación tomada en consideración por la alzada, a los fines de verificar si esta ha sido objeto de la desnaturalización denunciada; que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que no es cierto lo que señala la corte *a qua* de que el acto núm. 253 de fecha 18 de julio del 2007, instrumentado por el ministerial Pedro López, contiene la cesión de crédito, puesto que el acto que efectivamente notifica esta cesión es el acto núm. 136 de fecha 16 de abril de 2007, del mismo ministerial, se observa que el referido acto de fecha 18 de julio de 2007, no fue depositado por la parte recurrente a los fines de que esta Corte de Casación, procediera a verificar si existe o no la desnaturalización invocada en el referido documento; que sin embargo, en el propio fallo atacado, en su página 9, se hace constar que mediante dicho acto núm. 253, "el Banco Central de la República Dominicana, representado por el Lic. Héctor Manuel Valdez, notificó en el domicilio de Arrocera Duarte C. por A. en la persona de Guarina Burgos, contable, y en sus respectivos domicilios a Vicenciano Adrián Acosta, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Araguzo deudor principal y fiadores solidarios, que en virtud de la cesión de crédito que le hiciera el Banco Múltiple León, S. A., en fecha 16 de enero del 2007 es ahora titular de toda la acreencia en su contra que el Banco Múltiple León, S. A., anteriormente denominado Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) le pertenecía y que además le notificó la sentencia No. 100 de fecha 31 de enero del 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte"; que ha sido juzgado de manera constante, que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido, no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, porque es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones;

Considerando, que, además, la instrumentación del acto núm. 253, de fecha 18 de julio de 2007, de donde la corte *a qua* retuvo que el Banco Central de la República Dominicana notificó a la razón social Arrocera Duarte, C. por A. que "es ahora titular de toda la acreencia en su contra

que el Banco Múltiple León, S. A., anteriormente denominado Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) le pertenecía", no impedía en modo alguno, que también fuera notificado el acto núm. 136, de fecha 16 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de notificación de contrato de fecha 16 de enero de 2007, relativos a cesión de créditos y derechos por parte del Banco Múltiple León, S. A., y a favor del Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que para lo que aquí importa, los artículos 1689 y 1690 del Código Civil disponen lo siguiente: "1689. La transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título; Art. 1690.- No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico"; que de la lectura de las disposiciones legales se infiere que la cesión de crédito queda establecida mediante la entrega del título, y en la especie, la corte *a qua* tuvo a bien verificar, en su facultad de ponderación de la prueba que el Banco Central de la República Dominicana, en el contrato de cesión de créditos y derechos accesorios firmado con el Banco Múltiple León, S. A., recibió los "documentos que evidencian créditos e inmuebles por un valor de ciento cincuenta y tres millones novecientos diez mil dólares (US$153,910,000.00)", y además comprobó dicha alzada que en el citado contrato "se establece que la cesión de crédito con todos sus accesorios implica el traspaso en provecho del Banco Central de todas las garantías reales y personales, derivadas de los privilegios hipotecarios, solidarios y prendarios consentidos por los deudores cedidos y los garantes si los hubiere, con respecto a los créditos cedidos por lo que el Banco Central queda subrogado en todos los derechos principales, accesorios y de cualquiera índole que corresponda al Banco Múltiple León contra los deudores cedidos"; que por tanto al haber depositado el banco ahora recurrido por ante la corte *a qua*, toda la documentación que avala la existencia del crédito, a saber, trece pagarés notariales de diversos montos y préstamos, copias conforme a su original y descritos en los numeral 33 de la página 14 del la sentencia impugnada, que avalan el crédito perseguido, entre otras piezas en original, es

evidente que pesa a su favor una presunción de cesión de acreencia, por tener en sus manos los instrumentos que avalan el crédito perseguido; que además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la verificación de la existencia de un contrato de cesión de crédito constituye un asunto de la soberana apreciación de los jueces del fondo ante quienes es sometido dicho documento, como acontece en este caso (Cas. Civ. núm. 9, 11 febrero 2004, B. J. 1119, págs. 125-130); que en tal virtud el alegato de la parte recurrente de que la parte recurrida carece de calidad para continuar con el cobro de los valores adeudados, carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el medio objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, alega, en suma, que respecto a la excepción de incompetencia planteada, en el sentido de que la demanda original es respecto a un cobro de pesos, no así de la ejecución de un contrato prendario, olvidan que aquella demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo está basada precisamente en el contrato de préstamo prendario de fecha 18 de octubre de 1993 y su posterior modificación de fecha 21 de diciembre de 1998; que tal como lo expone y lo motiva el Banco Múltiple León y Bancrédito, la demanda principal de cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, es avalada en un contrato prendario que fue firmado en fecha 18 de octubre del 1993 y su posterior modificación de fecha 21 de diciembre de 1998, los cuales son precisamente los que reposan en el expediente que avalan el supuesto crédito del Bancrédito; son los mismos contratos que reposan "registrados e inscritos" en el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, el primero en fecha 18 de octubre del 1993, bajo el No. 308, folios 152 al 153, del libro 2do. Y el segundo el 8 de enero del 1999, bajo el No. 138-99-0004, folios 252 al 253 del libro 2do; que en dichos contratos existe la operación de un negocio jurídico comercial en la cual Arrocera Duarte, C. por A., también otorga una garantía real hipotecaria afectando los inmuebles donde funciona dicha factoría de arroz, hipoteca convencional que fuera inscrita en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís; que de ambos contratos se desprende la existencia de un préstamo con garantía de prendas sin desapoderamiento, prendas éstas que según su descripción comprenden todas las maquinarias, molinos, vehículos de motor, montacargas, plantas eléctricas, mobiliarios de oficinas, equipos de factorías, etc., propiedad de

Arrocera Duarte, C. por A., y que como es obvio, todo contrato prendario está regido por una ley especial, la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y sus modificaciones, por tal razón puede observarse en la cláusula séptima del contrato lo siguiente: "Artículo Séptimo. Garantía Prendaria: Que tal y como se había convenido entre las partes en el aludido contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 4 de octubre del 1993, para mayor seguridad y garantía del pago de la suma prestada LA DEUDORA otorga una garantía colateral prendaria al amparo de la Ley 6186 de fecha 12 de febrero del 1963 y sus modificaciones sobre los siguientes equipos y maquinarias"; que de todo ello se desprende la existencia de un contrato real mobiliario en el cual se pone de garantía la universalidad de los bienes muebles de la Arrocera Duarte, C. por A., conforme a la Ley 6186 preindicada, cuya garantía no ha desaparecido, ni mucho menos el Banco demandante, ni cualquier continuador jurídico ha renunciado a la misma, y por ello el crédito perseguido tiene una base: La prenda puesta en garantía, de la cual no se ha renunciado; que dice la corte *a qua* que en el primer contrato aparece una cláusula que establece la opción del banco de escoger las vías de ejecución que deseare para el cobro de su crédito, sin embargo, dicha aseveración se refiere a un contrato que fue modificado posteriormente, en franca contradicción; pero aún fuere un contrato o el otro, en caso de que decidiera irse por otra vía era su obligación "renunciar a las garantías de las prendas", lo cual no hizo ni el Banco Múltiple León ni el Banco Nacional de Crédito ni mucho menos el Banco Central (en caso de que este tuviera calidad); razón por la cual se han violado los artículos 213, 214, 215, 200, de la Ley 6186, y con esta violación se quiere atribuir competencia a la parte recurrida, supuesto continuador jurídico del Banco León, para perseguir el cobro de la supuesta deuda; que si los contratos de prenda apareciera alguna cláusula en la que el acreedor Bancrédito tenga derecho de optar por otra vía judicial para poner en ejecución el cobro de su crédito, como alega y desde un principio la parte recurrida, sin observar que precisamente esa jurisprudencia a quien le cabe muy bien es a la Arrocera Duarte, C. por A., y demás recurrentes, pues en aquella sentencia lo que se explica es que cuando "hay un contrato de prenda sin desapoderamiento, y en el mismo aparece otra opción para ejecutar el contrato por otra vía, así sí podría el acreedor acudir a la jurisdicción ordinaria"; pero en el caso de la especie, el contrato a ejecutar por Bancrédito no es por la vía civil ordinaria,

porque aunque la corte alegue que dicha opción aparece en el primer contrato, y este fue modificado en 1998, es tácito entender que con dicha modificación aquella opción quedó sin efecto, y por ende debió seguir su vía de ejecución por ante el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, y aún tuviera este derecho de escoger cualquier otra opción, caso diferente al que hace mención el Banco Central vía sus abogados, debió notificarlo para de esta manera la Arrocera Duarte poder disponer de las prendas en garantía, salvo, cuyo silencio encubriría una clara manifestación de enriquecimiento ilícito, de lo que se desprende la incompetencia del juez de primera instancia para la ejecución de los contratos de marras, sino que el competente lo es el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís;

Considerando, que a los fines de rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones lo siguiente: "a) que en sus conclusiones la parte recurrida y recurrente incidental solicitó que sea declarada la incompetencia de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer de la demanda hecha en su contra por tratarse de un crédito prendario que es competencia del juzgado de paz; que la recurrente Banco Central de la República Dominicana alega en su favor que practicó un embargo retentivo a la Arrocera Duarte, C. por A., Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta y procedía demandar sobre el fondo y validez, además se trata de tres garantías diferentes personal o solidaria, hipotecaria y prendaria y demandaron en cobro y validez de embargo, por lo que el tribunal competente es la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y porque además el señor Vicenciano Adrián Araguzo es garante solidario, pero lo que pudo haber ejercido la garantía hipotecaria siendo competente la misma cámara; b) que ciertamente existe un contrato de prenda sin desapoderamiento inscrito en el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, el 18 de octubre de 1993 y un segundo de modificación de contrato accesorio de prenda sin desapoderamiento de fecha 21 de diciembre de 1998, pero, en el primero en el artículo 10, párrafo último expresa que: "El banco estará autorizado y facultado a utilizar esas nuevas vías de ejecución sin que ello implique en modo alguno restricción para el banco, el cual seguirá siendo libre para utilizar, a su discreción, las vías de ejecución vigentes a las que en el futuro sean creadas"; c) que cuando en un contrato de prenda sin

desapoderamiento existe un cláusula de opción de ejecución de garantías, donde la acreedora puede escoger entre la ejecución prendaria o la de un pagaré notarial y decide apoderar a una Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, es evidente que ha optado por la ejecución del pagaré notarial, puesto que la ejecución prendaria es de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz (Cas. Civil No. 2 marzo 2005, B.J. 1132, pág. 200-208); d) que, por lo anterior, es evidente que el embargo retentivo y demanda en validez hechos por el Banco Nacional de Crédito (denominado Banco Múltiple León en contra de Arrocera Duarte, C. por A.), Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta es competencia de la Cámara civil de Duarte, por lo que procede rechazar las conclusiones de la recurrida, declarando la competencia del tribunal ordinario de primera instancia en este caso la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte";

Considerando, que del examen del fallo atacado se infiere que el crédito adeudado por la parte recurrente contenía tres tipos de garantía, personal o solidaria, hipotecaria y prendaria; que, sin embargo, dicha alzada también señala que en el contrato de Préstamo con garantía prendaria de fecha 18 de octubre de 1993, se estableció contractualmente que "El banco estará autorizado y facultado a utilizar esas nuevas vías de ejecución sin que ello implique en modo alguno restricción para el banco, el cual seguirá siendo libre para utilizar, a su discreción, las vías de ejecución vigentes a las que en el futuro sean creadas"; que ciertamente, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, al tratarse de una demanda personal en contra de los recurrentes en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, y no de la ejecución de una prenda o de un procedimiento de embargo inmobiliario, es evidente que la parte acreedora escogió la ejecución de garantía personal o solidaria, lo cual podía perfectamente hacer, por efecto de así haber sido pactado por las partes, puesto que si bien la deuda objeto de cobro se encontraba contenida en el contrato de prenda sin desapoderamiento, no menos cierto es que, es el mismo contrato que permite la opción de ejecución de garantías a favor del Banco acreedor, razón por la cual el medio de casación objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto medio de casación, alega, en síntesis, que la Arrocera Duarte no le debe al Banco Nacional del Crédito, S. A. (Bancrédito) la suma alegada, por la cual hace su demanda

de RD$8,155,635.27, pues no se ha podido probar que la Arrocera Duarte, C. por A., ni mucho menos los señores Vicenciano Adrián Iraguzo, Vicenciano Adrián Acosta y Robert Adrián Acosta, son deudores de dicha entidad bancaria, independientemente de que tenga o no calidad; que en sus respectivas comparecencias los peritos, Lcdos. Nurys Adames, Luis Taveras y Rosa Milagros Jiménez, dieron por válidos todos los abonos hechos por Arrocera Duarte a favor del Banco Nacional de Créditos hoy Banco León, S. A., cuando les fueron mostrados, sin embargo, se contradicen en el informe rendido el 17 de mayo de 2005, ya que afirmaron haberse dirigido tanto al banco como a la Arrocera Duarte en busca de información y documentos sin recibir respuesta alguna; que del informe rendido por los peritos y de los pagos realizados, existe una gran diferencia, habida cuenta de que ellos dicen que pudieron obtener información alguna, sin embargo, reconocen que la contestación presente tiene su origen en unos contratos de préstamos prendarios a los cuales, y así lo confesaron, aparecen pagos contundentes en el expediente que vienen a probar la falta de seriedad de la parte recurrida en decir que los pagos no se han realizado, lo cual inobservó la corte, en franca desnaturalización e inobservancia de las pruebas; que el mismo representante legal del banco demandante no pudo probar en su interrogatorio lo contrario, es decir, no pudo objetar con éxito ni uno de los pagos realizados al banco por parte de Arrocera Duarte, C. por A., de lo cual se desprende que los recurrentes no son deudores de tan extravagante suma, pues tal como reposa en el expediente, existen pagos realizados por encima de la deuda original; que imaginémonos que fuera cierto el informe rendido el 17 de mayo de 2005 por los peritos de marras, en el sentido de que la supuesta deuda arroja un balance de RD$5,000,000.00, entonces, si el préstamo último fue de RD$5,000,000.00, y aparecen abonos ascendentes a RD$5,000,000.00, entonces para qué fueron estos abonos, de todo lo cual se desprende que los demandados no adeudan de ninguna manera la friolera suma de RD$8,155,635.27, porque el demandante no ha aportado las pruebas, antes y por el contrario, los documentos de pagos, que aparecen como la verdadera prueba de que los demandados no adeudan nada; que en la sentencia de marras puede a simple vista observarse el legajo de documentos descritos por el tribunal *a quo* en las páginas 12 a la 15, mismos que hacen referencia a una serie de pagos que la corte *a qua* no los aplica a cada caso, sino que los menciona por mencionarlos, sin embargo, dice

que Arrocera Duarte no ha pagado el préstamo no obstante aportarle los abonos hechos al respecto, alegando que dichos abonos fueron hechos en tickets, cheques, abonos, etc., fueron aplicados a otros créditos, sin precisar el verdadero balance, razón por la cual se ha desnaturalizado e inaplicado el artículo 1315 y 1316 del Código Civil, porque el Banco recurrido ni la misma corte *a qua* ha podido demostrar con pruebas fehacientes la deuda, contrario a los recurrentes que sí aportaron la casi totalidad de los pagos del préstamo prendario, y que al no tomar en cuenta esta situación de pagos sustanciales es evidente la inobservancia de las pruebas del pago, en franca violación al artículo 1316 del Código Civil, y preciso aclarar que la corte *a qua* no hace mención de los documentos aportados por los recurrentes para que de una manera más justa estatuyera la causa respecto a las conclusiones en las cuales se probó el gran pago del capital, tal como lo declararon los contables en su comparecencia de primer grado, razón por la cual hubo inobservancia de las formas y de los documentos respecto a las pruebas;

Considerando, que en cuanto al fondo del presente proceso, la corte *a qua* juzgó lo siguiente: "considerando, que previo estudio de los documentos aportados al debate la Corte ha dado por establecido que desde el año 1993 y posteriormente en el año 1998 entre el Banco Nacional del Crédito (BANCRÉDITO), actual Banco Múltiple León, S. A., y Arrocera Duarte, C. por A., como deudora principal Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta, como fiadores solidarios se suscribió un contrato de prenda sin desapoderamiento por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por medio de línea de crédito poniendo en garantía los bienes muebles descritos en el contrato así como también una garantía inmobiliaria, que dicha suma fue entregada por el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito) por pagaré 13-414950 por un valor de cuatro millones trescientos mil pesos (RD$4,300,000.00), el pagaré No. 13-443140 por la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), que, por no cumplir con la obligación de pagar el Banco Nacional de Crédito (Bancrédito) por acto No. 732 de fecha 18 de agosto del 2003, del ministerial Juan Osvaldo Escolástico, Ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hizo oposición en manos de la gerente del Banco Nacional de Crédito (Bancrédito), de los valores que le adeudan Arrocera Duarte, C. por A., Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta por la suma de ocho millones

ciento cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos con 27/100 (RD$8,155.635.27) a que ascienden el monto de la acreencia; que por el mismo acto fueron demandados en validez del embargo y cobro de la citada suma por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó la sentencia hoy recurrida; 2. que la parte recurrente principal Banco Central de la República Dominicana recurrió en apelación de manera parcial en reclamo del pago de los intereses bajo el fundamento de que en el contrato en su artículo 5° se establece la tasa de interés y comisiones el cual será de acuerdo a las partes de 12% anual, además que la deudora pagará al banco por concepto de comisiones las establecidas por el Banco pudiendo aumentarlo de acuerdo a nueva ley, reglamento, etc., dictado por las autoridades competentes generando hasta la fecha $112,500 sin perjuicio de las penalidades por atraso en el pago y además las costas y gastos legales, por lo que solicitó sea declarado regular y válido su recurso de apelación y rechazado el incoado por Arrocera Duarte, C. por A., Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta; 3. que la parte recurrida en su recurso de apelación incidental solicitó sea rechazado el recurso de apelación hecho por el Banco Central de la República Dominicana, por improcedente e infundado y porque no notificó la sentencia a ninguna de las partes ni ha intervenido en el proceso como lo establece la ley, que además, de acuerdo a los documentos depositados y lo que dijeron los peritos Arrocera Duarte, C. por A., no le debe al Banco Nacional de Crédito la suma de ocho millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco pesos con 27/100 (8,155,635.27), lo cual no ha sido probado por dicha entidad bancaria, que el señor Vicenciano Adrián Araguzo ha sufrido los embates de un embargo retentivo hecho de manera abusiva, ya que el contrato prendario que hiciera el Bancrédito fue a Arrocera Duarte, C. por A., por la suma de dieciséis (sic) millones quinientos mil pesos (6,500,000.00), como capital de trabajo a través de una línea de crédito, que esos créditos tienen su garantía, que durante el período de octubre de 1993 a diciembre del 1998 ha pagado intereses y capital por sumas millonarias que sobrepasan las obligaciones del contrato original que dio origen a la modificación posterior que se redujo a un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), quedando solamente cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), que se pagarán de acuerdo a la ley 6186 a un 12% anual, que las garantías prendarias existen por

lo que el embargo retentivo trabado en contra de Vicenciano Adrián Araguzo fue abuso de derecho por parte del Banco Nacional de Crédito o Banco Múltiple León, S. A., o Banco Central de la República Dominicana comprometiendo su responsabilidad civil en violación a los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, por lo que solicitó sean condenados al pago de una indemnización por la suma de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00), más los intereses legales a su favor; 4. que existen en el expediente ticket de pago, cheques, abonos a diferentes créditos especificados por el número de dichos créditos, abono a capital de préstamo personal, cheques depositados a nombre de Banco Nacional de Crédito, pago de interés a determinado número de crédito, en fin todo un historial de los créditos y pagos desde el año 2000 en adelante, pero la parte recurrida no ha depositado ningún documento que demuestre haber saldado en la totalidad los diferentes créditos otorgados por el Banco Nacional de Crédito ni al Banco Múltiple León o al Banco Central de la República Dominicana, por lo que procede rechazar sus conclusiones sobre los recursos de apelación e incidental por improcedentes e infundados; 5. que por lo expresado el embargo retentivo y cobro de valores realizados por el Banco Central de la República Dominicana es procedente y en consecuencia la condena de Arrocera Duarte, C. por A., Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta al pago de la suma de Cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor del Banco Central de la República Dominicana, ordenando además, el pago de los intereses y comisiones acordadas en el contrato, acogiendo las conclusiones del recurrente"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que si bien es cierto que en este medio la parte recurrente alega que no adeuda suma alguna, no menos cierto es que la corte *a qua* retuvo todo lo contrario, al establecer que los deudores no habían depositado ningún documento que demuestre haber saldado en la totalidad los diferentes créditos otorgados por el Banco Nacional de Crédito ni al Banco Múltiple León o al Banco Central de la República Dominicana, puesto que los instrumentos de pagos y abonos que fueron depositados en el expediente, se referían a deudas diferentes "especificadas por el número de dichos créditos", en virtud de las relaciones comerciales existente entre el Banco Nacional de Crédito y los recurrentes, que la corte *a qua* tuvo a bien determinar; que al hacerlo, la corte *a qua* actuó dentro del poder de apreciación de la prueba del cual está investido, y al hacerlo

no ha incurrido en el vicio objeto de examen, razón por la cual el cuarto medio ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su quinto medio de casación, los recurrentes formulan la queja de que si se observa sucintamente los motivos expresados por la corte *a qua* para aprobar sumas exorbitantes por pagar a cargo de Arrocera Duarte, y no obstante haberle probado a dicho alto tribunal de alzada los pagos realizados, casi RD$5,000,000.00, y al aprobar intereses y comisiones sobre las sumas debidas, gastos de procedimiento, etc., todos fuera de ley, es indudable que con dicha sentencia se han violado las disposiciones de la Ley 183-02, del 20 de noviembre del 2002, que creó el Código Monetario y Financiero, que derogó la Ley 312 del 1919 sobre interés legal, y no solamente la violación a esta ley sino que inobservó la sentencia del 27 de septiembre del año 2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia; que al aplicar intereses legales en contra de la ley, es indudable que ha habido en este caso un exceso de poder, razón por la cual procede la casación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la parte recurrente había pagado la suma reclamada de cinco millones de pesos, tal cuestión fue examinada en el medio anterior, respecto de que los abonos correspondían a otros créditos, y que la deuda perseguida no había sido objeto de pago alguno; que en cuanto al alegato de que se condena al recurrente al pago de intereses legales, de la lectura del dispositivo de la sentencia impugnada, se infiere que en el ordinal cuarto, se condena a "Arrocera Duarte, C. por A., Vicenciano Adrián Araguzo, Vicenciano Adrián Acosta y Robert Adrián Acosta, al pago de los intereses comisiones y gastos legales acordados en el contrato a favor del Banco Central de la República Dominicana"; que de lo anterior se infiere que no existe condenación contra la parte recurrente al pago de suma alguna en interés legal, sino que los intereses a ser pagados, son los acordados por las partes convencionalmente; que en tal virtud la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que el medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su sexto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el co-recurrente Vicenciano Adrián Iraguzo tiene sus motivos porque ha sufrido en carne propia los embates de un embargo retentivo hecho de manera abusiva; pues las obligaciones

contenidas en el contrato prendario más arriba indicado aún no alcanzan a este señor, ya que de acuerdo a las cláusulas vertidas en el premencionado contrato de préstamo con prendas sin desapoderamiento, se desprende que Bancrédito hizo un préstamo a Arrocera Duarte, C. por A., por la suma de RD$6,500,000.00, con el propósito principal de que dicha arrocera utilizara los fondos para capital de trabajo en la producción y procesamiento de arroz, otorgándose mediante una línea de crédito, llenándose pagarés a vencerse a no más de noventa días, lo cual se cumplió al pie de la letra, según pruebas aportadas; y que tal como se dice en el acto de la demanda reconvencional, el crédito del Banco está garantizado por la Arrocera Duarte, C. por A., la principal deudora, mediante dos garantías reales, a saber, una prendaria, accesoria a otra hipotecaria, la prendaria consistente en todas y cada una de las maquinarias, equipos y mobiliarios de oficina, secadora de arroz, equipos y accesorios de molino, equipos eléctricos, vehículos de carga, etc., los que al año 1993, fueron tasados y aprobados por las partes en un valor de RD$5,014,875.00; y la hipotecaria, consistente en una hipoteca convencional sobre el inmueble y todas las mejoras donde están construidos los almacenes, molinos, naves industriales, oficinas, etc., de la Arrocera Duarte, C. por A., inmueble que en la actualidad tiene un valor de unos RD$12,000,000.00, aproximadamente, según tasación realizada; que durante todo el período de octubre del 1993 a diciembre de 1998 los pagos hechos por Arrocera Duarte, C. por A., entre capital e intereses, ascendieron a sumas millonarias que sobrepasaron las verdaderas obligaciones contenidas en el contrato prendario original, lo que dio lugar a su renovación y modificación en la fecha más arriba indicada el (21 de diciembre del 1998), en el cual la línea de crédito se redujo a un millón quinientos mil pesos, quedando solamente en cinco millones de pesos de cuyo saldo insoluto se pagaría, tal como lo exige la Ley 6186, un 12% anual; que de todo lo expuesto más arriba, existe una relación de comercio entre Bancrédito y Arrocera Duarte, C. por A., más tarde seguida por Banco Múltiple León, S. A., y ahora por el Banco Central de la República Dominicana, en la que el crédito del primero está garantizado por un contrato de préstamo con prendas sin desapoderamiento, en el que se envuelven todos los bienes muebles (maquinarias, equipos, vehículos, molinos, etc., inmueble propiedad de Arrocera Duarte, C. por A.), más una hipoteca convencional sobre los inmuebles (solar y sus mejoras) donde está ubicada la factoría de arroz; valorados dichos

bienes en más de veinte millones de pesos aproximadamente, garantías éstas a las cuales no ha renunciado el Banco Nacional de Crédito, S. A., (Bancrédito), y que según las sumas pagadas, desde un principio al final, muy especialmente todos los pagos realizados a partir del 1998 (año de la novación del contrato) se podrá determinar que Arrocera Duarte C. por A., ha cubierto prácticamente el monto del préstamo, razón por la cual puede verificarse que las sumas pagadas entre capital e intereses, y cualesquiera otros gastos accesorios, comprenden el pago de la deuda, y por vía de consecuencia, el señor Vicenciano Adrián Iraguzo no merece ser objeto de la paralización de sus dineros en el mismo Banco donde él es ahorrante por una suma mucho mayor de la fue garante, y más peor aún, cuando no se ha tocado la garantía privilegiada otorgada por la deudora principal; que independientemente de lo que pueda surgir entre Arrocera Duarte y Bancrédito y/o Banco León, S. A., lo que le ha sorprendido al señor Vicenciano Adrián Iraguzo, es el embargo retentivo trabado en su contra, habida cuenta de que las prendas otorgadas como garantía, que son la seguridad de su crédito, con privilegio exclusivo a su favor, con un valor ascendente a más de RD$20,000,000.00 no han sido objeto de requerimiento alguno por ante el juez de paz competente para la ejecución de las mismas, pero tampoco el Bancrédito ha renunciado a dicha garantía, ni en el contrato de prendas hay cláusula alguna en la que el Banco requerido tenga que optar por otra vía, y si tuviera derecho de opción, es su obligación renunciar a ese privilegio que la Ley 6186 del 12 de diciembre de 1963 en sus artículos 200 y siguientes le otorga, lo que se deduce claramente que el título ejecutorio con el cual el banco es acreedor lo es el contrato de prenda; que la acción llevada por Bancrédito, Banco León y el Banco Central, no es más que un verdadero abuso de derecho, pues se han retenido los fondos del señor Vicenciano Adrián Iraguzo, esos fondos que éste último depositó en sus propias manos, lo que también podría catalogarse como abuso de confianza; que todo ello fue planteado ante la corte *a qua*, y no obstante fue rechazada la demanda reconvencional, por lo que la sentencia impugnada, debe ser casada;

Considerando, que por una simple lectura del medio precedente, se infiere que el mismo se refiere al agravio que ha sufrido el señor Vicenciano Adrián Iraguzo, por el procedimiento ejecutorio seguido en su contra; que además de que se trata de cuestiones de hecho que no son ponderables en casación, su condición de fiador solidario fue establecida por los

jueces del fondo, por lo que este podía, como efectivamente ocurrió, ser objeto de una demanda en cobro de pesos y ser perseguido por las vías ejecutorias convencionalmente por él ofrecidas, sin que pueda alegarse violación a sus derechos, o pueda alegarse un uso abusivo de las vías judiciales por parte de sus acreedores; en tal virtud, también el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en conclusión, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arrocera Duarte, C. por A., Vicenciano Adrián Araguzo, Robert Adrián Acosta y Vicenciano Adrián Acosta, contra la sentencia civil núm. 073-08, de fecha 21 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Lcda. Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez.
Abogados:	Lic. Jesús Pérez Marmolejos y Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurridos:	Trinidad Esperanza Almonte Domínguez y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Heredia Abad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 044-579701 y 448254383, respectivamente, domiciliados y residentes en el 15595 NW 39 PL. CP 33054-OPA LOCKA, Florida, Estado Unidos de América, (continuadores jurídicos de Bienvenido Gutiérrez Cocco), contra la sentencia civil núm. 465, de

fecha 21 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogados de la parte recurrente, Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la parte recurrente, Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Heredia Abad, abogado de la parte recurrida, Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, Altagracia Domínguez de Cabral, Humberto Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, Altagracia Domínguez y Julio Manuel Armando Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución y validez de testamento, entrega de bienes incoada por Bienvenido Gutiérrez Cocco, contra Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, Julio Manuel Armando Domínguez, Isabel Domínguez, Humberto Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez y Altagracia Domínguez de Cabral, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 01488-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, señores TRINIDAD ESPERANZA ALMONTE DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ DE CABRAL, HUMBERTO DOMÍNGUEZ, ISABEL DOMÍNGUEZ, ANA CABRAL LUISA CHÁVEZ DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ, JOSÉ MIGUEL DOMÍNGUEZ y JULIO MANUEL ARMANDO DOMÍNGUEZ; **SEGUNDO**: ACOGE en parte la DEMANDA EN EJECUCIÓN Y VALIDEZ DE TESTAMENTO, ENTREGA DE BIENES, incoada en principio por el señor BIENVENIDO GUTIÉRREZ COCCO y al morir éste, continuada por sus hijos LAURA CELENIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y CARLOS ALEXIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en contra de los señores TRINIDAD ESPERANZA ALMONTE DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ DE CABRAL, HUMBERTO DOMÍNGUEZ, ISABEL DOMÍNGUEZ, ANA LUISA CHÁVEZ DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ, JOSÉ MIGUEL DOMÍNGUEZ y JULIO MANUEL ARMANDO DOMÍNGUEZ y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en la forma la DEMANDA EN EJECUCIÓN Y VÁLIDEZ DE TESTAMENTO, ENTREGA DE BIENES, incoada en principio por el señor BIENVENIDO GUTIÉRREZ

COCCO y al morir éste, continuada por sus hijos LAURA CELENIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y CARLOS ALEXIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en contra de los señores TRINIDAD ESPERANZA ALMONTE DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ DE CABRAL, HUMBERTO DOMÍNGUEZ, ISABEL DOMÍNGUEZ, ANA LUISA CHÁVEZ DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ, JOSÉ MIGUEL DOMÍNGUEZ y JULIO MANUEL ARMANDO DOMÍNGUEZ; B) DECLARA bueno y válido el testamento otorgado por la finada AMELIA COCCO DOMÍNGUEZ, a favor del finado BIENVENIDO COCCO, mediante acto notarial instrumentado por ante el DR. TOMÁS PÉREZ CRUZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de Enero del año dos mil (2000), que comprende todos los bienes presentes y futuros, muebles e inmuebles, incluyendo una casa de concreto armado, con todas sus dependencias y anexidades, piso de mosaico, así como también todos los derechos que le pertenecen dentro del ámbito de la parcela No. 41 (cuarenta y uno) del Distrito Catastral No. 20 (veinte) del Distrito Nacional, lugar Villa Mella, Carretera Mella, La Victoria; C) ORDENA la entrega y posesión de los bienes legados a favor de los señores LAURA CELENIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y CARLOS ALEXIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, continuadores jurídicos del finado BIENVENIDO COCCO; D) RECHAZA la solicitud realizada por la parte demandante sobre declarar la nulidad radical y absoluta del acto de Dación de Inmueble, marcado con el No. 21, instrumentado por ante el DR. CÁNDIDO MAMBRÚ SANTAMARÍA, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) marzo del año 2010; E) CONDENA a los señores TRINIDAD ESPERANZA ALMONTE DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ DE CABRAL, HUMBERTO DOMÍNGUEZ, ISABEL DOMÍNGUEZ, ANA LUISA CHÁVEZ DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ, JOSÉ MIGUEL DOMÍNGUEZ Y JULIO MANUEL ARMANDO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas, ordenando sean distraídas a favor y provecho del LIC. RAFAEL DÉVORA UREÑA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, Altagracia Domínguez de Cabral, Humberto Domínguez, Isabel Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez y Julio Manuel Armando Domínguez, mediante acto núm. 625-2012, de fecha 28 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Primera Sala

de la Corte Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental, Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, mediante acto núm. 1634-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 465, de fecha 21 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal y de carácter general por los señores TRINIDAD ESPERANZA ALMONTE DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ DE CABRAL, HUMBERTILIO DOMÍNGUEZ, ISABEL DOMÍNGUEZ, ANA LUISA CHÁVEZ DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ, JOSÉ MIGUEL DOMÍNGUEZ, JULIO MANUEL ARMANDO DOMÍNGUEZ, así como el incidental y de carácter parcial interpuesto por los señores LAURA CELENIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y CARLOS ALEXIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, continuadores jurídicos del señor BIENVENIDO GUTIÉRREZ COCCO, ambos contra la sentencia No. 01488/2011 de fecha 30 de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores LAURA CELENIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y CARLOS ALEXIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, continuadores jurídicos del señor BIENVENIDO GUTIÉRREZ COCCO, por los motivos ut supra expuestos; **TERCERO**: En cuanto al recurso principal, lo admite en cuanto al fondo y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la demanda en Ejecución o Validez de Testamento y Entrega de Bienes y Nulidad de Acto de Dación de Inmueble, interpuesta por los señores LAURA CELENIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y CARLOS ALEXIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, continuadores jurídicos del señor BIENVENIDO GUTIÉRREZ COCCO, en contra de los señores TRINIDAD ESPERANZA ALMONTE DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ DE CABRAL, HUMBERTILIO DOMÍNGUEZ, ISABEL DOMÍNGUEZ, ANA LUISA CHÁVEZ DOMÍNGUEZ, ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ, JOSÉ MIGUEL*

DOMÍNGUEZ, JULIO MANUEL ARMANDO DOMÍNGUEZ, mediante acto No. 811/2010 de fecha 12 de agosto del año 2010, del ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones que se contraen en el cuerpo de la presente sentencia; ***CUARTO****: CONDENA a los señores LAURA CELENIA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y CARLOS ALEXIS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO HEREDIA ABAD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación de los artículos 1317, 1319, 1334 del Código Civil. Violación, por errónea aplicación del Art. 971 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación del debido proceso de ley y del derecho de defensa del recurrente, establecido en el Art. 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio**: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal";

Considerando, que previo a valorar los medios de casación invocados, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren se verifican los elementos fácticos y jurídicos siguientes: 1) que fecha 30 de enero de 1989 Amelia Cocco Domínguez, realizó dos testamentos mediante los cuales dejaba sus bienes el primero a favor de Ángel Celeste Cocco y el segundo en provecho de su sobrina Zenaida María Cabral; 2) que posteriormente dicha señora en fecha 13 de mayo de 1989, realizó otro testamento a favor de Ángel Celeste Cocco; 3) que finalmente en fecha 20 de enero de 2000, realizó un último testamento en provecho de Bienvenido Gutiérrez Cocco, figurando todos los actos antes mencionados, instrumentados por el Dr. Tomás Pérez Cruz, notario público de los del número para el Distrito Nacional y debidamente registrados en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional; 4) que en fecha 17 de enero de 2009, falleció Amelia Domínguez Cocco; 5) que en fecha 4 de marzo de 2009, los hermanos de la indicada fallecida, Altagracia Domínguez de Cabral, Humbertilio Domínguez, Isabel Domínguez y Argentina Domínguez, aduciendo ser sus únicos herederos, procedieron a donar a Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, la vivienda que en vida era propiedad de la citada difunta, la cual está ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, según consta en el acto

auténtico núm. 21, instrumentado por el Dr. Cándido Mambrú Santamaría, notario público de los del número del Distrito Nacional; 6) que en fecha 15 de diciembre de 2010 falleció Bienvenido Gutiérrez Cocco, el cual figuraba como beneficiario del último testamento redactado por la *de cujus* Amelia Domínguez Cocco; 7) que en fecha 12 de agosto de 2011, mediante acto núm. 811/2011, Laura Celenia Gutiérrez Martínez y Carlos Alexis Gutiérrez Martínez, en su calidad de continuadores jurídicos de su finado padre Bienvenido Gutiérrez Cocco incoaron una demanda en ejecución y validez de testamento y entrega de bienes, contra Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, Julio Manuel Armando Domínguez, Humberto Domínguez, Isabel Domínguez, Ana Luisa Chávez Domínguez, Altagracia Domínguez, José Miguel Domínguez y Altagracia Domínguez de Cabral, demanda que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, declarando válido el testamento cuya ejecución era pretendida, ordenando la entrega del inmueble reclamado y rechazando la pretensión de los demandantes con respecto a que fuera declarado nulo el acto de dación de inmueble de fecha 4 de marzo de 2010, antes indicado, decisión que adoptó mediante sentencia civil núm. 01488/2011 de fecha 30 de diciembre de 2011; 8) que contra el referido fallo fueron incoados dos recursos de apelación: a) de manera principal por la parte demandada inicial, ahora recurrida, con el objeto de que fuera revocada en su integridad la decisión apelada, y b) de manera incidental por la parte demandante original, actual recurrente, a fin de que fuera declarado nulo el aludido acto de dación de inmueble; 9) que mediante sentencia núm. 465 de fecha 21 de agosto de 2013, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado, y rechazó la demanda original, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que los recurrentes le atribuyen a la sentencia ahora impugnada, quienes en el desarrollo del primer aspecto del primer medio y primer aspecto del tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por ser adecuado a la solución que se dará al caso, aducen, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1317 del Código Civil, al fundamentar su decisión en

las declaraciones de las personas que actuaron en calidad de testigos en los testamentos hechos por la hoy fenecida Amelia Domínguez Cocco, en virtud de las cuales, le restó validez al testamento objeto de la demanda original, desconociendo el carácter auténtico y solemne de dicho acto y que este tipo de documento es válido hasta inscripción en falsedad; que prosiguen sosteniendo los recurrentes, que además la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al otorgarle a las citadas declaraciones un sentido y alcance que no tenían, contradiciendo la voluntad de la testadora Amelia Domínguez Cocco; (concluyen los alegatos de la parte recurrente);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar la demanda original aportó los razonamientos siguientes: "que evaluados cada uno de los distintos testamentos, elaborados algunos incluso en la misma fecha y con beneficiarios distintos, los mismos testigos y mismo notario, mal podría esta Corte otorgarle mayor veracidad a uno que a otro, sobre todo cuando también del informativo testimonial celebrado al efecto, se pudo comprobar que al menos 2 de los 5 testigos que figuran en los actos señalan solo haber firmado uno de ellos. Tampoco se explica la razón por la cual un mismo Notario redactaría 4 testamentos de la misma persona con beneficiarios distintos, sin indicar que se revocan los anteriores, situaciones que en conjunto revelan irregularidades manifiestas en la elaboración de cada uno de los testamentos levantados, por lo que la sentencia dictada en el tenor de validar el testamento de fecha 20 de enero de 2000, debe ser revocada en todas sus partes, y en virtud de la irregularidad observada en los diversos testamentos, admitir en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechazar la demanda en ejecución o validez de testamento, entrega de inmueble y nulidad de acto de dación de inmueble, por improcedente e infundada";

Considerando, que del estudio de la decisión criticada se advierte que, la corte *a qua* le restó validez y eficacia probatoria al testamento cuya ejecución perseguían los demandantes originales, ahora recurrentes, por el hecho de existir otros tres testamentos también auténticos en los cuales la testadora Amelia Domínguez Cocco, dejó a diferentes beneficiarios los

derechos que le correspondían dentro de la parcela núm. 41 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta la alzada que la revocación de un testamento puede ser implícita cuando hay incompatibilidad en las disposiciones testamentarias, tal y como ocurrió en la especie, en la que en los cuatro testamentos realizados por la aludida testadora se testaba el mismo inmueble, situación en la cual debe prevalecer el acto testamentario más reciente, siendo en el caso examinado el testamento de fecha 20 de enero de 2000, en el que figuraba como beneficiario el finado Bienvenido Gutiérrez Cocco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1036 del Código Civil, el cual dispone: "Los testamentos posteriores, que no revoquen de una manera expresa los precedentes, no anularán, en éstos, sino aquellas disposiciones contenidas en ellos, que fuesen incompatibles con las nuevas o que sean contrarias", lo que infiere que resultaba irrelevante el hecho de que existieran otros testamentos de fechas anteriores al de fecha 20 de enero de 2000, cuyo beneficiario es el difunto Bienvenido Gutiérrez Cocco, puesto que los primeros quedaron implícitamente revocados y sin ningún valor ni efecto jurídico respecto a los bienes testados, al haberse instrumentado este último con posterioridad a los primeros y acorde a la disposición del artículo 1317 del Código Civil, el cual expresa: "Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley"; que tal y como se ha visto dicha disposición no fue apreciada por la corte *a qua* al momento de emitir su decisión;

Considerando, que además del fallo atacado se verifica que la corte *a qua* basó su decisión en las declaraciones hechas por Alcibíades Cocco Mercedes y José Manuel López Rojas, expresando que estos solo firmaron en calidad de testigos el testamento hecho por la mencionada fallecida a favor de Trinidad Esperanza Almonte Domínguez, actual co-recurrida, sin tomar la alzada en consideración, que ninguno de los testamentos supra citados, fueron realizados en su provecho, y que los actos auténticos hacen fe hasta inscripción en falsedad de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia, procedimiento que si bien se advierte que fue iniciado por los ahora recurridos no se aportó pieza probatoria alguna que demostrara haber culminado con una decisión que declarara la falsedad del testamento de fecha 20 de enero de 2000, antes indicado; que en ese sentido,

la corte *a qua* al restarle valor probatorio al aludido documento sobre el fundamento de que existían otros testamentos de fechas anteriores que no quedaron expresamente revocados por aquel cuya ejecución los hoy recurrentes pretenden, y al otorgarle preeminencia a los testimonios de los referidos testigos sobre el contenido del testamento en cuestión, desconoció el carácter auténtico y solemne de dicha pieza, incurriendo con ello en violación a los artículos 1036 y 1317 del Código Civil antes citados, así como en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, tal y como aducen los hoy recurrentes, motivo por el cual procede casar el fallo impugnado sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos y medios invocados en el memorial de casación examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 465 dictada el 21 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almagna, S. A.
Abogados:	Licdos. Gabriel Isidro Peralta García y Martín Ernesto Bretón Sánchez.
Recurridos:	Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y compartes.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

No ha lugar

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almagna, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con asiento social en la avenida Independencia núm. 366 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general José Peña Taboada, español, mayor de edad, empleado privado, casado, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 286, de fecha 6 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Gabriel Isidro Peralta García y Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados de la parte recurrente, Almagna, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y Ana Leydi Belliard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo incoada por Almagna, S. A., contra Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y Ana Leydi Belliard, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 2006, la ordenanza núm. 1018-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, intentada por la sociedad Almagna, S. A., debidamente representada por su Gerente General señor José Peña Taboada, en contra de los señores Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y Ana Leydi Belliard, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, la sociedad Almagna, S. A., y en consecuencia ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por los señores Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y Ana Leydi Belliard, mediante acto número 330/2006 de fecha 4 del mes de mayo del 2006, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sociedad Almagna, S. A., en manos de las instituciones bancarias Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco de Reservas, Banco Metropolitano, Banco BHD, Banco Popular Dominicano, Banco Central de la República Dominicana, Banco del Progreso, Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Mercantil, S. A., Citibank, S. A., Banco León, S. A., Banco Nacional de la vivienda, Bank of Nova Scotia, Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, y ORDENA a dichas entidades pagar a la sociedad Almagna, S. A., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto; **TERCERO**: Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y

sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978";b) no conformes con dicha decisión, Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y Ana Leydi Belliard interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 753-2006, de fecha 5 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 286, de fecha 6 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores AUGUSTO MONTES DE OCA MORILLO, CAMPBELL DOMINGO SUERO RUSSO y ANA LEYDI BELLIARD contra la ordenanza No. 1018/06, relativa al expediente No. 504-06-00741, de fecha 18 de septiembre del año 2006, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad comercial ALMAGNA, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación, y REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, y en consecuencia; **TERCERO**: RECHAZA la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada mediante acto No. 0552/06, de fecha 10 de agosto del 2006, del ministerial Freney Morel Morillo, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, por las razones expuestas; **CUARTO**: CONDENA a los señores AUGUSTO MONTES DE OCA MORILLO, CAMPBELL DOMINGO SUERO RUSSO y ANA LEYDI BELLIARD, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del DR. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos, aplicación incorrecta de los artículos 1986, 1987 y 2004 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación por razonamiento de las figuras jurídicas del continuador jurídico, la solidaridad entre deudores, inaplicación del título III, sección Ia (sic) del Código de Comercio, y 1832

al 1834 del Código Civil; **Tercer Medio**: Distorsión de los hechos, ausencia de título; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y fallo";

Considerando, que para una mejor compresión del asunto resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente, que: a) originalmente se trató de una demanda en referimiento, mediante la cual se pretendía el levantamiento de un embargo retentivo, trabado por Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y Ana Leydi Belliard, contra Dollar Rent a Cart, S. A. (Dorenca, S. A.) y Almagna, S. A., mediante el acto núm. 330-2006, de fecha 4 de mayo de 2006 del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la suma de RD$90,000.00, en virtud de la sentencia núm. 221-2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; c) en fecha 18 de septiembre de 2006, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la ordenanza núm. 1018-06, mediante la cual acogió la demanda y ordenó el levantamiento del referido embargo retentivo; c) no conformes con la decisión, Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y Ana Leydi Belliard, incoaron recurso de apelación contra la indicada ordenanza, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a emitir la sentencia civil núm. 286 el 6 de junio de 2007, por la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que respecto al presente recurso de casación incoado contra la ordenanza precedentemente indicada, resulta útil indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que el fondo de la demanda principal en validez de embargo retentivo trabado por Augusto Montes de Oca Morillo, Campbell Domingo Suero Russo y Ana Leydi Belliard, contra Dollar Rent a Cart, S. A. (Dorenca, S. A.) y Almagna, S. A., mediante el acto núm. 330-2006, de fecha 4 de mayo de 2006 del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que justificó la ordenanza atacada, fue juzgada de forma definitiva e irrevocable, mediante los actos jurisdiccionales siguientes: a. sentencia civil

núm. 00475-07, de fecha 10 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda en validez de embargo retentivo; b. sentencia núm. 120-2011, de fecha 16 de marzo de 2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó íntegramente la primera decisión y rechazó la demanda en validez del embargo retentivo; c. resolución núm. 2401-2016, de fecha 1 de junio de 2016, emitida por esta Corte de Casación a través de la cual declaró perimido el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la alzada precedentemente indicado, adquiriendo carácter irrevocable lo decidido sobre la demanda en validez de embargo retentivo;

Considerando, que tomando en cuenta que la decisión de referimiento ahora impugnada en casación reviste un carácter eminentemente provisional, una vez juzgado de manera irrevocable el fondo de la demanda principal en validez del embargo retentivo, carece de objeto ponderar el presente recurso de casación, puesto que con este se perseguía anular el fallo que revocó la decisión de primer grado que ordenó el levantamiento de un embargo que a la fecha deviene en inexistente como consecuencia del rechazo de la demanda en validez pronunciado, la cual se convirtió en sentencia firme, por lo tanto, es de toda evidencia que el recurso de casación incoado contra la sentencia civil núm. 286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2007, en ocasión del recurso de apelación contra la ordenanza de referimiento, carece de objeto y en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Almagna, S. A., contra la sentencia civil núm. 286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Nidia de los Santos Fernández.
Abogada:	Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista.
Recurridos:	Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Familia y Lic. Félix Manuel Romero Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Nidia de los Santos Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0346205-7, domiciliada y residente en la Entrada de Jínova núm. 104, de la ciudad de San Juan de la Maguana, actuando a nombre y representación, en su calidad de madre y tutora

legal, de su hija menor Paula Herrera de los Santos, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00130, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogada de la parte recurrente, Carmen Nidia de los Santos Fernández, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de Paula Herrera de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Familia, por sí y por el Lcdo. Félix Manuel Romero Familia, abogados de la parte recurrida, Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral, Severiano Herrera Valdez, Fernando Herrera Cabral, Hilda Herrera Cabral, Sarah Herrera Cabral, Ramona Elvira Herrera Cabral, Amelida Herrera Cabral, Karina Herrera Cabral, Dignora Herrera Cabral, Odalis Herrera Castillo, Martha Herrera Castillo, Bladimir Castillo y Teólido Tejeda Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogado de la parte recurrente, Carmen Nidia de los Santos Fernández, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de Paula Herrera de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida, Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral, Severiano Herrera Valdez, Fernando Herrera Cabral, Hilda Herrera Cabral,

Sarah Herrera Cabral, Ramona Elvira Herrera Cabral, Amelida Herrera Cabral, Karina Herrera Cabral, Dignora Herrera Cabral, Odalis Herrera Castillo, Martha Herrera Castillo, Bladimir Castillo y Teólido Tejeda Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de testamento y acto de donación incoada por Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral, Severiano Herrera Valdez, Fernando Herrera Cabral, Hilda Herrera Cabral, Sarah Herrera Cabral, Ramona Elvira Herrera Cabral, Amelida Herrera Cabral, Dignora Herrera Cabral, Karina Ofalis Herrera Castillo, Dignora Martha Herrera Castillo, Bladimir Castillo y Teólido Tejeda Cuevas y Melvin Tejeda Herrera, contra Carmen Nidia de los Santos Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-185, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda

en Nulidad de Testamento y Acto de Donación, incoada por los señores JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL, SEVERIANO HERRERA VALDEZ, FERNANDO HERRERA CABRAL, HILDA HERRERA CABRAL, SARAH HERRERA CABRAL, RAMONA ELVIRA HERRERA CABRAL, AMELIDA HERRERA CABRAL, KARINA HERRERA CABRAL, DIGNORA HERRERA CABRAL, OFALIS HERRERA CASTILLO, MARTHA HERRERA CASTILLO, BLADIMIR CASTILLO Y TEÓLIDO TEJEDA CUEVAS, MELVIN TEJEDA HERRERA, en contra de la menor Paula Herrera de los Santos, debidamente representada por su madre y tutora legal la señora CARMEN NIDIA DE LOS SANTOS FERNÁNDEZ; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Declara Nulo y sin ningun valor ni efecto jurídico los actos que se describen a continuación: 1) Acto de testamento público No. 52/2011 de fecha 05/07/2011 del DR. LEOCADIO VALENTÍN ALCÁNTARA; 2) Acto de testamento No. 002/2009 de fecha 22/01/2009 del DR. CARLOS MANUEL MERCEDES PÉREZ ORTIZ; 3) Acto de testamento No. 002/2008 de fecha 08/01/2008 del DR. MÁXIMO DE LA ROSA JIMÉNEZ, Notario de los del Número de este Municipio de San Juan de la Maguana y 4) Acto de Donación entre vivos No. 29/2007 de fecha 21/06/2007, del DR. MÁXIMO DE LA ROSA JIMÉNEZ, notario de los del Número de este Municipio; en atención a las razones previamente expuestas; **TERCERO**: Declara las costas del procedimiento de oficio por tratarse de una menor la beneficiaria de los actos atacados" (sic); b) no conformes con dicha decisión Carmen Nidia de los Santos Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante actos núms. 391-2014 y 392-2014, ambos instrumentados por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolecentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 22 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 319-2014-00130, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del 2014, por la señora CARMEN NIDIA DE LOS SANTOS FERNÁNDEZ, por órgano de su abogados (sic) constituida y apoderada especial DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, contra la Sentencia Civil No. 322-14-185, de fecha 30 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo*

figura copiado en otra parte de esta sentencia; ***SEGUNDO****: RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso;* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA y el LIC. JOSÉ ANTONIO BAUTISTA DE LA ROSA, por haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta en la motivación de la sentencia: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso";

Considerando, que procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen del fondo del recurso; que en sustento del referido medio la parte recurrida arguye textualmente, que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, pues fue depositado treinta y ocho (38) días después de habérsele notificado la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo, contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se verifica, que: 1) los hoy recurrido mediante acto nùm. 005-2015 del 9 de enero de 2015, instrumentado y notificado por Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito judicial de San Juan notificaron la decisión impugnada núm. 319-2014-00130 del 22 de diciembre de 2014, en el domicilio de la actual recurrente en casación, ubicado en la calle Entrada de Jínova, casa núm. 148 de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana; 2) que la hoy recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a la recurrente en la ciudad de San Juan de la Maguana, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de San Juan de la Maguana y la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de doscientos (200) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado siete (7) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día 16 de febrero de 2015; que al ser introducido ese mismo día el recurso, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente, que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que por tal razón se desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el primer medio de casación planteado, la parte recurrente, alega, lo siguiente: la corte *a qua* al momento de dictar su decisión incurrió en una evidente falta de motivación pues no analizó a profundidad los hechos ni los documentos que le fueron presentados sino que decidió el recurso con fórmulas genéricas; que alegó ante la alzada que los demandantes no probaron al tenor del artículo 1315 del Código Civil sus pretensiones, pues los argumentos utilizados son infundados y carentes de base legal, ya que, los actos que pretenden anular son actos auténticos instrumentados por notarios competentes los cuales tienen fe hasta inscripción en falsedad; que aduce textualmente además: "todos los argumentos utilizados por los demandantes carecían de validez y cualquier falta existente necesariamente tenía que ser en contra de los notarios actuantes, no en contra de una parte, y sobre el asunto del registro las disposiciones legales y jurisprudenciales señaladas anteriormente explican su transcendencia cuando se trata de un causahabiente, que dicho sea de paso no demostraron debidamente que su masa sucesoral haya sido afectada ( )"; que la corte *a qua* no expone las razones de hecho y de derecho que justifiquen la correcta apreciación de los medios de pruebas que le fueron aportados;

Considerando, que la especie se trata de una demanda en nulidad, incoada por los hoy recurridos en casación contra Paula Herrera de los Santos, debidamente representada por su madre Carmen Nidia de los Santos Fernández, con relación a los actos siguientes: 1. acto de testamento núm. 52-2011 de fecha 5 de julio de 2011 instrumentado por el Dr. Leocadio Valentín Alcántara; 2. Acto de testamento núm. 002-2009, de fecha 22 de enero de 2009 del Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y 3. Acto de testamento núm. 002-2008 de fecha 8 de enero de 2008 instrumentado por el notario Máximo de la Rosa Jiménez y 4. acto de donación núm. 29-2007 de fecha 21 de junio de 2007 instrumentado por el referido notario Máximo de la Rosa Jiménez;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido de la lectura del fallo atacado, que la alzada no expuso en su decisión los motivos que justifican la declaratoria de nulidad del acto de testamento núm. 002-2008 de fecha 8 de enero de 2008, instrumentado por el notario Máximo de la Rosa Jiménez, pues no indica las irregularidades y los requisitos de ley que fueron inobservados al momento de su instrumentación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para declarar nulo el acto de donación núm. 29-2007 del 21 de junio de 2007 señaló: "( ) y de igual manera el acto auténtico de donación marcado con el número 29/2007, de fecha 21/6/2007, instrumentado por el notario público por el Dr. Máximo de la Rosa Jiménez no figura la aceptación por parte del tutor del menor que haya sido debidamente autorizado por el Consejo de Familia por lo que no cumple con el art. 935 del Código Civil Dominicano ( )";

Considerando, que la primera parte del artículo 932 del Código Civil establece: "la donación entre vivos no obligará al donante, y no producirá efecto alguno sino desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos"; que, cuando la donación se ha hecho a favor de un menor de edad el artículo 935 del Código Civil dispone lo siguiente: "La donación hecha a un menor de edad no emancipado, o a una persona en interdicción, deberá aceptarse por su tutor, conforme al art. 463, en el título de la menor de edad, de la tutela y de la emancipación"; que en ese sentido el artículo 463 consigna, lo siguiente: "el tutor no podrá aceptar las donaciones hecha al menor, sin estar autorizado por el Consejo de Familia. Producirán respeto del menor, los mismos efectos, que si se hubiesen hecho a una persona mayor de edad";

Considerando, que de la lectura de los referidos textos legales se evidencia, que los efectos del acto de donación se encuentran diferidos hasta tanto se realice la notificación del acta de aceptación que hará el tutor previa autorización por el Consejo de Familia; que si bien es cierto que se necesita una autorización especial para aceptar la donación, en modo alguno la carencia de dicha aceptación afecta la validez del acto de donación, como erróneamente indicó la alzada;

Considerando, que la corte *a qua* expuso diversos motivos para declarar la nulidad de los testamentos núms. 52-2011 de fecha 5 de julio de 2011 y 002-2009 del 22 de enero de 2009; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se extrae un adecuado examen y ponderación del contenido de los referidos testamentos impugnados, es decir, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido retener aspectos fundamentales tales como: si las deposiciones testamentarias son universales, hechas a título universal o a título particular; así como determinar si fueron suscritos únicamente a favor de la demandada original y hoy recurrente en casación, Paula Herrera de los Santos, si a través

del último testamento núm. 52-2011 del 5 de julio de 2011, se revocaron en todo o en parte los demás testamentos;

Considerando, que aunque los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos aportados al debate, esta facultad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente en hecho y en derecho las razones que le llevaron a determinada apreciación de la prueba, cuando la exposición es confusa, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control, a fin de comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: "una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales"[89];

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta, así como una falta de motivos tan ostensible que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando se produce la casación de una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

89 Sentencia núm. 42 del 14 de marzo de 2012, B. J. núm. 1216, Primera Sala de la S. C. J.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 319-2014-00130, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Alfonso Féliz Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-000146, de fecha 21 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, contra la Sentencia No. 2013-000146 de fecha veintiuno (21) de octubre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2014, suscrito por Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 4120-2016, dictada en fecha 12 de diciembre de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: "Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Alfonso Féliz Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 21 de octubre de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra Alfonso Féliz Reyes, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 28 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA, las conclusiones incidentales de inadmisibilidad vertidas por la parte demandada, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal Y EN CONSECUENCIA ORDENA el conocimiento de la presente DEMANDA CIVIL EN DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor ALFONSO FÉLIZ REYES, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. LIDIA MUÑOZ Y RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ Y JUAN PEÑA SANTOS; **SEGUNDO**: FIJA, el conocimiento del presente expediente para el 7 de Febrero del año 2013, a las 9:00 horas de las mañana; **TERCERO:** RESERVA, las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo"; b) no conformes con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 032-2013, de fecha 28 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho

recurso mediante la sentencia civil núm. 2013-000146, de fecha 21 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara Regular y Válido en cuanto a la Forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados, contra la Sentencia Civil número 2012-00014, de fecha 28 del mes de Diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: En cuanto al Fondo, está Corte actuando por propia Autoridad y Contrario Imperio, Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por Improcedente y mal fundadas y en consecuencia Confirma en todas sus pares, al (sic) Sentencia precipitada recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Envía el expediente al Tribunal A-quo para que continúe con la debida instrucción y decisión del caso; **CUARTO**: Reserva las Costas para que sigan la suerte de (sic) Principal";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que Alfonso Féliz Reyes demandó a la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, alegando que Edesur reportó información falsa sobre su persona al buró de información crediticia Datacredito; 2) que con motivo de la demanda antes señalada la parte demandada concluyó solicitando la inadmisión por no haberse agotado los procedimientos previos establecidos por la ley que regula los burós de información crediticia, conclusiones que fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 2012-00014, de fecha 28 de diciembre de 2012; 3) que no conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación en su contra, con motivo del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rechazó dicho recuso, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ponderó la documentación aportada; que la alzada no cita el contenido de los documentos por los que estima se cumplió con los procedimientos de la ley de buró de crédito por parte del actual recurrido, ni justifica por qué con dichos documentos se cumplió con la ley; que la corte *a qua* le dio un alcance que no tiene al documento número RE1672201104975, y a la decisión núm. Bar 1711689, puesto que no son parte del procedimiento que debe observarse para demandar al buró de crédito, establecido por los artículos del 20 al 26 de la ley núm. 288-05, los cuales tienen un carácter de orden público; que la corte no dio respuesta a los argumentos de la actual recurrente en cuanto a que el procedimiento señalado en la referida disposición legal no ha sido observado; que no existe motivación alguna que justifique la confirmación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* sostuvo que "al proceder al examen de la ponderación de los medios alegatos así como de los documentos que reposan en el expediente, hemos podido comprobar que en dicho expediente existen (sic) constancia de documentos en los cuales la parte recurrida ha dado cumplimiento al preliminar de comunicación que se debe hacer ante el protecon y el Buró de Crédito a través de la Oficina Comercial 1672-Barahona, en fecha 22 del mes de agosto del año 2011 mediante el número RE1672201104975 y la decisión No. Bar. 1711689 y el Banco de Crédito, recibo No. NCF: A0100100102000-36352, de fecha 7 del mes de noviembre del año 2011, que comprobado el cumplimiento de lo establecido en la ley; este tribunal a quo considera procedente confirmar la sentencia emitida por el tribunal *a quo* por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y enviar el expediente al citado tribunal para que continúe con la instrucción del presente caso";

Considerando, que en relación al medio examinado, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a como alega la parte recurrente, la alzada ponderó las pruebas aportadas y respondió sus conclusiones, al establecer que mediante la comunicación realizada por la parte recurrida al Buró de Crédito a través de la Oficina Comercial 1672-Barahona, en fecha 22 del mes de agosto del año 2011, número RE1672201104975 y la decisión No. Bar. 1711689, se dio cumplimiento al preliminar de conciliación ante la entidad de información crediticia; que

la alzada no tenía la obligación de transcribir el contenido de las referidas pruebas sino que basta con que las mismas queden suficientemente identificadas, como ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la parte recurrente no depositó las pruebas antes señaladas que fueron ponderadas por la alzada para fundamentar su decisión, lo que hace imposible a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determinar si se incurrió en desnaturalización de dichas pruebas;

Considerando, que en lo que respecta a la falta de motivos denunciada por la parte recurrente; es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que además respecto al agotamiento del preliminar conciliatorio establecido en los artículos 20 al 27 de la Ley núm. 288-05, cuando surjan controversias en relación a reclamos a los aportantes de

datos al Buró de Información Crediticia de que se trate, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 174, de fecha 20 de marzo de 2013, estableció el criterio que reitera en esta ocasión, que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir su cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana;

Considerando, que para sustentar la referida sentencia, este alto tribunal de justicia aportó los razonamientos que a continuación se consignan de manera íntegra: "que, en efecto, dichos artículos disponen: Art. 20: Cuando consumidores (sic) no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. Párrafo I. Los BICS no estarán obligados a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento de reclamación previsto en el presente Capítulo ; Art. 27: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; Art. 28:

El cliente o consumidor que se considere afectado por una información contenida en un reporte proveniente de un BIC, tiene un plazo de un mes a partir de haber agotado el procedimiento de reclamación estipulado en la presente ley, para iniciar su acción por ante los tribunales ordinarios.? (sic); que el estudio detenido del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, específicamente del artículo 20 de la Ley núm. 288-05, nos conduce a determinar que, en principio, el agotamiento del procedimiento de reclamación que se prevé en el texto legal bajo examen, reviste un carácter facultativo, aunque la ley en comento, en su artículo 27, otorgue carácter de orden público al referido procedimiento, con la prohibición expresa al Ministerio Público, a las Cortes, a los Tribunales, y a los Juzgados de la República de dar curso ?a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido?; Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 288-05, antes citado, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: ?Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares?, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: ?Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita ?; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental; Considerando, que evidentemente, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, como ya hemos dicho, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, deben velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por esto, que en el

caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación al que nos hemos referido más arriba, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia; Considerando, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso; Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento del procedimiento establecido en la Ley núm. 288-05 que regula la sociedad de información crediticia y de protección al titular de la información, en la forma en que lo disponen los artículos antes citados, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución en su artículo 39, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención Americana de Derechos Humanos convenciones internacionales de las cuales la República Dominicana es signataria";

Considerando, que en virtud de las consideraciones expuestas, procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede rechazar la solicitud de condenación en costas hecha por la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones y por que la parte recurrida no realizó ningún pedimento sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4120-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 2013-000146, dictada el 21 de octubre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 3 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melquíades Domínguez Perdomo.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Brito Cid.
Recurridos:	Modesta Virgen Domínguez y Rodolfo Natanael Domínguez Peña.
Abogado:	Lic. Héctor Jorge Villamán Toribio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melquíades Domínguez Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001754-5, domiciliado y residente en la provincia Puerto Plata; Gloria Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001966-4, domiciliada y residente en la sección

de Barrancón, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata; Gladys Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-000152-7 (sic), domiciliada y residente en la sección de Barrancón, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, y Alfredo Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, titular de la cédula de identidad núm. 037-0065054-4, contra la sentencia civil núm. 2008-00464, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Carlos Rafael Brito Cid, abogado de la parte recurrente, Melquíades Domínguez Perdomo, Gloria Domínguez, Gladys Domínguez y Alfredo Domínguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Héctor Jorge Villamán Toribio, abogado de la parte recurrida, Modesta Virgen Domínguez y Rodolfo Natanael Domínguez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en acción posesoria, paro de obra nueva, y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Modesta Virgen Domínguez y Rodolfo Natanael Domínguez Peña, contra Melquíades Domínguez Perdomo, Gloria Domínguez, Gladys Domínguez y Alfredo Domínguez, el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, dictó el 2 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 01-279-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se DECLARA buena y válida la demanda de que se trata por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se CONFIRMA Y SE MANTIENE la posesión de los señores MODESTA VIRGEN DOMÍNGUEZ Y RODOLFO NATANAEL DOMÍNGUEZ, en una porción de terrenos de TREINTA (30) TAREAS, con la colindancia siguiente: al norte; el ciudadano belga VANHAVERKE CHRIS WILFRIED; al sur: la sucesión Peralta; al este: un camino vecinal y al oeste: sucesión Suero, ubicado en el Castillo, La Isabela, Municipio de Luperón, Puerto Plata; **TERCERO:** ORDENAR como al efecto ORDENAMOS a las partes a que se provean en lo petitorio por ante el tribunal competente; **CUARTO**: ORDENAR como al efecto ORDENAMOS a la parte demandada, así como a cualquier otra persona, que ocupe el referido inmueble, la desocupación del referido terrero hasta tanto se resuelva lo petitorio; **QUINTO**: RECHAZAR como al efecto RECHAZA los demás aspectos de las conclusiones de la parte demandante; **SEXTO**: CONDENAR como al efecto

CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento en provecho de los (sic) Licdo. HÉCTOR JORGE VILLAMÁN TORIBIO, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, Melquíades Domínguez Perdomo, Gloria Domínguez, Gladys Domínguez y Alfredo Domínguez interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 011-2007, de fecha 17 de marzo de 2007, del ministerial Eddiberto La Luz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2008-00464, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por las partes recurridas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Declara inadmisible por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores por los señores Melquiades Domínguez Perdomo, Gloria Domínguez, Gladis Domínguez (sic), y Alfredo Domínguez Peña, en contra de los señores Modesta Virgen Domínguez y Rodolfo Natanael Domínguez Peña, mediante acto no. 011-2007, de fecha 17 del mes de marzo del año 2007, del ministerial Eddiberto La Luz, respecto de la sentencia no. 01-279-2007, de fecha 02 de febrero del 2007, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio Luperón, conforme se expresa en las justificaciones de la presente decisión; **TERCERO**: Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente de las partes recurridas, quien afirma estarlas avanzando figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando" (sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos de defensa. Errada interpretación de las disposiciones de los artículos 8, de la Constitución de la República y 73, 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, que la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, sustentado en que el plazo para interponerlo se

encontraba ventajosamente vencido porque habían transcurrido más de 15 días franco; sin embargo, la corte no tomó consideración que los recurrente no residen en el mismo municipio del ministerial que hace la notificación de la sentencia de primer grado y según el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la apelación de una sentencia de un juzgado de paz es de 15 días si las partes envuelta residen en el mismo municipio; que en esa virtud para los apelantes, ahora recurrentes, no estaba vencido toda vez que residen en lugares diferentes, como es el caso de la señora Gladys Domínguez, que reside en Puerto Plata y el señor Melquíades Domínguez, en el municipio de Villa Isabela del otro lado del río, lo que no le dio lugar a ejercer el sagrado derecho de defensa, incurriendo el juez *a qua* en una mala interpretación de la ley al establecer que el aumento del plazo en razón de la distancia no procede ya que los recurrentes todos tienen domicilios en el municipio de Luperón, por lo que hizo caso omiso a lo antes referido y desconoció lo establecido en el término fijado por los artículos 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación en los motivos que a continuación se transcriben:

"que la sentencia civil núm. 01-279-2007, de fecha dos del mes de febrero del año dos mil siete (02/02/2007), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Luperón, fue notificada mediante acto No. 20-2007, de fecha veinte del mes de febrero del año dos mil siete (20/02/2007), del ministerial Samuel de Jesús Francisco Beltrán, y fue recurrida en apelación mediante acto No. 011-2007, de fecha diecisiete del mes de marzo del año dos mil siete (17/03/2007), del ministerial Eddiberto La Luz, es decir, luego de encontrarse harto vencido el plazo de quince (15) días francos, dispuestos por ley para ejercer el mismo; que siendo así los hechos y el derecho, el presente recurso es in admisible, por extemporáneo, en virtud del artículo 16 arriba citado" (sic);

Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que, en síntesis, la

queja de la parte recurrente versa en que la jurisdicción *a qua*, decretó la inadmisibilidad sin previamente valorar que los apelantes no vivían en la misma localidad del tribunal por lo que no aplicó el plazo en relación a la distancia previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que según se advierte en la sentencia ahora examinada, el tribunal *a quo* determinó que el recurso del cual se encontraba apoderado era inadmisible por extemporáneo, al examinar el acto núm. 20-2007, de fecha 20 de febrero de 2007, actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia apelada y el acto de recurso de apelación núm. 011-2007 de fecha 17 de marzo de 2007, el que fue interpuesto luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días francos previsto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de la ponderación del acto núm. 20-2007 de fecha 20 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Samuel de Jesús Francisco Beltrán, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia apelada, el cual consta depositado en ocasión del presente recurso casación, se advierte que, la parte hoy recurrida, notificó a las partes recurrentes, la sentencia apelada núm. 01-279-2007, de fecha 2 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, en las siguientes direcciones: 1) calle El Castillo casa, s/n, del Distrito Municipal de La Isabela, El Castillo, municipio de Luperón, provincia de Puerto Planta, domicilio del señor Melquíades Domínguez Perdomo, hablando personalmente con él; 2) casa s/n, del Paraje la Landra, sección de Barrancón, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, domicilio de la señora Gloria Domínguez, hablando personalmente con ella; 3) casa s/n. de la sección Barrancón, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, domicilio de la señora Gladys Domínguez, hablando personalmente con ella y 4) casa s/n, del Paraje la Landra, de la sección de Barrancón, municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, lugar donde reside el señor Alfredo Domínguez Peña, hablando personalmente con él; que conforme se observa, todas las partes emplazadas fueron notificadas en sus respectivos domicilios ubicados en la provincia de Puerto Plata, jurisdicción que conoció del recurso de apelación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en el plazo de 15 días para la interposición del recurso de apelación instituido en el citado artículo 16 del mismo código

no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento y se aumenta en razón de la distancia; que realizada la notificación en diferentes localidades de la provincia de Puerto Plata, la doctrina jurisprudencial francesa, en la que tiene su origen nuestro Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al punto de partida del plazo que "en caso de pluralidad de partes interesadas el plazo acordado más distante aprovecha a los demás demandados[90]", que, por consiguiente y por analogía al presente caso, al realizarse la referida notificación el 20 de febrero de 2007, el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el 5 de marzo de 2007, de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, pero, tomando en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en distintas localidades de la provincia de Puerto Plata, siendo el punto más distante el distrito municipal de La Isabela, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento del tribunal que conocerá del recurso de apelación, en la especie, San Felipe de Puerto Planta, municipio y provincia de Puerto Plata, lugar donde está ubicada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que existiendo una distancia de 65 kilómetros, al plazo para la interposición deben ser adicionados dos (2) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros, los cuales culminaban el siete (7) de marzo de 2007; que al ser interpuesto el recurso de apelación el 17 de marzo de 2007, mediante el acto No. 11-2007, era evidente que el recurso de que se trata fue interpuesto tardíamente tal y como fue juzgado por la jurisdicción *a qua;* por tanto, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melquíades Domínguez Perdomo, Gloria Domínguez, Gladys Domínguez y Alfredo Domínguez, contra la sentencia civil núm. 2008-00464, de fecha 3 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio

90 Enciclopedia Dalloz, Procedure, Tomo I, pag. 698.V.134

del Lcdo. Héctor Jorge Villamán Toribio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Nidia de los Santos Fernández.
Abogada:	Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista.
Recurridos:	Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral y compartes.
Abogado:	Dr. Félix Manuel Romero Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Nidia de los Santos Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0346205-7, domiciliada y residente en la Entrada de Jínova núm. 104, de la ciudad de San Juan de la Maguana, actuando a nombre y representación, en su calidad de madre y tutora legal, de su hija menor Paula Herrera de los Santos, contra la sentencia

civil núm. 319-2014-00130, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogada de la parte recurrente, Carmen Nidia de los Santos Fernández, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de Paula Herrera de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Familia, por sí y por el Lcdo. Félix Manuel Romero Familia, abogados de la parte recurrida, Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral, Severiano Herrera Valdez, Fernando Herrera Cabral, Hilda Herrera Cabral, Sarah Herrera Cabral, Ramona Elvira Herrera Cabral, Amelida Herrera Cabral, Karina Herrera Cabral, Dignora Herrera Cabral, Odalis Herrera Castillo, Martha Herrera Castillo, Bladimir Castillo y Teólido Tejeda Cuevas;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Fragoso Bautista, abogado de la parte recurrente, Carmen Nidia de los Santos Fernández, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de Paula Herrera de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida, Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral, Severiano Herrera Valdez, Fernando Herrera Cabral, Hilda Herrera Cabral, Sarah Herrera Cabral, Ramona Elvira Herrera Cabral, Amelida Herrera

Cabral, Karina Herrera Cabral, Dignora Herrera Cabral, Odalis Herrera Castillo, Martha Herrera Castillo, Bladimir Castillo y Teólido Tejeda Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de testamento y acto de donación incoada por Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabral, Severiano Herrera Valdez, Fernando Herrera Cabral, Hilda Herrera Cabral, Sarah Herrera Cabral, Ramona Elvira Herrera Cabral, Amelida Herrera Cabral, Dignora Herrera Cabral, Karina Ofalis Herrera Castillo, Dignora Martha Herrera Castillo, Bladimir Castillo y Teólido Tejeda Cuevas y Melvin Tejeda Herrera, contra Carmen Nidia de los Santos Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 30 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-185, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Testamento y Acto de Donación, incoada por los señores

JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL, SEVERIANO HERRERA VALDEZ, FERNANDO HERRERA CABRAL, HILDA HERRERA CABRAL, SARAH HERRERA CABRAL, RAMONA ELVIRA HERRERA CABRAL, AMELIDA HERRERA CABRAL, KARINA HERRERA CABRAL, DIGNORA HERRERA CABRAL, OFALIS HERRERA CASTILLO, MARTHA HERRERA CASTILLO, BLADIMIR CASTILLO Y TEÓLIDO TEJEDA CUEVAS, MELVIN TEJEDA HERRERA, en contra de la menor Paula Herrera de los Santos, debidamente representada por su madre y tutora legal la señora CARMEN NIDIA DE LOS SANTOS FERNÁNDEZ; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Declara Nulo y sin ningun valor ni efecto jurídico los actos que se describen a continuación: 1) Acto de testamento público No. 52/2011 de fecha 05/07/2011 del DR. LEOCADIO VALENTÍN ALCÁNTARA; 2) Acto de testamento No. 002/2009 de fecha 22/01/2009 del DR. CARLOS MANUEL MERCEDES PÉREZ ORTIZ; 3) Acto de testamento No. 002/2008 de fecha 08/01/2008 del DR. MÁXIMO DE LA ROSA JIMÉNEZ, Notario de los del Número de este Municipio de San Juan de la Maguana y 4) Acto de Donación entre vivos No. 29/2007 de fecha 21/06/2007, del DR. MÁXIMO DE LA ROSA JIMÉNEZ, notario de los del Número de este Municipio; en atención a las razones previamente expuestas; **TERCERO**: Declara las costas del procedimiento de oficio por tratarse de una menor la beneficiaria de los actos atacados" (sic); b) no conformes con dicha decisión Carmen Nidia de los Santos Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante actos núms. 391-2014 y 392-2014, ambos instrumentados por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolecentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 22 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 319-2014-00130, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto del 2014, por la señora CARMEN NIDIA DE LOS SANTOS FERNÁNDEZ, por órgano de su abogados (sic) constituida y apoderada especial DRA. MAYRA ALTAGRACIA FRAGOSO BAUTISTA, contra la Sentencia Civil No. 322-14-185, de fecha 30 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO**: RECHAZA*

el recurso de apelación por improcedente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA y el LIC. JOSÉ ANTONIO BAUTISTA DE LA ROSA, por haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta en la motivación de la sentencia: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso";

Considerando, que procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen del fondo del recurso; que en sustento del referido medio la parte recurrida arguye textualmente, que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, pues fue depositado treinta y ocho (38) días después de habérsele notificado la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo, contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia se verifica, que: 1) los hoy recurrido mediante acto nùm. 005-2015 del 9 de enero de 2015, instrumentado y notificado por Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito judicial de San Juan notificaron la decisión impugnada núm. 319-2014-00130 del 22 de diciembre de 2014, en el domicilio de la actual recurrente en casación, ubicado en la calle Entrada de Jínova, casa núm. 148 de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana; 2) que la hoy recurrente depositó su memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a la recurrente en la ciudad de San Juan de la Maguana, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de San Juan de la Maguana y la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de doscientos (200) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado siete (7) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día 16 de febrero de 2015; que al ser introducido ese mismo día el recurso, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente, que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que por tal razón se desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el primer medio de casación planteado, la parte recurrente, alega, lo siguiente: la corte *a qua* al momento de dictar su decisión incurrió en una evidente falta de motivación pues no analizó a

profundidad los hechos ni los documentos que le fueron presentados sino que decidió el recurso con fórmulas genéricas; que alegó ante la alzada que los demandantes no probaron al tenor del artículo 1315 del Código Civil sus pretensiones, pues los argumentos utilizados son infundados y carentes de base legal, ya que, los actos que pretenden anular son actos auténticos instrumentados por notarios competentes los cuales tienen fe hasta inscripción en falsedad; que aduce textualmente además: "todos los argumentos utilizados por los demandantes carecían de validez y cualquier falta existente necesariamente tenía que ser en contra de los notarios actuantes, no en contra de una parte, y sobre el asunto del registro las disposiciones legales y jurisprudenciales señaladas anteriormente explican su transcendencia cuando se trata de un causahabiente, que dicho sea de paso no demostraron debidamente que su masa sucesoral haya sido afectada ( )"; que la corte *a qua* no expone las razones de hecho y de derecho que justifiquen la correcta apreciación de los medios de pruebas que le fueron aportados;

Considerando, que la especie se trata de una demanda en nulidad, incoada por los hoy recurridos en casación contra Paula Herrera de los Santos, debidamente representada por su madre Carmen Nidia de los Santos Fernández, con relación a los actos siguientes: 1. acto de testamento núm. 52-2011 de fecha 5 de julio de 2011 instrumentado por el Dr. Leocadio Valentín Alcántara; 2. Acto de testamento núm. 002-2009, de fecha 22 de enero de 2009 del Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y 3. Acto de testamento núm. 002-2008 de fecha 8 de enero de 2008 instrumentado por el notario Máximo de la Rosa Jiménez y 4. acto de donación núm. 29-2007 de fecha 21 de junio de 2007 instrumentado por el referido notario Máximo de la Rosa Jiménez;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido de la lectura del fallo atacado, que la alzada no expuso en su decisión los motivos que justifican la declaratoria de nulidad del acto de testamento núm. 002-2008 de fecha 8 de enero de 2008, instrumentado por el notario Máximo de la Rosa Jiménez, pues no indica las irregularidades y los requisitos de ley que fueron inobservados al momento de su instrumentación;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para declarar nulo el acto de donación núm. 29-2007 del 21 de junio de 2007 señaló: "( ) y

de igual manera el acto auténtico de donación marcado con el número 29/2007, de fecha 21/6/2007, instrumentado por el notario público por el Dr. Máximo de la Rosa Jiménez no figura la aceptación por parte del tutor del menor que haya sido debidamente autorizado por el Consejo de Familia por lo que no cumple con el art. 935 del Código Civil Dominicano ( )";

Considerando, que la primera parte del artículo 932 del Código Civil establece: "la donación entre vivos no obligará al donante, y no producirá efecto alguno sino desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos"; que, cuando la donación se ha hecho a favor de un menor de edad el artículo 935 del Código Civil dispone lo siguiente: "La donación hecha a un menor de edad no emancipado, o a una persona en interdicción, deberá aceptarse por su tutor, conforme al art. 463, en el título de la menor de edad, de la tutela y de la emancipación"; que en ese sentido el artículo 463 consigna, lo siguiente: "el tutor no podrá aceptar las donaciones hecha al menor, sin estar autorizado por el Consejo de Familia. Producirán respeto del menor, los mismos efectos, que si se hubiesen hecho a una persona mayor de edad";

Considerando, que de la lectura de los referidos textos legales se evidencia, que los efectos del acto de donación se encuentran diferidos hasta tanto se realice la notificación del acta de aceptación que hará el tutor previa autorización por el Consejo de Familia; que si bien es cierto que se necesita una autorización especial para aceptar la donación, en modo alguno la carencia de dicha aceptación afecta la validez del acto de donación, como erróneamente indicó la alzada; Considerando, que la corte *a qua* expuso diversos motivos para declarar la nulidad de los testamentos núms. 52-2011 de fecha 5 de julio de 2011 y 002-2009 del 22 de enero de 2009; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se extrae un adecuado examen y ponderación del contenido de los referidos testamentos impugnados, es decir, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no ha podido retener aspectos fundamentales tales como: si las deposiciones testamentarias son universales, hechas a título universal o a título particular; así como determinar si fueron suscritos únicamente a favor de la demandada original y hoy recurrente en casación, Paula Herrera de los Santos, si a través del último testamento núm. 52-2011 del 5 de julio de 2011, se revocaron en todo o en parte los demás testamentos; Considerando, que aunque los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de

los documentos aportados al debate, esta facultad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente en hecho y en derecho las razones que le llevaron a determinada apreciación de la prueba, cuando la exposición es confusa, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control, a fin de comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada; Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: "una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales"[91]; Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta, así como una falta de motivos tan ostensible que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de comprobar, si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;Considerando, que cuando se produce la casación de una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 319-2014-00130, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas procesales.Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia

91 Sentencia núm. 42 del 14 de marzo de 2012, B. J. núm. 1216, Primera Sala de la S. C. J.

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amable Antonio Meyreles Acosta.
Abogado:	Lic. Adriano de la Cruz Escaño.
Recurrida:	Adalgisa María Mireles de Olivares.
Abogado:	Lic. Francis Manuel José Ureña Disla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Antonio Meyreles Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0035813-8, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 24, urbanización Los Maestros de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 091-16, dictada el 18 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, abogado de la parte recurrente, Amable Antonio Meyreles Acosta, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2017, suscrito por el Lcdo. Francis Manuel José Ureña Disla, abogado de la parte recurrida, Adalgisa María Mireles de Olivares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por Adalgisa María Meyreles de Olivares, contra Amable Antonio Meyreles Acosta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 7 de agosto de 2014, la sentencia núm. 00362-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de AMABLE ANTONIO MEYRELES ACOSTA, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en COBRO DE PESOS intentada por ADALGISA MARÍA MIRELES (sic) DE OLIVARES en contra de AMABLE ANTONIO MEYRELES ACOSTA, mediante acto número 155 de fecha 21 del mes de marzo del año 2014, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO**: En cuanto al fondo, condena a AMABLE ANTONIO MEYRELES ACOSTA a pagar a favor de ADALGISA MARÍA MIRELES (sic) DE OLIVARES, la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), por concepto de capital más intereses convencionales calculados a un 3% mensual a partir del contrato, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente decisión por los motivos expuestos; **QUINTO**: Condena a AMABLE ANTONIO MEYRELES ACOSTA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. FRANCISC (sic) MANUEL UREÑA DISLA, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando; **SEXTO**: Comisiona al ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Amable Antonio Meyreles Acosta, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 526-2014, de fecha 22 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 18 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 091-16, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, promovido por el señor AMABLE ANTONIO MEYRELES ACOSTA, por haber sido interpuesto conforme con lo que establece la ley; **SEGUNDO**: Rechaza el medio de inadmisión de la demanda original planteado por la parte recurrente señor AMABLE ANTONIO MEYRELES ACOSTA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme se explica en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO**: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia apelada marcada con el número 00362/2014, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO**: Condena al señor AMABLE ANTONIO MEYRELES ACOSTA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor y provecho de (sic) del LIC. FRANCIS MANUEL UREÑA DISLA, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica";

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide el examen del fondo del recurso de casación del que estamos apoderados. Que en su memorial de defensa, Adalgisa María Míreles de Olivares, parte recurrida en esta instancia, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1, literal c, de la Ley núm. 491-08, debido a que el monto de la demanda y la condenación, no superan los doscientos (200) salarios mínimos que establece la ley;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende que si bien la corte *a qua* confirma la condenación de primer grado impuesta a Amable Antonio Meyreles Acosta a favor de Adalgisa María Meyreles de Olivares por la suma de RD$1,000,000.00, valor que es inferior al monto de los 200 salarios mínimos del más alto establecido

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso de casación para su inadmisión, no menos cierto es que al referido monto debe sumarse además la condenación al pago del 3% mensual correspondientes a los intereses convencionales a partir de la fecha del contrato, lo que a todas luces supera el monto de los 200 salarios lo que lo hace admisible en casación, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que una vez resuelta la cuestión de la admisibilidad del recurso y antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) en fecha 21 de mayo de 2010, fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre Amable Antonio Meyreles Acosta y Adalgisa María Meyreles de Olivares, en el que el primero se reconoce deudor de la segunda por la suma de RD$1,000,000.00 pagaderos en el plazo de un año; b) en fecha 21 de marzo de 2014, mediante acto núm. 155-2014, instrumentado por el ministerial José A. Sanchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Adalgisa María Meyreles de Olivares demandó en cobro de pesos a Amable Antonio Meyreles Acosta, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 00362-2014, de fecha 7 de agosto de 2014; e) no conforme con parte de la decisión Amable Antonio Meyreles Acosta, recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que luego de rechazar un medio de inadmisión propuesto, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada mediante la sentencia núm. 091-16, dictada el 18 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que en lo concerniente al fondo del recurso de apelación, de los documentos que reposan en el expediente, el más relevante para decidirlo es: el contrato de hipoteca sobre inmueble registrado, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), legalizado en la misma fecha por la Licda. Milagros

del Carmen Guzmán Fernández, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; que por el documento depositado quedó establecido, lo siguiente: que el señor Amable Antonio Meyreles Acosta, contrajo una deuda con Adalgisa María Meyreles de Olivares, por la suma de un millón de pesos de (sic) (RD$1,000,000.00), a un interés convencional de un tres por ciento (3%) mensual, pagadero al año de su concertación y poniendo en garantía el siguiente inmueble: Un solar con una extensión superficial de setecientos veintidós metros cuadrados (722mts2), amparado con el certificado de título número 1400004734, expedido por el registrador de títulos de María Trinidad Sánchez, con sus mejoras consistentes en una edificación construida de block, techada de hormigón, con tres niveles, con doce (12) unidades de apartamento; que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba para demostrar que saldó la deuda a la parte recurrente; ( ) que habiéndose establecido que la señora Adalgisa María Meyreles de Olivares es acreedora del señor Amable Antonio Meyreles Acosta, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) (un millón de pesos) y que no existe constancia de que lo haya saldado, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al confirmar una sentencia que no está fundamentada en la existencia de un crédito cierto, sino en las conclusiones de la demandante, sin examinar los medios de pruebas aportados por la parte demandada; que en la especie existe desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que la corte *a qua* no examinó los documentos aportados por la parte recurrente al proceso, con los cuales quedaba demostrado que los embargados no eran deudores de la compañía Derby, S. A.; que además, el tribunal de alzada al dictar su sentencia desconoció los documentos probatorios aportados al debate por la parte apelante, como son los recibos presentados;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el caso de la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer, que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación

del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar la existencia de un contrato de hipoteca sobre inmueble registrado, de fecha 21 de mayo de 2010, legalizado en la misma fecha por la Licda. Milagros del Carmen Guzmán Fernández, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, quedando establecido que Amable Antonio Meyreles Acosta, contrajo una deuda con Adalgisa María Meyreles de Olivares, por la suma de RD$1,000,000.00, más un interés convencional de 3% mensual, pagaderos al año de su concertación, sin que haya sido depositado documento alguno que probara el saldo de dicha obligación o la ejecución de la hipoteca; en consecuencia, la corte *a qua*, actuó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin desnaturalizarlas;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no examinó los documentos depositados por ella ante la jurisdicción de alzada, dentro de los cuales se encontraban diversos recibos que demostraban que no eran deudores de la acreedora, es preciso señalar, que del examen del fallo impugnado no es posible establecer que el actual recurrente depositara documento alguno por ante el tribunal de segundo grado y tampoco demuestra el recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo hacer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportado ante la corte *a qua*, en el cual incluía los recibos aludidos o cualquier otro medio idóneo que permita a esta Corte de Casación comprobar que ciertamente la jurisdicción de segundo grado fue puesta en condiciones de valorar los documentos señalados como no ponderados, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable Antonio Meyreles Acosta, contra la sentencia civil núm. 091-16, dictada el 18 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Amable Antonio Meyreles Acosta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francis Manuel José Ureña Disla, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel Ureña Hernández, William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Owens Brockway Glass Container, Inc.
Abogados:	Licda. Laura María Hernández y Lic. Pedro Gamundi Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el kilómetro 28 de la autopista Duarte, distrito municipal de Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Carlos Alberto Bermúdez

Polanco, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 877-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Laura María Hernández, por sí y por el Lcdo. Pedro Gamundi Peña, abogados de la parte recurrida, Owens Brockway Glass Container, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por el Lcdo. Francisco S. Durán González y el Dr. William I. Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, Industrias Zanzíbar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2015, suscrito por los Lcdos. Carolina O. Soto Hernández, Pedro O. Gamundi Peña, Laura Hernández Rathe y Aided Ceballo Santana, abogados de la parte recurrida, Owens Brockway Glass Container, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una solicitud de otorgamiento de exequátur para ejecución de laudo arbitral incoada por la razón social Owens Brockway Glass Containers, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de mayo de 2011, la ordenanza núm. 038-2011-00112, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**ÚNICO**: Se otorga exequátur para la ejecución del laudo arbitral No. 50133T0032507 de fecha 22 de noviembre del año 2010, dictado por el Centro Internacional para Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje, constituida bajo las leyes del estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en ocasión de los diferendos surgidos entre las entidades Owens Brockway Glass Container, Inc., e Industrias Zanzíbar, S. A., cuyo dispositivo traducido al español consta en parte anterior de esta decisión, a los fines de que la misma pueda ser ejecutada en territorio dominicano, por los motivos explicados*"* (sic); b) con motivo de una retractación o revocación de la ordenanza núm. 038-2011-00112, incoada por Industrias Zanzíbar, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto de 2011, la ordenanza núm. 038-2011-00165, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**ÚNICO**: Se declara inadmisible la solicitud formulada por la

entidad comercial Industrias Zanbíbar, S. A., tendente a la retractación o revocación de la ordenanza No. 038-2011-00112, de fecha 27 de mayo de 2011, dictada por esta Quinta Sala, en provecho de la compañía OWENS BROCKWAY GLASS CONTAINERS, INC., por los motivos expuestos en esta decisión*";* c) no conforme con dichas decisiones, Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso formales acciones en nulidad contra el laudo arriba indicado en la ordenanza núm. 038-2011-00165, mediante acto núm. 642-11, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y contra la ordenanza de exequátur núm. 038-2011-00112, mediante acto núm. 254-2011, de fecha 16 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al igual que interpuso un recurso de apelación contra la ordenanza núm. 038-2011-00165, mediante acto núm. 996-2013, de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de septiembre de 2014 la sentencia civil núm. 877-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: En cuanto a la acción en nulidad del laudo arbitral No. 50-133T-00325-07, emitido por un Panel de Árbitros Privados adscritos al Centro Internacional para la Resolución de Disputas, ACOGE las conclusiones incidentales de la parte recurrida, entidad Owens Brockway Glass Container, Inc., y en consecuencia declara incompetencia de esta Corte, para conocer dicha demanda, por los motivos expuestos, y remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción que corresponda; **SEGUNDO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma: a) la acción en nulidad de ordenanza de otorgamiento de Exequátur No. 038-2011-00112, relativa al expediente No. 038-2011-00066, emitida en fecha 27 de mayo del 2011, y b) el Recurso de Apelación interpuesto contra la ordenanza No. 038-2011-00165, relativa al expediente No. 038-2011-00084, de fecha 12 de agosto del 2011, emitidas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos interpuestos por la entidad Industrias Zanzíbar, S. A., en contra de la entidad Owens Brockway Glass Container, Inc., mediante actos Nos.*

254/2011, de fecha 16 del mes de junio del 2011, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y 996/2013, de fecha 18 de octubre del 2013, del ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas que rigen la materia; ***TERCERO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza No. 038-2011-00165, relativa al expediente No. 038-2011-00084, anula la misma, y avoca al conocimiento de la solicitud de retractación de la ordenanza No. 038-2011-00112, en consecuencia rechaza la misma, por las razones indicadas;* ***CUARTO****: Rechaza la demanda en nulidad de ordenanza que otorga exequátur No. 038-2011-00112, conforme a los motivos dado en el cuerpo de esta ordenanza";*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Ausencia de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio**: Contradicción e incongruencia de motivos";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modificó la Ley núm. 3726-53 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición de este recurso es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros;

Considerando, que en la especie, la parte recurrida, Owens Brockway Glass Container, Inc., notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 5 de diciembre de 2014, al tenor del acto núm.

681-2014, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Féliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, quien se trasladó al kilómetro 28 de la autopista Duarte de la sección de Pedro Brand, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en donde tiene su domicilio la sociedad comercial Industrias Zanzíbar, S. A., y habló con Juan Gómez, quien dijo ser su empleado; que al computarse desde la fecha de la señalada notificación, el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de casación, aumentado en un día (1) día en razón de la distancia de 23 kilómetros que media entre el kilómetro 28 de la autopista Duarte y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, conforme con el artículo 1033 (modificado por la Ley núm. 296-40 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil, resulta que el último día hábil para la interposición del recurso era el día 8 de enero de 2015, pues la Suprema Corte de Justicia no labora el 7 de enero de cada año al conmemorarse el "Día del Poder Judicial", establecido en el párrafo del artículo 40 de la Ley Núm. 327-98 sobre la Carrera Judicial del 11 de agosto de 1998; que al interponerse el recurso de casación el 8 de enero de 2015, es evidente que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes, que: 1) la entidad Owens Brockway Glass Containers, Inc., solicitó a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional otorgar exequátur al laudo arbitral núm. 50 133 T 00325 07, emitido en su favor por el panel de árbitros privados adscritos al Centro Internacional para la Resolución de Disputas del estado de New York; 2) el tribunal apoderado le otorgó el exequátur al laudo arbitral antes mencionado, mediante la ordenanza núm. 038-2011-00112, a favor de la entidad Owens Brockway Glass Containers, Inc., contra Industrias Zanzíbar, S. A.; 3) posteriormente, la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso dos acciones contra la ordenanza que otorgó el exequátur: A. una acción en retractación o revocación contra la ordenanza, la cual fue declarada inadmisible por la indicada Quinta Sala Civil mediante ordenanza núm. 038-2011-00165 y B. una acción principal en nulidad contra la ordenanza de exequátur ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4)

no conforme con la decisión núm. 038-2011-00165, Industrias Zanzíbar, S. A., apeló ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicha ordenanza; 5) a su vez, Industrias Zanzíbar, S. A., interpuso una acción en nulidad contra el referido laudo arbitral núm. 50 133 T 00325 07, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 6) la Corte de Apelación fusionó las acciones antes mencionadas y decidió mediante decisión núm. 877-2014 del 26 de septiembre de 2014, lo siguiente: 1. se declaró incompetente para conocer de la acción en nulidad en contra del laudo arbitral; 2. rechazó la acción contra la ordenanza núm. 038-2011-00112, que otorgó el exequátur y acogió el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 038-2011-00165, avocó el conocimiento del fondo de la solicitud de retractación de la ordenanza y la rechazó;

En cuanto a la acción en nulidad contra el laudo arbitral extranjero

Considerando, que la parte recurrente aduce en un primer aspecto del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* no verificó la irregularidad en que se desenvolvió el proceso arbitral pues se declaró incompetente para conocer de la acción en nulidad en contra del laudo arbitral sin examinar en ningún escenario las anomalías cometidas en el proceso arbitral, pues solo se limitó a enunciar los agravios sin analizarlos y le otorgó fuerza ejecutoria al laudo no obstante contravenir las disposiciones de la ley de Arbitraje Comercial;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar su incompetencia, expuso en sus motivaciones lo siguiente: "( ) el numeral 5 del artículo 9 de la Ley No. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, prevé que para conocer de la acción en nulidad del laudo es competente la Corte de Apelación correspondiente al departamento donde se haya dictado, lo cual es corroborado por el numeral 1ero. del artículo 40 del indicado texto legal. Que en la especie se trata de una acción que persigue que se declare nulo el Laudo Arbitral No. 50 133 T 00325 07, rendido por el panel de árbitros privados adscritos al Centro Internacional para la Resolución de Disputas, de fechas imprecisas tales como 3 de diciembre 2010, 29 de noviembre y 22 de noviembre del 2010, en la ciudad de New York, de donde se establece sin lugar a dudas que ciertamente se trata de un Laudo Arbitral

Extranjero, lo cual a la luz de los textos legales arriba especificados y que rigen la competencia de los tribunales encargados de conocer la acción de los Laudos Arbitrales, solo disponen reglas para conocer de la acción en nulidad de los Laudos Arbitrales rendidos en el país, de donde se infiere que para la acción en nulidad de los Laudos rendidos en el extranjero la Corte de apelación de ningún departamento de este país tiene competencia territorial para conocer dicha acción, pues sería el órgano dispuesto por el país del origen del Laudo al que corresponde conocerla ( )";

Considerando, que el artículo 1 numeral 1 de la Ley núm.489-08, sobre Arbitraje Comercial establece: "La presente ley se aplicará a los arbitrajes realizados dentro del territorio de la República Dominicana, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje."; que a su vez, el artículo 9 numeral 5 de la referida ley, indica: "Para conocer de la acción en nulidad del laudo es competente la Corte de Apelación correspondiente al Departamento donde se haya dictado";

Considerando, que del análisis de las normas antes mencionadas se desprende, que la acción en nulidad se interpone únicamente contra los laudos arbitrales dictados en la República Dominicana, pues la Corte de Apelación no tiene competencia para determinar la validez o no del laudo arbitral emitido en el extranjero, toda vez que la acción en nulidad contra el laudo arbitral deberá plantearse en el país que se haya dictado, tal como indicó la alzada; que así las cosas, al fallar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, pues al haberse declarado incompetente para conocer de la acción en nulidad del laudo arbitral no podía examinar las anomalías e irregularidades que el hoy recurrente le imputa al indicado laudo, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado por improcedente e infundado;

En cuanto a la acción en nulidad contra la ordenanza que otorgó el exequátur 038-2011-00112 y el recurso de apelación contra la ordenanza núm. 038-2011-00165.

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* no examinó efectivamente la documentación que aportó al debate en apoyo de sus pretensiones además, aplicó de forma errada las disposiciones

legales correspondientes al caso; que la corte *a qua* no ponderó que el laudo al que le otorgó el exequátur no le fue debidamente notificado con lo cual se transgredieron los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834; tampoco verificó si el laudo estaba conforme con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 489-08; que independientemente del carácter gracioso en que se conoce de la solicitud de exequátur la alzada debió conocer la petición que le fue sometida, pues no examinó las causas restrictivas que imposibilitan el reconocimiento y la autorización para la ejecución del laudo, tal como lo requiere el artículo 45 de la Ley núm. 489-08; de igual forma, la corte *a qua* no analizó la cláusula compromisoria contenida en el convenio de Asistencia Técnica, las irregularidades en que se desenvolvió el proceso arbitral y la parcialidad de los árbitros; que dichas inobservancias no le permitieron ser invocadas no obstante encontrarse establecidas en la primera parte del artículo 45 de la indicada ley 489-08 y que apertura la acción en nulidad en contra del exequátur, tal como lo dispone la segunda parte del artículo 44 de la indicada ley, pues no verificó la regularidad del proceso arbitral ya que solo se limitó a enunciar los agravios sin analizarlos y otorgarle fuerza ejecutoria al laudo en contraposición con las disposiciones de la ley de Arbitraje Comercial;

Considerando, que con relación a los agravios ahora examinados, la jurisdicción de segundo grado señaló: "que el artículo 45 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, dispone que el tribunal apoderado puede denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado pero únicamente en los casos en ella indicado, como son: ( ) que conforme al artículo 43 de la Ley Nacional (sic) de Arbitraje, el procedimiento de otorgamiento de exequátur a un laudo arbitral es llevado en jurisdicción graciosa, por lo que no tiene razón el accionante al invocar vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso por no haberle permitido ser parte en ella, pues es la ley la que dispone la forma en que es llevado este procedimiento; en cuanto a que no fue parte del contrato de Asistencia Técnica y por tanto no se le imponía la cláusula compromisoria, en el expediente está depositado dicho Acuerdo de Asistencia, suscrito en fecha 31 de enero de 2003, y en la página 15 del mismo, anexo A, figura la aceptación y reconocimiento del Acuerdo de la Industria Zanzíbar, S. A., mediante el cual reconoce todos los derechos y acepta todas las obligaciones que se especifican para ser miembro del grupo concesionario bajo el acuerdo de asistencia técnica

y en ese mismo acuerdo, página 12 apartado 14, se advierte que todas las disputas o incapacidades de convenir que sugieren en relación con el acuerdo que no pudieses transarse mediante contemporización y acuerdo mutuo serán transadas por arbitraje realizado en la ciudad de Nueva York bajo las reglas de arbitraje de la Asociación Americana de Arbitraje, por lo que tales argumentos carecen de fundamento y se descartan ( ) que en cuanto a las causas que de oficio puede examinar el juez apoderado de una solicitud de exequátur para su aprobación o rechazo, contenidas en las letras F y G, del artículo 45 de la Ley 489-08, del examen del laudo no se advierte que el diferendo sometido al arbitraje no pueda ser resuelto por esa vía en nuestro país ni que sea contrario al orden público dominicano";

Considerando, que a través del procedimiento de exequátur el juez se encarga de examinar si una sentencia o laudo emitido en el extranjero es válido y cumple los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico a fin de otorgar igual eficacia y fuerza ejecutoria que aquellas sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de su territorio; que el actual recurrente se opone a que se le otorgue el exequátur al indicado laudo arbitral, sin embargo, no demostró ante la corte *a qua* ninguna de las causales consignadas en el artículo 45 de la Ley núm. 489-08, para impedir su ejecución en el Estado dominicano, tal y como lo estableció el tribunal de alzada;

Considerando, que es preciso añadir además, que el párrafo 2 del artículo 45 de la norma antes mencionada, establece los puntos que de oficio puede observar el tribunal para denegar la ejecución del laudo arbitral extranjero, las cuales se refieren a la transgresión de las normas que tienen carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico y, que la controversia escape de la vía arbitral; que tal y como señaló la corte *a qua* en la sentencia impugnada, dicho laudo no contraviene las leyes de orden público ni está fuera de los litigios susceptibles de solución a través del arbitraje, por tanto, no se verifica ningún impedimento legal para evitar concederle fuerza ejecutoria, ni una mala aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia como aduce el actual recurrente;

Considerando, que la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no verificó que el laudo arbitral no le fue notificado; que con relación a dicho agravio, la alzada expuso en sus motivos: "que el alegato que no le fue notificado el laudo previo a la solicitud de exequátur, es infundado, pues consta la traducción al español realizada por la intérprete judicial

Nora Real Espaillat, de la constancia de notificación del laudo arbitral realizado por la gerente de casos Yolanda Jayasinghe, a los asesores legales de las partes, la que según su contenido expresa que: copia del mismo ha circulado previamente entre las partes por correo electrónico";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos analizados por la jurisdicción de segundo grado, los cuales han sido depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que, ciertamente a través de la comunicación emitida por Govinda Jayasinghe, gerente de casos del Centro Internacional para la Resolución de Disputas, se remitió copia del laudo arbitral a los asesores legales de las partes, tal como señaló la corte *a qua*, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la jurisdicción de segundo grado no examinó efectivamente la documentación aportada al proceso, es preciso señalar, que de la lectura de la sentencia atacada se evidencia, que la corte *a qua* analizó cada una de las piezas que le fueron depositadas entre ellas, el Convenio de Asistencia Técnica suscrito entre las partes, el laudo arbitral objeto de la solicitud de exequátur y la traducción al castellano realizada por la intérprete judicial Nora Real Espaillat, de la constancia de notificación del laudo arbitral realizado por la gerente de casos Yolanda Jayasinghe, del Centro Internacional para la Resolución de Disputas del estado de Nueva York, razón por la cual procede desestimar el segundo aspecto del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* carece de una motivación congruente que afecta la sentencia, la cual contiene una contradicción en determinados razonamientos pues, por un lado enuncia las causales que conllevan la denegación del exequátur y por otro, le resta la razón a la intimante de invocar como agravio la violación al derecho de defensa y el debido proceso, cuando es la propia ley de Arbitraje Comercial que reconoce dichas causales en su artículo 45;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la misma no contiene la indicada contradicción, ya que de la exposición de sus motivos se desprende que el hoy recurrente no demostró ante la alzada las causales contenidas en el artículo 45 de la ley de Arbitraje Comercial para denegar el exequátur al laudo arbitral núm. 50 133 T 00325 07

antes mencionado y, comprobó de la lectura del referido laudo, que el hoy recurrente compareció y planteó sus pretensiones y medios de defensa ante el tribunal arbitral, las cuales fueron observadas por dicha sede, lo que se destila de manera coherente y precisa de las motivaciones del fallo atacado;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de examinar la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia civil núm. 877-2014, dictada el 26 de septiembre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Condena a la parte recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Aided Ceballo Santana y Laura Hernández Rathe, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emisora Radial 95.5 Mission FM.
Abogado:	Dr. José Miguel Vásquez García.
Recurrido:	Alejandro Esteban Sánchez Ramos.
Abogados:	Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Emisora Radial 95.5 Mission FM, entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Yderbrando Valerio Bonet, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1421419-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en

su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 109-2007, de fecha 18 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. José Miguel Vásquez García, abogado de la parte recurrente, la Emisora Radial 95.5 Mission FM e Yderbrando Valerio Bonet, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa, abogados de la parte recurrida, Alejandro Esteban Sánchez Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Alejandro Esteban Sánchez Ramos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 27 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 200-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor ALEJANDRO ESTEBAN SÁNCHEZ RAMOS contra la EMISORA RADIAL 95.5 MISSION F. M. e IDELBRANDO (sic) VALERIO BONET, por haberse hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declarar (sic) rescindido el Contrato de publicidad intervenido en fecha 6 de Marzo del año 2005, entre los señores ALEJANDRO ESTEBAN SÁNCHEZ RAMOS y la EMISORA RADIAL 95.5 MISSION FM e IDELBRANDO (sic) VALERIO BONET, con responsabilidad para la parte demandada por las violaciones cometidas, anteriormente indicadas; **TERCERO:** Se condena a la EMISORA RADIAL 95.5 MISSION F.M. e IDELBRANDO (sic) VALERIO BONET a pagarle al señor ALEJANDRO ESTEBAN SÁNCHEZ RAMOS la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00), por los daños morales sufridos por éste; más un monto que será posteriormente liquidado por estado, en virtud de lo que establecen los artículos 523 y siguiente (sic) del Código de Procedimiento Civil, como justa reparación de los daños materiales, ocasionados con la violación del contrato indicado *ut supra*; **CUARTO:** Se Condena a la EMISORA RADIAL 95.5 MISSION FM e IDELBRANDO (sic) VALERIO BONET, al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. SANTIAGO VILORIO LIZARDO Y HÉCTOR JULIO PEÑA VILLA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, la Emisora Radial 95.5 Mission FM e Yderbrando Valerio Bonet interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 03-2007, de fecha 8 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 109-2007, de fecha 18 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero:** Acoger, como al efecto Acogemos, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación propuesto por la EMISORA RADIAL 95.5 MISSION FM y el señor IDELBRANDO (sic) VALERIO BONET, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia; a) Se CONFIRMA la sentencia recurrida acogiéndose la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el juez de la primera instancia; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la intimante la EMISORA RADIAL MISSION 95.5 FM y el señor IDELBRANDO (sic) VALERIO BONET, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor de los DRES. SANTIAGO VILORIO LIZARDO y HÉCTOR JULIO PEÑA VILLA, letrados que afirman haberlas avanzado";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos, art. 456 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 456 del Código Procesal civil y del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Falta de base legal por falta de motivos, artículo 141 Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil por: motivación errónea que equivale a falta de motivación; **Tercer medio:** Falta de base legal por mala aplicación del derecho de los artículos 1315, 1134, 1382, 1146 y 1149. Violación del artículo 1315 del Código Civil, por no ponderación de los documentos sometidos al debate, especialmente el contrato de fecha 6 de marzo del 2005, suscrito entre las partes, así como por falta de ponderación adecuada de los testimonios vertidos en el proceso; violación de los artículos 1134 y 1382 por falsa aplicación; y violación de los artículos 1146 y 1149 en razón de una condenación producto de una mala interpretación del derecho";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* por el efecto devolutivo estaba en la obligación

de conocer de nuevo el proceso en toda su extensión, sin embargo, lo que hizo fue un examen doctrinal, sin examinar los hechos y el derecho para aplicar la doctrina citada, debiendo la alzada examinar las pruebas aportadas, tanto el contrato como las declaraciones contenidas en la sentencia de primer grado y darle su verdadero sentido y alcance; que el actual recurrido alega en su demanda que su programa fue sacado del aire de manera abrupta y atropellante sin que se le explicaran las razones y motivos de porqué se suspendía la transmisión, con lo cual se advierte que fue suspendido no rescindido el contrato como erróneamente entendió la corte y el juez de primer grado; que las propias declaraciones de los testigos reflejan que fue una suspensión temporal de la transmisión del programa que no es lo mismo que se rescinda el contrato no obstante las violaciones en que incurrió el recurrido permitieran a la recurrente dar por terminado el contrato fundamentado en la cláusula novena que dispone que "la violación a la ética profesional de ésta emisora rescinde de pleno derecho este contrato"; que las jurisdicciones de fondo confundieron la simple suspensión del programa con la rescisión del contrato, sin tocar el hecho fundamental que dio origen a esa suspensión que fue la divulgación en el programa de una noticia falsa sobre la muerte de Juan Morales, senador de la provincia Hato Mayor; que ambas decisiones desnaturalizaron los testimonios vertidos en el proceso, al dar el carácter de terminación del contrato a lo que era una simple suspensión;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Esteban Sánchez, suscribió en fecha 6 de marzo de 2005, con Mission FM representada por Idelbrado Valerio Bonet, un contrato para la difusión del programa radial denominado "Esteban Sánchez en vivo" en horario de 10:00 A.M., a 1:00 PM.; b) que Esteban Sánchez interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Mission FM y/o Idelbrando Valerio Bonet, alegando que el 8 de enero de 2006, el programa radial fue sacado del aire de manera abrupta sin explicación alguna, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 200-06 de fecha 27 de noviembre de 2006; c) no conforme con la decisión adoptada, Mission FM y/o Idelbrando Valerio Bonet, la recurrió en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

la sentencia núm. 109-2007 de fecha 18 de junio de 2007, por la cual rechazó el recurso, fallo que ahora es recurrido en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que contrario a los hechos recogidos por el primer juez, con motivo de la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial por él celebrado, el recurrente se ha limitado en esta instancia de apelación a exponer como señal de su prontuario de agravios la crítica de que el juez se haya valido de estos medios de prueba para fallar en la forma que lo hizo, sin embargo, nada le ha servido el recurrente a los jueces de la apelación que contradiga en alguna forma los hechos fijados y juzgados por la primera instancia; que el recurrente no ha aportado a esta instancia ningún tipo de pruebas que contradigan los hechos juzgados por el primer juez y tanta ha sido su pereza procesal en ocasión del recurso, que ni siquiera ha justificado las conclusiones emitidas en su acto de apelación ni dentro ni fuera de los plazos otorgados por la corte; que los únicos documentos habidos en el expediente son una copia de la sentencia recurrida, el acto de apelación y copia del contrato que unía a las partes, piezas que aunque indispensable, son insuficientes para ante una nueva instancia poder decir el derecho en forma distinta a como lo hiciera el primer juez; que lo más granado de la doctrina y jurisprudencia nacional, y con ella el Lic. Carlos Gatón Richiez, nos extrae de una sentencia de nuestra más alta instancia de derecho la nota siguiente: Apelación agravios: El apelante está obligado, no solamente a someter al juez de la apelación sus agravios contra la sentencia, sino la prueba de la existencia de la sentencia que impugna, lo mismo que la de haber intentado su recurso en la forma y en tiempo requeridos por la Ley. Ninguna disposición legal obliga al tribunal de apelación a suplir la negligencia del apelante y ordenar de oficio la prueba que éste no ha hecho u ofrecido hacer. Cas. 27 julio 1923, Boletín Judicial No. 156-158, pág. 27. La jurisprudencia en la República Dominicana; que a mayor abundamiento también ha dicho la jurisprudencia nacional que los jueces de apelación solo están obligados a examinar los motivos de agravios contra la sentencia de primera instancia expuestos ante ellos por las partes; que como hemos hecho notar la parte recurrente no ha hecho una expresión de los agravios que se tienen contra la sentencia impugnada; que es de principio que el recurrente debe articular de forma suficiente una relación clara y precisa de

los puntos de la resolución recurrida que en su concepto le causen agravios, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho, que estime han sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación; que de la misma manera podrá ser motivo de agravio el hecho de que en la sentencia se haya dejado de estudiar alguno de los puntos litigiosos o de las pruebas rendidas, o bien que aquélla no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio, cosas estas que no ha hecho ni por asomo la recurrente por lo que ha dejado huérfana de pruebas sus pretensiones en esta instancia de alzada; que de lo que si hay evidencia en el expediente es que el juez de la primera instancia instruyó de manera suficiente la causa reteniendo, tanto de la comparecencia personal como del informativo testimonial, y muy especialmente de la letra del contrato que unía las partes, las circunstancias que lo llevaron a fallar en la forma que lo hizo; que como esas consideraciones del *a quo* justifican el dispositivo de la sentencia apelada, la corte por propio imperio las hace suyas y bajo esos predicamentos acoge la demanda inicial en la misma forma que lo hiciera el primer juez confirmando en consecuencias íntegramente la sentencia apelada";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que de los motivos asumidos por la alzada y del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* para fallar en la forma que lo hizo, adoptó los motivos expuestos por el juez de primer grado, quien luego de instruir el proceso y de valorar las pruebas aportadas por las partes, comprobó que la actual recurrente, había incurrido en incumplimiento contractual por la manera abrupta con la que suspendió el programa objeto del contrato sin que de manera previa mediara notificación alguna; que si bien el recurrente alega que lo se produjo fue una suspensión y no una cancelación definitiva, sin embargo, no aportó ante la alzada los medios probatorios que evidenciaran

el mantenimiento de la relación contractual con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la suspensión, de lo que se infiere la ruptura de las relaciones contractuales y la clausura definitiva de la difusión radial del programa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[92], que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan en ella, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en desnaturalización, hacen un correcto uso de su poder soberano de apreciación de que están investidos en la valoración de la prueba; que, además, les está permitido a los jueces de corte adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueben que dicha decisión es correcta, suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en la especie; que la corte *a qua* en su sentencia hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejerce sus facultades de control casacional y aprecia que en el caso de la especie no se incurrió en la desnaturalización denunciada, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados y, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Emisora Radial 95.5 Mission FM e Yderbrando Valerio Bonet, contra la sentencia civil núm. 109-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Héctor Julio Peña Villa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

92 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 25 de fecha 13 de junio del 2012, B. J. 1219

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bélgica Lucrecia González.
Abogados:	Licdos. Nelson Gómez Pérez y Alexander Cuevas Medina.
Recurrida:	Nilka Aurelina Féliz Báez.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bélgica Lucrecia González, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021865-5, domiciliada y residente en la calle Duvergé esquina Presidente Báez núm. 42, municipio de Cabral, provincia de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00133, de fecha 10 de

diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nelson Gómez Pérez por sí y por el Lcdo. Alexander Cuevas Medina, abogados de la parte recurrente, Bélgica Lucrecia González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogados de la parte recurrida, Nilka Aurelina Féliz Báez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2011, suscrito por los Lcdos. Alexander Cuevas Medina y Elvis Rodolfo Pérez Féliz, abogados de la parte recurrente, Bélgica Lucrecia González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2011, suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, Nilka Aurelina Féliz Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reivindicación de inmueble y demolición de pared incoada por Nilka Aurelina Féliz Báez, contra Bélgica Lucrecia González y Pilar Pérez Suárez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 22 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 105-2010-00155, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA, La incompetencia de este tribunal para fallar el presente proceso y en consecuencia DECLINA el conocimiento de la presente demanda en Demolición de Pared y Reivindicación de inmueble, intentada por la señora NILKA AURELINA FÉLIZ BAÉZ, en contra de las señoras BÉLGICA LUCRECIA FÉLIZ GONZÁLEZ Y PILAR SUÁREZ, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, para que sea instruido y fallado en razón de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA, que dicha decisión sea comunicada a las partes envueltas en el proceso vía secretaría; **TERCERO:** Se compensan las costas"; b) no conforme con dicha decisión, Bélgica Lucrecia González interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 154-2010, de fecha 6 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2010-00133, de fecha 10 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el recurso de apelación incoado por BÉLGICA LUCRECIA GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 155, de fecha 22 de Febrero del año 2010, dictado por la Primera Sala de*

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte intimante, BÉLGICA LUCRECIA GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, abogado que afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la ley (violación a los art. 141, 142, 445 y 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano). La corte *a qua* al emitir la sentencia ha violado la ley al desconocer los principios establecidos en los artículos 445, 456 y 462, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 141, 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, Omisión de las disposiciones del art. 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al art. 149, párrafo tercero de la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que la señora Nilka Aurelina Féliz Báez, interpuso una demanda en reivindicación de inmueble y demolición de pared, contra Bélgica Lucrecia González y Pilar Pérez Suárez, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, tribunal que declaró de oficio su incompetencia y declinó el conocimiento de la demanda ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabral; 2) no conforme con la decisión Bélgica Lucrecia González interpuso recurso de apelación, solicitando la parte apelada la inadmisibilidad del recurso, sosteniendo que en la especie lo que procedía era el recurso de impugnación *le contredit*, pedimento que fue acogido por la corte *a qua* declarando su inadmisibilidad mediante el sentencia que hoy se impugna en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión aportando los motivos siguientes:

"(…) que ciertamente, como lo alega la parte intimada, en la sentencia objeto del presente recurso, el juez *a quo* en la parte dispositiva declara su propia incompetencia para conocer y fallar el fondo de la demanda en reivindicación de inmueble y demolición de pared, intentada por la señora Nilka Aurelina Féliz Báez, contra las señoras Bélgica Lucrecia González y Pilar Pérez Suárez, porque, a juicio del tribunal, la competencia para conocer la demanda en cuestión corresponde al Juzgado de Paz del municipio de Cabral, provincia de Barahona; que también es cierto que el tribunal *a quo* declina por ante dicho tribunal el expediente para su conocimiento y fallo; que como se observa, en su sentencia el tribunal *a quo* en ningún momento se pronuncia sobre el fondo de la demanda, y es de aquí que la parte intimada deduce sus argumentos y su pedimento de rechazo de apelación intentado contra la citada sentencia; que en esas circunstancias, establecido que el juez *a quo* sólo se pronunció sobre su competencia sin pronunciarse sobre el fondo del litigio, resulta obvio que su decisión sólo podía ser atacada por vía de la impugnación (*le contredit*), como lo sostiene la parte intimada y lo establece el artículo 8 de la Ley 834, de fecha 15 de julio del año 1978, que al respecto dice: "Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (Le Contredit)", y no por la vía de la apelación como lo ha hecho el recurrente; que de igual modo, como sucede en la especie, el juez que estatuye en primer grado, se declara de oficio incompetente, el único recurso posible es la vía de la impugnación (*Le Contredit*), y si ha designado la jurisdicción a su juicio competente, esta designación se impone a las partes y a la jurisdicción designada; que establecidos así los hechos y el derecho esta cámara estima fundado el pedimento de la parte intimada en el sentido de que el recurso de apelación incoado por la intimante contra la sentencia civil No. 155, de fecha 22 de febrero del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sea declarado inadmisible";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a ponderar, los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, proponiendo en sus medios de casación, reunidos por estar relacionados, que cumplió con requisitos establecidos en los artículos 445, 456 y 462 del Código de Procedimiento

Civil, para interponer recurso de apelación; que independientemente de los motivos que dio la corte incurrió en violación a la ley lo cual daría lugar a la casación de la sentencia; que la corte en su último considerando únicamente establece la incompetencia del tribunal *a quo* sin estatuir sobre el fondo de la demanda en cuestión, sin apoyar su fallo en motivos de hecho y derecho; que sostiene además la recurrente, que la alzada no dio motivos para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación; que debió avocarse al fondo del recurso en virtud de que fueron agotadas las medidas de instrucción, en el proceso y no simplemente fallar en base al incidente planteado por la parte recurrida;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió la inadmisión del recurso de apelación planteada por la parte apelada, en virtud de que la sentencia impugnada era recurrible mediante el recurso de impugnación *le contredit*, toda vez que el juez de primer grado en su sentencia solo declaró la incompetencia del tribunal;

Considerando, que conforme juzgó la corte *a qua,* la impugnación *(le contredit)* es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primera instancia solo se pronunció en relación a la competencia sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, es obvio que el recurso precedente en el caso, era el de la impugnación y no el de la apelación como erróneamente plantea la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 19 de la señalada Ley núm. 834 prevé, "cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (*le contredit*) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación *(le contredit) (…)*; pero, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisible; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial; que al decidir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo es evidente que interpretó

correctamente la ley, toda vez que como se estableció anteriormente, el recurso que procedía interponer era el de impugnación o *le contredit*, por lo que procede el rechazo de este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que sostiene además la recurrente, que la corte *a qua* se limitó a ponderar la inadmisibilidad sin hacer referencia al fondo sin apoyarse en motivos de hecho ni de derecho; que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, que en esa virtud la corte *a qua* actuó correctamente al no ponderar los demás fundamentos que respecto al fondo del recurso planteó la hoy recurrente, razón por la cual procede el rechazo de los medios de casación examinados y con ello el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bélgica Lucrecia González, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00133, de fecha 10 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Cabrera Quezada y Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo.
Abogados:	Lic. Roger Otáñez Cayetano y Dr. José Miguel Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Rafael Cabrera Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01152171-4 (sic); b) Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062923-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 51, ensanche Mirador Norte de esta ciudad; y c) Planta de Leche Rehidratada, S. A. (Planlesa), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el kilometro 9 ½, carretera Villa Mella, La Victoria, sector

Aras Nacionales de esta ciudad, representada por su presidente, Agapito Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0018771-1, domiciliado y residente en el Cruce Los Botados, Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 260, de fecha 29 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Roger Otáñez Cayetano, por sí y por el Dr. José Miguel Heredia, abogados de la parte recurrente, Rafael Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y Planta de Leche Rehidratada, S. A. (Planlesa);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, abogado de la parte recurrente, Rafael Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y Planta de Leche Rehidratada, S. A. (Planlesa), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1031-2007 dictada en fecha 12 de marzo de 2007 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: "Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Miguel Ángel Polanco, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y Planta de Leche Rehidratada, S. A. (PLANLESA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre del 2005; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Miguel Ángel Polanco, contra Rafael Silverio Cabrera Quezada y Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y Planta de Leche Rehidratada, S. A., (Planlesa), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2004, la sentencia relativa a los expedientes núms. 038-2003-04654, 038-2003-0655 y 038-2003-4656, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RECHAZA, la demanda en Validez de Embargo Retentivo, incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL POLANCO, en contra de los señores RAFAEL SILVERIO CABRERA QUEZADA Y ENGRACIA DOLORES MARGARITA MIESES CASTILLO, Y PLANTA DE LECHE REHIDRATADA, S. A. (PLANLESA), según los Actos Nos. 564/03, 567/03 y 568/03, de fechas (sic) cinco (05) de noviembre del año 2003, instrumentado (sic) por el ministerial AURY POZO GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda Reconvencional, interpuesta por los señores RAFAEL SILVERIO CABRERA QUEZADA Y ENGRACIA DOLORES MARGARITA MIESES CASTILLO, Y PLANTA DE LECHE REHIDRATADA S. A. (PLANLESA), contra el señor MIGUEL ÁNGEL POLANCO; mediante los actos Nos. 012/04, 013/04 y 014/04 de fechas (sic) 6 de enero del año 2004, instrumentados por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil de la Suprema Corte de Justicia; por los motivos ut - supra indicados; **TERCERO**: DECLARA Nulo el EMBARGO RETENTIVO trabado en fecha cinco (05) de noviembre del 2003, por el señor MIGUEL ÁNGEL POLANCO, contra RAFAEL CABRERA, ENGRACIA DOLORES MARGARITA MIESES CASTILLO, Y PLANTA DE LECHE REHIDRATADA S. A. (PLANLESA), mediante los actos: 564/03, 567/03 y 568/03, de fechas cinco (05) de noviembre del año 2003, instrumentados por el ministerial AURY POZO GONZALEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y consecuencia, ORDENA a los Terceros Embargados el levantamiento de los mismos; **CUARTO:** CONDENA al demandante principal señor MIGUEL ÁNGEL POLANCO, al pago de una indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO (RD$5,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a los señores RAFAEL CABRERA, ENGRACIA DOLORES MARGARITA MIESES Y PLANTA DE LECHE REHIDRATADA S. A. (PLANLESA); por los motivos indicados; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante principal, MIGUEL ÁNGEL POLANCO, al pago de las costas en favor de los LICDOS. JOSÉ MEJÍA, JOSÉ NÚÑEZ y el DR. FLAVIO SOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Miguel Ángel Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 338-04, de fecha 30 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 260, de fecha 29 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ***"PRIMERO:*** *declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Polanco, contra la sentencia relativa a los expedientes Nos. 038-2003-04654, 038-2003-0655 y 038-2003-4656, fusionados dictada*

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley y el derecho; ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *en cuanto al fondo, declara INADMISIBLE la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Miguel Ángel Polanco, por falta de derecho para actuar y de interés;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, RAFAEL CABRERA QUEZADA, ENGRACIA DOLORES MARGARITA MIESES CASTILLO y PLANTA DE LECHE REHIDRATADA, S. A., (PLANLESA), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MIGUEL POLANCO y el DR. HECTOR RUBIROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: La corte *a qua* falló e*xtrapetita* y falsa aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio**: Falta de estatuir. Contradicción de motivos. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violando el artículo 1315 del Código Civil y falsos y erróneos motivos";

Considerando, que previo a la valoración de los medios propuestos y para mejor comprensión del presente caso, resulta útil señalar los antecedentes fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que en fecha 6 de septiembre del año 2000, fue suscrito un contrato de venta de acciones de la compañía Planta de Leche Rehidratada, S. A., (Planlesa), mediante el cual César Faustino Santana Contreras, vendió a Rafael Cabrera el 53% del capital accionario de la indicada compañía, venta que se efectuó por la suma de ochocientos mil dólares con 00/100 (US$800,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, haciéndose constar que la suma pendiente de pago de US$188,298.00 o su equivalente en pesos dominicanos, sería pagada por el comprador una vez haya sido realizada la asamblea de accionista que deberá ratificar la venta de acciones; 2.- que mediante contrato de cesión de crédito de fecha 10 de septiembre del año 2003, César Faustino Santana Contreras, cedió a Miguel Ángel Polanco, parte del crédito del que era titular frente a Rafael Silverio Cabrera Quezada, procediendo el acreedor cedido mediante los actos Nos. 568-03, 564-03 y 567-03 de fechas 5 de noviembre

del año 2003 respectivamente, instrumentados por el ministerial Aury Pozo González, ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Miguel Ángel Polanco, a trabar embargo retentivo y demanda en validez contra Rafael Silverio Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo, y la compañía Planta de Leche Rehidratada, S. A., (Planlesa) y Servicios Lácteos, S. A., (Leche Pura); 4) que mediante actos Nos. 012/04, 013/04 y 014/04, todos de fecha 6 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Cabrera Quezada, Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y Planta de Leche Rehidratada, S. A., (Planlesa), interpusieron una demanda reconvencional en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios contra Miguel Ángel Polanco, sustentados, en esencia, en que a pesar de no contraer obligación con el deudor principal fueron objeto del embargo; 5) que el tribunal de primer grado apoderado rechazó la demanda en validez de embargo retentivo, sosteniendo, en esencia, que el contrato de venta de acciones, en el cual se fundamenta la cesión del crédito establece en el ordinal tercero, que el vendedor de las acciones, César Faustino Santana Contreras, le otorgó recibo de descargo al comprador Rafael Cabrera, por la suma pactada de US$800, 000.00 por concepto del 53% del capital accionario, razón por la cual ante la inexistencia de obligación frente a los demandados procedió a rechazar la demanda en validez del embargo por carecer de título y acogió la demanda reconvencional, disponiendo la nulidad del embargo respecto a dichos demandantes incidentales otorgándole una indemnización por los daños causados por el embargo trabado en su contra 6) no conforme Miguel Ángel Polanco, recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la alzada revocando la sentencia apelada y declarando inadmisible de oficio la demanda original interpuesta por Miguel Ángel Polanco, por falta de derecho para actuar y de interés;

Considerando, que en su segundo medio de casación, examinado en primer término por la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, que la corte incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso conforme al cual le corresponde resolver todas las contestaciones que fueron planteadas y decididas ante el juez de primer grado; que los ahora recurrentes demandaron al hoy recurrido reconvencionalmente en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios, las cuales que fueron juzgadas por el tribunal de primer grado; sin embargo, la corte luego de

revocar la sentencia no motivó si procedían o no dichas demandas, que al proceder la corte *a qua* a revocar la sentencia sin decidir la suerte de las referidas demandas los coloca en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa disponiendo si procedía o no, como consecuencia de la revocación, la demanda original en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que conforme ha sido expuesto precedentemente, el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda principal en validez de embargo retentivo y reconvencionalmente los demandados, interpusieron demandas en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios, procediendo el juez de primer grado a rechazar la demanda principal y acoger la reconvencional; que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante primigenio, la alzada se limitó hacer mérito sobre la demanda principal declarándola inadmisible, omitiendo estatuir sobre la demanda reconvencional ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, la cual en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió resolver, toda vez que fue juzgada y acogida por la sentencia apelada, cuya causa y objeto era obtener una indemnización por haber sido objeto de embargos a pesar de no tener ninguna obligación ni relación con el crédito que justificó el embargo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la demanda reconvencional es el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal, en la forma establecida por los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil[93];

Considerando, que, conforme la doctrina jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando, ante la existencia de una demanda reconvencional, el tribunal apoderado omite pronunciarse respecto a la pertinencia o no de la misma, tal como ocurrió en la especie, y ante la omisión de estatuir y carencia de motivos sobre la misma se caracteriza la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se traduce en falta de base legal, motivos por los cuales, es evidente que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar

93 Sentencia No. 11 del 6 de febrero del 2002, B. J. No. 1095

la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recuso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 260, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Medina.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Hernández y Vicente de Paúl Payano.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Principal de la sección Carenero, paraje Los Gratina, de la ciudad de Samaná, provincia del mismo nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0023954-3, y Ana Zuleica Marcial Rosario, dominicana,

mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Principal del sector Los Pomos, municipio de La Vega, provincia La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0207791-0, contra la sentencia civil núm. 236-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Medina y Ana Zuleica Marcial Rosario, contra la Sentencia No. 236/13 de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Juan Martínez Hernández y Vicente de Paúl Payano, abogados de la parte recurrente, Miguel Ángel Medina y Ana Zuleica Marcial Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel Ángel Medina y Ana Zuleica Marcial Rosario, contra Construcción y Diseños Eléctricos, S. A. (CODELSA) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 21 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 295, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: se rechaza la excepción de incompetencia, planteada por la parte co- demandada, EMPRESA DE CONSTRUCCIONES y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S. A. (CODELSA), por las razones expuestas; **SEGUNDO**: Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores MIGUEL ÁNGEL MEDINA Y ANA ZULEICA MARCIAL, en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) y de la empresa CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ELÉCTRICOS, S. A. (CODELSA), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO (RD$5,000,000.00), a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL MEDINA, ANA ZULEICA MARCIAL Y ASHLEY NOESLY, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta causa del accidente en que perdió la vida el señor Noé Medina Ynoa, en la siguiente proporción: a) la suma de un millos de pesos oro (RD$1,000,00.00), a favor de su padre, el señor Miguel Ángel Medina, y c) la suma de un millón de pesos oro (RD$1,000,000.00), a favor de su compañera, la señora ANA ZULEICA MARCIAL; **CUARTO:** se rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, en cuanto a la empresa Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (CODELSA), por las razones expuestas"; b) no conformes con dicha decisión fueron

interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal por Miguel Ángel Medina, mediante el acto núm. 305, de fecha 20 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega; y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), mediante los actos núms. 422, 371 y 372, el primero de fecha 3 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito núm. 3 de Santiago, y los demás actos, ambos de fecha 25 de marzo de 2013, instrumentados por el ministerial Omar Francisco Concepción, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, respectivamente, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 236-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** declara la incompetencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega así como la propia incompetencia de esta Corte Civil; **SEGUNDO**: declina el proceso por ante la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes; **TERCERO**: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. RICARDO GARCÍA, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal";

Considerando, que en apoyo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la corte no apreció correctamente el caso en razón de que se trata de una demanda en responsabilidad civil en la cual el daño fue ocasionado por una cosa inanimada propiedad de EDENORTE, es decir un cable de su tendido eléctrico que de manera imprevista impactó y electrocutó al finado, el cual recibió la descarga eléctrica y posteriormente cayó al pavimento; que Noé Medina Inoa era empleado de Codelsa; que entre el finado Noé Medina y EDENORTE no existía vínculo laboral ni contractual alguno; que no puede pretenderse que se apliquen las disposiciones del

artículo 480 del código de trabajo en el presente caso, toda vez que este regula la relación laboral entre empleador y trabajador, en tanto que no ha existido ningún vínculo de tipo laboral; que la demanda en reparación de daños y perjuicios no está ligada en lo absoluto a los asuntos laborales o de la competencia del juzgado o los juzgados de trabajo;

Considerando, que para fundamentar su decisión de declarar de oficio la incompetencia la corte *a qua* sostuvo que: "estos hechos no fueron contradicho por la parte adversa por el contrario han servido de fundamento jurídico en la presentación de su excepción que en ese orden es una constante 1-) que el "decujus" Noé Medina Ynoa trabajaba para la empresa Construcciones y Diseños Eléctricos S. A.; 2-) que el accidente ocurrió en hora de trabajo y en actividades propia de sus labores y 3-) que en ese momento recibía órdenes de su patrón o empleador, que esos elementos muestran o tipifican la figura de accidente de trabajo; que ha sido el criterio reiterado de nuestro más alto tribunal así como el de esta Corte de Apelación que los accidentes de trabajo son de la competencia exclusiva de los tribunales de trabajo tal y como se desprende de las disposiciones de los artículos 480 del Código Laboral, la ley 385 del once (11) de noviembre de 1932, que contrario a como juzgó la jueza *a quo* la ley 87-01 del año 2001 crea el sistema de seguridad social lejos de sacar del ámbito de la jurisdicción laboral los accidentes de trabajo lo complemento en el libro "sobre seguro de riesgos laborales" que crea el sistema de políticas y normas de prevención; que en ese orden es oportuno decir que frente a las normativas señaladas tanto el Tribunal de Primera Instancia como esta Corte de Apelación resultan incompetentes para resolver el conflicto" (sic);

Considerando, que la alzada declaró la incompetencia del tribunal de primera instancia y su incompetencia para conocer de la demanda original en daños y perjuicios sobre el fundamento de que la jurisdicción de trabajo era la única competente para ello; así las cosas, resulta oportuno señalar que: a) en el tercero de los principios fundamentales que rigen el Código de Trabajo, se establece que: "El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses"; b) el artículo primero del referido código dispone que: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección

inmediata o delegada de ésta"; c) de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo actuarán como tribunales de conciliación en las demandas que se establezcan entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, en caso de no ser resueltas conciliatoriamente estas demandas, dichos juzgados actuarán como tribunal de juicio en primera y última instancia;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, como alega en su primer medio el recurrente, la jurisdicción *a qua* juzgó que "el accidente ocurrió en hora de trabajo y en actividades propia de sus labores", sin comprobar la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes; obviando, además, el hecho de que la acción ejercida por el actual recurrente tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del alto voltaje eléctrico de que fue víctima Noé Medina Inoa, mientras realizaba labores de trabajo para la compañía de Construcciones y Diseños Eléctricos (CODELSA) en el sector El Semillero del Distrito Municipal de Ranchito; en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en el fallo recurrido se han desnaturalizado hechos esenciales de la causa, por lo cual dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios presentados en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 236-2013, del 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado de manera íntegra en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdos. Américo Moreta Castillo y Enrique Pérez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/ Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución de intermediación financiera, organizada de conformidad con la Ley núm. 6133-62, de 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, especialmente la que lo convirtió en Banco de Servicios Múltiples, Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, con su domicilio social en esta ciudad, torre Banreservas, sita en la avenida Winston Churchill con la calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, debidamente representada por su administrador

general, Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 940, de fecha 5 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Lcdo. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 940 de fecha 05 de diciembre del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2007, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Jacobo Antonio Zorrilla Báez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 154-2003 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda Civil en cobro de pesos interpuesta por el señor, JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes en el fondo y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 66/100 (RD$821.66), debidos al señor JACOBO ANTONIO ZORRILLA BAEZ, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO**: SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. JACOBO ANTONIO ZORRILLA BAEZ, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: SE COMISIONA al ministerial RAMÓN ALFONSO POLANCO CRUZ, alguacil de estrados de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia, séptima sala, adscrito al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la sentencia antes descrita, de manera principal, Jacobo Antonio Zorrilla Báez, mediante el acto núm. 032-2004, de fecha 10 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco, alguacil de estrados de la Séptima Sala Penal del Distrito Nacional; y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante el acto núm. 259-2004, de fecha 26 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Gregorio Torres Spencer, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito No. 2 del municipio de San Pedro de Macorís; y la demanda en intervención forzosa incoada por Jacobo Antonio Zorrilla Báez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el acto núm. 1016-2004, de fecha 10 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 940, de fecha 5 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el Recurso de Apelación principal incoado por el señor JACOBO ANTONIO ZORRILA BAEZ, según Acto No. 032/2004, de fecha 10 de marzo de 2004, del ministerial Ramón A. Polanco, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala Penal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil Número 154/2003, de fecha 28 de enero de año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Pesos que había intentado dicho señor, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; como el Recurso de Apelación incidental incoado por este último contra la misma sentencia, mediante el Acto No. 259-2004, instrumentado en fecha 26 de marzo del año 2004, por el ministerial Gregorio Torres Spencer, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, del municipio de San Pedro de Macorís; así como también, la demanda en Intervención Forzosa incoada por el señor JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No.*

1016-2004, de fecha 10 de Agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, el Recurso de Apelación incoado por el señor JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, mediante Acto No. 032/2004, de fecha 10 de marzo de 2004, del ministerial Ramón A. Polanco, Alguacil de Estrados de la Séptima Sala Penal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil Número 154/2003, de fecha 28 de enero de año 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Pesos que había intentado dicho señor, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; y la demanda en Intervención Forzosa incoada por el señor JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No. 1016-2004, de fecha 10 de Agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en tal virtud, REVOCA la Sentencia Civil No. 064-2004-00035 (sic), de fecha 28 de enero de 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) ORDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, devolver al señor JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 03/100 (RD$380.03), más los intereses legales de esta suma, por haberle sido cobrada indebidamente al indicado señor, en el contrato de préstamo de fecha 23 de Agosto de 1991; y b) CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar conjunta y solidariamente la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), a favor del señor JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos éste, por culpa de aquellos;* ***TERCERO****: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar conjunta y solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, quien hizo la afirmación correspondiente";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1383 del Código Civil de la República Dominicana;

Segundo Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a la derogación de los intereses legales, prevista en la Ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Indemnización exorbitante";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 23 de agosto de 1991, el Banco de Reservas de la República Dominicana, suscribió un préstamo con Jacobo Antonio Zorrilla Báez, por la suma de RD$13,000.00, los cuales serían pagados en 18 cuotas de RD$821.64, mediante descuento de nómina a realizar por el Banco Central de la República Dominicana; 2) que Jacobo Antonio Zorrilla Báez, demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana, en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, sobre el fundamento de que se le descontó una cuota adicional de RD$821.64 de nómina; 3) que con motivo de la demanda antes señalada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 154-2003 (sic), de fecha 28 de enero de 2004, acogiendo en parte la demanda, condenando al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de la suma de RD$821.66 al demandante, más el pago de los intereses legales; 4) no conforme con dicha decisión, Jacobo Antonio Zorrilla Báez, interpuso recurso de apelación y demanda en intervención forzosa en contra del Banco Central de la República Dominicana, sobre las cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primero y segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez *a quo* retuvo como una imprudencia de Banreservas haber cargado una cuota adicional a las previstas en el préstamo de fecha 23 de agosto de 1991; sin embargo, debió ponderar que fue debido a los atrasos en el pago que efectuaba el Banco Central de la República Dominicana; por consiguiente, la negligencia fue cometida por este y no por la parte recurrente; que el juez *a quo* tenía que respetar lo convenido entre Banreservas y el beneficiario del préstamo, Jacobo Antonio Zorrilla Báez, por lo cual Banreservas tenía el derecho de cobrar comisiones, intereses, así como moras, y todo préstamo que es pagado con retrasos genera necesariamente intereses y moras, accesorios que no fueron tomados en consideración por el juez *a quo*;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, la corte *a qua* dio los motivos siguientes: "ha quedado establecido que, en vez de dieciocho cuotas por valor de RD$821.66, cada una (iniciando el 25 de septiembre de 1991 y terminando el 25 de febrero de 1993), el Banco de Reservas de la República Dominicana cobró al señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, diecinueve cuotas por ese mismo valor (iniciando el 25 de septiembre de 1991 y terminando el 25 de marzo de 1993), hecho que no niega dicho banco, sino que alega que la cuota adicional cobrada 'se generó como consecuencia del retraso en la recepción por parte del requeriente (Banreservas), de los recursos descontados y enviados por el Banco Central'"; que continuó razonando la alzada "que hemos podido advertir que, según comunicación de fecha 25 de noviembre de 2004, remitida al Lic. Daniel Toribio, Administrador General del Banco de Reservas, por parte del Lic. Daris Javier Cuevas Nin, Intendente de la Superintendencia de Bancos, sobre el caso de que se trata, esta entidad oficial verificó que el Banco Central "descontó por Nómina, todos los día 25 de cada mes, el monto correspondiente a las cuotas pactadas en el contrato, hasta el 25 de Marzo de 1993 ( ); Sin embargo, se pudo constatar que los pagos hechos del Banco Central al Banco de Reservas, se realizaron con atrasos de hasta nueve (9) días, lo que le generó al beneficiario del préstamo cargos por mora de RD$113.00, en fecha 6 de julio de 1992 y a la fecha de pago de la Cuota No. 19, en marzo de 1993, el Banco cobró por atrasos la suma de RD$441.63"; que como consecuencia de lo anterior, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que el Banco Central incurrió en atrasos en la remisión al Banco de Reservas de los valores que descontaba mensualmente al señor Zorrilla Báez, lo cual generó cargos por mora en perjuicio de éste; b) Que como la Cuota No. 19, cobrada al señor Zorrilla Báez en Marzo de 1993, fue por la suma de RD$821.66 (al igual que las anteriores), además de los cargos por mora (por la suma de RD$441.63), el Banco de Reservas cobro injustificadamente a dicho señor la suma de RD$380.03; y C) Que los hechos así configurados, a juicio de este tribunal, demuestran que el Banco de Reservas manejó de manera imprudente y negligente el préstamo del señor Zorrilla Báez, causando daños a éste y, en consecuencia, comprometiendo su responsabilidad civil cuasidelictual";

Considerando, que con relación a los medios examinados, si bien la corte *a qua* estableció que el Banco Central de la República Dominicana, se atrasó en los pagos realizados a Banreservas, lo cual generó mora por

la suma de RD$441.63, según la comunicación emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 25 de noviembre de 2004, no obstante Banreservas cobró una cuota adicional por la suma de RD$821.66, por lo que, Banreservas cobró injustificadamente a Jacobo Antonio Zorrilla Báez, adicional a la mora, la suma de RD$380.03, actuando de manera negligente, lo cual, contrario a como alega la parte recurrente, no se debió únicamente al atraso en el pago realizado por el Banco Central de la República Dominicana; que la parte recurrente no depositó el contrato de préstamo suscrito con Jacobo Antonio Zorrilla Báez, lo que impide que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar, como alega la parte recurrente, que la alzada no tomó en cuenta los accesorios del préstamos relacionados a comisiones, intereses y mora, por lo que procede el rechazo de los medios examinados, por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que tomando en cuenta que asciende a RD$380.03 el monto de la cuota reclamada como cobrada indebidamente en contra de Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en consecuencia resulta exorbitante una indemnización de RD$100,000.00;

Considerando, que los daños y perjuicios ocasionados por el cobro de manera negligente de los valores que poseía en sus cuentas bancarias por un valor de RD$380.03, y la indisponibilidad de dicha suma de dinero por un período de aproximadamente trece años al momento de dictarse la sentencia impugnada, ante la imposibilidad de cuantificar el daño moral resultante de la indisponibilidad de dicha cantidad de dinero para ser utilizado de manera libre o para cualquier actividad comercial por el cobro realizado de manera equivocada, correspondía a la corte *a qua* evaluar dentro de su poder soberano de apreciación una cuantía para reparar los perjuicios ocasionados, siempre que no se incurra en desproporcionalidad; en consecuencia, la evaluación hecha por la corte *a qua* de los daños ocasionados a Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en ambas esferas, tanto morales como materiales, en el monto de RD$300,000.00, no es irracional ni desproporcionada; razones por las cuales, procede desestimar el quinto medio de casación;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, que la alzada al establecer en su condenación intereses

legales a favor del demandante principal, Jacobo Antonio Zorrilla Báez, incurrió en violación al artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera, en cuyo texto se deroga específicamente la antigua Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio de 1919, que preveía el interés legal; que las violaciones que se han comentado en el primer, segundo y tercer medios de casación convierten a la sentencia impugnada en un instrumento carente de base legal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció por sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento mensual (1%), tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que por tales motivos el juez *a quo,* al condenar al Banco de Reservas de la República Dominicana a devolver a Jacobo Antonio Zorrilla Báez, los intereses legales de la suma de RD$380.03, incurrió en violación de la ley, por lo que procede acoger los medios examinados, y casar por vía de supresión y sin envío, únicamente la parte relativa al pago de los intereses legales contenida en el literal a) del ordinal segundo de la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido la casación de la sentencia impugnada por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por supresión y sin envío, únicamente la parte relativa a la condenación del Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de los intereses legales contenida en el literal a) del ordinal segundo de la sentencia núm. 940, dictada el 5 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Teófilo Sosa Tiburcio.
Abogados:	Lic. Teófilo Sosa Carrión y Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00430, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrente, La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Teófilo Sosa Carrión, por sí y por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogados de la parte recurrida, Teófilo Sosa Tiburcio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrente, La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, en representación de sí mismo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) en ocasión de la instancia en solicitud de aprobación de gastos y honorarios incoada por Teófilo Sosa Tiburcio, la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de junio de 2016, el auto administrativo núm. 339-2016-SAUT-00072, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Aprueba, por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00) pesos, el estado de gastos y honorarios sometidos (sic) a este tribunal por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, causados en ocasión de los servicios jurídicos prestados en representación del señor Felimón Olivero, y de conformidad con la sentencia No. 00301-2015, de fecha 09 de abril de 2015, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes citados; **SEGUNDO**: ORDENA la ejecución de la presente ordenanza en contra de La Colonial, S. A., y el pago inmediato de dicha suma de dinero a favor del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio"; b) no conforme con dicha decisión Teófilo Sosa Tiburcio interpuso formal recurso de impugnación contra el auto antes indicado, mediante instancia de fecha 7 de julio de 2016, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00430, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**Primero:** Rechazando la Instancia de impugnación contra el Auto Administrativo núm. 339-2016-SAUT-00072, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis (20/06/2016), dictado por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, sometida por la entidad La Colonial, S. A. por los motivos expuestos; **Segundo**: Compensando las costas del procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación de la ley";

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine*: "Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación

de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario ( )";

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que: "al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, parte *in fine*, y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia";

Considerando, que, además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios, no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el

examen íntegro de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 precitada y por tanto declara inadmisible de oficio el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme con lo que establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00430, de fecha 12 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dra. Ginessa Tavares, Dres. Juan Carlos Núñez Tapia y Karin Familia Jiménez.
Recurridos:	Francisco Antonio Rodríguez Fabián y Raisa Isabel Hernández Encarnación.
Abogados:	Dras. Lidia María Guzmán, Rocío Elizabeth Peralta Guzmán y Dr. Julio Hermógenes Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su

presidente, Héctor Antonio R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Wilson Arismendy Fernández Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418919-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00830, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ginessa Tavares, por sí y por Juan Carlos Núñez Tapia y Karin Familia Jiménez, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Wilson Arismendy Fernández Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lidia María Guzmán, por sí y por Julio Hermógenes Peralta y Rocío Elizabeth Peralta Guzmán, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Rodríguez Fabián y Raisa Isabel Hernández Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y Larissa S. Brady Acosta, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Wilson Arismendy Fernández Castillo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2016, suscrito por los Dres. Lidia María Guzmán, Rocío Elizabeth Peralta Guzmán y Julio

Hermógenes Peralta, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Rodríguez Fabián y Raisa Isabel Hernández Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Antonio Rodríguez Fabián y Raisa Isabel Hernández Encarnación, contra Seguros Pepín, S. A., Wilson Arismendy Fernández Castillo y Julián Antonio de la Cruz González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1141-13, de fecha 20 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada los señores FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ FABIÁN y RAISA ISABEL HERNÁNDEZ ENCARNACIÓN, contra el señor WILSON ARISMENDY FERNÁNDEZ CASTILLO y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante acto No. 2626/2012, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Tilso N. Balbuena, Ordinario de la Tercera

Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda por los motivos expuestos; **TERCERO**: CONDENA a los señores FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ FABIÁN y RAISA ISABEL HERNÁNDEZ ENCARNACIÓN, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados LICDO. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA y al DR. KARIN DE JESÚS FAMILIA JIMÉNEZ de las partes demandadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Francisco Antonio Rodríguez Fabián y Raisa Isabel Hernández Encarnación interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 251-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00830, de fecha 27 de septiembre de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, acoge la demanda inicial y en tal sentido, condena a WILSON ARISMENDY FERNÁNDEZ CASTILLO, a pagar las sumas de: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00), a favor de cada uno de los señores FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ FABIÁN y RAISA ISABEL HERNÁNDEZ, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; y b) VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$24,300.00) a favor de FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ FABIÁN, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO**: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de WILSON ARISMENDY FERNÁNDEZ CASTILO; **TERCERO:** CONDENA a WILSON ARISMENDY FERNÁNDEZ CASTILO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCIO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente solicita, de manera principal y previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía del control difuso del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y posteriormente, invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al art. 1153 del Código Civil; **Segundo Medio**: Fallo *extra petita*; **Tercer Medio**: Falta de motivación; **Cuarto Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, por ser contrario a la Constitución y demás normas que integran el bloque de constitucionalidad;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que en consecuencia, la petición de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, resulta inadmisible por carecer de objeto;

Considerando, que sin embargo, es oportuno puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los

recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[94]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[95], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte

94 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

95 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en atención a lo anterior, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en razón de que la sentencia recurrida contiene condenaciones que no alcanzan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 29 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte *a qua* revocó la decisión del primer juez y condenó a la ahora parte recurrente al pago de una indemnización total de seiscientos veinticuatro mil trescientos pesos con 00/100 (RD$624,300.00), más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5 %) de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculados a partir de la fecha en que se haya incoado la demanda, a favor de la ahora parte recurrida; que según acto núm. 2626-2012, de fecha 7 de agosto de 2012, fue demandada la ahora parte recurrente; que desde la indicada fecha, es decir, el 7 de agosto de 2012, hasta el día en que se interpuso el presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2016, se generó un total de cuatrocientos setenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos con 50/100 (RD$477,589.50), por concepto de intereses a título de indemnización complementaria, cantidad que sumada a la condena principal de seiscientos veinticuatro mil trescientos pesos con 00/100 (RD$624,300.00), asciende a la suma de un millón ciento un mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 50/100 (RD$1,101,889.50); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Wilson Arismendy Fernández Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00830, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Rodríguez Fabián y Raisa Isabel Hernández Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 13 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz del Alba Rivera Marte.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.
Recurridos:	Mayra Ramírez Cordero y Yuslen Joseph Raspe.
Abogados:	Licdos. Celio Enrique Vásquez Pimentel y Guacanagarix Ramírez Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Rivera Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014692-1, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 09-08, de fecha 13 de febrero de 2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, abogado de la parte recurrente, Luz del Alba Rivera Marte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2008, suscrito por los Lcdos. Celio Enrique Vásquez Pimentel y Guacanagarix Ramírez Núñez, abogados de la parte recurrida, Mayra Ramírez Cordero y Yuslen Joseph Raspe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios elevada por Luz del Alba Rivera Marte, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 1590-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**ÚNICO**: Se rechaza la solicitud de Aprobación de Estado de Honorarios Profesionales cursada por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, en representación de la Dra. Luz del Alba Rivera Marte por los motivos a que se contrae la presente decisión"; b) no conforme con dicha decisión Luz del Alba Rivera Marte interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 09-08, de fecha 13 de febrero de 2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARAR, en cuanto a la forma, bueno y válido el Recurso de Apelación contra la impugnada del Auto No. 1590-2007, de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la solicitud de aprobación de honorarios profesionales, interpuesto por la Doctora LUZ DEL ALBA RIVERA MARTE, representada por su abogado, Doctor JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ, contra los señores MAYRA RAMÍREZ CORDERO, y JUSLEN JOSEPH, por haber cumplido con las formalidades legales; **SEGUNDO**: DECLARAR en cuanto al fondo la incompetencia de esta Corte en razón de que el Contrato de Cuota Litis fue suscrito entre tres (03) personas mayores de edad, por lo tanto, la presente litis debe ser resuelta en una jurisdicción competente y ordinaria; **TERCERO**: DAR ACTA de que mediante Oficio No. 17-08 de fecha doce (12) de enero del año en curso, el Doctor BLAS FIGUEREO PEÑA, Procurador General de esta Corte opinó lo siguiente: `Único: Que esta Corte no es competente para conocer de la acción de la que ha sido apoderada'; **CUARTO**: INFORMAR que en caso de una de las partes no comparezca a esta audiencia de lectura de sentencia,*

se le notificará a la o las partes ausentes; ***QUINTO****: DECLARAR las costas de oficio;* ***SEXTO****: DISPONER que en caso de interés de una o ambas partes, pueden presentarse por ante la Secretaría de esta Corte para realizar las diligencias de lugar";*

Considerando, que es necesario señalar en primer orden, que a pesar de que la parte recurrente en el memorial de casación no enuncia de manera expresa los medios de casación, ciertamente contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial el referido vicio, que se trata de la falta de motivos en la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión por no haber sido emplazada por la parte recurrente dentro del plazo de 30 días revistos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, computados a partir de la fecha en que la parte recurrente fue provista del auto que la autorizó a emplazar a la parte recurrida, expedido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que: a) el auto fue dictado en fecha 26 de marzo de 2008, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luz del Alba Rivera Marte, a emplazar a comparecer por ante esta jurisdicción a la

parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 76-2008, de fecha 12 de mayo de 2008, instrumentados por el ministerial Manuel Esteban Bitini Matos, ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, no tiene el carácter de plazo franco, debido a que no inicia su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 26 de marzo de 2008, el último día hábil para emplazar era el 24 de abril de 2008, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 12 de mayo de 2008, mediante el acto núm. 76-2008, precedentemente mencionado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el auto, razón por la cual procede declarar inadmisible por caduco el presente recurso de casación, como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Rivera Marte, contra la sentencia civil núm. 09-08, de fecha 13 de febrero de 2008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Celio Enrique Vásquez Pimentel y Guacanagarix Ramírez Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Rodríguez Tatis.
Abogados:	Lic. Carmelo Rodríguez Tatis y Licda. Maritza Rodríguez Tatis.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Lic. Domingo Mendoza y Licda. Olimpia Herminia Robles Lamouth.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216888-5, domiciliado y residente en el edificio

Carmen II, apartamento núm. 8, segunda planta de la calle César Augusto Sandino núm. 24, Las Villas, Jardines del Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 665-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Clara Pujols y Domingo Mendoza, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declara inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Tatis, contra la sentencia civil No. 665-2012 del 31 de agosto del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, abogados de la parte recurrente, Domingo Rodríguez Tatis, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Domingo Mendoza y Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Domingo Rodríguez Tatis, contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 1177, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por el señor DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, de generales que constan, contra la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo de la referida acción, RECHAZA la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandante, señor DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. GUILLERMO ERNESTO STERLING MONTES DE OCA, DOMINGO MENDOZA y OLIMPIA HERMINIA LAMOUTH, quienes hicieron la afirmación correspondiente"; b) no conforme con dicha decisión Domingo Rodríguez Tatis interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 591-2011, de fecha 3 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 665-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, contra la sentencia civil No. 1177, relativa al expediente No. 034-09-01110, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 591-2011, instrumentado en fecha 3 de agosto del 2011, por el ministerial Marcos De León Mercedes R., ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: CONDENA al recurrente DOMINGO RODRÍGUEZ TATIS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. OLIMPIA HERMINIA ROBLES LAMOUTH, GUILLERMO E. STERLING MONTES DE OCA Y DOMINGO MENDOZA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación por interpretación errónea del artículo 1315 del código civil; **Segundo medio:** Falta de base legal y errónea interpretación del artículo 1134 del código civil al fallar fundamentándose en darle un significado a un término distinto al dado por la Real Academia de la Lengua Española; **Tercer Medio:** Una interpretación errónea a lo convenido; Violación al artículo 1162 del código civil; **Cuarto Medio:** Errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obra en el expediente; **Quinto Medio:** Violación de cumplimiento a pago, al reconocerse terminado el proyecto y negarse al pago total; **Sexto Medio:** Para el pago de trabajos realizados basta haberse hecho: Violación a los principios XIII, VI y artículos 36 y 38 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** La corte *a qua* se contradice a sí misma en su sentencia No. 665-2012, emitida en fecha 31/8/2012; No hay correlación entre la motivación y el dispositivo al excluir el pago en el *adendum*";

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible por extemporáneo el

presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia, cuestión que procede ponderar en primer orden puesto que las inadmisibilidades en caso de ser acogidas eluden el conocimiento del fondo del caso;

Considerando, que en ese orden de ideas, al haberse interpuesto el recurso de casación el 12 de noviembre de 2012, resulta aplicable el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, según el cual el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, y núm. TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, dicho plazo será computado a partir del momento en que las partes tomen conocimiento de la sentencia;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer, que la sentencia impugnada marcada con el núm. 665-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada a la parte recurrente el día 9 de octubre de 2012, mediante acto núm. 1620-2012, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 12 de noviembre de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a tales fines;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisible dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Domingo Rodríguez Tatis, contra la sentencia civil núm. 665-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. Altagracia Milagros Santos Ramírez y Domingo Mendoza y la Lcda. Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Bloise Santos.
Abogada:	Licda. Elizabeth Pérez Richardson.
Recurrido:	César de Jesús Imbert Fernández.
Abogados:	Licdas. Carmen R. Alcántara Féliz, Aida Felipina Seijo Morel y Lic. Celso Antonio Pavón Moni.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bloise Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079819-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 207, sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00323, de fecha 31 de

marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016, suscrito por la Lcda. Elizabeth Pérez Richardson, abogada de la parte recurrente, Francisco Antonio Bloise Santos, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. Carmen R. Alcántara Féliz, Aida Felipina Seijo Morel y Celso Antonio Pavón Moni, abogados de la parte recurrida, César de Jesús Imbert Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por Celso Antonio Pavón Moni contra Francisco Antonio Bloise Santos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-13-00039, de fecha 7 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Francisco Ant. Bloise Santos, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la demandante Dr. Celso Ant. Pavón Moni en contra del demandado señor Francisco Ant. Bloise Santos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero**: En cuanto al fondo, acoge la demanda y en consecuencia condena al demandado señor Francisco Ant. Bloise Santos, a pagar a la demandante Dr. Celso Ant. Pavón Moni, la suma de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2012, a la razón de quince mil pesos (RD$15,000.00), más los meses vencidos y por vencer desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto**: Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha 09 de marzo del 2007, suscrito entre el señor Dr. Celso Ant. Pavón Moni, en su calidad de propietario y el señor Francisco Ant. Bloise Santos, en calidad de inquilino, relativo a la casa ubicada en la calle Luisa O. Pellerano, No. 26 del sector de Gazcue (sic), Distrito Nacional, por un precio mensual de quince mil pesos dominicanos (RD$15,000.00), el cual se encuentra debidamente depositado y registrado en la sección de alquileres del Banco Agrícola; **Quinto**: Ordenar el desalojo del señor Francisco Ant. Bloise Santos, o de cualquier persona que se encuentre ocupante (sic) el inmueble ubicado en la calle Luisa O. Pellerano, No. 26 del sector de Gazcue (sic), Distrito Nacional; **Sexto**: Condena al demandado señor Francisco Ant. Bloise Santos, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Celso Ant. Pavón Moni, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia"; b) Francisco Antonio Bloise Santos interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 322-2013, de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, dictó la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00323, de fecha 31 de marzo de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Francisco Antonio Bloise Santos, en contra del señor Celso Ant. Pavón Moni y la Sentencia Civil No. 064-13-00039, de fecha 07 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Francisco Antonio Bloise Santos, en contra del señor Celso Ant. Pavón Moni y la Sentencia Civil No. 064-13-00039, de fecha 07 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas; **TERCERO**: Se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de los planteamientos antes señalados; **CUARTO**: Condena a la parte recurrente, señor Francisco Antonio Bloise Santos, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Carmen R. Alcántara, Celso Pavón y Aida F. Seijo, abogados de la parte recurrida";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141, 142 y 156 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 de la

Constitución Política del 2010; **Tercer Medio**: Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias

estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia núm. TC-0489-15, el Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone

y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[96]; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[97], y finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 25 de julio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del

96 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

97 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso ( )";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 25 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente, que: a. Celso Antonio Pavón Moni interpuso una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo contra Francisco Antonio Bloise Santos, que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional apoderado, condenando a Francisco Antonio Bloise Santos al pago de RD$45,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2012, a la razón de RD$15,000.00, más los meses vencidos y por vencer desde la

interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; b. el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida; c. la condena principal asciende a cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), más la suma de seiscientos nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$609,000.00) a razón de cuarenta (40) mensualidades y dieciocho (18) días vencidos desde la decisión del juzgado de paz hasta la interposición del presente recurso de casación, lo cual equivale a un total de seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$654,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto Francisco Antonio Bloise Santos, contra la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00323, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Carmen R. Alcántara Féliz, Aida Felipina Seijo Morel y Celso Antonio Pavón Moni, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Martes.
Abogado:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela Antonia Aquino del Carmen.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Martes, dominicanos, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos y trabajador independiente, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0782465-8 y 028-0071204-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27

de Febrero casa núm. 29, sector La Florida, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 32-2011, dictada el 17 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, abogado de la parte recurrente, Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Martes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Marte, contra la sentencia civil No. 32/2011 del 17 de febrero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san (sic) Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrente, Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Martes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre de 2011, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela Antonia Aquino del Carmen, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Martes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 1 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 508-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MARINA ALTAGRACIA VALDEZ DE LA CRUZ y NICOLÁS SANTANA MARTES, mediante el acto No. 73-2009, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2008) (sic), en contra de la entidad la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECRTICIDAD (sic) DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE, S. A.), por falta de calidad; **SEGUNDO**: Condena a los demandantes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Flores, María Mercedes Gonzalo y Nelkis Patiño de González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Martes, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 538-2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de febrero de 2011, la sentencia núm. 32-2011, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: ADMITIENDO como bueno*

y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores MARINA ALTAGRACIA VALDEZ DE LA CRUZ y NICOLÁS SANTANA MARTES, en contra de la Sentencia No. 508/2010, dictada en fecha primero (1ero.) de Noviembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; ***SEGUNDO****: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por los Intimantes, en virtud de su improcedencia y carencia de pruebas y fundamentos legales, y esta Corte por motivos propios acoge en la forma la demanda inicial pero la rechaza en cuanto al fondo por falta de pruebas;* ***TERCERO****: CONDENANDO a los sucumbientes señores MARINA ALTAGRACIA VALDEZ DE LA CRUZ y NICOLÁS SANTANA MARTES, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. SIMEÓN DEL CARMEN S., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; censura a lo motivos de hecho y defectos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Punto contradictorio sentencia infundada";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que: "la corte *a qua* al conocer del Recurso de Apelación, estableció un procedimiento o sistema de prueba derogatorio del derecho común, elaboró caprichosamente y por error o desconocimiento, cosas esta que no conocemos, basaron su sentencia en una mala apreciación de derecho sobre todo por excluir dicha corte del proceso las pruebas aportadas por los recurrentes, y esas pruebas si fueron valoradas, verificadas y plasmadas por la honorable juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Higuey; ( ) que al estatuir la corte *a qua* como al efecto lo hizo, de no ponderar ni valorar los medios de pruebas aportados y depositados al debate por las partes recurrentes, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que existe la certificación de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008) expedida por el Licdo. Justo Núñez Piller, Fiscal Adjunto de la Policía Nacional de la Altagracia (Higüey) en la cual investigo las causas en la que falleció el señor Patricio Santana Sánchez ( ); que la corte *a qua* ha establecido que no existe relación y

efecto, negligencia, inobservancia e imprudencia en el manejo de la cosa puesta a su cargo, en ese sentido el médico legista actuante en el levantamiento del cadáver, certificó en el acta de defunción, de que el Sr. Patricio Santana Sánchez falleció a consecuencia de descargas eléctricas, por lo que existe una relación del hecho generador del daño causado y la responsabilidad civil a cargo de la parte recurrida; se considera que hay desnaturalización de los hechos, cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos, como el que estableció la corte *a qua*, al estatuir diciendo que el hoy fallecido no estaba autorizado por la recurrida de manipular una llave de paso de energía eléctrica, cuando el occiso no tiene que pedirle permiso a nadie para bajar cualquier swich (sic) de su casa. Que no existe ningún texto legal de un usuario regulado de que cada vez que se vaya a bajar algún swich (sic) eléctrico de su casa tiene que pedirle permiso a la empresa Distribuidora de Electricidad";

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de septiembre de 2008, se originó un incendio en la calle 27 de Febrero del sector La Florida, de la ciudad de Higüey donde falleció Patricio Santana Sánchez a consecuencia de las descargas eléctricas que recibió cuando intentó evitar un falso contacto eléctrico que se registró en distintas partes del referido sector y el sistema eléctrico de acceso a la casa del fallecido; b) en fecha 11 de febrero de 2008, Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Martes, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE); c) con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, dictó la sentencia núm. 508-2010, de fecha 1 de noviembre de 2010, en la que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes; d) no conforme con dicha decisión Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Martes recurrieron en apelación la referida sentencia, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 32-2011, de fecha 17 de febrero de 2011, fallo que ahora es atacado a través del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que del estudio pormenorizado al presente caso, hemos podido constatar una notoria

ausencia de pruebas que permitan apreciar la sedicente falta cometida por la Empresa demandada originaria ahora recurrida, sobre todo, cuando esto es una diligencia y atribución exclusiva de quien reclama el daño sufrido a consecuencia del evento acontecido, cuestión de hecho que por lo visto no acontece en derecho, y bajo esa denunciada circunstancia, se vislumbra un nublado panorama jurídico incapaz de hacer las aportaciones probatorias necesarias que permitan apreciar y justificar lo que se impetra al respecto; que como corolario de lo anteriormente consignado, los recurrentes no le aportan al plenario un ápice tendente a probar de manera real y fehaciente la imprudencia o negligencia que pudo haber cometido la empresa demanda (sic) originaria y recurrida en cuestión, como secuela del lamentable hecho acontecido, para así determinar la relación de causa y efecto, que por lo visto tampoco acontece en la especie, por lo que ante esa denunciada realidad procesal, hace regresivo el recurso en contra de la impugnada sentencia; que para el lanzamiento de una demanda en reclamación por daños y perjuicios, no basta solamente con aportar las documentaciones que vinculan la filiación de sus peticionarios como fundamento principal, sino más aún, probar y establecer fehacientemente la falta, negligencia, inobservancia e imprudencia en el manejo de la cosa puesta a su cargo, sobre todo, cuando un alto voltaje arrojado en los cables de servicio eléctrico producen la muerte de quien en vida respondía al nombre de Patricio Santana Sánchez, cuando este procedió a bajar la llave de paso de la que fuera su vivienda, sin tomar en cuenta la realidad del peligro existente que en momento acontecía, cuestión de hecho que por su naturaleza sistemática e inmutable escapa al control de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, EDE-ESTE, S. A., como responsable del aludido y lamentable accidente que puso término a la vida del referido finado, y bajo esas circunstancias ha lugar desestimar las conclusiones vertidas en dicho recurso por carecer de pruebas legales";

Considerando, que previo a examinar los méritos de los medios propuestos por la recurrente, es oportuno acotar, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en algunos casos y bajo determinadas condiciones confiere a la jurisdicción de segunda instancia resolver el fondo del proceso cuando ha sido apoderada de la apelación de una sentencia en la que el juez de primer grado haya decidido respecto a un incidente; sin embargo, tal facultad de avocación no puede confundirse

con el examen obligatorio que impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado;

Considerando, que interesa destacar por la solución que se le dará al caso, que la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Marina Altagracia Valdez de la Cruz y Nicolás Santana Martes, por falta de calidad; por lo tanto, el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua* versó contra una sentencia definitiva sobre incidente, sin que conste que el tribunal de primer grado haya dirimido ningún otro aspecto de dicha demanda, en tal virtud, esa era la extensión del proceso a la que debía sujetarse la jurisdicción de segundo grado por ser el único aspecto resuelto por el indicado tribunal de primera instancia; sin embargo, sin revocar dicha decisión y sin avocarse al conocimiento del fondo de la demanda el tribunal de apelación procedió a conocer el fondo de la demanda desconociendo que el límite de su apoderamiento para el conocimiento del proceso era únicamente lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, que las alternativas de que podía disponer la corte *a qua*, eran las siguientes: a) Confirmar la sentencia recurrida que había declarado inadmisible por falta de calidad la demanda o b) Revocar la sentencia y ejercer la facultad de avocación, si el recurso de apelación del que fue apoderada reunía las condiciones requeridas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por el contrario, la alzada conoció el fondo de la demanda sin que se dieran las condiciones requeridas para ello, es decir, que el tribunal de primer grado haya juzgado el fondo de dicho asunto, o que dicha alzada haya anulado la sentencia incidental dictadas por el tribunal de primer grado, como lo dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, pero no habiendo ocurrido ninguna de las dos circunstancias indicadas, la Corte de Apelación vulneró el derecho de defensa de la parte demandante, actual recurrente, pues su errada actuación le impidió el acceso al principio del doble grado de jurisdicción, en el sentido de que su proceso fuera conocido en dos jurisdicciones de grado distinto con todas las garantías procesales, principio que es de orden público;

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, hay que señalar, que en el presente caso la corte *a qua* solo podía conocer el fondo del asunto, en virtud del efecto devolutivo si el tribunal de primer grado hubiese decidido el fondo de la controversia, o en el ejercicio de la facultad de avocación que dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, la cual no se presume, sino que está subordinada a ciertas condiciones que deben ser comprobadas por la jurisdicción de alzada, y en caso de ejercer dicha facultad de avocación debe ser expresado en el fallo emitido por dicha jurisdicción, situación que no se verifica que ocurriera en la especie; en consecuencia, al haber fallado dicha alzada en la forma indicada incurrió en violación al principio del doble grado de jurisdicción, el cual como se indicó precedentemente es de orden público y por lo tanto, es un medio que por su carácter de orden público puede ser suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 32-2011, de fecha 17 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Mateo Jesús.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús y José Miguel Heredia Melenciano.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Lic. Erasmo Durán Beltré y Licda. Ángelus Peñaló Alemany.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Mateo Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, domiciliado y residente en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 212-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Julián Mateo Jesús, por sí y por el Lcdo. José Miguel Heredia Melenciano, abogados de la parte recurrente, Julián Mateo Jesús;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Erasmo Durán Beltré, por sí y por la Lcda. Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores (sic) Julián Mateo Jesús, contra la sentencia civil No. 212/2014 del 28 de febrero del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. José Miguel Heredia Melenciano, abogado de la parte recurrente, Julián Mateo Jesús, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2014, suscrito por los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de las demandas en nulidad de ofrecimiento real de pago, nulidad de acuerdo transaccional y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julián Mateo Jesús, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00289-13, de fecha 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buenas y válidas las demandas en Nulidad de Ofrecimiento Real de Pago, Nulidad de Acuerdo Transaccional y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuestas por el señor Julián Mateo Jesús, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A., (EDESUR), por haber sido hechas conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes las demandas en Nulidad de Ofrecimiento Real de Pago y Nulidad de Acuerdo Transaccional, interpuestas por el señor Julián Mateo Jesús, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A., (EDESUR), por los motivos antes expuestos"; b) Julián Mateo Jesús interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 347-13, de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 212-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión la sentencia No. 00289-13, de fecha 18 de febrero de 2013, relativa a los expedientes Nos. 036-2011-00785 y 036-2012-00719, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil*

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Julián Mateo Jesús, mediante acto No. 347/2013, de fecha 14 de junio de 2013, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos señalados en el cuerpo de la misma;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente Julián Mateo Jesús, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de parte recurrida Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la decisión impugnada la corte *a qua* la motivó en el sentido siguiente: "que en cuanto a que la oferta real de pago fue notificada de manera directa a su cliente, el señor Andrés Sánchez Rodríguez, tanto la ley como la jurisprudencia afirman que es válida la oferta real de pago hecha tanto en la persona del acreedor como en su domicilio, aún en ausencia del acreedor, ya que a ella se le aplica la misma fórmula que a los emplazamientos (No. 31, Ter, marzo 2005, B. J. 1132), y que según consta en el acto de ofrecimiento real de pago, el mismo fue notificado en la persona del señor Andrés Sánchez Rodríguez, quien aceptó la suma ofertada de manera voluntaria, lo cual hizo constar de su puño y letra en el acto de oferta real de pago, por lo que tal argumento se descarta; que en ese sentido en relación a que en la oferta real de pago no le fueron ofertadas las costas liquidadas o no liquidadas, si bien es cierto el artículo 1258 del Código Civil, antes descrito, prevé esta situación de manera explícita al establecer en el numeral segundo que las ofertas real de pago deben ser ofertadas por la totalidad de la suma exigible, de las costas liquidadas y de una suma de las costas no liquidadas, incumpliendo la recurrida con esta condición, puesto que sólo ofertó el monto de la indemnización indicada en la sentencia que contiene el crédito a favor del señor Andrés Sánchez Rodríguez, sin embargo, el no cumplimiento de dicho requisito no se sanciona con la nulidad, sino que es un aspecto a tomar en cuenta por el juzgador para la validación o no de la oferta real de pago, en razón de que es necesario que un texto legal establezca de manera precisa que tal condición acarrea la nulidad, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que además de que la oferta fue aceptada, el recurrente

tiene otros mecanismos legales para perseguir y procurarse el pago de tales costas y accionar contra su cliente por incumplir con lo pactado en el contrato de cuota litis; que en cuanto al argumento de que el acuerdo transaccional debe ser declarado nulo, primero por haber sido realizado sin él encontrarse presente, y porque el mismo se encuentra afectado de dolo por haber suscrito la recurrida un acuerdo transaccional por una persona que no sabe leer y escribir, lo que equivale a un contrato de adhesión; de la verificación de los documentos depositados se advierte que antes de la suscripción del acuerdo transaccional el señor Andrés Sánchez Rodríguez, había aceptado la oferta real de pago que se le notificara mediante acto No. 423/2011, de fecha 7 de junio del 2011, en la que hizo constar de su puño y letra Andre Sánchez R. 068-0001435-6, sí acéto (sic) este ofresimiento (sic) Real de pago por la suma ante indicada, por lo que no es evidente para la Corte que en efecto el señor Andrés Sánchez Ramírez, no sepa leer y escribir como alega el recurrente y en ese sentido no se aprecia dolo que afecte la validez de acuerdo impugnado, y si bien en su calidad de abogado no estuvo presente al momento de la firma del acuerdo transaccional, esto tampoco afecta la validez de dicho acuerdo, pues ningún texto legal sanciona con la nulidad este hecho, bastando el simple consentimiento de las partes para que el acuerdo sea válido y despliegue sus efectos";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, así como una jurisprudencia constante en la materia. Violación del artículo 1134 del citado Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 1382 y siguiente del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación a los artículos 1109, 1116 y 1117 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil por falta de aplicación. Falta de ponderación de la prueba aportada. Omisión de estatuir. Violación del artículo 1131 del referido código, así como violación de los artículos 2044 y 2052, 2056 del susodicho código. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, la oferta de marras es nula, por lo que está llamada a no surtir ningún efecto ni valor jurídico, ya que en ella pululan las omisiones

y errores sancionados por la ley a pena de nulidad, esto así porque la oferta real de pago debió hacerse en el domicilio elegido por Andrés Sánchez Rodríguez o a través de su abogado constituido y apoderado, conforme al poder otorgado, además de sólo cumplir con la primera suma indicada en el mandamiento de pago, no así con el monto concerniente a la astreinte, la cual es definitiva, sin ofertar suma alguna por las costas liquidadas y las no liquidadas; que es obvio por todo lo visto que la máxima "no hay nulidad sin texto", utilizada por la corte *a qua*, para rechazar la nulidad de la susodicha oferta real fue utilizada fuera de contexto y consecuentemente aplicada erróneamente porque la nulidad está prevista precisamente en el citado artículo; que incluso la corte *a qua*, reconoció en su fallo, que la oferta real de pago, hecha directamente al cliente del exponente, violó el poder cuota litis suscrito entre ellos, lo que le ha causado un daño al exponente al no haber recibido los emolumentos acordados en la referida convención debido a la falta de Edesur de dirigirle la oferta al cliente y no al abogado, ahora recurrente;

Considerando, que el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: "para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1°. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2°. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3°. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4°. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5°. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6°. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial del lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7°. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos";

Considerando, que el asunto que nos apodera versa sobre una demanda en nulidad de ofrecimiento real de pago, nulidad de acuerdo transaccional y reparación de daños y perjuicios, intentada por el hoy recurrente en contra de la parte recurrida, quien alega que él fue el representante legal de Andrés Sánchez Rodríguez, en una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada contra Edesur, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia que condenó a Edesur al pago de

RD$2,000,000.00, a favor del demandante por la muerte de su concubina y la suma de RD$1,000,000.000, por las quemaduras recibidas por la hija menor de edad del demandante, y fijando un astreinte de RD$1,000.00 diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia, decisión que fue modificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, reduciendo la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado a la suma de RD$1,475,000.00, confirmando los demás aspectos del fallo; que en esa virtud, en fecha 30 de mayo de 2011, le fue notificado a Edesur mandamiento de pago, para que pagara a Andrés Sánchez Rodríguez, en el término de un día franco, la suma de RD$1,475,000.00, por concepto de la sentencia indicada, más la suma de RD$845,000.00, por la astreinte; que por el indicado mandamiento de pago, Edesur hizo una oferta real de pago dirigida directamente al acreedor por la suma de RD$1,475,000.00, sin incluir el monto de la astreinte, así como tampoco el monto de las costas liquidadas y las no liquidadas, motivos por los cuales Julián Mateo Jesús, en virtud del poder cuota litis que le acreditaba como representante legal de Andrés Sánchez Rodríguez, interpuso la presente demanda;

Considerando, que en el acto de alguacil núm. 423-2011, Edesur Dominicana, S. A., notificó a Andrés Sánchez Rodríguez un ofrecimiento real de pago por la suma RD$1,475,000.00, con la condición de que Andrés Sánchez diera formal recibo de descargo, desistiera pura y simplemente de cualquier reclamo, acción, derecho, instancia, demanda o actuación judicial o extrajudicial relativas al caso, así como consentir y dar desembargo absoluto y definitivo de las oposiciones trabadas sobre el requeriente, todo lo cual fue aceptado de manera voluntaria por Andrés Sánchez Rodríguez, lo cual hizo constar de su puño y letra al pie del presente acto, al expresar "sí aceto (sic) este ofresimiento (sic) real de pago por la suma ante indicada"; así como el cheque núm. 058399, de fecha 3 de junio de 2011, expedido por Edesur Dominicana, S. A. a nombre de Andrés Sánchez Rodríguez, del Banco de Reservas Dominicano, por la suma de RD$1,475,000.00, documentos que se encuentran depositados ante esta jurisdicción;

Considerando, que también se aportó a esta jurisdicción el acto de acuerdo transaccional y descargo definitivo suscrito por Edesur Dominicana, S. A. y Andrés Sánchez Rodríguez, en el que las partes se otorgan formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal, no quedando ninguna

otra reclamación pendiente por los conceptos liquidados y acordados de manera conforme, estableciéndose en el mismo la compensación otorgada por la primera parte a la segunda parte, por la suma indicada en el párrafo anterior de RD$1,475,000.00;

Considerando, que el estudio de los referidos documentos revelan, tal como se hizo constar en la sentencia impugnada, que la hoy recurrida hizo una oferta real la cual fue aceptada por Andrés Sánchez Rodríguez, quien era el beneficiario del monto establecido en una decisión judicial por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su esposa y las quemaduras recibidas por su hija, lo que evidencia que Edesur Dominicana, S. A., cumplió con el pago de su deuda; que el hecho de que Edesur no incluyera en la referida oferta el pago de los honorarios del representante legal del entonces demandante, en modo alguno conduce a la violación del texto legal alegado por el hoy recurrente;

Considerando, que como estableció la corte *a qua* en su fallo, Julián Mateo Jesús cuenta con los mecanismos que la ley pone a su disposición para realizar el cobro de sus honorarios por los trabajos realizados como representante legal de Andrés Sánchez Rodríguez, en la demanda original en daños y perjuicios; por lo tanto, es evidente que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, al considerar acertada la oferta real de pago realizada a Andrés Sánchez Rodríguez y desestimar por ese motivo las pretensiones del hoy apelante, motivos por los que procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en esencia: "( ) el mal llamado Acuerdo Transaccional intervenido entre Andrés Sánchez Rodríguez y Edesur Dominicana, S. A., de fecha 1ro. de marzo de este año 2012, legalizado por la Dra. Raiza V. Prestol Campos, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, surgió en circunstancias fraudulentas, a todas luces dolosas y por lo tanto es nulo al tenor de la ley y la jurisprudencia, lo que causó un daño al abogado recurrente al frustrar los emolumentos del poder cuota litis intervenido entre él su cliente Andrés Sánchez Rodríguez, por lo tanto al fallar como lo hizo la corte *a qua*, violó por falta de aplicación los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y por falta de advertir dichas maniobras,

también violó los artículos 1109, 1116 y 1117 del referido Código, de igual manera al no pronunciarse sobre la falta de causa acusada por la transacción demandada en nulidad, incurrió así en el vicio de omisión de estatuir; que la oferta real de pago aludida no fue más que un adefesio jurídico, es el documento en que se basa el mal llamado acuerdo transaccional de la exclusiva autoría de Edesur, situación que generó el vicio de falta de motivos y falta de base legal; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* violó por falta de aplicación el referido artículo 1131 del Código Civil; contrario a lo juzgado, la transacción cuya nulidad se demandó es a todas luces contraria al artículo argüido para darle sustento legal, que es el artículo 1134 del Código Civil, porque la parte recurrida actuó de mala fe, lo cual dimana de las circunstancias espurias en que se consumó. La verdad es que por lo visto no hubo ninguna transacción como se alegó y juzgó erróneamente, de ahí que en la especie no sean aplicables los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, los cuales violó la corte *a qua*, al hacer de ellos una falsa aplicación; asimismo, la corte *a qua*, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los puntos de hecho y de derecho no existen en el fallo impugnado, por la evidente falta de causa del supuesto contrato transaccional gestionado por la recurrida";

Considerando, que el estudio generalizado de la decisión impugnada, nos permite verificar contrario a lo alegado por el recurrente en el medio examinado, que la corte *a qua* hizo una valoración correcta de todos y cada uno de los documentos y planteamientos presentados por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, al establecer que si bien en la oferta real de pago no fue incluido el monto por las costas del abogado esto no es motivo que conlleve a la nulidad de la referida oferta, mucho menos cuando el propio beneficiario acepta la oferta presentada, al plasmarlo con su puño y letra, expresando además la corte, que el abogado dispone de otros mecanismos para el cobro de sus honorarios, por lo que no se evidencia la existencia de dolo, más aún, cuando posteriormente las mismas partes procedieron a la firma de un acuerdo transaccional con relación a la referida deuda;

Considerando, que también el recurrente alega, en el medio examinado, que la decisión atacada adolece del vicio de omisión de estatuir; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la decisión atacada, con relación al punto bajo examen, que la corte *a qua* para adoptar su decisión tomó en consideración y

respondió las conclusiones presentadas formalmente por las partes en causa mediante una motivación suficiente y coherente, por lo que no incurrió en el vicio alegado;

Considerando, que además el recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación en la decisión recurrida; entendida esta como los argumentos con los que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como alega el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar esta parte del medio examinado;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada violación del artículo 1134 del Código Civil, por supuesta actuación de mala fe de la parte recurrida, procede desestimarla, toda vez que no se ha verificado mala fe en la actuación de Edesur, por haber realizado oferta de pago (la cual fue aceptada voluntariamente por Andrés Sánchez Rodríguez); ya que dicha actuación entra en los derechos que la ley le reconoce a todo acreedor;

Considerando, que por último, con relación a la falsa aplicación de los artículos 2044 y 2050 del Código Civil, debemos establecer, que tal y como se desprende de lo establecido por la corte *a qua*, el efecto extintivo del descargo impide que el proceso sea, en cuanto a su objeto y causa, continuado, reanudado o reproducido, toda vez que agotó el derecho a la acción; que por lo tanto, al decidir como lo hizo, la alzada actuó de

conformidad a las normas del derecho, por lo cual este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso sin incurrir por tanto, en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Mateo Jesús, contra la sentencia civil núm. 212-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. A.
Abogada:	Licda. Paula Lisset González Hiciano.
Recurrida:	Maritza Carmen Grullón.
Abogado:	Lic. Mauro Rodríguez Vicioso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Grupo Compañía de Inversiones, S. A., entidad comercial organizada y con asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad y la compañía

Constructora Metropolitana, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por Paula Lisset González Hiciano, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 469, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado de la parte recurrida, Maritza Carmen Grullón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Guillermo Ares Medina y Virgilio Rafael Pou de Castro, abogados de la parte recurrente, Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Metropolitana, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado de la parte recurrida, Maritza Carmen Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Maritza Carmen Grullón, contra las razones sociales Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de enero de 2007, la sentencia núm. 04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"***PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Resolución de Contrato de Venta Provisional de Inmueble, Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora MARITZA CARMEN GRULLÓN, en contra de GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., mediante Acto No. 253/2006, de fecha 18 de diciembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) Declara la resolución del Contrato de Venta Provisional de inmueble suscrito en fecha 20 de febrero del año 2001, por CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., (Vendedora) y la señora MARITZA CARMEN GRULLÓN (Compradora), sobre el inmueble siguiente: 'SOLAR NO. 38 DE LA MANZANA O SECCIÓN 48 UBICADO EN LAS PARCELAS NOS.

340 Y 15 DISTRITO CATASTRAL NO. 8, MUNICIPIO DE DISTRITO NACIONAL CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (287.00 MTS/2, CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: POR EL NORTE: CALLE; POR ESTE SOLAR NO. 3937, POR EL SUR PARCELA; POR EL OESTE; SOLAR 37; DEL PLANO PARTICULAR; B) ORDENA a las codemandadas, GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., devolver inmediatamente a la demandante, señora MARITZA CARMEN GRULLÓN, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 59/100 (RD$154,856.59), por concepto de la cantidad que les fue pagada por ésta, para la adquisición del inmueble señalado; y c) CONDENA a las codemandadas, GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A. (sic), y CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., a pagar a favor de la demandante, señora MARITZA CARMEN GRULLÓN, la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia de la violación contractual cometida por aquellas; **SEGUNDO**: CONDENA a las codemandadas, CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., a pagar un astreinte por la suma de Quinientos Pesos Dominicanos (RD$500.00), diario, a favor de la demandante, señora MARITZA CARMEN GRULLÓN, por cada día de retardo en la devolución de la suma de dinero que fue pagada por ésta RD$154,856.59, a partir del tercer día siguiente a la notificación de la presente sentencia; **TERCERO**: CONDENA a las codemandadas, GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., y CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. MAURO RODRÍGUEZ VICIOSO, quien hizo la afirmación de rigor"; b) no conformes con dicha decisión, las entidades Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, C. por A. interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 204-2007, de fecha 25 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Berkelys Florián Labourt, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2008, la sentencia civil

núm. 469, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las sociedades comerciales CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., mediante acto No.204-2007, de fecha Veinticinco (25) de Junio del Dos Mil Siete (2007), instrumentado por la Ministerial BERKELYS FLORIÁN LABOURT, alguacil de Estrados de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 04 relativa al expediente 034-2006-667, dictada en fecha tres (03) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en Resolución de Contrato, interpuesta por la señora MARITZA CARMEN GRULLÓN por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., Y GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LIC. MAURO RODRÍGUEZ VICIOSO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 20 de febrero de 2001, Maritza Carmen Grullón suscribió con Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., un contrato de compra del solar núm. 38 de la manzana núm. 48, ubicado en las parcelas núm. 340 y 15 del Distrito Catastral núm. 8, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 287.00 Mts2., por el precio de RD$121,975.00; 2) que Maritza Carmen Grullón pagó el precio de la compra, según carta de saldo emitida por Grupo Compañía Inversiones, S. A., de fecha 27 de enero de 2005; 3) que Maritza Carmen Grullón demandó a Constructora Comercial Metropolitana, C. por A. y a Grupo Compañía Inversiones S. A., en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, sobre el fundamento de que no se le entregó el inmueble comprado a pesar de haber pagado la

totalidad de su precio; 4) que con motivo de la demanda antes señalada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 04, de fecha 3 de enero de 2007, acogiendo la demanda, ordenando la resolución del contrato, la devolución a la demandante del precio pagado y condenando a las partes demandadas al pago de una indemnización de RD$300,000.00 a favor de la demandante como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; 5) que no conforme con dicha decisión, Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., y Grupo Compañía Inversiones S. A., interpusieron recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la desición recurrida mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que hay insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada toda vez que no ha expresado motivos de hecho y de derecho por los cuales decidió retener la responsabilidad de las hoy recurrentes en cuanto a los supuestos daños y perjuicios causados a la recurrida y el pago de una suma de dinero que no sustenta en justificación alguna correlación entre el daño y perjuicio causado; que en la sentencia impugnada no es posible estimar la relación o conexión que tienen los hechos con la ley y consecuentemente determinar si esta ha sido respetada;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte *a qua* dio los motivos siguientes: "que las sociedades comerciales Constructora Comercial Metropolitana, C. por A. y Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., no cumplieron con su obligación de entregar el inmueble a la señora Maritza Carmen Grullón, acordado mediante el contrato de venta provisional, aún cuando al referida señora, efectuó todos los pagos, convenidos en dicho contrato"; que continuó razonando la alzada "que esta Corte advierte que la resolución de un contrato puede ser solicitada cuando una de las partes ha incumplido con alguna o todas las obligaciones contenidas en el contrato, lo que significa que en el contrato de que se trata, la obligación esencial del vendedor es garantizar la venta, y la obligación del comprador es la de pagar el precio convenido por las partes dentro del plazo pactado entre ellas, y en el caso que nos ocupa la cosa separada no ha sido entregada por la vendedora en el tiempo pactado por los contratantes, motivos estos por lo que la compradora

solicitó en primer grado, la rescisión del contrato de venta provisional, intervenido entre las partes en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2001; que del artículo 1184 del Código Civil se desprende que la parte a quien no se le cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra la ejecución de la convención, siendo posible pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios, y en ese sentido ha sido demostrado el incumplimiento por parte de la recurrente de las obligaciones asumidas en el contrato de venta ( )";

Considerando, que, en la especie, se trata de una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato; en el caso concreto analizado la recurrente compró un inmueble y, aun cuando se pagó la totalidad del precio no recibió a cambio la entrega de dicho bien; constatado este hecho, los jueces de fondo tomaron en cuenta los elementos siguientes: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, 2) el incumplimiento del contrato por una de las partes, y 3) un perjuicio resultante de dicho incumplimiento;

Considerando, que en relación a la falta de motivos para justificar la indemnización denunciada por la parte recurrente; la corte *a qua* retuvo que Maritza Carmen Grullón ha sido privada del uso y disfrute del inmueble comprado, no obstante en fecha 1 de julio de 2004 haber saldado la totalidad de su precio, correspondiente a la suma de RD$121,975.00, es decir, la alzada al momento de estatuir apreció que por más de 4 años la parte recurrida fue privada del uso y disfrute la propiedad adquirida; lo que evidentemente le impidió durante el indicado tiempo dedicarlo a actividades que le generaran beneficios económicos; además resulta incuestionable que luego de transcurrido dicho período a la compradora le sería más oneroso adquirir un inmueble con las mismas características que la propiedad que le debió ser entregada, en razón de que es de conocimiento público, que en la actualidad los inmuebles de manera general aumentan continuamente de valor con el transcurso del tiempo, salvo que se demuestre lo contrario, lo que no ha ocurrido en la especie, situación que debe ser tomada en cuenta para valorar la indemnización; en consecuencia no resulta irracional ni desproporcionada la indemnización de R$300,000.00 otorgada a Maritza Carmen Grullón por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados;

Considerando, que por los motivos indicados por la corte *a qua* y los adicionados por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia procede desestimar el medio de casación examinado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, S. A. y Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 469, dictada el 29 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian.
Abogado:	Lic. Willians Roberto Méndez Santos.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Adepec (Coo-Adepe, Inc.).
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible-Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian, sociedad comercial creada y existente según las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-06131-9, con su domicilio social en la Autopista Duarte, km 12, Hatillo Palma, provincia Montecristi, debidamente representada por su gerente administrador y en su propio nombre, Aniano Gregorio Rivas Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 061-0004019-2, domiciliado y residente en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 209-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Willians Roberto Méndez Santos, abogado de la parte recurrente, Aniano Gregorio Rivas Taveras y Empresa Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Adepec (Coo-Adepe, Inc.);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Willians Roberto Méndez Santos, abogado de la parte recurrente, Aniano Gregorio Rivas Taveras y Empresa Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Adepec (Coo-Adepe, Inc.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en liquidación de astreinte (principal y adicional) incoada por la Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE), contra Aniano Gregorio Rivas Taveras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 28 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 156, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara regular y válida en la forma la demanda principal y adicional en liquidación de astreinte incoada por la demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE (COOP-ADEPE) en contra del demandado señor ANIANO GREGORIO RIVAS por haber sido realizada como manda la ley; **SEGUNDO**: Declara como líquido definitivo el astreinte fijado mediante la Ordenanza Civil No. 028 de fecha quince (15) del mes de junio del año 2009, en perjuicio del demandado señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS, lo cual asciende a la suma de Diez Millones Quinientos Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD$10,560,000.00) a favor de la demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE (COOP-ADEPE) equivalente a quinientos veintiocho (528) días contados desde el día de la notificación de la referida decisión hasta la notificación de la demanda adicional; **TERCERO**: Rechaza el pedimento de la demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE (COOP-ADEPE), de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; **CUARTO**:

Condena al demandado señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del abogado de la demandada el Licenciado Patricio Antonio Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando" (sic); b) no conforme con dicha decisión, Aniano Gregorio Rivas Taveras interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 134, de fecha 30 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 209-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 156 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, así como la demanda nueva en grado de apelación; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso como la demanda por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **TERCERO**: compensa las costas entre las partes";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del artículo 1134 del Código de (sic) Civil; **Tercer Medio**: (sic) Falta total de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal";

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes se impone examinar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que el recurrido alega en sustento del medio de inadmisión, que la Empresa Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian no tiene calidad para recurrir en casación pues no ha sido parte del proceso;

Considerando, que de la lectura del acto núm. 134, de fecha 30 de marzo de 2012, identificado en la sentencia impugnada como el contentivo del recurso de apelación del que estaba apoderada la corte *a qua*,

se retiene que el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por Aniano Gregorio Rivas Taveras, no así por la Empresa Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian; que la ausencia de participación de dicha entidad en el fallo impugnado, impide que ostente la calidad para interponer el recurso de casación que nos ocupa; que según el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que, por los motivos expuestos, procede acoger el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por el recurrido y declarar inadmisible el recurso de casación en lo que respecta al Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian y valorar los medios de casación propuestos, solo en lo que concierne a Aniano Gregorio Rivas Taveras;

Considerando, que para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la ordenanza núm. 028, del 15 de junio de 2009, mediante la cual condenó a la entidad Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian, Aniano Gregorio Rivas Tavares y Juan Henry Rojas Perdomo, al pago diario de una astreinte conminatorio y provisional de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación contractual a favor de la Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE, INC.); 2) mediante acto núm. 852-2009, del 24 de junio de 2009, la Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE, INC.) demandó a Aniano Gregorio Rivas Taveras, en liquidación de la astreinte; posteriormente, demandó la liquidación de aquellos que se generaron durante el transcurso de la instancia mediante el acto núm. 1572-2010, del 29 de noviembre de 2010; 3) de ambas demandas resultó apoderada la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, las cuales fueron acogidas mediante sentencia núm. 00156, declaró como líquida y definitiva la astreinte fijada en la ordenanza núm. 028, en consecuencia condenó a Aniano Gregorio Rivas Taveras, al pago de diez millones quinientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,560,000.00) equivalente a 528 días contados desde la notificación de la referida ordenanza hasta

la notificación de la demanda adicional; 4) no conforme con dicha decisión, el demandado original recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; 5) en el curso de dicha instancia, la Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE, INC.) demandó la liquidación de la astreinte vencida desde que se dictó la sentencia de primer grado; 6) la Corte de Apelación apoderada rechazó el fondo del recurso y la demanda en liquidación incoada en el curso de la apelación y confirmó el fallo de primer grado, mediante decisión núm. 209-2013, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es conveniente examinar en primer término el tercer (sic) medio de casación planteado por el recurrente, en el cual alega en esencia, que la corte en su motivación se limitó a mencionar hechos y documentos sin exponer los motivos y las circunstancias del proceso que le sirven de fundamento a su decisión careciendo así la sentencia de motivos y falta de base legal; que el fallo incurre en contradicción pues confirmó la sentencia de primer grado y, por otro lado, reconoce que había cumplido parcialmente su obligación contractual cuando la alzada debió considerar que los documentos que se obligaba a entregar eran generados por la Dirección General de Impuestos Internos, por tanto, la entrega debe ajustarse a las posibilidades de entrega de dicha institución, además hay otros documentos que el demandante en liquidación reconoce tener en su poder, sin embargo, la corte *a qua* únicamente rechazó la demanda nueva incoada en grado de apelación sin reducir el monto liquidado por la astreinte hasta la fecha del cumplimiento de su obligación de entrega, de lo anterior se advierte que, la corte *a qua* no examinó correctamente los hechos y el derecho, ni expresa los motivos que justifican su decisión y que le sirven de soporte;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión señaló lo siguiente: "que aunque las diferencias que existen entre los justiciables provienen de los inconvenientes generados al cambiar los procedimientos para la expedición de matrículas en el organismo estatal competente, según afirman las partes, como también expresa el juez de primer grado ( ) que ante la demanda nueva en grado de apelación de la demandante primitiva de acuerdo a lo dispuesto por el artículo por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, donde pide adicionalmente la suma de cuatro millones novecientos ochenta mil pesos dominicanos (RD$4,980,000.00) por concepto de 249 días desde el veintiocho (28) de

febrero del año 2012 al seis de noviembre del año 2012, vale señalar que aunque ciertamente la parte recurrente no ha cumplido en su conjunto con la obligación contraída ha habido una ejecución parcial al entregar parte de las matrículas pendientes conforme al acuerdo transaccional antes indicado; que en la audiencia celebrada por esta corte en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2012 tanto el representante del recurrente en esta jurisdicción de alzada señor Juan Henry Rojas Perdomo, como el compareciente en nombre y representación de la recurrida demandante en primer grado y adicional en segundo grado señor Jorge Vásquez Martínez, admitieran que se habían entregado parte de las matrículas endosadas, lo que indica que ciertamente no hubo un incumplimiento o inejecución pura y simple que conlleve a liquidar el astriente conminatorio; que en esa virtud, esta corte entiende como razonable solo declarar como válido el contenido de la sentencia recurrida y rechazar en consecuencia la suma adicional en la demanda nueva en grado de apelación de la parte recurrida, en uso de sus facultades legales ( )";

Considerando, que la astreinte es una medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia de ejecución que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia y su liquidación consiste en la operación de fijar el monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado, luego de examinar las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, ordenó un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, a fin de incluir la causa; que la corte *a qua* en sus motivaciones expresó que ambas partes reconocen que se habían entregado parte de las matrículas endosadas al señalar: "lo que indica que ciertamente no hubo un incumplimiento o inejecución pura y simple que conlleve a liquidar el astreinte conminatorio"; que la corte *a qua* constató, según se desprende del fallo atacado, que las diferencias que existen entre las partes provienen de los inconvenientes generados al cambiar el procedimiento de expedición de las matrículas en el organismo estatal competente, según lo afirman las partes, es decir, que el demandante original tuvo la intención de ejecutar su obligación y no hizo resistencia pura y simple a lo ordenado en la ordenanza que fijó la astreinte; que, en cuanto a ese punto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "la liquidación o revisión de la astreinte

consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada"[98]; que, de igual forma se ha reiterado: "el tribunal apoderado de la liquidación puede mantener el monto fijado íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirlo o igualmente suprimirlo si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia"[99];

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala Civil ha podido comprobar, que la corte *a qua* reconoció en sus motivos que el demandado original, hoy recurrente en casación, ha cumplido parcialmente su obligación de entregar parte de las matrículas pendientes y que no hubo un incumplimiento o inejecución pura y simple, sin embargo, de la simple lectura del dispositivo de la sentencia hoy impugnada se evidencia, que la jurisdicción de segundo grado rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que acogió en su totalidad la demanda en liquidación de astreinte, no obstante haber reconocido el cumplimiento parcial y las dificultades para la entrega de las matrículas del demandado original, hoy recurrente en casación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo, como se ha expuesto, que la corte *a qua* refutó su propia motivación, lo cual aniquila el fallo impugnado por la incompatibilidad insalvable que existe entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional que se examina, lo que lo incardina perfectamente en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, y conduce indefectiblemente a la casación del fallo impugnado por el vicio denunciado por el recurrente, el cual ha sido debidamente comprobado por esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

98 SCJ, 1era. Sala 19 de marzo de 2014, núm. 58, B. J. 1240

99 Idid in ídem

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurre, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Centro de Ensamblaje Wang Qui Lian; **Segundo:** Casa la sentencia civil núm. 209-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Negocios Casanp, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Cristian Martínez y Romer Jiménez.
Recurrido:	Antonio Gómez Vásquez.
Abogado:	Lic. Juan Matías Nolasco Germán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Negocios Casanp, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 131094602, con domicilio en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Tiradentes, Torre Friusa, local 6-B de esta ciudad, debidamente representada por Carolina Llobregat Ferré, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1227074-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01212, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Cristian Martínez y Romer Jiménez, abogados de la parte recurrente, Negocios Casanp, S. R. L. y Carolina Llobregat Ferré, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2017, suscrito por el Lcdo. Juan Matías Nolasco Germán, abogado de la parte recurrida, Antonio Gómez Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2018, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo incoada por Antonio Gómez Vásquez, contra Negocios Casanp, S. R. L. y Carolina Llobregat Ferré, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 068-15-00628, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en RESCICIÓN (sic) DE CONTRATO DE ALQUILER, COBRO DE ALQUILERES Y DESALOJO POR FALTA, intentada por el señor ANTONIO GÓMEZ VÁSQUEZ, en contra de la razón social NEGOCIOS CASANP, S. R. L., y la señora CAROLINA LLOBREGAT FERRÉ, mediante acto No. 60/2014, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año 2014, instrumentado por el Ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS MARÍA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE la indicada demanda y en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada, la razón social NEGOCIOS CASANP, S. R. L. y la señora CAROLINA LLOBREGAT FERRÉ, a pagar a favor de la parte demandante, el señor ANTONIO GÓMEZ VÁSQUEZ, la suma de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DÓLARES CON 00/100 (RD$22,500.00), por concepto de 05 meses de alquiler dejados de pagar de los meses de Mayo del 2014 hasta Septiembre del 2014, a razón de US$4,500.00 cada uno; más un 5% por ciento mensual de dicha cantidad por conceptos de mora, así como las mensualidades que se vencieren en el transcurso del presente proceso; b) DECLARA la resiliación del contrato de alquiler, suscrito entre el señor ANTONIO GÓMEZ VÁSQUEZ y la razón social NEGOCIOS CASANP, S. R. L. (inquilino), y la señora CAROLINA LLOBREGAT FERRÉ (propietaria), por incumplimiento de la inquilina en la obligación de pago de alquiler acordado en dicho contrato; c) ORDENA el desalojo inmediato de la razón social NEGOCIOS CASANP, S. R. L., del "Local comercial No. 03, ubicada en la calle Ángel Severo Cabral, del ensanche Julieta del (sic) Santo Domingo

del Distrito Nacional", así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la razón social NEGOCIOS CASANP, S. R. L. y la señora CAROLINA LLOBREGAT FERRÉ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. (sic) Juan Matías Nolasco Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión Negocios Casanp, S. R. L. y Carolina Llobregat Ferré interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 96-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01212, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la razón social NEGOCIOS CASANP, S. R. L. y la señora CAROLINA LLOBREGAT FERRÉ, mediante acto número 96/2015, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de sentencia civil número 628/2015, de fecha primero (01) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor ANTONIO GÓMEZ VÁSQUEZ, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida número 068-15-00628, de fecha primero (01) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, la razón social NEGOCIOS CASANP, S. R. L. y la señora CAROLINA LLOBREGAT FERRÉ, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. JUAN MATÍAS NOLASCO GERMÁN; abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del caso. Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación, inobservancia y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) Antonio Gómez Vásquez demandó a Negocios Casanp, S. R. L. y a Carolina Llobregat Ferré, en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, sobre el fundamento de que se adeudaban varias mensualidades del inquilinato; 2) con motivo de la demanda antes señalada, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-15-00628, de fecha 1 de mayo de 2015, acogiendo la demanda; 3) no conforme con dicha decisión, Negocios Casanp, S. R. L. y Carolina Llobregat Ferré interpusieron recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las exponentes presentaron ante el tribunal *a quo* en su recurso de apelación y su escrito justificativo de conclusiones que desde el día 27 de mayo de 2015, Negocios Casanp, S. R. L., y Carolina Llobregat Ferré, vienen comunicando que desocuparon el inmueble objeto de alquiler; que la recurrente por medio del acto núm. 172-2015, de fecha 17 de julio de 2015, del protocolo del ministerial Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificaron a Antonio Gómez Vásquez que le entregarían las llaves del inmueble, a las 10 de la mañana del día martes 21 de julio de 2015, intimándole a que se presente en la dirección del inmueble alquilado para recibirlo; el juzgador hizo caso omiso a estos documentos y consideraciones, no los ponderó en la motivación; que el juez desconoce el artículo 1138 del código civil pues es improcedente seguir generando una condena por alquileres vencidos de un inmueble que no están ocupando las exponentes y que el recurrido se ha negado a recibir;

Considerando, que del estudio pormenorizado de la decisión ahora impugnada así como del acto contentivo del recurso de apelación núm. 96-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial

Alexander de Jesús Rosario Peña, de generales que constan, se advierte, que no se evidencian elementos de los cuales pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada ningún pedimento relativo a que informó a la parte recurrida que el inmueble arrendado estaba desocupado ni que intimó a dicha recurrida a que lo recibiera mediante núm. 172-2015, antes mencionado; que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez *a quo* desconoció el contenido del artículo 12 de la ley núm. 18-88, al medio de inadmisión planteado por las exponentes, sustentado en que no fue depositado el certificado de títulos del inmueble, puesto que dicho razonamiento resulta incoherente por no guardar relación con la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que respecto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, que señala: " Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente"; es criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso, que

dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; resultando inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada inaplicable, por lo que procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Negocios Casanp, S. R. L. y Carolina Llobregat Ferré, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01212, dictada el 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Juan Matías Nolasco Germán, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abigaíl Antonio Pantaleón González.
Abogados:	Licdos. Remberto Cerda y Manuel Aramis Miranda Perdomo.
Recurrida:	Liliam Mena Alvarado.
Abogada:	Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abigaíl Antonio Pantaleón González, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074348-7, domiciliado y residente en el edificio 35, apartamento 102, sector Los Rieles de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 093-2002, de fecha 26 de abril de 2002, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2002, suscrito por los Lcdos. Remberto Cerda y Manuel Aramis Miranda Perdomo, abogados de la parte recurrente, Abigaíl Antonio Pantaleón González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2003, suscrito por la Lcda. Bernice Altagracia Manzueta Franco, abogada de la parte recurrida, Liliam Mena Alvarado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados,

Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por Liliam Mena Alvarado, contra Abigaíl Antonio Pantaleón González, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 3 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 781, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor ABIGAÍL PANTALEÓN GONZÁLEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Conservatorio, intentada por la señora LILIAM MENA ALVARADO, en contra del señor ABIGAÍL PANTALEÓN GONZÁLEZ, por acto marcado con el No. 193/99 de fecha 18 del mes de mayo del año 1999, del ministerial Darío Alí Difó; **TERCERO:** Condena al señor ABIGAÍL PANTALEÓN GONZÁLEZ al pago de la suma de DOS CIENTOS (sic) CUARENTA MIL PESOS ORO (RD$240,000.00), a favor de la señora LILIAM MENA ALVARADO, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO**: Declara la validez del proceso verbal de embargo conservatorio realizado por la Sra. LILIAM MENA ALVARADO, por acto marcado con el No. 184/99 de fecha 13 del mes de mayo del año 1999, del ministerial Darío Alí Difó, en contra del señor ABIGAÍL PANTALEÓN GONZÁLEZ y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, para que previo cumplimiento de las formalidades de la ley se proceda a la venta en pública subasta de los bienes muebles embargados por el indicado acto; **QUINTO:** Condena al señor ABIGAÍL PANTALEÓN GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LIC. BERNICE MANZUETA FRANCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial PEDRO LÓPEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil uy (sic) Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia";

b) no conforme con dicha decisión Abigaíl Antonio Pantaleón González interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 093-2002, de fecha 26 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ABIGAÍL PANTALEÓN GONZÁLEZ, contra la sentencia No. 781 de fecha 3 del mes de octubre del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO**: En consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO**: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LIC. BERNICE MANZUETA FRANCO, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al artículo 138 del Código de Procedimiento Civil y artículo 19 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que en virtud del pagaré de fecha 1 de enero de 1998, Abigaíl Pantaleón Gonzalez, contrajo una deuda con Liliam Mena Alvarado, por la suma de doscientos cuarenta mil pesos (RD$240,000.00), con fecha de vencimiento el 31 de diciembre del mismo año y que ante el incumplimiento de pago la acreedora solicitó a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que la autorizara para trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles de su deudor; 2- que mediante acto No. 184-99 de fecha 13 de mayo de 1999, Liliam Mena Alvarado, embargó

conservatoriamente los bienes de su deudor y por acto posterior No. 193-99 de fecha 18 de mayo de 1999, demandó en validez y en cobro de pesos, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; 3) no conforme con la decisión Abigaíl Pantaleón Gonzalez apeló la referida sentencia, recurso que fue rechazado por la alzada mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"que el abogado del apelante se limitó a producir unas conclusiones *in voce* en la audiencia, y a pesar de que solicitó y le fue concedido un plazo para ampliar dichas conclusiones, las mismas nunca fueron presentadas, y solamente como justificativas del recurso tenemos las razones contenidas en el acto de apelación, las cuales se pueden resumir en lo siguiente: que recibió el dinero de la señora Mena Alvarado; que le hizo el pago del dinero correspondiente a la venta de un camión volteo y que existió un convenio en el cual estaba incluido el Ing. César José Manzueta para hacer otros abonos a la cuenta; pero...; que de todo esto no hay documentos registrados, que prueben estas aseveraciones, y solamente aparece en el expediente la copia de un pagaré debidamente registrado al No. 3114, folio 441, de actos civiles de fecha 11 de septiembre del año 2001 sin número con vencimiento el 30 de diciembre del año 1998, firmado por Abigaíl Pantaleón y a favor de la señora Liliam Mena Alvarado por la suma de RD$240,000.00, y un llamado "acto de acuerdo", que no es tal acuerdo, porque únicamente está firmado por el señor Abigaíl Pantaleón y legalizado en su firma por el Notario Público DR. Bartolomé Manzueta Manzueta; que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que al no probar el apelante ningún pago total o parcial, lo procedente es rechazar el recurso de apelación intentado por él, en contra de la sentencia No. 781 del 3 de octubre del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que como consecuencia de lo anterior, lo procedente es confirmar en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes del caso se analizarán los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada, alegando en su primer medio, que la sentencia impugnada no ha sido firmada por los jueces que la dictaron ni por la secretaria al momento de certificarla;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los jueces de la corte *a qua* ni la secretaria firmaron la sentencia impugnada en casación y que esto se comprueba por la copia certificada que reposa en el expediente; es preciso consignar que en virtud de las disposiciones del artículo 19 de la Ley de Organización Judicial, sobre las sentencias dictadas por los tribunales se expedirán duplicados de las mismas, cuyos originales, después de firmados por los jueces y los secretarios en cada hoja, serán protocolizados; que ciertamente, en el expediente reposa una copia certificada de dicha sentencia, la cual se encuentra debidamente sellada y firmada únicamente por la secretaria del tribunal que la dictó, lo cual no es irregular, en razón de que en virtud de las funciones atribuidas por ley a los secretarios de los tribunales, éstos están investidos de fe pública para expedir copias certificadas de todas las sentencias que dicten los tribunales a los cuales pertenecen, sin que estas copias tengan que ser nuevamente firmadas por los jueces pertenecientes a dicho tribunal; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, sostiene el recurrente, que en el fallo impugnado se omite indicar los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus alegatos de los hechos y otras generales de ley correspondientes a la parte impugnada; que la sentencia impugnada adolece de contradicción de motivos, toda vez que en la primera página expresa que la decisión fue dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo y en su dispositivo expresa que fue dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que conforme establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que ha

sido establecido por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación[100], que la omisión de las menciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, particularmente las relativas al nombre de las partes y de los abogados que las representan, no es motivo de casación de la sentencia cuando dicha omisión no crea confusión respecto de la identidad de las partes; que a pesar de que dicho fallo no contiene el domicilio del abogado de la parte apelada, hoy recurrida, el ahora recurrente no ha invocado ningún agravio derivado de dicha omisión, razón por lo que procede desestimar el primer aspecto del tercer medio;

Considerando, que con relación al vicio de contradicción de motivos alegado, sustentado en que en una parte del fallo impugnado la corte *a qua* señala que la sentencia apelada fue dictada por un tribunal distinto al señalado en su dispositivo, es oportuno indicar, que esta Sala Civil y Comercial, ha establecido que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar, como resultado del estudio de la sentencia impugnada, que en la primera página la corte *a qua* indicó que la sentencia apelada provenía de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, como indica el recurrente; sin embargo, el análisis de la misma pone de relieve que, tanto el contexto de dicho fallo y en su dispositivo se hizo constar que proviene de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo que evidencia que se trata de un simple error material que se deslizó al momento de la redacción de la sentencia que no acarrea ninguna consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas ante el juez de fondo, ni tampoco justifica el recurrente el perjuicio por él sufrido a consecuencia de ello; por tanto procede desestimar dicho alegato por infundado;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de

100 1ra. Sala, sentencia núm. 16, de fecha 7 de marzo de 2012, B.J. 1216

Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abigaíl Antonio Pantaleón González, contra la sentencia civil núm. 093-02, de fecha 26 de abril de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de la Lcda. Bernice Altagracia Manzueta Franco, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA).
Abogados:	Lic. Fernando Ramírez Sáinz y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Gestiones Internacionales Revert, S. L. L.
Abogados:	Licdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Ignacio Puntier, Licda. Carolina Vassallo y Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA), sociedad comercial debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Paraguay núm. 182 del ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por José F. Olaizola Garmendia, español, mayor de edad,

casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-1211850-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 218, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2007, suscrito por el Lcdo. Fernando Ramírez Sáinz y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente, Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2007, suscrito por los Lcdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Ignacio Puntier, Carolina Vassallo y el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos, abogados de la parte recurrida, Gestiones Internacionales Revert, S. L. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cancelación de hipoteca judicial provisional incoada por Gestiones Internacionales Reverst, S. L. L., contra Electromecánica Aurrera, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 2006, la ordenanza civil núm. 1124-06, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara como buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Hipoteca Judicial Provisional, interpuesta por Gestiones Internacionales Reverst S. L. L, en contra de Electromecánica Aurrera S. A. (ELASA), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Levantamiento de Hipoteca Judicial Provisional, interpuesta por Gestiones Internacionales Reverst S. L. L, en contra de Electromecánica Aurrera S. A. (ELASA) por los motivos antes indicados"; b) no conforme con dicha decisión Gestiones Internacionales Revert, S. L. L., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 3293-06, de fecha 1 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 218, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GESTIONES INTERNACIONALES REVERT S. L. L., contra la ordenanza No. 1124-06, dictada en fecha veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Nacional, a favor de ELECTROMECÁNICA AURRERA, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCANDO la ordenanza apelada, y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la hipoteca judicial provisional inscrita en la parcela No. 86-N del Distrito Catastral No. 11/4ta, propiedad de GESTIONES INTERNACIONALES REVERT S. L. L.;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, ELECTROMECÁNICA AURRERA, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. JUAN GILBERTO NÚÑEZ, LUIS RAFAEL REGALADO CASTELLANOS, RUBEN IGNACIO PUNTIER Y CAROLINA VASALLO ARISTEGUI, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al principio de que el juez de los referimientos no conoce del fondo del proceso, sino de la provisionalidad, en mérito del artículo 101 y 109 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; ausencia de ponderación de los documentos depositados, además, de violación al debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización del derecho: violación a los artículos 50 y 56 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que previo a valorar los medios planteados, resulta útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 11 de agosto de 2004 fue suscrito un contrato entre las empresas Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA) y Unicane Bávaro, S. A., para la construcción y ejecución de una obra por esta última; b) que mediante auto No. 738-2005, de fecha 15 de diciembre de 2005, la sociedad de Comercio Electromecánica Aurrera, S. A., obtuvo autorización para inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de Gestiones Internacionales Reverst, S.L.L.; c) que mediante acto No. 105/2006 de fecha 20 de enero de 2006 la entidad Electromecánica Aurrera, S. A., demandó en cobro de pesos a Gestiones Internacionales Reverst, S.L.L, fundamentada, en esencia, que dicha entidad era propietaria de los terrenos donde se construiría la obra y siendo la construcción de su beneficio debía ser puesta en causa como co responsable de la deuda contraída por la entidad Unicane Bávaro, S. A., d) que por acto No. 2722-2006 de fecha 15 de septiembre de 2006, del ministerial José Ramón Núñez Garcia, ordinario de la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Gestiones Internacionales Reverts, S.L.L., demandó en referimiento en cancelación de la hipoteca judicial provisional trabada en su contra alegando, en esencia, que no existe ningún tipo de relación que la haga ser deudora de la entidad Electromecánica Aurrera, S. A., sino que se ha trabado dicha medida por el hecho de que sobre el inmueble que se trabó la hipoteca se ha construido una edificación cuyo proceso de construcción es objeto de litigio; que el litigio a consecuencia del contrato de edificación se circunscribe exclusivamente a las partes contratantes, es decir Unicane Bávaro, S. A., y Electromecánica Aurrera, S. A., siendo el único vínculo que la relaciona con el asunto el derecho de propiedad que posee respecto del terreno dentro del cual se ha ejecutado la obra; que en la especie no figura la condición de deudor, toda vez que no existe ningún tipo de relación entre ambas partes; e) que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en referimiento aportando los motivos siguientes: " *que determinar la responsabilidad de Gestiones Revert S.L.L. en cuanto al crédito exigido por Electromecánica Aurrera, S. A., es un asunto que compete al juez del fondo, quien para ello deberá estatuir en cuanto al alcance de las obligaciones asumidas por las partes; que tratándose de una medida puramente conservatoria y estando aún pendiente la demanda que pretende el reconocimiento del crédito exigido, en este caso el tribunal no ha constatado la existencia de la urgencia requerida para ordenar la medida solicitada, estando las partes obligadas en consecuencia a esperar la decisión definitiva del asunto, razones por las que procede que el tribunal rechace la demanda en levantamiento de hipoteca judicial provisional interpuesta por Gestiones Internacionales Reverst, S.L.L., tal y como se indicara en el dispositivo de esta ordenanza*"; f) no conforme con la decisión Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., recurrió en apelación reiterando en su recurso en que no tiene ningún tipo de relación con Electromecánica Aurrera, S. A., recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

" ( ) que de la ponderación de los medios y conclusiones formuladas por las partes instanciadas, así como del análisis de los documentos producidos en la especie se desprende que el contrato de fecha 11 de agosto de 2004 que sirve como base al crédito exigido fue suscrito entre

Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA) y Unicane Bávaro, S. A., no así con Gestiones Internacionales Revert S.L.L., no obstante, las medidas conservatorias están dirigidas sobre los bienes inmuebles propiedad de Gestiones Internacionales Revert S. L.L.; que Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA) no ha demostrado al Tribunal la existencia de un crédito en contra de Gestiones Internacionales Revert S. L.L., mucho menos que el mismo cumpla con los requisitos de urgencia y peligrosidad dispuestos por el Art. 48 del Código de Procedimiento Civil, por lo que somos de opinión que existen motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento de la medida trabada en perjuicio de la recurrente; que la corte entiende procedente acoger el recurso de apelación de que se trata y revocar en todas sus partes la ordenanza impugnada";

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se procederá a ponderar, los agravios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, proponiendo en sus medios de casación, reunidos por estar relacionados, que la corte *a qua* se limitó a fallar en base al contrato de construcción suscrito entre Electromecánica Aurrera, S.A. (ELASA) y Unicane Bávaro, S.A., omitiendo ponderar que la obra se construyó en los terrenos de la entidad comercial Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., lo que es una cuestión de hecho que debe ser conocida por el juez del fondo y no por el juez de los referimientos, por lo que la sentencia impugnada crea un estado de indefensión en su perjuicio al no poder hacer efectivo su cobro, en razón de que de ser vendido el terreno, también será vendida la obra civil construida, por lo que nunca podrá hacer efectivo sus derechos; que la corte no ponderó la génesis del proceso toda vez que la entidad comercial Electromécanica Aurrera, S. A., demandó a Unicane Bávaro, S. A., y llamó en intervención forzosa a Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., a fin de que la sentencia le fuera ejecutable y oponible; que la medida no debió ser levantada porque era un punto de hecho de la soberana apreciación del juez del fondo y no de la provisionalidad;

Considerando, que de la ponderación de los medios propuestos en cuanto a la incompetencia del juez de los referimientos para ordenar el levantamiento de la hipoteca Judicial, en virtud de que es competencia el tribunal del fondo apoderado del litigio, se advierte que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 dispone que: "En caso de urgencia y si el cobro del

crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los muebles pertenecientes a su deudor. La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto..."; que por su parte, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, dispone en su parte final que: "El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos";

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia[101], reiterado en la ocasión, que el juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen;

Considerando, que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento y en virtud de dichas disposiciones la demanda en referimiento no está condicionada para ser ejercida a que se introduzca antes de la demanda en validez del embargo, sino tal y como expresan dichas disposiciones, en cualquier estado de los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo;

Considerando, que es oportuno destacar que los medios que sustenta la recurrente en contra del fallo impugnado referentes a la responsabilidad de la empresa Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., se advierte que este punto fue dirimido de manera definitiva e irrevocable mediante una decisión que ordenó su exclusión de la litis, sustentada en los mismos motivos que aportó la corte *a qua* para establecer que Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., no era parte del contrato suscrito entre Electromecánica Aurrera, S.A. (ELASA) y Unicane Bávaro, S.A.;

101 1era Sala, sentencia núm. 15 de fecha 5 de agosto de 2009, BJ. 1185

Considerando, que en efecto, el sistema de registros públicos de esta institución, permite advertir: a) que mediante sentencia civil núm. 853-2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de corte de envío conoció el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 00535, relativa a los expedientes Nos. 038-2005-00639, 186-2006-000141 y 186-2005-01917 de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Electromecánica Aurrera, S. A., en contra de la Unicane Bávaro, S. A., y la demanda en intervención forzosa contra Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., así como la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Unicane Bávaro, S. A., contra Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA), cuya sentencia apelada, excluyó del proceso a la compañía Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., demandada en intervención forzosa, y en ocasión al recurso de apelación interpuesto la corte confirmó esta exclusión de la interviniente forzosa; b) que también se advierte que la referida sentencia fue objeto de un recurso de casación ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado inadmisible por caduco por haber sido depositado después de vencido el plazo de los 30 días, que prevé el artículo 5 de la ley de casación mediante sentencia núm. 5 de fecha 14 de septiembre de 2017;

Considerando, que al haber sido objeto de fallo con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia que excluyó a la hoy recurrida, Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., del contrato suscrito en fecha 11 de agosto de 2004, entre Electromecánica Aurrera, S.R.L. (ELASA) y Unicane Bávaro, S. A., resulta inoperante estatuir sobre un aspecto que ha sido juzgado de forma definitiva, razón por la cual procede rechazar los medios invocados por la recurrente y por consiguiente el recurso de casación, sin necesidad de ponderar otros aspectos del mismo.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA), contra la sentencia núm. 218, de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena

a la parte recurrente, Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA), al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lcdos. Rubén Ignacio Puntier, Juan Gilberto Núñez y Carolina Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Maritza Puello.
Abogado:	Lic. Máximo Flores.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogada:	Licda. Olga Veras Lozano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Maritza Puello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119365-4, y Ofelia Milagros de Castro Mora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119769-7, contra la sentencia civil núm. 00312, de fecha 21 de abril de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Máximo Flores, abogado de la parte recurrente, Carmen Maritza Puello y Ofelia Milagros de Castro Mora;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Berroa Reyes y el Dr. Máximo Viñas Flores, abogados de la parte recurrente, Carmen Maritza Puello y Ofelia Milagros de Castro Mora, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2010, suscrito por la Lcda. Olga Veras Lozano, abogada de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sobreseimiento de venta en subasta de inmueble embargado interpuesta por Carmen Maritza Puello y Ofelia Milagros de Castro Mora, contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00312, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: SE ACOGEN las conclusiones incidentales producidas por la parte demandada, y en consecuencia SE DECLARA INADMISIBLE la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO Y SOBRESEIMIENTO DE VENTA EN SUBASTA DE INMUEBLE EMBARGADO interpuesta por las señoras CARMEN MARITZA PUELLO y OFELIA MILAGROS DE CASTRO MORA, en contra de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por falta de calidad de las demandantes para actuar en justicia, por los motivos explicados en el cuerpo de esta decisión, y sin necesidad de examen al fondo de sus pretensiones; **SEGUNDO**: SE CONDENA a las señoras CARMEN MARITZA PUELLO y OFELIA MILAGROS DE CASTRO MORA, al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Errónea aplicación del artículo 44 de la ley 834 de 1978. El interés del detentador del inmueble resulta del hecho material de la detentación. Y el interés del menor como heredero de Sócrates Francis";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que Carmen Maritza Puello en representación de su hijo Sócrates Rafael Francis Puello y Ofelia Milagros de Castro Mora demandaron incidentalmente a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sobreseimiento de venta en subasta de inmueble embargado, sobre el fundamento de que Sócrates Rafael Francis Puello es hijo de Sócrates Francis, quien a su vez es propietario del inmueble embargado el cual fue vendido fraudulentamente; 2) que con motivo de la demanda antes señalada, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó dicha demanda, mediante la sentencia núm. 00312, de fecha 21de abril de 2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala; que la parte recurrida sustenta su medio de inadmisión en que Carmen Maritza Puello, no tiene derecho para actuar al no estar autorizada por el Consejo de Familia del menor para entablar demandas relativas a derechos inmobiliarios en violación de las disposiciones del artículo 464 del Código Civil y Ofelia Milagros de Castro Morla, no ostentar calidad ya que no tiene ningún derecho de propiedad sobre el inmueble embargado;

Considerando, que en relación a Carmen Maritza Puello, esta no necesita en la especie tener calidad para interponer el presente recurso de casación, puesto que actúa como representante de su hijo Sócrates Rafael Francis Puello, que es a quien debe exigírsele dicho requisito; que la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona física, no es un medio de inadmisión, sino una excepción de nulidad, instituida en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que puede afectar la validez de un acto de procedimiento, en este caso del recurso de casación, lo cual no fue planteado en el caso, por lo que procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que en cuanto a Ofelia Milagros de Castro Mora, contrario a como alega la recurrida, esta no tiene que demostrar derecho de propiedad sobre el inmueble embargado para la interposición de su recurso de casación, puesto que la calidad para recurrir en casación resulta ser parte del proceso que culmina con la sentencia impugnada en casación; que Ofelia Milagros de Castro Mora figura como parte en el proceso instruido ante el juez *a quo* que concluyó con la sentencia ahora impugnada, en consecuencia tiene calidad para interponer recurso de casación, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada rechazó la demanda incidental sobre la base de que las demandantes no tenían calidad, en ese aspecto la juez *a qua* hizo una incorrecta aplicación del artículo 44 de la ley núm. 834-78 de 1978, tanto en lo que respecta a la calidad del causante del propietario del inmueble que fue transferido de manera fraudulenta, así como de su detentadora; que la madre no necesita estar autorizada por el consejo de familia, ya que la representación en justicia de su hijo menor, se desprende de la autoridad que como madre le deviene de la legislación; que en lo que respecta a la detentadora, quedó establecido que ésta en su calidad de tía del finado Sócrates Francis, es que reside en el apartamento embargado, que no es inquilina, y que por tanto debió notificársele intimación a pago;

Considerando, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por falta de calidad de la parte demandante, por los motivos siguientes: "que respecto a la señora Carmen Maritza Puello, quien dice actuar en nombre y representación del menor Sócrates Francisco Puello, no ha sido probada ni su condición de madre de dicho niño *alegadamente procreado con el hoy finado señor Sócrates Francis,* ni, a falta de prueba al respecto, que por lo menos está provista de autorización dada por el Consejo de Familia para actuar en su nombre, pero *tampoco que el finado señor Sócrates Francis llegó a adquirir la propiedad del inmueble ahora embargado* ( )"; que continúa expresando la alzada, "que Ofelia Milagros de Castro Mora es inquilina de dicho bien, o es su propietaria, y como ninguna de las dos condiciones ha sido eficazmente probada tampoco tiene la misma, a juicio de este tribunal, calidad para pretender la declaratoria de nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Cibao

de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Rafael Leónidas Abreu Idelfonso ( )"; "que en definitiva, y dado que ninguna de las demandantes, señoras Carmen Maritza Puello y Ofelia Milagros de Castro Mora, ha demostrado su calidad para actuar en el proceso de que se trata, la primera por no haber probado el vínculo que tenía con el finado Sócrates Francis, ni que este era propietario del inmueble embargado, y si lo era, si aún pueden alegarse derechos en su nombre a favor de un *menor de quien siquiera fue depositada un acta de nacimiento u otro documento que lo identifique*; y en cuanto a la segunda, por no existir pruebas fehacientes de si es inquilina o no del bien embargado (…)";

Considerando, que en relación al medio examinado, si bien el tribunal *a quo* da motivos superabundantes, en cuanto a la falta de poder de Carmen Maritza Puello para representar a su hijo, porque dichos motivos no se orientan a justificar la inadmisión declarada por la sentencia impugnada, no obstante el juez *a quo* da motivos suficientes para justificar su fallo, puesto que, ciertamente como decidió, no fue demostrada la calidad de Sócrates Rafael Francisco Puello para reclamar derechos sobre la propiedad embargada, puesto que no aportó ninguna prueba de que era hijo de quien alega es el propietario del inmueble embargado, el fenecido Sócrates Francis Puello, ni de que dicho finado fuera el propietario del inmueble embargado; que tampoco probó que Ofelia Milagros de Castro Mora, ostentara derecho alguno sobre el inmueble embargado, por lo que ciertamente como estableció el tribunal *a quo* la parte recurrente no demostró tener calidad para demandar incidentalmente en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y sobreseimiento de venta; motivos por los cuales procede rechazar el medio examinado y, por vía de consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Maritza Puello y Ofelia Milagros de Castro Mora, contra la sentencia civil núm. 00312, dictada el 21 de abril de 2010, por la Quinta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Heroína Reyes Féliz y Dolorina Reyes Féliz.
Abogado:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.
Recurrido:	José Antonio Brito Cordero.
Abogados:	Dres. Prado Antonio López Cornielle y Juan Davis Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heroína Reyes Féliz y Dolorina Reyes Féliz, dominicanas, mayores de edad, solteras, provistas de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0382382-9 y 076-0000064-2, domiciliadas y residentes en la manzana 47, edificio 6, apartamento 1b, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00029, de fecha 26 de febrero

de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, abogado de la parte recurrente, Heroína Reyes Féliz y Dolorina Reyes Féliz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Prado Antonio López Cornielle y Juan Davis Pérez, abogados de la parte recurrida, José Antonio Brito Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por José Antonio Brito Cordero, contra Heroína Reyes Féliz y Dolorina Reyes Féliz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 14 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 00256, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y carecer de sustentación legal; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos a la parte demandante, Lic. José Antonio Brito Cordero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto comisionamos al ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, José Antonio Brito Cordero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 124, de fecha 12 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2010-00029, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentada por el señor JOSÉ ANTONIO BRITO CORDERO, contra la Sentencia Civil No. 00256 de fecha 14 del mes de diciembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y por propia autoridad y contrario imperio DECLARA NULO el acto o Proceso Verbal de Desalojo o expulsión de Lugares No. 164 de fecha 14 de marzo*

del año 2007, instrumentado por el ministerial HOCHIMIN MELLA VIOLA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; ***TERCERO****: RECHAZA los Ordinales SEGUNDO, literal "C" y TERCERO de las conclusiones de la parte intimante en apelación por improcedentes y mal fundadas;* ***CUARTO****: CONDENA a las intimadas, señoras HEROÍNA REYES FÉLIZ y DOLORINA REYES FÉLIZ, al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas a favor del LIC. JUAN DAVIS PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivo al artículo 141 C. P. C. *(sic)* y 65 de la Ley de Casación";

Considerando, que previa valoración de los medios propuestos procede, para una mejor comprensión del caso, describir los antecedentes fácticos que derivan del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere: a) que mediante contrato de venta Joaquín Reyes, Ignacia Reyes, Ramona Reyes y José Antonio Brito Cordero vendieron a José Antonio Brito Cordero una porción de terreno destinado al uso agrícola; b) Heroína Reyes Féliz y Dolorina Reyes Féliz interpusieron demanda en nulidad del referido contrato de compraventa que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 27 del 12 de abril de 1988, cuya decisión fue recurrida en apelación y rechazado el recurso por la jurisdicción de alzada mediante la sentencia núm. 27 de fecha 18 de diciembre de 1991, adquiriendo carácter irrevocable mediante la sentencia de fecha 14 de febrero de 2001, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia antes citada; c) en virtud de las sentencias precedentemente señaladas, Heroína Reyes Féliz y Dolorina Reyes Féliz, mediante acto núm. 164-2007 de fecha 14 de abril de 2007, practicaron un desalojo en perjuicio de José Antonio Brito Cordero, procediendo este último a incoar una demanda en nulidad del procedimiento de desalojo y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado y no conforme con esa decisión interpuso recurso de apelación, el cual rechazó la alzada mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"que el examen del acto precedentemente transcrito, pone de manifiesto que ciertamente la sentencia que sirve de base al proceso ejecutorio es, según consta en el acto, la dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero del año 2001 rechazando el recurso de casación intentado por el señor José Antonio Brito Cordero contra la sentencia No. 27 de fecha 18 de diciembre del año 1991, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Que como se ha señalado ya, la demanda en nulidad de venta intentada por las ahora intimadas en apelación, recurrió todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes procesales dominicanas con los resultados siguientes: 1) En primer grado de jurisdicción, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, mediante la sentencia civil No. 27, de fecha 12 de abril del año 1988, hizo lugar a la demanda, ordenando en la parte dispositiva de dicha sentencia lo siguiente: Primero: que debe pronunciar y pronuncia, el defecto en contra de José Brito, por falta de comparecencia; Segundo: Que debe declarar, y declara, la absoluta nulidad de los documentos de venta suscritos por José Brito y las hermanas Ignacia Reyes, Ramona Reyes y Joaquina Reyes, de la porción de terreno descrita en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Que debe condenar, y condena a la parte demandada, José Brito, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel A. Hernández Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte, y Cuarto: Que debe comisionar, y comisiona, al alguacil ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Fabio Silfa González, para que notifique la presente sentencia; 2) Sobre recurso de apelación incoado por el señor José Antonio Brito Cordero, parte demandada recurrente en apelación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, debidamente apoderada del recurso mediante sentencia civil No. 27 de fecha 18 del mes de diciembre del año 1991, rechazó el recurso de apelación intentado por el señor José Antonio Brito Cordero, ordenando en la parte dispositiva de su sentencia, lo siguiente: Primero: Que debe declarar en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Brito Cordero, contra la sentencia civil No. 27 de fecha 12 de abril del año 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: En

cuanto al fondo, debe declarar, nulo de toda nulidad, por haberse incurrido en franca violación a las disposiciones establecidas a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Que debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Que debe declarar, la presente sentencia, ejecutoria provisionalmente y sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Que debe condenar, al recurrente José Brito Cordero al pago de las costas de alzada con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel A. Hernández Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; 3) Sobre recurso casación interpuesto por el señor José Antonio Brito Cordero, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, rechazó el recurso mediante la sentencia de fecha 14 de febrero del año 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Brito Cordero, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada el 18 de diciembre del 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel Hernández Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Que el estudio de las tres sentencias intervenidas en el asunto, cuyos dispositivos figuran transcritos en otra parte de la presente sentencia, en ninguna de ellas consta que las instancias que las evacuaron hayan dispuesto que el demandado en Nulidad de acto de venta intervenido entre las señoras Joaquina Reyes, Ignacia Reyes y Ramona Reyes, de una parte y el comprador, señor José Antonio Brito Cordero, (sic) que éste sea expulsado o desalojado del inmueble objeto de la litis: una propiedad agrícola de 28 tareas cultivadas de plátanos, guineo y coco, correspondiente a la parcela 73 del Distrito Catastral 1411 del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, ubicada en el paraje Valla Honda de la sección de Santana, dentro de los siguientes linderos: Al Sur: Santo Trinidad; Al Este: Sucesión de Victoria Sánchez; Al Oeste: Sucesión Socorro Brito; con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble; que resulta obvio de lo expuesto que al proceder el ministerial Hochimin Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco al desalojar y expulsar al ahora intimante en apelación, señor Brito Cordero del predio litigioso que ocupaba mediante el acto No. 164 de fecha 14 de abril del año 2007 a requerimiento de las señoras Heroína Féliz Reyes y Dolorina Reyes Féliz, actuó sin ningún título legal, pues la sentencia en

cuya virtud dice actual, de fecha 14 de febrero del 2001 dictada por la Suprema Corte de Justicia, ni la No. 27 de fecha 12 de abril del año 1988 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles, ni la No. 27 de fecha 18 de diciembre del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, le otorga mandato para proceder a la ejecución de una medida grave y extrema como es el desalojo o expulsión de personas; que si bien el alguacil actuante expresa en el acto en cuestión que actúa en base a una sentencia definitiva dictada en fecha 14 de febrero del 2001, que rechazó el recurso de casación intentado por el ahora intimante, señor José Antonio Brito Cordero, contra la sentencia civil No. 27 de fecha 10 del mes de diciembre del año 1991, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona confirmó la sentencia civil No. 27 de fecha 12 de abril del año 1988, no advirtió que actuaba fuera de lo decidido en las sentencias emitidas en todas las jurisdicciones que las habían dictado, pues en la parte dispositiva de ninguna de ellas consta que se ordenara el desalojo o expulsión del intimante del predio de terreno en disputa; que esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo estima que la única parte de las sentencias que adquiere la autoridad de la cosa juzgada, es lo decidido expresa y formalmente en los dispositivos de las mismas, según se establece en el artículo 1351 del Código Civil: La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; Que la sentencia recurrida no contiene motivos de hecho y derecho pertinentes que sustenten su dispositivo en cuanto a los daños y perjuicios alegados por la parte intimante tanto en sus conclusiones vertidas en la audiencia, como en su escrito ampliatorio de las mismas, pero rechaza el pedimento en el dispositivo de su sentencia hoy objeto del presente recurso de apelación, vicio éste que deja su decisión sin base legal; que esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo estima que las intimadas en apelación, señoras Heroína y Dolorina Reyes Féliz, al requerir auxilio del alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco para la ejecución de sentencias dictadas ostensiblemente a su favor, actuaron de buena fe y sin ninguna mala intención o temeridad en el ejercicio de un derecho; que por otro lado, las irregularidades y vicios en que el ministerial actuante pueda incurrir en la ejecución de su mandato, son de su exclusiva responsabilidad y no pueden ser revertidas contra su requeriente;

Que en cuanto al desalojo o expulsión de las intimadas en apelación, esta Cámara sustenta que ambas partes alegan ser propietarias del predio objeto de la litis que sostienen y no estando aun definido el derecho de propiedad a favor de ninguna de las partes, éstas carecen de derecho de requerir el desalojo o expulsión del ocupante, pues la ley pone a su disposición procedimientos especiales para la protección de los derechos actuales o eventuales, que sobre muebles o inmuebles litigiosos las partes pudieren alegar por ante las jurisdicciones competentes";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su recurso, la parte recurrente alega, que en la parte dispositiva de su decisión la corte *a qua* incurrió en una contradicción al disponer que revocaba íntegramente la sentencia apelada, pero rechaza los ordinales segundo y tercero de las conclusiones de la parte hoy recurrida;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia[102], que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que el ahora recurrido, apelante ante la alzada, solicitó la revocación de la decisión apelada, pretendiendo en el ordinal segundo, literal c) que sean condenadas las apeladas, actuales recurrentes, al pago de los daños y perjuicios causados y en literal tercero, solicitó el desalojo de las hoy recurrentes; que no existe incompatibilidad en el dispositivo de la sentencia apelada, toda vez que la decisión de la corte *a qua* se limitó a acoger el recurso de apelación, revocar la decisión del primer juez y por el efecto devolutivo conoció los presupuestos de la demanda primigenia, la cual acogió parcialmente anulando el proceso verbal de desalojo y rechazando los pedimentos relativos a la indemnización y el desalojo en perjuicio de las hoy recurrentes; que aun cuando el razonamiento expuesto justifica el rechazo del medio examinado, se precisa señalar que las

102 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 1076-Bis, de fecha 29 de junio de 2018, B. J. inédito.

hoy recurrentes carecen de interés para invocar como medio de casación el vicio examinado, toda vez que la decisión de la alzada de rechazar las conclusiones del actual recurrido orientadas a condenar a las actuales recurrentes al pago de una indemnización y ordenar el desalojo en su contra fue dictada en su único provecho;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo aspecto de su recurso las recurrentes alegan, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al no tomar en cuenta sus declaraciones y negarle en la audiencia de fondo la oportunidad de defenderse;

Considerando, que, para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que un estudio detallado de la sentencia impugnada revela que ante la alzada no fueron celebradas medidas de comparecencia personal de las partes, razón por la cual carece de sustento legal el vicio sustentado en la omisión de ponderar sus declaraciones; que además, se verifica que la parte hoy recurrente compareció a todas las audiencias realizadas ante la corte, presentando sus conclusiones y medios de defensa en la celebrada para conocer el fondo del recurso, razones por las cuales se desestima el medio objeto de examen;

Considerando, que el desarrollo del tercer y último aspecto de su recurso las recurrentes alegan, que la corte *a qua* desnaturalizó documentos por ellas aportados que de haber sido valorados harían revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; que la alzada se limitó a ponderar elementos literales divorciados del proceso; que la sentencia impugnada carece de base legal, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no justificar su decisión en motivaciones de hechos ni de derecho sino que se limita a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si

las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada expresó que las hoy recurrentes, en su calidad de apeladas, depositaron 15 documentos, los cuales describe en las páginas desde la 8 hasta la 10; que, correspondía a la parte recurrente, a fin de justificar la desnaturalización alegada precisar cuáles piezas no fueron correctamente valoradas o en qué parte de la decisión se advierte el vicio invocado, a fin de colocar a la Corte de Casación en condiciones de verificar si la decisión de la alzada actuó correctamente; que al proceder la alzada a determinar de las sentencias que sirvieron de título para practicar el desalojo en perjuicio del hoy recurrido no ordenaban desalojo alguno en su contra, elemento indispensable para que las hoy recurrentes se sirvieran de ellas, hizo un uso correcto de su facultad soberana de apreciación, toda vez que independientemente de que las referidas decisiones anularon el contrato de compraventa por el cual el señor José Antonio Brito Cordero, ocupaba el inmueble objeto del desalojo, no les facultaba para proceder a practicar desalojo en su contra por no contener disposición en ese sentido, razones por las cuales esta Sala de la Corte de Casación considera correcta la decisión adoptada por la alzada, toda vez que existen mecanismos procesales para obtener el desalojo según sea la causa que se sustente;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de motivos y de base legal; es preciso señalar, que conforme se deriva del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional; al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que por los motivos antes expuestos es evidente que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del medio examinado, y en consecuencia el rechazo del recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heroína Reyes Féliz y Dolorina Reyes Féliz, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00029, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Prado Antonio López Cornielle y el Lcdo. Juan Davis Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Quiroz González.
Abogado:	Dr. Fernando Antonio Ballista Díaz.
Recurrida:	Mariana Cabreja Brito.
Abogado:	Lic. Alfonzo María Mendoza Rincón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Quiroz González, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147095-1, domiciliado y residente en la calle Iberia núm. 6-A, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y la General de Seguros, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 55 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Dr. Fernando Antonio Ballista Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147944-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 522-2009, dictada el 17 de septiembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alfonzo María Mendoza Rincón, abogado de la parte recurrida, Mariana Cabreja Brito;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González, abogado de la parte recurrente, Francisco Antonio Quiroz González y la General de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Alfonzo María Mendoza Rincón, abogado de la parte recurrida, Mariana Cabreja Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mariana Cabreja Brito, contra Francisco Antonio Quiroz González y la General de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2008, la sentencia núm. 0245-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Mariana Cabreja Brito, en representación de los menores Wandelky y Wokel Gómez Cabreja hijos de quien en vida respondía al nombre de José Ariel Gómez Peña, contra el señor Francisco Antonio Quiroz González y la compañía La General de Seguros, S. A.; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, condena al señor Francisco Antonio Quiroz González, en su calidad guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de Cuatro Millones (sic) Pesos (RD$4,000,000.00), a favor y provecho de la señora Mariana Cabreja Brito, en su calidad de madre de los menores Wandelky y Wokel Gómez Cabreja, como justa indemnización por los daños causados a éstos, por las consideraciones expuestas upsupra; **TERCERO**: Condena al demandado, señor Francisco Antonio Quiroz González, al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La General Seguros, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; **QUINTO**: Condena al demandada (sic), señor Francisco Antonio Quiroz González, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y

provecho a favor del licenciado Alfonso María Mendoza Rincón, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Francisco Antonio Quiroz González y la General de Seguros, S. A. interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 717-08, de fecha 22 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Ernesto Antonio Grencio, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 628-2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señora MARIANA CABRERA BRITO, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO QUIROZ GONZÁLEZ y la entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 717/08, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial ERNESTO ANT. GRENCIO, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Sala 4, del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 0245-08, relativa al expediente No. 036-07-0260, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARIANA CABRERA BRITO, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos que se expresan anteriormente; B) RETIENE la demanda original y ACOGE la solicitud de SOBRESEIMIENTO de la misma, hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **CUARTO**: RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal; **QUINTO**: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión"; c) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Mariana Cabreja Brito, contra Francisco Antonio Quiroz González y la General de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 522-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora MARIANA CABREJA BRITO, quien actúa en su calidad de madre y tutora de los menores WANDELKI Y WOKEL GÓMEZ CABREJA, contra el señor FRANCISCO ANTONIO QUIROZ GONZÁLEZ y la entidad comercial LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., mediante actos Nos. 140 y 406, de fechas trece (13) de febrero y veinticuatro (24) de mayo del año dos mil siete (2007), instrumentados por el ministerial JOSÉ RAMÓN VARGAS MATA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las razones dadas; **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la indicada demanda y en consecuencia, CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO QUIROZ GONZÁLEZ al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$4,000,000.00), a favor de los menores WANDELKI Y WOKEL GÓMEZ CABREJA, como indemnización por los daños sufridos por éstas, por los motivos expuestos; **TERCERO**: DECLARA COMÚN Y OPONIBLE esta sentencia a la entidad comercial LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., por las razones dadas; **CUARTO:** CONDENA a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del LIC. ALFONSO MARÍA MENDOZA RINCÓN, abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzados en su totalidad*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente, invoca el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Incongruencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente: "al fallar como lo hizo, dicha corte no sustentó su fallo en motivos valederos de hecho ni derecho, fundando su decisión en criterios aéreos y antijurídicos no apoyados en base legal; ciertamente, las motivaciones de la sentencia de alzada, hoy impugnada, no prueban nada desfavorable a los intereses de los recurrentes en casación, por lo que la parte recurrida no debió ser beneficiada, antojadizamente, con un resarcimiento económico irrazonable y que rebasa los límites de la prudencia; en el presente caso, los hechos de la causa han sido burdamente desnaturalizados y, por falta de motivos, se

han vulnerado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; ( ) el dispositivo del fallo atacado entra en contradicción con el cuerpo del mismo al declarar común y oponible la sentencia a la entidad comercial La General de Seguros, S. A., por las razones dadas, omitiendo involuntariamente la mención hasta el límite de la póliza; ( ) el dispositivo del fallo atacado es contradictorio con la fundamentación del mismo, tal como lo reseñan los considerandos reproducidos más arriba, toda vez que si se observa la parte dispositiva de la sentencia de segundo grado, la indemnización de RD$4,000,000.00 se confiere a favor de los menores Wandelki y Wokel Gómez Cabreja, como indemnización de los daños sufridos por estos, lo cual es un absurdo jurídico, que configura el vicio denunciado, ya que los menores de edad no tienen aptitud ni capacidad legal para accionar en justicia, dada su minoridad; por ende, no pueden ser beneficiarios directos de indemnizaciones civiles, como lo consagra desacertadamente, desde el punto de vista jurídico, la parte dispositiva del fallo impugnado";

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber, que: a) en fecha 7 de julio de 2006, el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, expidió el acta de tránsito núm. Q9081-06, en la cual establece que el día 7 de julio de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la av. John F. Kennedy; b) en fecha 1 de febrero del año 2007, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos se comprueba que el vehículo placa núm. G132086, marca BMW, modelo X5 4x2, del año 2003, color negro es propiedad de Francisco Antonio Quiroz González; c) conforme acta de defunción registrada con el núm. 295130, libro núm. 589, folio núm. 130 del año 2006, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Delegación Registro de Defunciones, en la que se hace constar que en fecha 7 de julio de 2006, falleció José Ariel Gómez Peña, según certificado del Dr. Héctor D. Pérez a causa de politraumatismo severo post accidente de tránsito; d) por actos instrumentados en fechas 13 de febrero y 24 de mayo de 2007, Mariana Cabreja Brito demandó en reparación de daños y perjuicios a Francisco Antonio Quiroz González y a la General de Seguros, S. A.; e) en fecha 31 de marzo de 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la

sentencia núm. 0245-08, por medio de la cual acogió la demanda y condenó a Francisco Antonio Quiroz González al pago de RD$4,000,000.00, a favor de Mariana Cabreja Brito en su calidad de madre de los menores de edad Wandelky y Wokel Gómez Cabreja, más el pago de un interés del 1.7% mensual a partir de la notificación de la sentencia y declaró la referida condenación común y oponible a la General de Seguros, S. A.; f) no conforme con la referida decisión, Francisco Antonio Quiroz González y la General de Seguros, S. A. recurrieron en apelación la decisión de primer grado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que mediante la sentencia civil núm. 628-2008, de fecha 30 de octubre de 2008, ratificó el defecto contra Mariana Cabreja Brito; acogió parcialmente en cuanto al fondo, revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta que la jurisdicción penal la resuelva de manera definitiva e irrevocable; g) en fecha 21 de agosto de 2007, fue emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el fallo núm. 75-2008, que puso fin al apoderamiento penal, cuya decisión no fue apelada conforme la certificación de fecha 23 de febrero de 2009; h) una vez cesadas las causas del sobreseimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para el conocimiento de la demanda, la cual terminó con la decisión núm. 522-2009, de fecha 17 septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamento su decisión en los motivos siguientes: "que según el acta de tránsito No. Q9081-06, expedida en fecha 7 de julio de 2006, y en la cual consta la declaración del señor Francisco Alberto Almonte Amador, quien conducía el vehículo propiedad del señor Francisco Antonio Quiroz González, en la que se refiere de la siguiente manera: Señor, mientras transitaba por la av. Jhon F. Kennedy de Oeste a Este y Frente a Verizon, vi un carro sin luz y cuando vine a ver ya estaba encima del vehículo, resultando mi vehículo destruido por completo; en el otro vehículo hubo muerto; así como también la declaración del señor Serapio Valdez de Oleo, la cual establece: Siendo las 10-50 horas del día 07/07/2006, se presentó Serapio Valdez de Oleo, hermano del occiso Miguel Valdez de Oleo, Cédula No. 001-0227029-5 y declaró lo siguiente: Señor mientras mi hermano se transportaba como pasajero en el carro placa No. A222286 según me informaron fue

chocado en la parte trasera por la jeepeta placa No. G132086, donde mi hermano falleció en el hospital Darío Contreras, mientras recibía atenciones médicas y fallecieron en el lugar del hecho los nombrados José Ariel Gómez y Rutilio Radhamés Nivar Agüero, hubo muerto; que conforme a las declaraciones que constan en el acta de tránsito antes indicada, el conductor del vehículo causante de la muerte del señor José Ariel Gómez Peña, el señor Francisco Alberto Almonte, admite haber impactado al vehículo en el que el fenecido se transportaba como pasajero, el cual fue chocado en la parte trasera por este último; que no siendo un hecho controvertido entre las partes, que el fenecido señor José Ariel Gómez Peña falleció en fecha siete (7) del mes de julio del año 2006, producto del referido accidente, según acta de defunción No. 295130, libro 589, folio 130, año 2006 y siendo el propio conductor de la Jeepeta, marca BMW, año 2003, matrícula 1746562, señor Francisco Alberto Almonte quien admite haber impactado por la parte trasera al vehículo que transportaba al fenecido, está fuera de duda de que dicho conductor fue el causante del accidente; ( ) que tomando en cuenta que al momento de su deceso el señor José Ariel Gómez Peña dejó en la orfandad a dos menores de edad, donde independientemente de lo argüido por los demandados en el sentido de que la parte demandante no aportó prueba de los gastos incurridos en relación al sepelio o internamiento del citado fenecido, así como tampoco probó según dichos demandados, que el fenecido era el que contribuyese con el sostenimiento económico y manutención de los menores, entendemos sin embargo, que subsiste la presunción de daños morales y materiales en virtud de la muerte del finado, señor José Ariel Gómez Peña y consecuentemente los gastos en la manutención de los menores Wandelky y Wokel, razón por la cual, procede acoger esta demanda en reparación de daños y perjuicios justipreciando en la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor de dichos menores; que la suma acordada por esta Sala de la Corte, contentiva a los daños morales y materiales, es justa y razonable, toda vez que nuestra jurisprudencia enmarca las lesiones físicas como daños morales, cuando señala que daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; ( ) que al momento del accidente, el vehículo conducido

por el señor Francisco Antonio Quiroz, estaba asegurado por la póliza No. 109927, emitida por la sociedad comercial La General de Seguros, según consta en la certificación de fecha 26 de septiembre del año 2007, por la Superintendencia de Seguros, entidad que fue debidamente emplazada para el conocimiento de dicha demanda, motivo por el cual procede declararle común y oponible la sentencia a intervenir hasta el monto de dicha póliza";

Considerando, que es preciso destacar que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en una colisión de vehículos de motor; que la jurisprudencia y la doctrina nacional no han asumido un criterio pacífico sobre el régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos en que se producen daños como consecuencia de una colisión que involucre un vehículo de motor; que en efecto, una parte de la comunidad jurídica considera que, en estos casos, el elemento determinante del daño es la acción humana y por lo tanto, la responsabilidad de que se trata debe estar fundamentada en el hecho del hombre, sea intencional o no y que, según el caso, deben aplicarse los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, a la vez que otra parte mantiene el criterio de que los vehículos de motor son, por naturaleza, cosas peligrosas, que su utilización conlleva un alto riesgo y que, por lo tanto, estas cosas son en sí mismas, el elemento determinante de los daños causados cuando ocurre una colisión que los involucra y, por lo tanto, estas demandas deben de estar regidas por el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil,[103] relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas; que recientemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor, dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil,[104] precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en

103 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 18, del 19 de marzo de 2003, B.J. 1108; sentencia núm. 18, del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

104 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 74, del 25 de enero de 2012, B.J. 1214; sentencia núm. 84, del 27 de junio de 2012, B.J. 1219.

este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; por consiguiente, resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte *a qua*;

Considerando, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño;[105] que en el presente caso la corte *a qua* determinó que en la especie Francisco Antonio Quiroz González, conductor de la Jeepeta BMW X5 de su propiedad fue el responsable de la colisión entre los vehículos de motor en el que falleció José Ariel Gómez Peña, al haber sido impactado el vehículo en el que se transportaba como pasajero en la parte trasera, hecho ocurrido en la av. John F. Kennedy, por lo que el primero estaba obligado a reparar los daños sufridos por los demandantes originales, al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil necesarios para el éxito de la demanda original; que la corte *a qua* formó su convicción en el ejercicio

105 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 135, del 24 de julio de 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 209, del 29 de febrero de 2012, B.J. 1215.

de sus potestades soberanas de apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y sin incurrir en desnaturalización;

Considerando, que cabe destacar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que según se evidencia en la decisión que ahora se ataca en casación, y no obstante lo alegado por la impugnante, la corte *a qua* evaluó de manera correcta las pretensiones de las partes, suministrando una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo cual se traduce en una adecuada ponderación de los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales correspondientes al caso, por lo que entendemos que la decisión judicial impugnada se basta a sí misma;

Considerando, que es necesario precisar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el monto indemnizatorio otorgado es absurdo y que además los menores no tienen aptitud ni capacidad legal para accionar en justicia; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar tal y como lo expresa la sentencia impugnada que: "Al momento de su deceso el señor José Ariel Gómez Peña dejó en la orfandad a dos menores de edad, donde independientemente de lo argüido por los demandados en el sentido de que la parte demandante no aportó prueba de los gastos incurridos en relación al sepelio o internamiento del citado fenecido, así como tampoco probó según dichos demandados, que el fenecido era el que contribuyese con el sostenimiento económico y manutención de los menores, entendemos sin embargo, que subsiste la presunción de daños morales y materiales en virtud de la muerte del finado, señor Jose Ariel Peña y consecuentemente los gastos en la manutención de los menores Wandelky y Wokel, razón por la cual, procede acoger esta demanda en reparación de daños y perjuicios justipreciando en la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), a favor de dichos menores; que la suma acordada por esta Sala de la Corte, contentiva a los daños morales y materiales, es justa y razonable, toda vez que nuestra jurisprudencia enmarca las lesiones físicas como daños morales, cuando señala que daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria"; que además, tal y como hemos referido, el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y que tiene por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que se haya herido algún sentimiento o que la fama o reputación de una persona haya quedado desmejorada, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[106]; por lo tanto es indudable que la pérdida de un padre para los hijos menores de edad supone un sufrimiento, una desprovisión

106 Sentencia del 8 de junio de 1970, B.J. 715, p. 1073-1074; sentencia núm. 67, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217; sentencia núm. 27, del 14 de diciembre de 2011, B.J. 1213, etc.

y un vacio que los jueces del fondo estaban facultados a ponderar de forma discrecional como sucedió en la especie, motivos por los cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al aspecto del medio relativo a que los menores de edad no poseen capacidad para actuar en justicia, del examen de la sentencia impugnada se verifica que este alegato no fue propuesto por ante la corte de apelación por lo cual constituye un medio nuevo en casación que es a todas luces inadmisible;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que su medio debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Quiroz González y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 522-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Alfonzo María Mendoza Rincón, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ismael Valentín Méndez.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio de Boca Chica.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Medina Solís.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Valentín Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, médico-cirujano ortopeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916117-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 7, kilómetro 7, carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 204, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Sr. (sic) Ismael Valentín Méndez, contra de la (sic) sentencia civil No. 204, de fecha 27 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado de la parte recurrente, Ismael Valentín Méndez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Medina Solís, abogado de la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio de Boca Chica;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ismael Valentín Méndez, contra el Ayuntamiento del municipio de Boca Chica, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 306, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido emplazada; **SEGUNDO**: RECHAZA la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor ISMAEL VALENTÍN MÉNDEZ, de conformidad con el acto No. 007/2010 de fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial DOMINGO ARIAS, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de notificar la presente sentencia"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Ismael Valentín Méndez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 273-2012, de fecha 14 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo Santana, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 27 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 204, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ISMAEL VALENTÍN MÉNDEZ contra la sentencia civil No. 306, relativa al expediente No. 549-10-00342, dictada en fecha 14 de febrero del año 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación en cuanto al fondo y*

CONFIRMA la sentencia civil impugnada; ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente señor ISMAEL VALENTÍN MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAFAEL FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1319 del Código Civil e Insuficiencia de motivos equivalente a una falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir al caso en estudio, el recurrente alega lo siguiente: "( ) al despacharse la corte *a que* (sic) en su sentencia ahora impugnada (véanse los considerandos de esa sentencia insertos en la parte *in fine* de su página 15 y en la página 16) (sic) aseverando en ellos (sic), y de forma lacónica, que: las piezas depositadas por el recurrente, o sea, el acta de comprobación con traslado de notario, la certificación expedida en fecha 11 de octubre del 2012, por la Dirección General de Impuestos Internos que acreditaba la propiedad del vehículo a favor del Dr. Ismael Valentín Méndez, y de cuyo interior fueron sustraídos los efectos mobiliarios en cuestión; así como el acta policial mediante la cual hizo su denuncia la víctima del mencionado robo) (sic), no resultan suficientes para probar sus alegatos e imponer una indemnización como está siendo requerido, tales alegatos invocados por la corte *a qua* fundamentar el rechazo del recurso de apelación del ahora recurrente en casación, resultan tan insuficientes que constituyen o tipifican el vicio de casación denominado insuficiencia de motivos, y obligación está a cargo del tribunal de apelación que no fue cumplida y por tanto no garantizó al recurrente en apelación su derecho a conocer las razones por las cuales perdió el proceso en grado de apelación; ( ) la corte *a quo (sic)*, violentó las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil, en relación con el fardo de la prueba a cargo del que invoca un hecho (en este caso el Dr. Ismael Valentín Méndez), puesto que si él efectuó la prueba de sus alegatos en su demanda indemnizatoria originaria aportando al tribunal los referidos elementos de pruebas documentales: Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; acta policial contentiva de su denuncia de robo de efectos mobiliarios; acta de comprobación con traslado de notario) (sic); y del mismo 1319 del mismo Código Civil, respecto de la fuerza probatoria de las actas auténticas instrumentadas por

notarios públicos, que dan fe hasta inscripción en falsedad; al rechazar el fondo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ismael Valentín Méndez contra la sentencia del tribunal de primer grado, después de haber ponderado innúmeras piezas sometidas a debate contradictorio y comprobatorias de los medios articulados en la demanda indemnizatoria originaria, incoada contra el Ayuntamiento del municipio de Boca Chica, pero sobre la base del único e insuficiente motivo de que las piezas aportadas por el recurrente no constituían elementos de prueba (sic) suficientes para establecer responsabilidad civil a cargo del demandado y luego recurrido (Ayuntamiento del municipio de Boca Chica), la corte *a qua* todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y ante la falta de pruebas de la obligación de pago de los recurrentes, procede rechazar el presente recurso), la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber que: 1. Conforme certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 11 de octubre de 2012, el vehículo tipo automóvil, placa A263190, marca Toyota, modelo Corolla, año 1995, fue importado por Willy Antonio Díaz Morel y traspasado en fecha 28 de mayo de 2004 a favor de Ismael Valentín Méndez, quien era su propietario; 2. En fecha 13 de abril de 2009, Ismael Valentín Méndez presentó una denuncia por ante la Subdirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional del municipio de Boca Chica, en la cual expresó lo siguiente: "percaté que desconocidos violentaron la puerta lateral derecha de mi carro marca Toyota Corolla, color azul, placa No. A263190, que se encontraba estacionado en uno de los parqueos establecidos por el Ayuntamiento Municipal, próximo a la playa de este municipio, logrando sustraer de su interior un (1) radio de carro marca Sony, una (1) cámara digital, no recuerda la marca, un (1) bolso de la Sra. Paola Bisignani, de nacionalidad italiana, el cual contenía sus documentos personales de identificación, seguro médico, dos (2) fundas de medicina muestras médicas, dos (2) celulares, uno (1) marca Motorola, Mod. (sic) C122 activado en la compañía Claro Codetel, otro Motorola B3, color rosado activación internacional, una (1) repuesta de vehículo y una

suma de dinero en euro no determinada"; 3. Ismael Valentín Méndez, en fecha 17 de julio de 2009, puso en mora al Ayuntamiento del municipio de Boca Chica, mediante acto núm. 788-2009, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santo Domingo Norte, en el cual intima a pagar al requeriente la suma de RD$1,550,000.00; 4. En fecha 7 de enero de 2010, Ismael Valentín Méndez demandó en reparación de daños y perjuicios al Ayuntamiento del municipio de Boca Chica, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 5. Mediante decisión núm. 306, de fecha 14 de febrero de 2012, rechazó la referida demanda; 6. No conforme con la decisión Ismael Valentín Méndez recurrió en apelación el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado por sentencia civil núm. 204, del 27 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamento su decisión en los siguientes motivos: "que en cuanto al fondo, es preciso establecer que la sentencia impugnada fue rechazada por el juez *a quo* porque el señor Ismael Valentín Méndez no demostró ser propietario del vehículo de que se trata ni de los objetos que se encontraban en su interior, argumento que esta alzada hace suyo en parte, por cuanto el ahora recurrente depositó por ante este tribunal la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11 de octubre del año 2012, que da constancia de que el vehículo objeto de este litigio si era de su propiedad al momento del hecho de que se trata; sin embargo, en lo que respecta a los argumentos de que dicho bien fue violentado para sustraerle objetos de su propiedad y de su esposa, los mismos no fueron probados de manera eficaz por el recurrente, quien sólo se limitó a depositar la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos antes descrita, acta (sic) No. 36/2009 de fecha 23 de septiembre del año 2009, que da constancia de que el abogado notario certificó que el vehículo de que se trata fue violentado y el acta policial mediante la cual interpone la denuncia de lo ocurrido, documentos que aunque tienen validez para el caso que nos ocupa, no son suficientes para probar sus alegatos e imponer una

indemnización como está siendo requerido; ( ) si no fue probado, ni a través de informativo testimonial o comparecencia de partes que la violación de su vehículo realmente tuvo lugar en el parqueo donde fue estacionado, lo cual no ha quedado demostrado, con la simple acta de denuncia ya descrita, pero mucho menos que en su interior se encontraban los objetos que este alega, sus pretensiones quedan desprovistas de fundamento";

Considerando, que es preciso destacar que en la especie se trataba de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen a consecuencia de un alegado robo de objetos en el vehículo propiedad del demandante mientras se encontraba en un parqueo de la Playa de Boca Chica, propiedad del Ayuntamiento del municipio de Boca Chica, donde recibió un ticket marcado con el núm. 3571 por valor de RD$50.00, por lo que interpuso la referida demanda por violación al artículo 1384 del Código Civil, alegando que el referido robo se produjo por descuido de los empleados del referido parqueo, *preposé* del Ayuntamiento del municipio de Boca Chica;

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados";

Considerando, que la responsabilidad civil de los comitentes se encuentra comprendida dentro de la responsabilidad por el hecho de otro, regida por el referido artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, el cual dispone que los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados; en ese sentido, este tipo de relación está caracterizada por el vínculo de subordinación, adquiriéndose la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y en las circunstancias fácticas de que en el ejercicio de tales atribuciones ocurrieran los hechos que causan el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad[107];

107 Salas Reunidas, Sentencia del 26 de marzo de 2014, núm. 5, B. J. 1240

Considerando, que además para que exista responsabilidad del comitente por el hecho personal de la persona por la cual se debe responder, es preciso que se configuren los elementos que caracterizan dicha responsabilidad, a saber: a) la relación de comitente a *preposé*; b) un vínculo entre el hecho del *preposé* y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al *preposé*;

Considerando, que tratándose, como hemos referido de una demanda en responsabilidad civil por el hecho del otro, el reclamante debe acreditar los elementos constitutivos indicados en el párrafo anterior, al tenor de lo establecido por el artículo 1384 del Código Civil; lo que no ocurrió en la especie, puesto que el recurrente se limita a atacar en casación, que la corte *a qua* desconoció las pruebas aportadas, sin señalar cuáles documentos depositados fueron obviados en su valoración, como tampoco consta en el expediente un inventario o documento que acredite que siendo incorporadas al proceso piezas decisivas para la suerte del litigio se omitiera apreciarlas;

Considerando, que respecto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, alegada por el actual recurrente, del estudio detenido de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* en su decisión estableció que en el caso en cuestión los documentos depositados no son suficientes para probar sus alegatos e imponer la indemnización requerida, de lo que se evidencia que la alzada no vulneró en su sentencia las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, como aduce el recurrente;

Considerando, que a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que su medio debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Valentín Méndez, contra la sentencia civil núm. 204, de fecha 27 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Rafael Antonio Medina Solís, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Demetrio Carpintero Diezma.
Abogadas:	Licda. Melisa M. Baré Ovalles y Dra. Elizabeth Pérez Sánchez.
Recurridos:	Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras Goico Echenique, Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez Villanueva.
Abogado:	Lic. José Alfredo Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Carpintero Diezma, español, mayor de edad, portador del D.N.I./N.I.F. núm. 70.558.729-L, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 019-2013 (sic), dictada el 15 de enero de 2014, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por la Lcda. Melisa M. Baré Ovalles y la Dra. Elizabeth Pérez Sánchez, abogadas de la parte recurrente, Demetrio Carpintero Diezma, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Lcdo. José Alfredo Rivas, abogado de la parte recurrida, Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras Goico Echenique, Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez Villanueva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Demetrio Carpintero Diezma, contra Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras Goico Echenique, Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez Villanueva, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00251-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara inadmisible la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Demetrio Carpintero Diezma, en contra de Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras-Goico Echanique (sic), Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez Villanueva, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO**: Condena a la parte demandante, el señor Demetrio Carpintero Diezma, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado José Alfredo Rivas, quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Demetrio Carpintero Diezma, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 62-2013, de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 2014, la sentencia núm. 019-2013 (sic), hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Demetrio Carpintero Diezma, mediante acto No. 60/2013, de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, contra la sentencia marcada con el No. 00251-2013 de fecha 13 de febrero del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad*

con las reglas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes;* ***TERCERO****: CONDENA a la recurrente (sic), Demetrio Carpintero Diezma, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la (sic) Licenciado José Alfredo Rivas, abogado, quien afirma estarlas avanzado (sic) en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Motivación insuficiente";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisión pero no expresa las razones por las cuales lo requiere, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de examinar el pedimento planteado, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir al caso en estudio, la parte recurrente alega, lo siguiente: "que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar la sentencia No. 019-2014 de fecha 15 de enero del año 2014, no tomó en consideración ni valoró las piezas puestas a su disposición en el referido recurso, y solo se limitó a copiar y pegar prácticamente de manera íntegra la sentencia objeto del citado recurso, donde queda claro que hubo una violación en los derechos fundamentales del señor Demetrio Carpintero Diezma, al declarar la supuesta falta de interés del mismo, de oficio y no ha pedido de parte como está establecido en la norma; (...) que al no valorarse en todas y cada una de las piezas depositadas, la corte debió, al menos, explicar

porqué no sustentaba la sentencia recurrida en dichos documentos, por lo que dicha falta se traduce en una arbitrariedad que vicia la sentencia (sic); que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debió de justificar su fallo y ampliar su base legal por encontrarse poco explicativa y carente de aplicación de las leyes que relacionan el origen del litigio en cuestión; ( ) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hizo una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho; ( ) si la corte *a qua* hubiera interpretado también la cláusula sexta, antes descrita hubiera podido establecer también que dada la falta de cumplimiento del señor Demetrio Carpintero Diezma de las cláusulas contenidas en el acuerdo transaccional de reconocimiento de deuda y plan de pago, la cual fue claramente establecida por este tribunal, dicho acuerdo transaccional de reconocimiento de deuda y plan de pago, a la luz de lo que supone la cláusula sexta, quedó rescindido de pleno derecho por lo que no supone ningún valor jurídico para ninguna de las partes ni para el tribunal";

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber que: 1- En fecha 28 de junio de 2010, fue suscrito un contrato de venta de punto comercial entre Hawthorne Company, S. A. representada por Hugo IV Beras Goico Echenique y Demetrio Carpintero Diezma; 2- En fecha 16 de septiembre de 2010, las referidas partes suscribieron un contrato de reconocimiento de deuda y plan de pagos; 3- A requerimiento de Demetrio Carpintero Diezma, mediante acto núm. 471-2010, de fecha 15 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, contentivo de la oferta real de pago; 4- En fecha 25 de septiembre de 2010, fue suscrito un acuerdo transaccional de reconocimiento de deuda y plan de pago entre Hawthorne Company, S. A. y Demetrio Carpintero Diezma; 5- Mediante acto núm. 347-2011, de fecha 31 de agosto de 2011, Demetrio Carpintero Diezma demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Hawthorne Company, S. A., Hugo IV Beras Goico Echenique, Consuelo Ariza Pou y Roberto Martínez Villanueva, resultando apoderada la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisible por dicho tribunal; 6- No conforme con dicha decisión el demandante original, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 019-2013 (sic), de fecha 15 de enero de 2014, que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley, de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, por lo que se encuentra en condiciones de subsanar los errores u omisiones, que pudiera haber cometido el juez de primer grado; que el juez *a quo* declaró inadmisible la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por falta de interés de la otrora demandante y hoy recurrente, por haber las partes previamente arribado a un acuerdo transaccional que puso término a la litis entre ellos; que del análisis de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, en especial los contratos que fueron suscritos por las partes, descritos más arriba, así como de sus alegatos, se evidencia, tal como lo estableció en (sic) juez *a quo* en su sentencia, que el recurrente en el ordinal quinto del documento denominado acuerdo transaccional de reconocimiento de deuda y plan de pago, renunció a interponer cualquier acción, demanda o reclamación sobre los valores pagados a la primera parte, Hawthorne Company, C. por A., (sic) como justa reparación del daño causado por su reiterado incumplimiento de pago, el cual el recurrente no niega, por concepto del contrato de venta del punto comercial Due Bar ubicado en el centro comercial Bella Vista Mall; ( ) que la falta de interés no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de interés jurídico se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas ( ); que los documentos arriba copiados revelan que las partes

en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés de la recurrente para reclamar en justicia";

Considerando, que previo a examinar los méritos de los medios propuestos por el recurrente, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Demetrio Carpintero Diezma, por falta de interés al haber las partes suscrito un acuerdo transaccional que puso término a la litis entre ellos; por lo tanto, el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua* versó contra una sentencia definitiva sobre incidente, en tal virtud, esa era la extensión del proceso a la que debía sujetarse la jurisdicción de segundo grado por ser el único aspecto resuelto por el indicado tribunal de primera instancia, por lo que lo referido constituye el límite de su apoderamiento;

Considerando, que una vez aclarado lo anterior procederemos al conocimiento de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, entre los que figuran que la corte *a qua* no hizo mención de la cláusula sexta del acuerdo transaccional de reconocimiento de deuda y plan de pago que expresa que "ambas partes convienen que el presente acuerdo será rescindido de manera inmediata, de pleno derecho y sin necesidad de llenar ninguna formalidad ni proceso judicial o extrajudicial, por falta de pago de la segunda parte, del mantenimiento común y del alquiler a la administración de Bella Vista Mall"; que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* no podía referirse a la cláusula sexta del referido acuerdo puesto que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834-78 de 1978 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que evidentemente la definición anterior indica claramente que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, y el mismo tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, en razón de la falta de una de las condiciones de existencia de la acción, salvo que se compruebe que la misma ha sido invocada con intención dilatoria, dicha inadmisibilidad debe, atendiendo el buen orden lógico procesal, ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el

fondo, y es sólo cuando, si ella es descartada, que el proceso podrá reanudarse, en razón de que el fondo del derecho no ha sido aún examinado; que en la especie, al haber declarado inadmisible la demanda el tribunal de primer grado por falta de interés, el límite del apoderamiento de la corte *a qua* estaba supeditado a verificar en virtud del efecto devolutivo la procedencia o no de la referida inadmisión, y al valorarla de forma positiva los jueces estaban, como hemos dicho, imposibilitados de examinar el fondo del recurso, como lo es lo relativo a la rescisión de pleno derecho contenida en la cláusula sexta; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente consistente en que la corte *a qua* "no tomó en consideración las piezas puestas a su disposición en el recurso y solo se limitó a copiar y pegar de forma íntegra la sentencia de primer grado, violando los derechos fundamentales del recurrente, incurriendo en contradicción y falta de motivación"; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada únicamente en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia el recurrente, pues, se evidencia claramente que la corte *a qua* al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, equivale a una adopción de los motivos y argumentos asumidos por esa jurisdicción, implicando dicha confirmación la permanencia con todos sus efectos de la sentencia de primer grado, que esta Corte de Casación ha comprobado, además, que sus motivaciones son pertinentes, congruentes

y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido y adicionando sus propios motivos, por lo que la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho[108], en consecuencia, procede desestimar los aspectos del medio examinado;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada por dicho tribunal, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte *a qua*, no solamente adoptó los motivos de primer grado, sino que además, sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy parte recurrente, demandante original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, como lo pone de relieve el fallo impugnado a alegar su disconformidad con la decisión por él apelada; que por tanto, el medio bajo estudio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie;

108 Sentencia núm. 1094, del 31 de mayo de 2017, Sala Civil y Comercial de la SCJ

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada se desprende, que la corte *a qua* al fallar el referido medio de inadmisión, no le correspondía ponderar el fondo del recurso puesto que, como hemos dicho precedentemente, la inadmisibilidad pronunciada válidamente se lo impedía; que por tanto, en la decisión impugnada no se incurrió en los vicios planteados, por lo que procede que los medios analizados sean desestimados por infundados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Carpintero Diezma, contra la sentencia núm. 019-2013 (sic), de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL).
Abogado:	Dr. Gelmo A. López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1101 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ernesto Burri, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal núm. E-536445 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 39, de fecha 20 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gelmo A. López, abogado de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1994, suscrito por los Dres. Luis Vilchez González, Emilio Garden L., y los Lcdos. Juan L. Reyes y Yudith Castillo, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rossi Hernández contra Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de septiembre de 1993, la sentencia civil núm. 1032, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones producidas por la parte demandada, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL); **SEGUNDO**: Acoge en partes las conclusiones presentadas por la parte demandante y en consecuencia, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de una indemnización en favor de la señorita Rossi Hernández, a la suma de RD$2,150,000.00 (DOS MILLONES CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS), moneda de curso nacional, como justa reparación a todos los daños causados; **TERCERO**: Condena a la empresa demandada al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO**: Condena a la Empresa demandada al pago de un astreinte de RD$1,000.00 (Mil Pesos Moneda Nacional), por cada día de retardo en ejecutar la sentencia, en favor de la señorita Rossi Hernández; **QUINTO**: Condena a la Empresa Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. José Gilberto Núñez Brun, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación en su contra sin prestación de fianza"; b) no conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 246, de fecha 5 de octubre de 1993, instrumentado por el ministerial Carlos Rodríguez R., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 39, de fecha 20 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carentes de base legal las conclusiones planteadas por la parte recurrente en el sentido de que se declare inadmisible la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte recurrida;*

***SEGUNDO**: Se ordena a la parte más deligente (sic) perseguir fijación de audiencia por ante esta Corte a fín de que el recurrente concluya al fondo del proceso";*

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a los artículos 44 al 48 de la Ley 834 del 1978, y de los antiguos artículos 658 y siguientes del Código de Trabajo (art. 702 del nuevo Código de Trabajo). Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y de los artículos 1315, 1149 y 1150 (*sic*). Violación del derecho de defensa";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte inobservó que la demanda había sido interpuesta luego del plazo de 3 meses que dispone el Código de Trabajo en su artículo 703, omitiendo referirse a este punto, sin tener en consideración que la prescripción le ponía fin a la instancia;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) entre Rossi Hernández y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), existió una relación laboral que culminó con el despido de la primera el 28 de octubre de 1991, por alegada falta de probidad en el ejercicio de sus funciones; b) Rossi Hernández interpuso demanda en cobro de prestaciones laborales contra su empleadora, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Vega, mediante decisión de fecha 6 de julio de 1992; c) en fecha 9 de julio de 1992, Rossi Hernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; d) no conforme con la referida decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia y en el curso del cual solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, conforme las disposiciones del artículo 703 del Código Laboral, que la alzada rechazó mediante la sentencia civil núm. 39 del 20 de octubre de 1994, fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que la corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que mediante comunicación fechada veintiocho (28) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), el Sr. Celso

Thompson, comunicó a la oficina de la Secretaría de Trabajo de La Vega, el despido de la señorita Rossi Hernández de la nómina de empleados de CODETEL, por haber incurrido la despedida trabajadora en falta de probidad en el desempeño de sus funciones, según expresa la comunicación del despido; que la ruptura de un contrato de trabajo puede dar lugar a daños y perjuicios en la persona del trabajador cuando el patrono al momento de despedirlo alegue como justa causa una imputación ofensiva y denigrante al honor y la consideración del trabajador, sin que logre probar fehacientemente la existencia de la justa causa alegada; que al tenor del considerando que antecede no procede la declaratoria de inadmisibilidad propuesta ante esta Corte por la parte recurrente";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que es obligación de los tribunales antes de cualquier examen de fondo, analizar lo relativo a su competencia, en el presente caso su competencia de atribución, dado el carácter de orden público del asunto de que se trata;

Considerando, que en dicho tenor el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano";

Considerando, que ha sido recientemente establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que siendo el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés, y, que las disposiciones de este último artículo fueron adoptadas en un sentido estricto, a pesar de que la adecuación de una norma implica evaluar la realidad social y el ordenamiento jurídico vigente en el país donde ésta será implementada, condición que no fue observada por el legislador dominicano de 1978, respecto a las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834, ya que en aquella época, en la República Dominicana, a diferencia de Francia, país de origen de la legislación adoptada, no existía la jurisdicción laboral, como jurisdicción especializada en esa materia,

por lo que el legislador francés no tomó en consideración las indicadas jurisdicciones en el referido artículo 92 del Código de Procedimiento Civil Francés, ya mencionado, contrario a nosotros, que sí poseemos una jurisdicción especializada en materia laboral;

Considerando, que la "*ratio legis*" de esta disposición, es que sea un tribunal especializado, el que conozca de los asuntos sometidos a su consideración; de donde, y razonando por analogía, no solo se podría declarar la incompetencia en razón de la materia en los tres casos que indica el artículo 20 de la Ley núm. 834, sino que debe hacerse extensivo, a todos los casos, en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, como en el presente caso, la jurisdicción laboral;

Considerando, que en virtud del texto legal antes transcrito, aplicable al presente caso, y del estudio de la decisión atacada, que tiene su fundamento en la reclamación de daños y perjuicios que alega la hoy recurrida le fueron causados al haberla despedido bajo el supuesto de falta de probidad en el ejercicio de sus funciones y no haberse probado, conforme decisiones dictadas en su favor por la jurisdicción laboral, en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones, hemos podido comprobar que la corte *a qua* debió examinar su competencia y la naturaleza de la sentencia impugnada y declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, anular la decisión impugnada y remitir a las partes por ante la jurisdicción correspondiente, que en la especie corresponde a la jurisdicción laboral;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispone el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 39, dictada el 20 de octubre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los

fines de que esta comisione la Sala del Juzgado de Trabajo que conocerá el asunto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Juan de los Santos Furcal.
Abogado:	Lic. Rafael Devora Ureña Ureña.
Recurrida:	Paulina Pérez Peña.
Abogados:	Dr. José Altagracia Reyes Ruiz, Lic. Julián Mateo Jesús y Licda. Miguelina Frias Nivar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Juan de los Santos Furcal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023775-7, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista de la Salle núm. 88, Mirador Norte de esta ciudad y la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., entidad comercial constituida y

funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 442, El Millón de esta ciudad, válidamente representada por su gerente general, Lilia Aracelis Figueroa Güílamo, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 698-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Altagracia Reyes Ruiz, por sí y por los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Miguelina Frias Nivar, abogados de la parte recurrida, Paulina Pérez Peña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Devora Ureña Ureña, abogado de la parte recurrente, Félix Juan de los Santos Furcal y Autoseguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 13 de noviembre de 2012, suscrito por los Lcdos. Miguelina Frías Nivar y Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrida, Paulina Pérez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Paulina Pérez Peña contra Félix Juan de los Santos Furcal y Autoseguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0543-09, de fecha 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Paulina Pérez Peña, en contra del señor Félix Juan de los Santos y Auto Seguros, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Paulina Pérez Peña, en contra del señor Félix Juan de los Santos y Auto Seguros, por no haberse comprobado la existencia de los elementos necesarios para la determinación de la responsabilidad civil del guardián"; b) Paulina Pérez Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 329-10, de fecha 30 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 698-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora PAULINA PÉREZ PEÑA, mediante el acto No. 329-10, de fecha 30 de noviembre de 2010, del ministerial ROBERTO FERNÁNDEZ, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0543-09, relativa al expediente No. 036-08-01150, de fecha 29 de mayo 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: ACOGE, En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO**: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda original y en consecuencia: a) CONDENA a los demandados, FÉLIX JUAN DE LOS SANTOS, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la señora PAULINA PÉREZ PEÑA, a título de indemnización por los daños morales experimentados por éste a partir de la falta cometida por el conductor del vehículo de su propiedad; b) DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía AUTO SEGUROS por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora (sic) FÉLIX JUAN DE LOS SANTOS y conducido por WANDER MEDINA FÉLIZ; **CUARTO**: CONDENA a los apelados al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del (sic) DR. MIGUELINA FRÍAS NIVAR, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho por omisión en la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio**: Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño y desnaturalización de la prueba del perjuicio aportada. Violación al principio de que nadie puede perjudicarse del ejercicio de un recurso";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes solicitan en síntesis, que se declare la sentencia atacada en casación como no pronunciada o perimida, por no haberse

notificado en tiempo hábil conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: "art. 156. Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento";

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sustentan la casación de la sentencia señalando que la decisión impugnada fue dictada en defecto por la corte *a qua*, y notificada luego de transcurrido seis meses de haber sido pronunciada por lo que se considera como no pronunciada, tal y como lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso concreto analizado la sentencia fue dictada el 16 de noviembre de 2011 y notificada el 6 de junio de 2012; que respecto a la aplicación e interpretación del referido artículo 156, precedentemente transcrito, la jurisprudencia y la doctrina nacional no han asumido un criterio pacífico sobre el punto de partida para hacer correr el plazo de seis meses en que deben ser notificadas las sentencias dictadas en defecto y las sentencias que se reputan contradictorias en virtud de la ley; que en efecto, una parte de la comunidad jurídica considera, en estos casos, que el plazo debe correr a partir de la fecha del retiro de la sentencia en la secretaría del tribunal que la dictó, que es el momento en que la parte que la obtiene toma conocimiento de su existencia; a la vez que otra parte mantiene el criterio de que el plazo de seis meses comienza a partir del momento en que es pronunciada, es decir, la fecha en que es dictada por el tribunal, independientemente del momento en que la parte interesada proceda a su retiro; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo

que "el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro[109]";

Considerando, que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio mediante sentencia del 31 de agosto de 2018, y a partir de ese momento, luego de un estudio más detenido y profundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, respecto

109 Casación Civil núm. 1574, de fecha 30 de agosto 2017, Boletín inédito

de que el plazo de seis meses para notificar una sentencia en defecto sea a partir del pronunciamiento, reconoce que no es la más idónea para ser aplicada en nuestra legislación, puesto que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, así como tampoco los jueces al momento de reservarse el fallo de un asunto en materia civil y comercial suelen indicar la fecha en que se dará lectura a la sentencia, de lo que resulta que los instanciados no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, por lo que mal podría imponerse una sanción de la magnitud de que se entienda como no pronunciado el fallo que le beneficia, sin haber tenido las herramientas para tomar conocimiento del momento en que es emitido dicho fallo, esto en virtud de que nadie está obligado a lo imposible;

Considerando, que además, el mencionado artículo 156 señala que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse "obtenido" la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión "obtener" presente en el indicado texto legal, el momento en que es retirada del tribunal la sentencia de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar, pues es ahí cuando puede entenderse que dicha parte ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión;

Considerando, que de lo antes expuesto, el plazo para perimir una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del retiro en la secretaría del tribunal que la emite; que en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue retirada por primera vez en fecha 7 de febrero de 2012, y notificada en fecha 6 de junio de 2012; que en ese sentido, al haber operado solo tres meses y veintinueve días desde la toma de conocimiento y la notificación, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por los recurrentes, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento, por los que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, que los jueces no exponen los argumentos de hecho y de derecho que le llevaron a estimar como razonables el monto indemnizatorio global acordado a la parte, limitándose a emplear fórmulas

genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponde, de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que de conformidad con lo anterior, se pone de manifiesto que la corte *a qua* cuando decide confirmar las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, el cual condena bajo el entendido de que está en presencia de un típico caso de responsabilidad objetiva, violó el principio de que nadie puede perjudicarse el ejercicio de su propio recurso; que de igual forma, cabe destacar, que las condenaciones acordadas abarca daños materiales y morales, sin individualizar la cuota que le corresponde a cada casilla; que la indemnización acordada resulta manifiestamente irrazonable, y por esa razón la decisión dictada por la corte *a qua* debe ser revisada en ese sentido;

Considerando, que con relación al alegato de los recurrentes en el primer punto del medio bajo examen, hemos podido verificar, que la corte *a qua* dio motivos más que suficientes para sustentar su decisión, toda vez que establece en el cuerpo de su sentencia haber evaluado los documentos que le fueron depositados en sustento del proceso, y más aún, expresa que el conductor del vehículo no redujo la velocidad ni evitó el choque de forma tal que las consecuencias no fuesen la muerte del conductor de la motocicleta;

Considerando, que ciertamente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendida esta como los argumentos con los que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, como alega el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como

una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar esta parte del medio examinado;

Considerando, que con relación al segundo punto del medio propuesto, en el cual los recurrentes expresan que la corte *a qua* confirmó las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado, es preciso indicar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que del estudio del fallo impugnado se puede verificar, en primer lugar, que el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, y en segundo lugar que la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó al pago de una indemnización, lo que deja claramente establecido que lo argumentado por los recurrentes carece de fundamento, motivos por los que procede desestimar esa parte del medio analizado;

Considerando, que con relación al tercer punto propuesto por la parte recurrente, referente a que las condenaciones acordadas abarcan daños materiales y morales, sin individualizar la cuota que le corresponde a cada casilla, es preciso destacar que la corte *a qua* en su decisión solo condenó al pago de indemnización por los daños morales sufridos por la hoy recurrida, descartando los daños materiales en virtud de que no fueron probados, por lo que procede de igual forma desestimarlo;

Considerando, que por último cabe referirnos al alegato de la parte recurrente en cuanto que la indemnización acordada por la corte *a qua* resulta manifiestamente irrazonable; que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos

constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, que en la especie, tuvo su fundamento en la pérdida del hijo de la hoy recurrida, lo cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue valorado por los jueces que integran la corte *a qua*, quienes, además de gozar de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, fijaron el monto indemnizatorio sustentado en la ponderación de los elementos probatorios que justificaron de manera objetiva la suma establecida, por lo que en el presente caso, no se incurre en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, razones por las cuales, procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes en sus medios de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Juan de los Santos Furcal y la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 698-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Miguelina Frías Nivar y Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrida, Paulina Pérez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Montero Encarnación.
Abogada:	Licda. Sara Cuevas Encarnación.

Dios, P atria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2677739-5, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, casa núm. 14, frente al colmado Adonis, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SEPEN-000107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sara Cuevas Encarnación, defensora pública de Las Matas de Farfán, en representación del recurrente Elvis Montero Encarnación, depositado en la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana, Unidad de recepción y Atención a Usuario Judiciales, el 22 de enero de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución núm. 1042-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Elvis Montero Encarnación, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante instancia de fecha 10 de marzo de 2016, Dra. Beatriz Rosario Familia, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán presentó formal la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Elvis Montero Encarnación, "Por el hecho del imputado haber violado sexualmente al menor de edad de 10 años E. M. O, en horas y fecha no precisadas, en momentos en que este se encontraba viviendo con su padre y junto al imputado el cual es hermano del padre del menor víctima, el mismo al cometer el hecho esperó que estos se encontraban solo, entró a la habitación lo amenazó de muerte y abuso sexualmente del mismo, el cual presentó tejido de cicatriz y piel ennegrecida en el orificio anal según certificado médico expedido a nombre del menor de fecha 10/11/2015", hechos

tipificados y sancionados por los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y 12 y 396 letra a, b y c, de la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicios del menor de edad E. M. O, representado por su madre Alba Nelis Ogando, por lo que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, acogió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Elvis Montero Encarnación, por violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, así como 12, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor E. M. O.;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 118/2016, el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

"*PRIMERO:* *Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado Elvis Montero Encarnación, por improcedentes, mal funda carentes de base legal;* ***SEGUNDO:*** *Se acogen las conclusiones del Ministerio Público, en tal sentido este Tribunal tiene a bien declarar al imputado Elvis Montero Encarnación, cuyas generales constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican el ilícito penal de violación sexual incestuosa; así como los artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad E. M. O. y E. M. O; y en consecuencia, se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público al momento de la comisión de la infracción por haberse comprobado su responsabilidad penal;* ***TERCERO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Elvis Montero Encarnación, ha sido asistido por una de las abogadas adscritas a la Oficina de Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de*

San Juan de la Maguana; para los fines correspondientes; ***QUINTO:*** *Se fija la lectura integral de la presente sentencia, para el día jueves, que contaremos a diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Elvis Montero Encarnación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que en fecha 29 de diciembre de 2017, dictó la sentencia 0319-2017-SPEN-00107, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

*"****PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Sara Cuevas Encarnación, debidamente representada en audiencia por el Dr. Albin Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Elvis Montero Encarnación, contra la sentencia penal núm. 118/16, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior e la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable al imputado Elvis Montero Encarnación, cuyas generales constan en el expediente, de violar las disposiciones de los artículos, 332,1, 332,2, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto, y los artículos 12 y 396 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, que tipifican los delitos de abuso sexual contra menores de edad, en perjuicio de los menores de edad de nombres E.M.O. E.M.; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública;* ***CUARTO.*** *Se ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de San Juan de la Maguana para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Elvis Montero Encarnación, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

"Inobservancia de la norma, artículos 24, 425, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución , artículos 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En el recurso de apelación se alegó que en la sentencia de fondo se quebrantaron derechos y garantías de índoles constitucionales en perjuicio del imputado, ya que los jueces han hecho una errónea aplicación de la norma jurídica, en el sentido que el tribunal a-quo, condenó al imputado Elvis Montero Encarnación, por supuestamente haber violado los artículos, 330, 331 y 332-1-2 de la norma penal. Como puede verse en el texto legal que define dichos artículos, especialmente el incesto, que la pena es de veinte años, y no se presento ante el plenario ninguna prueba certificante donde se pudiera establecer la relación familiar, entre el imputado y el padre de los niños, en este caso certificados de nacimientos de Elvis Montero Encarnación, y el señor Otoniel Montero Montero, para de esta forma comprobar su filiación, Sin embargo la corte responde el alegato, en la página número 8 ordinal 9 estableciendo que: aunque el imputado mediante su recurso ha pretendido que no procede la aplicación de los artículos 332-1, y 332-2 del Código Penal Dominicano, lo cierto es que esa circunstancia quedó sobradamente probada, y no es un hecho controvertido, toda vez, que es el propio imputado en sus declaraciones estableció que los menores vivían en su casa y que es su tío, se corrobora con los demás testimonios, por lo que estamos frente a una violación sexual cometida por una persona con vínculos de parentesco natural (tío), previsto y sancionado por los artículos 332-1, y 332-2 del Código Penal Dominicano, como podrá observarse, la Corte al igual que el tribunal a-quo incurrió en el mismo error, al otorgar valor a la declaración que dan los testigos respecto a la vinculación sin que tengan la prueba por excelencia capaz de demostrar la vinculación, como lo es las diferentes actas de nacimientos de víctimas e imputados. Esa posición de dar valor a simple declaraciones atenta contra el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia y de hecho, la misma Corte de apelación, ya que en varios casos ha asumido que la filiación solo ha de probarse con las respectivas actas de nacimiento, poco importa que el imputado se haya situado dentro del vinculo familiar, esa declaración no tienen relevancia en el juicio de fondo, puesto que la declaración del imputado para que pueda tener validez previamente había que ofrecerla como un elemento

de prueba, lo que no ocurrió en ninguna parte del proceso, por lo tanto, las mismas carecen de valor jurídico En ese sentido, el elemento que vincula al imputado dentro del vínculo familiar desaparece y no sabemos desde el aporte probatorio donde basa la Corte retención del incesto para sostener la condena de 20 años de reclusión al imputado. La interposición de un recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por un tribunal superior al que dictó decisión, quedando obligados a revisar tres cuestiones primarias, como son el hecho, el derecho y la pena, las cuestiones de hechos deben seguir por una revalorización de las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de revalorización, ya que por sí misma la Corte no realiza la revalorización requerida, dador el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al art. 172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control. Conforme al requisito de revisión integral que debe realizar el Tribunal Superior, éste tiene la obligación de no limitarse al contenido de valoración dado por los jueces de primer grado, quedando comprendido que su obligación los lleva a revisar directamente las pruebas y a emitir su propio criterio de esas pruebas, lo que en la especie cabe decir que la Corte está obligada a reproducir de manera integral el juicio para una mejor tutela de los derechos discutidos. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable. Que es regla del debido proceso y sobre todo del artículo 24 y 172 del código procesal penal que los jueces no deben limitarse cuando se refiere a la valoración del soporte probatorio, lo que significa que esos elementos de pruebas pudieron ser valorados de manera separada y conjuntamente para ver si existe o no conexión de cada uno de ellos con la comisión del hecho atribuido, lo que en el caso de la especie, no fueron valorados y solamente se hace referencia a ellos. Pero mucho menos el tribunal hace referencia a los alegatos de refutación que hizo la defensa con respecto a cada presupuestos de la parte acusadora, dejando al imputado en un limbo jurídico sin dejarle claro el porqué del rechazo de su defensa. Resulta que: El art. 172 de

CPP establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia y esta la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. En el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió. La ausencia de tutela efectiva en detrimento de las garantías de ley a favor del debido proceso de las personas que reclaman lo justo, llevó al tribunal a errar al no dar una respuesta motivada a los alegatos de refutación hecho a la prueba y por vía de consecuencia, la decisión afecta directamente los derechos fundamentales del imputado, reteniendo una sentencia de años sin la debida fundamentación probatoria";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis en su recurso de casación el recurrente arguye inobservancia de la norma prevista en los artículos 24, 425, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el entendido de que en el recurso de apelación se alegó que en la sentencia de fondo se quebrantaron derechos y garantías de índoles constitucionales en perjuicio del imputado, ya que los jueces han hecho una errónea aplicación de la norma jurídica, en el sentido que el tribunal a-quo, condenó al imputado Elvis Montero Encarnación, por incesto, cuya pena es de veinte años, y no se presento ante el plenario ninguna prueba certificante donde se pudiera establecer la relación familiar, entre el imputado y el padre de los niños, incurriendo la Corte en el mismo error que el Tribunal a-quo al otorgar valor a las declaraciones de los testigos respecto a la vinculación sin tener la prueba por excelencia como lo es el acta de nacimiento de las víctimas y del imputado, que poco importa que el imputado se haya situado dentro del vinculo familiar, ya que su declaración no tiene relevancia en el juicio y para tener valor, previamente debió ofrecerse como prueba, por lo que carece de valor jurídico, en tal sentido no se sabe en que se basa la Corte para retener el incesto e imponer una pena de 20 años en contra

del imputado; que conforme al requisito de revisión integral que debe realizar el Tribunal Superior los jueces no deben limitarse a la valoración dada por los jueces de primer grado, por lo que la Corte estaba obligada a reproducir de manera integral el juicio, que no hay ausencia de valoración de la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma es proporcional con el daño causado a la víctima;

Considerando, que en cuanto al medio invocado en casación y los puntos en el argüido, para fallar como lo hizo, la corte a-qua expuso en su decisión lo siguiente:

"Que ciertamente, esta alzada ha podido comprobar que la sentencia recurrida adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que tal y como lo permite nuestra norma procesal penal, esta alzada dictará su propia sentencia a partir de los hechos fijado por los Jueces del Tribunal A quo. Que ciertamente, la declaraciones del menor víctima, las cuales fueron acreditadas al proceso en la fase de la instrucción, dejan establecido, sin lugar a dudas que el imputado lo violó sexualmente, toda vez, que según lo afirmado por el menor, este lo penetró por detrás, cuando estaba solo en la habitación de su casa, ya el menor identificó claramente al imputado como la persona que lo violó sexualmente, sin que se aportara razones para dudar de la sinceridad del testimonio del menor, y que justifiquen razones por la cuales pudiera atribuirle la comisión de un hecho de tanta gravedad, por lo que el testimonio del menor por si solo a juicio de esta alzada es suficiente para establecer la responsabilidad del imputado además de que ha sido corroborado por las declaraciones referenciales del padre y el contenido del certificado médico legal el cual establece que el menor presentaba enrojecimiento, abrasiones y edema moderado en el orificio anal. Que a juicio de esta alzada el hecho de que el menor de manera coherente y sincera, sin advertirse que haya declarado con odio o rencor, y que pudiera existir razones para atribuirle constituye sin lugar a duda el delito de violación sexual en perjuicio de un menor de edad cometido por una persona con la que tiene vínculos de parentesco natural (tío), lo cual está tipificado como una violación a los artículos 332-1, y 332-2 del Código Penal Dominicano. Que aunque el imputado mediante su recurso ha pretendido que no procede la aplicación de los artículos 332-1, y 332-2 del Código Penal Dominicano, sin embargo, lo cierto es que esa circunstancia quedo sobradamente probada, y no es un hecho controvertido, toda vez, que el propio imputado en

sus declaraciones estableció que los menores vivían en su casa y que es su tío, lo cual se corrobora con los demás testimonio, por lo que estamos frente a una violación sexual cometida por una persona con vínculos de parentesco natural (tío), previsto y sancionado por los artículos 332-1, y 332-2 del Código Penal Dominicano. Que tratándose de que al imputado se le acuso de cometer violación sexual, tipificado y do y sancionado por sancionado por los artículos 332-1, 332-2 y abuso contra niños, tipifica el artículo 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se precisa establecer que con los elementos de pruebas aportados se estableció sin lugar a dudas que los menores fueron penetrados sexualmente por vía anal, y dicha conducta se tipifica como el crimen de incesto toda vez, que conforme lo estable el artículo 332-1, constituye incesto toda acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; estando reunidos los elementos constitutivos del incesto como son: 1) El grado de parentesco o afinidad, ya que ha quedado establecido sin lugar a dudas que los menores víctimas son sobrinos del imputado, por lo que el vínculo de parentesco natural exigido por la norma está establecido; 2) La amenaza de que si hablaban con sus padres los iba a matar; 3) El acto de naturaleza sexual, el cual lo constituye el hecho de penetrar con su pene el ano de los menores, así como el hecho de lograr que le satisficiera oralmente con su pene; 4) La intención delictual, lo cual se establece por el hecho de que tenía pleno conocimiento de lo que hacía y sus consecuencias. Que además del incesto, se pudo establecer que los menores fueron víctima del delito de abuso sexual, al probarse que los menores fueron amenazados para ser obligados a que realizaran el sexo oral para satisfacer al imputado, lo cual está tipificado y sancionado por las disposiciones del artículo 396 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; estableciéndose la existencia de los elementos constitutivos del abuso como son: Que para que exista el crimen de violación sexual basta con que se pueda establecer sin lugar a dudas que se consumó la penetración total o parcial del órgano sexual masculino (en la vagina, ano, boca), u otro objeto o parte del cuerpo (en la vagina o ano), lo cual ha ocurrido en el

presente caso, en que no ha habido la menor duda de que el imputado penetró analmente a los menores víctima, con los cuales tiene un vínculo de parentesco natural de sobrinos, por lo que debe imponerse sanción por el crimen de incesto, tratándose de que aunque también ha quedado probado el delito de abuso sexual en perjuicio de los mismos, sin embargo, al no existir el cúmulo de penas, procede que esta alzada imponga la condena por el delito que se sancione con una pena de más gravedad, y en el presente caso, el delito que amerita una pena de mayor gravedad lo constituye el incesto";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: "*La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso…La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión".* Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *"de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones"* así como también *"podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio";*

Considerando, que en ese mismo tenor, y en apego a la facultad que le otorga el artículo 422 de la citada norma, la Corte al decidir sobre un recurso podrá dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones y los hechos fijados en la sentencia recurrida y las pruebas recibidas y excepcionalmente ordenara la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia cuando el vicio o gravamen no pueda ser corregido directamente por esta;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua sustentada en los hechos fijados y las pruebas aportadas y descritas en la sentencia recurrida procedió a subsanar el vicio invocado por el recurrente, y determinó que era un hecho no controvertido que los menores vivían en la casa del imputado y circunstancia que fue corroborada con sus

declaraciones, en la cual reconoce y admite que es tío de las víctimas, además pudo comprobar sin lugar a duda mediante las declaraciones del menor víctima que el imputado lo violó sexualmente con su pene por el ano cuando se encontraba solo en su habitación, y que el mismo fue identificado por la víctima como la persona que perpetro el hecho descrito, declaraciones que le fueron merecedora de entera credibilidad a dicha alzada, y corroboradas por las declaraciones referenciales del padre y el certificado médico legal, atribuyéndole así el delito de violación sexual en perjuicio de un menor cometido por una persona con al que tiene vínculo de parentesco natural (tío), lo cual está tipificado como una violación a los artículo 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese tenor, como bien estatuyó la Corte a-qua, respaldada en los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas aportadas, el imputado ejerciendo su derecho constitucional a declarar, asistido de su abogado, libre y voluntariamente, sin coacción alguna, con pleno ejercicio de sus facultades mentales y frente a un juez natural, en sus declaraciones confesó ser tío de los menores víctimas, y existiendo en el proceso penal libertad probatoria para establecer los hechos y el esclarecimiento de la verdad objetiva, en aras de una sana administración de justicia, máxime cuando las víctimas y familiares del imputado lo reconocen tal, entiéndase el vinculo entre estos, robustecido con otros elementos de pruebas como los expuestos por la Corte a-qua, entendemos que no prospera vicio invocado en casación por el recurrente relativo al vinculo con la víctima, ya el hecho de que haya una prueba por excelencia no indica que un hecho no pueda ser acreditado o establecido por otros medios, máxime cuando el imputado tenía la posesión de estado;

Considerando, que en cuanto a proporcionalidad y la falta de motivos respecto a la pena impuesta, procede a prima facie su rechazo, por corresponderse con lo estatuido por la Corte a-qua, la cual estableció lo siguiente:

"que siguiendo el orden precedente, se precisa decir, que el crimen de incesto conforme lo establece el artículo 332.2, se sanciona con el máximo de la reclusión, y conforme lo ha interpretado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal Dominicano es la de reclusión mayor, la que en nuestra escala de penas privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años, sin que se pueda aplicar ninguna

circunstancia de atenuación a favor. Que en razón de que el artículo 332.2 no establece una escala de penas para el delito de incesto, sino que el máximo de la pena de reclusión como pena única, no es posible que se pueda imponer multa como hicieron los jueces del Tribunal a-quo, toda vez, que al imponerse la multa se estaría aplicando una parte del artículo 396 de la Ley 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, sino que únicamente prisión, sin que sea aplicado el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, como ha pretendido el recurrente, toda vez, que el referido artículo establece una serie de criterios que cualquiera que pudiera ser tomado en cuenta conduciría a la única pena de veinte (20) años de reclusión mayor, toda vez, que para este tipo de delitos no existe escala de penas, sino única pena";

Considerando, que en sentido general procede rechazar el medio promovido en casación, por no haber incurrido la Corte a-qua en los vicios invocados por el recurrente, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican y hacen que se baste por sí misma, apreciando esta alzada que las pruebas fueron valoradas conforme a la regla de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, logrando destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y con su proceder en modo alguno quebrantó los criterios Jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, ya que la misma actúo en estricto apego a la norma precedentemente descrita, respetando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede compensar las costas del proceso por estar asistido el imputado recurrente Elvis Montero Encarnación, por una abogada de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Montero Encarnación, contra sentencia núm. 0319-2017-SPEN-000107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelina Medina Ramírez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelina Medina Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0001428-3, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 35, parte atrás, Municipio de Sánchez, provincia Samaná, imputada; y Sergia Rivas Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384478-3, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado, calle Libertad, núm. 17, esquina Rosario, Sánchez, provincia Samaná, República Dominicana, querellante, constituida en actora civil, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00299, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, Marcelina Medina Ramírez, en sus conclusiones;

Oído al Lic. José Bienvenido Tavárez Rivas, en representación de la parte recurrente, Lorenzo Tavárez y Sergia Rivas de Tavárez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Bienvenido Tavárez, en representación de la recurrente Sergia Rivas de Tavárez, depositado el 7 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación de la recurrente Marcelina Medina Ramírez, depositado el 26 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. José Bienvenido Tavárez, en representación de Sergia Rivas de Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2017;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 18 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, así como la parte querellante constituida en actor civil, presentaron formal acusación en contra de los imputados Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández, por presunta violación a los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal Dominicano;

el 16 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, emitió la resolución núm. 005-2014, mediante la cual rechazó la acusación particular presentada por los querellante constituidos en actores civiles, declarando auto de no ha lugar a favor de Carlos César Hernández, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Marcelina Medina Ramírez, sea juzgada por presunta violación a los artículos 379, 386-3 y 408 del Código Penal Dominicano;

la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por la parte querellante constituida en actores civiles, la cual fue revocada, enviando a juicio a ambos imputados Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández;

que resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó sentencia núm. 541-01-16-00004, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Por unanimidad de votos de sus integrantes, declara a los ciudadanos Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández, culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386, numerales 3, y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de robo asalariado y abuso de confianza, en perjuicio de Lorenzo Tavárez Candelario y Sergia Rivas, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Por mayoría de votos, condena a Marcelina Medina Ramírez, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y a Carlos César Hernández, a dos (2) años de prisión, en unas de las cárceles del país; **TERCERO:** Mantiene las medidas de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, que pesan sobre la imputada; **CUARTO:** Condena a Marcelina Medina Ramírez, y Carlos César Hernández, al pago de las costas penales y civiles*

del procedimiento. Aspecto civil: ***QUINTO:*** *Por mayoría de votos, condena a Marcelina Medina Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), y por unanimidad de votos, en cuanto a Carlos César Hernández, a la suma de Quinientos Mil Pesos en efectivo a favor de Lorenzo Tavárez Candelario y Sergia Rivas, como justa reparación por los daños sufridos por éstos, como consecuencia del hecho punible;* ***SEXTO:*** *Condena a Marcelina Medina Ramírez, y Carlos César Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Bienvenido Tavárez y Johnny Tavárez Rivas, en calidad de abogados de la parte querellante y actores civiles, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SÉPTIMO:*** *Advierte, a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la sentencia, en caso de no estar conforme con la misma, en virtud de las disposiciones del artículos 416 y siguiente del Código Procesal Penal Dominicano;* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles (9) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos (2) de la tarde (02:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas. La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes, vale notificación";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00299, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, por los imputados Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández, por intermedio de sus abogados José Alejandro Sánchez, Juan Carlos Ulloa y Lilian Esther Altagracia Kelly, y sostenido por Eusebio Celestino (defensor público), en representación de la imputada Marcelina Medina Ramírez y por Lilian Esther Altagracia Kelly, en representación del imputado Carlos César Hernández, en contra de la sentencia número 541-01-16-00004, de fecha 17 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada por insuficiencia en la motivación de la pena y errónea calificación a los hechos de la causa, en cuanto a la imputada Marcelina Medina Ramírez y en uso de las potestades conferidas por*

el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable a Marcelina Medina Ramírez, de cometer abuso de confianza en perjuicio de Lorenzo Tavárez Candelario y Sergia Rivas en violación a las disposiciones del art. 408 del Código Penal; en consecuencia la condena a cumplir cuatro (4) años de reclusión mayor, bajo la modalidad siguiente: los primeros dos años en prisión y los dos años restantes suspensivos, con la obligación de cumplir con las reglas siguientes: abstenerse de viajar al extranjero, vivir en un lugar determinado y abstenerse de visitar la residencia y lugar de trabajo de los hoy querellantes. De igual forma se condena al pago de las costas penales del proceso y, confirma la condena civil, a su respecto por Un Millones de Pesos (RD$1,000,000.00), como fue establecido en la decisión de primer grado; ***TERCERO:*** *Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de pruebas en cuanto al imputado Carlos César Hernández y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara no culpable a Carlos César Hernández, de cometer robo asalariado y abuso de confianza, en supuesta violación a los arts. 379.3 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lorenzo Tavárez Candelario y Sergia Rivas; en consecuencia ordena su absolución por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra;* ***CUARTO:*** *Manda que la secretaria notifique copia de esta sentencia a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondientes;* ***QUINTO:*** *Advierte a la (s) parte (s), que esta decisión le haya resultado desfavorable, que a partir que le (s) sea notificada y/o entregada una copia íntegra de esta sentencia, dispone (n) de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrirla en casación, cuyo recurso debe ser depositado ante la secretaría de esta Corte y conocido en su momento por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015";*

Considerando, que los recurrentes Sergia Rivas de Tavárez y Lorenzo Tavárez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Omisión en la valoración de la prueba. La Corte de Apelación no dio ninguna respuesta respecto al medio de inadmisión que nosotros presentamos contra el recurso de apelación, con lo que se prueba que no lo valoró, porque los imputados y recurrentes fueron notificados el día 30 de abril del año 2016 y apelaron el 31 de mayo del*

año 2016, de manera que se cumplieron los 20 días de plazo, mas los días no laborables. También fue producto de un fraude colosal, porque la secretaria del tribunal colegiado de Samaná, el día 31 de mayo de 2016, emitió una certificación de que los imputados no apelaron la sentencia y luego un mes más tarde, el día 29 de junio de 2016, emitió una segunda certificación de que los imputados habían recurrida el 31 de mayo del 2016, de manera que la Corte comprobó que esa apelación la realizaron el día 29 de junio y le pusieron fecha retroactiva del 31 de mayo. Y la Corte no valoró este medio de inadmisión que le presentamos junto con nuestro escrito de defensa; ***Segundo Medio:*** *Incorrecta apreciación de los hechos. En cuanto al imputado Carlos César Hernández, en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, desmenuzan las pretensiones de los imputados recurrentes, que alegan que el tribunal de primer grado no estableció la participación del imputado y procedió a verificar la sentencia recurrida y las pruebas debatidas en el juicio y ciertamente han comprobado que las pruebas testimoniales que se debatieron en el juicio, dejaron bien claro que la Mueblería Dios Delante, era propiedad de los querellantes y continúa la Corte diciendo que los testigos Gregorio y Juan Carlos, en las páginas 20 y 21 de la sentencia de primer grado señalaron haber visto al imputado Carlos César Hernández, junto con otras personas, alrededor de las diez de la mañana, cuando ocurrió el hecho objeto de este proceso, cuando sacaban muebles y electrodomésticos de la referida mueblería propiedad de los querellantes y en donde el abogado de nombre Alejandro era quien los dirigía. Pero después de hacer todo este análisis la Corte de Apelación dice que el tribunal de primer grado no señaló cual fue el accionar delictivo del imputado Carlos César Hernández, porque por este estar ahí por sí solo, no constituye un ilícito penal, si no que es obligatorio establecer en que consistió la participación ilícita del imputado y esto no se hizo y también comenta la Corte que la fiscalía no ha sostenido en audiencia, la acusación que había formulado en su contra y que el testigo Juan Carlos señaló un abogado de nombre Alejandro, que tenía poder de mando y que operaba en el momento de sacar los muebles. En consecuencia esta es una apreciación incorrecta de los hechos, porque al comprobar la Corte de Apelación los siguientes hechos: a) que estaba en el robo; b) que firmó un contrato de alquiler fraudulento con la otra imputada para probar que esas mercancías eran de él; c) que no tenía licencia de impuestos internos que pruebe que tiene negocios en ese pueblo; d) que el letrero que sale*

en las fotos del robo es de la Mueblería Dios Delante, propiedad de las víctimas, es decir son muchas pruebas para condenarlo. En conclusión esta fue una atrocidad cometida por la Corte de Apelación para beneficiar un grupo de criminales, dirigidos por el abogado José Alejandro Sánchez Martínez. Que al valorar las pruebas contra la imputada Marcelina Medina Ramírez, la Corte de Apelación comete otra atrocidad porque probaron que la imputada cometió otros hechos a parte del abuso de confianza, que ella engaño al vendedor para robarse el inmueble y esto no es abuso de confianza, además habían otros imputados que no eran empleados y también simuló el contrato de alquiler, además la acusación que le formularon a las víctimas, fue de robo, pillaje, abuso de confianza, asociación de malhechores, de simulación, que sólo este último hecho conlleva 20 años de prisión, de manera que con esta situación la Corte le dio un gran incentivo a la organización criminal que dirige el abogado José Alejandro Sánchez Martínez para que continúe robando";

Considerando, que la recurrente Marcelina Medina Ramírez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

***"Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 de Código Procesal Penal. En cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a la errónea valoración de las pruebas al ser valoradas de forma contradictoria e incompleta; Los jueces de la Corte se fundamentan en el no registro del contrato de alquiler para no darle credibilidad al mismo, por este no tener fecha cierta, y establecen que no hay contradicción ni ilogicidad en la motivación de la decisión de primer grado y que el razonamiento que hacen los referidos jueces es lógico, porque el contrato fue instrumentado como lo manda la ley, pero al este no haber sido registrado no se puede establecer la fecha en la cual se elaboró ese contrato de alquiler, porque le falta la publicación para ser oponible a terceros. Sin embargo, los jueces motivan de forma ilógica y contradictoria la sentencia recurrida, al tiempo que valoran de forma contradictoria e incompleta las pruebas en las que sustentan su decisión, porque le han dado valor y credibilidad a lo dicho por el coimputado Carlos Cesar Hernández, en cuanto a que este le alquiló el local a la imputada, con lo que le dan credibilidad al contrato de alquiler y al tiempo en que este le alquiló el local a la imputada cuando ellos han dicho que*

ese contrato de alquiler no tiene fecha cierta y que no se puede tomar a favor de la imputada; De la interpretación de los hechos realizada por los jueces de la Corte a qua han realizado una motivación contradictoria e ilógica, al darle credibilidad al contrato de alquiler en cuanto al imputado Carlos César Hernández, al establecer en su decisión que este imputado ha dado una explicación razonable de su intervención en los hechos, cuando afirmó que la imputada Marcelina Medina Ramírez, le había rentado ese lugar, lo que procede a admitir en ausencia de prueba contrario, lo que evidencia la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que por un lado dice que el contrato de alquiler no fue registrado, y por otro admiten que el imputado le alquiló el indicado local. Sobre este punto los jueces de la Corte sólo valoran una parte interesada de las declaraciones del testigo Omar de Jesús Sánchez Guerra, en lo referente a que el imputado Carlos César había alquilado ese local, pero no en lo concerniente a que ese local estaba vacío, dejando de lado aspectos relevantes para el esclarecimiento de los hechos; Los jueces de la Corte a qua, en resumen establecen la participación de la imputada en los hechos, fundamentándose en las declaraciones de los testigos a cargo, Salvador Medina, Ramón Aníbal Olea Linares, Edison Castillo, Lorenzo Morel y Yan Carlos Báez, cometiendo el mismo error de valoración debido a que solo establecen los aspectos de las declaraciones que perjudican a la imputada y que justifican su decisión, pero no se refieren a los aspectos que pueden beneficiarla; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la pena. Si bien no estamos de acuerdo con la sanción impuesta ni con los hechos que se les atribuyen, ya que los jueces de la Corte declararon su culpabilidad y la sancionaron, y al solicitarle a los jueces de la Corte en nuestras conclusiones subsidiarias, que si se le retenía responsabilidad penal a la imputada, se le suspendiera de forma total la pena, entendemos que en este aspecto, los jueces no motivaron de forma suficiente la pena impuesta a nuestra representada, porque ellos toman en consideración características personales de la imputada, porque está enferma y el estado de las cárceles, y la manda a cumplir dos años de prisión, cuando hubiesen podido suspender en su totalidad la pena que le impusieron, fundamentándose igualmente en las características personales de la imputada, su edad, una persona de 55 años, enferma y en sobre peso, y el estado de las cárceles porque si esta finalmente debe cumplir la*

pena sería en la cárcel pública de Samaná una fortaleza del viejo modelo, lo que conduciría a nuestra representada a una muerte segura";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En relación al recurso de casación interpuesto por Sergia Rivas de Tavárez y Lorenzo Tavárez:

Considerando, que los recurrentes en su primer medio casacional establecen que los jueces de la Corte a qua han incurrido en una omisión al no dar respuesta al medio de inadmisión planteado a través de su escrito de contestación respecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados Marcelina Medina Ramírez y Carlos César Hernández, estableciendo que había sido presentado fuera del plazo de los 20 días indicado en la norma procesal penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que los jueces del tribunal de alzada al momento de ser apoderados del recurso de apelación en cuestión procedieron a examinar su admisibilidad, conforme lo establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, siendo uno de los aspectos a tomar en consideración para su admisión el haberlo presentado dentro del plazo de 20 días indicados en el artículo 418 del citado texto legal, no obstante una vez haberlo declarado admisible, cuando se avocaron a conocer de los fundamentos contenidos en la instancia recursiva, se refirieron nuevamente sobre este aspecto, ratificando la admisibilidad que habían pronunciado, conforme hicieron constar en la página 9 de la sentencia recurrida; de manera que no se comprueba la alegada omisión invocada por los hoy recurrentes, en razón de que los jueces de la alzada respondieron adecuadamente su planteamiento; motivos por los cuales procede el rechazo del primer medio analizado;

Considerando, que los recurrentes Sergia Rivas de Tavárez y Lorenzo Tavárez en el segundo y último medio casacional, le atribuyen a los jueces de la Corte a qua el haber realizado una incorrecta apreciación de los hechos, respecto de la decisión adoptada a favor de Carlos César Hernández de que conforme a las pruebas presentadas no se pudo determinar cuál fue el accionar delictivo de dicho imputado, así como en cuanto a la imputada Marcelina Medina Ramírez, ya que quedó probado que cometió otros hechos además del abuso de confianza;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia objeto de examen se evidencia cómo los jueces de la Corte a qua procedieron a realizar el examen correspondiente a las justificaciones expuestas en la sentencia condenatoria, ponderando de manera particular la participación de cada uno de los imputados, conforme a la acusación planteada en su contra, así como de los elementos de prueba aportados, lo que le sirvió de sustento para concluir respecto del imputado Carlos César Hernández, conforme lo establece en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida, donde indica, entre otras cosas, lo siguiente: "*que el hecho de ser señalado como una de las personas que se encontraban presentes en la tienda propiedad de los querellantes el día en que se llevaron los muebles y electrodomésticos, por sí solo no constituye un ilícito penal, sino que era necesario dejar establecido en que consistió la participación, sumado a la explicación razonable suministrada por este imputado de su intervención en los hechos, por lo que en virtud de las pruebas debatidas en juicio y los hechos fijados no fue posible demostrar que haya cometido algún ilícito penal, sobre todo al afirmar que había suscrito un contrato de alquiler con la imputada, lo cual no fue negado por ésta, y al quedar establecido que detentaba la administración del lugar, explica que cualquier persona podía realizar negociaciones con ella en razón de esta situación aparente";*

Considerando, que los jueces de la alzada continúan fundamentando su decisión en que al no poder retener un acto culpable en el comportamiento del imputado Carlos César Hernández, y ante la imposibilidad de ser obligado a responder por el hecho de la imputada Marcelina Medina Ramírez, quien sirviéndose de ciertas maniobras dispuso de los bienes que le fueron confiados a título de empleada, procedía decidir como lo hizo, declarar su absolución, (página 18 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de los razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a qua, no se evidencia la incorrecta apreciación de los hechos referida por los recurrentes, sino más bien su debida justificación sustentada en argumentos lógicos, ya que como bien apreció el tribunal de segundo grado, no basta con que en la acusación se describa la individualización del comportamiento del imputado, sino que de la ponderación de los elementos de prueba aportados quede establecido su accionar delictivo, lo que no ocurrió en el caso de la especie respecto del imputado Carlos César Hernández, por tanto no hay que reprocharle a los jueces de alzada por haber pronunciado su descargo;

Considerando, que lo mismo aconteció en cuanto a la imputada Marcelina Medina Ramírez, ya que la Corte a qua estableció de forma clara la verdadera calificación de los hechos que en virtud de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio fueron probados, actuación que estuvo acorde con la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciarlos en su conjunto, así como la correcta aplicación del derecho a los mismos, lo que motivó la modificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en ese tenor los jueces del tribunal de alzada establecieron: *"(…) la Corte ha apreciado que estos testimonios demostraron en juicio, que está imputada, era empleada de confianza y la administradora de la Mueblería Dios Delante, por muchos años, lo que indica, que en tal condición y el hecho de estar presente y consciente, en el momento estaban distrayendo los bienes muebles y electrodomésticos de la mueblería para la cual laboraba, prueba que sabía lo que estaba haciendo y que tenía la intención de hacerlo; de ahí que obrar de esa manera, prueba que ese hecho, no constituye robo asalariado como ha sido condenada en primer grado, porque en la forma en que ese muebles lo sacaron de dicha mueblería, no fue tipo sustracción, porque fue una acción más, a media mañana cuando todo el pueblo estaba activo…; esa acción indica que el modo de operar de ésta, constituye una distracción, propia del abuso de confianza y que lo hizo de esa forma, fingiendo una acción regular en su condición de administradora de la mueblería y empleada de confianza por muchos años",* (página 21 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de las consideraciones descritas precedentemente, se comprueba que de acuerdo a los elementos de prueba que fueron presentados y que sirvieron de base para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos de los cuales se responsabilizó a la imputada Marcelina Medina Ramírez, no se subsumen en otros tipos penales además del abuso de confianza, como erróneamente afirman los recurrentes en la parte final del medio que se analiza, dándole la debida calificación a los mismos; de lo que se deriva la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada, y por tanto la inexistencia de los vicios invocados por los querellantes Sergia Rivas de Tavárez y Lorenzo Tavárez, resultando procedente rechazar el segundo medio invocado en su recurso de casación;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por los recurrentes Sergia Rivas de Tavárez y Lorenzo Tavárez en su memorial de agravios contra la decisión impugnada

resultan infundadas, al verificar que el tribunal de segundo grado realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

En relación al recurso de casación de Marcelina Medina Ramírez:

Considerando, que la recurrente Marcelina Medina Ramírez, en el primer medio invocado en su memorial de agravios, establece que los jueces de la Corte a qua han emitido una sentencia infundada así como contradicción e ilogicidad en su motivación haciendo referencia a varios aspectos, el primero relacionado a la postura externada por los jueces del tribunal de alzada en relación a lo resuelto por el tribunal sentenciador respecto del contrato de alquiler suscrito entre los imputados cuando consideraron que el mismo cumple con los requisitos establecidos en la ley, pero que al no haberse registrado no se pudo establecer la fecha cierta de su elaboración, afirmando que este razonamiento se contradice cuando al referirse a las declaraciones del imputado Carlos César Hernández le dan valor a lo manifestado por éste cuando indicó que el local se lo había alquilado a la imputada Marcelina Medina Ramírez;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua procedieron a referirse sobre lo planteado, estableciendo en la página 11 lo siguiente: *"Al ponderar estos argumentos, la Corte advierte que no hay tal contradicción y que el razonamiento es lógico y correcto; que el tribunal de primer grado, al dejar por establecido que dicho contrato cumple con el contenido de la ley 301 del notario en cuanto a la forma, lo ha ponderado, en el sentido de que fueron legalizadas por notario competente las firmas estampadas por las partes, con lo que adquieren autenticidad, por ser puestas ante funcionario competente y con las menciones requeridas para este tipo de actos jurídicos. Y en cuanto a la fecha cierta del contrato, ésta se obtiene con la fecha del registro del contrato por el notario público. Pero por el momento especial, en que surge dicho contrato bajo firma privada, en medio de un conflicto, donde la propiedad del inmueble, alegadamente propiedad de Marcelina (imputada), la certidumbre del momento de su firma está en cuestionamiento, precisamente con los hoy querellante, la Corte entiende que para este caso en particular, persiste la duda en cuanto al momento de su redacción. Es decir, que no existe la certeza, del tiempo, en que se*

instrumentó dicho contrato y juzga que ésta, es una circunstancia de capital importancia por las consecuencias que se derivan de su falta de registro como exigencia de publicidad respecto de las transferencias de los derechos reales o del establecimiento de un gravamen, pues, otra cosa hubiese sido si hubiese sido registrado, porque había obtenido publicidad; sería oponible a los terceros. Entiende la Corte que como la propiedad del inmueble alquilado (supuestamente propiedad de la imputada), está en cuestionamiento, no se sabe si habría un propósito de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas que registra, acarreando perjuicios a los terceros. De ahí que la precisión de la fecha cierta, que se pudo obtener en este caso, con el registro, resultaba un dato importantísimo que esta Corte no puede desconocer, por lo que estima en consecuencia, que el tribunal de primer grado, ha obrado correctamente al no reconocerle fecha cierta";

Considerando, que más adelante en la página 17 de la sentencia impugnada, los jueces del tribunal de segundo grado, exponen los fundamentos del descargo pronunciado a favor Carlos César Hernández, tomando en consideración, entre otras cosas, lo manifestado por éste cuando dijo que se encontraba en el local porque se lo había rentado la imputada Marcelina Medina Ramírez, destacando la alzada, que se trataba de una afirmación que no había sido desmentida por dicha señora, especialmente cuando de acuerdo a los hechos fijados se había establecido que detentaba el lugar a título de propietaria, lo que explica que cualquier persona pudiese hacer negociaciones con ella en razón de esta situación aparente; de forma que de acuerdo a las apreciaciones indicadas por los jueces de la Corte a qua a la valoración realizada por los juzgadores del contrato de alquiler, así como de lo manifestado por el co-imputado Carlos Cesar Hernández, no se aprecia la alegada contradicción e ilogicidad denunciada en el primer aspecto del medio objeto de examen, sino más bien el empleo de argumentos lógicos que justificaron de forma suficiente la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa, quedando comprobado por esta Sala, la correcta aplicación de la ley por parte de los jueces de la Corte a qua; razones por las que procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que la recurrente Marcelina Medina Ramírez, en el segundo y último aspecto del primer medio casacional, establece lo siguiente: "*Los jueces de la Corte a qua, en resumen establecen la participación de la imputada en los hechos, fundamentándose en las declaraciones de*

los testigos a cargo, Salvador Medina, Ramón Aníbal Olea Linares, Edison Castillo, Lorenzo Morel y Yan Carlos Báez, cometiendo el mismo error de valoración debido a que solo establecen los aspectos de las declaraciones que perjudican a la imputada y que justifican su decisión, pero no se refieren a los aspectos que pueden beneficiarla";

Considerando, que de acuerdo a las fundamentaciones contenidas en la sentencia objeto de examen, esta Sala constató que los jueces de la Corte a qua actuaron en observancia a las atribuciones que le han sido conferidas en la normativa procesal penal, procediendo al examen de la valoración realizadas por los jueces del tribunal de primer grado a los elementos de prueba que le fueron presentados, entre ellos las declaraciones de los testigos mencionados por la recurrente, y decidiendo en base a los hechos fijados por ante esa etapa procesal, dictando su propia sentencia respecto del imputado Carlos César Hernández y modificándola en cuanto a la imputada Marcelina Medina Ramírez, actuación que se ajusta a sus funciones jurisdiccionales, que era conocer y fallar sobre el recurso de apelación del que estuvo apoderada, circunscribiéndose a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, razones por las que procede rechazar el medio invocado por no haberse verificado lo denunciado por la reclamante;

Considerando, que en el segundo y último medio expuesto en el memorial de agravios presentado por la imputada Marcelina Medina Ramírez, arguye que los jueces de la Corte a qua no motivaron de forma suficiente la pena impuesta, al considerar que debieron tomar en cuenta sus características personales y suspenderla de manera total;

Considerando, que del examen a la sentencia recurrida, hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada, justificaron la decisión por ellos adoptada respecto a la sanción penal establecida contra la recurrente, indicando lo siguiente: *"En fin, la Corte ha podido percibir, que de los hechos fijados en primer grado, quedó demostrado, la existencia de las siguientes circunstancias; la entrega de la cosa (les fueron entregados los muebles y electrodomésticos a la imputada, para un trabajo sujeto a remuneración, en su condición de empleada de la empresa, para que en su calidad de empleada los vendiera); ésta distrajo dichos muebles a un fin distinto al que estaba destinado, (los trasladó en un camión de la mueblería hacia otros lugares, cuando lo que debía hacer era venderlos y el reporte de la venta entregárselo a sus dueños, hoy querellantes, y*

obviamente, tal acción le ha provocado un perjuicio a los querellantes, de ahí que la Corte ha advertido, que en el juicio, el hecho que quedó demostrado a esta imputada fue el abuso de confianza exclusivamente y esto de lugar a modificar la pena impuesta. De ahí que, en aplicación del principio de legalidad, la pena a imponer tiene que estar provisto en la ley y en ese sentido el art. 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza, establece que cuando el abuso de confianza sea cometido por un asalariado, como en este caso, la pena a imponer debe ser de tres (3) a diez (10), años de reclusión mayor. No obstante, la Corte está de igual forma en el deber de ponderar los criterios para la determinación de la pena, previsto en el art. 339 del CPP, y al ponderarlo ha entendido que por ser esta imputada quien recurren no puede ser perjudicada en cuanto a la pena que le fuera impuesta en primer grado, (ver art. 404 del CPP), y ponderando las características personales de la imputada, que según se afirma está enferma y el estado de las cárceles, la Corte ha estimado imponer una pena, que no sea la máxima de la prevista por la ley, pero que cumpla una sanción penal por el hecho ilícito cometido, como consecuencia de su actuación dolosa en contra de los hoy querellantes, bajo la modalidad que se detalla en el dispositivo de la sentencia", (página 22 de la sentencia recurrida);

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por la recurrente en su escrito de casación, los jueces de la Corte a qua justificaron de manera suficiente la sanción penal impuesta a la reclamante, sin embargo, el único aspecto censurable, es el relativo al modo de su cumplimiento, como derivación de sus condiciones particulares, de las cuales hicieron mención los jueces del tribunal de alzada, como lo es su edad y estado de salud, aspectos que fueron válidamente comprobados por ante esa instancia judicial, estimando esta Sala, procedente acoger el medio analizado, declarar con lugar el indicado recurso, en consecuencia por vía de supresión y sin envío modificar la sentencia impugnada, suspendiendo de manera total la pena de cuatro (4) años establecida por los jueces de la Corte a qua, bajo las modalidades indicadas en el acto jurisdiccional objeto de examen, por considerarlo justo y razonable de acuerdo a las condiciones particulares de la imputada Marcelina Medina Ramírez, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Sergia Rivas de Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Marcelina Medina Núñez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sergia Rivas de Tavárez, querellante constituida en actor civil, contra la referida decisión;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcelina Medina Ramírez; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, por consiguiente, modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00299, dictada por la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016, y ordena la suspensión total de la pena de cuatro (4) años de reclusión impuesta a la imputada Marcelina Medina Ramírez, con la obligación de cumplir con las siguientes reglas: abstenerse de viajar al extranjero; vivir en un lugar determinado; y abstenerse de visitar la residencia y lugar de trabajo de los hoy querellantes;

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alfredo Peguero Javier.
Abogadas:	Licdas. Walkiria Aquino de la Cruz y Maren Ruiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Peguero Javier, dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 3, parte atrás, Villa Verde, La Romana, República dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 475-2017-SPEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, por sí y por la Licda. Maren Ruiz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos Alfredo Peguero Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Carpio Linares, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Alfredo Peguero Javier, depositado el 14 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 841-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Peguero Javier, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

a) que en fecha 19 de agosto de 2016, el Licdo. Félix A. Jiménez Abreu, Procurador Fiscal de NNA del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos Alfredo Peguero Javier (a) Carlos, por el presunto hecho de que: "*en fecha 17 del mes de junio de 2016, a las 17:55 horas de la tarde, el adolescente Carlos Alfredo Peguero Javier (a) Carlos, fue detenido mediante operativo realizado en la calle b Morel, esquina Palo Hincado, del sector Villa Verde, por miembros de la DNCD de esta ciudad, por el hecho de habérsele ocupado en su manos derecha un bolso de tela color crema conteniendo en su interior la cantidad de 106.83 gramos de cocaína, 21.39 gramos de marihuana, y 5.95 gramos de crack";* procediendo el ministerio público a darles a estos hechos la calificación jurídica de traficante, hechos previsto y sancionado por los

artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 18 del mes de octubre de 2016, la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la resolución núm. 38-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Carlos Alfredo Peguero Javier, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 278 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, quien dictó en fecha 25 del mes de mayo de 2017, la sentencia núm. 21/2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Carlos Alfredo Peguero Javier, de generales que constan en el presente proceso culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75-11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir una sanción privativa de libertad de dos (2) años en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Cristo Rey (CERMENOR); **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03; **TERCERO**: Ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en- el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el expediente";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por el imputado Carlos Alfredo Peguero Javier, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien en fecha 17 del mes de octubre de 2016, dictó la sentencia núm. 475-2017-SPEN-00019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice asi:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones vertidas in voces por la defensa del imputado, el Licda. Gloria Carpio, actuando*

en nombre y representación del adolescente en conflicto con la ley penal Carlos Alfredo Peguero Javier, a través de su recurso interpuesto en fecha 11/07/2017, y acoge las conclusiones del Ministerio Público vertidas por ante este plenario, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 21-2017-SSEN-00019 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 25/05/2017, y por consiguiente confirma la sentencia supraindicada en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de !a presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria que la presente sentencia le sea notificada a las partes envueltas en el proceso, para los fines de lugar;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio de gratuidad que rige esta jurisdicción";*

Considerando, que el recurrente Carlos Alfredo Peguero Javier, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*"****Único Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con fallo anterior a ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. En este único medio el tribunal a-quo dictó una decisión contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido el imputado denuncia esa falta toda vez que el mismo no verificó de acuerdo a la sana crítica consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, la valoración de los elementos de prueba del presente proceso, en el sentido de que se ha violentado a la cadena de custodia mediante sentencia núm. 252 de fecha 29/07/2013, dio validez a lo consagrado en el decreto 288-96 referente al plazo para el envío al INACIF de la sustancia, esto para preservar la cadena de custodia. Que como esta Corte de casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a-quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, que iban dirigido esencialmente a lo que fue la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta*

víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 10 años de, a partir de pruebas referenciales. Que producto de este argumento la Corte a-quo deja por establecido el rechazo de la solicitud de la No Valoración de las pruebas aportadas en el proceso. Sin embargo el argumento de la Corte a-quo entra en contradicción con la sentencia núm. 252, de fecha 29 de julio del año 2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual expreso en dicha sentencia lo siguiente: "Considerando, que la alzada, al emitir su criterio, obvió ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva, la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis, constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, solo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba; Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de analizar el resto de los medios, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, remitiéndolo, esta vez a la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que a estos fines, conozca nuevamente el recurso de apelación. La Corte a quo con su decisión desconoce "que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad, sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos". En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. A que de lo anterior se puede interpretar que con tan solo la solicitud hecha por la

defensa técnica era necesario para que la Corte a-quo verificara y ponderara por sí las piezas del expediente o del proceso respecto de lo relativo a la solicitud de la no valoración y rechazo de las pruebas aportadas que le fue solicitada de modo oral. En este sentido alega que si bien es cierto que el Decreto 288-96 prevé un plazo de 24 horas prorrogable por 24 horas, lo que hace 48 horas hábiles, no menos cierto es que este no es un plazo fatal y existe jurisprudencia constante respecto al imposible cumplimiento del mismo por cuestiones de logísticas, por lo que no se rompe el principio de continuidad y tampoco se vulnera la cadena de custodia para así poder rechazar tal solicitud en perjuicio del imputado. Sin embargo esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe tomar en consideración que la Corte a-quo con este comportamiento ha recaído no solo en la contradicción a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sino que demás en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 1, 4, 25, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 6 del Decreto 288-96 Reglamento de la Ley 50-88. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en*

ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;

Considerando, que establece el recurrente en su recurso de casación, que el tribunal a-quo dictó una decisión contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Alegando: *"que se ha violentado la cadena de custodia mediante sentencia núm. 252 de fecha 29/07/2013, dio validez a lo consagrado en el decreto 288-96 referente al plazo para el envío al INACIF de la sustancia, esto para preservar la cadena de custodia, que la Corte a-quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación*;

Considerado, que el decreto núm. 288-96 del tres (3) de agosto del mil novecientos noventa y seis (1996) que establece el reglamento de la Ley 50-88 de Drogas y Sustancias Controladas, en su artículo 6to., numeral 2do., dispone: *"El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la substancia descripción de la evidencia y resultados"*;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó este medio también invocado por el recurrente en su escrito de apelación, por los motivos siguiente: "*que en lo que respecta al plazo establecido en al artículo 6 del Decreto 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, si bien es cierto que se prevé un plazo de 24 horas, prorrogable 24 horas más, lo que hace 48 horas hábiles; no es menos cierto que este no es un plazo fatal y existe jurisprudencia constante respecto al imposible cumplimento del mismo por cuestiones de logísticas, por lo que no se rompe el principio de continuidad y tampoco se vulnera la cadena de custodia"*;

Considerando, que del examen de la glosa procesal se advierte lo siguiente: 1) que en fecha 17 del mes de junio de 2016, el recurrente Carlos Alfredo Peguero fue detenido mediante operativo realizado por la D.N.C.D., donde le fue ocupada, en su mano derecha en un bolso de tela color crema, la cantidad de 28 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; 32 porciones de un vegetal, presumiblemente Marihuana y 25 porciones de un material rocoso, presumiblemente Crack; 2) que la sustancia ocupada fue enviada al INACIF, a los fines de ser analizadas, y según consta en el certificado de análisis químico forense, dicha solicitud fue hecha en fecha 29 de junio de 2016, y expedido, según consta en la página dos del certificado, en fecha 1 de julio de 2016, a las 10:47:59 A.M.*";*

Considerando, que si bien es el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en la especie consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2016-06-12-012175, que la solicitud es de hecha 29 de junio de 2016, y expedido, según consta en la página dos (2) del certificado, en fecha 1 de julio de 2016, a las 10:47:59 A.M; donde fueron analizadas 28 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; 32 porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana y 25 porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, siendo esta la misma cantidad que le fue ocupara al recurrente, no advirtiendo esta alzada que el certificado haya sido emitido 43 días después como establece el recurrente, y del mismo no se advierte que se haya afectado la cadena de custodia, toda vez que el certificado fue emitido en el plazo establecido y la cantidad de la sustancia analizada fue la misma que le fue ocupada la recurrente;

Considerando, que no obstante lo arriba indicado, esta alzada entiende que al establecer la Corte a-qua que *este no es un plazo fatal y existe jurisprudencia constante respecto al imposible cumplimento del mismo por cuestiones de logísticas,* actuó conforme al derecho, en razón de que, tal y como lo ha reiterado esta Sala, el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del Decreto relativo al indicado Reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones; por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que en el caso de la especie no se observa la falta de motivación invocada, toda vez que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes del porque la Corte a-qua decidió desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, ya que de las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio, fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Peguero Javier, contra la sentencia núm. 475-2017-SPEN-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Elías Piña Morillo.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Elías Piña Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Sánchez, parte atrás, casa s/n, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm.0319-2017-SPEN-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente Pedro Elías Peña Morillo, depositado el 6 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 507-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Elías Morillo (a) Monono, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que el 25 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la resolución núm. 258/2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Pedro Elías Piña Morillo (a) Monono, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia núm. 11/17, el 6 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Pedro Elías Piña Morillo (a) Monono, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO**: Se acogen las conclusiones del Ministerio Público; y en consecuencia, se declara al imputado Pedro Elías Piña Morillo (a) Monono, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 012-0119036-8, y demás generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Oscar Peña (a) Tilito; y, del señor Ricardo Encarnación Rodríguez (a) Hia, en violación a los artículos 2, 295 y 304 Párrafo h del mismo instrumento legal, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal tentativa de homicidio voluntario; por consiguiente, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de La Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Pedro Elías Piña Morillo (a) Monono, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** En virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano y la parte in-fine del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena el decomiso y destrucción a favor del Estado Dominicano, del cuchillo marca Aquila Solinge, de aproximadamente 13 pulgadas, utilizado por el imputado para la comisión de los ilícitos penales y exhibido ante el plenario; **QUINTO**: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO**: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Valiendo citación para todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Elías Piña Morillo, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00076, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Pedro Elías Piña Morillo, contra la sentencia penal núm. 11/17, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado está representado por uno de los abogados de la Defensoría Pública de este Distrito Judicial";*

Considerando, que el recurrente Pedro Elías Piña Morillo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Errónea aplicación de la norma, artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano, artículos 24, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En el recurso de apelación interpuesto por el imputado se alegó que la sentencia contiene errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código penal Dominicano, respecto a la imputación hecha por el Ministerio Público en el caso de Ricardo Encarnación Rodríguez, puesto que Ricardo recibió herida y no fue socorrido por un tercero que impidiera que la ocasionara la muerte, sin embargo, no obstante probarse lo alegado, el tribunal impuso el total de la pena, sin considerar el entorno social donde se dieron los hechos y que todos los involucrados consumían alcohol. Además de que al momento de originarse el problema no existió un testigo presencial que pudiera decir qué fue lo que causó que el imputado reaccionara y si esa reacción fue impulsada por medio de las víctimas. En la especie, al verificar el motivo invocado en el recurso es preciso indicar que la Corte no estableció su propio criterio respecto a la parte central del alegato, puesto que en la página 6 en su segundo párrafo, lo que hizo fue hacer referencia al contenido de la sentencia de los jueces de primer grado, sin valorar el aporte probatorio y establecer sin la prueba suficiente que el imputado tuvo la intención de causar la muerte, utilizando un testigo llamado José Enrique, que pudo contemplar cuando el imputado agredió al occiso, pero que este no tuvo contacto directo con el hecho de Ricardo

Encarnación. En lo adelante los jueces de la Corte lo que hacen es tratar de crear confusión, alejándose del motivo del recurso y mezclando una cosa con la otra, puesto que hay dos hechos, hay una prueba que habla de lo que pasó con el occiso, pero no así lo que pasó con Ricardo Encarnación. Por tal razón al analizar la sentencia de la Corte se puede apreciar que el motivo alegado no se encuentra debidamente fundamentado en los dos aspectos requeridos por el artículo 24 de la norma procesal penal, es decir, la sentencia debe contener la apreciación de los hechos, los cuales han de corroborarse con el aporte de la prueba, lo que no ocurrió";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Pedro Elías Piña Morillo, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua, en síntesis, el no haber establecido su propio criterio respecto del alegato expuesto en el recurso de apelación, en el que denunció errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en relación a las heridas que recibió Ricardo Encarnación Rodríguez, tomando en consideración que no fue socorrido por una tercera persona que impidiera que le ocasionara la muerte, sin considerar el entorno que ocurrieron los hechos, y ante la ausencia de algún testigo que pudiera decir qué fue lo que causó su reacción, limitándose a hacer referencia al contenido de la sentencia de primer grado, alejándose de los motivos del recurso, razones por la que considera que la sentencia no se encuentra debidamente fundamentada en los aspectos requeridos por el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de casación, advierte que ciertamente una de las impugnaciones invocadas por el reclamante en contra de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra estuvo relacionada a la valoración de los testigos aportados por el acusador público, a los fines de probar su teoría del caso, en particular respecto a la tentativa de homicidio contra la víctima Ricardo Encarnación Rodríguez; reclamo sobre el cual los jueces de la alzada realizaron el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, para determinar y establecer las circunstancias en que se suscitó el suceso en el que perdió la vida Oscar Pena y resultó herido Ricardo Encarnación Rodríguez;

Considerado, que, del contenido de la sentencia objeto de examen, se observa la debida fundamentación sobre el citado cuestionamiento, cuando en el considerando marcado con el número 5, establece: *"En cuanto a este motivo: esta alzada ha podido comprobar que para el tribunal de primer grado retener la tentativa de homicidio al imputado han establecido en su sentencia que después de valorar las pruebas de manera conjunta y armónica que aunque existe un certificado médico a nombre de Ricardo Encarnación Rodríguez (Hia) con un pronóstico de heridas curables entre 30 y 45 días, salvo complicaciones; sin embargo, esta circunstancia carece de relevancia para la solución del presente proceso, puesto que la imputación objetiva que se ha puesto bajo cargo del imputado Pedro Elías Piña es la de tentativa de homicidio voluntario donde lo importante no es retener la duración mayor de las lesiones que registre un certificado médico, sino que lo importante es remontarse al momento de la ocurrencia del hecho punible para establecer con certeza si las lesiones que recibió la víctima fueron ocasionadas por el imputado con la intención indubitable de causarle la muerte, que el recurrente alega que para retener el ilícito penal de tentativa de homicidio contra el imputado respecto de la víctima Ricardo Encarnación Rodríguez no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, que es preciso decir al recurrente que a juicio de esta alzada y como establece el tribunal de primer grado en el caso de la especie se encuentra configurado el ilícito penal de tentativa de homicidio, ya que conforme a las declaraciones del testigo presencial José Enrique Paniagua, el imputado cuando el hoy occiso Oscar Peña se disponía a montarse en el motor se le abalanzó encima propinándole una puñalada que le causó la muerte, y que luego se abalanzó encima de Ricardo Encarnación Rodríguez al que le encestó puñalada dejándolo por muerte, luego el imputado se fue del lugar, esta alzada considera que el imputado tenía la intención de matar a Ricardo Encarnación, al igual que lo hizo con Oscar Peña, que ejecutó la acción, y que poco importa que nadie interviniera para impedir la consumación del objetivo, como dicen los jueces de primer grado, ya que este infiere una herida al hoy occiso, y varias a la víctima Ricardo Encarnación Rodríguez, y ya convencido de que logró su objetivo se marcha, que establecida así las cosas la tentativa de homicidio contra Ricardo Encarnación Rodríguez se encuentra probada fuera de toda razonable, por lo que procede rechazar este motivo";* (páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que conforme a lo citado precedentemente, se evidencia que la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado, en cuanto a las justificaciones expuestas por los jueces del tribunal sentenciador al momento de subsumir los hechos por ellos comprobados a través del elenco probatorio aportado por el acusador público, en lo concerniente a la tentativa de homicidio en perjuicio de la víctima Ricardo Encarnación Rodríguez, estableciendo la concurrencia de los elementos constitutivos del citado tipo penal, conforme fue constatado por los jueces del tribunal de alzada, en especial, la causa contingente que provoco la interrupción de la ejecución, ya que ante la evidente intención por parte del imputado de causarle la muerte a la víctima, le fue imposible por causas ajenas a su voluntad, en razón de que cuando la víctima cayó al piso, el imputado creyó que había muerto, momento que aprovecho para salir huyendo convencido de que lo había matado; de lo que esta Sala advierte, al igual que la Corte, que los jueces de juicio pudieron comprobar, con la valoración de las pruebas presentadas, especialmente las testimoniales, que el imputado es el responsable de los hechos que se le imputan, los cuales subsumieron en los tipos penales correspondientes; razones que motivaron la confirmación por parte de los jueces de la Corte a-qua de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como aconteció en el caso de la especie y que fue válidamente constatado por la Corte a-qua*;*

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y

valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado Pedro Elías Piña Morillo del pago de las costas del procedimiento, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, conforme al artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, el cual establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Elías Piña Morillo, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Pedro Elías Piña Morillo del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Occi Reyes.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Occi Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0110840-6, domiciliado y residente en la calle A, núm. 104, sector Villa Hermosa, La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, defensor público, actuando en representación del recurrente Francisco Javier Occi Reyes, en sus conclusiones;

Oído al señor Glauco Israel Delgado Robles, exponer sus generales, en representación del Programa Rescate de Niños, Niñas y Adolescentes de Sestur y la señora Nieves Féliz Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, Defensor Público, en representación del recurrente Francisco Javier Occi Reyes, depositado el 9 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de agosto de 2016, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Javier Occi Reyes, por presunta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

que el 30 de noviembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 059-2016-SRES-00309/AP, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Francisco Javier Occi Reyes, sea juzgado por presunta violación a los

artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 040-2016-SSEN-00033, el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge la acusación de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Carlenny Camilo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, y producto del auto de apertura a juicio núm. 059-2016-SRES-00309/AP, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra del imputado Francisco Javier Occi Reyes, acusado de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal b y c de la Ley 136-03, del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor (P.S.); y en consecuencia, se declara culpable al señor Francisco Javier Occi Reyes, de generales anotadas, acusado de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal b y c de la Ley 136-03, del Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se dicta sentencia condenatoria, en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al señor Francisco Javier Occi Reyes, al pago de las costas; **TERCERO:** Se dispone la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Francisco Javier Occi Reyes, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 502-2017-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Francisco Javier Occi Reyes (imputado), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0110840-6, domiciliado y residente en la calle A núm. 104 del sector Villa Hermosa de la provincia de La Romana, debidamente representado por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, en contra de la sentencia núm. 040-2016-SSEN-00033, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Estado Dominicano, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante la resolución núm. 260-SS-2017, de fecha primero (1º) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la Sentencia recurrida núm. 040-2016-SSEN-00033, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente el fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado Francisco Javier Occi Reyes, de haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que establece el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), al haber comprobado esta Corte, que el tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime al imputado Francisco Javier Occi Reyes, del pago de las costas del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar esta sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **QUINTO:** La lectura*

íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes";

Considerando, que el recurrente Francisco Javier Occir Reyes, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte de marras ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que entendió como acertada la valoración de la prueba realizada por el tribunal de primer grado, sin esta cumplir con los parámetros de valoración exigidos por la sana crítica, a la luz de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. En ese sentido la Corte al evaluar la valoración probatoria cuestionada establece lo siguiente: "Que el tribunal a quo en sus motivaciones establece que las declaraciones del testigo referencial señalado, quien narra todo lo que le dijo la víctima el menor P. S., por la Licda. Alba Hernández, Psicóloga Forense, Exequátur núm. 240-15, el contenido del informe psicológico y el certificado médico, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, por tanto, procede rechazar el referido recurso de apelación (página núm. 11, párrafo 7)"; por lo que las observaciones del tipo valoratorio que realizó la defensa del imputado no fueron observadas de manera objetiva";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Francisco Javier Occi Reyes en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua, el haber emitido una sentencia carente de motivación al considerar acertada la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron presentadas por el acusador público, sin éstas cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal; del examen y ponderación a la sentencia impugnada, esta Sala pudo constatar lo siguiente:

a) la alzada verificó la correcta actuación de la juez del tribunal sentenciador al momento de aquilatar los relatos de los testigos a cargos, el agente Edisson Herys Gómez Martes, y la víctima menor de edad P.S.; en virtud de la credibilidad que le merecieron, justificada en la forma coherente y clara con la que relataron lo sucedido;

b) la comprobación de que conforme a las declaraciones de los testigos y del contenido del resto de las pruebas que fueron presentadas en juicio quedó probado, más allá de toda duda, que el recurrente había agredido sexualmente el menor de edad de 15 años, sin incurrir en las violaciones alegadas en el recurso de apelación, al ser valoradas correctamente y no resultar contradictorias entre sí;

c) la debida fundamentación de la sentencia condenatoria, al contener una exposición de motivos suficientes y pertinentes para justificar lo dispuesto en su dispositivo, en observancia de las normas procesales; (páginas 10 y siguientes de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, y que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por la juez del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las denunciadas invocadas por el recurrente, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Francisco Javier Occi Reyes respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, conforme al artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, el cual establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Occi Reyes, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Francisco Javier Occi Reyes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Antonio Lora García.
Abogada:	Licda. Gloria Susana Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Lora García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0110509-0, domiciliado y residente en la calle G, núm. 25, ensanche Abreu, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Susana Marte, defensora publica, en representación de la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, quien representa al recurrente Orlando Antonio Lora García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente Orlando Antonio Lora García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4747-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación en contra del hoy recurrente en casación, Orlando Antonio Lora García, por supuestamente haber cometido el ilícito de asociarse para cometer robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor José Luis Beato Castro, así como violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en

fecha 8 de junio de 2016 dictó la sentencia núm. 046/2016 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Orlando Antonio Lora García, culpable de porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** condena a Orlando Antonio Lora García a cumplir cinco (5) años de reclusión menor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de una multa de RD$2,000.00 pesos, así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incautación de la pistola marca Umar ex, calibre 4.5 milímetros, serie núm. 11D74766, a favor del Ministerio de lo Interior y Policía; **CUARTO**: Declara a Orlando Antonio Lora García no culpable de asociarse para cometer robo agravado en supuesta violación a los artículos 265, 266, 381, 382, 385 del Código Penal, en perjuicio de José Luis Beato Castro, por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016 a las 02:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciban la notificación de la misma tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00013, ahora impugnada en casación, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017, la que dice en su parte dispositiva de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, dominicano, mayor de edad, abogado adscrito a la defensoría pública, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0051389-9, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio Conde núm. 58 de esta ciudad de Nagua, contra la sentencia núm. 046-2016 de fecha 8 del mes de junio del*

año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en usos de la facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Orlando Antonio Lora García de violación del artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana y lo condena a cinco (5) años de reclusión; tres (3) años suspensivos y dos (2) años de prisión. Además queda sujeto a abstenerse de usar armas de fuego y residir en un domicilio determinado durante el tiempo de duración de la presente decisión, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Advierte a la parte que no está conforme con esta decisión que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de casación en virtud de la disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3); la Corte no contestó las inquietudes planteadas por el recurrente, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsistente porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Corte a-qua, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en el vicio del recurso de referencia, por ser el ámbito apoderado del presente caso; la decisión que a través del presente recurso fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por el recurrente la Corte a-qua utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con el vicio invocado por el recurrente, sustituyendo el deber de fallar valorando el vicio invocado y las pruebas aportados por el interviniente en justicia, lo que queda demostrado que en nada remplaza su deber de motivar en hecho y derecho. De igual modo, también esta decisión es contraria al precedente establecido por la Corte Interamericana, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos*

administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe demostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"; que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio propuesto de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; que el ciudadano Orlando Antonio Lora García, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código";

Considerando, que esta alzada no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable a las pruebas presentadas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a las disposiciones del artículo 24 del indicado código, sino que, luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, pudo determinar la participación del imputado en el tipo penal de porte ilegal de arma por el que fue condenado, siendo descargado de los demás que se le acusaba;

Considerando, que en cuanto al aspecto contenido en el medio que fundamenta el presente recurso de casación, referente a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al analizar las motivaciones plasmadas por la Corte a-qua, se extrae que la misma concluye que el recurrente no llevaba razón en su queja dirigida hacia la aplicación de los

criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, estando dicha Corte en desacuerdo con los criterios emitidos por el tribunal de juicio y destaca que al referido imputado se le ocupó al momento de su detención un arma de fuego ilegal, confirmando lo deducido por el tribunal de primer grado de que no se le probaron los demás ilícitos de los que está siendo acusado; consecuentemente, consideró que procedía la suspensión de los tres (3) últimos años de los cinco (5) a los cuales fue condenado, lo cual, a juicio de esta Segunda Sala, se encuentra debidamente justificada;

Considerando, que esta alzada comparte las razones así expuestas debido a que con estas se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte garantizó la aplicabilidad de las garantías de proporcionalidad y suscripción a los lineamientos de la ley del tribunal de instancia, haciendo acopio de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y señaló el razonamiento del tribunal de primer grado para la imposición de la pena dentro del ámbito que establece nuestra normativa procesal penal y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida, concediéndole al imputado la suspensión ya indicada; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en esta misma tesitura, pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *"Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada" (sentencia, Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);*

Considerando, que, a todas luces, ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo del recurso de casación, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Orlando Antonio Lora García, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Lora García, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas, la referida sentencia y la pena impuesta al mismo;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrea Areche Reyes.
Abogado:	Lic. Ramsés Minier Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Areche Reyes, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042487-7, domiciliada y residente en la Ave. España, Plaza La Realeza, suite 4-b, segunda planta, sección de Bávaro, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-579, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramsés Minier Cabrera, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramsés Minier Cabrera, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 19 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 993-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de julio de 2014, Julian Rivera Ubiera y Leonardo Germosén presentaron formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de José Luis Martínez, José Martínez y Andrea Areche Reyes, representantes de la empresa Estrella de Punta Cana, Trans. Turis y Servicios, S. R. L., por presunta violación a los artículos 66 de la Ley

núm. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó la sentencia núm. 00128-2015, el 12 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

"***PRIMERO:*** *Se declara a la imputada Andrea Areche dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Higüey, quien a su vez es una de las representantes de la empresa Punta Cana, Transp Turis y Servicios, S. R. L., culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del años 1951, modificado por la Ley 62-2000, por el hecho de haber remitido de mala fe a sabiendas de que la cuenta corriente a través de la cual se había girado los cheques núm. 001194 y 001191 el primero por un monto de Doscientos Siete Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$207,000.00); y el segundo por un monto de Doscientos Setenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$270,000.00), ambos de fecha veintiocho (28) de mes de mayo del año dos mil quince (2015), girado por la empresa Punta Cana, Transp Turis y Servicios, S. R. L., por los montos antes enunciados librado al Banco BHD, no disponía de los fondos suficientes, a favor de las víctimas y acusadores privados señores Julián Ubiera y Leonardo Fernández Germosén, los cuales al ser presentados para su cobro la cuenta no tenía fondos suficientes, por lo que en consecuencia, se acoge circunstancias atenuantes en cuanto a la multa, ya que no fue solicitada por la parte que acusa, pero no así en cuanto a la pena, razón por la cual se condena a un (1) años de prisión correccional a la señora Andrea Areche, quien a su vez es una de las representante de la empresa Punta Cana, Transp Turis y Servicios, S. R. L.; condenando a la empresa Punta Cana Transp Turis y Servicios, S. R. L., al pago inmediato de la suma de ciento Veintiséis Mil Ochocientos y Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$126,825.00), por ser el monto faltante de la deuda contraída, a favor de las víctimas y acusadores privados constituidos en actores civiles señores Julián Ubiera y Leonardo Fernández Germosén, como monto faltante del total de los cheques emitidos de mala fe;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la imputada Andrea Areche, quien a su vez es una de la representante de la empresa Punta Cana Transp y Servicios, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso;* ***TERCERO:*** *Se condena a la*

empresa Punta Cana Transp y Servicios, S. R. L., al pago de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor y provecho de los acusadores privados constituidos en actores civiles de los señores Julián Ubiera y Leonardo Fernández Germosén, como justa reparación de los daños ocasionados a éstos; ***CUARTO:*** *Se condena a la imputada Andrea Areche, quien a su vez es una de las representantes de la Empresa Punta Cana, Trans Turis y Servicios, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Las partes gozan del plazo que consagra el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015 G. N. núm. 10791) a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís";*

d) que no conforme con esta decisión, la imputada Andrea Areche Reyes, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SSEN-579, objeto del presente recurso de casación, el 30 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2015, por el Licdo. Ransés Minier Cabrera, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Andrea Areche Reyes, en contra de la sentencia núm. 00128-2015 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta directamente la sentencia del caso, por lo que revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, y modifica el ordinal tercero de la misma y en consecuencia en cuanto al aspecto penal del proceso, pronuncia la absolución de la imputada Andrea Areche por las razones arribas*

expuestas, y en cuanto al aspecto civil, al declarar buena y válida en cuanto la forma y justa en el fondo la constitución en actor civil formulada en su contra por los señores Julián Rivera Ubiera y Leonardo Fernández Germosén, la condena al pago a favor y provecho de dichos señores de una suma Ochenta y Tres Mil Ochocientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD$83,825.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que les ha causado con su hecho personal; ***TERCERO:*** *Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes";*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Cuando en la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; violación a los artículos 24, 126 del Código Procesal Penal que establece el principio de motivación de las decisiones, 68 y 69 de la Constitución que establecen las garantías de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y el debido proceso";*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"*Que de acuerdo a la sentencia de la Corte, quien emitió los cheques a título personal fue la recurrente Andrea Areche Reyes, sin embargo, si se analiza la glosa y la sentencia de primer grado, más de la querella se puede advertir que existían cuatro imputados, que eran Estrella de Punta Cana, Trans. Turis y Servicios, S. R. L., José Luis Martínez, José Martínez y Andrea Areche Reyes, y que quien fuera la emisora de los cheques era la empresa Estrella de Punta Cana, Trans. Turis y Servicios, S. R. L., no la imputada a título personal, por lo que al comprobarse la falta, esta debió, como lo hizo el Juez de Primera Instancia ser retenida en perjuicio de Estrella de Punta Cana, Trans. Turis y Servicios, S. R. L., nunca de la recurrente Andrea Areche Reyes";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como se observa, el cuestionamiento de la reclamante radica en que tras haberse probado que la empresa Estrella de Punta Cana, Trans. Turis y Servicios, S. R. L., fue la emisora de los cheques y no la recurrente a título personal, la falta debió ser retenida a la empresa, como quedó fijado en la sentencia de primer grado, no a la impugnante como lo estableció la Corte a-qua;

Considerando, que para mejor comprensión del medio expuesto por la recurrente es preciso aclarar que en la especie, se trata de un proceso de acción privada, por violación a la ley de cheques, en donde el tribunal de juicio declaró al culpabilidad de la hoy reclamante, condenándola a una pena de un año de prisión, y al comprobarse que se habían realizado abonos a la deuda, condenó a la empresa Estrella de Punta Cana, Trans. Turis y Servicios, S. R. L., al pago inmediato de la suma de RD$126,825.00, monto faltante de la deuda contraída en ocasión de los cheques emitidos, así como a una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos, a favor de los querellantes; que la decisión así emitida, fue recurrida en apelación únicamente por la imputada Andrea Areche Reyes, y al decidir el recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró parcialmente con lugar el recurso y dictó propia decisión, declarando la absolución de la imputada y le retuvo la falta civil, condenándola al pago de una indemnización de RD$83,825.00 pesos a favor de los querellantes, por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que nuestra la Constitución en su artículo 69 dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado una serie de garantías, y en el numeral 9 del mismo artículo establece como una de esas garantías, que "*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*"; garantía esta que es reconocida como la prohibición de la *reformatio in peius;*

Considerando, que en el mismo orden, el artículo 404 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave";*

Considerando, que de acuerdo a las comprobaciones realizadas, la Corte a-qua, al modificar la sentencia recurrida en apelación, aun cuando declaró la absolución penal a favor de la imputada, le retuvo una falta civil y la condenó al pago de la indemnización a favor de los querellantes, aspecto que no fue fijado por la sentencia de juicio, toda vez que si bien la sentencia de juicio condenó penalmente a la imputada, el pago del monto faltante de la deuda contraída en por concepto de la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos, quedó a cargo de la empresa, no así a cargo de la imputada en su persona, obviando la Corte que la decisión dictada por el tribunal de juicio solo fue recurrida por la imputada; de forma que al decidir como lo hizo, la Corte incurrió en una violación al debido proceso de ley y al principio constitucional de que nadie puede se perjudicado en el ejercicio de su propio recurso; por lo que, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena civil pronunciada contra la recurrente, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que en ese sentido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, suprime la indemnización puesta a cargo de la reclamante mediante decisión de la Corte a-qua, acogiendo así las pretensiones de la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrea Areche Reyes, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-579, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por suspensión y sin envío el ordinal segundo de la decisión ahora impugnada, sólo respecto a la suma resarcitoria, en

consecuencia, suprime la indemnización puesta a cargo de la reclamante mediante decisión de la Corte a-qua;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Olivo Santiago.
Abogado:	Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Olivo Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0125566-5, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 13, de la sección de Quebrada Honda, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, en representación del recurrente Juan Francisco Olivo Santiago, depositado el 9 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de diciembre de 2012, fue presentada acusación en contra de los encartados Juan Francisco Olivo Santiago y Francisco Antonio Pérez López, por supuesta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano el primero y el segundo 59, 60, 379 y 385 del referido código, constituyendo los tipos penales de robo en casa habitada por dos o más personas con uso de armas y complicidad de robo en casa habitada por dos o más personas con uso de armas, respectivamente, en perjuicio del señor Plácido Francisco Pérez Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00132, el 15 de septiembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Declara culpable al imputado Juan Francisco Olivo Santiago, de cometer el tipo penal de "robo en casa habitada por dos o más personas y con uso de armas", actuando de esta forma en contra de*

lo establecido en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Plácido Francisco Pérez Rodríguez; en consecuencia, se dispones sanción penal de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; las costas del proceso se declaran de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública; ***SEGUNDO:*** *Declara a Francisco Antonio Pérez López, no culpable de cometer el tipo penal de "complicidad de robo en casa habitada por dos o más personas y con uso de armas", según los establecen los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Plácido Francisco Pérez Rodríguez; en consecuencia, se ordene el cese inmediato de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso, puesto que las que fueron presentadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que recae sobre el mismo; con relación a éste imputado, se compensan las costas del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena a secretaría general notificar el presente proceso al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución, en virtud de la sanción impuesta a Juan Francisco Olivo Santiago;* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 06/10/2016, a las 3:30 de la tarde, valiendo cita la presente decisión para los presentes y ordenando el traslado del imputado al Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca.";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 203-2017-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2017, y consta en su parte dispositiva lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Olivo Santiago, representado por Emmanuel Taveras Santos, Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la sentencia penal número 0962-2016-SSEN-00132 de fecha 15/09/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Juan Francisco Olivo Santiago, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor*

*público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Olivo Santiago, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

***"Único Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP). La que ponemos en crisis mediante la presente acción impugnaticia, es una decisión que deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos factico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. Si se observa pues el cuerpo de la sentencia impugnada, es que puede apreciarse que al hacer tales consideraciones, además de en gran parte limitarse a las ya hechas por el tribunal de primer grado, sólo "reafirma" lo relativo a los criterios jurisprudenciales externados por órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales en lo relativo a la idoneidad de la declaración de la víctima como único elemento de convicción tendente a destruir el estatuto jurídico de inocencia que, como garantía del debido proceso ampara al encartado, mas no lleva a cabo dicha Corte una labor de exposición motivacional y actividad intelectiva tendente a llevar al recurrente una clara y precisa fundamentación de su decisión, conforme lo dispone la norma procesal. En lo tocante a la respuesta que da la Corte a lo planteado en el primer motivo del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar su decisión, dado que el referido motivo consistió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, por no haber valorado la única prueba producida en los debates conforme a los criterios de la sana crítica racional establecidos, por la razón de que, como se puede observar, la Corte a-qua incurre en la violación*

denunciada al considerar que el testimonio del señor Plácido Francisco Pérez Rodríguez (testigo-viítima), resultaba suficiente por el simple hecho de que haya establecido que él identificaba al imputado Juan Francisco Olivo como la persona que ingresó a su almacén armado [...]; lo decimos, porque es también evidente, que al arribar a la misma conclusión que el tribunal de primer grado, pasa por alto situaciones necesarias en relación a la valoración de la prueba testimonial, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad, capacidad perceptiva, existencia de interés, motivo de parcialidad del testigo y sobre todo la no existencia de un medio de corroboración de sus declaraciones, máxime cuando en el caso de la especie hablamos del testimonio de una persona que ostentaba la calidad de víctima en el proceso, es decir, de una persona que tiene marcado interés en la culminación del proceso conforme sus pretensiones. Si se observa la referida "respuesta", es fácil inferir por cualquier observador jurídico medio, máxime cuando se trata de nuestro más alto tribunal judicial, y en consecuencia más grande garante de la tutela judicial efectiva, que al encartado hoy recurrente le resulta imposible conocer las razones, tanto fácticas y jurídicas que la Corte a-qua, tuvo para dar por sentado que el tribunal de primer grado no violó las disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la "respuesta" que da la Corte ad qua al referido motivo comporta grandes faltas a las reglas de todo razonamiento lógico, toda vez que, contrario a lo que debió hacer, se remite a la cuestión penal, sin antes llevar a cabo un recorrido por el material probatorio producido en primer grado, lo que fue no sólo su facultad, sino además su obligación, para luego despacharse dando por sentado la participación del encartado, como hecho fijado por un tribunal a cuya decisión debió hacer una revisión integral, a los fines de que el recurso interpuesto fuese efectivo; es preciso señalar que, al confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado Juan Francisco Olivo Santiago, sobre la base de las declaraciones del único testigo (única prueba e interesada por demás), la Corte ad qua emitió una sentencia fundada en inobservancia del contenido de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que constituye un grave atentado contra el debido proceso, pues sería inútil la realización de un proceso si de antemano se cree en la acusación del Ministerio Público, en la versión de una presunta víctima y en una presunción de culpabilidad que debe de destruir el imputado y no el órgano acusador más allá de

toda duda fundada en argumentos de razón, por medio del elementos de convicción, que el juzgador, como destinatario de los mismos, valore conforme al método preestablecido de la sana crítica racional; que se trata pues de la confirmación de una sentencia condenatoria que tuvo como único soporte y fundamento las declaraciones de alguien que sólo llevó una versión que, por no verse corroborada por ninguna otra prueba periférica cuando bien pudo haber sido aportada, resultaba ser poco creíble, y es que, en supuestos fácticos como el sindicado al imputado, la mera declaración de la víctima resulta ser insuficiente para enervar la presunción de inocencia que, como garantía del debido proceso, opera a favor del mismo";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, rechazando el recurso interpuesto, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del tribunal a-quo, en relación al encartado establecieron como hechos probados los siguientes: …Que como se verifica los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del imputado valoraron como suficiente el testimonio de la víctima Plácido Francisco Pérez Rodríguez, valoración con la que se identifica esta Corte, pues el mismo con coherencia y precisión identificó plenamente al encartado como una de las personas que participó en el atraco; que el hecho de fundamentarse en las declaraciones de éste único testigo los jueces del a quo no incurren en errónea valoración de prueba ni violentan ninguna normativa procesal penal, todo lo contrario, hacen una aplicación adecuada de la decisión jurisprudencial adoptada por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez, en donde establecieron: "que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud"; y de la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español, organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en

aquellos supuestos en que sea la única prueba existente"; por consiguiente, el alegato expuesto en el primer motivo del recurso, por carecer de fundamento se desestima; b) Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena de diez (10) años de reclusión impuesta al encartado por haber cometido el tipo penal de robo en casa habitada por dos o más personas y con uso de armas, en violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, además de que se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el referido artículo 385; los jueces del tribunal a-quo para su imposición en el numeral 9 expresaron lo siguiente: "Que al momento de fijar la pena, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a saber: 1.)El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan y que pudo ser reconocido por la víctima, quien tiene una propiedad cerca del lugar en donde vive el mismo, y lo conocía previo al hecho; 2.) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad; 7.) La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que el hecho que se le imputa a Juan Francisco Olivo Santiago es muy grave, ya que puso en peligro la vida de la víctima y de los presentes, al amenazarles con un arma, a la vez que le sustrajo dinero de su negocio"; lo que revela que hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; y que ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, el alegato expuesto en el segundo motivo del recurso, por carecer de fundamento se desestima; c) Es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del

"todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; d) En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a ninguna de las disposiciones del indicado código; constatando, luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, la participación del imputado en los tipos penales de los que está acusado, procediendo a confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de

Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Juan Francisco Olivo Santiago, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Olivo Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma por las razones antes citadas, la sentencia recurrida en casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Enélsida Salas Batista.
Abogados:	Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Enélsida Salas Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0017252-1, domiciliada y residente en la calle Hernán José Sánchez, núm. 25, Urbanización Los Maestros, provincia San Francisco de Macorís, R.D., querellante, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 4 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1017-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de febrero del 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elisaul Mercedes Tejada, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Elisaul Mercedes Tejada, mediante la resolución núm. 1137-2016-SRES-00062-2016, el 30 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00031 el 8 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Elisaul Mercedes Tejada, de cometer tentativa de robo agravado, en perjuicio de Felipe José Camilo García, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y se descarta la culpabilidad por el homicidio voluntario de José Nelson Marte Salas, porque no se presentaron pruebas suficientes y certeras, que justificaran con precisión, que fuera él su autor y el tribunal tiene la duda en ese sentido, es decir aplicación del principio in dubio pro-reo, en cuanto al homicidio exclusivamente; **SEGUNDO:** Condena a Elisaul Mercedes Tejada, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión del hecho de la tentativa del robo agravado; **TERCERO:** Condena a Elisaul Mercedes Tejada, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma por el Segundo Juzgado de la Instrucción a favor de María Enelsida Salas Batista, en calidad de madre de José Nelson Marte Salas (occiso); en cuanto al fondo de la misma se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción impuesta al imputado consistente en la prisión preventiva, se mantiene la continuación de la misma, hasta la fase del recurso de apelación, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Advierte a las partes, que la decisión les ha resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelacion en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

d) que no conformes con esta decisión, el imputado Elisaul Mercedes Tejada, así como la querellante María Enélsida Salas Batista, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017--SSEN-00043, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/11/2016, por María Enélsida Salas Batista, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0017252-1, domiciliada y residente en la calle Herman José Sánchez, núm. 25, Urbanización Los Maestros de San Francisco de Macorís; representada por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez, Israel Rosario Cruz y Rey A. Fernández Liranzo, en contra de la sentencia núm. 136-01-2016-SSEN*-00031, emanada del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por errónea aplicación de una norma jurídica y por falta de valoración de la prueba, y en eso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano, declara culpable a Elisaul Mercedes Tejada, de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Nelson Marte Salas, y de tentativa de robo con violencia en perjuicio de Felipe José Camilo García, en violación de las disposiciones de los artículos 295, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano. En consecuencia lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de noviembre del año 2016, por el Licdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, a favor del imputado Elisaul Mercedes Tejada, contra la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00031, de fecha 8 de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advirtiéndole a las partes que a partir de que reciban copia íntegra de esta sentencia, tienen un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación";*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"Que el Tribunal retiene responsabilidad penal al imputado, revocando la decisión impugnada por errónea valoración de la prueba, y lo declara culpable por violar los artículos 295, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por lo que en consecuencia no toma en cuenta que le deja la misma pena que el tribunal de primer grado lo había condenado a sabiendas de que había otro tipo penal que vincula al imputado con este hecho por lo que no ha determinado que este daño podría afectar el futuro de la sociedad, ya que se trata de la pérdida de una vida humana; que los criterios para la variación de la pena no pueden ser interpretados con frialdad, ya que se trata de un hecho grave como lo es la pérdida de una vida humana; que si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, por lo que se refiere a la determinación de la conducta tipificada como delictiva, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que jurídicamente se imponga";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, como se observa, el punto en controversia que arguye la reclamante es la pena impuesta al imputado, así como los criterios tomados en cuenta por la Corte a-qua para la imposición de la pena, argumentando, en ese sentido, que la Corte impuso al imputado la misma pena que el tribunal de primer grado, a sabiendas de que había otro tipo penal;

Considerando, que previo a dar respuesta a las pretensiones de la recurrente, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha fijado mediante distintas sentencias, el objeto y alcance del recurso de casación, y de manera específica en su sentencia TC/102/2014 ha establecido que: "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada*

en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";

Considerando, sobre el mismo aspecto y mediante sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal Constitucional indicó que *los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; que así, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes*";

Considerando, que en relación a los medios argüidos, la Corte a-qua razonó en el sentido de que:

"6.- La Corte, en la contestación del motivo esgrimido por el imputado Elisaul Mercedes Tejada, quien alega fundamentalmente que en el juicio no se presentaron pruebas para condenarlo por tentativa de robo ni mucho menos por la comisión de homicidio voluntario en perjuicio de José Nelson Marte Salas, que inclusive el propio imputado recibió varias heridas de bala y que se trató de un hecho fortuito sin planificar, que sucedió muy rápido; sin embargo, las pruebas debatidas en el juicio y valoradas por el tribunal a-quo dan cuenta de que en fecha 28 del mes de junio del año 2015, en horas de la noche, por la urbanización Campos Fernández, mientras el imputado iba en la parte trasera, del lado derecho del chofer, del carro marca Toyota Corola, conjuntamente con el hoy occiso José Nelson Marte Salas (chófer del carro), y Livanet Eduardo quien iba al lado del chofer en la parte delantera del vehículo, vieron a un señor estacionado en una motocicleta con una mujer, por lo que decidieron atracarlo, donde el chófer del carro que es el hoy occiso, le pasa su pistola al imputado para que se le tiraran y lo atracaran, que en ese momento

que se estacionaba el carro se desmonta el imputado con la pistola en las manos y le dispara al señor Felipe, pero, que éste le responde con igual intensidad, a tiros con una pistola, produciéndose un tiroteo entre estos dos, donde ambos resultaron heridos y resultó muerto el chófer en el asiento del vehículo que conducía, mientras que el imputado cayó al suelo, de igual forma la sentencia también deja ver que cuando el imputado salió del vehículo a atracar a Felipe, él mismo probablemente herido disparó desde el suelo de abajo hacia arriba y uno de los disparos que hizo alcanzó a su compañero chófer del vehículo y esto se evidencia cuando en la experticia realizada por el INACIF, da cuenta de que al cadáver del señor José Nelson Marte Salas, le fue extraído un proyectil que resultó ser de la pistola marca Beretta, calibre 380 que portaba el imputado, de ahí que como se ha dejado ver el imputado le disparaba a su contrincante Felipe con la intención de eliminarlo y así neutralizarlo, por lo que, la herida de bala mortal que le produjo a su compañero José Nelson Marte Salas, lo hizo disparando el arma que portaba con la intención de matar, así las cosas debe ser condenado por el homicidio de su compañero, de ahí que no lleva razón el recurrente y por tanto no se admite el medio de apelación esgrimido. (…) 10.- La Corte, en el examen y ponderación de los dos medios de apelación invocados por la parte querellante señora María Enélsida Salas Batista, procede a contestar su primer medio, en el cual se cuestiona lo asumido por el tribunal, en cuanto señala 'que no quedó bien establecido el caso por la forma tan rápida como ocurren los hechos y donde Felipe José dispara de afuera hacia dentro del carro, a sabiendas que fue interceptado a tiros, que al occiso lo matan dentro del carro, específicamente en el asiento del chófer, y afirma el tribunal que no llegó a demostrarse... y que por ello el tribunal tiene la duda sobre cuál haya sido el autor del homicidio (ver página 27 de la sentencia impugnada)' sin embargo, este tribunal de apelación ha podido percibir en los hechos fijados en la decisión impugnada, que tal como señala la recurrente, los juzgadores incurren en inobservancia y errónea valoración de la prueba al declarar no culpable a este imputado de la comisión del homicidio en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Nelson Marte Salas, ya que se deja ver de manera clara en la sentencia que cuando el imputado se tiró del carro a atracar a Felipe José, que este le contestó con un arma de fuego que portaba, que en eso el imputado disparó desde el suelo, de abajo hacia arriba y ha quedado comprobado en la sentencia lo

siguiente: en primer lugar, que la experticia realizada a la pistola marca Beretta calibre 380 que portaba Elisaul Mercedes Tejada, en el momento de la tentativa de robo en la cual resultó con heridas de bala que le produjeron la muerte a José Nelson Marte Salas, que el proyectil extraído al cadáver de Marte Salas fue disparado por dicha pistola, en segundo lugar, que ha resultado un hecho incontestable, que el imputado Elisaul Mercedes Tejada, disparó con la pistola marca Beretta, calibre 380 que la había recibido momentos antes de manos de José Nelson Marte Salas, en tercer lugar, que el testigo Livanet Eduardo Ferreira, manifiesta que José Nelson Marte Salas, le entregó esa pistola a Elisaul Mercedes Tejada y en cuarto lugar, que el testigo capitán investigador Lorenzo Almánzar Cáceres, dice que recogió en el lugar del hecho dos casquillos de la pistola marca Beretta, calibre 380. Todo lo anterior refleja, en consonancia con lo expuesto por la recurrente Maria Enélsida Salas Batista que las heridas de balas mortales que recibió el hoy occiso, fueron ocasionadas con los disparos que hizo el imputado Elisaul Mercedes Tejada, con la referida pistola calibre 380, de ahí que se admite el primer medio esgrimido por la parte querellante. 11.- En la contestación del segundo y último medio invocado por la querellante señora María Enélsida Salas Batista, relativo a la alegada falta de motivación de la sentencia, como se ha señalado más arriba, en el párrafo que antecede, las pruebas aportadas debatidas en el juicio dejan ver de manera inequívoca que, los disparos hechos por el imputado Elisaul Mercedes Tejada, alcanzaron y le ocasionaron las heridas mortales al hoy occiso José Nelson Marte Salas, y así ha quedado claramente establecido en la decisión, por lo cual la misma resulta ilógica e infundada como señala la recurrente, al establecer la no culpabilidad del imputado, sin embargo, estos hechos fijados en la decisión permiten establecer que esta Corte en base a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emita su propia decisión, y declare culpable y condene al imputado tanto por tentativa de robo como por el homicidio ocasionado a quien en vida respondía al nombre de José Nelson Marte Salas, por tanto se admite el segundo medio planteado";

Considerando, que en atención a lo cuestionado por la recurrente y en relación a la pena impuesta, ha constatado esta Alzada que los tipos penales retenidos al imputado por la Corte a-qua son homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, los cuales son sancionados con penas de reclusión mayor de hasta veinte años, conforme a las previsiones de los artículos 295, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano*;*

Considerando, que al análisis de los textos legales señalados se puede advertir que los crímenes atribuidos y retenidos al imputado son sancionados con penas cuya duración alcanza el máximo de veinte años de reclusión mayor; que, en ese sentido, al confirmar la Corte a-qua la pena de diez años que había sido impuesta por el tribunal de juicio, actuó conforme a los lineamientos fijados por la norma, toda vez que, en primer término, para los tipos penales retenidos, el legislador ha previsto penas que oscilan entre los tres y veinte años, y en segundo término, no están obligados los jueces a aplicar en todos los casos el máximo de la pena prevista por la norma, sino que conforme a las particularidades objetivas y subjetivas que rodean el caso, pueden aplicar una pena inferior, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido por el legislador;

Considerando, que como sustento de lo anterior es preciso destacar que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ha ocurrido en la especie, al quedar demostrado que la actuación de la Corte a-qua consistió en dar la verdadera calificación a los hechos, a partir de las pruebas aportadas al proceso, las que fueron debatidas y tasadas conforme a la sana crítica racional, y en base a esa calificación, ratificar la pena que fue impuesta por el tribunal de juicio, por encontrarse la misma dentro de los límites legales establecidos por el legislador para sancionar los tipos retenidos, pena que, por demás, no fue impugnada ante la Corte de Apelación por la hoy reclamante;

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación y contrario a lo pretendido por la recurrente, la decisión emitida por la Corte a-qua está debida y adecuadamente fundamentada, conforme a las exigencias de la motivación previstas en la normativa procesal penal, y el criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional en materia de motivación de las decisiones; no pudiendo constatar esta Alzada el vicio denunciado, procediendo, en consecuencia, rechazar el medio propuesto;

Considerando, que, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Enélsida Salas Batista, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmailin José Beltré Valoy.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.
Recurridos:	Zoilo Valenzuela, Solangel Díaz y Elvin Valenzuela Cordero.
Abogadas:	Licdas. Marion E. Morillo Sánchez y Yesenia Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmailin José Beltré Valoy, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Residencia Cachón, Apartamento C., sector Lucerna, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensores públicos, en las argumentaciones y conclusiones de su recurso, en la audiencia del 30 de mayo de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Esmailin José Beltré Valoy;

Oído a la Licda. Marion E. Morillo Sánchez, por sí y por la Licda. Yesenia Martínez, abogados de la Oficina Legal de los Derechos de las Víctimas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación del recurrente Esmailin José Beltré Valoy, depositado el 20 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 834-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Esmailin José Beltré Valoy, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 25 del mes de agosto de 2016, el Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó

acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Esmailin José Beltré Valoy, por el presunto hecho de que "*En fecha 7 de abril de 2014, los imputados Juan Luis de los Santos Ramírez y/o Junior González Ramírez (a) Topo y Esmailin José Beltré Valoy, se asociaron y aproximadamente a las 01:30 a.m., en la calle Proyecto 17 núm. 106, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, junto a otros imputados, cometieron robo con violencia en perjuicio de la víctima José Luis Díaz Valdez, sustrayéndole su arma de fuego. El hecho se produjo momento en que la víctima José Luis Díaz Valdez, se encontraba llegando a su casa junto a su pareja la señora María Mercedes Valdez, cuando fue interceptado por los acusados. El imputado Muñeco (prófugo), le ordenó al acusado Esmailin José Beltré Valoy, que le disparara a la víctima José Luis Díaz Valdez, a lo cual este obedeció, propinándole un disparo en la cara, el cual le entró por la boca próximo a un colmillo y le salió por la sien. De igual modo, el acusado Juan Luis de los Santos Ramírez y/o Junior González Ramírez (a) Topo, utilizando un revólver le produjo un disparo en el brazo izquierdo próximo al codo, así mismo el imputado José Luis Ortiz (a) Badiño le disparó en el abdomen y el mismo le salió por la espalda, mientras el imputado Muñeco le disparó varias veces a la señora María Mercedes Valdez, pero no logró impactarle, emprendiendo la huida*"; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de robo con violencia, hechos previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la Víctima José Luis Díaz Valdez;

Resulta, que el 24 del mes de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2017-SPRE-00035, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Esmailin José Beltré Valoy, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del señor José Luis Díaz Valdez;

Resulta, que en fecha 5 del mes de junio de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00122, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Esmailin José Beltré Valoy, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo cometido con violencia, por más de dos personas de noche, portando armas y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio del señor José Luis Díaz Valdez, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Esmailin José Beltré Valoy, al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00158, objeto del presente recurso de casación, el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Esmailin José Beltre Valoy, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-2017-SSEN-00122, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual se declaró culpable al imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión; **TERCERO:** exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, por entrarse asistido de una defensora pública; (sic) **CUARTO:***

O**rdena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes;* ***QUINTO: *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que el recurrente Esmailin José Beltré Valoy alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

*"**Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: artículos 26, 166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Que los jueces de la Corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras normas que protegen los derechos fundamentales. La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre el recurso de apelación en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas presentados en el proceso, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero parece que la Corte a qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas por lo siguiente: porque la parte acusadora presentó unas pruebas testimoniales que son contradictorias entre ellas y esas contradicciones crean dudas y las dudas favorecen al imputado. Tenemos el testimonio de la señora María Mercedes Valdez, que estableció que supuestamente que ella y su ex pareja fueron asaltados: que ellos llegaron a la puerta de su casa alrededor de las 12:30 de la madrugada y que llegaron cuatro individuos en dos motocicletas para asaltarlos y que a su ex pareja el señor José Luis Valdez Díaz, le dieron tres tiros que esos tiros se los dio José Luis Ortiz alias Badiño (condenado a 10 años por este mismo caso, que nuestro asistido se encontraba en el lugar, que iba montado en la parte de atrás de uno de los motores, pero que no se bajó del motor en que llegó y que tampoco disparó porque solo había una sola arma de fuego y la tenía Badiño, que ella comenzó a llamar a los vecinos, los asaltantes se fueron y llevaron a su ex pareja al médico. Se presentó el testimonio del señor José Luis Valdez Díaz, que dijo que lo asaltaron cuando llegaba a su casa con su ex pareja, (se contradice con la testigo*

anterior, ya que la primera dice que los hechos fueron a las 12:30 y este último a la 01:30. Que nuestro asistido iba manejando uno de los motores, mientras que la primera testigo anterior dijo que este iba sentado en la parte de atrás de uno de los motores. Que nuestro asistido se desmontó del motor con pistola en mano, mientras que la primera testigo dijo que no se desmontó y no estaba armado. Que nuestro asistido le disparó en la cabeza, que el otro muchacho le da un tiro en un brazo, y que Badiño le da el otro disparo y que el muñeco le disparó a la otra testigo, sin embargo la primera testigo dijo que solo disparó Badiño, que él le dio los 3 tiros a la víctima y que él solo tenía arma de fuego). Entonces nos preguntamos cuál de los dos testigos está mintiendo la señora María Mercedes Valdez o el señor José Luis Valdez Díaz, y que esas contradicciones constituye una duda que debe de beneficiar al imputado. Estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones contradictorias, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que el testimonio es uno solo y el tribunal no puede extraer de este solo la parte que incumpla al imputado, desechando por vía de consecuencia la parte se contradice, produciendo esas contradicciones dudas y que esa duda debe de beneficiar al imputado. Otros elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público un acta de reconocimiento de personas, la cual no cumple con lo establecido en el artículo 218 de nuestra norma procesal penal, por lo que el tribunal no debió darle ningún valor probatorio. También fueron presentados dos certificados médicos, los cuales son pruebas certificantes y no vinculantes. Todas estas contradicciones, y faltas de más pruebas de corroboración, crean dudas y las dudas deben de favorecer al imputado. Que la corte a qua admite en que existieron contradicciones en los testimonios, pero que las mismas no son sustanciales, por lo que entiende que se debe de rechazar ese medio. Parece que a la Corte a qua se le olvidó que al momento de un tribunal valorar un testimonio debe de no darle ningún valor probatorio, cuando emite declaraciones contradictorias, ya que el testimonio es uno solo y el tribunal no puede extraer de este solo la parte que inculpe al imputado, desechando por vía de consecuencia la parte que se contradice, produciendo estas contradicciones dudas y que esa duda debe de beneficiar al imputado. Que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente "la íntima convicción". Amén de que en el

proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Es decir que lo que al tribunal de primer grado y a la Corte le pareció creíble o no debió motivarlo con otros atributos de los testigos, pues esas apreciaciones son subjetivas y por tanto no puede servir de base para dar certeza a un testimonio, por lo que incurre el tribunal en este punto en falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas. Obviamente que de todas estas versiones sobre los hechos el tribunal de haber aplicado la sana crítica que no es más que los postulados del artículo 172 del CPP, hubiese podido determinar que no existe una relación coherente de las pruebas con el supuesto fáctico que debió probar la acusación, por lo que aplica erróneamente los contenidos del artículo mencionado. Por otro lado la Corte a qua establece en la decisión recurrida en casación que en cuanto al segundo medio tampoco entiende que existe dicho vicio en la decisión de primer grado, pero parece que al igual que en primer medio la Corte a qua no verificó que: el artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena. Pero como podréis observar y constatar, la sentencia impugnada, solo establece que impone la pena de 20 años porque el delito por el que fue sometido nuestro asistido (y que contrario a lo externado por el tribunal no se probó). Parece ser que al tribunal a quo se le olvidó que nuestra normativa procesal específicamente en el artículo 339 les crea a los jueces una atadura, que lo obliga que al momento de imposición de la pena tomen en cuenta dichos criterios. Que además de que obvió lo establecido en el artículo 339 el tribunal a quo tampoco motivó la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas. Situación que fue obviada y perpetuada por la Corte a qua. La Corte a qua se le olvidó que el actuar del tribunal de primer grado, al decidir como lo hizo, obvió, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece, en síntesis, la parte recurrente, que: "*los jueces de la Corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras normas que protegen los derechos fundamentales*";

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto a la valoración hecha a las pruebas testimoniales, estableció lo siguiente:

"*Que la discrepancia de los testimonios gira básicamente en una diferencia de una hora en la ocurrencia del hecho y de otro lado la testigo María Mercedes Valdez señala al nombrado José Luis Ortiz, alias Badiño, como la persona que realizó los disparos, porque fue la única que vio armada, refiriendo que el imputado Esmerlin nunca se desmontó del motor ni hizo disparos mientras que la víctima testigo José Luis Valdez Díaz, señala a Esmerlin como la persona que lo despojó del arma y le hizo un disparo en el rostro. Que en el presente caso estamos en presencia de testigos a cargo, de carácter presencial, y, en ese sentido es necesario puntualizar que cada uno va a declarar a partir de los que pudieron presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como contradicción capaz de restarle valor probatorio a la prueba, aquella*

relativa a cuestiones de apreciación subjetiva como ocurre con la hora en que el atraco se produjo en horas altas de la noche. De otro lado aunque ambos testigos estuvieron en el lugar del hecho, cada uno vivió una experiencia particular y personal. En ese sentido corresponde al juzgador valorar el contenido de los testimonios y determinar a partir de la lógica y las máximas de experiencia cuál se concatena más con la realidad y sobre todo si las discrepancias que pudieran generarse en el contenido de la prueba abren duda razonable con respecto a la responsabilidad penal del imputado, caso en el cual no puede servir como sustento de una sentencia de condena. Pero resulta que en el caso de la especie ambos testigos ubican al imputado Esmerlin en el lugar de los hechos con una participación activa en la comisión del delito. Que la víctima testigo tuvo un contacto más directo con el imputado dado que de acuerdo a su versión fue quien le requisó y lo despojó de su arma realizándole posteriormente el disparo, por lo que en esas atenciones no existe contradicción capaz de desvirtuar la prueba testimonial y procede rechazar el medio";

Considerando, que esta alzada, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, está conteste con el razonamiento hecho por la Corte a-qua para rechazar la contradicción alegada por el recurrente, toda vez que, a criterio de esta alzada, la disparidad en cuanto a la hora en que ocurrieron los hechos, en este caso resulta irrelevante, en razón de que en nada atañe lo esencial, que resulta ser la participación del imputado recurrente en la comisión del hecho, lo que sí quedó claro por las declaraciones de ambos testigos, quienes, a la hora de deponer ante el plenario, fueron claros y precisos al momento de ubicar al imputado recurrente en el lugar de los hechos; donde afirmó la víctima testigo lo siguiente: *"Esmerlin se le acercó, lo registró con la mano derecha, le quitó la pistola y los cuatrocientos pesos que tenía en su bolsillo, que luego Muñeco dice "Está armado tírenle" entonces es ahí que le dan el primer disparo en la cara";* declaraciones que aunadas a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para probar la acusación en contra de Esmeilin José Beltré Valoy, resultando, para esta alzada, correcto el fundamento dado por el tribunal de segundo grado para rechazar este alegato;

Considerando, que al rechazar lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte a-qua hace un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose que haya actuado de forma arbitraria, en razón de que quedó

comprobado, por las declaraciones de los testigos y los demás medios de pruebas, que el imputado Esmerlin José Beltré Valoy fue la persona que, en fecha 7 de abril de 2014, se asoció con otros individuos para perpetrar el robo de noche con violencia, portando armas de fuego de manera ilegal, en perjuicio del señor José Luis Díaz Valdez; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, luego de la valoración de los testimonios presentados por los testigos, que el imputado fue claramente identificado por ambos testigos, quienes le narraron al tribunal de forma coherente su participación activa en el tipo penal cometido en contra de la víctima, José Luís Díaz Valdez, quedando claramente comprobado y fuera de toda duda razonable su participación en el mismo;

Considerando, que de las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio se evidenció lo alegado por el recurrente en cuanto al acta de reconocimiento, la cual resulta conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, que junto a los certificados médicos y a las pruebas testimoniales, según el tribunal de juicio, le merecen entera credibilidad, valorándolas positivamente para determinar la ocurrencia de los hechos, actuando conforme al artículo 172 del indicado artículo;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que, a criterio de esta alzada, fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*Que en relación al segundo medio de apelación cuestionado por el recurrente, relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena, la Corte precisa que el artículo 339 del Código Procesal Penal, ciertamente organiza los criterios que debe evaluar todo juzgador al momento de imponer la pena, verificando en la especie, que contrario a lo invocado por el recurrente, los juzgadores en su sentencia establecen cuáles de los criterios*

contenidos en la disposición legal referida, toman en cuenta para la imposición de la pena. En ese orden el a-quo tomó en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho cometido, sus móviles y su conducta posterior, ya que en la instrucción de la causa quedó establecido que el imputado cometió robo agravado con el uso de violencia, empleo de arma de fuego y asociado con más de una persona. Así mismo fue valorado por el tribunal a-quo para la imposición de la pena, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como la gravedad de los daños causados a la víctima, tanto emocionales y físicos como pecuniarios, quien refiere daños permanentes por la pérdida de la visión del ojo izquierdo, órgano este insustituible y vital para el ser humano. Y finalmente la gravedad del daño causado a la sociedad en general, dado que acciones de esa naturaleza alteran la paz social. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia, así como los niveles de desvalorización e irrespeto a la propiedad y la vida del prójimo. Por lo que en esas atenciones dicho medio procede ser rechazado";

Considerando, que del considerando arriba indicado no se advierte lo alegado por el recurrente, en razón de que tanto el Tribunal de Primer Grado como el de Segundo Grado analizaron los criterios establecidos en el artículo 339 para la imposición de la pena, y de donde establecen el porqué decidieron imponer y confirmar la pena de 20 años al imputado Esmailin José Beltré Valoy, aportando motivos suficientes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en el presente caso, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmailin José Beltré Valoy, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2017;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Jiménez Encarnación.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Jiménez Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 20, de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 27 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación en contra del señor Willy Jiménez Encarnación, mediante auto de apertura a juicio núm. 031/2016 del 17 de marzo de 2016, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por supuesta violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que estipula la violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Mirian García Montero;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en fecha 7 de junio de 2016, dictó sentencia, en la cual consta el dispositivo siguiente:

"PRIMERO: *Que se declare al imputado Willi Jiménez Encarnación, culpable de ocasionarle a la señora Miriam García Montero, herida contusa en región parietal izquierda y trauma contuso con abrasión en hombro izquierdo curable entre 10 y 15 días según certificado médico de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dicho hecho está tipificado y sancionado por el 309-2 modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se dicte sentencia condenatoria en contra del imputado y se le condena a cumplir tres (3) años de*

reclusión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; ***SEGUNDO:*** *Se declara las costas penales de oficio por haber sido defendido por un defensor público";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0319-2017-SPEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Tania Mora, representación del señor Willi Jiménez Encarnación, contra la sentencia núm. 046/2016 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Ratifica en toda su extensión la sentencia penal núm. 046/2016 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual, entre otras cosas declaro al imputado Willi Jimenez Encarnación, culpable de ocasionarle a la señora Mirian García Montero, heridas contusas en región parietal izquierda y trauma contuso, con abrasión en hombro izquierdo, curable entre diez y quince día, según certificado médico de fecha 17/11/2015, hecho tipificado y sancionado por el art. 309.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, lo condenó a cumplir tres (3) años de reclusión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana;* ***TERCERO:*** *Se declaran exentas o puestas a cargo del Estado Dominicano las costas penales del procedimiento, por haber sido el imputado defendido por un abogado de la defensoría pública";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Inobservancia de la norma, artículos 24, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y 69 y 74 de la Constitución Dominicana; artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se

puede observar que hay ausencia de motivación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su sentencia condenatoria; que no hace caso a la solicitud de la defensa, es decir no le dice al imputado el motivo por el cual no le suspendió los tres años que fijó en la sentencia; además la decisión de la Corte resulta contradictoria, ya que la Corte da por hecho la existencia de agresión física, dada por el imputado a la víctima, estableciendo que la víctima no había manifestado por temor que el imputado la había agredido. Sin embargo, cuando le damos lectura a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, la víctima informa que el imputado nunca la ha golpeado, que simplemente la había agredido verbalmente. Cuando se observan ambas declaraciones, las dadas en el Tribunal Colegiado y las dadas en la Corte, se puede determinar que en el testimonio existe contradicción, puesto que hay variación en la declaración, la cual debió ser resuelta por los jueces de la Corte; que es discutible si un testimonio que no retiene lo dicho en las diferentes instancias puede ser retenido para dictar sentencia en base a él, al respecto la resolución 3869-2006 ha generado una duda sobre la credibilidad que debe dársele al testigo que no retiene su testimonio o la varia frecuentemente, artículo 17.6; en ese sentido, observando la Corte la contradicción existente, pudo dar al caso una solución distinta a la solicitada; Partiendo de lo enunciado, la Corte de Apelación inobserva el art. 74 de la Constitución, respecto al principio de favorabilidad, principio este que fue reclamado ante la Corte por el imputado a través de su defensa y por la misma víctima; si partimos de que la víctima directa había manifestado en juicio de fondo que el imputado no la había agredido físicamente, entonces, la condena de tres años de prisión no resulta proporcional al daño recibido, esto porque independientemente a la existencia de un certificado médico, en juicio de fondo la víctima no logró culpar al imputado de las agresiones físicas existentes en él. Resulta que: la interposición de un recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por un tribunal superior al que dictó la decisión, quedando obligados a revisar tres cuestiones primarias, como son el hecho, el derecho y la pena, las cuestiones de hecho deben seguir por una revalorización de las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de revalorización, ya que por sí misma la Corte no

realizó la revalorización requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al art. 172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control; si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable; que es regla del debido proceso y sobre todo del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal, que los jueces no deben limitarse cuando se refiere a la valoración del soporte probatorio, lo que significa que esos elementos de pruebas pudieron ser valorados de manera separada y conjuntamente para ver si existe o no conexión de cada uno de ellos con la comisión del hecho atribuido, lo que en el caso de la especie, no fueron valorados y solamente se hace referencia a ellos; pero mucho menos el tribunal hace referencia a los alegatos de refutación que hizo la defensa con respecto a cada presupuesto de la parte acusadora, dejando a los imputados en un limbo jurídico sin dejarle claro el porqué del rechazo de su defensa; en el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados (sic) como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado desestimó los argumentos de la defensa del imputado al entender que no se habían producido los vicios por él invocados, que primer grado pudo comprobar de manera fehaciente la violación al artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, cometida por el imputado;

Considerando, que, asimismo, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua en su sentencia, tuvo a bien

contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose únicamente como alega el recurrente a transcribir en parte la sentencia de primer grado;

Considerando, que tal y como se expresa anteriormente, esa alzada pudo constatar de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los argumentos denunciados;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del

artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Willy Jiménez Encarnación, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Jiménez Encarnación, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Ramos Hernández.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.
Recurrida:	María Luz Lopéz.
Abogada:	Licda. Mercedes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Ramos Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 19, Los Coquitos, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00265, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Mercedes Vásquez, en representación de María Luz Lopéz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente Jean Carlos Ramos Hernández, depositado el 1 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 42-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de abril de 2018, no siendo posible hasta el 2 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de diciembre de 2016, la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Ronal Barrera Vargas (a) Tito y Jean Carlos Ramos Hernández (a) Yanc, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

que el 31 de enero de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la resolución núm. 1295-2016-SRES-00047, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Ronal Barrera Vargas (a) Tito y Jean Carlos Ramos

Hernández (a) Yanc sean juzgados por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00046, el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Jean Carlos Ramos Hernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de la señora María Luz López Ramos, por haber sido demostrado la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Jean Carlos Ramos Hernández, a cumplir la pena de seis (6) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones de los artículos 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Jean Carlos Ramos Hernández, al pago de las costas penales del proceso en virtud de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en razón de las consideraciones precedentemente expuestas";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jean Carlos Ramos Hernández, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00265, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Ramos Hernández, representado por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, con asiento en la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia Penal núm. 272-02-2017-SSEN-00046, de fecha 3 del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Exime las costas";*

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Ramos Hernández, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). La defensa estableció en su recurso de apelación que el Ministerio Público sustenta su acusación con elementos de pruebas testimoniales y escritas, las cuales no fueron suficientes para demostrar que el recurrente participara en el hecho de fecha 15/07/2016, donde fue víctima de robo la señora María Luz López Ramos. Sin embargo la Corte al referirse a la denuncia establece que el robo fue perpetrado por el imputado en donde sustrajeron una suma indeterminada de dinero, desvirtuando las declaraciones de la víctima. La Corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio al darle valor probatorio y vinculante al CD que contiene las grabaciones del hecho, por no ser refutado con ningún elemento de prueba a descargo, a pesar de que el mismo no vincula al recurrente ya que no se observan los rostros de las personas que penetraron al referido negocio. Analizadas las declaraciones de la señora María Luz López Ramos llegamos a la conclusión de que la Corte de marras bajo ninguna circunstancia debió ratificar la decisión del tribunal de juicio, toda vez que es imposible identificar una persona que lleva puesto un casco protector en la cabeza como se observa en el video recogido en el CD. Sobre las declaraciones de la señora Annadia Louis le planteamos a la Corte que el tribunal no debió darle credibilidad porque la misma le había mentido al tribunal sobre las circunstancias en que sucedió el robo, no obstante la Corte ratifica la sentencia condenatoria en perjuicio del recurrente. Contrario a lo intentado por el Ministerio Público y errado en la convicción del tribunal de juicio y la Corte de marras, la defensa sí presentó pruebas creíbles y fiables, la Corte no le dio valor probatorio al considerar que los mismos no son suficientes a los fines de desvirtuar la prueba a cargo presentada por el Ministerio Público, además de que desvirtúa las declaraciones de la señora Mirian Dinilsa Ventura García. La decisión de la Corte debió ser a favor del recurrente, en el sentido de que no se probó bajo ninguna circunstancias si el imputado participó en el hecho que se le imputa, en virtud de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y por el mismo recurrente, manteniendo vivo el principio de presunción de inocencia del cual está revestido el señor Jean Carlos Ramos Hernández";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Jean Carlos Ramos Hernández, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia carente de motivación al referirse a las impugnaciones invocadas en el recurso de apelación sobre la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, afirmando que dichos jueces cometieron el mismo error que los del tribunal de juicio, quienes desvirtuaron las declaraciones de la víctima, así como al darle valor probatorio al CD que contiene las grabaciones del hecho, ya que resulta imposible identificar a una persona que lleva puesto un casco protector, como se observa en el video. El reclamante establece que las pruebas que fueron presentadas en su defensa resultan creíbles y fiables, ya que conforme a las presentadas por el Ministerio Público no se probó bajo ninguna circunstancia su participación en el hecho que se le imputa, manteniendo vivo el principio de presunción de inocencia de que está revestido;

Considerando, que al tenor de los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada por el tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con el elenco probatorio sometido al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial las declaraciones de los testigos a cargo, el acta de allanamiento y el CD que contiene las grabaciones de los hechos; los que resultaron suficientes para establecer las circunstancias en que acontecieron, así como la participación del imputado, el cual fue debidamente identificado como una de las personas que en fecha 15 de julio de 2016 penetraron al negocio propiedad de la víctima María Luz López Ramos, de donde sustrajeron una suma indeterminada de dinero;

Considerando, que ante la contundencia de los elementos de prueba presentados por el acusador público y que sirvieron para establecer su responsabilidad penal respecto de los hechos cuya comisión se le

atribuye, la Alzada constató además la debida labor de valoración realizada a las pruebas presentadas por la defensa, quienes establecieron su insuficiencia para desvirtuar las pruebas a cargo, en razón de su ilogicidad y contradicciones, destacando los jueces de la Corte a-qua que ante esas circunstancias sus declaraciones no resultan creíbles, conforme fue juzgado por el tribunal de juicio; (páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua en las que fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Jean Carlos Ramos Hernández, no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, valoración que a criterio de esta alzada se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en observancia a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable; como aconteció en el caso de la especie y que fue válidamente constatado por la Corte a-qua;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto

tribunal con relación a estos temas; procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Ramos Hernández, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00265, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Jean Carlos Ramos Hernández del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin José Torres Luciano.
Abogada:	Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin José Torres Luciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 22, sector La Parada núm. 7, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Melvin José Torres Luciano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, actuando en representación del recurrente Melvin José Torres Luciano, depositado el 14 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 207-2018 de fecha 2 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 469/2014, en contra de Melvin José Torres Luciano, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 393-3 literales a y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Marleny Estela Peña Casimiro;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de julio de 2015, dictó la decisión núm. 244/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Melvin José Torres, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 22, sector La Parada núm. 7, Santiago, Tel. 829-415-6207, actualmente recluido en La Vega, culpable variando la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación al artículo 309-1 del*

Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marleny Estela Peña Casimiro; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, en el centro carcelario recluido; ***SEGUNDO:*** *Exime de cestas el proceso, por estar asistido por un defensor público el Imputado;* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria común comunicar copla de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de esto Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la Interposición de los recursos";.*

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0214, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:16 horas de la tarde, el día 14 del mes de septiembre del año 2015, por el imputado Melvin José Torres Luciano, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en contra de la sentencia núm. 244/2015, de fecha 8 del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso";*

Considerando, que el recurrente Melvin José Torres Luciano, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua al examinar el primer motivo de apelación interpuesto rechaza el motivo en virtud de dos vertientes, una es que no ha variado la calificación jurídica, sino que ha excluido, es una interpretación que hace la Corte a-qua del artículo 321 del Código Procesal Penal, sobre la variación de la calificación, es por ello la importancia de la inmediación y concentración del juicio porque con la testigo es que el tribunal de juicio observó que el recurrente y la víctima no tenían vínculo de cónyuge, pero no le dio el aviso a las partes para que pudieran referirse a ese asunto y así garantizar*

el derecho de defensa. En la otra vertiente y tratando de reforzar el asunto la Corte dice que no perjudica la situación al recurrente, y sí perjudica porque la estrategia de defensa fuera otra, quitándole la oportunidad de hacer otros alegatos en beneficio del recurrente. Por otro lado y en un segundo plano la Corte a-qua rechaza el segundo motivo de apelación consistente en falta de motivación al no haber contestado sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, fundamentado en lo motivos dada por el Tribunal de primer grado, pero no analiza en que se basa dicho tribunal para aseverar que el recurrente no mostró ningún arrepentimiento, no indica cual fue la conducta del imputado en ese aspecto. Que por otra parte, el Tribunal valorando los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal procedió a imponerle una pena de 3 años de prisión al recurrente, pero no estableció el Tribunal de juicio porque no impuso la pena mínima que es de un (1) año";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que alega el recurrente en los motivos de su recurso, la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente el artículo 321 del código procesal penal y la falta de motivos en base a las conclusiones formuladas en el juicio… Que en su primera queja plantea el recurrente que el tribunal de origen varió la calificación del proceso sin haberle informado sobre ello como exige la ley, perjudicándole con dicha acción. Y es que en referencia a dicho reclamo, la Corte constata que el a quo dijo de manera razonada: " que entre el imputado y la victima solo existió una relación de noviazgo no concretizándose una relación de cónyuges, por lo que el hecho factico solo se subsume en violación a las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia en contra de la mujer en razón de su género..." es decir, que lo que hizo el tribunal de sentencia fue excluir los artículos 309-2 y 309-3 literales a y e, de la acusación formulada por no configurarse en la especie y en relación a ello la Corte no tiene nada que reprochar al a-quo en ese sentido, porque lo que ha hecho es ajustar tal y como se lo exige la ley los hechos a la verdadera calificación que ha dado como resultado la valoración probatoria realizada en el juicio y con ello tampoco ha quedado agravada la situación de dicho imputado, por lo que la queja merece ser desestimada… Que en su segunda queja dice el recurrente que el tribunal

no contestó conclusiones que le formuló al tribunal ya que le planteó que fuera suspendida la pena en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal. Sobre las razones para la aplicación de la pena al imputado, dice el a quo de forma razonada; "Que establecida la responsabilidad penal del imputado Melvin José Torres Luciano, procede determinar la sanción a imponerles, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar las conductas retenidas a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede a partir de criterios pre-establecidos, determinar la sanción que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición."… "Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud ce lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber:....El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; En el presente caso, al señor Melvin José Torres Luciano, se le hayo responsable del delito de agresión física en contra de una mujer en razón de su género El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; La sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno debe inferir violencia ni física, ni psicológica, ni verbal en contra de una mujer. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trato de agresión física en contra de una mujer en razón de su género, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras." … Y sobre la queja planteada de que el tribunal no le respondió al imputado sus conclusiones sobre la aplicación del artículo 341, la lectura del acta de audiencia núm.

736/2015, de fecha 8 de julio del 2015, que recoge las incidencias del juicio en el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, deja por sentado que ciertamente la defensa técnica del imputado, concluyó formalmente de la manera siguiente: "Solicitamos que la pena de cinco (5) años sea suspendida, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta, la edad del imputado, la poca experiencia del mismo, y de que de forma objetiva, no se trata de un hecho grave en razón de que las laceraciones son curables en ocho días, además que es un infractor primario...." Pero no lleva razón en su queja, porque en cuanto a lo planteado dijo el a quo; "En lo que respecta a la Suspensión Condicional de la Pena, se trata de un tipo penal grave cometido contra una mujer en razón de su género, además de que en ningún momento se pudo apreciar muestra de arrepentimiento del encartado, razones por las cuales no procede acoger dicha solicitud....", de ahí que contrario a lo alegado el tribunal de sentencia, sí contestó la petición que se le formulara, por lo que la queja se desestima… Que examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido, que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica otorgada. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley… Que ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos en su instancia recursiva, pero mucho menos violentó ningún precepto constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones del imputado Melvin José Torres Luciano, planteadas por intermedio del licenciado Luís Alexis Espertín Echavarría, defensor público y acoger en todas sus partes las de la licenciada María Ángela Peña, representante del Ministerio Público, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los reparos realizados por el imputado recurrente Melvin José Torres Luciano en el memorial de agravios en contra de la

actuación realizada por la Corte a-qua, atacan la decisión impugnada desde dos vertientes, en la primera de ella señalan la violación a las disposiciones del artículo 321 de nuestra normativa procesal penal al no haber sido notificado al recurrente por el Tribunal de fondo la variación de la calificación jurídica establecida en el acta de acusación, pues no se le brindó la oportunidad de presentar sus medios de defensa al respecto;

Considerando, que en este tenor, la Corte a-qua ha tenido a bien ponderar en base a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo que entre el imputado recurrente y la víctima sólo existió una relación de noviazgo no concretizándose en ellos una relación de cónyuges, por lo que el hecho fáctico sólo se subsume en la violación a las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia en contra de la mujer en razón de su género, excluyéndose así la referida violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del citado texto legal precisada en el acta de acusación; de modo que, tal y como ha sido apreciado por la Corte a-qua, el Tribunal de fondo lejos de vulnerar el derecho de defesa del recurrente, lo que otorga es la correcta fisonomía jurídica a los hechos probados; en consonancia, con lo establecido en la máxima jurídica "*iura novit curia"*; donde les da los hechos al juez y él te dará el derecho;

Considerando, que en la segunda vertiente en que se reprocha la actuación de la Corte a-qua en el presente caso, de lo establecido por el recurrente se advierte que lo denunciado más que omisión de estatuir consiste en una motivación insuficiente respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena; sin embargo, el análisis de lo argumento por la Corte a-qua respecto a estos aspectos pone de manifiesto la improcedencia de lo establecido, al haber ponderado la Corte a-qua que contrario a lo alegado la jurisdicción de fondo fundamentó el rechazo de dicha solicitud de suspensión condicional de la pena en el hecho de que se trata de un tipo penal grave, el cual fue cometido en contra de una mujer en razón de su género, además de que no se pudo apreciar muestra de arrepentimiento de parte del encartado, lo que escapa al poder de control que ejerce esta Corte de casación al constituir una apreciación de hecho, siendo una facultad del juez su concesión o no;

Considerando, que en esta segunda vertiente, de igual modo se ha indicado que no fueron establecidas las circunstancias que originaron que le fuera aplicada al recurrente Melvin José Torres Luciano una pena de

3 años de prisión y no la mínima establecida dentro del rango legal; no obstante, al respecto es preciso acotar al constituir criterio constante de esta Alzada, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, circunstancias que no concurren en el presente caso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin José Torres Luciano, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0214, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Luis Minaya.
Abogado:	Lic. Leonidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Luis Minaya y/o Yon Luis Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, Los Solares, Cienfuegos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leonidas Estévez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1011-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jean Luis Minaya y/o Yon Luis Minaya, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor J.C.M.G.; así como los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio del menor J.C.M.;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo

cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Jean Luis Minaya y/o Yon Luis Minaya, mediante la resolución núm. 365-2015 el 22 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00316 el 11 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Jean Luis Minaya y/o Yon Luis Minaya, dominicano, mayor de edad (38 años), soltero, vendedor de fritura, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 01, Los Solares, Cienfuegos, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de J.C.M.G. (menor de de edad); y artículos 2, 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de J.C.M. (menor de de edad), representados por sus padres Juan Carlos Morel Gonzalez y Marleny Gil Gómez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jean Luis Minaya y/o Yon Luis Minaya, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión maayór; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jean Luis Minaya y/o Yon Luis Minaya, al pago de una multa por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado defensor público; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y representante legal de los querellantes, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de de base legal";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0107, objeto del presente recurso de casación, el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Luis Minaya y/o Yon Luis Minaya, a través de su abogado constituido licenciando Leónidas Estévez, defensor público,*

en contra de la sentencia núm. 371 03 2016 SSEN 00316, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Violación de una norma jurídica (sentencia que violenta el principio de legalidad y legitimidad de la pena, sentencia impone una pena de veinte años;* ***Segundo Medio:*** *Contradicción en la sentencia;* ***Tercer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (Art. 417-5)****; Cuarto Medio:*** *Falta de motivos (violación de una norma jurídica)";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Que el tribunal impone al recurrente una pena de 20 años por violación sexual, sin embargo, esta pena corresponde cuando se trata de personas que guardan algún vínculo de consanguinidad o afinidad con el agraviado, y en la especie, el imputado no guarda relación con los menores, por lo que no le corresponde la pena máxima; que la Corte de Apelación estableció que al recurrente se le debe aplicar la pena de veinte años en función de que tenía autoridad sobre los menores, situación que jurídicamente no fue probada, porque en la forma en que la Corte y el tribunal de Primera Instancia lo enfocan contraviene la Convención Americana sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ya que lo enfocan como objetos y no como entes de derechos";*

Considerando, que también plantea el reclamante como cuarto medio de casación la falta de motivos, y como sustento del mismo argumenta lo descrito a continuación:

"Que en cuanto a la pena de veinte años, la Corte no responde satisfactoriamente este motivo, y sin ninguna motivación expone que al recurrente se le impuso la pena de veinte años por tener autoridad sobre los menores, sin embargo, esto no fue probado, ya que los niños no son objeto para que los padres los dejen con otras personas sin ningún tipo de control, lo que debió ser observado como descuido de los padres y no como agravante para el imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que como se advierte, el primer y cuarto medios expuestos por el recurrente versan sobre el mismo punto cuestionado, que es la pena impuesta, por lo que en atención a su afinidad serán analizados de forma conjunta;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante en relación a la pena, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

"9.- Sobre la pena aplicada, no hay nada que reprochar a la misma, pues en el caso en concreto el artículo 331 del Código Penal Dominicano en su último párrafo, dice lo siguiente: '(…)'. Resulta claro que el imputado como encargado del cuidado de los menores mientras la madre de dichos menores trabajaba, tenía autoridad sobre ellos en virtud de la función que desempeñaba tras haber sido sometidos a su cuidado por la madre de dichos menores; razón por la cual, no lleva razón el apelante cuando reclama que el artículo 331 del Código Penal no puede aplicarse al hecho juzgado en virtud a que no existe el lazo de consanguinidad requerida; pero es que pierde de vista el apelante que esta disposición legal también encaja cuando el delito ha sido cometido por una persona que en virtud de su función o atribución tenía autoridad sobre dicho menor, como lo es en el caso de la especie; siendo esta la razón por la que se condenó por violación al artículo 331 del C.P. 10.- Sobre la pena impuesta dijo el a-quo que imponía la pena aplicada por la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la víctima y sociedad en sentido general; y sobre la motivación dada para imponer esa pena, la Corte no advierte ninguna falta de motivación, como lo señala el apelante";

Considerando, que en respuesta a lo alegado por el reclamante es necesario aclarar, que, contrario a lo argumentado por el recurrente, para la imposición de la pena de veinte años prevista en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, no se requiere que exista un vínculo de consanguinidad o afinidad entre la víctima y el agresor, bastando la existencia de una de las condiciones señaladas en el referido texto legal, dentro de ellas, que la violación sea cometida en contra de un menor, por quien tiene la autoridad sobre él, o por quien abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;

Considerando, que a criterio de esta Alzada, al dar respuesta a lo cuestionado por el recurrente en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua emitió un fallo razonado y acorde a la norma, toda vez que, como bien resolvió la Corte, el artículo 331 del Código Penal Dominicano prevé como sanción para el tipo penal de violación la reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos, siempre que sea cometida contra un niño, niña o adolescente, con amenaza de un arma, o por dos o más autores o cómplices, o por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, por la persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; y en la especie, tales circunstancias o agravantes fueron acreditadas como hechos probados a través del fardo probatorio aportado y tasado conforme a la sana crítica racional, de donde se pudo determinar que el hoy reclamante era la persona que se encargaba del cuidado de los menores y tenía la autoridad sobre ellos, mientras la madre de los mismos estaba trabajando, configurándose así las condiciones requeridas para la aplicación de la pena impuesta;

Considerando, que al fallar de la forma en que lo hizo para rechazar las pretensiones del impugnante, la Corte a-qua emitió una decisión válida y suficientemente motivada, sin errar en la aplicación de las normas jurídicas alegadas, razones por las cuales se desestiman los medios examinados;

Considerando, que como fundamento del segundo medio, relativo a la contradicción en la sentencia, el impugnante arguye que la Corte a-qua refiere que la condena del imputado no se fundamentó en el informe ni las declaraciones de la trabajadora social, sino en las declaraciones de los menores; sin embargo, no responde a las contradicciones de los menores, ya que uno no fue agraviado conforme al certificado médico, dejando también la Corte la decisión sin motivos;

Considerando, que en relación a lo cuestionado por el recurrente, la Corte a-qua entendió y así expuso en su decisión que:

"De modo y manera que la condena del imputado no solo se basó en el testimonio de la trabajadora social Mildred Dolores Mata, a quien cuestiona la defensa técnica del imputado en su recurso, porque no dijo de dónde sacó las informaciones que recogió en su informe, sino que los testimonios de las víctimas de 13 años de edad, la declaración de los demás

testigos y las pruebas documentales que arrojan el dato de violación vía anal contra el menor JCMG, fueron pruebas suficientes que indefectiblemente laceraron la presunción de inocencia del imputado. En esa misma dirección, esta Corte de Apelación ha sostenido de manera reiterada el criterio de que las declaraciones de la víctima de violación sexual, siempre que reúnan las condiciones de seriedad, coherencia y firmeza suficientes para señalar, fuera de toda duda razonable al responsable del tipo penal en cuestión, ha de ser valorada y tomada como cierta, habida cuenta de que ese tipo de delitos se cometen en la clandestinidad, a espaldas del público, y por ende, generalmente la víctima es la única testigo. Bajo esta afirmación la Corte valora en gran medida en el caso en concreto los testimonios de las víctimas del caso";

Considerando, que como se observa, al exponer sus motivaciones la Corte de Apelación hace suya la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, agregando en ese sentido, que la decisión adoptada se fundamentó no solo en el testimonio de la trabajadora social, sino también en las declaraciones de los demás testigos, en las pruebas documentales y en las declaraciones de las víctimas, dos menores de 13 años de edad, a quienes le otorgó entera credibilidad por ser coherentes y firmes en el señalamiento del imputado hoy recurrente;

Considerando, que conforme a lo expuesto no lleva razón el recurrente en el reclamo de que la Corte a-qua no respondió las contradicciones de las declaraciones de los menores de edad y que dejó la decisión sin motivos, esto así porque luego de analizar las pruebas y explicar las razones por las que le otorgó credibilidad a los testigos y demás pruebas, la Corte hizo el señalamiento de que, indudablemente, la víctima de violación es la que aparece descrita en el certificado médico marcado con el núm. 1188-15, que dice que dicho menor fue violado con penetración anal, indicando en ese sentido, que la violación se castiga con la misma pena, ya sea en contra de una persona o de otra, resultando en la especie que uno de los menores fue víctima de violación, mientras que el otro fue víctima de agresión sexual, tipos penales que fueron retenidos al hoy recurrente tras acreditarse la veracidad de la imputación; que bajo estas consideraciones, entiende esta Alzada, la respuesta ofrecida por la Corte a-qua satisface el reclamo del recurrente, y que por tanto su decisión se encuentra suficientemente motivada, procediendo el rechazo del medio planteado;

Considerando, que otro punto cuestionado por el recurrente, según lo expresa en su tercer medio, es lo relativo a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, en donde para fundamentar el medio alegado hace una relación de las declaraciones de los testigos y de lo que dijo al respecto el tribunal de primer grado, luego establece que en cuanto a este motivo la Corte solo dice que corrobora lo expuesto por el tribunal de primer grado, dejando la decisión sin motivos;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta a los medios planteados en su recurso de apelación y respecto de este medio, la Corte entendió que no había "*nada que reprochar a la sentencia, con relación al problema probatorio y la fundamentación de la misma, como tampoco en cuanto a la pena aplicada, porque la condena se basó en pruebas, esencialmente en los testimonios ofrecidos por las víctimas menores de edad por ante el tribunal competente, por los demás testigos de la causa y pruebas documentales y periciales; y por ende con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado",* por lo que a criterio de esta Alzada, la Corte a-qua respondió de manera satisfactoria todos y cada uno de los medios expuestos por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13; que en ese sentido, no lleva razón el recurrente al endilgarle a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivación; en consecuencia, procede desestimar el medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Luis Minaya y/o Yon Luis Minaya, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Nicolás Mejía Morillo.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Sugely Michelle Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Mejía Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0061134-8, con domicilio y residencia en la calle Principal, casa núm. 90, del sector de Barranca, municipio y provincia de La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente Rafael Nicolás Mejia Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4508-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 8 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación en contra del hoy recurrente, Rafael Nicolás Mejía Morillo, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Republica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2016-SSEN-00061 el 18 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *declara a José Rafael Nicolás Mejía y/o Rafael Nicolás Mejía Morillo, culpable de tráfico de cocaína, hecho contenido y sancionado según los artículos 4d, 5a, 28 y 75 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;* ***SEGUNDO:*** *Condena a José Rafael Nicolás Mejía y/o Rafael Nicolás Mejía Morillo, a seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Condena a José Rafael Nicolás Mejía y/o Rafael Nicolás Mejía Morillo, al pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia ocupada, luego de cumplidas las formalidades legales;* ***QUINTO****: Rechaza la solicitud de suspensión condicional del proceso hecha por la defensa técnica; en virtud de que no se ajusta a los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 203-2016-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Nicolás Mejía Morillo, representado por Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, contra la sentencia penal número 212-03-2016-SSEN-00061 de fecha 18/04/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión, recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Rafael Nicolás Mejía Morillo, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Rafael Nicolás Mejía Morillo propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** sentencia manifiestamente infundada: La sentencia emitida por la Corte de Apelación a través de la decisión número 203-2016-SSEN-0007 comete los mismos errores que el tribunal de primer grado, en razón de que fundamenta su decisión para rechazar el recurso de la defensa del encartado en la página 7 de 10 primer párrafo al decir, que lo que existía era un error de escritura en el cual se incurrió al momento de redactar; la defensa del encartado difiere en cuanto a ese punto, considera que para poder hablar de un error de escritura era necesario que se produjera un saneamiento y convalidación conforme los criterios establecidos en el artículo 169.1 CPP, lo que no sucedió en el caso de la especie, no se trataba de un error de forma sino más bien de fondo, que afectaba el derecho defensa del imputado, por tanto el mismo se preparaba para defenderse del certificado químico forense ofrecido por el fiscal en su acusación marcado con el numero: SC2 2015-23-13-002893 que el hecho de que la Corte confirmara la decisión atacada utilizando este argumento crea el precedente de que los jueces pueden utilizar pruebas que no son ofrecidas por las partes afectando así la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; los jueces tienen vedados la oficiosidad al momento de ventilarse un proceso, lo que en el caso de la especie hizo el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación le dio el visto bueno, por esta razón nuestro más alto tribunal debe y tiene el compromiso legal como órgano judicial de unificar la jurisprudencia de diferenciar entre el deber de los jueces de mantener el debido proceso constitucional y la intervención activa de las partes, cuando es sabido por todos que los jueces están llamados a garantizar y proteger los derechos de todos los que intervienen en un litigio, pero que bajo ninguna circunstancia puede tener un papel activo al momento de producción de la pruebas, lo que sucedió en el caso de la especie cuando la Corte alega que se trata de un error de escritura y rechaza el recurso del señor Rafael Nicolás Mejía Morillo; que la Corte de Apelación hace suyo las precarias argumentaciones realizadas por el tribunal de primer grado para mantener la sanción dada por el tribunal de primer grado; que al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, no realizó una explicación de porqué acoge la prueba pericial pero mucho menos lo hace la Corte de Apelación lo que implica que ambos tribunales incurrieron en una sentencia infundada violentando así el contenido del artículo 24 CPP la cual manda a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la*

fundamentación, lo que se evidencia en la sentencia de la Corte y en la del tribunal de primer grado, pues la Corte de Apelación no responde el argumento de la defensa del imputado; que alega la Corte a-qua para rechazar el último motivo de apelación que versa sobre la solicitud de suspensión de la pena que conforme el artículo 341 los jueces no están obligados a conferir la suspensión condicional de la pena sino que es facultad de los jueces de primer grado darla o negarla; y entiende la defensa que el señor Rafael Nicolás Mejía Morillo cumplía con las condiciones necesarias para que se procediera a otorgar la suspensión de la pena, primero, es la primera vez que es sancionado, que bien pudo el tribunal imponerle una sanción igual a cinco años, que implica todo esto que bien el tribunal pudo haberle suspendido la pena en totalidad o parcialmente como establece el artículo 341 CPP, pues el imputado era un candidato perfecto a tales fines y le corresponde a los jueces aplicar la norma en especial la contenida en el artículo 341 cuando se den las condiciones del mismo lo cual se dio en el caso particular de la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece: *"El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada";* por lo que, de la lectura de este artículo se desprende que el acoger o rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal, aun en los casos en que se encuentren presentes las condiciones establecidas en dicho artículo, máxime en el presente, cuando no se encuentran dichos requisitos reunidos; por lo que, tal como establecieron los tribunales inferiores, el pedimento de la defensa del imputado no era procedente al estar fuera del rango de la pena que conlleva la infracción por él cometida, procediendo a desestimar ese aspecto del presente recurso;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y del recurso interpuesto, se evidencia que la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, haciendo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo; en ese tenor, se valoró de manera adecuada las pruebas presentadas, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente, a quien le fue ocupada la droga objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada contradicción con fallos anteriores;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que, del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir

al imputado recurrente Rafael Nicolás Mejía Morillo del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Mejía Morillo, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas, la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José David Pérez López y Jesús Rodríguez Pérez.
Abogados:	Licda. Sindi Teijeiro y Lic. Cristian Rodríguez Reyes.
Recurridos:	Luis Santiago Sánchez Castro y compartes.
Abogados:	Licda. Joselyn López y Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José David Pérez López y Jesús Rodríguez Pérez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 123-0011047-0 y 0011047-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito municipal de Villa Sonador, Piedra Blanca, Bonao, querellantes, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sindi Teijeiro, por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de los recurrentes José David Pérez López y Jesús Rodríguez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Joselyn López, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, en representación de los recurrentes José David Pérez López y Jesús Rodríguez Pérez, depositado el 24 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Luis Santiago Sánchez Castro, Parroquia Santísima Trinidad, Obispado de San Francisco de Macorís, y La General de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2012 en la Autopista Duarte, entre el vehículo tipo camioneta,

marca Toyota, año 2006, conducido por el imputado Luis Santiago Sánchez Castro, propiedad de la Parroquia Santísima Trinidad, asegurado por La General de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Force, modelo CG-150, propiedad de Jesús Rodriguez, conducida por José David Pérez López, quien resulto lesionado, los cuales interpusieron querella con constitución en actor civil, por supuesta violación a los artículos 49 letra d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 010/2015, el 3 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Santiago Sánchez Castro, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 literales a y c de la Ley 241, sobre Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores José David Pérez López y Jesús Rodríguez Pérez; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por los señores José David Pérez y Jesús Rodríguez Pérez, en contra del señor Luis Santiago Sánchez Castro y General de Seguros, S. A., en su calidad de responsable por su hecho personal y entidad aseguradora del vehículo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, la rechaza por efecto de la sentencia absolutoria emitida en beneficio del encartado, atendiendo los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Condena a los señores José David Pérez y Jesús Rodríguez Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción por no haberlo solicitado el abogado de la defensa técnica; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veintiocho (28) de diciembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 A. M.) quedando citadas para las antes indicadas las partes presente y representadas; **SEXTO:** La presente lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes José David Pérez López, y Jesús Rodríguez Pérez, representados por Cristian Antonio Rodríguez Reyes, contra la sentencia núm. 10/2015 de fecha 3/12/2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas civiles compensadas pura y simplemente; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposiciones para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículos 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la parte recurrente, señores José David Pérez López y Jesús Rodríguez Pérez, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

***"Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; artículo 426 numeral 3 de la Ley 76-02, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte no analiza el recurso de apelación; que la sentencia de primer grado dispuso la absolución del imputado, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua, la cual hizo suyos los motivos de la primera, sin embargo, ninguna da motivos de las razones que la llevaron a esa conclusión, sabiendo que el testigo a cargo y única prueba verídica, para establecer los hechos, dejó claramente establecido que el accidente se produce cuando ambos conductores transitaban en el mismo carril y por la misma vía, y que es el imputado quien impacta por detrás a la víctima, que posteriormente cayó en una cuneta, y este hecho le provocó los daños descritos en el certificado médico legal de referencia; situación que pretendíamos que la corte verificara y analizara en la sentencia recurrida, sin embargo, esta solo establece que hace suyo el criterio del tribunal de primer grado, de que la falta generadora del accidente se debió de manera única*

y exclusiva al querellante al introducirse a cruzar la Autopista Duarte sin tomar las precauciones debidas; que la corte no motiva su parecer acerca de las declaraciones del testigo y del imputado, siendo que este último no aportó ninguna prueba que pudiera contradecir las presentadas por la parte querellante constituida en actor civil, pues el imputado se limitó a declarar que impactó al querellante cuando este pretendía cruzar la Autopista Duarte, sin embargo, olvidaron los juzgadores, que una declaración del imputado no puede fundamentar ni una culpabilidad ni una absolución, solo debe considerarse como un argumento de defensa, máxime cuando las pruebas aportadas fundamentan y dan certeza de la culpabilidad de este y los daños inminentes que ocasionó en la vida productiva de un ser humano; aquí la corte desconoce principios básicos de proporcionalidad de la responsabilidades y quiere justificar el por qué el imputado hacia un uso correcto de la vía, y que fue víctima quien se atravesó intentando cruzar, pero no analiza las declaraciones del testigo a cargo que estableció que el accidente se debió a la falta del imputado al no observar a la victima que transitaba por el mismo carril y que en el hipotético caso de que el primer argumento tuviese razón, entonces debió esta analizar el por qué el imputado no tomo las medidas de lugar para evitar el accidente, tal cual se ha establecido en varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de la doctrina nacional y extranjera; que la decisión recurrida es infundada, pues si la corte hubiera analizado el recurso de apelación, hubiera ponderado la situación planteada anteriormente; que si ya ambos tribunales entendían que no existían razones suficientes para condenar penalmente al imputado, por lo menos, debieron detenerse a analizarlos daños que produjo ese suceso, y establecer por lo menos, una responsabilidad compartida, pues nunca fue negado por ninguna de las parte ni por la juzgadora de primer grado, que hubo un accidente y que como consecuencia del mismo, se le ocasiono una lesión permanente al querellante; que aunque no se conjuguen los elementos que constituyan la responsabilidad penal, eso no quiere decir que no se haya ocasionado un daño a la parte querellante, que comprometa así su responsabilidad civil, máxime cuando tanto el tribunal de primer grado como la corte, reconocen que el señor José David Pérez fue impactado por el imputado, lo que constituye una falta censurable, que le produjo daños y perjuicios a los recurrentes y deben ser reparados; por lo que, al no ponderar esta posibilidad, la corte ha mantenido absolución sin analizar

nada al respecto, y un agravio sin reparación a una persona en plena edad productiva, padre y sustento de su familia; que los tribunales penales pueden, retener en casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente, debe ser reparado; que por todo esto, entendemos que ni la corte ni el tribunal de primer grado hacen un razonamiento lógico para determinar las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, no explicaron por qué descartaron la versión del testigo a cargo, única prueba vinculante del proceso, ni analizaron las pruebas en su justa dimensión, basando una absolución en teoría que declaro el imputado, el cual nunca negó el accidente, pero tampoco aportó una sola prueba para pretender destruir todas las presentadas por la parte querellante, desconociendo con ello las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal ";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que nuestro normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala ha podido constatar, de lo expuesto por la Corte a-qua, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éstos, como sustento de su recurso de apelación, y no se evidencian los vicios que alegan contiene la

sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, no quedó establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó el descargo a favor del imputado y de la civilmente demandada, desestimando la acción en daños y perjuicios de los actores civiles, por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado en el presente recurso de casación; por consiguiente, al carecer de interés casacional, además de ser improcedente procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Santiago Sánchez Castro, Parroquia Santísima Trinidad, Obispado de San Francisco de Macorís y La General de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por José David Pérez López y Jesús Rodríguez Pérez, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José David Pérez López y Jesús Rodríguez Pérez, contra la referida sentencia; en consecuencia confirma la misma, por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Azulito Pié.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Emilio Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Azulito Pié, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Batey I, s/n., municipio de Estebanía, provincia Azua de Compostela, imputado, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Emilio Aquino, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Azulito Pie, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 de julio de 2015 fue presentada acusación por el representante del ministerio público, en contra del hoy recurrente, señor Azulito Pie, por supuesta violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letra c, de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor F. T. D. L., representado por su madre Margarita de León de los Santos;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 130-2015, el 18 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al nacional haitiano Azulito Pie, de condición migratoria irregular, culpable de violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de nombres y*

apellidos de iniciales F. T. D. L., representada por su madre Margarita de León de los Santos; ***SEGUNDO****: Condena al justiciable Azulito Pie a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, en uno de los centros penitenciarios del país;* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), de multa;* ***CUARTO****: Declara las costas de oficio, por haber sido asistido por un miembro de la defensoría pública;* ***QUINTO****: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 2 de diciembre de 2015";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 294-2017-SPEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de marzo de 2017, por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Azulito Pie, en contra de la sentencia 130-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, emitida por e Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO****: Exime al imputado recurrente Azulito Pie, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a-qua no contesta el medio alegado de falta de motivación en la sentencia impugnada dada por el Tribunal a-quo; que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, los cuales no han sido efectivamente respondidos;*

que la corte no responde el motivo que se refiere a la falta de motivación de la sentencia de primer grado; que la corte aprecia que las pruebas aportadas fueron valoradas conforme a los criterios a los que se contrae la sana crítica razonada y la motivación contenida en la sentencia impugnada es adecuada y suficiente para soportar la parte dispositiva de esta; sin embargo no se sabe cuáles fueron los hechos probados y cual elemento de prueba lo determino o más aun que factico probatorio determina cada factico probado, es de esta situación que la Corte a-qua no realiza una ponderación y posterior contestación a las situaciones alegadas por el imputado y su defensa planteados en el primer medio de apelación; que si bien es cierto que contesta varias de las preguntas aludidas por la defensa del imputado en ese medio, no es menos cierto que no llena las expectativas previstas por dicho medio en razón de que en ninguno de los puntos aludidos, hace alusión a los motivos ofrecidos en la sentencia por el a-quo, limitándose a lo que concierne al segundo medio sobre la valoración de la prueba, pero, también si puntualizar el punto céntrico especifico del medio aludido; que la sentencia impugnada por ante la Corte a-qua al contener esas falencias, no se bastaba por sí sola, por ello es que entendemos que la Corte a-qua no contesta lo planteado por el recurrente, sino, a medias, razón por la cual la decisión dada por la Corte a-qua debe ser anulada; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (articulo 426.3 Código Procesal Penal); vicio que se configura al momento de que la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación propuesto por la defensa, sin establecer en sus argumentos de sostén, porque rechaza el primer y segundo medio, realizando un hibrido en el cual se le hace imposible determinar a la defensa las razones por las cuales determina que la sentencia dada por el tribunal a-quo tiene motivos suficientes para que se baste por si sola o si el argumento sobre la errada valoración de la prueba no fue verificada desde la óptica planteada por el recurrente en su escrito; que la corte no hace una separación, de los dos medios esgrimidos por el recurrente ni explica separadamente, las razones particulares por las cuales rechaza cada uno de ellos y es en esas atenciones que incurre en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las parte del proceso y a los tribuales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario, en la especie la decisión es arbitraria en virtud de que el tribunal de alzada, no ofrece motivos suficientes que justifiquen el rechazo*

de los medios aludidos por el recurrente en su escrito de apelación y en consecuencia su decisión debe ser anulada";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) que hemos analizado las declaraciones de la testigo madre de la menor, así como de la propia menor víctima y testigo también; que de sus deposiciones no se advierte incongruencia como señala la defensa, por lo que se trata de testimonios que cumplen con lo que establece la norma y que fueron valorados de forma crítica y objetiva; b) que si bien el certificado médico legal es una prueba certificante, ella se convierte en un elemento vinculante para el imputado, desde que la misma corrobora de manera periférica una condición anómala en la anatomía de la victima que refiere de modo coherente quien cómo y cuando la violó sexualmente; c) que si bien no se aportó un testimonio presencial diferente a la persona de la victima para corroborar lo señalado por la misma, respecto de la persona del imputado, no menos cierto es que ser el tipo de delito que se le atribuye, de ser visto por una tercera persona, que no actúa para preservar la integridad física de una víctima, más que testigo le convierte en cómplice, por tratarse de un hecho que las máximas de experiencia llevan a establecer que generalmente se cometen en el ámbito de la intimidad, por lo que resulta inverosímil el alegato de la defensa en ese sentido; d) que contrario a como establece la parte recurrente de que no se explica que elementos de pruebas fueron los que los demostraron la ocurrencia de los hechos, el Tribunal a-quo en el considerando número 10 de la sentencia, ha dicho de manera detallada cuales elementos de pruebas le sirvieron de base para probar el hecho a cargo del imputado. Que la Corte aprecia que las pruebas aportadas fueron valoradas conforme a los criterios a los que se contrae la sana crítica razonada y la motivación contenida en la sentencia impugnada es adecuada y suficiente para soportar la parte dispositiva de esta…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente en su recurso de casación expone en sus dos medios, en síntesis, que la corte no responde el motivo que se refiere a la falta de motivación de la sentencia de primer grado y

no motiva de forma separada los dos medios esgrimidos por el recurrente ni las razones particulares por las cuales rechaza cada uno de ellos;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito de lo decidido por la Corte a-qua, se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos suficientes, adoptando las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado fue el autor del ilícito que nos ocupa;

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a-qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación a las disposiciones del indicado código, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, pudo determinar la participación del imputado en los tipos penales de los que se le acusa;

Considerando, que en la especie no ha observando esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a-qua examina los medios de los recursos de apelación y los acoge, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Azulito Pie, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Azulito Pié, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martina Rodríguez Germosén.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Heredia y Eugenio Almonte Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Martina Rodríguez Germosén, dominicana, mayor de edad, contable, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-,0032510-4, domiciliada y residente en la calle Prolongación Progreso, del sector Frenito s/n, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, querellante y actora civil; Eyron Sánchez Conde, dominicano, mayor de edad, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0053477-0, domiciliado y residente en el sector Los Rios, calle A, edificio 34, Apto. 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, querellante y

actor civil; Yamili Massiel Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1909078-5, domiciliada y residente en el sector Los Rios, calle A, edificio 34, apto. 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, querellante y actora civil; y Andrea Mariel Sánchez Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1888662-1, domiciliada y residente en el sector Los Rios, calle A, edificio 34, apto. 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Martínez Heredia, por sí y por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, quienes actúan en representación de la parte recurrente, señora Martina Rodríguez Germosen, en su calidad de concubina, en representación de los menores María Dolores Sánchez, Ramón Antonio Sánchez Rodríguez; Eyron Sánchez Conde, Yamaly Mariel Sánchez Polanco y Andrea Maricel Sánchez Polanco, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Martina Rodríguez Germosen, en su calidad de concubina en representación de los menores María Dolores Sánchez y Ramón Antonio Sánchez Rodríguez; Eyron Sánchez Conde, Yamaly Mariel Sánchez Polanco y Andrea Maricel Sánchez Polanco, a través del Licdo. Eugenio Almonte Martínez; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua en fecha 10 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 857-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Martina Rodríguez Germosen, Eyron Sánchez Conde, Yamaly Mariel Sánchez Polanco y Andrea Maricel Sánchez Polanco, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de junio de 2018, fecha en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 del mes de diciembre de 2015, el Licdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Erison Peña, por el supuesto hecho de que: "*en fecha 18 de septiembre de 2015, a eso de las 8:35 PM, en la Banca de lotería King Sport, situada en la parte frontal de la Plaza Martha, calle Principal del sector Frenito de la provincia Nagua, cometió robo con violencia, haciendo uso de armas y homicidio voluntario, en contra de Ramón Sánchez Bencosme (a) Moncho;* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 7 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución núm. 602-2016-SRES-077, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Erison Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Sánchez Bencosme (occiso);

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 060-2016 el 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: *Declara a Erizón Peña (Lelo) culpable de asociarse para cometer robo con violencia y uso de arma de fuego y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Sánchez Bencosme, Martina Rodríguez Germosen y el Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Erison Peña (Lelo) a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil de los señores Martina Rodríguez Germosén en calidad de concubina del occiso y en representación de sus hijos menores María Dolores Sánchez Rodríguez y Ramón Antonio Sánchez Rodríguez, así como Eyron Sánchez Conde, Yamali Massiel Sánchez Polanco, Andrea Marissel Sánchez Polanco, por ser conforme a la norma;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo la acoge y condena al señor Eison Peña (Lelo) al pago de una indemnización por el monto de RD$25,000,000.00 millones de pesos como justa reparación de los daños morales ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Ramón Sánchez Bencosme, a favor de los querellantes y actores civiles señalados anteriormente;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 9 de septiembre del año 2016 a las 2:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas;* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes que no estén conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciban la notificación de la misma tienen un plazo de veinte días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado Erison Peña, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00028, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez de noviembre del año 2016 por los abogados Juan Francisco Rodríguez, Israel Rosario Cruz y Rey A. Fernández Liranzo, a favor del*

imputado Erison Peña, contra la sentencia núm. 060-2016 de fecha 19/8/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades contenidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Erison Peña (Lelo) de asociación de malhechores, robo con violencia, llevando arma de fuego y de homicidio voluntario (crimen seguido de otro crimen) en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 389, 295, 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ramón Sánchez Bencosme, quien falleció a consecuencia de múltiples heridas de arma de fuego que les produjo el imputado y en perjuicio de Martina Rodríguez Germosén en consecuencia le condena a cumplir una sanción de 20 años de reclusión mayor, en la Cárcel de Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, acogiendo en su favor los criterios para la determinación de la pena consagrados en el artículo 339 numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal Dominicano. Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida la constitución en actor civil de los señores Martina Rodríguez Germosen, en calidad de concubina del occiso, y en representación de sus hijos menores, María Dolores Sánchez Rodríguez y Ramón Antonio Sánchez Rodríguez, así como Eyron Sánchez Conde, Yamali Masiel Sánchez Polanco, Andrea Sánchez Polanco, por ser conforme a la norma. Confirma el ordinal tercero y cuarto de la sentencia impugnada referente al aspecto civil;* ***CUARTO:*** *Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 425 y siguiente del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes Martina Rodríguez Germosén, en su calidad de concubina, en representación de los menores María Dolores Sánchez y Ramón Antonio Sánchez Rodríguez; Eyron Sánchez Conde, Yamaly Mariel Sánchez Polanco y Andrea Maricel Sánchez Polanco, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

"*Que los jueces de primer grado cumplieron a cabalidad con las disposiciones de los artículos 172,1, 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que no es cierto, como lo dispone el tribunal a quo todos estos*

pudiéndose observar en las páginas 23, 24, 25, 26 y 27 de la sentencia de marras, y no así como lo determina y analiza el tribunal a quo en su sentencia que hoy se recurre pudiéndose observar esto en la pág. 7, 8 y 9 de la sentencia de marras, en virtud de que el imputado señor Erison Peña (lelo), hoy recurrido se le está acusando de robo con violencia, asociación de malhechores, uso de armas de fuego ilegal y homicidio voluntario, presentándose así un cúmulo de delito y que por aplicación del artículo 304 del Código Penal Dominicano, el cual ha dispuesto que el homicidio se castigará con la pena de 30 años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, pudiéndose observar en este análisis que no es complejo que el robo calificado es un crimen, la asociación de malhechores es un crimen y el uso de armas de fuego ilegal es un crimen, como también, así lo conforma el homicidio y por el hecho de que han ocurrido esta asociación de crímenes es que el tribunal de primer grado impone una condena apegado a la ley, lo que entonces ha desnaturalizado el tribunal a-quo en su análisis hecho a la sentencia de primer grado y a los demás elementos de pruebas. Que el tribunal a quo yerra en su análisis cuando dispone que no determina que el imputado estuviese acompañado de otra persona, pero como se puede observar en las declaraciones testimoniales, específicamente en los testigos cumbre del proceso todos coinciden de que el imputado hoy recurrido andaba acompañado de otra persona, que no fue identificada ni apresada, pero fue visto por los testigos y era quien fungía como transporte del asesino, en virtud de que tanto el transportador como el hoy recurrido pertenecen a una banda de criminales que tenía sus cedes en el municipio del factor, provincia María Trinidad Sánchez, e incluso el hoy recurrido era la persona ejecutante de la acción directa y por eso se le atribuyen más de 10 asesinatos en la región, y si queremos por alguna vía detener este mal, entonces, debemos encarcelar a los asesinos, y no de manera simple y sencilla excarcelarlo o disminuirle la pena. Que los jueces a quo en su decisión se contradicen en su análisis que hacen de las declaraciones testimoniales como prueba por excelencia en estos procesos y de manera errónea coinciden una aplicación a la norma, que desnaturaliza los hechos, el derecho, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, en virtud de que no se expuso anteriormente los jueces a-quo obviaron aplicar la ley, y por eso imponen al imputado hoy recurrido una pena de 20 años, cuando la real pena a imponer es de 30 años como así lo prevé el artículo 304 del Código

Penal Dominicano, a la luz de la asociación de crímenes cometidos por el imputado, pudiéndose observar en la sentencia de primer grado la cual se anexa a este recurso, y aun en la ilogicidad de interpretación que hace el tribunal a-quo ya que más que aplicar la ley lo que han hecho es favorecer al crimen, seguramente por complacencia y no en virtud del análisis crítico toda vez que el nuevo Código Procesal Penal dominicano, dispone que los jueces se deben a lo que disponga la norma y no al sentimentalismo ni al favoritismo. Que en el tribunal a quo se cometieron graves violaciones a la norma jurídicas, en donde la misma tenían que ser revisadas, por un tribunal de alzada, pero siendo así, la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Duarte, se desapoderó emitiendo la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00028 de fecha 13/3/2017, mediante la cual en su dispositivo acoge el recurso presentado por el recurrido, o sea, lo declara con lugar, pero entonces condena al imputado hoy recurrente por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 Código Penal Dominicano, y la Ley 36 en su artículo 39 párrafo 3ro., sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego Ilegal, pero yerran cuando imponen a cumplir una pena de 20 años de reclusión desnaturalizando así el espíritu de la ley, viéndose la calificación jurídica el hecho la asociación de crímenes y lo que dispone el artículo 304 del Código Penal Dominicano, lo cual no se corresponde y entonces se desnaturalizan los hechos y el derecho violándose así la norma. Que en la sentencia recurrida se violentan varios aspectos y por consiguiente han causados varios agravios al recurrente, a las víctimas los cuales a continuación se resaltan: ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal penal en lo referente a los artículos 25, 172 del Código Procesal Penal, Como el artículo 304 del Código Penal Dominicano. Algunos de ellos derogados y otros modificados por las leyes especiales, que instituyen el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica" (artículo 417.4 del Código Procesal Penal. el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como indeterminante para la condena del hoy recurrido Erison Peña (a) Lelo, todo lo cual se puede observar en las sentencias que se anexan. Por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el tribunal a-quo es contraria a la sana crítica, ya que, si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas*

que la sustentan, los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación de relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una fórmula genérica que trata de sustituir la motivación; ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal). Resulta que del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal de juicio no cita, ni transcribe, ni tampoco analizan ni ponderan la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de esas circunstancias jurídicas, constituyéndose dichas motivaciones en ilógicas e infundadas. Que se comprueba el vicio denunciado al momento de verificar, leer y analizar algunas de las páginas (5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia), cuando los jueces a quo establecen que ciertamente en la especie según estos, no le dan la categoría a los distintos crímenes cometidos por el recurrido";*

Considerando, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en cuanto a la pena impuesta al imputado, estableció lo siguiente:

"*Con respecto a la sanción a imponer, de acuerdo al artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración, entre otros factores, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Luego, es el artículo 304 del Código Penal Dominicano el que establece que el homicidio se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. El Ministerio Público y acusadores privados han solicitados 30 años de reclusión en contra de este imputado. Por su parte el tribunal ha decidido imponer al imputado Erison Peña la sanción solicitada por los acusadores, es decir treinta (30) años de reclusión mayor, tomando en cuenta de que es el mismo artículo 304 del Código Penal el que establece esa pena, cuando en la comisión de un homicidio preceda, acompañe o siga otro crimen, y en el caso que nos ocupa el imputado aparte de dar muerte al señor Ramón Sánchez Bencosme,*

encañonó a la señora Martina Rodríguez con un arma de fuego, se llevó una suma indeterminada de dinero, además la pistola del occiso Ramón Sánchez Bencosme, es decir, que aparte del homicidio de Ramón Sánchez, el imputado encañonó a la señora Martina Rodríguez Germosen, es decir, que le precedió otro hecho, además se llevó una suma indeterminada de dinero y la pistola del occiso, por lo que le acompañó otro crimen";

Considerando, que la Corte a-qua declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y revoca la decisión en cuanto a la pena por insuficiencia de motivos, dictando sentencia propia en ese sentido e imponiéndole al imputado la pena de 20 años de reclusión mayor, por los motivos siguientes:

"*En la contestación del segundo medio invocado por el imputado en el que se alega insuficiencia de motivación, en cuanto a la culpabilidad y en cuanto a la determinación de la pena de 30 años impuesta, sobre lo cual aprecia esta Corte que con las declaraciones de la señora Martina Rodríguez Germosen, de la testigo Sobeida Angelina Peña Guzmán y del capitán de investigaciones Jorge Luis Fernández Florentino, el tribunal de primer grado establece de manera clara la culpabilidad del imputado en la comisión de un robo con violencia y homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Sánchez Bencosme, sin embargo este tribunal de apelación estima que el delito de un crimen seguido de otro crimen aun cuando este homicidio se produjo en el momento en que el imputado atracaba la mencionada banca, no ha sido suficientemente motivado y al tratarse de un imputado relativamente joven del cual no se tiene antecedentes conocidos, estima imponer la pena máxima que consagra el homicidio, es decir, 20 años de reclusión mayor, de ahí que se acoge el segundo medio argüido en cuanto a la insuficiencia de la motivación de la pena impuesta";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la Corte a-qua, en las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, confirma la decisión de primer grado en el sentido de que se trató de un crimen precedido de otro crimen, y, como se establece no solo en el considerando 9 de la página 9 "*… Todo lo cual evidencia que el tribunal tuvo a bien inculpar al imputado bajo la tipificación jurídica de asociación de malhechores ya que según las pruebas*

debatidas en el juicio, dieron al traste de que el imputado no andaba solo en el momento de la comisión del presente hecho punible, y que el crimen precedido de otro crimen ha quedado caracterizado en el mismo momento en que el imputado y el desconocido se presentaron a cometer robo con violencia a la banca donde este imputado ultimó de varios disparos a quien respondía al nombre de Ramón Sánchez Bencosme"; sino también el dispositivo de la misma, al establecer en el ordinal segundo lo siguiente: "*Segundo: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Erison Peña (a) Lelo de asociación de malhechores, robo con violencia, llevando arma de fuego y homicidio voluntario (crimen seguido por otro crimen) en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 389, 295 y 304 del Código Penal Dominicano …";*

Considerando, que alegan los recurrentes en su escrito de casación, que:

"*en el tribunal a quo se cometieron graves violaciones a la norma jurídicas, en donde la misma tenían que ser revisadas, por un tribunal de alzada, pero siendo así, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Duarte, se desapoderó emitiendo la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00028 de fecha 13/3/2017, mediante la cual en su dispositivo acoge el recurso presentado por el recurrido, o sea, lo declara con lugar, pero entonces condena al imputado hoy recurrente por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 Código Penal Dominicano, y la Ley 36 en su artículo 39 párrafo 3ro., sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego Ilegal, pero yerran cuando imponen a cumplir una pena de 20 años de reclusión desnaturalizando así el espíritu de la ley, viéndose la calificación jurídica el hecho la asociación de crímenes y lo que dispone el artículo 304 del Código Penal Dominicano, lo cual no se corresponde y entonces se desnaturalizan los hechos y el derecho violándose así la norma";*

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: "*el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad";*

Considerando, que la Corte a-qua, tras una valoración de los hechos juzgados y fijados, sustentados por las pruebas depositadas en juicio, procedió a confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la culpabilidad del imputado, que lo declaró culpable de los crímenes de "*asociación de malhechores, robo con violencia, llevando arma de fuego y homicidio voluntario (crimen seguido por otro crimen) en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 389, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (ver ordinal Segundo dispositivo de la sentencia impugnada)*", que tipifica y sanciona el crimen seguido de otro crimen, y modificando la decisión en cuanto a la pena de 30 años impuesta por el tribunal de juicio, y condenándole a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor; actuación esta que, tal y como lo establece la parte recurrente, "*yerran cuando imponen a cumplir una pena de 20 años de reclusión desnaturalizando el espíritu de la ley";* toda vez que la misma no se encuentra dentro del régimen legal establecido por la norma penal;

Considerando, que, en efecto, como arguyen las recurrentes y esta Sala así lo advierte, la Corte a-qua soslaya referirse a la falta de motivación respecto a la pena impuesta que le fuera planteada en la apelación formulada por el imputado Erison Peña; tampoco subsana las afecciones, según el tribunal de alzada, provocadas por el tribunal de primer grado, y que fueron advertidas, e impone una pena de veinte años de reclusión mayor, es decir, por debajo del marco legal, toda vez que el artículo 304 del Código Penal Dominicano, estipula que *"el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen";*

Considerando, que dentro de este marco, la decisión de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, toda vez que si bien ponderó los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el examen de éstos se enmarcan dentro del principio de legalidad, en tanto sirven de parámetros al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; de allí, pues, que su decisión violenta el citado principio; razón por la cual procede acoger el recurso de casación interpuesto por Martina Rodríguez Germosen, en su calidad de concubina en representación de los menores María Dolores Sánchez y Ramón Antonio Sánchez Rodríguez; Eyron Sánchez Conde, Yamaly Mariel Sánchez Polanco y Andrea Maricel Sánchez Polanco, y en virtud de lo consignado

en el artículo 4272.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, procede a dictar propia decisión, tal y como se transcribe en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Martina Rodríguez Germosen, en su calidad de concubina, en representación de los menores María Dolores Sánchez y Ramón Antonio Sánchez Rodríguez; Eyron Sánchez Conde, Yamaly Mariel Sánchez Polanco y Andrea Maricel Sánchez Polanco, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa sin envío el recurso de casación, y dicta directamente la sentencia del caso;

Tercero: Anula el ordinal segundo de la sentencia impugnada núm. 125-2017-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de marzo de 2017; y en consecuencia, confirma la pena de 30 años impuesta al imputado Erizon Peña (Lelo), establecida en el ordinal segundo de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada;

Quinto: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Harel Katz.
Abogado:	Dr. Vinicio King Pablo.
Recurrido:	Orietta Miniño Simó.
Abogado:	Lic. Leomar Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Harel Katz, de nacionalidad israelí, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 100243822, con domicilio y residencia en la calle Alberto Larancuent, núm. 7, edificio Denisse I, apartamento 102, primera planta, sector de Naco, Distrito Nacional, civilmente demandado; y la entidad comercial Silver Ink, S.R.L., con domicilio social ubicado en la calle Alberto Larancuent, núm. 7, edificio Denisse I, apartamento 102, primera planta, sector de Naco, Distrito

Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 59-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leomar Castillo, en representación de Orietta Miniño Simó, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Dr. Vinicio King Pablo, en representación de la parte recurrente Harel Katz y Silver Ink, SRL, depositado el 13 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Freddy Castillo, Bolívar Maldonado Gil y Leomar Castillo, en representación de la parte querellante Orietta Miniño Simó, depositado el 10 de julio de 2017 en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4511-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de enero de 2018;

Visto la Ley núms. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatario; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la señora Orietta Miniño Simó presentó una acusación penal privada en contra de los hoy recurrentes Harel Katz y Silver Ink, SRL., por supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, -la cual dictó la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00232, en fecha 15 de noviembre de 2016 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 59-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Harel Katz y la entidad comercial Silver-Ink SRL, a través de su abogado apoderado Dr. Vinicio King Pablo; en contra de la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00232, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Rechaza la acusación presentada por la señora Orietta Miniño Simó, en contra de Harel Katz, y la entidad como tercera civilmente demandada Silver Ink S.R.L. por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 1951; en consecuencia dicta a su favor sentencia absolutoria; **Segundo:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria en consecuencia condena, a la parte civilmente demandada, Harel Katz, y la entidad como tercera civilmente demandada Silver-Ink S.R.L a pagar a favor de la señora Orietta Miniño Simó, la siguiente suma: a-) ciento veintiséis mil noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos (RD$126,094.40), como restitución del valor de los cheques 001587 y 001572 de fecha 8 de abril del 2016, girados en contra del Banco del Progreso; b-) veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Condena a Harel Katz, y la entidad como tercera civilmente demandada Silver-Ink, S.R.L., en costas con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora; **Cuarto:** Fija la lectura de la presente decisión para el día 6 de diciembre del año 2016, a las 09:00 a.m; quedando todos los presentes debidamente convocados´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:***

Condena al recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas precedentemente; ***CUARTO:*** *La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia";*

Considerando, que los recurrentes Harel Katz y Silver Ink, SRL, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *1) Desconocimiento y desnaturalización de los motivos del recurso; 2) falta de motivos; 3) ocultamiento de fallo, falta de estatuir; 4) desconocimiento, violación a la ley de Cheques y 5) violación al debido proceso y al derecho a la defensa; que la Cote a-qua transcribe los motivos del recurso de apelación planteado sobre la sentencia apelada y los cuales forman parte íntegra del apoderamiento del tribunal de segundo grado, petitorios que debieron ser fallados en todas sus partes; que como se puede observar, la Corte solo se refirió a la obligación de los co-imputados obviando partes sustanciales de un recurso que fue rechazado sin motivo ni causa y en violación a los derechos fundamentales del imputado y no motivó en hechos y derechos las causas que sirvieron de base de manera clara y precisa para tomar su decisión en la forma que lo hicieron, lo que es de carácter obligatorio, por lo que vició su decisión y por lo tanto lo hizo anulable; la Corte a-qua no puede ignorar el presupuesto de motivos que versan el recurso de apelación, ya que primero son parte íntegra del mismo y sobre todo porque si la ley obliga al recurrente a plantear todos los motivos por los que fundamenta su recurso y la solución que persigue para lo mismo, (motivos que fueron también planteados en audiencia contradictoria en virtud del artículo 421), entonces por consiguiente está obligada la Corte a fallar punto por punto los motivos del recurso del cual estaba apoderada, por lo cual no podría dicha Corte discriminar los motivos con lo cual viciaría su sentencia, porque comete falta de estatuir, violación al debido proceso y al derecho a la defensa";*

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primer grado, la Corte a-qua dio por establecido, entre otras consideraciones, en síntesis, lo siguiente:

"a) *Es preciso señalar que la normativa procesal penal otorga facultad al juez, para que aunque dicte sentencia absolutoria en el aspecto penal,*

por las causales establecidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, pueda avocarse a conocer el aspecto civil de forma accesoria cuando esté válidamente ejercida; en el caso de la especie, las motivaciones precedentemente expuestas, dadas por el a-quo resultan ser claras, precisas y ajustadas a los requerimientos exigidos por la normativa procesal penal, como requisito para justificar su decisión, pudiendo apreciar esta Alzada que aunque con las pruebas de la acusación no se pudo configurar el aspecto penal en la etapa de juicio, en el aspecto civil, sí pudo determinarse que existió un perjuicio causado a la querellante Orieta Miniño Simó, por parte del imputado Harel Katz y la entidad como tercera civilmente demandada Silver –Ink S.R.L, al haberle emitido como pago de una relación comercial dos cheques, que no pudieron ser canjeados ante la insuficiencia de fondos; razones por las que, esta Alzada entiende que el a-quo tenía competencia para conocer y pronunciarse como lo hizo en el aspecto civil, de modo que, esta alzada se identifica con la posición del juez a-quo al decidir en la manera que lo hizo; ***b)*** *La Suprema Corte de Justicia, se refiere en cuanto a este aspecto, y establece en la sentencia 1124, de fecha 7 noviembre 2016: "(…)ha sido establecido en múltiples ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que en el curso de un proceso a pesar de no haberse establecido los elementos constitutivos que acuerdan una determinada infracción, y aun cuando los mismos no reúnan todas las características de este delito, base de la querella, se puede retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención; que así las cosas procede acoger el recurso incoado por la víctima y casar sin envío el proceso que nos ocupa". ;* ***c)*** *Bien obró el a-quo al condenar a la restitución del importe total de los cheques 001587 y 001572, tanto a la persona moral como a la persona física, en su calidad de representante de la compañía; así lo establece el artículo 28 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08: "Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros"; por lo que, el a-quo al imponer la condena civil lo hizo conforme lo rige la ley para este tipo de*

circunstancias en virtud de que, al ostentar el señor Harel Katz, el cargo de gerente de la compañía, esta calidad le genera además de las remuneraciones propias del cargo obligaciones y responsabilidad en este caso, tanto penal como civil; razón por la que, procede rechazar este aspecto en virtud de que no se configura el vicio argüido por el recurrente; ***d)*** *Como establecimos en otra parte de esta decisión, el a-quo tenía facultad para conocer de la demanda civil accesoria, y en ese sentido motivó su decisión en el aspecto civil de forma clara y precisa, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso y la condena civil impuesta a los recurrentes, resulta ser proporcional al perjuicio ocasionado a la querellante, quien recibió un pago que no ha podido cobrar ante la insuficiencia de fondos; perjuicio que establece el a-quo en la página 12 de la sentencia: "(…) es verificable, partiendo de la fecha en la que inicio este proceso y fueron dados los cheques sin la debida provisión de fondos, el monto de los mismos y el impacto económico que ha expresado la víctima que ha padecido"; razones por las que, procede rechazar este aspecto";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis realizado por esta Segunda Sala, en cuanto a lo dispuesto por la sentencia impugnada, y lo argüido por la parte recurrente, podemos apreciar que la Corte a-qua ponderó de forma adecuada el recurso de apelación interpuesto, respetando la sana crítica del proceso en cuestión, examinando el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes los derechos que les asisten de orden legal, procesal y constitucional;

Considerando, que, asimismo, esta Segunda Sala advierte que los aspectos planteados por los recurrentes en el desarrollo de su único medio no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia; por lo que esta Alzada procede a desestimar el presente recurso de casación por estar la decisión impugnada conforme a derecho;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el legislador, con criterio fundado en el principio de economía procesal, en la

búsqueda de una simplificación del proceso evitando el desgaste de los involucrados, ha consagrado en el artículo 53 del Código Procesal Penal la potestad al juez de pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, válidamente ejercida, cuando proceda, aún cuando haya emitido sentencia absolutoria;

Considerando, que el querellante y actor civil resultó despojado de su facultad para accionar por la vía penal, sin embargo, mantiene su calidad de perseguir civilmente, lo que en este caso, no es objeto de controversia;

Considerando, que una vez establecida y fijada por el juez de la inmediación la existencia de la deuda, lo que no fue objeto de controversia, puesto que el imputado la reconoció, unido a la evidencia documental de los cheques girados, que sustentó la demanda civil; el tribunal de primer grado poseía todas las herramientas para decidir directamente la cuestión como lo hizo, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal; en ese sentido, ante un hecho innegable como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento del recurrente, el referido artículo permite que se zanje el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil; por lo que la decisión emitida por el Tribunal a-quo, refrendada por la sentencia impugnada emitida por la Corte a-qua, se ajusta al buen derecho;

Considerando, que en ese sentido, al no apreciarse el vicio invocado, procede el rechazo del presente recurso de casación y confirmar la decisión recurrida;

Considerando, que en cuanto a las costas del proceso causadas en la presente instancia, se advierte que en cuanto a las civiles no procede ordenar la distracción de las mismas, a pesar de haber resultado vencido en sus pretensiones, por no haberlo solicitado los togados que representan los intereses de la parte interviniente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Orietta Miniño Simó en el recurso de casación interpuesto por Harel Katz y Silver Ink, SRL., contra la sentencia num. 59-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones antes citadas y confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan García Rosel.
Abogados:	Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. Lic. Miguel Mercedes González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan García Rosel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0013485-2, domiciliado y residente en el paraje Cruce de Caño, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Lic. Lic. Miguel Mercedes González, ambos defensores públicos, actuando en representación de Juan García Rosel, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Magistrado Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Mercedes González, defensor público, en representación del recurrente Juan García Rosel, depositado el 8 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Antonio Martín Vargas, actuando en representación de Blasina Ozoria García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm.582-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Juan García Rosel y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 054-2015 el 1ro. de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Declara culpable a Juan García Rosel, de cometer homicidio voluntario, así como violencia contra la mujer, hechos previsto y sancionado en los artículos 295, 304-2 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Perseveranda Toribio Ozoria;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Juan García Rosel a cumplir 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. VJB4282, a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Se renueva la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el ciudadano Juan García Rosel por tres (3) meses más a partir de esta sentencia;* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil de la señora Blasina Ozoria García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo la rechaza por la misma no haber probado su calidad de madre de la occisa;* ***SEXTO:*** *Rechaza la solicitud del abogado de la parte querellante en cuanto al pago de costas civiles;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el lunes 22 de junio del año 2015, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas;* ***OCTAVO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación";*

b) que la parte imputada apeló la citada decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 125-2016-SSEN-00099, dictad el 21 de marzo de 2016, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Juan Ramón Ureña Espinal, quien actúa a favor del imputado Juan García Rosel, en contra de la sentencia núm. 001-2015, de fecha (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Confirma la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Manda que la secretaria comunique la presente decisión a las partes. Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles*

para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

Considerando, que el recurrente Juan García Rosel, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis, lo siguiente:

"*Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia en los artículos 24, 172 y 333, del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena. La Corte a quo incurre en violación a ley por inobservancia de la sana crítica contenidas contenida en las previsiones de los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal Dominicano por lo siguiente: en lo relativo a la motivación de la sentencia, falta de estatuir y falta de motivación de la pena que impone el tribunal de primer grado. La falta de motivación en la fundamentación de la sentencia en cuanto a la corte de apelación, esta no justifica por qué rechaza los méritos del recurso haciendo un relato factico sin profundizar la relevancia utilidad legalidad y pertinencia de las pruebas; ya que otro de los medios enarbolados por el recurrente, es la ilegalidad del arresto al establecer el agente que el imputado fue arrestado en flagrante delito, cuando por los hechos descrito la persona investigada por esta situación no fue arrestado en dicho lugar. Por lo que debió mediar una autorización de un juez que ordenara su arresto, en esa circunstancia estamos ante un proceso en violación a la ley; y que todo lo que se desprendió del mismo recae sobre ilegalidad. Los cuales fueron usadas para condenar al imputado, lo que hacen que estas piezas procesales sean nula y por ende la sentencia acaree la misma suerte, por la teoría de fruto de árbol envenenado. Por lo que somos de opinión que los jueces del tribunal de primer grado y los jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se le planteó la ilegalidad del arresto, debieron referirse de forma clara y precisa. Y sin una razón lógica condenan al imputado a la pena de pena de 20 años de reclusión sin motivar su decisión en ese sentido. Que los demás criterios para imponer la pena que señala el artículo 339, del Código Procesal Penal, tenían que ser tomado en cuenta, como lo son la características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y*

cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social. No obstante los jueces deben hacer mención de los criterios para la determinación de la pena, adoptando cada criterio que se toma para imponer la pena a un imputado debe de estar motivado y los juzgadores establecer el por qué se está aplicando este criterio, algunos juzgadores entienden de forma errada que con la sola mención y la escogencia de uno o algunos de los criterios para la determinación de la pena ya se ha dado cumplimiento a la motivación de la pena. Y por vía de consecuencia al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió el Tribunal de Primer Grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuales criterios los jueces le confirmaron la pena que le había sido impuesta anteriormente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto de su escrito de casación, cuestiona la falta de motivación de la sentencia impugnada, toda vez que alega, que la corte a-qua, no justifica el porqué rechaza los meritos del recurso de apelación, en virtud de que hace un relato fatico sin profundizar la legalidad y pertinencia de las pruebas;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, la Corte a-qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso examinando la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, sino que además establece de manera meridiana que pudo constatar que:

"12.- Además de las pruebas testimoniales; valoró las pruebas documentales, tal como un acta registro de persona, en la cual se ocupó la pistola con la que realizó los disparos; certificado médico legal, así como una certificación del Ministerio de Interior y Policía, donde se hace constar que la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. VJB 4282, está registrada a nombre del imputado Juan García Rosel. Para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Juan García Rosel, valoración que comparte plenamente

esta corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que salió acompañado de la víctima Perseveranda Toribio Ozoria, hecho probado y demostrado con las declaraciones de los testigos; pues el hecho de que algunos testigos difieran en señalar la hora exacta de cuando ocurrió el hecho no le resta valor a sus declaraciones, además las señoras Ignacia Toribio Ozoria y Anneris Toribio Ozoria, declararon la horas aproximada de cuando el imputado fue a buscar a la víctima para salir con ella, pero no fueron testigos del momento en que ocurrió la tragedia donde perdió la vida su hermana producto de los disparos que le realizó el imputado cuestión esta que no está en duda, puesto que la certeza se logró alcanzar con la valoración de todas las pruebas unidas de forma lógica y armónica, en aplicación del principio de la libertad de prueba. Por lo que la corte advierte que el tribunal a-quo valoró cada elemento de pruebas tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado; conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicado, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogícidad, el tribunal a-quo justifico con motivos claros, coherentes y precisos su decisión";

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente plantea que la corte no se refirió de forma clara respecto de la ilegalidad del arresto; sin embargo, del examen a la sentencia impugnada, se observa que la corte a-qua comprobó que: "el arresto del imputado Juan García Rosel, fue regular y con apego a la ley, puesto que este fue quien llamó al destacamento policial y señaló donde se encontraba y que fueran que se iba a entregar por el hecho cometido; y el hecho de que en dicha acta se haya expresado que el imputado fue arrestado en flagrante delito no la invalida, puesto que este se entregó de forma voluntaria y entregó el arma con la cual realizó los disparos que le quitaron la vida a la señora Perseveranda Ozoria";

Considerando, que con relación al aspecto relacionado a la motivación de la pena, esta Segunda Sala advirtió del examen de la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, que el recurrente

no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan García Rosel, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-0009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Sierra Castro.
Abogada:	Licda. Adalquiris Lespín Abreu.
Recurrido:	Chary Rosalía Ramos.
Abogado:	Lic. Julio Ángel Cuevas Carras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Sierra Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1587154-3, domiciliado y residente en la calle Juan Alberto Osorio, núm. 2 del sector Los Coquitos de Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio Ángel Cuevas Carras, en representación de Chary Rosalía Ramos, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Lic. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación de Ricardo Sierra Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 219-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 295, y 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo depositó solicitud de fijación de audiencia preliminar y presentación de acusación en contra del imputado Ricardo Sierra Castro (a) Mariano, por infracción a los artículos 265, 266, 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 149-2015, del 27 de abril de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00014, del 19 de enero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Ricardo Sierra Castro (a) Mariano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587154-3; domiciliado en la calle Juan Alberto Ozorio núm. 02, Boca Chica, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de asociación de malhechores y tentativa de homicidio, en perjuicio de Charly Rosalía Ramos, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Charly Rosalía Ramos, contra el imputado Ricardo Sierra Castro (a) Mariano, por haber sido interpuesta de conformidad, con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Ricardo Sierra Castro (a) Mariano a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Rechaza la querella en cuanto a las señoras Yris Yocasta Contreras Ramos y Gregoria Ramos Clase; **SEXTO:** Se condena al imputado Ricardo Sierra Castro (A) Mariano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando; su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma envuelta*

en el presente proceso, una (1) pistola marca Berza Cal. 9mm, serie núm. 632067 a favor del Estado Dominicano; ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de febrero del dos mil quince (2015); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00003, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: En cuanto al fondo declara con lugar parcialmente el recurso de apelación la Licda. Yuberky Tejada, defensora publica, en nombre y representación del imputado Ricardo Sierra Castro (a) Mariano en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00014 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Modifica la sentencia recurrida, en consecuencia varía la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 309 por la de violación a los artículos 2, 295 y 304, en consecuencia declara al ciudadano Ricardo Sierra Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1587154-3, domiciliado y residente en la calle Juan Alberto Osorio núm. 02, sector Los Coquitos de Boca Chica culpable, de violar las disposiciones de los articulo 2,295 y 304 del Código Penal Dominicano, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en perjuicio de Charly Rosalía Ramos, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en este sentido, condenándolo a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00014 de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión;* ***CUARTO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas;*

QUINTO: *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Ricardo Sierra Castro, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

"*Primer Medio:* *Que en su primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Ricardo Sierra Castro, este solicita la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44.12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la "Primacía de la Constitución y los Tratados", articulo 425, 426 del CPP. Ya que todos los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. Resulta que la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo, inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado Ricardo Sierra Castro, que inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha 9 de noviembre de 2007, y siendo sindicado nuestro representante mediante orden judicial de arresto del 28 de diciembre de 2007, momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, puesto que pesaba sobre él una orden que eventualmente coartaría su derecho a la libertad, aunado a que mediante esta orden 7 años después, nuestro asistido es apresado, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tenor debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento de la duración máxima. Que mediante la referida orden de arresto del año 2007, nuestro asistido es privado de su derecho fundamental a la libertad, en fecha 8 de enero de 2014, y siendo sometido a la acción de la justicia el*

10 de enero con la imposición de una medida de coerción, consistente en prisión preventiva por ante la oficina judicial de servicios de atención permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, habiendo entrado en vigencia el nuevo código el 27 de septiembre del 2004, razón por la cual deben ser aplicadas en el presente proceso las disposiciones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 148 de CPP, sin excepción alguna. Que real y efectivamente «la actividad procesal del interesado," al iniciar una investigación en contra del justiciable de manera sistemática y continua por parte del representante del Ministerio Público y el querellante desde el año dos mil siete pero que luego de ello las partes investigadoras dejaron de accionar en torno a la investigación, sin dar justa causa de cuáles fueron las razones que retardaron tanto este proceso y conculcándose derechos fundamentales de nuestro asistido de manera sistemática y continua, y el posterior apresamiento del imputado, así como la imposición de medida de coerción de prisión preventiva, luego de esto; por consiguiente, al no existir en la legislación nacional-un elemento legal (positivisado), que obligue a toda persona investigada a accionar cuando es objeto de una investigación o cuando se manifieste una situación como el caso en cuestión, este elemento no es aplicable en torno al caso en cuestión, por lo menos para perjudicar al justiciable. Por el contrario, la Constitución nacional protege al justiciable al establecer a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda". Finalmente, debemos de interpretar que la pasividad del justiciable y del órgano acusador durante siete años, es parte de lo que el constituyente ha establecido en nuestra carta magna y el artículo 148 del CPP. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano que consagra como efecto de la duración máxima del proceso que "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código" ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable Corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la

acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 28/12/2007 al 19/02/2017, han transcurrido más de 3 años; ***Segundo Medio:*** *En razón de que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2.). La Corte se limitó a establecer con relación a las conclusiones de la defensa técnica conforme a la variación de la calificación jurídica por 309, en razón de que ya había un delito consumado y en ese sentido no procede acoger la tentativa de otro, máxime cuando tampoco se explica cuál fue la causa externa que supuestamente impidió la comisión del delito que se pretendía cometer, por lo que al esta Corte mantener la sentencia en cuanto a esa parte, entra en una franca violación al criterio jurisprudencial emanado del órgano superior, que ha establecido lo siguiente: "Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; de lo que se infiere que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito; Considerando, que además, del análisis del referido artículo, se observa que no solo se requiere de un principio de ejecución sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, situación que fue interpretada en decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia como la intervención de un tercero que provocara la inercia del agresor, no por su desistimiento voluntario, lo cual se recoge, por ejemplo, en la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aportada como referencia por el recurrente (sentencia núm. 40, del 26 de marzo de 2008, recurrente Joselyn Joseph), en la que se describe lo siguiente: "Que los hechos han quedado debidamente establecido en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex concubina, en un lugar solitario, en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión desistió de la misma por*

mutuo propio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal, y sancionado con la pena de 5 a 10 años". En ese tenor ha quedado evidenciada la contradicción de la sentencia impugnada con el criterio jurisprudencial invocado. Que en otro ámbito La Corte inobservó lo esbozado por la defensa del recurrente con relación a la violación al artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, fundamentado en que el tribunal no hizo referencia con relación a la presentación de un certificado médico de un hecho que sucede en el año 2007 y es en el año 2013 que se hace expedir ese certificado solicitado por el Ministerio Público en fecha 7/03/2013, siendo que estamos hablando de un hecho que pasa en el 2007, ¿cómo puede el tribunal dar valor a un certificado médico del 2013? Sin embargo la Corte se limita a establecer "Que el tribunal sí pondero el certificado médico aportado y los hechos de la acusación, puesto que el agraviado Charly Rosalía Ramos conforme la acusación se ingresó en Boca Chica, pero de acuerdo al certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses estuvo ingresado en el Hospital Darío Contreras en fecha 9 de noviembre del 2007 (...), por tanto esta situación no creó ninguna duda que tuvieran los juzgadores que considerar; sin embargo dicho certificado médico del 2007, no fue presentado y en ese sentido el tribunal no debió establecer que esto no acarrea ninguna duda. Que con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Porqué razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimando el recurso. Es por esta razón que el tribunal a-quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Ricardo Sierra Castro incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que los testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que

cubre a nuestro representado, puesto que no lo sindican, aunado a las imprecisiones que subyacen en los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de indubio pro reo, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal al no ser sindicado por testimonio alguno";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación y por primera vez ante esta alzada, el recurrente solicita la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso; que del análisis de la glosa procesal se constata lo siguiente:

a) que al imputado Ricardo Sierra Castro le impusieron una medida de coerción consistente en prisión preventiva en fecha 10 de enero del 2014;

b) que fue dictado auto de apertura a juicio al imputado en fecha 27 de abril del 2015, ordenándose en esta misma decisión el cese de la prisión preventiva en favor del imputado;

c) que luego de dos aplazamientos a los fines de citar a los testigos a cargo, el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria en fecha 19 de enero del año 2016;

d) que en fecha 16 de marzo del 2016 fue interpuesto recurso de apelación por parte del imputado Ricardo Sierra Castro, recurso que fue conocido mediante sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00003 de fecha 19 de enero de 2017;

e) que no se observa en el transcurrir del proceso ninguna negligencia que justifique la sanción procesal de extinción, toda vez que las suspensiones en el juicio de primer grado, así como las de la Corte, se justificaron en razones atendibles;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Sala que el análisis del plazo de duración máxima del proceso no se contrae a un simple cálculo matemático, que los jueces deben realizar una ponderación sobre el plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, complejidad y dilaciones negligentes del sistema de justicia; que en el presente caso procede rechazar la declaratoria de extinción por las razones antes expuestas;

Considerando, que el recurrente invoca de manera errónea el punto de partida del cálculo del plazo de duración máxima, pues en el presente caso no puede iniciarse como alega el recurrente a partir de la emisión de la orden de arresto, cuando el imputado se encontraba en condición de fugitivo, hasta su apresamiento;

Considerando, que con relación al segundo medio, sobre la contradicción de la sentencia impugnada con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a la sentencia núm. 40 del 26 de marzo del 2008, alega el recurrente que la sentencia impugnada es contraria al criterio jurisprudencial siguiente: *"Que los hechos han quedado debidamente establecidos en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex concubina, en un lugar solitario en horas de la noche y que luego del inicio de dicha agresión, desistió de la misma motu proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las reacciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarias que causaron lesión permanente…";* Que el precedente antes descrito no se ajusta al caso de marras, toda vez que los hechos probados en el juicio establecieron que el imputado interceptó al agraviado y sin mediar palabras le propinó un disparo con un arma de fuego, y su acompañante (juzgado previamente) propinarle heridas de arma blanca, que los hechos antes descritos constituyen de manera evidente el designio de causar la muerte, lo que no ocurrió por la convicción de parte de los sujetos actuantes de que ya estaba muerto, según se constata en las declaraciones de Charly Rosalía Ramos; por lo que procede rechazar este aspecto del segundo medio;

Considerando, que con relación a la supuesta omisión de la Corte de apelación sobre la contradicción en el contenido y fecha del certificado médico realizado a la víctima, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte de Apelación respondió señalando que "*el tribunal sí ponderó el certificado médico aportado y los hechos de la acusación, puesto que el agraviado Charly Rosalía Ramos, conforme la acusación, se ingresó en Boca Chica, pero de acuerdo al certificado del Instituto de Ciencias Forenses INACIF, estuvo ingresado en el Hospital Darío Contreras en fecha 9 de noviembre de 2007 con herida de arma de fuego y blanca en diferentes partes del cuerpo, lo cual no fue refutado por ningún*

otro medio, además no se hizo ninguna interpretación extensiva pues ni siguiera el imputado negó la ocurrencia del hecho, sino que dijo que no ocurrió cómo decía la acusación. Además es conocido que toda persona lesionada es llevada al primer centro que se encuentre cercano al lugar donde ocurre el hecho, por tanto esta situación no creó ninguna duda que tuvieran los juzgadores que considerar";

Considerando, que la Corte ponderó la valoración del certificado médico realizado al imputado haciendo un razonamiento lógico que lo llevó a la conclusión que la evidencia impugnada no contenía los vicios denunciados, criterio que comparte esta Corte, toda vez que no existe un plazo para un médico forense constatar u homologar las lesiones constatadas por un facultativo de la medicina ante la ocurrencia de un hecho violento; por lo que procede rechazar este aspecto del segundo medio;

Considerando, que el recurrente alega, además, una falta de motivación por parte de la Corte a-qua al no precisar porqué razón considera que no era necesario el testigo idóneo, limitándose a enunciarlo; que este alegato carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua describe y analiza el aspecto relativo a la prueba testimonial, señalando el valor probatorio otorgado por el tribunal de sentencia; por lo que no se verifica deficiencia en la motivación de la sentencia;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ricardo Sierra Castro, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Brayan Cruzeta.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Brayan Cruzeta, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Pérez, núm. 16, sector La Zurza, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 472-01-2017-SSEN-0008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo del 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Melvin Brayan Cruceta;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sandra Gómez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Melvin Brayan Cruceta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora General de Corte de Apelación, Licda. Catalina Arriaga Hernández, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 542-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309, 331, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 3 de mayo de 2017, en contra del adolescente Melvin Brayan Cruzeta, por supuesta violación de los artículos 309, 331, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sonia Rodríguez Rincón y Juan Fernando Rodríguez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Fase de Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado adolescente, mediante resolución núm. 226-02-2017-SRES-00364, del 22 de mayo de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 226-01-2017-SSEN-000170, el 2 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público contra el adolescente Melvin Brayan Cruzeta, excluyendo de la misma los artículos 308 y 385 por no haber sido comprobada las violaciones a estas disposiciones del Código Penal Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Se declara responsable al adolescente imputado Melvin Brayan Cruzeta de las disposiciones de los artículos 309, 331, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 83 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se sanciona a cuatro años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño);* ***TERCERO:*** *Se ordena la incautación definitiva del cuerpo del delito, consistente en un cuchillo de aproximadamente doce pulgadas de largo con cabo de madera y el t-shirt color azul con rayas blanca en el cuello y mangas;* ***CUARTO:*** *Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 472-01-2017-SSEN-0008, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 472-01-2017-SRES-00059 de fecha 30 de agosto de 2017;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso y anula la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público excluyendo la calificación jurídica tipificada en el artículo 331 del Código Penal dominicano;* ***CUARTO:*** *Se declara la responsabilidad penal del*

adolescente imputado Melvin Brayan Cruzeta, por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 83 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y se condena a dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); ***QUINTO:*** *Ordena la incautación del cuchillo tipo águila de aproximadamente 12 pulgadas de largo con cabo de madera, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes del proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala, declaró admisible el presente recurso de casación, fijando la audiencia para conocer del mismo, para el 25 de abril del año en curso, audiencia a la cual asistió la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por sí y por la Licda. Walquiria Castro, ambas defensoras públicas, las cuales manifestaron en esa ocasión al tribunal que: "*Tenemos un pedimento, este joven en el centro donde estaba guardando prisión, este mes falleció a raíz de unas heridas de unos inconvenientes que tuvieron en ese centro, necesitamos la suspensión para depositar lo que es el original del certificado de defunción*"; pedimento que fue acogido y reenviada la audiencia para el 16 de mayo de los corrientes, audiencia en la cual se presentó el Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, quien procedió a dar lectura normal a las conclusiones del recurso de casación de que se trata; motivo por el cual esta alzada, ante la inexistencia de constancia del fallecimiento del imputado, procederá a conocer los méritos del recurso;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de la norma base legal del Art. 417-5.- El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* ***Segundo Medio:*** *Error en la motivación de la sentencia (Falta de estatuir);* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"Nos obstante si verificamos lo referido por artículo 309 del Código Penal Dominicano en lo referente a los golpes, el cual establece: el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con una pena de prisión de seis meses o dos años y multa de Quinientos Pesos a Cinco Mil Pesos. Que en el caso de especie en lo referente a golpes y heridas el certificado médico que explica que los supuestos golpes son abrasiones curables en un período de menos de 1 a 10 días, las abrasiones no son heridas provocadas con arma blanca, las heridas de arma blanca conllevan otra calificación con son Corto penetrante, corto punzante y cortes. Las abrasiones son rasguños, por ende no pudieron ser ocasionadas por un arma blanca que es lo supuestamente tenia nuestro asistido al momento de la comisión de los hechos suscitados, por, cuanto surge una duda razonable ante la comisión de este tipo penal, el cual debió ser observado a detenimiento por la juzgadora del primer grado y posteriormente por los jueces que evaluaron el caso en segundo grado, dado que las heridas que supuestamente fueron infringidas a la Sra. Sonia Rodríguez Rincón, por su tiempo de curación no conllevan pena privativa de libertad conforme a lo establecido por la norma penal ni tampoco concuerdan las heridas recibidas con el arma que describió en la escena de los hechos. En referente a la otra víctima Juan Fernando Rodríguez, quien por lo que se ha plasmado en el certificado médico lo que recibió fue una mordedura, la cual no se le practicó un análisis dental forense para establecer a ciencia cierta si las impresiones dentales dejadas por la herida corresponde a la dentición de nuestro asistido, por ende para dictar una sentencia condenatoria deben valorarse los hechos en base a la lógica, la máxima de experiencia y el conocimiento científico. En este caso las pruebas que pudieran ser vinculantes para condenar no están acorde con lo que la ciencia establece para poder imputar a una persona de morder a otra se necesita la comparación de experticias dentales que comprueben la ocurrencia del hecho, sin embargo en el caso de la especie no existe tal experticia, por ende el presente proceso sólo cuenta con el testimonio de la víctima, lo cual resulta insuficiente para sustentar la ocurrencia de los hechos. Por lo que en notorio que el juzgador no valoro las pruebas en base del conocimiento científico de manera correcta por lo antes expuesto y por vía de consecuencia la corte también incurrió en el mismo error. Si

partimos de la teoría del árbol envenado sabemos que si un elemento de prueba está contaminado los demás igualmente lo están y no pueden ser valorados elementos de pruebas en base a la insolvencia de la ley. Por ende la recurrida sentencia está ausente de motivos que fundamente la presente condena por no haber establecido la carga de responsabilidad penal por cada uno de los tipos penales que se le imputaron. Como se puede verificar la misma corte ha dicho que no se pudo apreciar si el derecho y las pruebas fueron bien valoradas por las contradicciones en ese sentido lo que procede es que la corte hubiese descargado directamente al adolescente imputado, ya que como bien determino la corte en sus motivos los hechos no quedaron despejados mas allá de la duda razonable y en tal sentido precede un descargo puro y simple del procesado. Por lo que la corte al disminuir la pena ha incurrido en el mismo error que ha criticado. no es posible condenar una persona con una sentencia contradictoria y llena de dudas cuando las pruebas están divorciada entre si no sabemos con qué intensión el jurisconsulto Ferrayoll ha planteado el criterio de mutilación mutua cuando dos o más pruebas se contradicen entre si, que no es otra cosa que aplicar la tesis del árbol envenenado, pruebas contradictorias no tienen ningún valor porque en ese sentido hay que aplicar la teoría del tercio excluso las cosas son o no son o es firme y coherente o es contradictoria y por lo tanto eliminatoria y excluida ";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, por entender que existió contradicción entre los diferentes testimonios, que a entender de la defensa del imputado adolescente, debería llevar a su descargo, así como una omisión de estatuir a este respecto, por lo que se analizará este alegato en esa texitura;

Considerando, que la corte a-qua, luego de una valoración de la sentencia de primer grado, determinó que hubo contradicción en la motivación de la sentencia y deficiencia en la valoración de las pruebas, en cuanto al ilícito penal de violación sexual, sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, por lo que decidió excluir la violación a este artículo de la acusación que pesa sobre el imputado, procediendo a realizar su propio análisis de las pruebas tanto testimoniales como documentales, con relación a los demás ilícitos de la acusación, indicando:

"*Que contrario a lo argumentado por la defensa técnica del adolescente imputado Melvin Brayan Cruzeta, del examen de las. declaraciones ofrecidas por los señores Sonia Rodríguez Rincón y Juan Fernández Rodríguez, quienes coincidieron de forma coherente en manifestar ante el tribunal aquo que el adolescente imputado advirtió al momento de interceptar a la señora Sonia Rodríguez Rincón en la escalera de su casa así como al penetrar a la misma, que se trataba de un atraco, es decir que su pretensión inicial fue consumar el robo; que le fue ocupado un cuchillo tipo águila conforme se verifica tanto en el testimonio del agente actuante cabo Daryenir Saminzky Nova Hernández, así como el de los señores Sonia Rodríguez Rincón y Juan Fernández Rodríguez, quienes afirman que el adolescente imputado portaba dicha arma blanca y del acta de registro de personas levantada en fecha 26 de marzo de 2017; que en virtud de lo establecido en los certificados médicos legales números 57805 y 57806, de fecha 28 de marzo de 2017, realizados por el INACIF, los señores Sonia Rodríguez Rincón y Juan Fernández Rodríguez, resultaron con lesiones físicas correspondientes en el caso de la señora Sonia Rodríguez Rincón abrasión en tipo arañazo en región dorso lumbar izquierda y laceración en cara palmar de mano derecha y en primer dedo de misma mano y el señor Juan Femando Rodríguez presentó al examen físico una mordedura humana con áreas abrasivas en nombro derecho y abrasión en cara anterior de ante brazo derecho. Que tal como se ha comprobado se trata de un robo agravado en los términos establecidos en el artículo 2, 379, 382, 385y 309 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados concurriendo en el presente caso, todos sus elementos constitutivos, a saber: a) El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido al intentar el adolescente imputado robar las pertenencias de la señora Sonia Rodríguez Rincón y luego penetrar a su casa con el mismo fin portando un arma blanca; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima; c) Que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que posee los objetos que pretendían ser sustraídos; d) Que la cosa sea ajena; y e) La intención, probada porque el imputado se encontraba en todo momento libre a los fines de accionar, sin que fuese constreñido por lo cual existía absoluto discemimiento y por lo tanto se configura el animus domini. En la materialización de este*

robo, concurren las agravantes establecidas en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, el que establece que: "La pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor"; ya que el adolescente imputado Melvin Brayan Cruzeta se encontraba provisto de una arma blanca e infringió heridas a los señores Sonia Rodríguez Rincón y Juan Fernández Rodríguez en su afán de consumar su acción delictiva";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que la Corte a-qua constató que ciertamente existió una contradicción en las declaraciones de la testigo y víctima señora Sonia Rodríguez Rincón, pero únicamente en cuanto a la narrativa de las circunstancias en que ocurrió la supuesta violación sexual, procediendo dicha corte a dictar su propia sentencia sobre el caso, excluyendo de la acusación la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano por existir dudas en cuanto a la configuración de este tipo penal, como se ha expresado anteriormente; sin embargo, en cuanto a los golpes y heridas y al atraco, la corte, actuó correctamente al contactar que además de las declaraciones testimoniales, como la del agente actuante, más un certificado médico sobre las lesiones recibidas por las víctimas, lo cual unidas al acta de arresto flagrante y la incautación del cuchillo, constituyen elementos de prueba suficientes para determinar la responsabilidad penal del adolescente en la ocurrencia de estos hechos, procediendo entonces a fijar una sanción adecuada a estos, es decir, redujo la condena de cuatro a dos años; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte a-qua y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; motivo por el cual los medios que se analizan carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que procede eximir las costas del proceso fundamentado en el Principio X del Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolecentes del Distrito Nacional en el recurso de casación interpuesto por Melvin Brayan Cruzeta, contra la sentencia núm. 472-01-2017-SSEN-0008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones expuestas;

Tercero: Declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niño, Niñas y Adolecentes del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, C. por A., con asiento social en la Ave. Presidente Antonio Guzmán, núm. 1, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Paúl de Jesús Abreu, en representación de la recurrente Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 30 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la instancia suscrita por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, recibida por ante la secretaría de la Corte a qua en fecha nueve (9) del mes de agosto de 2017, mediante la cual depositó un acto de conciliación y descargo firmado por el Lic. Richard Mejía Hernández por sí y por los Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Ana Massiel Jiménez Almánzar, en representación de Yovanny de Jesús y Joselín Rosario;

Vista la resolución núm. 43-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de noviembre de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Antonio González Vargas, por presunta violación a los artículos 49-1, 61-a, c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que en virtud de la indicada acusación, resultó apoderado el Juzgado de Paz de Transito Grupo III, del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0423-2016-SSENT-00005 el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado Pedro Antonio González Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0052746-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Cuba, núm. 3, el Barrio Puerto Rico, der violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Raulín de Jesús de Jesús, en consecuencia condena al mismo a pagar una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Pedro Antonio González Vargas, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Joselín Rosario (concubina del fallecido) y Yovanny de Jesús (madre del fallecido), en contra del imputado Pedro Antonio González Vargas, el tercero civilmente demandado Rolf Muller y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma vigente;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena a los señores Pedro Antonio González Vargas y Rolf Muller, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de las señoras Joselín Rosario (concubina) y Yovanny de Jesús (madre), divididos de la manera siguiente: Seiscientos Cincuenta Mil (RD$650,000.00) pesos a favor de la señora Yovanny de Jesús (madre), y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00) a favor de la señora Joselín Rosario (concubina), como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata;* ***SEXTO:*** *Condena a los señores Pedro Antonio González Vargas y Rolf Muller, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ana Massiel Jiménez y Manuel Jiménez Canela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora la Monumental Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza Auto-1169609, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia;* ***OCTAVO:*** *Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para apelarla a partir de su notificación conforme*

lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal; ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes (7) del mes de marzo del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas";*

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Yovanny de Jesús, Joselín Rosario y La Monumental de Seguros C. por A., intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2016-SSEN-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) Yovanny de Jesús y Joselín Rosario, querellantes, representadas por los Licdos. Manuel P. Jiménez Canela y Richard Mejía Hernández, abogados privados, y 2) La monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, representada por los Licdos. Francisco Paúl de Jesús Abreu y Juan Brito García, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 00005 de fecha 22/02/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, Sala 3, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente Monumental de Seguros C. por A., por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. El a-quo ha cometido un error infundado al decir que el artículo 305 del Código Procesal Penal, fue modificado por la Ley 10-15, lo cual no es cierto. Que además ha obviado, que no se trata de la exclusión de cualquier prueba propuesta en el marco de la instrucción del proceso, como ha dicho la Corte, sino del depósito de una nueva prueba para ser conocida y valorada en el juicio de fondo (que no es lo mismo) y además si bien es cierto que se puede aprovechar el artículo 305 del Código Procesal Penal para procurar situaciones incidentales y excepciones no resueltas en la fase de*

instrucción, no menos cierto que esa fue una cuestión juzgada y que no es una etapa para depositar pruebas que debieron ser depositadas en la fase preparatoria antes inclusive de que el Ministerio Público presente actos conclusivos, pero más grave aún el hecho de que la Corte no ha respondido la cuestión de la falta de notificación del referido documento que tampoco le fue notificado a la recurrente, que el a quo no cumplió con la garantía fundamental del debido proceso. Por lo tanto la Corte al valorar incorrectamente este petitorio, no admitiendo una cuestión de hecho y derecho fundamental contenido en dicha actuación procesal y visible en la sentencia recurrida, ha incurrido en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada; ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos o motivos insuficientes en la sentencia recurrida. Tal como se puede observar en la sentencia recurrida la Corte ha incurrido en falta de motivos, toda vez que no se ha referido a la solicitud que ha hecho la recurrente, que ha sido un hecho no controvertido que nunca le fue notificada el acta inextensa de nacimiento depositada a espaldas de la recurrente y para la etapa del juicio por la señora Yovanny de Jesús, en su intento de probar la calidad de madre del occiso señor Roberto Raulín de Jesús, que la recurrente se entera de la existencia de la referida acta al momento de notificarle la sentencia de marras la que de inmediato procedió a recurrir y que en esta acción se ha violado lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal, la resolución 1732-05 de la Suprema Corte de Justicia y con ello el derecho de defensa de la recurrente y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio invocado por la recurrente, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, haciendo referencia a dos aspectos: el primero, relacionado a lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, y la posibilidad de tratar por esta vía la exclusión de cualquier prueba en el marco de la instrucción del proceso, cuando en realidad en virtud del citado artículo, se deben procurar situación incidentales y excepciones, y no depositar pruebas que debieron ser presentadas en la fase preparatoria; en el segundo aspecto, afirma la reclamante que los jueces del tribunal de alzada no respondieron lo denunciado sobre la falta de notificación del

documento depositado por la querellante, incumpliendo con la garantía fundamental del debido proceso;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala verificó que los jueces de la Corte a-qua fundamentaron su decisión de rechazar el referido reclamo, en lo siguiente: *"5.- Visto el contenido de la primera parte del recurso de apelación de la compañía de seguros, en lo relativo a que actuó inadecuadamente el tribunal a quo al acoger la constitución en querellante y parte civil de la madre de la víctima del accidente, señora Yovanny de Jesús; sin embargo, es criterio de esta Corte que el tribunal de instancia actuó cónsono con lo que dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, en razón de que antes de la modificación, la forma en que actuó el a-quo hubiera dado lugar a la impugnación de su decisión incidental de acogencia de lo peticionado por la parte querellante; pero a partir de esa modificación referida anteriormente se dispone: "Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las partes propuesta por las parte se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones". Donde se observa que justamente todo lo que tiene que ver con la reconsideración de la exclusión de cualquier prueba propuesta en el marco de la instrucción del proceso, la única forma de permitir que la misma (prueba) pueda ser analizada por el tribunal de primera instancia debidamente apoderado para conocer la acusación contenida en el auto de apertura a juicio, es a través de la disposición contenida en el artículo 305 del referido código, como asunto previo para conocer todos los incidentes del proceso; por lo que así las cosas, resulta pertinente rechazar la primera parte del recurso que se examina por entender la Corte que el recurrente no aportó ningún elemento de juicio que pudiera hacer variar la decisión tomada magistralmente por el tribunal de instancia".* (Página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que, en efecto, como sostiene el recurrente, de las justificaciones citadas precedentemente se evidencia que los jueces del tribunal de alzada, al momento de ponderar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, erraron al referirse sobre lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, como si se tratara de la reconsideración de una exclusión probatoria acontecida en la etapa preparatoria, cuando en realidad se trató de la inclusión durante el juicio de la señora Yovanny de Jesús como querellante y actor civil, la cual había sido excluida

por el juez de la instrucción bajo el entendido de que la misma no había probado de manera fehaciente su calidad de madre del occiso Roberto Raulín de Jesús de Jesús; sin embargo, no resulta censurable lo resuelto por la alzada, en el sentido de haber dado aquiescencia a lo decidido por el tribunal de juicio, de reconocer la calidad de dicha señora, quien, en el plazo establecido en el citado artículo 305, presentó el acta de nacimiento de su vástago, documento que sirvió para robustecer la información contenida en el acta de defunción que había sido depositada durante la etapa preparatoria, quedando demostrado que ciertamente es la madre del fallecido a consecuencia del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso; actuación acorde a la libertad probatoria que rige el proceso penal, decisión que fue válidamente confirmada por la alzada;

Considerando, que otro punto a considerar es que dentro de la glosa procesal que conforma el presente expediente no figura ni existe constancia de que la contraparte, entre ellos la hoy recurrente Monumental de Seguros, se haya opuesto a la identificación de la señora Yovanny de Jesús como querellante y actora civil; por lo que en esas circunstancias y en virtud de las constataciones referidas, no hay nada que reprocharle a la Corte a-qua por haber decidido como lo hizo; razones por las que procede rechazar el primer aspecto denunciado en el medio objeto de examen;

Considerando, que en relación al segundo aspecto argüido por la Monumental de Seguros, S. A., respecto a que los jueces de la Corte a-qua no respondieron lo invocado sobre la falta de notificación del documento depositado por la querellante, esta Sala verificó la coincidencia de este aspecto con lo expuesto en el segundo medio invocado en su memorial de agravios, en el que argumentó falta de motivos, indicando que no le fue notificada el acta de nacimiento, por lo que se entera de su existencia al momento en que le fue notificada la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; por lo que consideramos procedente referirnos a dichos reclamos de manera conjunta;

Considerando, que de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, si bien es cierto que los jueces de la Corte a-qua no se refirieron de forma expresa a lo indicado por la recurrente, no menos cierto es que su cuestionamiento estuvo relacionado a la instancia depositada por la señora Yovanny de Jesús, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, y su admisión por parte del juzgador, aspecto que fue examinado

por la alzada, sin que comprobara violación alguna en perjuicio de la hoy recurrente, sumado a que consta en el expediente un acto de alguacil de fecha 15 de abril del 2015, a través del cual se le notificó copia íntegra del auto de convocatoria a juicio, y de la solicitud realizada por la citada señora, así como también el acto de fecha 16 de febrero de 2016, a través del cual se le notificó copia de la resolución núm. 0423-2016-TACT-00012, de fecha 27 de enero de 2016, donde el tribunal de instancia decretó el abandono del abogado que ostentaba la defensa de la recurrente, así como del imputado Pedro Antonio González Vargas, fijando la próxima audiencia para el 22 de febrero de mismo año, día en que se conoció de la indicada instancia, no haciéndose representar a pesar de haber sido regularmente convocada;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas en el considerando que antecede, se evidencia que la recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la instancia a la que ha hecho referencia le fue debidamente notificada, así como convocada a la audiencia donde se debatió la misma, motivos por los cuales procede rechazar tanto el segundo aspecto descrito en el primer medio casacional como el segundo medio;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por la recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00405,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Quirico Andrés.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrida:	Carlita Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jhonatan Lara Céspedes y Leonardo Franco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juez Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Quirico Andrés, nacionalizado Suizo, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. X2813117, titular de la cédula de identidad y electoral número 028-0085700-1, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, Boca de Maná, Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación del recurrente Claudio Quirico Andrés, depositado el 8 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Jhonatan Lara Céspedes y Leonardo Franco, en representación de la recurrida Carlita Rodríguez, depositado el 12 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 44-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación en contra del imputado Claudio Quirico Andre, por presunta violación a los artículos 2, 295, 305 y 434 del Código Penal Dominicano;

que el 1 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 0584-2016-SRES-00066, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Claudio Quirico Andre, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295, 305 y 434 del Código Penal Dominicano;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00198, el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al justiciable Claudio Quirico Andrés, cuyas generales constan, culpable del ilícito de incendio en casa habitada, en violación al artículo 434 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, excluyendo de la calificación original la violación a los Art. 2-295 y 305 del Código Penal Dominicano, por no haber quedado plenamente establecido estos ilícitos; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil hecha de manera accesoria a la acción pública por la señora Carlita Rodríguez, y su hijo menor de edad con iniciales CRR, en contra del procesado, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a Claudio Quirico Andrés al pago de una indemnización a ser justificada por estado por la parte civil, en razón que los elementos probatorios aportados por estos, no permiten establecer con certeza los montos de la partida reclamada, conforme lo establece el artículo 345 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechaza en parte las conclusiones de la defensa, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado ha sido probada mas allá de duda razonable con pruebas lícitas suficientes y de cargo, en el tipo penal retenido en su contra; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de variación de medida de coerción realizada por la parte acusadora en contra del imputado, en razón de que a juicio de los juzgadores la misma ha cumplido con su rol de aseguramiento procesal, debiendo el imputado permanecer en libertad hasta que la sentencia sea firme; **QUINTO:** Condena al justiciable Claudio Quirico Andrés, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las última a favor de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Claudio Quirico Andrés, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00151, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Claudio Quirico Andrés, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00198 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la parte recurrente señor Claudio Quirico Andrés; **TERCERO:** Condena al imputado Claudio Quirico Andrés, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Claudio Quirico Andrés, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada. Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al principio de la sana crítica, contemplados en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. A que la Corte a qua establece en su sentencia básicamente en las páginas 10 y 11 que "no hubo contradicción en las declaraciones de los testigos", tal y cual argumentamos en nuestro recurso de apelación el igualmente establece que es el Juez de marras, a quien le corresponde establecer si los testigos a cargo cometieron contradicción en sus declaraciones. Este razonamiento por parte de los jueces de la Corte a qua constituye una desnaturalización de los hechos y una falta al principio de la sana crítica, pues deja a cargo de los juzgadores de marras atribuciones que le son propios de sus funciones como jueces de Corte. Que no obstante este vicio, al hacer suyos los motivos de los jueces de marras y al negarse a analizar los puntos controvertidos de nuestro recurso de apelación, en donde se puede observar el vicio denunciado en el mismo, procede que ante esta instancia analicemos la sentencia de marras igualmente, para

demostrar que ambas han violentado la norma y están infundadas en perjuicio del hoy recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Claudio Quirico Andrés, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a-qua el haber incurrido en falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y violación al principio de la sana crítica, fundamentando su reclamo en la postura externada por los jueces de la Alzada en relación a lo denunciado en el recurso de apelación sobre la contradicción en que incurrieron los testigos a cargo;

Considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

La correcta ponderación por parte de los juzgadores a los elementos de pruebas que le fueron presentados, en especial las testimoniales, los cuales fueron valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Establecieron de forma clara lo probado con cada elemento de prueba sin que se evidenciara contradicción en las declaraciones de los testigos, sino más bien su coincidencia en señalar al imputado como el autor de los hechos que se le imputan, quienes además dieron la voz de alerta a la víctima, ya que no se encontraba en su casa al momento del siniestro;

Destacaron la facultad de que gozan los jueces del tribunal de juicio de ponderar los relatos presentados ante ellos por los testigos, al ser quienes reciben de manera directa sus declaraciones, logrando apreciar además sus gestos y ademanes; dando lugar a la confirmación por parte de los jueces de la Corte a-qua de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra; (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, resulta pertinente destacar que, contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico; actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal en el artículo 172;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carlita Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Claudio Quirico Andrés, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Claudio Quirico Andrés al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Jhonatan Lara Céspedes y Leonardo Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y compartes.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurridos:	Vícor Manuel Cuevas Segura y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Sosa Eve.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006182-9, domiciliado y residente en el sector Mata de Puerto, proyecto Playa Grande, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; 2) Playa Grande Holdings, Inc., domiciliada

en el sector Mata de Puerto, proyecto Playa Grande, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y 3) Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Melissa Hernández, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando a nombre y en representación de Santiago Rolando Fernandez de Castro Ortega, Playa Grande Holdings, Inc. y Seguros Sura, S.A., parte recurrente;

Oído el Dr. Luis Sosa Eve, actuando a nombre y en representación de Vícor Manuel Cuevas Segura, José Dishmey Rodney y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, Playa Grande Holdings, Inc. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyrea, Enma Mejía Batle y Yokasta Joaquín Peña, en representación de Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y Playa Grande Holdings, Inc., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Luis Sosa Eve, actuando a nombre y en representación de Víctor Manuel Cuevas Segura, José Dishmey Rodney y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, depositado el 25 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 28 de mayo de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que, la Fiscalía del municipio de la Provincia María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación en contra del ciudadano Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, acusado de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Dishmey Rodney, Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas;

que como consecuencia de dicha acusación, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio contra Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, en calidad de imputado, identificando además a Playa Grande Holdings Inc., como tercero civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., mediante resolución núm. 05-2016, del 9 de septiembre de 2016;

que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz de Paz Ordinario del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sanchez, resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 232-2016-SSEN-00004, del 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, de generales que constan, culpable de violar los arts. 49*

literal d, 61 literal c y 65 de la Ley 241 y modificado por la Ley 114- 99, conducir de forma descuidada y atolondrada y sin el debido cuidado, ocasionado un accidente donde resultaron con lesiones permanentes las víctimas José Dishmey Rodney, Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00), a favor del Estado Dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el artículo 41 del Código Procesal Penal, dicha peña será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe de notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a tres (3) charlas sobre conducta vial impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); ***SEGUNDO****: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;* ***TERCERO****: Condena al imputado, Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO****: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***QUINTO****: En el aspecto civil, el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José Dishmey Rodney, Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, en contra del imputado Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y la compañía seguradora Seguros Sura, S. A.;* ***SEXTO****: En cuanto al fondo de la factoría civil, se acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y a la compañía Playa Grande Holdings, Inc., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Siete Millones de Pesos (RD$7, 000,000.00) dominicanos, a favor de los señores José Dishmey Rodney, Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas , paro ser distribuidos de la forma siguiente: Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD$3,000.000.00) a favor de José Dihsmey Rodney y Dos Millones con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, como justa reparación por los daños físicos y sociológicos ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito;* ***SÉPTIMO****: Condena*

de manera solidaria al señor Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y a la compañía Playa Grande Floldings, Inc., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Sosa Eve, abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***OCTAVO****: Declara la presente sentencia común y oponible a la- compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito;* ***NOVENO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) a las once horas de la mañana (11:00 AM), valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

que a consecuencia de los recursos de apelación promovidos por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y en representación de Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, Playa Grande Holdings, Inc. y Seguros Sura, S. A.; y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Batle y Sergio Julio George, actuando a nombre y en representación del imputado Santiago Rolando Fernández de Castro, y la sociedad comercial Playa Grande Holdings, Inc., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00120, el 25 de julio de 2017, que dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas diecisiete (17) del mes de abril y ocho (8) de mayo, ambos del año 2017, interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, Sergio Julio George, Luis Miguel Pereyra y Emma Mejía, en representación del imputado Santiago Rolando Fernández, Playa Grande Holdings, Inc. y la compañía aseguradora "Seguros Sura", contra la sentencia penal núm. 232-2016-SSEN-00004, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. Confirma la decisión impugnada en todas sus partes*; ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y representadas; manda que la secretaría la comunique. Advierte a la parte recurrente a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días*

hábiles para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

En cuanto al recurso de Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, Playa Grande Holdins, Inc. y Seguros Sura, S.A.:

Considerando, que alegan los recurrentes Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, Playa Grande Holdings, Inc. y Seguros Sura, S. A., que la corte no dio respuesta detallada a los medios por estos propuestos en apelación, donde denunciaban: a) de la falta de ponderación de la conducta de la víctima, ya que la motocicleta en la que se trasladaban iban tres personas, llevando además una pulidora, lo que a su modo de ver, le impedía maniobrar correctamente el vehículo; b) que no se demostró el exceso de velocidad que se le atribuyó al conductor;

Considerando, que por otro lado, establecen los recurrentes una contradicción en el razonamiento de la corte, puesto que por un lado, otorgan credibilidad a los testimonios a cargo y por el otro establecen que no pueden ser evaluados;

Considerando, que continúan señalando los recurrentes que la indemnización confirmada resulta desproporcionada y además de que los actores civiles, no aportaron documentos probatorios de los gastos en que se incurrieron;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la pena, señalan los recurrentes que resultó desproporcionada, estimando que debió ser menor;

En cuanto al recurso de Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y Playa Grande Holdings, Inc.:

Considerando, que en cuanto al memorial interpuesto por Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y Playa Grande Holdings, Inc., señalan en primer término los recurrentes, que la Corte a qua validó e hizo suya la transgresión al principio de formulación precisa de cargos, cuando dio por buena y válida la actuación del juez de primer grado, quien modificó la calificación jurídica, condenando al imputado por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 61 literal c, cuando no estuvo

contemplado ni en el acta de acusación ni en las conclusiones formales presentadas en juicio, vulnerando además la separación de funciones;

Considerando, que en otro orden, se quejan los recurrentes de la falta de ponderación de la conducta de la víctima, por el hecho de ser tres personas en una motocicleta que llevaban una pulidora, lo que constituye una imprudencia que impide a cualquier conductor maniobrar y conducir de forma correcta, como, según señalan los recurrentes, sucedió en el caso de la especie, ya que no sólo impidió a Dishmey Rodney maniobrar correctamente, sino que también produjo el accidente, ya que esto generó que el conductor perdiera el control de la motocicleta e impactara al acusado;

Considerando, que finalmente, alegan los recurrentes la desproporcionalidad de la indemnización, sin tomar en cuenta la conducta violatoria de la ley de las víctimas que incidió en sus propios daños; ni el hecho de que el imputado permaneció en el lugar de los hechos, buscó ayuda para las víctimas, en ambulancia, incluso desde Nagua a Santo Domingo para una de ellas;

Considerando, que por estar estrechamente vinculados y ser coincidentes entre sí los medios de ambos recursos, procederemos a desarrollar la respuesta de ambos, de manera conjunta para mejor comprensión de los puntos invocados;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la alegada falta imputable a la víctima, se impone refrescar los hechos demostrados y establecidos por el tribunal de primer grado que expuso:

"a) Que ocurrió un accidente el día 2 de septiembre del año 2015, a eso de las 7:30 horas del día, en el tramo carretero que conduce Cabera hacia el municipio de Río San Juan, entre la motocicleta CG150, negro, chasis núm. 20120330, conducida por el señor José Dishmey Rodney y en la que se encontraban a bordo además los señores Víctor Manuel Cuevas y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas y el vehículo jeep Lad Rover placa núm. 134357, modelo Defender T52110, con chasis núm. SLLDHN5B4A66828 del año 2004, conducido por el señor Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega; b) que el hecho controvertido en el proceso es cuál de

las partes envueltas en el accidente fue la responsable del mismo; c) Que las pruebas valoradas el tribunal pudo establecer que las víctimas José Dishmey Rodney (conductor del motor) y los señores Víctor Manuel Cuevas y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas (pasajeros en el referido motor), iban transitando en el tramo carretero Río San Juan-Cabrera, cuando fueron impactados por una guagua negra y que como consecuencia del impacto y las víctimas cayeron en un solar; d) Que como consecuencia del accidente ocurrido resultaron con lesiones físicas las víctimas José Dishmey Rodney, Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, conforme a los certificados médicos antes valorados; e) Que la colisión entre la guagua y el motor se produjo por la conducción de forma descuidada, torpe y sin el debido cuidado por parte del imputado, quien puso en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía, al ir a alta velocidad y realizar un zigzagueo, no tomando las previsiones de lugar para la conducción en un tramo como el descrito, con hoyos en el asfalto, específicamente en el medio de la carretera y curvas y empinadas suntuosas, además de no considerar a los conductores que vienen en sus proximidades, reduciendo la velocidad; f) que precisamente la certeza de que el vehículo del imputado no lo alcanzará lo que da lugar a que las víctimas continúen su paso normal por la avenida, a la derecha de la vía, encontrándose con el zigzagueo inesperado del imputado quien impacta la motocicleta, contrario a las alegaciones hechas por la defensa técnica en el sentido de los que causan la colisión, pues es el hecho de que las víctimas eran tres a bordo de la motocicleta y que además cargaran una pulidora pequeña, lo que advierte el tribunal de la imposibilidad de la alta velocidad a la que sugiere venían transitado, máxime cuando ya habían atravesado el tramo en el que se verifica una cuesta o empinada, de la que alega la defensa pudo haber tomado velocidad la motocicleta, pues se ha comprobado en la instrucción del proceso que las víctimas conducían a la derecha de la carretera y que iban con cascos y chalecos y a una velocidad reducida; g) Que la máxima de experiencia y la más elemental lógica respecto al uso de vehículos de motor advierte de la previsión al transitar, máxime al tratarse de una carretera de doble vía y muy transitada. Que las víctimas tenían cascos y chalecos que permitían al imputado advertir su presencia en el tramo carretero y evitar maniobras como la realizada. Es por ello que el tribunal estima que es la imprudencia, falta de destreza y alta velocidad del vehículo conducido por el imputado, lo

que causa el accidente; h) Que el quantum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, demostrándose que conducía a alta velocidad, de forma descuidada y atolondrada y sin el debido cuidado cuando se dirigía en el tramo carretero Cabrera-Río San Juan el día 2 de septiembre de 2015, a eso de las 7:30 de la noche; lo anterior, quedó demostrado por medio de elementos de pruebas conducentes y concluyentes que evidenciaron que su conducta es la causa eficiente y generadora del accidente y en consecuencia de las lesiones físicas sufridas por las víctimas";

Considerando, que la alzada, se refirió a la falta de la víctima, al siguiente tenor:

"La corte reitera que la jueza de primer grado, una vez valoró la prueba, decidió en base a los hechos e imputaciones que le presentó el Ministerio Público y la parte querellante, por lo que, si bien es criterio constante de la jurisprudencia nacional, respecto al deber de tomar en cuenta la falta atribuida a la víctima en un accidente de tránsito, sin embargo, existe diferencia entre una falta civil respecto a la contravención que pueda existir al conducir una motocicleta con as de una persona abordo, tal como alega la parte recurrente y aunque esa situación puede, hipotéticamente, generar una falta civil, sin embargo, esta no se presume, sino que debe ser determinada durante el juicio. En la especie, el fallo, recurrido ha detallado como se comprueba, que la aludida falta no se debió a que la víctima iba conduciendo su motocicleta acompañado de más personas sino basado en el exceso de velocidad del imputado y demás razones expuestas. En consecuencia, si en contra de la víctima no se formularon cargos en base al alegado delito de contravención que implica conducir una motocicleta por más de una persona, el tribunal de primer grado no podía de oficio fijar esos hechos y retenerle una contravención, puesto que el sistema de multas en materia de tránsito de vehículo de motor constituye una modalidad de pena, en cuyo caso el órgano persecutor es quien debe formular los cargos. No obstante, y en cuanto a la falta civil, ya explicamos que la sentencia recurrida establece que el accidente se produjo cuando el imputado conducía su vehículo "a exceso de velocidad, de manera torpe y atolondrada, ocupando el carril de la vía pública por donde se dirigían las víctimas", a lo cual esta Corte le da crédito, pues las tres personas que

iban a bordo de la motocicleta, fueron arrojadas con el impacto, hacia unos matorrales ubicados a su derecha, lo que demuestra que se hizo un análisis lógico de los hechos y de la prueba. Además, genera confusión la pretensión del recurrente, a los fines de que todas las víctimas sean declaradas en falta cuando sólo uno de ellos conducía la motocicleta; 12.- Basado en lo anterior, el artículo 40.9 de la Constitución establece que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro" y como ya hemos explicado, toda contravención se enmarca dentro de los parámetros del derecho penal, de lo cual cabe inferir que en el caso de la especie no solo resulta improcedente exigir al tribunal de primer grado sancionar a las víctimas sin haberse presentado cargos en su contra, sino que de haber ocurrido, no es procedente desde el punto de vista constitucional, que los señores Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, quienes iban como pasajeros en la motocicleta conducida por José Dismey Rodney, resultaran declarados como co-participe del accidente o con responsabilidad penal compartida. En consecuencia, esta Corte reitera que de acuerdo al fallo impugnado, la contravención atribuida por el recurrente a las víctimas, no fue la causante del accidente";

Considerando, que como se aprecia, la corte a qua, dio respuesta al planteo de los recurrentes, referente al hecho de que en la motocicleta se transportaban tres personas con una pulidora, estimando esta Sala de Casación que este alegato por sí sólo no evidencia que esto haya influido en el accidente como causa generadora, quedando establecida mediante el cúmulo probatorio únicamente la responsabilidad del imputado, procediendo el rechazo de los medios referentes a la ponderación de falta por parte de la víctima;

Considerando, que en cuanto a la alegada modificación de la calificación jurídica, hay que precisar que tanto el acusador público como el querellante, solicitaron, in voce, en coherencia con fases anteriores del proceso, la aplicación del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, especificando el tribunal de primer grado, que de dicho artículo que contiene varios literales, el aplicable al presente caso es el c; a este respecto, apuntala la corte: " Como puede notarse, lo que la parte recurrente alega en esencia, es que la acusación no especificó cuál de los literales del artículo 61 de la citada Ley 241, violó el imputado y que fue la Jueza del tribunal de primer grado quien incluyó el literal (c), del artículo 61, antes referido. Por tanto, con respecto a este punto, dodne

se invoca la supuesta vulneración al principio de vulneración al principio de formulación precisa de cargo y separación de funciones, previsto en los artículos 19, 22 y 294 del Código Procesal Penal, ya la Corte transcribió los cargos presentados por el Ministerio Público en primer grado contra el imputado, a quien se le atribuye *"conducir el vehículo jeep Land Rover, placa 134357, modelo Defender T52110, chasis núm. SLLDHN5B4A66828, año 2004….., a alta velocidad. En consecuencia, la formulación precisa de cargos no se satisface con el solo hecho de insertar con precisión el texto violado, sino que surge básicamente cuando los hechos que se le atribuyen al imputado son señalados en la acusación y las pruebas ofertadas para tales fines se corresponden con los mismos. En ese sentido, no fue el tribunal de primer grado quien acusó al imputado de conducir a exceso de velocidad, sino que dicho tribunal llegó a esa conclusión porque la imputación le atribuye ese hecho (conducir a exceso de velocidad), quedando establecido con los elementos de prueba recogidos en la sentencia apelada. En consecuencia, el Código Procesal Penal en su artículo 336, otorga facultad al juez que conoce el fondo de un caso penal, darle la verdadera calificación jurídica a los hechos, tal como ocurrió, con lo cual no se violaron las disposiciones de los artículos 19 y 294, citados, ni tampoco se incurrió en ninguna vulneración al principio de separación de funciones, previsto en el artículo 22 del mismo texto. En resumen, conducir a exceso de velocidad no fue un hecho atribuido al imputado por la Jueza de Primer Grado, sino que forma parte de los cargos presentados en la acusación. En esas atenciones el primer motivo del recurso debe ser desestimado";*

Considerando, que como se aprecia, la respuesta de la alzada fue amplia respecto de dicho planteamiento, entendiendo esta Sala de Casación que no hubo vulneración al principio de separación de funciones, puesto que el artículo figuraba dentro de la acusación, el juzgador lo que hizo fue reducir el ámbito de la norma a los hechos demostrados, para mayor precisión, sin embargo, esto no generó ningún agravio ni estado de indefensión para el imputado, el tercero civilmente responsable o la aseguradora, procediendo el rechazo del medio alegado;

Considerando, que en cuanto a la contradicción relativa a la valoración probatoria, esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa

de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, por lo que la alzada sin estos elementos no puede realizar una nueva valoración de la evidencia testimonial;

Considerando, que en ese sentido, la alzada, expuso: *" En cuanto a la falta de motivos al momento de valorar la prueba, lo que a juicio del apelante debió favorecerle con sentencia absolutoria, ya esta corte explicó en el primer recurso de apelación, que el testigo José Dishmey Rodney, manifestó entre otras cosas, "que el imputado venía rápido y que no sabe si era hablando por un celular o si trató de evadir un hoyo de los que hay en la vía, pero venía haciendo zic zac (…), al verlo dando bandazos pensó que estaba loco y se ubicó más hacia su derecha, pero no pensó que habiendo tanto espacio iba a impactar su motocicleta". Afirmando también que cuando "le pedí ayuda al señor rolando (imputado) se negó porque no quería caer preso además, fue ponderado el testimonio de José Marcelino Gutiérrez, quien en síntesis dijo lo siguiente: "yo vi cuando chocaron porque venía detrás de ellos. Quien causó el accidente fue el conductor de la jeepeta (imputado), porque hizo varios zic zac (movimientos bruscos fuera de su carril), no se sabe que era lo que venía haciendo, si era usando el celular o qué, pero el (imputado) se metió en la vía de ellos (las víctimas) y le dio. Ellos trataron de esquivarlo pero no pudieron. Los cuerpos de los muchachos quedaron tirados en la hierba, a la derecha, fuera de la autopista. Después del accidente el imputado se detuvo como a (80) metros, se desmontó y acercó para ver cómo estaban; yo lo vi hablando por teléfono, pero cuando el muchacho le habló, él como que tuvo miedo. Había tres personas en el motor, el imputado se mantuvo en el lugar"…. Como ya explicamos en el primer recurso, la falta que se le atribuye al imputado, además de conducir a exceso de velocidad, fue ocupar la vía perteneciente a las víctimas e impactarlas, siendo arrojados al suelo, hacia su derecha, sobre unos matorrales. Las declaraciones de los testigos antes señalados, unidos a la prueba documental, da la certeza de que el tribunal de primer grado determinó los hechos, luego de una efectiva ponderación de la prueba tal como señalan los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que se observa que lo que hizo la corte a qua no fue valorar la credibilidad testimonial, sino que examinó la estructura racional del discurso valorativo de la prueba testimonial efectuado por el tribunal sentenciador, gozando de potestad para censurar fundamentaciones

ilógicas, irracionales, absurdas o en definitiva arbitrarias, o contradictorias con principios constitucionales, pero sin llegar a darles una nueva valoración de manera directa, a menos que tenga la oportunidad de someterlas a la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción; en ese sentido, la corte se mantuvo dentro de los límites de sus facultades, por lo que procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la pena, el imputado fue condenado y la alzada así lo confirmó, al cumplimiento de una pena de 6 meses, mas el pago de una multa de Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD$1,500.00), suspendida en su totalidad bajo las siguientes condiciones: A) Residir en un domicilio fijo, debiendo notificarlo en caso de cambio; b) asistir a 3 charlas sobre conducta vial impartida por la AMET; lo que consideramos que la sanción aplicada es ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido y sus consecuencias, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente respecto al quantum indemnizatorio, el imputado y el tercero civilmente demandado fueron condenados al pago solidario de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.0) como monto global a favor de los actores civiles, distribuidos de la siguiente manera: a) Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00) a favor de José Dishmey Rodney; b) Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), para Víctor Manuel Cuevas Segura y c) Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), para Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación se ha pronunciado de manera constante que si bien es cierto, que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; si bien pertenecen al ámbito de la soberanía del juzgador, se impone el examen de las mismas cuando son desproporcionadas;

Considerando, que a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho del actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío; variando el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte del modo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Víctor Manuel Cuevas Segura, José Dishney Rodney y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas en los recursos de casación interpuestos por Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, Playa Grande Holdings, Inc. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Declara parcialmente con lugar los referidos recursos de casación; por consiguiente, casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada; en consecuencia, modifica la indemnización, condenando a Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y Playa Grande Holdings, Inc., al pago de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), para que serán divididos del siguiente modo: a) Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor de José Dishmey Rodney; b) Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) para Víctor Manuel Cuevas Segura; y c) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) para Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éstos como consecuencia del hecho cometido por el imputado;

Tercero: Confirma el resto de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Valdez Bautista.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Valdez Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769897-7, domiciliado y residente en la calle Las Marías, núm. 84, parte atrás, La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Alberto Valdez Bautista;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Alberto Valdez Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 850-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de noviembre de 2016 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente emitió la resolución núm. 0669-2016-EMDC-002544, mediante el cual le es impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva al imputado Alberto Valdez Bautista;

que en fecha 10 de mayo de 2017 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 060-2017-SPRE-00117, en contra del imputado, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 30 de agosto de 2017, dictó la decisión núm. 2017-SSEN-00190, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO**: En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Valdéz Bautista, a través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo, defensor público, incoado en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentenciar, núm. 2017-SSEN-00190, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero**: Declara culpable al ciudadano Alberto Valdéz Bautista, de tráfico de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Segundo**: Condena al ciudadano Alberto Valdéz Batista, a cumplir la pena de cinco años de reclusión; **Tercero**: Exime a Alberto Valdéz Batista del pago de las costas penales; **Cuarto:** Rechaza a multa solicitada por el Ministerio Público; **Quinto:** Ordena ¡a incineración de la droga objeto del presente proceso; **Sexto**: Se ordena a notificación de un ejemplar de la presente sentencia tanto al Juez de Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, como a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20 de septiembre del año en curso, a las 9:00 am,-quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas" (sic); **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por estar el imputado asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las parles, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del*

mes de enero del arto dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;´

Considerando, que el recurrente Alberto Valdez Bautista, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426, numeral 3 del Código Penal) La Corte a-qua incurre en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano, conforme a la lectura combinada de los artículos 172 y 333 de nuestra Normativa Procesal Penal; tomando en consideración elementos de pruebas que, ni mínimamente soportan los estándares de valoración de la prueba precedentemente establecidos, lo que trajo como consecuencia que la decisión emitida se encuentre manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal) la defensa técnica del ciudadano Alberto Valdéz Bautista entiende que la Corte a-quo realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citado articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, lo que nos hace entender que la Corte a-quo no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijadas por la Sentencia del segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

" 7) *Al analizar el primer medio invocado por la parte recurrente esta Corte no ha podido comprobar la existencia del mismo en el contenido de la sentencia de marras; ya que contrario a lo argüido en su recurso es de fácil verificación que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y la valoración de cada elemento probatorio fue hecha conforme a la lógica y la sana crítica. El testigo, agente actuante, fue sopesado en su credibilidad y valorado*

además como testigo instrumental, con quien aquel Tribunal comprendió las demás pruebas presentadas fueron corroboradas, cobrando vida propia cada uno de los lementos probatorios presentados en su contra (y esta Corte también lo ha comprendido así), sin que haya existido por parte del hoy apelante ningún elemento probatorio o de defensa material que hiciera tambalear la credibilidad de ese testigo o de las demás pruebas presentadas en ese juicio, oral, público y contradictorio; 8) De otra parte, es de fácil comprobación que en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado, hoy recurrente, aquellos jueces estructuraron una sentencia lógica y coordinada, siendo la motivación o explicación de la misma adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado el procesado; y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron esa acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados en este primer motivo de apelación presentado por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia; y por tanto, como ya se dijo, debe ser rechazado por no tener fundamento, y no demostrar que la sentencia impugnada adolezca de este vicio; 9) En lo que respecta al segundo medio, relativo a la fijación del monto de la pena impuesta, esta Corte ha comprendido que tampoco tiene asidero o justificación alguna el hoy recurrente; ya que se puede verificar de la lectura simple de la sentencia cuáles fueron los parámetros que aquellos juzgadores utilizaron para sostener e imponer la pena en contra del mismo, que dicho sea de paso se trata de la pena mínima a imponer en los casos de esta naturaleza, según el mandatorio de la ley de la materia; 10) En la página 16 la sentencia impugnada ptiede comprobarse que los jueces al sopesar la pena a imponer establecieron que "en aplicación de los aspectos legales citados anteriormente (refiriéndose al artículo 339 del Código Procesal Penal y 75 párrafo II de la Ley 50-88) el Tribunal tomará en cuenta al momento de determinar la sanción que le será impuesta al señor Alberto Valdez Bautista por su conducta antijurídica, las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en sus numerales 1 y 2"; y para fines de esta Corte estas referencias legales que hicieron aquellos jueces es suficiente para la explicación del por qué de la pena, habiendo citado de forma textual el contenido de dichos artículos en el cuerpo de la sentencia, que -dicho sea de paso- son relativos a los criterios para la determinación de la pena, por una parte, y de la otra parte, la escala de

sanciones que conllevan los ilícitos penales en los que incurrió el procesado en su momento (Ley 50-88)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los medios invocados por el recurrente se refieren a una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172, 333 y 339 del Código Penal, primero, por existir contradicción entre el contenido del acta de registro de personas y el testimonio del agente actuante, y segundo, ya que no se motiva cada uno de los criterios de evaluación de la pena que fueron empleados por la jurisdicción de fondo;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, esta Sala advierte que no existe errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que todos los elementos de prueba aportados fueron valorados individualmente y de forma colectiva por los tribunales inferiores, estimando la Corte a-qua que el testimonio del agente actuante fue debidamente sopesado, determinándose que es creíble, sin que la defensa pudiese hacer tambalear el mismo, por lo cual se rechaza el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, referente a la determinación de la pena, de la transcripción precedente se colige que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua se refieren de manera expresa a los numerales del artículo 339 que, a su entender, guardan mayor vinculación con el caso y han incidido de manera más significativa en la imposición de la pena, sin que ello signifique que las demás previsiones de este artículo no han sido observadas.

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que por su propia naturaleza, el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, ya que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior únicamente cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo cual no ha sucedido en el presente caso, en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Valdez Bautista, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías Rosario.
Abogado:	Dr. Luis Valenzuela.
Recurrido:	Edy Hilario Brisman Durán.
Abogado:	Lic. José Julio Váldez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405407-5, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 21 del sector Respaldo Rosa, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 544-2017-SSEN-00013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Isaías Rosario;

Oído al Licdo. José Julio Váldez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Edy Hilario Brisman Durán;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Luis Valenzuela, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Isaías Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4916-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de junio de 2015 el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, emitió la resolución núm. 34/15, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Isaías Rosario, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio del señor Edy Hilario Brisman Durán;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, el cual en

fecha 3 de marzo de 2016, dictó la sentencia núm. 559-2016-SSEN-00759, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a Ysaías Rosario culpable de cometer el delito de violación de linderos, hecho previstos por las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos (RD$ 11,292.00), equivalente a un salario mínimo, conforme al Comité de Salarios, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Ordena al imputado Ysaías Rosario la demolición de toda la edificación construida en la pared medianera, específicamente la que divide los linderos de la parte lateral derecha de la propiedad del querellante. Asimismo ordena al querellante el cierre de las persianas ubicadas en el segundo nivel de su propiedad, en razón de que las mismas atentan contra la intimidad y privacidad del imputado; **TERCERO**: Acoge la constitución en actoría civil interpuesta por Edy Hilario Brisman Durán, en consecuencia, condena a Ysaías Rosario al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños materiales económicos y morales ocasionados; **CUARTO:** Condena a Ysaías Rosario al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del José Julio Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara inadmisible la demanda reconvencional en daños y perjuicios intentada por Ysaías Rosario, en razón de no haber sido presentada en la fase procesal correspondiente; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p.m.), valiendo convocatoria para todas las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 544-2017-SSEN-00013, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis I. W. Valenzuela, en nombre y representación del señor Ysaías Rosario, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en*

contra de la sentencia núm. 559-2016-SSEN-00759 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste; ***SEGUNDO:*** *Confirma en el aspecto penal la sentencia objeto de recurso, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable; según los motivos expuestos en esta decisión;* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, la Corte por su propio imperio modifica el monto indemnizatorio impuesto al recurrente Ysaías Rosario mediante sentencia núm. 559-2016-SSEN-00759 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), por la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD$100,000.00), por los motivos expuestos precedentemente;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte de apelación la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Isaías Rosario propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Violación al literal 4 del artículo 69 de la Constitución de la República que consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Al Tribunal a-quo no agotar el catálogo de los medios de pruebas, de protección a los derechos de defensa de la parte recurrente, no ejerció el principio de igualdad que resalta ese marco legal. Y quedó evidenciado cuando dejó de lado la participación en el proceso del organismo calificado y especializado como lo es el Codia, y que insistentemente fue proclamado y pedido tanto en el aspecto oral, como escrito por la parte recurrente, sin embargo, fue dejado de lado por el Tribunal a-quo, lacerando el derecho de defensa del recurrente con la intervención del Codia se buscaba el ejercicio neutral e imparcial, y obedecer a un requerimiento de Ley;* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 169 de la Constitución de la República en su párrafo consagra en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, disponiendo la protección de víctimas y testigos defenderá el interés público tutelado por la ley; el tribunal a-quo, vulnerando y lacerando el derecho de defensa, soslayó y con ello perjudicó injustamente a la parte recurrente, no ponderó, ni razonó, ni tomó en cuenta, el informe técnico mencionado donde*

señala que el recurrido es decir, Edy Hilario Brisman Durán, titular de la parcela 196-D-122, ocupa la totalidad del área de la parcela y sus muros están levantados sobre los linderos de la parcela en violación a las normas dictadas por el Departamento Planeamiento Urbano del Ayuntamiento local; en ese sentido al dictar la sentencia recurrida el tribunal a-quo dejó de lado el informe técnico presentado por el agrimensor tasador Hamlet Minaya Florencio y los pedimentos conclusivos de la parte recurrente tales como violación a la tutela judicial efectiva, del artículo 69 de la Constitución de la República y sus literales 4, 7 y 10 de ese importante marco legal; también dejó de lado aspectos fundamentales para garantizar el principio de igualdad cuando se excluyó nuestro aspecto conclusivo por derivación del artículo 312 del Código Procesal Penal referente al informe de perito, comparecencia personal de testigos, la intervención del Codia, organismo independiente y calificado, y el descenso al lugar de los hechos. Otro aspecto, reprochable al Tribunal a-quo, es cuando en la página 7, literal 10, dice lo siguiente: ´que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental se pronuncia sobre las costas procesales y las costas son impuestas a la parte vencida salvo que el tribunal haya razón suficiente para eximirla total o parcialmente por lo que este tribunal tiene a bien eximir al recurrente al pago de las costas del proceso´; en el artículo 4 de la página 8, entre comilla señala: ´Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento´; ***Tercer Medio:*** *violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal a-quo no se refirió a la petición de la parte recurrente de ordenar una pericia a cargo de un agrimensor colegiado a través del Codia, debiendo consignar en el informe las sugerencias respecto a las soluciones del problema que ha generado dicho litigio";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"que del examen de la sentencia recurrida, la Corte observa que el tribunal a-quo ha fundamentado su condena en pruebas suficientes y sólidas, las cuales han permitido establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad que tiene el hoy recurrente en los mismos, toda vez que conforme al fardo probatorio en el cual el tribunal a-quo basó su decisión, se observa que ciertamente el señor Isaías Rosario construyó una edificación sin respetar los linderos que deben observarse entre una

construcción y otra, y que además, dicha construcción fue apoyada en la construcción del señor Edy Hilario Brisman Durán, parte recurrida; que si bien es cierto que el testigo a descargo Hamlet Minaya Florencio manifestó a esta Corte que: ´al tratar de plantear el solar 196-123-D de mi cliente Ysaías nos vimos en la necesidad de hacer el levantamiento, el 196-123-D y 196-D-122, que son colindantes, hay una colinda que ocupa mucho espacio, el 123 ocupa el lindero y el 122 también, por lo que ninguno de los dos respetaron el espacio del lindero, los dos están violando el lindero, en el informe que presentó no estuvieron presentes las dos partes, el señor Edy Hilario Brisman Durán no se apersonó a pesar de que le notificamos de manera personal´: no menos cierto es que dicho testimonio por sí solo no es suficiente para demostrar que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, contrario a las pruebas valoradas por el tribunal a-quo en su sentencia a través de las cuales sí se ha podido confirmar la responsabilidad del señor Ysaías Rosario en los hechos puestos a su cargo, es por esta razón que procede confirmar la sentencia recurrida, por estar la misma correctamente fundamentada en prueba irrefutable y no existir desnaturalización de los hechos, tal como alega la parte recurrente en su medio recursivo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente Isaías Rosario en su memorial de agravios versan, primero, sobre la vulneración al derecho de defensa, que constituye el hecho de que la Corte a-qua haya dejado de lado la participación del Codia en el proceso, lo cual fue solicitado por este; segundo, que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, ya que no fue valorado el informe técnico aportado por la defensa, que demuestra que el querellante se encuentra en violación de las normas dictadas por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Local, tampoco se tomaron en cuenta los pedimentos conclusivos relativos a la tutela judicial efectiva y, además, se ordena condenación en costas cuando en la motivación de la sentencia dice que las mismas serían eximidas; y tercero, la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir, ya que no se refirió al pedimento de una pericia de un agrimensor del Codia;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la lectura de la transcripción precedente se colige que lleva razón el recurrente al plantear que la Corte a-qua no se refirió a todas las observaciones que le fueron formuladas en el recurso de apelación, puesto que deja de contestar lo referente a la intervención del Codia como organismo independiente y calificado, el descenso a los terrenos y la valoración del informe técnico aportado a descargo;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre los puntos invocados por el recurrente incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede acoger el primer y el tercer medios propuestos;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye causal suficiente de anulación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo y posteriormente modificado de manera parcial por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteados que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdobla en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que la no inclusión del Codia en el proceso, pese a haber sido solicitado por este, constituye una vulneración a su derecho de defensa, esta Alzada advierte que dicho argumento resulta improcedente, ya que constituye una facultad potestativa del juzgador la concesión o el rechazo de los pedimentos de las partes, conforme estime que los mismos puedan resultar pertinentes o no al desarrollo del proceso, sin que el rechazo de dichas solicitudes vulnere en forma alguna el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que en relación a la alegada falta de valoración del informe técnico aportado por la defensa, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que tal informe no fue admitido en el auto de apertura a juicio, por lo cual el mismo no se encontraba dentro del legajo de piezas a ser estudiadas por los tribunales inferiores; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que parte del segundo medio de casación propuesto por el recurrente en su memorial de agravios se refiere a la contradicción en la que entra la Corte a-qua al haberle condenado en costas, cuando en sus motivaciones sobre las mismas había concluido a favor de su exoneración, lo cual efectivamente constituye un hecho censurable; por lo cual procede acoger este aspecto, fallando en el sentido que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como ha sucedido en el caso en cuestión, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Isaías Rosario, contra la sentencia penal núm. 544-2017-SSEN-00013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa por supresión exclusivamente el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, concerniente a la condenación en costas, y por las razones expuestas en esta decisión exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso y rechaza el presente recurso en sus demás aspectos;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Efraín Tejeda Martínez.
Abogados:	Licda. Nancy Francisca Reyes y Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Tejeda Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Los Jobos, núm. 12, el Pueblito, Cambita, Garabito, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, en representación del Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Efraín Tejeda Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del recurrente Efraín Tejeda Martínez, depositado el 18 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación en contra del recurrente Efraín Tejeda Martínez, (a) El Toro, y Winder Martínez (a) Matrus, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; 396 literal a, de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, y 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que contemplan los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias, abuso físico de un menor de edad, en perjuicio de Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío (occiso), Oscar Medina Puello, Jhoan Smerling Garabito de la Cruz y Claudi Soto, quienes resultaron lesionados;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Sam Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00080, el 25 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Declara a Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias, abuso físico de un menor de edad, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano, y 396 literal a, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los dos primeros artículos en perjuicio de Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío, y del adolescente de nombre con iniciales M.J.R.R., el tercero y cuarto en perjuicio de Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío, y los dos últimos en perjuicio del adolescente de nombre con iniciales M.J.R.R.; en consecuencia se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil, realizada de manera accesoria a la acción penal, por los señores Paula Puliniario Pulinario, en su calidad de esposa del hoy occiso Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío, así como también la realizada por los señores Samuel Rodríguez y Yojaire Odalín Rosario Pacheco, en su calidad de padres de la víctima lesionada el adolescente de nombre con iníciales M.J.R.R., por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones de la ley, en contra del imputado Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, en cuanto al fondo de la misma acoge dichas demandas y condena al imputado Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, por su hecho personal, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$ 1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Paula Puliniario Pulinario, en su calidad de esposa del hoy occiso, Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío, como justa reparación por los daños y perjuicio morales sufridos por ésta a consecuencia del fallecimiento de su esposo a manos del imputado Efraín Tejeda Martínez (a) Toro; b.- La suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor y provecho de los señores Samuel Rodríguez y Yojaire Odalín Rosario Pacheco, en su calidad de padres del adolescente víctima de nombre con iníciales M.J.R.R., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las heridas recibidas por su hijo a manos del imputado Efraín Tejeda Martínez (a)*

*El Toro; **TERCERO:** Rechaza la constitución en actor civil presentada por los señores Julio Pérez Rodríguez, y Joaquina Pérez Rodríguez, el primero por no haber probado su pretendida calidad de hermano de la víctima fallecida y la segunda ya que tratándose de hermana de la víctima fallecida estaba en obligación de demostrar además la dependencia económica de esta en relación a la víctima fallecida Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío; **CUARTO:** Condena al imputado Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados; **QUINTO:** Declara la absolución a favor del coimputado Winder Martínez (a) Matrus, de generales que constan, imputado de presunta violación a los artículos 265, 266, del Código Penal Dominicano en perjuicio de Tomás Rodríguez Pérez (a) Darío y el adolescente de nombre con iníciales M.J.R.R., siendo que la acusación en contra de este imputado no ha sido lo suficientemente probada en contra del mismo, en consecuencia y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en etapa preparatoria en contra del mismo; a consecuencia del presente proceso; **SEXTO:** Rechaza en parte las conclusiones del representante del Ministerio Público, en lo que respecta al co-imputado Winder Martínez (a) Matrus, por no haberse probado su acusación más allá de dudas razonables y dicho imputado conservar intacta su presunción de inocencia";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2017-SPEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuya parte dispositiva dice de la manera siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, en contra de la sentencia penal núm. 301-03-2016-SSEN-00080, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;*

en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Efraín Tejeda Martínez (a) El Toro, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogado de la defensoría pública en esta instancia;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Efraín Tejeda Martínez, propone como único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 2.4 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 425 y 426 del CPP; que como único medio del recurso está el error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 dl CPP, la Corte a-qua al momento de dar respuesta al vicio denunciado, en al pág. 12 numeral 3.4 de la sentencia objeto de casación se puede comprobar que la Corte se limita hacer un resumen de lo manifestado por la testigo Dolores Ninoska Ramírez Mateo; entiende la defensa que el papel de la Corte a-qua no es hacer una síntesis de lo que manifestó por el testigo, sino la de examinar las contradicciones que han sido denunciadas por el recurrente, lo que no ha hecho la Corte a-qua incurriendo en una falta de estatuir en el presente proceso; como se puede comprobar con respecto a este planteamiento del testigo y de lo que entendemos es una de las primeras contradicciones que genera el testigo, la misma no ha sido respondida por la Corte a-qua, es decir la Corte no me ha establecido, porqué es posible que esta testigo describa dos lugares en la que se encontraba y aun así tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua han dado credibilidad; que la Corte a-qua en relación al testimonio de Patricia Pulinario, el cual el recurrente ataca por las contradicciones e ilogicidades que presenta, ésta al igual que el anterior testigo hace una síntesis de lo que este manifestó en audiencia transcribiendo lo del tribunal de juicio y luego se limita a decir que es creíble, sin embargo lo planteado por el recurrente no recibe respuesta, incurriendo en una*

falta de estatuir el hecho de que ella diga que no sabía que era Darío quien estaba tirado en el suelo, indica que ella no vio quien le disparó a Darío (occiso); entonces, cómo la Corte a-quo dice que esta testigo pudo ver a nuestro representado cuando le dispara al hoy occiso; sin embargo, a esta ilogicidad planteada por el recurrente la Corte no le da respuesta por lo que incurre en una falta de estatuir; que con respecto al testimonio de Tomás Zapata Aybar, y las demás pruebas documentales el recurrente ha denunciado que la misma fue valorada por el tribunal a-quo, a pesar de que la defensa ha sostenido de que tanto este testimonio como las pruebas documentales que son consecuencia del rumor público, y lo que no se sustenta en sí misma, sin embargo tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua no explican de donde surge esa supuesta amenaza a dos estudiantes de la comunidad, tampoco se ha establecido un motivo para tales amenazas, lo que no deja de ser un simple rumor, más sin embargo, el tribunal y la Corte a-qua han dado por cierta esa información, por lo que incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, de ahí que el Tribunal a-quo al votar una decisión con esta inobservancia de la ley hace que su decisión sea una decisión arbitraria, que no puede ser objetivamente valorada, porque no está sustentada en una valoración adecuada de las pruebas conforme las reglas de la sana critica lo que debilita la seguridad jurídica, en razón de que lesiona el derecho de defensa del imputado, criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998); del mismo modo, violenta la sentencia recurrida, este principio de presunción de inocencia, debido a que sostener que con este testimonio es suficiente para configurar el estándar de certeza, resultaría en vulnerar criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, donde se establece que "el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad"; como se observa, la decisión que estamos recurriendo, es contraria a este precedente, debido a que se condena a Efraín Tejeda Martínez, con testimonios que resultan ser dudosos";

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo la Corte a-qua, rechazar al recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la sentencia de primer grado, la misma dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que la parte recurrente sustenta su recurso en: Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código procesal penal y 19 de la resolución 3869-2006 (417-4 y 5 del CPP). Que en su primer alegato la defensa alega que el tribunal a-quo valora de manera errónea el testimonio de la señora Dolores Ninoska Ramírez Mateo, esta corte al analizar la sentencia atacada se aprecia en la parte valorativa de la sentencia en donde los juzgadores establece: " Que respecto a las declaraciones de la testigo aportadas por el órgano acusador señora Dolores Ninoska Ramírez Mateo, transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes, aportando datos e informaciones importantes respecto a la forma y circunstancias en que uno de los hechos objeto de juicio suceden, según lo percibido directamente con sus sentidos ya que iba cruzando por el lugar en donde estos ocurren, por lo que pudo apreciar la ocurrencia de estos, y de cuyas manifestaciones se desprende y comprueba cómo el 26 de febrero del año 2014, siendo aproximadamente las siete horas de la noche (7:00P.M.) , en el sector jeringa, del municipio de Cambita Garabitos, ve llegar en una jeepeta a varios individuos encapuchados y uno de ellos disparando, quien al desmontarse de dicho vehículo le ve entrar al Colmado de Nilo, portando una escopeta y quitándose la capucha que llevaba puesta, pudiendo entonces identificar inmediatamente que se trataba del hoy imputado Efraín Tejeda Martínez, a quien identifica con el apodo del Toro, viendo además al Toro disparar en contra del señor Tomás Rodríguez Pérez, a quien esta testigo identifica por el apodo de Darío, siendo así impactado por las múltiples municiones del cartucho disparado, escapando dicho imputado junto a sus demás acompañantes del lugar, no pudiendo reconocer o identificar a las demás personas que le acompañaban, ya que se mantuvieron encapuchados en todo momento. Se desprende y comprueba con este testimonio que el imputado era una persona conocida para este testigo y demás personas que se encontraban allí, ya que el imputado Efraín Tejeda Martínez (a) Toro, en una persona que reside en Cambita, por lo que no hay dudas sobre la forma y circunstancias en que este imputado realizo el disparo que impacto a Tomás Rodríguez Pérez,

falleciendo a consecuencia de ello. Que este testimonio es valorado positivamente por su relación y vinculación con los hechos". Que como se puede apreciar esta testigo estaba presente en el lugar de los hechos, identificando el día, hora y lugar del hecho, e identificando al imputado como la persona que dispara al occiso, siendo coherente y precisa en sus declaraciones, por lo que rechaza el alegato de la defensa de que este testimonio es contradictorio, al comprobar esta corte todo lo contrario; por lo que rechaza este alegato; b) Que con relación al testimonio de Patricia Pulinario, establece el recurrente que fue un testimonio ilógico, estableciendo que no existe la posibilidad de que esta testigo pudiera ver quien le disparo al hoy occiso, razón por la cual entendemos que el tribunal ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas. Que en respuesta a este alegato la corte presenta un argumento de la sentencia atacada en donde los juzgadores valoran este testimonio y establecen :"Que las declaraciones de la testigo aportada por la Fiscalía Patricia Pulinario, transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes, y sus declaraciones al igual que la testigo anterior giran en torno a los hechos perpetrados en contra del señor Tomás Rodríguez Pérez, aportando datos e informaciones importantes respecto a estos y en cuanto a la forma y circunstancia en que ocurren, según la percepción que tuvo de los mismos a través sus sentidos ya que se encontraba en el lugar en donde acontecen , y específicamente en el sector jeringa, en el municipio de Cambita, en un Colmado ubicado allí, y es así como al igual que la testigo anterior Dolores Ninoska Ramírez Mateo, en fecha veintiséis (26) de febrero del año 2014, siendo aproximadamente las siete horas de la noche (7:00P.M.) y al momento de salir de dicho establecimiento comercial ve llegar a dicho lugar una jeepeta desde la cual sus ocupantes realizan disparos al aire y ve de ella desmontarse a dos personas encapuchados uno que se queda al lado de la jeepeta y otro que entra inmediatamente que se trataba del hoy imputado Efraín Tejeda Martínez, a quien identifica por el apodo de Toro, observando además cuando el Toro le dispara al señor Tomás Rodríguez Pérez, a quien identifica como Darío, quien resulto impactado por múltiples municiones del cartucho disparado, a consecuencia de lo cual falleció, escapando Toro junto a sus demás acompañantes del lugar, y no pudo identificar o reconocer las demás personas por estar encapuchados en todo momento. Se comprueba también con este testimonio que el imputado Efraín Tejeda Martínez (a) Toro,

era una persona conocida para esta testigo ya es un residente de esa comunidad y a quien había visto con anterioridad, lo que le permitió conocerle tan pronto se quita la capucha, por tanto no hay dudas ni vacilaciones en identificar a este imputado como la persona que realizo el disparo que impacto a Tomás Rodríguez Pérez, fallecido a consecuencia de ello. Que este testimonio es valorado positivamente por su relación y vinculación con uno de los hechos punibles objeto de juicio y específicamente los cometidos en contra del hoy fallecido Tomás Rodríguez Pérez". Que esta testigo identifica al imputado como la persona que dispara al señor Darío, certificando el lugar día y hora donde fue herido mortalmente el señor Darío, destacándose que esta señora conoce al imputado, en razón de que ambos residen en la comunidad de Cambita, por lo que al analizar las declaraciones de esta testigo, no encontró la corte ninguna ilogicidad en su testimonio, por lo que rechaza este alegato del recurso; c) Que con relación al testimonio del señor Tomás Zapata Aybar, estableciendo el recurrente que las informaciones que este aporto son consecuencias del rumor en la calle y con ello agravar la situación del imputado. Que al ponderar la sentencia esta corte pudo confirmar que este testimonio este informo sobre el impacto de estos hechos en la sociedad del municipio de Cambita Garabito y las medidas que como director de la Escuela Vespertina de Cambita se vio obligado a tomar después de los rumores y amenazas ofrecidos por Efraín Tejeda Martínez, (a) Toro, tenía el propósito de agredir y dar muerte a Nelfi Pacheco y Nelson Pacheco Corporán, estudiantes de dicho centro escolar, y que apropósito de todo se vio en la necesidad de informar sobre ello a las autoridades del distrito escolar correspondiente, aspecto este ultimo que puede ser corroborado con varias comunicaciones aportadas como pruebas y también valoradas en la presente sentencia". Que este testimonio demostró en la condiciones en la cuales se encontraba la comunidad de Cambita, producto de las amenazas ofrecidas por el imputado Efraín Tejeda Martínez a dos estudiantes antes mencionados, por lo que estas pruebas robustecen la acusación en contra del imputado, por lo que rechaza este argumento; d) Que la defensa alega que el tribunal a-quo no debió de valorar: -una solicitud de la policía para la seguridad del Liceo de fecha 28 de febrero del año 2014, - un informe dirigido a la fiscalía del Director de la Escuela Santa María de fecha 26 de septiembre del año 2014, -un informe sobre la situación del Liceo Nocturno Antonio Garabito,- una comunicación dirigida por el alcalde de fecha

30 de septiembre, que todas esta pruebas sin vinculación para el imputado y sustenta en el rumor público, que el tribunal incurre en un error de tomarla y valorarla para sustentar su sentencia. Que en respuesta a estos alegatos esta corte tiene a bien responder: que estos documentos al igual que el anterior demuestran en la condiciones de vulnerabilidad de la comunidad de Cambita, con relación al imputado, y estas diligencias demuestran que las autoridades locales de ese municipio notificaron a las autoridades superiores la situación que vivió esta comunidad, en donde realizaron las diligencias pertinentes a los fines de buscar la solución a la problemática presentada. Por lo que rechaza este alegato, al entender que estas acciones demostraron que existía un problema en donde comprometían la responsabilidad del imputado, situación que quedo demostrada en la sentencia; e) Que la defensa sostiene que la prueba documental de acta de Inspección de lugar de fecha 26 del mes de febrero del año 2014, el acta de levantamiento de cadáver, y el informe de autopsia, que no son más que pruebas certificantes que tampoco crean un vinculo con el imputado, que en respuesta a este alegato, esta corte tiene a bien responder que si bien es cierto que la autopsia presenta la causa de la muerte del Sr. Tomás Rodríguez Pérez, no es menos cierto que en el acta de inspección de lugares y/o cosas, al analizar la misma en la sentencia atacada, los juzgadores al presentarla en la misma, en su parte final identifican al imputado como la persona que junto a otras dispararon e hirieron a varias personas, los cuales se desplazaban en una jeepeta color negra armados todos de una escopeta Cal. 12 para disparar a los moradores y la persona del ligar sin justificación";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua le dio entera credibilidad a las declaraciones de Dolores Ninoska Ramírez Mateo, Patricia Pulinario y Tomás Zapata Aybar, deponentes en la audiencia de primer grado en calidad de testigos, sin obviar al momento de dicha valoración la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que se establece cuál fue su apreciación para acoger dichas pruebas testimoniales, por lo que, esta Segunda Sala entiende que las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar

cada una de ellas conforme al derecho, por lo que rechaza este aspecto del presente recurso;

Considerando, que, asimismo, la referida Corte constató de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de los ilícitos imputados, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la Corte a-qua a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los aspectos denunciados en su único motivo y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Efraín Tejeda Martínez, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraín Tejeda Martínez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elián Starlin Michel.
Abogados:	Licdos. Edgar Antonio Aquino Maríñez y Daniel Arturo Watts Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elián Starlin Michel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 3, sector Anamuya, Higüey; y Nelson Luis o Nelson Louis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector Villa Palmera, Higüey, imputados, ambos contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edgar Antonio Aquino Maríñez, por sí y por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, ambos defensores públicos, otorgar calidades en representación de la parte recurrente, Nelson Luis o Nelson Louis, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, otorgar calidades en representación de la parte recurrente, Elián Starlin Michel, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Elián Starlin Michel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Nelson Luis o Nelson Louis, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5143-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 19 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 22 de agosto de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Elián Starlin Michel y Nelson Louis, por violación a los artículos 379, 382 y 388 del Código Penal, en perjuicio de los señores Eliseo Cordones Tavares, Miguel Peralta, Guillermo Peguero y Pascual Peguero;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual el 25 de febrero de 2015, dictó la sentencia núm. 00026-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 388 del Código Penal, por la de los artículos 2, 379 y 382 del referido código; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Elián Starlin Michel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 3, de la calle 11, del sector de Anamuya, de esta ciudad de Higüey, y Nelson Louis, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa s/n de la calle primera del sector Villa Palmera de esta ciudad de Higüey, culpables del crimen de tentativa de robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de los señores Miguel Peralta, Guillermo Peguero y Pascual Peguero Manzanillo, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir una pena de ocho años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los imputados Elián Starlin Michel y Nelson Louis, al pago de las costas penales del procedimiento";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2015, por el Dr. Francisco Antonio Palacio Peña, abogado de los tribunales de la*

República, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Louis; y b) En fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2015, por la Licda. Diana C. Bautista, abogada adscrita a la defensoría pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Elián Starlin Michel, ambos contra la sentencia núm. 00026-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por los motivos antes indicados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Elián Starlin Michel interpone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"***Único Medio****: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en su recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas… por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué otorgó determinado valor probatorio a los testigos víctimas, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron sinceros, coherentes y precisos sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte…En vista de lo antes expuesto es evidente que, la decisión de la Corte también es infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos*

propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este aspecto, debe ser admitido…";

Considerando, que en cuanto al recurrente Nelson Luis, este invoca como único motivo de su recurso de casación de manera resumida:

Único Medio: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP y 59 y 60 del CPD, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). En el caso de la especie dicha Corte Penal debió obrar conforme al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva (Art. 68 y 69 C.D.), puesto que dichos textos legales van orientados a la protección efectiva de los derechos fundamentales. Pues al desestimar dicha Corte Penal el recurso de apelación redactado por el Dr. Francisco Antonio Palacio Peña, a nombre de Nelson Luis, al no establecer en el recurso en qué consistieron "dichas violaciones y cuáles fueron los agravios", la Corte soslaya lo apartado en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana… La Corte Penal al confirmar la sentencia de primer grado, infringe los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, pues dicha sentencia de primer grado le otorga conforme a la determinación de la pena y a pesar de no haber participado el imputado Nelson Luis en la comisión del delito, la participación de autor conjuntamente con el co-imputado Elián Starlin Michel, cuando es este último quien agrede a las víctimas y es reconocida por ellas, ellas son las que informan al tribunal que Nelson Luis no participó él solo está al lado de él, pero que no hizo nada (no tiró piedras, no agarró ninguna pertenencia) y le confirman una pena de 8 años para ambos…"*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó de la siguiente forma:

"Que en su escrito de apelación, el imputado Nelson Louis, no establece con certeza en cuál de las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal fundamenta su recurso y solo se limita a exponer situaciones propias del fondo del presente proceso como son: Que el imputado no ha tenido ninguna participación, ni culpabilidad, ni responsabilidad en los hechos; que no actuó en contra de los querellantes; que al mismo no lo

señalan ni lo identifican; que tenía un machete, pero que no lo utilizó; que no existe ningún elemento comprometedor; que existió un mal manejo en el proceso; que a éste no se le ocupó nada; que no existen elementos de prueba para vincularlo; que existe violación a los artículos 1, 19, 173, 175 y 176 del Código Procesal Penal; que bajo esos argumentos, dicho recurrente pretende que esta Corte declare con lugar el presente recurso y pronuncie la absolución de dicho imputado, por no haber violado las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal. Que a pesar de dicho recurrente invocar la violación por parte del Tribunal a-quo de los artículos 1, 19, 173, 175 y 176 del Código Procesal Penal, no establece en qué consistieron dichas violaciones, ni mucho menos establece cuáles fueron los agravios ocasionados a su representado con motivo de la sentencia hoy recurrida; por lo que dicho recurso merece ser desestimado. Que por su parte el imputado recurrente Elián Starlin Michel, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que bajo estos alegatos, dicho recurrente pretende que esta Corte, dicte directamente sentencia del caso, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se declare no culpable al imputado Elián Starlin Michel, y, de manera subsidiaria y en caso de que la Corte no dicte su propia sentencia, tenga a bien ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio. Que ponderados por esta Corte los alegatos planteados por dichos recurrentes; así como al analizar la sentencia hoy recurrida, ha podido establecer que, ciertamente las declaraciones de las víctimas y testigos fueron precisas y coherentes y coincidentes en cuanto al modo operandis de los imputados recurrentes, pues el hecho de estos lanzarles piedras a los agraviados en un camino público, en hora tempranas de la mañana, indica que el móvil de esos hechos era con la finalidad de despojarlos de los motores en que estos transitaban, no logrando su objetivo por la destreza de los agraviados; circunstancia esta que constituye una tentativa del crimen de robo, pues el hecho de dar inicio a la violencia al lanzar la piedra a los agraviados constituye un principio de ejecución del crimen de robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, tal y como fue establecido por el Tribunal a-quo; que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que procede rechazar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de los precitados recursos";

Considerando, que luego de estudiar la sentencia recurrida, observamos que los recursos que nos apoderan contienen quejas muy similares entre sí, y en ese tenor responderemos ambos en conjunto; de ahí que al analizar la decisión emanada de la Corte somos de opinión que la misma sometió al escrutinio de la sana crítica racional la decisión de primer grado, emitiendo su propio veredicto, donde explica las razones que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, rechazando los recursos de apelación que la apoderaron apoyada en la normativa legal vigente; que los acontecimientos ocurridos los pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales, en cabal cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, además, es importante agregar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en la forma, los recursos de casación interpuestos por Elián Starlin Michel y Nelson Luis o Nelson Louis, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Alberto Rodríguez.
Abogada:	Licda. Lisbeth Rodríguez Suero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Alberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, en unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0496451-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Hoyo de Amarilis, barrio La Altagracia, sector Reparto Peralta, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Lisbeth Rodríguez Suero, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Nicolás Alberto Rodríguez Acevedo;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, en representación de Nicolás Alberto Rodríguez Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1159-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 25 de agosto de 2015 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 324/2015, en contra de Nicolás Alberto Rodríguez Acevedo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Claritza de León Martínez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 30 de marzo de 2016, dictó la decisión núm. 371-06-2016-SSEN-00088, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nicolás Alberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, (29 años), unión libre, serigrafista, portador de*

la cédula de Identidad y electoral núm. 031-0496451-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n. Hoyo de Amarilis, barrio La Altagracia, sector Reparto Peralta, Santiago, culpable de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la Clariza de León Martínez, debidamente representada por su tía Nora Rodríguez Martínez; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplido en la centro de privación de libertad de La Vega; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de una defensora;* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la ciudadana Nora Rodríguez Martínez, por intermedio de los Licda. Adela Mercedes Torres y Licda. Teresa Morel Mora, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Nicolás Alberto Rodríguez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora Clariza de León Martínez, quien es representada por Nora Rodríguez Martínez;* ***QUINTO:*** *Se condena al ciudadano Nicolás Alberto Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de las Licda. Adela Mercedes Torres y Licda. Teresa Morel Mora, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad";*

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0151, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Nicolás Alberto Rodríguez, por intermedio de la licenciada defensora pública; en consecuencia, confirma la sentencia núm. 371-06-2016, 00088, de fecha 30 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de las asesoras técnica de la parte querellante y actora civil, rechazando las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente Nicolás Alberto Rodríguez Acevedo propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales artículos 24, 337, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (artículo 426.3.). La respuesta dada por la Corte en el inciso 14 de la página 9 de la sentencia de marras no se contrapone o no da respuesta a las quejas planteadas, pues si esta Corte Suprema se permite leer las razones dadas por el a-quo para rechazar nuestro medio de impugnación, estas se reducen establecer que el testimonio de la víctima fue creíble, no contradictorio, que por demás es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia y la Corte IDH, en los casos de esta naturaleza basta con la declaración de la víctima para que los jueces atribuyan responsabilidad penal al acusado, sin embargo, en este proceso el reclamo se forjó sobre la base de la calidad de la víctima sobre su capacidad cognitiva, pues fue motivo de contradicción que la víctima de este proceso es una enajenada metal (probado mediante prueba pericial)";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"el Tribunal de juicio hizo una valoración de los hechos basada en el testimonios directo de la víctima, quien si bien por su condición de persona especial en términos psicológico, pues así quedó evidenciando de la evaluación psicológica, aseveró al momento que su madre la interpeló, léase la testigo Nora Rodríguez Martínez cuando la vio en mal estado y ensangrentada, pasados escasos minutos del horripilante hecho de que fue objeto, que el imputado la había interceptado en el camino, la llevó a un monte, lugar donde tras herirla con una botella y una piedra, la despojó de sus prendas de vestir, procediendo tocarle la cuca con su pene; resultando ésta al ser examinada según el reconocimiento clínico que instrumentó la Dra. Lourdes Toledo con laceraciones recientes en región del ano, curables en veinte días; especie que el a-quo acreditó como violación, y, que la Corte endosa, entiéndase, el fáctico probado, en razón de que se trata de una Víctima que evidentemente no tiene el dominio del leguaje de personas en perfecta sobriedad y cordura para identificar los órganos intimo de la mujer. Así las cosas, es indiscutible que el testimonio de la agraviada y la prueba científica precitada conducen

a que fue víctima de violación anal por parte del Justiciable, pues en el escenario de juicio dicha conducta fue harto demostrada; de donde poco importa que su himen no fuera desflorado, pues al fin de cuenta, a la luz de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, la violación sexual se configura sin importar el tipo de penetración; vale decir, sea anal, o vaginal. De ahí, que procede rechazar los motivos de queja del recurso; la suscrita víctima fue categórica en señalar al imputado como el autor de la aberrante violación que fue objeto; versión, huelga decir, refrendaron las testigos Nora Rodríguez Martínez e Iris Josilda Espinal Mendoza, y el conjunto de piezas documentales transcrita en otra parte de esa decisión. Como se advierte, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos violentado, pues en el caso en cuestión, reiteramos, se probó a partir de la versión de la víctima directa de la anómala conducta y de los testimonio de las testigos precitadas, incidencia de circunstancias propias del hecho criminoso que se le atribuye al encartado, que revelan inequívocamente ejerció los actos violencia física y sexual en perjuicio de la joven discapacitada. Así las cosas, es evidente que no lleva la razón el recurrente en sus alegatos y por lo que procede rechazar el segundo motivo y en vía consecuencia el recurso y sus pretensiones conclusivas, por no contener la sentencia impugnada los vicios denunciados; acogiendo por las razones expuestas las conclusiones del Ministerio Público y de sus aliadas técnicas, quedando confirmada íntegramente dicha decisión impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la transcripción precedente se colige que, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de motivación o motivación inadecuada, ya que la Corte a-qua se refiere de manera expresa y detallada a las razones de su rechazo del único medio propuesto en apelación y la valoración del testimonio de la víctima, argumentos estos que esta Alzada estima libres de tachas y que corresponden a una adecuada apreciación de los hechos y el derecho;

Considerando, que es jurisprudencia constante que en los casos de la naturaleza del que nos ocupa, el testimonio de la víctima constituye un medio de prueba valioso, ya que rara vez se dan las circunstancias para

que algún tercero pueda tomar conocimiento directo de los hechos y dar declaraciones al respecto, en especial cuando es propio de los autores de este tipo de infracción procurar llevarla a cabo en un lugar desolado;

Considerando, que ya ha sido establecido por esta Segunda Sala que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, entre los que se destacan la verosimilitud del testimonio, la inexistencia de móviles espurios y la persistencia incriminatoria, elementos estos que fueron evaluados por la Corte a-qua, tal como lo deja ver en sentencia rendida al expresar que: "*la suscrita víctima fue categórica en señalar al imputado como el autor de la aberrante violación que fue objeto; versión, huelga decir, refrendaron las testigos Nora Rodríguez Martínez e Iris Josilda Espinal Mendoza, y el conjunto de piezas documentales transcritas en otra parte de esta decisión";*

Considerando, que al margen de la condición especial de la víctima, se demuestra que la Corte a-qua ha arribado a su decisión mediante un juicioso y pormenorizado estudio de las circunstancias fácticas relatadas por ella, a la luz de los mismos criterios de evaluación que hubiesen sido empleados para cualquier otro ciudadano, advirtiendo, tanto los tribunales inferiores como esta Segunda Sala, que dadas las condiciones, las declaraciones de la víctima son tan lógicas, precisas y coherentes como pudieron serlo, y constituyen aval suficiente para sustentar una sentencia condenatoria, por lo que procede el rechazo del recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Alberto Rodríguez Acevedo, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe Charli.
Abogada:	Licda. Wendy Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Felipe Charli, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central núm. 6, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00364, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Felipe Charli;

Oída a la Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Felipe Charli, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1000-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de abril de 2015 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 103-2015, en contra de Felipe Charli, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 379, 382, 384, 385 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos José Disla Alcántara;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 28 de septiembre de 2015, dictó la sentencia núm. 549-2015, cuya parte dispositiva figura copiada dentro del dispositivo de la sentencia recurrida;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00364, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, el 7 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en nombre y representación del señor Felipe Chali, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 549-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al señor Felipe Chali, dominicano, mayor de de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Felicidad S/N, sector Lucerna, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de golpes y heridas voluntarios y tentativa de robo en casa habitada con violencia, de noche y portando arma, hechos previstos y sancionadas en los artículos 309, 2, 379, 382, 384, 385 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos José Disla Alcántara Ramírez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, compensa el pago de las costas penales por estar asistido de la defensa pública; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Carlos José Disla Alcántara Ramírez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Felipe Chali, al pago de una indemnización por el monto de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (5) de octubre del año 2015, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Felipe Chali al pago de las costas generadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta*

Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente Felipe Charli propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Felipe Charlis se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable; resultó imposible en el proceso seguido en contra del señor Felipe Charlis la comprobación de culpabilidad por la ilogicidad y las contradicciones de las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación del imputado en la comisión los hechos";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Tanto la prueba testimonial como las documentales, el tribunal a-quo procedió a valorarla por separado y en valoración conjunta y armónica a partir de la pagina 7 de la sentencia objeto del recurso; que en cuanto a la declaración del testigo contrario a lo que expone la defensa en su recurso resulta preciso y coherente que el mismo identificó al imputado como la persona que se introdujo a su casa, que el tribunal a quo no distorsionó las declaraciones del testigo junto a los demás elementos de prueba; esta Corte entiende que el tribunal a quo valoró correctamente los elementos de prueba, es claro y preciso en la argumentación y subsunción de los hechos, no se advierte de lo anteriormente insertado que la prueba testimonial fuera errática o que se desvirtuara, que los hechos imputados fueron probados y el análisis corresponde a la idoneidad de la prueba, valoración y sana critica así como a la lógica, no existe contradicción, por lo que los medios planteados por la defensa debe ser desestimado, por no estar afectada la sentencia del vicio argüido por el hoy recurrente, en virtud de los motivos previamente indicados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente aduce que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por carecer de medios de prueba que efectivamente destruyan su presunción de inocencia, dada la ilogicidad y contradicciones presentes en el testimonio de la víctima, que no sostiene más allá de toda duda la culpabilidad de este;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos estos que se advierte fueron evaluados por el a-quo al momento de ponderar el testimonio aportado;

Considerando, que como fruto de la evaluación de la sentencia impugnada, y tal como se demuestra en la transcripción precedente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que de igual forma la Corte a-qua ha valorado la procedencia del testimonio a cargo, al haber indicado esta que "*no se advierte de lo anteriormente insertado que la prueba testimonial fuera errática o que se desvirtuara"*, al igual que señala que el testigo "*resulta preciso y coherente"* y que *"el mismo identificó al imputado como la persona que se introdujo a la casa"*, sirviendo sus declaraciones, junto a los demás medios de prueba valorados, como soporte suficiente para sustentar la sentencia condenatoria en contra del imputado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Charli, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00364, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Jiménez Castro.
Abogados:	Lic. José Miguel Núñez Colón y Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Jiménez Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0013816-7, domiciliado y residente en el calle Principal núm. 20, distrito municipal de La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Núñez Colón, por sí y por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de abril de 2018, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez, en representación del recurrente Jesús Jiménez Castro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 164-2017, dictada por esta Segunda la de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 78.6, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 304, 309 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de diciembre de 2014, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jesús Jiménez Castro y Félix Antonio Alberto Herrero, imputándolos de violar los artículos 123, 145, 147, 150, 151, 166, 167,169, 170, 171, 172, 173, 174, 265 y 266, en perjuicio de Tomás Rondón y el Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00255/2015, el 24 de noviembre de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2016-SSEN-00034, el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO**: En cuanto a la solicitud de exclusión probatoria solicitada por la defensa técnica del imputado Jesús Jiménez Castro, el tribunal decide no valorar dichos elementos de pruebas contentivos de tres (3) sacos de fibras plásticas, distribuidos en seis (6) cajas plásticas, presentados por la parte acusadora en la inmediación del juicio, en virtud de que su valoración constituiría una vulneración al ejercicio del sagrado derecho de defensa del imputado; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de extinción de la acción penal, planteado por el abogado del defensa del imputado Jesús Jiménez Castro, por no concurrir ninguna de las causales para acoger la extinción de la acción del proceso; **TERCERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Jesús Jiménez Castro, acusado de las infracciones de falsedad en documento público, escritura de banco y desfalco, tipificados en los artículos 147 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 y 4 de la Ley 712 (que modifican los artículos 170 al 172 del Código Penal Dominicano), en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión, por haberse probado más allá de toda duda razonable su participación el hecho imputado; **CUARTO:** Condena procesado Jesús Jiménez Castro, al pago de una multa por la suma de Cientos Cuarentaisiete Mil Pesos (RD$147,000.00); **QUINTO**: Condena al procesado Jesús Jiménez Castro, al pago de la suma distraída, ascendente a de Cientos Cuarentaisiete Mil Pesos (RD$147,000.00); **SEXTO:** Ordena la inhabilitación del procesado Jesús Jiménez Castro, de las funciones públicas, por un período de dos (2) años; **SÉPTIMO:** Condena procesado Jesús Jiménez Castro, al pago de las costas penales del procedimiento; **OCTAVO**: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a veinte (20) del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 p.m., para la cual las parles presentes están formalmente convocadas";*

d) que no conforme con dicha decisión el imputado Jesús Jiménez Castro interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00076, objeto del presente recurso de casación, el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Jiménez Castro, representado por Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez y José Miguel Núñez Colón, en contra de la sentencia penal número 963-2016-SSEN-000034 de fecha 22/06/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jesús Jiménez Castro, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

*"**Primer Medio:** Violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 26, 166 y 294 del Código Procesal Penal dominicano, que produce indefensión y al artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta en la aplicación de la ley, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal por no ponderación de documentos";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Que el Ministerio Público no depositó ninguna de las pruebas documentales en las cuales sustentaba su acusación para la fecha en que la presentó, es decir, 19 de noviembre de 2014; mientras que con el depósito del escrito de orden de pruebas de fecha 9 de diciembre de 2014 presentó en fotocopias los cheques que se describen en la misma; que en la instancia de presentación de orden de pruebas de fecha 22 de febrero de 2016 el Ministerio Público no depositó ninguna prueba, situación esta que sin duda alguna impidió la notificación de las pruebas al imputado

Jesús Jiménez Castro, para así garantizarle su derecho de defensa y el debido proceso; que al tribunal de juicio le depositó una instancia de reconsideración de exclusión de pruebas de fecha 5 de febrero de 2016, y le solicitó acoger como prueba la certificación de la secretaria del tribunal de fecha 8 de marzo de 2016, la cual determina que el Ministerio Público no depositó pruebas conjuntamente con la acusación; que el tribunal de juicio no se pronunció sobre las conclusiones incidentales; que el día de la audiencia del fondo, el Ministerio Público presentó las pruebas por lo que solicitó su exclusión; que las pruebas no fueron notificadas al imputado conjuntamente con la acusación ni por separado, manteniéndole en estado de indefensión; por lo que el imputado ha venido cuestionando las violaciones a sus derechos y los mismos le han sido desconocidos; que la Corte a-qua de manera genérica señaló que las pruebas fueron ofertadas en tiempo hábil";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el argumento planteado dio por determinado lo siguiente:

"Que el imputado en su condición de Director de la Junta del Distrito Municipal de La Bija fue suspendido este procedió a sustraer todos los documentos que habían en el ayuntamiento, pero como en caso de los cheques luego de cambiados los bancos se toman de 15 a 20 días para devolverlos, cuando se posesionaron las nuevas autoridades, el Banco de Reservas procedió a devolver los cheques y resulta que estos fueron los cheques anteriormente indicados, el INACIF comprobó a través de su examen pericial que las firmas con los que fueron endosados para su cambio no se corresponde o no es compatible con las firmas de las personas a favor de los cuales fueron emitidos. Que estas pruebas documentales, periciales y testimoniales que, como señalamos anteriormente, les sirvieron de sustento a los jueces del Tribunal a-quo par establecer la responsabilidad penal del encartado, fueron debida y oportunamente ofrecidas por el órgano acusador en su escrito de acusación; admitidas por el auto de apertura a juicio dictado por el Juez de la Instrucción que conoció de la audiencia preliminar, y finalmente, fueron presentadas e incorporadas durante el juicio observándose todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantía del imputado; permitiéndole a éste como a su abogado, ejercer de manera efectiva y sin ningún tipo de agravio su defensa material y técnica; así las cosas, resulta imposible que en esta fase procesal la parte recurrente pretenda

la revocación o nulidad de la sentencia impugnada fundamentándose en la falta de contradicción de los elementos de pruebas e ilegalidad en su incorporación; por consiguiente, estos dos alegatos planteados en el primer y segundo motivos del recurso, por carecer de fundamentos se desestiman";

Considerando, que la notificación de la acusación es el trámite fundamental para el inicio de la audiencia preliminar, y en virtud de las disposiciones del artículo 298 del Código Procesal Penal, esta función queda a cargo de la secretaría del Juzgado de la Instrucción o Tribunal que resulte apoderado del conocimiento de la acusación, quedando evidenciado del referido texto legal, que es un deber del secretario(a) no solo el notificar a las partes sino el de informarle al Ministerio Público poner a disposición de los acusados los elementos de prueba reunidos durante la investigación, a fin de que éstos puedan tomar conocimiento de los mismos en un plazo previamente señalado y ejercer a la vez su defensa material conforme a las disposiciones del artículo 299 del código supra indicado;

Considerando, que en apego a lo anteriormente expuesto y de la lectura del artículo 298 del Código Procesal Penal, que consagra entre otras cosas, que: "*Cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio público ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días…*"; queda evidenciado que no hubo una violación al numeral 5 del artículo 294 del referido código, debido a que quedó caracterizado el ofrecimiento de las pruebas que determinarían que el imputado sustrajo todos los documentos de la Junta Distrital que presidía; así como la forma en que distraía fondos a través de cheques hechos a nombre de terceros, cuyo endoso falseaban y canjeaban a su favor; pudiendo el Ministerio Público poner a disposición de las partes las pruebas previamente ofrecidas al primer requerimiento de la secretaria que recibió la acusación; observándose en ese contexto, el depósito de algunas pruebas realizados por el órgano acusador el 9 de diciembre de 2014;

Considerando, que al respecto, las únicas pruebas documentales en las que se fundamentó la sentencia condenatoria y que pudieron valorarse fueron puestas a disposición del imputado aun cuando se tratare de fotocopias, como sostiene el recurrente, en razón de que las mismas

pueden ser acreditadas y valoradas en función de su concordancia con otros elementos de prueba; quedando evidenciado durante el proceso la presentación de los originales de los cheques cuestionados, los peritajes realizados, así como la valoración de la prueba testimonial ofertadas en la acusación y acreditadas en la fase preparatoria, con las que en la inmediación del juicio se determinó el ilícito que se le endilgó al imputado;

Considerando, que en tal sentido, ha quedado verificado que la notificación de la acusación se realizó en tiempo hábil en manos del imputado, así como la posterior notificación del auto de apertura a juicio, el cual dio lugar al conocimiento de su proceso por ante un tribunal de fondo, en el que se debatieron cada una de las pruebas acreditadas en la audiencia preliminar, determinando la validez de aquellas pruebas aportadas en una fecha distinta a la contenida en la instancia de acusación y solicitud de apertura juicio, situación que como señala la Corte a-qua le permitió ejercer adecuadamente el derecho de defensa, observando que ante tal situación el Tribunal de juicio descartó la valoración de un conjunto de pruebas aportadas por el Ministerio Público el mismo día de la audiencia, lo que conllevó a la aplicación de una sanción solo ajustada a lo comprobado en el acta de allanamiento que se le levantó al imputado, incorporada al juicio a través un testigo idóneo, como lo fue el Procurador Fiscal Adscrito a la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licdo. Joel Antonio López, al monto de tres cheques que no formaron parte de dicho allanamiento, los cuales fueron debidamente acreditados en la fase de la instrucción, girados a nombre de Sucre de Jesús Vargas, así como con el testimonio de éste, con quien se probó que el imputado en función de Director de la Junta Distrital del municipio de La Bija, en el período 2010 al 2016, contrató al señor Sucre de Jesús Vargas para la realización de una obra, que le pagó en efectivo y luego emitió varios cheques por sumas distintas a favor de aquel; sin embargo, los mismos fueron endosados por otra persona y canjeados por la señora Carmen Maritza Díaz Beard, a cambio de una comisión y entregados al hoy imputado, en detrimento del Estado dominicano, lo que constituye un desfalco de las alcas públicas;

Considerando, que el recurrente sostiene además, en el desarrollo de su primer y tercer medios, que el Tribunal a-quo solo se pronunció en relación a las pruebas depositadas el día de la audiencia que se conoció el fondo no en torno a su escrito de reconsideración y exclusión de pruebas

que no fueron depositadas con la acusación y que el acta de allanamiento no fue acreditada por un testigo idóneo; por lo que la Corte a-qua al no referirse a estos aspectos incurrió en falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la omisión de estatuir en torno a los incidentes presentados, dijo lo siguiente:

"*En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente a la falta de estatuir en relación a cuestiones incidentales que plantearon; la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida observa, que en los numerales 4 y 5 los jueces del Tribunal a-quo establecieron lo siguiente: 'sobre el incidente presentado por la defensa técnica: 4.-Que procede como lo ha solicitado la defensa técnica del imputado Jesús Jiménez Castro, que el tribunal excluya del proceso y no conceda ningún valor probatorio a las tres (3) sacos de fibras plásticas, distribuidos en seis (6) cajas plásticas, presentados por la parte acusadora en la inmediación del juicio, en virtud de que su valoración constituiría una vulneración al ejercicio del sagrado derecho de defensa del imputado, ya que dichas pruebas las tenía custodiadas el órgano acusador y las presentó en el día del juicio, por lo que el imputado no tuvo contacto con la misma, lo que impidió que este pudiera conocer las mismas y defenderse de ellas. 5.- Que además, solicita la defensa técnica la extinción de la acción penal del presente proceso, como consecuencia a su solicitud de exclusión probatoria. El tribunal considera que debe rechazar dicho pedimento por no concurrir ninguna de las causales para acoger la extinción de la acción del proceso establecido en el artículo 44 del Código Procesal Penal'. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto pone en evidencia, de que el tribunal a-quo estatuyó sobre el incidente presentado; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima*";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la Corte a-qua contestó lo relativo a la instancia de reconsideración, toda vez que la misma planteaba exclusión de las pruebas presentadas en una fecha distinta a la de la acusación; argumento que ha sido rechazado desde la fase de la instrucción, y que resulta improcedente como ha quedado establecido en otra parte de esta decisión, en razón de que la misma puede ser puesta a disposición de las partes en un bloque distinto al de la acusación siempre que forme parte del ofrecimiento descrito en la misma, en apego a las disposiciones del numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo que respecta a la solicitud de exclusión del acta de allanamiento quedó determinado que no fue controvertido el hecho de que se realizó un allanamiento en la residencia del imputado Jesús Jiménez Castro y que en la misma se ocupó libros, cheques y documentos pertenecientes a la Junta Distrital que dirigía, y que dicho allanamiento fue realizado de manera legal, a través de una orden de allanamiento que fue incorporada por lectura luego de haber sido reconocida por el testigo Licdo. Joel Antonio López Gómez, quien en su calidad de Procurador Fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa (PEPCA) realizó el referido allanamiento el 24 de abril de 2014, en apego a las normativas legales; por tanto, la valoración de dicha acta se realizó de conformidad con las disposiciones de la resolución núm. 3869-2006 dictada en fecha 21 de diciembre de 2006, por la Suprema Corte de Justicia, sobre el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea que:

"El Juzgador reconoce que los cheques fueron endosados por el hijo del testigo el señor Edgar Almonte, lo que sin duda alguna tipifica la flagrante violación de contradicción de motivos con la ley en perjuicio del justiciable Jesús Jiménez Castro; la Corte a-qua expone de manera genérica en aras de sostener en su sentencia no dando motivos suficientes que le permitan a la Suprema Corte de Justicia valorar si hubo una correcta aplicación de la ley, lo que evidencia que la ausencia de esta garantía violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como contradicción entre los motivos y la parte dispositiva, en el sentido de que si no firmó los cheques objetos de la condena, la aplicación del artículo 147 del Código Penal Dominicano fue erróneamente aplicado en perjuicio del imputado";

Considerando, que del análisis y ponderación del medio propuesto, así como de lo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación y de lo decidido por la Corte a-qua, ha quedado determinado que el argumento hoy expuesto en torno a la calificación jurídica de falsedad en documentos públicos, a la luz del artículo 147 del Código Penal Dominicano, solo le fue criticado el hecho de que por tratarse de un delito de acción pública a instancia privada, no podía ser presentado sin denuncia o querella del

señor Sucre de Jesús Vargas, lo cual fue debidamente contestado por la Corte a-qua al establecer lo siguiente:

"*En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente referente a que el tipo penal de falsedad en escritura es un hecho punible de acción pública a instancia privada y que en el caso de la especie, no existe denuncia de los beneficiarios de los cheques; la Corte estima que tampoco lleva razón el recurrente, pues del estudio de la sentencia se observa, que no han sido los beneficiarios de los cheques que han ejercido la acción penal, sino el Ministerio Público en representación del Estado Dominicano, pues se trata de una institución que maneja dinero del Estado la que estaba siendo desfalcada por el imputado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima";*

Considerando, que no obstante, ha quedado caracterizado que el imputado voluntariamente alteraba la verdad en un acto de su ministerio que causaba un perjuicio a la sociedad, y por ende, al Estado, por autorizar la emisión de cheques que no se adeudaban para cobrarlos en su beneficio, girados a nombre de personas que presuntamente habían realizados obras o servicios para la Junta Distrital que presidía, en completo desconocimiento de estos, quedando caracterizada la falsedad en escritura al hacer nacer a cargo del Estado la obligación de pagar sumas de dinero no adeudados; por lo que fue debidamente sancionado con una multa igual al importe que se pudo determinar como desfalcado y al cumplimiento de la pena mínima que contempla el artículo 147 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que al no apreciarse los vicios alegados y al quedar descartada la vulneración a derechos fundamentales, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Jiménez Castro, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00076, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Francisco.
Abogada:	Licda. María Altagracia Cruz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Francisco, haitiano mayor de edad, trabajador de construcción, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Aguada núm. 14, sector Francisco, municipio Higuey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, depositado el 18 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5214-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 21 de febrero de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Yúnior Francisco por presunta violación a disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de Enriquillo Melo Reyes;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y pronunció la sentencia condenatoria número 340-04-2016-SPEN-00171 del 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO**: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, por la violación a los artículos 379 y 385 del mismo código por ser la que se corresponde a los hechos aquí juzgados; **SEGUNDO**: Declara culpable al imputado Yunior Francisco,*

haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 14, de la calle Aguada, sector San Francisco de esta ciudad de Higüey, del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal en perjuicio del señor Enriquillo Melo Reyes, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; ***TERCERO****: Compensa al imputado Yunior Francisco, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública";*

b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia previamente transcrita, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida de casación, marcada con el número 334-2017-SSEN-248 del 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2016, por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Yunior Francisco, contra la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00171, de fecha doce (12) del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por los motivos antes señalados";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta*

aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)";*

Fundamentando, en síntesis, que:

"*Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en su recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo correcta valoración de los elementos de prueba.*

La Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio al testigo a cargo y a la víctima, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio sólo se limitó a decir que los testigos fueron sinceros, coherentes y precisos si explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte. Es evidente que, la decisión de la Corte también es infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo, ha incurrido en el vicio denunciado";

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora recurrida, dio por establecido:

"…12 Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues el Tribunal a-quo valoró el testimonio de la víctima, por tratarse de un testigo coherente y objetivo, sin que en el mismo se pudiera observar ningún tipo de odio ni rencor en sus declaraciones, quien al deponer por ante el juicio, identificó al imputado como una de las personas que, en compañía de otro individuo, el cual emprendió la huida, lo despojaron de un celular, llegando en ese momento al lugar una multitud de personas que lograron agarrar al imputado, siendo apresado por los miembros de la policía, quienes llegaron al lugar en ese momento. 13 Que dicho testimonio fue corroborado con las declaraciones vertidas en el juicio de fondo, por el agente actuante Ronald Javerson González Hernández, quien dijo haber recibido una llamada al radio patrulla de que una multitud de personas agarraron a un individuo cuando se disponía a atracar a una persona; que de inmediato se dirigió a la calle Principal de la Malena, lugar donde fue entregado por la multitud de personas, ocupándole en ese momento un punzón; que dichas declaraciones fueron plasmadas en el acta de registro de personas, realizadas al imputado, tal y como se desprende de la lectura de la misma. 14 Que de lo expuesto anteriormente, se desprende que no existe la alegada violación al artículo 19 de la resolución 3869-2006 sobre el Reglamento para el Manejo de los Elementos de Prueba. 15 Que contrario a lo invocado por el recurrente, la prueba documental consiste en el acta de arresto flagrante y acta de registro de personas, realizadas al imputado, hoy recurrente, las mismas cumplen con las formalidades contenidas en el artículo 139 de la normativa procesal

penal. 16 Que las declaraciones del imputado solo constituyen un medio de defensa, y el hecho de que el celular no fuera presentado en audiencia resulta irrelevante para descartar su participación en los hechos, toda vez que la misma fue probada a través de la prueba aportada por el órgano acusador, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado, y establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en el crimen de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Enriquillo Melo Reyes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó y respondió adecuadamente los motivos de apelación ante ella planteados, verificando que la prueba producida en el juicio fue suficiente y concordante para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos juzgados, en tal sentido, no incurrió en falta de estatuir;

Considerando, que en cuanto a la alegada inobservancia de las disposiciones del artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, del 21 de diciembre del 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, esta Sala de la Corte de Casación se ha referido anteriormente en el sentido de que si bien la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19, también ha sido jurisprudencia constante que las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan exclusión probatoria, a menos que del debate surjan cuestiones que requieran esclarecimiento y por cuya omisión resulte lacerado el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie; en adición a ello, el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que "*pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé…"*;

Considerando, que, asimismo, tampoco pudo el tribunal inobservar las disposiciones del artículo 17 numeral 3 de la ya mencionada resolución

3869-2006, toda vez que dicha prescripción constituye una causal de impugnación que puede hacer valer la defensa técnica, para lograr impugnar una prueba testimonial, y cuyos efectos, como bien lo establece el contiguo artículo 18, no es el de excluir el testimonio del testigo o perito, sino que es un factor que el juez o tribunal considerará en la valoración probatoria, en el ejercicio de su sana crítica;

Considerando, que por otra parte, respecto de las declaraciones del imputado, como medios de defensa, la Corte a-qua restó valor a la falta de presentación de la prueba material consistente en el celular sustraído a la víctima y examinó que la valoración de la prueba a cargo tuvo la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, más allá de toda duda razonable; en ese sentido, de la lectura efectuada a la sentencia condenatoria, es decir, la pronunciada por el tribunal de primer grado, en aras de verificar el contenido de la declaración del proceso, cuya ausencia de valoración acusa la defensa técnica, se ha podido advertir, sin pasar esta Corte de Casación a valorar dicha declaraciones, que las mismas no plantean una coartada, o causal exculpatoria, sino que se limitan a negar su participación en los hechos acusados, de ahí que el tribunal, con alto grado de certeza, y la Corte a-qua en el ejercicio vertical, corroborara que la acusación fue plenamente probada, y en tal virtud, esta sede casacional estima que no resultó vulnerado el derecho de defensa del ahora recurrente, Yunior Francisco;

Considerando, que, en suma, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación en su contra, toda vez que el fardo probatorio fue eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y

su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente y procede a desestimar el único medio propuesto junto al recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yunior Francisco, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-248, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de costas por estar asistida de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martina de Jesús.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.
Recurrido:	Cruz de Jesús Tejeda.
Abogado:	Lic. Pablo Hernández Severino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611027-3, domiciliada y residente en la autopista Duarte, Km 25, barrio La Unión, calle Primera núm. 20, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y Luis Enrique de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0003078-9, residente en el Km. 25, autopista Duarte, calle Primera núm.

20, barrio La Unión, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, ambos contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente Luis Enrique de Jesús, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0003078-9, con domicilio y residente en la calle Primera, núm. 20, sector La Unión, Km. 25, autopista Duarte, Pedro Brand;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente Martina de Jesús, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltero, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611027-3, con domicilio y residente en la calle Primera, núm. 20, sector La Unión, Km. 25, autopista Duarte, Pedro Brand;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Cruz de Jesús Tejeda, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Eléctrico, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1040001-7, con domicilio y residente en la calle Central núm. 236, Km. 25, autopista Duarte, Pedro Brand;

Oído al Licdo. Pablo Hernández Severino, en representación de la parte recurrida, Cruz de Jesús Tejeda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Tomás Ramírez Pimentel, en representación de los recurrentes Martina de Jesús y Luis Enrique de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Pablo Hernández Severino, a nombre de Cruz de Jesús Tejeda, depositado el 18 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5134-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Martina de Jesús y Luis Enrique de Jesús; en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de febrero de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02, y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 9 de septiembre de 2014, el señor Cruz de Jesús Tejeda, interpuso acusación y querella con constitución en actor civil, en contra de los señores Martina de Jesús y Enrique de Jesús, por presunta violación a las disposiciones del artículo 1ro.de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y en esas atenciones, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de abril de 2016, dictó la sentencia penal núm. 547-2016-SSEN-00073, y su dispositivo es el siguiente, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria contra de los imputados Martina de Jesús, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611027-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 20, barrio La Unión, Kilómetro 25, autopista Duarte, teléfono 829-299-2388, actualmente en estado de libertad y Luis Enrique de Jesús, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0003078-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 20, barrio La Unión, Kilómetro 25, autopista Duarte, teléfono*

829-903-1301, actualmente en estado de libertad, en violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Cruz de Jesús Tejeda; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión. Condena al pago de las costas penales del proceso; ***SEGUNDO:*** *En el aspecto civil, condena a los imputados Martina de Jesús y Luis Enrique de Jesús, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados;* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo inmediato de los señores Martina de Jesús y Luis Enrique de Jesús, del inmueble objeto de la presente litis, a saber, calle Primera, núm. 34 del sector La Unión de la autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble, desalojo que será ejecutorio no obstante cualquier recuro, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 párrafo de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Martina de Jesús y Luis Enrique de Jesús, al pago de un astreinte por la suma de Tres (RD$3,000.00) Pesos, por cada día que deje de cumplir por la sentencia a intervenir;* ***QUINTO:*** *: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a diez (10) del mes de mayo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 418-2017-SSEN-00044, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Tomás Ramírez Pimentel, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), actuando a nombre y representación de los señores Martina de Jesús y Luis Enrique Jesús, en contra de la sentencia mareada con el núm. 547-2016-SSEN-00073, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia, suspendiendo de manera total la pena impuesta sujeto a los imputados al cumplimiento de las reglas que establece el artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia*

que señale el juez; abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; abstenerse de viajar al extranjero; abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; prestar trabajos de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de, lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; abstenerse del porte o tenencia de armas y abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la Sentencia marcada con el núm. 547-2016-SSEN-00073, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Declara el proceso libre de costas;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes, invocan en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*"****Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Art. 426.3). En primer lugar las partes recurrentes ante la Corte de Apelación establecen que recurren porque la sentencia es perjudicial y violatoria a los preceptos legales y falta de estatuir, toda vez que el juez a quo (Corte de Apelación) no estatuyó en cuanto a la sanción impuesta del pago de un astreinte de tres mil pesos diarios cuando la Ley 5869 no establece que en esta materia el a quo pueda condenar en astreinte, que al no estatuir respecto a lo solicitado por los recurrentes violento el artículo 69.10 de la Constitución de la República por falta de estatuir sobre lo pedido...Es evidente que el juez a quo solo se avocó a acoger y decidir en cuanto a la suspensión de la pena caso en el cual aplicó bien y pertinente el pedimento hecho por lo que damos aprobación ya que ha sido nuestro pedimento en el recurso de apelación. Pero las partes recurrentes en casación no pueden ser perjudicadas por el juez a quo siendo estos los únicos recurrentes en apelación, ya que en cuanto a la sentencia emitida por la Corte de Apelación núm. 1418-2017-SSEN-00044, de fecha*

20 de marzo de 2017, en el tercer ordinal del dispositivo establece: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia marcada con el núm. 547-2016-SSEN-00073, de fecha 19 de abril del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que como se puede observar la corte no estatuyó en cuanto a la decisión del juzgado en primera instancia respecto del astreinte causando un gran agravio a los recurrentes quienes fueron perjudicados por la decisión de la corte siendo ellos los recurrentes";

Considerando, que, en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

"6. Que la parte recurrente invoca en su recurso que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, adolece de toda legalidad, que es contraria a las disposiciones de la norma en su artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que le es perjudicial a los imputados desde el punto de vista de la primera decisión que recoge la sentencia en la página 26 en su ordinal segundo: Que en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en la que ordena la suspensión de la pena en el ordinal primero de la sentencia de marras, imponiéndole como obligación a los imputados: a) abstenerse de visitar o frecuentar al bien inmueble objeto de la presente litis, situado en la calle Primera núm. 34 del sector La Unión de la autopista Duarte, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo; b) abstenerse de acercarse a la parte querellante el señor Cruz de Jesús Tejeda; c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del estado de organización sin fines de lucro, a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena, con la advertencia que de no cumplir las reglas impuestas, procederán ,a cumplir la pena impuesta de manera completa. Alega el recurrente que la decisión del segundo juicio no puede perjudicarle con la pena impuesta de un año de prisión y no ordenar la suspensión de la pena, como la sentencia anteriormente dictada. 7. Que la Corte, después de haber deliberado, acoge parcialmente el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez a-quo y modifica el ordinal primero de la sentencia, suspendiendo de manera total la pena impuesta sujeto a los imputados al cumplimiento de las reglas que establece el artículo 41 del Código Procesal Penal, a saber: Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el

juez; abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; abstenerse de viajar al extranjero; abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; prestar trabajos de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; abstenerse del porte o tenencia de armas y abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en respuesta al único medio invocado por los recurrentes, relativo a que la Corte de Apelación no estatuyó sobre la condena impuesta a los imputados del pago de un astreinte, somos del criterio de que los mismos están imposibilitados de presentar tal situación como un vicio de la sentencia impugnada a los fines de lograr su casación, esto así, porque del estudio del mencionado fallo se advierte que en el escrito de su recurso de apelación no invocaron tal hecho, ni tampoco lo hicieron audiencia, cuando se les solicitó concluir sobre el fondo, por lo que la invocación de esa falta ante la Corte de casación constituye un nuevo medio que como tal es desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Cruz de Jesús Tejeda en el recurso de casación interpuesto por Martina de Jesús y Luis Enrique de Jesús, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar el presente recurso; y en cuanto al fondo, lo rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Polanski Ramón López Veras.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Franklin Acosta.
Recurridos:	Geidy Jiménez de los Santos y Ricardo Alberto Dicent Peña.
Abogada:	Licda. Martina Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polanski Ramón López Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2318502-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 9, Los Pinos de Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Lic. Franklin Acosta, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Polanski Ramón López Veras;

Oído a la Licda. Martina Castillo, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de las víctimas Geidy Jiménez de los Santos y Ricardo Alberto Dicent Peña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 247-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 28 de julio de 2016, en contra del ciudadano Polanski Ramón López Veras, por supuesta violación de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rainer Alberto Dicent Suero (a) El Lápiz;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 058-2017-SPRE-00040, del 23 de febrero de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00089, en fecha 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva del fallo ahora impugnado;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2017-SSEN-00146, el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Polanski Ramón López Veras, a través de su representante legal Lic. Franklín Acosta P., y sustentado en audiencia por la Licda. Denny Concepción, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN00089, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: ´****Primero****: Declara al imputado Polanski Ramón López Veras, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Rainer Alberto Dicent Suero, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor;* ***Segundo:*** *Exime al imputado Polanski Ramón López Veras, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa*

Pública; ***Tercero:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes";* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Polanski Ramón López Vera, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada Por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba (Artículo 417.2 CPP);* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposición del orden legal en lo relativo al artículo 295 del Código Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Que así las cosas es indudablemente que la prueba testimonial conforme a la realidad de los hechos no fue correctamente valorada ya que se trataron de pruebas contradictoria, por lo que examinaremos dichos testimonios a los fines de que los jueces de esta alta Corte perciban lo declarado y mostrado por el Sr. Alejandro Guzmán Lorenzo quien manifestó que "estaba en el establecimiento La Quinta (5ta) Avenida, la discoteca de donde yo venía saliendo, se dirigía en una motocicleta el Sr. Polanski con dos (2)- personas el, donde iban aproximadamente cerca de la cera, donde me iban- a chocar, él se refirió hacia mí, me dijo que si yo pagaba placa, yo no le hice caso, que comenzaron una discusión, que el señor Jesús Morillo se dirigió armado hacia a ello, y que el imputado le realizó un disparo a los pies (Ver página 8 y 9 de la indicada sentencia del tribunal a-quo)..*";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo endilga a la decisión

impugnada una deficiencia de motivos y en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales; por lo que se analizará este alegato en esa texitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, referente a la valoración testimonial, luego de transcribirlas, dio por establecido lo siguiente:

"*En la especie esta Corte entiende, que las declaraciones supra descritas fueron coherentes y concisas, al individualizar cada uno de estos testigos al imputado Polanski Ramón López Veras, como el responsable de la muerte del señor Rainer Alberto Dicent Suero, a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego; además fueron concordantes en afirmar que desde el momento en que se realizó la intervención entre el imputado y el señor Alexandro Guzmán Lorenzo, el imputado tuvo una actitud desafiante; declaraciones y consideraciones que esta Alzada ha constatado, fueron ampliamente motivadas por el a-quo, quien entre otras cosas planteó; "Todas las declaraciones precedentemente analizadas ubican al imputado Polanski Ramón López Veras, en el lugar y momento mismo de la comisión de los hechos, además resultan unísonas en cuanto a la forma en que resultó mortalmente herido de bala el hoy occiso, Rainer Alberto Dicent, al recibir un disparo de manos del imputado Polanski Ramón López Veras, así como el tipo de arma usada por éste al cometer el hecho ver página 42 de la sentencia recurrida; por tanto, el a-quo hizo una correcta y justa valoración al entrelazar y corroborar dichos testimonios, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en adición a que, para el a-quo fallar como lo hizo, no solo tomó en consideración las pruebas testimoniales, sino que además, examinó los demás elementos probatorios consistentes en: acta de inspección de la escena del crimen; certificado del despacho del intendente de armas y acta de registros de personas; certificado de análisis químico forense, informe de autopsia y una bitácora fotográfica. En cuanto al aspecto invocado por el recurrente, de que el a-quo solo otorgó credibilidad a las pruebas de la acusación; hemos constatado que en la página 47 de la sentencia recurrida, se hace un análisis correctamente motivado de las declaraciones de los testigos a descargo, y explica el a-quo que las declaraciones de todos los testigos a descargo ubican; "o/ imputado Polanski Ramón López Veras, como la persona que disparó y alcanzó al hoy occiso, al decir de éstos repeliendo una agresión previa, no*

obstante estas declaraciones no desvirtúan el hecho de que este imputado también disparó en respuesta a la intervención de un miembro de la Policía Nacional, el que previamente se le había identificado y le solicitaba que dejara las cosas así, de ahí que bien pudo este imputado retirarse del lugar de los hechos antes de que ocurriera el trágico desenlace, ya que éste está llamado a preservar el orden en su condición de miembro de la Policía Nacional, y no a escenificar incidentes de esta naturaleza, máxime cuando quedó establecido que tanto el hoy occiso como Alexandro Guzmán Lorenzo estaban desarmados por lo que no representaban un peligro para la integridad física del imputado", por lo que esta Alzada estima que el a-quo analizó y valoró todas las pruebas de la defensa, al igual como lo hizo con las de la acusación y de la valoración de ese conjunto probatorio, determinó que aunque se corroboran mínimamente, dichas pruebas son insuficientes para dictar sentencia favorable a favor del imputado Polanski Ramón López Veras, pues resulta poco relevante a esos fines los testimonios de descargo, toda vez que lo único diferente dicho por estos es que el imputado inició con un disparo de advertencia y que los demás disparos fueron en defensa a la agresión de los disparos de la otra parte, no quedando evidencia al juzgador de que esos disparos fueron ciertamente para repeler la agresión. Unido a lo anterior, esta Corte, tiene a bien indicar que así como lo estableció el a-quo, el conjunto de pruebas que fueron acreditadas legalmente al juicio, indudablemente fueron suficientes para que los jueces de fondo pudieran determinar la responsabilidad penal del señor Polanski Ramón López Veras, en los hechos imputados y con las cuales el a-quo estatuyó; "a-) Que el día cuatro (4) de octubre del año dos mil quince (2015), aproximadamente a las una (1:00) horas de la mañana, se escenificó un incidente entre los señores Polanski Ramón López Veras y Alexandro Guzmán Lorenzo, en la avenida Circunvalación del sector Los Ríos, próximo a la discoteca la 5ta. Avenida y la Clínica Soto; b-) Que el imputado Polanski Ramón López Veras usando su arma de reglamento realizó varios disparos en contra de las personas que acompañaban al señor Alexandro Guzmán Lorenzo; c-) Que dos de esos disparos alcanzaron a Rainer Alberto Dicent Suero quien al salir discoteca la 5ta. Avenida se percató que se trataba de su amigo Alexandro Guzmán y se acercó al lugar del incidente, provocándole dos heridas; d) Que producto de esas heridas el señor Rainer Alberto Dicent Suero, falleció a consecuencia de herida por proyectil del arma de fuego con entrada en fosa ilíaca izquierda, sin

salida, a causa de herida de bala en tórax, sin salida". Ver página 49 de la sentencia recurrida; de modo que el a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso y motivó su decisión acorde a los principios que rige la normativa procesal, por lo que procede rechazar el primer medio argüido por el recurrente, por no haberse constatado los vicios denunciados. Que para esta Alzada quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas tanto por la parte acusadora como por la defensa, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, los juzgadores del fondo advirtieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata. Asimismo somos de criterio que no basta con la acusación, el relato fáctico y las pruebas que se presenten en sustento, sino que es necesario pasar por el fuero de la contradicción, debate y valoración, para así realizar un análisis y razonamiento lógico y coherente que propicie al descubrimiento de la verdad y no incurrir en una actuación que afecte la seguridad jurídica y las garantías constitucionales de las partes";

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una

valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez que la misma hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado; motivo por el cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la errónea aplicación de disposiciones del orden legal en lo relativo a las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el tribunal a-quo. Que es en ese sentido que entendemos que el honorable Tribunal Colegiado a-quo no realizó una correcta ponderación de la conducta retenida tomando en consideración las circunstancias en las cuales se escenificó el indicado incidente, puesto que debió de contactar la ocurrencia de los elementos constitutivos de los tipo penal antes mencionados ya que quedó comprobado que en contra de nuestro representado se utilizaron violencias graves según se pudo acreditar mediante certificados médicos que avalan que este recibió también golpes y heridas con lo cual se demuestra que este fue provocado por personas que estaban en el lugar de los hechos de los cuales el imputados se vio en la obligación de hacer los disparos de advertencia con la finalidad de evitar agresiones en contra de su persona y la de terceros. Con lo cual se advierte que la aplicación de un tipo penal manifiestamente infundado, constituye una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los hechos verificables en la sentencia sustentan la presencia constitutiva de un tipo penal diferente al que nuestro representado fuera condenado*";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"El recurrente ataca en el contenido del segundo medio, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del tipo penal aplicable de las disposiciones contenidas en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, toda vez, que no se pudo comprobar que el imputado actuara de manera voluntaria, intencional e imprudente, y que por eso el a-quo inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 321 del Código Penal Dominicano, como figura jurídica de los golpes y heridas, que procedía la excusa legal de la provocación; sin embargo, no consta en la glosa que conforma el expediente, ni en la sentencia recurrida elemento de juicio o prueba tendente a demostrar ante el a-quo que el ciudadano Polanski Ramón López Veras, tuviera una necesidad inminente de defenderse de una agresión, por el contrario, quedó más que probado que actuó voluntaria e intencionalmente, y que tuvo la oportunidad de prevenir siguiendo a bordo de su motocicleta a su lugar de destino, o como le propusieron los testigos a descargo que lo acompañaban en el momento en que ocurrió el hecho, tuvo la oportunidad de sustraerse de la discusión y contrario a esto continuó disparando hasta herir al hoy occiso, debiendo suponer el imputado que su accionar culminaría en la forma en que lo hizo; adicionando a esto el hecho de que el primero que disparó fue el imputado, y que el hoy occiso, aunque era amigo de la persona con la cual inició la discusión en principio, dicha persona no agredió en ningún momento al imputado, ni lo estaba provocando en forma alguna, por tanto en virtud de lo que quedó probado en el juicio, no concurren las circunstancias para aplicar la figura jurídica de la provocación, ni resultaba posible encajar los hechos descritos a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, respecto a golpes y heridas voluntarias; aspecto que también fue valorado por el a-quo, quien estableció en la página 48 de la sentencia recurrida: "Del análisis antes realizado se deduce que si bien es cierto que el imputado fue agredido como lo establecen estás pruebas y los alegatos de la defensa técnica, no menos cierto es que esa agresión o esas heridas no fueron provocadas por el señor Alexandro Guzmán con quien se inició el incidente ni por el hoy occiso Rainer Alberto Dicent Suero, por lo que no devino ninguna acción de su parte que pueda justificarse como una provocación capaz de justificar el accionar del imputado; y por consiguiente se deduce que el imputado Polanski Ramón Veras López no

tenía ningún motivo para causarle la muerte al hoy occiso Rainer Alberto Dicent Suero". Por estas razones entendemos que el a-quo subsumió el hecho en el derecho, y otorgó la calificación jurídica fue probada en juicio, por consiguiente, se configura el tipo penal de homicidio voluntario, los jueces de primer grado, al condenar al imputado a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, justificaron tanto en hecho y en derecho de manera clara y suficiente las razones que le llevaron a indicar la culpabilidad del procesado; siendo la condena impuesta proporcional al hecho endilgado, y ajustada a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador al momento de dictar sentencia condenatoria; por lo que procede rechazar el segundo medio invocado por el recurrente en el segundo motivo, y con ello el recurso de apelación incoado por el imputado Polanski Ramón López Vera. Que es de principio, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo. En el presente caso hemos podido apreciar que el tribunal de juicio realizó un razonamiento lógico en base a las pruebas aportadas, justificando y precisando de manera categórica la condena correspondiente al imputado";

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; máxime que respecto al segundo medio planteado por el recurrente relativo a la calificación de homicidio voluntario en lugar de golpes y heridas, entre otras

cosas, la Corte a-qua estableció: "*no consta en las glosa que conforma el expediente, ni en la sentencia recurrida elemento de juicio o prueba tendente a demostrar ante el a-quo que el ciudadano Polanski Ramón López Veras, tuviera una necesidad inminente de defenderse de una agresión, por el contrario, quedó más que probado que actuó voluntaria e intencionalmente, y que tuvo la oportunidad de prevenir siguiendo a bordo de su motocicleta a su lugar de destino, o como le propusieron los testigos a descargo que lo acompañaban en el momento en que ocurrió el hecho, tuvo la oportunidad de sustraerse de la discusión y contrario a esto continuó disparando hasta herir al hoy occiso, debiendo suponer el imputado que su accionar culminaría en la forma en que lo hizo";* por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Polanski Ramón López Veras, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00146,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Antonio Garabito Domínguez.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes, Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Garabito Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0002925-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 77 del sector El Cajón, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, imputado; y Seguros La Internacional, S.A., con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 220, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isabel Paredes, por sí y por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Pedro Antonio Garabitos Domínguez y Seguros La Internacional, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, en representación de los recurrentes Pedro Antonio Garabito Domínguez y Seguros La Internacional, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 662-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de julio de 2014, mientras el nombrado Pedro Antonio Garabito Domínguez conducía la camioneta placa núm. L091194, propiedad de Eladio Jaqués Encarnación, asegurado en Seguros La Internacional, S.A., colisionó con el automóvil placa núm. A470451, conducido por

Ronald Santana Adames, quién resulto poli traumatizado, trauma contuso craneal, y su acompañante el menor de iniciales Y.E.A.G., recibió lesiones curables en un período de 4 meses;

que el 24 de febrero de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Cambita, provincia San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Antonio Garabitos Domínguez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Cambita Garabito, Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 3-2015 el 9 de abril de 2015, en contra del imputado Pedro Antonio Garabitos Domínguez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Cacaos, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 007-2016 el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el que sigue:

"*En el aspecto penal: **PRIMERO**: Declara al señor Pedro Antonio Garabito Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0002925-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 77, El Cajón, Cambita, provincia San Cristóbal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan a los golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, exceso de velocidad y conducencia temeraria y descuidada de un vehículo de motor, en perjuicio de Queliz Adames Pacheco y Carmen Yazmín García en calidad de padres del menor Y.E., José Manuel Lorenzo y Ronald Santana Adames; **SEGUNDO**: Condena al imputado Pedro Antonio Garabito Domínguez, de generales que constan, al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$2,000.00), por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: Condena al señor Pedro Antonio Garabito Domínguez al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, promovida por los señores Queliz Adames Pacheco y Carmen Yazmín García en calidad*

de padres del menor Y.E., José Manuel Lorenzo y Ronald Santana Adames, en consecuencia condena al señor Pedro Antonio Garabito Domínguez, en contra del señor Pedro Antonio Garabito Domínguez, con oponibilidad de la sentencia a la entidad La Internacional de Seguros, S.A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; ***QUINTO****: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actoría civil promovida por los señores Queliz Adames Pacheco y Carmen Yazmín García en calidad de padres del menor Y.E., José Manuel Lorenzo y Ronald Santana Adames, en consecuencia, condena al señor Pedro Antonio Garabito Dominguez a: a. Al pago de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de los señores Queliz Adames Pacheco y Carmen Yazmín García en calidad de padres del menor Y.E.A.G, por las lesiones y daños físicos, morales y materiales, sufridos por su hijo. b. Al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del señor José Manuel Lorenzo, propietario del vehículo afecta por el accidente, por los daños que recibió dicho vehículo; c. Al pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del señor Ronald Santana Adames, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por consecuencia del accidente;* ***SEXTO:*** *Declara la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza núm. 157499, con vigencia del 15 de julio 2014 al 15 de julio 2015, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al ciudadano Pedro Antonio Garabito Domínguez al pago de las costas civiles del procedimiento con destrucción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. Héctor B. Valenzuela G. quien afirma haberlas avanzado (sic);* ***OCTAVO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el viernes 15 de julio de 2016, a la una hora de la tarde (1:00 pm), valiendo cita a las partes presentes y representadas a dicha lectura";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00206, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, abogados actuando en nombre y representación del imputado Pedro Antonio Garabito Dominguez y la entidad aseguradora Internacional de Seguros, S. A.;*

contra la sentencia núm. 007-2016, de fecha quince (15) del mes de julio del ano dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Cacaos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que los recurrentes Pedro Antonio Garabito Domínguez y Seguros La Internacional, S.A., por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta. La Corte no se refirió en su sentencia a los motivos expuestos en el recurso, por lo que deben analizarse y no rechazarlos; Que partiendo del testimonio aportado por el testigo Alexander Ruiz, en el cual la Juez se fundamenta para dictar su decisión, se puede observar claramente que el Juez no toma como referencia la gran contradicción que existe en el testimonio como se puede apreciar en la referida sentencia, en ningún momento menciona que el vehículo que conducía el señor Pedro Antonio Garabito, venía a x velocidad, y es cuando la juez en su decisión impone el artículo 61 de la Ley 241, no habiendo probado esa violación, algo que fue atacado en el transcurso de los debates, situación está que debe ser analizada. La Juez menciona que se ha determinado la responsabilidad penal del imputado por el cual debe ser condenado en perjuicio de los querellantes, pero si se analizan las declaraciones del testigo no tienen el alcance probatorio, el testigo no ha dicho que el vehículo que conducía el señor Garabito fue que impactó al carro, es una colisión que ocurre entre dos vehículos, en ese mismo orden, no se puede determinar una falta que tal vez podría ser de la víctima como lo fue el caso de la especie. Es ilógico que la juzgadora violentara el artículo 172 del CPP, toda vez que la única prueba que podría destruir la inocencia del imputado es el testimonio el cual no fue preciso ni coherente, en el sentido de que se contradijo en sus declaraciones. El Juez a-qua al momento de dictar sentencia e imponer indemnización no se basó en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden*

con el supuesto daño, tal es el caso de reclamantes que si bien es cierto las indemnizaciones lo que van a enriquecer a personas que no ameritan ser resarcidos por su propia falta, tomando en cuenta que toda persona que reclama por un daño sufrido debe probarlo y en el caso de la especie no se ha probado, por lo que dichas indemnizaciones no se corresponden, algo que se le plantea a la Corte y hace caso omiso. En todos los documentos o piezas de convicción que el tribunal toma como medios de pruebas para fundamentar dicha condena se podrá verificar que no existe ningún elemento incriminante que comprometa la responsabilidad de Pedro Antonio Garabitos Domínguez y la entidad La Internacional de Seguros, S. A. Que al condenar a mis defendidos debieron de establecer en qué medio de prueba fundamentaban su condena, pero más que eso individualizar la prueba que a mis defendidos lo comprometan, hecho este que no sucedió toda vez que la Corte no dice en qué consistió la prueba de que el imputado conducía mal. La ilogicidad manifiesta está presente cuando observamos que el Juez condena a mi defendido en base a las actuaciones de personas que nunca se presentaron a decir cómo sucedieron los hechos, por la razón de que esos falsos testimonios del Ministerio Público y el querellante no merecen credibilidad; ***Segundo Medio:*** *La falta contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Los jueces de la Corte al confirmar la sentencia no revisaron el aspecto penal solamente el civil de la sentencia recurrida no tomaron ninguna consideración del imputado y el tercero civil demandado, si solo se limitan a decir que modifican el numeral 4to. de la sentencia, observando bien todavía las indemnizaciones que ellos hacen referencia están lo suficientemente elevadas, y no toman en cuenta que nadie debe ser enriquecido por su propia falta como es el caso de la especie, así pues evidentemente hay una falta como se ha planteado en el recurso no obstante había que enviar a un nuevo juicio para esclarecer dicha situación y no violentar el derecho de defensa";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación los recurrentes sostienen la ilogicidad manifiesta de la sentencia en lo concerniente a la falta de motivos, al ponderar el recurso de apelación en el cual fueron cuestionadas las declaraciones del testigo aportado y la valoración

dada a esa prueba testimonial, así como la ausencia de justificación para la indemnización impuesta;

Considerando, que, contrario a lo invocado por los recurrentes Pedro Antonio Garabitos Domínguez y Seguros La Internacional, S. A., de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación se verifica que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose, de las declaraciones testimoniales, que más allá de toda duda razonable el imputado Pedro Antonio Garabito Domínguez fue quién cometió la falta eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues su inobservancia al realizar un giro en su vehículo e introducirse en la vía en que transitaba la víctima Ronald Santana Adames, provocó el accidente de que se trata; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, en el sentido de que no se ha justificado la indemnización impuesta, del análisis de la decisión recurrida queda evidenciada la constatación por parte de la Corte a-qua de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que tal y como expresó: "*la jueza del tribunal a-quo se basó en las pruebas aportadas por los actores civiles y querellantes…, en donde se aprecia que estas partes presentaron facturas por concepto de daños materiales recibidos por el vehículo objeto del choque, fotos de dicho vehículo en donde se observa de manera física los daños al mismo y los Certificados Médicos Legales en los que se consignan las lesiones sufridas por las víctimas y su tiempo de curación, aspectos estos evaluados de manera certera en la sentencia recurrida y de donde se determina que se ha distribuido con equidad los montos de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo a las pruebas presentadas y valoradas en el juicio*"; por consiguiente, se observa que la Corte aportó razones suficientes y pertinentes para explicar tal verificación conteste al debido proceso; por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo medio planteado por los recurrentes, de la argumentación del mismo se evidencia que estos no se refieren a la sentencia ahora recurrida, es decir, la emanada por la Corte a-qua, toda vez que la alzada no modificó ninguno de los ordinales del dispositivo de la decisión impugnada; por lo que el medio planteado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en tal sentido, al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Antonio Garabito Domínguez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Pedro Antonio Garabito Domínguez al pago de las costas, y las declara oponibles a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Manuel García Paulino.
Abogadas:	Licda. Ana Dormaris Pérez y Ana Teresa Piña Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Manuel García Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0110804-6, con domicilio y residencia en la calle Santa Ana, núm. 4, barrio Alfredo Pérez Vargas, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de Anthony García Paulino, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 680-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 9 de mayo de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Anthony Manuel García Paulino, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 29 de mayo de 2017, dictó su decisión núm. 0212-04-2017-SSEN-00080 y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Declara al ciudadano Anthony Manuel García Paulino, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena al imputado Anthony Manuel García Paulino, a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos a favor del Estado dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO**: Ordena la incineración de las sustancias controladas envueltas en el proceso; **TERCERO**: Exime al imputado Anthony Manuel García Paulino, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una defensora publica; **CUARTO**: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 203-20I7-SSEN-00388, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony García Paulino, representado por Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2017-SSEN-00080 de fecha 29/05/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesa";*

Considerando, que el recurrente Anthony Manuel García Paulino por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación el medio, en el que alega, en síntesis:

*"**Único Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada, al confirmar la Corte la sentencia recurrida, si valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del ministerio público, ya que no se observó que la prueba presentada en contra del imputado crea gran duda en cuanto a su contenido, al fundamentarse en las actas de registro de persona y de arresto y el certificado del INACIF, en las cuales existían contradicciones, al establecer que el imputado fue arrestado y registrado en la calle el 8 del Sector Antonio Pérez Vargas, Bonao, mientras que el Certificado de Análisis Químico Forense establece que la sustancia que analizó fue recogida en el sector Los Amapolos, Bonao, que se mencionan dos nombres del imputado, y no quedó establecido con exactitud si el pote donde se encontró la sustancia era realmente el que encontraron. Que por las contradicciones e irregularidades existentes en las actas era necesario presentar al testigo, no como erróneamente expuso la Corte de que podían ser incorporadas por su lectura de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"6.- En respuesta al medio planteado, es menester destacar que la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces del órgano a quo desdicen este argumento manido por la parte recurrente toda vez que las pruebas valoradas en la especie para determinar el compromiso de la responsabilidad del procesado se enmarcan dentro del estándar que en la materia permite una sentencia de condena, esto es, la valoración del acta de registro del imputado con la constancia del hallazgo ilícito constituyente de la flagrancia atribuida y la certificación pericial correspondiente del organismo oficial previsto por ley a esos fines que permite establecer la naturaleza ilícita de lo ocupado en virtud de la actuación policial. En el caso que nos ocupa y, contrario a lo argüido, todos estos elementos probatorios resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación, no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión por la instancia para determinar que la presunción de inocencia que cubría al encartado fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que se adhiere la alzada. A este respecto, nuevamente cuestiona este recurrente un proceder que ya esta Corte ha validado en Innumerables procesos y que ha sido ampliamente ratificado por la Suprema Corte de Justicia asumiendo la valoración de las actas que el

Código Procesal Penal así prevé que pueden ser incorporadas por su sola lectura en el juicio como una excepción a la oralidad consignada en el artículo 312 del CPP, argumento éste que a pesar de haber sido establecido ya como una verdadera corriente jurisprudencial, aún sigue invocándose en pleno desconocimiento del rol y la jerarquía de las fuentes del derecho y obviando incluso el contenido de la norma misma; en ese tenor, ni el acta de arresto ni, mucho menos, el certificado de análisis químico forense emitido por el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF) ameritan, para su incorporación y acreditación al proceso, la presencia ni del testigo ni del perito, -sino que, conforme la norma, por su sola lectura, permiten ser considerados como elementos de prueba y ello fue lo acaecido en la especie. 7.- Por otra parte, tres aspectos son cuestionados de esos documentos valorados por el tribunal, siendo el primero de ellos que la dirección que aparece en el certificado de análisis químico forense como la correspondiente a donde fueron ocupadas las sustancias atribuidas al imputado es distinta a la que dice el oficia", actuante en el acta de registro que tuvo lugar la actuación; empero, vale destacar que el acta de registro da constancia de lo acontecido al momento en que es abordado por la autoridad el sospechoso que resulta en posesión de las sustancias controladas y la misma deja establecidos tanto la actuación misma, como el lugar, la hora, quién realizó la pesquisa, lo encontrado y la persona involucrada; por su parte, el INACIF solo certifica mediante procedimientos técnicos, la naturaleza de la sustancia que le es remitida y el peso, que es lo que posteriormente posibilita la calificación jurídica y, por ende, define el tipo penal y su sanción; en ese orden, no es misión del INACIF certificar el lugar de ocurrencia de los hechos y la mención que de ello hace en su certificado no es más que meramente enunciativa, sin ningún tipo de trascendencia valorativa… Otro aspecto aducido es que el certificado de análisis químico forense menciona dos nombres atribuidos al procesado," Anthony García Paulino y Ramón García Paulino, pero es necesario señalar que lo hace enlazando ambos nombres bajo la modalidad ampliamente conocida en la práctica nacional del "y/o" que suele utilizarse al inicio de los procesos cuando aún el procesado no ha proporcionado su real identidad por no portar al momento con -el documento oficial que lo identifica y suele suministrar un nombre distinto al real, lo cual es subsanado sobre la marcha cuando, la autoridad tiene acceso a la verdadera identificación de la persona que, en la especie, resultó ser Anthony

Manuel García Paulino que, por demás, no es una posibilidad ajena al contenido del certificado. Y el otro tema aludido es que no estableció con exactitud si el pote marca Bicalut, fue realmente el que encontraron con la sustancia en cuestión, ya que en ninguna de las referidas actas se hace alusión al mismo; con respecto al envase plástico (pote) que figura en el acta de registro, conforme la descripción que en ese documento hace el oficial que lo instrumentó, se corresponde de manera exacta e inequívoca con el que fue retratado y que figura en foto en el certificado de análisis forense, no dejando espacio a la más mínima duda de que se trata del mismo recipiente. En último lugar, refiere el recurrente que a lo peticionado por la defensa no le fue otorgada debida respuesta por el tribunal de instancia; al respecto, la alzada considera que ciertamente hubo una muestra parca de atención a las. Pretensiones de la defensa; pero, con la fundamentación de la decisión y con la labor de valoración de la prueba que hace el tribunal, confiere respuesta a lo pretendido por el procesado por intermedio de su abogado, pues al igual que en el segundo grado donde los argumentos propuestos son similares, la primera instancia apreció las pruebas cuestionadas y sobre esa base acogió la acusación y dispuso sentencia condenatoria, con lo que fuera de toda duda rechazó la propuesta de la defensa con toda la justificación necesaria. Por ello, debe ser descartado también el argumento propuesto en agravio de la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, que el acto jurisdiccional impugnado es manifiestamente infundado, al confirmar la Corte la decisión de primer grado, sin valorar en su justa dimensión, que no se observó por ante esa instancia que la prueba presentada en contra del imputado generaba duda en cuanto a su contenido, toda vez que las actas de registro de persona y de arresto y el certificado del Inacif, contenían contradicciones, al no coincidir el sector donde se realizó el hallazgo de la sustancia ocupada, además de que se mencionan dos nombres del imputado, y no quedó establecido con exactitud si el pote donde se encontró la sustancia era realmente el que encontraron, razón por la cual era pertinente presentar al testigo, no como erróneamente expuso la Corte de que podían ser incorporadas por su lectura de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en atención a los vicios argüidos, esta Segunda Sala, se avocó a analizar la decisión atacada, advirtiendo la inexistencia del reclamo invocado, al quedar plasmado en la sentencia de marras, que los jueces a-quo, justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a los reclamos contenidos en el instancia de apelación que los apoderaba, apoyados en el examen realizado a los argumentos esgrimidos por la jurisdicción de juicio, sobre la valoración probatoria, que los llevó corroborar, como había sido determinado, que no era necesaria la presencia del agente actuante para ofrecer sus declaraciones, puesto que la aludida contradicción en el acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense, al no coincidir el nombre del sector en donde se realizó el allanamiento y el nombre del imputado, no ameritaba la presencia del testigo, puesto que la función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se circunscribe al análisis de la sustancia que le es remitida, como en efecto realizó, constituyendo lo relativo al lugar en que fue ocupada la sustancia a analizar y el nombre o apodo del procesado, de quien no tiene dicho organismo el dominio y manejo del documento oficial que lo identifica, a enunciaciones sin trascendencias valorativas;

Considerando, que independientemente de lo argumentado, es pertinente acotar, que en el caso que nos ocupa quedo probado que el imputado es la misma persona contra quien iba dirigido el allanamiento, en el lugar de la requisa se encontraron drogas y el justiciable tenía el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, condición que aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados, resultó ser suficiente para determinar su responsabilidad penal;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anthony Manuel García Paulino, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emmy Gabriel De Aza Santos.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emmy Gabriel De Aza Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0014096-6, domiciliado y residente en la calle Domingo Reynoso, casa núm. 54, detrás del hospital, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00401, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Emmy Gabriel de Aza Santos, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 428-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de abril de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de abril de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio en contra de Emmy Gabriel de Aza Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 27 párrafo II y 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 30 de agosto de 2017 dictó su sentencia núm. 272-02-20I7-SSEN-00120 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Emmy Gabriel de Aza Santos, por violar las disposiciones contenidas en los artículos de los artículos 4d, 5 a, 6 a 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación en su contra más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Emmy Gabriel de Aza Santos, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), en favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas, por figurar asistido de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la pena, en base a las consideraciones precedentemente expuestas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2017-SSEN-00401, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Emmy Gabriel de Aza Santos, a través del defensor técnico Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, adscripto a la Oficina de la Defensoría Pública, de este Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00120, de fecha 30/8/2017, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del*

Estado dominicano, por los argumentos y consideraciones expuestos en la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso agotado ante esta Corte";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación, de los medios planteados por el imputado, en los que estableció que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público no eran suficientes para destruir su presunción de inocencia, ya que el acta de arresto por infracción flagrante levantada a nombre del imputado no establece el lugar donde fue arrestado, motivo por el cual es nula en virtud del artículo 139 del Código Procesal Penal. Que respecto al acta de inspección de lugares y/o de cosas, esta prueba no vincula al imputado con la supuesta droga, ya que la misma fue encontrada en el suelo. Que respecto al testimonio del agente actuante, la Corte no debió otorgarle credibilidad, en el sentido de que no estableció el lugar donde fue el arresto y además no pudo haber realizado tanta actividad al mismo tiempo";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Determinado lo anterior debe analizarse si la conducta de posesión de droga, incriminada al imputado recurrente Emmy Gabriel de Aza Santos, se adecua típicamente al supuesto hecho referido. Lo que el tipo penal exige para colmar el juicio de tipicidad es que una persona-en este caso- posea drogas en cantidades que a juicio valorativo de los jueces sean presumiblemente comerciables; esto es, empleada para venta, distribución o tráfico de las mismas. Los elementos requeridos como concurrentes en el ámbito de la tipicidad son: que el objeto material en el cual recaiga la acción sea constitutivo de sustancias en términos generales nominadas como drogas; en este caso, un alijo de 28 porciones de polvo envueltas en plástico en un pote plástico, que luego de ser analizada por el INACIF determinó como resultado: la muestra de polvo analizada es de cocaína clorhidratada, 28 gramos y una porción pequeña de 517 miligramos. Aunado a lo anterior debe señalarse que ha quedado fehacientemente demostrado que el imputado es el dueño exclusivo de las drogas decomisadas, morador permanente de ese lugar, mediante la

aportación de la prueba de cargo para demostrar esta situación, además de testimonial y documental, que aseveran que el imputado es la persona que es dueña de las drogas encontradas en su poder y mora regularmente en la enramada. En esa línea de pensamiento, lo que vincula al imputado con la posesión de la droga es su encuentro en el lugar cuando se allana la misma y tal evento si es determinante para considerar que existe la posesión de la droga por el dominio que sobre ella se ejerce en relación al hecho de dominar un ámbito físico, es decir, que en estos casos la actividad de investigación inicial empleada mediante los mecanismos que aconseja la técnica policial, vincula al imputado como normales, dominador de los ámbitos donde se sospecha se realizan actividades relativas a las drogas; por consiguiente, una presunción legal de culpabilidad, puesto que la presencia en el lugar del imputado y la salida presurosa del lugar en compañía de otra persona, se concluye, como lo hace el órgano persecutor en su escrito acusatorio, que es el morador y dueño de la droga en cuestión. En este orden de ideas, el tribunal pronuncia sobre lo que constituye posesión y la materia de prohibición en el ámbito objetivo, el cual consiste en que las cantidades de drogas encontradas deben ser presumiblemente comerciales a juicio prudencial de la autoridad jurisdiccional. Este elemento que en su base de carácter normativo, pues implica un acto de valoración, aunque es dejado a la estimación de los jueces del juicio oral, no por ello constituye una apreciación discrecional. Precisamente lo que evitará un exceso de subjetivismo, en la determinación de si la droga es presumiblemente comercial, es la apreciación de diversas circunstancias que concurran junto a la determinación de la cantidad para estimar la potencial vocación al comercio, circunstancia esta que no es ni siquiera mediata en cuanto a la destinación, pues de serlo según las circunstancias ocurridas se incardinaría en el párrafo II del Art. 75 de la Ley 50-88. En otras palabras el juicio de presunción de destinación a la destrucción o tráfico conforme a cantidad, abarcando también otras circunstancias conexas con ella. Bajo la idea anterior según las características del hallazgo de la droga, el tribunal a-quo encuentra circunstancias reveladoras de una destinación al comercio. En vista de que la droga en el lugar tiene una vocación comercial en los términos requeridos por la ley de la materia. Es más haciendo una reflexión de mayor entidad, puede señalarse que congruencias con la imputación inicial da paso a la apertura de un juicio oral. Tal posibilidad queda robustecida con los resultados del

allanamiento realizado bajo las condiciones descritas con anterioridad, encontrándose en poder del imputado una considerable cantidad de droga o sustancia controlada, dinero, aperos utilizados normalmente para la preparación o venta de drogas, que por sí solo no es indicativo de la actividad ilícita desplegada por este en el comercio de la droga. En suma pues, para este tribunal, de las pruebas examinadas, existe certeza en cuanto a la determinación de los elementos típicos, atinentes a la posesión de la droga por parte del justiciable y respecto del carácter presumiblemente comercial de la misma, en tal sentido, habiendo concurrido certeza para demostrar los hechos acusados en toda su plenitud, no existe duda sobre la culpabilidad del imputado, consecuentemente el estado de inocencia no se mantiene incólume, siendo suficiente el conocimiento narrado para fundar una condena, pues tal reconocimiento debe hacerse únicamente cuando el juzgador ha despejado de manera razonada todos los obstáculos que le impiden asumir un juicio cuya consecuencia sea indubitable, es decir referido al objeto de valoración que en este caso es la acusación de un delito, debe colmarse en primer lugar, de manera suficiente mediante la prueba, el juicio de tipicidad, lo cual ha ocurrido y ello es motivo suficiente para confirmar el fallo impugnado y pronunciar un profundo rechazo del recurso en mención…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, como sustento de su memorial de agravios, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no hizo una ponderación de los medios planteados por el imputado, en los que estableció que la prueba aportada por el Ministerio Público no era suficiente para destruir la presunción de inocencia, puesto que el acta de registro por infracción flagrante a nombre del encartado no establecía el lugar donde fue arrestado, siendo en consecuencia nula de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal y el acta de inspección de lugares y/o de cosas, no lo vinculaba con el hallazgo, ya que la droga fue encontrada en el suelo;

Considerando, que de la ponderación de lo anteriormente transcrito, al proceder esta Segunda Sala al análisis de las actuaciones procesales que conforman este caso y el examen de la sentencia impugnada, le ha

permitido constatar que, contrario a lo invocado por el recurrente, el acta de registro por infracción flagrante se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el artículo 139 del Código Procesal Penal, puesto que, contrario a como se afirma, contiene la indicación precisa del lugar donde se realizó la inspección y posterior arresto del encartado, motivo por el cual la actuación realizada no era nula o irregular, encontrándose, en consecuencia, la queja esbozada carente de sustento legal, siendo pertinente desestimar el señalado aspecto;

Considerando, que con relación al punto esgrimido de que el acta de inspección de lugares y/o de cosas no vinculaba al imputado con el hallazgo, ya que la droga fue encontrada en el suelo, esta Corte de Casación observó, tal y como lo estatuyó la Corte a-qua, que quedó probado que el justiciable era el dueño exclusivo de la droga decomisada en el lugar donde mora regularmente, y donde se encontraba al momento en que se efectuó el allanamiento; que, en consecuencia, independientemente de su alegato, si en el lugar de la requisa domiciliaria se encuentran drogas, esta situación no constituye un eximente de responsabilidad penal, cuando quede determinado, como ocurrió en el caso que nos ocupa, que el justiciable tenía el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, condición que, aunada a los demás elementos de pruebas aportados y valorados, resultó ser suficiente para determinar su responsabilidad penal, razón por la cual procede rechazar su alegato y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmy Gabriel de Aza Santos, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00401, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silverio Arias Vásquez.
Abogada:	Licda. Yoselín Núñez Amadís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Silverio Arias Vásquez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 093-0063408-7, domiciliado y residente en la calle La Cerca, casa núm. 3, sector Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 294-12-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2012, dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Flor Dinorah Olivier, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, viuda, oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0010150-9, con domicilio en la calle Héctor García Godoy, núm. 27, sector Barsequillo, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, víctima, querellante y actora civil; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Silverio Arias Vásquez, a través de su defensa técnica Licda. Yoselín Núñez Amadís, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1094-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Silverio Arias Vásquez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de junio de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de junio de 2010, en la calle la Planta del sector Piedra Blanca del municipio de Haina, específicamente frente al licor Store el Drink, el imputado realizó un disparo a Antonio Minaya Olivier, que le produjo la muerte, luego el imputado siguió disparando y uno de

esos disparos alcanzó en la cabeza a Pedro Luis Pérez Germán, el cual le produjo la muerte inmediatamente; por lo que, el 19 de octubre de 2010, el Lic. Pedro Medina Quezada, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en su contra, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de Pedro Luis Pérez Germán y Yamir Antonio Minaya Olivier, ambos fallecidos;

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 286-2010, el 1 de diciembre de 2010;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 7 de diciembre de 2011, dictó su decisión marcada con el núm. 283/2011, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: *Declara a Silverio Arias Vásquez, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yamir Antonio Minaya Oliver, y culpable del porte y tenencia de arma de fuego, en violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en parte las conclusiones del Ministerio Público, en lo que respecta al homicidio de que fue objeto Pedro Luis Pérez Germán, en vista de que la acusación respecto de este hecho no quedó plenamente probada, al existir dudas razonables sobre la responsabilidad del imputado en dicho hecho. Rechazando en consecuencia la constitución en parte civil del padre y del hermano de dicha víctima por las mismas razones;* ***TERCERO:*** *Se rechazan en parte las conclusiones del defensor del imputado Silverio Arias Vásquez, en razón de que la acusación en lo que respecta al homicidio de Yamir Antonio Minaya Oliver, fue probada en los términos dispuestos en el inciso primero;* ***CUARTO:*** *Condena a Silverio Arias Vásquez al pago de las costas penales";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Silverio Arias Vásquez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 294-12-00384, dictada el 4 de septiembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Virgilio Martínez Rosario, a nombre y representación del imputado Silverio Arias Vásquez de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil once (2011); contra la sentencia penal núm. 283/2011, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 20114, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida confirma, la decisión; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Ordena la lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes representadas";*

Considerando, que el recurrente Silverio Arias Vásquez invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, donde condenan al imputado por homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y por violación a la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma, condenándolo a cumplir 20 años de reclusión en la cárcel pública de Najayo, por lo que entendemos que los jueces al imponer una pena tan drástica deben de tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en ese sentido entendemos que el a-quo no valoró lo establecido en la referida normativa procesal; **Segundo Medio:** No valoración de los medios de prueba tanto en los testigos a cargo como descargo según lo establecido en el artículo 12 y 172, que en ese sentido entendemos que los medios de prueba ofertados tanto documentales como testimoniales según testimonio del señor Miguel Ángel Cuevas*

Lebrón de generales que constan, manifiesta que él conocía al occiso y estábamos compartiendo en el drink de Piedra Blanca, donde ocurrió el hecho, yo en un palo de luz y él en otra silla, arma una discusión le dije al occiso que el problema no es con él que esté tranquilo y él manifiesta Minaya que él es policía y que él tomó la pistola y disparó con la pistola del occiso, testimonio este que no fue valorada, y entendemos que por lógica no se hizo la prueba de absorción atómica o parafina, tanto al occiso como a dicho testigo que también afirma que el imputado y él dispararon; que el Juez a-quo, al no dar motivos para imponer la drástica pena al imputado deja su sentencia en la orfandad motivacional; que el a-quo viola lo que es el ejercicio de la sana crítica y la válida motivación cuando impone pena de 20 años, al imputado recurrente, sin establecer en la misma cuáles son las razones que ha valorado para imponer tan inmisericorde pena; que en definitiva, al momento de la Corte examinar la decisión impugnada observara que el a-quo no ha producido motivación alguna capaz de convencer a la alzada de su despiadada decisión; que al imponer pena al imputado, en la manera inmisericorde e infundada como lo ha hecho, sin méritos legales, ha de colegirse que el a-quo ha rendido una decisión desmotivada, y por vía de consecuencia transgrede el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del primer medio esgrimido por el recurrente Silverio Arias Vásquez se centra en esgrimir contra la decisión impugnada que la pena impuesta es drástica, conforme el ilícito por el cual este fue juzgado y condenado, a saber, 20 años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo;

Considerando, que el examen integral de la decisión impugnada revela respecto al vicio argüido por el recurrente, que la Corte a-qua ponderó debidamente el mismo determinando que la jurisdicción de juicio aplicó la pena proporcionalmente correcta en torno al hecho cometido por el imputado; por lo que la sanción punitiva impuesta se realizó en observancia a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, encontrándose la misma dentro de la escala prevista en la ley;

Considerando, que oportuno es precisar que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal

Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cuál criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena a determinado imputado; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente Silverio Arias Vásquez sostiene, en síntesis, que en dicho proceso se incurrió en mala apreciación de los elementos de prueba en cuanto a los testimonios a cargo y descargo, con especial atención en las declaraciones vertidas ante el plenario por el testigo Miguel Ángel Cuevas Lebrón; que, en ese sentido, esta Alzada, al examinar las razones dadas por la Corte a-qua a los fines de rechazar el alegato invocado, colige que, contrario a lo aducido por este, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que constató y así lo estableció en su decisión de manera motivada, que los jueces del tribunal de primer grado han evaluado con sentido lógico, coherente y axiológico las declaraciones vertidas por los testigos ante dicho plenario; siendo además que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable; confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua; en consecuencia, se rechaza también el alegato analizado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Silverio Arias Vásquez, contra la sentencia marcada con el núm. 294-12-00384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolando Payamps Taveras.
Abogados:	Licda. Melisa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Payamps Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0008274-2, domiciliado y residente en El Aguacate de Tomás, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, Ramón María Núñez Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0056108-7, domiciliado y residente en El Aguacate de Tomás, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, tercero civilmente demandado, y Cooperativa

Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS), entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 235-14-000085 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melisa Hernández, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (COOPSEGUROS), depositado el 29 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2018, en la cual declaró inadmisible el recurso de casación presentando en fecha 30 de septiembre y admisible el de fecha 29 de septiembre de 2014, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 3 de mayo de 2011, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, presentó formal acusación en contra del imputado Rolando Payamps Taveras, por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) el 14 de mayo de 2012, el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, emitió la resolución núm.

001-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Rolando Payamps Taveras, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, el cual dictó sentencia núm. 399-13-00079, el 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al ciudadano Rolando Payamps Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009274-2, domiciliado y residente en El Aguacate de Toma, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, el primero modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se condena a dos años de prisión, la cual se suspende condicionalmente de forma total, quedando el señor Rolando Payamps Taveras sujeto a la condición de no conducir vehículos de motor fuera del horario de trabajo, todo en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Margarita Recio y Ramón María Madera Torres, en contra de Rolando Payamps Taveras y Ramón María Núñez Vargas, por haber sido hecha de acuerdo a los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se condena a los señores Rolando Payamps Taveras y Ramón María Ñúñez Vargas al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) de pesos, a favor de la señora Margarita Recio, en su calidad de pareja consensual del occiso y a favor de su hijo menor de edad José Manuel Madera Recio, hijo del occiso, divididos en partes iguales, por los daños morales recibidos en ocasión de la muerte del señor José Antonio Madera Torres;* ***TERCERO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), hasta el monto de la póliza, si es que esta es inferior al monto impuesto;*

CUARTO: *Se condena a los señores Rolando Payamps Taveras y Ramón María Núñez Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licenciado Andes Cirilo Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto Ramon María Núñez Vargas, Rolando Payamps Taveras y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., (COOPSEGUROS), intervino la decisión ahora impugnada núm. 235-14-00085 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica lo autos administrativos núms. 235-14-0036 CPP, de fecha diecinueve (19) de marzo del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, y el núm. 235-14-00082 CPP, de fecha cuatro (4) de junio del año 2014, que declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Ramón María Núñez Vargas y Rolando Payamps Taveras, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo; y el recurso de apelación interpuesto por Ramón María Vargas tercero civilmente demandado y Rolando Payamps Taveras, imputado y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS), entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 399-13-00079, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, por haberlas hecho de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto por los señores Ramón María Núñez Vargas y Rolando Payamps Taveras, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, y el recurso de apelación interpuesto por Ramón María Núñez Vargas, tercero civilmente demandado y Rolando Payamps Taveras, imputado y la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS), entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 399-13-00079, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, por las razones y motivos expresados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Ramón María Núñez Vargastercero y Rolando Payamps Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a*

los señores Ramón María Núñez Vargas y Rolando Payamps Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Andrés Cirilo Peralta, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS), por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Vemos que la Corte dictó una sentencia en la que vulneraron los derechos de nuestros representados, al rechazar de pleno indicando que existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, por un tema que quedó lo suficientemente esclarecido como lo que en la parte dispositiva por error se había puesto un nombre diferente al del recurrente, que si aparecía correctamente tanto en el encabezado como en todo en el escrito, error material que fue subsanado incluso al depositar ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, una solicitud de corrección de error, antes de que el expediente fuese enviando a la Corte, estaría de más indicar que dicho recurso depositado en tiempo hábil, situación esta que se le hizo saber en audiencia ante los jueces de la Corte, tal como se comprueba en el página 6 de la sentencia que hoy recurrimos, ciertamente no entendemos el fundamento de la Corte para irse por la tangente con dicho planteamiento, de una situación que ya como indicamos se le explicó y se hizo mediante instancia depositada, tal como lo requirió la secretaria del tribunal donde fue depositado el escrito. Ciertamente debieron referirse a los argumentos expuestos, a los vicios denunciados y no limitarse a rechazar y transcribir con puntos y comas la sentencia emitida por el juzgador de fondo, fue lo único que hicieron, al parecer le resultó más fácil copiarla prácticamente de manera íntegra, para luego confirmarla, y corroborarla, y corroborar el criterio asumido por el a quo. La Corte no estaba en condiciones de confirmar la sentencia dada en primer grado, partiendo de que los jueces deben condenar fuera de toda duda razonable, y en el caso de la especie surgieron dudas, es ilógico que si no se demostró la culpabilidad mediante medios probatorios que dieran al traste con la misma, nuestro representado es inocente, en el sentido de que no se demostró su responsabilidad, correspondía tanto al a quo como a la Corte motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una

de las partes, lo que hicieron los jueces a quo fue desestimarlos en base al criterio asumido por el a quo, no vimos que establecieron su propio criterio. La Corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte una vez ponderada la incidencia de la falta de la supuesta víctima debieron determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que adoptaremos en el caso que nos ocupa sólo haremos referencia a la primera parte del único medio casacional invocado por los recurrentes Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Coopseguros, S.A., donde afirman que los jueces de la Corte a qua vulneraron sus derechos, al rechazar de plano el recurso de apelación que habían interpuesto contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado por entender que existe una contradicción entre los motivos y las conclusiones de la instancia depositada, cuando en realidad se trató de un error que fue esclarecido y subsanado a través de un escrito depositado por ante la secretaría del tribunal sentenciador;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte de Apelación, justificaron su decisión de rechazar el recurso incoado por los hoy reclamantes en lo siguiente:

"Que en primer lugar daremos contestación al recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre del año 2013; interpuesto por los señores Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez y la entidad aseguradora Coopseguros, a través de su abogado constituido Carlos Francisco Álvarez Martínez, el cual fue fundamentado en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de ponderación de las pruebas, el cual luego de ser examinado, hemos podido verificar que el mismo contiene contradicción de motivos, que los

fundamentos son diferentes al dispositivo que contiene pues solicita que acoja el recurso de apelación interpuesto por José Luis Bernard Durán (imputado) Francepan y La Colonial de Seguros, en contra de la sentencia núm. 399-13-00079 de fecha 8 de noviembre del año 2013, dictada el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, los cuales no tienen nada que ver con la sentencia que la Corte esta apoderada; por lo que al comprobar la existencia de contradicción en los fundamentos del recurso y su dispositivo, el mismo debe ser rechazado, sin necesidad de examinar el mismo", (Páginas 27 y 28 de la sentencia recurrida);

Considerando, que igualmente hemos verificado que entre las piezas que conforman los legajos del proceso constan los siguientes documentos:

Recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2013, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Coopseguros, contra la sentencia núm. 399-13-00079 emitida por el Juzgado Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez;

b) Solicitud de corrección de error depositada por ante la secretaria del tribunal de juicio en fecha 5 de febrero de 2014, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en la cual solicitó: Único: Que sea corregido el error material que consta en el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 399-13-00079, depositada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en la última página, en las conclusiones donde dice: "José Luis Bernal Durán, imputado, Francepan S.R.L., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora", diga "Rolando Payamps Taveras, imputado, Ramón María Núñez Vargas, tercero civilmente demandado y Coopseguros, entidad aseguradora", por ser estas últimas las partes en el referido proceso, tal como se indica en las demás partes del recurso, a esos fines depositamos la última página de manera correcta para que la misma sea sustituida o anexada al recurso de apelación ya depositado";

c) En el acta de audiencia de fecha 21 de agosto de 2014, celebrada por ante la Corte a qua los recurrentes hicieron referencia al indicado error, estableciendo de forma oral que se trató de un error material, cuya corrección fue solicitada mediante escrito por ante la secretaría del tribunal de primera instancia;

Considerando, que de las citadas justificaciones, así como de la documentación que hemos mencionado, se evidencia la existencia del vicio denunciado por el recurrente, toda vez que los jueces de la Corte a-qua fundamentaron su decisión en un error que previamente había sido advertido por la parte recurrente, haciéndolo de su conocimiento tanto por escrito como de forma oral en la audiencia celebrada por ante esa instancia judicial, por lo que resulta evidente que se trató de un error material el momento de digitar el recurso de apelación, cuya corrección fue solicitada en tiempo oportuno y por las vías correspondientes;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por los reclamantes, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de no avocarse a realizar el examen de los fundamentos de dicho recurso justificado en la aludida contradicción, lo que revela que la misma no realizó una ponderación adecuada y conforme al debido proceso; en tal sentido procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y enviar el asunto por ante la misma Corte para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida conozca el recurso de apelación interpuesto por Rolando Payamps Taveras, Ramón María Núñez Vargas y Coopseguros;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el casación interpuesto por Ramón María Núñez Vargas, Rolando Payamps Taveras y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS), contra la sentencia núm. 235-14-000085 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la decisión recurrida y en consecuencia envía el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia impugnada, a conozca de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Ramón María Núñez Vargas, Rolando Payamps Taveras y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS);

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cirilo Cid Ortega.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Cid Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2295167-1, con elección de domicilio en la calle Beller, núm. 133, San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, quien actúa en nombre y representación del recurrente Cirilo Cid Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5282-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de febrero 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 23 de julio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Cirilo Cid Ortega, por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 7, 8 categorías I y II, acápites II y II códigos (9200 y 9041); 9 letra d, 58 letra a y b y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 10 de agosto de 2015, dictó la sentencia penal núm. 425-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Cirilo Cid Ortega dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2295167-1, domiciliado y residente en la calle 20, casa núm. 5, barrio Enriquillo, del sector de Gurabo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d,*

5 letra a, 7, 8 categoría I y II, acápites II y II códigos (9200 y 9041); 9 letra d, 58 letras a y b, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Cirilo Cid Ortega, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión;* ***TERCERO****: Condena al ciudadano Cirilo Cid Ortega, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO****: Ordena la incineración de la sustancia descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-03-25-002323, de fecha 21-03-2014, de fecha 21-03-2014, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);* ***QUINTO****: Ordena la confiscación en: Un sobrecito plástico de color transparente; 2. Una funda plástica de color azul transparente; 3. Una balanza marca Digiweigh, color negro con plateado, modelo digital scales; 4. Dos radios de comunicación de los denominados Walking Talking de color negro;* ***SEXTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes;* ***SÉPTIMO****: Acoge totalmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes;* ***OCTAVO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), en horas de la tarde, para el cual quedan convocadas las partes presentes y representadas";*

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0175, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el licenciado Erick Ureña Cid, quien actúa en representación del imputado Cirilo Cid Ortega; en contra de la sentencia núm. 425-2015, de fecha 10 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"***Único Medio:*** *Violación a los preceptos legales de contradicción y de oralidad previstos en los artículos 69, ordinal 4 de la Constitución y 180, 182 y 311 del Código Procesal Penal. …Ante el plenario, no fue presentada la orden mediante la cual el Ministerio Público y los Policías, tuvieron el derecho de penetrar a la vivienda donde supuestamente se encontraba el imputado Cirilo Cid Ortega, pero aun más Honorables Jueces desde un principio esa documentación no fue ofertada y mucho menos aprobada por el Juez de la Instrucción. La supuesta resolución núm. 1818/2014 fue que la autorizó realizar el allanamiento no fue presentado al debate, ni se aporta en la acusación, ni se somete al contradictorio que es uno de los requisitos de un juicio penal…"*

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

"*No tiene razón el imputado recurrente en su reclamo, toda vez que conforme se desprende del examen de los documentos que conforman el proceso, el allanamiento se realizó en cumplimiento a la resolución núm. 1818/14, dictada por la magistrada Thelma Reyes, en ese entonces jueza del Juzgado de la Instrucción función de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se autorizó la requisa domiciliaria, ubicada en la calle principal, edificio S/N, de cuatro niveles, de block y concreto, sector Villa Verde, Santiago, para allanar en el tercer nivel el apartamento 3-D, específicamente donde funciona el centro Ferretero Pamela (en el primer nivel) en contra de Cirilo Cid Ortega. Y conforme se lee en el acta de allanamiento levantada por el oficial actuante, y que figura anexa al proceso, una vez en el lugar indicado, se encontró con el imputado Cirilo Cid Ortega, parado en el interior de la sala de la casa a allanar, y luego de identificarse le mostró la orden de allanamiento dejándole copia de la misma, ordenando de inmediato que practicara el registro de personas al indicado imputado, a quien le ocuparon las sustancias descritas en otra parte de esta decisión. De manera que no es cierto, como afirma el encartado en su instancia recursiva, que el allanamiento en cuestión se practicara sin orden judicial, por lo que, como se ha dicho, carece de razón en su queja, por lo que procede desestimar el primer motivo analizado";*

Considerando, que al examinar el motivo mediante el cual el recurrente fundamenta su recurso de casación, observamos que, de manera general, el mismo adolece de argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo que lo contiene; que en la especie, el mismo se retrotrae a la etapa de la instrucción del proceso, atacando el hecho de que no existía orden de allanamiento mediante la cual el Ministerio Público y los policías obtuvieron derecho de penetrar a la vivienda del imputado, sin atacar ni directa ni indirectamente la decisión de la Corte, es decir, que en su recurso regresa a momentos procesales ya extinguidos y consumados que nada tienen que ver con el fallo que recurre;

Considerando, que, no obstante lo anteriormente dicho, esta alzada procedió a revisar las consideraciones de la Corte, donde se observa que la misma produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, la cual descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que dicha decisión resultó suficiente para probar la no culpabilidad del imputado; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del imputado hoy recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación incoado por Cirilo Cid Ortega, en contra de la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco García García.
Abogados:	Licda. Emilie Quezada, Licdos. Melisa Hernández, Miguel Durán y Carlos Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco García García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 28, de la ciudad de Puerto Plata, imputado; Jacqueline Peralta Sosa, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Isabel de Torres, núm. 23, de la ciudad de Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Emilie Quezada, conjuntamente con los Licdos. Melisa Hernández, Miguel Durán y Carlos Álvarez, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel A. Durán en representación de los recurrentes Francisco García García, Jacqueline Peralta Sosa y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 10 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo, a nombre de Mercedes del Rosario y You Estolki Novas Álvarez, depositado el 16 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5084-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 3 de febrero de 2016, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Francisco García García, por violación a los

artículos 49 literal c, 50 literal a, 54 literal a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Mercedes del Rosario y You Stolki Nova Álvarez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 15 de agosto de 2016, dictó la sentencia penal núm. 282-2016-SSEN-00152, y su dispositivo es el siguiente:

*"En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al imputado Francisco García García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0071851-7, domiciliado y residente en la Av. Manolo Tavárez Justo, calle Primera, casa núm. 26, de esta ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Mercedes del Rosario y You Estolki Novas Álvarez, en consecuencia condena al mismo a cumplir la pena de seis meses de prisión en el Centro Correccional y de Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, suspendidos de la manera siguiente prestar servicios a la comunidad y multa de Dos Mil Pesos; **SEGUNDO**: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **TERCERO**: Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Mercedes del Rosario y You Estolki Novas Álvarez, en contra del imputado Francisco García García, la señora Jaqueline Peralta Sosa, en su calidad de tercero civilmente demandada y la compañía de seguros Mapfre BHD, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma vigente; **CUARTO**: En cuanto al fondo de la demanda acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena al señor Francisco García García y Jaqueline Peralta Sosa, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por las siguientes sumas: 1) Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Diez Pesos (RD$131,510.00), a favor del señor You Estolki Novas Álvarez; 2) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de la señora Mercedes del Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO (sic)**: Condena a los señores Francisco García y Jaqueline Peralta Sosa, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles*

del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***SÉPTIMO (sic)****: Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, dentro de los límites de la póliza núm. 632008004265, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia;* ***OCTAVO (sic)****: Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para aceptarla a partir de su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero: por los señores Mercedes del Rosario y You Estolki Novas Álvarez, representados por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, y el segundo: por los señores Francisco García García, Jaqueline Peralta Sosa y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00152, de fecha 15 de agosto de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: Compensa el pagos de las costas";*

Considerando, que los recurrentes interponen como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"***Único Motivo:*** *Sentencia es manifiestamente infundada. El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00066, en cuanto que, no obstante ser evidente el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración en que incurre el Juez de Primer Grado, y que fue planteado por los recurrentes como único motivo de su recurso de apelación, la Corte a-qua, rechazó dicho medio de apelación, y con ello, el recurso de apelación de los ahora recurrentes, sosteniendo el párrafo 11 de la página 14 de la sentencia*

penal núm. 627-2017-SSEN-00066, ahora impugnada en casación, que, contrario a lo planteado por los recurrentes, en la sentencia de primer grado no se verifica los errores en la valoración de la prueba testimonial aludida por los mismos. A pesar de que la Corte a-qua transcribe en las páginas 12, 13 y 14 de la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00066 los testimonios del querellante You Estolki Nova Álvarez y del testigo a cargo Jhonny Payano Guerrero, para luego asumir como bueno el juicio propuesto por el Juez de Primer Grado para acoger dichos testimonios como fundamento de su decisión. Sin embargo, amén de que la Corte a-qua no hace los mismo con el testimonio del señor Andrés Oscar Boitel González, es decir, no transcribe su testimonio, y ni siquiera lo refiere en el marco de un análisis propio, sino como parte del juicio hecho por el juez de Primer Grado, lo cierto es que la Corte a-qua no se detiene a analizar, y consecuentemente contestar los señalamientos puntuales hechos por los recurrentes en el marco del recurso de apelación, que dan al traste con el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba testimonial en que incurre el juez de primer grado, y que los recurrentes ponen en evidencia en las páginas 7, 8 y 9 de su escrito de apelación de fecha 28 de septiembre de 2016";

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó de la siguiente forma:

"*En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Francisco García García, Jacqueline Peralta Sosa y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., el cual invoca un único medio consistente en el "error de determinación de los hechos en la valoración de las pruebas", indicando que el juez a quo hace una deficiente valoración de las pruebas, en el cual sostiene el recurrente que las declaraciones de You Estolki Nova Álvarez y Johnny Payano Guerrero, resultan ser contradictorias ya que sus declaraciones difieren del lugar donde cayeron la motocicleta y las víctimas. Considera la Corte que procede desestimar el recurso de apelación de que se trata, en el sentido de que no evidencia la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos…Entiende esta Corte que contrario a lo que alega el recurrente, estos testigos resultan creíbles por el Juez a-quo y en sus motivaciones así lo deja saber en el numeral 16 de la sentencia recurrida…*";

Considerando, que, luego de estudiar la sentencia recurrida, observamos que la Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional la

decisión de primer grado, emitiendo su propio veredicto, donde explica las razones que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación que la apoderó, apoyada en la normativa legal vigente; que los acontecimientos ocurridos los pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos a cargo y las pruebas documentales, en cabal cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, además, es importante agregar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco García García, Jacqueline Peralta Sosa y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Catalino Solís Contreras.
Abogado:	Lic. Antonio Montán Cabrera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalino Solís Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 043-0001638-5, con domicilio en la calle Florián Perez, núm. 4 de la sección San Lorenzo, Cien Fuego, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antonio Montán Cabrera, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Catalino Solís Contreras, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Antonio Montán Cabrera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 406-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Catalino Solís Contreras, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 371-05-2016-SSEN-00207 del 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Catalino Solís Contreras, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-2, 330, 332-1 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 literales b y c de la Ley136-03, por*

violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-2, 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03; ***SEGUNDO:*** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Catalino Solís Contreras (recluido en la cárcel pública de La Vega), dominicano, mayor de edad (58 años), unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0001638-5, domiciliado y residente en la calle Florián Pérez, casa núm. 4, cerca de la Parroquia Santa Martha, edificio pintado de color mamey, de dos (2) niveles, sección San Lorenzo, Cienfuegos, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-2, 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de A. S.;* ***TERCERO:*** *En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* ***CUARTO:*** *Condena al señor Catalino Solís Contreras, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), así como al pago de las costas del proceso";*

b) que el imputado Catalino Solis Contreras apeló la decisión anterior, por lo que se apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 972-2017-SSEN-0131 del 22 de agosto de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Catalino Solís Contreras, a través del licenciado Antonio Montán Cabrera, en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00207 de fecha 7 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación";*

Considerando, que el recurrente Catalino Solís Contreras, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en síntesis, los argumentos siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación al artículo 24 de la Ley 76-02; falta de motivos, falta de estatuir, inobservancia e incorrecta apreciación Arts. 309-2, 330 del Código Penal*

Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03; manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia. Los Tribunales a-quo en sus decisiones solo han tomado para emitir la condena en contra del imputado las declaraciones emitidas por la menor realizada en el Centro de Entrevista, donde muchas de sus declaraciones fueron inducidas por parte interesada, las cuales los jueces del proceso mal interpretaron dichas declaraciones, ya que en la forma que la menor hablaba estaba con timidez y desconocimiento de lo que decía y se le preguntaba, no sabía lo que estaba diciendo, lo que da a entender para el imputado y la defensa eran declaraciones inducidas por alguna parte interesada, el tribunal solamente se conformó con describir los argumentos expuestos contradictorios por la menor, no señaló cuál fue la falta del imputado, procediendo a condenar al imputado sin profundizar y analizar cuál fue la supuesta falta del mismo, esto para la Corte fue bien valorado por el primer grado, pues no basta con hacer una simple narración o interpretación de los hechos, sino que debe decir en qué consistió la falta, por lo que dejó sin analizar la verdadera circunstancia de hecho si fue cierto o no tal declaraciones, ya que la menor manifestó que el imputado ponía película rastrera, pero no se encontró televisión ni videos en su casa el día del allanamiento, esto para justificar las declaraciones si eran ciertas las mismas, por lo que dejó las sentencias de primer y segundo grado, con una amplia falta de motivo y contradicción en la motivación de la sentencia. En el presente caso no se ha podido demostrar con hechos fehacientes, que el imputado haya cometido los hechos, y en consecuencia sea causante del daño a la menor del cual no existe pruebas, de que la menor haya sufrido algún daño, por la insuficiencia de pruebas planteadas al tribunal de Primer Grado y corroborado por la Corte. En el presente caso, no se le puede retener una falta grave al imputado, porque las pruebas aportadas al proceso han sido insuficientes, para que el tribunal le atribuya una violación a los artículos 309-2 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y articulo 396 literales b y c de la Ley 136-03, si en este caso se menciona de que se le enseñaban películas de sexo a la menor, y en este caso la Fiscalía de Santiago realizó un allanamiento en la residencia del imputado y no ocupó películas pornográficas, ni televisión, ni mucho menos nada que lo comprometiera con el hecho; cómo es posible dar credibilidad a tales versiones sin estar comprobada con pruebas reales. Los jueces mal valoraron las pruebas como también no aplicaron

la correcta sanción si entendían hacerlo, ya que la pena máxima aplicada debió ser cinco años, no diez años como lo hicieron violando la norma jurídica en contra del imputado; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y violación al Art. 346 de la Ley 76-02, por violación al principio de oralidad, errónea aplicación a una norma jurídica y por haber utilizado los jueces como fundamento para arribar a las conclusiones establecidas en la sentencia, las declaraciones ofrecidas por la menor en la entrevista, donde las mismas dicho sea de paso estuvieron llenas de dudas y contradicciones. Las juezas de primer grado y los jueces de segundo grado basaron sus decisiones, tomando como referencia el contenido del DVD de la entrevista escuchada en audiencia, sobre las declaraciones dudosas e incoherentes que ofreció la menor. Al analizar esas declaraciones nos daremos cuentas, ya que estuvimos presente el día del juicio como defensa del imputado, que las mismas en muchas partes eran incoherentes, imprecisas, no segura de lo que dice, vemos cosas declaradas en esta sentencia que no recordamos haber escuchado y visto esas declaraciones así de esa manera, las cuales estamos seguro fueron inducidas por parte interesada. (Por lo cual le solicitamos en ese momento la honorable Corte Apelación permita escuchar y analizar esas pruebas en el juicio de fondo pero no fueron escuchadas en el juicio). Observando en la forma que el Tribunal a-quo de primer grado interpreta las declaraciones de la menor y su contenido en la página 7 acápite núm.8 de la sentencia en su parte infine manifiesta que la menor no precisa que su padre abusó de ella sexualmente que le puso las manos en ninguna parte en su cuerpo o viceversa, cuando la niña de 11 años habla de chulear y de rastrearía es claro. La decisión sobre la condena del imputado están contenido en las declaraciones de la menor, acogida en la sentencia recurrida, obedece exclusivamente a la declaración por demás imprecisa de la testigo menor de edad a cargo que aparece en el contenido del DVD lo que hace violatorio y nula la sentencia por violación al principio de oralidad; pues como podrán observar honorables magistrados las demás pruebas de que habla el juzgador son pruebas que no vinculan en nada la responsabilidad del imputado, para ser condenado de la forma excesiva en que lo hizo el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte. El Tribunal debió también tomar en cuenta las declaraciones del imputado que narró claramente, cuál fue la causa de esta acusación, de dónde proviene la idea y preparación de los hechos, por el cual hoy está siendo acusado y perjudicado de una acción de la cual no ha cometido,*

aun de haber escuchado la declaración de la menor de la forma que lo hizo de manera inducida, sin consentimiento de lo que estaba diciendo en sus declaraciones. Como puede apreciar, el Tribunal a-quo no ha justificado la causa de la pena impuesta, por motivo del daño realizado a la menor (hija del imputado), pues no basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de la categoría del perjuicio, o sea, el perjuicio material que es aquel donde la víctima tiene que probar el mismo mediante documentos avalados por instituciones de cierta credibilidad, y el daño moral que es aquel que tiene que ser motivado por el tribunal sobre lo que es el perjuicio, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del CPP";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, en relación a que la Corte a-qua tomó en consideración para emitir la condena en su contra solo las declaraciones de la menor, las cuales entiende que no fueron correctamente valoradas; de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación queda evidenciado que la Corte constató que el Tribunal de Primera Instancia valoró, además de las declaraciones de la víctima menor de edad, otros medios de prueba, tal como el Informe Pericial Psicológico de fecha 7 de mayo de 2015, emitido por la Licda. Vivian Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, y el certificado del centro de estudio de la menor, los cuales dan constancia del daño emocional que presenta la víctima menor de edad, toda vez que el imputado con su actuación ha obstruido su desarrollo integral; por lo que carece de fundamento el motivo denunciado;

Considerando, que respecto al segundo medio invocado, referente a la violación al principio de oralidad, en el sentido de que se le solicitó a la Corte escuchar y analizar nuevamente la entrevista realizada a la menor de edad ante la circunstancia de que estuvo llena de dudas y contradicciones, la Corte a-qua en su sentencia, establece de manera meridiana que pudo constatar: *"no lleva razón el apelante en su reclamo, pues la Corte no advierte que las declaraciones de la menor hayan sido contradictorias o incoherentes (como para no creerle). De hecho, por el contrario dijo, en suma, que vivía en una pensión con su papá Catalino (imputado), que su*

"papá le hizo una rastrería y le dijo que no me haga eso porque soy una hija de Dios, una rastrería es chuliar y yo no hago eso porque soy una hija de Dios", que "estábamos él y yo, como 10 veces me hizo eso, chuliar", "él estaba ahí él ponía película de rastrería y yo le decía que no pusiera eso todos los días él la ponía"; de lo que se deriva que no incurrió en la alegada violación, ya que observó que la valoración realizada por el tribunal de primer grado al referido testimonio se efectuó conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional;

Considerando, que la petición de observar la entrevista de la menor carece de méritos, toda vez que el impugnante se fundamenta en unas deficiencias genéricas, sin señalarle a la Corte cuáles son esas contradicciones que justificaban la observación de la evidencia, máxime cuando se trata de evidencias que por su contenido debe ponderarse para su exhibición el interés superior del niño versus el derecho de defensa en protección a la intimidad de los menores de edad víctimas de delitos sexuales;

Considerando, que en tal sentido, se observa que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; de manera que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalino Solís Contreras, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Catalino Solís Contreras al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogados:	Lic. Pablo Álvarez José, Dres. Ramón Antonio A. Fermín Santos, Florentino Polanco Silverio e Ysmael Antonio Veras Robinso.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, chileno, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091620-2; y Carmen Liz, dominicana,

mayor de edad, pasaporte núm. 219916950, ambos con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la avenida Hermanas Mirabal núm. 6, Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 627-2016-SRES-00390, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pablo Álvarez José, en representación de los Dres. Ramón Antonio A. Fermín Santos, Florentino Polanco Silverio e Ysmael Antonio Veras Robinson, quienes a su vez representan a los recurrentes Carmen Liz y Alejandro Francisco Castro Sarmiento, en la lectura de conclusiones, en la audiencia del 4 de abril de 2018;

Oído a los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñones y Herótides Rafael Rodríguez T., actuando a nombre y representación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc., representada por su gerente general Licda. Esther Montilla Encarnación, y a nombre de esta última, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de abril de 2018;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Fermín Santos por sí y por el Licdo. Ysmael Antonio Veras y Florentino Polanco, a nombre y representación de Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, depositado el 28 de noviembre de 2016, en la secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito ndr los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñones y Herótides Rafael Rodríguez T., a nombre y representación de la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc., representada a su vez por su gerente general Licda. Esther Montilla Encamación, y a nombre de esta última;

Visto la resolución núm. 30-2018 dictada el 17 de enero de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes

y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de abril de 2018;

Visto el escrito de conclusiones de audiencia, suscrito por los Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñones y Herótides Rafael Rodríguez T., a nombre y representación de la Licda. Esther Montilla Encamación y de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc., representada a su vez por su gerente general Licda. Esther Montilla Encamación, depositado el 4 de abril de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de hab® j deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratad Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 146, 147, 150, 151, 265, 266, del Código Penal Dominicano; 70, 246, 283, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de junio de 2014, los señores Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, presentaron formal querella con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicies Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc., Licda. Esther Montilla Encamación, Licdo. Rafael de Jesús Mata García y Licda. Bielka Lucitana Luciano Martínez, imputándolos de violar los artículos 146, 147, 150, 151, 265, 266, del Código Penal Dominicano;

b) que el Ministerio Público el 21 de abril de 2016 declaró inadmisible la referida querella, lo cual fue objetado por los querellantes y actores civiles, siendo apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución núm. 1295-2016-SOBJ- 00007, el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente acción de objeción de inadmisibilidad de querella, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, ratifica la decisión fiscal de inadmisibilidad de la querella de*

fecha 17/07/2014, interpuesta por los señores Alejandro F. Castro Sarmientos y Carmen Liz, en contra de la Cooperativa de Ahorros de Crédito y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel Inc., Lic. Esther Montilla Encamación, Rafael de Jesús Mata García y Bielka Lusitana Luciano Martínez, por la presunta violación de los artículos 146, 147, 150, 151, 265 y 266 de la normativa penal, por las razones expuestas; ***SEGUNDO:*** *Advierte a las partes que la presente decisión es recurrible en apelación si no estuviere de acuerdo con la misma;* ***TERCERO:*** *Dispone la entrega de la presente decisión vía secretario del despacho penal";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 627-2016-SRES-00390, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo rechaza él recurso de apelación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, en representación por el Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y Licdos. Ysmael Antonio Verás y Florentino Polanco Silverio, en contra de la resolución núm.1295-2106-SOBJ-00007, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ley consideraciones precedentemente expuestas en esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente señores Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Herótides Rodríguez Tavárez y Rubén Darío Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada por estar basada en falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, transcriben desde la página 6 hasta la página 17, los medios y argumentos expuestos en su recurso de apelación; y cuestionan el hecho de que la Corte a-qua haya decidido en Cámara de Consejo, sin fijar una audiencia para debatir las pruebas, en violación al derecho de defensa;

Considerando, que al tenor de las disposición de la parte in fine del artículo 269 del Código Procesal Penal, el solicitante de una querella y la parte imputada pueden oponerse a la decisión adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad de la querella, por ante el juez de la garantía, que lo es im Juez de la Instrucción, y la decisión que este adopte es susceptible de un recurso de apelación, cuya presentación formalidad está condicionada al amparo de los artículos 410 al 413 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no es de absolución ni de condena; otorgándole a los jueces de la Corte de Apelación la facultad de decidir en un solo acto sobre la admisibilidad del recurso contra la decisión adoptada por el Juez de Paz o por el Juez de la Instrucción, y sobre la procedencia de la cuestión planteada en el referido recurso, dejando a su libre albedrío la determinación como necesaria y útil de aquella prueba promovida por la parte recurrente, para proceder a la fijación de una audiencia; lo que escapa al control casacional y no constituye una violación al derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "que por otra parte la Corte a-qua sólo estaba obligada a promover una audiencia, si alguien deposita alguna prueba, y si aquella consideraba necesario, ya que el artículo 413 del Código Procesal Penal, faculta para dictar tanto la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, como el fondo mismo por una sola sentencia, por lo que procede acoger la inadmisibilidad propuesta por el misterio público" (sentencia núm. 61, del 18 de enero de 2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Juncia); por todo lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que en apego al planteamiento de falta de motivos, los recurrentes también sostienen:

"Que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos, que debió motivar su decisión de forma tal que respondiera las razones jurídicas por las cuales el vicio a ellos denunciado no fue acogido, los juzgadores hacen uso de fórmulas genéricas afirmaciones carentes de contenido, todas ellas respondiendo a una actividad jurisdiccional defectuosa. Vicio de falta de motivación al solo decir en su resolución que la decisión del Juez de la Instrucción fue dictada conforme las exigencias normativas constitucionales, legales, reglamentarias del ordenamiento; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en la falta de estatuir, toda vez que para

desestimar dicho medio, solamente se conformó con transcribir lo que dijo el Juzgado de la Instrucción, sin dar explicaciones suficientes por cuales razones el Tribunal no valoró las pruebas a cargo presentadas por el acusador, ya que de haberlo hecho otra suerte habría corrido el proceso; que al analizar las características de la motivación de la sentencia núm. 2026-SRES-00390, recurrida en casación, a la luz y las disposiciones legales vigentes, las decisiones jurisprudenciales opiniones doctrinarias, tanto locales como de derecho comparado, necesariamente colidimos en que la decisión a-qua no admite confirmación y debe ser revocada, toda vez que, injustificablemente incurrieron los jueces al dictarla en el vicio de falta de motivación al limitarse solamente a transcribir la motivación del Juez a-quo";

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua no solo se limitó a observar las fundamentaciones dadas por el Juzgado a-qua para acoger el dictamen del Ministerio Público que dispuso la inadmisibilidad de la querella por no advertirse agravio en la aducida falsedad de poder especial para comprar e hipotecar un inmueble, tras determinar que los querellantes y actores civiles recibieron los bienes que adquirieron y el dinero fruto de la hipoteca de los mismos, sino que procedió a hacer suyas las fundamentaciones adoptadas por el Juzgado de la Instrucción, las cuales transcribió y con las mismas descartó la falta de motivos invocada por el recurrente; tras determinar que ciertamente no se advertía el agravio aludido por los querellantes, lo que dio lugar a rechazar el recurso presentado, por ser la resolución del juzgador brindada en apego a las exigencias constitucionales de motivación suficiente; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera correcta la fundamentación dada por la Corte a-qua en razón de ciertamente se observó el relato fáctico de la querella, pero se pondera la no intención delictuosa de la parte imputada, así como la falta de perjuicio o agravio que su accionar produjo con relación a los hoy recurrentes, máxime cuando fue la Cooperativa de Ahorros la que desarrolló el dinero a favor de los querellantes y actores civiles, y a favor de estos se expidió un certificado título sobre el inmueble adquirido;

Considerando, que al no apreciarse los vicios alegados y al quedar descartada la vulneración a derechos fundamentales, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel Inc., y la Licda. Esther Montilla Encamación en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Carmen Liz, contra resolución núm. 627-2016-SRES-00390, dictada pp/ la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Rubén Darío Jiménez y Herótides R. Rodríguez T., abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelacion de San Juan de la Maguana, del 2 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emín Antonio Marmolejos Méndez.
Abogados:	Licda. Cristiana Jiménez, Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licdos. Moisés Sánchez Ramírez y César Yunior Fernández.
Recurridos:	Herson Ramón Alcántara A. y Evaristo Romero.
Abogado:	Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emín Antonio Marmolejos Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0074369-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 130 de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras, C. por A., con su domicilio en la calle Duarte casi esquina José del Carmen Ramírez, San

Juan de la Maguana, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., con su domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00027, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cristiana Jiménez, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y los Licdos. Moisés Sánchez Ramírez y César Yunior Fernández, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación de Herson Ramón Alcántara A. y Evaristo Romero, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, los Licdos. Moisés Sánchez Ramírez y César Yunior Fernández, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, en representación de Herson R. Alcántara A. y Evaristo Romero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 5224-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 15 de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala II, del municipio de San Juan de la Maguana, admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público en contra del ciudadano Emín Antonio Marmolejos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 65, 74-6 y 47 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Helson Marmolejos y Evaristo Romero, y en consecuencia ordenó auto de apertura a juicio en su contra;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala II, el cual en fecha 9 de agosto de 2016, dictó la sentencia penal núm. 02/2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al imputado Emín Antonio Marmolejos Méndez, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 letra c y 74 letra g de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores Herson Ramón Alcántara Alcántara y Evaristo Romero y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado, señor Emín Antonio Marmolejos Méndez al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil: **TERCERO:** Condena de manera solidaria a los señores Emín Antonio Marmolejos Méndez en calidad de imputado y por su hecho personal, y la Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras SRL en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), en favor de los señores Herson Ramón Alcántara Alcántara y Evaristo Romero, dividido de la siguiente manera: a) RD$100,000.00 a favor del señor Herson Ramón Alcántara Alcántara y RD$100,000.00 a favor del señor Evaristo Romero, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Condena de manera solidaria a los señores Emín Antonio Marmolejos Méndez y*

a la Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras SRL, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Manuel Guillermo Echavarría Mesa y la licenciada Rosa Alcántara Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado";

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, Licdos. Moisés Sánchez Ramírez y César Yunior Fernández de León, quienes actúan a nombre y representación de La Colonial de Seguros, S. A., el imputado Emín Antonio Marmolejos Méndez y la razón social Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras, C. por A.; y el segundo, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Licda. Rosa Alcántara Ramírez, quienes actúan a nombre y representación de los señores Herson Ramón Alcántara Alcántara y Evaristo Romero, ambos contra la sentencia penal núm. 02/2016 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Segunda Sala del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. Y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Compensa las costas";*

Considerando, que los recurrentes interponen como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Manifestamos en nuestro recurso de apelación que el juez de primer grado violó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no realizar una correcta valoración de los medios probatorios sometidos a juicio. La Juez de primer grado incurrió en un error al valorar las pruebas y específicamente los testimonios de los señores Juan Isidro Reyes Féliz y Ruddy Antonio Zabala Tejada, lo que es una flagrante*

violación a los artículos transcritos anteriormente…ninguno de los planteamientos fueron contestados por la Corte a qua en la sentencia que hoy se recurre, toda vez que la misma solo hace una motivación genérica, como se observa en el numeral 7, página 7 de la referida sentencia, lo que demuestra que la misma es manifiestamente infundada…;"

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

"En relación al primer motivo de error en la valoración de la prueba, este debe ser rechazado debido a que la sentencia no contiene ninguna contradicción evidente ni mucho menos error en la valoración de la prueba careciendo este motivo de falta de sustentación, ya que el tribunal en su página 17 de la sentencia es claro cuando establece la falta, ya el recurrente Emín Antonio Marmolejos Méndez conforme al artículo 49 literal c y 74 letra g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor estableciendo en su página 18 no tomó la previsión al momento de adentrarse a la calle Duarte del municipio de San Juan de la Maguana por lo que impactó a la víctima Herson Ramón Alcántara Alcántara, conclusión que obtuvo el tribunal luego de ponderar los diferentes elementos de pruebas que enumera en su página 13 de la sentencia; que en cuanto a la falta de motivación, también este motivo carece de veracidad debido a que la sentencia está debidamente motivada tanto en hecho como en derecho resultando este motivo genérico y con falta de argumentación real, ya que la sentencia contrario a lo que expone la parte recurrente cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que ponderó todos los elementos de pruebas para determinar que el recurrente Emín Antonio Marmolejos Méndez, violó la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y de igual manera que la Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras, C. por A., era la persona civilmente demandada y la Colonial de Seguros, S. A, la aseguradora, no siendo refutado esto con elementos de pruebas pertinentes ante esta alzada por parte de los recurrentes";

Considerando, que en lo referente a los alegatos de los recurrentes podríamos resumirlos en que la alzada incurrió en falta de motivación de la sentencia, así como en una incorrecta valoración de los medios de prueba; sin embargo, luego de un estudio profundo de la sentencia de la Corte de Apelación hemos podido verificar, que, contrario a lo propugnado por estos, la Corte a-qua produjo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia rendida por

los jueces de primer grado descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, decidiendo, al amparo de la sana crítica racional, confirmar la decisión de primer grado, expresando sus consideraciones de manera fundamentada, cumpliendo así con la obligación de los jueces a precisar con claridad y analíticamente sus decisiones, justificando el porqué, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, según lo establecido el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en virtud de todo lo reflexionado, esta Segunda Sala es de opinión que los alegatos de los recurrentes carecen de méritos, y es por esta razón que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en la forma, el recurso de casación interpuesto por Emín Antonio Marmolejos Méndez, Procesadora de Embutidos Hermanos Taveras, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00027, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Antonio Vásquez Fermín.
Abogado:	Lic. Richard Pujols.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ángel Antonio Vásquez Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373977-1, domiciliado y residente en la calle 3, manzana C, apto. 1-A del sector Proyecto Las Charcas, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.359-2017-SSEN-0091 , dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5277-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 29 de abril de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la acusación planteada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Ángel Antonio Vásquez Fermín, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Leidy Miguelina Peña Colón (occisa);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 2 de marzo de 2016, dictó la sentencia penal núm. 371-06-SSEN-00060, y su dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Condena al ciudadano Ángel Antonio Vásquez Fermín, dominicano, mayor de edad, (36 años), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373977-1, domiciliado y residente en la manzana C, calle núm. 3, apartamento 8-A, del sector Proyecto*

Las Charcas, de esta ciudad de Santiago, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por el ciudadano José Antonio Peña Cabrera, por intermedio de los licenciados Carlos Villanueva y Robinson Marrero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al ciudadano Ángel Antonio Vásquez Fermín, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD$1, 000,000.00), a favor del ciudadano José Antonio Peña Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éste, como consecuencia del hecho de que se trata;* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano Ángel Antonio Vásquez Fermín, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Carlos Villanueva y Robinson Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) tubo de aproximadamente 62 pulgadas de largo por ¾, pulgadas de grueso, de color gris con manchas de color rojo;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado: siendo las 4:05 horas de la tarde, el día 14 de julio del año 2016, por el imputado Ángel Antonio Vásquez Fermín, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público, de este Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00060, de fecha 2 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo*

desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley";*

Considerando, que el recurrente alega en su recurso, como medios de casación, los siguientes:

"***Primer Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la sentencia. La ilogicidad la podemos evidenciar ya que en la página siete (7) de la sentencia, el tribunal emite el dispositivo de juicio respecto a la acusación declarando, en su ordinal primero culpable al imputado Ángel Antonio Vásquez Fermín, de violar los 395 y 304 del Código Penal Dominicano, sin embargo, nada motiva respecto a las conclusiones llegadas, llegando a confundir sobre el juicio a la acusación, juicio a la culpabilidad y juicio a la pena…;* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación: Este vicio lo podemos observar en todo el contenido de la sentencia pues como expusimos anteriormente, en la página siete (7) de la sentencia, el tribunal nos remite de conformidad con las disposiciones de los arts. 351-352 del CPP, sin embargo nada motiva sobre los informes y elementos aportados en esta fase de juicio seguido a Ángel Antonio Vásquez Fermín, pero que tampoco señala lo sucedido en esta modalidad de juicio, lo cual deja la decisión sin fundamento que sirva a la crítica tanto para las siguientes instancias como para los terceros…"*;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó de la siguiente forma:

"Examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica, en cuanto al razonamiento desarrollado en el sentido de que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como también lo relativo a la aplicación de la sanción penal que no ha resultado desproporcional al hecho que ha resultado probado y de igual forma a la indemnización fijada que resulta razonable. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, y en

apego irrestricto al mandato del artículo 348 del Código Procesal Penal, conforme al cual, habiéndose ordenado la división del juicio (como ocurre en la especie), el tribunal permite una discusión diferenciada sobre la culpabilidad y sobre la pena, pero dicta una decisión única, conforme lo previsto para la sentencia, que repetimos es lo acontecido en el caso singular, quedando entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos en el recurso, pero tampoco el a quo, violentó contra el encartado ningún precepto constitucional, por lo que se desestiman las quejas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, luego de estudiar de la sentencia recurrida, observamos que la Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional la decisión de primer grado, emitiendo su propio veredicto, donde explica las razones que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación que la apoderó, en base a los acontecimientos ocurridos, los que pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos a cargo y las pruebas documentales, en cabal cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, dicho tribunal de alzada motivó suficientemente su accionar de confirmar dicho fallo, expresando sus consideraciones de manera fundamentada, cumpliendo así con la obligación de los jueces a precisar con claridad y analíticamente sus decisiones, justificando el porqué, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, según lo establecido el artículo 24 del Código Procesal Penal, de ahí que sea menester rechazar el recurso de casación de que se trata, por carecer de méritos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Vásquez Fermín, contra la sentencia núm.359-2017-SSEN-0091 , dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Hiciano Moya.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.
Recurridos:	Niurka Altagracia Ovalles Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Sánchez Chevalier.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hiciano Moya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510990-2, domiciliado y residente en la calle Rosario, núm. 171, Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 13 marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente José Francisco Hiciano Moya, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Elvis Cecilio Hernández Adames, actuando a nombre y representación de los recurridos Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daisy Mercedes Vásquez y Carlos Rafael Ovalles Vásquez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Emmanuel Taveras Santos, en representación del recurrente José Francisco Hiciano Moya, depositado el 26 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, en representación de los recurridos Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daisy Mercedes Vásquez y Carlos Rafael Ovalles Vásquez, depositado el 27 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación en contra del imputado José

Francisco Hiciano Moya, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36;

que el 24 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió la resolución núm. 00039/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Francisco Hiciano Moya, sea juzgado por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 0962-2016-SSEN-00116, el 1ro. de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado José Francisco Hiciano Moya, culpable del tipo penal de homicidio voluntario precedido y acompañado de robo con violencia, en perjuicio del señor Facundo Ovalles Jiménez, y porte ilegal de armas, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379, 382 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo II de la Ley 36 de 1965, sobre Armas; en consecuencia, se condena a cumplir una sanción penal de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual, al pago de una multa de Dos Mil Setecientos Cincuenta (RD$2,750.00) pesos, se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensa técnica; **SEGUNDO:** Se acoge la constitución en actores civiles de los señores Daysi Mercedes Vásquez, Niurka Altagracia Ovalles Vásquez y Carlos Rafael Ovalles Vásquez, y en cuanto al fondo, se condena al civilmente responsable José Francisco Hiciano Moya, al pago de la suma de Diez Millones (RD$10,000,000.00) de Pesos dominicanos, repartidos de forma solidaria e igualitaria entre los referidos actores civiles, como justa compensación o indemnización por los daños morales sufridos por estos, a causa del hecho punible, en su condición de esposa e hijos del occiso Facundo Ovalles Jiménez. Asimismo, se condena al señor José Francisco Hiciano Moya al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Manuel Sánchez Chevalier, abogado que ha asistido a los actores civiles en el proceso; **TERCERO:** En cuanto al arma pistola marca Astra, calibre*

9mm, serie J7976, con su cargador, se ordena la devolución de la misma a los familiares del occiso Facundo Ovalles Jiménez, siempre y cuando estos demuestren la propiedad personal del occiso sobre dicha arma. ***CUARTO:*** *Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto José Francisco Hiciano Moya, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SSENT-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Hiciano Moya, representado por el Licdo. Aníbal Sánchez, en contra de la sentencia número 0962-2016-SSEN-00116, de fecha 01/08/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas del procedimiento;* ***TERCERO:*** *la lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente José Francisco Hiciano Moya, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 40.16 de la Constitución; los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, y la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, además, por validar una calificación jurídica incorrecta. La Corte de apelación al momento de conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacer

incurren en falta de estatuir. Resulta que en el segundo medio del recurso de apelación fue denunciado que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado "error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano". En el indicado medio se cuestionó la forma en cómo el tribunal de juicio llegó a la conclusión de que el móvil de la muerte se debió al deseo del encartado de despojar a la víctima de un arma de fuego. La Corte responde este medio de manera aislada sin analizar de manera correcta todos los puntos contenidos en la fundamentación del mismo. La Corte no respondió lo referente a la ajenidad del bien mueble sustraído, evidenciándose una total ausencia de fundamentación fáctica. Por otro lado ante la Corte se denunció como un tercer vicio que la sentencia de primer grado no tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no se registra en ninguna de sus páginas si quiera una mención sobre el punto denunciado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente José Francisco Hiciano Moya fundamenta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte a qua el no haberse pronunciado respecto a la calificación jurídica de robo, afirmando que el tribunal de juicio no estableció cómo llego a la conclusión de que el móvil de la muerte se debió al deseo del recurrente de despojar a la víctima de un arma de juego; aduce además que no hacen mención sobre lo invocado a través de su recurso de apelación respecto de que los jueces de primer grado no tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que los jueces del tribunal de segundo grado expusieron las razones en las que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos invocados por el reclamante, los cuales estuvieron dirigidos a la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron presentadas, los hechos por ellos establecidos, la calificación jurídica y la sanción impuesta;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se evidencia cómo los jueces de la Corte a qua examinaron las justificaciones expuestas en la decisión emitida por el tribunal de juicio, en especial la labor de valoración realizada por los juzgadores a cada uno de elementos probatorios, entre ellos las declaraciones del testigo Luis Alejandro Taveras Reinoso, al relatar detalles sobre las circunstancias en las que perdió la vida Facundo Ovalles Jiménez, afirmando que la víctima era perseguido por el imputado y su acompañante, quienes al golpear el bonete de su vehículo provocaron que se detuviera, bajara del carro y les reclamara por su acción, momento que fue aprovechado por el encartado para tomar el arma que portaba el occiso, con la que le propinó los disparos que le causaron la muerte, para luego huir llevándose consigo dicha arma, siendo perseguido por una multitud, logrando acorralarlo y ser aprehendido por agentes policiales;

Considerando, que además de lo descrito los jueces del tribunal Alzada destacan que de acuerdo a los hechos establecidos por ante el tribunal de primer grado, en virtud de los elementos de pruebas aportados por el acusador público, se determino sin lugar a dudas que se trató de un homicidio voluntario, cuya finalidad era la sustracción del arma de fuego que portaba la víctima, conforme fue establecido por el tribunal sentenciador y que sirvió de justificación para que los jueces de la Corte a qua decidieron confirmar la sentencia impugnada, al comprobar que con las pruebas suministradas en la acusación quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente, (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo que

les permitió darle la correcta calificación a los hechos que durante esa etapa del proceso quedaron por establecidos y su respectiva condena;

Considerando, que ante la comprobación de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Niurka Altagracia Ovalles Vásquez, Daisy Mercedes Vásquez y Carlos Rafael Ovalles Vásquez en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hiciano Moya, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente José Francisco Hiciano Moya del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Publica, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Manuel Sánchez Chevalier;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Colonial de Seguros.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Peña, Juan Alexis Rodríguez y Victor Horacio Mena.
Recurridos:	Adriano Sánchez Núñez.
Abogada:	Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Francisco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., con su domicilio social en el edificio marcado con el núm. 75 de la avenida Sarasota, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Enmanuel Peña, en representación de los Licdos. Juan Alexis Rodríguez y Victor Horacio Mena, asistiendo a la parte recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, Jesús Salvador García Tavárez y Jesús S. García Tallaj, en representación de la recurrente, depositado el 18 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Francisco, en representación de Adriano Sánchez Núñez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5133-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, así como modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 17 de agosto de 2015, el Juzgado de Ordinario del municipio de Puerto Plata acogió en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Winston Pablo Santos Peralta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 letra a, 61, 65, 74, literal b, numerales 1, 2 y 3 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Adriano Sanchez y José Luis Polanco Ventura, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual en fecha 7 de julio de 2016, dictó la sentencia penal núm. 282-2016-SSEN-00135, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Wínston Pablo Santos Peralta, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José Luis Polanco Ventura y Adriano Sánchez Núñez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un año (I) de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Winston Pablo Santos Peralta, deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena a! imputado Winston Pablo Santos Peralta, al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD5,000.00); **CUARTO:** Rechaza las solicitudes hecha por la parte querellante y actor civil de suspender la licencia de conducir del señor Winston Pablo Santos Peralta, por los alegatos expuestos en la parte considerativa; **QUINTO:** Condena al imputado Winston Pablo Santos Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento, conforme con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal. En relación a lo civil: **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por los señores José Luis Polanco-Ventura y Adriano Sánchez Núñez; en contra del señor Winston Pablo Santos Peralta y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al*

fondo de la referida constitución, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor Winston Pablo Santos Peralta y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.; responsables civilmente del hecho, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,000.00), a ser pagados en la siguiente forma y proporción; a) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor del señor José Luis Polanco Ventura, por concepto de los daños económicos, materiales y psicológicos ocasionados producto del accidente de la cual fue víctima; y b) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) en favor del señor Adriano Sánchez Núñez, por los daños psicológicos, físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza;* ***NOVENO:*** *Condena al señor Winston Pablo Santos Peralta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***DÉCIMO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016) a partir de las tres horas de la tarde (3:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2016-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza todos los recursos de apelación interpuestos: a) el primero: por la Licda. Felicia Balbuena Arias en representación del imputado Winston Pablo Santos Peralta; b) el segundo: por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación del querellante-actor civil Adriano Sánchez Núñez, y el tercero: por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz en representación de la aseguradora La Colonial, S.A., todos en contra de la sentencia núm. 228-2016-SSEN-00135 de fecha 07/07/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de*

Tránsito de San Felipe de Puerto Plata; ***SEGUNDO:*** *Condena al pago de las costas penales a Winston Pablo Santos Peralta, Adriano Sánchez Núñez y La Colonial, S.A., compañía de seguros";*

Considerando, que la recurrente La Colonial de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interpone como motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"***Único Medio:*** *la sentencia es manifiestamente infundada, violentando así los artículos 2 y 23, 24 del Código Procesal Penal (omisión de estatuir sobre pedimento planteado en el recurso de apelación). Fundamento del Alegato: La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a las motivaciones de las sentencias ya que la sentencia recurrida en cuanto al incidente planteado en el recurso interpuesto por la compañía de seguros, solo se limita a establecer el rechazo de los recursos, sin especificar la razón de por qué tal decisión. (Ver página 17 de dicha sentencia). En las consideraciones del primer grado, como en las que la Corte aspira a darle solución sobre diferentes aspectos que le establecimos en nuestro recurso y que dicha solución está obviada en forma total, obviando otros aspectos que son tan graves como la decisión admitida";*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

"14. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora La Colonial, S.A., compañía de seguros, esta invoca un único medio consistente la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Sostiene el recurrente que el juez a-quo con la decisión adoptada comete errores insalvables, ya que este funda su decisión en la valoración de testigos que fueron acreditados como coherentes y creíbles, por lo que el recurrente entiende que los testigos José Luis Polanco Ventura, Adriano Sánchez Núñez y Dionis Joel Ventura Ureña, no resultaron creíbles ni coherentes. Contrario a lo establecido por la recurrente, luego de haber analizado el punto atacado por esta, se ha podido determinar que el Juez le ha otorgado el valor correspondiente a cada testigo, conforme se puede apreciar de las motivaciones de la sentencia recurrida, específicamente donde le otorga el valor correspondiente a estas declaraciones la cuales textualmente dicen de la siguiente manera: 12. En lo concerniente a los testimonios de los señores Dionis Joel Ventura Ureña, Adriano Sánchez Núñez y José Luis Polanco Ventura, se

valoran como coherentes y precisos respecto de los hechos que exponen, los cuales, como se advertirá, resultan ser acordes con la narración fáctica de los hechos, circunstancia que unida al hecho de que no ha sido demostrado que dichos testigos estén afectados de incredulidad subjetiva por responder sus declaraciones a motivos espurios que puedan generar una incriminación falsa a cargo del imputado, y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba. Que de su contenido se extrae que el vehículo que ocasionó el accidente es propiedad del señor Winston Pablo Santos Peralta, y que era conducido por su propietario el señor Winston Pablo Santos Peralta; que este se desplazaba en la misma vía, pero en dirección opuesta, desde Puerto Plata hacia Maimón, e hizo un giro hacia la izquierda, (con la intención de entrar, al restaurante Lepapillon), impactando al señor José Luis Polanco Ventura, ocupando la vía por donde transitaba el conductor de la motocicleta; a que producto de dicho accidente resultó el señor José Luis Polanco-Ventura, con los siguientes DX: politraumatizado con trauma craneoecefálico moderado, edema cerebral. Hematoma intra parenguimatoso, fractura de 1/3 medio de fémur derecho, en accidente de tránsito, incapacidad médico legal 90 días provisional, según Certificado Médico legal de fecha 06-10-2014, expedido por el Dr. Sergio Jhoel Santana H, médico legista de Puerto Plata.-Y el señor Adriano Sánchez Núñez, con los siguientes: DX: Politraumatizado, trauma craneoecefalico moderado y fractura del femur Derecho. Que este tribunal le otorga a dicha prueba entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión, por considerar sus testimonios sin contra ficciones, creíbles, congruentes, entre ellos y acordes con los hechos contenidos en la acusación y demás pruebas suministradas en el proceso; 15. Como se puede apreciar, la recurrente alude a que el Juez a-quo le dio crédito a las propias víctimas, siendo esta parte interesada razón por la cual no habría de declarar en perjuicio de sí misma; pero resulta que el razonamiento al que arriba la recurrente es insostenible e indefendible, ya que el mero hecho de que una persona concurra como víctima y a la vez testigo no lo inhabilita para poder establecer la verdad de la ocurrencia de los hechos, pero tampoco constituye una camisa de fuerza para que el juez tenga de creerle o no creerle, puesto que el juzgador está llamado a hacer una valoración individual a cada medio de prueba y una vez hecho tal ejercicio debe determinar el resultado parido por las pruebas examinadas en su conjunto, que es lo que ha hecho el

juez a quo, el cual si bien ha arribado a un resultado contrario al aspirado por la recurrente, no por ello debe asumirse la concurrencia de los vicios denunciados; de ahí, contrario a las críticas procesales enarboladas por la recurrente, se observa que el juez a quo ha actuado en el marco del examen probatorio de cada medio de prueba sometido a su escrutinio, pero a la vez ha explicado las razones por las cuales le daba o no valor probatorio a todas y cada uno de los medios de pruebas que en este caso fueron examinados, llegando a la conclusión de que las pruebas a cargo le resultaron ser coherentes y creíbles para sostener razonablemente que el imputado fue el causante del accidente sobre cuya base resultó condenado penal y civilmente; por lo que el medio invocado por la recurrente procede ser rechazado por improcedente";

Considerando, que de la visión general dada por esta alzada a la sentencia de marras, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; no incurriendo la misma en omisión de estatuir ni en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Adriano Sánchez Núñez en el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia 627-2016-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, en la forma, el referido recurso; y en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos.

Mariano de Jesus Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diana Mariccia León Peña.
Abogados:	Licdos. Pablo de Jesús y Félix María Reyes Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Mariccia León Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0033117-4, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 3, urbanización Mi Hogar, Santo Domingo Este, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm. 544-15-00283, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Pablo de Jesús y Félix María Reyes Castillo en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Alfonso García, quien representa a Julio Pérez Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pablo de Jesús y Félix María Reyes Castillo en representación de la recurrente, depositada el 24 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.5276-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

el 20 de noviembre del 2012 el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Este, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Julio Pérez Pérez, por alegada violación a los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; siendo apoderado para el cocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual el 8 de septiembre de 2014 dictó la sentencia núm. 1285/2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión recurrida en apelacion;

la decisión que figura más arriba, fue recurrida en apelación por la querellante, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 392-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Ramírez Abad y el Licdo. Féliz María Reyes Castillo, en nombre y representación del señor Diana Mariccia León Peña, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 1285/2014 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al señor Julio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1174810-9, domiciliado y residente en la calle Hípica, Residencial Las Praderas de los Reyes, Apto. 001, sector Valles del Este, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675 y de la Ley 176-07, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Julio Pérez Pérez, al pago de una multa ascendente a la suma de Trescientos Pesos Dominicanos (RD$300.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Julio Pérez Pérez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Diana Mariccia León Peña, en contra del imputado Julio Pérez Pérez, por su hecho personal, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo: rechaza la misma en virtud de que no ha probado el daño sufrido por la construcción de la escalera a su propiedad; **Sexto:** Declara las costas de oficio, por haber sucumbido ambas partes; **Séptimo:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 19 de septiembre del año 2014, a las 2:30 p.m., vale citación para las partes presentes y representadas"; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes por estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, reconstrucción de los hechos y y motivaciones de la sentencia, enviando el proceso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

c) como consecuencia de lo anterior, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia penal núm. 544-15-00283, el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Klamiver González Rodríguez y Alfonso García, en nombre y representación del señor Julio Pérez Pérez, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1285-2014 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, Este, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al señor Julio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1174810-9, domiciliado y residente en la calle Hípica, Residencial Las Praderas de los Reyes, Apto. 001, sector Valles del Este, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675 y de la Ley 176-07, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Julio Pérez Pérez, al pago de una multa ascendente a la suma de Trescientos Pesos Dominicanos (RD$300.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Julio Pérez Pérez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Diana Mariccia León Peña, en contra del imputado Julio Pérez Pérez, por su hecho personal, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo: rechaza la misma en virtud de que no ha probado el daño sufrido por la construcción de la escalera a su propiedad; **Sexto:** Declara las costas de oficio, por haber sucumbido ambas partes; **Séptimo:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 19 de septiembre del año 2014, a las 2:30 p.m., vale citación para las partes presentes y representadas"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la recurrente interpone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"***Primer Medio:*** *Contradicción manifiesta y expresa al conocer por separado dos recursos de apelación sobre la misma decisión. La Corte a-qua entra en contradicción manifiesta y expresa, al disponer mediante la sentencia núm. 392-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, la nulidad de la sentencia núm. 1285/2014 de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y ordenando celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; y posteriormente, en fecha 29 de diciembre de 2015, emite la sentencia núm. 544-2015, objeto del presente recurso, en la cual, confirmó en todas sus partes la misma sentencia núm. 1285/2014, del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que anteriormente había anulado…Que al dictar la sentencia objeto del presente recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, deja totalmente sin motivación que justifiquen su nueva sentencia, y se convierta entonces la mencionada sentencia en una sentencia ambigua e inaplicable a la luz del derecho…";*

Considerando, que, para mayor entendimiento del proceso que nos apodera, comenzaremos haciendo un resumen de los hechos acontecidos, y así las cosas, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante sentencia núm. 392-2015, decidió sobre el recurso de apelación interpuesto por Diana Mariccia León Peña, en fecha 11 de diciembre de 2014, en su calidad de querellante, en contra de la sentencia núm. 1285/2014 del 8 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y en dicho fallo resolvió anulando la sentencia de que se trata, en todas sus partes, por estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente; ordenando en consecuencia la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta vez apoderada del recurso de apelación interpuesto por Julio Pérez Pérez,

imputado, en contra de la ya mencionada sentencia núm. 1285/2014 del 8 de septiembre de 2014, mediante la sentencia núm. 544-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, decide desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida;

Considerando, que, de todo lo anteriormente expuesto extraemos que la sentencia núm. 1285/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, fue objeto de dos recursos de apelación ante la misma Corte y que esta, decidió de formas diferentes en cada recurso, es decir, dicha Corte emitió sentencias diferentes entre sí; de ahí que procede revocar de manera total la sentencia núm. 544-2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 29 de diciembre de 2015, al ser contradictoria con un fallo anterior a ese mismo tribunal, todo en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral dos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Diana Mariccia León Peña, contra sentencia núm. 544-2015-00283, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, revoca de manera total la decisión antes descrita, por ser contradictoria con un fallo anterior de la misma Corte de Apelación y envía el proceso ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, para que proceda a efectuar la celebración total de un nuevo

juicio, conforme lo dispone la sentencia núm. 392-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Corte a-qua;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wagner Rodríguez Pérez y Joel de Jesús Marte.
Abogados:	Lic. Delio L. Jiménez Bello y Licda. Whanda Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wagner Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 20, Batey La Altagracia, Barahona; y Joel de Jesús Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Nova núm. 6, del la ciudad de San Cristóbal, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Delio L. Jiménez Bello y Whanda Medina, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2813-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wadner Rodríguez Pérez (a) Dembaus y Joel de Jesús Marte (a) Luis, imputándoles de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gregorio Féliz Ybraín;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante el resolución núm. 590-16-00029 del 17 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00041-16 el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Declara culpables a los imputados Joel de Jesús Marte y Wagner Rodríguez Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Gregorio Féliz Yfraín, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión en la Cárcel Pública de Neyba, al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Gregorio Féliz Yfraín por intermedio de su abogada legalmente constituida Licda. María Virginia Vásquez Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, condena a los imputados Joel de Jesús Marte y Wagner Rodríguez Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) cada uno, a favor del señor Gregorio Féliz Yfraín por los daños y perjuicios materiales y morales que le ocasionaron;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Joel de Jesús Marte y Wagner Rodríguez Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de la Licda. María Virginia Vásquez Pérez;* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente sentencia sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día trece de julio del año dos mil dieciséis (13/7/2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m), valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00109, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de agosto del año 2016, por los acusados Joel de Jesús Marte y Wagner Rodríguez Pérez, contra la sentencia núm. 00041-2016, dictada en fecha 22 del mes de junio del año 2016, leída íntegramente el día 13 de julio del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de los acusados apelantes; **TERCERO:** Declara por las razones expuestas, las costas de oficio";

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, alegan como medio de casación:

"**Único Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales –artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia (Art. 426.3). Artículos 6, 8, 68, 69, 74 de la Constitución, artículos 1, 14, 18, 19, 21, 24, 425, 246 del Código Procesal Penal. En ese sentido, podemos visualizar cómo la Corte a-qua incurre en contradicción, ya que si la víctima no conocía a los imputados de manera previa, y desde el momento de los hechos hasta el apresamiento de los imputados transcurrió un tiempo prudente teniendo la memoria humana a deteriorar el reconocimiento con el tiempo transcurrido y menos en cuando al escenario en que ocurrieron los hechos, los cuales ocurrieron durante una agresión en el que quizás la víctima perdió el conocimiento fruto de la situación planteada por la misma corte, por lo tanto es un juicio de valor de la Corte a-qua que no tiene fundamento en la lógica jurídica, que no puede sustentarse en sí mismo ya que es muy falible su estructura desde el punto de vista de la lógica. Al igual que en dicho considerando continúa estableciendo la corte que la víctima los reconoció posteriormente cuando le fueron presentados por la policía, presentación esta que ocurrió de manera ilegal obviando el debido proceso de ley, puesto que dicha presentación se debió de llevar a cabo mediante un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo tanto, ese reconocimiento que tanto enarbola la Corte a-qua en la sentencia recurrida, siendo el mismo un vicio de fondo insubsanable

que es la génesis de este proceso, y que todos los actos posteriores se derivan de esta inadecuada identificación violatoria a la legalidad y al debido proceso de ley. Otro aspecto contradictorio de la corte de marras, se contradice en dicho considerando antes mencionado, en el sentido de que los recurrentes plantearon que el tribunal de juicio no valoró las declaraciones realizadas a la víctima en la fiscalía, donde estableció que eran personas desconocidas las que cometieron el hecho, respondiendo la corte que el tribunal de juicio no podía valorar dichas declaraciones puesto que no fueron ofertadas como elementos probatorios, lo cual deviene en contradictorio cuando la corte valora unos elementos que no fueron ofertados como elementos probatorios al juicio, como lo fue el supuesto rumor de que los imputados habían dicho que habían asaltado a una persona en Batey 2 de Neyba y que la habían dejado por muerta, rumor este que no ha podido ser corroborado con ningún otro medio probatorio, puesto que no existe un testigo que lo pueda corroborar, o mucho menos, que ese rumor fuera hecho mediante declaraciones del imputado, mediante declaraciones voluntarias y con presencia de sus abogados defensores como establece el artículo 104 del Código Procesal Penal, no existiendo ninguna constancia de dichas declaraciones escritas, ya que solo es un rumor";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

"El tribunal valoró también las declaraciones del agente policial que en el proceso de investigación detuvo a los acusados, estas declaraciones al igual que las de la víctima, figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, respecto de las cuales el tribunal estableció que este expuso de manera coherente y precisa lo que le había informado el señor Gregorio Féliz Yfraín, cuando fue golpeado y despojado de sus pertenencias, en momento que salió de su propiedad agrícola, ubicada en la jurisdicción de Batey 2, comprobando que estas corroboran las declaraciones dadas por la víctima, en el sentido de que confirman que ciertamente en mayo del 2015, el señor Gregorio Féliz Yfraín se presentó a la policía herido, denunciando que dos personas lo habían atracado en las inmediaciones de Batey 2, saliendo de su conuco, que le robaron cincuenta y un mil seiscientos pesos (RD$51,600.00) en efectivo, un celular y una motocicleta, que lo atracaron con un palo y que no eran haitianos, que uno era más claro que el otro y que si los volvía a ver de inmediato los reconocería. En

el mismo tenor, el acta de identificación de persona da cuenta de que los acusados fueron identificados por su víctima, quien sin titubeo los reconoció inmediatamente les fueron presentados, corroborando la versión del agente policial, en el sentido de que le presentó a los acusados que fueron presentados, corroborando la versión del agente policía, en el sentido de que le presentó a los acusados al denunciante y este los identificó como las personas que lo atracaron y agredieron, así como la versión de la víctima, cuando dice que la policía lo llamaron informándole que tenían a dos individuos detenidos, y que al verlos, los identificó, siendo estos señalados por Gregorio Féliz Yfraín, como las personas que lo habían agredido y atracado en la forma en que se recoge en otra parte de esta sentencia, no obstante haberle sido presentados antes, aproximadamente cien personas que figuraban en la base de datos de la policía, como personas que se dedicaban a ese tipo de crímenes y los cuales resultaron descartados como sus agresores por la víctima;" *(ver numerales 9, Págs. 12 y 13 de la decisión de la Corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que las reclamaciones descansan en la existencia de vicios de consideración en la motivación de la sentencia, donde fueron presentados reclamaciones contra la decisión de primer grado, cometiendo la Corte a-qua los mismos errores judiciales, destacando los ataques sobre los elementos probatorios, de manera específica, sobre la declaración de la víctima al momento de reconocer a los imputados de manera informal, sin realizar el debido reconocimiento ajustado a lo que estatuye el artículo 218 del Código Procesal Penal;

Considerando, que continúa arguyendo sobre el testimonio de la víctima, que no se avala con otro elemento de prueba en el proceso. Agregando, que la Corte acoge el rumor de que los imputados fueron detenidos en San Juan de la Maguana, donde supuestamente habían dicho que atracaron a un agricultor en el Batey de Bahoruco y lo habían dejado por muerto, todo en el contexto de falta de motivación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó sobre todos los aspectos denunciados y rechazando los mismos;

Considerando, que el primer aspecto del medio impugnativo en casación, versa sobre la aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal, sobre reconocimiento de persona, donde la Corte a-qua reflexiona y decide al tenor siguiente: *"No es ilógico que las declaraciones de los acusados hayan sido desvirtuadas por el testimonio de una víctima, cuando esa víctima describe la realidad de los hechos y reconoce a sus victimarios, siendo sus declaraciones corroboradas por otros medios probatorios, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en que la víctima Gregorio Féliz Yfraín conoce a sus agresores Joel de Jesús Marte (a) Luis y Wagner Rodríguez Pérez (a) Dembaus, en razón de que los pudo ver a ambos en el momento en que estos lo golpeaban, le robaban, y posteriormente los reconoció en la policía cuando le fueron presentados; en ese sentido, el hecho de que la víctima haya declarado en el sentido de que fue atacada por personas desconocidas, se refiere a que no conocía a sus victimarios antes del hecho, pero que al verlos en el momento de la comisión del mismo, esto le permitió reconocerlo posteriormente cuando les fueron presentados por la policía, de modo que el hecho de que sobre sus declaraciones el tribunal haya retenido culpabilidad contra los acusados, en modo alguno denota ilogicidad;"* ver numeral 11, Pág. 14 de la decisión de la Corte). Que, la libertad probatoria permite a las partes del proceso demostrar libremente y por cualquier medio de prueba sus pretensiones, incluyendo la vinculación de los imputados con los hechos, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que individualizó a los mismos mediante testigo presencial, por lo que se evidencia que carece de veracidad procesal el aspecto denunciado, siendo de lugar rechazarlo;

Considerando, que otros aspectos como la valoración de las pruebas y motivación de la decisión tratan sobre esta misma denuncia del reconocimiento e individualización de los imputados, al entender que no se encuentra corroborado con otro elemento de prueba, pudiéndose apreciar de la lectura de la decisión que la Corte a-qua realiza una clara y extensa motivación en este sentido, haciendo uso de los demás elementos de prueba, declaraciones de testigo directo del hecho y otros de tipo referencial que cooperaron en la captura e identificación de los imputados, justipreciados positivamente al ser confirmados con los demás medios de pruebas certificantes, presentado para determinar la incidencia de los encartados en los hechos endilgados;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio, escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua realiza su propia valoración y apreciación de los hechos, lo que plasma en su motivación;

Considerando, que la denuncia sobre la declaración de los imputados al inicio de la investigación, en violación a lo preestablecido en el artículo 104 del Código Procesal Penal, no posee asidero jurídico alguno, en principio, al no presentarse tales declaraciones como elementos de prueba para sustentar la decisión condenatoria. Que, el supuesto rumor es mencionado por un testigo a cargo, militar actuante en la investigación, que informa de lo que se decía en el municipio de San Juan de la Maguana, lo que conjuntamente con la presentación de una denuncia previa con el mismo fáctico, se concatenan las investigaciones contiguas en ambos municipios. Que las indagaciones inician con suposiciones, que posteriormente se fortalecen con medios de pruebas recopilados con la finalidad de sustentar la acusación, como ocurrió;

Considerando, que se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, la cual confirma la responsabilidad penal retenida a los imputados fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Rodríguez Pérez y Joel de Jesús Marte, contra la sentencia núm.

102-2016-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wagner Rodríguez Pérez.
Abogados:	Lic. Delio L. Jiménez Bello y Licda. Whanda Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wagner Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 20, Batey La Altagracia, Barahona; y Joel de Jesús Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Nova núm. 6, del la ciudad de San Cristóbal, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Delio L. Jiménez Bello y Whanda Medina, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2813-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wadner Rodríguez Pérez (a) Dembaus y Joel de Jesús Marte (a) Luis, imputándoles de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gregorio Féliz Ybraín;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante el resolución núm. 590-16-00029 del 17 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00041-16 el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Declara culpables a los imputados Joel de Jesús Marte y Wagner Rodríguez Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Gregorio Féliz Yfraín, y en consecuencia, se condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión en la Cárcel Pública de Neyba, al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Gregorio Féliz Yfraín por intermedio de su abogada legalmente constituida Licda. María Virginia Vásquez Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, condena a los imputados Joel de Jesús Marte y Wagner Rodríguez Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) cada uno, a favor del señor Gregorio Féliz Yfraín por los daños y perjuicios materiales y morales que le ocasionaron;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Joel de Jesús Marte y Wagner Rodríguez Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de la Licda. María Virginia Vásquez Pérez;* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente sentencia sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día trece de julio del año dos mil dieciséis (13/7/2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m), valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00109, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de agosto del año 2016, por los acusados Joel de Jesús Marte y Wagner Rodríguez Pérez, contra la sentencia núm. 00041-2016, dictada en fecha 22 del mes de junio del año 2016, leída íntegramente el día 13 de julio del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de los acusados apelantes; **TERCERO:** Declara por las razones expuestas, las costas de oficio";

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, alegan como medio de casación:

"**Único Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales –artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia (Art. 426.3). Artículos 6, 8, 68, 69, 74 de la Constitución, artículos 1, 14, 18, 19, 21, 24, 425, 246 del Código Procesal Penal. En ese sentido, podemos visualizar cómo la Corte a-qua incurre en contradicción, ya que si la víctima no conocía a los imputados de manera previa, y desde el momento de los hechos hasta el apresamiento de los imputados transcurrió un tiempo prudente teniendo la memoria humana a deteriorar el reconocimiento con el tiempo transcurrido y menos en cuando al escenario en que ocurrieron los hechos, los cuales ocurrieron durante una agresión en el que quizás la víctima perdió el conocimiento fruto de la situación planteada por la misma corte, por lo tanto es un juicio de valor de la Corte a-qua que no tiene fundamento en la lógica jurídica, que no puede sustentarse en sí mismo ya que es muy falible su estructura desde el punto de vista de la lógica. Al igual que en dicho considerando continúa estableciendo la corte que la víctima los reconoció posteriormente cuando le fueron presentados por la policía, presentación esta que ocurrió de manera ilegal obviando el debido proceso de ley, puesto que dicha presentación se debió de llevar a cabo mediante un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo tanto, ese reconocimiento que tanto enarbola la Corte a-qua en la sentencia recurrida, siendo el mismo un vicio de fondo insubsanable

que es la génesis de este proceso, y que todos los actos posteriores se derivan de esta inadecuada identificación violatoria a la legalidad y al debido proceso de ley. Otro aspecto contradictorio de la corte de marras, se contradice en dicho considerando antes mencionado, en el sentido de que los recurrentes plantearon que el tribunal de juicio no valoró las declaraciones realizadas a la víctima en la fiscalía, donde estableció que eran personas desconocidas las que cometieron el hecho, respondiendo la corte que el tribunal de juicio no podía valorar dichas declaraciones puesto que no fueron ofertadas como elementos probatorios, lo cual deviene en contradictorio cuando la corte valora unos elementos que no fueron ofertados como elementos probatorios al juicio, como lo fue el supuesto rumor de que los imputados habían dicho que habían asaltado a una persona en Batey 2 de Neyba y que la habían dejado por muerta, rumor este que no ha podido ser corroborado con ningún otro medio probatorio, puesto que no existe un testigo que lo pueda corroborar, o mucho menos, que ese rumor fuera hecho mediante declaraciones del imputado, mediante declaraciones voluntarias y con presencia de sus abogados defensores como establece el artículo 104 del Código Procesal Penal, no existiendo ninguna constancia de dichas declaraciones escritas, ya que solo es un rumor";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión expresó, lo siguiente:

"El tribunal valoró también las declaraciones del agente policial que en el proceso de investigación detuvo a los acusados, estas declaraciones al igual que las de la víctima, figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, respecto de las cuales el tribunal estableció que este expuso de manera coherente y precisa lo que le había informado el señor Gregorio Féliz Yfraín, cuando fue golpeado y despojado de sus pertenencias, en momento que salió de su propiedad agrícola, ubicada en la jurisdicción de Batey 2, comprobando que estas corroboran las declaraciones dadas por la víctima, en el sentido de que confirman que ciertamente en mayo del 2015, el señor Gregorio Féliz Yfraín se presentó a la policía herido, denunciando que dos personas lo habían atracado en las inmediaciones de Batey 2, saliendo de su conuco, que le robaron cincuenta y un mil seiscientos pesos (RD$51,600.00) en efectivo, un celular y una motocicleta, que lo atracaron con un palo y que no eran haitianos, que uno era más claro que el otro y que si los volvía a ver de inmediato los reconocería. En

el mismo tenor, el acta de identificación de persona da cuenta de que los acusados fueron identificados por su víctima, quien sin titubeo los reconoció inmediatamente les fueron presentados, corroborando la versión del agente policial, en el sentido de que le presentó a los acusados que fueron presentados, corroborando la versión del agente policía, en el sentido de que le presentó a los acusados al denunciante y este los identificó como las personas que lo atracaron y agredieron, así como la versión de la víctima, cuando dice que la policía lo llamaron informándole que tenían a dos individuos detenidos, y que al verlos, los identificó, siendo estos señalados por Gregorio Féliz Yfraín, como las personas que lo habían agredido y atracado en la forma en que se recoge en otra parte de esta sentencia, no obstante haberle sido presentados antes, aproximadamente cien personas que figuraban en la base de datos de la policía, como personas que se dedicaban a ese tipo de crímenes y los cuales resultaron descartados como sus agresores por la víctima;" *(ver numerales 9, Págs. 12 y 13 de la decisión de la Corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que las reclamaciones descansan en la existencia de vicios de consideración en la motivación de la sentencia, donde fueron presentados reclamaciones contra la decisión de primer grado, cometiendo la Corte a-qua los mismos errores judiciales, destacando los ataques sobre los elementos probatorios, de manera específica, sobre la declaración de la víctima al momento de reconocer a los imputados de manera informal, sin realizar el debido reconocimiento ajustado a lo que estatuye el artículo 218 del Código Procesal Penal;

Considerando, que continúa arguyendo sobre el testimonio de la víctima, que no se avala con otro elemento de prueba en el proceso. Agregando, que la Corte acoge el rumor de que los imputados fueron detenidos en San Juan de la Maguana, donde supuestamente habían dicho que atracaron a un agricultor en el Batey de Bahoruco y lo habían dejado por muerto, todo en el contexto de falta de motivación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó sobre todos los aspectos denunciados y rechazando los mismos;

Considerando, que el primer aspecto del medio impugnativo en casación, versa sobre la aplicación del artículo 218 del Código Procesal Penal, sobre reconocimiento de persona, donde la Corte a-qua reflexiona y decide al tenor siguiente: *"No es ilógico que las declaraciones de los acusados hayan sido desvirtuadas por el testimonio de una víctima, cuando esa víctima describe la realidad de los hechos y reconoce a sus victimarios, siendo sus declaraciones corroboradas por otros medios probatorios, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en que la víctima Gregorio Féliz Yfraín conoce a sus agresores Joel de Jesús Marte (a) Luis y Wagner Rodríguez Pérez (a) Dembaus, en razón de que los pudo ver a ambos en el momento en que estos lo golpeaban, le robaban, y posteriormente los reconoció en la policía cuando le fueron presentados; en ese sentido, el hecho de que la víctima haya declarado en el sentido de que fue atacada por personas desconocidas, se refiere a que no conocía a sus victimarios antes del hecho, pero que al verlos en el momento de la comisión del mismo, esto le permitió reconocerlo posteriormente cuando les fueron presentados por la policía, de modo que el hecho de que sobre sus declaraciones el tribunal haya retenido culpabilidad contra los acusados, en modo alguno denota ilogicidad;"* ver numeral 11, Pág. 14 de la decisión de la Corte). Que, la libertad probatoria permite a las partes del proceso demostrar libremente y por cualquier medio de prueba sus pretensiones, incluyendo la vinculación de los imputados con los hechos, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que individualizó a los mismos mediante testigo presencial, por lo que se evidencia que carece de veracidad procesal el aspecto denunciado, siendo de lugar rechazarlo;

Considerando, que otros aspectos como la valoración de las pruebas y motivación de la decisión tratan sobre esta misma denuncia del reconocimiento e individualización de los imputados, al entender que no se encuentra corroborado con otro elemento de prueba, pudiéndose apreciar de la lectura de la decisión que la Corte a-qua realiza una clara y extensa motivación en este sentido, haciendo uso de los demás elementos de prueba, declaraciones de testigo directo del hecho y otros de tipo referencial que cooperaron en la captura e identificación de los imputados, justipreciados positivamente al ser confirmados con los demás medios de pruebas certificantes, presentado para determinar la incidencia de los encartados en los hechos endilgados;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio, escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua realiza su propia valoración y apreciación de los hechos, lo que plasma en su motivación;

Considerando, que la denuncia sobre la declaración de los imputados al inicio de la investigación, en violación a lo preestablecido en el artículo 104 del Código Procesal Penal, no posee asidero jurídico alguno, en principio, al no presentarse tales declaraciones como elementos de prueba para sustentar la decisión condenatoria. Que, el supuesto rumor es mencionado por un testigo a cargo, militar actuante en la investigación, que informa de lo que se decía en el municipio de San Juan de la Maguana, lo que conjuntamente con la presentación de una denuncia previa con el mismo fáctico, se concatenan las investigaciones contiguas en ambos municipios. Que las indagaciones inician con suposiciones, que posteriormente se fortalecen con medios de pruebas recopilados con la finalidad de sustentar la acusación, como ocurrió;

Considerando, que se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, la cual confirma la responsabilidad penal retenida a los imputados fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y

satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Rodríguez Pérez y Joel de Jesús Marte, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de noviembre de 2016, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Martínez Cid.
Abogados:	Licdos. Isidro Henríquez Núñez y Ramón Guillermo Martínez Ramírez.
Recurridos:	José Francisco López Martínez y Brugal & Cía., S. A.
Abogada:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Martínez Cid, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0097127-2, domiciliado y residente en la calle El Morro núm. 1, provincia Puerto Plata, República Dominicana; y Amones Jacques, haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. SA3062583, domiciliado y residente en la calle Principal, de la comunidad del Toro, Puerto

Plata, República Dominicana, víctimas y querellantes, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00217, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Isidro Henríquez Núñez y Ramón Guillermo Martínez Ramírez, en representación de Luis Martínez Cid y Amones Jacques, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de José Francisco López Martínez, imputado, Brugal & Cía., S. A., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1150, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 21 de junio de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de marzo de 2014, la Fiscalizadora Interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Licda. Evelyna Suero, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano José Francisco López Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letras c, 50, 61, 65, 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00020/2015 el 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara la absolución del señor José Francisco López Martínez, por haberse probado la acusación presentada en su contra, de la supuesta violación a los artículos 49 letra c, 50, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actores civiles formuladas por el Luis Martínez Cid, Jacques Amones, quien está representado por el señor Gustavo Alfredo Martínez Brugal, Cristal Almonte González, Manuel Orlando Almonte González y Frank Féliz Almonte González, quienes estan representados por este último en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, la rechaza por no deducirse ninguna falta imputable al señor José Francisco López Martínez, que influyera como causal del accidente; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad civil, así como al tercero civilmente demandado Brugal y Co., S. A., y consecuentemente, a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Condena a los señores Luis Martínez Cid, Jacques Armones, Gustavo Alfredo Martínez Bugal, Cristal Almonte González, Manuel Orlando Almonte González y Frank Féliz Almonte González, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y*

provecho a favor del abogado concluyente; ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015) a las 3.00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los querellantes Luis Martínez Cid y Amones Jacques, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00217, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Martínez Cid y Amones Jacques, representados por los Licdos. Isidoro Henríquez Núñez y Ramón Guillermo Martínez Ramírez, en contra de la sentencia núm. 00020-15, de fecha seis (6) de julio del año dos mil quince (2015), a favor de José Francisco López Martínez, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*"****Primer Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en este caso los Jueces a-quo, en la valoración de los medios de prueba a cargo, solo se permiten copiar lo planteado por el recurrente en su escrito de apelación y en la página (11), y establecen que el medio que se examina carece de fundamento, pues las únicas pruebas presentadas por los ahora recurrentes, para demostrar la falta generadora del accidente, fueron los testimonios de los señores: Luis Martínez Cid y Zulerky Reyes Henríquez, los que no le merecieron crédito al tribunal, y en consecuencia, no quedó ninguna otra prueba que destruyera la presunción de inocencia que favorece al imputado, además el tribunal le otorgó crédito a las declaraciones del testigo José Alberto Rodríguez Martínez, y de las declaraciones del mismo quedó probado que el accidente se produjo por la falta cometida por el ahora recurrente Luis Martínez Cid, al ocupar el carril por el que transitaba el vehículo manejado por el imputado, declaración esta que fue valorada en conjunto con las demás pruebas aportadas al debate, como el acta policial y una fotografías. Y no se motiva a favor ni en contra, el testimonio a cargo de*

los señores Luis Martínez Cid, y Zulerky Reyes Henríquez, y le dan el mismo tratamiento que el primer grado y lo acogen como cierto y veraz, ya que ha sido criterio constante de la corte de apelación de Puerto Plata, que el juez que recibe de manera directa un testimonio es el que puede determinar si otorga crédito, en aplicación de los principios de inmediación y oralidad, consagrados expresamente en los artículos 307 y 311 del Código y no motivan nada más dejando la sentencia carente de motivación; este testimonio plasmado aquí por los Jueces a-quo, es totalmente diferente a lo realmente expresado por los testigos a cargo, los señores Luis Martínez Cid y Zulerky Reyes Henríquez, los cuales establecen que el camión de manera estrepitosa ocupa el carril por donde transitaba la jeepeta e impacta a la misma con las gomas laterales, obligando dicho vehículo a tirarse a la derecha o mejor dicho al paseo, donde producto de dicho accidente resultaron los señores: Luis Martínez Cid y Amones Jacques, con fuertes lesiones que lo situaron al borde de la muerte y en el caso del señor Luis Martínez Cid, este tuvo que ser trasladado en los Estados Unidos de América por amas (sic) de seis (6) meses y en la actualidad no ha sanado de manera total de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata. Todo esto en conjunto con los testimonios fue dejado de lado, ni siquiera tomando en cuenta y dándole entero crédito al testimonio del señor José Alberto Rodríguez Martínez, el cual al momento del accidente estaba haciendo dos (2) cosas y tres (3) con presenciar el accidente, dice este que estaba hablando un poco con el chofer, y hablando por el teléfono (ver página 7 de la sentencia recurrida) lo cual es totalmente imposible hacer tres cosas a la vez, y lo más importante, lo último: atender a la pista; y fundamentar una sentencia de absolución con este testimonio es imposible y el juez de primer grado lo hizo y los Jueces de la Corte a-qua cometen el mismo error, lo que se puede verificar de la simple lectura de la sentencia recurrida en grado de casación, mediante el presente escrito; ***Segundo Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de un norma jurídica; violación al principio de la valoración y de la libertad probatoria. La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes: disposiciones legales: artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, ya que el juez de primer grado y los de la corte de apelación no aplicaron el principio de la libertad probatoria, mediante el cual se puede obtener una condena a partir de la prueba más mínima, siempre y cuando la misma haya sido obtenida de manera legal y legítima, sin importar que*

sea una o varias, basta con que sea una prueba de calidad, como en el caso de la especie, donde existen varias pruebas de calidad, como unida a la referencia indirecta de las mismas resultan suficientes para obtener una condena (…) los Jueces a-quo solo establecen que las pruebas fueron valoradas en conjunto y no se derrumbó la presunción de inocencia que protege al imputado y que se tomó en cuenta las declaraciones a descargo para fundamentar la sentencia y que por eso la falta fue de la víctima y punto, se rechaza el recurso de apelación y esta mera apreciación no es suficiente motivo para determinar la falta en la comisión de los hechos, ya que los Jueces a-quo no ha dado una explicación lógica del porqué su fallo de confirmación de sentencia. Y se refirieron algunas pruebas, no a todas; ***Tercer Medio:*** *Violación de los principios de motivación de las decisiones y de legalidad consagrado por el artículo 24 del Código Procesal Penal. A que, lo expuesto anteriormente revela que el Juez a-quo incurrió en el vicio denunciado, por no haber relatado de manera clara y precisa los hechos y el derecho que rodearon el juicio, pues en la misma no se enuncian ni describen todas las actuaciones del día de la audiencia de fondo; además, se le demostró al Juez a-quo que se había cometido una falta por parte del conductor de la motocicleta el cual no portaba ni siquiera casco protector en violación a la ley de tránsito";*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"Los motivos dados por el Tribunal a-quo para descartar los citados testigos, son lógicos y coherentes. En ese orden, esta corte ha fijado el criterio de que el juez que recibe de manera directa las declaraciones de un testigo es el único que se haya en condición de determinar y decidir si le otorga o no crédito, pues el juicio está regido por los principios de inmediación y oralidad, tal y como lo prevén los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal. De ahí que la sentencia citada por el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio invocado porque el tribunal decidiera no darle crédito a los testigos presentados por el actor civil, máxime cuando dicho Tribunal explica las razones por las que tomó tal decisión e indica cuáles fueron las contradicciones en que incurrieron los indicados testigos, las que se aprecian con la simple lectura de las declaraciones relatadas en la sentencia. El medio que se examina carece de fundamentos, pues las únicas pruebas presentadas por los ahora recurrentes para demostrar la falta generadora del accidente, fueron los testimonios de los señores

Luis Martínez Cid y Zulerry Reyes Henríquez, los que no le merecieron crédito al tribunal, y en consecuencia, no quedó ninguna otra prueba que destruyera la presunción de inocencia que favorece al imputado. Además, el Tribunal le otorgó crédito a las declaraciones del testigo José Alberto Rodríguez Martínez, y de las declaraciones del mismo quedó probado que el accidente se produjo por la falta cometida por el ahora recurrente Luis Martínez Cid, al ocupar el carril por el que transitaba el vehículo manejado por el imputado, declaración esta que fue valorada en conjunto con las demás pruebas aportadas al debate, como el acta policial y una fotografía";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que una vez examinado el contenido de los medios primero y segundo presentados por los recurrentes, los mismos serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación; los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivación en cuanto a los medios probatorios, en razón de que la Corte a-qua no realizó una motivación adecuada con respecto a la valoración de las pruebas ofertadas en sede de juicio, violando así el principio de la valoración y de la libertad probatoria;

Considerando, que en la especie, contrario a lo argumentado por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido advertir que esa alzada respondió de manera acertada lo planteado por los recurrentes, en los puntos esgrimidos en su instancia de apelación, rechazando los mismos de manera motivada y ajustada al derecho;

Considerando, que esta Corte Casacional puede observar que la Corte a-qua, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, constató que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, determinando esa alzada, que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas, que los llevó a la conclusión de que el ciudadano José Francisco López Martínez, no era penalmente responsable de transgredir las disposiciones legales de la Ley núm. 241, sobre Transito de Vehículos de Motor; por consiguiente, la alegada falta de motivación de la decisión no se corresponde con la realidad;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en la especie la Corte a-qua, además de comprobar que el primer grado en la determinación de los hechos, no incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, tuvo a bien emitir una sentencia que contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, sin incurrir en vicio alguno; por consiguiente, procede rechazar estos medios;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente alega: "*Violación de los principios de motivación de las decisiones y de legalidad consagrado por el artículo 24 del Código Procesal Penal",* ya que no se relatan de manera clara y precisa los hechos y el derecho que rodean el juicio;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se verifica que la Corte a-qua, al responder idénticos planteamientos, expresó: *"Los motivos dados por el Tribunal a-quo para descartar los citados testigos, son lógicos y coherentes. En ese orden, esta corte ha fijado el criterio de que el juez que recibe de manera directa las declaraciones de un testigo es el único que se haya en condición de determinar y decidir si le otorga o no crédito, pues el juicio está regido por los principios de inmediación y oralidad, tal y como lo prevén los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal. De ahí que la sentencia citada por el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio invocado porque el tribunal decidiera no darle crédito a los testigos presentados por el actor civil, máxime cuando dicho tribunal explica las razones por la que tomó tal decisión e indica cuales fueron las contradicciones en que incurrieron los indicados testigos, las que se aprecian con la simple lectura de las declaraciones relatadas en la sentencia";*

Considerando, que de lo antes trascrito, así como de los alegatos expuestos, constata esta Corte de Casación que la alzada confirma la decisión del Tribunal a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado, conduciendo a una adecuada

ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva de la víctima, por lo cual, opuesto a la interpretación dada por los reclamantes hoy recurrentes, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta la decisión de desestimar la impugnación deducida, y para ello, realizado una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos; consecuentemente, es procedente desestimar el tercer medio examinado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago las costas generadas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Martínez Cid y Amones Jacques, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00217, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Anselmo Moreno.
Abogada:	Licda. Walquidia Castro Diloné.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan también conocido como Jorge Anselmo Moreno, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Anyolini núm. 30, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 883-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 19 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Rebeca Heredia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; acusación esta que fue acogida de manera total

por la fase de la instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, integrada de forma diferente, dictó el 31 de mayo de 2016, la sentencia marcada con el núm. 226-02-2016-SSEN-00091, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno, imputado de violar la disposición contenida en el artículo 330 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se sanciona a un año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolecentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de variación de medida cautelar solicitada por el Ministerio Público, en virtud al artículo 69 del Constitución de la República Dominicana y el artículo 40, literal 2.b de la Convención de los Derechos del Niño; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la decisión núm. 472-01-2016-SSEN-00027, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00037/2016, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno, por intermedio de su abogada, en contra de la sentencia número 00091/2016, dictada por la Sala penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia atacada, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X, de la Ley 136-03";*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

"Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (falta de estatuir). El adolescente Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno, a través de su defensa técnica, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó motivos, los cuales consistieron en: 1. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios oral; 2. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; 3. Error aplicación de una norma jurídica artículo 417.4, 339; b) En cuanto a la pena a imponer. Que con relación a los mismos, la Corte a-qua se limitó solo a responder el motivo primero, dicho sea de paso de manera muy parca, que si bien hace el enunciado de los motivos dos y tres, esta honorable corte obvió la fundamentación de estos dos motivos, específicamente lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la valoración de la pena, que también es considerado de suma importancia para el recurrente, pues en este se atacaron aspectos relativos a la falta de motivación en la valoración de la prueba en que incurrieron los jueces de primer grado… Como se puede observar, la Corte a-qua ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el adolescente Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno en su recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder el segundo medio plasmado en el recuso de apelación, solo se refiere a aspecto de que quedó demostrada fuera de toda duda razonable la tipicidad, antijurídica y la culpabilidad, pero no establece las razones motivadas en hecho y derecho que dieran lugar a esa conclusión, puesto que para la corte establecer que quedó demostrado esos tres aspectos debe subsumir cada uno de ellos al supuesto de hecho jurídico, y no solo hacer mención totalmente carente de fundamentos, lo que vulnera sobre manera el derecho de que el adolescente recibiera una motivación fundamentada, más no una simple mención de estatuir, y al no observar lo planteado por la defensa, reiteró la condena de 1 año de reclusión al imputado, sin responder dos de los medios planteados por el recurrente a la sentencia dictada;* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 339 del Código Procesal Penal) 426 numeral 3, falta de fundamento en sus motivaciones sobre los puntos impugnados. A*

que uno de los medios planteados por el hoy recurrente en su recurso de apelación, fue lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena a imponer, estableciendo el recurrente, y confirmado por la Corte a-qua que el tribunal de primer grado, mediante su sentencia, incurrió en falta de motivación, pues no estableció con precisión qué les llevó a imponer una pena de 1 año al adolescente Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno. A que no obstante la Corte a-qua observó el vicio denunciado en la sentencia de primer grado, la misma hizo caso omiso a esto, y procedió a declarar sin lugar el medio de impugnación, estableciendo que los jueces realizaron una adecuada valoración, pero no se los señalamientos o citaciones realizadas a la sentencia de primer grado; es decir, que la Corte a-qua, realizó un planteamiento genérico, pero no pudo determinar en qué lugar de la sentencia impugnada los jueces de primer grado realizaron las motivaciones correspondientes a la pena impuesta del adolescente Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La defensa técnica del imputado Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno alega que la Jueza a-quo condenó al imputado Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno por la violación del artículo 330 del Código Penal Dominicano sin que el Ministerio Público probara que el mismo era culpable de agresión sexual. Observando que en la especie el Ministerio Público no probó el robo, el cual era supuestamente el móvil de dicha agresión, ya que los testimonios de las víctimas fueron contradictorios y llenos de dudas en relación al informe psicológico forense y la denuncia, por lo que el hecho alegado no ha quedado como un hecho cierto y probado. Contrario alega la defensa técnica, esta Corte ha comprobado del estudio de las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, que con las pruebas testimoniales y documentales presentadas ante el Tribunal a-quo se demostró qué, cómo, a quién, cúando y dónde el adolescente imputado agredió sexualmente a la señora Elena Karina Campusano Jorge, obligándole hacerle sexo oral por medio de amenazas y el uso de arma de fuego, quedando de esta manera configurada la violación del artículo 330 del Código Penal Dominicano. La defensa técnica del imputado continúa alegando que el informe psicológico forense de fecha

1/12/2015, no establece el método o técnica que utilizó el perito para sostenerlo, por lo cual el mismo carece de confiabilidad, aunado que no se aportó un certificado médico legal que estableciera la agresión sexual. Que en el caso de la especie no tiene razón la defensa técnica del imputado al alegar que el informe psicológico forense de fecha 1/12/2015, carece de confiabilidad toda vez que del estudio de la sentencia a-qua y de las glosas del expediente, hemos comprobado que el mismo fue levantado de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar lo alegado por la defensa. Que al tratarse de una agresión sexual no es necesario que se aporte certificado médico alguno, ya que las pruebas testimoniales y documentales fueron suficientes para dejar por sentado dicha agresión. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Continúa alegando la defensa del imputado que la sentencia a-qua incurrió en una mala valoración de las pruebas, ya que las pruebas solo pueden ser consideradas como referencia, más no establecen con certeza los hechos imputados al adolescente Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno. Tal como establece esta corte en los considerandos anteriores de esta decisión, ante el Tribunal a-quo quedó demostrado mas allá de toda duda razonable la acción típica, antijurídica y culpable cometida por el adolescente Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno, estableciéndose en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida las razones por las que fue comprobada la responsabilidad del imputado Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno, por lo que la misma está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que se retiene la responsabilidad del adolescente imputado en relación al ilícito establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, por lo que quedó desestimado el medio planteado por la defensa. Errónea aplicación de una norma jurídica. Alega la defensa del imputado que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación a la norma al imponerle al imputado un (1) año de privación de la libertad sin pruebas suficientes y de carácter dudoso, violentando así los artículos 170 y 336 del Código Procesal Penal, así como la sentencia núm. 214 de 31 de mayo del año 2006. Así como tampoco valoró de manera positiva el fondo del informe psicológico socio familiar realizado al imputado, ni el informe psicológico ya que no fue realizado. Que no fueron tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni las condiciones carcelarias de nuestro país. Ocasionando un

agravio en contra los principios pilares del derecho procesal penal, de la justicia especializada y el derecho a la libertad, deviniendo la misma en ilegal. Que como esta Corte ha referido al contestar los medios anteriores en los párrafos 11, 14, 16 y 17, la decisión atacada expresa las razones por las que fue comprobada la responsabilidad del imputado; en consecuencia, la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Comprobándose también que la Jueza a-qua al determinar la responsabilidad penal del imputado y establecer un (1) año de privación de libertad, se rigió por la normativa especializada en lo que se refiere a los menores de edad y que observó lo dispuesto por los artículos 313, 326, 327, 328 y 339 de la Ley núm. 136-03, según se verifica en las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia atacada, además de que la sanción impuesta está dentro de la escala legal para el delito acusado y probado que va de 1 a 5 años, y es cónsona con la edad del sancionado, según el grupo etario a que pertenece, y la indicada sanción fue impuesta conforme establece el artículo 340 letra a) de la Ley núm. 136-03, por lo que se desestima el medio planteado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el impugnante refiere en el fundamento a su primer medio, que la Corte a-qua no da motivos suficientes sobre la valoración de los medios de pruebas ofertados ante el tribunal de juicio, y que con ello, según el recurrente, dicha alzada incurre en falta de motivación;

Considerando, que de lo antes transcrito, esta Segunda Sala puede advertir, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua dio motivos suficientes, basándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal, cuyo procesado, hoy recurrente, fue condenado en base a las pruebas debatidas, entre estas, las testimoniales, las cuales arrojaron la certeza de que el adolescente Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno fue el autor material de penetrar a la residencia de la víctima, y una vez allí, agredir sexualmente a la misma, de conformidad con los hechos fijados; así como por las documentales, específicamente el informe psicológico forense de fecha 1 de diciembre de 2015, con el cual quedó corroborado el testimonio ofertado por la víctima, aspectos que observó y refrendó la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una motivación precisa y coherente en relación al ilícito cometido por el imputado, recogiendo, además, los elementos de prueba que sustentaron su decisión y su respectiva valoración conforme lo dispuesto por la norma que rige la materia; por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el recurrente pone de manifiesto en su segundo medio de impugnación: "*Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 339 del Código Procesal Penal) 426 numeral 3, falta de fundamento en sus motivaciones sobre los puntos impugnados";*

Considerando, que la alzada al razonar sobre lo reprochado, indicó: "*…la Jueza a-qua al determinar la responsabilidad penal del imputado y establecer un (1) año de privación de libertad se rigió por la normativa especializada en lo que se refiere a los menores de edad y que observó lo dispuesto por los artículos 313, 326, 327, 328 y 339 de la Ley núm. 136-03, según se verifica en las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia atacada, además de que la sanción impuesta está dentro de la escala legal para el delito acusado y probado que va de 1 a 5 años, y es cónsona con la edad del sancionado, según el grupo etario a que pertenece, y la indicada sanción fue impuesta conforme establece el artículo 340 letra a) de la Ley núm. 136-03, por lo que se desestima el medio planteado";*

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante Brayan y/o Jorge Anselmo Moreno, en su segundo medio, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido, al referirse de manera específica al reclamo esgrimido por él concerniente a la falta de motivación en cuanto a la pena a imponer; en este sentido, constata esta Corte de casación, que al ratificar la sanción de 1 año impuesta al adolescente imputado como autor de agresión sexual, la alzada procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, siendo evidente que la citada pena fue impuesta en atención a la proporcionalidad existente entre el ilícito cometido y el daño provocado, y que la misma se encuentra dentro del rango legal previsto en la Ley núm. 136-03, en función del grupo etáreo al que pertenece el adolescente encartado

y el tipo de sanción privativa de libertad dispuesta en su contra; por lo que se desestima el presente medio, y por vía consecuencia, el presente recurso, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la alzada, sin incurrir en la violación denunciada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, en virtud de lo que dispone el Principio x sobre gratuidad de las actuaciones, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan también conocido como Jorge Anselmo Moreno, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime el pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye

el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de las Sanciones de la Persona Adolescente del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agencia de Cambio Capla, S. A.
Abogados:	Dr. Andrés Astacio Polanco, Lic. Virgilio A. Méndez Amaro y Licda. Melina Martínez Vargas.
Recurrido:	Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD-León, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Santana Goico.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio Capla, S. A., sociedad comercial con su domicilio y asiento social en el número 14 de la San Martín de Porres, del sector Naco, Distrito Nacional, querellante, representada por Carlos A. Pla Mañón, contra la sentencia núm. 160-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Astacio Polanco, por sí y por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por Carlos A. Pla Mañón, recurrente;

Oído al Licdo. Rafael Santana Goico, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD-León, S. A., parte recurrida;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Andrés Astacio Polanco y la Dra. Melina Martínez Vargas, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Santana Goico, en representación de Iván Jiménez y Banco Múltiple BHD León, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2189-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de junio de 2014, los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Andrés Astacio Polanco y la Dra. Melina Martínez Vargas, actuando a nombre y representación de la sociedad Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de Iván Jiménez, Segundo Vicepresidente del Banco BHD, S. A. (Banco Múltiple), como persona penal y civilmente responsable y el Banco BHD, S. A., como tercero civilmente demandado, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que el 6 de agosto de 2014, la querellante Agencia de Cambio Capla, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de Iván Jiménez, en su calidad de Segundo Vicepresidente de Instituciones Financieras y Gubernamentales de la entidad bancaria Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), como persona penal y civilmente responsable, y el Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), como tercero civilmente demandado;

c) que el 4 de noviembre de 2014, a requerimiento del persiguiente, el Ministerio Público, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Licdo. Carlos Vidal Montilla, mediante dictamen motivado, autorizó la convención en acción privada, de la acción pública iniciada a través de la referida querella;

d) que el 19 de noviembre de 2014, los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Andrés Astacio Polanco y la Dra. Melina Martínez Vargas, actuando a nombre y representación de la Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por Carlos A. Pla Mañón, interpusieron por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil y acusación contra de Iván Jiménez, en su calidad de Segundo Vicepresidente de

Instituciones Financieras y Gubernamentales de la entidad bancaria Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), como persona penal y civilmente responsable, y el Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), como tercero civilmente demandado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 408 del Código Penal Dominicano;

e) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declinó el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atención de que los hechos atribuidos aparejaban una pena inferior o igual a cinco años;

f) que por efecto de la referida declinación, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 16 de septiembre de 2015 el auto núm. 300-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de escrito de excepción y cuestiones incidentales, según lo establecido por los artículos 54 y 305 del Código Penal, depositado ante la secretaria de este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la parte imputada, señor Iván Jiménez y el Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), a través de sus abogados, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Luis Alberto Arias García, por haber sido hecha de conformidad de las formas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge la excepción de conexidad planteada por la defensa técnica de la parte imputada, señor Iván Jiménez y el Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), a través de sus abogados, en consecuencia, declina por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el proceso incoado por la razón social compañía Agencia de Cambios Capla, S. A., representada por el señor Carlos A. Pla Mañón;* ***TERCERO:*** *Deja sin efecto la audiencia fijada para el día miércoles veintitrés (23) de septiembre del año en curso, ya que la misma carece de objeto en virtud de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto a las partes: imputados, actores civiles y querellantes, para los fines legales correspondientes";*

g) que contra esta decisión recurrió en oposición la parte acusadora, recurso que fue resuelto mediante auto núm. 336-2015, dictado el 16 de octubre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"En cuanto al recurso de oposición: ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la razón social Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Caerlos A. Pla Mañón, a través de sus abogados Licdos. Franklin A. Estévez Flores y Javier E. Fernández Adames, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra el auto de decisión de incidente núm. 300-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitido por este tribunal, por haber sido hecho de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de oposición presentado por Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Caerlos A. Pla Mañón, por intermedio de sus abogados, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro Andrés Astacio Polanco y la Dra. Melina Martínez Vargas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, revoca el auto núm. 300-2015, de decisión de incidentes, emitido por este tribunal en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en cuanto a los incidentes planteados;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de escrito de excepciones y cuestiones incidentales, según lo establecido por los artículos 54 y 305 del Código Procesal Penal, depositado ante la secretaria de este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por la parte imputada, señor Iván Jiménez y el Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), a través de sus abogados, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Luis Alberto Arias García, por haber sido hecha de conformidad de las formas procesales;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, acoge el mismo, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal incoada por Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, en contra del señor Iván Jiménez, segundo vicepresidente de la compañía Banco BHD-León, por infracción al artículo 408 del Código Penal, como consecuencia de la prescripción, por las razones expuestas en la parte*

considerativa de la presente decisión; ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto, a las partes: imputados, y los actores civiles y querellantes, para los fines legales correspondientes;* ***SEXTO:*** *Condena a la parte civiles a la parte acusadora privada y actor civil, Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Rafael Antonio Santana Goico y Luis Alberto Arias García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

h) que por efecto del recurso de apelación, interpuesto por la parte acusadora, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 24-PS-2016 del 22 de enero de 2016, revocó el referido auto, remitiendo las actuaciones a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea instruida la causa en cumplimiento al debido proceso; tribunal que dictó la sentencia núm. 042-2016-SSEN-00081 del 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: *Declara inadmisible, la acusación penal privada con constitución en actor civil, presentada por la compañía Agencia de Cambios Capla, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicanas, su domicilio y asiento social en el núm. 14, de la calle San Martín de Porres, del sector Naco, representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193687-0, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Andrés E. Astacio Polanco y la Dra. Melina Martínez Vargas, en contra del señor Iván Jiménez, en su calidad de segundo vicepresidente de instituciones financieras y gubernamentales, de la entidad bancaria Banco BHD, S. A. (Banco Múltiple), colombiano, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-184378-2, domiciliado y residente en la edificación denominada "Torre BHD", que se encuentra en la esquina formada por las Avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, en donde su doble condición de imputado o persona penalmente responsable y tercero civilmente demandado, y la compañía Banco BHD, S. A., -Banco Múltiple, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de*

la República Dominicana, con registro nacional y asiento principal en la edificación denominada "Torre BHD", que se encuentra en la esquina formada por las Avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, en su condición de tercero civilmente demandado o persona moral civilmente responsable, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 408 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas";*

i) que contra el anterior pronunciamiento recurrió en apelación la querellante Agencia de Cambio Capla, S. A., por efecto del cual, intervino la sentencia núm. 160-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Agencia de Cambio Capla, S. A., parte querellante, representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, en contra de la sentencia penal núm. 042-2016-SSEN-00081, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación, aplicación del principio non bis in ídem;* ***TERCERO:*** *Condena a la razón social Agencia de Cambio Capla, S. A., parte querellante, representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, parte recurrente, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que la recurrente Agencia de Cambio Capla, S. A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"II.- Motivación del presente recurso de casación contra la sentencia penal núm.160-SS-2016 sobre el expediente número 042-15-00153, de fecha 8 de diciembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: ***Único Medio o agravio:*** *Errónea aplicación del principio constitucional non bis in ídem, siendo dicha decisión contraria a la norma procesal penal vigente, los pactos internaciones, sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como una violación al principio de cosa juzgada material, toda vez que mediante decisión que manejaron la prescripción de los diferentes hechos encartados se estableció su diferencia, todo esto es contario a los principios de seguridad jurídica y a las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución y al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; lo que no realizó la corte de apelación en la sentencia recurrida, como era su obligación, fue una lectura compresiva de los documentos y un análisis de los hechos que fueron puestos a su disposición, para con ello poder determinar de forma cierta la existencia de dos series de hechos conexos, pero independientes que han generado dos infracciones penales distintas en su forma y en el tiempo, hechos y actuaciones tan diferenciadas las cuales pueden y han sobrevivido perfectamente uno sin las otras como comportamientos imputables sobre dos bienes jurídicos distintos; era obligación de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciarse sobre este tema de cosa juzgada material, la cual es de orden público, más aún cuando es el caso no uno, sino varios tribunales de nuestro organigrama jurisdiccional, incluyendo esta Suprema Corte de Justicia había establecido que los hechos encartados en la acusación de abuso de confianza habían ocurrido en mayo de 2009, como fecha de poner a correr la prescripción y que otros tribunales habían indicado que los acontecimientos y actuaciones que generaron la estafa se habían producido en diciembre de 2009, esto deja claro que eran hechos distintos, toda vez que un mismo hecho no puede o podrá ser realizado en tiempo y condiciones distintas, pero a pesar de esto ahora resulta que se quieren indicar que sí son los mismos hechos, lo que sería contrario a lo que dispone nuestro derecho positivo; de la misma*

forma existen también importantes diferencias con respecto a los medios de prueba en cada proceso, reafirmación de que estaba hablando de dos hechos distintos e independientes, como se le señaló tanto al tribunal de primer grado como a la Corte a-qua, los cuales ignoraron completamente el planteamiento, a pesar de lo que indica la jurisprudencia criolla sobre la distinción que debe hacerse de los hechos a encartar para determinar la doble persecución, toda vez que si bien habían elementos comunes en los hechos que se analizaban, su diferenciación era tan evidente que la simple inspección de las pruebas y los cuerpos del delito eje de ambas actuaciones delictivas le habría determinado a los juzgadores que estábamos hablando de actuaciones distintas; es evidente que tomar una interpretación de ese orden de las disposiciones del "non bis ídem" sería contraria a una correcta administración de justicia, sobre todo a la luz de los principios de la igualdad entre las partes en el proceso penal y los derechos de las víctimas, los cuales también tienen rango constitucional y deben ser protegidos por los juzgadores; todo esto fue ignorado en la decisión hoy recurrida, toda vez que no realiza ni siquiera una revisión extensa de la documentación aportada al proceso y de los hechos encartados, tal como era su obligación, pues de la solo inspección de la decisión se hace evidente la errónea aplicación de la ley y la constitución en el proceso, en violación a los principios generales del derecho; a que yerra la corte a-qua al no entender lo ya establecido por la jurisprudencia interpretando la ley penal, sobre que si en otro proceso, incluso sobre los mismos hechos pero infracciones y persecuciones distintas, el no haber el otro proceso pronunciado decisión sobre el fondo y mucho menos haber debatido los mismos, debe entenderse implícitamente que ante el proceso seguido por ante otro tribunal, o sala, no se viola bajo ninguna circunstancia el principio "non bis in ídem…";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"Que analizadas cada una de las piezas que integran el expediente, de manera particular lo esbozado en la instancia recursiva y las respectivas querellas-acusaciones penal privadas de las que resultan apoderados los tribunales competentes para el conocimiento de infracciones de acción privada, conforme al artículo 32 del Código Procesal Penal, esta Corte ha constatado lo siguiente: a) Que existe identidad de sujetos, al recaer, tanto la acusación penal privada fallada por la Octava Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la que se encontraba apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el ciudadano Iván Jiménez, como persona penal y civilmente responsable, y la entidad Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, como tercero civilmente demandado; b) Que existe identidad de hechos, al haber constatado este tribunal de alzada, que en ambos escritos de querella-acusación con constitución en actor civil, se describen los mismos hechos, con identidad de fechas, involucrados, participación y acciones. Que si bien el acusador privado alega en su recurso que la Jueza a-quo no valoró los diferentes medios probatorios para cada proceso, a fin de que pudiera constatar la ocurrencia de dos hechos distintos, en consecuencia, la no configuración del non bis in ídem, esta Corte entiende que el deber del querellante era presentar sus respectivas acusaciones de forma delimitada, en hecho y en derecho, lo que en el caso de la especie no ha ocurrido, toda vez que ambas querellas son idénticas, fundamentadas en los mismos hechos, incluso en los mismos montos; y c) Que existe identidad de fundamentos jurídicos, toda vez, que aún cuando se iniciaron dos procesos con calificaciones jurídicas distintas, ambos tienen como fin, la protección de un mismo bien jurídico, conforme se aprecia en los hechos, que tienen su origen en las mismas transacciones monetarias. 14.- Que en esas atenciones, es el propio querellante quien no ha puesto al Tribunal a-quo, ni a la corte, en condiciones de poder delimitar la ocurrencia de dos hechos distintos, razones por las que considera esta alzada que en la especie, tal y como falló el Tribunal a-quo, se configura el principio non bis in ídem, tomando en cuenta que conforme a la documentación que reposa en el expediente, se da la triple identidad requerida para la configuración de este principio, por lo que entiende esta corte, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo aplicó de forma correcta el principio constitucional que impide el sometimiento y sanción de una persona, dos veces por una misma causa. 15.- Que en relación al segundo motivo de impugnación, en el que se arguye violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por la admisibilidad de incidentes que fueron presentados luego de vencido el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, esta alzada comparte el criterio jurisprudencial expuesto por nuestro más alto tribunal de justicia en distintas decisiones, en el sentido de que las cuestiones que atañen al orden público deben ser resueltas en cualquier estado del proceso. 16.- Es

preciso resaltar, que cuando hablamos de orden público, nos referimos al conjunto de principios que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano, los cuales están dispuestos tanto en la normativa nacional como en los Tratados y Convenciones Internacionales. Que en ese sentido, al tratarse el principio non bis in ídem, de un principio rector del derecho y una garantía constitucional, su observación no debe estar condicionada a plazos, pues de lo contrario, sería limitar el disfrute de un derecho fundamental, como lo es el derecho al debido proceso de ley. 17.- Que así las cosas, considera esta Corte, que tratándose el caso que nos ocupa, de una cuestión de orden público, que pretende salvaguardar derechos tutelados por la Constitución, como norma suprema de la nación, y al verificar esta alzada que el incidente que alega el recurrente, fue presentado en el momento en que se daban las condiciones pertinentes, es decir, en el momento en que la sentencia que decidió una de las acusaciones presentadas por la parte hoy recurrente, adquirió al autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mal pudiera este tribunal de alzada acoger el medio planteado y establecer que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, violentó la ley, máxime cuando esta corte está conteste con la decisión emitida por el a-quo, al comprobar que en la especie, se dan las condiciones para aplicar el principio non bis in ídem en beneficio de los imputados. 18.- Que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el Tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente, sin errar en la aplicación del principio constitucional non bis in ídem, ni la ley procesal, de forma, que no se verifican los medios invocados por la parte recurrente y por tanto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social Agencia de Cambio Capla, S. A., parte querellante, representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, en contra de la sentencia penal núm. 042-2016-SSEN-00081, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por esta, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando que la impugnante fundamenta su recurso en el hecho que la Corte a-qua al no hacer una revisión extensa de la documentación aportada al proceso y de los hechos suscitados, erró al establecer que se viola el principio constitucional *"non bis in ídem",* ya que las circunstancias que amparan el proceso en cuestión, parten de hechos, momentos, montos e infracciones distintas; por lo que, según la reclamante, la alzada incurrió en errónea aplicación de la ley y la Constitución, además de violación a los principios generales del derecho;

Considerando que examinadas las piezas que integran el presente proceso, ha de advertirse que la génesis de la cuestión, parte de señalamientos realizados por la compañía Agencia de Cambio Capla, S. A., en calidad de acusadora privada, hoy recurrente, contra Iván Jiménez, en su calidad de Segundo Vicepresidente de Instituciones Financieras y Gubernamentales de la entidad bancaria Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), imputado y civilmente responsable, como consecuencia de transacciones bancarias (compras de divisas), incoándose dos (2) instancias contentivas de querella en constitución de actoria civil de parte de la referida agencia de cambio, por incurrir el imputado, a criterio del querellante, en abuso de confianza, según la primera querella; y por incurrir en estafa, respecto a la segunda;

Considerando que una vez realizadas las correspondientes actuaciones procesales y verificadas las instancias apoderadas como resultado de las querellas propuestas, en respuesta a las quejas externadas y los incidentes presentados durante el juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al analizar el proceso sometido a su consideración, procedió a declarar inadmisible la querella presentada por la Agencia de Cambio Capla, S. A., contra Iván Jiménez, en su calidad de Segundo Vicepresidente de Instituciones Financieras y Gubernamentales de la entidad bancaria Banco BHD-León, S. A. (Banco Múltiple), por observar y comprobar, posterior a incidente incoado por la defensa del imputado, que se configuraban las condiciones necesarias para la aplicación del principio constitucional *non bis in ídem,* el cual constituye una de las garantías esenciales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, ya que en virtud del mismo: "*Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa";*

Considerando, que apoyado en las consideraciones externadas por el tribunal de sentencia, y de un examen exhaustivo del dosier procesal sometido a dilucidar, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Distrito Nacional, pudo observar, comprobar y estatuir respecto al cuestionamiento del referido principio constitucional, como consecuencia de la instancia recursiva incoada por la parte querellante Agencia de Cambio Capla, S. A., sosteniendo la alzada dentro del marco de lo legal, que lo expuesto por el tribunal de juicio en su decisión se corresponde con la realidad jurídica planteada ante esa dependencia;

Considerando, que dicha alzada, además de dar por establecido lo concerniente al indicado principio, sobre la base de criterios propios, doctrinales y jurisprudencias que así lo amparan, pudo confirmar, tal como es observado por esta Segunda Sala, que no lleva razón la impugnante al fundar sus alegatos sobre posibles transgresiones a normas constitucionales y preceptos legales desarrollados en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que los antecedentes procesales planteados por el primer grado, sobre el particular, dan al traste de que ciertamente, la declaratoria de inadmisibilidad tiene fundamento jurídico veraz, ya que la calificación jurídica por la que fue apoderado, parten de hechos conexos dilucidados en otras instancias; por lo que, no observar tales aspectos y estimar conveniente la escogencia de la querella presentada por la recurrente, y como consecuencia, resolver el fondo del asunto, contribuiría a lacerar el principio *non bis in ídem,* como lo examinó la Corte a-qua;

Considerando, que el principio del *non bis in ídem* se impone a partir de *"la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión y a la obligación de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso "1,* trayendo este consigo el derecho que tiene toda persona imputada de una determinada conducta, a que se resuelva de manera definitiva en un plazo razonable sobre las sospechas que pudieran recaer sobre ella. Principio que se desprende del amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos (Véase en ese tenor el artículo 8, ordinal 4 de la CADH y el artículo 14, numeral 7 del (PIDCP);

Considerando, que en tanto este principio constituye una garantía personal, la prohibición de no juzgar dos veces por una misma causa opera a favor del imputado, siendo inadmisible una doble condena o el riesgo de afrontarla. Es decir, que se trata de una garantía que implica la necesidad de que la persecución penal solo se pueda poner en marcha una vez;

Considerando, que el principio de única persecución o *non bis in ídem*[1] ***[1]*** conforme nuestra jurisprudencia, tiene por objeto: *"Poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso"*[2] ***[2]****;*

Considerando, que asimismo, la doctrina más asentida ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de tres identidades *ut supra* aludidas, a saber: *identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa;* lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia[3][3], como por nuestro Tribunal Constitucional[4][4]; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones;

---

1 [1] *"Ne bis in idem", "Nom Bis Idem", que se traduce a "No dos veces por lo mismo" o como dice la V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América la prohibición del "Double Jeopardy", es decir, el doble peligro o persecución de una persona dos veces por el mismo delito.*

2 [2] *Sentencia núm. 15, del 19 de noviembre de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1224.*

3 [3] *Ibídem, al señalar: "[…]; Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. De lo antes expuesto, lo que ofrece más dificultad es determinar cuándo se trata del mismo hecho, ya que se precisa en todos los casos de una identidad fáctica y no de una identidad en cuanto a la calificación jurídica, es decir que, estructuralmente los dos casos deben ser idénticos, o sea que es necesario una correspondencia total y absoluta entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional, también consagrada en los pactos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7; Considerando, que la tercera condición resulta también de suma importancia, en razón de que se debe tener en cuenta que sea la misma causa de persecución, la misma razón jurídica, el mismo adjetivo final del proceso. En la especie la parte recurrente, no demostró que son idénticos, ni los hechos, ni la causa que se persigue […]".*

4 [4] *Verbigracia sentencia núm. TC/0375/14, dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de diciembre de 2014.*

Considerando, que el referido criterio fue plenamente advertido por la alzada al argumentar: *"…a) Que existe identidad de sujetos, al recaer, tanto la acusación penal privada fallada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la que se encontraba apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el ciudadano Iván Jiménez, como persona penal y civilmente responsable, y la entidad Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, como tercero civilmente demando; b) Que existe identidad de hechos, al haber constatado este tribunal de alzada, que en ambos escritos de querella-acusación con constitución en actor civil, se describen los mismos hechos, con identidad de fechas, involucrados, participación y acciones…; y c) Que existe identidad de fundamentos jurídicos, toda vez, que aún cuando se iniciaron dos procesos con calificaciones jurídicas distintas, ambos tienen como fin la protección de un mismo bien jurídico, conforme se aprecian los hechos, que tienen su origen en las mismas transacciones económicas";*

Considerando, que así las cosas, contrario a lo señalado por el recurrente, la querella deviene en inadmisible, como bien expuso el tribunal de sentencia, y consecuentemente, refrendado de manera racional y ajustado en derecho, por la Corte a qua, esto, por promoverse una acción impedida por el referido principio Constitucional, al no existir en el sistema de justicia de la República Dominicana la doble persecución, siendo contraria al principio constitucional de la tutela efectiva; en tal sentido, esta Segunda Sala, observado el razonamiento externado en la decisión impugnada, conforme a lo cuestionado, da por entendido que no hay vicio alguno por parte de la alzada, máxime, cuando es evidente que este proceso tuvo su génesis en dos instancias contentivas de querellas donde se vislumbran las mismas partes, el mismo fáctico y por demás, las mismas pretensiones sobre un evento consumado;

Considerando, que la República Dominicana, como un Estado Social y Democrático de Derecho, se fundamenta en el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales, en tal sentido, cada poder que integra dicho Estado, debe velar por la protección efectiva de dichos derechos, y proporcionar todos y cada uno de los medios necesarios que permitan su efectividad;

Considerando, que los conflictos judiciales están a cargo del órgano judicial, el cual debe velar, como mandato constitucional, que las partes obtengan igualdad de condiciones frente a la ley, en virtud de ciertos eventos; que en el momento en que cada parte exige sus derechos como mandatos de optimización, amparados por un Estado Democrático, y los mismos ser tutelados con efectividad, ciertamente se contribuye a materializar de manera oportuna, una verdadera democracia;

Considerando, que así las cosas, el principio constitucional, como es el cuestionado en el presente proceso, está dentro de las prerrogativas que deben observarse y respetar a la hora de ventilar un caso, en caso contrario, se estaría contraviniendo la Constitución; en la especie, tanto el primer grado, como la alzada pudieron hacer valer esos lineamientos constitucionales que hoy por hoy son exigidos a cada órgano, a cada instancia y a cada persona física o jurídica;

Considerando, que ante esa tesitura y conforme lo anteriormente transcrito, resulta racional rechazar el presente aspecto del medio invocado por el recurrente, en el entendido de que las instancias que nos anteceden, procedieron a dar razones suficientes amparadas en el orden legal y el marco constitucional, de lo cuestionado ante esta Segunda Sala, poniendo a disposición de esta Alzada las herramientas que dieron lugar a su decisión;

Considerando, que respecto a que la Corte a-qua debió pronunciarse sobre el tema de la cosa juzgada, esta Corte Casacional tiene a bien indicar sobre lo alegado, que el primer grado refirió que: *"…no constituyéndose en una excusa para un nuevo intento de juzgamiento, el hecho de "que la Octava Sala Penal haya pronunciado el desistimiento de la acción" toda vez, que el principio non bis in ídem no se limita a la condición de haber sido juzgado dos veces por un mismo hecho, sino que los bordes de este principio abarcan además, el impedimento de ser perseguido y juzgado por el mismo hecho dos veces"*; consideraciones estas que oportunamente fueron corroboradas por la alzada en la decisión hoy impugnada, al indicar entre otras cosas, que: *"…al tratarse el principio "non bis in ídem", de un principio rector del derecho y una garantía constitucional, su observancia no debe estar condicionada a plazos, pues de lo contrario, sería limitar el disfrute de un derecho fundamental, como lo es el derecho al debido proceso de ley. Que así las cosas, considera esta Corte, que*

tratándose el caso que nos ocupa, de una cuestión de orden público que pretende salvaguardar derechos tutelados por la Constitución, como norma suprema de la nación, y al verificar esta alzada que el incidente que alega el recurrente, fue presentado en el momento en que se daban las condiciones pertinentes, es decir, en el momento en que la sentencia que decidió una de las acusaciones presentadas por la parte hoy recurrente, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que sobre el particular, la recurrente no lleva razón en sus argumentos, toda vez que dicho planteamiento ha sido advertido por ambas instancias, las cuales, conforme al estudio pormenorizado de las piezas que integran el caso en cuestión, pudieron hacer frente a lo reprochado, y por demás, permitir comprobar la génesis de los alegatos vertidos; en tal sentido, no puede aludir el recurrente que no ha tenido respuesta satisfactoria de lo cuestionado, máxime, cuando son aspectos que fundamentan o más bien, justifican lo razonado sobre el principio *"non bis in ídem",* objeto de estudio y análisis por esta Segunda Sala, lo que conlleva a desestimar el indicado aspecto, y con ello, el motivo presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede condenar a la querellante recurrente Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por Carlos A. Pla Mañón, al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencia de Cambio Capla, S. A., representada por Carlos A. Pla Mañón, contra la sentencia núm. 160-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel de Jesús Lantigua.
Abogado:	Lic. Joel Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Daniel de Jesús Lantigua, dominicano, con domicilio en la calle 8 núm. 3, sector Villa Verde, Santiago, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Reyes, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Daniel de Jesús Lantigua, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2629-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de junio de 2016, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente Daniel de Jesús Lantigua (a) Cachaza, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Gerardo Antonio Hilario, y 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor Lucas Jorge Aquiles Durán;

b) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fase de instrucción, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del adolescente imputado, mediante la resolución núm. 2016-67 del 20 de julio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 459-022-2016-SSEN-00033 el 19 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Declara al adolescente Daniel de Jesús Lantigua, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Lucas Jorge Aquiles Durán y de quien en vida se llamó Gerardo Antonio Hilario, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados;* ***SEGUNDO:*** *Condena al adolescente imputado Daniel de Jesús Lantigua, a cumplir una sanción de seis (6) años de privación de libertad definitiva, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago;* ***TERCERO:*** *Ordena mantener la medida cautelar impuesta al adolescente Daniel de Jesús Lantigua, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 2016-67, de fecha 20-7-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03;* ***QUINTO:*** *Quedan legalmente citadas las partes presentes y representadas para dar lectura íntegra a la presente sentencia, el día lunes tres (3) del mes de octubre del año 2016, a las 9:00 a. m.";*

d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00003, objeto del presente recurso de casación, el 16 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes octubre del año dos mil dieciséis (2016), a la 1:37 horas de la tarde, por el adolescente Daniel de Jesús Lantigua, acompañado de su madre señora María Josefina Lantigua Martínez, por intermedio de su defensora técnica Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública; contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00033, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00033, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante se lea: Segundo: Condena al adolescente imputado Daniel de Jesús Lantigua a cumplir una sanción de cinco (5) años de privación de libertad definitiva, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

Considerando, que en el desarrollo de los motivos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** Sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (artículo 425.2 Código Procesal Penal). En el caso de la especie la acusación planteada por el Ministerio Público en contra del adolescente Daniel de Jesús Lantigua, por supuesta violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 379 y 304, no entendemos cómo llegó a juicio y mucho menos cómo la juez de primera instancia incurrió en el error de no percatar que la misma no había sido hecha conforme como lo establece nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 19, 294.2. La*

Corte da un razonamiento vago y absurdo acerva de cuál fue la conducta que supuestamente realizó el imputado Daniel de Jesús Lantigua, afirmando que su conducta se ha especificado en la acusación y se termina de complementar con el testimonio del testigo víctima. Lo cierto es que la conducta del imputado debe ser descrita desde el momento mismo en que es presentada la acusación, es decir, que la acusación es lo que contiene el relato fáctico de cómo sucedieron los hechos y quién los cometió, por lo que la persona responsable debe estar debidamente individualizada respecto de la conducta ilícita que se le atribuye haber cometido. Lo que la defensa quiere dejar dicho de manera clara y precisa con relación a este caso, es que si en la acusación no se especifica la conducta que cometió nuestro defendido Daniel de Jesús Lantigua, el testigo víctima no puede llegar al juicio a decir detalladamente lo que supuestamente este hizo, sino se estableció desde un principio en la acusación; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de la prueba. Otro de los motivos por el que la defensa procedió a apelar la sentencia de primer grado fue por la errónea valoración de las pruebas, condenando al imputado en base a una calificación jurídica que no fue probada fehacientemente. A la defensa haber expuesto este razonamiento en el recurso de apelación, la Corte sin duda alguna entiende que la juez de primer instancia lo hizo de manera correcta y que el adolescente Daniel de Jesús Lantigua es el autor de los hechos y el responsable de cometer el homicidio, explicación que la defensa aún no entiende, y más aún, porque la corte no motivó en cuanto a este aspecto de manera específica, en por qué condena al adolescente en base a la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal, si el único testigo que se encontraba en el momento del hecho no vio que el imputado fue la persona que le dio muerte al occiso. Por lo que la corte omitió referirse a este alegato formulado por la defensa y simplemente procede a aceptar lo expresado por el tribunal de primer grado sin motivos el por qué";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación, se constata que el recurrente cuestiona que no ha existido en el presente caso una formulación precisa de cargos; que dicho aspecto fue dado por válido por la Corte a-qua al

ratificar la sentencia condenatoria, obviando que el legislador ha dispuesto que la acusación debe ser previa, precisa y detallada, y en la misma no se especifica la conducta que realizó el adolescente imputado; que la Alzada ha dictado una decisión contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que contrario a lo advertido por el recurrente sobre la acusación, que a juicio de este, no contiene una individualización precisa de la conducta antijurídica del adolescente imputado, lo que no le permite cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que la misma ha sido admitida en cuanto a la forma, lo que deviene luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos, función que desarrolla el juez de la instrucción, quien tiene la competencia de analizar dichas formalidades;

Considerando, que sin embargo, hemos constatado que la Alzada ha establecido las siguientes apreciaciones: *"(…) esta Corte observa que contrario a lo sostenido por la defensa, el Ministerio Público acusó al adolescente Daniel de Jesús Lantigua, de la 'supuesta violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjucio del señor Lucas Jorge Aquiles Durán y de quien en vida se llamó Gerardo Antonio Hilario', y se especficia en dicha acusación, la forma en que se produjo su participación en la comisión de los hechos imputados, más allá de toda duda razonable, con el testimonio del señor Lucas Jorge Durán, víctima y testigo ocular, quien declaró en la audiencia de primer grado: 'lo conocí (refiriéndose Daniel) por la estatura y por el tatuaje'; este testigo víctima, declaró 'la primera persona que entró estaba forcejeando conmigo y Daniel entró en ese momento y me disparó tambien'; 'el primero que entró me llevó la cadena y Daniel el anillo' (…) sin dudas que el imputado tenía dominio del hecho, dejando claro que el móvil de la ocurrenia del hecho era el robo, criterio que esta Corte comparte plenamente, porque efectivamente el impetrante estuvo participando de manera activa en la escena donde se produmejeron los hechos imputados…"* (véase considerando 3 de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada); lo que permite comprobar la respuesta brindada ante la queja, estableciendo de manera precisa las razones por las que los hechos allí consignados han podido ser probados, así como la participación del recurrente en los ilícitos endilgados, por lo que carece de razón el recurrente al establecer que no existió una acusación conforme a los requisitos establecidos en la norma;

Considerando, que como segundo motivo el adolescente recurrente alega que la sentencia se encuentra infundada respecto a la valoración de la prueba conforme el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que a juicio del recurrente, las pruebas no fueron suficientes para probar los tipos penales endilgados;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente sobre la falta de pruebas que sustentaran la calificación jurídica y al análisis de la decisión impugnada, hemos verificado que la Corte a-qua ha establecido que:

"(…) estos argumentos también carecen de validez jurídica para sustentar las pretensiones del apelante, porque la comisión de los hechos imputados no pueden ser abordados (pretensión de la defensa) como si solo hubiese participado el hoy apelante, participaron más personas en el concierto criminal, que costó la vida al hoy occiso Gerardo Antonio Hilario, las heridas y el robo al señor Lucas Jorge Durán, razón por la cual, lo relevante en este aspecto del caso de la especie, es identificar la actuación del impetrante en la asociación de malhechores, como la probó el testigo a cargo señor Héctor Luis López, y en las consecuencias que produjo esta actuación colectiva del impetrante y los demás participantes (homicidio voluntario, heridas graves y robo agravado), como lo determinó la jueza a-quo en la sentencia apelada…" (véase considerando 5 de la página 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante los planteamientos anteriores la Corte a-qua realizó un examen íntegro de lo objetado por el recurrente, dejando establecido de manera motivada las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado, en mayor parte, de la valoración del testimonio del señor Lucas Jorge Durán, quien ubica al adolescente imputado Daniel de Jesús Lantigua, como la persona que participó con otro grupo de personas en el hecho que consistió en atravar y disparar, lo que trajo como consecuemcia la muerte del señor Gerardo Antonio Hilario y las lesiones que recibió Lucas Jorge Durán;

Considerando, que al verificar la sentencia impugnada hemos advertido que la misma, aún cuando corrobora la participación del adolescente imputado en los hechos endilgados, la Corte a-qua ha decidido beneficiarlo con una reducción de la pena impuesta, conforme lo faculta la normativa procesal penal, y tras analizar las características personales del mismo; por lo que se rechazan los motivos planteados tras verificar que los mismos carecen de pertinencia;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública, como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Lantigua, contra la sentencia núm. 473-2017-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Ramón Martínez Santiago.
Abogada:	Licda. Aura Deyanira Fernández Curi.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Martínez Santiago, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154051-6, con domicilio en la García Godoy núm. 5, Gazcue, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 039-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Aura Fernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2017, en representación de Víctor Ramón Martínez Santiago, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Aura Deyanira Fernández Curi, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3014-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de junio de 2016, el señor Daniel Sánchez Germosén, presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil en contra de Víctor Martínez Santiago, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento de la referida querella fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00175 el 9 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** *Declara culpable a Víctor Martínez Santiago, de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley 62-2000 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniel Sánchez Germosén;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Víctor Martínez Santiago, a la pena de seis (6) meses de reclusión, disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera sus horarios de trabajo, y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera íntegra la pena de reclusión impuesta;* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia, condena al demandado Víctor Martínez Santiago, y como tercera civilmente demandada la entidad Dr. Víctor Martín Santiago y Asociados (Vimasa), a pagar a favor de Daniel Sánchez Germosén, las siguientes sumas: a) ciento setenta y seis mil quinientos pesos (RD$176,500.00), como restitución del valor de los cheques 003174 y 000693, ambos de fecha 30 de mayo del año 2016; b) una indemnización de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de Daniel Sánchez Germosén;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte demandada Víctor Martínez Santiago, y como tercera civilmente demandada, la entidad Dr. Víctor Martín Santiago y Asociados (Vimasa), al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado Licdo. Orlando Martínez García, Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y Licdo. Manuel Joaquín Bernabel, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte;* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la*

presente decisión para el día 31 de agosto del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados";

c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 625-SS-2016 el 21 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Víctor Ramón Martínez Santiago (imputado), debidamente representado por sus abogados Licdo. Rafael L. Suárez Pérez, Aura Deyanira Fernández Curi y Sonia Patricia Suárez Matos, en contra de la sentencia penal núm. 047-2016-SSEN-00175, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;* ***SEGUNDO:*** *Ordena al secretario de esta Segunda Sala realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso y que una copia sea anexada a la glosa procesal*";

d) que ante tal decisión, el imputado Víctor Ramón Martínez Santiago interpuso recurso de oposición, siendo dictada la resolución núm. 039-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 27 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Víctor Ramón Martínez Santiago, imputado, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Aura Deyanira Fernández Curi, en contra de la resolución núm. 625-SS-2016, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia, de que se trata, y en consecuencia, confirma la resolución recurrida núm. 625-SS-2016, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), que declaró la inadmisibilidad por tardío del*

recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Ramón Martínez Santiago, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Aura Deyanira Fernández Curi, contra la sentencia penal núm. 047-2016-SSEN-00175, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), leída en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haber variado los motivos que fundamentaron su emisión; ***TERCERO:*** *Ordena al secretario de esa Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes*";

Considerando, que en el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Medio:*** *Resolución manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 409 y 174 del Código Procesal Penal. Por cuanto: A que el imputado Víctor Martínez Santiago, una persona de edad avanzada y después de haber perdido su casa por un embargo inmobiliario, estar presente en la lectura de la referida sentencia, le provocaba un alto nivel de ansiedad y le causaba un malestar físico y emocional insoportable, por lo que debía estar debidamente representado por su abogada la Licda. Aura Fernández, en la lectura íntegra de la sentencia, hecho que no ocurrió por las razones de fuerza mayor ya citada. A que la Corte a-qua debió ponderar, que no obstante el abogado no es parte en el proceso, el mismo es fundamental para que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa en los plazos que establece la ley, y aunque para la lectura de la sentencia, el imputado no tiene que estar presentado por su abogado, no podemos dejar de lado que para los fines de ejercer el derecho de defensa, es el abogado quien interpone el recurso, lo sustenta en audiencia, informa el alcance de la sentencia, y es el abogado quien le informa a las partes que una decisión está sujeta a plazos y las consecuencias jurídicas que le acarrea no recurrirlas en los plazos que establece la ley, por lo que al presentarse un asunto de fuerza mayor a la abogada del imputado Víctor Martínez, la Corte a-qua debió de ponderar la situación acaecida y tomar como punta de partida el plazo para la interposición del recurso a partir de cuando fue retirada dicha decisión de la secretaría del tribunal. A que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de la ley, específicamente del artículo 147 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta*

que el imputado alegó un asunto de fuerza mayor acaecido a su abogada, la Licda. Aura Fernández, que le impidió estar presente en la lectura de la sentencia y que incidió negativamente en el ejercicio de su derecho de defensa. A que al declarar inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 047-2016-SSEN-00175, la Corte a-qua mediante la resolución núm. 039-SS-2017 le ha causado un agravio al imputado, cortándoles la posibilidad de recurrir y de conciliar a los fines de revocar la sentencia condenatoria núm. 047-2016-SSEN-00175, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***Segundo Medio:*** *Resolución penal contradictoria con un fallo anterior establecido por la Suprema Corte de Justicia, violación a los artículos 72, 335 parte infine, 418, 426 inciso 2 del Código Procesal Penal Dominicano*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el derecho a recurrir en casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar –*in iudicando*– o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida –*in procedendo*– la cual en esta materia se encuentra aperturada para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015: *"La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena"*;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Corte a-qua fue apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado, el que fue declarado inadmisible por encontrarse fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal;

Considerando, que ante tal decisión el recurrente Víctor Ramón Martínez Santiago, interpuso recurso de oposición a los fines de que fuera reconsiderada la decisión emitida por la Corte a-qua, siendo dicho recurso declarado inadmisible por la misma, al establecer:

"(…) esta Corte entiende y reitera su razonamiento, en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada se encuentra fuera del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Víctor Ramón Martínez Santiago, imputado, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, la Licda. Aura Deyanira Fernández Curi, en contra de la resolución núm. 625-SS-2016, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada" (véase considerando 6, página 4 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el presente recurso de casación ataca el fallo que versa sobre una disposición que rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia ejercido contra el fallo que inadmite la apelación formulada por el recurrente contra la decisión del tribunal de juicio, y conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación, al no encontrarse dentro de las previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se dé apertura a dicho acceso;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida, de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Martínez Santiago, contra la resolución núm. 039-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Reyes Holguín.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Reyes Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108422-0, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sección Colón, San Francico de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00193/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en representación del Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2017, a nombre y representación de Leonardo Reyes Holguín, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3130-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2017, fecha en la cual se suspendió por razones atendibles, fijando definitivamente el día el 13 de noviembre del 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Duarte, Licdo. Oscar Alexander Ozoria Alonso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leonardo Reyes Holguín, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Luis Sánchez Disla;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarto acogió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 00118-2013 del 5 de noviembre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 019-2014 el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Leonardo Reyes Holguín, alias Biligue, de generales anotadas, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de José Luis Sánchez Disla, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante en parte y rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Leonardo Reyes Holguín, alias Biligue, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actores civiles, admite en la forma por el Juzgado a-quo de la Instrucción a favor de Lucía Altagracia Disla Soto y Rómulo Sánchez Soto, en su condición de padres del hoy occiso; en cuanto fondo, acoge y condena a Leonardo Reyes Holguín, alias Biligue, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de estos, divididos en partes iguales, por los daños morales sufridos por estos a consecuencia de este hecho criminal; **CUARTO:** Condena a Leonardo Reyes Holguín (alias Biligue), al pago de las costas penales y civiles del proceso, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor del Licdo. Manuel Sánchez Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00193/2015, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Teófilo Tejada Taveras, quien actúa a nombre y representación del imputado Leonardo Reyes Holguín, en contra de la sentencia núm. 019/2014 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique; advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuvieren conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que en el desarrollo del único motivo el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

*"**Motivo de casación:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (Art. 426.3) errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria y la inobservancia de advertirle al testigo menor de edad la facultad de abstenerse de declarar en contra del imputado que es su tío. Los jueces de la corte establecen que el tribunal sentenciador no incurrió en errónea valoración de las pruebas ya que según los Jueces de la Corte, los jueces de primer grado actuaron de forma correcta al valorar las pruebas testimoniales, documentales y periciales de forma individual y conjunta en base a la sana crítica, como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y pasan a describir el homicidio y los elementos constitutivos de este, estableciendo lo que disponen los artículos 295 y 304 del Código Penal y citan lo expresado por el tribunal de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado. Pero contrario a lo establecido por los*

jueces de la corte en su decisión, la defensa del imputado Leonardo Reyes Holguín, entiende que la errónea valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia cometidas por los jueces de primer grado, se mantiene en la decisión de la corte, porque los jueces de la corte se afianzan en las motivaciones de los jueces de primer grado sin explicar ellos de forma clara y precisa con sus propias motivaciones, el porqué el recurrente no lleva razón; los jueces de la corte se amparan en fórmulas genéricas para desestimar el motivo de apelación que le fue presentado sin adentrarse en los puntos que les fueron señalados en recurso de apelación, la exigencia de motivación de la sentencia y la correcta valoración de las pruebas, les atañe a todos los grados de jurisdicción y la corte no está exenta de cumplir con ambas obligaciones ya que son los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal que les hacen ese señalamiento. En el recurso de apelación que le fue presentado a los jueces de la corte, se hace énfasis en las pruebas testimoniales de la señora María Criselba Lugo Calderón, Rómula de la Cruz Evangelista, Karina Altagracia Reyes de la Cruz, y el anticipo de pruebas realizado al menor Joel Omar Robles Reyes. También fueron valoradas y plasmadas un anticipo de pruebas realizado a un menor que es sobrino del imputado, de nombre Joel Omar Robles Reyes. Los jueces de primer grado y los jueces de la corte obviaron verificar si ese medio probatorio había sido obtenido como lo manda la ley para otorgarle valor probatorio o no al mismo. Ni los jueces de primer grado ni los jueces de la corte podían otorgarle valor probatorio a ese anticipo de prueba porque el mismo fue obtenido en violación al artículo 196 del Código Procesal Penal que establece la facultad de abstención de declarar en contra de un familiar, y en el caso de la especie, no se le hizo la advertencia al testigo que podía abstenerse de declarar en contra de su tío, esta situación hace que los jueces de primer grado y los Jueces de la Corte hayan incurrido en una errónea valoración de este medio probatorio, porque este está permeado de nulidad por ser objetivo en contraposición de la ley. Los jueces de la corte tenían que contestar los vicios que se plantearon en el escrito de apelación, apreciando lo que se le señaló, no amparándose en las motivaciones especulativas de los jueces de primer grado, debían referirse de forma detallada a cada error de valoración y a cada vicio que contenían las pruebas testimoniales que se le identificaron, sin embargo, han contestado de forma genérica y sin tocar los aspectos que se le señalaron en el recurso, aparándose de la

exigencia de motivación que establece el artículo 24 de la norma procesal penal; los jueces de la corte debían valorar de forma correcta las pruebas producidas en el juicio, examinándola una por una y establecer con sus propias palabras, después de revistar cada observación que se le hizo a esos testimonios en el recurso de apelación, el porqué esos testimonios fueron bien valorados por los jueces de primer grado y porqué el recurrente no lleva razón, como lo mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la falta de motivos suficientes sobre los vicios planteados en su recurso de apelación; los cuales se circunscriben, en esencia, en la errónea valoración de las pruebas testimoniales conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como del anticipo de prueba realizado a un menor de edad y donde no se consigna la advertencia a este testigo de su posibilidad de abstenerse de declarar, ya que el imputado es su tío, tal y como lo establece el artículo 196 de la referida norma; que a juicio del recurrente la Corte a-que no realiza un razonamiento propio sino que hace uso de las consignadas en la sentencia de primer grado;

Considerando, que al análisis de las quejas precedentemente establecidas y el cotejo de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, se comprueba que, contrario lo advertido por el recurrente, la Corte a-qua realiza una motivación adecuada conforme a lo que pudo extraer de la sentencia de fondo, luego de examinar los medios de prueba presentados y el aporte que brindan cada uno de ellos al caso que se trata;

Considerando, que lo anterior ha sido revelado, ya que la Corte a-qua establece: *"…que contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal presentó los diferentes elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, así los documentales, periciales y testimoniales, realizando un analísis individual de cada medio de prueba para posteriormente hacer una valoración en conjunto de cada uno de ellos y plasmar los hechos punibles fijados por el tribunal sentenciador (…) que el procedimiento así realizado de la producción y exhibción de los elementos probatorios, no*

evidencian el error de incorrecta valoración de tales elementos, pues precisamente el tribunal de la primera instancia basado en la sana crítica hizo un deslinde de todos los elementos probatorios como ya se ha precisado y en base al analísis de estos pudo convencerse más allá de toda duda razonable, que el imputado habría comprometido y probándole su responsabilidad penal en el hecho punible atribuido a él conforme disponen los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de los medios de pruebas presentados al juzgador y a su valoración individual y en conjunto del mismo, en tanto exige a los jueces explicar las razones precisamente en base a la ponderación de los elementos de pruebas…" (considerando 5 contenido en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada); lo que revela que los medios de pruebas presentados en la etapa de juicio fueron sometidos a una revaloración por parte de la Alzada, razonando la misma que la conclusión a la que arriba el tribunal de fondo se ha basado en el analisis pormenorizado de los medios de pruebas presentados, valorados de manera integral conforme las reglas de la sana crítica;

Considerando, que tal como comprueba la Corte de Apelación y contrario lo que esboza el recurrente, el fardo probatorio permite establecer que los hechos se subsumen en el ilícito de homicidio voluntario, pues ha sido determinado que el imputado había tenido discusiones previas con el occiso por temas de relaciones sentimentales, oportunidad que aprovechó para amenazarle verbalmente;

Considerando, que en lo concerniente al extremo impugnado en que se opone la falta de fundamentos suficientes sobre la advertencia que debió ser realizada al menor de edad respecto a la potestad de no declarar contra el imputado, quien es su tío, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, así como las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuirle a dicha jurisdicción omitir su ponderación, pues como es criterio sostenido por esta Corte de Casación no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Leonardo Reyes Holguín a quince años de reclusión por el hecho de cometer homicidio voluntario; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Reyes Holguín, contra la sentencia núm. 00193/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Carrasco Florián.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez .

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Carrasco Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0237804-9, domiciliado y residente en la Hípica núm. 13, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y tercero civilmente demandado; Transporte Medina Oriental, S. R. L., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la calle 161, sector Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, tercero civilmente responsable; y La Colonial de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista,

Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en representación de los recurrentes Antonio Carrasco Florián, La Colonial de Seguros, S. A. y Transporte Medina Oriental, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2709-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 50 literal a, y numeral 2, 65, 66, 81 literales a y b, 91, 143, 145 y 164 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de abril de 2015, la señora Luisa Asencio Araujo, actuando a nombre y representación de su hijo menor de edad de nombre Raidel Araujo Asencio, y Carmen Luisa Pinales Samboy, en nombre y representación de su hijo menor de edad de nombre Railin Samuel Araujo Pinales, interpusieron formal querella con constitución en actor civil contra Antonio Carrasco Florían, La Colonial de Seguros, S. A. y Transporte Medina Orienta, S. R. L., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 6 de agosto de 2015, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz del municipio Los Bajos de Haina, Licda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Antonio Carrasco Florián, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, y numeral 2, 65, 66, 81 literales a y b, 91, 143, 145 y 164 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 0010/2015 del 25 de septiembre de 2015;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 0310-2016-SPEN-00006 el 14 de enero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Antonio Carrasco Florián, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identificación personal núm. 001-0237804-9, camionero, domiciliado y residente en la calle Hípica núm. 13, del sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal a y numeral 2, 65, 66, 81 literal a y b, 91, 143, 145 y 164, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Rafelin Araujo Rodríguez, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) y a la pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo la misma bajo la condición de realizar algún trabajo social en un centro de asistencia médica; **SEGUNDO:** Condena al señor Antonio Carrasco Florián, al pago de las costas*

penales del proceso; ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella presentada por las señoras Luisa Asencio Araujo, quien a su vez representa a su hijo menor de iniciales R. A. A., y a la señora Carmen Luisa Pinales Samboy, quien a su vez representa a su hijo menor de iniciales R. S. A. P., en contra el ciudadano Antonio Carrasco Florián, por haber sido hecha conforme a lo que establece nuestra normativa procesal vigente;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena a Antonio Carrasco Florián, por su hecho personal, y a Transporte Medina Oriental, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en beneficio de los menores de iniciales R. S. A. P. y R. A. A., divididos de la manera siguiente: quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a la señora Carmen Luisa Pinales Samboy, en calidad de madre del menor R. S. A. P., y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a la señora Luisa Asencio Araujo, en calidad de madre del menor R. A. A., como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del acto ilícito cometido;* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Antonio Carrasco Florián y a la razón social Transporte Medina Oriental, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Alejandro Mota Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las (9:00 a. m.) de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

e) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00007, objeto del presente recurso de casación, el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio de año dos mil dieciséis (2016), suscrito por los Licdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez quienes*

actúan en calidad de abogados defensores técnicos del imputado Antonio Carrasco Florián y de las entidades La Colonial, S. A., compañía de seguros, y Transporte Medina Oriental, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 0310-2016-SPEN-0006, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, y de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por no haber prosperado en sus pretensiones, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que en los medios que acompañan el recurso de casación, se alega en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en razón de la Corte a-qua no fundamentó su decisión, y por el contrario, no ponderó los aspectos que de manera concreta le fueron planteados por las partes recurrentes, sino que por el contrario, violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, al no pronunciarse sobre los aspectos planteados, lo cual se evidencia en los hechos lo siguiente. Conforme al hecho establecido tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte a-qua, se evidencia que la tipificación que hizo el Ministerio Público, la cual fue retenida de manera total por el tribunal de grado y por la Corte a-qua, no guardan ningún tipo de relación con el caso de la especie, en virtud de que, es un hecho incontrovertido que el occiso Rafelin Araujo Rodríguez, se le estrelló a un vehículo estacionado, el cual tenía la correspondiente señalización; y en adición a ello, se encontraba prácticamente al frente de la empresa AVON, la cual tiene bastante luminosidad hacia la calle en que falta exclusiva del occiso, al conducir de manera temeraria y sin tomar en consideración ninguna de las precisiones establecidas por la ley. Que la corte no se refirió a los aspectos medulares del recurso de apelación, sino que se limitó a recitar las argumentaciones del tribunal de primer

grado obviando que conforme a la narración formulada por el Ministerio Público, el hecho alegadamente se produjo a las cinco y treinta antes meridiano (5:30 a. m.); mientras que conforme se hace constar en el acta de tránsito objeto del proceso, el hecho se produjo a las cuatro y treinta minutos horas de la madrugada (4:30 a. m.); pero conforme a la adición que se hace del acta de tránsito, el hecho se produjo supuestamente a las cinco y cincuenta minutos horas de la mañana (5:50 a.m.); estableciéndose en esa adición, que el occiso se accidentó con el tráiler estacionado; sin embargo, el Ministerio Público estableció que el vehículo estaba siendo conducido por el señor Antonio Carrasco Florián. (…) que la Corte a-qua tampoco tomó en consideración que el tribunal de primer grado condenó al señor Antonio Carrasco Florián, sin que se determinara de manera fehaciente que ese señor haya cometido una falta penal…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto, se verifica que el vicio invocado se extiende a la falta de motivos suficientes, pues la Corte a-qua no ha dado respuesta a los aspectos invocados en el recurso de apelación, en el sentido de valorar que el imputado recurrente se encontraba estacionado al momento de la colisión, siendo la falta exclusiva del occiso; que de igual forma, le fue dada la credibilidad a las fotografías presentadas por la parte querellante, más no así las del imputado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Antonio Carrasco Florián, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración del testimonio del señor Héctor Junior Encarnación, documentales e ilustrativas presentadas por la acusación y por la defensa, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que la ausencia de las señalizaciones debidas al momento de detenerse de una manera incorrecta por el problema mecánico que

presentaba, fue la causa generadora del accidente que se trata, lo que concluyó con la muerte de Rafelín Araujo Rodríguez;

Considerando, que sobre la falta de respuesta argüido por los recurrentes en relación a la falta de motivación respecto a las fotografías presentadas, es posible advertir en la sentencia impugnada, y contrario a lo establecido por el impugnante, que la Corte a-qua refiere que:

"(…) al analizar el segundo motivo, ha observado que en la especie no se ha producido ninguna violación de carácter constitucional, como de manera errada establece la defensa, toda vez que la jurisdicción de la instrucción en el auto de apertura a juicio le acreditó las seis fotografías a la defensa del imputado, y en el juicio esta prueba fue ventilada y discutida; donde los jueces le restaron valor en el lugar donde estaba el camión quedado y se observan unos conos, no menos cierto es que el testigo a cargo Héctor Junior Encarnación Soriano, expone bajo fe del juramento, que llegó al lugar del accidente justo cuando había acabado de ocurrir y que observó que el camión estaba quedado en la parte interior del carril que ocupaba, alejado de la acera, y que no había ningún tipo de señalización, ni conos, como se presenta en las fotografías, en las cuales se evidencia que fueron tomadas de día; que al restarle valor probatorio a las mismas y darle credibilidad a los expuesto por el testigo a cargo, el tribunal de fondo lo hace en el ejercicio de sus facultades al ponderar los diferentes medios de prueba que le sometan, dándole mayor valor probatorio a las que ellos entiendan estén más apegadas a la verdad que se pretende construir en el juicio de fondo y descartando las que entiendan no estén apegadas a la verdad fáctica, en ejercicio de los poderes soberanos que les son conferidos a los jueces de fondo…" (véase considerando 9 de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante lo anterior y tras constatar que los jueces a-qua han analizado los medios de pruebas presentados, así como las motivaciones plasmadas en la sentencia de fondo, esta Corte de Casación entiende que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a Antonio Carrasco Florián y Transporte Medina Oriental, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Carrasco Florián, Transporte Medina, S. R. L. y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Antonio Carrasco Florián y Transporte Medina Oriental, S. R. L., al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Augusto César Hurtado Santana.
Abogado:	Lic. Daniel B. Santana Pérez.
Recurrido:	Luis Antonio Castro Pérez.
Abogado:	Lic. Andy R. Espino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto César Hurtado Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0015267-0, con domicilio en la Duarte núm. 187, El Pino, Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 016-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Andy R. Espino en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2017, en representación de Luis Antonio Castro Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel B. Santana Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2627-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de julio de 2014, el señor Luis Antonio Castro Pérez, presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional un escrito contentivo de la acusación penal privada y constitución en actor civil en contra de Augusto César Hurtado Santana, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento de la referida querella fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 047-2015-SSEN-00088 el 26 de julio de 2014, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Augusto César Hurtado Santana, de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Luis Manuel Rosario Ventura a la pena de seis (6) meses de reclusión, más el pago de una multa de veinte mil pesos (RD$20,000.00); **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia, condena al demandado Augusto César Hurtado Santana a pagar a favor de Luis Antonio Castro Pérez, las siguientes sumas: a) Cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como restitución del valor del importe del cheque 0038, de fecha 12 de julio de 2015; b) Ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado Augusto César Hurtado Santana, al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor del abogado del acusador privado, Licdo. Anndy Roderix Espino Acosta, quien ha manifestado haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes tres (3) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados";*

c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia

núm. 016-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Augusto César Hurtado Santana, por conducto del Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Daniel Paredes José y Oscar Villanueva Taveras, sustentado en audiencia por el Licdo. Daniel Bienvenido Santana Pérez, en fecha 24/5/2016, contra la sentencia núm. 047-2015-SSEN-00088, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado Augusto César Hurtado Santana, al pago de las costas civiles producidas en la presente instancia, en beneficio del Licdo. Andy R. Espino, abogado que representa a la parte recurrida; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha trece (13) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 35 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que en el desarrollo del único motivo, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

"(…) la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por este, esgrimiendo como fundamento de su decisión que a juicio de la referida corte no se deducían de la sentencia impugnada ni del agravio alegado, fundamentos que acrediten la admisibilidad de dicho recurso; que contrario a lo esgrimido por la Corte a-qua al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión, se advierte que esta no ponderó adecuadamente los argumentos y vicios esgrimidos por el recurrente, cuando en el mismo se expusieron méritos suficientes para su ponderación, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales

vigentes… (…) a que cabe establecer que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua observaron rigurosamente todas las normas procesales, ni examinaron todos y cada uno de los documentos que fueron presentados por las partes ni las peticiones de la misma, pues de haberlo hecho se habrían dado cuenta que el referido nunca fue llevado a hacerle un experticia caligráfica para que sea comprobado si la firma que aparece en el cheque es o no la del señor Hurtado, cosa que entendemos era imposible que se lograra en primera instancia pues allí solo reposaba una copia; pero en la corte, la cual asegura que tiene el original pudo subsanar ese error, pues de no ser así estamos ante una acción y acusación temeraria y sin soporte legal. A que además, honorable Corte a-qua aplicando de manera errónea los articulados antes señalados, colocó al recurrente nueva vez en un estado de indefensión cuando lo priva de aplicar el debido proceso de ley así como también las garantías de la tutela judicial efectiva, tal y como lo establecen los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva, de modo y manera juzgadores, que solamente este vicio que contiene la sentencia es suficiente para ser revocada…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al estudio del recurso de casación que se trata, se comprueba que el recurrente no ha individualizado los vicios impugnados, sino que presenta ciertos argumentos de los cuales se extraen como quejas específicas que la Corte a-qua no ponderó adecuadamente los motivos presentados en el recurso de apelación respecto al examen de los elementos de pruebas, el cual, a juicio del reclamante, no se realizó conforme establece la norma, desnaturalizando los hechos y colocando al imputado Augusto César Hurtado Santana, en estado de indefensión;

Considerando, que contrario a lo invocado, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los puntos impugnados;

Considerando, que lo anterior puede ser comprobado tras verificar que los Jueces a-quo han establecido: "*(…) esta sala de la corte explica al reclamante que el tribunal de juicio no se encontraba en la obligación de contestar los alegatos formulados por el recurrente en su escrito de defensa, sino que estaba en el ineludible deber de contestar únicamente las*

conclusiones formales vertidas por este, tal como aconteció en la especie juzgada, y que serán detalladas en parte posterior de esta decisión, de lo cual se deriva la no existencia del vicio de omisión de estatuir que enarbola el imputado. (…) en lo concerniente al tema de las pruebas suministradas por el recurrente y que sustentan su escrito de defensa, resulta obligatorio establecer que tampoco violenta el Tribunal a-quo ninguna disposición legal al no someterlas a ponderación, toda vez que para el momento en que fue depositado el indicado escrito, había precluido la etapa procesal para la proposición de pruebas, aspecto que no fue subsanado con la reposición de plazos con la que fue favorecido el apelante imputado, en audiencia de fecha 1/12/2015, puesto que el plazo habilitado a tales fines se encontraba ventajosamente vencido cuando se conoció el fondo del proceso. Que tal como se verifica en el anterior extracto de la decisión atacada, el juez de primer grado dio respuesta a los alegados vicios y cuestiones incidentales planteadas formalmente por la parte imputada, dejando claramente establecida las razones por las cuales los rechazó, tras considerar que las pruebas aportadas por el acusador privado, además de figurar en originales y ser instrumentadas por una persona con calidad para ello, como es el caso del alguacil actuante, fueron incorporadas al proceso en la forma y tiempo que disponen los artículos 26, 166, 167 y 171 del Código Procesal Penal; pruebas que resultaron ser insuficientes para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el imputado Augusto César Hurtado Santana expidió el cheque núm. 0038, por valor de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de Luis Manuel Rosario Ventura, instrumento de pago que no pudo hacer efectivo porque no tenía la debida provisión de fondos…" (véanse considerandos 6, 8 y 11 contenidos en las páginas 8, 9 y 11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual forma la Alzada estimó, tras la verificación realizada a los argumentos esgrimidos por el juez del fondo, que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se apreciaron las pruebas documentales presentadas de forma integral y conjunta, explicando de manera individualiza porqué le otorgó valor a cada medio de prueba; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la veracidad de los hechos y valoración de la prueba, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración realizada;

Considerando, que en lo referente al tema de la experticia caligráfica al cheque que dio origen a la presente acción, a los fines de ser examinada la firma para comprobar que la misma no es del imputado recurrente, es preciso establecer que dicha solicitud constituye una etapa precluida, que debió ser planteada en el momento procesal idóneo, pues la Alzada se encuentra apoderada del legajo de documentos incorporados en el juicio de fondo, los que debe analizar con la finalidad de verificar si los mismos han sido apreciados bajo el escrutinio de la sana crítica, por lo que carece de razón el recurrente en atribuir dicha falta a la Corte a-qua;

Considerando, que a lo referido por el imputado recurrente sobre el estado de indefensión en el que ha sido colocado, es debido advertirle que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que el mismo ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal les confiere a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que dicho aspecto carece de fundamento;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante y luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo, respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia; por consiguiente, procede desestimar los argumentos esbozados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación

en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Augusto César Hurtado Santana, contra la sentencia núm. 016-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sonia Mercedes Rosario Colón.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Mercedes Rosario Colón, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1093162-3, con domicilio en la Manzana I, núm. 8, residencial Flor de Loto de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 8-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán y el Licdo. Sócrates Balaguer, en representación de Argelia Mercedes Rosario Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 2624-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de marzo de 2014, la señora Argelia Rosario Acosta, presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil en contra de Sonia Rosario Colón y la razón social Rosario-Peguero & Asociados, S. A, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento de la referida querella fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 263-2014 el 8 de octubre de 2014, la cual declaró no culpable a la señora Sonia Rosario Colón y la razón social Rosario-Peguero & Asociados, S. A.;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el Dr. Cecilio Mora Merán y el Licdo. Sócrates Balaguer, en representación de la querellante Argelia Rosario Acosta, intervino la decisión núm. 26-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

d) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 047-2016-SSEN-00091 el 20 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra insertada más adelante;

e) que no conforme con esta decisión, la imputada Sonia Rosario Colón de Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 8-2017, objeto del presente recurso de casación, el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la imputada Sonia Mercedes Rosario Colón de Rodríguez y la razón social Rosario Peguero & Asociados, a través de sus abogados representantes Licda. Yaniris Esperanza Ledesma Suárez y el Dr. Ángel Moreta, y sustentada en la audiencia del recurso de apelación por la Licda. Gloria Susana Marte, por sí y por el Licdo. Roberto Clemente, defensores públicos, contra la sentencia núm. 047-2016-SSEN-00091, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Rechaza la acusación presentada por la señora Argelia Mercedes Rosario Acosta, en contra de Sonia Mercedes Rosario Colón de Rodríguez y Rosario Peguero & Asociados, S. A., por la supuesta comisión del delito de aceptación de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, de 1951 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dicta a su favor sentencia absolutoria; **Segundo:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a Sonia Mercedes Rosario Colón de Rodríguez y Rosario Peguero & Asociados, S. A., a pagar a favor de Argelina Mercedes Rosario Acosta, las siguientes sumas; a) dos millones trece mil quinientos pesos (RD$2,013,500.00) como restitución del valor del cheque 001012, de fecha 3/2/2014; b) quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños ocasionados; c) un 2% por ciento de interés mensual a titulo de indemnización complementaria sobre el valor del cheque, a contar desde la fecha de la presente; **Tercero:** Rechaza las demandas reconvencional y en intervención forzosa interpuesta por Sonia Mercedes Rosario Colón de Rodríguez y Rosario Peguero & Asociados, S. A.; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del proceso; **Quinto:** Fija la lectura de la presente decisión para el día 11 del mes de mayo del año 2016, a las 9:00 am; quedando todos los presentes debidamente convocados´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada Sonia Mercedes Rosario Colón de Rodríguez y la razón social Rosario Peguero & Asociados, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por representantes de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 06-017 de fecha treinta u uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

Considerando, que en el desarrollo del único motivo, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). La sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que, la corte de marras no observó un aspecto esencial reclamado por quejoso, como lo es la injusta condena en el aspecto civil, desnaturalizando así la esencia del derecho penal en cuanto a la intensión delictuosa, intensión esta que determinaría el fin del acusado y que da con lugar a la determinación de dolo o culpa y que en el caso concreto el tribunal de primer grado determinó que no existe mala fe o intención delictuosa (…) en este sentido, aunque el artículo 53 del Código Procesal Penal, de la posibilidad de la condena civil existiendo la absolución penal, es muy cuesta arriba establecer que no existió la intención de causar un determinado daño sin ser una imprudencia ni una circunstancia atenuante y por igual condenar a la reparación aún cuando el propio tribunal de juicio determinó que no concretizaba el tipo penal por no existir la intención delictuosa";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado se comprueba que la recurrente cuestiona la falta de motivos suficientes sobre la condena en el aspecto civil, cuando no se le ha retenido falta penal a la imputada tras establecerse la ausencia de mala fe al emitir el cheque sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que ante tales quejas se comprueba que la Corte a-qua ha establecido:

"*Que esta Corte, del análisis de la sentencia impugnada tiene a bien indicar que, contrario a lo indicado por la imputada-recurrente, las pruebas aportadas por las señoras Argelia Mercedes Rosario Acosta y Elercida Guadalupe Grullón Acosta Balaguer, fueron debidamente valoradas en apego a los designios establecidos por el legislador, puesto que el juzgador del tribunal de primer grado realizó una correcta valoración a las pruebas presentadas, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que aplicó las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones que le llevaron a determinar porqué a la imputada hoy recurrente se le retuvo falta civil en el delito de emisión de cheques sin fondos; de cuyo análisis pudimos verificar los reales acontecimientos entre la querellante*

y la parte imputada, quedando esclarecidos los hechos. Que como es bien sabido, las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas, debiendo el juez exponer de manera clara, suficiente y precisa qué fue lo que juzgó y cuál fue la conclusión jurídica a la que arribó en su pensamiento, para que las partes vinculadas a los procesos judiciales aprecien las justificaciones de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos a causa de una correcta valoración y apreciación de los elementos probatorios en búsqueda de la verdad, lo que ha ocurrido en la especie…" (véase considerando 4 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anterior, se advierte que contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte actuó en forma correcta, toda vez que, no obstante el tribunal no haberle retenido responsabilidad penal en el presente hecho a la actuación de la imputada, el hecho de haber dado un cheque sin provisión de fondos, como tal, acarreó un perjuicio al accipiens de dicho instrumento de pago, toda vez, que este fue dado como contraposición en una transacción de carácter económico suscitado entre ambas partes, de donde se aprecia que no habiendo quedado satisfecho o dado compensación alguna, evidentemente que esto se traduce en un perjuicio y fue lo que el Tribunal a-quo apreció y por tanto, procedió a la imposición de la referida indemnización que recae sobre el dador del cheque como consecuencia de su actuación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que al fallar como lo hizo la Corte a-qua, actuó conforme a las normas que rigen el debido proceso, al establecer la responsabilidad civil de la imputada, por tanto, al estar debidamente sustentada mediante una clara y suficientemente motivación, conforme a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en el vicio denunciado, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistida de un defensor público;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonia Mercedes Rosario Colón de Rodríguez, contra la sentencia núm. 8-2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abel Ricardo Ulleberg Felipe.
Abogado:	Lic. José Ramón Valbuena Valdez.
Recurridos:	Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante y María Luisa Vásquez de Cabrera.
Abogado:	Dr. Carlos Mota Cambero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Ricardo Ulleberg Felipe, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, de la Urbanización El Doral núm. 91, San Felipe de Puerto Plata, municipio de la provincia de Puerto Plata, contra la resolución administrativa núm. 627-2016-SRES-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017348-1, domiciliado y residente en la calle San José núm. 22, Centro de la Ciudad, Puerto Plata, parte recurrida;

Oído al Dr. Carlos Mota Cambero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2017, a nombre y representación de Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante y María Luisa Vásquez de Cabrera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Ramón Valbuena Valdez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Juan Alexis Vásquez Martínez y el Dr. Carlos Mota Cambero, en representación de Miguel José Cabrera Vásquez, representado por sus progenitores Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante y María Luisa Vásquez de Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 1746-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 311 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Haniel Rodríguez Hilario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente imputado Abel Ricardo Ulleberg Felipe, imputándolo de violar los artículos 2, 307 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales M. J. C. V.;

b) que el Juzgado de Paz Ordinario, en funciones de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió parcialmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del adolescente imputado, mediante la resolución núm. 0007/2016 del 31 de mayo de 2016, por presunta violación a los artículos 307 y 311 del Código Penal Dominicano;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. Sen000431/2016 el 5 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Declara al adolescente Abel Ricardo Ulleberg Felipe, de diecisiete años de edad, responsable de violar el artículo 311 del Código Penal, golpes y heridas curables antes de los 20 días, en perjuicio del adolescente Miguel José Cabrera Vásquez;* ***SEGUNDO:*** *Impone la media de orden de orientación y supervisión a cargo del adolescente Abel Ricardo Ulleberg Felipe, consistentes en matricularse y asistir a un centro de educación formal y que básicamente reciba orientación en*

cuanto al respecto de los derechos humanos y desarrollar los valores de la paz, solidaridad, tolerancia y respecto de los demás de conformidad, a las disposiciones contenidas en los artículos 45, 327 letra b ordinal 3 de la Ley 136-03; además, se impone la medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad debiendo prestar servicios en el cuerpo de bomberos de la ciudad de Puerto Plata por espacio de dos meses, en jornadas que no excedan de ocho horas semanales y que no coincida con el horario estudios escolares, de conformidad a la que dispone el artículo 327 letra a ordinal 3 y artículo 332 de la Ley 136-03; ***TERCERO:*** *Dispone que en caso de incumplimiento de la medida socio educativa y de orden de orientación y supervisión por parte del adolescente Abel Ricardo Ulleberg Felipe, el mismo sea privado de libertad hasta el período de quince días en Centro para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, de conformidad a lo que dispone el artículo 335 de la Ley 136-03;* ***CUARTO:*** *Declara el proceso penal exento de costas;* ***QUINTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores María Luisa Vásquez Vera y Miguel Antonio de Jesús Cabrera Ynfante, por ser conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena a la señora Raidiris Felipe de Ulleberg al pago de $150,000.00 de indemnización por los daños materiales y morales causados por el hecho de su hijo menor Abel Ricardo Ulleberg Felipe, de conformidad a lo que dispone el artículo 242 de la Ley 136-03;* ***SEXTO:*** *Condena a la señora Raidiris Felipe de Ulleberg, en su calidad de madre y persona responsable de su hijo menor de edad Abel Ricardo Ulleberg Felipe al pago de las costas civiles a favor y provecho de la parte actora civil";*

d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución administrativa núm. 627-2016-SRES-00434, objeto del presente recurso de casación, el 6 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Declara inadmisible, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las siete y cuarenta y ocho (7:48) minutos horas de la mañana, del día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena, abogados que actúan en nombre y*

representación del señor Abel Ricardo Ulleberg Felipe, en contra de la sentencia núm. 000431-2016, dictada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata; ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas";*

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que acompañan el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

*"***Primer Medio:** *Violación de índole constitucional. A que la parte recurrente al ser perjudicada por la sentencia emitida el día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, leída íntegramente el día vientres (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), procede a depositar vía la secretaría de ese tribunal formal recurso de apelación el día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por ser el último día para el depósito del recurso de apelación… A que como hemos ilustrado a esta honorable Suprema Corte de Justicia, se puede verificar que los días de color rojo ubicados en los días sábados y domingos que comprendió el mes de septiembre y octubre del año 2016, se sobre entiende que estos días no son laborables por parte del tren judicial, y por ende, no aplicables para ser contados como plazo en la interposición de un recurso, como lo es en el caso de la especie. Los días lunes 3 y martes 4, ambos del mes de octubre de 2016 fueron declarados por el Juez Presidente de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Suprema Corte de Justicia, por los magistrados Juan Suardi García y Mariano Germán, como no laborables, en ocasión al huracán de nombre Matthew, el cual se encontraba azotando el ámbito de la República Dominicana, con torrenciales aguaceros y ráfagas de viento… Por otra parte, la Corte a-qua viola el sagrado derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución Dominicana), por el hecho de no permitirle al recurrente ejercer sus medios de defensa material y técnica a través de sus abogados y tras la Corte a-qua declarar inadmisible sin examinar el fondo del recurso no le otorgó al exponente la oportunidad de defenderse, y ahora la parte recurrida por una mala aplicación de la ley y las circunstancias en que se encontraba la nación, no solamente vulneró este precepto, sino todo lo relativo a la tutela judicial efectiva, debido proceso, entre otros derechos fundamentales;* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley y falta de estatuir. Eso quiere decir honorables*

jueces que, los dignos jueces de la Corte a-qua vulneraron a todas luces ese articulado, por el hecho de que si contamos desde el día 26-9-201 (día hábil), fecha en la cual comenzaba a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación para el exponente, y el día del depósito del recurso de apelación 25-10-2016, de cierta forma existen 22, sin embargo, los días 3 y 4 ambos del mes de octubre de 2016, fueron declarados como no laborales, entonces, si le restamos esos dos días se cuentan veinte días hábiles laborales, máxime que la provincia de Puerto Plata fue una de las provincias la cual fue afectada por las fuertes lluvias (huracán Matthew)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de los argumentos contenidos en los dos motivos presentados en el recurso de casación, hemos verificado que los mismos tratan, de manera concreta, sobre la falta de ponderación de la Corte a-qua de los días declarados no laborables por el paso del huracán Matthew en octubre de 2016 para declarar inadmisible el recurso de apelación, días que se computan a favor del recurrente por encontrarse dentro del plazo de los 20 días para la interposición del referido recurso; por lo que, serán respondidos de manera conjunta por facilidad expositiva;

Considerando, que en ese orden, y tras verificar lo advertido por el recurrente en sus alegatos, esta Corte de Casación ha podido comprobar que por los efectos que pudo haber producido el paso del huracán Matthew, el Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia, a través de la red social Twitter, decidió suspender las labores el día 4 de octubre de 2016;

Considerando, que la sentencia rendida por el tribunal de primer grado fue leída de forma íntegra el 23 de septiembre del mismo año, fecha en que todas las partes presentes y representadas quedaron citadas; materializándose la lectura del acto jurisdiccional ese día, fecha en la cual comenzaba a correr el plazo para recurrir; por lo que al interponer el recurso de apelación el 25 de octubre de 2016, aún restando el día suspendido para todo el territorio nacional, es decir el 4 de octubre del referido año, el referido recurso fue interpuesto a los 21 días; por lo que la decisión dada por el tribunal de alzada se encuentra apegada a la ley al declarar el recurso inadmisible por extemporáneo, por todo lo cual, procede el rechazo del vicio analizado, y consecuentemente, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Ricardo Ulleberg Felipe, contra la resolución administrativa núm. 627-2016-SRES-00434, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Efrailin Alcántara Reyes.
Abogado:	Lic. Eusebio Rocha Ferreras.
Recurrido:	Francisco Confesor Batista Arias.
Abogado:	Lic. Jesús Féliz Urbáez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Efrailin Alcántara Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073832-0, con domicilio en la avenida Luperón, edificio 35 C, Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eusebio Rocha Ferreras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 9 de agosto de 2017, en representación de Sergio Efrailin Alcántara Reyes, recurrente;

Oído al Licdo. Jesús Féliz Urbáez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 9 de agosto de 2017, en representación de Francisco Confesor Batista Arias, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2163-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Freddy Ysmael García Melo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sergio Efrailin Alcántara Reyes (a) Esmelin o Remedios, imputándolo de violar los artículos 295 y 302 del Código Penal Dominicano, y 43 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del menor de edad Josías de Jesús Batista Pérez;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00036-2016 del 9 de mayo de 2016, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00081 el 5 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Rechaza las conclusiones de Sergio Efrailin Alcántara Reyes (a) Esmelyn o Remedio, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable a Sergio Efrailin Alcántara Reyes (a) Esmelyn o Remedio, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario en perjuicio Josías de Jesús Batista Pérez (a) Jeisy; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena d veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles intentada por Francisco Confesor Batista Arias, en calidad de padre de la víctima, en contra de Efrailin Alcántara Reyes (a) Esmelyn o Remedio, a través de su abogado constituido, contra Josías de Jesús Batista Pérez (a) Jeisy, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a este último a pagarle al primero una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00),*

como justa reparación por los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho ilícito; ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m), valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00118, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza por mal fundando y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2016, por el acusado Efrailin Alcántara Reyes (a) Esmelyn, contra la sentencia núm. 107-02-2016-SSN-00081, de fecha 5 de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, leída íntegramente el día 27 del mismo mes y año, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el apelante;* ***TERCERO:*** *Acoge por iguales razones, las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y las del querellante y actor civil;* ***CUARTO:*** *Condena al acusado recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso en grado de apelación, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado Jesús Féliz Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que al confirmar la sentencia del Tribunal a-quo, o sea, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, debió observar en el Art. 400 el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnados por quien presentó el recurso, es decir, debió*

ser el deber del juzgador ver las pruebas vinculantes con el ilícito y que además que la declaración de la víctima convertida en querellante, en por sí sola no son elementos preponderantes para condenar a ningún imputado como en caso de la especie ocurrió; ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley. Que al confirmar la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, debió observar que el imputado estaba acusado de violación a la Ley 36, sobre porte y tenencia de arma de fuego, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona en la instrucción en la que comparecieron testigos, se puso de manifiesto que el hoy recurrente en el grado de casación no tenía, no poseía arma de fuego y que dicho testimonio fueron valorados en la que se descarta en vínculo del arma de fuego del hoy recurrente, excepto el de la víctima que sí tiene interés en el proceso y que su interés solamente está marcado como parte del proceso, mientras que no hubo una prueba convincente que demostrara mas allá de toda duda razonable de la vinculación a la violación a la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego;* ***Tercer Medio:*** *Que ciertamente, cuando planteamos ante la honorable corte la insuficiencia de motivos estaba caracterizado en que los testigos propuestos por la fiscalía, cada uno separado le expuso al tribunal la ocurrencia de un hecho en la que presuntamente los dos coacusados estaban armados, más sin embargo, en el testimonio de cada uno por separada de ellos, cada uno son contradictorios entre sí, mientras que el tribunal colegiado y de igual modo la Cámara Penal de la Corte de Apelación establece que son coherentes y sinceros y del estudio de la propia sentencia y de sus testimonios se infiere que no hay tal sinceridad y sí mucha contradicción;* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la norma y el artículo 68 y 69 numeral 10. El Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al condenar y ratificar la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, le dio una connotación a espaldas de la lógica y del artículo 172 del Código Procesal Penal, y para colmo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, una vez apoderado el recurso de apelación debió tomar en cuenta como juzgador, no solamente el recurso de apelación objeto de apelación y observar el artículo 400 del Código Procesal Penal, para dar interpretación a la norma ilógicamente al artículo 68 y 69 numeral 10 de la constitución";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que respecto al segundo medio, previo a avocarnos a brindar una respuesta a los restantes puntos atacados, esta Corte de Casación al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar este medio del presente recurso de casación, por constituir medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que el primer medio hace constar que la queja ha sido presentada por la ausencia de verificación de las normativas constitucionales por parte de la Corte a-qua; estableciendo el recurrente que si bien la alzada está apoderada de los medios propuestos ante estos por la parte proponente, no menos cierto es que tiene el deber de revisar las cuestiones de índole constitucional, examinando las pruebas presentadas en el proceso y el punto sobre las declaraciones de la víctima, las que, a juicio del impugnante, sin otro medio de prueba que las corrobore no resultan suficientes para determinar la culpabilidad de una persona;

Considerando, que al examen de las motivaciones brindadas por los Jueces a-quo respecto del referido tema, es posible advertir que, contrario a lo establecido, en la decisión impugnada se ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que lo anterior se pone de manifiesto en la debida revisión hecha por la Corte a-qua de los medios de pruebas presentados y la valoración realizada conforme a lo que pudo ser extraído de cada una de ellas, lo que a su vez descarta lo alegado por el recurrente sobre

la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima, ya que en el presente proceso se verifica que no solo fue presentado dicho testimonio, sino los testigos Ignacio Javier Batista Pérez y Rainel Cuello, así como las pruebas documentales consistentes en el certificado de declaración de defunción y el acta de defunción; por lo que este medio debe ser desestimado por no comprobarse lo advertido por el recurrente;

Considerando, que los restantes medios del recurso, es decir el tercer y cuarto medio, si bien se encuentran individualizados en el escrito del recurso que se trata, hemos advertido que los mismos versan sobre aspectos similares, concernientes a la falta de valoración de las pruebas conforme lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal, y la contradicción manifiesta que existe entre las declaraciones de los testigos a cargo, por lo que serán analizados de manera conjunta, por facilidad expositiva y dada la estrecha vinculación de lo argumentado;

Considerando, que ante lo referido por el recurrente respecto a la contradicción de los testigos presentados en la sentencia impugnada, se hace constar que:

"Las declaraciones testimoniales precedentemente transcritas fueron valoradas de manera individual, conjunta y armónica por el tribunal de juicio, considerándolas individualmente veraces y coherentes, por lo que les otorgó a ambas valor probatorio de cargos contra el acusado recurrente, y al valorarlas de manera conjunta, el Tribunal a-quo dijo 'lo declarado por los testigos Ignacio Javier Batista Pérez y Rainel Cuello, ambos son concordantes; ya que cada uno de ellos ha establecido que el imputado Sergio Efraín Alcántara Reyes (a) Esmelin, andaba con una passola en compañía de otra persona de sexo masculino, y el imputado le disparó a la víctima, por lo que dichos testimonios el tribunal lo retiene como verdaderos, sinceros y sin rencor'. La valoración conjunta que hizo el Tribunal a-quo de los testimonios rendidos en juicio por los testigos Ignacio Javier Batista Pérez y Rainel Cuello, esta alzada la asume como propia, por considerarla correcta, asumiéndola también como fundamento para responder el aspecto del segundo medio bajo análisis. Contrario a lo alegado por el acusado apelante, los testimonios precedentemente transcritos no se contradicen entre sí, por el contrario, son coincidentes y coherentes en el relato cronológico y fáctico, por consiguiente, carece de fundamentos ciertos y de base legal el reclamo, en sentido contrario,

hecho por el apelante…" (véase considerandos 16, 17 y 18 de la página 16 de la sentencia impugnada);

Considerando, que tal y como se establece precedentemente y contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Sergio Efrailin Alcántara Reyes, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios y pruebas documentales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; por lo que se rechazan los argumentos contenidos en el tercer y cuarto medio;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: "… *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*";

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Efrailin Alcántara Reyes, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Stefan Osiris Esmera (a) Tiburón o PL.
Abogado:	Lic. Franklin Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stefan Osiris Esmera (a) Tiburón o PL, dominicano, mayor de edad, soltero, de oficio controlador de guaguas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308442-6, con domicilio en la Josefa Brea núm. 25, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 055-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anna Dolmarys Pérez, defensora pública, en representación de Stefan Osiris Esmera (a) Tiburón o PL, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3020-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3, letra b, c, d, e y f del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de junio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Cesarina Hernández, presentó acusación contra Stefan Osiris Esmera (a) Tiburón o PL, por el hecho de que: *"En fecha 20 de marzo*

de 2016, calle París núm. 45, 2da. planta, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, aproximadamente las 10:30 p. m., el acusado Steffan Osiris Rivera (a) Tiburón intentó matar a la víctima Marilee Febles de los Santos, agrediéndola verbal y físicamente con trompadas y con navajas de afeitar Gillette, provocándole una herida cortante en cara antero lateral izquierdo y posterior del cuello suturadas, y en ambas manos sin suturar, un trauma contuso acompañado de edema en hemicara derecha y dorso de la mano izquierda, según el certificado médico legal No. 52477, de fecha 21 de marzo de 2016"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3, letra b, c, d, e y f del Código Penal Dominicano;

b) que el 19 de julio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma total la acusación en contra del encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución Núm. 061-2016-SPRE-00175;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2016-SSEN-00332 del 16 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Stefan Osiris Rivera Esmera, también conocido como Tiburón o PL, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales b, c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violación de Género e Intrafamiliar; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por uno de los letrados que conforman la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 055-TS-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Stefan Osiris Rivera Esmera (a) Tiburón o PL, a través de su defensa tecmnica, Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, abogada perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00332, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Stefan Osiris Rivera Esmera (a) Tiburón o PL, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Stefan Osiris Rivera Esmera (a) Tiburón o PL, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha tres (3) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Agravio: que el ciudadano se encuentra guardando prisión por un hecho que cometió, donde no se valoró su testimonio y su arrepentimiento, que todo cuanto quiere es una oportunidad para dedicarse a trabajar y buscar el sustento de sus hijos; el Tribunal a-quo priva al encartado de su libertad por el período de cinco años, tiempo que no es necesario que lo permanezca en la cárcel, porque el mismo ya está rehabilitado";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

"8.- Que en la especie juzgada, si bien el encartado admitió los hechos atribuidos y manifiesta estar arrepentido por los daños provocados con su accionar violento, ello no implica que los juzgadores estuvieran obligados a disponer la suspensión total o parcial de la pena, pues tal como establecimos precedentemente, acogerla o no es una atribución discrecional del tribunal, y que en el caso analizado fue rechazada por la gravedad de los hechos retenidos al ciudadano Stefan Osiris Rivera Esmera (a) Tiburón o PL, tal como se observa en la página 15, numeral 28 de la sentencia atacada. 9.- Más allá de toda duda, para esta Corte ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, las justificaciones fijadas en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo de los elementos de prueba sometidos al debate y las ponderaciones de los juzgadores del a-quo, son el resultado de la sana crítica que debe primar en toda decisión de los juzgadores, quienes dejan claramente establecido la existencia de la apreciación lógica racional, así como la máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por lo que procede rechazar el único medio impugnatorio y con el recurso de apelación que lo sustenta, promovido por el imputado Stefan Osiris Rivera Esmera (a) Tiburón o PL, por conducto de su defensa técnica, Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensora pública, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del presente recurso casación hemos podido comprobar que el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando la defensora técnica del recurrente el alcance de uno y de otro; que además, el impugnante esgrime su queja indistintamente contra la sentencia del tribunal de juicio y la de la Corte a-qua, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que

los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; por consiguiente, este recurso es una réplica del recurso de apelación, por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso de que se trata, pues el alegato propuesto por este carece de pertinencia, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Stefan Osiris Esmera (a) Tiburón o PL, contra la sentencia núm. 055-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Hernández.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé y Licda. Asia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Hernández, dominicano, mayor de edad, vendutero público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1729515-4, con domicilio en la Ave. Los Mártires núm. 103, parte atrás, sector La 40, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 27-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé, por sí y por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública en representación del recurrente Juan Carlos Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3185-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de enero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Catalina Bueno Patiño, presentó acusación contra Juan Carlos

Hernández, por el hecho de que: *"En fecha 20 de octubre de 2015, aproximadamente a las 6:30 p. m., en la avenida 27, esquina 30 de marzo, Don Bosco, Distrito Nacional, el acusado Juan Carlos Hernández conjuntamente con un individuo hasta ahora no identificado, penetró al patio de la compañía Mepre Refinería, ubicada en la plaza Jaragua Mall, e intentó sustraer la motocicleta marca Bm X-100, de color negro, placa núm. N156421, chasis núm. RIVASXYM105071609, propiedad de la víctima Francisco Javier Adames Guzmán, quien se desempeña como seguridad de dicha compañía, y en ese momento se encontraba realizando la ronda acostumbrada; mientras el imputado intentaba encender la motocicleta fue sorprendido por la víctima, iniciándose un forcejeo entre ambos, el imputado sacó un arma blanca tipo puñal e intentó propinarle varias puñaladas, pero la víctima le tumbó dicho cuchillo, momento que aprovechó este para darle un golpe en la cara el cual le tumbó uno de sus dientes, y otro en la cabeza";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 2, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36;

b) que el 7 de julio de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma total la acusación en contra del encartado, y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución Núm. 060-2016-SPRE-00180;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00204 el 5 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en el dispositivo de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 27-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Hernández, a través de su representante legal Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00204, de fecha cinco (5) del mes*

*de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al imputado Juan Carlos Hernández, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de robo portando armas, en perjuicio del ciudadano Francisco Javier Adames Guzmán, y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al ciudadano Juan Carlos Hernández del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de un arma blanca tipo puñal de aproximadamente 12 pulgadas; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Juan Carlos Hernández, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación, en síntesis:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada…, con la decisión de la Corte que confirma una decisión en la cual el tribunal de primer grado violentó el debido proceso, se convierte en cómplice de una vulneración a derechos fundamentales…";*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

"3) Que a los fines de cotejar lo invocado por el recurrente en el único motivo propuesto, esta alzada examina la sentencia impugnada y comprueba, contrario a lo alegado, que la misma fue debidamente motivada en cuanto a la pena impuesta, lo que se constata en el renglón "De la pena a imponer", contenido en los numerales 42 al 46, páginas 21 y 22; estableciendo de manera específica el órgano de justicia de primer grado, que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución y prevenir (protección) al mismo tiempo, y que por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que estimó razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido al imputado Juan Carlos Hernández, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, conforme a la escala prevista por el legislador en el artículo 386 del Código Penal Dominicano, que en el caso de la especie contempla una pena de tres (3) hasta diez (10) años de reclusión mayor. 5) Que de lo anterior se desprende que el recurrente ha desvirtuado la realidad contenida en la sentencia impugnada, pues tal y como ha sido constatado, el tribunal de juicio sí motivó las razones que lo llevaron a imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, y en los numerales 1, 2 y 7 del Código Procesal Penal, por lo que procede el rechazo de los aspectos analizados, y con el ello el único medio planteado. 6) Que así las cosas, este tribunal de alzada tiene a bien establecer que el tribunal a-quo dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación en cuanto a establecimiento de la pena, tema cuestionado por el recurrente, es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo revela, que los aspectos invocados por el recurrente Juan Carlos Hernández, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en ese sentido, esta corte entiende que no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Hernández, a través de su representante legal, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00204, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del presente recurso casación hemos podido comprobar que el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que un cuidadoso análisis del presente recurso de casación, así como el de apelación, permite establecer que ambos fueron redactados con escasa diferencia, inobservando la defensora técnica del recurrente el alcance de uno y de otro; que además, el impugnante esgrime su queja indistintamente contra la sentencia del tribunal de juicio y la de la Corte a-qua, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido, siendo este recurso una réplica del recurso de apelación; por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto carece de pertinencia, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Hernández, contra la sentencia núm. 27-2017, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Castillo.
Abogado:	Lic. Franklin Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Castillo, dominicano, mayor de edad, unión libre, mensajero y motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1245959-9, con domicilio en la calle 6 núm. 116, parte atrás, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 51-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública en representación de José Ramón Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3119-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309-2 y 309-3, letras b, c, e y f del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de mayo de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Thania Valentín Pérez, presentó acusación contra José Ramón

Castillo, por el hecho de que: "*En fecha 28 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 11:00 p. m., mientras la víctima Francis Dahiana Jones Pérez, se encontraba en la Avenida Duarte, casi esquina Nicolás de Ovando, frente al Hotel Lincoln del sector de Villas Agrícolas, Distrito Nacional, se presentó el acusado José Ramón Castillo a bordo de una motocicleta y agredió físicamente a su ex pareja, la víctima, y con un arma blanca tipo cuchillo el cual portaba de manera ilegal, la amenazó con matarla y la obligó a abordar la motocicleta en que se transportaba, la trasladó a su casa y la encerró, donde la agredió físicamente con trompadas, patadas, palos, además con una tijera le cortó el cabello y la agredió sexualmente";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-1, 2 y 309-3, letras b), c), e) y f) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas;

b) que el 1 de junio de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma total la acusación en contra del encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución Núm. 061-2016-SPRE-00130;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2016-SSEN-00165 del 18 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva figura en el dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al acusado José Ramón Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1245959-9, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 166, parte atrás, sector Las Cañitas; localizable en el teléfono 549-856-8151; culpable de haber incurrido en violación del artículo 309 numerales 2 y 3 literales b), c), e) y f) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violación de Género e Intrafamiliar y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís, suspendiéndole dos (2) años y seis (6) meses de la pena impuesta, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse*

al porte y tenencia de armas, blanca y de fuego; c) Abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; e) Asistir a (5) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de Pena; ***SEGUNDO:*** *Ordena que las costas sean soportadas por el Estado;* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de Pena, al Ministerio Público y víctima";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 51-SS-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Ramón Castillo, en calidad de imputado, debidamente representado por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00165, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, la cual fue decretada por esta sala mediante resolución núm. 605-SS-2016, de fecha 9 diciembre de 2016;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Castillo, en calidad de imputado, debidamente representado por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 2016-SSEN-00165, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar representado por la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación al principio de justicia rogada…, no obstante a ello la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ratificó la decisión evacuada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sin tomar en consideración el mandato de la ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso";*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

"3 Al análisis de la sentencia impugnada, la corte advierte que el recurrente a los fines de sustentar su reclamo, desnaturaliza el cuadro fáctico acreditado en la sentencia, esto así porque en el presente caso el Ministerio Público nunca hizo uso de la figura del acuerdo, y contrario a lo planteado en su reclamo en la especie se apertura la audiencia donde el Ministerio Público presentó su acusación y se debatieron las pruebas sometiéndolas a la oralidad y contradicción. Que al momento de formular conclusiones al fondo, el Ministerio Público pidió la imposición de una pena de 5 años de prisión, pronunciándose también en cuanto a la modalidad de cumplimiento, pidiendo al tribunal la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Que frente a esas conclusiones la defensa técnica del imputado se adhirió, toda vez que había enarbolado una defensa positiva. 4 En cuanto a la suspensión condicional de la pena, es necesario apuntalar que sobre su aplicación, la norma contenida en el artículo 341, se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, siendo de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa del dominio y/o facultad de las partes, lo cual en razón del tribunal, se rebela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en los preceptos legales de referencia, no operan de manera automática sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución y acorde con el principio de independencia jurisdiccional. 5 Que en lo que respecta al principio de justicia rogada, en el caso de la especie y aún cuando el Tribunal a-quo no hizo uso de su facultad en cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, no se produce vulneración

porque la pena solicitada por el Ministerio Público fue la impuesta por el Tribunal a-quo. Distinto sería si el Tribunal a-quo hubiese aplicado una pena mayor a la solicitada, lo que no fue el caso de la especie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del presente recurso casación hemos podido comprobar que el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la parte recurrente se limita a censurar la sentencia de primer grado, que este recurso es una réplica del recurso de apelación, por lo tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso de que se trata, el alegato propuesto carece de pertinencia, y en ese tenor, procede ser desestimado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Castillo, contra la sentencia núm. 51-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Alberto Germosén Celibén.
Abogados:	Licdos. Florentino Polanco y Jesús del Carmen Méndez Sánchez.
Recurrido:	Roque Jacinto de León Borbón.
Abogados:	Licdos. Roque Alberto de León y Juan Alexis Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brayan Alberto Germosén Celibén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2475489-1, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 3, Buenos Aires, Los Ginebra Arzeno, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Florentino Polanco, por sí y por el Licdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Brayan Alberto Germosén Celibén;

Oído al Licdo. Roque Alberto de León, conjuntamente con el Licdo. Juan Alexis Méndez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida señor Roque Jacinto de León Borbón;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Méndez Dechamps y Roque Alberto de León, en representación de la parte recurrida, depositado en la Corte a-qua el 20 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3077-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de abril de 2016, el Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Armando Tejada, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Brayan Alberto Germosén Celibén (a) Clase A, por el hecho de que: *"En fecha 28 de diciembre del año 2015, siendo aproximadamente las 11:40 a.m., en momentos en que el señor Roque Jacinto de León Borbón salía de la sucursal Farmacia Popular, ubicada en la calle Profesor Juan Bosch, específicamente frente al parque Gregorio Luperón de esta ciudad de Puerto Plata, dirigiéndose hacia su vehículo, el cual estaba estacionado a pocos metros de dicha farmacia, inmediatamente aparece el nombrado Brayan Alberto Germosén Celibén (a) Clase A, quien haciendo uso de su arma de fuego, apunta y despoja al señor Roque Jacinto de León Borbón de una funda de color blanco que este llevaba en sus manos, la cual contenía una caja y en el interior de la misma la suma de trescientos cuarenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos oro (RD$345,055.00), dinero obtenido en las ventas de los días 24 al 27 del mes en mención, el cual sería depositado ante el banco, cumpliendo con una de las funciones que desempeña como administrador de las farmacias popular de esta ciudad de Puerto Plata; seguido, el imputado emprendió la huida junto a una persona hasta el momento desconocida, ambos a bordo de una motocicleta";* imputándole el tipo penal de robo con violencia previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Brayan Alberto Germosén Celibén, mediante sentencia penal núm. 1295-2016-SRES-00819 del 29 de junio de 2016; que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2016-SSEN-00124 del 30 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Declara al señor Brayan Alberto Germosén, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo por violencia, en perjuicio de Roque Jacinto de León Borbón, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Brayan Alberto Germosén, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al señor Brayan Alberto Germosén, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al señor Brayan Alberto Germosén, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Roque Jacinto de León Borbón, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena al señor Brayan Alberto Germosén, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, todo ello por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00031, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

***"PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en representación de Brayan Alberto Germosén Celibén, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2016-SSEN-00124, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de*

*Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Brayan Alberto Germosén Celibén, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor de los Licdos. Juan Alexis Méndez Dechamps y Roque Alberto de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente Brayan Alberto Germosén Celibén, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

***"Primer Medio:** Falta de motivación y violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la ley, garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; la Corte a-qua de manera simplista, reduce el principio constitucional de oralidad a la posibilidad que tengan los actores del proceso de interrogar a los testigos y referirse a la acusación; lo expuesto por la Corte a-qua no constituye motivación suficiente para explicar de manera concreta y precisa cómo el tribunal de primer grado, en la sentencia recurrida en apelación, cumplió cabalmente con el principio de oralidad; la Corte a-qua, en fin, para desestimar el recurso de apelación de Brayan Alberto Germosén Celibén, se concentra únicamente en el contenido del acta de audiencia de fecha 25 de agosto de 2016, no en el análisis minucioso de la sentencia recurrida; la Corte a-qua con la falta o la insuficiencia de la motivación de la sentencia recurrida en casación, viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución política; **Segundo Medio:** Violación al principio de oralidad, y por vía de consecuencia, de los ordinales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, y los artículos 3, 311 y 346 del Código Procesal Penal";*

Considerando; que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera, en síntesis;

"*6.- El medio indicado debe ser desestimado. En la especie, el recurrente invoca como uno de sus medios la violación al principio de oralidad, en resumen sostiene que la transcripción de las declaraciones, constituye una franca violación al principio antes mencionado y por ende al artículo 69.4 y el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana; por su parte, la parte recurrida sostiene que las argumentaciones del recurrente*

van dirigidas al acta de audiencia, cuando es la sentencia que este debe atacar en razón de que el acta de audiencia no contiene las declaraciones de los testigos, sino la sentencia hoy apelada. 7.- Considera esta corte que los alegatos propuestos en el recurso de apelación por el recurrente, carecen de toda fundamentación legal, porque en la especie este sostiene que se ha violentado el principio de oralidad consagrado en el artículo 311 del Código Procesal Penal, cuando se transcriben las declaraciones de las partes. En lo que se refiere el principio del juicio oral versa sobre la base que las partes envueltas en un proceso, tenga la oportunidad de poder expresarse de viva voz ante el juez que conoce del juicio, así también tiene la oportunidad de interrogar y controvertir las preguntas que les formulan a los declarantes. Conforme se verifica del acta de indica de veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), levantada al efecto ante el tribunal de primer grado, todas las partes y en especie la defensa técnica del imputado, se le dio la oportunidad de interrogar a los testigos así como también la oportunidad de argumentar respecto de la acusación presentada en contra de su defendido, cumpliendo así con el principio de oralidad debe regir en cada juicio. 8.- El hecho de que se transcriban en la sentencia impugnada las declaraciones de todas las personas que declararon ante el tribunal, no implica que se vulnere el principio de oralidad, porque lo transcrito en la sentencia ha sido lo que las partes declarantes han expuesto de manera textual, en tal sentido, la práctica de las pruebas e intervención de las partes se practicaron de manera oral, según resulta del acta de audiencia. 10-. Por los motivos expuestos, es procedente en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos expuestos en los medios planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que las críticas esbozadas en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación se circunscriben, en síntesis, a denunciar la violación al principio de oralidad; no obstante, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argumentado en este sentido, en razón de que si bien la Corte a-qua observó

que lo enunciado no se correspondía con su postulado, tuvo a bien ponderar la preservación de las normas de debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva a favor del recurrente, tras la comprobación de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio donde se debatieron las pruebas con la intervención de todas las partes acreditadas en el proceso, por lo que pudieron formular sus alegatos al respecto y el tribunal dictar sentencia inmediatamente acabado el juicio; que la circunstancia de que las pretensiones del recurrente en el sustento de sus medios de defensa no cumplieran con el objetivo trazado, en modo alguno implica el incumplimiento de las formalidades requeridas por nuestra normativa procesal penal en esta actuación judicial;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que además, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso, garantizando su motivación los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable;

Considerando, que sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal

del procesado Brayan Alberto Germosén Celibén en los ilícitos penales endilgados de robo con violencia, fueron las declaraciones de los testigos presenciales del hecho; además, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; que esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en los medios analizados carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que rechaza el recurso que se trata;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en favor y provecho de los Licdos. Roque Alberto de León Cruz y Juan Alexis Méndez Dechamps, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Alberto Germosén Celibén, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Licdos. Roque Alberto de León Cruz y Juan Alexis Méndez Dechamps, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Patricio Felipe de Jesús.
Recurridas:	Antonia Henríquez Mejía y Guadalupe Guante Ramírez.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la Avenida 27 de febrero núm. 56, centro comercial El Paseo I, 3er. Piso, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Tomás González Liranzo, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Antonia Henríquez Mejía y Guadalupe Guante Ramírez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, en representación de Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Tomás González Liranzo, en representación de la parte recurrida Antonia Henríquez Mejía y Guadalupe Guante Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 2873-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la que concluyeron las partes presentes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de julio de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Licda. Arelis Ureña Saviñón, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra César Cabrera Santos, por el hecho de que: *"Siendo aproximadamente las 4:45 horas de la tarde, del día 12 de febrero de año 2015, se produce un accidente automovilístico en la Autopista Duarte, específicamente en la intercepción formada con la calle Independencia, frente al almacén de Ramón Peña y el puente del río Maimón de este municipio de Piedra Blanca, donde el vehículo tipo automóvil privado, placa y registro núm. A216082, chasis núm. 1G4W51C8J1623035, marca Buick, modelo Park Avenue, año 1988, color negro, propiedad del señor Joaquín Antonio Tejada Tejada, asegurado en la compañía de Seguros Patria, mediante la póliza núm. VEH-30144401, con vigencia desde el 9 de enero de 2015, hasta el 9 de enero de 2016, quien conducía en dirección Norte-Sur por la referida vía, por lo que al llegar a la curva del puente del río Maimón impacta al señor Miguel Ángel Jiménez Henríquez, quien cruzaba la vía en dirección Oeste-Este por la calle Independencia de este municipio, en el vehículo tipo motocicleta, modelo CG150, color negro, año 2014, chasis núm. TB15B106EHE56566, provocándole la muerte de forma instantánea en el lamentable accidente";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 literal 1, 61 letra a, c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00090/2015 del 5 de noviembre de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 417-2016-SSEN-00005 del 7 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al imputado César Cabrera Santos, de generales que constan, culpable de violar las*

disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65, 66 literal b y 68 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Miguel Ángel Jiménez Henríquez, en consecuencia, condena al mismo al pago de una multa de ocho mil (RD$8,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano, y 2 años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, suspendido de la manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios en la Cruz Roja de la ciudad de Maimón, provincia Monseñor Nouel; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado César Cabrera Santos, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Antonia Henríquez Mejía y Guadalupe Guantes Ramírez, en contra del imputado César Cabrera Santos, el tercero y civilmente demandado Joaquín Antonio Tejada Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia, condena al señor César Cabrera Santos, en calidad de imputado, y Joaquín Antonio Tejada Tejada, en calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de un millón doscientos mil (RD$1,200,000.00) pesos, divididos de la firma siguiente: a) seiscientos mil (RD$600,000.00) pesos a favor de la señora Antonia Henríquez Mejía; b) Seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de la señora Guadalupe Guantes Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata;* ***QUINTO:*** *Condena al señor César Cabrera Santos y Joaquín Antonio Tejada Tejada, en sus respectivas calidades, y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A. dentro de los límites de la póliza núm. VEH-30144401, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia;* ***SÉPTIMO:*** *Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo*

418 del Código Procesal Penal; ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de junio del año 2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas";*

e) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada y la compañía aseguradora, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00397, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) César Cabrera Santos, imputado, representado por la Licda. Ildian Montás Montero, abogada privada; y 2) César Cabrera Santos, imputado, y Seguros Patria, S. A. representados por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00005 de fecha 7/6/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

"Primer Medio: *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Valoración errónea y/o equivocada de la Corte de Apelación sobre la base y el espíritu de las motivaciones que sustenta el recurso interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado; análisis crítico de la sentencia, que los jueces de la corte al analizar el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., con relación a la*

valoración del testimonio de los testigos a cargo Yokerly Heredia y César Bianet Pichardo Valdez, y que el tribunal no valora, ni motiva su decisión en base de las declaraciones ofrecidas por el imputado César Cabrera Santos, en ese sentido, los jueces de la corte han entendido siempre que la valoración de los testimonios es de la competencia exclusiva de los jueces de juicio enumerando las razones para tal criterio, sin embargo los magistrados no tomaron en cuenta que si bien es cierto que los jueces son independientes en tomar sus decisiones, no menos es cierto es que también si perjudican al imputado deben ser apreciadas de manera justa y precisa dichas decisiones; situación que no ocurrió en el caso de la especie; que el a-quo no tomó en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, fue básicamente fundamentado en que los testigos a cargo declararon que la víctima cruzó la vía principal de la Autopista Duarte por un cruce que los motores de manera ilegal utilizan, lo que provocó el accidente (ver páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida en casación); carece de ilogicidad el hecho de que el a-quo declarara culpable al señor César Cabrera Santos cuando ciertamente no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ni penal; por tanto, la indemnización impuesta carece de sentido, pues vemos que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio";

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"*Dijo el juzgador de instancia que resultaba meritorio en atención a lo que dispone el Código Procesal Penal, luego de escuchar las declaraciones por separado, analizarlas en su conjunto para de ella deducir consecuencia, sobre cuyo particular dijo… fundamentalmente porque ciertamente las declaraciones emitidas en audiencia por los testigos y que constan en el expediente, al ser revisadas por esta instancia resulta inequívoco entender en lo atiente al uso de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias a la hora de evaluar los elementos de pruebas sometidos a la consideración de un juez, por lo que en el aspecto juzgado, es evidente que no tiene razón el apelante y por carecer de mérito esta parte de su escrito se rechaza. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la constitución y a la*

norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la recurrente:

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente alega en su primer medio que existe falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la sentencia, que es notorio que el a-quo no valoró las declaraciones de los testigos a cargo, ya que dichas declaraciones no guardan relación con el hecho en sí, sino un planteamiento inducido e infundado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de motivos en la valoración de las pruebas aportadas al juicio, refutando con ello la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, esta Sala destaca, que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a las pruebas testimoniales y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al segundo punto del primer medio el recurrente expresa que el monto de la indemnización acordado a la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que los jueces no explican

de dónde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando en el caso de la especie, lo siguiente: *"12. …entiende la Corte que esa suma bajo ninguna consideración se puede entender como excesiva, pues se trata de la pérdida de un hijo, por una parte y del esposo (pareja consensual), de tal suerte que el daño moral recibido por cada una de ellas entiende la Corte que está mínimamente respaldado por esa cantidad, por lo que ha de considerar la indemnización acordada por el tribunal de instancia como justa, útil y razonable a los fines de resarcir los daños recibidos por ellas";*

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños morales experimentados por las víctimas, toda vez que producto del accidente resultó muerto una persona, según acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Piedra Blanca el 21 de mayo de 2015, a nombre de Miguel Ángel Jiménez Henríquez; por consiguiente, al no encontrase configurado el vicio señalado, estando esa Sala cónsona con la decisión dada por la Corte a-qua, procede desestimarlo;

Considerando, que por último, respecto a que el a-quo no valoró la certidumbre de los resultados de la sustanciación de la vista del proceso civil, es evidente que se coarta y con ello limita al ejercicio del debido proceso al recurso de apelación con la amplitud de una defensa adecuada; que en ese sentido, al analizar la sentencia impugnada pudimos percatarnos que en la página 11, considerando 10 expresa lo siguiente: *"…sobre ese particular, entiende la Corte que por igual no lleva razón quien apela pues de un estudio hecho a la sentencia de marras, así como al desarrollo de la audiencia preliminar, se pudo visualizar que al imputado les fueron respetados todos sus derechos fundamentales y que si en el tiempo oportuno ellos no proveyeron al tribunal de los elementos de prueba, en lo que debían sustentar la no culpabilidad del procesado, no lo hicieron, es una responsabilidad procesal con la cual solo ellos deberían cargar",*

desestimando consecuentemente ese aspecto; esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal, y valoró elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por la compañía aseguradora, no se advierte un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, y de la lectura de la misma se aprecia que los motivos del escrito de apelación fueron interpretados en su verdadero sentido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ingris Yanet Ulloa Pérez o Ingrid Yanet Ulloa Pérez y Damarys Peña.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente, José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Licda. Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ingris Yanet Ulloa Pérez también conocida como Ingrid Yanet Ulloa Pérez, dominicana, mayor de edad, unión libre, estudiante, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 402-2521335-0, domiciliada y residente en la Ricardo Carty núm. 40, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y Damarys Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 001-1931009-2, domiciliada y residente en la Ricardo Carty, esquina Juan Antonio Guzmán núm. 13, sector Los Guandules, Distrito Nacional, querellante y

accionante civil, ambas contra la sentencia núm. 0057-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído ala Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Ingris Yanet Ulloa Pérez, recurrente;

Oído al Licdo. José Otaño Pérez, por sí y por el Licdo. Adolfo José Díaz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Damarys Peña, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Ingris Yanet Ulloa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Adolfo José Díaz, quien actúa en nombre y representación de Damarys Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3441-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de noviembre de 2016, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de mayo de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licda. Miledis Altagracia Carreras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra la ciudadana Ingris Yanet Ulloa o Ingrid Yanet Ulloa Pérez, por el supuesto hecho de esta haber agredido físicamente a la señora Damaris Peña, culpándola de violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación que fue acogida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada;

b) que apoderada para la celebración del juicio, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 2016 la sentencia marcada con el núm. 046-2016-SSEN-00228, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la señora Ingrid Yanet Ulloa o Ingris Yanet Ulloa Pérez y/o Ingrid Yanet Ulloa Pérez, culpable de la comisión de los tipos penales de golpes y heridas voluntarias y porte y tenencia de arma blanca ilegal, hechos previstos y sancionados por los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Damarys Peña; en consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas penales, por estar asistida la imputada Ingrid Yanet Ulloa o Ingris Yanet Ulloa Pérez y/o Ingrid Yanet Ulloa Pérez,*

por un miembro de la defensoría pública; ***TERCERO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ordena la suspensión total de la pena restrictiva de libertad, bajo las reglas siguientes: 1) Mantener domicilio fijo en caso de cambio informarle al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima; 3) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; 4) Concluir en su totalidad el nivel académico de la secundaria;* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Damarys Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. José Otaño Pérez, Félix Rodríguez Beriguete y Adolfo Díaz Féliz Rodríguez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a la señora Ingrid Yanet Ulloa o Ingris Yanet Ulloa Pérez y/o Ingrid Yanet Ulloa Pérez, al pago de una indemnización de setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima Damarys Peña, por su hecho personal;* ***SEXTO:*** *Se condena a la señora Ingrid Yanet Ulloa o Ingris Yanet Ulloa Pérez y/o Ingrid Yanet Ulloa Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Otaño Pérez, Félix Rodríguez Beriguete y Adolfo Díaz Féliz Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes;* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m.), para cual se convoca las partes, y a partir de dicha lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la víctima Damarys Peña, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0057-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"***PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a través del Licdo. Adolfo José Díaz, quien actúa en nombre y representación de la señora Damarys Peña, querellante constituida*

en accionante civil, contra la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00228 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero en cuanto a la pena impuesta en el dispositivo de la sentencia apelada, en tal sentido, declara culpable a la imputada Ingris Yanet Ulloa Pérez, quien en sus generales de ley según manifiesta ser dominicana, 20 años de edad, unión libre, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2521335-0, domiciliada y residente en la calle Ricardo Carty núm. 40, sector Los Guandules, Distrito Nacional, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica golpes y heridas voluntarias, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Damarys Peña; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, y suspende condicionalmente en su totalidad la sanción impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Mantener domicilio fijo, en caso de cambio informarle al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima Damarys Peña; 3) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; 4) Concluir en su totalidad el nivel académico de la secundaria;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00228 de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***CUARTO:*** *Ordena eximir en lo penal a la imputada Ingris Yanet Ulloa Pérez, y compensar en el aspecto civil, el pago de las costas del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, por los motivos expuestos;* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaria interina, a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que la recurrente Ingris Yanet Ulloa Pérez invoca como medio de casación, el siguiente:

"***Primer y Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (error en la determinación de los hechos), artículo 417.5 Código Procesal Penal. (…) que el tribunal a-quo en sus motivaciones para agravarle la condena a nuestra representada, de un (1) año. Motiva en el numeral 13. Dicho accionar constituye un daño a la víctima y a su familia, de cara a los bienes jurídicos protegidos envueltos, pues irrumpió en la paz del hogar, quebrantó la tranquilidad familiar, violenta la armonía en su morada, transgrediendo su integridad personal. Motivando también en el numeral 15, que el hecho de promover la víctima una acción legal, considerándose ofendida en su honor, constituye una provocación, ni apremio que justifique que un ser humano aún sea muy joven de edad, incurra en conducta violenta como mecanismos de reacción y defensa frente a la situación. Motivando en el numeral 18, sentar dicho precedente, sería contraproducente, en tanto pudiese dar paso al agravamiento de conflictos ya existentes, con enfrentamientos personales al margen del ordenamiento jurídico existente y el sistema de justicia, debidamente instituido; implicaría contravenir el estado de derecho, propio de una nación civilizada, siendo reprochable cualquier conducta que transgreda el orden social, la convivencia pacífica e incentive comportamientos apartados por la ley";*

Considerando, que la recurrente Damarys Peña invoca como medio de casación, el siguiente:

"Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Vicio: sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación al artículo 426-2 y 3, y 24, 333***,** *Código Procesal Penal Dominicano, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. (…) la Corte a-qua, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de dictar su sentencia, esto lo sustentamos debido a que, la Corte a-qua obvió por analizar de manera profunda el medio sustentado por la víctima querellante y actor civil, a través del recurso incoado, en el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la inobservancia en cuanto a la*

aplicación de una norma, en el sentido de que el a-quo, al momento de imponer la pena, hizo una errada interpretación de la ley, al fijar una pena distinta a la que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y que se agrava con la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Y en el aspecto civil otorga un monto muy ínfimo para reparar los daños y perjuicios por el hecho gravoso";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"25. Este órgano jurisdiccional de segundo grado, determina procedente la suspensión condicional de modo total de la sanción de un (1) año de prisión impuesta por esta alzada, bajo las siguientes reglas: 1) Mantener domicilio fijo en caso de cambio informarle al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima Damarys Peña; 3) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; 4) Concluir en su totalidad el nivel académico de la secundaria, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, para propiciar todos los fines de la pena, en consonancia con las reglas a las que ésta será sometida, en el marco de lo preceptuado en el artículo 41 de la normativa procesal penal, con advertencia de las consecuencias a la imputada del incumplimiento de las mismas durante el período de prueba. 26. En lo concerniente al monto indemnizatorio impuesto a la demandada y recurrido por la apelante, este tribunal de alzada constata que la jurisdicción de juicio no motivó respecto a la imposición de la indemnización. 27. El perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extrapatrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones (Suprema Corte de Justicia, septiembre del año 1961). 28. La lesión corporal en su definición clásica, es toda alteración anatómica o funcional causada por agentes externos. La indemnización por daños y perjuicios intenta compensar a la víctima por la pérdida sufrida y restablecer la situación en que se encontraba antes de la lesión; ***e****ste tipo de daño intenta indemnizar el dolor físico padecido a causa de la lesión. 29. En robustecimiento de lo inmediatamente señalado, vale hacer acopio del criterio jurisprudencial del más alto tribunal del Poder Judicial que se ha pronunciado del modo que se asienta a seguidas: "La fijación de los daños queda a la soberana apreciación del Juez, a menos que sea irrazonable".* *núm. 12, Pr., jul. 1998, B.J. 1052; lo que no ha ocurrido en el presente caso, dado que la suma resarcitoria es equiparable al grado lesivo de la falta*

y el perjuicio producido. 30. Por todas las razones supra indicadas, esta sala entiende factible declarar con lugar el recurso de apelación incoado por el Licdo. Adolfo José Díaz, quien actúa en nombre y representación de la señora Damarys Peña, querellante constituida en accionante civil, modificando el ordinal primero en lo concerniente a la pena impuesta, condenando a la imputada Ingris Yanet Ulloa Pérez, a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiéndola condicionalmente de manera total, sujeta a las reglas que se consignan en la parte dispositiva, por ser la proporcional y justa para el caso en cuestión";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

En cuanto al recurso de Ingris Yanet Ulloa también conocida como Ingrid Yanet Ulloa Pérez:

Considerando, que en el sustento a su medio de casación, la recurrente refiere que la Corte a-qua no valoró adecuadamente el hecho, y que en ese sentido agravó su situación, emitiendo así, según la impugnante, una decisión manifiestamente infundada;

Considerando, que, posterior a examinar la decisión impugnada esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte a-qua al momento de observar la actuación realizada por el primer grado en la sentencia impugnada ante ella, comprobó que los hechos endilgados a la imputada recurrente, se corresponden con lo allí discutido y probado a través del fardo probatorio; que no lleva razón la recurrente al establecer ante esta Corte de Casación, que la alzada incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, además de ofrecer motivos suficientes y ajustados al derecho, dicha dependencia adecuó la sanción a los parámetros reglados por el texto penal, y para ello, ofreció un razonamiento suficiente; por lo que se desestima el presente medio;

En cuanto al recurso de Damaris Peña:

Considerando, que, la recurrente Damaris Peña parte de establecer que la Corte a qua no analizó a profundidad los alegatos planteados ante ella, a través de su instancia recursiva, ya que según esta, el primer grado erró al interpretar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, aplicando una pena inferior a lo establecido en dicha norma, y

que además, la alzada no da motivos suficientes para confirmar el monto irracional de la indemnización;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua, como consecuencia del medio presentado por la recurrente, víctima del proceso, Damaris Peña, examinó el *quántum* de la pena fijada y estimó que la misma estaba por debajo del mínimo establecido en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por lo que consideró adecuarla a los parámetros legales suministrados por la indicada disposición legal conforme al hecho probado y sobre la base del principio de legalidad; respecto a la indemnización, confirmó la misma por entender su proporcionalidad y que se ajustaba al cuadro de curación de los daños sufridos, y para ello, en ambos aspectos, dicha alzada brindó motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y los lineamientos constitucionales, lo que da por entendido que hizo una correcta interpretación del medio propuesto; en ese sentido, procede desestimar el motivo alegado por carecer de fundamento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ingris Yanet Ulloa Pérez también conocida como Ingrid Yanet Ulloa Pérez y

Damarys Peña, contra la sentencia núm. 0057-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso generadas, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cedúla de identidad y electoral núm. 053-0039131-4, domiciliado y residente en la calle Isidoro Corcino, sección Los Taínos, Guayabal, Padre de las Casas, provincia de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Gregorio de León Ortiz, expresar a la corte ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0007132-5, domiciliado y residente en la calle Sagrado Corazón de Jesús núm. 8, sector Los Taínos, Guayabal, Padre las Casas;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Santiago Valenzuela, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santiago Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3699-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Azua, Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Santiago Valenzuela (a) Clavito, por supuestamente este haber dado muerte al ciudadano Domingo de León de los Santos, culpándolo de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia marcada con el núm. 0955-2016-SSEN-00097 el 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Santiago Valenzuela (a) Clavito, de generales anotadas, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Domingo de León de los Santos (a) Gerin; **SEGUNDO:** Se condena a cumplir la pena de reclusión mayor de ocho (8) años; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Declara con lugar la acción civil incoada por el señor Gregorio de León Ortiz, en su calidad de padre de la víctima, declarando inadmisible por falta de calidad en cuanto a la nombrada Toribia de León; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Gregorio de León Ortiz; **SEXTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado reclamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 17 de agosto de 2016";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Santiago Valenzuela, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00058, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por Emilio Aquino Jiménez, defensor público, actuando en nombre y presentación del imputado Santiago Valenzuela, contra la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00097 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Santiago Valenzuela del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristobal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

***"Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al sagrado derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización de medios planteados. 2.- Que al expresar como respuesta al medio planteado lo anterior la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal emite una sentencia distorsionando lo planteado en el recurso y por ende lo que fue planteado en el juicio de fondo a saber: a) Tanto en el juicio, como en el recurso de apelación, el imputado a través de su defensa técnica, sostiene que la provocación a la que se refiere no es la del momento del primer incidente donde él recibe un botellazo, sino, que la provocación que culminó con el hecho final, se produce al momento que el imputado sale del hospital donde se había curado de la herida que recibió en la cara; b) Que por tanto, el elemento de simultaneidad sí existió si partimos de que al salir del hospital de curarse la herida provocada por el occiso momentos antes, entonces lo que debió analizar la corte es si el occiso tenía la necesidad de estar en las afueras del hospital donde se había ido a curar el imputado; c) Debió analizar la corte si ciertamente una persona que había recibido un botellazo que lo llevó al hospital momentos antes, podía sentir amenazada su vida e integridad al encontrarse con su victimario, es decir, la persona que lo llevó al hospital. Por tanto,*

al concluir como lo hizo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, desnaturaliza los argumentos del recurso de apelación y por ello su conclusión es errónea, por ello llega a una reconstrucción de los hechos erróneos, tal como lo hizo el tribunal de juicio; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. El segundo medio planteado en el recuso de apelación fue la violación a la ley por inobservancia de norma jurídica, en el caso la inobservancia del artículo 321 del Código Penal Dominicano; la corte responde este medio en las páginas 10 y 11 de la sentencia, numeral 3.4, recoge lo que establece la sentencia de primer grado en la página 11 y concluye en los términos siguientes "Por lo que a juicio de esta corte no existe la violación planteada por el recurrente". En este punto debemos establecer primero, si el parco razonamiento de la corte cumple con el requisito de motivación de una decisión jurisdiccional, pues ni siquiera responde nuestro medio de apelación, sino, que limita a establecer lo que dijo el tribunal de primera instancia, sin analizar nuestro planteamiento, lo que evidencia una falta de estatuir, pues en fase de apelación el fundamento en que se sustenta la falta de estatuir es que no se responda algún medio planteado en el recurso, y como observara esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la corte no responde el medio planteado…;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, violación a la norma por errónea interpretación del artículo 321 del Código Penal Dominicano y desnaturalización del medio propuesto como apelación. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal interpreta erróneamente el artículo 321 del Código Penal Dominicano al responder el tercer medio del recurso de apelación incoado por el imputado. A que al responder el tercer medio de apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, realiza una apreciación errónea del medio propuesto además de interpretar de manera errada el artículo 321 del Código Penal Dominicano… c) Que más desalentador es la conclusión a la que llega la corte con respecto a la proporcionalidad ente las heridas recibidas por el imputado y las que recibió el occiso, en ese punto existe una clara distorsión del medio planteado en el recurso, pues nos referimos en ese medio a la certeza que debía tener el*

tribunal con las pruebas debatidas para llegar a un sentencia de condena, pero la corte concluye en el numeral 3.6, sosteniendo la tesis de proporcionalidad de los medios, y por tanto, confunde el instituto de legítima defensa (eximente completa), donde sí debe existir proporcionalidad del daño y los medios empleados, con el instituyo de excusa legal de la provocación (eximente incompleta)… 6.- Que al expresar como respuesta al medio planteado lo anterior la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal emite una sentencia distorsionando lo planteado en el recurso, y por ende, lo que fue planteado en el juicio de fondo…; al concluir como lo hizo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, desnaturaliza los argumentos del recurso de apelación, y por ello, su conclusión es errónea, por ello llega a una reconstrucción de los hechos erróneos tal y como lo hizo el tribunal de juicio";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"3.3 Que como primer medio la parte recurrente presentó: el error en la determinación de los hechos, que en respuesta a los alegatos del recurrente el Tribunal a-quo establece: Que el tribunal ha podido determinar que la víctima le propinó un botellazo al ahora imputado, en un primer momento, lo que desencadenó la hora de ese para inferirle las siete (7) heridas que les provocaron la muerte un par de horas más tarde; que no obstante la víctima haber producido provocación, amenaza y violencia, estas no se pueden considerar como graves y que la reacción del imputado no se produjo de inmediato sino varias horas después; por lo que tales hechos se subsumen en los tipos penales 295 y 304 del Código Penal Dominicano; que procede mantener la calificación dada por el Ministerio Público y rechazar las pretensiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de variar la calificación jurídica dada a los hechos por la violación al artículo 321 del Código Penal Dominicano. Que como se puede apreciar, el Tribunal a-quo hace una reconstrucción del hecho estableciendo que la reacción del imputado al botellazo que le propinó el occiso no se produjo de inmediato, sino varias horas después, lo que destruye el elemento constitutivo de homicidio excusable, el de la simultaneidad entre la provocación y la agresión, por lo que al quedar demostrado en la sentencia, que no existió la vulneración planteada, rechaza este medio. 3.4 Que como segundo medio presentó el recurrente: Violación a la ley, inobservancia de una norma jurídica. Que en respuesta a este medio,

esta corte presenta uno de los considerandos de la sentencia atacada, que argumenta: "Que al no estar reunidos los elementos constitutivos del homicidio excusable, como son: 1) La provocación, amenaza o violencias graves; 2) Simultaneidad entre la provocación o la agresión y el hecho cometido por el amenazado y ofendido, a que las heridas que recibido la víctima no fueron inmediatamente después de las provocaciones ejercidas al imputado, sino varias horas después, por lo que procede mantener la calificación jurídica otorgada en la etapa intermedia". Y que en adición al anterior razonamiento, continúa expresando en la página 11 el tribunal de primer grado, expresa que la defensa no demostró con pruebas lícitas y suficientes que existió torpeza, imprudencia, negligencia, inobservancia de los reglamentos, o por el contrario que existió la provocación, amenaza o violencia grave por parte de la víctima. Emitiendo sentencia condenatoria en contra del imputado al demostrar las pruebas que el señor Santiago Valenzuela (a) Clavito es autor de homicidio voluntario, pronunciando los juzgadores sentencia condenatoria. Por lo que a juicio de esta corte, no existe la violencia planteada por el recurrente. 3.5 Que como tercer medio los recurrentes sostienen: errónea aplicación de una norma jurídica. Que al abocarse esta corte responder las argumentaciones externadas por el recurrente en este medio, esta corte presenta uno de los razonamientos presentados en la sentencia atacada, que responde los criterios externados por esta parte: "Que este tribunal al abocarse al conocimiento de los hechos y circunstancias, a través de los principios inmediatez, oralidad, concentración y publicidad, así como al analizar las pruebas aportadas por el Ministerio Público, entiende más allá de todo duda razonable, que el acusado Santiago Valenzuela (a) Clavito, es autor de homicidio voluntario, toda vez que las pruebas han demostrado el comportamiento inapropiado de este en los hechos dolosos que se le imputan, por cuanto el tribunal otorga a las pruebas suficiente valor, en consecuencia, y en base a las mismas, procede a dictar sentencia condenatoria, por aplicación de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal". 3.6 Que en respuesta a este medio esta corte tuvo a bien ponderar el resultado del Inacif, en donde se demuestra que el occiso recibió siete heridas, cinco corto penetrantes, destruyendo algunas de estas heridas órganos vitales, estableciendo el instituto que la causa de la muerte herida corto penetrante en tórax. Y que las heridas vertidas por el imputado no son proporcionales a las recibidas por el occiso, al

imputado las heridas curan en 15 días, mientras que las heridas recibidas por el occiso señor Domingo de León de los Santos le causaron la muerte, por lo que no existe proporcionalidad entre el daño recibido por el occiso y el recibido por el imputado, este argumento queda derrumbado con las pruebas aportadas. 3.8 Que el Tribunal a-quo valoró la participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del hecho, demostrándose que en este caso no procede la calificación para con el imputado de 321 del Código Penal, al no conformarse los elementos constitutivos del mismo. Y sí demostrándose la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por lo que el tribunal de primer grado ha emitido una sentencia equilibrada y ajustada a las normas procedimentales, dejando plasmado el valor otorgado a cada elemento de prueba sometido a su escrutinio. Por lo que rechaza el recurso, al comprobar que no existen ningunas de las violaciones alegadas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente fundamentó su primer medio en el entendido de que la Corte a-qua al decidir conforme lo hizo, desnaturalizó los medios de apelación planteados ante ella, al no hacer, según el impugnante, una ponderación de los mismos, violando así el derecho de defensa que lo asiste;

Considerando, que examinada la decisión atacada, esta Segunda Sala a podido advertir, que la alzada al momento de desatender los argumentos externados por el recurrente, observó plenamente el razonamiento lógico realizado por el primer grado, hacia la reconstrucción de los hechos, que dio por consumado el deceso del hoy occiso Domingo de León Santos, aspectos estos derivados de la valoración conjunta de los medios de pruebas sometidos al tribunal de sentencia; que contrario a lo alegado por la parte impugnante, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, al analizar de manera íntegra las argumentaciones expuestas en los medios del recurso, ya que circunscribió sus consideraciones en los alegatos presentados en la instancia recursiva, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, refiriéndose a la valoración de las pruebas aportadas al proceso y la refutada determinación de los hechos, lo que le permitió concluir a la alzada que los hechos de la causa no fueron desnaturalizados como fue

argüido, descartando, en consecuencia, la teoría de la defensa técnica del encartado, por lo que precede rechazar dicho medio;

Considerando, que al examinar los motivos de casación segundo y tercero alegados por el recurrente Santiago Valenzuela, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según el reclamante, la Corte a-qua erró al momento de interpretar las disposiciones del artículo 321 del Código Penal Dominicano, que ampara la figura de la excusa legal de la provocación, y que además, según el mismo, dicha alzada solo se limitó a establecer lo que dijo el primer grado, no así, lo cuestionado en la instancia recursiva;

Considerando, que contrario a la denuncia del recurrente, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar lo decidido en primer grado, donde se descartó la excusa legal de la provocación contenida en el artículo 321 del Código Penal y se retuvo responsabilidad penal por homicidio voluntario, además de hacer acopio de las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria, en el sentido de que, en la especie, no se daban las condiciones fijadas por la jurisprudencia para retener dicha figura legal, razonó en torno a ello, ofreciendo una argumentación propia y adecuada de lo reprochado, asistiéndose de los lineamientos ofrecidos por la norma legal, respecto al punto atacado;

Considerando, que por las pruebas aportadas, se determinó que el intérvalo de tiempo transcurrido entre el primer y segundo altercado, fue de duración tal, que daba lugar a reflexionar al respecto, además de que las circunstancias fácticas que configuran los elementos constitutivos de dicha institución, no se presentaron, como bien fue expuesto por el primer grado, y refrendado con razonamientos suficientes y lógicos por la Corte a qua, dándole la correcta interpretación a las disposiciones que la amparan, razón suficiente para rechazar la petición;

Considerando, que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; en tal sentido, esta Alzada pudo comprobar que aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada

por el tribunal de instancia, la Corte a qua transitó su propio recorrido argumentativo, al dar por establecido, posterior a examinar la adecuada valoración probatoria realizada por el primer grado, que no existen los presupuestos necesarios que dieran al traste con la aplicación de la excusa legal de la provocación estipulada en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, estatuyendo sobre lo reprochado, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, por todo lo cual, procede el rechazo de los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Valenzuela, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00058, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Jiménez Beltré.
Abogada:	Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Jiménez Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0156640-6, Raso del Ejército de la República Dominicana, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 14, Brisas del Ozama, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 058-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Elvin Jiménez Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3417-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Cleyris Desireé Polanco Luzón, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvin Jiménez Beltré, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia marcada con el núm. 249-2016-SSEN-00185 el 17 de agosto 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"En el aspecto penal; **PRIMERO:** Declara al imputado Elvin Jiménez Beltré, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de robo con violencia en perjuicio de Pablo Enríquez del Villar de la Cruz, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379 y 382 del Código Procesal Penal, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Elvin Jiménez Beltré del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; en el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Pablo Enrique del Villar de la Cruz, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado Elvin Jiménez Beltré, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia de la acción del imputado; **QUINTO:** Compensa las costas civiles";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvin Jiménez Beltré, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 058-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declarar con lugar, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 5/10/2016, por el imputado Elvin Jiménez Beltré, a través de su abogada constituida y apoderada Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, y sustentado en*

audiencia por la Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-185 de fecha 17/8/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Modifica la sentencia recurrida, imponiendo al imputado Elvin Jiménez Beltré, la pena de diez (10) años de prisión, eximiendo el pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar asistido de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 249-05-2016-SSEN-185, de fecha 17/8/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha trece (13) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (falta de estatuir). El señor Elvin Jiménez Beltré (privado de libertad) a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de tercera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó 2 motivos, los cuales consistieron en: Primer medio: error en la valoración de las pruebas, y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal). Segundo medio: Error en la determinación de los hechos, y por vía de consecuencia, en la aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre*

Comercio, Porte y Tenencia de Armas (por el hecho del tribunal condenar al imputado Elvin Jiménez, sin ser privado el tipo penal, ni existir pruebas que den al traste de que este puso en curso los elementos objetivos y subjetivos de estos tipos penales). Tercer motivo: Inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución de la República; errónea aplicación y/o observación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal. (…) la Corte a-qua ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el señor Elvin Jiménez Beltré su recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder los medios plasmados en el recurso de apelación, solo se refiere a la parte correspondiente a los medios 1 y 2 la pena, constituyendo con esto en falta de estatuir, y al no observar lo planteado por la defensa, reiteró la condena a 10 años de reclusión al imputado, sin responder uno de los medios planteados por el recurrente a la sentencia dictada. Como se puede observar, los jueces del citado tribunal para imponer la pena, no motivan su decisión ni indica cuáles de los criterios observaron para la imposición de la misma, haciendo caso omiso a los demás numerales establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"5. El recurrente, presenta basa su primer medio en (…) a que en el caso de la especie al imputado Elvin Jiménez, lo acusan de intento de homicidio y robo agravado, donde los únicos testigos son las supuestas víctimas. (…) observamos lo establecido por los testigos, podrán ver claramente las incoherencias, contradicciones y falta exactitud que muestran los mismos en sus declaraciones; 1. La condición de víctima Pablo del Villar que desea ser indemnizada del señor; 2. El vínculo familiar de la segunda testigo, la cual era novia del primero; y por último, y no menos importante, es la condición la no existencia de pruebas de corroboración, pues las demás pruebas que forman parte del proceso, no dan al traste con lo establecido por los testigos; contrapuesto a lo expresado por el apelante en su recurso, esta jurisdicción de alzada, tras analizar lo alegado, así como la sentencia impugnada y los demás legajos que componen el expediente, ha podido constatar de la lectura de la decisión, se encuentran las declaraciones recogidas por el tribunal de grado de los testigos presenciales, Pablo Enrique del Villar de la Cruz y Adalgisa Liranzo de Jesús (ver declaraciones páginas 6 a 10 de la decisión recurrida), de las que se extrae que fueron debidamente valoradas por el tribunal de grado al precisar

coherencia y secuencia de los hechos ocurridos, sin contradicción alguna, donde el señor Pablo Enrique de Villar de la Cruz y Adalgisa Liranzo de Jesús, unánimes establecieron que mientras se encontraban compartiendo en la avenida George Washington, frente al parque Eugenio María de Hostos, sector Gazcue, Distrito Nacional, observaron a una persona desconocida hablando por un celular y que caminaba por la acera en dirección hacia ellos, finalmente camina hacia ellos, se detiene y saca rápidamente el arma de fuego y les apunta, y les dice que es un atraco, y le expresa al señor Pablo Enrique del Villar de la Cruz, querellante y actor civil, que si estaba armado, estaba muerto, la víctima Pablo Enrique del Villar de la Cruz es segundo teniente de la Policía Nacional, saca su arma de reglamento y realiza un disparo para repeler la agresión y el robo, en ese mismo momento el imputado realizó varios disparos, produciéndose un intercambio de disparos donde ambos resultaron heridos, emprendiendo el encartado la huida en una motocicleta, el querellante y actor civil se dirige al hospital de la Policía Nacional junto a su novia, Adalgisa Liranzo de Jesús, recibiendo atenciones medicas, resultando según certificado médico legal núm. 48864, de fecha 15/8/2015, con inmovilización del brazo derecho con férula y vendaje elástico, presentado la radiografía fractura de cubito izquierdo y fractura de segundo metacarpiano; que estos le informan a la policía nacional de lo acontecido, del intento de robo; la policía fue informada de que en el hospital Darío Contreras se encontraba una persona recibiendo atenciones médicas por haber recibido un disparo, teniendo este las mismas características de imputado, dirigiéndose la entidad del orden al referido hospital donde arrestaron al hoy justiciable, el mismo día de haber acontecido los hechos, siendo el mismo identificado por los testigos presenciales y víctimas directas de los hechos, los señores Adalgisa Liranzo de Jesús y Pablo Enrique del Villar de la Cruz pudiendo observar esta sala de la corte, que el tribunal de grado realizó una correcta valoración a los testimonios, no verificándose contradicción en las declaraciones de los testigos que pudieron apreciar todo lo sucedido, identificando claramente al imputado, como el autor de los hechos, estando esta alzada conteste con la motivación arribada por el Tribunal a-quo, en el entendido de que las referidas declaraciones ante el Tribunal a-quo encajan en los hechos imputados al encartado, existiendo el certificado médico legal, que avala las declaraciones de la víctima, y arribó a conclusiones que fueron el fruto racional de las mismas, al valorar de forma

minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el primer medio invocado, al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente. 6. El segundo medio del encartado versa en que (…) no constituye violencia lo esgrimido por las juezas, pues el legislador ha subsumido estas conductas en otros tipos penales que no lo es el artículo 382 del Código Penal Dominicano (…) la acción del agresor no fue con los fines de cometer el robo sino de defenderse de un acto represivo de la supuesta víctima (…); esta Corte ha podido observar que el recurrente no encamina de manera correcta sus alegatos, ya que nos encontramos frente un proceso en el cual dos personas estaban compartiendo, y se presenta el imputado armado, y les dice que es un atraco, al estar la víctima armada, que es Segundo Teniente de la Policía Nacional, pudo accionar en contra de este al ver su vida en peligro, y la de su compañera, procediendo a defenderse con su arma de reglamento, lo que frustró el robo, produciéndose entre el imputado y la víctima un intercambio de disparos en el que este último salió herido, conforme al certificado médico legal precedentemente citado; lo que nos lleva a citar lo que establece el artículo 382 del Código Procesal Penal, si la violencia ejercida para cometer el robo haya dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para constituirse, en el caso de la especie, el intento de robo agravado por ejercer violencia con el uso de un arma de fuego, al apuntarle a los señores Pablo Enrique del Villar de la Cruz y Adalgisa Liranzo de Jesús, consumándose la violencia a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la tentativa de robo agravado al ejercer violencia y el uso de arma ilegal, en ese sentido, se rechaza el segundo medio esbozado. 8. Que no obstante a lo precedentemente esbozado; es la valoración de las pruebas y los hechos puestos a consideración para su escrutinio, una facultad del ejercicio de las funciones dadas al juez soberano, para que este proceda conforme a la ley para la determinación de la pena, la cual debe mantener siempre en consideración de que no debe ser interpretada con la finalidad de agravar la situación del condenado más allá de su responsabilidad demostradas, en virtud que las normas deben ser interpretativas a favor del reo, dentro del marco de la razonabilidad que deben guardar los juzgadores, en aplicación de los

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone: "Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado; estableciendo la Constitución en el artículo 40, sobre los derechos a la libertad y seguridad persona, numeral 16, "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; y el numeral 17: "En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la administración pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad". Al análisis de las condiciones generales y los factores que rodean los hechos puestos ante nuestra consideraciones, señalados a la persona del imputado Elvin Jiménez Beltré, esta alzada en el entendido de cómo ocurrieron los hechos, la víctima Pablo Enrique del Villar de la Cruz resultó solo con fracturas, que no presentan lesiones de carácter permanente; tomando en cuenta que el imputado Elvin Jiménez Beltré es infractor primario, las condiciones de las cárceles para el cumplimiento de la pena, y la reinserción social del imputado, esta sala de la corte entiende pertinente reducir la pena impuesta de veinte (20) años de prisión a diez (10) años de prisión, por entender que es proporcional con los hechos establecidos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el impugnante refiere que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, ya que fueron presentados tres motivos de apelación, sin embargo, la Corte a-qua solo se limitó a dar respuesta a los motivos primero y segundo, obviando el tercer medio de apelación presentado, en ese sentido, según el recurrente, la alzada emitió una decisión manifiestamente infundada;

Considerando, que examinado el medio propuesto por el recurrente Elvin Jiménez Beltré, y analizada la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que los alegatos tendentes a establecer que la Corte a-qua emitió una decisión manifiestamente infundada, esencialmente por falta de estatuir, se estiman insuficientes, toda vez que dicha alzada

al momento de desatender los argumentos invocados, dio respuesta a los mismos de forma acertada y conforme dispone la normativa procesal penal;

Considerando, que ciertamente el recurrente presentó tres motivos de apelación ante la Corte a-qua, el primero de ellos, respecto a la valoración de los medios probatorios; el segundo, conforme a la determinación de los hechos; y el tercero, relativo a la inobservancia de las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución de la República, como también errónea aplicación y/o observancia correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales fueron observados y tratados por la alzada;

Considerando, que ha de verificarse, que posterior a desatender con argumentos lógicos, el primer y segundo motivo de apelación, la Corte a qua estableció: "*Que no obstante a lo precedentemente esbozado; es la valoración de las pruebas y los hechos puestos a consideración para su escrutinio una facultad del ejercicio de las funciones dadas al juez soberano para que este proceda conforme a la ley para la determinación de la pena, la cual debe mantener siempre en consideración de que no debe ser interpretada con la finalidad de agravar la situación del condenado, más allá de su responsabilidad demostrada, en virtud que las normas deben ser interpretativas a favor del reo, dentro del marco de la razonabilidad que deben guardar los juzgadores, en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone: "Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado; estableciendo la Constitución en el artículo 40, sobre los derechos a la libertad y seguridad personal, numeral 16 "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados"; y el numeral 17: "En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la administración pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad". Al análisis de las condiciones generales y los factores que rodean los hechos puestos ante nuestra consideraciones, señalados a la persona del imputado Elvin Jiménez Beltré, esta alzada en el entendido de cómo ocurrieron los hechos, la víctima Pablo Enrique del*

Villar de la Cruz resultó solo con fracturas, que no presentan lesiones de carácter permanente; tomando en cuenta que el imputado Elvin Jiménez Beltré es infractor primario, las condiciones de las cárceles para el cumplimiento de la pena, y la reinserción social del imputado, esta sala de la corte entiende pertinente reducir la pena impuesta de veinte (20) años de prisión a diez (10) años de prisión, por entender que es proporcional con los hechos establecidos"; si bien es cierto que no se advierte delimitación del tercer medio, no menos cierto es que el indicado razonamiento externado por la alzada, parte de dar respuesta a este último medio, lo cual le sirvió como sustento para declarar parcialmente el recurso presentado por el recurrente, y en consecuencia, adecuar la pena a los hechos probados; en tal virtud, estatuyó sobre lo reprochado, realizando una motivación que satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal; por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Jiménez Beltré, contra la sentencia núm. 058-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Díaz Ferreras.
Abogados:	Dres. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque de Paula Muñoz.
Recurrido:	Pedro Ramón Monegro Minaya.
Abogado:	Lic. José Enrique Alevante Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Díaz Ferreras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002354-6, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero casi esquina Winston Churchill (plaza central), 4ta. planta, local 401, Centro Carmel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 37-TS-2017, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Chía Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Joaquín Díaz Ferreras, recurrente;

Oído al Licdo. José Enrique Alevante Cabrera, en la formulación de sus conclusiones en representación de Pedro Ramón Monegro Minaya, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque de Paula Muñoz, en representación del recurrente Joaquín Díaz Ferreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3567-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 8 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia que fue suspendida, conociéndose finalmente el 18 de diciembre de 2017, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de

febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2016, los Dres. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque de Paula Muñoz, actuando a nombre y representación de Joaquín Díaz Ferreras, interpusieron por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada y querella con constitución en actor civil contra de Pedro Ramón Monegro Minaya, por presunta violación a disposiciones al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que apoderada de la especificada acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 2016, la sentencia núm. 0040-2016-SSEN-00153, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se acoge totalmente la acusación presentada por el señor Joaquín Díaz Ferreras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque de Paula Muñoz, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra del señor Pedro Ramón Monegro Minaya, acusado de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2059, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, en perjuicio del señor Joaquín Díaz Ferreras, y en consecuencia, se declara culpable al señor Pedro Ramón Monegro Minaya, de generales anotadas, acusado de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2059, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los cheques núms. 0903, de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), y 0904, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por un monto de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), contra el Banco de Reservas, a favor del señor Joaquín Díaz Ferrera, y en consecuencia, se le condena a servir una pena de tres (3) meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes para la no imposición de multa,*

y rechazando el planteamiento de la defensa técnica en lo referente al perdón judicial, bajo el entendido de que contrario a lo expuesto por la defensa técnica, no concurren los predicamentos legales necesarios, dadas las circunstancias que rodean el hecho y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado Pedro Ramón Monegro Minaya, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Joaquín Díaz Ferreras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque de Paula Muñoz, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra del señor Pedro Ramón Monegro Minaya, acusado de violación al artículo 66, letra a, de la Ley sobre Cheques núm. 2059, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Pedro Ramón Monegro Minaya, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00), como restitución íntegra del importe de los cheques núms.: a) 0903 de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00); y b) 0904 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por un monto de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00); 2. La suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Joaquín Díaz Ferreras, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal, y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados;* ***CUARTO:*** *Se condena al señor Pedro Ramón Monegro Minaya, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Chía Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Ramón Monegro Minaya, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 37-TS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha diecisiete (17) de agosto de 2016, en interés del ciudadano Pedro Ramón Monegro Minaya, a través de su abogado, Licdo. José Enrique Alevante Taveras, en contra de la sentencia núm. 040-2016-SSEN-00153, del siete (7) de junio de 2016, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Modifica en el aspecto penal el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, a fin de conceder en beneficio del ciudadano Pedro Ramón Monegro Minaya el perdón judicial de la pena, en mérito del artículo 340 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Modifica igualmente el ordinal tercero del aspecto civil de la sentencia impugnada, a fin de reconocer la validez de la suma de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos, entregada mediante recibido de ingreso de fecha veintiséis (26) de enero de 2017, para rebajarlo a la cuantía consignada en el numeral uno (1) de dicha parte dispositiva, confirmando los demás aspectos de semejante categoría judicial; **CUARTO:** Compensa entre las partes el pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por ser el competente en la materia penal juzgada. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas en la audiencia del veintiuno (21) de febrero de 2017, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que el recurrente Joaquín Díaz Ferreras, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal. (…) en el presente caso la sentencia recurrida ni fue motivada ni en hecho ni en derecho, surgió de la errónea ponderación de un juez y corroborado por los demás, cuando establecen en su sentencia que la juzgadora valoró y juzgó apegada a la lógica, y comprobó la mala fe del encartado, y luego se contradicen estableciendo en su decisión la aplicación de perdón judicial en beneficio del recurrente sin nunca habérselo solicitado, y peor aún, no existiendo mínimamente las causales que establece el artículo 340 del CCP, por lo que de aspecto se desprende que la sentencia está manifiestamente infundada, lo que la hace recurrible";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"6. Tras el examen ponderado de la decisión impugnada, número 0040-2016-SSEN-00153, de fecha diete (7) de junio de 2016, dimanante de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe advertir en sede de la Corte, que la causal invocada en interés del imputado queda exenta de la materialidad de la sentencia dictada en primer grado, pues la juez del tribunal a-quo determinó, con plena lógica, que la existencia de los cheques constituyó un asunto incontrovertido, corroborado con la suspensión de su pago, lo cual puso de manifiesto la mala fe del librador de semejante instrumento comercial, robustecido similar solo con el rodaje en la escala forense del acto curial de protesto, pero pese a tal fardo probatorio esta jurisdicción de alzada entiende pertinente declarar con lugar el recurso del ciudadano Pedro Ramón Monegro Minaya, aunque reivindicando a ultranza la justicia particular aplicada a su caso, ya que urge dar por sentado que en el fuero de la juzgadora de mérito debió acogerse en su favor el perdón judicial de la pena, en razón de que se comprobó por ante esta Sala la total disposición del encartado en procurar la idónea solución al conflicto penal obrante en la ocasión, hasta el punto de haber abonado la suma de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos, como muestra de su espíritu conciliador, valores económicos que igualmente procede valorar, a fin de permitir el correspondiente descuento del monto comprometido en el proceso incurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos del medio argüido contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica del recurrente Joaquín Díaz Ferreras, así como de la parte recurrida Pedro Ramón Monegro Minaya, en la audiencia efectuada para el conocimiento del presente recurso, en la que concluyeron se homologara el acuerdo suscrito entre estos;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2017, el recurrente, acusador privado Joaquín Díaz Ferreras, a través de su representante legal, expuso: *"Magistrada en la audiencia pasada fue aplazada a los fines de que las partes llegáramos a un acuerdo, al cual hemos arribado"*; conclusiones refrendadas por la parte recurrida a través de su representante legal, al sostener que: "*Sí magistrada, nosotros no tenemos no mas que refrendar positivamente que esa solución haya concluido";* de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto, a lo cual el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que el tribunal tome la decisión que corresponda conforme a los méritos del recurso de casación interpuesto, toda vez que dicho proceso también es de acción privada; en consecuencia, se procede levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés en que se estatuya sobre el presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que "*Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*";

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*, por lo que procede eximir el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del acuerdo intervenido entre el acusador privado Joaquín Díaz Ferreras y el imputado Pedro Ramón Monegro Minaya, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso de casación incoado por Joaquín Díaz Ferreras, contra la sentencia núm. 37-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas generadas del proceso;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Bautista Solís.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Antonio Lugo Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Bautista Solís, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0139223-7, domiciliado y residente en La Rosa, calle Principal, La Chancleta, al lado del Colmado de Impacto, frente al barrio Mi Tesoro, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Licdo. Antonio Lugo Ramírez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente por José del Carmen Bautista Solís, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3891-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 11 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de junio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Licdo. Fernando Martínez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano José del Carmen Bautista Solís,

por el supuesto hecho de: "*habérsele ocupado mediante registro de persona, en su ropa interior una (1) funda plástica trasparente, con listas de color negro, la misma contenía en su interior la cantidad de veintinueve (29) porciones de un vegetal que luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, resulto ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 35.50 gramos"*; culpándolo de violación de las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 letra a), 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia marcada con el núm. 0962-2016-SSEN-00126 el 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable al imputado José del Carmen Bautista Solís, de cometer el tipo penal de distribución de drogas y sustancias controladas, en violación a establecido en los artículos 4b, 6a, 28 y 75-I de la ley 50-88, toda vez que fue probado ante el plenario que fue ocupada bajo su poder y dominio la cantidad de 35.50 gramos de cannabis sativa, marihuana, y en consecuencia, dispone en su contra la sanción penal de tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, y el pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00); las costas se declaran de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la destrucción de la droga ocupada, según establece el artículo 92 de la Ley 50-88;* ***TERCERO:*** *Ordena sea notificada la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución;* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20/9/2016, a las 3:30 de la tarde, valiendo cita la presente decisión para los presentes y ordenando el trasladado de imputado al Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado José del Carmen Bautista Solís, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00059, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José del Carmen Bautista Solís, representado por el Licdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, en contra de la sentencia número 00126 de fecha 30/8/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado José del Carmen Bautista Solís, ser asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

***"Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 8, 38, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuesto y por ser la sentencia contraria con un presente anterior de la suprema (artículo 426.3). Aspectos claves del presente medio: la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano José del Carmen Bautista Solís, no contestó ni se pronunció sobre contenido total de los vicios del primer medio, descritos a partir de la página 4 del recurso de apelación, hasta la página 6, páginas en las cuales se denunciaron que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de "violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, en relación a los artículos 8, 38 de la Constitución; y 10 del Código Procesal Penal. (…) el ciudadano José del Carmen Bautista Solís, a*

través de su abogado, estableció que les fueron vulnerados sus derechos de índole fundamental, en vista de que al mismo le fue lacerado su pudor, cuando fue revisado en la vía pública, bajándole su pantalón y su ropa interior. Indicamos en el citado medio que el testigo, el agente actuante Eduardo Antoni Núñez de León, dejó claro en el tribunal que no apartó al imputado de la vía pública, sino que el mismo revisó al imputado al lado de la guagua, justo en la vía pública por donde pueden los ojos de los demás ciudadanos apreciar que alguien está siendo desnudado (ver página de la sentencia impugnada) al planteamiento de la defensa vemos que el tribunal responde lo siguiente: "Respecto a dicha solicitud, el tribunal tuvo a bien a rechazarlo, puesto que este alegato de la defensa del imputado no fue probado… toda vez… que el Ministerio Público… a través de su testigo Eduardo Antonio Núñez… demostró que la actuación fue realizada reguardando la intimidad del imputado… En el caso que nos ocupa, es menester establecer que al ciudadano se le revisó en la vía pública, y no fue apartado de la vía, para que no se le vulnerara ese derecho que le asiste que es la dignidad de las personas humanas…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente a través de su medio de impugnación, refiere en síntesis, que la Corte a qua no contestó ni se pronunció sobre el contenido del motivo de apelación propuesto ante la misma, en torno a que le fueron lesionados sus derechos fundamentales al momento de ser requisado en la vía pública;

Considerando, que, esta Segunda Sala al examinar la decisión impugnada, y el alegato presentando por el reclamante, ha de advertir que la alzada al razonar sobre lo planteado, tuvo a bien exponer lo siguiente:

"Del estudio que la corte ha efectuado a la decisión recurrida, advierte que no ha inobservado el a-quo los artículos 8 y 38 de la Constitución de la República; el tribunal, al dictar su decisión ante el planteamiento de la defensa del imputado de que fuera declarado nulo el proceso, alegando que la requisa practicada en su contra se realizó violentando su derechos a la intimidad y el pudor, sosteniendo que fue desnudado en la calle frente a las personas, pedimento sobre el cual se opuso el Ministerio Público, lo rechazó el a-quo fundamentándose en las declaraciones de uno de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)

que participó en el arresto y registro del imputado, al demostrar que fue realizada resguardando la intimidad del imputado y respectando sus derechos fundamentales, pues el referido testigo fue enfático al afirmar que en el lugar solo estaban el imputado y dos personas más y que vio que el imputado tenía algo en la pretina de su calzoncillo cuando le levantó el T-shirt a ver si estaba armado vio un pedazo de funda sobresalir del calzoncillo por lo que resguardarse en el vehículo en el que andaban pudieron realizar la pesquisa al imputado sin someterlo a exhibicionismo al público, declaraciones que constan en la decisión por parte del testigo…; en consecuencia, siendo este el único planteamiento el cual es a todas luces infundado, por no habérsele vulnerado al apelante los artículos 8 y 38 del la Constitución de la República, y el artículo 10 del Código Procesal Penal al arrestarle, requisarle, luego someterle a un juicio con todas las garantías del proceso penal y condenarlo a 3 años de reclusión por haber comprobado que los agentes de la DNCD le ocuparon 35.50 gramos de marihuana, siendo culpable de distribución de drogas en violación a los artículos 4b, 6a, 28 y 75 I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano…";

Considerando, que es evidente que los argumentos a que hace alusión el recurrente carecen de pertinencia probatoria, pues que conforme a lo ya expuesto, se da por establecido, que ante lo reprochado de la decisión de primer grado, hubo respuesta satisfactoria y fundada en derecho por parte de la alzada, en tal sentido, se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Bautista Solís, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Roberto Ciprián Cabral.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Dagoberto Frías Aquino.
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Juan Carlos Cruz del Orbe, Kilbio Sánchez y Benito Antonio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Roberto Ciprián Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0043413-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 11, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; JMC Agrícola, S. R. L. con domicilio social en la Principal núm. 67-24, del municipio de Las

Guáranas, provincia Duarte, tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melissa Hernández, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Roberto Ciprián Cabral, JMC Agrícola, S. R. L. y Seguros Universal, recurrentes;

Oído al Licdo. Rafael Frías, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Kilbio Sánchez y Benito Antonio, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Dagoberto Frías Aquino, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Juan Roberto Ciprián Cabral, JMC Agrícolas, S. R. L. y Seguros Universal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3415-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 30 de julio de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Transito I del municipio de San Francisco de Macorís, Licdo. Manuel Danilo Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Roberto Ciprián Cabral, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral I, 50 literal a, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en todas sus partes por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. I del municipio de San Francisco de Macorís, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderada para el conocimiento del juicio, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, dictó el 18 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 00018/2014, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"Aspecto penal; ***PRIMERO:*** *En cuanto al señor Juan Roberto Ciprián, de generales que constan culpable de haber violado los artículos 49, numeral 1, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena a cumplir dos (2) años de prisión suspensiva, y al pago de una multa ascendente a la suma de tres mil pesos, a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena que ha sido impuesta, por un período de dos (2) años, en virtud de lo que establece el artículo 341 con la modalidad establecida en el artículo 41, del Código Procesal Penal, así como prestar trabajo de utilidad de la escuela de su localidad, de Villa Rivas, acogiendo el numeral 6 del mismo código, advirtiéndole al señor Juan Roberto Ciprián, que la violación de las reglas anteriormente enunciadas dará lugar a la revocación de la*

suspensión; condena al señor Juan Roberto Ciprián Cabral, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; aspecto civil; ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Dagoberto Frías Aquino, por haber cumplido con los artículos establecidos en el artículos 121, 122, 123, 267 y 268 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo dicha constitución, condena a los señores Juan Roberto Ciprián, JMC Agrícola, tercero civilmente demandado, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil (RD$700,000.00), a favor del señor Dagoberto Frías Aquino, en su condición de hermano de Winston Frías Aquino Cruz (fallecido), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por estos a consecuencia del accidente que se trata, por los motivos que constarán en el cuerpo de esta decisión;* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, hasta el límite de su cobertura, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Juan Roberto Ciprián, en su calidad de imputado y a la compañía JMC-Agrícola, SRL, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas penales del proceso, con distracción las civiles a favor y provecho de los Licdos. Juan de la Cruz del Orbe y Kilvio Santos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2014, a las 9:00 A. M., la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso;* ***OCTAVO:*** *Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión, tienen un plazo de diez (10) día para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, a partir de su notificación";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por Juan Roberto Ciprián Cabral, JMC Agrícola, S. R. L. y Seguros Universal, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00174, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha tres (3) del mes d diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor del imputado Juan Roberto Ciprián y en representación de la entidad encausada como civilmente responsable, JMC Agrícola, S. R. L. y de Seguros Universal, contra la sentencia núm. 00018/2014, dada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Sala II del Juzgado de paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La sentencia de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispone en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación, el siguiente:

*"**Único Motivo:** (…) Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, entendiendo la corte que resulta pertinente reunir todos los motivos presentados, que luego de evaluar la sentencia verificó que el a-quo dio suficientes motivos, cuando ciertamente no fue así, basta con examinar la decisión para constatar que prácticamente los que hicieron los Jueces a-qua fue corroborar el criterio del a-quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos* y *base legal, cuando debieron ponderar que no se acreditó que Juan Roberto Ciprián fuese el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco se valoró de manera correcta la actuación de la víctima como causa contribuyente, partiendo de que se trata de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltas dos partes, correspondía motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, se pasó por alto el hecho de que la víctima, transitaba a exceso de velocidad, no pudiendo*

maniobrar la motocicleta y desprovisto del casco protector. Los Jueces a-quo no ponderaron el planteamiento hecho en nuestro recurso referente a la calidad de la persona que resultó favorecida con la indemnización de la especie… (…) la indemnización asignada al hermano de la víctima, le indicamos en el tercer medio, que en caso de la especie se favoreció al reclamante con la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), con la cual se favoreció a una parte sin calidad para reclamar, ya que al imponer este tipo de pena se está transgrediendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y consecuentemente, se está causando una violación al debido proceso…";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"5.- Que esta corte luego de analizar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Juan Roberto Ciprián Cabral, ha evaluado que si bien se establecen tres (3) medios de apelación en contra de la sentencia impugnada, no menos cierto es que todos ellos giran en torno a uno de los vicios reconocidos por la normativa procesal penal en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, esto es, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Por tanto, entiende la corte que resulta pertinente para la mejor sustanciación, reunir todos los motivos presentados, para ser respondidos en un solo momento en el cual sea avalado por la Corte la motivación general de la sentencia impugnada y además valorados especialmente lo relativo a la determinación de la apreciación de la conducta de la víctima y las razones dadas por el tribunal para fijar la indemnización. 6.- En cuanto al primer medio de apelación invocado por el hoy recurrente en torno a la existencia de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta corte luego de evaluar la sentencia objeto de impugnación ha verificado que en la misma el tribunal a-quo establece de forma suficiente los motivos, tanto de hecho como de derecho, que le llevaron a emitir su decisión, realizando una valoración individual de cada uno de los elementos de pruebas y posteriormente plasmando una motivación en la cual aprecia de forma armónica todas las pruebas y circunstancias del proceso, indicando las razones que le llevan a fijar los hechos que se entendieron como probados y con ello indicando la forma en que logró fijar la responsabilidad penal del imputado, al establecer en la página 29 de su decisión: "toda la prueba se ha determinado que las mismas son suficientes y contundentes a los fines

de destruir la presunción de inocencia del imputado"; así como posteriormente establece el Tribunal a-quo, como parte de los hechos probados que "el occiso Winston Frías Aquino, quien transitaba en su motocicleta con precaución y a una velocidad mínima por su carril". Pero antes, en la valoración de cada una de las pruebas se puede observar el testimonio coincidente de los testigos Luis Manuel Cruz Taveras y Edison Joel de la Cruz, en el que afirman, según lo reconoce el tribunal, que la guagua le dio al motor; una precisa del lado izquierdo, y el otro, que por detrás. De manera que, el Tribunal a-quo realizó una adecuada motivación de las razones que le llevaron a determinar la responsabilidad penal del imputado en relación a la comisión del hecho, además de evaluar la conducta de la víctima y establecer en modo suficiente el fundamento que le permite establecer la no responsabilidad de esta última (víctima) en cuanto a la producción del accidente. 7.- Además, contrario a lo alegado por la parte demandante, el Tribunal a-quo ha dado una consistente motivación en torno a las razones que motivaron la indemnización a cuyo cumplimiento fue condenada la parte recurrente, al evaluar la calidad de los reclamantes, y posteriormente analizar de forma detallada la concurrencia en el caso de los elementos exigidos para establecer la responsabilidad civil de la persona y luego entonces evaluar la naturaleza de los daños sufridos por la víctima y con ello entonces establecer la cuantía de los daños a ser reparados por el imputado. De modo que, no se observa que el Tribunal a-quo hubiere realizado una imposición indemnizatoria a la ligera, sino que la misma fue producto de un correcto razonamiento, tanto en cuanto a los hechos como apegada al derecho, expresando razones de peso para arribar a su decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los argumentos propuestos por los reclamantes en su único motivo de casación, giran en torno a que la alzada no ofreció motivos suficientes al analizar en conjunto, y consecuentemente rechazar los motivos de impugnación a la decisión de juicio, y que según refieren los recurrentes, la indemnización confirmada por la Corte a-qua, además de ser desproporcional, fue asignada a una parte sin calidad;

Considerando, que examinada la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que al momento de la Corte a-qua analizar

en conjunto los medios de apelación puestos a su disposición, lo hizo por comprobar que los mismos llevaban una misma línea de exposición, hacia la falta de motivación;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que contrario a tales alegatos, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, ya que al responder de manera puntual y conjunta a los motivos de apelación planteados ante ella, lo realizó conforme al contenido similar de estos, y para ello, dicha alzada ofreció motivos suficientes, apegada al debido proceso y dando respuesta a los supuestos vicios alegados, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, refiriéndose a las razones que llevaron al tribunal de primer grado, a determinar la responsabilidad penal del imputado en relación a la comisión del hecho, a la conducta de la víctima, y por demás, a los alegatos relativos a *quántum* de la indemnización, lo que le permite concluir a esta Segunda Sala, que la alzada emitió una sentencia sumamente motivada en todos los aspectos reprochados, por lo que se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que en

la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Roberto Ciprián Cabral, JMC Agrícola, S. R. L. y Seguros Universal, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Juan Roberto Ciprián Cabral y JMC Agrícola, S. R. L. al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Rafael Frías, Juan Carlos Cruz del Orbe, Kilvio Sánchez y Benito Antonio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Seguros Universal, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Antonio Hernández Reyes.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregory Antonio Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0317794-9, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 1, barrio 27 de Febrero, sector Villa Bisonó, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 1 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente Gregory Antonio Hernández Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3442-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 15 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson B. Cabrera, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gregory Antonio Hernández Reyes, por el mismo supuestamente haber inferido varias estocadas a la víctima, Maryeli Francisco, causándole la muerte; calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 295,

296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador, en consecuencia, dictó el 8 de abril de 2014 auto de apertura a juicio contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de marzo de 2015 la sentencia marcada con el núm. 92/2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Gregory Antonio Hernández Reyes, dominicano, de 34 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0317794-9, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 1, del barrio 27 de Febrero, del sector Villa Bisonó, municipio de Navarrete, Santiago (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago), culpable de cometer el ilícito penal de asesinato, previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Maryeli Francisco (occisa); en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Gregory Antonio Hernández Reyes, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: dos (2) armas blancas tipo cuchillo, uno pequeño roto y otro grande, una (1) lima con mango color rojo marca Bellota, dos (2) armas blancas, tipo cuchillo, un (1) T-shirt o camiseta, de color blanco, un (1) bulto de nylon, color marrón, con el nombre Graco, y un (1) cuchillo, con el mago de madera, de aproximadamente doce (12) pulgadas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregory Antonio Hernández Reyes contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0267, ahora impugnada en

casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 1 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

***"PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del imputado Gregory Antonio Hernández Reyes, en contra de la sentencia núm. 92-2015 de fecha diecisiete (17) de mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:** Exime las costes generadas por el recurso";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) (falta manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica). (…) el recurrente Gregory Antonio Hernández Reyes, estableció 2 motivos en su recurso de apelación, los cuales consisten en los siguientes: 1-) Falta de motivación de la sentencia; 2-) Errónea aplicación de una norma jurídica, más sin embargo, el Tribunal a-quo no se refirió en todo lo que fue la sentencia impugnada, a ningunos de estos dos motivos, pues si observara la decisión hoy recurrida en casación podrá ver que la Corte se limitó en hacer una transcripción de la decisión de primer grado, sin referirse a los motivos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación. Como podrá observar honorable tribunal de alzada, la corte de apelación en la página 4 párrafo 1 de la sentencia impugnada transcribe el primer motivo de apelación; y a partir de ahí inicia una transcripción tácita de la sentencia de primer grado, sin motivar al igual que el Tribunal a-quo lo solicitado por la defensa mediante su recurso de apelación. Vuelve el Tribunal a-quo, infiere en este vicio de falta de motivación en la página 12 de la sentencia hoy objeto del presente recurso de apelación, cuando transcribe el segundo motivo establecido por la defensa en su recurso de apelación y solo la corte transcribe lo dicho por el tribunal de instancia, estableciendo al final que por las razones antes desarrolladas, es decir, por lo dicho por el a-quo, diciendo dicha corte del porqué rechaza el motivo denunciado en el ya referido recurso de apelación";*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Decimos que el a-quo contestó esas conclusiones ya que, mientras el Ministerio Público pidió condena y la defensa la absolución, el a-quo condenó y dijo porqué, es decir, resolvió sobre esas peticiones, solo que acogiendo las del Ministerio Público y rechazando las de la defensa. Y contestó la petición de la defensa de que el imputado resultara condenado "a la pena de tres (3) años de prisión", porque el a-quo explicó muy bien que el caso encaja en un asesinato, y por tanto, la pena es de 30 años. Lo condenó a esa pena y no a 3, y la Corte no le reprocha nada; en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado... Como se puede apreciar, se equivoca el apelante cuando aduce que el a-quo no motivó lo relativo a la premeditación o la asechanza. La Corte se suma a lo dicho por el a-quo en el sentido de que se trató de un asesinato, pues sí existió la premeditación (cualquiera de las dos agravantes tipifica el asesinato) ya que el a-quo dio por establecido que "el imputado sí había premeditado darle muerte a la víctima, cuando había dicho en ocasiones anteriores que él la mataría, decía que le iba inferir 60 puñaladas, según el testimonio de la señora Marianela Josefina Luna de Báez, y en efecto, la víctima presentó, según el acta de autopsia 61 estocadas.."; en tal virtud, el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el fundamento a su motivo de impugnación, el recurrente refiere que la Corte a-qua incurrió en falta de motivos y errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que dicha alzada no ofreció motivos suficientes al rechazar los medios de apelación propuestos, ya que solo se limitó a hacer una transcripción de las consideraciones de primer grado;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que en aras de responder a los medios propuestos por el recurrente, la Corte a-qua de manera puntual estatuyó sobre lo reprochado, advirtiendo la alzada que en los motivos de apelación propuestos ante ella, el reclamante ataca lo relativo a pretensiones enarboladas ante el tribunal de sentencia, y lo concerniente a la calificación jurídica, de lo cual, razonablemente se dio respuesta en ambas

instancias, conforme dispone la norma; lo que en la especie, desmerita lo argumentado en la instancia recursiva;

Considerando, que en torno a que la Corte a-qua se limitó a transcribir las consideraciones de primer grado, no lleva razón el recurrente, toda vez que los razonamientos reproducidos por la alzada de lo estatuido por el tribunal de sentencia, dan por establecido que los vicios alegados a la decisión de dicha dependencia, no estaban presentes, y ello permitió a la alzada desatender con sustento legal y correctamente fundamentado, los medios de apelación presentados;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica, y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua; en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de

Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Gregory Antonio Hernández Reyes, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 1 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristopher Rosario Núñez.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Juana Bautista de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristopher Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de albañilería, no porta cédula de identidad, domiciliado en la Miramar núm. 39, Piedra Blanca, municipio de Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Juana Bautista de la Cruz, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Cristopher Rosario Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3426-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 15 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de octubre de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Licelot Romero María, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristopher Rosario Núñez,

por el mismo supuestamente haber encañonado a la víctima, señor Leonel de la Rosa, forcejeando ambas partes y posterior a ello, caer la víctima al pavimento provocándole heridas considerables, oportunidad que aprovechó el imputado Cristopher Rosario Núñez, para sustraer la motocicleta en la que se desplazaba la víctima; calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 311 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual admitió de manera total la acusación presentada por el órgano acusador, y dictó el 11 de enero de 2016 auto de apertura a juicio contra el imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de agosto de 2016 la sentencia marcada con el núm. 301-03-2016-SSEN-00135, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

***"PRIMERO:** Declara a Cristofer Rosario Núñez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, robo en camino público y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del señor Juan Sánchez Ramírez y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 311 del Código Penal, por haber sido retirado por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se rechaza en parte las conclusiones de la defensora del imputado, por haberse probado uno de los hechos imputados en contra del procesado, de forma plena y suficiente, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficia a su patrocinado; **TERCERO:** Condena al imputado Cristofer Rosario Núñez, al pago de las costas penales del proceso";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristopher Rosario Núñez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00054, ahora impugnada en casación,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Cristofer Rosario Núñez, contra la sentencia núm. 303-03-2016-SSEN-00135, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Cristofer Rosario Núñez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Cristopher Rosario Núñez invoca como medios de casación, los siguientes:

"Primero Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y procesal (artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36; 172 y 333 del Código Procesal Penal. (…) en el caso de la especie, según consta en el acta de registro de personas y de arresto por infracción flagrante al imputado supuestamente le ocuparon una pistola marca Carandaí, calibre 9mm, serie núm. T0620-06C06262, sin embargo, en el proceso no quedó claro el destino de esa arma, cuya custodia quedó bajo la responsabilidad del Ministerio Público, lo que también implica una violación a la cadena de custodia de la evidencia. En tanto, la cuestión a dilucidar no es el supuesto uso de un arma, argumento utilizado por los tribunales base para desnaturalizar la denuncia del recurrente, sino la suerte del arma o que la misma fue realmente ocupada, con lo que queremos precisar que si el agente actuante instrumenta un acta estableciendo que se trató de un arma de guerra o cualquier otra, en un supuesto como este, es necesario*

la verificación del objeto supuestamente ocupado, a razón de que prescindir de la oferta material de los objetos ocupados afecta considerablemente la seguridad jurídica; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). (…) el tribunal en modo alguno se refiere al punto relativo a la diferencia en los objetos denunciados y ocupados, ni al hecho de que existe una certificación de entrega de cuyo objeto no hay constancia de ocupación, circunstancia que corrobora que el tribunal no estatuye sobre los puntos atacados por la parte recurrente ni aplica las reglas básicas de la lógica previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al contrario, desnaturaliza el medio propuesto por la parte recurrente y omite estatuir respecto de los medios atacados por la parte";*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"3.3 Que como primer medio el recurrente presenta: Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana. Que el Tribunal a-quo estableció en su sentencia atacada, argumentación que responde el planteamiento de la defensa, encontrándose en el numeral quince (15), estableciéndose: 2.- "Que en lo que respecta a la exclusión de los tipos penales de asociación de malhechores y porte ilegal de armas (en este caso arma de fuego), tal y como se indica en el desarrollo de la sentencia, quedó plenamente establecido que al momento de la comisión de los hechos de que fue objeto el señor Juan Sánchez Ramírez, el imputado se hacía acompañar de una segunda persona, los cuales se acercaron a esta víctima, le amenazaron, hicieron caer y sustrajeron la motocicleta de su propiedad, descrita en parte anterior, llevándose uno de ellos la motocicleta sustraída en ese momento y el otro alejándose en la que habían llegado, teniendo ambos un total dominio de estos hechos 3.- que en lo que respecta a la violación de la Ley 36-65, sobre armas, tal y como hemos señalado, no obstante no haber sido aportadas en juicio el arma de fuego que portaba el imputado al momento del arresto flagrante, el mismo portaba un arma de fuego, la cual fue claramente descrita en el acta de registro de personas y explicada puntualmente por el agente actuante en el juicio, quien nueva vez la describió, para la autenticación de dicha acta; no quedando la mínima duda de esta violación penal en su contra, razón por la cual retuvimos dicho hecho en su contra". Que la normativa

procesal establece que las actas que tienen por objeto la comprobación de todo hecho penal, y hacen fe de su contenido hasta la prueba en contrario. Por lo que a juicio que esta Corte, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia ajustada a las normas procedimentales, al dejar plasmado en su parte considerativa el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, realizando una correcta aplicación del artículo 39 de la ley 36, de forma precisa y coherente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, al no comprobar la violación planteada. 3.4 Que como segundo medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), sosteniendo la parte recurrente: "…entendemos que el tribunal incurre en error al condenar al imputado; no obstante el desistimiento, la ausencia de prueba material y la inexistencia de constancia de la ocupación o vínculo entre el imputado y la motocicleta entregada a Juan Sánchez Ramírez, razones suficientes para lograr impugnación y consecuente revocación de la decisión recurrida en apelación. Que en respuesta a estas argumentaciones la corte presenta los consideración presentada en el ordinal siete puntos dos (7.2), establece: Que conforme declaraciones del agente Rafael Ferrera Sierra, quien apresó y requisó a dicho imputado, luego de cometer el hecho, este testigo prefirió en juicio que dicha fecha, en horas de la noche, mientras se encontraba patrullando en la ciudad, fue llamado y alertando por la central de radio, que el señor Juan Sánchez Ramírez había sido despojado de una motocicleta marca Z3000, iniciando la persecución y en la calle Principal del barrio Las Flores, detuvo a imputado y acompañante emprendió la huida, dejando abandonada una segunda motocicleta, siendo recogidas ambas por la policía e indicada la actuación en el acta de inspección de lugares levantada al efecto, deteniéndole de manera flagrante y ocupándoles además una pistola, marca Carandaí, serie núm. T0620-06C06262, razón por la cual le detuvo y le llenó las actas de registro de personas, de arresto flagrante, delito y de inspección de lugar y/o cosas, quien en juicio corroboró lo indicado en dichas actas y autenticó las mismas conforme disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869-2006, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal". Que como se aprecia en este razonamiento de los juzgadores, las pruebas materiales presentan el vínculo entre el hecho punible y el imputado, siendo robustecidas por las actas de arresto por infracción flagrante y de arresto de registro de

persona, y aunque existe un desistimiento de los señores Leonardo de la Rosa y Juan Sánchez Rodríguez, el Ministerio Público mantuvo un papel activo, conservó la acusación, por el interés público de que acción del imputado; destacando esta corte el valor que la normativa procesal le otorga a las actas antes enunciadas, las cuales fueron admitidas en la fase de la instrucción, y fueron presentadas en un juicio oral, público y contradictorio, por lo que el tribunal, al realizar una valoración conjunta y armónica de los hechos, y valorar las pruebas, pudo determinar la violación de los artículos puestos a cargo del imputado, no existiendo ningún error en la determinación de los hechos ni en la valoración de las pruebas, por lo que se rechaza este medio. 3.5 Que la parte apelante presentó como medio subsidiario: Errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal), que con relación a esta violación planteada, esta Corte tiene a bien plasmar el razonamiento presentado por el Tribunal a-quo, que responde lo planteado por la defensa, se encuentra en el ordinal dieciséis (16), y establece: "Que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal del justiciable, la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados y la participación del mismo en la comisión del acto ilícito, correspondiendo a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que deban realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho, y el daño que se ocasiona a la sociedad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, estimamos que tomando en consideración la escala legal establecida para la infracción señalada, la cual es de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, aplicar el mínimo de esta de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal, referente a los criterios para la aplicación de la pena y el acto de desistimiento apoderado como prueba a descargo, consideramos que dicha sanción es lo más justo y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por esta, y que al momento de finalizar está en condiciones de reinsertarse a la sociedad". Que el Tribunal a-quo valoró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del hecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que la pena impuesta está justificada, y se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, aplicando

los juzgadores la mínima contemplada en esta calificación, por lo tanto procede desestimar este argumento de la parte recurrente y rechazar este medio";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que, en torno al primer motivo de impugnación alegado por el recurrente, respecto a: *"Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y procesal (artículo 39 y 40 de la Ley 36; 172 y 333 del Código Procesal Penal)",* ha de advertirse que dicho aspecto fue planteado a la Corte a-qua al momento de atacar la sentencia de primer grado, sosteniendo la alzada que: "*Que la normativa procesal establece que las actas que tienen por objeto la comprobación de todo hecho penal, y hacen fe de su contenido hasta la prueba en contrario. Por lo que a juicio que esta Corte, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia ajustada a las normas procedimentales, al dejar plasmado en su parte considerativa el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, realizando una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley 36 de forma precisa y coherente*";

Considerando, que al rechazar el presente alegato, contrario a lo que expone el recurrente, la Corte a-qua ofrece las razones que sustentan su postura, reconociendo y refrendando el razonamiento esbozado por el primer grado respecto a lo reprochado, siguiendo en dicho accionar, los lineamientos suministrados por la normativa procesal penal, para justificar y confirmar la validez de dicha calificación jurídica con razones suficientes, en tal sentido, se rechaza este medio;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, el recurrente refiere que la Corte a-qua no estatuyó sobre los puntos atacados, ni aplica las reglas básicas de la lógica previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, desnaturalizando el medio propuesto y omitir estatuir al respecto;

Considerando, que examinada por esta Corte de Casación, la decisión de la alzada, ha de observarse que los medios de apelación presentados ante dicha dependencia, fueron delimitados en un orden lógico y coherente, ofreciendo la Corte a-qua a cada uno de los alegados vicios, respuestas ajustadas al derecho, más aún sobre el particular, pueden advertirse las razones que dieron al traste con el rechazo al argumento presentado por

el reclamante, y para ello, la alzada dio motivos suficientes, realizando una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, lo que indica que no existe vulneración alguna en perjuicio de este último;

Considerando, que en el tercer medio invocado el recurrente alega falta de motivos, respecto del recurso, a la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tendentes a obtener la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros, a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que de igual forma, ha establecido esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; aspectos estos que fueron observados por el primer grado, y por demás, refrendados dentro del marco de lo legal, por la Corte a-qua, en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristopher Rosario Núñez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471708-9, domiciliado y residente en la calle 4, Avenida Primera núm. 38 (frente al colmado Inoa), sector Camboya, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4401-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 27 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de noviembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Mario José Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Bienvenido Antonio

Muñoz Vásquez (a) El Viejo, por el supuesto hecho de ser arrestado en su residencia, tras ocupársele la cantidad de 14.87 gramos de cocaína cohidratada, como consecuencia del allanamiento perpetrado en dicha residencia; culpándolo de violación de las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 literal d, 58 literal a y d, 85 literal j, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación que fue rechazada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de no ha lugar en beneficio del encartado;

b) que con motivo del recurso de apelación incoado por el Ministerio Publico, intervino la sentencia núm. 0372/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2015, dictando auto de apertura a juicio contra el procesado;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia marcada con el núm. 371-04-2016-SSEN-0003 el 12 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Bienvenido Antonio Muñoz Vázquez, dominicano, mayor de edad (59 años), soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0471708 9, domiciliado y residente en la calle 4, Avenida Primera, núm. 38 (Frente al colmado Inoa), sector Camboya, Santiago (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y d, 75 párrafo II y 85 letras j, de la Ley 50 88, sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso por ser asistido por un abogado de la oficina de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración*

de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2 2013 09 25 005890, de fecha 10-9-2013, consistente en: una porción de cocaína clorhidratada con un peso de catorce punto ochenta y siete (14.87) gramos; ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Una funda plástica color blanco; un (1) plato de cristal color blanco con rayas doradas en el borde, roto; una (1) tarjeta marca visa de diversos colores; una (1) tijera plateada con mango de color negro y mamey;* ***SEXTO:*** *Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos;* ***SÉPTIMO:*** *Acoge de las conclusiones del órgano acusador, así como las formuladas por la defensa técnica, por las anteriores consideraciones";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00114, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:11 horas de la tarde, el día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Bienvenido Antonio Muñoz Vázquez, por intermedio del licenciado George E. Reyes Portalatín, defensor público adscrito a la defensoría de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN 0003, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados";*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada (Art.426.1 del Código Procesal Penal). En el presente caso el tribunal inobserva la sana crítica racional toda vez que la misma procede a decidir el caso obviando elementos de pruebas fundamentales que debieron tomarse en cuenta para verificar la teoría del imputado el cual establece que el allanamiento se llevó a cabo sin orden, toda vez que el Ministerio Público actuante estableció que el allanamiento se produjo en horas de la noche y no fue así, podemos comprobar mediante las bitácoras fotográficas que el allanamiento se llevó a cabo en horas del día, al momento de realizar el allanamiento, lo que se contrapone a la versión sustentada por el agente del Ministerio Público actuante. En este caso nuestra queja fundamental, es que para evidenciarse la ilegalidad del allanamiento el tribunal tenía que ponderar el elemento de prueba ilustrativo como lo es la bitácora fotográfica y no lo hizo, se puede verificar de la sentencia de primer grado, así como en la misma sentencia impugnada que las fotografías, no obstante haber sido admitidas por el auto de apertura emitido por la corte de apelación, las mismas no fueron tomadas en cuenta al momento de deliberar el caso en cuestión, situación que coloca en estado indefensión al recurrente, quien sostuvo su teoría de caso basado en dicha evidencia y resulta que la misma no fue ponderada por los Jueces a-quo al momento de resolver su queja (ver resolución núm. 372/15 d/f 22/4/15 de la Corte de Apelacion de Santiago que envía auto de apertura a juicio). Hacemos la salvedad que no estamos cuestionando el valor probatorio que los jueces pudieron haber dado a dicha evidencia, sino que lo que cuestionamos en este otro tribunal y que es tema de casación… es en relación a la omisión de los Jueces a-quo de motivar y ponderar este elemento de prueba admitido, lo cual no se realizó, produciendo una selección arbitraria del material probatorio, llevándose de plano la sana crítica racional que obliga a los jueces a establecer cuál es el valor probatorio que le otorgan a cada elemento de prueba conforme a lo planteado en el artículo 172 del Código Procesal Penal y que en el caso particular no operó. (…) la corte ante la queja del imputado procede a utilizar fórmulas genéricas sin aterrizar en el punto de tensión, lo que de manera flagrante violenta los derechos del imputado el cual fue fruto de una tutela judicial ineficaz, toda vez que del tribunal haber ponderado de manera precisa lo enarbolado por el recurrente en cuanto a las bitácoras de fotografías y la ilegalidad del allanamiento, la decisión del tribunal hoy hubiera sido otra";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente", al aducir que "el allanamiento fue realizado sin una orden otorgada por un tribunal competente, de y tal modo que los oficiales actuantes practicaron un registro en el interior del domicilio de señor Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez de manera arbitraria y posteriormente a tal injerencia del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio es que se expide tal orden de allanamiento que le autoriza a realizar el mismo". Contrario a lo aducido por la parte recurrente esas conclusiones les fueron presentas a los Jueces del a-quo, quienes de manera razonada y motivada establecieron que las mismas "devienen a todas luces en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal, toda vez que las pruebas aportadas por el órgano acusador como fundamento de su acusación, fueron levantadas conforme manda el debido proceso ley, sin violentar en modo alguno los derechos fundamentales del imputado; las cuales tal como se ha expuesto, resultaron precisas, consistentes, concordantes, incontrovertibles, vinculantes, y sobre todo suficientes para dejar como establecidas mas allá de toda duda razonable, la falta cometida por dicho imputado", pero además esta Primera Sala de la Corte advierte que las indicadas pruebas fueron levantadas conforme a los preceptos legales, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- Respecto a la queja del recurrente de los Jueces del a-quo, "omitieron hacer mención como prueba de corroboración periférica de dicha actuación la bitácora fotográfica, que dan fe de que el acta de allanamiento está viciada, ya que a su decir, fue "levantada horas después de la actuación, rompiendo de esta manera con la cadena de custodia de la prueba", entiende la Corte que no lleva razón el recurrente, toda vez que ante los Jueces del a-quo, se estableció que las pruebas fueron obtenidas de manera legal y que fueron validadas ante el Juez de la Instrucción… Es decir, en el referido lugar se le ocupó la droga que consta en el acta de allanamiento de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), levantada por el licenciado Ernesto Peña, Fiscal Adjunto; y los resultados obtenidos de la misma como consta en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-09-25-005890, de fecha

diez (10) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la misma resultó ser: Una (1) porción de cocaína clorhidratada, con un peso de catorce punto ochenta y siete (14.87) gramos; tal como refiere el certificado de análisis químico de referencia, de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces del Tribunal a-quo, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; y, en la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a-qua pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en pruebas válidamente ofertadas y acreditadas, y por demás, valoradas en su justa medida;

Considerando, que pudo ser comprobado por esta Corte Casacional, que la alzada al dar motivos suficientes sobre lo cuestionado, realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, respondiendo puntualmente a los alegatos invocados por el hoy recurrente en su instancia recursiva, lo que indica que no existe vulneración alguna en perjuicio de este último;

Considerando, que la alegada queja argumentada por el impugnante no se corresponde con la realidad, toda vez que la sentencia atacada contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, obrando correctamente el tribunal de segundo grado, al considerar que el tribunal de sentencia, de manera razonada, estableció las razones que lo llevaron a considerar que quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía, y ello, sobre la base de un fardo probatorio lícitamente ponderado; lo que le ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Antonio Muñoz Vásquez, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luz Kelith Espinosa Bernal.
Abogada:	Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Kelith Espinosa Bernal, peruana, mayor de edad, portadora del documento de identidad núm. 10362799K, domiciliada y residente en la calle San Juan de Lurigancho, manzana K-10, sector Lotes 15, Lima, Perú, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en representación de Luz Kelith Espinosa Bernal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3889-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Ramón Veras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra la ciudadana Luz Kelith Espinosa Bernal, por el supuesto hecho de ser arrestada en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), al ocupársele la cantidad de 9, 300 mililitros de Cocaína Cohidratada; culpándola de violación de las disposiciones de los artículos 5, 58, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letra a), b) y c) de la Ley

núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación que fue acogida totalmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00239 el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable a la ciudadana Luz Kelith Espinoza Bernal, peruana, mayor de edad, documento de identidad núm. 10362799K; domiciliada en la manzana K10, lote 15, Urb. Mariscal Cáceres, teléfono 011513924207, actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; de los crímenes de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas), en violación de los artículos 5-a, 58-a, 59 p-I, 75 p-II y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; se compensan las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 9,300.00 milímetros de cocaína clorhidratada;* ***TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el dia veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la imputada Luz Kelith Espinosa Bernal, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0042, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*"**PRIMERO:** Se hace constar el voto particular del magistrado Manuel A. Hernández Victoria; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosa Elena Morales, defensora pública, en nombre y representación de la señora Luz Kelith Espinoza Bernal, en fecha doce (12) del mes junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-000239, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el 54804-2016-SSEN-000239, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no existir los vicios alegados por la recurrente; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la recurrente por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

*"**Único Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172, 333 del Código Penal" (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Si apreciamos la sentencia recurrida, la Corte a-qua violenta las disposiciones legales señaladas precedentemente, al señalar en el quinto numeral de la sentencia impugnada, dice que la defensa solicitó la imposición de una pena de cinco años, sin justificar por qué la imputada es merecedora de la misma. Sin embargo, en el voto particular del mag. Manuel A. Hernández Victoria (véase pág. 10 a 15 de la sentencia impugnada), contrario a la valoración que realiza la Corte, nuestra representada presentó pruebas del comportamiento que ha mantenido en prisión; su defensa siempre fue positiva y encaminada a pedir perdón por los daños causados; y sin embargo, esto no le sirvió ni al tribunal ni a la corte para tomar en cuenta esto al momento de imponer la pena el primero, y de confirmarla la segunda. Nótese que fiscalía en fondo solicita una pena de diez (10) años, pidiendo la defensa cinco, por las razones precedentemente señaladas; y ambos tribunales trataron el proceso como si nuestra representada estuviese en estado de indefensión,*

pues esta pena pudo habérsele impuesto sin la participación de ninguna defensa técnica a su lado, pues la fiscalía pidió, el tribunal concedió y la corte confirmó";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

"4. La hoy recurrente alega que en la sentencia recurrida no se explican los parámetros utilizados para la imposición de la pena y solo limitándose a mencionar el referido artículo 339. Sin embargo, esta Corte ha podido verificar que el Tribunal a-quo estableció que fijaba la pena a la procesada "conforme a la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, el grado de participación de la imputada en estos hechos, la proporcionalidad de la pena a imponer conforme a la norma jurídica en contra de la procesada y la cual es proporcional al daño causado a la sociedad". (…) esta sala es coincidente con el criterio jurisprudencial y doctrinal de que la fijación de la pena queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece, y que debe ser tomado en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena. En el caso de la especie, ha quedado muy claro para esta sala que las motivaciones realizadas por el Tribunal a-quo con relación a la imposición de la pena son suficientemente explícitos sobre las razones por las cuales impuso la pena de que se trata, y que esa sanción está dentro del marco legal por no ser producto de la inventiva de los jueces y no exceder a la solicitada por la parte acusadora en audiencia, por lo que este tribunal de alzada entiende que se trata de una motivación lógica y suficiente al considerar que el hecho por el cual la hoy apelante ha sido procesada es tráfico internacional de drogas narcóticas introducidas al paso, lo cual constituye a todas luces una agravante en materia de drogas; además de la modalidad de la presentación de la droga y los subterfugios utilizados para su introducción al país (cocaína líquida envasada en 6 frascos de cartón suponiendo ser jugo)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que para sustentar su medio de impugnación, la recurrente Luz Kelith Espinosa Bernal, parte de establecer que la Corte a quo incurrió en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual

instituye lo relativo a los medios probatorios y su valoración, sin embargo, al momento de desarrollar tales alegatos, vierte sus fundamentos en aspectos propios a los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena;

Considerando, que en torno al alegado agravio sobre la imposición de la pena, esta Segunda Sala ha de observar que como consecuencia del ilícito planteado (tráfico internacional de drogas), las características que configuran dicho tipo penal, y conforme al marco de aplicación fijado por la norma sancionadora, pudo el primer grado ponderar la solicitud de condena invocada por el órgano acusador, y en consecuencia, condenar a la hoy recurrente a la pena de 10 años;

Considerando, que, dicho planteamiento fue refrendado por la alzada, por considerar dicha dependencia, que el ejercicio jurídico realizado por el primer grado, se ajustaba a los parámetros legales exigidos, y para ello, la Corte a-qua correctamente brindó motivos suficientes, máxime cuando dicha sanción, como bien se expone en la decisión impugnada, no excede a la solicitada ante el tribunal de sentencia, y por demás, está dentro de lo legal;

Considerando, que sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Kelith Espinosa Bernal, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-0042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daurys Peña Mercedes.
Abogados:	Licda. Giselle Piña y Dr. Francisco Piña Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daurys Peña Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0170824-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Quinto Centenario núm. 229, sector Brisa del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00116, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Piña, en continuidad del Dr. Francisco Piña Luciano, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco Piña Luciano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3333-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de mayo de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial de Santo Domingo, Licda. Carmen Ángeles, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Daurys Peña

Mercedes, por el hecho de que: *"La señora Roxanna Lebrón Encarnación, madre de la menor de edad de iniciales Y. G. F. L., se presenta en la Unidad de Atención de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar en fecha 24 de noviembre de 2012, a denunciar al imputado Dauris Peña Mercedes; la misma refiere que la menor le dijo a un amiguito que el imputado la había violado sexualmente, el cual es su vecino de al lado, expresa la adolescente que la primera vez aprovechó que la madre de ella se encontraba en un velorio, y varios días después mientras ella estaba totalmente sola, se pasó por los alambres que dividen ambas viviendas, se introdujo al patio de ella y mientras la madre estaba en el supermercado, abusó nuevamente de ella"*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Daurys Peña Mercedes; mediante auto núm. 131-2014 del 11 de abril de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 130/2015 del 24 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva está transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00116, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de Abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, en nombre y representación del señor Daurys Peña Mercedes, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 130-2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpable*

al ciudadano Daurys Peña Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0170824-8; domiciliado y residente en la calle Respaldo Quinto Centenario núm. 29, Brisas del Este, teléfono núm. 849-886-6835, actualmente en libertad, del crimen violación sexual en perjuicio de la menor de edad Y. G. F. L., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano así como el artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de las costas penales del proceso; ***Segundo:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***Tercero:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Julián Frías Herrera y Roxanna Lebrón Encarnación, contra el imputado Daurys Peña Mercedes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***Cuarto:*** *Compensa las costas civiles del procesamiento;* ***Quinto:*** *Rechaza el pedimento del Ministerio Público, de que le sea variada la medida de coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en razón de que el mismo sea presentado a todos los actos del procedimiento;* ***Sexto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de marzo del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que el recurrente Daurys Peña Mercedes, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

***"Primer Medio:** Violación del artículo 1 y 24 del Código Procesal Penal 68 y 69 de la Constitución de la República; la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio; **Segundo Medio:** errónea valoración de las pruebas, los jueces no observaron ni examinaron las supuestas pruebas que produjeron la sentencia de primer grado, confirmando una condena tan delicada como es privar de libertad a una persona joven, trabajador, estudioso, con un futuro por delante, como lo es nuestro representado, con apenas 21 años de edad y sentirse inocente por no haber cometido los hechos que se le imputan, así los jueces sin leer y examinar las pruebas confirmaron la sentencia de marras";*

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera, en síntesis:

"Que contrario alega el hoy recurrente, esta alzada luego del estudio y análisis del expediente pudo constatar que las declaraciones de la menor agraviada fueron ofertadas y emitidas en el auto de apertura a juicio, en tal razón, tuvo que haber sido escuchada en cámara Gessel, entregadas dichas declaraciones mediante un elemento audiovisual contentivo de un disco compacto (CD-DVD) para su valoración y posterior análisis. El Tribunal a-quo durante la instrucción de la causa determinó por vía de la valoración de las pruebas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, que las declaraciones de la menor agraviada, las cuales no mostraron ningún tipo de dubitación a la hora de indicar que fue el hoy recurrente el autor de los hechos que se le imputan, y estas declaraciones aunadas a las demás pruebas presentadas, no dejaron brecha al tribunal de sentencias de que el hoy recurrente es el responsable del hecho en cuestión. Por tal razón, esta Corte procede a desestimar el medio de apelación planteado. Considerando: Con relación al supuesto de falta de motivación de la sentencia, esta corte advierte que la misma contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, de lo anteriormente expuesto procede desestimar el recurso de apelación por carecer de sustento. Que contrario a este alegato, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, se puede advertir que el tribunal de producción de pruebas respectó la igualdad ante la ley, por lo que estos principios denunciados por el recurrente resultan abstractos y genéricos, no quedando claro el reclamo de vulneración ante esta sede recursiva, así como también no explica de forma

racional y clara el alegato de que tales vulneraciones fueron el resultado de fundamentar la sentencia; los jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en ese mismo orden, subsumió los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie, por lo que se rechaza el medio propuesto. Considerando: Que no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a través de su abogado representante, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del primer medio invocado, esta Segunda Sala evidencia que el recurente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua, como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación, desconociendo la defensa del reclamante el alcance de uno y otro;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, al no evidenciarse el vicio denunciado por el recurrente como sustento de su primer medio, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en el segundo medio, donde en esencia el recurrente sostiene errónea valoración de las pruebas, alegando que los jueces no observaron, ni examinaron las supuestas pruebas que produjeron la sentencia de primer grado, confirmando una condena tan delicada, como lo es privar de libertad a una persona;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple relación de los hechos, ni mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invocan, es necesario además, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya

que el recurrente, lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, tal como señalamos, se limita a hacer una reclamación de que los jueces no examinaron unas supuestas pruebas, sin mencionar ni hacer referencia a aquellas pruebas, por lo que no satisface el requisito de fundamentación; razón por la cual este medio debe ser rechazado, por la no presentación de motivos eficientes que lo sustenten;

Considerando, que en conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios planteados y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daurys Peña Mercedes, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00116, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyes Providencia Gil Ramírez.
Abogados:	Lic. Yenkin Orozco, Licdas. Laura Llán Guzmán, Marian Pujals y Dra. Michelle Pérezfuente.
Recurrida:	Julia Salcié Féliz de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Nerdy Alexander de la Rosa y Darío Aponte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reyes Providencia Gil Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127519-0, con domicilio en la calle A núm. 13, sector Ensanche Lahoz, provincia La Romana, imputada y civilmente responsable, 3MT Enterprise, Inc., con domicilio social en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente

representada por la Licda. Ángela Isabel Durán, tercera civilmente demandada y Seguros Universal, S. A., con domicilio social en la Fantino Falco, esquina Ave. Lope de Vega, Ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-691, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Yenkin Orozco, por sí y por las Licdas. Laura Llán Guzmán, Marian Pujals y la Dra. Michelle Pérezfuente, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Reyes Providencia Gil Ramírez y 3MT Enterprise, Inc.;

Oído a la Licda. Paola Díaz, por sí y por las Licdas. Laura María Castellanos y Angelina Biviana Riveiro, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Seguros Universal, S. A.;

Oído al Licdo. Nerdy Alexander de la Rosa, por sí y por el Licdo. Darío Aponte, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida señora Julia Salcié Féliz de la Rosa;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Laura Llán Guzmán, Marian Pujals y la Dra. Michelle Pérezfuente, en representación de Reyes Providencia Gil Ramírez y 3MT Enterprise, Inc., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Laura María Castellanos y Angelina Biviana Riveiro y Licdo. Hemil Orlando Rodríguez Reyes, en representación de Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Licdos. Nerdy Alexander de la Rosa y Darío Aponte, en representación de

Juliana Salcié Féliz de la Rosa, depositado en la Corte a-qua el 11 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3131-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 18 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de la Romana, Licda. Fryna Lebrón Herrera, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Reyes Providencia Gil Ramírez, por el hecho de que: "*El 2 de julio de 2013, siendo las 8:30 horas de la mañana, mientras Reyes Providencia Gil Ramírez conducía el vehículo, tipo Jeep, marca Volvo, modelo 2007, color azul, placa G159394, chasis YV1CZ595771383988, en la calle Castillo Márquez, al disponerse a doblar en la Ave. Duarte atropella a la señora Juliana Salcié Féliz de la Rosa, esto producto de la imprudencia, inobservancia y conducción descuidad de parte de la misma";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra d, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de la Romana, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada, mediante auto núm. 9-2014 del 15 de septiembre de 2014;

d) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del municipio de La Romana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 002/2016 del 8 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan las objeciones presentadas por el defensor técnico de la ciudadana Reyes Providencia Gil Ramírez, al certificado médico legal de fecha veintiocho (28) del mes de enero del dos mil catorce (2014), prueba del acusador público, como además de las pruebas correspondientes a la factura número 15010022071513 de Plaza Lama, de fecha 15 de julio de 2013, por un valor de RD$7,349.97 y la factura número 000012186 de Óptica Oviedo, de fecha 16 de julio de 2013, por un valor de once mil trescientos pesos RD$11,300.00, pruebas de la acusación privada, por carecer de fundamento y criterio jurídico; **SEGUNDO:** Se rechaza la objeción de la Ministerio Público en relación a la prueba de la defensa técnica correspondiente al CD depositado en el expediente, y donde se pretende establecer con el mismo que las lesiones alegadas que padece la actora civil, no son tales, por carecer de fundamento legal; **TERCERO:** Declara culpable a la ciudadana Reyes Providencia Gil Ramírez, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, 65 y 102 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00), y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a las pretensiones civiles de la ciudadana Juliana Salcié Féliz de la Rosa, la misma procede por ser conforme a derecho; y en cuanto al fondo de las mismas, condena conjunta y solidariamente a la imputada Reyes Providencia Gil Ramírez y a 3MT Enterprise Inc., en sus respectivas calidades, la primera por su hecho personal y conductora, y el segundo como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, esto es el vehículo marca Volvo, modelo 2007, color azul, placa número G159394, chasis número YV1CZ5957713833988, en tal virtud, responsables civiles por los daños ocasionados por el vehículo referido, al pago de una indemnización de cuatrocientos veinte mil*

pesos (RD$420,000.00) en beneficio de la señora Juliana Salcié Féliz de la Rosa, como justa reparación de los daños materiales y morales que han ocasionados como consecuencia del referido accidente; ***QUINTO:*** *Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Universal S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;* ***SEXTO:*** *Condena además a Reyes Providencia Gil Ramírez y a 3MT Enterprise Inc., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Horanes Aponte Ruiz, Darío Aponte, Nerdy A. de la Rosa e Inocencio Soliver Calvajal, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *La presente decisión se le dio lectura integra en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil diez y seis (2016), a las dos (2) horas de la tarde, cuyas partes quedaron convocadas de la audiencia celebrada en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diez y seis (2016), ordenándose la entrega de un ejemplar a las partes";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-691, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha once (11) de marzo del año 2016, por el Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Reyes Providencia Gil Ramírez y a la compañía 3MT Enterprise Inc., y la entidad aseguradora de Seguros Universal, S. A.; y b) En fecha catorce (14) de marzo del año 2016, por los Licdos. Laura María Castellanos Vargas, Angelina Biviana Riveiro Disla, Rubén Orlando Brito Polanco y Jenrry Romero, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., ambos contra la sentencia No. 002/2016, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ocasionadas con la*

interposición de sus recursos, y en cuanto a las civiles, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que las recurrentes Reyes Providencia Gil Ramírez y la sociedad comercial 3MT Enterprise, Inc., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza el siguiente medio:

*"**Primer (único) Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. De la simple lectura de las 18 páginas que conforman la sentencia hoy recurrida, se advierte con relativa facilidad que en la misma sí existe una falta de motivación tan grosera que deja en estado de indefensión a los hoy recurrentes, toda vez que al carecer de motivaciones es difícil atacar la sentencia recurrida; la Corte a-qua en cuatro considerandos rechaza todos los recursos de apelación de los que estaba apoderada, cometiendo los mismos errores que el Tribunal a-quo al solamente establecer fórmulas sacramentales, pero carentes de fundamentos; la corte se limita a esta grosera violación a la norma de valorar las pruebas a través de la sentencia atacada, según las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, sino que va más allá y para poder acomodar el fallo del tribunal a-quo modifica las declaraciones según este tribunal recogió las mismas, lo que evidentemente viola el derecho de defensa de los hoy recurrentes; quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, artículo 417, numeral 3 del Código Procesal Penal; el acta de audiencia integrada al fallo impugnado en primera instancia, hecho que se invocó en la Corte a-qua, pero que esta omitió estatuir al respecto, se limita a establecer: "Pudo dar como comprobado que mientras…", mientras que en primera instancia el tribunal estableció que: "que el testigo a cargo procedió a declarar de la manera siguiente…", sin que se pueda verificar el juramento del testigo, que como hemos dicho fue la parte esencial de la condena de la hoy impugnada. Violación al artículo 297 del Código Procesal Penal; la corte incurrió en violación de motivación en cuanto al aspecto de las motivaciones civiles de las sentencias, tanto el Tribunal a-quo como la corte pretenden condenar a la imputada y al tercero civilmente responsable al pago de la suma de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$420,000.00) basándose en unos alegados "daños morales", sin motivar en ningún sentido cuáles fueron esos supuestos daños sufridos por la víctima, que amerite tal indemnización; la Corte a-qua al dictar*

su sentencia, ha violado todas las reglas de evaluación y motivación del daño, ha sido juzgado que existen diversos tipos de daños morales indemnizables, todos los cuales deben ser probados por la víctima que persigue su reparación";

Considerando, que la recurrente Seguros Universal, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea valoración e interpretación de los medios de pruebas; que el Tribunal a-quo, al confirmar dicha decisión de manera inequívoca en una desacertada interpretación de los medios de pruebas presentados, que en consecuencia, devienen en una sentencia manifiestamente infundada, al momento de motivar dicha decisión, el Tribunal a-quo debió verificar la ilogicidad manifiesta en los fundamentos de dicha sentencia; el Tribunal a-quo debió considerar la calidad, seriedad y veracidad de dichos medios probatorios, que por vía de consecuencia, si no se encontraba con las pruebas fehacientes que verdaderamente evidenciaran la responsabilidad penal de la imputada, debió absolver a esta, y consecuentemente, a los terceros civilmente demandados, amparándose en el principio penal consagrado en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal; el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, situación que no escapa al control de la casación, que en consecuencia, dicho expediente amerita ser casado para que sea conocido por otro tribunal de apelación diferente del que evacuó la sentencia hoy recurrida;* ***Segundo Medio:*** *Falta de base legal al momento de motivar la sentencia; que para determinar la responsabilidad civil de Seguros Universal, S. A., al momento de valorar los hechos expresados por los medios de pruebas presentados, el Tribunal a-quo debió valorar a su vez la vigencia de la póliza de seguro; el Tribunal a-quo debió tomar en consideración la certificación de la Superintendencia de Seguros No. 0039, de fecha 7 de enero de 2014, en la cual se estipula que la póliza de seguros entró en vigencia a las doce del mediodía (12:00m) del día dos de julio de 2013, es decir, después de ocurrido el accidente de tránsito, certificación la cual fue ignorada por el tribunal y que claramente representa una atenuante de responsabilidad a favor de Seguros Universal, S. A.; por lo que no existió una relación contractual con Seguros Universal, S. A., hasta tanto no entró en vigencia la*

póliza contratada, o sea, a las doce horas del mediodía (12:00 m) del día 2 de julio de 2013";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Reyes Providencia Gil Ramírez y 3MT Enterprise, Inc.:

Considerando, que del examen del escrito depositado por las recurrentes, en su primer medio hacen alusión a que la sentencia hoy recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación, que la Corte a-qua en cuatro considerandos rechaza todos los recursos de los que estaba apoderada, cometiendo los mismos errores que el Tribunal a-quo;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no llevan razón las recurrentes en sus reclamos, ya que los jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada cada uno de los medios planteados en su recurso, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, pero no se incurrió en la falta invocada en este aspecto de su crítica y argumento, en contra de la sentencia recurrida;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por las hoy recurrentes, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alegan las recurrentes, por lo que procede rechazar el primer medio del recurso;

Considerando, que las recurrentes en su segundo medio casacional le atribuyen a la corte que omitió estatuir sobre la declaración del testigo a cargo sin que se verificara el juramento sacramental previsto en el Código Procesal Penal;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por las reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia

que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que como último medio planteado por las recurrentes, reclaman que también incurrió la Corte a-qua en la violación de motivación en cuanto al aspecto de las motivaciones civiles de la sentencia, que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua pretenden condenar a la imputada y al tercero civilmente responsable al pago de la suma de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$420,000.00), basándose en daños morales, sin motivar en ningún sentido;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie, en el considerando núm. 7, página 10, establece entre otras cosas lo siguiente: *"…Sobre este particular cabe destacar, que no fue solo por los gastos incurridos, y que constan en los referidos documentos, que el Tribunal a-quo otorgó la referida suma como indemnización a la víctima, sino también como reparación de los daños morales sufridos por esta en ocasión del accidente de que se trata";* situación esta que la llevó a concluir que el juez de fondo realizó con razonamientos lógicos y coherentes las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de cuatrocientos veinte mil pesos (RD$420,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños físicos y morales experimentados por la víctima, toda vez que producto del accidente resultó con lesiones permanentes de tipo funcional de miembros superior e inferior derecho, según certificado médico legal del 28 de enero de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Dirección Regional Este; por consiguiente, al no encontrase configurado el vicio señalado procede desestimarlo;

Sobre el recurso de casación de Seguros Universal, S. A.:

Considerando, que esta alzada dará respuesta conjunta al primer y segundo medio, por contener fundamentos similares; que el recurrente

arguye sentencia manifiestamente infundada, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea valoración e interpretación de los medios de pruebas y falta de base legal al momento de motivar la sentencia; el reclamo, en esencia, es sobre los medios de pruebas presentados en el segundo medio, sobre la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros Núm. 0039, del 7 de enero de 2014;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones de manera coherente sobre este medio invocado, respondiendo al mismo con argumentos lógicos, tal y como se puede comprobar en la página 13, considerando 12 de la decisión impugnada, la cual establece lo siguiente*: "...respecto de tales alegatos, resulta que verificando en la glosa procesal formada en ocasión del presente proceso, esta corte ha podido constatar que en la audiencia preliminar el único medio de prueba ofertado por las partes demandadas y por la entidad aseguradora, lo fue un CD depositado precisamente por la ahora recurrente Seguros Universal, S. A., como medio de prueba nueva, según instancia depositada a través de sus abogados en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 2 del municipio de La Romana, en fecha 4 de agosto del año 2014, … según se lee en las conclusiones vertidas por los abogados de la misma, de tal suerte, que la única certificación de la superintendencia de seguros a que tuvo acceso el Juez a-quo y por lo tanto, la única que podía valorar y valoró fue la marcada con el No. 7427, de fecha 16 de octubre de 2013, en la cual consta que la póliza en cuestión tenía una vigencia desde el 2 de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014, sin especificar hora";* a lo que la corte le respondió que ese era un alegato propuesto por primera vez en esa instancia; no obstante esta Sala advierte que mal podría haberse acogida dicha petición después de haber tenido a la vista una certificación del 16 de octubre de 2013, y luego depositarle otra fecha posterior, del 9 de enero de 2014, para que esta le favoreciera;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; por tanto, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fueron resueltos conforme derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Reyes Providencia Gil Ramírez, 3MT Enterprise, Inc. y Seguros Universal S. A., contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-691, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a Reyes Providencia Gil Ramírez y 3MT Enterprise, Inc., al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor de los Licdos. Nerdy Alexander de la Rosa, y Darío Aponte, quienes afirman haberlas avanzado; y las declara oponibles a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondiente.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra*. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Encarnación Encarnación.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Encarnación Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0017794-3, con domicilio en la Mauricio Báez, punta de Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 136-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Morales Cuevas Cuevas, en sus generales ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0004783-2, domiciliado y residente en la Orlando Martínez núm. 13, Los Mameyes con el número de teléfono 829-720-3001, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Rafael Encarnación Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3331-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el procurador dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de mayo de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Shirley Aurich, presentó acusación contra

Rafael Encarnación Encarnación, por el hecho de que: *"Siendo aproximadamente las 7:30 p. m. de la noche, de fecha 25 de enero 2009, mientras la señora Yusmairi Cuevas y el señor Domingo Suero Pérez, se encontraban a bordo de un vehículo de transporte público, cuando el chofer hizo una parada en el semáforo el imputado Rafael Encarnación Encarnación, ex pareja de la señora Yusmairi Cuevas, se desmontó de manera inmediata y les arrojó una sustancia, el chofer de transporte público procedió a trasladarse con ambos heridos al Centro Médico Integral Santana Guzmán";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;

b) que el 10 de febrero de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de forma total la acusación en contra del encartado, y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución Núm. 20-2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 268-2014 del 16 de julio de 2014, cuya parte dispositiva se encuentra insertada más adelante;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 136-2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Rafael Encarnación Encarnación, en fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 268-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpable al ciudadano Rafael Encarnación Encarnación dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 014-17794-3; domiciliado en el sector Licey, Punta de Villa Mella, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria y golpes y heridas*

que causan la muerte, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yusmairis Cuevas y del querellante Domingo Suero Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la defensoría pública; ***Segundo:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena, para los fines correspondientes;* ***Tercero:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Morales Cuevas Cuevas y Domingo Suero Pérez, contra el imputado Rafael Encarnación Encarnación por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Rafael Encarnación Encarnación, a pagarles una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***Cuarto:*** *Compensa el pago de las costas civiles del proceso, por estar representado por la defensoría de la víctima;* ***Quinto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de julio del dos mil catorce (2014); a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por no haber observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Rafael Encarnación Encarnación en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia y la contradicción de los testigos (artículo 426.3 Código Procesal Penal);* ***Tercer Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a*

la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal en la condena impuesta al recurrente" Sic;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

"Considerando: Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso "Falta de motivación de la sentencia y la contradicción de los testigos… medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al esta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente. El Tribunal a-quo procedió a valorar de manera individual y luego de manera conjunta, a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, estableciendo qué valor le dio a cada uno y luego qué se le probó con el conjunto de las pruebas, dándole un valor lógico y coherente, por lo que esta corte está conteste con el mismo, y no se ha verificado ninguna contradicción en los medios de pruebas sometidos al contradictorio. Considerando: Que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso "Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en la condena impuesta al recurrente… medio que procede ser rechazado, ya que el Tribunal a-quo explica en la sentencia atacada los motivos por lo cual impuso la pena de veinte años, motivos con lo cual esta corte está conteste por ser lógicos, legales y razonables. La situación de indicar que se siente arrepentido, por sí solo no es razón para disminuir la pena. Considerando: Que al esta corte analizar el recurso de apelación interpuesto por Rafael Encarnación Encarnación, y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene ninguno de los vicios denunciados por este recurrente, ya que la misma contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dada a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a los juzgadores a imponer la pena que impusieron en contra de los recurrentes, motivos con lo que esta corte está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Considerando: Que esta corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el indicado recurso y ratificar la sentencia atacada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado; el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando la defensora técnica del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que, el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado, consecuentemente, deviene el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Encarnación Encarnación, contra la sentencia núm. 136-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Paniagua Cordero (a) Mello.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Paniagua Cordero (a) Mello, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad núm. 012-0127137-4, con domicilio en la manzana 19, núm. 36-A, Villa Liberación, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor público, en representación de Eddy Paniagua Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3066-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la procuradora dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309- 2 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2015, la Ministerio Público en la Unidad de Atención a Víctimas de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan, Licda. Danelys Ant. Medina Peguero, presentó acusación contra Eddy Paniagua Cordero (a) El Mello, por el hecho de que: *"En fecha 4 de marzo de 2015, la Unidad de Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de*

San Juan de la Maguana, recibió denuncia de parte de la señora Rocío Hernández, en contra de su ex pareja Eddy Paniagua Cordero (a) El Mello, por el hecho de este haber llegado a su casa, estrellado la televisión, la lanzó al suelo con todo el bebé que tenía cargado de tan solo 11 días de nacido, la amenazó con matarla, a quien en otra ocasión ya la había golpeado"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 39-IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 29 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió de forma total la acusación contra el encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución Núm. 201/2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 33/16 del 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Eddy Paniagua Cordero (a) Mello, por ser las mismas improcedentes e infundadas;* ***SEGUNDO:*** *Acogemos parcialmente las conclusiones de las representantes del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Eddy Paniagua Cordero (a) Mello, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97), que tipifica el ilícito de violencia de género; y, el artículo 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobe Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la señora Rocío Hernández Montes de Oca y del Estado Dominicano; en tal virtud, se le condena a cumplir cinco (5) años de detención en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal;* ***TERCERO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Eddy Paniagua Cordero (a) Mello, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado de la defensa*

pública de este Distrito Judicial; ***CUARTO:*** *Se ordena el decomiso y destrucción del arma de fabricación cacera de la denominada chilena, conjuntamente con el cartucho calibre 12, que les fueron ocupados al imputado Eddy Paniagua Cordero (a) Mello, al momento del registro personal de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015);* ***QUINTO:*** *Se ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes;* ***QUINTO:*** *Se fija la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes que contaremos a trece (26) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00094, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Eddy Paniagua Cordero, contra la sentencia penal núm. 33/16, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por tratarse de un imputado que ha sido defendido por un defensor adscrito a la defensoría pública";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la desnaturalización total de los hechos de la causa e interpretación errónea de elementos probatorios, así como la transgresión a los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal; incurrieron en una violación de índole procesal*

que acarrea la nulidad absoluta de la sentencia casada, la que consistió en desnaturalización de los hechos de la causa, e interpretar un elemento probatorio de manera errónea, tal como es el acta de registro de persona practicada al justiciable al momento de su arresto; los jueces del fondo, así como los jueces de alzada que conocieron este caso jamás observaron lo relativo a la integridad física del justiciable, en el sentido de que cómo es que un derecho tan fundamental como lo es el de integridad física, y siendo tan evidente la herida que los agentes actuantes, en el arresto, le ocasionaron al justiciable haciendo uso excesivo de la fuerza, hayan pasado por alto y omitieran los jueces referirse en la sentencia, aún de manera oficiosa, a esta situación, por ser una violación de derechos humanos; que en el mismo error de protección de derechos fundamentales incurrió la Corte a-qua al desnaturalizar los hechos de la causa y obviar el deber que tiene todo juez de proteger los derechos fundamentales a los ciudadanos procesados, por ante los tribunales dominicanos";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

"6. Que por la solución que se le dará al presente caso, esta alzada procederá a responder de manera conjunta los dos medios del presente recurso; que en ese sentido, en relación al alegato de que se violentó la integridad física del justiciable y que esto debió tomarse en cuenta a su favor para aplicar el perdón judicial previsto en el artículo 340, numeral 8 del Código Procesal Penal Dominicano, se precisa decir, que si bien es verdad que el certificado médico legal expedido a favor del justiciable establece que el imputado recibió heridas de arma de fuego en una de sus piernas, es más verdadero aún, que el justiciable no ha hecho aporte de prueba alguna para demostrar en qué circunstancias recibió tales heridas, y por el contrario, del legajo de las pruebas aportadas por la parte acusadora, se establece en qué circunstancias el justiciable recibió las heridas que se establece mediante el certificado médico aportado. 7. Que siguiendo el orden precedente, es bueno dejar claramente establecido, que un certificado médico legal no puede probar más allá de su contenido material, es decir, no puede más que probar el tipo de heridas recibidas, como su tiempo de curación, pero jamás puede servir para establecer las circunstancias en que se recibieron las heridas que se hacen constar en dicho certificado médico, razón por la cual esta alzada entiende que el hecho de que el imputado aporte el certificado médico legal que establece

las heridas que recibió, no es suficiente para dejar probado su alegato de que al recibir las heridas mientras estaba ya arrestado le fue violado su derecho a la integridad física, y sin embargo, mediante el acta de arresto aportado por la parte acusadora, se establece claramente que el imputado al momento del arresto se enfrentó a tiros con los agentes actuantes en su arresto, quienes tuvieron que repelar la agresión en los mismos términos, y de esa manera es que el justiciable resulta herido, y sometido posteriormente al arresto, y no como ha alegado el imputado, en el sentido de que fue herido en su pierna izquierda, luego de estar sometido al arresto; que habiendo recibido el imputado esa herida en una circunstancia como la descrita, en la que el propio imputado provocó la situación al tratar de evadir la acción de la justicia que había sido iniciada en su contra mediante el arresto que se pretendía llevar a cabo, es totalmente irrazonable que se pretenda alegar que el hecho de haberse violado la integridad física del imputado con la herida recibida en su pierna izquierda, esto debe favorecerlo y aplicarse a su favor el perdón judicial previsto en el artículo 340, numeral 8, del Código Procesal Penal Dominicano. 8. Que para que el imputado se pudiera beneficiar de haber resultado herido en el arresto, debió ocasionarse la herida en otras circunstancias distintas, y además, la herida recibida resultaba ser curable en pocos días, sin que dejara ningún tipo de daño grave o permanente, por lo que ese medio invocado por el recurrente debe ser rechazado por ser improcedente, mal fundado y además, carecer de base legal. 9. Que en relación al error en la valoración de la prueba, decisión fundada en prueba no acreditada, artículo 417.5 del Código Procesal Penal, se debe responder, que la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que los jueces al valorar las pruebas aportadas como son el acta de registro de persona, el informe de la segunda teniente Estebania de la Cruz, y el propio certificado médico del justiciable, hoy recurrente, se establece por dichos medios de pruebas que el justiciable se enfrentó a tiros con la policía y que portaba un arma de fuego, y si bien no fue presentada en físico en el juicio, lo cierto es, que por los demás medios de pruebas referidos se establece que el imputado la portaba, siendo que se justifica que en el juicio no se presente en físico dicha arma por tratarse de un objeto peligroso, y cuya ocupación había quedado registrada en las actas levantadas al efecto, como lo son el acta de registro, el informe de la segunda teniente Estebania de la Cruz, por lo que el alegato carece de relevancia y debe ser desestimado. 10. Que así las cosas, y luego de haber

apreciado que no existen los vicios denunciados por el recurrente, procede que el recurso sea desestimado, y confirmada en toda su extensión la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta valoración de la prueba y una correcta aplicación de la ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el único medio que invoca el recurrente es que la sentencia es infundada por la desnaturalización de los hechos, por interpretar de manera errónea el acta de registro de persona practicada al imputado al momento de su arresto;

Considerando, del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado tanto en apelación como por ante esta alzada, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Eddy Paniagua Cordero (a) Mello, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra; es decir, que no se encuentra configurado el vicio endilgado por el recurrente, dado que el tribunal da razones atendibles en cuanto al punto puesto en cuestión, en esas circunstancias procede su rechazo;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada

por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios, presentados por el acusador público, de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Paniagua Cordero (a) Mello, contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Junior Polanco Reyes.
Abogados:	Licdos. Manolo Segura, José Antonio Paredes y Licda. Sugey B. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Junior Polanco Reyes también conocido como Henry Junior Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 31, Villa Duarte, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000-00238, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manolo Segura, por sí y por el Licdo. José Antonio Paredes, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en representación de Henry Junior Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3105-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Licdo. Gilberto Castillo Fortuna, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Henry Junior Polanco Reyes y Víctor Orlando Guerrero de los Santos, por el hecho de que: "*En fecha 7 de mayo de*

2013, alrededor de las 2:00 de la madrugada, mientras la víctima Manauris Vásquez Peguero y el menor Joan Tejada Abreu, se desplazaban por la calle C del sector La Francia de Villa Duarte, Simonico, ambas víctimas resultaron impactadas de bala, el primero Manauris Vásquez Peguero, fue impactado por el co-imputado Henry Junior Polanco Reyes, herida que le produjo la muerte, mientras que la segunda víctima Joan Tejada Abreu (menor), fue impactado por el co-imputado Víctor Orlando Guerrero de los Santos (a) Vitico, sin motivos hasta ahora conocidos"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 309 del Código Penal Dominicano, violación a la Ley 36, en sus artículos 2, 3, 39 y 43, y violación a la Ley 136-03;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Henry Junior Polanco y variación de medida de coerción a favor de Víctor Orlando Guerrero de los Santos, mediante auto núm. 27-2014 del 17 de febrero de 2014;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 137-2015 del 31 de marzo 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados y víctima contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-000-00238, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Ángel Troncoso Saint Clair, actuando en nombre y representación del señor Johan Manuel Tejada Abreu, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015); b) Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, actuando en nombre y representación del señor Henry Junior Polanco Reyes, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil quince; c) Licdos. Cibelis Martínez Alcántara y Leopoldo Minaya, en nombre y representación del señor Víctor*

*Orlando Guerrero de los Santos, en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 137-2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpable al ciudadano Henry Junior Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 6 número 31, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Manauris Vásquez Peguero, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable Víctor Orlando Guerrero de los Santos (a) Vitico, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0091727-9, domiciliado en la calle B, edificio 19, Apto. 301, Dispensador de Villa Duarte, provincia Santo Domingo, teléfono: (829) 448-7120, actualmente en libertad, del crimen de golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio de Joan Manuel Tejeda, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Acoge el pedimento del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al justiciable Víctor Orlando Guerrero de los Santos (a) Vitico por la de prisión preventiva; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de abril del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas con respecto a los señores Víctor Orlando Guerrero de los Santos y Joan Manuel Tejeda; y exentas las*

costas con respecto al señor Henry Junio Reyes, por haber sido asistido de un defensor público; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como medios, los siguientes:

"Primer Medio: *Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de la sentencia; en el caso de la decisión impugnada, es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es manifiestamente infundada; el contenido de la sentencia impugnada en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que el Tribunal a-quo omite ofrecer valoraciones concretas del caso, y en lugar de ello, remite a las valoraciones del Tribunal a-quo, sin justificar de ninguna manera la corrección que se arguye a su respecto; se evidencia la ausencia de motivación propia de la Corte de Apelación, como instancia encargada de realizar una nueva estimación del caso penal;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de las pruebas; en el caso, la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; que al no valorar las pruebas de una forma correcta y propia, la corte no tiene la posibilidad de emitir un juicio sobre este alegato y si las hubiera valorado correctamente, habría llegado a la conclusión acertada de que no puede admitirse una responsabilidad penal en base a testimonios de víctima y testigo directo que notoriamente manifiestan un interés económico y con la supuesta corroboración de pruebas documentales como son los certificados médicos;* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de una norma constitucional, artículo 40.16 de la Constitución, de una disposición contenida en un pacto internacional, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de una disposición de índole legal, artículo 339 del Código Procesal Penal; en el caso, la sentencia impone una condena de 15 años, inobserva el contenido del ordenamiento jurídico al respecto excluyendo de los fines de la pena los resocializadores y haciendo de la misma, en el caso de Henry Junior Polanco, una sanción meramente retributiva, que no toma en cuenta la finalidad de reinserción social adoptada por el sistema penitenciario";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso motivadamente lo siguiente:

"*Considerando: Que en el primer motivo de su recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de la violación a los artículos 172 y 24, en cuanto a la valoración de las pruebas. Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida esta corte observa que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo, tuvo a bien valorar las pruebas aportadas por los acusadores, consistente en los testimonios a cargo de los señores Joan Manuel Tejeda, Yudelka Nolasco González y María Altagracia Batista Grant y pruebas documentales; mientras que la defensa técnica del recurrente presentó en calidad de testigo a los señores Patricia Elizabeth Pimentel Terrero, Yahaira Polanco Reyes, William Arturo Arias Pérez y Carol Jessica Santana Germán; además, como prueba audiovisual un DVD contentivo de grabación de vídeo de seguridad. Considerando: Que con respecto a los testigos a descargo, el Tribunal a-quo manifiesta que estos testigos dan informaciones con la finalidad de dejar montada una defensa de coartada para favorecer al encartado Henry Junior Reyes, pero sin embargo, sus declaraciones son contradictorias e ilógicas y que por lo tanto, no son capaces de confrontar las pruebas que aportó la acusación en su contra, las cuales sí han sido coherentes con el cuadro imputador que se ha presentado en su contra. Considerando: Que la Corte es de criterio que en la especie, contrario a como señala el recurrente, en la especie el Tribunal a-quo examinó y valoró las pruebas conforme a la sana crítica racional, estableciéndose la responsabilidad del recurrente fuera de duda, quedando ello manifestado en los testimonios a cargo y las pruebas documentales presentadas por los acusadores, que no pudieron ser desvirtuadas por las pruebas aportadas por el recurrente, por lo que resulta evidente que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Considerando: Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta en la motivación de la sentencia, en lo relativo a la determinación de la pena. Que el Tribunal a-quo emite una sanción carente de motivación en cuanto a la pena impuesta, toda vez que no expresa cómo se corresponde la pena impuesta. Imponiendo una pena máxima sin explicar incluso el porqué no la mínima, quedando este justiciable condenado a cumplir una pena de 15 años. Que el Tribunal a-quo en su sentencia no explica una sanción*

sin describir ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos cómo se ajustan las circunstancias del caso a los numerales del tal artículo. Considerando: Que con respecto a la pena, el Tribunal a-quo señaló que imponía la misma tomando en cuenta la participación de los mismos en la comisión de los hechos, así como la injustificación en la comisión de estos, siendo esta la pena más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionar a los procesados, de modo y manera que puedan recapacitar por el hecho cometido y reinsertarse a la sociedad como personas de bien. En ese sentido, considera la Corte que estas motivaciones son parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino aquellos que se ajusten a los hechos, por lo que el medio resulta infundado y debe desestimarse";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios primero y segundo planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante falta de motivos de la sentencia impugnada, violación a los principios de valoración de los medios de pruebas y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente la prueba testimonial ofertada, la que resultó crucial para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Henry Junior Polanco Reyes, en el ilícito penal endilgado de homicidio voluntario, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes

que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, siendo el testimonio principal el de Joan Manuel Tejada, quien presenció el hecho y resultó ser víctima; declaraciones que unidas a los demás medios pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Henry Junior Polanco Reyes, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua hace una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria atacada antes de emitir su decisión;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, permitiéndole a los jueces del juicio y del segundo grado, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, estos medios proceden ser rechazados;

Considerando, que en cuanto al aspecto invocado en el primer y segundo medio, respecto a la contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, a la luz del alegato esbozado, no ha observado esta Alzada a cuál decisión se refiere, no aporta, ni identifica en qué

aspecto la falta invocada, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en una deficiente técnica recursiva no especifica en qué aspecto hubo tal contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al tercer medio planteado por el recurrente, relativo al alegato de la inobservancia de una norma constitucional sobre el artículo 40.16, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 339 del Código Procesal Penal, referentes a la pena impuesta al imputado; esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que en conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no

obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Junior Polanco Reyes, contra la sentencia 544-2016-SSEN-000-00238, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Díaz o Marcelino Frías.
Abogadas:	Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Nilka Contreras.
Recurridos:	Josefa Rosario Delgado de Ventura y Domingo Antonio Ventura.
Abogada:	Licda. Miosotis Cuello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Díaz también conocido como Marcelino Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762603-8, domiciliado y residente en la La Gallera núm. 425, Cansino Segundo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00230, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Josefa Rosario Delgado, en sus generales decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754344-9, domiciliada y residente en la avenida B, edificio 23, apto. 3-A, sector Juan Pablo Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro, defensora pública, en sustitución de la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, otorgar sus calidades en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Miosotis Cuello, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Marcelino Díaz y/o Marcelino Frías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por la Licda. Miosotis Cuello, a nombre de Josefa Rosario Delgado de Ventura y Domingo Antonio Ventura, depositado el 22 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3524-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. William Viloria Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marcelino Frías (a) Pololo, imputándole de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jesús Cruz Rosario (a) Nono, y los señores Josefa Rosario Delgado de Ventura, Mario Yansey Ventura Rosario y Domingo Antonio Ventura;

b) que el Juzgado del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el resolución núm. 372-2014 del 30 de septiembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 485-2015 el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00230, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Amador Sención, defensora pública en nombre y representación

del señor Marcelino Díaz, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el núm. 485-2015, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Rechazan las conclusiones del abogado de la defensa Licdo. José Fis Batista, defensa pública, en lo atiente a la nulidad del proceso por falta de fundamento; **Segundo:** Varían de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, de violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 50 de la Ley 36, por la de violación a los artículos 295, 304 párrafo II, y el artículo 50 de la Ley 36, de porte, tenencia y comercialización de armas, excluyendo los artículos 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a la verdadera fisionomía jurídica de los hechos imputados, para una correcta calificación jurídica; **Tercero:** Declaran al justiciable Marcelino Frías, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762603-8, domiciliado y residente en la calle la Gallera núm. 225, sector Cansino II, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, de porte, tenencia y comercialización de armas, en perjuicio de Jesús Cruz Rosario (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; **Cuarto:** Compensan el pago de las costas penales del proceso a favor del justiciable Marcelino Frías, por ser representado por abogado del Servicio Nacional de Defensa Pública; **Quinto:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas´; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado sucumbiente Marcelino Díaz, por una abogada representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega como medio de casación:

"**Único Motivo**: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada… (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP). A que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionado esto que dicha sentencia recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Asimismo, dicho testigo indica que tuvo la percepción de estos acontecimientos en compañía de una tercera persona, y que de hecho esa persona respondía al apodo de Raudy, al cual también señaló con el nombre de Dauri, observándose las inconsistencias de sus afirmaciones y verificando que no existe coincidencia con el nombre del segundo testigo presencial presentado por el Ministerio Público, Ambioris González Germán, con esto la corte está en posición de constatar que la credibilidad de dicho testigo se ve seriamente atacada por sus propias afirmaciones, sobre todo si se toman en cuenta las imprecisiones en que incurre en referencia a la forma en que iba vestido el procesado, y el hecho de afirmar que el occiso recibe una puñalada por la espalda, cuando en principio dijo que directo al corazón, y de hecho la autopsia establece que la herida que se percibe en el cadáver analizado es en hemitórax izquierdo, por lo que no hay forma que la puñalada se haya producido por la espalda, siendo inconsistente la prueba pericial con las afirmaciones del testigo. En cuanto al objeto utilizado, el testigo establece que supuestamente vio a mi representado con su arma, sin embargo no se pudo esclarecer las características de esta arma que supuestamente observó, ya que el testigo no brindó informaciones precisas al respecto, sino que hizo varios señalamientos con lo que se evidenciaba el carácter invectivo de su deposición. Ha de constatarse que al momento de declarar, el testigo dijo que estaba ingiriendo sustancias, afirmando que era bebida alcohólica,

sin embargo, en el informe de la necropsia, la prueba toxicológica de la muestra tomada al cadáver establece que dio positivo para marihuana y cocaína, de donde se sigue que al estar consumiendo presuntamente juntos, también el testigo deponente había estado con probabilidad bajo la influencia de las mismas sustancias, y en tal sentido, se trata la misma persona a quien se refiere como Dani y el mismo hecho que imputa el Ministerio Público, la capacidad de captación del acontecer debió estar en gran manera disminuida al momento de contemplar la ocurrencia del ilícito y sus intervinientes, llevándolo a una confusión sobre la cual el Tribunal a-quo fundamentó su sentencia. Resulta que la Corte a-qua realiza argumentos erróneos, ya que la decisión lesionaba en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias del testigo a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la corte, a todas luces, ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegados";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Considerando: Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la corte pudo comprobar por lectura y análisis de la sentencia recurrida, que la sentencia recurrida indica de forma clara en la página 7 los medios de pruebas aportados a juicio por la parte acusadora, que entre dichos elementos de pruebas figuran el testimonio de los señores Henry Alexander Sánchez López y Ambiorix González Germán, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo describe el contenido probatorio de la prueba testimonial, de donde se verifica que los testigos fueron coherentes y narraron al tribunal la forma en que ocurrieron los hechos, estableciendo de forma clara la participación del imputado recurrente en calidad de autor de los hechos fuera de toda duda razonable, que al concluir que el hoy recurrente en apelación es culpable del crimen de homicidio voluntario, el tribunal ha hecho una correcta aplicación de las normas de la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que sujeta la valoración de la prueba a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Considerando: Que en cuanto al segundo motivo de apelación, la corte

pudo establecer que la sentencia describe el contenido probatorio de los testigos presentados por la acusación, como puede verificarse en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, que en la página 10 de la sentencia impugnada el tribunal establece el valor probatorio que reconoce a la prueba testimonial, indicando que el testimonio de los testigos que merecen crédito por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin que se haya establecido alguna animadversión de los testigos contra el imputado; que como puede observarse, el tribunal procedió a la valoración del testimonio de forma conjunta con los medios de pruebas periciales y documentales, que el tribunal fija en la sentencia los hechos probados con indicación de las circunstancias de lugar, modo, tiempo y agentes, que el tribunal explica las razones por las que consideró que en el caso concreto los hechos reconstruidos fueron cometidos por el imputado, así como también fundamenta la calificación jurídica dada a los hechos, que en el proceso de subsunción de los hechos en la norma, el tribunal ha procedido de conformidad a las reglas de la lógica, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado" *(ver Págs. 6 y 7 de la decisión de la Corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los planteamientos descansan en la existencia de vicios de consideración en la motivación de la sentencia, donde fueron presentadas reclamaciones contra la decisión de primer grado, cometiendo la Corte a-qua una errada valoración de las pruebas, de tipo testimonial, las cuales resultan contradictorias y no se avalan con los demás elementos de prueba presentados en el proceso, al no ser presentados otros testigos que estuvieron supuestamente presentes al momento de los hechos;

Considerando, que los ataques principales recaen sobre el testigo presencial, al entender el recurrente que es contradictorio en cuanto a la información ofrecida sobre el momento en que infringe la estocada, dice que fue por detrás, y la misma fue por delante según describe la necropsia practicada; no establece claramente la ropa que vestía el imputado ni con qué arma lo atacó. Que así como el occiso tenía en su sangre drogas más alcohol, también el testigo estaba tomando y pudo estar drogado, lo que infirió en su error de observación. Que había en ese momento más personas, pero no fueron presentadas a declarar;

Considerando, que otros aspectos como la valoración de las pruebas y motivación de la decisión tratan sobre esta misma denuncia del reconocimiento e individualización del imputado, al entender que no se encuentra corroborado con otro elemento de prueba, pudiéndose apreciar de la lectura de la decisión que la Corte a-qua realiza una clara y extensa motivación en este sentido, haciendo uso de los demás elementos de prueba, declaraciones de testigo directo del hecho y otros de tipo referencial, justipreciados positivamente al ser confirmados con los demás medios de pruebas certificantes, presentados para determinar la incidencia del encartado en el hecho endilgado;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua realiza su propia valoración y apreciación de los hechos, lo que plasma en su motivación;

Considerando que un segundo aspecto se argumenta en el contexto de falta de motivación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó sobre todos los aspectos denunciados y rechazando los mismos;

Considerando, que se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que

esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Josefa Rosario Delgado de Ventura y Domingo Antonio Ventura en el recurso de casación interpuesto por Marcelino Díaz también conocido como Marcelino Frías, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00230, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Antonio Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez.
Abogados:	Licdos. Arigmen Luz Mateo, José Alberto victoriano y Odalis del Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0049291-6, domiciliado y residente en el municipio de Nizao, provincia Peravia, República Dominicana, imputado y civilmente demandando; Manuel Antonio Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045416-2, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Tireo, de la ciudad y

municipio de Constanza, provincia La Vega, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Coop-Seguros, entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00453, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando en representación de la parte recurrente, en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Arigmen Luz Mateo, por sí y por los Licdos. José Alberto victoriano y Odalis del Rosario, actuando en representación de la parte recurrida, en la audiencia del 8 de noviembre de 2017, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes César Antonio Domínguez, Manuel Antonio Rosario Abreu y Coop-Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3525-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 8 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literal a, 65 y 70 literal a y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de junio de 2015, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado César Antonio Domínguez, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 4 de febrero de 2016, el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, Penal Especial de Tránsito, fase de audiencia preliminar, emitió el auto de apertura a juicio núm. 217-2016-AUTO-00001, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Yanet García Rodríguez, hija del fallecido Juan José García Abreu y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado César Antonio Domínguez sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Manuel Antonio Rosario Abreu, tercero civilmente responsable y Coop-Seguros, Inc., como entidad aseguradora;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, en atribución penal especial de tránsito, fase de fondo, el cual dictó sentencia núm. 2017-2016-SSET-00005 el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declara ciudadano César Antonio Domínguez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 161 literal a, 65, 70 literal a y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor,*

modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Juan José García, en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y valorando el socorro que le dio a la víctima y sus circunstancias de delito preterintencional, sin voluntad e intención, se le suspende la pena debiendo someterse a las siguientes reglas: Prohibición de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de lugar o horario laboral, debe cumplir con estas reglas por dos (2) años, quedando sujeto a dichas; ***SEGUNDO:*** *Se le condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Condena al señor César Antonio Domínguez, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Yanet García Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados José Alberto Victoriano Rosa, Tehagny Holguín García y Dra. Odilis del Rosario Holguín García, en contra del señor César Antonio Domínguez, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores César Antonio Domínguez, imputado, Manuel Antonio Rosario, como tercero civilmente demandado en su calidad de propietario de vehículo de motor, y a la compañía aseguradora Coop-Seguro, como tercero civilmente responsable, siéndole oponible al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), a favor de la señora Yanet García Rodríguez en calidad de hija del fenecido Juan José García, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos;* ***SEXTO:*** *Se condena a César Antonio Domínguez, Manuel Antonio Rosario, la compañía aseguradora (Coop-Seguro) de manera solidaria, estas dos últimas, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *En virtud del artículo 69.10 y los artículos 418 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, las partes que no estén de acuerdo con la presente, pueden ejercer el recurso de apelación a partir de la notificación de la presente decisión en el plazo establecido de 20 días;* ***OCTAVO:*** *La presente decisión vale notificación a las partes presentes, asistidas y representadas, ordenando su notificación de manera íntegra en el plazo de cinco (5) días a partir de nuestra motivación y fallo in voce";*

d) que con motivo del recurso apelativo interpuesto por el imputado César Antonio Domínguez, Manuel Antonio Rosario Abreu, tercero civilmente responsable, y Coop-Seguros, Inc., entidad aseguradora, interviniendo la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 203-2016-SEN-00453, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Antonio Domínguez, el tercero civilmente demandado, señor Manuel Antonio Abreu, y la entidad aseguradora Coop-Seguros, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia penal número 2017-2016-SSET-00005, de fecha 29/8/2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado César Antonio Domínguez, al tercero civilmente demandado Manuel Antonio Rosario Abreu y a la entidad aseguradora Coop-Seguros, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Tehagny Holguín García, José Alberto Victoriano Rosa y Odalis del Rosario Holguín García, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, un único medio:

"***Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP. Por cuanto: Los Jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio en el que denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, haciendo énfasis en lo relativo a la valoración otorgada a las pruebas, denunciamos que en el caso de la especie conforme a las declaraciones de los testigos a cargo, no se determinaba la falta alguna a cargo*

del señor César Antonio Domínguez, toda vez que las pruebas valoradas no acreditaron que la causa generadora fuera ocasionada por el imputado. Manera que no contó el juzgador con unas declaraciones acabadas que sustentaran la acusación presentada por el Ministerio Público, es por ello que decimos que tanto el juzgador de fondo como los Jueces a-quo debieron valorar en su justa dimensión y conforme a la lógica y objetividad, qué debió primar, pues partiendo de las declaraciones de los testigos a cargo no se llegaba a conclusión alguna si lo que se buscaba era acreditar la imputación a nuestro representado, tampoco ponderaron el hecho de que se perjudicó a nuestro representado por no haberse establecido en la acusación una formulación precisa de los cargos, tal como se puede apreciar, el representante del Ministerio Público, en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que el imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputado y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, lo que no sucedió en el caso de la especie. Este tribunal al examinar el presente recurso de casación debe verificar que el juzgador de fondo en su sentencia, incurrió en los vicios denunciados y que los Jueces a-quo confirmaron dicho criterio sin detenerse a ponderar y llegar a una conclusión en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas, estaban en la obligación de evaluar nuestros planteamientos, los vicios denunciados, los cuales acarreaban la nulidad de la decisión recurrida; en ese sentido tenemos que no hubo forma de que el tribunal, fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente tenían la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo. Tal como pudimos constatar, el desarrollo de las motivaciones del caso así como de lo constatado en base al principio de oralidad del caso, se pudo entrar en contacto con un hecho fáctico, y es que el imputado en ningún momento tuvo la intención de cometer el hecho, más aún que aunque entendiere que este fuera el responsable de los hechos, siempre queda la brecha de participación activa de la víctima, tal como denunciamos en nuestro segundo medio, sin que fuera contestado de manera puntual, solo indicaron en el párrafo 9 de la sentencia, que la víctima no cometió falta alguna aún

cuando estuviera haciendo un mal uso de la vía, o sea, están conscientes de dicha falta pero no fallan en ese sentido, desestimando según ellos, por carecer de fundamento";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"En cuanto al alegato de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, la corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues resulta lógico que si la Juez a-qua en el numeral 8 establece, en síntesis, que el accidente se produjo debido al manejo imprudente, sin observar la norma, atolondrado, descuidado y torpe del imputado, es porque la víctima no cometió falta alguna, valoración que comparte plenamente esta corte, pues por la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente se puede concluir con certeza que el encartado al conducir su vehículo no lo hizo con precaución, ni tomó las medidas de lugar para evitar el accidente, aún cuando la víctima estuviera haciendo un mal uso de la vía, por consiguiente, el alegato planteado en el tercer motivo de apelación el cual se examina por carecer de fundamento, se desestima. En cuanto al alegato sobre la motivación y el monto de la indemnización impuesta, la corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que la Juez a-qua ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de la víctima, pues tuvo en cuenta que el hecho juzgado generó daños morales, psicológicos y materiales, consistente en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de Juan José García a su hija Yanet García Rodríguez, querellante y parte civil constituida, los cuales ameritan ser reparados; en ese sentido, la corte estima que el monto indemnizatorio establecido por la Juez a-qua en la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), a favor de dicha víctima, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, no resulta irracional ni exorbitante, por consiguiente los alegatos planteados por la parte recurrente, por carecer de objeto, se desestiman" (ver numerales 8, 9 y 10; Págs. 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en un aspecto inicial refutan que la valoración de las pruebas fueron exclusivamente las ofrecidas a cargo, de testigos que no vieron el accidente; por lo que, no existen pruebas para determinar la responsabilidad del imputado en el referido accidente de tránsito;

Considerando, que en un segundo aspecto esbozan argumentaciones sobre que no se formularon los cargos de manera precisa, al no ponderar la falta en que incurrió el imputado;

Considerando, que al inspeccionar la glosa procesal se puede confrontar que verificando esta Sala, que por el contrario, la Corte acoge doctamente lo establecido por la Juzgadora a-qua, que establece al conductor del vehículo de motor como la causa generadora, eficiente y única del accidente. Que atendiendo el punto de vista del conductor, en el marco de la lógica y la máxima de experiencia le permite reconstruir el hecho acontecido, lo que hace de manera clara e irrebatible, al colegir:

"*Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la Juez a-qua valoró positivamente las declaraciones de los testigos presentados en el juicio aportados por el órgano acusador, señores Florinda Santos, Felicia Castillo Gómez y Antonio Santos. Que dicha valoración es compartida plenamente por esta corte, pues ciertamente dichas declaraciones son coherentes y precisas para con ellas establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo imprudente, torpe y descuidado del imputado César Antonio Domínguez, conduciendo un camión por el tramo carretero que conduce desde Constanza hacia el Abanico, específicamente en el puente del sector La Yola, el Río, del distrito municipal de Tireo, impactó al señor Juan José García, quien en ese momento caminaba en la vía, ocasionándole la muerte producto de los golpes y heridas que recibió, cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata; así las cosas, la corte es de opinión que la Juez a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, y sin incurrir*

en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su primer motivo de apelación los cuales se examinan, por carecer de fundamento se desestiman";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua recalca al recurrente, quien tenía el control de la situación de causar el daño o de evitarlo, y al no poner la debida atención al momento de hacer uso de las vías públicas en la conducción de un vehículo de motor que degeneró en el atropellamiento de un envejeciente que caminaba en la misma dirección que transitaba el imputado, que de llevar la atención y precaución debida se hubiera percatado de la presencia de personas caminando en la vía;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, está la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la Corte a–qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguna de ellas; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en un tercero aspecto versa sobre que no se ponderó la falta de la víctima. Que, esta Segunda Sala de la lectura de la decisión impugnada, parte transcrita en otra parte de esta decisión, se hace constar la valoración sobre este medio realizado por la Corte, que al ponderar las pruebas presentadas, debatidas y valoradas en el juicio, especialmente de los testigos, se advierte la presencia del peatón en la vía pública, situación que debió de prever el imputado al momento de hacer uso de un vehículo de motor en la vía pública, máxime en un paraje de la comunidades rurales. Que, en esta inobservancia recae la imprudencia del imputado tachándola las instancias transcurridas de "… *imprudente, sin observar las normas, atolondrado, descuidado y torpe del imputado…";*

Considerando, que la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su confirmación en cuanto a la falta, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

Considerando, que en un aspecto conclusivo se denuncia que fue condenada la entidad aseguradora en todos los renglones y no hasta el monto de la póliza, tal como lo establece la ley de la materia. Que esta Segunda Sala advierte que tanto la constitución en actor civil, como el auto de apertura a juicio le otorga a la entidad aseguradora su correcta calidad, por lo que retoma la misma en esta alzada a los fines de condenar a la misma dentro del ámbito de su compromiso hasta el monto de la póliza contratada sobre el vehículo de motor ocasionante del accidente en cuestión;

Considerando, que por último resta examinar en cuanto a las condenas aplicadas a la entidad de seguros, confirmada en grado de apelación, acto que indubitablemente fue efectuado, siendo un yerro de las decisiones de las instancias transcurridas, al interpretarse como una condena directa contra la aseguradora; actuación con la cual dichas instancias incurrieron en inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, pero, por tratarse de una infracción a las reglas de derecho, subsanable desde esta sede, procede abordar la cuestión;

Considerando, que por mandato de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, a la entidad aseguradora de los riesgos de un vehículo solo le pueden ser oponibles las sentencias, sin exceder los límites de la póliza, siempre que previamente haya sido puesta en causa, y por ende, causándole un agravio, pues podría ejecutarse en su totalidad, donde las entidades aseguradoras no tienen responsabilidad directa respecto de los hechos, ni son pasibles de sanciones penales ni civiles, menos del pago de costas causadas en el proceso; en consecuencia, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo directamente a la entidad aseguradora de los referidos pagos, oponiendo la decisión hasta el monto de la póliza en cuanto a los pagos civiles impuestos;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que el Tribunal sentenciador valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justo en su decisión al declarar culpable al imputado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, todo esto respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente. De igual forma, la decisión ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos claros, precisos y concordantes, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional y dando contestación a todos los pedimentos formales realizados por las partes envueltas en el proceso, incurriendo exclusivamente en la condena pagos directos, tanto en la indemnización como tercero civilmente responsable y de las costas causadas en las instancias transcurridas, que al ser excluida la entidad juzgadora, no restan más aspectos qué juzgar, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación, salvando la cuestión previamente analizada;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por César Antonio Domínguez, Manuel Antonio Rosario Abreu y Coop-Seguros, Inc., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00453, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la presente decisión;

Segundo: En consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la condena de pago solidario de las indemnizaciones civiles y sobre las costas impuestas a Coop-Seguros, Inc., rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Tercero: Modifica la decisión impugnada, excluye a Coop-Seguros, Inc., de la calidad de tercero civilmente responsable, así como del pago indemnizatorio por daños civiles y del pago de las costas causadas en las etapas anteriores, primer grado y corte de apelación. En tal sentido, declara oponible a la entidad aseguradora Coop-Seguros, Inc., el pago de la suma indemnizatoria, hasta el monto de la póliza contratada, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos José Ramos Estrella.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Cristino Lara Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Ramos Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0147791-3, domiciliado y residente en la Parada Los Robles, municipio Juan López, Moca, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4474-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de enero de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Estrella López y Carlos José Ramos Estrella, imputándoles de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; 2, 39 párrafo IV y 43 de la Ley

núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Fior D'aliza Paulino Tejada y Luis Alfredo Gabín Quezada;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 014-2015 del 16 de marzo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 00018-2015 el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara a los imputados Luis Miguel Estrella López y Carlos José Ramos Estrella, culpables de haber cometido robo calificado, en perjuicio de los señores Fior D´aliza Paulino Tejada y Luis Alfredo Gabín Quezada, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; así como también declara culpable a Carlos José Ramos Estrella, de haber cometido el crimen de porte ilegal de armas, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 39 párrafo 4 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, condena a ambos imputados a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la medida de coerción que pesa en contra de los imputados y que le fuere impuesta mediante resolución núm. 156/2014, de fecha 30 de octubre del año 2014, emitida por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, consistente en prisión preventiva, se renueva por período de tres (3) meses;* ***TERCERO:*** *Exime a los ciudadanos Luis Miguel Estrella López y Carlos José Ramón Estrella, del pago de las costas del presente proceso, en virtud de que estos han sido asistidos por la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la sentencia a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";*

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00075, objeto del presente recurso de casación, el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado por las Licdas. Marisol García Oscar y Ana Rita Castillo y sostenido ante la corte por el Licdo. Cristino Lara Cordero, en fecha 13/10/2015, a favor de los imputados Carlos José Ramos Estrella y Luis Miguel Estrella López, en contra de la sentencia núm. 00018-2015, de fecha 1/7/2015, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada y suprime, en consecuencia, lo relativo a la determinación de culpabilidad por violación a la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, y confirma todos los demás aspectos de la decisión impugnada; **TERCERO:** Advierte a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación la presente decisión";

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega como medio de casación:

"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, al confirmar la culpabilidad de robo calificado de Carlos José Ramos Estrella y ratificar la condena de cinco (5) de prisión, no obstante haberse excluido el tipo penal de violación a las disposiciones de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, hecho que servía de nexo causal entre el imputado y la infracción atribuida. Además, por qué el Tribunal a-quo no da respuesta a los puntos planteados por el recurrente respecto del acta de registro de persona y su producción en juicio, violentando el principio de la oralidad, por no presentar en juicio al agente que realizó el arresto e instrumentó el acta de referencia. (…) de igual forma, protesta el recurrente la acción del tribunal de primer grado de darle valor probatorio a estos elementos de pruebas, cuando son contradictorios con la versión de la denunciante, víctima y único testigo en el proceso, puesto que la señora Fior D'aliza sostiene que un joven entró y solicita

que le entregue el dinero y va y lo toma, que este joven tenía arma que se coloca en la cintura y que afuera había otra persona montada en su motocicleta, que el joven que entra se monta en la parte trasera de la motocicleta; estas declaraciones chocan con el contenido del acta, puesto que la instrumentada a nombre de Luis Miguel Estrella, se sostiene que este venía conduciendo el motor y que a éste se le ocupó 2,152.00 pesos, mientras que el acta a nombre de Carlos José Ramos Estrella dice que ese supuestamente se le ocupó un arma de fabricación cacera, artefacto que nunca fue presentado al proceso y que el tribunal usó para fijar los hechos y producir una condena de robo calificado. Estos elementos de pruebas resultan contradictorios con las declaraciones de Luis Alfredo Gabín Quezada, el cual establece que le da persecución a los imputados y que al llegar a una curva lo alcanza y lo arrestan ahí mismo, si este es quien debió llevar el dinero y el arma fue Luis Miguel Estrella López y quien debió haber ido conduciendo la motocicleta era Carlos José Ramos Estrella. Todas estas contradicciones fueron alegadas en el recuso de apelación, sin embargo, los Jueces de la Cámara Penal no se refieren a estos puntos y solo responden lo relativo a las vestimentas de los imputados y a la evidencia material consistente alegadamente un arma de fabricación cacera denominada chilena. La corte respecto a estos puntos ve irrelevante lo concerniente a las vestimentas, pero acoge su argumento respecto al arma y pronuncia la anulación de violación al tipo penal de Ley 36, y confirma la culpabilidad respecto al robo calificado de retenido en primer grado. Ahora bien magistrados, la corte incurre en falta de motivación en diferentes puntos… entonces pudiera confirmar la culpabilidad respecto del tipo penal de robo en contra de Luis Miguel Estrella, pero respecto Carlos José Ramos Estrella, no pudiera retenerse robo, porque ni siquiera ha podido establecer que tuviera conocimiento de que cometió un robo. (…) pues de haberse detenido a analizar estas cuestiones, los jueces hubieran verificado que las declaraciones de Fior Daliza se contradicen con las pruebas documentales y la única prueba que podía aclarar esas contradicciones era el agente que realizó el registro de persona y el arresto, y este no fue llevado al juicio de fondo";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Ha valorado de manera congruente tanto las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de los testigos y víctimas Fior D´aliza

Tejada y Luis Alfredo Gabín Quezada, y las pruebas documentales consistentes en el acta de registro de personas hecha a los imputados por el raso de la Policía Nacional, Radelmy Zapata. De la misma manera, el tribunal valora, conforme a la norma, un recibo de entrega de fecha 30 de octubre del año 2014 suscrito por la señora Fior D´aliza Paulino, donde se certifica haber recibido de manos de la licenciada Yerelys María Calcaño, Procuradora Fiscal de Hermanas Mirabal, RD$2,152.00 pesos oro; en tanto, a partir del considerando 9, Pág. 8 hasta el considerando 21, Pág. 13 de la sentencia impugnada, se describen y se valoran de manera detallada las pruebas mencionadas en límites arriba; así las cosas, no se admite el primer medio planteado. En la contestación de lo expuesto en el segundo motivo de apelación en el que se cuestiona fundamentalmente que el tribunal establece esta condena solo con el testimonio de las víctimas, y que la vestimenta que se alega tenían puestas los imputados Luis Miguel Estrella López y Carlos José Ramos Estrella, que por demás no fue presentada como medio de prueba al proceso, sin embargo como hemos dejado ver en la contestación del primer medio, los hechos fijados en la decisión dan al traste de manera inequívoca con la culpabilidad de los imputados, en los hechos punibles por los cuales han sido condenados. Como se deja ver en todo lo que antecede, las pruebas testimoniales y documentales resultaron suficientes para establecer la condena en contra de los imputados Luis Miguel Estrella López y Carlos José Ramos Estrella, máxime cuando las víctimas que fueron presentadas como testigos han declarado ante el juicio sobre todas las circunstancias en que los imputados cometieron el ilícito penal en su perjuicio, y donde el tribunal ha observado de manera correcta el principio de libertad probatoria, consagrado en el Art. 170 del Código Procesal Penal, …es decir, que el alegato de la parte recurrente en el sentido de que la vestimenta ocupada a los imputados no fue presentada como medio de prueba al proceso, a juicio de este tribunal de apelación, esa omisión en modo alguno modifica la decisión impugnada, toda vez que las víctimas y testigos han declarado en la circunstancia en que se produjo el hecho punible en su contra; además, las pruebas documentales valoradas por el tribunal de primer grado dejan esta corte, en lo que el tribunal es un tanto parco, es en el hecho de establecer la condena en contra de los imputados por violación a la Ley, 36 sobre Comercio y Porte de Armas en la República Dominicana, dado el hecho de que no se dejan ver con exactitud en la sentencia, de manera clara, los motivos que

llevaron a los juzgadores a condenar a los imputados por violación a la Ley 36…" *(ver Págs. 7 y 8 de la decisión de la Corte);*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en la existencia de vicios de consideración en la motivación de la sentencia, donde fueron presentadas refutaciones contra la decisión de primer grado, cometiendo la Corte a-qua una errada valoración de las pruebas, la de tipo testimonial, la cuales resultan contradictorias y no se avalan con otro elemento de prueba presentado en el proceso; destacando los ataques sobre los elementos probatorios, de manera específica, sobre la declaración de la víctima directa;

Considerando, que el primer aspecto del medio impugnativo en casación, versa sobre la declaración de la testigo, en calidad de víctima, que establece detalles, que al momento de ser detenidos los imputados por una de las víctimas y el cuerpo castrense, no se corresponden sobre quién manejaba el vehículo y quién portaba el arma; no obstante a las referidas declaraciones, la Corte a-qua le otorgó credibilidad probatoria, en razón de que los informantes declaran sobre lo que sus sentidos percibieron, cada uno en su lugar, modo y tiempo. Que el tiempo y lugar del arresto es distinto al momento del hecho ilícito cometido, pero permite cada información reconstruir el fáctico fuera de toda duda razonable; que la libertad probatoria permite a las partes del proceso demostrar libremente y por cualquier medio de prueba, sus pretensiones, incluyendo la vinculación de los imputados con los hechos, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que individualizó a los mismos mediante testigo presencial; por lo que se evidencia que carece de veracidad procesal el aspecto denunciado, siendo de lugar rechazarlo;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se

sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua realiza su propia valoración y apreciación de los hechos, lo que plasma en su motivación;

Considerando que un segundo aspecto se argumenta que las pruebas documentales - actas - no fueron presentadas conjuntamente con el militar que la levanta;

Considerando, que el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia y registro de los imputados, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: "*Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura*"; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: "*Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible";*

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas

documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: "*Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas"* (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918); que esa Segunda Sala no advierte alguna contradicción en las referidas actas, ya que recogen y establecen en su contenido lo acontecido al momento de la detención de los imputados, poseyendo característica de fe pública hasta prueba en contrario;

Considerando, que en otro aspecto el recurrente denuncia que la Corte no responde todos los puntos presentados en la apelación; solo excluye el arma. Que, son dos imputados, y el recurrente argumenta que no fue establecido con certeza que él tenía conocimiento de que se estaba perpetrando un robo, que solo estaba en el motor; todo en el contexto de falta de motivación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó sobre todos los aspectos denunciados y rechazando los mismos, al dar aquiescencia al fáctico determinativo de los hechos plasmados en la de decisión del tribunal de juicio;

Considerando, que se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que

esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado hoy recurrente, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Ramos Estrella, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Carlos José Ramos Estrella del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Cordero Tejada.
Abogados:	Licdos. Eugenio Lorenzo y Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Marino Lara y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón de los Santos Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Cordero Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843051-3, domiciliado y residente en la Proyecto núm. 21, Los Banquitos, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Petromovil, S. A., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eugenio Lorenzo, por sí y por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, en representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por el Licdo. Simón de los Santos Rojas, en representación de los recurridos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3007-2017, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 16 de octubre de 2017, siendo suspendida para el 8 de noviembre del mismo año, a los fines de que las partes depositen acuerdo transaccional, fijando nueva vez para el 18 de diciembre del 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos

70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de febrero de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, provincia Peravia, Licda. Belkis C. Arias Báez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Wilson Cordero Tejada, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 20 de octubre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. I, Baní, emitió la resolución núm. 00001-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Marino Lara, Santa Nelia Mejía y Angi Graciela Acevedo Núñez, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Wilson Cordero Tejada, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Petromovil, S. A., tercero civilmente responsable y Seguros Universal, S. A., como entidad aseguradora;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 266-2016-SPEN-00004 el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"Aspecto penal; **PRIMERO:** Declara al imputado Wilson Cordero Tejada, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor José Miguel Lara Mejía, en consecuencia, se codena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil (RD$1,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los dos (2) años de prisión correccional*

impuesta al ciudadano Wilson Cordero Tejada; en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el período de dos (2) años a las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; ***TERCERO:*** *Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Declara exento del pago de las costas penales del proceso, toda vez que las mismas no fueron solicitadas por las partes acusadoras; aspecto civil;* ***QUINTO:*** *Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Wilson Cordero Tejada, en su condición de imputado, por su hecho personal y a la entidad Petromovil, S. A., en su calidad de tercer civilmente demandado, al pago de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos a favor y provecho de los señores Marino Lara y Santa Nelia Mejía, en su calidad de padres y tutores legales del occiso José Miguel Lara Mejía; Ramón Daneris Acevedo Rossis y Juliana Hilaria Núñez Mejía, estos dos últimos en su calidad de padres y tutores legales de la menor Anyi Graciela Acevedo Núñez, esta en calidad de concubina del occiso José Miguel Lara Mejía, en calidad de querellantes y actores civiles, suma esta que deberá ser dividida en partes iguales entre los querellantes y actores civiles, es decir, seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (RD$666,666.00), a favor del señor Marino Lara, en su condición de padre del occiso; seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (RD$666,666.00), en favor de la señora Santa Nelia Mejía, madre del fallecido y seiscientos sesenta y seis mil seis cientos sesenta y seis pesos (RD$666,666.00), a favor de la menor de edad Anyi Graciela Acevedo Núñez, en su calidad de pareja consensual del occiso quien ha sido representada en el presente proceso por sus padres Ramón Daneris Acevedo Rossis y Juliana Hilaria Núñez Mejía, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Universal de Seguros, S.*

A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Wilson Cordero Tejada, por las razones antes expuestas; ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Wilson Cordero Tejada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Wilson Cordero Tejada, Petromovil, S. A. y Seguros Universal, S. A., intervino la decisión núm. 0294-2017-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, actuando en nombre y representación de Petromovil, S. A., Wilson Cordero Tejada y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 266-2016-SPEN-00004, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del municipio de Baní, Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"***Primer Motivo****: Art. 426, ordinal 3ero.: "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Primer agravio: Infundados los argumentos esgrimidos por la Corte a-qua, para ratificar la responsabilidad en perjuicio del imputado. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 76 de la Ley 241 y el artículo 339 del Código Procesal Penal. Para argumentar sobre este medio, recordamos que la teoría del caso de la defensa recurrente, consistía en que el señor Wilson Cordero Tejada tomó las previsiones para entrar a la vía de conduce de Azua a Baní desde la vía de conduce de Ocoa al cruce de Ocoa y que cuando estaba finalizando de cruzar fue impactado*

por la parte trasera derecha por una motocicleta conducida por el señor José Miguel Lara Mejía, quien venía en vía contraía. Lo anterior evidencia que la "víctima" violó los artículos 29 y 74 de la Leu núm. 241. Analizando los tres aspectos destacados: 1. La teoría del caso, 2. Los argumentos y juicio de valor sobre la deposición del testigo presentado por la otra parte el señor Jorge Presinal y la deposición del imputado el señor Wilson Cordero… Lo primero a destacar, que a nuestro juicio constituye una burda tomadura de pelo, que la Corte no quiso disponer de los elementos necesarios para reconstruir total o parcialmente la instrucción llevada a cabo de forma atolondrada ante el juicio de fondo, en vista que descartó hacer escuchar los testimonios que estaban formalmente propuestos en la instancia de apelación. Que siendo así las cosas, cómo sería posible que la corte dé por un hecho de que no fueron tergiversadas las declaraciones dadas por las partes, si no tuvo el interés de reproducirlas nuevamente como se le peticionó. Que evidentemente, la instrucción llevada a cabo por ante la Corte a-qua constituye una violación al efecto devolutivo y el principio del recurso efectivo, el cual se ha pretendido salvar por medio de la modificación que se hizo al Código Procesal Penal a través de la Ley núm. 10-15; sin embargo, todavía los tribunales distan mucho de respetar el alcance de las transformaciones que se intentan introducir; ***Segundo Motivo:*** *Art. 426, ordinal 2do y 3ro.: "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada e igualmente contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia". Segundo agravio: Manifiestamente infundada las argumentaciones de la corte al momento de establecer sobre el monto indemnizatorio acordado al actor civil e igualmente contradice una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia. En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los Juzgadores a-quos deben justificar los montos acordados como indemnización. En caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 24 del Código Procesal Penal, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. Las indemnizaciones recibidas por daños morales, no deben estar abandonadas a la soberana apreciación de los jueces. En esta tesitura se inscribe la legislación de Colombia, donde se defiende la tesis del derecho al resarcimiento que corresponde a los allegados a recibir indemnización, el cual se calcula tomando como base el daño sufrido por allegados, bien por la pérdida del derecho a alimentos o a la manutención en general, según corresponda. Que la evaluación del*

perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima. Que debe ser tomado en consideración que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que el excedente (en el injusto escenario de lo que haya) debe ser cubierto por los demás impetrantes. Que como puede observarse, la Corte a-qua esgrimió un criterio equivocado para descartar la participación de la víctima en la incidencia del daño que ella misma contribuyó hacerse; ***Tercer Motivo****: Art. 426, ordinal 3ro.; "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada". Tercer agravio: Errónea aplicación de alcance y términos del artículo 339 del Código Procesal Penal, deviniendo en infundada la decisión. En el caso de la especie, y después de ver los elementos que debían en consideración los juzgadores, algunos de los cuales quedaron implícitamente acreditados para establecer condiciones especiales para el cumplimiento de la condenación, hacemos las siguientes comprobaciones para demostrar que es irracional la sanción penal impuesta. A) el imputado admitió su participación en el siniestro, no obstante desmiente que fue su culpa, habiendo presentado en el siniestro una actitud de colaboración para el esclarecimiento de la verdad. (…) acudiendo a cada audiencia. (…) soporte principal económico a sus familiares. Los desórdenes del tránsito… las violaciones flagrantes en la que fue sorprendido el otro conductor… falta de voluntad política de exigir cumplimiento de las reglamentaciones de tránsito a cada sujeto pasible de regulación, en especial a los motoristas… reducir la pena impuesta… condiciones especiales de cumplimiento en su totalidad. Evidencia de que no hubo intención de eludir la justicia… 9). Haciendo un análisis serio de los hechos y poniendo de lado esa tendencia a la justicia paternalista que hace cómplice a las autoridades judiciales del desorden de tránsito, el responsable de siniestro fue "la víctima", que conducía sin licencia, a exceso de velocidad y no cedió el paso al vehículo dentro de la vía. Resulta que la corte no tomó en consideración ninguno de estos señalamientos, estableciendo sencillamente de que no es posible errar en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"(…) en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respecto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales; en este sentido, el Tribunal a-quo no solo basó su decisión en la declaración del testigo Jorge Presinal Presinal, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corrobora la prueba documental que resulta vinculante de norma directa con el imputado Wilson Cordero Tejada, consistente en el acta policial núm. 082-2015 de fecha 2-2-2015, con la cual se confirma lo relativo a la hora, fecha y lugar del accidente, así como el vehículo interviniente y el extracto de acta de defunción de fecha 17 de febrero del año 2015, cuyo documento constituye una prueba certificante que permite establecer la naturaleza de las lesiones que le provocaron la muerte a la víctima José Miguel Lara Mejía, a causa del referido accidente, en este sentido dichas pruebas documentales viene a robustecer el testimonio del testigo a cargo de Jorge Presinal Presinal, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente… b-) Que por el testimonio del nombrado Jorge Presinal Presinal, el cual fue considerado como sincero, coherente y preciso, por lo que se ha podido comprobar que el imputado Wilson Cordero Tejada, no observó las leyes de tránsito al no detenerse para cruzar la vía, lo cual constituye un manejo imprudente e inadecuado, que trajo como consecuencia la materialización de un accidente y la pérdida de una vida humana; e-) Que en virtud de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculantes con el hecho que se le imputa al procesado Wilson Cordero Tejada, destruyendo la presunción de inocencia

que reviste a todo imputado… sin embargo, a juicio esta Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, de la misma manera, esta Corte es de opinión que el valor otorgado al testimonio ofertado por el testigo a cargo Jorge Presinal Presinal, no es contradictorio con la sentencia dada, ya que es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia, siendo considerado dicho testimonio como coherente y preciso, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, otorgándole credibilidad al misma, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso…" (ver numerales 3.7.1 y 3.7.2, páginas 11 y 12 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce,* sobre los pagos, descargos y finiquitos depositados por la defensa técnica de los recurrentes Wilson Cordero Tejada, Petromovil, S. A. y Seguros Universal, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del referido recurso, donde en su parte inicial tuvieron a bien concluir de manera principal, que sea acogido el descargo, en virtud de los acuerdos suscritos entre las partes y depositados; concluyendo con la aquiescencia de los querellantes y actores civiles que confirman el desistimiento de su acción;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento;

Considerando, que el 18 de diciembre de 2017, fue depositado en audiencia pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia de los cheques núms. 889308, 889309 y 889310, fechados todos el 11 de noviembre de 2017, actos de recibo de descargo, sobre los acuerdos transaccionales arribados por las partes envueltas en la presente litis, que establece lo siguiente: "*Primero: Quien (es) suscribe (en), en su (s) calidad (es) de lesionado (s) y/o beneficiario (s) en nombre del fallecido (s), y/o abogado (s) constituido (s) y apoderado (s) especial (es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado (s) y/o beneficiario (s) en nombre del fallecido (s), desiste (n), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pusiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al reclamo enunciado. Y, recibiendo de Seguros Universal, S. A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto y al reclamo enunciado. Segundo: En razón del pago precedentemente indicado, quien (es) suscribe (en) otorga (n) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al reclamo enunciado; renunciado y desistiendo, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del reclamo enunciado, declarando no tener ningún derecho que reclamar, ni el presente ni en el futuro, por*

haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. Tercero: Por medio del presenta acto, quien (es) suscribe (en), reconoce (n) y admite (n) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará (n) como acostumbra (n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, declarando y reconociendo que no tiene (n) ninguna reclamación pasada, presente ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le (s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacido o por nacer, con relación al reclamo enunciado; por lo que reconoce (n) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definido, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el reclamo enunciado; por lo que declara (n) y reconoce (n) que da (n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo el artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo código; autorizando así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho"; de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido sus conflictos; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes;

Considerando, que sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en el sentido de acoger el descargo del acuerdo transaccional, en razón del convenio arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre los medios del presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por la parte recurrida Marino Lara, Santa Nelia Mejía y Angi Graciela Acevedo Núñez, querellantes constituidos en actores civiles, a través de sus representantes legales Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón de los Santos Rojas, en el proceso seguido a los recurrentes en casación Wilson Cordero Tejada, Petromovil, S. A.

y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Manuel Pereyra Encarnación.
Abogados:	Licdos. Francisco de la Cruz, Álvaro Leger y Alberto Bordas Alfau.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Manuel Pereyra Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0019639-2, con domicilio en la calle Primera núm. 49, kilómetro 20 de la Aut. Duarte, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Grupo Rojas & Co., C. por A., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00177, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Francisco de la Cruz, por sí y por los Licdos. Álvaro Leger y Alberto Bordas Alfau, en representación de las partes recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Álvaro O. Leger A. y Alberto A. Bordas Alfau, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2819-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 4 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de diciembre de 2010, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Licdo. César A. Veloz, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Fernando Manuel Pereyra Encarnación, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 5 de abril de 2011, el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, en fase de la instrucción, emitió el auto núm. 15-2011, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Jorge Antonio Soto Mejía, Emi Manuel Brito Rosario e Indira Teresa Rivera Villamán, para que sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Grupo Rojas & Co, C. por A., como tercero civilmente responsable y Banreservas, S. A., como entidad aseguradora;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 1157/2015 el 2 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

d) que con motivo de los recursos apelativos interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00177, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Álvaro O. Leger Álvarez y Alberto A. Borda Alfau, en nombre y representación del señor Fernando Manuel Pereyra Encarnación, Grupo Rojas, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en contra*

de la sentencia núm. 1157/2015 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, por no estar afectada la sentencia recurrida de los vicios denunciados por la parte recurrente; ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, en nombre y representación de los señores Jorge Antonio Soto Mejía, Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán y Emi Enmanuel Brito Rosario, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) en contra de la sentencia núm. 1157/2015 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: ´****Primero:*** *Declara culpable al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 010-0019639-2, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral c, 64-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos;* ***Segundo:*** *Se condena al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación, de generales que constan, a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión en Cárcel Pública de Najayo Hombres, por los motivos precedentemente expuestos;* ***Tercero:*** *Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad seis (6) prisión impuesta al señor Fernando Manuel Pereira Encarnación, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, fijando las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; estas reglas tendrán una duración de seis (6) meses. Aspecto civil:* ***Primero:*** *Acoger como buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil de los señores Jorge Antonio Soto Mejía, Emi Enmanuel Brito Rosario y Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, por estar hecha de acuerdo a la ley, en contra del señor Fernando Manuel Pereira Encarnación, Grupo Rojas & Co., C. x A. y la compañía aseguradora Seguros Banreservas;* ***Segundo:*** *Se condena al imputado señor Fernando Manuel Pereira Encarnación, conjuntamente y solidariamente con Grupo Rojas y Co, C. x A. tercero civilmente demandado, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro dominicanos*

(RD$150,000.00), a favor y provecho de los señores Jorge Antonio Soto Mejía, Emi Enmanuel Brito Rosario y Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, distribuidos de la siguiente forma: a) cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) para el señor Jorge Antonio Soto Mejía como justa reparación por los daños morales sufridos; b) cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) para el señor Emi Enmanuel Brito Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; c) cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) para la señora Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, como justa reparación por los daños morales sufridos; ***Tercero:*** *La presente sentencia se declara común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, hasta la concurrencia de la póliza;* ***Cuarto:*** *Se condena al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación, conjunta y solidariamente con Grupo Rojas & Co, C. x A., tercero civilmente demandando, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Venecia Enrique Carmona y Reinalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haber avanzado en su totalidad; rechaza la condenación en intereses civiles;* ***Quinto:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las 4:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes y representadas´;* ***TERCERO****: Modifica el ordinar tercero del aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado señor Fernando Manuel Pereira Encarnación, conjuntamente y solidariamente con Grupo Rojas y Co. C. x A., tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores Jorge Antonio Soto Mejía, Emi Enmanuel Brito Rosario y Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, distribuidos en quinientos mil pesos cada uno, como justa reparación por los daños morales sufridos, a raíz del accidente de que se trata;* ***CUARTO:*** *Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base y prueba legal;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación, conjunta y solidariamente con Grupo Rojas & Co, C. x A., tercero civilmente demandado, y a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Venecia Enrique Carmona y Reinalda Celeste Gómez Rojas, quienes afirman haberlas*

*avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Primer Motivo:** Que en cuanto a la falta alegada, relativa al exceso de velocidad (violación a las disposiciones del artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor), cabe señalar que dicha circunstancia no ha podido ser establecida como un hecho cierto en el plenario, puesto que debe ser aportado al proceso el límite máximo de velocidad que es permitida en la vía en que ocurrió el accidente y el exceso sobre ese límite máximo establecido en el que conducía el imputado al momento del accidente, además, que tampoco ponderó que el imputado iba a una vía principal la cual establece el acta de tránsito núm. 726-10 que era la República de Colombia de Sur-Norte, donde el recurrente señor Fernando Manuel Pereira Encarnación, transitaba en la referida vía en dirección Sur-Norte y el recurrido señor Jorge Antonio Soto Mejía y sus acompañantes en dirección Este-Oeste, iban cruzando una intersección lo cual según lo establece la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en su Art. 74 letra d), los vehículos de motor que transitaren por la vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por vía pública secundaria, cuestiones estas que la Corte a-qua no ponderó, así como no pudieron ser establecidas en el plenario a partir de las declaraciones del testigo, ni de ninguno de los documentos aportados como elementos de pruebas. Que en la sentencia impugnada se evidencia una falta y contradicción de motivos por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, en base a la carencia de la valoración de las pruebas, estableciéndose una incorrecta aplicación del derecho al tenor de lo establecido por el Código Procesal Dominicano, al establecer que los señores Jorge Antonio Soto Mejía, Emi Enmanuel Brito Rosario e Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, sufrieron lesiones permanentes, lo que no está establecido en el certificado médico legal definitivo de fecha 20 de julio de 2010, valorado y acreditado en el auto de apertura a juicio, que describe que dichas lesiones son curables dentro de un período de 2 a 3 meses, que de las pruebas aportadas por el Ministerio Público así como los querellantes y actores civiles, lo único que se puede establecer es la*

ocurrencia de un accidente de tránsito el día 14 de junio de 2010 a las 17:20 p.m., donde están involucrados los vehículos de motor descritos en el acta, que la Corte a-qua no ha establecido en la sentencia de forma clara, precisa y coherente con motivación valedera los hechos y circunstancias que rodearon el hecho en cuestión y ni las causas reales del accidente de tránsito, ni se estableció de manera objetiva el grado de participación de los conductores envueltos en la colisión, por lo que no quedó demostrado ante el tribunal que la falta, la imprudencia ni la inobservancia a la ley de vehículos de motor que dieron lugar a retener falta penal al imputado y la condena tanto en el aspecto penal como en el civil impuesta al imputado. Que la Corte a-qua se limitó a rechazar los recursos de apelación, y por tanto, confirmar en todos los aspectos menos en el párrafo tercero, el cual modifica sin la debida ponderación la sentencia anterior, declarando al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación culpable de violar la ley lo cual se infiere de la sentencia, al declararlo culpable de violar la Ley 241. Que la sentencia objeto del presente recurso carece de motivación y fundamentación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, al no establecer la Corte a-qua en la decisión impugnada los motivos tanto de hecho como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho, que tratándose de un accidente, de tránsito de vehículo de motor no estableció en su sentencia la participación del conductor imputado para que se produzca el accidente, ni estableció ni tomó en cuenta las condiciones climatológicas del tiempo a la hora del accidente que es una causa de fuerza mayor eximente de responsabilidad civil. En cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua modificó el ordinal tercero condenado al imputado Fernando Manuel Pereira Encarnación, conjunta y solidariamente con Grupo Rojas, C. x A., tercero civilmente demandando, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500.000.00) suma excesiva, exorbitante y desproporcional a favor de los señores Fernando Manuel Pereira Encarnación, Emi Enmanuel Brito Rosario e Indhira Teresa de Jesús Rivera Villamán, por reparación de daños morales y físicos sufridos, lo que deja en evidencia que este monto repara los daños en dos órdenes, sobre el cual la Corte a-qua no ha sido explicativa en lo referente a la valoración de los daños que ha reparado, pues en la página 5 de la sentencia impugnada donde hace referencia a las lesiones recibidas sin que haya habido elementos probatorios como

certificados médicos con lesiones permanentes, entonces nos preguntamos ¿De dónde saca la Corte a-qua esos montos indemnizatorios sin que haya habido ninguna prueba de esas lesiones permanentes a la que hace referencia la Corte a-qua, sin que haya ninguna factura hospitalaria, gastos en consultas médicas, así como facturas de gastos en terapias de recuperación, gastos en medicinas, etc? Entonces, cómo puede la Corte a-qua hablar de que el entorno familiar se vio afectado porque estos tuvieron que tener una atención extra de sus familiares por esos daños terribles, que en ningún momento fueron probados, por lo tanto, no quedo claro como llego la Corte a-qua a establecer la relación entre la falta y la magnitud del daño, lo que denota una falta de motivación de la sentencia, que la Corte a-qua no estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento su decisión para establecer tanto la falta penal en el monto de la indemnización totalmente desproporcionada, así como la condena en costas civiles en perjuicio de los recurrentes ";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"Considerando: Que esta corte pudo comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo establece en su sentencia la valoración dada a los certificados médicos aportados por los reclamantes, indicando la naturaleza y duración de las lesiones sufridas por cada uno de ellos a raíz del accidente de vehículo de motor que nos ocupa, que al proceder a la determinación de la suma indemnizatoria, el Tribunal a-quo no establece el monto de forma proporcional a los daños sufridos por los recurrentes, toda vez que indica en su sentencia que en el caso del señor Jorge Antonio Soto Mejía, se trata incluso de lesiones de carácter permanente, y en los demás casos el tiempo de curación es de dos a tres meses, que como puede observarse, tal y como alega la recurrente, la suma de cincuenta mil pesos resulta inadecuada para reparar los daños establecidos en la sentencia, por lo que la sentencia recurrida está afectada de los vicios denunciados y procede acoger el recurso de apelación examinado. Considerando: Que en cuanto al primer motivo de apelación invocado por la recurrente, la corte pudo comprobar por la lectura y examen de las actuaciones que componen el proceso, que el Tribunal a-quo explica las razones por las cuales consideró que el presente caso el imputado recurrente comprometía su responsabilidad penal, por los

hechos reconstruidos en juicio, que para la reconstrucción de los hechos, el tribunal observó las reglas de valoración de la prueba, a establecer el contenido probatorio de cada uno de los medios de pruebas descritos, así como la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas examinados, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo explica las razones por las cuales dio credibilidad al testimonio del señor Ramón Alexander Gómez Collado, las cuales resultaron ser corroboradas por los demás medios de pruebas aportados a juicio y con las declaraciones del imputado, que la sentencia explica de forma clara las razones que justifican su decisión la cual se plasma en el dispositivo de la sentencia recurrida, en lo que respecta al aspecto penal, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Considerando: Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación, la corte pudo comprobar que tal y como se analizó al examinar el recurso de los actores civiles, el Tribunal a-quo explica los daños sufridos por las víctimas en el presente caso así como el tiempo de curación de las lesiones sufridas por estos, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las indemnizaciones fijadas por el Tribunal a-quo, resultan exorbitantes, toda vez que se estableció que el tiempo de curación de las lesiones es de dos a tres meses y el juez explica el sufrimiento y consecuencias de las lesiones sufridas por las víctimas, que a juicio de la corte, las inmunizaciones fijadas por el Tribunal a-quo resultan insuficientes para reparar los daños sufridos por las víctimas, tal y como se explica en esta misma decisión al momento de analizar el recurso de apelación de las víctimas" (ver considerandos Págs. 5 y 7 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los impugnantes en su escrito esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, donde en un aspecto impugnativo, arguyen que la Corte a-qua indicó como causa generadora del accidente al imputado por exceso de velocidad, aspecto que no fue debidamente establecido ni motivado. Que en otro aspecto en cuanto al fáctico, señala el reclamante que las intercepciones tienen preferencias, transitando el mismo en la vía favorecida, agregando que el tiempo climático el día del siniestro causó una fuerza mayor;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que la prueba producida en el juicio fue debidamente valorada por el juzgador, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el recurrente, para plantear el error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se examinó el comportamiento del otro conductor, reteniendo el Tribunal a-quo y siendo confirmado por la Corte a-qua, que el mismo debió de tener precaución al introducirse en la intersección ya ganada por el vehículo que colisionó;

Considerando, que el tribunal el juicio, en la valoración de las pruebas en un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que el conductor del vehículo tipo jeepeta, ya tenía la intercepción ganada; no obstante, los juzgadores se encuentran en el deber de decidir los procesos atados a la acusación que le formulen, sin dejar de apreciar en su cumplitud todas las vertientes que arrojen las pruebas, como en el presente caso donde la Corte le adjudica la causa generadora del accidente al imputado, quien debió de haber cedido el paso, lo que no pudo ejecutar racionalmente debido a la velocidad en que transitaba;

Considerando, que continuando con escrutinio de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua valida la falta del imputado por el exceso de velocidad, situación que recae dentro del aspecto probatorio, y, ha sido jurisprudencia constante, que, aún no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento de controlar el vehículo adecuadamente, así como las consecuencias derivadas, tal como ocurrió en la especie, detectando que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presentes ni la contradicción ni la desnaturalización de los hechos al momento de fijar la causa generadora atribuible a cada conductor, siendo de lugar rechazar el medio impugnativo;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, respondiendo la misma avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado, tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la inmediación establece que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo y así evitar la colisión;

Considerando, que el recurrente aduce en otro aspecto falta de motivación, en razón de que la Corte a-qua no realizó un examen de las

pruebas presentadas para establecer el fáctico y la falta del imputado en la causa del accidente. Continuando los argumentos sobre la falta de motivación y contradicción en cuanto a las lesiones recibidas por los actores civiles, siendo impuestas indemnizaciones exorbitantes;

Considerando, que en cuanto a los ataques sobre la falta de motivación, la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones en que se fundamenta el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recaen sobre la causa generadora, donde claramente explica los enfoques de su decisión;

Considerando, que de la visión general realizada por esta Segunda Sala de la decisión emanada por la Corte de Apelación, se puede establecer que la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que dicha decisión ha sido el resultado de su intelecto y el sometimiento del fallo rendido por primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; que esta ha ofrecido una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, dando respuesta a cada situación sometida a su valoración, de manera clara y precisa, lo que ha permitido determinar a este Tribunal de Alzada que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada, se ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por las víctimas que poseían igualmente la calidad de testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente al momento de cruzar una intercepción, por lo que tenían las víctimas la intercepción ganada, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en continuación de los alegatos del recurso casacional, en último aspecto, presentan que la indemnización es aumentada sin una debida motivación;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir al imputado la generación eficiente, reteniendo por su accionar en el uso de la vía pública la totalidad de su responsabilidad penal; así como el monto correctamente adecuado por dicha alzada, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Manuel Pereyra Encarnación, Grupo Rojas & Co., C. por A. y Seguros

Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00177, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Condena a Fernando Manuel Pereyra Encarnación y Grupo Rojas & Co., C. por A., al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yuney Enrique Brito.
Abogado:	Lic. José Manuel Arias Pérez.
Recurridas:	Cristina Caró Bautista y Olga Lidia Caró Bautista.
Abogado:	Lic. Reymis Silvestre Bautista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuney Enrique Brito, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0086654-9, domiciliado y residente en la carretera Maipaix núm. 88, Sainagua, Los Asises, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Cristina Caró Bautista, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 002-0113700-7, domiciliada y residente en la carretera Palenque núm. 413, Nizao, provincia San Cristóbal, querellante y actora civil;

Oído a Olga Lidia Caró Bautista, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 002-0044625-0, domiciliado y residente en la carretera Palenque núm. 413, Nizao, provincia San Cristóbal, querellante y actora civil;

Oído al Licdo. Reymis Silvestre Bautista, actuando a nombre y en representación de las partes recurridas, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Manuel Arias Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Reymis Yefis Silvestre Bautista, actuando a nombre y en representación de Cristina Caró Bautista y Olga Lidia Caró Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 2436-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2017, siendo suspendida mediante auto de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, a raíz del paso por el país de la tormenta Irma, fijando la próxima audiencia para el 18 de octubre del mismo año, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal Adscrito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Rosa Lidia del Pozo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yuney Enrique Brito, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor A.Y. F. C., representada por su madre Cristina Caró Bautista;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2016-SRES-00098 del 30 de marzo de 2016, acogiendo la constitución en actor civil presentada por Cristina Caró Bautista, representando a la menor A. Y. F. C.;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-2016-SSEN-064 el 19 de julio de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

"PRIMERO*:** *En cuanto al fondo, declara culpable al imputado Yuney Enrique Brito, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales A. Y. F. C.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión correccional, para ser cumplidos en la siguiente modalidad: Un año (1) en la Cárcel Pública de Najayo Hombres y tres años (3) en libertad con la obligación de presentarse a firmar el libro de control y vigilancia ante el Ministerio Público, y al pago de una multa de un (1) salario mínimo a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO: *Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil intentada por las Sras. Cristina Caró Bautista y Olga Lidia Caró Bautista, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdo. Reymis Yefis Silvestre Bautista y el Dr. Gregorio Alba Caró, condena al imputado al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), a favor de las querellantes y actoras civiles, como justa reparación por los daños psicológicos y morales causados";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Yuney Enrique Brito interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00302 el 15 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Manuel Arias Pérez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Yuney Enrique Brito, contra la sentencia núm. 301-2016-SSEN-064, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente Yuney Enrique Brito, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega*

de la presente sentencia, vale notificación para las partes; ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta los siguientes medios para fundamentar el mismo:

"***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal, Art. 426.0 y Art. 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Por cuanto: A que del análisis hecho de las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua extrapoló la misma valoración que le había otorgado el tribunal de juicio al caso de que se trata, basta con analizar los testimonios de la víctima Olga Lidia Caro Bautista y los testimonios de Edward Amauris Brito y Felipe Bautista, en el cual la testigo principal de la fiscalía la señora Felipa Bautista (abuela de la menor de iniciales A. Y. F. C.) estableció que nuestro patrocinado Yuney Enrique Brito solo "llevó al campo y le cortó caña y luego la llevó a su casa" aunado esto a lo que establece el testigo a Edward Amauris Brito, quien estableció "Que solo la vio cuando iba en el motor y la menor de iniciales A. Y. F. C. le dijo adiós. Que en cuanto a la madre de la menor de iniciales A. Y. F. C., la señora Olga Lidia Caró Bautista, esta dice que "La menor de iniciales A. Y. F. C. le informó que Yuney Enrique Brito fue la persona que la manoseaba y acariciaba sus partes íntimas", pero la misma olvida que en la fase de juicio ella estableció que la abuela le había dicho lo que sucedió con la menor (de la interpretación de ambos testimonios tanto de la abuela como de la madre es de analizar que el testimonio de la madre Olga Lidia Caró Bautista, no obedece a la verdad ya que su abuela Felipa Bautista contradice totalmente el testimonio de la madre de la menor de iniciales A. Y. F. C.). Por cuanto: A que la Corte a-qua al momento de analizar cada uno de los testimonios a lo que hace referencia la defensa del justiciable Yuney Enrique Brito, debió valorar la contradicción existente entre los testimonios de la madre y la abuela de la menor de iniciales A. Y. C., las señoras Olga Lidia Caró Bautista y Felipa Bautista, pues los mismos no son coherentes con el acta de denuncia y el interrogatorio de la Cámara Gessel. Por cuanto: A que la Corte a-qua al igual que el tribunal de juicio, hizo caso omiso a los argumentos de la defensa, con referente a la edad de la menor de edad de iniciales A. Y. F. C., en la evaluación psicológica presenta una edad de 10 años y en el interrogatorio de la Cámara*

Gessel presenta una edad de 14 años, la evaluación y la entrevista fueron realizados con un lazo de tiempo de días y no de años (lo que conlleva un análisis de que la menor de edad de iniciales A. Y. F. C. no mantiene una cordura en sus declaraciones, esto es demostrable, ver entrevista de la Cámara Gessel y la evaluación psicológica); ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica Art. 417.4, Art. 172 y 339 del Código Procesal Penal. Por cuanto: A que la Corte a-qua y el tribunal de primer grado incurren en una inobservancia y falta de valoración, al no valorar de forma positiva aspectos fundamentales apegados al imputado Yuney Enrique Brito, pues el mismo es un cabeza de familia de 3 hijos y una esposa, con arraigo laboral y social que envuelven al mismo. Por cuanto: A que esta valoración y aplicación de la pena constituye una exageración de parte de los tribunales de primer y segundo grado, en la imposición de la pena establecida de cuatro (4) años contra nuestro patrocinado, pues habría que tomar en cuenta las características laboral y social que posee nuestro patrocinado, además, estudiante de término de psicología en la Universidad O&M, y las características que establece el Art. 339 del Código Procesal Penal, en lo atinente a los criterios para la determinación de la pena. Por cuanto: A que la Corte a-qua conjuntamente con el Tribunal a-quo no tomaron en consideración las conclusiones subsidiarias que le estableció la defensa del justiciable en lo atinente a lo que establece el Art. 341 del Código Procesal Penal de la suspensión condicional de la pena…*";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

"*Que en torno a los planteamientos que formula la recurrente, respecto a la valoración de las pruebas que han servido de sustento a la acusación, es procedente establecer que diferente a la apreciación del accionante en alzada el Tribunal a-quo ha valorado los medios de pruebas de cargos producidos en el juicio de manera armónica y conjunta, estableciendo que el testigo Edwar Amauris Brito, quien es esposo de una tía de la adolescente, víctima en el presente caso vio el momento en que el imputado la trasladaba en su motocicleta alrededor de las 10:00 de la mañana y se lo comunicó a su esposa, con respecto a las declaraciones de la señora Felipa Bautista, se establece que ciertamente el imputado trasladó a la adolescente a un conuco ubicado en el sector Sinagua, supuestamente a cortarle una caña y la retornó alrededor de las 12 del medio día, sin la camisa*

uniforme, informaciones que concuerdan con las versiones de la madre de la víctima, señora Olga Lidia Caro Batista, a la cual la misma le informó que en el conuco el encartado le tocó los senos y le introdujo los dedos por su parte íntima, lo que constituye el ilícito de que se trata, versión que también ofrece la adolescente en la entrevista en la Cámara Gesel y se corrobora con el contenido del certificado médico legal, expedido al ser examinada con el cual se determina que presenta himen con desfloración antigua, y en cuanto a la evaluación psicológica se concluye que la víctima presenta ansiedad, depresión, nerviosismo abstención, preocupación, dificultad para dormir, pérdida de interés en las cosas, poca energía, desesperanzada, pérdida del apetito, infantilismo, menosprecio propio, falta de confianza y dirección en la vida, dependencia emocional y rechazo, producto del abuso al que fue sometida, pruebas que conducen mas allá de duda razonable a la determinación de la responsabilidad del encartado en el ilícito que se le atribuye... Que el segundo motivo de su recurso, el encartado refiere el Tribunal a-quo incurre en una inobservancia y falta de valoración, al no apreciar de forma positiva aspectos fundamentales con respecto al imputado Yuney Enrique Brito, pues conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, el Tribunal a-quo debió tomar en consideración el aspecto social que lo envuelve, como es ambiente familiar y las condiciones carcelarias, que el mismo es una persona productiva con tres hijos y confirmarlo a cumplir una sanción penal desintegraría por completo el núcleo familiar en el cual se desenvuelve, ya que es el sostén de su familia, que la aplicación de la pena de cuatro (4) años constituye una exageración de parte del Tribunal a-quo, de los cuales tendría que cumplir un año en prisión y tres suspendidos condicionalmente… Que con respecto a la imposición de la pena al justiciable, es oportuno señalar que partiendo de la calificación jurídica en base a la cual fue tomada la decisión en el presente caso, la sanción se encuentra aÚn por debajo de la establecida en el Código Penal para casos de esta índole, tanto en la privación de libertad como con respecto a la multa, siendo suspendida la prisión en la forma que se establece en la decisión recurrida, sanción que por demás se encuentra justificada a la luz de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, partiendo del daño causado a la víctima, el cual se evidencia por el resultado de la evaluación psicológica realizada a la misma, así como por el grado de participación del imputado el cual ejercía autoridad sobre la adolescente, ya que era esposo de una tía de esta, de ahí que la sanción

de que se trata se encuentra debidamente sustentada de conformidad con la ley, por lo que de igual forma se descarta el segundo motivo en que se sustenta el presente recurso de apelación, y consecuentemente, las conclusiones ofrecidas por el recurrente en ese sentido" (ver numeral 3.8, 3.9 y 3.10 Págs. 10, 11 y 12 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus críticas, en un primer medio en que la corte valida la apreciación realizada por el Tribunal a-quo a las pruebas presentadas por la parte acusadora, obviando las denuncias presentadas contra cada una de ellas, punteando en ataques directos de los testigos a cargo;

Considerando, que para llegar a un estudio conclusivo de lo denunciado, la Corte a-qua examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de los testigos, sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas a la menor, tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por las autoridades médicas correspondientes, es instrumentado por un galeno que realiza las evaluaciones –exámenes- que detalla en su acta, las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, contenido que fue valorado positivamente por los juzgadores para determinar la agresión sexual cometida por el imputado contra una menor de edad, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la menor en el informe psicológico, así como en el interrogatorio y contrainterrogatorio realizado en presencia y con participación de todas las partes, sindicalizando quién fue su único agresor;

Considerando, que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte a-qua; siendo importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida en apelación a la denuncia del imputado, es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el

presente caso que consta de testigos referenciales, a lo que contrario a lo que aduce el recurrente le fue otorgado todo valor probatorio, a lo que establecen haber visto, conjugado con otros elementos de pruebas, que permite reconstruir inequívocamente como ocurrieron los hechos en el caso que nos ocupa, donde el testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor, a quien describe y reconoce;

Considerando, que otro aspecto presentado por el accionante resulta ser lo relativo en un error de la edad de la menor, donde se refiere en las generales de un interrogatorio que la misma tenía 10 años de edad, luego hace referencia de que eran 14 años, denuncia no ignorada por la Corte a-qua, que al examinar el recurso, determina y comprueba que: "*siendo aclarado el argumento relativo a la edad de la víctima con el acta de nacimiento de la misma, por lo que se descarta el primer motivo en que se sustenta el presente recurso de apelación;"* (ver parte in fine numeral 3.8, Pág. 11 de la decisión);

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que el reclamante aduce que la Corte erradamente examina la reclamación que descansa en el artículo 339 del Código Procesal, así como la solicitud de suspensión de la pena, en virtud del 341 de la normativa procesal;

Considerando, que el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio. Que la determinación de los hechos fue realizada gracias

al amplio y variado fardo probatorio que permitió demostrar el cuadro fáctico presentado en la imputación del acusador público, otorgándole a los mismos una correcta calificación jurídica y posterior sanción;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua revisó que el Tribunal a-quo, fundamentó sobre los criterios utilizados y estableció el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, encontrando la misma idónea y disuasiva; por lo que, este medio de impugnación debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que empero a que se escudriñó este aspecto atinente a la pena y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en la decisión impugnada, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por el juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: "*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.*" (ver sentencia del 23 septiembre 2013 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que de igual forma esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido, fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra una menor; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista

vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en la presente alzada, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Cristina Caró Bautista y Olga Lidia Caró Bautista en el recurso de casación interpuesto por Yuney Enrique Brito, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Yuney Enrique Brito al pago de las costas causadas en la presente alzada, distrayendo las civiles a favor del Licdo. Reymis Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Miguel Ángel Féliz.
Abogadas:	Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Loida Paola Amador Sención.
Recurrido:	Serbin Perdomo Suazo.
Abogado:	Lic. Pedro Leonardo Alcántara.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Miguel Ángel Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009618-8, con domicilio en la Duarte núm. 20, sector Altos de Chavón, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00228, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Serbin Perdomo Suazo, querellante constituido en actor civil, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0016828-4, con domicilio en la Caracol núm. 20, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este, con teléfono 829-376-7660, parte recurrida;

Oído a Junior Miguel Ángel Féliz, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009618-8, con domicilio en la calle Duarte núm. 20, sector Altos de Chavón, Boca Chica, con teléfono 829-376-7660, recurrente;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro, en sustitución de la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Pedro Leonardo Alcántara, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3097-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licdo. Pedro L. Castro, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio contra Junior Miguel Ángel Féliz, dando a los hechos sometidos supuesta violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión núm. 61-2015, el 9 de marzo de 2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió parcialmente la acusación en contra del imputado Junior Miguel Ángel Féliz, bajo los tipos penales establecidos en el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 396-2015 el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00228, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del señor Junior Miguel Ángel Féliz, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 396-2015, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpable al ciudadano Junior Miguel Ángel Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 226-0009618-8, domiciliado en la calle Salvador Acosta s/n, sector Altos de Chavón, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono 829-754-8731, actualmente en libertad, crimen de golpes y heridas voluntarias que causan lesión permanente precedido de la excusa legal de la provocación, en perjuicio de Serbín Perdomo Suazo, en violación a las disposiciones de los artículos 321 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Serbín Perdomo Suazo, contra el imputado Junior Miguel Ángel Féliz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de agosto del dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 a.m) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la*

*defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

*"**Único Motivo**: Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que no se toma en cuenta que el fin esencial de la pena es la reinserción de la persona, y en el caso ocurrente, dicho objetivo fue logrado con el tiempo que permaneció privado de su libertad el procesado Junior Miguel Ángel Féliz. Primer grado, obviando referirse a una norma de carácter supra-constitucional como lo es el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece: Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Según la historia del caso el tribunal de primer grado y la Corte a-qua realmente no tomaron en cuenta este aspecto importante a la hora de determinar el monto de la condenación que se debía imponer. No obstante, hemos de constatar que en el presente caso esa razonabilidad no fue estimada en concreto, toda vez que a una persona que estuvo privada previamente de su libertad y que ahora se encuentra nuevamente insertado exitosamente en el seno de la sociedad, se le impone una sanción que por su duración implicaría su reingreso al recinto carcelario con todas las características de sobrepoblación y retroceso que subyacen. Contrario al fin de retribución y prevención general en la persona de Junior Miguel Ángel Féliz, no existe ningún riesgo para la sociedad, por lo que apartarlo nuevamente de la sociedad es verdadera pena, considerando que lo que más necesita este país es gente responsable, que trabaje y se gane la vida dignamente. Ahora bien, la Corte a-qua no estimó estos aspectos esenciales del recurso, toda vez que se centró en las mismas motivaciones del Tribunal a-quo, y por tanto, lo referente al artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, fue nuevamente dejado sin observar al momento de estimar la sanción justa y racional para el presente caso";*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida al amparo de los alegados del recurrente, se observa que habiendo sido establecida

la responsabilidad penal del imputado, y por ende, quedando rota la presunción de inocencia que lo amparaba, esta corte entiende que la sanción de un (1) de prisión que le fue impuesta por el Tribunal a-quo, se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, por lo que dichos alegatos carecen de fundamento jurídico, por lo que procede desestimarlos. Considerando: Que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo cual le ha permitido a esta corte verificar que en el caso que se trata se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar dichos alegatos al no adolecer la decisión atacada de los vicios argüidos por el recurrente" (ver considerandos página 10 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente argumenta dos aspectos a examinar, que resulta ser que el a-quo no tomó en consideración situaciones peculiares del imputado al momento de imponer la sanción condenatoria, sin observar la readaptación en la sociedad, ya que es un joven que se ha insertado en la sociedad, trabajador, infractor primario. Que, el otro aspecto versa en que la corte transcribe los motivos de primer grado, sin observar nueva vez la idoneidad de una sanción justa;

Considerando, que el reclamante fundamenta sus pretensiones en que la Corte no motiva sobre la reclamación que descansa en el artículo 339 del Código Procesal, haciendo una transcripción dentro de las mismas cavilaciones del tribunal de juicio;

Considerando, que el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que la determinación de los hechos fue realizada gracias al amplio y variado fardo probatorio que permitió demostrar el cuadro

fáctico presentado en la imputación del acusador público, otorgándole a los mismos una correcta calificación jurídica y posterior sanción;

Considerando, que las instancias anteriores, al momento de evaluar el hecho que se juzga y los elementos que ofrecen las decisiones jurisprudenciales, verificaron y establecieron frente a cualquier valoración de lógica o experiencia, la gravedad de las heridas;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige tal como puntualizó la alzada, en su escrutinio a la decisión apelada, que las consideraciones del Tribunal a-quo se determinó la intención del imputado de ocasionarle heridas a la víctima, refrendado por las declaraciones del querellante y la testigo a cargo, que se corroboran con el certificado médico aportado; quienes manifestaron que el imputado lo hirió, donde se determina la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo penal de golpes y heridas;

Considerando, que estas cavilaciones del fáctico nos permiten entender el universo a juzgar, que infiere en cuanto a la aplicación de las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua revisó que el Tribunal a-quo, fundamentó sobre los criterios utilizados y estableció el propósito que tenía la aplicación de la pena impuesta, encontrando la misma idónea y disuasiva; por lo que, este medio de impugnación debe de ser rechazado por improcedente y carente de verdad procesal;

Considerando, que empero a que se escudriñó este aspecto en la decisión impugnada, es menester aclarar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quántum* y el margen a tomar en consideración por el juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: "*Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada.*" (ver sentencia del 23 septiembre 2013, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua, luego de apreciar los vicios invocados rechazó su recurso de

apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Miguel Ángel Féliz, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00228, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio César Rodríguez Cid.
Abogado:	Lic. Gabriel Artiles Balbuena.
Recurridos:	Eduardo Heinsen y Joel Méndez.
Abogada:	Licda. Daysi Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio César Rodríguez Cid, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0084469-3, domiciliado y residente en la Rafael Aguilar núm. 21, sector los Cocos de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Gabriel Artiles Balbuena, en representación de la parte recurrente Claudio César Rodríguez Cid, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Daysi Sánchez, en representación de Eduardo Heinsen y Joel Méndez, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por el Licdo. Gabriel Artiles Balbuena, quien actúa en nombre y representación de Claudio César Rodríguez Cid, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4472-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte

de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de agosto de 2016, Anyelo Gabriel Polanco Mercado, a través del Licdo. Eduado Arturo Heinsen Quiroz, presentó formal acusación privada y constitución en actor civil, contra el imputado Claudio César Rodríguez Cid, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que resultó apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 282-2016-SSEN-0182 el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Claudio César Rodríguez Cid, de generales que constan de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Anyelo Gabriel Polanco Mercado, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud del artículo 338 de la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Claudio César Rodríguez Cid, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad, de conformidad con la letra c del artículo 49, de la ley indicada; **TERCERO:** Suspende condicionalmente de manera total la pena impuesta, por los motivos expuestos, bajo las condiciones dictadas en la parte considerativa de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actor civil representada por la parte querellante; y en cuanto al fondo, condena al imputado Claudio César Rodríguez Cid, al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) pesos, a favor del señor Anyelo Gabriel Polanco, por los daños y perjuicios físicos y morales, ocasionados por el imputado; **SEXTO:** Condena al imputado Claudio César Rodríguez Cid, al pago de las costas civiles del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, a favor y provecho de los Licdos. Eduardo Heisen*

*Quiroz y Joel Méndez; **SÉPTIMO:** La presente decisión está sometida al recurso de apelación, debiendo observar el procedimiento en el artículo 417 y siguientes del Código Procesal Penal, teniendo las partes un plazo de 20 días para ello";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Claudio César Rodríguez Cid, intervino la decisión núm. 627-2017-SSEN-00139, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio César Rodríguez Cid, representado por los licenciados Eduardo Heinsen Quiroz por sí y por el Licdo. Joel Méndez, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y compensa las costas civiles por los motivos expuestos en la sentencia";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*"**Primer Motivo:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia y desnaturalización de los hechos, violación a las disipaciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; (…) la Corte a-qua… en su sentencia objeto del presente recurso de casación, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, la esencia del proceso, en violación a la disposiciones del artículo 69 literales 2, 7 y 10, y el artículo 172 del Código Procesal Penal, al incorporar en el juicio una fotostática de un acta policial, situación esta que fue invocada por el abogado técnico del imputado, toda vez que solicitamos la exclusión de ese medio de prueba, por tratarse de una prueba material que estaba siendo suministrada al tribunal en fotostática, no solo la incorpora al proceso dicha fotostática sino que da valor jurídico argumentando en uno de los considerando que contiene dicha sentencia, que la misma es probable que se encontrara en poder del Ministerio Público pues, dicho proceso había sufrido una conversión y por esa razón dada por existente el acta de policial y le dio valor a dicha acta, situación que entendemos que es un*

desnaturalización al acoger como buena y válida una fotostática de una acta policial… Que la Corte a-qua conforme en su sentencia, al igual que el tribunal de primer grado le atribuyen valor probatorio al certificado médico el cual estaba depositado en una fotostática y cuyo documento se dio el mismo valor probatorio que al acta policial antes descrita, de ahí que la Corte a-qua ha admitido y cometido los mismos errores en los que incurrió el magistrado del Juzgado de paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata. (…) lo que es ilegal, erróneo y en violatorio a las normas y reglas establecidas en por el Código Procesal Penal Dominicano. Que la decisión de la Corte a-qua se contradice en su motivación y la parte dispositiva de la misma, al no establecer los elementos de pruebas valederos que dieron lugar a la condena tanto penal como civil impuesta al imputado Claudio César Rodríguez Cid, quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida de violación a las disposiciones del 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por lo que la Corte a-qua no estableció en qué consistió la falta real y efectiva cometida por el imputado, ya que solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado…; ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmanda, por falta de fundamentación y motivación en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia*; *Que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a-qua motivó debidamente su sentencia ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en aspecto penal como en el aspecto como civil, en violación la ley al establecer un fundamento explicativo sobre la valoración de los daños reparados a favor del actor civil; que conforme a los elementos de pruebas enviado en el auto de apertura a juicio para ser discutido en el juicio de fondo, y verificado por la Corte a-qua, no se puede establecer responsabilidad penal y civil al imputado recurrente. Que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del Tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la decisión, al no establecer los motivos tanto de hecho como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación sobre la legalidad de dicho medio de prueba a lo que el Tribunal a-quo le otorgó valor y el crédito…";*

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

"En cuanto al argumento consistente en que el Juez a-quo establece que la parte recurrente salía hacia una vía principal, cosa esta que durante todo el transcurso de la instrucción de juicio no fue tratado, ni ninguno de los testigos presentados al proceso pudo establecer con claridad la determinación de las vías en la que supuestamente ocurrió el accidente, a pesar de tal situación el magistrado a-quo determina motus propio que la parte recurrida salió de una intersección hacia una vía principal. Por el contrario, el Juez a-quo estatuyó en el motivo 20 de la página 18 de la sentencia recurrida… por cuyo testimonio se estableció que al introducirse el imputado desde la calle El Morro a la Rafael Aguilar, por donde transitaba la motocicleta conducida por la víctima, impactó en el lado derecho de esta ocasionándole las heridas referidas en el certificado médico legal, por lo que este aspecto del recurso planteado por el recurrente es rechazado. (…) error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de prueba…; 16.- Ponderadas las indicadas motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte comprueba que el tribunal de primer grado después de valorar las pruebas testimoniales acreditadas al juicio oral, conforme a las reglas de la sana crítica consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, como son los testimonios de los señores Anyelo Gabriel Polanco Mercado (víctima), Antonio Martínez Santos y Marcos Aurelio Silverio Ventura, quedó comprobado como hecho fijado en la sentencia recurrida, que la causa generadora del accidente de tránsito fue la imprudencia y negligencia del imputado que impactó por la parte derecha la motocicleta conducida por la víctima cuando este transitaba subiendo por la calle Rafael Aguilar esquina El Morro de esta ciudad de Puerto Plata, momento en que se introdujo a la primera vía el Jeep marca Ford Explorer conducido por el imputado Claudio César Rodríguez Cid, produciendo el impacto con el lado derecho delantero del vehículo, ocasionándole daños tal y como se puede comprobar por las pruebas ilustrativas como son las fotografías de la víctima y el certificado médico depositado; lo que implica que el imputado no condujo de manera razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad y circunspección al momento de introducirse desde la calle El Morro hacia la calle Rafael Aguilar, que es la vía por la que transitaba la víctima, por consiguiente no resulta cierto lo alegado por el recurrente,

en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, en relación a la determinación de la falta cometida por el imputado, que ha sido la causa generadora del accidente de tránsito, con lo que ha quedado tipificado el tipo penal consagrado en los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre tránsito" (ver numerales 11 al 16; páginas 8, 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye que la Corte a-qua solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin establecer la falta que cometió el imputado, en violación a la ley de tránsito, acogiendo simplemente la suma indemnizatoria;

Considerando, que ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal el juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo a la vía principal con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la inmediación establece que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo y evitar la colisión al momento de introducirse en la vía principal sin la adecuada precaución;

Considerando, que en ambos medios el recurrente hace denuncia sobre que el acta policial fue depositada en copia, así como certificado médico, aspecto que no fue abordado por la Corte a-qua; entendiendo que esto acarrea una desnaturalización de los hechos al valorar la referida acta policial;

Considerando, que esta Segunda Sala en cuanto a los elementos probatorios depositados en copia, advierte que la Corte a-qua contesta las inquietudes, reflexionando al tenor siguiente: En cuanto al acta policial: *"(…) motivo que esta Corte debe suplir en base a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, mediante contrario imperio, pues en materia penal existe libertad de pruebas segundo los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, además es criterio jurisprudencial (B. J. núm. 1046, página 118, del 14 de enero del 1998) que las copias fotostáticas cuya validez es cuestionada por la parte a quien se opone, pone a cargo de la parte que la cuestionada por la parte a quien se opone, pone a cargo de la parte que la cuestiona la prueba de que su contenido no es conforme a su original, lo cual no ha sucedido en el presente caso";* En cuanto al certificado médico definitivo: *"(…) pues el Juez a-quo estatuyó en el motivo 15 página 14 de la sentencia… lo que demuestra que el Juez a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente, sí valoró el certificado médico, y en consecuencia, estableció la indemnización proporcional a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho del imputado hoy recurrente. (…) por lo que de la lectura de la sentencia se comprueba que el Juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas y la correcta subsunción de los hechos con los textos legales aplicados en la sentencia. Condenando además a una indemnización proporcional a las lesiones físicas y morales ocasionadas por el imputado a la víctima, así como por los gastos médicos incurridos por esta para su tratamiento y recuperación con una incapacidad provisional de 12 meses según el certificado médico legisla de puerto plata, que pese ser depositado en copia fotostática la defensa del imputado no estableció que la misma fuera distinta al contenido del acta original, por lo que dicha prueba fue valorada positivamente por el Juez a-quo, procediendo a confirmar la sentencia recurrida";* (ver numeral 11, 14 y 15, Págs. 8 y 9 de la decisión de la Corte);

Considerando, que ha sido principio jurisprudencial que las fotocopias por sí solas no poseen acerbo probatorio, no obstante de igual forma se la exhortado que: *"Considerando, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la*

libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas, sobre todo dadas las particularidades de la especie, donde la sentencia que condenó a 15 años de reclusión mayor a Mauro Alexander Sosa descansa esencialmente en el testimonio de alguien que integraba la patrulla, y que inicialmente fue sindicado como autor del hecho, en razón de que su arma de reglamento fue disparada, lo que él admitió, mientras el imputado lo ha negado en todo momento, por lo que es claro que existe una duda razonable a favor del imputado, y por tanto procede acoger el medio examinado…;" (ver B. J. núm. 1195, junio 2010, sentencia del 16/6/2010, Cámara Penal SCJ);

Considerando, que si la regla general es que no hay restricción alguna para que cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos establecidos sea empleado para probar determinado hecho, siendo viable para la finalidad de la prueba, cual es la de llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre y cuando sea legal y se respeten el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes envueltas en la controversia, al momento de su obtención e incorporación. Que de igual forma, esta alzada ha reprochado el uso de prueba en fotocopia no obstante mantiene el salvo conducto en los casos en que se use como referencia y se avale con otro elemento de prueba, que en este caso serían los certificados médicos provisionales, reservados durante 12 meses, y las facturas médicas, que por demás se encuentran en originales;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos de probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad racial, jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en un último aspecto del segundo medio se reclama falta de motivación de la decisión impugnada. Que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que

recaen en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que así como el monto indemnizatorio confirmado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que el recurrente no invocó ni sustentó alguna falencia en el orden de lo resuelto, no encontrando asidero jurídico sus reclamaciones por ante esta Alzada; no obstante a esto, del estudio de la decisión se agudiza la observación a la proporcionalidad de la aplicación de la ley que deben ejercer de manera conjunta en los tribunales de la República;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que la sanción impuesta al imputado ciertamente se encuentra dentro del marco de la ley, empero no resulta cónsona con la proporcionalidad de la pena, atendiendo las peculiaridades del hecho juzgado, donde el daño causado ha sido resarcido económicamente, restando una privación de libertad absoluta, que se aparta de la razonabilidad y utilidad de la pena, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, la sanción impuesta por el Tribunal a-quo, de seis (6) meses de prisión, será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la AMET; bajo la advertencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, de que si el mismo incumple las reglas establecidas en la presente sentencia, operara la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; por lo que, procede compensar las mismas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Claudio César Rodríguez Cid, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Tercero: Modifica la decisión impugnada, condena al imputado Claudio César Rodríguez Cid, a cumplir una sanción de seis (6) meses, suspendido condicionalmente, bajo las reglas establecidas en el cuerpo de esta decisión, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frankelis Urbáez García.
Abogados:	Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Dionisio de la Cruz Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frankelis Urbáez García, dominicano, mayor de edad, unión libre, constructor, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 5, Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 30-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Frankelis Urbáez García, expresar que es dominicano, mayor de edad, de unión libre, constructor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5 del sector Las Cañitas, Distrito Nacional;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Evaristo Contreras Domínguez y Dionisio de la Cruz Martínez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Elías Villanueva y Roberto Féliz García, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3074-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el recurrente Frankelis Urbáez García y fijó audiencia para conocerlos el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Johan Newton López, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Frankelis Urbáez García, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 2, 3, 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Brayan Santana Calderón (occiso);

b) que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 2, 3, 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-00223 del 7 de abril de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00147 el 26 de julio de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

"PRIMERO**:** *Declara culpable a Frankely Urbáez García, culpable de incurrir en asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Brayan Santana Calderón, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Frankely Urbaéz García a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 17 de agosto del año 2016, a las 2:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y presentadas;* ***CUARTO:*** *La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes, vale notificación";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Frankelis Urbáez García interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 30-TS-2017 el 10 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, escriturado en la fecha tres (3) de octubre de 2016, en interés del*

ciudadano Frankley Urbáez García, a través de sus abogados Dres. Ana Julia Reyes y Francisco Rodríguez, cuyo esbozo oral estuvo a cargo de sus defensores técnicos en audiencia, Licdos. Luis Elías Villanueva Jiménez y Roberto Féliz García, en acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00147, del veintiséis (26) de julio del año antes señalado, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho;* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Frankely Urbáez García, al pago de las costas procesales por las razones antes enunciadas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas en la audiencia del diez (10) de febrero de 2017, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)";*

Considerando, que el recurrente presenta los siguientes medios, en síntesis:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La corte ha producido una sentencia manifiestamente infundada por que el tribunal de alzada se agarró de varias excusas para rechazar nuestro recurso, diciendo que la sentencia no contiene el vicio alegado por el recurrente y que sí se pudo determinar que era culpable, sin embargo esto es falso, porque si individualizamos el proceso e incluso este proceso es pasible de una revisión penal porque el imputado nunca estuvo en el lugar de los hechos, estaba enfermo con fiebre y otros padecimientos de salud, para que los jueces de nuestro tribunal supremo puedan constatar que es un error del tribunal de apelación, rechazar nuestro recurso por ese motivo, vamos a destacar que el recurso de apelación tiene ocho medios y veintidós páginas, y el tribunal de alzada en la página tres, la sentencia impugnada dice que el recurrente enarboló varios argumentos y precisa que cuyo contenido se queda reflejado en la causal de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Como se puede ver los honorables jueces conforme la corte, no analizaron el recurso de apelación de manera íntegra, sino*

que se limitaron a un solo medio, lo que constituye una falta muy grave como es la omisión de estatuir y de fallar lo peticionado por el justiciable en su recurso de apelación que contenía ocho motivos de apelación y los jueces dicen en su sentencia que era un solo motivo. De igual manera, el tribunal rechazó el recurso de apelación, pero al tocar el fondo del mismo dijo que la sentencia reposa sobre pruebas legales y suficientes motivos y no ha dicho con motivación propias, cuáles son sus motivos de ella para rechazar el recurso de apelación y la corte tampoco explica porqué motivo no contestó el recurso de apelación de manera íntegra cuando dijo en la página tres de la sentencia recurrida que leyó el recurso y con eso se perjudicó el derecho de defensa que confiado en la justicia elevó el recurrente al acudir al tribunal con sed de que se aplicaría la ley. 1) Para contestar el primer medio del recurso, la corte dijo en la página en sus tres párrafo que el recurso es inadmisible porque la sentencia no contiene el vicio planteado cuando el imputado planteó 8 y ellos contestaron uno, omitieron los demás y dieron unos motivos errados y la sentencia presenta esos vicios que les estamos señalando como recurrente a la sentencia recurrida, esto es una falta muy grave porque el recurrente si explicó que los jueces de primer grado lo condenaron con un proceso lleno de dudas y que esas dudas en lugar de favorecerlo, lo utilizaron para condenarlo y la corte ni siquiera valoró su recurso; 2) El tribunal de alzada nos ha dicho en la página cuatro que la sentencia del recurso no tiene el vicio alegado del recurso, sin embargo al no motivar de forma correcta, dicha sentencia, violó los principios de juicio oral que son de orden constitucional, como es el caso de la oralidad, la contradicción, la inmediación, la publicidad y el sagrado derecho de defensa, y más cuando el tribunal expresa en su sentencia en las páginas cinco y seis que del motivo alegado por el recurrente, no se deducen motivos para acreditar el presente recurso como admisible, es decir, que el tribunal que alegra la inadmisibilidad, sin embargo, en una franca violación a las normas procesales y constitucionales no motiva el fondo de su sentencia de modo propio, sino que hace suyo los del tribunal de primer grado cuando de manera errada no acredita su sentencia con motivos propios en lo que tiene que ver con el rechazo del recurso, sin valorar todos los medios, ese error de la corte de alzada es una causa de casación, por que el tribunal con ese accionar le causó un agravio irreparable al recurrente, porque una de las funciones de los tribunales es allanar el acceso a la justicia, y reguardar el principio

de igualdad para las partes, el cual fue violado por la corte de alzada en la sentencia recurrida…, esto es un argumento antijurídico por que el legislador creó en el Código Procesal Penal, en sus artículos 24, 139, 333, 172, criterios de motivación tanto de derecho como de hecho, lo que significa una violación, no solo al Código Procesal Penal en su principio 24 y 333, sino que es esto, es una violación a la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia; 3) La motivación de la sentencia es una exigencia sin la cual se privaría, en la práctica a la parte afectada por aquella del ejercicio efectivo de los recursos de le pueda otorgar el ordenamiento jurídico...";

Considerando, que el recurrente, mediante escrito depositado en fecha 17 de abril de 2017, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

"***Primer Motivo:*** *1.- Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. 2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando este se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Por cuanto: A que, en cuanto a las declaraciones de la única testigo a cargo del proceso, la señora Claudia Marlen Rodríguez, el tribunal concede valor probatorio estableciendo que dicha testigo establece de forma coherente, objetiva y precisa la forma en que ocurrieron los hechos, sin valorar el tribunal que dicha testigo es parte interesada en el proceso, toda vez que era la compañera sentimental del hoy occiso y que por demás estableció ante el tribunal, que al momento de ocurrir los hechos no había energía eléctrica en el sector, por lo que se estaban aluzando con una vela, lo que demuestra a simple vista que por medio de la oscuridad que existía en el lugar, la testigo no pudo observar con exactitud quiénes fueron las personas que penetraron a su casa, y máxime como establece dicha testigo al tribunal, ella se encontraba en el patio de la casa y el hecho ocurrió en el aposento de la misma;* ***Segundo Motivos****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (falta de motivación de la sentencia; Arts. 24 y 339 del CPP). A que, como se puede apreciar en la sentencia de marras, el tribunal se limitó única y exclusivamente a ser un cotejo de las pruebas presentadas, en cuanto al testimonio, solo repite lo expresado por la testigo, violando las disposiciones del Art. 24 del Código Procesal Penal. Por cuanto: A que la interposición de la pena de treinta (30) años al recurrente Frankelis Urbáez García, por supuesta violación a los artículos núm. 295,*

296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso en lo referente a la violación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en donde los jueces del tribunal de primera instancia incurren en ilogicidad en la motivación de la sentencia en torno a la sanción impuesta al impugnante, toda vez que motiva en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando solo en cuenta los aspectos negativos y que agravan la condena y la conducta del recurrente, obviando al parecer los aspectos positivos establecidos en dicho artículo…";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"*Una vez puesta bajo examen exhaustivo la sentencia 2016-SSEN-00147, de fecha veintiséis (26) de julio de 2016, dimanante del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hay cobertura jurídica para descartar el medio de impugnación invocado, habida cuenta que los jueces de la jurisdicción a-qua quedaron plenamente convencidos de que el ciudadano Frankely Urbáez García cometió homicidio agravado, tras presentarse en la casa del hoy occiso Brayan Gil Alcántara y/o Brayan Santana Calderón, en compañía de tres personas, entre los cuales se hallaba un apodado chiquito que resultó ser tío del encartado, de suerte que estando en dicho lugar, los acompañantes neutralizaron a la señora Claudia Marlen Rodríguez, pareja consensual de la víctima, a través de varias acciones, tales como tapándole la boca, propinándole bofetones y dándole cachazos con las pistolas que en esa ocasión ellos portaban, mientras que el imputado entró en la habitación donde se encontraba el adolescente naturalmente emancipado, a quien le hizo tres disparos, al percatarse que intentaba fugarse por una ventana de los cuales dos impactaron su cuerpo, dejando en su anatomía dos heridas, una en la región dorsal izquierda y otra en el muslo derecho, según el testimonio de la ahora viuda, lo cual va en consonancia con las pruebas documentales aportadas en el juicio de fondo, consistentes en la autopsia A-1097-2015 instrumentada al efecto, así como el acta de inspección de la escena del crimen, en tanto que identificado el autor del asesinato, así perpetrado los juzgadores de primer grado destruyeron la presunción de inocencia que suele amparar a todo justiciable, máxime cuando el consabido agresor le había infligido un machetazo en la mano derecha, quince (15) días antes de ocasionarle semejante muerte dolosa, debido al préstamo de un arma de fuego que le había sido realizado al*

agraviado, cuyo retorno no fue materializado, por lo que la pretendida coartada mediante la cual se adujo que el agente infractor dizque estaba en su hogar con fiebre y dolor de cabeza, cuando ocurrió el hecho punible, careció de eficacia factual y legal, frente a las declaraciones atestiguadas de la susodicha conviviente marital, dotadas de verosimilitud, coherencia y objetividad, en consecuencia procede rechazar el recurso en cuestión, a fin de reivindicar el fallo apelado" (ver: numeral 6, Págs. 4 y 5 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que antes de entrar a los medios impugnativos presentados en ambos escritos, es de destacar que cada uno de ellos representan a la misma parte en el proceso, protegiendo los mismos intereses, donde ciertamente un escrito fue depositado primero, puntualizando que los mismos se encuentran instrumentados por letrados distintos a los que presentaron el escrito apelativo. Agregando a esto, ambos recursos proclaman los mismos argumentos de ataque, razón por la cual se procederá a analizarlos y darle contestación de manera conjunta, en razón de la conexidad de sus contenidos;

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones en un primer medio, en que el fardo probatorio presentado no resulta suficiente para sostener los fundamentos justificativos de la sentencia impugnada, por lo que a su juicio, se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, de manera específica sobre la valoración de las pruebas, puntualizando su ataque a las informaciones ofrecidas por una sola testigo presencial, las cuales se clasifican entre testigo interesado e incoherente, al ser pareja del occiso. Que de igual forma, hace referencia a los testigos a descargo presentados para establecer que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos;

Considerando, que en cuanto a esta testigo, resulta ser directa de las acciones que desencadenó la consumación final, tal como aprecia la Corte de Apelación en la decisión impugnada, es quién observa cuando el imputado de manera individual, llega a su casa, derrumba la puerta de la habitación donde estaba su pareja sentimental y realiza los disparos que le segaron la vida. Que cavilar en afirmaciones impugnativas en esta alzada, pretendiendo desvirtuar todo lo transcurrido en las instancias

anteriores donde produjeron y valoraron el *quántum* probatorio, que ha quedado plasmado en los laudos motivados, excluyendo el receloso escrutinio efectuado por esta alzada a los pliegos que conforman las actuaciones de los procesos; razón por lo que, en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que los testigos a descargo, en base a la teoría de coartada, es rechazado en la labor de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, al entender la Corte a-qua que la decisión puesta a su escrutinio explica de manera puntual porqué rechaza a estos testigos presentados en su instancia, que ofrecen informaciones que no encuentran aval con otro elemento de prueba en el amplio fardo probatorio, de deponente presencial que señala indudablemente al imputado como la persona que realiza el disparo;

Considerando, que la teoría fáctica presentada por el imputado, sustentada con testigos a descargo, fue vencida y fijado un panorama fáctico que no daba oportunidad de establecer una absolución o aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, al no poder coexistir con una motivación que sustenta un dispositivo condenatorio;

Considerando, que el segundo medio recae en dos aspectos, que se aúnan sobre falta de motivación de la decisión, al entender el reclamante que los tribunales valorativos solo agrupan las pruebas presentadas, valora la declaración de una testigo, violando la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre una correcta motivación. Que la Corte a-qua no responde los puntos presentados que fueron ocho motivos impugnativos, incurriendo en falta de estatuir;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, el recurso de apelación poseía 11 motivos impugnativos, que aunque eran numerosos en su contenido se centraban en los puntos generales de la decisión, prueba y valoración probatoria, fáctico establecido y tipo penal, opinando que la teoría planteada por el imputado era la correcta, siendo de lugar la absolución; que el tipo penal retenido de aplicación de los artículos 297 y 298 del Código Penal eran erróneos;

Considerando, que queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados, que en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, aunque las mismas sean ofrecidas por la pareja del occiso, fueron valorados ajustados a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba; así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa de asesinato, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que el segundo aspecto versa sobre la motivación de la pena impuesta, al entender que solamente considera los aspectos negativos para agravar la condena del imputado, vulnerando con esto sus garantías a un debido proceso. Que este aspecto presentado resulta improcedente su conocimiento en esta etapa casacional, en razón de que a la Corte a-qua no le fue planteado este medio previamente, lo que constituye medio nuevo que no puede ser presentado por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que la Corte se pronunciara sobre el mismo, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los

medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación del grado apelativo, sobre todo que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los mismos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los Juzgadores del fondo, donde se aprecia que la anterior instancia examina la decisión puesta a su escrutinio, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que, procede condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Frankelis Urbáez García, contra la sentencia núm. 30-TS-2017, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Codena al recurrente Frankelis Urbáez García, al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Starlyn Eurípides María.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starlyn Eurípides María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787369-5, domiciliado y residente en la Santa Ana núm. 127, de la ciudad e San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Sánchez Fernández, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2815-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 58 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de abril de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Adriano de la Cruz Escaño, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Starlyn Eurípides María, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 58 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 2, 39 y 40 la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 00082-2011 del 23 de mayo de 2011;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 118-2011 el 23 de noviembre de 2011, absolviendo al imputado Starlyn Eurípides María de la imputación puesta a su cargo;

d) que no conforme con esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 165 el 7 de agosto de 2012, rechazando el referido recurso y confirmando en todas sus partes la decisión puesta a su escrutinio;

e) que el Procurador de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, no conforme con la referida decisión recurre en casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, que emite la sentencia núm. 182 el 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;"*

f) en razón del envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 409 el 11 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Licdo. José Adalberto Díaz Salomón, quien actúa en calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 118-2011, de fecha 23 de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara la nulidad de la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio, designando para ello el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y el envío a esa jurisdicción del expediente contentivo del proceso seguido a cargo del nombrado Starlin Eurípides María, a los fines de que se realice una nueva valoración de todas las pruebas, en virtud de las razones expuestas precedentemente;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte remitir el expediente correspondiente por ante la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines correspondientes;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

g) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00225/2014 el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Adecúa la calificación jurídica dada al hecho mediante el auto de apertura a juicio que apodera al tribunal, de supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, por la establecida en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75 y 75 párrafo II de la misma ley, en virtud de que de los elementos de pruebas aportados y discutidos en el plenario quedaron establecidos estos tipos penales;* ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano Starlin Eurípides María, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República*

Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Starlin Eurípides María, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle de la provincia de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Starlin Eurípides María, al pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO:*** *Ordena la incineración de las sustancias controladas envueltas en el proceso";*

h) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 232, objeto del presente recurso de casación, el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Manuel de Jesús Sánchez Fernández, quien actúa en representación del imputado Starlin Eurípides María, en contra de la sentencia núm. 225/2014 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Starlin Eurípides María, al pago de las costas penales de la alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"***Primero*** (***único) Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 148.1, 149, 321, 19, 24 del Código Procesal Penal. En fecha 4 del mes de marzo del año 2014, el señor Starlin Eurípides María, solicitó por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la extinción de la acción penal en virtud de lo que prevén los artículos 148 y 149 del Código*

Procesal Penal en lo relativo a la duración máxima del proceso y por auto núm. 00266-2014 de fecha 14 del mes de mayo del año 2014, página 2, último considerando, dispone "En el caso que nos ocupa, el tribunal la reserva para ser fallada en el fondo del proceso, ya que este pedimento es propio del pleno del tribunal", de una simple lectura de la decisión núm. 00225-2014 de fecha 16 del mes de octubre del año 2014, se puede determinar que los honorables jueces no respondieron a esta solicitud, que de haberse hecho conforme a la norma citada, no había otra decisión qué rendir que no fuera declarar extinguida la acción penal, y que aún no fuera pedido, tenían la obligación de pronunciarla de oficio (Art. 149 del Código Procesal Penal), se hace necesario explicar que el señor Stalyn Eurípides María fue arrestado en fecha 17 del mes de diciembre del año 2010 (ver acta de acusación página 2), habiendo transcurrido hasta la fecha prácticamente 5 años (ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso penal), es tan infundada que en la página 13 de la decisión recurrida expresa "dada y firmada… hoy día 24 del mes de agosto del año 2015. Los honorables Jueces de La Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, han incurrido en errónea aplicación de la ley y por ende en incorrecta derivación probatoria, contradicción e ilogicidad. Fundamento del alegato: En la página 2 de la acusación del Ministerio Público, parte in fine, se expresa "El Ministerio Público presentará en juicio como pruebas para sostener la acusación en contra del señor Stalyn Eurípides María, entre otras la audición del fiscal actuante. Una acta sobre trazas de cocaína y la perito, y la audición de los agentes Wander H. de los Santos Ubrí e Willy Morla Pichardo, mediante el auto de apertura a juicio fueron excluidos del proceso la audición de todos los testigos y sobre lo cual estuvo de acuerdo el Ministerio Público, salvo la audición del fiscal que revisa el vehículo, pero en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, fue admitido el testimonio de Andrés Luis de los Ángeles (fiscal actuante), habiendo renunciado a las demás pruebas testimoniales, pero la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de La Vega, admitió todas las pruebas, procediendo a emitir un fallo mas allá de lo pedido. Siendo de esta manera los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, incurrieron en errónea valoración de las pruebas, e incorrecta derivación probatoria, contradicción e ilogicidad, respondiendo estos puntos los jueces de la alzada expresan en la decisión rendida, página 9, …agregamos nosotros también el arma de fuego sin ningún tipo

de documentos (ver acusación) por esa razón explicábamos que no hubo una relación precisa y circunstanciada de cargos y no hubo concordancia entre los hechos acreditados y que luego fueron desnaturalizados, en la página 9 de la decisión rendida a raíz de la interposición del recurso de apelación, los jueces infieren que el apelante alegó que el señor Stalyn Eurípides María quedó sumido en un estado de indefensión total e indican "Que la sola incorporación del acta de la perito, en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, permitía su respectiva valoración independientemente de la que hayan comparecido o no los intervinientes. (…) cuando estos honorables jueces proceden a variar la calificación jurídica dada los hechos mediante la acusación del Ministerio Público, de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 7 párrafo I de la Ley 50-88, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, la primera conlleva penas de 3 a 10 años y la segunda penas de 5 a 20 años, y máxime cuando omiten hacer la advertencia que contiene el artículo 321 del Código Procesal Penal, estos hechos que fueron criticados e impugnados por ante el tribunal de alzada, lo que hicieron fue darle una explicación absurda, errónea y contraria a los principios garantistas del procedimiento, y finalmente todos estos sucesos y quebrantamientos constituyen un fardo suficiente para entender que la decisión rendida es un simple adefesio jurídico. La sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contiene falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal). Al momento de la corte responder los aspectos planteados, violenta el artículo 24 de la norma, los cuales decidieron bajo contradicción, deficiencia y oscuridad, no hacen una precisa y clara indicación de la fundamentación, se dedican a indicar en su sentencia que los Jueces del Tribunal Colegiado de La Vega, no tenían la obligación de realizar la advertencia que obliga el artículo 321 del Código Procesal Penal, porque lo que hicieron fue darle la verdadera etiqueta legal a la acusación, y que no acogen ese pedimento porque no se hace una petición clara y precisa de lo que se alega, toda vez que argumentamos nosotros que de su simple lectura se explica la voluntad del legislador y no había que dar más explicaciones, resultando el criterio de la corte deficiente. Admite que el Ministerio Público cometió errores evidentes en la acusación pero alegan que fueron subsanados, olvidando que la violación a normas relativas a derechos esenciales de los imputados, quebrantan sus derechos, no pueden ser subsanados o corregidos

porque causan un estado de indefensión y pueden ser invocados en todo estado de causa y fallados en su favor hasta el oficio";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"A partir de la propuesta recursiva, habrá la corte de contestar cada uno de los puntos argüidos en el mismo orden en que fueron presentados, iniciando con la denunciada violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, como se expresó, el argumento se centra en atribuir al órgano sentenciador la vulneración del artículo 321 del Código Procesal Penal que contempla posibilidad de la variación de la calificación de los hechos que puede realizar la instancia, a condición de que el procesado sea debidamente advertido a los fines de preparar su defensa, además de las consecuentes violaciones a la normativa de rango constitucional que se involucran con este aspecto procesal… En segundo lugar, arguye el recurrente una denominada "incorrecta derivación probatoria", pretendiendo realzar una crítica a la valoración de la prueba testimonial que hizo el primer grado, al margen de las consideraciones de fondo que habrán que producirse en contestación al medio planteado, vale señalar que la intitulación del segundo motivo para recurrir la decisión invocado por impugnante no está entre las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que por esa sola razón hizo méritos suficientes para su desestimación, no obstante, revisando la explicación proporcionada por quien acciona en apelación, lo que se resalta es una crítica a la valoración de la prueba testimonial, específicamente a las declaraciones del Ministerio Público actuante al momento de la detención del encartado, todo porque al momento del ofrecimiento de las pruebas, el persecutor público en virtud de un error evidente, hizo mención de que utilizaría su testimonio para demostrar las circunstancias en las que transcurrió el allanamiento en el que fue apresado el imputado, resulta que el apelante le apresan en la vía pública, en un vehículo en el que al ser registrado, aparecieron las sustancias controladas que originaron el sometimiento a la justicia y posterior condena, por lo que nunca se realizó un allanamiento o visita domiciliaria; así las cosas, evidentemente la acusación de origen contenía un error en el aspecto denunciado, pero el mismo quedó debidamente subsanado desde la audiencia preliminar, por lo que, con el auto apertura a juicio emitido, se subsanó cualquier irregularidad, resultando en esas condiciones insostenible el segundo medio

planteado. La tercera propuesta recursiva está encaminada a establecer un pretendido estado de indefensión porque solo fue escuchado el Ministerio Público actuante, habiendo renunciado la acusación al testimonio de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) que le acompañaron en la actuación, y a la perito que realizó la experticia a las sustancias ocupadas en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con lo cual habría incurrido el órgano y el yerro atribuido, empero, varias aristas deben ser tratadas por la alzada en ocasión del alegato examinado en primer orden, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal que contempla las excepciones al respecto de la oralidad, la sola incorporación por lectura tanto del acta de registro como del certificado de análisis químico forense, permitirán sus respectivas valoraciones independientemente de que hayan comparecido o no los intervinientes en esos procesos, segundo, el Ministerio Público es el director de todas las investigaciones de hechos punibles, la policía se encuentra, en virtud del mandato de la norma bajo su subordinación funcional, de donde se desprende que no existe en el proceso penal una voz más autorizada que la del fiscal actuante para exponer a un plenario las circunstancias propias del caso particular, por lo que, al comparecer este, cualquier otra persona convocada, si bien puede aportar luz al momento de valorar, establecer los hechos no resulta estrictamente necesaria para la sustanciación de la causa, y tercero, la audición del perito en casos como el de la especie, no constituye en modo alguno la norma en administración de justicia penal, siendo de manera muy excepcional y justificada que alguna vez se haya convocado a quien realizó la experticia, que en principio se inserta al proceso en virtud de su sola lectura, no vislumbrándose en la especie ninguna necesidad particular que obligara al desplazamiento de la técnico del Inacif, por otro lado, lo enunciado como cuestionamiento a la decisión, lejos de constituir el vicio que se arguye de provocación de un estado de indefensión, porque en todo caso de evidenciarse, redundaría en su provecho por facilitar sus medios de defensa mas por obstaculizarlos. En cuarto lugar, atribuye el recurrente en la instancia un déficit en la motivación expresado en términos de volver a criticar la valoración de los medios de prueba que se hizo en el primer grado, entre los cuales se renunció a la audición de los miembros de la DNCD actuantes y de la perito del Inacif, habiendo resultado ponderadas solo las declaraciones del Ministerio Público actuante, mutatis mutandi, segunda instancia remite

a lo ya externado anteriormente sobre el particular, y en consecuencia, desestima el argumento propuesto. Por último, critica el impugnante que el órgano de origen incurrió en una falta de correlación entre los hechos acreditados y desnaturalizados, pero al sustentar esta afirmación, vuelve a retomar el argumento esgrimido en su primer medio que ya fue examinado y examinado por esta corte, por lo que mutatis mutandi también se remite a lo ya expresado, y se descarta la embestida final del accionante en apelación" (ver numerales 7, 9, 10 y 11, páginas 9 a la 11, decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar, en un primer ítem, la denuncia del planteamiento de la extinción del proceso en primer grado, como un aspecto de impugnación dentro del recurso que nos ocupa. Esta Sala, del examen del fardo que compone las actuaciones del presente proceso, verifica que consta la solicitud de la extinción del proceso por duración máxima del mismo en la etapa de juicio por envío, mediante notificaciones a las partes para conocer la solicitud. Ciertamente en la sentencia de primer grado no consta que se fallara en ese entorno, pero de igual forma, se advierte que los legajos no se encuentran en su complitud, en razón de que ya han transcurrido varias etapas procesales luego de ello, como serían el recurso de apelación y el de casación;

Considerando, que el recurrente hace esta reclamación en la etapa casacional, no así en la etapa apelativa ya discurrida, que apodera esta alzada. Que al ser apoderada la Corte de reclamaciones en cuanto al fondo del proceso – pruebas y fáctico - no así de denuncia de falta de estatuir sobre la extinción del proceso planteada en primer grado, no estaba en posición de escudriñar el supuesto yerro procesal; por lo que, constituyen medios nuevos que no pueden ser propuestos por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, esta Segunda Sala en cuanto a la extinción en este proceso, es de lugar destacar que resulta inoperante, en razón de que el mismo ha sido ya evaluado anteriormente en etapa casacional, y al

haber ya cumplido su etapa procesal, consistente en el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso, a consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, ha sido afectado en su duración con el conocimiento completo de las actuaciones, de modo que este poder facultativo del recurso extraordinario de la casación, no se computa a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código;

Considerando, que otro aspecto abarcado por el recurso resultaría ser sobre la derivación probatoria, tachándola de contradictoria e ilógica, realizando a ataques a los testigos presentados y a los no presentados, así como las respectivas actas introducidas en virtud del artículo 132 del Código Procesal Penal. Que expone el impugnante que la decisión condenatoria se encuentra sustentada en pruebas documentales y certificantes presentadas por el Ministerio Público sin estar avaladas a través del militar actuante, y no se encuentran ajustadas al debido proceso de ley por las irregularidades que presentan;

Considerando, que las reclamaciones recaen contra las actas certificantes, que no fueron introducidas al proceso mediante el testigo idóneo, agente actuante, ya que el mismo no depuso en audiencia sino el Ministerio Público, que el investigador renunció a otros testigos en el proceso, entendiendo que resulta violatorio al principio de oralidad que prima en el sistema acusatorio, especialmente cuando existen puntos contradictorios;

Considerando, que el recurrente hace embaste directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia y registra el vehículo y al imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; lo que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: "*Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el*

cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura"; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: "*Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible*";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: "*Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas*" (ver B.J. 1239, 10 de febrero de 2014, Pág. 918);

Considerando, que aparte de las tachas que hace el recurrente a las actas presentadas, existe testigo del arresto, lo que fue evaluado por los juzgadores de juicio de manera positiva para sustentar el fáctico y posterior calificación que devino en consecuencia penalizada. Que, contrario a lo que aduce el recurrente no fue detectado por la Corte a-qua contradicción o falta alguna que necesitara ser aclarada por el testigo referido, siendo las actas mencionadas bastas por sí solas para retener responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, procedieron a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo en todos sus aspectos;

Considerando, que los demás aspectos consignados en el medio impugnativo, se puntualizan sobre que las pruebas que fueron rechazadas en el auto de apertura a juicio fueron reintroducidas por el tribunal de juicio de la jurisdicción de La Vega, referencia de la derivación probatoria que se contradice con la realidad, toda vez que las pruebas presentadas son la que forman parte del fardo probatorio que pasa el cedazo de la legalidad de la etapa de instrucción, destacando la Corte que los errores ya habían sido subsanados en etapas anteriores, advirtiendo esta Segunda Sala, que se aleja con esta afirmación el recurrente, de la realidad procesal del presente caso, siendo procedente desestimar el mismo;

Considerando, que en cuanto a la queja sobre la variación de la calificación sin la debida advertencia que instaura el artículo 321 del Código Procesal Penal, es un medio que igualmente fue presentado en grado apelativo, a lo que la Corte contestó: "*al respecto, el argumento un comento se limita a su sola denuncia sin proporcionar a la alzada una explicación técnica y precisa sobre el punto específico en el cual el tribunal habría incurrido en la violación al texto, ahora bien, la denuncia del recurrente obliga a la alzada a abrevar el contenido de la sentencia para en mérito de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, determinar su existe algún tipo de conflagración con la supra normativa, en ese orden, no ha advertido esta segunda instancia ninguna variación que haya operado en perjuicio del procesado que implique una transformación de los hechos de la causa que agrave su condición procesal, sino que lo que el órgano a-quo dispuso fue etiquetar debidamente los sucesos demostrados ante el plenario e imponer la sanción que por ley corresponde, resultando así*

improcedente además de injustificado el primer medio examinado;" (ver numeral 7, Pág. 8 de la decisión);

Considerando, que se advierte que esta denuncia fue examinada por la Corte a-qua, no avistando violación alguna en contra de imputado, máxime que la verdadera fisonomía jurídica del hecho no fue aplicada en cambio de la sanción impuesta, ya que la misma se mantuvo en el rango de calificación anterior; por lo que al no existir ni violación ni perjuicio, se desestima el aspecto impugnativo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas penales del proceso, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Starlyn Eurípides María, contra la sentencia núm. 232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente Starlyn Eurípides María, al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Moreta Amador.
Abogada:	Dra. Idalia Soler Valdez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Moreta Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0011656-2, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, casa s/n, Villa Esperanza, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 319-2017-SPEN-00012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Idalia Soler Valdez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2002-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, Dra. Beatriz Rosario Familia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Moreta Amador, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Flor Ventura (occisa);

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual emitió

auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00028/2014 del 29 de julio de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 164/14 el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la víctima, querellante y actor civil, señor Mártires Montero Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Roberto Moreta Amador, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in fine del Código Procesal Penal, se ordena la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio agravado, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de homicidio voluntario; **QUINTO:** Se declara al imputado Roberto Moreta Amador, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Flor María Ventura; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **SEXTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal y 338 parte in-fine del Código Procesal Penal, se ordena la confiscación y destrucción del cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo por una pulgada de ancho, que utilizó el imputado para la comisión del ilícito penal; **SÉPTIMO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Roberto Moreta Amador, ha sido asistido por una abogada de oficio adscrita a la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en el aspecto civil: **OCTAVO:** Se*

declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución de actor civil, ejercida por el Lic. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, actuando a nombre y representación del señor Flor María Ventura, en contra del imputado Roberto Moreta Amador, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***NOVENO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza la misma, por falta de calidad;* ***DÉCIMO:*** *Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos sustanciales de sus conclusiones;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día jueves, que contaremos a trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Moreta Amador, intervino la sentencia núm. 319-2015-00063, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: La Corte desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Roberto Moreta Amador, contra la sentencia penal núm. 164/14 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento";*

e) que no conforme con esta decisión, el imputado a través de su defensa técnica, recurre en casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que emite la sentencia núm. 908 del 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Roberto Moreta Amador, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00063 dictada por la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; ***SEGUNDO:*** *Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";*

f) que en razón del referido envío, es apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, la cual con una conformación distinta, dicta la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00012 el 16 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva establece:

*"***PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Dra. Idalia Soler Valdez, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Roberto Moreta Amador, contra la sentencia penal núm. 164/14, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso de apelación, en todas sus partes;* ***SEGUNDO:*** *Pone a cargo del Estado Dominicano el soporte de las costas penales del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

*"***Único Motivo:** *Inobservancia de la norma. Artículos 24, 172, 336, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución Dominicana. La honorable Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus consideraciones de la página 9, párrafo 2 sobre el testimonio de Mártires Montero Pérez, establece que el tribunal de primer grado, lo hacen es una narrativa de lo que dice el testigo, si establece las razones en hecho y en derecho el porqué le dan ese valor probatorio, y si vemos la sentencia núm. 319-2017-SPEN-00012, de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, comete los mismos errores del tribunal de*

primer grado, repitiendo las narrativas que hacen los testigos queriendo establecer y justificar la falta de motivación (ver página 7 párrafo 1), lo mismo que había dicho el tribunal de primer grado, tampoco la corte no explicó en su reafirmación de sentencia condenatoria de veinte (20) años de reclusión mayor, sin valorar nuevamente los méritos del recurso, por el cual se le envió el mismo, no explicando los motivos por el cual llegó a la conclusión, ahora bien, la mera repetición de las declaraciones de los testigos, no se puede considerar una motivación en hecho y derecho. El justiciable fue condenado a la pena de 20 años de reclusión y ratificado por la corte, la cual es el tope máximo de la pena a imponer por el hecho imputado, pena que ha sido impuesta sin considerar el contenido del Art. 339 Código Procesal Penal, del cual ha de emanar la motivación respecto a la pena impuesta, lo que en la especie no ocurre, por lo que en cuanto a la pena hay ausencia de motivación en absoluto, porque de hecho, no hay referencia en la sentencia de que los jueces hayan usado el texto legal al momento de su determinación como manda la norma. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido, quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento lo siguiente:

"Que el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que supuestamente la sentencia atacada carece de motivación, lo que a su juicio la convierte en ilegítima, es insostenible, ya que con el análisis de la indicada sentencia los jueces de esta corte hemos podido comprobar que la misma contiene una correcta ponderación tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales, como se puede observar en el numeral 14 página 19 de la sentencia, que los jueces del Tribunal a-quo hicieron valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron presentadas en juicio y dicho tribunal determinó que siendo aproximadamente las 9:10 a. m., mientras el imputado Roberto Moreta Amador y su pareja consensual Flor María Ventura, se encontraban en su residencia ubicada en la calle Enriquillo de las Matas de Farfán, se produjo un incidente que desencadenó

en tragedia y que consistió en que el imputado hoy recurrente pidió a su concubina la occisa Flor María Ventura, que le diera el dinero que ella tenía y esta le negó dicho dinero y que minutos después que se negara a entregar el dinero le pidió el imputado Roberto Moreta Amador, que fuera al baño de la casa lugar donde le emprendió a puñaladas con un cuchillo que portaba, luego emprendió la huida, conclusión a la que han llegado los jueces, no por capricho, sino porque así quedó establecido al escuchar los testimonios de las personas que depusieron en el plenario, por vía de consecuencia, los Jueces del Tribunal a-quo han cumplido con la exigencia motivacional contenida en el Art. 24 del Código Procesal Penal, quedando a nuestro juicio, legitimada la sentencia impugnada, por cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, de conformidad con los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política del Estado; además, el recurrente no ha indicado de forma precisa cuáles alegatos formulados en el juicio no fueron contestados por los juzgadores, y mucho menos han presentado pruebas a esta corte de la existencia de los supuestos vicios denunciados, por lo que procede rechazar este motivo. Que el segundo alegato esgrimido por el imputado en el sentido de que supuestamente la sentencia contiene una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el dispositivo de la sentencia, los jueces limitaron derechos al imputado, tales como la dignidad y la presunción de inocencia, que hicieron parecer su sentencia como definitiva, invadiendo las funciones del Juez de Ejecución de la Pena, y que no contestaron algunas peticiones del imputado, es importante apuntar que frente al análisis del contenido de la sentencia atacada, los jueces de la corte hemos podido determinar que estos vicios denunciados no están contenidos en la sentencia, en el sentido de que la misma no contiene limitación de derechos del imputado y los jueces que la dictaron no traspasaron sus facultades jurisdiccionales, y no invadieron las facultades del Juez de la Ejecución de la Pena, como erróneamente ha indicado el recurrente, sino que de forma contraria, la redacción y el contenido de la sentencia atacada, revela que los Jueces del Tribunal a-quo respetaron los derechos del imputado en el juicio que se le siguió, especialmente el derecho a la dignidad, el de ser oído en su defensa material, el de ser defendido técnicamente, pero sin renunciar a ejercer legítimamente su función jurisdiccional, "todo lo cual se puede comprobar en el hecho de que los Jueces del Tribunal a-quo, en el ordinal 25, página 25 de la sentencia recurrida, indicaron que al analizar

la forma y la circunstancias especiales en que acontecieron los hechos en que se produjo la muerte de Flor María Ventura, por parte del imputado, los presupuestos de hecho ni de derecho, para con concreción del crimen de asesinato, esto así indica que no hubo premeditación y acechanza, sino que los hechos ocurrieron de forma inesperada, variando los Jueces del Tribunal a-quo la calificaron jurídica dada al expediente de homicidio agravado o asesinato por la de homicidio voluntario, todo lo cual indica que dichos jueces fueron objetivos al dictar su sentencia, por tanto estos argumentos deben ser rechazados y confirmada en toda su extensión la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 422.1 del Código Penal Dominicano. Que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que supuestamente no se le respetó su dignidad porque los jueces del primer grado lo condenaron a cumplir 20 años de reclusión mayor, y que además no se le respetó la presunción de inocencia, esta corte ha comprobado que a dijo imputado en todos los momentos procesales se le trató como inocente hasta que se dictó sentencia condenatoria en su contra; y en otro orden, es importante apuntalar que cuando los juzgadores determinaron la culpabilidad del imputado, única y exclusivamente ejercieron una labor jurisdiccional, no incurriendo en modo alguno en menoscabo de la dignidad del imputado, por lo que estos argumentos deben ser rechazados" (ver numerales 5, 6 y 7, Págs. 7 y 8 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que antes de examinar los medios de casación arriba indicados, procede determinar si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dicho recurso, dado que el presente proceso tuvo la incidencia de un conocimiento previo por ante esta alzada, donde se ordena la valoración del recurso de apelación en toda su magnitud, al verificarse en ese momento que quedaron aspectos que no fueron motivados congruentemente en toda su complitud, así como una contradicción en la utilización de la lógica al momento de la valoración del fardo probatorio, siendo fallado el mismo el 4 de abril de 2016, mediante sentencia marcada con el número 309;

Considerando, que el artículo 15 de la núm. Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

establece que en los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos;

Considerando, que en efecto, dicho artículo dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Cámara que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviando a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana integrada por jueces distintos, para que realizara un nuevo examen del recurso de apelación, la cual confirma la sentencia apelada, siendo esta sentencia la recurrida en casación, aduciendo en este segundo avistamiento nueva vez, el mismo recurrente, falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria "*Inobservancia de la norma, artículos 24, 172… del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución*";

Considerando, que como se advierte, esta Segunda Sala no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación antes mencionado;

Segundo: Envía el asunto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernelis José Céspedes Féliz.
Abogado:	Lic. Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernelis José Céspedes Féliz también conocido como Fermín José Céspedes Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0090550-3, con domicilio en Sabana Yegua de la provincia de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Rodríguez, por si y por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2017, en representación de Fernelis José Céspedes Féliz y/o Fermín José Céspedes Féliz, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2706-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra a), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua de Compostela, Licdo. Prasiteles Méndez Segura, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernelis José

Céspedes Féliz, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 124-2015 del 13 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00023 el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Fernelis José Céspedes Féliz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 4 letra a, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) de multa, y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 5.87 gramos de cocaína y 1.71 gramos de cocaína base craks; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 2/3/2016";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00207, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, actuando a nombre y representación de Fermín José Céspedes Féliz, en contra de la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00023, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Fermín José Céspedes Féliz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del*

Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal, Art. 426 Código Procesal Penal (artículo 172 Código Procesal Penal). (…) El legislador ha pretendido que el juzgador, al momento de valorar los elementos de pruebas en las que fundamenta su decisión, debe tener una relación armónica que hagan presumir que la conclusión a la que arribe sea fruto de combinar el proceso intelectivo con los elementos fácticos expuestos durante el desarrollo del proceso. Este vicio se evidencia cuando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal responde al recurso del imputado de forma genérica, sin entrar en detalle del fundamento propio del recurso. La corte se limita a formular situaciones genéricas que en nada responden los motivos respecto a la contradicción existente entre las declaraciones del oficial actuante y las pruebas que el mismo recolectó. A que es evidente que una de las proposiciones fácticas que pretendía probar la acusación, era la ocupación por parte del agente actuante de 12 porciones de una sustancia probablemente cocaína, que al llevar a ese testigo lo que debió probar la acusación era el contenido del acta de registro, sin embargo, al analizar la divergencia existente entre lo que establece el agente actuante Morillo Morillo y el acta de registro de persona mencionada, es claro que la proposición fáctica que pretendía probar la acusación con este testigo, no quedó probada y más importante es que el tribunal al momento de otorgar valor a estos elementos de pruebas, debió despejar las divergencias existentes en la misma y al observar dichas divergencias, jamás podría otorgarle valor probatorio a ambas sin entrar en contradicción con su propia valoración de las pruebas, es por vía de consecuencia que al actuar así, cometió un error en la valoración de las pruebas", con las fórmulas genéricas que utiliza la corte para responder el recurso de apelación, no satisface el elemento de valoración que también ellos deben de realizar sobre las pruebas y los hechos fijados en las sentencias, más bien dejan sin respuestas al recurrente;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 24 del*

Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Uno de los puntos del recurso de apelación se refiere al error de ilogicidad que consiste en la incorrección en el juicio del juez contenido en el pronunciamiento o en la irregularidad del procedimiento a través del cual se produjo, en la apreciación de los hechos o en la consideración del derecho y la alteración del procedimiento puede atribuirse a la construcción de la resolución misma o del trámite por el cual se llegó a ella. Establecimos que la sentencia de primer grado hace unos razonamientos genéricos y vagos sobre los hechos probados y deja sin respuesta los argumentos de la defensa sobre los puntos impugnados, en los mismos errores incurre la Corte de San Cristóbal en sus páginas 12, 13 y 14, ello trae como consecuencia una falta de control por parte de esta corte, pues no se puede evidenciar de manera lógica y clara cuáles fueron los razonamientos que enarbolaron los jueces del juicio de fondo y mucho menos lo que tomaron en cuenta los Jueces de la Corte para arribar a las conclusiones que llegaron; basaron ambas decisiones en fórmulas genéricas que impiden apreciar el verdadero fundamento de su decisión, es por tanto que el tribunal sin despejar las contradicciones del testigo con las pruebas documentales dejó sin explicación de los argumentos del recurso";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"En cuanto a este aspecto, a juicio de esta corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por los testigos, siendo considerado el testimonio del testigo a cargo propuesto por el órgano acusador Martire Morillo Morillo, como coherente y preciso respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad al mismo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, toda vez que se manifestó entre otras cosas, lo siguiente: "En fecha 12 de mayo 2012, fue apresada esa persona (refiriéndose al imputado), la apresamos en la calle principal del proyecto 2-c, le ocupamos dos porciones de cocaína, estaban envueltas en funda plástica en su pantalón 9 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, reconoce la firma del acta levantada en tal efecto, yo lo arresté esa primera vez", testimonio que le pareció sincero y coherente ante el tribunal, ya que el mismo reitera haber apresado al imputado Fermín José Céspedes Féliz, ocupándole la

droga analizada y detallada en el certificado del Inacif, reconociendo ser el agente que llenó el acta de registro de personas de fecha 2 de mayo de 2012, practicada al nombrado Fermín José Céspedes Féliz. Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida, se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme, disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho; que el Tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales en este sentido; el Tribunal a-quo no solo baso su decisión en las declaraciones del testigo Martire Morillo Morillo, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que conforme a lo que se establece en el recurso de casación el recurrente ha planteado dos motivos, donde cuestiona en un primer aspecto que no existió, por parte de la Corte a-qua, una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, específicamente las declaraciones del agente actuante y el contenido del acta de registro de persona, pues no consta una motivación propia sobre estas cuestiones planteadas; y como segundo medio esboza que se han violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que los razonamientos de los Jueces a-quo resultan vagos y genéricos;

Considerando, que los motivos presentados como sustento de su recurso de casación tratan como temas similares la falta de una respuesta pertinente por parte de la Corte a-qua, respecto de la valoración de los medios de pruebas, pues la decisión contiene una motivación genérica, que no permite apreciar un análisis propio de la Alzada, lo que acarrea una inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la debida motivación de las decisiones judiciales; que por esta razón procedemos a examinarlos de manera conjunta, por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al examen de las motivaciones brindadas por la Alzada pudimos precisar las consideraciones esbozadas por la misma en respuesta al recurso de apelación que tuvo a bien analizar; de esta manera, contrario a lo establecido por el recurrente, la instancia atacada ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba, conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que lo anterior se pone de manifiesto en la debida revisión hecha por la Corte a-qua de los medios de pruebas presentados y la valoración realizada, conforme a lo que pudo ser extraído de cada una de ellas, lo que a su vez descarta lo alegado por el recurrente sobre la contradicción de las declaraciones del agente actuante conforme al contenido del acta de registro de persona, ya que si bien es cierto que respecto a la cantidad de polvo blanco envueltas en el proceso el testigo ha declarado una cantidad diferente a la consignada, lo mismo no acarrea un agravio de tal magnitud que diera al traste con la falta de credibilidad para ser sometido a la ponderación de los juzgadores, toda vez que debe considerarse el tiempo transcurrido entre la requisa realizada y el momento procesal en que fueron tomadas dichas declaraciones, haciendo la salvedad de que el testigo, como agente activo, trata a diario con casos similares, esto en contraposición con la certeza extraída de los demás datos que fueron aportados por este, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, los cuales se corroboran en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como documental y pericial las pruebas documentales;

Considerando, que tal y como se establece precedentemente y contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Fernelis José Céspedes Féliz también conocido como Fermín José Céspedes Féliz; por lo que se rechazan los argumentos contenidos en los referidos medios;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernelis José Céspedes Féliz también conocido como Fermín José Céspedes Féliz, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan de los Santos Caro Mercedes y compartes.
Abogados:	Dres. Ordoñez González, José Ángel Ordoñez González y Lic. Manuel Antonio Gross.
Recurrido:	Alberto Rodríguez Alcántara.
Abogados:	Lic. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Licda. Pura de los Santos Milano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de los Santos Caro Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0052771-1, domiciliado y residente en la carretera Palenque, kilometro 5 ½, barrio Montaño, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Eudes Aquino Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0505582-3,

domiciliado y residente en el Residencial Moisés núm. 8, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Manuel Antonio Gross, en representación del Dr. Ordoñez González, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 13 de septiembre de 2017, en representación de Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S. A, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pura de los Santos Milano, en representación del recurrido Alberto Rodríguez Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017;

Visto el escrito contentivo de la solicitud de archivo definitivo de expediente en virtud del acuerdo transaccional amigable entre las partes, suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de la parte recurrente, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 2922-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por

motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de diciembre de 2013, el señor Alberto Rodríguez Alcántara, interpuso formal querella con constitución en actor civil contra Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S. A., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 28 de febrero de 2014, la Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Katty M. Taveras Guzmán, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Juan de los Santos Caró Mercedes, imputándolo de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Cristóbal, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 008-2015 del 16 de julio de 2015;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00009 el 19 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Se declara al imputado Juan de los Santos Caró Mercedes, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49,*

letra c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Alberto Rodríguez Alcántara, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de cien (100) horas en el cuerpo de bomberos de San Cristóbal; ***SEGUNDO:*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado, señor Juan de los Santos Caró Mercedes, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; en cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Condena de manera solidaria a los señores Juan de los Santos Caró Mercedes, en calidad de imputado y por su hecho personal, y a Eudes Aquino Pérez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago solidario de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del señor Alberto Rodríguez Alcántara, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza;* ***SÉPTIMO:*** *Condena de manera solidaria a los señores Juan de los Santos Caró Mercedes y Eudes Aquino Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción provecho en favor de los licenciados Roberto Rafael Casilla Asencio y Pura de los Santos Miliano, quienes afirman haberlas avanzado;* ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a la once (11:00 A. M.) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

e) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00331, objeto del presente recurso de casación, el 15 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, actuando en nombre y representación del imputado Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 0311-2016-SFON-00009, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los argumentos que acompañan el recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

"I.- Sentencia de alzada manifestante infundada. 1.- Observad magistrados, que en el desarrollo del segundo medio de apelación de los hoy recurrentes en casación, se sostienen los criterios por los cuales el juez de primer grado motivó ilógicamente su desafortunada sentencia pretendiendo justificar la injusta condenación penal del imputado recurrente, Juan de los Santos Caró Mercedes, por supuestamente haber violado el artículo 65 de la ley de la materia, relativo a la conducción temeraria o descuidada.- En ese sentido, se arguyó que el juez de primer grado analizó el accidente solo desde la óptica del imputado recurrente, Juan de los Santos Caró Mercedes, sin cuestionar el accionar de la víctima, Alberto Rodríguez Alcántara, hoy recurrido, la Corte a-qua guarda un mutismo total, lo cual configura el vicio de casación de omisión de estatuir, o lo que es lo mismo,

la no ponderación de un medio de apelación. En efecto, la Corte a-qua no se pronunció en absoluto sobre la ausencia de documentación legal para transitar por la vía pública del motorista, Alberto Rodríguez Alcántara, lo que revela que es un violador impenitente de la ley y que no cuenta con la pericia y el entretenimiento necesarios para conducir una motocicleta. Tampoco hace referencia alguna la Corte a-qua a detalles relevantes del accidente, tales como la situación de si el imputado recurrente vio o no la motocicleta adversa antes del accidente; si el imputado recurrente hizo alguna maniobra con miras a evitar la colisión; o si el motociclista adverso irrumpió en su carril de manera intempestiva provocando así el accidente. Por último, al plantear la parte recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de apelación, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 201 del Código Procesal Penal, relativo a la forma de declaración de los testigos, la Corte a-qua pretende solucionar el planteamiento de manera descabellada y absurda, lo cual categoriza el vicio de casación consistente en la falta de fundamentación jurídica valedera del fallo impugnado, pues el tribunal de alzada sostiene, en el cuerpo de su desacertado fallo, de manera peregrina… Al decidir el punto de ese modo, la Corte a-qua entró en contradicción con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cámara penal, del 31 de enero de 2000, B. J. 1070, páginas 328 y 329, que consigna lo siguiente: "El juramento de los testigos reviste una importancia capital para fundamentar sus disposiciones hechas por personas que no hayan sido juramentadas previamente no debe ser tomada en cuenta en ninguna medida puesto que la ausencia del juramento implica la nulidad de la declaración";

En cuanto al recurso de casación de Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S.A.:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los medios argüidos contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica de los recurrentes Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S. A., en la audiencia efectuada para el conocimiento del recurso, en la que manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo amigable;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2017, los recurrentes Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S. A., ratificaron de forma oral la solicitud de archivo definitivo del expediente, en razón del acuerdo amigable concretado, depositado por estos el 19 de mayo de 2017, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través de su representante legal Dr. José Ángel Ordoñez González, anexando como sustento el recibo de descargo de la víctima Alberto Rodríguez Alcántara, con relación al accidente ocurrido el 4 de agosto de 2013, estableciendo: *"Yo, Alberto Rodríguez Alcántara…, por medio del presente documento certifico haber recibido, a mi entera satisfacción la suma de noventa y cinco mil pesos con 00/100 (95,000.00); moneda de curso legal, mediante cheque No. 40087833 de fecha 07/02/2017, emitido a mi favor por concepto del pago total definitivo de la reclamación SD-20170074 la firma del presente documento, acepto dejar sin efecto, desde ahora y para siempre la presente reclamación en calidad de lesionado. En consideración a la suma más arriba indicada, Patria, S.A., compañía de Seguros, su(s) asegurado (s), empleado (s) o agente (s), cualquier entidad y persona (s) directa o indirectamente relacionada (s) e interesada (s), que haya (n) formado parte con dicho accidente ocurrido en 04/08/2013 quedan totalmente descargada (s) y/o liberada (s) de toda reclamación, acción judicial o derecho posterior de mi parte, ya que en dicho pago están incluidos todos los daños y perjuicios sufridos por mí, aún aquellos que podrían derivarse posteriormente de una posible agravación del daño…";* de lo que se desprende el hecho de que han conciliado y dirimido su conflicto, a lo cual, el Ministerio Público no se opuso, sino que pidió que sea rechazado el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, se procede a levantar acta del acuerdo arribado entre las partes;

Considerando, que sobre esa base, este tribunal de alzada procede acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte recurrente, en razón del acuerdo arribado con la parte adversa, evidenciándose su falta de interés de que se estatuya sobre el presente recurso, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen

a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes, señores Alberto Rodríguez Alcántara y Juan de los Santos Caró Mercedes, Eudes Aquino Pérez y Seguros Patria, S. A.; en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso incoado contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Pérez Cabrera.
Abogado:	Lic. Félix Manuel González Susana.
Recurridos:	María Lantigua Muñoz Moronta y compartes.
Abogados:	Lic. Heriberto Tapia Cepeda y Licda. María Isabel Rosario Saldívar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0008897-0, con domicilio en Mata Gorda, Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Manuel González Susana, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, en representación de los recurridos María Lantigua Muñoz Moronta, Eufemia Batista Muñoz, Relson Julián Batista Batista, Yosmary Beatriz Batista Batista y Wellington Batista Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3050-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de mayo de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licda. María Matilde de la Rosa Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pablo Pérez Cabrera, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y respecto a Cruzo Cabrera, le imputa las violaciones de 265, 266, 2, 379, 385 y 309 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00576/2014 del 22 de septiembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2016-SSEN-00013 el 4 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Declara a Cruzo Cabrera, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385 y 309 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no existen elementos de pruebas que comprometen su responsabilidad penal;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre Cruzo Cabrera, como consecuencia de este proceso;* ***TERCERO:*** *Rechaza las pretensiones civiles formuladas en contra de Cruzo Cabrera;* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas civiles y penales en cuanto a Cruzo Cabrera;* ***QUINTO:*** *Excluye de la acusación presentada en juicio las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Procesal Penal, ya que no fueron probados en juicio; así como el artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que el Ministerio Público no concluyó en ese sentido;* ***SEXTO:*** *Declara a Pablo Pérez Cabrera, culpable de homicidio voluntario en perjuicio de Julián Batista Muñoz, hecho contenido y sancionado según los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;* ***SÉPTIMO:*** *Condena a Pablo Pérez Cabrera, a veinte (20) años de reclusión mayor en Centro de*

Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; ***OCTAVO:*** *Condena a Pablo Pérez Cabrera al pago de las costas penales;* ***NOVENO:*** *Acoge como regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil intentada por los señores María Lantigua Muñoz Moronta, Eufemia Batista Muñoz, Valeriana Batista Quezada, Relson Julián Batista, Yosmery Beatriz Batista y Welitog Batista, por ser conforme a la normativa vigente;* ***DÉCIMO:*** *En cuanto al fondo, condena a Pablo Pérez Cabrera al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes como justa reparación de los daños causados;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Condena a Pablo Pérez Cabrera, al pago de las costas civiles; ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los licenciados Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldivar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Deja a cargo del Ministerio Público de La Vega, el cuchillo presentado como evidencia en el proceso";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Pablo Pérez Cabrera interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00451, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Pérez Cabrera, representado por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2016-SSEN-00013 de fecha 4/2/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido de un abogado de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios presentados el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Según las pruebas valoradas, dice Fernando Batista (hermano del occiso, testigo a cargo) que "todo empezó a las 7 de la noche, yo estaba en la casa, mi hermana llama a mi hermano y él me llama a mí, yo no estaba listo para salir, le digo voy ahora, voy detrás, como a las ocho (8:00) no sé, voy delante de él…" Si comparamos estas declaraciones con el testimonio de Yosmary Beatriz Batista (hija del occiso, testimonio a cargo) esta declara que: "…eran más o menos las diez (10) de la noche, cuando llegamos habían más gentes de la comunidad" (Pág. 8, 2do. Párrafo, sentencia recurrida), declaraciones de las cuales se evidencian contradicciones graves, ya que Fernando dice que el hecho fue a las siete (7:00) de la noche y Yosmary establece que fue a las diez (10:00) de la noche, ¿A qué hora fue en realidad? ¿Sus testimonios son verdaderos? Cuando no coinciden dos testigos, parte interesada en la hora de la ocurrencia del hecho. Aún con estas contradicciones tan fuertes, la Corte de apelación le da validez y confirma la sentencia de condena contra el imputado Pablo Pérez Cabrera. Ahora bien, según las propias declaraciones de Yosmary Beatriz Batista, ella establece que cuando llegó había más gente de la comunidad, entonces por qué no se llevó al plenario estas personas a testificar, personas sin interés contrario a los testigos que aportó el Ministerio Público, todos familiares del occiso… (…) que con estas pruebas de fuentes interesadas no existe la posibilidad jurídica de destruir la presunción de inocencia del ciudadano Pablo Pérez Cabrera…; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte de apelación incurre en vulnerar la disposición legal del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la determinación de la pena, en el entendido que aún no existiendo elementos probatorios que para comprobar la responsabilidad penal de la calificación jurídica por la cual fue sometido el imputado, el Tribunal a-quo confirma una sentencia condenatoria de veinte (20) años sin la debida verificación y observación de los criterios establecidos por el legislador para imponer una condena. (…) que la corte solo hace un listado de las situaciones que el legislador ha establecido que debe verificar el tribunal de fondo, no así que se verificara de manera real, explicando la razones jurídicas y de hecho que hiciera al*

tribunal llegar a las razones del porqué una condena de 20 años y no de 5 años, tal y como solicitó la defensa técnica de manera subsidiaria";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de los motivos planteados por el recurrente se advierte que la crítica realizada a la sentencia impugnada es respecto a la falta de fundamentos suficientes de la Corte a-qua; en un primer motivo, respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues los testimonios fueron contradictorios respecto a la hora en que ocurrió el hecho, específicamente las declaraciones de Yosmary Beatriz Batista y Fernando Batista, además, que de dichas declaraciones se extrae que al momento del evento habían más personas de la comunidad, las cuales no fueron llamadas a testificar, que a juicio del recurrente, estas personas no tienen interés particular; de este modo, con las dudas existentes en el caso que se trata no se destruyó la presunción de inocencia; en un segundo motivo, advierte la ausencia de motivos sobre los criterios de determinación de la pena, lo que a criterio del imputado recurrente no ha existido un razonamiento jurídico en la sentencia impugnada;

Considerando, que a lo aducido en el primer motivo y al análisis de los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada hemos advertido que la Corte a-qua examina las alegadas contradicciones y la ausencia de los demás residentes del lugar del hecho, advirtiendo de manera concreta: *"(…) testimonios que le fueron aportados otorgándoles credibilidad por ser sinceros y precisos, careciendo de fundamento el alegato de la parte recurrente de que el tribunal debió advertir que los lugareños que estuvieron en el momento del hecho no se presentaron a declarar porque los testigos que fueron acogidos se encontraban en el lugar del hecho al momento de la ocurrencia, quien más que ellos para manifestar todos los pormenores del hecho horrendo cometido por el imputado, que el hecho de presentar los lugareños no constituye una circunstancia que le impidiera al tribunal establecer todo lo acontecido. Por otro parte, el tribunal podía darle credibilidad al acta de entrega voluntaria del arma blanca hecha por el señor Fernando Batista Muñoz, en razón de que evidentemente fue quien estuvo en el lugar del hecho, quien le arrebató el cuchillo al imputado luego de este haberle provocado la herida a la víctima…"* (véase considerando 7 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que aún cuando dichos testigos ciertamente resultan ser parte interesada del proceso por ser familiares del occiso, esto no impide la valoración de sus declaraciones, siempre y cuando sean sopesados con otros medios de prueba, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; lo que ha ocurrido en la especie, pues no solo fueron valorados los referidos testimonios, sino también la generalidad del fardo probatorio, el cual contenía de igual modo a la testigo Eufemia Batista Muñoz, así como las pruebas documentales y pericial, consistentes en el acta de entrega voluntaria, donde consta la entrega al agente policial del arma utilizada por el imputado para la comisión del ilícito, el certificado médico legal y el informe de autopsia, las cuales certifican la causa de muerte del señor Julián Batista;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante, y luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados, dando respuesta al agravio invocado por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo de lo planteado por ante la referida instancia;

Considerando, que en efecto, el principio de la *"presunción de inocencia"*, denominado también *"principio de inocencia"* o *"derecho a la presunción de inocencia",* se fundamenta, en realidad, en un *"estado jurídico de inocencia",* puesto que al ser un *"estado"*, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese *"estado"* no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que ante tal posición, y siendo la presunción de inocencia una consecuencia directa del resultado que arroja la correcta valoración de los medios de pruebas, carece de fundamento lo que ha planteado la reclamante; por lo que se desestima lo invocado en el primer motivo;

Considerando, que los argumentos que acompañan el segundo motivo versan sobre los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo el reclamante que dicho punto no fue respondido con un razonamiento jurídico suficiente;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua, verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio valoró la participación del imputado Pablo Pérez Cabrera, su educación, situación económica, sus oportunidades laborales y de superación personal, la gravedad del daño, entre otras;

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; por lo que no ha lugar a este segundo motivo invocado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Pérez Cabrera, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Sierra Guzmán (a) Papolo.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Pedro Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Sierra Guzmán (a) Papolo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la Avenida Libertad núm. 33, Zona Verde, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Pedro Campusano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2017, en representación de Reynaldo Sierra Guzmán (a) Papolo, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro R. Campusano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2527-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de septiembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Mélida Rosanna Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Reynaldo Sierra Guzmán (a) Papolo, imputándolo de violar los artículos 330, 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Prudencia Mateo de Pérez;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal admitió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 390-2015 del 9 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00077 el 24 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Reynaldo Sierra Guzmán (a) Papolo, de generales que constan, culpable del ilícito de violación sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Prudencia Mateo de Pérez, en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado en razón de que la acusación fue probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable, no procediendo en consecuencia, las variaciones por este argüidas; **TERCERO:** Condena al imputado Reynaldo Sierra Guzmán (a) Papolo, al pago de las costas penales del proceso";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00258, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Reynaldo Sierra Guzmán, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00077, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo*

422, la sentencia indicada queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Reynaldo Sierra Guzmán (a) Papolo, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;* ***CUARTO:*** *La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que en el desarrollo del único medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primero (único) Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación. El recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su abogado, se sustentó en dos medios, el de errónea valoración de los medios de pruebas y el de falta de motivación, la acusación establecía que nuestro representado supuestamente había violado sexualmente a su abuela, hecho que según la teoría acusatoria ocurrió cuando el imputado fue a la casa de la señora, la tiró en la cama y supuestamente la violó. Al referirse a este primer medio del recurso de apelación interpuesto por Reynaldo José, la Corte de Apelación se aleja de las argumentaciones de la defensa ya que el sustento del medio sobre errónea valoración de la prueba fue que en las declaraciones de la víctima hubo contradicciones e inconsistencias por lo siguiente: En estas declaraciones, las contradicciones son obvias, si él tuvo que quitarse los pantalones, era porque él no había iniciado la supuesta penetración, pero además señala que en el momento que él supuestamente quería "entrar", es decir penetrarla, ella logró escaparse y huir, lo que significa que la supuesta penetración no llevó a cabo, para que exista violación sexual tiene que realizarse una penetración de tipo sexual en contra de la voluntad de la víctima, si no se lleva a cabo la penetración, no se configura la violación sexual. La Corte de Apelación pasa por alto estas contradicciones, en ningún momento se refirió a estos puntos que fueron destacados en el recurso de apelación, por lo tanto, la corte incurre en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación. En cuanto al segundo medio de falta de motivación de la sentencia, en esta parte la Corte de Apelación vuelve a incurrir en el mismo vicio de falta de*

motivación cometido por el tribunal colegiado, ya que solo se limita a exponer argumentaciones genéricas sobre el vicio señalado por la defensa";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que el recurrente alega, en síntesis, como motivos de su recurso, una errónea valoración de un elemento de prueba y la falta de motivación, basándose para ello en las supuestas contradicciones que ofrece en su testimonio la víctima señora Prudencia Mateo Pérez, sin embargo, al esta corte al verificar el motivo invocado y analizar las declaraciones de la principal testigo del caso, la señora Prudencia Mateo de Pérez, esta señora de 83 años de edad y con sus escasos conocimientos según se aprecia cuando pone su firma, redacta el hecho ocurrido en su contra con un lenguaje propio de una persona de esa alta edad, identifica sin dudas al imputado como la persona que la violó, lo señala en el juicio de fondo y lo llama por su apodo Papolo, que en cuanto a las de supuestas contradicciones aducidas por la defensa cuando esta expone: "…después que él me guayó, el me guayó bien guayá, por ahí por mi parte, él se bajó a quitarse los pantalones, me entró una cosa por ahí que estaba caliente, en el momento que él quería entrar yo no lo acepté, cuando él se bajó a quitarse los pantalones yo me escapé y me fui corriendo para donde mi hijo, me entró una cosa por ahí que estaba caliente…", ahí la agraviada expone claramente los hechos sucedidos en su contra cuando dice que el imputado la guayó bien guayá, se refiere a que el mismo la penetraba por su parte vaginal, ella dice que estaba desollada, refiriéndose a la acción en su perjuicio, al decir que se bajó a quitarse los pantalones, se refiere que la acción ejercida por este cuando la "guayó" fue con el pantalón puesto, entonces cuando quiso quitárselo por completo para culminar su acción violenta, la víctima aprovechó y escapó, lo cual no establece ninguna contradicción como pretende la defensa, el hecho de la violación sexual queda configurado al observar el certificado médico legal hecho a la víctima, expone himen desflorado antiguo con actividad sexual, por eso la víctima expone más adelante: "El me guayó, guayá, pero él no pudo entrarlo entero, porque si se descarga encima de mí, me muero", esto explica que sí hubo una penetración inicial y que cuando quería culminar su acción se bajó para quitarse los pantalones, momento este en el que escapó, por lo que esta corte no verifica en sus declaraciones la contradicción que aduce la defensa, otra supuesta contradicción que el defensor esgrime es cuando la agraviada expone "…

en el momento que él quería entrar yo no lo acepté...” aquí el defensor trata de convencer a los juzgadores de que cuando la víctima dice entrar se refiere a penetrarla y que por ende no hubo penetración, sin embargo, el Tribunal a-quo y esta corte interponen estas declaraciones en el sentido de que la víctima al momento en que el imputado la iba a penetrar ella no aceptó, razón por la cual él lo hizo a la fuerza, lo que trató el imputado en un primer momento de la acción ilícita fue tratar de obtener algún tipo de consentimiento por parte de la víctima que ya una vez encima de su abuela, esta colaborara con su accionar, cuestión esta que la víctima dice que no aceptó, razón por la cual él lo hizo a la fuerza, lo que trató el imputado en su primer momento de la acción ilícita fue tratar de obtener algún tipo de consentimiento por parte de la víctima que ya una vez encima de su abuela, esta colaborara con su accionar, cuestión esta que la víctima dice que no aceptó, por lo que lo hizo todo por la fuerza, tanto así que en el certificado médico hecho a la víctima se hace constar que su parte vaginal al momento del análisis, aún estaba sangrando, razones por las cuales esta corte penal no ve ninguna contradicción en las declaraciones de la víctima, por tanto, no hubo errónea valoración de este elemento de prueba. Que el testimonio de la víctima quedó reforzado por lo declarado por su hijo y testigo a cargo señor Francisco Pérez Guzmán, al cual acudió a pedir auxilio, quien expone: “mi mamá salió corriendo para mi casa y me dice ven, aquí hay uno en mi casa, me cansé de buscar y ya me iba para mi casa, cuando busco debajo de la cama y alumbro con un foco, ahí lo veo encuero en pelota, con una llave para matar en la mano”, coincide con lo declarado por la víctima en cuanto al lugar donde ella salió corriendo cuando pudo escaparse y también con la identidad del autor, así como la flagrancia del hecho que acababa de ocurrir, ya que lo encontró desnudo debajo de la cama de la víctima con un hierro en las manos, tal y como señala la víctima cuando cometió el hecho, tenía un hierro en las manos, en cuanto a que la señora no ofrece el apellido correcto del imputado al declarar, esto tampoco es contradicción ya que lo identifica por su nombre, su apodo y lo señala de manera directa al referirse a él, que todo lo relatado por la víctima quedó confirmado por las declaraciones de los testigos y el certificado médico legal, no dejando duda alguna en el Tribunal a-quo, ni en esta corte del hecho consumado, la identidad del autor y la suficiencia de pruebas en su contra. Que en cuanto al segundo aspecto del medio presentado por la parte recurrente, en el que se aduce el vicio de

falta de motivación, exponiendo que al referirse a las declaraciones de la señora Prudencia Mateo, el Tribunal a-quo utiliza cláusulas genéricas y no justifica las razones por las cuales considera que las mismas tienen valor probatorio, por ende, existe falta de motivación; sin embargo, al analizar la sentencia podemos verificar que el Tribunal a-quo condena al imputado en virtud de la valoración individual y conjunta de los elementos probatorios, ya que en la misma se advierte que el Tribunal a-quo valoró todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate en el juicio oral, público y contradictorio, valorando de manera conjunta e individual las pruebas testimoniales, así como la pericial, también respondió todos los aspectos planteados de manera coherente, concatenando y subsumiendo todos los elementos probatorios, determinando la ocurrencia de los hechos expuestos en la acusación, habiendo el Tribunal a-quo aceptado las mismas por ser objetivas con relación a los hechos, por todo lo cual significa que en base a pruebas legalmente obtenidas e incorporadas al debate, el Tribunal a-quo produjo una sentencia condenatoria, suficientemente motivada, cumpliendo con lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del medio planteado se comprueba que la recurrente cuestiona la falta de motivación suficiente sobre los aspectos invocados ante la Corte a-qua, en donde cuestionaba la ausencia de valoración de las contradicciones del testimonio de la víctima y la carencia de una motivación conforme se le exige a los juzgadores, en virtud de que el recurrente establece que las motivaciones resultaron ser genéricas y que no justifican el valor otorgado a los medios de pruebas;

Considerando, que al examen de las motivaciones brindadas por la Alzada pudimos precisar las consideraciones esbozadas por la misma en respuesta al recurso de apelación que tuvo a bien analizar; de esta manera, contrario a lo establecido por el recurrente, la instancia atacada ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Reynaldo Sierra Guzmán (a) Papolo, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios y las pruebas periciales presentados por la acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que el mismo cometió violación sexual en contra de su abuela, la señora Prudencia Mateo de Pérez;

Considerando, que lo anterior no solo pudo ser consignado por las declaraciones de la víctima, sino también por las declaraciones de los restantes testigos a cargo, familiares tanto de la víctima como del imputado, los cuales pudieron establecer de manera armónica que el día de los hechos acudieron a la residencia de la señora Prudencia Mateo de Pérez, luego de que fueron comunicándole lo sucedido, siendo el testigo Francisco Pérez Guzmán, quien socorrió a la víctima cuando esta salió corriendo de su residencia pidiendo auxilio, encontrando este testigo al imputado debajo de la cama; además, el hecho cierto de la conclusión establecida por el médico forense que evaluó a la víctima la misma noche del hecho;

Considerando, de igual forma, la Alzada brinda respuesta sobre la falta de motivación del tribunal de juicio, consideraciones que compartimos, ya que se le ha brindado valor probatorio a cada medio de convicción presentado, manifestándose las razones por las que le fue otorgada credibilidad a los mismos, razones que se encuentran insertadas en la sentencia impugnada;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente en su recurso; ya que las justificaciones y

razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Sierra Guzmán, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Santos Cepeda.
Abogada:	Licda. Asia Jiménez.
Recurridos:	Eddy Cervantes Méndez y compartes.
Abogada:	Licda. Maridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santos Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2134817-6, con domicilio en la Ricardo Carty núm. 24, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 003-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, en representación de la Licda. Asia Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de octubre de 2017, en representación de Miguel Ángel Santos Cepeda, recurrente;

Oído a la Licda. Maridania Fernández, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de octubre de 2017, en representación de Eddy Cervantes Méndez, Alexis Méndez Cordero y Yesi Méndez Batista, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3043-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39

párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Santos Cepeda, imputándolo de violar los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Juan Pablo Méndez Caraballo, y 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Alexis Méndez Cordero (a) Lexis;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2015-124 del 14 de abril de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-254 el 26 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Miguel Ángel Santos Cepeda, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo II, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en relación a Alexis Méndez Cordero, también así los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo II, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Pablo Méndez Caraballo, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al imputado Miguel Ángel Santos Cepeda, exento del pago de las costas penales del proceso por estar el mismo representado por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en*

actoría civil intentada por los señores Yesi Antonia Méndez Batista, en calidad de hija del occiso, y Alexis Méndez Cordero, de víctima e hijo del occiso Juan Pablo Méndez Caraballo, a través de sus abogadas apoderadas especial, la Licda. Maridania Fernández conjuntamente con la Licda. Clara Elizabeth Penn, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, por haber sido realizada de conformidad con la norma; ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena al imputado Miguel Ángel Santos Cepeda a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) de indemnización, a favor y provecho del señor Alexis Méndez Cordero y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), de indemnización, a favor y provecho de la señora Yesi Antonia Méndez Batista, como justa reparación por los daños morales y materiales de que han sido objetos por esta causa;* ***QUINTO:*** *Se compensan las costas civiles, por haber estado los querellantes asistidos por las abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;* ***SEXTO:*** *Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 003-TS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 14/9/2016, por el señor Miguel Ángel Santos Cepeda, imputado, a través de la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-254 de fecha 26/7/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2016-SSEN-254, de fecha 26/7/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por una defensora pública, y compensa las costas civiles causadas en grado de*

apelación; ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes";*

Considerando, que en el desarrollo del único medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Artículo 26. 166, 167, 170, 171, 172, 334 y 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Que los Jueces del Tribunal a-quo al valorar las pruebas, incurrieron e inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de la experiencia, detallamos las inobservancias en la valoración de las pruebas en las que incurrió el tribunal, la Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de pruebas presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero parece que la Corte a-qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas por lo siguiente: Porque la parte acusadora presentó unas pruebas testimoniales que son contradictorias entre ellas y esas contradicciones crean dudas y las dudas favorecen al imputado. Otro elemento de prueba que está inundado de contradicción es el acta de autopsia por exhumación, cuya contradicción consiste en, primero porque estando este proceso judicializado, ya que el imputado ya se encontraba guardando prisión porque fue enterrado sin realizarle la autopsia correspondiente, sino que se procedió a exhumarlo 5-6 meses después, el punto más contradictorio radica en el hecho de que en las conclusiones de dicha experticia establece que la causa de la muerte es herida por arma de fuego. La Corte a-qua establece en la decisión recurrida en casación que en cuanto al segundo medio tampoco entiende que existe dicho vicio en la decisión de primer grado, pero parece que al igual que en el primer medio, la Corte a-qua no verificó que: al momento del tribunal deliberar sobre un proceso es menester que aparte de verificar que las pruebas vinculen al imputado, también deben de verificar que las mismas comprometan al imputado con el tipo penal establecido por la acusación, situación esta que no ocurre en el presente proceso. No demostró la premeditación, ya que si el imputado supuestamente había discutido con la víctima y se retiró y luego unos minutos después se presentó nueva*

vez a la casa de la víctima y le disparó, nos preguntamos ¿Dónde está la premeditación? Para configurar la calificación de premeditación, lo que caracteriza a esta, es la persistencia del propósito delictivo durante un período más o menos largo en que el sujeto espera o propicia la oportunidad para ejecutar el delito ya determinado en su decisión, lo cual sucede en este caso, ya que según la acusación, el imputado luego de discutir con el hoy occiso, fue a buscar un arma y volvió y lo mató sin que transcurriera un plazo extendido que pudiera establecer que el mismo pudo pensar y discernir mas allá del calor de la discusión al darle muerte al hoy occiso. Que todo lo antes expuesto, se puede verificar en las declaraciones de los testigos, el ciudadano Eddy Cervantes Méndez Caraballo, el cual contrario a lo dicho por el testigo Alexis Méndez Cordero, en cuanto al tiempo en que duró en regresar el imputado, ya que el primero dijo que regresó de una vez y el último estableció que fue después de 5 horas, que aunque se contradijeron en cuanto al tiempo, estas contradicciones crean dudas y las dudas deben de beneficiar al imputado, que este tiempo es un tiempo corto, lo que no puede verificarse que el imputado premeditó la muerte del hoy occiso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del medio impugnado a través del recurso de casación se verifica que la queja del recurrente se extiende a la falta de valoración de los medios de prueba conforme las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, ya que a juicio de esta parte, las pruebas testimoniales resultan ser contradictorias y la prueba pericial correspondiente al informe de autopsia por exhumación no establece el mecanismo de la muerte, lo que permite determinar las razones por la que muere una persona; de igual modo, esboza que lo extraído de los medios de convicción no se corresponde con el tipo penal al que fue condenado y que de manera concreta no se verifica la premeditación en el hecho; así mismo, entiende el imputado recurrente que las dudas que se generan en el presente proceso deben favorecerlo y que la alzada no verificó ninguno de estos puntos;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante, y luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la

apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados, los cuales fueron debidamente valorados conforme a la sana crítica racional, extrayendo de cada uno de ellos aspectos esenciales del plano acusatorio y que de forma conjunta permiten establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se trata, dando respuesta al agravio invocado por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo de lo planteado por ante la referida instancia;

Considerando, que lo anterior se verifica al razonar la Alzada sobre las declaraciones de los testigos a cargo que:

"(…) se puede verificar que estos al unísono establecieron que el imputado Miguel Ángel Santos Cepeda, tal y como lo estableció el Tribunal a-quo, fue la persona que portando un arma de fuego disparó al hoy occiso Juan Pablo Méndez Caraballo, que subsiguientemente le provocaron la muerte al haberle disparado en el abdomen al señor Alexis Méndez Cordero, quien se dirigió al lugar de los hechos al escuchar los disparos, lo que se puede comprobar con el certificado médico legal núm. 45331, de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2015, instrumentado por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, exequátur No. 242-98, que al examen físico presenta, herida por proyectil de arma de fuego en flanco izquierdo orificio de entrada con salida en región lumbar izquierda…" (véase considerando 7 de las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de igual forma, de la sentencia impugnada se extrae la respuesta de los Jueces a-quo sobre la autopsia que envuelve el presente proceso, estableciendo que: *"(…) contrario a lo que establece el recurrente en su recurso, el informe de autopsia, pese que el occiso estaba en un estado avanzado de descomposición, se pudo determinar fehacientemente que la causa de muerte se debió a herida por proyectil de arma de fuego con entrada en fosa iliaca derecha y salida en hipocondrio derecho, determinando que se debió a una muerte violenta de etiología médico legal homicida; no verificando esta Tercera Sala de la Corte las contradicciones que alega la defensa, en razón de que estas pruebas periciales unidas a las demás pruebas de la acusación, el tribunal de grado llegó a la conclusión de que en el presente proceso el imputado Miguel Ángel Santos Cepeda fue la persona que disparó al señor Juan Pablo Méndez Caraballo, hoy occiso…"* (véase considerando 8 de las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada); lo que no permite constatar lo invocado por

el recurrente respecto a la ausencia de datos substanciales en la autopsia realizada al efecto;

Considerando, que de los razonamientos precedentemente consignados así como de la sentencia que se impugna, se constata que la oferta probatoria ha sido examinada de manera íntegra, conjunta y armónica, permitiendo a la Corte a-qua determinar que la conclusión a la que arriba el tribunal de fondo es adecuada, conforme los lineamientos exigidos por la normativa procesal penal; observando esta Corte de Casación, además, que fue verificado por la instancia inferior el aspecto de legalidad y admisibilidad de los medios de pruebas utilizados al tenor del presente proceso; por lo que se desestima lo alegado por el recurrente sobre la contradicción de las pruebas y la ausencia de valoración bajo los criterios de la sana crítica;

Considerando, que al estudio de la sentencia atacada conforme la queja respecto al tipo penal endilgado y lo que pudo ser determinado a raíz del análisis de las pruebas, advirtiendo el recurrente que no se ha podido probar la premeditación del imputado en el hecho, la Alzada ha considerado que:

"(…) al haberse presentado el imputado a la casa del hoy occiso, a llevar una leche, y este no recibirla, discutieron, transcurrido un tiempo de la discusión y que este se había retirado de la casa, hubo premeditación al haberse el imputado dirigido a su casa a buscar el arma de su padre y retornar a la casa del occiso Juan Pablo Méndez Caraballo a ocasionarle los disparos que le provocaron la muerte y herir al señor Alexis Méndez Cordero, en vez de reflexionar en ese lapso de tiempo; esta sala de la Corte después de haber analizado la sentencia impugnada, verifica que el tribunal de grado realizó la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, conforme lo prevén los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, y arribó a las conclusiones que fueron el fruto racional de las mismas, que meridanamente determinan y comprueban la correcta calificación jurídica dada a los hechos…" (véase considerando 9 de la página 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que a la lectura de las motivaciones brindadas por la Alzada pudimos precisar las consideraciones esbozadas por la misma en respuesta al recurso de apelación que tuvo a bien analizar; de esta manera, contrario a lo establecido por el recurrente, la instancia atacada ha hecho

una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo; es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba, conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; por lo que se desestiman los argumentos presentados por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santos Cepeda, contra la sentencia núm. 003-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Valentín Heredia Severino.
Abogado:	Dr. Juan Lorenzo Severino Mariano.
Recurrido:	Fausto Concepción.
Abogado:	Dr. Enrique Valdez Díaz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Heredia Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0032069-2, con domicilio en la Principal núm. 13, carretera Yamasá-Peralvillo, Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 40-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Valdez Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2017, en representación de Fausto Concepción, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Lorenzo Severino Mariano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Enrique Valdez Díaz, en representación del recurrido Fausto Concepción, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 2852-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307, 309 y 479 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Licdo. José del Carmen García Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Valentín Heredia Severino, imputándolo de violar los artículos 307, 309 y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Fausto Concepción;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00017-2015 del 24 de marzo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00041/2015 el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 40-2016, objeto del presente recurso de casación, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Lorenzo Severino, en nombre y representación del señor Valentín Heredia Severino, en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 00041/2015 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ´****Primero:*** *Declara culpable al ciudadano Valentín Heredia, de violación a los artículos 479 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y haciendo uso de las prerrogativas del artículo 338 y 341 del Código Procesal Penal, dispone la suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes condiciones a) Abstenerse de visitar los negocios de bancas, propiedad de víctima en el municipio de Yamasá y*

Peralvillo; b) Gestionar por los organismos de rigor cualquier anomalía que en cuanto al libre comercio de las bancas se susciten; ***Segundo:*** *Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes;* ***Tercero:*** *Con esta decisión queda fallado cualquier incidente que haya sido planteado en el transcurso de la audiencia;* ***Cuarto:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor y provecho de la víctima;* ***Quinto:*** *La violación de la condena impuesta implica el cumplimiento total de la pena;* ***Sexto:*** *Compensa las costas;* ***Séptimo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 5/8/2015, a las 3:00 p.m. valiendo citación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Que el Tribunal a-quo al ponderar y analizar la decisión impugnada cometió un conjunto de inobservancias que le permitió fallar de la forma como lo hizo, emitiendo una sentencia totalmente infundada, ya que la corte ha establecido en la exclusión de testigos a descargo se hizo de manera correcta, cosa esta que no es cierto ya que todos sabemos que en la actualidad estamos ante un estado de derecho y democrático, y todo el proceso penal se rige por un conjunto de principios fundamentales, así como también tratados internacionales, los cuales están orientados a salvaguardar la equidad judicial y los derechos de la víctima, por lo que al no permitirse escuchar dichos testigos se viola el debido proceso, y muy especialmente, el derecho de defensa. Que en el proceso penal es indispensable, o mejor dicho caso obligatorio, que se escuchen los testigos de las partes, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en*

cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por lo que el tribunal comete la falta de estatuir provocando así una lesión del derecho de defensa de nuestro representado. ***Segundo Motivo:*** *Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional. Que la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, ha hecho una errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, al establecer la corte que el tribunal de primer grado obró de manera correcta la exclusión de los testigos de la parte acusada, lo que provocó un estado de indefensión del imputado, por lo que no hubo una tutela judicial efectiva, y saber todos que estos eran los únicos medios de pruebas del imputado, que el tribunal de primer grado debió ante esta situación evitar que las pruebas del justiciable sean mutiladas a los fines de garantizar el sagrado derecho de defensa, por lo que la corte debió también, por este vicio, anular la sentencia impugnada";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del recurso de casación que se trata advertimos que el recurrente plantea dos motivos; el primero de ellos ataca de manera concreta que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por haber confirmado la exclusión de los medios probatorios a descargo, estableciendo que esta actuación violenta el derecho de defensa y los principios fundamentales, ya que las declaraciones de los testigos deben ser valoradas por el juzgador conforme a los criterios de valoración; en su segundo medio ha establecido que existió una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al establecer la alzada que el tribunal de juicio obró correctamente al excluir los testigos de la defensa, sin aplicar la tutela judicial efectiva al no consignar que estos eran las únicas pruebas con las que contaba el imputado;

Considerando, que los motivos presentados como sustento de su recurso de casación tratan como temas similares la falta exclusión de los medios de pruebas del imputado recurrente, lo que a juicio de este violenta principios fundamentales que le atañen al mismo, como parte del presente proceso; que por esta razón procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al examen de la glosa que compone el presente proceso y la decisión dictada por la Corte a-qua, precisamos, contrario a lo establecido por el recurrente, que lo ocurrido con los medios de pruebas a descargo no fue propiamente una exclusión de los mismos, sino que en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal sobre pruebas nuevas, el recurrente Valentín Heredia Severino intentó hacer valer unos medios de prueba para sustentar sus teoría de defensa, siendo esta rechazada en virtud de que no se cumplía con los requerimientos del referido articulado;

Considerando, que ante tal queja los Juzgadores a-quo razonaron de forma positiva en el proceder del tribunal de juicio, toda vez que:

"(…) de acuerdo al artículo precedentemente citado, se extrae que la relación de testigos presentada por el abogado del imputado, la cual fue declarada inadmisible por el Tribunal a-quo, no reunía los requisitos del citado artículo, en razón de que con la misma solo se corroboraba con lo que dio origen a la querella, pues del estudio y ponderación de la misma no se iba aportar nada nuevo, ni testimonio que llevara al tribunal de sentencia a determinar la absolución del hoy recurrente…" (véase considerando contenido en la página 4 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos, conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que es preciso establecer que tal y como se ha advertido, la admisión de medios de prueba nuevos, conforme el artículo 330 de la normativa procesal penal, está sujeto a que en el desarrollo del proceso de fondo surjan situaciones que deban ser esclarecidas por ser nuevas en el devenir del mismo, sin embargo, como fue valorado por las instancias inferiores, las pruebas que pretendía hacer valer el imputado recurrente constituían medios que justificaban la ocurrencia del hecho que dio origen al proceso que se trata, por lo que no se cumplía con el requisito fundamental exigido;

Considerando, que al planteamiento del recurrente sobre la necesidad de que los juzgadores valoren las pruebas que sustentan la defensa de cada parte envuelta, debemos indicar al mismo que dicha valoración ha de ser realizada con los medios probatorios admitidos en la fase preliminar, la cual, dentro de otras cosas, verifica que hayan sido levantados y que se encuentren conforme a los requisitos exigidos por la norma, así como también que los mismos sirvan para el esclarecimiento del caso que se trata, es decir, que sustenten una posible condena o absolución; lo que no ha ocurrido en el caso de especie, pues los elementos de convicción a los que se refiere el recurrente no fueron sometidos a este escrutinio, sino que intentaron ser introducidos como nuevos; de esta manera, los motivos presentados como vicio de la sentencia impugnada carecen de fundamento, por lo que serán desestimados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Heredia Severino, contra la sentencia núm. 40-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Valentín Heredia Severino, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Enrique Valdez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Antonio García Batalla.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarras, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio García Batalla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0487728-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 8 Los Guandules, Hato del Yaque, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído ala Licda. Andrea Sánchez, en representación del Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, quién representa a Wilson Antonio García Batalla, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente Wilson Antonio García Batalla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5434-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilson Antonio García Batalla, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Fiordaliza Acevedo García;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 407-2014 el 6 de agosto de 2014, en el cual ordena apertura a juicio en contra del imputado Wilson Antonio García Batalla, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 350-2015, el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Wilson Antonio García Batalla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487728-1, domiciliado y residente en la calle núm. 8, casa núm. 8, sector Los Guandules, Hato del Yaque, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309 1, 309 2 y 309 3 literal e del Código Penal, modificado por la Ley 24 97, que tipifican: "Violencia Intrafamiliar" en perjuicio de Fiordaliza Acevedo García; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Wilson Antonio García Bastalla, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al imputado Wilson Antonio García Baslalla, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos establecidos oficialmente y vigentes al momento de la comisión infracción; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso, por estar el imputado asistido por la oficina de la defensoría pública; **QUINTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el ministerio publico y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Antonio García Batalla, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0178, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, quien actúa en representación del imputado Wilson Antonio García Batalla, en contra de la sentencia núm. 350/2015 de fecha 8 del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente Wilson Antonio García Batalla, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

*"**Primer Medio:** Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. El establecido en el artículo 428, numeral 4, y es: "Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza". La defensa técnica en su recurso de apelación planteo que después de ser condenado el imputado, en el pasillo del palacio de Santiago la madre de la víctima le reprochaba a esta de que el recurrente Wilson Antonio García Batalla, no había cometido el hecho, y que fue injusta la condena, situación ésta que constituye una circunstancia nueva. Para tales fines la defensa la propuso como testigo en la corte para que fuera escuchada, situación está que fue rechazada, pero dicho rechazo no consta en la sentencia cuando la defensa lo plateo en su recurso, pero además se hizo la solicitud en la audiencia de sustentación del recurso, el tribunal omitió establecerlo en la sentencia y en el acta de audiencia tampoco se hace alusión en vulneración de los artículos 24 y 346 del Código procesal penal, sobre la motivación de sentencia y los requisitos de acta de audiencia;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3, modificado por la Ley 10-15). Se observa en la lectura de la sentencia recurrida, que en la misma, lo que se hace es una cita textual, de la sentencia del tribunal de juicio. Se puede observar que el tribunal no contesta el tercer medio, y se aparta del mismo, toda vez que la defensa solicita: "Al momento del tribunal-dictar la sentencia condenatoria en dispositivo el día del juicio, la madre de la víctima escucho de que el imputado fue condenado a 5 años de prisión, se sintió totalmente indignada y le expreso al tribunal de que el recurrente es inocente y que por un capricho de su hija el tribunal entro en el error de condenar al imputado de forma injusta, sin ser verdad lo que su hija dijo en el juicio. El recurrente propone a la corte, por el error ocasionado y que la única salvación es que sea escuchada como testigo la madre natural de la víctima la señora Ana Antonia Bautista Minaya, con dicho testimonio se prueba de que el imputado fue*

condenado por un error provocado por su hija, en razón de que los hechos no son verdadero y que el imputado es inocente. La petición de que sea escuchada dicha testigo, tiene su base jurídica en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que entre otras cosa dice: "También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se Invoca". Es de suma importancia que la testigo propuesta sea escuchada en razón de que el tribunal tuvo un error al determinar los hechos y la valoración de la prueba, en este caso la norma permite que el imputado presente pruebas. Otro aspecto de que la sentencia de juicio y de la corte está cargada de especulaciones, es el hecho de que el imputado fuera condenado por violencia física, sin existir certificado médico, que probara los mismos. Otro argumento falso que hace el tribunal, es que era imposible que estos hechos se dieran de forma pública, porque la forma de ocurrencia es en el interno de la familia. En suma, la sentencia de la corte, es totalmente infundada e injusta, sin tomar en cuenta las consecuencias sociales que ocasionan este tipo de sentencia, para mantener a una persona condenada de forma injustificada, porque la propia víctima ratifico en la corte de que el recurrente era inocente. Las anteriores circunstancias constituyen una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio, el recurrente invoca el numeral 4 del artículo 428: "Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza (Sic)", toda vez que luego de ser condenado el imputado, la madre de la víctima le reprochaba a esta de que él recurrente, no había cometido el hecho, y que fue injusta la condena, situación ésta que constituye una circunstancia nueva;

Considerando, que con relación al primer medio planteado por el recurrente fundamentado en las disposiciones del artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman esta fase del proceso, queda evidenciado que el hoy recurrente no agotó el debido proceso de ley al momento de ofertar

como prueba de su pretensión el testimonio supra indicado, ya que en su escrito recursivo se limita a establecer el nombre del testigo sin pretensión y de forma oral pretender su incorporación: que en tales términos se justifica el rechazo realizado por la corte a-qua, pues lo contrario sería una sorpresa procesal para la parte recurrida;

Considerando, que tras la incorporación probatoria en un juicio oral, publico y contradictorio en la que las partes están ubicadas de igualdad de condiciones y por ende tiene la oportunidad de presentar pruebas a cargo y descargo, pretender incorporar medios de pruebas con base a decires de los pasillos, sería tergiversar el debido proceso y abrir una peligros practica que generaría inseguridad jurídica, por lo que procede el rechazo de este medio;

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto de su segundo medio de casación, sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, pues entiende que en la decisión recurrida se hace una cita textual de la sentencia del tribunal de juicio, dejando de contestar lo invocado respecto a que fuera escuchada como testigo la madre de la víctima la señora Ana Antonia Bautista Minaya, toda vez que con dicho testimonio se prueba que el imputado fue condenado por un error provocado por su hija, en razón de que los hechos no son verdadero y que el imputado es inocente;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que si bien es cierto la corte transcribe los motivos plasmado en el recurso de apelación, esta cumple con su deber de escrutinio con relación a la sentencia de primer grado, al analizar de forma puntual la razonabilidad de sus consideraciones; por lo que, este aspecto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando que en un segundo aspecto del segundo medio que se examina, el recurrente invoca que el imputado fue condenado por violencia física, sin existir un certificado médico, que probara la misma;

Considerando que con relación a este aspecto del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la corte a-qua constato que el tribunal de sentencia valoró de forma conjunta y armónica los medios de pruebas, especialmente la testimonial y el informe psicológico que establecieron la violencia cíclica reiterada de tipo psicológico y físico, por

lo que en el caso concreto la existencia de un certificado médico no era determinante para demostrar el ilícito;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson Antonio García Batalla, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Acevedo Ruiz.
Abogados:	Licdos. Cristián Jesús Cabrera Heredia y Bécquer Dukaski Payano Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Acevedo Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0022794-7, domiciliado y residente en la calle Primera, Villa Verde, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cristián Jesús Cabrera Heredia, coordinador de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Cristóbal y Bécquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito a la Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado el 27 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 498-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de octubre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio en contra de Franklin Acevedo Ruiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 50 y 56 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 27 de abril de 2017, dictó su sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00063 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara a Franklin Acevedo Ruiz de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidios voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Nardy Marte Robles, y de porte ilegal de arma blanca en violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo;* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por las señora Anaisa Roble Lorenzo en representación de su nieto el niño de nombre con inicial S. D., en calidad de hijo de la occisa Nardy Marte Robles, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de esta parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por dicho menor a consecuencia del accionar del imputado;* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones del abogado del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Franklin Acevedo Ruiz, del pago de las costas penales y le condena al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del abogado quien afirman haberlas avanzando en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena que Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los artículos 180 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: un puñal de acero color plateado con su baqueta de color marrón de aproximadamente de 12 pulgadas, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0294-2017-SPEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Cristián Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando en nombre*

y en representación de Franklin Acevedo Ruiz, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00063 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia le queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Franklin Acevedo Ruiz, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser este asistido por una abogado defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 18, 25, 170, 172 y 339 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir, respecto de los medios de apelación referentes a la pena impuesta, ya que la Corte yerra en sus motivaciones al confirmar lo expuesto por el tribunal de juicio, sin tomar en consideración lo alegado de que el imputado cometió los hechos bajo la influencia del alcohol, situación acreditada por los testigos a cargo, y que luego de agredir a la occisa intentó suicidarse y además que no tomó en cuenta el informe socio económico presentado a favor del imputado, el cual estaban en la obligación de tomarlo en consideración, esto por aplicación directa del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que se adecuan a los supuestos desarrollados en los literales 1, 2, 4, 5 y 6";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"que al ponderar el único motivo que esgrime el recurrente de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal; del estudio de la sentencia recurrida podemos establecer que el tribunal de primer grado al imponerle la pena al imputado no incurre en el vicio denunciado de inobservancia de

normas relativas a la aplicación de pena, esta apreciación que hace esta Corte se desprende en vista de que no se puede invocar la vulneración del artículo 40.16 del la Constitución Política de la República, por parte del tribunal a-quo, en lo referente al fin de las penas privativas de libertad, y en cuanto a la orientación que estas deben tener hacia la reeducación y reinserción social de la persona, ya que en el caso de los jueces de fondo si bien son llamados a imponer la pena a la persona encontrada culpable de un ilícito penal, no son los encargados de ejecutar dicha sanción, en razón de que existen estamentos dentro del sistema de justicia que se encargan de la ejecución de las penas privativas de libertad que son impuestas al condenado, y son estos estamentos judiciales que tienen que implementar políticas públicas que les permitan al interno que está recluido en una prisión que puede recibir la orientación necesaria para su reeducación y posterior reinserción social; en igual sentido podemos decir que no existe violación del artículo 172 y 339 del Código Procesal Penal, por el hecho de que el recurrente dice que no se tomó en consideración el informe socio-económico presentado a favor, puesto que este documentos no es en principio una prueba que tenga que ser valorada al tenor de lo que establece el artículo 172 de la norma procesal penal, así como no existe violación al artículo 339 del mismo texto legal, el cual llama a tomar ciertas condiciones, al momento de imponer una pena, y en el caso particular del imputado Franklin Acevedo Ruiz, el tribunal a-quo señala haber ponderado las características particulares del referido imputado, indicó que siendo un infractor primario, el estado de las cárceles, el daño causado a la víctima, y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, sobre la finalidad de la pena; reconociendo los juzgadores la soberanía que tienen para apreciar la prueba y decir la penalidad que corresponda en cada caso, siempre dentro del contexto del artículo 336 de la norma citada; entendiendo los Jueces a-quo, en tal sentido que resulta justo y proporcional imponer al encartado le pena establecida en el dispositivo de la decisión recurrida; consideraciones estas que esta alzada asume como suyas por entender que están cónsonas con la normativa procesal penal; por lo que procede rechazar este motivo de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el único medio que sustenta su memorial de agravios, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en falta de estatuir respecto de los medios de apelación referentes a la pena impuesta, pues yerra al confirmar lo expuesto por el tribunal de juicio, sin tomar en consideración lo alegado por el imputado de que cometió los hechos bajo la influencia del alcohol, que intentó suicidarse y que además presentó un informe socio-económico que se adecua a los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia objeto de impugnación, ha constatado que en la motivación ofrecida para rechazar los vicios argüidos en la instancia de apelación, no se refirió de manera concreta al argumento esbozado de que el imputado cometió los hechos bajo la influencia del alcohol y que posterior a la ocurrencia del ilícito penal intentó suicidarse, sino que ofreció una respuesta generalizada y debidamente motivada basada en la intención y la finalidad del recurrente respecto de que la sanción que le había sido impuesta fuera reducida, atendiendo a lo consignado en el informe socio económico presentado a favor del justiciable; siendo pertinente acotar que esa omisión de la Corte a-qua a ese aspecto especifico no constituye una causa de nulidad de la decisión, puesto que su acogencia depende de los móviles observados por la jurisdicción de juicio, y en el caso de la especie, quedó claramente establecido que el tribunal de primer grado estimó que no eran aplicables y entenderlo así no constituye una violación a la ley, pues su aplicación es facultativa y escapa a la casación;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, las consideraciones ofrecidas por los jueces de segundo grado le permitieron a esta Corte de Casación constatar que no existían méritos suficientes que permitieran atenuar la sanción fijada más allá de la condena que le fue impuesta al encartado de quince (15) años; sanción que cabe destacar se encuentra dentro del rango dispuesto por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, que castiga el homicidio voluntario con pena de reclusión mayor y que su imposición se hizo atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las

disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Acevedo Ruiz, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos señalados;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Peña Batista.
Abogados:	Licda. Natalia Grullón, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02896649-9, domiciliado y residente en la calle 10 esquina 5, núm. 27 (altos), ensanche Espaillat en la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Marlon Agustín Ortíz Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0075111-2, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 173, La Joya, provincia Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra

la sentencia núm. 972-2017-SSEN-071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Natalia Grullón por sí y por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, en representación de los recurrentes Alejandro Peña Batista, Marlon Agustín Ortiz Caraballo y Seguros Universal, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Wilson Soto por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Martín Toribio y Leonida Beltré, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés Chalas, Procurador General Adjunto de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y José Benjamín Rodríguez Carpio, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de Martín Toribio y Leoncio Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5212-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de febrero de 2018, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derecho Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) que el 1 de abril de 2016, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Alejandro Peña Batista, por violación a los artículos 49 literal c, 61 letra a, 65, 74, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Martín Toribio y Leoncia Beltré;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual en fecha 15 de diciembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 012221/16, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Alejandro Peña Batista de violarlas disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 letra a, 65 y 74 literal d, de la Ley 24,1 modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Martín Toribio y Leoncia Beltre; en consecuencia, se condena al imputado al pago de una multa de (RD$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 inciso 6to del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Alejandro Peña Batista, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Martín Toribio y Leoncia Beltré, en fecha 10 del mes de febrero de 2016, a través de sus abogados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio, en contra de Alejandro Peña Batista, en calidad de imputado del señor Marlon Agustín Ortiz Caraballo, en su calidad de tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Alejandro Peña Batista, por su propio hecho en los términos del artículo 1383 del Código Civil, por ser el propietario del vehículo conducido por el señor Alejandro Peña Batista, al pago de una indemnización por la suma de Un Millon Quinientos Mil Pesos*

(RD$1,500,000.00), a favor de los señores Martín Torio y Leoncio Beltré a ser distribuidos en partes iguales; ***TERCERO:*** *Declara común y oponible en su aspecto civil y hasta el monto que cubre la póliza, por ser la compañía de seguros, Seguros Universal, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que conducía el señor Alejandro Peña Batista;* ***CUARTO:*** *Se condena al señor Alejandro Peña Batista al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* ***QUINTO:*** *Se emplazan a las partes para que comparezcan en día martes 10 de enero 2016, por ante este tribunal a las 9:00 horas de la mañana, para que escuchen la lectura integral;* ***SEXTO:*** *La presente lectura en dispositivo vale notificación a las partes presentes y representados";*

c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, objeto del presente recurso de casación, el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados por la entidad Seguros Universal, S. A., Marlon Agustín Ortiz Caraballo, y por el imputado Alejandro Peña Batista, por intermedio de los Licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullon Estrella y José Benjamín Rodríguez Carpio, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 01221/2016 de fecha 15 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas generadas por sus recursos";*

Considerando, que los recurrentes interponen como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"***Único Medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numera 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que es notorio que la Corte a-quem incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en*

los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal dominicano, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; asimismo al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya, la Corte a-quem incurre también en contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos. La sentencia recurrida, en su página 15 pretende erróneamente dar por demostrado, sin base alguna, un supuesto accionar atolondrado y temerario que castiga la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. La Corte incurre en falta de motivación al referirse a la tipificación de los artículos supuestamente violados por el señor Alejandro Peña Batista, ya que no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos 49 literal, 65 y 74 de la Ley 241, antes referida, a saber: golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor (artículo 49), conducción temeraria o demostradas dichas actuaciones sin establecer por cuales pruebas o hechos llegó a esa conclusión, vulnerando así lo estatuido por la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la motivación de las decisiones e incurriendo, en consecuencia en el vicio de falta de motivación. Tanto el tribunal a-quo como la corte a-quem establecen que basado en los certificados médicos depositados por la parte acusadora se ha podido comprobar las supuestas lesiones sufridas por los señores Leoncia Beltré y Martín Toribio, lo cual resulta incomprensible ya que, sustenta su decisión en certificados médicos legales que poseen un carácter provisional y que por lo tanto no son concluyentes y, en consecuencia, no demuestran las supuestas lesiones física alegadas por la parte acusadora, además, es necesario recalcar que en cuanto a los supuestos gastos médicos la parte acusadora no depósito ninguna prueba sobre ello como erróneamente establece el tribunal a-quo y la Corte a-quem. De manera errónea tanto el tribunal a-quo como la Corte a-quem valoró como prueba de los supuestos gastos incurridos por los señores Leoncia Beltré y Martín Toribio como supuesto elemento de prueba una factura de servicios número 158092 emitida por el Centro Médico Santiago Apóstol, sin embargo en la misma factura, se establece claramente que la cobertura de seguro de salud de Leoncia Beltré fue total respecto de los gastos hospitalarios, estudios clínicos e incluso respecto de los fármacos recetados, por lo tanto no tiene calidad para reclamar indemnización por dichos conceptos, lo cual no implica una reducción

del patrimonio de la indicada señora sino que mas ben sería consentir el enriquecimiento ilícito a costa de los exponentes, pues evidentemente dicha señora no efectuó ningún gasto que deba ser resarcido sino que todo fue costeado por un tercero obligado, en este caso la compañía de su seguro de salud, por lo que la misma debió ser declarada inadmisible y consecuentemente excluida";

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

"Como se ve, en una de las quejas del primer motivo del recurso se cuestiona el valor probatorio otorgado por el a-quo a las pruebas testimoniales exhibidas en el juicio, aduciendo que el tribunal realizó "una valoración superficial y errónea de las mismas", estimando los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización (sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41, BJ. Núm. 1091, pag. 488). Salta a la vista que el fallo está suficientemente motivado, y que no es cierto que el tribunal de sentencia haya producido la condena basada en pruebas testimoniales "muy sucintamente transcritas" y que el tribunal a-quo realizó una valoración superficial y errónea de las mismas, sino que por el contrario, como tenía que hacerlo, ante versiones contradictorias, le dio credibilidad a una y rechazó otra, basado esencialmente en la inmediación. Así por ejemplo la condena se basó de manera principal, en las declaraciones de las víctimas y los testigos Martín Toribio y Leoncia Beltré, los cuales el imputado nunca contradijo; quedando demostrado mas allá de toda duda razonable, que el imputado Alejandro Peña Batista, transitaba por la avenida Circunvalación, siendo aproximadamente las 8:20 pm, en dirección Sur-Norte donde salía de la calle Diez (10) del mismo sector, se dispuso a penetrar a dicha avenida sin cerciorarse de que en ese momento transitaban los señores Martín Toribio y Leoncia Beltré, conduciendo una motocicleta en la indicada avenida circunvalación, en dirección Norte-Sur, y al momento de interferir con su vehículo el señor Alejandro Peña Batista, en la línea de desplazamiento del señor Martin Toribio, y el trazado de la penetración a la vía, es donde se produce el punto coincidente de impacto con la esquina delantera izqauiera del vehículo del imputado la motocicleta de la víctima, dando al traste con la lesiones sufridas por las víctimas. Declaraciones estas que fueron corroboradas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida observamos que la Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional, la decisión de primer grado emitiendo una decisión fundamentada, donde explica las razones que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación que la apoderó, apoyada en la normativa legal vigente; que, los acontecimientos ocurridos, los pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos a cargo y las pruebas documentales, en cabal cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, en lo referente al aspecto civil de la mencionada sentencia, también atacado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante; que al no advertirse desproporción en los montos fijados, ni tampoco que los mismos hayan sido exagerados en relación a los daños recibidos por los afectados, esta segunda sala, es de opinión que los alegatos de los recurrentes carecen de méritos y, es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Martín Toribio y Leoncia Beltré en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Peña Batista, Marlon Agustín Ortiz Caraballo y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Félix Florentino (a) Marquito.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Yeny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Michael Félix Florentino (a) Marquito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Diagonal Segunda núm. 26, sector Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Antonio Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Alexis Ramírez núm. 7, Los Frailes, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00297, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, por sí y por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Antonio Ramírez Alcántara, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ambiorix Arnó Contreras, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente Michael Félix Florentino (a) Marquito, depositado el 27 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Antonio Ramírez Alcántara, depositado el 6 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5144-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 19 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de octubre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en

consecuencia declaró apertura a juicio respecto de los ciudadanos Antonio Ramírez Alcántara y Michael Félix Florentino, por haberse determinado que existe la probabilidad de que los mismos se hayan asociado para asesinar a tiros al hoy occiso Nelson Ramírez Zabala, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 6 de julio de 2015, dictó la sentencia núm. 293/2015, y su dispositivo se encuentra contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada:

c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00297 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Michael Félix Florentino, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) b); la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Antonio Ramírez Alcántara, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia número 293-2015, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara culpable a los ciudadanos Antonio Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Alexis Joaquín núm. 7, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, teléfono 829-913-0377; y Michael Félix Florentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Diagonal II núm. 7, Los Frailes, provincia Santo Domingo, teléfono 829-646-7872, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nelson Emilio Ramírez Zabala, en violación a*

*las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999) y artículos 39 y 40 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir a cada uno la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y se compensan las costas penales del proceso**; Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes**; Tercero:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Luisa Teresa de León Colón, contra los imputados Antonio Ramírez Alcántara y Michael Félix Florentino (a) Marquito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los mismos a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes**; Cuarto:** Condena a los imputados Antonio Ramírez Alcántara y Michael Félix Florentino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ambioris Arnó Contreras, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa**; Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de julio del dos mil quince (2015); a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia número 293-2015, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por todas las razones antes expuestas; **TERCERO**: Declara el proceso exento del pago de las costas, por las razones antes explicadas sobre la base de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Michael Félix Florentino interpone como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 265, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Ley 36 (artículo 417.4 CCC). Ante la denuncia de estos vicios, la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha declarado no ha lugar, en razón de que considera que el Tribunal a-quo, ha respetado las normas procesales, situación esta que no se corresponde con el debido proceso, ni las garantías procesales, y que analizando los vicios denunciados a continuación se ve a todas luces, que debió operar una sentencia absolutoria a favor del justiciable, en primer grado, y ya que no fue así, la Corte debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio. El recurrente denunció que el tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del hoy recurrente Michael Félix Florentino, las declaraciones rendidas por las señoras testigos a cargo, Luisa Teresa de León Colón y Mayra Ramírez Zabala, debido a que con las declaraciones de estas señoras no se puede determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido persona que haya cometido el ilícito penal imputado. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que el tribunal aplica de forma errónea dichas disposiciones, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, debido a que la norma es clara al establecer en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, esto es el homicidio voluntario, mientras en la práctica de la prueba, proceso de inmediación debió demostrarse cada imputación hecha al encartado, del Código Penal Dominicano y la Ley 36. Inobservancia de una norma jurídica (Art. 339 y 417.4 del Código Procesal Penal). La Corte ante esta situación denunciada ha contestado, que el tribunal ha valorado las declaraciones de las testigos propuestas por las partes acusadoras, que lo hizo midiendo la precisión que ambas expresaron sobre la identificación efectiva de ambos recurrentes, la actuación activa de cada uno de ellos, y la participación de los mismos en el hecho delictivo de que se trata, y que de la lectura de la sentencia se desprende,

la certidumbre expuesta por las testigos en sus señalamientos a los hoy, dice la Corte que aunque la defensa de ambos imputados han señalado que los testimonios a cargo no se corrobora, con ningún otro medio de pruebas, contrario a esto la Corte señala que sí se corroboran, con los testimonios, sino que son coincidentes, en la narración de los hechos, la secuencia, y la participación de los imputados, y que no ha encontrado ningún vicio presente";

Considerando, que en cuanto al recurrente Antonio Ramírez Alcántara, este invoca como único motivo de su recurso de casación, de manera resumida:

"Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema… (Art. 426.3). Como esta Corte de casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a-quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a-quo, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a-quo deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, que iban dirigidos esencialmente a lo que la contradicción observada en la declaración ofrecida por la presunta víctima, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del*

tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de 20 años de privación de libertad, a partir de pruebas contradictorias. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber sido inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley";

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó de la siguiente forma:

"Considerando, que esta Corte ha comprendido que cuando el Tribunal a quo valoró las declaraciones de las testigos propuestas por las partes acusadoras lo hizo midiendo la precisión que ambas expresaron sobre la identificación efectiva de ambos recurrentes, la actuación activa de cada uno de ellos y la participación de los mismos en el hecho delictivo de que se trata; todo lo cual se desprende de la lectura de la sentencia impugnada. La certidumbre expuesta por las testigos en sus señalamientos a los hoy recurrentes las hace creíbles por naturaleza. Y a pesar de que las defensas técnicas de ambos recurrentes han argüido que sus declaraciones no se corroboran con ningún otro medio de pruebas, no solo se corroboran estas entre sí, sino que, conforme puntualiza la sentencia de marras en su explicación de la valoración de estas declaraciones, ambas son plenamente coincidentes en la narración de los hechos, la secuencia de los mismos y la participación de ambos procesados, hoy recurrentes; en tal virtud esta Corte no ha encontrado ninguno de los vicios argüidos en el primero de los motivos invocados por los recurrentes y por tanto ha debido desestimarlos; Considerando, que en lo que respecta al segundo motivo recursivo invocado por Michael Pérez Florentino en el que ha argüido que el Tribunal a quo hizo una errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos. 265, 266, 304 del CPD y la Ley 36 sin encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción; esta Corte ha comprendido que el Tribunal a quo no incurrió en tal violación, ya que no solo valoró de forma conjunta los elementos de pruebas aportados

al juicio, sino que de la misma forma apreció el contenido de la acusación desde lo que declararon las testigos expuestas al juicio, las cuales resultaron ser las pruebas esenciales para retener la responsabilidad de ambos. En la lectura de la sentencia se puede apreciar que ambos procesados fueron vistos en el lugar de los hechos antes, durante y después que estos ocurrieran, y que por lo tanto la participación activa de ambos en cada uno de esos momentos hace lógica la intención conjunta de cada uno de ellos, y ello encierra claramente el contenido de los artículos del Código Penal que sustentan la acusación entablada contra ellos, conforme hace constar la sentencia de marras en sus páginas 15, 16 y 17, respecto a la asociación de malhechores, el homicidio voluntario y el porte de armas. Por estas razones ha debido ser desestimado el motivo invocado por el recurrente; Considerando, que en las páginas 19 y 20 de la sentencia de marras aquellos jueces establecieron, "...que en el caso de la especie la pena impuesta a los procesados fue tomando en cuenta su participación en los hechos y el daño causado". Y también puede advertirse con claridad que apoyaron su decisión sobre la pena en el mandato de los artículos del Código Penal Dominicano establecidos en la acusación que ha pesado sobre los mismos sobre asociación de malhechores y homicidio voluntario, los cuales mandan como pena máxima los 20 años a los que ambos procesados, hoy recurrentes, fueron condenados. Por estas razones esta Corte ha comprendido que los jueces del Tribunal a quo fundaron, explicaron y motivaron su decisión acorde con los hechos demostrados en el juicio sobre la participación de ambos y el daño causado, por lo que no incurrió en violación o desconocimiento de las prescripciones procesales para la determinación de la pena, por lo tanto deben ser descartados ambos argumentos como puntos recursivos contra la sentencia impugnada; Considerando, que en su segundo motivo recursivo contra la sentencia de marras Antonio Ramírez Alcántara estableció que hubo ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y que el Tribunal a-quo no cita, ni transcribe, ni analiza la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limita a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no son motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de circunstancias jurídicas, constituyéndose dichas motivaciones en ilógicas e infundadas. Al detenernos en este punto pudimos constatar que si bien la sentencia no se detiene a establecer lo que se demostró con cada elemento probatorio, no es menos cierto que con la

descripción pormenorizada hecha a cada uno de ellos y con su valoración conjunta el Tribunal a quo validó su decisión en las precisiones que hizo de las pruebas que entendió como fundamentales para la demostración de la acusación. Vale recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal prescribe que los jueces valoren de forma conjunta y armónica todos los elementos probatorios, y de la lectura de la decisión impugnada se retiene con facilidad qué fue exactamente lo que hicieron los jueces de primera instancia al analizar el caso. Cabe recordar además, que los jueces también tomaron en cuenta las defensas materiales de ambos procesados, y que estas fueron contrapuestas a los elementos de prueba de la acusación, tal como debe hacerse en el sistema penal acusatorio mixto que rige nuestra práctica penal, y que a pesar de ello concluyeron otorgándole la consabida valía demostrativa a la batería probatoria de las partes acusadoras, lo que se hace visible en las páginas 14, 15 y 16 de la sentencia de marras. De tal modo que esta Corte no puede dar espacio ni cabida a estas argumentaciones recursivas de la defensa técnica del hoy recurrente respecto a la sentencia de que se trata, y por tanto debe desestimarlo";

Considerando, que en relación al recurso de casación incoado por Michael Félix Florentino observamos que el mismo se queja de que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada y que al fallar los jueces como lo hicieron se alejaron de las disposiciones de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, dejando de un lado la sana crítica, que, además, no quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable, por lo que también se incurrió en errónea aplicación de la norma; sin embargo, luego de estudiar la sentencia recurrida, somos de opinión que la Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional la decisión de primer grado, emitiendo su propio veredicto, donde explica las razones que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, rechazando los recursos de apelación que la apoderaron, apoyada en la normativa legal vigente; que, contrario a lo alegado por el recurrente, los acontecimientos ocurridos los pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales, en cabal cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación del imputado Antonio Ramírez Alcántara, su principal queja es que la Corte de Apelación no aportó ningún razonamiento lógico que permita comprender por

qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, faltando con esto a su obligación de motivar todos los medios que le fueron planteados; que sobre el particular, contrario a lo expuesto por el recurrente, dicho tribunal de alzada motivó suficientemente su accionar de confirmar el fallo, expresando sus consideraciones de manera fundamentada, cumpliendo así con la obligación de los jueces a precisar con claridad y analíticamente sus decisiones, justificando el porqué, siendo este un aspecto fundamental que debe cumplir una sentencia, según lo establecido el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, además, es importante agregar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los imputados, hoy recurrentes, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, los recursos de casación que nos apoderan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, los recursos de casación interpuestos por Michael Félix Florentino (a) Marquito y Antonio Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00297, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Bautista Figueroa.
Abogados:	Licdos. Amaury Oviedo y Carlos Batista Vicente.
Recurridos:	Ingrid Desiré Pérez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo de la Cruz Martínez y Leonardo Antonio Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Bautista Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0027112-2, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Esmeraldo Antonio Burgos Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1831905-2, domiciliado y residente en calle Segunda, casa núm. 6, sector La Agustinita, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados civilmente demandados, ambos actualmente recluidos en la cárcel Modelo de Najayo, contra la sentencia marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-0003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo por sí y por el Lic. Carlos Batista Vicente, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Cristian Bautista Figuereo, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Esmeraldo Antonio Burgos M., en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oido al Lic. Domingo de la Cruz Martínez por sí y por el Lic. Leonardo Antonio Taveras, actuando a nombre y representación de Ingrid Desiré Pérez Sánchez, Sofia Puente y Zacarías Medina Puente, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Cristian Bautista Figueroa, a través de su defensa técnica el Lic. Carlos Bautista Vicente, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2018;

Visto el escrito motivado mediante el cual Esmeraldo Antonio Burgos, a través de su defensa técnica el Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 2018;

Visto la resolución núm. 1003-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de casación, incoados por Cristina Bautista Figueroa y Esmeraldo Antonio Burgos, en su calidad de imputados y civilmente demandados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 18 de junio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de mayo de 2010, el Lic. Denny F. Silvestre, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Albert Pascual Gómez (a) Coco, Dante Arias Melo (a) Zabalita, Juan Carlos Cepeda Rincón (a) Samanqui y/o Salamanqui, Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, por el hecho siguiente: *"en fecha 3 de febrero de 2010, aproximadamente a las 2:30 p.m., los acusados Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, conjuntamente con otras personas, se presentaron a la Banca Deportiva Merengue Sport, ubicada en la calle Fontaina Bleau, núm. 3 del sector Jardines del Norte, donde entraron manifestando que se trataba de un asalto, al cual el encargado de seguridad, el señor Reino Fernando Medina Puentes, Sargento de la Policía Nacional, hizo resistencia por lo que los imputados Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, conjuntamente con otras personas procedieron a realizarle un disparo, impactándolo en la cavidad bucal, ocasionándole herida por bala sin salida, que le causó la muerte, lo despojaron de su arma de reglamento, la pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TYC700, a la vez que encañonaron a la cajera de*

la banca, la joven Marina Isabel Quiñónez Parra (a) Mari, despojándola de la suma de Nueve Mil Pesos (RD$9,000.00), en efectivo, acto seguido, los imputados Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, conjuntamente con las otras personas, emprendieron la huida a pie y se detuvieron en la calle Eterna Primavera, casi esquina Rosa Francia, del mismo sector y frente a la Papelería Zepol, donde se encontraba la señora Ingrid Pérez Sánchez, junto a su hijo menor de edad, Brián Emil Pérez, a quienes despojaron de su vehículo, el carro Toyota Corolla, color rojo vino, placa núm. A308880, donde intervino el señor Jorge López Leger, quien ve la acción e intenta auxiliar a las víctimas, que los hoy imputados Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, al ver la resistencia del señor Jorge López Leger, le emprendieron a tiros contra todos los presentes, donde resultó herido el menor Brián Emil Pérez, con herida por bala en el tobillo izquierdo con salida, el joven Joan Alexander Solano Ruiz, con una herida de bala en región supraorbitaria derecha sin salida";

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio, marcado con el núm. P-260-2010, el 5 de octubre de 2010;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 de marzo de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 82-2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

***"PRIMERO**: Declarar culpables a los señores Dante Arias Melo y Albert Pascual Gómez, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39-111 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO**: Declarar culpables a los señores Juan Carlos Cepeda Rincón, Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; **TERCERO**: Condena a los ciudadanos Albert Pascual Gómez (a) Coco, Dante Arias Meló (a) Zabalita, Juan Carlos Cepeda Rincón (a) Samanqui y/o Zalamanqui, Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, de generales que constan en el expediente, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor para cada uno de ellos; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de*

las costas por estar representados los señores imputados por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública; ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, declara buenas y válidas las constituciones en actorias civiles intentadas por los señores Ingrid Pérez, Zacarías Medina y Sofía Puente, por haber sido intentadas conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechazan las actorias civiles interpuestas por los señores Ingrid Pérez y Zacarías Medina, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión, y respecto de la señora Sofia Puente, se condena a cada uno de los señores imputados, al pago de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) para dicha actoría civil por los daños que se ha sido objeto en este caso;* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de: a) Pistola marca Glock, núm. EUBS500; b) Pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TZI 97356; c) revolver marca no legible, calibre 38 serie núm. c900596, prueba materiales del presente caso; así como la devolución a la Policía Nacional de la pistola Taurus, calibre, núm. 7YC67000, arma de reglamento del hoy occiso;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia marcada con el núm. 146-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación, interpuestos en fecha a) veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), por el señor Esmeraldo Antonio Burgos, representado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público; y el 2) quince (15) de abril del año dos mil catorce (2014), por el señor Cristiban Bautista Figueroa, representado por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 82-2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cáamra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por adolecer la misma de aspectos sustanciales al proceso; en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio total a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema que prevé la Ley núm. 50-00, apodere un Tribunal Colegiado del Distrito Nacional para el conocimiento y fallo de presente proceso; ***CUARTO:*** *Confirme a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el Tribunal Apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Codigo Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio";*

que como consecuencia de esa anulación resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 5 de mayo de 2017, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-02-2017-SSEN-00102, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara culpable a los ciudadanos Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figuereo de haberse asociado para cometer el crimen de robo agravado y homicidio, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 279, 382, 382, 295, 304 Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a ambos a la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Se exime a los ciudadanos Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figuereo del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por defensores públicos;* ***TERCERO:*** *Se acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Sofía Puentes Castillo e Ingrid Desirée Pérez Sánchez y el señor Zacarías Medina Puentes, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge la misma parcialmente en el sentido: a) Se acoge la demanda civil incoada por la señora Sofá Puentes Castillo por haber probado el vínculo de parentesco con el hoy occiso Reino Fernando Medina Puentes; en consecuencia, se le condena a los imputados, Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figuereo al pago de una indemnización ascendente a Un (1) Millón de Pesos dominicanos, por lo daños y perjuicios morales causados a la víctima y actor civil; b) Se rechaza la constitución en actor civil incoada por Zacarías Medina Puentes e Ingrid Desirée Pérez Sánchez por los motivos expuestos;* ***QUINTO:*** *Se ordena que esta sentencia notificada al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente, (sic)";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00003, ahora

impugnada en casación, y dictada por la Tercera Sala de la Camara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2018, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la ocasión, a saber: a) El interpuesto en fecha trece (13) de julio de 2017, en interés del ciudadano Esmeralda Antonio Burgos Medrano, a través de su letrado constituido, Licdo. Rodolfo Valentín Santos; y b) el escriturado el catorce (14) del mes y año antes citados, en beneficio del ciudadano Cristian Bautista Figuereo, patrocinado por su abogado, Licdo. Carlos Batista Vicente, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00102, del cinco (5) de mayo de 2017, leída integralmente el diecinueve (19) de junio, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho;* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas";*

Considerando, que el recurrente Cristian Bautista Figueroa, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

"Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte al fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no dio motivos algunos respecto a los tres medios de impugnación presentado contra la sentencia objeto del recurso, sino que, de forma precaria transcribió un párrafo de la sentencia del tribunal a-quo, es propicia la ocasión para establecer lo único que dijo la Corte para suponer que motivo o respondió cada uno de los medios de impugnación en el recurso; que no es posible pensar que, con lo establecido por la Corte en el párrafo supra, para dar respuestas a los tres medios de impugnación contra la sentencia del a-quo, se haya motivado la sentencia, contrario a los tres medios de impugnación contra la sentencia del a-qua, se haya motivado la sentencia, contrario a todas las normas y jurisprudencias que versan sobre las motivaciones de las sentencias; que el Tribunal a-quo no dio explicaciones sobre la figura jurídica por el cual condenó al recurrente, es decir, lo condenó como co-autor, y al hacerle la observación a la Corte en el tercer medio de impugnación, no respondió dicho medio, es decir, que la decisión de la*

Corte carece de motivación, en franca violación al principio antes indicado, y que suficientemente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; que no es posible que la Corte a-qua haya dado aquiescencia a la decisión del Tribunal a-quo cuando llamamos la atención por la carencia de pruebas, y que la Corte procuró ignorar para no pronunciarse al respecto; que la Corte no respondió, rechazando el argumento de que el Tribunal a-quo se contradijo al establecer en el párrafo 43 de la página 55 que, "respecto a los imputados, se encuentran ante un supuesto de complicidad en los términos establecidos por el legislador…", es por ello que, que el Tribunal no le quedó claro, la figura jurídica de coautor o complicidad, no existe la logicidad en la sentencia del a-quo y que la Corte no tomó en cuenta esta observación; que otro aspecto que carece de motivación en la sentencia del a-quo y que la Corte hizo caso omiso, es el hecho de que el tribunal establece en el párrafo 49 de la página 57, que los hechos se subsumen en el tipo penal de asociación de malhechores y coautoría de homicidio voluntario, y nos preguntamos ¿qué parte de la sentencia establece hubo una reunión, que haya identificado, lugar, tiempo, concretización y acuerdos, donde haya participado el recurrente?, respecto a la coautoría, en qué momento del juicio se probó que el recurrente facilitó alguna arma, indujo al homicida a dispararle al occiso, a tener control del escenario? En ninguna parte de la sentencia estos aspectos salen a relucir como consideración para imponer la pena del cual padece el recurrente, que la corte refrendó sin ningún elemento de convicción; que si el tribunal toma en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena y elige el artículo I, respecto al grado de participación del recurrente y su conducta posterior al hecho, entonces debe explicar en qué consisten estos elementos que les sean atribuibles a la conducta del mismo, lo que no hizo el Tribunal a-quo, y que la Corte no tomó en cuenta, por lo que no basta transcribir los textos de las normas procesales, sino explicarlos, porque el tribunal dice que el recurrente tuvo una participación principal (no es explicado), y la Corte dice que el recurrente tuvo una partición activa, es por ello que, cualquier elemento que establezca el tribunal a-quo o la Corte, debe motivarlo, sino estamos ante la íntima convicción; que al igual que el párrafo anterior, el tribunal señala el numeral 5 del artículo 339 y aquí establece que la reinserción social del recurrente puede darse en 30 años, que asesinato cometió el recurrente, o quien lo ha declarado un sociópata, desde el punto de

vista psicológico, sociológico, antropológico, puede el tribunal determinar tan absurda apreciación, solo por algún grado de contaminación del proceso pasado, donde resultó nula la sentencia, pues, qué participación tuvo el recurrente que amerite una reinserción en 30 años, es evidente el deseo de venganza, cuando el tribunal a-quo establece en su sentencia que, esto servirá para reprimir y retribuir, términos que están excluidos de la finalidad de las penas, pues se traducen en ojo por ojo y diente por diente, lo que hace evidente, recalcamos, el deseo de venganza del tribunal; que el Tribunal a-quo utilizó el numeral 7 del artículo 339 sobre la gravedad del daño a la víctima, y nos preguntamos ¿no le bastó al Tribunal a-quo y a la Corte, los 8 años que lleva guardando prisión el recurrente, por el hecho donde estuvo indivisibilizado por las pruebas? No le basta al Tribunal a-quo y a la corte, la condena definitiva de 30 años a traes imputados acusados por los mismos hechos? Y nos preguntamos ¿cómo amasar el pan de la justicia con las manos llenas de deseos de venganza?; que la Corte ignoró que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no pueden existir razones de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley orden, que no se sometan a la consideración de la opinión, y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional, y razonable, de no poner de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Que la forma en que responde la Corte a-qua a todos los puntos planteados por el recurrente solo hace alusión a lo que dice el tribunal, es decir, la corte realiza una transcripción de lo que dijo el Tribunal a-quo, estableciendo solamente que "esta corte aprecia", sin que esta expresión se traduzca en ser original en sus consideraciones para rechazar los argumentos y los vicios planteados; que no es posible que la corte refute los argumentos del recurrente, toda vez que son más que evidentes los vicios señalados, tampoco basta decir, que la Corte no ve los vicios señalados, sin embargo, no es una consideración seria que amerite algún examen, por lo que les presento las violaciones en que incurrió la Corte, puesto que tampoco consideró el Tribunal a-quo; que la sentencia que produjo la Corte, al igual que el Tribunal a-quo viola groseramente el artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto a la*

valoración racional de la prueba, por la carga de contradicción e ilogicidad manifiesta, la siguiente observación la hicimos ante la Corte, sin embargo, no se refirió al tema, es por ello que le transcribimos la observación hecha a la Corte a-qua; la Corte establece en la página 6 párrafo 6 "que ambos imputados parcelaron activamente en la comisión del atraco y muerte del hoy occiso, a quien se le ubicó en el lugar como agente de seguridad de la empresa de apuesta, cuando el primer encartado entró con una mochila simulando ser unos de los jugadores de azar…", la corte usa un término que no se estableció en el proceso y es que el recurrente "simulo", porque la corte hace abstracción del término, sino se probó mediante la acusación o alguna prueba ese verbo?; es evidente que la Corte lejos de observar los defectos que hacen nula la sentencia del a-quo, desnaturaliza los hechos para perjudicar al encartado; que la Corte a-qua no observó los alegatos del recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo estableció en la página 51 párrafo 34 de su sentencia, lo siguiente: "esta instancia colegiada otorga credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstancias han relatado lo ocurrido, en sus respectivos escenarios, no han demostrado ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión de los hechos que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales y periciales aportadas; que ante esa consideración del Tribunal a-quo, no aluda a la verdad que se produjo en el juicio tampoco es cierto que las pruebas documentales confirman la versión de los testigos, tomar en cuenta, que el proceso al momento de iniciar con los 5 imputados, contaba con 14 pruebas documentales, como pruebas materiales 4 armas de fuego y para el presente caso solo 4 pruebas documentales genéricas, tampoco se produjeron las pruebas materiales, las armas de fuego; que ante la deficiencia probatoria que hubo en el presente caso, el Tribunal a-quo no debió condenar al recurrente a 30 años como lo hizo, fue evidente que quiso tirarle la toalla a la víctima, y así no se administra justicia, sino venganza o retribución; que los jueces de la Corte no se preocuparon en examinar el segundo medio de impugnación y comprobar en la sentencia del a-quo, que nunca hizo un examen individual e integral absoluto y completo de los elementos de pruebas, es decir,

una crítica racional y sana en la valoración de las pruebas, igualmente resulta inverosímil y contrario a buen derecho, el hecho de que el tribunal haya tomado como base probatoria para dictar sentencia condenatoria las declaraciones de testigos interesados e incoherentes, no observaron en ningún momento la supuesta comisión de los hechos que se le imputa a nuestro representado y que esas declaraciones no pueden bajo ninguna circunstancia, constituir una medio suficiente y absoluto que sea capaz de sustentar una sentencia como la que emitió el tribunal, pues al observa la decisión, no se realizó una adecuada valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, las máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; ***Tercer Medio:*** *Cuando la sentencia impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. Que la Corte no tomó en cuenta desde el punto de vista de la calificación jurídica, tampoco fue observado por el Tribunal a-quo; que la Corte estableció que resulta correcta la decisión rendida en el fuero del Tribunal a-quo, consistente en la pena de 30 años de reclusión mayor, en tanto que en virtud de tales razones las acciones recursivas trabadas en sus interés procede rechazarse, por carecer de asidero legal las causas invocadas en la ocasión, pues se trata en la especie juzgada de un acto jurisdiccional dotado de suficiente y coherente motivación, basada en el fardo probatorio aportado válidamente en la escena forense; que con lo antes indicado, la Corte solo hace parafrasear y no aterriza jurídicamente para dar razones valederas respecto al porque no acoge o rechaza el medio invocado, en ese sentido, existe, de hecho una falta de respuestas al recurrente, pues si hubiese verificado los alegatos del recurrente, entonces, no hubiese generalizado la respuesta, es signo de la premura por sacar la decisión sin apreciar en su justa dimensión los motivos expuestos por el recurrente";*

Considerando, que el recurrente Esmeraldo Antonio Burgos, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

"Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia. Que la Corte al fallar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, no dio motivos algunos respectos a los tres medios de impugnación presentado contra la sentencia objeto de recurso, sino que, de forma precaria transcribió un parrafito de la sentencia del Tribunal a-quo, es propicia la ocasión para establecer lo único que dijo la Corte para suponer que motivos o respondió cada uno de los medios de impugnación establecidos en el recurso; que no es posible pensar que, con lo establecido por la Corte en el párrafo*

indicado, para dar respuestas a los tres medios de impugnación contra la sentencia del a-quo, se haya motivado la sentencia, contrario a todas las normas y jurisprudencias que versan sobre las motivaciones de las sentencias; que Tribunal a-quo no dio explicaciones sobre la figura jurídica por el cual condenó al recurrente, es decir, lo condenó como co-autor, y al hacer la observación a la Corte en el tercer medio de impugnación, no respondió dicho medio, es por ello, que la decisión de la Corte carece de motivación, en franca violación al principio antes indicado, y que suficientemente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; que no es posible que la Corte haya dado aquiescencia a la decisión del a-quo que condenó al recurrente a una pena de 30 años, cuando llamamos la atención por la carencia de pruebas, fácticos y argumentos del a-quo, y que la Corte procuró ignorar para no pronunciarse al respecto del recurrente; por lo antes dicho, nos queda una duda, si no existe coautoría, porque el Tribunal a-quo trato de encajar la participación del recurrente a esta figura jurídica, y que la Corte sin ninguna motivación ratificó, sencillamente, porque se ha fallado sobre la base de la íntima convicción, y esto sucede cuando no se tienen pruebas y argumentos certeros para que sea demostrada la responsabilidad penal del encartado; que la Corte no respondió, rechazando el argumento de que el Tribunal a-quo se contradijo al establecer en el párrafo 43 de la página 55 que, "respecto a los imputados, se encuentran ante un supuesto de complicidad en los términos establecidos por el legislador…", es por ello que, que el tribunal no le quedó claro, la figura jurídica de coautor o complicidad, no existe logicidad en la sentencia del a-quo, y que la Corte no tomó en cuenta esa observación; que si el tribunal toma en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, y elige el artículo 1, respecto del grado de participación del recurrente y su conducta posterior al hecho, entonces debe explicar, en qué consisten estos elementos que les sean atribuibles a la conducta del mismo, lo que no hizo el tribunal a-quo, y que la Corte a-qua no tomó en cuenta, por lo que no basta transcribir los textos de las normas procesales, sino explicarlos, porque el tribunal dice que el recurrente tuvo una participación principal (no es explicado), y la Corte dice que el recurrente tuvo una participación activa, es por ello que, cualquier elemento que establezca el Tribunal a-quo o la Corte, debe motivarlo, sino estaremos ante la íntima convicción; que al igual que párrafo anterior, el tribunal señala el numeral 5 del artículo 339, y aquí establece que la

reinserción social del recurrente puede darse en 30 años (que asesinato cometió el recurrente o quien lo ha declarado un sociópata), desde el punto de vista psicológico, sociológico, antropológico, puede el tribunal determinar tan absurda apreciación, solo por algún grado de contaminación del proceso pasado, donde resultó nula la sentencia, pues, qué participación tuvo el recurrente que amerite una reinserción en 30 años?, es evidente el deseo de venganza, cuando el tribunal a-quo establece en su sentencia que, esto servirá para reprimir y "retribuir", términos que están excluidos de la finalidad de las penas, pues se traducen en "ojo por ojo y diente por diente", lo que hace evidente, recalcamos, el deseo de venganza del tribunal; que el Tribunal a-quo, utilizó el numeral 7 del artículo 339, sobre la gravedad del daño a la víctima y nos preguntamos ¿no le bastó al Tribunal a-quo y a la Corte, los 8 años que lleva guardando prisión al recurrente, por un hecho donde estuvo invisibilidazo por las prueba?, no le basta al Tribunal a-quo y a la Corte, la condena definitiva de 30 años a tres imputados acusados por los mismos hechos?, y nos preguntamos ¿cómo amasar el pan de la justicia con las manos llenas de deseos de venganzas?; que la Corte ignoró, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellos que la misma ley ordena, que no se sometan a la consideración de la opinión y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifestó en la sentencia las razones en que la misma se basa; que de esta manera la Corte incurrió en falta de motivación de la sentencia, pues, ya es sabido que no basta una transcripción de lo que paso en juicio, ni una narración por salir del pago, es un derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano de saber cuáles motivos indujo al tribunal al evacuar una decisión, más aun, imponer la pena de 30 años a alguien que durante todo el proceso estuvo invisibilizado por las partes prueba; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua responde a todos los puntos planteados por el recurrente, página 9 primer párrafo, último considerando, páginas 10, 11 y 12, solo hace alusión a lo que dice el tribunal, es decir, la corte realiza una transcripción de lo que dijo el Tribunal a-quo, estableciendo solamente que "esta corte aprecia",*

sin que esta expresión se traduzca en ser original en sus consideración para rechazar los argumentos y los vicos planteados; que esto se debe a que, no es posible que la corte refute los argumentos del recurrente, toda vez que son más evidente los vicios señalados, tampoco basta decir, que la Corte no ve los vicios señalado, sin embargo, no es una consideración seria que amerite examen, por lo que les presentó las violaciones en que incurrió la Corte, puesto que tampoco consideró el Tribunal a-quo; que la sentencia que produjo la corte, al igual que el Tribunal a-quo viola groseramente el artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración racional de la prueba, por la carga de contradicción e ilogicidad manifiesta, la siguiente observación la hicimos ante la Corte, sin embargo, no se refirió al tema, es por ello que le transcribimos la observación hecha; que la Corte establece en la página 6 párrafo 6 "que ambos imputados parcelaron activamente en la comisión del atraco y muerte del hoy occiso, a quien se le ubicó en el lugar como agente de seguridad de la empresa de apuesta, cuando el primer encartado entró con una mochila simulando ser unos de los juzgadores de azar…", la Corte usa un término que no se estableció en el proceso, y es que el recurrente "simulo", porque la corte hace abstracción del término, sino se probó mediante la acusación o alguna prueba ese verbo?, es evidente que la corte lejos de observar los defectos que hacen nula la sentencia del a-quo, desnaturaliza los hechos para perjudicar al encartado; que ante esa consideración del Tribunal a-quo no alude a la verdad que se produjo en el juicio, tampoco es cierto que las pruebas documentales confirman la versión de los testigos, tomar en cuenta, que el proceso al momento de iniciar con los 5 imputados, contaba con 14 pruebas documentales, como prueba materiales 4 armas de fuego y para el presente caso, solo 4 pruebas documentales genéricas, tampoco se produjeron las pruebas materiales, las armas de fuego; que ante la deficiencia probatoria que hubo en el presente caso, el Tribunal a-quo no debió condenar al recurrente a 30 años como lo hizo, fue evidente, que quiso tirarle la toalla a la víctima, y asa no se administra justicia, sino venganza o retribución; que los jueces de la Corte, no se preocuparon en examinar el segundo medio de impugnación y comprobar en la sentencia del a-quo, que nunca hizo un examen individual e integral absoluto y completo de los elementos de pruebas, es decir, una crítica racional y sana en la valoración de las pruebas, igualmente resulta inverosímil y contrario a buen derecho, el hecho de que el tribunal haya tomado como base

probatoria para dictar sentencia condenatoria las declaraciones de testigos interesados e incoherentes, no observaron en ningún momento la supuesta comisión de los hechos que se le imputa a nuestro representado, y que esas declaraciones no pueden bajo ninguna circunstancia, constituir una medio suficiente y absoluto que sea capaz de sustentar una sentencia como la que emitió el tribunal, pues al observar la decisión, no se realizó una adecuada valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; que en ningún momento la Corte examinó la valoración de las pruebas de parte del Tribunal a-quo, ya que no realizó una valoración armónica y conjunta de las pruebas, y que solo se limitó a particularizar el testimonio de testigos que por 8 años están interesados en el caso, y pruebas documentales cuyo contenidos no fueron autenticados por un testigo instrumental o idóneo, por lo que trae como consecuencia agravios funestos para el recurrente, por la carencia de la sana critica racional, ya que de apreciar las pruebas en particular y luego de manera integral, otro resultado se hubiese desprendido de dicho proceso, puesto que la valoración de ese tipo de prueba no debe apreciarse por fracciones o de manera aislada, es evidente que la Corte y el Tribunal a-quo materializó la carencia de objetividad e imparcialidad en la redacción de la sentencia impugnada; ***Tercer Medio:*** *Cuando la sentencia impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. Que la Corte no tomó en cuenta desde el punto de vista de la calificación jurídica, tampoco fue observado por el Tribunal a-quo; que la Corte estableció que resulta correcta la decisión rendida en el fuero del Tribunal a-quo, consistente en la pena de 30 años de reclusión mayor, en tanto que en virtud de tales razones las acciones recursivas trabadas en su interés procede rechazarse, por carecer de asidero legal las causas invocadas en la ocasión, pues se trata en la especie juzgada de un acto jurisdiccional dotado de suficiente y coherente motivación, basada en el fardo probatorio aportado válidamente en la escena forense; que con lo antes indicado, la Corte solo hace parafrasear, y no aterriza jurídicamente para dar razones valederas respecto al porque no acoge o rechaza el medio invocado, en ese sentido, existe, de hecho una falta de respuestas al recurrente, pues si hubiese verificado los alegatos del recurrente, entonces, no hubiese generalizado la respuesta, es signo de la premura por sacar la decisión sin apreciar en su justa dimensión los motivos expuestos por el recurrente";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes

Considerando, que esta Sala al proceder al examen y ponderación de los argumentos esgrimidos por ambos recurrentes en sus respectivos recursos de casación, advierte que estos plantean los mismos vicios y desarrollan similares argumentos; por lo que, esta Sala dada la estrecha vinculación entre los mismos procederá a su ponderación de manera conjunta;

Considerando, que en cuanto al primer medio expresan en síntesis los recurrentes que la sentencia impugnada carece de motivación porque la Corte a-qua no dio motivos algunos respectos a los tres medios de impugnación presentados, siendo que el Tribunal a-quo tampoco dio explicaciones sobre figura jurídica de co-autor, y sin embargo, los condenó a cumplir una sanción de 30 años sin que existieran pruebas y argumentos para tales fines;

Considerando, que en relación a dicho destacamos que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un determinado ilícito, pudiendo establecer si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, en la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor;

Considerando, que, en la especie, tras la valoración conjunta y armónica de las declaraciones ofrecidas por Marina Isabel Quiñónez Parra

(digitadora de la banca de apuestas) donde ocurrió el siniestro en que perdió la vida Reino Fernando Medina Puentes); quien en el presente caso se constituyó en una testigo presencial, así como las declaraciones Eddy Antonio Paredes Ramírez (a) Quiquito, también testigo presencial, fue identificado el imputado Esmeraldo Antonio Burgos, como la persona que entró a la banca con una mochila de tiritos, se dirigió hacia la banquera y compró al parecer unas fichas para jugar en una de las máquinas, duró dentro del banca alrededor de ocho minutos y se retiró, para luego regresar después de un corto tiempo acompañado de cuatro (4) individuos, todos armados, uno de los cuales manifestó se encontraba en el salón de audiencias, le introdujo un resolver en la boca al seguridad de la banca y sin mediar palabras le disparó, y después dijo que se trataba de un atraco; que ya dentro de la banca el imputado Cristian Bautista Figueroa, se encontraba en la puerta de la banca con una pistola color negro mientras que Esmeraldo Antonio Burgos, se dirigió hasta la banquera y él solo escuchaba las monedas que se estaban llevando, pero que no sabe cuánto se llevaron ni que reacción tubo la banquera porque se encontraba del otro lado de la banca; sumado esto a las declaraciones de Rubén Orlando Rosario Rosario, quien manifestó que en horas de la mañana cuando se dirigía a la casa de su hija vio a los imputados Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, el que dijo tenía una mochilita de tiros, a los que identificó en el plenario conjuntado con otras tres (3) personas, en las afueras de la banca, lo que le pareció raro que estos no eran del entorno; que cuando iba de regreso a su casa alrededor de la 1:30 ó 1:35 de la tarde los vio nuevamente en el mismo lugar y conversando entre ellos alrededor de la banca, y ya estando en su casa pasado unos 15 ó 20 minutos después de haberle pasado por el lado, los vio que venían corriendo desesperados, pasando estos por el frente de su casa; que también compareció al juicio Jorge Roberto López Leger, quien manifestó que recibió en su negocio a una clienta de nombre Ingrid Pérez (refiriéndose a la también testigo Ingrid Desiree Pérez Sánchez), la cual andaba en compañía de 5 menores de edad, dentro de ellos uno hijo de esta, los cuales se quedaron afuera del negocio hablando, le dio la espalda un momento y escuchó a dicha señora que viene llorando por su hijo y diciéndole que la atracaron, momento en que escuchó un primer disparo; que estando en medio de la calle pudo ver en el lugar de los hechos al imputado Cristian Bautista Figueroa, parada detrás de una mata de palma, se montó en el vehículo cuando ya emprendía la huida del lugar, al mirar hacia la derecho

vio al niño de Ingrid que estaba tirado en el suelo al parecer el primer disparo que habían hechos los individuos que se llevaban el vehículo lo había herido, resultando ciertamente herido el niño B. E. P., con herida en el pie izquierdo, que escuchó otro disparo que al decir de éste hirió a un joven del sector al que dijo conocer ya que éste también era su cliente, posteriormente le dio la llave de uno de sus vehículos a uno de sus empleados para que llevara al niño al médico; que por su parte Ingrid Desiree Pérez Sánchez, manifestó ante el tribunal de juicio que se detuvo en el negocio de papelería del señor Jorge Roberto López Leger, en compañía de 5 niños, entre los que se encontraba su hijo, para preguntarle por una cartulina que necesitaba, el señor salió del negocio, al que le preguntó si tenía cartulina dirigiéndose esta hacia el negocio a buscarla, momento en el que uno de los menores de edad que la acompaña se desmontó del vehículo cuando ella se estaba parqueando, para ir a buscar la cartulina pero dejó la puerta del pasajero de la parte delantero abierta, momento en el que vio que alguien se le acercaba y se le montó al lado, éste tenía una pistola en su mano derecho con la que le apuntó presionándola en su costillas, y le dijo que arrancara el vehículo, que ella le pidió que le permitiera salir a los niños que estaban en la parte trasera, los que salieron corriendo del vehículo, quedándose montado en el mismo su hijo B. E. P., el que tenía 7 años para esa fecha y no salió del mismo;

Considerando, que en el caso del imputado Esmeraldo Antonio Burgos, es la persona que previo a la incursión por parte de los cinco individuos a la banca entró a dicho local, compró varias fichas y posteriormente entraron los cinco y una vez en la ejecución del atraco entró hasta la cabina donde estaba ubicada Marina Isabel y sustrajo de allí el dinero de la venta del día, el que introdujo en la mochila que llevaba en su espalda, mientras que Cristian Bautista Figueroa, se quedó en la puerta de entrada de la banca portando una pistola en actitud de custodia de la entrada y salida del local mientras se llevaba a cabo dicho atraco; que este último también fue señalado por la señor Ingrid Desiree Pérez Sánchez como uno de los tres individuos que le despojaron de su vehículo; actuaciones que fueron demostradas en el debate ante el tribunal de juicio, y debidamente comprobado que su intervención evidencia una división de las labores y un nivel de compromiso con la consumación del ilícito de que se trata, cuya circunstancia revela su condición de coautores; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio los recurrentes sostienen que la sentencia es manifiestamente infundada debido a que el Tribunal a-quo viola groseramente el artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración racional de la prueba, por la carga de contradicción e ilogicidad manifiesta a la cual no se refirió la Corte a-qua, utilizando para rechazar las impugnaciones un término que no se estableció en el proceso, y es que el recurrente "simulo"; siendo evidente que la corte lejos de observar los defectos que hacen nula la sentencia del a-quo, desnaturaliza los hechos para perjudicar a los encartados;

Considerando, que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores;

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado;

Considerando, que en ese orden, y en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados;

Considerando, que conforme lo arriba enunciado, esta Sala al proceder al a ponderación de la decisión impugnación en consonancia con el vicio esgrimido advierte que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso en el fundamento marcado con el núm. 6, ubicado en la página 6, las siguientes motivaciones, a saber: *"(…) cabe afirmarse en sede de la Corte que las juezas de mérito arrojaron un fallo exente de patología alguna, ya*

que reposa en la verdad procesal objetiva, debido a las piezas de convicción depositadas en el expediente, así como en el libre criterio derivado de los testigos deponentes en el juicio seguido en contra de los ciudadanos Esmeraldo Antonio Burgos Medrano y Cristian Bautista Figuereo, quienes fueron identificados en la escena del hecho punible puesto a su cargo, según consta en las declaraciones atestiguadas por los señores Marina Isabel Quiñónez Parra y Eddy Antonio Paredes Ramírez, en cuyo contenido quedó registrado, por el relato de la dama que era empleada de la Banca Merengue Sport y por la versión testifical del caballero en su condición de cliente habitual del negocio, que ambos imputados participaron activamente en la comisión del atraco y muerte del hoy occiso Reino Fernando Medina Puentes, a quien se le ubicó en el lugar como agente de seguridad de la empresa de apuesta, cuando el primer encartado entró con una mochila simulando ser uno de los juzgadores de azar, pero posteriormente salió y volvió portando armas de fuego en compañía de otros, entre los cuales figuró el segundo de los justiciables, visto más adelante en su huida por el señor Jorge Roberto López Leger, tras intervenir en la sustracción agresiva de la máquina automotriz, marca Toyota Corolla, propiedad de Ingrid Pérez Sánchez, donde se produjo una balacera, dejando heridos a su hijo Brián Emil Perez, y al lugareño Jean Alexander Solano Ruiz, por lo que así señalados en la comisión de un homicidio seguido de robo con violencia, resulta entonces correcta la decisión rendida en el fuero del Tribunal a-quo, consistente en la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en tanto que en virtud de tales razones las acciones recursivas trabadas en su interés procede rechazarse, por carecer de asidero legal las causales invocadas en la ocasión, pues se trata en la especie juzgadas de un acto jurisdiccional dotado de suficiente y coherente motivación, basada en el fardo probatorio aportado válidamente en la escena forense (…)";

Considerando, que conforme lo arriba indicado esta Sala actuando como Corte de Casación advierte que no existe contradicción ni desnaturalización en la actuación y decisión de la Corte a-qua al exponer sus razonamientos, y al examinar la sentencia en todo su contexto, no se aprecia que la Corte podría calificar el hecho de otra manera en aras de imponer una sanción mínima a dichos imputados, conforme los hechos debidamente comprobados, donde los ejecutantes del ilícito juzgado fueron identificados como agentes activos ejecutando una acción conjunta y de mutuo acuerdo, aportado cada uno una contribución esencial para

la consecución del delito, en ese sentido, entendemos pertinente señalar que tratándose de autores, a pesar de que cada uno haya realizado una parte del hecho, la teoría asume que cada uno es penalmente responsable de la totalidad del resultado; por lo que, la Corte a-qua al igual que primer grado fijó una sanción adecuada al parámetro legal, lo que no afecta en ningún caso la realidad jurídica, como esgrimen los recurrentes; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes esgrimen que no fue tomado debidamente en cuenta la calificación jurídica para confirmar la pena de 30 años impuesta a los estos; que la Corte solo parafrasea, y no aterriza jurídicamente para dar razones valederas respecto al porque no acoge o rechaza el medio invocado; que una vez determinada la culpabilidad de los imputados ahora recurrentes en casación, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de la pena, que luego de quedar plenamente establecida la responsabilidad penal de los imputados Cristian Bautista Figuereo y Esmeraldo Antonio Burgos, en los hechos que les fueron tribuidos, es procedente fijar la pena, tomando en cuenta los criterios establecidos en el texto legal antes indicado;

Considerando, que es imperativo entender que la fijación de dicha sanción se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respecten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco dicho, para ejercer su poderío; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa;

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte a-qua al momento de fundamentar de su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por los imputados recurrentes y sin incurrir en los vicios denunciados, dado que su decisión se encuentra debidamente fundamentada; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes Cristian Bautista Figuereo y Esmeraldo Antonio Burgos, como fundamento de sus respectivos recursos de casación, procede sus rechazos al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados recurrentes, están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cristian Bautista Figueroa, dominicano y Esmeraldo Antonio Burgos Medrano, contra la sentencia marcada con el núm. 502-01-2018-SSEN-0003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos de miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	General de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licda. Raquel Núñez y Lic. Tomás Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. R. L., compañía legalmente constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Simón Mahfoud, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, con oficinal principal en la avenida Sarasota, núm. 39, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 616-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Raquel Núñez, por sí y por el Lic. Tomás Rodríguez, quienes representan a la recurrente General de Seguros, S. R. L. , en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente General de Seguros, S. R. L., a través de su defensa el Dres. Blas Cruz y Camilo Herrera, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1117-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por General de Seguros, S. R. L., en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de junio de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de enero de 2013, el Lic. César Augusto Alcántara Santa, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Doroteo del Rosario, por el hecho de que: *"en fecha 9 de septiembre de 2012, a la 11:030 a. m., en el paraje Los Altos de Peguero del Distrito Municipio de Santa Lucía de la provincia de Santa Cruz de El Seibo, el imputado Féliz Doroteo Del Rosario, conducía el vehículo marca Daihatsu, modelo 2006, color rojo,*

placa L212637, chasis JDA00V11600019770, de manera temeraria y a una velocidad imprudente a tal punto que atropelló al menor Mariano Feble de la Cruz, quien caminaba tranquilamente por el paseo de la carretera el cual falleció al instante producto de las lesiones recibidas producto del impacto del camión con el cuerpo del infante; sin embargo luego de haberlo impactado el imputado de manera torpe volvió sobre sus ruedas (de reversa) impactando nuevamente al menor quitándole la vida. El imputado al percatarse de lo sucedido en lugar de detenerse a brindar ayuda al menor optó por abandonar el lugar del hecho dejando abandonada a la víctima en el lugar del accidente. El imputado al momento del accidente no contaba con ninguna autorización legal para conducir vehículo de motor, no contaba ni con licencia";

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, el cual en fecha 17 de abril de 2013, dictó el auto marcado con el núm. 70-2013, contentivo de apertura a juicio en contra de Félix Doroteo del Rosario, para conocer del proceso seguido en su contra por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50, 51, 54, 57, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santa Cruz de El Seibo, el cual en fecha 11 de septiembre de 2013, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 00164/2013, la cual en su parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a, los hechos establecidos en el, auto de apertura a Juicio, consistente en los artículos 49 literal 1, 50, 51, 54, 57, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de, Motor, modificada por la Ley 114-99, por la de los artículos 49 literal 1, 50, 51, 54, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por ser la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos presentados en la presente audiencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Félix Doroteo del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor domiciliado y residente en el Paraje Los Altos de Peguero, de la Sección, El Cuey, de esta ciudad de El Seibo, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0018697-1, de violar las disposiciones del artículo 49 literal 1, 50, 51, 54, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de*

Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Mariano Febles del Rosario, y en consecuencia, se condena al señor Félix Doroteo del Rosario, a cumplir Dos (2) años de prisión; ***TERCERO****: Condenado al imputado Félix Doroteo del Rosario, al pago de las costas del proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Se declara buena y válida la Constitución en actor civil, realizada por los querellantes Mariana de Jesús de la Cruz Febles y Julio Febles del Rosario, a través de sus abogados Dr. Blas Cruz Carela y el Licdo. Camilo Herrera Castro, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho que rige la materia;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los señores Félix Doroteo del Rosario y Manuel de Jesús Serrata, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00) moneda de curso legal, en beneficio y provecho de los señores Julio Febles del Rosario y Mariana de Jesús de La Cruz Febles, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia de los golpes y heridas que provocaron la muerte de su hijo Mariano Febles del Rosario, causado por el imputado en el accidente que se trata;* ***SEXTO:*** *Se condena a los señores Félix Doroteo del Rosario y Manuel de Jesús Serrata, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Blas Cruz Carela y el Licdo. Camilo Herrera Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena notificar al juez de la ejecución de la pena la presente sentencia, tan pronto y adquiera la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de ley correspondientes;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles 18 de septiembre del año 2013 a las 4:00 p. m. horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 616-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. Héctor Ramón Martínez Pérez, actuando a nombre y representación del imputado Félix Doroteo Rosario, contra sentencia núm. 00164-2013, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo;* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del*

año 2013, por el Dr. Blas Cruz Carela y el Licdo. Camilo Herrera Castro, actuando a nombre y representación de los actores civiles, señores Julio Febles del Rosario y Mariana Febles de la Cruz, en contra sentencia núm. 00164-2013, de fecha Once (11) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo; ***TERCERO****: Se modifica de manera parcial el dispositivo de la sentencia recurrida para que se agregue como ordinal Séptimo declarar la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora General de Seguros hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente; y como ordinal octavo el ordinal séptimo de la referida sentencia:* ***CUARTO:*** *Confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Félix Doroteo del Rosario al pago de las costas penales y civiles, correspondiente al proceso de alzada y en cuanto a la parte civil constituida, se declara de oficio las costas de la alzada por haber prosperado parcialmente su recurso, y compensa las costas civiles entre las partes";*

Considerando, que la recurrente General de Seguros, S. R. L., propone los siguientes medios de casación:

"1.- Violación al numeral 3 del artículo 427 de la Ley 76-02, sentencia manifiestamente infundada; 2.- Falta de base legal e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa";

Considerando, que al desarrollar los medios propuestos, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

"(…) que somos de opinión opuesta a la de la Corte a-qua, en el sentido de que los querellantes constituidos en actores civiles, lo que han plasmado en su recurso es lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien, modificar el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida, y en el mismo sea declarado oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía aseguradora General de Seguros, es decir, a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios surgidos por los recurrentes producto de la muerte de su vástago, el menor Mariano Febles del Rosario, confirmando en cuanto a los demás aspectos la referida sentencia recurrida"; que somos de opinión opuesta a la de la Corte a-qua, en el sentido de que los querellantes constituidos en actores civiles, no solo han

pedido la modificación del ordinal quinto de la sentencia recurrida, sino también en sus conclusiones dicen: "Tercero: Condena a los recurridos, el imputado Félix Doroteo del Rosario, el tercero civilmente responsable Manuel de Jesús Serrata y la compañía aseguradora General de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho del Dr. Blas Cruz Carela y el Lic. Camilo Herrera Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad", como se puede apreciar en ambos casos piden una condena, en el ordinal segundo, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) y en el ordinal tercero piden una condena en costas. En ambos casos improcedentes, pero lo que la Corte a-qua, no observó, es que ellos le han pedido que deje fuera de condena indemnizatoria al imputado y al tercero civilmente demandado, es decir solo le interesa General de Seguros, S. R. L.; que somos de opinión opuesta a la de la Corte a-qua, en el sentido de que el Juez a-quo en el numeral 30 de su sentencia dice: "que por su lado los abogados de los actores civiles solicitaron taxativamente que se condena a Féliz Doroteo del Rosario, y al señor Manuel de Jesús Serrata y la compañía General de Seguros, al pago de una indemnización consistente en la suma de Veinte Millones de Pesos (RD$20,000.000.00), a favor de los señores Julio Febles del Rosario y Mariana de Jesús de la Cruz Febles, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de su vástago, a lo que el abogado de la defensa técnica se opuso indicando que la compañía no puede ser condenable sino que debe declararse que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañías aseguradoras; que en virtud al principio de justicia rogada, ya que los jueces en el proceso penal son terceros imparciales y tomando en consideración que todo proceso penal debe existir correlación entre acusación y sentencia, por lo cual el tribunal tiene a bien rechazar dicho petitorio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma toda vez que las compañías aseguradoras no pueden ser condenadas sino que debe declarar que la sentencia sea común y oponible a la aseguradora dentro del límite de la póliza, lo que no ha ocurrido en la especie; que somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que como se puede apreciar todas sus valoraciones son infundadas, donde se ha tomado conclusiones a media, solo las que favorecen a los actores civiles, ya que como se puede apreciar todas sus motivaciones son basadas sobre hechos no reales y contradictorios; que somos de opinión contrario al criterio adoptado por la Corte

a-qua, ya que como se puede apreciar en nuestro memorial de defensa (ver página 7, por cuanto núm. 1), lo único que hemos afirmado es: que los querellantes, constituidos en actores civiles, han pedido nuevamente que la compañía General de Seguros, S. R. L., sea condenada, tanto en una indemnización como en costas, así se puede comprobar en el recurso, porque reiteramos que el artículo 133 de la Ley 146-02, establece que las aseguradoras no pueden ser condenadas; que contrario al criterio adoptado por la Corte a-qua, se puede apreciar que los querellantes han dicho que el Juez a-quo, falló de forma extrapetita, como ha fallado la Corte a-qua; que contrario al criterio adoptado por la Corte a-qua, la compañía General de Seguros, S. R. L., no es la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, solo lo es del límite de la póliza; que somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que los querellantes le solicitaron que modificara el ordinal quinto, que dejada fuera de la sentencia al imputado y al tercero civilmente demandado y que condenara la aseguradora a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00)";

Considerando, que en cuanto a la responsabilidad de la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza contratada, el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de juicio omitió declarar la oponibilidad de las condenas que impuso en el conocimiento del presente caso, situación que fue debidamente subsanada por la Corte a-qua ante los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, y en ese sentido, en el fundamento marcado con el núm. 29 se lee lo siguiente: *"29.- Que del estudio, análisis y ponderación de la sentencia recurrida esta Corte entiende que dicho juzgador debió de haber dejado plasmado en el dispositivo de dicha decisión lo acogido en la misma relativo a la declaración común y oponible a la compañía aseguradora, y en cuanto a los demás aspectos esta Corte entiende que es una sentencia que se basta por sí misma, donde se ha respetado el debido proceso de ley y se pudo establecer la falta retenida más allá de toda duda razonable al conductor del vehículo que ocasionó dicho accidente de tránsito en el que perdió la vida el joven Mariano Febles del Rosario y a consecuencia del mismo fue declarado culpable y fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión, por lo que en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación del imputado por improcedente y acoger parcialmente el recurso de apelación de los actores civiles, solo en cuanto a la oponibilidad de la sentencia*

a la compañía aseguradora, confirmando la referida sentencia en sus restantes aspectos por la suficiencia de la misma"; siendo que durante el juicio la vigencia y cobertura de la póliza en cuestión fue demostrada mediante la certificación correspondiente; por lo que, fuera de toda duda razonable, la solidaridad contractual entre dicha entidad aseguradora y el vehículo envuelto en el accidente quedó demostrada; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la condena a la entidad aseguradora, conforme expone en los argumentos que fundamentan su recurso de casación, esta Sala, por la lectura de los ordinales tercero y sexto de la decisión emitida por el tribunal de juicio, así como el ordinal quinto del fallo atacado, ha podido comprobar que el vicio denunciado no se corresponde con la realidad dispuesta y fijada en los dispositivos antes indicados, siendo que el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede también rechazar el segundo medio analizado, al no configurarse el vicio denunciado;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del imputado, civilmente demandado y entidad aseguradora, en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por General de Seguros, S. R. L., compañía legalmente constituida según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Simón Mahfoud, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, con oficinal principal en la avenida Sarasota, núm. 39, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 616-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Jurón.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Asia Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Jurón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1230523-0, con domicilio en la calle Braulio Alvarez, núm. 26, Gualey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Asia Jiménez, defensores públicos, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Juron, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente Junior Antonio Pichardo Lajara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 588-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de julio de 2016, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Junior Pichardo Lajara (a) Juron, por violación de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el Auto de apertura a juicio núm. 062-SAPR-2016-00292, el 3 de octubre de 2016, respecto

a Junior Pichardo Lajara (a) Juron, investigado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;

c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 2017-SSEN-00112, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público de violación de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo con violencia cometido de noche; **SEGUNDO:** Declara al imputado Junior Pichardo Lajara (a) Jurón, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de tentativa de robo con violencia cometido de noche, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de ¡a señora Juana María Castillo, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes, (sic)";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Antonio Pichardo Lajara, intervino la sentencia núm. 502-01-2017 SSEN-140, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiséis (26) de junio de 2017, en interés del ciudadano Junior Antonio Pichardo Lajara y/o Junior Pichardo Grullón (a) Jurón, a través de la abogada actuante, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, pero expuesto oralmente en audiencia por el defensor público concurrente, Licdo. Roberto Clemente, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 2017- SSEN-00112, del once (11) de mayo del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido*

la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; ***TERCERO:*** *Exime al apelante del pago de las costas procesales, por las razones antes expuestas";*

Considerando, que el recurrente Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Jurón, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada: "falta de estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto". Artículo 24, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna. Los jueces de la corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión diferente a la recurrida por nosotros. En el caso de la especie, la corte falló en un párrafo el recurso Interpuesto, sin dar respuesta detallada a cada uno de los medios del recurso, siendo esta forma de actuar de la corte una violación al debido proceso de ley. Esta violación fue tan grosera que debe de ser devuelto el proceso, para que valore nuestro recurso, toda vez que la corte a qua no da respuesta a los pedimentos que hacemos en el recurso, lo cual es violatorio del debido proceso de ley y el derecho a la defensa de nuestro asistido Júnior Pichardo Lajara. La Corte a-qua, al no motivar debidamente y no responder los pedimentos que fueron presentados en el recurso de apelación, a Junior Pichardo Lajara, lesionaron su derecho de defensa y violentó su derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces no agotaron la fase indispensable de motivar debidamente si el vicio alegado se verifica o no en la sentencia Impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al motivo denunciado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala estima que la Corte a-qua, respondió con motivos lógicos y coherentes los argumentos de apelación ante ella elevados, para lo cual se fundamento en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, el cual valoro de manera conjunta y armónica las pruebas incorporadas en el juicio oral, las cuales resultaron suficientes y pertinentes para sustentar la sentencia condenatoria, y verificando a su vez que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia;

Considerando, que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de un testigo presencial cuya credibilidad quedó claramente explicada y así aquilatada por la Corte a-qua; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Antonio Pichardo Lajara (a) Jurón, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alejandro García Rivas.
Abogada:	Licda. Miolani Herasme.
Recurrida:	Ana Digna Domínguez.
Abogado:	Lic. Pedro Ortega Grullón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro García Rivas, dominicano, mayor de edad, vendedor de metales, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322914-6, domiciliado y residente en la calle Peatón 1, casa núm. 19 en la Av. Imbert, Gurabito, Hoyo de Puchula, Santiago; y Rodolfo de Jesús García Rivas, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y

residente en la Av. Imbert, Peatón 2, casa núm. 19, Gurabito, Santiago, contra la sentencia núm. 0353-2014, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolani Herasme, defensora pública, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Pedro Ortega Grullón, en representación de Ana Digna Domínguez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Dahiana Licelot Morel, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4965-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 30 de noviembre de 2007 el Tercer Juzgado de la Instrucción dictó auto de no ha lugar a favor de los señores Manuel Alejandro García Rivas y Rodolfo de Jesús García Rivas, conjuntamente con los nombrados Luis Alberto Espinal, Allen Antonio Rodríguez y Edwin López Guzmán, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por no reunir la acusación del

Ministerio Público los requisitos esenciales de forma ni de fondo, ya que la misma no hace una formulación precisa de cargos;

que contra el antes descrito auto de no ha lugar, recurrió en apelación el Ministerio Público, produciendo la Corte de Apelación su propia decisión y revocando el mismo, procediendo a enviar a juicio de fondo a los señores Manuel Alejandro García Rivas y Rodolfo de Jesús García Rivas, Luis Alberto Espinal, Allen Antonio Rodríguez y Edwin López Guzmán por supuesta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 16 de mayo de 2012, dictó la sentencia núm. 0136/2012 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Manuel Alejandro García Rivas, dominicano, de 32 años de edad, vendedor de metales, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322914-8, residente calle peatón 1, casa núm. 19 en la avenida Imbert, Gurabito, Hoyo de Puchuia, Santiago; Rodolfo de Jesús García Rivas, dominicano, 27 años de edad, mecánico, no porta cedula, residente avenida Imbert, peatón 2, casa núm. 19, Gurabito, Santiago (actualmente recluidos en la cárcel pública de Moca) y, Edwin Miguel Lopez Guzmán, dominicano, 30 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 2, casa No. 15 sector el Cienfuegos, Santiago (actualmente recluido en La Vega), culpables de cometer el primero, el ilícito penal de homicidio cometido con premeditación (asesinato), previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del C.P, en perjuicio de José Rodríguez Ortiz (occiso), en consecuencia, se le condena a la pena de 30 años de reclusión mayor y 20 años de reclusión mayor a los dos (2) últimos; a ser cumplidos en las referidas cárceles; **SEGUNDO**: Declara a los ciudadanos Alien Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, 31 años de edad, no porta cédula, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 109, sector Cienfuegos, Santiago; y Luis Alberto Espinal Báez, dominicano, 28 anos, cédula de identidad y electoral núm. 046-0031609-7, residente calle 18 , casa núm. 16 Mella II, Santiago; (actualmente recluido en la cárcel pública de Moca) no culpables de cometer el ilícito penal de complicidad, previsto y sancionado en los artículos 59 y 60 del Código Penal, con relación al ilícito*

del homicidio agravado atribuido y retenido al precitado acusado Manuel Alejandro García Rivas, en perjuicio de José Rodríguez Ortiz (occiso), esto así por no haberle aportado al tribunal el órgano acusador y su aliado técnico, pruebas que lo vinculen con el ilicito en cuestión, en consecuencia se declara su absolución; levantando en cuya virtud el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas a dichos ciudadanos, y por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; ***TERCERO:*** *Condena a Manuel Alejandro García Rivas, Rodolfo de Jesús García Rivas y Edwin Miguel López Guzmán al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un celular LG, gris y azul, modelo 4015 V y un (1) casquillo marca Águila, de 9 milímetros; y obviamente la del celular LG, gris y negro a los familiares de la víctima;* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles intentada por Ana Digna Domínguez, en contra de los imputados Alien Antonio Rodríguez, Edwin Miguel López Guzmán, Luis Alberto Espinal, Rodolfo de Jesús García Rivas y Manuel Alejandro García Rivas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente;* ***SEXTO:*** *Condena a los señores Manuel Alejandro García Rivas, Edwin Miguel López Guzmán, y Rodolfo de Jesús García Rivas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seis Millones de Pesos Dominicanos (RD$6,000,000.00) de manera solidaria a favor y provecho de la señora Ana Digna Domínguez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por ella como consecuencia del hecho;* ***SÉPTIMO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y la de sus aliado técnico de manera parcial, así como las de la defensa técnica de los encartados Alien Antonio Rodríguez y Luis Alberto Espinal, Licdos. Sandy Peralta y Wendy Mejía, rechazando lógicamente por devenir en frustratoria y carente de cobertura legal, las conclusiones de los asesores técnicos de los justiciables Manuel Alejandro García Rivas, Edwin Miguel López Guzmán, y Rodolfo de Jesús García Rivas, licenciados Grimaídy Ruiz y Robinson García;* ***OCTAVO****: Ordena remitir copias de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos";*

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados Manuel Alejandro García Rivas, Rodolfo de Jesús García Rivas y Edwin López Guzman, interviniendo como consecuencia la sentencia

núm. 0353-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuesto por: 1) siendo las 3:37 horas de la tarde del veinte (20) del mes de junio del año dos mil doce (2012) por el imputado Manuel Alejandro García Rivas; siendo las 10: 15 horas de la mañana, el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por el imputado Edwin Miguel López Guzmán; en contra de la sentencia núm. 0136-2012, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos de los imputados Rodolfo de Jesús García Rivas y Manuel Alejandro García Rivas, por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública; **CUARTO**: Condena al imputado Edwin Miguel López Guzmán, al pago de las costas generadas por su recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso";*

Considerando, que los recurrentes proponen como motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"*Motivo del recurso: sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la pena (Art. 426-3 del CPP). En fase de apelación la defensa técnica de los encartados estableció que el tribunal de primer grado vulneró la norma concerniente a la motivación de la decisión, puesto que el mismo no estableció porqué condenó a los encartados a la pena de 30 y 20 años respectivamente, siendo estas las penas máximas estipuladas en nuestra normativa penal, lo que constituye una mutis jurídica. Ante la queja precedentemente indicada la Corte de apelación procedió a transcribir lo planteado por el tribunal de primer grado para posteriormente rechazar nuestros alegatos, (ver párrafo 8, página 17), lo que evidencia una clara vulneración al principio fundamental de las decisiones que constituye una norma básica y fundamental cuyo fin primordial es evitar la arbitrariedad…";*

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó de la siguiente forma:

8.- En lo concerniente al reclamo de los recurrentes Manuel Alejandro García Rivas y Rodolfo de Jesús García Rivas de que "el tribunal tampoco motivó la "cuantía de la pena", entiende la Corte que no llevan razón los recurrentes, en la queja planteada, toda vez que los jueces del a quo, para imponer la pena a que se hace referencia en el Antecedente núm. 1 y Fundamento Jurídico núm. 7 de esta sentencia, los jueces del a quo, tomaron en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal y en ese sentido razonaron: Considerando: Que en el presente caso hemos valorado los medios de pruebas presentados y exhibidos por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, dándole este Tribunal, su justo valor a cada una de ellas, las cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para dejar como establecido, más allá de toda duda razonable, las faltas cometidas por los ciudadanos Manuel Alejandro García Rivas, Rodolfo de Jesús Rivas, y Edwin López Guzmán, en los tipos penales dejados como establecidos ante este órgano Jurisdiccional, entiéndase los de homicidio con premeditación y de complicidad, previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; de ahí que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada, entendemos que treinta (30) años de reclusión mayor, en lo que respecta a procesado Manuel Alejandro García Rivas, por ser el autor material del hecho de que se trata; y, de veinte (20) año de reclusión, en lo concerniente a los encartados Rodolfo de Jesús Rivas, y Edwin López Guzmán, por haber actuado como cómplices en el mismo; resultan ser sanciones condignas, tomando en cuenta el grado de participación de dichos enjuiciados, en la comisión del referido hecho, y la gravedad de los daños causados a los familiares del occiso, quienes expusieron, éste era una persona tranquila, y trabajadora. Que procede acoger los otros aspectos de sus conclusiones. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a los jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada";

Considerando, que de la lectura del recurso de que se trata podemos observar que el recurrente se queja que el tribunal de primer grado impuso la pena máxima a los imputados, sin establecer el por qué lo hacía, y que ante esta situación la mencionada Corte de Apelación se pronuncia transcribiendo las consideraciones de primer grado, sin dar sus propias motivaciones sobre el particular; que, en ese tenor, es importante recordar que la determinación de la pena es una cuestión estrictamente

procesal y de fondo y que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; que esta alzada ha podido verificar, por demás, que la pena les fue impuesta dentro del parámetro establecido por la normativa legal vigente, y en virtud de los hechos puestos a su cargo y probados, no por mera voluntad del juzgador ni traspasando la barrera de la vulnerabilidad de los derechos fundamentales; de ahí que, al acoger la Corte las reflexiones de primer grado como suyas, actuó de manera correcta, no evidenciándose ningún error en su decisión;

Considerando, que, además, es importante agregar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los imputados, hoy recurrentes; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar, en la forma, el recurso de casación incoado por Manuel Alejandro García Rivas y Rodolfo de Jesús García Rivas, contra la sentencia núm. 0353-2014, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Gabriel Díaz.
Abogados:	Licda. Yurissan Candelario y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.
Recurridas:	Marta Eunice Almánzar y Glenny Esther Espinosa Pérez.
Abogados:	Dra. Evelyn Rojas Pereyra, Licdos. Blas Santana, Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0539560-6, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó, núm. 34, Arroyo Hondo Abajo, provincia Santiago, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0207 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario sí y por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2018, en representación del recurrente Juan Gabriel Díaz;

Oído a la Dra. Evelyn Rojas Pereyra, por sí y por los Licdos. Blas Santana, Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2018, en representación de las recurridas Marta Eunice Almánzar y Glenny Esther Espinosa Pérez;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Blas Santana, en representación de Marta Eunice Almánzar y Glenny Esther Espinosa Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 1058-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de noviembre de 2014 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Gabriel Díaz, imputándolo de violar los artículos 309-1, 2 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Marta Eunice Almánzar Guzmán, así como los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Glenny Esther Espinosa Pérez;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Gabriel Díaz, mediante la resolución núm. 84-2015 dictada el 24 de marzo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00240, el 18 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Juan Gabriel Díaz, dominicano, soltero, empleado independiente, empleado privado, 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0539560-6, domiciliado y residente en la calle Caamaño Deñó, casa núm. 34, sector Arroyo Hondo Abajo, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas los artículos 309-1, 2, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoritas Marta Eunice Almánzar Guzmán y Glenny Esthefani Espinosa Pérez;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Juan Gabriel Díaz, a cumplir en la*

cárcel departamental de San Francisco de Macorís, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; ***TERCERO:*** *Condena al imputado Juan Gabriel Díaz, al pago de una multa consistente en la suma de Cien Mil (RD$ 100,000.00) Pesos;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado de un defensor público;* ***QUINTO:*** *Ordena la incautación de las pruebas materiales consistente en un (1) arma blanca, tipo destapador de metal de color negro y plateado que tiene una pequeña navaja de aproximadamente una pulgada y un (1) celular marca Iphone de color blanco con pantalla rota ocupada al acusado Juan Gabriel Díaz. En cuanto al aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, incoada por las señoritas Marta Eunice Almánzar Guzmán y Glenny Esthefani Espinosa Pérez, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderados especiales Licdo. Blas Santana y Licdo. Miguel Montesis, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley;* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Juan Gabriel Díaz, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Pesos (RD$1,000,000.00), dividido en un cincuenta por ciento (50%) a favor de las señoritas Marta Eunice Almánzar Guzmán y Glenny Esthefani Espinosa Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia del hecho punible;* ***OCTAVO:*** *Condena al ciudadano Juan Gabriel Díaz al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdo. Blas Santana y Licdo. Miguel Montesis, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes****";***

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0207, hoy recurrida en casación, el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso interpuesto por Imputado Juan Gabriel Díaz, a través de la Licda. Laura Yissel Rodríguez, Defensora Publica, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 00240, de fecha 8 del mes de julio del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:***

Acoge las conclusiones del Ministerio Publico y de los asesores técnicos de las querellantes y actoras civiles; rechazando por las razones expuestas las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica; ***TERCERO:*** *Exime las costas del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua no motivó de manera suficiente los medios propuestos en el recurso de apelación, sino que traspolaron los argumentos de la sentencia de primer grado, soslayando de manera grosera la motivación que debe imperar respecto a toda decisión; que la Corte a-qua ignoró las razones aducidas por el hoy recurrente, a saber, que fue condenado por supuesta violencia contra la mujer, tentativa de violación sexual y robo agravado, cuando en el plenario solo testificaron las supuestas víctimas, las cuales no reconocieron en sede policial al supuesto agresor mediante rueda de detenidos ni menos mediante reconocimiento por fotografías como establece el 218 del Código Procesal Penal; que los jueces de la Corte no contestaron ninguna de las premisas planteadas, lo que se evidencia en la decisión censurada";

Considerando, que el fundamento de la queja externada por el hoy recurrente radica en atribuir a la Corte a-qua haber emitido una sentencia infundada, básicamente por haber valorado de forma positiva los testimonios de las víctimas y por no haber dado respuesta a los medios planteados en el recurso de apelación;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante, la Corte a-qua tuvo a bien indicar de forma razonada, lo siguiente:

"14.- (…) el Tribunal de juicio hizo una valoración de los hechos basada en el testimonio directo de las víctimas, quienes establecieron de modo coincidente que el imputado la despojó de los objetos que portaban, incluyendo dinero, obligándolas al mismo tiempo despojaran de las ropas que vestían a punta de un objeto cortante, resultando una de ésta, herida en una mano en el forcejo en el ínterin que el justiciable intentaba violarla

sexualmente; designio que no logró, porque las agraviadas levantaba la voz, pidiendo auxilio y de inmediato personas del entorno hacían acto de presencia. De ahí, que indefectiblemente los actos circunstanciales acaecidos se enmarcan el tipo penal de la violación sexual, no en la agresión sexual como alega el recurrente a través de su defensa técnica, habida cuenta de que de los aprestos de los actos dolosos, no se verifica siquiera un roce del imputado en los órganos genitales de las víctimas, pues huelga acotar que, el designio doloso que pretendía consumar sólo tuvo un principio de ejecución que se inscribe en la esfera retenida por el tribunal de grado. Así las cosas, procede rechazar los motivos de queja del recurso, en esta vertiente, toda vez que contrario a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que el a-quo incurrió en vicio de errónea aplicación de la norma jurídica, que le dio un alcance desmedido a las versiones de las víctimas y testigos, ha sido harto demostrado que la decisión no es objeto de censura en esos aspectos (…) 15.- Como se advierte, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos violentados, pues en el caso en cuestión, reiteramos, se probó a partir de la versión de las víctimas directas de las anómalas conductas, el fáctico que endosa la acusación del Ministerio Público; cuadro incriminatorio que por demás, resultó corroborado en sus puntos más relevantes, por el conjunto de piezas documentales precitas. Así pues, es evidente que no lleva la razón el recurrente en sus alegatos y por lo que reiteramos, procede rechazar el primer motivo del recurso; (…) 20.- Como se puede advertir, el último argumento del recurso versa sobre temas ya contestados, excepto el punto referido al criterio que utilizaron los juzgadores para determinar la aplicación de la pena, sin tomar en cuenta según el recurrente las característica particulares de la persona encartada. Respecto de esta queja, huelga apuntar que, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de quince años; pues éstos explican de manera explícita en los fundamentos transcritos anteriormente, que le aplicaron sanción punitiva de quince años en atención, entre otros elementos, a la magnitud del ilícito, así como al daño social que provocó el ilícito; de ahí,

lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no tener asidero en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público y sus aliados técnicos, léase, asesores de las querellantes y actoras civiles";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del fallo impugnado se advierte, que al dar respuesta a los medios invocados, la Corte a-qua respondió de manera apropiada y suficiente a los requerimientos del recurrente, pues como se aprecia en la fundamentación de la decisión, la Corte a-qua de forma certera y lógica razonó en el sentido de que el cuadro fáctico de la acusación quedó probado a partir de los testimonios coherentes y persistentes de las víctimas, quienes señalaron al imputado como la persona que las agredió e intentó violarlas mientras estaban en la universidad, dejando así convencido al tribunal a-quo y a la Corte a-qua de la innegable participación del imputado en los hechos atribuidos, declaraciones que fueron corroborados a través de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, las cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al hoy reclamante, siendo a la vez merecedor de la sanción impuesta, atendiendo a la magnitud del hecho y el daño causado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente ha constatado esta Alzada, que la Corte a-qua respondió de manera satisfactoria todos y cada uno de los medios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13; que en ese sentido no lleva razón el recurrente al endilgarle a la sentencia impugnada el vicio de ser manifiestamente infundada, sino que al contrario, la sentencia recurrida está sustentada en motivos válidos y suficientes que permiten bastarse a sí misma; razones por las que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Marta Eunice Almánzar y Glenny Esther Espinosa Pérez en el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Díaz, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Díaz; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y lo condena al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano y Blas Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Florentino y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Mercedes Mirope Mercedes Asencio y compartes.
Abogados:	Dr. Antonio Fulgencio Contreras y Lic. Pedro Pablo Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0090608-9, domiciliado y residente en la calle Mella, Km. 21, casa núm. 19, sector La Sabana, municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado; y la Compañía

Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Fulgencio Contreras, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Junior Méndez Carmona;

Oído al Licdo. Pedro Pablo Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Mercedes Mirope Mercedes Asencio, Josefa Elena Asencio Morillo y Yaira Montero;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Pedro Florentino y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 20 de abril de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, en representación de Junior Méndez Carmona, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Pedro Florentino y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos, en representación de Mercedes Mirope Mercedes Asencio, Josefa Elena Asencio Morillo y Yaira Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2017, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Pedro Florentino y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.;

Vista la resolución núm. 3448-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 19 de enero de 2016 el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, San Cristóbal, emitió la resolución núm. 304-2016-SRES-00003, mediante la cual dicta el auto de apertura a juicio en contra de Pedro Florentino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, letra d, 50, 65, 88 y 91 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan José de los Santos Mercedes y Ana Julia Batista Beltré;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual en fecha 18 de agosto de 2016, dictó la decisión núm. 310-2016-00086, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO**: Declara al ciudadano Pedro Florentino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, letra D, 50, 88 y 91, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Júnior Méndez Carmona, Mercedes Mirope Mercedes Asencio, Josefa Elena Asencio Morillo y Yaira Montero, en consecuencia, condena a cumplir la pena de cinco años (5) años de prisión, suspensivo de manera total, en la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas; a) Prestar trabajos por espacio de sesenta horas en el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal; b) Acudir a cuatro (04) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte*

(AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. Se adviene al imputado que el período de prueba es de cinco (5) años y que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, siendo obligatorio el cumplimiento total de la pena impuesta; ***SEGUNDO****: Condena al imputado Pedro Florentino, al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00);* ***TERCERO****: Condena al imputado Pedro Florentino al pago de las costas penales del proceso, tal como lo refiere el artículo 249 del Código Procesal Penal; En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO****: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil incoada por los señores Júnior Méndez Carmona, Mercedes Mirope Mercedes, Josefa Elena Asencio Morillo y Yaira Montero, en contra del señor Pedro Florentino y la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., por haber sido instrumentada de conformidad con la ley;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo de la acción civil. Acoge de manera parcial, en consecuencia, condena al señor Pedro Florentino, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor del señor Júnior Méndez Carmona, la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor de la señora Mercedes Mirope Mercedes Asencio, la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) en favor de la señora Josefa Elena Asencio Morillo y la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor de la señora Yaira Montero, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión;* ***SEXTO:*** *Condena al ciudadano Pedro Florentino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, y Licdo. Pedro Pablo Santos, abogado de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S.A., hasta el límite de la póliza;* ***OCTAVO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a la (09:00 a.m.) de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00059, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de Pedro Florentino, en su calidad de imputado y la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L., en contra de la sentencia núm. 3I0-2016-SSEN-00086, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016). emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Pedro Florentino, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes Pedro Florentino y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Motivo:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia. Que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos en el medio de recurso analizado, ya que no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollados ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones de los testigos, pero la Corte a-qua no se refirió a la otra parte planteada en el primer medio del recurso sobre la conducta imprudente del conductor de la motocicleta quien transitaba por la vía pública a alta velocidad, sin tomar las precauciones de lugar. Y el juez a-quo no estableció el grado o porcentaje de participación de ambos conductores para que se produzca la colisión entre los vehículos. Que la Corte le ha atribuido los hechos al imputado recurrente partiendo de sus propias declaraciones y de las declaraciones del imputado regida del acta policial de tránsito según se comprueba en las motivaciones establecidas en el numeral 3-10 de la página 12 de la sentencia ahora impugnada, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa. Como consecuencia y ante la igualdad de las partes, y el respeto*

al debido proceso se imponía que por la Corte a-qua diera contestación con motivación razonada a todos y cada uno de los vicios denunciados como medios y motivos del recurso, lo que no hizo la Corte a-qua, ya que de la motivación establecida en su sentencia objeto del recurso, no se puede establecer la falta exclusiva y responsabilidad del imputado, dado que en las pruebas aportadas, y testimonios valorados, no son ni claras, ni coherentes y mucho menos precisas para establecerle responsabilidad del imputado, su participación activa en el hecho y ni para destruir su presunción de inocencia. Que la Corte a-qua al confirmar la indemnización bajo la motivación establecida en el numeral 3.13 y 3.14 de que se estableció la relación de causa y efecto entre la falta y el daño y que la vida humana es invaluable, y al aprobarle indemnización por daños materiales y daños morales, no delimitó ni separó el monto de la indemnización correspondiente al daño material correspondiente a la motocicleta del monto correspondiente al daño moral, si establecido la dependencia económica de los actores civiles con los fallecidos, de ahí que, la Corte aqua ha incurrido en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ya que no debió confirmar la sentencia en esas condiciones. ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, en contraviniendo sentencia de la suprema corte de justicia al asumir el acta de tránsito como un hecho demostrado de falta del imputado. Que ha condenado al imputado recurrente Pedro Florentino y se observa que para condenarlo penalmente, lo sustenta como señala en la misma sentencia recurrida en el fundamento establecido en el numeral 3.10 al establecer... "circunstancias que fueron robustecidas con el Acta de Transito... que el tribunal ha podido constatar a través de las declaraciones dadas... y por las mismas declaraciones del imputado, que ese se encontraba mal estableciendo..., por lo que la Corte a-qua también hizo uso de las declaraciones del imputado para condenarlo; que evidentemente dicha decisión y actuación de la Corte a-qua resulta contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia de la Segunda Sala de este alto tribunal, que ha establecido respecto a la actividad valorativa de las pruebas en el acta de tránsito, lo siguiente: El conductor que hace el reporte o informe posee la calidad de conductor que tuvo el accidente, no de imputado y que ofrece sus declaraciones de manera voluntariamente*

haciendo constar un hecho, mas no una incriminación y sus declaraciones no hacen prueba para condenarlo… "SCJ núm. 232 de fecha 23 de julio 2012. Exp. núm. 2012-1228. Que el acta de defunción certifica como la causa de su muerte trauma contuso craneal, fractura pierna derecha, lo indica que no llevaba puesto su casco protector, pues de haberlo llevado puesto no hubiese recibido los golpes mortales en la cabeza que le causaron la muerte, lo que implica que el conductor de la motocicleta violó el artículo 135 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, a lo que la Corte a-qua no se refirió y simplemente se limitó a establecer que el juez a-quo valoró las pruebas aportadas al proceso y que la motivación de la sentencia se corresponde con el hecho material; que la Corte a-qua al igual el tribunal de primer grado no estableció de manera inequívoca el grado de participación de cada uno de los conductores en el accidente y ni las causas reales del mismo, siendo una obligación del juez establecer en las motivaciones de la sentencia las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la pena impuesta tanto penal como civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la Corte a-qua solo se limitó a transcribir parte de la motivación de la sentencia de primer grado y a confirmar la sentencia recurrida, pero no estableció los fundamentos de hecho y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión de tomar la decisión en la forma como lo hizo ni estableció los textos reales en los cuales encontró fundamento su decisión; ***Tercer Motivo****: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 104, 116, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Debe observarse, en cuanto a la certificación alegada que esta última no fue admitida en el auto de apertura a juicio ni ofertada como medio de prueba, pero además se impone observar que el accidente ocurrió el 16 de julio del año 2014. Que en una póliza de seguro de vehículo de motor pueden figurar más de un vehículo y se incluyen otros los cuales estarán asegurados y cubierta la responsabilidad civil por la póliza a partir del momento, hora y día en que fue o fueron incluidos a solicitud del suscriptor de la póliza; y estos están cubiertos por la póliza desde el momento en que se incluyen, no así desde la apertura o inicio de la póliza, el vehículo envuelto en el accidente de que se trata que fue incluido con posterioridad al accidente, fue incluido en la póliza el día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014)*

después de la fecha el accidente de tránsito ocurrido el día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por lo que dicho vehículo tiene cobertura a partir de la fecha en que fue incluido en la póliza. Que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza conforme lo establecido el citado artículo 133 cuando se haya probado que el vehículo estaba asegurado a la hora y momento del accidente. ***Cuarto Motivo:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"*Que a cargo declararon los señores Garinlon Heredia, Miguel de los Santos Martínez, Néstor Antonio Reyes Soriano y Augusto Alfonso Segura. Que Garinton Heredia declaró en síntesis, que un camión estaba parado en la parte más oscura de la carretera de la refinería sin ninguna señalización para que un transeúnte percibiera que estaba ahí; que el hoy fallecido y una joven chocaron con un camión a las once y cuarenta y cinco de la noche (1 1:45 PM). Que el testigo Miguel de los Santos Martínez, declaró en síntesis: Que vio cuando el hoy occiso chocó y cayó, que él transitaba en el lugar y se desmontó ayudar, y es ahí cuando se percata de que el chofer del camión estaba dentro del mismo, con una mujer, la cual se escapó. Que por su parte Néstor Antonio Reyes Soriano declaró en síntesis que fue al lugar del accidente y que vio el camión parado y a dos personas fallecidas, y que estaba muy oscuro el lugar del accidente y que vio el camión parado y a dos personas fallecidas y que estaba muy oscuro el lugar. Que finalmente el también testigo augusto Alfonso Segura en resumen señaló que iba hacia Piedra Blanca y que vio un camión parado sin ninguna iluminación que era de noche que luego de su retorno se encontró de que había ocurrido un accidente. Que analizadas estas declaraciones nos aparecen claras, precisas y coherentes, contrario a lo que establece la defensa en su recurso, pues no son inverosímiles ni contradictorias. Que el juzgador al otorgarle fuerza probatoria suficiente, las valoró positivamente y estableció la responsabilidad del imputado en el accidente, al entender que la misma prevalecen por la servida de Juan Pablo Peña, de quien contrario a los testimonios a cargo, su declaración no puede ser corroborada por ningún medio de prueba por lo que esta Alzada entiende que no prospera el medio que se analiza. Que en consonancia con el razonamiento del Tribunal a-quo y partiendo que según los documentos que obran en el*

expediente, el camión que refiere los testigos, era el tipo volteo, marca Nissan, Placa núm. S002757, color Rojo, chasis núm. DUL78043525, cuyo conductor es el señor Pedro Florentino, se colige que este lo estacionó en horas de la noche en la oscuridad sin ninguna señalización para advertir a un transeúnte cualquiera que el mismo se encontraba en la vía: que este comportamiento irresponsable provocó que Juan José de los Santos Mercedes y Ana Julia Batista Beltré, se estrellaran y perdieran la vida. Que esta Alzada estima que el juzgador fundamentó de modo idóneo las circunstancias que rodearon el hecho del accidente de que se trata y estableció de modo claro cuál ha sido la falta cometida por el imputado, que ha sido la causante del accidente, por lo que no prospera el segundo medio analizado en cuanto al aspecto penal. Que en el orden civil, esta Alzada analizando ese aspecto de la sentencia impugnada aprecia que se estableció la relación de la causa a efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño causado a los familiares de las personas fallecidas, así como el daño material de la motocicleta envuelta en el accidente. Que los montos indemnizatorios acordados a los señores Junior Méndez Carmona, Mercedes Mirope Mercedes, Josefa Elena Asencio Morillo, Jaira Montero, por los daños recibidos, no son exorbitantes, en vista de que la vida humana es invaluable y con todo y ello entendemos que las sumas acordadas a cada uno en sus respectivas calidades, están dentro de los parámetros de razonabilidad y apegada a los criterios esbozados en el artículo 345 del Código Procesal Penal, por lo que no prospera el segundo planteamiento del tercer medio propuesto por la defensa. Que entendemos que lo que determina si un vehículo está cubierto con una póliza de seguro o no, lo es la certificación que emite la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana a tales fines: que esta entidad estableció mediante certificación de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce (2014) marcada con el núm. 3603 que de acuerdo a la información suministrada por la compañía Dominicana de Seguros, S. A. se comprobó que dicha compañía emitió la póliza de vehículo de motor AU-341427 con vigencia del dos (2) de septiembre del año dos mil trece (2013) al dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014), información que también valida la certificación 3604 de la misma fecha, emitida por la misma institución y el accidente se produjo en fecha 16 del mes de julio del año 2014. Que el hecho de que las certificaciones mencionadas consignen en un apartado que se verificó que dicho vehículo incluido en dicha póliza el 20 de julio 2014, no

es razón para excluir a la compañía La Dominicana de Seguros del caso de que se trata, ya que desde el momento en que la misma emitió la póliza en referente para asegurar el vehículo marca Nissan, registro y placa ya citados, el vehículo ya esta cubierto por el seguro, salvo el caso de que no se pague la totalidad del valor de la póliza en el tiempo acordado, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que se rechaza el cuarto medio que analizamos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio recursivo los recurrentes alegan violación, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al igual que falta de motivación de la sentencia; exponen que la Corte a-qua no se refiere a la conducta de la víctima, quien transitaba a alta velocidad por la vía pública, no estableciendo el grado de participación de ambos conductores para que se produzca el choque, atribuyéndole los hechos al imputado partiendo de sus propias declaraciones y a las contenidas en el acta de tránsito; de la misma forma plantea que la Corte a-qua no debió confirmar la sentencia sin antes delimitar o separar el monto de las indemnizaciones;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su queja de que la Corte a-qua no estableció el grado de participación de las partes, ya que la misma determinó e hizo constar de manera expresa en su sentencia, que la responsabilidad del choque era del imputado, "*que este se encontraba mal estacionado, sin observar las precauciones debidas para evitar la ocurrencia de un accidente*", hecho corroborado por los testigos a cargo, todos los cuales coincidieron en que este se estacionó de forma imprudente, sin señalización alguna, en una zona completamente oscura de la carretera, careciendo de mérito ante esta Alzada el alegato de que la falta pesaba sobre la víctima. Adicionalmente, es evidente que, aún ignorando por completo las declaraciones del imputado, al igual que aquellas contenidas en el acta de tránsito, existen elementos de prueba más que suficientes para destruir su presunción de inocencia; por lo cual, al no variar en modo alguno la suerte del proceso, este argumento también carece de mérito. Con relación a la separación o delimitación de las indemnizaciones, las mismas fueron asignadas de manera razonable, con relación a las calidades ostentadas por cada uno de los beneficiarios, y en

razón de los daños morales y materiales evaluados; por lo cual se rechaza este primer medio argüido;

Considerando, que el segundo medio de casación expuesto por los recurrentes se refiere a que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil confirmada, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia al asumir el acta de tránsito como un hecho demostrado de falta del imputado;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido esta Alzada al contestar el primer medio del memorial de agravios, y ciertamente, tal como aduce el recurrente, el acta de tránsito no puede ser utilizada como sustento de la culpabilidad del imputado; sin embargo, en el caso en cuestión, aún fuese excluida la valoración dada por los tribunales inferiores a este documento, el fardo probatorio subsistente alcanza, como al efecto lo hizo, para destruir su presunción de inocencia; por lo cual procede el rechazo de este segundo medio;

Considerando, que los recurrentes aducen en su tercer medio de casación que se ha incurrido en inobservancia de los artículos 104, 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por falta de motivación. Que el vehículo envuelto en el accidente de que se trata fue incluido con posterioridad al mismo, por lo que la Corte a-qua incurre en un error al entender que la fecha que debe tomarse como referencia para determinar si se encuentra o no comprometida la responsabilidad de la aseguradora lo es la apertura o inicio de la póliza;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante que el seguro de responsabilidad civil del vehículo tiene carácter *in rem*, por lo que durante la vigencia de la póliza sigue al vehículo asegurado, y por ende, basta comprobar que este se encuentra amparado por una póliza para comprometer la responsabilidad de la compañía aseguradora; sin embargo, llevan razón los recurrentes al afirmar que para que dicha responsabilidad se verifique es necesario que el vehículo en cuestión se encuentre asegurado al momento del accidente, comprobando esta Alzada que dentro de la glosa procesal consta la certificación núm. 3603, de fecha 24 de noviembre de 2014, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que se hace constar que el vehículo marca

Nissan, chasis núm. DUL78043525, registro núm. S002757, fue incluido en la póliza emitida por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a favor de Pedro Florentino el día 20 de agosto de 2014, es decir, poco más de un mes después de la ocurrencia del hecho;

Considerando, que así las cosas, se verifica lo alegado por los recurrentes en cuanto a la inobservancia del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que dispone que "*en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza*", en el sentido de que al momento de producirse el accidente que motiva el recurso que nos ocupa, el vehículo involucrado no se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por lo cual procede acoger el presente medio, fallando en el sentido que se hará contar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en su cuarto medio de casación los recurrentes alegan desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir; sin embargo, no ofrecen los fundamentos en los cuales soportan este alegato, constituyendo el mismo nada más que una expresión de inconformidad con las conclusiones de la sentencia, lo cual no basta para hacer viable un reclamo en casación; por lo que procede el rechazo de este medio;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Junior Méndez Carmona, Mercedes Mirope Mercedes Asencio, Josefa Elena Asencio Morillo y Yaira Montero en el recurso de casación interpuesto por Pedro Florentino y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso y casa por supresión y sin envío exclusivamente el ordinal séptimo de la parte dispositiva de la sentencia núm. 310-2016-SSEN-00086, de fecha 18 de agosto de 2016, rendida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, concerniente a la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por las razones expuestas en esta decisión y rechaza el recurso en sus demás aspectos;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dismerys Zapata Campos.
Abogado:	Dr. Odalís Reyes Pérez.
Recurrido:	Juan Carlos Francisco Reyes.
Abogado:	Lic. Juan Luis Basset.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnova e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dismerys Zapata Campos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2146675-4, domiciliada y residente en la avenida José Contreras, edificio núm. 79, residencial Alexander, Apto. 5-D, La Julia, Distrito Nacional, víctima, contra la resolución penal núm. 502-01-2017-SRES-00509, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juan Carlos Francisco Reyes, en calidad de imputado, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841272-5, domiciliado y residente en la calle 27 núm. 66 A, ensanche Espaillat, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Juan Luis Basset, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Francisco Reyes;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Odalís Reyes Pérez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Dismerys Zapata Campos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución núm. 5985-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 de abril de 2017 el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional emitió el auto de apertura a juicio núm. 01381-2017 en contra de Juan Carlos Francisco Reyes, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre

Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Dismerys Zapata Campos;

que para el conocimiento de la etapa preliminar del asunto fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 31 de agosto de 2017, dictó la resolución núm. 061-2017-SSOL-00262, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara el desistimiento tácito de la acción promovida por la señora Dismerys Zapata Campos, (quien se había constituido en querellante y actora civil) de generales: dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-2146675-4, domiciliada y residente en la avenida José Contreras, núm. 79, residencial Alexandra, Apto. 5-D, sector la Julia, Distrito Nacional, en contra de la parte imputada el ciudadano Juan Carlos Francisco Reyes al que se le atribuye la supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales I, 2 y 3, literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; en virtud de que dicha ofendida no compareció a la audiencia del día de hoy esto en consonancia con lo indicado en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envuelta;"*

que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución penal núm. 502-01-2017-SRES-00509, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**; Declara inadmisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dieciocho (18) de octubre de 2017, en interés de la alegada víctima, señora Dismerys Zapata Campos, a través de su abogado, Dr. Odalís Reyes Pérez, acción judicial llevada en contra de la resolución núm. 061-2017-SSOL-00262, del treintiuno (31) de agosto del cursante año, proveniente del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por rebasar el término prefijado en el artículo 411 del Código Procesal Penal, cuyo contenido establece un plazo de diez (10) días para recurrir; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) ciudadano Juan Carlos Francisco Reyes, parte imputada, b) Licdo. Juan Luis Basset, defensa técnica, c) señora Dismerys Zapata Campos,*

querellante, asistida de su letrado constituido, Dr. Odalís Reyes Pérez, d) Ministerio Público;"

Considerando, que la recurrente Dismerys Zapata Campos propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio**: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana con, relación al derecho de defensa y el debido proceso de ley; falta de estatuir y falta de motivo. Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Distrito Nacional, violentó los derechos fundamentales de la recurrente establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, consistente en el principio de la tutela judicial efectiva, al debido proceso la cual se amplía a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa, por lo que al Tribunal fallar tal y como lo hizo, decretando la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ante ella, fundado sobre la base de que no se observó el plazo establecido en el artículo 411, del Código Procesal Penal, incurrió en las violaciones constitucionales establecidas precedentemente; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa. Que en nuestro recurso de apelación planteamos ante la Cámara Penal de la Corte de apelación que la decisión recurrida adolecía de otros vicios graves que la hacían pasible de ser anulada, tales como falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, explicándole con claridad al Tribunal en nuestro recurso de apelación, en qué consistían esa falta de estatuir y lo concerniente a la desnaturalización de los hechos, aportándole a esa honorable Corte, decisiones constantes que ratifican el criterio invariable que en ese sentido ha observado esa honorable Suprema Corte de Justicia de la República; que, la resolución recurrida la cual no le dio la oportunidad eficiente a la querellante de defenderse por estar la Juez parcializada de manera muy extraña a favor del imputado, no conociéndose a qué oscuros propósitos obedece esa parcialidad manifiesta de la Juez, esa resolución tampoco establece si lo solicitado por la última sentencia que reiteró la solicitud del informe pedido a INDOTEL, se había cumplido; y al no hacerlo incurre en el vicio de desnaturalización y falta de estatuir";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"*A la vista de los presupuestos ut supra, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 411 del Código Procesal Penal para recurrir, consistente en diez (10) días, por tratarse de una resolución dimanante del Juzgado de la Instrucción, por lo que en la especie cabe destacar que la resolución núm. 061-2017-SSOL-00262 se dictó el treintiuno (31) de agosto de 2017, notificada a la querellante el 20 de septiembre, punto de partida del consabido cómputo aritmético, pero a sabiendas de ello la alegada víctima, señora Diosmerys Zapata Campos, optó por impugnar el acto judicial en cuestión el dieciocho (18) de octubre, cuando el término temporal se hallaba ventajosamente vencido, a resultas de lo cual se evidencia que tal vía recursiva deviene en inadmisible, por trabarse al vigésimo (20°) día";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la sentencia impugnada por la recurrente Dismerys Zapata Campos versan, en primer lugar, sobre la alegada vulneración hecha por la Corte a-qua a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al haber declarado la inadmisibilidad de su recurso de apelación; y, en segundo lugar, alega que la Corte a-qua incurre en omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos al no haberse referido al fondo del recurso ni permitirle a la querellante desarrollar su defensa de manera oral;

Considerando, que esta Alzada advierte que no lleva razón la recurrente en el reclamo esbozado en su primer medio de casación, ya que la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso se da cuando el Tribunal o Corte que examina el mismo determina que este no cumple con alguna de las condiciones de tiempo y de forma establecidas por el legislador para su interposición, lo cual de ninguna forma vulnera los derechos del recurrente, sino que más bien constituye una decisión apegada al principio de seguridad jurídica que permea nuestro ordenamiento, impidiendo el ejercicio de acciones temerarias o infundadas que vayan a cargar de manera excesiva los tribunales y a importunar a las partes que se vean envueltas en las mismas;

Considerando, que en el caso en cuestión, esta Sala estima que al haber declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la querellante, la Corte a-qua hizo una adecuada aplicación del derecho,

ya que, ciertamente, la resolución cuya apelación fue conocida por esta emanaba de un Juzgado de Instrucción; por lo que el artículo a ser observado era efectivamente el 411 del Código Procesal Penal, que establece un plazo de diez días para la interposición de un recurso de apelación, no el 418, que corresponde a sentencias pronunciadas por tribunales de primer grado; por lo que se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que con motivo a lo argüido por la recurrente en su segundo medio, relativo a que la Corte a-qua no se refirió a lo alegado por esta en sus medios de apelación incurriendo en omisión de estatuir y en vulneración a su derecho de defensa, esta Sala estima pertinente señalar que al declarar la inadmisibilidad de un recurso, sobre el juzgador no pesa obligación alguna de referirse al fondo del mismo; por lo que carece de todo mérito el argumento de que se pueda incurrir en omisión de estatuir con respecto de algo que se haya planteado en el mismo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en contra de la sentencia impugnada, procede confirmar la misma en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinados con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dismerys Zapata Campos, contra la resolución penal núm. 502-01-2017-SRES-00509, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cleto Contreras Agramonte.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. Richard Alberto Pujols.
Recurridos:	Deyanira Alexandra Castillo Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Rodríguez Gil y Jorge Luna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleto Contreras Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 064-0016508-7, domiciliado y residente en el callejón Los Valerios del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo de 2018, en representación del recurrente Cleto Contreras Agramonte;

Oído a los Licdos. Carlos Rodríguez Gil y Jorge Luna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrida Deyanira Alexandra Castillo Rojas, José Castillo Rojas y Diodaimy Castillo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 589-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 2 y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de las Hermanas Mirabal, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 9 de julio de 2015, en contra del ciudadano Cleto Contreras Agramonte, por supuesta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del

Código Penal Dominicano y 2 y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rafael Castillo Villa;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 060-2015, del 22 de septiembre de 2015;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia penal núm. 0017-2016, el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara imputado Cleto Contreras Agramonte, culpable de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio del señor Rafael Castillo Villa, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Cleto Contreras Agramonte, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Se ordena la renovación de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Cleto Contreras Agramonte, consistente en una garantía económica;* ***CUARTO:*** *Ordena la incautación del revolver marca Taurus, calibre 38, serie núm. C92005, y seis (6) capsulas para el mismo. Aspecto civil:* ***QUINTO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Deyanira Alexandra Castillo Rojas, José Rafael Castillo Rojas y Diodanny Castillo Rojas, por estar hecha conforme a la norma; y en cuanto al fondo, condena al imputado Cleto Contreras Agramonte, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres (3) Millones de Pesos, distribuidos de la forma siguiente: Un Millón de Pesos para cada uno de los señores Deyanira Alexandra Castillo Rojas, José Rafael Castillo Rojas y Diodanny Castillo Rojas;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Cleto Contreras Agramonte, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Marino Paredes Espinal y Carlos Rodríguez Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una*

vez esta sea firme; ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes veintisiete (27) del mes de abril de la año dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (9:00 am) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas;* ***NOVENO:*** *Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano*";

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0125-2016-SSEN-00296, el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Héctor Iván Tejada Rojas y Noel Medina Gil, quienes actúan a nombre y representación del imputado Cleto Contreras Agrámente, en contra de la sentencia núm. 0017-2016, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Manda que la secretaria notifique copia de esta sentencia a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondiente;* ***TERCERO:*** *Advierte a la (s) parte (s), que esta decisión le haya resultado desfavorable, que a partir que le (s) sea notificada y/o entregada una copia íntegra de esta sentencia, dispone (n) de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurriría en casación, cuyo recurso debe ser depositado ante la secretaría de esta Corte y conocido en su momento por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2 de febrero del 2015";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente Infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"*Que está mal fundamentada, por no haber ser infundada y no haber respondido la Corte de manera individual a cada punto de impugnación planteado en el recurso de apelación, lo que constituye un vicio insanable que da al traste con "la nulidad de la misma," por lo que dicha decisión resulta perjudicial y lesiva a los intereses de mi defendido y debe ser casada. Ha de observar honorables Jueces del más alto tribunal que dichas aseveraciones que el tribunal de primer grado da como verídicas, la cual confirma la Corte a-qua, no son coherentes y contienen contradicciones con otros elementos de pruebas del proceso, ya que, el tribunal no comparó, ni verificó que esas declaraciones fueran corroboradas con otro elemento de prueba distinto a sus declaraciones, ya que, de hacerlo así, se hubiera percatado de que la autopsia o necropsia desmiente en gran parte de las declaraciones de dicho testigo, como por ejemplo, cuando el testigo manifiesta que la víctima le propinaron dos palos para que no se defendiera, situación que lo recoge el tribunal en los hechos fijados de la causa en su literal (G) de la página 43, cuando establece que "el señor Julián de Jesús González de repente escuchó una especie de golpe movió su cabeza para mirar lo que estaba pasando y pudo observar que dos personas estaban golpeando con un palo al señor Rafael Castillo Villa". Que esta circunstancia o hechos no se verifica en la necropsia, o sea, que la víctima a juzgar por la necropsia y las declaraciones de la perito Francisca Beato, haya recibió ningún golpe de tipo contuso, situación esta que demuestra que miente el testigo Julián con dicha afirmación y denota la mala valoración que hace el tribunal a dichas declaraciones*";

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos y deficiencia en la valoración de las pruebas, y especialmente una contradicción entre lo declarado por el testigo presencial Julián de Jesús González y lo descrito en la necropsia practicada a la víctima, por lo que se analizará este alegato en esa texitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

"*En cuanto a este tercer y último vicio del primer motivo arriba plasmado, el imputado a través de su defensa técnica sostiene que el tribunal*

de primer grado incurre en ilogicidad manifiesta en la valoración de la prueba pero este recurrente pasa por alto que en la necropsia también salen los golpes producidos por los palos, toda vez que de las 6 heridas producidas las narradas de los numerales 2 a la 5 se describen las distintas contusiones que tenía el cadáver de la víctima, es decir, que cuando el perito utiliza el término contusión está aduciendo con tal afirmación que se produjeron con objetos contundentes como los palos que el testigo Julián de Jesús González Rosado mencionó, y que ocasionaron la muerte al señor Rafael Castillo Villa. Así se ve en la página 20 que el referido testigo Julián de Jesús González Rosado declara que habían dos personas más y una de ellas le llaman "El Cojo", y este le dio dos palos a Rafael Castillo Villa, con la intención de que no se defendiera. De su lado en la página 24 se describen dichas heridas a saber, a partir de la herida 2 como se dijo, esto es: "2- Herida cortante en hemitórax izquierdo, que produjo: a) sección y contusión de piel y del músculo pectoral mayor izquierdo; b) sección del corazón en su ventrículo derecho; c) hemopericardio y hemitórax izquierdo. 3- Heridas corto penetrantes en hemitórax derecho; dos (2), que produjeron: a) sección y contusión de piel y del músculo pectoral mayor derecho; b) sección del pulmón derecho en ambos lóbulos; c) hemitórax derecho. 4- Herida corto penétrante en flanco izquierdo, que produjo: a) sección y contusión de piel y de músculo recto del abdomen; b) sección de colon descendente; c) hemoperitoneo. 5- Heridas cortantes en primer y seguido, dedo de mano izquierda, que produjo: sección y contusión de piel y músculos flexores. Además en la autopsia se describen los tipos de heridas recibidas y producido con diversas armas, en lo que se alude a cuchillo y objetos que producen golpes y heridas contusas que corroboran la versión del testigo a cargo Julián de Jesús González Rosado, cuando al respecto habla de contusión. Como se ve esto deja vacío de contenido lo cuestionado en este vició, por tanto se desestima también el mismo por falta de fundamentos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente Cleto Contreras Agramonte, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció

conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que:

"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes

durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, destacando la inexistencia de incoherencias entre la declaración del testigo principal y la necropsia practicada al cadáver, específicamente en cuanto a los golpes (palos) que el testigo dice haber visto que le propinaron a la víctima, al expresar entre otras cosas: "*Además en la autopsia se describen los tipos de heridas recibidas y producido con diversas armas, en lo que se alude a cuchillo y objetos que producen golpes y heridas contusas que corroboran la versión del testigo a cargo Julián de Jesús González Rosado, cuando al respecto habla de contusión. Como se ve esto deja vacío de contenido lo cuestionado en este vició, por tanto se desestima también el mismo por falta de fundamentos";* lo que al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones:

"*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*";

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleto Contreras Agramonte, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Paúl Motors, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Jesús Manuel Hernández Ozoria y Joan Franquelly Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paúl Motors, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Ave. Luis María King, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00247/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Jesús Manuel Hernández Ozoria y Joan Franquelly Fernández, en representación de la recurrente Paúl Motors, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa respecto al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y Emely Espinal Espinal, a nombre de Daniel Ledesma Aquino y Bleny Mariel del Rosario González, depositado el 28 de septiembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 3208-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el día 21 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de octubre de 2014 en el sector Las Coles Abajo, del municipio de Arenoso, ocurrió un accidente de tránsito cuando la motocicleta conducida por el adolescente Juan Francisco Espinal impactó al menor de edad Dagner Ledesma del Rosario, quien falleció a causa de las lesiones recibidas, siendo presentada acusación en contra del adolescente Juan Francisco Espinal por supuesta violación a los artículos 47, 49, 50, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y querella con constitución en actor civil por los señores Daniel Ledesma Aquino y Bleny Mariel del Rosario González, en calidad de

padres del menor fallecido, en contra de los padres del adolescente imputado, señores Ysabel Espinal de Jesús y Juan Francisco Marte y de la empresa Paúl Motors, SRL, como tercero civilmente demandado, por ser la propietaria de la motocicleta;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual en fecha 12 de mayo de 2015 dictó su sentencia núm. 00006/2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente Juan Francisco Espinal, de generales anotadas en el cuerpo de esta decisión, de violar los artículos 47, numeral 1, 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor Dagner Ledesma del Rosario; **SEGUNDO:** Se impone como medidas las siguientes sanciones socio-educativas de conformidad a las disposiciones del artículo 327 numeral 2 y b) numeral 3 de la Ley 136-03: a) Abstenerse de conducir vehículo de motor, por un período de un año; b) La obligación de matricularse en un centro educativo de su elección al comienzo del próximo año escolar, es decir, año 2015-2016; y, c) Prestar un servicio en su comunidad, ya sea la iglesia, el centro comunal o una institución de su elección, por un período de 6 meses; **TERCERO:** En caso de incumplimiento se condena al adolescente Juan Francisco Espinal a la sanción privativa de libertad, por un período de 6 meses, de conformidad a las previsiones del artículo 335 de la Ley 136-03; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución de querellante y actor y civil, hecha por los señores Daniel Ledesma Aquino y Blendy Mariel del Rosario González, en sus calidades de padres del menor de edad Dagner Ledesma Aquino (fallecido) a través de sus representes legales Licdos. Rafael Brito Avilés y Licda. Emely Espinal, en contra de los señores Ysabel Espinal de Jesús y Juan Francisco Marte, en sus calidades de padres del adolescente imputado Juan Francisco Espinal, así como de la empresa Paúl Motor, S.R.L., en su calidad de propietaria de la motocicleta causante del accidente, en consecuencia, se condenan al pago solidario de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), es decir,*

Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), para cada uno, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el adolescente Juan Francisco Espinal, con su hecho punible, rechazando la solicitud de exclusión de responsabilidad de la empresa Paúl Motor, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; ***SEXTO:*** *Se fija lectura íntegra para el miércoles 27 de mayo del 2015, a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia núm. 00247/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: A) en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, quienes actúan a nombre y representación del menor infractor Juan Francisco Espinal, debidamente representado por sus padres Isabel Espinal de Jesús y Juan Francisco Marte; y B) en fecha primero (1ro) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Jesús Manuel Hernández Ozoria y Joan Franquely Fernández Rojas, quienes actúan a favor de la entidad comercial Paúl Motors, S.R.L. debidamente representada por su gerente Nelson Antonio Tejada Rosa; ambos recursos en contra de la sentencia núm. 00006/2015, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que la parte recurrente, Paúl Motors, S.R. L., propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Omisión de estatuir (contradicción con un precedente previo de esta Suprema Corte de Justicia): que en el escrito contentivo del recurso de apelación, los exponentes le plantearon a la Corte a-quo lo siguiente: i. Falta de motivación, fallo extrapetita y errónea interpretación de la ley; II. Desnaturalización de los hechos; que todos estos argumentos de índole constitucional fueron ampliamente desarrollados en el escrito del recurso de apelación y reproducidos oralmente en la audiencia que celebró al efecto la Corte a-qua; que, en síntesis los mismos refieren a cómo el Juez a-quo peca de ambigüedad y falta de motivación al pronunciar su fallo, especialmente a la apreciación desproporcional de los medios de prueba aportados, dando entera credibilidad ilógica a algunos mientras que descarta por completo otros, que ni siquiera da la oportunidad de ser ponderados; que la Corte a-qua elude responder las razones de por qué fue desconocido y no ponderada la documentación a descargo aportada por la tercera civilmente demandada, donde se demostraba que dicha parte no era la propietaria de dicho vehículo al momento del siniestro que diera origen a la causa; si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de la prueba propuesta a su juicio, no menos cierto es que existe el principio obligación de decidir, acorde al cual ningún juez puede negarse a fallar un requerimiento planteado bajo ningún pretexto; y en la especie hemos podido comprobar que en ningún momento la Corte a-qua hace referencia a los elementos de prueba aportados por la exponente; que no cabe pues la menor duda, de que la sentencia intervenida en la Corte a-qua deviene en infundada y se encuentra viciada con la gravísima falta de denegación de justicia puesto que tanto dicha Corte, como el Juzgado de Primera Instancia hicieron caso omiso a la verdadera naturaleza del documento aportado, dígase el documento debidamente registrado, e hicieron caso omiso de la certificación que como demostraremos fue provista y aportada oportunamente, por el Consejo de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de Cabrera la entidad Paúl Motors, S.R.L., habría quedado excluida del proceso de marras por no ser dicha entidad la propietaria del vehículo involucrado al momento del accidente; que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no ponderar ni fallar ninguno de los pedimentos invocados por los exponentes, puesto que como lo hizo constar en la sentencia impugnada ni siquiera se tomó la molestia de examinar las consideraciones jurídicas planteadas en el recurso de apelación; esta situación produce un agravio de dimensiones

astronómicas para los exponentes, toda vez que fueron juzgados sin las debidas garantías judiciales, en razón de que toda persona que soporta una imputación penal tiene el inconcuso derecho de que todo cuanto sea requerido al juzgador sea ponderado por éste al momento de dictar sentencia, cosa que no hizo la Corte a-qua; y lo más grave de todo, es que la mayoría de los pedimentos invocados por los exponentes eran de índole constitucional sobre los cuales los jueces tienen una obligación absoluta de decidir y ponderarlos; aún de oficio; que la gravedad de este defecto que contiene la sentencia atacada cobra mayor fuerza cuando se observa que, por un lado, los medios propuestos en el recurso podrían ponerle fin al procedimiento y, más grave aún; se trataba de aspectos de índole constitucional como la ausencia de formulación precisa de cargos y la violación al principio del nom bis in idem, que en modo alguno podía ser obviada por la Corte a-quo; B. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal); como observamos anteriormente, la misma Corte a-quo reconoció que para dar solución al recurso de apelación del cual estaba apoderada no fue "necesario el examen de las cuestiones jurídicas planteadas. La sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivación, y por ese motivo la misma debe ser anulada"; que es de principio que los jueces están obligados a motivar sus decisiones de modo tal que permita al tribunal de alzada determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías constitucionales conferidas a las partes que intervienen en el proceso. Este principio se encuentra contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el tribunal a-quo, al decidir conocer el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, tenía la obligación de responder y evaluar cada uno de los medios en los que los hoy recurrentes fundamentaron su recurso; constatar que el tribunal a-quo faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso. Violación a los artículos 69, numeral 10, de la Constitución; artículos 3, 9, y 17 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; que el artículo III de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana define al propietario de un vehículo de motor; que en el caso de la especie el señor Samuel Rodríguez posee un documento

con fecha cierta con el que se demuestra claramente que en la actualidad y en especial al momento de producirse la colisión no era propietario del vehículo causante del daño. Contradicción con varias sentencias emitidas por la honorable Suprema Corte de Justicia y la recurrida; motivo más que suficiente para esa honorable Suprema Corte de Justicia, acoger el presente medio y excluir a la recurrente del presente proceso";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) En el análisis y contestación del primer motivo de apelación incoado por la entidad comercial Paúl Motors, S.R.L., en la cual atribuyen insuficiencia de motivación y que en ella se falló de manera extra petita, sobre todo lo cual observa este tribunal de apelación que la sentencia impugnada ha sido el producto de la valoración de todas las pruebas sometidas al debate por las partes, y que en ella se ha observado las reglas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, en tanto, la decisión a la que ha llegado la juzgadora, lo hizo en apoyo a las solicitudes formuladas por las partes, de ahí que la decisión es congruente y contiene motivos suficientes y no se observa que se haya decidido de manera extra petita, de ahí que no se admite este primer medio; b) Que en el segundo y último motivo del recurso, se relata que el Tribunal a-quo al omitir y dejar de recoger en su decisión una serie de elementos fácticos, aunado el vicio de falta de motivación, ha incurrido en una evidente desnaturalización de los hechos que lo condujeron a rendir la decisión hoy recurrida, dándole a estos una connotación y dimensión bastante distorsionados, al no tomar en cuenta una serie de consideraciones que debía ponderar, especialmente los pedimentos de las partes sobre los cuales no ha dado respuesta e inclusive ha hallado agravada su falta al disponer más de lo que le han (sic) pedido la parte acusadora; c) En la contestación del segundo y último motivo incoado por Paúl Motors, S.R.L., en el cual alegan errores similares a los señalados en su primer motivo de apelación, al afirmar que la sentencia adolece de motivación y que la juez dispone en su decisión cuestiones que no fueron pedidas por las partes; en tanto, esta Corte, como ha establecido en la contestación del primer motivo expuesto por la recurrente, ha observado que la decisión impugnada es congruente y no adolece de ninguno de los vicios señalados por la parte recurrente, toda vez que en ella se valoran todas las pruebas que fueron sometidas por las partes y debatidas en el juicio, de ahí que no se admite el segundo

medio invocado, de manera que se decide como aparece en el dispositivo de esta decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, la tercera civilmente demandada, Paúl Motors, S.R.L., recurrente en casación, alega que la Corte no responde su alegato respecto a errónea interpretación de la ley, falta de motivación y desnaturalización de los hechos; que la a-qua no responde el porqué no fue ponderada la documentación aportada sobre el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, por lo que entiende existe falta de motivación en la sentencia recurrida;

Considerando, que los aludidos argumentos ya fueron debidamente debatidos en audiencia y decididos de forma incidental por la juez de primer grado, al establecer que "*Primero: Rechaza la solicitud de incorporación de prueba nueva solicitada por el tercero civilmente demandado compañía Paúl Motor, por improcedente y mal fundado y por no estar conforme al artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que lo pretendido por el abogado no ha surgido de una prueba discutida sino de un documento que posee en este momento y pretende hacer valer y que debió ser presentado en otra etapa procesal…";* sin ser recurrido dicho fallo en oposición; por lo que estamos en presencia de una etapa precluida para la presentación del mismo, y no podía ser admitido por la Corte a-qua ni ahora en casación; por tanto, procede desestimar lo invocado sobre la supuesta contradicción con un precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia en este aspecto;

Considerando, que no obstante esto, de la lectura de lo transcrito precedentemente, sobre lo decidido por la Corte a-qua y lo argumentado por la parte recurrente, y dada la naturaleza de la decisión recurrida en casación, es preciso que esta Alzada proceda a examinar la procedencia del recurso de que se trata, atendiendo a las características propias y sui generis del presente proceso;

Considerando, que, asimismo, la parte recurrente, en el desarrollo de su recurso, expone de manera general la falta de motivación de la sentencia recurrida en casación y el elevado monto indemnizatorio que ella contiene;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implica un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; es decir, salvo desnaturalización, ausencia de motivos o irrazonabilidad de las indemnizaciones, o sea, que resulte tan irrisoria que equivalga a una falta de indemnización o tan excesiva que constituya un enriquecimiento sin causa;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada y todas las comprobaciones realizadas anteriormente, ponen de manifiesto que, excepto en lo relativo al monto y evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que, en tal sentido, la Corte a-qua confirmó una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a todas luces excesiva e irrazonable, porque si bien es cierto que falleció una persona, de siete (7) años de edad, a consecuencia de un accidente de tránsito tipo atropello cometido por un adolescente de 17 años de edad, no menos cierto es que se trata de un hecho involuntario donde se le atribuye la propiedad de la motocicleta a la razón social Paúl Motors, S.R.L., por haber sido descartadas las documentaciones relativas a una venta condicional; en ese tenor, este tribunal entiende que la suma debe obedecer al principio de razonabilidad que deben tener los montos indemnizatorios;

Considerando, que, en tal virtud, procede modificar el aspecto civil, en lo relativo al monto indemnizatorio, debido a que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes en este aspecto, ya que solo se limitó a examinar la calidad de las partes y no aplicó el principio de objetividad y razonabilidad en torno a este;

Considerando, que era una obligación de la Corte a-qua, al examinar el recurso del que estaba apoderada, aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar

su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua, al dictar la sentencia impugnada y confirmar la decisión de primer grado, no ofrece una motivación adecuada, ni justificada, como era su obligación, con relación al monto indemnizatorio, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y proporcionalidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, sobre todo, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en atención a lo antes dicho, en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procediendo a fijar en la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) la indemnización otorgada a favor de Daniel Ledesma Aquino y Blendy Mariel del Rosario González, en su calidad de querellantes y actores civiles, padres del menor de edad, víctima del accidente en cuestión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Daniel Ledesma Aquino y Bleny Mariel del Rosario González en el recurso de casación interpuesto por Paúl Motors, S.R.L., contra la sentencia núm. 00247/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Paúl Motors, S.R.L., contra la referida sentencia, en el aspecto civil, y dicta directamente la solución del caso en cuanto al monto de la indemnización; en consecuencia, casa la referida cuantía y condena a Ysabel Espinal de Jesús y Juan Francisco Marte, en sus calidades de padres del adolescente imputado, así como a la empresa Paúl Motor, S.R.L., en su calidad de propietaria de la motocicleta causante del accidente, al pago de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por el adolescente Juan Francisco Espinal, por ser dicho monto justo, equitativo y razonable;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marilanda Contreras Ogando.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Méndez Figuereo y Manuel de Jesús Guzmán Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marilanda Contreras Ogando, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0080556-0, domiciliada y residente en la calle Prolongación 16 de Agosto núm. 3, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputada, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-0092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Emilio Méndez Figuereo, por sí y el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de mayo de 2018, en representación de la recurrente Marilandi Contreras Ogando;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 547-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49, numeral 1, Letra c y d, 61, 50, 65, 70 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99); y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de junio de 2014, a las 4:00 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la calle Mariano Rodríguez Objío en la intercepción de la calle Santomé, de San Juan de la Maguana, entre el vehículo conducido por el señor José Montero, tipo camioneta, marca Toyota, modelo 2002, color negro, placa núm. A399716, chasis núm. JTDBZ22EX00066066, y una motocicleta conducida por José Montero y acompañado de Anny Marisol Sánchez Sepúlveda, quien resultó lesionada;

b) que el 15 de julio del 2014, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de la ciudadana Marilanda Contreras Ogando, por supuesta violación de los artículos 74, letra c, y 49, letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) en perjuicio de Anny M. Sánchez Sepúlveda y José Montero;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción ante el Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala II, del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 31/2015, del 10 de septiembre de 2015;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Segunda Sala, de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 05/17, en fecha 13 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Aspecto Penal: ***PRIMERO:*** *Declara culpable a Marilanda Contreras de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Anny Marisol Sánchez Sepúlveda, y en consecuencia le condena a una pena pecuniaria de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Marilanda Contreras, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil:* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Anny Marisol Sánchez Sepúlveda, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena a Marilanda Contreras conjuntamente con el tercero civilmente demandado José Luis Prometa Divanna, al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños materiales y morales sufridos por la víctima, a favor y provecho de la querellante y actora civil; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; b) Excluye del presente proceso a la compañía aseguradora Atlántica Insurance S. A. debido a que la póliza de seguros 05-341328-2014, no estaba vigente en el*

momento del accidente; ***CUARTO:*** *Condena a la imputada y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Intima a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión por ante la secretaría de este tribunal:* ***SEXTO:*** *Declara que al dictado de la presente sentencia y la entrega de una copia de la misma, vale notificación para las partes presentes y representadas:* ***SÉPTIMO:*** *Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines que correspondan";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00092, el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Acoge los recursos de apelación interpuestos por la imputada Marilanda Contreras Ogando, en fecha 18/07/2017, y b) la persona tercero civilmente demandado José Luis Prometa Divanna en fecha 10/07/2017, ambos contra la sentencia marcada con el #05/2017, dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, anula la sentencia objeto del recurso por las razones expuestas y ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal pero con un juez distinto al que conoció el proceso;* ***SEGUNDO****: Compensa las costas*";

Considerando, que del análisis de la glosa procesal se desprende, que el presente recurso de casación fue incoado contra la sentencia que ordena la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que aún cuando esta Segunda Sala admitió en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, mediante la resolución núm. 547-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018, ha advertido que ha incurrido en la

admisión indebida del recurso, y, al respecto, el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, en la página 437, que se refiere a la Impugnación y Recursos y que fue desarrollado por el Magistrado español Pablo Llarena Conde, establece que: "*En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*";

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *"Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión"*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* expresa que: *"Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";*

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Considerando, que el artículo 426 del Código Procesal Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* establece que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, Penal *(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791),* el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, y en vista de lo anteriormente expuesto, procede desestimar el presente recurso de casación, puesto que la decisión atacada no pone fin al proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marilanda Contreras Ogando, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-0092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para dar cumplimiento a la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-0092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de octubre de 2017.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Hernández Alcántara.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yuberky Tejada C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Hernández Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557229-1, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 56, La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia Penal núm. 500-2018-SSEN-0038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada C., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Jesús Hernández Alcántara;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en la exposición de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, en representación del recurrente Jesús Hernández Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1103-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de febrero de 2016 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2016-SAAJ-00025, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jesús Hernández Alcántara, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.C.S.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de agosto de 2016, dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00156, declarando culpable al imputado y condenándole a 10 años de reclusión mayor, por violación de las disposiciones de los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano;

que no conforme con esta sentencia, el imputado recurre en apelación, y con motivo de dicho recurso interviene la sentencia Penal núm. 57-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2017, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una valoración de las pruebas aportadas.

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 de agosto de 2017 dicta la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00185, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Jesús Alcántara Hernández también individualizado como Jesús Hernández Alcántara (a) Pato Bolo, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de violación sexual, en perjuicio de la niña A.C.S, de diez (10) años de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, al haber sido probado acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Exime al ciudadano Jesús Alcántara Hernández también individualizado como Jesús Hernández Alcántara (a) Pato Bolo del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, encargado de la Cárcel de Harás Nacionales, a los fines correspondientes";*

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0038, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete "(2017), incoado por el señor Jesús Alcántara Hernández, también conocido como Jesús Hernández Alcántara, (a) El Pato Bolo, en calidad de imputado, dominicano, soltero, plomero, de 67 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557229-1, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 56, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel de Harás Nacionales, por intermedio de su abogada, la Licda. Yuberky Tejada C, Defensora Pública, en contra de la sentencia*

núm. 249-02-2017-SSEN-00185, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Jesús Alcántara Hernández, también conocido como Jesús Hernández Alcántara, (a) El Pato Bolo, que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas;* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas penales generadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes";*

Considerando, que el recurrente Jesús Hernández Alcántara, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3.14 y 24 del Código Procesal Penal. No es posible que se confirme una sentencia de esta naturaleza, con el único argumento de que la sentencia de primer grado "se evidencia que el tribunal valoro conforme a la norma procesal las pruebas ofertada por el ministerio público dando especial connotación a la entrevista emitida por la psicóloga y la abuela de la menor, que individualizaron al imputado como la persona que cometió los hechos" (página 14 segundo párrafo numeral 9). Por otra establece el tribunal "de la lectura de la sentencia y de los hechos debidamente probados se evidencia la no violación a la presunción de inocencia, porque la acusación fue probada más allá de toda duda razonables" (página 14 segundo párrafo numeral 9). Noble jueces con estas consideraciones externadas por los jueces de segundo grado contenidas en tan solo dos páginas en la sentencia recurrida nos preguntamos ¿se puede tener la certeza de que la sentencia recurrida está bien fundamentada con una motivación suficiente? Evidentemente que no, porque el tribunal dejo de lado analizar la Importancia del testimonio de la presunta víctima quien es la única que puede Individualizar al imputado. Este proceso fue construido*

únicamente con pruebas referenciales y sobre todo interesadas, ¿por qué establecimos esto tribunal? Porque la versión de la supuesta víctima jamás la supimos, esta sala puede verificar que dentro de los elementos de prueba presentados por el acusador público no se oferto el testimonio de la menor, situación que deja al imputado en un estado de indefensión, donde ni siquiera sabe de qué esta lo acusaba, porque lo único que presento la fiscalía es informe psicológico levantado por una psicóloga que no es especializada en esta área donde estuvo la menor acompañada de su abuela y la psicóloga mas no así el imputado ni su defensa, violentado de esta forma el derecho de defensa, y la formulación precisa de cargos, debido al nivel de subjetividad con se realizan esas pruebas, los tribunales jamás deben dar por cierto su contenido. No es posible que sin el testimonio directo de una supuesta víctima que este viva, y sin ningún impedimento de prestar sus declaraciones conforme a los procedimientos establecidos en la ley, se condene a una persona de una edad sumamente avanzada como lo hizo el tribunal, sobre un hecho que nuca sucedió, este ciudadano tiene todo el derecho de que su proceso sea llevado conforme a los establecido en el debido proceso de ley, con pruebas suficientes y directas, en este caso el recurrente al día de hoy no sabe nada de qué fue lo ilegal que hizo, contra quien, como, donde, cuando? información honorables que solo la menor era quien podía responder estas interrogantes, no los jueces, ni los parientes como sucede en esta sentencia. en relación a las pruebas documentales solo se presentó al tribunal el informe psicológico y el cuestionario que realizo la psicóloga, en cuanto a estos documentos la psicóloga no desarrollo los pasos de los métodos utilizados por ella; dijo la psicóloga que utilizó el método de cuestionario, el cual no se aprecia en su informe, al cuestionarla sobre la conclusiones dijo que no tiene conclusiones, de igual forma dijo que aplico el test del árbol pero no detalla como desarrollo este método en su informe; en cuanto al test de la figura humana le preguntamos donde lo podíamos apreciar porque como se test se desarrolla con imágenes o figura donde estaba nos respondió vagamente que no lo hizo constar aquí nos preguntamos cómo el tribunal resto importancia algo tan vital en supuesta pericia que sirvió de base para sustentar su condena y limitar un derecho fundamental como la libertad, lo peor es que ella señala en su Informe que la menor es fantasiosa, les preguntamos que si la fantasía puede ser una mentira o algo irreal, contesto que eso es subjetivo, luego le preguntamos que si

una persona fantasiosa puede mentir, esta profesional de la conducta dijo que no, en sus declaraciones no se aprecia nada de objetividad en lo que hace dice ¿tribunal cómo es posible condenar a (10) años de cárcel a una persona con el testimonio de alguien así, que no mide la consecuencia de lo que está diciendo, que se trata de la vida y la libertad de un ser humano, evidentemente en cuanto a este punto el tribunal no tomo en cuenta el mandato de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, que por su contenido y procedimiento era Imposible darle valor a todo lo narrado por la psicóloga";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que de la lectura de la sentencia se evidencia que el tribunal valoró conforme la norma procesal las pruebas aportadas por el acusador público dando especial connotación a la entrevista realizada por la psicóloga Ramona Montero Mateo, y en la declaraciones de la abuela Francisca Florián Montero y de la madre Mercedes Sena Florián, las cuales identifican al imputado Jesús Alcántara Hernández también individualizado como Jesús Hernández Alcántara (a) El Pato Bolo, como la persona que cometió en contra la menor la tentativa de violación de que fue víctima, aspectos que fueron debidamente ponderados y motivados por el tribunal sentenciador, estableciendo que la actuación narrada por los testigos, una presencial, y las otras referenciales de lo que contó la niña en su momento no están cargadas de ningún ánimo de causar daño al imputado, amén de la prueba documental aportada al proceso. Que, en ese sentido, señala el tribunal en su sentencia los motivos que le llevaron a la conclusión de condena del hoy recurrente, descartando los planteamientos de la defensa sobre la documentación y base probatoria del proceso, por lo que el vicio señalado sobre la errónea valoración de las pruebas invocada en su recurso no se corresponde con el contenido de la sentencia impugnada, por lo cual debe ser rechazado. Por otro lado, invoca el imputado la violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas (art. 471, numeral 4 del CPP), específicamente el artículo 14 del CPP sobre la presunción de inocencia. Que al respecto, de la lectura de la sentencia y de los hechos debidamente probados en el juicio se desprende que este vicio no se encuentra presente , pues las pruebas aportadas y debatidas en el juicio dejaron establecida, más allá de la duda razonable, la responsabilidad penal del imputado recurrente en el

hecho puesto a su cargo, de intento de violación sexual, sorprendido por la abuela de la menor en el momento que el imputado tenía a la menor agarrada por detrás con la licra y pantis abajo y él con su pene afuera, y al notar la presencia de la abuela emprende la huida todavía con el pene afuera, en perjuicio de una menor de edad, por lo que el mismo debe ser rechazado, así como también debe ser rechazado lo atinente a la pena impuesta pues el tribunal sentenciador impuso una pena ajustada a! marco legal motivando el criterio para la fijación de la misma en los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por no ser lo expuesto conforme a la sentencia impugnada. Que de la lectura de la sentencia recurrida ha quedado comprobado por esta alzada que los medios invocados por la defensa recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, consistentes, a su entender, en la errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración de pruebas, y la violación de la ley por inobservancia, violación al derecho de defensa y sobre la presunción de inocencia, no se advierten en la decisión impugnada, pues del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos como tentativa de violación al no poder lograr el recurrente su objetivo por haber sido sorprendido en su actividad ya iniciada por la abuela de la víctima, valorando los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones sicológicas que le fueron realizadas a la menor, así como las declaraciones de la abuela y de la madre querellante, aportadas en el juicio, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, pues los jueces condenan por las pruebas aportadas al proceso y no por las que una parte dice que faltan, por lo que el recurso debe ser rechazado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente en su único medio de casación se versan sobre los vicios en los que incurre la Corte a-qua al dictar una sentencia manifiestamente infundada, por no haberse tomado como fundamento una prueba que pudiese individualizar al imputado y soportar la pena impuesta, como lo hubiese sido el testimonio de la víctima. De la misma forma aduce que el informe pericial aportado no debió ser valorado, por presentar irregularidades de procedimiento y contenido;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no era posible emitir sentencia condenatoria sin que la víctima hubiese individualizado al imputado, del estudio de la decisión impugnada se advierte que fueron aportadas las declaraciones de la abuela de la menor, testigo presencial del hecho, las cuales, respaldadas por los demás medios de prueba contenidos en el expediente, resultan suficientes para cumplir con este fin;

Considerando, que adicionalmente, en lo relativo a lo expresado por el recurrente de que era imprescindible la entrevista a la víctima, queda a cargo del juzgador determinar los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, pudiendo ordenar la producción de aquellos que entienda pertinentes, en caso de ser necesario, lo cual no sucedió en este caso, por entender los tribunales inferiores que el fardo probatorio bastaba para sostener la condena, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba, guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, lo cual se verifica en el presente caso;

Considerando, que en lo referente al informe pericial realizado por la Lic. Ramona Montero, el mismo se ajusta a las formalidades exigidas por el Código Procesal Penal para las pericias, al igual que al procedimiento estándar definido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, entidad emisora a la cual pertenece la profesional técnica referida, por lo cual no se verifican los vicios enunciados por el recurrente en este sentido;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una educada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Hernández Alcántara, contra la sentencia penal núm. 500-2018-SSEN-0038, dictada por la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Gómez Saladín.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Alejandra Cueto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Gómez Saladín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065022-9, domiciliado y residente en la calle núm. 27, casa núm. 112, del sector Pekín, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Alejandra Cueto, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de mayo de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Luis Alberto Gómez Saladín;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Alejandra Cueto, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 833-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Alberto Gómez Saladín, imputándolo de violar los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 8 Categorías I y II, Códigos (9041) y (7360) 28, 58 b-c y 75 Párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 378-2016-SRES-000209, del 30 de agosto de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-05-2017-SSEN-00046, en fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Luis Alberto Gómez Saladín, dominicano, mayor de edad (44 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0230065022-9, domiciliado y residente en la calle núm. 27, casa núm. ll2, del sector Pekín, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d", 5 letra a", 6 letra a", 8 categoría I y II, acápite II y III, código (9041) y (7360); 9 letras d y f", 28, 58 letras b y c", 75 párrafo II, de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, de la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Luis Alberto Gómez Saladín, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por estar asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC220136-01-25-000228 de fecha ocho (8) de enero del año dos mil dieciséis (2016); **SEXTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica por improcedentes";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 972-2017-SSEN-00180, el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Alejandra Cueto, en su calidad de defensora pública Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Luis Alberto Gómez*

Saladín en contra de la sentencia número 00046 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Femando Rodríguez, al pago de las costas.*;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*"****Primer Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicio (sic)";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Sobre La Prueba Ilícita. Establece el acta de Registro de Personas que el arresto en contra del imputado se produjo en fecha siete (07) del mes de enero del año dos mil dieciséis y que fue en esa misma actuación donde se produjo el supuesto hallazgo de la sustancia controlada. Vulnerando con ello tanto el derecho de defensa como la cadena de custodia de la evidencia, en ese mismo orden de ideas, resulta que luego de emitida la certificación del INACIF, se puede verificar que en lo referente al resultado planteado, existe una discrepancia entre la supuesta droga ocupada y los resultados del INACIF; el acta de infracción flagrante establece que se ocupó 11.8, de una sustancia presumiblemente cocaína. La misma al ser enviada al INACIF, resultó ser cocaína con un peso de diez (10.92) gramos, lo que podemos colegir que al momento de autenticación del mismo, se puede verificar claramente una diferencia de casi cuatro gramos. Evidentemente hay una violación burda a la cadena de custodia de la prueba. Expresa el tribunal a -quo que el mencionado certificado cumple con las exigencias'' de la ley, sin embargo, tal afirmación no responde a la verdad, que el Reglamento de la Ley 50-88 manifiesta que el plazo a pena de nulidad para realizar el análisis de los hallazgos no es quince días, tal como hizo la parte acusadora, sino de un máximo de 48 horas. En ese tenor ha dicho la Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. 326 del 15 de noviembre de 2015, que "Considerando, que los imputados, ahora recurrentes por ante esta Corte de Casación, entre otras cosas, sostienen que la decisión impugnada contradice un fallo de la Suprema Corte de Justicia, contenido en la sentencia núm. 252, de fecha 29 de julio de 2013,*

que establece que la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo". Cómo es posible que la Suprema Corte de Justicia establece que la fecha de realización del análisis de la supuesta droga encontrada es una formalidad esencial, y el tribunal a -quo exprese lo contrario cuando considerado como válido un análisis que se realizó 15 días después de la fecha que indica la ley para realizarlo? La función de protección de los derechos a que hace referencia el citado texto de la Constitución, en el ámbito judicial corresponde al poder judicial, a través de los diversos tribunales. Es justamente lo que buscó y no encontró en el tribunal a -quo el imputado recurrente, cuando tuvo que presenciar un cambio de rumbo sobre el criterio de la Suprema Corte de Justicia, sin dar justificación, de parte del tribunal recurrido. En qué consistió ese cambio de rumbo? En que no asumió el carácter vinculante de las sentencias de acuerdo lo prevé la Constitución";

Considerando, que en cuanto al plazo de la cadena de custodia, la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Consecuentemente luego de la Corte revisar la sentencia impugnada advierte que la responsabilidad penal del imputado, obviamente fue basada en el acta de registro de personas, la que puede válidamente ser incorporada al juicio por su lectura, conforme lo establece el artículo 176 del Código Procesal Penal, aunadas a la certificación del Inacif que determinó que la droga ocupada al imputado Luis Alberto Gómez Saladín se trató de la cantidad de 10.92 gramos de cocaína clorhidratada y 36.96 gramos de cannabis sativa (marihuana) y al testimonio del agente Kilvio Rafael González Núñez; pruebas estas que se corroboran entre sí, y tuvieron la potencia suficiente para destruir el estado de presunción de inocencia del imputado, y que fueron valoradas atendiendo a la lógica, a los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia, relatando él a-quo las razones por las que daba valor a cada una de ellas, de manera individual y luego analizadas y valoradas en conjunto, de donde, sin lugar a dudas determinó la culpabilidad del imputado respecto de los hechos atribuidos en su contra por el Ministerio Público";

Considerando, que como hemos juzgado en decisiones anteriores, si bien es cierto que el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias

primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y sus procedimientos, encontrándose dentro de estos las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias realiza el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente;

Considerando, que la valoración de un plazo razonable, en la especie debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional; por lo cual, existiendo un solo Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, y no contando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o *currier* de las sustancias controladas captadas en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más agiles que las existentes; así las cosas, el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se pone en evidencia que la Corte a-qua respondió el alegato del hoy recurrente, fundamentada en los reiterados precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han sentado por esta alzada, criterios que son aplicables a la especie, ya que, contrario a lo alegado por el recurrente de que transcurrieron 15 días para que la sustancia fuera remitida al INACIF, el registro de personas fue realizado el día 7 de enero de 2016 y el certificado emitido por esa

entidad indica que recibió la sustancia el día 8 de enero de 2016, es decir, al día siguiente; motivo por el cual la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado y el alegato analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en un segundo aspecto del medio analizado, el recurrente Luis Alberto Gómez Saladín aborda la existencia de una disparidad en el peso de la sustancia ocupada entre lo consignado en el acta de allanamiento (11.8 gramos de una sustancia presumiblemente cocaína) y el determinado según la certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (10.92 gramos); que en esa tesitura, esta Sala es de criterio que ante la discrepancia entre el peso estipulado en el acta levantada por el órgano investigativo y el establecido por el Certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) al emitir el certificado de análisis químico tras examinar la sustancia encontrada, debe privilegiarse para fines del juzgamiento del caso en cuestión lo establecido en este último certificado, por entender que el INACIF es la institución competente, autorizada por nuestra normativa procesal penal la para realizar la descripción de la evidencia incautada a los infractores de las disposiciones contenidas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para lo cual debe documentar el tipo de droga incautada y su peso de manera exacta; por lo que al ser utilizada como prueba de mayor relevancia que el acta de registro de personas, en cuanto al peso y descripción de la sustancia, se ha cumplido con las exigencias de la ley; motivo por el cual, lo denunciado por el recurrente carece de pertinencia y procede desestimar el punto analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Gómez Saladín, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM.116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adán Antonio Paulino Batista.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora y Juan Brito García y Miosotis Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Adán Antonio Paulino Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0022446-0, domiciliado y residente en la calle Magdalena Zapata, núm. 4, sector Esperanza, centro de la ciudad, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; Concretera Dominicana, C. por A., (Croncredom), domicilio social ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, contra la sentencia número 0296-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 1 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Miosotis Reynoso, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Licdos. Juan Brito García y Miosotis Reinoso Bloise, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de de marzo de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, en funciones de Juzgado de la Instrucción acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Adán Antonio Paulino Batista por presunta violación a disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, y pronunció la sentencia condenatoria número 005-2012, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al aspecto penal, declara al ciudadano Adán Antonio Paulino Batista, de generales que reposa en el expediente, culpable de violar los artículos 49-1, 50, literales a y c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que previene y sancionan el delito de golpes y heridas de manera inintencional con el manejo de un vehículo de motor que causa la muerte, el exceso de velocidad y la conducción temeraria, en perjuicio de Miguel Francisco Taveras Fernández (fallecido);* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la prisión solicitada por el Ministerio Público con adhesión del abogado representante de las actoras civiles y querellantes, se acogen a favor del imputado Adán Antonio Paulino Batista, amplia circunstancias atenuante en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, por lo que solo procede a condenarlo al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), monto solicitado por el representante del Ministerio Público; rechaza la solicitud de suspensión de la licencia, por quedar evidenciado ante el plenario que la actividad laboral del encartado es de chofer, lo que provocaría en caso de suspensión de licencia, un periodo de desempleo en el mismo;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Adán Antonio Paulino Batista, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra del imputado señor Adan Antonio Paulino Batista, en razón del proceso;* ***QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil, declara regular y válido en cuanto a la forma la querella en constitcuón civil, interpuesta por la señora Janna Bienvenida Espinal Pilarte, en representación de su hija menor Jennifer María Taveras Espinal y María Ramona Jáquez Torres, por sí y por su hija menor de edad Lawilka Marianne Taveras Jáquez, a través de sus abogados Licenciados Bienvenido Hilario Bernal y Anny Mercedes Rodríguez Peralta, en contra del imputado Adán Antonio Paulino, la tercera civilmente demandada Concretera Dominicana, S.A., y la compañía Monumental de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales que rigen la materia;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la querella y constitución en actor civil presentada por la señora Janna Bienvenida Espinal Pilarte, en representación de su hija menor de edad Jennifer María Taveras Espinal y María Ramona Jáquez, por sí y por su hija menor de edad Lawilka Marianne Taveras Jáquez, a través de sus abogados*

anterior referido; en consecuencia, condena al señor Adán Antonio Paulino Batista, imputado, por su hecho personal, conjunta y solidariamente a la compañía Concretera Dominicana, S.A., en su condición de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por los daños morales ascendentes a la suma de Un Millón (RD$1,000,000.00) dividió de la manera siguiente, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) cada una de las hijas del fallecido, las menores de edad Jennifer María Taveras Espinal y Lawilka Marianne Taveras Jáquez, y la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de la señora María Ramona Jáquez Torres, en calidad de concubina del fallecido el señor Miguel Francisco Taveras Fernández; ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Adán Antonio Paulino Batista, por su hecho personal y solidariamente a la compañía Concretera Dominicana, S.A., en su condición de tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Bienvenido Hilario Bernal y Anny Mercedes Rodríguez Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Declara común y oponible en el aspecto civil, presente decisión a la compañía La Monumental de Seguros, en su condición de entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra para el día martes que contaremos a siete (7) del mes de febrero del año 2012, a las 9:00 a.m., valiendo la presente decisión citación a dicha lectura a las representadas;* ***DÉCIMO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión, vale notificación a las partes presentes y representadas";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0296-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 1ro. de julio de 2013, contentiva del siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el imputado Adán Antonio Paulino Batista; la compañía Concretera Dominicana, y la compañía Monumental de Seguros, C. por .A., por Janna Binevenida Espinal Pilarte, quien representa a su hija menor de nombre Jennifer María Taveras Espinal, la cual procreó con el fallecido señor Miguel Francisco Taveras Fernández y la señora María Ramona Jáquez Torres, por sí y quien representa a su hija menor de nombre Lawilka Marianne Taveras Jáquez, la cual procreó con el fallecido señor Miguel Francisco*

Taveras Fernández; todos en contra de la sentencia núm. 005-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso incoado por Adán Antonio Paulino Batista, la compañía Concretera Dominicana, y la compañía Monumental de Seguros, C. por .A.,* ***TERCERO:*** *Declara con lugar el recurso interpuesto por Janna Bienvenida Espinal Pilarte, quien representa a su hija menor de nombre Jennifer María Taveras Espinal, la cual procreó con el fallecido señor Miguel Francisco Taveras Fernández y por la señora María Ramona Jáquez Torres, por sí y quien representa a su hija menor de nombre Lawilka Marianne Taveras Jáquez, la cual procreó con el fallecido señor Miguel Francisco Taveras Fernández; modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, parea que en lo adelante sea de la siguiente manera: '****Quinto:*** *En cuanto al aspecto civil: declara regular y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Janna Bienvenida Espinal Pilarte, en representación de su hija menor Jennifer María Taveras Espinal y María Ramona Jáquez Torres, por sí y por su hija menor de edad Lawilka Marianne Taveras Jáquez, a través de sus abogados Licenciados Bienvenido Hilario Bernal y Anny Mercedes Rodríguez Peralta, en contra del imputado Adán Antonio Paulino Batista, la tercera civilmente demandada Concretera Dominicana, S.A., y la compañía Monumental de Seguros, en su calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales que rigen la materia;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la querella y constitución en actor civil presentada por la señora Janna Bienvenida Espinal Pilarte, en representación de su hija menor de edad Jennifer María Taveras Espinal y María Ramona Jáquez, por sí y por su hija menor de edad Lawilka Marianne Taveras Jáquez, a través de sus abogados anterior referido; en consecuencia condena al señor Adán Antonio Paulino Batista, imputado, por su hecho personal, conjunta y solidariamente a la compañía Concretera Dominicana, S.A., en su condición de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por los daños morales ascendentes a la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) divididos de la manera siguiente, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) a cada una de las hijas del fallecido, las menores de edad Jennifer María Taveras Espinal*

y Laqilka Marianne Taveras Jáquez, y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor de la señora María Ramona Jáquez Torres, por los daños morales y materiales sufridos por ésta, en calidad de concubina del fallecido el señor Miguel Francisco Taveras Fernández; ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas generadas por el recurso";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, invocan los recurrentes contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

*"**Único:** Depósito de descargo a los fines de que se acoja el desistimiento por motivo de pago, de conformidad con los artículos 37, 39, 44 y 45 del Código Procesal Penal, y los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; que, en el desarrollo del medio propuesto explican los recurrentes que los querellantes llegaron a un acuerdo transaccional a favor de los recurrentes, según acto de descargo del 31 de mayo de 2013, debidamente legalizado por el Lic. Virgilio García, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago; que el descargo fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago el 17 de junio de 2013, de lo cual anexan copia, y solicitan a esta Suprema Corte de Justicia que se acoja el referido acto de descargo";*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, la Sala procedió a su admisión aunque el medio propuesto no constituye una causal de nulidad de la sentencia recurrida, sino una solicitud de aceptación del acuerdo transaccional que al efecto depositan;

Considerando, que en caso ocurrente el procesado Adán Antonio Paulino Batista ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, atendiendo a que en el aspecto penal no se ha denunciado vicio alguno, procede desestimar su recurso como imputado, por no reunir el escrito las condiciones de presentación y fundamentación que permitan su examen al fondo; de tal manera que, esta causal de inadmisibilidad formal se torna en una causal de desestimación, como reiteradamente ha venido adjudicando la Sala en estos casos;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, esta Sala ha podido verificar que mediante instancia recibida el 17 de junio de 2013 en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, los ahora recurrentes, Adán Antonio Paulino Batista, Concretera Dominicana, S.A., (Croncredom) y La Monumental de Seguros, C. por A., depositaron:

"***Único**: Acto de descargo de fecha 31 de mayo de 2013, notariado por el Lic. Virgilio García, otorgado por los Licdos. Anny Mercedes Peralta y Bienvenido Hilario Bernal, en calidad de abogados apoderados de las demandantes Janna Espinal Pilarte y María Ramona Jáquez Torres, que con el mismo sea emitida la sentencia que ordene el archivo definitivo del presente caso, por haber sido resarcidas todas sus pretensiones civiles*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en la línea del tiempo se puede apreciar que el referido documento fue depositado el mismo día en que la Corte a-qua celebró audiencia para el debate oral del recurso de apelación, a la cual solo asistió el ministerio público y en cuya ocasión se reservó el fallo sobre los recursos para el día 1ro. de julio de 2013, como al efecto ocurrió; sin embargo, no se aprecia, en todo el contenido de la sentencia pronunciada por la Corte a-qua, que la misma haya tenido a su vista el acto de descargo, pues no se refirió a él;

Considerando, que es en atención a este acuerdo que los recurrentes tampoco han expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, ni presentan desistimiento del recurso porque precisamente lo han interpuesto con el interés de que se admita el acuerdo; en tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil a favor de los ahora recurrentes, descrito en parte anterior de esta decisión; y, en tal virtud, declara que no ha lugar a estatuir por carecer el recurso de medios de impugnación contra la sentencia recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto al aspecto penal, desestima el recurso de casación incoado por Adán Antonio Paulino Batista, contra la sentencia número 0296/2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 1ro. de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al aspecto civil, da acta del depósito de acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara que no ha lugar a estatuir por carecer el recurso de medios de impugnación en dicho orden;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germán Alberto Calvo Reyes.
Abogados:	Lic. Carlos Batista y Licda. Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Alberto Calvo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 402-204-2845-8, domiciliado y residente en la calle Fernández Domínguez, núm. 29, barrio Nueva Esperanza, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y la Licda. Josefina Martínez Batista, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Germán Alberto Calvo Reyes;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, actuando a nombre y representación de Germán Alberto Calvo Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 972-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Germán Alberto Calvo Reyes, imputándolo de violar los artículos 4, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 24/2017, del 31 de enero de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal núm. 64-2017, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Germán Alberto Calvo Reyes (a) El Niño, dominicano, de 26 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula núm. 402 2042845 8, calle Fernández Domínguez al final, del barrio, casa núm. 29, barrio Nuevo Esperanza, tel. 809 760 5561 (padre), culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 5 letra a, y 75 párrafo 11 de la Ley 50 88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-12-27-012725, de fecha 16-12-2016; **TERCERO:** Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público; **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D)";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 972-2017-SSEN-00169, el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la Licenciada Josefina Marlines Batista, Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, en representación de Germán Alberto Calvo Reyes, en contra de la sentencia núm. 64 2017 de fecha 19 del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones, (sic)";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

"*La corte incurre en el vicio enunciado al no realizar la motivación requerida por la norma procesal penal, toda vez que establece en la página 7, párrafo 10, "Que el Tribunal de juicio le dio contestación a los pedimentos de las partes, al condenar el encartado, dejando claro que la condena se produjo, en suma, porque de forma coherente, además de las pruebas documentales en el juicio, los efectivos militares Germán Rafael Peña Almonte y Carlos M. Alcántara, testigos del proceso. Proceden tanto el Tribunal de juicio, como el tribunal de corte a transcribir las declaraciones de los testigos y las demás pruebas debatidas en el juicio, concluyendo que el valor probatorio otorgado es por la coherencia; pero faltan al principio de motivación de las decisiones al no establecer en que consistió dicha coherencia; pero mucho menos establecen la incoherencia de los testigos a descargo los señores Eduardo Peralta y Máximo Encarnación, los cuales expresaron que fueron detenidos junto al encartado Germán Alberto Calvo Reyes. Los dos tribunales incurren en falta de motivación pues no es suficiente expresar que se dio la coherencia entre las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para destruir la presunción de inocencia; si los agentes actuante son lo que redactan el acta de arresto, tienen copia de la misma para estudiarla y memorizarla; son los que supuestamente ocupan la sustancias controladas y las envían al INACIF. Resulta ilógico que no declaren conforme al acta de arresto máxime que el Tribunal solo transcribe los apuntes que requiere para dictar la sentencia condenatoria. Es diferente con los testigos a descargo los cuales no tienen acceso al acta de arresto declaran conforme a lo que han percibido con sus sentidos y no están entrenados para prestar declaraciones en los tribunales. Resulta en este sentido ambas decisiones arbitrarias. Los testigos no pudieron corroborar si el gorro que presenta en la foto del certificado de análisis químico forense se corresponde con el que supuestamente se ocupó, las flores en la foto no están y no se presentó como prueba material en el juicio; como pudo llegar el Tribunal a la conclusión de que la sustancia fue ocupada en un sombrerito con flores, ninguno de los tribunales explicaron cómo llegaron a determinar estos hechos en sus decisiones, no dan respuesta al encartado Germán Alberto Calvo Reyes*";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de los agentes actuantes que corroboraron el acta de registro de personas, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente: "*Que luego valorar dicha prueba el a-quo razonó;" Después de este tribunal analizar estas declaraciones, les otorga valor probatorio en virtud de que fueron dadas de manera coherente y precisa estableciendo su conocimiento y participación como agente actuante en el registro y arresto del imputado Germán Alberto Calvo Reyes"…Que luego valorar dicha prueba el a-quo razonó:" Este tribunal después de analizar estas declaraciones, les otorga valor probatorio en virtud de que fueron expresadas de manera coherente, sin ningún tipo de contradicción en cuanto a su conocimiento del caso que nos ocupa*"; que con respecto a la declaración de los testigos a descargo, expresó la corte: "Que luego valorar dicha prueba el a-quo estableció: "*Este tribunal Iras analizar las presentes declaraciones, le resta valor probatorio a las mismas en virtud de que fueron emitidas de manera incoherente y contrarias, inclusive en cuanto a las declaraciones del mismo imputado Germán Alberto Calvo, cuando dijo a este tribunal que el día de su arresto lo revisaron y que el gorro azul con florecita que han manifestado los agentes actuantes era de él y que fúe a él que se lo ocuparon*";

Considerando, de lo transcrito precedentemente, se colige que contrario a lo reclamado por el recurrente Germán Alberto Calvo Reyes, en cuanto a la deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una

facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacada de la falta de valoración de los testigos a descargo, que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Alberto Calvo Reyes, contra sentencia núm. 972-2017-SSEN-0169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Fernández Polonia.
Abogado:	Lic. Miguel A. Eduardo Ramírez.
Recurrido:	Geury Orlando Thevenin Molina.
Abogado:	Lic. René Alejandro Rojas Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Fernández Polonia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083080-7, domiciliado y residente en el núm. 6 de la urbanización Las Praderas, La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSENT-00353, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. René Alejandro Rojas Reyes, actuando en nombre y representación de Geury Orlando Thevenin Molina, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la presentación de su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Miguel A. Eduardo Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Francisco Antonio Fernández Polonia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución núm. 882-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de abril de 2016 fue depositada la querella por estafa y constitución en actor civil presentada por el señor Geury Orlando Thevenin Molina en contra del imputado Francisco Fernández Polonia, por violación de las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto del 2000;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega, la cual el 5 de enero de 2017, dictó la sentencia núm. 212-2017-SSEN-00003, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpable a los imputados Francisco Fernández Polonia de violar el artículo 66 de la Ley 2859 modificada por la 62/2000 sobre cheques por haberse comprobado ante este tribunal la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo en perjuicio de Geurys Orlando Thevenin;* ***SEGUNDO****: Condena a los imputados a seis 6 meses de prisión suspendiendo los tres últimos meses por una labor comunitaria en la escuela más cercana donde reside y al pago de una multa por el monto del cheque núm. 3610 es decir, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), más al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Se ordena al imputado Francisco Fernández Polonia al pago de la reposición del cheque núm. 3610 a favor de Geurys Thevenin como solvencia de haber librado el cheque sin la debida provisión de fondo;* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el ciudadano Geurys Orlando Thevenin a través de su abogado licenciado René Rojas, en contra de Francisco Fernández Polonia por haber hecho conforme a la normativa procesal penal;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al imputado Francisco Fernández Polonia a una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor de Geury Orlando Thevenin como justa reparación de los daños y en perjuicios causados por los imputados en perjuicio de su patrimonio familiar;* ***SEXTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas del procedimiento en provecho del licenciado René Rojas abogado concluyente";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 203-2017-SSENT-00353, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Antonio Fernández Polonia, representado por el Licdo. Miguel A. Eduardo Ramírez, en contra de la sentencia número 00055 de fecha 21/04/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;*

SEGUNDO: *Condena al recurrente Francisco Antonio Fernández Polonia, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor del Lic. René Alejandro Rojas Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Fernández Polonia propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Causal de Casación*: Falta de base legal por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo, mucho menos cuál fue la prueba fehaciente demostrable que pudiera servir como fundamento de base legal. Ni ponderación alguna que pueda justificar el contenido de dicho fallo y mucho menos no contiene una descripción específica de cuál, fue la falta imputable al imputado que ameritaran una indemnización; que dicha Corte solo se limitó a citar lo que había recogido el juez a-quo en su sentencia sin que ella misma se adentrara al proceso para determinar la veracidad de lo establecido por el Juez a-quo, recitando lo mismo que había plasmado el juzgador del primer grado, que dicho tribunal como Jurisdicción del segundo grado debió indagar los planteamientos del imputado y con ello comprobar lo cierto o no del Juzgador a-quo, por lo que con dicha decisión el tribunal ha incurrido en el vicio de falta de base legal y de motivos;* ***Segundo Causal de Casación****; Violación a la ley. Violación a las reglas de valoración de las pruebas. Violación artículos, 26,166, 172. 297, 338 del Código Procesal Penal. Que los jueces de la Corte a-qua fundamentan su fallo simplemente en las actuaciones del juez a-quo, sin tomar en consideración las declaraciones del hoy recurrido en su escrito inicial de demanda de por sí distorsionadas en primer grado, lo que en modo alguno podía ser tomada en cuenta para evacuar una sentencia condenatoria en razón de que como ya hemos dicho no fue recogido con el rigor técnico, que exige la ley para ser tomado como presupuesto que pueda servir de fundamento a una sentencia, toda vez que dicho testimonio no concuerdan con otros testimonios ofrecidos al tribunal por el recurrente quien*

aclaró que el objeto del cheque fue emitido como soporte a préstamo; no así para que el mismo fuese presentado en cobro por ante la entidad bancaria correspondiente. A que al obrar como lo hizo desestimando el medio de apelación la Corte inobservó las disposiciones de los artículos 166, 172 y 354 del Código Procesal Penal las cuales establecen que: Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código. Por lo que al valorar como elemento de prueba las declaraciones del testigo para fundamentar su decisión, el tribunal de primer grado violentó la ley, lo que igual violación realizó la Corte al dar como buena y válida la actuación del Juez de primer grado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"Ante los hechos descritos, el imputado Francisco Antonio Fernández Polonia, admitió durante la celebración del juicio, haber expedido un cheque sin la debida provisión de fondos, haberlo hecho de manera consciente y voluntaria, pero justificó su actuar bajo la coartada de que lo que realmente existía entre ellos era una negociación comercial. 7.- El corolario de hechos descritos en los párrafos anteriores, demuestra que al imputado Francisco Antonio Fernández Polonia, le fueron respetadas sus garantías procesales, que la sentencia que culminó con el conflicto penal, brindó motivos fundados de las razones que le impulsaron a declarar su responsabilidad penal, pues a la Juez no solo le bastó con la confesión o admisión de los hechos por parte del justiciable, sino que procedió a analizar cada una de las documentaciones depositadas como prueba, comprobando que las mismas colmaban las exigencias de la norma, pues al sindicado (librador del cheque o imputado) se le habían otorgado, los plazos para que hiciera el depósito de la suma contenida en el mismo, por lo que definitivamente, a falta de honrar su compromiso, procedía responsabilizarlo por los hechos contenidos en la acusación de la parte querellante. 8. En consonancia con lo transcrito en los párrafos anteriores, procede confirmar la decisión impugnada en todas sus partes, pues contrario a las críticas que contiene el recurso de marras, la sentencia, aunque económica en sus motivos, posee una fundamentación necesaria y suficiente para establecer las razones por las cuales, el imputado Francisco Antonio Fernández Polonia, fue declarado culpable de violar el Art. 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y el Art. 405 del Código Penal, con

el cual se castiga la expedición de un cheque sin la debida provisión de fondos disponibles";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados en la decisión objeto del presente recurso de casación por el imputado recurrente Francisco Antonio Fernández Polonia apuntan a una falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al no fundamentar su fallo en cuanto a los hechos y los medios de prueba que lo sustentan. De la misma forma plantea el recurrente que sus declaraciones fueron tergiversadas, infringiendo la Corte a-qua las reglas de valoración de pruebas;

Considerando, que por la trascripción anterior se evidencia que, contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, señalándose los elementos probatorios que soportan la sentencia pronunciada, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Alzada, como Corte de Casación, comprobar que en este caso la ley fue debidamente aplicada; por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al segundo punto impugnado, esta Alzada advierte que no se ha verificado tergiversación o errónea interpretación en cuanto a lo declarado por el señor Francisco Antonio Fernández Polonia, ya que este efectivamente admitió haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, que es de lo que se le acusa, alegando que lo hizo dentro del marco de un acuerdo que de manera recurrente venía celebrando con el querellante, hecho este que no pudo demostrar; por lo que al haber estimado los tribunales inferiores que el imputado es culpable de haber infringido las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2895, modificada por la Ley núm. 62-00, han hecho una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios enunciados por el recurrente;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Fernández Polonia, contra la **s**entencia penal núm. 203-2017-SSENT-00353, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Vásquez Núñez.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Sugely Michelle Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio César Vásquez Núñez mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-216679-6, con domiciliado en la calle 13, casa núm. 3, sector San Martín, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Vásquez Núñez, a través de su abogada la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5217-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Julio César Vásquez Núñez, por presunta violación a disposiciones de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y pronunció la sentencia condenatoria número 970-2016-SSEN-00033, el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Julio César Vásquez Núñez, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado*

y sancionado en las disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75 II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Julio César Vásquez Núñez, a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos e el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multad de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Suspende los últimos cuatro (4) años de la pena privativa de libertad previamente impuesta al ciudadano Julio César Vásquez Núñez , a condiciones de que el mismo realice una labor comunitaria por ante el cuerpo de bomberos de este municipio por espacio de cuatro (4) años;* ***QUINTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia controlada relacionada con el proceso;* ***SEXTO:*** *Remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2017-SSEN-00162 del 24 de mayo de 2017, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentiva del siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Vásquez Núñez, representado por Sugely Michelle Valdez Esquea, en contra de la sentencia número 970-2016-SSEN-00033 de fecha 05/09/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

*"****Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Al momento de producirse una decisión los jueces que deben ofrecer las explicaciones necesarias para producir la legitimación de su decisión, estando obligado a dar*

respuesta punto por punto a las peticiones de las partes y no así producir sentencias mecánicas sin referirse a cada argumento que les han planteado las partes ya sea en audiencia o en un recurso, como ha sucedido en el caso de la especie. La defensa le demandaba a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega una justa aplicación de artículo 339 del Código Procesal Penal, a los fines de delimitar cuales eran las condiciones particulares que cumplía el imputado a la luz del contenido de este artículo y la combinada con el artículo 341 Código Procesal Penal y produjera entonces bajo este análisis la suspensión condicional de la pena. Resulta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega responde este argumento, estableciendo en su sentencia numero 203-2017-SSEN-00162, específicamente en la página 5 de 7 en su párrafo número 6, que el tribunal de primer grado actuó en base a derecho debido al peso de la sustancia ocupada al imputado, pero, lo que no analizo la corte al emitir su fallo, es que en ningún momento la defensa del imputado procedió a atacar la acusación o la sentencia de primer grado en otro aspecto que no sea en cuanto a la pena, sin embargo en base a los argumentos planteados en la corte de apelación, nos encontramos ante un caso especial, donde al no suspenderse la pena en su totalidad no solo afecta la libertad del imputado sino que afecta el trabajo y reeducación del mismo. Por esta razón la respuesta complementaria dada por la Corte de Apelación a los fines de rechazar el recurso carece de objeto, pus la realidad es que todavía en la cárcel pública de La Vega existen presos preventivos y condenados y aun el pinito no recibe ni acepta ningún tipo de detenidos, pero aún, es el hecho de mantener a un joven de apenas 19 años bajo perturbación de que en algún momento pudiera ser llevado a prisión, cuando lo correcto es que se le suspenda la pena en su totalidad";

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

"6. Visto el escrito contentivo del recurso de apelación que se examina, así como un análisis de la sentencia de marras, de todo lo cual se desprende, que no lleva razón el apelante, pues resultó un hecho fuera de toda duda razonable el que el procesado a la hora de haber sido requisado se le ocupó la cantidad de ochenta y siete porciones (87) de cocaína en un envase plástico, hecho por el cual fue debidamente juzgado, acción esta que acarrea una pena que oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de prisión, y en e curso del proceso, por ante el tribunal a-quo, el representante del ministerio público, como parte acusadora, solicito al tribunal la

imposición de una pena de cinco (5) años de prisión, sobre cuya petición se refirió la parte hoy apelante, solicitando de manera subsidiaria que de imponérsele esa pena se aplicara lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la misma en su totalidad, conforme lo dispone el artículo 331 (sic) del Código Procesal Penal, sobre cuyo particular el tribunal de instancia, luego de haber la condigna valoración a lo peticionado por las partes, decidió no solo imponer cinco (5) años como se dijo anteriormente, sino que de esa sanción liberó al procesado de la responsabilidad de cumplir la pena en sus últimos cuatro (4) años, y sobre ese particular, entiende la alzada, que el a-quo correctamente, es más, tratándose de una cantidad como la que le fue ocupada al procesado, es evidente que el juzgador de instancia fue suficientemente benigno con la sanción impuesta, y más aun con la liberación de cumplir los cuatro (4) últimos años de la sanción impuesta, de tal suerte, que contrario a lo sugerido por la abogada recurrente, el tribunal a-quo no incurrió en ninguna violación de la ley, y que por el contrario al decretar la culpabilidad del procesado hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y consecuentemente es justo admitir que al no haber violado la ley, por carecer de merito, el recurso que se examina, se rechaza; 7. Por último, y a título de una contestación complementaria al contenido del recurso examinado precedentemente, debe la alzada referirse a la parte recurrente, que incurre en un yerro al referir que en contra del imputado se asignó la cárcel pública de La Vega para el cumplimiento del resto de la pena, pues como consta en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia de marras, el procesado fue enviado al centro de corrección y rehabilitación El Pinito, La Vega, lugar este que por las características propias de ese organigrama carcelario en la República Dominicana, los procesados que tienen que cumplir ahí su responsabilidad penal, por lo regular, su comportamiento tiende a ser diferente por la característica educacional que se imparte en el mismo, por lo que al igual que el medio principal, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente únicamente versa sobre la determinación de la pena conforme los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; conviene precisar, de entrada, que el

Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida",* (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en consonancia con la jurisprudencia constitucional antes citada, ha sido criterio constante de esta Sala que para la determinación de la pena, el legislador procesal estableció una serie de criterios a ser tomados en cuenta, y, que el artículo 339 del Código Procesal Penal provee parámetros a ser considerados por el juzgador al imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización

judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, circunstancias que no concurren en la especie, donde suficientemente se expusieron los motivos de la aplicación de la pena; que, al no colisionar con el principio de legalidad, esta Sala no tiene nada que reprochar pues escapa a su control de censura, de ahí que proceda desestimar el único medio en examen, y, consecuentemente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Vásquez Núñez, contra la sentencia número 203-2017-SSEN-00162 del 24 de mayo de 2017, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Rosario Sánchez.
Abogados:	Licdos. Luis Quintanilla, Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0017321-9, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 32, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; Concrete Pumps Service, S.R.L., tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora, todos contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Quintanilla, por sí y por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar Sánchez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes William Rosario Sánchez, Concrete Pumps Service, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. César Darío Nina Mateo, a nombre de Santa Gregoria Ramírez, Marleny García de los Santos y Santa Nina, depositado el 26 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 5215-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 21 de febrero de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra

William Rosario Sánchez por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Alberto José García;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, que pronunció la sentencia condenatoria número 0313-2016-SFON-00007 del 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"***PRIMERO**: Declara al ciudadano, William Rosario Sánchez, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral I, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Ley 12-07, en perjuicio del señor Alberto Jesús García (occiso) y las señoras Santa Gregoria Ramírez, y el menor de edad E.A. representado por su madre Santa Nina, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión suspendidos por cumplimiento del artículo 341 CPP bajo las modalidades establecidas en el artículo 41 CPP numerales 1, 4 y 8 y al pago de una multa por un monto de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$2,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO**: Condena al señor William Rosario Sánchez, al pago de las costas penales; **TERCERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, intentada por los señores Santa Gregoria Ramírez Placencio en su calidad de pareja de hecho, a la vez que madre de un hijo del hoy occiso, Marlenny García de los Santos, en su calidad de madre y Santa Nina Suárez en representación de su hijo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **CUARTO**: En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor William Rosario Sánchez y de forma solidaria a la compañía Concrete Pumps Service, S.R.L., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados a los señores Santa Gregoria Ramírez Placencio, Marlenny García de los Santos y Santa Nina Suárez en sus respectivas calidades, por la muerte de su pareja de hecho hijo y padre Alberto Jesús García; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Sura, S.A., hasta el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte*

demandada, señor William Rosario Sánchez y de manera solidaria a la compañía Concrete Pumps Service, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***SÉPTIMO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación y lectura íntegra;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas";*

b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia previamente transcrita, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida de casación, marcada con el número 0294-2017-SPEN-00184 del 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, actuando en nombre y representación del imputado William Rosario Sánchez; tercero civilmente responsable Concrete Pumps Service, S.R.L. y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A.; contra la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00007 de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentación, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia*

examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

*"**Primer Medio:** Art. 426, ordinal 3ro.: 'Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada'. Primer agravio: Infundados argumentos esgrimidos por la Corte a-qua, para ratificar la responsabilidad contra el imputado; **Segundo Medio:** Art. 426, ordinal 2do y 3ro.: 'sentencia manifiestamente infundada y que contradice decisión de la SCJ'. Segundo agravio: Infundadas las argumentaciones de la Corte al establecer el monto indemnizatorio a los actores civiles";*

Fundamentando, en síntesis, que:

"*Respecto a las argumentaciones de la Corte a-qua para responder el primer medio, enfatizamos lo siguiente: -La falta de voluntad de la Corte de hacer una reconstrucción seria del fáctico de lo sucedido, ante la invitación de que se conociera otra vez la prueba testimonial a descargo y pudiera llegar a sus conclusiones al respecto; -Que lo anterior es una tomadura de pelo, que la Corte no quiso disponer de los elementos necesarios para reconstruir total o parcialmente la instrucción llevada a cabo de forma atolondrada ante el juicio de fondo; -Que dicha manera de actuar, violenta el espíritu de la Ley núm. 10-15, la cual manda a las Cortes a hacer instrucciones de los casos con mayores criterios y sentido de supremacía al derecho material y no a la verdad procesal, puesto que es inadmisible dar por ciertas las actas que intentan recopilar lo sucedido en primer grado, conociendo las precariedades con las que llevan el día a día esas jurisdicciones; -Como evidencia citamos la imposibilidad material de entregar los ejemplares de sentencia el mismo día donde se hace 'la lectura íntegra', lo cual responde a la precariedad con que se preparan las actas; -Siendo así, cómo sería posible que la Corte dé por un hecho que no fueron tergiversadas las declaraciones de las partes, si no tuvo interés de reproducirlas como se le peticionó; -Sobre la supuesta contundencia de la prueba a cargo, es imposible que no llame la atención el hecho de que fueron personas que supuestamente presenciaron los hechos y de la manera que lo refieren; sin embargo, sea dos años después que aparecen como prueba trascendente de la parte acusadora; -Que lo anterior se dice, sin desmedro de que la Corte sólo reproduce lo que supuestamente aconteció en primer grado (según las actas), sin establecer criterios propios para poder servir de complemento a los argumentos de primer grado, y que puedan satisfacer la necesidad de justicia de los recurrentes. Respecto a la argumentación esgrimida por los Jueces a-quos, cabe precisar: -Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones; -Que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su naturaleza requiere la evaluación a través de la personalidad de la víctima; (B.J.602.1932) -Que debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora*

hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley núm. 146- 02, por lo que el excedente (en el injusto escenario de lo que haya) debe ser cubierto por los demás impetrantes; -Que habiendo descartado daños materiales, no entendemos qué razón les motiva para apreciar de forma tan desproporcional las secuelas psicológicas de personas que serenamente y de forma sosegada declararon ante el tribunal; -Que debe considerarse la realidad obscura en torno al caso, donde son altas las posibilidades de que se esté haciendo responsable de un hecho a quien no le corresponde, puesto que la prueba vinculante es obtenida con muchos asteriscos que nublan su veracidad";

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora recurrida, dio por establecido:

"…3.9 Que de lo anterior la Corte deduce, que en el caso que nos ocupa los hechos fueron determinados de manera correcta y la conclusión a la que llegó el tribunal a-quo fue fruto racional de las pruebas sometidas al debate, pues al tenor de lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, también hemos realizado un análisis de las declaraciones testimoniales vertidas en la plenaria por Anastacio Antonio Recio y Andrés de los Santos Ramírez y de los mismos se aprecia de que, ciertamente el accidente se origina por conducción imprudente por parte del imputado, al desplazarse en hora de la noche por la avenida 6 de Noviembre, en el punto denominado Semillas, sin la observancia debida de que en ese momento se desplazaba por la vía el motociclista Alberto José García, a quien impactó por la parte trasera, produciéndole trauma craneoencefálico que le produjo la muerte, que luego de cometer el hecho, dicho conductor abandonó la víctima y fue perseguido por el motociclista Anastacio Antonio Recio hasta el lugar a donde fue a guardar el camión, verificándose con ello que se trató del mismo vehículo que ocasionó el accidente, que la versión de este testigo fue corroborada por el también testigo Andrés de los Santos Ramírez, a quien el ayudante del camión le manifestó que acababan de matar una persona en San Cristóbal y que los estaban persiguiendo. Que por todo lo anterior esta Alzada concluye que no prospera el medio que se analiza. 3.10 Que respecto al segundo medio en que se plantea que la decisión es ilógica y contradictoria en su motivación respecto al monto indemnizatorio al que considerarlo irrazonable, nosotros hemos podido comprobar que el tribunal a-quo estableció de manera idónea que el imputado con su actuación comprometió su responsabilidad

civil. Que se trató de una acción ejercida de manera asesoría a la acción pública, al tenor de lo que establece el artículo 50 del Código Procesal Penal, por la señora Marleni García de los Santos, en su calidad de pareja del occiso y en representación de su hijo menor de edad procreada por éste, así como la señora Santa Gregoria Ramírez Placencio, en su calidad de madre de dicho occiso y Santa Nina, en representación de uno de los hijos del hoy occiso, todas las calidades debidamente documentadas. Que quedó probada la falta imputada del autor del hecho, el perjuicio sufrido por las víctimas, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño, tal y como se ha plasmado en la sentencia. 3.11 Que hemos podido apreciar en consecuencia que la decisión se encuentra debidamente fundamentada y que el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) acordado a la parte civil constituida, no está considerado como una suma irrazonable, partiendo de que el daño a reparar es una afectación moral experimentada por las demandantes y que ha sido producto de la aflicción que genera la pérdida de la vida de ese ser humano, quien resultó ser un joven padre con proyección de futuro, tanto para así como para su pareja, sus hijos menores y para su madre, por lo que tampoco prospera el segundo medio propuesto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua es soberana en la admisión de prueba y los recurrentes no han acreditado algún vicio procesal tendente a demostrar infracción al debido proceso en dicho sentido; asimismo, en cuanto a la modificación efectuada por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a la presentación de prueba para sustentar el recurso, los recurrentes no han expuesto en la casación cuál fue la prueba planteada a la Corte y presuntamente desatendida, de tal manera que la Sala pueda examinar el vicio argüido y el agravio producido; en cuanto a los restantes reclamos, los recurrentes solo producen alegatos sin la debida fundamentación, lo que resulta ineficaz para provocar la nulidad de la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada, como se transcribió precedentemente la Corte a-qua verificó el establecimiento de la falta a cargo del imputado William Rosario Sánchez, así como el daño

y el perjuicio provocado con la muerte de la víctima, resultando plausibles y conformes al criterio jurisprudencial sostenido, en el sentido de que se trata de daño moral de difícil cuantificación y reparación; en esta oportunidad tampoco logran acreditar los recurrentes algún vicio que afecte de nulidad el fallo cuestionado, por tanto, se rechazan los medios propuestos, y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Santa Gregoria Ramírez, Marleny García de los Santos y Santa Nina en el recurso de casación incoado por William Rosario Sánchez, Concrete Pumps Service, S.R.L. y Seguros Sura, S.A., contra la sentencia número 0294-2017-SPEN-00184 del 15 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a William Rosario Sánchez junto a Concrete Pumps Service, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Licdo. César Darío Nina Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás López Camilo.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurrida:	Dania Tapia Colón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás López Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0008849-2, domiciliado y residente en la calle J, núm. 23, La Lila, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Haras Nacionales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida, Luis Antonio Ogando Ogando, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0013106-4, domiciliado y residente en la calle Mella casa núm. 3, Nuevo Amanecer, Santo Domingo Este;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida, Dania Tapia Colón, en su calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1545487-1, domiciliada y residente en la calle Braulio Álvarez, núm. 31, Gualey, Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en representación de Nicolás López Camilo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 916-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de septiembre de 2014 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 3816-2014, , mediante el cual

le es impuesta la medida de prisión preventiva al imputado Nicolás López Camilo;

b) que en fecha 15 de julio de 2015 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 337-2015, en contra del imputado, Nicolás López Camilo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eutimio Ogando Ogando;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de marzo de 2016, dictó la decisión núm. 54803-2016-SSEN-00185, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Nicolás López (a) Cola, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 059-0008849-2, domiciliado y residente en la calle Riveras del Ozama, s/n, El Hoyo de Litobera, cerca de la Iglesia Católica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntaria, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eutimio Ogando Ogando, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del encartado Nicolás López (a) Colas (parte imputada), por ser asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Publica; **TERCERO**: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Luis Antonio Ogando y Manolo Ogando, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo, condena al imputado Nicolás López (a) Cola, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Compensan las costas civiles del proceso, ya que la parte querellante*

y actora civil no produjo conclusiones tendentes a las condenación y distracción de las costas civiles; ***QUINTO:*** *Rechazan conclusiones de la defensa tendente a que sea acogida la legítima defensa, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia;* ***SEXTO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar;* ***SÉPTIMO:*** *La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00128, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"***PRIMERO***: Desestima recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, conjuntamente con los Licdos. César Marte y Sandra Disla, aspirantes a defensores públicos, actuando a nombre y representación del señor Nicolás Pérez, (sic), en fecha ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00185, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00185, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Nicolás López Camilo, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

*"***Primer Motivo***: (Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a la valoración dada por el tribunal a las pruebas testimoniales presentadas, artículo 24 del CPP) (Art. 417.2 del CPP). El tribunal*

no consideró lo expuesto por la defensa técnica al indicar que estos testimonios eran interesados, tomando en consideración que los testigos eran familiares del señor Eutimio Ogando Ogando, ya que, el ministerio público no presentó otra prueba en la cual se apoyara el tribunal para comprobar de manera certera que el imputado Nicolás López, fuera el responsable de la comisión del hecho señalado. En ese sentido entiende la defensa que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo comete el mismo yerro que el Tribunal de Primer Grado ya que tal y como hemos establecido desde un primer momento la apreciación de un caso no puede quedar abandonada a la simple credibilidad de testigos que dan diferentes versiones de los hechos, siendo incoherentes, como ocurrió en el caso de Wilson Ogando Encamación, Cándido Zapata Severino y Luis Antonio Ogando, los cuales no pudieron ser sustentado con otra prueba, ya que por el contrario, los testimonios se contradicen entre sí. Para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en Justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas; ***Segundo Motivo:*** *Violación de la ley, por haber aplicado de manera errónea los artículos 25, 172 del Código Procesal Penal y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. (Art. 417.4 CPP). Resulta que el tribunal de alzada y el tribunal Colegiado al momento del conocimiento del juicio no puedo establecer de manera clara cuál fue la acción contraria a la ley que realizo el señor Nicolás López, puesto que el mismo hace una interpretación de manera extensiva a la tipificación otorgada a los hechos por el ministerio público, dándola como cierta, sin tomar en cuenta los requisitos que debe contener para que de manera certera se pueda verificar la violación a la norma penal, contraponiéndose a lo plasmado en el artículo 25 del CPPD cuando indica que en su parte infine que 'La analogía y la interpretación extensiva se permite para favorecer la libertad del imputado el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al reo';* ***Tercero Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. El Tribunal condenó al imputado a una pena de quince (15) años de prisión, violentando con esto el principio penal de derecho sobre proporcionalidad de la pena, ya que, la pena impuesta no se corresponde, con los hechos, al observamos las pruebas presentas, además de que solo*

toma en cuenta los aspectos negativo del imputado, y ni siquiera toma en cuenta los demás parámetros del art 339 del CPP. Que no es un secreto una pena de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de quince (15) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"7) Que en cuanto al primer motivo, luego de analizar la sentencia impugnada la Corte ha comprobado que si bien es cierto no existe uniformidad respecto de todos y cada uno de los detalles ofrecidos por los testigos a cargo, no es menos cierto que en lo que respecta a la aspecto esencial del contenido de sus declaraciones existe coincidencia plena coincidencia entre las mismas en cuanto afirman haber observado a través de sus sentidos que las heridas que causaron la muerte al señor Eutimio Ogando Ogando, siendo preciso además señalar que pese a que los hechos se produjeron en el año dos mil ocho (2008), el imputado Nicolás López, emprendió la huida, no siendo hasta el año dos mil catorce (2014), cuando resultó apresado y a raíz de esto fue enjuiciado y condenado en el año 2016; por lo que en ese tenor entendemos normal que por el tiempo transcurrido se produzcan ligeras diferencias en las declaraciones de los testigos respecto a los detalles que rodearon el hecho, amén de que no todos percibieron lo ocurrido desde un mismo ángulo o lugar. Que en ese tenor procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento; 7. Que en cuanto al segundo motivo, luego de analizar la sentencia impugnada la Corte advierte que las pruebas a cargo resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, verificándose a través de las mismas la reunión de cada uno de los elementos constitutivos que conforman el homicidio voluntario, lo cual no pudo ser desvirtuado por la defensa técnica ni material del imputado, al no presentar elementos de prueba que pudiesen sustentar la tesis de la alegada involuntariedad por parte del imputado al momento de cometer el hecho. Que en ese tenor procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento; 8. Que en lo referente al tercer medio, luego de analizar la sentencia impugnada la Corte pudo verificar que en cuanto a la sanción impuesta al imputado, el tribunal a quo estableció debidamente los criterios tomados en cuenta para su imposición, al tenor de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, acorde con

la responsabilidad penal que le fue probada, por lo que al no advertirse con ello violación a los derechos al derecho a la tutela judicial y efectiva y a un debido proceso, procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la trascripción anterior se evidencia que los tres medios invocados en casación por el recurrente Nicolás López, atacan en la sentencia impugnada los mismos puntos que fueron planteados ante la Corte a-qua en su recurso de apelación, lo que demuestra inconformidad con la solución que fue dada por esta a los mismos;

Considerando, que habiendo sido contestados estos alegatos previamente por la Corte a-qua, en cumplimiento de la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes que impone nuestro proceso penal, esta alzada se abocará al examen de la aplicación del derecho hecha por esta;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, estima que el mismo contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en cuanto a cada uno de los medios propuestos por el recurrente, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en este caso la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, y, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,*

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás López Camilo, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustina Ofelia Chevalier Olivary.
Abogado:	Lic. José Alejandro Sánchez.
Recurrido:	Antoni Bueno Martínez.
Abogados:	Licdas. Raquel Rossó, Zabety Castillo Yapor, Alexandra Hernández Payano y Dr. Eugenio Almonte Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Ofelia Chevalier Olivary, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0040474-2, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 9, municipio de Sánchez, de la provincia Samaná, imputada, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00065, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Raquel Rossó por sí y por el Dr. Eugenio Almonte Martínez y las Licdas. Zabety Castillo Yapor y Alexandra Hernández Payano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de abril de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Antoni Bueno Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Alejandro Sánchez, en representación de la recurrente Agustina Ofelia Chevalier Olivary, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Eugenio Almonte Martínez y las Licdas. Zabety Castillo Yapor y Alexandra Hernández Payano, a nombre de Antonio Bueno Martínez, depositado el 12 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 398-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, y 304, del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de mayo de 2016, Antonio Bueno Martínez presentó querella con constitución en actor civil en contra de la señora Agustina Ofelia Chevalier de Polanco, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual dictó la sentencia penal núm. 541-16-00012, en fecha 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la señora Agustina Ofelia Chevalier de Polanco, culpable de la infracción establecida en el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62-2000, del 3 de agosto del año 2000, sobre la emisión de cheques sin provisión de fondos, le impone una sanción penal de seis (6) meses de prisión correccional, por ser proporcional, a la infracción cometida; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Agustina Ofelia Chevalier de Polanco, al pago del cheque núm. 0659, de fecha 20/03/2016, del Banco de Reservas, por valor de doscientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos, (RD$264,000.00), y una multa equivalente al duplo del indicado cheque, a favor del señor Antonio Bueno Martínez, **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Antonio Bueno Martínez, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena a la señora Agustina Ofelia Chevalier de Polanco, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor y provecho de Antonio Bueno Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios que la parte demandada ha causado al hoy querellante y actor civil; **QUINTO**: Condena a la señora Agustina Ofelia Chevalier de Polanco, al pago de las costas penales y civiles del proceso, que son las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan la parte querellante y actor civil; **SEXTO:** Rechaza las demás conclusiones por improcedentes; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) a la cuatro (4:00 P.M) horas de la tarde. La presente vale notificación*

para las partes presentes y representadas, a condición de que le sea entregada una copia de la decisión";

c) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00065, el 24 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de prelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, quien actúa a nombre y representación de la señora Agustina Ofelia Chevalier de Polanco, en contra de la sentencia núm. 541-16-00012, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*"**Primer Medio**: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en lo motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Base Legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 166, 167, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio**: Por la sentencia por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; **Tercer Medio:** Falta de motivación y valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia, base legal";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua al valorar las pruebas incorporadas por la parte querellante, estos violentaron, el mismo específicamente en su parte in fine, ya que con esa valoración de esas pruebas incorporadas fuera de las formalidades de la ley. El Tribunal a-quo utilizó una inobservancia de la ley cometida por el querellante y la usó en contra del imputado hoy recurrente para fundamentar su sentencia, lo que constituye un franca violación al derecho sagrado de defensa que tiene el imputado. Que la sentencia hoy atacada debió de ser una sentencia de descargo por insuficiencia de pruebas, ya que las pruebas aportadas por el querellante, no fueron incorporadas de conformidad como lo establece la Ley. Lo primero que vamos a tocar de la valoración de la Juez a-quo, es la mala valoración del acto núm. 199/2016, lo que al analizarlo de manera clara y precisa y por el contenido del mismo, cabe destacar que el referido acto no cumplió con las formalidades del derecho común en sus artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, pero mucho menos en lo consagrado en la Ley núm. 1732 emanada de la Suprema Corte de Justicia, en sus artículos 10 y 11 de la referida resolución, por lo que si analizamos esos artículos ante mencionados se puede comprobar que si el aguacil no localiza al imputado, deberá proceder y por autorización del juez presidente del tribunal a notificar por domicilio desconocido, y si observamos el traslado realizado por el alguacil Gilberto Deogracia Shepard puede constatar el tribunal que dicho alguacil no se trasladó al lugar de su traslado en lo que respecta la Sra. Agustina Chevalier, lo que manifiesta en la raya blanco es que la supuestamente y una vez allí, hablando personalmente se negó a recibir, quien me dijo ser el presente acto. y que luego del alguacil cometer dicha falta, quiso hacer figurar con otro tipo de letra o escrituras diferente a la plasmada en el presente acto, queriendo justificar lo injustificable, situación esta que es difícil de comprobar ya que del contenido del mismo acto, se verifica que nunca le Notificaron nada a la Sra. Agustina Chevalier, por lo que dicha prueba resulta más que ilegal ya que nunca se notificó ni en domicilio ni en persona. A que lo segundo a tocar es que si analizamos las declaraciones del querellante y el protesto de cheque, vamos a comprobar que el cheque fue entregado el 20 del mes de enero del año 2016, y que el mismo querellante le puso la fecha 20 del mes de marzo del año 2016, situación esta que había trascurrido dos (2) meses desde la entrega del cheque, si verificamos la fecha del protesto de cheque mediante el acto núm. 199/2016, de fecha 19 del mes de abril del

año 2016, por lo que del 20 de enero según las declaraciones del querellante, hasta el 19 del mes de abril, habían transcurrido casi tres meses (3) por lo que según el artículo 29 del la Ley de Cheques aludido por el Juez a-quo, de aplicarlo correctamente dicho protesto estaría vencido. En un tercer orden cabe destacar que según el querellante, el mismo recibió un cheque futurista, lo cual no puede ser cobrado de conformidad con la Ley de Cheques, ya que supuestamente el mismo fue dado para cobrar dos meses después. En relación a un acto de comprobación de fondo, dicho acto es un documento público, por ser redactado por un alguacil, habilitado para realizar estos requerimientos y ha sido hecho conforme las disposiciones de los artículos 52 y 53, de la Ley 2859, sobre Cheque, que establecen las formalidades requeridas para estos actos. En cuanto a esta prueba se establece lo siguiente: que se procedió con la comprobación de fondo a requerimiento de Antonio Bueno, estableciéndose en la indicada actuación que el cheque núm. 0659, del Banco de Reservas, sucursal provincia de Samaná, no tiene provisión de fondo, lo cual, corrobora la mala fe del librador, resultando admisible el indicado documento. El cumplimiento de la garantía de motivar las decisiones judiciales, especialmente las resoluciones es un motivo de impugnación por lo que en ningún caso las fórmulas genéricas pueden ser capaz de reemplazar la motivación. A través de la motivación de las sentencias y decisiones se brinda seguridad jurídica y se crea el verdadero estado social democrático de derecho que queremos crear y cuando no fortalecer. Y que es la motivación tan necesaria ya que es a través de ella que las partes pueden dar a la decisión un verdadero entendimiento, y en el caso que nos ocupa ni la defensa técnica ni la material han podido comprobar el porqué la juez ha impuesto esa prisión preventiva en el caso en cuestión, y es que la prisión como señala el Maestro Ferajoll señala que la motivación no es un regalo de los jueces para con las partes, sino que más bien una obligación del juzgador";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que como se ha expresado anteriormente, los tres medios en los que la recurrente fundamenta su recurso versan sobre un mismo punto neurálgico, es decir, deficiencia en la valoración de la prueba, porque alegadamente dicha prueba es ilegal por no cumplir con los requisitos de lugar, endilgando a la decisión estar fundada en prueba ilegal, especialmente en lo referente a la notificación del acto de protesto

de cheque y deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales referente a este mismo punto, lo que, a su entender, convierten a la decisión en manifiestamente infundada por deficiencia en la valoración de la prueba;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la validez del acto de protesto de cheque, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"*En cuanto los argumentos que anteceden, la Corte tiene a bien ponderar el acto cuya validez se cuestiona, del cual se extraen "que el día catorce de abril de año 2016, el Ministerial Antonio Bueno Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 0660022159-9, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernández Deligne, s/n, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, actuando a requerimiento el señor Antonio Bueno Martínez (..), de generales que constan, se trasladó a la calle Luperón de dicho municipio, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora Agustina Chevalier. (El acto contiene una nota inscrita por el referido ministerial, donde hace constar que habló con el señor Rafael Polanco, esposo de la indicada señora, quien se negó a recibir el indicado acto). Luego el Ministerial se trasladó a la calle Duarte (del mismo lugar), donde está ubicada la sucursal del Banco de Reservas, y allí protestó el referido cheque. Respecto a este medio de prueba, el tribunal de primer grado estableció en su sentencia, lo siguiente: "En cuanto al acto de protesto núm. 199/2016, de fecha 14 de abril del año 2016, conforme a las previsiones del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil , se observa que el alguacil expresa haberse trasladado al domicilio de la señora Agustina O. Chevalier, (para notificar el protesto de cheque) y su esposo se negó a recibir el acto, por lo que no da lugar a ningún agravio. También agrega el tribunal de primer grado "que en lo relativo a las declaraciones del ministerial, a quien la defensa le atribuye falsedad en cuanto a su traslado, cabe advertir que los actos de alguacil están revestidos de autenticidad o fe pública, razón por la cual el tribunal le da valor probatorio por no estar revestido de nulidad sustancial", pues en su contendido se advierte que es un documento legal por estar conforme con los artículos 54 y 55 de la Ley 2859, sobre Cheque. Ponderada la valoración hecha por el tribunal de primer grado al acto señalado en el párrafo anterior, esta Corte estima que contrario a lo argumentado por el recurrente, el alguacil se trasladó al domicilio de la imputada con la finalidad de notificarle el cheque, y*

estando allí su esposo, se negó a recibir el indicado acto contentivo del protesto de cheque, en consecuencia, en ese sentido, el momento procesal en que se instrumentó el referido acto, permitía notificarlo a persona o domicilio, ya que aún no se había materializado ninguna acción penal contra la hoy recurrente. En consecuencia, los actos de alguacil que contengan notificación, no solo son válidos si se notifican a persona, sino en el domicilio del requerido o incluso en manos de un vecino, en ese sentido, la validez de un acto de esta naturaleza, no depende de la voluntad del destinatario, sino que basta con que el ministerial haya hecho constar las incidencias propias de su traslado, incluyendo la rebeldía o negativa para recibirlo, pues no existe ningún mecanismo coercitivo para obligar a recibir una notificación de esta naturaleza";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que los motivos utilizados por la Corte a-qua para desestimar los planteamientos de la recurrente, se encuentran sustentados en criterios jurisprudenciales que, por su constante uso, son prácticamente de conocimiento general, como el hecho de que la negativa de recibir un acto de notificación por parte del destinatario o la persona que se encuentra en el domicilio en que debe llevarse a cabo dicha notificación, no invalida la actuación como tal, máxime cuando el ministerial deja constancia de dicha negativa en el acto, pues las actuaciones de este auxiliar de la justicia están investidas de fé pública hasta prueba en contrario, lo cual se logra por la inscripción en falsedad de dicho acto, medio procesal que no ha sido utilizado por la querellante para invalidar dicha actuación procesal; por lo que lo relativo a la invalidez del protesto de cheque ha sido correctamente ponderado por la Corte a-qua, y en consecuencia, esta alzada no tiene nada que reprocharle en este sentido;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas testimoniales, específicamente la del querellante en cuanto a la fecha de entrega del cheque y la de su esposo, en cuanto a la notificación del protesto, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"*En ese sentido, ya la Corte se refirió a la cuestión planteada sobre la fecha en que fue entregado el cheque y al día en que se intentó canjear, no obstante, cuando el emisor de un cheque es advertido de la insuficiencia de fondo por medio del protesto, y se le emplaza para que en el plazo previsto en el artículo 41 de la ley que rige la materia, haga la respectiva*

provisión, sin que obtempere, nace el delito de emisión de cheque sin fondo, lo que se traduce en una estafa, en ese sentido, todos los plazos de prescripción de la acción penal deben computarse a partir de la fecha que figure en el cheque, y no a partir de una alegada entrega del cheque sin la fecha, tal como se invoca, pues esas son cuestiones de hecho que no están previstas en la ley, de la cual tampoco puede beneficiarse la parte recurrente, ya que ella consintió para que se hiciera de este modo, de manera que la responsabilidad del emisor o propietario de la cuenta no cesa con la entrega de un talonario en blanco, y luego alegar que no lo hizo, sino que es responsable de todas las consecuencias derivadas de ese cheque, siempre y cuando tenga su firma, por lo que puede afirmarse, que el hecho material de emisión de cheque sin fondo queda configurado si se dan estas condiciones";

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que:

"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre la decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito se colige que, contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua se fundamentó, para confirmar la decisión de primer grado, en el fardo probatorio analizado por el a-quo, mediante el cual se demostró la configuración del delito penal cuya comisión se le imputaba, específicamente en el acto de protesto de cheque, sobre el cual indica la recurrente, no se tomaron en cuenta las declaraciones ofrecidas en el plenario sobre este asunto, expresando la Corte, lo siguiente: "*Por tanto, el contenido de un acto auténtico, tal como ocurre con el protesto de cheque, no se impugna por medio a la exclusiva presentación de prueba testimonial, sino que además se requiere utilizar los medios que están prescritos en la normativa procesal penal para excluir o anular un medio de prueba, debiendo darse razones fundadas para provocar su nulidad; sin embargo, en el caso de la especie, ya explicamos que ante la negativa del esposo de Agustina Ofelia Chevalier a recibir el protesto de cheque, no invalida la actuación*"; lo que, al entender de esta alzada, resulta ser una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Antonio Bueno Martínez en el recurso de casación interpuesto por Agustina Ofelia Chevalier Olivary, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Eugenio Almonte Martínez y las Licdas. Zabety Castillo Yapor y Alexandra Hernández Payano, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Adolfo Martínez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yurissan Candelario.
Recurrido:	Claudio Núñez Hernández.
Abogada:	Licdos. Julio Rodríguez, Joselín Alburquerque y Víctor Manuel Lora Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Adolfo Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2467507-0, con domicilio y residencia en la calle Salcedo, esquina Abreu, núm. 64, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Miguel Adolfo Martínez Pérez;

Oído al Licdo. Julio Rodríguez, por sí y por los Licdos. Joselín Alburquerque y Víctor Manuel Lora Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Claudio Núñez Hernández;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, en representación de Miguel Adolfo Martínez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, en representación de Claudio Núñez Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2018, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Miguel Adolfo Martínez Pérez;

Visto la resolución núm. 1193-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 10 de mayo de 2017, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 062-2017-SAPR-0106, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Miguel Adolfo Martínez Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yefri Fernando Lugo Gutiérrez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 3 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00191, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Miguel Adolfo Martínez Pérez, también individualizado como Miguel Núñez, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato e incendio en perjuicio de Yefri Fernando Lugo Gutiérrez**,** hechos 'previstos en los artículos 295, 296, 297, 302 y 434 numeral 1 del Código Penal, al haber sido probado la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Miguel Adolfo Martínez Pérez, también individualizado como Miguel Núñez del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. Aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Claudio Núñez Fernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Miguel Adolfo Martínez Pérez, también individualizado como Miguel Núñez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de su acción";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 502-2017-EPEN-00513, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Miguel Adolfo Martínez Pérez, debidamente representado por su abogada, la Licda. Yurissán Candelario, Defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00191, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **TERCERO:** Exime al imputado Miguel Adolfo Martínez Pérez, del pago de costas, al haber sido éste, asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que el recurrente Miguel Adolfo Martínez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422, 425. La Corte solo se limita a establecer que la sentencia ha sido bien justificada, sin establecer a través de un argumento puramente deductivo la razonabilidad de esa decisión. En cuanto al segundo medio planteado por la defensa, respecto a la violación a la ley, por errónea aplicación de una norma jurídica, la respuesta de la Corte en la página núm. 9 párrafo 16, la corte plantea que no existe error en el razonamiento del tribunal, ya que valoro cada una de las pruebas como manda el código y porque otorgo valor probatorio. ¿Cómo es posible que la Corte razone que las declaraciones del imputado pueden compararse con los elementos de pruebas aportados? Esa aseveración violenta el artículo catorce (14) del Código Procesal Penal Dominicano y las normas de la Constitución en el artículo sesenta y nueve (69)";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"Que conforme a la apreciación de las pruebas del proceso que realizó el Tribunal de juicio, y de acuerdo a los razonamientos expuestos por el a-quo en la fundamentación de su sentencia, entiende esta alzada, que contrario a lo argumentado por el imputado en su instancia recursiva, en el caso que nos ocupa, no existe una errónea apreciación de los hechos ni de las pruebas, toda vez que como expusimos en párrafos anteriores, las pruebas aportadas vinculan al imputado con los hechos y lo ubican en lugar del incidente, justo antes de que se inicie el incendio, y con una sustancia (gasolina) capaz de provocar el incendio en la magnitud con que fue descrita por los testigos, y que dio al traste con la muerte del señor Yefri Lugo, a causa de las quemaduras recibidas. En la contestación del medio expuesto es necesario señalar, que en nuestra Normativa Procesal Penal, el ejercicio de valoración probatoria o juicio de valor al que deben ser sometidas las pruebas del proceso, está regido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales imponen al Juez de fondo, la obligación de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorga o no determinado valor. Conforme a lo antes expuesto, considera esta alzada, que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, testimoniales y documentales, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del imputado Miguel Adolfo Martínez Pérez, todo a partir de la apreciación de cada una de las pruebas aportadas, las que en su conjunto sirvieron para la reconstrucción de los hechos, sin que se advierta una valoración probatoria incorrecta o apartada de la ley. No advierte este Tribunal de alzada ningún error en el razonamiento realizado por el Tribunal de juicio, toda vez que tal y como lo manda el Código Procesal Penal, el Juez valoró cada una de las pruebas y explicó las razones por las cuales se le otorgó o no valor probatorio, y aunque la declaración de un imputado no constituye un medio de prueba, el Juez puede comparar su declaración con los elementos de pruebas aportados,

pudiendo dar credibilidad o no a la versión ofrecida por el imputado, atendiendo a que la misma pueda ser corroborada o no por otros medios de pruebas, lo cual no ocurrió en la especie, en donde el imputado se limitó a ofrecer declaraciones negando los hechos, sin aportar ningún testigo de coartada o elemento probatorio que ratifique su declaración. Por estas razones procede rechazar el medio expuesto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente Miguel Adolfo Martínez Pérez, en su único medio de casación se refieren a que la sentencia impugnada carece de fundamentos, ya que se limita a establecer que la decisión de primer grado ha sido bien justificada y que no existe error en el razonamiento del tribunal, ya que valoró cada una de las pruebas;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio del fallo impugnado en casación, estima que no lleva razón el recurrente en su crítica referente a que el mismo adolece de falta de fundamentos, ya que, tal como queda evidenciado en la transcripción anterior, la Corte a-qua realizó un pormenorizado estudio de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, observando que la misma se ajustara a los estándares de valoración probatoria prescritos por nuestro Código Procesal Penal, determinando, además, que no fue advertido ningún error en el razonamiento realizado por el Tribunal de juicio, careciendo de mérito las quejas elevadas por este ante esta alzada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales,

administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Claudio Núñez Hernández en el recurso de casación interpuesto por Miguel Adolfo Martínez Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santos Florentino Fortuna Estrella.
Abogados:	Lic. Amaury Oviedo y Licda. Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Florentino Fortuna Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de ropa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0008845-8, domiciliado y residente en la avenida Canabacoa, apto. 2-A, edificio Mateo Pelón, municipio de Puñal, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de junio de 2018, a nombre y representación de Santos Florentino Fortuna Estrella, parte recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 977-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Santos Florentino Fortuna Estrella, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88,

sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Santos Florentino Fortuna Estrella, mediante la resolución núm. 341/2015 el 5 de noviembre de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00302 el 21 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Santos Florentino Fortuna Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de ropa, cédula núm. 101-0008845-8, domiciliado y residente en la avenida Canabacoa, apto. 2-A, edificio Mateo Pelón, municipio de Puñal, provincia Santiago, culpable de cometer el ilícito contemplado en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano, se le condena a la pena de 3 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), se declaran las costas de oficio por estar asistido de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2015-05-25-005767, de fecha 28-05-2015; **CUARTO:** Ordena, además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurridos los plazos previstos para la interposición de los recursos; **QUINTO:** Acoge de las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del encartado";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0220 el 4 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:28 horas de la tarde, el día dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Santos Florentino Fortuna Estrella, por intermedio de la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00302, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, al abogado del imputado al Ministerio Público actuante y a quien indique la ley";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

***''Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Vicio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 38, 46 y 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 175, 176, 166 y 167 del Código Procesal Penal)*'';

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas, vicio este que fue inducido por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada; que la Corte a-qua aplicó de forma errónea lo que establecen los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en donde no se trata solo de decir que una persona tiene un perfil sospechoso, sino también decir en qué consiste ese perfil y que el mismo sea razonablemente fundado para poder detener a una persona que va transitando por la calle; que en cuanto a la queja planteada de violación a derechos fundamentales, la Corte yerra al decir que se pueden violentar todos los derechos fundamentales que sean posibles para descubrir las proposiciones fácticas del proceso, cuando la Constitución

es clara en establecer cuáles son los derechos y que deben ser salvaguardados por todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas; que la sentencia impugnada está viciada, ya que aplicó de forma errónea las normas citadas, puesto que de aplicar de forma correcta las mismas habría podido establecer que el proceso seguido al recurrente se fundó en pruebas obtenidas ilegalmente, pues si la prueba que dio origen al proceso es ilegal, acta de registro de personas, primero porqué no se recogió conforme a la ley, y segundo porqué se levantó en violación a derechos fundamentales, pues todas y cada una de las pruebas que se derivan de ella también son ilegítimas y por vía de consecuencia el proceso debe ser declarado nulo de pleno derecho";

Considerando, que, como se observa, el cuestionamiento del recurrente a la sentencia emitida por la Corte a-qua radica en que la misma, al igual que el tribunal de juicio, valoró y fundamentó su decisión en pruebas obtenidas de forma ilegal, arguyendo, en ese sentido, que no se justificó su requisa partiendo de un perfil sospechoso que por demás no fue establecido o definido;

Considerando, que para dar respuesta a los reclamos del impugnante en relación al tema, la Corte a-qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

"Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado (...) Contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de su detención se trataba labores de patrullaje, en la autopista Duarte próximo a la entrada del Caimito, en el municipio de Puñal de esta provincia de Santiago, Rep. Dom. Al momento en que el cabo Frey Miguel Amador Mendoza P.N, adscrito al Destacamento Policial del sector de Marilópez de esta provincia de Santiago, en compañía de varios miembros de la Policía Nacional y hacer acto de presencia en la referida dirección se encontró con el imputado Santos Florentino Fortuna Estrella, quien se encontraba parado y al notar la presencia del actuante asumió un perfil sospechoso y un estado anímico nervioso, agachando la mirada y empezando a caminar de forma acelerada, razón por la cual rápidamente el agente actuante se le acercó, se le identificó y le solicitó al acusado Santos Florentino Fortuna Estrella, que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, y al mismo negarse a la solicitud del agente actuante

le practicó un registro de persona mediante el cual le ocupó del interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, ocho (8) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, que por su color y característica, se presume que es cocaína con un peso conjunto aproximado de tres (3) punto ocho (3.8) gramos, dichas porciones envueltas en recorte plástico de color azul y transparente, y rojo, respectivamente. Así como también una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume que es marihuana, con un peso aproximado de uno punto siete (1.7) gramos. Dicha porción envuelta en recorte plástico. Es decir, que se está ante una actuación válida, que en modo alguno puede traducirse a una violación al derecho fundamental de la intimidad y a la dignidad de las personas. 7.- Con relación a la queja del recurrente en el sentido de que se le violentó el derecho a la libertad de tránsito, respecto del registro de persona realizado al imputado Santos Florentino Fortuna Estrella, se debe precisar que los representantes del Ministerio Público y la Policía pueden practicar registros a las personas partiendo de la existencia de fundamentos justificativos, debiendo partir de un razonamiento de que existen elementos de pruebas para el hecho que se investiga, como ocurrió en el caso de la especie y por ende no se le violentó su libertad de tránsito. 8.- Respecto a la culpabilidad del imputado las pruebas valoradas enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previsto en los artículos 69.3 de la Constitución de la República Dominicana y es el propio recurrente que ante los jueces del a-quo, en sus declaraciones haciendo uso del derecho de libertad para declarar y de no auto incriminación, los cuales le asisten, le admitió a los jueces, cuál fue su participación, respecto de la sustancia ocupada (...) en el caso de la especie donde el imputado de manera voluntaria y sin ningún tipo de constreñimiento le admitió al Juez del tribunal a-quo (...), esto aunado al certificado de análisis químico forense (...); es de aplicación acoger el criterio de nuestro más alto tribunal en el sentido de que si bien la confesión ha sufrido descrédito cuando es obtenida mediante medidas coercitivas lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, cuando esta es recogida de forma voluntaria, y robustecida por otros elementos ya que la misma ha sido hecha por el imputado Santos Florentino Fortuna Estrella, de forma voluntaria, criterio este que este órgano hace suyo (...)";

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo verificó la legalidad de las pruebas aportadas, en específico del acta de registro de personas, sino también su concordancia con las restantes pruebas del proceso, las que, al ser valoradas en su conjunto, fueron coincidentes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del hoy impugnante, tras haberse constatado, a través del fardo probatorio aportado, que la diligencia que dio al traste con el apresamiento del hoy recurrente se trató de una actuación válida, que en modo alguno puede considerarse como violatoria de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, como arguye el reclamante;

Considerando, que en este punto es preciso aclarar, que si bien el derecho a la libertad de tránsito es un derecho fundamental que forma parte de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad y cuya protección corresponde al Estado, este derecho, al igual que otros de igual naturaleza, no es absoluto, toda vez que es la propia ley que pone limitaciones a su ejercicio. Que en ese orden, la libertad de tránsito encuentra su limitante en el contenido del artículo 175 del Código Procesal Penal, el cual faculta a los funcionarios del Ministerio Público y de la policía para realizar registros de personas, lugares o cosas, siempre que existan motivos razonables para suponer que existen elementos de pruebas de utilidad para la investigación o el ocultamiento del imputado; de forma que al proceder al registro y posterior arresto del hoy reclamante motivado por la existencia de un perfil sospechoso que fue descrito como *"un estado anímico nervioso, agachando la mirada y empezando a caminar de forma acelerada"* la actuación del agente actuante no puede ser considerada como ilegal, toda vez que la misma estuvo impulsada por una causa justificada y razonada, tal y como lo exige la normativa procesal penal, aspecto que fue observado en todas las instancias recorridas, quedando establecido que la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas, fue recogida e instrumentada en apego a la normativa procesal penal y al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en ese sentido, y respecto del caso, esta Segunda Sala reitera el criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones, donde ha establecido que *"para una sentencia condenatoria lograr ser*

inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión

de una autorización del Juez de la Instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que dé fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia"; resultando que en la especie la Corte a-qua, ratificando lo razonado por el tribunal de juicio, constató la existencia de varios de estos elementos probatorios, recogidos conforme a las reglas que rigen la legalidad de la prueba y que al ser valorados con estricto apego a la sana crítica racional resultaron más que suficientes para la comprobación de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, quien, en el pleno ejercicio de su derecho a no incriminarse, no negó su participación en los mismos, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que por todo lo previamente expuesto, entiende esta Alzada que nada hay que reprochar a la decisión de la Corte a-qua, la que verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas, así como de la actuación procesal que dio origen a las mismas, interpretando de manera correcta la norma y exponiendo motivos suficientes, coherentes y lógicos para el rechazo del recurso del imputado; razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Florentino Fortuna Estrella, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Hernández Castro.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Hernández Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2427715-5, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 104, sector Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Argenis Mora, en calidad de querellante, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0021905-0, domiciliado y residente en la calle Proyecto 1 núm. 11, sector Hoya del Caimito, provincia Santiago;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 906-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de enero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Hernández Castro (a) Guicho, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jairo Mora Lebrón, occiso;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Miguel Hernández Castro (a) Guicho, mediante la resolución núm. 176/2015 el 12 de junio de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00027 el 2 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano José Miguel Hernández Castro, dominicano, 21 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2427715-8, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 104, del sector Cristo Rey, Santiago; (actualmente recluido en el centro de privación de libertad Concepción La Vega); culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jairo Mora Lebrón (occiso);* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas en razón de que el imputado es asistido por un defensor público";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0193, objeto del presente recurso de casación, el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso que interpuso el imputado José Miguel Hernández Castro, a través del Licdo. Juan de Dios Hiraldo, defensor público adscrito, y confirma la sentencia 00027, de fecha 2/2/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales del proceso con base al artículo 246 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que el tribunal erró cuando condenó al imputado a una pena de 30 años en razón de que en el plenario no se constató con ningún elemento probatorio ni de corroboración periférica, que los encartados se asociaran para cometer crímenes y delitos, y tampoco se acreditó la supuesta sustracción de la que fue objeto la víctima, toda vez que ninguno de los testigos sabía que el occiso llevaba consigo dinero, y conforme a las declaraciones es inverosímil creer que el imputado le sustrajera dinero del bolsillo, por lo que era materialmente imposible condena por robo agravado; que las conclusiones a que llegaron los jueces del tribunal a-quo y los de la Corte de Apelación no fueron conforme a los cánones establecidos por nuestra normativa procesal penal vigente, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamentar la condena impuesta al imputado, ya que al momento de valorar las pruebas los jueces se apartaron de la sana crítica que debe imperar en el juez; que la sentencia objeto de censura no explica por qué se confirma la sentencia impugnada, dando origen al motivo esbozado, atinente a una sentencia manifiestamente infundada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el primer cuestionamiento del recurrente es que la Corte a-qua valoró de forma errónea las pruebas aportadas, las cuales no eran suficientes para declarar su culpabilidad, por lo que al valorar las pruebas los jueces se apartaron de la sana crítica que debe imperar en el juez;

Considerando, que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante en relación al tema, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

"17.- (…) Preciso es acotar sin embargo, que en el escenario de juicio, los testigos a cargo, directo, que presenciaron mediante sus sentidos, el desenlace del horripilante evento, aseveraron de modo coincidente, que estaban presentes en el momento en que el imputado se apersonó

en compañía de otro sujeto a bordo de una motocicleta al lugar donde se escenificaron los hechos, que se desmontó, vociferó en el interín que apuntó al occiso, esto es un atraco, disparándole a seguidas en la zona del pecho. De ahí, que indefectiblemente el a-quo obró correctamente al encajar y condenar al imputado por el crimen de homicidio agravado, seguido de robo; pues los testigos aseveraron que el suscrito imputado luego de que le dio el disparo, le sustrajo a la víctima el dinero que portaba en su bolsillo. Así las cosas, es obvio que deviene en imperativo el rechazo de los argumentos esgrimidos como motivos de quejas en esa vertiente del recurso, por no haber incurrido los jueces en actuaciones censurables en cuanto a la interpretación y ponderación del material fáctico, ni mucho menos en la aplicación de la norma cuya violación le retuvo el a-quo por incurrir en la conducta dolosa en cuestión";

Considerando, que al rechazar el medio en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues verificó que, contrario a lo argüido por recurrente, el tribunal a-quo utilizó la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar las pruebas del proceso, tasando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, razones por las que no detectó vicio alguno en la sentencia recurrida, púes la misma fue debidamente motivada, explicando el valor otorgado a cada prueba aportada, las que en su conjunto fueron coincidentes y suficientes para demostrar la responsabilidad penal del hoy impugnante;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, no solo verificó que las pruebas fueron tasadas conforme a las reglas de valoración concernientes a la sana crítica racional, sino que también interpretó de manera correcta la norma, y, consecuentemente, motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que también cuestiona el recurrente en el desarrollo de su instancia recursiva, que en su sentencia la Corte a-qua no explica por qué se confirma la sentencia impugnada, lo que da origen al motivo argüido, relativo a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada;

Considerando, que en relación a lo criticado por el recurrente, la Corte rechazó su recurso de apelación indicando que:

"20. De lo transcrito en el apartado anterior es evidente que el a-quo satisfizo la exigencia de la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto justifica la expresión máxima de la sanción punible impuesta al justiciable con base al material probatorio que enervó en sede de juicio el estatus de inocencia que le amparaba, pues, hemos dicho una y otra vez, que al tenor de las normas precitadas, cuando se verifica la comisión de un crimen seguido de otro crimen, la persona encartada es susceptible de ser condenada a la pena máxima; así pues, salta a la vista, que el a-quo no incurrió en los vicios denunciados en el segundo motivo del recurso, razón por la cual deviene en imperativo el rechazo del susodicho medio recursivo y obviamente las pretensiones conclusivas del imputado; acogiendo en vía de consecuencia las formuladas por el Ministerio Público, quedando así, confirmada íntegramente la sentencia impugnada";

Considerando, que, como se observa, en contraposición a lo impugnado por el recurrente, la Corte a-qua, luego de examinar todos y cada uno de los medios argüidos por el imputado en su recurso de apelación, estableció de forma clara y precisa las razones por las que rechazó el referido recurso, al no haberse demostrado que el tribunal de juicio incurrió en los vicios que le endilgó el hoy reclamante, y que, contrario a esto, lo que sí quedó probado fue la comisión de un crimen seguido de otro crimen por parte del recurrente;

Considerando, que conforme a lo expuesto, no lleva razón el recurrente en el reclamo de que la Corte a-qua no expuso las razones y consideraciones pertinentes para rechazar su recurso, esto así porque, tal y como establecimos en el párrafo anterior, la Corte a-qua examinó los medios propuestos y determinó que no se configuraban los vicios denunciados, rechazando así la instancia recursiva del imputado; respuesta que para esta Alzada era suficiente para satisfacer el reclamo del recurrente; por lo que la decisión emitida por la Corte de Apelación se encuentra suficientemente motivada, procediendo el rechazo del medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Hernández Castro, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Horacio Abad Ortiz.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Horacio Abad Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026198-5, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 28, centro de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 410-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 937-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de febrero de 2009, Héctor Horacio Abad Ortiz presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Julián Antonio Jiménez Florentino y la empresa CTD Consorcio Tecno-Deah como tercero civilmente demandado, por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, del 24 de abril de 1962;

b) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 08-2009 el 1 de febrero de 2010, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Se declara no culpable al señor Julián Antonio Jiménez Florentino, a este tribunal que es dominicano, mayor de edad, fecha de nacimiento 24/02/1951, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0013215-1, empleado privado, casado, domiciliado y residente en la calle B, núm. 21, sector Plan Porvenir, San Pedro de Macorís, acusado de violar las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Héctor Horacio Abad Ortiz, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo;* ***SEGUNDO:*** *Se declara las costas penales de oficio;* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Héctor Horacio Abad Ortiz, en contra de la empresa CTD Consorcio Tecno-Deah y Bio-Etanol Boca Chica, representada por los señores Omar Pedro Tomás Bros y Alexander Rood, por haber sido hecha de acuerdo a la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo se rechaza la constitución en actor civil, antes mencionada por improcedente y carente de base legal;* ***QUINTO:*** *Se ordena a la parte querellante y actor civil Héctor Horacio Abad Ortiz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ángel de Jesús Villalona y Manuel Bautista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil Héctor Horacio Abad Ortiz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 410-2012, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2012, cuya parte dispositiva establece:

"PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de marzo del año 2010, por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia núm. 08-2009, de fecha primero (1) del mes de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente*

e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar en derecho; ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente señor Héctor Horacio Abad Ortiz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ángel de Jesús Villalona, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia del artículo 1334 del Código Civil;* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal. Falta de valoración de los elementos de pruebas (declaraciones del imputado Julián Antonio Jiménez Florentino);* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el reclamante arguye que la Corte a-qua, haciendo suyo el criterio externado por el Tribunal de Primera Instancia, estableció que toda la documentación aportada por el recurrente como medios de pruebas son fotocopias, exceptuando una comunicación de entrega de inmuebles, y que conforme al criterio jurisprudencial, para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal de justicia debe aportarse el original de dicho acto conforme al artículo 1334 del Código Civil; sin embargo, si bien el texto citado establece que las copias cuando el original existe no hace fe sino de lo que contiene aquel cuya presentación pueda exigirse, no existe en el expediente ninguna constancia de que durante la instrucción del proceso tales originales hayan sido exigidos al actor civil, no obstante haberse probado que los terrenos cuya propiedad fue violentada son propiedad y están en posesión del querellante y recurrente;

Considerando, que previo dar respuesta al medio invocado es preciso indicar, que en relación a la suficiencia probatoria de las pruebas depositadas en fotocopia, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido su criterio en el sentido de que si bien es cierto que en principio las fotocopias

per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas;

Considerando, que en ese sentido, ha constatado esta Alzada que para dar respuesta a las alegaciones del impugnante respecto al medio planteado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar de forma motivada que comparte el criterio externado por la Juez del tribunal a-quo, en el sentido de que:

"*Toda la documentación depositada por la parte querellante como medios de pruebas son fotocopias, el único que se encuentra con un sello en original comunicación de entrega de inmuebles suscrita por la compañía Azucarera Dominicana, C. por A. (Ingenio Consuelo). Que conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia para que un acto pueda ser ponderado por un tribunal de justicia debe aportarse el original de dicho acto conforme prescribe el artículo 1334 del Código Civil el cual dispone que las copias cuando el título original existe, no hace fe sino de lo que contiene aquel cuya presentación pueda siempre exigirse, en el caso de la especie, la parte querellante no depositó ni presentó al tribunal los originales de las pruebas aportadas, además de las propias declaraciones de los testigos aportados por el señor Héctor Horacio Abad Ortiz, en la que ambos establecen que cuando llegaron al lugar con el querellante solo pudieron ver que habían cortado caña, y que era la gente que estaba diciendo que la caña la estaban llevando para el ingenio Cristóbal Colón";*

Considerando, que al rechazar el argumento en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada al cuestionamiento del hoy reclamante, pues al examinar el medio invocado analizó las pruebas en su conjunto, lo que le permitió llegar a la conclusión de que al margen de que las pruebas documentales habían sido depositadas en fotocopia, dichas pruebas, junto a las testimoniales y valoradas conforme a la sana crítica racional, no eran suficientes para acreditar la participación y responsabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, validando así la absolución declarada por el tribunal de juicio;

Considerando, que en ese sentido conviene destacar, que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, lo que no ha sucedido en la especie, tal y como fue constatado por la Corte a-qua; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio objeto de estudio;

Considerando, que el recurrente fundamenta su segundo y tercer medios de impugnación arguyendo que la Corte a-qua se limitó a establecer que la documentación aportada por el querellante resultaba insuficiente por tratarse de fotocopias que no hacen fe, pero no valoró en su justa extensión las declaraciones del imputado, mediante las que se comprueba su participación y grado de responsabilidad en la comisión del delito, quedando destruida la presunción de inocencia, arguyendo también que la Corte de Apelación se limitó a establecer que, si bien el imputado no niega que entró a los terrenos mencionados, esta confesión no puede servir de base para una posible condena por sí sola; por lo que no tiene valor probatorio y que si bien el imputado tiene derecho a no auto incriminarse, fue el imputado que confesó de manera voluntaria su participación en los hechos, por mandato y en condición de empleado de la empresa, lo que, contrario a lo que alega la Corte, no lo exime de responsabilidad;

Considerando, que como se observa, el punto cuestionado en los dos medios descritos en el párrafo anterior es la no valoración por parte de la Corte a-qua de las declaraciones del imputado, aspecto sobre el cual ya esta Corte de Casación se ha referido en numerosas decisiones, fijando el criterio de que si el imputado decide declarar tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, pues, en todo caso, sus declaraciones constituyen un medio de defensa, y la decisión emitida por el tribunal debe estar basada en la apreciación de los elementos probatorios aportados;

Considerando, que en ese orden, al responder los medios y el cuestionamiento del recurrente en relación a las declaraciones del imputado, la Corte a-qua estableció de forma motivada que:

"*Que en lo relativo a las declaraciones del co-imputado, esta Corte sostiene que si bien es cierto que la Magistrada Juez no transcribió en*

el cuerpo de la sentencia las mismas sí establece que fue escuchado y ponderadas sus declaraciones, estableciendo los jueces de esta Corte que en el acta de audiencia del día primero del mes de febrero del año 2010, dicho imputado señala que es: 'empleado de Ingenio Bio-Etanol, Ingenio Boca Chica, soy superintendente del campo y tiro caña donde me dicen que tire…', de donde se establece que la Magistrada Juez del Tribunal a-quo diera por establecido que los elementos probatorios aportados no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste (…) Que procede el rechazo de dicho medio, ya que si bien es cierto que el imputado no niega que entró a los terrenos mencionados, lo hizo en su condición de empleado ya que es superintendente del campo y ante la persona que lo interpela le responde dándole la dirección de sus superiores, que ya esta Corte dio los motivos en que se basó la Juez del tribunal a-quo para rechazar el pedimento invocado, motivaciones que esta Corte hace suyas, porque tal y como establecen los recurridos en la contestación del recurso de apelación y dando respuesta a lo invocado por el recurrente, 'En cuanto a que la confesión de parte relevo de pruebas', esta máxima no puede servir de base para una posible condena por sí solo, por lo que no tiene valor probatorio la confesión, ya que el artículo 95 numeral 6 del Código Procesal Penal dice (derecho del imputado), no auto incriminarse y la máxima aplicable en este recurso es la establecida en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que dice: 'La duda favorece al imputado al amparo del principio de inocencia del artículo 14 del Código Procesal Penal'";

Considerando, que la forma en que razonó la Corte a-qua demuestra que obró correctamente al referirse a este cuestionamiento realizado por el recurrente, dejando claramente establecido que el mismo no prosperaba, ya que el tribunal de juicio valoró, contrario a lo denunciado, que de las pruebas presentadas y discutidas en juicio no podía establecerse la participación delictuosa del imputado en los hechos endilgados, reconociendo que las declaraciones de un imputado constituyen un medio de defensa; proceder este que no permite a esta Alzada determinar que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en el vicio que le endilga el reclamante; razones por las que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Horacio Abad Ortiz, contra la sentencia núm. 410-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ernesto Bienvenido Guevara Díaz.
Abogado:	Lic. José Tamárez Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0033111-6, con domicilio en la calle El Cedro núm. 19, sector Alameda, Santo Domingo, interviniente voluntario, contra la resolución núm. 102-2017-RPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. José Tamárez Taveras, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; Ramona Nova Cabrera, Procuradora de la Corte de Apelación designada por ante la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos; y el Lic. Yván Ariel Gómez Rubio, Fiscal Titular del Distrito Judicial de Barahona, en representación del Estado Dominicano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm.73-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la misma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona conoció de la audiencia de juicio penal abreviado para conocimiento de acuerdo pleno del caso seguido a los imputados Francisco Antonio

Urbáez Suero (a) Robelin el alacrán, Andrés Francisco Reyes Ortiz, Raymiel Alexander Aponte Bautista, Franser Andrés Reyes Vargas, Josué Ismael Mercedes de la Rosa, Alnardo Yoel Pérez Vargas, Pablo Santana Gómez, Confesor Pérez, Eyeuris Féliz Santana, Eudis Méndez Díaz, Felicita Guevara Díaz, Manuel Antonio Mateo Ferreras (prófugo), inculpados de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 29, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letras a, b, c y d de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 24 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; así como 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a y b, y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano, y pronunció la resolución marcada con el número 00015-2017 el 3 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente vista de juicio penal abreviado para conocimiento de acuerdo pleno suscrito entre el Ministerio Público compuesto por la Unidad especializada de Lavado de Activos y el Ministerio Público de la ciudad de Barahona y los imputados Francisco Antonio Urbáez Suero (a) Robelin El Alacrán, Andrés Francisco Reyes Ortiz, Raymiel Alexander Aponte Bautista, Franser Andrés Reyes Vargas, Josué Ismael Mercedes de La Rosa, Alnardo Yoel Pérez Vargas, Pablo Santana Gómez, Confesor Pérez, Eyuris Feliz Santana, Eudis Méndez Díaz y Felicita Guevara Díaz, representados por sus abogados, por haber sido hecho conforme al procedimiento; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge y ratifica los términos de dicho acuerdo, así como las enmiendas que sobrescritas han sido realizadas al mismo y las que mediante dictamen en audiencia ha realizado el Ministerio Público. Y declara a los imputados: 1.- Francisco Antonio Urbáez Suero (a) Robelin El Alacrán, culpable de violar el articulo 4 letra D, 5 letra A, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letra a, b, c, y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 2, 24 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana y los artículos 3 letra A y B, 4, 8 letra B, 18, 21 letra A y B y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves,*

en perjuicio del Estado Dominicano. En consecuencia se condena a una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, suspendiendo los últimos cinco (5) años de los mismos y al pago de una multa de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) a favor del Estado Dominicano, sometido a las reglas siguientes: 1.- Residir en la provincia de Barahona en un domicilio conocido por el Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona, 2.- A no portar armas de fuego, 3.- A no volver a violar la Ley 50-88 y la Ley 72-02 sobre lavado de activos y 4.- A realizar al menos 40 horas de servicio voluntario en el cuerpo de Bomberos de Barahona y/o la Defensa Civil. Disponiendo su libertad en fecha 24 de junio del año 2020, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; 2.- Andrés Francisco Reyes Ortiz, culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letra A, B, C, y D de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 2, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a una pena de nueve (9) años de reclusión a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, suspendiendo los últimos cuatro (4) años de los mismos y al pago de una multa de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) a favor del Estado Dominicano; sometido a las reglas siguientes: 1.- Residir en la ciudad de Santo Domingo, en un domicilio conocido por el Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona, 2.- A no portar armas de fuego, 3.- A no volver a violar la Ley 50- 88 y la Ley 72-02 sobre lavado de activos y 4.- A realizar al menos 40 horas de servicio voluntario en el cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y/o la Defensa Civil. Disponiendo su libertad en fecha 24 de Junio del año 2020, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; 3.- Raymiel Alexander Aponte Bautista, culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letra a, b, c, y d de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 2, 24, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a una pena de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, suspendiendo los últimos cuatro (4) años de los mismos y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del

Estado Dominicano; sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en la provincia de Barahona en un domicilio conocido por el Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona, 2.- A no portar armas de fuego, 3.- A no volver a violar la Ley 50-88 y la ley 72-02 sobre Lavado de Activos y 4.- A realizar al menos 40 horas de servicio voluntario en el cuerpo de Bomberos de Barahona y/o la Defensa Civil. Disponiendo su libertad en fecha 24 de junio del año 2019, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; 4.- Franser Andrés Reyes Vargas, culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letra a, b, c, y d de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 2, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana. En consecuencia se condena a seis (6) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, de los cuales se le suspende los últimos tres (3) años de los mismos y el pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a favor del Estado Dominicano; sujeto a las reglas siguientes: 1.- Residir en ciudad de Santo Domingo en un domicilio conocido por el Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona, 2.- A no portar armas de fuego, 3.- A no volver a violar la Ley 50-88 y la ley 72-02 sobre Lavado de Activos y 4.- A realizar al menos 40 horas de servicio voluntario en el cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y/o la Defensa Civil. Disponiendo su libertad en fecha 24 de junio del año 2018, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; 5.- Josué Ismael Mercedes de la Rosa, culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letra a, b, c, y d de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y del ilícito de lavado de activos, proveniente de la infracción grave de narcotráfico, en violación a los artículos 3 letra A y B, 4 y 8 letra B, 18 y 21 letras A y B y 26 de la Ley 72-02, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito y sustancias controladas y otras infracciones graves y de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 2, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36. En consecuencia se condena a una pena de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, suspendiendo los últimos cuatro (4) años de los mismos y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor del Estado Dominicano, sujeto a las reglas siguientes:

1.- Residir en la provincia de Barahona en un domicilio conocido por el Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona, 2.- A no portar armas de fuego, 3." A no volver a violar la Ley 50-88 y la Ley 72-02 sobre Lavado de activos y 4.- A realizar al menos 40 horas de servicio voluntario en el cuerpo de Bomberos de Barahona y/o la Defensa Civil. Disponiendo su libertad en fecha 24 de junio del año 2019, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; 6.- Alnardo Yoel Pérez Vargas, culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letra a, b, c, y d de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. En consecuencia se condena a una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, suspendiendo los últimos tres (3) años y seis (6) meses de los mismos y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en la provincia de Barahona en un domicilio conocido por el Juez de la Ejecución de la Pena de Barahona, 2.- A no portar armas de fuego, 3.- A no volver a violar la Ley 50-88 y la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y 4.- A realizar al menos 40 horas de servicio voluntario en el cuerpo de Bomberos de Barahona y/o la Defensa Civil. Disponiendo su libertad inmediata, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; 7.- Pablo Santana Gómez, culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letra a, b, c, y d de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. En consecuencia se condena a una pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, suspendiendo los últimos tres (03) años y seis (06) meses de los mismos y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, sujeto a las reglas siguientes; 1.- Residir en la provincia de Barahona en un domicilio conocido por el Juez de la Ejecución de la pena de Barahona, 2.- A no portar armas de fuego, 3.- A no volver a violar la ley 50-88 y la ley 72-02 sobre lavado de activos y 4.- A realizar al menos 40 horas de servicio voluntario en el cuerpo de Bomberos de Barahona y/o la Defensa Civil. Disponiendo su libertad inmediata a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho 8.- Confesor Pérez, culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letra a, b, c, y d de la Ley 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 2, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$ 100,000.00) a favor del Estado Dominicano Disponiendo su libertad en fecha 24 de junio del año 2020, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho 9.- Eyeuris Féliz Santana, culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letra A, B, C, y D de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 2, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana. En consecuencia se condenan a una pena de ocho (8) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, suspendiendo los últimos cinco (5) años de los mismos, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado Dominicano, sujeto a las siguientes reglas: I.- Residir en la provincia de Barahona en un domicilio conocido por el Juez de la Ejecución de la pena de Barahona, 2.- A no portar armas de fuego, 3.- A no volver a violar la Ley 50-88 y la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y 4.- A realizar al menos 40 horas de servicio voluntario en el cuerpo de Bomberos de Barahona y/o la Defensa Civil. Disponiendo su libertad en fecha 24 de Jimio del año 2018, a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; 10.- Eudis Méndez Díaz, culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28, 58, 59, 60 y 75 párrafo II, 85 letra a, b, c, y d de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 2, 24, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia se condena a una pena de siete (7) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel pública de la ciudad de Barahona, y al pago de una multa de Un Millón quinientos mil pesos (RD$I,500,000.00). Disponiendo su libertad en fecha 24 de junio del año 2022, a menos que se encuentre guardando prisión, por otro hecho, así como la deportación del mismo a su país de origen Venezuela, al término de la pena impuesta; y, 11.- Felicita Guevara Díaz, culpable de violar los artículos 3 letra A y B, 4 y 8 letra b, 18 y 21 letra a y b y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito

de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves. En consecuencia se condena a una pena de cinco (05) años de reclusión suspensivos y al pago de una multa de Doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado Dominicano, sujeta a las siguientes reglas: 1.- Residir en la provincia de Barahona en un domicilio conocido por el Juez de la Ejecución de la pena de Barahona, 2.- A no portar armas de fuego, 3.- A no volver a violar la Ley 50-88 y la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y 4.- A realizar al menos 40 horas de servicio voluntario en el cuerpo de Bomberos de Barahona y/o la Defensa Civil. Condenándolos a todos al pago de las costas del procedimiento; ***TERCERO****: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano por haber sido entregado voluntariamente por los imputados Francisco Antonio Urbáez Suero (a) Robelin El Alacrán y Felicita Guevara Díaz de los inmuebles, objetos y productos financieros siguientes: A) 1.- Parcela núm. 31-B-2- MOD-9, del Distrito Catastral 14/1ra, la del municipio de Barahona, con una superficie de 381.18 mts2, registrada a nombre de la Compañía Central de Prestamos, representada por su presidente el imputado Francisco Antonio Urbáez Suero, conforme certificado de título núm. 8839, incautada mediante autos números 535-15 de fechas 15-06-15 y 635-15 de fe fecha 15-07-15; 2.- Parcela Núm. 31-B-2-MOD-10, del Distrito Catastral 14/lra, la del Municipio de Barahona, con una superficie de 365.50 mts2", registrada a nombre de la Compañía Central de Prestamos, representada por su presidente el imputado Francisco Antonio Urbáez Suero(a) "Alacrán" (a) "Robelin", conforme certificado de título núm. 8839, incautada mediante autos números 535-15 de fecha 15-06-15 y 635-15 de fecha 15-07-15; 3.- Parcela núm. 31- B-2-M0D-11, del Distrito Catastral 14/lra, la del municipio de Barahona, con una superficie de 110.41 mts2, registrada a nombre de la Compañía Central de Prestamos, representada por su presidente el imputado Francisco Antonio Urbáez Suero (a) "Alacrán" (a) "Robelin", Constancia anotada del certificado de título matricula núm. 0600002469 conforme certificado de título núm. 8839. incautada mediante autos números 535-15 de fechas 15-06-15 y 635-15 de fecha 15-07-15; 4.- Inmueble identificado como solar 8, manzana 3959, del DC 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 224.27 metros cuadrados, amparado bajo el Certificado de títulos núm. 0100009246 propiedad de Francisco Antonio Urbáez Suero,*

incautada mediante auto 635-15, de fecha 15-07-15; 5.- Parcela núm. 144-REF-22, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional sección Manoguayabo, lugar: Bayona, parcela con una extensión superficial de: Cero (0) Hectáreas (03) Áreas, veintitrés (23) Centiáreas, cero cuatro (04) decímetros cuadrados, equivalentes a trescientos veintitrés punto cero cuatro (04) decímetros cuadrados (323.04M2) inmueble registrado a nombre de Yocasta Capellán, conforme certificado de título núm. 2004-5510, pero que fue transferido por la señora Yocasta Capellán a la razón social Central de Préstamos S.A, representada por su presidente el imputado Francisco Antonio Urbáez Suero (a) "Alacrán" (a) "Robelin", conforme contrato de venta de inmueble de fecha 10/01/2006. incautada mediante auto 635-15 de fecha 15-07-15; 6.- Parcela núm. 19-A-l-REF del Distrito Catastral núm. 11 del Distrito Nacional sección y lugar manzana y sus mejoras, consistente en una casa de madera con techo de zinc, parcela que tiene una extensión superficial de (0) Hectáreas, (36) áreas, (90.25) (Centiáreas" equivalentes a 3,690.25 MT2, amparada bajo el certificado de títulos núm. 95-17427, a nombre de Domingo Rojas López y María A. Fermín de López, pero con relación a la cual fue transferida por estos dos últimos a la Empresa Central de Préstamos S.A., representada por el imputado Francisco Antonio Urbáez Suero (a) "Alacrán" (a) "Robelin", conforme contrato de venta de fecha 27/09/2007. Lugar donde existe una especie de traba de gallos, incautada mediante auto 635-15 de fecha 15-07-15; 7.- Parcela núm. 483-G-61 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, sección y lugar La Caleta, la cual tiene una extensión superficial de (0) Hectáreas, (08) áreas, (00) centiáreas, equivalentes a 800 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en dos casas de blocks, techo de concreto" inmueble registrado a nombre del Dr. Rafael González Tirado, conforme certificado de título núm. 2001-8663, pero con relación al cual este último lo transfirió a nombre del imputado Francisco Antonio Urbáez Suero(A) "Alacrán" (A) Robelin", conforme contrato de fecha 01/03/2013 y de igual forma de manera inexplicable también es transferido en la misma fecha a nombre de la esposa de dicho imputado la señora Felícita Guevara Díaz, conforme un segundo contrato, incautada mediante auto 635-15 de fecha 15-07- 15; 8." Una finca ubicada en el Distrito Municipal de Chirino, provincia de Monte Plata, construida en terreno del Estado, el cual es poseído por el

imputado desde hace mas de 5 años. En el que se ha realizado una inversión millonaria en varias naves de invernaderos que tienen una superficie superior a los 10,000 metros cuadrados, incautada mediante auto 791-15, de fecha 21-08-15; 9.- El apartamento Núm. 1, ubicado en la primera planta del solar Núm. 13 de la manzana 870, D.C. 01, del Distrito Nacional, con un área de 105.00 metros cuadrados. Inmueble que fue adquirido a nombre de los acusados Francisco Antonio Urbáez Suero "Alacrán" (A) "Robelin" Y Felicita Guevara Díaz, conforme certificado de título núm. 8839, incautada mediante auto 535-15 de fecha 15-06-15; y 10.- Solar núm. 9 de la Manzana 402 del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 72.54 mts2, registrado a nombre de la imputada Felícita Guevara Díaz conforme al certificado de título matricula núm.0100262268, incautada mediante autos números 535-15 de fecha 15-06-15 y 635-15 de fecha 15-07-15. B) Del mismo modo ordena el decomiso a favor del estado dominicano de los bienes y objetos propiedad de los miembros de la red, que se detallan a continuación: 1.- Una jeepeta marca Ford Expedition, color blanco, placa G259087, chasis 1FMJV1J54BF11253; 2.- Una camioneta marca Ford F-150, color negra, placa L311715, chasis núm. 1FTPX14566NA31593; 3.- Dos (2) escopetas marca Maverisk Mossber, modelo 88, con las numeraciones MV63526T y MV87373R, un (1) revolver marca Taurus 38 Especial, con la numeración LJ'692753, con cuatro (4) cápsulas, una (1) pistola marca Taurus, calibre 9 mm, núm. TWH02033, con quince (15) cápsulas; 4.- Una radio marca Cobra Marine núm. 100701678, una cañón de escopeta, un celular marca Blackberry Curve Imei Núm. 358456055310504, con una Sind Card de Movistar; 5.- Dos pistolas, una marca Glock, calibre 9 mm, serial FGS324, con su cargador y nueve capsulas, y otra pistola marca Prieto Bereta, calibre 9 mm, serial núm. L98991Z, con dos cargadores y siete capsulas; 6.- Un (1) celular marca Samsung, IMEI Núm. 358403/04/467892/2, con una Sind Card de la Compañía Orange y un reloj Marca Michel color plateado; 7.- Una cartera marca Timberland conteniendo en su interior dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), dos cédulas de identidad del acusado Francisco Antonio Urbáez Suero, y un reloj marca Techno Marine, color dorado con negro. 8- Dos (2) celulares marca Blackberry, modelo Bold, IMEI núm. 352016.05.724253.9 y modelo 9720, IMEI 351758067353167; 9.- Dos celulares xmo marca

Samsung, color gris, con un ship de la compañía Orange Imei núm. 356431051138136 y otro marca Nokia de color negro con blanco Imei núm. 358991055537169, un reloj color negro, una pulsera de color plateada con amarillo y dos anillos de color amarillo; 10.- Dos (2) motores marca Yamaha Enduro, uno de 60 HP y otro de 40 HP, color gris, cuatro (4) garrafones de gasolina vacíos, un radio de comunicación, marítima marca ICOM, modelo IC-M72, serie núm. 0101539, un GPS marca Gormin, color negro serie 74723464, un celular marca Alcatel One Touch color negro, Imei núm. 014222007172012, activado con la compañía Claro con el número 809-850-0178, un celular color negro marca Samsung, Imei núm. 354890067519385, dos embarcaciones tipo pesquero de colores blancas con azul, una con el nombre La luz de Dios y otra con el nombre de GARO II; 11.- Un reloj marca Wenger Military, color plateado; 12.- Un teléfono celular marca LG, Imei núm. 014210-00-038960-0, con una SIM CARD de la compañía Claro y su tarjeta micro SD marca Sindisk, una cartera marrón la cual contenía en su interior trece mil doscientos pesos dominicanos (RD$ 13,200.00), ocho dólares americanos, en mal estado un carnet de porte y tenencia de arma de fuego pistola núm. 25830; 13.- Dos (2) celulares uno marca Samsung de color blanco con una Sind Card de la Compañía Claro Imei núm. 353801/06/581539/5 y otro marca Iphone de color blanco con gris Imei núm. 354445062747174, una cadena de color amarilla con plateado; 14.- Un chaleco antibalas color crema, un pasamontañas color rojo vino y dos fundas de telas color rojo vino y gris con el logo "La figura de un gallo" y se lee "Traba El Alacrán"; 15.- El vehículo marca Toyota, modelo HZJ79L TJMRS, placa L254994, chasis JTELB71J507072354, a nombre de Julio Ernesto Guevara Matos; 16.- El Vehículo marca Yamaha, modelo XC125, placa N498019, chasis LYMSE331000411758, a nombre de Julio Ernesto Guevara Matos; y, 17.- El vehículo marca Ford, modelo WINDSTAR, placa 1047379, chasis 2FMZA50453BB39021, a nombre de Roberto A. Fajardo; 18.- Los dineros que se le ocuparon a los imputados mediante acta de registro, más los valores inmovilizados en el sistema financiero nacional mediante órdenes judiciales y que antes de esta fecha no se haya dispuesto su liberación; 19.- Las armas de fuego que fueron ocupadas a los imputados mediante acta, y que figuran en el acta de acusación depositada inicialmente, como prueba material; 20.- De igual forma ordena el

decomiso para fines de destrucción de las sustancias controladas ocupada en el presente proceso; ***CUARTO:*** *En cuanto a los inmuebles y objetos que más abajo serán detallados, será ordenada la revocación de los autos que dispusieron la incautación, y la restitución de los mismos a sus legítimos propietarios, en atención al requerimiento del Ministerio Público de la unidad de lavado de activos, quien lo ha requerido tanto de manera escrita en el acuerdo, como in voce mediante dictamen en la audiencia, los cuales consisten en: 1) Una casa de dos niveles la cual no posee certificado de títulos ubicada en la calle Jaime Mota, número 149 del sector Sávica, de la ciudad de Barahona, propiedad que fue incautada a Francisco Antonio Urbáez Suero (a) Robelin o Alacrán, revocando la incautación dispuesta por éste Juzgado de la Instrucción, mediante auto número 852-15, de fecha 7 de septiembre del año 2015, y de cualquier otro auto emitido con relación a este proceso, que contenga tal disposición disponiendo su entrega a favor de los ciudadanos Danila Bello Alcántara, Manuela Pérez Bello y Deisy María Pérez Bello; 2) Apartamento numero A2, segunda planta Residencial Palmeto V, con área de construcción de 150 MT2, con dos parqueos ubicados en el primer nivel Manzana 2479 del D.C 1 del Distrito Nacional del solar número 5 Amparado bajo el certificado de titulo núm. 2006-5030, registrado a nombre de la empresa constructora Covefica C. por A., entidad que le vendió a la señora Fanny Sánchez Peña y esta última transfiriera a la empresa Central de Prestamos S.A, representada por el imputado Francisco Antonio Urbáez Suero (a) "El Alacrán o "Robelin", conforme contrato de venta bajo firma privada de fecha 6 de marzo del año 2007; revocando la incautación dispuesta por este Juzgado de la Instrucción, mediante auto numero 640-15, de fecha 16 de julio del año 2015, y de cualquier otro auto emitido con relación a este proceso, que contenga tal disposición, cuya entrega deberá realizarse a favor del ciudadano Juan María Pérez Padilla; 3) Un apartamento, ubicado en el cuarto piso número 4- A, del residencial Kaoma II, con un área de construcción de 130 metros cuadrados, condominio edificado dentro de la Parcela número 5-B-51, del Distrito Catastral número 6, de la provincia Santo Domingo, el cual a pesar de pertenecer y tener control material el imputado Francisco Antonio Urbáez Suero, (a) "El Alacrán" o "Robelin" fue adquirido a nombre de la cuñada Ernestina Guevara Díaz y el esposo de esta última; revocando*

la incautación dispuesta por éste Juzgado de la Instrucción, mediante autos números 640-15, de fecha 16 de julio del año 2015 y 791-15, de fecha 21" de agosto del año 2015, y de cualquier otro auto emitido con relación a este proceso, que contenga tal disposición, cuya entrega deberá realizarse a favor de la ciudadana Ernestina Guevara Díaz; 4) Una porción de terreno dentro de la Parcela número 23 del Distrito Catastral numero 14/lra. del municipio y provincia de Barahona, con una extensión superficial de 10 metros de ancho por treinta 30 metros de fondo, equivalente a 300 metros cuadrados, adquirido a nombre de Felícita Guevara Díaz, revocando la incautación dispuesta por éste Juzgado de la Instrucción, mediante auto numero 791-15, de fecha 21 de agosto del año 2015, y de cualquier otro auto emitido con relación a este proceso, que contenga tal disposición, cuya entrega deberá realizarse a favor de la ciudadana Felícita Guevara Díaz; 5) Una porción de terreno con una extensión superficial de (0) Hectáreas, (06) áreas, (82) centiáreas y (93) decímetros cuadrados, dentro de la Parcela número 9-Reform-21, del Distrito Catastral número 13, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Titulo número 91-4504, y sus mejoras consistente en una residencia sin número, color zapote, con portón amarillo en hierro ubicada en arroyo Manzano, Distrito Nacional. Inmueble que conforme contrato de compra fue adquirido a nombre de la imputada Felícita Guevara Díaz, revocando la incautación dispuesta por éste Juzgado de la Instrucción, mediante auto numero 109-16, de fecha 26 de enero del año 2016, y de cualquier otro auto emitido con relación a este proceso, que contenga tal disposición, cuya entrega deberá realizarse a favor de la ciudadana Felícita Guevara Díaz, así como: A.- El inmueble identificado como Parcela núm. 2I-C-1 del Distrito Catastral número 4/1ra del municipio y provincia de Barahona, amparada por la matrícula número 0600000744 una área de 302.06 mts2, la cual contiene una casa debidamente terminada a nombre de Vignalice Féliz Díaz y Josué Ismael Mercedes de la Rosa, revocando la incautación dispuesta por este Juzgado de la Instrucción, mediante auto núm. 635- 15, de fecha 15 de julio del año 2015, y de cualquier otro auto emitido con relación a este proceso, que contenga tal disposición, cuya entrega fue dispuesta de manera voluntaria por parte del Ministerio Público, por lo cual no consta en la solicitud de decomiso, ni en solicitudes que haya hecho mediante dictamen in voce

en la audiencia. De igual modo acoge lo solicitado en audiencia por el Ministerio Público, respecto al inmueble que figura en el numeral 12, de los bienes solicitados a decomisar, consistente en el apartamento 6B, séptima planta del condominio residencial Galán II, amparado por el certificado de título núm. 01000204020, con una superficie de 188.69 mts construido en el solar 3-005-4640, manzana 4152, D.C. 1 Distrito Nacional inmueble registrado a nombre de la empresa Central de Prestamos, S.A, representada por el imputado Francisco Antonio Urbáez Suero (a) Alacrán o Robelin y que posteriormente fue transferido al señor Ramón Antonio Acevedo; ordenando la exclusión del mismo de la lista de bienes a decomisar, en razón a que a decir del Ministerio Publico de la unidad especializada de lavado de activo, dicho inmueble fue entregado a su legítimo propietario el ciudadano Ramón Antonio Acevedo, mediante dictamen del ministerio publico de fecha 14 de marzo del año 2016. Igualmente ordena dejar sin efecto cualquier tipo de incautación sea de este Juzgado de la instrucción o del Ministerio Público, con relación al vehículo marca Suzuki, modelo Kisashi, placa A581798, chasis JSRF9A37A6100572, que figura a nombre de Lilian Yajaira Castro Ortega, el cual a decir del Ministerio Público nunca estuvo bajo su poder; ***QUINTO:*** *En cuanto a la intervención voluntaria requerida por los Doctores Jesús María Ceballos Castillo, Orlando González Méndez y Arianny Elizabeth Disla en representación del interviniente voluntario José Gilberto Nazario, en reclamación del inmueble "Una Porción de terreno dentro de la Parcela núm. 1388 del Distrito Catastral núm. 14/1ra del municipio Tamayo, provincia de Barahona, con una extensión superficial de siete tareas (7)", amparado bajo en la carta constancia de certificado de título núm. 12, registrada a nombre del señor a nombre de Anulfo Jiménez López, inmueble que fue vendido por este último a la compañía Central de Préstamo S.A, representada por su presidente el imputado Francisco Antonio Urbáez Suero (A) "Alacrán" (A) "Robelin", conforme contrato de venta bajo firma privada de fecha 20/04/2009 y sobre el cual fue edificada por este último una mejora consistente en un complejo de cabañas turísticas denominado "Cabañas Royal del Caribe", y que está siendo solicitado su decomiso por la unidad de lavado de activo de la Procuraduría General de la República, la declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al procedimiento, y en cuanto*

al fondo rechaza las pretensiones de ordenar el decomiso y ordena restituir dicho inmueble a su legítimo propietario señor José Gilberto Nazario Féliz, revocando la orden de incautación número 00635, de fecha 15 de julio del año 2015, emitida por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y de cualquier otro auto o documento emitido con relación a este proceso, que contenga tal disposición por las razones que constan precedentemente; ***SEXTO:*** *En cuanto a la intervención voluntaria requerida por el Dr. Orlando González Méndez en representación de la ciudadana Sandra Xiomara Serrano Féliz, en reclamación de los inmuebles incautado consistentes en 1.- Una porción de terreno de 400 MT2, dentro de la parcela 296, Distrito Catastral núm. 2, en el sector Sávica, municipio y provincia de Barahona, registrada a nombre de la compañía Central de Prestamos S.A, conforme carta constancia del certificado de títulos núm. 2448, los cuales mediante debate se ha hecho la aclaración de que los mismos no se encuentran situados en el sector Sávica, y que está siendo solicitado su decomiso por la unidad de lavado de activo de la Procuraduría General de la República la declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al procedimiento, y en cuanto al fondo rechaza las pretensiones de ordenar el decomiso y ordena restituir dicho inmueble a su legítima propietaria la señora Sandra Xiomara Serrano, revocando la orden de incautación número 00635, de fecha 15 de julio del año 2015, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y de cualquier otro auto emitido con relación a este proceso, que contenga tal disposición por las razones que constan precedentemente;* ***SÉPTIMO****: En cuanto a la intervención voluntaria requerida por el Dr. Virgilio de León Infante en representación del ciudadano Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, en reclamación del inmueble incautado consistente en la Parcela número 115-A-REF-324, del Distrito Catastral número 10 del Distrito Nacional, con extensión superficial de (07) áreas, (78) centiáreas (04) decímetros, equivalente a 778.04 Mt2, inmueble ubicado específicamente en el Residencial Alameda, en la calle El Cedro y que está siendo solicitado su decomiso por la unidad de lavado de activo de la Procuraduría General de la República, la declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al procedimiento y en cuanto al fondo rechaza las pretensiones de devolución de la parte requirente. Y dispone el*

decomiso de dicho inmueble a favor del Estado Dominicano, por las razones precedentemente expuestas; ***OCTAVO:*** *Ordena tramitar la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena para su registro y fines correspondientes;* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes que han intervenido a cualquier título en este proceso, para los fines correspondientes";*

b) que el interviniente voluntario, Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, apeló el ordinal séptimo de la citada decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual resolvió el asunto mediante resolución núm. 102-2017-RPEN-00101 del 24 de agosto de 2017, con el siguiente dispositivo:

*"***PRIMERO:** *Desestima por mal fundado y carente de base legal, el recursos de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el interviniente voluntario, señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, contra el ordinal séptimo de la resolución núm. 00015, dictada en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, ratifica el ordinal séptimo de la resolución en referencia;* ***SEGUNDO:*** *Desestima por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el apelante, y acoge en todas sus parte las conclusiones presentadas por el Ministerio Público;* ***TERCERO:*** *Condena al apelante sucumbiente, al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación;* ***CUARTO****: Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de la presente resolución;* ***QUINTO:*** *Remite el presente expediente, y las actuaciones de esta alzada, por secretaría, al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

*"***Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Los argumentos usados por la Corte a-qua como sustento de la decisión ahora recurrida carecen de sustento legal y procesal que la justifique en hecho y en derecho. Esto así por las siguientes razones: en primer lugar: al analizar el segundo medio de impugnación contenido en el recurso de apelación de Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, consistente en el quebrantamiento*

u omisión de actos que ocasionan indefensión, fundamentado en que el juez de primer grado, al dictar la sentencia de fondo producto del juicio penal abreviado, no valoró los medios de pruebas aportados por el hoy recurrente, consistentes en el acto notarial que contiene el contrato de venta de la parcela núm. 115-A-reformada-324, con una extensión superficial cero siete (07) área, setenta y ocho (78) centarias cero cuatro (04) decímetros cuadrados ni tampoco las declaraciones del señor Francisco Antonio Urbáez, el cual depuso en la audiencia del juicio penal abreviado, corroborando el contenido del acto de venta que realizó en condición de representante de la razón social Central de Prestamos S. A., con el señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, quedando probado con sus declaraciones y el documento de referencia que el inmueble previamente lo había vendido mucho tiempo atrás del proceso penal seguido en su contra, en la fecha indicada en el documento aportado por el hoy recurrente, lo que hizo la venta perfecta, dado a que se describe la cosa y el dinero objeto de la venta; cuyas declaraciones no fueron contradichas por ningún otro medio de pruebas ni tampoco el documento fue atacado en falsedad, en el sentido de que no es la firma del notario, que no fue puesta en su presencia ni que la fecha que tiene no fuera el momento en que fue realizada dicha venta; tampoco fue atacado por ningún otro medio que invalide el derecho de propiedad del inmueble que en él se describe tiene el señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz";

Sobre los argumentos, dados por la Corte a-qua, entiende la defensa que son totalmente infundados, por lo siguiente:

"a) Al basar la Corte a-qua sus argumentos para rechazar el recurso de apelación en los utilizados por el tribunal de primer grado que dictó la sentencia del penal abreviado, comete el mismo error, alegando que porque el acto de venta no está registrado, el mismo no prueba que el interviniente voluntario, hoy recurrente Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, sea el propietario del inmueble reclamado, motivos estos que son totalmente infundados, en razón de que el registro de un acto de venta no es lo que prueba la validez de la venta de una cosa, en este caso el inmueble reclamado, sino el hecho de que el comprador y vendedor se pusieran de acuerdo sobre la cosa y el precio para que la venta sea perfecta. En cuyo documento notarial existe una fecha que describe el tiempo en el cual fue realizada, que al efecto lo fue el día 10 de enero de 2008, la cual no fue puesta en duda por el Ministerio Público de que fuera realizada en esa

fecha; b) La exigencia que se alega del registro de los actos, y que el acto presentado por el recurrente Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, no está registrado, en modo alguno no invalida el derecho que el mismo tiene de propietario del bien que reclama en devolución injustamente incautado por el Ministerio Público. Pues tal como describe la Corte a-qua en el punto número 11 de la sentencia atacada, citando al jurista Juan Manuel Pellerano Gómez, expresando que si bien es cierto, como sostiene dicho jurista en su obra Guía del Abogado, "el registro de los actos tiene un fin fiscalista para el Estado", de cuyo criterio doctrinal la defensa infiere que tal registro no se trata de un requisito para la validez de la propiedad de bien de que se trata, sino únicamente que el registro es un procedimiento que se realiza en aquellos casos donde si la transferencia del título de propiedad que ostentaba el vendedor no se realizará de inmediato, se registra para hacerlo opinable a tercero, evitando que el vendedor pudiera incurrir en el ilícito de vender la cosa varias veces a diferentes personas, conservando el privilegio de la propiedad el primero de los presuntos compradores del mismo bien que primero lo registre, situación que no ha ocurrido en la especie. Por lo que, contrario a la interpretación extensiva, especulativa y, por demás, infundada, realizada por la Corte a-qua, cuando expresa en parte del contenido del citado punto número 11, lo siguiente: "...dicho registro es el que en la especie, en ausencia de la acción de ejecución del acto traslativo de propiedad, le da fecha cierta a ese documento, haciéndolo oponible a terceros, además permite constatar si se trata o no de un acto simulado, intervenido con posterioridad al inicio de la acción penal, para evitar así el decomiso del inmueble a favor del Estado..."; Sobre lo cual es preciso señalar que resulta absurdo el planteamiento de la Corte a-qua, en razón de que no es cierto que el registro del documento es que le da fecha cierta al mismo, ya que se trata de un documento notarial realizado por un abogado notario, el cual está investido de fe pública para realizar documentos de esa naturaleza, quien al momento de intervenir en la venta que se describe en el mismo, hizo constar en dicho documento que las firmas que él certifica fueron puestas en su presencia por el representante de la razón social que vende el inmueble y el comprador, situación que le da fecha cierta al documento que al efecto es del 10 de agosto del año 2008; por lo que, para probar el alegato de la Corte que también en parte utilizó el juez de primer grado, era necesario inscribir en falsedad el contenido del documento, o someter al abogado

notario por falsedad en el contenido del mismo, en razón de su investidura de notario tras presumirse que da como ciertas informaciones que no se corresponden con la verdad, como sería que las firmas no fueron puestas en su presencia, lo que de probarse lo contrario, o sea, que fueran puestas posterior al inicio de la acción penal que dio origen a la incautación por parte del Ministerio Público del bien inmueble que se reclama en devolución, esto sí podría comprobar la tesis subjetiva planteada por la Corte a-qua relativa a una venta simulada, lo cual jamás puede estar basado en meras presunciones para desconocer la propiedad del inmueble por parte de su comprador el señor Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, sustentado en el acto de venta presentado por el mismo; c) Otro aspecto importante a tomar en consideración para reflexionar en base a la lógica y las máximas de experiencia, lo constituye la previamente 13 citadas expresiones de la Corte a-qua, en el sentido de que el registro del documento "...permite constatar si se trata o no de un acto simulado, intervenido con posterioridad al inicio de la acción penal, para evitar así el decomiso del inmueble a favor del Estado..." de cuyas expresiones, en derecho, se conoce como la llamada mala fe, que si bien es cierto que la misma se presume, no menos cierto es que ella debe probarse, por lo que sería un precedente jurisdiccional nefasto poner en dudas el contenido de un documento notarial como en la especie lo ha sido el acto de venta, en el sentido de que porque el mismo no haya sido registrado su contenido, que indica que la venta fue de buena fe, que fue hecho y firmado el día 10 de agosto del año 2008, y que las firmas fueron puestas en presencia del abogado notario Dr. Francisco Otaño Valdez, en la misma fecha citada del día 10 de agosto del 2008, permite interpretar, basado en la lógica y la sana crítica que se desprende del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que si la certificación de esas firmas por parte del notario fueron en esa fecha, es de lógica interpretar que la venta fue antes o esa misma fecha como describe el documento, tomando como fundamento preponderante el hecho de la fe pública del notario, que si es puesta en duda hay que probarlo, lo que no ha ocurrido en la especie. Y siendo que los actos notariales tienen fuerza probatoria, los cuales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, y al no tratarse en la especie de un asunto de dudas de las firmas ni su contenido, si no del mero hecho de que no fue registrado, en tal sentido el Ministerio Público que se opuso a la devolución del bien injustamente incautado tiene que probar que la persona que

certificó las firmas y la fecha de redacción del documento no es abogado notario para poder probar que el contenido del documento no fue emanado de un funcionario que tiene fe pública como es el notario, por lo que al no tratarse en la especie de esa situación, los alegatos del Ministerio Público para no devolver el bien inmueble reclamado y los motivos usados por la Corte a-qua para rechazarle su recurso y tampoco autorizar la entrega del bien reclamado, derivan en infundados, y por lo tanto se configura el medio de impugnación denunciado este recurso de casación". Contrario a lo expresado por la Corte a-qua, el segundo medio que contiene el recurso de apelación sí quedó probado en el contenido de la decisión de primer grado, en razón de que no fueron valoradas las declaraciones ofrecidas por el señor Francisco Antonio Urbáez, quien corroboró el contenido del documento, en el sentido de que la venta del inmueble fue realizada por él en la fecha indicada del día 10 de agosto del año 2008, en su condición de representante de la razón social Central de Prestamos S.A., cuyas informaciones si hubieran sido valoradas conjuntamente con el documento aportado, y ante la realidad de que el Ministerio Público no puso en duda el contenido del documento, sino que éste no estaba registrado, se habría concluido en acoger las conclusiones de Ernesto Bienvenido Guevara como interviniente voluntario en reclamo de la devolución de un bien de su propiedad que fue injustamente incautado por el Ministerio Público alegando que es propiedad del imputado Francisco Antonio Urbáez. Pues en el hipotético caso de que fuera cierto, corresponde al Ministerio Público probar que tal bien es producto de lavado de activo; sin embargo no lo probó. Que en la especie, del acto de venta de que se trata, al ser las firmas estampadas en presencia del Notario, tal como expresa el mismo, queda establecido que eso le da fecha cierta al documento cuestionado, y por lo tanto vale como registro oponible a tercero y acredita la propiedad del inmueble solicitado en devolución por Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, razones por las cuales procede su devolución en razón de que la incautación y posterior decomiso son injusto e improcedente legamente; ***Segundo Medio****: Inobservancia de disposiciones de índole constitucional. Que el artículo 51 de la Constitución Dominicana, entre otras cosas, dispone que: ''Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o*

sentencia de tribunal competente de conformidad con lo establecido en la Ley..., 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales"; Situación que no ha ocurrido en la especie, en razón de que la persona que reclama la devolución de su inmueble, que erróneamente se ordenó el decomiso del mismo, no está siendo procesado por ningunas de las causas descritas previamente, ni su obtención ha sido de forma ilícita, razones por las cuales es improcedente despojarlo de su propiedad, siendo que ha quedado establecido que la propiedad que ha dado origen el presente litigio le fue transferida por la razón social Central de Prestamos S.A., representada en ese momento por el señor Francisco Antonio Urbáez, quien el hecho de que el mismo haya sido procesado por los tipos penales descritos en la sentencia de marras, no implica en modo alguno que el bien que se alega la devolución sea de su propiedad aún por el mero hecho de que el acta de venta no haya sido registrada. Razones por las cuales entiende la defensa que la sentencia atacada ha incurrido en violaciones de carácter constitucional a que hemos hecho referencia tipificada por el contenido del artículo 51 de la Constitución Dominicana";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el interviniente voluntario Ernesto Bienvenido Guevara Díaz en reclamo de la devolución del inmueble objeto de decomiso consistente en la parcela numero 115-A-reformada-324, la cual fue decomisada al imputado Francisco Antonio Báez mediante la resolución de acuerdo pleno núm. 0015-17 del 3 de febrero del 2017 ratificada por la Corte de Apelación de Barahona mediante resolución núm. 102-2017-RPEN-00101, de fecha 24 de agosto de 2017;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio, invoca, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada en hecho y en derecho por lo siguiente:

a) porque cometió el mismo error de la sentencia de primer grado, al no valorar la declaración del señor Francisco Antonio Urbáez (imputado del proceso) que corroboraba el acto de venta de la parcela objeto de decomiso;

b) por el supuesto error de la Corte al indicar que era indispensable el registro del acto, pues ante la existencia de un acto notarial debía inscribirse en falsedad a los fines de desconocer el contenido de dicho acto y que la venta es perfecta desde que las partes se ponen de acuerdo;

c) que el supraindicado acto de venta se había realizado mucho antes del proceso que dio al traste con el decomiso de dicho inmueble;

Considerando, que con relación al primer aspecto, luego del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua hizo una correcta valoración de la situación planteada a su consideración, en virtud de que el hecho de que el mismo imputado al cual le fue decomisada la parcela objeto de reclamo pretenda corroborar el contenido del acto, no es prueba suficiente para establecer de manera indubitable que la propiedad de dicha parcela hubiese sido trasladada previamente a los procesos penales de incautación y decomiso ni tampoco de que dicha parcela estuviese desvinculada a los ilícitos por los cuales fue sancionado el imputado;

Considerando, que conforme a las máximas de experiencias y la coherencia, elemento básico de toda valoración, es válida la afirmación de que con el registro de una propiedad lo que se pretende es evitar las simulaciones de ventas o traslados de propiedad que son frecuentes en estos tipos de casos de lavado de activo;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, tal como lo plantea de forma contradictoria el propio recurrente en casación al asirse a una jurisprudencia y doctrina (Págs. 16 y siguientes del recurso de casación), ciertamente de lo que da fe un notario es de que las partes plasmaron su firma en su presencia y que dichas firmas son las que usualmente utilizan en sus actos de su vida pública y privada, no así, tal como efectivamente lo plantea la citada jurisprudencia, el notario no puede dar fe de la verdad del contenido plasmado en dicho acto, es decir que efectivamente la propiedad sale de forma definitiva y permanente de los bienes del imputado; es efectivamente el registro de la propiedad que otorga fecha cierta y hace oponible a los terceros la situación de la parcela objeto del reclamo;

por lo que, tal como lo evaluó la Corte, dicho registro no fue probado en el presente caso;

Considerando, que el recurrente invoca en su segundo medio una violación a las disposiciones de índole constitucional, específicamente al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución; que del análisis de los argumentos esbozados por el recurrente y de la sentencia impugnada se desprende que el derecho de propiedad efectivamente no posee un carácter absoluto, pues el numeral 5to. que ellos aducen establece que: *"solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de persona física y jurídica en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefaciente… a la delincuencia transnacional organizada y de todas las leyes penales*", situación que se evidenció en el presente caso donde el ciudadano propietario de la parcela decomisada fue condenado por infracción a las leyes penales;

Considerando, que carecen de fundamento los medios planteados por el recurrente; por lo que procede el rechazo del recurso que se examina.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a los Dres. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; Ramona Nova Cabrera, Procuradora de la Corte de Apelación designada por ante la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos; y el Lic. Yván Ariel Gómez Rubio, Fiscal Titular del Distrito Judicial de Barahona, en el recurso de casación incoado por Ernesto Bienvenido Guevara Díaz, interviniente voluntario, contra la resolución núm. 102-2017-RPEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Confecciones Louardos, S R L., Inc. (Luberritz, Inc.).
Abogado:	Lic. Víctor Carmelo Martínez C.
Recurrido:	José Ramón Minier Hilario.
Abogadas:	Licdas. Ana Dormaris Pérez y Dharianna Licelot Morel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confecciones Louardos, S R L., Inc., (Luberritz, Inc.), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Eduardo de Jesús Brito Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0023151-7, con domicilio y asiento social en la calle Penetración núm. 17, sector El Ingco II, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actores civiles y querellantes, contra la sentencia núm.

0125-2017-SSEN-0168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Dharianna Licelot Morel, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación de José Ramón Minier Hilario, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Víctor Carmelo Martínez C., en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso

Visto la resolución núm. 583-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra José Ramón Minier Hilario y Nizalin Brito y pronunció sentencia

condenatoria marcada con el número 371-05-2016-SSEN-00032, el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara a los ciudadanos José Ramón Minier Hilario, dominicano, 43 años de edad, soltero, ocupación concho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392188-2, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 7, del sector Jardines del Norte, Santiago y Nizalin Brito, dominicana, 33 años de edad, casada, ocupación, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373467-3, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 7, Los Jardines del Norte, Santiago, (actualmente libres), no culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379, 386 párrafo III y 408 del Código Penal Dominicano, en lo que respecta al nombrado José Ramón Minier Hilario, y con relación a la co-imputada Nizalin Brito de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 379, 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio Confecciones Louardos, S.R.L., debidamente representado por el señor Eduardo de Jesús Brito Ventura; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fueron impuestas a los imputados; **TERCERO:** Exime de costas penales el presente proceso; **CUARTO**: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querella con constitución en actores civiles interpuesta por la compañía Confecciones Louardos, S.R.L., debidamente representado por el señor Eduardo de Jesús Brito Ventura, a través de sus abogados representantes, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma, por no haberse probado la falta que se le atribuyen los imputados; **QUINTO:** Compensa las costas civiles";*

b) que la querellante constituida en actor civil apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0125-2017-SSEN-0168, dictada el 21 de junio de 2017, con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 2:45 horas de la tarde, el día 23 del mes de junio del año 2016, por el agraviado Confecciones Louardos*

S.R.L., Inc., (Luberritz), representada por el señor Eduardo de Jesús Brito Ventura, por intermedio del licenciado Víctor Carmelo Martínez Collado, en contra de la sentencia núm. 371 05 2016 SSEN 00032, de fecha 4 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO****: Compénsalas costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso";*

Considerando, que la recurrente Confecciones Louardos, S R L., Inc., (Luberritz, Inc.) representada por Eduardo de Jesús Brito Ventura, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3). Como se puede apreciar la Corte se limita a realizar una simple transcripción de la sentencia de primer grado, sin embargo, no hace una ponderación de los hechos, es decir, la Corte estaba en la obligación de verificar si era o no cierto lo que el tribunal de primer grado plasmó en su sentencia y no dar como bueno y válido todo lo expuesto por el referido tribunal, este hecho de por si hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte, no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado solo apreció parte de las pruebas y no todas en su conjunto, sobre todo cuando había pruebas que se complementaban, como es el caso de los recibos, los cuales se complementaban con las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa. La Corte se limita a decir, que una comunicación de despido es un documento que proviene de la empresa recurrente y que por vía de consecuencia no debía ser tomado en cuenta, sin embargo, no tomó en cuenta que aparte de esa comunicación, había facturas, recibos, cheques, pruebas testimoniales y una auditoría en la que se apreciaba un faltante. Una demostración de que la Corte no valoró las pruebas y no entendió los fundamentos del recurso, situación que se evidencia con no establecer las razones por las cuales no se valoran las declaraciones aportadas por los testigos, pero tampoco hace mención al cheque que se hizo girar a favor de la señora Nizalin Brito, es decir, la Corte debió ponderar que los imputados en contubernio se asociaron para cobrar dinero y no reportarlo a la empresa. La sentencia de marras se encuentra llena de errores, toda vez que se le otorga una connotación distinta a cada

uno de los medios de pruebas que forman parte del proceso, es en ese contexto que las magistradas establecen que se rechaza el informe del auditor Juan Gutiérrez y Asociados, porque según las juzgadoras el mismo no fue corroborado por ningún otro medio de prueba, sin embargo, dicha afirmación no se corresponde con la realidad, esto porque fueron depositados las copias de los cheques marcados con el núm. 0143, de fecha cinco (5) de agosto de 2011, a nombre de la señora Nizalin Brito, emitido por la señora Iluminada Polanco. En ese mismo orden también fueron depositados los cheques núm. 0201, de fecha 12 de agosto del 2011, a nombre de Nizalin Brito, emitido por la señora Juana Infante, de igual manera el cheque 0308, de fecha 4 de marzo de 2008 y el cheque No. 0324, de fecha 20 de junio de 2011, emitido a favor de José Ramón Minien. Con los cheques antes mencionados se establece que el informe del auditor estaba sustentado en hechos y en pruebas porque este se elabora tomando en cuenta la documentación aportadas para la verificación de que la mercancía despachada era entregada al señor Minien. Un elemento de suma trascendencia es que se rechazaron los cheques porque en los mismos no se establece el concepto ni las facturas que se estaban pagando, es importante destacar que estos cheques se emiten por los clientes de la empresa Confecciones Louardos S.R.L, para pagar las facturas de las mercancías que dicha empresa había despachado a favor los clientes. De manera errada sostuvieron las juzgadoras y así lo ratificó la Corte, que los recibos de pagos tienen una confección distinta y que están en fotocopias, razón por la que no se toman en cuenta, así mismo se establece que con relación a los recibos de pagos realizados a la oficina Corpus Juris, no aportan nada porque no se establece el concepto del supuesto pago, es importante destacar que, si bien es cierto que dichos documentos están en fotocopias no menos ciertos es que los mismo no fueron contestado por los imputados, es importante destacar que esos documentos también fueron depositados por las partes recurridas, esto implica que su contenido era admitido por los encartados. Otro elemento a tomar en cuenta es que cada uno de esos elementos de pruebas fueron corroborados tanto por las demás documentaciones como por las declaraciones de los testigos a cargo de las partes recurrentes como por los auditores independientes contratados, para verificar el estado de cuenta del señor Minier, y de los pagos que se hicieron y que nunca llegaron a su real destino. Otro error que contiene la sentencia es lo relativo a la

certificación emitida por la señora Evelise García, porque sostienen que la misma no tiene soporte de las facturas en las que se sustenta situación que es falsa y se comprueba porque la contadora anexo a dicha certificación y así lo hace constar todas las facturas en las que se sustenta la mismas, por los que nos sorprende la afirmación de que esta no estaba sustentada. Con relación al informe del auditor independiente Licdo. Andrés Porfirio Rodríguez, sostuvieron que el mismo se rechazó porque no tiene pruebas que lo avalen, sin embargo, establece dicho contador que contactó las personas que la empresa le despacha mercancía a crédito, que le mostraron los documentos mediantes los cuales le fueron pagada al señor Minier y la señora Brito la mercancía que se le había despachado pero también lo hicieron constar por escrito. Lo antes dicho no es más que el reflejo de caer en lo absurdo y el tremendismo jurídico en cuanto la aportación de prueba, porque para las Magistradas nada es cierto, nada existe, nada es vinculante, nada es suficiente, porque al final la víctima se convierte en victimario y las garantías se extiende al extremo de que se rompe el principio de igualdad y los jueces como en el caso de la especie se convierten no en terceros imparciales sino en representantes de partes. Todas las declaraciones de los testigos fueron rechazadas en primer grado bajo el argumento de que no le merecen créditos, sin establecer las razones por las que se rechazan, ese hecho es ratificado por los jueces de la Corte. Un elemento de trascendencia son las facturas las cuales fueron depositadas en el proceso independientemente figuren como Luderitz Inc., y son las facturas utilizadas por la empresa Confecciones Louardos S.R.L., es decir, las empresas y las personas físicas tienen el derecho de utilizar las herramientas que entiendan de lugar siempre y cuando no contravenga la ley, haciendo uso de esas facultades es que los recurrentes utilizan todas sus facturas timbrada con el nombre de Luderitz Inc. Aparte de lo antes dicho solo basta ir a la página principal de la querella, así como a su contenido para darnos cuentas que donde quiera que se hace mención de la empresa Confecciones Louardos S.R.L., aparece entre paréntesis la palabra Luderitz Inc., es decir, que todas las facturas que están en el expediente son y pertenecen a la empresa hoy recurrente y no como de manera errada se sostiene. Si analizamos todos los elementos de pruebas son vinculantes, aunque el tribunal le otorgó otra connotación y alcance a las pruebas que realmente no se corresponde con la realidad. Partiendo de todo lo antes dicho es evidente que ha operado

una no valoración de las pruebas, pero también es evidente que las pocas que han sido evaluadas se les ha dado un valor distinto al que realmente poseen, es el caso de los cheques, las facturas, los recibos de pagos, así como las declaraciones aportadas por los testigos a cargo. La decisión objeto del presente recurso de casación está manifiestamente infundada, cuando se limita a señalar que no existen pruebas para condenar a los hoy recurridos y sobre todo por sostener dicha sentencia que las Juezas de primer grado realizaron una ponderación idónea de las pruebas, sin hacer un análisis de las pruebas aportadas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes aducen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la corte se limita a realizar una simple transcripción de la sentencia de primer grado, sin tomar en cuenta que dicho tribunal solo aprecio parte de las pruebas y no todas en su conjunto e incurriendo en sus mismos errores, en lo concerniente a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en el vicio enunciado, toda vez que la corte a-qua ejerció su poder de forma regular, basándose no solo en la decisión del tribunal de juicio, sino que además aporto argumentos suficientes y precisos para confirmar la sentencia recurrida, estableciendo, en síntesis:

a) No lleva razón la parte recurrente, cuando alega un error en la determinación de los hechos y es que el tribunal de sentencia parte esencialmente de lo que ha sido apoderado, que no es otra qué la acusación planteada por el ministerio público y la parte querellante cuando alegan que dicho imputado "*...ha dado faltar a su puesto de trabajo los días 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, y 3, 4, y 5 del mes de octubre de 2011…*"; y que de igual manera ha incurrido en "*falta de probidad y honradez en la realización de sus funciones, ya que se desempeñaba como vendedor, y la ruta asignada a él, los clientes aseguran que pagaron las deudas contraídas por ellos en la empresa, y que le pagaron al acusado, las facturas pendientes en el sistema...",* y en todo el desarrollo de la sentencia de marras la Corte constata que los juzgadores

no han introducido elementos de discusión distintos a los planteados, en base a los cuales han dado su decisión;

b) Se ha dejado claramente establecido por qué no tiene incidencia alguna en la determinación de la responsabilidad penal del imputado la notificación a la secretaria de trabajo del despido por la falta de probidad alegada en el ejercicio de sus funciones, porque como dice la parte querellante le pagaron facturas que no reporto como pagas a la empresa, y el tribunal ha dicho correctamente que ello debe ser probado mediante pruebas licitas y vinculantes, no porque la parte acusadora lo diga"; de igual manera también el a-quo ha dejado por sentado que el documento original de la acusación de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), lo que hace es comprobar que la empresa Confecciones Louardos, S.R.L., *"....ha cotizado a la seguridad social a favor del empleado José Ramón Minier Hilario", quedando demostrado con ello la existencia del "...vínculo laboral*..."

c) Que el a quo estableció, que: "…*De la valoración conjunta y armónica de la prueba se ha podido comprobar que no existen elementos de prueba suficientes como para emitir una sentencia condenatoria…*", o sea que el tribunal de sentencia siguiendo los criterios fijados por los artículos 172 y 33 de la norma procesal penal vigente con cada una de las pruebas (documentales y testimoniales) aportadas por la acusación, al valorarlas corroboraron el contenido de las mismas;

d) Que la apreciación de las pruebas por parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente; y en la especie, los jueces del a-quo le dieron su justo valor a las pruebas aportadas, rechazándolas al no reunir estas las condiciones para declarar la culpabilidad de los imputados;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua

resultan suficientes y acordes con relación a lo sometido a su consideración, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Confecciones Louardos, S R L., Inc., (Luberritz, Inc.), representada por Eduardo de Jesús Brito Ventura, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-0168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Xavrina Natasha Araujo Villamán.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.
Recurrido:	Ariel Leandro Paulino Ramos.
Abogados:	Licdos. Vladimir S. Garrido Sánchez, Chanai Junior Maceo de los Santos y Juan Leonardo Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Xavrina Natasha Araujo Villamán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081578-7, domiciliada y residente en la calle Central, edificio Cabrera, Apto. 3-B, sector Don Honorio, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la

sentencia penal núm. 502-2017-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, por sí y por el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, en sus conclusiones, en representación de Xavrina Natasha Araujo Villaman, parte recurrente;

Oído al Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez, por sí y por los Licdos. Chanai Junior Maceo de los Santos y Juan Leonardo Mejía, en sus conclusiones, en representación de Ariel Leandro Paulino Ramos, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Dra. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, en representación de la recurrente Xavrina Natasha Araujo Villaman, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez, en representación de Ariel Leandro Paulino Ramos, depositado el 13 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 510-2018, emitida por la Segunda Sala emitida por la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la

misma cuya resolución se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de junio de 2015, en la avenida Winston Churchill esquina avenida Roberto Pastoriza, Distrito Nacional, se originó un accidente de tránsito entre el vehículo jeep, placa núm. G032899, conducido por Ariel Leandro Paulino Ramos, propiedad de Cristina C. Teresa de J. Rincón de la M. de Ricart, y asegurado en La General de Seguros, S. A.; y el automóvil placa núm. A476963, conducido por su propietaria Xavrina Natasha Araujo Villamán, la cual recibió lesiones curables en un período de 10 a 15 días;

b) que el 9 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional ante la Casa del Conductor presentó escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Ariel Leandro Paulino Ramos, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, el cual emitió el 5 de julio de 2016 auto de apertura a juicio respecto del imputado Ariel Leandro Paulino Ramos, por presunta violación de los artículos 49 literal b, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala V, el cual dictó la sentencia núm. 523-2017-SSEN-00008 el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Ariel Leandro Paulino Ramos, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49-B y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Xavrina Natasha Araujo Villamán,*

en consecuencia, pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano Ariel Leandro Paulino Ramos, de conformidad al presente proceso;* ***TERCERO:*** *Excluye del presente proceso a la compañía de seguros, La General de Seguros, S. A., en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***QUINTO:*** *Condena a la parte querellante al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Vladimir Garrido Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

e) que ante el recurso de apelación incoado por Xavrina Natasha Araujo Villaman, querellante y actora civil, intervino la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00132, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO:** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la querellante Xavrina Natasha Araujo Villaman, por mediación de los suscritos abogados, Dr. Jesús Pérez de la Cruz, y el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, en contra de la sentencia penal núm. 523-2017-SSEN-00008, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala V), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 196-SS-2017, de 27/04/2017;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO****: Condena a Xavrina Natasha Araujo Villamán, al pago de la costas penales causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso,*

conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes";*

Considerando, que la recurrente Xavrina Natasha Araujo Villaman, en su calidad de querellante y actor civil, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** la sentencia ha inobservado el orden legal establecido en los artículos 166 y 323 del Código Procesal Penal y orden constitucional consagrado en el artículo 69 numeral 4 y 8 de la Constitución de la República, por desconocer la Corte a-qua el derecho de defensa de la recurrente, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Especialmente, porque la Corte a-qua no ponderó válidamente el auto de apertura a juicio dictado mediante resolución penal núm. 29-2016, de fecha 5 de julio del año 2016, toda vez que en la página 10 de la referida resolución, el juez admitió como medio de prueba del imputado: "3) copia de la cédula de la señora Mariela Dixinora Clase Dotel", siendo acreditada como prueba documental y no testimonial a la señora Mariela Dixinora Clase Dotel, y no pudiendo ser escuchado su testimonio en el juicio. en cambio, sí fue admitida como prueba testimonial a Xavrina Natasha Araujo Villamán, conforme se establece en la página 10: "tercero: se admiten como elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público: "3.- Testimonio de la víctima Xavrina Natasha Araujo Villamán, en su doble calidad de víctima y testigo", la que sí puede ser escuchada como testigo en el presente proceso. Por lo que, no se trata de meros alegatos de recurso como arguye la Corte a-qua, sino de una verdadera inobservancia a las disposiciones de orden legal y constitucional;* ***Segundo Medio:*** *La sentencia es contradictoria con un fallo del Tribunal Constitucional, en lo relativo a la motivación de las sentencias. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua rechazó el alegato de la falta de motivación de la sentencia y lo hace de manera infundada enunciando una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2006, y un criterio de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 2006, para luego concluir que nuestro recurso "carece de fundamento y se reviste de meros alegatos". Es decir, la Corte a-qua no expuso nada en lo relativo a lo expresado por el hoy recurrido en el acta de tránsito levantada, en el cual afirma que "le choqué su vehículo por el lado lateral del pasajero"*

y tampoco explica la contradicción del testigo, que depuso en juicio ilegalmente, que se le preguntó ¿vio dónde impactó el carro? respondiendo esta: "del lado derecho". Además mucho menos explica, cómo es que una persona que alega que su semáforo estaba en rojo, cuando se pone verde procede a la marcha, y de manera inexplicable, produce que el vehículo de la parte recurrente diera varias vueltas y provocara lesiones considerables a tal grado, ya que se limitó a expresar que todo lo hizo bien, que la parte recurrente "no puede demostrar, fuera de toda duda razonable, sobre quién recayó la responsabilidad de demostrar la acción antijurídica del encartado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en un primer medio de su escrito de casación, la recurrente sostiene que la Corte a-qua incurre en la inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que entiende que no se ponderó válidamente el auto de apertura a juicio respecto a la acreditación de la señora Mariela Dixinora Clase Dotel como prueba testimonial; sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que la Corte a-qua no incurrió en la citada violación, pues estableció de forma precisa el haber constatado del estudio de la glosa procesal que el testimonio de la señora Mariela Dixinora Clase Dotel fue admitido en el auto de apertura a juicio como medio de prueba presentado por la defensa; por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo y último medio de su escrito de casación, la recurrente alega que la sentencia es contradictoria con un fallo del Tribunal Constitucional en lo relativo a la motivación de las sentencias; pero lo invocado por la recurrente Xavrina Natasha Araujo Villamán, carece de fundamento y de base legal, toda vez que se evidencia que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia absolutoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que no fue destruida la presunción de inocencia que pesa sobre el encartado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y

satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Segunda Sala no advierte vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; por lo que procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Ariel Leandro Paulino Ramos en el recurso de casación interpuesto por Xavrina Natasha Araujo Villamán, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por las razones señaladas;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lic. Vladimir S. Garrido Sánchez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Grupo Maloga, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ramón García Taveras y Paul José Maldonado Bueno.
Recurrido:	Luis David Espínal Vieites.
Abogados:	Licdos. Thiago Marrero Peralta y Carlos Ramón Salcedo Camacho.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Maloga, S.R.L. (Boca Negra Bar), con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 151, segundo nivel, ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores Carlos García, Jaime García y Diego Lomba, terceros civilmente demandados, contra la sentencia núm.

117-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Thiago Marrero Peralta, por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, actuando en nombre y representación de Luis David Espínal Vieites, parte recurrida;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón García Taveras y Paul José Maldonado Bueno, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta, en representación de Luis David Espinal Vieites, querellante y actor civil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2017;

Visto la resolución núm.160-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la solicitud de reapertura de los debates, depositado por los Licdos. Ramón García Taveras y Paul José Maldonado Bueno, en representación del Grupo Maloga, S.R.L. (Boca Negra Bar), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018;

Visto el escrito de contestación a la solicitud de reapertura de los debates depositado por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta, en representación de Luis David Espinal Vieites, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de agosto de 2016, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio, a cargo de los acusados Ofiel Bienvenido Santiago y Wilmar o Wilmor Corporan Mateo (a) Raulin, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis David Espinal Veites;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 063-2016-SRES-00713, el 8 de diciembre de 2016, en contra de los ciudadanos O fiel Bienvenido Santiago Sesión y Wilmer, también conocido como Wilmer Corporan Mateo (a) Raulín, como imputados y la razón social Grupo Maloga, S.R.L. (Boca Negra Bar), como tercero civilmente demandado;

c) que al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 042-2017-SSEN-00029, el 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a los señores Ofiel Bienvenido Santiago Sensión, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711344-9, domiciliado en la calle Dr. Betances núm. 165, Villa María, Distrito Nacional, teléfono 829-261-1187, y Wilmar, también conocido como Wilmor Corporán Mateo, también conocido como Raulín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1735071-0, domiciliado en la calle Robert Scouts núm. 89, La Yuca del Naco, Distrito Nacional, teléfonos 809-476-6685/ 809-882-7772, culpables de violar el artículo 309 del*

Código Penal, que regula el tipo penal de golpes y heridas voluntarios, por el hecho de que "en fecha 10 de abril del año 2016, siendo aproximadamente la 01:15 a.m., en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 151, del sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional, los acusados Ofiel Bienvenido Santiago y Wilmar también conocido como Wilmor Corporán Matero (a) Raulín, agredieron físicamente en el pómulo izquierdo a la víctima, lo que le provocó una herida contusa cortante, horizontal a nivel de parpado inferior izquierdo de aproximadamente 4 centímetro de diámetro…", en perjuicio del Estado y del señor Luis David Espinal Veites; y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en sus contra, condenándolos a cumplir una pena privativa de libertad de dos (2) meses de prisión, suspendiendo condicionalmente dicha pena, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que ambos residan en ese período en el domicilio aportado al tribunal, y en caso de pretender mudarse, notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena. Asimismo, se le advierte a los señores Ofiel Bienvenido Santiago Sensión y Wilmar, también conocido como Wilmor Corporán Mateo, también conocido como Raulín, que en caso de incumplir con la condición impuesta, durante el período indicado, deberá cumplir la pena íntegra en la Penitenciaría Nacional La Victoria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Acoge la actoría civil presentada en el Departamento de Litigación I de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Luis David Espinal Vieites, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiago Marrero Peralta, por violación al artículo 309 del Código Penal, en contra de los señores Ofiel Bienvenido Santiago Sensión, Wilmar, también conocido como Wilmor Corporán Mateo (a) Raulín y la razón social Grupo Maloga, S. R.L. (Boca Negra Bar), tercero civilmente demandado, representada por los señores Carlos García, Jaime García y Diego Lomba, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en consecuencia, por existir declaratoria de responsabilidad penal y haberse una retenido un falta civil solidaria se condena a los señores Ofiel Bienvenido Santiago Sensión, Wilmar, también conocido como Wilmor Corporán Mateo (a) Raulín, y razón social Grupo Maloga, S. R.L. (Boca Negra Bar), tercero civilmente demandado, representada*

por los señores Carlos García, Jaime García y Diego Lomba, al pago de una indemnización, ascendente al monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor del señor Luis David Espinal Vieites, según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 y 1383 del Código Civil; ***TERCERO:*** *Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Santo Domingo, toda vez que este último tiene jurisdicción y competencia sobre la Penitenciaría Nacional La Victoria, para los fines de sus competencias;* ***CUARTO:*** *Exime totalmente el presente proceso de acción penal pública a instancia privada del pago de las costas penales y civiles";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 117-TS-2017, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacionalel 22 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO:** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) 06/04/2014, por el Licdo. Ramón García Tavera, actuando a nombre y representación de la razón social Grupo Maloga, S. R.L. (Boca Negra Bar), tercero civilmente demandado, representada por los señores Carlos García, Jaime García y Diego Lomba; b) 11/04/2017, por la Licda. Elizabeth Paredes, defensora pública, actuando a nombre y representación de parte imputada Wilmar, también conocido como Wilmor Corporán Mateo; contra Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00029, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a los imputados Wilmar, también conocido como Wilmor Corporán Mateo y la razón social Grupo Maloga, srl., (Boca Negra Bar), tercero civilmente demandado, representada por los señores Carlos García, Jaime García y Diego Lomba, al pago de una indemnización ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) de manera común y solidaria a favor y provecho del señor Luís David Espinal Vieites, por los daños y perjuicios provocados a la víctima;* ***TERCERO:*** *Extiende la aplicación del contenido del ordinal segundo de la presente decisión, conforme al artículo 402 del Código Procesal Penal, en beneficio del*

imputado condenado por la sentencia de primer grado, Ofiel Bienvenido Santiago Sención, en la misma proporción que corresponda por ser común y solidaria entre los condenados; ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 042-2017-SSEN-00029, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***QUINTO:*** *Exime a los recurrentes Wilmar, también conocido como Wilmor Corporán Mateo y la razón social Grupo Maloga, S.R.L., (Boca Negra Bar), tercero civilmente demandado, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento por haber prosperado su recurso en la presente instancia;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal";*

En cuanto a la solicitud de reapertura de los debates, propuesta por la recurrente Grupo Maloga, S.R.L. (Boca Negra Bar):

Considerando, que en fecha 15 de mayo de 2018la razón social Grupo Maloga, S.R.L. (Boca Negra Bar) depositó una instancia en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solicitando la reapertura de los debates, expresando que él ni sus representantes legales Licdos. Ramón García Taveras y Paul José Maldonado Bueno, fueron convocados para la audiencia celebrada por esta Segunda Sala el 11 de abril del 2018, ni le fue notificada la resolución núm. 160/2018 del 12 de enero de 2018, la cual contesta la solicitud de admisibilidad del recurso de casación y fija la citada audiencia, pero;

Considerando, que independientemente de que el Código Procesal Penal no contempla la reapertura de los debates, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en los legajos del proceso se observa que el 27 de marzo de 2018, mediante acto núm. 315/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, se procedió a citar a los Licdos. Ramón García Taveras y Paul José Maldonado Bueno, a fin de que comparezcan a la audiencia fijada para el11 de abril de 2018, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que además, conforme el criterio más socorrido, la reapertura de los debates sólo procede en los casos cuyos fondos no se han decidido, cuando se han aportado documentos que podrían

cambiar la suerte del proceso; lo cual no se presenta en la especie; por lo que procede desestimar la solicitud formulada;

En cuanto al recurso de casación de Grupo Maloga, S.R.L. (Boca Negra Bar):

Considerando, que la recurrente Grupo Maloga, S.R.L. (Boca Negra Bar), por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

*"**Primer Medio:** Artículo 426 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. La Corte a-qua, incurrió en un error al descartar el planteamiento realizado por los recurrentes en cuanto a que el médico pediátrico Dr. Pedro Sureda Veleyron, toda vez que los razonamientos de dicha corte no se corresponden con el espíritu y la intención del legislador al momento de regular lo relativo a la calidad habilitante de los peritos. En el presente caso, la Corte a-qua, no ha realizado un proceso de valoración adecuado del recurso de apelación que le fue sometido y en el cual se plantearon de manera fundamentada, una serie de motivos con los cuales consideramos que la sentencia apelada debió ser anulada. Que contrario a lo esbozado por la Corte a-qua, en las páginas 14, 15 y 16 de la su sentencia, al afirmar que el referido medico posee la calidad habilitante en el entendido de que el mismo es egresado de una universidad y es un facultativo de la medicina, este razonamiento no se corresponde con la intención del legislador, toda vez que la calidad habilitante no se acredita únicamente con la titularidad en una área del saber, sino que el juzgador debe tomar en cuenta que aún dentro de una misma profesión o área técnica existen sub áreas de especialización que son las que le dan la acreditación suficiente al perito que deba ser seleccionado. La Corte no valoró el hecho de que en los actuales momentos las pruebas del expediente son incapaces de sostener una sentencia de condena, ni en el aspecto penal ni en el aspecto civil. De igual forma, los recurrentes no se sienten conformes con los razonamientos externados por la Corte a-qua, toda vez que los mismos pueden conducir a la arbitrariedad desde el punto de vista de la interpretación, ya que como hemos indicado, no se trata de un cuestionamiento a la simple condición del médico, sino que estamos planteando que el mismo no tenía los conocimientos y la especialización en el punto en cuestión que*

fue tratado y por ello, el certificado médico expedido por este no tiene la solidez y el respaldo científico necesario para sustentar una sentencia de condena. En relación a los peritos de la medicina, la Corte no observó que en dicha área del saber, no es lo mismo un médico general que un cardiólogo o un nefrólogo u ortopeda. Todos son médicos, sin embargo poseen conocimientos especializados diferentes y específicos en el área de la medicina y fue el punto de cuestionamiento que se le hizo a los jueces de primer grado y a la Corte, sin embargo, no tomaron en cuenta estos aspectos y por ello su decisión en ese aspecto es nula de pleno derecho. Que si asumiéramos como bueno y valido el razonamiento de los jueces en este punto, estaríamos estableciendo que un médico general, por su sola condición de médico pueda diagnosticar y tratar apersonas con padecimientos que requieren de un médico especialista; ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación del derecho, específicamente los artículos 172 y 335 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración del testimonio de Luis David Espinal Vieites, José Manuel de los Santos Valenzuela y Carlos Eduardo Villanueva Pla. La Cortea-qua, no realizó una correcta y adecuada valoración de los testigos del proceso y por ello incurrieron en el error de retener una condena que no se sostiene jurídicamente. La Corte a-qua, no ha motivado suficientemente los razonamientos en cuanto a los testigos, ha incurrido en ilogicidades y su sentencia debe ser revisada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia en los términos que estamos planteando en el presente recurso de casación, ya que entendemos que la Corte a-qua, ha inobservado numerosos precedentes de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua, al momento de proceder a realizar las estructuración de su sentencia, ha inobservando que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ha señalado que como requisito fundamental para la redacción de una sentencia, al amparo de la normativa procesal penal vigente, la cual exige, que dicha motivación se aclara y precisa. En el presente proceso, se hace necesario que la Suprema Corte de justicia, se avoque a examinar todos y cada uno de los aspectos relativos a la motivación de la sentencia, ya que según hemos demostrado, la corte a-qua, ha emitido a una sentencia fundamentada de manera incorrecta e insuficiente;* ***Tercer Medio:*** *Artículo 426 numeral 3. Sentencia manifiestamente infundada como consecuencia de una violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas. La Corte a-qua, ha aplicado erróneamente la ley al momento de determinar el monto de la condenación civil, toda que la misma resulta improcedente, en el entendido de que en el caso que nos*

ocupa, no existe la más mínima probabilidad de retener una falta ni penal ni civil, ya que el caso se encuentra afectado de un vicio de fondo, relacionado con la prueba pericial y los testigos, que como ya hemos indicado en otros de los medios del presente recurso. Estas imprecisiones y falta de carácter vinculante de estos elementos, acarrean una duda razonable que no permite construir una sentencia condenatoria y por ello, se impone la absolución de los mismos en la forma que habremos de solicitar en la parte dispositiva de presente recurso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones requeridas para establecer la calidad habilitante de un perito, en especifico el certificado médico expedido por el doctor Pedro Sureda cirujano pediátrico que sirvió de base para la expedición del certificado médico del INACIF;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la corte a-qua además de analizar que la calidad habilitante del médico actuante no solamente se establecía por la profesión y el hecho de tener un exequátur, sino que conforme al principio de libertad probatoria quedó establecido la lesión con carácter permanente de la víctima;

Considerando, que es preciso indicar que a la luz del caso en concreto, el médico que realizó la evaluación a la víctima, era un cirujano pediátrico, y que para la determinación del carácter permanente de la lesión estética evaluada, no se requería de una especialidad, sumado a que los hallazgos y conclusiones plasmadas en el certificado médico, no fueron refutados en cuanto a su metodología, hallazgo y conclusiones, por lo que la credibilidad de este medio probatorio no fue puesta en duda;

Considerando, que en cuanto los medios segundo y tercero, serán analizados en un mismo apartado debido a su estrecha similitud, pues estos aluden errores en la valoración de pruebas y consecuente falta de motivación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, pese a que el recurrente no especifica cuales fueron los errores en la valoración de los testimonios en su escrito recursivo, al analizar las motivaciones de la

corte a-qua queda evidenciado que la misma constató de forma correcta y meridiana que los testimonios además de ser coherentes, precisos en cuanto al tiempo, lugar y circunstancia, tales testimonios se corroboraban unos con otros, satisfaciendo así los parámetros de verosimilitud y credibilidad necesario para establecer mas allá de duda razonable la responsabilidad de penal;

Considerando, que se observa en la sentencia recurrida motivos que satisfacen los parámetros de claridad, corrección y solidez de los argumentos, contrario a lo planteado por los recurrentes; por lo que, procede rechazar el presente recurso toda vez que no se han constatados los vicios denunciados;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Luis David Espinal Vieites en el recurso de casación interpuesto por Grupo Maloga, S.R.L. (Boca Negra Bar), debidamente representada por Carlos García, Jaime García y Diego Lomba, contra la sentencia núm. 117-TS-2017, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Thiaggo Marrero Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlitos Martínez (a) Patricio.
Abogados:	Licda. Melania Herasme y Lic. José Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlitos Martínez (a) Patricio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa S/N, cerca del puente Feliminia, municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00342, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución del Lic. José Serrata, defensores públicos, en representación del recurrente; en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jose Serrata, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1020-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre del 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlitos Martínez (a) Patricio, imputándolo de violar los artículos 4, literal d, 5, literal a, 6, literal a, y 75, párrafo II de la 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlitos Martínez (a) Patricio, mediante la resolución núm. 273-2017-SRES-00129 el 23 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-2-2017-SSEN-00074, el 11 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO**: Declara al señor Carlitos Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, que tipifican y sancionan la infracción de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Carlitos Martínez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado, en virtud de las disposiciones del párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00342, objeto del presente recurso de casación, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Licdo. José de Jesús Serrata, en representación de Carlitos Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2-2017-SSEN-00074, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación lo siguiente:

*"****Primer Medio****: Sentencia fundada en prueba ilegal. Artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167, 183 y 417.2 Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia de la Corte de Apelación contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículos 69 de la Constitución, 24 y 426.2 del Código Procesal Penal;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 24, 172, 421 y 426.3 del Código Procesal Penal;* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 69 de la Constitución339, 341, 404 y 418 del Código Procesal Penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en la fundamentación del primer medio, el reclamante arguye que la sentencia impugnada se fundamenta en prueba obtenida ilegalmente, toda vez que quedó demostrado a través del testimonio del fiscal actuante que la orden de allanamiento solo fue mostrada en copia al imputado, más no se le entregó ninguna copia al mismo como lo ordena el artículo 183 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el mismo orden, en el desarrollo del segundo medio, el reclamante arguye que la sentencia recurrida es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, ya que el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia es que al momento de realizar un allanamiento el artículo 183 del Código Procesal Penal demanda no solo a que se exhiba la orden de allanamiento, sino también la entrega de una copia a quien habite o se encuentre en el lugar donde se efectuará el allanamiento, y que al decidir en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua emitió una sentencia contraria al ordenamiento jurídico, transgrediendo el principio de seguridad jurídica en perjuicio del imputado;

Considerando, que por la solución que se le da al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia procederá al examen del primer y segundo medios, en atención a que ambos versan sobre el mismo cuestionamiento;

Considerando, que en relación a los medios planteados, donde se cuestiona la legalidad de las pruebas y la diligencia practicada, consistente en el allanamiento realizado en la morada del recurrente, es preciso señalar que los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal establecen sobre la legalidad de las pruebas, que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código; al mismo tiempo dispone el referido artículo 26 del texto legal citado, que: "*El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho";*

Considerando, que en consonancia a lo anterior, el artículo 167 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "*Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado*";

Considerando, que en la especie se cuestiona la legalidad del acta de allanamiento que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria dictada en contra del recurrente por no habérsele entregado una copia de la orden para allanar su vivienda; sobre este punto interesa destacar, que las diligencias de registros de moradas y lugares privados están regidas por las disposiciones de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, y que sobre el procedimiento del allanamiento, el artículo 183 del texto legal señalado dispone, entre otras cosas, que: *"La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia";*

Considerando, que, en ese orden, figura en el compendio procesal una orden judicial de allanamiento marcada con el núm. 00422/2016, emitida en fecha 2 de septiembre de 2016 por el Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de Puerto Plata a solicitud del Ministerio Público, la cual contiene todos los requisitos que para su validez exige el artículo 182 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal y como se ha dicho, en la especie, el reclamo del recurrente radica no en cuestiones de formas relativas a la orden de allanamiento o al acta levantada al efecto, sino en la omisión de la entrega de una copia de la orden al momento de llevarse a cabo el allanamiento, como lo dispone el artículo 183 del Código Procesal Penal;

Considerando, al ser planteado el cuestionamiento ante la Corte a-qua, para dar respuesta a lo alegado por el impugnante, la misma indicó*:*

"a) En el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene que, el tribunal a-quo justifica la legalidad del registro e ignora la letra del artículo 183 del Código Procesal Penal, y jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que el fiscal actuante no entregó a la persona allanada una copia de la orden del Juez que la autorizó. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que si bien alega el recurrente de que al momento de que se practicara la pesquisa no le fue notificada el acta al imputado lo que constituye una violación a la norma invocada por el recurrente, se puede evidenciar en las declaraciones del testigo José Armando Tejada, el cual fue el fiscal actuante en la pesquisa quien de viva voz ante el tribunal a-quo manifiesta que le fue mostrada al imputado el acta de que se trata, en ese orden de ideas, lo que se busca es que la persona que está siendo objeto de algún tipo de requisa tenga el conocimiento pleno de qué se está haciendo con su persona y en este caso en su residencia, por lo tanto al poner en conocimiento a este de lo que se haría, estaba siendo notificado en el momento del mismo, en ese orden de ideas, entiende la Corte que el medio de prueba atacado por el recurrente procede ser desestimado, toda vez que ha sido introducida al proceso mediante el auto de apertura a juicio como un medio de prueba válido para ser usado en juicio, y aunque fue controvertido por el hoy recurrente el mismo fue utilizado como un medio de prueba válido para sustentar una sentencia condenatoria en contra del imputado Carlitos Martínez (a) Patricio, ya que no se evidencia las violaciones al artículo 183 del CPP, y se han respetado las reglas del debido proceso consagrado en nuestra Constitución, en tal sentido es procedente desestimar el medio invocado por improcedente";

Considerando, que al análisis de lo razonado por la Corte a-qua y de la lectura de los artículos supraindicados se puede advertir, que tanto los jueces del tribunal de juicio como los de la Corte de Apelación inobservaron lo previsto en los textos legales señalados, toda vez que si bien reconocen que en el caso de que se trata el fiscal actuante sólo le mostró al hoy reclamante la orden de allanamiento a su morada, la misma no le fue entregada, sin que se aprecie ninguna circunstancia que diera lugar al entorpecimiento de la diligencia, y consecuentemente, a la omisión en el cumplimiento de esta exigencia; lo que permite inferir que el Ministerio Público actuante en el caso, si bien procedió amparado en una orden judicial, no le dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por la norma procesal penal;

Considerando, que tras las comprobaciones realizadas por esta Alzada, es preciso indicar, que si bien el artículo 183 del Código Procesal Penal demanda no solo la exhibición de la orden de allanamiento como erróneamente entendió la Corte a-qua, sino también la entrega de una copia a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectuará el allanamiento o a cualquier persona mayor de edad, y que aun cuando esta exigencia no está prevista a pena de nulidad de forma expresa; la misma constituye una garantía procesal que debe cumplirse a cabalidad, con el fin de respetar y salvaguardar los derechos de la persona afectada, salvo casos excepcionales donde se demuestre la existencia de peligrosidad o fuerza mayor que impida un desenvolvimiento efectivo; lo que no quedó demostrado en la especie;

Considerando, que en todo caso, la razón que justifica la omisión en el cumplimiento del mandato legal de la entrega de la orden judicial de allanamiento a la persona que habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, debe ser acreditada mediante cualquier medio, y dentro de lo posible, mediante la misma acta de allanamiento levantada al efecto, a fin de que quede constancia de que razones válidas y atendibles impidieron que se efectuara la exhibición y entrega de la orden en el momento de llevarse a cabo la diligencia;

Considerando, que conforme a todo lo previamente establecido, para esta Alzada las razones expuestas por la Corte para sustentar su fallo no resultan suficientes y acordes al deber de protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas a que están obligados todos los poderes públicos; razones por las que procede acoger los medios primero

y segundo planteados por el recurrente y dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: "*Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*";

Considerando, que nuestra Carta Magna dispone en el artículo 69, numerales 8 y 10, que: "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; …10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y, administrativas*"; artículo que permite apreciar que la legalidad probatoria como garantía de los derechos fundamentales es de rango constitucional y, por consiguiente, al quedar comprobado que no se le dio fiel cumplimiento a la ley, en lo que respecta a la exhibición y entrega de una copia de la orden de allanamiento, la prueba resultante de esa actuación del proceso es nula, en virtud de los textos supra indicados, y por vía de consecuencia, todas las demás que fueron obtenidas como consecuencia de tal diligencia se encuentran también afectadas de ilegalidad;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 74, numeral 4, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; y en ese contexto, siendo el punto en controversia la base fundamental para la ejecución de una actuación válida por parte del Ministerio Público y los agentes del orden, procede emitir un fallo directo, aun cuando no haya sido solicitado de manera expresa por el recurrente, toda vez que en virtud de los principios de efectividad y favorabilidad el juez está obligado, a la hora de proteger efectivamente los derechos fundamentales, a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas;

Considerando, que al declararse la nulidad del allanamiento, por efecto de la teoría del árbol envenenado también se anulan las consecuencias posteriores y las pruebas que sean resultado directo de esa diligencia, y en ese sentido, al acogerse los medios propuestos por el recurrente, resulta ilógico el envío del caso por ante la Corte de Apelación a los fines de que examine nuevamente el recurso, toda vez que el efecto de la nulidad impone la absolución del procesado, así como la devolución de los objetos o valores lícitos que le hayan sido ocupados;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, y en este último caso, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, indicando además, que cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado se encuentra privado de libertad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlitos Martínez (a) Patricio, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00342, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula totalmente la decisión, dictando directamente la sentencia del caso y pronuncia el descargo puro y simple del recurrente Carlitos Martínez (a) Patricio, por las razones expuestas anteriormente;

Tercero: Ordena la libertad del imputado Carlitos Martínez (a) Patricio;

Cuarto: Exime del pago de costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

(Firmados)Miriam Concepción Germán Brito.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

Justificación Voto Disidente Mag. Esther Elisa Agelán Casasnovas

Considerando, quien suscribe, muy respetuosamente, disiente del voto mayoritario que acoge el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlitos Martínez (a) Patricio, por entender que la solución jurídica en el presente caso debió ser rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de la Corte *aqua*, toda vez que somos del criterio que la no entrega de la orden de allanamiento no es a pena de nulidad, siempre que se determine con posterioridad la existencia de la orden, esto lo fundamentamos por las siguientes argumentaciones:

a) que del análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 183 del Código procesal penal ("*La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar…..*") no se colige que la no presentación física o entrega de la orden de allanamiento a la persona objeto de esta diligencia procesal sea un requisito establecido a pena de nulidad absoluta;

b) que en el caso concreto quedó establecido que la orden materialmente existía expedida por el magistrado juez de Instrucción de Puerto Plata mediante la resolución 00422/2016 de fecha 2 de septiembre del año 2016, es decir un día antes de realizar la diligencia;

c) que sumado a esto, el acta de allanamiento hace constar que en la ejecución de esta diligencia estuvo presente en todo momento la parte investigada, por lo que su presencia valida la transparencia de la actuación en el sentido de que no puedan incurrirse en violaciones al derecho de defensa por parte del órgano ejecutor;

d) que el acta de allanamiento fue firmada por los testigos Julio César Fermín y Joan Manuel Estrella Parreño, así como por el Ministerio Público y de los debates no se verifica ninguna impugnación a estos testigos;

e) que el simple argumento de que no le fue entregada la orden de allanamiento no justifica la exclusión probatoria de la diligencia, más aún, cuando se puede constatar en la página 8 de la sentencia de primer

grado que el agente actuante José Armando Tejada señala en su testimonio lo siguiente "…*le explicamos que lo haríamos y le invitamos a que nos acompañara y ahí fue que se produjo el hallazgo, a él le enseñamos la copia de la orden….*" Lo que evidencia que no existió la alegada violación a su derecho de defensa que pudiera invalidar la diligencia procesal;

f) que los argumentos sobre esta disposición legal consagra además la posibilidad de realizar allanamientos utilizando la fuerza pública y en supuestos en los que no se encuentre persona alguna en el lugar; por lo que se debe colegir que lo esencial no es la notificación de la orden sino la realización de la diligencia con previa autorización judicial debiendo librar acta de tales actuaciones a fin de ser incorporadas a juicio;

g) que la existencia de la orden de allanamiento regularmente expedida por el juez competente, no es un hecho controvertido, ni tampoco que se verificaran violaciones o excesos en la ejecución de esta diligencia procesal, situación que es corroborada con la deposición de los testigos y por el contenido tanto de la orden como del acta de allanamiento;

h) que en el presente caso, los objetos cuerpo del delito fueron encontrados como resultado del registro de personas realizado al imputado, una vez allanado el lugar, para lo cual el investigador estaba debidamente autorizado por autoridad judicial competente tal como lo manda la ley;

Considerando, que cuando el legislador no establece expresamente la nulidad como resultado de la inobservancia de una disposición de carácter legal, es preciso evaluar si la omisión concreta lacera o vulnera un derecho fundamental, en cuyo caso el defecto no es subsanable y trae como resultado la ilicitud de la actuación y consecuente nulidad del procedimiento como sanción procesal; que en el caso concreto, al establecer el legislador la posibilidad de realizar los allanamientos aun en ausencia de personas en el lugar, siempre que medie autorización judicial, con mayor razón es válido el allanamiento cuanto se le participa, aun sin la entrega de la copia al investigado, el objetivo y alcance de la diligencia; por lo que puede colegirse que en el presente caso no existe el agravio, y por ende no hay ilicitud, ni nulidad del acto de allanamiento, del registro y de los resultados de tales actuaciones;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: "*Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*";

Considerando, que el artículo 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República establece que "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación … 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la Ley … 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*";

Considerando, que la existencia de la orden de allanamiento previa con las indicaciones objeto de la requisa, más la explicación sobre los derechos que le asisten al imputado durante la realización de la diligencia, y la muestra de la orden de allanamiento, son actuaciones suficientes para tutelar los derechos del imputado; por lo que no se justifica la exclusión de la evidencia y por ende la decisión de la mayoría de esta Sala que declara la absolución del imputado;

Considerando, que en virtud de las justificaciones supraindicadas, nuestro voto disidente concluye que debe rechazarse el recurso de casación de marras y ratificar la sentencia de la Corte a-qua en todas sus partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano Frías Polanco (a) Yayo.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Frías Polanco (a) Yayo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 068-0040598-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, Los Cocos, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes, en representación de Luciano Frías Polanco (a) Yayo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes, en representación del recurrente, depositado el 8 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 828-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 28 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, celebró el juicio aperturado contra Luciano Frías Polanco (a) Yayo, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0953-2016-SPEN-00023 del 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Luciano Frías Polanco (a) Yayo, de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal*

Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penal de incendio, en perjuicio de Juanito Matos Mateo (a) Basilio y Ediburga Polanco (a) Boba (Fallecida); ***SEGUNDO:*** *En consecuencia lo condena a cumplir la pena de reclusión de treinta (30) años de prisión a ser cumplido en el centro de corrección y rehabilitación penitenciario Najayo hombres;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por haber sido representado por la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de lugar";*

b) que ante el recurso de apelación interpuesto por el imputado, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00242 del 10 de octubre de 2017, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Luciano Frías Polanco (a) yayo, contra la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00023, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Luciano Frías Polanco (a) Yayo del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal por haber sido asistido por la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que en su escrito de casación el recurrente Luciano Frías Polanco (a) Yayo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió

ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Luciano Frías Polanco denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal relativo a la valoración de la prueba. El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal, al momento de arribar a la decisión, no respondió las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa del indicado imputado, en virtud de las cuales solicitó el descargo de este por no demostrarse más allá de toda duda razonable la participación del imputado, y porque la acusación carecía de fundamento, pedimento que fue rechazado sin una adecuada motivación, ya que los elementos de pruebas resultaban ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia de Luciano Frías Polanco. Resulta que la Corte a quo en la decisión atacada, al momento decidir el referido recurso de apelación, procede a establecer de manera parcial las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a quo no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Las consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responden a la esencia del motivo planteado. Una sentencia es un acto que debe bastarse a sí misma (autosuficiente). Cualquier persona que la lea debe darse por enterado de las particularidades fácticas, probatorias y de los pedimentos de las partes. En su redacción deben aparecer todos los elementos que la completan. Esto así porque al momento de apelar se abre una nueva instancia en la que no necesariamente deben estar los mismos defensores o ministerios públicos. En ninguno de los considerandos la Corte a qua da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación. Como se ve, la sentencia no contiene en ninguna parte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no reseña lo que sucedió, ni sus consideraciones responden a la esencia del motivo planteado, relativo a la valoración de las pruebas;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Luciano Frías Polanco (a) Yayo, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que, en tal sentido, del examen y análisis a la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la Corte a-qua, basándose en los hechos fijados por el tribunal de juicio, al ponderar las pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

que el presente caso se origina por una violación al artículo 434 del Código Penal, de lo que se encuentra inculpado el nombrado Luciano Frías Polanco, por el hecho de que en fecha 11 noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 10:30 horas de la noche, en el sector Zumbi del Distrito Municipal de la Cuchilla del municipio de Villa Altagracia, fue arrestado en flagrante delito por el segundo teniente Ignacio Peña Paulino, inmediatamente después que le lanzara piedras a la vivienda de su madre, la señora Ediburga Polanco y su concubino el señor Juanito Matos Mateo, le rociara con gasolina y la incendiara, quemándose totalmente con todos sus ajuares, además dos motocicletas, cuyos documentos de propiedad se quemaron dentro de la casa, al ser reducida a cenizas, ocupándosele al momento de ser arrestado un arma blanca;

que al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos formulados por el recurrente, es procedente establecer que la conclusión condenatoria a la que ha arribado el tribunal a-quo, según puede comprobarse en la decisión recurrida, es el producto de la valoración armónica y conjunta de todos los medios de prueba que han servido de sustento a la acusación, la cual fue demostrada en el desarrollo del juicio, siendo valoradas de forma principal las declaraciones testimoniales de la víctima y testigo señor Juanito Matos Mateo (a) Basilio, quien estuvo presente al momento de materializarse los hechos en la vivienda que compartía con la madre del imputado, la cual falleció en el transcurso del proceso, razón

por la que lógicamente no pudo comparecer a la celebración del juicio para corroborar su denuncia, como reclama el recurrente;

que al respecto es procedente aclarar, con relación al punto de vista de la defensa, en el sentido de que el testigo es parte interesada en el proceso, que el concepto de parte interesada fijado por decisión jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia tiene lugar cuando la víctima es único testigo a cargo y se constituye en parte civil en procura de reparación de daños y perjuicios, que no es el caso del señor Juanito Matos Mateo (a) Basilio, el cual no se ha constituido en parte activa del proceso, ni existe evidencia de que entre él y el encartado habían conflictos en sus condiciones de padrastro e hijastro como especula la defensa en su recurso, siendo oportuno aclarar que en justicia los argumentos deben ser expuestos con la debida sustentación para ser apreciados por los juzgadores, y sobre la diferencia en la hora de los hechos, entre el testigo Juanito Matos Mateo (a) Basilio y el señor Ignacio Peña Paulino, procede aclarar que esta información no altera en modo alguno la ocurrencia de los hechos y bien puede ser un error de escritura en la transcripción de las informaciones, y sobre el acta de arresto flagrante, a la cual alude el recurrente como el documento que podría haber arrojado evidencia de la ocurrencia de los hechos, procede señalar que este es un documento relativo al proceso para demostrar la legalidad de la detención del justiciable, el cual no necesariamente debe contener información incriminatoria con respecto al detenido, máxime cuando el hecho que se le imputa se establece por otros medios de prueba;

que sobre la pena impuesta en la decisión recurrida es evidente que la misma responde a la calificación jurídica del caso de que se trata, como es violación al artículo 434 del Código Penal, sobre incendio en casa habitada, tipo penal que fue demostrado con las pruebas legalmente obtenidas y producidas en el juicio, tanto las testimoniales en sus dos vertientes, es decir, presencial y referenciales, así como las documentales, consistentes en las actas relativas al proceso, habiendo tomado en consideración el tribunal a-quo los criterios para la determinación de la pena contenidos en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Frías Polanco (a) Yayo, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Jefri Mercado Belliard.
Abogadas:	Licda. Melania Herasme y Daisy Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Jefri Mercado Belliard, dominicano, mayor de edad, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0543023-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 93, sector Los Ciruelitos, Santiago y Yassel Francisco Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0438588-9 (sic), domiciliado y residente en la calle 5, núm. 93, sector Los Ciruelitos, Santiago; y Víctor Manuel de la Cruz Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0438588-9 (sic), domiciliado y residente en la calle 5, núm. 114 (detrás de la placita) sector

Los Ciruelitos, Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 11 del mes de junio de 2018, en representación de la parte recurrente, Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, Defensora Pública, en representación de los recurrentes Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Augusta Javier Rosario, en representación del recurrente Víctor Manuel de la Cruz Medrano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 852-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2018, admitiendo los recursos de casación y fijando audiencia para conocer los meritos de los mismos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 del mes de diciembre de 2014, los Licdos. Félix Amaury Olivier y José Oscar, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Víctor Manuel de la Cruz (a) Bo, Juan Carlos Cerda Cabrera (a) Balín, Carlos Jefri Mercado Belliard (a) La Paila y Yassel Francisco Collado y/o Jansel Collado Francisco, por el presunto hecho de que: "*En fecha 5 del mes de agosto de 2014, siendo aproximadamente la 1:00 PM, las víctimas Estevanía Aquino y Elvia Inaliza Vásquez Aquino, junto a la familia se encontraban en su residencia, ubicada en la calle 3, núm. 14, Las Antillas, de esta ciudad de Santiago, cuando los acusados, se volaron la pared de la casa y penetraron a la misma, encañonando a las víctimas y despojándolas de Tres Mil Dólares en efectivo, dos televisores plasma, un equipo de música, tres tabletas, una laptop, tres teléfonos celulares, dos relojes, dos guillos, dos anillos, una cadena y un juego de llaves de un vehículos*"; dándole el ministerio público a los hechos la calificación jurídica robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 Inc. 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Estevanía Aquino y Elvia Inaliza Vásquez Aquino;

que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 172/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, mediante la cual acoge la acusación presentada por el Ministerio Público y dicta auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Víctor Manuel de la Cruz, Juan Carlos Cerda Cabrera, Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado Francisco y/o Jansel Collado Francisco, por los tipos penales de coautoría en asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionados por los 265, 266, 379, 384 y 385 Inc. 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Estevanía Aquino y Elvia Inaliza Vásquez Aquino;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió en fecha 1 de junio del 2016, la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00174, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Víctor Manuel de la Cruz Medrano, dominicano, 30 años de edad, tiene un lavadero de carro, soltero, ocupación lavador de carros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0438588-9, sic, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 114, detrás de la placita, sector Los Ciruelitos, Santiago, Juan Carlos Cerda Cabrera, dominicano, 22 años de edad, soltero, vendedor de verdura, soltero, ocupación vendedor de verduras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2464075-1, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 6, del sector Los Ciruelitos, Santiago, Yassel Francisco Collado Francisco, dominicano, 20 años de edad, lavador de carro, soltero, ocupación albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0438588-9, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 93, del sector Los Ciruelitos, Santiago y Carlos Jefri Mercado Belliard, dominicano, mayor de edad (28 años), mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0543023-9, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 93, del sector Los Ciruelitos, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Estevanía Aquino y Elvia Inaliza Vásquez Aquino;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los ciudadanos Víctor Manuel de la Cruz Medrano, Juan Carlos Cerda Cabrera, Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado Francisco, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor cada uno;* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Juan Carlos Cerda Cabrera al pago de la costa penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Exime de costas penales el proceso con relación a los imputados Víctor Manuel de la Cruz Medrano, Juan Carlos Cerda Cabrera y Yassel Francisco Collado Francisco, por los mismos estas siendo asistido de la defensoría pública;* ***QUINTO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por las ciudadanas Estevanía Aquino y Elvia Inaliza Vásquez Aquino, por intermedio de los Licdos. Víctor Jiménez Cabrera y Quilbio González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se condena a los imputados Víctor Manuel de la Cruz Medrano,Juan Carlos Cerda Cabrera, Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado Francisco, de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización por el monto de Cuatro Millones (RD$4,000,000.00) de Pesos, a favor de las señoras Estevanía Aquino y Elvia Inaliza Vásquez*

Aquino, distribuidos de "manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia del hecho punible; ***SÉPTIMO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Víctor Jiménez Cabrera y Quilbio González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, parcialmente las de las querellantes constituidos en actores civiles, rechazando las de las defensas técnicas de los imputados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal"*;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0188, objeto de los recursos de casación, el 11 del mes de julio del 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) Siendo las 4:20 horas de la tarde, el día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Licenciada Daysi Valerio, Defensora Pública, actuando en representación de Carlos Jefri Mercado Belliard; 2) Siendo las 5:17 p.m., el día nueve (9) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licenciado Isidro Román; y, 3) Siendo las 12:38 a.m., del día veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licenciada Augusta Javier Rosario en su calidad de defensora técnica del imputado Víctor Manuel de la Cruz Medrano, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00174, de fecha uno (1) del mes de junio del año dos mu dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso, con excepción de imputado Carlos Jefri Mercado Belliard (A) la Paila y Yassel Francisco Collado Francisco y/o Jansel Collado Francisco por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público actuante*";

Considerando, que los recurrentes Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto al principio de legalidad. En el escrito de apelación se le reclamó a la Corte, tres medios de impugnación, los cuales la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago al momento de responder incurrió en una motivación manifiestamente infundada y carente de sustento legal. El desarrollo de este medio lo abordaremos refiriéndonos a la justificación infundada que dieron los jueces de la Corte en cuanto a la ilegalidad de la prueba. A la Corte se le reclamó que la sentencia de primer grado estaba fundada en prueba obtenida ilegalmente. Es decir se le indicó que el tribunal de primer grado en la sentencia de marras condenó a los señores Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassell Francisco Collado a la pena de 20 años por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del C. P. con prueba obtenida ilegalmente. Lo anterior se puede visualizar en virtud de que los jueces de Primer Grado reconocen que el acta de reconocimiento de personas es ilegal por ser contrarias a la disposición establecida en el artículo 218 del Código Procesal Penal y en virtud de que no se estuvieron presentes ningunos de los defensores técnicos lo que invalida dicha actuaciones y en este sentido procede a no darle valor probatorio a las mismas. De lo cual queda constancia en la página 14 de la sentencia impugnada. De igual forma y como consecuencia de lo anterior establece el Tribunal de Primer Grado, que con respecto a la declaración de Félix Amaury Olivier, indica que su intervención carece de utilidad y de pertinencia, pues la única participación que tuvo se enmarcó dentro de un estado de ilegalidad, pues al momento de la valoración de las distintas actas de reconocimientos de personas mediante la utilización de fotografías, a las cuales al igual que a este testimonio, no se le otorgó ningún valor probatorio. Sin embargo, las declaraciones de las dos víctimas Estevanía Aquino y Elvia Vásquez Aquino, únicas testigos del proceso, también devienen en ilegales como consecuencia de la ilegalidad de las actas de reconocimiento de personas esto lo indicamos por lo siguiente: las señoras Estavanía Aquino y Elvira Vásquez Aquino, interponen una denuncia en contra de los nombrados Víctor Manuel de la Cruz y Juan Carlos Cabrera y dos individuos desconocidos. Es decir esto significa que ella individualiza a los imputados Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado a partir del acta de reconocimiento de personas realizadas de manera ilegal. Segunda razón es que ambas víctimas indican en los

interrogatorios realizados de parte de la fiscalía que reconocen a los imputados a partir de los reconocimientos de personas declarados ilegales de parte del tribunal a-quo. En este sentido los jueces de la Primera Sala de la Corte contesta de forma parcial lo siguiente en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada: "…Entiende esta Primera Sala de la Corte, que no lleva razón la parte recurrente, en la queja planteada, en el sentido de que los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado "sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente", al aducir, que "…", En suma, lo que argumenta la parte apelante es que los testimonios de las víctimas son ilegales e irregulares o que no pueden tomarse como base de la condena porque el reconocimiento de personas donde participaron las mismas víctimas fueron declaradas ilegales. Pierde de vista la parte apelante que el acto de reconocimiento de persona es una prueba distinta del testimonio de las víctimas producidas durante el juicio. Por eso, en el auto de envío núm. 172/2015 de fechas veintiuno (21) del mes de mayo del año 2015 dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción, se admitieron como pruebas, entre otras, el Reconocimiento de persona (prueba escrita incorporada al proceso por ser una de las excepciones al principio de oralidad consignadas en el artículo 312 del Código Procesal Penal), y se admitieron también como pruebas los testimonios de Estevanía Aquino y Elvia Vásquez Aquino (pruebas orales que deben producirse en el plenario). Lo anterior significa, que si las víctimas y testigo reconocieron al imputado y lo señalaron durante el juicio y durante la producción de pruebas, como las personas que las atracaron, y les robaron nada impide que los jueces le den credibilidad, luego de someter esos testimonios a la oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, que fue lo que ocurrió en la especie. El reclamo en el sentido de que, cuando una víctima participa en una rueda de detenidos y posteriormente ese acto procesal es declarado nulo, el testigo no puede constituir una prueba legítima en el proceso, es una queja carente de base legal y sobre todo habiendo señalado las referidas víctimas en el plenario, específicamente Estevanía Aquino, que: Contrario a lo aducido por la parte recurrente no le dicen a la Primera Sala, en que consistieron esas contradicciones todo lo contrario los jueces del a quo, respeto de las declaraciones de los testigos razonaron estableciendo porque les merecían credibilidad, lo que se ha hecho constar en otro parte de esta decisión, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada". Es evidente que los Jueces de la Primera Sala de

la Corte de Apelación Penal no dan respuesta a los siguientes aspectos antes descritos: a) La teoría del árbol envenenado o eficacia releja de la prueba ilícita; b) Que el principio de legalidad probatoria debe de observarse en todas las fases del proceso. Es por esto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada y pasamos a explicarlo de forma más concreta. Como se ha evidenciado el tribunal de primer grado procedió a no otorgarle valor al reconocimiento de personas por ser ilegal, sin embargo debió de no darle validez a todas las pruebas que se desprenden de la citada actuación ilegal, esto a la luz de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Las declaraciones de las víctimas se desprenden de esa actuación ilegal, pues a partir de ese elemento probatorio tal como se ha indicado anteriormente, que individualizan a ambos imputados. No se le puede otorgar valor a las declaraciones de las víctimas pues esos reconocimientos de personas se realizaron sin la presencia del abogado de los imputados, es decir se desconoce la manera y forma en que esas víctimas interesadas por la calidad que tienen, individualizaron a los imputados. Por la teoría de la eficacia refleja de la prueba ilícita o teoría del árbol envenenado esas declaraciones que son una clara consecuencia de los reconocimientos de personas ilegales, no pueden ser válidas para fundamentar una decisión; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a la valoración de prueba. A la Corte de le reclamó la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración probatoria en el sentido de que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio. No observó ni valoró las contradicciones presentadas por los testigos a cargo. Ni el tribunal de primer grado ni los jueces de la Primera Sala realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. No se observó ni se valoró las contradicciones presentadas por los testigos a cargo. Los jueces de la Corte se le reclamó que los jueces de juicio procedieron a declarar culpables a los imputados basándose en dos elementos probatorios la declaración de las víctimas señoras Estevanía Aquino y Elvia Vásquez Aquino, quien tiene la calidad de querellante y actor civil. De igual forma se le indicó que la defensa de los hoy recurrentes concluyó en el juicio solicitando: "Que sean declarados no culpables los ciudadanos Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado en virtud de las contradicciones manifestadas por las víctimas tanto en la

presente audiencia como en la declaraciones anteriores, así por ser el acta de reconocimiento de personas ilegal en el sentido de que se realizaron sin la presencia del defensor técnico…". Los Jueces de la Primera Sala de la Corte contesta en la página 13 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Contrario a lo aducido por la parte recurrente no le dicen a la Primera Sala, en que consistieron esas contradicciones todo lo contrario los jueces del a quo, respecto de las declaraciones de los testigos razonaron estableciendo porque les merecían credibilidad, lo que se ha hecho constar en otra parte de esta decisión, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada". Es evidente que los jueces de la Primera Sala de la Corte no leyeron este medio recursivo, pues claramente se especifica cuáles fueron las contradicciones evidenciadas por los testigos, y es por esta sola razón que la sentencia de los jueces de la Corte deviene en manifiestamente infundada. Con las contradicciones antes citadas claramente se evidencia que estamos ante varias causas de impugnación de la declaración de un testigo a la luz del artículo 17 de la resolución 3869, y que los Jueces de Primer Grado no debieron darle valor probatorio. Cabe destacar que con respecto a las declaraciones de Elvia Vásquez se dan los mismos supuestos contradictorios, basta con evaluar cada uno de los documentos antes citados para comprobar que a esta declaración de igual forma se le debió restar valor probatorio. Por otro lado si bien es cierto la declaración de la víctima se puede valorar como un elemento probatorio no menos cierto es que la citada declaración debe de contar con elementos de corroboración periférica, en el caso que nos ocupa los jueces solo se basaron exclusivamente en esas dos pruebas testimoniales, sin valorar que a los imputados no le ocuparon nada ilícito o comprometedor encima ni en sus pertenencias, ni fueron arrestados en flagrante delito. Los jueces de Primer Grado como de la Corte ha existido una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 14, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal ya que los jueces de juicio condenaron a los señores Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado a la pena de 20 años de reclusión, cuando se pudo verificar que los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador no eran suficientes para destruir su estado de presunción de inocencia. Por igual quedó constatado que los jueces no realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio. Otorgaron un valor absoluto a las declaraciones de las víctimas, sin que la misma haya sido corroborada por algún elemento de

prueba en lo que respecta a vincular a los señores Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado con los hechos acusados. En cambio, el tribunal a quo desestimó la declaración de los testigos a descargo estableciendo que los mismos eran aéreos ante las contundentes, precisas y creíbles declaraciones de las víctimas, aspecto que es inadmisible a la luz de lo estipulado por el artículo 14, parte in fine; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a los criterios de determinación de la pena y su finalidad. El último medio que se les reclamó a los Jueces de la Primera Sala de la Corte es referente a la inobservancia de una norma jurídica en cuanto a los criterios de determinación de la pena y su finalidad. Es decir que el tribunal de primer grado condenó a los señores Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor sin evaluar correctamente los criterios para la determinación de la pena y la finalidad que tiene la misma a la luz de la constitución dominicana. La inobservancia de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal a quo se verifica en cuanto a la pena establecida cuando el mismo establece que a los recurrentes se le condena a cumplir la pena de 20 años sin ni siquiera hacer referencia de la finalidad de la pena establecida en la constitución y ni siquiera mencionar el artículo 339 del CPP. El tribunal de primer grado se limita a establecer que la conducta realizada por los imputados, sin individualizar cuál fue la realizada por los señores Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado. Los jueces de la Corte responden al reclamo anterior en la página 14 de la sentencia estableciendo que: "Entiende esta Primera Sala de la Corte, que no lleva razón la parte recurrente, en la queja planteada en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado "Violación de la ley por inobservancia de norma jurídica", al aducir, que "los jueces del a quo, condenaron a los señores Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado a cumplir la pena de 20 años de reclusión sin evaluar correctamente para la evaluación de la pena". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del a quo, para establecer la sanción indicada a los recurrentes hicieron uso de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en ese sentido razonaron de manera razonada: "Que comprobada la responsabilidad penal de los imputados Víctor Manuel de la Cruz, Juan Carlos Cerda Cabrera, Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado, por haber cometido el

delito antes señalado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para la imposición de la pena, el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles, y sus conductas mostradas posterior al hecho, la gravedad del hecho provocado a las víctimas, a la sociedad, y tomando en consideración, además de que la persona imputada, requieren de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer a los acusados, consiste a veinte años de reclusión mayor, cada uno". Respecto a la queja de que los jueces del a quo no "hacen referencia a la finalidad de la pena, esta Primera Sala de la Corte va a suplir esa queja, sin necesidad que aparezca en el dispositivo en la sentencia". La motivación anterior por parte de la Corte deviene en manifiestamente infundada en cuanto a que la motivación dada resulta insuficiente, pues repite las mismas formulas genéricas que realizaron los jueces de Primer Grado, es decir no se trataba de enunciar algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del CPP, sino también de razonarlos y de motivarlos, máxime cuando se trata de la pena de 20 años. En primer aspecto es que los jueces de la Corte desconocieron un principio de carácter constitucional que es el de proporcionalidad, en virtud de que la conducta del imputado no es grave comparada con otros tipos penales. Los argumentos dados por la Corte es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, pues toda norma jurídica que coarta la libertad debe interpretarse a favor del imputado, por lo que resulta imperativo la motivación de cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal y convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada. En ese sentido la Corte aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del CPP, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la pena, sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada a los principios de razonabilidad y de dignidad humana";

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel de la Cruz Medrano, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"***Primer Motivo**: Los jueces actuantes cometieron contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia condenatoria núm. 359-2017-SSEN-0188, fecha 11 de julio de 2017, pues no valoraron en su justa dimensión del recurso las pruebas que fueron discutidas ante el plenario sino que se extra limitó a condenar al imputado de una forma drástica. Que al imputado se le condenó a cumplir una pena de 20 años y al momento de establecer dicha condena los jueces actuantes no valoraron en su justa decisión la presunción de inocencia de que está revestido el imputado, ya que la única prueba es el testimonio de la víctima y la misma no tiene un testigo que corrobore lo declarado. Segundo Medio: Falta de fundamentación de la pena a imponer y pena excesiva. Primer Medio: Falta de fundamentación basado en la falta de elementos probatorios. Errónea valoración de los hechos. Las pruebas presentadas por el ministerio público no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. El imputado Víctor Manuel de la Cruz Medrano no fue visto por ninguno de los testigos en el lugar de los hechos ni se le ocupó ningún objeto de lo que le fueron sustraídos según la víctima";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta segunda Sala procederá a valorar de manera conjunta ambos recursos, por la similitud que existe entre sus vicios alegados;

Considerando, que se quejan los recurrentes de que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto al principio de legalidad, argumentando en síntesis que:

"Se condenó a los imputados a la pena de 20 años por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del C. P. con prueba obtenida ilegalmente, en virtud de que los jueces de Primer Grado reconocen que el acta de reconocimiento de personas es ilegal por ser contrarias a la disposición establecida en el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que no estuvieron presentes ningunos de los defensores técnicos, lo que invalida dicha actuaciones y, en este sentido procede a no darle valor probatorio a los testimonios de las víctimas. Son ilegales e irregulares o que no pueden tomarse como base de la condena porque el reconocimiento de personas donde participaron las mismas víctimas fueron declaradas ilegales";

Considerando, que en la especie la actuación cuestionada se contrae al hecho de que las actas de reconocimiento de personas fueron excluidas por no cumplir con lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, solicitando los recurrentes, que como consecuencia sean declaradas nulas las declaraciones dadas por las víctimas, durante la fase del juicio; medio este que fue desestimado por la Corte a-qua por los motivos siguientes:

"*En suma, lo que argumenta la parte apelante es que los testimonios de las víctimas son ilegales o irregulares o que no pueden tomarse con base de la condena porque el reconocimiento de personas donde participaron esas mismas víctimas fueron declaradas ilegales. Pierde de vista la parte apelante que el acto de reconocimiento de persona es una prueba distinta del testimonio de las víctimas producidos durante el juicio. Por eso, en el auto de envío a juicio núm. 172/2015 de fecha 21 del mes de mayo del año 2015 dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción, se admitieron como pruebas, entre otras, el reconocimiento de personas (prueba escrita incorporada al proceso por ser una de las excepciones al principio de oralidad consignadas en el artículo 312 del Código Procesal Penal), y se admitieron también como pruebas los testimonios de Estefanía Aquino y Elvira Vásquez Aquino (pruebas orales que deben producirse en el plenario). Lo anterior significa, que si las víctimas y testigo reconocieron al imputado y lo señalaron durante el juicio y durante la producción de esas pruebas, como las personas que las atracaron, y les robaron nada impide que los jueces le den credibilidad, luego de someter esos testimonios a la oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, que fue lo que ocurrió en la especie. El reclamo en el sentido de que, cuando una víctima participa en una rueda de detenidos y posteriormente ese acto procesal es declarado nulo, el testigo no puede constituir una prueba legítima en el proceso, es una queja carente de base legal y sobre todo habiendo señalado las referidas víctimas en el plenario, específicamente Estevanía Aquino, que: "Ellos penetraron a mi residencia a robar, él, señalando a Carlos Jefri Mercado Belliard, entró a la casa, y en ese momento yo estaba cocinando, y me dijo pásame la llave que me está persiguiendo la policía, pero al entrar a la cocina, agarró inmediatamente mi celular y yo le dije tú eres un ladrón, y me contesta esto es un atraco …" (…) Víctor Manuel de la Cruz Medrano y Juan Carlos Cerda Cabrera, les pasaban las cosas a ese, señalando a Yassel Francisco Collado Francisco, quien la trasladaba a*

otro lugar. Por otro lado Elvia Vásquez Aquino, señaló que; "(…) Mientras me encontraba en mi casa con la niña en la habitación, entran mi madre y ese caballero, señalando a Carlos Jedri Mercado Belliard, el cual tenía una pistola apuntando a la cabeza de mi madre, y me dijo esto es un atraco, así que no se mueva nadie…", (…) todo lo que recogían se lo pasaban a ese, señalando a Yassel Francisco Collado Francisco, quien lo trasladaba a otro lugar, todo esto ocurrió en presencia de cuatros menores que estaban en la casa, y al final cuando se marcharon, nos dejaron encerradas en la habitación, lo que estaban armados con pistola en las manos eran, esos dos, señalando a Carlos Jefri Mercado Belliard, y a Víctor Manuel de la Cruz Medrano";

Considerando, que las declaraciones ofrecidas las víctimas testigos, fueron dadas en la etapa del juicio, y las mismas, contrario a lo que establecen los recurrentes, no deben ser desechadas del acervo probatorio que sustenta la sentencia condenatoria en contra de los recurrentes, toda vez que se trata de pruebas independientes, que fueron obtenidas en la fase del juicio, donde las víctimas, a través de su testimonio dado de forma oral y sometidos al contradictorio, han señalado a los imputados como la personas que entraron a su residencia con armas y le sustrajeron sus pertenencias, declaraciones coherentes y precisas, y con las cuales no le quedó duda al tribunal sobre la identificación de los imputados;

Considerando, que establece el artículo 167 del Código Procesal Penal, que:

"*No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación a derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado"; resultando en este caso las pruebas testimoniales una fuente independiente lícitas que llevaron al tribunal a esa conclusión, toda vez que si bien se trata de elementos probatorios presentados por en acusación, y acreditadas como testigo en el auto de apertura a juicio, cuyas declaraciones las cuales pretenden anular los recurrentes, fueron dadas por ante el tribunal de juicio, y sometidas al contradictorio, donde señalaron de forma clara y*

sin ninguna duda a los imputados, como las personas que entraron a su residencia, armados y sustrajeron sus pertenencia; por lo que tal y como lo establece la Corte a-qua, "que si las víctimas y testigo reconocieron al imputado y lo señalaron durante el juicio y durante la producción de esas pruebas, como las personas que las atracaron, y les robaron nada impide que los jueces le den credibilidad, luego de someter esos testimonios a la oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, que fue lo que ocurrió en la especie";

Considerando, que, dado que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba obtenido e incorporado lícitamente al proceso, en virtud del principio de libertad probatoria, se aprecia que a través del ejercicio de inmediación los juzgadores asignaron valor probatorio a las declaraciones testimoniales producidas en el contradictorio, lo cual permitió establecer, legítimamente, el cuadro fáctico juzgado, dando paso a la fijación de los hechos, las consecuentes responsabilidades y sanciones legales, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual ofrecieron una motivación plausible, suficiente y fundamentada en razonamientos apegados a las reglas de la sana crítica racional, como ordenan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar este punto argüido;

Considerando, que también establecen los recurrentes, que "*No se observó ni valoró las contradicciones presentadas por los testigos a cargo. Ni el tribunal de primer grado ni los jueces de la Primera Sala realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio";*

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de las testigo, la Corte a-qua establece lo siguiente: "Respecto al testimonio de las víctimas testigos, los jueces del a-quo, establecieron porqué le merecía credibilidad, se desprende que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimadas. En cuanto al segundo motivo. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no le dicen a esta Primera Sala, en qué consistieron esas contradicciones todo lo contrario los jueces del a-quo, respecto de las declaraciones de los testigos *razonaron estableciendo porque les merecían credibilidad, lo que se ha hecho constar en otra parte de esta decisión, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relación a la queja del recurrente*

respecto a los reconocimientos de personas, y al valor a las declaraciones que le otorgaron a Estevanía Aquino y Elvia Vásquez Aquino, por ser repetitivas valen las mismas consideraciones establecidas en el fundamento jurídico núm. 6 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada"; no llevando razón la parte recurrente en su reclamo, toda vez que esta alzada, luego de examinar la decisión impugnada, no ha podido observar las alegadas contradicciones en cuanto a las pruebas testimoniales; por lo que entiende que al rechazar la Corte este medio alegado, actuó conforme al derecho;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de Estevanía Aquino y Elvia Inaliza Vásquez Aquino y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta a los imputados, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del a quo, para establecer la sanción indicada a los recurrentes hicieron uso de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en ese sentido razonaron de manera razonada: "Que comprobada la responsabilidad penal de los imputados Víctor Manuel de la Cruz, Juan Carlos Cerda Cabrera, Carlos Jefri Mercado Belliard y Yassel Francisco Collado Francisco, por haber cometido el delito antes señalado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para la imposición de la pena, el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles, y sus conductas mostradas posterior al hecho, la gravedad del daño provocado a las víctimas, a la sociedad, y tomando en consideración, además, de que las persona imputados, requieren de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, por lo que este tribunal entiende justa y apegada a los hechos como al derecho, la sanción penal a imponer a los acusados, consistente a veinte años de reclusión mayor cada uno";

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por éste, ya que de la lectura del considerando anterior, se observa que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la pena impuesta a los recurrentes, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se advierte arbitrariedad por parte de ésta;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos de los recurrentes carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en sus recursos de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo de los mismos;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes, el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de examinar los medios de los recursos de apelación, fue conforme derecho y debidamente fundamentado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los imputados, al quedar probada fuera de toda duda razonable, la acusación presentada en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen los recurrentes en sus recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por interpuestos por Carlos Jefri Mercado Belliard, Yasell Francisco Collado y Víctor Manuel de la Cruz Medrano, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los imputados Carlos Jefri Mercado Belliard y Yasell Francisco Collado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública; en cuanto al imputado Víctor Manuel de la Cruz Medrano se condena al pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristino Jorge.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Jorge dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0263548-3, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 39 sector Hermanas Mirabal, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, Defensor Público, en representación del imputado Cristino Jorge, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1022-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, admitiendo el recurso de casación interpuesto por Cristino Jorge y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley num. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 31 del mes de julio de 2014, el Licdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Cristino Jorge, por el presunto hecho de que "*En fecha 1 del mes de abril de 2014, siendo las 12:30 P.M., el Raso de la Policía Nacional, Juan Miguel Rivas Reyes, adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, de esta ciudad de Santiago, conjuntamente con otros miembros de la Policía Nacional, se encontraba realizando labores de patrullaje en el sector Ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago, momento en que se presentó específicamente en la calle núm. 3, del referido sector, donde se encontró con el acusado Cristino Jorge, el cual se encontraba solo y de pie en el medio de la referida vía, y al notar la presencia policial mostró un estado anímico nervioso y un perfil sospechoso, mirando hacia ambos lados de la calle, por lo que el agente se acercó e identificó y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de sus ropas de vestir, ya que sospechaba que ocultaba*

algún objeto ilícito, a lo que este se negó. Motivo por el cual el agente procedió a practicarle un registro de persona, mediante el cual se le ocupó al acusado Cristino Jorge, en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón una caja de fósforo marca relámpago, la cual al ser revisada en presencia del acusado contenía en su interior dos porciones de un polvo blanco, de origen desconocido, que por su olor y características, se presume que es cocaína, con un peso aproximado en conjunto de 800 miligramos, por lo que el agente procedió a poner al acusado bajo arresto, luego de haberle leído sus derechos constitucionales"; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d , 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 389-2014, mediante la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Cristino Jorge, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, código (9041), 9 letra d, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien emitió el 20 de marzo de 2015, la sentencia núm. 38/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Cristino Jorge, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0263548-3, domiciliado y residente en la calle 23, casa núm. 39, sector Hermanas Mirabal, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, código 9041, 9 letra d, y 75, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el ilícito penal de simple posesión de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Dos*

Mil (RD$2,000.00), Pesos; ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficios las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-04-25-003423 de fecha 24-04-2014. Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Una caja de fosforo, marca Relámpago;* ***CUARTO:*** *De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley 50-88 se ordena enviar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con asiento en Santiago, y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, ordena además la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Cristino Jorge, a través de su abogado, el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0256, objeto del recurso de casación, el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el licenciado Juan de Dios Hiraldo, defensor público, actuando en representación de Cristíno Jorge; en contra de la sentencia núm. 38/2015, de fecha 20 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Desestima la solicitud de perdón judicial (art. 340.5 del Código Procesal Penal) y o la suspensión condicional de la pena (art. 341) a favor del imputado Cristino Jorge, planteado por la defensa técnica;* ***CUARTO****: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente Cristino Jorge, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo:

"*El ciudadano Cristino Jorge fue condenado en primer grado a la pena de 6 meses, por supuestamente violentar los artículos 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, código 9041, 9 letra d y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. A raíz de dicha situación, recurrimos en apelación alegando que la sentencia de marras violentaba normas relativas a la Constitución, inobservancia de los artículos 69.4 de la Constitución; art. 3*

del CPP, sobre el principio de contradicción e inobservancia del artículo 39 de la CRD. En grado de apelación dichos argumentos fueron rechazados, confirmando la decisión de primer grado en todas sus partes, dando al traste con el presente recurso de casación. Es importante establecer que los jueces de la Corte no motivaron de manera suficiente la queja alegada, toda vez que los mismos no respondieron con argumentos lógicos lo que contempla la Constitución Dominicana respecto a las garantías del debido proceso. de manera principal al examen de la contradicción a que deben ser sometidos los elementos probatorios, cuestión esta que de igual manera lo establece el artículo 3 del CPP que reza respecto a los principios que debe sujetarse el juicio y a prima facie el principio de la contradicción. Del relato fáctico realizado por el Ministerio Público y de las declaraciones del agente, se pudo vislumbrar que el mismo, que al momento de realizarle el contra examen al agente actuante de nombre Juan Miguel Rivas Reyes, el mismo señaló que le encontró al encartado una porción de sustancias controladas, no obstante ello, al observar el acta de registro que este levantó, vislumbramos que el mismo le encontró supuestamente dos porciones al encartado, por lo que a todas luces se observa una contradicción manifiesta. Es importante señalar que la sentencia de marras violenta el derecho fundamental a la igualdad, toda vez que al momento de la realización del contra examen el agente actuante, le preguntamos al mismo del porqué del registro. Que cual era el motivo del porque detuvo al encartado. El mismo contestó que por su perfil sospechoso. A pregunta nuestra le preguntamos qué en qué consistía dicho perfil sospechoso y el mismo nos contestó, que ese perfil consistía en la apariencia física del encartado. Esta cuestión no fue recogida en la sentencia de marras pero a viva voz el testigo lo dijo y la jueza inobservó este derecho fundamental, toda vez que el motivo para realizar el arresto fue bajo una premisa discriminatoria. En ese sentido, consideramos que si el tribunal hubiera aplicado de manera correcta lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, hubiera tomado una decisión distinta, acogiendo así la tesis formulada por la defensa técnica respecto a la contradicción del agente actuante y el motivo discriminatorio del porque procedió a revisarlo, por vía de consecuencia hubiera dictado la absolución del ciudadano encartado. Que no obstante plantear como primer medio lo antes expuesto, la defensa técnica solicitó que se aplicara a favor del imputado las disposiciones del artículo 340 del CPP, respecto al perdón judicial o

las disposiciones del 341 que versa sobre la suspensión condicional de la pena, atendiendo en primer término, a que el justiciable solo se le ocupó 800 miligramos de cocaína; que de conformidad con la doctrina penal moderna el fin de las penas es reeducar y resocializar, máxime en estos tipos de casos que estos drogodependientes son víctimas de estas sustancias nocivas. La corte entendió oportuno rechazar estos dos petitorios por entender que la droga causa un daño social relevante y que conturba a la sociedad en pleno y que además la defensa no aportó pruebas que demostraran que el imputado no haya sido condenado con anterioridad. Al esgrimir la Corte que rechaza la suspensión de la pena por la defensa técnica no probar que no existían sentencias en su contra, soslaya sin lugar a dudas el principio de carga probatoria ya que el encartado no debe demostrar nada";

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";*

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que "*los jueces de la Corte no motivaron de manera suficiente la queja alegada, toda vez que los mismos no respondieron con argumentos lógicos lo que contempla la Constitución Dominicana respecto a las garantías del debido proceso";*

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristino Jorge, por los motivos siguiente:

"*Del examen de la decisión atacada se desprende que, para producir la condena, la prueba esencial del caso lo constituye el testimonio del señor Juan Miguel Rivas Reyes, testigo a cargo, quien en la celebración del juicio expuso en síntesis lo siguiente: "…yo soy miembro de la policía Nacional, laboro actualmente en la policía preventiva de Puerto Plata… ese día mientras prestaba labores de patrullaje en la zona de Ensanche Libertad notamos una actitud sospechosa y nerviosa del imputado, le ocupamos una caja de fósforos en el bolsillo derecho de su pantalón que contenía una sustancia que presumiblemente era cocaína, él tenía un perfil sospechoso,*

la porción pesaba aproximadamente 800 miligramos…". Prueba testimonial esta que fue combinada con el Acta de Registro de Personas, de fecha 01 del mes de abril del año 2014, levantada por Juan Miguel Rivas Reyes, oficial actuante, adscrito a la Dirección de Investigaciones Criminales de la P.N. de esta ciudad de Santiago, que recoge el resultado de la actuación policial mediante la cual se le practicó el registro de personas y arresto al imputado recurrente. Además fue sometido al contradictorio el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2014-04-25-003423 del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 24 del mes de abril del año 2014, en el cual se hace constar que de las sustancias ocupadas al imputado Cristino Jorge, resultó ser: dos (2) porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso de 886 miligramos. Sobre ese elenco probatorio consideró el tribunal de juicio "Que los elementos de prueba aportados por la acusación y descrito precedentemente, son lícitos ya que fueron recogidos e instrumentados con observancia de las formalidades exigidas por el Código Procesal Penal y se ajustan a las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad, toda vez que las mismas fueron admitidas en la fase intermedia y guardan referencia directa con el ilícito penal de que se trata, de modo que se encuentran en aptitud de ser ponderadas por el tribunal y utilizadas para fundamentar la decisión jurisdiccional". Agregó el tribunal de juicio que "Que al momento de hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentados por las partes, es preciso tomar en consideración las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que a partir de la valoración de las pruebas referidas precedentemente, las cuales fueron ponderadas sobre la base de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica, este Tribunal pudo establecer como hechos probados los siguiente: "Que en fecha 01 de abril del año 2014, siendo las 12:30 p.m., mientras el raso de la policía nacional Juan Miguel Rivas Reyes, adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales de la P.N., de esta ciudad de Santiago, conjuntamente con otros miembros de la Policía Nacional realizaba labores de patrullaje en el sector Ensanche Libertad de esta ciudad de Santiago, observó específicamente en la calle No. 3 del referido sector, al imputado Cristino Jorge, el cual se encontraba sólo y de pies, en medio de la referida calle; que el acusado al notar la presencia del agente actuante mostró un estado anímico nervioso y un perfil sospechoso, por lo que, el agente se acercó y se identificó y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto

en el interior de sus ropas de vestir, ya que sospechaba que ocultaba algún objeto ilícito. Que ante la negativa el agente procedió a practicarle un registro de personas, mediante el cual se le ocupó al acusado Cristino Jorge, en el interior de su bolsillo delantero derecho de su pantalón una (1) caja de fósforo marca relámpago, la cual al ser revisada en presencia del acusado contenía en su interior dos (2) porciones de un polvo blanco, de origen desconocido que por su olor o características se presume que es Cocaína, con un peso aproximado de 800 milímetros, por lo que, el agente procedió a poner al acusado bajo arresto luego de leerle sus derechos constitucionales; que conforme al Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-04-25-003423 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 24 del mes de abril del año 2014, se hace constar que de las sustancias ocupadas al imputado Cristino Jorge, resultó ser: dos porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de ochocientos ochenta y seis (886) miligramos. Es decir que se probó en el juicio que el raso de la Policía Nacional Juan Miguel Rivas Reyes, adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales de la P.N. de esta ciudad de Santiago, conjuntamente con otros miembros de la Policía Nacional, al realizar labores de patrullaje en el sector Ensanche Libertad de esta ciudad de Santiago, observó específicamente en la calle núm. 3 del referido sector, al imputado Cristino Jorge, el cual se encontraba en actitud sospechosa, por lo que, el agente se acercó y se identificó y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de sus ropas de vestir, ya que sospechaba que ocultaba algún objeto ilícito, que al negarse, el agente procedió a practicarle un registro de personas, ocupando al acusado Cristino Jorge, en el interior de su bolsillo delantero derecho de su pantalón una caja de fósforo marca relámpago, la cual al ser revisada en presencia del acusado contenía en su interior dos (2) porciones de un polvo blanco, que conforme el certificado químico forense anexo al proceso, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de ochocientos ochenta y seis (886) miligramos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que no ha podido ser comprobado por esta alzada el vicio de falta de motivación invocado por el recurrente, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que, luego de analizar la decisión de primer grado y los vicios alegados en el recurso de apelación, la Corte, sí se pronuncia en cuanto a los medios planteados por

el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 de la decisión atacada; por lo que a criterio de esta Segunda Sala, la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma que lo hizo, dando respuesta al recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que en cuanto a la violación Constitucional alegada por el recurrente Cristino Jorge, la Corte a-qua estableció lo siguiente: "y *en lo relativos de que "la sentencia de marras violenta el derecho fundamental a la igualdad, porque a pregunta nuestra le preguntamos (al agente policial) en qué consistía el perfil sospechoso, el mismo contestó que ese perfil sospechoso consistía en la apariencia física del imputado…", es una queja cuya certeza no puede verificar este tribunal de alzada, toda vez que es el mismo reclamante quien afirma que esa situación es una "cuestión que no fue recogida en la sentencia", lo que significa que no está en la sentencia, no existe, y por tanto este tribunal está impedido de examinar el asunto en cuestión, por lo que el mismo merece ser rechazado";*

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte al rechazar la alegada violación constitucional, actuó correctamente, al tratarse de una supuesta violación, que es el mismo recurrente que indica a la Alzada que no existe la manera de verificar; por lo que, tal y como bien lo establece la Corte "es una queja cuya certeza no puede verificar este tribunal de alzada, toda vez que es el mismo reclamante quien afirma que esa situación es una "cuestión que no fue recogida en la sentencia"; razón por la cual procede rechazar este alegato;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión condicional, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"En su instancia recursiva, la defensa técnica, en representación del encartado Cristino Jorge, solicita que este tribunal "proceda a acoger la solicitud de perdón Judicial (art. 340.5 del Código Procesal Penal) y o la suspensión condicional de l apena (art. 341) a favor del ciudadano Cristino Jorge, ya que el mismo cumple con las condiciones estipuladas por la normativa respecto a estos medios alternos de solución al conflicto. Este tribunal va a rechazar ambos pedimentos, y es que por una parte, conforme estipula el artículo 340 del Código Procesal Penal "en caso de

circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal procede eximir la pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre quela pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones… 340.5 (que es el numeral invocado por el peticionario): "El grado de insignificancia social del daño provocado"; pero en el caso singular, se trata de violación a la ley de drogas; y no puede pasar desapercibido que en la actualidad, la droga causa un daño social relevante, por cuanto la incidencia de este tipo penal propicia la comisión de una serie de actos delictivos y de violencia que perturba a la sociedad en pleno. Y de otra parte, la figura de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: en el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada";

Considerando, que aún cuando resulta ser una facultad otorgada al juez de si suspende o no el cumplimiento de la pena impuesta, del considerando anterior, se puede comprobar que la Corte a-qua sí da respuesta al medio invocado en el recurso de apelación, dando como motivo para rechazarlo, que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos por la norma; por lo que estando esta solicitud, sujeta a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta alzada es del criterio que tribunal de Segundo Grado actuó conforme al derecho al rechazar el medio invocado;

Considerando, que en la especie ha observando esta Alzada, que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros,

precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Jorge, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0256, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gringo Félix Fenisi.
Abogados:	Licda. Ada Delis Sena Febrillet y Lic. Daniel Watts.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gringo Félix Fenisi, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Seiba del Salao, provincia La Altagracia; Silfre Pie, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Seiba del Salao, provincia La Altagracia; y Franck Metilis, haitiano, mayor de edad,

no porta cédula, domiciliado y residente en la Seiba del Salao, provincia La Altagracia; imputados, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-776, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ada Delis Sena Febrillet, por sí y por el Lic. Daniel Watts, defensores públicos, actuando en representación de la parte recurrente, Gringo Féliz Fenisi, Silfre Pie y Franck Metilis, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, en representación de los recurrentes Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metilis, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4733-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 22 de abril de 2014 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Joslin Jean, Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie, Franck Metilis y Jouvanel Jean, por violación a los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel García Senbil, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio y de no ha lugar el 27 de noviembre de 2014;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual decidió sobre el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00110-2015, dictada el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Pronuncia la absolución del imputado Jouvanel Jean, haitiano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Seiba, del Salado, provincia La Altagracia, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a las que se encuentra sometido el imputado, respecto del presente proceso. Declarando en su favor las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Excluye de la calificación jurídica de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, por no haberse configurado los mismos en esta oportunidad; **TERCERO:** Declara a los imputados Gringo Félix Fenisi, haitiano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Seiba, del Salado, provincia La Altagracia; Silfre Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Seiba, del Salado, provincia La Altagracia y Franck Metitis, haitiano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la Seiba, del Salado, provincia La Altagracia, culpables del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Manuel García Senbil, en consecuencia se condena a cumplir a cada uno a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO**: Condena a los imputados Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metitis, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el demandante Manuel García Senbil, a través de sus abogados Licdos. Pablo Otáñez y Máxima Ramírez Mora, contra los imputados Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metitis, al pago de una indemnización de cinco millones pesos, a favor del demandante Manuel García Senbil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por los imputados con su hecho antijurídico; **SEXTO:** En cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil respecto del imputado Jouvanel Jean, por su falta de interés expuesto en su desistimiento";*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 334-2016-SSEN-776, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016 y su fallo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2015, por el Dr. José Luis López Germán, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metilis, contra sentencia penal núm. 00110-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2015, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado su recurso";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

***"Primer Motivo:** Falta de estatuir, **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP. Resolución 1920/2003, sentencia T/C0009/13)";*

Considerando, que el primer medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

"9,-Primer Motivo: Falta de estatuir. Que como puede visualizarse en la página 4 de la sentencia de marras, la parte recurrente a través de su defensa técnica, planteó de manera incidental la nulidad de la sentencia núm. 00110-2015, misma que fue emitida por el tribunal de primer grado en el sentido de que esta no fue dictada en nombre de la república, conforme lo establecen los artículos 108 de la Constitución y el artículo 335 del Código Procesal Penal. 10. Que al no establecer la referida sentencia de primer grado, que la misma fue dictada en nombre de la república, la omisión de este requisito la convierte en ilegítima, por lo que sobre esa base la defensa técnica, solicitó la nulidad de la misma conforme lo establecen los artículos referidos y el artículo 6 de la Constitución. Sin embargo, vemos, que la Corte ha quedado en un estado de mudez

respecto del planteamiento y no ha respondido ni a favor ni en contra de las pretensiones de la parte recurrente, lo que a todas luces se configura una falta de estatuir por parte de la Corte a-qua";

Considerando, que en la sentencia impugnada no se evidencia una respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en su escrito de apelación, pero por tratarse de una cuestión de puro derecho, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que en cuanto al planteamiento formulado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la citada Ley 10-15, dispone en su primera parte que la sentencia se pronuncia en audiencia pública "*En nombre de la República*", y el acto jurisdiccional de referencia no hace mención de tal enunciado, no es menos cierto que el incumplimiento de esta formalidad no está prescrita a pena de nulidad, toda vez que no acarrea indefensión; razón por la cual procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que el segundo medio de casación ha sido sustentado de la forma siguiente:

"11. Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP, resolución 1920/2003, sentencia TV0009/13. Que en el caso en cuestión la Corte a-quo al emitir la decisión recurrida lo ha hecho haciendo un uso irracional de los principios de que da una motivación aparente, para confirmar la sentencia de primer grado, por lo que basta con observar, los considerandos 6, 10 y 12 de las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida donde la Corte únicamente se ha limitado a recercar y, confirmar, los argumentos del primer grado, sin embargo no ha realizado una motivación propia conforme al método de la regla general la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia conforme lo prevén los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. 13.-De nuestra parte entiende la defensa técnica: que ciertamente la víctima tiene todo el derecho de declarar, por lo que es cierto que no hay norma que lo prohíba, ahora bien, la Corte ha tergiversado lo planteado en el recurso de apelación, puesto que lo alegado motivo del recurso, no era la calidad de la víctima para declarar o no, sino más bien, que lo que realmente se planteó en el primer motivo del recurso es el razonamiento que utilizó el

tribunal de primer grado para la valoración del testimonió de la víctima, en el sentido que si se da como cierto que la víctima identifica a todos los imputados en la comisión del supuesto hecho, cómo es posible entonces que luego el tribunal descargue a uno de los co imputados y condene a los demás sobre el mismo testimonio que de la víctima que supuestamente los vio a todos cometer el ilícito, es decir, que la Corte le dio credibilidad al testimonio de la víctima pero de manera parcial y única y exclusivamente para condenar nuestros representados, lo que a todas luces genera una total contradicción en los argumentos de los juzgadores, ya que no es razonable asimilar que sobre la base de un mismo testimonio afirmando la participación de varios imputados, en los hechos, puedas generar una sentencia con resultados distintos. La Corte debió analizar y ponderar el contenido de la declaración de la víctima como testigo con el resultado de la decisión emitida, que dicho sea de paso, ciertamente es parte interesada y que es un punto que la parte recurrente anhelaba que la Corte analizara, sin embargo la Corte se desvió de lo planteado";

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua validar la valoración probatoria realizada por los juzgadores respecto de la prueba testimonial, expuso, entre otros razonamientos, lo descrito a continuación:

"5 Que el tribunal actuó correctamente y apegado al tomar en cuenta las declaraciones de la víctima Manuel García Sembil, quien narra al tribunal con lujo de detalles la forma y circunstancias en que los imputados le agredieron a machetazos. 6 Que no existe absolutamente ningún texto legal que prohíba la declaración de los querellantes, agraviados o actores civiles, razón por la que la declaración del nombrado Manuel García Sembil, por demás claras, coherentes y contundentes, lejos de ser descartada ha servido como piedra angular para el esclarecimiento del caso. 7 Que la propia parte recurrente no tiene teoría del caso con pruebas diferentes y con la posibilidad de mostrar los hechos de manera diferente a los planteados por el testigo en cuestión. 8 Que no obstante la anterior declaración es más que suficiente para dar por establecido el crimen, y dada la circunstancia de que la defensa no aporta absolutamente ninguna otra tesis sobre los hechos, también se consigna en la sentencia la certificación médico legal y el reconocimiento de los agresores que hace el agraviado ante el plenario. 9 Que la corriente de pensamiento que se desarrolla resulta todavía más concluyente por el hecho de que ha quedado

establecido que había problemas anteriores entre víctima y victimarios y quien supuestamente les envió a cometer el hecho. 10 Que con respecto a la aparente contradicción o incoherencia invocada por los recurrentes con respecto a la calificación dada a los hechos, no existe relevancia ni violación al derecho de defensa, pues la única variable tuvo lugar a favor de los imputados, es decir que originalmente se le acusó por tentativa de asesinato y al final salió condenado por tentativa de homicidio; como lo hace constar el ordinal segundo de la sentencia: se excluyó los artículos 296, 297 304, es decir los que agravan el homicidio. 12 Que reclama la parte recurrente la formulación precisa de cargos, principio que no ha sido afectado en lo más mínimo, pues desde el primer momento procesal quedó claramente establecido que los hechos fueron perpetrados por Gringo, Frank y Pepe, es decir: Gringo Félix Neinsi, Frank Metilis, Silfre Pie. 13 Que los imputados antes indicados desde el primer momento fueron sindicalizados como autores del hecho, hecho que fue oportunamente probado y resultaron culpables por haber agredido físicamente al nombrado Manuel García Sembil";

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; por lo que, al haber señalado la Corte a-qua que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta, exponiendo las razones de lugar, nada hay que reprocharle a la alzada; máxime cuando se constata que el querellante fue contundente al identificar, de forma inequívoca, a los imputados que resultaron condenados como los autores materiales de producirle las heridas detalladas en el cuerpo de la decisión; no así al imputado, que resultó descargado; en tales atenciones, procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que otro argumento propuesto en el medio que ahora se analiza lo constituye el siguiente:

Lo que la Corte, responde diciendo que no existe tal violación por que más que generarle un daño al imputado más bien le ha beneficiado,

puesto que se varió la calificación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 por la de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, lo cual conlleva una pena inferida a la de la calificación original. 16. Que a nuestro juicio y haciendo un razonamiento lógico consideramos que la Corte en parte tiene lleva razón respecto de ese punto, sin embargo, aun así, la sentencia de la Corte es insuficiente en sus análisis y motivación, ya que es evidente que los jueces de la Corte a-qua no analizaron bien la sentencia, pues ni siquiera observaron que en el dispositivo de la sentencia de primer grado los jueces de juicio condenaron a los imputados de homicidio habiendo supuestamente una persona fallecida lo que a todas luces la sentencia de marras carece de análisis y motivación, toda vez que es imposible establecer la tentativa de homicidio donde supuestamente ha fallecido el occiso. 17. Que respecto del tercer y último motivo que plantea la parte recurrente en su recurso, es el relativo a la formulación precisa de cargo que no se realiza a los imputados por parte del órgano acusador, respecto de este punto, la corte únicamente se limita a responder que los imputados no le ha afectado en lo más mínimo porque desde el primer momento procesal quedó claramente establecido que los hechos fueron perpetrados por los imputados. De esto, es preciso apuntar que este argumento dado por la Corte es muy parco e insuficiente, puesto que no se trata solamente de decir que el hecho fue perpetrado por los imputados, sino que la Corte debe dar motivo suficiente para responder la falta de formulación precisa de cargo que alega la parte recurrente, la Corte tiene compromiso jurisdiccional de motivar de manera razonada las razones por la cual entiende que hubo formulación precisa de cargo";

Considerando, que frente a dichos señalamientos la Corte a-qua respondió como se detalla a continuación: "

"Que con respecto a la aparente contradicción o incoherencia invocada por los recurrentes con respecto a la calificación dada a los hechos, no existe relevancia ni violación al derecho de defensa, pues la única variable tuvo lugar a favor de los imputados, es decir que originalmente se le acusó por tentativa de asesinato y al final salió condenado por tentativa de homicidio, como lo hace constar el ordinal segundo de la sentencia: se excluyo los artículos 296, 297 y 304 es decir los que agravan el homicidio. Que reclama la parte recurrente la formulación precisa de cargos, principio que no ha sido afectado en lo más mínimo, pues desde el primer momento procesal quedó claramente establecido que los hechos,

fueron perpetrados por Gringo, Frank y Pepe, es decir Gringo Féliz Neinsi, Frank Metilis Silfre Pie. Que los imputados antes indicados desde el primer momento fueron sindicalizados como autores del hecho, hecho que fue oportunamente probado y resultaron culpables por haber agredido físicamente al nombrado Manuel García Sembil";

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que los requerimientos abordados por los recurrentes en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte a-qua remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y la calificación jurídica dada a los hechos; por lo que, contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por el crimen de tentativa de homicidio; en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metilis, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-776, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido los recurrentes asistidos por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes.
Abogado:	Dr. Alfredo Brito Liriano.
Recurrido:	Juan Francisco Sosa de los Santos.
Abogados:	Lic. Leonardo Antonio Taveras, Dres. Angee W. Marte Sosa y Luis Antonio Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, dominicanos, mayores de edad, portador de la cédulas de identidad y electoral núm. 002-104859-2 y 002-0087566-4, domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 1 de la calle Osvaldo Bazil, del sector de Hatillo de la ciudad de San Cristóbal, en calidad de padres del menor de iniciales E. F. R., querellantes, contra la

sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alfredo Brito Liriano, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 del mes de junio de 2018, en representación la parte recurrente, Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes;

Oído al Licdo., Leonardo Antonio Taveras, conjuntamente con los Dres. Angee W. Marte Sosa y Luis Antonio Piña, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 del mes de junio de 2018, en representación la parte recurrida, Juan Francisco Sosa de los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano, en representación de la parte recurrente Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor de iniciales E.F.R., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Ariel López Quezada y Leonardo Tavárez, en representación de la parte recurrida Juan Francisco Sosa de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 859-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2018, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los meritos del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante los siguientes:

a) que en fecha 17 del mes de noviembre de 2014, el Licdo. Wellington A. Matos Espinal, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, por el presunto hecho de que "*el nombrado Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, en múltiples ocasiones y en diferentes fechas desde el mes de diciembre de 2013, sostenía relaciones sexuales y abusaba sexualmente del menor de iniciales EFR, de 14 años. Esta práctica sexual cometida por el imputado en contra del adolescente eran realizadas en la residencia del imputado ubicada en la calle Osvaldo Bazil núm. 38, del sector de Hatillo, y ocurrió por última vez el día 19 de julio de 2014, cuando la madre del adolescente, la señora María Celenia Ramírez Reyes, quien ante el cambio de comportamiento del menor comenzó a darle seguimiento y lo vio el día antes indicado y en horas de la noche cuando el adolescente salía de la casa del imputado"*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación de violación a las disposiciones del artículo 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 019-2015, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica el ilícito penal de abuso sexual y psicológico, en perjuicio del adolescente de iniciales E.F.R., representado por su madre, la señora María Celenia Ramírez reyes;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien emitió en fecha 17 del mes de agosto del año 2015, la sentencia núm. 134-2015, donde condenó a Juan Francisco Sosa de los Santos a cinco (5) años de prisión; al

pago de una multa de cinco (5) salario mínimo; y Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), de una indemnización a favor de la parte civil;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien mediante sentencia núm. 294-2015-00291, de fecha 28 del mes de diciembre de 2015, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles; rechazó el recurso interpuesto por el imputado; y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

e) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento del nuevo juicio, dictó en fecha 2 del mes de marzo de 2017, la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00034, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, de generales que constan, culpable del ilícito de abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 396 literales b y c del Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolecentes, en perjuicio del menor de edad de nombre e iniciales E. F. R; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimo a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ratificar la validez de la constitución en actor civil incoada por la Sra. María Celenia Ramírez Reyes, en nombre y representación de su hijo menor de edad, de nombre iniciales E. F. R., en contra del imputado Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Francisco Sosa de los Santos al pago de las costas penales civiles del proceso distrayendo las últimas a favor y en provecho del abogado de la parte querellante quien afirm haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se rechaza en parte las conclusiones, tanto del actor civil como la de los defensores del imputado, por haberse probado la acusación en el ilícito de referencia en el*

inciso primero, con pruebas licitas, suficientes y de cargo y no proceder las argumentaciones del primero, no existiendo las condiciones para aplicar la suspensión condicional de la pena a favor del procesado en este momento";

f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los señores Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor agraviado, a través de su abogado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00187, objeto del recurso de casación, el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor de iniciales E. F. R., contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00034 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los querellantes recurrentes Sixto Ferrer Guzman y María Celenia Ramírez Reyes, al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que los recurrentes Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor E.F.R., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Denegación de la tutela judicial efectiva. Dice la Alzada en el párrafo núm. 14 de las páginas 10-11 de la motivación de la sentencia núm. 294-2015-00291 de fecha 28-12-2015 (primera sentencia atacada de la Corte

a-quo: "el tribunal de primer grado para rechazar el pedimento hecho por la parte querellante para que se condenara al imputado por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, incurrió en lo que fue la desnaturalización de los hechos de la causa al señalar que no hubo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, como tampoco la ausencia del consentimiento, ya que contrario a dichas aseveraciones con los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora tales como las declaraciones dadas por el menor E.F.R., por ante la Cámara Gessel, así como el informe de evaluación psicológica hecha a dicha víctima se puede colegir como dicho imputado perseguía el referido menor a los lugares que frecuentaba, tales como las escuelas a donde iba y le halaba por la mochila, y le llamaba en forma agresiva diciéndole coño ven acá coño, le ofrecía bebida alcohólica, consiguió el fecebook y correo electrónico de la víctima donde comenzó a hablarle de sexo". Como se puede observar, la Corte determinó la existencia de la comprobación y valoración del hecho de la causa, en pocas palabras la Corte a-quo comprobó la existencia del tipo penal, tipo penal que aplica para las violaciones del 330 y 331 del Código Penal, por ende de la aplicabilidad de una sanción de diez (10) años de prisión. En lo procesal la alzada expresa: "esta Corte pudo advertir que desde el mismo momento en que la defensa de los querellantes dio sus calidades advirtió que solicitaría que el imputado sea condenado por violar dichos textos legales; y aun no se pidiere la variación de la calificación de la imputación contenida en el auto de apertura a juicio si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, puede advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare defensa (artículo 321 del Código Procesal Penal), lo que no hizo el tribunal a-quo, no obstante los elementos de prueba señalados precedentemente hacen posible que se diera al hecho su verdadera calificación, por lo que procede acoger los medios de impugnación esgrimido por la parte querellante, y en razón de que esta alzada no puede dictar directamente su decisión del caso ya que de hacerlo estaría dejando al imputado en estado de indefensión, procede conforme establece el artículo 422.2 ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que el imputado prepare su defensa al momento de ser juzgado por la imputación que le formula la parte querellante del crimen de violación sexual en perjuicio de un menor, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y

331 del Código Penal Dominicano". Todo lo expresado está contenido en el párrafo núm. 14 de las páginas 10-11 de la motivación de la sentencia núm. 294-2015-00291 de fecha 28-12-2015 (primera sentencia Atacada de la Corte a-quo). En aquella oportunidad quien suscribe atacó el hecho de que la Corte a quo obviara dictar su propia directamente sentencia por el hecho de que acorde con el art. 422, el primer grado había hecho las comprobaciones, no obstante no fallar conforme prescribe el derecho material, al tiempo que se hizo la acotación de que la Corte a quo debió si así lo entendía, conforme expresa su motivación, crear las condiciones para subsanar la supuesta indefensión en que supuestamente se encontraba el imputado, no obstante a ello, la alzada ordenó la celebración de un nuevo juicio para que el primer grado subsanara el entuerto en que supuestamente había incurrido y lo que nadie había invocado y no existe acto procesal que evidencie su existencia, si se observa ahora sucede lo mismo, nadie invocó violación al debido proceso no indefensión, pero los más graves la alzada vuelve a repetir y por tanto a matizar u acinturar: "es procedente establecer que tal y como lo señalan en su escrito de apelación, al conocer su primer recurso esta alzada dictó la sentencia núm. 294-2015-00291, mediante la cual estableció a partir de los hechos fijados por la decisión recurrida en esa oportunidad, que en la especie habían tenido lugar las circunstancias que podrían otorgar a los hechos una calificación diferente a la que había fijada por el tribunal de primer grado en esa oportunidad, dejándolo entender así esta Corte en su decisión, por haber mediado el constreñimiento, la amenaza y el engaño en el caso de que se trata, criterio que conserva esta alzada a propósito de este segundo recurso de apelación (ver párrafo 3.7, página 12 de la sentencia atacada)", con otras palabras la Corte a quo dice, es cierto la violación al tipo legal es la dispuesta por los artículos 330 y 331 del Código Penal, pero "no obstante, y como lo advierten los recurrentes, el tribunal de primer grado desconoció lo señalado por esta alzada, y obvió advertir al imputado acerca de la posible variación de la calificación del caso a los fines de que produjera defensa al respecto, lo que no fue posible realizar ante esta Corte al conocer este segundo recurso de apelación en vista del alcance de mismo (ver párrafo 3.7, página 12 de la sentencia atacada)". Surge la pregunta obligada, ¿pero segundo grado conforme el artículo 422 C.P.P. cuál es tu rol?, denegar justicia (denegación de la tutela judicial efectiva) y apadrinar supuesta indefensión que no existe acto ni actuación alguno

que evidencie la misma. Por mi condición de parte interesada no se me puede creer, bueno es que se constate si es cierto lo que afirmo, el único reparo u objeción al proceso fue el medio de inadmisión planteado por el imputado, la alzada lo ponderó y lo rechazó. Por ello cuando la Corte a quo esgrime el concepto de indefensión está asumiendo condición de parte y ella misma está torpedeando el proceso al fundamentarse para fallar en vulneraciones inexistentes, está invocando lo que no existe, usándolo como señuelo para no estatuir como en derecho manda, o sea la Corte a quo resiste a estatuir, eso es denegación de la tutela judicial efectiva. Violación al principio de eficiencia y eficacia. Por las aseveraciones anteriores, tres cosas son irrefutables, a) Se cumplió con el debido proceso; b) ninguno de los sujetos del proceso argumentó indefensión; c) no hubo falta de comprobación ni nadie lo invocó; d) no hubo exclusión de ningún elemento ni medio de prueba que justifica el envío; y, e) lo que es lo mismo, no se produjo lesión al derecho de defensa como consecuencia de la solicitud de variación de la calificación jurídica pretendida por la víctima. Esas en sí, pudieron haber sido las bases porque la juzgadora (Corte a-quo) produjera un envío, claro sobre ese aspecto, es imprescindible atienda precisar, que la juzgadora (Corte a quo) en referencia a los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal expresa: " es procedente establecer que tal y como lo señalan en su escrito de apelación, al conocer su primer recurso esta alzada dictó la sentencia núm. 294-2015-00291, mediante la cual estableció a partir de los hechos fijados por la decisión recurrida en esa oportunidad, que en la especie habían tenido lugar las circunstancias que podrían otorgar a los hechos una calificación diferente a la que había fijada por el tribunal de primer grado en esa oportunidad, dejándolo entender así esta Corte en su decisión, por haber mediado el constreñimiento, la amenaza y el engaño en el caso de que se trata, criterio que conserva esta alzada a propósito de este segundo recurso de apelación (ver párrafo 3.7, página 12 de la sentencia atacada), eso fue en cuanto al debido proceso. de haber sido cierta la probabilidad de la supuesta indefensión, la Alzada en vez de producir el envío debió hacer acopio de su propia receta, y por tanto agotar lo que la misma señala en la motivación que precede, este fiasco elemental pone en puro la juzgadora (Corte a-quo) y de forma inducida nos hace preguntarnos para que se ejerció el recurso si cumplido en todo grado el debido proceso, la juzgadora (Corte a-quo) sin el más leve viso de probabilidad de indefensión y

fijadas las comprobaciones, recurre a un subterfugio, y como apoli en delfoss presagia in futurum una probable indefensión que nunca dio el más leve indicio de ocurrir, con lo cual, desviándose de lo rogado y por ende de la ley, torna ineficaz e ineficiente el recurso de apelación, en razón de que las cosas son buenas si son útil (eficacia y eficiencia), pero nuestro recurso no lo fue, toda vez que la juzgadora (Corte a-quo) se valió de un subterfugio para estatuir al margen de la ley. Es por ello que lo decidido al colisionar con los art. 138 y 147 de la Constitución de la República, volviendo ineficaz e ineficiente el referido recurso de apelación, de tal suerte que al tenor del art. 6 de nuestra Carta Magna anula la sentencia atacada, toda vez que tornó el recurso que es la consecuencia de la misma en ineficaz e ineficiente (ver arts. 138 y 147 Const.). Falta De Motivo. El debido proceso, es un requisito sine qua nom en la administración de justicia, no sujetarse a él lo invalida todo. Previo a la sentencia y durante la fase preliminar, preparatorio y/o de juicio, el sagrado y legítimo derecho de defensa es la columna vertebrar de todo proceso contencioso, tanto es así, que si existe indefensión el carácter de inmutabilidad del proceso al tenor del art. 7 de la Ley 137-11, establece: "La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación", impide que se enmiende el mismo, y por el contrario, se debe sancionar la nulidad de todo proceso, y como afectó, y por el contrario, se debe sancionar la nulidad de todo el proceso, y como efecto dominó todo, absolutamente todo, por presunción jure et jure, se da por dañado y por ende se impone de pleno derecho la nulidad, siendo así, constituye un axioma que la juzgadora (Corte a-quo) antes que nada y previo a todo, debió en el supuesto y remoto caso que existiera la indefensión (cosa que nunca ha ocurrido) ordenar la nulidad de la sentencia del primer grado por incurrir en vulneración de un derecho fundamental, como es el sagrado y legítimo derecho de defensa (para el caso que nos atañe supuesta indefensión), nunca jamás sancionar en función de una decisión del primer grado que ella misma entiende que no es la adecuada, pero más aún, por la cual ella produjo un envío para que en primer grado enderezara un supuesto entuerto inexistente, más bien esto no es derecho, esto es un choteo, o sea la Corte a quo validó una decisión que ella misma criticó y por la cual hizo un envío. En las medidas de coerción y excepcionalmente en la fase preliminar y preparatorio, se puede presumir por indicio, el vínculo del imputado con la consumación del hecho punible,

pero ningún acto del proceso se puede estar sujeto a presunción, las actuaciones procesales o son o no son, pero lo que no son es dubitativa, ni probabilística. Si como hemos visto la probabilidad in futurum de la indefensión amén de ilegal e inexistente, la juzgadora (Corte a-quo) no podía estatuir in futurum bajo la probabilidad de que se podía presentar una indefensión, si la misma a la sazón no estaba constada de forma cierta y concreta. Siendo así, la Alzada estatuyó en función de una probabilidad, que amén de ser ilegítima e ilegal no tenía al más difuso indicador de que podía acontecer, ni mucho menos la Corte motivó que le hizo presumir esa indefensión, estando cumplido el debido proceso, razón por la cual la sentencia de que se trata carece de motivo, lo que se traduce a violación del art. 69 acápite 10 de nuestra Constitución de la República. Violación al principio de transparencia. Si se observa el párrafo 3.7 página 12 de la sentencia atacada, al igual que la primera sentencia de la alzada, se puede constatar que el primer grado hiso las comprobaciones, comprobaciones en función de las cuales la Corte a quo sienta el criterio que hubo desnaturalización y en tal sentido estableció que el tipo legar correcto es el establecido en los arts. 330 y 331 del Código Penal, lo mismo hace en esta segunda sentencia dice: "es procedente establecer que tal y como lo señalan en su escrito de apelación, al conocer su primer recurso esta alzada dictó la sentencia núm. 294-2015-00291, mediante la cual estableció a partir de los hechos fijados por la decisión recurrida en esa oportunidad, que en la especie habían tenido lugar las circunstancias que podrían otorgar a los hechos una calificación diferente a la que había fijada por el tribunal de primer grado en esa oportunidad, dejándolo entender así esta Corte en su decisión, por haber mediado el constreñimiento, la amenaza y el engaño en el caso de que se trata, criterio que conserva esta alzada a propósito de este segundo recurso de apelación (ver párrafo 3.7, página 12 de la sentencia atacada), como se puede observar la Corte A quo se canta y se llora, dice, si se consumó el tipo legal, pero dado un indefensión que no existe, porque no existe acto ni actuación mediante el cual se pueda comprobar su materialidad, al mismo tiempo dice, yo no puedo hacer nada, como es posible que se construya una motivación en función de algo que es inexistente, búsquese con una lupa si es posible hasta ver si en el expediente en algún momento el imputado ha alegado indefensión. No ha habidd un solo acto del proceso que el imputado no haya tenido conocimiento a tiempo y conforme el formalismo de ley. Cómo la excusa de

sancionar conforme a derecho fue la supuesta indefensión, debemos tapar todos los intersticio por donde la misma se pueda escurrir, por ello, ponemos de relieve como se vulneró el principio de transparencia en nombre de una indefensión inexistente, en tal sentido, remito a esta Honorable Suprema Corte de Justicia a valorar los siguientes actos y actuaciones: i.- Orden de arresto de fecha 22- 7-2014, dictada en función de los arts. 330 y 331 del Código Penal; ii.- Querella y constitución en actor civil de fecha 29/07/2014, notificada mediante acto de alguacil núm. 486/2014 de fecha 29/07/2014); iii.- Ver oído 15 y 16 de las páginas 2 y 3 de la resolución de Apertura a Juicio núm. 019/2015 de fecha 20-01-2015; iv.- Ver motivación 13 de la página 6 de la resolución núm. 019-2015; v.- Ver oído 14, página 3/34 de la Sentencia del juicio núm. 134/2015, de fecha 17-08-2015; vi.- Ver oído 26 de la página 5/34 de la sentencia del juicio núm. 134/2015; vii- Ver página 6,2do. párrafo del recurso de apelación de la víctima; viii.- Ver oídos 6, 7 y 8 de la página 3 de 13 de la sentencia atacada; ix.- Ver motivos 5, 6 y 7, de las paginas desde las páginas 7 y 8 de la sent. atacada. Nótese, que la víctima es la primera en conducir. Como se puede observar, amén de que se siguió el debido proceso, nadie invocó indefensión, y era lógico, no se incurrió en violación al derecho de defensa. Aun en el más reciente recurso de apelación, no existe un solo acto del proejo no se haya hecho contradictorio, con esto se ha cumplido a pies juntilla y d' psicórrigida. Nótese que la Corte a quo dice que el tipo penal esgrimido por la recurrente es correcto, pero se vale de una excusa para no dictar directamente su propia sentencia, no obstante estar el proceso proveído de la debida comprobación en el primer grado, actuar así es carecer de transparencia, porque si la alzada observó el déficit del primer grado su deber era remediarlo para aplicar la sanción que prescribe el derecho material, no obviarlo para vulnerar derecho. En término profético dije en mi primer recurso de casación: Ese desdoblamiento, ese guabineo, hay que ponderarlo al tenor del principio de transparencia, partiendo de que la forma más simple de definir la transparencia sería, definiéndola como lo contrario a lo secreto y a los escondidos, para que una información sea transparente debe ser fácilmente detectable o vista a través del fácil entender y se caracteriza por la visibilidad de la accesibilidad de la información. Si por hecho de implementar un subterfugio, se construye una decisión que se desvía hacia una intrincada solución, que de manera ilegal e ilegítima retrotrae el proceso, ahí no hay transparencia. El

derecho individual que tiene cada persona de contar con la información necesaria para poder comprender y justificar mejor las decisiones que se han tomado, ese desdoblamiento, ese guabineo, ese malabarismo legal de la juzgadora (Corte a-quo) antes que esclarecer para decidir, tiene un fin ulterior que puede inducir a tomar una decisión inadecuada, como sería no recurrir en casación y abocarse a volver a conocer en el primer grado lo ya conocido, lo que de seguro implicaría recorrer 1er. y 2do. Otra vez, más casación, y eventualmente hasta el constitucional, toda vez, que en el mejor de los casos no aplica para el caso de que se trata la doble exposición, por tanto lo que se resolvería con la casación se multiplicaría por tres (3) con un envío al primer grado, por ello, el hecho de que la Corte a-quo, no obstante su perdida, pretendiendo ser más pura que la purísima, produjo un envío en fundón de una supuesta indefensión preventiva que carecía de precedente lesivo, que envuelve el expediente de que se trata, en un laberinto de salida indescifrable, nos revela falta de transparencia en lo decido, que viola los artículos 138 y 147 de la Constitución de la República, vulneración que acorde con el art. 6 de nuestra Carta Magna anula la sentencia atacada. Vulneracion al interes superior del niño. Violación al principio de razonalidad. Iremos directo al asunto que nos atañe, tanto en primer grado como en la Alzada, argumentamos y recurrimos en función de que no era aplicable el art. 396 literales b y c del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, porque una norma de niños (as) no puede ser aplicada para un adulto, que lo ilógico era irrazonal, que una norma que establece para niños y protección de los niños (as) no puede establecer sancione benigna para beneficiar adulto, porque en la práctica deja la niñez desprotegida, lo cual contrario a la teleología del Código del Menor, de que ese ordenamiento jurídico estatuía para niños (as), que pretender aplicar una norma de menores a un adulto era irrazonal, porque colisiona con el Interés Superior del Niños señalado en el art. 56 de la Constitución de la República. Ese criterio no es mero capricho cuando el art. 56 de la Constitución de la Rep. dispone que la sociedad tiene el compromiso de velar por la protección y cuidado de los menores para garantizarle un desarrollo armónico y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, con lo cual la norma constitucional, está endilgando en los adultos la obligación de cuidar protección y orientación de los menores, por ende aplicar la benignidad de la norma de menores para sancionar la conducta de un

adulto repercute y es una desprotección a los derechos fundamentales de los menores, que en tal sentido, no se puede aplicar el art. 396 letras b y c del Código del Menor a una conducta punible de adulto, que la misma Corte a quo ponderó que constituye una violación al tipo penal estableado en los arts. 330 y 331 del Código Penal, que acarrea prisión de diez (10) años. Por ello, la sanción de primer grado, y la actitud dubitativa de la alzada, que desembocó en validar el desacierto de primer grado se traduce en violación al principio de razonalidad";

Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

"*al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2) Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a los fines de comprobar lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la actuación de la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, esta alzada luego de examinar la glosa procesal, pudo advertir lo siguiente:

En fecha 17 del mes de agosto de 2005, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 234/2015, mediante la cual declaró culpable a Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, por el ilícito de abuso sexual y psicológico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 396 literales b y c del Código Para el Sistema de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. F. R., y se le condenó a 5 años de prisión a ser cumplido en la cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de 5 salarios

mínimo a favor del Estado Dominicano; por el motivo siguiente: "*Que las pruebas a cargo sometidas a la valoración de los jueces son relevantes y han llevado al convencimiento de la veracidad de los hechos atribuidos a Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia en su favor, por lo que este tribunal le declara responsable de los mismos demostrando su culpabilidad, acción delictuosa que se enmarca en la descripción del tipo penal de abuso sexual y psicológico en transgresión al artículo 396 en sus literales b y c del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, más no así a los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de lo que se encuentra apoderado, en principio, es de la calificación jurídica dada al presente proceso en el auto de apertura a juicio, además, de que en el momento procesal en el que la parte querellante presentó la posibilidad de que se le condenara por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, ya el pedimento era extemporáneo al no resultar procedente la variación de la calificación en perjuicio del imputado es ese momento, pues el imputado quedaría en un estado de indefensión al no poder realizar una defensa técnica y material respecto de esa calificación jurídica". "Que el tribunal no evaluó que concurrieran los elementos constitutivos de la referida calificación jurídica planteada por el querellante, toda vez que en la ocurrencia del hecho no estuvo presente el uso de violencia, constreñimiento, sorpresa, amenaza o engaño, así como tampoco la ausencia del consentimiento por arte de la víctima, sino que se conforman los elementos constitutivos del crimen de abuso sexual y psicológico conforme a lo planteado en el artículo 396 literales a y b, de la Ley 136-03";*

Esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado y por la parte querellante, procediendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 294-2015-00291, de fecha 28 de diciembre de 2015, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y acoger el de la parte querellante, declarándolo con lugar y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San Cristóbal, compuesto con jueces distintos de lo que dictaron esta sentencia; por el motivo siguiente: *"Que esta Corte luego de ponderar de forma conjunta los argumentos que se sustentan los medios presentados por la parte querellante puede establecer que el tribunal de primer grado para rechazar*

el pedimento hecho por la parte querellante para que se condenara al imputado por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, incurrió en lo que fue la desnaturalización de los hechos de la causa al señalar que no hubo violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, como tampoco la ausencia del consentimiento, ya que contrario a dichas aseveraciones con los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora tales como las declaraciones dada por el menor E.F.R., por ante la Cámara de Gessel, así como el informe de evaluación psicológica hecha a dicha víctima se puede colegir como dicho imputado perseguía al referido menor a los lugares que frecuentaba, tales como las escuela a donde iba y le halaba por la mochila, y le llamaba en forma agresiva diciéndole coño ven acá coño, le ofrecía bebidas alcohólicas, consiguió su facebook y correo electrónico de la víctima donde comenzó hablarle de sexo, señala la víctima que el acostumbraba a seguir a jóvenes de 13, 12 y 15 años, y que un día el pasaba por su casa él lo llamó y fue, estaba bien con él, le dio vino dulce, y me terminé la botella, me sentía excitado, como bobo, me quitó la ropa, me sentó en la cama y tuvo relaciones sexuales conmigo, y lo volvió una rutina, cuando cumplí 14 años, el ya no me daba bebidas alcohólicas, me decía que podía dárselo a los alumnos de la escuela para que se burlaran, me decía que tanto yo como él podía tener problemas, a veces me pagaba a veces no, siempre me llamaba y si, yo no iba me decía que iba a tener problemas, a los trece me trataba bien, a los catorce ya era muy brusco, me mordía, me golpeaba; por lo que contrario a lo dicho por el tribunal a-quo de que en el momento procesal que presentó la posibilidad de que se le condenara al imputado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, era extemporáneo, al no resultar procedente la variación de la calificación el perjuicio del imputado, el cual quedaría en un estado de indefensión, esta Corte pudo advertir que desde el mismo momento en que la defensa de los querellantes dio sus calidades advirtió que solicitaría que el imputado sea condenado por violar dichos textos legales; y aún no se pidiera la variación de la calificación de la imputación contenida en el auto de apertura a juicio si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, puede advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y dicho texto legal que el imputado en el presente proceso no puede ser beneficiado con esta figura, toda vez que el hecho que le atribuye tiene una alta lesión al bien

jurídico protegido, al afectar uno de los derechos fundamentales con los que cuenta la víctima, el derecho a la integridad física, a la integridad y el interés superior del niño";

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como consecuencia del envío hecho por la Corte a-qua, procedió en fecha 25 del mes de marzo de 2017, mediante sentencia núm. 301-03-2017-ssen-00034, a condenar al imputado Juan Francisco Sosa de los Santos (a) Frank, culpable del ilícito de abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 396 literales b y c del Código Para el Sistema de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. F. R., y se le condena a 5 años de prisión a ser cumplido en la cárcel Modelo de Najayo y al pago de una multa de 10 salarios mínimo a favor del Estado Dominicano; estableciendo: "*Que tal y como señalamos al inicio del párrafo, al ser el proceso penal debidamente reglado, no procede retrotraerse a etapas anteriores y ya superadas, como pretende dicho letrado en esa parte de sus conclusiones, al invocar unas conclusiones referentes a un tipo penal distinto al de la acusación; sin solicitar, como bien pudo hacerlo una variación de la calificación, conforme disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual, insinuaba en el curso del juicio, y no lo solicitó, y nosotras en nuestro rol de terceros imparciales, intentamos en varias ocasiones reencauzarle, sin lograr que este asumiera su papel en ese sentido, no solicitando en momento alguno dicha variación, destapándose al final del juicio, ya en el momento de las conclusiones, solicitando que el imputado sea condenado por un tipo penal distinto al de la acusación, más gravoso y no advertido debidamente en el curso del juicio, violando de ese modo, el debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 322 del Código Procesal Penal, el cual refiere la inclusión de nuevos hechos o nuevas circunstancias surgidas durante el debate, lo que en la especie no sucedió; solicitud esta realizada estando ya cerrados los debates, y luego de las conclusiones al fondo del representante del ministerio público, el cual mantuvo su acusación y concluyó como primogénitamente lo había realizado";*

Que recurre la parte querellante esta decisión por ante la Corte, por no estar conforme en cuanto a la calificación confirmada en esta segunda decisión, siendo desestimado su recurso de apelación por parte de la Corte a-qua, por lo siguiente: *"Que al analizar los planteamientos formulados*

por la parte recurrente en esta segunda ocasión, es procedente establecer que tal y como lo señalan en su escrito de apelación, al conocer su primer recurso esta alzada dictó la sentencia núm. 294-2015-00291, mediante la cual estableció a partir de los hechos fijados por la decisión recurrida en esa oportunidad, que en la especie habían tenido lugar las circunstancias que podrían otorgar a los hechos una calificación diferente a la que había fijada por el tribunal de primer grado en esa oportunidad, dejándolo entender así esta Corte en su decisión, por haber mediado el constreñimiento, la amenaza y el engaño en el caso de que se trata, criterio que conserva esta alzada a propósito de este segundo recurso de apelación, no obstante, y como lo advierten los recurrentes, el tribunal de primer grado desconoció lo señalado por esta alzada, y obvió advertir al imputado acerca de la posible variación de la calificación del caso a los fines de que produjera defensa al respecto, lo que no fue posible realizar ante esta Corte al conocer este segundo recurso de apelación en vista del alcance del mismo, tomando en consideración que la variación solicitada agravaría el caso con relación al imputado y el mismo no ha producido defensa en ese sentido, resultando de igual forma improcedente acoger la calificación propuesta el momento de producir esta decisión ya que de hacerlo se violaría el derecho de defensa del recurrido, razones por las cuales se desestima las causales de apelación que presentan los querellantes y actores civiles en el presente caso. Que por motivos expuestos y a la luz de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución de la República y 422 numeral 1ero. del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez 10) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2017, por el Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, padres del menor de edad cuyas iniciales de su nombre son E. F. R., contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00034 de fecha 2 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida ";

Considerando, que se queja el recurrente en su escrito de casación, en el primer punto consiste en lo siguiente: "*la juzgadora (Corte a-quo) no podía estatuir in futurum bajo la probabilidad de que se podía presentar*

una indefensión, si la misma a la sazón no estaba constada de forma cierta y concreta. Siendo así, la alzada estatuyó en función de una probabilidad, que amén de ser ilegítima e ilegal no tenía al más difuso indicador de que podía acontecer, ni mucho menos la Corte motivó que le hizo presumir esa indefensión, estando cumplido el debido proceso";

Considerando, que establece el artículo 69-4-7 de la Constitución de la República Dominicana lo siguiente: "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimo, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de este juicio";*

Considerando, que el artículo 321 del Código Procesal penal establece lo siguiente: "*Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa";*

Considerando, que luego de esta alzada examinar el recurso y las piezas que conforman el expediente, procede rechazar lo alegado por la parte recurrente, en razón de que, como bien se advierte del considerando que antecede, la Corte actuó conforme al derecho, al ordenar el envío en una primera decisión, ya que es una potestad que le manda la norma, al momento de declarar con lugar un recurso, de dictar propia de decisión, o de ordenar un nuevo juicio, según lo que haya advertido luego de verificar los vicios alegados por las partes para impugnar una decisión; ´por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, al ordenar la corte a-qua un nuevo juicio no actuó contrario a la normativa procesal penal vigente; por lo que procede rechazar este alegato;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua, en una primera decisión haya advertido la posibilidad de una nueva calificación jurídica, correspondía, sea a solicitud de parte o no, advertirle al imputado sobre esta posibilidad, a los fines de que el mismo tuviera la posibilidad de preparar sus medios de defensa, tal y como lo establece el artículo 321

del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión que acogió el primer recurso del querellante no fue un mandato para que el tribunal que conoció del nuevo juicio, iniciara el proceso sin que se le hiciera la advertencia al imputado, sino todo lo contrario, fue para que se le advirtiera a este de defenderse de una posible ampliación de la calificación, que podría agravar la pena impuesta, toda vez que el proceso penal estár reglado, y es deber de los tribunales cumplir con establecido en la norma y la Constitución, y, por lo que al no advertirle al imputado conforme al artículo 321 del CPP, la Corte decidió conforme al derecho, al confirmar la decisión y rechazar el recurso;

Considerando, que de pronunciarse la Corte, acogiendo lo solicitado por la parte querellante y condenando al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, quedaría, tal y como lo estableció en su decisión, el imputado en un estado de indefensión, al no haber tenido la oportunidad de defenderse de este tipo penal; por lo que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, actuó conforme a la norma;

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, para decretar una indefensión, esta no debe ser a solicitud de parte, sino que la misma puede ser advertida por el tribunal, que fue lo que ocurrió en este caso. Siendo la Corte a-qua, clara al establecer, que de condenar al imputado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331, como lo solicitó el recurrente, sin que se haya defendido de estos por no habérsele hecho la advertencia, estaría el imputado en indefensión, que sería condenarlo de un ilícito que nunca se defendió, donde el tribunal que conoce el segundo juicio no le hace la advertencia, ni la parte querellante lo solicitó en el momento procesal correspondiente;

Considerando, que también procede rechazar la falta de motivo alegada por la parte recurrente, ya que según se advierte de la lectura de la decisión impugnada, el tribunal de segundo grado sí explica de forma clara y coherente, el porqué rechaza el medio invocada por la parte recurrente, dando motivos suficientes y pertinentes y con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que también establecen los recurrentes, que: "*no se puede aplicar el art. 396 letras b y c del Código del Menor a una conducta punible de adulto, que la misma Corte a quo ponderó que constituye una*

violación al tipo penal estableado en los arts. 330 y 331 del Código Penal, que acarrea prisión de diez (10) años. Por ello, la sanción de primer grado, y la actitud dubitativa de la Alzada, que desembocó en validar el desacierto de primer grado se traduce en violación al principio de razonalidad";

Considerando, que el artículo 396 del Código Para el Sistema de la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes establece: *"se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasiones esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc) sobre el niño, niña y adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena*";

Considerando, que la sanción impuesta al imputado fue fijada en bese a los hechos probados, y que en virtud de lo establecido en el artículo anteriormente indicado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se especifica que sea aplicado solo cuando el abuso es cometido por un niño, niña o adolescente, al establecer mismo, de forma clara, "*Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social*", estableciendo la misma norma la sanción a imponer "*Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

Será castigado con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos", por lo que al no llevar razón la parte recurrente cuando establece que existe violación al principio de proporcionalidad, procede rechazar este alegato por improcedente e infundado, toda vez que la sanción impuesta al imputado, eta dentro del principio de legalidad, al haberse impuesto la pena establecida por la norma, cuando el niño, niña y adolescente recibe abuso sicológico y sexual de parte de una persona adulta;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, contrario a lo que establece el recurrente, al confirmar la pena impuesta, la Corte a-qua actuó conforme a la Ley, dando motivos suficientes del porque rechazó los motivos del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante; tal y como se comprueba en la fundamentación que sustentan su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Leonardo Antonio Tavares.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Francisco Sosa de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Sixto Ferrer Guzmán y María Celenia Ramírez Reyes, en su calidad de padres del menor de iniciales E.F.R., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lic. Leonardo Antonio Tavares;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Haciel Ortiz Paredes.
Abogados:	Licda. Juana Milagros Tejeda y Dr. Odalis Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Haciel Ortiz Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2400263-0, domiciliado y residente en la calle J núm. 24, Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Jorge Luis Carpio Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Escalante núm. 8, Barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputados, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Milagros Tejeda, en representación del Dr. Odalis Ramos, quienes representan a la parte recurrente Héctor Haciel Ortiz Paredes y Jorge Luis Carpio Cruz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Odalis Ramos, en representación de los recurrentes, depositado el 19 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 864-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís celebró el juicio aperturado contra Héctor Haciel Ortiz Paredes y Jorge Luis Carpio Cruz, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 36-2015 del 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***"PRIMERO:** Se declara a los señores Héctor Haciel Ortiz Paredes, dominicano, de 23 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2400263-0, residente en la calle Juan Escalante, núm. 08, barrio Lindo, de esta ciudad y Jorge Luis Carpio Cruz, dominicano, de 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Job, núm. 24, Villa Maranatha, de esta ciudad, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, golpes heridas inferidas voluntariamente con premeditación y asechanza, y que causaron la muerte del ofendido, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 309, y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Willy Rafael Moreta Montero (occiso), en consecuencia, se les condena a Héctor Haciel Ortiz Paredes y Jorge Luis Carpio Cruz a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno: **SEGUNDO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Bienvenida Montero de la Cruz, Rafael Antonio Morera de León y Katherine Johanni Rodríguez López, en contra de los imputados, por haber sido hecha apegada a la norma procesal penal; en cuanto al fondo, se condena a dichos imputados, conjunta y solidariamente, a pagar las siguientes sumas: a) Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00) a favor de los querellantes señores Bienvenida Montero de La Cruz y Rafael Antonio Morera de León; b) Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00) a favor de la señora Katherine Johanni Rodríguez López, esposa sobreviviente y madre de la menor Kamilia Altagracia Morera Rodríguez, como justa reparación de los daños morales que les ocasionaron los imputados con sus hechos delictivos: **CUARTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Emilio Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

b) que ante el recurso de apelación interpuesto por los imputados, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 334-2017-SSEN-592 del 6 de octubre de 2017, con el siguiente dispositivo:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2016, por el

Dr. Odalis Ramos, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Héctor Haciel Ortiz Paredes y Jorge Luis Carpio Cruz, contra la sentencia núm. 36-2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia: **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida: **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que en su escrito de casación los recurrentes Héctor Haciel Ortiz Paredes y Jorge Luis Carpio Cruz, por intermedio de su defensa técnica, argumentan, en síntesis:

"Que en fecha 10 de abril de 2017, mediante instancia fue solicitada la declaración de extinción del proceso en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código procesal Penal, la que no obstante a la oposición de la defensa fue conocida de forma conjunta al recurso de apelación de la sentencia condenatoria, explicando la defensa que había que conocer fuera de la apelación la solicitud de extinción, en razón de que es un procedimiento que pone fin al proceso en caso de ser acogido por la Corte, pero los magistrados refiriéndose a nuestra oposición expresaron que sí se podía conocer de forma conjunta la solicitud de extinción y el recurso de apelación, situación esta violatoria a derechos fundamentales de los justiciables. Que la Corte a-qua violando las normas del debido proceso, conoce la solicitud de extinción, el recurso de apelación, pero ni siquiera por delicadeza o por lo menos respeto a la libertad individual de cada ciudadano se refieren en el dispositivo final de su sentencia, lo que indica que aquí ha habido una decisión altamente defectuosa de conformidad con las normas del debido proceso, pues en la página 4 de la sentencia objeto del presente recurso establecen la situación como un incidente y no es así, en razón de que se realizó una solicitud formal mediante instancia de fecha antes anotada y necesariamente había que conocer lo relativo a la extinción antes y posteriormente una vez vencido el plazo entonces conocer la apelación, si no ha obrado apelación alguna con relación a la decisión relativa a la extinción. Que las motivaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso hacen de la misma una actividad procesal altamente defectuosa y la convierten en una sentencia nula de pleno derecho, pues ni siquiera en

las motivaciones contenidas en la sentencia y que sustentan el rechazo de la extinción (aparecen en la página 7 de la sentencia), la realizan de forma clara y precisa y con los señalamientos de lugar. Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece, como parte de la tutela judicial efectiva a que tiene derecho toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable. El artículo 8 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Que ciertamente la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución número 2802 de fecha 25 de septiembre del año 2009, procedió a reglamentar lo relativo a la extinción, pero resulta que en el caso presente no procede la denegación de la solicitud de extinción en razón de que en forma reiterada quien ha retardado el proceso es el sistema y las actuaciones del Ministerio Público, nunca de forma reiterada el procesado, situación esta que está claramente demostrada en el historial del proceso, pero además es oportuno señalar que existe una modificación al Código Procesal Penal, contenida en la Ley número 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, la cual no es aplicable en el presente proceso, ya que el proceso es de origen anterior a la citada modificación. Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante sentencia con relación a la extinción de los procesos por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos penales. Que en lo relativo al recurso de apelación, se trata de una sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la que es contentiva de una ilogicidad manifiesta, tomando en cuenta que las pruebas que la sustentan son de referencia y con una debilidad marcada por las dudas. Mirando así las cosas la sentencia objeto del presente recurso de casación no está enmarcada en lo que es el cumplimiento de las normas procesales vigentes, pues por el contrario sus motivaciones son contrarias al debido proceso al tratar de justificar mediante sus motivaciones que los causales de la tardanza en el conocimiento del presente proceso sean responsabilidad única de nuestros representados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima planteado por los

recurrentes, se puede constatar del análisis de las piezas que conforman el proceso, que en el marco de las circunstancias en que se desarrolló el mismo, tal y como expresó la Corte a-qua, a los imputados y su defensa técnica le son atribuibles las mayorías de las dilaciones que no han permitido que el proceso se conociera en un tiempo que pueda considerarse razonable; por tanto, no ha incurrido el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que pasó el caso;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que "*... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad",* (Sent. núm. 77 del 8 de febrero de 2016); refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período

razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados recurrentes;

Considerando, que con relación al segundo aspecto de su escrito, en el cual invocan los recurrentes la ilogicidad manifiesta, tomando en cuenta que las pruebas que sustentan la sentencia son de referencia y con una debilidad marcada por las dudas; contrario a lo denunciado, del examen y análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el tribunal a-quo a los testimonios referenciales brindados por los testigos de la acusación, conjuntamente con otros elementos de prueba aportados al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de los procesados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado como precedente sobre los testimonios de testigos de referencia, que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; (Sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, de conformidad a lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Haciel Ortiz Paredes y Jorge Luis Carpio Cruz, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-592, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Efraín Báez Fajardo.
Abogado:	Lic. Hilario Derquin Olivero Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Báez Fajardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976026-4, domiciliado y residente en la Av. República de Colombia, residencial ciudad Real II, Manzana B, edificio 44, apto. 202, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado contra la sentencia núm. 117-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, actuando en representación del recurrente, depositado el 19 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en representación de Nanky Rafael Jiménez Quero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 23 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de octubre de 2015, el señor Luis Antonio Castro Pérez, interpuso formal acusación con constitución en actoría civil en contra de Augusto César Hurtado Santana, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 13 de abril de 2016, dictó su decisión núm. 047-2015-SSEN-00080, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Efraín Santiago Báez Fajardo, de generales que constan, de la comisión del delito de emisión de cheques sin fondo, hecho previsto y sancionado en los artículos 66, literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques del 1951, modificada por la Ley 62-2000, y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nanky Rafael*

Jimenez Quero; ***SEGUNDO:*** *Condena a Efraín Santiago Báez Fajardo, a cumplir las penas de seis (6) meses de reclusión y multa por valor de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00); disponiendo la suspensión total de la pena de reclusión solamente, de conformidad con los artículos 41.6 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de prestar servicios de utilidad pública o de interés público en la institución que disponga el Juez de la Pena de este Distrito Judicial, fuera de sus horarios de trabajo; y en caso de apartarse de esas condiciones deberá cumplir de manera integra la pena de reclusión impuesta;* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al demandado Efraín Santiago Báez Fajardo, a pagar a favor de Nanky Rafael Jiménez Quero, las siguientes sumas: a) Setecientos Noventa y Tres Mil Pesos (RD$793,000.00) como restitución del valor de los 0276, de fecha 20/09/2015, por valor de Ciento Noventa y Ocho Mil Pesos (RD$198,000.00); 0279, de fecha 20/09/2015, por valor de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); 0278, de fecha 20/09/2015, por valor de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD$225,000.00) y 0277, de fecha 22/09/2015, por valor de Ciento Setenta Mil Pesos (RD$170,000.00); b) una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; y c) un dos por ciento (2%) de interés mensual sobre el valor del cheque a contar desde la fecha de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Efraín Santiago Báez Fajardo, al pago de las costas del proceso, autorizando su distracción y provecho a favor de los abogados del acusador privado, Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo, que han manifestado haberlas avanzado;* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) de mayo del año 2016, a las 09:00 horas de la mañana, quedando todos debidamente convocados";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 117-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación en fecha trece (13) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Efraín Santiago*

Báez Fajardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976026-4, domiciliado y residente en al Av. República de Colombia, Residencial Ciudad Real II, Manzana B, edificio núm. 44, Apto. 202, Distrito Nacional, representado por su abogado el Licdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, en contra de la sentencia núm. 047-02-2015-SSEN-00080, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente Efraín Santiago Báez Fajardo, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"***Primer Medio:*** *La inobservancia. Resulta: que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hizo una frágil apreciación de los motivos que ocasionaron el recurso de apelación. La Corte, primero no examinó el recurso, segundo, no examinó la sentencia; y, tercero, también violenta el estado de derecho del imputado Efraín Santiago Báez Fajardo, y se coloca como una de las partes en el proceso violentando con dicha acción la ley y la Constitución;* ***Segundo Medio:*** *Constitucional. Resulta: que el imputado Efraín Santiago Báez Fajardo, para fortalecer su defensa deposito en fecha 27/11/2015, a las 1:14 P.M., día miércoles, un anticipo de prueba y escrito de defensa, del que al Juez a-quo la Corte de Apelación, lo que evidencia la violación al Estado de derecho del imputado. Resulta: que los jueces de la Corte al igual que el Juez a-quo al evacuar la sentencia núm. 117-SS-2016, NCI núm. 502-16-00294,*

y la sentencia núm. 047-2015-SSEN-00080, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), no ponderaron ninguna de las circunstancias acaecidas en la vista de las causas, por lo que, puede observarse que ha habido unas inobservancias por parte de estos jueces";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el hoy recurrente, Efraín Santiago Báez Fajardo fue declarado culpable de la emisión de cheques sin fondos, en perjuicio de Nanky Rafael Jiménez Quero, resultando condenado a una pena de 6 meses de reclusión, suspendida bajo condición de prestar servicios de utilidad o interés público donde lo disponga el Juez de Ejecución de la Pena; así como a una multa de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD$20,000.00), la restitución del monto de los cheques sin fondo, que suman un monto global de Setecientos Noventa y Tres Mil Pesos dominicanos (RD$793,000.00), el pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos dominicanos (RD$80,000.00) y el 2% de interés mensual sobre el valor del cheque; resultando confirmada en todas sus partes, dicha decisión, por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente sustenta su posición en dos puntos: 1ro. Que la Corte a qua vulneró sus derechos al realizar una frágil apreciación de los motivos que le fueron planteados, referentes a que se efectuó el juicio bajo la representación de una defensora pública, esto, en contra de su petitoria de suspensión para ser representado por su abogado privado; 2do. Que ni el tribunal de primera instancia ni la Corte a qua hicieron referencia a un anticipo de prueba y escrito de defensa depositado por este anterior al juicio;

Considerando, que en cuanto al primer punto, señala la Corte que no se aprecia vulneración al derecho de defensa del imputado, pues estuvo representado por defensora pública, quien había sido designada con anterioridad al juicio, así, el rechazo de ser asistido por un abogado privado devino por las reiteradas ocasiones en que se le había dado la oportunidad al imputado para que designara uno y no lo hizo;

Considerando, que al verificar el registro de audiencia de primer grado, la situación es tal como la señala la alzada, la juzgadora le advierte que si su abogado privado estuviera presente, no habría necesidad de ocupar la defensa pública, señalando ante su preocupación sobre el aspecto

económico planteado, la gratuidad de su representación y la preparación y experiencia de la letrada;

Considerando, que el artículo 307 del Código Procesal Penal, faculta al juzgador de considerar abandonada la defensa y proceder al reemplazo en casos como el de la especie, donde no se ha presentado su abogado privado, sumado a que el juzgador debe velar por el control de la duración del proceso, como modo de garantizar que las partes obtengan solución del mismo dentro de un plazo razonable, sorteando las dilaciones indebidas, sin atentar contra los derechos de las partes, como se ha concretado en el presente caso, procediendo el rechazo del primer medio;

Considerando, que en cuanto al anticipo de prueba, se impone destacar que el proceso penal se sostiene por diversos pilares de orden constitucional, y por tanto, no obstante encontrarse el escrito y los documentos en los legajos del proceso, si no fueron sometidos al fuego de la oralidad, inmediación y contradicción, no puede el juez ponderarlos o extraer consecuencias de ellos, lo que sucedió en el caso de la especie, procediendo el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nanky Rafael Jiménez Quero en el recurso de casación interpuesto por Efraín Santiago Báez Fajardo, contra la sentencia núm. 117-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso en favor del Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yefri Cedano Medina.
Abogada:	Licda. Walquiria Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelan Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefri Cedano Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17, sector Pica Piedra, Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walquiria Aquino, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Yefri Cedano Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández Vallejo, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando en representación del recurrente, depositado el 11 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Dras. Keila Mercedes Catedral y Andrea Lorenzo Sori, ambas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Ángela Casilda Pujols Báez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 262-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana interpuso formal acusación en contra de Yefri Cedano Medina, por presunta violación de los artículos 379, 382, 309, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 22 de septiembre de 2015, la señora Ángela Casilda Pujols Báez interpuso formal querella con constitución en actoría civil en contra

de Yefri Cedano Medina, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 298, 300, 309, 381, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

c) que el 9 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Yefri Cedano Medina, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 309-2, 2-295 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, el cual el 4 de agosto de 2016 dictó su sentencia núm. 75/2016 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Yefry Cedano Medina, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 309, 2, 295 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Ángela Casilda Pujosl Báez, en consecuencia se le condena al imputado a cumplir quince (15) años de prisión y en cuanto al aspecto civil, le condena al pago de trescientos mil pesos como reparación de los daños y perjuicios causados a favor de la parte querellante y actoría civil; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada, señor Yefry Cedano Medina, al pago de las costas civiles a favor y provecho de la abogada de la parte querellante y actoría civil; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena la destrucción del arma objeto de prueba del presente proceso; **QUINTO:** Se ordena la devolución a la señora Ángela Casilda Pujols Báez, de los objetos materiales encontrados al imputado y de la propiedad de la víctima; **SEXTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) quedando las partes presentes, citadas para dicha lectura";*

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-352, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2016, por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Yefry Cedano Medina, contra la sentencia penal núm. 75/2016, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por encontrarse el imputado asistido por la defensa pública";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia al artículo 40.16 de la Constitución Dominicana. La Corte a-quo incurre en esta falta, toda vez que la misma no verifica lo relativo al fin de la pena ni de los criterios favorables para la determinación de la misma, fin establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, y esta sin verificar la norma planteada en el recurso de apelación de beneficio del imputado, confirma la decisión recurrida en todas sus partes rechazando a dicho imputado la imposición de una pena razonable, por debajo de los quince años de reclusión mediante la fundamentación de que el hecho cometido por el imputado se trata de la perpetración de un hecho grave cometido en perjuicio de un niño menor de seis meses y contra una madre indefensa con el fin de sustraerle su cartera. En el caso de la especie ha admitido el hecho atribuido por lo que desde ese momento del juicio sabe desde ya que tendrá que guardar prisión mediante una condena. Sin embargo al no verificarse la Constitución respecto del fin de la pena, que no es la de castigar ni vengar el mal, ni hacer sufrir por el hecho grave, sino más bien la de reeducar y la reinserción social, pues es evidente que se le ha causado un agravio y es el del efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, así como el mantenimiento excesivo en prisión, habida cuenta de que para obtener una reinserción social y una reeducación no es necesaria una condena tan excesiva o elevada. A que si bien es cierto como alega el tribunal a-quo de que el hecho es grave, pero hay que saber que el imputado es la primera vez que es sometido a la acción*

de la justicia, lo cual comprobamos con un trabajo social o socio familiar depositado como prueba a esta Suprema Corte de Justicia a través del recurso de casación, que el mismo es un joven de menos de veinte años de edad, y que recayó en un error ya que el mismo no tenía la intención de cometer el hecho de agresión contra la víctima, ni siquiera fue con la idea de agredir al niño menor de 6 meses, este se asustó por la multitud al momento del forcejeo. Además este pidió perdón y se arrepintió del hecho cometido. Que al respecto no estamos pidiendo la absolución, sino más que una condena menos excesiva";

Considerando, que el recurrente Yefri Cedano Medina fue declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 309, 2, 295 del Código Penal Dominicano, y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, al robar produciendo heridas a la señora Casilda Pujols Báez como a su hijo de seis meses de edad; por dicho hecho fue condenado a una pena de 15 años de prisión y a una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que alega el recurrente que la decisión atacada es manifiestamente infundada, ya que en la misma no se verifica lo relativo al fin de la pena que no es castigar, hacer sufrir, ni vengar, sino reeducar y reinsertar a la sociedad, resultando evidente que se ha causado un agravio, que no ha sido negado;

Considerando, que señala en su memorial que cuenta con la edad de 20 años, que ha incurrido en un error y no tenía intención de causar daño a la víctima ni agredir al menor, que está arrepentido del hecho, solicitando, en virtud del artículo 40 de la Constitución, que la pena sea reducida a 10 años de prisión;

Considerando, que ante el mismo planteamiento, la alzada, expuso:

"al momento de los jueces a quo fijar la pena impuesta al hoy recurrente Yefry Cedano Medina, tomaron en consideración los siguientes aspectos: El grado de participación del imputado, quien por tratarse de una persona joven, tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan reinsertarse como un ente productivo en la sociedad; así como el daño causado a la víctima y la sociedad; de donde se desprende que contrario a lo invocado por el recurrente los jueces a quo tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena que refiere el artículo

339 de la norma procesal penal. Que la pena impuesta por el tribunal a quo al hoy recurrente Yefry Cedano Medina se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma para el tipo penal violado, ya que los hechos atribuidos son sancionados con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor y , la pena impuesta, resulta razonable al hecho perpetrado por dicho imputado, el cual es a todas luces un hecho grave, cometido en perjuicio de un niño de apenas 6 meses y una madre indefensa con la finalidad de despojarla de sus pertenencias";

Considerando, que las heridas que presenta la señora Ángela Casilda Pujols Báez, tal como lo estableció el tribunal de primer grado, consistieron en: *"herida cortante múltiple con lesión de tendón en el dedo pulgar derecho. Curables en no menos de 30 días ni más de 45";*

Considerando, que por su parte, el menor de seis meses de edad presentó: *"heridas cortantes múltiples en el cráneo (región occipital) con fractura abierta; del hueso occipital y esquilar ósea en región occipital", con diagnóstico reservado (ver evolución)";*

Considerando, que, en sintonía con lo señalado por la Corte a-qua, estimamos que la sanción aplicada se ajusta a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido;

Considerando, que en ese tenor, de la lectura de la sentencia recurrida, queda establecido que los jueces a-qua observaron debidamente el conjunto de circunstancias relevantes en el presente caso; por lo que, en esas circunstancias, estimamos que la pena resulta proporcional a todo el cúmulo de circunstancias personales del imputado, unido a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, así como las secuelas que este generó, procediendo desestimar el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefri Cedano Medina, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-352, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia señalada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Stanlyn Javier Mármol.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Recurridos:	Jaime Taveras Sánchez y Ana Rocío Castillo.
Abogadas:	Licdas. Ingrid Hernández García y María Cristina Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Stanlyn Javier Mármol, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0041226-0, domiciliado y residente en la carretera Santiago-Jánico, kilometro 4, núm. 1, sector Pastor Bella Vista, provincia Santiago, República Dominicana, imputado; La Internacional de Seguros, S. A., constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 20, Distrito Nacional, entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Ingrid Hernández García, conjuntamente con la Licda. María Cristina Núñez, actuando a nombre y en representación de Jaime Taveras Sánchez y Ana Rocío Castillo, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado, mediante el cual Stalyn Javier Mármol y La Internacional de Seguros, S. A., a través de su defensor técnico, Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de septiembre de 2016;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por las Licdas. Ingrid Hernández García y María Cristina Núñez, a nombre de Jaime Taveras Sánchez y Ana Rocío Castillo, depositado el 27 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijándose audiencia para el día 11 de abril del 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de marzo de 2014, la Fiscalía del municipio de San José de las Matas, presentó formal acusación en contra del ciudadano Stalyn Javier Mármol, acusado de violar los artículos 49-c, de la Ley 114-99, 65 y 29 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jaime Tavares y Ana Rocío Castillo;

b) que como consecuencia de dicha acusación, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, dictó auto de apertura a juicio contra Stanlyn Javier Mármol, en calidad de imputado, Kimbherly Noemí Santos López, como tercero civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Internacional, S. A., mediante resolución núm. 015-2014 del 18 de diciembre de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Jánico, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 01-2015, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"En el aspecto penal, **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Stanlyn Javier Mármol, por violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Jaime Tavares y Ana Rocío Castillo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al imputado Stanlyn Javier Mármol, soltero, dominicano, camarero, residente en avenida San Juan núm. 16 San José de Las Matas, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0009088-9, (sic) de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificado por la Ley 114-99 por haber cometido la falta que generó el accidente en el que resultaron lesionados los señores Jaime Tavares y Ana Rocío Castillo; **TERCERO:** Condena al imputado Stanlyn Javier Mármol, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 de Código Penal Dominicano por las razones antes expuestas; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella en actor civil intentada por los señores Jaime Tavares y Ana Rocío Castillo, en calidad de víctimas, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Ingrid Hernández y María Cristina Núñez, en contra del señor Stanlyn Javier*

Mármol, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente, de la compañía aseguradora Internacional de Seguros, por ser el propietario del vehículo, marca Honda, color blanco, placa y registro núm. A465457, chasis núm. 1HGCM56894A092061; ***QUINTO:*** *Excluye del proceso a la ciudadana Kimbherly Noemí López por no haberse probado su responsabilidad, como tercero civilmente demandada;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil y en consecuencia condena al imputado señor Stanlyn Javier Mármol, por ser el conductor propietario del vehículo generador del accidente de que se trata conjuntamente con la compañía aseguradora Internacional de Seguros, suscriptora de la póliza de seguro de dicho vehículo, en tales calidades, se condena al primero, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), y la segunda hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente a favor de los señores Jaime Tavares y Ana Rocío Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por éste a consecuencia de dicho accidente. Rechaza la solicitud de las abogadas postulantes en el sentido que se le conceda un plazo9 de diez días;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena al señor Stanlyn Javier Mármol en su calidad antes indicada al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Ingrid Hernández y María Cristina Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***OCTAVO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora Internacional de Seguros hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y conducido por el imputado Stanlyn Javier Mármol;* ***NOVENO:*** *Se le informa a las partes que en virtud al artículo 416 del Código Procesal Penal dispone de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presenten sentencia para interponer recurso de apelación";*

d) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A. y Starlyn Javier Mármol, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual emitió la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0140, el 11 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación, que dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por la compañía de seguros La internacional S. A., con su domicilio social en la avenida Winston Churchil núm. 20 de la ciudad de Santo Domingo, y con sucursal en la avenida 27 de Febrero núm. 50 de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y el señor Stanlyn Javier Mármol, soltero, dominicano, empleado privado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031226-0, sic, domiciliado y residente en la carretera Santiago Jánico, Km. 4, casa 1 del sector Pastor Bella Vista, Santiago de los Caballeros, a través del Doctor Elvin Emilio Suero Rosado, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 20330-242-98, en contra de la sentencia núm. 01-2015 de fecha 2 del mes de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas";*

Considerando, que la decisión recurrida, confirma una decisión pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico, mediante la que fue condenado Stanlyn Javier Mármol, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que alegan los recurrentes, en primer término, que la compañía aseguradora fue condenada de manera ilegítima de manera conjunta y solidaria en el aspecto civil, cuando lo correcto es que la sentencia a intervenir sea común y oponible hasta el monto de la póliza;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada así como la de primer grado, se pone de manifiesto que ciertamente la compañía aseguradora La Internacional de Seguros S. A., fue condenada conjunta y solidariamente con el imputado al pago de la indemnización, incurriendo en este sentido en la inobservancia del artículo 133 de la Ley 146-02, que contempla la improcedencia de condenaciones directas en contra de la compañía aseguradora, no pudiendo excederse de la declaratoria de oponibilidad de la sentencia; en consecuencia, procede acoger este medio y casar este aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyendo a La Internacional de Seguros S.A. de la condena directa civil, declarándole la sentencia común y oponible en su calidad de aseguradora;

Considerando, que por otro lado, estiman los recurrentes que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, ya que a su modo de ver, la acusación no quedó demostrada fuera de toda duda, señalando además que si se hubiese hecho acopio de los artículos referentes a legalidad de la prueba y exclusión probatoria, dichos elementos hubiesen sido declarados nulos;

Considerando, que continúan sosteniendo los recurrentes que Stalyn Javier Mármol, transitaba por la vía correcta, no iba a alta velocidad, que actuó con prudencia y diligencia, por lo que no condujo de manera descuidada ni atolondrada;

Considerando, que respecto a esto, respondió la Corte:

"para fallar como lo hizo, el a quo dijo, esencialmente lo siguiente: "Que valorado por este tribunal el testimonio del señor Stanlyn Javier Mármol; el cual en síntesis declaró ante éste tribunal, que:…. "venían dos parejas en motores, evadí al primero, perdí el control del vehículo que conducía por una goma que se me ponchó y tuve que atravesar el vehículo en el camino, impacté a la segunda pareja que venía, le ofrecí asistencia y ayuda económica; yo iba a una velocidad normal porque iba por una curva en el momento del accidente yo era el dueño del vehículo…" "y dijo el tribunal de juicio que recibió las declaraciones del señor Jaime Tavares Castillo, víctima, querellante y testigo de su propia causa, el cual en síntesis declaró ante este tribunal, que: "…..se dirigía para San José de las Matas; Stanlyn iba para Santiago, fue en la curva, vio un carro blanco que iba muy rápido, lo impactó y perdí el conocimiento, me dijeron que me llevaron en una ambulancia a la clínica, recibí varios golpes en la cabeza, en la cara y la pierna derecha. No he tenido muchas atenciones médicas porque no tengo recursos…".- 3.- al momento de valorar las pruebas del proceso razonó el a quo "Que la imprudencia del imputado Stanlyn Javier Mármol al andar de manera descuidada provocó que impactara la motocicleta, produciendo así con su manejo temerario y descuidado los golpes y heridas a Jaime Tavares Sánchez. Que como consecuencia de dicho accidente, el señor Jaime Tavárez Sánchez, presenta tráuma nasal, yeso en miembro inferior derecho, diagnóstico fractura expuesta de 1/3 medio de tibia derecha, fractura de 1er. metatarsiano pie derecho, con incapacidad médico provisional de sesenta (60) días, según Certificado Médico del Inacif. Que de las circunstancias propias del accidente en cuestión, se refiere, de modo inequívoco, que su ocurrencia se debió a la

falta personal imputable del señor Stanlyn Javier Mármol, por la evidente torpeza en inobservancias de las reglas al conducir el vehículo sin tomar las precauciones debidas que establece la ley de tránsito";

Considerando, que en vista de lo precedentemente citado, esta sala de casación coincide con el criterio de la Corte, de que quedó evidenciada fuera de toda duda razonable la responsabilidad del hoy recurrente; por otro lado, no expone el recurrente un señalamiento concreto sobre la exclusión del material probatorio, pues no clarifica, cuales elementos debieron excluirse y bajo cuales motivos;

Considerando, que exponen los recurrentes que la corte, estaba en la obligación de verificar de oficio, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que procedía el rechazo de la demanda en constitución en actor civil, presentada por Ana Rocío Castillo, puesto que no fue oralizado ni sometido a contradicción en los debates;

Considerando, que contrario a lo señalado, las pretensiones de los actores civiles, fueron expuestas de manera oral, y de igual modo, las pruebas aportadas fueron discutidas y sometidas al debate contradictorio, por lo que procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente señalan los recurrentes que el monto indemnizatorio establecido en la sentencia, no posee base jurídica, puesto que no se aportaron documentos que la justifiquen;

Considerando, que de la decisión impugnada y la de primer grado, se evidencia que la parte imputada fue condenada al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD$700,000.00) a favor y provecho de los señores Jaime Tavares y Ana Rocío Castillo, quienes, según certificados médicos exhibidos y debatidos en el juicio, presentaron *"trauma nasal, fractura nasal, yeso en miembro inferior derecho. Diagnóstico: "fractura expuesta de 1/3 metatarciano pie derecho",* el primero, con una incapacidad médico legal provisional de cuatro días, que posteriormente fue ampliada a 200 días; mientras que la señora Ana Rocío presentó *"edema, equimosis, excoriación en ambos pies, excoriación en codo izquierdo, equimosis antebrazo derecho, la tomografía de cráneo; concluyendo con fractura lineal en región occipital izquierda y edema de partes blandas a nivel de región occipital izquierda"*, con una incapacidad médico legal provisional de 21 días, que posteriormente, fue ampliada a 300 días;

Considerando que la alzada, dio por bueno lo establecido por el tribunal de primer grado, estableciendo que la indemnización obedece a daños morales y materiales consecuencia del accidente, por las lesiones físicas y gastos médicos, así como por todo el tiempo incapacitados sin dedicarse a las actividades normales, mas el impacto emocional de ser víctima de un accidente de tránsito; criterio que comparte esta Sala de Casación que estima que la indemnización que beneficia a ambas personas es proporcional y justa; en cuanto a la base que la fundamenta, los certificados médicos evidencian la magnitud de los daños y su incapacidad legal, por lo que entendemos que con dicha evidencia, los jueces pueden ponderar y fijar, con prudencia, tal como lo hicieron, el monto de una indemnización, máxime, cuando se valoraron daños morales que no pueden ser cuantificados de manera exacta;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Admite como intervinientes a Jaime Taveras Sánchez y Ana Rocío Castillo en el recurso de casación interpuesto por Stanlyn Javier Mármol y La Internacional de Seguro, S. A., contra la sentencia núm. 59-2016-SSEN-0140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el presente recurso; en consecuencia, casa el ordinal segundo de dicha decisión, que confirma la totalidad de la sentencia de primer grado, y se elimina la condena civil de la aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., declarándole la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza;

Tercero: Confirma el resto de la sentencia impugnada;

Cuarto: Compensa las costas**;**

Quinto: Ordena la notificación del presente fallo a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Enrique Mateo de los Santos.
Abogados:	Licdos. Alexis Emilio Martir Pichardo y Miguel Alexis Martir Gerónimo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Mateo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837945-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Álvarez núm. 52, Km. 8, Autopista Sánchez, Santo Domingo; y Noelis Benítez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.002-0103523-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 40, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis Emilio Martir Pichardo, por sí y por el Lic. Miguel Alexis Martir Gerónimo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Juan Enrique Mateo de los Santos y Noelis Benítez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 976-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Karina Uvenqui Vals Reyes, Noelis Benítez, Juan Henrique Mateo y Amín Rafael Fereyra Reyes, imputándolos de violar los artículos 60, 5 y 75, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículo 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Noelis Benítez y Juan Henríquez Mateo, mediante resolución núm. 165/2015, del 20 de mayo de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la dictó la sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00054, el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara a Noelis Benítez y Juan Henríquez Mateo de generales que constan, culpable del ilícito de asociación en tráfico de cocaína en violación a los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cada uno a seis (6) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50.000.00) a cada uno a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de los defensores de estos imputados de declaratoria de absolución por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de sus patrocinados, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Publico, suficientes, licitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficiaba;* ***TERCERO:*** *Declara la absolución de Amín Rafael Pereyra Reyes, de generales que constan, imputado de presunto tráfico asociación de cocaína, en violación a los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser las pruebas aportadas por la parte acusadora insuficientes para destruir su presunción de inocencia y en consecuencia se ordene el cese de la medida de coerción dictada a propósito del presente caso a menos que se encuentre privado de libertad por otra causa;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Noelis Benítez y Juan Henríquez Mateo, al pago de las costas penales del proceso y la exime con relación al imputado Amín Rafael Pereyra Reyes;* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso y destrucción definitivo de la droga ocupada bajo el dominio de los imputados, consistente en novecientos setenta (970) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto*

en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; ***SEXTO:*** *Ordena que de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada al proceso, consistente en la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos (RD$39,000.00) en efectivo, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces su decomiso de conformidad con la ley;"*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00312, el 13 de diciembre, el cual de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. José Manuel Arias, abogado actuando en nombre y representación de Noelis Benítez; y b) veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Alexis Emilio Martir Pichardo y Miguel Alexis Martir Geronimo, actuando a nombre y representación de Juan Enrique Mateo de los Santos, contra la sentencia núm.301-03-2017-SSEN-00054, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la decisión recurrida por no haberse probado los vicios denunciados por los recurrentes;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Art. 426-2 del Código Procesal Penal, sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, específicamente con la sentencia núm. 947, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo Medio****, Art. 426-3 del C.P.P., sentencia manifiestamente infundada; inobservancia y errónea aplicación de los Arts. 183 v 312 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, alegan en síntesis, lo siguiente:

"*Es la referida sentencia, a nuestro humilde entender totalmente contradictoria con la sentencia núm. 947 evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corle de Justicia en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a cargo del señor Sandro Garó Cuesta, en la referida sentencia, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, expone de manera resumida, entre otras cosas, lo siguiente: Considerando, que para determinar la responsabilidad penal de un imputado, en los casos de drogas, resulta vital, como elemento probatorio, la valoración de un acta de allanamiento o requisa levantada de manera regular, apegada a los cánones legales en la que se de fe de un hallazgo o de una situación constatado que resulte ser de interés para el proceso judicial...; considerando, que si bien es cierto, que el artículo 183 del Código Procesal Penal demanda no solo la exhibición de la orden de allanamiento como se ha pretendido reconocer en el presente caso, sino también la entrega de una copia a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectuará el allanamiento o a cualquier persona mayor de edad, situación que aun cuando no esté contemplada como anulable de manera expresa es una garantía procesal que debe cumplirse a cabalidad, a fin de respetar y resguardar los derechos de la persono afectada, salvo casos excepcionales donde se demuestre la existencia de peligrosidad o fuerza mayor que impida un desenvolvimiento efectivo; Al momento de comparar las sentencia de la Corte a-qua con la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, podemos notar que los jueces de la Corte, se encargan se subsanar los errores cometidos tanto por el Ministerio Público actuante como los agentes que participaron en el operativo, en el entendido de que existe contradicción entre las declaraciones del fiscal en el acta de allanamiento y las declaraciones de los agentes actuantes en el plenario. La Corte a-qua*

aplica e interpreta de manera errónea las disposiciones tanto del artículo 183 del código procesal penal, como el artículo 312 del mismo cuerpo legal, en el entendido que el artículo 183 del Código Procesal Penal es sumamente claro al establecer que para que un acta de allanamiento pueda ser incorporada al juicio por su lectura debe cumplir esencialmente con el requisito de que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas, y bajo el cumplimiento de esas formalidades es que se puede incorporar dicha prueba al juicio por su lectura, pero resulta que las referidas formalidades no fueron cumplidas, pues no hay constancia de; su cumplimiento, en ese mismo orden es preciso establecer que al allanamiento tratarse de una operación que trae consigo afectación a derechos fundamentales como son la defensa, el domicilio, la propiedad y la integridad corporal, lo más sano seria que el acta de allanamiento siempre sea incorporada al juicio por la vía del testigo idóneo, para que de ese modo éste pueda explicar cuáles fueron los procedimientos agotados para llevar a cabo tanto la operación del allanamiento como el resguardo de las garantías constitucionales que merece la persona allanada, pues de no ser así se estaría admitiendo la fuerza probatoria de los actos del ministerio público y de la policía, en abierto quebranto del debido proceso estructurado en la constitución dominicana y el código procesal penal, en pocas palabras no habría forma de defenderse ante un acta de allanamiento, pues de ser así, la misma sería una prueba irrefutable. El acta de allanamiento que sirve de soporte para el presente proceso resulta afectada de nulidad en el sentido de que según establece el artículo 183 del Código Procesal Penal, la orden de allanamiento debe ser notificada a la persona que se encuentre en el lugar del allanamiento, en ese sentido, es preciso acotar que en la glosa procesal no existe ni consta ningún documento que pueda demostrar que ciertamente la orden de allanamiento le fue notificada a nuestros representados al momento de la realización de la citada práctica, de modo, que según establece la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esta situación aún cuando, no esté contemplada como anulable de manera expresa es una garantía procesal que debe cumplirse a cabalidad, a fin de respetar y resguardar los derechos de la persona afectada, salvo casos excepcionales donde se demuestre la existencia de peligrosidad o fuerza mayor que impida un desenvolvimiento efectivo, casos estos que no han sido ni planteados ni probados en ninguna de las instancias, pues son las mismas personas que realizan el operativo quienes establecieron

claramente que todo se desarrolló con normalidad dentro de la vivienda, de modo, que nada impidió o entorpeció que el fiscal y/o los agentes actuantes le notificaran dicha orden de allanamiento a nuestros representados. Que no estamos de acuerdo con el razonamiento realizado por la corte a-qua al momento de contestarnos en el sentido de que planteamos unas discrepancias notables y hasta evidentes en las declaraciones que hace el fiscal al momento de llenar su acta de allanamiento y las declaraciones que hacen los testigos actuantes al momento de estos ofrecer sus declaraciones en el juicio, toda vez que si bien es cierto que es el fiscal el encargado o jefe de la investigación, no menos cierto es que dentro de esa operación participaron unos agentes cuyo principal papel en el juicio es corroborar cuales fueron sus actuaciones y también dar fe de que todo lo que está plasmado en el acta de allanamiento fue lo que realmente sucedió, lo cual en este proceso no sucedió pues el fiscal planteó en su acta de allanamiento que dentro de la vivienda de armó un tiroteo con el señor Amín Pereyra y que en medio de ese tiroteo el mismo procedió a escapar, mientras que los oficiales actuales en el allanamiento desmintieron al fiscal diciendo que mientras se encontraban en la vivienda realizando el operativo todo sucedió con normalidad y que no sucedió ningún tiroteo, sino más bien que ya cuando ellos iban de salida vieron un vehículo que se acercaba al lugar y que ellos pudieron identificar que dentro de ese vehículo señor Amín Pereyra, y que ellos le hicieron algunos daño para pincharle los neumáticos y no pudieron. La corte a-qua, para justificar su falta en el sentido de las contradicciones que planteamos respecto de las declaraciones hechas en el acta de allanamiento practicada por el fiscal y las declaraciones testimoniales realizadas por los agentes actuantes en el allanamiento, establece que: "es oportuno dejar sentado que la oficialidad de la investigación está o cargo de ministerio público, y los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, actúan como auxiliares..." en ese sentido es prudente establecer que el ministerio público como jefe de la investigación está auxiliado de los agentes de la DNCD, para que estos expliquen mediante sus declaraciones testimoniales en juicio oral, público y contradictorio, cuáles fueron los procedimientos realizados para llevar a cabo el allanamiento, por otro lado, dentro del acta de allanamiento el ministerio público estableció que el jefe de la organización criminal era el señor Amín Pereyra, de manera que si el referido ciudadano era el jefe de la organización y el mismo fue descargado de toda responsabilidad penal, entonces los demás que eran supuestamente sus subalternos también

debieron ser absueltos, pues fungirían como cómplices y la pena a imponer a un cómplice debe ser la inmediatamente inferior a la dictada al autor del hecho…..";

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan que la corte a-qua incurrió en error en cuanto a la validez del acta de allanamiento, la cual fue incorporada por lectura; erró también la corte, al entender de los recurrentes, al tratar de encargarse de subsanar los errores cometidos tanto por el ministerio público actuante, como los agentes que participaron en el operativo, respecto a la cadena de custodia de la sustancia encontrada; entiende también los recurrentes, que existe contradicción entre las declaraciones del fiscal en el acta de allanamiento y las declaraciones de los agentes actuantes en el plenario;

Considerando, que en cuanto a la incorporación por lectura del acta de allanamiento, para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dejó por establecido, lo siguiente: "*Es procedente establecer, que en el artículo 19, de la misma, bajo el titulo de presentación de objetos y documentos como medio de prueba, establece en el literal "d", que "cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión", y en ese sentido dispone el artículo 183 de la normativa procesal penal que "una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio, es decir, que no es imperativa la comparecencia de testigos para fines de validación de un documento como el acta de allanamiento el cual es público respecto a la de investigación y las formalidades para ser incorporado al juicio están establecidas en la ley, por lo que la incorporación de la dicha acta en la forma que se ha hecho, no acarrea nulidad alguna para el proceso*"; que en cuanto a lo externado por la corte a-qua sobre el asunto planteado, esta alzada comparte el criterio de que no hubo violación a la legalidad de prueba, pues se actúo dentro de los cánones legales, que permiten la incorporación de las actas de allanamiento mediante lectura, bajo ciertas circunstancias, las cuales fueron cumplidas en la especie, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la corte a-qua referente a este punto, por consiguiente debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al plazo de la cadena de custodia, la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"El otro aspecto tocado como punto de apelación y que al decir del recurrente hace anulable el certificado de análisis químico forense es el que aduce el apelante cuando se refiere que el envío realizado por el ministerio público al Instituto Nacional de Ciencias Forences (INACIF), para que determinara la propiedad química de la sustancia decomisada en el allanamiento se realizó fuera del plazo que dispone la ley a esos fines, pero ha sido constante el criterio de la Suprema Corte de Justicia y válidamente acogido por esta corte de apelación el hecho cierto de que el envío por parte del cuerpo investigativo de la sustancia decomisada para determinar el grado de pureza cuando razonablemente ha sido enviada en un plazo como el referido por el apelante de trece días, no significa que la jurisdicción de juicio debe anular los términos de la certificación, pues en ese espacio de tiempo, todavía la sustancia mantiene la propiedad que la define como tal, y en el caso ocurrente no ha podido decir el apelante que por el hecho de haber realizado el envío en el plazo señalado anteriormente se incurriera en una violación a la cadena de custodia, pues de manera clara quedó establecido que no hubo ningún espacio de tiempo en el cual no se pudiera dar constancia de dónde se encontraba la sustancia en cualquier instante; por lo que así las cosas tampoco lleva razón el apelante";

Considerando, que como hemos juzgado en decisiones anteriores el decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra; ahora bien el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales, y su procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realizan el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo

los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente;

Considerando, que la valoración de un plazo razonable, en la especie debe ser definido como un período establecido conforme a la razón y al buen juicio, a la sensatez, a la equidad, la justicia y el contexto real y actual del sistema nacional, por lo cual existiendo un solo Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF), ubicado en el Distrito Nacional, y no constando las instituciones en cuestión con un plan de políticas públicas que provea de la transportación inmediata o *currier* de las sustancias controladas captada en el ejercicio de sus funciones, el cuerpo acusador se encuentra con la imposibilidad de proveer procedimientos de diligencias más agiles que las existente, así las cosas el plazo razonable provendrá de la cercanía que exista entre el hecho y la jurisdicción que requiera de sus buenos oficios, esto sin rayar en extremos irracionales e ilógicos que perjudiquen la salvaguarda de las garantías que le dispensa la Constitución a la persona puesta bajo una imputación;

Considerando, de lo anteriormente trascrito, se pone en evidencia que la corte a-qua respondió el alegato de los hoy recurrentes, fundamentada en los reiterados precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han sentado por esta alzada, criterios que son aplicables a la especie, máxime cuanto el acta de allanamiento fue realizada el 15 de noviembre de 2014 y la recepción de la sustancia, según consta de la certificación del INACIF, fue el 16 de noviembre de 2014; motivo por el cual, la corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado y el alegato analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción entre las declaraciones de los agentes actuantes, para fallar como lo hizo, la corte a-qua para responder este planteamiento, expresó, lo siguiente:

"*Que respecto al planteamiento de que existen diferencias entre las informaciones contenidas en el acta de allanamiento, las cuales han sido ofrecidas por el Ministerio Público actuante y la manifestadas por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas que le acompañaban en su calidad de militares actuantes, al declarar en el desarrollo del juicio como testigos de cargos, que el primero sostiene que el imputado*

Amín Pereyra Reyes se encontraba en el interior la vivienda registrada y en medio de un tiroteo emprendió la huida y los agentes afirmar que mientras se realizaba la operación se acercaba un vehículo tipo jeepeta y ellos le realizaron algunos disparos para tratar de pincharle los neumáticos y detenerlo, lo cual no lograron, y que no se produjo ningún tiroteo en el operativo, es procedente establecer en primer término, que esta alzada no se encuentra apoderada de recurso alguno respecto a la persona del justiciable Amín Pereyra Reyes, y en segundo lugar sobre la diferencia en las informaciones antes ludidas, es oportuno dejar sentado que la oficialidad de la investigación está a cargo del Ministerio Público, y los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, actúan como sus auxiliares y por la especialidad técnica que poseen, pero en modo alguno sus declaraciones pueden cuestionar extrañamente tiempo después, lo que ha sido la actuación en estado de flagrancia del órgano investigador, quien ha dejado claro cuáles fueron las incidencias de la actuación que llevó a efecto, habiendo observado la presencia del señor Pereyra Reyes en el lugar y escuchando la detonación de los disparos, que aunque los agentes manifiestan que eran para tratar de pincharle los neumáticos al vehículo señalado, los dispararon se produjeron y de forma poco convencional se produjo el escape de dicho señor, no obstante, en lo concerniente a la participación del recurrente Juan Enrique Mateo De Los Santos, no existe ninguna duda respecto a que fue persona señalada como quien introdujo la droga a la vivienda allanada en el interior del la cual se produjo su detención y posterior encausamiento judicial, arrojando como resultado su culpabilidad y correspondiente sanción como se copia en otra parte de la presente decisión, por lo que se descartan las causales que sirven de sustento al presente recurso de apelación";

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo

cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *"el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida";*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *"que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes";*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden

a lo decidido en el dispositivo de la misma; máxime cuando contactó que la supuesta existencia de contradicción en los testimonios de los agentes actuantes y el acta de allanamiento, se reflejan únicamente en cuanto a las narración de los hechos indilgados al imputado Amín Pereyra Reyes, el cual fue declarado no culpable por lo insuficiencias de pruebas que demostraran fuera de toda duda razonable su participación en el ilícito penal de que se trata; no así en lo relativo a las declaraciones sobre los hechos posteriores que son los que implican la participación de los actuales recurrentes, Juan Enrique Mateo de los Santos y Noelis Benítez, como son el allanamiento y posterior registro y decomiso de los objetos que constituyeron el fardo probatorio capaz de destruir la presunción de inocencia de que estaban investidos los imputados, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Mateo de los Santos y Noelis Benítez, contra la sentencia núm.0294-2017-SPEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Giuseppe Mistretta.
Abogado:	Dr. Félix Iván Morla.
Recurrido:	Eduardo Hernández Guerrero.
Abogada:	Licda. Mónica Torres.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnova, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Mistretta, italiano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2072705-7, domiciliado y residente en la Av. Peatonal, edificio Vita, piso 3, apartamento 204, Bayahibe, San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, imputado y civilmente responsable, y G & F Oriente Express Trade Import y Export, SRL, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-581, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Eduardo Hernández, parte recurrida, quien está representado por Catherine Jeanne Alquier;

Oído al Dr. Félix Iván Morla, en sus conclusiones, en representación de Giuseppe Mistretta y G & F Oriente Express Trade Import y Export, SRL, parte recurrente;

Oído a la Licda. Mónica Torres, en sus conclusiones, en representación de Eduardo Hernández Guerrero, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Félix Iván Morla, en representación de Giuseppe Mistretta y G & F Oriente Express Trade Import y Export, SRL, depositado el 28 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 835-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de abril de 2016, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el señor Eduardo

Hernández Guerrero, interpuso querella con constitución en actor civil en contra de G & F Oriente Express Trade Import y Export, SRL, y Giuseppe Mistretta, por presunta violación al artículo 66 letras a y b de la Ley 2859 sobre Cheque, y el art. 405 del Código Penal;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia núm. 119-2016, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Giuseppe Mistretta, en representación de la sociedad comercial G & F Orient Express Trade Import, S.R.L., culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a, de la Ley 2859, modificado por la Ley núm. 62-200 sobre Cheque en la República Dominicana y el artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Eduardo Hernández Guerrero; en consecuencia, se condena al justiciable a seis (6) meses de prisión correccional, suspendido de manera total, sin regla alguna; **SEGUNDO:** Se condena a Giuseppe Mistretta, en representación de la sociedad comercial G&F Oricnt Express Trade Import, SRL, al pago de una multa de Doscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Tres Mil pesos (RD$263,783.00), valor este del cheque sin provisiones de fondos; **TERCERO:** Con respecto al aspecto civil, condena a Giuseppe Mistretta, en representación de la sociedad comercial G&F Orient Express Trade Import SRL., al pago de la suma de Doscientos Setenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Tres Mil pesos (RD$263,783.00), monto este adeudado según lo probado; **CUARTO:** Se condena a Giuseppe Mistretta, en representación de la sociedad comercial G&F Orient Express Trade Import SRL, a pagar una indemnización a favor del señor Eduardo Fernández Guerrero, representado por la señora Catherine Jeanne Alquier, la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD$250,000.00) Pesos, además se condena al pago de un dos por ciento (2%) como interés desde el inicio de la querella; **QUINTO:** Condena a Giuseppe Mistretta, en representación de la sociedad comercial G&F Oricnt Express Trade Import SRL, al pago de las costas civiles a favor de la abogada quien afirma haberlas avanzados en su totalidad";*

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-581, ahora impugnada, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2017, por el Dr. Félix Iván Morla, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Giuseppe Mistretta y la sociedad G y F Orientexpress Trade Import Export S.R.L., contra sentencia núm. 119-2016, de fecha Veintiséis (26) del mes de octubre del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO**: Condena a la parle recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor de la Licda. Mónica M. Torres Mejía, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que los recurrentes en casación Giuseppe Mistretta y G & F Oriente Express Trade Import y Export, SRL, por intermedio de su defensa técnica, plantean en síntesis, los argumentos siguientes:

"Inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que concierne a la motivación de las decisiones judiciales, y sus implicaciones respecto de la tutela judicial efectiva como garantía judicial, y al debido proceso, igualmente contradicción e ilogicidad manifiesta. La sentencia se limita a una simple relación de la sentencia inicial apelada y el recurso de apelación del imputado y el tercero civilmente responsable y la enunciación de los motivos. Motivación insuficiente y manifiestamente infundada";

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, del examen y ponderación de la sentencia recurrida en casación, se comprueba que la Corte a qua evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio y respondió con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras, destacando lo siguiente:

"5. Que del análisis de la sentencia impugnada se observa que si bien es cierto que en lo relativo a las pretensiones de las partes, se observa que en los ordinales no figura lo relativo a las indemnizaciones de la parte querellante, no es menos cierto que en el encabezamiento de dichas

pretensiones, la parte querellante consigna, luego de formular sus alegatos que reitera las conclusiones vertidas en su querella con constitución en actor civil; 6. Que contrario a lo alegado en cuanto a las actas de protesto y comprobación de fondos, el tribunal en lo relativo a las pruebas aportadas hace alusión a las referidas actas, las cuales se hicieron controvertidas, y los jueces en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, retienen la responsabilidad penal del imputado por violación a la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 sobre cheques en la República Dominicana…; 7. Que …la sentencia impugnada es una decisión clara, precisa, bien motivada no contradictoria, con una buena interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho";

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que según se advierte, la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Mistretta y G & F Oriente Express Trade Import y Export, SRL, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-581, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Santana Hernández.
Abogada:	Licda. Alexandra Lugo Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Santana Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0222024-4, domiciliado en la calle Rubén Cabral, núm. 38, del sector de Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, el actuando a nombre y en representación de Alejandro Santana Hernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia el 2 de junio de 2014, en contra de Alejandro Santana Hernández, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luisa María Pérez Beras, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 9 de octubre de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia condenatoria, marcada con el núm. 340-04-2016-SPEN-00080, el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Alejandro Santana Hernández (a) Alex El Radiador, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad núm. 001-1102420-4, residente en la casa núm. 38, de la calle Rubén Cabral, sector Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de homicidio con premeditación, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Luisa María Pérez Beras; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Alejandro Santana Hernández (a) Alex El Radiador, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por defensoras públicas; **TERCERO:** Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil, hecha por los señores Ana María Beras y Wilson Correa, por no haber probado sus calidades para actuar en justicia; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el señor Juan Hilario Pérez de la Cruz, en su calidad de padre de la víctima, a través de su abogada la Licda. Isabel Mercedes Gómez, en contra de Alejandro Santana Hernández (a) Alex El Radiador, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO**: En cuanto al fondo, condena al imputado Alejandro Santana Hernández (a) Alex El Radiador, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos dominicanos, a favor del demandante, el señor Juan Hilario Pérez de la Cruz, por concepto de los daños y perjuicios ocasionado por el imputado con su acción antijurídica; **SEXTO:** Compensa el pago de las costas civiles";*

c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 334-2017-SSEN-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Yorkis Cabrera Ubiera, aspirante a defensor público y la Licda. Alexandra Lugo Vásquez, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro Santana Hernández, contra la sentencia núm. 340-04-2016-SPEN-00080, de fecha tres (3) del mes de mayo del año*

2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *Declarar las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público";*

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

*"**Único Motivo**: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años";*

Considerando, que el medio de casación planteado fue fundamentado de la forma siguiente:

"Que la Corte a-qua en su numeral 7 de la página 8 de dicha sentencia establece que la testigo Luz Altagracia, quien era patrona de la víctima estableció que la envió en un moto concho a llevar un encargo de unas flores, luego de recibir un pedido telefónico de una mercancía sin especificación de quien era la persona que le había encargado y que la víctima no sabía a quién específicamente se las iba a entregar. Que de tal manera declaró que el imputado se apersonó a la floristería los sábados y domingos. Como el tribunal porque el cadáver de la hoy occisa se haya encontrado en la vivienda del imputado puede establecer a través de esas declaraciones que fue el imputado, que realizó la llamada a la floristería para poder cometer el ilícito penal, si la víctima al ver la dirección a donde iba a llevar el arreglo se iba a dar cuenta que era la vivienda de su ex pareja, más todavía como puede la Corte a-qua establecer que el imputado planificó todas estas circunstancias para provocarle la muerte a la hoy occisa. Que estos testigos todos son referenciales, ninguno estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, ningunos de estos testigos hace referencia que vieron al señor Alejandro Santana Hernández quitarle la vida a la señora Luisa María Pérez Beras, este tribunal a-quo les impuso a este ciudadano una condena de 30 años de reclusión mayor sin existir ningún elemento vinculante con el ilícito penal. Que la Corte a-qua mal aplica la ley al establecer, refiriéndose al tribunal de primer grado, que el tribunal procedió correctamente al establecer la sanción y que no se verificó inobservancia de norma jurídica, sin percatarse la Corte a-qua de las situaciones siguientes: Que la parte in fine del artículo 25 del Código

Procesal Penal relativo a la interpretación de las normas procesales que coarten la libertad es claro al establecer que en caso de dudas, la misma debe traducirse a favor del imputado. Este principio, in dubio pro reo, ha sido muy defendido por la jurisprudencia y los tratados internacionales sobre derechos humanos, obliga al Juez a aplicar la norma que sea más favorable al proceso. Sin embargo, en la sentencia recurrida se puede observar un completo divorcio entre la norma y la decisión judicial. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, sin embargo, estas pruebas deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 de la fuente mencionada sobre la legalidad de la prueba, derecho de defensa y el sagrado proceso de ley";

Considerando, frente a la valoración hecha por los juzgadores respecto de la prueba testimonial, principal queja del recurrente, la Corte a-qua expuso, entre otros razonamientos, los descritos a continuación:

"Que del análisis de la sentencia impugnada este tribunal entiende que en cuanto al primer motivo invocado por el recurrente que contrario con dichos alegatos el órgano acusador ofertó sus medios probatorios que a su vez fueron valorados de manera individual y conjunta dando al traste que el imputado fue el autor de ocasionar la muerte a su ex pareja consensual. Que a todas luces se desprende de la sentencia recurrida que si bien es cierto que el imputado no cometió el hecho bajo el imperio de la acechanza en razón de que no esperó a la víctima en un tiempo y lugar determinado, conforme lo dispone el artículo 298 de nuestra Normativa Procesal Penal, si quedó establecido que en cuanto a la premeditación si hubo un designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de la víctima, toda vez que el tribunal establece con las pruebas testimoniales del testigo y víctima el señor Juan Hilario Pérez de la Cruz, padre de la occisa que el día anterior de la ocurrencia del hecho el imputado se presentó donde esté diciéndole que aconsejara a Nicauris (la víctima) que si no él iba a actuar de mala forma, que de igual manera su hija le manifestó que no podía vivir con el porqué la maltrataba. Que en esa tesitura la testigo Luz Altagracia quien era la patrona de la víctima estableció que la envió en un motoconcho a llevar un encargo de unas flores, luego de recibir un pedido telefónico de una mercancía sin

especificación de quien era la persona que la había encargado y que la víctima no sabía a quién específicamente iba a entregar. Que de igual manera declaró que el imputado se apersonó a la floristería los días sábado y domingo, resulta conforme a la prueba valorada que la víctima aparece muerta en la habitación del imputado amarrada encima de la cama y conforme a la prueba documental la autopsia del INACIF, el deceso de la víctima se produjo por insuficiencia respiratoria a consecuencia de asfixia por estrangulación. Por lo que a todas luces la sentencia de marras es consistente, seria, correcta, motivada, con buena aplicación del derecho y correcta interpretación de la ley, por lo que siendo así las cosas procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar la susodicha sentencia por la suficiencia de la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de asesinato; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido y en tal sentido procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Santana Hernández, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Carvajal Suárez.
Abogada:	Dra. Nancy Antonia Féliz González.
Recurrida:	Rossy Figueroa Jiménez.
Abogados:	Licdos. Cristopher Medina Teófilo y José Yovanny Reyes Otaño.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Carvajal Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 56, sector Villa Estela, del municipio de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 23 de noviembre de 2017, dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrida Rossy Figueroa Jiménez y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007409-6, domiciliada y residente en la calle Primera, Los Solares de Milton, sector Villa Progreso I, Villa Central, del municipio de Barahona, víctima, querellante y actora civil;

Oído al Lic. Cristopher Medina Teófilo, por sí y por el Lic. José Yovanny Reyes Otaño, en nombre y presentación de la recurrida Rossy Figueroa Jiménez, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Carlos Manuel Carvajal Suárez, a través de su defensa técnica Dra. Nancy Antonia Féliz González, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1006-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Carlos Manuel Carvajal Suárez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de junio de 2018, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de septiembre de 2016, el Lic. Jorgelin Montero Batista, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Carvajal Suárez (a) Dadafi, Miguel Enríquez Marte Féliz y Wilson Manuel Gómez Infante (a) Goldo, por el hecho de que: "en fecha 15 de mayo de 2016, a eso de la 22:00 horas, en la calle Padre Billini frente al Parque Central de la ciudad de Barahona, el acusado Carlos Manuel Carvajal Suárez (a) Cadafi, dio muerte a quien en vida respondía al nombre de Alexander de Jesús Olivero Figuereo (a) Pollito, de varios disparos de arma de fuego";

b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0001-2017, el 31 de enero de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 10 de julio de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 107-02-2017-SSEN-00060, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

"PRIMERO: *Rechaza las conclusiones de Carlos Manuel Carvajal Suárez (a) Cadafi y Miguel Enrique Marte Féliz, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpables a Carlos Manuel Carvajal Suárez (a) Cadafi y Miguel Enrique Marte Féliz, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 24 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso Alexander de Jesús Olivero Figueroa (a) Pollito; en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano;*

TERCERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Rossy Figueroa Jiménez, en contra de Carlos Manuel Carvajal Suárez (a) Cadafi y Miguel Enrique Marte Féliz, por haber sido hecha de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo, condena a cada uno al pago de Un Millón Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados con su hecho ilícito;* ***CUARTO:*** *Condena a Carlos Manuel Carvajal Suárez (a) Cadafi y Miguel Enrique Marte Féliz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Yovanny Reyes Otaño, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica, el abogado de la parte agraviada y el ministerio público";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual figura marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00105 el 23 de noviembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos interpuestos en fechas 1 y 4 de septiembre del año 2017, por: a) los abogados Vitalio Ramírez y Milcíades Féliz Encarnación, actuando a nombre y representación del acusado Miguel Enrique Marte Féliz; y b) la abogada Nancy Antonia Féliz González, actuando a nombre y representación del acusado Carlos Manuel Carvajal Suárez (a) Cadafi, contra la sentencia núm. 107-02-2017-SSEN-00060, dictada en fecha 10 del mes de julio del año 2017, leída íntegramente el día 31 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parle de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de los acusados apelantes;* ***TERCERO:*** *Condena a los apelantes al pago de las costas penales y civiles en grado de apelación, con distracción de las últimas en provecho del abogado José Yovanny Reyes O., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma";*

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Carvajal Suárez, invoca en el recurso de casación, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Falta de valoración real de las pruebas durante la instrucción en el conocimiento del juicio. Que en este medio la falta de valoración real de las pruebas presentadas por el ministerio público y los actores civiles y querellantes, que no pudieron de forma alguna destruir la presunción de inocencia a favor del imputado y hemos reiterado que existió una mala valoración ya que estas son las pruebas decisivas que determinaban la veracidad o claridad en el proceso en el cual resultó condenado de una forma injusta o impropia el imputado Carlos Manuel Carvajal Suárez, por lo que hemos señalado varios elementos probatorios como base principal del proceso; que jamás podía tenerse en cuenta para fundar una decisión tan grave como era la condenación al imputado a 20 años, únicamente el testimonio interesado de los testigos, que resultaron ser declaraciones interesadas por ser familiares de la víctima, dejando de lado parte del proceso tan importantes, como las relataremos a continuación, ya que en este medio y a nuestro razonamiento hemos entendido que en la valoración de las pruebas presentadas en un proceso es el medio más importante, ya que, es en el que el juzgador funda su decisión de condena o descargo en un proceso, por lo que, si se trata en un hecho grave esta debe estar bien motivada, razonada y lógicamente entrelazadas todos y cada uno de los medios de pruebas aportados, a los fines de que este, al final de dicho análisis ofrezca un solo resultado capaz de destruir la presunción de inocencia del cual goza todo imputado al momento del conocimiento de su proceso, por lo que se hace necesario analizar todos y cada uno de manera minuciosa y detallada estos elementos de pruebas, que fueron analizados en el proceso y que conllevó a la condenación del imputado; dentro de los medios de prueba se encontraron las pruebas testimoniales que fueron aportadas por el Ministerio Público y que fueron acogidas y escuchadas en el proceso, aquí fueron escuchadas las declaraciones de Miguel Olivero Figueroa, también las declaraciones de Ángel Gabriel Sánchez de León; que fue establecido al Tribunal, que al inicio de la investigación consiguió un video de uno de los lugares comerciales que circundaban el lugar del hecho, estableció que lo envió al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para su investigación y que este no pudo ser analizado, ya que no abrió su contenido, es bajo ese entendido, que los magistrados del Tribunal a-quo, le pidieron la*

certificación, que estableciera el envió de dicha prueba a esta institución, por lo que, quedó inconclusa la oferta probatoria solicitada por los imputados en el día de la audiencia; que las demás declaraciones ofertadas se trataron de declaraciones contradictorias entre sí, ya que, mientras unos establecían que pasaron por el malecón para realizar una diligencia, otros establecían, que se fueron directamente desde su lugar de origen hacia el parque central, todas estas contradicciones resultaron en el juicio oral público y contradictorio, que fueron hechas ante el Tribunal a-quo; es aquí que vemos, que los juzgadores comenten el más grave error al valorar este medio de prueba y que sirvió como una de las bases que produjo la condenación del imputado; ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal a-quo no motivó los hechos ni identificó las fuentes probatorias sobre las que el imputado sustentó su conducta previa y después de la comisión de los supuestos hechos, por lo que la motivación de todas estas pruebas depositas a favor del imputado debió extenderse a las demás pruebas practicadas estableciendo en la sentencia recurrida, si las mismas podrían ser acogidas o desestimadas, por lo que la sentencia recurrida en ninguna de sus páginas hacen mención la situación social del imputado ni antes ni después de su acusación, por lo que la falta de valoración individualizada de estas pruebas violaría las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del primer medio esgrimido por el recurrente Carlos Manuel Carvajal Suárez, se centra en esgrimir contra la decisión impugnada que ante el tribunal de juicio se realizó una incorrecta valoración probatoria en relación a la prueba testimonial a cargo y descargo las cuales según sostiene resultaron contradictorias, y quedó pendiente la evaluación ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses la experticia de los videos de cámaras de seguridad próximo al lugar donde ocurrió el hecho;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del primer medio objeto de análisis, esta Alzada al examinar las razones dadas por la Corte a-qua a los fines de rechazar el alegato invocado, se colige, que contrario a lo aducido por este, ésta dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que constató y así lo estableció en su decisión de manera motivada que:

"(…) la condición de víctima o pariente de una persona no constituye impedimento alguno para que en un juicio deponga en calidad de testigo sobre los conocimientos que de un hecho punible tenga, en razón que las leyes penales existentes no le asignan tacha alguna basada en esta condición, y en lo referente a que la prueba no vincula a Carlos Manuel Carvajal Suárez con los hechos por los que fue juzgado, se debe precisar que en la especie concurre todo lo contrario al planteamiento del apelante, pues tal como ha sido fijado en otra parte de esta sentencia, la prueba testimonial sindica al acusado Carlos Manuel Carvajal Suárez, ahora apelante, como la persona que fue transportada en un motor por el co-acusado Miguel Enrique Marte Féliz, llevándolo al Parque Central de Barahona, lugar donde se encontraba el hoy occiso haciéndole Carlos Manuel Carvajal Suárez varios disparos y ocasionándole la muerte, para luego retirarse del lugar del hecho, en el mismo motor que había llegado y con el mismo conductor, no quedado la más mínima duda de que Carlos Manuel Carvajal Suárez, al junto de Miguel Enrique Marte Féliz, ocasionaron la muerte a quien en vida se llamó Alexander de Jesús Olivero Figueroa (a) Pollito, hecho que fue extraído de la valoración hecha por el tribunal de juicio a los diversos elementos probatorios que le aportó la parte acusadora, exponiendo el tribunal con razonamiento lógicos y entendibles las razones que lo condujeron a concluir que los acusados participaron en los hechos endilgados y los presupuestos en que se sustentó";

Considerando, que es evidente que los jueces del tribunal de primer grado han evaluado con sentido lógico, coherente y axiológico las declaraciones vertidas por los testigos ante dicho plenario; siendo además que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua; por lo que, procede el rechazo del primer aspecto analizado;

Considerando, que en relación al argumento relativo a la experticia pendiente de realizar al CD, se evidencia que la Corte a-qua estableció que:

"(…) el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), certificó que no fue posible su análisis porque no abrió su contenido, procediendo el tribunal a solicitar al susodicho centro la certificación de la remisión del citado CD para fines de análisis, por lo que la oferta probatoria del acusado quedó inconclusa, pero tal como ha expuesto el acusado apelante, la prueba a que de alude no fue incorporada al proceso de conformidad con las normas y el debido proceso, por lo que no le asistía al tribunal de juicio motivo para su valoración por tanto se rechaza el único medio de que consta el recurso de apelación";

Considerando, que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores;

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados; por lo que, procede el rechazo del segundo aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente Carlos Manuel Carvajal Suárez, se queja de la pena impuesta, y expone que fue violentado el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el examen integral de la decisión impugnada revela respecto al vicio argüido por el recurrente, que el tribunal de juicio ponderó debidamente el artículo referencia y determinando conforme derecho la pena a imponer; por lo que, la sanción punitiva impuesta se realizó en observancia a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal y dentro de la escala prevista en la ley para el ilícito juzgado;

Considerando, que, oportuno es precisar que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena a determinado imputado; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Carvajal Suárez, contra la sentencia marcada con el núm. 102-2017-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Ysidro de Jesús Vásquez Peña.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ysidro de Jesús Vásquez Peña, en calidad de imputado, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025748-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclú, casa núm. 348, Torre Adonais núm. 30, apartamento 702, ensanche Renacimiento del Distrito Nacional;

Oído al Lic. André M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, asistiendo en sus medios de defensa al ciudadano Ysidro de Jesús Vásquez Peña, parte recurrida en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 9 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, fijando audiencia para su conocimiento el día 18 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de julio de 2016, el Procurador General de la Corte de Apelación, Dr. José del Carmen Sepúlveda, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ysidro de Jesús Vasquez Peña, por el hecho de que: "en el mes de diciembre del año 2015, se inició una investigación de acción pública en contra del Magistrado Ysidro de Jesús Vásquez Peña, a la razón de que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el señor Domingo Antonio Thomas Valerio (Tony Valerio), a raíz de una denuncia interpuesta por Nelson Rafael Cabral Veras, a

saber: 1) *"en fecha martes 8 de diciembre de 2015, en ocasión de conocerse una revisión obligatorio de la medida de coerción, en el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a los imputados Nelson Cabrera, Carlos Serret y el Coronel Florentino; el imputado Nelson Rafael Cabral Veras, realizó una denuncia oral, en el sentido de que le había entregado la suma de US$125,000.00 Dólares norteamericanos, al Lic. Ysidro Vásquez Peña, a la sazón Procurador Fiscal, ya que este último le había solicitado la suma de US$250,000.00 dólares americanos para no incluirlo penalmente en el caso denominado "Banco Peravia", esta denunciada fue realizada inmediatamente después que el Juez le preguntara a Nelson Cabral Veras, que donde estaba su abogado y este último manifestó que le preguntaran al Procurador Fiscal, Ysidro Vásquez, y ahí hizo la denuncia de la entrega del dinero al referido Ministerio Público";* 2) que en fecha 21 de diciembre de 2015, la inspectoría General del Ministerio Público recibió una denuncia por escrito del señor Nelson Rafael Cabral Veras, la cual fue remitida posteriormente a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

b) que el 22 de enero de 2016, la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, apoderada como Juez de la Instrucción Especial, emitió la resolución marcada con el núm. 00001-2016, contentiva de imposición de medida de coerción en contra de Ysidro de Jesús Vásquez Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

c) que en fecha 8 de septiembre de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 059-2016-SRES-00253, enviando a juicio a Ysidro de Jesús Vásquez Peña, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 121, 166, 265, 266 y 400 del Código Penal en perjuicio del Estado Dominicano;

d) que el 3 de agosto de 2017, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia de absolución marcada con el núm. 941-2017-SSEN-00170, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión hoy impugnada;

e) que el 21 de diciembre de 2017, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SSEN-00005, con motivo del recurso de

alzada interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación, Titular del Distrito Nacional, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00170, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: '****Primero:*** *Declara al ciudadano Ysidro Vásquez Peña, de generales anotadas en el expediente, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 121, 66, 265, 266 y 400 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, declara su absolución al no haber podido el Ministerio Público probar su acusación, por insuficiencias de pruebas;* ***Segundo:*** *Ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra del imputado Ysidro Vásquez Peña, mediante la resolución núm. 00001-2016, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de Juez de la Instrucción Especial, y modificada por este tribunal mediante la resolución núm. 941-2017-SRES-00008, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); en virtud de la sentencia absolutoria obrada en la especie juzgada;* ***Tercero:*** *Declara este proceso exento del pago de las costas penales, como consecuencia de la sentencia absolutoria';* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos precedentemente expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone el medio de casación siguiente:

"Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia manifiestamente infundada (artículos 24, 170, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la Resolución núm. 3869-06, Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Procesal Penal). Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba, la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para descargar el imputado, acusado de prevaricación, asociación del malhechores y extorsión, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicación de forma errónea el derecho; que la sentencia objeto del recurso carece de motivación al descargar al imputado, alegando que los elementos de prueba no resultan ser elementos sólidos que se hayan podido robustecer con otros elementos que le dotaran de fortaleza, seriedad y congruencia, de manera tal que pudiera considerarse cierta sin duda alguna la comisión del hecho imputado, la falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos validos para declarar la no culpabilidad del justiciable; que en la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional y que por sus decisiones ser vinculantes al Poder Judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación; que en el párrafo 15 de la página 7 de la decisión recurrida, cuando la Corte a-qua dice lo siguiente: "En el caso presente la invocación de existencia de pruebas indiciarias resulta ser incorrecta, porque no pueden categorizarse en tal rango todas las pruebas sometidas y validas para el sostén de la acusación; se establecieron los hechos y la participación directa del imputado, así como las circunstancias en que este violo las disposiciones de los artículos 121, 166, 265 y 400 del Código Penal Dominicano, la Corte inobservado el ilícito penal de prevaricación,*

asociación del malhechores y extorsión, fundamentada en las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales son insuficientes para demostrar la culpabilidad del imputado, los hechos no deben quedar impugne, existen pruebas que vinculan al justiciable del ilícito penal planteado en la acusación; que el criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, consta que no hicieron los referidos magistrados, toda vez que tomaron como fundamento para descargar al procesado "que la alegada víctima directa del daño al que se contrae la acusación truncó sus declaraciones ante el Tribunal a-quo cuando estableció de forma insostenible, que quiero acoger al artículo 194 del Código Procesal Penal de no declararle nada a nadie… por detrás, el testigo estrella y en el que se había sostenido la acusación, haya sido requerido como testigo hostil para la parte acusadora", pero además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido, es hacer un juicio a la sentencia y en los casos que procedan, valorar de manera directa las pruebas que se hayan introducido por escrito al juicio, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para su confirmación; que del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación se puede observar la materialización de la violación por parte del imputado, de los hechos que se les imputa, pero la Corte a-qua no valoró como era su obligación cada uno de los elementos de prueba conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, ya que de haberlo hecho, dicta una sentencia condenatoria como lo solicitara el órgano acusador, por todas estas razones entendemos que la Corte a-qua, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada por estos vicios; que incurren los juzgadores es una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera licita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportadas en el acta de acusación, fueron recolectadas de manera lícita las mismas vinculan de manera directa al imputado con el hecho punible, como fueron declaraciones vertidas en audiencia pública, oral y contradictoria, por los testigos: Ramón Cabral Veras, Onis

Abichet, John Henry Reynoso, Joan Manuel Brito Núñez y Yeni Berenise Reynoso Gómez, pero la Corte a-qua, no le dio ningún valor probatorio a las mismas, ni a las demás pruebas documentales y periciales, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, motivo por el cual la Corte a-qua debió acoger el recurso y darle la verdadera calificación a los hechos y condenarlo a 10 años de prisión; razón por la cual dicha decisión debe ser casada por este vicio; que finalmente, al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, en contra de los medios de pruebas (testimoniales, documentales, periciales e ilustrativa) recolectadas de manera lícita e incorporado al proceso legalmente; toda vez que las declaraciones vertidas por los señores: Ramón Cabral Veras, Onis Abichet, John Henry Reynoso, Joan Manuel Brito Núñez y Yeni Berenice Reynoso Gómez, testigos a cargo aportado por el Ministerio Público, comprometían más allá de toda duda razonable la participación directa del imputado Ysidro Vásquez Peña, en los hechos endilgados; sin embargo, la Corte a-qua, de manera olímpica, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la decisión impugnada, incurriendo en el mismo error el Tribunal de Primera Instancia, poniendo de manifestó un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que las imputaciones externadas por la acusación, versaron en torno a que el imputado Ysidro Vásquez Peña para el entonces Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, recibió de manos de Nelson Cabral US$125,000.00, en su condición de imputado del proceso llevado en su contra por la autoridad Monetaria y Financiera en el llamado caso del Banco Peravia con la finalidad de que este fuera excluido del mismo;

Considerando, que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a la propia apreciación del juez evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir; por lo que, conforme a este sistema de valoración de la prueba, los Jueces tienen plena libertad de acreditar determinados hechos, mediante cualquier elemento probatorio siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de legalidad pertinentes, teniendo como único límite para su validez las reglas de la sana crítica;

Considerando, que la credibilidad que le merezca al tribunal una determinada prueba, es una decisión que compete únicamente a los jueces de juicio que, a través de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad que caracterizan la etapa de debate, se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio en general, aquellos elementos que le permitan fundamentar de manera razonada la decisión judicial que consideren pertinente para cada caso concreto; y es este sentido que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a dictar una sentencia de absolución a favor del imputado Ysidro Vásquez Peña de las imputaciones por violación a los artículos 121, 166, 265, 266 y 400 del Código Penal, tras considerar en síntesis que:

"(…) que el Ministerio Público presentó como sustento de su acusación las declaraciones de: Onis Abichet, Jhon Henry Reynoso, Joan Manuel Brito Núñez y Yeni Berenice Reynoso Gómez; … que se puede observar ninguno de esos testigos pudo establecer de manera clara, certeza y contundente que el ciudadno Ysidro Vásquez haya incurrido en un hecho factible de ser considerado criminal, vale decir típico y antijurídico, por lo cual el tribunal ha considerado que sus declaraciones no han ofrecido ninguna información tendentes a destruir el principio de inocencia del que está revestido el exfiscal Ysidro Vásquez; que así mismo fue presentado el perito Arys Alberto Emerito Ramos, quien realizó experticias forenses, en las cuales se realizaron indagatorias a aparatos tecnológicos ocupados en allanamiento practicado al ex fiscal; sin embargo en ningún de los resultados de ambas experticias se ha evidencia algún contenido tendente a incriminar al señor Vásquez de la comisión de un hecho que riña con la ley, tal como también lo declaró el señor Arys Alberto Emeterio Ramos cuando estableció: "Estos informes no son comprometedores"; que en relación a los demás elementos de pruebas aportados por la acusación, el tribunal no ha podido evidenciar ningún vinculo certero con la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo que entendemos que carecen de valor probatorio, vinculante con los hechos de los cuales los acusadores sindican haber sido cometidos por el ciudadano Ysidro Vásquez Peña, sino que todo ellos carecen de valor probatorio certero en contra de dicho ciudadano; que en lo relativo a los interrogatorios practicados a los señores Nelson Cabral, Ramón Antonio Cabral Veras, Smaily Antonio González Sánchez, Onis Abichet, Joan Manuel Brito Núñez, Elvin Bautista Nova, el tribunal declara nulos los mismos, en consecuencia excluye

dichos documentos, toda vez que estos contravienen contundentemente el principio sagrado de oralidad, el cual sepultó las malas prácticas inquisitivas dejadas atrás y superadas con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, como resultado de garantizar un debido proceso para todos los ciudadano, por lo cual procede excluir estos documentos; que en lo relativo a la prueba del Ministerio Público, nombrada "diagrama de llamadas celular Ysidro Vásquez, este tribunal no da valor probatorio toda vez que nos resulta incomprensible ya que se trata de unos diagramas sin escrituración explicativa, así tampoco contiene firme de la persona que ha realizado dicho documento, tampoco el Ministerio Público presentó un perito que explicara el significado de los diagramas, razón por la cual no le otorgamos valor probatorio a este documento; que así las cosas este tribunal es de parecer que el Ministerio Público no ha podido destruir el principio de inocencia que reviste al ciudadano Ysidro Vasquez, … toda vez que las pruebas presentadas en sustento de su acusación han resultado insuficientes, por lo que procede declarar su absolución y ordenar el cese de la medida de coerción dispuesta en su contra…";

Considerando, que la decisión emitida por el tribunal de juicio fue confirmada por la Corte a-qua a saber Primera Sala de la Cámara Penal de de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual tuvo a bien exponer de manera clara y precisa en síntesis lo siguiente:

"… 20. Resulta evidente que los jueces del a-quo en su valoración conjunta de las pruebas estimaron la insuficiencia probatoria basada en que todas las pruebas sometidas a su consideración no lograron alcanzar la demostración plena del hecho endilgado al procesado. En la página 30 de la sentencia de marras se advierte con claridad que los jueces especificaron que "ninguno de estos testigos pudo establecer de manera clara, certera y contundente que el ciudadano Ysidro Vásquez haya incurrido en un hecho factible de ser considerado criminal, vale decir, típico y antijurídico, por lo cual el Tribunal ha considerado que sus declaraciones no han ofrecido ninguna información tendente a destruir el principio de inocencia del que está revestido"; 21. Ciertamente como arguye la parte recurrente los jueces de aquel tribunal en su sentencia hicieron una reproducción de las declaraciones de todos los testigos presentados a juicio. Pero esta aseveración debe ser considerada desde dos aspectos: 1) Nada impide que las declaraciones de los testigos sean plasmadas de forma extensa y pormenorizada en su sentencia; 2) el análisis detallado

de todas esas declaraciones contenidas en la sentencia de marras hace a cualquier lector llegar a las mismas conclusiones a las que llegó el Tribunal a-quo, porque de su contenido no se desprende nada relevante respeto a la demostración de los tipos penales contenidos en la acusación, salvo la coincidencia de la mayoría de ellos en establecer que el procesado en su momento, que en su condición de fiscal, entró en contacto con la alegada víctima en horarios y lugares que no eran "necesariamente propios para el desempeño de sus funciones de fiscal investigador", todas las pruebas, testimoniales y documentales, descritas y analizadas en su conjunto fueron valoradas por aquellos jueces como insuficientes, con lo cual está de acuerdo esta Corte; 22. Cuando el recurrente arguye que el Tribunal a-quo no valoró de forma individual las pruebas presentadas contra el procesado, se alejó de la realidad contenida en la sentencia de marras, ya que en la página 32 estableció que "en lo relativo a la prueba del Ministerio Público nombrada "diagrama de llamadas celular Ysidro Vásquez…" este tribunal no da valor probatorio toda vez que nos resulta incomprensible, ya que se trata de unos diagramas sin estructuración explicativa, así tampoco tiene firma de la persona que ha realizado dicho documento. Tampoco el Ministerio Público presentó un perito que explicara el significado de los diagramas razón por la cual no le otorgamos valor probatorio a este documento"; que la cita anterior revela no solamente que el Tribunal a-quo también valoró de forma individual la prueba documental sometida a su consideración como prueba pericial, sino que con ello se deja entrever la impericia del Ministerio Público al someter una prueba que pretendió como pericial, sin que reuniera los requisitos básicos de este tipo probatorio establecidos en la normativa procesal penal; y esto se desprende de la lectura detenida de la sentencia de marras, analizada en su sentido más profundo; 27. Que finalmente vale decir que a criterio de los jueces que conforman esta Corte, de los hechos fijados en la causa relativos a la coincidencia de la mayoría de los testigos en establecer que el procesado en su momento, y en su condición de fiscal, entró en contacto con la alegada víctima en horarios y lugares que no eran "necesariamente" propios para el desempeño de sus funciones de fiscal investigados; no se advierte que esas actuaciones pudieran haber estado reguladas por el derecho penal, sino más bien que pudieron haber derivado consecuencias de tipo disciplinario; 28. Contrario a lo que ha establecido la parte recurrente el Tribunal a-quo no solamente examinó cada una de las pruebas sometidas

a su consideración por la parte acusadora, sino que también valoró todas las pruebas que la barra de la defensa del proceso presentó, y sobre la base del principio de presunción de inocencia, todo lo que revelaron esas pruebas, y la debilidad de las pruebas de la acusación, arribó a una decisión apoyada en las leyes, procedimientos y la Constitución";

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y en ese sentido dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que la legislación procesal penal vigente excluye la íntima convicción del juzgador, quien tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que aunque sometida a su discrecionalidad, es siempre a condición de aplicar criterios objetivos, y por lo tanto susceptibles de ser impugnados si la valoración resulta arbitraria o errónea, situación que puede darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar su significado o alcance verdadero; así como también al otorgarles a los elementos probatorios un valor del que razonablemente carecen, o negarles el que verdaderamente tienen;

Considerando, que consonancia con lo expuesto precedentemente, y opuesto a la interpretación dada por el recurrente en casación, la Corte a-qua ofreció una apropiada fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar el recurso del cual se encontraba apoderada, al advertir en la revaloración jurídica del cuadro fáctico fijado en la decisión ante ella impugnada que no se incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que se aprecia que la razón fundamental que tuvo la corte a-qua para confirmar el descargo del imputado fue el hecho de estimar insuficientes las pruebas a cargo presentadas por el acusador en contra del imputado estableciendo que la conducta adoptada por el

mismo de entrar en contacto con la supuesta víctima en horarios y lugares ajenos a sus funciones como fiscal investigador del proceso llamado Banco Peravia, no están tipificadas dentro del derecho penal; que más dicha situación se enmarcada dentro de un proceso disciplinario; aseveración con la cual esta conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación; en consecuencia esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, en base a los motivos que la sustentan, por estar conforme con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago por tratarse del recurso de un representante del ministerio público;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm.501-2018-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iluminada del Carmen Paulino Grullón.
Abogados:	Licdos. René Cabrera Sención y José Jabian Jorge.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iluminada del Carmen Paulino Grullón, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0122891-8, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 3, Residencial Su Majestad, Vista de Cerro Alto, Santiago, República Dominicana, en representación de Roque Báez y María del Carmen Collado; contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. René Cabrera Sención, por sí y por el Lic. José Jabian Jorge, actuando en representación de los recurrentes Roque Báez y María del Carmen Collado, representados por la señora Iluminada del Carmen Paulino Grullón, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Antonio Rodríguez, actuando en su propia representación, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Fabián Paulino Jorge, Herotides Rafael Rodríguez Tavárez y Jorge René Cabrera Sención, en representación de la señora Iluminada del Carmen Paulino Grullón, quien actúa en representación y mediante poder de los señores Roque Báez y María del Carmen Báez, depositado el 14 de junio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por el Lic. Hugo A. Ventura Ventura, en representación del recurrido Juan Antonio Rodríguez Liriano, depositado el 2 de agosto de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 407-2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucion de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 10 de marzo de 2008, el señor Roque Báez presentó querella con constitución en actor civil contra Juan Antonio Rodríguez Liriano y Ángela Mercedes Cruz Báez, por presunta violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

que el 29 de febrero de 2008 el querellante Roque Báez, a través de sus representantes legales, solicitó al Ministerio Público la conversión de la acción pública en privada, solicitud que fue acogida mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2008;

que el 29 de septiembre de 2008, el señor Roque Báez presentó acusación y concretizaciones de pretensiones civiles y penales contra Juan Antonio Rodríguez Liriano y Ángela Mercedes Cruz Báez;

que en virtud de la indicada acusación, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 22-2014, el 28 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Juan Antonio Rodríguez Liriano, dominicano, 48 años de edad, casado, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0029311-1, domiciliado y residente en la calle 6-B, núm. 17, El Ensueño, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, en consecuencia en virtud a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, se condena al imputado a cumplir una pena de reclusión menor de tres (3) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Juan Antonio Rodríguez Liriano al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Juan Antonio Rodríguez Liriano al pago total del importe de la venta del inmueble inscrito en el Certificado núm. 45, libro 842, folio 227 dentro del solar núm. 25, manzana 2186 del Distrito Catastral núm. 1, de Santiago, objeto del presente litigio ascendente a la suma de dos millones cuatrocientos mil (RD$2,400,000.00) pesos; **Cuarto:** Se condena al ciudadano Juan Antonio Rodríguez Liriano, al pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, como consecuencia de los beneficios dejado de percibir hasta el día de hoy, producto de la venta del inmueble que trajo como consecuencia el presente proceso";*

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Liriano intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, por intermedio de la licenciada Laura Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 22-2014, de fecha 28 del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano al pago de las costas";*

que la decisión emitida por la Corte a-qua fue recurrida en casación por el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano en fecha 13 de febrero de 2015, dando lugar a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitiera la sentencia núm. 987, de fecha 19 de septiembre del 2016, mediante la cual declaró con lugar el indicado recurso, casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que con una composición distinta realice una nueva valoración de los méritos del recurso interpuesto por el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano;

que en virtud de la indicada decisión, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0060, en fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:36 horas de la mañana, el día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, por intermedio de la licenciada Laura Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 22-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso y acoge como motivo válido la violación de la ley artículo 417.4 norma violada artículo 50 del Código Procesal Penal, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al tenor*

del numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, en consecuencia y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del mismo Código, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; ***TERCERO:*** *Anula la sentencia núm. 22-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y declara no culpable al señor Juan Antonio Rodríguez Liriano de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano;* ***CUARTO:*** *Rechaza la constitución en actor civil accesoria a lo penal, interpuesto por los señores Iluminada del Carmen Paulino Grullón en representación de Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, en contra de Juan Antonio Rodríguez Liriano, por haber sido interpuesta luego de haber elegido la vía civil;* ***QUINTO:*** *Exime de costas el recurso por la solución dada al caso y por haber sido interpuesto por la defensoría pública;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados";*

Motivos del recurso interpuesto por Roque Díaz y María del Carmen Báez Collado representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón

Considerando, que los recurrentes Roque Díaz y María del Carmen Báez Collado, representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

"Primer Motivo: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. El fallo dado por la Corte de Apelación se ha contradicho con su propio fallo, y los constantes fallos de la Suprema Corte de Justicia. Que los jueces con su sentencia han cometido un error garrafal pues, en materia de derecho se puede accionar conforme al delito y al derecho, pues en materia civil, puede surgir delito que requiere la intervención del derecho penal, ya porque sea de orden público, ya privado, o ya instancia pública a instancia privada. Que la Corte ha confundido, no solo el proceso sino también el derecho, lo que lleva a dictar una sentencia contraria a los propios fallos de ella y de nuestra Suprema Corte de Justicia, pero no de jueces duchos en la materia, pues según los jueces una demanda en incumplimiento de contrato y cobros de pesos, así como una demanda en nulidad de acto de venta, es lo mismo que una querella por abuso*

de confianza, cuando la naturaleza de la misma es totalmente distinta y buscan fines en principio distintos, pues con la querella se busca el castigo represivo por el hecho y el pago de una suma de dinero recibida producto de una venta, mientras que las demandas civiles era el cumplimiento de una obligación personal contractual. Que la naturaleza de la acción es totalmente distinta, y la de la demanda en nulidad es sencillamente porque el imputado vendió la casa a un tercero, y él, que había prometido comprarla en US$60,000.00 dólares que al 50x1 como estaba en el 2006, sería igual a RD$3,000,000.00 millones de pesos, y él dice que vendió la casa por RD$206,500.00 pesos, es cuando se acude a la demanda en nulidad de la venta. Que sobre este aspecto no intervino sentencia, dado que está sobreseída hasta tanto intervenga sentencia definitiva del tribunal penal. Que al descubrirse el precio real mediante el cual el imputado vendió la casa se suspende el proceso en lo civil y se reclama el pago al imputado, y al descubrirse que el imputado usó, dilapidó, usufructó el dinero producto de la venta, es cuando se interpone una querella por abuso de confianza. Es por ello que no vemos la misma naturaleza, ni la misma identidad de parte ni de objeto, solo vemos favoritismo a favor de un imputado; ***Segundo Motivo:*** *cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La sentencia carece de fundamento, objetividad y lógica haciendo una errónea apreciación de los diferentes hechos que dan origen al apoderamiento en el aspecto penal, la que no hemos cansado de decir que es por abuso de confianza por haber vendido el inmueble por la suma de RD$2,600,000.00 pesos y ofertarle a los propietarios la suma de RD$206,500,000.00 pesos, dictando una sentencia infundada al considerar que por el apoderamiento de la sala penal dicha querella estaba basada en los mismos hechos que se habían apoderado en las salas civiles, sin establecer en su sentencia la relación de conexidad como así lo manifiesta entre la demanda civil y la penal, puesto que independientemente de las acciones tiene protagonistas y actores distintos el objeto también es distinto. La Corte apreció de manera errónea los motivos que dieron origen al apoderamiento de la sala penal y al considerar que la parte recurrida había ya elegido la sala civil en pos de las mismas pretensiones perseguida penalmente siendo todo esto falso, porque no se demostró que existiese una demanda civil en cobro del dinero obtenido por la venta del inmueble, es decir de RD$2,600,000.00 pesos que fue por lo que se apoderó la sala penal y al no observar los motivos de la querella lo indujo a emitir una sentencia infundada que no corresponde*

a la verdad de los hechos. También inobservó los actores en los diferentes procesos, ya que en la sala civil concurrieron el Banco Popular Dominicano y José Miguel Ortíz Hernández; ***Tercer Motivo:*** *por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derecho humanos en los siguientes casos: la sentencia de la Corte a qua obvia las reglas de derecho, en el orden constitucional, y legal, pues desprotege a los ciudadanos Roque Báez y María del Carmen Báez Collado de iniciar y tomar las vías de derecho conforme a la tipificación del ilícito, que contra sus derechos atenten en este caso el abuso de confianza radicado en vender un inmueble en su representación por el monto de RD$2,600,000.00 pesos y ofertar una supuesta venta por RD$206,500.00 pesos, lo que significa un verdadero abuso y mas contra dos ancianos creyentes indefensos, monto por el que ningún momento la Corte a qua se detuvo a analizar si existía algún tipo de demanda que no fuera la instrumentada por la vía penal. Con referida sentencia la Corte a qua le viola el derecho constitucional que poseen los señores de reclamar ante los tribunales de la República sus derechos por ante la jurisdicción competente el resarcimiento de los daños causados, violentando los artículos 68 y 69 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el fundamento principal del primer medio planteado por la parte recurrente es la alegada contradicción con fallos anteriores de la Corte a-qua y de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la interpretación y aplicación del principio de *"electa una vía";*

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua erró al anular la sentencia que condenaba al recurrido por abuso de confianza, bajo el argumento de que se había apoderado previamente la vía civil, en virtud de la máxima supraindicada, pues en el caso concreto no existe identidad de parte, objeto y causa;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, así como de los legajos que conforman esta etapa del proceso, queda evidenciado:

que contrario a lo argumentado por la Corte a-qua el caso sometido a la jurisdicción represiva trata de un supuesto abuso de confianza, lo que

se evidencia por el deposito del poder otorgado por los recurrentes al recurrido para la venta del inmueble en este descrito;

que el supraindicado poder constituía un mandato directo para la venta de dicho inmueble y entrega del dinero a sus legítimos propietarios;

que a la jurisdicción represiva fueron presentadas como pruebas el testimonio del comprador, el proceso realizado por el Banco Popular para la entrega de Dos Millones Seiscientos Pesos (RD$2,600,000.00) al imputado hoy recurrido;

que quedó evidenciado que, pese a que el imputado recibió la supraindicada suma, esta no fue entregada a su legítimo propietario, como lo indicaba el mandato;

Considerando, que, con relación al apoderamiento civil, quedó evidenciado que el alcance del apoderamiento civil según la sentencia de fecha 7 de noviembre del año 2007 de la Tercera Sala de la Camara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es decir, que para lo único que se hizo mención del poder otorgado por la parte hoy recurrente es para indicar que ese poder invalidaba los términos de dicha demanda; sin embargo, el objeto de dicho litigio no fue las consecuencias o no del mandato que sí es el objeto central del querellamiento por abuso de confianza sometido conforme al debido proceso ante la jurisdicción penal;

Considerando, que en los términos antes indicado no opera la máxima *"electa una vía*" en virtud de que no existe identidad de objeto aunque se trate de las mismas partes; por lo que el razonamiento realizado por la Corte a-qua es erróneo;

Considerando, que en virtud de la contundencia del primer medio planteado por los recurrentes, esta Sala entiende procedente declarar con lugar el recurso sin necesidad de evaluar el segundo medio; razones por las cuales procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Iluminada del Carmen Paulino Grullón, en representación de Roque Báez y María del Carmen Collado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Arsenio Veras Vargas.
Abogadas:	Licdas. Melania Herasme y Ramona Elena Taveras Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arsenio Veras Vargas, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-2178716-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 68, Barrio Nuevo, La Canela, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Melania Herasme, en sustitución de la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora públicas, actuando en representación del recurrente Manuel Arsenio Veras Vargas, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, actuando en representación del imputado Manuel Arsenio Veras Vargas, depositado el 19 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2018, en la cual declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Rodrigo Cruz Gómez y admisible el presentado por el imputado Manuel Arsenio Veras Vargas, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Manuel Arsenio Veras Vargas, Rodrigo Pérez Gómez (a) Rodriguito y Katiana Joselin Arias, por presunta violación los artículos 4, literal d, 6 letra a parte final, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 15 de diciembre 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitió la resolución núm. 276-2015, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Manuel Arsenio Veras Vargas y Rodrigo Pérez Gómez, sean juzgados por

presunta violación los artículos 4, literal d, 6 letra a parte final, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 136/2016, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declaran a los ciudadanos Manuel Arsenio Veras Vargas, dominicano, de 26 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2178716-7, reside en la calle Principal, casa núm. 68, barrio Nuevo, La Canela, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, teléfono: 829-978-5829, y Rodrigo Cruz Gómez, dominicano, de 26 años de edad, unión libre, mensajero, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle 4, casa núm. 17, ensanche Gregorio Luperón, Camboya, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, teléfono 809-575-0450, culpables, del delito de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 6 letra a, parte final 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se condenan a quince (15) años de prisión a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Manuel Arsenio Veras Vargas, se declaran las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; en cuanto al imputado, Rodrigo Cruz Gómez, se condena al pago de las costas del debido proceso por estar asistido de un abogado privado; **TERCERO:** Ordena la devolución de la prueba material consistentes en: carro marca toyota corolla, modelo CE, año 1989, color gris, chasis núm. JT2AE92E5K3274100, placa núm. A339749, matricula núm. 6253915, a su respectivo dueño; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las demás pruebas materiales presentadas en la acusación consistente en: tres (3) celulares, 1.-Uno marca Alcatel, color negro, IMEL núm. 014222003860255.- 2.- Uno marca Blackberry, color blanco, con plateado, IMEI, núm. 354260041862725. 3.-uno marca Samsung Galaxi s4, color gris, IMEI núm. 99000351654183.-4.- Tres (3) llaves; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2015-08-27-009916, de fecha 26/08/2015 (emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), consistente en 6 paquetes de vegetal envueltas en*

plástico y cinta adhesiva resultado los paquetes de vegetal analizados son de cannabis sativa (marihuana) con un peso total de 26.32 gramos; ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar;* ***SÉPTIMO:*** *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) de noviembre del 2016";*

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos Rodrigo Cruz Gómez y Manuel Arsenio Veras Vargas, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación incoado por los señores Rodrigo Cruz Gómez, dominicano, de 26 años de edad, unión libre, mensajero, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle 4, casa núm. 17, ensanche Gregorio Luperón, Camboya, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, por intermedio del Licenciado Isidro Román; y por Manuel Arsenio Veras Vargas, dominicano, de 26 años de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402 2178716 7, reside en la calle Principal, casa núm.68, barrio Nuevo, La Canela, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, por intermedio de la Licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 136 2016 de fecha 26 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Condena a Rodrigo Cruz Gómez al pago de las costas generadas por su recurso y exime las generadas por la apelación de Manuel Arsenio Veras Vargas ya que la apelación fue hecha por la defensa pública a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso";*

Considerando, que el recurrente Manuel Arsenio Veras Vargas, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la motivación de la decisión sobre la contestación de los medios planteados en el

recurso de apelación de que se trata (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). El recurrente planteó a la Corte a qua que el tribunal de primera instancia rechazó su pedimento sobre la insuficiencia probatoria, ya que luego de haber transcrito los declaraciones de las pruebas testimoniales, con estas pruebas no existe un solo elemento de prueba tendiente a señalar que el imputado Manuel Arsenio fuere la persona que tuviera a su cargo el dominio de la supuesta sustancia controlada, ni que era la persona que manejaba el vehículo. En lo que se refiere a este punto, la Corte engloba los motivos aduciendo que en resumen la queja es por la actividad probatoria y que no explicó de hecho y derecho los motivos en los cuales se basó su sentencia. La Corte sencillamente no dice nada, no se detiene a razonar sobre el análisis que hace la defensa sobre la ilegalidad del proceso producto de la producción de las pruebas. La Corte de Apelación incurre al igual que el tribunal de primer grado en falta de motivación por falta de contestación al reclamo del imputado a los vicios resultantes de la celebración del juicio del presente caso, constituyendo una sentencia manifiestamente infundada. Sobre el segundo motivo de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que los jueces proceden a dar como hecho probado que los imputados se dedicaban a transportar sustancias controladas, sobre este reclamo simplemente la Corte más allá de verificar las pruebas con el reclamo establece que no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas, cuando si la observamos vemos que existen lagunas en lo que respecta al hecho ocurrido y el pesaje de la sustancia, por lo que no lleva razón la Corte a qua al plantear que por la naturaleza de la sustancia es válida la gran diferencia en el pesaje, lo que constituye una evidencia violación a la cadena de custodia. En cuanto al tercer motivo donde se planteó que no se le dio la oportunidad de declarar en la última parte del proceso, constituye una violación al debido proceso, la Corte solo responde que los imputado no manifestaron su deseo de intervenir en la última palabra, cuando el juzgador es quien tiene el control y es quien debe garantizar el cumplimiento de las reglas del debido proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en los cuestionamientos planteados en el único medio invocado por la parte recurrente, el reproche central se circunscribe al aspecto probatorio, estableciendo que los jueces de la corte a-qua

incurrieron en omisión de estatuir con relación a la suficiencia probatoria para establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente, así como también a la alegada violación al derecho de defensa en lo que respecta a la manifestación final del imputado hoy recurrente;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado lo siguiente:

que la Corte a-qua constató que el tribunal de sentencia realizó una correcta valoración de los medios probatorios tanto testimoniales como periciales y documentales, en virtud de los cuales se determinó sin lugar a duda la responsabilidad penal de los hechos puesto a cargo del recurrente, respecto de los hechos puestos a su cargo;

que entre estas constataciones se destacan: que la detención en flagrante delito del hoy recurrente fue resultado de una investigación coordinada y conforme al debido proceso en la cual fueron testigos presenciales del hallazgo de la sustancia controlada, el ministerio público actuante, militares y expertos en interceptaciones telefónicas, por lo que este hallazgo no fue casual;

que contrario a lo planteado por el recurrente en el presente caso existieron pruebas directas, indiciarias y circunstanciales, por lo que las constataciones realizadas por la Corte con relación al tribunal de primer grado están acorde con la verdad procesal de los hechos establecidos sin lugar a duda;

que con relación a la manifestación final, es correcto el criterio de la Corte al concluir que la facultad consagrada en la parte in fine del artículo 331 del Código Procesal Penal no es a pena de nulidad, toda vez que la fase donde se ejerce este derecho a la manifestación final es posterior al contradictorio y luego de cerrado los debates;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Manuel Arsenio Veras Vargas, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas

presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede eximir al recurrente Manuel Arsenio Veras Vargas del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por abogadas adscritas a la Defensoría Público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Arsenio Veras Vargas, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Manuel Arsenio Veras Vargas del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Público;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega del 17 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor José Suriel Suriel.
Abogado:	Lic. Félix Manuel González Susana.
Recurrido:	Daniel Abreu Ramírez.
Abogados:	Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agélan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor José Suriel Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0016318-4, domiciliado y residente en la Ave. Mella, s/n, municipio de Constanza, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-000153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, por sí y por la Licda. Yacaly Gutiérrez Caba, en representación de Daniel Abreu Ramírez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Manuel González Susana, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por la Licda. Yacaly Gutiérrez Caba, en representación de Daniel Abreu Ramírez, depositado el 30 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de junio de 2014, la Licda. Yacaly Gutiérrez Caba, actuando a nombre y representación del señor Daniel Abreu Ramírez, interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de Héctor José Suriel Suriel, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual el 21 de octubre de 2016, dictó la sentencia penal número 0464-2016-SPEN-00033 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara buena y válida, la acusación con constitución en parte civil hecha por el señor Daniel Abreu Ramírez, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Yacaly Gutiérrez Caba, en contra del señor Héctor José Suriel Suriel;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al señor Héctor José Suriel Suriel, de violación a los artículos 3, 40, 45 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, reformada por la Ley núm. 62-2000 y 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito de la ciudad de La Vega;* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de multa de RD$749,600.00 Pesos, a su favor por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal;* ***CUÁRTO:*** *Ordena la devolución de la suma de RD$374,800.00, moneda nacional, monto este que haciende el cheque emitido;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio, por ser oficiosa su defensa;* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, condena al señor Héctor José Suriel Suriel, al pago de una indemnización de RD$75,000.00 pesos dominicanos, a favor y provecho del querellante por los daños y perjuicios ocasionado con acción doloso";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 203-2017-SSENT-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Héctor José Suriel Suriel, representado por la Licda. Yahairln Cruz Díaz, en contra de la sentencia número 0464-2016-SPEN-00033 de fecha 21/10/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente*

Héctor José Suriel Suriel, al pago de las costas generadas en esta instancia; ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una adecuada y suficiente motivación. Que en el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de dictar sentencia condenatoria, incurrió en errónea valoración de las pruebas aportadas por la parte querellante, toda vez que, nunca se comprobó la calidad de la víctima, en virtud del artículo 83 del Código Procesal Penal. Que en el segundo medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, en este caso los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Que una de las novedades fundamentales que consignó el legislador ha sido un catalogo de criterios para determinar la pena a imponer al momento de fijar la misma, garantía procesal que no se ha observado en el caso del imputado, toda vez que este ciudadano se le condenó a una pena de un ali de prisión, equivalente al 50% de la pena para el ilícito que se le acusa, sin tomarse el juzgador la molestia de observar las características personales del imputado, el contexto social, el efecto futuro y sobre todo las condiciones de las cárceles de nuestro país, elementos que conforme a la norma más arriba citada debía tomar en cuenta el juzgador a los fines de imponer la pena más justa. Y no sancionar por la simple convicción de que esta es la pena que correspondía sin ningún tipo de elemento objetivo, que le estableciera de manera adecuada cual era la pena que debía imponer. Que siendo condenado a la pena de un año y este nunca haber sido condenado con anterioridad, estaban dadas las condiciones legales para suspender la pena privativa de libertad al imputado que es la primera vez que se ve en conflicto con la ley, procediendo a rechazar la Corte estos pedimentos, no haciendo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva,*

ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y la sentencia, y no examen superficial como lo hizo en el presente caso";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"En contestación al primer reproche vertido en el recurso de apelación que nos ocupa, relativo a la calidad del querellante y constituido civil Daniel Abreu Gutiérrez, dado que el cheque núm. 0656, de fecha 10 de abril de 2014, fue librado por el hoy imputado Héctor José Suriel Suriel, a la orden de Vicente Grullón, por la suma de Trescientos Setenta y. Cuatro Mil Pesos (RD$374,000.00), y no así a la orden de quien sustenta el presente caso, resulta oportuno significar que "el cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa "a la orden", o sin ella, es transmisible por medio de endoso, todo conforme las previsiones del arts. 13, de la Ley 2859 sobre Cheques. Que en término endoso es sinónimo de transferencia, traspaso, siendo evidente que el cheque expedido por el imputado Héctor José Suriel Suriel, contenía la mención "a la orden", pudiendo el librado endosar o transmitir el cheque a otra persona, de manera pura, y simple. El endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque, en consecuencia puede realizar todas las acciones de lugar tendentes a la obtención del pago del cheque, tal cual realizó la víctima Daniel Abreu Gutiérrez, al protestar el cheque y emplazar al librador para que depositara el monto acreditado en el cheque expedido Lo reseñado en los párrafos anteriores pone de manifiesto que el querellante y actor civil, actuó a la luz de lo establecido en la ley, en tanto podía, como tenedor del cheque, ejercer su recurso contra todos los endosantes o uno de ellos, al haber sido presentado dentro de lo que estipula la norma, todo a falta del pago en los términos convenidos (ver artículo 40 de la Ley 2859 Sobre Cheques). Lo expuesto nos conduce a rechazar los alegatos invocados por la, defensa en este primer medio, por infundados y carentes de base legal. En el segundo medio la defensa critica que se haya responsabilizado al imputado Héctor José Suriel Suriel de la comisión de los hechos de la prevención, cuando no se estableció cuál era el perjuicio causado. Este tipo de infracciones causan, en contra de quienes se cometen, un daño económico, patrimonial, en tanto se le extrae del patrimonio de la víctima una injustificada disminución de caudal. El bien jurídico protegido, en hechos punibles como el que nos ocupa, no es el cheque, sino el dinero, el capital que es necesario garantizar, a

través de la operación comercial realizada por medio de este instrumento de pago. El cheque es un documento legal de pago, es un mecanismo de pago que facilita la actividad comercial, por ende su vulneración causa un perjuicio en el patrimonio de la persona engañada y ese daño (lesión al bien jurídico protegido queda evidenciado cuando se intenta cambia el cheque resulta que no tiene fondos o los existentes son insuficientes. La víctima solo debe probar que el cheque emitido carecía de fondos suficientes y con ello basta para demostrar el perjuicio causado. Lo transcrito evidencia que contrario a la súplica que contiene el recurso de apelación que nos ocupa, el tribunal a quo sí valoró los criterios establecidos en el art.339 del Código Procesal Penal, ponderando que el imputado no contribuyó a buscarle algún tipo de solución alternativa al conflicto penal, que de parte de la víctima hubo infructuosos intentos de procurar una salida negociada al diferendo, pero que no obstante las variadas propuestas que le formularon, el hoy imputado siempre estuvo negado a arribar a algún tipo de compromiso, hecho que valorado en su justa dimensión significaba que era menester tutelar de manera efectiva los derechos y garantías de la parte ofendida por el delito. Lo reseñado pone de manifiesto que la pena impuesta al imputado es proporcional al tipo de lesión que su accionar le causó al bien jurídico protegido de la víctima y que en tales circunstancias la pena aplicada se ajusta a los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal. Lo transcrito evidencia que los reproches endilgados a la decisión de marras son improcedentes, sin fundamentos y base legal, pues la decisión recurrida cuenta con motivaciones claras y precisas, se sustenta en pruebas testimoniales, documentales y periciales que a la postre se constituyeron en suficientes e irrefutables, por lo que en esas condiciones resulta innegable se tutelaron de manera adecuada los derechos y garantías constitucionales a favor de todos los actores del sistema de justicia penal, en esas condiciones procede rechazar el alegato invocado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera queja esbozada, el recurrente aduce que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por carecer de una adecuada y suficiente motivación, toda vez que el imputado en el primer medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea valoración de las pruebas aportadas por la parte querellante, toda vez que

nunca se comprobó la calidad de la víctima, en virtud del artículo 83 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada en ocasión del vicio aludido, verificó que la Corte a-qua, ofreció una respuesta adecuada y conforme a derecho, con la cual esta alzada se encuentra conteste; y es que contrario a la tesis formulada por la defensa técnica del recurrente, la calidad de la víctima quedó debidamente probada, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, que dispone en su artículo 13, lo siguiente: "*El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, con cláusula expresa a la orden, o sin ella, es transmisible por medio del endoso*"; y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del mencionado texto legal, en donde se expresa que el simple endoso del cheque transmite a su portador todos los derechos y acciones que del mismo se puedan desprender, salvo que se pruebe algún caso de los que impiden hacer efectivo su pago. Que al ser el término endoso sinónimo de transferencia, traspaso y siendo evidente en el caso que nos ocupa que el cheque expedido por el imputado contenía la mención "a la orden", el librado podía endosar o transmitir el cheque a otra persona, de manera pura y simple, transmitiendo con ello todos los derechos que resultan del cheque y en consecuencia podía realizar todas las acciones de lugar tendentes a la obtención del pago del cheque, como lo hizo la víctima Daniel Abreu Gutiérrez, quien como se evidencia actuó amparado en la calidad que le otorgó la ley, motivo por el cual procede desestimar la queja argüida por el reclamante por falta de fundamento;

Considerando, que en la segunda crítica argüida por el recurrente, este invoca la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que, el justiciable fue condenado a un año de prisión sin tomarse en cuenta sus características personales, su contexto social, el efecto futuro de la condena y sobre todo las condiciones de las cárceles del país y que además como nunca había sido condenado, estaban dadas las condiciones legales para suspender la pena privativa de libertad, limitándose únicamente la Corte a rechazar tal pedido, sin hacer una correcta administración de justicia, sobre todo porque no se le garantizó al hoy recurrente su derecho de defensa;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la sentencia atacada, ha constatado, a la luz del vicio invocado, y contrario al punto de vista del reclamante, que la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, confirmando el fallo el dado por el tribunal sentenciador y rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, no incurrió en vulneración al derecho de defensa del justiciable, pues si bien es cierto, que el imputado no había sido condenado con anterioridad, uno de los elementos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso dejar por establecido, que este requisito no es el único que debe ser observado para acoger la suspensión condicional de la pena; y tratándose además el otorgamiento de la modalidad ya mencionada, en una facultad, al no encontrarse los jueces en la obligación de acogerla a solicitud de parte, consistiendo su única obligación en apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne o no las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva, y en las instancias que nos anteceden quedó plasmado en las consideraciones esgrimidas que el justiciable no cumplía con los condiciones estipuladas, esta Corte de Casación es de criterio que en el caso que nos ocupa no se incurrió en la insuficiencia denunciada, quedando únicamente de manifiesto la inconformidad del reclamante con la decisión adoptada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Daniel Abreu Ramírez en el recurso de casación interpuesto Héctor José Suriel Suriel, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo**;**

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, por las razones anteriormente expuesta, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara al recurrente exento de costas penales por estar asistido de un abogado de la Defensa Pública; en cuanto a la civiles se condena al pago de las mismas a favor de la Licda. Yacaly Gutiérrez Caba;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeudi Hidalgo.
Abogados:	Lic. Franklin Miguel Acosta y Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeudi Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle la Reyna del Rosario, núm. 5, barrio San Antonio, Hato Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Miguel Acosta, por sí y por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Yeudi Hidalgo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Geny Naftaly Lozada Núñez, por sí y por el Licdo. Ramón Estrella, actuando a nombre y en representación de Félix Radhamés Rodríguez Mencía, Juana Núñez, Pedro Alberto Mencía Núñez y Julissa Altagracia Mencía Núñez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 5 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Ramón Estrella, en representación de los recurridos Félix Radhamés Rodríguez Mencía, Juana Núñez, Pedro Alberto Mencía Núñez y Julissa Altagracia Mencía Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5209-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de diciembre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yeudi Hidalgo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en fecha 19 de enero de 2016 dictó su sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Yeudi Hidalgo (a) Neno, dominicano, 18 años de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Reyna del Rosario núm. 5, del barrio San Antonio, Hato del Yaque, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 304 parte capital, 2, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Celestino Mencía (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Yeudi Hidalgo (a) Neno, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Félix Radhamés Rodríguez Mencía, Juana Altagracia Núñez Núñez, y Pedro Alberto Mencía Núñez, por intermedio de los Licdos. Geny Lozada y Licdo. Ramón Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Yeudi Hidalgo (a) Neno, al pago de una indemnización consistente en la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a ser distribuidos de la siguiente manera: Un (1) Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la ciudadana Juana Altagracia Núñez Núñez, en calidad de esposa del occiso; Un (1) Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la menor de edad, de iniciales J.A.M.N., representada por su madre Juana Altagracia Núñez Núñez, en calidad de hija del occiso; y Un (1) Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor del ciudadano Pedro Alberto Mencía Núñez, en calidad de hijo*

del occiso, como justa reparación por los daoños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; ***QUINTO:*** *Exime de costas el presente proceso, por el imputado, estar siendo asistido por una defensora pública;* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación de una (1) pieza tomada y que en uno de sus extremos termina en una punta aguda";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Yeudi Hidalgo, por intermedio de la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-015, de fecha 19 del mes de enero del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por el recurso";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

*"***Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de orden jurídico. Que conforme al análisis de la sentencia recurrida, la Corte violenta los estatutos establecidos en el artículo 418, en lo referido en que la defensa aportó pruebas en su recurso: 1. Acta de nacimiento del ciudadano Fabhian Antonio Veras, con la que probaremos que a la fecha del conocimiento del juicio de fondo era mayor de edad y en virtud de esto solicitamos la citación de este testigo para poder garantizar el principio de contradicción. 2. Acta de audiencia 0072 de fecha 19-01-2016, con la cual se prueba el pedimento de la defensa para preservar el principio de contradicción. 3. Resolución núm. 1 emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde se hace una transcripción del anticipo de pruebas realizado al testigo, con lo cual probaremos que se trató de un homicidio involuntario, con el fin de que en virtud de la modificación hecha fueran valoradas, para probar con ellas que hubo un error en la determinación de los hechos. Sin embargo estos elementos no fueron valorados ni tomados en cuenta a la hora de decidir*

en lo que respecta al medio del recurso, solo se valora dicho recurso en base solamente de lo valorado por el tribunal de sentencia";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Ya entrando en el análisis del primer motivo invocado (violación al principio de contradicción), estima la Corte que no tiene razón el reclamante en su queja; y es que si bien es cierto que la oralidad es uno de los principios que informan el proceso penal, y que como se ha dicho, sus excepciones constituyen uno de los principales problemas de la discusión dogmático jurídico, no lo es menos que el artículo 312 del Código Procesal Penal ha positivizado esas excepciones a la oralidad; así, en el numeral 2 de la regla citada dispone que pueden ser incorporadas por su lectura al juicio "Las actas de los anticipos de pruebas, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible"; nótese que la norma establece que dichas actas se incorporan al juicio sin perjuicio de que se solicite la comparecencia del testigo cuando sea posible; o sea que la comparecencia del testigo es facultativa para el tribunal; y en la especie el a-quo razonó: "Que en lo concerniente a un (01) CD con las letras F.A.V.F., núm. 0001, contentiva de la entrevista realizada al menor de edad, reproducida en audiencia de la cual se extrae lo siguiente: "que en fecha 18 de mayo 2014, el imputado Yeudi Hidalgo alias Neno, conjuntamente con Pedro José Rodríguez y Víctor Manuel Ramírez, invitaron al testigo F.A.V.F. (menor de edad) a realizar un atraco a lo que el testigo se negó, no obstante lo siguió sin que estos se percataran para ver lo que hacían y pudo visualizar el momento en que el imputado Yeudi Hidalgo le disparó al hoy occiso Pedro Celestino Mencía, luego de que el fallecido de manera sonora vociferara que lo iban a atracar. El hecho sucedió en el sector Villa Progreso en la comunidad de Hato del Yaque frente a la cafetería Las Hermanas. Que en lo relativo a dicho testimonio el tribunal ha constatado que dichas declaraciones cumplen con las normas relativas al debido proceso referentes a la forma en que han de llevarse a cabo las declaraciones de los menores de edad, conforme lo prevé la Ley 76-02 Código Procesal Penal Dominicano en su articulado 327. En cuanto al contenido del referido DVD, el tribunal le otorga credibilidad, debido a que las declaraciones vertidas por el testigo resultan creíbles y coherentes, en el sentido de que establecen la hora, el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos y fueron ofrecidas de forma

clara y precisa sin que exista contradicción en las mismas". Es decir, que el tribunal de juicio consideró no necesaria la comparecencia del testigo otrora menor de edad F.A.V.F., y que sus declaraciones contenidas en el CD con las letras F.A.V.F., núm. 0001, respecto a la entrevista realizada a dicho menor en sede competente, una vez reproducida en el juicio y sometida al contradictorio y con inmediatez, fue suficiente para delimitar el alcance de tales declaraciones y otorgarles el valor correspondiente; en este punto no sobra señalar que a la entrevista celebrada en fecha 16 de junio de 2014, por ante la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago (anexa al proceso), comparecieron los licenciados Rosalba Díaz y Miguel Báez, representación del Ministerio Público; Ramón Estrella en representación del querellante y actor civil, María Sánchez, Alexis Espertín y Meléndez García en sus respectivas calidades de defensores técnicos, y que en el desarrollo de la entrevista en cuestión todas las partes del proceso tuvieron la oportunidad de formular cuantas preguntas entendieron pertinentes para sustento de sus pretensiones; es decir, respetando como es de derecho, el principio de contradicción; y que es ese y no otro el interrogatorio que como prueba anticipada fue presentada en el juicio; de modo y manera que ya en el juicio, las partes tenían conocimiento de cuáles eran las declaraciones vertidas por el menor F.A.V.F. en el tribunal competente. Por tales razones procede rechazar el primer motivo analizado…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la crítica esbozada por el recurrente en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, este expresa que el acto jurisdiccional impugnado es infundado, toda vez que la Corte violenta las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al no valorar las pruebas aportadas en el recurso de apelación, a saber: 1. Acta de nacimiento del ciudadano Fabhian Antonio Veras, con la que probaremos que a la fecha del conocimiento del juicio de fondo era mayor de edad y en virtud de esto solicitamos la citación de este testigo para poder garantizar el principio de contradicción. 2. Acta de audiencia 0072 de fecha 19-01-2016, con la cual se prueba el pedimento de la defensa para preservar el principio de contradicción. 3. Resolución núm. 1 emitida

por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde se hace una transcripción del anticipo de pruebas realizado al testigo;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada, en virtud del vicio argüido por el reclamante, ha constatado que para decidir al respecto, la Corte a-qua dejó por establecido que la comparecencia del testigo en la fase de juicio era facultativa para el tribunal, puesto que por ante esa instancia fueron valoradas las declaraciones por él ofrecidas en una entrevista que le fue realizada por ante un juez competente, cumpliendo con las formalidades que dispone la norma para estos casos, en presencia de todos los actores de este proceso, los cuales tuvieron la oportunidad de formular las preguntas que entendieron pertinentes, para el sustento de sus pretensiones, con el debido respeto al principio de contradicción;

Considerando, que el tribunal sentenciador, luego de reproducir en el juicio la entrevista y someterla al contradictorio, le otorgó credibilidad a lo depuesto por el otrora testigo menor de edad, al resultar su relato creíble y coherente, en el sentido de que estableció con precisión la hora, el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos, motivo por el cual entendieron que, contrario a la solicitud del reclamante, la presencia por ante el plenario del testigo no era necesaria, pues no quedaron dudas respecto de la ocurrencia del ilícito penal atribuido al imputado que hiciera necesario que el tribunal ordenara su comparecencia;

Considerando, que en ese tenor, la motivación brindada por la Corte a-qua resulta suficiente para el rechazo de los pedimentos realizados por el justiciable, ya que, como tuvo a bien establecer esa alzada, el tribunal de primera instancia se encontraba edificado con la prueba acreditada y debidamente valorada, la cual, aunada a los demás elementos probatorios sometidos al escrutinio de los juzgadores de fondo, fue suficiente para probar la acusación y determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, descartándose su audición por ante el plenario de la prueba testimonial ofertada, por entender que no era necesaria y no aportaría nada nuevo al proceso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Radhamés Rodríguez Mencía, Juana Núñez, Pedro Alberto Mencía Núñez y Julissa Altagracia Mencía Núñez en el recurso de casación interpuesto por Yeudi Hidalgo, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, por las razones señaladas;

Tercero: Confirma la decisión recurrida;

Cuarto: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Francisco Martínez Ceballos y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, Ivanna Rodríguez Hernández y Elizabeth D. Paredes Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Martínez Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente la núm. 65, Km. 9½ de la autopista Duarte, sector La Caña, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Aneudys Martínez Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, vendutero, no porta cédula, domiciliado y residente en la Paseo de la Gracia de Dios núm. 47, parte atrás, sector Juan Valdez, Distrito Nacional; y por Juan Carlos Leger, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente la núm. 65, Km. 9½

de la autopista Duarte, sector La Caña, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 144-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yasmín del C. Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente Juan Francisco Martínez Ceballos, depositado el 13 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente Aneudys Martínez Ceballos, depositado el 16 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente Juan Carlos Leger, depositado el 17 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2926-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Distrito Nacional y el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Francisco Martínez Ceballos (a) Juan Culo, Aneudys Martínez Ceballos (a) Coco, y Juan Carlos Leger (a) Budú, imputándolos de violar los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Nicolás Santos Pérez (occiso) y José Pereyra García;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante el resolución núm. 199-2015 del 3 de junio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00222 el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Juan Francisco Martínez Ceballos, también conocido como Juan sin Culo, Juan Carlos Leger Mota, también conocido como Budú o Vudú y Aneudys Martínez Ceballos, también conocido como Cocó, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas*

en la República Dominicana, que tipifica la asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte y tenencia de arma blanca, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno; ***SEGUNDO:*** *Declara al proceso libre del pago de las costas al haber sido asistidos los imputados por los letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes";*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 144-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación en la especie, a saber: a) El interpuesto en fecha treinta (30) de agosto de 2016, en interés del ciudadano Juan Francisco Martínez Ceballos, a través de su abogada Licda. Yasmín del Carmen Vásquez Febrillet; y b) los radicados el treinta y uno (31) del mes y año antes citados, en provecho de los ciudadanos Juan Carlos Leger Mota y Aneudys Martínez Ceballos, por intermedio de sus letradas, Licdas. Elizabeth Desiree Paredes Ramírez e Ivanna Rodríguez Hernández, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00222, del doce (12) de julio de 2016 proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho;* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales por las razones antes enunciados";*

Considerando, que el recurrente Juan Francisco Martínez Ceballos por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

"***Primer (único) Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Al estudiar la sentencia de la corte podrán observar que los juzgadores recorrieron en el mismo camino que los jueces de primer grado las consideraciones de los jueces de alzada, se basaron en las consideraciones*

del Tribunal a-quo, pudiéramos decir que fue una copia, resulta verdaderamente imposible de entender que los testimonios referenciales puedan ser "creíbles" como lo plantea la corte en sus consideraciones. Es evidente que la corte analizó erradamente la sentencia de primer grado por esa razón es obvio que este recurso procede en el entendido de que es manifiestamente infundada. Podrían observar jueces supremos, que las consideraciones de la Corte a-qua se limitan a fórmulas genéricas para dar la solución del caso en cuestión, tal cual lo hizo el Tribunal a-quo, no se advierte una estructuración de sentencia, sustentada en una correcta valoración de las pruebas, ya que todas y cada una de las mismas no vincula a nuestro representado de forma directa e inequívoca, muy por el contrario, es como si este no existió en ese juicio";

Considerando, que el recurrente Aneudys Martínez Ceballos, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

"***Primer Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Tercera Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida. Previo a plasmar las violaciones a la ley de parte del Tribunal a-quo, es menester indicar irregularidades existentes en el presente proceso desde el tribunal de primer grado, en la sentencia marcada con el número 941-2016-SSEN-00222 de fecha 12/07/2016 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. Tal como se puede comprobar en las páginas 7 y siguientes de la sentencia de primer grado, se plasman las declaraciones del ciudadano José Manuel Pérez García, dicho testigo estableció que estaban bebiendo, de noche y a salir de una fiesta se dirigen a un callejón, ahí el recibe un tiro y establece claramente que fue Guibi el que más o menos vio quiénes fueron los agresores, es decir, que no pudo identificar claramente, de manera contundente. Luego pasamos al testimonio de la ciudadana Yaniris Santos Pérez, quien es hermana del hoy occiso, es decir, víctima, que lo único que declaró fue que no estaba presente al momento de ocurrir los hechos. Así las cosas, es evidente que el tribunal incurrió en un error en la determinación de los hechos por una errónea valoración de los hechos, ya que con los testimonios producidos no se puede dar al traste con la configuración del tipo*

penal de homicidio; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Honorables jueces, uno de los puntos atacados por el hoy recurrente en su recurso de apelación fue: La errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte de Apelación hizo caso omiso a dicho medio de impugnación, ni siquiera se refirió al mismo por lo que faltó a la obligación de estatuir establecida en el artículo de nuestra normativa procesal penal. El referido tribunal se limitó a establecer de manera simple el contenido de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, es decir, homicidio voluntario, asociación de malhechores, y porte y tenencia de arma blanca. Así las cosas, es evidente que el caso de la especie de darle en el caso hipotético, credibilidad al referido testimonio, no se puede configurar el tipo penal de homicidio voluntario ya que dicho testigo solo estableció que vio una persona inferir una herida, es decir la herida que le ocasionaron este, no vio nada con relación al alegado homicidio;* ***Tercero Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que solo se limitó a señalar fue ponderada la solicitud del Ministerio Público sobre los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quántum de la pena. Así las cosas, es evidente que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación toda vez que ni siquiera contestó con relación al medio de impugnación con relación a la pena impuesta al hoy recurrente";*

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Leger (a) Budú, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

"***Primer (único) Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (por falta de estatuir). Distinguidos jueces supremos, ante la Corte a-qua se presentaron de manera escrita tres (3) recursos de apelación, uno realizado por la licenciada Jazmín Vásquez Febrillet a favor del ciudadano Juan Francisco Martínez, otro por la licenciada Ivanna Rodríguez, por el señor Aneudys Martínez y el interpuesto por este recurrente señor Juan*

Carlos Leger. En lo que concierne al señor Juan Carlos Leger a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia del primer grado que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó 3 motivos, los cuales consistieron en: Primer medio: Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 417 numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal); Segundo medio: Error en la determinación de los hechos, y por vía de consecuencia, en la aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (por el hecho del tribunal condenar al imputado Juan Carlos Leger sin ser probado el tipo penal, ni existir pruebas que den al traste de que este puso en curso los elementos objetivos y subjetivos de estos tipos penales); Tercer medio: Errónea aplicación del artículo 339 Código Procesal Penal, estos tres motivos se recogen en un escrito de 17 páginas. Frente a ese escrito de 17 páginas depositado por el recurrente en apelación más los recursos interpuestos por los co-imputados, cada uno con más de un medio de impugnación la Corte a-qua en un solo párrafo (página 6, párrafo 6 de la sentencia objeto del recurso), de una forma sumamente genérica responde. Esta decisión atropella el derecho a recurrir, pues aparentemente la meta es confirmar sentencia sin siquiera valorar los medios propuestos por los recurrentes";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Una vez analizada la decisión objeto de tales recursos impugnativos, número 941-2016-SSEN-00222 del doce (12) de julio de 2016, dimanante del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el fuero de la corte se ha determinado que ninguna de las causales invocadas para sustentar las acciones recursivas queda evidenciada en el cuerpo de la consabida sentencia, pues los Jueces del Tribunal a-quo reivindicaron la acusación del Ministerio Público tras valorar en forma conjunta, integral y armónica los elementos probatorios aportados en juicio, en tanto que decidieron retenerles responsabilidad penal a los ciudadanos Juan Francisco Martínez Ceballos, Aneudys Martínez Ceballos (a) Cocó y Juan Carlos Leger Mota (a) Vudú, al conferirles credibilidad plena a las declaraciones atestiguadas de una de las víctimas del hecho punible en cuestión, de nombre José Manuel

Pereyra García, de quien se obtuvo un dato fiable para la causa penal incursa, consistente dejar fijado que en la madrugada del 5 de octubre de 2014 iba con Guibi acompañando al hoy occiso Nicolás Santos Pérez (a) Geovanny, en dirección a la casa del padre de este, cuando el apodado Cocó le produjo una herida de bala en la pierna derecha, saliendo desde un callejón ubicado en la calle Juan Valdéz, Villa Marina, Km. 9 ½ de la Autopista Duarte, mientras que los otros dos imputados le quitaron la vida a su amigo, propinándole heridas con armas de fuego y blanca, acción lesiva vista por Guibi, persona que siendo testigo de semejante agresión resultó posteriormente muerto, en fecha 4 de noviembre de 2015, cuyo deceso violento se les atribuye a miembros de la banda Los Felipes, a la cual pertenecían los encartados, pero además el deponente testifical también pudo identificar del acta de reconocimiento de persona a Vudú como el agente infractor que aquella noche actuaron correctamente cuando dictaron fallo condenatorio en contra de los justiciables frente a un testimonio tan verosímil; en consecuencia, procede rechazar las pretensiones de los recurrentes, a fin de conformar el acto judicial atacado, puesto que todo quedó establecido de conformidad con las normas jurídicas inherentes al caso ocurrente en la ocasión, máxime cuando los administradores de justicia de la jurisdicción de mérito acreditaron como creíble la versión testimonial de la señora Yasiris Santos Pérez, quien manifestó que Guibi durante el velorio le hizo saber la identidad de los matadores de su pariente, señalando en ese entonces a los ahora convictos de homicidio voluntario y asociación de malhechores" (ver numeral 6, Págs. 6 y 7 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Juan Francisco Martínez Ceballos:

Considerando, que el impugnante realiza ataques en un primer aspecto de su único medio, en cuanto a los testimonios referenciales presentados y valorados por el tribunal de juicio. Que esta Segunda Sala ha recalcado en fallos anteriores que la esencia de estos deponentes es referencial, pero al mismo tiempo directo de la información que ofrece en la audiencia de juicio, respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, lo que se robustece con los demás componentes del universo probatorio, como en el caso de la especie que fueron presentados testigos directos

del hecho que señalan e individualizan al imputado dentro del espacio, lugar y tiempo del panorama fáctico;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: "*…que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos*" (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que en un segundo aspecto esboza reclamaciones sobre la motivación de la decisión impugnada, tachándola por recurrir a fórmulas genéricas para dar la solución del caso en cuestión;

Considerando, que contrario a lo que establece este impugnante, la Segunda Sala advierte del examen de la decisión en cuestión, que ciertamente su contenido motivacional valida la decisión de primer grado, tanto en la valoración de las pruebas y el tipo penal que califica el fáctico establecido; por el contrario, la Corte a-qua no utiliza fórmulas genéricas para la elaboración del laudo, ni transcripciones, afirma avalar la decisión de primer grado y posteriormente plasma sus propias cavilaciones sobre las pruebas y el fáctico que estas delinean para fijar la calificación;

Considerando, que el recurrente argumenta en un último aspecto del medio impugnativo, errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, al considerar que la decisión está sustentada en una incorrecta valoración probatoria, ya que todas y cada una de las mismas no vinculan a nuestro representado de forma directa e inequívoca con el hecho;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios, referenciales y otro directo, de una persona que igualmente fue herida en ese hecho y posteriormente frente a otro atentado le dieron muerte, todo esto presentado en el contradictorio, otorgándole credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados, incluyendo este recurrente, en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio; por lo que este aspecto se rechaza, y consecuentemente, el recurso que se trata;

En cuanto al recurso de Juan Carlos Leger:

Considerando, que en un único medio argumenta sobre "*Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir"*. Que el recurrente arguye que esta decisión atropella el derecho a recurrir, pues aparentemente la meta es confirmar sentencia sin siquiera valorar los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que tal como se plasmó anteriormente en este mismo escrito la decisión fue correctamente motivada, valorando nueva vez el laudo del tribunal de juicio en cuanto a las pruebas y su ponderación, establecimiento del fáctico, la calificación jurídica acorde a los hechos ventilados. No obstante, la pena impuesta resulte proporcional al rango de legal, es denunciado y comprobado por esta alzada, que empero la contestación y motivación de la misma en sede apelativa no fue abarcado por la Corte a-qua, de lo que nos referiremos más adelante en este veredicto;

En cuanto a Aneudys Martínez Ceballos:

Considerando, que este recurrente arguye ante esta alzada, en un primer medio, que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículos 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida;

Considerando, que el primer medio versa sobre la valoración de las pruebas, de manera destacada los testigos a cargo, los cuales a cada uno la Corte a-qua en su motivación lo valora, acogiendo la credibilidad otorgada en primer grado, refiriéndose a cada uno de ellos en cada uno de los escenarios fácticos confirmados;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en un segundo medio, señala que es evidente que el tribunal incurrió en un error en la determinación de los hechos, por derivación de una errónea valoración de los hechos, toda vez que con los testimonios producidos no contractan la configuración del tipo penal de homicidio;

Considerando, que el impugnante indica que la Corte incurrió en falta de estatuir, toda vez que el motivo sobre la errónea aplicación de la norma no fue contestado. Que esta Sala examina este segundo medio en el escrito apelativo y verifica que la delación recae sobre la valoración del testigo presencial de la acción delictiva, al entender el impugnante que

si se hubiera valorado correctamente no era aplicable las disposiciones legales que retiene el homicidio, sino golpes y heridas. Que a esta disquisición presentada, la corte infiere: "…*propinándole heridas con armas de fuego y blanca, acción lesiva vista por Guibi, persona que siendo testigo de semejante agresión resultó posteriormente muerto, en fecha 4 de noviembre de 2015, cuyo deceso violento se les atribuye a miembros de la banda Los Felipes, a la cual pertenecían los encartados;"* constatando esta alzada que la corte abarca la valoración, prueba el tipo penal retenido de homicidio y no de herida voluntaria que causa la muerte, como pretende presentar el recurrente en una hipótesis someramente enunciada;

Considerando, que de manera concluyente en un tercer medio, en delación de una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, de manera específica sobre los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la alzada obvia referirse a la falta de motivación respecto a la determinación de la pena que fuera argüida en su terciario punto apelativo; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede y será suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que el Tribunal Colegiado al momento de determinar la sanción privativa de libertad a imponer a los recurrentes, expresó: "*Que una vez comprobada la responsabilidad de los imputados Juan Francisco Martínez Ceballos, también conocido como Juan sin Culo, Juan Carlos Leger Mota, también conocido como Budú o Vudú y Aneudys Martínez Ceballos, también conocido como Cocó, por haber cometido el crimen antes señalado, hemos ponderado sistemáticamente y extensivamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales ya mencionados, así como el efecto futo de la pena sobre el imputado, la magnitud del daño causado a la sociedad y la posibilidad de reinserción social, lo cual es entendido como el fin especial de la pena, por lo que este tribunal procede a imponer la sanción detallada en la parte dispositiva de esta decisión"* (ver página 18 sentencia del Tribunal Primer Grado);

Considerando, que de lo expresado anteriormente, opuesto a la interpretación dada por Aneudys Martínez Ceballos, la sanción que le fuera impuesta se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación, específicamente los atinentes a sus posibilidades reales de reinserción social, así como el grave daño causado; sanción que fue debidamente justificada por el tribunal de instancia con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta, supliendo esta Sala la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Martínez Ceballos, Aneudys Martínez Ceballos y Juan Carlos

Leger, contra la sentencia penal núm. 144-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes Juan Francisco Martínez Ceballos, Aneudys Martínez Ceballos y Juan Carlos Leger, del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana Leida Reyes Turbides y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Pablo González Batista.
Recurrido:	Rafael Sánchez Ruiz.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé y Licda. Ruth Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Leida Reyes Turbides, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007312-1, domiciliada y residente en la calle Colón núm. 27, municipio de Polo, provincia de Barahona, República Dominicana; José Reyes Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007710-6, domiciliado y residente en la calle Principal, por la

Cancha, municipio de Polo, provincia de Barahona, República Dominicana; María Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007681-9, domiciliada y residente en la calle Juan Bosch núm. 23, por el parque, municipio de Polo, provincia de Barahona, República Dominicana; Antonia Rubio Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-00149280-6, domiciliada y residente en la calle General Luperón núm. 27, municipio de Polo, provincia de Barahona, República Dominicana; Carmen Dilia Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no portadora cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Colón núm. 27, municipio de Polo, provincia de Barahona, República Dominicana, todos víctimas, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé, por sí y por la Licda. Ruth Brito, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de octubre de 2017, a nombre y representación del recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Pablo González Batista, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 2900-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los

recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicano, y 24 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Manuel Edgardo Cuesta Ramón, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagro, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano, y 24 y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Joselin Reyes Reyes (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el resolución núm. 19-2016 del 7 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00086 el 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código*

Penal Dominicano, 4 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, cometido con un arma de fuego ilegal, en perjuicio de Joselín Reyes Reyes; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Confisca a favor del Estado Dominicano, el cuerpo del delito consistente en un revólver marca Smith & Wesson núm. N516501, de cacha negra, calibre 38, fabricado en Estados Unidos, cuatro casquillos para el mismo y un proyectil mutilado;* ***TERCERO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00012, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de noviembre del año 2016, por la abogada Ruth S. Brito, actuando a nombre y representación del acusado Rafael Sánchez Ruiz, contra la sentencia núm. 107-02-2016-SSEN-00086, dictada en fecha 27 del mes de septiembre del año 2016, leída íntegramente el día 31 de octubre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Modifica la sentencia recurrida en apelación y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, declara culpable a Rafael Sánchez Ruiz de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio intencional, cometido con un arma de fuego ilegal, en perjuicio de Joselín Reyes Reyes; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida";*

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios de casación:

"***Primer (único) Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada. Por cuanto: A que, en su primer medio el recurrente sostiene en síntesis: que los jueces del tribunal colegiado no valoró el artículo 336 del Código Procesal Penal, argumentando en su único medio que el tribunal de primer grado inobservó lo que señala el artículo 336, que es claro en su enunciado que, el tribunal puede dar derecho a una calificación jurídica diferente de la pedida en la acusación, aplicar penas distintas de las solicitadas pero nunca superior, ella olvidándose que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido clara, dejando ver claramente la soberanía del juez en el proceso, y que en las diferentes imprudencias han sido ciertas, dándole al juez el principio de legalidad que es el árbitro en el juicio y que puede poner penas diferentes a las pedidas por la parte. Por cuanto: Otro de los medios planteados ante la honorable corte de apelación, se encontró la falta de valoración de las pruebas con relación al testimonio de las víctimas Ana Leida, Reyes Turbides, occiso Joselin Reyes Reyes (a) Yoelito, José Reyes Turbí, Antonia Rubio Peña, María Reyes, Carmen Delia Reyes Reyes, en este medio continuamos diciendo lo mismo que en el anterior medio, ya que fueron admitidas la oferta probatoria del imputado recurrente ante este tribunal de alzada, fueron escuchadas las declaraciones de las pruebas admitidas, pero el tribunal, a los fines de justificar la sentencia condenatoria, continúa haciendo un relato de las que fueron las declaraciones testimoniales de estos testigos del proceso (ver sentencia condenatoria no estableciendo en ningunas de sus páginas lo que ellos vieron y conocieron ante este tribunal, por lo que seguimos aduciendo que existe una falta total de la motivación de la sentencia, por lo que, se está violentando con la misma, el principio de contradicción de oralidad e inmediación del proceso, ya que, si se observa la sentencia que rechaza el recurso de los imputados no está estableciendo lo que estos testigos declararon ante este tribunal; haciendo uso únicamente de lo que este pudieron haber dicho ante el Tribunal a-quo; del mismo modo, resultó una falta de valoración de las pruebas, en lo relativo a las pruebas documentales, las cuales se encontraba el informe de autopsia, así como el informe de balística, ya que ambos resultaron científicos determinaron que se trataba de dos tipos de armas diferentes, así como que se trataba de una muerte a distancia, contrario a lo que estableció una de las víctimas, que fue un disparo a quema ropa. Todas estas pruebas debieron ser valoradas*

en su conjunto a los fines de determinar que, ciertamente la víctima no tenía una coherencia en el momento de que sucedieron los hechos";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que los artículos 363, 336 y 339 del Código Procesal Penal, que sirvieron de base jurídica al Tribunal a-quo para dictar la sentencia que hoy se recurre, se refieren a dos aspectos del proceso penal totalmente diferentes, el primero tiene que ver con el procedimiento abreviado o acuerdo pleno, que no es más que una negociación realizada entre las partes dirigidas a prescindir del juicio de fondo, llevada ante el juez de la instrucción a fin de que este, luego de determinar su admisibilidad, convoque a una audiencia y determine si concurren los presupuestos para acoger los términos del acuerdo; sin que este pueda modificarlo, pero sí absorber (sic) al acusado en caso de que se le imponga la presunción de inocencia a las pruebas presentadas contra el acusado; el segundo se refiere, a la correlación entre la acusación y sentencia y al principio de justicia rogada que gobierna el proceso, y el último tiene que ver con los criterios que ha de tomar en cuenta el juez para la determinación de la pena, dentro del marco del principio de justicia rogada previsto en el artículo 336 del referido Código Procesal Penal; dicho en otras palabras, lo único que se le prohíbe al juez es imponer penas más graves que la solicitada por los acusadores, pero que al momento de imponer cualquier tipo de sanción, luego de verificar que la misma se ajusta a lo solicitado por las partes y que la petición no cae en lo ilegal, debe tomar en cuenta cada uno de los elementos previstos en el artículo 339, por tanto, las previsiones del artículo de referencia en modo alguno constituyen un mandato a la soberanía por parte del juez a la imposición de pena mayor a la solicitada, sino más bien un llamado para que antes de imponer la pena tome en cuenta las características personales del imputado, antes, durante y después de la comisión del hecho, la gravedad del daño y las condiciones reales del cumplimiento de la pena. Que ante esta alzada, el Ministerio Público y el acusado recurrente, han solicitado que se acoja con lugar el recurso, se modifique la sentencia recurrida, se decrete la culpabilidad del acusado y se condene a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pedimentos que deben ser admitidos por las razones expuestas precedentemente" (ver numerales 17 y 19, Págs. 15 y 16 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que la parte recurrente hace referencia de un solo medio de impugnación, sentencia manifiestamente infundada, atacando varios aspectos de la decisión de la Corte a-qua;

Considerando, que en el primer aspecto propuesto por los impugnantes, puntualizan sobre la aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, que enuncia que el tribunal puede otorgar una calificación jurídica diferente de la peticionada en la acusación, aplicar penas distintas de las solicitadas pero nunca superior;

Considerando, que esta alzada distingue la particularidad de que el recurso de casación que nos apodera es ejercido por las víctimas, familiares del fenecido, quienes no se constituyeron en partes independientes en el proceso, adhiriéndose a la acción del Ministerio Público. Que el imputado luego de ser condenado a 20 años de reclusión mayor en primer grado, en razón de un recurso de apelación trabado por este, es favorecido con una reducción de la sanción a penar, a la Corte a-qua cavilar:

"*Que en el caso concreto, habiendo el Ministerio Público solicitando una pena de 10 años de reclusión mayor, al cual se adhirió la defensa técnica del acusado, sin que la víctima se haya constituido en querellante, y habiendo el tribunal impuesto una pena de 20 años de reclusión mayor, es obvio que se transgredió los principios elementales del sistema acusatorio, básicamente el principio de justicia rogada, situación que obliga a un rencauzamiento del proceso, desde el punto de vista de la pena impuesta, adecuándola a lo solicitado por el órgano acusador, ya que de no hacerlo se desbordarían los límites del sistema que en la actualidad nos rige y retornaríamos con todas sus consecuencias, al antiguo sistema inquisitorio;"* (ver numeral 18, Pág. 16 de la decisión);

Considerando, que se advierten las razones de derecho que consideró la Corte a-qua para justificar su decisión, lo que se ajusta a un correcto obrar en el marco del procedimiento jurídico, no teniendo esta alzada nada que reprochar, siendo de lugar desestimar este aspecto planteado;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre la falta de valoración de las pruebas de tipo testimonial, adicionando discrepancia de su contenido con las pruebas documentales y periciales, informe de autopsia e informe de balística;

Considerando, que los medios a revisar en esta alzada versan sobre la valoración de las pruebas dirigidas a establecer el fáctico que determinaría la calificación jurídica correcta, por ende, la sanción penal a imponer. Que no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas, no obstante subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar el panorama fáctico probado, tal como vislumbra la Corte a-qua;

Considerando, que el presente proceso es presentado mediante una acusación sustentada en diversos elementos de pruebas de carácter testimonial, unos de tipo presencial que señalan indudablemente al imputado como la persona que realizó los disparos que le ocasionaron la muerte a un individuo, resultando ser el fáctico retenido del ejercicio valorativo de las pruebas, evidenciándose claramente que los hechos fueron determinados correctamente y la participación del encartado; no teniendo este aspecto impugnativo validez para ser acogido, y por ende, procede que se desestime, en razón que la Corte no modifica el valor dado a cada una de las pruebas, sino que aplica la correcta sanción ajustado al petitorio de las partes, que ata su decisión en el proceso;

Considerando, que un último ítems versa sobre falta total de la motivación de la sentencia;

Considerando, que queda evidenciado la correcta motivación brindada por la Corte a-qua, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo erró al momento de imponer la sanción correctiva proporcional al rango de las solicitudes de las partes, comprobando esta Sala que los hechos han sido determinados sin desnaturalización alguna;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical, respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por los recurrentes, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Que, al estar el imputado representado por un defensor público, la parte querellante y vencida no se encuentra en la obligación de cargar con los gastos de las costas causadas en esta alzada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros, en el recurso de casación interpuesto por Ana Leida Reyes Turbides, José Reyes Turbí, María Reyes, Antonia Rubio Peña y Carmen Delia Reyes Reyes, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 4 de agosto de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José del Carmen Betances y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 013-0009085-7, domiciliado y residente en Arroyo Caña, Rancho Arriba, San José de Ocoa, R. D.; y José Luis Villar Coronado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Arroyo Caña, Rancho Arriba, San José de Ocoa, R. D., imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1803, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de solicitud de extinción de la acción penal suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 4006-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), fecha que fue suspendida, fijando audiencia finalmente para el nueve (9) de agosto de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de marzo de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, imputándoles de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio quien vida respondía al nombre de José Lebrón de los Santos;

b) que el 11 de junio de 2008, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó auto de apertura a juicio contra José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 616-2008 el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 59, 60, 295, 296 y 297 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los ciudadanos José del Carmen Betances (a) Miguel Pailita y Jorge Luis Villar Coronado, de generales anotadas, por haber presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza, y el primero, premeditó y ejecutó darle muerte a José Lebrón de los Santos (a) Lenin, en violación a los artículos 295, 296, 297 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y el segundo, los artículos 59 y 60 cómplice del asesinato, en consecuencia, se condena a José del Carmen Betances (a) Miguel Pailita, a treinta (30) años de reclusión mayor, y a Jorge Luis Villar Coronado, a diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la querella y acción civil hecha por los reclamantes por mediación de su abogado por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condenan a los condenados José del Carmen*

Betances (a) Miguel Pailita y Jorge Luis Villar Coronado, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,00.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho doloso que se conoce; se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO:*** *Se fija lectura integral de la sentencia para el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil ocho (2008); vale cita para las partes presentes y representadas";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia núm. 1803, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2010, contentiva del siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO****: Rechazar, como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael Darío Pineda Arias, actuando a nombre y representación de José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2008, contra la sentencia núm. 616-2008, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, confirmándose, en consecuencia, la sentencia impugnada, por vía de consecuencia;* ***SEGUNDO****: Se condenan en costas al recurrente sucumbiente conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente sea entregada a cada una de las partes, valiendo la lectura de esta como notificación a las partes presentes";*

Considerando, que los recurrentes en la exposición de su recurso, presentan los siguientes medios impugnativos:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. El recurso de apelación interpuesto por el imputado se sustentó sobre los siguientes medios: a) ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; b) desnaturalización de los medios de prueba y violación al principio de oralidad; c) violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; d) inobservancia a las reglas de la sana crítica; y e) contradicción manifiesta en la motivación. Alega el recurrente, en sustento de este medio, que nunca se probó que los imputados estuvieran juntos ni*

que planificaran la muerte del hoy occiso, por esta razón los argumentos de la corte en este sentido, son ilógicos. En estas argumentaciones queda claro que la corte de apelación no contestó el medio de ilogicidad manifiesta de la sentencia del tribunal de fondo, y solo se remitió a escribir seis líneas de frases genéricas, sin referirse al núcleo del medio de apelación. El segundo medio sobre desnaturalización de los medios de prueba y violación al principio de oralidad, se basó en que el tribunal desnaturalizó las declaraciones dadas por los menores de edad Carlos Lebrón de los Santos, Joel Alexander y Ricardo Hipólito. De nuevo la corte de apelación incurre en el vicio de falta de motivación al utilizar argumentos genéricos para referirse al medio propuesto por el recurrente; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. En esas argumentaciones el tribunal de fondo violó el principio de no autoincriminación y lo aplicó en contra del imputado. El tribunal solo tomó en cuenta las declaraciones dadas por Hipólito Candelario, un menor de edad que es familiar de las víctimas, pero no ponderó las inconsistencias de todas las declaraciones dadas por los demás testigos. En esta parte la corte ni siquiera se molesta en responder los medios propuestos por los recurrentes, incurriendo en el vicio de falta de estatuir";*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Considerando, analizando los causales propuestos a la luz de la sentencia impugnada, la Corte observa una sentencia que ha sido ampliamente motivada, de manera que, desde ese punto de vista y en análisis del primer medio vemos una relatoría procesal, que comprende los aspectos fácticos con las declaraciones de los imputados, así como las de los testigos y los querellantes. Considerando, que como un elemento de prueba y respondiendo así al segundo causal, que habla de la desnaturalización de los medios de prueba, es la entrevista realizada al menor Ricardo Hipólito ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, quien indicó con sus declaraciones la forma en que los imputados perpetraron el hecho, señalando con sus nombres a los implicados. Considerando, que dada la especificación en los medios causales analizados, el tercero, cuarto y quinto medio no tienen razón de respondidos. En razón de que los mismos son desestimables en atención a las consideraciones y amplio análisis que comprende la resolución impugnada, que declaró culpables a los imputados en el aspecto represivo y que impuso indemnización en el

aspecto civil, procedimiento el rechazamiento del recurso como aparece en el dispositivo de esta" (ver considerandos de las páginas 5 y 6 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que al margen de los fundamentos del recurso de casación que ocupa nuestra atención, corresponde pronunciarnos sobre la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los recurrentes;

Considerando, que en la instancia ya descrita con anterioridad, los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 69.2 de la Constitución, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción; fundamenta la petición al amparo de los siguientes supuestos:

"En fecha 27 de diciembre de 2007, la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Ocoa, emitió la resolución núm. 00137 mediante la cual se ordenó prisión preventiva en contra de José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 297 del Código Penal; el 19 de marzo de 2008 fue presentada la acusación en contra de ambos imputados; el once (11) de junio de 2008, se conoció el juicio de fondo en el Tribunal Colegiado de San Cristóbal, en el cual fueron condenados ambos imputados; la sentencia del Tribunal Colegiado fue recurrida en apelación por los imputados y en fecha 4 de agosto de 2010, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 1803, con la cual confirmó la sentencia núm. 616-2008 del Segundo Colegiado de San Cristóbal, que había condenado a los recurrentes; en mayo de 2016 le solicitamos a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal una certificación donde se hiciera constar si la sentencia 1803, emitida por dicho tribunal, le había sido notificada a los imputados; el día 12 de mayo de 2016, la Cámara Penal de la Corte emitió una certificación donde se hace constar lo siguiente: "Único: Que no existe depositada, hasta estos momentos, constancia de notificación de la sentencia marcada con el núm. 1803 d/f 04/08/2010, dictada precedentemente, a los nombrados José del Carmen Betances (a) Miguel Apilita y Jorge Luis Villar Coronado, (imputados)"; en base a esto,

en fecha 22-06-2016 depositamos el recurso de casación en contra de la sentencia 1803-2010 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; este proceso se inició con el arresto de los imputados en fecha 25 de diciembre de 2007, y aún no ha concluido, lo que significa que dicho proceso tiene más de ocho (8) años sin que haya concluido; ninguno de los imputados es responsable del retraso de este proceso, razón por la cual procede la declaración de extinción de la acción penal en este caso";

Considerando, que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley un plazo de duración máxima del proceso, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* por lo que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";* que de igual forma, el artículo 149

del referido código señala las consecuencias legales del vencimiento del precitado plazo, consistiendo en la declaratoria de extinción de la acción penal;

Considerando, que los referidos artículos constituyen una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra encartados acusados de generar un hecho, cuya consumación ha producido un resultado permanente y grave;

Considerando, que esta Sala de Casación reconoce y respeta el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad, y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino que la actividad judicial es práctica en gran medida, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que su objetivo se centra en la resolución de problemas concretos que afectan a personas concretas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional;

Considerando, que el presente proceso versa sobre un asesinato que se produjo el 23 de diciembre de 2007. Que del examen de las piezas

que forman el presente proceso, se ha podido comprobar que el 27 de diciembre de 2007, fue impuesta la prisión preventiva como medida de coerción contra José del Carmen Betances y José Luis Villar Coronado; que el juicio fue aperturado con base a la acusación presentada por el Ministerio Público, y los acusados fueron condenados a 30 y 10 años de reclusión mayor, el 14 de agosto de 2008; que producto de la apelación interpuesta por los condenados resultó apoderada la Corte a-qua, la cual recibió el legajo el 17 de diciembre de 2008, y resolvió el asunto mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, como bien lo reclama la defensa, luego de transcurridos aproximadamente seis años es que se puede reputar como notificada la sentencia a los imputados condenados José del Carmen Betances y José Luis Villar Coronado, según se comprueba en la certificación emitida por la secretaria de la Corte a-qua, de entrega de sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, que hace constar que: "*Único: Que no existe depositada hasta estos momentos, constancia de notificación de la sentencia marcada con el No. 1803 d/f 04/08/2010, citada precedentemente, a los nombrados José del Carmen Betances (a) Miguel Peralta y Jorge Luis Villar Coronado, (imputados)",* obrante en el expediente. Que posteriormente, los imputados ejercen el recurso extraordinario de casación el 22 de junio de 2016, mediante su defensa técnica;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "*a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que se impone resaltar que el hecho se produjo el 23 de diciembre de 2007, y el 4 de agosto de 2010 tenía sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima "*el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* en ese sentido, esta Sala de Casación estima que emitida la sentencia hoy impugnada, si bien hubo negligencia por parte de la secretaría, pues es su función de notificar la decisión sin dilación, para que las partes ejercieran los recursos y posteriormente remitirlo a la Suprema Corte de Justicia, también ponderamos el hecho de que la parte interesada, es decir, la defensa, no fue diligente, y en seis años no realizó acción alguna para movilizar su propio recurso;

Considerando, que cabe señalar que ni la apelación ni la casación, podrían empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizada únicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que solo a él podría beneficiar, y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con jurisdicción nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, esto unido al hecho de que dos tribunales han decidido sobre el caso, en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final y extraordinaria, ante un proceso dilucidado en apelación dentro de un plazo razonable, sancionar a la víctima de un hecho que ha acarreado una consecuencia grave e irreversible como la lesión permanente consistente en la pérdida de la visión en un ojo, producto de asesinato, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente y la defensa no ha realizado ningún movimiento destinado a agilizar su recurso de casación, que permaneció seis años en la secretaría de la Corte, esperando a ser notificado para ejercer el recurso extraordinario, para posiblemente favorecer al imputado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulta exagerado;

Considerando, que en síntesis, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció, y se ratificó por la alzada, en menos de 3 años ; la dilación se produce cuando en manos de la secretaria, luego de emitida en grado de apelación, ésta demora 6 años en notificar la decisión para aperturar el plazo de recurrir en casación; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además de la negligencia de notificar la sentencia que le perjudicaba, opugnar en casación y enviarlo a esta Suprema Corte, el solicitante no dio muestras de interés de recurrir una decisión desfavorable; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de que en dos fases anteriores ha sido demostrada y ratificada sus culpabilidad por asesinato;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

En cuanto el recurso de los imputados:

Considerando, que los recurrentes argumentan en un primer medio, sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación;

Considerando, que queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, aunque las mismas sean ofrecidas por

menores, familiares del occiso, son avalados por informaciones ofrecidas por testigos referenciales y directos entorno al hecho juzgado, que fueron valorados ajustados a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, que se encontraba acreditado con los demás elementos de prueba; así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados en el hecho que se le imputa de asesinato, irrumpiendo la presunción de inocencia que les asiste;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por los recurrentes, lo que no responde favorablemente a las peticiones de estos, explicándoles las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso, que lo señalan e individualizan dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia;

Considerando, que en un segundo medio, arguyen sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, en el sentido de que el tribunal violó el principio de auto incriminación y lo aplicó en contra de los imputados; que se tomó en cuenta solo las declaraciones de los menores, donde uno de ellos es familiar de la víctima, declaraciones que están llenas de contradicciones, situación que no fue contestada por la Corte, incurriendo en falta de estatuir. Que no se tomó en cuenta las declaraciones de los demás testigos;

Considerando, que los testigos a descargo, en base a la teoría de coartada, lo que es rechazado en la valoración probatoria, al entender que el tribunal de juicio explica de manera puntual porqué rechaza a estos testigos presentados en su instancia, que ofrecen informaciones que no encuentran aval con otro elemento de prueba en el amplio fardo probatorio, de deponentes presenciales que señalan indudablemente a los imputados, uno como la persona que protege a José del Carmen Betances para que pudiese infringir las heridas provocadoras de muerte;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que la teoría fáctica presentada por los imputados, sustentada con testigos a descargo, fue vencida y fijado un panorama fáctico que no daba oportunidad de establecer una absolución o aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, al no poder coexistir con una motivación que sustenta un dispositivo condenatorio. Por lo que, la denuncia de falta de estatuir sobre una teoría de inocencia no acogida en razón de la condena, no posee asidero jurídico para ser validada por ante esta alzada;

Considerando, que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar los recursos de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud sobre extinción de la acción penal presentada por la defensa técnica de los recurrentes José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, por las razones anteriormente expuestas;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por José del Carmen Betances y Jorge Luis Villar Coronado, contra la sentencia núm. 1803, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas, por estar asistidos de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Nueva Luz (El Mango), sector Los Grullones de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Wilmi Muñoz Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Martin núm. 10, barrio Ventura Grullón, Primera Etapa de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y Luis Roberlan Muñoz Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, en la calle San Martin, casa núm. 10, barrio Ventura Grullón, Primera Etapa de la ciudad de San Francisco de

Macorís, provincia Duarte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 00078/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación de Luis Alberto Pérez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Juana G. Mena Mena, en representación de Wilmi Muñoz Castillo y Luis Roberlan Muñoz Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3001-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2016, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de noviembre de 2016, fecha que fue suspendida, fijando para el veintinueve (29) de marzo de 2017, en la que finalmente se conocieron los recursos con la parte presente, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266,

295, 304, 379, 381, 382, 384, 385 y 396 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Alberto Pérez Pérez, Wilmi Muñoz Castillo y Luis Roberlan Muñoz Castillo, imputándoles de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gregorio Beato de la Cruz (a) Gogo;

b) que el 20 de febrero de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio núm. 00023-2013, contra Luis Alberto Pérez Pérez, Wilmi Muñoz Castillo y Luis Roberlan Muñoz Castillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

c) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 071/2014 el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a Wilmi Muñoz Castillo, de generales anotadas, de asociarse para cometer homicidio voluntario y robo agravado con las siguientes circunstancias: pluralidad de agentes, a mano armada, de noche ejerciendo violencia, en perjuicio de Gregorio Beato de la Cruz, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 384, 385 y 396 del Código Penal Dominicano; acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, rechazando oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Wilmi Muñoz Castillo, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la Ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de*

este hecho; ***TERCERO:*** *Declara culpable a los imputados Luis Alberto Pérez Pérez y Luis Roberlan Muñoz Castillo, de generales anotadas, de ser autores de asociación de malhechores para cometer complicidad en homicidio voluntario y robo agravado con las siguientes circunstancias: pluralidad, de agentes, a mano armada, de noche ejerciendo violencia, en perjuicio de Leonardo Beato de la Cruz, hechos previstos y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 384, 385 y 396 del Código Penal Dominicano; acogiendo las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Luis Alberto Pérez Pérez y Luis Roberlan Muñoz Castillo, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho;* ***QUINTO:*** *Acoge en la forma y admite la constitución en actor civil hecha por los señores Leonardo Beato de la Cruz, quien representa a la adolescente Rocío Albeyris Beato, admitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Duarte; en cuanto al fondo, condena a los imputados Luis Alberto Pérez, Wilmi Muñoz Castillo y Luis R. Muñoz Castillo, al pago de una indemnización de un (RD$1.00) de pesos simbólicos a cada uno, por los daños morales sufridos por estos a consecuencia de este hecho;* ***SEXTO:*** *Condena a los imputados Luis Alberto Pérez, Wilmi Muñoz Castillo y Luis R. Muñoz Castillo, al pago de las costas penales y civiles del proceso; las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor del Licdo. Mariano de la Cruz Escaño, por haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 21/7/2014, a las 9:00 A.M. horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes";*

d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión, intervino la sentencia núm. 00078/2015, recurrida en casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de abril de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: A) En fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino (defensor público), quien actúa en nombre y representación del imputado Luis Alberto Pérez Pérez; y B) En fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, quien actúa en nombre y representación de los imputados Wilmi Muñoz Castillo y Luis Roberlan Muñoz Castillo; ambos en contra de la sentencia núm. 071/2014, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y se confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispone en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Pérez Pérez en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios impugnativos:

"*Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 Código Procesal Penal Dominicano). Errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas. Los jueces de la corte contestan el primer medio del recurso de forma parca, pues no se refieren a todos los puntos planteados en el recurso y solo se limitan a resaltar algunas de las consideraciones resaltadas por los jueces de primer grado, cometiendo el mismo error de valoración que cometieron los jueces de primer grado, porque examinaron de forma lógica el testimonio de Juana María Molina, como se verá a continuación. (…) resulta que poco creíble y poco coherente que una persona que diga que Wilmi llegó sin mediar palabras y le entró a tiros a Gregorio y que ella recibió un disparo de esos en una pierna y que ella se agachó y que se armó una balacera, esté pendiente de lo que pasa a su alrededor, cuando la lógica lo que indica es que esta*

persona busque protección y se olvide de todo, y que de las 10 o 12 personas que había en el lugar (y que supuestamente el imputado Luis Alberto Pérez encañonó y que no resultaron heridas) ninguna de esas personas fueron presentadas como testigos para corroborar la versión de la testigo Juana María Molina, lo que evidencia que los jueces de la corte cometen el mismo error de valoración a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada (ver páginas 4 y 5 del recurso de apelación y página 17 y 18 de la sentencia de primer grado); ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Los juzgadores de la corte de apelación se apartan de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales a las que están obligados, conforme lo establece el artículo 24 de la norma procesal penal, porque en la sentencia recurrida obvian referirse a la ilogicidad y las contradicciones en la que incurrieron los jueces de primer grado cuando motivaron la sentencia que emitieron. De lo anterior se desprende que los jueces de la corte no contestaron todas las cuestiones planteadas en el segundo medio de apelación, solo basta con verificar las páginas 7 y 8 del recurso de apelación y las páginas 18 y 19 de sentencia de primer grado. Si los juzgadores de la corte hubiesen contestado todos los puntos planteados en el segundo medio de apelación, tenían que llegar a la conclusión de que la sentencia estaba motivada de forma ilógica y contradictora, porque en la página 17, párrafo 5 de la sentencia de primer grado, se afirma que la testigo Juana María Molina dijo que el imputado Luis Alberto Pérez Pérez era la persona que estaba encañonando a las personas que estaban en el lugar jugando dominó, mientras que en la página 19, primer párrafo, se afirma que quien mantenía a las personas encañonadas era Luis Roberlan Muñoz Castillo y Luis Alberto Pérez Pérez, recoge a los demás compañeros en una motocicleta, lo que evidencia que la sentencia de primer grado contiene los vicios denunciados en el recurso de apelación y que la corte obvió examinar, lo que hace que la sentencia recurrida sea pasible de impugnación y sea anulada, por ser motivada de forma ilógica y contradictoria y porque los jueces de la corte omitieron referirse a puntos planteados en el recurso de apelación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (ver páginas 7 y 8 del recurso de apelación y página 17, párrafo 5 y página 18 y 19 de la sentencia de primer grado)";*

Considerando, que los recurrentes Wilmi Muñoz Castillo y Luis Roberlan Muñoz Castillo en la exposición de su recurso, presentan el siguiente medio impugnativo:

"*Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, faltas de motivos. Atendido: Que la sentencia recurrida el juez no hace una clara y precisa exposición de las circunstancias que rodean el caso, pues establece que la complicidad de los imputados sin explicar en qué consiste la complicidad de ellos en la muerte del señor Gregorio Beato de la Cruz… Que en el considerando número 13 de la supra sentencia impugnada, el tribunal a-quo acoge la violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, declarándolo cómplice de un hecho que no se pudo establecer con ningún tipo de prueba, ni con el testimonio, pues no se demostró ni se estableció los elementos constitutivos de la complicidad, o lo que es la autoría y la participación en el hecho criminal. Como se puede comprobar con el testimonio de la señora Juana María Molina, no se fija la complicidad… Atendido: Que al examinarse la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo mediante el contenido del artículo 422 modificado del Código Procesal Penal, y dio como establecido la declaración de la testigo conforme al contenido del artículo 194 del Código Procesal Penal; Que la Corte a-quo violentó lo junto a la libertad probatoria (artículo 170 del Código Procesal Penal), el ordenamiento procesal establece de manera meridiana, como principio rector del sistema de recolección de información o prueba, el relativo a la legalidad de prueba";*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"*En la contestación de lo que antecede expuesto en el primer medio de apelación, se cuestiona vehementemente el testimonio de la señora Juana María Molina, el cual es tildado de especulativo, al decir que recibió un disparo y que pudo ver cuando el imputado participó en la muerte de Gregorio Beato de la Cruz, afirmando el recurrente que una persona que reciba un disparo no va estar pendiente de lo que está pasando a su alrededor, sobre lo cual estima la Corte que de la forma en que los hechos fijados dan cuenta se produjo la muerte del hoy occiso y se produjo la herida al imputado, sucedió en el mismo instante, es decir, que ella pudo percibir, presenciar y ser víctima también del hecho punible cometido por los imputados Wilmi Muñoz Castillo, Luis Roberlan Muñoz Castillo y el*

recurrente Luis Alberto Pérez Pérez, de ahí que el tribunal ha tomado las declaraciones de la señora Juana María Molina como coherente y han resultado suficientes para declarar la culpabilidad como cómplice del imputado, de ahí que no se admite su primer medio. En la contestación de lo expuesto en el segundo motivo de apelación, en el cual el recurrente Luis Alberto Pérez Pérez atribuye de contradictoria e ilógica a la decisión impugnada y afirma de nuevo que la misma adolece de motivación; en tanto, este tribunal de apelación observa que el Tribunal a-quo al declarar culpable de complicidad al imputado, lo ha hecho en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas debatidas en el juicio, es decir, las testimoniales, las periciales y las pruebas materiales, las cuales dieron como resultado de manera inequívoca la responsabilidad penal del imputado en los hechos punibles por los cuales ha sido condenado, de ahí que no se acoge el segundo medio. La Corte en la contestación del primer motivo de apelación formulado por los recurrentes Wilmi Muñoz Castillo y Luis Roberlan Muñoz Castillo (lango), en el cual se le atribuye ilogicidad manifiesta y falta de motivación a la decisión impugnada, al no valorar conforme a la norma los testimonios prestados en el juicio por los señores Lorenzo Cáceres y José Adalberto Díaz Salomón, el primero oficial investigador, y el último, fiscal adjunto, sin embargo, como se ha dejado ver en la contestación que hacen los jueces de la corte en líneas arribas, la decisión impugnada contiene hechos fijados que dan cuenta de que los jueces valoraron de manera congruente e integral todas las pruebas testimoniales, periciales y materiales, en tanto, no se incurre en la presente decisión en ninguna inobservancia de los motivos expuestos por los recurrentes, ni de violaciones a la tutela judicial efectiva, de ahí que no se admite el primer medio planteado. En la contestación del segundo y último motivo expuesto por los recurrentes Wilmi Muñoz Castillo y Luis Roberlan Muñoz Castillo, en el cual se alega que el tribunal no establece en qué consiste la complicidad de los co-imputados y sin explicar cuál fue la participación de cada uno de ellos. Sin embargo, este tribunal de apelación, prosiguiendo con el examen de la sentencia impugnada, observa que en el considerando núm. 22 de la página 21, así como en el considerando 27, página 22 de la sentencia impugnada, el tribunal explica de manera clara la participación que estuvieron estos dos co-imputados en el homicidio voluntario cometido por el también co-imputado Luis Alberto Pérez Pérez, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gregorio Beato de

la Cruz, de ahí que habiendo el tribunal determinado la participación y la medida en que los co-imputados recurrentes facilitaron los medios para la comisión de este hecho punible, no llevan los recurrentes, por tanto no se admite el segundo medio planteado, y al observar la corte que la decisión impugnada es congruente con los hechos fijados, donde se determina con claridad la participación de cada imputado, se procede a decidir como aparece en el dispositivo de esta decisión" (ver numerales 6, 8, 11 y 13, páginas 15, 16, 17 y 18 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción:

Considerando, que al margen de los fundamentos del recurso de casación que ocupa nuestra atención, corresponde pronunciarnos sobre la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente Luis Alberto Pérez Pérez;

Considerando, que en la instancia ya descrita con anterioridad, el recurrente por conducto de su defensa técnica, solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 69.2 de la Constitución, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción; fundamenta la petición al amparo de los siguientes supuestos:

"Como se observa de lo anterior, el proceso en contra del ciudadano Luis Alberto Pérez Pérez, inició en fecha 23 de marzo de 2012, con el conocimiento de la medida de coerción en el cual se le impone 3 meses de prisión preventiva mediante resolución núm. 00198-2012, de la cual aportamos una copia certificada para demostrar el inicio del proceso en contra de nuestro representado, fijándose audiencia preliminar el 20 de febrero de 2013 y conociéndose ese mismo día según la resolución núm. 00023-2013, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, la cual aportamos como prueba para demostrar que el imputado no dilató el proceso, lo que se puede verificar en la página 10 de la resolución núm. 0023-2013, de fecha 20/2/2013, sobre auto de apertura a juicio, y que transcurrieron 11 meses para conocerse la audiencia preliminar. Que en fecha 14 de julio del año 2014, es que el Tribunal

Colegiado dicta la sentencia núm. 071-2014, en la cual condena a 10 años al ciudadano Luis Alberto Pérez Pérez, que transcurrió un (1) año y cinco (5) meses para culminar la fase del juicio, aportamos la sentencia núm. 071-2014, de fecha 14/7/2014, para probar lo antes dicho, y que el imputado no provocó la dilación del proceso, lo que se puede verificar en las páginas 7 y 8 de la referida sentencia de primer grado, donde se establece que el tribunal recibió el expediente en fecha 7 de junio de 2013. En el proceso seguido al ciudadano Luis Alberto Pérez, se han inobservado varias normas jurídicas de carácter constitucional, procesal y supranacional, en lo relativo al plazo razonable para juzgar a una persona, el vencimiento de la duración máxima de los procesos judiciales, debido a que, desde la medida de coerción, la audiencia preliminar, la fase de juicio y la fase de apelación han transcurrido 3 años y 11 meses hasta la notificación de la última sentencia, lo que ha impedido que el imputado sea juzgado dentro un plazo razonable y que se resuelva de forma definitiva sobre la imputación que recae sobre él, mediante una sentencia firme que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano ha fijado por ley un plazo de duración máxima del proceso, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* por lo que indiscutiblemente el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento,*

establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado"; que de igual forma, el artículo 149 del referido código señala las consecuencias legales del vencimiento del precitado plazo, consistiendo en la declaratoria de extinción de la acción penal;

Considerando, que los referidos artículos constituyen una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado acusado de generar un hecho, cuya consumación ha producido un resultado permanente y grave;

Considerando, esta Sala de Casación reconoce y respeta el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino que la actividad judicial es práctica en gran medida, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones

teórico-jurídicas, sino que su objetivo se centra en la resolución de problemas concretos que afectan a personas concretas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador; corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional;

Considerando, que el presente proceso versa sobre robo continuado de homicidio, por varios imputados armados, que se produjo el 11 de febrero de 2012. Que del examen de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido comprobar que el 23 de marzo de 2012, fue impuesta la prisión preventiva como medida de coerción contra Luis Alberto Pérez Pérez; que el juicio fue aperturado con base a la acusación presentada por el Ministerio Público, y los acusados fueron condenados a 20 y 10 años de reclusión mayor, el 14 de julio de 2014; que producto de las apelaciones interpuestas por los procesados resultó apoderada la Corte a-qua, la cual resolvió el asunto mediante sentencia del 29 de abril de 2015, que ahora es objeto de recurso de casación;

Considerando, que no obstante el adecuado trámite agotado en este proceso, con respuestas oportunas de las instancias intervinientes, como bien lo reclama la defensa, luego de transcurridos aproximadamente 9 meses, es que se puede reputar como notificada la sentencia a los imputados condenados Luis Alberto Pérez Pérez, Wilmi Muñoz Castillo y Luis Roberlan Muñoz Castillo, así como a sus defensas técnicas, según se comprueba en los actos de notificación obrantes en el expediente. Que posteriormente los imputados ejercen el recurso extraordinario de casación el 17 de febrero y el 2 de marzo de 2016;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "*a) complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que se impone resaltar que el hecho se produjo el 11 de febrero de 2012 y el 29 de abril de 2015 tenía sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento, las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima "*el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* en ese sentido, esta Sala de Casación estima que emitida la sentencia hoy impugnada, si bien hubo negligencia por parte de la secretaría, pues es su función de notificar la decisión sin dilación, para que las partes ejercieran los recursos y posteriormente remitirlo a la Suprema Corte de Justicia, también ponderamos el hecho de que la parte interesada, es decir, la defensa, no fue diligente, y en 9 meses no realizó acción alguna formalizar su propio recurso;

Considerando, que cabe señalar que ni la apelación ni la casación, podrían empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizada únicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que solo a él podría beneficiar, y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con jurisdicción nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, esto unido al hecho de que dos tribunales han decidido sobre el caso, en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final y extraordinaria, ante un proceso dilucidado en apelación dentro de un plazo razonable, sancionar a la víctima de un hecho que ha acarreado una consecuencia grave e irreversible como un asesinato, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente, y la defensa no ha realizado ningún movimiento destinado a agilizar su recurso de casación que permaneció 9 meses en la secretaría de la Corte, esperando a ser notificado para ejercer el recurso extraordinario, para posiblemente favorecer el estado del imputado;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulta exagerado;

Considerando, que en síntesis, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció y se ratificó por la alzada, en menos de 3 años ; la dilación se produce cuando en manos de la secretaria, luego de emitida la sentencia en grado de apelación, esta demora 9 meses en notificar la decisión para aperturar el plazo de recurrir en casación; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además de la negligencia de notificar la sentencia que le perjudicaba, opugnar en casación y enviarlo a esta Suprema Corte, el solicitante no dio muestras de interés de recurrir una decisión desfavorable; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por asociación de malhechores para cometer robo armado con asesinato;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

En cuanto el recurso de Luis Alberto Pérez Pérez:

Considerando, que el recurrente argumenta en un primer medio, errónea valoración de las pruebas, rebatiendo las informaciones presentadas por los testigos a cargo;

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones, en un primer medio, en que el fardo probatorio presentado no resulta suficiente para sostener los fundamentos justificativos de la sentencia impugnada,

por lo que a su juicio, se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, de manera específica sobre la valoración de las pruebas, puntualizando su ataque a las informaciones ofrecidas por testigo presencial, las cuales se clasifican entre testigo interesado e incoherente;

Considerando, que la valoración probatoria escapa del alcance de esta alzada. Que, cavilar en afirmaciones impugnativas en esta alzada, pretendiendo desvirtuar todo lo transcurrido en las instancias anteriores donde produjeron y valoraron el *quántum* probatorio, que ha quedado plasmado en los laudos motivados, excluyendo el receloso escrutinio efectuado por esta alzada a los pliegos que conforman las actuaciones de los procesos; razón por lo que, en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el segundo medio versa sobre ataques a la motivación de la sentencia, al considerar que no contesta todos los puntos impugnados, así como que realiza transcripciones de las reflexiones de primer grado;

Considerando, que se advierte que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación del grado apelativo, sobre todo que de la evaluación de la decisión

impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los mismos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes, los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la anterior instancia examina la decisión puesta a su escrutinio, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

En cuanto al recurso de Wilmi Muñoz Castillo y Luis Roberlan Muñoz Castillo:

Considerando, que en este escrito impugnativo los recurrentes hacen alusión de falta de justificación de la Corte a-qua al aplicar erradamente la complicidad, autoría o participación de la muerte endilgada en este proceso. Que no existen pruebas que acrediten este tipo penal, atacando el testimonio de la señora Juana María Molina;

Considerando, que las reclamaciones fueron respondidas por la Corte a-qua, destacando la declaración de la referida testigo, que tiene fuerza probatoria de cada aspecto tratado, al ser sus declaraciones avaladas por otros elementos de prueba, donde son señalados también por otros testigos, tal como consta en la decisión impugnada, quedando su responsabilidad comprometida y probada por los tribunales de juicio al momento de valorar las pruebas, detallando la acción participativa de los mismos dentro del hecho antijurídico;

Considerando, que se advierte que la Corte a-qua analiza correctamente las pruebas, con testigos presenciales directos del hecho, que permitió individualizar fuera de toda duda razonable a los imputados, a los cuales les fue retenido, a cada uno, falta penal en la proporción de su accionar personal dentro del hecho criminal acontecido, tal como de manera detallada, lo fija el a-quo, que subsume los hechos y la imputabilidad que recae sobre ellos particularmente; siendo de lugar desestimar el medio propuesto;

Considerando, que queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados, que en el caso concreto, advierte la corte que el

Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, aunque las mismas sean ofrecidas por parientes del occiso, fueron valorados ajustados a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados en los hechos que se le imputan de robo con asesinato, irrumpiendo la presunción de inocencia que les asiste;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre, amén que el procesado fue representado por defensor público; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas a uno de los imputados. En cuanto a los imputados que se encuentran representados por togados privados, procede condenarlos al pago de las costas causadas, por resultar vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción del proceso, presentada por la defensa técnica de Luis Alberto Pérez Pérez;

Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por los co-imputados Wilmi Muñoz Castillo, Luis Roberlan Muñoz Castillo y Luis Alberto Pérez Pérez, contra la sentencia núm. núm. 00078/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime a Luis Alberto Pérez Pérez del pago de costas, por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Condena a Wilmi Muñoz Castillo y Luis Roberlan Muñoz Castillo, al pago de las costas causadas en esta alzada;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mártires Cuevas Peña (a) Churchi.
Abogado:	Lic. Francisco Parra.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Cuevas Peña (a) Churchi, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0008760-7, domiciliado y residente en la Duarte núm. 2-B, sector Villa Progreso, municipio de San Cristóbal, provincia Independencia, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Parra, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de septiembre de 2017, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2875-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de enero de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Mario Dolores Féliz Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mártires Cuevas Peña (a) Churchi y Dalis Cuevas Medina, imputándoles de violar los artículos 265, 266, 309, 295, 296, 297, 298 y 304 Código Penal

Dominicano, en perjuicio de Julián Peña Matos (occiso), Brayan Peña Matos y Clemente Peña;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, acogió la referida acusación, por lo que emitió auto de apertura a juicio contra los imputados; admitió como querellantes constituidos en actores civiles a Celemente Peña y Brayan Peña Matos, mediante la resolución núm. 00041-2015 del 6 de abril de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 140 el 25 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Mártires Cuevas Peña (a) Churchi y Dalis Cuevas Medina, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Mártires Cuevas Peña (a) Churchi, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de Julián Peña Matos (a) Julín, por vía de consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara culpable a Dalis Cuevas Medina, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican los golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Brayan Peña Matos, por tanto, lo condena a dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona, y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles intentada por Clemente Peña y Brayan Peña Matos, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo condena a Mártires Cuevas Peña (a) Churchi, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de Clemente Peña, por los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho ilícito, en cuanto a Dalis Cuevas Medina, lo condena al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor de Brayan Peña Matos, por los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho ilícito; **QUINTO:** Condena a Mártires Cuevas Peña (a) Churchi y Dalis Cuevas Medina, al pago de*

las costas civiles a favor de los Licdos. Ciro Moisés Corniel y Máximo Pineda Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; ***SEXTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el doce (12) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y sus representantes";*

d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 14 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO:*** *Acoge el desistimiento hecho en audiencia por el imputado Dalis Cuevas Medina, a su recurso de apelación, interpuesto en fecha 6 de noviembre del año 2015, por el acusado Dalis Cuevas Medina, contra la sentencia núm. 140, dictada en fecha 25 del mes de agosto del año 2015, leída íntegramente el día 12 de octubre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre del año 2015, por el acusado Mártires Cuevas Peña (a) Churchi, contra la citada sentencia;* ***TERCERO:*** *Rechaza en todas sus partes, por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado Mártires Cuevas Peña (a) Churchi, y por las mismas razones, acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público;* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas del proceso por haber sido los acusados asistidos por defensores públicos";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación, en síntesis:

"***Único Motivo****: Art. 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Arts. 68, 693.4.10 Constitución; 1, 11, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal. 1.5- Que la defensa técnica del encartado, la parte querellante constituida en actor civil y el Ministerio Público (conclusiones establecidas en la pág. 4), realizaron los pedimentos de lugar, concluyendo de manera formal las pretensiones de cada parte, de modo que ese tribunal no se pronunció en*

todas sus partes a las conclusiones que realizó la defensa, esto así, porque la defensa invoca dos situaciones que el tribunal estaba en la obligación de resolver, sin embargo, solo fundamentó y respondido la primera de ellas, sobre la base del único medio propuesto en el escrito recursivo del abogado particular que tenía en ese entonces el encartado, en lo concerniente a la contradicción e incoherencia de los testimonios a cargo aportados, esto se constar desde la Pág. diez (10) hasta la dieciséis (16) de la sentencia del Tribunal a-quo; pero no así con la segunda situación que nosotros fundamentamos y conclusiones, basados en el artículo 400 del Código Procesal Penal. 1.7- Que en ese petitorio, en función de que el tribunal verificara de manera oficiosa las violaciones de índole constitucional, con relación a la página y las fundamentaciones del considerando precedentemente descrito del tribunal de primer grado, fueron sobre el planteamiento lógico siguiente, sobre la base de que se trataba de una acusación de hechos generalizada, donde se le acusaba de asesinato, golpes y heridas, y la parte acusadora pidió 30 años de reclusión para ambos co-imputados, sin embargo, el tribunal entendió en ese considerando "variar la calificación jurídica a homicidio voluntario, golpes y heridas, sin ser advertida a las partes como lo establece la norma, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso, y sin hacer constar esa variación en el dispositivo de su sentencia, trayendo como consecuencia la pena máxima de 20 años de reclusión mayor para nuestro representado, en perjuicio de esas garantías de derecho fundamentales, de modo que esa corte hizo silencio culpable, no respondiendo ni ponderando de manera oficiosa ese planteamiento y petitorio realizado, en perjuicio además de la presunta inocencia y el principio de igualdad ante la ley; por lo que entendemos que en ese tribunal no fue efectiva la aplicación de la norma";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Considerando: Que al valorar los elementos de pruebas aportados al proceso por las partes, el tribunal les dio valor probatorio de los hechos a las pruebas presentadas por el Ministerio Público; en ese sentido, es lógico que rechazara los testimonios de descargo de Roelmi Cuevas y Nirvio Peña Cuevas, y estableciera que los mismos estaban viciados de parcialidad por lo que no le merecieron créditos al tribunal, máxime cuando los testigos portados por el órgano acusador, con la sinceridad y coherencia de sus declaraciones, concatenadas al contenido de la prueba documental,

contradijeron la hipótesis de la parte acusada, demostrando al tribunal la verdad jurídica del hecho, toda vez que Clemente Peña, padre del occiso y Brayan Peña Matos, víctima, dejaron establecido con sus declaraciones que estuvieron presente en el lugar del hecho, a tal grado que Brayan Peña Matos resultó herido durante la ocurrencia de dicho hecho, por lo que no deja lugar a dudas su calidad de testigo presencial, al manifestar ambos testigos en audiencia lo que pudieron ver y percibir del mismo, además de que sus declaraciones fueron corroboradas por las pruebas documentales que aportó al juicio el causador, las cuales permitieron al Tribunal a-quo determinar la participación de los actores procesales en el hecho punible y las circunstancias que lo rodearon, estableciendo que por la valoración individual, conjunta y armónica de los elementos y medios de prueba sometidos al debate en el caso de que se trata, el tribunal llega a la certeza de que los mismos son suficientes para determinar la responsabilidad penal de los acusados en los hechos puestos a su cargo por la acusación; es decir, homicidio voluntario y heridas voluntarias en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304.II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clemente Peña y Brayan Peña Matos, toda vez que como consecuencia de una riña que sostuvo el ahora occiso Julín Peña Matos con Gabriel Cuevas, en un bar de la comunidad de Cristóbal, se involucraron ambas familias trayendo como saldo trágico la muerte por herida corto punzante de Julín, herida punzante a Brayan y a otros familiares de los acusados; la primera, es decir, la muerte de Julín cometida por Churchill en la emergencia del hospital de Salinas, y la herida al segundo, es decir, Brayan Peña producida por Dalis, por lo que ha sido confirmada la hipótesis de la Fiscalía, y naturalmente, destrozada la presunción de inocencia de los acusados de conformidad con lo que expresamente disponen los artículos 14 procesal y 69,3 constitucional." Ver considerandos Págs. 14 y 16 de la decisión de la Corte;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la parte recurrente postula un único medio de impugnación, puntualiza que la corte solo respondió un aspecto del medio presentado en apelación, sobre contradicción e incoherencia de los testigos, sobre falta de valoración de las pruebas de tipo testimonial, adicionando discrepancia de su contenido entre sí, más no sobre violación del artículo 400 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre el artículo 400 del Código Procesal Penal, esboza reclamaciones de que la corte no respondió sobre lo solicitado por la parte acusadora de una sanción de 30 años, imputándole el tipo penal de asesinato, y el Tribunal a-quo varió la calificación a homicidio voluntario y golpes y heridas sin comunicar al imputado la variación;

Considerando, que los medios a revisar en esta alzada versan sobre la valoración de las pruebas dirigidas a establecer el fáctico que determinaría la calificación jurídica correcta, por ende la sanción penal a imponer. Que no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas, no obstante subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar el panorama fáctico probado, tal como vislumbra la Corte a-qua, la cual con respecto a lo reclamado establece que:

"*Considerando: Que en lo referente a la invocación que hace el recurrente relativa a que nadie puede ser perseguido por el hecho de otro, se debe decir que de lo transcrito precedentemente ha quedado comprobado que los señores Mártires Cuevas Peña (a) Churchi y Dalis Cuevas Medina, fueron acusados por el Ministerio Público, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304.ll y 309 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julián Peña Matos y de Brayan Peña Matos, en razón de que estos, el día 30 de agosto del año 2014, a eso de las 8:30 de la noche, como consecuencia de una riña que se suscitó en el municipio de Cristóbal de la provincia Independencia, se presentaron al hospital del Municipio de Salina, donde las víctimas habían ido a curarse de las heridas, y una vez allí resultó muerto Julín Peña Matos, de una puñalada que le propinara Mártires Cuevas Peña (a) Churchi, resultando Brayan Matos Peña con heridas punzantes ocasionadas por Dalis Cuevas Medina, de lo que se desprende que los referidos acusados fueron individualizados, juzgados conforme a una precisa formulación de cargos, los cuales fueron confirmados en juicio oral, público y contradictorio mediante la valoración hecha a las pruebas que sustentaron la acusación, obtenidas e incorporadas al proceso en cumplimiento a lo que dispone la ley, por lo que el tribunal no ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de apelación"* (ver considerando Pág. 14 de la decisión de la corte);

Considerando, que el proceso es iniciado mediante una acusación sustentada en diversos elementos de pruebas de carácter testimonial, unos a cargo y otros a descargo, que señalan indudablemente al imputado como la persona que dio las últimas estocadas al occiso que causaron su deceso, resultando ser el fáctico retenido del ejercicio valorativo de las pruebas, evidenciándose claramente que los hechos fueron determinados correctamente y la participación del encartado; no teniendo este aspecto impugnativo validez para ser acogido, y por ende, procede que se desestime, en razón que la corte no modifica el valor dado a cada una de las pruebas, sino que aplica la correcta calificación y favorece con una sanción ajustada al derecho al imputado;

Considerando, que sobre la denuncia directa de que la corte no se encargó de requisar la decisión de primer grado, en cuanto a la advertencia que prevé el artículo 321 del Código Procesal Penal, al momento de variar la calificación jurídica del apoderamiento de la apertura a juicio, a los fines de que el imputado prepare sus medios de defensa; es oportuno acotar un relato procesal del presente caso tal como se transcribe anteriormente, de manera detallada sobre la calificación jurídica dada, donde inicialmente la acusación del órgano investigador presenta como supuesta previsión de los hechos la violación de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; confirmada en el auto de apertura a juicio; no obstante, el tribunal de primer grado le otorga otra fisonomía basada en los artículos 295 y 304 de la referida norma sustantiva; primero, imponiendo una sanción dentro y menor de la que establece la calificación original del tipo penal de asesinato; y por último, favoreciendo al mismo con una calificación menos grave, haciendo uso los juzgadores de las facultades otorgadas y reguladas por el artículo 336 de la norma procesal, actuando a favor de los intereses del imputado, por lo que no hay nada qué reprochar;

Considerando, que queda evidenciada la correcta motivación brindada por la Corte a-qua, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a-quo obró correctamente al momento de imponer la sanción correctiva proporcional al rango de las solicitudes de las partes y dio la verdadera fisonomía, a favor del imputado, comprobando esta Sala que los hechos han sido determinados sin desnaturalización alguna;

Considerando, que a juicio de esta Sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical, respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar el laudo frente a lo denunciado por el recurrente, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Que, al resultar el imputado vencido en sus pretensiones y estar representado por una abogado privado, está en la obligación de cargar con los gastos de las costas causadas en esta alzada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Mártires Cuevas Peña, contra la contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena a Mártires Cuevas Peña al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Peña.
Abogado:	Dr. Pascual Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-7841200-2, domiciliado y residente en la Armando Nivar núm. 12, Las Flores, San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2856-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Wellington A. Matos Espinal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Antonio Peña, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Epifanía Campusano Lorenzo (occisa);

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió

auto de apertura a juicio contra el imputado, acogiendo como querellante y constituido en actor civil a Demetrio Campusano y Ángela Lorenzo de Lorenzo, que a su vez representa al menor Yefri Campusano, mediante resolución núm. 366-201 del 18 de noviembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00069 el 18 de abril de 2016, cuyo dispositivo se transcribe más adelante:

"***PRIMERO**: Declara a Juan Antonio Peña, de generales que constan, culpable del ilícito homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Epifanía Campusano Lorenzo (a) Mary, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Demetrio Campusano, Ángela Lorenzo y Yefri Campusano, en calidad de padres y tercero en calidad de hijo de la occisa Epifanía Campusano Lorenzo, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Juan Antonio Peña, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado, distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de los señores Demetrio Campusano y Ángela Lorenzo, en su calidad de padres de la occisa; b) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor Yefri Campusano, en su calidad de hijo de la occisa; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **CUARTO:** Exime al imputado Juan Antonio Peña, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena que el representante del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada consistente en un arma*

blanca tipo puñal de aproximadamente 12 pulgadas color plateado, con mango y cacha de rayas blancas, rojas, negras, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley";

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2016-SSEN-00257 el 29 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Pascual Encarnación, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan Antonio Peña contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00069, de fecha dieciocho (18) de mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la sentencia indicada queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Juan Antonio Peña del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"***Único Medio:** Violación al principio de carácter constitucional, presunción de inocencia, debido proceso de ley Arts. 68, 69.3 Constitución de la República Dominicana. Aspectos claves del presente medio: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de valorar el vicio del recurso de apelación presentado por el ciudadano Juan Antonio Peña, incurrió en el mismo error que el Tribunal*

a-quo en relación a la violación de principio de caracteres constitucional, cuando justifica que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio denunciado, sin embargo, dentro de los argumentos del recurrente está la violación al principio de presunción de inocencia, y al igual que el Tribunal a-quo no verificaron las pruebas, descansa en el testimonio del señor Libni Martín Domínguez Díaz, el cual a juicio de la defensa este testigo no ofrece informaciones suficientes capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado. (…) sin embargo, no se aprecia en el proceso que el acusador y tanto público como privado, le hayan presentado al tribunal testigos directos de los hechos especialmente de estos que dijo el citado testigo que voceaban al imputado, que a entender de la defensa debieron ser los primeros en presentar los acusadores, no observando esto, por lo que entendemos resulta peligroso que teniendo el Ministerio Público esta información no haya puesto al tribunal en condición de destruir la presunción de inocencia del imputado, y el Tribunal a-quo ante la insuficiencia probatoria haya tenido que recurrir a la íntima convicción con un testigo que le manifiesta no haber visto la persona que infiere las heridas a la hoy occisa, no haber visto el momento en que se infieren esas heridas, pero más aún, ni el Tribunal a-quo ni la Corte a-qua han examinado a profundidad este testimonio, pues no han tomado en cuenta que el hecho de que se trata ocurre a las diez de la noche, y aquí no se ha dicho cómo estaba el lugar, si claro u oscuro, pero este testigo refiere que vio desde su casa a través de una ventana al imputado cuando se marchaba, pero no se ha examinado a qué distancia está la casa de este testigo en relación a donde observó que supuestamente el imputado se marchaba, tampoco se ha examinado si este testigo vio de frente o de espalda al imputado, para con carácter de certeza entonces pueda decir que el imputado habría quedado inequívocamente individualizado, por lo que al no examinar estos elementos entendemos que resulta insuficiente este testimonio para destruir la presunción de inocencia. En relación a los otros testigos agente investigador, Boris Antonio Amador, aunque el tribunal a-quo y la Corte a-qua lo valoran como positivo, el cual reposa en la Pág. 6 de la sentencia del Tribunal a-quo, este fue ofertado para acreditar la entrega de la supuesta arma homicida, sin embargo, se puede comprobar que cuando el Ministerio Público le presente el arma cuchillo, este manifiesta "…si no es ese cuchillo es uno igual, pero si es ese…", es decir que el testigo generó dudas en cuando a individualizar el arma, pero además, el tribunal cómo

determina que esta es el arma homicida, si la misma no ha sido objeto de un análisis de serología que determine si fue o no con esta arma que le causaron las heridas a la hoy occisa, más aún, cómo sabe el tribunal con carácter de certeza que esta arma le pertenece al imputado… y en relación al testigo Raúl Féliz Santana, en las Págs. 6 y 7 de la sentencia del Tribunal a-quo este solo fue ofertado para establecer las circunstancias del arresto del imputado, quien manifiesta que lo arresta por murmullo y porque no sabía si al imputado le querían hacer daño, sin embargo, tanto el Tribunal a-quo dan como un hecho que el imputado es arrestado por la indignación de la comunidad, propio de la íntima convicción, ya que el testigo en ningún momento ha dicho nada al respecto. (…) es esta la razón por a que la Corte a-qua incurren en el mismo error que el Tribunal a-quo, suscitando la violación al principio de presunción de inocencia en razón de que la Corte a-qua no motiva en sí misma su sentencia, sino que por costumbre solo se limita a establecer que no se constata el vicio, pero no explica porqué, no explica porqué entiende que la motivación de la sentencia del Tribunal a-quo cumple con la reglas de la sana crítica, lo que de una u otra hace que la corte incurra en el mismo error, además no explica porqué esta prueba resulta suficiente…";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento lo siguiente:

"(…) esta corte, al analizar el motivo expuesto y verificar la sentencia condenatoria que se recurre, observa las declaraciones del testigo Libni Martín Domínguez Díaz, así como la valoración que el Tribunal a-quo efectuó de las mismas, esta corte determina y así lo hizo el Tribunal a-quo, que este testigo, contrario a lo expresado por el recurrente en su escrito, no se trata de un testigo referencial, sino de un testigo presencial, ya que captó a través de alguno de sus sentidos (el oído) hechos que estaban ocurriendo en ese momento, y ya ocurrido el mismo percibió a través de la vista la presencia del imputado cuando salía de la casa donde el testigo encontró agonizando a la hoy víctima. 8) Que contrario a lo expuesto por el recurrente en su único motivo, el Tribunal a-quo valoró las declaraciones de todos los testigos y los demás medios de prueba aportados de manera lícita, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que en lo que respecta a las declaraciones dadas por los testigos a cargo, señores Libni Martín Domínguez Díaz, Boris Amador y Raúl Félix Santana, estas fueron valoradas en los numerales

12, 13 y 14 de las páginas 10 y 11 de la sentencia… 9) Que el Tribunal a-quo para dictar sentencia condenatoria ha tomado en consideración la manera de la obtención de las pruebas, ha concatenado todos los medios de prueba, tanto las testimoniales como las documentales, consistiendo dichas pruebas documentales en el acta de arresto flagrante, acta de entrega voluntaria de cuerpo de delito, acta del levantamiento de cadáver, la autopsia núm. SDO-A-226-2016, de fecha 26-8-2015, realizada al cadáver de Epifanía Campusano Lorenzo, así como la presentación de un arma blanca tipo puñal; conjuntamente con la audición de los testigos, donde el tribunal infiere que las pruebas documentales y periciales establecen la existencia de un hecho no controvertido, consistente en la muerte del adolescente Epifanía Campusano Lorenzo a causa de heridas de arma blanca, quedando esto comprobado con por la presentación y discusión de todos y cada uno de los medios de pruebas enunciados más arriba. (…) como se advierte los testimonios tanto de tipo presencial como referencial están acordados en los numerales uno y dos la jurisprudencia antes invocada y que es de principio, como dos de los medios de prueba con el que mediante un razonamiento lógico que puede establecer la comisión de un hecho, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces de fondo, esto significa que los jueces de fondo del Tribunal a-quo apreciaron como confiables los testimonios que se expusieron en el plenario, todos son coherentes en lo que declaran, y unidos a los demás medios de prueba presentados en el juicio, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado y a la vez establecer como homicidio voluntario el hecho ocurrido, haciendo el Tribunal a-quo, una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos al debate oral, público y contradictorio" (ver numerales 7, 8, 9 y 10, págs. 9, 11 y 12 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia los testigos, al ser tachados como referenciales, por ende el valor probatorio otorgado para destruir la presunción de inocencia del imputado, tachando la decisión de violatoria a principios constitucionales;

Considerando, que el primer aspecto, el recurrente argumenta que las declaraciones de los testigos eran de tipo referencial, determinando

erradamente el a-quo que constituyen pruebas válidas e idóneas para sustentar la decisión judicial, olvidando que solo si estas pruebas en primer término encuentran soporte probatorio y si la información la han obtenido de un tercero con conocimiento de los hechos, donde ninguno de ellos pudo observar con sus sentidos, es decir, ver o escuchar al momento de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que esta Segunda Sala ha recalcado en fallos anteriores que la esencia de estos deponentes es referencial, pero al mismo tiempo directo de la información que ofrece en la audiencia de juicio, respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, lo que se robustece con los demás componentes del universo probatorio, como en el caso de la especie que fueron presentados testigos que señalan e individualizan al imputado dentro del espacio, lugar y tiempo del panorama fáctico;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: "*…que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos*" (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos,

por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerado, que en un segundo aspecto, indica el reclamante que se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al imputado, que al condenar al imputado violenta su presunción de inocencia y principios de índole constitucional;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso, que lo señala e individualiza dentro de fáctico como única persona que entra, permanece y sale de la residencia de manera instantánea los vecinos auxilian a la herida, que fallece posteriormente, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado

en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Peña, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Exime al recurrente Juan Antonio Peña, del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gordon William Gannon.
Abogados:	Licdos. Marino Muñoz González, José Aquino Martínez y Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gordon William Gannon, canadiense, mayor de edad, agente inmobiliario, portador del pasaporte núm. JX793727, domiciliado y residente en la 130, Ocean Point, Km. 14, calle Principal, del municipio Cabarete, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm. 627-2015-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Marino Muñoz González, por sí y por los Licdos. Eleuteria Jenny Familia Brito y José Aquino Martínez, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Lorenzo Pichardo, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Eleuteria Jenny Familia Brito y José Aquino Martínez M., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2414-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2017, la cual fue suspendida, fijando nueva vez para el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de junio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Armando Tejada, emitió auto de conversión de acción pública a acción pública a instancia privada en el caso seguido por Gordon William Gannon, a Cristino Almonte Polanco y Wilson Zapete Aragonés, imputándole violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00029/2015 el 18 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva se transcribe más adelante:

"***PRIMERO**: Dicta sentencia de absolución a favor de los imputados Cristino Almonte Polanco y Wilson Zapete Aragonés, de generales que constan, por no haberse probado la acusación presentada en su contra, en consecuencia, quedan liberados de toda responsabilidad penal deducible del artículo 405 del Código Penal, en virtud a lo establecido en el artículo 337 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en actor civil, se declara como buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse probado la concurrencia de los presupuestos sobre los cuales una persona física o jurídica podría ver comprometida su responsabilidad civil; **TERCERO:** Las costas penales y civiles son puestas a cargo del querellante acusador, las penales a favor del Estado; y las civiles, en proporción de un 50% para cada uno de los abogados que asisten manera independientemente a los imputados; **CUARTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal";*

d) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2015-00218 el 9 de julio de 2015, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. José Aquino Martínez M., y Eleuteria Jenny Familia Brito, en representación del señor Gordon William Gannon, en contra de la sentencia No. 00029/2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero*

del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente Gordon William, Gannon, al pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la ley y la Constitución. Que en la sentencia se impugna, la corte inobservó tanto el artículo 1599 precedentemente citado del Código Civil Dominicano. Pues, aunque admite en la página 23 literal d de su decisión: "…la corte no invalidó la sentencia apelada ni encontró en dicha actitud de los imputados comportamientos criminosos y delictivos algunos, y por el contrario, la corte argumenta que no existe contradicción alguna (Véase la parte in fine de la página 2 donde ser verifica lo dicho por la corte); y alega además, que el querellante y acusador conocía previamente de la existencia de una venta sobre el mismo inmueble que adquirió a dos (2) personas anteriores. A pesar que los artículos señalados sancionan con la indemnización correspondiente, tal actitud de actividad delictiva generadora del daño y que dichas normas son completamente de orden público, porque trata de evitar la vulnerabilidad y la lesión tanto del patrimonio como de la propiedad privada; pues se trata de derecho fundamental. Que en todo contenido de la sentencia que se impugna en casación es constante dicha jurisdicción ratifica la sentencia apelada sobre la base de la misma argumentación dada por el Juez a-quo, y además, justifica dicha decisión y la confirma sobre la base argumentativa de que el hoy recurrente en casación tenía conocimiento pleno y previo de la existencia anterior de un contrato de venta definitiva del mismo inmueble; pero la corte con tal argumentación, inobservó de manera total el artículo 340 e inciso 2 del Código Procesal Penal Dominicano; pues en el presente caso, la imputación del delito de estafa, existe independientemente de que el recurrente lo provocara en su contra o no; que además, este artículo prevé el perdón judicial cuando la víctima haya colaborado o incidido en la ejecución del delito en su contra, pero en ningún caso este artículo trata de un supuesto exculpatorio como implícitamente lo entiende la corte al dictar su decisión, lo que consagra dicho artículo es una circunstancia legal de atenuación de la pena pero no borra la existencia de la infracción, como erróneamente lo entendió la corte. Que además, a pesar de que el Juez a-quo calificó erróneamente*

de arrendamiento la venta firmada por el hoy recurrente y los imputados, "la corte plantea y argumenta que ese error no invalida la decisión del juez". Véase la página 23 literal d de su decisión reconociendo pues que se trata de dos (2) ventas sobre el mismo inmueble. Pero olvida la corte que es la misma norma que dice que la venta de la cosa ajena es nula, que genera a favor de la víctima dos acciones: a) de carácter indemnizatorio y b) de naturaleza punitiva…; es evidente que el Juez a-quo y la corte de apelación, no le dieron credibilidad alguna al hoy recurrente y al contenido de la fundamentación de la acusación, de manera que se desvirtuó por completo la objetividad de ambas jurisdicciones del juicio, la exclusión probatoria de la fundamentación del acusador y no dándosele el mismo tratamiento a los imputados o encartados en el presente caso, como se verifica de la lectura de ambas sentencias sobre todo la de la corte, objeto del presente recurso de casación;"

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expresó como fundamento, lo siguiente:

"Dicho lo anterior, resulta que en el contrato de venta condicional del inmueble, efectuado entre los imputados y el señor Yury Boltyansky, en fecha 12 de enero de 2009, los vendedores, ahora imputados, conservaron la posesión del inmueble hasta que culminara el proceso de saneamiento del mismo y se hiciera entrega del certificado de título al comprador, quien pagaría el precio pactado cuando ambas cosas ocurrieron, pues solo entregó una cantidad de dinero a los vendedores a título de depósito. Así mismo, de acuerdo al contrato firmado posteriormente el 30 de diciembre de 2009, el recurrente alega que le fue ocultado y era definitivo, el comprador solo pagaría el precio cuando culminara el proceso de saneamiento del mismo y se hiciera entrega del certificado de título, por lo que esta corte lo interpreta como la reiteración del mismo contrato de venta condicional, dado que se observa, que al igual que en el primer contrato, en este el comprador tampoco pagó el precio, y aunque no lo dice expresamente, los vendedores continuaron en la posesión del inmueble y esa manera de ejecutar ese segundo contrato, deja ver claramente que la verdadera voluntad de las partes era que los vendedores seguirían en posesión del inmueble hasta que culminara el proceso de saneamiento y entregaran el título al comprador, quien entonces pasaría a ocupar el inmueble; por lo que, de la interpretación en conjunto de ambos contratos y de la ejecución de los mismos, se retiene que la verdadera voluntad de las

partes contratantes en ellos, era que los señores Cristino Almonte Polanco y Wilson Zapete Aragonés, continuaran con la posesión del inmueble hasta que se saneara y el comprador pagara el precio de la venta, que por esto los ahora imputados podían vender y entregar al ahora recurrente la posesión de indicado inmueble, quien fue advertido en el contrato de que esa venta de la posesión era provisional, hasta que se obtuviera el título de la propiedad porque ya se había vendido, y por tanto, no cometieron los mismos ningún dolo al no hacer referencia en el contrato de la venta de la posesión, de la existencia del segundo contrato de venta firma entre ellos y los señores Yury Boltyansky y Elsa Boltyansky, ya que ellos seguían en posesión del inmueble; " (ver numeral 8, Págs. 25 y 26 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia los siguientes aspectos: a) La Corte admite que hubo tres ventas sobre el mismo inmueble, tres personas distintas, tres notarios y no encontró comportamiento criminoso y delictivo alguno; b) La aplicación del artículo 340.2 prevé el perdón judicial, pero no es un exculpatorio, persistiendo un daño que debe ser resarcido; c) Los jueces erróneamente calificaron de arrendamiento la venta del recurrente con los imputados; d) Aunque la segunda venta sería nula frente a la primera queda el carácter indemnizatorio y punitivo; e) En el proceso no hubo igualdad de parte, dado la exclusión probatoria ejercida contra el acusador;

Considerando, que indicado los aspectos que conforman el medio impugnativo y que no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas, no obstante subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar el panorama fáctico probado, tal como vislumbra la Corte a-qua, la cual con respecto a lo reclamado establece que:

"…d) porque aunque erróneamente el juez califica de arrendamiento la venta de posesión hecha por los imputados al querellante, ahora recurrente, este error no invalida la sentencia apelada, debido a que la esencia de la absolución no está fundada en la naturaleza del contrato firmado entre las partes, sino en que el ahora recurrente fue puesto en conocimiento de que estaba obligado a entregar el inmueble que le fue cedido en posesión, tan pronto culminara el saneamiento del mismo y

se obtuviera el título correspondiente, ya que dicho inmueble había sido vendido, previamente, a otra persona, quien pasaría o ocuparlo desde que se obtuviera el título fruto del saneamiento que se estaba llevando a cabo, y aún siendo un contrato de compraventa, el firmado entre las partes que ahora litigan, la solución sigue siendo la misma, la absolución, pues el recurrente sabía que el inmueble había sido previamente vendido y estaba obligado a entregarlo en los términos y condiciones del contrato de compra de posesión que él había firmado…" (ver literal d, numeral 5, Pág. 23);

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, el querellante pactó con los imputados un contrato titulado "*Acto transaccional de cesión provisional de posesión de inmueble",* que el mismo tenía fecha de caducidad, a condicionamiento del saneamiento del inmueble, producto de una venta de la propiedad de manera condicional y posteriormente una venta concluida. Que se advierte que en el numeral 3, Pág. 2 del contrato pactado por el querellante con los imputados, refiere sobre esta venta del inmueble a otra persona y estipulan la culminación del mismo, todo esto a conocimiento del recurrente; coligiendo que esta denuncia no tiene asidero jurídico para prosperar en esta alzada;

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente aduce errónea aplicación del artículo 340.2 del Código Penal, sobre perdón judicial, bajo argumentos díscolos, toda vez que ninguna de las decisiones impugnadas hacen referencia a la aplicación de este artículo, al ser los imputados absueltos tanto penal como civilmente, al determinarse la naturaleza del contrato de posesión, que nunca fue una venta, fue una posesión pactada de manera temporal y condicionada, por lo no puede el recurrente y querellante beneficiarse del inmueble fuera de lo acordado en el contrato estipulado por las partes. Que al cumplirse lo convenido no reporta daño y perjuicio que resarcir;

Considerando, que los imputados fueron absueltos por no configurarse el tipo penal de la estafa, en ausencia de los elementos constitutivos;

Considerando, que el recurrente en otro aspecto impugnativo, pretende presentarse como comprador de un inmueble, sin contrato de venta, sino un contrato condicionado en el objeto-monto, condiciones, tiempo de terminación del uso de la calidad de posesión, por lo que su titularidad es clara, ni es venta ni es arrendamiento, ya que la convención por él

pactada es irrebatible en su título y su contenido, su interpretación se basta por sí mismo. Que el recurrente afirma la falencia de la existencia de otros dos compradores, siendo los referidos otros dos actos, titulados como de ventas, ambos pactados entre los imputados y el señor Yury Boltyansky, fechados antes que el contrato de cesión provisional y por monto superior comparado con el concertado con este querellante, que refuerza la temporalidad que contiene lo estipulado en su contrato;

Considerando, que el recurrente al intentar la aplicación del artículo 340.2 del Código Procesal Penal, pretende que se retenga falta civil a los fines de recibir compensación; no obstante, los juzgadores de las instancias anterior han sido elocuentes al motivar las razones por la que el tipo penal es inexistente en este proceso, toda vez que no hay dolo ni violación a ningún tipo penal, siendo eminente la absolución en todos los aspectos";

Considerado, que el último ítems el reclamante índica una violación inconstitucional, sobre igualdad de las partes en el proceso, ítems presentado igualmente en el recurso apelativo, a lo que reflexionó la Corte lo siguiente: " *El medio que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que alega el recurrente, el juez a quo no excluye del proceso los actos del alguacil ofertados por él como prueba, sino que los valora y llega a la conclusión de que los mismos no sustentan el relato fáctico de la acusación, por lo que no se ha violado el principio de igualdad consagrado en el artículo 12 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre o no caracterizado el ilícito por cuya imputación han impuesto una pena o absuelto, como en el caso de la especie;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no

procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso, donde se valoraron los tres actos 1) de venta condicional de un inmueble; 2) de venta completada del mismo inmueble con las mismas partes comprador y vendedor; y 3) un acto titularizado como "*Acto transaccional de cesión provisional de posesión de inmueble",* suscrito entre los imputados y querellante. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al querellante como parte vencida en sus pretensiones, al pago de las costas causadas en esta alzada;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gordon William Gannon, contra la sentencia núm. 627-2015-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Condena al recurrente Gordon William Gannon, al pago de las costas causadas, distrayendo las mismas a favor del Licdo. Lorenzo Pichardo, quien afirma haberlas avanzado;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Waden José Rodríguez Mena.
Abogado:	Lic. Ricardo Santos Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Waden José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194437-7, domiciliado y residente en la calle 4 Norte núm. 36, del Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 36-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ricardo Santos Pérez, presentar sus calidades en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ricardo Santos Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3055-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite III, 9 literales d y f, 28, 58 literal a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Gelson Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Waden José Rodríguez Mena o Wanden José

Rodríguez Mena, imputándolo de violar los artículos literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite III, 9 literales d y f, 28, 58 literal a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 063-2016-SRES-00256 del 27 de abril de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00329 el 14 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"**PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Waden José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, de generales anotadas, de la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite III, 9 literales d y f, 28, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida cautelar que pesa sobre el ciudadano Waden José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, impuesta mediante resolución núm. 670-2015-2936, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena la devolución de la motocicleta marca Súper Gato, modelo GG-200, color blanco, chasis LXAPCM40A4FC001172, año 2015, a su legítimo propietario, previo presentación de documentos; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, consistentes en: Una (1) porción de cocaína clorhidratada, con un peso de cuarenta y nueve punto treinta y cuatro (49.34) gramos y una (1) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso de diecinueve punto ochenta y nueve (19.89) gramos en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88; **QUINTO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines pertinentes";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 36-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 6 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Eduardo Joel Velázquez Muñoz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, ubicado en el primer piso del edificio del Ministerio Público, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00329, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, para revocar la sentencia recurrida, y dicta su propia decisión al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, para declarar al recurrido señor Wader José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite III, 9 literales d y f, 28, 58 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y condenarlo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al señor Wader José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena notificar esta sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copia a las partes";*

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega un único medio de casación:

"***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) que derivó en vulneración de debido proceso y la tutela judicial efectiva del imputado. 5.- La contradicción en la motivación de la sentencia se produce cuando la corte decide acoger el recurso y dictar su propia sentencia sin que la parte apelante, en este caso el Ministerio Público, aportara pruebas para hacer variar la decisión de absolución del imputado, que había dictado el tribunal de juicio. 6.- Para que la corte pudiera dictar su propia sentencia y declarar la culpabilidad de un imputado descargado, debían cumplirse los principios que caracterizan el juicio, especialmente, la oralidad, según la cual, la práctica de las pruebas y la intervención de quienes participan en él se realiza de modo oral; lo mismo que el principio de inmediación, al tenor del cual todas las incidencias del proceso deben darse en forma inmediata y en presencia de las partes. 8.- La sentencia de la corte desconoce el alcance del artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) que permite al apelante aportar pruebas en apoyo de sus pretensiones para contradecir lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien en la sentencia… 9.- En ese orden de ideas, si el Ministerio Público tenía interés en privar la acusación más allá de toda duda razonable, debía aportar en su recurso como testigo el oficial que había levantado las actas de registro de personas y de vehículo, el cual, a pesar de haber sido acreditado en el auto de apertura a juicio, no fue presentado en el juicio. Esto se advierte en la sentencia de absolución (página 14) en la que los jueces del colegiado establecieron que "el Ministerio Público se encontraba en la obligación de sustentar su acusación con la presentación del oficial actuante (nombrado así aquel que realizó el llenado de acta de registro de persona y el acta de registro de vehículo), sin embargo, aún cuando este tribunal citó correctamente y dictó conducencia contra dicho agente, señor Dauris de los Ángeles… no presentó a ese oficial". 11.- La salida que tenía la Corte ante la insuficiencia probatoria del recurso de apelación, era ordenar la celebración de un nuevo juicio, donde el Ministerio Público y el imputado podían volver a ejercitar sus respectivas pretensiones con la inmediación que caracteriza en el juicio oral, sin embargo, al conocer el recurso en esas condiciones ha dictado una sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:***

Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. 14.- El problema de la valoración del testimonio del señor Samuel Antonio Escalante que realizó la corte es que en su ponderación obvia que este no fue quien instrumentó las actas de registro de persona y de vehículo, respectivamente, sino el señor Dauris de los Ángeles, como oficial actuante, el cual no fue presentado por el Ministerio Público durante el conocimiento del juicio, pese a que fue ordenado su arresto, mientras que el señor Escalante aunque aparece como testigo en dichas actas no fue quien las levantó, situación que llevó a los jueces del colegiado a dudar de su credibilidad y que estuviese en el lugar de los hechos. 16.- La única forma de explicar que la presunción de inocencia del imputado fue destruida por las pruebas aportadas, es que la corte haya hecho una interpretación extensiva del párrafo del artículo 172 del Código Procesal Penal, atribuyéndole valor probatorio a las actas de registro como si se trata de una contravención. La corte no entendió que las actas de registro de vehículo y de persona ponderadas en el juicio, solo tenían valor probatorio si eran acreditadas por el oficial actuante, es decir, por el señor Dauris de los Ángeles, el cual no fue presentado por el Ministerio Público. (…) pues dicha afirmación entra en el campo subjetivo y muy particular que solo podía apreciar los jueces que conocieron el juicio. No pueden (quizá no deben) los jueces de la corte, sin escuchar un testimonio, utilizar dichos motivos para fundamentar su decisión, los tribunales no valoran la honestidad de un testigo sino su credibilidad en el contexto de lo que se pretende probar con la acusación; ***Tercer Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. 26.- La redacción del párrafo anterior pone de manifiesto que la corte da por establecido que en el recurso se produjo la lectura de las pruebas documentales, testimoniales y periciales; sin embargo, en audiencia ni se leyeron las pruebas ni se escucharon los testigos, por lo que fue en cámara de consejo que la corte produjo la condena del imputado, pues como se afirmó en los párrafos que preceden, la parte apelante no aportó pruebas que pudieran ser valoradas en el recurso de apelación";*

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"6.- Que el Tribunal a-quo en su sentencia descargó a Wader José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, de la acusación de tráfico de drogas, argumentando que las respuestas

dadas por el testigo Samuel Antonio Escalante, agente de la DNCD, se limitaron "al contenido del acta levantada por el oficial actuante"; además, al preguntársele por el color de la motocicleta que conducía el imputado, éste no lo recordó, pues, según los Jueces a-quo, era obvio que debía recordar el color de ella y que era menester apuntar que las máximas de experiencia los dirigían a ellos (a los Jueces a-quo) a dudar de las declaraciones del señor Samuel Antonio Escalante, quien firmó como testigo las actas de referencia, dudando así de que éste estuviera presente en el momento en que se levantó el acta de registro de persona y el acta de registro de vehículo, donde se ocupó la droga que figura como cuerpo de delito; sin embargo de eso, de las declaraciones que figuran recogidas en la sentencia impugnada, el testigo Samuel Antonio Escalante, señala al imputado Wader José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, como la persona a quien detuvieron en el operativo realizado en la calle 6 esquina libertad próximo al colmado Soto, donde el imputado se encontraba sentado encima de su motor "super gato", el testigo fue honesto al declarar que no recordaba el color del motor, también el testigo señala que cuando el imputado vio la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), prendió el motor con intensiones de huir, y ellos procedieron a detenerlo y requisarlo, en ese momento una multitud de personas comenzó a tirarles piedras y vociferar palabras obscenas, que los Jueces a-quo debieron apreciar esos elementos de pruebas de forma lógica, armónica, en base a las máximas de experiencias, pues ellos son vinculantes con la acusación, y por tanto, prueban la misma, destruyendo así la presunción de inocencia. 7.- Estas declaraciones del testigo Escalante coinciden con las declaraciones del testigo a descargo Valentín Suárez Tavera, cuando afirma "eso estaba lleno de gente, porque usted sabe que en el Capotillo es un barrio que desde que se tira una botella todo el mundo en expectativa, y muchos de los que lo conocemos a él también de lejos le voceaban a los policías"; sigue diciendo el testigo Samuel Antonio Escalante, que su compañero el agente Dauris de los Ángeles, fue quien le ocupó la droga, pero que él estaba a su lado, y vio cuando le ocupó la droga, precisando que esa actuación fue el 18 del mes de diciembre de 2015 alrededor de las 12:35 horas del mediodía, coincidiendo así con las declaraciones prestadas por el testigo a descargo Valentín Suárez Tavera. 9.- Que en vista de las declaraciones dadas por el testigo presencial Samuel Antonio Escalante, y del contenido

de las pruebas certificantes aportadas, como lo son: el acta de registro de persona y el acta de registro de vehículo, el resultado del análisis químico forense, expedido por el instituto nacional de ciencias forenses (Inacif), en fecha 19 de diciembre de 2015, donde se establece que le fueron ocupadas a Wader José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, la cantidad de 49.34 gramos de Cocaína Clorhidratada y 19.89 gramos de Cannabis Sativa (marihuana); por lo que se ha podido establecer, fuera de toda duda razonable, que el imputado Wader José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, es culpable del crimen de tráfico ilícito de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, acápite II, 8 categoría I, acápite III, 9 literales d y f, 28, 58 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, esta Corte dicta su propia decisión, acogiendo con lugar parcialmente el recurso de apelación el Ministerio Público, para condenar al imputado Wader José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), modificando así los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida" (ver numerales 6, 7 y 9, páginas 7, 8 y 9 decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto consta de tres medios impugnativos, recayendo el primero de estos en que la Corte condena al imputado luego de un descargo, sin realizar un juicio donde se exhiban y luego, se debatan las pruebas, denunciando violación a los principios de inmediación y oralidad del juicio;

Considerando, que nos encontramos frente a una decisión que revoca la decisión de primer grado, retomando el proceso con una acusación de culpabilidad promovida por el investigador público, el mismo que interpone el recurso apelativo. Que la Corte estableció el error de apreciación que tuvo el tribunal de juicio en cuanto a la ausencia del militar actuante como testigo idóneo, inhabilitando erradamente los demás elementos de pruebas, obrando el grado apelativo en consonancia con jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia sobre la ausencia del militar

actuante y el poder probatorio individual que poseen las actas levantadas. Que este accionar jurisdiccional no violenta los principios rectores del juicio oral en las instancias judiciales;

Considerando, que la Corte a-qua establece que el tribunal de juicio se vio frente a un universo de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del encartado, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates eran elementos contundentes que permitieron vincular al imputado, en el modo, lugar y tiempo del ilícito, desdeñando motivadamente las pruebas a descargo, razón por la que la Corte a-qua procedió a revocar la absolución de los cargos con que resultó favorecido y haciendo suyo el fáctico subsumido dictando su propia decisión; siendo de lugar desestimar el medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, sobre las reclamaciones ya descritas;

Considerando, que en un segundo medio invita a la alzada a comprobar, que la decisión condenatoria se encuentra sustentada en pruebas documentales y certificantes presentada por el Ministerio Público sin estar avaladas a través del militar actuante;

Considerando, que las reclamaciones recaen contra las actas certificantes: acta de registro de vehículo y de persona, que no fueron introducidas al proceso mediante el testigo idóneo, agente actuante, ya que el mismo no depuso en audiencia, entendiendo que resulta violatorio al principio de oralidad que prima en el sistema acusatorio;

Considerando, que el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia y registro del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que,

el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: "*Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura*"; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: "*Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible*";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: "*Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas*" (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918);

Considerando, que esta Segunda Sala advierte que este proceso posee la particularidad, independientemente de que las actas se bastan por sí mismas de la fe de su contenido, consta de otro testigo presencial, que aunque no fue quien registró, aporta información de la detención del encartado y el hallazgo de las sustancias controladas, lo que robustece la acusación que destruyó la presunción del inocencia del imputado. Que contrario a lo que aduce el recurrente no fue detectado por la Corte a-qua contradicción o falta alguna que necesitara ser aclarada por el testigo referido, siendo las actas mencionadas bastas por sí solas para retener responsabilidad penal sobre el hecho endilgado;

Considerando, que el tercer medio versa sobre que la Corte a-qua decidió el fondo del proceso, condenando al imputado sin exhibir las pruebas en audiencia ni escuchar testigos, decidiendo en cámara de consejo;

Considerando, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; de esta forma, la corte como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiendo a la alzada observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, a la par que le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo de el y del vehículo en que transitaba, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el

certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo en todos sus aspectos;

Considerando, que en cuanto a la queja sobre la motivación de la decisión, a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Waden José Rodríguez Mena, también conocido como Wanden José Rodríguez Mena, contra la sentencia núm. 36-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas en esta alzada;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano Emilio Pérez Mejía.
Abogados:	Licdos. Rauso Rivera y Richard Antonio Méndez.
Recurrido:	Alejandro María Santiago Pérez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Brito Taveras, José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luciano Emilio Pérez Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0048918-2, domiciliado y residente en la Principal núm. 74, El Higüero, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la núm. 223, de la Ave. 27 de Febrero, Ensanche Naco, Santo Domingo,

Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, por sí y por el Licdo. Richard Antonio Méndez, en representación de Luciano Emilio Pérez Mejía y Seguros Pepín, S. A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras, por sí y por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación del recurrido Alejandro María Santiago Pérez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Richard Antonio Méndez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Alejandro María Santiago Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1578-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 26 de julio de 2017, a fin de debatirlos oralmente,

fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 50, 61, 64, 65-1 y 74 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de abril de 2013, el Licdo. José Manuel de los Santos Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra el imputado Luciano Emilio Pérez Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49, literal d, 50, 61, 65 párrafo I, 74, literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 1 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción de Tránsito, Sala I, del municipio de Moca, Distrito Judicial Espaillat, emitió el auto núm. 00019-2013, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Alejandro María Santiago, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Luciano Emilio Pérez Mejía, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; este también como tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala III, la cual dictó sentencia núm. 00002-2014 el 26 de febrero de 2014, declarando culpable al imputado Luciano Emilio Pérez Mejía, por violación de los artículos 49 párrafo, 49 literal d, 61, 64, 65-1 y 74 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a nueve (9) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en aplicación del artículo 340.6 del Código Procesal Penal; al pago de tres mil pesos (RD$3,000.00) de multa y de las costas penales; como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de Alejandro María Santiago, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; decisión que fue anulada íntegramente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 209 del 21 de mayo de 2014, por efecto de los recursos de apelación incoados por el imputado y la entidad aseguradora, así como el querellante constituido en actor civil;

d) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, dictó sentencia núm. 00016/2014 el 12 de diciembre de 2014, la cual decidió el proceso declarando culpable al imputado Luciano Emilio Pérez Mejía, por violación de los artículos 49 literal c, 61, 65-1 y 74 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a cuatro (4) meses de prisión correccional; al pago de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) de multa y de las costas penales; como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por un monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), a favor de Alejandro María Santiago, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; decisión que fue anulada íntegramente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 145 el 22 de abril de 2015, por efecto de los recursos de apelación incoados por el imputado, y la entidad aseguradora, así como el querellante constituido en actor civil;

e) que nueva vez, fue apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, con diferente composición, dictó la sentencia núm. 00004/2016 el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Luciano Emilio Pérez Mejía, de generales que constan en el expediente, culpable de los golpes y heridas causados involuntariamente por la conducción imprudente y negligente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, 49 literal d, 50, 61, 64, 65-1 y 74 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Alejandro María Santiago Pérez;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Luciano Emilio Pérez Mejía, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión suspensiva y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) con el deber del imputado Luciano Pérez Mejía, de someterse a las siguientes reglas: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; 3) Prestar trabajo comunitario por un período de cincuenta (50) horas en la Defensa Civil de esta provincia de Moca; 4) Tomar diez (10) charlas impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) en esa ciudad; advirtiendo que de no cumplir estas condiciones le será revocada y se ordenará la continuación del proceso;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, a solicitud del Ministerio Público; en cuanto al aspecto civil:* ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, intentada por el señor Alejandro María Santiago Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor Luciano Emilio Pérez Mejía, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Luciano Emilio Pérez Mejía, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, a pagar una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro María Santiago Pérez, como justa indemnización por los daños sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Luciano Emilio Pérez Mejía, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***CUARTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente";*

g) que con motivo de los recursos apelativos interpuestos por Luciano Emilio Pérez Mejía, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; así como por Alejandro María Santiago Pérez, querellante constituido en actor civil, intervino la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso incoado por Luciano Emilio Pérez Mejía, imputado, y Seguros Pepín, representados por Richard Antonio Méndez y Francisco Alberto Paulino, en contra de la sentencia número 00004 de fecha 20/4/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, provincia Espaillat, Sala II, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Alejandro María Santiago Pérez, querellante, representado por José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en contra de la decisión recurrida y modifica en cuanto al aspecto civil el ordinal segundo, a fin de que figure condenado el imputado Luciano Emilio Pérez Mejía, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro María Santiago Pérez, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente, y confirma los demás ordinales de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a Luciano Emilio Pérez Mejía, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia ordenándose su distracción en provecho de los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes Luciano Emilio Pérez Mejía y Seguros Pepín, S. A., representados por el Licdo. Andrés Jiménez, mediante escrito depositado el 28 de octubre de 2016, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"***Primer Motivo:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, ilogicidad manifiesta, contradicción en la sentencia. Que el Tribunal a-quo que conoció el caso no aplicó correctamente la ley, que había una errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas y violación al derecho de defensa, que por lo tanto se había violado los artículos 18 del Código Procesal Penal y 69 numeral 9 de la Constitución, que el imputado no había violado ningún artículo, que la víctima hoy querellante sí había violado la ley, debido a que había llegado a una calle principal, donde había señal de "Pare" y la misma no se detuvo, aún sabiendo que iba a penetrar a una calle principal, como lo es la calle Duarte, de ese mismo municipio… La Corte a-qua, en su sentencia en la página 8, donde hace un análisis sobre el recurso depositado por los recurrentes señala, del estudio de la decisión recurrida donde constan las declaraciones de la víctima, dicha Corte ha entendido que el Tribunal a-quo, no incurrió en una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo, que comprobó que el accidente se debió a la dualidad de faltas entre el imputado y la víctima, pero que la falta más grave fue la del imputado, la cual generó el accidente, según la Corte por violentar varios artículos descritos en dicha sentencia de la Ley núm. 241, por transitar a una velocidad excesiva, al introducirse a la calle Duarte, por lo cual debió de ceder el paso, olvidándose los honorables jueces de la corte que desde un principio de nuestro recurso hemos señalado que había una señal de "Pare", lo que la honorable Corte no valoró, violando el artículo 69 numeral 9 de nuestra Constitución, así como el artículo 11 de nuestro Código Procesal Penal sobre la igualdad ante la ley y el artículo 12 del mismo Código, sobre la igualdad entre las partes. La verdad es que la honorable corte ha traspasado los límites de la incoherencia en su sentencia, cuando en la página 9 de dicha sentencia dice que si el conductor del vehículo hubiese ido a una velocidad prudente que pudiera frenar el vehículo y no impactarla o no causarle una lesión tan grave, pero al mismo tiempo esa misma corte señala que la víctima por no tomar las precauciones de lugar ante la señal de "Pare" que debió esperar que la vía estuviera despejada y de manera prudente penetrar en la vía y que al no hacerlo también fue causa influyente para que se produjera el impacto, lo que es una ilogicidad manifiesta en dicha sentencia, además contradictoria, violatoria al derecho. Estamos ante un delito culposo, de lo que todos estábamos seguros del siniestro, pero no quién cometió la falta generadora del mismo y que los jueces*

ante esa situación no pueden fijar una posición personal, que entendemos que fue la posición del juez de primer grado, cuando sin tener las pruebas suficientes, condena al señor Luciano Emilio Pérez Mejía, el cual no es verdad que al momento de impactar a las víctimas transitaba a un exceso de velocidad, por lo que la honorable corte podía determinar esas circunstancias, pero ahí mismo les señalábamos a la honorable corte que ese accidente ocurrió en el centro de la ciudad, donde es imposible que un conductor conduzca a exceso de velocidad, no se le retuvo falta al conductor, pero lo es una violación al derecho de igualdad y en especial a los derechos constitucionales, en especial a los artículos 8. 39 y 69 numeral 3 de nuestra ley de leyes, lo que debió retener la corte a-qua debido a que en ningún momento se ha podido demostrar que se haya destruido la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado; (…) además, nuestra Suprema Corte de Justicia en varias sentencias ha señalado, que en un accidente de tránsito es de obligatoriedad de que el Ministerio Público envíe ante el juez a todos los conductores envueltos en un accidente, para que sea el juez quien determine cuál o cuáles de ellos ha incurrido en la falta generadora de dicho accidente, lo que no hizo el Ministerio Público en el caso de la especie, lo que es lo mismo decir que actuó parcializado a favor de una de las partes, lo que es una violación al principio de igualdad, lo que no revisó la honorable corte, violando así todos los parámetros de la ley (sentencia número del 6 de febrero 2008, Boletín Judicial número 1167, páginas 322-330 y la sentencia de 22 de diciembre de 2010, Boletín Judicial 1201). (…) a lo que la honorable corte no hace caso y comete más errores que el Tribunal a-quo, y no cumple con el rol que les encomiendan nuestras leyes, cuando en este caso mantiene la misma posición que el tribunal de primer grado que conoció el asunto de fondo, la Corte a-qua solo se limita a sintetizar los hechos, solo se limita a decir que el juzgado de primera instancia, contrario a lo expuesto por el apelante, dice la Corte a-qua que de manera clara, precisa y coherente establece las razones por las que consideró que el imputado resultó ser el único responsable del accidente en cuestión, por lo que creemos que es una violación al principio de igualdad…, pero la honorable corte no da explicación alguna, en si hubo o no hubo violación a los artículos enumerados en nuestro recurso, debido a que cuando les planteábamos en nuestro recurso que hubo violación a los artículos 11, 18 y 69 numeral 9, 72, 333 del Código Procesal Penal y nuestra ley de leyes, ni siquiera responde a nuestro pedimento, lo

que es violatorio a nuestro mandamiento jurídico, debido a que la falta de motivación es una de las razones para que una sentencia pueda ser anulada, violando la honorable corte el artículo 24 del Código Procesal Penal; en este mismo sentido les planteamos a la Corte a-qua, que habíamos presentado testigos y que los mismos habían actuado de una manera coherente y precisa y que aún así el Juez del tribunal de primer grado, le había otorgado credibilidad mayor a los testigos presentados por el Ministerio Público y los querellantes, lo que es una violación al principio de inocencia que pesa sobre el imputado, y sobre todo la igualdad de condiciones que está contenida en nuestro Código Procesal Penal en su principio número 11…; ***Segundo Motivo:*** *Violaciones de las leyes, inobservancia y aplicación errónea de la ley. Resulta: Que en la sentencia recurrida, la Corte a-qua viola el artículo 12 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad de las partes, el cual entre otras cosas dice lo siguiente: "Los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan o debiliten el proceso". Por qué entendemos que la Corte a-qua violó este artículo, si observamos la sentencia emitida por la honorable corte, en la página 8 de la referida sentencia, podemos ver que lo único que hace la Corte a-qua es decir que hubo un accidente y los medios planteados por los recurrentes, señalando los pormenores de dicho siniestro, y que según esos honorables jueces, los hechos se probaron en el juicio por los testimonios de los testigos mencionados más arriba en nuestro recurso, señalando dicha Corte a-qua que lo expuesto, producto del estudio a la sentencia recurrida, la corte establece la responsabilidad penal del imputado, o lo que ellos han llamado dualidad de falta, o sea, que los dos conductores han incurrido en falta, pero que el señor Luciano Emilio Pérez Mejía fue quien cometió la falta más grande, y que por lo tanto, debió de condenarse a él, lo que es una violación de las leyes y una errónea aplicación de la ley de la materia que se trata, en razón de que el imputado iba en una calle de preferencia, por lo que le solicitamos a los jueces de la Corte a-qua, que debían revisar dichos testimonios, lo que no fue acogido por los honorables jueces, violando así el derecho de defensa del imputado…* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación en la sentencia. (…) La falta de motivación debió obligar a que esa honorable Suprema Corte revocara esa decisión ya que el juez de primer grado no hizo una correcta aplicación de las leyes, los Jueces de la Corte a-qua tampoco motivaron la sentencia atacada. En la sentencia recurrida, la honorable corte le aumenta la indemnización de ciento cincuenta*

(RD$150,000.00) mil pesos, a trescientos mil (300,000.00) pesos, pero qué motiva, en base a cuáles pruebas ha aumentado en contra del imputado y la compañía aseguradora, a favor de Alejandro María Santiago Pérez, lo que es una violación a los artículos ya señalados. Esta sentencia honorable corte, no ofrece un razonamiento lógico, con razones suficientes que justifiquen en esa jurisdicción el fallo dado por esa honorable corte";

Considerando, que los recurrentes Luciano Emilio Pérez Mejía y Seguros Pepín, S. A., por medio del Licdo. Richard Antonio Méndez, mediante escrito depositado el 10 de noviembre de 2016, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"***Primer Motivo:*** *Falta de motivación en la valoración de la conducta de la víctima. Si hubiese valorado la conducta de la víctima nunca se hubiese dictado sentencia condenatoria, puesto que la supuesta víctima Alejandro María Santiago transitaba sin licencia de conducir, por lo que no estaba autorizado para conducir dicha motocicleta por las calles del país ni ningún otro lugar, lo cual no fue valorado por la juez de primer grado ni por los de segundo grado, tampoco estaba provisto de seguro dicha motocicleta como manda la ley, lo cual tampoco fue valorado por la corte ni mucho menos por el tribunal de primer grado, tampoco fue valorado que el conductor no tenía casco protector, de haber tenido licencia de conducir el señor Alejandro María Santiago hubiese tomado medida de lugar para introducirse de la calle Córdoba que es secundaria, que es de un solo carril y además donde existe una señal de "Pare", antes de introducirse a la calle principal que es la Duarte, la víctima debió haber observado esa señal de "Pare", y esperar que no existiera ningún vehículo para cruzar la calle Duarte que es la principal de la ciudad y la más fluida, cosa que no hizo porque no tenía los conocimientos para conducir una motocicleta y por lo que, no estaba autorizado a ello; si la víctima hubiese observado la ley y la prudencia, puesto que se introduciría de una calle secundaria a una principal y con un "Pare" en frente, nunca se hubiese producido el accidente. Si la víctima observa una de estas cinco (5) situaciones siguientes, no se provoca el accidente. 1.- No tomó en cuenta el "Pare"; 2.- no tomó en cuenta que se iba a introducir de una vía secundaria a una principal de tanto flujo como lo es la calle Duarte; 3.- La imprudencia, con el solo hecho de observar ambos carriles como era su obligación, no se hubiese producido el accidente, hasta los niños saben que para cruzar una calle tiene que mirar para arriba y para bajo; 4.- La supuesta víctima*

expresa que no tomó las medidas de lugar para introducirse a la vía principal puesto que no mira a la derecha por donde transitaba el imputado; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Dicha sentencia no fue fundamentada correctamente sobre los hechos sino muy por el contrario, hubo una desnaturalización de los hechos y más en el caso de que el conductor de la motocicleta expresó que no vio a la derecha como lo expresó y fue consignado en la sentencia de primer grado (Juzgado de Paz de Tránsito) donde el testimonio de la supuesta víctima presentado como testigo Alejandro María Santiago, el cual en la página núm. 12 de la referida sentencia expresa que se introduce de la calle Córdova a la calle Duarte, mirando a la izquierda pero sin mirar a la derecha por donde venía el vehículo conducido por el imputado, situación por la que se produce el accidente. Cabe preguntarse por qué la supuesta víctima observa a quien le da paso, ya que tenía ese espacio dominado, por qué no tomar las medidas por el lado derecho que es el espacio sobre el cual no tiene dominio, es de fácil deducción que la supuesta víctima se introduce de una vía secundaria a una principal sin tomar ninguna medida, este testimonio en vez de condenar debe descargar";*

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó bajo los siguientes considerandos:

"Del estudio de la decisión recurrida y de las piezas que integran el legajo de la investigación, esta Corte, comprueba que el tribunal al fijar la indemnización no acordó un monto justo y proporcional a la dualidad de faltas entre el imputado y la víctima, pues la causa generadora del accidente fue la falta del imputado al haberse demostrado que se produjo porque no se percató de que la víctima casi había pasado la vía por el exceso de velocidad a la que conducía, que si bien la víctima contribuyó a su ocurrencia debiendo pararse hasta que la vía estuviera despejada ante la señal de "Pare", el imputado también debió conducir a una velocidad prudente que le permitiera tener el debido dominio de su vehículo, en esa virtud el a-quo tampoco apreció la magnitud de los golpes y heridas sufridos por la víctima por la conducción temeraria y descuidada del imputado que le provocaron, según consta en el certificado médico legal: "fractura abierta de tibia y peroné de pierna derecha, que fue operado en fecha 30 de septiembre del año 2012, que aún no puede afincar el pie derecho y que esos golpes y heridas le produjeron una lesión permanente", por lo

cual procede declarar con lugar el recurso que se examina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, a los fines de aumentar el monto de la indemnización por uno proporcional y ajustado a los daños sufridos por el reclamante. Del estudio de la decisión recurrida donde constan las declaraciones del testigo y víctima, esta corte advierte que el Tribunal a-quo no incurre en una incorrecta valoración de sus declaraciones sino que de su testimonio y de los demás testigos a cargo, comprobó que el accidente se debió a dualidad de faltas entre el imputado y la víctima, pero la falta más grave fue la del imputado, la cual generó el accidente al violentar los artículos 49, 49 d, 50, 61, 65, 65-1 y 74 literal a, de la referida Ley núm. 241, por transitar a exceso de velocidad al introducirse en la calle Duarte, sin advertir que la víctima ya tenía ganada gran parte de la vía y había entrado en la intersección a la cual debió cederle el paso, por lo cual se produjo el impacto, ya que si hubiese conducido a una velocidad prudente hubiese podido frenar el vehículo y no impactarla o no causarle una lesión tan grave; la falta de la víctima, por no tomar las precauciones de lugar ante la señal de "Pare" en la calle Córdova, debiendo esperar que la vía estuviera despejada y de manera prudente penetrar en la vía, que al no hacerlo también fue causa influyente en que se produjera el impacto, es decir, que ambos conductores debieron tener precaución y detenerse, en esa virtud, comprobada la dualidad de faltas y que la del imputado fue más grave por el exceso de velocidad a la que conducía, impidiéndole apreciar que la víctima había pasado casi la vía; por estas razones, procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente por carecer de base legal, al ser imposible dictarse sentencia absolutoria en su favor. En consecuencia, se rechaza el recurso examinado" (ver numerales 7 y 10, Págs. 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que antes de abordar los medios impugnativos presentados en ambos escritos, es de destacar que cada uno de ellos representan a las mismas partes en el proceso, protegiendo los mismos intereses, donde ciertamente un escrito fue depositado primero, sin embargo, el segundo es instrumentado por el letrado que ostenta la calidad de defensa técnica tanto del imputado como la entidad aseguradora desde el inicio del proceso. Agregando a esto, ambos recursos proclaman los mismos

argumentos, razón por la cual se procederá a analizarlos y darles contestación de manera conjunta, en razón de la conexidad de sus contenidos;

Considerando, que los impugnantes en sus escritos esbozan refutaciones contra diferentes aristas de la decisión, donde en un primer medio impugnativo, arguyen que la Corte a-qua no hizo una evaluación de la falta atribuible a la víctima. Que el querellante iba manejando en estado de embriaguez, sin seguro vehicular, sin licencia ni casco, contrario al imputado que manejaba ajustado a la ley, y aún así es declarado culpable. La víctima infringe la ley deliberadamente, ya que al no tener licencia no sabe respetar ni hacer uso correcto de las vías, ya que venía de una calle secundaria a entrar a una calle principal, ignorando una señal de "Pare"; que la misma víctima testigo declara que en una vía principal de dos carriles, solo miró a la izquierda, sin tomar las precauciones necesarias al introducirse a una doble vía, cerciorarse de la viabilidad a la derecha y a la izquierda;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que la prueba producida en el juicio fue debidamente valorada por el juzgador, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que el recurrente, para plantear el error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se examinó el comportamiento de la víctima, reteniendo el Tribunal a-quo y siendo confirmado por la Corte a-qua, que el mismo debió de tener precaución al introducirse en la vía principal, aspecto que influyó favorablemente en la aplicación tanto de sanciones penales como civiles que recaen sobre el imputado hoy reclamante;

Considerando, que ciertamente le fueron retenidos faltas a ambos conductores, a uno en mayor proporción que otro, ya que el tribunal del juicio, en la valoración de las pruebas en un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que el motorista –víctima- ya tenía la intersección ganada; no obstante, los juzgadores se encuentran en el deber de decidir los procesos atados a la acusación que le formulen, sin dejar de apreciar en su cumplitud todos las vertientes que arrojen las pruebas, como en el presente caso donde la Corte le adjudica un porciento de la causa generadora del accidente a la víctima y le aplica un porciento mayoritario al imputado, al haber llegado el motociclista primero, estando dentro de la intersección, razón por la que el imputado

debió de haber cedido el paso, lo que no pudo ejecutar racionalmente debido a la velocidad que transitaba;

Considerando, que continuando con escrutinio de la decisión impugnada, advierte que la Corte a-qua valida la falta del imputado por el exceso de velocidad, situación que recae dentro del aspecto probatorio, y, ha sido jurisprudencia constante, que, aún no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento de controlar el vehículo adecuadamente, así como las consecuencias derivadas, tal como ocurrió en la especie, detectando que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presente ni la contradicción ni la desnaturalización de los hechos al momento de fijar la causa generadora atribuible a cada conductor, siendo de lugar rechazar el medio impugnativo;

Considerando, que en su segundo medio atacan la posición que asumen las instancias anteriores en cuanto a la falta generadora del accidente, atribuyéndole una desnaturalización de los hechos, toda vez que la Corte a-qua establece falta de parte de la víctima, en no respetar el letrero de "Pare", adjudicándole la falta mayor al imputado por exceso de velocidad, aspecto que no se discutió en primer grado;

Considerando, que tal como constan en reflexiones anteriores, la falta de la víctima está retenida y aplicada tanto en las sanciones penales como civiles, lo que no tenían potestad los juzgadores era de retener responsabilidad penal contra el motorista al no ostentar la calidad de imputado; no obstante, los juzgadores de las instancias anteriores detectaron la verdad de los hechos e hicieron uso de las herramientas jurídicas bajo la sana crítica, aplicando correctamente la ley, emitiendo finalmente una decisión justa;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, respondiendo la misma avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como la determinación de responsabilidades, de donde se desprende que el juez de la inmediación establece que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo y evitar la colisión; de allí la procedencia de la desestimación de lo alegado;

Considerando, que a través de su memorial de agravios, que en un aspecto del tercer medio, descansa en refutaciones de falta de motivación y decisión contradictoria;

Considerando, que en cuanto a los ataques sobre la falta de motivación, la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones en que se fundamente el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae sobre la conducta de la víctima, donde claramente explica los enfoques de su decisión;

Considerando, que de la visión general realizada por esta Segunda Sala de la decisión emanada por la Corte de Apelación, se puede establecer que la misma manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que dicha decisión ha sido el resultado de su intelecto y el sometimiento del fallo rendido por primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; que esta ha ofrecido una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, dando respuesta a cada situación sometida a su valoración, de manera clara y precisa, lo que ha permitido determinar a este Tribunal de Alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente medio;

Considerando, que a través de su memorial de agravios, le atribuyen a la Corte a-qua, la vertiente de no resguardar la igualdad entre las partes dentro del proceso, por no valorar la falta de la víctima, sumado a esto que no estaba legalmente apto para manejar vehículo de motor; continúa arguyendo que en la valoración de las pruebas la corte establece que hubo dualidad de falta, pero le adjudican la mayor al imputado, acogiendo de esa manera el testimonio del querellante y no del encartado, rompiendo la igualdad de parte que establece el artículo 12 del Código Procesal;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte a-qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esa instancia a lo manifestado por la víctima que poseía igualmente la calidad de testigo, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al hacer uso de la vía de manera imprudente al momento empezar a cruzar una intercepción de doble vía con un motorista que ya había sobrepasado el primer carril, por lo que tenía

la intersección ganada, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente que se trata; por tanto, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en continuación de los alegatos del recurso casacional, en último aspecto refieren que la indemnización es aumentada sin una debida motivación; que de igual forma, aducen los recurrentes que la Corte a-qua no valora la conducta de la víctima, a los fines de verificar en qué incurrió cada parte y fijar los montos indemnizatorios de manera racional y proporcional a la realidad fáctica;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir el mayor grado de generación eficiente al imputado, reteniendo por su accionar en el uso de la vía pública la proporción adecuada de su responsabilidad penal; así como el monto correctamente adecuado por dicha corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar a Luciano Emilio Pérez Mejía al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Alejandro María Santiago Pérez, en el recurso de casación interpuesto por Luciano Emilio Pérez Mejía y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Condena al recurrente Luciano Emilio Pérez Mejía, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras, Miguel Ángel Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, oponibles estas últimas a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	George Leonel Florimón Bueno.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Leonel Florimón Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0424868-1, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 28, sector Hato Mayor, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Licdo. Franklin Acosta, por sí y la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensores públicos, quienes asisten al imputado George Leonel Florimón Bueno;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, abogada adscrita a la defensa pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3128-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de julio de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra George Leonel Florimón Bueno, por

el hecho de que: *"En fecha 30 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 9:00 p. m., el agente Edwin Bladimir Escalante, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), conjuntamente con el equipo operacional realizando un operativo en el sector Hato Mayor de esta ciudad de Santiago, específicamente en la calle 7 frente a la Farmacia Eudy del referido sector, donde se encontró con el imputado George Leonel Florimón Bueno, quien al notar la presencia de los agentes presentó un estado anímico muy nervioso y una actitud muy extraña y sospechosa, motivo por el cual el agente se le acercó, se identificó y le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto dentro de su ropa de vestir y en un bulto de niños que tenía colgando en su hombro derecho, a lo que este se negó; ante la negativa del acusado, el agente actuante procedió a llevar al imputado a un lugar apartado, esto para proteger su integridad y su dignidad personal, y le realizó un registro de persona y le ocupó dentro del bulto de niños de tela, color amarillo y verde que tenía colgando, la cantidad de cuatro (4) paquetes de un vegetal de naturaleza desconocida que por sus características le hizo presumir que era marihuana, con un peso aproximado de tres (3) libras y cuatro (4) onzas, por lo que de inmediato procedió a leerle sus derechos constitucionales y a ponerlo bajo arresto";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjucio del Estado Dominicano;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 376-2014 el 16 de septiembre de 2014, en la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra George Leonel Florimón Bueno;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 358-2015 del 14 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Declara al ciudadano George Leonel Florimón Bueno, dominicano, 35 años de edad, unión consensual, ocupación mensajero, potador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0424868-1,*

domiciliado y residente en la calle 23 núm. 28, del sector Hato Mayor, Santiago, culpable de violar artículos 4 letra d, 6 letra a, 8-I, acápites III, código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Concepción La Vega;* ***TERCERO:*** *Condena al señor George Leonel Florimón Bueno, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2014-06-25-004708, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif);* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) bulto de tela para niños de color amarillo y verde;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.359-2017-SSEN-0001, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado George Leonel Florimón Bueno, por intermedio del licenciado Francisco Veras Santos, en contra de la sentencia núm. 358-2015, de fecha 14 del mes de octubre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por el recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en los artículos 23 y 24 de la normativa procesal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación, en el sentido de que la sentencia impugnada estaba viciada por una falta de motivación, toda vez que los jueces no motivan correctamente la sentencia en donde justifiquen la decisión recurrida, solicitando entonces que en virtud de este vicio sea celebrado un nuevo juicio a fin de que otro tribunal valore este caso en concreto; sin embargo, la corte violó lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se trasncriben las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado y motivando de manera genérica porqué rechazaba lo planteado en la sentencia, no satisface a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"2.-Como primer motivo del recurso invoca violación de las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley, y lo que argumenta en resumen, es que "(…) el supuesto registro no se contó con la compañía de una fiscal actuante… Es decir, que el juez de juicio otorgó valor probatorio al acta de registro de persona levantada por el agente Edwin Bladimir Escalente, adscrito a la DNCD, quien actuaba conjuntamente con el equipo operacional de la DNCD, y el fiscal Rolando Díaz, la cual fue incorporada al juicio por su lectura, y luego de someterla al contradictorio y con inmediatez, sacó las consecuencias legales derivadas del contenido de la misma… En el segundo motivo plantea "Incorrecta derivación probatoria", y lo que aduce en resumen, es "Que lo único que vincula al imputado de la droga es el testimonio del testigo Edwin Bladimir Escalante, no teniendo más pruebas, más testigos, ni ninguna otra acción de hecho o derecho que vinculen al imputado a esta posesión ilegal. Los jueces dan como un hecho que la testigo Enelvina Vargas Romero afirmó o corroboró ese registro, y la verdad es que ella lo que dijo en el tribunal fue que observó ese día… (…) sin embargo, el escrutinio del fallo impugnado evidencia que el tribunal examinó (como pruebas del caso), no solo los testimonios a descargo y el acta de registro de persona anexa al proceso, sino también el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2014-06-25-004708, de fecha seis

(6) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual consideró "una prueba fehaciente de que los cuatro (4) paquetes de un vegetal de naturaleza desconocida, ocupados al imputado George Leonel Florimón Bueno resultaron ser: cuatro (4) paquetes de cannabis sativa (marihuana), con un peso especifico de tres punto cero cuatro (3.04) gramos". En el tercer y último motivo aduce la parte recurrente "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia"… Y en cuanto a la queja de que la condena se basó solo en el acta de registro, "llenada por el testigo desistente" (lo que quiere decir el apelante es que el Ministerio Público desistió de la audición de ese testigo?), lo cierto es que se trata de un reclamo varias veces planteado a la corte, y sobre ello ha sostenido este órgano de alzada que el proceso regulado por la Ley 76-02 o Código Procesal Penal es adversativo, o sea, las partes son adversarios y al juez solo le interesa de oficio aquello que tenga que ver con los derechos fundamentales de los actores del proceso y sus garantías. Por eso, una vez terminada la fase preparatoria, el Ministerio Público le notifica la acusación al imputado (296 CPP) con las pruebas que quiere que se admitan en la audiencia preliminar para que luego se discutan en el juicio, y la defensa también puede (299 CPP) proponer sus propias pruebas y puede, con base en el 299, solicitar al juez de la audiencia preliminar que también quiere que se admita una de las pruebas propuestas por el Ministerio Público y que ya conoce, porque previamente se le notificó la acusación. Y en lo relativo a la supuesta falta de motivación de la sentencia, también se equivoca el apelante, toda vez que para decidir como lo hizo, el tribunal estimó entre otras consideraciones "Que así las cosas, considera el tribunal que con las pruebas aportadas al proceso ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que al imputado Jorge Leonel Florimón, se le ocupó 3 libras de un vegetal presumiblemente marihuana, tal como lo consigna el acta de registro de persona que reposa en el expediente, cuyo registro fue corroborado por la testigo Enelvina Vargas Romero, en cuanto observó que ese día, en esa dirección, estaba siendo requisado por miembro de la Policía Nacional el encartado. 4.- Por las razones expuestas, la Corte no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada, puesto que de ella se desprende que las pruebas valoradas por el juez del juicio tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, y por tanto, la sentencia es justa y es legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente se centra en atacar la falta de motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que ponderado lo expuesto por la alzada a los fines de rechazar el alegato arriba indicado, se colige que contrario a lo aducido, esta dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas, donde no quedó duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado George Leonel Florimón Bueno, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo el vicio alegado por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por George Leonel Florimón Bueno, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Toniel Vásquez Pérez.
Abogado:	Dr. Julio Medina Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toniel Vásquez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, de la sección El Manguito del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3108-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el Procurador General de la Corte dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Licdo. Eramo Díaz Matos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Toniel Vásquez Pérez, por el hecho de que: *"Siendo las 6:15 a. m., del día 27 del mes de mayo del año 2015, el representante del Ministerio Público acompañado de*

miembros de la Policía de Antinarcóticos y de la Policía Nacional, se presentaron a la residencia del señor Toniel Vásquez Pérez, ubicada en la sección el Manguito del municipio de Neyba, procediendo allí a realizar un allanamiento, todo en virtud a la orden núm. 00051-2016, lugar donde fue encontrada la cantidad de ciento noventa y ocho (198) porciones de un vegetal que al ser analizado resultó ser marihuana con un peso de 92.78 gramos y una porción de un polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso de 15.59 gramos, todo encontrado en la vivienda del imputado, exactamente en la parte superior de la casa entre la viga y el zinc de la casa, hecho ocurrido en el manguito de Neyba, provincia Bahoruco"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el distribuidor y vendedor de drogas y sustancias controladas en perjucio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-16-00062 el 21 de julio de 2016, en la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Toniel Vásquez Pérez;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 00066-2016 del 16 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Toniel Vásquez Pérez, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Toniel Vásquez Pérez, condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Neyba; se le condena además, al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada ocupada al imputado por parte de las autoridades correspondientes; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente*

sentencia a las partes del proceso, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; y ***QUINTO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00042, ahora impugnada en casación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice:

*"***PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de febrero del año 2017, por el acusado Toniel Vásquez Pérez, contra la sentencia No. 00066-2016, dictada en fecha 16 del mes de noviembre del año 2016, leída íntegramente el día 7 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedentes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, dado que el recurrente estuvo asistido técnicamente por una defensora pública";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *A que la sentencia objeto del presente recurso de casación, solo se limita a un relato impreciso e incoherente, la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República, sobre tutela judicial";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"*7.- El acusado recurrente sostiene como único motivo de su recurso, la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 44.1, 69.8, 73 y 169 de la Constitución; y 26, 88, 166, 177, 180, 181 del Código Procesal Penal (artículo 417.4); bajo el argumento de que el tribunal*

de primer grado utilizó pruebas ilícitas para fundamentar su sentencia, que el arresto practicado en su contra, se realizó en violación a los artículos 26, 69.8 y 169 de la Constitución, para cuya comprobación se basa en el voto disidente de uno de los magistrados que confirmaron el tribunal de juicio, en la que dicho juez consigna que en el expediente ni consta la autorización judicial que autorizó el allanamiento… 8.- No es cierto el argumento del recurrente referente a que en el expediente no reposa la orden de allanamiento en su contra, ya que en dicho expediente figura la orden número: 00051/2016, emitido en fecha 20 de mayo de 2016, por el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Bahoruco, a solicitud del magistrado Esteban Jonatán Cuevas Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, que autorizada al Ministerio Público a allanar la casa de concreto armado y vaciado, techada de zinc, ubicada en la calle sin nombre, que hace esquina con la calle Plaza Cacique de la sección al Maguito, donde viven unos tales Ernesto (a) Goris, Daniel Ottomniel, a los fines de buscar armas de fuego y sustancias controladas (drogas), siendo este último el recurrente. En cumplimiento a la referida orden, el magistrado Wander Jiménez de León, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, allanó y requisó la vivienda del ahora recurrente, levantando acta de su actuación, en la cual deja constancia de haber ocupado entre la viga de concreto y el zinc de la casa, ocupó 198 porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, una porción grande de un polvo blanco, presuntamente cocaína; las cuales estaban envueltas en fundas plásticas con rayas de colores azul y blanco. El Tribunal a-quo valoró la legalidad y licitud del fardo probatorio, estableciendo que del contenido del acta de allanamiento el tribunal advierte que la redacción e instrumentación de dicha acta, que se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 139, 175, 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal… siendo dicha acta admitida en el auto de apertura a juicio, por cumplir con las formalidades y prerrogativas establecidas en la normativa procesal penal vigente. Así las cosas el elemento de prueba es pertinente para acreditar la relación precisa y circunstanciada del hecho punible. En secuencia de dicha valoración probatoria surge el certificado de análisis químico forense núm. SC1.2016-06-03010841, de fecha trece (13) del mes de junio del año 2016, emitido por la Sub-Dirección General Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y suscrito por la Licda. Bienvenida Paling Germán, exequátur 236-95, en cuyas conclusiones científicas, se establece que luego

de analizar las muestras de vegetal son cannabis sativa (marihuana), con un peso de noventa y dos puntos setenta y ocho (92.78) gramos, y la porción de un polvo blanco resultó ser cocaína, con un peso de quince punto cincuenta y nueve (15.59) gramos", en cuanto a este elemento probatorio nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que el certificado de análisis en el caso concreto, el químico forense, en principio establecido que el certificado de análisis en el caso concreto, el químico forense, en principio es un medio de prueba fehaciente por el que pueden guiarse los jueces para determinar la condena aplicable a los acusados de violar la ley sobre la mayoría, toda vez, que mediante el mismo es que comprueba cuál es la naturaleza de la sustancia decomisada y el peso de esta, de modo que el tribunal de juicio previo a dictar condena valoró la legalidad de las pruebas y determinó su pertinencia y licitud, razonamiento con los cuales está de acuerdo esta alzada, máxime porque sus consideraciones resultan comprobables al analizar la sentencia y las piezas a que hace referencia, tal como se indica en otra parte de esta sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente describe en el escrito depositado en sustento de su recurso, criterios sobre el debido proceso de ley, así como definiciones del estado de derecho, diversos artículos de la Constitución de la República y del Código Procesal Penal; de igual forma, refiere la exigencia de la motivación de las decisiones a los tribunales que intervienen en un determinando proceso, concluyendo que la decisión de la Corte: "*La sentencia objeto del presente recurso de casación, solo se limita a un relato impreciso e incoherente la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo cual entra en contradicción con los artículos 24, 172, 33 y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal, y el artículo 69, numeral 8, de la Constitución de la República, sobre tutela judicial";* sin embargo, tal vicio lo desarrolla cimentado en apreciaciones de la defensa, sin lograr encauzar ni acreditar el defecto que se invoca;

Considerando, que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular;

Considerando, que al examinar los aspectos formales del presente memorial de casación, observamos que el recurrente no nos coloca en condición de ofrecer respuesta a sus pretensiones, puesto que, en el caso de la especie, el recurso interpuesto no establece de forma clara y precisa, cuáles son los vicios que contiene la decisión impugnada; que en ese orden, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala al acto jurisdiccional impugnado, contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales, ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de escrutinio y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toniel Vásquez Pérez, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Rodríguez Clase.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Mario Welfry Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Rodríguez Clase, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, sector Gregorio Luperon núm. 16, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación del recurrente, Raúl Rodríguez Clase;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3109-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de octubre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dra. Maribel Reynoso, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Raúl Rodríguez Clase, por el hecho de que: *"En fecha 17 de junio del año 2016, siendo las seis horas y*

treinta minutos de la mañana (6:30 a. m.) fue arrestado en flagrante delito el nombrado Raúl Rodríguez Clase (a) Pelucho, quien volando una pared penetró a la residencia del señor Pedro Pablo González, ubicada en la calle s/n, casa núm. 2, sector núm. 4 de la urbanización Torre Alta, de esta ciudad de Puerto Plata, haciendo uso de un mallete y cincel, de esta forma rompiendo el candado de seguridad, para entrar a la casa, una vez dentro se dirigió al cuarto de la bomba de agua, donde sustrajo dicha bomba de agua potable de marca Sta. Rita, color negro, al momento de su arresto se le ocupó en posesión una (1) bomba de agua potable de marca Sta. Rita, color negro, la cual llevaba cargada en su hombro y sujeta con sus dos manos"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 1295-2016-SRES-00958-2016 el 7 de noviembre de 2016;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00004 el 5 de enero 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de Raúl Rodríguez Clase, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado, en perjuicio de Pedro Pablo Sarita, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Raúl Rodríguez Clase, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con la disposiciones del artículo 384 del Código Penal Dominicano;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales por estar asistido el mismo de letrados adscritos al sistema de defensa pública, por aplicación de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica, por las motivaciones precedentemente expuestas";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00149, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R. abogado adscrito a la defensa pública, en representación del imputado Raúl Rodríguez Clase, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2017-SSEN-0004, de fecha 5 de enero del año 2017, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Exime de costas";*

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como medio el siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3), conforme se puede constatar en la sentencia impugnada, la Corte de marras cometió un error más grave que el tribunal de juicio, toda vez que da como válida y suficiente una sentencia donde no se valoraron los elementos de prueba conforme a las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y la lógica a la luz de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; como podemos observar, en la sentencia de la corte de marras que consta de 7 páginas, por ninguna parte la corte se refiere a esos otros elementos de prueba que la defensa atacó, es decir, solo se basó en los dos testimonios sin contestar los demás elementos atacados de forma lógica, inobservando el principio de motivación de la decisión contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso motivadamente lo siguiente:

"3. El recurrente Raúl Rodríguez Clase, sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, adolece del vicio de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que en la sentencia impugnada el a-quo no hizo una efectiva valoración de la prueba conforme a los conocimientos científicos, la lógica y las máximas de experiencia que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sancionado a cumplir 5 años de privación de libertad a Raúl Rodríguez Clase, basado

el tribunal en las declaraciones testimoniales hechas en el juicio por la supuesta víctima el señor Pedro Pablo Santa González y el testimonio del 2do. Teniente Alfredo Delgado; 4. Del examen de las declaraciones dadas por el testigo 2do. Teniente P. N. Alfredo Delgado González y del acta de arresto flagrante redactada por el mismo oficial, no se observa ninguna contradicción, pues tanto en sus declaraciones ante el tribunal, como en el acta, el citado oficial expresa que el imputado Raúl Rodríguez Clase, fue arrestado en la calle principal del sector Torre Alta de esta ciudad, cuando acababa de sustraer una bomba de agua propiedad del querellante Pedro Pablo Sarita y fue sorprendido con la bomba en las manos. Además, la víctima Pedro Pablo Sarita, también acudió al lugar del robo y vio al imputado portando la bomba propiedad y así lo declaró al tribunal, corroborando tanto las declaraciones del oficial actuante Alfredo Delgado González, como el acta de arresto redactada por el mismo; 5.Que al no existir ninguna contradicción entre las pruebas, como sostiene el apelante, el Tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización de las pruebas, ni en vicio alguno que haga anulable el fallo, pues las pruebas examinadas le permitieron retener como cierto que el imputado fue arrestado poco tiempo después de haber sustraído la bomba, la que aún tenía agarrada en las manos y que tanto la víctima como el oficial Alfredo Delgado González lo vieron con la bomba sustraída y ese hecho lo hizo pasible de robo tal y como fue juzgado, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos, refiriendo a la falta de valoración de las pruebas, específicamente en cuanto a las declaraciones testimoniales del señor Pedro Pablo Sarita González y el 2do. Teniente Alfredo Delgado;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que

resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Raúl Rodríguez Clase en los ilícitos penales endilgados de robo agravado, fueron valoradas por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que sí se le dio respuesta a su único medio planteado; los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los Jueces del Tribunal a-quo, apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Raúl Rodríguez Clase, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la

confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Rodríguez Clase, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de mayo de 2017, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manauris Antonio Cordero García.
Abogadas:	Licdas. Clarines Chacón Rojas y Juana de la Cruz González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manauris Antonio Cordero García, dominicano, mayor de edad, soltero, instalador de ventanas y puertas enrollables, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 6 núm. 7, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clarines Chacón Rojas, por sí y por la Licda. Juana de la Cruz González, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2413-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de septiembre de 2017; sin embargo, mediante auto núm. 33-2017 se fijó nueva fecha ya que el día 5 de septiembre de 2017, por mandato de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia y a raíz del paso por el país del huracán Irma, las audiencias fijadas para el miércoles 6 de septiembre fueron suspendidas en el Distrito Nacional, por lo que se procedió a fijar el conocimiento del mismo para el 1 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de diciembre 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Belkis Tejeda Espinal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Manauris Antonio Cordero García (Manauris), por el hecho de que: *"En fecha 17 de agosto del año 2014, a eso de las 6:00 a.m., próximo a la calle Sánchez, del edificio Marcano en el centro de la ciudad de San Cristóbal, el imputado en compañía otra persona desconocida hasta el momento (prófugo), quien iba a bordo de la motocicleta de alto cilindraje, interceptó al señor Adonis Abante Allier Aquino, con quien sostuvo un forcejeo para despojarle de sus pertenencias, donde el señor Adonis Allier resultó con trauma en pierna izquierda, trauma en tórax anterior y posterior y abrasión en rodilla derecha, que por la intervención de los vecinos llamaron una patrulla que logró arrestar a Manauris Antonio Cordero; en fecha 8 de agosto de 2014, a eso de las 15:00 horas de la tarde el imputado Manauris Antonio Cordero García abordó al señor José Ramón García, en el vehículo marca Nissan, color blanco, que transitaba por la calle 16 de Agosto, frente al colmado Roa, que está frente al play, donde se originó un forcejeo y el imputado lo despojó de la suma de RD$25,000.00, los cuales tenía en su bolsillo para comprar una pieza de un vehículo que iba a reparar; que en fecha 3 de agosto de 2014, a eso de las 20:00 horas, el imputado Manauris Antonio Cordero García, abordó al señor Saturnino Martich Lara, quien transitaba por la calle 16 de Agosto conduciendo el vehículo marca Toyota Hilander, color blanco e inmediatamente empezó hablar como si lo conociera y le dijo que lo encaminara, luego al llegar a la Padre Ayala, al lado del Hotel Ayala, empezó a manotearlo por lo que se produjo un forcejeo entre ambos, para intentar despojarle de la suma de RD$28,000.00, no logrando su objetivo";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 067-2015 del 3 de marzo de 2015;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00050 del 15 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación originalmente otorga en la fase preparatoria al presente proceso, a cargo del imputado Manauris Antonio Cordero García, conforme disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, la cual no fue advertida en el curso del juicio por no causar indefensión en contra del mismo, en consecuencia, se establece como calificación la violación a los artículos 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adonis Abante Allier Aquino Valdez y Saturnino Martich Lara; **SEGUNDO:** Declara a Manauris Antonio Cordero García, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adonis Abante Allier Aquino Valdez y Saturnino Martich Lara, y de robo agravado, en violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ramón García, excluyéndose de la calificación jurídica original los artículos 265 y 266, por no encontrarse los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **TERCERO:** Condena a Manauris Antonio Cordero García, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Rechaza en parte, las conclusiones del defensor del imputado en el entendido que la acusación del Ministerio Público fue probada en los ilícitos de referencias en los incisos primero y segundo, con pruebas ilícitas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia más allá de dudas razonables y no están dadas las condiciones para aplicar la suspensión condicional de la pena a beneficio del imputado";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00240, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Manauris Antonio Cordero García, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00050, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422, la sentencia indicada queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Manauris Antonio Cordero García, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el medio siguiente:

***"Único Medio:** Falta de motivación de la sentencia (artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal), la defensa del imputado interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, denunciando en su recurso, la motivación insuficiente en lo referente a las razones dadas por el tribunal para rechazar las pretensiones de las partes, tendentes a obtener la aplicación de la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado por aplicación de los criterios establecidos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano; de igual modo indicamos al tribunal de segundo grado que la sentencia de primer grado no contaba con la garantía mínima de la motivación y que si bien la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad del juzgador, esta no lo exime de la responsabilidad de legitimar su decisión a través de la fundamentación adecuada y de la exposición; que al responder en el modo contemplado en la sentencia y al no referirse a los criterios de determinación de la pena, conforme concluimos en nuestras pretensiones, el tribunal de segundo*

grado incurrió en la misma inobservancia que los de primer grado, consistente en una omisión de estatuir y falta de motivación de la decisión";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expuso motivadamente lo siguiente:

"8) Que al condenar al imputado a cumplir la pena de seis años de reclusión mayor en la Cárcel Modelo de Najayo, el imputado Manauris Antonio Cordero García, el Tribunal a-quo con ello lo sacó de la posibilidad de beneficiarse con el perdón condicional de la pena, toda vez que entre los dos requisitos que exige el artículo 341 del Código Procesal Penal, está que el mismo sea condenado a una pena igual o inferior a cinco años, que en el caso de la especie, el imputado fue condenado a una pena superior al límite superior para poder acceder a dicho beneficio, que ante esta sanción el imputado no califica para dicho beneficio, esto aparte de que aún calificando, es facultativo para el tribunal acoger o no la solicitud que en ese sentido se le haga, que al negar suspender la pena como lo ha solicitado la defensa técnica del imputado, no es una falta de motivación de la sentencia, como de manera errada alega el recurrente. 11) Que al tenor de lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, se desprende que el Tribunal a-quo, en la sentencia recurrida, no se vulneró el derecho que tiene toda persona de obtener la tutela judicial efectiva y el respecto del debido proceso de ley, por lo tanto, no vulneró ningún aspecto de orden constitucional";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos, refiriendo a la suspensión condicional de la pena, artículos 341 y 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a lo cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer que por los ilícitos cometidos y establecidos no están dadas las condiciones para tal beneficio, razón por la cual le impone la sanción dentro de la escala establecida en la disposición legal violada por él; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que, como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manauris Antonio Cordero García, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosendo Adriano Santana Germosén.
Abogado:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Adriano Santana Germosén, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0452101-2 , con domicilio en la Principal núm. 20, sector La Tinajita, Pedro García del municipio de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0115, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3138-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el procurador dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de noviembre 2011, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Liliana Guillén, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rosendo Adriano Santana Germosén y/o Manuel Santana Peralta (a) el Greñú y Willy, y Keysis Veras Germosén, por el hecho de que: *"En fecha 20 de junio del año 2011, siendo aproximadamente las nueve horas de la noche (9:00 p. m.), los acusados*

Rosendo Adriano Santana Germosén y/o Manuel Santana Peralta (a) El greñú y/o Willy y Keysis Veras Germosén, penetraron al interior de la casa de la víctima Henry Natanael Veras López, ubicada en la carretera de Santiago, penetraron hasta la habitación principal de dicha residencia, en la cual se encontraba la víctima a quien interceptaron, el acusados Keysis Veras encañonó a la víctima con un arma de fuego tipo pistola mientras que el acusado Rosendo Adriano Santana le sustrajo el celular marca Nokia, color gris, los acusados le preguntaron a la víctima por su arma de fuego tipo pistola y por su escopeta calibre 12, por lo que la víctima le contestó que no la tenía; el acusado Rosendo Santana comenzó a revisar dicha habitación y encontró en el interior del closet, específicamente en una zapatera, el arma de fuego marca Smith & Wesson, calibre 98mm, arma con la cual le iba a propinar un disparo a la víctima porque le habló mentira, encontraron en el interior del gavetero dos cadenas en oro amarillo; estrellaron a la víctima del piso para poderlo parar de la cama y mientras el acusado Keysis Veras lo encañonaba con el arma de fuego, el acusado Rosendo Santana lo amarró con alambre dulce que portaba, luego sustrajo la suma de trescientos ochenta y siete mil quince pesos (RD$387,015.00) en efectivo que la víctima tenía debajo del colchón, encontró detrás del espaldar de la cama un bulto color negro, conteniendo el arma de fuego tipo escopeta marca maverick, calibre 12 y 4 carnet de porte y tenencia tanto de la pistola, así como de la escopeta"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39-III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 62 del 9 de febrero de 2012;

c) que apoderada para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 73-2014 del 20 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Rosendo Adriano Santana Germosén, dominicano, de 28 años de edad, unión libre, ocupación agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0452101-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 20, del sector la Tinajita, Pedro García, Santiago; y Keysis Veras Germosén, dominicano, de 22 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0552553-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, del sector La Otra Banda, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Henry Natanael Veras López;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los ciudadanos Rosendo Adriano Santana y Keysis Veras Germosén, a cumplir cada uno la pena de diez (10) años de reclusión mayor, el primero en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de Moca y el segundo en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago;* ***TERCERO:*** *Condena a los ciudadanos Rosendo Adriano Santana Germosén y Keysis Veras Germosén, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, incoada por Henry Natanael Veras López, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Manuel Emilio Montán Bisonó, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se condena a los ciudadanos Rosendo Adriano Santana Germosén y Keysis Veras Germosén, al pago conjunto y solidario de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), a favor del señor Henry Natanael Veras López, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible;* ***SEXTO:*** *Condena a los ciudadanos Rosendo Adriano Santana Germosén y Keysis Veras Germosén, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Manuel Emilio Montán Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0115, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 3:53 horas de la mañana, el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el imputado Rosendo Adriano Santana Germosén, por intermedio de la licenciada Dhariana Licelot Morel, defensora pública; 2) Siendo las 12:40 horas de la tarde, el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Keysis Veras Germosén, por intermedio de las licenciadas Miguelina Antonia Cruz Ferreira y Susana Altagracia Paulino Brito, en contra de la sentencia núm. 73/2014, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la defensoría pública";*

Considerando, que el recurrente Rosendo Adriano Santana Germosén, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el medio siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3). La Corte incurrió en falta de motivación, por no contestar las pretensiones formuladas por el recurrente, el recurrente estableció que el tribunal de grado valoró declaraciones de un testigo que no acudió al juicio y que de esa ausencia hubo formal desistimiento, según consta en la sentencia; sin embargo, la corte acude a decir que se dio cumplimiento y se aplicaron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando el recurrente consignó en el recurso que no hubo correlación entre la acusación y la sentencia, porque la sentencia consideró pruebas que no fueron valoradas tal como el testimonio de Jeffry Peralta; el reclamo consistió e establecer que el tribunal consideró de manera parcial, de manera particular los presupuestos consignados en el artículo 339 como criterios para la determinación de la pena, la corte interpretó el mencionado artículo, pero lo hizo con la finalidad de perjudicar al imputado";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el medio esbozado el recurrente reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, que no hubo

correlación entre la acusación y la sentencia, además, aduce falta de motivo por no contestar las pretensiones formuladas por el recurrente con respecto al testimonio de Jeffry Peralta, por no haber comparecido a la audiencia;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que la Corte a-qua estableció en la página 11 de la sentencia impugnada lo siguiente: *"Contrario a lo aducido por la parte recurrente Rosendo Adriano Santana Germosén, no es cierto, que los Jueces del a-quo hayan inobservado el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, toda vez que la acusación presentada por el Ministerio Público, se contrae como consta en el fundamento jurídico No. 3 de esta sentencia y luego de los jueces valorar las pruebas aportadas por la acusación, las cuales constan up supra, conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano, en virtud de lo consagrado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal"*; en este entendido, esta Alzada no avista la falta de respuesta a lo solicitado en su recurso, que aunque fue ahorrativa en sus explicaciones, quedó implícito que los Jueces a-quo no se apartaron de lo que contenía la acusación, ya que la relación que hace es de los documentos que conforman el expediente y las pruebas, y transcribe lo expuesto en la acusación; por lo que procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que otro aspecto impugnado en el único medio invocado por el recurrente es sobre la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser

controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que les asistía al imputado, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Rosendo Adriano Santana en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosendo Adriano Santana Germosén, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2016; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Méndez Mora.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.
Abogados:	Licdos. Hugo Bisonó y Guillermo Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Méndez Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0100390-0, con domicilio en la Proyecto 4 núm. 52, Villa Flores, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Félix Manuel Méndez Mora, expresar a la Corte ser dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0100390-0, con domicilio en la Proyecto 4 núm. 52, Villa Flores, provincia San Juan, recurrente;

Oído a los Licdos. Hugo Bisonó y Guillermo Polanco, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3537-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de octubre de 2015, el Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Dr. Francis Amaury Bidó Matos, solicitó acusación y apertura a juicio, en contra de Félix Manuel Méndez Mora; por el hecho de que: *"En fecha 12 de diciembre de 2013, el imputado suscribió un pagaré notarial a la sazón el pagaré notarial No. 342/2013, de los notarios Dr. Teodoro Alcántara Bidó, al hacer un negocio de préstamo al haber recibido la cantidad de veintisiete mil quinientos pesos dominicanos (RD$27,500.00), con la razón social Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (FOEMPRESA) y su representante Licdo. Pedro Adolfo Mateo, en calidad de préstamo comprometiéndose por el mismo acto a pagar un interés mensual de cinco por ciento (5%), comprometiéndose el imputado a pagar la suma en un plazo de 36 meses en cuotas mensuales por la suma de mil ochocientos sesenta y tres pesos dominicanos con 89/100 (RD$1,863.89) haciéndose de esta manera deudor de dicha entidad y compromisario legalmente de pagos mensuales, que en fecha 17 de noviembre de 2014, el alguacil Estely Recio Bautista, alguacil, hace constar por el acto No. 605/2014, que los bienes dejados a cargo del imputado Félix Manuel Méndez, en su condición de guardián fueron distraídos, ya que los mismos no se encontraba en el lugar del depósito que es a su vez el mismo domicilio del imputado";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 096/2016 del 12 de abril de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 065/2016 del 23 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Declara al señor Félix Manuel Méndez Mora, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona el delito de abuso de confianza en perjuicio del fondo*

empresarial de asistencia familiar (Foempresa), en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión en la cárcel pública de San Juan, el cual quedará suspendido con la condición de que al momento de la notificación de la presente sentencia el imputado Félix Manuel Méndez Mora, entregue los objetos embargados a la indicada parte querellante y en su defecto el pago total de la cantidad por la cual fue realizado el embargo, de no cumplir con el indicado imputado Félix Manuel Méndez Mora, con la condición impuesta en la presente sentencia deberá ser recluido a cumplir la indicada pena en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, declarando las costas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensoría pública; ***SEGUNDO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el fondo empresarial de asistencia familiar (Foempresa), en contra del imputado Félix Manuel Méndez Mora, por haberse hecho de acuerdo al procedimiento, y en cuanto al fondo, se condena al imputado Félix Manuel Méndez Mora, al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho de la indicada parte querellante actora civil como justa reparación por los daños económicos que les causó el imputado con su actuación antijurídica no permitida por la ley;* ***TERCERO:*** *Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado por improcedente en derecho porque al imputado Félix Manuel Méndez Mora, le fue destruida su presunción de inocencia y quedó comprobada su responsabilidad penal en el hecho punible atribuido, según las razones que expresamos en la presente sentencia";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00035, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Félix Manuel Méndez Mora, contra la sentencia penal núm. 065/2016, de fecha 23/8/20169, dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte*

de esta sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, por estar representado el imputado, por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al derecho de defensa de la parte imputada y ausencia de motivación de la sentencia, violación a los artículos 18, 24 y 426.3 del Código Penal, así como 69.4 de la Constitución; la motivación que emiten los jueces de la Corte es totalmente insuficiente, ya que para rechazar el recurso planteado se inclinan de una manera evidente a las actuaciones y motivaciones del tribunal de primer grado, circunstancia esta que vicia la sentencia casada de nulidad, ya que por mandato legal, los mismos están en el deber de dar su propia decisión, por lo que, el tribunal de primer grado haya realizado sus correspondientes actuaciones; se evidencia que la decisión de la Corte de Apelación es totalmente nula, ya que los jueces que le componen no aplican lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal, remitiéndose a motivaciones que ya habían sido impugnadas y que en modo alguno pueden justificar la decisión que tomaron, por lo que lo más recomendable para revestir de legalidad una decisión judicial es que la misma esté debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, derecho que no le fue tutelado de manera efectiva a la parte recurrente; se puede observar que en la contestación del medio planteado en el recurso de apelación la Corte a-qua contesta el mismo prácticamente de la misma manera, es decir, siempre amparada en las actuaciones de otros jueces, es por lo que la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana carece de fuerza jurídica, por no cumplir con el mínimo legal exigido en la norma, careciendo la misma de motivación alguna que le dé el grado de sentencia legal";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente en su único medio, que las motivaciones que emiten los jueces de la corte es totalmente insuficiente, además, se evidencia que en la contestación del medio planteado en

el recurso de apelación la corte contesta prácticamente amparada en las actuaciones de otros jueces, también entre otras cosas alega violación al derecho de defensa, es por lo que la sentencia carece de fuerza jurídica;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua sobre lo planteado en el recurso de apelación, mismo medio planteado en casación, no se vislumbra el vicio denunciado, ya que la Corte a-qua estableció en la página 6 de la sentencia impugnada lo siguiente: *"4. Que ciertamente las declaraciones de la testigo Julia Mora, no aparece plasmada en la sentencia recurrida, pero no obstante a esto fueron valoradas por la Juez del Tribunal a-quo, lo que se evidencia en la página 8 considerando 8 y 9 la sentencia recurrida, cuando la magistrada en la valoración de las pruebas establece, en cuanto al testimonio de Julia Mora a pesar de ser la madre del imputado este tribunal le otorga valor probatorio y credibilidad a su testimonio porque se corresponde con la declaración del testigo Stelyn, cuando declara que la mujer del morenito (imputado) se llevó los traste que fueron embargados conservatoriamente, que para dictar su sentencia dio por hechos acreditados y probados que después del tribunal valorar las pruebas en un juicio oral, público y contradictorio respetando el derecho de defensa y comprobar que las mismas fueron obtenidas por medio lícitos que guardan referencia con el hecho punible pudo establecer: Que es un hecho cierto y no controvertido que en fecha 18 del mes de julio del año 2014, el Fondo Empresarial de Asistencia Familiar (Foempresa) practicó un embargo ejecutivo al imputado Félix Manuel Méndez, que el mismo fue designado por el alguacil como guardián de los bienes muebles embargados y cuando fueron a buscarlo para la venta el imputado distrajo dichos muebles, comprobados estos hechos mediante el testimonio del alguacil actuante Stelyn Recio Bautista, así por el testimonio de su madre la testigo Julia Mora, por lo que la presunción de inocencia del imputado ha quedado destruida y comprobada su responsabilidad penal en el hecho punible atribuido, como lo es la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza. Que establecida así las cosas, esta alzada es de criterio que el imputado no estuvo en estado de indefensión y mucho menos de desigualdad, ya que ha quedado demostrado que el testimonio de la testigo a descargo fue valorado, que la juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hecho, valoró correctamente las pruebas sometidas al debate por lo que procede rechazar el recurso de apelación,*

por carecer de base legal, pues el mismo se fundamenta en que no fue valorado el testimonio de la testigo a descargo, pero en la sentencia recurrida en la página 8, considerando 8 y 9 se puede observar que dicho testimonio fue debidamente valorado, consecuentemente, procede la confirmación de la sentencia recurrida"; en este entendido, esta Alzada no avista la falta impugnada a lo solicitado en su recurso, además, quedó implícito que los Jueces a-quo pudieron apreciar que de los hechos suscitados el tribunal de primer grado valoró correctamente y fundamentó sus consideraciones a este respecto;

Considerando, que en efecto, contrario a las aseveraciones del reclamante, no se ha observado la violación al derecho de defensa del imputado, que al tenor del artículo 3 del Código Procesal Penal, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración; y en la especie, resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado el imputado en un plazo razonable; por consiguiente, el Tribunal a-quo actuó acorde a las disposiciones del artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana; que disponen, el primero: "*El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley",* y el segundo: *"El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa";* por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, tuvieron como consecuencia la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones

ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Méndez Mora, contra la sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rander Vismar Juliao Belén.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Asia Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rander Vismar Juliao Belén también conocido como Randhal Bismarks Juliao Belén, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1806609-1, domiciliado y residente en la calle 21 Oeste núm. 34 del Ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 61-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Licdo. Roberto Clemente en sustitución provisional de la Licda. Asia Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, quienes asisten al imputado Randhal Bismarks Juliao Belén;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Licda. Asia Jiménez, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3446-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 15 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Randhal Bismarks Juliao Belén, por

el hecho de que: *"En fecha 9 de marzo del año 2016, siendo las 7:20 p. m., en la calle 11, próximo a la Banca César, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, el acusado Rander Vismar Juliao Belén o Randhal Bismarks Juliao Belén, fue detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el cabo Erix Manuel Plata (PN) y el cabo Wellington Ramírez (PN); al momento del acusado ser detenido por los referidos miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), le solicitaron que mostrara todo lo que tenía en el interior de su ropa de vestir, pero al negarse fue registrado por el cabo Erix Manuel Plata (PN) quien le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una (1) porción de polvo blanco, envuelta en funda plástica color transparente y la suma de seiscientos pesos dominicanos (RD$600.00), por lo que puso bajo arresto; al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la porción de polvo blanco, ocupada al acusado Rander Vismar Juliao Belén o Randhal Bismarks Juliao Belén, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de nueve punto cuarenta y dos gramos (9.42 gramos) de conformidad con el certificado químico forense núm. SC1-2016-03-01-005306, de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2016, expedido por la Licda. Juana Antigua Hernández, analista químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4d, 5a, 8 categoría II, acápite II, 9d, 58 literal a y c y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjucio del Estado Dominicano;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 059-2016-00137 el 11 de mayo de 2016, en la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra Randhal Bismarks Juliao Belén;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00258 del 22 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Declara al imputado Rander Vismar Juliao Belén también individualizado como Randhal Bismarks Juliao Belén, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas,*

específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Rander Vismar Juliao Belén también individualizado como Randhal Bismarks Juliao Belén, del pago de las costas del proceso, del pago de las costas del proceso, por haber sido representado por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por un período de cuatro (4) años y diez (10) meses, quedando el imputado Rander Vismar Juliao Belén también individualizado como Randhal Bismarks Juliao Belén, sometido durante este período al cumplimento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado a esta sala de audiencia, en la calle 21 Oeste núm. 34, ensanche Luperón, Distrito Nacional, teléfono núm. (809)-868-6243, en caso de mudarse deberá de notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c)Abstenerse del porte y tenencia de armas; d) Asistir a por lo menos quince (15) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; e) Prestar un trabajo comunitario o de utilidad pública por ochenta (80) horas; f) Aprender un oficio;* ***CUARTO:*** *Advierte al condenado Rander Vismar Juliao Belén también individualizado como Randhal Bismarks Juliao Belén, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida;* ***QUINTO:*** *Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en nueve punto cuarenta y dos (09.42) gramos de cocaína clorhidratada;* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la suma de seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$600.00);* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 61-SS-2017 el 1 de junio de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Rander Vismar Juliao Belén, también conocido como Randhal Bismarks Juliao Belén, por intermedio de su abogada la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00258, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Estado Dominicano, decretada por esta Corte mediante la resolución núm. 092-SS-2016, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017);* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la corte rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Rander Vismar Juliao Belén, también conocido como Randhal Bismarks Juliao Belén, de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión, eximiéndole del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público; suspendiéndole también cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión, bajo las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al Tribunal a-quo, esto es, en la calle 21 Oeste núm. 34, del Ensanche Luperón, Distrito Nacional, con el teléfono núm. (809)-868-6243, en caso de mudarse deberá de notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas; d) Asistir a por lo menos quince (15) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; e) Prestar trabajo comunitario o de utilidad pública por ochenta (80) horas; f) Aprender un oficio. Advirtiéndole al imputado Rander Vismar Juliao Belén o Randhal Bismarks Juliao Belén, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de manera íntegra la totalidad de la pena suspendida; al haber comprobado esta Corte que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la*

sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, ya que la corte está limitada por el ámbito del recurso del imputado, quien es el único recurrente; ***TERCERO:*** *Exime al imputado Rander Vismar Juliao Belén o Randhal Bismarks Juliao Belén, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación por haber sido asistido por una abogada de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copia a las partes";*

Considerando, que el recurrente Randhal Bismarks Juliao Belén, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir sobre los pedimentos de las partes, con la falta de estatuir en cuanto a los pedimentos de las partes se le vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a saber las causas por las cuales entiende el tribunal que era culpable de un delito y no de otro, confirmando la decisión de primer grado;* ***Segundo Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada, La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero parece que la Corte a-qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el primer medio esbozado por el recurrente es esencialmente sobre la falta de estatuir por parte de los jueces de la Corte a-qua con respecto al tercer medio planteado en el recurso de apelación; que esta alzada al examinar la sentencia impugnada hemos podido apreciar que el tercer medio alegado en su recurso versa sobre: *"Violación de la ley por inobservancia del artículo 186 del código procesal penal; que los*

oficiales actuantes que declararon durante el juicio de fondo establecieron que el acta de registro de persona fue llenada en las instalaciones de la DNCD, situación que constituye violación a cadena de custodia";

Considerando, que la sentencia impugnada establece lo siguiente: "*5 …En lo que se refiere a que las actas fueron llenadas en la sede de la Dirección Nacional de Control de Drogas, DNCD, si bien es cierto que la ley establece que preferiblemente deben ser llenadas en el lugar en donde se hacen las comprobaciones y el arresto de las personas, no menos cierto es que ante la imposibilidad de llenar las actas en el sitio señalado más arriba por cualquier situación ajena a los oficiales actuantes, como es el caso de que estos sean agredidos nada impide que puedan ser llanadas en otro lugar donde tengan seguridad";* en ese entendido, hemos podido verificar que no se avista la falta de estatuir por parte de los jueces de la Corte a-qua, más bien estos no hacen referencia al tercer medio como título, pero sí se refiere al contenido, por consiguiente, este medio procede ser rechazado;

Considerando, en relación al segundo medio invocado por el recurrente, esboza que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que no existió en este proceso una valoración de las pruebas, porque la parte acusadora presentó pruebas testimoniales que son contradictorias entre ellas y esas contradicciones crean dudas y las dudas favorecen al imputado;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal

sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Randhal Bismarks Juliao Belén, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rander Vismar Juliao Belén también conocido como Randhal Bismarks Juliao Belén, contra la sentencia núm. 61-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William de los Santos Valdez y Rodolfo Fernández Rodríguez Castro.
Abogados:	Dr. Luis de la Cruz Hernández y Lic. Mario de Jesús Álvarez Rodríguez.
Recurrido:	Marcos Antonio Cassó Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ramón Francisco Núñez Marte, Eladio de Jesús y Ramón Antonio Tejada Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William de los Santos Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0014575-7, con domicilio en la calle Primera núm. 1, sector La Venta, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

y Rodolfo Fernández Rodríguez Castro, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0005014-8, con domicilio en la Elena Montaña núm. 66, sector Los Coquitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Francisco Núñez Marte, por sí y por los Licdos. Eladio de Jesús y Ramón Antonio Tejada Ramírez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Marcos Antonio Cassó Rodríguez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el el Licdo. Mario de Jesús Álvarez Rodríguez y el Dr. Luis de la Cruz Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso de casación suscrito por el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó, y los Licdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y Ramón Francisco Núñez Marte, en representación de la parte recurrida, Marcos Antonio Cassó Rodríguez, depositado el 22 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 10464-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 17 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de mayo de 2015, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de William de los Santos Valdez, imputándolo de violar los artículos 49 literales a, b y d, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en funciones de juzgado de la instrucción admitió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 076/2015 del 13 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 005/2016 el 28 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*"En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado William de los Santos Valdez, culpable de violar los artículos 49 literales c y d, numeral 1 y 65 de la Ley 241, por haberse comprobado su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) pesos, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la totalidad de la pena impuesta, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal*

Penal, y somete al imputado a cumplir las siguientes condiciones durante el tiempo de la condena: prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una institución pública, así como asistir a cinco charlas sobre conducción vial. Se condena además, al pago de las costas penales del proceso en favor de los abogados concluyentes; aspecto civil: ***SEGUNDO:*** *Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Marcos Antonio Cassó Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de los señores William de los Santos Váldez (imputado), Rodolfo Fernández Rodríguez Castro y Miguel Abreu, en sus calidades de responsable por su hecho personal, el primero, y de terceros civilmente responsables los dos últimos, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, excluye al señor Miguel Abreu como tercero civilmente responsable, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***CUARTO:*** *Condena al señor William de los Santos Valdez, en calidad de responsable por su hecho personal y de forma solidaria a Rodolfo Fernández Rodríguez, en condición de tercer civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, en ocasión del accidente de tránsito de que se trata;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado William de los Santos Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***SÉPTIMO:*** *Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veinticuatro (24) de mayo de 2016, a las 2:30 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

d) que no conformes con esta decisión, el imputado y el tercero civilmente responsable interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00279, objeto del presente recurso de casación, el 20 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Mario de Jesús Álvarez y el Dr. Luis de la Cruz Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado William de los Santos Valdez, y el tercero civilmente demandado Rodolfo Fernández Rodríguez Castro, contra la sentencia núm. 005-2016 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusión de los abogados que representan al imputado y el tercero civilmente demandado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones antes esta instancia, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, arguyen los siguientes medios de casación, en síntesis:

*"**Primer Motivo**: Violación al Art. 426 del Código Procesal Penal, que establece la falta de motivos. La Corte a-qua, en el primer ordinal de la sentencia solo se limita a rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores William de los Santos Valdez y Rodolfo Fernández Rodríguez Castro, sin dar motivo alguno de derecho, confirmando la indemnización fijada por el juez de primer grado, no existiendo de una forma detallada y determinada, cuál fue la causa generadora del accidente para retener una falta penal al prevenido recurrente, William de los Santos Valdez; **Segundo Medio**: Violación a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, que le faculta a los jueces para fijar los montos de indemnización. Que los motivos de la indemnización asignada, fueron establecidas tomando en consideración únicamente el hecho de que había resultado muerta una persona, sin ponderar las causas que generaron ese accidente, por lo que lo mismo cae dentro del campo de la irracionalidad; **Tercer Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de la disposición de orden legal. Que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta aplicación de los hechos, y una incorrecta aplicación del derecho, al evaluar en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), moneda curso legal, el monto de los*

daños y perjuicios morales sufridos por el recurrido, no dando motivos suficientes para justificar su dispositivo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de impugnación establece el recurrente falta de motivación, dado que la Corte a-qua no expone suficientemente los motivos por los cuales rechazó el recurso, y confirmar el monto indemnizatorio, sin observar que en el presente caso no existe de forma detallada y determinada la causa generadora del accidente;

Considerando, que respecto del punto cuestionado en cuanto a que la Corte a-qua no tomó en cuenta la causa generadora del accidente, del contenido del recurso de apelación se advierte que este pedimento no fue planteado a la Corte a-qua, es decir, que no se puso a la Corte en condiciones de decidir al respecto; por lo que en esas atenciones, procede rechazar el medio propuesto por falta de fundamento;

Considerando, que como segundo medio, alega el recurrente que el a-quo violentó una decisión emitida por este tribunal respecto de la facultad que tienen los jueces de fijar el monto indemnizatorio; que en el presente caso lo único que se tomó en cuenta fue el hecho de que había resultado muerta una persona, sin ponderar las causas que generaron el accidente; y finalmente, en el tercer medio, arguye el impugnante falta de motivos respecto al monto indemnizatorio consistente en dos millones de pesos (RD$2,000,000.00);

Considerando, que respecto de los vicios planteados, del análisis del contenido de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua estableció lo siguiente: "…*puede determinar esta alzada que estos argumentos no contituyen un vicio en sí mismo de la sentencia, en vista de que el hecho de que el Tribunal a-quo le haya acordado dos millones (RD$2,000,000.00) a favor del señor Marco Antonio Cassó, en calidad de actor civil, está dentro de la facultad que tiene el juez del tribunal de fondo de acordar el monto indemnizatorio, el cual sustentó su decisión en los daños experimentados por el querellante y actor civil señor Marco Antonio Cassó, quien de acuerdo con las pruebas aportadas sufrió daños morales y materiales, como consecuencia de la muerte de su madre la señora María Cristina Rodríguez, la secuelas dejadas por las heridas recibidas por el propio querellante como consecuencia del accidente, y la*

destrucción de su vehículo; por lo que quien pretenda impugnar el monto acordado por una indemnización debe aportar los elementos de pruebas que permitan poner al tribunal de alzada en condiciones de determinar que la indemnización acordada es excesiva, como alegan los recurrentes, cosa esta que no hicieron…"

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido constantemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que de lo *ut supra* transcrito, opuesto a lo denunciado por el hoy recurrente, la Corte a-qua apreció que la suma acordada a favor del demandante civil resultaba proporcional al perjuicio percibido, esto así, por las lesiones físicas y emocionales que sufrió la víctima; por lo cual alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo condigno, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes William de los Santos Valdez y Rodolfo Fernández Rodríguez Castro, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al contestar de manera puntual cada uno de los motivos de apelación esbozados en el recurso interpuesto a través de una clara, precisa y pertinente fundamentación de su decisión en la ponderación de los hechos establecidos por el tribunal de juicio, fundamento legal de la decisión a la que arribó; por lo que en esas atenciones, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por William de los Santos Valdez y Rodolfo Fernández Rodríguez Castro, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y los Licdos. Ramón Antonio Taveras Ramírez y Ramón Francisco Núñez Marte, por haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de julio 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bienvenida Mercedes Ramos.
Abogado:	Lic. Cristino Lara Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Mercedes Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0039472-0, domiciliada y residente en la comunidad Los Tocones de Jayabo, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputada, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de julio 2016;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Bienvenida Mercedes Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1808-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 9 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de abril de 2016 el Tribunal Colegiado del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, emitió la sentencia núm. 00016/2016, mediante la cual se declaró la absolución de la encartada;

b) que el 14 de abril del 2016, la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, defensora pública, actuando en nombre y representación de la imputada, presentó una acción constitucional de habeas corpus, siendo apoderada para su conocimiento y decisión la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, quien emitió

la sentencia núm. 00001-2016 el 25 de abril de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, interpuesta por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, en presentación de la ciudadana Bienvenida Mercedes Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad personal y electoral, por haber sido hecha de acuerdo a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud planteada por la impetrante Bienvenida Mercedes Ramos, por intermedio de la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, por los motivos externados; **TERCERO:** Advierte a las partes que esta decisión es susceptible de recurso de apelación; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas por tratarse de esta materia y además por la impetrante haber sido asistida por la defensa pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al representante del Ministerio público, a la alcaidesa de la Cárcel Pública Juana Núñez, a la defensa de la imputada";*

d) que no conforme con esta decisión, la imputada a través de su representante legal procedió a la impugnación de dicha decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-000207, objeto del presente recurso de casación, el 14 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año 2016, por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación de la impetrante Bienvenida Mercedes Ramos, en contra de la sentencia núm. 0001/2016 de fecha veinticinco (25) del mes de abril de 2016 emitida la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Anula la decisión impugnada por errónea interpretación de una norma jurídica y en uso de las potestades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, ordena la liberación de la impetrante Bienvenida Mercedes Ramos, dispuesta por sentencia marcada con el núm. 0016/2016, de fecha doce (12) del mes de abril del año 2016, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Sin perjuicio de lo anteriormente ordenado, dispone la siguiente medida de*

seguridad a aplicar a la ciudadana Bienvenida Mercedes Ramos, por tratarse de una persona inimputable, la cual no es consciente de sus actos por estar afectada de su salud mental, conforme se ha constatado en certificado médico del Inacif a esos fines, por consiguiente, ordena su ingreso al Hospital Padre Billini, ubicado en la Zona Colonial de Santo Domingo, Distrito Nacional, poniendo a cago del Ministerio Público en la persona del Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Felipe Restituyo Santos, el traslado e ingreso desde la cárcel Juana Núñez de Salcedo hacia las instalaciones donde se encuentra ubicado el referido centro hospitalario, para el cumplimiento de lo ordenado; ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que no conforme con dicha decisión la imputada presenta formal recurso de casación, estableciendo como medios impugnativos los siguientes:

*"**Primer Motivo:** La Sentencia es manifiestamente infundada, por desarrollar motivaciones contradictorias, al sostener la revocación de la decisión emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que mantenía en prisión a la hoy recurrente, al rechazar la acción constitucional de habeas corpus, y sin embargo, ordenar que la misma sea trasladada de la Cárcel Pública Juana Núñez de Salcedo al Hospital Psiquiátrico Padre Billini, como medida de seguridad, habiendo sido absuelta del procedimiento penal y sin que se le impusiera ninguna restricción de derecho (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); (…) que la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís resulta manifiestamente infundada, debido a que dicho órgano de alzada establece la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Bienvenida Mercedes Ramos… sin tomar en consideración que con dicha decisión también dicha, Corte a-qua, desborda la competencia del*

juez de los habeas corpus en grado de apelación, es decir, realizó lo mismo que había considerado arbitrario por parte del tribunal juzgador de primer grado, por escapar al control de los jueces en este procedimiento constitucional. Al ordenar la Corte a-qua en su decisión la imposición de una medida de seguridad en contra de la impetrante, ha vulnerado los límites de su competencia, al inobservar lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual le ordena exclusivamente decidir en cuanto a los puntos de la decisión que ha sido impugnada, sin que la hoy recurrente en casación haya consignado en su recurso de apelación ningún motivo o fundamento relativo a la necesidad de imponer alguna medida de seguridad en contra de su persona, sino exclusivamente requirió de dicha Corte el acoger el mismo, ordenando su inmediata puesta en libertad, conforme lo prescribió de manera directa la sentencia que la absolvió, es decir, la núm. 00016/2016, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. La Corte a-qua no solo desbordó los límites de su competencia con la decisión emitida, al pronunciarse sobre un aspecto que no formaba parte de los motivos y fundamentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, sino que tampoco justificó que dicha decisión fue en razón de la revisión de cuestiones de índole constitucional, que sería la única excepción en la que la norma procesal referida, permite que el tribunal de alzada aborde aspectos no invocados por la recurrente, lo cual se comprueba de manera directa en la parte infine del considerando 8, de la página 11 de la decisión impugnada; en tal virtud, la Corte incurrió en el vicio de incongruencia positiva o "ultra petita", al contravenir todo sentido de la lógica e infringir los postulados del principio dispositivo, ya que falló más allá de lo que le fue pedido, tal como sostuvo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 455, de fecha 8 de mayo de 2013- ver considerando primero, de la página 14, recurrente Andrés Amparo Guzmán vs. Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.-, ya que lo que fija la extensión del apoderamiento del juzgador es lo pedido en este caso por la parte recurrente… (…) que la Corte actuó de forma oficiosa disponiendo la permanencia en prisión bajo la medida de seguridad, pues si se verifica la página núm. 4 de la decisión recurrida, se podrá comprobar que ni la recurrente, ni la recurrida, solicitó la imposición de la medida dispuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación actuando como juez de hábeas, que de forma aparente ordena la libertad, pero en realidad mantiene la privación

de la misma al imponer la medida de seguridad y de hecho, en la actualidad Bienvenida Mercedes Ramos permanece recluida en la Fortaleza Juana Núñez de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. Esta sentencia de la Corte contradice los precedentes reiterados de la Cámara Pena de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y particularmente la decisión no. 78 del 26 de abril del año 2010, caso María Magdalena Marizán Flores… La corte de forma reiterada ha sostenido que los poderes del juez de hábeas corpus se limitan a decretar la regularidad o no del estado de privación de libertad o la amenaza imperante respecto a la libertad personal, sin embargo, la decisión recurrida se aparta del criterio reiterado sin ofrecer motivación al respecto. Con todo lo anterior, se comprueba que la accionante en hábeas corpus, lejos de encontrar el amparo de la Corte de Apelación, nuevamente se le ha lesionado su derecho constitucional a la libertad, conforme lo previsto en el artículo 40, numerales 1, 6 Y 7 de la Constitución Dominicana, así como el 15 del Código Procesal Penal, lo que convierte a la sentencia en manifiestamente infundada por mantener una motivación contradictoria que aparenta disponer la libertad de la recurrente, pero materialmente la mantiene en prisión con una medida de seguridad, no obstante haber salido de un procedimiento penal con una sentencia absolutoria, que no dispuso ninguna medida restrictiva de derecho; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia respecto a la no reforma en perjuicio (artículo 426.2 del Código Procesal Penal). La sentencia por esta vía impugnada es contradictoria con un fallo anterior, dado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la sentencia núm. 89, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), recurrente Reinaldo Enrique Bibaro Ubiera y compartes (expediente núm. 2011-4414), refrendada posteriormente en la sentencia núm. 2 de fecha 13 de febrero de 2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Reinaldo Enrique Bibaro Ubiera, y la sentencia de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, las cuales sostienen la prohibición de la reforma en perjuicio respecto al único apelante… (…) que la decisión por esta vía recurrida es contradictoria con estas decisiones emanadas por esta Corte de Casación, debido a que, no obstante la Corte a-qua haya pronunciado la revocación la decisión emanada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que rechazó la acción constitucional de*

hábeas corpus promovida por la hoy recurrente, decidió al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto, modificar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, al no limitarse a ordenar la inmediata puesta en libertad de la recurrente, sino que le impuso a la misma el cumplimiento de una medida de seguridad, consistente en el internamiento en el Hospital Psiquiátrico Padre Billini, no obstante, la sentencia absolutoria emitida a favor de la misma no estableciera dicha medida, sino que exclusivamente se limitara a ordenar su inmediata puesta en libertad, agravando de esta forma la situación jurídica de la hoy recurrente en casación. Por la Corte haber inobservado el principio de no reforma en su perjuicio, conforme al artículo 404 del Código Procesal Penal al decidir sobre un aspecto no abarcado en los motivos del recurso de apelación, así como modificar la sentencia absolutoria de la hoy recurrente en casación al imponerle una medida de seguridad, vulnerando con ello el artículo 69.9 de la Constitución (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Con la imposición de una medida de seguridad a la hoy recurrente, la Corte a-qua le vulneró el principio de no reformatio in peus o no reforma en su perjuicio, conforme lo preve el artículo 404 del Código Procesal Penal y el 69.9 de la Constitución, ya que no obstante el tribunal de alzada haya declarado con lugar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, que rechazó la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por la impetrante, por juzgar que era necesario que la misma fuera ingresada a una casa de acogida, vemos que la Corte agravó la situación descrita previamente, al ordenar la imposición de una medida de seguridad, consistente en el internamiento de la hoy recurrente en casación en el Hospital Psiquiátrico Padre Billini, no obstante, no estar apoderada del fondo de un proceso penal en contra de la ciudadana Bienvenida Mercedes Ramos, sino exclusivamente de un recurso de apelación respecto a una denegatoria de una acción constitucional de hábeas corpus… La Corte a-qua también emitió una decisión manifiestamente infundada por haber modificado la sentencia de fondo en la que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Hermanas Mirabal determinó la absolución de la hoy recurrente en casación, puesto que, mediante sentencia núm. 00016/2016, dicho tribunal se limitó a pronunciar sentencia absolutoria a favor de la señora Bienvenida Mercedes Ramos -ver ordinal primero de la parte dispositiva-, y no impuso ninguna medida de seguridad, e incluso ordenó el

cese de la medida de coerción que pesaba en contra de la misma desde el seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) -ver ordinal segundo-, en tal sentido, al dictar una medida de seguridad en contra de la recurrente por parte de la Corte de Marras, vemos que es modificada la referida decisión, sin existir en contra de la misma ningún recurso de apelación interpuesto por parte del Ministerio Público, ni ninguna otra parte contraria, inobservando con ello nuevamente el artículo 404 del Código Procesal Penal… (…) que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada al inobservar los postulados del artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual prohíbe reformar la decisión impugnada en contra del apelante único, como ocurrió con la señora Bienvenida Mercedes Ramos, la cual apeló para que se ordenara la ejecución de la sentencia que ordenó su libertad, y la Corte a-qua ha terminado agravando su situación jurídica, al imponerle el cumplimiento de una medida de seguridad… (…) que la Corte de apelación con la sentencia recurrida ha desnaturalizado la acción constitucional de hábeas corpus, la cual está configurada para tutelar el derecho a la libertad, sin embargo, el tribunal lo confunde con el recurso de apelación de sentencia previsto a partir del artículo 416 y modifica la sentencia de juicio, la cual había ordenado la absolución de la hoy recurrente y el cese de toda medida restrictiva de derecho. Esa sentencia no fue recurrida en apelación y para demostrar esta situación de aporta la certificación correspondiente, con lo cual la sentencia de juicio adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, la Corte modifica esa decisión y deja en prisión a Bienvenida Mercedes Ramos, agravando la situación jurídica de la recurrente, única recurrente en el procedimiento. Esto convierte la decisión impugnada en contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia respecto a la no reforma en perjuicio; ***Tercer Motivo:*** *La sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación de "la imposición de la medida de seguridad que ordena el traslado de la Cárcel Pública de Salcedo al Hospital Padre Billini de Santo Domingo, vulnerando el derecho a la libertad de la hoy recurrente, quien había sido favorecida con una sentencia absolutoria que disponía su libertad sin la intervención de ninguna medida restrictiva de derecho, sin embargo, la Corte restringe la libertad desnaturalizando las pretensiones de las partes. (…) la motivación de la sentencia se aleja de lo solicitado en el recurso y con lo cual estaba conteste el Ministerio Público, lo que demuestra la desnaturalización de los hechos, cuestión que por sí solo*

constituye un motivo de casación y así lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia Dominicana… La motivación de la sentencia se aparta de una argumentación coherente conforme indica el precedente sentado del Tribunal Constitucional Dominicano, y además es insuficiente, arbitraria, contradictoria, ilegal y negadora del orden constitucional vigente, pues no solo establece que la petición de la accionante es procedente y que la única vía legal y constitucional existente es la procedencia de su solicitud, sino que decide obviar la norma y produce un fallo que en apariencia ordena la libertad, pero que en realidad mantiene su estado de privación, vulnerando de forma grosera este derecho fundamental, lo que convierte a esta decisión, en manifiestamente infundada, por falta en su motivación y desnaturalización de los hechos de la causa";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una impugnación de acción de hábeas corpus, es decir que no es de la decisión que se encuentra consignada en la normativa procesal penal como susceptible de recurso de casación;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* procede eximir a la recurrente del pago de las costas generadas, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Mercedes Ramos, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de julio 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada**;**

Tercero: Exime el pago de las costas del procedimiento generadas;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Julio Alexandro Guzmán Quezada.
Abogado:	Lic. Julio César Reynoso Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, con domicilio formal establecido en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Licdo. Hipólito Herrera Billini núm. 1, Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional; Banco Central de la República, entidad pública descentralizada del Estado, con domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio de la sede, sito en la manzana formada por la avenida Pedro Henríquez Ureña y calles Manuel Rodríguez Objío, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro, de esta ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actor civil; y Alexis Antonio Liriano Melo, dominicano, mayor de edad, empleado público, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1290385-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela núm. K80, Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 143-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Julio Alexandro Guzmán Quezada, expresar a la corte ser dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1767124-8, domiciliado y residente en la calle Seibo núm. 44, Villa Juana, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído a Engel Alexander Aquino Piñeyro, expresar a la corte ser dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 223-0007677-9, domiciliado y residente en la calle José Dolores Cerón núm. 50, ensanche Luperón, Distrito Nacional, parte recurrida;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Luis Montero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alexis Antonio Liriano Melo, parte recurrente, y Andrés Julio Féliz, parte recurrida, juntamente con el Licdo. Amauris Oviedo;

Oído al Licdo. Julio César Reynoso Almánzar, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio Alexandro Guzmán Quezada, parte recurrida;

Oído al Licdo. Ramón Emilio Peña Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Engel Alexander Aquino Piñeyro, parte recurrida;

Oído a los Licdos. Mariellys Almánzar Mata y Carlos R. Salcedo Camacho, en la formulación de sus conclusiones, en representación del Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2016, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, en representación de Banco Central de la República Dominicana, depositado el 2 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, en representación de Alexis Antonio Liriano Melo, depositado el 5 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Alexis Antonio Liriano Melo, suscritos por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, en representación de Banco Central de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación del Banco Central de la República Dominicana y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrita por el Licdo. Ramón Emilio Peña Santos, en representación de Engels Alexander Aquino Piñeyro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de enero de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación del Banco Central de la República Dominicana, suscrito por el Licdo. Julio César Reynoso Almánzar, en representación de Julio Alexandro Guzmán Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1753-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia

para el día 7 de agosto de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de abril de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Licda. Fior Dalisa Recio Tejada, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexis Antonio Liriano Melo y Antonio Carvajal de León, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; contra Andrés Julio Martínez Féliz y Engels Alexander Aquino Piñeiro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; y contra Julio Alexandro Guzmán Quezada, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; acusación admitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 2015 la sentencia marcada con el núm. 318-2015, contentiva del siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Alexis Antonio Liriano Melo, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386 párrafo 3 y 405 del Código Penal*

Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; al imputado Antonio Carvajal de León, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; a los imputados Julio Alexandro Guzmán Quezada (a) "el Bizco" y Engers Alexander Aquino Piñeiro, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; al imputado Andrés Julio Martínez Féliz, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendiendo bajo las disposiciones y reglas dispuesta en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, la pena de dos (2) años, para que el mismo se someta a las siguientes reglas: 1.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse de acercarse al Banco Central de la República Dominicana, manteniendo una distancia de quinientos metros (500 mts.) a la redonda; 3.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; advirtiéndole que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a incumplir íntegramente la pena en prisión; ***SEGUNDO:*** *Condena a todos los imputados al pago de una multa ascendente a cinco millones seiscientos ochenta mil pesos (RD$5,680,000.00), en favor del Estado Dominicano, como restitución de los fondos defraudados;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Alexis Antonio Liriano Melo y Antonio Carvajal de León, del pago de las costas penales del proceso, por estar representados de letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Engers Alexander Aquino Piñeiro, Julio Alexandro Guzmán Quezada (a) "el Bizco" y Andrés Julio Martínez Féliz, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de la sentencia condenatoria en la especie juzgada;* ***QUINTO:*** *Declara la presente constitución en actor civil interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana, a través de sus representantes legales*

Licda. Mariellys Almánzar Mata, conjuntamente con los Licdos. Michel Caamacho y Carlos Salcedo, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la norma, y en cuanto al fondo de la misma, condena a todos los imputados al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta entidad; ***SEXTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licda. Mariellys Almánzar Mata, conjuntamente con los Licdos. Michel Caamacho y Carlos Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Andrés Julio Martínez Féliz, Engels Alexander Aquino Piñeiro, Alexis Antonio Liriano Melo, Antonio Carvajal de León y Julio Alexandro Guzmán Quezada, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 143-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Alexis Antonio Liriano, dominicano, mayor de edad, Empleado público, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1290385-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela núm. 80, Capotillo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-334-8744, actualmente está guardando prisión en Najayo, debidamente representado por su abogado el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, con domicilio profesional ubicado en la puerta 303, tercer nivel del palacio de justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional; y b) En fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Antonio Carvajal de León, dominicano, de 52 años de edad, Oficial de Aduana, casado, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0266302-8, domiciliado y residente en la calle Charles Pierré núm. 96, sector Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representado por su abogada la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública; en contra de la sentencia*

núm. 318-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *En cuanto a estos recurrentes, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Andrés Julio Martínez Féliz, dominicano, herrería y soldadura, casado, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235406-5, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón núm. 36, Villa Consuelo, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado el Dr. Jesús Garó; b) En fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Engel Alexander Aquino Piñeiro, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 223-0007677-9, domiciliado y residente en la calle José Dolores Cerón núm. 50, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado el Lic. Ramón Emilio Peña Santos; y c) En fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Julio Guzmán Quezada, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1767124-8, domiciliado y residente en la calle Seibo núm. 44, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado el Lic. Julio César Reynoso Almánzar, en contra de la sentencia núm. 318-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes en cuanto a éstos recurrentes la decisión atacada, en consecuencia, declara la absolución de los recurrentes Andrés Julio Martínez Féliz, dominicano,*

Herrería y soldadura, casado, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235406-5, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón núm. 36, Villa Consuelo, Distrito Nacional; Engel Alexander Aquino Piñeiro, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007677-9, domiciliado y residente en la calle José Dolores Cerón núm. 50, Ensanche Luperón, Distrito Nacional; y Julio Guzmán Quezada, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1767124-8, domiciliado y residente en la calle Seibo núm. 44, del sector Villa Juana, Distrito Nacional, por lo que se les descarga de toda responsabilidad penal en los tipos penales endilgados de supuesta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria, así como también se les excluye de las condenas civiles contenidas en el ordinal Quinto de la decisión recurrida, por no habérsele retenido ilícito penal alguno, declarando las costas penales y civiles de oficio a su favor; ***QUINTO:*** *Exime a los señores Antonio Carvajal de León y Alexis Antonio Liriano, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia, por haber sido asistidos por la defensa pública, condenándolos al pago de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Mariellys Almánzar Mata, Michel Caamacho y Carlos Salcedo, abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado;* ***SEXTO:*** *Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso";*

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia manifiestamente infundada (artículos: 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la resolución núm. 869-06, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. 1-. Violación del artículo 24 de Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los Jueces de la Corte a-qua no*

hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para descargar a los procesados (Julio Alexandro Guzmán Quezada, Engers Alexander Aquino Piñero y Andrés Julio Martínez Féliz), condenados a cinco (5) años de prisión cada uno, elemento fundamental de la motivación como postulado del proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) al descargar a tres imputados condenados a cinco años cada uno, alegando en cuanto a los encartados: Julio Alexandro guzmán Quezada, Engels Alexander Aquino Piñeiro y Andrés Julio Martínez Féliz, la sentencia se fundamenta solo en las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio y que el Tribunal a-quo acoge las pruebas testimoniales que vinculen directamente concatenadas estas con pruebas documentales o materiales que vinculen directamente a los justiciables con los hechos juzgados. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, puesto da motivos validos para descargarlos; la corte se limitó a transcribir textos legales y copiar un fragmento de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para la absolución de estos procesados pertenecientes, todos, a la asociación de malhechores para robar certificados financieros y estafar al Banco Central de la República Dominicana";

Considerando, que el Banco Central de la República Dominicana por medio de sus representantes legales, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

***"Primer Motivo:** La sentencia manifiestamente infundada. 16. Al analizar lo anteriormente transcrito parecería que la Corte a-qua no tomó en consideración ninguno de los elementos de prueba puestos a su alcance y que, si hubiera hecho un análisis completo y armónico de las pruebas como sí lo hizo el Tribunal a-quo, le hubieran servido para arribar a una decisión completamente contraria. En efecto, basta con observar en el expediente para verificar que había pruebas documentales, materiales y periciales que hicieron parte de la relación de los hechos y justificaron la declaratoria de responsabilidad penal y civil, así como la condena de los señores Andrés Julio Martínez Féliz, Engels Alexander Aquino Piñero y Julio Alexander Guzmán Quezada (a) El Vizco. 29. Resulta sorprendente que la Corte a-qua afirme que las declaraciones de Luis Alberto González no se encuentran corroboradas por otros medios de prueba. Olvida la Corte a-qua que uno de los hechos probados ante el Tribunal a-quo fue la*

condición del co-imputado Alexis Antonio Liriano Melo como custodia de los expedientes y certificados de inversión del Banco Central, y que en tal calidad abusó de la confianza de su empleador y distrajo documentos e informaciones, dificultando en gran medida la investigación. 30. También ignoró la Corte a-qua las declaraciones de los testigos José Manuel Taveras Lay y Ángel Moisés Ogando Hernández, quienes informaron al tribunal en el caso relacionado con la cancelación de la inversión de Antonio Familia Contreras se descubrió en abril de 2011 y que en ese momento buscaron los videos en el Banco Central y en el Banco Reservas, determinando que quien suplantó la identidad del verdadero titular de la inversión fue Antonio Carvajal de León. 48. A raíz de todo lo anterior, es evidente que la sentencia núm. 143-SS-2016, de fecha 7 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es manifiestamente infundada y, por ende procede que sea revocada, toda vez que existen medios de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los señores Andrés Julio Martínez Féliz, Engels Alexander Aquino Piñero y Julio Alexander Guzmán Quezada (a) El Vizco por el fraude cometido en perjuicio del Banco Central; ***Segundo Motivo:*** *La sentencia es contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia. (…) la Corte a-qua debía verificar si en la especie se habían aportado en el proceso los medios de prueba que hicieran de la sentencia condenatoria una sentencia inatacable. De haberlo hecho así, la Corte a-qua hubiera podido apreciar la existencia no solo de testimonios creíbles, confiables y coherentes, sino de las más de 10 pruebas documentales, materiales y periciales que corroboraban la participación de los señores Andrés Julio Martínez Féliz, Engels Alexander Aquino Piñero y Julio Alexander Guzmán Quezada (a) el Vizco en los hechos imputados. 54. A partir de la página 51 de la sentencio de primer grado, el Tribunal a-quo describe los hechos probados con cada una de las pruebas incorporadas en el juicio público, oral y contradictorio que tuvo lugar en el marco del proceso. Contrario a lo que afirma la Corte a-qua, al analizar las pruebas indicadas en los recursos y las consideraciones sobre estas y las demás incorporadas al proceso, la única conclusión lógica era determinar la responsabilidad penal y civil de los recurridos más allá de toda duda razonable, según el criterio esbozado por este honorable tribunal en su decisión del 10 de agosto de 2011. 55. De hecho basta con verificar el primer medio del presente recurso para confirmar que la sentencia recurrida*

es contradictoria con el precedente del 10 de agosto de 2011, pues es a todas luces evidente que la sentencia dictada por el cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cumple con los estándares probatorios del precedente de esta Suprema Corte de Justicia, lo que hace que sea una sentencia inatacable que debía ser protegida por la Corte a-qua";

Considerando, que Alexis Antonio Liriano Melo por medio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

***"Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. La segunda sala de la corte de apelación del Distrito Nacional ha incurrido en un yerro jurídico que afecta directamente los intereses del ciudadano Alexis Liriano, recurrente en el presente proceso… (…) la corte no se refiere a los claros argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito, sino que de manera general refiere; que no se violaron las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Pena. Nos sorprende en sobremanera el cambio de actitud de la Corte frente a los diferentes recursos que ha decidido, ya que, frente al recurso de Alexis Liriano, la corte evita siquiera referirse a los fundados argumentos que le fueron esgrimidos, sin embargo, al avocarse a los recursos de otros co-imputados la corte emplea a fondo y establece que la misma sentencia que al principio defiende no contiene una valoración armónica de las pruebas y que las pruebas testimoniales no pueden ser concatenadas a otras pruebas materiales que vinculen directamente a los justiciables. Al proceder de esta forma, la decisión de esta corte se convierte en infundada, pues da un tratamiento favorable y desigual a tres recurrentes en perjuicio de otros, sin que se justifique de manera suficiente como exige la norma en su artículo 24 una decisión tan extraña como la que ahora impugnamos. De manera concreta, el recurrente Alexis Liriano, planteo ante la corte las cuestionantes que le subsistían ante la sentencia que lo condena a 10 años de reclusión mayor, cuando no aportó la acusación evidencia suficiente, siquiera de sus obligaciones en el Banco Central, de donde supuestamente sustrajo unos certificados de depósito ni evidencia del momento ni de la forma en que sustrajo los referidos documentos, no obstante estos legítimos reclamos no merecieron ninguna respuesta por parte del tribunal de alzada. Actuando de esta forma, la corte vulnera las exigencias del artículo 23 del Código Procesal Penal al no decidir los planteamientos que antes refriamos, negando al justiciable el*

acceso eficaz a la segunda instancia como ha sido positivado en el artículo 8 literal h de la Convención Americana de los Derechos Humanos";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"12.- En su recurso de apelación el imputado Alexis Antonio Liriano invoca la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 172 y 176 del CPP, criticando la valoración probatoria hecha por el a-quo, así como también la falta de motivación de la sentencia. Al proceder esta corte al escrutinio de la sentencia recurrida, consta en la misma que el imputado fue condenado por el hecho de que siendo empleado del Banco Central de la República Dominicana sustrajo Certificados de inversión correspondientes a depositantes de esa entidad bancaria, siendo suministrados los mismos a Antonio Carvajal de León para su cobro como si fuese el beneficiario de esos depósitos. Esa actuación del encartado recurrente quedó, contrario a lo alegado, debidamente probada por las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en el juicio, donde se estableció, fuera de toda duda razonable, que el mismo era la persona encargada de custodia de esos instrumentos financieros, pues a la sazón se desempeñaba como encargado del área de bóveda del referido banco. Que, contrario a lo alegado, el tribunal sentenciador dio motivos válidos para dejar sentada su responsabilidad en los hechos endilgados al quedar probada su participación activa en los mismos, sin la cual resultaba evidente que estos no se hubiesen producido. Ha hecho el tribunal sentenciador una debida subsunción de los hechos en el derecho, dando la calificación que corresponde y aplicando una sanción ajustada al marco legal por el que se le juzgó y condenó, por lo que los motivos planteados por este recurrente carecen de asidero y deben ser rechazados. 13.- Que, en su recurso de apelación, el imputado Antonio Carvajal de León, invoca la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172, 333 CPP) criticando la valoración de las pruebas testimoniales y documentales a cargo y violación al principio de sana crítica. Invoca, además, que el tribunal no dio motivos para la aplicación de la pena impuesta. Consta en la decisión recurrida que el recurrente Antonio Carvajal de León fue la persona que, en el robo de certificados de inversión de que fue objeto el querellante Banco Central de la República Dominicana, retiró de esta entidad el certificado de inversión correspondiente a Antonio Familia por un monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) que

posteriormente hizo efectivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Que para llegar a esta conclusión, contrario a lo alegado, el Tribunal a-quo no solo valoró la prueba testimonial presentada por los acusadores, sino también la experticia caligráfica realizada al cheque por el cambiado que arrojó que los trazos y rasgos caligráficos de la firma contenida en el cheque a nombre de Antonio Familia, que en su momento fue expedido por el Banco Central por concepto de cancelación de certificado, se corresponde con los rasgos caligráficos del imputado recurrente, siendo también valorados los vídeos donde aparece el imputado en el momento de retiro de los certificados en el Banco Central, pruebas vinculantes contra éste encartado que deja establecida, más allá de la duda razonable, su responsabilidad en los hechos puestos a su cargo; aspectos estos que el tribunal dejó establecido en base a la valoración armónica y conforme la sana crítica de las pruebas presentadas por la acusación, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso y podían ser objeto de valoración. De esos hechos establecidos, donde la presencia del recurrente resulta incuestionable, el tribunal sentenciador ha impuesto una sanción ajustada al marco legal que le fue presentado y que resultó probado, al tratarse de asociación de malhechores, uso de documentos falsos, y una estafa agravada cometida en perjuicio del Estado Dominicano, conforme las previsiones de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, justificando la misma en los parámetros contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado. Valora esta alzada, por demás, que la sanción de multa impuesta a estos recurrentes se corresponde con el marco legal del artículo 405 del Código Penal Dominicano, así como también ha podido constatar que las indemnizaciones civiles acordadas a favor de la entidad querellante, Banco Central de la República Dominicana, resultan ser equitativas para el resarcimiento de los daños morales y materiales que el accionar delictuoso de estos recurrentes les ha causado. 14.- Que en lo relativo a la inobservancia de las normas de valoración exigidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal argüido por el recurrente, debemos precisar, que el artículo 172, impone al juez o tribunal, la obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor. Que al valorar los testimonios ofrecidos en el juicio, así como

la prueba documental y los vídeos que constan en la glosa, observa esta alzada que el tribunal dio razones suficientes para su aceptación como pruebas para sustentar una sentencia condenatoria. 15.- Así, al valorar las pruebas, el tribunal de juicio expuso que la prueba testimonial fue coherente y certera respecto de la acción cometida por los imputados, y que estas pruebas coincidían con el contenido de las pruebas documentales y vídeos presentadas por el Ministerio Público y por la parte querellante, por lo que las mismas serían tomadas en consideración para la solución del caso. Que bajo esas condiciones, el tribunal cumplió con el mandato de la ley, respecto a las exigencias y normas que rigen la valoración probatoria, contrario a lo argüido por los recurrentes. 16.- Que en ese sentido, de las pruebas de la acusación, de carácter testimonial y documental, se pudo establecer las circunstancias en las cuales estos recurrentes coadyuvaron en un marco asociativo para perjudicar los intereses de la entidad querellante, tal y como se constata en los distintos párrafos de la sentencia impugnada, en los cuales se consigna la valoración de las pruebas a cargo, que fueron aportadas al juicio oral, público y contradictorio para destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia de que llegaron revestidos al juicio. 17.-Que de acuerdo a lo antes dicho, esta Corte es del entendido, que no se verifican los vicios denunciados por estos imputados, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en específico los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que en la decisión impugnada, los jueces del a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 18.-Que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el Tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad de los imputados, por violación a los artículos 265, 266, 148, 379, 386-3 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, uso de documentos falsos, robo agravado por ser asalariado y estafa en perjuicio

del Estado Dominicano, motivos por lo que procede rechazar los Recursos de Apelación interpuestos por Alexis Antonio Liriano y Antonio Carvajal de León, por no contener la sentencia impugnada los vicios que éstos les endilgan. 19.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que, en cuanto a estos recurrentes, la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido. 20.- Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho. 21.- Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar los recursos de apelación interpuestos por Alexis Antonio Liriano y Antonio Carvajal de León para confirmar la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados. 22.-En cuanto respecta a los recursos de los imputados Andrés Julio Martínez Féliz, Engel Alexander Aquino Piñeiro y Julio Guzmán Quezada, en los que se alega errónea valoración probatoria y violación de la ley, la Corte los valora y analiza en su conjunto por tratarse de una situación procesal que atañe estos recurrentes, así como por la solución que se dará al caso. A este respecto, al verificar esta alzada la decisión recurrida ha podido constatar que en cuanto a estos encartados la sentencia se fundamenta solo en las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio. Que, entiende esta Sala de la Corte, si bien los jueces son soberanos al valorar los testimonios que ante ellos son ofrecidos, y que los mismos van o resultan ir dirigidos a afianzar cualquiera de las tesis presentadas ante el tribunal por cualquiera de las partes, acusadores o defensa, no menos cierto es que el contenido de esas declaraciones testimoniales siempre irá dirigido hacia el lado de la acusación cuando las mismas puedan unirse o concatenarse con otras pruebas, lo que no ocurre en la especie, donde el tribunal acoge las pruebas testimoniales por ser coherentes sin ser concatenadas éstas con pruebas documentales o

materiales que vinculen directamente a los justiciables con los hechos juzgados, por lo que no puede hablarse de que haya existido alguna valoración armónica y conjunta de las pruebas para destruir la presunción de inocencia que cubría a los imputados en el juicio. La acusación, a juicio de esta alzada, para darla por probada no basta con acoger los testimonios presentados en el juicio y sostener que los mismos son coherentes, es necesario que esos testimonios puedan ser concatenados o unidos a otras pruebas materiales que vinculen directamente a los justiciables en los ilícitos endilgados, de lo contrario estaríamos ante el panorama de lo que alega y plantea la acusación, por un lado, y niegan los imputados, por el otro, circunstancia ante la cual sólo basta a éstos mantener su negativa, pues van revestidos de la presunción de inocencia que les cubre y corresponde a los acusadores sustentar con pruebas fehacientes y vinculantes su accionar en justicia, más allá de la duda razonable, lo que no ocurre en la especie. Se trata de testimonios referenciales que la acusación no ha podido conectar con ninguna otra prueba material de participación en los hechos atribuidos a los encartados, por lo que procede acoger sus recursos y declararlos con lugar para revocar la sentencia condenatoria dictada en su contra por insuficiencia probatoria. Que al no haber retenido los ilícitos endilgados a estos imputados recurrentes, procede también rechazar la constitución en parte civil hecha en su contra por el Banco Central de la República Dominicana, revocando y dejando sin efecto las condenaciones civiles impuestas por el a-quo en el ordinal quinto de la sentencia recurrida";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del D.N., José del Carmen Sepúlveda:

Considerando, que al examinar el medio planteado por el recurrente, esta Segunda Sala tiene a bien advertir que contrario a lo argumentado por este, la Corte a-qua al fallar conforme lo hizo, válidamente razonó sobre la cuestión planteada, tomando en cuenta tanto los señalamientos endilgados a cada imputado, como la valoración a cada elemento probatorio ofertados en juicio, y sobre la base de los hechos probados ante dicha dependencia, consideró pertinente absolver a los procesados Andrés Julio Martínez Féliz, Engels Alexander Aquino Piñeiro y Julio Alexandro

Guzmán Quezada, en razón de la insuficiencia probatoria evidente; inferencia esta que fue sustentada con motivos suficientes y ajustados en derechos, de lo cual no se avista arbitrariedad, ya que cuando la alzada reexaminó jurídicamente el material fáctico establecido en la sentencia de origen, estimó que estos procesados no tenían vínculo alguno con lo endilgado a su persona;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha plasmado el criterio jurisprudencial de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte a-qua además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; en consecuencia, se rechaza el presente motivo, y por ende, el recurso que se trata;

En cuanto al recurso del Banco Central de la República Dominicana:

Considerando, que al ser examinados los medios presentados por el recurrente, a saber, *"Sentencia manifiestamente infundada"* y *"Sentencia contraria a un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia"*, esta Segunda Sala a podido comprobar que ambos medios, albergan argumentos similares, por lo que entiende prudente analizarlos de manera conjunta, ya que según el reclamante, la alzada no tomó en consideración, ni analizó los medios probatorios, como lo hizo el tribunal de primer grado, cuyo tribunal emitió una decisión intachable, ya que las pruebas allí observadas se hicieron parte de los hechos y justificaron la declaratoria de responsabilidad y la pena impuesta a los procesados Andrés Julio Martínez Féliz, Engels Alexander Aquino Piñeiro y Julio Alexandro Guzmán Quezada;

Considerando, que al momento de la alzada considerar que los procesados Andrés Julio Martínez Féliz, Engels Alexander Aquino Piñeiro y Julio Alexandro Guzmán Quezada, no habían incurrido en el ilícito colegido, no lo hizo sobre un razonamiento aislado como pretender señalar el recurrente, sino más bien, sobre la base de los hechos probados y verificados en sede de juicio; que el examen y valoración de la batería probatoria ofertada ante el tribunal sentenciador pudieron permitir a la Corte a-qua

ventilar y comprobar la no participación de los recurrentes en el evento perpetrado;

Considerando, que no llevar razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que si bien es cierto, dicha alzada luego de analizar y examinar la decisión dictada en el tribunal de primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba, respecto a los procesados Alexis Antonio Liriano Melo y Antonio Carvajal de León, declarándolos culpables de los hechos presentados por el órgano acusador, razones que llevaron a la corte a-qua a confirmar dicha decisión en este aspecto, no menos cierto es que respecto a los procesados Andrés Julio Martínez Féliz, Engels Alexander Aquino Piñeiro y Julio Alexandro Guzmán Quezada, frente a dicha valoración, el tribunal de apelación no pudo colegir que los señalamientos e imputaciones presentadas y asumidas por el tribunal de sentencia, dieran por sentada la culpabilidad de estos en el ilícito en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó que las consideraciones de culpabilidad esgrimidas por el tribunal de sentencia, respecto a los procesados Andrés Julio Martínez Féliz, Engels Alexander Aquino Piñeiro y Julio Alexandro Guzmán Quezada, se derivó esencialmente de lo extraído de los testimonios depuestos ante dicha dependencia, por lo que la alzada al observar y reexaminar estos testimonios pudo advertir de manera acertada que no existía correlación alguna con lo que se pretendía endilgar; que posterior a verificar el ejercicio valorativo del tribunal de primer grado, la alzada determinó que estos procesados no tuvieron ninguna participación en la causa generadora del ilícito consumado, en razón de que no hay un señalamiento directo que los vinculen a esos hechos, ni medios de pruebas fundamentales que permitan constatar el hecho que se le imputa a los procesados, situación esta comprobada por esta Segunda Sala; razón por la cual procede desestimar los vicios argüidos; y consecuentemente, el recurso que se trata;

En cuanto al recurso de Alexis Antonio Liriano Melo:

Considerando, que dicho recurrente al incoar su instancia recursiva por ante la Corte a-qua, ataca lo relativo a la valoración de los medios de pruebas, alegando además, la falta de motivación de la decisión de primer grado, de lo cual dicha alzada, tal como se observa en otra parte de esta decisión, estableció que: "*Al proceder esta corte al escrutinio de la*

sentencia recurrida, consta en la misma que el imputado fue condenado por el hecho de que siendo empleado del Banco Central de la República Dominicana sustrajo certificados de inversión correspondientes a depositantes de esa entidad bancaria, siendo suministrados los mismos a Antonio Carvajal de León para su cobro, como si fuese el beneficiario de esos depósitos. Esa actuación del encartado recurrente quedó, contrario a lo alegado, debidamente probada por las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en el juicio, donde se estableció, fuera de toda duda razonable, que el mismo era la persona encargada de custodia de esos instrumentos financieros, pues a la sazón se desempeñaba como encargado del área de bóveda del referido banco";

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente al indicar que la Corte a-qua no se refirió a sus fundamentos, esta Alzada pudo comprobar que ciertamente hubo respuesta a sus alegatos, y los mismos fueron desatendidos por dicha dependencia por considerar que los vicios presentados no se configuraban; de igual forma, respondió oportunamente y ajustado al derecho, los argumentos presentados por los demás recurrentes, no avistándose el alegado vicio incoado por el recurrente, por lo que se desestima el presente motivo, y asimismo, el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; por lo que en la especie, se compensan las costas generadas del proceso, por sucumbir las partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Banco Central de la República Dominicana y Alexis Antonio Liriano Melo, contra la sentencia núm. 143-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso, por las razones expuestas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Espín Valenzuela.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Nancy Francisca Reyes.
Recurrida:	Ana Ramírez viuda Muller.
Abogado:	Lic. Ulises Santana S.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Espín Valenzuela, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266136-8, domiciliado y residente en la calle Edén, esquina Santiago, núm. 74, sector Los Frailes, Santo Domingo Este; Rubén Aquiles Olivo Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Arzobispo Valera núm. 84, sector Villa Consuelo, Distrito

Nacional; José Daniel Celado de la Rosa, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0031097-0, domiciliado y residente en la Baltasar Álvarez, edificio 20, apartamento núm. 506, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 49-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensores públicos, en representación de Alfredo Espín Valenzuela; y por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público en representación de José Daniel Celado de la Rosa, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ulises Santana S., en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación de Alfredo Espín Valenzuela, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor púbico, en representación de Rubén Aquiles Olivo Lora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor púbico, en representación de José Daniel Celado de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de defensa al recurso de casación de Alfredo Espín Valenzuela, suscrito por el Licdo. Ulises Santana, en representación de la parte recurrida señora Ana Ramírez viuda Muller; depositado en la Corte a-qua el 19 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3433-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 13 de noviembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 382, 386-2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 3, 39-III 39 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de noviembre de 2014, el Licdo. Waner Alberto Robles de Jesús, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Rubén Aquiles Olivo Lora (a) Ruber, José Daniel Celado de la Rosa (a) Ariel y Alfredo Espín Valenzuela (a) Valentín; por el hecho de que: "*En fecha 2 de enero de 2014, siendo aproximadamente las 2:38 p.m. se constituyeron en asociación de malhechores los acusados Rubén Aquiles Olivo Lora (a) Ruber, José Daniel Celado de la Rosa (a) Ariel y Alfredo Espín Valenzuela (a) Valentín, los dos primeros a bordo de un vehículo Toyota Corolla 96, mientras que el acusado Alfredo Espín venía siguiéndolo a bordo de una motocicleta marca Suzuki, modelo AX100 chasis No. LJCPAGLH291000713, presentándose todos en el restaurant Red Grill, ubicado en la calle Lope de Vega, esquina Máximo Henríquez Ureña, sector Piantini, Distrito Nacional, donde dieron muerte al hoy occiso Peter Walter Muller y le sustrajeron sus pertenencias";* imputándoles los artículos 265, 266,

379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 576-14-00407 del 3 de septiembre de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00121 del 14 de junio de 2016, cuya parte dispositiva dice:

*"En cuanto al aspecto Penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Rubén Aquiles Olivo Lora (a) Ruber, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Valera No. 84, Villa Consuelo y actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, los Arpones, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano; 2, 3, 39 párrafo III de la Ley 36; en cuanto al señor José Daniel Celado de la Rosa (a) Ariel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0031097-0, domiciliado y residente en la calle Baltasar Álvarez, edificio No. 20, apartamento No. 506, Villa Consuelo y actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, los Arpones, celda I, se declara culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 386 párrafo II, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en ambos casos; en cuanto Rubén Aquiles Olivo Lora (a) Ruber, que tipifica lo que es la asociación de malhechores, homicidio agravado, robo con violencia, porte y tenencia de armas de fuego, y en cuanto al señor José Daniel Celado de la Rosa (a) Ariel, solamente la asociación de malhechores, homicidio agravado, robo con violencia, esto en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Peter Walter Muller y de la señora Ana Beatríz Ramírez de Muller, en tal virtud, se le condena a ambos a cumplir treinta años (30) de reclusión mayor, en cuanto al señor Alfredo Espín Valenzuela (a) Valentín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1266136-8, pensionado de la Policía Nacional, teléfono 829-754-7456 se le declara culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 386*

párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifica la complicidad en el homicidio agravado, en el robo con violencia, variando así la calificación jurídica otorgada a los hechos cometidos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Peter Walter Muller y la señora Ana Beatriz Ramírez de Muller, en tal virtud, se le condena a cumplir vente años (20) de reclusión mayor; ***SEGUNDO:*** *Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de La Victoria;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido los justiciables por defensores públicos;* ***CUARTO:*** *Se ordena la confiscación del revólver calibre 38, serie B26871, a favor del Estado Dominicano, específicamente en Intendencia de Armas de la Policía Nacional; b) El Motor marca K, modelo AX100-B-D, color negro, placa 636754, chasis LJCPGLH291000713-2009, a favor del Estado Dominicano;* ***QUINTO:*** *Se ordena la notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; en cuanto al aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Condena a Rubén Aquiles Olivo Lora (a) Ruber y José Daniel Celado de la Rosa (a) Ariel, al pago solidario de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00); b) Alfredo Espín Valenzuela (a) Valentín, al pago de un Millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00), todos a favor de la actora civil Ana Beatriz Ramírez Muller, por sí y por sus hijos menores, en razón de los hechos cometidos por dichos justiciables en perjuicio de dicha parte civil;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a Rubén Aquiles Olivo Lora (a) Ruber, José Daniel Celado de la Rosa (a) Ariel y Alfredo Espín Valenzuela (a) Valentín, al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Ulises Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (1200 a. m.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no se encuentre conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma";*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 49-SS-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Alfredo Espín Valenzuela, también conocido como Valentín (imputado), dominicano de 23 años de edad, motoconcho, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral No.001-1266136-8, domiciliado y residente en la calle Edén, esquina Santiago No. 74, sector Los Frailes, Santo Domingo Este, quien actualmente se encuentra guardando prisión en 15 de azua, debidamente representado por su abogada Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, con domicilio profesional en la puerta 303, tercer nivel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional; b) En fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Rubén Aquiles Olivo Lora también conocido como Ruber (imputado), dominicano, 24 años de edad, ebanistería, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Valera No. 84, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por su abogado el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público; c) En fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José Daniel Celado de la Rosa, también conocido como Ariel (imputado), dominicano, de 29 años de edad, mecánico, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral No. 223-0031091-0, domiciliado y residente en la calle Baltasar Álvarez, edificio 20, Apto. 506, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por su abogado el Licdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en contra de la sentencia No. 249-05-2016-SSEN-00121, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra los imputados recurrentes Rubén Aquiles Olivo Lora (a) Ruber, José Daniel Celado (a) Ariel y Alfredo Espín Valenzuela (a) Valentín, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales*

y civiles causadas en la presente instancia; ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes";*

Considerando, que el recurrente Alfredo Espín Valenzuela, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio: *cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las primeras 8 páginas consignan actuaciones propias del proceso, detalla todos y cada uno de los motivos planteados, pero donde falló fue al momento de contestar de manera particular, todos y cada uno de los motivos planteados, máxime cuando el recurrente no ha sido procesado, ni condenado por los mismos tipos penales de los demás imputados; la honorable corte debió responder en hecho y en derecho por qué rechazó la tesis contenida en el segundo medio, que igual suerte corrió el tercer medio en relación a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual tampoco fue respondido, ni motivado, en relación a que la Corte no tomó aquellos criterios que le fuera más beneficioso";*

Considerando, que el recurrente Rubén Aquiles Olivo Lora propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, que dicho proceso esencialmente descansó en el testimonio de los señores Ana Beatriz de Muller, testigo ocular de los hechos, Edgar Dionisio Díaz Jáquez, Cecilio Cabrera, Andrés de Jesús Heredia Ramírez, y una serie de documentos certificantes; se le ha impuesto una pena de 30 años, por un hecho en el que resulta más que evidente que el mismo no es autor, en el que las dudas planteadas por la defensa, sobre la supuesta ocupación de un arma, no fueron despejadas por la parte acusadora y menos aún, respondida de manera satisfactoria por la Corte de Apelación";*

Considerando, que el recurrente José Daniel Celado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, inobservancia de las disposiciones del artículo 172 y 333 del Código*

Procesal Penal, en cuanto a la sana crítica razonada; que en ese orden de ideas, hay que determinar que se trató de un proceso en el que la Corte a-qua pretende dar por comprobado hechos que otro tribunal juzgó, sin hacer mención sobre la base de qué testimonio, qué prueba documental o pericial basa su fallo y obviando así el análisis de las pruebas testimoniales del tribunal sentenciador; que la Corte a-qua ha desvirtuado los hechos que considera como probados, no limitándose en ese orden de ideas a valorar los elementos de prueba en su conjunto y quedando establecido con esto un cuadro imputador dudoso y poco certero en la actividad probatoria en relación al acusado y el hecho infraccionario; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, artículo 14 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la presunción de inocencia. A que si son las pruebas las que determinan la suerte de un proceso, a fin de otorgar responsabilidad al imputado, de acuerdo a como pueda demostrarse el grado de participación de cada agente, es inaceptable que, si de las recogidas en el escenario del crimen y en el proceso de investigación, con ninguna pudo establecerse conexidad alguna entre el hecho imputado y el recurrente, el Tribunal a-quo haya emitido una decisión de esta naturaleza en la que ha investido los elementos probatorios de maneja subjetiva contra el imputado, puesto que no hubo una prueba directa;* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivos, artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de fundamento de la sentencia y de la pena; consideramos que existe una falta de motivación de la indicada decisión puesto que la Corte a-qua pretende que se dé como motivada la sentencia cuando ha incumplido con el deber de fundamentar por separado todos y cada uno de los recursos obrantes, como una manera de dar respuestas a las solicitudes que le han hecho las partes en el proceso; cada vez que una sentencia no hace indicación de porqué impone una pena y no otra, dicha sentencia es manifiestamente infundada, no solo debe de motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que del análisis y ponderación de los recursos de casación y de lo desarrollado en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua, al momento de fallar conforme lo hizo, observó todas y cada una de las pretensiones arribadas ante dicha etapa procesal;

En cuanto al recurso de Alfredo Espín Valenzuela:

Considerando, que en su único medio planteado refiere el recurrente falta de motivos en cuanto a la calificación jurídica, ya que la Corte de manera errónea establece que los medios planteados por los recurrentes son los mismos o parecidos, nada más alejado de la verdad, ya que debió darle respuesta de forma separada; otro aspecto es en cuanto a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual tampoco fue respondido;

Considerando, que hemos podido apreciar que la Corte a-qua refiere en sus considerandos núms. 16 y 17 respecto a lo alegado por el recurrente: "16. Que al análisis de los medios invocados por los imputados recurrentes y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas en las declaraciones hechas por los testigos que bajo la fe del juramento ante el tribunal señalan a los encartados Rubén Aquiles Olivo Lora (a) Ruber, como Autor y coautor a José Daniel Celado (a) Ariel y cómplice a Alfredo Espín Valenzuela (a) Valentín, en la muerte de Peter Walter Muller, valorando el tribunal, conforme a la sana crítica todas y cada una de las pruebas documentales que certifican el homicidio y que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón a los imputados, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle; 17. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público y por los acusadores privados, ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos"; esta Sala tras la verificación de la sentencia impugnada respecto al reclamo en su recurso de apelación por parte de este recurrente, damos por valedera la respuesta que la corte otorga, que aunque fue de manera conjunta a todos los imputados recurrentes, de igual forma refiere que la calificación jurídica guarda relación con el hecho imputado al estar este enmarcado en la categoría de cómplice;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

En cuanto al recurso de Rubén Aquiles Olivo:

Considerando, que el imputado recurrente argumenta en su único medio que la sentencia es manifiestamente infundada, haciendo una trascripción en su escrito de los testimonios que fueron vertidos en el tribunal de juicio, alegando única y exclusivamente que la Corte a-qua no responde los motivos de la apelación;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, tal y como se puede comprobar en las páginas de la 23 a la 25; que aunque fueron de manera conjunta con los demás imputados, por ser similares en algunos puntos, y quizás con poca organización a la hora de responder; sin embargo, las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Rubén Aquiles Olivo Lora, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho

conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada una falta de motivación, como erróneamente alega el recurrente, por lo que procede rechazar este único medio del recurso;

En cuanto al recurso de José Daniel Celado de la Rosa:

Considerando, que esta alzada dará respuesta conjunta al primer y segundo medio por contener fundamentos similares; el recurrente expresa que la corte ha incurrido en falta de ponderación sobre el testimonio del señor Cecilio Cabrera, y que además, ha desvirtuado los hechos en relación al acusado y el hecho infraccionario;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, la Corte analiza la esencia de los elementos de pruebas, realizando una ponderación individual y conjunta, conforme a la norma procesal vigente, los cuales le merecieron credibilidad para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde se advierte el razonamiento de la corte a este respecto: *13. (…) Las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, las documentales y especialmente las testimoniales a cargo de los señores Edgar Dionisio Díaz Jáquez, Cecilio Cabrera y Andrés de Jesús Heredia Ramírez, contrario a lo alegado por los imputados recurrentes, fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata, en el caso de las pruebas testimoniales valoradas, de testigos presenciales del hecho, como lo es la de la señora Ana Beatriz de Muller, testigo ocular de los hechos, quien era a la sazón esposa del occiso, así como de empleados del lugar donde ocurre el robo y homicidio, y además, de las personas que participaron en el arresto de dos de los imputados (Rubén Aquiles Olivo Lora (a) Ruber y José Daniel Celado (a) Ariel), que no pudieron escapar de los alrededores del lugar en que cometieron los hechos";*

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua; por lo que, procede el rechazo de los vicios denunciados;

Considerando, que respecto al tercer medio sobre la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que en ese mismo tenor ha reclamado el otro recurrente, siendo aplicable la misma consulta transcrita más arriba, sin necesidad de recalcar su contenido en el presente laudo;

Considerando, que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en sus recursos de apelación, fueron resueltos conforme derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento,

no obstante han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por la defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechazan los recursos de casación interpuestos por Rubén Aquiles Olivo Lora, José Daniel Celado de la Rosa, y Alfredo Espín Valenzuela, contra la sentencia núm. 49-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Bernardo Valera Carpio.
Abogado:	Lic. Víctor Moisés Toribio Pérez.
Recurridos:	Alberto José Bello y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Confesor Cabrera y Lic. Ramón Alonso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernardo Valera Carpio, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0001593-8, domiciliado y residente, en el Residencial Alcami II, Apto. B-3 del municipio y provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Alonso, por sí y por el Dr. Carlos Confesor Cabrera, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alberto José Bello, Manuel Elías Mateo y Antonia Hernández, recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Víctor Moisés Toribio Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3422-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 numeral 1, 50, 51, 52, 61, 64, 70, 70 literal a, 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de diciembre de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1 del municipio de Moca, Licdo. José Manuel de los Santos Santos, solicitó acusación y apertura a juicio contra Francisco Bernardo Valera Carpio, por el hecho de que: "*Que en fecha 30 de junio del año 2013, a las 20:30 horas del día, en la carretera San Víctor, próximo al sector La Seiba de Madera de esta ciudad de Moca, el imputado Francisco Bernardo Valera Carpio, mientras conducía a exceso de velocidad de manera imprudente y atolondrada un vehículo de motor, tipo Jeep, marca Honda, color azul, año 2004, placa G-205635, chasis núm. JHLRD78814C034907, saliendo de su carril y ocupando el carril contrario, colisionó con el señor Elvis Manuel Mateo Hernández, ocasionándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte mientras conducía la motocicleta marca Yamaha, color verde, año 1992, placa NKAS, chasis No. 3YJ-4680169, y a su acompañante menor de edad Alberto José Bello Estrella, recibiendo golpes y heridas que le produjeron la muerte";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 numeral 1, 50, 51, 52, 61, 64, 65, 70, 70 literal a, 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de Moca, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 00008/2014 del 7 de abril de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00011/2015 del 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al ciudadano Francisco Bernardo Valera Carpio, culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1, 65 y 70 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan la comisión de golpes y heridas que causan la muerte, mediante la conducción imprudente de un vehículo de motor, así como pasar de un carril a otro sin tomar las debidas precauciones, en perjuicio de los señores Elvis Manuel Mateo Hernández y Alberto José Bello Estrella (fallecidos); en consecuencia, se le condena a sufrir una pena*

de tres (3) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, y al pago de una multa por el valor de ocho mil pesos oro dominicanos (RD$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, y rechaza la suspensión condicional de la pena; ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Francisco Bernardo Valera Carpio, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civiles, interpuesto por los señores Manuel Elías Mateo y Antonia Hernández, y la constitución en querella y actores civiles presentadas por los señores José Alberto Bello Cabrera y Francia Estrella, en contra del señor Francisco Bernardo Valera Carpio, en su calidad de imputado y civilmente responsable, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Francisco Bernardo Valera Carpio, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en provecho de los señores José Alberto Bello Cabrera y Francia Estrella García, padres de Alberto José Estrella (fallecido), cantidad que será dividida en parte iguales con un monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito del caso de que se trata y que ha sido juzgado por este tribunal;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Francisco Bernardo Valera Carpio, en su calidad de civilmente responsable por su hecho personal, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en provecho de los señores Manuel Elías Mateo y Antonia Hernández, padres de Elvis Manuel Mateo Hernández (fallecido), cantidad que será dividida en partes iguales con un monto de un millones de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito del caso de que se trata y que ha sido juzgado por este tribunal;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Francisco Bernardo Valera Carpio, en calidad de imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Carlos Cabrera y Pedro Almonte Rodríguez, abogados de los querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena*

del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00150, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice:

***"PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Francisco Bernardo Valera Carpio; el segundo, por José Alberto Bello Contreras y Francia Estrella García, querellantes y actores civiles, representados por Carlos Confesor Cabrera y el tercero, por Manuel Elías Mateo y Antonia Hernández, querellantes y actores civiles, representados por Pedro Alberto Almonte Rodríguez, contra la sentencia número 0011/2015 de fecha 29/10/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del municipio de Moca; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia**; TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Francisco Bernardo Valera Carpio, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

***"Primer Medio:** Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; los honorables jueces de apelación de La Vega parece no entendieron nuestra posición con relación al juez de primera instancia, sobre relación a la solicitud que le hiciéramos de la suspensión de la pena como lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual estableció en su sentencia que desconocía lo que le estábamos solicitando y los jueces de la Corte en el punto 15 de su sentencia establecen que los jueces no están obligados a acoger circunstancias atenuantes, claro que no están obligados, lo que solicitamos fue que el juez de primer grado hizo*

constar que esa figura jurídica no existía en el Código Procesal Penal y confundió nuestro pedimento, y el mismo debió referirse si lo acogía o no lo acogía, pero simplemente procedió a burlarse en su propia sentencia de nuestra solicitud; ***Segundo Medio:*** *falta de motivos; los honorables jueces de la Corte de Apelación de La Vega, no se tomaron el más mínimo esfuerzo para contestar los diferentes recursos que les fueron presentados, solo les bastó con vaciar lo establecido por el Juez a-quo y luego decir en todos los puntos que estuvo bien, porque eso es lo que prevé el Código Procesal Penal, nunca antes había visto una sentencia que respondiera todos los puntos de tres recursos distintos de la misma manera, esto demuestra que querían salir del paso rápido";*

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"14. En cuanto al reproche planteado por el imputado en su recurso, en relación a la pena de tres (3) años de prisión y el pago de ocho mil (RD$8,000.00) pesos de multa que le fue impuesta, la corte estima procede desestimar el mismo por carecer de fundamento, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la referida pena se enmarca dentro del parámetro establecido por el artículo 49 letra d, numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que sanciona con prisión de dos (2) años a cinco (5) años y multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) a ocho mil pesos (RD$8,000.00) a quien resulte culpable de un accidente en el que se ocasionare la muerte de una o más personas, como ha ocurrido en la especie; por lo que el Juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley que rige la materia; 15. En cuanto a la crítica planteada por el encartado en su recurso de apelación, en relación a que el Juez del Tribunal a-quo no dispuso la suspensión condicional de la pena, ni acogió circunstancias atenuantes como le solicitaron, la corte estima que el mismo debe ser desestimado por carecer de fundamento, toda vez, que la decisión de disponer la suspensión condicional de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal o de acoger circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, aún en el caso de que el imputado cumpla con los requisitos exigidos, no constituye una obligación para los jueces del fondo, sino una facultad; que en la especie, al Juez a-quo no disponer tales medidas evidencia el rechazo tácito al pedimento planteado, como consecuencia del ejercicio pura y simplemente de su facultad, con lo que no incurre en violación a ninguna norma jurídica";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso, en síntesis, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, con respecto a la solicitud que hiciera sobre la suspensión de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal; asimismo, invoca que hubo falta de motivación, la corte solo le bastó con vaciar lo establecido por el Juez a-quo y luego decir en todos los puntos que estuvo bien, porque eso es lo que prevé el Código Procesal Penal; solicitando este, en ese sentido, que sea variada la pena de prisión impuesta de tres años y que la misma sea suspendida y sujeta a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena;

Considerando, contrario a lo aducido por el recurrente en los medios expuestos, la alzada expuso motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada, lo cual es indicativo de que en el presente caso fueron adecuadamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación; que la Corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso una motivación lógica y suficiente que justifica la decisión adoptada y una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo expuesto en la decisión impugnada, hemos podido observar que la Corte a-qua rechazó el medio de apelación y la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por la parte apelante, con lo cual no incurrió en violación a ninguna norma jurídica;

Considerando, que en el caso que se trata, el único aspecto censurable, es el relativo a la sanción privativa de libertad impuesta al recurrente; que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, en virtud de lo pautado por el artículo 427.2.a. del Código Procesal Penal;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que la sanción impuesta al imputado ciertamente se encuentra dentro del marco de la ley, empero no resulta cónsona con el principio de proporcionalidad, atendiendo a las peculiaridades del hecho juzgado;

Considerando, que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, ponderando que Francisco Bernardo Valera es infractor primario, procede modificar de manera parcial la sentencia de primer grado, confirmada por el tribunal de alzada, en cuanto a la sanción penal impuesta;

Considerando, que en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, la sanción impuesta por el Tribunal a-quo, de tres (3) años de prisión, será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la AMET; bajo la advertencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, de que si el mismo incumple las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendiendo que la suspensión condicional de la pena es una facultad que opera en el juzgador, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, resolviendo por vía de supresión y sin envío al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede compensar las mismas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernardo Valera Carpio, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00150, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2016;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción privativa de libertad impuesta; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Tercero: Modifica la decisión impugnada, condena al imputado Francisco Bernardo Valera Carpio a cumplir una sanción de tres (3) años, suspendido condicionalmente, bajo las reglas establecidas en el cuerpo de esta decisión, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Isabel Mercedes Sánchez y Valentina Vargas Betances.
Abogados:	Dres. Román E. Caamaño, Juan E. Nadal Ponce y Licda. Luisa Dipré.
Recurridas:	Dinorah Altagracia Vargas y Cristal Otaño Féliz.
Abogado:	Lic. Leuterio Parra Pascual.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Isabel Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1025391-1, domiciliada y residente en la José Martí núm. 11, sector Los Restauradores, Manganagua, Distrito Nacional; imputada y civilmente demandada; y Valentina Vargas Betances, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad,

domiciliada y residente en la Leonardo Da Vinci núm. 78, sector Renacimiento, Distrito Nacional, tercera civilmente responsable, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00295, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora María Isabel Mercedes Sánchez, en sus generales ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1025391-1, domiciliada y residente en la José Martí núm. 11, sector Los Restauradores, Manganagua, Distrito Nacional, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Luisa Dipré, quien actúa en nombre y representación de María Isabel Mercedes Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa en oposición al recurso de casación de María Isabel Mercedes Sánchez, suscrito por el Licdo. Leuterio Parra Pascual, en representación de las querellantes Dinorah Altagracia Vargas y Cristal Otaño Féliz, depositado en la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2016;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Román E. Caamaño y Juan E. Nadal Ponce, quien actúa en nombre y representación de Valentina Vargas Betances, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3393-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 8 de noviembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual el procurador general adjunto dictaminó decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo

efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, contra María Isabel Mercedes Sánchez, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de no ha lugar núm. 65-2013 el 5 de diciembre de 2013, a favor de María Isabel Mercedes Sánchez, el cual fue revocado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia 261-2014 del 5 de junio de 2014, al acoger el recurso de apelación incoado por la querellante, emitiendo auto de apertura a juicio por los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 697/2015 el 19 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva consta trascrita en el dispositivo de la decisión recurrida;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00295, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Luisa Dipré, actuando a nombre y representación de la señora María Isabel Mercedes Sánchez, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 697-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: ´Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al señor María Isabel Mercedes Sánchez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Dinorah Altagracia Vargas en representación del menor Omar Alexis Canela Vargas (lesionado), y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, una muta de mil pesos (RD$1,000.00); **Segundo:** Condena al señor María Isabel Mercedes Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil hecha por la señora Dinorah Altagracia Vargas Ureña en representación del menor Omar Alexis Canela Vargas y la señorita Cristal Otaño Feliz, a través de su abogados por ser justa de acuerdo a derecho en contra de la señora María Isabel Mercedes Sánchez imputada y la señora Valentina Vargas Betances 3ro. Civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a la señora María Isabel Mercedes Sánchez, por su hecho personal y a Valentina Vargas Betances en su calidad de propietaria al pago de una indemnización de la señora Dinorah Altagracia Vargas Ureña ascendente a la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD$25,000.00) por los daños causados de acuerdo al certificado médico, así como una indemnización a favor y provecho de la señorita Cristal Otaño Feliz ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por los daños causados de acuerdo al certificado médico; **Quinto:** Condena a la imputada María Isabel Mercedes Sánchez y a la señora Valentina Vargas Betances, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de las partes*

querellantes; ***Sexto:*** *La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal´;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta a la ciudadana María Isabel Mercedes Sánchez, manteniendo la condena de seis (6) meses y aplicando la suspensión condicional de dicha pena a cinco (5) meses de la misma, en virtud de las disposiciones contendías en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 1015;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la recurrente María Isabel Mercedes Sánchez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios impugnativos:

"Primer Medio: *Falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; que la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la misma es violatoria a la ley por su falta de motivación en el referido fallo, toda vez que la simple narración de la presentación de las pruebas y lo expresado en el plenario no significa motivación alguna; que la sentencia hoy recurrida en su falla en el aspecto civil confirma lo establecido en la sentencia de primer grado recurrida y en el aspecto penal en su segundo ordinal modifica el ordinal primero de dicha sentencia en cuanto a la pena a la ciudadana María Isabel Mercedes Sánchez, manteniendo la condena de 6 meses y aplicando la suspensión condicional de dicha pena solo a 5 meses de la misma, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y en los demás ordinales de dicha sentencia la confirma, todo esto obrando por su propio imperio de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal; queremos que la Suprema Corte actuando por su propio imperio tome en consideración la protección de este menor que de la madre ser condenada a cumplir pena privativa de libertad, su hijo quedaría indefenso y desprotegido, ya que su único apoyo es su madre, quien tiene que laborar para sustentarlo, y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 341 del Código*

Procesal Penal, sea acogido y en cuanto a la pena que sea suspendida en su totalidad, ya que esta no tiene los medios para cumplir con la misma y tomando en cuenta la participación de la misma en el hecho que hizo todo lo que tuvo a su alcance para no colisionar a estas personas que resultaron con leves daños producto de la caída que estos sufrieron al correr, pero no fueron impactados por su vehículo; que le estamos solicitando que se pueda evaluar la situación de que en la sentencia hoy recurrida los querellantes desistieron de la demanda de la señora tercera civilmente demandada Valentina Vargas Betances, quien es la propiedad del vehículo conducido por la señora María Isabel Mercedes Sánchez, estos solicitaron su exclusión del proceso porque habían arribado a un acuerdo con las víctimas y la tercera civilmente demandada, pero resulta y viene a ser que tanto la sentencia recurrida como la sentencia anterior condena común y solidariamente a la señora María Isabel Mercedes Sánchez en su hecho personal y a la señora Valentina Vargas, cubrir las indemnizaciones a la cual resultó condenada por dicha sentencia queda tanto eximida de responsabilidad civil la señora Valentina Vargas como la señora María Isabel Mercedes Sánchez; es por la razón que estamos solicitando que este honorable tribunal tenga a bien evaluar esta situación ya que la sentencia recurrida no hizo ninguna mención al respecto a dicha solicitud que le fue hecha por la víctima, por lo que entendemos que en el aspecto civil, tanto la víctima como los querellantes han sido resarcidos";

Considerando, que la recurrente Valentina Vargas Betances, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios impugnativos:

"Con relación a la omisión de estatuir de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; a pesar del acuerdo de fecha 9 de julio de 2015, y el depósito del mismo en el grado de apelación, además de las conclusiones del Licenciado Eleuterio Parra Pascual solicitar que sea "excluida del proceso ya que hizo un acuerdo con la víctima "(ver sentencia No. 544-2016-SSEN-00295, cuarto considerando de sus conclusiones); a que el Tribunal a-quo incurrir en omisión al estatuir, que no es más que "cuando el tribunal no se pronuncia sobre uno o varios de los pedimentos que formulan las partes en sus conclusiones; la vaguedad e insuficiencia de motivos que muestra la sentencia impugnada, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar en sus funciones de Corte de Casación, si en la especie se ha aplicado o no correctamente la ley, por lo que la sentencia debe ser casada";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por las recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

"…Que esta Corte una vez examinado el recurso presentado por la hoy recurrente hemos de entender que los motivos invocados por esta, se circunscriben en falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; sin embargo, esta alzada procederá a analizar directamente el segundo motivo, por considerar que los alegatos vertidos por el recurrente, se concretizan en el caso de la especie,…Que si bien es cierto, la responsabilidad penal de la recurrente y hoy imputada quedó comprometida por el ilícito consumado según las consideraciones y motivaciones externadas por el Tribunal a-quo, no menos cierto es que tanto el numeral 1 como el numeral 2 del referido texto legal, se configuran conforme a la condena impuesta por dicho tribunal a la hoy recurrente, lo que evidencia que esta tiene calidad para ser beneficiada con los parámetros dados por el artículo 341 del Código Procesal Penal; que partiendo de lo ya establecido y según lo examinado por esta alzada, hemos de entender que en el caso de la especie, dicho vicio es evidente por lo que esta corte entiende prudente acoger y declarar parcialmente con lugar el recurso y conforme nos dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dictar decisión propia en los términos que se indicaran en la parte dispositiva de la presente decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de María Isabel Mercedes Sánchez

Considerando, que del examen del escrito depositado por esta recurrente en su primer medio hace alusión a que la sentencia hoy recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que la simple narración de la presentación de las pruebas y lo expresado en el plenario no significa motivación alguna; en segundo motivo aduce la corte acoge la solicitud de la sentencia recurrida de primer grado en lo que se refiere al artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, acogiendo esta parcialmente, por lo que entiende debe ser beneficiada totalmente con lo establecido en dicho artículo y que la pena sea suspensiva en su totalidad y así se hará una buena administración de justicia;

Considerando, que de lo expuesto en otra parte de esta decisión, hemos podido observar que la Corte a-qua, real y efectivamente acoge el medio de apelación y la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por la parte recurrente, no obstante lo hace de manera parca; sin especificar concretamente que la motivó a emitir esa decisión; incurriendo en ese sentido la sentencia impugnada, en el vicio argüido por la recurrente, toda vez que si apreció alguna circunstancia en su favor, debió ponderarla de forma más beneficiosa;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que la sanción impuesta a la imputada ciertamente se encuentra dentro del marco de la ley, empero no resulta cónsona con el principio de proporcionalidad, atendiendo a las peculiaridades del hecho juzgado, en virtud de lo transcrito en los certificados médicos legales del 10 de enero de 2013, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), refiere que la señora Cristal Otaño Féliz, resultó con trauma contuso en 1er. dedo del pie izquierdo y que la lesión curará en un período de 21 a 30 días; en cuanto al menor de edad Omar Alexis Canela, refiere se observa lesión en vía de cicatrización en tórax anterior y hombro izquierdo, estando pendiente de evolución y estudios complementarios; resolviendo por vía de supresión y sin envío al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, la sanción impuesta por el Tribunal a-quo, de seis (6) meses de prisión, siendo suspendida cinco (5) meses por la Corte a-qua, esta Sala ha decidido suspenderla en su totalidad por lo antes expuesto;

Considerando, que como segundo medio planteado por la recurrente María Isabel Mercedes Sánchez, reclama, que en la sentencia recurrida las querellantes desistieron de la demanda, y que habían llegado a un acuerdo las víctimas con la tercera civilmente demandada, es por la razón

que solicitan que se tenga a bien evaluar esta situación, ya que la sentencia recurrida no hizo ninguna mención respecto a dicha solicitud que le fue hecha, lo que entienden que las querellantes han sido resarcidas;

Considerando, que contrario a lo reclamado por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, sobre lo planteado en el recurso de apelación, hemos podido verificar que tanto el representante de la señora Valentina Vargas Betances, así como el representante de la parte querellante concluyeron solicitando la exclusión en virtud de un acuerdo al que habían arribado; sin embargo, ni en las actuaciones remitidas, ni en la glosa procesal consta documento alguno que permitiera que su solicitud fuese acogida; que la falta de técnica recursiva de la apelante al someter una petición sin el debido apoyo probatorio o documentación suficiente para justificar su pretensión, como es el acto de acuerdo entre las partes, tuvo como consecuencia el proceder de la Corte a-qua, ya que no fue puesta en condiciones de referirse al mismo; por lo que procede rechazar este alegato;

En cuanto al recurso de Valentina Vargas Betances:

Considerando, que de acuerdo a los motivos planteados por la reclamante, se evidencia que se trata de los mismos medios que fueron esbozados por la imputada María Isabel Mercedes Sánchez, respecto a la solicitud de exclusión de la ahora recurrente, en virtud de un acuerdo que supuestamente arribó esta con las querellantes;

Considerando, que en el escrito de su recurso de casación consta depositado una copia reducida, ilegible de un supuesto acto; en ese sentido, remitimos a las consideraciones de esta Sala, contenidas en la respuesta del segundo medio alegado por la imputada reclamante María Isabel Mercedes Sánchez; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de este semejantemente, y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la recurrente Valentina Vargas Betances, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; y en cuanto a María Isabel Mercedes Sánchez, las compensa;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por María Isabel Mercedes Sánchez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00295, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2016;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal Segundo de la decisión impugnada, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y en tal sentido, condena a la imputada a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendido en su totalidad al amparo de los motivos expuestos; rechazando los demás aspectos de este recurso;

Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentina Vargas Betances, por las razones expuestas;

Cuarto: Compensa las costas en cuanto a María Isabel Mercedes Sánchez; y en cuanto a Valentina Vargas Betances, la condena al pago de las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoharkis Noel González.
Abogada:	Licda. Anny Heroína Santos Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoharkis Noel González, dominicano, mayor de edad, de unión libre, seguridad, portador de la cédula de identidad núm. 135-0000906-6, domiciliado y residente en La Altagracia núm. 9, Najayo Arriba, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Heroína Santos Sánchez, defensora pública, quien actúan en nombre y representación de Yoharkis Noel González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3144-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 25 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de julio de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Yoharkis Noel González, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, y 39-III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Julio Daneris del Villar (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 181/2015 del 7 de octubre de 2015;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00039 el 3 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción de los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 382 y 2-379 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los artículos 295, 304 379 y 382 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Yoharkis Noel González de generales que constan, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Julio Daneris del Villar Minyetty el Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a 30 años de prisión; **TERCERO:** En cuanto a la acusación de intento de robo agravado calificado, de la supuesta violación a los artículos 2-379 y 382 del Código Penal, en agravio de Yorki Alexander Franco Vicente, no se pronuncia sentencia condenatoria, por insuficiencia de elementos probatorios; **CUARTO:** Declara las costas penales eximidas; **QUINTO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por el señor Manuel Emilio del Villar Minyetty, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor del reclamante, como justa reparación por su hecho personal; **SEXTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual

dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00293, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Maspero Hatuey Santana, actuando a nombre y representación del imputado Yoharkis Noel González, en contra de la sentencia No. 301-04-2016-SSEN-00039, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, y por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Yoharkis Noel González, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

***"Primer y Único Medio:** Violación de índole constitucional artículo 69 de la Constitución, así como de orden legal artículo 18 derecho de defensa y artículo 19 sobre formulación precisa de cargos del Código Penal Dominicano. Que en el caso de la especie nuestro representante Yoharkis Noel González fue condenado a una pena de 30 años de prisión por haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 382 y 2, 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Julio Daneris del Villar Minyetty; que en el presente caso al momento de motivar la sentencia recurrida la corte no establece cuáles son las motivaciones de hecho y de derecho que lo llevan a rechazar el recurso de apelación del mismo, pues tal y como se ha establecido, se han violentado el debido proceso de ley*

en contra del imputado toda vez que el imputado debió haber realizado la correspondiente advertencia al imputado y a su abogado defensor, a los fines de que pudieran adecuar su defensa, tomando en consideración que el imputado podía ser condenado a una pena mayor; que el caso de la especie el tribunal procedió a variar la calificación jurídica del caso luego de haber concluido los debates y si hacer la correspondiente advertencia, retirándose a deliberar con el sorprendente dispositivo y la variación de la calificación jurídica en perjuicio del imputado, en franca violación a los artículos 321 del Código Procesal Penal; que con relación a la prueba pericial, las mismas a nada vinculan a nuestro representado, toda vez que las mismas son pruebas certificantes de la muerte de una persona y solo establecen las condiciones en las que murió la víctima, más no así una vinculación directa, por lo que el Tribunal a-quo no puede establecer que estas tengan algún valor probatorio en contra de nuestro representado; por otra parte, el objeto material con el cual le fueron causadas las heridas a la víctima no fue recuperada en manos de nuestro representado; que la sentencia recurrida no utiliza los principios de la sana crítica y la justa valoración de los elementos para fundamentar su decisión, más aún cuando órgano jurisdiccional no está apoderado de elementos de pruebas suficientes, todo lo cual debe provocar la declaratoria de absolución del procesado; que la corte penal no refirió el segundo considerando del recurso, sobre la inobservancia de una norma jurídica, en relación al artículo 339, toda vez que al imponer la sanción el Tribunal a-quo no toma en cuenta el comportamiento del imputado, el cual no había tenido problemas dentro del recinto penitenciario, contrario a la conducta de la víctima la cual no había observado ningún cambio en su conducta, además del hecho de que el mismo recibió los primeros auxilios en el dispensario médico del recinto penitenciario, por lo que se puede enmarcar dicho hecho en la de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 382 y 2, 379 del Código Penal Dominicano y en perjuicio de Julio Daneris de Villar Minyetty; que el caso de la especie existe una ilogicidad en la motivación de la sentencia con relación a la pena, realice una valoración más justa respecto a la pena que le fue impuesta y dada la condición anteriormente indicada. Que él no valoró en su justa dimensión todos los criterios para la determinación de la pena, como son además de la establecida anteriormente: 339 del CPP: las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales

y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado (el cual es una víctima de este proceso), y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; así como el contexto social en el cual han ocurrido los hechos, estado de las cárceles de nuestro país y las condiciones de cumplimiento de la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios plantea como único medio de manera concreta violación al debido proceso y falta de motivación, sobre la base de que el Tribunal a-quo no establece cuales fueron las consideraciones de hecho y de derecho que lo llevaron a rechazar el recurso de apelación, toda vez, que en el presente caso el tribunal de juicio violentó los derechos de defensa del imputado al variar la calificación jurídica sin aviso previo, en franca violación al artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada a la luz del vicio denunciado, se advierte que contrario a lo esgrimido por el impugnante, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta sobre la falta de motivación en cuanto al medios propuesto en su acción recursiva, dado que del contenido de dicha sentencia se advierte que dicho tribunal estableció lo siguiente:

"(…) la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo procedió a variar la calificación jurídica dada por el juzgado de la instrucción por una más gravosa sin cumplir con lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, que el tribunal se retiró a deliberar y cuando vino regresó con el sorprendente dispositivo y que al no advertir a las partes la variación de la calificación jurídica en perjuicio del imputado, este quedó en un total y absoluto estado de indefensión, motivos estos que por su similitud la corte los reúne para contestarlo en conjunto; que no obstante lo expuesto por el recurrente en los tres motivos del recurso que se han reunido, esta Corte al examinar la sentencia recurrida así como dichos motivos, hemos determinado que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el Tribunal a-quo no violentó las normas contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que no produjo una variación de la calificación que pudiera afectar el derecho de defensa del imputado, sin darle la oportunidad de preparar los medios de defensa para esa nueva

calificación, sino que lo que hizo el Tribunal a-quo fue suprimir varios artículos de la calificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio, la calificación jurídica remitida al juicio de fondo por el juez de la instrucción contenía los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 382 y 2-379 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y el Tribunal a-quo estableció en su sentencia los siguientes artículos 295, 297, 302 y 2-379, no agregó ningún artículo o ley diferente a la establecida en el auto de apertura a juicio, por ende obró a favor de los derechos del imputado, no agravó su situación, quitó de la calificación original los artículos concernientes al asesinatos y a la tentativa de robo, manteniendo los que tiene que ver con el homicidio voluntario seguido de robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego; que la actuación del a-quo está enmarcada en las prerrogativas legales que le otorga el artículo 336 del Código Procesal Penal, en su parte infine…";

Considerando, que de un análisis a las piezas procesales se advierte que tal como estableció lo suficientemente la Corte a-qua, el presente caso fue enviado a juicio por violación a los tipos penales contenidos en los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los cuales tipifican el homicidio voluntario y robo agravado; que el crimen precedido de otro crimen conlleva una pena de treinta años de reclusión mayor, por lo que en esas atenciones, el tribunal de primer grado al dictar su decisión no vulneró los derechos de defensa del imputado, por lo que procede el rechazo el aspecto cuestionado en el único medio presentado en casación;

Considerando, que como un segundo cuestionamiento, alega el recurrente que con relación a la prueba pericial las mismas en nada vinculas al imputado por tratarse de pruebas certificantes donde solo se establece las condiciones en que murió una persona, que asimismo, dicho tribunal no se refirió al segundo considerando del recurso en el cual establecía inobservancia de una norma jurídica, en relación al artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos precedentemente no fueron impugnados a través del recurso de apelación, sino

otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser argumentos nuevos, y por tanto, no fueron ponderados por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede desestimar el aspecto invocado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en

el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoharkis Noel González, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffree Alexander de los Santos Soto.
Abogados:	Licdos. Meraldino Santana, Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Amada Peña y compartes.
Abogados:	Dr. Estarski Alexis Santana García y Licda. Lisandra Maldonado Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffree Alexander de los Santos Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0142950-5, con domicilio en la calle Lluvia esquina Los Delfines núm. 20, Villa Hermosa, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Meraldino Santana, por sí y por los Licdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jeffree Alexander de los Santos Soto y la compañía Dominicana de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Estarski Alexis Santana García y la Licda. Lisandra Maldonado Féliz, en representación de Amada Peña, Abel Rosario, Lazi Laritza Jiménez Moreta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3797-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms.

3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de diciembre de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Hato Mayor, Licdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, presentó acusación y auto de apertura a juicio contra de Jeffree Alexander de los Santos Soto, imputándolo de violar los artículos 49.1 letra d, 65 y 70 de la Ley núm. 241, en perjuicio del señor Víctor Alfonso Rosario Peña;

b) que el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, admitiendo la acusación en su totalidad, mediante la resolución núm. 435-2016-SRES-00001 del 14 de marzo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial de Hato Mayor Departamento de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 435-2016-SSEN-00043, el 13 de septiembre 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jeffree Alexander de los Santos Soto, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Víctor Alfonso Rosario Peña, en consecuencia lo condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total bajo la modalidad de suspensión condicional de procedimiento, sujeto a las siguientes reglas: 1- Prestar servicio o trabajo comunitario durante sesenta (60) horas en la defensa civil de su comunidad; 2- Acudir a tres (3) charlas de las que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); 3- Residir en el domicilio aportado al proceso y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jeffree Alexander de los Santos Soto, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Amada Peña, Abel Rosario y Lazi Laritza Jiménez Moreta, en contra*

de la encartada Daniela Alejandrina Germán Carrasco, por haber interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Jeffree Alexander de los Santos Soto, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y Manuel de Jesús Serrata, en su condición de propietario de dicho vehículo, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de los actores civiles y querellantes, señores Amada Peña, Abel Rosario y Lazi Laritza Jiménez Moreta, como justa reparación por los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo y compañero sentimental, a consecuencia de dicho accidente;* ***QUINTO:*** *Declara común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la presente decisión;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Jeffree Alexander de los Santos Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria notificar la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) de septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 am), quedando las partes convocadas para dicha lectura";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 334-2017-EPEN-SSEN-247, objeto del presente recurso de casación, el 7 de abril de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2016, por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jeffree Alexander de los Santos Soto, del Sr. Manuel de Jesús Serrata (en su calidad de propietario del vehículo y beneficiario de la póliza), y la razón compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., debidamente representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, contra la sentencia núm. 435-2016-SSEN-00043, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey,*

Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida y declara nula y sin ninguna eficacia jurídica el aspecto civil de la referida sentencia, ordenado la celebración de un nuevo juicio en este aspecto de la sentencia;* ***TERCERO:*** *Envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, por los motivos antes señalados;* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales y compensa pura y simple las civiles entre las partes";*

Considerando, que el imputado recurrente Jeffree Alexander de los Santos Soto establece, en síntesis, los siguientes medios de casación:

"Primer Motivo: *La sentencia de la Corte a-qua contiene violación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación de la sentencia, la desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana: que la Corte a-qua en su sentencia penal núm. 334-2017SSEN-247, dictada en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso de casacón, ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, al decidir el recurso de apelación sometido a su competencia en la forma como lo hizo, toda vez que acogió de manera parcial el recurso de apelación en el aspecto civil, y lo rechazó en el aspecto penal y lo confirmó en dicho aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación marcada con el número 435-2016-SSEN-00043, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, bajo los fundamentos y motivaciones infundadas establecidas en los numerales 11, 12, 13 y 14 de las páginas 10 y 11 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, toda vez que las pruebas valoradas por la Corte a-qua para dar por cierto y valedero que el aspecto penal de la sentencia fue… Que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos de los medios de pruebas y una violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, para rechazar los medios y motivos del recurso de apelación en el aspecto penal y confirmar la condena en el aspecto penal impuesta al imputado recurrente Jeffree Alexander de los Santos Soto, por la sentencia de primer grado que lo condenó a dos (2) años de prisión correccional por*

violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d numeral 1, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y al pago de las costas penales, ya que los motivos de pruebas no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual esta revestida el imputado recurrente; que la Corte a-qua en una errónea aplicación de la ley y en desnaturalización de los medios y motivos de recurso de apelación y medios de pruebas, confirmó el aspecto penal de la sentencia, bajo el fundamento establecido en el numeral 12, página 11 de la sentencia objeto del recurso de casación, donde la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia de las declaraciones inverosímiles e incoherente del actor civil José de los Santos Batista, testimonio al que le dio entera credibilidad, sin tenerla, quien según consta en el ordinal segundo del auto de apertura a juicio fue identificado en el proceso en calidad de víctima solamente y este se transportaba en uno de los vehículos involucrados en el accidente, lo que indicaba a la Corte que su testimonio es interesado y no cetrero; que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado para tan solo retener falta penal y condenar al imputado Jeffree Alexander de los Santos Soto, no le dio credibilidad ni valor probatorio al testimonio del imputado sobre la ocurrencia de los hechos, quien fue sincero y coherente y expuso de manera clara cómo ocurrieron los hechos. Que el hecho de que el imputado recurrente Jeffree Alexander de los Santos Soto no haya negado haber estado involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2015 a las 12:30 horas de a tarde, y que producto del accidente haya fallecido uno de los conductores y que no haya sido controvertido como lo ha establecido la corte, no es una causa de culpa, ni presunción de culpa ni de responsabilidad penal, ni un medio probatorio para que la Corte a-qua le atribuya los hechos acontecidos al imputado recurrente, así como tampoco le atribuyera la falta generadora del accidente de tránsito que resultó ser entre dos (2) vehículos de motor en movimiento en la vía pública en una intersección donde uno de ellos la motocicleta era conducida por Víctor Alfonso Rosario Peña, quien resultó fallecido y que le acompañaba José de los Santos Batista como pasajero, y que dicho accidente de tránsito no fue un atropello como lo ha establecido la Corte a-qua de manera errónea; que la Corte a-qua no analizó adecuadamente las contradicciones de las declaraciones en testimonio que responsan en el expediente de José de los Santos Batista, para fundamentar la sentencia en hecho cierto comprobado, incurriendo la corte en una

incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, en base a la carencia armónica de la valoración de las pruebas, estableciendo una incorrecta aplicación del derecho al tenor de lo establecido por el Código Procesal Penal Dominicano al rechazar el recurso de apelación en el aspecto penal en la forma como lo hizo. (…) conforme se evidencia, la corte adoptó como suya la motivación dada a la sentencia por el juez del tribunal de primer grado para rechazar el recurso de apelación, y también la corte a-qua hizo uso de las declaraciones del imputado recurrente Jeffree Alexander de los Santos Soto, recogida en el acta policial de tránsito según consta en el numeral 12 de la página 11 de la sentencia, lo que es ilegal, erróneo y desnaturaliza el proceso, toda vez que el acta policial de tránsito carece de contenido y valor probatorio para establecer con certeza el ilícito penal, asimismo dicha acta policial de tránsito carece de contenido y valor probatorio para establecer la circunstancia real y efectiva de cómo ocurrieron los hechos y destruir la presunción de inocencia, y dicha acta de tránsito es violatoria a las normas y reglas establecidas en las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal Dominicano, vigente al momento del accidente texto legal el cual dispone que, en todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor, lo que no ocurrió en el caso de que se trata. Que la Corte a-qua al emitir sentencia en la forma como lo hizo y hacer uso declaración del conductor Jeffree Alexander de los Santos Soto, imputado en el proceso, recogida en el acta policial de tránsito núm. 54, levantada a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de junio del año 2015, también violentó el artículo 69 numerales 4, 6 y 7 de la Constitución Dominicana…; que también la sentencia de la Corte a-qua carece de motivación y fundamentación y ha entrado en contradicción con reiteradas sentencias de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas la sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998, que estableció, entre otras cosas, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión del recurso; en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justiciar los medios de convicción

en que la sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva, sentencia S. C. J. núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 (sic); ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal confirmada, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia; que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación, sobre todo los motivos esbozados en los numerales 13 y 14 de la página 11, bajo el fundamento de que "en los hechos así establecidos construyen a cargo del imputado Jeffree Alexander de los Santos Soto, el delito de golpes y heridas que le causaron la muerte al nombrado Víctor Alfonso Rosario Peña, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra d numeral 1, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y que la corte ha podido establecer que la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó claramente establecida más allá de toda duda razonable, como lo contempla la misma…" de ahí que, queda evidente que la Corte a-qua no estableció en su sentencia los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a establecer de manera inequívoca la responsabilidad penal del imputado y confirmar la sentencia en el aspecto penal. Que la Corte a-qua, previo al rechazo del aspecto penal del recurso y confirmación de la sentencia apelada, no estableció de manera clara y precisa las circunstancias que rodearon el hecho y su causa, que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no de un atropello, no estableció en su sentencia el grado de participación o falta cometida por cada uno de los conductores; la Corte a-qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni dejó claramente establecido en su sentencia mediante motivación razonada y valedera, si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, así como tampoco si la víctima de accidente Víctor Alfonso Rosario Peña, cumplió con las reglas y deberes puestos a su cargo por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no estableció si en su calidad de conductor de la motocicleta usaba el casco protector al momento del accidente, ya que el acta de defunción*

certífica como la causa de su muerte hemorragia Alveolas, contusión pulmonar y trauma de cráneo, es decir, en la cabeza, ya que le causaron la muerte, lo que implica que el conductor de la motocicleta violó el artículo 135 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos Motor, violación a la que la Corte a-qua no se refirió y simplemente se limitó a establecer que el Juez a-quo valoró las pruebas aportadas al proceso y a confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida en apelación. Que la Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación de su sentencia en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, toda que no establece en su sentencia los motivos tanto de hecho y como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de la circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, no estableció cuál de conductores tenía el derecho de preferencia en la vía pública, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal al imputado Jeffree Alexander de los Santos Soto; que la Corte a-qua tampoco estableció de manera inequívoca el grado de participación de cada uno de los conductores en el accidente y ni las causas reales del mismo, siendo una obligación del juez establecer en las motivaciones de la sentencia las circunstancia que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la pena impuesta en el aspecto penal, lo que no ocurrió en el caso de la especie, limitándose solo a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal, sin establecer los fundamentos de hecho y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión de tomar la decisión en la forma como lo hizo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece en su memorial de agravios como primer medio, de manera concreta, falta de motivación y desnaturalización de los hechos, dado que dicha Corte acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto al aspecto civil y en el aspecto penal fue rechazado bajo unos fundamentos infundados, toda vez que, a decir del recurrente, los mismos medios que sirvieron de base para ordenar un nuevo juico en cuanto al aspecto civil fueron los mismos que debieron tomar en cuenta para ordenar nuevo juicio en el aspecto penal; que por

otro cuestiona el recurrente, que el hecho de que el imputado no haya negado haber estado involucrado en el accidente de tránsito y que producto de ese accidente haya fallecido uno de los conductores, no significa que la Corte a-qua le atribuya la responsabilidad penal de esos hechos como causante del mismo;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, arguye quien recurre que la Corte a-qua no estableció los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar de manera inequívoca la responsabilidad penal del imputado, para así confirmar la sentencia emitida en primer grado en el aspecto penal;

Considerando, que respecto de los vicios precedentemente expuestos, los cuales han sido presentados por el recurrente en su memorial de agravios, se analiza la sentencia emitida por la Corte a-qua, a los fines de verificar la procedencia o no de dichos alegatos, en esas atenciones se advierte que tal como ha establecido el recurrente, el Tribunal a-quo ha incurrido en falta de motivación, toda vez que no da respuesta a los puntos cuestionados respecto de la responsabilidad penal del imputado, sobre la base de la participación individual tanto de la víctima como del propio imputado a la hora de ocurrir el siniestro; asimismo, no fue analizado por dicho tribunal los aspectos en torno a la violación de derechos fundamentales que alega el recurrente, toda vez que se limitó exclusivamente a dar respuesta únicamente respecto del aspecto civil, incurriendo en esas atenciones, en una violación al debido proceso de ley;

Considerando, que la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que si bien los jueces de alzada estimaron que la sentencia de primer grado carecía de motivación precisa en cuanto al aspecto civil, no es menos válido, que en el presente proceso la Corte a-qua omitió estatuir respecto del aspecto penal del recurso de apelación incoado por el imputado, sin estimar siquiera los aspectos reseñados en su apelación sobre la falta de la víctima, entre otras cuestiones planteadas, limitándose a transcribir los medios alegados por este, sin dar respuesta a los mismos, situación que deja en estado de indefensión al recurrente;

Considerando, que al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, se revela que la misma ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, y procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que si bien la Corte a-qua en la decisión impugnada ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, no menos cierto es que en virtud del recurso del imputado, el aspecto penal se hace extensivo al aspecto civil, por lo que es procedente casar completamente la decisión y ordenar el envío del caso para que se examinen nuevamente los méritos del recurso de apelación del recurrente;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; asimismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que asimismo, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 establece que: "…*El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en el presente caso, la sentencia impugnada se encuentra

viciada respecto de los vicios cuestionados, por lo que procede acoger los motivos propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Jeffree Alexander de los Santos Soto, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que apodere jueces distintos de los que conocieron del referido recurso, para que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de julio de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Basonorl De Camp.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y José Serrata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basonorl De Camp, haitiano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el sector barrio Blanco, Cabarete, municipio de Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2010-00259, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2010;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, por sí y por el Licdo. José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Basanorl de Camp, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Basonorl De Camp, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3382-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 13 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de septiembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, Dr. Wilfredo Martínez Castillo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Basonorl de Camp, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297,

298, 304, 310, 331, 379, 381, 382, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Therese Versteeg Gbur y el señor Jan Versteeg (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 231-2009 del 12 de octubre de 2009;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00067/2010 el 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Basonorl de Camp, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 295, 304, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, violación sexual y robo agravado, en perjuicio de los señores Therese Versteeg Gbur y Jan Versteeg (occiso), de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Basonorl de Camp, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones de los artículos 304 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Basonorl de Camp al pago de las costas penales del proceso";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2010-00259, objeto del presente recurso de casación, el 6 de julio de 2010, cuyo dispositivo establece:

"***PRIMERO:** Es procedente ratificar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las dos y doce (02:12) horas de la tarde, el día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, en representación del señor Basonorl de Camp, en contra de la sentencia penal núm. 00067/2010, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido*

mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Condena la parte vencida Basonorl de Camp, al pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 14, 172, 333, 426.3 CPP. Tanto la Corte a-qua como el tribunal de juicio consideran que quedó comprobada la participación del recurrente en los hechos narrados en la acusación. Sin embargo, la sentencia emitida por la Corte a-qua carece de fundamentos a la luz de los argumentos presentados por el imputado en su recurso de apelación. En el referido recurso se argumentó y ello no fue debidamente ponderado por la Corte a-qua, que el testimonio de la señora Therese Versteeg Gbur no era creíble para el dictado de una sentencia condenatoria de 30 años en contra del imputado, pues según las declaraciones vertidas por esta, las personas que participaron en los hechos estaban encapuchadas en sus respectivos rostros, lo que deja entrever que no pudo observar el rostro del hoy imputado. La señora Therese Versteeg Gbur manifiesta que reconoció al imputado hoy recurrente por su voz. Este reconocimiento de voz resulta cuestionable, poco creíble e insuficiente para identificar al imputado, pues estamos frente a una testigo de una nacionalidad distinta a la del imputado; ha tenido que ser asistida por un traductor durante el juicio. Tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua han señalado que las declaraciones de la víctima se pueden corroborar por el acta médico legal concerniente al deceso del esposo de la víctima, pero no se ponderó en su justa dimensión que el acta médico legal establece, en la segunda página, como versión del hecho que: "En la noche entraron tres personas encapuchadas y cuando él llegó, lo golpearon y se robaron varias cosas". Tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua han dictado sentencia basada en elementos probatorios que no soportan valoración positiva a fin de ser utilizadas para dictar condena, por tal razón la sentencia inobserva el artículo 338 del CPP, ya que las pruebas presentadas no permiten acreditar la responsabilidad penal del imputado. Obvia que la valoración de la prueba es una operación intelectual que permite al jugador llegar a una conclusión partiendo de la valoración de la prueba";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

En cuanto a la solicitud in voce de extinción por duración máxima del proceso:

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por la parte hoy recurrente, en la audiencia celebrada el día 13 de noviembre de 2017;

Considerando, que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano, ha fijado por ley, un plazo de duración máxima del proceso, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen*

parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";

Considerando, que el artículo 149 del referido código señala las consecuencias legales del vencimiento del precitado plazo, consistiendo en la declaratoria de extinción de la acción penal;

Considerando, que los referidos artículos constituyen una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado acusado de generar un hecho, cuya consumación ha producido un resultado permanente y grave;

Considerando, esta Sala de Casación reconoce y respeta el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra Constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que su objetivo se centra en la resolución de problemas concretos que afectan a personas concretas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional;

Considerando, que el presente proceso, versa sobre un homicidio, robo agravado y violación sexual; en ocasión de este, fue pronunciado auto de apertura a juicio el 12 de octubre de 2009; posteriormente, fue emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, sentencia condenatoria el 8 de abril de 2010, siendo recurrida en apelación por el imputado el 29 de abril de 2010, decidiendo la corte el 6 de julio de 2010, el imputado recurrió en casación la referida sentencia, el 3 de febrero de 2017;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "*a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";*

Considerando, que se impone resaltar que el hecho se produjo en el año 2009, y el 8 de abril de 2010 tenía sentencia condenatoria; el 6 de julio de 2010 se dictó sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable, sin embargo, a decir de quien recurre el Tribunal a-quo a la fecha no ha notificado la sentencia objeto de recurso de casación;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima "*el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* en ese sentido, esta Sala de Casación estima que si bien hubo negligencia por parte de la secretaría, pues es su función inventariar el expediente, notificarlos a las partes y remitirlo sin dilación a la Suprema Corte de Justicia, también ponderamos el hecho de que la parte interesada, es decir, la defensa, no fue diligente, quien no realizó acción alguna para tomar conocimiento de la decisión dada por la Corte de Apelación;

Considerando, que cabe señalar que ni la apelación ni la casación, podrían empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizada únicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar, que se trata de un recurso que solo a él podría beneficiar y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser

decidido por una sala con jurisdicción nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, esto unido al hecho de que dos tribunales han decidido sobre el caso, en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final y extraordinaria, ante un proceso dilucidado en apelación dentro de un plazo razonable, y ante un recurso improcedente tanto en apelación como en casación, sancionar a la víctima de un hecho que ha acarreado una consecuencia grave e irreversible tanto a la víctima como a la sociedad, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente y la defensa no ha realizado ningún movimiento destinado a agilizar su proceso;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima;

Considerando, que en síntesis, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) la dilación se produce cuando en manos de la secretaria, luego de dictada la sentencia no realiza la notificación debida al imputado; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además de la negligencia por parte de la secretaria de dicho tribunal, la defensa técnica no dio muestras de interés en tomar conocimiento y agilizar su proceso; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por homicidio voluntario, violación sexual y robo agravado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial en un único motivo, establece que la Corte a-qua no ponderó que el testimonio de la señora Therese Versteeg Gbur no era creíble para dictar una sentencia

condenatoria, toda vez que según sus versiones las personas que participaron en los hechos estaban encapuchados, lo que evidentemente no pudo ver el rostro del imputado; que asimismo, el reconocimiento de voz del cual hace alusión la víctima resulta poco creíble ya que dicha testigo es de una nacionalidad distinta a la del imputado, quien por demás a sido asistida por un traductor; que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua establecen que de las declaraciones de esta víctima se pudo corroborar con el acta médico legal concerniente al deceso del esposo de la señora Therese, pero no se ponderó en su justa dimensión que dicha acta en la segunda página establece lo siguiente: *"en la noche entraron tres personas encapuchadas y cuando él llegó lo golpearon y se robaron varias cosas";* es decir, que los medios probatorios en los cuales se basó la decisión no soportan valoración positiva a fin de utilizarlas para dictar sentencia condenatoria;

Considerando, que frente a los vicios denunciados por el recurrente en el recurso de apelación, así como del contenido de la sentencia impugnada, se desprende que la Cote a-qua los respondió de la siguiente manera:

"(…) Dicho alegato no constituye el vicio denunciado, ya que no es necesario que una persona conozca el idioma en que está hablando una persona, ya que el timbre es la característica que nos permite distinguir diferentes sonidos, por ejemplo, la voz de un amigo, que con solo escucharlo hablar sabemos quién es sin necesidad de verlo, sobre todo que según resulta de los hechos comprobados en la sentencia, el imputado era guardián de la vivienda donde reside la víctima, es decir, que para la víctima, el imputado no era una persona desconocida sino familiar, por lo que no existe ilogicidad en la sentencia en ese aspecto; en lo que se refiere al segundo aspecto, alegado por el recurrente, en lo concerniente a las corroboraciones periféricas que indican las motivaciones de la sentencia impugnada, sostiene la defensa técnica del imputado, que los jueces del órgano a-quo la fundamentan en la acta médico legal, relativa al deceso del esposo de la víctima, solamente corrobora la muerte del mismo, no la forma en que ocurrieron los hechos y quién los cometió, ya que en el acta médico legal se establece "que entraron 3 personas encapuchadas y cuando llegó lo golpearon y se robaron varias cosas", por lo que el certificado médico legal no corrobora la declaración de la víctima. En ese tenor, dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado. En

ese tenor, indican los jueces del órgano a-quo: "que la validez del testimonio de la víctima como prueba a cargo, exige un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas, objetivas y constátales que la acompañen y que en ese caso, las corroboraciones periféricas se fundamentan en el acta médico legal relativa la deceso del esposo, la existencia del hecho en cuanto modo, tiempo y lugar corroboradas por las declaraciones del imputado, quedando además establecido el motivo de los hechos para cometer el ilícito de robo; (…). De las indicadas motivaciones contenidas en el sentencia impugnada, se infiere que los jueces del órgano a-quo en cuanto a otorgarle veracidad al testimonio de la víctima, en lo que se refiere a la ocurrencia del hecho, lo que han indicado es que de la valoración de ese testimonio se determina, mismo es coincidente con el relato fáctico que contiene el certificado médico legal, que fue el mismo que indicó la víctima cuando presentó su declaración ante los jueces, ya que precisamente el testimonio de la víctima una de las pruebas fundamentales valoradas por los jueces del órgano a-quo, para determinar la responsabilidad penal del encartado, fuera de toda duda razonable";

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios planteados por quien recurre, dado que los puntos cuestionados fueron respondidos apegados a la ley; que dicho tribunal ponderó correctamente las pruebas sometidas a su consideración quien luego de analizarlos dio sus propios argumentos para la solución del presente caso, por lo que en tal virtud, procede el rechazo del medio y por consiguiente la desestimación del presente recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basonorl De Camp, contra la sentencia núm. 627-2010-00259, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de julio de 2010, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, la presente decisión;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ka Man Chow Cheng.
Abogado:	Lic. Luis E. Peláez Sterling.
Recurrido:	Win Log Ng.
Abogado:	Lic. Win Log Ng.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ka Man Chow Cheng, cantón-chino, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931722-2, con domicilio en la calle 35 Oeste núm. 15, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 93-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis E. Peláez Sterling, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de desistimiento del recurso de casación presentado por Ka Man Chow, a través de su representante legal, el Licdo. Luis E. Peláez Sterling, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual desiste del presente recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Win Log Ng, en representación de sí mismo y Win Log Ng, partes recurridas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 1739-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394,

398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de marzo de 2013, el Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Adcrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, solicitó apertura a juicio en contra del imputado, acusándolo de haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Sexgto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante Resolución núm. 576-14-00151 del 31 de marzo de 2014, en contra del imputado;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 164-2015 del 11 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Declara al señor Ka Man Chow Cheng, de generales anotadas, culpable de la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Win Chi Ng, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, suspendiendo la misma en su totalidad, bajo las condiciones siguientes: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal y en caso de cambiarlo debe notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena, en un plazo no mayor de cinco (5) días; 2. Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 3. Impedimento de salida del país sin autorización judicial; 4. Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas, tanto blancas como de fuego, con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión de manera injustificada o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser recovada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Condena al señor ka Man Chow Cheng, al pago de una multa ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos*

(RD$20,000.00); ***TERCERO:*** *Condena al señor Ka Man Chow Cheng, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, presentada por los señores Win Long Ng y Win Chi Ng, por haber sido presentada de conformidad con la normativa procesal penal; en cuanto al fondo: a) Acoge la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Win Chi Ng y condena al señor Ka Man Chow Cheng, al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor y provecho del señor Win Chi Ng, por los daños y perjuicios morales y materiales provocados a consecuencia del hecho delictivo en su contra; b) Rechaza la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Win Long Ng, por insuficiencia probatoria de sus pretensiones;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles del proceso, toda vez ambas partes han sucumbido en indistintos puntos de la presente decisión;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes";*

d) que no conforme con esta decisión, procedieron a la impugnación de dicha decisión, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 93-SS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"****PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los señores Win Log Ng y Win Chi Ng (querellantes y actores civiles), de generarles anotadas, representados por sus abogados, los Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Omar Alfredo Estrella Hernández, en contra de la sentencia núm. 164-2015, de fecha once (11) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso en cuanto al señor Win Chi Ng (querellante), y modifica el aspecto relativo a la suspensión condicional de la pena, en consecuencia, condena al imputado Ka Man Chow Cheng, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, que le fuera impuesto por el Tribunal a-quo, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo*

Hombres, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano; ***TERCERO:*** *Rechaza el recurso de apelación en cuanto al señor Win Log Ng (querellante), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Omar Alberto Estrella Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal correspondiente, para los fines de lugar. (sic)";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

*"****Primer Motivo****: Errónea aplicación de una norma jurídica (principio 18vo., 166, 167, 230, 299, 323 y 341 del CPP), y violación a los artículos 8 y 69.4, 69.7 de la Constitución Política de la República Dominicana;* ***Segundo Medio****: Falta de motivación de la resolución recurrida; decisión manifiestamente infundada. Que lo dispuesto en el párrafo 20 de la misma sentencia, el cual expone: "Que a la hora del Tribunal a-quo aplicar el perdón condicional debió advertir que en la instrucción de la causa no fue un hecho controvertido que sobre el imputado recaen condenas penales anteriores, y esa sola situación no permite que se aplique en su favor la suspensión condicional de la pena, por lo que procede en ese aspecto modificar la sentencia objeto de impugnación". No obstante a que le fueron conculcados sus derechos al hoy recurrente, no es menos cierto que el juzgador, para motivar la revocación de la suspensión condicional de la pena, utilizó la supuesta sentencia condenatoria marcada con el núm. 123-2009, emitida por la Novena Sala, la cual fue excluida, y que posteriormente fue anulada, tal como ya hemos expuesto anteriormente, violando así lo dispuesto por el CPP en su artículo 167, el cual proscribe la utilización de una prueba excluida, como fundamento o sustanciación de su fallo. Que por vía de consecuencia, la Corte a-qua incurrió en un error al describir que no estaban configuradas las condiciones necesarias para la suspensión condicional de la pena, de conformidad con el 341 del CPP. Por consiguiente, bajo la percepción errada de que el imputado ha sido condenado con anterioridad y la inobservancia en que la Corte a-qua se*

basó fundamentalmente en el análisis de la persona a quien se juzgaba, de conformidad con el 339, y que de por si no tiene condenaciones anteriores, por lo que se hizo elegible para la suspensión condicional de la pena";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, Ka Man Chow Cheng, recurrente, por conducto de su representante legal, depositó ante esta Segunda Sala un acto de desistimiento, mediante el cual desiste formalmente de su recurso de casación; lo que evidencia la falta de interés de la parte recurrente, por lo cual carece de objeto estatuir sobre el presente recurso y procede levantar acta del desistimiento voluntario de dicho recurrente;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrito del imputado;

Considerando, que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efecto su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal; que en la especie, el recurrente a través de su abogado apoderado, Licdo. Luis E. Peláez Sterling, manifiesta su deseo de desistir del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 93-SS-2016 del 11 de agosto de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en ese tenor, esta Segunda Sala procede a levantar acta de desistimiento voluntario.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento voluntario hecho por el recurrente Ka Man Chow Cheng, del recurso de casacón interpuesto contra la sentencia núm. 93-SS-2016 del 11 de agosto de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Emilio Contreras Encarnación.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	Juan José González y Luis Manuel González Cruceta.
Abogados:	Licdas. Evelyn Mena, Ana Mercedes Cruz López y Lic. Pedro Féliz González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Contreras Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0021456-4, domiciliado y residente en Las Carreras núm. 2, de la ciudad La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio en la Ave. Las Carreras, esquina Presidente Antonio Guzmán,

provincia Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Manuel Emilio Contreras Encarnación y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Evelyn Mena conjuntamente con la Licda. Ana Mercedes Cruz López, por sí y por el Licdo. Pedro Féliz González, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan José González y Luis Manuel González Cruceta, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Pedro César Félix González, en representación de José Manuel González y Luis Manuel González Cruceta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2711-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para el día 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de noviembre de 2015, la Licda. Elaine Rodríguez Cruz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Manuel Emilio Contreras Encarnación, acusándolo de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 61 literales a y c, y 65, 71 y 76 literal b numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en funciones de Juzgado de la Instrucción, la cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 221-2016-SPRE-00005 del 10 de febrero de 2016, en contra del imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 223-2016-SCOND-00141 el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Manuel Emilio Contreras Encarnación, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, literales a y c, 65, 71 y 76 literal b, en perjuicio de José Manuel Gonzales Luis, en consecuencia, lo condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito-La Vega, la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses y al pago de una multa de dos mil pesos*

(RD$2,000.00), en favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la pena, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; b) abstenerse de conducir en horario nocturno; y b) prestar un total de cincuenta (50) horas de servicio comunitario en la Defensa Civil dominicana; por el período de prueba equivalente al tiempo de la pena suspendida, conforme disposición del artículo 341 (modificado por la ley 10-15) del Código Procesal Penal, advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones hace revocable la suspensión condicional de la pena e implica el cumplimiento íntegro de la pena privativa de libertad;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales en favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida la constitución en actores civiles realizada por los señores Manuel Emilio Contreras Encarnación y José Manuel Gonzales Luis;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado y civilmente demandado, señor Manuel Emilio Contreras Encarnación, al pago de una indemnización por daños morales de un monto de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en favor del señor José Manuel Gonzales Luis;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Manuel Emilio Contreras Encarnación, al pago de los daños materiales del vehículo motocicleta marca Yamaha, color azul, chasis núm. LL8KE1542CB506341, en favor de su propietario, señor Luis Manuel Gonzales Cruceta, ordenando la liquidación de los mismos por estado sometido ante este Tribunal, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza;* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles;* ***NOVENO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión;* ***DÉCIMO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes";*

d) que no conformes con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00343, objeto del presente recurso de casación el 14 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Emilio Contreras Encarnación y La Monumental de Seguros, C. por A., representados por el licenciado Andrés Emperador Pérez de León, abogado privado, en contra de la sentencia penal número 00141 de fecha 25/5/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y no pronunciarse sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); …tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente al caso de la especie, respecto al medio propuesto en nuestro recurso de apelación. Iniciamos denunciando que en el proceso conocido en contra de Rosendo Valdez, se le condenó por violación a los artículos 49 (c) y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran las pruebas que determinaran que el imputado incurriera en falta alguna, conforme a las declaraciones de los testigos a cargo, señor Luis Manuel Peña y Rolando de la Rosa Reyes, no se pudo determinar de manera específica cuál fue la causa directa que ocasionó el impacto, incluso el primero de ellos aseveró que llegó después de ocurrido el accidente, factor que lo descarta como testigo presencial del hecho, por lo mismo que dijo que no se percató de si el imputado puso o no direccionales, en base a estas declaraciones plagadas de contradicciones y ambigüedades no se acreditó falta alguna, por el hecho de que no pudo dar detalles precisos de cómo ocurrió el accidente, amén de que dejan al tribunal en la imposibilidad material de saber a cargo de quién se encontró la falta generadora; no fueron corroboradas por otro elemento probatorio, no fueron precisas y coherentes, no obstante se le otorgó valor probatorio, como*

bien sabemos para destruir la presunción de inocencia con la que llega todo justiciable a un proceso, es necesario que la actividad probatoria esté avalada por medios idóneos suficientes y de cargo, que concatenados entre sí, den lugar a que los jueces forjen un juicio de culpabilidad, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, o sea, se falló estando consciente de que los elementos probatorios ponderados no pudieron destruir ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia, de ahí, que tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, debió pronunciarse la absolución del imputado, de conformidad a los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, por no habérsele demostrado en la acusación ni en el juicio de fondo de haber sido responsable de provocar la causa generadora del accidente de que se trata. …no quedo establecida una relación de causalidad de forma objeta entre la acción y el resultado, cuestión esta que no fue comprobada por el a-quo, punto que pasó por alto la Corte a-qua, desestimaron nuestros medios, y solo indicaron que la sentencia de marras está debidamente motivada, procediendo a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo, acogiendo como propias las consideraciones del a-quo, rechazando el referido medio, en ese sentido, las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales amén de que no acreditaron nada, no pudieron ser corroboradas por otros elementos probatorios, no obstante fueron la base para confirmar la decisión, en vez de forjar su propio criterio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, en el entendido de que no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no probaron absolutamente nada, de haber ponderado en su justa dimensión, dichos elementos probatorios, hubiesen sido descartados de pleno, imprecisiones que fueron inobservadas por la Corte a-qua, pues debieron llegar a la conclusión de la especie fuera de toda duda razonable y no en las condiciones de la especie en la que ni siquiera se acreditó el factor velocidad de manera puntual, este no fue probado de manera objetiva y fehaciente en el plenario; por esta razón es que decimos que no se constata falta alguna a la ley que rige la materia. En conclusión, los Jueces a-quo no evaluaron las consideraciones fácticas del siniestro, tenemos que el conductor no incurrió en manejo temerario alguno, ante el vacío probatorio de la especie, era para ordenar la absolución de nuestro representado, sin embargo se le declaró culpable sin que se acreditara de manera concluyente qué

fue lo que ocasionó el siniestro, quedando como controvertido este punto, le fue más fácil confirmar en todas sus partes una decisión que no contenía un solo motivo para condenar al imputado, solo se limitan a decir que no tenemos razón, pues el a-quo acogió las declaraciones del testigo a cargo y en base a ellas comprobó que el accidente se produjo por falta del imputado, sin ofrecer más detalles o motivar las razones ponderadas para confirmar dicho criterio, debieron los Jueces a-quo en base a lo presentado en el plenario, forjar su propia postura y no solo limitarse a confirmar la decisión en todas sus partes, sin ponderar los vicios denunciados; en ese sentido, esperamos que este tribunal de alzada evalúe las condiciones en que se falló la sentencia recurrida. Dicen que comparten plenamente lo establecido por el a-quo, indicando que este hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales cuando estas fueron las que precisamente no acreditaban la supuesta falta a cargo de nuestro representado, siendo así las cosas, procede que mediante el recurso de casación se evalúen en su justa dimensión los elementos probatorios presentados y si los mismos cumplieron con las pretensiones que tenía la parte acusadora, ciertamente no fue así, en esas condiciones los Jueces a-quo dejaron su sentencia manifiestamente infundada. (…) la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no solo descansaba sobre la base de la culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto total de doscientos mil pesos (RD$$200,000.00), a favor de Andrómedes Vargas y Paula Mercedes Sánchez, es por ello que decimos que la sanción civil impuesta carece de base legal y probatoria, si hacemos uso de la lógica y de las máximas de experiencia vemos que a ciencia cierta los montos enunciados por diversos conceptos se encuentran totalmente exagerados, en tal sentido, que consideramos que estamos ante un fallo arbitrario, carente de pruebas, en fin, sin ningún sustento legal, máxime cuando los mismos testigos no pudieron acreditar la supuesta falta, de modo que no podía corroborarse la postura del a-quo en ese sentido, sino que debió proceder a confirmar la referida suma sin motivar, en esa tesitura no entendemos la postura del tribunal de alzada, en fin lo que hicieron fueron confirmar sin evaluar puntos controvertidos como este, que no

fueron resueltos, dejando su sentencia manifiestamente infundada. (…) la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia del a-quo, por lo que no entendemos el fundamento legal que tuvo para corroborar la indemnización asignada, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a cómo sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. (…) no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guardan una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que del análisis del recurso de apelación se advierte que el reclamo se circunscribe a la falta de motivación de la sentencia emitida por la Corte a-qua, respecto de los medios argüidos en el recurso de apelación, a decir del recurrente la Corte no dio sus propios razonamientos respecto del presente caso, sino que hizo suyo lo manifestado por el tribunal de primer grado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada en casación se advierte que la Corte a-qua respecto de los puntos cuestionados, manifestó lo siguiente:

"(…) del estudio hecho a la sentencia que nos ocupa queda evidenciado que sobre ese particular no lleva razón el apelante, pues el Juzgador a-quo establece con claridad meridiana porqué razón declaró culpable a Manuel Emilio Contreras Encarnación, y sobre ese particular establece que le dio pleno crédito a las declaraciones de los testigos que depusieron en audiencia de manera principal al nombrado Jonathan Rosario…; igual dijo el a-quo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de la

señora Helena Auroa Sandoval Núñez…; de todo lo cual se desprende, conforme el criterio de esta corte, que al justificar de esa manera el a-quo su sentencia es evidente que permite establecer con claridad cuáles razones tomó dicho tribunal para determinar en la parte dispositiva de su sentencia que el imputado Manuel Emilio Contreras, ciertamente resultó ser el responsable de la colisión en la que resultó lesionado el conductor del motor y le permite a la Corte determinar que sobre ese particular la sentencia examinada se basta a sí misma; (…) De igual manera sugiere el apelante que el a-quo incurrió en falta al no valorar la conducta de la víctima; sin embargo, resulta evidente que con las declaraciones de los testigos expuestas precedentemente, quedó fuera de toda duda el hecho cierto de que el responsable de la ocurrencia del accidente fue el imputado Manuel Emilio Contreras Encarnación, lo que deja fuera de toda posibilidad que pudiera quedar comprometida la conducta de la víctima, quien como dijo anteriormente, resultó ser impactada por la conducción inadeuada del chofrer del Jeep, quien fue el causante de la falta que produjo el accidente";

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, el Tribunal a-quo no solo hizo suyo el razonamiento expuesto por primer grado, sino que también estableció sus propios razonamientos respecto del caso puesto a su consideración, por lo que se rechaza el primer aspecto por la improcedencia del mismo;

Considerando, que otro punto aludido por el impugnado gira en torno a violación a derechos fundamentales del imputado, toda vez que le fue suspendido su licencia de conducir, situación esta que le fue planteada a la corte, quien estableció que el tribunal sentenciador aplicó la ley que rige la materia de Tránsito de Vehículos de Motor, de forma correcta;

Considerando, que frente al vicio planteado la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Otro aspecto sugerido por el apelante es el de que el derecho al trabajo le fue violado al imputado en razón de la suspensión de la licencia por un período de tiempo de tres (3) meses, pero en esa decisión no se observa que el a-quo haya incurrido en la violación señalada por el recurrente, en atención a que dicho tribunal se aplicó lo que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, dispone: "c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD$500) a

dos mil pesos (RD$2,000.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses.". De donde se observa que el a-quo, en el caso que nos ocupa, hizo uso adecuado de la ley, por lo que por carecer de mérito esa parte del recurso, se desestima";

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al contestar de manera puntual el motivo esbozado en el recurso interpuesto, a través de una clara, precisa y pertinente fundamentación de su decisión en la ponderación de los hechos establecidos por el tribunal de juicio, fundamento legal de la decisión a la que arribó, toda vez que tal como establece la Corte a-qua respecto a la suspensión de la licencia de conducir, dicho tribunal actuó conforme a los cánones legalmente establecidos, por lo que dicho aspecto procede ser desestimado;

Considerando, que respecto al monto indemnizatorio, argumenta el recurrente que la Corte a-qua estableció que el monto fijado por el tribunal de juicio resultó ser suficiente, sin observar que ha sido jurisprudencia constante que las indemnizaciones deben ser racional y proporcional; finalmente, que la Corte a-qua no determinó la participación de cada uno de los actores para determinar la magnitud de la falta y el daño ocasionado de los actuantes en el acontecimiento del hecho, para de esa manera apreciar la racionalidad y la proporcionalidad de la indemnización;

Considerando, que el Tribunal a-quo argumentó en su decisión lo siguiente:

"*Por último, en esta parte, sugiere el apelante que la indemnización impuesta por el tribunal de instancia resulta ser irracional y desproporcionada; sin embargo, sobre ese particular debe la jurisdicción de apelación decir que por igual no lleva razón el apelante pues muy bien estableció el tribunal de instancia por cuales razones impuso una indemnización equivalente a RD$400,000.00 pesos a favor y provecho de José Manuel González Luis, entre las que dijo haber visto "once (11) fotografías, seis (6) fotografías del señor José Manuel González Luis, y cinco (5) de la motocicleta conducida por el señor José Manuel González Luis". Dijo además haber visto el certificado médico a cargo de la víctima, el cual sufrió heridas*

con una curación de seis (6) meses, y sobre ello entiende la corte que el a-quo actuó correctamente, porque esa cantidad de dinero acordada por el a-quo resulta ser suficiente y necesaria para resarcir los daños y perjuicios sufridos por la víctima del accidente, y ese es el criterio de esta Corte";

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constantemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que de lo *ut supra* transcrito, opuesto a lo denunciado por los hoy recurrentes, la Corte a-qua apreció que la suma acordada a favor del demandante civil resultaba proporcional al perjuicio percibido, esto así, por los daños físicos y emocionales sufridos por la víctima; por lo cual alzada procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo condigno, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en presente caso, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Contreras Encarnación y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Condena a la parte recurrente pago de las costas del proceso, y en cuanto a las civiles condena a Manuel Emilio Contreras Encarnación al pago de las mismas con distracción en provecho del Licdo. Pedro César Félix González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, oponibles estas últimas a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aneury Eleuterio Alcántara y Dionelvis Gonzalez Javier.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Díaz, Bernardito Martínez Mueses y Licda. Maribel Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aneury Eleuterio Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0090896-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3, San Pablo, sector La Victoria, provincia Santo Domingo Norte y Dionelvis Gonzalez Javier, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Principal núm. 6, sector La Victoria, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 47-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Díaz, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, actuando en representación de Dionelvis González Javier, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Maribel Pérez, quien actúa en nombre y representación de Aneury Eleuterio Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Bernardito Martínez Mueses, quien actúa en nombre y representación de Dionelvis Gonzalez Javier, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto las resoluciónes núms. 3377-2017 y 1161-2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017 y el 5 de junio de 2018, respectivamente, mediante las cuales se declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, conociéndose en la audiencia del día 27 de junio de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Licdo. José del Carmen García Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Brailin Araujo Rudecindo, Dionelis González Javier y Aneury Eleuterio Alcántara, imputándolos de violar los artículos 379, 384, 385, 397 y 265, 266 del Código Penal;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Monte Plata, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 00745-2014 del 30 de octubre de 2014;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00024/2015 el 29 de abril de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en el fallo impugnado;

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 47-2016, objeto del presente recurso de casación, el 25 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

"**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los a) Dra. Hilaria Hernández Leocadio, en nombre y representación del señor Brailin Araujo Rudecindo, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015); b) El Licdo. Dionis Fermín Tejada Pimentel, en nombre y representación del señor Dionelvi González Javier, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015); c) La Licda. Maribel Pérez, en nombre y representación del señor Aneury Eleuterio Alcántara, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 00024-2015 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal*

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Brailin Araujo Rudecindo, Dionelvi González Javier y Aneury Eleuterio Alcántara, de la violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, los condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión respectivamente; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Dionelvi González Javier, por haber sido defendido por la defensa pública; **Tercero:** Condena al pago de las costas penales a los procesados Brailin Araujo Rudecindo y Aneury Eleuterio Alcántara; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Con esta decisión queda fallado cualquier incidente que haya sido planteado en el transcurso de la audiencia; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 21-5-2015 a las 3:00 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por las partes recurrentes; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Condena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Aneury Aleuterio Alcantara arguye el siguiente medio de casación:

"Que la Corte de Apelación al hacer uso del recurso de avocación, sin que haya sido advertido por la defensa del imputado, violentó los sagrados derechos del hoy recurrente, advirtiendo además, que la misma no presenta motivo en la sentencia al establecer en su considerando que los vicios denunciados no estaban conforme con el artículo 417, dicha sentencia no dejó establecido clara y precisamente el porqué no estaba conforme con dicho artículo y solo se limita a rechazarlo dicho recurso de apelación sin motivo, por lo que entendemos suficiente al no esclarecer la razón por la cual rechaza la sentencia impugnada, toda vez, que el recurso de apelación, como en la defensa del mismo y haciendo uso del principio de oralidad, la abogada de la defensa establecieron el principio de ilogicidad, violentado en la sentencia de primer grado. A que el juez de primer grado al emitir su sentencia, acogió como resulta que si analizamos bien

dicha acta de arresto, no figura el nombre de nuestro representado, ni siquiera el alias o apodo con el que se le conoce, lo que nos deja ver que dicha sentencia fue sustentada en pruebas legales incoherentes y contradictorias. A que entendemos que la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia del tribunal colegiado, hizo caso omiso al planteamiento sobre la base de ilogicidad, aportado al tribunal que quedó establecido por la defensa material del justiciable, en contra posición a la declaración de un testigo, que en este caso es la servidumbre del querellante, la cual tenía que decir lo que su jefe o su patrono le había indicado, osea que la misma actuó bajo presión de su jefe directo, siendo tomada dicha testigo como prueba fundamental del proceso puesto a cargo del señor Andrés Corcino Ortiz. A que dicho recurrente, se presentó voluntariamente a la fiscalía de la provincia de Monte Plata, para verificar y esclarecer las imputaciones realizadas en su contra, lo que motivó que al mismo le fuera impuesta prisión preventiva como medida de coerción, sin justificarle causa alguna que el mismo haya cometido, solo por el hecho de que él es amigo de las otras personas que fueron imputadas conjuntamente, lo que violenta, en cierta manera, nuestra Constitución de la República, en el principio que establece que nadie puede ser sometido ni justicia por el hecho de otra persona";

Considerando, que el recurrente Dionelvis Gonzalez Javier arguye el siguiente medio de casación:

*"**Primer Motivo**: Violación al principio de legalidad de la prueba, artículo 69.8 Constitución Dominicana; 26 y 166 del Código Procesal Penal (artículos 417.4 y 426 Código Procesal Penal). Que la defensa planteó en su recurso a la corte, que los elementos de pruebas, sustento de la sentencia de fondo, estaban afectados de ilegalidad, toda vez que demostró en juicio de fondo que se violentó la cadena de custodia de las evidencias que formaban parte del proceso y que como consecuencia de esas irregularidades en el control y manejo de estas, se produjeron diferencias importantes, entre lo que le habría sido ocupado al imputado al momento de su registro y lo que fie analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif. Que le fue expresado a la honorable corte en nuestro recurso de apelación planteado que el inapropiado manejo de las evidencias degeneró en la contaminación de los elementos probatorios, lo cual incide sobre la licitud de la prueba y este hecho le fue manifestado al tribunal sentenciador, al tiempo que la defensa solicitó que las pruebas resultantes de la errónea aplicación de los procedimientos fueran excluidas*

*del proceso. Que no obstante esta situación el tribunal dio aquiescencia a las pruebas ilícitamente obtenidas y la corte de apelación, contrario a su función de resguardar el debido proceso de ley, confirma dicha sentencia, obviando que esa ilicitud hace anulable la sentencia atacada a la luz de los artículos 166 Código Procesal Penal. Que expresa: "Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código".; y 167 que dispone: "No puede ser apreciada para fundar decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arrojó el mismo resultado"; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.4). Por lo que la Corte de Apelación debió valorar que estábamos hablando de una persona joven de apenas 22 años de edad, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que este fue condenado bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, sobre todo porque los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, sobre todo los testimoniales fueron referenciales, es decir, de oídas o indirectos como también se les llama, y en ese sentido, no destruían razonablemente la presunción de inocencia de nuestro representado, por lo que la corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de este tipo penal por el Tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer esta, por lo que la corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, esta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específico que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el tribunal colegiado apreció para imponer de manera medalaganaria 6 años de prisión de libertad al señor Dionelvi González, por lo que la corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo del proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339 ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación*

en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica, gravosa, en contra del joven Dionelvi González";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes Aneury Eleuterio Alcántara y Dionelvis González Javier:

Considerando, que por la solución que esta Sala de Casación le dará al presente caso, procederá al análisis y ponderación del primer aspecto cuestionado en el recurso presentado por el imputado Aneury Eleuterio Alcantara, toda vez que el mismo va dirigido sobre la falta motivación de la decisión impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada a la luz del vicio denunciado, se advierte que a la Corte a-qua le fueron presentados sendos recursos de apelación por los imputados, dos de ellos hoy recurrentes en casación, procediendo dicho tribunal a rechazar los referidos recursos sin analizarlos y mucho menos sin establecer los motivos y razones de tal decisión, incurriendo a todas luces en falta de estatuir, situación esta que hace anulable la sentencia que se trata;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; asimismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 establece que: "…*El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa*

cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en el presente caso, la sentencia impugnada se encuentra viciada respecto del vicio cuestionado, por lo que procede acoger el motivo propuesto; que en esas atenciones, el presente recurso requiere ser revisado nuevamente por la Corte de Apelación del Departamento Judiical de Santo Domingo, para realizar una nueva ponderación de los recursos de apelación presentados por los hoy recurrentes en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge los recursos de casación interpuestos por Aneury Eleuterio Alcántara y Dionelvis González Javier, contra la sentencia núm. 47-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación presentados por los imputados Dionelvis Gonzalez Javier y Aneury Eleuterio Alcántara, pero con una composición distinta a la que lo conoció anteriormente;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Aguasvivas.
Abogados:	Licda. Anna Dolmarys Pérez y Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.
Recurrida:	María Geraldo.
Abogados:	Licdas. Soni Cepeda Ramírez y Reyes Santana Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, soltero, cobrador de guagua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0122664-4, domiciliado y residente en la calle Principal del municipio de Hatillo, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2014-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por el Licdo Miguel Ángel Roa Cabrera, adscritos a la defensoría pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Aguasvivas;

Oído a la Licda. Soni Cepeda Ramírez, por sí y por la Licda. Reyes Santana Méndez, actuando en nombre del Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones, en representación de María Geraldo, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1841-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 2 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, contra Juan Domingo Aguasvivas, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 145-2013 el 20 de agosto de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 115/2013 el 18 de diciembre de 2013, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

"**PRIMERO:** *Declara al imputado Juan Aguavivas y/o Juan Domingo Aguavivas de generales anotadas, culpable de violar el artículo 331 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la niña de 10 años de edad de nombre Mariana Geraldo Bautista; en consecuencia, ordena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de RD$100,000.00 (cien mil pesos de multa);* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar la acción civil incoada por María Geraldo, en calidad de madre de la agraviada, por intermedio de la abogada del Ministerio de la Mujer en contra del imputado, en consecuencia, se declara al imputado-demandado a pagar a favor de la demandante la suma de tres cientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que ha causado con hecho personal;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio;* ***CUARTO:*** *Fija la lectura para el día ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014)";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00134, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2014, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Admite el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de febrero del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando en representación del imputado Juan Aguasviva, en contra de la sentencia núm. 115-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Fija la audiencia para el día ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para el conocimiento del fondo del antes indicado recurso de apelación; **TERCERO:** Advierte formalmente a la parte que haya promovido pruebas en relación a los fundamentos del recurso que tiene la carga de su presentación en audiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que debe hacer las diligencias que sean necesarias a tales fines; **CUARTO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, citándolas a comparecer a la audiencia fijada";*

Considerando, el recurrente alega en su recurso, en síntesis:

*"**Único vicio:** "Inobservancia de disposiciones de orden legal (primer párrafo del contenido del artículo 426 del Código Procesal Penal). En primer lugar: la defensa planteó ante la Corte a-qua, que la sentencia del primer grado había incurrido en la inobservancia del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de las motivaciones de las decisiones judiciales por parte de los jueces, pues en ella únicamente los jueces se limitaron a describir los medios de pruebas presentados en el juicio, tales como el testimonio tipo referencia de la madre de la víctima María Geraldo, el cual resulta altamente incoherente, pues por un lado refiere que el imputado supuestamente amarró a su hija por los pies, le tapó la boca y la violó, que ella lo vio, versiones que no son refrendadas por la adolescente víctima; y por otro lado, refiere que dicha víctima llegó donde ella, estaba con la boca partida y las ropas sucias, y que se cayó gritando y en ese momento le comunicó lo que había pasado. Cuyas declaraciones aparecen copiadas en la página 4 de la sentencia de primer grado, sobre las cuales denunciamos ante la Corte a-qua, que ese tribunal no expresó cuál fue el valor otorgado, haciendo lo mismo con la supuesta entrevista realizada a la menor de edad, la cual ni siquiera aparece transcrita, si no que se limita a citar lo que textualmente copiamos*

"considerando: que el Tribunal procedió a la incorporación al juicio por lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, del acta de entrevista realizada a la niña Marina Geraldo Batista…" de la cual en un considerando posterior a este, de la página 5, dice lo siguiente: "Que del acta de entrevista realizada a la menor víctima, por el Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, José Manuel Medina, se establece de manera inequívoca que la referida menor ha identificado, lejos de toda dudas, al señor Juan Aguasiva y/o Juan Domingo Aguasiva, como la persona que la violó varias veces mientras ella acudía a casa de este a realizarle labores hogareñas"; sobre cuyas expresiones la defensa denunció ante la Corte a-qua que las mismas no obedecen a una correcta motivación, pues en ella se observa que no se transcribieron dichas declaraciones, tampoco expuso ese tribunal cuál fue el valor otorgado a las mismas ni en qué medida guardan relación con los demás medios de pruebas, sobre lo cual la Corte a-qua no ofreció explicaciones de lo planteado por la defensa, incurriendo así en la inobservancia del citado artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de estatuir, situación que hace pasible de ser revocada la decisión impugnada, como esperamos que así lo sea; en segundo lugar: Lo expuesto por la Corte a-qua en el segundo considerando de la página 6 de la sentencia impugnada, otorga méritos que no tiene la sentencia de primer grado, incurriendo con ello en desnaturalizar lo denunciado en el recurso y el contenido de la sentencia, al indicar lo siguiente: "Que como se advierte en la anterior exposición de motivos hecha por el Tribunal a-quo, el mismo valoró de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate de manera oral, público y contradictorio, y lo fue concatenando entre sí, los cuales dieron un resultado coherente, y es que el autor de esta violación es el imputado Juan Aguasiva"… sin embargo, al analizar la sentencia de primer grado a los fines de comprobar si realmente la misma cumple con lo que expresa la Corte a-qua, no hay forma de ver en todo su contenido que haya cumplido con el mandato de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, que establecen la motivación de las decisiones judiciales y la valoración de los elementos de pruebas que le sirven de sustento, en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Pues por lo expuesto por la Corte a-qua, más bien parece que se refiere a otra decisión de primer grado, o más bien hizo uso de expresiones para calificar como correcta la sentencia de primer grado que hacen presumir que no

se estaba refiriendo a la misma, ya que no es verdad que cumple con lo señalado por la Corte. Por lo que la defensa llega a la conclusión que la Corte a-qua en su decisión ha incurrido en una inobservancia de disposiciones de orden legal a que hacemos referencia; la Corte a-qua estaba en el deber de analizar la decisión de primer grado en todo su contexto conforme a los vicios atribuidos por el recurso de apelación del imputado Juan Aguasiva, siendo que uno de ellos fue el relativo a la inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que la valoración de las pruebas no se trata de hacer mención de la misma y utilizar enunciados genéricos para decir que con la misma se ha llegado a la conclusión de que el imputado cometió los hechos, como ha ocurrido en la especie, pues es un requisito obligatorio que cada medio de prueba a la hora de ser valorado, tiene una serie de reglas que deben ser seguidas para poder determinar el valor o no que tiene, como al efecto lo describe el contenido del artículo previamente citado, de que lo sea en base a una sana crítica, a la lógica y a las máximas de la experiencias, los cuales no son limitativos a lo dispuesto en esa disposición penal, ya que también interviene la jurisprudencia y la doctrina como fuentes del derecho. Siendo importante, que tanto el tribunal de primer grado, como la prueba testimonial, ponderar primero de manera individual, la coherencia del relato de los hechos que hace cada de ella; la relación entre sí que puedan tener esos testimonios con el hecho que se juzga, y finalmente la relación de esos hechos con la persona que está siendo juzgada";

Considerando, que el recurrente Juan Aguasvivas, por intermedio de su defensa técnica, además del medio planteado en contra de la decisión impugnada, presentó a modo incidental, lo siguiente:

*"**Único:** "(…) que el proceso seguido en contra de nuestro asistido Juan Aguasviva, tuvo su punto de partida desde la fecha de orden de arresto en su contra el día 6 de enero del año 2012, y posteriormente le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, agotando las diferentes jurisdicciones y fase del proceso a que previamente hemos hecho referencia en estado de prisión, cuyo imputado, a la fecha de la presentación de esta solicitud, tiene en prisión un plazo de casi cinco años, con más de dos en la Corte a-qua, sin que le haya sido notificada la sentencia impugnada, cuya mora judicial o retraso ha sido operado mayormente por la Corte a-qua";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

En cuanto a la solicitud de extinción por duración máxima del proceso:

Considerando, que antes de abocarnos a cualquier aspecto referente a la casación, prima examinar la procedencia de la solicitud de extinción por duración máxima del proceso, invocada por la parte hoy recurrente;

Considerando, que a diferencia de otros sistemas procesales iberoamericanos, el legislador dominicano, ha fijado por ley, un plazo de duración máxima del proceso, como control de duración del mismo, para garantizar su solución dentro de un plazo razonable, tal como se desprende del derecho consagrado por el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone que toda persona goza del: *"Derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable";*

Considerando, que de igual modo, el Código Procesal Penal, consagra entre sus principios fundamentales, el que reposa en el artículo 8: *"Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";*

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: *"Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado*

interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado";

Considerando, que el artículo 149 del referido código señala las consecuencias legales del vencimiento del precitado plazo, consistiendo en la declaratoria de extinción de la acción penal;

Considerando, que los referidos artículos constituyen una norma general para todos los procesos, sin diferenciar las particularidades de cada cual, ni las dilaciones generadas por la víctima y querellante o por el sistema de justicia;

Considerando, que se ha dicho que una justicia retardada, equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un habeas corpus, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado acusado de generar un hecho, cuya consumación ha producido un resultado permanente y grave;

Considerando, esta Sala de Casación reconoce y respeta el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la función del juzgador, no se limita a transcribir leyes de manera exegética, sino, que la actividad judicial es práctica en gran medida, no se restringe en el planteamiento de meras abstracciones teórico-jurídicas, sino que su objetivo se centra en la resolución de problemas concretos que afectan a personas concretas y a la sociedad, y ante una visión parcial del panorama jurídico, vislumbrado por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es decir, por el legislador, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional;

Considerando, que el presente proceso versa sobre una violación sexual que se produjo en el año 2012; en ocasión de este, fue pronunciado auto de apertura a juicio el 20 de agosto de 2013; posteriormente, fue emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, sentencia condenatoria el 18 de diciembre de 2013, recurrida en apelación por el imputado el 6 de febrero de 2014; decidiendo la corte el 24 de abril de 2014; el imputado recurrió en casación la referida sentencia, el 22 de de noviembre del 2016, recibiéndose el expediente en la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2017;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "*a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".*

Considerando, que se impone resaltar que el hecho se produjo el 15 de diciembre de 2011, y el 18 de diciembre de 2013 tenía sentencia condenatoria, y el 24 de abril de 2014, sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento, las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima "*el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";* en ese sentido, esta Sala de Casación estima que una vez depositado el recurso de casación, si bien hubo negligencia por parte de la secretaría, pues es su función inventariar el expediente, notificarlos a las partes y remitirlo sin dilación a la Suprema Corte de Justicia, también ponderamos el hecho de que la parte interesada, es decir, la defensa, no fue diligente, y en tres y nueve meses no realizó acción alguna para tomar conocimiento de la decisión dada por la Corte de Apelación;

Considerando, que cabe señalar que ni la apelación ni la casación podrían empeorar la cuestión para el imputado, ya que esta fue movilizada únicamente por este, y aunque de la interposición de su recurso debe obtenerse una respuesta ágil, entendemos que es un elemento a considerar,

que se trata de un recurso que solo a él podría beneficiar y que la casación constituye un recurso extraordinario que a pesar de ser decidido por una sala con jurisdicción nacional, y no obstante el volumen de procesos que ingresan, los plazos de decisión no son desmesuradamente excedidos, esto unido al hecho de que dos tribunales han decidido sobre el caso, en una misma dirección, se nos hace cuesta arriba en esta etapa final y extraordinaria, ante un proceso dilucidado en apelación dentro de un plazo razonable, sancionar a la víctima de un hecho que ha acarreado una consecuencia grave e irreversible tanto a la víctima como a la sociedad, a sabiendas de que el acusador ha sido diligente y la defensa no ha realizado ningún movimiento destinado a agilizar su proceso, el cual permaneció tres años y nueve meses en la secretaría de la Corte, esperando a ser notificado a la defensa;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie, fuere la víctima; esto unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resulta exagerado;

Considerando, que en síntesis, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció, y se ratificó por la alzada, en menos de 3 años ; la dilación se produce cuando en manos de la secretaria, luego de dictada la sentencia esta demora 3 años y 9 meses en notificárselo al imputado; 3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además de la negligencia por parte de la secretaria de dicho tribunal, la defensa técnica no dio muestras de interés en tomar conocimiento y agilizar su proceso; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por violación sexual a una menor de edad; esto unido al hecho de que la dilación al plazo razonable no ha sido desorbitada;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial en un único motivo, inobservancia de orden legal, de manera específica a los dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que la sentencia recurrida no fue motivada en base al contenido de los motivos y argumentos que expuestos en el recurso de apelación, incurriendo en desnaturalización de los hechos; por otro lado, que le fue plantado a la Corte a-qua la incorrecta valoración de las pruebas, sin embargo, dicho tribunal no estatuyó al respecto;

Considerando, que del análisis de la sentencia emitida por la Corte a-qua se advierte que contrario a lo argumentado por quien recurre, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Considerando, que para dar respuesta al primer medio plateado de falta de motivación de la sentencia impugnada, esta Corte ha verificado que el Tribunal a-quo para dictar su sentencia se basó en la declaración testimonial directa obtenida mediante el anticipo de prueba, consistente en la entrevista realizada a la víctima, el testimonio de la señora María Geraldo, en su calidad de madre de la indicada menor, además del certificado médico legal expedido al efecto, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, que al analizar las pruebas, el Tribunal a-quo en cuanto a los hechos fijados expone: "que del acta de entrevista realizada a la menor víctima, por el Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes, José Manuel Medina, se establece de manera inequívoca que la referida menor a identificado, lejos de toda duda, al señor Juan Aguavivas y/o Juan Domingo Aguavivas, como la persona que la violó varias veces, mientras esta acudía a casa de este a realizarle labores hogareñas, que el certificado médico legal, expedido por la Dra. Reya Yamilet Méndez, de fecha 6 de enero del año 2012, establece en sus conclusiones, lo siguiente: Membrana himeneal con desgarros antiguos a la 1-3-7 de las manecillas del reloj. Vaginosis d/c infección de transmisión sexual; que con su aportación probatorio el Ministerio Público dio por sentado que el justiciable Juan Aguaviva y/o Juan Domingo Aguavivas, violó en fecha quince (15)

de diciembre de dos mil once (2011) a la niña Mariana Geraldo Bautista, quien contaba con once (11) años de edad en ese momento". Por lo que esta Alzada ha verificado que los juzgadores para tomar su decisión se sustentaron en todos y cada uno de los medios de prueba sometidos al debate oral, público y contradictorio; (…) que en cuanto al tercer y último motivo del recurso en lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el recurrente expone que el Tribunal a-quo realizó una errónea interpretación de la prueba, que en la especie existía insuficiencia probatoria y que estaban dadas las condiciones para que el tribunal estableciera lo estipulado en la parte in-fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que a falta de prueba certificante que pudiera corroborar lo establecido por la víctima, existe duda razonable, razón por la cual le debió dictar sentencia absolutoria a favor de Juan Agusvivas; sin embargo, para dictar su sentencia el Tribunal a-quo se basó en todos y cada uno de los elementos de pruebas que le fueron sometidos al debate, no como erróneamente plantea la defensa en el presente motivo, que las pruebas valoradas fueron las que hemos enunciado más arriba en otra parte de la presente sentencia, y las mismas son: 1) La declaración testimonial directa obtenida mediante el anticipo de prueba, consistente en la entrevista realizada a la víctima; 2) el testimonio de la señora María Geraldo, en su calidad de madre de la indicada menor; 3) el certificado médico legal expedido al efecto; y 4) la evaluación psicológica hecha a la indicada menor, por lo que lejos de existir alguna duda razonable en el presente caso, lo que se evidenció y así lo valoró el tribunal a-quo, fue la existencia de pruebas suficientes y coherentes entre sí, que dieron como resultado el establecimiento de los hechos punibles, y por tal razón, se dictó la sentencia condenatoria que corresponde al tipo penal que se juzgó…";

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, es evidente que no solo se encuentra motivada la decisión de la Corte a-qua, sino que también su razonamiento se ajusta a una correcta interpretación de la norma penal;

Considerando, que tal como se aprecia, la alegada falta de motivación no se configura, puesto que el Tribunal a-quo dio respuesta a los puntos planteados mediante el recurso de apelación, lo que nos permite validar la suficiencia de la motivación, como fue el caso;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Aguasvivas, contra la sentencia núm. 294-2014-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radhael Israel Pestaña Mora.
Abogado:	Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhael Israel Pestaña Mora también conocido como Israel Pestaña Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0105872-2, domiciliado y residente en la Principal núm. 58, La Jaiba, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2016-SPEN00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, en representación de Radhael Israel Pestaña Mora, depositado el 28 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2136-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 14 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2014, la Procuradora Fiscal adscrita del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Licda. Rosa Ángela Terrero Luciano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Radhael Mora y/o Israel Pestaña Mora, imputándolo de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal, en perjuicio de Yeison Adames Roa (occiso);

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 206/2014 del 5 de noviembre de 2014;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 41/16 el 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones principales, así como las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Radhael Israel Pestaña Mora y/o Israel Pestaña Mora, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y en consecuencia, se declara al imputado Radhael Israel Pestaña Mora y/o Israel Pestaña Mora, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yeison Adames Roa; por consiguiente, se le condena a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Radhael Israel Pestaña Mora y/o Israel Pestaña Mora, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado adscrito a la Oficina de Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas, para que reciba notificación de la misma";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguna, la cual dictó la sentencia núm.

0319-2016-SPEN00095, objeto del presente recurso de casación, el 13 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Juan Ambiorix Paulino Contreras y Rafaelina Valdez Encarnación, quienes actúan a nombre y representación del señor Radhael Israel Pestaña Mora y/o Israel Pestaña Mora, contra la sentencia núm. 41/16, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar representado el imputado en su defensa técnica por un abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública de este Distrito judicial de San Juan de la Maguana";*

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia de los jueces de la corte de apelación artículo 426.3 Código Procesal Penal. Si vosotros observáis la motivación que agotan los Jueces a-quo, en ocasión de referirse al primer medio planteado en el recurso de apelación por el recurrente, se podrán percatar de que los mismos entran en contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia casa, al establecer los mismos en la página 5 de la sentencia lo siguiente: "que ciertamente señala el recurrente en el primer motivo, esta corte ha podido comprobar que ciertamente en el numeral 2 de la página 13 de la sentencia recurrida, los Jueces del Tribunal a-quo, en los hechos probados, establecieron unos hechos diferentes a los contenidos en la acusación, pero en el numeral 3 de la misma página 13 de la sentencia objeto del presente recurso, los jueces dan por hechos probados los que realmente contiene la acusación". Como se puede observar, la contradicción por parte de los jueces es evidente, en el sentido de que ciertamente dan credibilidad al vicio denunciado por el recurrente de que la sentencia de primer grado tiene por acreditado hechos distintos a los contenidos en la acusación, donde el único remedio*

procesal en buen derecho sería anular la sentencia por la violación a este aspecto de fondo, mas sin embargo, los jueces de la corte lo justifican diciendo que más adelante el tribunal de primer grado rectifica y establece los hechos precisos, lo que se constituye en una ilogicidad, porque en el ámbito jurídico procesal un error no puede en modo alguno corregirse con otro error, motivo que en definitiva es más que suficiente para anular una sentencia. Si damos por cierta la motivación contradictoria de la corte, estaríamos diciendo entonces que estamos en presencia de una sentencia que tiene por acreditados dos relatos fácticos distintos, uno que es totalmente ajeno a la causa y otro que pertenece a la causa, situación que deviene en totalmente insalvable y que acarrearía la nulidad de toda sentencia que contenga una violación procesal de esta naturaleza. Debemos denunciar de la misma manera que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sentencia penal núm. 319/2015/00080, de fecha 21 de diciembre de 2015, anuló una decisión recurrida similar, en virtud de que el tribunal de juicio, valoró de manera errónea los hechos que fueron presentados el día del conocimiento del fondo, por lo que se configura por demás una contradicción con un fallo anterior de esta misma corte. Al respecto el Código Procesal Penal es suficientemente preciso al establecer en su artículo núm. 334.4 como requisito para la validez jurídica de una sentencia de fondo la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente, disposición que ha sido vulnerada por el tribunal de primer grado y por la corte que ratifica esta violación de índole procesal; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los elementos probatorios. Artículo 426.3 Código Procesal Penal. Que en ocasión del recurso de apelación planteado por ante la Corte a-qua el recurrente propuso en su segundo medio la existencia de error en la valoración de las pruebas y falta de valoración de las mismas, donde depositó justamente con dicho recurso el certificado medico legal núm. 0589/2014, a nombre del ciudadano Radael Mora y/p Radhael Israel Pestaña Mora, a los fines de demostrar que el mismo recibió golpes de parte del occiso, por lo que se vio en la necesidad de actuar en legítima defensa, ya que como se puede observar los jueces del tribunal de primer grado (colegiado) no ofrecieron motivación alguna con respecto a este elemento probatorio que es sumamente fundamental en el proceso. La Corte a-qua al referirse a este motivo de impugnación se basa en las mismas motivaciones que diera el tribunal de primer grado,*

donde estableció el mismo que es un hecho cierto que el ciudadano Radhael Israel Pestaña Mora recibió las lesiones que evidencia dicha prueba, más sin embargo, ni la Corte a-qua, ni el tribunal de primer grado hacen una verdadera profilaxis con respecto a este certificado médico, ya que lo único que dicen ambos órganos jurisdiccionales es que el mismo se incorporó tal como establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir que su lectura, o que evidencia una total ausencia de motivación con respecto a este medio probatorio (ver página 6 sentencia de la corte). Que haciendo una reconstrucción de los hechos, este certificado médico que fue debidamente presentado por ante la corte, es la prueba que acredita que el imputado antes de ocasionar la muerte al occiso recibió por parte del mismo varios golpes en distintas partes del cuerpo, lo que evidencia que no podía valorarse esta prueba de manera aislada, sino conjuntamente con todos los elementos probatorios que desfilaron en primer grado, por lo que contrario a lo que establece la corte, no existía para el caso de especie una manera más correcta e idónea de acreditar una legítima defensa o excusa legal de la provocación, tal como lo hiciera la defensa a través del certificado médico emitido por el mismo médico legista que certificó la muerte del occiso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el impugnante en su memorial de agravios plantea en su primer medio de casación que la Corte a-qua, frente al primer motivo expuesto en el recurso de apelación, dio por cierto el vicio denunciado, esto en el sentido de que en la sentencia de primer grado tiene por acreditado hechos distintos a los contenidos en la acusación, donde el único remedio procesal lo era la anulación de dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio; sin embargo, yerra la corte al ratificar dicha decisión, toda vez que estamos en presencia de una sentencia que da por acreditado dos relatos fácticos distintos, uno totalmente ajeno a la causa y otro que pertenece al presente proceso;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida así como las piezas procesales a fin de constatar el vicio denunciado, se advierte que no lleva razón el recurrente por las siguientes razones a saber: en primer orden, ciertamente en la sentencia emitida por primer grado en la página 13 considerando 2, se da por establecido la comprobación de

unos hechos completamente ajenos al presente proceso; sin embargo, y en segundo orden cabe resaltar en la página de referencia en su considerando 3 establecen los hechos que si guardan relación con la presente causa, situación esta que le fue presentada a la Corte y tal como verificó y ponderó el Ttribunal a-quo, se evidencia que ciertamente se trata de un error material resultado de la informática judicial en la cual el uso de computadores por el personal técnico-jurídico para la redacción de las decisiones, al sobrescribir o "cortar y pegar", genera en ocasiones que las transcripciones de los fallos judiciales contengan ciertos errores formales;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada presenta errores en su redacción que no la hacen anulable por ser insustanciales, amén de que no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, por lo que en esas atenciones, se rechaza el primer medio planteado;

Considerando, que como un segundo motivo ha sido fundamentado sobre la base de que la sentencia emitida por la Corte se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración de los elementos probatorios, esto al decir de quien recurre, porque tanto primer grado como el a-quo no ponderó el certificado médico legal a cargo del imputado, en el que se establecen las lesiones que este sufrió a causa de la víctima, evidenciándose con esto que estamos en presencia de una legítima defensa, limitándose ambas instancias procesales en establecer que dicho certificado se incorporó en virtud al artículo 312 del Código Procesal Penal, sin hacer una motivación con respecto a dicho medio probatorio;

Considerando, que frente al vicio denunciado, contrario a lo establecido por el recurrente, tanto la Corte a-qua como primer grado realizaron una motivación suficiente del porqué no acogen la alegada legítima defensa, estableciendo en tal sentido, lo siguiente:

"En cuanto a este segundo y último motivo, en lo relativo al certificado médico legal, lo jueces del tribunal de primer grado el tribunal le otorga valor en el sentido de que es un hecho cierto que el imputado recibió las lesiones que evidencia dicha prueba, la cual fue obtenida de manera lícita e incorporada al proceso por su lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, que sobre este punto de este segundo motivo, se precisa decir que los jueces del tribunal de primer grado valoraron conforme a la norma dicha prueba, ya que la misma es una prueba certificante,

que corresponde a la defensa técnica del imputado probar sus alegatos de excusa legal del la provocación y la legítima defensa, como de manera clara los señalan los Jueces del Tribunal a-quo en el numeral 3.6 de la página 18 de la sentencia apelada…";

Considerando, que podemos constatar en base a lo anteriormente transcrito, sobre lo decidido por la Corte de Apelación, que en la especie, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua ponderaron el certificado médico legal emitido a favor del imputado, tomando en consideración la lógica y las máximas de la experiencia, estableciendo cuál fue su apreciación para rechazar la misma; que en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, basándose en el principio de legalidad de la prueba, por lo que procede desestimar el presente medio de casación;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar representado por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhael Israel Pestaña Mora también conocido como Israel Pestaña Mora, contra la sentencia núm. 0319-2016-SPEN00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Juan de la Maguana.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Welly Anderson Castillo.
Abogado:	Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Welly Anderson Castillo, dominicano, mayor de edad, decorador en yeso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2009428-4, domiciliado y residente en la calle A núm. 45, sector Sabana Perdida, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 50-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de Welly Anderson Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3431-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Welly Anderson Castillo y fijó audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150 y 405 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosa Yorquely Vólquez Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Welly Anderson Castillo, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 150 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nelys Bictoria Rivas Cid y José Rivas Díaz;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 150 y 405 del Código Penal, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-2016-00077AJ del 16 de marzo de 2016; acogiendo la constitución en actor civil de los querellantes Nelys Bictoria Rivas Cid y José Rivas Díaz;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00195 el 11 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

d) que en disconformidad con la referida decisión, recurre en segundo grado el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emite la sentencia 50-2017, objeto del presente recurso de casación, el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Welly Anderson Castillo, a través de su abogado el Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, contra la sentencia núm. 046-2016-SSEN-00195, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´****Primero:*** *Declara al señor Welly Anderson Castillo, culpable de la comisión de los tipos penales de falsedad en escritura privada y estafa, en violación a los artículos 150 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Nelys Bictoria Rivas Cid y José Rivas Díaz, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión;* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio a favor del señor Welly Anderson Castillo, por haber sido asistido por un letrado adscrito a la oficina nacional de la defensa pública;* ***Tercero:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Nelys Bictoria Rivas Cid y José Rivas Díaz, intentada a través de sus abogados apoderados los Licdos. José Rivas Díaz y la Licda. Mayra M. Cid Durán, por haberse hecho*

conforme a la norma; en cuanto al fondo, condena al señor Welly Anderson Castillo, al pago de una indemnización de un millones de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales causados por su hecho personal, a favor de los querellantes Nelys Bictoria Rivas Cid y José Rivas Díaz; ***Cuarto:*** *Condena al señor Welly Anderson Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Ordena la notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;* ***Sexto:*** *Difiere la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de octubre de año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas y a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de apelación´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Welly Anderson Castillo, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente mediante escrito depositado, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

"Primer (único) Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, obtenida con una errónea valoración de los elementos de pruebas. Violación a los artículos 172, 333 Código Procesal Penal. La Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primer grado, y esos errores son los siguientes: En este proceso, el Ministerio Público acompañado del querellante, depositaron un sin número de pruebas documentales de las cuales ningunas fueron autenticadas a través de un testigo idóneo, como podrá ver la corte, el contrato de compra y venta de vehículo de motor, no se encuentra ni*

siquiera firmado por un notario, me preguntó yo, ¿sería posible que un documento que no esté completo, pueda fijar una posición jurídica?, y así mismo de este documento que hemos señalado, ni siquiera la señora Nely Victoria Rivas Cid, de quien se dice es la firma que aparece como compradora se presentó en el tribunal para autenticar si esa era su firma o no; Si fue esta misma señora quien antes hemos señalado que dice haberse comunicado con el vendedor por teléfono, como pudo constatar el tribunal esta información, sino la escuchó como testigo, asimismo cómo se sabía que ciertamente con quien se comunicaba era con el imputado, sino había una interceptación telefónica ni grabación de la llamada que diera al traste con establecer que se tratara de esta persona. En cuanto a las pruebas testimoniales escuchamos dos testigos, los señores José Rivas Díaz y Julio Holguín, de estos dos testigos ninguno señaló documento alguno, el primer testigo no se hizo con él, sino con su hija y que es luego por la televisión que su hija le señala que esa es la persona a quien le había comprado el carro; el segundo testigo, el señor Julio Holguín, estableció no tener conocimiento del caso por el cual estábamos en el tribunal, sin embargo, el juez sobre este testigo no expresó absolutamente nada, lo que se traduce en un falta de estatuir del juzgador. Hay que considerar también sobre el señor José Rivas Díaz que es un testigo parcializado, ya que el mismo dice ser, cosa que no se demostró, el padre de la víctima directa de este hecho, víctima que nunca compareció a este proceso. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos que ostentan la calidad de víctima. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, de las normativas procesales; sin embargo, el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés";

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"*Ante lo sugerido por el recurrente esta alzada precisa que, si bien el testigo señor José Rivas ostenta la calidad de víctima, esta característica no es suficiente para descartarlo como elemento de prueba, puesto que la ley no excluye su eficacia, máxime cuando los relatos fueron corroborados con las demás piezas probatorias… Que asimismo, esta corte ha podido apreciar en las páginas 21, 222, 23, 24 y 25 de la sentencia impugnada, que el Tribunal a-quo realizó la valoración conjunta y armónica de las distintas piezas de convicción aportadas y debatidas en el juicio, pudiendo observar en el desarrollo de los razonamientos realizados por el juez de primer grado, el ejercicio requerido por el legislador de valorar los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los principios de derecho y la máxima de experiencia. Finalmente, el imputado recurrente arguye que el Tribunal a-quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable; y en ese sentido, esta corte entiende pertinente establecer que el principio de la sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producido en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de la ponderación de las pruebas, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta alzada entiende que han sido respetadas por el Tribunal a-quo, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia que se trata, por lo que, el agravio esgrimido no se aprecia para declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión impugnada"* (ver numerales 5, 6 y 8, págs. 5 y 6 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones, en un primer aspecto, en el sentido de que la corte comete los mismos errores valorativos que el tribunal de juicio. Continúa en la tesitura de que el fardo probatorio presentado no resulta suficiente para sostener los fundamentos justificativos de la sentencia impugnada, por lo que a su juicio, se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, de manera específica sobre la valoración de las pruebas. Que los testimonios estaban afectados de parcialidad;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la especie posee una gran actividad probatoria, que el recurrente desecha durante sus reclamaciones por ante esta alzada, solamente recalcando pruebas que no fueron presentadas en el transcurso de proceso, como un acto de venta no concluido, al estar solamente firmado por la querellante, empero fue presentado recibos de pagos, que consta la entrega de valores al imputado cuando ejercía una falsa calidad, que fue comprobado mediante experticia caligráfica realizada por el Inacif al recibo de desembolso y a la firma del imputado;

Considerando, que el segundo aspecto, que se aúnan sobre falta de motivación de la decisión, al entender el reclamante que los tribunales valorativos solo agrupan las pruebas presentadas, valora la declaración de una testigo, violando la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre una correcta motivación. Depositaron un sinnúmero de pruebas documentales de las cuales ningunas fueron autenticadas a través de un testigo idóneo; que, Nely Victoria Rivas Cid, de quien se dice es la firma que aparece como compradora, se presentó en el tribunal para autenticar si esa era su firma o no;

Considerando, que si la regla general es que no hay restricción alguna para que cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos establecidos sea empleado para probar determinado hecho, siendo viable para la finalidad de la prueba, cual es la de llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre y cuando sea legal y se respeten el debido proceso y los derechos fundamentales de

las partes envueltas en la controversia, al momento de su obtención e incorporación. Que exigir pruebas testimoniales especificas, existiendo un amplio universo probatorio de otra índole, estaríamos imponiendo así a las partes una carga que resulta ajena a su deber probatorio, que exclusivamente probar la acusación por cualquier medio de prueba;

Considerando, que ante esta situación no debe atarse a los sujetos procesales para hacer uso de determinados medios de prueba en aras de hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de manera específica la realización de una actividad probatoria determinada para fundamentar su decisión, ya que el conocimiento y convencimiento de lo ocurrido y la participación del imputado en los hechos juzgados, se puede establecer por múltiples vías, concordado a lo que exige la ley, mediante prueba legal, regular y oportunamente obtenida y aportada al proceso;

Considerando, que se advierte que la corte al escudriñar el contenido de la decisión del Tribunal a-quo, determinó que el ejercicio valorativo a los testimonios presentados en el contradictorio, le fue otorgado credibilidad a lo relatado, aunque las mismas sean ofrecida por el padre de la víctima directa, poseyendo el mismo calidad de testigos y querellante en el proceso; no obstante fueron valorados ajustados a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba; así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa de uso de documento falso y estafa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que puede evaluarse, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación del grado apelativo, sobre todo que de la evaluación de la decisión

impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los mismos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los Juzgadores del fondo, donde se evalúa que la anterior instancia examina la decisión puesta a su escrutinio, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Welly Anderson Castillo, contra la contra la sentencia núm. 50-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a Welly Anderson Castillo, del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elvin Rafael Guzmán García y Seguros Constitución, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Guillermo García Cabrera y Licda. Patricia V. Suárez Núñez.
Recurrido:	Reinaldo Cabrera

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Rafael Guzmán García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050360-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 68, Puñal, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; y Seguros Constitución, S. A., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Seminario núm. 55, Piantini, Santo Domingo, entidad aseguradora,

contra la sentencia núm. 0483-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Reinaldo Cabrera, quien dice ser dominicano, mayor de edad, de unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927414-2, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 4, sector Campo Lindo Segundo, La Caleta, Santo Domingo Este, con teléfono núm. 809-299-3731, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Guillermo García Cabrera y Patricia V. Suárez Núñez, en representación de Elvin Rafael Guzmán García y Seguros Constitución, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3434-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 15 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49

literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de octubre de 2011, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Licda. María Claribel Javier Vásquez, presentó formal acusación contra el imputado Elvín Rafael Guzmán, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 2 de febrero de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III del municipio de Santiago, emitió la resolución núm. 04-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución civil realizada por Reinaldo Cabrera Hiraldo, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Elvin Rafael Guzmán García, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; este también como tercero civilmente responsable y Seguros Constitución, S. A., como entidad aseguradora;

c) que resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 393-12-00022 el 21 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

"En el aspecto penal; ***PRIMERO:*** *Declara al señor Elvin Rafael Guzmán García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050360-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Víctor Espaillat, núm. 68, Puñal Adentro, Santiago, República Dominicana, de haber provocado el accidente de fecha 7/12/10, frente a la plaza Núñez en la autopsita Duarte, tramo La Vega-Santiago, en el cual resultó lesionado el señor Reinaldo Cabrera Hiraldo, con una lesión curable en 200 días, incurriendo, por ende, en violación a los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y respecto a la violación de los artículos 50, 51 y 213 de la Ley 241, dichos tipos penales no fueron demostrados en el juicio, por consiguiente, dicta sentencia condenatoria en contra*

del imputado Elvin Rafael Guzmán García, por violación a los artículos 49-c y 65 de la Ley 241, por los motivos precedentemente expuestos; ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Elvin Rafael Guzmán García, al pago de una multa de dos mil pesos oro dominicanos (RD$2,000.00), por lo precedentemente argüido en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Elvin Rafael Guzmán García, al pago de las costas penales del proceso en especie por los motivos dados precedentemente en la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Admite como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Reinaldo Cabrera Hiraldo y Juan Antonio Melo Báez, por estar conforme al derecho procesal vigente;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Elvin Rafael Guzmán García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos (RD$8,653.00), como justa reparación de los daños materiales, y una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por daños morales sufridos por este, dichas cantidades a favor y provecho del señor Reinaldo Cabrera Hiraldo; y a la suma de doscientos setenta y cinco mil quinientos pesos (RD$275,500.00), por daños materiales sufridos por su vehículo a favor del señor Juan Antonio Melo Báez;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, S. A., hasta el monto de la póliza, por la misma ser la aseguradora del vehículo que conducía el señor Elvin Rafael Guzmán García;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Elvin Rafael Guzmán García, al pago de las costas civiles del proceso, a favor provecho de la licenciada Escarlen González, por esta haber afirmado avanzarlas en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Advierte, a las partes del presente proceso que poseen un plazo de diez (10) días para interponer recurso de apelación so pena de inadmisibilidad fuera de este plazo, las condiciones y formas que establece el Código Procesal Penal en el artículo 416";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Elvin Rafael Guzmán García, intervino la decisión núm. 0483/2013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso interpuesto por los licenciados Eduardo M. Trueba, Mena Martina Colón y Jery Báez, en representación del señor Elvin Rafael Guzmán García,*

y la compañía de Seguros Constitución S. A.; en contra de la sentencia núm. 393-12-00022 de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del municipio de Santiago; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena en base al artículo 246 del Código Procesal Penal, al pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio impugnativo:

*"****Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). El Tribunal a-quo siguió estando influenciado por este razonamiento y no se detuvo hacer un análisis más minucioso de la sentencia en cuanto a la conducta de la víctima, quedando la sentencia sin suficientes razonamientos jurídicos. Como se apuntó en el Tribunal a-quo en el caso de la especie, la supuesta víctima Reinaldo Cabrera Hiraldo, el testigo a cargo Yandelis Alejandro Hierro Cabrera y la juez de primer grado, reconocieron que Reinaldo Cabrera Hiraldo vio cuando el señor Elvin Rafael Guzmán García se disponía a cruzar la autopsia Duarte y no tomó las medidas de precaución de lugar para evitar el accidente. Es por eso que reiteramos que del análisis de los párrafos 7, 23 y 25 de la sentencia de primer grado, emitida por el Juzgado de paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2 de la ciudad de Santiago, en fecha 21 de agosto de 2012, se deduce muy claramente que la falta generadora del accidente fue ocasionado por Reinaldo Cabrera Hiraldo, no olvidando que el vehículo conducido por el condenado Elvin Rafael Guzmán García, fue impactado en la parte trasera, lo que indica que ya había ganado más de la mitad del eje medio de la vía. En consecuencia, honorables magistrados, no cabe la menor duda que la Jueza a-qua no ponderó la conducta de la víctima, en ese sentido, se configura el vicio de la falta de motivos, por lo que la sentencia impugnada incuestionablemente habrá de ser revocada en todas sus partes. Ante tal medio, se expuso muy claramente ante el Tribunal a-quo que el análisis de las seis (6) fotografías del vehículo Toyota Siena, supuestamente propiedad del Juan Antonio Melo Báez, no permiten determinar el número de la placa, ni el número de chasis del vehículo, mucho menos cotejadas con una fotocopia (que fue la matrícula de ese vehículo) y con el acta policial, por lo que*

el juez de primer grado no podía presumir que era el vehículo envuelto en el accidente. Honorables magistrados, reiteramos que esas fotografías presentadas por Juan Antonio Melo Báez, no pueden ser acogidas como medios de pruebas idóneos, toda vez que no fueron recogidas por un oficial público que pudiera verificar la veracidad de las mismas. Entendemos honorables magistrados, que este único fundamento del Tribunal a-quo, aparte de ser my poco preciso, no está motivado, y además, no se corresponde en su totalidad a la queja planteada por los recurrentes, por las siguientes razones: - El Tribunal a-quo no apreció que las fotografías aportadas por los querellantes no permiten el número de la placa, ni el número de chasis del vehículo Toyota Siena, supuestamente propiedad del señor Juan Antonio Melo Báez, por lo que no se podía deducir que era el vehículo envuelto en el accidente, debiendo haber sido rechazadas estas pruebas desde el primer grado; - Siendo esto así, queda por analizar la matrícula donde se refleja la supuesta propiedad del señor Juan Antonio Melo Báez, la cual al haber sido depositada en copia, debió confrontarse con otros documentos de la causa, tal cual como entiende el Tribunal a-quo, pero este en ningún momento hace alusión del cuál documento es que se confronta la copia de la matrícula, por lo que es una sentencia totalmente infundada. Y aún entendiendo que es con el acta policial de tránsito núm. SCQ3327-10 de fecha 8 de diciembre de 2010 (argumento que no lo dice en ningún momento), es un criterio erróneo, ya que como bien ha establecido la honorable Suprema Corte de Justicia, el acta policial solo y solo sirve para acreditar la ocurrencia del hecho, la identificación de las partes y los daños percibidos. La aplicación que hace el Tribunal a-quo de una sentencia en materia laboral al presente caso: El Tribunal a-quo, cuando cita la decisión de la Suprema Corte de Justicia para resolver el caso, la misma corresponde a sentencias emitidas por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario, la que establecen que los jueces de fondo no pueden descartar una prueba por el hecho de que sean copias, si la parte contra quien se dirige el documento (el imputado) no la ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviera alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito en original del documento a los fines de confrontación, obligación que se deriva del papel activo del juez laboral. Entendemos que resulta totalmente improcedente citar una sentencia en materia laboral y aplicarla en un caso penal, sobre todo cuando en materia penal se destaca el principio de

presunción de inocencia, por lo que el imputado no tiene porqué atacar un documento que ha sido depositado por la propia parte acusadora, ya que de exigírsele esto, rompería este principio fundamental. De manera que, habiéndole otorgado el Tribunal a-quo al imputado la responsabilidad de atacar el documento en copia (matrícula de vehículo de motor depositada por la parte querellante y actor civil), ya sea atacando su falsedad y disponiendo su depósito en original, es totalmente improcedente por la existencia del estado jurídico de inocencia que goza el procesado en nuestro ordenamiento jurídico";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

"Sobre esta queja, la corte tiene que decir que equivoca el recurrente ya que tal y como establece el a-quo, después de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, que; "si bien es cierto que en las fotografías depositadas no aparece un espacio para el cruce de vehículos de un lado para otra, no menos cierto es que ciertamente existe un retorno en dicha plaza, pero como no hay semáforo que permita el cruce ni hay una agente de Amet que dé el paso cuando hay flujo de personas que quieren pasar para el otro lado para retornar, quien debe de tomar todas las precauciones y riesgos al cruzar, es quien ha de hacer uso de ese retorno, por tanto, no se observó en las declaraciones de las pruebas a descargo que el imputado haya tomado esas precauciones y que aún observando estas se le haya estrellado el conductor demandante y víctima al día de hoy." Es decir, que al indicar de manera clara y precisa cuál ha sido la actitud del imputado en la ocurrencia del hecho y la configuración de la infracción probada, la queja planteada debe ser desestimada. Esta Corte ha sido reiterativa en afirmar cuál es el valor de las fotocopias, y ha sustentado dicho valor en diferentes pronunciamientos de nuestro más alto tribunal (fundamentos jurídicos núm. 5 y 6 voto disidente sentencia núm. 1011-2007 C. P. P. del 4-9-2007, estableciendo que: "Considerando: Que existiendo la libertad de prueba en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación en caso de que tuviera alguna duda sobre su autenticidad disponer el depósito del original del documento a los fines de confrontación, obligación esta

que se deriva del papel activo del Juez Labora (Cámara de Tierras, Laboral, Contenciosos-Administrativo y Contencioso- Tributario, 14 de abril de 1999, B. J. 1061 página 808). 4.- En definitiva, analizada la sentencia atacada, de ella se desprende que no es cierto que la misma contenga los vicios aducidos, puesto que está suficientemente motivada, ni existe contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, y mucho menos la decisión es el fruto de la aplicación de una errónea norma jurídica, sino que por el contrario, el a-quo tomó en cuenta para valorar los testimonios aportados, así como el contenido de las pruebas documentales discutidas en el juicio" (ver numerales páginas 10, 11, 12 y 13 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes en su escrito arguyen que la Corte a-qua reconocieron que Reinaldo Cabrera Hiraldo se percató de que Elvin Rafael Guzmán García se disponía a cruzar la autopsia Duarte y no tomó las medidas de precaución de lugar para evitar el accidente, pudiéndose atribuir falta de la víctima, donde el vehículo conducido por el condenado Elvin Rafael Guzmán García, fue impactado en la parte trasera, lo que indica que ya había ganado más de la mitad del eje medio de la vía;

Considerando, que ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal de juicio al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo a la vía principal con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el otro conductor haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra para introducirse en la vía principal, máxime que estaba protegido de un descanso, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado, tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, de donde se desprende que el juez de la inmediación establece que el imputado estaba parado en estado de espera, que de haber tomado la precaución hubiera evitado la colisión al momento de introducirse en la vía principal sin la adecuada precaución;

Considerando, que en un segundo aspecto argumenta que los elementos de pruebas presentados, como resulta ser fotografías del vehículo del querellante, no pueden ser acogidas como medios de pruebas idóneos, toda vez que no fueron recogidas por un oficial público que pudiera verificar la veracidad de las mismas;

Considerando, que otro aspecto enunciado ataca los elementos probatorios, en esta ocasión una fotocopia de la matrícula del vehículo que conducía el querellante, copia que no puede ser validada por el acta policial, ya que se ha establecido de manera jurisprudencial que el acta solo sirve para acreditar la ocurrencia del hecho. Que a toda esta injerencia, la Corte a-qua aborda las inquietudes, reflexionando al tenor siguiente: establece al respecto que: "*Esta Corte ha sido reiterativa en afirmar, cuál es el valor de las fotocopias y ha sustentado dicho valor en diferentes pronunciamientos de nuestro más alto tribunal (fundamentos jurídicos núm. 5 y 6 voto disidente sentencia núm. 1011-2007 C. P. P. del 4-9-2007, estableciendo que: "Considerando: Que existiendo la libertad de prueba en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación en caso de que tuviera alguna duda sobre su autenticidad disponer el depósito del original del documento a los fines de confrontación, obligación esta que se deriva del papel activo del juez laboral (Cámara de Tierras, Laboral, Contenciosos-Administrativo y Contencioso- Tributario, 14 de abril de 1999, B. J. 1061 página 808)";*

Considerando, que ha sido principio jurisprudencial que las fotocopias por sí solas no poseen acerbo probatorio, no obstante de igual forma se ha exhortado que: *"Considerando, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas, sobre todo dadas las particularidades de la especie, donde la sentencia que condenó a 15 años de reclusión mayor a Mauro Alexander Sosa descansa esencialmente en el testimonio de alguien que integraba la*

patrulla, y que inicialmente fue sindicado como autor del hecho, en razón de que su arma de reglamento fue disparada, lo que él admitió, mientras el imputado lo ha negado en todo momento, por lo que es claro que existe una duda razonable a favor del imputado, y por tanto, procede acoger el medio examinado…" (ver B. J. núm. 1195, junio 2010, sentencia del 16/6/2010, Cámara Penal SCJ);

Considerando, que si la regla general es que no hay restricción alguna para que cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos establecidos sea empleado para probar determinado hecho, siendo viable para la finalidad de la prueba, cual es la de llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre y cuando sea legal y se respeten el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes envueltas en la controversia, al momento de su obtención e incorporación. Que de igual forma esta alzada ha reprochado el uso de prueba en fotocopia, no obstante mantiene el salvo conducto en los casos en que se use como referencia y se avale con otro elemento de prueba, que en este caso sería el acta policial, que establece que hubo un accidente que involucra esos dos vehículos y los dos conductores que hoy se encuentran enfrentado en la presente litis;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad racial, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivos, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la

sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que los recurrentes no invocaron ni sustentaron alguna falencia en el orden de lo resuelto, no encontrando asidero jurídico sus reclamaciones por ante esta Alzada; no obstante a esto, del estudio de la decisión se agudiza la observación a la proporcionalidad de la aplicación de la ley que deben ejercer de manera conjunta en los tribunales de la República;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado, además en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Rafael Guzmán García y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm.

0483-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Condena al recurrente Elvin Rafael Guzmán García, imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Giancarlos Luciano Martínez y Coop-Seguros.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giancarlos Luciano Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079510-1, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 53, sector Villa Progreso, en esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Coop-Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00164, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez, en representación de las partes recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Giancarlos Luciano Martínez y Coop-Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3535-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día el 1 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de julio de 2016, Diandra Annybel Suárez Martínez, a través de los Licdos. Rafael Osiris Reyes, Rolando José Martínez y Rafael Aníbal Cabrera, presentó formal acusación privada y constitución en actor civil, contra el imputado Giancarlos Luciano Martínez, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; también como tercero civilmente responsable y Coop-Seguros, como entidad aseguradora;

b) que resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 282-2016-SSEN-00186 el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Giancarlos Luciano Martínez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor que tipifican la conducción temeraria y descuidada así como golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio del Diandra Annybel Suárez Martínez por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable en virtud del artículo de la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Giancarlos Luciano Martínez a una pena de seis (6) meses de prisión correccional a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 341, suspende de manera total la pena impuesta por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena, y en consecuencia, deberá el imputado Giancarlos Luciano Martínez someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; **CUARTO:** Condena al imputado Giancarlos Luciano Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con el artículo 246 y 338 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En lo que concierne a la constitución, en cuanto a la forma se admite la constitución en actoría civil presentada por la parte querellante, y en consecuencia, y en cuanto al fondo, condena al imputado y a la compañía aseguradora Coopseguros al pago de una indemnización por la suma de cien mil (RD$100,000.00) pesos a favor de la señora*

Diannndra Annybel Suárez Martínez por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado; ***SEXTO:*** *Condena al pago de las costas civiles al imputado Giancarlos Luciano Martínez y a la compañía aseguradora, a favor y provecho de los abogados postulantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis a la tres (3:00 P. M.) horas de la tarde;* ***OCTAVO:*** *La presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Giancarlos Luciano Martínez y Coop-Seguros, intervino la decisión núm. 627-2017-SSEN-00164, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Licdo. Elvis Roque Martínez, en representación de Giancarlos Luciano Álvarez, en representación de Giancarlo Luciano Martínez y Coop-seguros, en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00186, de fecha 9/11/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes recurrentes Giancarlo Luciano Martínez y Coop-seguros y Giancarlo Luciano Martínez, a favor y en provecho de Licdos. Rolando José Martínez Almonte, Rafael Osiris Reyes y Rafael Aníbal Cabrera";*

Considerando, que los recurrentes Giancarlos Luciano Martínez y Coop-Seguros proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios impugnativos:

*"****Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. (…) los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación… no ofrecieron un solo detalle que acreditara que la falta estuvo a cargo de nuestro representado, entrando en serias contradicciones, creando la duda, la cual no pudo ser despejada, en ningún momento se coligió el manejo temerario, y siendo este un factor que debe ser acreditado de manera objetiva y más allá de toda duda razonable, debió ser descartado, sin embargo, fue declarado culpable de violar el artículo 65 de la ley que rige la materia, en fin de lo*

que se presentó, pasando la Corte a-qua por alto dichas consideraciones, en el sentido que lo presentó al a-quo no acreditó que Giancarlos Luciano Martínez haya incurrido en violación alguna a la ley; las contradicciones e imprecisiones fueron varias y no fueron ponderadas, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, debió operar el descargo a favor de nuestro representado, por haber quedado demostrado que no violentó las disposiciones de la Ley 241, los hechos señalan que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima. Por cuanto: debió la corte evaluar que en base a estos testigos a cargo no se determinó que el imputado fuera el causante, tal como se podrá verificar quedó como punto controvertido prácticamente la acusación completa, es por ellos que decimos que ante el vacío probatorio era imposible condenar a nuestro representado, las declaraciones ponderadas bajo ningún concepto constituían la base para declararlo culpable, pero se limitaron a transcribir el contenido de nuestro recurso, para luego indicar que era desestimado, sin ofrecernos una respuesta motivada de lo ponderado para llegar a esa decisión… Tal como pudimos constatar, el desarrollo de las motivaciones del caso así como de los constatados en base al principio de oralidad del caso, se pudo entrar en contacto con un hecho fáctico y es que el imputado en ningún momento tuvo la intención de cometer el hecho, más aún, que aunque entendiere que este fuera el responsable de los hechos siempre queda la brecha de la participación activa de la víctima, tal como denunciamos en nuestro segundo medio sin que fuera contestado de manera puntual, no ponderaron que el accidente se debió que la señora Diandra Suárez Martínez incurrió en falta, siendo exclusiva de esta parte, por lo que no había forma y manera de comprobar que el accidente sucedió por una falta cometida por nuestro representado, no obstante desestiman según ellos por carecer de fundamento. Por cuanto: En relación al tercero medio en el que expusimos la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, así como el hecho de que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a título de indemnización, a favor de Diandra Annybel Suárez Martínez, se le asigna este exagerado sin ningún sustento legal y probatorio, ciertamente esta suma no se encuentra debidamente motivada y detallada en el cuerpo de la sentencia, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente, y la corte solo señala que no resulta irracional

ni exorbitante, confirmándolo, sin ofrecer detalle alguno de las razones ponderadas para fallar de esa forma, por tanto, debe ser anulada";

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

"…contrario a lo alegado por el recurrente conforme se puede apreciar que el a-quo ha evaluado cada una de las pruebas presentadas, en la cual se ha determinado fijar un monto como indemnización, ya que por parte del imputado fueron aportados recibidos de una tarjeta de crédito, pero bien lo explica el a-quo y lo hace constar en su sentencia, de que estos no establecen para qué fin era destinado; ese dinero, por lo que fue desestimado, por otra parte, se pude apreciar en las pruebas aportadas de que existe un certificado médico de 96 días expedido a favor de la víctima, por lo que las lesiones que recibió curaban en dicho tiempo, a lo que la máxima de la experiencia y la lógica nos indica que en ese transcurso de tiempo la víctima dejó de realizar sus actividades rutinarias a las que se dedica, y tuvo que esperar a recuperarse para retornar a las mismas, es por ello que se ha fijado una indemnización para cubrir los daños sufridos por estas y que fueron provocadas por la parte imputada; en tal sentido, el medio invocado por el recurrente carece de fundamento, por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado. (…) considera la corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que conforme se puede apreciar se han valorado todos los medios conforme las reglas de la sana crítica, pues para llegar a la conclusión de que el imputado es más allá de toda duda razonable responsable de las imputaciones hechas por el querellante, tuvo que ser necesario la evaluación de todos los medios de pruebas por separados y de manera conjunta, en tal sentido, la falta de motivos que invoca el recurrente no se verifica en la especie. En cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo se puede determinar los testigos Wandy Roelfi Otorga y Alida Altagracia Rey Almonte corroboran en todas sus partes la acusación presentada en contra del imputado, por lo que, estas declaraciones sirvieron para determinar tal responsabilidad del imputado en los hechos que se le atribuye, no así como indica el recurrente; por consiguiente se desestima el medio invocado por improcedente y mal infundado. 9. En cuanto al último medio, el recurrente invoca la desproporción en el monto de la indemnización, a la cual fue condenado el imputado. Entorno a dicho medio considera

esta corte que conforme los daños sufridos por la víctima y el primero que le fue otorgado por el médico legista para su recuperación, la cantidad impuesta por el a-quo resulta acorde a los daños recibido por la víctima, en tal sentido, resultando el imputado responsable más allá de toda duda razonable, resulta acorde la indemnización impuesta conforme las comprobaciones hechas en la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el medio invocado" (ver numerales 6, 7 y 9; páginas 14 y 15 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes en su escrito arguyen que la Corte a-qua solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, sin establecer la falta que cometió el imputado, en violación a la ley de tránsito, sin ponderar la falta de la víctima, acogiendo simplemente la suma indemnizatoria, sin realizar una motivación justificativa de su decisión;

Considerando, que el primer aspecto arguye el recurrente que la decisión al valorar los elementos probatorios, entran en serias contradicciones, creando la duda, la cual no pudo ser despejada en el conocimiento del proceso, en ningún momento se coligió el manejo temerario, demostrado que no violentó las disposiciones de la Ley núm. 241;

Considerando, que en un segundo aspecto recae en que los hechos indican que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que en otra arista argumenta que en base a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo no se determinó que el imputado fuera el causante;

Considerando, que los argumentos anteriormente descritos, versan sobre las pruebas –testigo a cargo – y la valoración de las mismas, que producen la determinación del panorama fáctico, donde ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo a la vía adyacente con un giro a la izquierda, con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un

uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el medio alegado carece de fundamento, y en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado, tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, de donde se desprende que el juez de la inmediación establece que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio sobre el mismo y evitar la colisión al momento de introducirse en la vía principal sin la adecuada precaución;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad racial, jurídicamente vinculadas a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que uno de los ítems del único medio presentado, denuncia que la Corte a-qua se limitó a transcribir el contenido del recurso apelativo, para luego indicar que era desestimado, sin ofrecernos una respuesta motivada de lo ponderado para llegar a esa decisión;

Considerando, que de manera concluyente, continuando al tenor de la falta de motivación, al discurrir que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de Diandra Annybel Suárez Martínez; que resulta este exagerado sin ningún sustento legal y probatorio;

Considerando, que en cuanto al reclamo de falta de motivación de la decisión impugnada. Que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que así como el monto indemnizatorio confirmado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Giancarlos Luciano Martínez y Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00164, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Condena al recurrente Giancarlos Luciano Martínez, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Ramos Ortega.
Abogado:	Lic. Cristino Lara Cordero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Ramos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 056-0125772-7, domiciliado y residente en la Salomé Ureña núm. 122, barrio San Pedro de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3098-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal adjunto de la provincia Hermanas Mirabal, Licdo. Pablo Osiris Molina Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Alberto Ramos Ortega y José Ureña Tejada, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Ángel Regalado Almánzar;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual emitió auto

de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 019-2015 del 24 de marzo de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 0020-2015 el 16 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se transcribe más adelante;

"***PRIMERO**: Declara a los imputados José Alberto Ramos Ortega y José Ureña Tejada, ambos dominicanos, mayores de edad, culpables, de haber cometido robo agravado, en perjuicio de los señores Luis Manuel Almánzar Estrella y Rafael Ángel Regalado Almánzar, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del presente proceso, ya que los imputados José Alberto Ramos Ortega y José Ureña Tejada, fueron asistidos por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la devolución de los objetos ocupados a sus respectivos dueños señores Ángel Rafael Regalado Almánzar y Luis Miguel Almánzar Estrella, una vez sea probada su propiedad; **CUARTO:** Ordena la renovación de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados José Alberto Ramos Ortega y José Ureña Tejada, consistente en prisión preventiva por espacio de tres meses más; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015) a las nueve horas mañana (9:00 am), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";*

d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, la

cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00079 el 7 de marzo de 2016, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: A) en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Cristino Lara Cordero (defensor público), quien actúa a nombre y representación del imputado José Alberto Ramos Ortega; y B) en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Marisol García Oscar (defensora pública), quien actúa en nombre y representación del imputado José Ureña Tejada; ambos en contra de la sentencia núm. 0020/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"***Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, que declara la culpabilidad de violación de robo agravado en contra de José Alberto Ramos Ortega y ratifica cinco (5) de reclusión, en un proceso carente de prueba que determinen con certeza la responsabilidad penal del imputado. Honorables magistrados, aparentemente los jueces de la corte entienden que el imputado está cuestionando la técnica utilizada para llegar a la conclusión a la cual arribaron los jueces de primer grado y eso es un error, el recurrente protesta la conclusión a la que arribó el tribunal, porque las pruebas producidas en el juicio no demostraban con certeza la responsabilidad penal del imputado. Así se podrá verificar en cada elemento de los que integran el tipo de retenido por el tribunal de*

primer grado. Por ejemplo, el tribunal fija como una concordancia del hecho, la nocturnidad, pero en el proceso no se puede establecer el horario en que se penetró a la vivienda. También condena a José Alberto por robo en casa habitada y nadie pudo ubicar al imputado en la escena del hecho. Magistrados, es que de darse valor probatorio al acta de registro de vehículo y al testimonio del agente actuante, Davison Toribio López, a la única conclusión lógica que se puede arribar es que el imputado traía un pasajero con una bolsa cargada de objeto, que el tribunal cuando fija los hechos, así mismo lo retienen y dice que los ocupan a José Ureña, pasajero que iba en la parte trasera de la motocicleta. Magistrados, entonces, puede tenerse certeza de que José Alberto Ramos penetró de noche a la casa del señor Luis Manuel Almánzar?. Evidentemente que no. Pudiera especularse que este andaba junto al otro imputado, para jamás tenerse certeza de ello. Esto fue lo que el tribunal de la alzada estuvo en sus manos y con la confirmación de la sentencia de primer grado, obviamente que se vulnera la presunción de inocencia de José Alberto Ramos, porque las pruebas producidas en el juicio no lo coloca el lugar de los hechos, ni determinan todas las circunstancias de su materialización. Magistrados, es que la corte ignora la realidad dominicana en cuanto al motoconcho como medio de transporte y en caso de la especie, es lo que se refleja, puesto que el imputado utilizaba ese oficio como medio de subsistencia, y de hecho, la motocicleta está a su nombre y le fue devuelta por demás, razón por la cual se evidencia que esta persona realizaba una actividad laboral, al momento de su detención. Miren magistrados, es que ese es el tratamiento que los tribunales dan en estos casos cuando al momento de la detención el pasajero de un vehículo se arresta en posesión de un objeto o sustancia ilegal. Lo lógico y razonable es que se entienda que el conductor es inocente hasta tanto se pruebe que tienen alguna vinculación con el objeto o sustancia que lleva el pasajero, sin embargo, en el caso concreto, el tribunal, aún cuando sostienen que los objetos fueron ocuparon a José Ureña, pasajero de la motocicleta, condenó al recurrente, y a la corte de apelación obra igual confirmando esa sentencia arbitraria y desconocerá del principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, por no responder puntos esenciales protestados por el imputado en el recurso de apelación. (…) la corte rechaza el recurso de apelación evadiendo responder esos puntos que de manera puntual fueron presentados en el*

recurso de apelación. El tribunal se refiere de manera general al recurso de apelación, pero no da respuestas a esos vacios que deja el tribunal de primer grado. Observen magistrados, que los jueces de la sentencia recurrida a partir del párrafo núm. 7 intentan responder el recurso, pero lo hacen de manera genérica utilizando un leguaje general y abstracto, sin referirse al tema, como: 1.-) El momento de la materialización del hecho, es decir, cómo el tribunal de primer grado arribó a la conclusión de que la penetración a la casa se produjo de noche y pudo darse cuenta que le había robado. 2.-) Que los objetos fueron ocupados a José Ureña conforme los describe el tribunal de primer grado y que el recurrente conducía el motor en cuya parte trasera iba como pasajero José Ureña, a quien le ocupan los objetos en cuestión. 3.-) Que el imputado no se pudo ubicar en el lugar de la ocurrencia del alegado robo y que tampoco se le ocupa nada relación con este. Verifiquen magistrados, que la corte no responde estos puntos… Es tal la falta de motivación, que el tribunal no responde uno de los motivos invocados por el recurrente y lo hace de manera consciente, puesto que en la página núm. 4 establece que los jueces no ven la necesidad de darle respuesta al reclamo de la falta de motivación, incurriendo con ello en falta de estatuir, que de forma reiterada la honorable Suprema Corte de Justicia Dominicana ha establecido, que al incurrir en ese vicio se comete falta de motivación; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación del plazo razonable, al emitir la sentencia después de un año de haberse conocido el recurso de apelación. Magistrados, resulta que en fecha cinco (5) octubre de 2015, José Alberto Ramos Ortega, depositó el recurso de apelación en contra de la sentencia 0020/2015, de fecha 9/9/2015. Cinco meses después, esto es en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2016, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conoció la audiencia relativa al recurso de apelación intentado por José Alberto Ramos Ortega. A pesar de que la audiencia oral se conoció en esa fecha, no es hasta el 23 de febrero de 2017 que se despacha la sentencia, no obstante haberse intentado pronto despacho. (…) el recurrente permaneció un año y medio para conociera y decidiera el recurso de apelación intentado por José Alberto Ramos Ortega, en un claro desafío al texto legal y constitucional. Parece que el tribunal de la decisión recurrida entiende los plazos normativos solo se le imponen a los imputados, puesto que si estos depositan un recurso fuera de las previsiones legales, son declarados inadmisibles, sin*

embargo, el tribunal cree que no tiene limitaciones legales para conocer, decidir y emitir la decisión tomada. Esta es una sentencia que vulnera el plazo razonable, previsto en la Constitución de la República y los tratados de derechos humanos, como un derecho fundamental, por tal motivo, esto significa que la decisión es manifiestamente infundada por ser violatoria de la garantía señalada, en tal virtud, se impone su anulación y al celebración total de un nuevo juicio donde se produzcan nueva vez la pruebas y se valoren conforme las reglas previstas en la ordenanza procesal penal dominicana";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó como fundamento lo siguiente:

"Precisa que en el proceso no se determinó la persona que penetró a la casa ni la hora del supuesto robo. Que de hecho señala el imputado, el tribunal de primer grado reconoce la inexistencia de prueba que señalen a José Alberto Ramos Ortega en la comisión del hecho. Por consiguiente se puede observar en la acusación como en los hechos fijados que a José Alberto Ramos Ortega no hay forma razonable de colocarlo en el lugar de la supuesta sustracción de los objetos robados, y que son los referidos jueces que aseguran que los objetos referidos estaban en posesión de José Ureña Tejada; por tanto, en definitiva no existe prueba que pueda vincular al recurrente con la sustracción alegada, eso por un lado. Los jueces de la corte, luego de ponderar el motivo señalado y examinar la sentencia que se recurre han determinado que contrario a lo alegado por el imputado José Alberto Ramos Ortega, a través de su defensa técnica Licdo. Cristiano Lara Cordero, en donde hace una serie de reproches a la sentencia en estudio, los jueces de esta alzada entienden que el tribunal de primer grado fijó correctamente los hechos y a los mismos les aplicó de igual manera el derecho, esto es, se utilizó la técnica subsuntiva de manera correcta puesto que a partir de la página 19 de dicha sentencia impugnada comienzan a recogerse conforme a derecho las pruebas que dieron al traste con la condenación del imputado mencionado. Así las cosas, constan las declaraciones del oficial de la policía Davison López Toribio, quien fuera el agente policial que levantara el acta donde se le ocuparon los objetos tanto a este imputado como al ciudadano José Ureña Tejada. En la página 22 se registra la prueba documental consistente en el acta de registro de vehículo de fecha 9 de noviembre de 2014… Como se ve, los jueces de esta alzada al ponderar el medio en la forma así desarrollado y

examinar la sentencia del tribunal de primer grado, han constatado que el imputado José Alberto Ramos Ortega, está claramente vinculado con los hechos que se le imputado, pues de manera clara y precisa, dicho tribunal sentenciador fija correctamente los hechos en base a las declaraciones testimoniales anteriores, y de igual manera el derecho, por tanto, hace la técnica subsuntiva de manera correcta, pues no solo se trata de testigos cuyas declaraciones son coherentes y creíbles como son los casos de Rafael Ángel Regalado Almánzar y Luis Manuel Almánzar Estrella, sino, también existe el testimonio directo de Davison López Toribio, agente de la policía nacional, pues esta persona que es quien levanta el acta de registro de vehículo, y es quien hace constar los objetos ocupados a José Alberto Ramos Ortega y José Ureña Tejada. El mismo fue al juicio de fondo a aclarar la manera en que detuvieron a los imputados con parte de los objetos sustraídos y que fueron descritos por la víctima en el apartado anterior, por tanto, para los jueces de la corte no existe el menor resquicio de duda de la participación directa de los imputados, pues como se dijo, fueron detenidos, revisados, con los mismos objetos que le sustrajeron a las víctimas, de manera que dabas esas circunstancias conllevan a que este tribunal colegiado de segundo grado encuentren los hechos fijados correctamente como se dijo precedentemente, y no se visualiza violación alguna al principio de inocencia ni mucho menos al in dubio pro reo, ni de que dicha sentencia adolezca de los vicios atribuidos; por consiguiente, se desestima este motivo subdivido en vicio, sin necesidad de referirse al segundo motivo, concerniente a la falta de motivación en a fundamentación de la sentencia, habida cuenta de que los jueces cuya sentencia se le impugna, cumple mínimamente con el rigor del artículo 24 del Código Procesal Penal referente a la normativa de la sentencia" (ver numerales 6, 7 y 9 Págs. 5 al 9 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran en tres medios impugnativos, los dos primeros ataques directos sobre la decisión y el último una protesta al sistema procesal administrativo en la etapa apelativa;

Considerando, que por orden deductivo se examinará la denuncia de índole procesal. Que esta reclamación refiere que el 7 de marzo de 2016, la Corte –aqua emite sentencia relativa al recurso de apelación

intentado por José Alberto Ramos Ortega, argumenta que no es hasta el 23 de febrero de 2017, que se despacha la sentencia, violentando el plazo razonable, por ende, garantías del imputado en el proceso, peticionando en tal sentido la celebración total de un nuevo juicio;

Considerando, que en los legajos del expediente consta la notificación de la sentencia a las partes, fechadas en febrero de 2017; no obstante, de la lectura de la decisión impugnada, del 3 de marzo de 2016, se indica en el segundo ordinal que la decisión vale notificación para las partes y ordena a la secretaría su comunicación. De estas afirmaciones se colige que la decisión fue emitida y notificada a las partes en el 2016;

Considerando, que sobre su alegato relativo al plazo para decidir, si bien es cierto que la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal establece que las cortes de apelación deben dictar su decisión al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales; que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por disposición del artículo 152 del indicado código; que en el presente caso, la imposibilidad material y plazo agotado para la lectura de la decisión de la alzada no constituyó un agravio para los recurrentes, dado que les fue notificada oportunamente, interpusieron su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por esta Sala; lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden los recurrentes; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerado, que retomando el orden presentado en el escrito, el primer medio indica el reclamante que se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al imputado, que al condenar al imputado violenta su presunción de inocencia y principios de índole constitucional;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, donde los testigos son directo de lo que afirman haber captado con sus sentidos, como resulta ser los artículos sustraídos y la escena del crimen con escalamiento y destrucción de los sistemas de seguridad de la vivienda, posteriormente los militares actuantes en la detención de los imputados en posesión de lo saqueado;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico como la persona que se le incautan los bienes sustraídos conjuntamente con otro imputado que igualmente abordaba la motocicleta, infiriéndose correctamente que esa posesión de artículo robado en la inmediatez del robo compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando, al traste su presunción de inocencia;

Considerando que el segundo medio versa sobre falta de motivación y una falta de estatuir sobre peculiaridades del fáctico, que quedan respondidas con las inferencias de un escenario – el robo – y el otro escenario - la detención de los imputados con los objetos sustraídos, los dos en el mismo motor conducido por el recurrente y el otro imputado cargando una cantidad de artefactos; acción de raciocinio nomotético en el traslado en este tipo de transporte mono cíclico, agregando que dentro del conglomerado sustraído se encontraba la cámara de seguridad con su monitor en una vivienda que se encontraba deshabitada en ese momento;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Ramos Ortega, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Exime al recurrente José Alberto Ramos Ortega, del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosairo, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lison Yan Pie.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Denny Villar Luna.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lison Yan Pie (a) Masú, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 46, sector El Furgón, de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, en sustitución provisional de la Licda. Denny Villar Luna, defensores públicas, en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Denny Villar Luna, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3096-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones núm. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lison Yan Pie (a) Masú, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amerique Remy (a) Enrique (occiso);

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 257-2016-SAUT-094 del 31 de mayo de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00137 el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente;

"***PRIMERO****: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción, de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano haitiano Lison Yan Pie (a) Masú, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio del ciudadano haitiano Amerique Rem (a) Enrique; en consecuencia, se condena quince (15) años de prisión a cumplir en la Cárcel Pública de Baní;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales eximidas;* ***CUARTO:*** *Se fija lectura íntegra de la decisión para el día primero (1) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00051 el 15 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Lison Yan Píe, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00137 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Lison Yan Pie, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;*

CUARTO: *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, si no que se basó en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia. A criterio del abogado que suscribe el presente recurso de casación, el señalado vicio sentencia manifiestamente infundada, se consigna en la sentencia recurrida, específicamente en el considerando núm. 3.2 y 3.7, los cuales está ubicado en las páginas núms. 5, 6 y 7 de la precitada decisión. Honorables jueces de este alto tribunal, en dicho considerando se aprecia claramente que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en vez de tomar su propia decisión acera de los hechos que le fueron sometidos a su consideración en la instancia recursiva, lo que hizo fue, únicamente expresar las razones, y los argumentos que utilizó en su sentencia el tribunal colegiado de la provincia Peravia para llegar a la conclusión de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos que se le imputan. De igual manera, la falta cometida por el tribunal de segundo grado es manifiesta en el considerando núm. 3.2 y 3.7, que es exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primer grado, y esto honorables jueces a juicio de la defensa técnica del imputado, no es motivar una decisión, pues la Corte de Apelación reiteró, no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Sobre ese particular es bueno recordarle al a-quo que los jueces deben ponderar (no mencionar) textos jurídicos ni constitucionales, pero tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sin que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio, público, oral y contradictorio para fundamentar su decisión";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expresó como fundamento, lo siguiente:

"3.7 Que la Corte luego de analizar los testimonios y las pruebas periciales que fueron debatidos en el juicio de fondo, entiende que el

razonamiento del Tribunal a-quo para establecer la responsabilidad penal de Lison Yan Pie (a) Masú, por el ilícito de homicidio voluntario al tenor de lo establecido de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del también haitiano Amerique Remi (a) Enrique, es atinado, ya que si bien es cierto que los testimonios recibidos por los jueces son de tipo referencial, no menos cierto es que por inferencias, dadas por las amenazas hechas por el imputado a la persona del hoy occiso, que fueron personalmente constatadas por los testigos, el tiempo transcurrido entre la riña que tuvo el imputado con la víctima ya citada, y por las características del crimen, se concluye que Lison Yan Pie y solo él, ha sido la persona que ejecutó los actos que dieron como resultado la muerte de Amerique Remi (a) Enrique, a consecuencia de heridas múltiples corto contundente…" (ver numerales 3.7, Pág. 7 de la decisión);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia la motivación de la sentencia, en cuanto que no determinó la valoración probatoria realizada que comprometa la responsabilidad del imputado, limitándose a realizar exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primer grado;

Considerando, que la Corte frente a los medios impugnativos presentado, al escudriñar el contenido de la decisión atacada, distingue que:

"*3.5 Que sobre el particular, al analizar la sentencia impugnada y básicamente el testimonio de José Lucía Amador, apreciamos que este declaró ante los jueces de fondo que el imputado tuvo una averiguación con el hoy occiso, que él se acercó al occiso para preguntar sobre lo que estaba pasando, que el imputado amenazó al hoy occiso con que lo iba a picotear, que el hecho sucedió entre 6:00 y 7:00 de la noche. Que de su parte, el también testigo Tony Alberto Villar Romero, declara entre otras informaciones, que el hoy occiso y el imputado sostuvieron una riña, que el imputado le dijo hoy te mato yo y te pico la boca. Que al enterarse de la muerte de Enrique, los vecinos, que ya sospechaban del imputado Lison Yan, fueron a su casa a buscarlo y ya este se había marchado de la zona y no dejó ninguna pertenencia en la casa; que llamaron al capitán Villar, regaron la voz y lo apresaron. Que de su lado Elpidio Marte declaró que le dijeron que el imputado había matado al haitiano, y que es de su*

*conocimiento que el mismo día del hecho ellos habían discutido;" (*ver numeral 3.5, Pág. 6 de la decisión);

Considerando, que esta Segunda Sala ha recalcado en fallos anteriores que la esencia de estos deponentes es referencial, pero al mismo tiempo directo de la información que ofrece en la audiencia de juicio, respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, lo que se robustece con los demás componentes del universo probatorio, como en el caso de la especie, que fueron presentados testigos que señalan e individualizan al imputado dentro del espacio, lugar y tiempo del panorama fáctico;

Considerando, que los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que:

"*…que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos*" (ver sentencia núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia);

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios

para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que la denuncia de la réplica motivacional a la decisión de primer grado, no se puede determinar de la lectura de la decisión impugnada, ya que no realiza ni transcripciones íntegras de primer grado, por el contrario valoriza nueva vez las pruebas que fueron debatidas en primer grado y retiene, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado frente a los hechos endilgados;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lison Yan Pie (a) Masú, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente Lison Yan Pie, del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virgilio Radhamés Peña.
Abogado:	Lic. Miguel Álvarez Hazím.
Recurrido:	Ulises Leonel Pérez Nina.
Abogado:	Dr. Ysidro Díaz Chevy.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Radhamés Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913247-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 27, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 615-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ysidro Díaz Chevy, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Álvarez Hazím, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Ysidro Díaz Chevy y Mariano Arturo Cornelio Jiménez Michel, en representación de Ulises Leonel Pérez Nina, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 2437-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Virgilio Radhamés Peña y fijó audiencia para conocerlo el 6 de septiembre de 2017, siendo suspendida mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, a raíz del paso por el país del huracán Irma, siendo fijada para el 16 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajos Pagados y No Realizados; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema

Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de diciembre de 2011, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional, Coordinador de la Fiscalía Barrial Ensanche Quisqueya, Licdo. Bienvenido Nolasco Álvarez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Virgilio Radhamés Peña, imputándole violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ulises Leonel Pérez Nina;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, otorgándole calificación a los hechos por la previsión del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajos Pagados y no Realizados, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 576-12-00239 el 1 de agosto de 2012;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 243-2013 el 10 de diciembre de 2013, absolviendo al imputado y cesando la medida que pesaba en su contra;

d) que no conforme con esa decisión recurre en apelación la parte querellante Ulises Leonel Pérez Nina, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia 118-SS-2014 del 10 de julio de 2014, declara con lugar el referido recurso, anula la sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que conoció el proceso inicialmente;

e) que el imputado Virgilio Radhamés Peña, recurre la referida decisión en casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual emite la resolución 3668-2014 el 23 de septiembre de 2014, que declara inadmisible la impugnación por no ser susceptible de recurso de casación, ordenando la devolución del caso al tribunal de origen;

f) en razón del envío, fue asignada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que al conocer

el proceso emite el 20 de abril de 2015, la sentencia íntegra núm. 58-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO**:** *Declara el retiro de la acusación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Virgilio Radhamén Peña Fernández, imputado de la presunta comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, hecho previsto y sancionado en la Ley 3143, de fecha e del 11 de diciembre, de 1951. G. O núm. 7363; y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, ante su incomparecencia a pesar de haber sido intimado al respecto, en atención a lo dispuesto en el artículo 337.1 del Código Procesal Penal; en consecuencia, declara la absolución del imputado, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano Virgilio Radhamén Peña Fernández, mediante la resolución núm. 670-2011-2969, de fecha 5/9/2011, emitida por la Oficina Judicial Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *Declara no ha lugar a conocer de la acción civil accesoria a la acción penal; en vista de que se ha producido un retiro de la acusación penal;* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que constaremos a jueves dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015) a las 4:00 horas de la tarde; quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

g) que en disconformidad con la decisión recurren en segundo grado la parte querellante y el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia 0081-TS-2015 el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO**:** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Mariano Jiménez Michel y Dr. Ysidro Díaz Chevy, actuando a nombre y en representación del querellante Ulises Leonel Pérez Nina, en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); y b) El Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), ambos contra la sentencia marcada con el número 58-2015, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Novena Sala de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Anula la indicada decisión y ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a conocer el presente proceso en toda su extensión, conforme a las razones que se explican en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que mediante sistema aleatorio computarizado apodere una de las salas unipersonales de primera instancia, distinta de la que se conoció la decisión anulada, en base a las atribuciones que le confiere la Ley núm. 50-00;* ***CUARTO:*** *Conmina a las partes para que pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial";*

h) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decide mediante sentencia núm. 040-2016-SSEN-00128 el 9 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

i) que no conforme con esta decisión, el imputado Virgilio Radhamés Peña, así como la parte querellante Ulises Leonel Pérez Nina, interponen sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 165-2016 el 1 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recuso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Radhamés Peña, a través de su representante legal, Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 040-2016-SSEN-00128, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´****Primero:*** *Se acoge totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Virgilio Radhamés Peña, por violación al artículo 1 de la Ley 3143 del 11 de diciembre del 1951, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio del señor*

Ulises Leonel Pérez Nina, y en consecuencia, se declara culpable al imputado Virgilio Radhamés Peña, de generales anotadas, de fraude en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 3143 del 11 de diciembre del 1951, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución, 338 del Código Procesal Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, condenándolo a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo Najayo Hombres; ***Segundo:*** *Condena al imputado Virgilio Radhamés Peña al pago de las costas penales del proceso;* ***Tercero:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Ulises Leonel Pérez Nina, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Isidro Díaz Chery y Mariano Jiménez Michel, en contra del señor Virgilio Radhamés Peña, por tener fundamentos y pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Virgilio Radhamés Peña, al pago de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00) como justa indemnización global por los montos y vehículos entregados y los daños y perjuicios sufridos por el actor civil;* ***Cuarto:*** *Se ordena la notificación de la presente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes´;* ***SEGUNDO:*** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante Ulises Leonel Pérez Nina, a través de sus representantes legales, Dr. Ysidro Díaz Chery y el Licdo. Mariano Arturo Cornelio Jiménez, en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la referida sentencia, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, el cual se leerá del modo que sigue: ´Primero: Se acoge totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Virgilio Radhamés Peña, por violación al artículo 1 de la Ley 3143 del 11 de diciembre del 1951, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio del señor Ulises Leonel Pérez Nina, y en consecuencia, se declara culpable al imputado Virgilio Radhamés Peña, de generales anotadas, de fraude en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 3143 del 11 de diciembre del 1951, sobre Trabajo*

Pagado y no Realizado, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución, 338 del Código Procesal Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, condenándolo a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo Najayo Hombres, y ordena al imputado Virgilio Radhamés Peña a hacer la devolución al señor Ulises Leonel Pérez Nina de: a) los vehículos Mercedes Benz, año 2005, color blanco, modelo cls 350, placa núm. A430662M chasis WDD2193561A006503 y BMW, año 2004, modelo 545i, color negro, plaza núm. 528950, chasis WBANB333524B114503; y b) la suma de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD$75,000.00), entregados a este por el señor Ulises Leonel Pérez Nina; ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del proceso por las razones consignadas en la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente mediante escrito depositado, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

"Primer Motivo: *Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Como se ha puesto de manifiesto en la crítica en la sentencia recurrida, la Corte a-qua incurrió en errores de apreciación de los hechos, de los medios de pruebas que la indujeron a rendir una sentencia que como dice el ordinal tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal, resulta "manifiestamente infundada", y esto es así, cuando la Corte a-qua se le sometieron la siguiente pruebas: A) la sentencia 000128 de primer grado donde el querellante admite haber recibido uno de los dos (2) vehículos, sin embargo, la Corte a-qua modifica el segundo ordinal de la sentencia de primer grado y ordena que se le entregue el vehículo marca BMW, vehículo este que el mismo querellante admite haberlo recibido. ¿No hay ilegalidad, no hay una contradicción, no resulta infundada o manifiestamente infundada esta sentencia? oh¡ y como se le va a entregar dos (2) veces el mismo vehículo, como el caso del BMW, que el mismo recurrido y*

querellante admite haberlo recibido, solo honorables magistrados basta leer la parte final de la página 8 de la indicada sentencia donde el mismo Ulises Leonel Pérez Nina admite "haber recibido el carro BMW". Esto solo demuestra lo manifiestamente infundada la sentencia, razón suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien admitir el presente recurso y memorial de casación, declarándolo admisible y revocando en todas sus partes la sentencia atacada, ordenando un juicio total a primer grado; ***Segundo Motivo:*** *Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo que concierne a la valoración justa y lógica de las pruebas aportadas por el imputado en tanto medio de defensa. Resulta: A que el imputado depósito a cargo de su defensa el contrato de trabajo mediante la cual el querellante hoy recurrido se comprometía a pagar la totalidad por el trabajo realizado, es decir, por el trabajo de pintura y reparación que se le harían a los vehículos, pruebas estas que no fueron valoradas en su justa dimensión ni el por el tribunal de primer grado ni por la Corte a-qua. Muy a pesar de que en la sentencia de primer grado marcada con el 0028, se indica que al "recurrente se le pagó una parte de lo acordado", estableciendo el mismo tribunal que no se le pagó la totalidad por lo que no se le podía retener falta alguna y mucho menos ilícito penal. Resulta: A que a la Corte a-qua, se le depositó la sentencia de primer grado la marcada con el núm. 0028, y donde se le mostraban que el mismo tribunal recogían las declaraciones del querellante y este admitía haber recibido el vehículo marca BMW, prueba esta que no fue valorada ni pondera por la Corte a-qua, situación esta que la llevó a rendir una sentencia desafortunada errónea e ilógica, puesto que dicho tribunal de alzada ordena que se le entreguen dos veces el vehículo BMW, al querellante cuando este admite que él lo recibió. Resulta: Que también dentro de las piezas a descargo depositadas por el hoy recurrente a descargo y como medio para probar que el querellante había vendido el BMW, depositó certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y constancia que el querellante había vendido este vehículo prueba esta fundamental que no fue valorada ni evaluada por la Corte a-qua, ya que ordenó que se entregara un vehículo que está en manos de terceros vendidos por el querellante, esta y otras situaciones son las que evidencian que la Corte a-qua no valoró dichas pruebas, por lo que rindió una decisión violando el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que violó el mismo en una errónea aplicación del indicado texto";*

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

"*Que invocó la parte apelante, querellante Ulises Leonel Pérez Nina, en el primer medio de su recurso, relativo a inobservancia de una norma jurídica, que si bien la Juzgadora a-qua dio mayor ganancia de causa al querellante y actor civil, también es cierto que dio una solución parcial al conflicto, en el entendido de que no cumplió con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143, respecto a la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados, ya que al establecerse la responsabilidad penal del imputado Virgilio Radhamés Peña, debió ordenar, como señala dicha ley, la devolución de los vehículos objetos del presente litigio y de los valores entregados por el querellante y actor civil; en la especie, esta instancia de apelación observa de la sentencia objeto de apelación, que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, querellante Ulises Leonel Pérez Nina, el Tribunal a-quo al ponderar las pruebas aportadas por la parte acusadora, determinó la responsabilidad penal del imputado Virgilio Radhamés Peña, de haber materializado el ilícito penal de fraude por haber recibido dinero para la realización de un trabajo y no realizarlo, encajando los hechos al tipo penal establecido en el artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, el cual dispone: "Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero efectivo u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicaran las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan"; no obstante, esta corte no constata de la sentencia de marras, a pesar de haber sido requerido por la parte querellante en juicio de fondo, que la Juzgadora a-qua haya ordenado la devolución de los objetos y sumas como dispone el referido artículo en su parte in fine"* (ver numerales 5 y 7, Págs. 12 y 14 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones, en un primer medio en que el fardo probatorio presentado no resulta suficiente

para sostener los fundamentos justificativos de la sentencia impugnada, por lo que a su juicio, se encuentra viciada en un error manifiesto con relación a la verdad de los hechos, de manera específica sobre la valoración de las pruebas, puntualizando su ataque a las informaciones ofrecidas por el querellante, las cuales entiende contradictoria en cuanto a la entrega de uno de los vehículos en que incurre la litis;

Considerando, que en este medio se reclama la acción de la Corte a-qua a dar respuesta a la solicitud del querellante recurrente en apelación, que solicitaba que se formalizara la entrega de los vehículos envueltos en la controversia, gestión que fue realizada en razón de que la ley que se aplicó en este caso así lo establece, no obstante se argumenta que uno de los vehículos fue entregado, pero de los legajos que conforman el expediente se infiere que el querellante lo retiró de manera violenta del referido taller, siendo de buen derecho que conste en una sentencia el deber de devolver los efectos que debieron de ser reparados, que en caso de haber devuelto uno de los vehículos solo queda uno pendiente;

Considerando que la razón de la aplicación de esta ley es volver el caso a su estado natural sobre el objeto laboral y los pagos efectuados, aspectos que la Corte a-qua cumplió cabalmente. Que el proceso llegó a la etapa apelativa sin la incertidumbre para el imputado de la devolución de los vehículos, que siendo una imposición de acuerdo a la ley, a solicitud del querellante en su recurso de apelación, estaría el imputado en la obligación de demostrar, mediante libertad probatoria, que los mismos ya fueron entregados al momento de cumplir con los compromisos que le impera la presente decisión. Que a la Corte no le fue presentado medio de prueba en ese sentido, tal como consta en el escrito apelativo del imputado;

Considerando, que el segundo medio esboza sobre la valoración de las pruebas al entender el recurrente que no se le podía retener falta alguna y mucho menos ilícito penal, en razón de que el querellante no hizo el pago total del monto acordado, retornando nueva vez a que la decisión ordena la devolución de los dos vehículos y ya uno fue devuelto, presentado prueba de la entrega y posterior venta por parte del querellante a un tercero;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas que permite fijar el panorama fáctico, la Corte a-qua al realizar la debida

ponderación a los fines de retener la falta penal del imputado establece al respecto: "*…razonamiento que entendemos atinado, pues, el Tribunal a-quo explicó de manera clara y detallada porqué se encontraban configurados los elementos constitutivos de la infracción, entiéndase, trabajo pagado y no realizado, descrito en el artículo 1 de la Ley 3143, del 11 de diciembre de 1951, estableciendo que los mismos quedaban evidenciados, primero, por la entrega al imputado del avance del dinero para realizar el trabajo; segundo, porque el trabajo no se ha hecho hasta la fecha; y tercero, la existencia de la intención fraudulenta, por haber transcurrido más de cinco años de realización del contrato y no realizado el trabajo, subsumiendo perfectamente los hechos, a entender de esta Corte, al tipo penal de trabajo pagado y no realizado, no vislumbrándose de la sentencia impugnada, que la juzgadora a-qua hasta hecho alusión al tipo penal de estafa como errónea afirma la parte recurrente; de ahí que este órgano jurisprudencial procede a descartar el aspecto planteado;"* ver numeral 5, Pág. 14 de la decisión de la Corte a-qua;

Considerando, que queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, aunque las mismas sean ofrecidas por la pareja del occiso, fueron valorados ajustados a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, los que fueron suficientes y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba; así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa de trabajo pagado y no realizado, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación del grado apelativo, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los mismos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las

partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la anterior instancia examina la decisión puesta a su escrutinio, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que el recurrente no invocó ni sustentó alguna falencia en el orden de lo resuelto, no encontrando asidero jurídico sus reclamaciones por ante esta Alzada; no obstante a esto, del estudio de la decisión se agudiza la observación a la proporcionalidad de la aplicación de la ley que deben ejercer de manera conjunta los tribunales de la República;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que la sanción impuesta al imputado tanto penal y civil, se encuentra dentro del marco de la ley, empero no resulta cónsona con la finalidad de la pena, atendiendo las peculiaridades de la infracción juzgada, donde el daño realizado ha causado perjuicio económico, restando una privación de libertad absoluta elevada, que se aparta de la razonabilidad y utilidad de la pena, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no restar aspecto qué juzgar;

Considerando, que respecto de la pena impuesta, en la especie, procede modificar el tiempo de duración, adecuándola a una más cónsona con la realidad social del imputado, su característica personal, su participación individual y, sobre todo, que los jueces deben aplicar las sanciones establecidas en la normativa adjetiva tomando en cuenta los términos y circunstancias recogidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre la aplicación del referido artículo 339, la reciente doctrina nacional sostiene la siguiente posición: "*Los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo. El artículo 25 del Código Procesal Penal, así lo consigna cuando establece que las normas que coarten la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado; por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado";*

Considerando, que en consonancia con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar su propósito, al entender que existen elementos para favorecer al imputado con una pena menor, en razón de ser un ciudadano con arraigo familiar, laboral y ser un infractor primario;

Considerando, que en cuanto a la sanción indemnizatoria, es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que estas no resulten desproporcionadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede compensar las mismas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Virgilio Radhames Peña, contra la sentencia núm. 165-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la sanción privativa de libertad e indemnización por daños y perjuicios impuesta; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso;

Tercero: Modifica la decisión impugnada, condena en el aspecto penal, al imputado Virgilio Radhamés Peña a cumplir una sanción de seis (6) meses de prisión. En cuanto al aspecto civil, condena al imputado al pago de un monto indemnizatorio ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de Ulises Leonel Pérez Nina, por los daños y perjuicio ocasionados, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduardo Vásquez Solano.
Abogado:	Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu y Lic. Daniel Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Vásquez Solano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Segunda núm. 99, del sector Barrio Nuevo, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Daniel Arias Abad por sí y por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pascual Encarnación, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3139-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafos II y III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Jhony Alberto Germán Mateo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal admitió de manera total la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2016 del 24 de febrero de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00142 el 25 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

***"PRIMERO:** Declara al ciudadano Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 párrafo II y III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Marino Pérez Soto y el Estado Dominicano, respectivamente; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado fue probada más allá de toda duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **TERCERO:** Ordena que el representante del Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas, consistentes en una pistola marca Glock 9 por 19, calibre 9mm, con numeración limitada color negra, una escopeta marca Remington, calibre 12 mm, serie V734275V, con cinco (5) cartuchos y un radio de comunicaciones Ronway de color negro, hasta tanto la presente sentencia adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y entonces proceda de conformidad con la ley; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por estas asistido el imputado por un defensor público";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Eduardo Vásquez Solano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00038, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pascual Encarnación Abreu, actuando en nombre y representación de Eduardo Vásquez Solano, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00142, de fecha veinticinco (25) de mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Frank Bautista Rodríguez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser este asistido por un abogado defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente";*

Considerando, que en el desarrollo del único medio presentado el recurrente alega, en síntesis:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia dictada por los Jueces de la Corte a-qua en contra del ciudadano Eduardo Vásquez Solano, por la supuesta violación a las artículos 295 y 304 del Código Penal, es infundada debido a que estos en su decisión, solo se limitaron a transcribir los mismos planteamientos dados por el tribunal de juicio… La sentencia recurrida es infundada, debido a que los Jueces de la Corte a-qua no se pronunciaron en su decisión en lo relativo a que estos testigos todos eran miembros activos de la policía, los cuales portaban armas de fuego, de manera que debieron ser enviadas a la policía científica conjuntamente con la supuesta arma ocupada a mi representado, con la finalidad de determinar cuál de esas armas fue la que impactó al ciudadano Marino Pérez Soto, otro punto denunciado por la defensa en su escrito de apelación y pronunciado de manera oral cuando se conoció la audiencia en la corte…";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al estudio del único motivo invocado por el recurrente se advierte que impugna que la sentencia dictada por la Corte a-qua se encuentra infundada, en razón de que se limitó a transcribir los fundamentos esbozados por los jueces del primer grado, así como no se pronunció sobre el punto cuestionado respecto a que los testigos a cargo son policías que portaban armas al momento del hecho y, a juicio del recurrente, todas esas armas debieron ser analizadas para determinar cuál de ellas impactó a la víctima;

Considerando, que sobre el extremo invocado de que no constan unas apreciaciones propias de la Alzada, sino una transcripción de los fundamentos brindados por el Tribunal a-quo, esta Corte Casación comprueba, contrario a lo establecido, que los Juzgadores a-quo no solo ponderaron las declaraciones a cargo presentadas sino también los medios de pruebas documentales y periciales, sobre los cuales tiene el juez de la inmediación, facultad para examinarlos y otorgarles la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; lo que ha ocurrido en la especie, pues los testimonios valorados resultaron ser precisos, coherentes y presenciales, lo que les permitió aportar datos certeros sobre las circunstancias que rodearon el hecho y los cuales se corroboraban en toda su extensión con las actas presentadas, como inspección de lugares, registro de persona y levantamiento de cadáver, así como el informe de autopsia;

Considerando, que lo externado anteriormente se constata tras expresar la Corte a-qua que:

"(…) del estudio de la sentencia recurrida esta Corte puede advertir que al ponderar los elementos de prueba, específicamente de los testimonios de Félix Antonio Saldaña, Yael Alberto Guzmán, Dionis Rodríguez Decena y Carlos Miguel Arcángel Féliz Mateo… de donde se puede colegir que en sus declaraciones los testigos fueron coincidentes en señalar al imputado como la persona que realizó varios disparos donde cayó una persona muerta, porque a juicio de esta Corte el hecho de que el Tribunal a-quo le diera crédito a las declaraciones dadas por los testigos a cargo, así como a la prueba documental presentada por la parte acusadora, no significa que se incurriera en el vicio de errónea valoración de la prueba, ya que esto es una facultad que tienen los jueces de juicio, quienes pueden dar el valor o no a un elemento de prueba, en especial una prueba testimonial, siempre y cuando no desnaturalicen lo dicho por el testigo, cosa esta que

no se observa en la sentencia impugnada…", (véase considerando 9 de la página 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que al extremo impugnado por el recurrente en su único medio, sobre la falta de respuesta respecto a lo invocado por este a través de su recurso de apelación, donde estableció que todos los testigos fueron miembros de la policía, quienes también portaban armas, lo que debía concluir en un envío a la policía científica donde se pudiera determinar cuál de las armas impactó al occiso; que ciertamente, tal como reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte a-qua obvia referirse sobre dicho aspecto, no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que al examinar esta Corte de Casación las incidencias desarrolladas en el juicio de fondo del caso que se trata, se verifica que la parte que hoy impugna en ningún momento del debate se refiere a dicha queja, momento procesal idóneo para hacer valer las inquietudes e insuficiencias de los medios de prueba que invocó ante la Corte a-qua; que, por el contrario, al presentarse el fardo probatorio a cargo del órgano acusador, el reclamante estipula los mismos, dando aquiescencia a su contenido y sin refutar la suficiencia de los mismos;

Considerando, que ante lo establecido y al verificarse que las pruebas presentadas, tal y como se estableció anteriormente, fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado Eduardo Vásquez Solano, en el ilícito de cometer homicidio en perjuicio de Marino Pérez Soto, tras ser analizadas conforme a la sana crítica y los criterios de valoración consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que no puede atribuirse una falta de fundamentación de la decisión arribada por el tribunal de primer grado, pues los Jueces a-quo ponderaron lo exhibido en juicio, máxime cuando no existió por parte del reclamante la queja en el momento oportuno;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Váquez Solano, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Hernández Cabrera.
Abogada:	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Hernández Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 42-2831002-1, con domicilio en la calle E s/n, sector 24 de abril, provincia San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 9 de octubre de 2017, en representación de Franklin Hernández Cabrera, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedez González, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3047-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Licda. Masiel Sánchez M., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Hernández Cabrera, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 y 75 párrafo II de la

Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00106-2015 del 7 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2016-SSEN-00002 el 28 de enero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Franklin Hernández Cabrera, de ser traficante de drogas y sustancias controladas, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena a Franklin Hernández Cabrera, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio de justicia rogada; **CUARTO:** Ordena la confiscación y posterior incineración de la droga decomisada, consistente en 106.53 gramos de cocaína clorhidratada, conforme consta en el certificado de análisis químico forense emitido por al laboratorio de análisis químico forense (Inacif); **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de Franklin Hernández Cabrera, consistentes en garantía económica y presentación periódica, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Advierte al imputado, quien resultó ser la parte vencida en este proceso, que tiene derecho de apelar la presente decisión, teniendo para ello el plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 18/2/2016, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la

sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00143, objeto del presente recurso de casación, el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Franklin Hernández Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2016-SSEN-00002, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";*

Considerando, que en el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172, 333, 183 y 339 del Código Procesal Penal. Los Jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, confirman la sentencia recurrida, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada porque aplicó de forma errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio. La corte ni debió establecer la credibilidad de un testigo que ni siquiera depuso ante estos, máxime, aún cuando el imputado en su defensa material estableció que dicho Ministerio Público ni siquiera entró a la residencia, con lo que violenta el principio de legalidad y por consiguiente, los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, por los siguientes y es que la norma prevé lo siguiente artículo 183 procedimiento y formalidades… La corte olvida que la declaración del imputado en juicio penal, además de ser un medio de defensa que tiene por objeto desvirtuar la acusación, reconocido constitucionalmente, como el derecho que tiene el imputado de interrogar, declarar, contradecir, no es

un formalismo sin importancia que debe ser tomado en cuenta de forma caprichosa por el juzgador, esto es un derecho fundamental como lo tiene la víctima, y que las declaraciones que sí aparecen es la del testigo en la sentencia y a estas sí se le dio importancia. En este proceso se ha retenido la responsabilidad penal de nuestro representado el ciudadano Franklin Hernández Cabrera, estableciendo que el testigo no logró establecer al tribunal con claridad meridiana si el ciudadano Franklin Hernández Cabrera, tuvo una participación directa en la concurrencia del hecho. Los jueces de la corte no explican por qué condenan a nuestro representado por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, la falta de explicación de los hechos y las circunstancias que se han establecido en el presente párrafo de este recurso hacen que la sentencia que emitieron los jueces de la corte carezca de motivación suficiente en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su recurso, el recurrente ha planteado un único motivo, donde cuestiona de manera concreta que la Corte a-qua confirma la sentencia impugnada sin apreciar que el testigo, no expone con claridad la participación del recurrente en el hecho, máxime cuando se ha advertido, de las declaraciones del imputado, que el Ministerio Público no estuvo presente en el allanamiento; agregando que los Jueces a-quo yerran al validar el acta presentada como medio probatorio, cuando la misma no fue llenada al momento del hecho; asimismo, invoca que al testimonio brindado por el imputado recurrente no le fue otorgada la debida importancia, olvidando la Alzada que esto constituye un medio de defensa; estableciendo que se ha violentado el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tras la verificación de lo invocado por la parte que reclama, hemos observado que la Alzada se ha manifestado en el tenor siguiente:

"(…) esta corte, luego de analizar la decisión impugnada, ha podido comprobar que en la misma el Tribunal a-quo hace una correcta valoración de los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, específicamente con relación al medio de prueba testimonial, indicando que el mismo fue un testigo ocular que depuso de forma coherente sobre el

hecho y que al ser Ministerio Público pues dio legalidad a las actuaciones realizadas por los agentes, y que por demás, hace ilógico pensar que los agentes colocaron las sustancias controladas para afectar a la persona imputada. En ese sentido, el hecho de que no sea el Ministerio Público la persona que entre primero al lugar del allanamiento, en nada invalida el mismo, debido a que la norma procesal penal solo exige su presencia en el lugar en dicho momento con miras de que todas las actuaciones realizadas en dicho momento, lo sean bajo el control y supervisión de este, como es el caso de la especie, en el cual el fiscal actuante declaró estar al pendiente de las actuaciones en todo momento" (véase considerando 5 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que los razonamientos anteriores demuestran que fueron examinadas las quejas del recurrente Franklin Cabrera Hernández respecto a la valoración del testigo a cargo y la alegada ausencia del Ministerio Público en el allanamiento practicado, lo cual no se verifica debido a que las declaraciones que sirvieron de sustento a la acusación fueron dadas por el fiscal actuante, el cual estableció datos concretos de la dinámica utilizada para proceder a la inspección de la vivienda y posteriormente el hallazgo de las sustancias envueltas en el proceso; descartando los argumentos que establecen la falta de motivación suficiente sobre estos temas y la correcta valoración de las pruebas invocadas por el impugnante;

Considerando, que respecto al tema del acta de allanamiento la Corte a-qua ha establecido que la posibilidad de instrumentar el referido documento en el lugar de los hechos va a depender de las circunstancias en que se desarrolle el mismo, en virtud de que en muchas ocasiones constituye un peligro, tanto para la parte imputada como para los agentes que actúan, consignándose estas consideraciones en el párrafo 6 de la sentencia atacada, y que a juicio de esta Corte de Casación lo establecido constituye un criterio pertinente, toda vez que la referida acta adquiere validez al ser introducida en el juicio tras las declaraciones de un testigo idóneo como ocurre en el caso que se trata;

Considerando, que sobre el extremo de la falta de importancia otorgada a las declaraciones del imputado, hemos podido comprobar que la Alzada:

"(…) ha verificado que en la sentencia atacada constan las declaraciones de la persona imputada, Franklin Hernández Cabrera (ver página No. 5 de la sentencia impugnada), en ese sentido, si bien la parte recurrente alega que hubo otras declaraciones vertidas por el imputado que supuestamente no constan en la sentencia, no menos cierto es que no ha demostrado tal situación; por tanto, tomando en cuenta que todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, máxime cuando se trata de una decisión judicial la cual tiene validez hasta prueba en contra, esta Corte no puede presumir una omisión por parte del Tribunal…" (véase considerando 7 de la página 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de todo lo anteriormente establecido se comprueba, contrario lo esbozado por el recurrente, que la Corte a-qua plasma una motivación suficiente en respuesta a las quejas contenidas en el recurso de apelación, realizando una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; por lo que se desestiman los argumentos presentados por el recurrente en su único medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Hernández Cabrera, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes.

Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de febrero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Castillo Mejía.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Raymond Junior Astacio Rosario y Ramón Esteban Batlle Cruel.
Abogados:	Lic. Wilson Soto, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Eryka Osvayra Sosa González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037660-2 domiciliado y residente en la Eugenio María de Hostos núm. 117, Bonao, imputado y civilmente demandado; Sandila, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio

social en la Prolongación Rosario, Los López, Moca, tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Juan José Castillo Mejía, Sandila, S. A. y Mapfre BHD, S. A., recurrentes;

Oído al Licdo. Wilson Soto, por sí y por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Raymond Junior Astacio Rosario y Ramón Esteban Batlle Cruel, recurridas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Juan José Castillo Mejía, Sandila, S. A. y Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, en representación de los recurridos Raymond Junior Astacio Rosario y Ramón Esteban Batlle Cruel, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 3048-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos

razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 74 literal d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de septiembre de 2013, los señores Raymond Junior Astacio Rosario y Ramón Esteban Batlle Cruel, interpusieron formal querella con constitución en actor civil contra Juan José Castillo Mejía, Combustibles del Yuna, S. R. L., Sandila, S. A. y Mapfre, S. A., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 21 de noviembre de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Juan José Castillo Mejía, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 74 literal d de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante el auto núm. 00014/2014 del 22 de abril de 2014;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Piedra Blanca del Distrito Judicial Moneñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00007/2015 el 16 de julio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Juan José Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037660-2, de violar el artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 74 literal d de la Ley 241-1967, en tal virtud, le condena a dos (2) años de prisión correccional y a una multa de mil quinientos pesos (RD$1,500.00), al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar acostumbrado y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la pena; b) No salir del país sin autorización previa; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo durante un año; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; e) Tomar charlas de educación vial y social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; f) En caso de incumplimiento de las condiciones especificadas, cumpla la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Vega; en el aspecto civil: **TERCERO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Raymond Junior Astacio Rosario y Ramón Esteban Batlle Cruel; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Juan José Castillo Mejía, solidariamente con la entidad Sandila, S. A., al pago de: a) Doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Raymond Junior Astacio Rosario, y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor Ramón Esteban Batlle Cruel, por los daños físicos y morales ocasionados; **QUINTO:** Condena al señor Juan José Castillo Mejía, solidariamente con la entidad Sandila, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad Seguros Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., hasta el monto de la póliza núm. 6320080003948/55, con vigencia desde el día 31 de marzo del año 2013 hasta el día 31 de marzo del año 2014, a favor de la entidad Sandila, S. A., para asegurar el vehículo marca Hyundai, tipo Vanette, chasis núm. KMFZBX7BACU834759";*

e) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.

203-2016-SSEN-00025, objeto del presente recurso de casación, el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo establece:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Castillo Mejía, el tercero civilmente demandado Sandalia, S. A., y la entidad aseguradora Seguros Mafhre BHD, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00007, de fecha 16/7/2015, dictada por el juzgado de paz de Piedra Blanca, Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Juan José Castillo Mejía, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que en los argumentos que acompañan el único motivo propuesto en el recurso de casación se alega, en síntesis:

***"Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. (…) de haber ponderado la corte en su justa dimensión los elementos probatorios no hubiese llegado a la decisión de confirmar el criterio del a-quo, tal como señalamos, era imposible que se condenara al imputado tomando como base para ello unas declaraciones totalmente contradictorias, las cuales no pudieron ser corroboraras por otro elemento de prueba, siendo así las cosas, debe el tribunal que evalúa el presente recurso, ponderar que el vacío probatorio de la especie era para descargar al imputado; rechazan nuestro medio sin ofrecernos las razones que tuvieron para ello, dejando su sentencia manifiestamente infundada… la Corte lo único que indicó fue que el responsable del hecho culposo fue Juan José Castillo y que no fue demostrada una contribución necesaria en la producción del accidente, prácticamente lo que hizo la Corte no fue más que revalidar la posición del a-quo pero sin sustento alguno… dice la Corte que las indemnizaciones concedidas no fueron desproporcionales ni irrazonables, procediendo a ratificarla; ahora bien, debieron los jueces explicar porqué confirmaron la indemnización, pero ni siquiera se refirieron de manera detallada a ese punto… debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corroboró la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo*

hizo, por lo que la corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; en cuanto a la ilogicidad manifiesta, tampoco indicaron con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de la faltas, cuestión que no ocurrió en la especie… entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, actuaron de manera desatinada, pues consideramos que la indemnización de quinientos mil pesos a favor de los actores civiles es exagerada…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto se verifica que el vicio invocado se extiende a la falta de motivos suficientes, pues la Corte a-qua no ha dado respuesta a los aspectos invocados en el recurso de apelación, en el sentido de valorar las contradicciones de las declaraciones de los testigos a cargo, así como la conducta de la víctima en el caso que se trata, ratificando la Alzada como único culpable al imputado Juan José Castillo Mejía; de igual forma, apeló que el monto indemnizatorio impuesto resulta exagerado, aspecto que a su juicio, no fue fundamentado por los Jueces a-quo;

Considerando, que al estudio de la decisión impugnada respecto a las quejas externadas por la parte recurrente, hemos verificado que la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Juan José Castillo Mejía, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración del testimonio del señor Cecilio Antonio Núñez Peña, testigo a cargo del proceso, quien estableció lo que pudo percibir a través de sus sentidos al momento de la ocurrencia del accidente, valoradas en

contraposición con el testigo a descargo José Enrique Almonte Vásquez cuya *"…declaración fue desestimada para la solución del conflicto penal, por considerar la juez que las calles Presidente Kennedy y San Antonio, no existe colindancia, por lo que era imposible que en ese lugar aconteciera el accidente…"* (véase considerando 7 de la página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que se comprueba que la Alzada examina el aspecto invocado respecto a la conducta de la víctima envuelta en el proceso determinando que:

"…la prueba testimonial aportada fue suficiente, seria, adecuada y capaz de demostrar que, el hoy imputado Juan José Castillo Mejía, había cometido la falta eficiente que generó la colisión y lo hizo cuando de manera imprudente y descuidada, penetró desde una vía secundaria a una principal, sin advertir los vehículos que se desplazaban por la vía principal. Esa declaración del testigo de la acusación, fue base para la Juez crear la firme convicción de que el imputado había cometido la falta absoluta de la ocurrencia del accidente y que ese hecho sucedí a falta de cualquier otra contribución de la víctima en la tragedia. (…) no fue demostrada un contribución necesaria en la producción del accidente, que tal y como se presentaron los hechos, a su conducta no fue posible endilgarle una falta capaz de revertir la absoluta responsabilidad penal de imputado en la comisión de los hechos…" (véase considerandos 8 y 9 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en otro extremo los recurrentes cuestionan el excesivo monto indemnizatorio impuesto como reparación de daños y perjuicios, de lo cual la Alzada, a criterio de esta parte, no le otorgó una fundamentación pertinente;

Considerando, que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están

apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el monto indemnizatorio impuesto, consideró que el mismo resulta adecuado a la gravedad del daño causado, tras la comprobación de los daños sufridos por las víctimas, los cuales se circunscriben en politraumatismos diversos, trauma cerrado en el tórax con fractura de la 6ta. y 7ma. costilla izquierda y luxación en la rodilla respecto del señor Ramón Esteban Batlle Cruel, así como politraumatismos diversos y trauma cerrado en el tórax sufrido por el señor Raymond Junior Astacio Rosario;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de fundamentación invocados por el recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal, con relación a estos temas;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el recurso interpuesto y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Castillo Mejía, Sandila, S. A. y Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Juan José Castillo Mejía y Sandila, S. A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Eryka Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Noel Grullón Ventura.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridas:	Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Noel Grullón Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0004490-3, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, Km. 83 ½, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Elisa Ogando de Óleo, tercera civilmente responsable; y Coop-Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 371,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Andrés Noel Grullón Ventura, Elisa Ogando de Óleo y Coop-Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de las recurridas Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 2154-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de mayo de 2014, las señoras Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía, interpusieron formal querella con constitución en actor civil contra Andrés Noel Grullón Ventura, Elisa Ogando de Oleo y Coop-Seguros, S. A., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 7 de agosto de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Andrés Noel Grullón Ventura, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 00043/2014 del 4 de noviembre de 2014;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio Bonao, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00012-15 el 2 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Andrés Noel Grullón Ventura, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas intencionadamente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 letra c, 61literales a y c y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de las nombradas Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía, y en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Andrés Noel Grullón Ventura, al pago de una multa de RD$1,500.00 (mil quinientos pesos oro) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Andrés Noel Grullón Ventura, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por las señoras nombradas Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía, en*

contra de los señores Andrés Noel Grullón Ventura, calidad de imputado y Elisa Ogando de León, persona civilmente demandada, con oponibilidad a la compañía entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hecha a través de su representante legal licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actoras civiles y en consecuencia, condena al señor Andrés Noel Grullón Ventura, calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Elisa Ogando de Óleo, persona civilmente demandada, por haberse demostrado que con la falta cometida por el imputado se le provocó daños morales y materiales a las personas hoy constituida en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$275,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actora civiles, divididos de la siguiente manera: a).- La suma de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos a favor de la señora Ana Luz Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; b).- La suma de ciento veinticinco mil (RD$125,000.00) pesos a favor de la señora Wendy Batista Mejía, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Andrés Noel Grullón Ventura, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Elisa Ogando de León, persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coopseguros), hasta el límite de su póliza;* ***SÉPTIMO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión";*

e) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 371, objeto del presente recurso de casación, el 30 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Andrés Noel Grullón Ventura, Elisa Ogando de León, tercero civilmente demandado y Coop-Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentecia núm. 12/2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Andrés Noel Grullón Ventura, al pago de las costas penales de la alzada y de manera conjunta y solidaria con Elisa Ogando de Óleo, ambos en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de las partes reclamantes quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelacion, todo de conformidad con las disposiciones de artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el único motivo propuesto se alega, en síntesis:

***"Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. (…) tenemos que la parte querellante anunció en audiencia al testigo Diory de Jesús Severino, testigo del proceso una vez acreditado mediante el auto de apertura a juicio, a lo que nos opusimos por entender que se trataba de un elemento probatorio que podría traer luz al proceso en referencia a los hechos, además, que ya se había ordenado su citación y no se le había dado cumplimiento y de haber sido lo que procedía el arresto y conducencia como manda la normativa, esta es una de las irregularidades constatadas, tal como se colige de los pedimentos planteados por la*

defensa, no se le dio cumplimiento al artículo 328 del CPP, que fue lo que debió suceder (…) situación que pasó por alto la Corte a-qua, vemos que en el párrafo 7 en el que da respuesta a nuestro primer medio ni siquiera se refiere a este punto denunciado pues a seguidas en el párrafo 8 se refiere al segundo medio, tal como podrán constatar, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir sobre un pedimento planteado, debieron dar respuesta, ya sea acogiendo o desestimando, pero contestando y no lo hicieron, dejando su sentencia manifiestamente infundada (…) entendemos que la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación debe examinar todas las irregularidades constatadas en la valoración dadas a las pruebas en el tribunal de primer grado, y que la Corte pasó por alto, pues tenemos que a partir de las declaraciones de los testigos no se podía llegar a conclusión alguna, sin embargo, estas incongruencias e imprecisiones no fueron ponderadas en ningún momento (…) la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado ya que no logró hacer la subsunción del caso. Debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corroboró la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo, por lo que la corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la ilogicidad manifiesta, tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de la faltas, cuestión que no ocurrió en la especie…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura de los argumentos contenidos en el único medio propuesto verificamos que en un primer término los recurrentes han alegado la falta de respuesta por parte de la Alzada respecto a la debida aplicación del artículo 328 del Código Procesal Penal sobre el testigo Diory de Jesús Severino, del cual renunciaron los querellantes en la audiencia del fondo y pretendiendo la parte imputada hacer uso del mismo, esbozando el recurrente que no se le había dado cumplimiento

a la citación y que procedía la conducencia como establece el referido artículo;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclaman los recurrentes, en la sentencia atacada la Corte a-qua obvia referirse sobre las diligencias que debieron ser agotadas para presentar al testigo a cargo, del cual pretendía hacer uso la defensa de los impugnantes; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que al examinar esta Corte de Casación las incidencias desarrolladas en el juicio de fondo del caso que se trata, se verifica que la juzgadora al momento del abogado litigante objetar la renuncia por parte de los querellantes, del referido testigo, exigiendo sea citado una nueva vez, la misma establece: *"(…) el tribunal verificando que en varias ocasiones se ha ordenado conducir a esta sala de audiencia al ciudadano Diory de Jesús Severino, y que no sea (sic) dado cumplimiento a dicha disposición, el tribunal va hacer acopio a las disposiciones del artículo 315 numeral 2, va a iniciar el conocimiento del presente proceso y si entiende que es indispensable la audición del testigo Diory de Jesús Severino, entonces se aplazará en un plazo no mayor de 10 días, a los fines de escuchar al mismo"* (véase página 3 de la sentencia de primer grado); suspendiéndose la misma a los referidos fines y en estricto apego al principio de comunidad de pruebas y resguardando el derecho de defensa, ordenándose la conducencia del testigo y fijando una fecha posterior, tal y como dispone el artículo 328 del Código Procesal Penal; que a la continuación del conocimiento del fondo se advirtieron las diligencias realizadas por el órgano acusador para contar con la presencia del testigo Diory de Jesús Severino, sin embargo, el mismo no pudo ser localizado;

Considerando, que ante lo establecido precedentemente se comprueba que, contrario a lo invocado por los recurrentes, fueron realizadas las diligencias de lugar para presentar al testigo Diory de Jesús Severino ante el plenario, lo cual no tuvo efecto por la imposibilidad de localizarlo; que en esas atenciones, el artículo 328 de la normativa procesal penal es clara al establecer: *"(…) si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continua con prescindencia de esa prueba"*, por lo que no es posible verificar lo advertido por el recurrente, máxime cuando se comprueba la debida motivación brindada por

la Juzgadora a-qua y la facultad otorgada por la norma para continuar con el proceso con ausencia del testigo;

Considerando, que los restantes argumentos planteados por el recurrente en su único motivo versan sobre la falta de motivación suficiente respecto a la valoración de las pruebas, la conducta de la víctima en el accidente que envuelve el presente proceso y el monto de la indemnización fijada;

Considerando, que a los vicios señalados en el párrafo anterior verificamos que la Corte a-qua respecto a la valoración de la prueba establece: *"(…) constituye el criterio de esta jurisdicción que el órgano del primer grado pudo determinar, a través de la prueba testimonial hoy cuestionada prestada por el señor Gabriel Espinal Brito, que esta prueba es corroborada por el acta policial presentada como prueba documental toda vez que señala la hora, lugar, los vehículos y las personas involucradas en el accidente estableciendo la perfecta visibilidad del lugar donde ocurrieron los hechos y que: 'el accidente ocurrió porque vio cuando el carro gris impactó la pasola negra, cuando venía de la autopista a la ciudad, hizo un giro y bloqueó la pasola, el accidente fue el 26 de julio del año 2013, señalando las personas envueltas en el accidente el chofer (señalando al imputado) y las dos jóvenes (señalando a las víctimas)'; en esa tesitura, en ese detalle concreto es que hace presencia la falta generadora del accidente toda vez que debió el procesador permitir el paso de la pasola antes de intentar el giro y no lo hizo"* (véase considerando 7 de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada); de tal manera se constata la comprobación que realiza la Alzada para determinar que el hecho endilgado al imputado recurrente Andrés Noel Grullón Ventura fue probado a través de los medios de prueba y su correcta ponderación;

Considerando, que sobre el extremo impugnado respecto a evaluar la conducta de la víctima, aspecto que admite el imputado recurrente no haber sido analizado por la Corte a-qua, se evidencia en la decisión atacada la conclusión arribada, la que se circunscribe en que: *"(…) no se vislumbra falta alguna a cargo de la víctima que permita determinar su participación activa en la generación del accidente; más aún, no ha podido establecerse fuera de toda duda que la víctima condujera a exceso de velocidad y de forma descuidada, por lo que mal podría atribuírsele, en este caso, la comisión de alguna falta generadora del accidente…"* (véase

considerando 9 en la página 11 de la sentencia impugnada), estableciendo esto a raíz de la ausencia de elementos de prueba que permitieran atribuirle a las víctimas alguna acción tendente a mitigar la culpabilidad del imputado en el hecho;

Considerando, que en lo referente al monto impuesto para indemnización, último aspecto atacado por la parte impugnante, quien advierte que no fueron establecidos los parámetros evaluados para imponer dicho monto;

Considerando, que ante la queja anterior debemos señalar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie, pues para confirmar la indeminización la Alzada tomó en cuenta las lesiones sufridas por las víctimas a causa de la imprudencia del imputado Andrés Noel Grullón Ventura;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de fundamentación invocados por el recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal, con relación a estos temas; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Noel Grullón Ventura, Elisa Ogando de Óleo y Coop-Seguros, S. A. contra la sentencia núm. 371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Andrés Noel Grullón Ventura y Elisa Ogando de Óleo, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Coop-Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saibol Daniel Matos Tavera.
Abogado:	Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saibol Daniel Matos Tavera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2463116-4, con domicilio en Nuetra Señora de Fátima núm. 22, municipio Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3011-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Dr. Joaquín Gómez Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Sailor Daniel Matos Tavera, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 590-15-00113 del 9 de octubre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00058-2016 el 21 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Saibol Daniel Santana Tavera, de violar los artículos 4, letra b, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Saibol Daniel Santana Tavera, cédula 402-2463116-4, condenándolo a una pena de cinco (5) años de prisión, de los cuales cumplirá dos (2) años y seis (6) meses privado de libertad en la Cárcel Pública de Neyba y los dos (2) años y seis (6) meses restantes se le suspenden condicionalmente, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Se condena al imputado del pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la motocicleta color blanco, marca CG 2000, sin placa, chasis núm. XPRPCM501D000103, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00003, objeto del presente recurso de casación, el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de noviembre del año 2016, por el acusado Saibol Daniel Santana Tavera, contra la sentencia penal núm. 00058, dictada en fecha 21 del mes de septiembre del año 2016, leída íntegramente el día 19 del mes de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante y por las mismas razones, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al apelante, al pago de las costas del proceso, en grado de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis:

*"**Primer Medio:** Violación del artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal… 14.-) Que con relación al medio planteado al dejar la variación jurídica del proceso en contra del imputado, independientemente que la calificación jurídica dada por el Juzgado de la instrucción y no verificarla, el juzgado violó sus propias disposiciones señaladas en la sentencia puesta señalada precedentemente dictada esa misma corte (sentencia marcada con el núm. 00193-12, de fecha 9 del mes de mayo del año 2012); **Segundo Medio:** Falta de motivos de estatuir según los dispone los artículos 224, 175 y 178, y del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, las reglas del debido proceso de ley, por vía de consecuencia, la constitución política del Estado Dominicano. Que la Corte a-qua deja de valorar y de estatuir las declaraciones dadas por el testigo señor José Vásquez Cuevas, P. N., este y según consta en el acta de "registro de personas"(…). Que analizándolo de esa manera el agente actuante en el llenado del acta de personas se adelantó a lo que supuestamente iba a encontrar en dicho registro diciendo que iba a proceder a registrarlo bajo la sospecha de que en su ropa o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un hecho punible e igualmente se hace constar que dicho objeto podrían considerarse pruebas útiles relacionados con drogas y sustancias controladas, por lo que es ilógico que el a-quo le otorgara valor probatorio al acta de registro análisis químico forense número SCI-2015-05-03-010750 de fecha 20 del mes mayo del año 2015, se determinó que el vegetal analizado era marihuana, por lo tanto, en este aspecto se violentó en contra del imputado,*

las disposiciones precedentemente; que en ese orden de ideas, el a-quo dejó sin motivos y de estatuir el presente proceso resultando violatorio del medio esbozado por la parte recurrente. Que de igual modo, el a-quo dejó de valorar y deja sin motivaciones suficientes el motivo cuarto, en que el que se le pide al tribunal que declare con lugar el indicado recurso tomando en cuenta que los abogados de la defensa técnica del imputado solicitan en sus conclusiones de manera subsidiaria que sin renunciar a nuestras conclusiones principales sin luego de evaluar las pruebas el tribunal determina que el imputado encuentra la culpabilidad a nuestro defendido, que sea condenado a la pena mínima y que les sea suspendido la misma (…) Sin embargo la corte a-qua, plantea en su decisión que no existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, exponiendo que no se le puede indilgar situaciones de índole de violación constitucional al tribunal de primer grado, sin motivar la decisión y dejado de un lado lo dicho en la sentencia, que de manera clara y precisa determina que acogía las conclusiones expuestas por el señor Saibol Daniel Matos Teveras…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del primer medio consignado en el recurso de casación, se precisa que el recurrente ataca que la Corte a-qua ha dictado una decisión contraria a un fallo anterior de esa misma sala, donde confirma la variación de la calificación jurídica sin advertir previamente al imputado, tal y como establece el artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a dicho alegato debemos precisar que desde los albores del proceso, la acusación y apertura a juicio, ha sido encartado como autor de tráfico de sustancias controladas, específicamente de Cocaína Clorhidratada y Cannabis Sativa marihuana, sedes judiciales en que conoció de esas imputaciones y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume; mismo ilícito por el que se le juzgó en juicio, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos endilgados, frente a los cuales hizo defensa; evidentemente, no puede sustentarse una violación de índole constitucional por el hecho de condenar al imputado solo respecto al tráfico de Cannabis Sativa marihuana, en razón de ser el único aspecto probado a través de la producción de las pruebas;

Considerando, que aún establecido lo anterior, al análisis de lo invocado por el recurrente respecto a la contradicción invocada respecto a un fallo anterior, es pertinente mencionar que lo mismo no se verifica, en razón de que lo ocurrido en el caso de especie, no ha sido propiamente una variación de la calificación, sino que los juzgadores han realizado una subsunción del hecho al tipo penal correspondiente, basando su decisión en las comprobaciones realizadas en el juicio y conforme a la tipificación dada por el órgano acusador a través de la acusación, tal y como dejó establecido la Alzada; por lo que se desestima el primer medio propuesto;

Considerando, que a la lectura del contenido del segundo medio verificamos que trata sobre distintos puntos que la Corte a-qua no estatuye al respecto, los cuales se circunscriben en la falta de valoración de las declaraciones del agente actuante contenida en el acta de registro de persona, sobre lo cual establece el recurrente que dicho testigo se adelantó a los hechos, pues ha consignado en la referida acta que iba a proceder con el registro por entender que entre sus pertenencias o ropas existían objetos relacionados con sustancias controladas; así como la contradicción que existe entre los motivos y el dispositivo de la sentencia de primer grado, ya que el recurrente al momento de concluir, solicitó de manera subsidiaria, de encontrar culpabilidad en el imputado, fuera condenado a la pena mínima y suspendida, estableciéndose en una parte que acoge las conclusiones de la defensa y por otro, condena al imputado a cinco años de prisión;

Considerando, que sobre la valoración de las declaraciones del agente actuante, que a criterio del recurrente se encuentran contenidas en el acta de registro, la Corte a-qua ha establecido:

"Lo primero a establecer es que las menciones que se consignan en las actas levantadas en ocasión de una actuación procesal, constituyen el contenido material de las mismas, pero en ningún caso son declaraciones de la persona que levantó (redactó) dicha acta, sino que las mismas recogen las comprobaciones y/o incidencias que con sus sentidos percibe y recibe esa persona… En este caso la actuación calificada como violatoria de derechos del ciudadano Seibol Daniel Matos Tavera, correspondió al raso José Vásquez Cuevas, miembro de la Policía Nacional, la que a su vez es el órgano del Estado encargado de mantener el orden público, pero que además, forma parte de la Policía Judicial. Este agente, al proceder al

registro de la persona del nombrado Seibol Daniel Matos Tavera, dio fiel cumplimiento al mandato del numeral tres (3) del artículo 40 de la Constitución… es decir, que el agente policial efectuó el registro de persona en mención, contrario, a lo alegado por el recurrente, no ha cometido las violaciones de índole constitucional y procesal que le son atribuidas, por el contrario, ha actuado conforme el mandato legal…" (véase considerandos 11 y 15 en las páginas 10, 13 y 14 de la sentencia impugnada);

Considerando, que ante tales razonamientos se verifica que, contrario a lo invocado por el reclamante, la Alzada evalúa los términos de la queja presentada brindando una respuesta pertinente sobre el tema que trata, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación del agente fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y la normativa procesal penal; advirtiendo de manera adicional al recurrente, que los referidos registros se realizan tras una sospecha existente, debiendo consignar el agente en el cuerpo del acta lo que entiende será encontrado al efectuar la requisa;

Considerando, que el segundo extremo de este segundo medio, como advertimos precedentemente, el impugnante cuestiona una alegada contradicción entre los motivos de la sentencia y el dispositivo, conforme a las conclusiones subsidiarias solicitada por esta parte; aspecto que la Corte a-qua rechaza al no advertir el vicio impugnado, explicando que: *"(…) el ilícito cometido cae en la categoría de tráfico, en cuyo caso, por disposición del párrafo II del artículo 75 de la ley en mención, la pena imponible es la prisión (sic) con cuantía mínima de cinco (5) años y cuantía máxima de veinte (20) años, por tanto, como el tribunal de juicio declaró culpable al encartado de cometer el ilícito penal de tráfico de marihuana, al imponerle cinco (5) años de prisión, le ha condenado a cumplir el mínimo de la pena imponible, como le solicitó subsidiariamente el encartado, y en cuanto a la suspensión condicional de la misma, bien ha dicho el Tribunal a-quo en sus motivaciones, que dispone la suspensión condicional de la pena como se hará constar en la parte dispositiva, y en la parte dispositiva… dispuso, de los cinco años de prisión a que condenó al encartado, suspender los últimos dos (2) años y seis (6) meses…"* (véase considerando 20 de las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada); determinando esta Corte de Casación que, en primer lugar, la Alzada sí ha dado respuesta pertinente al punto y, en segundo lugar, que las conclusiones subsidiarias fueron acogidas por el tribunal de fondo en los términos solicitados;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; por lo que se desestiman los argumentos presentados por el recurrente en su segundo medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saibol Daniel Matos Tavera, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maribel Henríquez López y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Delmis Hiches y Lic. Héctor E. Mora López.
Recurridos:	Gilsia Teresa Mayi Castillo y Mariano García Zayas.
Abogados:	Lic. Juan Ant. Sierra Difó y Licda. Rosanny Florencio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Henríquez López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0112881-1, domiciliada y residente en la Prolongación núm. 16, sector Las Flores, Bonao, imputada y tercera civilmente demandada; y La Internacional de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm.

50, municipio Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Delmis Hiches, por sí y por el Licdo. Héctor E. Mora López, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2017, en representación de Maribel Henríquez López y La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Héctor E. Mora López, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Juan Ant. Sierra Difó y Rosanny Florencio, en representación de las recurridas Gilsia Teresa Mayi Castillo y Mariano García Zayas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 3164-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los

artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 65, 71, 74 letra d) y 76 numeral 1, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que para la celebración del juicio fue apoderado la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00021/2015 el 2 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a la ciudadana Maribel Henríquez López, de generales que constan, de violar los artículos 49 numeral 1, 65, 71, 74 letra d, y 76 numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Vladimir Antonio García Mayi (fallecido); **SEGUNDO:** Condena a la señora Maribel Henríquez López, al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, en tal sentido se condena a seis (6) meses de prisión suspendida, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas contenidas en el artículo 41 de nuestro Código Procesal Penal, en sus numerales 1: de residir en su domicilio en la Prolongación Espaillat núm. 16, Las Flores, en la ciudad de Bonao y 6, prestar servicio en la escuela de su localidad, una vez al mes, fuera del horario de trabajo, para lo cual debe solicitar una certificación al término de seis (6) meses; **TERCERO:** Condena a la señora Maribel Henríquez López, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo dispone el artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se codena a la señora Maribel Henríquez López, en calidad de imputada y tercera civilmente demandada por su hecho personal, al pago de una suma de dos (RD$2,000,000.00) millones de pesos a favor de los querellantes y actores civiles, para ser distribuidos de la siguiente manera: un millón (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Gilsia Teresa Mayi Castillo, y un millón (RD$1,000,000.00) a favor del señor Mariano García Zayas, en calidad de padres del occiso Vladimir*

Antonio García Mayi, como justa, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia; ***QUINTO:*** *Condena a la señora Maribel Henríquez López, en calidad de imputada y tercera civilmente demandad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y favor de los Licdos. Juan Antonio Sierra Dio y Rosanny Florencio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;* ***SEXTO:*** *Declara la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros La Internacional, compañía aseguradora;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de octubre del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana;* ***OCTAVO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma;* ***NOVENO:*** *Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente";*

e) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00202, objeto del presente recurso de casación, el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"***PRIMERO:** *Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Héctor E. Mora López, quien actúa a favor de la imputada Maribel Henríquez López y la compañía de seguros Internacional, S. A.; y b) en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan Alberto Lima Peña, quien actúa a favor de la imputada Maribel Henríquez López; ambos en contra la sentencia núm. 00021/2015, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20)*

días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, a partir del otro día hábil, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que en el único motivo propuesto se alega, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. (…) que los jueces de la corte al ponderar este medio, al examinar las declaraciones testimoniales a descargo de los señores Pelagio López Reyes, Daury Esteban Díaz Jiminián y José Miguel Vasallo, se advierte que todos son coincidentes con las declaraciones que dieron en el juicio, y los jueces de la corte asumen el razonamiento que hace el tribunal de primer grado, en el sentido que todas son contradictorias, ya que los testigos explican incoherentemente y haciendo suposiciones… los jueces de esta corte asumen dichos razonamientos, situación o argumentos estos que evidencian que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, en franca violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"En síntesis, lo que ocurre en el caso de la especie es que cuando la imputada Maribel Henríquez López, al dirigirse al lugar denominado El Cercado, al pasar de la escuela y según afirma, había un movimiento de tierra, que al doblar al residencial provoca que se saliera de su carril y fuera al lado izquierdo, que es precisamente ese viraje de la imputada que obliga al motorista a ir a dicho lado izquierdo del vehículo de la referida imputada y es cuando el occiso le da, lo que evidencia una falta de parte de la misma, por tanto, se justifica que el occiso saliera de su carril y cogiera también el izquierdo, como se dijo anteriormente, pues tales detalles explicados, como se expresó, coinciden con las declaraciones testimoniales del señor Jairo A. Paulino Minaya como con la del señor Teófilo Antonio Hernández… de manera, que constan en la parte in fine de la página 24 y termina en la página 25 las declaraciones de la imputada Maribel Henríquez López, por tanto, el razonamiento que hacer el tribunal de primer grado es correcto, aunque debió utilizar un vocabulario más

adecuado para enlazar más detalladamente tales declaraciones de la imputada con los testigos precedentemente mencionados, y que aclaran la situación en que ocurre el referido incidente en cuestión; por consiguiente, está cónsono tanto con la facultad de declarar que tiene la imputada… Que los jueces de la corte al ponderar este medio y examinar las declaraciones testimoniales a descargo de los señores Pelagio López Reyes, Daury Esteban Díaz Jiminián y José Miguel Vasallo, se advierte que todos son coincidentes con las declaraciones que dieron en el juicio, y los jueces de la corte asumen el razonamiento que hace el tribunal de primer grado en el sentido que todas son contradictorias, ya que los testigos explican incoherentemente y haciendo suposiciones de que la víctima iba bajando y que cuando cogió la curva se abrió y perdió el control y fue en ese instante que se le estrelló a la jeepeta que estaba parada. Que el occiso se metió a la izquierda de su derecha y que debió doblar y lo que hizo fue que siguió a 180 kilómetros por hora. Luego dicen que la imputada Maribel Henríquez López iba a entrar cuando anteriormente habían dicho que estaba parada, y luego que está adentro de la urbanización de la entrada, y que luego de que el motor cayó en la salió (sic) y se le estrelló al vehículo de la imputada. Asimismo, como dice el tribunal de primer grado, haciendo uso de la lógica y sabiendo que la lógica es la ciencia del razonamiento, no es posible que dichas declaraciones sean creíbles, ya que no se apegan a la realidad, es por lo antro que no le merecen al tribunal de primer grado que fijó los hechos ningún, valor probatorio, y como se dijo anteriormente, los jueces de esta Corte asumen dichos razonamientos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura de los méritos del recurso de casación se verifica que la queja se extiende a la falta de motivación suficiente de la Corte a-qua, respecto a la valoración de los testigos a descargo, pues a juicio del recurrente en la decisión impugnada consta el mismo razonamiento hecho por el tribunal de juicio;

Considerando, que a los vicios señalados en el párrafo anterior y al examen de la sentencia recurrida, comprobamos que la Corte a-qua ha manifestado de manera coherente las razones que le permitieron coincidir con la posición del tribunal de primer grado respecto a las declaraciones de los testigos a descargo, tal y como establecieron los Jueces a-quo,

los mismos en sus manifestaciones fueron contradictorios y que a la luz de los criterios de valoración, es decir, las reglas de la lógica, no resultaron creíbles;

Considerando, que el razonamiento anterior fue afianzado por la Alzada tras analizar, además, las declaraciones de los testigos a cargo Teófilo Antonio Hernández y Jairo A. Paulino Minaya conjuntamente con la defensa material de la imputada Maribel Henríquez López, tal y como consta en otra parte de la presente decisión, los cuales resultaron coincidentes en lo manifestado y que permitieron probar la acusación presentada;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra de la imputada Maribel Henríquez López; por lo que se desestima el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a Maribel Henríquez López al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Gilsia Teresa Mayi Castillo y Mariano García Zayas en el recurso de casación interpuesto por Maribel Henríquez López y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Henríquez López y La Internacional de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Tercero: Condena a la recurrente Maribel Henríquez López, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Juan A. Sierra Difó y Rosanny Florencio Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2016.
Materia:	Penal
Recurrente:	Eugenio Eliseo Melo Ortiz.
Abogada:	Licda. Inés Abud Collado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Eliseo Melo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062109-3, con domicilio en la calle Interior Primera La Bandera núm. 35, sector Altos de las Praderas, contra la sentencia núm. 147-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Eugenio Eliseo Melo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062109-3, parte recurrente;

Oído a la Licda. Inés Abud Collado, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación de Eugenio Eliseo Melo Ortiz, recurrente;

Oído a la Licda. Evelyn Familia por los Licdos. Angelina Biviana Riveiro Disla, Anel Lluberes Vizcaíno, Jenrry Romero Valenzuela y Linsay Spraus, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído al Licdo. Milciades Valenzuela Méndez por los Licdos. Josefina Gómez Hurtado y el Dr. Donaldo Luna, en la formulación de sus conclusiones a nombre y representación del señor Daniel Antonio Gómez Martínez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Inés Abud Collado, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Angelina Biviana Riveiro Disla, Anel Lluberes Vizcaíno, Jenrry Romero Valenzuela y Linsay Spraus, en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por la Licda. Josefina Gómez Hurtado y el Dr. Donaldo Luna, en representación del Daniel A. Gómez Martinez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 1741-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar

por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 y 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público; 118 de la Ley núm. 176-7 del Distrito Nacional y los Municipios; 8 de la Ley núm. 6232, y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2014, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, Licdo. Erpubel O. Puello Ávalo, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio contra Eugenio Eliseo Melo Ortiz, imputándolo de violar los artículos 5 y 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, 8 de la Ley núm. 6232, y 118 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de Daniel Antonio Gómez Martínez;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 016/2014 el 21 de agosto de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 079-2016-SSEN-00008 el 19 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra insertada dentro de la decisión impugnada;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 147-2016, objeto del presente recurso de casación, el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Eugenio Eliseo Melo Ortiz, a través de su representante legal Licda. Inés Abud Collado, contra la sentencia núm. 079-2016-SSEN-00008, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara, al imputado Eugenio Eliseo Melo Ortiz, culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 5 y 111 de la ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, 118 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y 8 de la ley 6232, esto por haberse demostrado su responsabilidad penal, y en consecuencia, condena al imputado Eugenio Eliseo Melo Ortiz, al pago de una multa por un valor de quinientos pesos (RD$500.00), y al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y de lo que hubiese costado la confesión de los planos correspondientes, ordenando al Ayuntamiento del Distrito Nacional la liquidación por estado del valor de dichos montos, a fin de determinar exactamente el valor a pagar; **Segundo:** Ordena la demolición parcial de la obra señalada en la presente acusación, es decir, la construcción consistente en el segundo nivel realizado en el lado izquierdo de la propiedad ubicada en la calle Interior Primera No. 35, Las Praderas, Distrito Nacional, otorgándole un plazo de treinta (30) días para dicha demolición, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al imputado Eugenio Eliseo Melo Ortiz, al pago de las costas penales del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo, Rechaza la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Daniel Gómez Martínez, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena al señor Daniel Gómez Martínez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho de la representante legal del imputado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:***

Condena al imputado Eugenio Eliseo Melo Ortiz, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones anteriormente expuestas; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 53-2016 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"**Primer Motivo:** Excepción de inconstitucionalidad. Nulidad del presente proceso por ser violatorio al principio de personalidad de la persecución penal, establecido en el artículo 40 de la Constitución, y por ser violatorio al derecho de defensa y de propiedad establecidos en los artículos 69 y 51 de la Constitución, respectivamente… La corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurre en la violación que por este medio denunciamos al fundamentar como sustento de su rechazo de la excepción de inconstitucionalidad y nulidad planteada… Resulta incluso peligroso para la seguridad jurídica, aplicar el criterio utilizado por el órgano a-quo como sustento de su decisión a la ciudadanía, puesto que cualquier propietario de un inmueble vería violentada su propiedad por el hecho de que al ocupante de su inmueble se le ha juzgado u condenado a destruir su vivienda, sin permitirle al dueño defender su patrimonio y demostrar si la misma viola alguna de las disposiciones jurídicas que regula la construcción y ordenamiento urbano de la nación o demostrar que el dominio de la misma correspondía a otro tercero. El principio de personalidad de la persecución, trae consigo implícito otra garantía que se encuentra dentro del ordenamiento jurídico dominicano, y que guarda relación con el principio de culpabilidad y de presunción de inocencia, y es, lo que el ordenamiento jurídico dominicano define como, formulación precisa de cargos, esta garantía obliga al jugador no solo a comprobar la participación de un ciudadano en hecho calificado como antijurídico, sino también a verificar la participación real del imputado en ese hecho calificado como antijurídico, para de esta forma poder establecer si la conducta llevada a cabo, en el momento constituye una actuación calificada como antijurídica y sancionable. Ahora bien, la Juez a-quo olvidó este

derecho fundamental de protección a la propiedad privada, o más bien decidió excluir en relación al presente caso, cuando establece en el acápite 9 de la página 10 de la sentencia recurrida que determinar quién es el propietario del inmueble en donde se realizó la construcción que motivó esta acción penal, constituye una situación de hecho que debe ser dilucidada en la valoración de fondo, ya que podría constituir un elemento a tomar en cuenta para determinar la procedente o no de la acusación y de las pretensiones civiles, no así como un impedimento legal para continuar con la acción, ya que de comprobarse el hecho de que la acción se persigue en contra de una persona que no es la propietaria del inmueble, no hace a la parte acusadora y al querellante inadmisible en su acción, ni constituye un requisito al que este supeditado la validez formal ni material de la acusación."Y no obstante esto, ordenar en el acápite segundo la demolición de la obra, sin haber sido puesta en causa la propietaria del inmueble. De forma que procede revisar la decisión de marras por ser la misma violatoria al ordenamiento jurídico que impera en nuestro país, lo cual de modo independiente o aunado a los medios anteriormente planteados, hace que la sentencia tenga que ser confirmada. La Juez a-quo al momento de condenar a nuestro representado lo hace sobre la base de que este es quien habita y tiene el dominio de la vivienda objeto del presente proceso, y sobre esa base desconoce los derechos de propiedad del propietario del inmueble, ordenando al imputado la demolición de parte de una vivienda que no es de su propiedad, bajo la premisa de que, a decir de la Juez a-qua este es el detentador precario y no obtuvo los permisos correspondientes…; Segundo Medio: Violación al artículo 426.2 y 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea interpretación de los principios de inmediación y concentración, por violación previa del artículo 335 del Código Procesal Penal, así como a los artículos 3 y 307 del mismo cuerpo legal, violando en consecuencia, el sagrado derecho de defensa y debido proceso del (artículo 69 de nuestra Constitución Política Nacional), por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e inmediación. La violación que por este medio enarbolamos se encuentra en lo argumentado por la Corte a-qua como rechazo al segundo medio de apelación que le fue formalmente propuesto… Contrario a lo entendido por el Tribunal a-quo, el principio de concentración e inmediación en modo alguno se refiere ni preserva el derecho a recurrir que le asiste a las partes, sino que el mismo busca que los jueces tengan

fresco en su memoria lo acontecido en la audiencia, al momento de emitir su fallo, para que no ocurra como ha acontecido en la especie, que la juez de primer grado olvidó por completo lo que declararon los testigos en el plenario y lo argumentado por el imputado en su defensa material, así como también borró los fundamentos externados por este como sustento de su decisión, y cambió diametralmente los mismos en su sentencia; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, fundamentada en prueba ilícita (artículo 426.3 Código Procesal Penal). (…) la corte esta en deber de valorar si se trata o no de una prueba ilícita, puesto la decisión que la admitió no es apelable, más que con la sentencia sobre el fondo. Además, no existen en el expediente varios reportes, sino que existe un único reporte realizado por este y en modo alguno ese reporte se corresponde con las declaraciones del inspector Alonzo Junio Rosario Chalas, puesto que mientras ese reporte grafica una construcción en el lado izquierdo, el testigo con el que se pretendía incorporar dijo que el mismo estaba en el lado derecho, lo cual también fue corroborado con las declaraciones del otro testigo, Daniel Gómez, quien también refiere que la construcción está en el lado derecho, creando una duda razonable que debía gravitar a favor del imputado. El medio de prueba fundamental utilizado tanto por el tribunal de primer grado como por la corte para sustentar su sentencia, el reporte de inspección de fecha 9/7/2013, fichada con el número C-332, código C-332, de la Dirección General de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual fue supuestamente realizado por el señor Alonzo Junio Rosario Chalas, sin embargo, ese reporte es nulo e inadmisible, puesto contienen el germen de la ilegalidad, puesto que la elaboración del mismo se produjo en evidente violación a las disposiciones contendías en el artículo 172 y siguientes del Código Procesal Penal, puesto que en el expediente no existe constancia de que los oficiales actuantes se hayan proveído de la correspondiente orden judicial previa del juez de la instrucción competente para requisar la vivienda objeto del presente proceso…; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. (…) la Corte a-qua no justifica el porqué consideró las pruebas testimoniales y documentales que le presentó el Ministerio Público merecían valor jurídico y en contraposición ni escuetamente se refirió a las pruebas aportadas por el imputado como medio de defensa. Además de que valoró pruebas

obtenidas ilegalmente, como reporte de inspección lo que por aplicación del árbol envenenado, y por ser el primer acto investigado encaminado a completar la acusación de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Penal, todo lo que seguido en el procedimiento queda afectado de nulidad…; Quinto Medio: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por falsedad y errónea interpretación de los hechos y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa de imputado. Violación al principio in dubio pro reo. Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad. Errónea aplicación del artículo 172 del Código Penal. Errónea valoración de la prueba. Lo primero es preguntarse con qué elemento probatorio el tribunal da por probado esos hechos, puesto que no existe certificación alguna que permita verificar si esa construcción que alega entra o no dentro de los planos que fueron aprobados, que valga decir, nosotros le suministramos al tribunal para que verificara que no existía tal remodelación; además, como el tribunal da por probado que esa construcción está en la derecha, cuando sus testigos estrella (Junior Alonzo y Daniel Gómez), le manifestaron al tribunal que está en el lado derechos; además que elemento le atribuye el dominio de la vivienda al imputado, cuando este manifestó que no vive en la calle interior primera, sino que vive en la interior La Bandera, del sector Altos de Las Praderas). El Tribunal a-quo y el primer grado al fallar y decidir en la forma que lo hizo, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones falaces y contradictorias de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se siente sobre bases jurídicas firmes. La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y supuestos medios probatorios aportados, hubiera llegado a una solución diferente del caso, toda vez que en los hechos, la derivación lógica realizada por la magistrada a-qua, contradice lo que es este tipo de delito penal, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del señor Eugenio Melo, toda vez que de los elementos de pruebas aportados por el imputado como medio de defensa, se puede colegir con claridad meridiana y certeza inexpugnable que en primer lugar los hechos no fueron cometidos por el imputado, y finalmente que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de construcción ilegal,

puesto que no fue aportada la prueba objetiva alguna de que exista una violación de linderos en la construcción objeto del presente proceso, ni certificación alguna que permita determinar que la misma no tenía planos aprobados, ni de que el señor Eugenio Melo, haya construido o dado instrucciones para que se construya la misma, ni que demuestre la calidad en la cual este adquiere el dominio de ese inmueble…; Sexto Medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, en lo relativo a la violación al artículo 325 del Código Procesal Penal. El tribunal a-quo como rechazo al medio sexto de nuestro recurso de apelación, respecto a la violación a las disposiciones del artículo 325 de nuestro Código Procesal Penal, y como prueba de la violación que por este medio enarbolamos, argumenta, en el acápite 16, de la página 13 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "Que asimismo, el recurrente alega que afecta en nulidad de la sentencia el hecho de que las declaraciones de los testigos Daniel Gómez y Alonzo Junior Rosario Chalas, fueron consensuadas; que esta corte precisa que dicho alegato no ha sido fundamento ni demostrado con elementos de pruebas que puedan determinar el presunto consenso, por lo que carece de base el señalamiento sugerido por el recurrente:"Lo antes transcrito además de evidenciar que el Tribunal a-quo no entendió el alcance del medio propuesto, constituye una insuficiencia de motivos y un desconocimiento a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal, puesto que le fue demostrado al a-quo que el tribunal de primer grado, no incomunicó a los testigos mientras prestaban sus declaraciones, y deduce consecuencias penales para el imputado, en base a las declaraciones de los testigos Daniel Gómez y Alonzo Junior Rosario Chalas, condenando así de manera inmisericorde al imputado, en base a testimonio consensuado entre los testigos antes citados, los cuales en el curso de proceso mantuvieron una comunicación activa, lo que afecta de nulidad la misma; Séptimo Medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada por la violación de los artículos 318, 3 y 311 del Código Procesal Penal. No lleva razón el a-quo… puesto que la acusación penal no es escrita, sino que el fiscal está obligado a presentarla oralmente en juicio, en todo su extensor, y el artículo 318 del Código Procesal Penal, es preciso en indicar que el Ministerio Público, el querellante y a la parte civil, si la hay, deber leer la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica, por lo que no basta con las pretensiones de estos se

encuentren por escrito, puesto que incluso existe la posibilidad de que esas pretensiones varíen en el juicio; Octavo Medio: Violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal, por violación del artículo 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación). Contrario a lo argumentado por el Tribunal a-quo en el considerando 19, de la página 15 de la sentencia recurrida el juez de primer grado viola las disposiciones del artículos 339 de nuestro Código Procesal Penal, al condenar al imputado al pago del doble de los impuestos dejados de pagar, sin ser este el propietario de la vivienda, sin darles una explicación pormenorizada de porqué aplica, excesivamente, la pena impuesta, consistente en el pago del doblo de los impuestos dejados de pagar y de lo que hubiese costado la confesión de los planos correspondientes…; Noveno Medio: Artículo 426.2 (sentencia contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia , especialmente mediante sentencia núm. 84 de fecha 10 de junio de 2015, sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás a los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal y a los artículos 44, 45 y 148 del Código Procesal Penal. El Tribunal a-quo, cae por demás en el campo de la falta, contradicción e ilogicidad, al referirse a la extinción del proceso, presentadas por el imputado, en los acápites 24-25 de las páginas 17-21 de la sentencia recurrida… Sin embargo, en contraposición a lo alegado por el a-quo, lo que la Suprema Corte ha dicho es que "cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que esa disposición legal obliga a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a más tardar el día en que se cumpla el tercer aniversario de su inicio"; Décimo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, motivo de apelación previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (artículo 417 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos. Errónea aplicación de los artículos 5 y 111 de la ley 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; del artículo 8 de la Ley 6232-44 que establece el proceso de planificación urbana; y el artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. Violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Violación del debido proceso en contra del hoy recurrente y del derecho de defensa de

este; Duodécimo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, motivo de apelación previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación de una norma jurídica por errónea aplicación a lo dispuesto por los artículos 124, 271.2 y 279 del Código Procesal Penal. La sentencia recurrida incurre en una tangente violación y desconocimiento a las disposiciones de los artículos 124, 271.2 y 279 del Código Procesal Penal, cuando en el acápite 17 de la página 12 de la sentencia recurrida rechaza la solicitud de que se declare el desistimiento del señor Daniel Gómez Martínez, por no haber este presentado acusación particular, ni indicado si deseaba unirse a la acusación presentada por el Ministerio Público, así como tampoco ha concretado sus pretensiones, lo cual debe entenderse como un desistimiento de esa de intervenir en el presente proceso como querellante y actor civil, de conformidad con lo dispuesto en el 124 y 271.2 del Código Procesal Penal; sobre la base de que ya eso pasó por el tamiz del juez de la instrucción, en los considerandos 27 y 28 de la página 18 de la sentencia recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del primer motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación, se verifica que, de manera precisa, establece que la Corte a-qua ha incurrido en el mismo error del tribunal de primer grado al rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, referente a la personalidad de la persecución penal, pues a juicio del recurrente, no debió ser condenado cuando el mismo no es el propietario del inmueble;

Considerando, que ha dicha queja se precisa que la Alzada ha establecido de manera fehaciente que*:*

"(…) ha podido verificar que el imputado Eugenio Eliseo Melo Ortiz es quien habita y tiene el dominio de la vivienda ubicada en la calle interior primera No. 35, del sector las Pradera, Distrito Nacional, tal y como lo estableció el Juzgado a-quo tras las comprobaciones de los elementos probatorios ventilados y debatidos en juicio, con lo que se demuestra que no se ha violentado la personalidad de la persecución penal, puesto que desde el inicio de la instrumentación del caso, el imputado fue debidamente individualizado e identificado con la certeza de que efectivamente se ha juzgado a quien materializó la construcción de un anexo en el primer nivel

del lado izquierdo de la vivienda, al lado del área de lavado, con terraza en el segundo nivel, la cual se encuentra fuera de los planos aprobados para la construcción del inmueble y sobre los linderos, además de una construcción en el segundo nivel de la terraza, sin que existan permisos otorgados para la remodelación. Que en esas atenciones, ha quedado comprobado en juicio la culpabilidad del imputado Eugenio Eliseo Melo Ortiz, mediante los medios de pruebas presentados en primer grado, por transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 111 de la ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, 118 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y 8 de la ley 6232, razón por la cual se rechaza la solicitud de nulidad e inconstitucionalidad" (véase considerando 3 de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada)*;*

Considerando, que al aspecto invocado sobre la personalidad de la persecución, esta Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003, estableció que : *"Esto se traduce en cuanto a la persecución en la obligación del Estado, a través del órgano acusador, es decir del ministerio público, de individualizar al acusado de manera que exista certeza de que efectivamente se juzgará a quien se le pretende imputar la materialización de un hecho, sobre todo, que no existan dudas razonables sobre la identidad del perseguido o acusado; declarando y describiendo, de manera clara y precisa los fundamentos de la acusación que justificaren la pretensión punitiva, de manera que no sea sometida a los rigores de un proceso judicial otra persona; todo lo anterior se contrae a la aplicación del principio de que nadie puede ser responsable, en el ámbito del derecho penal, por el hecho de otro"*; lo que no se revela en el caso que se trata, al ser establecida la responsabilidad del imputado a través del fardo probatorio presentado, tal y como se verifica precedentemente en los fundamentos esgrimidos por la Corte a-qua;

Considerando, que sobre la violación al derecho de defensa, igualmente invocada por el recurrente a través de la excepción de inconstitucionalidad, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que no puede configurarse en el presente caso una violación de tal índole, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal les confiere a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa, así como la efectiva realización del principio de

contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que se desestiman los méritos del primer medio invocado;

Considerando, que sobre el segundo vicio planteado el mismo cuestiona la errónea interpretación de los principios de inmediación y concentración que ha realizado la Alzada, pues no verificó que la sentencia de primer grado fue leída el 19 de febrero de 2016, fijando la lectura íntegra para el 11 de marzo del referido año, siendo leída definitivamente el 18 de marzo, entendiendo el recurrente que el tribunal, en esas condiciones, no tenía fresco lo acontecido en la audiencia del fondo, siendo esto, al juicio del recurrente, una violación a las disposiciones del 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a lo anterior la Corte refiere: *"Que la sentencia existe a partir del día en el que se pronuncia su dispositivo en audiencia pública, sin necesidad de ninguna otra formalidad que valide su existencia. Que lo que sí autoriza el legislador es a diferir la redacción de la sentencia, lo cual no es más que escriturar los fundamentos de la decisión que ya han sido expuestos de manera oral por uno o varios de los integrantes del tribunal. Que así las cosas, es evidente que la lectura integral de la sentencia tiene por finalidad, poner a las partes en condiciones de poder fundamentar de manera objetiva y precisa los medios para las vías recursivas que corresponda; (…) en el presente caso el recurrente ha tenido la oportunidad de conocer de manera íntegra todas las motivaciones de hecho y derecho que tuvo el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo y una vez en sus manos pudo analizar e impugnar el contenido de la misma, ejerciendo la acción recursiva que ocupa la atención de esta corte…"* (véase considerando 6 y 7 de la página 11 de la sentencia impugnada); que tal y como advierte la Corte a-qua, la sentencia es dictada desde el momento de la lectura del dispositivo de la misma, lo que valida plenamente el principio de inmediación y concentración, los cuales se ponen de manifiesto desde el momento mismo en que el tribunal, luego de analizar los medios de pruebas presentados, indica, de forma oral, los fundamentos tomados en cuenta para la decisión arribada, al momento de finalizar la audiencia de fondo; por lo que se rechazan los vicios invocados en este medio por no haberse verificado;

Considerando, que el tercer, cuarto, quinto y sexto medio presentados como sustento del recurso de casación versan sobre temas similares respecto a la valoración de los medios de pruebas, que a juicio del recurrente debían ser analizados por la Corte a-qua, incurriendo esta en los mismos errores del tribunal de primer grado; circunscribiéndose los mismos, de manera concreta, en: 1) la valoración de una prueba ilícita, específicamente el Reporte de Inspección de fecha 9 de julio de 2013, del cual alega el recurrente haber sido levantado violentando el artículo 172 del Código Procesal Penal; 2) falta de fundamentos sobre las razones por las cuales le fue otorgada credibilidad a los pruebas documentales y testimoniales presentadas por el órgano acusador; 3) errónea interpretación de los hechos, pues no se identifica el elemento probatorio que permite probar los hechos endilgados; y 4) violación al artículo 325 del Código Procesal Penal, ya que los testigos no fueron incomunicados; que por esta razón procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al primer aspecto precedentemente expuesto y tras el análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte a-qua examinó la legalidad de dicho medio de prueba, donde además, arguye que el reporte de inspección ha sido sometido a los diversos filtros de legalidad en cada etapa del proceso, los cuales ha superado, permitiendo su incorporación al juicio y la ponderación por parte de los juzgadores; que de igual modo, es pertinente destacar que el vicio invocado no es susceptible de ser violado en los términos establecidos por el imputado recurrente, pues resulta imposible levantar un medio de prueba violentando las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal, ya que el referido articulado gestiona la debida ponderación del fardo probatorio conforme la sana crítica;

Considerando, que al segundo extremo, contrario a lo esbozado por el recurrente, se verifica que la Alzada ha dado respuesta sobre la correcta valoración de los medios de pruebas presentados, estableciendo:

"(…) esta Corte tiene a bien precisar que la valoración probatoria realizada por la jueza de primer grado se ajusta a los requerimientos exigidos por la norma procesal penal vigente y la jurisprudencia, en ocasión de que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar las pruebas, ya que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión,

tal como sucedió en el caso en cuestión (ver páginas 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la decisión recurrida); por lo que consideramos que el Juzgado a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de dichas pruebas, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio" (véase considerando 13 contenido en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada);

Considerando, que a lo anterior se suma la verificación realizada por la Corte a-qua sobre el tercer punto respecto a la errónea interpretación del hecho, lo cual no pudo ser comprobado por los Juzgadores a-quo, tras constatar que la correcta valoración de las pruebas permitió la confirmación de la acusación presentada y los ilícitos endilgados, pudiendo ser establecida la responsabilidad penal del imputado de manera coherente, explícita y veraz, tal y como estableció la Alzada (véase considerando 14 de la página 13 de la sentencia impugnada), lo que arroja que en la sentencia impugnada se han analizado los aspectos invocados por el recurrente sobre la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, dando una respuesta oportuna y suficiente en razón del tema tratado;

Considerando, que el cuarto tema indica la violación del artículo 325 del Código Procesal Penal respecto a los testigos Daniel Gómez y Alonzo Junior Rosario Chalas, donde alega el recurrente que los mismos no fueron incomunicados en el juicio; aspecto que tras ser analizados se verifica que la Alzada advirtió la falta de sustento al alegato presentado, por lo que ha sido imposible corroborar el vicio señalado, criterio que apoya esta Corte de Casación; por lo que se desestiman los argumentos invocados en tercer, cuarto, quinto y sexto medio;

Considerando, que del séptimo medio externado se advierte una crítica a la falta de oralidad de la calificación jurídica por parte del Ministerio Público, en violación al artículo 318 del Código Procesal Penal, indicando el recurrente que la Corte a-qua se encuentra errada al manifestar que la acusación es escrita; sin embargo, al examen de la decisión impugnada se comprueba, contrario a lo establecido, que la Alzada se referido en el sentido siguiente: *"(…) tras el análisis de los documentos contentivos en el expediente ha observado en el acta de acusación y solicitud de apertura*

a juicio de fecha siete (7) de julio del año 2014, realizada por la Fiscalía Para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la indicación de la calificación jurídica dada a la comisión de los hechos endilgada al imputado, que además, de la sentencia se aprecia en su página 5, las pretensiones de la parte acusadora en donde indica la calificación jurídica que tipifica el ilícito cometido por el imputado, contenida en los artículos 5 y 111 de la ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, 118 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y 8 de la Ley 6232…" (véase considerando 18 de la página 14 de la sentencia impugnada); lo que pone de manifiesto que lejos de establecer la Corte a-qua que la acusación es propiamente escrita, más bien hizo la debida verificación de que el escrito de acusación que consta en la glosa del expediente tuviera de manera precisa la calificación jurídica propuesta para el ilícito, corroborando, además, la debida mención hecha por el órgano acusador sobre los tipos penales al momento de indicar al Juzgador a-quo sus pretensiones en la audiencia del fondo; por lo que no se comprueba la referida falta de fundamentos invocada por el reclamante en este medio, procediendo su rechazo;

Considerando, que a la lectura de los argumentos que acompañan el octavo medio se precisa que la queja se extiende a que la Alzada confirma la errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para valorar la pena a imponer;

Considerando, que esta Corte de Casación comprueba que se ha brindado una respuesta respecto a la pena impuesta y los criterios de la determinación de la pena por parte de la Corte a-qua; verificándose que no lleva razón el reclamante, pues en la sentencia impugnada se ha establecido y verificado que ciertamente el tribunal de juicio valoró la participación del imputado Eugenio Eliseo Melo Ortiz, sus características personales, las pautas culturales del grupo al que pertenece, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño, tal y como se aprecia del contenido del considerando 19 de la sentencia impugnada;

Considerando, que aún señalado lo anterior, debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando

se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica en el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma; por lo que no ha lugar a este motivo invocado;

Considerando, que a la lectura del noveno medio esgrimido el reclamante cuestiona que la Corte a-qua al referirse sobre la extinción del proceso incurrió en contradicción con una decisión de esta Suprema Corte de Justicia respecto a este tema, dictando una sentencia contradictoria y carente de motivos;

Considerando, que a lo planteado con anterioridad entendemos que, contrario a la posición del impugnante, la Corte analiza la situación del proceso respecto a una posible extinción, determinando que: *"Que en ese tenor, tenemos a bien señalar que tal y como indicó el a-quo, que por ninguna de las causales, dígase duración máxima del proceso y la prescripción, procede declarar la extinción de la acción penal, puesto que los plazos no se encuentran vencidos, ya que se puede observar que desde el inicio de la realización del reporte de inspección a la interposición de la querella, el tiempo transcurrido era hábil para iniciar la acción en justicia, y en caso de la duración del proceso, esta Corte ha entendido que si bien es cierto que el Código Procesal Penal establece un plazo de máximo de duración para todo proceso penal, no menos cierto es que al respecto la Suprema Corte de Justicia igualmente ha dictado una resolución para que los jueces ponderen adecuadamente esta situación, porque las causas judiciales sobre la materia se inician, y son las mismas incidencias del propio trámite procesal que van marcando eventualmente el plazo razonable en cada caso, y en la ocasión se trata de que ambas partes sintiéndose afectadas por una determinada decisión han ejercido las vías de recurso que están previstos en la normativa jurídica que rige el juicio, vías legales que se ponen a su alcance para reivindicar sus derechos, entonces sobre esa base no correspondería que a las partes envueltas en el litigio se le cierren los canales de acceso a la justicia, y por consiguiente, esta jurisdicción es de criterio que en la especie resulta inaplicable el susodicho plazo para extinguir el proceso…"* (véase considerando 25 de las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada); verificándose que la ausencia de motivos invocada por el recurrente no se sustenta ante la justificación esbozada por la Alzada para la confirmación del rechazo a la solicitud de extinción, la cual fue planteada desde el tribunal de fondo;

Considerando, que en relación al tema, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *"…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias*"; en estas atenciones, comprobándose que el criterio pronunciado por la Alzada se encuentra conforme a la posición de esta Corte de Casación, existiendo por vía de consecuencia, una respuesta oportuna y pertinente, por lo que procede el rechazo de este noveno medio;

Considerando, que respecto al décimo medio expuesto por el recurrente, a la lectura del título, se verifica que el mismo cuestiona que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada respecto a la violación del principio de legalidad de los delitos, sin embargo, tal y como consta en otra parte de la presente decisión, el mismo carece de motivos que sustenten el vicio que se impugna, donde siquiera establece la falta en la que ha incurrido la Alzada, no pudiendo determinar esta Corte de Casación el agravio que se le ha ocasionado en este sentido, por lo que entendemos que el mismo debe ser rechazado;

Considerando, que respecto al medio titulado como duodécimo (undécimo), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer que se ha verificado que los motivos que lo acompañan corresponden a lo invocado por la recurrente por ante la Corte a-qua, por medio de su recurso de apelación, y del cual no se puede extraer una crítica directa a la sentencia impugnada o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquel, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo anteriormente exteriorizado, se evidencia la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, el imputado Eugenio Eliseo Melo Ortiz tuvo el dominio de la construcción sin la debida aprobación de los planos para su ejecución;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Eliseo Melo Ortíz, contra la sentencia núm. 147-2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Eugenio Eliseo Melo Ortiz, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Angelina Biviana Riveiro Disla, Anel Lluberes Vizcaíno, Jenrry Romero Valenzuela y Linsay Spraus, Licda. Josefina Gómez Hurtado y Dr. Donaldo Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Berigüete.
Abogado:	Lic. César Payano.
Recurridos:	Franchesca Valdez, Adriana Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Bergés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Berigüete, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0144942-8, domiciliado y residente en la Principal núm. 8, sector Sabana Perdida, Brisas del Este, provincia Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00113, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. César Payano, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Licdo. Ángel Bergés, abogado adscrito al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Franchesca Valdez, Adriana Sánchez, Margaret Félix y Dorali Wilson;

Oído el dictamen de la Procuradora General interina Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 115-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículo 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, y artículo 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por

la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de abril de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Pamela Ramírez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Samuel Beriguete (a) Samy, por el hecho de que: *"En fecha 4 de octubre del 2013, la señora Franchesca Valdez Rossó, presentó denuncia por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la Provincia Santo Domingo, en contra del señor Samuel Beriguete (a) Samy, por motivo de que en fecha 2 de octubre de 2013, en horas de las 7:40 p. m., abordó un carro pirata, con trayectoria hacia Los Mina y el conductor se paró cerca de la iglesia de Los Mina, le esposó las manos hacia atrás, le puso un aparato de corriente en el cuello, luego le vendó la cara con una sabana encima, para que la misma no pueda ver nada, llevó a la señora a una casa, allí la golpeó en la cabeza por hablar mucho y la violó sexualmente y luego la dejó abandonada en el barrio Lotes y Servicios de Sabana Perdida, la despojó de 500 pesos y la memoria del celular; el 7 de noviembre de 2013, la Señora Adriana Lucía Sánchez Almonte, presentó una denuncia por ante esta Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, en contra del imputado, por motivo de que en fecha 5 de noviembre de 2013, en horas 9:00 p. m., abordó un carro público en la Carretera Mella, poco antes de llegar a Megacentro y el conductor le manifestó que se iría por una calle cerca para salir del entaponamiento, según la señora dio varias vueltas y se paró en un sitio desolado y el chofer le dijo que se desmontara del vehículo, le puso unas esposas y la hizo ocultarse en la parte debajo del asiento ubicado al lado del chofer y le tapó la cara con una capucha, mientras la llevaba apuntándole con un cuchillo, la llevó a una casa y ahí la entró a la habitación, la tiró en la cama y le manifestó que si no hacía lo que él le decía no iba a salir viva de ese lugar, él se desnudó y la desnudó a ella y la violó, luego comenzó a revisarle la cartera y por último le dijo que para dejarla viva y en libertad tenía que dejarse penetrar por él una vez más, después la sacó del lugar nuevamente con la cara tapada y la dejó en una calle donde pudo tomar un vehículo; que en fecha 7 de noviembre de 2013,*

la señora Nolca Rojas Peguero, presentó denuncia por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar, en contra del imputado Samuel Beriguete, por motivo de que en fecha 5 de noviembre de 2013 en horas de las 6:00 p. m., la menor E. M. S. R., de 14 años de edad, salió a hacer su tarea donde una compañera de estudios en el barrio Las Enfermeras, cuando dos hombres la detuvieron en un Jeep CRV color azul oscuro y le manifestaron que querían que ella les diera la cadena que esta llevaba puesta en el cuello y la menor accedió a entregársela, pero estos le manifestaron que lo que en verdad querían era tener relaciones sexuales con ella y la montaron a la fuerza en el mencionado Jeep y ahí la violó sexualmente el imputado Samuel Beriguete (a) Samy, mientras que el otro sujeto observaba por el cristal delantero, mientras conducía en los alrededores del lugar donde habían secuestrado la menor, escapando luego en un par de esquinas de donde la recogieron, en fecha 18 de noviembre fue señalado por la menor en un reconocimiento de persona; Que en fecha 6 de noviembre la señora Dorali Wilson Reyes, presentó una denuncia en contra de Samuel Beriguete, por motivo de que en fecha 3 de noviembre de año 2013, en horas de las 11:30 p. m., abordó un carro de La Victoria con destino a Los Mina, porque iba a visitar a mi pareja, resulta que me monté en un carro Honda, color dorado y después que íbamos en el carro, como a los 5 minutos, me puso un cuchillo en el cuello y me llevó a una casa la cual pienso era de él y me obligó a desnudarme y luego me abusó sexualmente, luego que terminó me dejó a dos calles de donde me había recogido"; imputándole los tipos penales de violación sexual, robo, amenaza de muerte, golpes y heridas, usurpación de funciones, traslado ilícito de menor; previsto y sancionado en los artículos 258, 331, 379, 382, 384, 385, 309, 309-1, 265 y 266 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03; y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Franchesca Valdez Rossó, Adriana Lucia Sánchez Almonte, Margaret Zulema Félix García, Dorali Wilson Reyes y la menor E. S. R., de 14 años de edad;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Samuel Beriguete, mediante auto núm. 421-2014 del 12 de noviembre de 2014;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 258-2015 del 9 de junio de 2015, cuya parte dispositiva figura transcrita en el dispositivo de la sentencia recurrida;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00113, ahora impugnada en casación, el 5 de abril de 2016, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Samuel Beriguete, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 258-2015, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** En cuanto a los incidentes planteados por la barra de la defensa contentivos de la exclusión de los medios de pruebas del numeral 14 en delante de la acusación con respecto a que no se establece la pretensión probatoria de las pruebas materiales; el tribunal lo rechaza por improcedente, carente de base legal, en virtud de que fueron ofertados y acreditados por el juez de la instrucción en tiempo hábil y son lícitos conforme a la norma y de manera global la acusación si establece que se pretende probar con cada uno de los mismos; **Segundo:** Se varía la calificación jurídica de los artículos 258, 265, 266, 331, 379, 382, 384, 385, 309, 309-1 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15, 396 de la Ley 136-03 y artículo 40 de la Ley 36, por la de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, así como el artículo 50 de la Ley 36-65, para una correcta calificación jurídica de los hechos; **Tercero:** Se declara culpable al ciudadano Samuel Beriguete (a) Samy dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0144942-8; domiciliado en la calle Principal número 8, Brisas del Este, Sabana Perdida, del crimen de violación sexual a las adultas y a la menor de edad de iniciales E. S. R. con el uso de arma blanca, en perjuicio de Franchesca Valdez Rosso, Adriana Lucia*

Sánchez Almonte, Margaret Zuleima Féliz García, Dorali Wilson Reyes y la menor de edad E. S. R. representada por la señora Nolca Rojas Peguero, en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, así como el artículo 50 de la Ley 36-65. En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Declara el pago de las costas penales del oficio; ***Cuarto:*** *Se condena al justiciable Samuel Beriguete (a) Samy al pago de diez salarios mínimos a favor del Estado Dominicano;* ***Quinto:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Franchesca Valdez Rossó, Adriana Lucia Sánchez Almonte, Margaret Zuleima Féliz García, Dorali Wilson Reyes y la menor de edad E. S. R., representada por la señora Nolca Rojas Peguero, contra el imputado Samuel Beriguete (a) Samy, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de las querellantes-actores civiles, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho;* ***Sexto:*** *Declara libre de costas civiles;* ***Séptimo:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de junio del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas';* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de las costas al haber sido promovido por la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, este primer vicio tiene su fundamento en virtud de la sentencia No. 1 de febrero del año 2007, la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "Las cortes de*

apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado, y en consecuencia, procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar, ni dar razones de su convencimiento, en razón de que esta manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado, pues las sentencias de primera instancia y aunque el razonamiento del juez del segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento"; de lo anterior se desprende que la Corte a-qua no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, realizando con este una contradicción manifiesta con la sentencia citada anteriormente de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando el tribunal de alzada ha procedido a realizar una interpretación aún más errada que la realizada por el tribunal de primer grado, cuando dice pudo corroborarse con los demás elementos de prueba certificantes y acta de allanamiento, la credibilidad otorgada por el tribunal a los testimonios vertidos por las víctimas; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 172 Código Procesal Penal, falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal; que fueron rechazados por el tribunal de alzada, los medios invocados por el recurrente ante una franca violación y cometiendo una errónea interpretación, aún mayor que la cometida por el tribunal de primer grado; verificándose asimismo, una evidente falta de motivación en la sentencia, toda vez que la corte no da las razones suficientes del rechazo a todos y cada uno de los motivos alegados por el recurrente en su recurso, en este sentido cometiendo en su decisión una evidente falta de motivación, ya que no pudo el ciudadano Samuel Beriguete conocer las razones del porqué no se acogió o rechazó lo alegado de manera total en su recurso";*

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión de la siguiente manera, en síntesis:

"3. que con relación a los medios primero y segundo, concernientes a la alegada violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y a errores en las valoraciones de las pruebas tanto periciales como testimoniales, luego del análisis exhaustivo de la

sentencia recurrida quedó evidenciado que: a) Que los testimonios aportados por las víctimas testigos Nolca Rojas Peguero (madre de la menor violada), Adriana Lucía Sánchez Almonte, Margaret Sulema Féliz García y Dorali Wilson Reyes, fueron valorados con base a su coherencia, lógica y precisión, de forma individual e íntegra con los demás medios de prueba de tipo pericial, todas dieron al traste, sin lugar a dudas, al modus operandi utilizado por el hoy recurrente para, haciéndose pasar por taxista, abordar a las víctimas y luego, amenazarlas con cuchillo, esposarlas y amordazarlas, para lograr su objetivo final, el de llevarlas a un lugar apartado y proceder a violarlas sexualmente; b) Que la coherencia y precisión y corroboración de las declaraciones de las víctimas, unido al resultado del allanamiento realizado en casa del imputado Samuel Beriguete, en el que se encontraron esposas, entre otros objetos incriminatorios y coincidentes con las declaraciones de las víctimas; que el hecho de que algunos certificados indicasen "desfloración antigua" no resta credibilidad, más bien, coteja con la experiencia cotidiana de una mujer que ha tenido actividad sexual, pero esto no es óbice para que la violación, tal como quedó establecido y explicado por el tribunal de primera instancia; 4. Que con relación a los motivos cuarto y quinto, concernientes a la motivación de las decisiones, en cuanto a la reconstrucción de los hechos y correcta explicación de los resultados arrojados tras la valoración de los testimonios, del análisis de la decisión impugnada, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de sentencia aquilata la credibilidad de los testimonios en cuanto a la precisión, logicidad y coherencia, sumado a los elementos de prueba certificantes y acta de allanamiento que corroboran aspectos esenciales de tales declaraciones, y así quedó plasmado y justificado de forma clara y suficiente en la sentencia de marras (ver páginas 25 y siguientes de la sentencia recurrida), por lo que este motivo carece de fundamento y debe ser desestimado; 5. Que en cuanto a la justificación aportada en la sentencia recurrida en cuanto a la falta de credibilidad de los testigos a descargo, se establece de forma precisa y puntual (ver página 29) que las declaraciones aportadas por la esposa, la prima y la amiga del imputado, que trataron de ubicarlo a una hora específica en su casa, puesto que cuando se le preguntó sobre el tema de conversación la amiga de este (Niurka) dijo que sobre un poloshirt y un perro; no logrando aportar las testigos explicaciones lógicas y racionales acerca de la localización del imputado en los momentos distintos de

ocurrencia de los hechos en cuestión, careciendo de fundamento estos motivos y procediendo su rechazo; 6. Que con relación al motivo tercer, motivo relativo al alegado error en la aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia de marras queda evidenciado que para la imposición de la pena de 20 años al hoy recurrente, el tribunal tomo en consideración la gravedad del hecho cometido, violación sexual a cuatro víctimas, entre estas una menor de edad, el no arrepentimiento del imputado, el daño ocasionado a la multiplicidad de victimas; que en virtud de lo antes expuesto, el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros de la proporcionalidad, justeza en la aplicación de la pena seleccionada en el presente caso, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que denuncia el recurrente en su primer medio, contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, específicamente lo dispuesto por las salas reunidas mediante la sentencia núm. 1 del 2 de febrero de 2007, en torno a la obligación de los tribunales de alzada de recorrer su propio camino argumentativo al estatuir sobre los recursos de apelación diferidos; aduce el reclamante que el tribunal de alzada ha procedido a realizar una interpretación aún mas errada que la realizada por el tribunal de primer grado, con respecto a los testimonios vertidos por las víctimas, los cuales no se corresponden con los certificados médicos realizados a estas;

Considerando, que por los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, se aprecia, contrario a lo denunciado, la Corte a-qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, de este modo, la alzada se refirió a la reprochada contradicción en torno a la valoración de los elementos probatorios, particularmente entre la prueba testimonial ofertada consistente en las declaraciones de las víctimas y lo consignado en las pruebas periciales, las que coligió, contrario a lo entonces denunciado, resultaban precisas, coherentes y se corroboraban mutuamente, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado Samuel Berigüete en los ilícitos ponderados, enervando la presunción de inocencia que le asiste; de este modo, la Corte a-qua ante la falta de

evidencia de la alegada contradicción desatendió la pretensión, proporcionando motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, aunque su criterio coincida con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia; por lo que procede desestimar el medio casación examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio de casación, refiere que la sentencia emitida por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación, al rechazar los motivos del recurso de apelación, dándole credibilidad a la sentencia de primer grado y entero crédito a las declaraciones de los testigos; que del examen y análisis de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, especialmente en lo concerniente a la valoración realizada a las pruebas testimoniales, destacando de lo constatado del contenido de la sentencia condenatoria, lo siguiente: 1ro. La inexistencia de contradicción en las declaraciones de las víctimas las cuales le merecieron credibilidad a los juzgadores del tribunal de instancia, por mostrar dominio e invariabilidad en sus relatos al narrar las circunstancias en que acontecieron los lamentables sucesos; 2do. Que al tratarse de las propias personas que vivieron el hecho, constituyen un elemento de fuerza probatoria, especialmente en los delitos de naturaleza sexual, los cuales tienden a perpetrarse en el marco de la clandestinidad como en el de la especie, declaraciones que fueron sustentadas por las demás pruebas, comprobándose de esta manera que se trata de elementos probatorios válidos; dentro de esta perspectiva, procede la desestimación del medio esbozado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios planteados y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Beriguete, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00113, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Antonio Pichardo.
Abogados:	Lic. Francisco Salomé y Licda. Andrea Sánchez.
Recurridos:	Joan Reynaldo Batista Féliz y Leocadia Robles.
Abogado:	Dr. Ángel Bergés.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en la Braulio Álvarez núm. 26, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 048-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas;

Oído al Dr. Ángel Bergés del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida señor Joan Reynaldo Batista Féliz y Leocadia Robles;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3568-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel Emilio Tejeda Gómez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, por el hecho de que: "*En fecha 28 de junio de 2014, siendo alrededor de las 2:30 a. m., en la calle Albert Tomas, frente a la casa núm. 243, casi esquina 17, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, el acusado Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, asesinó con un arma blanca tipo machete que portaba de manera ilegal, a la víctima Joan Reynaldo Batista Féliz";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 058-2016-SPRE-00253 del 18 de julio de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00267 del 30 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario seguido de tentativa de homicidio, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales, por estar asistido por un defensor público; voto mayoritario:* ***TERCERO:*** *Declara como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Leocadia Robles y Joan Reynaldo Batista Féliz, por intermedio por su abogado constituido, por ser buena, válida y reposar en base legal; en cuanto al fondo, acoge la misma y condena a Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de Leocadia Robles*

y setecientos mil pesos (RD$700,000.00), a favor de Joan Reynaldo Bastita Féliz, como justa reparación a los daños y perjuicios morales, sufridos por los actores civiles a consecuencia de la acción personal del demandado; a unanimidad de votos: ***CUARTO:*** *Exime al imputado Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas del pago de las costas civiles, por estar asistidos los actores civiles por los servicios de la Oficina de Atención a Víctimas;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a los fines de lugar;* ***SEXTO:*** *Se hace constar el voto disidente en cuanto al aspecto civil, de la magistrada Leticia Martínez Noboa";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 048-TS-2017, ahora impugnada en casación, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, por conducto de la Licda. Andrea Sánchez, abogada perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00267, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia La Vega, por estar el condenado Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, recluido en la Cárcel Pública de La Vega, para los fines de ley;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos*

mil diecisiete (2017), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, Art. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal; la Corte confirma en todas sus partes una condena de 30 años a nuestro representado, violentando las mismas normas que violentó el tribunal de primer grado, al rechazar nuestro recurso de apelación; fue condenado a una pena abusiva, asumiendo el tribunal que hubo un crimen seguido de otro, basado en dos testigos, que por la forma en que declararon se nota claramente que no estuvieron ninguno de los dos en el hecho mientras ocurría, sino que el hermano del muerto llegara luego de este haberse perpetrado, el primero estaba en otro lado, haciendo lo que pudimos constatar al verlo llegar esposado desde la cárcel de La Victoria hacia el plenario, acusado de atraco; que el tribunal de alzada a su juicio, el tribunal de fondo hizo una correcta y adecuada valoración de dichos testimonios, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho, solo mencionado fórmulas genéricas y copiando y pegando las disposiciones del Código Procesal Penal y la Constitución, sin hacer una verdadera subsunción de estos hechos, mucho menos haciendo uso de la valoración integral y armónica de los elementos de prueba y la motivación de la sentencia";*

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"5.- En ese contexto, cuestiona la parte imputada la determinación de los hechos y el ejercicio de valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, por considerar que, además de basar su decisión en dos testigos pocos creíbles, no explicaron las razones por las que las consideraron coherentes y no revestidas de odio, incurriendo también en el vicio utilizar fórmulas genéricas que en nada sustituyen la motivación. 8.- A propósito de lo anterior, resulta improcedente el argumento esgrimido por la defensa técnica a fin de restarle valor a la deposición ofrecida por el testigo

y víctima Joan Reynaldo Batista Féliz, bajo el alegato de que: "(…) fue tomado como presencial fue el joven Joan Reynaldo Batista Féliz, el cual fue trasladado desde la cárcel de La Victoria por un expediente de atraco que lleva en su contra, dice ser mejor amigo y cuñado del occiso", pues si bien constata esta sala que el precitado ciudadano se encuentra privado de libertad, resulta indispensable para su impugnación o descrédito demostrar la existencia de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad; tal como dispone el artículo 17 de la resolución núm. 3869-2006, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. (…) carecen de cobertura legal los alegatos esgrimidos por la parte imputada y recurrente, en cuanto a la alegada falta de motivación de que adolece la sentencia atacada, toda vez que esta Sala de la Corte, tras un análisis cuidadoso al cuerpo motivacional que la respalda, comprueba la total correspondencia entre el plano fáctico, las evidencias de convicción aportadas al plenario y la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario seguida del crimen de homicidio voluntario, establecida por los jueces del fondo, pues la versión ofrecida por la víctima y testigo Joan Reynaldo Batista Féliz, sobre la agresión de espaldas con un arma blanca tipo machete de manos del imputado, fue refrendada por el certificado medico legal, núm. 41754, del 30 de junio de 2014, según el cual la víctima fue agredida por una persona conocida, que le provocó herida cortante saturada en cara anterior de hombro derecho, abrasión en pómulo izquierdo, curables en un período de 11 a 21 días; siendo evidente la firme determinación del imputado de quitarle la vida, objeto no consumado por la tenacidad mostrada por la víctima durante la persecución; resultado distinto al del hoy occiso Joan Reynaldo Batista, quien también fue perseguido por el imputado Luis Antonio Pichardo (a) Cantinfla, propinándole un machetazo en el cuello cuando este se cayó al suelo, en las mismas condiciones narradas por la víctima ante los jueces del fondo, y que fue corroborado por el informe de autopsia núm. A-0872-2014, conforme al cual el deceso del joven Luis Alejandro Reyes Robles, se debió a paro cardiorespiratorio por laceración de medula espinal a causa de herida cortocontundente en cuello, cara posterolateral izquierda, tercio superior. 16.- Así las cosas, conforme a lo examinado por esta corte en atención al contenido de la sentencia, los medios expuestos en el escrito de apelación y las conclusiones de las partes en el escenario de la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, no se verifica la concurrencia de los vicios puestos

a la consideración de esta alzada, arribando de que conclusiones de que la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, además de que honra las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, en especial la valoración razonable de los medios de pruebas, conforme al mandato de los artículos 172 y 333, por haber realizado una correcta ponderación, mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas procesales generalmente admitidas; por lo que procede el rechazo del recurso de apelación promovido por el imputado Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, por conducto de su defensora técnica, Licda. Andrea Sánchez, abogada perteneciente a la Oficina Nacional de Defensa Pública, confirmando en todas sus partes la sentencia atacada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante que la sentencia es infundada por falta de motivos, específicamente basándose en las declaraciones de los testigos, alegando que la Corte no hizo una verdadera subsunción de los hechos y mucho menos una valoración de los elementos de prueba;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, que las mismas reunían las características del testimonio presencial y referencial, toda

vez que los deponentes realizaron una identificación clara, detallada y precisa, de cómo el imputado cometió el hecho; no obstante, hay uno de los dos testimonios ofrecidos que estuvo presente, resultando este como víctima también, logrando poder escaparse de que le quitara la vida como lo hizo con Luis Alejandro Reyes Robles, sin embargo, el hermano del occiso llegó al lugar inmediatamente después de la ocurrencia del hecho y este depuso conforme lo que pudo ver, coincidiendo con el otro testigo en cuanto al lugar y la hora; a estos le llamamos testigos referenciales, aunados con las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas por la acusación; no evidenciando la Corte a-qua contradicción alguna en los testimonios ofertados;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que procede el rechazo de los vicios denunciados;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue

representado por la defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Pichardo (a) Cantinflas, contra la sentencia núm. 048-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Céspedes.
Abogados:	Lic. Dimas Antonio Hoepelman.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Céspedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0004204-6, con domicilio en la Juan María Capellán núm. 191, sector Boca Licey, Tamboril, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Dimas Antonio Hoepelman, en representación de Domingo Antonio Céspedes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3951-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el procurador dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Domingo Cabrera Fortuna, presentó acusación contra Domingo Antonio Céspedes, por el hecho de que: *"En fecha 5 de agosto de 2012, siendo aproximadamente las 12:30 a. m., mientras el acusado Domingo Antonio Céspedes se encontraba en su lugar de trabajo, de manera específica en la puerta del Bar Café Rumba, ubicado en la calle María Capellán del paraje Boca de Licey, municipio*

de Tamboril, provincia Santiago, ya que el mismo es el encargado de seguridad del referido bar, el cual es propiedad del señor Roselio Antonio Pichardo Capellán, en ese preciso momento se apersonó la víctima Jesús María Rodríguez Rodríguez (a) Willi, quien le pidió al acusado que lo dejara entrar al bar, con la intención de pedirle dinero a los clientes que allí se encontraban, el acusado se negó a que pasara, empezaron una discusión y un forcejeo, el acusado manipuló el arma de fuego tipo escopeta y le disparó a la víctima en el cuello, ocasionándole inmediatamente la muerte"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 8 de enero de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió de forma total la acusación en contra del encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 08/2013;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0388/2015 del 30 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Domingo Antonio Céspedes, dominicano, 58 años de edad, unión libre, ocupación agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0004204-6, domiciliado y residente en la calle Juan María Capellán núm. 191 cerca del típico Rumba Bar Café, sector Boca de Licey, Tamboril, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de porte ilegal de armas, previsto y sancionado, por el artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por las antes precitadas; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge parcialmente las*

conclusiones presentadas por el órgano acusador; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de: un (1) arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12 milímetro, serie núm. MV89198P y dos cartuchos calibre 12;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0343, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

*"***PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Domingo Antonio Céspedes, por intermedio del licenciado Dimas Antonio Hoepelman B., en contra de la sentencia núm. 388-2015, de fecha 30 del mes de julio del año 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

"Primer Medio: *Violación a las normas procesales, incorrecta aplicación de la ley;* ***Segundo Medio:*** *Incorrecta derivación probatoria";*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

"De manera que no es cierto que el juzgador de instancia ha incurrido en los vicios de violación a las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley; incorrecta valoración probatoria como de manera errónea aduce el recurrente, sino que por el contrario, el juzgador explicó claramente los motivos que le condujeron a decidir como lo hizo, y de esos motivos se desglosa que la absolución por violación al tipo penal de homicidio voluntario se produjo porque no se probó en el juicio que el imputado diera muerte al occiso; y por el contrario sí se probó que portaba de manera

ilegal el arma de fuego descrita en otra parte de esta sentencia. Y en lo relativo a la solicitud "de devolución del arma que ha sido presentada como prueba material, bajo el argumento de que es propiedad del señor Roselio Antonio Pichardo C.; por lo tanto, no es un arma de procedencia ilegal", también se equivoca el apelante, y es que tal como ha quedado fijado en el fallo apelado, fue al imputado y no a otra persona que se le ocupó el arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, Cal. 12 milímetros, serie núm. MV899198P; y conforme certificación anexa, dicha arma no era de su pertenencia, de donde se desprende que la poseía de manera ilegal; y en cuanto al argumento de que el encartado es Segundo Alcaide Pedáneo de la Sección Boca de Licey, municipio de Tamboril, y que portaba dicha arma en calidad de vigilante privado del local donde sucedió el incidente en que resultó muerto Jesús María Rodríguez, y que por tanto tenía calidad para portar la indicada arma, también se equivoca el imputado, toda vez que el hecho de ser alcalde o segundo alcalde no le confiere calidad para portar armas de fuego ajenas a sus funciones; diferente fuera si el arma en cuestión perteneciera a la entidad a la que municipal que presta servicios, pero, como quedó probado en el juicio, el encartado estando prestando servicio de guardián privado en el Bar Café Rumba, indicada arma de fuego, que no era de su pertenencia. En consecuencia, los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa, que solicitó declarar sin lugar la responsabilidad penal de Domingo Antonio Céspedes, por no haber cometido los hechos como fueron presentados o, en caso extremo, haber cumplido con su deber dentro del negocio; ordenando la devolución del arma que ha sido presentada como prueba material, pero que es propiedad del señor Roselio Antonio Pichardo C.; por lo tanto, no es un arma de procedencia ilegal, y acogiendo las del Ministerio Público, que pidió a la corte que confirme la sentencia apelada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando la defensora técnica del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido, no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, no se dan las condiciones para qué examinar el recurso que se trata, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado, consecuentemente deviene el rechazo del presente recurso de casación y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Céspedes, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Waldin Miguel Bueno Almonte.
Abogado:	Lic. Roberto Clemente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Waldin Miguel Bueno Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047321-6, con domicilio en la calle 18 respaldo núm. 5, Zona Oriental, La Palma de Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y José Franklin Pineda, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082046-4, con domicilio en la Luis Vera núm. 81, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Waldin Miguel Bueno Almonte, recurrente;

Oído al Licdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Franklin Pineda Espiritusanto, recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos,

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Flavia Noelia Tejeda Zoquier, defensora pública, en representación de Waldin Miguel Bueno Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación de José Franklin Pineda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3846-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Waldin Miguel Bueno Almonte y/o Waldy Miguel Bueno Almonte y José Franklin Pineda Espiritusanto, por el hecho de que: *"El 15 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 4:45 a 5:00 de la mañana, en la calle Sánchez, específicamente en el chequeo de la salida de Azua, Baní, mientras estos viajaban a bordo del camión marca Fraightliner, color blanco, placa número L314672, conducido por el justiciable Waldin Miguel Bueno Almonte y/o Waldy Miguel Bueno Almonte, y que al practicársele un registro al referido vehículo, se ocupó en la parte trasera del conductor ocho (8) sacos de color amarillo conteniendo en su interior 39 paquetes de un vegetal color verde, y mediante registro personal realizado a los justiciables al primero se le ocupó un (1) celular marca Alcatel, color negro Imei no legible y la suma de RD$9,300.00 pesos en efectivo y al segundo imputado se le ocupó un (1) celular marca Samsung, color negro, Imei 352201063305179 y la suma de RD$20,000.00 pesos en efectivo";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4a, 6a, 34, 58a, 60, 75-II y 106 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, y 39 párrafo 1 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 585-2016-RES-00096 el 19 de mayo de 2016, en la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio contra los encartados;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm.

0955-2016-SSEN-00102 del 7 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: *Varía la calificación dada a los hechos en la acusación y el auto de apertura de violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 34, 58, 60, 106 y 75 párrafo II, por la de violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable a los ciudadanos Waldin Miguel Bueno Almonte y José Franklin Pineda Espiritusanto, de generales anotadas, culpables de violar a los artículos 4 letra d, 6 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a Waldin Miguel Bueno Almonte, y a siete (7) años de prisión a José Franklin Pineda Espiritusanto; además, se condenan al pago de veinticinco (RD$25,000.00) mil pesos de multa cada uno;* ***TERCERO:*** *Ordena la incautación y decomiso del vehículo y el dinero envueltos en el caso, a disposición del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en 395.46 libras de marihuana;* ***QUINTO:*** *Condena al coimputado José Franklin Pineda Espiritusanto al pago de las costas; en cuanto al coimputado Waldin Miguel Bueno Almonte declara las costas de oficio;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 28/9/2016";*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00102, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Flavia Tejeda, abogada defensora pública, quien actúa en nombre y representación del señor Waldin Miguel Bueno Almonte; y b) dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Manuel Emilio Núñez Gratero, actuando a nombre y representación del señor José Franklin Pineda Espiritusanto, en contra de la sentencia núm. 0995-2016-SSEN-00102, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal*

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, la indicada sentencia queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, han recibido asistencia legal gratuita proveída por la defensoría pública, lo que supone carencia de medios económicos para solventar el costo del proceso;* ***TERCERO:*** *Lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Waldin Miguel Bueno Almonte, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución; que el tribunal inobserva las disposiciones de este artículo, en el sentido de que tal como consagra la constitución, los fines de la pena son la reducción y la reinserción social, en ese mismo sentido el legislador ha establecido la posibilidad de que estos fines cuando se evidencia en una etapa temprana del proceso sean considerados por el juez a favor del imputado; que en relación a la solicitud hecha por la defensa técnica, en el sentido de que el tribunal al momento de imponer una sanción, los hiciese en la modalidad de suspensión condicional de la pena bajo los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal, la corte establece como argumento el principio de proporcionalidad, vinculando con la supuesta cantidad de vegetal ocupada en el vehículo conducido por el hoy recurrente, obviando que la proporcionalidad debe de ser vista desde diversos aspectos, que deben ser considerados por el tribunal al momento de fijar la cuantía de la pena y que se encuentran previstos en el artículo 339 de la norma procesal; alegando además, falta de motivación en cuanto a la inobservancia del artículo 341";*

Considerando, que el recurrente José Franklin Pineda, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio: *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, específicamente bajo el alegato de que la decisión impugnada no tiene motivos claros para establecer responsabilidad en*

contra de su representado; la Corte de Apelación incurre en el vicio de falta de motivación debido a que utiliza argumentos genéricos y repite los mismos argumentos del tribunal de juicio; el tribunal al hacer referencia al segundo medio relativo a la inobservancia de los artículos 172 y 333 no contesta el motivo señalado por el recurrente; no establece la corte si el tribunal utilizó las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos al momento de valorar los elementos de prueba como lo establecen los artículos antes mencionados, por lo tanto, no contesta el medio interpuesto por el recurrente";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"*3.9 Que con relación a que la sentencia se encuentra afectada de violación a los artículos 339, 341 del Código Penal, por el tema del principio de proporcionalidad y la suspensión condicional de la pena, apreciamos que el Tribunal a-quo, ante el planteamiento hecho en ese sentido por la defensa en el juicio de fondo, le respondió que "rechaza el pedimento del defensor, destacando que el tipo penal analizado se reconoce como ilícito penal de tráfico y el tribunal precisamente en el uso de principio de proporcionalidad para aplicar la pena de forma ideal, tratándose de 395.46 libras de marihuana, decide condenarlo a una pena de 10 años, pena esta que dentro de la escala según la ley, por haberse probado la acusación y declarado traficante de marihuana en R. D., sancionado por la de drogas de 5 a 20 años, por lo que mal haría con acoger la suspensión en virtud de lo solicitado por la defensa, ya que el artículo 341 del Código Procesal Penal, solo puede suspender la pena cuando se trate de un delincuente primario y cuando la pena sea igual o menor a cinco años, por lo que el pedimento se le estima no adecuado para poder ser favorecido el imputado, por ser una cantidad considerable del ilícito ocupado"; argumentos que la corte estima lo suficientemente sólido para rechazar el recurso de que se trata. 3.1. Que para decidir en la forma en que lo hizo respecto de ese imputado el Tribunal a-quo ha dicho que los elementos de pruebas discutidos en el juicio cumplían con el requisito de legalidad correspondiente y que a partir de los mismos se pudo establece que ambos imputados se desplazaban en el camión marca Fraightliner, color blanco, placa núm. L314672, que conducía el co-imputado Waldin Miguel Bueno Almonte. Que las declaraciones testimoniales de Ángelo Margarito Portorreal Flores, se robustecen con las pruebas documentales que también fueron*

aportadas; que las circunstancias en que fue ocupada la marihuana en el camión donde se desplazaban en horas de la madrugada Waldin Miguel Bueno Almonte y José Franklin Pineda Espiritusantos, permiten tener como probado que ambos imputados tenían la posesión y el dominio de la droga ocupada (página 10). Que debían ser declarados culpables de tráfico de marihuana, ya que se le ocupó en una caleta en la cabina del camión ochos sacos color amarillos, conteniendo en su interior treinta y nueve (39) paquetes de un vegetal que resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de trescientos ochenta cinco punto cuarenta y seis libras (395.46). 3.14 Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que el caso de la especie proceso decir conforme lo dispone en el artículo 422 el Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Flavia Tejeda, abogada defensora pública, quien actúa en nombre y representación del señor Waldin Miguel Bueno Almonte; y b) dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Manuel Emilio Núñez Gratero, actuando a nombre y representación del señor José Franklin Pineda Espiritusanto, en contra de la sentencia núm. 0995-2016-SSEN-00102, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior; y en consecuencia confirma dicha sentencia por haberse probado los vicios alegados por el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Waldin Miguel Bueno Almonte:

Considerando, que respecto al alegato de falta de motivo e inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar

su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; por esta razón se rechaza este alegato, y consecuentemente, el recurso que se trata;

En cuanto al recurso de José Franklin Pineda:

Considerando, que el recurrente arguye en su escrito falta de motivo en la sentencia, y que el tribunal, al hacer referencia al segundo medio relativo a la inobservancia de los artículos 172 y 333, no contesta el motivo señalado por el recurrente;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige que contrario a lo invocado, la decisión de la alzada está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en el considerando núm. 3.13, mediante la cual explica la Corte a-qua claramente, en síntesis: *"Que respecto del segundo medio, la Corte entiende que contrario al argumento de la defensa, el tribunal sí valoró las declaraciones de Ángelo Margarito Flores Portorreal, siendo que lo que este indicó a los jueces fue que José Franklin le expresó a él, que cogió una bola en el camión; que lo dicho por este testigo no se trata de una afirmación de un aspecto constatado por él, sino de una expresión hecha por el imputado en su defensa al momento de su detención, por lo que tampoco prospera el medio que se analiza";* esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar, que la Corte a-qua luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, valoró elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, por lo que el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los Jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiables el testimonio ante ellos ofrecido, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente José Franklin Pineda, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado; consecuentemente, procede rechazar el medio planteado, así como el recurso de casación que se trata;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados abogados de la defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Waldin Miguel Bueno Almonte y José Franklin Pineda, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Altagracia Peña Reyes.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y César Antonio Franco Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Peña Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0005353-0, domiciliada y residente en el municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputada, contra la sentencia Penal núm. 235-2017-SSENL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. César Antonio Franco Peña, defensores públicos, en representación de María Altagracia Peña Reyes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. César Antonio Franco Peña, abogado adscrito a la defensa pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3942-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, Licdo. Daniel Estrella Fernández, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra María Altagracia Peña

Reyes, por el hecho de que: *"En fecha 13 de agosto de 2015, aproximadamente a las 3:30 p. m., en el chequeo El Laurel ubicado en el Distrito Municipal de Cañongo, se le ocupó a la imputada al practicarle un registro de persona por la Sargento Mayor Fátima María Pérez, donde le fue ocupado en su mano derecha una cartera tipo bolso de color negro y en su interior la cantidad de dos (2) paquetes de un vegetal envuelta en cinta adhesiva de color crema, la cual resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 9.98 libras, según acta de registro de persona y certificado de análisis forense";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4d, 6ª parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjucio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, emitió la resolución núm. 613-15-00089 el 10 de diciembre de 2015, en la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra María Altagracia Peña Reyes;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2392-2016-SSEN-098 del 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara a la ciudadana María Altagracia Peña Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula de identidad y electoral núm. 073-0005353-0, domiciliada en la calle Capotillo, casa núm. 36, del municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, culpable de violar los artículos 4 d), 6 a), parte infine, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada María Altagracia Peña Reyes, al pago de las costas penales del procedimiento";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00033, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. César Antonio Franco Peña, en su rol de abogado de oficio, con estudio profesional abierto en la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, actuando a nombre y representación de la señora María Altagracia Peña Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0005353-0, domiciliada y residente en el municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, en contra de la sentencia penal número 2392-2016-SSEN-098, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara exento de costas el presente proceso";*

Considerando, que la recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

***"Primer Medio:** Error en la valoración de la prueba, artículo 417.5, por vía de consecuencia, violación a las reglas de la sana crítica y violación a los principios de favorabilidad, in dubio pro reo y presunción de inocencia; la Corte al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio que se produjo en el juicio y el cual pudo valorarlo la corte al momento de estudiar la sentencia de primer grado, valoró de una forma subjetiva y parcializada en perjuicio de la imputada; que contrario a lo analizado por la Corte aqua la contradicción entre el único testigo y el acta de registro de persona genera dudas, y en cumplimiento de la máxima jurídica la duda favorece al reo, el tribunal erró en valorar dichas pruebas en perjuicio de nuestra asistida; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; la Corte al momento de emitir su decisión como lo hizo, violentó lo establecido en el artículo 19 de la resolución 3869, sobre el Reglamento para el manejo de los medios de pruebas del proceso; en el caso*

de la especie, al momento de autenticar el acta de registro de persona, el testigo no resultó coherente, ni congruente, ni mucho menos sincero, ya que sus declaraciones entraron en contradicción con el acta de registro de persona en cuestiones de fondo, por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio; ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación; la Corte en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación incoado por la señora María Altagracia Peña, lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados en apenas dos párrafos y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestra asistida";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) sin embargo, según aprecia esta Corte de Apelación, al analizar el primer motivo del recurso, la parte recurrente no tiene razón en las argumentaciones de su recurso de apelación, habida cuenta que el Tribunal a-quo al valorar las declaraciones del señor Cesar Pérez Cuevas, hizo una correcta valoración de las mismas, toda vez que lo declarado por él respecto a dónde estaba el bulto al momento del hallazgo de la sustancia determinada como marihuana, el hecho de que dijera en el acta de allanamiento que estaba en el asiento del copiloto y en sus declaraciones en el plenario dice que dicho bulto estaba en la mano derecha de la señora María Altagracia Peña Reyes, no constituye una contradicción, toda vez que el bulto fue ocupado a dicha señora, lo que resulta irrelevante si estaba en sus manos o en el asiento, toda vez que ambas cosas pudieron ocurrir al mismo tiempo, es decir, que la señora tuviera el bulto en su mano derecha y este a su vez reposara sobre el asiento. (…) sin embargo, sobre lo anterior planteado somos de criterio, que no tiene razón la parte recurrente, cuando argumenta que se violenta el Art. 19 de la resolución 3839, sobre el Reglamento para el manejo de medios de pruebas en el proceso, toda vez, que esta violación estaba supeditada a que se declarara que hubo error en la valoración de la prueba (primer medio), cuestión que tal y como establecimos utsupra no fue demostrada tal violación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios primero y segundo planteados por la recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis expone la reclamante falta de valoración de las pruebas, esencialmente en cuanto a las declaraciones testimoniales que entraron en contradicción con el acta de registro de persona, así mismo alega violación al principio de *"in dubio pro reo"* y presunción de inocencia;

Considerando, que en cuanto a la valoración del primer aspecto, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte a-qua verificó dicha denuncia y constató que el Tribunal a-quo valoró correctamente las declaraciones del testigo, quien fuera el oficial actuante, y que en compañía de la Sargento Mayor Fátima María Pérez, levantaron el acta de registro de persona; siendo determinante que a la misma se le ocupó la sustancia controlada, para contraponer el contenido de dicho testimonio expuesto por este en el debate dentro del marco de los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, con el contenido de lo que consta en el acta levantada en el presente proceso; es improcedente que se le niegue valor a dicho testimonio, porque en el debate que constituye la fase esencial del proceso penal los testigos aporten detalles que no fueron mencionados en dicha acta, dado que es comprensible que en esa oportunidad se pueda reconstruir con mayor detalle lo ocurrido, debido a que el deponente interactuó con las partes y fue sometido a interrogatorio, lo que constituyó un mejor y mayor aporte de información, conforme consta en la decisión impugnada;

Considerando, que además, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, declaraciones

con las cuales fue debidamente establecido que la imputada ahora recurrente en casación es responsable en el hecho imputado; por lo que consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) que: *" (…) La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral de juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes";*

Considerando que también establece la recurrente María Altagracia Peña Reyes, que hubo violación a los principios de favorabilidad, *"in dubio pro reo"* y presunción de inocencia; lo cual no se advierte en el caso de la especie, toda vez que contrario a lo que establece esta recurrente, la corte analiza la esencia de los elementos de pruebas, realizando una ponderación conforme a la norma procesal vigente, los cuales le merecieron credibilidad para destruir la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, donde al subsumir los hechos probados, en los preceptos legales y, al no quedar probado que existiera esa presunción de inocencia, se pudo comprobar la responsabilidad de la imputada en el delito de violación a la Ley Núm. 50-88, entendiendo esta alzada, que la Corte actuó conforme a la norma, por consiguiente este medio también deviene en rechazo;

Considerando, que en cuanto al tercer medio esgrimido por la recurrente, esta alega que la sentencia es infundada por falta de motivo; por lo precedentemente transcrito, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua respondió cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación; pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la

experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a la imputada María Altagracia Peña Reyes por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestida la imputada y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por la recurrente, y contrario a lo expuesto por esta, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representada por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Peña Reyes, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael Alberto Ramírez y Ramírez.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Alberto Ramírez y Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821164-8, con domicilio en la calle Principal s/n del municipio Tamboril, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00442, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3715-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Gilberto A. Castillo Fortuna, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Joel Luis Capellán Rodríguez e Ismael Alberto Ramírez y Ramírez, por el hecho de que: *"En fecha 20 de febrero de 2013, alrededor de las 12:30 de la noche, mientras la víctima Ericson Faneite Pérez (a) Fernandito, se encontraba*

en su casa de la calle Moca, esquina calle 39 del Barrio Puerto Rico, Los Mina, al salir a responder una llamada telefónica que le hizo un amigo, fue interceptado por varias personas entre las que se pudo identificar a los imputados Joel Luis Capellán Rodríguez (a) Jhon e Ismael Alberto Ramírez y Ramírez, quienes salieron de un carro y trataban de obligar al occiso a montarse en el vehículo y al negarse y salir huyendo le hicieron varios disparos, hecho que le produjo la muerte"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y 2, 3, 39 y 43 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, admitió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar contra los encartados, mediante auto núm. 179-2015 del 28 de abril de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00077 del 11 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO:** Declara al señor Ismael Alberto Ramírez y Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821164-8, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, municipio de Tamboril, provincia Santiago, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Arickson Faneyte Pérez (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Jacqueline del Carmen Pérez Taveras y Vanessa Altagracia Gómez Cross, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra*

normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Ismael Alberto Ramírez y Ramírez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***CUARTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (3) de mazo del año 2016, a las 9:00 a. m. para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00442, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, actuando a nombre y representación del señor Ismael Alberto Ramírez y Ramírez, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00077, de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas penales, por estar el recurrente imputado asistido de un representante de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las pares que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal, referente a la falta de motivación; el recurso de casación versa sobre la acusación en contra del ciudadano Ismael Alberto Ramírez, por el delito de asesinato, debido a que al momento del Ministerio Público presentar acusación creó una duda sobre el autor del asesinato, la cual, la corte no tomó en cuenta estas consideraciones*

y confirma la sentencia objeto del presente recurso; la sentencia impugnada de la honorable corte penal, la cual consta de 10 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, no se hace valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la corte, sin tomar en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación";

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

"que el hoy recurrente, el señor Ismael Alberto Ramírez y Ramírez, en el primer y segundo motivo de su recurso de apelación, aborda a que el Tribunal a-quo incurrió en violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la valoración de los testimonios. Que al esta corte examinar la forma detenida la sentencia atacada, se pudo observar que fueron aportadas y examinadas pruebas tanto documentales como testimoniales entre los que figuran las declaraciones del señor Kelvin Rafael Florentino Tejada, que señalan con precisión al imputado recurrente vinculando a este, a los hechos que se le imputan en la acusación, que según las declaraciones vertidas por este testigo por ante el tribunal de juicio y comprobado por esta corte, el mismo fue puntual y verosímil a la hora de exponer su testimonio, más aún, siguen la misma línea de deponencia de los testigos Vanessa Altagracia Gómez y Rafael Danilo Pujols, al momento de identificar al hoy recurrente e imputado como la persona que previo a escenificar una discusión y un forcejeo con el hoy occiso Erickson Faneyte Pérez, fue quien disparó a este último, ocasionándole las heridas que le causaron la muerte, razón por la que entendemos que los alegatos externados por el recurrente carecen de fundamento. Que en cuanto al tercer y último motivo de apelación invocado sobre la motivación insuficiente, en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, este tribunal pudo constatar que fueron recibidas y valoradas todas las pruebas por las partes, dando lugar a la determinación de la culpabilidad y posterior sanción, quedando establecido implícitamente en la sentencia atacada, los siete (7) elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que esta corte al examinar la sentencia recurrida evacuada por el Tribunal a-quo pudo comprobar que la misma, la aplicación es correcta conforme a la norma jurídica aplicada, ya que dicha pena impuesta se corresponde con

el tipo penal derivado de la calificación jurídica a que estuvo apoderado el Tribunal a-quo, mediante las cuales se calificó el hecho ilícito que se le señala al imputado, que contrario a lo alegado por el recurrente, el referido medio de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se dispone, por lo que los Juzgadores a-quo al retener la falta cometida por el imputado hoy recurrente, y subsumir el ilícito colegido en el hecho fáctico, actuaron correctamente, más aún, se evidencia que el tribunal inferior sí observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia, por lo que este tribunal rechaza los motivos precedentemente presentados por el imputado hoy recurrente, rechaza de manera automática el motivo presente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante que la sentencia es infundada por falta de motivos, específicamente basándose en las declaraciones de los testigos, alegando que la Corte no hizo una valoración concreta de los hechos y no tomó en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada respecto a lo aducido, estableció que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, específicamente la de Kelvin Rafael Florentino Tejada, quien señala con precisión al imputado; además, sigue indicando que el mismo fue puntual y verosímil, que las

demás deponentes realizaron una identificación clara, detallada y precisa de que el imputado, después de una discusión y un forcejeo con el hoy occiso, le disparó ocasionándole las heridas que le causaron la muerte, aunadas con las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas por la acusación; no evidenciando la falta que le atribuye el recurrente a la Corte a-qua en cuanto a este punto;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, que le fueron respondidos cada uno de los medios planteados en su recurso, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso, fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Ismael Alberto Ramírez Ramírez, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, respetando así el debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada; por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente";* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Alberto Ramírez y Ramírez, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00442, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, del 1 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radhamés Then Vásquez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Janser Elías Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Then Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0463893-1, con domicilio en la Emma Balaguer del sector Cachimán, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00040, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Radhamés Thén Vásquez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Radhamés Thén Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el treinta y uno (31) de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3093-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 23 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de mayo de 2016, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Azua de Compostela, Licdos. Wandy Ramírez Adames y Tomás Antonio Sayas, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Radhamés Then Vásquez, por el hecho de presuntamente

habérsele ocupado en la parte trasera de la cabina del vehículo tipo patana que el mismo conducía, mediante registro, la cantidad de 48 paquetes de marihuana con un peso de 384.56 libras; inculpándolo de violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 14 de septiembre de 2016, la sentencia marcada con el núm. 0955-2016-SSEN-00105, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Radhamés Then Vásquez, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción y el decomiso de las sustancias ocupadas bajo el dominio del imputado, consistente en: trescientos ochenta y cuatro punto cincuenta y seis libras (384.56 lbs) de cannabis sativa marihuana, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la referida ley de drogas (50-88), y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00040, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Radhamés Then Vásquez, contra la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00105 de fecha catorce (14) del mes de*

septiembre del años dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios denunciados por el recurrente; ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Radhamés Then Vásquez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o en el error en la valoración de las pruebas, contraviniendo así normas de orden legal (Art. 426.5 del Código Procesal Penal) que vulneran las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia (Art. 172 y 333 Código Procesal Penal). Que contrario a lo que manifiesta el Tribunal a-quo, sobre que las actas de registro de vehículo, de registro de persona y de arresto fueron instrumentadas por los agentes Alejandro Alcántara Valdez y Zacarías de Óleo, son las mismas actas que al darle una simple lectura comprensible que establecen que quien la instrumentó fue el agente Zacarías de Óleo mismo que no depuso en audiencia, mismo que la norma faculta como el testigo idóneo para establecer con certeza el contenido de las actas y no otra persona el cual no instrumentó ninguna de las actas. La lógica y las máximas de experiencia, a todas luces muestran que dos agentes en una misma actuación no instrumentan en conjunto una misma acta. De ahí que los jueces deben hacer un razonamiento armonio y en conjunto de los elementos de prueba propuesto a su consideración, en que tanto que los "hechos y pruebas se conjugan" deben ser el resultado final de la apreciación conjunta y armónica" sin embargo, en el caso de la especie se evidencia que al valorar las declaraciones del testigo de la actuación y dar por certera sus declaraciones y admitir que fue quien actuó como el agente actuante, hizo el tribunal de juicio una errónea valoración en el testimonio de dicho agente, y es el mismo error que cometen los jueces de la corte quienes erradamente establecen que las actas fueron*

instrumentadas por ambos agentes, cosa que el caso de la especie no lo fue; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación de la decisión por falta de estatuir, contraviniendo así normas de orden legal (Art. 426.4 del Código Procesal Penal) que vulnera el deber de motivación de las decisiones (Art. 24 Código Procesal Penal). (…) que los jueces no dan respuesta a pedimentos que hiciera la defensa técnica en el conocimiento y presentación del recurso. En el caso de la especie se observa que el abogado que presentó el recurso, estableció que: "de la Corte entender que con las pruebas que valoró el tribunal se puede retener alguna falta penal, la Corte decida poner el mínimo de la pena en el ilícito penal de que se trata y suspender condicionalmente el resto de la pena dejando únicamente el tiempo que tiene este ciudadano guardando prisión tomando en cuenta esas consideraciones, infracción primaria y las condiciones personales del imputado que no fueron tomadas en cuenta al momento de imponer la pena". Sin embargo, en la sentencia impugnada no se le da respuesta a este pedimento, cuando por tratarse de un imputado que, si bien ha negado que la sustancia encontrada en el vehículo, que él en calidad de empleado conducía, no era de su propiedad, ni que tenía conocimiento alguno que en dicho vehículo iban esas sustancias, bien estableció con nombre y apellidos quiénes o quién debió ser investigado por este hecho a los fines de encontrar el verdadero culpable";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"3.8 Que al analizar la decisión recurrida, fijando especial atención en la instrumentación de las actas de registro de personas, registro de vehículo y de arresto por infracción flagrante, las cuales forman parte del legajo probatorio en el presente caso, se advierte, contrario a lo denunciado por el recurrente, que las mismas han sido instrumentadas por los agentes Alejandro Alcántara Valdez y Zacarías de Oleo, los cuales participaron en el operativo de chequeo o revisión de vehículo en el lugar donde resultó detenido el imputado, portando en el vehículo que conducía las drogas que han dado lugar al proceso que nos ocupa, por lo que ambos agentes ostentan la calidad habilitante para ofrecer declaraciones testimoniales, en este caso a cargo, conforme a la propuesta del órgano acusador, de ahí que carece de fundamento las causal invocada en este aspecto, así como la que se deriva del argumento de que el imputado no es el propietario del vehículo donde se produjo el ilícito, toda vez que como bien

lo ha expuesto el Tribunal a-quo en su decisión, el aspecto fáctico de la imputación es la ocupación de las drogas, lo cual tuvo lugar en el interior de la cabina del vehículo que conducía el encartado, por lo que siendo él el responsable de lo transportado en el citado vehículo hasta prueba en contrario, resultando irrelevante la tesis exculpatoria que propone por no ser el propietario del referido camión, descartándose de esta forma las causales en que se sustenta el presente recurso de apelación";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el fundamento de su primer medio de impugnación, el recurrente refiere que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que el tribunal de sentencia, en el sentido de que erradamente establece que las actas procesales levantadas por efecto del ilícito perpetrado, fueron instrumentadas por los agentes actuantes Alejandro Alcántara Valdez y Zacarías De Oleo, miembros de la Dirección Central Antinarcóticos, Policía Nacional, pero, según refiere el impugnante, el agente Zacarías De Oleo ni siquiera depuso para establecer con certeza el contenido de las actas;

Considerando, que los argumentos esgrimidos por el recurrente en el presente medio, parten de dar por desmeritado el accionar de la Corte a-qua, sin embargo, contrario a su queja, dicha alzada de forma lógica y coherente ofrece razonamientos sobre lo cuestionado, advirtiendo sobre la participación de los agentes actuantes en el evento perpetrado y su calidad para instrumentar las actas procesales levantadas; de ahí, que no lleva razón el impugnante toda vez que si bien, el agente Alejandro Alcántara Valdez depuso ante el juez de sentencia, lo cual fue comprobado por la alzada, no menos cierto es que la ausencia del agente Zacarías De Oleo, no desmerita lo allí juzgado e inferido, ya que ambos tenían calidad para corroborar las informaciones plasmadas en las actas, tal como en la especie se materializó a través de las declaraciones ofrecidas por el agente Alejandro Alcántara Valdez en sede de juicio, máxime, cuando el mismo, fue ofertado y acreditado en la etapa procesal correspondiente, en tal sentido, sus alegatos carecen de pertinencia procesal, frente al correcto razonar de la alzada, en consecuencia, se rechaza el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente establece que los jueces de la corte no dan respuesta al pedimento que el mismo, de manera *in voce*, planteo a través de su defensa pública, al referir que: *"…*

de la corte entender que con las pruebas que valoró el tribunal se puede retener alguna falta penal, la corte decida poner el mínimo de la pena en el ilícito penal de que se trata y suspender condicionalmente el resto de la pena dejando únicamente el tiempo que tiene este ciudadano guardando prisión, tomando en cuenta esas consideraciones, infracción primaria y las condiciones personales del imputado, que no fueron tomada en cuenta al momento de imponer la pena"; pedimento este, que por demás, fue procurado en esta Sala por el recurrente;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que tal como lo reclama el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir lo concerniente a la suspensión condicional de la pena; que sobre este particular, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, ventilada ante la Corte a-qua y procurada en esta Sala por el recurrente, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por consiguiente, procede rechazar este medio, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan"*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Thén Vásquez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00040, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Altagracia Ozoria y Eustaquio Altagracia Ozoria.
Abogados:	Lic. Pedro Chaín y Dr. Efrén Ferrer Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Altagracia Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002710-9; Eustaquio Altagracia Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007929-0, y Mario Altagracia Ozoria, dominicano, mayor de edad, pasaporte núm. 431696584, todos domiciliados y residentes en la calle Emeterio Peralta núm. 3, La Gina, municipio Miches, provincia El Seibo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-534, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Chaín, por sí y en representación del Dr. Efrén Ferrer Mejía, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura, en representación de Juan Carlos Fernández Cordones (a) Guano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Félix Altagracia Ozoria, Eustaquio Altagracia Ozoria y Mario Altagracia Ozoria, a través de su abogado el Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 1068-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Juan Carlos Fernández (a) Guano, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, mediante la resolución

núm. 615-2016-SRES-00031, EL 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto Juan Carlos Fernández (a) Guano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016214-6, residencia en la Calle Rosa Julia de León núm. 16 del Municipio de Miches, quien se encuentra en prisión en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Ordena que sea juzgado el imputado Juan Carlos Fernández (a) Guano, quien está siendo investigado por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Natividad Altagracia de la Cruz; TERCERO: Admite los siguientes elementos de pruebas presentados por el ministerio público: a) Testimoniales: Nerci Antonio Jiménez Vásquez (a) Pocho; Bianela Alcántara Trinidad: Félix Altagracia Ozoria; Rosa Altagracia Díaz; Licdo. Elpidio Mota Tolenlino; b) Documentales: Acta de inspección de Lugar de fecha 25 de abril del 2014; Acta de inspección de lugar de fecha 25 de abril del 2014. Autorización de arresto núm. 133-2014, expedida por la juez de la instrucción del Distrito Judicial de El Seibo a cargo de unos tales Jeuri, Yiyo, Aidee y Guanchi. Autorización de arresto núm. 138-14 de fecha 28 de abril del 2014, a cargo del imputado Juan Fernando Cordones (a) Guano y/o Guanchi. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 9 de diciembre del 2014, a cargo de Juan Fernando Cordones (a) Guano y/o Guanchi: c) Prueba Pericial: Certificado de Autopsia, oficio núm. 092-2014. de fecha 25/04/2014 a cargo de Natividad Altagracia de la Cruz (a) Matías; Acta de levantamiento de cadáver, expedido por el médico legista, a cargo de Natividad Altagracia de la Cruz (a) Matías, pronóstico de emergencia del Hospital General Del Municipio de Miches; d) Prueba Material: Dos (2) Proyectiles disparados por arma de fuego de color aluminio y cubierta en bronce, uno de color bronce, recogidos en la escena del hecho, por el Ttc, Mota Tolenlino; e) Prueba Ilustrativa: Nueve (9) fotografías del lugar donde ocurrió el hecho; CUARTO: Admite los siguientes elementos de pruebas presentados por la defensa: Documental: Carta de trabajo emitida por la plaza de la carne Michense. Testimoniales: Priscila Suero Ferreira; Divino Julio Zorrilla y Marcial Peguero; QUINTO: Identifica a Juan Carlos Fernández

(a) Guano, (imputado): Eustaquio Altagracia, Félix Altagracia y Mario Altagracia Osoria (victimas), y el Ministerio Público la Dra. Kenia G. Romero G.; SEXTO: Se renueva la medida de coerción, consistente en prisión preventiva, que pesa en contra del imputado Juan Carlos Fernández (a) Guano, por entender el juzgado que no han variado las condiciones que motivaron su imposición; SÉPTIMO: Intima a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal Colegiado y señalen el lugar para las notificaciones; OCTAVO; Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; NOVENO: La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representada";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2017-SSEN-534 del 8 de septiembre de 2017, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2016, por las Licdas. Alba Nely Florentino Lebrón e Inés Patino Tavàrez, Abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Sres. Félix Altagracia Ozoria, Eustaquio Altagracia Ozoria, Mario Altagracia Ozoria, Rosa M. Altagracia, contra la resolución penal núm. 615-2016-SERES-000031, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso";

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido:

"1. Desconocimiento expreso de las normas que rigen el debido proceso previsiones del artículo 270 del Código Procesal Penal, desnaturalización y contradicción en la motivación de la decisión; 2. Desconocimiento de los principios de libre acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y

de seguridad jurídica e inobservancia de las previsiones de los artículos 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2, 7, 75 párrafo 12 y 139 de la Constitución de la República; 3. Errónea interpretación y aplicación del artículo 299 del Código Procesal Penal, al creando una nueva manera para objetar la acusación, en abierta violación de los artículos 68,69 y 111 de la Constitución de la República";

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua motivó adecuadamente su decisión, al amparo de suficientes razonamientos basados en la norma procesal penal y en la Constitución de la República, y no sobra apuntar que el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia no ha sido desconocido, pues la Corte a-qua aperturó la apelación, aunque los recurrentes no hallen conformidad con lo resuelto, pues el hecho de admitir el recurso no produce ipso facto el acogimiento de lo peticionado por el apelante; por consiguiente, procede desestimar el medio en examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Altagracia Ozoria, Eustaquio Altagracia Ozoria y Mario Altagracia Ozoria, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-534, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

Cuarto: Ordena el envió del expediente a Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA
MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Franklyn Eleny Gutiérrez Gabín.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Martínez Collado.
Recurrido:	Propanos y Derivados, S. A. (Propagás).
Abogados:	Licdas. Lia Chávez, Gina Polanco Santos, Licdos. Quillermo Estrella Ramia y Rodolfo A. Colón.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklyn Eleny Gutiérrez Gabín, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0475767-3, domiciliado y residente en la calle núm. 8, casa núm. 4K, El Ensueño, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia y municipio de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Martínez Castillo, por sí y por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogados del recurrente, el señor Franklyn Eleny Gutiérrez Gabín;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lia Chávez, por sí y por los Licdos. Quillermo Estrella Ramia, Rodolfo A. Colón y Gina Polanco Santos, abogados de la de la sociedad comercial recurrida, Propanos y Derivados, S. A., (Propagás);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Jazmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por el señor Franklyn

Eleny Gutiérrez Gabín contra Propano y Derivados, C. por A., (Propagás), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de junio de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza en todas sus partes la presente demanda por despido, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Franklyn Eleny Gutiérrez Gabín, en contra de la empresa Propano y Derivados, C. por A., (Propagás), de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por falta de prueba; Segundo: Condena a la parte demandante, señor Franklyn Eleny Gutiérrez Gabín, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz y Erika Rosario López, abogados apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklyn Eleny Gutiérrez Gabín, en contra de la sentencia laboral núm. 0375-2016-SSEN-00213, dictada en fecha 17 de junio del año 2016, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y la demanda por no probase la existencia de vínculo laboral y confirma el dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Franklyn Eleny Gutiérrez Gabín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rodolfo Colón y Erika Rosario López, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y de las pruebas aportadas por la parte recurrida; y **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal. Violación a la Ley núm. 16-92 del Código de Trabajo;

Considerando, que conjuntamente con su memorial de casación, la parte recurrente plantea en síntesis, una solicitud de declaración de inconstitucionalidad mediante el control difuso del artículo 641 de la Ley núm. 16-92 o Código de Trabajo, parte in fine, bajo el fundamento de que el mismo condiciona y limita los recursos de casación en contra de

sentencias que no alcanzan los salarios por él establecidos, sobre todo, cuando hay violaciones groseras, violación al debido proceso, falta de ponderación de la prueba, violación de la Ley núm. 16-92, y que para poder tener el control de la constitucionalidad procesal, así como el respeto al bloque de la constitucionalidad, es imperativo proteger los derechos fundamentales de igualdad, lealtad procesal, y el respeto al estado de derecho;

Considerando, que en cuanto a la inconstitucionalidad de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, existen varias decisiones declarando conforme con la Constitución, el citado texto legal "el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, o que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición". Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones, en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia"; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el 641 del Código de Trabajo es inconstitucional, por lo que carece de fundamento y debe ser desestimado la indicada solicitud.

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos y que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: "que la Corte no tomó en cuenta

las pruebas aportadas al proceso por la parte hoy recurrente, como tampoco expresó los motivos que la llevaron a dejarlas como inexistentes, pruebas que eran la piedra angular y fundamental para probar la relación laboral y el hecho del despido injustificado, como lo eran principalmente, las declaraciones del testigo Omar de Jesús González Tejada, que de haberlas tomado en cuenta, se hubiese podido demostrar la relación laboral existente entre el recurrente y la parte recurrida, así como el despido injustificado";

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo: "que la Corte dejó huérfana la sentencia del caso que nos ocupa, pues no motivó el por qué no tomó en cuenta y desestimó el testimonio aportado por la hoy parte recurrente, así como no presentó los motivos por los cuales rechazó dicha prueba; que la Corte al fallar como lo hizo, violentó las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, en sus ordinales 6to. y 7mo., en razón de no haber hecho la enunciación sucinta de los hechos, limitándose a realizar una ponderación no completa de las pruebas que forman parte del expediente, como era su obligación";

Considerando, que asimismo, la parte recurrente sigue exponiendo: "que la Corte violentó las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que dejó de lado la aplicación del debido proceso, es decir, que al fallar como lo hizo, ha negado los derechos del trabajador que por ley le corresponden, y por vía de consecuencia, la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos";

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que la parte recurrente, a los fines de probar la existencia del servicio personal prestado presentó prueba testimonial ante la Corte, el testimonio del señor Omar de Jesús González Tejada, este declaró lo siguiente: "P ¿Qué usted sabe? R. Yo estaba ahí cuando lo botaron, no recuerdo el día, fue en año 2015, yo estaba echando gas en esa estación, ubicada en la carretera Jacagua, eran las doce del medio día; su supervisor lo botó. P. ¿Tuvieron una discusión? R. No sé con certeza, lo que sé fue que tuvieron una discusión y el supervisor le dijo que parara ahí y no volviera más. P. ¿Qué tiempo sabe usted que él tenía? R. 4 meses. P. ¿Cómo usted sabe que él tenía 4 meses? R. Porque somos conocidos. P. ¿Dice que escuchó la conversación y que había una discusión acalorada,

como cuando el supervisor dijo que no volviera y no escuchó nada más? R. No puedo ponerme a narrarle todo lo que pasó, yo estaba en lo mío, yo escuché solamente lo que le dije, eso ocurrió un martes o miércoles, eso fue al medio día o una de la tarde. ¿Recuerda el mes en que ocurrió la situación? R. Fue mayo por ahí. P. ¿Usted ratifica que tiene una relación de amistad con el recurrente? R. Somos conocidos. P. ¿En ocasión de la discusión, no lo apartaron de la situación? R. No, porque ellos estaban ahí afuera. P. ¿Dígame la dirección de su taller? R. Juan Isidro Pérez 149, entrando por la 27 de Febrero, ahí estaba antes, pero hace un mes y medio que lo moví. P. ¿Usted iba varias veces al día, de Pueblo Nuevo a la Carretera de Jacagua a echar gas? R. Sí. P. ¿Dice que iba diario desde Pueblo Nuevo a Jacagua echar 150 y 200 Pesos diarios? R. Es que me queda cerca de donde vivo";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel mediante el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra a cambio de una remuneración y bajo la dependencia delegada o inmediata de esta. De esta definición, se advierten tres elementos esenciales para la configuración de un contrato de trabajo, los cuales son: La prestación de un servicio personal, la remuneración y la dependencia o lazo de subordinación;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de los hechos y el derecho, con motivos razonables y adecuados del caso sometido y una respuesta suficiente y pertinente de las conclusiones de las partes, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta, que el Tribunal a-quo, luego del examen de las declaraciones del testigo de la parte recurrente determinó, pudo comprobar su esfuerzo por favorecer al recurrente, restándole credibilidad a sus declaraciones, por resultar complacientes, lo que resulta suficiente para concluir que el recurrente no probó que prestara un servicio personal a la parte recurrida"; criterio que llegó en uso de las facultades que le otorga el poder soberano de apreciación que disfrutan los jueces del fondo, el cual escapa al control de casación, salvo el caso de la comisión de alguna desnaturalización; ya que para el Tribunal dar constancia del vínculo contractual, es necesario que el trabajador demuestre la existencia de una prestación de servicio personal que haga presumir el contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables, (CIDH, 29 de enero de 1997, caso Geny Lacayo);

Considerando, que en la especie, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, la igualdad en el debate, el principio de contradicción y las garantías establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Franklyn Eleny Gutiérrez Gabín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contenciso -Tributario.
Recurrente:	La Constancia, S. R. L.
Abogados:	Licdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George, Licdas. Marisol Alburquerque Comprés y Lisbeth Montero Henríquez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)).
Abogados:	Licdos. Ionides de Moya y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramon Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Constancia, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, con domicilio social en la Av. Roberto Pastoriza núm. 60, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente el señor José Ricardo Gadalá-María Nasser,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1339806-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. César A. Lora Rivera, Sergio Julio George, Marisol Alburquerque Comprés y Lisbeth Montero Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1666321-2, 001-1394077-9, 001-0066264-2 y 001-1858369-9, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, La Constancia, SRL., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 4 de marzo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria E-CEF2-00074-2011, practicada a la empresa La Constancia, SRL., con respecto a los ajustes practicados al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2008 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) de los periodos fiscales de febrero y marzo de 2008; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva dicha empresa interpuso Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general, que fue decidido mediante Resolución núm. 811-13 del 25 de julio de 2013, que confirmó dichos ajustes; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de esta decisión, por la empresa La Constancia, SRL, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, empresa La Constancia, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. 811-13, de fecha 25 de julio del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, empresa La Constancia, SRL., en fecha 5 de septiembre del año 2013, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 811-13, de fecha 25 de julio del año 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en virtud de los motivos indicados; **Tercero:** Declara libre de costas el proceso; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte recurrente, empresa La Constancia, SRL., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena*

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva, principio de igualdad, debido proceso y derecho de defensa, consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal; Tercer Medio: Inobservancia al artículo 222 del código tributario y vulneración al principio de legalidad;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, y para ello propone dos medios, a saber: a) bajo el fundamento de que la recurrente incumplió con la formalidad dispuesta por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que le notificó, en cabeza de acto, una copia simple de su memorial de casación y por tanto carente de efecto legal alguno al estar desprovista de la imperativa certificación de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; y b) que dicho memorial de casación carece de contenido jurisdiccional ponderable al no desarrollar los medios o agravios legales en contra de lo decidido en dicha sentencia";

Considerando, que al ponderar el primer pedimento propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte que la propia impetrante reconoce que el memorial de casación le fue notificado por la parte recurrente en cabeza del Acto de Emplazamiento núm. 299/2017, que por tanto, el hecho de que alegadamente dicho memorial fuera una copia simple y no certificada, esto no privó al referido acto de su cometido que fue el de poner en causa a la recurrida con respecto al recurso interpuesto en su contra, así como de los medios en que el mismo se funda, lo que permitió que la hoy impetrante produjera oportunamente sus medios de defensa contra el presente recurso, como efectivamente lo hizo, mediante el depósito de su correspondiente memorial de defensa; lo que indica que con esta omisión no ha sufrido ningún agravio que haya lesionado los intereses de su defensa y que pueda decretar la inadmisión de dicho recurso, ya que en materia casación también se aplica el principio general que

establece que: "No hay nulidad sin agravio"; por tales razones, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el primer medio de inadmisión;

Considerando, que al examinar el segundo medio de inadmisión propuesto por la recurrida vemos que, contrario a lo expresado ella, el presente recurso de casación sí contiene el desarrollo de los medios de derecho en que se funda, lo que permitirá que esta Tercera Sala pueda analizar su contenido, por lo que también se rechaza este segundo pedimento, pues al igual que el anterior resulta improcedente y mal fundado, lo que habilita para que esta Corte de Casación pase a conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto a los medios del recurso de casación.

Considerando, que en los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: "que según sostiene el Tribunal a-quo el recurso contencioso tributario interpuesto, en la especie, debió ser rechazado por el hecho de que la Dirección General de Impuestos, (DGII) Internos realizó una correcta aplicación de la ley porque alegadamente la exponente no depositó las pruebas mediante las que se comprobaran la veracidad de sus alegatos; sin embargo, para justificar lo anterior, el Tribunal a-quo únicamente se tomó la molestia de describir, en el cuerpo de su sentencia, un simple párrafo, donde no cumple ni siquiera mínimamente con su obligación de establecer cuáles son las disposiciones legales que fueron alegadamente aplicadas correctamente por la dirección general y que llevó a dicho tribunal a confirmar la determinación practicada de oficio, de igual forma, el Tribunal a-quo mucho menos describió las pruebas aportadas por la exponente para sustentar sus pretensiones, lo cual demuestra, de manera clara e indefectible, la violación por parte de dichos jueces, de sus derechos protegidos constitucionalmente, como lo es el debido proceso, el derecho de defensa y el de igualdad que las partes que se deben tener en los procesos de esta naturaleza, tal como lo señala el artículo 69 de la Constitución, al enumerar las garantías que conforman la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que no fue preservado por los jueces del Tribunal a-quo, ya que es notorio que no respetaron el principio de igualdad, ni el debido proceso ni el derecho de defensa, al limitarse exclusivamente a examinar los argumentos de hecho y de derecho, así como las pruebas presentadas por su contraparte, pero no permitieron, como

era su deber, que todas las partes que tuvieron interés en la suerte del proceso, y que por demás, las que más resultaron afectadas por la decisión del tribunal, pudieran tener la oportunidad de que se le evaluaran y ponderaran todos los argumentos de hecho y de derecho debidamente presentados por la exponente, así como las pruebas que las sustentaban, en el caso de la especie fueron presentadas ante dicho tribunal, pero no fueron examinadas, que de haberse hecho habría podido permitir que comprobar que las ventas realizadas en los meses de febrero y marzo del 2008 fueron reportadas en el IT-1 del mes de agosto de 2008 y, que por vía de consecuencia, fueron tomadas en cuenta para la declaración de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a ese año, lo cual demostraba que lo argumentado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) no era cierto, de que omitió reportar los ingresos percibidos en los meses de febrero y marzo de 2008 a fin de calcular el Impuesto Sobre la Renta, y que además, al ser una empresa dedicada a la importación y distribución de productos farmacéuticos que están exentos del pago del ITBIS no había cometido ninguna infracción que pudiera dar lugar a una obligación de pago mensual a favor del fisco, hasta tanto se produjera el cierre del período fiscal al 31 de diciembre del indicado año, argumentos estos que le fueron precisados a dicho tribunal, tanto en los hechos como en el derecho, razón por la cual era su deber ponderarlos y analizarlos en toda su extensión junto con las pruebas aportadas, pero no lo hizo, por lo que resulta evidente que incurrió en una violación a su derecho de defensa, motivo más que suficiente para casar esta sentencia";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: que el Tribunal a-quo dedicó gran parte de su sentencia a justificar la facultad de determinación de oficio que está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, pero resulta que este no era el punto controvertido entre las partes ni era el objeto del recurso, interpuesto ante dichos jueces por la hoy recurrente, lo que indica que al detenerse en el examen de este aspecto se desvió de lo que era el verdadero punto, ante ellos, controvertido, lo que pone de manifiesto la incongruencia de esta sentencia; que por otro lado también se advierte, que al momento de abordar lo que era realmente el punto discutido en el presente caso, como lo era el hecho de que la entonces y actual recurrente alegaba *"que aceptaba que hubo un error en la forma de presentar las informaciones mensuales del ITBIS, pero que todos los ingresos fueron debidamente*

declarados para fines del impuesto anual sobre la renta y que los ingresos dejados de reportar en las declaraciones de ITBIS de los meses de febrero y marzo de 2008 fueron declarados en el mes de agosto de 2008, lo que no generó ninguna repercusión a los fines fiscales para presentar el Impuesto Sobre la Renta dentro del monto real facturado, ya que se trata de ingresos que estaban exentos del ITBIS por ser de importación y distribución de productos farmacéuticos y se mitigó la omisión al incluirlos en el mes de agosto, por lo que los mismos solo fueron declarados para fines del pago del impuesto sobre la renta del 2008, por lo que al momento de que la DGII rectificara dichas declaraciones, esto trajo una duplicidad de dichos ingresos en los IT-1 y en el IR-2 de la Declaración de Impuesto Sobre la Renta del 20008…"; dicho tribunal, no obstante a que recogió estos alegatos en su sentencia y que los mismos constituían los puntos cruciales sobre los cuales tenía del deber de decidir, conjuntamente con el legajo de pruebas que le fueran aportadas por la actual recurrente para respaldar sus argumentos, en ninguna de las partes de esta sentencia se observa que hayan procedido a examinar y muchos menos a responder estos aspectos que eran el eje central de lo que estaba siendo controvertido por la actual recurrente al cuestionar la legalidad de la actuación administrativa, sino que del análisis de esta sentencia se advierte que para justificar su decisión de rechazar el recurso de que estaban apoderados, los Jueces del Tribunal a-quo se limitaron sencillamente a establecer que: *"En ese tenor, el tribunal, a través de sus auxiliares técnicos periciales en la materia, ha podido constatar que la determinación realizada tanto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) como al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) de la empresa recurrente, es correcta, por tanto la exigencia de pago es fundamentada sobre base legal; que la parte recurrente no aportó medios de pruebas mediante los cuales podamos comprobar la veracidad de sus alegatos, a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración";*

Considerando, que tal como se explicó anteriormente, de lo expuesto por el Tribunal a-quo se advierte la falta de instrucción y la carga argumentativa deficiente que afecta a esta sentencia, ya que los magistrados que la suscribieron se limitaron a establecer *"que la determinación realizada al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados de la recurrente, es correcta",* pero llegaron a esta

conclusión sin ponderar los argumentos vertidos por la hoy recurrente para cuestionar la legalidad de esta actuación de la administración y sin que dichos jueces establecieran, como era su deber, cuáles fueron los elementos de juicio que valoraron para asegurar que la actuación de la hoy recurrida "era correcta"; haciendo únicamente depender su decisión de un informe pericial de sus técnicos cuyo contenido no es conocido, por ser una pieza producida a lo interno del tribunal, pero, que no es sometida a debate a fin de que las partes tengan la oportunidad de controvertirlo; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no puede resultar convincente una sentencia que se limite a basarse en un documento que no garantiza el equilibrio ni la igualdad que debe primar en todo proceso;

Considerando, que por tales razones, al no contener la sentencia impugnada motivos concretos ni esclarecedores que puedan legitimar lo que fuera decidido, sino que por el contrario, incurre en la omisión de no responder el punto que fuera discutido, esta Tercera Sala entiende que dicho fallo resulta deficiente al carecer de la argumentación necesaria para respaldar lo que fuera por dichos jueces decidido, omisión que configura los vicios de falta de motivos y falta de base legal; que solo a través del examen de los motivos que sostengan una sentencia es que se puede establecer si la misma no proviene de la arbitrariedad ni de una exposición vaga o incompleta de los elementos de la causa, lo que en la especie no se advierte por la ausencia de las precisiones y juicios de valor requeridos para que la sentencia impugnada, en la especie, pudiera resultar convincente, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación; en consecuencia, se acogen los medios examinados y se ordena la casación con envío de esta sentencia, sin necesidad de ponderar el medio restante, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación; que al provenir la sentencia, objeto del presente recurso, de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional, el envío será dispuesto a otra de sus salas;

Considerando, que en virtud de lo establecido por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que conforme al indicado artículo 176, párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, tal como será dispuesto en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2016, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Willie Antonio Samuel Bardayaquez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC, industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, Alórica Central, LLC., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2016, suscrito por los Licenciados Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Willie Antonio Samuel Bardayaquez;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del presente recurso de casación;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Willie Antonio Samuel Bardayaquez

contra Alórica Central, LLC., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de agosto de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida, la demanda laboral de fecha 17 de marzo de 2015, incoada por Willie Antonio Samuel Bardayaquez, contra Alórica Central LLC., César Augusto Peña Sassó, Yossiebel Mejía, Jeffry Santana, Oliver Vargas, Osian Villa, Jesús Cedeño, Marycrus Pimentel, Jacqueline Tapia, Perla Divina Sánchez, Massiel Meléndez, Darline Hernández, Leticia Lalane, Rafael Adames Reyes, Jonathan De la Cruz, Marlene Gatón, María Alcántara, Artesis Ramón, Jennifer Alexandra Ruiz, Félix García, José Reyes, Jonathan Ruiz, Richard Almánzar, Arelis Calderón, Sulphy, Polanco, Jael Díaz, Jaime Jiménez, Federico León, Heriberto Colón, Rafael Francisco Sanz, Luis Sánchez, Imelka Rosario y Rosangie García, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en todas sus partes respecto de los co-demandado los señores César Augusto Peña Sassó, Yossiebel Mejía, Jeffry Santana, Oliver Vargas, Jesús Cedeño, Marycrus Pimentel, Jacqueline Tapia, Perla Divina Sánchez, Massiel Meléndez, Darline Hernández, Rafael Adames Reyes, Jonathan De la Cruz, Marlene Gatón, María Alcántara, Artesis Ramón, Jennifer Alexandra Ruiz, Félix García, José Reyes, Jonathan Ruiz, Richard Almánzar, Arelis Calderón, Sulphy, Polanco, Jael Díaz, Jaime Jiménez, Heriberto Colón, Luis Sánchez, Imelka Rosario, por carecer de fundamento; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Willie Antonio Samuel Bardayaquez, parte demandante y la entidad Alórica Central, LLC., parte demandada, por causa de dimisión injustificada, y en consecuencia, sin responsabilidad para el empleador; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en lo relativo al cobro de prestaciones laborales, feriados trabajados y no pagados, salario adeudado, horas extras e indemnización por daños y perjuicios por insuficiencia de pruebas; la acoge, en lo atinente al pago de la proporción del salario de Navidad del año 2015, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a Alórica Central, LLC., a pagar al demandante señor Willie Antonio Samuel Bardayaquez, a pagar lo siguiente: a) Diez Mil Doscientos Once Pesos dominicanos con 67/100 (RD$10,211.67), por concepto de proporción del salario de Navidad, todo en base a un período de labor de un (1) año, cinco (5) meses y cinco (5) días devengando un salario promedio mensual de Cuarenta y Nueve Mil Dieciséis Pesos dominicanos con 2/100 (RD$49,016.02); Sexto: Condena a

Alórica Central, LLC., a pagar al demandante señor Willie Antonio Samuel Bardayaquez, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Dieciséis Pesos dominicanos con 02/100 (RD$49,016.02), por concepto del salario correspondiente al mes de febrero de 2015; Séptimo: Ordena a la parte demandada tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se acoge en su mayor parte, en cuanto al fondo, conforme a los motivos precedentes, el recurso de apelación principal, más arriba descrito, por ser conforme a la ley, y se rechaza, en su mayor parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, que ha sido descrito en el cuerpo de esta sentencia, conforme a los motivos ya expresados en esta decisión, por ser parcialmente conforme a la ley; **Segundo:** Se declara la dimisión justificada, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se revoca, por los motivos precedentes, la sentencia impugnada con los recursos de apelación principal e incidental que han sido descritos y decididos, con las excepciones que se explican en los motivos precedentes, y muy especialmente con el ordinal quinto, en su númeral a), en cuyo punto condenatorio de la proporción del salario de Navidad, que se modifica para que sea por el monto de RD$6,197.00 Pesos, que ha sido calculado en base a un período de labor de un (1) año, cinco (5) meses y cinco (5) días, devengando un salario promedio mensual de RD$24,786.86, todo conforme a los motivos de esta sentencia, cantidad de dinero que la empresa deberá pagar al trabajador, la otra excepción es el tiempo laborado por el trabajador; **Cuarto:** Se condena, por los motivos de esta sentencia, a la empresa Alórica Central, LLC., a pagar al trabajador Willie Antonio Samuel Bardayaquez, además, lo siguiente: a) la suma de Veintiocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos con Cinco Centavos (RD$24,084.05), por concepto de 27 días de cesantía; b) la suma de Veintinueve Mil Ciento Veinticuatro Pesos con Dos Centavos (RD$29,124.02), por concepto de 28 días de preaviso; c) la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Veintiún Pesos con Dieciséis Centavos (RD$148,721.16), por concepto de los seis salarios de compensación, conforme al artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por*

concepto de indemnización por daños y perjuicios, causados por la empresa al trabajador dimitente, que han sido calculados en base a un período de labor de un (1) año, cinco (5) meses y cinco (5) días, devengando un salario promedio mensual de RD$24,786.86, que equivale a RD$1,040.15 Pesos diarios; ***Quinto:*** *Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia;* ***Sexto:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañando de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en falta de motivos para justificar el por qué rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la empresa; que la omisión de los motivos en la sentencia es una grave violación a nuestro derecho de defensa, el cual, no solo es garantizado por las leyes laborales sino por la Constitución de la República Dominicana; que la Corte solo se limitó a ratificar los alegatos del empleado, sin ponderar las pruebas presentadas por la empresa, las cuales demostraban que la dimisión no solo fue injustificada, sino hecha de manera maliciosa y cuyas pruebas no están contenidas en la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: "que la Corte no solo no acogió los documentos probatorios sobre la dimisión, que a todas luces fue injustificado, sino que proceden a revocar la sentencia que dictó la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a pesar de la empresa recurrente haber depositado, tanto en apelación, como en el tribunal de primer grado, documentos probatorios de que el empleado disfrutaba de su descanso semanal y que tenía más de las 36 horas de descanso que requiere la ley; que en consecuencia, la Corte no hizo la

correcta aplicación de la ley laboral, por lo que parte de la sentencia laboral recurrida debe ser casada, a fin de subsanar el error cometido por la Corte, en perjuicio de la parte recurrente, asimismo, la Corte condenó a la parte recurrente en daños y perjuicios, a favor de la parte recurrida, sin mencionar siquiera el motivo de dicha condenación, ni leer ni interpretar bien las pruebas depositadas por la empresa, cuando claramente la parte recurrente fue condenada a 6 meses de salario, como lo establece el artículo 95 del Código de Trabajo, los daños y perjuicios están taxativamente determinados por el Código de Trabajo y la Corte impuso una suma a pagar a la empresa, por lo que dicha sentencia debe ser casada";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas que: "esta Corte ha estudiado cada una de las causales de la dimisión que ha presentado el trabajador y cada uno de los argumentos que ha esgrimido el empleador, así como de las pruebas aportadas por este, para destruir la pretensiones del trabajador de justificar su dimisión; que de todas las causales presentadas con la pretensión de probar el carácter justificado de la dimisión, esta Corte se detiene a ponderar la que consiste en que el empleador no le permitió al trabajador el descanso semanal que le corresponde, conforme el artículo 163 del Código de Trabajo; que es evidente que el empleador confundió a quién es que le incumbe el fardo de la prueba en el punto que se pondera, ya que le atribuyó al trabajador la obligación de probar que no le permitían disfrutar del descanso semanal, cuando lo correcto es que basta con la alegación del trabajador para que sea al empleador a quien le corresponda probar que sí le respetó el derecho del descanso laboral, esto es así, porque es el empleador quien posee la planilla o registros de los horarios de trabajo en los que constan las jornadas que el trabajador agota en la empresa, así como cualquier otro prueba de rigor; que en el expediente no consta ninguna prueba legal que le permita a esta Corte comprobar que el trabajador disfrutaba de su derecho al descanso semanal; que solo existen alegaciones, pero sin ningún sustento probatorio, que habiéndose comprobado que el empleador no destruyó la causa que se pondera en la dimisión, la convierte en justificada, ya que trabajador no está obligado a probar que el empleador lo obligaba a trabajar la semanada corrida, sin descanso laboral semanal";

Considerando, que la parte recurrente alega, falta e insuficiencia de motivos, en este sentido, es importante destacar que la motivación es

la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que no debe entenderse que se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, lo que ocurre en la especie; el Tribunal a-quo, haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, concluyó y calificó con mucho acierto, que la empresa recurrente no había probado por ningún medio legal que concediera los días de descanso que establece la ley al trabajador, al no existir en el expediente ninguna prueba legal que le permitiera comprobar que el trabajador disfrutaba de su derecho al descanso semanal;

Considerando, que cuando la dimisión está basada en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador, como es el no haber concedido el descanso obligatorio de 36 horas a la semana previsto en el artículo 163 del Código de Trabajo, constituye una falta que viola el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, es una causa que justifica la dimisión, como fue examinada en el tribunal de fondo, que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte a-qua desnaturalizó las pruebas, al condenar a la empresa al pago de daños y perjuicios, cuando claramente la empresa fue condenada a 6 meses de salario como lo establece el artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien es cierto que las indemnizaciones laborales que corresponden a un trabajador que haya dimitido justificadamente a su contrato de trabajo están taxativamente señaladas en la legislación laboral, también lo es, que las causas que generan esa dimisión, por constituir violaciones a obligaciones contractuales o legales, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinarán el monto con el que se repararían los mismos. En el caso de la especie, los daños y perjuicios se caracterizaron en el momento en que el empleador no probó haber otorgado el descanso semanal por un período de 36 horas que debe disfrutar todo trabajador, al tener un carácter de orden público con fines fisiológicos, el cual persigue preservar la salud de los trabajadores y evitar enfermedades producidas por el agotamiento y falta de descanso, falta que comprometieron la responsabilidad civil del empleador en base al artículo 712 del Código de Trabajo, que fueron evaluados por los jueces en la suma de RD$5,000.00, lo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producido por una violación y el monto con el que se repara el mismo, aspecto que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma exorbitante o ridícula, que no es el caso de la especie;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua, incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista falta o insuficiencia de motivos, o falta de ponderación de los documentos, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alórica Central LLC, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, del 12 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mensura Global, S. A.
Abogados:	Licdos. José A. Dechamps, Fernando Esquea y Francisco A. Taveras G.
Recurrido:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Milky Cruz y Lic. Brígido Ruíz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Mensura Global, S. A., debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la dominicanas, domiciliada y residente en la calle Beller, núm. 259, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Dechamps por sí y por los Licdos. Fernando Esquea y Francisco A. Taveras G., abogados de la compañía recurrente, Mensura Global, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milky Cruz por sí y por el Licdo. Brígido Ruíz, abogados de la entidad recurrida, Costasur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2017, suscrito por los Licdos. Fernando Esquea y Francisco A. Taveras G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0071867-1 y 001-0066780-7, respectivamente, abogados de la compañía recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Brígido Ruíz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0020530-2, abogado de la entidad recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de julio 2018, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de julio de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio Cesar Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de oficios, exclusión de inmueble y abstención de inscripción de litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 21 de noviembre de 2016, la Ordenanza núm. 201600783, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Rechaza la demanda en referimiento interpuesta por la sociedad Costasur Dominicana, S. A., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Brígido Ruís, en contra de mensura Global, S. A., Antonio María Susana Quezada, Marina Chavón, S. A., Seaboard Global, S. A., Galaica, SRL., Inversiones Pegasus, S. A., Yara-ri Investment Limited, Empresas Orión, S. A., Fenwick Bay, S. A., Ebel International Corporation, Darsena 22 Holding Company, SRL., Inversiones Belfast, S. A., S&G Servicios, SRL., Velmis Limited, Operinsa Operadora Inmuebles, S. A. Michael Losschmidt, Elisabeth Ana Losschmidt, Piero Giacosa, Ryssel Yahaira Corporán Pérez, Wánderson Martínez Betances, Roberto Luis Jiménez Cllie, Dasole, Sergio Arnabordi, Bruno Gelati, Johston Promotion, Inc., Grupo Gran Océano Dominicano, Inmobiliaria Percea, Grupo Vianka Rosa, Rafael Guillermo Meniccuci Villa, Celandia Miguelina Luna Cabreja y Néstor González, con relación a la Parcela núm. 84-Ref-321, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, por las razones expuestas previamente; **Segundo**: Condena a la parte demandante, sociedad Costasur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Ingrid Mercedes García Abreu, el Lic. Fernando Esquea y los Dres. Francisco Antonio Taveras G. y José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercera**: Ordena a la secretaria del tribunal, hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta ordenanza, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Costasur Dominicana, S. A., mediante*

instancia depositada en la fecha 29 de noviembre de 2016, en contra de la Ordenanza núm. 201600783, dictada en fecha 21 de noviembre del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 84-Ref-321, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de la Romana, y de Mensura Global, S. A., Vianca Rosa SRL., agrimensora Rissel Yahaira Corporán y Wánderson Martínez Betances, Sucesores de Pedro Cayetano, Antonio María

Susana Quezada, María Chavón, S. A.; ***Segundo****: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la ordenanza impugnada, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge en parte la demanda original en referimiento interpuesta por Costasur Dominicana, S. A., y en consecuencia, ordena la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, levantar la nota preventiva de litis sobre derechos registrados contenida en los Oficios núms. 461/2016, de fecha 27 del mes de julio del año 2016, 776/2016 de fecha 13 del mes de septiembre del año 2016 y 723/2016, de fecha 17 del mes de agosto del año 2016, solo en lo relativo a los derechos inscritos a favor de la entidad Constasur Dominicana, S. A., en la Parcela 84-Ref-321, con una extensión superficial de 9,617.263.49 metros cuadrados, amparados bajo la constancia anotada matrícula núm. 21000023148, emitida en fecha15 de febrero del año 2011;* ***Tercero****: Condena a la parte recurrida, Mensura Global, S. A. y Antonio María Susana Quezada, a pagar las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Brígido Ruíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto****: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, exceptuando los producidos por la jurisdicción inmobiliaria;* ***Quinto****: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) siguientes a su emisión y durante un lapso de quine (15) días";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana;

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, solicitando la inadmisibilidad del mismo fundado en que sus medios no están debidamente desarrollados;

Considerando, que en materia inmobiliaria el recurso de casación, contra una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto, según lo dispone el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que la recurrente en el único medio del recurso, alega, violación al derecho de defensa, aunque se advierte que el recurrente hace una argumentación general, sin un esquema preciso y de inferencia en cuanto a la violación del artículo 69 de la Constitución, lo hace por sí imponderable esta parte del medio; empero, resulta que en cuanto a que el Juez de los Referimientos tocó aspectos de fondo de la litis, violentando la competencia o atribución del Juez de los Referimientos, entendemos que este punto sí es ponderable, ya que el párrafo II del artículo 50 de la Ley núm. 108 de Registro Inmobiliario, dispone que el Juez de los Referimientos no puede prejuzgar el fondo del asunto, por lo que le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examinar lo alegado por la parte recurrente; por tanto, procede desestimar la inadmisibilidad planteada y pasar a conocer el presente recurso;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que la controversia gira en torno a una demanda en referimiento con el objeto de suspender la ejecución de oficios emitido por el Juez de Jurisdicción Original y notificado al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, para el asiento registral de una nota preventiva por el apoderamiento de dicho tribunal, de una litis sobre derecho registrados, en relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321 del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia La Romana, referimiento que fue rechazo; que no conforme la actual recurrida, Costasur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación, que al ser acogido el Tribunal a-quo y levantar la referida nota preventiva, la decisión es impugnada mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: "que en el folio 18 de la sentencia impugnada y en el ordinal 10 de su dispositivo, se evidencia que el Tribunal a-quo tocó fondo, pues el Juez de los Referimientos no puede ordenar medidas que colidan con una contestación seria o que choquen con un diferendo, ya que de conformidad con el artículo 69. 4 de la Constitución, toda persona tiene derecho con respecto al derecho de defensa";

Considerando, que el Tribunal a-quo, del análisis de los documentos depositados, estableció, lo siguiente: "1) que la entidad Mensura Global, S. A. y el agrimensor Antonio María Susana Quezada, interpusieron una demanda en litis sobre derechos registrados, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, contra la entidad de comercio Marina Chavón, con relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321, del Distrito Catastral 2/5 de La Romana; Costasur Dominicana, S. A., en relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321, del Distrito Catastral 2/5, de La Romana; Seabord Global, S. A., con relación a la Parcela núm. 501304561497; Galaica, SRL, con relación a la Parcela núm. 501304562391; Inversiones Pegasus, S. A., con relación a la Parcela núm. 501304460440; Yara-Ri Investment Limited, con relación a la Parcela núm. 501304441930; Empresa Orión, S. A., con relación a la Parcela núm. 501304369121; Fenwick Bay, S. A., con relación a la Parcela núm. 501304575975; Ebel Internacional Corporation, con relación a la Parcela núm. 501304576710; Darnesa 22 Holding Company, SRL, con relación a la Parcela 501304362808; Inversiones Belfast, S. A., con relación a la Parcela núm. 501304463617; S&G Servicios, SRL, con relación a la Parcela núm. 501304364304; Velmiss Limited, con relación a la Parcela núm. 501304450279; Operinsa, Operadora Inmuebles, S. A., con relación a la Parcela núm. 501304576513; Michael Losschimidt y Elizabeth Anna Losschimidt, con relación a la Parcela núm. 501304575463; Piero Giacosa y la agrimensora Ryssel Yahaira Corporán Pérez; 2) que como consecuencia de dicha litis, la Jueza de Jurisdicción Original, notificó a la Oficina de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, los Oficios núms. 641/2016 de fecha 27 de julio de 2016, 776/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016 y 723/2016 de fecha 17 de agosto de 2016, mediante los cuales notifica el apoderamiento del tribunal de la litis antes indicada; 3) que a la vista de dichos oficios la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, inscribió la litis sobre derechos registrados en

fecha 29 de julio de 2016, sobre los derechos de Costasur Dominicana, S. A., lo cual se hizo constar en el Registro Complementario, libro 0125, folio 157, según consta en la certificación expedida en fecha 10 de octubre del 2016; 4) que como consecuencia de dicha inscripción la razón social Costasur Dominicana, S. A., interpusieron una demanda en referimiento, según instancia depositada por ante el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 1º de noviembre de 2016, como consecuencia, dicho tribunal emitió la ordenanza recurrida en apelación ";

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar la ordenanza recurrida en apelación, y en consecuencia, levantar la nota preventiva de la litis sobre derechos registrados, solo en lo relativo a los derechos inscritos a favor de la entidad Costasur Dominicana, S. A., manifestó, lo siguiente: "a) que en expediente del presente proceso, reposa una copia no controvertida, de la carta constancia emitida por la Oficina de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de febrero de 2011, sin que esto constituya determinar derechos ni valoración de fondo, se observó que Costasur Dominicana, S. A., es propietaria de una porción de terreno de 9,617,263.49 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 84-Ref.-321, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia La Romana, y una Constancia anotada emitida por la Oficina de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de octubre de 2011, en la cual se observa que Marina Chavón, S. A., es propietaria de 68,387.36 metros cuadrados, dentro del ámbito de la misma parcela antes indicada; b) que una copia de una instancia denominada litis sobre derechos registrados por Mensura Contratado y no pagados, abuso del derecho en violación a los trabajos contratados con la sociedad Mensura Global y autorizados por la sociedad Marina Chavón, S. A., Costasur Dominicana y compartes, la cual tenía anexo una copia de un documento titulado, "contrato trabajo de mensuras catastrales, deslinde, subdivisión Rivera del Rio y Constitución Condominio Marina Chavón, que a simple vista se observó que el mismo fue suscrito entre Mensura Global, S. A. y Marina Chavón, S. A., evidenciándose así, que Costasur Dominicana, S. A., no formaba parte del mismo; c) que Costasur Dominicana, S. A., tenía derechos inscritos diferentes a los de Marina Chavón, S. A., dentro de la Parcela núm. 84-Ref.-321, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia La Romana, y que por otra parte, no se evidenciaba que Costasur Dominicana, S. A.,

haya contratado con Mensura Global, S. A., con respecto a la parcela en cuestión, y que en esas condiciones, llegaba el tribunal a la convicción, de que la inscripción de una litis sobre derechos registrados en perjuicio de la porción de terreno propiedad de la recurrente, constituía una turbación manifiestamente ilícita, que le impedía el uso y disfrute de un derecho constitucional, como era el derecho de propiedad, turbación que corresponde al Juez de los Referimientos determinar y hacer cesar, todo ello dentro del marco de las atribuciones que pone a su cargo el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978";

Considerando, que la regla derivada del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es que el Juez de los Referimientos le está impedido decidir cualquier asunto que colida con una contestación seria, es decir, que su decisión no incide o toque los aspectos que en sí constituyen el objeto de la litis principal, pero esta limitación en modo implica, que el Juez de los Referimientos se abstenga de dar decisiones u ordenanzas con un contenido de objetividad, como lo exige la función de todo juez en el estado constitucional; en ese orden, existen determinados casos o solicitudes provisionales que atendiendo a su naturaleza, proveer o rechazar la misma, implica un examen de los aspectos o contenidos de la acción o litis principal, es lo que otros denominan seriedad o sostenibilidad de la litis, pues aun en el ámbito del referimiento el juez debe, sobre todo, evaluar la utilidad o pertinencia de lo solicitado, lo que se logra sin prescindir en ocasiones de un examen de los elementos de la acción principal; en otras palabras, la limitación es que el juez no decida aspectos de la acción principal;

Considerando, por los motivos expuestos por el Tribunal a-quo, antes transcritos, se advierte, que el Juez de los Referimientos, actuó acorde a los poderes previstos en la normativa vigente, procurando evitar una turbación excesiva e ilícita en los derechos de la actual recurrida, Costasur Dominicana, S. A., por lo que se debe desestimar el medio planteado, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Mensura Global, S. A., contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 12 de junio de 2017, en relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Brígido Ruíz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 9 de octubre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo.
Abogados:	Dres. Francisco Medrano y Dominica Ureña.
Recurrido:	Efraín Martínez Ortiz.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, dominicanas, mayores de edad, Pasaporte núm. 1015302296 y Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034277-3, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 9 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco Medrano y Dominica Ureña, abogados de las recurrentes, las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Js. Molina Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794819-2 y 001-1015505-8, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0031129-4, abogado del recurrido, el señor Efraín Martínez Ortiz;

Vista la Resolución núm. 2470-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de junio de 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, los señores Héctor José García Núñez y Fabio Martínez Ortiz;

Que en fecha 4 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto Bajo Firma Privada por Declaratoria de Simulación…), con relación al Solar núm. 1, manzana núm. 18, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó en fecha 11 de diciembre de 2014, la decisión núm. 0227201400310, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la decisión recurrida en casación"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 9 de octubre de 2015, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *"**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el nueve (9) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por los señores Rafael Antonio, Elizabeth e Yris Ysabel Alonzo, a través de sus abogados apoderados Dres. Ramón A. Molina Taveras, Eduard de Jesús Molina Taveras y Li. Nicolás De los Angeles Tolentino Almonte, en lo relativo al Solar núm. 1, Manzana núm. 18 del Distrito Catastral núm. 1 de Nagua, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y lo rechaza en el fondo por los motivos dados; **Segundo:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia celebrada en fecha diez (10) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), en virtud de las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Rechaza las conclusiones al fondo, emitidas por la parte recurrente señores Rafael Antonio, Elizabeth e Yris Ysabel Alfonso, vía sus abogados en la referida audiencia, por los motivos contenidos en esta decisión; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Nagua, para que cancele la nota cautelar que generara la demanda introductiva notificada a ese órgano, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha veine (20) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), al tenor de lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Ordena además a dicha funcionaria el desglose de las documentaciones que fueren de interés y depositadas por cada una de las partes ligadas en la presente litis, en cumplimiento a la Resolución que en ese sentido emitiera el Consejo del Poder Judicial; **Sexto:** Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente señores Rafael Antonio, Elizabeth e Yris Ysabel Alonzo, ordenando su distracción en provecho a favor de los Licdos. Eladio*

A. Reinoso y Adriano Taveras Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***Séptimo:*** *Confirma la sentencia incidental marcada con el núm. 0227201400310 emitida el once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, la cual en su parte dispositiva dice así: "****Primero:*** *Declara inadmisible la presente litis sobre derechos registrados, intentada por los señores Rafael Antonio, Elizabeth e Yris Ysabel Alonzo, en contra de los señores Efreaín Martínez Ortiz, Fabio Martínez Ortiz y Héctor José García Núñez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* ***Segundo:*** *Condena a los señores Rafael Antonio, Elizabeth e Yris Ysabel Alonzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Adriano Taveras Capellán, Juana Mercado Polanco, Fausto Allany Then y Jovanny Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer:** Violación al artículo 2262 del Código Civil Dominicano, Principios IV, VII de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer:** Falta de ponderación de las conclusiones ni documentos sometidas al escrutinio del Tribunal a-quem por los hoy recurrentes; **Cuarto:** Desnaturalización de los hechos y circunstancia del proceso";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de defensa específicamente en la página 4 el co-recurrido, Efraín Martínez solicita el rechazo de los medios segundo, tercero y cuarto del recurso de casación, alegando que los mismos solo han sido mencionado o enunciado y no han sido sustentados ni motivados, sin embargo, es preciso darle a dicha solicitud su verdadera connotación jurídica, ya que del estudio del mismo se evidencia, que lo que el recurrido pretende y lo que aplica en derecho es la inadmisibilidad de dichos medios, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los

medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso las recurrentes no desarrollan ni motivan, los medios segundo, tercero y cuarto, como era su deber, en cuál parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en dicho vicios y cuáles son las violaciones, que a su entender, les son atribuibles, como bien lo alega el recurrido, limitándose únicamente a enunciar dichos agravios, no así a desarrollarlos, aunque sea de manera sucinta; por lo que, dichos medios no satisfacen las exigencias de la ley, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia apreciar objetivamente si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que, los mismos carecen de contenido ponderable y deben ser declarados inadmisibles, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo de recurso.

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio ponderable que lo constituye el primero, las recurrentes aducen lo siguiente: "que en los hechos suscitados, en el presente proceso judicial no se puede alegar ni sostener la prescripción, como se establece en la sentencia impugnada; que esta decisión viola el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, principios IV y VIII de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de manera especial, ya que en el presente caso, la discusión se contrae a la existencia de un supuesto acto de venta falso, que sirvió como base, para que quien hizo uso del mismo transfiera esos derechos a tercero, simulando operaciones jurídicas, regulares y válidas, cuando de lo que se trata es del uso de un documento falso; que en modo alguno se puede pretender que genere un derecho válido, mucho menos establecer la existencia de la aplicación del principio de prescripción, por haber transcurrido más de veinte (20) años para la impugnación, ya que la prescripción no es aplicable cuando el acto atacado es falso, como se trata en el caso de la especie. Que entender lo contrario es cometer una violación a la ley, como ha ocurrido en la especie, donde los jueces del Tribunal a-quo, según su sentencia, establecieron que el acto impugnado fue confeccionado en fecha 15/08/1966, y que la demanda en nulidad del mismo fue incoada en fecha 22 de mayo de 2014 habiendo transcurrido, según los jueces, un espacio de tiempo de veintidós (22) años, que según ellos viene a fortalecer la prescripción de dicha acción, a la luz de la Ley núm. 108-05, de Registro

Inmobiliario. Tesis que fue asumida, tanto por Jurisdicción Original como por el Tribunal de alzada que dictó la sentencia hoy impugnada";

Considerando, que continúan agregado las recurrentes en sustento al referido agravio, lo siguiente: "que es una interpretación errónea de los jueces del Tribunal a-quo acoger esta tesis del Tribunal de Jurisdicción Original, sobre prescripción, ya que de lo que se trataba en el presente caso es de un acto falso, ya que la falsedad no puede generar ningún derecho regular válido. Por lo que el plazo de veinte (20) años aun está vigente para incoar la demanda contentiva de nulidad del acto por falsedad; que conforme lo establece el principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario los derechos registrados no prescriben nunca, son perpetuos y perennes. Que después de que un derecho real inmobiliario ha sido objeto del proceso de saneamiento y se ha expedido el correspondiente Certificado de Título, nadie puede oponerle prescripción por posesión, sin importar su modalidad, o sea quincenal, decenal o veintenal, ese derecho es imprescriptible";

Considerando, que a propósito del análisis de los referidos agravios, resulta imperioso examinar la sentencia impugnada en casación, así como los hechos que se deducen de la misma, que a saber son los siguientes: **1.** Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en Nulidad de Acto Bajo Firma Privada, por Declaratoria de Simulación, cancelación de derecho registral e inscripción de nota cautelar, interpuesta en fecha 22 de mayo de 2014, por los señores Rafael Antonio Elizabeth e Yris Isabel Alonso, contra los señores Efraín Martínez Fabio Martínez y Héctor José García Núñez, con relación al solar antes citado, intervino la sentencia núm. 0227201400310, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, la cual declaró inadmisible dicha demanda, por haber vencido el plazo de los veinte (20) años establecido en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano partiendo de que el contrato cuya nulidad se perseguía fue suscrito hace 48 años; que no conforme con dicha decisión, las hoy recurrentes la recurrieron en apelación, resultando la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para el tribunal a-quo confirmar la inadmisibilidad de la demanda, estableció lo siguiente: "que si bien es cierto lo planteado por el Tribunal de Primer Grado para justificar el dispositivo de su decisión, este Tribunal de alzada entiende provechoso hacer constar lo siguiente, a manera de solidificar

la base jurídica de lo decidido por el Juez a-quo, a saber: La instancia introductiva de la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de acto bajo firma privada y otros petitorios que se contrae la misma, fue interpuesta el veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; y el primer acto de venta suscrito entre el señor Rafael Alonzo y Fermín Martínez Ortiz fue confeccionado el quince (15) de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1996), cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Notario Público de los del núm. para el municipio de Nagua, el mismo fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Nagua, el día veintiocho (28) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992), bajo el núm. 692, folio 173 del libro de inscripciones núm. 9 si contabilizamos el tiempo desde la interposición de la demanda introductiva que fue el veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), al día en que se inscribió el referido contrato, han transcurrido veintidós (22) años, lo que viene a fortalecer la prescripción de dicha acción a la luz del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, tomando como salvo conducto el Principio VIII de la Ley núm. 108-05, que norma la Jurisdicción inmobiliaria";

Considerando, que continúa agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que por otra parte es bueno destacar que el Acto de Venta primigenio, es decir el suscrito el quince (15) de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1996), es el primer eslabón de la cadena registral que forma el tracto sucesivo en el propuesto en todo estado de causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978";

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 2262 del Código Civil y la alegada errónea interpretación del mismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al Tribunal a-quo confirmar lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el sentido de que la demanda en nulidad de acto, interpuesta por las hoy recurrentes se encontraba prescrita por haber vencido el plazo de los veinte (20) años que dispone dicho artículo, obró acorde a las reglas jurídicas vigentes y dispuestas en dicho texto, razón por la cual procede rechazar dicho agravio;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los derechos registrables son imprescriptibles y que el Tribunal desconoció este aspecto,

resulta, que tras valorar este argumento, el mismo resulta improcedente, pues no se trata de desconocer el carácter de imprescriptibilidad del derecho registrado, sino que lo que se pretendía era impugnar el acto de disposición por el cual se transfirió el inmueble en favor de los señores Rafael Alonzo y Efraín Martínez Ortiz, de fecha 15 de agosto de 1966, por tanto, se impone rechazar dicho alegato dado que las acciones sean reales o personales, deben ser interpuestas dentro del plazo que establezca la ley y si no quedan aniquiladas por efecto de la prescripción;

Considerando, que lo indicado anteriormente por el Tribunal a-quo resulta válido y correcto, dado que era a quien conforme a la ley le correspondía el derecho por cuanto la operación jurídica por vía de la cual había adquirido se había tornado inatacable por efecto de la prescripción cuyos fines concretiza la seguridad jurídica de un derecho; en este aspecto cabe destacar el alcance del contenido de los artículos 185 y 190 de la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947, que es la ley aplicable por cuanto el acto cuestionado se ejecutó en el marco de las referidas reglas, con el cumplimiento de las indicadas disposiciones subyace la garantía de publicidad y oponibilidad como principios esenciales de la institución del registro de la propiedad inmobiliaria dominicana, que sirve para afianzar la seguridad jurídica del estatus de un inmueble para cualquier modalidad transaccional en el ámbito privado; de esto ha de entenderse que la inscripción de un acto, equivale al mecanismo de publicidad y oponibilidad, por consiguiente, si bien una parte que alega que un acto no le es oponible porque su firma ha sido falsificada y por ende no ha operado su voluntad para afectar su derecho registrado, cabe entender que cuando el acto cuestionado por falsedad ha sido objeto de publicidad o en otras palabras, ha sido ejecutado en el Registro de Títulos, resulta que esta modalidad de publicidad que es la que opera en el ámbito registral, tiende a ser oponible al propio titular del derecho registral afectado, siendo esta la fecha de inicio del plazo para prescribir, que es el de veinte (20) años cuando no se trata de vicios del consentimiento, caso en el cual es de menor tiempo; que en este plazo, contenido en el artículo 2262 del Código Civil, es razonablemente suficiente para que un propietario pueda darse cuenta de alguna inscripción que afecta su derecho; por ende, el transcurso del mismo implica por demás una negligencia o descuido del propietario que no ha accionado o agotado las vías correspondientes que dispone la ley; por consiguiente, al haber

el Tribunal Superior de Tierras tomado en cuenta el transcurso de la prescripción fundamentado en las razones antes señaladas que constan en su sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede validar esta decisión y por tanto el agravio que se pondera carece de sustento legal;

Considerando, que por todo lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el medio que ha sido examinado, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso que nos ocupa, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 9 de octubre de 2015, en relación al Solar núm. 1, manzana núm. 18, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de julio de 2016.
Materia:	Contencioso -Tributario.
Recurrente:	Jumex Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Odalys Burgos Ramírez y Licda. Andrea Alexandovina Paniagua Michelén.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Iónides De Moya y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Jumex Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle L, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Miguel Danilo Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1118845-4, contra la sentencia dictada

en sus atribuciones contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Odalys Burgos Ramírez, por sí y por la Licda. Andrea Alexandovina Paniagua Michelén, abogados de la recurrente, la sociedad Jumex Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Andrea Alexandovina Paniagua y Odalys Burgos Ramírez Michelén, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1162717-0 y 001-0062170-5, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2017, suscrito por Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado del recurrida;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso-tributario, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere, constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 21 de septiembre de 2011 la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la empresa Jumex Dominicana, S. A., la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria E-ALMG-CEF2-00480-2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, relativa a los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados, (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos entre el 1° de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2009; **b)** que juzgando improcedentes dichos ajustes, la hoy recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) mediante instancia de fecha 10 de octubre de 2011, recurso que fue decidido mediante la Resolución de Reconsideración núm. 568-13 del 16 de mayo de 2013, que confirmó la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria que se trata; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra este acto administrativo, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en fecha 28 de julio de 2016 dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa Jumex Dominicana, S. A., en fecha 9 de julio del año 2013, contra la Resolución de Reconsideración núm. 568-13, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso tributario, incoado por la empresa Jumex Dominicana, S. A., en fecha 9 de julio del año 2013, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. 568-2013 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la empresa Jumex Dominicana, S. A., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primero: Falta de ponderación de las pruebas aportadas por Jumex Dominicana, S. A.; Segundo: Errada interpretación de la Ley núm. 11-92 en cuanto al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), al considerar que las notas de créditos constituyen ingresos sujetos al pago de ITBIS";

En cuanto a la caducidad e inadmisión del recurso de casación.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) solicitó la caducidad del presente recurso de casación, y para fundamentar su pedimento alegó que el Acto núm. 111/2017, mediante el cual se notificó el presente recurso, resulta nulo de pleno derecho al ser encabezado por un memorial de casación que no contiene la imperativa certificación de dicho memorial, lo que es exigido a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar el emplazamiento en casación que le fue notificado a la hoy recurrida mediante el indicado Acto núm. 111/2017 del 23 de febrero de 2017, el cual figura dentro de las piezas del presente expediente, se advierte que en dicho acto se hace constar que tanto la copia del memorial de casación como del auto que autoriza a emplazar fueron notificados a la impetrante en cabeza del mismo, que es lo que exige, a pena de nulidad, el indicado artículo 6, lo que indica que con dicha notificación se cumplió con la finalidad del emplazamiento que es la de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso para que pueda presentar sus medios de defensa, como efectivamente lo hizo la parte recurrida, y prueba de ello es que pudo presentar su correspondiente memorial de defensa en respuesta a los medios de casación propuestos por la recurrente; que por tanto, el hecho de que según la recurrida la copia del memorial de casación que le fue notificada no estuvo certificada, esta omisión además de que no le es imputable a la recurrente, puesto que esta certificación se pone a cargo de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, no acarrea la nulidad ni mucho menos la caducidad del presente recurso, como pretende la parte recurrida, ya que en todo momento estuvo preservado su derecho de defensa porque

dicho emplazamiento y los documentos que le fueron notificados en cabeza de acto fueron de su conocimiento, lo que permitió que presentara oportunamente su memorial de defensa, lo que indica que no ha sufrido ningún agravio y como en materia de casación también se aplica el principio general de que no hay nulidad sin agravio, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar este pedimento por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en segundo lugar, la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible, y para fundamentar su pedimento alega que el memorial de casación carece de contenido jurisdiccional ponderable al limitarse a invocar dos medios vagos con escritos ajenos a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia recurrida, rehusando explicar cuáles son los supuestos agravios que presuntamente contiene dicha sentencia;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte que, efectivamente el mismo consta de dos medios de casación, y que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, en ellos se desarrollan los alegatos de hecho y de derecho que lo fundamentan, lo que permite que se pueda apreciar el contenido del mismo, en consecuencia, se rechaza el presente pedimento, lo que habilita a esta Tercera Sala a examinar el recurso de casación que se trata;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que no presentó los documentos que justificaron las diferencias de ITBIS que le fueron impugnadas, incurrió en la desnaturalización de los hechos, ya que contrario a lo establecido por los Jueces de la Corte a-qua, estas pruebas fueron depositadas ante dicho tribunal, y consisten en las notas de crédito 0034 y 0077 de diciembre de 2008 y 2009, las cuales justificaban la utilización de las respectivas notas de crédito a fin de reducir la base imponible del ITBIS, fundamentado en la condonación o reducción de las cuentas por pagar que le fue concedida a la hoy recurrente por su casa matriz, lo que indica que, contrario a lo establecido por dichos jueces, tanto las notas de crédito como las argumentaciones que justifican la emisión de las mismas, fueron presentadas ante los jueces del Tribunal a-quo, y por tanto, la falta de ponderación de

estos elementos de prueba constituyen una razón que justifica la casación de esta sentencia al no ser estas pruebas valoradas por los jueces";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se aprecia, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal Superior Administrativo, tras examinar los alegatos expuestos por esta para justificar las diferencias de ingresos que le fueron ajustadas por concepto del ITBIS, así como las alegadas notas de crédito que fueron aportadas por dicha empresa, el tribunal pudo llegar a la conclusión que establece en su sentencia, en el sentido de que: *"estas notas de crédito no constituían documentos que justificaran la reducción de la base imponible del ITBIS en los períodos fiscalizados";* y que pudo verificar: *"que dicha recurrente realizó hechos generadores gravados por el ITBIS pero que no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal los verdaderos resultados económicos de sus operaciones comerciales, lo que fue verificado en el sistema de información cruzada y en informaciones suministradas por el propio recurrente*"; que tras hacer estas comprobaciones, el Tribunal Superior Administrativo procedió a descartar dichas notas de crédito como medios de prueba conducentes a demostrar la reducción de dichos valores dentro de la base imponible del ITBIS, sin que al hacerlo haya incurrido en el vicio de falta de ponderación de pruebas como pretende la recurrente, ya que en esta materia los jueces de fondo se rigen por una serie de principios para fundamentar su actuación como son los principios de verdad material y de instrucción, que les confieren un amplio papel activo y un amplio poder de apreciación para valorar las pruebas y para escoger aquellas que le resulten más convincentes para formar su decisión, así como para descartar aquellas que no lo sean, siempre que establezcan las razones que fundamenten su actuación, como lo hicieron dichos jueces en la presente sentencia;

Considerando, que por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que lo que la recurrente llama desnaturalización y falta de ponderación de pruebas, no es otra cosa que la amplia apreciación de los medios de prueba regularmente aportados y que fueron rechazados por los Jueces del Tribunal a-quoal hacer la valoración de los mismos, estableciendo los motivos que respaldan su decisión, por lo que se rechaza el medio examinado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega en síntesis: "que el Tribunal a-quo ha efectuado una errada interpretación de la Ley núm. 11-92 en relación al pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) al interpretar que las notas de crédito emitidas por el Grupo Jumex a favor de Jumex Dominicana, S. A., durante los años 2008 y 2009 constituyen hechos generadores del referido impuesto por constituir ingresos gravados por el mismo, situación que es completamente contraria a lo establecido por la Ley núm. 11-92 por constituir un verdadero desatino interpretar que la condonación de deuda constituye un hecho generador del ITBIS, como erróneamente ha sido considerado por dichos jueces al establecer en su sentencia que los ingresos extraordinarios reconocidos por Jumex Dominicana, S. A., como producto de la condonación del pasivo que tenía con su casa matriz, están sujetos al pago del ITBIS puesto que estos ingresos no están asociados a la transmisión de bienes, sino mas bien a la disminución de la deuda o pasivo; que el ITBIS es un impuesto que recae sobre aquellas partidas o hechos que taxativamente están indicados por la ley y es por ello que reitera que el legislador no ha consagrado dentro de los hechos imponibles del pago del ITBIS, los ingresos provenientes de deudas condonadas, contrario al caso del Impuesto sobre La Renta donde el artículo 30 del Reglamento núm. 139-98 si lo establece, de ahí que la acción pretendida por la Corte a-qua deviene en ilegal, por lo que su sentencia debe ser declarada nula por improcedente y violatoria a la ley fiscal";

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en la violación del Código Tributario al considerar como un hecho generador del ITBIS, los ingresos extraordinarios correspondientes a la condonación de sus cuentas por pagar que fuera aplicada en su beneficio por su casa matriz Grupo Jumex, ingresos que al entender de la recurrente solo están gravados por el Impuesto sobre la Renta pero no por el ITBIS, por no estar incluidos en ninguna de las materias alcanzadas por dicho impuesto, al examinar los alegatos de dicha recurrente donde prácticamente reconoce que estos valores condonados constituyen condonación un ingreso, así como las consideraciones que fueron establecidas por dichos jueces para decidir que esos valores condonados son hechos generadores de la obligación tributaria del ITBIS y las disposiciones del Código Tributario y su reglamento de aplicación relativo al ITBIS, particularmente donde se define

de manera amplia el concepto de "Transferencia" que es uno de los hechos gravados por dicho impuesto, esta Tercera Sala ha podido llegar a la conclusión de que esta condonación de sus cuentas por pagar que le generó ingresos a la hoy recurrente, lo que es reconocido por ella misma puesto que afirma que procedió a incluirla como un ingreso extraordinario en su declaración del Impuesto sobre la Renta, también califica como un hecho gravado por el ITBIS, ya que, aunque dicha recurrente procedió a registrar dichos valores como notas de crédito, cuyo efecto a los fines fiscales es de rebaja, tal proceder resulta erróneo, puesto que esta condonación se asimila a un ingreso, como se explicó anteriormente y por tanto debió ser incluido en sus declaraciones correspondientes a los períodos fiscales cuestionados, tal como fuera juzgado por dichos jueces, ya que conforme a lo previsto por el artículo 336 del Código Tributario, contenido en el Titulo III que regula el ITBIS, combinado con el artículo 3, literal c) del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación de este impuesto, "todos los actos que tengan por objeto la transmisión de dominio de un determinado bien, como es el caso de las daciones en pago, concordato, permuta, adjudicación de bienes por liquidación de sociedades, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, acuerdos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien industrializado y mediante el cual se transfiera el dominio del mismo, se considera como transferencia de bienes y como tal constituye un hecho gravado por el ITBIS";

Considerando, que al tratarse en la especie de una condonación de las cuentas por pagar de la recurrente que tuvo como objeto extinguir la deuda, resulta incuestionable que esta operación le produjo ingresos que pueden ser asimilados dentro del concepto de transferencia gravada, ya que hubo una transmisión de dominio con la extinción de dicha deuda en su provecho, lo que indica que conforme a las disposiciones antes citadas, la hoy recurrente debió asumir y pagar el ITBIS sobre el valor concertado en esa operación; que en consecuencia, al establecer los jueces que dicha empresa no incluyó esos ingresos como hechos generadores del ITBIS, resulta conforme al derecho que procedieran a validar la actuación de la Administración Tributaria que practicó los ajustes a dichas declaraciones por no incluirse en las mismas estas operaciones, sin que al decidir de esta forma los jueces del Tribunal a-quo hayan procedido a la violación del Código Tributario como pretende la hoy recurrente, sino que por el

contrario, el estudio de dicha sentencia revela que los jueces que la suscriben hicieron una aplicación racional y razonable de las disposiciones normativas aplicables al presente caso, estructurando su sentencia con motivos convincentes que la legitiman; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jumex Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ceferina Carmina Ramírez.
Abogada:	Dra. Leonardia María Rosendo.
Recurridos:	Antonio Linares Ybe y compartes.
Abogados:	Licda. María Paulino y Lic. Samuel Moquete De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ceferina Carmina Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1821900-5, domiciliada y residente en la calle Gerónimo De Peña núm. 5, San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo; Natividad Carmona Ramírez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1064328-5, domiciliada y residente en la calle Manzana 29, edif. 44, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, de esta

ciudad de Santo Domingo; Petronila Bussi, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0023558-9, domiciliada y residente en la calle Gerónimo De Peña núm. 5, San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo; María Elena Carmona Perdomo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0025547-0, domiciliada y residente en la calle Gerónimo De Peña núm. 5, San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo; Federico Carmona Germán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0029913-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Brene, núm. 12, San Juan Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo, Ysabel Germán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0972437-7, domiciliada y residente en la calle Dr. Brene, núm. 12, San Juan Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo, y Cándida Rosa Carmona De los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0028723-4, domiciliada y residente en la calle Gerónimo De Peña núm. 5, San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Paulino, por sí y por el Lic. Samuel Moquete De la Cruz, abogados de los recurridos, los señores Antonio Linares Ybe, Agustín Linares Ybe, María Linares Ybe, Fausto Alberto Linares Ybe, Humberto Linares Ybe, Andrea Linares Ybe, Sandro Linares Ybe, Andrison Linares Ybe, Pablo María Linares Ybe, Facunda Linares Ybe, Mercedes Linares Ybe y Marina Linares Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2016, suscrito por la Dra. Leonardia María Rosendo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0517190-4, abogada de los recurrentes, los señores Ceferina Carmina Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Bussi, María Elena Carmona Perdomo, Federico Carmona Germán, Ysabel Germán y Cándida Rosa Carmona De los Santos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Samuel

Moquete De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0028813-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 11 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moises A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados (en reconocimiento de derecho, ejecución de contrato y autorización a oposición) dentro de la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Séptima Sala Liquidadora, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de enero del año 2008, la sentencia núm. 326 cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge la instancia-solicitud de reconocimiento de derechos impetrada por los Sucesores de Antero Linares Peguero, señores Antonio Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1319099-5; Agustín Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1038334-6; María Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0002689-7; Fausto Alberto Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0605302-8; Humberto Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0605307-7; Andrea Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0797809-0; Sandro Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0877551-1; Andrison Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1183210-2; Pablo María Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0877515-9; Facunda Linares Ybe, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-1542363-4; Mercedes Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0051929-7 y Marina Linares Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0002689-7, mediante instancia de fecha 23 del mes de agosto del año 2002, por intermedio de su abogado Dr. Andrés Martínez Martínez, con estudio profesional abierto en la carretera Los Guaricanos, Los Cazabes núm. 4, Villa Mella, relativo a la Parcela 29, del D. C. núm. 19, del D. N., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Se rechazan las conclusiones formuladas por la sucesión Carmona; Tercero: Se declara que las únicas personas con calidad para suceder los bienes relictos por el de cujus Antero Linares, son sus hijos Antonio Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1319099-5; Agustín Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1038334-6; María Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0002689-7; Fausto Alberto Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0605302-8; Humberto Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0605307-7; Andrea Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0797809-0; Sandro Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0877551-1; Andrison Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1183210-2; Pablo María Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0877515-9; Facunda Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1542363-4; Mercedes Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0051929-7 y Marina Linares Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0002689-7, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; Cuarto: Se ordena la ejecución del Contrato de Compra Venta de cuarenta y dos tareas (42) intervenido entre María Estela Ramírez Vda. Carmona, vendedora y Antero Linares, comprador ratificado mediante escritura de fecha 7 de septiembre del año 1983, contentivo de la venta de cuarenta y dos tareas (42) de tierra dentro del ámbito de la Parcela núm. 29, del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional, por lo que: ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, previa verificación de los pagos fiscales correspondientes, realizar las siguientes actuaciones: (a) rebajar del Certificado de Títulos núm. 84-9916, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela 29 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, según Certificación de fecha 10 del mes de octubre del año 2002, a favor de la Sucesión Carmona, la cantidad de cuarenta y dos tareas, y en

consecuencia, (b) inscribir y hacer una anotación al pie del Certificado de Título núm. 84-9916, que ampara los derechos de propiedad de la Parcela 29 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, de la venta realizada al señor Antero Linares cuyos sucesores descritos precedentemente, de una porción de terreno con una extensión superficial de cuarenta y dos tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional; (c) expedir una nueva constancia anotada en el Certificado de Título núm. 84-9916, que ampara los derechos de propiedad de la extensión superficial de cuarenta y dos (42) tareas, dentro del ámbito de la Parcela núm. 29 del Distrito Catastral núm. 19 del Distrito Nacional, a nombre de los señores Antonio Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1319099-5; Agustín Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1038334-6; María Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0002689-7; Fausto Alberto Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0605302-8; Humberto Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0605307-7; Andrea Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0797809-0; Sandro Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0877551-1; Andrison Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1183210-2; Pablo María Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0877515-9; Facunda Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1542363-4; Mercedes Linares Ybe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0051929-7 y Marina Linares Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0002689-7, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la forma establecida por las disposiciones combinadas de los artículos 170, párrafo único y 195 de la Ley núm. 1542, modificado por la Ley núm. 3719, hasta tanto se practique la subdivisión o el deslinde de dicha porción; Quinto: Comuníquese a la registradora de Títulos del Distrito Nacional y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes transcritas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 9 de marzo del 2016 la sentencia núm. 2016-0960, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado en fecha 14 del mes de abril del año 2015 por ante la secretaría de esta jurisdicción, suscrito por los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmina Ramírez, Petronila Bussi, María Elena Carmona*

Perdomo, Federico Carmona Germán e Ysabel Germán, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Leonardia María Rosendo; contra la sentencia núm. 326 de fecha 23 de enero del año 2008, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y los señores Antonio Linares Ybe, Agustín Linares Ybe, María Linares Ybe, Fausto Alberto Linares Ybe, Humberto Linares Ybe, Andrea Linares Ybe, Sandro Linares Ybe, Andrison Linares Ybe, Pablo María Linares Ybe, Facunda Linares Ybe, Mercedes Linares Ybe y Marina Linares Ybe, debidamente representados por el Dr. Samuel Moquete De la Cruz, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; ***Segundo:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados y confirma la sentencia núm. 326, emitida en fecha 23 de enero del año 2008 por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *Condena, la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado;* ***Cuarto:*** *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito";*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, expresa en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua actuó erróneamente al rechazar una solicitud de experticio caligráfico de la supuesta venta del 7 de septiembre del año 1983, realizada por la señora María Estela Ramírez, al indicar, que para verificar las huellas de

la indicada señora, no se evidencia el aporte del documento útil y viable que sirva de sustento para realizar la medida, en razón de que tanto en el expediente como en las notas de audiencia celebrada en fecha 6 de agosto del año 2015, se estableció que ante el Tribunal de Jurisdicción Original reposaba en inventario el original del acto de la supuesta ratificación de venta de fecha 7 de septiembre del año 1983 y el pasaporte de la señora María Estela Ramírez, la solicitud del Inacif, a la Junta Central Electoral y demás documentos que forman parte del expediente o están en los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria, donde aparece estampada la firma y huellas de la señora María Estela Ramírez, lo que era suficientes para que los jueces ordenaran la medida e instruir mejor dicho expediente, en su función de garantes de la Constitución, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en virtud de lo que establece el artículo 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, sobre las pruebas imposibles de acceder, lo que no sucedió, sostiene la parte recurrente;

Considerando, que en la continuación de sus argumentos, los recurrentes indican que la Corte a-qua no pudo determinar el fraude alegado, luego de analizar el conjunto de los elementos probatorios aportados, sin apreciar que la constancia de fecha 24 de agosto del año 1979, no estaba firmada por la señora María Estela Carmona Ramírez ni estaban estampadas sus huellas, ni las del comprador y siendo este documento el que diera origen a la transacción, debió tener en cuenta la Corte el precio, el objeto y el consentimiento explícito de la partes; que por otro lado, indica el recurrente, está la venta-declaración jurada suscrita entre los señores María Estela Ramírez Vda. Carmona y Antero Linares, de fecha 7 de septiembre del año 1983, en la que a diferencia del anterior sí contaba la descripción del objeto, la ratificación de venta de fecha 30 de diciembre del 2005, suscrita por los señores Fausto del Carmen Jiménez, Ramón Rojas Paredes y Néstor Linares, legalizadas por la Notario Público, la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, sin reposar en el expediente constancia alguna de que estos son los hijos de los señores María Estela Ramírez Vda. Carmona y Federico Carmona, y la certificación núm. 195 emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, de fecha 9 de mayo del 2002, que establece que el Acto de Contrato de Venta Bajo Firma Privada se registró, pero que los jueces ante la Jurisdicción Inmobiliaria no pudieron tener en sus manos, cuando rindieron sus decisiones;

estos documentos, sostienen los recurrentes, demuestran, a todas luces, que contra los sucesores de la señora Carmona Ramírez se orquestaron maniobras fraudulentas para despojarlos de sus derechos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que los Jueces de la Corte a-qua hacen constar entre sus motivaciones, para justificar su fallo, lo siguiente: a) que para dar respuesta a una solicitud de experticio caligráfico del contrato de venta suscrito entre los señores María Estela Ramírez y Antero Linares en fecha 7 de septiembre del año 1983, solicitada en audiencia de fecha 6 de agosto del 2015 por el recurrente en apelación, la Corte a-qua decidió ponderar dicha medida conjuntamente con el fondo de la demanda, bajo disposiciones distintas; b) que en ese sentido, en la sentencia de que se trata la Corte a-qua rechazó la realización de la medida solicitada, en razón de que el solicitante no aportó documento alguno que sirviera de sustento para que la Corte entendiera útil y viable la referida medida, ya que el experticio se realizaría con relación a una persona fallecida en el año 1983, (aproximadamente hace 33 años) y que para realizar tal medida deben ser aportados por los interesados otros documentos originales y con fecha cierta del año aproximado en que se generó el documento atacado;

Considerando, que en sus motivos, sigue explicando la Corte a-qua para rechazar la medida, existe una declaración jurada de fecha 30 de diciembre del año 2005, instrumentada por la Notario Púbico, la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, en la que los señores Julito Tapia Carmona, Esperanza Carmona, Ignacio Carmona, Colasina Carmona y Martín Carmona, en calidad de hijos de la finada María Estela Ramírez Vda. Carmona, reconocen la transferencia realizada por su madre a favor del señor Antero Linares; asimismo, indican los jueces en su motivación, que mediante escrito de fecha 14 de abril del año 2015, realizado por los recurrentes en apelación, se hace constar la existencia de un acuerdo verbal realizado por la señora María Estela Ramírez Vda. Carmona, en el que destacan que se hablaba de una "propiedad", y no de de las 42 tareas, lo que para los Jueces de la Corte, es la evidencia de que estos reconocían las negociaciones realizadas;

Considerando, que para finalizar, la Corte a-que concluye estableciendo que los recurrentes se limitaron a argumentar que la señora María Estela Ramírez Vda. Carmona no dio su consentimiento en el Acto de Venta

en cuestión, sin demostrar en qué consistió el vicio alegado ni demostrar el fraude; que el derecho transferido mediante el Acto de Venta cuestionado se encuentra ejecutado, y expedido su Certificado de Título a favor de los recurridos, el cual es constitutivo y convalidante, de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y garantizado por el Estado dominicano; por lo que para ser modificado, es necesario demostrar eficientemente y sin lugar a dudas, el origen ilícito de las actuaciones en que se sustentó, lo cual no ocurrió en la especie;

Considerando, que luego de verificado los motivos que sostienen la sentencia hoy impugnada y del análisis realizado al medio de casación planteado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que la parte que introduce la acción o la que solicita una medida, como es el caso de un experticio caligráfico, es la llamada a depositar y dotar a los jueces de fondo de los documentos que desea sean verificados, y en el caso de existir inconvenientes para su obtención, es la parte interesada la que debe comunicar tal situación, para que así el Tribunal pueda ordenar las medidas de lugar; más aun, cuando la demanda se basa en un vicio de consentimiento o en un alegado fraude, es responsabilidad de la parte accionante justificar y sustentar sus alegatos, argumentos y solicitudes, en ese sentido, los jueces apoderados del conocimiento de una litis, si bien tienen la responsabilidad y el deber de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes envueltas en la litis, esto no significa que tengan a su cargo la búsqueda y localización de la documentación requerida para la realización y ejecución de una medida solicitada por una de las parte, salvo en los casos de imposibilidad o inaccesibilidad debidamente expresada y comprobada conforme al artículo 64 de los Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, (modificada por la Resolución núm. 01/2016 del 8 de febrero del 2016), o en los casos en que la medida resultare de una decisión, de oficio, realizada por el Tribunal, o en los casos en que esté en manos del Tribunal las condiciones para ejecución de la medida; que, no siendo ninguna de las situaciones, antes citadas, aplicables en el presente asunto, no se verifica que los Jueces de la Corte a-qua, con su decisión, hayan violado un derecho constitucionalmente protegido, una norma, principio o ley;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por igual ha verificado, que la parte recurrente expresa, además de lo arriba indicado, que habían realizado depósitos, en Primer Grado, de

documentos factibles de verificación de firma; sin embargo, el hecho indicado no fue sustentado ni corroborado por la parte actuante ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no depositar el inventario, mediante el cual, fundamentaría que se encuentran depositados los alegados documentos ante dicha jurisdicción; así como tampoco, la parte recurrente ha demostrado, mediante documentación, las afirmaciones indicadas en relación a la ratificación de venta del inmueble en litis realizada en fecha 30 de diciembre del 2005, donde se alega que se hacen constar en dicho acto como hijos de la señora María Estela Ramírez Vda. Carmona, los señores Fausto del Carmen Jiménez, Ramón Rojas Paredes y Néstor Linares, sin reposar en el expediente constancia legal alguna de que estos lo sean, situación que como se indica, no fue probada por la parte recurrente ni tampoco en su escrito niega ni afirma que estos sean o no continuadores jurídicos de María Estela Ramírez y se limitan a indicar que no reposan documentos que prueben su filiación, más aun cuando en la sentencia, hoy impugnada, se hace constar que la declaración jurada de fecha 30 de diciembre del 2005, mediante el cual se ratifica la venta en discusión, fue realizada por los señores Julito Tapia Carmona, Esperanza Carmona, Ignacio Carmona, Colasina Carmona y Martín Carmona, en calidad de hijos de la finada María Estela Ramírez Vda. Carmona, de quienes el hoy recurrente no hace mención;

Considerando, que para finalizar, la parte recurrente afirma que la constancia de fecha 24 de agosto del año 1979 no estaba firmada ni estampada las huellas de la señora María Estela Carmona Ramírez ni de su comprador, lo que debió ser tomado en cuenta por los jueces de fondo, así como el precio, el objeto y el consentimiento explícito de las partes, y que era un documento mediante el cual pudieron los referidos jueces de alzada evidenciar el fraude, sin embargo, del análisis realizado a la sentencia hoy impugnada, así como de los alegatos formulados por las partes en el proceso, se evidencia que el documento cuestionado ante los jueces de fondo es el Acto de Venta de fecha 7 de septiembre del año 1983, y no el documento no identificado ni debidamente descrito de fecha 24 de agosto del año 1979, a que hace referencia el recurrente en casación, situación que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dar mérito y ponderar este argumento; que asimismo, carece de sustentación jurídica el alegato de que la Certificación núm. 195 emitida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, de fecha

9 de mayo del año 2002, que establece que el Acto de Venta, en cuestión, se registró, no estuvo en manos de los jueces de fondo al momento de emitir sus decisiones, en razón de que en la sentencia impugnada consta transcrito y ponderado dicho documento, por lo que este y los demás argumentos argüidos por la parte recurrente carecen de sustentación jurídica, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, por no ser comprobados los vicios alegados;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ceferina Carmona Ramírez, Natividad Carmona Ramírez, Petronila Bussi, Isabel Germán, Federico Carmona Germán, Cándida Rosa Carmona de los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de marzo del año 2016, en relación a la Parcela núm. 29, del Distrito Catastral núm. 19, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diógenes Rafael Aracena Aracena.
Abogados:	Licda. Josefina Guerrero y Dr. Ramón Abreu.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Alejandro Vizcaíno.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029818-5, domiciliado y residente en la calle Joaquín Andújar, esq. Joaquín Andújar, aptos. Diógenes Aracena & Compañía, edif. núm. 1, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, por sí y por el Dr. Alejandro Vizcaíno, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2017, suscrito por la Licda. Josefina Guerrero y el Dr. Ramón Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0075545-7 y 028-0008554-6, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Diógenes Rafael Aracena, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2017, suscrito por los Dres. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Alejandro Vizcaíno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0018702-1 y 001-0382925-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis sobre derechos registrados que envuelve el levantamiento de notas preventivas dentro de las Parcelas núms. 72-Ref-52, del Distrito Catastral núm. 16/9na., 407410365417, 407410426681, 407420630475 y 407410867164, del

municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de marzo del año 2014, la sentencia núm. 2014-0328 cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda o litis sobre derechos registrados que envuelve levantamiento de notas preventivas, relativa a las Parcelas núms. 72-Ref-52 del Distrito Catastral núm. 16/9, 407410365417, 407410426681, 407420630475 y 407410867164, provincia y municipio de San Pedro de Macorís, República Dominicana, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de generales de ley que constan, quien tiene como abogados apoderados especiales y constituidos a los Dres. Zacarías Porfirio Beltré Santana, Alejandro Vizcaíno y el Licdo. Enrique Pérez Fernández, de generales de ley que constan, en contra de los ciudadanos Samuel Santos Santos, Pedro Rondón, Diógenes Aracena y Juan de Dios Oleaga; Segundo: Acoge la referida demanda, en canto al fondo u objeto de la misma, por las razones glosadas de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Ordena, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, levantar las siguientes anotaciones: procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Samuel Santos Santos, en contra del Consejo Estatal del Azúcar, inscrito en fecha 13 de agosto del año 2007. Contrato de arrendamiento de terreno suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Pedro Rondón en fecha 13 de agosto del año 1986. Contrato de arrendamiento de terreno suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Juan de Dios Oleaga registro por ante el Registro de Títulos en fecha 6 de agosto del año 1986. Contrato de arrendamiento de terreno suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Diógenes Aracena en fecha 20 de marzo del año 1979. Contrato de arrendamiento de terreno suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Eduardo Moya, en fecha 13 de agosto del año 1986. Contrato de arrendamiento de terreno suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Dimas de Moya, en fecha 13 de agosto del año 1986. Contrato de arrendamiento de terreno suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Francisco Antonio Cornille, en fecha 13 de agosto del año 1986. Contrato de arrendamiento de terreno suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar y el señor Pablo Zenón Ruiz, en fecha 13 de agosto del año 1986. Hipoteca Judicial provisional a favor del Banco Credif Agricole Indosuez, en fecha 3 de mayo del año 1986. Inscritas en el Registro Complementario de los Certificados

de los Títulos Matrículas núms. 3000083241, Designación Catastral núms. 407410365417, 3000083242, Designación Catastral núm. 407410426681, 3000083243, Designación Catastral núms. 407410867164, 3000083245, Designación Catastral núms. 407420630475, a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, expedidos por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 4 de febrero del año 2013; Cuarto: Ordena, al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, levantar la inscripción o anotación, de litis, que pesa sobre los derechos registrados a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, con motivo a la demanda o litis sobre derechos registrados que envuelve levantamiento de notas preventivas, inmueble identificado como Parcela núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral núm. 16/9, 407410365417, 407410426681, 407420630475 y 407410867164, provincia y municipio de San Pedro de Macorís, República Dominicana, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Alejandro Vizcaíno; Quinto: Compensa, las costas de procedimiento; Sexto: Ordena, a la secretaria de este tribunal remitir la presente sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Departamento Central, para fines de ejecución, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Séptimo: Ordena, a la secretaria de este tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia"; (sic) b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó, en fecha 25 de mayo del 2017, la sentencia núm. 2017-00073 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido, el presente recurso de apelación, interpuesto el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, mediante instancia depositada en fecha 4 de agosto del año 2015 y suscrita por su abogada constituida, Licda. Josefina Guerrero, en contra de la sentencia núm. 20140328, de fecha 11 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a las Parcelas núms. 72-Ref-52, del Distrito Catastral núm. 16.9, 407410365417, 407410426681, 407420630475 y 407410867164, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís;* ***Segundo:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado, carente de base*

legal y por falta de pruebas, por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 20140328, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; ***Tercero:*** *Condena al señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Alejandro Vizcaíno, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda al desglose de los documentos presentados en original, una vez esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente, debidamente certificadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Quinto:*** *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito"; (sic)*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta de motivos, omisión de estatuir, contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa";

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus cuaro medios de casación, reunidos por su vinculación, para un mejor análisis y solución del caso, expone en síntesis, lo siguiente: "que al Tribunal a-quo al hacer suyo el dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, incurrió en sus mismos vicios e irregularidades, basados en no diferenciar las anotaciones preventivas de las inscripciones definitivas, rebasar su competencia al ordenar el levantamiento y radiación

de embargos inmobiliarios que habían sido inscritos a favor del señor Diógenes Rafael Aracena, dentro del inmueble objeto de la presente sentencia, cuya competencia es de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en violación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y en consecuencia, al violar dicha competencia, el tribunal incurre en una violación al derecho de defensa del hoy recurrente, al fallar una serie de aspectos que se apartan del sentido sustantivo y adjetivo de su apoderamiento, que el Juez de Jurisdicción Original violentó la condición resolutoria del artículo 1184 del Código Civil, al ordenar la cancelación de inscripción de contratos de arrendamientos sin existir previamente una sentencia que haya pronunciado su resiliación o resolución judicial"; que también afirma el recurrente "que el Juez de Primer Grado, al ordenar en su sentencia el levantamiento de las anotaciones preventivas surgidas como consecuencia de la litis, violó el debido proceso, ya que estaban cursándose instancias separadas ante los tribunales de la jurisdicción que sustentaban dichas anotaciones;"

Considerando, que, en la continuación de sus argumentos, el recurrente sostiene lo siguiente: "que la sentencia, hoy impugnada, contiene vagüedad en sus motivos, tomando como eje central hechos y circunstancias que nada tienen que ver con los procedimientos perseguidos asimismo la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes que pongan a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si la ley fue bien o mal aplicada, violando así el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, omitiendo estatuir sobre la diferenciación entre una notación preventiva y una inscripción definitiva, así como también, omitió estatuir sobre aspectos que sí eran de su competencia para incursionar en el embargo inmobiliario y que en su sentencia se han limitado a realizar una mera denominación o calificación de los hechos sin precisarlos, realizando una exposición de hechos incompletos, exponiendo aspectos que no han sido solicitados por las partes y que no tienen nada que ver con la demanda";

Considerando, que además, la parte recurrente expone en su memorial "que el Juez a-qua, le dio un sentido y alcance distinto a los documentos aportados, a los hechos y al derecho, lo que se evidencia de la lectura de la sentencia, que tanto el Juez de Primer Grado como la Corte han hecho desaparecer el sentido que persigue la instancia de apoderamiento, incurriendo en un fallo extrapetita y violación al principio de inmutabilidad del proceso";

Considerando, que al realizar el análisis de la sentencia, hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima oportuno consignar, para una mayor claridad en el presente caso, los hechos siguientes: a) que el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados en solicitud de levantamiento de notas preventivas y anotaciones que pesaban sobre unas porciones de terrenos adquiridas y deslindadas a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana dentro de la Parcela núm. 72-Ref-52, del Distrito Catastral núm. 16/9 de San Pedro de Macorís; b) que conforme a la relación de los hechos y el derecho establecido en la sentencia dictada por la Corte a-qua, los jueces de fondo comprobaron que la solicitud de levantamiento de anotaciones preventivas realizadas por el Banco de Reservas, dentro de sus porciones adquiridas, fue acogida por el Juez de Primer Grado por haber sido aceptado dicho levantamiento por todos los demandados, incluido el hoy recurrente Diógenes Rafael Aracena Aracena, como también al verificar la Corte a-qua que dichas anotaciones, inscritas en las porciones pertenecientes al hoy recurrido, carecen de objeto, eficacia, necesidad y vigencia por haber desaparecido los motivos que le dieron origen; c) que los jueces de alzada verificaron que el único recurrente en apelación, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, alegó que la abogada dio la aceptación y aquiescencia a las peticiones del Banco de Reservas en primer grado, por error, pero él no depositó en la Corte ninguna documentación para sustentar sus pretensiones ni compareció a la audiencia de fondo ni concluyó, tampoco hizo uso de los plazos, ni ejerció la acción de denegación de acto que contemplan los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Civil, a los fines de sustentar su alegato, entre otros motivos contenidos en la sentencia hay impugnada en casación, por lo que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena;

Considerando, que como se puede verificar en la sentencia hoy impugnada en casación, los Jueces de la Corte a-qua realizaron un análisis de los motivos y fundamentos de la decisión de primer grado atacada en apelación y realizaron sus propias motivaciones y justificaciones, en base a los hechos comprobados por ellos para sustentar su fallo, lo que permite evidenciar que los Jueces de la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, no hicieron suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sino que la sentencia de segundo grado se sustenta en sus propias comprobaciones, criterios y motivaciones;

Considerando, que los vicios alegados por la parte hoy recurrente en casación, que se encuentran particularmente descritos en el cuerpo de la presente sentencia, están dirigidos, en mayor proporción, a la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado y no contra las motivaciones y criterios establecidos por los Jueces de la Corte a-qua en su sentencia, la cual es el objeto del presente recurso de casación, por lo que se desestiman todos los argumentos y alegatos dirigidos contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa argumentado, al momento de analizar la sentencia, se han verificado estos hechos, en primer término, el procedimiento para el conocimiento y fallo del presente caso llevado por los Jueces de la Corte, fue aplicado conforme establece la Constitución y la leyes, en base a notificaciones regulares, audiencias orales, públicas y contradictorias, en las que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensas en segundo término, en el punto sobre la alegada incompetencia, el fallo extrapetita por levantar una anotación de procedimiento de embargo inmobiliario, se comprueba, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el presente recurso, que en la especie, únicamente aparece levantada la anotación de fecha 13 de agosto del año 2007, sobre procedimiento de embargo inmobiliario inscrita a favor del señor Samuel Santos en contra del Consejo Estatal del Azúcar, quien no se opuso a dicho levantamiento, dentro de las porciones objeto del litigio ni tampoco recurrió en apelación, siendo este señor, Samuel Santos, el único con el interés y la calidad para recurrir, y no lo hizo, así mismo, no se comprueba, en el presente análisis, ningún otro levantamiento relativo a embargo inmobiliario a favor del hoy recurrente en casación, señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, ni ningún otro elemento probatorio que confirme los alegatos presentados por él, ante esta Tercera sala; por lo que debe ser desestimado tanto el argumento de la violación al derecho de defensa, como los alegatos de fallo extrapetita y violación al principio de inmutabilidad del proceso, por no estar los mismos sustentados en hechos ni en derecho, de conformidad a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente, en otra parte de su memorial de casación, expone que la Corte a-qua incurre en su sentencia en vicios de vagüedad, falta de motivos, violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria y desnaturalización de los

hechos, pero simplemente se limita a indicar que los Jueces de la Corte no dieron motivaciones suficientes para justificar su fallo, sin establecer ni indicar de manera certera en qué parte de la sentencia se puede comprobar los indicados vicios, tampoco el recurrente demuestra los hechos y las pruebas que no fueron correctamente ponderadas en el caso, ni indica de manera específica cuáles pedimentos o conclusiones, en la apelación, fueron expuestos y los jueces no dieran respuesta a los mismos, o fallaron más allá de los pedimentos realizados, todo lo contrario, las solicitudes y conclusiones presentadas en el presente caso se ajustan a las contestaciones realizadas por los Jueces de la Corte, en consecuencia, esta Tercera Sala no verifica ni ha sido puesta en condiciones de verificar los vicios alegados, por lo cual deben ser desestimados los medios arriba analizados.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, el 25 de mayo del 2017, en relación a las Parcelas núms. 72-Ref-52, 407410365417, 40741026681, 407420630475 y 407410867164, del Distrito Catastral núm. 16/9na., del municipio y provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Alejandro Vizcaíno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Contencioso -Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licda. Belkiz Tejeda Ramírez, Lic. Marcos R. Urraca y Dra. Miguelina Saldaña Báez.
Recurridos:	Sucesores de Mélida Mercedes Puello.
Abogada:	Licda. Juana Altagracia Luciano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacional, institución creada conforme la Ley núm. 1852 del 3 de noviembre de 1948, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede, ubicado en la calle Dr. Pedro Enríquez Ureña, esq. Pedro A. Lluberes, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por

su Director General, el señor Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-522522-1, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Altagracia Luciano, abogada de los recurridos, los sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, los señores Catalina Del Carmen, Juan Antonio, Miguel Andrés, José Rafael, Ana Silvia María, Miguel Simeón y Juan Eduardo, todos de apellidos Castillo Puello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Belkiz Tejeda Ramírez, Marcos R. Urraca y la Dra. Miguelina Saldaña Báez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0041821-8, 001-0111278-7 y 001-0178498-1, respectivamente, abogados del recurrente, el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacional, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2017, suscrito por la Licda. Juana Altagracia Luciano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0140156-4, abogada de los recurridos;

Que en fecha 4 de julio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 23 de abril de 1999, el Administrador General de Bienes Nacionales, emitió una certificación, donde autoriza a la señora Mélida Mercedes Puello de Castillo, a que haga uso de la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, amparada por el Certificado de Título núm. 97-Bis (párrafo B), de su propiedad, **b)** que mediante la solicitud del Decreto núm. 53-87, de fecha 29 de enero de 1987, que declaró de utilidad pública una porción de terrero que mide 4 Hectáreas, 21 áreas, 75 , centiáreas y 40 decímetros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela núm. 233, Distrito Catastral, núm. 6, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, **c)** que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por los sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, los señores José Rafael, Juan Eduardo, Catalina del Carmen, Miguel Simeón, Miguel Andrés, Juan Antonio Castillo Puello y Ana Silvia Castillo de Hilario, contra la Dirección General de Bienes Nacional, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00192 de fecha 29 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Rechaza la excepción de incompetencia plantada por la Procuraduría General Administradita, por los motivos expuestos;* ***Segundo:*** *Rechaza los medios de inadmisión presentados por la Procuraduría General Administrativa, por las motivaciones establecidas;* ***Tercero:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, los señores José Rafael, Juan Eduardo, Catalina del Carmen, Miguel Simeón, Miguel Andrés, Juan Antonio Castillo Puello y Ana Silvia María Castillo de Hilario, contra la Dirección General de Bienes Nacionales, por haber sido depositado conforme a las leyes aplicables a la materia;* ***Cuarto:*** *Acoge de manera parcial el recurso administrativo, en consecuencia: a) Anula el Decreto núm. 53/87 por las razones indicadas; b) Ordena a la Oficina del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras correspondiente el desalojo inmediato de la Parcela núm. 233, Distrito Catastral núm. 6, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de*

Registro Inmobiliaria en su artículo 12, numeral 3; c) Ordena a la Dirección General de Bienes Nacionales, realizar todos los trámites tendentes a la reposición de los sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, los señores José Rafael, Juan Eduardo, Catalina del Carmen, Miguel Simeón, Miguel Andrés, Juan Antonio Castillo Puello y Ana Silvia María Castillo de Hilario, en el goce del derecho de propiedad que poseen sobre los citados terrenos; ***Quinto:*** *Impone una indemnización ascendente a Veintiocho Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), contra la Dirección General de Bienes Nacionales, por los daños y perjuicios ocasionados a los sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, los señores José Rafael, Juan Eduardo, Catalina del Carmen, Miguel Simeón, Miguel Andrés, Juan Antonio Castillo Puello y Ana Silvia María Castillo de Hilario, en su derecho de propiedad;* ***Sexto:*** *Rechaza la solicitud de imposición de astreinte en virtud de la razón expuesta;* ***Séptimo:*** *Se rechaza la solicitud de liquidación de contrato cuota-litis formulada por la parte recurrente, por la razón expuesta;* ***Octavo:*** *Declara el proceso libre de costas;* ***Noveno:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, los señores José Rafael, Juan Eduardo, Catalina del Carmen, Miguel Simeón, Miguel Andrés, Juan Antonio Castillo Puello y Ana Silvia María Castillo de Hilario, a la Dirección General de Bienes Nacionales, y a la Procuraduría General Administrativa;* ***Décimo:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"; (sic);* ***d)*** *que la indicada sentencia fue modificada porque adolecía de un error material en su ordinal quinto, el cual, tenía una distorsión en cuanto al monto de la condena de una indemnización, esta fue subsana mediante resolución de Tercería de error material núm. 00004-2017, de fecha 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo nos permitimos transcribir;* ***Primero:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de corrección material depositada por el señor Juan Eduardo Castillo Puello, en fecha 8 de agosto del año 2017, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00192, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, respecto al expediente núm. 030-16-00633;* ***Segundo:*** *Rechaza la solicitud de rectificación de la citada sentencia, conforme a los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Rectifica el ordinal quinto de la sentencia señalada anteriormente, para que en adelante se lea: "Impone una indemnización ascendente a Cinco Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), contra la Dirección*

*General de Bienes Nacionales por los daños y perjuicios ocasionados a los sucesores de la finada Mélida Mercedes Puello, los señores José Rafael, Juan Eduardo, Catalina Del Carmen, Miguel Simeón, Miguel Andrés, Juan Antonio Castillo Puello y Ana Silvia María Castillo de Hilario en su derecho de propiedad"; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea comunicada por secretaría, a la parte solicitante, Juan Eduardo Castillo Puello, a la Dirección General de Bienes Nacionales, y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena anexar la presente resolución al expediente núm. 030-16-00633, que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos, proponen que se declare la inadmisibilidad del presente proceso, en razón de que ya fue conocido y fallado, casando la sentencia y declinando el asunto al Tribunal Superior Administrativo, el cual falló, evacuando la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00192, de fecha 29 de junio 2017 y la corrección material núm. 00004-2017, ambas de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que en relación a dicha inadmisión, es preciso indicar, que al momento de haberse apoderado a la Jurisdicción Inmobiliaria, de la controversia de naturaleza contenciosa administrativa, el competente para conocer y decidir el caso en cuestión, lo es el Tribunal Superior Administrativo, debido a que los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social, son atribuidos por la Ley núm. 13-07, creada con el propósito de conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos y entidades de la administración pública, vigente al momento de los hechos, por lo que se rechaza este pedimento al ser el mismo improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Tercera Sala a examinar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que a pesar de la parte recurrente no haber establecido los medios en que sustenta su recurso, el contenido del mismo, se extrae, en síntesis lo siguiente: "que en fecha 23 de abril de 1999, el Administrador General de Bienes Nacionales, de esa época, emite una certificación,

donde autoriza a la señora Mélida Mercedes Puello de Castillo, a que haga uso de la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, amparada por el Certificado de Título núm. 97-Bis (Párrafo b), de su propiedad, y que había sido declarada de Utilidad Pública e Interés Social, conjuntamente con una serie de parcelas, de conformidad con el Decreto núm. 53/87, de fecha 29 de enero de 1987, emitido por el Presidente de la República, de ese entonces, para ser destinadas a los trabajos de la Prolongación Ave. Estrella Sadhalá, del municipio y provincia de Santiago, todo esto, en franca violación a los poderes que le confiere la Constitución de la República, al presidente de turno, que un decreto solo puede ser anulado o modificado por otro decreto, así mismo, el Estado dominicano hizo oposición en la citada parcela, y obviando que el Estado construyó proyectos habitacionales y posesionó a particulares en la Parcela núm. 233 del D.C. núm. 6, del municipio de Santiago de los Caballeros";

Considerando, que la parte recurrente sigue alegando: "que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su ordinal 33, tomó como referencia, para dictar su sentencia, el derecho de reversión, que es el que nos indica que la reversión, es el derecho que tiene el expropiado de recuperar el bien afectado, restituyendo el pago recibido, cuando ha desaparecido la causa que lo origina y ya carece de objeto, por la inejecución de la obra o el vencimiento del plazo establecido para hacerla y es un derecho preferente, tanto sobre el bien en su conjunto como sobre los sobrantes no utilizados o porque sin haberse ejecutado el acto expropiado, desaparece la afectación; que el citado Tribunal, en sus considerandos, no observó que la obra para la cual se declaró de utilidad pública la indicada Parcela núm. 233, del D.C. núm. 6, del municipio de Santiago, consistente en la construcción y ampliación de la Ave. Estrella Sadhalá, y que una vez terminada esta, para darle continuidad al carácter social que mantiene el Estado dominicano, se realizó la construcción de los proyectos habitacionales, más arriba mencionados, para poder suplir el clamor social de falta de viviendas para los ciudadanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros";

Considerando, que la parte recurrente sigue exponiendo: "que la parte reclamante lo que pretende es la nulidad del indicado decreto de expropiación, y el desalojo de la citada parcela, sin nunca perseguir el pago de la parcela declarada de utilidad pública, que la Tercera Sala de

lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 8, de fecha 8 de octubre de 2009, estableció: "que la expropiación de una propiedad cualquiera, el titular goza de una acción de pago frente al Estado, que no da lugar a que se extinga el crédito por prescripción, manteniéndose el inmueble, como en la especie registrado a nombre de su propietario, ya que nada impide a este demandar al Estado, en pago del valor del mismo, conforme lo dispone la Ley núm. 689 de 1974, sobre la forma de evaluar los bienes expropiados";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurridos donde perseguían la nulidad del Decreto núm. 53-87 del 29 de enero de 1987, que declaró de utilidad pública e interés social las Parcelas números 225, 231, 232 y 233 del D. C. núm. 6 del municipio de Santiago, para ser destinadas a los trabajos de la prolongación de la Ave. Estrella Sadhalá, el Tribunal Superior Administrativo estableció simplemente lo siguiente: "que de un estudio minucioso a las documentaciones que reposan en el expediente se revela que la obra de infraestructura por la cual se declaró de utilidad pública a la Parcela núm. 233, propiedad de la señora Mélida Mercedes Puello de Castillo, consistente en la construcción de la Ave. Estrella Sadhalá en Santiago de los Caballeros, culminó sin tener que disponerse los terrenos consignados en dicha parcela; lo cual, sumado al prolongado lapso de tiempo transcurrido desde la emisión del impugnado decreto al día de hoy cohibidos del uso y disfrute de la propiedad que se trata, se procede a declarar la nulidad absoluta del Decreto núm. 53/87 impugnado en la especie, por transgredir la supremacía constitucional al interferir con el derecho fundamental de propiedad";

Considerando, que el examen del motivo anterior revela la falta de ponderación y el razonamiento erróneo en que incurrió el Tribunal a-quo al ordenar la nulidad del indicado decreto de expropiación, bajo el alegato de que una de las Parcelas, la núm. 233, comprendida dentro de dicho decreto no fue utilizada en la obra de utilidad pública que constituyó la causa de la expropiación, alegato que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que resulta deficiente y pone de manifiesto la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron dichos jueces, ya que para sostener lo que afirmaron en su sentencia, en el sentido de que esta parcela no fue utilizada y que por tanto estaban las condiciones para

el procedimiento de reversión, dichos jueces estaban en la obligación de ponderar todos los elementos probatorios sometidos a su consideración por la parte hoy recurrente con respecto a dicha parcela, como lo era el "Plano General Levantado por la Administración General de Bienes Nacionales de la Parcela núm. 233, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, lugar Cienfuegos y sus respectivas manzanas", documento que aunque figuraba dentro de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, según lo recogido en la propia sentencia, no fue examinado por dichos jueces, como era su deber y del cual se podía inferir una conclusión distinta a la que se llegó en esta sentencia, puesto que de dicho plano se advierte que esta parcela estaba urbanizada lo que indica que se encontraba afectada a una obra de interés general, de lo cual no pudieron percatarse dichos jueces, a consecuencia de la falta de ponderación de elementos probatorios que eran cruciales para decidir, los que de haber sido debidamente valorados por dicho tribunal, hubiera variado la suerte de esta decisión;

Considerando, que por último, esta Tercera Sala entiende que, otro vicio que afecta a esta sentencia y que acarrea la falta de base legal, es que los jueces del Tribunal a-quo procedieron erróneamente al momento de declarar la nulidad de dicho decreto, así como desnaturalizaron los fines de la acción de reversión, ya que no observaron que el hecho de que existiera una parte sobrante, no implicaba la nulidad, de pleno derecho del decreto de expropiación, ni mucho menos se podía considerar que resultara inválido, desde su inicio, como fuera erróneamente entendido por dichos jueces, sino que esta invalidez, que podría dar lugar al procedimiento de reversión, solo podría afectar a la parte de la parcela sobrante en caso de que se demostrara que realmente no fue utilizada en la obra de interés general, lo que no fue aclarado por dichos jueces, conduciendo a que su sentencia carezca de razones convincentes que puedan legitimarla; por lo que se acogen los medios examinados y se ordena la casación de esta sentencia, por motivos erróneos, lo que conlleva a la falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acoja el punto de derecho que ha sido objeto de casación, conforme lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte

de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será cumplido enviando el presente caso ante una sala distinta del mismo tribunal, al tratarse de una sentencia del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y dividido en salas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de junio de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jorge Manuel Montilla Carpio.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero, Lic. Juan Manuel Guerrero y Licda. Josefina Castillo De los Santos.
Recurrida:	Rosa Emilia Peña Rodríguez.
Abogados:	Licdos. José Núñez y Rubén Darío Cedeño Ureña.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Manuel Montilla Carpio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0002881-9, con domicilio y residencia en la Av San Pedro núm. 8, sector Sajoul, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Núñez, por sí y por el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la recurrida, la señora Rosa Emilia Peña Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y los Licdos. Juan Manuel Guerrero y Josefina Castillo De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0060494-1, 001-0060493-3 y 028-0035823-0, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Jorge Manuel Montilla Carpio, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2017, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez y el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0832793-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 27 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Contrato de Venta, por Simulación), con

relación a la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47, municipio de Higüey provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó en fecha 26 de mayo de 2014, la Decisión núm. 01852014000639, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Acto de Venta por Simulación de fecha 13 de septiembre del año 2013, suscrita por el Lic. José Menelo Núñez Castillo, actuando en representación de la señora Rosa Emilia Peña Rodríguez, en calidad de demandante, con referencia a la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos antes expuestos; Segundo: Estima que la convención realizada en fecha 29 de febrero de 2008, por los señores Rosa Emilia Peña Rodríguez y Jorge Manuel Montilla Carpio, fue una hipoteca convencional y no un contrato de venta, por lo que el tribunal declara su simulación; Tercero: Dispone que el Registrador de Títulos de Higüey, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 30000108493, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47-2, del municipio de Higüey, inscrita a favor de Jorge Manuel Montilla Carpio, en consecuencia; b) Expedirlo a favor de la señora Rosa Emilia Peña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009421-7, residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 60 de la ciudad de Higüey; c) Expedir la Certificación de Registro de Acrredor, sobre la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47-2, municipio de Higüey, propiedad de Rosa Emilia Peña Rodríguez, que haga constar el derecho real de hipoteca a favor del señor Jorge Manuel Montilla Carpio, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula núm. 028-0002881-9, soltero, comerciante, residente en la ciudad de Higüey. El derecho tiene su origen en contrato de hipoteca (titulado Contrato de Venta, declarado simulado por este tribunal, por ser una hipoteca), de fecha 29 de febrero de 2008, por un monto de 4,500,000.00; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento; Quinto: Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión al Registro de Títulos del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario proceda a la cancelación del asiento donde se hizo la presente litis"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Manuel Montilla Carpio contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el 6 de abril de 2017, su

decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *"**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Jorge Manuel Montilla Carpio, en contra de la sentencia núm. 01852014000639, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47-2, municipio de Higüey provincia La Altagracia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación, por lo que se confirma la sentencia impugnada, pero con modificación, atendiendo a los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia: a) Declara nulo, sin valor y efecto jurídico alguno, el Contrato de Venta de fecha 29 de febrero del año 2008, intervenido entre los señores Rosa Emilia Peña Rodríguez y Jorge Manuel Montilla Carpio; b) Ordena al Registrador de Títulos de Higüey ejecutar las operaciones siguientes: 1) Cancelar el Certificado de Título identificado con la matrícula núm. 3000108493, que ampara el derecho de propiedad sobre Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47-2, municipio de Higüey, a favor del señor Jorge Manuel Montilla Carpio; 2) Restituir el Certificado de Título núm. 2004-633, que ampara la Parcela núm. 203-E, del Distrito Catastral núm. 47.2, municipio de Higüey provincia La Altagracia, a favor de la señora Rosa Emilia Peña Rodríguez, quien es dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009421-7, domiciliada y residente en la casa núm. 60 de la calle Pedro Libio Cedeño de la ciudad de Higüey; y 3) Inscribir una oposición a transferencia sobre el indicado inmueble, a favor del señor Jorge Manuel Montilla Carpio, hasta tanto la señora Rosa Emilia Peña Rodríguez cumpla con su obligación contraída mediante el Acto de Venta de fecha 29 de febrero del año 2008, suscrito por los señores Rosa Emilia Peña Rodríguez (vendedora) y Jorge Manuel Montilla Carpio (comprador); **Tercero:** Reserva al señor Jorge Manuel Montilla Carpio, el derecho de perseguir y demandar el cobro de sus créditos a su deudora señora Rosa Emilia Peña Rodríguez, por la vía correspondiente; **Cuarto:** Condena al señor Jorge Manuel Montilla Carpio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o insuficiencia de motivación: Violación a las disposiciones de carácter constitucional vinculadas al

debido proceso de Ley: artículos 68, 69 y 70 de la Constitución Dominicana y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en cuanto a la legislación Sobre Registro Inmobiliario, según su artículo 3, párrafo II, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación, violación por desconocimiento de los artículos 1117, 1338, 1321 y 1304 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en los artículo 1321, 1341, 1347 y 2127 del Código Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil, relativo a las reglas de la prueba desnaturalización de los hechos de la causa y del contenido y alcance de documentación producida por la recurrida y por consiguiente, violación al artículo 1134 del Código Civil, violación por desconocimiento de los artículos 2114, 2124 y 2129 del Código Civil. Falta de ponderación de las declaraciones de los testigos de la parte recurrida, falta de estatuir, violación por desconocimiento del artículo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del contenido de un documento, claro, preciso y vital para la suerte del proceso: Recibo de pago de fecha 19 de diciembre del 2012; mismo que ni siquiera constituía un principio de prueba por escrito. Violación, por desconocimiento del artículo 1347 el Código Civil; **Quinto Medio:** Violación a la Regla de la No Reforma Peyorativa *(Non reformatio in peius),* establecida en el artículo 69, numeral 9), de la Constitución Dominicana, vinculada a la regla "*Tantum Devolutum Quantum Apellatum;*

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida, la señora Rosa Emilia Tavárez Castillo solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el recurrente, en los medios de su recurso, no explica ni concretiza en qué fundamenta la violación al texto de ley citado, en cambio, recurre a un estudio intensivo de instituciones jurídicas que no satisfacen los elementos constitutivos y necesarios para fundamentar su memorial de casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses seguidos de la notificación de la sentencia;

Considerando, que del estudio de los medios del presente recurso, se advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrida, la señora Rosa Emilia Tavárez, el recurrente no incurre en violación al citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dado que en él se expresan consideraciones y argumentaciones, así como también textos legales y principios jurídicos, los que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, lo que permite a esta Corte examinar el recurso y comprobar si esos agravios y violaciones, que en él se alegan están o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado, en ese sentido, debe ser desestimado;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio, el que se examina en primer término por ser el Principio de *reformatio in peius* de rango constitucional en nuestro derecho, (art. 69-9 de la Constitución dominicana de 2010), el recurrente, para fundamentar sus pretensiones, alega en síntesis lo que sigue: "que la figura de la reforma peyorativa consiste, como es sabido, en la situación que se produce cuando la posesión jurídica de la parte procesal que interpuso un recurso resulta empeorada exclusivamente como consecuencia de su recurso, es decir, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte y sin que el empeoramiento sea debido a los poderes de actuación de oficio del órgano judicial, que el tribunal no puede modificar, en perjuicio del recurrente, la sentencia aceptada por la parte recurrida…; que de manera principal, el señor Montilla Carpio ha argumentado y probado la inexistencia de la simulación alegada, pero, de forma subsidiaria, para el caso de que finalmente se retuviera lo contrario, advierte que el Tribunal de Primer Grado ordenó al Registrador de Títulos correspondiente inscribir hipoteca, aunque por una suma menor a la que se pudiere llegar, si tomamos en cuenta que: a) es de Siete Millones de Pesos; b) que el único recibo de pago a tomar en cuenta indica que es para el pago de intereses, es obvio que el capital ha quedado invariable";

Considerando, que continua agregado el recurrente, en sustento al referido agravio, lo siguiente: "que en una actitud violatoria de la regla enunciada, el Tribunal Superior de Tierras ha agravado la situación del apelante, al revocar en el aspecto antes indicado la decisión de Primer Grado y ordenar al señor Montilla Carpio que ejerza…por la vía

correspondiente la inscripción de una hipoteca; que como se advierte, el Tribunal Superior de Tierras ordenó al Registrador de Títulos de Higüey, conforme se desprende del ordinal segundo, numeral 3) de su decisión "…inscribir una oposición a transferencia sobre el indicado inmueble, a favor del señor Jorge Manuel Montilla Carpio, hasta tanto la señora Rosa Emilia Peña Rodríguez cumpla con obligación contraída mediante el Acto de Venta de fecha 29 de febrero del año 2008, suscrito por los señores Rosa Emilia Peña Rodríguez (vendedora) y Jorge Manuel Montilla (compradora)", no una hipoteca, con lo cual ha agravado su situación";

Considerando, que por último sostiene el recurrente, en el medio que se examina, lo siguiente: "que mediante la simple revisión de los documentos que acompañan al presente expediente, así como de la relación de los elementos fácticos del proceso detallada en el cuerpo de la sentencia impugnada, se puede verificar que la decisión de primer grado solo fue impugnada por el señor Jorge Manuel Montilla Carpio, por no tener la demandante originaria, señora Rosa Emilia Peña Rodríguez, ningún agravio que deducir contra la misma, elemento importante para poder verificar la violación denunciada en el presente medio";

Considerando, que a propósito del análisis del referido agravio, resulta imperioso examinar la sentencia impugnada en casación, así como los hechos que se deducen de la misma, que a saber son los siguientes: **1.** Que en fecha 13 de septiembre de 2013, la señora Rosa Ermida Tavárez Castillo interpuso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, una "Litis sobre derechos registrados, en Nulidad de Contrato de Venta por simulación, en relación con la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra el señor Jorge Manuel Montilla Carpio, solicitando, entre otras cosas, "declarar nulo de nulidad abosuluta y radical por simulado el contrato de compraventa de fecha 29 de febrero de 2008, mediante el cual la demandante, señora Rosa Emilia Peña Rodríguez, supuestamente vende al señor Jorge Manuel Montilla Carpio la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47, municipio de Higüey, amparada el Certificado de Título núm. 2004-633…"**2.** Que como consecuencia de dicha demanda, fue dictada la sentencia núm. 01852014000639, de fecha 26 de mayo de 2014, la cual acoge dicha demanda, y cuyas incidencias describimos anteriormente; **3.** Que no conforme con la citada decisión, el señor Jorge Manuel Montilla Carpio, interpone en fecha 2 de junio de 2014, por ante el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, formal recurso de apelación contra la misma, solicitando lo siguiente: …revocar en los límites del recurso de apelación de que se trata, la decisión judicial impugnada, y en consecuencia, en cuanto a la litis sobre derechos interpuesta por la señora Rosa Emilia Peña Rodríguez, declarar inadmisible a la adversaria, por prescripción extintiva de la acción, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1304, 2224 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 1978; … **4.** Que en fecha 6 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante decisión núm. 201700055, y que constituye la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderado y decidió confirmar con modificación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el Tribunal a-quo, al examinar el caso, pudo establecer, previa la ponderación de los documentos, lo siguiente:…"que en el presente caso lo que ha existido ha sido una simulación de venta, y lo que realmente existió fue un préstamo hipotecario disfrazado de venta, así como también consideró "que conforme a la sentencia recurrida en sus considerandos q y r, el Tribunal a-quo determinó que el monto de la deuda es la suma de RD$4,500,000.00, por haberlo indicado la propia parte demandante (vendedora), quien había dicho que recibió 7 Millones de Pesos en préstamos de los cuáles había pagado 2 Millones y Medio en dos (2) partidas, una de Un Millón y otra de Un Millón y Medio, por lo que le restaba pagar 4 Millones y Medio"; si bien es cierto que la parte hoy recurrida ha pagado la indicada suma de dinero, conforme a los recibos que reposan en el expediente, no menos cierto es que el millón y medio fue para el capital de la deuda, según recibo de fecha 15 de marzo de 2009 y el Millón de Pesos fue para amortiguar los intereses, de acuerdo al recibo de fecha 19 de diciembre de 2012, de manera que no es tan fácil determinar a cuanto realmente asciende la totalidad de la deuda por lo que este Tribunal Superior entiende que, no debe determinarse el monto de la deuda a fin de no caer en suposiciones sin el debido soporte probatorio. Que, en ese mismo tenor, procede ordenar al acreedor a perseguir y cobrar su crédito por la vía correspondiente y garantizar su acreencia mediante oposición a transferencia del inmueble objeto de la presente controversia, hasta tanto la deudora cumpla su obligación contraída con el recurrente";

Considerando, que continua agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que antes estas circunstancias y conforme al carácter reformatorio del recurso de apelación, este Tribunal Superior de Tierras procede a confirmar la sentencia impugnada, pero con la debida modificación, por los motivos precedentemente vertidos sobre todo que la parte recurrente no ha depositado prueba alguna que haga variar la decisión dada a este proceso inmobiliario por el Juez a-quo, en consecuencia este tribunal de alzada confirma, en su mayor parte, la sentencia núm. 01842014000639 de fecha 26 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, pero con la consecuente modificación";

Considerando, que acorde a lo anterior se comprueba, que el Tribunal a-quo, bajo el argumento del carácter reformatorio del recurso de apelación y de que el recurrente no aportó prueba alguna que variara lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, procedió a confirmar, con modificaciones, el fallo rendido en jurisdicción original, donde no solo dejó sin efecto la inscripción de la hipoteca ordenada por el Tribunal de Primer Grado, sino que además, procedió a ordenar aspectos distintos, tales como: reserva al señor Jorge Manuel Montilla Carpio, del derecho de perseguir y demandar el cobro de sus créditos a su deudora, la señora Rosa Emilia Peña Rodríguez, por la vía correspondiente; pero resulta, que si se examina el dispositivo de la sentencia de Jurisdicción Original y que fuera apelada por el hoy recurrente en casación, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, se puede advertir, que en dicho dispositivo el juez apoderado estatuyó en el sentido de estimar que la convención realizada en fecha 29 de febrero de 2008, por los señores Rosa Emilia Peña Rodríguez y Jorge Manuel Montilla Carpio, fue una hipoteca convencional y no un contrato de venta, ordenando al Registrador de Títulos de Higüey, realizar las siguientes acciones: **"**Primero: Acoge la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Acto de Venta por Simulación de fecha 13 de septiembre del año 2013, suscrita por el Lic. José Menelo Núñez Castillo, actuando en representación de la señora Rosa Emilia Peña Rodríguez, en calidad de demandante, con referencia a la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos antes expuestos; Segundo: Estima que la convención realizada en fecha 29 de febrero de 2008, por los señores Rosa Emilia Peña Rodríguez y Jorge Manuel Montilla Carpio,

fue una hipoteca convencional y no un contrato de venta, por lo que el tribunal declara su simulación; Tercero: Dispone que el Registrador de Títulos de Higüey, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 30000108493, que ampara el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47-2, del municipio de Higüey, inscrita a favor de Jorge Manuel Montilla Carpio, en consecuencia; b) Expedirlo a favor de la señora Rosa Emilia Peña Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0009421-7, residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 60 de la ciudad de Higüey; c) Expedir la Certificación de Registro de Acrredor, sobre la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47-2, municipio de Higüey, propiedad de Rosa Emilia Peña Rodríguez, que haga constar el derecho real de hipoteca a favor del señor Jorge Manuel Montilla Carpio, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula núm. 028-0002881-9, soltero, comerciante, residente en la ciudad de Higüey. El derecho tiene su origen en contrato de hipoteca (titulado Contrato de Venta, declarado simulado por este tribunal, por ser una hipoteca), de fecha 29 de febrero de 2008, por un monto de 4,500,000.00; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento; Quinto: Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión al Registro de Títulos del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario proceda a la cancelación del asiento donde se hizo la presente litis";

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada que contra esta decisión de jurisdicción original, solo interpuso recurso de apelación, el ahora recurrente en casación, el señor Jorge Manuel Montilla Carpio y la parte recurrida, señora Rosa Ermida Tavárez Castillo quien se limitó a concluir en el sentido siguiente: "Rechazar las conclusiones tanto primarias, secundarias y subsidiarias en razón de que no son las contenidas en el acto o instancia constitutiva del recurso de apelación y por tanto son violatorias al principio de la inmutabilidad de la instancia; Segundo: Pronunciar el descargo puro y simple del presente recurso de apelación en razón de que los demandantes no articulan las conclusiones insertadas en la instancia introductiva del recurso al producir y formular al tribunal pedimentos fuera de lo que vinculan a las partes en el proceso. De manera subsidiaria y para el caso de que el tribunal no pronuncie el descargo puro y simple por falta de conclusiones referente al recurso de

apelación que sean acogidas las conclusiones siguientes: Primero: Rechazar el presente recurso de apelación por carecer de conclusiones precisas, sobre las cuales fundamentan la pretendida anulación y revocación; Segundo: Rechazar el recurso de apelación de que se trata por infundado y carente de base legal, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser fundada en derecho y conforme a los hechos de la causa; Tercero: Condenar al señor Jorge Manuel Montilla Carpio al pago de las costas…"; por lo que, la Corte a-qua solo estaba apoderado para estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente debiendo conocerlo y decidirlo dentro de los límites del apoderamiento realizado por este, todo ello en virtud del principio *Tantum devolutum quantum appelatum*;

Considerando, que sin embargo, al proceder como lo hizo en su sentencia, en el sentido de confirmar con modificaciones y ampliaciones la decisión rendida en primer grado, estatuyendo sobre aspectos de fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de la que estaba apoderado y sin que mediara pedimento alguno por la entonces recurrida, en ese sentido, resulta evidente que el Tribunal a-quo dictó un fallo extrapetita e incurrió en exceso de poder, que lesionó los derechos de la defensa del hoy recurrente, lo que conlleva a que esta Tercera Sala, acoja el medio de casación que se examina, por haber violentado el Tribunal a-quo los límites de su apoderamiento, infringiendo una regla del debido proceso, como es la que se deriva del Principio "*Nec reformatio in peius*" (que prohíbe la reforma para peor), que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9 el derecho a recurrir, también dispone que el Tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia; que si aplicamos este precepto al caso de la especie, resulta claro que el Tribunal a-quo incurrió en estos vicios al decidir en sus motivos y dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente, tal como fue variar lo inherente a la inscripción de su crédito que fue lo que reconoció el Juez de Primer Grado y ordenó mantener su inscripción como garantía de pago en favor del recurrente, agravando con ello la situación de este por el hecho de su recurso, lo que no puede ser permitido al violentarse con esta decisión una regla sustancial del debido proceso; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, al

carecer este fallo de base legal, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal o por cualquier otra violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica en la especie;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 6 de abril de 2017, en relación con la Parcela núm. 207-E, del Distrito Catastral núm. 47, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mergén Corea Montilla Nin.
Abogados:	Licdos. Rafael Herasme Luciano, Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.
Recurridos:	Colegio Médico Dominicano y Junta Directiva Nacional del Colegio Médico Dominicano.
Abogada:	Dra. Margarita Reyes Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mergén Corea Montilla Nin, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0889121-9, domiciliado y residente en la calle Pared núm. 15, sector Enriquillo de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Herasme Luciano, por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, abogados del recurrente, el señor Mergén Correa Montilla Nin;

Oído en las lectura de sus conclusiones a la Licda. Margarita Reyes Paulino, abogada de los recurridos, Colegio Médico Dominicano y la Junta Directiva Nacional del Colegio Médico Dominicano;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Rafael Herasme Luciano, Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2, 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de febrero de 2017, suscrito por la Dra. Margarita Reyes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0807365-1, abogada de los recurridos, Colegio Médico Dominicano y la Junta Directiva Nacional del Colegio Médico Dominicano;

Que en fecha 18 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Mergén Corea Montilla Nin, en contra de las entidades, Colegio Médico Dominicano y la Junta Directiva Nacional del Colegio Médico Dominicano, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 de mayo de 2013, contra la parte demandada Colegio Médico Dominicano y la Junta Directiva Nacional, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante audiencia de fecha 14 de febrero de 2012; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 2 de noviembre de 2012, incoada por el señor Mergen Corea Montilla Nin contra la entidad Colegio Médico Dominicano y la Junta Directiva Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante, por carecer de fundamento; Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes por carecer de fundamento en virtud de que la relación que unió a las partes era de carácter comercial y no laboral; Quinto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Mergén Corea Montilla Nin, contra sentencia núm. 2013-05-188, relativa al expediente laboral núm. 054-12-00749, dictada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, del recurso de apelación, interpuesto por el señor Mergén Corea Montilla Nin, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero**: Se condena al señor Mergén Corea Montilla Nin, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Carmen Santana Mercedes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, por los motivos expuestos";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal y de motivos, exceso de poder, desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa, mala aplicación e interpretación de los hechos y de la ley, violación al artículo principio V y IX, artículo 1, 2, 3, 15 del Código de Trabajo Dominicano, así como violación a la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia y la doctrina;

Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, alega: "que el Tribunal a-quo, al momento de dictar su sentencia, no obstante dejarla sin base legal y motivos que la sustenten, desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas, toda vez que estableció que existió una relación comercial, sin observar que el trabajador prestaba sus servicios, de manera personal, que era dirigido y le indicaban qué debía hacer, percibiendo un salario mensual por el trabajo realizado para sus empleadores; que igualmente desnaturalizó, tanto las pruebas testimoniales como documentales aportadas por las partes, tales como, copia de cheques por concepto de pago de salarios al trabajador por empleadores, con lo cual violó el principio fundamental IX del Código de Trabajo, los artículos 1, 2 y 15 del Código de Trabajo, al darle mérito a un contrato por escrito, no obstante demostrársele, de que en los hechos, el trabajador prestó un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta y percibía un salario";

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: "que reposan en el expediente, como parte de las pruebas del recurrente, varias copias de cheques expedidos por el Colegio Médico Dominicano girados a favor del señor Mergen Corea Montilla, cuyos conceptos son pagos del 55% por clases de natación de varios meses; asimismo, obra en la glosa probatoria de la parte recurrida, el original del contrato de servicios de fecha 26 de enero del año 2010 intervenido entre el Colegio Médico Dominicano y el señor Mergen Corea Montilla Nin, mediante el cual, entre otros convinieron lo siguiente: … "Primero: Por medio las partes convienen en la realización de actividades conjuntas en el área de la piscina, y en las cuales la segunda parte realizará todas las acciones propias de un instructor en materia de natación. Segundo: Como forma de pago por las actividades realizadas la segunda parte recibirá el 55% del dinero recaudado entre los participantes en los cursos de natación y el restante 45% será de la primera parte. Queda entendido que el pago a los instructores estará a cargo de la primera parte, así como cualquier otra reclamación de prestaciones u otro asunto propio de la legislación laboral dominicana. El pago del 55% se hará los días 5 de cada mes. Tercero: Las partes acuerdan que el pago de las mensualidades, por parte de los participantes, debe hacerse en la caja general de la institución, no pudiendo recibirse dinero en ningún otro lugar ni de manera personal…"; también fueron depositadas varias

copias de cheques expedidos por el Colegio Médico Dominicano a favor del señor Mergen Corea Montilla Nin, cuyos conceptos son pagos del 55% por clases de natación de varios meses, varias comunicaciones suscritas por el señor Mergén Corea Montilla Nin dirigidas al Colegio Médico Dominicano, mediante las cuales este último le solicita el 55% de los ingresos del pago de cuotas de los alumnos de las clases de natación tal y como lo establece el contrato firmado entre estos y copia de los clientes de la Escuela de Natación"; y continua: "que con los elementos de pruebas que fueron descritos precedentemente, quedó demostrado que entre el señor Mergén Corea Montilla Nin, el Colegio Médico Dominicano y la Junta Directiva Nacional lo que existió fue una relación comercial y no laboral, en la cual el demandante originario, mediante contrato de prestación de servicios intervenido con el demandado, dirigió la Escuela de Natación Reyes Montilla (REMO), funcionando la misma en el local del Colegio Médico Dominicano, a cambio del pago de un porcentaje, motivo por el cual rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirma la sentencia apelada que rechazó la demanda originaria, por tratarse de una relación comercial y no laboral, la que unió a las partes en litis";

Considerando, que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y la libertad de pruebas que existe en esta materia, la prueba documental tiene la misma categoría que los demás, por lo que el contenido de un documento, aun de aquellos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, pueden ser desmentidos por la presentación de hechos contrarios a este, por cualquier medio que le resulte convincente a los jueces del fondo (sentencia 11 de abril 2007, B. J. núm. 1157, págs. 714-725); en la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente de que los jueces desnaturalizaron las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo por los elementos de prueba presentados por las partes, determinó que la relación que unía las partes en litis, era de carácter comercial y no laboral, coincidiendo con la decisión de primer grado y por vía de consecuencia confirmando dicha sentencia, sin que se observe que con su apreciación, la corte haya incurrido en desnaturalización, ya que dicha apreciación entra en sus facultades soberanas;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: "que en relación a los demás argumentos y pruebas presentadas, esta

Corte no emitirá ninguna otra consideración por entenderlo innecesario para la solución del conflicto";

Considerando, que la corte ya había determinado la naturaleza de la relación de las partes en litis, la cual la califica de comercial, por lo que carece de pertinencia el estudio de los aspectos consignados en los artículos argumentados por el recurrente que fueron violentados, por entenderse por lógica que la relación no estaba sometida a la subordinación jurídica, propia de la naturaleza laboral que caracteriza el contrato de trabajo. Tampoco hace referencia a los Principios Fundamentales V y IX del Código de Trabajo, que la parte recurrente argumenta que se violenta, usando el mismo razonamiento, de que ausente la relación de trabajo, innecesario es abordar derechos que favorecen al trabajador, contemplados en estos Principios Fundamentales, sin que este alto tribunal advierta desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, una relación completa de los hechos y argumentación adecuada, sin que al formar su criterio, se advierta que la Corte incurrió en falta de base legal ni de motivos, ni en violación a la jurisprudencia, ni a los Principios Fundamentales y artículos del Código de Trabajo, ni violación al derecho de defensa, ni las garantías fundamentales del proceso, razón por la que se rechaza el medio de casación planteado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mergen Correa Montilla Nin, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de la Dra. Margarita Reyes Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Repuesto Dat Colt, S. R. L.
Abogados:	Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	Johan Starling Paulino Villar.
Abogados:	Licdos. Nelson Peralta Geral, Jorge Hilario Tineo y Toribio Disla.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuesto Dat Colt, SRL., entidad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Marcos Ruíz (antigua calle 20) núm. 69, sector de Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la compañía recurrente, Repuesto Dat Cold, SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Nelson Peralta Geral, Jorge Hilario Tineo y Toribio Disla Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0075537-7, 001-1321716-0 y 11-66496-7, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Johan Starling Paulino Villar;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer lLandrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el señor Johan Starling Paulino Villar, en contra de la entidad comercial compañía Dat Colt, SRL. y Madrid Martínez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 31 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), por Johan Starling Paulino Villar, en contra de Repuestos Dat-Colt y Madrid Martínez, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Excluye de la demanda a Madrid Martínez, por los motivos antes indicados;

Tercero: Tercero en cuanto al fondo rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por Johan Straling Paulino Villar, en contra de Repuestos Dat-Colt; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Johan Straling Paulino Villar, en contra de Repuestos Dat-Colt, parte demandada, por motivo de despido justificado; Quinto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acogen y condena a la parte demandada Repuestos Dat-Colt, a pagar los siguientes valores al señor Johan Starling Paulino Villar: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 36/100 (RD$3,444.36); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD$1,824.00); por concepto de reparto de beneficios (art. 233), ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 49/100 (RD$12,916.49). Todo en base a un período de trabajo de once (11) meses y seis (6) días devengando un salario mensual de Seis Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD$6,840.00); Ordena a la parte demandada Respuesto Dat-Colt, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Raudy Cruz Núñez, Alguacil de Estrados de este Tribunal"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara, en cuanto a la forma, regulares sendos recurso de apelación interpuestos de manera principal por Johan Starling Paulino Villar, de fecha 16 de septiembre del 2015, y el incidental por Repuesto Dat Colt, SRL., de fecha 29 de enero del 2016, ambos contra la sentencia núm. 00179/2015, de fecha 31 de julio de 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **Segundo**: En cuanto al fondo, acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto de manera principal, por Johan Starling Paulino Villar, de fecha 16 de septiembre del 2015, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada declarando injustificado el despido operado por la empresa Repuesto Dat Colt, SRL., y condena al pago*

de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón RD$289.00 Pesos, diarios igual a la suma de RD$8,092.00 pesos; 92 días de cesantía a razón de RD$289.00 Pesos, diarios igual a la suma de RD$26,588.00 Pesos; RD$1,824.00 Pesos, como proporción del salario de Navidad; RD$12,916.49 Pesos, como proporción de los beneficios y unidades de la empresa; RD$41,316.00 como proporción del artículo 95 del Código de Trabajo, lo que da un total de RD$90,736.49; ***Tercero****: En cuanto al fondo, acoge, de manera parcial, el recurso de apelación incidental interpuesto, por la empresa Repuestos Dat Colt, SRL., con relación al pago de las vacaciones y se rechazan los demás aspecto del recurso, en consecuencia, confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos;* ***Cuarto****: Se compensan las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de las pruebas y los hechos del proceso, falta de motivos y base legal;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación del mismo, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deja sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 y 642 del Código de Trabajo Dominicano y el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrida solicita inadmisibilidad argumentando no cumplimiento del artículo 5 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, el artículo 641 del Código de Trabajo, es el que contempla el monto de los salarios que deben sobrepasar las condenaciones de la sentencia impugnada, y fija el tope de veinte (20) salarios mínimos, por lo que la solicitud planteada se analizará a la luz del precitado artículo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida contiene las siguientes condenaciones: a) Ocho Mil Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD$8,092.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiséis Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100, (RD$26,588.00), por concepto de 92 días de cesantía; c) Doce Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 49/100 (RD$12,916.49), por concepto de proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; d) Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD$1,824.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Cuarenta y Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos con 00/100 (RD$41,316.00), por concepto de proporción del artículo 95 del Código de Trabajo; f) Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 36/100 (RD$3,444.36), por concepto de 14 días de vacaciones; Para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Cuatro Mil Ciento Ochenta Pesos con 85/100 (RD$94,180.85);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Repuestos Dat Colt, SRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. Nelson Peralta Geraldo, Jorge Hilario Tineo y Toribio Disla Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colón, C. por A., (Caei).
Abogados:	Dres. Santo Mejía, Rodolfo Orlando Frías Núñez y Carlos Manuel Báez López.
Recurrido:	Juan José Lara Juan José Lara.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.
Abogados:	

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., (Caei), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Isabel La Católica, núm. 158, Santo Domingo, Distrito Nacional,

en su calidad de propietaria de la empresa Ingenio Cristóbal Colón, S. A., con su domicilio y asiento social ubicado en la Riviera del Río Higuamo, sector el Guano, San Pedro de Macorís, en su calidad de propietaria de la empresa Ingenio Cristóbal Colón, S. A., establecimiento social ubicado en la Riviera del Río Higuamo, sector el Guano, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su administrador, el señor Alberto Portes, colombiano, mayor de edad, Pasaporte núm. CC16622204, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de abril de 2015, suscrito por los Dres. Santo Mejía, Rodolfo Orlando Frías Núñez y Carlos Manuel Báez López, Cédulas de Identidad núms. 023-0009031-9, 023-025222-4 y 001-1033493-5, respectivamente, abogados de la sociedad recurrente, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara, y Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, abogados del recurrido, el señor Juan José Lara;

Que en fecha 21 de marzo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por el señor Juan José Lara, en contra del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 20 de noviembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral por dimisión justificada y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor Juan José Lara en contra de empresa Ingenio Cristóbal, C. por A., (Caei), por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por el señor Juan José Lara en contra de empresa Ingenio Cristóbal Colon, C. por A., (Caei), por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Condena a empresa Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., (Caei), a pagar al trabajador Juan José Lara, por las prestación de un servicio personal de Treinta (30) años, devengando un salario por la suma de Diez Pesos (RD$10,000.00) (sic) mensuales, a razón de un salario diario por la suma Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD$419.63) a saber: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD$11,749.89) por concepto de 28 días de preaviso; b) Doscientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta Centavos (RD$289,544.70) por concepto de 690 días de cesantía; c) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD$7,553.34), por concepto de 18 días de vacaciones: d) Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD$3,333.33) por concepto de proporción al salario de Navidad correspondiente al año 2012; f) Ocho Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD$8,392.78), por concepto de proporción de 60 días de participación en las utilidades de la empresa correspondiente al año 2013; Cuarto: Condena a empresa Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., (Caei), a pagar al trabajador demandante Juan José Lara, las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; así como al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios por no

probar que estaba al día en el pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, a favor del demandante, durante treinta (30) años laborados; Quinto: Condena a empresa Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., (CAEI), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y el Licdo. Daniel Del Carpio Ubiera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena a la empresa Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., (Caei), al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Octavo: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 302-2013, de fecha 20 de noviembre del año 2013, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo**: En cuanto al fondo, esta corte confirma, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero**: Que debe condenar, como al efecto condena, al recurrente condenar a la empresa Ingenio Cristóbal Colón, S. A. al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Comisiona la ministerial Jesús De la Rosa Figueroa para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, otro ministerial de la Corte de Trabajo";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala interpretación y aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen, para su estudio, por su vinculación, alega en síntesis: "que en la sentencia impugnada hubo una mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho,

toda vez que la demanda misma y de su documentación se deduce que el hoy recurrido nunca laboró para la empresa por un período de 30 años, debido a que el contrato de trabajo que ligó al trabajador con la empresa, se inició el día 4 de abril de 2011 hasta el día 17 de abril de 2013, fecha en que terminó el mismo por la dimisión presentada por el trabajador, además de confirmar las sanciones impuestas por el Tribunal de Primer Grado relativas a la indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, encontrándose inscrito en una aseguradora dedicada a esos fines en la República Dominicana, por lo que la empresa no cometió falta alguna, ya que el trabajador, al momento de la vigencia del contrato de trabajo, gozaba de las prerrogativas contempladas en la Ley núm. 87-01, de una AFP, ARS y ARL";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el empleador y así se advierte en el expediente, dentro de las piezas que forman del expediente, no depositó ningún documento que pruebe que el tiempo y el salario reclamado por el trabajador fuera distinto…";

Considerando, que es de jurisprudencia constante de esta Sala que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de hacer la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben depositar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los cuales se encuentran el salario y la duración del contrato de trabajo. Al tenor de ese artículo, el empleador que pretenda que los derechos reclamados por un demandante deben ser computados en base a un salario y tiempo de duración menor a los invocados por el trabajador, debe hacer la prueba de esa circunstancia, en ausencia de lo cual, el tribunal debe dar como establecido el monto y tiempo alegado por el demandante, tal como sucedió en la especie, en que, por ausencia de la prueba apreciada por el Tribunal a-quo la sentencia impugnada admitió la demanda de que se trata sobre la base de lo afirmado por el recurrido (sentencia 18 de diciembre 2002, B. J. núm. 1105, págs. 687-696); en el caso, los jueces de fondo determinaron que la empresa no aportó prueba alguna para que se apreciara que el tiempo de duración del contrato de trabajo ni tampoco el salario devengado por el trabajador, fueran diferentes al alegado por la parte recurrida, por lo que con dicha apreciación la Corte actuó cónsona con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, y no se advierte desnaturalización alguna,

razón por la cual, en este aspecto, los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: "que en el caso de la especie la demanda en dimisión presentada por el trabajador prospera por los causales siguientes: no haberle pagado ni otorgado al trabajador el descanso semanal, las vacaciones, y por estar en falta en el pago de las cotizaciones relativas a la Ley de la Seguridad Social, la Ley núm. 87-01. Hechos estos, que el empleador, de acuerdo a la jurisprudencia y al ya citado artículo 16 del Código de Trabajo, debió probar, por existir la presunción que invierte el fardo de la prueba a favor del trabajador, por lo que la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes";

Considerando, que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, con motivo de la comisión de una falta grave del empleador, será justificada si se prueba la justa causa, será injustificada en caso contrario (artículo 96 del Código de Trabajo);

Considerando, que le correspondía a la empresa recurrente probar, ante el tribunal de fondo, que estaba cumpliendo con la obligación sustancial puesta a su cargo, en cuanto al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, que cumplía con su deber de seguridad derivado del principio protector y de los derechos derivados de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo, en el examen integral de las pruebas aportadas, determinó que la empresa recurrida no había dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, al no estar al día en los pagos de las cotizaciones correspondientes al trabajador recurrido, califica la terminación del contrato de trabajo en la dimisión justificada ejercida por el trabajador y confirma la sentencia impugnada que contiene condenación en ese sentido, sin que con su apreciación la Corte a qua, haya incurrido en desnaturalización de los hechos, ni en incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por empresa Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez*. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Janet Laurent (a) Luisito.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Castrillo Martínez.
Recurrido:	Juan Rozón y Finca Hermanos Rozón, (Guineera Juan Rozón).
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal y Francisco Antonio Gómez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Janet Laurent (a) Luisito, haitiano, mayor de edad, titular del Carnet núm. 03-07-99-198610-00068; domiciliado y residente en los Solares, La Canela, detrás del Liceo, s/n, ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, , de fecha 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Narciso Martínez Castillo, por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Castrillo Martínez, abogados del recurrente, el señor Janet Laurent (a) Luisito;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogado del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Francisco Antonio Gómez, abogados de los recurridos, el señor Juan Rozón y Finca Hermanos Rozón, (Guineera Juan Rozón);

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Janet Laurent (a) Luisito, en contra de Juan Rozón y Guieera Juan Rozón, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 10 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara inadmisible la demanda incoada por Janet Laurent (a) Luisito, en contra de Juan Rozón y Guineera Juan Rozón, por carecer de causa; Segundo: Se condena a Janet Laurent (a) Luisito al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Rafael Antonio Colón Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Janet Laurent (a) Luisito, en contra de la sentencia núm. 72-2015,*

dictada en fecha 10 de marzo de 2015, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; ***Tercero****: En cuanto al fondo, se revoca la sentencia de referencia en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad, por improcedente y mal fundada; se rechaza el recurso de apelación de referencia, salvo lo relativo a los derechos adquiridos y al salario correspondiente a la última semana, aspectos que se acogen, y en consecuencia, se condena a la empresa Guineera Juan Rozón y el señor Juan Rozón los valores que siguen: RD$4,581.81, por concepto de 14 días de vacaciones; RD$7,639.90, por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2012 y RD$1,800.00, por concepto del salario correspondiente a la última semana laborada; y b) se rechaza la demanda en todo lo demás; y,* ***Cuarto****: Se condena a la parte recurrente al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y José Virgilio Espinal, abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad y se compensan el restante 25%";*

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; Tercer Medio: Errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones y en base a documentaciones no pertenecientes al trabajador; Cuarto Medio: Falta de Motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor de la parte recurrente, las siguientes condenaciones: a) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 81/100 (RD$4,581.81), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Siete Mil Seiscientos Treinta y

Nueve Pesos con 90/100 (RD$7,639.90), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2012; c) Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$1,800.00), por concepto de salario correspondiente a la última semana laborada; Para un total en las presentes condenaciones de Catorce Mil Veintiún Pesos con 71/100 (RD$14,021.71);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un (1) salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Janet Laurent (a) Luisito, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jeanty Guilloma y Domond Jeanty.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Promotora Granada, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio Canó, Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Jeanty Guilloma y Domond Jeanty, haitianos, mayores de edad, Pasaportes núms. RD2526299 y PP1873352, domiciliados y residentes en la calle Pablo VI núm. 13 (parte atrás), Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Julio Canó, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la sociedad recurrida, Promotora Granada, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la sociedad recurrida;

Que en fecha 13 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los señores Jeanty Guilloma y Domond Jeanty contra la sociedad Promotora Granada, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de enero de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Jeanty Guilloma y Domond Jeanty, en contra de Promotora Granada, S. A., y los señores Yovanny y Cachir, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza la demanda con relación a los señores Yovanny y Cachir, en virtud del desistimiento dado por la parte demandante; Tercero: En cuanto al fondo,

se rechaza la demanda por falta de pruebas de la relación laboral, tal y como lo indicamos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Condena a los señores Jeanty Guilloma y Domond Jeanty al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily M. Castro Mendoza y la Dra. Laura Medina Acosta"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los señores Jeanty Guilloma y Domond Jeanty, contra sentencia núm. 008-2016, relativa al expediente laboral núm. C-052-15-00030, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación, así como de la instancia introductiva de demanda por falta absoluta de pruebas y por los motivos expuestos, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, señores Jeanty Guilloma y Domond Jeanty, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación, contradicción de motivos, violación a las reglas de la prueba, falta de motivos y violación del papel activo del juez en materia laboral, violación a los artículos 15, 156 y 34 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación a los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley, toda vez que para rechazar la demanda y el recurso de apelación no tomó en cuenta ni ponderó las declaraciones de los testigos a cargo de los trabajadores, tanto en primer como en segundo grado, no obstante los recurrentes haberle solicitado la ponderación de las mismas, la Corte a-quo las descartó porque supuestamente no sabían

el nombre del proyecto del cual fueron despedidos, olvidando el Tribunal a-quo que el nombre del proyecto no es lo que está en discusión, por lo que no es causa para descartar dichas declaraciones";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que esta corte, luego de examinar el contenido de las declaraciones del señor Salomón Pierre Max, de nacionalidad haitiana, portador del Pasaporte núm. PP7209858, testigo a cargo de los recurrentes, la descarta por considerar las mismas imprecisas e incoherentes, muy especialmente cuando este fue cuestionado respecto al nombre del proyecto en el cual se realizaron los trabajos. Respondiendo que no lo sabía; por lo que tales declaraciones resultan ambiguas, incoherentes e imprecisas, por lo que este tribunal las descarta como medio probatorio"; expresando también: "que si bien la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, establece una presunción en beneficio del trabajador, no menos cierto, lo constituye el hecho de que el trabajador, para ser favorecido de esta, debe demostrar la prestación de un servicio en beneficio de la persona contra quien se reclama, que en la especie, los recurrentes no han aportado medios de prueba fehacientes ni escritos, ni testimoniales a través de los cuales se puede apreciar el vínculo que lo unía con la parte recurrida, quien ha establecido como su medio de defensa la negativa del contrato de trabajo, por lo que, en ese sentido, procede rechazar la demanda, y consecuentemente, el recurso de apelación de que se trata, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente, que de haber sido ponderado, hubiera variado la decisión de que se trate";

Considerando, la parte recurrente ha depositado, conjuntamente con su recurso de apelación, las declaraciones vertidas en primera instancia por el testigo a su cargo, el señor Reginald Louis; a fin de que esa corte las pondere, conjuntamente con las declaraciones señor Salomón Pierre Max, ofrecidas ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que en la sentencia recurrida no existe ningún tipo de referencia a dichas declaraciones, si fueron descartadas o acogidas, las cuales podrían ser fundamentales para la decisión del presente proceso y variar el destino de la demanda;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Corte observa que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de diciembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Javier Rivera.
Abogada:	Licda. Tomasa Rosario.
Recurrido:	José Medina Guevara.
Abogada:	Licda. Lelis Yvelisse Guevara Medina.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Javier Rivera, puertorriqueño, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0003617-6, domiciliado y residente en la 7651 Githens, Av. Pennsauken, N. J., 08109, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lelis Yvelisse Guevara Medina, abogada del recurrido, el señor José Medina Guevara;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de febrero de 2015, suscrito por la Licda. Tomasa Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0085608-5, abogada del recurrente, el señor Javier Rivera, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2015, suscrito por la Dra. Lelis Yvelisse Guevara Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0005511-1, abogada del recurrido;

Que en fecha 28 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en trabajo realizado y no pagado, interpuesta por el señor Javier Rivera contra el señor José Medina Guevara, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Barahona dictó el 4 de agosto de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza, las conclusiones incidentales de incompetencia presentadas por la parte demandada Javier Rivera a

través de sus abogados apoderados especiales Tomasa Rosario, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Segundo: Acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante José Medina Guevara, a través de sus abogados legalmente constituidos Licda. Lelis Yvelisse Guevara Medina, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, este tribunal declara su competencia para conocer y decidir el presente caso del cual se encuentra debidamente apoderado, por las razones antes expuestas; Tercero: Condena, a la parte demandada Javier Rivera, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Lelis Yvelisse Guevara Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena la fijación de la audiencia para darle continuidad al presente proceso para el día treinta (30) del mes de septiembre del año 2014, a la 9:00 horas de la mañana; Quinto: Ordena, que la presente decisión sea comunicada a las partes demandante y demandada o a sus representantes legales vía secretaria de este Tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de impugnación "le contredit" interpuesto por el señor Javier Rivera a través de su abogada legalmente constituida, contra la sentencia laboral núm. 1076-2014-00006, de fecha 4 de agosto del año 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia marcada con núm. 1076-2014-00006, de fecha 4 de agosto del año 2014, emitida por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas legales de procedimiento a favor y provecho de la Dra. Lelis Ivelise Guevara Medina, abogada que afirma estarlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, tutela judicial efectiva y debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de las garantías constitucionales de las personas y de igualdad ante la ley, a ser escuchadas y juzgadas conforme a las leyes preexistentes y ante un tribunal competente; **Tercer Medio:** Errónea

aplicación de los preceptos de las bases legales pre existentes, contradicción y criterios erróneos de normas procesales, ante el medio planteado de impugnación sobre la incompetencia;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que los jueces de la Corte a-qua, al emitir su sentencia debieron verificar que el señor Javier Rivera por intermedio de su abogada al plantear la impugnación por la incompetencia, de ninguna manera tenía que aportarle evidencias al tribunal de la indicada violación a la referida ley, ya que de ser así estaríamos tocando el fondo del expediente en cuestión para la cual la Corte no fue apoderada, que los jueces de la Corte a-qua emiten una sentencia carente de base legal, sin estar apoyada en un texto jurídico, que demuestre que ciertamente el tribunal civil de primera instancia en sus atribuciones laborales tiene competencia para los motivos de la cual fue apoderada, según el demandante, que en el presente caso los jueces debieron tocar el fondo del asunto para decidir sobre la competencia, debieron examinar la instancia introductiva de la demanda y demás pruebas, debieron verificar si el expediente fue enviado de manera íntegra o si por desconocimiento o irresponsabilidad de quienes tienen a su cargo cumplir con el voto de la ley y no lo hicieron, por lo que debió ordenársele el envío para poder ponderar las evidencias y/o pruebas de ambas partes, conforme al derecho de igualdad y respeto al debido proceso de ley, ponderando todas las pruebas tanto las del recurrente como las del recurrido";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que es criterio unánime de esta corte, que la jurisdicción penal es competente para conocer de las demandas que están sustentadas en el artículo 211, del Código de Trabajo cuando se procura a través de estas que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal y que no ha sido probado en este tribunal; en tal sentido corresponde a la jurisdicción laboral, el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de la retribución debida a un trabajador y al no demostrársele lo contrario a esta corte el presente recurso de impugnación, resulta ineficaz e insostenible por lo que debe ser rechazado";

Considerando, que aunque la jurisdicción penal es competente para conocer de las demandas que están sustentadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, nada impide que el trabajador, si lo prefiere pueda elegir la jurisdicción de trabajo para exigir el cumplimiento de la obligación contractual de pago de la retribución que le es debida, en el no pago de los salarios adeudados en un contrato de trabajo para la ejecución de una obra determinada;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo, dispone que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y convenios colectivos;

Considerando, que en la especie, es un hecho no controvertido que el recurrente contrató los servicios del recurrido, para que en su calidad de maestro de la construcción levantara un muro de defensa rompeolas con la utilización de piedras, cemento y varilla en una villa denominada La Meceta del Arroyo;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Trabajo, examinar su competencia, *ratione materia*, es decir, si era o no competente, para conocer la demanda de que estaba apoderada, en ese tenor, la Corte a-qua estableció en la decisión recurrida que era competente para el conocimiento de dicha acción, debido a que lo que se persigue con la misma, "es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de la retribución debida al trabajador", sin embargo, debió precisar, en su sentencia, y no lo hizo, si el trabajador contratado para la realización de la obra, la ejecutó como un trabajador independiente o como trabajador subordinado, pues en el primer caso, se trataba de una persona excluida de las disposiciones del Código de Trabajo, por los preceptos contenidos expresamente en el ordinal 1 de su artículo 5 y por ende vinculada a los contratistas por un contrato de empresa o de una obra civil, que escapa al ámbito de su competencia, por no ser de naturaleza laboral;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación lógica y razonada de los hechos y el derecho, dando motivos suficientes, adecuados y pertinentes, sobre la causa sometida;

Considerando, que en la sentencia impugnada, como se hace constar en el contenido de la misma, los jueces del fondo no establecen si en la

relación existente entre las partes es de un trabajador independiente o es de un trabajador subordinado (condición necesaria para la existencia del contrato de trabajo), lo que no permite a esta Corte de Casación apreciar, si en la especie, en la sentencia impugnada se ha hecho o no una correcta aplicación en la calificación del contrato intervenido entre las partes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivación y de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iznajar Construcción, S. R. L.
Abogado:	Lic. Seberiano Polanco.
Recurrida:	Flor María De los Santos Figuereo.
Abogado:	Dr. Marcelino Arístides Carmona.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Iznajar Construcción, SRL., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la calle Manuel Emilio Perdomo, Residencial Rosa XVII, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Gerente, el señor José Antonio Brugal Nouel, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101348-0, sello hábil, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Seberiano Polanco, abogado de los recurrentes, sociedad comercial Iznajar Construcción, SRL. y el señor José Antonio Brugal Nouel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Marcelino Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de la recurrida, la señora Flor María De los Santos Figuereo;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Flor María De los Santos Guerrero, en contra de la razón social Iznajar Constructión, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, Empresa Iznajar Construction, SRL., y el señor José Brugal, fundados en la falta de calidad de los demandantes y la descripción extintiva de la acción,

por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en fecha treinta (30) de julio de 2013, incoada por Flor María De los Santos Giguereo, en contra de empresa Inznajar Construction, SRL. y el señor José Brugal, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Flor María De los Santos Figuereo, en contra de empresa Iznajar Construction SRL., y el señor José Brugal, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de la parte demandada; Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por la señora Flor María de los Santos, en contra de la sentencia de fecha 9 de diciembre del 2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo**: Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia impugnada, con excepción del pago del salario de Navidad proporcional y la indemnización en daños y perjuicios y salarios adeudados, que se han ordenado; **Tercero**: Condena a empresa Iznajar Construcción, SRL. y al señor José Brugal a pagar a la señora Flor María De los Santos los conceptos y valores siguientes: por proporción del salario de Navidad igual a RD$3,500.00 Pesos, por concepto de salarios dejados de pagar RD$24,000.00 Pesos y por indemnización en daños y perjuicios, la suma de RD$10,000.00, todo sobre la base de un tiempo laboral de (2) dos meses y un salario de RD$21,000.00, Pesos mensuales; **Cuarto**: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa";*

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Juicio a priori e insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Omisión de documentos debatidos en el proceso, insuficiencia de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación en razón de

que las condenaciones no exceden de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el art. 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la parte recurrida, las siguientes condenaciones: a) Tres Mil Quinientos Pesos (RD$3,500.00), por concepto de salario de Navidad; b) Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$24,000.00). Por concepto de salarios dejados de pagar; c) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios, para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$37,500.00);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Iznajar Construcción, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Solutions Providers (Provitel), S. A.
Abogados:	Dr. Miguel A. Rodríguez.
Recurrido:	Adrien Jamal Ford.
Abogados:	Licda. Lisa Oreily, Licdos. Alberto Reyes Báez y Fabio José Guzmán Saladín.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Solutions Providers (Provitel), S. A., entidad comercial, establecida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln, esq. 27 de Febrero, Unicentro Plaza, 1er. Piso, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por el señor Luis Echavarría, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1237658-7,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Rodríguez, en representación del Dr. José Antonio Durán Morel, abogados de la entidad comercial recurrente, Solutions Providers (Provitel), SRL.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lisa Oreily, en representación de los Licdos. Alberto Reyes Báez y Fabio José Guzmán Saladín, abogados del recurrido, señor Adrien Jamal Ford;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril de 2016, suscrito por el Dr. José Antonio Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057344-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Alberto Reyes Báez y Fabio José Guzmán Saladín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1339826-7 y 031-0419803-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de casación que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Andrien Jamal Ford contra la compañía Solutions Providers (Provitel), SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional dictó el 2 de junio de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Adrien Jamal Ford, en contra de la Empresa Provitel, SRL., por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Adrien Jamal Ford y la empresa Provitel, SRL., con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado; Tercero: Acoge, la solicitud del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a la empresa Provitel, SRL., a pagar a favor del señor Adrien Jamal Ford los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Nueve Mil Ciento Dos Pesos dominicanos (RD$39,102.00), por concepto de 28 días de preaviso; Veintinueve Mil Trescientos Veintiséis Peso dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD$29,326.50) por concepto de 21 días de cesantía; Diez Mil Trescientos Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD$10,353.34) por proporción del salario de Navidad; Diecinueve Mil Quinientos cincuenta y Un Pesos dominicanos (RD$19,551.00) por 14 días de vacaciones y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD$5,000.00) por daños y perjuicios; para un total ascendente a la suma total de: Ciento Tres Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos dominicanos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD$103,332.84), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que estos sean superiores a los seis meses, por concepto de indemnización supletoria, (art. 95 CT) calculados en base a un salario diario de Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD$1,396.50) y un tiempo de labor de un (1) año y quince (15) días; Cuarto: Ordena a la empresa Provitel, SRL., que al momento de pagar los valores que se

indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Quinto: Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte demandante, por estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se acoge parcialmente, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por Solution Provider, (Provitel), SRL., en contra de la sentencia núm. 161/2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Se confirma, por los motivos precedentes, la sentencia recurrida, con las modificaciones que resultan de la variación del salario diario, que es de Setecientos Veinticuatro Pesos con 91/100 (RD$724.91), y que sirve de base para el cómputo de los montos a que ascienden las condenaciones que contienen, que ha sido computado en base a un salario mensual de (RD$17,274.51), con un resultado de RD$724.91 diario, y que en lo adelante regirán de la manera siguiente: Veinte Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 48/100 (RD$20,297.48), por concepto de 28 días de preaviso; Quince Mil Doscientos Veintitrés Pesos con 11/100 (RD$15,223.11), correspondientes a 21 días de cesantía; Cinco Mil Treinta y Ocho Pesos con 43/100 (RD$5,038.43), por proporción del salario de Navidad, y Diez Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 74/100 (RD$10,148.74), por concepto de 14 días de vacaciones, y Cinco Mil Pesos dominicanos, por daños y perjuicios, más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la presente sentencia, en base al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a Ciento Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con Seis Centavos dominicanos (RD$103,647.06), para un total de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos dominicanos (RD$154,354.82); **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos precedentes; **Cuarto:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia un vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de prueba por parte del trabajador demandante; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con los requisitos legales para su admisibilidad, de manera especial, la exigencia de que las sentencias condenatorias, como la especie, excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido por el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso, exigencia contenida en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso de casación cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 643 del Código de Trabajo, lo que esta Suprema Corte de Justicia puede hacer de oficio;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2016 y notificado a la parte recurrida el 24 de noviembre de 2016, por Acto núm. 988-2016, diligenciado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la compañía Solutions Providers (Provitel), SRL, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gold Star Security, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Lidia Chavéz, Gina Polanco Santos, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón Cruz.
Recurrido:	Francisco Padilla.
Abogado:	Lic. Andrés Alberto Del Carmen Manuel.

TERCERA SALA. .

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gold Star Security, SRL., constituida y aceptada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Proyecto Tres (3) esq. Federico C. Álvarez, del sector Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la señora Diana Margarita Reinoso Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 031-0225439-2, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones a la Licda. Lidia Chavéz en representación de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Gina Polanco Santos y Rodolfo Arturo Colón Cruz, abogados de la sociedad comercial recurrente, Gold Star Security, SRL.,

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina Polanco Santos, Cédulas de Identidad núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Andrés Alberto Del Carmen Manuel, Cédula de Identidad núm. 031-0059612-5, abogado del recurrido, el señor Francisco Padilla;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión, interpuesta por el señor Francisco Padilla, en contra de la sociedad comercial Gold Star Security, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de junio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge en todas sus partes loa demanda

incoada por el señor Francisco Padilla, en contra de la empresa Gold Star Security, SRL., por reposar en base legal. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada; consecuentemente, se condena esta última parte a pagar a favor de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD$12,219.76; 2. Auxilio de cesantía, 97 días, la suma de RD$42,332.74; 3. Salario de Navidad, la suma de RD$6,326.67; 4. Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD$26,185.48; 5. Salario ordinario correspondiente a la última quincena laborada, la suma de RD$5,197.76; 6. Aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD$62,399.33; 7. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley núm. 87-01, la suma de RD$35,000.00; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que específica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa Gold Star Security, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Andrés Alberto Del Carmen Manuel y María Vizcaíno Delgado, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 12 de agosto de 2015 por la empresa Gold Star Security, SRL., en contra de la sentencia núm. 337-2015, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gold Star Security, SRL., en contra de la sentencia núm. 337-2015, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia se confirma en todas sus partes la indicada sentencia; y, **Tercero**: Se condena a la empresa Gold Star Security, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Andrés Alberto Del Carmen Manuel, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Único Medio: Errónea y mala ponderación de los documentos

esenciales para la solución del caso, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia objeto del recurso de casación no ascienden a los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del expediente verificamos que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer, la que a su contiene unas condenaciones que sobrepasan el monto de los veinte (20) salario mínimos vigentes al momento de la terminación del contrato de trabajo, según la Resolución aplicable, la núm. 5-2011, que establecía un salario mínimo mensual de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis pesos con 00/100 (RD$8,356.00), mensuales para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, a saber, las condenaciones de la sentencia ascienden a Ciento Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con 74/100 (RD$189,661.74), y los veinte (20) salarios mínimos, según el monto transcrito anteriormente es de Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD$167,120.00), razón por la cual el pedimento de inadmisible debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que este alto tribunal procede estudiar si el recurso interpuesto, fue notificado en tiempo hábil a la parte recurrida, asunto que se puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de enero de 2017 y notificado a la parte recurrida el 19 de enero de 2017, por Acto núm. 092/2017, diligenciado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar el medio en que el recurrente fundamenta su recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Gold Star Security, SRL., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L.
Abogados:	Licda. Anabelle Mejía Batlle y Lic. Ney B. De la Rosa Silverio.
Recurrida:	Yéssica Lisbet Muñoz Tejada.
Abogado:	Lic. Manuel David Escalante Cruceta.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la Ave. Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, la señora María Almánzar, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada

y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía Batlle y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, abogados de la sociedad comercial recurrente, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel David Escalante Cruceta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1623417-0, abogado de la recurrida, la señora Yéssica Lisbet Muñoz Tejada;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yéssica Lisbet Muñoz Tejada, en contra de la sociedad comercial, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por la señora Yéssica Lisbet Muñoz Tejada, en contra de empresa Nearshore Call Center Services, S. A., por los motivos ya expuestos, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el ismo; Tercero: Condena a la empresa demandada empresa Nearshore Call Center Services, S. A., a pagarle a la demandante señora Yéssica Lisbet Muñoz Tejada, los siguientes valores: 28 días de preaviso ascendente a la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD$19,600.00); 34 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD$23,800.00); 7 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100 Centavos (RD$4,900.00); Proporción de regalía pascual ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD$11,704.00); la suma de Sesenta y Seis Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD$66,724.00) por concepto de cuatro meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; lo que totaliza la suma de Ciento Veintiséis Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 00/100 Centavos (RD$126,728.00), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual ascendente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con 00/100 Centavos (RD$16,681.00), igual a un salario diario de Setecientos Pesos con 00/100 Centavos (RD$700.00); Cuarto: Rechaza la demanda en los demás aspectos, atendiendo los motivos antes expuestos; Quinto: Compensa, las costas del procedimiento, atendiendo a las razones expuestas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por la entidad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL y el incidental por la señora Yéssica Lisbet Muñoz Tejada, en contra de la sentencia laboral núm. 013/14, fecha 12 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal por las razones expuestas y acoge el incidental en*

todas sus partes, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a los salarios adeudados, el pago de valores por días domingos y feriados y la modifica en cuanto a la indemnización supletoria del artículo 95 del Código de Trabajo; ***Tercero****: Condena al recurrente principal por la entidad Nearschore Call Center Services NCCS, SRL, pagar a la recurrida y recurrente incidental la señora Yéssica Lisbet Muñoz Tejada, los valores siguientes: RD$80,068.80 por seis (6) meses de salario en virtud de indemnización supletoria del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$6,160.00 por concepto de once (11) días de salario del mes de septiembre de 2013; RD$56,000.00 por concepto de cincuenta (50) domingos laborados y RD$13,400.00 por concepto de doce (12) días feriados, calculados en base a un salario de RD$70.00 por hora;* ***Cuarto****: Condena al recurrente principal por la entidad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, pagar al abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, al Lic. Manuel David Escalante Cruceta, las costas procesales por afirma estarlas avanzando";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal (falta de ponderación de informativos testimoniales presentados por los testigos en la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como la violación al derecho de defensa, subyace en la articulación del mismo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, hacer

alegatos, presentar argumentos y conclusiones, así como algún hecho o actuación que violentara el principio de contradicción y de igualdad en el debate, ni el derecho de defensa, ni las garantías y protecciones de los derechos fundamentales del proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del único medio propuesto en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada de manera errónea, en total desconocimiento e ignorancia de la ley, en cuanto a los hechos de la causa y de los informes testimoniales, así como de los principios que rigen y gobiernan el procedimiento laboral, toda vez que no ponderó de manera correcta las declaraciones presentadas por los testigos que declararon en audiencia, desnaturalizando sus declaraciones, al admitirlas como serias y coherentes, reconoce que las mismas demuestran la falta cometida por el ex empleado, pero a su vez considera que como dicha falta no afectó a la empresa, no se justifica el despido, lo que es falso, pues para fallar como lo hizo, omitió referirse y ponderar aspectos que demostraban la justificación del despido, ya que la trabajadora remitió un e-mail a clientes de la empresa en el que manifestaba su reclamo de aumento salarial, lo que, contrario a lo indicado por la Corte, sí constituye asuntos internos, confidenciales y que afectan la imagen de la empresa, que implica una desobediencia sancionable, que constituye un ejemplo peligroso para los demás compañeros de labores que se encuentran prestando servicios en la empresa";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que esta Corte acoge las declaraciones de los testigos por parecerles serias y coherentes, mediante estas pudo determinar que el correo electrónico fue remitido por la trabajadora a los clientes de la empresa, sin embargo, no pudieron establecer que el mismo afectara en alguna medida la relación de la empresa con los referidos clientes y tampoco que se tratara de informaciones confidenciales y por lo tanto no aportan nada al respecto del establecimiento de la justa causa del despido"; y continua: "que es criterio de esta Corte que en el correo electrónico remitido por la trabajadora a los clientes de la empresa no se dan a conocer asuntos reservados ni secretos propios del empleador, y que impliquen una desobediencia sancionable con el despido de esta, máxime

cuando no ha sido aportado el reglamento interno, que demuestra que esa falta era tipificada como grave y que la trabajadora tenía conocimiento de ello, razón por la cual considera injustificado el despido ejercido, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación principal, confirmando en dicho aspecto la sentencia impugnada";

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que no toda falta del trabajador es causa legal de despido. La falta imputable, justificativa del despido, debe ser grave e inexcusable... (sentencia 1º de junio de 1960, B. J. núm. 599, pág. 1136); en la especie, los jueces de fondo, determinaron que la trabajadora cometió una falta, al enviar un correo electrónico a clientes de la empresa solicitando a los ejecutivos de la misma, un aumento salarial, pero no la tipifican como grave, ya que en el correo que configura la falta, no se dan a conocer asuntos reservados ni secretos, propios del empleador, que impliquen una desobediencia sancionable con el despido de ella, tomando en cuenta que es necesario para que esta causal de despido exista, el hecho de desobediencia a las órdenes del empleador o su representante, asunto que la Corte de no verifica en el caso, sin que con su apreciación los jueces hayan incurrido en desnaturalización;

Considerando, que la trabajadora no incurrió en falta grave en el ejercicio de su derecho fundamental a la libre expresión, salvo que en su ejecución se probara que la misma se llevara a cabo en forma no respetuosa o acompañada de ofensas o actos en contra de la ética o la moral, lo cual no fue demostrado;

Considerando, que en cuanto al despido justificado, la doctrina autorizada sobre esta materia y que esta Corte comparte, da cuenta de que el ordinal 9 del artículo 88 del Código de Trabajo, sanciona el incumplimiento al deber de fidelidad. Este consiste en la obligación del trabajador de no ejecutar acto alguno que pueda redundar en perjuicio de los intereses de la empresa, no precisamente en la ejecución del trabajo.... Puede un trabajador cumplir satisfactoriamente el servicio, y sin embargo, dañar la posición de la empresa (Mario De la Cueva, citado por el Código de Trabajo Anotado del Dr. Lupo Hernández Rueda, pág. 371, Tomo I); en la especie, contrario a los argumentos de la parte recurrente, de que la actual recurrida con el e-mail enviado a clientes y compañeros de la empresa en el que manifestaba su reclamo de aumento salarial, constituye asuntos

internos y confidenciales que afectan la imagen de la empresa e implica desobediencia sancionable, los jueces de fondo consideran injustificado el despido ejercido por la empresa, ya que la misma no aportó el reglamento interno donde tipifique cuáles son las faltas graves e inexcusables, y saber si la trabajadora tenía conocimiento del mismo, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que la empresa contiene motivos razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa y correcta interpretación del derecho, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización, ni falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho del Licdo. Manuel David Escalante C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrial Catering, Inc.
Abogado:	Dr. Silvestre Ventura Collado.
Recurrido:	Natanael Escoto King.
Abogado:	Lic. Camilo Pereyra.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrial Catering, Inc., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista San Isidro, Km. 17 ½, Zona Franca, San Isidro, debidamente representada por su administrador, el Ing. Daniel Antonio Gómez Hurtado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0169256-4, domiciliado y residente en la Autopista

San Isidro, Km. 17½, Zona Franca San Isidro, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Silvestre Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado de la empresa recurrente Industrial Catering, Inc., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Camilo Pereyra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1101698-6, abogado del recurrido, el señor Natanael Escoto King;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Natanael Escoto King contra Industrial Catering, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 10 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014) por Natanael Escoto King en contra de Industrial Catering, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Natanael Escoto King con la demanda Industrial Catering, Inc., por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Industrial Catering, Inc., pagar a favor del demandante señor Natanael Escoto King los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 66/100 (RD$37,599.66); 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 55/100 (RD$84,599.55); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 90/100 (RD$18,799.90); la cantidad de Diecisiete Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 44/100 (RD$17,244.44) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ochenta Mil Quinientos Setenta Pesos dominicano con 71/100 (RD$80,570.71); más el valor de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos dominicanos con 69/100 (RD$192,000.69) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; Para un total de Cuatrocientos Treinta Mil Ochocientos Catorce Pesos dominicanos con 96/100 (RD$430,814.96), todo en base a un salario mensual de RD$32,000.00 y un tiempo laborado de 3 años, 1 mes y 14 días; Cuarto: Ordena el ajusta o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto:

Condena a la parte demandada Industrial Catering, Inc., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Camilo Pereyra quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por Industrial Catering, Inc., de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2015, contra la sentencia número 136/2015, de fecha diez (10) del mes de abril del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Industrial Catering, Inc., y en consecuencia, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, decide modificar la sentencia apelada en su ordinal tercero para que en ella se lea como sigue: Condena a Industrial Catering, Inc., a pagar al señor Natanael Escoto King, la cantidad de: 28 días por concepto de preaviso a razón de (RD$1,196) igual a la suma de RD$33,488); 63 días por concepto de auxilio de cesantía a razón de (RD$1,196) igual a la suma de (RD$75,368); la cantidad de (RD$16,625) por concepto de proporción de salario de Navidad; así como la cantidad de (RD$171,000) por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de (RD$296,461), en base a un salario de (RD$28,500.00) Pesos y un tiempo de tres (3) años y catorce (14) días, y se confirma en los demás aspectos conforme los motivos expuestos"; (sic)*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso interpuesto contra la sentencia hoy impugnada, en virtud de que el mismo fue notificado al recurrido, catorce (14) días después de haber sido depositado dicho recurso, en violación al plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2017 y notificado a la parte recurrida el 4 de mayo de 2017, por acto núm. 179-2017, diligenciado por el ministerial José Luis Sánchez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Industrial Catering, Inc., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Camilo Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rey López García.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpoll R., Licdas. Yubelka Wanderpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.
Recurrido:	Restaurant El Mesón de la Cava.
Abogados:	Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Mayra Sánchez Pujols.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rey López García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0099991-9, domiciliado y residente en la calle Luisa Del Rio núm. 2, Batey Palave, del sector Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yubelka Wanderpool R., por sí y por los Licdos. Washington Wandelpoll R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., abogados del recurrente, el señor Rey López García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Jiménez Valenzuela, por sí y por la Licda. Mayra Sánchez Pujols, abogados de la empresa recurrida, Restaurant El Mesón de la Cava;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia Sánchez Pujols, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098806-0 y 001-0193168-1, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rey López García contra la entidad comercial Restaurant El Mesón de la Cava, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de diciembre de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 4 de febrero de 2016 por el señor Rey López García en contra de Mesón de la Cava, EIRL., así como la demanda en validez de Oferta Real de Pago, seguido de consignación intentada en fecha 6 de junio de 2016, por Restaurant Mesón de la Cava, EIRL., en contra del señor Rey López García, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Rey López García, con la demandada Mesón de la Cava, EIRL., por causa de dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por causa de dimisión justificada por ser justa y reposar en base legal; en consecuencia, condena a la parte Mesón de la Cava, EIRL., pagar a favor del demandante, señor Rey López García, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Setecientos Veintitrés Pesos dominicanos con 46/100 (RD$4,723.46), por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 07/100 (RD$4,386.07) por concepto de 13 días de salario ordinario por cesantía; c) Setecientos Catorce Pesos dominicanos con 00/100 (RD$714.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Tres Mil Setecientos Once Pesos dominicanos con 29/100 (RD$3,711.29) por concepto de 11 días de vacaciones; e) Doce Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos dominicanos

con 29/100 (RD$12,183.29) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos dominicano con 00/100 (RD$48,240.00) por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 11/100 (RD$73,958.11), todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Cuarenta y Pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,040.00) y un tiempo laborado de diez (10) meses y diecisiete (17) días; Cuarto: Autoriza al demandante Rey López García, retirar los valores consignados en la Colecturía de la Dirección de Impuestos Internos de conformidad con el Recibo núm. 16950494450-2, de fecha 16/02/2016, previo cumplimiento de las formalidades que se establecen en el acto de consignación; Quinto: Rechaza la demanda en cuanto al pago de horas extras, horas nocturnas, propina e indemnización en daños y perjuicios por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia; Sexto: Compensa entre las partes las costas del procedimiento al haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Séptimo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Restaurant El Mesón de la Cava, siendo la parte recurrida el señor Rey López García, en contra de núm. 362/2016, de fecha 2 del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimiento establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, la demanda en pago de prestaciones laborales y declara la dimisión injustificada, por las razones expuestas, acogiendo, en parte el referido recurso y revocando de la sentencia impugnada del ordinal tercero los acápites, a, b y f, confirmando dicha sentencia en los demás ordinales; **Tercero:** Se compensa las costas del procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas al debate; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente del Reglamento de Seguridad y Salud, contenido en el Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2017 y notificado a la parte recurrida el 15 de noviembre de 2017, por Acto núm. 1023-2017, diligenciado por el ministerial Iván marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rey López García, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Pedro Tomás Ruiz Estrella.
Abogado:	Lic. Phillips J. Díaz Vicioso.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC, industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José De Jesús Ravelo núm. 85, del sector de Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la industria de Zona Franca recurrente, Alórica Central, LLC., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Phillips J. Díaz Vicioso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0079843-0, abogado del recurrido, el señor Pedro Tomás Ruiz Estrella;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras e indemnizaciones por daños y perjuicios,

interpuesta por el señor Pedro Tomás Ruiz Estrella contra Alórica Central, LLC., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés del demandante por los motivos expuestos; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Pedro Tomás Ruiz Estrella contra Alórica, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor Pedro Tomás Ruiz Estrella contra Alórica, Inc., en consecuencia: declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Pedro Tomás Ruiz Estrella y Alórica, Inc., por efecto de la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador; condena a la parte demandada Alórica, Inc., a pagar a favor del señor Pedro Tomás Ruiz Estrella, los valores correspondientes a 28 días de preaviso igual a la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD$56,399.50); 42 días de cesantía igual a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD$84,599.34); 14 días de vacaciones igual a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD$28,199.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Dieciséis Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD$16,167.85); cinco (5) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD$240,000.00); Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un Mil Pesos con Veinticuatro Centavos (RD$24,171.24), por concepto de salarios dejados de pagar desde el 20 de abril al 2 de mayo del 2013; lo que totaliza la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con Setenta y Un Centavos (RD$449,537.70), moneda de curso legal, calculado en base a un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD$48,000.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Catorce Pesos con Veintisiete Centavos (RD$2,014.27); Cuarto: Rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo los motivos antes expuestos; Quinto: Condena a la parte demandada Alórica, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Phillips Joan Díaz Vicioso, Georgina Marshall y Hairo Colón, abogados que

afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por Alórica Central, LLC., y el incidental, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del dos mil catorce (2014), por el señor Pedro Tomás Ruiz Estrella, ambos contra sentencia núm. 436/2013, relativa al expediente laboral núm. 050-13-00309, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por Alórica Central, LLC., únicamente en cuanto al tiempo laborado por el señor Pedro Tomás Ruiz Estrella, rechazando los demás aspectos del mismo, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, promovido por el ex trabajador señor Pedro Tomás Ruiz Estrella, acoge parcialmente el contenido expuesto en el mismo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción del tiempo laborado por el trabajador y el monto del salario retenido por esta Corte, para que en lo adelante se computen o calculen los derecho de la demandante originaria en base a un salario equivalente a la suma de RD$48,000.00 Pesos mensuales y un período de labores de dos años y dos meses, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de hechos y documentos;

En cuanto a los medios de inadmisibilidad del presente recurso

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2016, la parte recurrida, señor Pedro Tomás Ruíz Estrella, propone que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Alórica Central, LLC., en razón de carecer, dicho recurso, de falta de desarrollo de los medios, lo que lo hace devenir en inadmisible,

pues no basta que haga mención de textos y principios legales sino que es necesario, precisar los medios en que se fundamenta el recurso y además desarrollarlos, para que la Corte de Casación pueda verificar si la sentencia recurrida cumplió o no con las normas de derecho;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte que el mismo presenta dos medios de casación, que han sido desarrollados de forma clara y explícita, tanto en los hechos como en el derecho, por lo que, contrario a lo manifestado por la parte recurrida, dichos medios contienen las razones que fundamentan jurídicamente el presente recurso, en consecuencia, se rechaza el presente pedimento de inadmisibilidad al ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar el dispositivo de esta sentencia, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en falta de motivos, al no ponderar las pruebas, ni acoger los testimonios presentados por la empresa, ni las mismas estar contenidas en la sentencia; asimismo, la Corte a-qua, de manera inexplicable, admitió como justificada la dimisión del empleado, sin dar los motivos en que fundamentaron su fallo, así como condenando a la hoy recurrente a pagar, a favor del recurrido, las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones establecidas en el artículo 95, ordinal 3°, así como indemnizaciones por daños y perjuicios";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua no acogió los documentos probatorios sobre la dimisión ni tampoco las declaraciones de la testigo, sino que procedió a confirmar la sentencia que dictó la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que ha quedado demostrado que la Corte no hizo la correcta aplicación de la ley laboral, razón por la cual parte de la sentencia que hoy se impugna, debe ser casada, a fin de subsanar el error cometido por la Corte, en perjuicio de la empresa";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa entre otras cosas que: "en su demanda inicial el señor Pedro Tomás Ruiz Estrella, señala que prestó servicios como Gerente de Operaciones, por espacio de dos años y dos meses, devengando un salario mensual de RD$48,000.00, y luego fue reducido a RD$32,000.00 Pesos, que el salario de un Gerente de Operaciones es de RD$70,000.00, por lo que a la empresa le resta pagarle la suma de RD$132,000.00 diferencia de salario, por el tiempo en que se desempeñó como Gerente; no obstante, como el ex trabajador Pedro Tomás Ruiz Estrella, no probó, ante esta Corte, que fue fijado por la empresa Alórica Central LLC, en la posición de Gerente de Operaciones, procede rechazar el reclamo, en ese sentido, y consignar el monto acogido por el Juez a-quo";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas que: "respecto a la declaraciones ofrecidas ante esta Corte por la testigo Yesenia García Encarnación, así como las ofrecidas por Jeffrey Antonio Santana De la Cruz, ante el Tribunal de Primero Grado, que constan en las respectivas actas de audiencias, resultan creíbles para esta alzada por la precisión de las mismas y la coherencia entre sí, en lo atinente a la afirmación de que el señor Pedro Tomás Ruiz Estrella, laboraba como supervisor en la empresa y duró unos meses en período probatorio para la posición de Gerente, pero no llegó a cobrar como Gerente; así mismo, en lo relativo a las declaraciones del testigo José Miguel Rodríguez Minaya, las que fueron ofrecidas ante el Tribunal a-quo, y que también fue aportada el acta de audiencia contentiva de la misma, este la Tribunal las considera contradictorias, motivo por el cual las mismas no merecen credibilidad, para fines probatorios del demandante originario y demandado";

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que conforme a las documentaciones que reposan en el expediente, aportadas por la misma parte recurrente principal, Alórica Central, LLC., relativas a los comprobantes de pago, que datan desde el 12 de noviembre 2012 hasta el 29 de abril 2013, la Certificación núm. 177977 expedida por la Seguridad Social y la Nómina Empresarial expedida por el Banco BHD en fecha 17 de septiembre del año 2013, relativa a los créditos por transferencia desde la cuenta de Alórica Central, LLC, a la cuenta del señor Pedro Tomás Ruiz Estrella, se evidencian pagos y salarios reportados, con montos disímiles, por lo que esta Corte, le resta

credibilidad a esos elementos de probatorios, por ser contradictorios entre sí para los fines de determinar el salario devengado por el trabajador, en consecuencia, retiene el salario indicado en la demanda inicial por el trabajador, en la especie, RD$ 48,000.00;

Considerando, que la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos; en este sentido, es importante destacar, que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no debe entenderse que se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, lo que ocurre en la especie; que la alegada falta de ponderar las pruebas, ni acoger los testimonios presentados por la empresa, es una exteriorización de inconformidad por lo decidido por el Tribunal a-quo, sin ninguna base legal, lo que se deduce del análisis de los motivos de la sentencia impugnada, toda vez que los jueces, haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, tanto testimoniales como documentales, sin evidencia alguna de desnaturalización en uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, entendieron que las declaraciones de la testigo, así como las ofrecidas por Jeffrey Antonio Santana De la Cruz, ante el Tribunal de Primero Grado, resultan creíbles por la precisión y la coherencia entre sí, en lo atinente a la afirmación de que el señor Pedro Tomás Ruiz Estrella, laboraba como supervisor en la empresa y duró unos meses en período probatorio para la posición de Gerente, pero no llegó a cobrar como Gerente; así mismo, en lo relativo a las declaraciones del testigo José Miguel Rodríguez Minaya, este Tribunal las considera contradictorias, evidenciándose que lo alegado, como falta e insuficiencia de motivos, no es más que la apreciación a que llegaron los jueces del fondo, al ponderar las pruebas y evaluar la seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica y material de las mismas;

Considerando, que cuando la dimisión está basada en la falta de disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual

para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador, como es el no haber probado que pagó el salario completo de dos quincenas consecutivas, reclamo que pone al empleador en la obligación de aportar las pruebas relativas a los pagos requeridos; que la empresa argumentó que estaba exenta de los pagos de los salarios durante la licencia médica por estar el trabajador inscrito en Tesorería de Seguridad Social; sin embargo, al pretender liberarse de tal obligación debió dar cumplimiento a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, cosa que no hizo, lo que constituye una falta que justifica la dimisión al viola el ordinal 2 del artículo 97 del Código de Trabajo, como fue examinada en el tribunal de fondo; en esas condiciones, es obvio, que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesario para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua, incurriera en desnaturalización alguna, ni que exista falta o insuficiencia de motivos, o falta de ponderación de documento, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la industria de Zona Franca, Alórica Central LLC, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amov International Teleservices, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Rafael Antonio Santana Goico.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 19 de septiembre del 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Av. 27 de Febrero núm. 249, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional**,** contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de julio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de

2015, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Rafael Antonio Santana Goico, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-18085034-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Amov International Teleservices, S. A.;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, suscrita por los abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan: "Único Que se pronuncie el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., mediante memorial de casación de fecha 3 de noviembre del año 2016, en contra de la sentencia núm. 209/2015, de fecha 2 de julio del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud del Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones y Recibo de Descargo, de fecha 19 de julio del año 2017, suscrito entre los señores Jennifer Gómez González, Luis Miguel Castillo De la Rosa, Juan Esteban Cabrera Durán, Erbin Reyes Mateo, Omar García Rodríguez y Randy Oscar Moreta Luciano, de una parte, y de otra parte, la sociedad Amov International Teleservices, S. A.;

Visto el Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo, Desistimiento de Acciones y Finiquito Legal, de fecha 19 de julio de 2017, suscrito y firmado por la primera parte el Lic. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, de generales indicadas, en representación de la entidad comercial Amov International Teleservices, S. A., parte recurrente, y por la segunda parte los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Carlos Fco. Escalante Jiménez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. José Eneas Núñez F., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual, las partes, en virtud del presente acuerdo en su artículo noveno aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el artículo 2052 del Código Civil, el presente contrato tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión, a la vez que el mismo resuelve, de manera definitiva e irrevocable, todas y cada una de las diferencias, litis y controversias existentes que pudieran existir entre las partes, debiendo interpretarse el presente documento en el sentido más amplio posible en relación a que a partir de su firman no existe ninguna otra reclamación, derecho u obligación de cualquier índole que pueda ser reclamado,

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrente, Amov International Teleservices, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto por contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Báez Feliú.
Abogado:	Lic. Natanael Santana Ramírez.
Recurrido:	West, S. A.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera y Licdos. Jonattan Boyero y José Jerez Pichardo.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Báez Feliú, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral núm. 001-0134848-8, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 12, sector Quita Sueño, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 24 de noviembre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Natanael Santana Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1091832-3, abogado del recurrente, el señor Rafael Báez Feliú;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Licdos. Jonattan Boyero y José Jerez Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8, 001-1730308-1 y 402-2071679-5, respectivamente, abogados de recurrida, la sociedad de comercio West, S. A.,

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2018, suscrita por los abogados de la recurrida, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber desistido las partes de la acción;

Visto el Recibo de Descargo de fecha 4 de mayo de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Natanel Santana Ramírez, de generales indicadas, en representación del señor Rafael Báez Feliú, parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ofanna González de Aznar, Abogada Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente, el señor Rafael Báez Feliú y el Lic. Natanael Santana Ramírez, declaran no tener reclamación alguna de tipo laboral, civil, penal, ni de ninguna otra naturaleza, pasada, presente o futura entre sí, en reclamación con los derechos derivados del contrato de trabajo que existía entre las partes y su terminación, declarando su completa satisfacción y conformidad con las sumas percibidas, sin reservas, razón por la cual desisten de manera definitiva e irrevocable, sin ningún tipo de reservas, del recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente, el señor Rafael Báez Feliú, del recurso de casación por él interpuesto por contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 2014; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antilles Manufacturing, S. A.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.
Recurrida:	Leidy María Toribio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Castillo Martínez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Antilles Manufacturing, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, amparada bajo la Ley núm. 8-90, que fomenta el establecimiento de Nuevas Zonas Francas y el crecimiento de las existentes, con su domicilio y asiento social en una de las naves que operan dentro del Parque Industrial de la Zona Franca Lic. Víctor Espaillat

Mera, ubicada en la Ave. Circunvalación (próximo al Ensanche Espaillat), debidamente representada por su Gerente de Personal, la señora Ivelisse Hernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-doc en la oficina del Licdo. Raúl Quezada Pérez, ubicado en la Ave. John F. Kennedy esq. Abraham Lincoln, edif. A, apto. núm. 303 del apartamental "Proesa Santo Domingo", Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Narciso Martínez Castillo, por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Castillo Martínez, abogados de la recurrida, la señora Leidy María Toribio Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, Antilles Manufacturing, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la recurrida, la señora Leidy María Toribio Rodríguez;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, por alegado despido, en reclamación de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la señora Leidys María Toribio Rodríguez, en contra de la empresa, Antilles Manufacturing, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de septiembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisible la demanda por despido, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la señora Leidys María Toribio Rodríguez, en contra de la empresa Antilles Manufacturing, S. A., de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por falta calidad e interés de la demandante; y Segundo: Condena a la demandante, señor Leidys María Toribio Rodríguez, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la señora Leidys María Toribio Rodríguez en contra de la sentencia núm. 0440-2015, dictada en fecha 18 de septiembre de 2014 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y se condena a la empresa Antilles Manufacturing, S. A., a pagar a favor de la señora Leidys María Toribio Rodríguez los valores que se indican a continuación: a- RD$7,425.93, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b- RD$20156.11, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c- RD$3,712.97, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; d- RD$1,720.44, por concepto de retroactivo del salario de Navidad del año 2013; f- RD$3,050.28, por concepto de retroactivo de salario mínimo del último año; g-RD$37,920.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ord. 3ro. del Código de Trabajo y RD$20,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por la violación de la Ley núm. 97-01; Total: 93,985.75, menos al RD$19,129.00 recibidos, por una diferencia a pagar de RD$74,856.73; y **Tercero**: Se condena a la empresa Antilles Manufacturing, S. A., al pago*

del 80% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Yazmín E. Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 20% restante";

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Único Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Errores groseros en la ponderación de pruebas;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, en vista de que dichas condenaciones de la corte no excede de veinte (20) salarios mínimos, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que evidencia que este monto no excede de 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor de la parte recurrida, las siguientes condenaciones: a) Siete Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con 93/100 (RD7,425.93), por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) Veinte Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 11/100 (RD$20,156.11), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Doce pesos con 97/100 (RD$3,712.97), por concepto de 14 días de salario por vacaciones; d) Mil Setecientos Veinte Pesos con 44/100 (RD$1,720.44), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2013; e) Tres Mil Cincuenta Pesos con 28/100 (RD$3,050.28), por concepto de retroactivo de salario mínimo del último año; f) Treinta y Siete Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$37,920.00), por concepto de indemnización procesal prevista en el ord. 3ro. del Código de Trabajo, y g) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios por la violación de la Ley núm. 87-01, para un total de Noventa y Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco pesos con 73/100, menos Diecinueve Mil Ciento Veintinueve Pesos con 00/100 (RD$19,129.00), recibidos para una diferencia a pagar de Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con 73/100 (RD$74,856.73);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Antilles Manufacturing, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín E. Guzmán Salcedo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrial Catering, Inc.
Abogado:	Dr. Silvestre Ventura Collado.
Recurrida:	Yeraldy Anakary Flores de García.
Abogado:	Lic. Camilo Pereyra.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrial Catering, Inc., constituida de conformidad con a las leyes dominicanas con domicilio social en autopista San Isidro Km 17 ½, Zona Franca San Isidro, debidamente representada por su administrador, el Ing. Daniel Antonio Gómez Hurtado, dominicano mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0169256-4, con domicilio declarado en la autopista San Isidro Km. 17/1/2, Zona Franca San Isidro, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Silvestre Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado de la empresa recurrente, Industrial Catering, Inc., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Camilo Pereyra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1101698-6, abogado de la recurrida, la señora Yeraldy Anakary Flores de García;

Que en fecha 29 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por la señora Yeraldy Anakary Flores de García, en contra de la sociedad comercial, Industrial Catering, Inc., Daniel Gómez, Edwin Gómez, Yajaira Altagracia Fernández y Ruth Ciprian, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de mayo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratificar el defecto pronunciado en contra la parte demandad Industrial Catering, Ing. Daniel Gómez Edwin Gómez, Yajaira Altagracia Fernández y Ruth Cirprián, en audiencia en fecha 21 del mes de mayo del 2015, obstante haber quedado citado mediante Acto núm. 524/2015, de fecha 12 del mes de mayo del 2014; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en

fecha doce (12) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por Yerlady Anakary Flores de García en contra de Industrial Catering, Inc., Daniel Gómez, Edwin Gómez, Yajaira, Altagracia Fernández Ruth Ciprían, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Excluye de la presente demanda a los señores Daniel Gómez, Edwin Gómez, Yajaira, Altagracia Fernández y Ruth Ciprían, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Yeraldy Anakary Flores de García con la demanda Industrial Catering, Inc., por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; Quinto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada Industrial Catering Inc., pagar a favor de la demandante señora Yerlady Anakary Flores García los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$9,987.41; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$19,617.95; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$4,993.66; la cantidad de RD$7,886.11 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de RD$42,499.61 por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicaciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de RD$84,984.75, todo en base a un salario mensual de RD$8,500.00 y un tiempo laborado de 2 años, 9 meses y 14 días; Sexto: Condena a Industrial Catering, Inc., a pagar a la señora Yerlady Anakary Flores de García, la suma de Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 45/100 (RD$1,783.45), por concepto de salario dejado de pagar del 1 al 5 del mes de diciembre del 2014; Séptimo: Ordena el ajuste d o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo de mediante entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Condena a la parte demandad, Industrial Catering, Inc., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Camilo Pereyra quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara Inadmisible el recurso de apelación*

interpuesto de forma principal por Industrial Catering, Inc. de fecha 30 de noviembre del 2015, contra la sentencia núm. 228/2015 de fecha 29 de mayo de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por las razones dada en el cuerpo de la presente sentencia; ***Segundo****: Se condena a Industrial Catering, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Camilo Pereyra quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación, en virtud de que el mismo fue notificado a la recurrida, catorce (14) días después de haber sido depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en violación al plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la

secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2017 y notificado a la parte recurrida el 4 de mayo de 2017, por Acto núm. 178/2017, diligenciado por el ministerial José Luis Sánchez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Industrial Catering, Inc., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Licdo. Camilo Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	El Metro Country Club, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	Benjamín Arnold.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad El Metro Country Club, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Ave. Las Américas, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el señor Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la entidad recurrente, El Metro Country Club, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de marzo de 2014, suscrito por el los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, abogados del recurrido, el señor Benjamín Arnold;

Que en fecha 29 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por el señor Benjamín Arnold, en contra de Mariposa Construcciones y Petroholding Dominicana, S. A., Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisiòn justificada de contrato de trabajo indemnizaciones por la no inscripción y pago de la cuotas del Seguros Social Dominicano, ARL, ARS, AR, Ley núm. 87-01, descanso semanal, vacaciones, salario de Navidad, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos incoada

por el señor Benjamín Arnold, en contra de Mariposa Construcciones y Petroholding Dominicana, S. A., y Playa Marota, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Libra acta de desistimiento hecho en audiencia por la parte demandante a favor de Mariposa Construcciones y Petroholding Dominicana, S. A., en consecuencia, les excluyo del presente caso; Tercero: Condena a las partes demandadas Metro Country Club, S. A. y Playa Marota a pagar al trabajador demandante: a) 28 días de preaviso igual a RD$28,199.74; b) 27 días de cesantía igual a RD$27,192.51; c) 14 días de vacaciones igual a RD$14,099.82; d) Proporción del salario de Navidad igual a RD$12,000.00; e) Proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a RD$22,660.51; f) RD$20,000.00 de indemnización por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, g) Ordena el pago de las condenaciones que establece el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a las partes demandadas, Metro Country Club, S. A. y Playa Marota al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena a la parte demandada, al momento de la ejecución de esta sentencia, tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Séptimo: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Metro country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., en contra de la sentencia núm. 202-2012, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, marcada con el núm. 202-2012, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal, salvo los derechos adquiridos contenidos en la misma, y en consecuencia, se declara regular, buena y*

válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor Benjamín Arnold, en contra del Metro Country Club, S. A., Playa Marota, S. A., Mariposa Construcción y Petroholding Dominicana, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se declara rescindido del contrato de trabajo entre la empresa Metro Country, S. A., Playa Marota, S. A. y el señor Benjamín Arnold, sin responsabilidad para los empleadores, por dimisión carente de justa causa, y por vía de consecuencia, injustificada por los motivos expuestos; ***Tercero****: Libra acta del desistimiento hecho en audiencia ante el Juez a-quo, por la parte demandante a favor de Mariposa Construcciones y Petroholding Dominicana, S. A., en consecuencia, les excluye del presente caso;* ***Cuarto****: Se condena al Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., a pagarle al señor Benjamín Arnold, los derechos adquiridos siguientes: a) La suma de RD$14,099.82, por concepto de 14 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; b) La suma de RD$12,000.00, por concepto de la proporción del salario de Navidad, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; y c) La suma de RD$22,660.51, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta que en la sentencia del Juez a-quo, es un monto no contestado y un salario de RD$24,000.00, Pesos mensuales, o sea, RD$1,007.13 diario y la duración del contrato de trabajo de 1año y 6 meses;* ***Quinto****: Se rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios por los motivos expuestos y falta de base legal;* ***Sexto:*** *Se compensan las costas del procedimiento de primer y segundo grado, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones;* ***Séptimo****: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de motivos, falta de base legal, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, errónea aplicación del derecho; Cuarto Medio: Condena a dos empleadores sin explicar los motivos;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace

en la articulación del mismo, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada contiene las siguientes condenaciones: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD$14,099.82), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Doce Mil Pesos con 00/100 (RD$12,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD$22,660.51), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, establecido en el artículo 223 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta Pesos con 33/100 (RD$48,760.33);

Considerando, que en la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un (1) salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo,

sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el mismo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Country Club, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lic. Artemio Álvarez Marrero.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklín Álvarez Marrero y Licda. Mairení Fondeur Rodríguez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoal núm. 034-0011260-7, domiciliado y residente en el Módulo 1-06, 1er. Nivel, Edfi. Plaza Madera, Ave- Estrella Sadhalá núm. 44, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de mayo

de 2015, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez, Marrero por sí, Mairení Fondeur Rodríguez y Franklín Álvarez Marrero, abogados del recurrente, el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2937-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto del 2017, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Jaime Vicente Peña Santana;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por daños y perjuicios por violación al poder cuota litis, interpuesta por los Licdos. Artemio Álvarez M. y Víctor Carmelo Martínez C., en contra del señor Jaime Vicente Peña Santana, la empresa Francisco Méndez & Asociados y el señor Francisco Méndez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 8 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge de manera parcial, la demanda por daños y perjuicios por violación al poder cuota litis, interpuesta por el señor los Licdos. Artemio Álvarez M. y Víctor Carmelo Martínez C., en contra de Jaime Vicente Peña Santana, la empresa Francisco Méndez y Asociados y el señor Francisco Méndez, en fecha 23 de diciembre 2009; Segundo: Rechaza la demanda en lo concerniente a la empresa Francisco Méndez y Asociados y el señor Francisco Méndez, por falta de causa legal y fundamento jurídico; Tercero: Condena a Jaime Vicente Peña Santana, a pagar a favor de los Licdos. Artemio Álvarez M. y Víctor Carmelo Martínez C., los siguientes valores: 1) La suma de RD$100,000.00, por concepto de los daños y perjuicios experimentados, por violación al poder cuota litis; 2) La suma de RD$5,347.50, por concepto del 30% del valor recibido por el trabajador demandado por acuerdo conciliatorio; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas

del proceso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, en contra de la sentencia núm. 2011-311, dictada en fecha 8 de julio de 2011, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con la reglas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo, se rechaza el recuso de que se trata, y en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada; **Tercero**: Se condena al Lic. Artemio Álvarez Marrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Andrés M. Ángeles Lovera, abogados que afirma estar avanzándolas en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Cien Mil Pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios experimentados, por violación al poder cuota litis; b) Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 50/100 (RD$5,347.50), por concepto del 30% del valor recibido por el trabajador demandado por acuerdo conciliatorio; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 50/100 (RD$105,347.50);

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo relativo al recurso de casación en materia laboral, no establece diferencias al tema de la sentencia, sea por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y cualquier otra, siempre de que se trate de un recurso de casación de naturaleza laboral, como es el caso de que se trata, donde evidentemente el monto de las condenaciones no sobrepasan a la tarifa establecida en la Resolución núm. 1-2007, dictada

por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un (1) salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD$147,200.00), suma que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Artemio Álvarez Marrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Costa Rica Contact Center CRCC, S. A.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Mercedes Cristina Cedeño Báez.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance), industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, su planta ubicada en la Av. Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado de la recurrida, la señora Mercedes Cristina Cedeño Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0162071-4, abogado de la recurrida Mercedes Cristina Cedeño Báez;

Que en fecha 2 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por alegada dimisión justificada, interpuesta por la señora Mercedes Cristina Cedeño Báez contra la entidad Costa Rica Contact Center, CRCC, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de junio de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha ocho (8) de enero del año dos mil quince (2015), incoada por la señora Mercedes Cristina Cedeño Báez, en contra

de Teleperformance, Costa Rica Contac Center, (R.D.), S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, que por tiempo indefinido vinculara a la demandante, señora Mercedes Cristina Cedeño Báez, y la empresa Teleperformance, Costa Rica Contac Center, (R. D.), S. A., por dimisión justificada ejercida por la demandante y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la parte demandada Teleperformance, Costa Rica Contac Center, (R.D.), S. A., a pagar a favor de la demandante Mercedes Cristina Cedeño Báez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, cuatro (4) meses y diecisiete (17) días, un salario mensual de RD$24,787.00 y diario de RD$1,040.15: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$29,124.02; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$28,084.05; c) la proporción del salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD$22,216.05; d) cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$118,910.85; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos dominicanos con 97/100 (RD$198,334.97); Cuarto: Condena a la parte demandada, Teleperformance, Costa Rica Contac Center, (R.D.), S. A., a pagar a favor de la demandante señora Mercedes Cristina Cedeño Báez, la suma de Cincuenta Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 74/100 (RD$50,199.74), por concepto de la diferencia dejada de pagar de su salario mensual, por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2014; Quinto: Condena a la parte demandada Teleperformance, Costa Rica Contac Center, (R.D.), S. A., al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por Costa Rica Contact Center, CRCC, S. A. (Teleperformance), contra la sentencia núm. 165/2015, relativa al expediente laboral núm. 055-15-00018, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince*

(2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, Costa Rica Contact Center CRCC, S. A., (Teleperformance), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que los argumentos presentados en la sentencia que hoy se impugna son vagos e imprecisos, por no señalar los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, la Corte a-qua al momento de calcular el salario que era controvertido, determinó que el presentado por la empresa no era válido, la corte argumentó confusamente que la empresa no promedió el salario reportado tomando en cuenta las licencias médicas otorgadas a la empleada, lo que constituía una falta por no haber hecho el trámite ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, razón por la cual la corte no acogió el salario argüido por la empleada, la corte con su sentencia incurre en falta o insuficiencia de motivos, ya que para determinar el monto del salario motivó de manera precaria e insuficiente los motivos que usó a tales fines, la corte no presentó ningún motivo legítimo por el cual deba fallar como lo hizo en razón al salario";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en su demanda originaria la ex trabajadora recurrida sostiene que devengaba un salario equivalente a la suma de RD$24,787.00 mensuales, aspecto éste controvertido por la empresa, alegando que la ex trabajadora recurrida devengaba un salario de RD$130.00 por hora, por lo que su promedio mensual durante el último año de servicio era de RD$18,365.10 aproximadamente, correspondiéndole al empleador aportar los documentos a los cuales se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, tales

como Libro de Sueldo y Jornales, nóminas y otros medios probatorios, en ese sentido la recurrida depositó la Planilla del Personal Fijo del año 2014 donde se puede observar que la señora Mercedes Cristina Cedeño Báez, devengaba un salario mensual reportado por la empresa recurrente de RD$24,787.00, asimismo constan depositados por ambas partes en litis los comprobantes de pago desde el 1° de junio del 2013 al 2 de noviembre del 2014 con algunas copias de cheques, donde se puede observar que la trabajadora tenía un salario variable, que durante el último año laborado debió promediar el salario reportado por la empresa ante el Ministerio de Trabajo, ya que la ex trabajadora recibió varias licencias médicas y no hay constancia en el expediente de que cumpliera con su deber de tramitarla ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, como manda la ley, para que esta fuera quien pagara la proporción que por ley le corresponde pagar cuando un trabajador se encuentra de licencia médica, por tal razón procede acoger el salario alegado por la señora Mercedes Cristina Cedeño Báez, para realizar los cálculos correspondientes a los derechos que puedan corresponderle";

Considerando, que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, sin embargo, el uso de ese poder esta supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización, cuando en el examen de un documento se le atribuye un valor probatorio distinto del que tiene;

Considerando, que el Tribunal a-quo en base a los medios de pruebas presentados, principalmente la Planilla del Personal Fijo, determinó que la trabajadora devengaba un salario igual a la suma de RD$24,787.00, sin que esta corte pueda apreciar en dicha decisión desnaturalización alguna, razón por la cual procede rechazar dicho recurso en este aspecto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance), contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero del 2016, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kid´s Fitness.
Abogado:	Lic. Rubén Mateo Gómez.
Recurrida:	Ramona Reyes Santana.
Abogado:	Lic. Stalin Ramos Delgado.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Kid´s Fitness, Franquicia Infantil Kid´s Fitness, representadas por la razón social Franquicias Infantiles Santo Domingo, SRL., una entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Paseo de Los Locutores núm. 58, Ensanche Evaristo Morales, debidamente representada por su gerente la señora Ninoska Rondón, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0168928-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Mateo Gómez, abogado de las entidades recurrentes, Kid´s Fitness, Franquicia Infantil Kid´s Fitness, (Franquicias Infantiles Santo Domingo);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y el Lic. Rubén Mateo Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0015324-6, abogados de las entidades recurrentes, Kid´s Fitness, Franquicia Infantil Kid´s Fitness, (Franquicias Infantiles Santo Domingo), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Stalin Ramos Delgado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1650832-6, abogado de la recurrida, la señora Ramona Reyes Santana;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobros de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, interpuesta por la señora Ramona Reyes Santana, en contra de las entidades Kid´s Fitness, Franquicia Infantil Kid´s Fitness y la señora Ninoska Rondón, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de agosto de 2015, una

sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Ramona Reyes Santana en contra de Kid´s Finess, Franquicia Infantil Kid´s Fitness y los señores Irving Espaillat y Ninoska Rondón y la demanda en intervención forzosa incoada por Ramona Reyes Santana contra Franquicia Infantiles de Santo Domingo, SRL, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos, días feriados e indemnizaciones por daños y perjuicios en cuanto al demandando Irving Espaillat y Ninoska Rondón, por no ser empleadores de la demandante; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes señora Ramona Reyes Santana y el demandado Kid´s Finess, Franquicia Infantil Kid´s Fitness y Franquicia de Santo Domingo, SRL., por causa de dimisión justificada ejercido por la demandante y con responsabilidad para el demandado; Cuarto: Acoge la demanda en cobros de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada Kid´s Finess, Franquicia Infantil Kid´s Fitness y Franquicia de Santo Domingo, SRL., pagar a favor de la demandante los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 (RD$14,099.68) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Diecisiete Mil Ciento Veintiún Pesos con 04/100 (RD$17,121.04) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) La suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$7,049.84) por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de Tres Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,633.33) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 (RD$22,660.20) por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) La suma de Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 centavos (RD$36,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cien Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con 09/100 Centavos (RD$100,564.09); Sexto: Condena a la parte demandada Kid´s Finess, Franquicia Infantil Kid´s Fitness y Franquicia de Santo Domingo, SRL., a pagar a la demandante lo siguiente: La suma de Treinta Mil Pesos con 04/100 centavos (RD$30,000.04) por concepto de los meses de

febrero y marzo 2015 y la primera quincena del mes de abril 2015, por ser lo justo y reposar en base legal; Séptimo: Rechaza la reclamación de horas extras, nocturnas y días trabajados, por improcedente; Octavo: Rechaza la reclamación de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, por improcedente; Décimo: Ordena a la parte demandada Kid´s Finess, Franquicia Infantil Kid´s Fitness y Franquicia de Santo Domingo, SRL., tomar en cuenta en la presente condenación la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo Primero: Condena a la parte demandada Kid´s Finess, Franquicia Infantil Kid´s Fitness y Franquicia de Santo Domingo, SRL., al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor de los Licdos. Stalin Ramos Delgado y Eddy Francisco Peña Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara, en cuanto a los recursos apelación interpuestos en contra de la sentencia dada por la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 17 de agosto de 2015, núm. 330/2015, en un sentido, que rechaza al recurso de apelación interpuesto por Kids Fitness, Franquicia Infantil Kids Fitness y Franquicia Infantiles de Santo Domingo, SRL, en el otro sentido, que acoge el de la señora Ramona Reyes Santana para que las condenaciones impuestas por indemnización supletoria por dimisión justificada sea el equivalente a seis meses de salario, en consecuencia a ello, a dicha sentencia la confirma a excepción del ordinal quinto, literal f) para que en lo sucesivo este monto sea de Noventa Mil Pesos dominicanos (RD$90,000.00); **Segundo**: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de análisis de la sentencia recurrida y ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, porque la sentencia que se recurre no es objeto de recurso alguno, por no cumplir con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto de las condenaciones que debe de contener la sentencia que se recurre para poder ser objeto de un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la condena a la parte recurrente a pagar a favor de la recurrida, los siguientes valores: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 68/100 (RD$14,099.68), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ciento Veintiún Mil Pesos con 04/100 (RD$17,121.04), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$7,049.84), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3.633.33), por concepto de salario de Navidad; e) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 20/100 (RD$22,660.20), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por concepto de indemnización supletoria por dimisión justificada; g) Treinta Mil Pesos con 04/100 (RD$30,000.04), por concepto de los meses de febrero y marzo 2015 y primera quincena del mes de abril 2015, por ser lo justo y reposar en base legal; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con 13/100 (RD$184,564.13);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del mismo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Kid´s Fitness, Franquicia Infantil Kid´s Fitness, representadas por la razón social Franquicias Infantiles Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Stalin Ramos Delgado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Ángel Abel.
Abogados:	Licdos. Narciso Martínez Castillo y Víctor Carmelo Martínez Collado.
Recurrido:	Cristal Américas, SRL.
Abogado:	Lic. Héctor E. Inoa Rosa.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Abel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 087-0016815-9, domiciliado y residente en la calle Transversal 4, Edif. 24 Octavo A, Invi, Villa Progreso, sector Herradura, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Altagracia Reyes Ruiz, por sí y por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Teodocio Araujo Brito, abogados del recurrente, el señor Miguel Ángel Abel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor E. Inoa Rosa, abogado de la compañía recurrida Cristal Américas, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2017, suscrito por los Licdos. Teodocio Araujo Brito y Julián Mateo Jesús, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0012113-6 y 068-0000711-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Héctor F. Inoa Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0112320-6, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor Miguel Ángel Abel contra la compañía Cristal Américas, SRL., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por cierto tiempo indefinido vinculara al señor Miguel Ángel Abel, con la empresa Cristal Américas, SRL., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Segundo: Acoge en todas sus partes la demanda en Oferta Real de Pago y consignación realizada por la empresa Cristal Américas, SRL., por lo que declara a la empresa liberada del pago de las obligaciones que por el desahucio ejercido corresponden al demandante, una vez realice formal entrega al demandante, señor Miguel Ángel Abel, del original de los recibos núms. 25439071 y 25439072 de fechas 13/05/2015, de la Dirección General de Impuestos Internos, por valor de RD$106,580.18 y la suma de RD$1,065.80; Tercero: Condena a la empresa Cristal Américas, SRL., pagar a favor del demandante señor Miguel Ángel Abel, la suma de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$56,462.04; Cuarto: Compensa pura y simplemente, las costas del procedimiento; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Miguel Ángel Abel, en fecha 2 de junio de 2016, y el recurso incidental interpuesto por la empresa Cristal Américas, SRL., en contra de la sentencia laboral núm. 101/2016, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas y el procedimiento establecido por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal incoado por el señor Miguel Ángel Abel, y acoge en parte, el recurso de apelación incidental*

interpuesto por la empresa Cristal Américas, SRL., en contra de la sentencia referida en el acápite anterior; en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, sin responsabilidad para este último, en cuanto a las prestaciones laborales, y a su vez, rechazada la demanda en pago de derechos adquiridos y otros accesorios por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, declara liberada la empresa por los motivos ofrecidos y ordena al Director General de Impuestos Internos de la ciudad de Santiago, a pagar al trabajador Miguel Ángel Abel, al presentar la sentencia los comprobantes de que se trata y el recibo de consignación núm. 15951462963-7, de fecha 13 de mayo del año 2015, por los motivos expuestos; ***Tercero:*** *Se revoca el ordinal tercero de la sentencia, objeto del presente recurso, y se confirma en sus demás acápites la sentencia impugnada, al haber sido declarada válida la Oferta Real de Pago y la consignación realizada por la empresa Cristal Américas, SRL.;* ***Cuarto:*** *Se ordena que, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicano;* ***Quinto:*** *Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por los motivos expuestos";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, falta y errónea ponderación de la prueba aportada, violación al derecho de defensa y al principio de que en justicia nadie puede fabricarse sus propias pruebas, desnaturalización de los hechos y de los documentos, violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 16, 192 y siguientes del Código de Trabajo, relativo al salario y a una jurisprudencia constante al respecto, violación a los artículos 75 y 76 del referido código, falta de motivo y falta de base legal, motivos contradictorios y violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 74, ordinal 3º. y 62 de la Constitución de la República, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2017 y notificado a la parte recurrida el 31 de marzo de 2017, por Acto núm. 157-2017, diligenciado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Abel, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mildred Yocasta Beltré Rossó.
Abogados:	Licda. Greidy Román Acosta, Licdos. Ciprián Encarnación y Apolinar Báez Familia.
Recurrido:	Nearshore Call Center Services NCCS, S. R. L.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mildred Yocasta Beltré Rossó, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 105-0007704-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 23, sector Enriquillo, Km. 8, Carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lectura de sus conclusiones a la Licda. Greidy Román Acosta, conjuntamente con los Licdos. Ciprián Encarnación y Apolinar Báez Familia, abogados de la recurrente, la señora Mildred Yocasta Beltré Rossó;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Greidy Román Acosta y el Licdo. Apolinar Báez Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0031872-9 y 017-0002449-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 4535-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre del 2017, mediante la cual declara el defecto de la recurrida, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL.;

Que en fecha 29 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Mildred Yocasta Beltré Rossó, en contra de la sociedad comercial, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dicto en fecha 27 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 16 de abril de 2014 por Mildred Yocasta Beltré Rossó, en contra de Nearshore Call Center Service por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Mildred Yocasta Beltré Rossó, con la demandante Nearshore Call Center Service, por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Nearshore Call Center Services, pagar a

favor de la demandante señora Mildred Yocasta Beltré Rossó, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Quince Mil Seiscientos Ochenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,680.00); 42 días de salario ordinario por conecto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintitrés Mil Quinientos Veinte Pesos dominicanos con 00/100 (RD$23,520.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,840.00); la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Nueve Pesos dominicanos con 47/100 (RD$2,409.47) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Ochenta Mil Sesenta y Ocho Pesos dominicanos con 80/100 (RD$80,068.80) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintinueve Mil Quinientos Dieciocho Pesos dominicanos con 27/100 (RD$129,518.27), todo en base a un salario mensual de Trece Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 80/100 (RD$13,344.80) y un tiempo laborado de dos (2) años; Tercero: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Mildred Yocasta Beltré Rossó por no haberse probado la falta atribuible a la parte demandada; Sexto: Condena a la parte demandada, la entidad Nearshore Call Center Services, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdos. Greidy A. Román Acosta y Apolinar Báez Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conformes a la ley, los recursos de apelación interpuestos, por una parte, Nearshore Call Center Servires NCCS, SRL., y por la otra parte, la señora Mildred Yocasta Beltré Rossó, ambos en contra de la sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2014, número 535-2014; **Segundo**: Declara, en cuanto al fondo, que por una parte, acoge parcialmente el de Nearshore Call Center Servires NCCS, SRL., para declarar resuelto el contrato de trabajo que esta tuvo con la señora Mildred Yocasta Beltré Rossó por despido injustificado*

y por tal razón rechaza la demanda de prestaciones laborales e indemnización supletoria por despido injustificado, por la otra parte, rechaza el de la señora Mildred Yocasta Beltré Rossó, por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia ello, la sentencia de referencia, la modifican los ordinales segundo y tercero en lo que a estos aspectos concierne y la confirma en sus otras partes; ***Tercero****: Dispone la compensación del pago de las costas del proceso entre las partes en litis;* ***Cuarto:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa; T**ercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y desnaturalización de las pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone, que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 7 de febrero de 2017, por Acto núm. 134/2017, diligenciado por el ministerial Miguel A. Batista Tamares, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo, Sala 6, del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Mildred Yocasta Beltré Rossó, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dorca Jáquez Batista.
Abogados:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.
Recurrida:	Andrea Hair Center Import, EIRL.
Abogados:	Lic. Domingo Santana Castillo.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Dorca Jáquez Batista, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0009565-3, domiciliada y residente en la Manzana dos (2), edif. núm. 7, apto. 1ª, Barrio Nuevo, Sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Santana Castillo, abogado de la razón social recurrida, Andrea Hair Center Import, EIRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2017, suscrito por el Licdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0022964-4, abogado de la recurrente, la señora Dorca Jáquez Batista, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Domingo Santana Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0463395-3, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Dorca Jáquez Batista contra la razón social Andrea Hair Center Import, EIRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de agosto de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por la señora Dorca Jáquez Batista, en contra de Andrea Hair Center Import Eirl, (Andrea Hair Center & Spa), fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre la señora Dorca Jáquez Batista y la empresa Andrea Hair Center Import Eirl (Andrea Hair Center & Spa), con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada. En consecuencia, acoge dicha demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en prueba y base legal; Tercero: Condena a la empresa Andrea Hair Center Import, EIRL (Andrea Hair Center & Spa), a pagar a favor de la señora Dorca Jáquez Batista, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Quince Mil Ciento Veinticinco Pesos dominicanos con Sesenta Centavos (RD$15,125.60), por 28 días de preaviso; Ochenta y Un Mil Quinientos Sesenta Pesos dominicanos con Veinte Centavos (RD$81,570.20), por 151 días de cesantía; Dos Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD$2,145.48) por proporción del salario de Navidad año 2016; Nueve Mil Setecientos Veintitrés Pesos dominicanos con Sesenta Centavos (RD$9,723.60), por 18 días de vacaciones y Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Once Pesos dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD$32,411.78), por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2015; Para un total general de Ciento Cuarenta Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD$140,976.66), más lo salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculado en base a un salario quincenal de Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD$6,436.44) y un tiempo de labor de seis (6) años y siete (7) meses; Cuarto: Ordena a la empresa Andrea Hair Center Import, EIRL (Andrea Hair Center & Spa), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Quinto:

Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; Sexto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 del la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la sociedad comercial Andrea Hair Center Import, S. A., y el incidental, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por Dorca Jáquez Baitsta, contra la sentencia núm. 208/2016, relativa al expediente laboral núm. 052-16-00191, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación parcial principal incoado por la empresa Andrea Hair Center Import, EIRL, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada ejercida por la trabajadora Dorca Jáquez Batista y con responsabilidad para la misma; revoca el numeral tercero de la sentencia recurrida excepto en cuanto a las condenaciones por la proporción del salario de Navidad del año dos mil dieciséis (2016), dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas y la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año dos mil quince (2015), así como mantiene el numeral cuarto en el sentido de que dichas sumas sean indexadas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por la trabajadora Dorca Jáquez Batista por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis, por los motivos expuestos;*

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y siguientes del Código de Trabajo; insuficiencia de motivos y falta de base

legal; Segundo Medio: Errónea aplicación de los artículos 97 y 177 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación del artículo 202 del Código de Trabajo por errónea interpretación; Cuarto Medio: Mala aplicación del V Principio y los artículos 96 y 97 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil, contradicción de motivos, falta de motivos; Sexto Medio: Violación a los artículos 227, 534 y 586 del Código de Trabajo; Séptimo Medio: Violación a la ley, violación a normas doctrinales y jurisprudenciales;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias que en sus condenaciones no exceden de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a pagar a la parte recurrida a favor de la hoy recurrente, la señora Dorca Jáquez Batista, los valores siguientes: a) Dos Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 48/100 (RD42,145.48), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) Nueve Mil Setecientos Veintitrés Pesos con 607100 (RD49,723.60), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Once Pesos con 78/100 (RD432,411.78), por concepto de proporción de participación en los Beneficios de la Empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta Pesos con 86/100 (RD$44,280.86);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD$257,460.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que

impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el mismo.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Dorca Jáquez Batista, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando Báez Félix.
Abogados:	Lic. Agapito Castro.
Recurrida:	María del Carmen Cosma de Holguín.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Orlando Báez Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0505371-4, domiciliado y residente en la calle Tres Ceiba, esq. Alto Bandera, Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agapito Castro, abogado del recurrente, el Ing. Orlando Báez Féliz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de diciembre de 2016, suscrito por el Licdo. Agapito Castro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0639068-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución 4536, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se declaró el defecto a la parte recurrida, María del Carmen Cosma de Holguín;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el Ing. Orlando Báez Félix contra la señora María del Carmen Cosma Holguín, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 30 de junio de 2015 una

sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Ing. Orlando Báez Féliz, en contra de la señora María del Carmen Cosma H., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en cobro por trabajos realizados y no pagados intentada por el Ing. Orlando Báez Féliz, por los motivos expuestos, en consecuencia condena a la parte demandada, María del Carmen Cosma H., a pagar al demandante la suma de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos dominicanos con 99 Centavos (RD$275,663.99), por concepto de trabajos realizados y dejados de pagar; Tercero: Se compensa las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Carme Cosma Holguín, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 287/2015, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Carme Cosma Holguín, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en consecuencia, revoca la sentencia de primer grado, declarando inadmisible por prescripción extintiva la demanda laboral interpuesta por Orlando Báez Féliz, contra la señora María del Carmen Cosma Holguín, atendiendo a las motivaciones dadas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea aplicación del concepto prescripción;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 16 de febrero de 2017, por Acto núm. 177-2017, diligenciado por el ministerial Raúl A. García Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Orlando Báez Féliz, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 36

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Luis Miguel Castillo De la Rosa y Jennifer Gómez González.
Abogados:	Dres. Carlos Francisco Escalante Jiménez y Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Amov International Teleservices, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Rafael Antonio Santana Goico.

TERCERA SALA.

Desestimiento.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Miguel Castillo De la Rosa y Jennifer Gómez González, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1999006-9 y 402-2202373-7, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional**,** contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Carlos Francisco Escalante Jiménez y Ernesto Mateo Cuevas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 113-000002-0 y 001-127761-4, abogados de los recurrentes, los señores Jennifer Gómez González y Luis Miguel De la Rosa;

Visto el original de la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2017, en el expediente laboral marcado con el núm. 2015-5503, suscrita por los abogados de la recurrida, el Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Rafael Antonio Santana Goico, mediante la cual solicitan que se pronuncie el archivo definitivo del presente recurso de casación;

Visto el Acuerdo Transaccional, Recibo de Descargo, Desistimiento de Acciones y Finiquito Legal, de fecha 19 de julio de 2017, suscrito y firmado por el Lic. Rafael Antonio Santana Goico, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, de generales indicadas, en representación de la entida comercial Amov International Teleservices, S. A., parte recurrente, y por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Carlos Fco. Escalante Jiménez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. José Eneas Núñez F., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes en virtud del presente acuerdo en su artículo noveno aceptan y convienen que de conformidad con lo prescrito por el artículo 2052 del Código Civil, el presente contrato tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia y no podrá impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión a la vez que el mismo resuelve de manera definitiva e irrevocable todas y cada una de las diferencias, litis y controversias existentes que pudieran existir entre las partes, debiendo interpretarse el presente documento en el sentido más amplio posible en relación a que a partir de su firman no existe ninguna otra reclamación, derecho u obligación de cualquier índole que pueda ser reclamado,

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por la recurrida, Amov International Teleservices, S. A., del recurso de casación interpuesto por los señores Luis Miguel Castillo De la Rosa y Jennifer Gómez González y compartes, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Referimientos, de fecha 23 de agosto de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Metro Country Club, S. A.
Abogado:	Lic. Geuris Falette Suárez.
Recurridos:	Tomy Alexander Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Country Club, S. A., sociedad comercial, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Winston Churchill, esq. Francisco Prats Ramírez (terminal guaguas Metro), al lado de Plaza Central, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0087204-3, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette Suárez, abogado de la entidad recurrente, Metro Country Club, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Tomy Alexander Guerrero, Didol Occent y Lafontant Pressoir;

Que en fecha 21 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que motivo de la demanda

laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, interpuesta por los señores Tomy Alexander Guerrero, Didol Occent y Lafontant Pressoir contra la entidad Metro Country Club, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 5 de diciembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley núm. 87-01, descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, incoada por los señores Didol Occent, Tomy Alexander Guerrero y Lafontant Pressoir en contra de Proyecto Las Olas, El Metro Country Club, S. A., Ingenieros Vicente Heredia y Mario Ariza, Brightsea Overseas, Inc., y Playa Marota, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Excluye del presente caso a los demandados Brightsea Overseas, Inc., y Playa Marota, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; Tercero: Declara en cuanto al fondo: a) injustificada la demanda por alegada dimisión justificada presentada por el señor Lafontant Pressoir, ya que no consta la comunicación de la dimisión a la autoridad local de trabajo correspondiente, no obstante el tribunal le reconoce sus derechos adquiridos; b) justificada la dimisión presentada por los señores Didol Occent y Tomy Alexander Guerrero, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Condena a las partes demandadas Metro Country Club, S. A., Vicente Heredia y Mario Ariza dueño del Proyecto Las Olas a pagar a los trabajadores demandantes: 1- Didol Occent, por la prestación de un servicio personal por un período de diez (10) meses, desempeñándose como plomero, devengando un salario de (RD$15,000.00) mensuales: a) 14 días por concepto de preaviso igual a RD$8,812.42; b) 13 días por concepto de cesantía igual a RD$8,182.85; c) 11 días por concepto de pago de proporción de vacaciones igual a RD$6,923.35; d) RD$12,500.00 por concepto de proporción salario de Navidad; d) 45 días por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa igual a RD$23,604.69; 2- Tomy Alexander Guerrero, por la prestación de un servicio personal por un período de dos

(2) años, desempeñándose como carpintero, devengando un salario de (RD$12,000.00) mensuales: a) 28 días por concepto de preaviso igual a RD$14,099.68; b) 42 días por concepto de cesantía igual a RD$21,149.52; c) 14 días por concepto de pago de proporción de vacaciones igual a RD$7,049.84; d) RD$12,000.00 por concepto de proporción salario de Navidad; d) 45 días por concepto de la participación de los beneficios de la empresa igual RD$22,660.20; 3- Lafondant Pressoir, por la prestación de un servicio personal por un período de dos (2) años, desempeñándose como ayudante de construcción, devengando un salario de (RD$24,000.00) mensuales: a) 14 días por concepto de pago de vacaciones igual a RD$14,099.87; b) RD$24,000.00 por concepto de salario de Navidad; d) 45 días por concepto de la participación de los beneficios de la empresa igual a RD$45,321.02; Quinto: Condena a las partes demandadas Metro Country Club, S. A., Vicente Heredia y Mario Ariza dueño del Proyecto Las Olas, a pagar a todos los trabajadores las condenaciones establecidas en el artículo 95, númeral 3° del Código de Trabajo, así como al pago de una indemnización de RD$5,000.00, a favor del señor Didol Occent y de RD$10,000.00 a favor del señor Tomy Alexander Guerrero, por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social; Sexto: Compensa entre las partes las costas del presente caso en aplicación de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos; Séptimo: Ordena a la parte demandada que al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Noveno: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Ariza Pujals, Vicente Heredia y la empresa Metro Country Club, S. A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 218-2012 de fecha cinco (5) de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:***

En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: a) se excluye del expediente a los señores Mario Ariza Pujals y Vicente Heredia por los motivos expuestos; b) se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores Didol Occent, Tomy Alexander Guerrero, Lafontant Pressoir y la empresa Metro Country Club, S. A., por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; c) se condena a la empresa Metro Country Club, S. A., a pagar a favor de los recurridos las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Didol Occent, con un salario de (RD$15,000.00) mensuales: RD$8,812.42 por concepto de 14 días de preaviso; RD$8,182.85 por concepto de 13 días cesantía; RD$6,923.35 por concepto de proporción de vacaciones; RD$12,500.00 por concepto de proporción salario de Navidad; RD$23,604.69 por concepto de 45 días proporcional a los beneficios de la empresa; Tomy Alexander Guerrero, con un salario de (RD$12,000.00) mensuales: RD$14,099.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD$21,149.52 por concepto de 42 días de cesantía; RD$7,049.84 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$12,000.00 por concepto de salario de Navidad; RD$22,660.20 por concepto de 45 días proporcional a los beneficios de la empresa; Lafontant Pressoir, con un salario de (RD$24,000.00) mensuales: RD$28,199.64 por concepto de 28 días de preaviso; RD$42,299.46 por concepto de 42 días de cesantía; RD$14,099.87 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$24,000.00 por concepto de salario de Navidad; RD$45,321.02 por concepto de 45 días proporcional a los beneficios de la empresa; más seis meses de salario para cada uno de los trabajadores por aplicación del artículo 95 de Código de Trabajo; d) se condena a la empresa Metro Country Club, S. A., a pagar a favor de Tomy Alexander Guerrero una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos) por la falta de inscripción en la Seguridad Social; e) se rechaza el pedimento de inadmisibilidad por los motivos expuestos; ***Tercero:*** *Condena al Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Catherine Arredondo Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de estatuir sobre pedimentos de las

conclusiones del exponente; **Segundo Medio:** Violación al principio de que una parte no puede ser perjudicada con su propio recurso, exceso de poder, violación del principio de inmutabilidad del proceso, fallo ultra petita; **Tercero Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, falta de bases legales, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba y por consecuencia errónea aplicación del derecho;

Considerando, que por la solución que se le va a dar al presente caso, procede analizar el segundo medio de casación propuesto, en el cual la parte recurrente alega en síntesis: "que en la sentencia se pone de manifiesto errores groseros, cuando se pronuncia y estatuye en beneficio del hoy co-recurrido Lafontant Pressor, declarándole justificada su dimisión, y en consecuencia, acogiendo su demanda en ese sentido, lo cual había sido rechazado por el Tribunal de Primer Grado, al no haberse probado ante el mismo, su alegada dimisión, por lo que al haber agravado la situación del recurrente y beneficiado al señalado co-recurrido en estas circunstancias, sin el mismo ser recurrente de la sentencia de primer grado, que es la única manera de beneficiarse con la rectificación de algo establecido en primer grado, la Corte a-qua se ha extralimitado en su ejercicio jurisdiccional y en sus funciones, al juzgar aspectos que no eran parte del proceso, pues su apoderamiento era solo para conocer el recurso del exponente, el cual marca el límite de dicho apoderamiento, con su proceder, ha violado el principio de que una parte no puede ser perjudicada con su propio recurso, el principio de inmutabilidad del proceso, ha fallado ultra petita y ha cometido exceso de poder, tornando su sentencia carente de motivos y base legal";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: "que en el primer grado fue rechazada la dimisión del señor Lafontant Pressoir por no haber depositado la carta de dimisión, pero la misma fue aportada en grado de apelación en virtud del artículo 544 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la misma como buena y válida, modificando este aspecto de la sentencia";

Considerando, que también la sentencia recurrida establece, en su dispositivo, lo siguiente: "Segundo: En cuanto al fondo, confirma parcialmente la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: a) Se excluye del expediente a los señores Mario Ariza Pujals y Vicente

Heredia por los motivos expuestos; b) Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre los señores Didol Occent, Tomy Alexander Guerrero, Lafontant Pressoir y la empresa Metro Country Club, S. A., por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; c) Se condena a la empresa Metro Country Club, S. A., a pagar a favor de los recurridos las siguientes sumas, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Didol Occent, con un salario de (RD$15,000.00) mensuales: RD$8,812.42 por concepto de 14 días de preaviso; RD$8,182.85 por concepto de 13 días cesantía; RD$6,923.35 por concepto de proporción de vacaciones; RD$12,500.00 por concepto de proporción salario de Navidad; RD$23,604.69 por concepto de 45 días proporcional a los beneficios de la empresa; Tomy Alexander Guerrero, con un salario de (RD$12,000.00) mensuales: RD$14,009.68 por concepto de 28 días de preaviso; RD$21,149.52 por concepto de 42 días de cesantía; RD$7,049.84 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$12,000.00 por concepto de salario de Navidad; RD$22,660.20 por concepto de 45 días proporcional a los beneficios de la empresa; Lafantant Pressoir, con un salario de (RD$24,000.00) mensuales: RD$28,199.64 por concepto de 28 días de preaviso; RD$42,299.46 por concepto de 42 días de cesantía; RD$14,099.87 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$24,000.00 por concepto de salario de Navidad; RD$45,3421.02 por concepto de 45 días proporcional a los beneficios de la empresa; más seis meses de salario para cada uno de los trabajadores por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Se condena a la empresa Metro Country Club, S. A., a pagar a favor de Tomy Alexander Guerrero una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos) por la falta de inscripción en la Seguridad Social; e) Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad por los motivos expuestos";

Considerando, que el artículo 69, numeral 9 de la Constitución del 26 de enero de 2010 expresa: "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia";

Considerando, que la parte recurrida en apelación solicitó que la sentencia de primer grado fuera confirmada en todas sus partes, de lo cual se desprende que interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, lo cual no sucedió;

Considerando, que al otorgarle prestaciones laborales (preaviso, cesantía e indemnización supletoria) al señor Lafontant Pressoir, sin este haber recurrido la sentencia que le declaraba injustificada la dimisión, siendo la sentencia solamente recurrida por El Metro Country Club, S. A. y los señores Mario Ariza Pujals y Vicente Heredia, que los Jueces del Tribunal a-quo, al decidir de esa manera, fallaron de forma extra petita, vulneraron los derechos del hoy recurrente, violentando con esto el debido proceso de ley;

Considerando, que el vicio de fallo extra petita, tal y como lo ha expresado innumerablemente esta Suprema Corte de Justicia, se configura cuando Tribunal a-quo, con su decisión, desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, como es el caso de la especie;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto, ciertamente, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio invocado por el recurrente, de fallar de manera extra petita, como mencionamos en parte arriba, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por las violaciones ya mencionadas sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Marcelo Urbaez y compartes.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Ana Rojas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelo Urbaez, Andy Baptist Ellis y Francois Melis Lourdi, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 138-0000205-2 y 097-0010044-0, domiciliado en Verón, calle Principal, distrito municipal de Verón, Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de

marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Marcelo Urbáez, Andy Baptist Ellis y Francois Melis Lourdi, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4181-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2016, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Restaurant Capitán Cook, Raymundo Fuente García y Roberto Fuente García;

Que en fecha 21 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones, laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por los señores Marcelo Urbáez, Andy Baptist Ellis y Francois Melis Lourdi contra Capitán Cook, Raymundo Fuente García y Roberto Fuente García, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 25 de octubre de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Capitán Cook, señores Raymundo Fuente García, Roberto Fuente García y los señores Marcelo Urbáez, Andy Baptist Ellis y Francois Melis Lourdi, por causa de la dimisión justificada interpuesta por los señores Marcelo Urbáez, Andy Baptist Ellis, Francois Melis Lourdi, contra la empresa Capitán Cook, señores Raymundo Fuente García, Roberto Fuente García, con responsabilidad para la empresa Capitán Cook, señores Raymundo Fuente García, Roberto Fuente García; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Capitán Cook, señores Raymundo Fuente García, Roberto Fuente García, a pagarles a los trabajadores demandante Marcelo Urbáez, Andy

Baptist Ellos y Francois Melis Lourdi, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a) Marcelo Urbaez, en base a un salario de RD$40,000.00, mensual, que hace RD$1,678.56, diario, por un período de dos (2) años, seis (6) meses, 1) la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 68/100 (RD$46,999.68), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Noventa y Dos Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$92,320.00), por concepto de 55 días de cesantía; 3) la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD$11,749.92), por concepto de 7 días de vacaciones; 4) la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 2/100 (RD$75,535.02), por concepto de los beneficios de la empresa; 2) Andy Baptist Ellis. En base a un salario de RD$50,000.00 mensual, que hace RD$2,098.20, diario, por un período de cinco (5) años: 1) la suma de Cincuenta Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 6/100 (RD$58,749.06), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Doscientos Cuarenta y Uno Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con 00/100 (RD$241,293.00), por concepto de 115 días de cesantía; 3) la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 6/100 (RD$37,767.06), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Cientos Veinte Cinco Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD$125,892.00), por concepto de los beneficios de la empresa; 3) Francois Melis Lourdi. En base a un salario de RD$40,000.00, mensual, que hace RD$1,678.56, diario, por un período de tres (3) años, tres (3) meses; 1) la suma de Cuarenta y Seis Mil novecientos Noventa y Nueve Pesos con 68/100 (RD$46,999.68), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Cientos Quince Mil Ochocientos Veinte Mil Pesos con 64/100 (RD$115,820.64), por concepto de 69 días de cesantía; 3) la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD$40,000.00), por concepto de salario de Navidad; 4) la suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con 00/100 (RD$100,713.00), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Capitán Cook, señores Raymundo Fuente García, Roberto Fuente García, a pagarles a las trabajadores demandantes Marcelo Urbáez, Andy Baptist Ellis y Francois Melis Lourdi, la suma de seis (6) meses de salario que habría recibido los trabajadores demandantes desde el día de su demanda

hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Capitán Cook, señores Raymundo Fuente García, Roberto Fuente García, al pago de una indemnización de RD$10,000.00, para cada uno de los trabajadores demandantes Marcelo Urbáez, Andy Baptist Ellis y Francois Melis Lourdi, como justa reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia de no haberlos inscritos a los trabajadores demandantes en el Sistema de la Seguridad Social; Quinto: Se condena a la empresa demandada Capitán Cook, señores Raymundo Fuente García, Roberto Fuente García, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Licdo. Eloy Francisco Bello Pérez, Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Restaurant Capitan Cook, S. A., y los señores Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García, en contra de la sentencia núm. 354-2011, de fecha 25 de octubre de 2011, dictada or el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo, y consecuentemente, se rechaza la demanda incoada por los señores Marcelo Urbáez, Andy Baptist Ellis, Francois Melis Lourdi, en contra de la empresa Capitán Cook, Raymundo Fuente García, Roberto Fuente García, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Segundo:** Se condena a los señores Marcelo Urbáez, Andy Baptist Ellis, Francois Melis Lourdi, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Domingo A. Tavárez A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De la rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala aplicación de los artículos 15, 16 y 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización completa de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 87-01

de Seguridad Social; **Cuarto Medio:** No ponderación de los testimonios; **Quinto Medio:** Desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación cinco medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua hizo una desnaturalización completa de los hechos, no admitiendo la existencia del contrato de trabajo, donde se probó con pruebas fehacientes que existió una relación de trabajo entre los hoy recurrentes y los recurridos, aportando para ello todas las pruebas necesarias, incurriendo en violación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, que los recurridos quieren violarle todos sus derechos a los recurrentes alegando que no eran sus trabajadores estando subordinados al señor Orlando Campusano Director y Representante de Capitán Cook, para evadir sus responsabilidades, violándoles sus derechos adquiridos y sus prestaciones laborales a los recurrentes, de tal manera que ninguno aparecen en la Planilla de Trabajo depositada en el Ministerio de Trabajo, después de cada uno durar más de dos años trabajando para la empresa, como tampoco lo inscribieron en la Seguridad Social violando la Ley núm. 87-01 de Seguridad Social, la Corte a-qua desnaturalizó por completo los hechos en beneficio de la empresa, del mismo modo los jueces del Tribunal a-quo no le dieron credibilidad a los testimonios presentados actuando de manera imparcial, al afirmar que los mismos son contradictorios porque supuestamente no trabajaban en la misma área que los recurrentes, pero aunque no trabajaban en la misma área eran trabajadores de la empresa y sabían quiénes eran sus compañeros de trabajo, por lo que procede la casación de la presente sentencia al Corte a-qua fallar a favor de la empresa evadiéndola de todas sus responsabilidades";

En cuanto a la ponderación de las declaraciones de los testigos

Considerando, que para probar el contrato de trabajo, la parte recurrida aportó como testigo al señor Julio Cesar Martínez Robles, cuyas declaraciones constan en el Acta de Audiencia del día 16 de octubre del 2012, las cuales fueron estudiadas y analizadas a plenitud por los jueces de esta corte y las cuales no le merecen credibilidad a los jueces de esta corte por las razones siguientes: 1.- Son contradictorias, por el hecho de que afirmando dicho testigo ser "guía, Encargado de Buceo y otras cosas",

mal puede afirmar también, que era "Encargado de la Acuática (lo que puede ser correcto, pues está acorde con ser Encargado de Buceo); pero no es compatible que también sea el "Encargado del Restaurant del señor fuentes, que no es contradictorio es el Administrador, conforme se señala en el escrito de apelación. Todo lo cual deviene a ser contradictorio. 2.- Si realmente le "mandaban las órdenes de los clientes que ellos habían conquistado", es claro que los recurridos realizaban "las ventas" fuera del Restaurant, lo que se confirma al señalar en su escrito de defensa, que la parte recurrente, "comenzaron a buscar la forma de no dejar entrar a los hoteles a vender y promover. Con todo lo cual confirman, que las ventas eran realizadas en "los hoteles", de donde reportaban las ventas, por tanto, mal podría saber la hora de entrada y de salida, cuando, además, no vendían en un solo hotel, sino en varios. 3.- que no se verifica que sea cierto que los vendedores-promotores, no podían vender a otro restaurante ni otras excursiones, cuando precisamente la labor de vendedor-promotor es venderle a los excursionistas, puesto que también, de ser cierto que no podían venderles a "otras excursiones", significa que había una determinada excursión que era a quien tendría que vender, lo que no justificaría tan alto salario de y hasta RD$50,000.00 Pesos mensuales. 4.- que tampoco puede ser cierto de que los vendedores-promotores", no podían "venderle a otro restaurante" que cumplían un horario de 9 de la mañana a 4 ó 5 de la tarde, como afirma dicho testigo, cuando se verifica en la Certificación núm. 24820, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 19 de mayo del 2008, que el señor Marcelo Urbaez, " para el período comprendido entre las fecha 1°/junio/2002 y 19/mayo/2008, ha cotizado para la Seguridad Social por la empresa Holbox, S. A., período este que comprende los alegados 2 años y 6 meses, que alega duró su contrato de trabajo. Motivos por los cuales dicho testimonio carece de fundamento y debe ser desestimado, por los motivos expuestos ser contradictorios, inverosímiles y carentes de base legal";

Considerando, que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, sin embargo, el uso de ese poder esta superditado a que en la apreciación se le dé el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento se le atribuye un valor probatorio distinto del que tiene;

Considerando, que el Tribunal a-quo ponderó debidamente las declaraciones del testigo Julio Cesar Martínez Robles, las cuales rechazó por las motivaciones anteriormente detalladas, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación, sin que esta Corte aprecie desnaturalización de las mismas, motivo por lo cual rechaza el medio planteado en ese aspecto;

En cuanto a la existencia de un contrato de Trabajo

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que alega la parte recurrente en su escrito de apelación que los recurridos no eran sus trabajadores, sino que eran "empleados de un funesto empresario llamado Orlando Campusano, con quien lamentablemente se sostuvo una relación comercial y ha incitado a todos sus empleados a demandar al Capitán Cook, S. A.", que en este sentido, se puede verificar en dos pases depositados en el expediente que estos dicen: "Pase para personal ajeno a la empresa, empresa Capitán Cook", perteneciente a los señores Melis Lourdy y Marcelo Urbáez, y expedidos por "Riú Hotels". Así también existen depositados dos pases a nombre de estas mismas personas, expedidos por Capitán Cook, Restaurant", como "promotores". Todo lo cual indica que dichos señores tenían "pases" como promotores tanto del Restaurant Capitán Cook, como del Riú Hotels. Todo lo cual indica no exclusividad en los lugares de promoción"; expresando además lo siguiente: "que conforme se puede comprobar en dos misivas de fecha 10 de abril del 2003, relativa al señor Andy Batist y la otra de fecha 15 de noviembre del 2005, dirigida por el señor Orlando Campusano, Director General de Representantes, "Capitán Cook", dirigidas a lo "Hoteles Riú", informando que Andy Batist y Marcelo Urbáez, les representaban temporalmente y promocionaban "nuestro productos "Capitán Cook"; así también con los tickets que sobre las ventas de parrilladas" existen depositados en el expediente, se prueba que real y efectivamente dichos señores eran promotores de los productos de Capitán Cook, lo que además, confirma que, real y efectivamente, existía una relación entre Capitán Cook y el señor Orlando Campusano, que no está llamada a determinar esta Corte, pero que a falta de prueba de que los vendedores-promotores, hoy recurridos prestaban sus servicios de forma subordinada, es claro que no existe contrato de trabajo entre las partes, y por vía de consecuencia, las pretensiones de la parte demandante, hoy recurrida carecen de fundamento y de base legal, motivos por los cuales deben ser desestimadas, con todas sus

consecuencias legales, incluyendo la dimisión, por ser propia del contrato de trabajo, inexistente entre las partes, por los motivos expuestos";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta (artículo 1° del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador "dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo". Es la subordinación jurídica que distingue el trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte aqua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna ni falta de base legal al ponderar las pruebas aportadas, como en este caso, varios carnets o pases para dos empresa diferentes, por lo que pudo establecer que en la especie, entre las partes, no existió un contrato de trabajo, ya que no se estableció la subordinación jurídica, que determine la conformación del contrato de trabajo, por lo que procede rechazar los medios de casación propuestos en ese sentido;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos sin desnaturalización alguna, así como motivos adecuados, razonables y pertinentes, en cumplimiento a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que por la parte recurrida haber incurrido en defecto no procede la condenación en costas.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelo Urbáez, Andy Baptist Ellis y Francois Melis Lourdi, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrial Catering, Inc.
Abogado:	Dr. Silvestre Ventura Collado.
Recurrido:	Asteria Batista Cuevas de Canario.
Abogado:	Lic. Camilo Pereyra.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrial Catering, Inc., constituida de conformidad con las leyes dominicanas con domicilio social en Autopista San Isidro Km. 17 ½ , Zona Franca de San Isidro, debidamente representada por su administrador Ing. Daniel Antonio Gómez Hurtado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0169256-4, con domicilio declarado en la Autopista San Isidro Km. 17 ½, Zona Franca de San Isidro, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Silvestre Ventura Collado, Cédula de Identidad núm. 073-0004832-4, abogado de la empresa recurrente, Industrial Catering, Inc., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 6 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Camilo Pereyra, Cédula de Identidad núm. 0001-1101698-6, abogado de la recurrida, la señora Asteria Batista Cuevas de Canario;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Asteria Batista Cuevas De Canario, en contra de la empresa Industrial Catering, Inc., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de mayo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratificar el defecto pronunciado en contra la parte demandada Industrial Catering, Daniel Gómez Edwin Gómez, Yajaira Altagracia Fernández y Ruth Cipriá, en audiencia de fecha 21 del mes de mayo del 2015, no obstante haber quedado citado mediante Acto núm. 525/2015, de fecha 12 del mes de mayo del 2014; Segundo: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por Asteria Batista Cuevas de

Canario en contra de Industrial Catering, Daniel Gómez, Edwin Gómez, Yajaira Altagracia Fernández y Ruth Cipriá por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Excluye de la presente demanda a los señores Daniel Gómez, Edwin Gómez, Yajaira Altagracia Fernández y Ruth Cipriá, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vincula a la demandante Asteria Batista Cuevas de Canario con la demanda Industrial Catering, Inc., por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; Quinto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Industrial Catering, Inc., pagar a favor del demandante señora Asteria Batista Cuevas de Canario los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$11,749.90; 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$35,847.96; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$5,847.96; la cantidad de RD$9,277.78 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de RD$50,000.00 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total de: RD$112,152.50, todo en base a un salario mensual de RD$10,000.00 y un tiempo laborado de 4 años, 2 meses y 8 días; Sexto: Condena a Industrial Catering, Inc., a pagar a la señora Asteria Batista Cuevas de Canario, la suma de Dos Mil Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 02/100 (RD$2,098.02), por concepto de salario dejado de pagar del 0 al 5 del mes de diciembre del 2014; Séptimo: Ordena al ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Condena a la parte demanda, Industrial Catering, Inc., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Camilo Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por Industrias Catering, Inc., de fecha treinta (30) del mes de noviembre*

del año 2015, contra la sentencia núm. 227/2015, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; ***Segundo****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Industrias Catering, Inc., y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, conforme los motivos expuestos";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa Interpretación de los hechos; **Segundo Medio**: Contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación, en virtud de que el mismo fue notificado a la recurrida, catorce (14) días después de haber sido depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en violación al plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la

secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de abril de 2017 y notificado a la parte recurrida el 4 de mayo de 2017, por Acto núm. 178/2017, diligenciado por el ministerial José Luis Sánchez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Industrial Catering, Inc., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Licdo. Camilo Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alain Lavalle.
Abogado:	Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alain Lavalle, canadiense, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1402334-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de octubre

de 2014, suscrito por el Licdo. Sergio Augusto Gómez Bonilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024965-3, abogado del recurrente, el señor Alain Lavalle, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4495-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2017, mediante la cual declara el defecto del recurrido, el señor Jeanty Guerline;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jeanty Guerline contra el señor Alain Lavalle, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 12 de junio de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda lbaoral en fecha dieciocho (18) del mes de abril

del año dos mil once (2011), por la señora Jeanty Guerline en contra de Empresa Condominio La Altagracia, Alain Lavalle, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Jeanty Guerline, con la parte demandada, Empresa Condominio La Altagracia, Alain Lavalle; Tercero: Condena a Empresa Condominio La Altagracia, Alain Lavalle, a pagar a favor de Jeanty Guerline, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 95/100 (RD$5,874.95); b) Ciento treinta y ocho (138) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 16/100 (RD$28,955.16); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 76/100 (RD$3,776.76); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Un Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$1,333.33); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 17/100 (RD$12,589.17); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos con 06/100 (RD$30,000.06); todo en base a un período de labores de seis (6) años, un (1) mes y (1) día; devengando el salario mensual de RD$5,000.00; Cuarto: Condena a Empresa Condominio La Altagracia, Alain Lavalle, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Ordena a la Empresa Condominio La Altagracia, Alain Lavalle, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) por el señor Alain Lavalle en contra*

de la sentencia núm. 465-2013-00361, dictada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Juzgado Laboral del Distrito Judicial Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a derecho; ***Segundo:*** *Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación mencionado en el ordinal primero del presente dispositivo, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;* ***Tercero:*** *Condena al señor Alain Lavalle, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Jonás Fernández Minaya, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Mala interpretación; Tercer Medio: Falta de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual condenó a la parte hoy recurrente, Empresa Condominio La Altagracia, Alain Lavalle, a pagar a favor de Jeanty Guerline, los valores siguientes: a) Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 95/100 (RD45,874.95), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiocho Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 167100 (RD$28,955.16), por concepto de 138 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 76/100 (RD$3,776.76), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Un Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$1,333.33), por concepto de salario de Navidad; e) Doce Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos con 17/100 (RD412,589.17), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta Mil Pesos con 06/100 (RD$30,000.06), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Dos Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 43/100 (RD$102,529.43);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos

con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$169,300.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en el cual se fundamenta el mismo;

Considerando, que por haber sido esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Alain Lavalle, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de julio de 2014, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, CEI-RD.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Rosario.
Recurrido:	Iván Paúl Hernández Quiñones.
Abogados:	Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y Dr. Jesús Salvador García Figueroa.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, CEI-RD, entidad con carácter estatal, creada mediante la Ley núm. 98-03, del 17 de junio de 2003, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, esq. General Gregorio Luperón, edif. Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, 2do. Piso, departamento de Consultoría Jurídica, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, en representación del Licdo. Francisco Alberto Caamaño Tawil, abogados del recurrido, el señor Iván Paúl Hernández Quiñones;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141284-9, abogado de la recurrente, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, CEI-RD, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0733214-0, 001-1613107-9 y 001-0126997-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral interpuesta por el señor Iván Paul Hernández Quiñones contra el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Iván Paúl Hernández Quiñones contra Centro de Exportación e Inversiones de la República Dominicana, (CEI-RD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Iván Paúl Hernández Quiñones con el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), a pagar a favor del señor Iván Paúl Hernández Quiñones, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de once (11) años, cuatro (4) meses y tres (3) días, devengando un salario mensual de RD$35,000.00 y diario de RD$1,468.73; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$41,124.44; b) 259 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$380,401.07; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD$26,437.14; d) la proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$16,296.85; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$210,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta Pesos con 13/100 (RD$674,260.13); Cuarto: Condena a la parte demandada Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), a pagar a favor del señor Iván Paúl Hernández Quiñones, la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por concepto de daños y perjuicios sufridos por este por no estar al día en el pago de las cotizaciones en el Sistema de Seguridad Social; Quinto: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el*

Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de enero del año 2014, por haber sido hecho conforme a derecho; ***Segundo:*** *Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación, y en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada, sobre cuyas condenaciones se tendrá en cuenta la variación del valor de la moneda previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo;* ***Tercero:*** *Condena al Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Jesús Salvador García Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y contradicción; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Incompetencia;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que la sentencia de la Corte a-qua carece de una vasta exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, no se basta a sí misma, ni hace un detallado análisis en base a la correcta apreciación de su alcance, es decir, no realizó ninguna motivación, ni siquiera mínima, limitándose a extraer de contexto algunos artículos que tampoco conllevaban a una causa y consecuencia motivada y tampoco tomó en cuenta los principios de la sentencias como son: Congruencia, motivación y exhaustividad, que la Corte a-qua incurrió en violación de la ley al interpretar e inobservar incorrectamente la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, mediante la cual se podía apreciar la vinculación o incorporación de carácter obligatorio de la recurrente; que en todo el presente proceso el recurrente ha venido planteando la incompetencia de la Jurisdicción Laboral para conocer de la demanda presentada, bajo el entendido de que las instituciones públicas que no tengan carácter industrial, financiero, comercial o de transporte, como es el CEI-RD, rigen sus relaciones laborales a partir del 2008, por disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos de aplicación, por todas estas razones y las que puedan ser suplidas de oficio solicitamos la casación de la presente sentencia";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que el Centro de Exportacion e Inversion de la República Dominicana sostiene, que en su instancia de apelación lo siguiente: a) que la jurisdicción laboral es incompetente para conocer de la presente litis, siendo el Tribunal Superior Administrativo el que debe instruir y decidir la misma; y b) que subsidiariamente y para el caso de que sea rechazado el referido incidente de incompetencia, sea rechazada la demanda por tratarse de derechos "inexistentes", razón por la que solicita revocar, en todas sus partes, la sentencia impugnada";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: "que debido a que los medios de defensa esgrimidos por la institución recurrente se encuentran relacionados íntimamente a tal punto que el éxito o rechazo de ambos depende de la determinación del régimen jurídico aplicable a las partes en litis, procede tratarlos, por un asunto de lógica formal, de manera conjunta, es decir, como ambos medios de defensa tiene su fundamento, o mejor dicho, encuentran asidero en que sea dispuesto que la relación jurídica que unió a ambas partes era de índole estatutaria (empleo público), esta Corte pasará a analizar dicho punto en lo adelante";

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada alega: "que conforme al artículo 25 letra "c", de la Ley núm. 98-03 sobre el CEI-RD, es función del Director Ejecutivo de la institución la de "…Designar y revocar al personal técnico y administrativo de la institución, fijar sus emolumentos, salarios, retribuciones y compensaciones, así como determinar las condiciones relativas a su contratación y a la terminación de los servicios, previo conocimiento, aprobación y ratificación del Consejo de Dirección, siempre que estas estén apegadas al Código de Trabajo de la República Dominicana y demás leyes complementarias" y agrega: "que de la lectura del indicado texto se puede apreciar que ha sido la voluntad del legislador que las personas que presten servicios técnicos o administrativos en la institución, se rijan por la Ley núm. 16-92 (Código de Trabajo de la República Dominicana); que en el expediente no se encuentra ningún alegado del CEI-RD, en el sentido de que el hoy recurrido no desempeñara funciones técnicas o administrativas que lo excluyeran de la aplicación del citado texto de ley";

Considerando, que es una obligación de todo tribunal ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas de manera razonable, pertinente y jurídica acorde a la naturaleza del caso sometido; en la especie, el tribunal de fondo determinó y fundamentó su competencia en virtud del artículo 25, letra C de la Ley núm. 98-03 que crea el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana, con la combinación de las disposiciones contenidas en el artículo 2, ordinal 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone: "Quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo", como es el caso de la hoy recurrente, cuyo empleados mantienen esa relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios, en virtud de su propia Ley;

Considerando, que aun no sea la CEI-RD una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que demandaría la aplicación respecto de sus empleados del Principio III del Código de Trabajo, dicha institución, en virtud de la autonomía administrativa y financiera de que goza, está facultada, conforme lo dispone el artículo 17, letra b), de su Ley núm. 98-03, a "cobrar honorarios por servicios prestados a individuos y empresas, en los casos en que la naturaleza de los mismos así lo requiera y destinarlos a los objetivos de la institución". Además el numeral e) de dicho artículo 17, le autoriza "Realizar cualquier otra actividad de lícito comercio, siempre y cuando no represente compromiso alguno para el Gobierno Dominicano; el CEIRD tendrá plena capacidad para realizar actividades que le permitan generar recursos propios", en consecuencia, por el hecho de que dicha institución genere recursos económicos propios a través de actividades comerciales que su ley orgánica permite, sus empleados se encuentran en una situación fáctica similar a las de los empleados del sector privado y de las entidades públicas de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte, en tanto sus actividades laborales están orientadas a la consecución, a favor de las entidades oficiales y particulares para las cuales trabajan, de tales beneficios económicos, por lo que en aplicación del principio de igualdad, debe concluirse que dichos empleados del CEI-RD están amparados en el Principio III del Código de Trabajo y, además, debe aplicárseles la exclusión del marco de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que prevé su artículo 2, numeral 2, respecto de los empleados públicos que

mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, entonces, es evidente que los empleados del CEI-RD en comparación con los empleados de las entidades públicas que no tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y que, por tanto, sus recursos son estrictamente presupuestarios o de otra índole que no tengan carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, exhiben una situación de hecho diferente, en tanto el trabajo de los primeros está orientado, como ya ha sido expresado, a generarle beneficios económicos a la institución a la que le sirven; (sentencia TC núm. 0331/15, del 8 de octubre de 2015);

Considerando, que tras reflexionar en los motivos de esta sentencia, los textos legales mencionados anteriormente, así como los motivos adoptados por el Tribunal Constitucional, por ser un criterio vinculante a esta Suprema Corte de Justicia, al provenir de una acción de inconstitucionalidad, esta Tercera Sala entiende, que la recurrente es una institución que se incluye dentro de la excepción contemplada en el Principio III del Código de Trabajo, que establece "que se aplicará dicho código a aquellas empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financieros y de transporte", en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, (CEI-RD), en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y el Dr. Jesús Salvador García Figueroa, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Guarda Espalda, Black Wolf, S. A.
Abogado:	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.
Recurrido:	Martín Vargas Guzmán.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Ynocencio Boitel Castillo.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social compañía de Seguridad y Guarda Espalda, Black Wolf, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Carretera Sosúa-Cabarete núm. 59, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0022036-5, abogado de la razón social recurrente, Compañía de Seguridad y Guarda Espalda Black Wolf, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Ynocencio Boitel Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0015083-3 y 037-0068156-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Martín Vargas Guzmán;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, pago de horas extras, días feriados y salario por dimisión justificada, interpuesta por el señor Martín

Vargas Guzmán contra la razón social Compañía de Seguridad y Guarda Espalda, S. A., Black Wolf, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 28 de noviembre de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diez (2010), por el señor Martín Vargas Guzmán, en contra de Compañía de Seguridad Guarda Espalda, Black Wolf, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Martín Vargas Guzmán, con la parte demandada, Compañía de Seguridad Guarda Espalda, Black Wolf, S. A.; Tercero: Condena a Compañía de Seguridad Guarda Espalda, Black Wolf, S. A., a pagar a favor de Martín Vargas Guzmán, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 39/100 (RD$12,337.39); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con 02/100 (RD$9,253.02); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 68/100 (RD$6,168.68); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con 50/100 (RD$3,237.50); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 95/00 (RD$19,827.95); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD$52,499.87); Todo en base a un período de labores de un (1) año y veintiún (21) días; devengando el salario mensual de RD$10,500.00; Cuarto: Condena a Compañía de Seguridad Guarda Espalda, Black Wolf, S. A., al pago a favor de la parte demandante de la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$10,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; Quinto: Ordena a Compañía de Seguridad Guarda Espalda, Black Wolf, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas

del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto a las ocho y cuarenta y dos minutos (08:42 a. m.) hora de la mañana, el día once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por el Licdo. Isidoro Henríquez Núñez, abogado representante de la razón social Compañía de Seguridad y Guarda Espalda, Black Wolf, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 465/00537/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Martín Cargas Guzmán, por haber sido interpuesto conforme a la ley laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, antes indicado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Compañía de Seguridad y Guarda Espalda, Black Wolf, S. A., al pago de las costas del proceso en provecho de los Licdos. Samuel Núñez e Inocencio Boitel Castillo";*

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio que lo fundamente, que le permita a esta Suprema Corte de Justicia su debida ponderación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada en sus condenaciones no alcanza los veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual condenó a la parte hoy recurrente, Compañía de Seguridad y Guarda Espalada, Black Golf, S. A., a pagar a favor de Martín Vargas Guzmán, los valores siguientes: a) Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 39/100 (RD$12,337.39), por concepto de 28 días de preaviso; b) Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con 02/100 (RD$9,253.02), por

concepto de 21 días de cesantía; c) Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 68/100 (RD$6,168.68), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos con 50/100 (RD$3,237.50), por concepto de salario de Navidad; e) Diecinueve Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 95/100 (RD$19,827.95), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD$52,499.87), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Trece Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 41/100 (RD$113,324.41);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/100 (RD$7,142.00) mensuales, para los trabajadores que presten servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD$142,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en el cual se fundamenta el mismo;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Guarda Espalda, Black Wolf, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Samuel Núñez Vásquez e Ynocencio Boitel Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos David Rodríguez Reynoso.
Abogado:	Lic. Domingo Rodríguez.
Recurridos:	Procesadora Hermanos Zarzuela y Santiago Zarzuela Alcántara.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0527445-4, domiciliado y residente en la calle Pablo Noruega, núm. 14, sector Barrio Lindo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Domingo Rodríguez, Cédula de Identidad núm. 031-0231822-1, abogado del recurrente, el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4782-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre del 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Procesadora Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela Alcántara;

Que en fecha 29 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, en reclamación del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, contra la empresa Procesadora Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela Alcántara, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de marzo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge de manera parcial, la demanda por despido, reclamos por preaviso, auxilio de cesantía, derecho adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, en contra de la empresa Procesadora Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela Alcántara, de fecha 17 de junio del año 2013; Segundo: Declara la resolución del contrato de trabajo por despido injustificado; Tercero: Condena a la empresa Procesadora Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela Alcántara, a pagar a favor del demandante, señor Carlos David Rodríguez Reynoso, en base a una antigüedad de tres (3) meses y veintiocho (28) días, y a un salario

mensual de RD$8,800.00, equivalente a un salario diario de RD$369,28, los siguientes valores: 1. La suma de RD$2,584.96, por concepto de 7 días de preaviso; 2. La suma de RD$2,215.68, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD$2,860.00, por concepto de pago por compensación de proporción del salario de Navidad del año 2013; 4. La suma de RD$52,800.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 5. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Procesadora Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela Alcántara, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando du distracción a favor del Licdo. Domingo Antonio Rodríguez, apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 26 de mayo del año 2015, incoado por la empresa Fábrica de Embutido Hermanos Zarzuela y el señor Santiago Zarzuela en contra de la sentencia núm. 0126-2015 de fecha 31 de marzo del año 2015 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de referencia, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, excepto el ordinal tercero numeral 3 del dispositivo de la sentencia, relativo a la proporción del salario de Navidad, el cual se confirma; **Tercero**: Rechaza la demanda incoada por el señor Carlos David Rodríguez Reynoso en contra del señor Santiago Zarzuela Alcántara, por este no ostentar la calidad de empleador del demandante; y **Cuarto**: Condena a la parte recurrida señor Carlos David Rodríguez Reynoso al pago del 95% de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alejandro L. Núñez Checo y Flor Zarzuela, abogados de la parte recurrente que afirman estarlas avanzando en su totalidad y compensa el 5% restante";*

Considerando, que el recurrente no enuncia en su recurso de casación ningún medio que lo fundamente, pero del estudio del mismo se extrae lo siguiente: **Único Medio**: Falta de ponderación y desnaturalización;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 29 de octubre de 2016, por Acto núm. 1148/16, diligenciado por el ministerial Jean Carlos Féliz Cepín, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio y por haber hecho defecto la parte recurrente procede compensar las costas del procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos David Rodríguez Reynoso, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gamelín Agente de Cambio, S. A.
Abogado:	Lic. Federico G. Ortíz Galarza.
Recurrido:	Samuel Smith Guerrero.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith G. y Martín David Smith Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Gamelín Agente de Cambio, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Manganagua núm. 20, sector de Los Restauradores del Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, la señora Milagros Y. Rosado Fermín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-000369-2, domiciliado y residente en la Ave. Jiménez

Moya, edfi. T-6, apto. 6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Homero Samuel Smith G. por sí y por el Lic. Martín David Smith Guerrero, abogados del recurrido, el señor Samuel Smith Guerrero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Federico G. Ortíz Galarza, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0196538-2, abogado de la compañía recurrente, Gamelín Agente de Cambio, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Martín David Smith Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1643603-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 29 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Samuel Smith Guerrero, en contra de la compañía, Gamelín Agente de Cambio y la señora Milagros Rosado, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de octubre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Gamelín Agente de Cambio y la señora Milagros Rosado, por no comparecer a la audiencia de fecha catorce (14) de octubre de 2015, no obstante quedar citado mediante Acto núm. 727/2015 de fecha dieciocho de agosto de

2015 instrumentado por el ministerial Ramón Castro Faña; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada en fecha cinco (5) de junio de 2015, por Samuel Smith Guerrero, en contra de Gamelín Agente de Cambio y la señora Milagros Rosado, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo acoge la presente demanda en responsabilidad civil por violación a contrato de cuota litis, en consecuencia, condena a la demandada Gamelín Agente de Cambio, a pagar a favor del Licdo. Samuel Smith Guerrero, la suma de Once Mil Cuatrocientos Tres Pesos Dominicanos con 14/100 (RD$11,403.14), por concepto del 30% de los valores dejados de percibir a consecuencia del pago realizado por la demandada en fecha 4 de diciembre de 2014; Cuarto: Condena a la parte demandada Gamelín Agente de Cambio, a pagarle al demandante Samuel Smith Guerrero, la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados, detallados precedentemente; Quinto: Condena a la parte demandada Gamelín Agente de Cambio, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Martín David Smith Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; Octavo: Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gamelín Agente de Cambio, S. A., en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirma en consecuencia, la sentencia impugnada, con excepción de la condenación sobre el 30% dejado de percibir por el recurrido, que se revoca; **Segundo**:*

Condena a la empresa Gamelín Agencia de Cambio, a pagar las costas del procedimiento distraerla a favor del Licdo. Martín Smith Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; ***Tercero****: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desconocimiento de la regla de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, falta de motivo y base legal, violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa, abuso de poder y autoridad, ocultación de fallo y falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación, desconocimiento y desnaturalización de las demandas incidentales en materia laboral, en virtud de lo establecido en el artículo 602 y siguientes del Código Laboral en lo referente a la intervención forzosa, falta de base legal, falta de motivos, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Inconstitucionalidad de la sentencia núm. 101-2016, en lo referente al debido proceso, derecho a la defensa, al principio de nadie puede ser responsable por el hecho del otro, igualdad ante la ley, imparcialidad; **Cuarto Medio:** Violación, desconocimiento y desnaturalización de la Ley núm. 302, del 10 de junio de 1964 y sus modificaciones, desconocimiento de las pruebas de la causa, falta de motivos, desnaturalización de la regla de la competencia, desnaturalización de las demandas sumarias laborales, falta de calidad, desconocimiento de los artículos 1234, 1239, 1240, 1984, 1999 del Código Civil, desnaturalización del artículo 1382 del Código Civil, contradicción de fallos, contradicción de motivos y el fallo, desnaturalización de los hechos y la demanda, fallo ultra petita, desconocimiento de los hechos de la demanda, violación, desconocimiento y desnaturalización del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al externar el recurrente varios medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de los mismos, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la

limitación al recurso dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente al pago de la siguiente condenación: Por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios causados, Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00);

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo relativo al recurso de casación en materia laboral, no establece diferencias al tema de la sentencia, sea por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y cualquier otra, siempre de que se trate de un recurso de casación de naturaleza laboral, como es el caso de que se trata, donde evidentemente el monto de las condenaciones no sobrepasan a la tarifa establecida en la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la compañía Gamelín Agente de Cambio, S. A., contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	César Iglesias, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurrido:	Iroky De la Cruz Mejía.
Abogada:	Licda. Katia Mercedes Féliz Arias.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad César Iglesias, S. A., estación San Pedro de Macorís, regida conforme a las leyes de la República, con domicilio en la calle César Iglesias, núm. 1, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, Cédula de Identidad núm. 001-0250989-0, abogado de la entidad recurrente, César Iglesias, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 22 de mayo de 2017, suscrito por la Licda. Katia Mercedes Féliz Arias, Cédula de Identidad núm. 023-0153693-0, abogada del recurrido, el señor Iroky De la Cruz Mejía;

Que en fecha 29 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, interpuesta por el señor Iroky De la Cruz Mejía contra la entidad César Iglesias, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 28 de mayo de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el incidente planteado por la parte demandada empresa César Iglesias, S. A., por los motivos ya expuestos en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, incoada por el señor Iroky De la Cruz Mejía, en contra de la empresa César Iglesias, S. A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: Acoge en el fondo la demanda por dimisión justificada, incoada por la parte demandante Iroky De la Cruz Mejía, en contra de la empresa César Iglesia, S. A., por los motivos ya expuestos; Cuarto: Condena a empresa César Iglesias, S. A., al pago de los siguientes valores a favor del trabajador demandante Iroky De la Cruz Mejía, por la prestación de un servicios personal por cuatro (4) años y dos

(2) meses, devengando un salario mensual por la suma de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00), a razón de un salario diario por la suma de Quinientos Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD$503.56), los siguientes valores a saber: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD$14,099.87) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Cuarenta y Dos Mil Doscientos y Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD$42,299.62), por concepto de Ochenta y Cuatro (84) días de cesantía; c) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD$7,049.14) por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) a la proporcional al salario de Navidad en base a diez (10) meses correspondientes al año 2014; e) Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 34/100 (RD$25,178.34) por concepto de la proporción a la participación en los beneficios de la empresa año 2014; f) Setenta y Dos Mil Pesos con 40/100 (RD$72,000.00), por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; y g) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) por concepto de indemnización por el no pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, no obstante el accidente de trabajo que sufrió el demandante; Quinto: Condena a la empresa César Iglesias, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de la Licda. Katia Mercedes Féliz Arias, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Ordena a empresa César Iglesias, S. A., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuestos en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las deposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por César Iglesias, S. A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 104-2015 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo**: En cuanto al fondo, modifica la sentencia impugnada de la siguiente manera: Se revoca la letra G el cual solicita la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) por concepto de indemnización por*

el no pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y confirma el resto de la sentencia en todas sus partes; en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Iroky De la Cruz y César Iglesias, C. por A., por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; ***Tercero****: Condena a César Iglesias, C. por A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la Licda. Katia Mercedes Féliz Arias, quien afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente, falta de prueba y de base legal; violación a los artículos 98, 586 del Código de Trabajo y artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley laboral; violación a los artículos 51 ordinal 7º, 59, 61, 97 orinal 3º, del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivo y de base legal, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al externar la recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como es el debido proceso, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación de que se trata, en razón de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de

un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida confirma las siguientes condenaciones de primer grado, a saber: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD$14,099.87), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 62/100 (RD$42,299.62), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD$7,049.84), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Veinticinco Mil Cientos Setenta y Ocho Pesos con 34/100 (RD$25,178.34), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$72,000.00), por concepto aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Cientos Setenta Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con 67/100 (RD$170,627.67);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad César Iglesias, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Katia Mercedes Féliz Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Lic. Iónides De Moya y Licda. Marcia Bethania Romero Encarnación.
Recurrido:	Estación de Servicios Sorcarol, SRL.
Abogados:	Licda. Silvia Lazala y Lic. Francisco Fernández Almonte.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2004, debidamente representada por su Director General, el señor Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal para todos los fines en la Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Iónides De Moya y Marcia Bethania Romero Encarnación, abogados de la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Silvia Lazala, por sí y por el Lic. Francisco Fernández Almonte, abogados de la recurrida, la Estación de Servicios Sorcarol, SRL.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Marcía Bethania Romero Encarnación, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1647398-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. Francisco Fernández Almonte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0022788-3, abogado de la recurrida;

Que en fecha 8 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 7 de marzo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Estación de Servicios Sorcarol, SRL., la Resolución de Estimación de Oficio ALZO 23 núm. 834-2011 de fecha 22 de febrero de 2012, relativa al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) de los periodos fiscales mensuales que componen el año 2010; **b)** que juzgando improcedente dicha estimación, la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general mediante instancia depositada en fecha 13 de marzo de 2012, que fue decidido por la Resolución de Reconsideración núm. 80-2014 del 27 de enero de 2014, que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por dicha empres en contra de esta resolución, en fecha 20 de marzo de 2014, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y valido el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Estación de Servicios Sorcarol, SRL., en fecha veinte (20) de marzo de 2014 ante este tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente el indicado recurso, en consecuencia se modifica la resolución de reconsideración núm. 80/2014 y se Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en virtud de las disposiciones del articulo 287 a reconocer como "Gastos y Costos de Producción", las sumas indicadas en los comprobantes aportados al presente caso como también hacer los ajustes correspondientes una vez se practique el indicado ajuste respecto de los intereses indemnizatorios y mora requerida al efecto, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Estación de Servicios Sorcarol, SRL., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "Primero Medio: Falsa, errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario; Segundo Medio: Falta de estatuir y fallo extrapetita; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Estación de Servicios Sorcarol, SRL., solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, y para ello alega que carece de objeto jurídicamente protegido;

Considerando, que al examinar este pedimento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta carente de sentido, ya que el objeto concreto perseguido por la hoy recurrente es obtener la casación de la sentencia que acogió parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrida, y que por vía de consecuencia, modificó los efectos de la Resolución de Determinación de Oficio sobre el ITBIS del año 2010 que fuera practicada por la hoy recurrente donde determinó diferencias de impuestos a pagar en provecho del fisco; lo que indica que al ser la hoy recurrente la parte afectada con esta decisión, puesto que con la misma el Tribunal a-quo enervó los efectos de la determinación impositiva por ella practicados, resulta evidente que al ejercer su derecho fundamental al recurso consagrado por el artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la Republica, y de manera adjetiva, por el artículo 176 del Código Tributario, actuó en base a un objeto jurídicamente protegido, contrario a lo alegado por la parte recurrida, por tales razones, se rechaza el medio de inadmisión propuesto al carecer de fundamento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en los medios primero y tercero, que se reúnen para su examen por su vinculación la recurrente alega, que la sentencia, objeto del presente recurso, ha inobservado la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, ya que en la misma no se han señalado los preceptos legales tributarios en los que se fundamentó para tomar su

decisión, tal como lo exige el artículo 164 de dicho código, lo que la hace viciada de la debida legalidad y por tanto, susceptible de casación; que los artículos que fueron utilizados como base legal por la Dirección General de Impuestos Internos para motivar su Resolución de Reconsideración fueron los artículos 335 y 337 del Código Tributario que son disposiciones que netamente atañen a operaciones que se encuentran alcanzadas por el ITBIS, pero dichos jueces, actuando de forma errónea e incorrecta, basaron el estudio y ponderación de los argumentos y pruebas presentados por la hoy recurrida, sobre lo dispuesto por el artículo 287 del Código Tributario que se refiere al Impuesto sobre la Renta, lo que indica que dicho tribunal no estatuyó ni ponderó pruebas o argumentos que tengan relación con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), sino que haciendo uso de una incorrecta interpretación de la ley, se adentró a conocer elementos desvirtuados y por consiguiente ordenó aceptar costos y gastos en el Impuesto sobre la Renta, y por tanto, su sentencia es carente de toda fundamentación legal y tributaria para afianzar lo decidido, ya que estatuye y falla sobre asuntos que no se relacionan con la resolución que fuera recurrida ante dichos jueces, por lo que incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que la sentencia recurrida no estableció los fundamentos legales y tributarios en que sustentó su decisión con lo que incumplió con el mandato establecido por el artículo 164 del Código Tributario, al examinar la sentencia recurrida, se advierte, que contrario a lo alegado por la recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo, mediante la ponderación amplia de todos los elementos de la causa, incluidas las pruebas que fueron sometidas a su consideración, pudieron formar su convicción en el sentido que consta en su sentencia de que: *"Del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha constatado que tal y como exige la normativa aplicable al caso, los medios de prueba aportados por la parte recurrente se encuentran legítimamente validados por el cumplimiento de los requisitos del artículo 7 del indicado decreto, esto en razón de que las facturas aportadas cuentan con sus respectivos números de comprobantes fiscales, sus fechas de impresión, los datos precisos de los emisores, que van desde la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, (Caasd) hasta la Sociedad comercial Metrostar Investment y el Número de Registro Nacional de Contribuyente*

de los mismos; en ese sentido, es de Derecho reconocer tales costos en los cuales incurrió la empresa Estación de Servicios Sorcarol, SRL, durante el período de 2010"; que en consecuencia, el motivo anterior indica que dichos jueces explicaron claramente las razones en que se fundamentaron para adoptar su decisión, así como los preceptos tributarios aplicables al punto controvertido que fueron debidamente conjugados con los argumentos sostenidos por dichos jueces, permitiendo que su sentencia resulte convincente y sin visos de ilegalidad contrario a lo alegado por la parte recurrente, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que *"el Tribunal a-quo dictó una decisión errónea al fundamentarla en el artículo 287 del Código Tributario en base al cual ordenó aceptar costos y gastos del impuesto sobre la renta cuando el presente caso se refiere al ITBIS, lo que indica que dichos jueces dictaron una sentencia con elementos desvirtuados que falla sobre un asunto que no se relaciona con la resolución que fuera recurrida ante ellos con lo que incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos";* al examinar este planteamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente hacer las siguientes precisiones: a) que según se advierte en dicha sentencia, el punto que fuera controvertido ante dichos jueces era sobre la impugnación relativa a la partida denominada "Costos y Gastos", que fue confirmada por la Dirección General de Impuestos Internos y sobre la cual la entonces recurrente y hoy recurrida alegaba que dichos gastos estaban debidamente justificados y respaldados por sus comprobantes correspondientes, lo que era negado por la entonces recurrida y actual recurrente al invocar que dichos documentos no resultaban suficientes para que la Administración Tributaria pudiera verificar el total de operaciones por ventas realizadas con comprobantes a consumidores finales; que esto indica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al decidir sobre este aspecto, dichos jueces no desvirtuaron ni se desviaron del punto que estaba siendo ante ellos debatido, ya que el objeto perseguido por la entonces recurrente y actual recurrida, según se evidencia de lo retenido en dicha sentencia, era que dentro del monto de ventas o ingresos que le fueron determinados de oficio por la DGII como operaciones gravadas por el ITBIS, se le reconocieran los costos y gastos vinculados con dichos ingresos, por lo que al decidir sobre este punto, los Jueces del Tribunal a-quo actuaron de forma congruente y dentro de los límites de su apoderamiento, sin que se

advierta que al hacerlo hayan incurrido en el vicio de desnaturalización, máxime cuando en la parte dispositiva de su sentencia se aprecia que en ningún momento estatuyeron en el sentido de que dichos costos y gastos fueron reconocidos dentro del Impuesto sobre la Renta, cuando resultaba un punto no controvertido que el caso juzgado se refería al ITBIS; b) que el hecho de que el impuesto que fuera determinado, de oficio, por la autoridad fiscal y al que se refiere el presente caso, sea el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), no significa, como pretende la hoy recurrente que no puedan reconocerse a los fines fiscales dentro de los ingresos considerados como operaciones gravadas por dicho impuesto, los gastos y costos en que haya incurrido el contribuyente como contrapartida sobre dichos ingresos, y prueba de ello es que el propio Código Tributario al regular la base imponible del ITBIS establece que serán reconocidos como gastos los adelantos que haya efectuado el contribuyente en el período fiscal correspondiente, ya sea en el mercado local o en importación; que por tanto, sin importar el impuesto de que se trate, sea Impuesto sobre la Renta o el ITBIS, para los fines de la determinación del balance imponible en cada uno de dichos impuestos, tanto los ingresos como los gastos deben coincidir para un determinado contribuyente, puesto que constituye un principio general del derecho tributario que a los fines impositivos todo ingreso tenga como contrapartida un gasto y que este último debe reunir los requisitos generales de admisión previstos por el Código Tributario y sus normas reglamentarias para ser deducible a los fines fiscales, es decir, para poder producir un efecto de reducción o de disminución sobre dichos ingresos;

Considerando, que siguiendo con el mismo orden de ideas, el hecho de que dichos jueces para motivar su sentencia se hayan fundamentado en el artículo 287 del Código Tributario, que aunque está comprendido bajo el título que regula el Impuesto sobre la Renta, contiene en su parte capital el principio general que rige para la deducción de un gasto a los fines fiscales, como lo es que debe estar respaldado por comprobantes fehacientes y vinculado a la actividad generadora de ingresos, esto no significa, como pretende la recurrente, que al actuar de esta forma los Jueces del Tribunal a-quo hayan dictado una sentencia errónea ni mucho menos se hayan desviado del impuesto juzgado en la especie, ya que esta Tercera Sala entiende que este principio general consagrado en el indicado artículo rige para toda deducción de gastos, sin importar el impuesto

de que se trate, lo que valida la actuación de dicho tribunal; por tales razones, se descartan estos alegatos, así como los medios examinados, por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurrió en una omisión latente al no estatuir sobre lo cual fue apoderado, ya que en el presente caso fue apoderado sobre el contenido del acto administrativo contenido en la Resolución de Reconsideración núm. 84/2014, que trata sobre ajustes que se relacionan con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), pero no obstante esto, en el dispositivo de su sentencia no estatuyó sobre los aspectos de los que fue apoderado al omitir referirse a los aspectos que involucraban el indicado recurso; por lo que al actuar de esta forma y pronunciarse sobre cosas no pedidas ha de concluirse que dicho tribunal falló de manera extra-petita, toda vez que el caso de que se trata versaba sobre el ITBIS, y sin embargo, dicho fallo responde a ajustes que únicamente pueden surgir y aplicarse en lo relativo al Impuesto sobre la Renta;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente en este medio y tal como ha sido decidido al examinar los dos medios anteriores, al decidir de la forma en que consta en su sentencia, el Tribunal a-quo actuó de manera congruente y dentro del objeto sobre el cual había sido apoderado por la entonces recurrente y actual recurrida, y como prueba de ello se evidencia que en su sentencia estableció que el punto que estaba siendo controvertido por dicha empresa era el que se refería a los costos y gastos, que al entender de la entonces recurrente, no fueron tomados en cuenta por la autoridad fiscal al momento de determinar, de oficio, sus operaciones gravadas por el ITBIS y que estaban amparados en la documentación aportada por dicha recurrente, punto que como ya se ha dicho, no fue en ningún momento desconocido ni negado por la hoy recurrente, sino que por el contrario, del examen de dicha sentencia se advierte, que la hoy recurrente defendió su postura señalando ante dichos jueces: *"que no obstante que la parte recurrente haber aportado una relación de facturas no depositó una relación de los números de comprobantes fiscales con los cuales la Administración Tributaria verificara el total de ventas realizadas con comprobantes a consumidor final"*; lo que incuestionablemente indica que el punto litigioso giraba en torno a dichos ingresos y a los costos y gastos que afectaban los mismos; que

por tanto, al ser el aspecto relativo a dichos costos y gastos, el que era específicamente debatido por la entonces recurrente y bajo ese punto fue que apoderó a dichos jueces y presentó sus conclusiones al respecto, según consta en el numeral 1.2 de la sentencia impugnada, resulta lógico concluir que al responder este aspecto y tras valorar dichas pruebas entender que la entonces recurrente había aportado los documentos requeridos a los fines fiscales para respaldar la deducción de dichos gastos, los Jueces del Tribunal a-quo estatuyeron de manera congruente y en base al punto sobre el cual estaban apoderados, sin que en ningún momento su sentencia pueda considerarse como un fallo con incongruencia procesal que pueda generar el vicio de extra-petita, como erróneamente entiende la hoy recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte que lo decidido por los Jueces del Tribunal a-quo proviene de la armonización entre el objeto del apoderamiento, las pretensiones de las partes expresadas en sus conclusiones, la valoración de las pruebas y lo comprobado por dichos jueces mediante su amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que dota a dicho fallo de la debida congruencia y coherencia que conduce a que resulte convincente, lo que pone de manifiesto que los jueces que lo suscriben aplicaron correctamente la ley, por lo que se rechaza este medio así como el presente recurso al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núm. 166-97 del 27 de julio de 1997 y 227-06 del 19 de junio del 2006, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República

Dominicana, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogadas:	Licdas. Yesenia Adames y Olga María Veras L.
Recurrida:	Carmen Maritza Puello.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Ventura, Juan Manuel Berroa Reyes, Yovanis Antonio Collado Suriel y Dr. Máximo Esteban Viñas Flores.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la ley, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de Marzo, núm. 27, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo, el Licdo. Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 031-0068495-4, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Adames, por sí y por la Licda. Olga María Veras L., abogadas de la recurrente, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramón Ventura, en representación del Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la recurrida, la señora Carmen Maritza Puello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2017, suscrito por la Licda. Olga María Veras y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0201931-2 y 001-0221468-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2017, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel y por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9, 053-0009354-8 y 001-0786831-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derecho registrado, en Nulidad de Acto de Compra de fecha 7 de febrero de 2007, en relación al apto. núm. 205, del Condominio Framboyán, ubicado en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2014, la sentencia núm. 20141280, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Acoge el medio de inadmisión presentado por el Dr. Naldo Augusto Matos Beltré, en representación de la Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, presentado en audiencia de fecha 7 de julio de 2010, y en consecuencia, se declara inadmisible, la presente demanda en litis sobre derechos registrados, tendente a nulidad de contrato de venta, presentada por la parte demandante, en atención a los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se ordena a la señora Carmen Maritza Puello De los Santos, el pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad: Comunicar la presente sentencia, al Registro de Título del Distrito Nacional, para los fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superior de Tierra y de Jurisdicción Original, una vez transcurrido los plazos que correspondan a este proceso"; (sic) **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre de 2014, suscrito por el Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Yovanis Antonio Collado Suriel y el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, quienes actúan en su calidad de abogados constituidos y apoderado especiales de la señora Carmen Maritza Puello De los Santos, contra la sentencia núm. 20141280, de fecha 26 de febrero del año 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela núm. 122-A-1-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en*

tiempo hábil; ***Segundo:*** *Revoca la sentencia núm. 20141280, de fecha 26 de febrero del año 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en en fecha 20 de octubre de 2014, suscrito por los Licdo. Juan Manuel Berroa, Yovanis Antonio Collado Suriel y el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, quienes actúan en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Carmen Maritza Puello De los Santos, contra la sentencia núm. 20141280, de fecha 26 de febrero del año 2014, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela núm. 122-A1-A, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, por los motivos aquí señalados;* ***Cuarto:*** *Declara la inoponibilidad de los contratos respecto de los derechos de Parcela núm. 122-A-1-A, DC 3, siguientes: 1. Acto de Venta de fecha 7 de febrero de 2017, instrumentado por el Dr. Felipe Santana Cordero e inscrito en Registro de Títulos en fecha 12 de octubre de 2007; 2. Acto de Venta de fecha 10 de octubre de 2008, legalizadas las firmas por el Licdo. Lil Alfonso Girsanty, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;* ***Quinto:*** *Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los Certificados de Títulos correspondientes a los señores Fausto Aníbal Cuesta Báez y Rafael Leónidas Abreu Idelfonso, dentro del inmueble, objeto de la presente decisión, en virtud de la declaratoria de nulidad realizada en el ordinal cuarto, y por vía de consecuencia, cancelar la hipoteca, que grava el inmueble a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, así como cualquier carga o gravamen que se encuentre en el inmueble y mantener el tracto registral a favor de Sócrates Rafael Francis, (fallecido) conforme se encontraba inscrito el derecho de propiedad, previo a la realización de las afectaciones que se cancelan por la presente decisión;* ***Sexto:*** *Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrente, por la razón expuesta;* ***Séptimo:*** *Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés; Comuníquese a la secretaría general de este tribunal, a los fines de publicación demás publicidad dispuesta por la ley";*

Considerando, que la parte recurrente propone, en su recurso de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio**: Violación de los artículos

464 del Código Civil y 199 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, contradicción de motivos y violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que la controversia del presente asunto gira en torno a que la señora Carmen Maritza Puello De los Santos, hoy recurrida, interpuso una demanda en nulidad del Acto de Venta, de fecha 7 de febrero de 2007, mediante la cual supuestamente, el señor Sócrates Rafael Francis, traspasó, a favor del señor Fausto Aníbal Cuesta, el apto núm. 205, del Condominio Framboyán, ubicado en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional; que al ser declarada inadmisible dicha demanda, la señora Carmen Maritza Puello De los Santos recurrió en apelación, acogiendo el Tribunal a-quo, en parte, las pretensiones de dicha señora y cancelar la hipoteca, a favor de, la actual recurrente, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, motivo por el cual la asociación recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por así convenir a la mejor solución del presente asunto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguientes: "que el Tribunal a-quo afirmó la existencia de una simulación en los contratos de ventas, donde no figuraron anotaciones y ni observaciones, en relación con el inmueble en litis, acogiendo la solicitud de la cancelación de la hipoteca que gravó el inmueble, objeto de la litis, que garantizaba el préstamo otorgado por el recurrente el señor Rafael Leónidas Abreu, contra el cual trabó embargo inmobiliario, acreedor en primer rango, adoptando esta decisión el desmedro del desenvolvimiento del orden financiero, establecido para las entidades de intermediación financiera, como lo es la recurrente, poniendo en juego la seguridad jurídica de las mismas; que en la certificación del status jurídico del inmueble, emitida en fecha 29 de agosto de 2008 y 4 de septiembre de 2008, emitida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, constaba que el inmueble en litis estaba libre de cargas y gravámenes, por lo que la recurrente era acreedora hipotecaria de buena fe, equivocándose el Tribunal a-quo al calificar como un acto de simulación el acto bajo firma privada, del 10 de octubre de 2008";

Considerando, que en la sentencia impugnada, luego del análisis de los documentos, se infiere, en síntesis, lo siguiente: 1) que el señor

Sócrates Rafael Francis, era propietario del apto. núm. 205, del Condominio Framboyán, segunda planta, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 51.53 Metros cuadrados, el cual, mediante contrato de venta de fecha 7 de febrero de 2007, fue vendido al señor Fausto Cuesta Báez; 2) que conforme declaraciones y copia del Acta de Defunción, el señor Sócrates Rafael Francis, falleció el 13 de julio de 2007 y la señora Carmen Maritza Puello De los Santos, en representación de su hijo menor de edad, Sócrates Rafael Francis Puello, interpuso una demanda contra el señor Fausto Cuesta Báez, en litis sobre derechos registrados, tendente en anular el Contrato de Venta suscrito por ese último y el señor Sócrates Rafael Francis, en relación al inmueble descrito; 3) que conforme al contrato hipotecario bajo firma privada de fecha 10 de octubre de 2008, se efectúo un contrato tripartito, mediante el cual el señor Rafael Leónidas Idelfonso adquirió el inmueble con garantía hipotecaria a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; 4) que mediante la experticia caligráfica de fecha 9 de abril de 2010, se determinó que no era compatible con los rasgos caligráficos del señor Sócrates Rafael Francis, la firma que figuraba en el Acto Venta de fecha 7 de febrero de 2007 del inmueble en litis; 5) que por alguna razón desconocida por el tribunal, la litis no se inscribió en el Registro de Títulos correspondiente, conforme disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, obligado a cargo del órgano judicial, inmediatamente la interposición de la demanda, sino en fecha 24 de noviembre de 2008, es decir, transcurrido más de dos meses de la interposición de la litis, y en ese intermedio fue inscrita la nueva operación inmobiliaria, por medio de la cual cambió el titular de derecho, lo que conllevaba a que la recurrente lo llamara en intervención forzosa; 6) que se pudo constatar que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, trabó un embargo inmobiliario en el inmueble, objeto de discusión, en virtud de la falta de pago realizada por el nuevo adquiriente, señor Rafael Leónidas Idelfonso, aproximadamente a seis meses de la compra que originó la obligación y que se observó que en la jurisdicción ordinaria le fue rechazado el incidente, en nulidad de embargo a la señora Carmen Maritza Puello De los Santos, por falta de calidad, y en otra, se acogió medida de coerción al imputado Fausto Aníbal Cuesta Báez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano";

Considerando, que el Tribunal a-quo, para declarar la inoponibilidad de los contratos de venta de fechas 7 de febrero de 2007 y 10 de octubre de 2008, y ordenar la cancelación de los Certificados de Títulos correspondientes a los señores Fausto Aníbal Cuesta Báez y Rafael Leónidas Abreu Idelfonso, señaló, lo siguiente: 1) que existían situaciones de hecho que llevaban al tribunal a la convicción de la existencia de simulación en los Actos de Venta del inmueble en litis, que se operaron desde el 2007, dando cuenta de que las firmas que acostumbraba a usar el finado Sócrates Rafael Francis, no coincidían con la que figuraba en el Acto de Venta del 7 de febrero de 2007, que oficialmente el Inacif determinó que no eran compatibles; 2) que el señor Fausto Aníbal Cuesta Báez, nunca ocupó el inmueble, pues estuvo alquilado a favor y beneficio de los intereses del menor; 3) que los beneficios de dicho alquiler, conforme declaraciones de la recurrente y no refutadas, estaban siendo percibidas por esta; 4) que resultaba inexacto el hecho de que el señor Fausto Aníbal Cuesta Báez, realizó la venta en contrato tripartido, conforme se describió anteriormente, posterior a la interposición de la demanda; 5) que si bien no fue inscrita inmediatamente en el Registro de Títulos correspondiente, por desliz del Tribunal de Primer Grado, al no remitir el oficio correspondiente a la inscripción de la litis, una vez apoderado, no menos cierto era, que el señor Fausto Aníbal Cuesta Báez tenía conocimiento de la litis, pues recibió en persona la notificación de la demanda, conforme se comprobara por Acto de Alguacil núm. 602-2008, del 16 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 6) que aunado a lo dicho, estaba el hecho de que se dejara de realizar los pagos de las cuotas del préstamos hipotecario, por medio del cual fue adquirido el inmueble, casi inmediatamente fue adquirido, lo cual sin dudas producía una situación que facilitaba la simulación en el contexto dilucidado; 7) que dado la valoración de los elementos de convicción estudiados, se ponía de manifiesto, que efectivamente, el acto criticado había sido simulado, en detrimento de los intereses del señor Sócrates Rafael Francis, por los señores Fausto Aníbal Cuesta Báez y Rafael Leónidas Abreu Idelfonso, consistente en venta de fecha 7 de febrero de 2007, inscrito en Registro de Títulos en fecha 12 de octubre de 2007 y posterior transferencia de fecha 10 de octubre de 2008; 8) que si bien no había sido demostrado la mala fe por

parte del acreedor hipotecario, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, presumiéndose siempre la buena fe de esto, no menos cierto de que se pudo evidenciar la simulación, por parte de su deudor, y era este el que le bebería garantizar su crédito, pues es sabido el principio que reza que el fraude todo lo corrompe";

Considerando, que el Tribunal a-quo, cuando ordena la cancelación de la hipoteca gravada, a favor de la actual recurrente, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, como acreedora hipotecaria del contrato tripartito de referencia, fundada en la evidencia de simulación de su deudor hipotecario, el señor Rafael Leónidas Abreu Idelfonso y en la determinación de que era la persona que debería garantizar su crédito, no obstante haber indicado que no fue demostrada la mala fe de dicha Asociación, sin señalar en qué consistió esta, la cual no podía ser presumida como alegó el Tribunal a-quo, ya que la buena o mala fe de la actual recurrente no radicaba en los hechos por los cuales su deudor, el señor Rafael Leónidas Abreu Idelfonso, le fue cancelado su Certificado de Título, como resultado de la comprobada simulación de venta, por el hecho de faltar al pago de las cuotas del préstamo hipotecario desde el mismo momento de su adquisición, a cuyo vendedor también le fue probada la simulación por no ser el verdadero dueño del inmueble en cuestión, en la comparación técnica de que la firma que figuraba como vendedor en el Acto de Venta del inmueble era incompatible con la de su verdadero dueño, el señor Sócrates Rafael Francis, es decir, dichos hechos no se extendían para que el préstamo hipotecario fuera ineficaz por haberse trabado, manifiestamente sobre un inmueble que pertenecía a otro propietario legítimo, que para el acreedor hipotecario resultaba ser un tercero, si la fecha de la inscripción de hipoteca es constitutiva, y en ese sentido, el derecho real de hipoteca no nace ni se adquiere, sino que surge desde el momento en que se inscribe en el Registro de Títulos correspondiente, conforme al artículo 2113 del Código Civil, que entre otras cosas dispone, "que no tiene fecha la hipoteca respecto de los terceros, sino desde la época en que debieron hacer la inscripción", combinado con el artículo 2166 de dicho código, que dispone, "que las hipotecas inscritas sobre un inmueble tienen siempre acción sobre este, cualquiera que sea su dueño, según el orden sus inscripciones"; en consecuencia, la buena o mala fe del acreedor hipotecario, dependía de la correlación entre la inscripción hipotecaria y la existencia de cargas, gravámenes o medidas provisionales asentadas en

el inmueble, y en la especie, con la nota preventiva de la demanda de que se trata, sobre el inmueble dado en garantía en el préstamo otorgado por la recurrente al señor Rafael Leónidas Abreu Idelfonso, por lo que, la buena fe del acreedor hipotecario será siempre si la inscripción de su hipoteca en el Registro de Títulos, fue primero en el tiempo que el asiento de la referida nota preventiva de la demanda, para que amerite la cancelación de la hipoteca, comprobación que no fue realizada por el Tribunal a-quo, por lo que al cancelar la hipoteca sin tal verificación, sobre un amplio margen de discrecionalidad, perjudicó la prevalencia de la seguridad jurídica fomentada en la publicidad registral, en una evidente desnaturalización de los hechos y falta de base legal, como alega en el medio planteado por la recurrente;

Considerando, que tal y como se ha sostenido en las consideraciones transcritas anteriormente, el Tribunal a-quo dió motivos suficientes para dejar por establecido el concierto y maniobras de simulación realizadas por los señores Fausto Aníbal Cuesta Báez y Rafael Leónidas Abreu Idelfonso, pues el tribunal pudo establecer que el beneficiado directo de la simulación, el señor Fausto Aníbal Cuesta Báez, nunca ocupó el inmueble, que a la vez estaba alquilado y que los beneficios del alquiler los recibía la señora Carmen Maritza Puello De los Santos, en su condición de Vda. del señor Sócrates Rafael Francis, que en cuanto al segundo comprador, tampoco mostró interés en reclamar lo adquirido, y por ende, no se comportó como un verdadero comprador, además de que se pudo establecer que en meses de haber adquirido y suscrito frente a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, dejó de efectuar los pagos correspondientes, sin embargo, en relación a los intereses del acreedor hipotecario, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, hoy recurrente, como hemos dicho, que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que concertó la operación hipotecaria sin ningún tipo de gravamen inscrito, amén de que los reales propietarios fueron despojados en sus derechos por fraude, en ese contexto, esta Tercera Sala destaca que los valores que están en colisión por los elementos del presente caso, en especifico entre la señora Carmen Maritza Puello De los Santos y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, son el derecho de propiedad, por un lado, y la seguridad jurídica que se deriva de la publicidad y oponibilidad registral, por otro lado, que adoptando una concepción utilitarista del derecho, puesto que en definitiva en ambos casos subyace un conflicto de intereses económicos, esta Tercera Sala entiende que debe prevalecer la seguridad jurídica del sistema registral, que

consiste en la exactitud y oponibilidad de derechos que ese derivan de este sistema, pues se ha tomado en cuenta la protección de las operaciones comerciales que se suscitan confiando en las informaciones registral; bajo estas condiciones, procede acoger el recurso y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de febrero de 2017, en relación al apto. núm. 205, del condominio Framboyán, ubicado en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para su conocimiento y fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM.48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristina Rocha de Feliz y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Licdos. Gedeón Platón, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Dr. Ramón E. Inoa y Licda. Laura Acosta.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristina Rocha de Feliz, Dr. Tirso Victoriano Lluberes, Sobeyda Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Enma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amauris Terrero Melo, Agrimensor Amparo Tiburcio, Yesenia Feliz Peláez, Jorge Luis Méndez, (de generales

no indicadas), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gedeón Platón conjuntamente con el Dr. Ramón E. Inoa, en representación de la Procuraduría General de la República, y los Licdos. Laura Acosta, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Blas Minaya Nolasco y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-001-0110784-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual promueve los agravios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2016, suscrito por el Licdo. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Dra. Miguelina Saldaña Báez, Dres. Marisol Castillo y Ángel Contreras, Dr. Germán Ramírez, Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 00-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 072-0003809-4, 008-0003911-1, 028-0058380-5, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por

la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino

Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia;

Séptimo: RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan

en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D´Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio

Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova,

Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio

Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez

Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez,

Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández,

Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José

Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo,

Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As.,

34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76

Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela

núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores

Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de

octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a

nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm.

215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado

de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de

febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro

de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 15 de octubre de 2014 por los señores Cristina Rocha de Feliz, Dr. Tirso Victoriano Lluberes, Sobeyda Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Enma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amauris Terrero Melo, Agrimensor Amparo Tiburcio, Yesenia Feliz Peláez, Jorge Luis Méndez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E.*

Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro

Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia,

por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José*

Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José

Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio*

Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy

Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de*

ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su recurso de casación medio alguno contra la sentencia impugnada;

En cuanto a la Caducidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdo. Jean Alain Rodríguez, Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Marisol Castillo, Ángel Contreras, Germán Ramírez, César Bienvenido Ramírez Agramonte y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, proponen en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al haber sido notificado en el plazo de 30 días establecido por la referida ley;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la caducidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido notificado dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida núm. 20160662, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 24 de febrero de 2016, la cual decide una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo; b) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por los señores Cristina Rocha de Feliz, Dr. Tirso Victoriano Llubéres, Sobeyda Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Enma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amauris Terrero Melo, Agrimensor Amparo Tiburcio, Yesenia Feliz Peláez, Jorge Luis Méndez, en fecha 25 de julio de 2016; c) que, mediante auto de

fecha 25 de julio de 2016, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fueron autorizados los hoy recurrentes a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *"Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";*

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2016 y notificado a la parte recurrida el 9 de septiembre del mismo año, mediante Acto de alguacil núm. 561/2016, instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que se desprende de los documentos más arriba indicados, que ciertamente, tal y como establecen los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano por intermedio de sus abogados apoderados, Licdo. Jean Alain Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Dra. Miguelina Saldaña Báez, Dres. Marisol Castillo y Ángel Contreras, Dr. Germán Ramírez, Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, el presente recurso que fue depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2016, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento por el plazo ser franco vencía el jueves 25 de agosto del año 2016; que, el correspondiente recurso fue notificado el día 9 de septiembre de 2016, es decir, excediendo el plazo de los 30 días después de haber sido autorizado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para realizar el mismo, lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el referido texto legal;

Considerando, que por todo lo anterior procede acoger la solicitud de caducidad del recurso presentada por la parte recurrida Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Cristina Rocha de Feliz, Dr. Tirso Victoriano Lluberes, Sobeyda Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Enma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amauris Terrero Melo, Agrimensor Amparo Tiburcio, Yesenia Feliz Peláez, Jorge Luis Méndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ciprián de San Martín Ortiz García.
Abogado:	Lic. Juan Ant. Batista Henríquez.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sanchez, Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ciprián de San Martín Ortiz García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0892948-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Blas Minaya, Gustavo Biaggi Pumarol y la Dr. Laura Acosta, abogados del recurrido, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Juan Ant. Batista Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003435-9, abogado del recurrente, el señor José Ciprián de San Martín Ortiz García, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sanchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0213073-9, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo, Instituto Agrario Dominicano;

Vista la Resolución núm. 4774-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Alejandro Holguín, Alquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Feliz de Feliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Tirso

Tomás Peña Santana; Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington International, LTD e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcción, S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Corolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D´ Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altragracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martin Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, Reynaldo Rodríguez, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Ventura Díaz, José

Ciprián De San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudia Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamp Development Corporation y Bel Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Martha Feliz De Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA); Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona De Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico-Internacional, S. A., Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, Cesar Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suarez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martinez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferrera Feliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepin, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodriguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco, Ramón Gonzáles Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprian, Fausto Neris Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carbajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres

Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferrera Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad Comercial Abastecimiento Comercial, Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Feliz de Feliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figuereo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington International, LTD e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (DICSA) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada, Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez, Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernando Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D´ Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Daníló Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enercida Perez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagrada

Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Ensebio Matos, José Fernández, Concesa Altagrada Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprian de San Martín Ortíz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagrada Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocendo Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, Reynaldo Rodríguez, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Usebio Matos, José Fernández, Concesa Altagrada Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando De Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Manangment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez y Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Femando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aída Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Darme, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Feliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hemesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S.A., (FOCSA); Inversiones La Higuera SA., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico- Internacional, S.A., Carlos Luis

Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón Gonzales Santiago, Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Luís Guzmán Vásquez, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Feliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepin, Alfagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomas V. Campiz Pacheco, Ramón Gonzáles Santiago, Femando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprian, Fausto Neris Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Comiell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Esteban Ramírez, Carlos Darinil Comiell Pérez, Yoarky Usset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad Comercial Abastecimiento Comercial, Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Feliz de Feliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montílla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Meló, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo

y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intemational, LTD e Inversiones OBED S.A., Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICSA) y Mantenimiento y Servicios Fernández S.A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada, Rafael Amaury Terrero Mendoza, por si y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez, Osvaldo Terrero Blanco, (Todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Nova, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta Garría, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Ciprian de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vázquez, Jocelyn Guzmán Vázquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A., José de los Santos López, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Feliz, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Alejandro

Perreras Feliz, Fe Méndez Matos, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pillier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomas V. Campiz Pacheco, Ramón Gonzáles Santiago, Femando Álvarez Martínez, Rafael Niva F. Ciprian, Fausto Nerís Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfí Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad comercial Abastecimiento Comercial;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 11 de abril de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través

de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y

Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes

Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz,

Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso

Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa

Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor

Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo

Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés

Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán,

Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos

Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez,

Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de

31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle,

Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y

Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29

del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de

fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de

fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título

núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela

núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de

Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de septiembre de 2014 por el señor José Ciprian de San Martín Ortiz García, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria*

Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias,

Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré,

Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este*

Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44

As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm.

215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio*

Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del*

Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violaciones al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los tratados internacionales y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 51 de la ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio:** Falsa motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho de propiedad; **Séptimo Medio:** Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Octavo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542 Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del

artículo 130 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **Noveno Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Décimo Medio:** Errada motivación, falta de fundamento y de base legal; **Décimo Primer:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Décimo Segundo Medio:** Falta de estatuir";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el Estado Dominicano, representado por el Lic. Jean Alain Rodríguez, en su calidad de Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación basado en los siguientes aspectos: a) "Declarar inadmisible, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por el señor José Ciprián de San Martín, en razón de que mediante el acto marcado con el núm. 441/2016, notificado en fecha 12 de abril del año 2016, por diligencias del ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el referido señor ya había interpuesto recurso de casación contra la misma sentencia conjuntamente con otros recurrentes y por consiguiente, una misma persona no debe interponer dos recursos sobre una misma sentencia"; y b) "Declarar inadmisible, por extemporáneo, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por el señor José Ciprián de San Martín contra la sentencia núm. 20160662, de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central del Distrito Nacional, mediante la cual rechazo los recursos interpuestos contra la sentencia núm. 126-2014-0S de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional presidida por la Dra. Alba Luisa Beard Marcos";

Considerando, que procede examinar en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el pedimento de inadmisibilidad del recurso en el entendido de que se trata de un segundo recurso, en ese sentido, del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: que el señor José Ciprián de San Martín Ortiz García, elevo un recurso de casación en contra del Estado Dominicano y compartes, mediante su abogado Lic. Juan Bautista Henríquez, en fecha 30 de

marzo de 2016, contra la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona; que en ese entendido la Suprema Corte de Justicia dictó un auto de la misma fecha autorizando al recurrente a emplazar a los recurridos; que el referido recurso, fue conocido en fecha 11 de abril de 2018, quedando el mismo en estado de ser fallado;

Considerando, que posteriormente en fecha 17 de enero de 2017, el hoy recurrente el señor José Ciprián de San Martín Ortiz García, recurrió nuevamente en contra del Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de que se trata, teniendo como representante legal al abogado al Lic. Juan Ant. Bautista Henríquez, el mismo que figuró representándolo en el recurso antes citado, dictando la Suprema Corte de Justicia a tal efecto un segundo auto mediante el cual autorizaba al recurrente a emplazar a los recurridos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de casación (modificada por la Ley núm. 491-08), en una primera parte establece que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente; *"En principio nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible el recurso ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa*"; SCJ, 1ra. Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 79. B.J. 1228; que igualmente expresa nuestra jurisprudencia:

"*Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido.*" B.J. 1062, marzo 1999, Pág. 39;

Considerando, que en el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, es decir el señor José Ciprián de San Martín Ortiz García, y el Estado Dominicano y compartes, en contra de la misma sentencia, de fecha 24 de febrero de 2016, incoado mediante el memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2016, el primero y 17 de enero de 2017, el segundo, según se ha indicado por carecer de objeto;

Considerando, que bajo las circunstancias precedentemente citadas, queda claramente establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que asimismo, no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo, aun con medios nuevos; por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisible.

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Ciprián de San Martín Ortiz García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Altagracia Marrero Novas.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Alejandro Holguín y compartes.

TERCERA SALA .

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Marrero Novas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111714-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Batista Henríquez, abogado del recurrente, el señor Jose Altagracia Marrero Novas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Bienvenido Ramírez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Juan Batista Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003435-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, en representación del Dr. Jean Alan Rodríguez, Procurador General de la República, los Dres. Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas, Germán Ramírez, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-1872553-0, 001-1885254-0, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar

Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Resolución núm. 4771-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de co-recurridos los señores Alejandro Holguín y compartes;

Vista la Resolución núm. 1-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018, mediante la cual se ordena la corrección del ordinal primero del dispositivo de la resolución núm. 4771-2017, antes citada para que en lo adelante dicho ordinal se lea de la manera siguiente: "**Primero:** Se ordena la corrección del ordinal primero del dispositivo de la resolución núm. 4771-2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2017, para que en lo adelante dicho ordinal se lea de la manera siguiente: **"Primero:** Declara el defecto contra de los co-recurridos, Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Feliz de Feliz, Tirso Victoriano Lluveres, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Gorís, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington International, LTD e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcción, S. A. (DICSA) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. así como los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Corolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca

Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Ciprian de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalles, Ana Minerva Romero Beltré, Jacqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, Reynaldo Rodríguez, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón (estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property

Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejando Carrasco Moreta, Marta Feliz De Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A. (FOCSA), Inversiones La Higüera, S. A., Belkis Ramona De Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico-Internacional, S. A., Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón Gonzáles Santiago, Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselyn Guzmán Vázquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vázquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselyn Guzmán Vázquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepin, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprian, Fausto Neris Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carbajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano, y la

Sociedad Comercial Abastecimiento Comercial, Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Feliz De Feliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tiso Tómas Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichado Fernández, Earlington International, LTD e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcción S. A. (DICSA) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, Maria Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada, Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez, Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D´Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Ciprian de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José

Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestia García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jacquelin Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Criprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y BelTree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Feliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); Inversiones La Higuera, S. A; Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González; Águila Dominico-Internacional, S. A.; Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni; Ramón Gonzalés Santiago; Cristela Alcantára, Josefina Vásquez Qrijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta; Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene

Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepin, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomas V. Campiz Pacheco, Ramón Gonzáles Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprian, Fausto Neris Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad Comercial Abastecimiento Comercial; en el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Marrero Novas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016"; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero

Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares

Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César

Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara,

Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez,

Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda

Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín

Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo

González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez,

Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta

Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda

Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez

Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando

las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55

As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto

de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado

de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado

de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José

Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la

Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título

núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D,

215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 17 de octubre de 2014 por el señor José Altagracia Marrero Novas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación*

interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia

Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto

Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta*

sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia: ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has.,*

35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García,

Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto*

Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez,

María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio**: Violaciones al Derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los tratados internacionales, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio**: Violación a las disposiciones del artículo 12 de

la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio**: Falsa motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución y los tratados Internacionales, que consagran el Derecho de Propiedad**; Séptimo Medio**: Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Octavo Medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542, Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **Noveno Medio**; Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Décimo Medio**: Errada motivación, falta de fundamento y de base legal; **Décimo Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Décimo Segundo Medio**: Falta de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando que el Estado Dominicano, representado por el Dr. Gedeón Platon Bautista Liriano, en su calidad de Abogado del Estado, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Marrero Novas contra la sentencia núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016 basado en los siguientes aspectos; "1.- Que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, pues y el Sr. José Altagracia Marrero Novas había interpuesto anteriormente un primer recurso de casación contra la misma sentencia y las mismas partes y objeto; y segundo: que sea declarada inadmisible por ser por extemporáneo;

Considerando, que procede examinar en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el pedimento de inadmisibilidad del recurso en el entendido de que se trata de un segundo recurso, en ese sentido, del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: que el señor José Altagracia Marrero Novas, elevó un recurso de casación en contra del Estado Dominicano y compartes, mediante su abogado Lic. Juan Batista Henríquez, en fecha 29 de marzo de 2016, contra la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; que en ese entendido la Suprema Corte de Justicia dictó un auto de la misma fecha autorizando al

recurrente a emplazar a los recurridos; que dicho expediente se encuentra en estado de fallo;

Considerando, que posteriormente en fecha, el hoy recurrente José Altagracia Marrero Novas, recurrió nuevamente 18 de julio de 2016 en contra del Estado Dominicano y compartes, la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de que se trata, teniendo como abogado nueva vez al Lic. Juan Batista Henríquez, dictando la Suprema Corte de Justicia un segundo auto mediante el cual autorizaba al recurrente a emplazar a los recurridos;

Considerando, que no obstante el señor José Altagracia Marrero Novas haber recurrido por segunda vez, dicho señor elevó un tercer recurso de casación en fecha 17 de enero de 2017 en contra del Estado Dominicano y compartes, la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de que se trata, teniendo como abogado nueva vez al Lic. Juan Batista Henríquez, dictando la Suprema Corte de Justicia un tercer auto mediante el cual autorizaba al recurrente a emplazar a los recurridos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Casación (modf. por la Ley núm. 491-08), en una primera parte establece que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *"En principio nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible el recurso ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa*";, SCJ, 1ra. Sala, 13 de marzo de

2013, núm. 79. B.J. 1228; que igualmente expresa nuestra jurisprudencia: "*Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido.*" B.J. 1062, marzo 1999, Pág. 39;

Considerando, que en el presente caso se trata no de un segundo recurso de casación sino de un tercer recurso de casación, interpuesto por la misma parte, es decir el señor José Altagracia Marrero Novas contra el Estado Dominicano y compartes, a su vez contra la misma sentencia, de fecha 24 de febrero de 2016, incoado mediante el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2016, el primero y 17 de enero de 2017, el segundo, según se ha indicado;

Considerando, que bajo las circunstancias precedentemente citadas, queda claramente establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o más como es el caso de la especie; que asimismo, no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo, aún con medios nuevos; por lo que la inadmisibilidad invocada por los recurridos debe ser acogida y el presente recurso de casación, por tratarse de un tercer recurso, debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Marrero Novas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teófilo Manuel Ventura Díaz.
Abogados:	Lic. Víctor Santana Polanco.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco y Andrés Zayas.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0904203-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santana Polanco, abogado del recurrente, el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco y Andrés Zayas, abogados de los recurridos, el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2017, suscrito por el Lic. Víctor Santana Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0718749-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, en representación del Dr. Jean Alan Rodríguez, Procurador General de la República, los Dres. Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas, Germán Ramírez, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-1872553-0, 001-1885254-0, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar

Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de

asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en

representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes

relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e

Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas,

María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán,

Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio

Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María

Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio

Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia

Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández,

Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz,

Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm.

215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm.

215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido

mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos,

Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47-del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto

Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a

nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero

de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos

Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano

Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el

tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de septiembre de 2014 por el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús*

Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28)

Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento;

Segundo: *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36*

Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor

de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz,*

Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero

Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio**: Violaciones al Derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los Tratados Internacionales, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio**: Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio**: Violación al artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que consagran el Derecho de Propiedad**; Séptimo Medio**: Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Octavo Medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **Noveno Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Décimo Medio**: Errada motivación, falta de fundamento y de base legal; **Décimo Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Décimo Segundo Medio**: Falta de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

Considerando Estado Dominicano, representado por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, en representación del Dr. Jean Alan Rodríguez, Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación basado en lo siguiente; "Declarar inadmisible, por extemporáneo, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por el Señor Teófilo Manuel Ventura Diaz, contra la sentencia núm. 20160662, de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia núm. 126-2014-OS de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional presidida por la Dra. Alba Luisa Beard Marcos";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación (modf. Por la Ley núm. 491-08), en una primera parte establece que: ¨… el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia"; que en el presente caso si bien es cierto que la sentencia impugnada es de fecha 24 de febrero de 2016 y que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2017, no menos cierto es que dicha sentencia no había sido notificada a la contra parte, por lo que el plazo para interponer el recurso se encontraba abierto y el mismo se hizo en tiempo hábil; en consecuencia el medio de inadmisión planteado en cuanto a la extemporaneidad del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad de oficio del recurso.

Considerando, que del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: que el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, elevó un recurso de casación en contra del Estado Dominicano y compartes, mediante su abogado Lic. Juan Bautista Henríquez, en fecha 17 de enero de 2017, contra la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; que en ese entendido la Suprema Corte de Justicia dictó un auto de la misma fecha autorizando al recurrente a emplazar a los recurridos;

Considerando, que posteriormente en fecha 24 de mayo de 2017, el hoy recurrente Teófilo Manuel Ventura Díaz, recurrió nuevamente en contra del Estado Dominicano y compartes, la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de que se trata, teniendo como abogado al Lic. Víctor Santana Polanco, dictando la Suprema Corte de Justicia un segundo auto mediante el cual autorizaba al recurrente a emplazar a los recurridos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modf. por la Ley núm. 491-08), en una primera parte establece que: ¨En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente; *"En principio nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible el recurso ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa*"; SCJ, 1ra. Sala, 13 de marzo de 2013, num. 79. B.J. 1228; que igualmente expresa nuestra jurisprudencia: "*Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido."* B. J. 1062, marzo 1999, Pág. 39;

Considerando, que en el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por las mismas partes, es decir el Sr. Teófilo Manuel Ventura Díaz, y el Estado Dominicano y compartes, en contra de la misma sentencia, de fecha 24 de febrero de 2016, incoado mediante el memorial depositado en fecha 27 de enero de 2017, el primero y 24 de mayo de 2017, el segundo, según se ha indicado;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión, que cuando como en el caso de la especie se interpone un recurso con identidad de partes, objeto y de causas, queda determinantemente prohibido que sea nueva vez sometido un segundo recurso;

Considerando, que es criterio jurisprudencial lo siguiente: "El derecho a interponer un segundo recurso que ya fue conocido en audiencia pública y se encuentra en estado de fallo"; (Salas Reunidas, Cas. Civil núm. 1, del 13 de junio 2001, B. J. 1087, Pág. 1, 3-9;

Considerando, que bajo las circunstancias precedentemente citadas, queda claramente establecido que ninguna sentencia puede ser objeto

de dos recursos de casación sucesivos; que asímismo, no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo, aun con medios nuevos, por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisible.

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Teófilo Manuel Ventura Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Maximiliano Antonio Bretón Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dra. Laura Acosta, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia, Licdos. Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Bienvenido Ramírez y Andrés Alma.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández y Altagracia del Rosario Bretón Fernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

001-0373974-4, 001-0123807-9, 001-0713613-7 y 001-0371049-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia, y los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Bienvenido Ramírez y Andrés Alma, abogados de los recurridos, Estado Dominicano y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Juan Batista Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003435-9, abogado de los recurrentes, señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández y Altagracia del Rosario Bretón Fernández, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, por sí y por los Dres. Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas, Germán Ramírez, Lic. César Ramírez A, Dr. Pascual García Soler y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 072-0003809-4, 008-0003911, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Vista la Resolución núm. 364-2018, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de los

co-recurridos Alejandro Holguín, Alquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Diaz, Cristina Rocha Feliz de Feliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcción, S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Corolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por si y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprian de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos

Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jacqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, Reynaldo Rodríguez, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Usebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprian de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Feliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Ernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); Inversiones La Higüera S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico-Internacional, S.A., Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón Gonzáles Santiago, Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela

Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepin, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomas V. Campiz Pacheco, Ramón Gonzáles Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprian, Fausto Neris Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad Comercial Abastecimiento Comercial, Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Feliz de Feliz, Tirso Victoriano Llubéres, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Gorís, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones OBED S.A., Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICSA). Mantenimiento y Servicios Fernández S.A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury

Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada, Rafael Amaury Terrero Mendoza, por si y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (Todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Nova, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprian de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vázquez, Jocelyn Guzmán Vázquez, Mantenimientos y Servidos Fernández, S.A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Ursulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jacqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz,

José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aída Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Feliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, julio Ernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones S.A. (FOCSA); Inversiones La Higüera, S.A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González; Águila Dominico-Internacional, S. A.; Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni; Ramón Gonzáles Santiago; Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Qrijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta; Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepin, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomas V. Campiz Pacheco, Ramón Gonzáles Santiago, Femando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprian, Fausto Neris Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira

Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelíce Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad comercial Abastecimiento Comercial;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 18 de abril de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de

Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de

fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79

de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo

del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz,

Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina

Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente

Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina

Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla,

Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta

Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney

Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz

Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr.

Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de

Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á

favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela

núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de

Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo

Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D.

C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03,

a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm.

1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6,

001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 17 de octubre de 2014 por los señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández y Altagracia del Rosario Bretón Fernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de*

Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández,

Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez,

Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz*

Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96

As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela:

núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis*

Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes*

de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violaciones al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los tratados internacionales y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 51 de la ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio:** Falsa motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho de propiedad; **Séptimo Medio:** Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y los tratados internacionales; **Octavo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **Noveno Medio:** Violación al Principio de la Inmutabilidad del Proceso; **Décimo Medio:** Errada motivación, Falta de fundamento y de base legal; **Décimo Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Décimo Segundo Medio:** Falta de estatuir";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el Estado Dominicano, representado por el Lic. Jean Alain Rodríguez, en su calidad de Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación basado en los siguientes aspectos: a) "Declarar inadmisible, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por el señor Maximiliano Antonio Bretón Fernández, en razón de que

mediante el acto marcado con el núm. 1026/2016, notificado en fecha 18 de agosto del año 2016, por diligencias del ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el referido señor ya había interpuesto recurso de casación contra la misma sentencia conjuntamente con otros recurrentes y por consiguiente, una misma persona no debe interponer dos recursos sobre una misma sentencia"; y b) "Declarar inadmisible, por extemporáneo, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por los señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández y Altagracia del Rosario Bretón Fernández contra la sentencia núm. 20160662, de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central del Distrito Nacional, mediante la cual rechazo los recursos interpuestos contra la sentencia núm. 126-2014-0S de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional presidida por la Dra. Alba Luisa Beard Marcos";

Considerando, que procede examinar en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el pedimento de inadmisibilidad del recurso en el entendido de que se trata de un segundo recurso, en ese sentido, del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: que el señor Maximiliano Antonio Bretón Fernández y compartes, elevaron un recurso de casación en contra del Estado Dominicano y compartes, mediante su abogado Lic. Juan Bautista Henríquez, en fecha 18 de julio de 2016, contra la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; que en ese entendido la Suprema Corte de Justicia dictó un auto de la misma fecha autorizando al recurrente a emplazar a los recurridos; que el referido recurso, se encuentra incompleto en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que posteriormente en fecha 17 de enero de 2017, el hoy recurrente el señor Maximiliano Antonio Bretón Fernández, en conjunto con los señores Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández y Altagracia del Rosario Bretón Fernández, recurrieron nuevamente en contra del Estado Dominicano y compartes, la Decisión

núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de que se trata, teniendo como representante legal al abogado al Lic. Juan Bautista Henríquez, el mismo que figuró representándolo en el recurso antes citado, dictando la Suprema Corte de Justicia a tal efecto un segundo auto mediante el cual autorizaba a los recurrentes a emplazar a los recurridos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de casación (modificada por la Ley núm. 491-08), en una primera parte establece que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente; *"En principio nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible el recurso ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa*"; SCJ, 1ra. Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 79. B.J. 1228; que igualmente expresa nuestra jurisprudencia: "*Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido."* B.J. 1062, marzo 1999, Pág. 39;

Considerando, que en el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, es decir los señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández y Altagracia del Rosario Bretón Fernández, y el Estado Dominicano y compartes, en contra de la misma sentencia, de fecha 24 de febrero de 2016, incoado mediante el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2016, el primero y 17 de enero de 2017, el segundo, según se ha indicado;

Considerando, que bajo las circunstancias precedentemente citadas, queda claramente establecido que ninguna sentencia puede ser objeto

de dos recursos de casación sucesivos; que asimismo, no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo, aun con medios nuevos; por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisible.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Fernando de Jesús Bretón Fernández, Ramón Rubén Bretón Fernández y Altagracia del Rosario Bretón Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Valerio Monestina García.
Abogado:	Lic. Wascar Bello Ramírez.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dra. Laura Acosta, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia, Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol y Bienvenido Ramírez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Valerio Monestina García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0899336-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Batista Henríquez, abogado de la parte recurrente, el señor José Valerio Monestina García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gedeón Platón, Abogado del Estado en representación de la Procuraduría General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia, Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol y Bienvenido Ramírez, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Licdo. Wascar Bello Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121718-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2017, suscrito por el Licdo. Jean Alain Rodríguez, y los Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas y Germán Ramírez, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-1872553-0, 001-1885254-0, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano;

Vista la Resolución núm. 4769-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Alejandro Holguín, Alquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Feliz de Feliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A.

Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana; Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington International, LTD e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcción, S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Corolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terreno Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terreno Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terreno, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D´ Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enercida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Ensebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, Reynaldo Rodríguez, Santiago Carrasco Feliz, Idalio

Antonio Lugo Liz, Santo Usebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Femández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aída Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Feliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); Inversiones La Higuera S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico-Internacional, S. A., Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón Gonzáles Santiago, Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Pernomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepin, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco, Ramón Gonzáles Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprian,

Fausto Neris Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad Comercial Abastecimiento Comercial, Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Feliz de Feliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intemational, LTD e Inversiones OBED S. A., Diseños, Cálculos y Construcción, S. A. (DICSA) y Mantenimiento y Servicios Fernández S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada, Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez, Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D´ Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis

Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprian de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vázquez, Jocelyn Guzmán Vázquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Usebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Ubáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Feliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones S. A. (FOCSA); Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico-Internacional, S. A.; Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni; Ramón González Santiago; Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez,

Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta; Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Pernomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepin, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pillier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco, Ramón Gonzáles Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar F. Ciprian, Fausto Nerís Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfí Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad Comercial Abastecimiento Comercial;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad,

al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de

Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez

Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el

Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las

pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan

Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José

Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez

Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de

Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio

Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón

González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel

Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca,

Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe

Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las

Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del

asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores

Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03,

a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a

nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero

de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos

Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano

Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el

tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 2 de mayo de 2014 por el señor José Valerio Monestina García, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús*

Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús

Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco,

Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos

Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles,

Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia,

por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor*

de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a

favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-

29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has.,

85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-

46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas*

descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré,

Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De

Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María

Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general*

del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violaciones al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los tratados internacionales y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 51 de la ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio:** Falsa Motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho de propiedad; **Séptimo Medio:** Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República; **Octavo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el Estado Dominicano, representado por el Lic. Jean Alain Rodríguez, en su calidad de Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación basado en los siguientes aspectos: a) "Declarar inadmisible, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por el señor José Valerio Monestina García, en razón de que mediante el Acto marcado con el núm. 440/2016, notificado en fecha 12 de abril del año 2016, por diligencias del ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el referido señor ya había interpuesto recurso de casación contra la misma sentencia conjuntamente con los señores José de los Santos López, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez

Guzmán, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta y Ramón Frías Santana, por intermedio de su abogado Lic. Wascar Bello Ramírez y por consiguiente, una misma persona no debe interponer dos recursos sobre una misma sentencia"; y b) "Declarar inadmisible, por extemporáneo, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por el señor José Valerio Monestina García contra la sentencia núm. 20160662, de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central del Distrito Nacional, mediante la cual rechazo los recursos interpuestos contra la sentencia núm. 126-2014-0S de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional presidida por la Dra. Alba Luisa Beard Marcos";

Considerando, que procede examinar en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el pedimento de inadmisibilidad del recurso en el entendido de que se trata de un segundo recurso, en ese sentido, del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: que el señor José Valerio Monestina García, elevo un recurso de casación en contra del Estado Dominicano y compartes, mediante su abogado Licdo. Juan Bautista Henríquez, en fecha 28 de marzo de 2016, contra la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; que en ese entendido la Suprema Corte de Justicia dictó un auto de la misma fecha autorizando al recurrente a emplazar a los recurridos; que el referido recurso, fue conocido en fecha 14 de febrero de 2018, quedando el mismo en estado de ser fallado;

Considerando, que posteriormente en fecha 17 de enero de 2017, el hoy recurrente el señor José Valerio Monestina García, recurrió nuevamente en contra del Estado Dominicano y compartes, la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de que se trata, teniendo como representante legal al abogado Licdo. Juan Bautista Henríquez, el mismo que figuró representándolo en

el recurso antes citado, dictando la Suprema Corte de Justicia a tal efecto un segundo auto mediante el cual autorizaba al recurrente a emplazar a los recurridos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente; *"En principio nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible el recurso para ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa*"; SCJ, 1ra. Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 79. B.J. 1228; que igualmente expresa nuestra jurisprudencia: "*Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido.*" B.J. 1062, marzo 1999, Pág. 39;

Considerando, que en el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, es decir el señor José Valerio Monestina García, el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, en contra de la misma sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, incoado mediante el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2016, el primero y 17 de enero de 2017, el segundo, según se ha indicado;

Considerando, que bajo las circunstancias precedentemente citadas, queda claramente establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que asimismo, no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo, aun con medios nuevos; por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisible por carecer de objeto;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos; **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor José Valerio Monestina García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santo Castro Blázquez y compartes.
Abogados:	Dr. José Chia Sánchez, Licda. Esther M. Sánchez y Lic. José T. Chia.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogados:	Licda. Laura Acosta, Licdos. Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Gedeón Platón Bautista.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santo Castro Blázquez, Austria Miriam Cuevas de Castro, Esther Margarita Sánchez y Dr. José T. Chia Troncoso, español el primero y dominicanos los demás, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1258578-1,

001-0153100-2, 001-0793258-4 y 001-0792783-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Chia Sánchez, por sí y en representación de los Licdos. Esther M. Sánchez y José T. Chia, abogados de las partes recurrentes, los señores Santo Castro Blázquez, Austria Miriam Cuevas de Castro, Esther Margarita Sánchez y Dr. José T. Chia Troncoso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gedeón Platón Bautista, Abogado del Estado, conjuntamente con el Dr. Ramón E. Inoa, en representación de la Procuraduría General de la República, y los Licdos. Laura Acosta, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Blas Minaya Nolasco y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados del recurrido, Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. José Teodoro Chia Troncoso y los Licdos. Esther M. Sánchez y José Chia Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0792783-2, 001-0793258-4 y 001-1151689-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Francisco Domínguez Brito, Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar

Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 28 de junio de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de

asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en

representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes

relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e

Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas,

María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán,

Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio

Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María

Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio

Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia

Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández,

Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz,

Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm.

215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm.

215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido

mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos,

Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47-del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto

Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a

nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero

de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos

Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano

Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el

tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de septiembre de 2014 por los señores Santo Castro Blázquez, Austria Miriam Cuevas de Castro, Esther Margarita Sánchez y Dr. José T. Chia Troncoso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E.*

Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro

Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia,

por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José*

Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José

Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio*

Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy

Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de*

ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación al artículo 11 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, de la Jurisdicción Inmobiliaria; y, complementa a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario del 25-3-2005; **Segundo Medio:** Violación al artículo 194 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el Estado Dominicano, representado por el Dr. Francisco Domínguez Brito, en su calidad de Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación porque el recurrente solo notificó al Estado Dominicano pero no al Instituto Agrario Dominicano, como era lo correcto ya que este es una parte vital e importante del proceso;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto invocado, un análisis del acto contentivo de emplazamiento y en el memorial de casación pone de manifiesto que tal como alega la parte recurrida, los recurrentes solo emplazaron por ante esta Corte de Casación al Estado Dominicano en la persona del Procurador General de la República;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman en expediente de que se trata, se revela que el Estado Dominicano ante la Corte a-qua, está representado por el Procurador General de la República, en la persona del Abogado del Estado, y también figuran como partes activas en el proceso la Administración General de Bienes Nacionales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Agrario Dominicano; que, en ese sentido, de las referidas instituciones, el Instituto Agrario Dominicano, en virtud de la Ley núm. 5879 de 1962, es la única de ellas que está investida de personalidad jurídica, con facultad para demandar y ser demandado en su propio nombre, es decir, que para los procesos judiciales la misma debe ser emplazada y notificada de manera directa e independiente de las otras, por tener personalidad jurídica propia, por tanto, en el actual proceso se identifica como parte recurrida;

Considerando, que el recurso de casación está dirigido solo al Estado Dominicano y, al examinar el acto de emplazamiento núm. 505-2016, de fecha 4 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el mismo se emplaza solo al Procurador General de la República, por lo que en dicho acto no figura el Instituto Agrario Dominicano, ni existe constancia de que haya sido emplazado por un acto posterior, lo cual evidencia que dicha institución no ha sido puesta en causa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que entre el Estado Dominicano (representado en el Procurador General de la República, Administración General de Bienes Nacionales y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), y el Instituto Agrario Dominicano existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua; que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazado el Instituto Agrario Dominicano es obvio que no ha sido puesto en condiciones de ejercer su sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de recurridos, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en tal circunstancia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas (Sent. núm. 26, B. J. 1152, Pág. 1768; Sent. núm. 51, B. J. 1154, Pág. 1509; Sent. núm. 5, B. J. 1165, Pág. 88); que al no ser emplazado el Instituto Agrario Dominicano conjuntamente con el Estado Dominicano, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Santo Castro Blázquez, Austria Miriam Cuevas de Castro, Esther Margarita Sánchez y Dr. José T. Chia Troncoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teófilo Manuel Ventura Díaz.
Abogados:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurrido:	Estado Dominicano e Instituto Agrario Dominicano.
Abogados:	Dra. Laura Acosta, Dr. Manuel De Jesús Genao, Licdos. Blas Minaya Nolasco, Samuel Ramia, César Bienvenido Agramonte, Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Alfonsina Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Manuel Ventura Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0904203-6, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Mejía en representación del Procurador General de la República y el Dr. Gedeón Platón, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta y Manuel De Jesús Genao, y los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Samuel Ramia, César Bienvenido Agramonte, Gustavo Biaggi Pumarol y Alfonsina Pérez, abogados de los recurridos Estado Dominicano e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Batista Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003435-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Francisco Domínguez Brito, Gedeón Platón Bautista Liriano, César Bienvenido Ramírez, Pascual García, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados del Estado Dominicano y del Instituto Agrario Dominicano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 25 de julio de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de transferencia y deslinde, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala Liquidadora, dictó la decisión núm. 20144667, de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge, en cuanto a la forma la demanda en nulidad de transferencia y deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha Parcela; Segundo: Declara inadmisible: la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, S. R. L., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza 1) Excepción de nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco; José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de

inconstitucionalidad (vía difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto 273-01 intentada por las entidades Águila Domínico-Internacional S. A., Alquimia del Este S. A., Meadowland Dominicana S. A., y Meadowland Trading Limited, a través de sus abogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza 1) La inadmisibilidad por falta de capacidad legal del Estado Dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos, 2) Inadmisibilidad de la demanda por aplicación del Decreto 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano, 3) Inadmisibilidad por falta de derecho: interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Lic. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S. R. L.; Carlos Jerez, en representación de Fernando Álvarez Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de DICCSA

y el señor Aquilino Méndez; Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José María Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; Quinto: Pronuncia la inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; Sexto: Rechaza la exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela No. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas 215-A-79, de la A hasta la K y la Parcela No. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Rechaza, el desistimiento de acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez, Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio

Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy, Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María De la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía La Higüera; Octavo: Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de transferencia y deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha Parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; Noveno: Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el certificado No. 28 que ampara la Parcela No. 215-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y

Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlin Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio Cesar Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elizabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Cálculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina,

José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delseniza Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlin Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encarnación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia, Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio

Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortiz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pillier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Pediet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henríquez Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedes, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José De los Santos López, Reynaldo

Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harold Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldaña, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, Willian Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Fernando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita, Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbania Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucia Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Durán, Margarita De la Rosa Durán, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Bernardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velásquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré

Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payán Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payán Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Alvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De los Santos López, Idalio Antono Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Angela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Saijun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paul Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca

María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruiz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriano Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruiz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enrique Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Miralba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez,

Antonio Féliz Pérez, DICSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Angela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldaña Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Fernando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Volquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Denny Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D. Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Berigüete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza,

Lucía Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E. Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Reyes, Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. x A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Euridice Tejeda, Santo Eusebio Matos C. Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Baéz Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavarez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José

Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, Willian Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaino, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yosnny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la Parcela que nos ocupa; Décimo: Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: Nos. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; No. 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; No. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 55 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; No. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; No. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; No. 215-A-7,la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; No. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; No. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; 215-A-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; No. 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; No. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; No. 215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; No. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de

Fernando Rodríguez; De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: No. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; No. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; No. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De la Cruz; No. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; No. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; No. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; No. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz; No. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; No. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; No. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; No. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; No. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; No. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete; De fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: No. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De los Santos y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre de 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; No. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terrero; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; No. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: No. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez; No. 215-A-41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis o Adames Moquete. De fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: No. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de febrero del 1997, resultando la Parcela: No.

215-A-46, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; No. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A. De fecha 02 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: No. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; No. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; No. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; No. 215-A-67 la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; No. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de DICSA; No. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de DICSA; No. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; No. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: No. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; Décimo Primero: Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título No. 1644, Parcela No. 215-A-39, del D. C. No. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título N. 1634, Parcela No. 215-A-48 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T Asociados S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida Parcela. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de

1995. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título No. 1655, Parcela No. 215-A-50 del D. C. No. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavarez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida Parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida Parcela. Certificado de Título No. 1642, Parcela No. 215-A-37 del D. C. No. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1642, Parcela No. 215-A-37 del D. C. No. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-51 del D. C. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-51 del D. C. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título 1714, Parcela No. 215-A-68-A del D. C. No. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título 1695, Parcela No. 215-A-50-A del D. C. No. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela No. 215-A del D. C. No. 03, a nombre del Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título No. 1559, Parcela No. 215-A-15 del D. C. No. 03, a nombre de Fernando Rodríguez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título No. 1606, Parcela No. 215-A-29 del D. C. No. 03, a nombre de Santiago Berigüete, de fecha 15 de septiembre de 1995.

Certificado de Título No. 1621, Parcela No. 215-A-29 del D. C. No. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1715, Parcela No. 215-A-43 del D. C. No. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1625, Parcela No. 215-A-22 del D. C. No. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-22 del D. C. No. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número) Parcela No. 215-A-22 del D. C. No. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1627, Parcela No. 215-A-24 del D. C. No. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Titulo (no contiene número), Parcela No. 215-A-24 del D. C. No. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1603, Parcela No. 215-A-26 del D. C. No. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1611, Parcela No. 215-A-26 del D. C. No. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1619, Parcela No. 215-A-26 del D. C. No. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1604, Parcela No. 215-A-27 del D. C. No. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-27 del D. C. No. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-27 del D. C. No. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1605, Parcela No. 215-A-28 del D. C. No. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1620, Parcela No. 215-A-28 del D. C. No. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1698, Parcela No. 215-A-42 del D. C. No. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de Fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título No. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. No. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995.

Certificado de Título 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. No. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1662, Parcela No. 215-A-36 del D. C. No. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título No. 1664, Parcela No. 215-A-49 del D. C. No. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1602, Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1602, Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1615, Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número), Parcela No. 215-A-53 del D. C. No. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título No. 1643, Parcela No. 215-A-38 del D. C. No. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Angela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1668, Parcela No. 215-A-52 del D. C. No. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número), Parcela No. 215-A-69 del D. C. No. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1576, Parcela No. 215-A-16 del D. C. No. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Marrero, una porción de

terrenos en esta Parcela, Fernando Rodríguez por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta Parcela. Certificado de Título No. 1735, Parcela No. 215-A-44 del D. C. No. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título No. 1705, Parcela No. 215-A-70 del D. C. No. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 éste vende una porción de esta Parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título No. 1571, Parcela No. 215-A-10 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-17 del D. C. No. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1617, Parcela No. 215-A-17 del D. C. No. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-31 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título No. 1546, Parcela No. 215-A-2 del D. C. No. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título No. 1567, Parcela No. 215-A-6 del D. C. No. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título No. 1545, Parcela No. 215-A-1 del D. C. No. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-21 del D. C. No. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1626, Parcela No. 215-A-23 del D. C. No. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-23 del D. C. No. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-23 del D. C. No. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-17 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1712, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1728-bis, Parcela No.

215-A-48 del D. C. No. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1695-bis, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título No. 1624, Parcela No. 215-A-21 del D. C. No. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1744, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título No. 1622, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1640, Parcela No. 215-A-31 del D. C. No. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1566, Parcela No. 215-A-5 del D. C. No. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título No. 1628, Parcela No. 215-A-15 del D. C. No. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1575, Parcela No. 215-A-15 del D. C. No. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-2 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título No. 1570, Parcela No. 215-A-9 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-19 del D. C. No. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-19 del D. C. No. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1689, Parcela No. 215-A-19 del D. C. No. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de

1996. Certificado de Título No. 1572, Parcela No. 215-A-12 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1561, Parcela No. 215-A-11 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-20 del D. C. No. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1623, Parcela No. 215-A-20 del D. C. No. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha Parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha Parcela. Certificado de Título No. 1618, Parcela No. 215-A-25 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-25 del D. C. No. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-54 del D. C. No. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-1 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas Nos. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K. Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas Nos. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral No. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; Décimo Segundo: A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título No. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo

del año 1954 a favor del Estado Dominicano; Décimo Tercero: Acoge el contrato poder cuota litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título No. 28 que ampara la Parcela 215-A del D. C. No. 2 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; Décimo Cuarto: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título No. 28 que ampara la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; Décimo Quinto: Ordena a la Secretaria, la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión durante el curso del conocimiento de todos las apelaciones, intervino la sentencia preparatoria objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "***Único:*** *Se concede un plazo de 15 días consecutivos a las partes, independientemente de los 45 días otorgados para el cumplimiento de la medida, se acumulan todas las excepciones y medios de inadmisión para ser falladas conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas. Se fija audiencia de fondo para el 22 de junio del 2015 a las 9:00 a. m. horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "Único Medio: Violación al Derecho Fundamental a la Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;"

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano, solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser la sentencia impugnada en casación de carácter preparatoria y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta sentencia debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se revela que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala Liquidadora, la Corte a-qua celebró la audiencia del 25 de marzo de 2015, la que culminó con la sentencia in voce hoy recurrida en casación, en la cual dicha jurisdicción se limita a conceder plazos a las partes y fijar la audiencia para que las partes produzcan conclusiones al fondo;

Considerando, que conforme a lo que establece el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: "no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino de0spués de la sentencia definitiva", y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: "se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, al analizar la sentencia impugnada, ha podido verificar que la Corte a-qua al dictarla no ha estatuido sobre el fondo de la litis ni se evidencia que haya prejuzgado sobre el mismo o manifestado su opinión sobre el caso, y por tanto deviene en preparatoria, con lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el pedimento de inadmisibilidad que ha sido planteado por los recurridos por ser procedente y estar fundamentado en buen derecho; y en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso de casación;

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de marzo de 2015, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Bienvenido Ramírez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José

Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta y Ramón Frías Santana, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1589817-3, 025-0004564-2, 079-1918, 001-0405489-5, 001-1161997-9, 079-0008780-5, 001-0678362-4, 001-0418152-4, 001-0153517-7, 001-0899336-1, 001-0904203-6, 001-0111714-1, 001-0892948-0, 001-1432251-4, 001-0072833-6 y 001-0790628-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Batista Henríquez, abogado de los recurrentes, los señores, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta y Ramón Frías Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Bienvenido Ramírez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Wáscar Bello Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121718-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2017, suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, en representación del Dr. Jean Alan Rodríguez, Procurador General de la República, los Dres. Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas, Germán Ramírez, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-1872553-0, 001-1885254-0, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Resolución núm. 4768-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 2017, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Alejandro Holguín y compartes;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por

el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge

Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio

Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio

Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A.

Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,

Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen

Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina

Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la

Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona

del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz,

Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel

Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a

favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De

fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados

dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título

núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado

de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino

Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de

fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de

Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3,

Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 17 de octubre de 2014, por los señores José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos

Hernández, Samuel Reyes Acosta y Ramón Frías Santana, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19)*

Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37)

Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus*

abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la*

cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a

favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio*

Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia

Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio**: Violaciones al Derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los Tratados Internacionales, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la

República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio**: Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio**: Falsa motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución y los Tratados Internacionales, que consagran el Derecho de Propiedad**; Séptimo Medio**: Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Octavo Medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542., de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **Noveno Medio**; Violación al Principio de inmutabilidad del proceso; **Décimo Medio**: Errada motivación, falta de fundamento y de base legal; **Décimo Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando Estado Dominicano, representado por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, en su calidad de Abogado del Estado, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación basado en lo siguiente: "Declarar inadmisible, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación con relación a los señores José de los Santos López y Evangelista Céspedes López, en virtud de que mediante el acto marcado con el núm. 794-2016 notificado en fecha 31 de agosto del año 2016, por diligencias del ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los referidos señores ya habían interpuesto recurso de casación contra la misma sentencia y por consiguiente, una misma persona no debe interponer dos recursos sobre una misma sentencia"; y también invoca en su memorial de defensa: "Declarar inadmisible, por extemporáneo, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación interpuesto por los Señores José de los Santos López y compartes, contra la sentencia núm. 20160662, de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia núm. 126-2014-OS de fecha

veinticinco (25) de agosto del año 2014. Dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional presidida por la Dra. Alba Luisa Beard Marcos";

Considerando, que procede examinar en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el pedimento de inadmisibilidad del recurso en el entendido de que se trata de un segundo recurso, en ese sentido, del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: que los señores José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprian de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta y Ramón Frías Santana, elevaron un recurso de casación en contra del Estado Dominicano y compartes, mediante su abogado Lic. Wascar Bello Ramírez, en fecha 29 de marzo de 2016, contra la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; que en ese entendido la Suprema Corte de Justicia dictó un auto de la misma fecha autorizando a los recurrentes a emplazar a los recurridos;

Considerando, que posteriormente en fecha 17 de enero de 2017, los hoy recurrentes José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprian de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta y Ramón Frías Santana, recurrieron nuevamente en contra del Estado Dominicano y compartes, la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de que se trata, teniendo como abogado nueva vez al Lic. Wascar Bello Ramírez,

dictando la Suprema Corte de Justicia un segundo auto mediante el cual autorizaba a los recurrentes a emplazar a los recurridos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modf. Por la Ley núm. 491-08), en una primera parte establece que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente; *"En principio nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible el recurso ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa*";, SCJ, 1ra. Sala, 13 de marzo de 2013, num. 79. B.J. 1228; que igualmente expresa nuestra jurisprudencia: "*Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido."* B. J. 1062, marzo 1999, Pág. 39;

Considerando, que en el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, es decir los señores José de los Santos López y compartes, y el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente **y** Recursos Naturales, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en contra de la misma sentencia, de fecha 24 de febrero de 2016, incoado mediante el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2016, el primero y 17 de enero de 2017, el segundo, según se ha indicado;

Considerando, que bajo las circunstancias precedentemente citadas, queda claramente establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que asimismo, no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo, aún con medios nuevos, por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisible por carecer de objeto;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprian de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta y Ramón Frías Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fermín A. Moquete y compartes.
Abogados:	Dr. José Manuel Feliz Suero y Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Bienvenido Ramírez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 069-0000279-8,

069-0002960-1, 231370-1, 069-0000096-6 y 069-0000960-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gedeón Platón, Abogado del Estado, en representación de la Procuraduría General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres, Blas Minaya y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de los recurridos, el Instituto Agrario Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Turismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. José Manuel Feliz Suero y el Licdo. Jesús M. Mercedes Soriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0466692-0 y 001-0320263-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Jean Alain Rodríguez, los Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar

Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de

Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de

fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79

de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo

del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz,

Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina

Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente

Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina

Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla,

Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta

Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney

Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz

Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr.

Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de

Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á

favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela

núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de

Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo

Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D.

C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03,

a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm.

1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6,

001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 20 de octubre de 2014 por los señores Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero,*

Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington

Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén

Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31*

Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de

Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la

cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos*

Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos*

técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 68 de la Constitución de la República";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a

esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que de la lectura de los dos medios de casación propuestos por los recurrentes en su recurso, se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada de manera general sin señalar claramente cuál de los considerandos o motivos de la sentencia impugnada le causó agravio directamente a sus intereses lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, razón por la cual procede que el recurso de casación de que se trata deba ser declarado inadmisible;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teófilo Manuel Ventura Díaz.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Batista Henríquez.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0904203-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Batista Henríquez, abogado del recurrente, el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Juan Batista Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003435-9 abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio del 2017, suscrito por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0213073-9, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista Resolución núm. 3900-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Alejandro Holguín y compartes;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad

al Magistrado Frank Euclides Soto Sánchez, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Frank Euclides Soto Sánchez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A.,

representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm.

215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado

Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar

Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia

Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo,

Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo

González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora,

Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse,

Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael

Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz,

José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes:

de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De

fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la

cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick

Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47-del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C.

núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita

Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C.

núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C.

núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha

23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo

Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de septiembre de 2014 por el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca*

Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández,

Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi

Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas.,*

a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las

Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De

fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge*

Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema*

Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente presenta los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: "Primero: Violaciones al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los Tratados Internacionales y los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978; Segundo: Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Violación del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional; Cuarto: Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; Quinto: Falsa motivación; Sexto: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales que consagran el derecho de propiedad; Séptimo: Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución y los Tratados Internacionales; Octavo: Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil, 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, Principio IV y la parte in fine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Noveno: Violación al principio de inmutabilidad del proceso; Décimo: Errada motivación, falta de fundamento y de base legal; Décimo Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa; Décimo Segundo: Falta de estatuir";

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Considerando, que previo a ponderar los medios de casación invocados por el recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede examinar en primer término los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ya que es de rigor procesal que dichos medios sean evaluados de forma previa al conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Estado Dominicano y compartes, propone dos medios de inadmisión en contra del presente recurso de casación, a saber: a) que el presente recurso resulta inadmisible con todas sus consecuencias legales, en razón de que mediante el acto marcado con el núm. 441/2016, notificado en fecha 12 de abril del año 2016 por diligencias del ministerial Jose Andrés Reyes Paulino, el hoy recurrente había interpuesto recurso de casación contra la misma sentencia, conjuntamente con los señores José de los Santos López y compartes y por consiguiente una misma persona no debe interponer dos recursos sobre una misma sentencia; b) que sea declarado inadmisible por extemporáneo con todas sus consecuencias legales el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo con todas sus consecuencias legales al ser la sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, que rechazó los recursos interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 2014;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión propuesto por los impetrantes se advierte, que el otro recurso que ellos alegan que ha sido interpuesto por el actual recurrente en contra de la sentencia impugnada, corresponde a un segundo recurso al haber sido interpuesto en fecha posterior al que nos ocupa en la especie y prueba de ello es que este segundo recurso interpuesto en fecha 24 de mayo de 2017, fue ponderado en primer término por esta Sala y declarado inadmisible por sentencia rendida en esta misma fecha, bajo el fundamento de que este segundo recurso quedó aniquilado por efecto del primero, que es el que nos ocupa en la especie, interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2017; que esto indica que el presente recurso es el que mantiene toda su eficacia y validez jurídica, por lo que es el que debe ser conocido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; en consecuencia se rechaza el primer medio de inadmisión al resultar improcedente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto por los impetrantes bajo el fundamento de que el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo, se advierte que si bien es cierto

que la sentencia impugnada en la especie fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 24 de febrero de 2016 y que el presente recurso ha sido interpuesto en fecha 17 de enero de 2017, no menos cierto es que en el expediente no hay constancia de cuando le fue notificada dicha sentencia al recurrente, prueba que tampoco ha sido provista por los impetrantes al no haber especificado en su pedimento si dicha sentencia fue notificada y en qué fecha; que en consecuencia, al no existir constancia de esta notificación y siendo esta diligencia procesal la que apertura el plazo para recurrir en casación según lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala entiende que sería improcedente decretar la inadmisibilidad del presente recurso por ser alegadamente extemporáneo como pretenden los impetrantes, máxime si se toma en cuenta que cuando no hay constancia de notificación a la parte que sucumbe y en beneficio de la cual se abre el derecho al recurso, el plazo para interponerlo no corre sino que se encuentra siempre abierto, ya que sólo de esta forma se garantiza el derecho fundamental a la defensa; en consecuencia, se rechaza este pedimento, así como el anterior, por improcedentes y mal fundados, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto

Agrario Dominicano en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sinnúmero de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las páginas 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 de Enriquillo, Provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2017, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en relación al primer medio, en esencia consiste en que según el recurrente la decisión recurrida le violó su derecho de defensa, bajo el argumento de que la citación era irregular por no haberse citado a domicilio, sino que fue hecha por domicilio desconocido, ya que según el recurrente conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978, la mera comparecencia para proponer la nulidad del acto no cubre esa nulidad;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a revisar las cuatrocientas sesenta y tres (463) páginas que contiene la sentencia recurrida, y no ha advertido que en las incidencias de las audiencias, el recurrente haya formulado señalamientos o incidentes frente a algún acto de citación dirigido contra éste; sin embargo, conviene destacar, que en cuanto al alcance de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 834 que invoca el recurrente, en el sentido de que la mera comparecencia para proponer el medio de nulidad no subsana el vicio del acto procesal, pero esta disposición por su carácter superfluo y poco práctico, no ha tenido el acuño jurisprudencial, en cambio, la regla que ha imperado es la que se establece en el artículo 37 de la indicada ley, que señala el principio procesal de que: "No hay nulidad sin agravio", es decir, que la nulidad está supeditada a la prueba de un agravio; esta concepción se engarza al principio de impulsión del proceso, y al que señala que todo el que alega un hecho debe probarlo. En ese orden, el agravio ocasionado por una actuación procesal debe probarse; este razonamiento tiene para el caso que nos ocupa implicaciones de carácter práctico, y por ende, es insostenible para el recurrente probar dicho agravio, pues ante los jueces de fondo, parte de la instancia que vinculó a las partes incluyendo los recurridos en apelación, así como en casación, se basó en el recurso de apelación impulsado por el recurrente, el cual dentro de las formalidades sustanciales está que debe contener una enunciación de hecho y de derecho, así como los vicios de la sentencia recurrida; en ese orden, la comparecencia ante los jueces de la apelación no generaba indefensión, dado que precisamente la audiencia era para conocer el recurso promovido por esta parte, quien por ser el accionante, conocía de su contenido; bajo ese mismo esquema procesal, se advierte que el recurrente participó en cada una de las audiencias, produjo conclusiones en relación a un incidente de inscripción en falsedad, y produjo conclusiones en cuanto a su recurso, así como sobre la litis, por lo que bajo estas consideraciones, no existe agravio a su derecho de defensa conforme al artículo 37 de la indicada Ley núm. 834, como ha sido pretendido por el recurrente y por tanto, el medio propuesto es rechazado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega, que la sentencia objeto del presente recurso de casación es nula, al haber sido dictada en violación de las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que en las audiencias de la instrucción y

presentación de pruebas del proceso varios de los demandados le notificaron al tribunal el fallecimiento de los demandados Rafael Amaury Guerrero Melo, Santiago Carrasco Féliz, Rubén Bretón, José Antonio Castellanos Hernández y José Luis Guzmán Bencosme y le solicitaron que ordenara la renovación de la instancia respecto a dichos fallecidos, pero el tribunal acumuló dicho pedimento para decidirlo conjuntamente con el fondo y procedió a conocer dicha audiencia, con lo que según el recurrente, se violó las disposiciones del indicado artículo, que forma parte del conjunto de disposiciones que se vinculan al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que de acuerdo a lo invocado por el recurrente en el medio que se examina, cabe señalar, que la regla contenida en el citado artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, es una regla que corresponde invocarla a la parte con interés, es decir, que cuando exista pluralidad de partes, corresponde a aquella que se encuentra en la condición prevista para la aplicación de dicha disposición, invocarla; por lo externado por el recurrente su pedimento se refiere a personas que no tienen vinculación directa con sus pretensiones, que por tanto, con esta postura el recurrente ha violentado un principio de procedimiento que establece que no se está permitido accionar por cuenta de otro sin un mandato expreso de esta parte; en tal sentido, el medio propuesto debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente expresa, que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11, en razón de que en las audiencias para conocer de los recursos de apelación se le solicitó al tribunal por la vía difusa que declarara la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por lo que en virtud de la disposición prevista por el indicado artículo 51, dicho tribunal tenía que sobreseer el conocimiento de dichos recursos de apelación, para decidir previamente el pedimento de inconstitucionalidad, pero dichos jueces en violación a este texto, procedieron a acumular dicho pedimento para ser fallado con el fondo, por lo que su sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia objeto del presente recurso violó el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque según considera dicho recurrente, los jueces del Tribunal a-quo estaban en la obligación, por imposición del citado texto, de sobreseer y fallar por separado, la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa se les planteara, en contra de los indicados artículos 11 de la Ley núm. 1542 y 60 de la Ley núm. 108-05, frente a este señalamiento, cabe destacar, que del examen del medio que se invoca, el interés del recurrente es que se sancione o se anule la sentencia por el hecho de no sobreseer el proceso para decidir la excepción de inconstitucionalidad planteada violaba el referido artículo 51, es decir, que el agravio no implica la ratio o los argumentos bajo los cuales el Tribunal Superior de Tierras, rechazó la excepción que le fuera planteada;

Considerando, que ese sentido, esta Tercera Sala para decidir el presente medio entiende pertinente transcribir el contenido del indicado artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que en su parte capital dispone lo siguiente: *"Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso";*

Considerando, que aunque consciente de que por las características propias de todo lenguaje, como es la ambigüedad y vaguedad de los términos y por ende, tales términos o conceptos deben ser interpretados bajo un determinado contexto, aun así del análisis literal del texto previamente citado se desprende, que cuando señala que la excepción de inconstitucionalidad debe ser decidida como cuestión previa al resto del caso, no debe entenderse que es una obligación sobreseer y decidir de forma previa y separada del caso, como erróneamente entiende el recurrente, sino que los jueces pueden valorar la seriedad de lo planteado, su incidencia, y en ese orden determinar si lo acumulan con el fondo, o sea, el examinarlo conjuntamente con el fondo del caso principal en una misma sentencia y por disposiciones que la racionalidad indica que son distintas, o por los méritos y el peso de lo planteado, hacerlo de forma previa; es decir, que el hecho de los jueces acumular la excepción y decidirla por disposiciones distintas y en la misma sentencia, no implica

violación al referido artículo 51, como alega el recurrente, sino que es todo lo contrario, ya que al obrar de esta manera, dichos jueces hicieron prevalecer la tutela efectiva de derecho, en tanto, han implementado un medio idóneo para evitar retardo en decidir la instancia de la cual lo apoderó el propio recurrente; así las cosas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente argumenta en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en varias de las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, le fueron presentadas a dicho tribunal varias certificaciones emitidas por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en las que se establece que dicha corte se encontraba apoderada del conocimiento de tres recursos de casación elevados en relación con el proceso que estaba conociendo dicho tribunal y que una resolución del mismo alto tribunal suspendió la ejecución de dicho proceso, por lo que fue solicitado al Tribunal a-quo de que en virtud de lo dispuesto por dicha resolución y por el efecto suspensivo de esos tres recursos de casación pendientes de conocerse suspendiera el conocimiento del proceso hasta que dichos recursos fueran decididos, pedimento que se acumuló para decidirse con el fondo, violando con ello el indicado artículo 12;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que: "La Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de tres recursos de casación vinculados con la parcela involucrada en la presente litis, por lo que se le pidió a dicho tribunal que sobreseyera el conocimiento del proceso lo que fue acumulado para decidirse con el fondo lo que a su entender violó el efecto suspensivo de la casación consagrado por el citado artículo 12"; del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien este pedimento de sobreseimiento fue solicitado por varias de las partes recurrentes en apelación basados en la causa anteriormente descrita y que el Tribunal a-quo lo acumuló y posteriormente lo decidió previo al fondo, no menos cierto es que el hoy recurrente no se encontraba dentro de las partes que formularon dicho planteamiento, por lo que no estaba ligado al mismo, ya que su pedimento de sobreseimiento estuvo fundamentado en otras razones, como se explicará mas adelante, lo que en principio podría conducir a que este alegato resultara imponderable por carecer el hoy recurrente de interés para proponerlo; sin embargo, como se trata de un asunto que atañe al debido proceso y al derecho

de defensa, esta Tercera Sala entiende procedente hacer las siguientes precisiones: a) que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y otras partes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de abril de 2005 con respecto a la Parcela núm. 215-A, que es la misma que nos ocupa en el presente caso, dicho recurso ya había sido decidido y rechazado por sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 10 de septiembre de 2008, lo que indica que al efectuarse este pedimento de sobreseimiento en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo en fecha 25 de marzo y 22 de junio de 2015, ya esta Suprema Corte de Justicia no se encontraba apoderada de ningún recurso al respecto y por tanto dicho planteamiento resultaba improcedente al carecer de objeto, tal como fue decidido por los jueces del Tribunal a-quo; b) que con relación a los otros dos recursos alegados por el recurrente, el primero interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez y el segundo por el señor José Valerio Monestina García, ambos contra la sentencia preparatoria que ordenó aplazamiento, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 25 de marzo de 2015, decididos y declarados inadmisibles por esta Tercera Sala, mediante las sentencias de fechas 2 de septiembre de 2015 y 13 de julio de 2016, respectivamente, si bien es cierto que al momento de formularse este planteamiento de sobreseimiento dichos recursos de casación estaban pendientes de decisión, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo al momento de decidir dicho incidente explicó las razones por las que entendía que este resultaba improcedente "en el caso concreto que se estaba juzgando al estar envuelto un interés social y existir un historial incidentalista en el proceso que permite a los juzgadores retener una actitud meramente retardatoria del proceso por alguna de las partes envueltas en el mismo"; así como también fue establecido por dichos jueces que: "ha sido constantemente juzgado que la procedencia del sobreseimiento en cada caso concreto es una cuestión que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo y que por tanto escapa a la censura casacional y a la crítica de las partes"; que por tanto, al decidir de esta forma esta Tercera Sala entiende que los jueces del Tribunal a-quo al dar esta solución y fundamentarla en la forma que consta anteriormente decidieron correctamente; pero además, la suerte de estos recursos contra una sentencia preparatoria estaba anticipada, tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales que de

manera constante se han mantenido, sin incurrir en la violación del texto legal indicado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al pedimento de sobreseimiento que fuera solicitado por el recurrente en la indicada audiencia del 25 de marzo del 2015 y en la del 22 de junio de 2015, bajo el fundamento de que depositó una instancia de inscripción de falsedad contra la certificación emitida por el Registro de Títulos en fecha 13 de junio de 2014 y que dado el carácter prejudicial que tiene la inscripción en falsead, el tribunal debía sobreseer hasta que se decidiera sobre la misma, al examinar la sentencia impugnada se advierte que aunque dicho pedimento fue acumulado por dichos jueces, antes de decidir el fondo de los recursos de apelación de que estaban apoderados, procedieron a ponderarlo y lo rechazaron, tal como consta en la página 174, numeral 1.5.4 de la sentencia hoy impugnada, lo que indica que en la especie dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada por el recurrente por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en el quinto medio el recurrente alega que la sentencia impugnada ha sido dictada bajo el falso fundamento de que no existe ningún recurso de casación pendiente de conocerse respecto al proceso, aun cuando como ha quedado demostrado y se establece en el mismo expediente ante el Tribunal a-quo fueron depositadas las certificaciones emitidas por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y la resolución que suspende el conocimiento del proceso; que igualmente, dicha sentencia ha sido dictada bajo la falsa motivación de que antes del 1995, no había sido emitido ningún certificado de título en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, e igualmente bajo la falsa motivación de que los recurrentes Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campis Pacheco, presentaron conclusiones al fondo en la audiencia del 28 de septiembre del 2015, lo que es falso, como se puede comprobar en el acta de audiencia de dicho día, dichos jueces incurrieron en el vicio de falsa motivación, violando además el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al proceder a rechazar dichos recursos, sin que los mismos hayan sido instruidos ni se haya fijado el conocimiento de ninguna audiencia;

Considerando, que en cuanto al primer alegato propuesto en este medio, esta Tercera Sala se remite a la solución dada en el medio anterior por

referirse a aspectos que resultan similares; que en cuanto a lo que alega en la parte in-fine de este medio, donde invoca: *"que le fue violado el derecho de defensa de los recurrentes Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campis Pacheco, al afirmar dicho tribunal que éstos habían presentado conclusiones al fondo en audiencia del 28 de septiembre de 2015, lo que es falso, ya que dichos recursos fueron rechazados sin ser instruidos ni decididos"*; al examinar este pedimento esta Sala considera que el mismo resulta ajeno a los intereses del recurrente, ya que se refiere a partes que no tienen vinculación directa con el recurrente y por tanto, se trata de recursos interpuestos por partes distintas y sobre los cuales el hoy recurrente no tiene el derecho de representación, por lo que tal como ha sido expuesto en un motivo anterior, con esta postura dicho recurrente violenta un principio de procedimiento, que es el que establece que no está permitido accionar por cuenta de otro sin un mandato expreso de esta parte, lo que aplica en la especie; por tanto, el medio propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en el sexto medio el recurrente alega, que la sentencia objeto del presente recurso viola las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y los Tratados Internacionales que consagran el derecho fundamental a la propiedad, ya que al cancelar sus derechos de propiedad y los certificados de títulos que los amparaban, lo ha despojado del derecho que tiene sobre dichas parcelas, sin ningún fundamento de hecho ni de derecho, sobre todo cuando la propia sentencia admite que él y los demás recurrentes invirtieron altas sumas de dinero en la adquisición de dichos derechos;

Considerando, que como se advierte, aunque el recurrente no desarrolla como lo impone la Ley de Casación, cuál fue la decisión de dicho tribunal que tipifica la violación y despojo de su derecho de propiedad, y por ende, que viola el indicado artículo 51 de la Constitución, empero esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente reiterar el criterio sostenido en decisiones anteriores, de que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del Estado Social de Derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1); que al establecer el constituyente que este derecho estará regulado por ley, implica, que el órgano que representa

la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, así como la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones de derechos inmobiliarios; por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a la parte hoy recurrida era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al decidirlo así la sentencia examinada, no se encuentra configurado el vicio invocado por el recurrente en el presente medio, por lo que se rechaza;

Considerando, que en los medios séptimo y octavo que se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, que la sentencia impugnada viola el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución y en los Tratados Internacionales, ya que en dicho fallo se reconoce como terceros adquirientes de buena fe a personas que adquirieron derechos en las mismas e iguales circunstancias de aquellas que declara como terceros adquirientes de mala fe, con lo que se viola la igualdad; que dicha sentencia también incurre en la violación de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil, 192 de la Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte in-fine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, ya que el fraude no se presume como fuera erróneamente establecido por los entonces demandantes bajo el falso alegato de que el fraude lo corrompe todo, sino que por el contrario, conforme a las precitadas disposiciones, los demandantes debieron probar por ante el Tribunal a-quo que los hoy recurrentes participaron en el aludido fraude o se asociaron para adquirir derechos de propiedad que les corresponden, lo que no fue probado ni establecido ante dicho tribunal de que los recurrentes hayan participado del presunto fraude y de que el hecho de haber adquirido a título de compras dichas parcelas los hace cómplices del fraude que

pretenden orquestar para desconocer sus legítimos derechos sobre los indicados inmuebles; que tanto el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y hasta el propio Tribunal de Tierras han establecido en sus recientes decisiones que los derechos de propiedad adquiridos por un tercero a título oneroso y de buena fe, jamás pueden ser cancelados si al tercero de que se trate no se le prueba haber participado en el fraude aludido, razón por la cual la sentencia recurrida desconoció dichas decisiones judiciales, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en relación a los medios séptimo y octavo, por un lado se sostiene que el Tribunal a-quo desconoció la igualdad de trato en relación a la aplicación de la ley, en tanto según el recurrente se le declaró que sus derechos no eran de buena fe, frente al sistema de publicidad registral y en otros casos en circunstancias parecidas, se ha establecido lo contrario; y por tanto en su línea argumentativa del octavo medio, lo que implica una continuación de lo externado como igualdad de trato, es que conforme al artículo 190 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y 2268 del Código Civil, como sus derechos se consolidaron en base a lo que existía en el registro, y de acuerdo al citado artículo del Código Civil, no se le reconoció su condición de adquiriente de buena fe como en otros casos; cabe precisar antes de pasar al exámen de estos medios, que lo invocado en base a los artículos de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no puede ser objeto de análisis en tanto, los derechos del recurrente se configuraron en el régimen de la indicada Ley núm. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947, aunque parte de la esencia de lo que tiene que ver con la garantía del registro y de oponibilidad de derechos, se ha mantenido invariable aun en la nueva normativa;

Considerando, que gran parte de la jurisprudencia y praxis de los tribunales inmobiliarios han sido cónsonos con lo que es garantizar que las operaciones o convenciones realizadas con inmuebles regulados en el sistema registral, se mantengan cuando el adquiriente lo ha hecho conforme a las informaciones que existan en el sistema registral, es decir, en el contexto de publicidad y oponibilidad de derechos, sólo son exigibles y tienen consecuencia para el adquiriente, los derechos que figuran registrados, estos son en sí parte de la base esencial del sistema registral, los cuales son medios implementados para garantizar y respaldar los convenios u operaciones jurídicas que se hagan confiando en los datos que reflejen el sistema de registro que es lo que se le opone al interesado; subyace

en esto lo que es el valor de la seguridad jurídica que se desprende de los datos que figuran en el sistema registral que ampara un determinado inmueble;

Considerando, que en atención a las consideraciones externadas y siendo conscientes de que una de las exigencias de la justicia es que los casos similares sean tratados o solucionados de igual modo, así como el hecho de la incidencia que tiene el discurso racional en lo que es la parte justificativa de toda decisión que exige que los órganos jurisdiccionales sean coherentes, en otras palabras, deben estar conscientes de lo que han establecido en decisiones anteriores de cara a un caso que les toca decidir para no entrar en contradicciones; un tribunal que incurra en estas prácticas transita por el terreno de la deslegitimación; por consiguiente procurando que el razonamiento oscile entre los parámetros explicados, precisaremos si existen elementos o particularidades que diferencien este caso con los anteriores, luego, pasaremos a evaluar desde la óptica teleológica y consecuencialista, tanto el alcance de lo que son las leyes de Reforma Agraria núm. 5879 del 27 de abril de 1962, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997, la de Bien de Familia, núm. 339 del 30 de agosto de 1968 y la de Colonias Agrícolas núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, así como los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 11 de octubre de 1947, sus valores o razones subyacentes, y finalmente, explicaremos en criterios consecuencialistas las implicaciones que conlleva sostener que operaciones de inmuebles regidos por leyes agrarias sean mantenidos o anulados; estos razonamientos implicarán motivos suficientes sea para casar o para mantener con sustitución de motivos como técnica casacional, la sentencia ahora recurrida, en el plano justificativo en torno al alcance de las leyes antes señaladas;

1.- Criterio Diferenciador.-

En relación a la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones[1] :*Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley*

1 Precedentes que protegen al tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso: Sentencias de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fechas 24 de febrero de 2016, 22 de agosto de 2017, 14 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018, las que se indican como muestra del criterio invariable de más de 50 años de jurisprudencia en este aspecto.

de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible"; estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado Dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria; cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades[2], y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales; cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del certificado de títulos y de venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a

2 Precedente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre **Bienes de Dominio Público**. Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, que establece el carácter inalienable de estos bienes, en el sentido siguiente: "Que inmuebles de dominio público, es definido por el artículo 106 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, como: "Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. Párrafo I. No es necesario emitir certificados de título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral; que el carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: "Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación"; que en los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad…";

los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: *"Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada"*[3]; como se ha podido advertir, hay criterios diferenciadores, entre lo que son los bienes de exclusividad privada y lo que son de dominio público, o que están destinados por leyes especiales a programas sociales, esto ha quedado reflejado en las decisiones que hemos indicado; así las cosas, en los razonamientos que siguen se podrá advertir si los derechos obtenidos por el recurrente en la litis decidida por el Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación, se circunscriben en el contexto de los criterios que han hecho una distinción de la figura del tercero adquiriente que adquiere derechos basados en la publicidad registral que es la que le es oponible;

2.- Finalidades de las Leyes especiales sobre Programas Sociales, como son las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria,

3 Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 30 de mayo de 2018.

modificada por la Ley núm. 55-97 del 1997, la núm. 339 de 1968 de Bien de Familia y la Ley núm. 197 de 1967 sobre Colonias Agrícolas.-

La cláusula del Estado Social es exigible a los Poderes Públicos quienes deben adoptar los mecanismos y medios idóneos para su concreción; pero por otro lado, aunque la función del Poder Judicial es una función ajena a las políticas públicas, sin embargo dado que su función principal es la de ser garante del Estado de Derecho, en los casos a decidir, cuando existan determinadas colisiones de derechos, deben hacer una interpretación acorde a la prevalencia de los derechos sociales en beneficio de las mayorías y a sancionar ciertas prácticas que atentan contra los derechos sociales, ya que esta cláusula del Estado Social es cónsona con los valores de libertad e igualdad, en los cuales subyacen de manera más genuina las exigencias de los derechos humanos positivisados en nuestro texto constitucional;

Si bien dentro de lo que es la cláusula de los derechos sociales, está comprendido el derecho de propiedad; sin embargo, la lucha por la pobreza, así como la lucha por las desigualdades está más afín a la concreción del valor justicia; muchas concepciones de justicia han procurado fórmulas idóneas para afrontar las desigualdades, por esta razón la implementación de directrices a través de leyes o políticas públicas, de lo que se denomina, principio de diferencia o de acción afirmativa, han constituido medios razonables para la aproximación de estos objetivos;

El derecho de propiedad como derecho fundamental reconocido en la Constitución, su configuración es por vía legislativa, es por esta razón que cuando se habla de legalidad de este derecho implica haber adquirido conforme a las exigencias establecidas en las leyes; este mandato no sólo implica las disposiciones previstas en el artículo 1583 del Código Civil, así como en los artículos 174, 185 y 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, sino que también implica las disposiciones de leyes vinculadas en determinadas categorías de inmuebles, como es el caso de inmuebles de dominio público, o que están destinados a la implementación de programas sociales;

En el caso de la especie es preciso señalar, que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo Provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario

Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria;

Un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social;

El artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado Dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos;

El sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general una vez justificado es una causal de limitación a derechos fundamentales y de linaje constitucional;

para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *"Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas;

En el contexto de justificar el sacrificio de determinados derechos en beneficio de mayor número de personas, lo que implica el interés general, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), bajo el título: Alcance de los Derechos del Hombre, establece que: *"Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático";*

Lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, grávamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros; en este contexto también cabría destacar que evidentemente implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del certificado de título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho, de

categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social, y por tanto cabe la oponibilidad de los efectos de estas leyes bajo la concepción filosófica Rousseniana de soberanía, según la cual las leyes son emanadas del soberano que es el pueblo por vía de las cuales se autogobierna, una vez promulgada no puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en otras palabras, no puede desconocer su propia expresión representada en la voluntad general; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo;

Como en el presente caso dado que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados;

3.- Razones Subyacentes o Principios que dotan de sentido.-

Un análisis de los contenidos de los artículos 174 y 185 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, así como de las Leyes núms. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria y la núm. 339 del 30 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia, advierte que lo que subyace en tales disposiciones es la seguridad jurídica, que le otorga a todo aquel que adquiere un derecho registrado, por cuanto lo que se adquiere es lo que está consignado en el Registro de Títulos; aun así, la disposición del artículo 174 al hablar de que el adquiriente de buena fe, adquiere libre de cargas y gravámenes que no figuren en el certificado de

título, prevé ciertas excepciones, tales como los derechos o servidumbres que se adquieren de acuerdo con las leyes de aguas y minas, así como de los derechos y servidumbres que existan y se adquieren a favor de las empresas de servicio público, es decir, que tales excepciones de oponibilidad de estos derechos resultan sin necesidad de registro y se deriva porque sobre éstos impera el interés general; cabe por consiguiente sostener, que en inmuebles registrados y que están regidos por leyes de interés general, por cuanto los destinan para programas sociales, los efectos de estas leyes sobre tales inmuebles, no requieren de registro para su oponibilidad;

En relación a las Leyes núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997, así como la Ley núm. 339 del 30 de agosto de 1968, en especial su artículo 2, nos pone de manifiesto que en sus razones subyacentes está la realización de la justicia social como garante de la convivencia en sociedad, estas leyes como hemos dicho, constituyen medios idóneos para combatir las desigualdades sociales y la procuración de la justicia social exigida en el artículo 7 de nuestra Constitución;

De la comparación de estos valores o razones subyacentes que se extraen de los textos indicados, se debe considerar que los efectos de estas leyes que regulan los inmuebles del Instituto Agrario Dominicano por estar destinados los mismos al logro de la justicia social, las restricciones contempladas en estas leyes no requieren de su anotación en el Registro de Títulos para su oponibilidad; por consiguiente, no es posible consolidaciones jurídicas derivadas de operaciones comerciales realizadas por particulares sobre estos inmuebles; pues considerar lo contrario equivale como hemos dicho, privar a los ciudadanos en condiciones de desigualdad, del beneficio de los programas que procuran la justicia social, valor que esta Tercera Sala considera que tiene mayor peso, frente al de seguridad jurídica cuando se trate de inmuebles registrados con estas características.

4.- Criterio Consecuencialista.-

Que cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada,

a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por tales razones se rechazan estos medios por ser improcedentes y mal fundados, con la sustitución de motivos que hemos externado precedentemente;

Considerando, que en el noveno medio el recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurrió en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ya que las parcelas de su propiedad no se encontraban incluidas en la presente litis, como tampoco, la litis estaba dirigida contra él y que por tanto, al ser incluidas posteriormente luego del apoderamiento, la sentencia recurrida incurrió en la violación de dicho principio;

Considerando, que al examinar este medio esta Tercera Sala entiende procedente precisar, que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por el hoy recurrente y que en los elementos o aspectos incluidos en su recurso ante los jueces de fondo, no se invocó este aspecto, lo que vendría a ser un medio nuevo en casación, amén de la alteración del proceso que haya sido producida en grado de apelación, lo que no es el caso conforme se ha explicado; que independientemente de lo anterior y de forma previa a rechazar el presente medio de casación, se impone precisar que el aspecto de la inmutabilidad del proceso en esencia es una regla que garantiza que por el efecto devolutivo de un recurso, el objeto de la demanda inicial no sea alterado o modificado ante los jueces de la apelación; en cambio, si es permitido, que desde primer grado, la parte accionante pueda modificar o ampliar sus pretensiones, bastando que lo haya advertido a su contraparte para evitar el factor sorpresa y que se pueda violentar el derecho de defensa; que es una práctica muy común en el ámbito de la litis sobre terrenos registrados, que dada su naturaleza *in-rem,* las partes puedan ampliar sus pretensiones, y es que en ocasiones donde se discute la titularidad del derecho, puede ocurrir que la parte afectada en su derecho y propulsora de la litis ha podido advertir que su contraparte inició un deslinde luego de estar instanciada o aperturada la

litis; por tanto, es usual que el accionante pueda incluir además de la nulidad o revocación de los derechos, la nulidad de la resolución que autorizó o aprobó el deslinde sobre el mismo inmueble; que esta posibilidad está contemplada en el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, que es la ley que se aplica en este proceso que se examina por cuanto las operaciones cuestionadas se suscitaron estando vigente la misma y donde el referido texto contempla que el Tribunal de Tierras conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de la litis y que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de la ley; lo que indica que al actuar de esta forma no se incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que una vez aclarado este aspecto, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el presente medio por la razón expuesta al inicio de este motivo;

Considerando, que en el décimo medio el recurrente alega, que la sentencia recurrida establece que los terrenos objeto de la presente litis no tienen vocación agrícola y que en los mismos no existen asentamientos agrícolas y sin embargo cancela los derechos y certificados de títulos de los recurrentes bajo el fundamento de que dichos terrenos pertenecen a la reforma agraria, es decir, que en éstos existe un asentamiento agrario, razón por la cual la misma adolece del vicio de falta de fundamento y de base legal y errada motivación, por lo que debe ser casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada con respecto a lo decidido con relación al recurso interpuesto por el hoy recurrente se advierte, que las razones argumentadas por dicho tribunal para proceder a la cancelación de dichos certificados de títulos y por vía de consecuencia rechazar su recurso, precisó como uno de sus fundamentos, que los terrenos adquiridos por dicho recurrente a parceleros procedían de la Reforma Agraria y que por tanto, eran para un fin agrario específico cuya venta estaba prohibida por la Ley de Reforma Agraria que ha sido previamente examinada, criterio robustecido por esta Tercera Sala al sustituir en motivos la sentencia objeto del recurso, al examinar los medios séptimo y octavo, arriba desarrollados, sin que al decidir de esta forma dicho tribunal haya incurrido en el alegado vicio de motivos erróneos y falta de base legal que alega dicho recurrente, por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el décimo primer medio el recurrente se limita a establecer: "que la sentencia recurrida desnaturaliza en su totalidad los hechos de la causa"; sin embargo al hacer esta afirmación no cumple con la exigencia prevista por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que al interponer su recurso el recurrente debe desarrollar los medios en que el mismo se funda; requisito que no se cumple en la especie, por limitarse dicho recurrente a hacer esta afirmación vaga en imprecisa que no desarrolla ni siquiera de manera sucinta cuáles fueron las consideraciones manifestadas en dicha sentencia que puedan acarrear este vicio; que por tanto se declara inadmisible sin mayor examen;

Considerando, que por último, en el décimo segundo medio el recurrente alega, que varios de los demandados recurrieron en apelación incidentalmente, una o varias sentencias dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original, recursos que fueron fusionados con los principales; que el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia objeto del presente recurso de casación, a pesar de que los recursos incidentales fueron elevados contra decisiones distintas, con motivaciones y dispositivos distintos a los de los recursos principales, decidió en su sentencia que no había necesidad de responder sobre los recursos incidentales porque quedaban contestados y decididos en la decisión de los recursos principales, lo que al entender del recurrente constituye el vicio de falta de estatuir que debe conllevar a que esta sentencia sea casada;

Considerando, que al examinar estos alegatos del recurrente se pone de manifiesto la confusión y falta de precisión de los mismos, ya que no aclara cuáles fueron los demandados que interpusieron recursos incidentales ni cuáles eran sus pretensiones, lo que resulta imperioso para establecer si dicha sentencia incurrió en el vicio que se le imputa en el presente medio, además de que dicho recurrente tampoco aclara cuál es el vinculo que tienen dichos recursos incidentales con sus pretensiones a los fines de que esta Sala pueda valorar si la alegada omisión de estatuir que le atribuye a dicha sentencia le ha ocasionado realmente algún agravio con respecto a su recurso de apelación y a las conclusiones formuladas en el mismo; máxime cuando al examinar la sentencia impugnada, específicamente en sus páginas 29 y 30 se comprueba que el hoy recurrente no se encuentra dentro de las partes que interpusieron recursos incidentales, lo que pone en evidencia su falta de interés para proponer la nulidad de dicha sentencia por el indicado vicio y por tanto procede rechazar este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por las razones antes expuestas esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustituye en parte los motivos de la sentencia recurrida en cuanto a lo decidido en relación al hoy recurrente, señor Teófilo Manuel Ventura Díaz; por consiguiente se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, al resultar que en la especie ambas partes han sucumbido por el hecho de haber sido rechazados los medios de inadmisión que en contra del presente recurso han sido propuestos por los recurridos, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Altagracia Marrero Novas.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Marrero Novas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0111714-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Batista Henríquez, abogado del recurrente, el señor José Altagracia Marrero Novas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Bienvenido Ramírez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Juan Batista Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003435-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Carlos Delgado Rojas, Germán Ramírez, Bienvenido Ramírez, conjuntamente con los Dres. Jean Alan Rodríguez, Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 001-1872553-0, 001-1805254-0, 028-0058380-5, 001-0768283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Frank Euclides Soto Sánchez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia

depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en

representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco

Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita

por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña,

Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz,

Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero,

Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado

Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel

Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los

Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan

Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo

Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor

de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De

fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59

Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán,

de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a

nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de

octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997.

Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José

Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9,

respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 17 de octubre de 2014 por el señor José Altagracia Marrero Novas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios*

Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development

Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche,

Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina*

Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de

Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o

deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos,*

Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa*

irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio**: Violaciones al Derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los Tratados Internacionales, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio**: Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio**: Falsa motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución y los Tratados Internacionales, que consagran el Derecho de Propiedad**; Séptimo Medio**: Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Octavo Medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542., Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **Noveno Medio**; Violación al Principio de inmutabilidad del proceso; **Décimo Medio**: Errada motivación, falta de fundamento y de base legal; **Décimo Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Décimo Segundo Medio**: Falta de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando que el Estado Dominicano, representado por el Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, en su calidad de Abogado del Estado, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Marrero Novas contra la sentencia núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016 basado en que el Sr. José Altagracia Marrero Novas había interpuesto anteriormente un primer recurso de casación contra la misma sentencia, las mismas partes y objeto;

Considerando, que en cuanto a que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en el entendido de que se trata de un segundo recurso, del

estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: que el señor José Altagracia Marrero Novas, elevó un recurso de casación en contra del Estado Dominicano y compartes, mediante su abogado Lic. Juan Batista Henríquez, en fecha 29 de marzo de 2016, contra la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; que en ese entendido la Suprema Corte de Justicia dictó un auto de la misma fecha autorizando al recurrente a emplazar a los recurridos; que dicho recurso de casación se conoció en fecha 28 de julio de 2017 y se encuentra en estado de recibir fallo;

Considerando, que posteriormente en fecha 18 de julio de 2016, el hoy recurrente José Altagracia Marrero Novas, recurrió nuevamente en contra del Estado Dominicano y compartes, la Decisión núm. 20160662 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de que se trata, teniendo como abogado nueva vez al Lic. Juan Batista Henríquez, dictando la Suprema Corte de Justicia un segundo auto mediante el cual autorizaba al recurrente a emplazar a los recurridos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modf. Por la Ley núm. 491-08), en una primera parte establece que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente; *"En principio nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible el recurso ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa*";, SCJ, 1ra. Sala, 13 de marzo de

2013, num. 79. B.J. 1228; que igualmente expresa nuestra jurisprudencia: "*Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto contra la misma sentencia un segundo recurso de casación que no puede ser admitido.*" B. J. 1062, marzo 1999, Pág. 39.

Considerando, que en el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, es decir el señor José Altagracia Marrero Novas y el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en contra de la misma sentencia, de fecha 24 de febrero de 2016, incoado mediante el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2016, el primero y 17 de enero de 2017, el segundo, según se ha indicado;

Considerando, que bajo las circunstancias precedentemente citadas, queda claramente establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que asimismo, no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo, aún con medios nuevos; por lo que la inadmisibilidad invocada por los recurridos debe ser acogida y el presente recurso de casación, por tratarse de un segundo recurso, debe ser declarado inadmisible por carecer de objeto;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Marrero Novas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Edwardo Joseph Thorn y Cristina Vélez Criado.
Abogados:	Lic. Hilario Muñoz Ventura y Dr. Orlando Guillén Tejeda.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel R. Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Edwardo Joseph Thorn y Cristina Vélez Criado, Norteamericano y Española, mayores de edad, Pasaportes núms. 432542903 y BA163825 DNI núm. 219327900

la segunda, domiciliados y residentes el primero en la Calle José Reyes núm. 56, apto. 301, y la segunda en la Calle José Heredia Costa Rica núm. 37, Edificio Melo Milanes, apto. 401, Sector Honduras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hilario Muñoz Ventura en representación del Dr. Orlando Guillén Tejeda, abogado de las partes recurrentes, los señores Edwardo Joseph Thorn y Cristina Vélez Criado;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Manuel Cáceres, y Blas Minaya, en representación de Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente, Dirección General de Bienes Nacionales e Instituto Agrario Dominicano; y al Dr. Gedeón Platón, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Orlando Guillén Tejeda, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1085467-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Francisco Domínguez Brito, Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Marisol Castillo, Ángel Contreras, Germán Ramírez, Licdo. César Bienvenido Ramírez Agramonte, Dr. Pascual García Soler y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 072-0003809-4, 008-0003911, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Que en fecha 7 de diciembre de 2016, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes; **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de

conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz

Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos

Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General

de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista,

Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos,

Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio

Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson

Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos

Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M.

Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz,

Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo,

Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31

Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la

cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996,

resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642,

Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995.

Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995.

Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de

Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José

Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9,

respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 1ro de mayo de 2015, por los señores Edwardo Joseph Thorn y Cristina Vélez Criado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15)*

Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb

Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28) Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban

Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a*

favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán

De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga

transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández*

Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera*

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que los recurrentes proponen como medio que sustentan su recurso los siguientes: **"Primer Medio:** Violación al Principio de la continuidad del Estado, al derecho de propiedad, al Principio de la Igualdad entre las partes, al derecho de defensa, a las normas del debido proceso de ley y al Principio de seguridad jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización; Falta de base legal; Sentencia carente de motivos";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: "En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a

esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que de la lectura de los dos medios de casación propuestos por los recurrentes en su recurso, se evidencia que el mismo se ha limitado a hacer una crítica de la decisión impugnada de manera general sin señalar claramente cuál de los considerandos o motivos de la sentencia impugnada le causó agravio directamente a sus intereses lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, razón por la cual procede que el recurso de casación de que se trata deba ser declarado inadmisible;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Edwardo Joseph Thorn y Cristina Velez Criado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, en relación Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe).
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Moronta, Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, Fabián Lorenzo Montilla y Licda. Lina De la Cruz Vargas.
Recurrida:	Maribel del Milagro Graciano Mejía.
Abogados:	Licdos. Ramos Cárdenas y Daniel Moreno Cárdenas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe), organismo adscrito al Poder Ejecutivo, con domicilio social en la calle Dr. Báez esq. Moisés García, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su

director general Ing. Francisco Pagán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142603-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Moronta, por sí y por los Licdos. Lina De la Cruz Vargas, Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y Fabián Lorenzo Montilla, abogados de la recurrente, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramos Cárdenas, en representación del Lic. Daniel Moreno Cárdenas, abogado de la recurrida, la señora Maribel del Milagro Graciano Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de laSuprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Lina De la Cruz Vargas, Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco y Fabián Lorenzo Montilla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0083327-6, 001-1701795-4 y 001-0749793-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2017, suscrito por el Lic. Daniel Moreno Cárdenas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0035479-8, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que la señora Maribel del Milagro Graciano Mejía fue designada en fecha 19 de septiembre de 1996 como Encargada del Almacén de Suministros en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe); **b)** que en fecha 25 de abril del 2012, mediante la Resolución núm. 58-2012, dicha servidora fue incorporada a la Carrera Administrativa, según certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública en fecha 2 de noviembre del 2016; **c)** que en fecha 30 de septiembre de 2016 por medio de comunicación suscrita por el Director General de Oisoe, recibida en fecha 16 de diciembre de 2016, dicha servidora pública fue desvinculada de sus funciones en la indicada institución estatal; **d)** que al no estar conforme con esta actuación de la administración y tras agotar la conciliación ante el Ministerio de Administración Pública, así como los recursos en sede administrativa que pone a su disposición la Ley núm. 41-08 de Función Pública, de los que no recibió respuesta, dicha señora interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en reclamo de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero de 2017, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Maribel del Milagro Graciano Mejía, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, se la ordena a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe), reintegrar a la recurrente señora Maribel del Milagro Graciano Mejía, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución o uno de igual jerarquía, en virtud de que es una empleada de carrera y no se cumplió con lo establecido en los artículos 81*

y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008); ***Cuarto:*** *Ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, más los salarios de Navidad, al bono por desempeño y vacaciones que le correspondan;* ***Quinto:*** *En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos;* ***Sexto:*** *Declara el proceso libre de costas;* ***Séptimo:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Maribel del Milagro Graciano Mejía, a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, (Oisoe) y a la Procuraduría General Administrativa;* ***Octavo:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca el siguiente único: "**Único Medio:** Omisión de estatuir";

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Maribel del Milagro Graciano Mejía, presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, y para fundamentar su pedimento alega, que dicho recurso no cumple con los requisitos establecidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por no ajustarse a los motivos de casación en cuanto al único medio propuesto contra la sentencia impugnada;

Considerando, que al examinar este pedimento esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, entiende que el mismo resulta improcedente y mal fundado, ya que dentro de los requisitos contemplados por los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la interposición de dicho recurso, no se ha previsto ninguna limitante en cuanto a los tipos de medios que pueden ser invocados por la parte recurrente para fundamentar su recurso, lo que indica que todo medio que al entender de la parte accionante implique una mala aplicación de la ley y del ordenamiento jurídico y que le pueda ser atribuido a la sentencia impugnada cuando juzgó el fondo del asunto, puede ser válidamente propuesto en casación por la parte perjudicada por dicho fallo, como lo ha hecho la parte recurrente, en consecuencia, se rechaza este pedimento, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al medio de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa, toda vez que no se pronunció con respecto a sus conclusiones, donde solicitó el rechazo de la demanda interpuesta por la hoy recurrida, por violación al debido proceso de ley, debido a que esta no cumplió con lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 y como prueba de este vicio se puede ver que el mismo tribunal en la pág. 7 de su sentencia transcribe las motivaciones y conclusiones que, en ese sentido, le fueron formuladas, sin embargo, con respecto a las motivaciones de estas conclusiones, dicho tribunal no se pronunció, incurriendo en una violación, no solo a su derecho de defensa, sino al principio de igualdad entre las partes consagrado en nuestra normativa constitucional";

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento, como lo es el que hizo en la especie sobre el rechazo de la demanda por una violación procesal, lo que no fue ponderado por dichos jueces, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la misma figuran transcritas las conclusiones que fueron articuladas por la hoy recurrente, tanto las principales como las subsidiarias; que de manera principal concluyó en el sentido de que fuera rechazado el recurso interpuesto por la hoy recurrida por entender que la misma no había cumplido con el debido proceso administrativo al no haber interpuesto el recurso jerárquico ante el organismo correspondiente dentro del plazo de 15 días previsto por el artículo 74 de la Ley de Función Pública; que conforme al principio de instrucción, el tribunal apoderado de un caso es quien está en condiciones de determinar el alcance de las conclusiones propuestas por las partes y resulta que en el caso de la especie si bien la hoy recurrente pidió el rechazo del recurso interpuesto por la hoy recurrida, sin embargo, los argumentos y motivos externados por la hoy recurrente en dichas conclusiones, los que constan descritos anteriormente, daban cuenta de que lo solicitado por ella se trataba realmente de un medio de inadmisión;

Considerando, que también se advierte en dicha sentencia, que el Procurador General Administrativo, quien actuaba en representación de la hoy recurrente produjo conclusiones sobre un medio de inadmisión, en el sentido de que fuera declarado inadmisible dicho recurso bajo el mismo fundamento expuesto por la hoy recurrente, es decir porque la hoy recurrida no había agotado los recursos en sede administrativa dentro de los plazos establecidos por los artículos 73 al 75 de la indicada Ley de Función Pública; medio que fue examinado en primer término por el Tribunal a-quo, como es de rigor y tras hacer el correspondiente ejercicio procesal sobre los recursos interpuestos en sede administrativa por la hoy recurrida, dichos jueces pudieron formarse su convicción en el sentido de que dichos recursos fueron interpuestos dentro de los plazos dispuestos por la ley y por tanto, procedieron a rechazar dicho medio de inadmisión, con lo que pasaron a conocer el fondo del recurso contencioso administrativo de que estaban apoderados;

Considerando, que si bien es cierto que al conocer el fondo del recurso los jueces del Tribunal a-quo solo se hicieron eco de las conclusiones subsidiarias presentadas por la hoy recurrente donde solicitaba que el recurso fuera rechazado porque la hoy recurrida había cometido faltas en el ejercicio de sus funciones que ameritaba su desvinculación; y que no se pronunciaron sobre lo que había sido concluido de manera principal por la entonces recurrida, donde solicitaba el rechazo del recurso, pero por una causa que lo que producía era un fin de inadmisión, como ya se ha dicho anteriormente, no menos cierto es que esta actuación de dichos jueces no genera el vicio de omisión de estatuir, como pretende la hoy recurrente, ya que lo pedido por ella en sus conclusiones principales de rechazo fue implícitamente respondido por los jueces del Tribunal a-quo al proceder a ponderar y decidir el indicado medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, quien en virtud de lo previsto por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 formuló este pedimento, actuando en representación de la hoy recurrente, por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que con la respuesta a este medio de inadmisión, que fuera propuesto bajo el mismo fundamento con el que concluyó la hoy recurrente, quedaron de manera implícita suficientemente garantizados los intereses de su defensa, lo que valida la actuación de dichos jueces, al no configurarse en la especie, el vicio de omisión de estatuir, ni mucho menos producirse una lesión a su derecho

de defensa, como pretende la recurrente, por no existir ningún agravio; por tales razones, se rechaza el único medio de casación propuesto por la recurrente, lo que por vía de consecuencia, conduce a que el presente recurso sea rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), órgano adscrito al Poder Ejecutivo instituido mediante el Decreto núm. 590-87 del 25 de noviembre de 1987, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de septiembre de 2017, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Águila-Dominico-Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Cruz, Hostos Guaroa Mora Oviedo y Rufino Oliver Yan.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Águila-Dominico-Internacional, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por la señora Minerva

Antonia Vargas Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0329813-3, con domicilio y residencia en la Calle 5 núm. 22, sector Finca de Aciba, Guayacanes, Santiago de los Caballeros, quien actúa a nombre y representación del señor Josip Buljat, de nacionalidad croata, mayor de edad, provisto del Pasaporte núm. 014982911, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Roberto Cruz, Hostos Guaroa Mora Oviedo y Rufino Oliver Yan, abogados de la recurrente la sociedad Águila Dominico-Internacional, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Rufino Oliver Yan y Hostos Guaroa Mora Oviedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0063660-4 y 001-0801419-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Samuel Ramía Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-4, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 28 de junio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Helena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en

representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Feliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María de la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en

representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servidos Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Feliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en

representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano, y Jocelin Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos Jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez

Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bido, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Feliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Feliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia

Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Feliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Raimírez Matos Feliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Feliz, Meftalí A. Feliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Feliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Nuñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández ,Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colon, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida

Matos Ramírez Elupina Feliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Feliz, Santiago Carrasco Feliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bido, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Feliz Benjamín Tima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Helena D' Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes paulino, Sergio Rivera Candelario,

Santiago Carrasco Feliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Paýano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Feliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn . Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Feliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Durán, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos,

Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Feliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Paýan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payán Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardi´nn Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Feliz, Estado Dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime

Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbi, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Feliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Volquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A.. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Feliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Feliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Feliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Feliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez,

Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, DICSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Feliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Feliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Feliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Feliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio Gesar Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano

(IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Helena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel

Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del Sr. Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez;

núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Feliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm.

215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Feliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Decimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C.

núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A.,

de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Helena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Feliz, de

fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1662, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Feliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título No. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa

Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina Garcia, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela No. 215-A-6 del D. C. No. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm.

215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela No. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Feliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03

de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título No. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. No. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido

depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Decimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Decimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D.C. No. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Feliz de Feliz, Tieso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury*

Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones OBED, S.A., Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano,

José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltre, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltre, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Feliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez

Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Feliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento. ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia.* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia.* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia.* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho*

y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm.215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a

favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporan, de fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Feliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martin Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martin Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de

Mantenimientos y Servicios Fernández S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Feliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Feliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Feliz de Feliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Feliz, Yesenia Feliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Dicsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San*

Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el*

Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; ***Octavo:*** *Ordena al Estado Dominicano entregar los documentos regístrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales.* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez ésta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez ésta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que la recurrente expone como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Falta de motivación en la sentencia vs. Sentencia infundada; Segundo Medio: Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica respecto de la Compañía Águila Dominico-Internacional, S.A.;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: *a) Que la Parcela núm. 215, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, surgió en virtud del Decreto de Registro numero 50-1252, de fecha 121 de julio del año 1950, transcrito en el Registro de Títulos en fecha 13 de julio del mismo año; que dicha parcela tenía una extensión originaria de 86, 873 hectáreas, 33 áreas, 57, centiáreas, registradas en copropiedad a favor de la Señora Anabel E. Viuda Santhard,*

Licenciado Julio F. Peynado y el Estado Dominicano, en la siguiente forma: a) una porción de terreno indeterminada comprendida en los linderos (partiendo del Can, siguiendo todo el lindero de la parcela que la divide de los terrenos denominados Malagueta, siguiendo dicho lindero hasta el Monte Cabeza de Chivo y aquí tirando una línea recta a Punta Mongon, con todas las mejoras existentes en la misma comunidad, para que dividan de acuerdo con sus derechos respectivos, a favor de Anabele E. Viuda Santhard y Lic. Julio F. Peynado y el resto de la parcela a favor del Estado Dominicano.; b) Que en fecha 16 de septiembre del 1950, por acto de transferencia legalizado por el Notario Público del Estado de Ohio, Condado de la Unión, S.S. Sr. Richard L. Cameron, inscrito en fecha 12 de abril del 1591, la señora Anabel E. Viuda Santhard, vende sus derechos a favor del señor Antonio Mota, casado con la señora Clara Pichardo; que subsiguientemente, el señor Antonio Mota transfirió sus derechos a favor de la entidad jurídica Casa Mota, C. por A., con todas sus mejoras; estableciéndose conforme el historial, que al licenciado Julio E. Peynado de correspondía el 15% de los derechos en cuestión., C) Que en virtud de la decisión de fecha 12 de noviembre del año 1953, inscrita en el Registro de Título de San Cristóbal en fecha 22 de marzo del año 1954, fueron aprobados los trabajos de subdivisión de la parcela 215, Distrito Catastral no. 3, resultando las Parcelas: 215, con una extensión superficial general de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, y sus mejoras a favor del Estado Dominicano; y la Parcela 215.B, ambas del mismo Distrito Catastral, a favor del Estado Dominicano; y la parcela 215-B, ambas del mismo distrito catastral, a favor de los demás copropietarios registrales. Que en ese sentido, ha de convenirse en que la parcela en litis es la 215.A, Distrito Catastral no. 3, Enriquillo, Barahona, correspondiente en su origen al Estado Dominicano, quien por intermedio de la presente litis la reclama; d) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, la cual como habías mencionado precedentemente, había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y

ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano en fecha 4 de octubre de 1994; e) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; f) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sinnúmero de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; g) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; h) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las páginas 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 de Enriquillo, Provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; i) que no conforme con la referida decisión, la Cia. Aguila Dominico-Internacional, S.A., interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de junio de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto a la Cía. Águila Dominico Internacional, S.A. del estudio de la sentencia impugnada hemos podido verificar lo siguiente: -que la Cía. Águila Dominico Internacional, S.A. adquirió mediante compra concertado con la Cía. Meadowlands Trading, LTD, de fecha 15

de febrero de 1997, unas porciones de terrenos dentro de las parcelas 215-A-48 y 215-A-57 del Distrito Catastral Núm. 3, con una extensión superficial general de un millón de metros cuadrados ; -que a su vez la Cía. Meadowlands Trading, LTD, adquirió mediante contrato de venta de fecha 4 de febrero del año 1997 de los señores Miguel Nelson Fernández Mancebo, Gilberto José Cordero, José Luis Guzmán Bencosme, Antonio Feliz Perez y Cía. Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A. unas porciones de terrenos dentro de las parcelas 215-A-48 y 215-A-57, del Distrito Catastral numero 3, con una extensión superficial general de un millón de metros cuadrados; que a su vez la Cía. Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A., adquirió dos porciones de terrenos dentro del ámbito de la parcela 215-A, Distrito Catastral núm. 3, en la siguiente forma: 1) Por contacto de fecha 1 de febrero del año 1995, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón González Peña, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en relación con una superficie de 31 hectáreas, 44 áreas, 32 centiáreas, adquirida de los señores Evarista Matos, Leónidas Feliz, Archy Méndez, Manuel Ruiz, Milagros Pérez, Terro Paúl Polanco, María del Socorro, Alfredo Espinosa, Rafael Terreno, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Luis Osiris Cuello, Ángel Odalis de los Santos, Fausto A. Del Orbe, Farida Sajún; 2) contrato de compra venta de fecha 10 de febrero del año 1995, legalizadas las firmas por el mismo notario anteriormente indicado, mediante el cual adquiere una extensión superficial de 16,500 tareas dentro del ámbito de la parcela 215-A, a través de los señores: Bienvenido Méndez, Marcelino Díaz, Efraín Jiménez, Amada Batista, Teófilo Carrasco, Dominga Volquez, Gaspar de los Reyes, Luis Amaurys Ferreras, Ungría Díaz Díaz, José Caraballo, Olga Batista, César Medrano, Martiliano Terreno, José R. Martínez, Juan Bolívar Castillo, Elizabeth Arias Méndez, Salvador Mercedes Pérez, Lolo Montero, Juan Maribel Pérez, Lucas Féliz, Julio César Sena, Felicia Carbajal Díaz, Mercedes Vásquez, Rosanny Peña Cuevas, Ana Nellys Feliz, Bartola Samboy Feliz, Fabiola Cuevas, Héctor Samboy Feliz, Miriam Suazo, Paulina Medina Pérez, Alba Pérez, Domingo Batista"; que dichas personas eran los vendedores titulares respectivamente de las constancias anotadas en el certificado de título numero 28, que amparaba sus derechos en calidad de parceleros, respectivamente;

Considerando, que del desarrollo de los primero y segundo medios de casación , los cuales se reúnen por su similitud, la recurrente alega en síntesis lo siguiente; "que el tribunal a-quo hace acopio a los alegatos

baladíes, de la contraparte, sin tan siquiera detenerse a valorar y ponderar los motivos por los cuales se estaba apelando dicha sentencia y lo que es peor aún, el Tribunal Superior de Tierras faltó a la debida ponderación y valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados a los fines de sustentar los derechos de la Cía. Águila Dominico- Internacional, S.A., así como la debida y justa motivación de su decisión.; que el Tribunal de marras, independientemente de violentar el debido proceso, tutela judicial efectiva vs. Debida valoración de las pruebas, utilizó fundamentos contradictorios, fuera de justa y legítima interpretación de la norma, puesto que primero establece que el Registrador de títulos actuó correctamente, y sin embargo luego establece una postura totalmente contradictoria a la anterior, toda vez de que establece que las actuaciones no fueron legítimas ni correctas; que la sentencia de marras carece de motivos y es arbitraria pues es contraria a lo establecido al Bloque Constitucional el cual garantiza una sana y justa administración de justicia, la cual se traduce a la debida y ponderada motivación en sus decisiones; que la decisión del tribunal a-quo devino en una ilogicidad manifiesta en su decisión, toda vez de que dichos terrenos eran o no conformaciones agrarias, situación esta que el tribunal dejó inconclusa a los fines de vulnerar las garantías y los derechos de nuestros representados frente a las referidas parcelas; que el tribunal no dio razón suficiente, ni motivos, mucho menos comprobó para decidir que la parte demandante interviniente voluntaria y actualmente recurrente no era tercero adquiriente de buena fe, que incurrió en algún tipo de contubernio o acción fraudulenta con la finalidad de apropiarse de terrenos pertenecientes al Estado; que el tribunal a-quo ha hecho una apreciación incorrecta de los hechos y una funesta aplicación del derecho, ya que al negar la calidad de tercero adquiriente de buena fe, de la Cía. Águila Dominico-Internacional, S.A., sin valorar las pruebas anteriormente citadas que le fueron depositadas y haciendo uso de argumentos contrarios a la Constitución dominicana y las leyes adjetivas, violentando el derecho de propiedad establecido en la Carta Magna en su artículo 51;"

Considerando, que el tribunal a-quo en su fallo decidió lo siguiente: *"Que en la especie, el indicado comprador no cumple con los parámetros jurídicos de un tercero adquiriente de buena fe, ya que para ello es preciso demostrar, mediante certificaciones de cargas y gravámenes, que hizo la debida diligencia para conocer el estatus registral de la parcela*

que se encontraba en los albores de la litis sobre derechos registrados; en segundo lugar, que habiendo realizado dichas investigaciones, también haya publicitado su derecho para darle fecha cierta y habilitar así los principios e publicidad y prioridad. Pero nada de ello se advierte en este caso; además examinamos que -según el expediente- sus causantes: los señores Miguel Nelson Fernández Mancebo, Gilberto José Cordero, José Luis Guzmán Bencosme, Antonio Feliz Perez y compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A., han sido declarados adquirentes de mala fe y cancelados sus derechos precisamente en esas dos parcelas y otras; por tanto, los contratos no registrados han de correr la misma suerte.";

Considerando, que del análisis del la sentencia impugnada y por todo lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua estimó que la hoy recurrente había adquirido el inmueble objeto de litigio de la Cía. Meadowlands Trading, LTD., y este a su vez de los señores Miguel Nelson Fernández Mancebo, Gilberto José Cordero, José Luis Guzmán Bencosme, Antonio Feliz Perez y Cía. Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A.., determinando que tanto la adquisición de las personas antes mencionadas así como de la compañía, se encontraban viciadas por haber sido hechas de manera fraudulenta, y determinando que estos eran adquirientes de mala fe, por ende las compras realizadas por Cía. Águila Dominico Internacional, S.A., también estaban revestidas de ilegalidad, y esta no podía ser considerada tercer adquiriente de buena fe, y es en ese sentido que rechazó las pretensiones de ésta basándose en lo antes planteado, tal y como consta en el desarrollo de la sentencia y en el dispositivo de la misma, en la que se rechaza el referido recurso;

Considerando, que en relación a la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, la jurisdicción inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones : que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre del 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible; *(sentencias de la 3ra. Sala de fechas 24 de febrero de 2016, 22 de agosto de 2917, 14 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018.);*

Considerando, que estos criterios plasmados de manera sucinta precedentemente, siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación, por parte del Estado Dominicano, de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos destinados para la reforma agraria;

Considerando, que en el presente caso es preciso señalar que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo Provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasó la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997, así como la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece en su artículo 2, la prohibición de transferencia de estos terrenos, quedando, en consecuencia, declarados de pleno derecho como bien de familia intransferible, de acuerdo a lo establecido en la referida legalización, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria;

Considerando, que en ese sentido, un análisis de las leyes citadas, en su contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la ley de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico de los sectores de bajos ingresos, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, de que pudieran ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, existiendo entonces una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra para transferirla a los trabajadores agrícolas que la pusieran a producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y de riquezas;

todo lo cual constituye el espíritu de las leyes de referencia, en aras de la concreción de la justicia social;

Considerarse que en el caso de que se trata, la adquisición no puede considerarse como regular, en razón de que se concertó bajo un riesgo propio de quien compra contrariando la intención del Estado de proteger a campesinos agricultores y a sus familiares; por cuanto al tratarse, como hemos dicho, de categorías de leyes donde está presente el interés general, que implica el elevado fin de lograr justicia social, una vez promulgadas las mismas, ninguna persona física o moral puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo, lo cual adquiere su fundamento legal en el mismo criterio aplicado en el artículo 90 de la ley 108-05 para exceptuar de estas formalidades del registro a las limitantes derivadas de las leyes de interés social que regulan las aguas y las minas;

Considerando, que del mismo modo en el presente caso, dado que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria, una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio, como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte no existen indicios de equidad y justicia social en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo Ochenta y Cinco (85) personas, por lo que se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social de Derecho, por cuanto se impide que los verdaderos humildes campesinos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria, sean beneficiados con los mismos;

Considerando, que en cuanto al punto sostenido por la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo violentó el derecho de propiedad establecido en la Carta Magna, violando así su artículo 51, esta Suprema

Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: *"Esta Tercera Sala entiende procedente reiterar lo que ya ha sido manifestado en decisiones anteriores, en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es de carácter absoluto, puesto que la misma Constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege, en principio, al tercer adquiriente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquiriente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento, con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares"*; (Sent. núm. 207, 5 de abril de 2017);

Considerando, que en ese orden la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, así como la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones de derechos inmobiliarios, por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a la parte hoy recurrida era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían;

Considerando, que en el caso de la especie, lejos de lo planteado por la recurrente en los medios que se examinan, de que la sentencia hoy impugnada está revestida del vicio de falta de motivación, hemos podido comprobar que en la misma los jueces de una manera explícita y completa

dieron respuesta a los puntos que le fueran planteados por las partes, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la parcela en litis;

Considerando, que tampoco es conecto el alegato de que hubo contradicción de motivos lo que se traduciría como ausencia de motivos, pues la Corte a-qua, fundamentó su decisión bajo los cimientes de la legalidad, concatenada con la valoración objetiva de las pruebas aportadas, acorde a las normas legales vigentes;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al debido proceso de ley, es pertinente mencionar que para que exista un debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobre todo en condición de igualdad;

Considerando, que en ese sentido todo juez está obligado a garantizar los derechos que le corresponden a las partes y hacen valer Duránte el litigio; que en el caso de que se trata a quedado claramente establecido que la Corte a-qua cumplió cabalmente con todas las formalidades previstas por la ley y la Constitución de la República, garantizando de manera fehaciente y absoluta el sagrado derecho de defensa de todos aquellos que alegaban tener derecho sobre la parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3; en consecuencia, los medios de casación esbozados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por la parte; por lo que el presente recurso de casación es rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cia. Águila Dominico Internacional, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación

con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Emilio Reví Rodríguez.
Abogados:	Dr. Domingo Vicente Méndez y Lic. Valerio Fabián Romero.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Licdos. Laura Acosta, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Blas Minaya Nolasco y Gustavo Biaggi Pumarol.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0005174-3, domiciliado y residente en la calle 29-A, núm. 17 A, Apto. núm. 302, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón, Abogado del Estado, conjuntamente con el Dr. Ramón E. Inoa, en representación del Procurador General de la República Dominicana, Dr. Francisco Domínguez Brito, y los Licdos. Laura Acosta, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Blas Minaya Nolasco y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Domingo Vicente Méndez y el Licdo. Valerio Fabián Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071792-5 y 001-0507774-7, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Francisco Domínguez Brito, Gedeón Platón Bautista Liriano, Miguelina Saldaña Báez, Marisol Castillo y Ángel Contreras, Germán Ramírez, Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres, Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0947368-6, 001-0123073-9, 001-0178498-1, 072-0003809-4, 008-0003911, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-01793927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar

Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 28 de junio de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado 17 de septiembre 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde) en la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, interpuesta por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 22 de mayo de 1997, suscrita por el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en contra de los beneficiados de asentamientos agrarios y de terceros adquirientes, dentro de los que se encontraba el hoy recurrente, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS) del 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, contra los beneficiados de

asentamientos agrarios y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la Excepción de Incompetencia de Atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco, José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (Vía Difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico-Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana, S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. Cesar Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado Dominicano para Demandar: propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María de la Rosa en

representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones; 4) Inadmisión por Falta de Objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselin Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S.R.L., Carlos Jérez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel de la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullo Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María de la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de Febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino; 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la Inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** RECHAZA la Exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela núm. 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núms. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes

relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos qué constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** RECHAZA, el Desistimiento de Acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelin Guzmán Vásquez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María de la Rosa, en representación de Belkis de Jesús Fantasía y Compañía la Higuera; **Octavo:** ACOGE en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia y Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, Provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, RECHAZANDO así las pretensiones de los demandados e

Intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** DECLARA sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo de la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis de los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Prospero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D´Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Feliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselin Adames, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas,

María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis de los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Calculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José de los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbi, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselin Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñon, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosnny de los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Meftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordan Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán,

Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enríquez Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista de los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo de la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José de los Santos López, Leonardo de la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaño Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Damaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio

Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José de los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomas Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enriquez Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María

Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo de la Rosa Durán, Margarita de la Rosa Uran, José García Contreras, Elba Pimentel de la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo de los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Carballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor de la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña de Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José de Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio

Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana de la Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardin Carrasco F., Farida Sajiun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Féliz, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Damaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David de la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista de los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Joselín Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia

Rodríguez, José Enríquez Gil de la Cruz, Leonardo de la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodriguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido de la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, DICCSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa de la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Mosquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D'Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. de la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Féliz, Alba Dilania Pérez, Disley T. Méndez, Dennys Mancebo, Damaris Féliz, Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández,

Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido de la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio de la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José de los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido de la Cruz, Ramón M. González, Víctor de la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. de León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Arístides Gómez Ferreras, Nelson Tavarez Ariza, Lucia Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. de la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago de la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortorreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz,

Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejeda, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa de la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** DECLARA sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia Nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm.

215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Berigüete. De fecha 08 de Diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm.

215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 04 de Diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de Noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández, y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As., 42 Cas., a favor de DICCSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido

mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** DECLARA sin valor, ni efectos Jurídicos y en consecuencia Nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los Señores César Augusto Sosa de la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995.Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos,

Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D. C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47-del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José de los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto

Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Feliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Prospero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a

nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 esté vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero

de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos

Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela. Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano

Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior MANTIENE el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el SIETE POR CIENTO (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el

tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 23 de septiembre de 2014 por el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) por Alejandro Holguín, 2) Aquilino Valdez Basarte, 3) Antonio Féliz Pérez, 4) José Valerio Monestina García, 5) Teófilo Manuel Ventura Díaz, 6) Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez; 7) Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo; 8) Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández; 9) Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; 10) Tirso Tomás Peña Santana, 11) Ramón Emilio Reví Rodríguez; 12) Puro Pichardo Fernández; 13) Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A.; 14) Diseños, Cálculos y Construcciones S. A., (DICSA) y Mantenimiento y Servidos Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad; 15) Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D'Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús*

Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada; 17) Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José de los Santos López; 19) Nury Aurora Vilalta García; 20) Maira Altagracia Pineda Terrero; 21) Catalina Pineda Terrero; 22) Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana; 23) José Altagracia Marrero Novas; 24) Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré; 25) José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo de la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández; 26) Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited; 27) Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz; 28)

Julio Hernesto Gómez Pérez; 29) Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA); 30) Inversiones La Higuera, S. A.; 31) Belkis Ramona de Jesús Fantasía; 32) Fanny Altagracia Marrero González; 33) Águila Dominico-Internacional, S. A.; 34) Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón; 35) César Augusto Matos Gesni; 36) Ramón González Santiago; 37) Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 39) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; 40) José Fernández Moreta; 41) Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero; 42) Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez; 43) Domingo Antonio Vicente Méndez; 44) Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, 46) Fernando Álvarez Martínez; 47) Rafael Nivar Ciprián; 48) Fausto Nenis Medina Jiménez; 49) Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez; 50) Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento;

Segundo: *ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia:* ***Cuarto:*** *REVOCA la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, LA ACOGE por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 04 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 02 de febrero del año 1996 así como la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 07 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Has., 44 As., 29 Cas., a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36*

Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de Octavio de la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de Marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de Septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas., a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has., 85 As., 65 Cas., a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor

de César Augusto Sosa de la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As., 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de Febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 02 de Agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has., 53 As., 35 Cas., a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has., 96 As., 47 Cas., a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has., 15 As., 20 Cas., a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has., 96 As., 96 Cas., a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has., 85 As., 42 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has., 60 As., 45.32 Cas., a favor de DICSA; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has., 47 As., 01 Cas., a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has., 71 As., 59 Cas., a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de Agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has., 94 As., 08.34 Cas., a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; ***Sexto:*** *ORDENA la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz,*

Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomas Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD. e Inversiones OBED, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (DICSA), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil de la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo de la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José de los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (FOCSA), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesni, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor De Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero

Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, S. R. L., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán; ***Séptimo:*** *ORDENA al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobre las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado Dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *ORDENA al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraídos del Registro de Títulos de Barahona, ya que éstos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: COMPENSA, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *ORDENA a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente a los fines de ejecución una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer** Medio: Desnaturalización de los hechos por Errónea interpretación de una norma jurídica y omisión de Estatuir sobre otra; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de las leyes 1486 del año 1938 y 4378 del año 1956;"

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos en el presente análisis por su vinculación , expone en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua al momento de dictar su sentencia no tomó en cuenta los alegatos presentados por el hoy recurrente, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, que justifica su derecho de propiedad dentro de las Parcelas núms. 2015-A-47 y 2015-A-48, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, que en ese sentido, entiende el recurrente que la Corte a-qua se circunscribió sólo a transcribir algunos de los medios alegados por el apelante, hoy recurrente en casación, sin comprobar ni ponderar que los derechos del recurrente, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, se encuentran sustentados en un contrato de compraventa suscrito con la compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., basada ésta en una resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de noviembre del año 1995, y cuyos certificados de títulos expedidos no tenían cargas, gravámenes ni medidas cautelares, que son datos indispensables para presumir la buena fe de un tercer adquiriente a título oneroso; que en ese sentido, expresa el recurrente que el Certificado de Título es un documento que se basta a sí mismo, por lo que el comprador no tenía que realizar ni buscar más informaciones que las contenidas en el certificado de título, y que al no tomar en cuenta los jueces de fondo los hechos, circunstancias y piezas que obran en el expediente, sometidas por el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, y anular los Certificados de Títulos que amparan sus derechos sin realizar un análisis de fondo, han incurrido en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos; b) que asimismo, indica la parte recurrente que las motivaciones realizadas en la sentencia para cancelar los certificados de títulos del vendedor Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., no pueden ser los mismos a utilizar para anular los derechos al recurrente, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, debido a que el certificado de título mediante el cual se operó la venta, expresaba que era

propiedad del vendedor, y que tenía su origen en la resolución del 16 de noviembre del año 1995, pero que dicho contenido fue desnaturalizado por la Corte a-qua en su sentencia, al agregar elementos vinculantes que los certificados de títulos no contienen y por tanto se han desnaturalizado los mismos;

Considerando, que para analizar y verificar el alegato de falta de contestación y ponderación de los pedimentos realizados ante la Corte, procedemos a transcribir los alegatos presentados por la parte recurrente, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, en cuanto al fondo de la litis, y que constan en la sentencia, (folios 235 y 236), los cuales son los siguientes: a) *que es propietario de las parcelas nos. 215-A-47 y 215-A-48 del D.C. núm. 3, Enriquillo; b) Que al momento de la adquisición sobre éstas no existía gravamen alguno; Que el medio de inadmisión propuesto en primer grado se sustenta en el desistimiento hecho por la parte recurrida en fecha 13 de agosto de 2004. Que el tribunal a-quo no ponderó y omitió el estudio del decreto 749-04, que reconoce la condición de propietarios de los demandados originales sobre la Parcela 215-A, del D.C., 3 Enriquillo. Que la solución del medio planteado hubiese sido distinta si la Corte hubiese examinado todas las piezas que obran en el expediente. Que la decisión impugnada no es objetiva ni trata los casos particulares, se resuelve con una misma motivación. Que la juez de primer grado ignora que cada parcela tiene un carácter individual. C) que las motivaciones dadas en la sentencia apelada no son congruentes con la realidad de los hechos y presentan contradicciones, toda vez que por un lado da por comprobado los certificados de títulos que amparan los derechos del recurrente, pero en su fallo no tomó en cuenta los hechos y circunstancias que rodean dichos inmuebles, así como tampoco los derechos que protegen. Que es incierto que las parcelas de que se trata hayan tenido cargas y gravámenes que sean las que se impusieron en virtud de la litis y el decreto 273-01. Que no se estableció en la sentencia que cuando el apelante adquirió sus inmuebles ya estaban deslindados; D) Que la jueza de primer grado no tomó en consideración que los errores e irregularidades que establece la sentencia cometieron el IAD y la administración de Bienes Nacionales con particulares, no puede ser oponibles a terceros adquirientes de buena fe.*

Considerando, Que, en cuanto a las motivaciones que sustentan el fallo dado por la Corte a-qua, en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, dicho Tribunal colegiado

hace constar en su sentencia como hechos comprobados que el señor **Ramón Emilio Reví Rodriguez** es propietario de las parcelas nos. 2015-A-47 y 2015-A-48, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, amparados en los certificados de títulos nos. 1712 y 17-28-Bis; cuyos derechos tienen su origen en el contrato de venta de fecha **04 de diciembre del año 1995,** realizado por la compañía **Mantenimientos y Servicios, S.A.,** cuyo registro, ejecución y expedición de los referidos certificados de títulos, hace constar la Corte a-qua, fueron realizados en la misma fecha de la compra, es decir, en fecha **04 de diciembre del año 1995**; situación que para la Corte, y así lo hace constar, denota una actuación poco común de los Registros de Títulos, conforme los procedimientos históricos ante dicho órgano; También establece la Corte a-qua en su sentencia el origen del derecho adquirido por el señor **Ramón Emilio Reví Rodriguez**, a través de la Resolución de fecha 14 de noviembre del año 1994, indicando además, que ciertamente al momento de adquirir los inmuebles en cuestión aparecen libre de carga y gravámenes; sin embargo, también estableció la Corte a-qua en cuanto al origen del derecho que adquirió de su vendedor, la Compañía **Mantenimiento y Servicios, S.A.**, que dicha compañía recibió esos derechos de unos "parceleros" que estaban amparados en el Certificado de Título núm. 28, donde se encontraba inscrita la anotación de ser terrenos donados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), bajo el imperio de la ley núm. 3589 de fecha 27 de junio del año 1953; por lo cual la Compañía **Mantenimiento y Servicios, S. A.,** ni ningún adquiriente de terrenos de estos parceleros, explica la Corte, pueden alegar buena fe ni podían alegar desconocimiento de tal realidad; por lo que son adquirientes de mala fe, y que dicha situación de ilegalidad afecta por igual al adquiriente, señor Ramón Emilio Reví Rodriguez; es decir, la Corte a-qua sostiene que existía un impedimento, una barrera jurídica establecida por la ley, la que no podía ser vulnerada ni alegar desconocimiento de la misma; por lo que, tanto su vendedor, compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A., como su comprador, hoy recurrente señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, fueron declarados adquirientes de mala fe; (ver folios 236 al 239 y los folios 253 al 256, *"Rec. Compañía Mantenimiento y Servicios Fernández C. por A."*)

Considerando, que del análisis de los planteamientos indicados por el recurrente en su primer y segundo medios de casación y de los motivos que sustentan la sentencia que por la presente se analiza, se evidencia lo

siguiente: a) que de los alegatos de fondo realizados en apelación contra la sentencia de primer grado que sustenta el recurso del recurrente, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, y que se describen en la sentencia hoy analizada, así como del estudio de los motivos que sustentan sus argumentos, se verifica que los mismos fueron contestados por la Corte, a excepción del alegato relativo al desistimiento realizado por parte del Estado, el cual fue respondido en otra parte de la sentencia impugnada (folio 167 y 168) por ser presentada por el Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, a requerimiento de los señores José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, Nelson Fernández Mancebo, Maximiliano Fernández, José Moreta Fernández, la razón social Mantenimiento y Servicios Fernández, Máximo Antonio Fermín, Edilio Flores, Puro Pichardo, Fausto A. del Orbe, y Jorge L. Méndez y compartes. Dentro de los incidentes planteados y con los resultados y motivaciones que constan en la sentencia, lo cual serán más adelante ponderados, en los medios subsiguientes;

Considerando, Que, en cuanto a la no ponderación de alegatos y piezas que obran en el expediente, presentada en este primer medio, se evidencia que dicha argumentación, tal y como fue planteada no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar a cuales piezas y alegatos se refiere la parte hoy recurrente, ya que no describe las piezas ni desarrolla cuales alegatos sometidos ante la Corte, y que se encuentran en su recurso de apelación, no se pronunció el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia, ni siquiera el recurrente deposita copia del documento argüido, a los fines de verificar sus afirmaciones y poner en condiciones a esta Tercera Sala de valorarlas; c) Que, la Corte a-qua, en su sentencia indicó que el documento mediante el cual el vendedor adquirió los derechos, tiene inscrita la anotación de ser inmuebles donados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) bajo los criterios de la ley núm. 3589 de fecha 27 de Junio del 1953, en la que en su artículo 4, se prohíbe vender y enajenar de forma alguna a favor de terceras personas inmuebles adquiridos en virtud de dicha ley, así como también, la ley 145-75, prohíbe donar, vender o negociar parcelas de la Reforma Agraria a terceros, y no como sostiene el recurrente en el sentido de que dicha leyenda se encuentra inscrita sólo en el documento mediante el cual se sustenta la transferencia realizada a su favor;

Considerando, que en cuanto al punto central del presente medio de casación, el recurrente sostiene que el fallo dado habría sido totalmente

distinto si hubiera sido ponderado el origen y el fondo de los hechos mediante el cual el hoy recurrente, señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, obtuvo sus derechos y del cual es un tercer adquiriente de buena fe, el cual no puede ser afectado por la mala fe declarada contra su vendedor Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., que, en ese sentido, procedemos a analizar el referido argumento;

Considerando, Que, como bien se evidencia del análisis de la sentencia, la Corte a-qua no desconoce los hechos argumentados por la parte hoy recurrente, que alega no fueron ponderados, ya que es ponderación y análisis lo que hace la Corte a-qua al establecer en su sentencia la forma en que éste adquirió sus derechos dentro de la parcela en litis, tanto en virtud del documento mediante el cual su vendedor obtuvo certificados de títulos, es decir, la Resolución administrativa de fecha 14 de noviembre del 1995, así como la manera como logró la expedición de los certificados, libres de cargas y gravámenes; que, como se ha señalado más arriba, la Corte a-qua además indicó otros hechos y situaciones de legalidad en el origen de los derechos discutidos dentro del inmueble de referencia, evidenciándose que dichos terrenos, originalmente pertenecientes al Estado Dominicano, fueron donados en virtud de las políticas agrarias que establece el Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y demás instituciones a fines, estando en consecuencia dichos terrenos bajo el imperio de las leyes de esa naturaleza, es decir, bajo los criterios de las leyes que rigen el sistema agrario, de donaciones de terrenos a parceleros para fines exclusivos de producción agrícola, así como también, las demás leyes vinculantes, con sus prerrogativas, limitaciones y prohibiciones de transferencia, tales como: (la ley núm. 3589 de fecha 27 de junio del año 1953, la ley 5879 del año 1962, modificada por la ley 55-97, ley 339 del año 1968, Ley 362 del 25 de agosto del 1972, y la ley 145 del 1975;)

Considerando, que frente a los hechos y motivos arriba verificados en la sentencia en cuestión, en la que se invoca la figura jurídica del tercer adquiriente de buena fe, es evidente que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, luego del análisis de los hechos realizado por los jueces de fondo, determinaron que la base que dio origen a dichos certificados de títulos eran ilícitos y contrarios a la ley desde su origen, aplicando en el presente caso el principio que en derecho reza: "el fraude lo corrompe todo"; que por otra parte, la Corte a-qua sustenta el rechazo a la apelación en la

comprobación de la mala fe del vendedor y la obtención de manera ilícita del certificado de título que amparó el negocio jurídico que realizó el señor Ramón Emilio Reví Rodriguez, quien compró en fecha 4 de diciembre del año 1995, registró en el Registro de Títulos y obtuvo los certificados de títulos en la misma fecha de la compra; es por ello que el criterio establecido por los jueces de la Corte a-qua, no supone por sí solo el desmérito del fallo dado, ni hace la presente sentencia ilegal, en razón de que como bien se explicó, el tribunal de alzada sustenta sus motivos bajo el criterio del fraude y violaciones a las leyes antes indicadas, forjando su razonamiento sobre los hechos que para ellos son más contundentes;

Considerando, Que en ese sentido, el que adquiere un inmueble a la vista de un certificado de título y paga el precio por el mismo, debe en principio ser reputado como un adquiriente de buena fe, y que esta situación se basa en el desconocimiento del vicio y/o de la inexactitud del registro; sin embargo, los jueces de fondo tienen la facultad y el deber de determinar la legalidad del documento que en cualquier caso ha generado esos derechos, bajo un criterio de equidad amplio y de justicia social; que, en ese orden de ideas, el juez puede determinar en virtud de los hechos que dieron origen a la litis y en virtud del comportamiento de las partes envueltas, la gravedad de la irregularidad y alcance del vicio invocado, siendo esta situación parte del soberano criterio de apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y consideración, lo cual no es susceptible de casación por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando no se evidencie desnaturalización de los hechos, o una instrucción y verificación de los hechos y del derecho deficientes, que no permita a esta Corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, situaciones que no han sido comprobadas en ninguno de los dos casos enunciados en la sentencia impugnada;

Considerando, que, existen numerosas sentencias que han fortalecido a través de los tiempos la figura del tercer adquiriente de buena fe, lo que ha surgido con la finalidad de proteger derechos adquiridos de manera legítima y garantizando la seguridad jurídica de los mismos; precedente que se ha pretendido desvirtuar en su verdadero espíritu y ser utilizado como herramienta para realizar irregularidades o fraudes, es por ello, que invocar en un caso determinado al adquiriente de buena fe, no implica que bajo todas las situaciones que surja o se alegue, el mismo sea indestructible o impenetrable; por consiguiente, esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, entiende que en el caso como el de la especie, no es suficiente el alegato de la verificación a la vista de un certificado de título, o que dicho documento se baste a sí mismo, sino que para que se configure la buena fe del tercero adquiriente, deben ser contemplados otros criterios como la debida depuración de los hechos de la causa y la legalidad del documento generador del derecho, así como cualquier otro elemento de hecho o derecho, que no implique legitimizar un documento surgido de un incumplimiento directo de una ley especial que prohíbe la transferencia de un inmueble, o una norma explícitamente prohibitiva, que tiene además, un carácter de orden público e interés general y que procura un bien social o colectivo y no un lucro particular;

Considerando, que de la combinación de los artículos 7, 14 y 16 de la Constitución, resulta que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, donde son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en su territorio, y donde el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los Ecosistemas constituyen bienes patrimoniales de la Nación que son inalienables, inembargables e imprescriptible;

Considerando, que el Principio General X consagrado en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, instituye que la Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos; definiendo esta tropelía o exceso como la acción que contraría los fines de la ley o que exceda los límites impuestos por las leyes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Considerando, que es por los motivos antes indicados, que esta Corte ha determinado, que la sentencia hoy impugnada, contiene motivos legales, sustentados en hechos y derechos que han sido desarrollados y descritos de forma clara y suficiente, de manera tal que han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar la no evidencia de la falta de base legal y la desnaturalización planteada;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio planteado, el recurrente expone, en síntesis, que el Estado Dominicano a través del decreto núm. 273-01 de fecha 23 de febrero del año 2001, que declara de utilidad pública e interés social el terreno en cuestión, le reconoció su condición de adquiriente de buena fe y a título oneroso a la parte hoy recurrente, sin embargo, la Corte a-qua en su sentencia no reconoce

dicha situación y desnaturaliza el contenido de dicho decreto al realizar una errónea interpretación en su artículo 3 al indicar la Corte a-qua que en ese numeral se establece que: "*El Estado Dominicano autorizaba a la Administración General de Bienes Nacionales a actuar, en la forma en que se expresa en su contenido de pagar a los propietarios si se gana el caso,"* situación esta que, sostiene el recurrente, es la evidencia de la desnaturalización del texto, en razón de considerar que el contenido de dicho texto establece de manera clara, la intención del Estado Dominicano, de expropiar el inmueble e indemnizar de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la ley 344 de fecha 29 de Julio de 1943, a través de la Institución competente que es la Administración General de Bienes Nacionales; que asimismo, indica el recurrente, que además fue emitido el decreto núm. 749-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, el cual se encuentra vinculado con el decreto 273-01, en el cual se excluye de la declaratoria de utilidad pública contenido en el decreto 273-01, los terrenos de playa Blanca, Playa Larga, Bahía de las Águilas, Cabo Rojo, Buanye, hasta la Playa de Pedernales, el cual no fue examinado ni ponderado por la Corte;

Considerando, que el artículo 3 del decreto núm. 273-01, aludido, establece lo siguiente: *"La Dirección General de Bienes Nacional se encargará de evaluar y ejecutar el pago de los terrenos expropiados junto con la Comisión precedentemente señalada. En caso de que no pueda llegarse a un acuerdo amigablemente con los propietarios de los terrenos, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos;"* que, en relación al indicado decreto, la Corte a-qua hizo constar lo siguiente: "que no resulta ocioso recordar que a la fecha de la emisión del Decreto núm. 273-01, la litis sobre derechos registrados estaba viva; de ahí que el mismo decreto en la segunda rama del artículo 3, autorizaba a la Administración General de Bienes Nacionales a efectuar *"todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos (esto es, de los terrenos, nota de la terna) en caso de que no llegase a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos. Así, de resultar ganancioso el Estado Dominicano, el Decreto no. 273-01 quedaría sin ninguna utilidad..."*

Considerando, que, al analizar el artículo en cuestión, del alegato presentado y los motivos de la sentencia que se analiza, se comprueba, que la Corte a-qua no ha incurrido en desnaturalización del contenido del mismo, más bien ha establecido la Corte a-qua los hechos de la causa, presentes en el caso, determinando como un hecho cierto, previo a la expedición del decreto alegado, que se está conociendo ante ellos una litis sobre derechos registrados, en donde se ha cuestionado entre otras cosas, la legalidad de los certificados de títulos expedidos, y en consecuencia, en la especie existe un conflicto entre las partes, en la que no se han puesto de acuerdo y que bajo esta situación es lógico entender, que la Corte a-qua estimó, y así se verifica en el mismo artículo en cuestión, que al no existir un acuerdo amigable y estar apoderada la jurisdicción competente para la solución de los conflictos surgidos, la aplicabilidad del decreto expedido en el proceso, estaba supeditada a que se llegara a un acuerdo amigable o a realizarse los actos, los recursos y/o todos los procedimientos de lugar que establece el Decreto; más aún, cuando está la Jurisdicción Inmobiliaria apoderada de una litis para determinar la procedencia o no de la nulidad de los certificados de títulos, en donde se ha cuestionado la legalidad de los derechos de propiedad de los involucrados; que además, por vía de un instrumento de igual jerarquía, es decir, el decreto núm. 749-04, dejó de tener efecto el anterior decreto de declaratoria de expropiación; lo que evidentemente implicó que desaparecieran los efectos del primer decreto que implícitamente los consideró como propietarios, cobrando entonces toda su vigencia la litis sobre derechos registrados;

Considerando, que en cuanto al decreto núm. 749-04, la parte recurrente alega que no fue ponderado por la Corte a-qua, pero el mismo no justifica ni explica cual es la importancia en cuanto a sus derechos o implicaciones de relevancia que tiene este punto para la decisión realizada por la Corte; en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el contenido de la sentencia, de los alegatos y conclusiones presentadas, no se comprueba el desarrollo o contenido en referencia al decreto arriba indicado ante los jueces de fondo, ya que únicamente se hace constar que el mismo excluye algunas áreas (de Playa) que se expresaron en el decreto núm. 273-01, siendo éste último documento el que toma el recurrente como base para justificar que sea desestimada la litis en cuestión; que en vista de los hechos indicados, esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones para determinar y ponderar el presente alegato, el cual no ha sido debidamente desarrollado; por lo que procede a desestimar;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación planteado, el recurrente expone en síntesis, que el Procurador General de la República, actuante en ese momento, desistió de la acción en la presente litis, a través de un auto o resolución realizada en fecha 9 de agosto del año 2004, y ratificada por el Estado Dominicano, a través de una comunicación en fecha 13 de agosto del año 2004, dirigida a la Juez del Tribunal de primer grado apoderado, en donde expresa desistir y renunciar a la demanda en nulidad de traspaso o litis de los derechos de la parcela en cuestión desde la parcela 215-A-1 hasta el 215-A-82 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona; sin embargo, la Corte a-qua falla rechazando validar los desistimientos indicados, bajo el argumento de que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley núm. 1486-38 de fecha 20 de marzo del año 1938 y en el artículo 12 de la ley 4378-56 de fecha 10 de febrero del año 1956, relativos a la autorización y apoderamiento expreso que debe ser otorgado por el Poder Ejecutivo para poder desistir o renunciar a un derecho del Estado Dominicano;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del presente medio sostiene, que las restricciones que impone el artículo 12 de la ley 4873, a los ministros para dictar resoluciones, han cambiado por leyes ulteriores, y que las prohibiciones que indica la Corte a-qua para no admitir el desistimiento del Estado Dominicano es un asunto de pura forma, de carácter semántico, que no incide en nada en la decisión tomada, ya que el recurrente considera que la ley 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, no es aplicable al presente caso, ya que la fuerza y validez de los Decretos núms. 271-1 y 749-04, antes indicados, son concluyentes y se imponen a la indicada ley, por ser el Decreto un instrumento legal que emite el Presidente de la República, con las facultades constitucionales establecidas en la Carta Sustantiva, que expresan la voluntad del Estado Dominicano, por lo que los razonamientos esgrimidos por la Corte a-qua, dice el recurrente, no tienen validez jurídica y por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en respuesta a dicho medio planteado, hemos podido comprobar los hechos siguientes: a) que la Corte a-qua para justificar su decisión, en cuanto al rechazamiento de los desistimientos

indicados en la presente litis, sostiene en síntesis, que para que el Procurador pudiera desistir de la acción en litis, debió tener un poder expreso otorgado a través del Poder Ejecutivo, conforme establece el artículo 12 de la ley 1486-38 de fecha 20 de marzo del año 1938, el cual establece lo siguiente: *"El Presidente de la República, y los funcionarios a quienes confiere mandato para ello, están capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquier contestación ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a plazos para intentar vías de recursos, y en general para disponer a su discreción de cualquier derecho litigioso del Estado, o admitir cualquier pretensión litigiosa contra el mismo;";* que en ese sentido, la necesidad de una autorización dada por el Poder Ejecutivo, en los casos que arriba se indican, contrario a lo que alega el recurrente en el presente caso, va más allá de un simple requerimiento de forma, sino que en los casos como en la especie, en donde hay un "desistimiento de una acción", es necesaria una autorización expresa en la que se establezca de manera clara e inequívoca la voluntad del Estado Dominicano, a través de sus representantes calificados, de desistir a la acción; que un elemento que justificaba esta exigencia y que involucra aspectos de índole de ética pública era que para el Procurador General desistir de la acción en un periodo de transición de gobierno que culminaba el 16 de agosto del año 2004, el pretendido desistimiento de fecha 9 de agosto del año 2004, que fue realizado a 7 días antes de culminar la gestión, le era aún más exigible el cumplimiento de los requisitos que hemos señalado de acuerdo a la ley 1486-38 de fecha 20 de marzo del año 1938, y cuya observancia no se verifica en el presente caso haya sido realizada; más aún, cuando el comportamiento del Estado Dominicano recogido a través de los procesos conocidos ante los Jueces de fondo y ante esta Suprema Corte de Justicia, ha sido mantener su posición de litigante en el presente proceso;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al criterio de que no era necesario el cumplimiento de dicha ley, por existir los decretos núms. 273-01 y 749-04, antes descritos; es un requerimiento procesal establecido en nuestro sistema jurídico, que los actos mediante el cual se desista de una acción, sea ésta de un interés público o privado, debe ser instrumentado para tales fines un documento mediante el cual se recoja dicha voluntad de desistir; en ese sentido, no se le puede atribuir

a los decretos, una naturaleza o finalidad que en su contenido no se expresa, así como tampoco procede interpretar que los decretos o el acto de desistimiento de la acción que se pretende validar, tienen las mismas finalidades y objetivos; asimismo, es oportuno señalar que en la jerarquía jurídica establecida en nuestra norma, un decreto no está por encima de una ley, ni puede derogarla; por lo que el fundamento de que no era necesario el cumplimiento del artículo 12 de las leyes 1486-38 y 4378-56, antes mencionadas, por existir los decretos objeto del presente asunto, no tiene sustentación jurídica; en consecuencia, al decidir como lo hizo la Corte a-qua, actuó bajo criterios sustentables en nuestro ordenamiento jurídico, lo que no contraría la ley ni el procedimiento; por lo que debe ser rechazado el presente medio invocado;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo y provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fanny Enercida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez.
Abogados:	Licda. Loreny I. García y Lic. Abel Deschamps P.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Gustavo Biaggi Pumarol, Licdos. Blas Minaya Nolasco, Samuel Ramia, Alfonsina Pérez, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Licda. Laura Acosta.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fanny Enercida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y electoral núms. 069-0000276-4 y 020-0000472-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Santa

María, Manzana J, edificio 3, apt. K, Segunda Planta, Mirador del Ozama (Katanga), Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Loreny I. García por sí y por el Lic. Abel Deschamps P., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César B. Castillo, en representación del Estado Dominicano, Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, por sí y por los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Samuel Ramia, Alfonsina Pérez, Laura Acosta y Manuel de Jesús Cáceres Genao, abogados de los recurridos, Estado Dominicano y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0059826-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2018, suscrito por el Lic. Jean Alain Rodríguez, los Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Dra. Miguelina Saldaña Báez, Laura Jerez Collado, Jean Alexis Gaugé Quiñones, Dr. Germán Ramírez, Lic. César Bienvenido Ramírez Agramonte y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 072-0003809-4, 008-0003911, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez,

procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de

Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en

representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en

representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó,

Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José

Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes,

Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen

Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina

Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago

De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C.

Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo,

Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael

Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995,

resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm.

215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Migueli-na Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencos-me; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernán-dez; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de An-tonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ra-món González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferen-cia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos si-guientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Par-cela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolu-ción de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Aso-ciados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la refe-rida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y

Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm.

215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar,

de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576,

Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995.

Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C.

núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo**

Segundo: A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G.*

Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana

Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy

Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la*

consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has.,

44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm.

215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz,*

Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de*

Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales.* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de documentos, falta de base legal y violación al debido proceso legal y del derecho de defensa de los exponentes. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación a los Principios de Publicidad, oralidad y contradicción del proceso, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 30, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al artículo 134, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación a los artículos 37 y 43 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al Principio de Publicidad Inmobiliaria, Principios II y IV y artículo 72 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación a los efectos del registro, artículos 90 y 91 de la l Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al Principio de Adquisición como tercero a título oneroso y de buena fe, artículos 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso, conviene reseñar, en primer término, los elementos fácticos y características

que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis sobre Derechos registrados en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto de Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano, con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762 mts.2), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de tribunal liquidador, en fecha 25 de agosto de 2014, resolvió acoger la litis anulando todas las transferencia, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs.. 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, y por vía

de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del estado dominicano: f) que no conforme con la referida decisión, los señores Fanny Enercida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, interpusieron recurso de casación mediante memorial depositado a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio de 2016, en cuyo recurso invocan los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en el primer medio del recurso los recurrentes alegan en síntesis: "que, el tribunal a-quo no dio oportunidad a los exponentes de producir conclusiones sobre el fondo del recurso. Ese hecho queda comprobado en virtud de la ausencia o falta de puesta en mora hecha por el tribunal a-quo a los recurrentes, frente a las reservas de producir conclusiones sobre el fondo del recurso hecha expresamente por los mismos y en contraposición al llamado hecho a otras partes en el proceso a los fines de que se pronunciaran sobre el fondo de sus respectivos recursos; que, en cuanto al artículo 68 de la Constitución, esa garantía no fue preservada en el proceso que nos atañe a todas las partes e interesados en el proceso, tal como queda aseverado por la actuación del tribunal a-quo en el discurrir del proceso, y especialmente, en la audiencia que conoció el fondo; que, se violento o desconoció en la sentencia recurrida los principios de oralidad, publicidad y contradicción y obviamente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso";

Considerando, que respecto de que las partes no fueron debidamente citadas a comparecer a las audiencias celebradas por la Corte a-qua, para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, de la lectura de los folios 51, 90 y 111 se evidencia que los hoy recurrentes se presentaron por intermedio de su representante legal el Lic. José Abel Deschamps, a las audiencias celebradas los días 25 de marzo, 22 de junio y 28 de septiembre del año 2015, respectivamente;

Considerando, que también consta en el folio 131 de la sentencia, que en la audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2015 a los fines de conocer el fondo del proceso, y de que las partes promovieran sus conclusiones, el Lic. José Abel Deschamps actuando en representación de los hoy recurrentes solicitó el aplazamiento de la referida audiencia; que, luego de esto el Juez Presidente del tribunal, invitó al Lic. José Abel Deschamps a presentar sus conclusiones subsidiarias sobre el fondo, con

la salvedad de que implicase renuncia a las conclusiones principales, a lo que este hizo reservas, tal y como consta transcrito en el acta de audiencia levantada a tal efecto y la cual está transcrita en el folio 132 de la sentencia impugnada;

Considerando, que a diferencia del criterio esbozado por la parte recurrente en su recurso, de la lectura de la sentencia hoy impugnada, se pone de manifiesto que estos comparecieron a todas y cada una de las audiencias celebradas en el curso del proceso, y no sólo esto, sino que también tuvieron ocasión de producir oportunamente sus conclusiones, más aún, como se dijera anteriormente, la Corte a-que sí los intimó a presentar sus defensas al fondo y no lo hicieron;

Considerando, que todo lo anterior evidencia que se ha respetado y protegido el derecho de defensa de los recurrentes y que se les ha garantizado su acceso al debido proceso de ley;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no fueron contestadas sus conclusiones en cuanto al recurso de habeas data, del estudio de la sentencia se ha podido determinar, que en la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2015, como citáramos previamente, y en la cual se conoció el fondo de las pretensiones de las partes envueltas en litis, los hoy recurrentes solicitaron de manera subsidiaria, adherirse al recurso de habeas data presentado por el Lic. Nathanael Méndez, por entender que el mismo se encuentra en consonancia absoluta con el pedimento de su recurso, la sentencia hoy impugnada establece en su Considerando 1.6.6: *"que también ha sido depositado lo que la parte accionante ha denominado: recurso de amparo y hábeas data de los señores Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez y la razón social Global Multibussines Corporation, SRL., al respecto, esta alzada tiene a bien constatar que –en esencia- las pretensiones que centran nuestra atención se fundan en argumentaciones que se corresponden con los mismos aspectos antes indicados, a propósito del recurso de los señores Milagros Rodríguez, Euclides Contreras, Felipe Benjamín Lima, y compartes. En esa tesitura, hacernos extensivas a las presentes pretensiones las motivaciones esgrimidas precedentemente, en el apartado precedente, específicamente sobre la acción de amparo intentada contra una mera sentencia que ordena medidas de instrucción en el curso de un procedimiento judicial. Y sobre del elemento novedoso que representa el Hábeas Data, respecto*

de las consideraciones anteriores, ha de recordarse que dicho instituto, según el marco adjetivo y el sustantivo que rigen la materia, se rigen por las mismas reglas procesales que el amparo; de suerte y manera, que la inadmisibilidad por existir vías ordinarias habilitadas, aplican también al Hábeas Data. (Esta consideración vale sentencia, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva)";

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de habeas data, utilizando las premisas expuestas para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, y al respecto la sentencia establece en sus Considerandos 1.6.3, 16.4 y 1.6.5 lo siguiente: "*que conforme se evidencia en la presente acción constitucional, el mismo recae sobre una sentencia de audiencia pública que ordena medidas de instrucción y que las partes alegan su incumplimiento; lo que se traduciría en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Que en ese orden de ideas, este tribunal ha de emitir los siguientes criterios: a) Las sentencias de audiencias públicas que ordenan cualquier medida en curso del proceso, tienen abiertas las vías de recurso que les corresponda según grado donde se dicten. b) La acción de amparo, conforme establece el artículo 72 de la Constitución Dominicana, será admisible "contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data";* y continua indicando: *"que conforme manda la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 70, el juez apoderado de la acción de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesentas días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. Que en tal sentido, existiendo vías idóneas abiertas, como lo son las ordinarias vías recursivas de la que son susceptibles la sentencia objeto de amparo, es evidente que dicha acción sustantiva deviene en inadmisible por esa causa. Es que no debe perderse*

de vista que el amparo, conforme la doctrina más depurada que este tribunal comparte, constituye un mecanismo de tutela judicial efectiva de derechos fundamentales, de naturaleza excepcionalísima. En efecto, dos son las condiciones que deben concurrir para fundar la procedencia de la acción constitucional de amparo: 1.- que el objeto de la misma constituya un verdadero derecho constitucional y 2.- que no exista una vía jurídica ordinario habilidad. Y dichas condiciones han de ser concurrentes, esto es, que deben confluir ambas en cada caso concreto. Lo que –como se ha visto- no se verifica en el caso ocurrente, ya que los recursos convencionales han estado hábiles en todos momento"; y concluye la Corte a-qua este aspecto estableciendo: *"que en efecto, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de reconocer la facultad al juez del amparo, en el sentido de declarar inadmisible dicha acción constitucional cuando exista otra vía ordinaria abierta; esto así, siempre que justifique por que la otra vía indicada es más factible. En la especie, es obvio que el tribunal de la jurisdicción ordinaria contaría, el cual tendría mayor acceso a todos los elementos propios del procedimiento que le sirve de causa, para conocer del recurso correspondiente, analizando su procedencia desde la dimensión de los hechos y del derecho. De lo que se trata es de sendas medidas de instrucción que fueran dispuestas durante la sustanciación de un proceso; estas sentencia –bien es sabido- han sido calificadas por la jurisprudencia, de manera constante, como interlocutorias, ya que en alguna medida prejuzgan el fondo; por tanto, es harto conocido que tales decisiones son susceptibles de ser recurridas en el curso del proceso ordinario; y en efecto, ese es el proceder que se estila ante los tribunales de la República. (vale decisión, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia)";*

Considerando, que por todo lo antes expuesto resulta evidente que la Corte a-qua no incurrió en su decisión en ninguno de los agravios a los que hace referencia la parte recurrente, en ese sentido, las consideraciones planteadas en el primer medio son desestimadas;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes ponen de manifiesto: "que, en la especie se trata de una supuesta litis sobre derechos registrados cuya instancia introductiva no solo no ha sido notificada a ninguna de las partes, sino que es absolutamente inexistente, es decir, que los exponentes no conocen, ni le han opuesto una demanda, con motivaciones y conclusiones, en que se solicite expresamente la

cancelación de derecho registral emitido a su favor, y el tribunal a-quo poco hizo para preservar esta garantía fundamental";

Considerando, que la Corta a-qua establece en su Considerando 1.2.2 contenido en el folio 166 de la sentencia: "que en el expediente abierto con motivo de los recursos de apelación que nos ocupa, existe una copia de un oficio de fecha 15 del mes de mayo del año 1997, sustentado por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, a la sazón, Procurador General de la República, mediante el cual se solicita al Magistrado Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, la declaratoria de nulidad en sede administrativa, de los actos de transferencia y anotaciones hechas por el Registrador de Títulos de Barahona, en la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, ordenando a su vez la puesta en vigencia del certificado de título producto de saneamiento a favor de su legítimo propietario, el Estado dominicano";

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la especie se trata de una supuesta Litis, cuya instancia introductiva no ha sido notificada a ninguna de las partes y con esto se vulneran las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 134 de los Reglamentos que complementan la referida ley, del estudio de la sentencia de marras y de lo transcrito más arriba, se evidencia que el acto mediante el cual se dio inicio a la Litis, fue el oficio anteriormente citado, el cual ingresó al tribunal en el año 1997, es decir, bajo los preceptos de la hoy derogada Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras, que era el texto legal rector de los asuntos en materia inmobiliaria, y bajo la cual se instruyó y falló la mencionada Litis;

Considerando, que en ese sentido, mal podría la parte recurrente pretender alegar que la sentencia hoy impugnada desconoce los efectos de los citados textos legales, cuando éstos ni siquiera estaban vigentes al momento de que se apoderó al tribunal para conocer de la Litis de que se trata, y mucho menos querer aplicar de forma retroactiva la ley, a su favor y conveniencia; que al carecer de asidero jurídico el petitorio de los recurrentes, el medio que se examina es rechazado;

Considerando, que en el tercer y último medio del recurso, los recurrentes establecen que: "las transferencias cuestionadas (las realizadas por el Instituto Agrario Dominicano) se verificaron sin la existencia de oposición, nota cautelar, ni impedimento alguno, de modo que la contraparte

debió destruir la presunción de buena fe en las convenciones, y el hecho de que el dolo no se resume, sino que debe establecerse la prueba de su existencia, frente a cuya ausencia procedía el rechazo de la demanda, contrario a los que fue juzgado por el tribunal a-quo; que, la contraparte no probó causa o razón alguna que justifique su demanda, en violación al derecho común de la prueba que pesa en su contra relativa a la demostración de la existencia del fraude o de maniobra fraudulenta que desvirtúe o destruya la presunción de buena fe, debiendo probar concluyentemente, lo cual no se hizo, el aspecto relativo a la acción dolosa atribuida a los exponentes; que, el dogma legal de que el certificado de título tiene un carácter inmutable irrevocable e inatacable, es preciso agregar que no existen hipotecas ocultas, lo cual no es más que el principio de publicidad registral que rige la materia, con lo cual se protege al adquiriente a título oneroso y de buena fe, lo cual malinterpretó e inobservó el tribunal a-quo";

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su sentencia en: "que, luego de valorar los aspectos incidentales del recurso de apelación, procede analizar el fondo de las pretensiones; que en ese sentido, del estudio de las piezas probatorias del expediente, hemos podido comprobar que: a) los señores Fanny Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa son adquirientes por asentamiento agrario que le hiciere el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud de autorización a transferencia de fecha 25 de julio de 1990, oficio núm. 007756, de cuya ejecución se expidieron a su favor las Cartas Constancias en el Certificado de Título núm. 28, que amparan su derecho de propiedad respectivamente sobre dos porciones de terreno de 314,431.7 metros cuadrados cada una, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo; c) que, de conformidad a los análisis que en reiteradas ocasiones hemos indicado en esta decisión, los recurrentes son originarios adquirientes para los fines de la Reforma Agraria, cuyas asignaciones han sido declaradas por este tribunal como violatorias de las leyes de la referida reforma; que en esas atenciones, procedemos a declarar a los señores Fanny Pérez Méndez y Alexis Inoa como adquirientes de mala fe, y en consecuencia, ordenar la cancelación de los derechos registrados que estos ostentan en la referida parcela. Por todo lo cual, habiéndose establecido que el origen del diferendo son sendas transferencias irregulares, por no haberse hecho conforme manda la ley, forzosamente ha de convenirse en que todo cuanto nazca de dichas actuaciones, ha de carecer de eficacia";

Considerando, que la Corte a-qua en su Considerando 2.13 contenido en el Folio 191 de la sentencia, establece: *"que del estudio del expediente, se evidencia que no fueron agotadas las diligencias de autorización necesaria por parte del Presidente de la República, en su calidad de máximo representante del Estado dominicano y del Poder Ejecutivo. En efecto tratándose dicha autorización de un hecho positivo, el fardo de la prueba recae sobre quien lo alegue, según la regla instituida en el artículo 1315 del Código Civil, que rige supletoriamente en esta materia especializada. Así, si era el interés de las partes co-demandadas legitimar la consabida transferencia, debieron aportar constancia de la descrita autorización, lo cual no se llevó a cabo en la especie; por tanto, es forzoso convenir en que dicha transferencia realizada mediante los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995, el Instituto Agrario Dominicano, por intermedio de su Administrador General Ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán, y núm. 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, el señor Carlos E. Linares T., en su calidad de Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, es irregular y, por tanto, no conforme con las leyes arriba indicadas, ni con la propia Constitución Dominicana. Por consiguiente, se trata de una actuación que deviene en nula";*

Considerando, que continúa indicando la Corte a-qua: *"que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida transferencia, se procedió a realizar una serie de "asentamientos" y subsiguientes transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, núm. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir, creación de Centro Permanentes de Producción y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder económico del país; c) la eliminación de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocación agrícola, sino que se trata de terrenos con vegetación de bosque seco espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetación predominante la catáceas (cactus). Esto así, según queda evidenciado mediante el estudio conjunto y armónico de las siguientes piezas: a) el informe Diarema 101-15, de*

fecha 12 de diciembre del año 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente en su departamento técnico; Administración General de Bienes Nacionales, a través de su departamento técnico; Instituto Agrario Dominicano, a través de su departamento técnico; b) fotografías aéreas a color (folios 2, 4, 5, 47); c) vistas cartográficas de los terrenos; d) informe de mensuras catastrales, según oficio núm. 0463, de fecha 16 de abril del 2014 donde pone de relieve toda la parte técnica de las parcelas. Pero además, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del perímetro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto núm. 1315-83";

Considerando, que sigue exponiendo la referida sentencia: *"que, tal como hemos explicado en consideraciones previas, para que la transferencia que dio origen al conflicto sea legítima, debió contar con una autorización proveniente del Poder Ejecutivo; y al procederse a ella sin que haya mediado dicha autorización, se ha incurrido en una irregularidad equiparable al fraude que, por principio general jurídico de fraude resta de eficacia todo cuanto nazca de él: una ilegalidad no genera derecho";* y sigue: *"que, el expediente revela que las particularidades de los terrenos en cuestión escapan a los parámetros de utilidad que prevé la ley y, por vía de consecuencia, su transferencia deviene en ilegal. Pero además, según la religión del caso, los adquirientes de estos terrenos tampoco pueden alegar desconocimiento de los descritos aspectos, en razón de que con un elemental estudio de los terrenos, se evidencia que no tienen tal vocación agrícola; es por ello que se ha establecido que, conforme a los pormenores del caso, los adquirientes del Instituto Agrario Dominicano (AID) tenían conciencia de que no era posible cumplir, desde ninguna perspectiva, con el fin social de la Reforma Agraria. Por consiguiente, dichos "parceleros" devienen en adquirientes de mala fe. Y al violentarse la ley de Reforma Agraria, según se ha probado, los actos emanados del Instituto Agrario Dominicano, a la forma del Ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán, deben ser declarados nulos y sin efectos jurídicos, conforme han sido inscritos";*

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el numeral 4.5 de sus considerandos contenido en el folio 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de*

un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso;"

Considerando, que de lo precedentemente expuesto y habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular, bajo una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras partes de esta misma sentencia, la Corte a-qua no podía fallar de una manera distinta, ya que de haber hecho lo contrario habría legitimado derechos a quienes de forma ilegal lo habían obtenido; en ese entendido el octavo medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado Social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución el año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la constitución del 2010 sigue vigente, en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta Ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que en lo que respecta a la presente litis tal y como hemos mencionado en otros considerando de esta decisión, mediante los estudios pertinentes realizados en el terreno así como el proceder ilegal que se tuvo al realizar la transferencia de los terrenos que forman parte de la Parcela 215-A del Distrito Catastral núm. 3 los mismos no cumplen con lo establecido en la Ley de Reforma Agraria, por tratarse de terrenos que ciertamente no tienen vocación agrícola; por lo que cualquier transferencia que deviniera de dichos terrenos estarían revestidas de toda ilegalidad;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "esta Tercera Sala entiende procedente reiterar lo que ya ha sido manifestado

en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es de carácter absoluto, puesto que la misma Constitución lo sujeta a que su uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tercer adquiriente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquiriente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares"; (Sent. núm. 207, 5 de abril de 2017);

Considerando, que igualmente las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido lo siguiente: "que aunque, como sostienen las recurrentes, si bien es cierto que el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cargas y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquiriente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido, condición que no puede tener el certificado de título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular"; (Sent. núm. 2, 11 de enero de 2017);

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido: "que la determinación de la condición de tercer adquiriente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo

que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos, dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados"; (B. J. núm. 1224, Sent. núm. 17, 9 de noviembre de 2012; Sent. núm. 47, 19 de abril de 2017; Sent. núm. 7, 1 de febrero de 2017; Sent. núm. 520, 18 de agosto de 2017; Sent. núm. 80, 27 de septiembre de 2017);

Considerando, que un exhaustivo análisis y valoración de los hechos de la causa permitieron a la Corte a-qua llegar a la conclusión que produjo el fallo hoy atacado, el cual, lejos de violentar los principios rectores de nuestro sistema registral, lo que hizo fue comprobar la ejecución de operaciones, actuaciones y peripecias fraudulentas, las cuales generaron una inexactitud registral, y una vulneración del mismo; por lo que contrario a lo invocado por los hoy recurrentes, en la sentencia de marras no se constituyen los elementos invocados, en ese sentido se rechaza el tercer medio del recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fanny Enercida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Virginia Ortega Tavarez.
Abogados:	Dr. César A. Sánchez, Lic. Raúl Billini y Licda. Cecilia Solano.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta, Alfonsina Pérez, Gustavo Biaggi Pumarol, Samuel Ramia, Blas Minaya Nolasco, Manuel de Jesús Cáceres Genao.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Ortega Tavarez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0103546-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Sánchez, por sí y los Licdos. Raúl Billini y Cecilia Solano, en representación de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, por sí y por los Dres. Samuel Ramia, Blas Minaya Nolasco, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Laura Acosta y Alfonsina Pérez, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Isom Coss Sabbagh y los Dres. Pablo R. Jiménez Billini y Ana C. Morun Solano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1278234-7, 001-1783708-8 y 001-0175066-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Francisco Domínguez Brito, los Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Dra. Miguelina Saldaña Báez, Dres. Marisol Castillo y Ángel Contreras, Dr. Germán Ramírez, Dr. Bienvenido Ramírez y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 072-0003809-4, 008-0003911, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del

incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro

Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y

Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez,

Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa

Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael

Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López,

Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré

Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista

Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo,

Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa

Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño,

Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32

Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina

Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de

Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15

de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela

núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio

Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de

Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad

sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín*

Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo,

Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete,

Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario*

Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López;

núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano

Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel*

Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción*

*Inmobiliaria; **Noveno**: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales. **Décimo:** Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violación del Art. 26, acápite 1 y 2; artículo 5, 7, 68, 69 acápite 1, 2, 4, 7 y 10 y 159 de la Constitución dominicana; violación de los artículo 1, 2, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", violación de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso, conviene reseñar, en primer término, los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis sobre Derechos registrados en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto de Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano, con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta

y ocho mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762 mts.2), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de tribunal liquidador, en fecha 25 de agosto de 2014, resolvió acoger la litis anulando todas las transferencia, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del estado dominicano: f) que no conforme con la referida decisión, la señora Virginia Ortega Tavarez, interpuso recurso de casación mediante memorial depositado a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2016, en cuyo recurso invoca el único medio de casación que ha sido señalado en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en el primer y único medio del recurso la recurrente alega en síntesis: "a) que, del análisis de los artículos violados y citados precedentemente para concluir que los derechos subjetivos a accionar en

justicia y esperar una decisión judicial conforme con todas las garantías que nuestra normativa en sentido general otorgan al debido proceso, han sido violentados en perjuicio de la señora Virginia Ortega Tavarez, al no obtener sentencia con respecto a sus pretensiones y defensas aportadas, tanto en el escrito de apelación como en las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre del año 2015 por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, denegando una decisión no solamente en tiempo razonable sino denegándola totalmente y sin ningún tipo de aclaración al respecto, quedando nuestra representada afectada por una decisión general en donde no se particularizó ni se tomo en cuenta sus alegatos";

Considerando, que la Corte a-qua establece en los Considerandos 16.4, 16.5 y 16.6 contenidos en el Folio 260 de su sentencia lo siguiente: "que, tal y como se evidencia del estudio de las piezas aportadas por estas personas, los señores Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D´Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, Lic. José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhames Monestino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, adquieren por contratos de compra venta que le hiciera la compañía Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A.; que en el expediente reposan las copias certificadas de los contratos de fechas: 29 de diciembre del año 2013, legalizadas las firmas por el licenciado Samuel Reyes Acosta, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional (16 contratos en total), y de fecha 5 de julio del año 2004, legalizadas las firmas por el mismo notario, (6 en total). Que dichos contratos recaen sobre porciones dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A-69, del Distrito Catastral núm. 3, que figura registrada a favor de la vendedora y a su vez sustentan los alegados derechos de las partes antes indicadas aportados por la compañía como parte de su inventario de pruebas"; sigue: "que las partes co-recurrentes, como ya hemos sostenido antes, sustentan sus derechos en los contratos antes enumerados por compra realizada a la compañía Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (DICCSA), derechos que no han sido registrados; que en ese sentido, según se evidencia en otra parte de esta sentencia,

los derechos de su causante han sido declarados nulos y de mala fe. Que en consecuencia, igual suerte corren sus adquirientes, procediendo el rechazo de sus pedimentos de reconocimiento de derechos";

Considerando, que continúa la sentencia impugnada indicando: "que en relación a la señora Virginia Ortega, quien arriba hemos hecho constar que es compradora de la compañía Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (DICCSA), también figura en otro recurso de fecha 17 de octubre al año 2014, debidamente representada por los doctores Pablo R. Jiménez Billini y Ana Cecilia Morún, argumentando las mismos derechos de compra venta; que el tribunal ya ha valorado la situación de estos compradores calificándolos de mala fe, y por tanto, se hacen extensivos los motivos contenidos en otras partes de esta sentencia, para las pretensiones aquí contenidas, reiterando que dicha señora es una adquiriente de mala fe, por las razones dadas";

Considerando, que en su sentencia la Corte a-qua estableció como un hecho no controvertido, que la recurrente la señora Virginia Ortega Tavarez, adquirió los derechos sobre el inmueble objeto de litigio producto de compra realizada a la sociedad comercial Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (DICCSA); que esta última (la compañía) también formó parte activa del proceso y sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal, determinando que había adquirido de manera fraudulenta sus derechos y la declaró adquiriente de mala fe;

Considerando, que en ese ardid, tal y como estableció la Corte a-qua, con un simple estudio del terreno, se evidenciaba que los terrenos en cuestión, no tenían vocación agrícola, en ese entendido los parceleros adquirientes del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), tenían conciencia de que no era posible cumplir con el fin establecido por la Ley de Reforma Agraria, por consiguiente dichos parceleros actuaron de mala fe;

Considerando, que la mala fe ha sido definida por nuestra doctrina de la manera siguiente: *"La mala fe es vista como una intención perversa, desleal, doblez, convicción íntima de que no se actúa legítimamente";*

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado Social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución el año 1966 en su artículo 8, y que hoy en la Constitución del año 2010 sigue vigente, en su contenido

estableció como finalidad principal del Estado alcanzar la justicia social, e implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención, sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta Ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que tal y como dijéramos en parte anterior de esta sentencia, para comprender el alcance de las leyes especiales promovidas por el estado para crear oportunidades a los sectores menos privilegiados, se impone que hagamos las siguientes precisiones: a) que, la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Enriquillo Provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria; b) que, un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre

todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social; c) que, el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado Dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos; d) que, el sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general una vez justificado es una causal de limitación a derechos fundamentales y de linaje constitucional; para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *"Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas; e) que, en el contexto de justificar el sacrificio de determinados derechos en beneficio de mayor número de personas, lo que implica el interés general, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), bajo el título: Alcance de los Derechos del Hombre, establece que: *"Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático";* f) que, lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general

por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, grávamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros; en este contexto también cabría destacar que evidentemente implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del certificado de título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho, de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social, y por tanto cabe la oponibilidad de los efectos de estas leyes bajo la concepción filosófica Rousseniana de soberanía, según la cual las leyes son emanadas del soberano que es el pueblo por vía de las cuales se autogobierna, una vez promulgada no puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en otras palabras, no puede desconocer su propia expresión representada en la voluntad general; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo;

Considerando, que dado a las particularidades del presente caso, se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos en los cuales no se probó que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se

estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados;

Considerando, que cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en ese sentido, y partiendo de estos razonamientos los cuales implican motivos suficientes para mantener con sustitución de motivos como técnica casacional, la sentencia ahora recurrida;

Considerando, que al estimar la Corte a-qua que la hoy recurrente había adquirido el inmueble objeto de litigio de la sociedad Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (DICCSA), en el entendido de que tanto la adquisición de la compañía y la de ésta se encontraban viciadas por haber sido hechas de manera fraudulenta, y determinando que estos eran adquirientes de mala fe, en modo alguno se configura el agravio sostenido por la recurrente, ya que es en ese sentido y ante todas las consideraciones expresadas que rechazó las pretensiones de esta, basándose en todo lo antes planteado;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "esta Tercera Sala entiende procedente reiterar lo que ya ha sido manifestado en decisiones anteriores en el sentido de que si bien el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular toda persona, no menos cierto es, que este derecho no es de carácter absoluto puesto que la misma Constitución lo sujeta a que su

uso, disposición y disfrute sea de conformidad con lo previsto por la ley; que en ese sentido y refiriéndonos a la materia inmobiliaria, si bien dicha normativa protege en principio al tercer adquiriente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un Certificado de Título, no menos cierto es, que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos y contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador al reconocer dichos derechos o desconociendo los límites impuestos por la normativa vigente, la buena fe, la moral y las buenas costumbres; en definitiva, que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquiriente de buena fe cuando dicha adquisición se derive de maniobras de mala fe efectuadas con pleno conocimiento con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares"; (sent. núm. 207, 5 de abril de 2017);

Considerando, que igualmente las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido lo siguiente: "que aunque, como sostienen las recurrentes, si bien es cierto que el certificado de título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cargas y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquiriente de buena fe; no menos cierto es, que ello supone siempre que el certificado de título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido, condición que no puede tener el certificado de título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular"; (sent. núm. 2, 11 de enero de 2017);

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido: "que la determinación de la condición de tercer adquiriente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados"; (sent. núm. 17, 9 de

noviembre de 2012, B. J. núm. 1224; sent. núm. 47, 19 de abril de 2017; sent. núm. 7, 1 de febrero de 2017; sent. núm. 520, 18 de agosto de 2017; sent. núm. 80, 27 de septiembre de 2017);

Considerando, que del análisis histórico de los hechos, documentos, de las pruebas aportadas y del expediente integral, el tribunal a-quo pudo establecer sin ninguna evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal, que las compras realizadas por terceros eran maniobras con la finalidad de adquirir inmuebles de manera irregular, con una clara intención de quebrantar el orden jurídico y apropiarse de bienes del Estado Dominicano;

Considerando, que lejos de que se constituyera el agravio alegado por la parte recurrente, al comprobarse que fue ponderado su recurso y que se le dio respuesta oportuna a sus pretensiones, en ese sentido la Corte a-qua justificó debidamente su decisión; razón por la cual se rechaza el único medio propuesto y con éste el recurso de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente; por lo que el presente recurso de casación es rechazado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Ortega Tavarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral Núm. 3, del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, *Moisés A. Ferrer Landrón* y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	José Ciprián De San Martín Ortiz García.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco y Andrés Zayas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ciprián De San Martín Ortiz García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0892948-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Blas Minaya Nolasco y Andrés Zayas, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Juan Batista Henríquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0003435-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Francisco Domínguez Brito y los Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, César Bienvenida Ramírez Agramonte, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramía Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0769283-2, 001-0173627-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar

Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en

representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en

representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso

Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió

Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia

Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel

Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto

Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A.

Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez,

Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras,

Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz,

Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael

Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a

favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes

Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C.

núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de

marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras,

Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de

agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha

15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995.

Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de

posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio*

Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús

Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora

Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de*

diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de

31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios

Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia*

Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado*

dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria; ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone, como medios que sustentan su recurso, los siguientes: **Primer Medio**: Violación al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los tratados internacionales, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio**: Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Quinto Medio**: Falsa motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho de propiedad**; Séptimo Medio**: Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Octavo Medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **Noveno Medio**: Violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **Décimo Medio**: Errada motivación, falta

de fundamento y de base legal; **Décimo Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Décimo Segundo Medio**: Falta de estatuir;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que, dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano, (IAD), con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto de 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces

recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor José Ciprián de San Martín Ortiz, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que los recurridos en su escrito de defensa solicitan sea declarado nulo el Acto núm. 438/2016, que notifica el memorial de casación de fecha 12 de abril del año 2016, por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber notificado únicamente a dos partes del proceso;

Considerando, que de la lectura de la sentencia hemos podido comprobar que mediante Acto núm. 438/2016 que notifica el memorial de casación de fecha 12 de abril del año 2016, por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron emplazados el Procurador General de la República, el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y el Abogado del Estado;

Considerando, que en el caso de las demás instituciones del Estado, las cuales no fueron notificadas mediante el mencionado acto, es necesario precisar que dichas instituciones, es decir, la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Turismo y Ministerio de Medio Ambiente, son instituciones que no tienen personería jurídica por lo que al ser parte del engranaje institucional de la administración pública, las mismas podían darse como notificadas a través del Procurador General de la República, quien es el representante del Estado, en consecuencia, el medio de inadmisión, así como la caducidad planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en relación al primer medio, en esencia consiste en que: "según el recurrente la decisión recurrida le violó su derecho de defensa, bajo el argumento de que la citación era irregular por no haberse citado a domicilio, sino que fue hecha por domicilio desconocido, ya que según el recurrente conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978, la mera comparecencia para proponer la nulidad del acto no cubre esa nulidad";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a revisar las cuatrocientas sesenta y tres (463) págs. que contiene la sentencia recurrida, y no ha advertido que en las incidencias de las audiencias, el recurrente haya formulado señalamientos o incidentes frente a algún acto de citación dirigido contra este, sin embargo, conviene destacar, que en cuanto al alcance de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 834 que invoca el recurrente, en el sentido de que la mera comparecencia para proponer el medio de nulidad no subsana el vicio del acto procesal, pero esta disposición por su carácter superfluo y poco práctico, no ha tenido el acuño jurisprudencial, en cambio, la regla que ha imperado es la que se establece en el artículo 37 de la indicada ley, que señala el principio procesal de que: "No hay nulidad sin agravio", es decir, que la nulidad está supeditada a la prueba de un agravio; esta concepción se engarza al principio de impulsión del proceso, y al que señala que todo el que alega un hecho debe probarlo. En ese orden, el agravio ocasionado por una actuación procesal debe probarse, este razonamiento tiene, para el caso que nos ocupa, implicaciones de carácter práctico, y por ende, es insostenible para el recurrente probar dicho agravio, pues ante los jueces de fondo, parte de la instancia que vinculó a las partes incluyendo los recurridos en apelación, así como en casación, se basó en el recurso de apelación impulsado por el recurrente, el cual, dentro de las formalidades sustanciales está la de contener una enunciación de hecho y de derecho, así como los vicios de la sentencia recurrida; en ese orden, la comparecencia ante los jueces de la apelación no generaba indefensión, dado que precisamente la audiencia era para conocer el recurso promovido por esta parte, quien por ser el accionante, conocía de su contenido; bajo ese mismo esquema procesal, se advierte que el recurrente participó en cada una de las audiencias, produjo conclusiones en relación a un incidente de inscripción en falsedad, y produjo conclusiones en cuanto a su recurso,

así como sobre la litis, por lo que bajo estas consideraciones, no existe agravio a su derecho de defensa conforme al artículo 37 de la indicada Ley núm. 834, como ha sido pretendido por el recurrente y por tanto, el medio propuesto es rechazado;

Considerado, que del desarrollo del segundo medio de casación el cual el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación es radicalmente nula de nulidad absoluta ya que la misma ha sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que en las audiencias de la instrucción y presentación de pruebas del proceso, varios de los demandados le notificaron al tribunal el fallecimiento de los demandados, señores Rafael Amaury Guerrero Melo, Santiago Carrasco Féliz, Rubén Bretón, José Antonio Castellanos Hernández, José Luis Guzmán Bencosme y le solicitaron a este que ordenara la renovación de la instancia respecto a dichos fallecidos, en cumplimiento de las disposiciones de dicho texto legal, y el tribunal acumuló dicho pedimento para ser decidido conjuntamente con el fondo y procedió a conocer dicha audiencia";

Considerando, que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece los siguiente: *"En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado"*;

Considerando, que de lo anterior queda evidenciado, que cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el mencionado artículo, del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia;

Considerando, que tratándose la especie de una solicitud de renovación de instancia que tuvo lugar por causa de la muerte de una de las partes, la exigencia de la notificación del fallecimiento y el emplazamiento en renovación de instancia, a que se refiere el artículo 344 del Código de

Procedimiento Civil, no solo tiene como finalidad hacer de conocimiento de la contraparte la existencia de dicho acontecimiento, sino además, que como nuevos actores procesales, deben, en primer lugar, demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad o título jurídico en virtud del cual se apodera el órgano judicial y el interés, en segundo lugar, tiene como finalidad poner en condiciones a la contraparte de discutir la calidad con que dichos herederos pretenden intervenir en el proceso, calidad esta que, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, puede hacerse mediante las actas del estado civil; que en base a las razones expuestas, es preciso concluir que por haberse operado la desaparición física de una de las partes en apelación, era obligación imperativa de dichas partes aportar las pruebas fehacientes relativas a su parentesco con los finados Rafael Amaury Guerrero Melo, Santiago Carrasco Féliz, Rubén Bretón, José Antonio Castellanos Hernández y José Luis Guzmán Bencosme, toda vez que la regularidad de la demanda incidental en renovación de instancia se establecerá a partir del momento en que quien la incoa justifique su calidad de continuador jurídico con rango útil para actuar en sustitución de su causante; que en ese sentido, la renovación de instancia es un derecho instituido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido, que no puede ser invocada por la parte contraria de éstos, o por el tribunal, en vista de que por ser de interés privado no se produce automáticamente; en consecuencia, el segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente expresa: "que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11, en razón de que en las audiencias para conocer de los recursos de apelación se le solicitó al tribunal por la vía difusa que declarara la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por lo que en virtud de la disposición prevista por el indicado artículo 51, dicho tribunal tenía que sobreseer el conocimiento de dichos recursos de apelación, para decidir previamente el pedimento de inconstitucionalidad, pero dichos jueces en violación a este texto, procedieron a acumular dicho pedimento para ser fallado con el fondo, por lo que su sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia objeto del presente recurso violó el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque según considera dicho recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo estaban en la obligación, por imposición del citado texto, de sobreseer y fallar por separado, la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa se les planteara, en contra de los indicados artículos 11 de la Ley núm. 1542 y 60 de la Ley núm. 108-05, frente a este señalamiento, cabe destacar, que del examen del medio que se invoca, el interés del recurrente es que se sancione o se anule la sentencia por el hecho de no sobreseer el proceso para decidir la excepción de inconstitucionalidad planteada violaba el referido artículo 51, es decir, que el agravio no implica la ratio o los argumentos bajo los cuales el Tribunal Superior de Tierras, rechazó la excepción que le fuera planteada;

Considerando, que ese sentido, esta Tercera Sala, para decidir el presente medio entiende pertinente transcribir el contenido del indicado artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que en su parte capital dispone lo siguiente: *"Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso";*

Considerando, que aunque consciente de que por las características propias de todo lenguaje, como es la ambigüedad y vaguedad de los términos y por ende, tales términos o conceptos deben ser interpretados bajo un determinado contexto, aun así del análisis literal del texto previamente citado se desprende, que cuando señala que la excepción de inconstitucionalidad debe ser decidida como cuestión previa al resto del caso, no debe entenderse que es una obligación sobreseer y decidir de forma previa y separada del caso, como erróneamente entiende el recurrente, sino que los jueces pueden valorar la seriedad de lo planteado, su incidencia, y en ese orden, determinar si lo acumulan con el fondo, o sea, el examinarlo conjuntamente con el fondo del caso principal en una misma sentencia y por disposiciones que la racionalidad indica que son distintas, o por los méritos y el peso de lo planteado, hacerlo de forma previa; es decir, que el hecho de los jueces acumular la excepción y decidirla por disposiciones distintas y en la misma sentencia, no implica

violación al referido artículo 51, como alega el recurrente, sino que es todo lo contrario, ya que al obrar de esta manera, dichos jueces hicieron prevalecer la tutela efectiva de derecho, en tanto, han implementado un medio idóneo para evitar retardo en decidir la instancia de la cual lo apoderó el propio recurrente; así las cosas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente argumenta en síntesis: "que la sentencia impugnada viola el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en varias de las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, le fueron presentadas a dicho tribunal, varias certificaciones emitidas por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en las que se establece que dicha corte, se encontraba apoderada del conocimiento de tres recursos de casación elevados en relación con el proceso que estaba conociendo dicho tribunal y que una resolución del mismo alto tribunal suspendió la ejecución de dicho proceso, por lo que fue solicitado al Tribunal a-quo, de que en virtud de lo dispuesto por dicha resolución y por el efecto suspensivo de esos tres recursos de casación pendientes de conocerse, suspendiera el conocimiento del proceso hasta que dichos recursos fueran decididos, pedimento que se acumuló para decidirse con el fondo, violando con ello el indicado artículo 12";

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que: "La Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de tres recursos de casación vinculados con la parcela involucrada en la presente litis, por lo que se le pidió a dicho tribunal que sobreseyera el conocimiento del proceso lo que fue acumulado para decidirse con el fondo lo que a su entender violó el efecto suspensivo de la casación consagrado por el citado artículo 12"; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien este pedimento de sobreseimiento fue solicitado por varias de las partes recurrentes en apelación basados en la causa anteriormente descrita y que el Tribunal a-quo lo acumuló y posteriormente lo decidió previo al fondo, no menos cierto es que el hoy recurrente no se encontraba dentro de las partes que formularon dicho planteamiento, por lo que no estaba ligado al mismo, ya que su pedimento de sobreseimiento estuvo fundamentado en otras razones, como se explicará más adelante, lo que en principio podría conducir a que este alegato resultara imponderable por carecer el hoy recurrente de interés para proponerlo; sin embargo, como se trata de un asunto que atañe al debido proceso y al derecho

de defensa, esta Tercera Sala entiende procedente hacer las siguientes precisiones: a) que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y otras partes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de abril de 2005 con respecto a la Parcela núm. 215-A, que es la misma que nos ocupa en el presente caso, dicho recurso ya había sido decidido y rechazado por sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 10 de septiembre de 2008, lo que indica que al efectuarse este pedimento de sobreseimiento en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo en fecha 25 de marzo y 22 de junio de 2015, ya esta Suprema Corte de Justicia no se encontraba apoderada de ningún recurso al respecto y por tanto dicho planteamiento resultaba improcedente al carecer de objeto, tal como fue decidido por los Jueces del Tribunal a-quo; b) que con relación a los otros dos recursos alegados por el recurrente, el primero interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez y el segundo por el señor José Valerio Monestina García, ambos contra la sentencia preparatoria que ordenó aplazamiento, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 25 de marzo de 2015, decididos y declarados inadmisibles por esta Tercera Sala, mediante las sentencias de fechas 2 de septiembre de 2015 y 13 de julio de 2016, respectivamente, si bien es cierto que al momento de formularse este planteamiento de sobreseimiento dichos recursos de casación estaban pendientes de decisión, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, al momento de decidir dicho incidente, explicó las razones por las que entendía que este resultaba improcedente "en el caso concreto que se estaba juzgando al estar envuelto un interés social y existir un historial incidentalista en el proceso que permite a los juzgadores retener una actitud meramente retardatoria del proceso por alguna de las partes envueltas en el mismo"; así como también fue establecido por dichos jueces que: "ha sido constantemente juzgado que la procedencia del sobreseimiento en cada caso concreto es una cuestión que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los Jueces del fondo y que por tanto escapa a la censura casacional y a la crítica de las partes"; que por tanto, al decidir de esta forma esta Tercera Sala entiende que los Jueces del Tribunal a-quo, al dar esta solución y fundamentarla en la forma que consta anteriormente, decidieron correctamente; pero además, la suerte de estos recursos contra una sentencia preparatoria estaba anticipada, tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, de

manera constante, se han mantenido, sin incurrir en la violación del texto legal indicado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al pedimento de sobreseimiento que fuera solicitado por el recurrente en la indicada audiencia del 25 de marzo del 2015 y en la del 22 de junio de 2015, bajo el fundamento de que depositó una instancia de inscripción de falsedad contra la certificación emitida por el Registro de Títulos en fecha 13 de junio de 2014 y que dado el carácter prejudicial que tiene la inscripción en falsead, el tribunal debía sobreseer hasta que se decidiera sobre la misma, al examinar la sentencia impugnada se advierte que aunque dicho pedimento fue acumulado por dichos jueces, antes de decidir el fondo de los recursos de apelación de que estaban apoderados, procedieron a ponderarlo y lo rechazaron, tal como consta en la página 174, numeral 1.5.4 de la sentencia hoy impugnada, lo que indica que en la especie dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada por el recurrente por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en el quinto medio el recurrente alega: "que la sentencia impugnada ha sido dictada bajo el falso fundamento de que no existe ningún recurso de casación pendiente de conocerse respecto al proceso, aun cuando, como ha quedado demostrado y se establece en el mismo expediente, ante el Tribunal a-quo fueron depositadas las certificaciones emitidas por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y la resolución que suspende el conocimiento del proceso, que igualmente, dicha sentencia ha sido dictada bajo la falsa motivación de que antes del 1995, no había sido emitido ningún Certificado de Título en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona e igualmente bajo la falsa motivación de que los recurrentes Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campis Pacheco, presentaron conclusiones al fondo en la audiencia del 28 de septiembre de 2015, lo que es falso, como se puede comprobar en el acta de audiencia de dicho día, dichos jueces incurrieron en el vicio de falsa motivación, violando además el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al proceder a rechazar dichos recursos, sin que los mismos hayan sido instruidos, ni se haya fijado el conocimiento de ninguna audiencia;

Considerando, que en cuanto al primer alegato propuesto en este medio, esta Tercera Sala se remite a la solución dada en el medio anterior por

referirse a aspectos que resultan similares; que en cuanto a lo que alega en la parte in-fine de este medio, donde invoca: *"que le fue violado el derecho de defensa de los recurrentes Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campis Pacheco, al afirmar dicho tribunal que estos habían presentado conclusiones al fondo en audiencia del 28 de septiembre de 2015, lo que es falso, ya que dichos recursos fueron rechazados sin ser instruidos ni decididos"*; al examinar este pedimento esta Tercera Sala considera que el mismo resulta ajeno a los intereses del recurrente, ya que se refiere a partes que no tienen vinculación directa con el recurrente y por tanto, se trata de recursos interpuestos por partes distintas y sobre los cuales el hoy recurrente no tiene el derecho de representación, por lo que tal como ha sido expuesto en un motivo anterior, con esta postura dicho recurrente violenta un principio de procedimiento, que es el que establece que no está permitido accionar por cuenta de otro sin un mandato expreso de esta parte, lo que aplica en la especie; por tanto, el medio propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en el sexto medio el recurrente alega: "que la sentencia objeto del presente recurso viola las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y los Tratados Internacionales que consagran el derecho fundamental a la propiedad, ya que al cancelar sus derechos de propiedad y los certificados de títulos que los amparaban, lo ha despojado del derecho que tiene sobre dichas parcelas, sin ningún fundamento de hecho ni de derecho, sobre todo cuando la propia sentencia admite que él y los demás recurrentes invirtieron altas sumas de dinero en la adquisición de dichos derechos";

Considerando, que como se advierte, aunque el recurrente no desarrolla como lo impone la Ley de Casación, cuál fue la decisión de dicho tribunal que tipifica la violación y despojo de su derecho de propiedad, y por ende, que viola el indicado artículo 51 de la Constitución, empero esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente reiterar el criterio sostenido en decisiones anteriores, de que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del Estado social de derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1) que al establecer el constituyente que este derecho estará regulado por ley, implica, que el órgano que representa la soberanía

popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, así como la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones de derechos inmobiliarios; por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a la parte hoy recurrida era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al decidirlo así, en la sentencia examinada, no se encuentra configurado el vicio invocado por el recurrente en el presente medio, por lo que se rechaza;

Considerado, que del desarrollo del séptimo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación viola asimismo el derecho fundamental de igualdad, consagrado en la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho fundamental a la igualdad, ya que la misma reconoce terceros adquirientes de buena fe a personas que adquieran derechos en las mismas e iguales circunstancias de aquellas que declara terceros adquirientes de mala fe";

Considerando, que la sentencia a-quo estableció lo siguiente: "que así las cosas, no obstante, ha de aclararse que si bien tal como se ha establecido previamente el señor José Valerio Monestina García, ha adquirido con apariencia de buen derecho de manos de los señores José Alejandro Holguín y Fernando Rodríguez, las porciones de terreno con la siguiente descripción: "Parcela núm. 215-A-16, con una superficie de 31 hectáreas, 35 áreas, 00 centiáreas; y de una porción de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A-15, con una superficie de 31 hectáreas, 44 áreas, 48 centiáreas, ambas amparadas en las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos núms. 1576 y 1575, respectivamente", no es menos cierto que, al existir una nulidad general de la transferencia generada

entre la Administración General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y la consecuente cancelación del Certificado de Título de esta forma obtenido, no resulta jurídicamente sostenible mantener la vigencia de sus derechos registrados, por cuanto la indicada nulidad afecta la totalidad de las operaciones allí realizadas. Que tal circunstancia de buena fe a favor del señor José Valerio Monestina García, le pudiera servir de causa para eventuales reclamaciones por los daños y perjuicios sufridos al efecto, de manera principal y por ante la jurisdicción competente, ya que se caracterizarían de acciones estrictamente personales. Y es que haciendo acopio de los principios que gobiernan esta materia inmobiliaria, y conforme a la verdad jurídica erigida en el caso, la génesis de todos los derechos reclamados la constituyen transferencias llevadas a cabo de manera ilegítima. Y justamente, la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: "Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso";

Considerando, que igualmente por otro lado el Tribunal a-quo fundamenta su sentencia en: "que, los señores recurrentes, figuran como beneficiarios de las asignaciones practicadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en relación con la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, conforme los oficios de autorizaciones 2335, de fecha 22 de julio de 1996, inscritos en el Registro de Títulos en la misma fe y expedida la constancia anotada en igual fecha"; y sigue: "que tal y como ya hemos razonado en innúmeras partes de esta sentencia, los indicados parceleros no se reputan terceros adquirientes de buena fe, debido a las violaciones ya indicadas a las leyes sobre Reforma Agraria, que en tal sentido, dichos señores acarrean la misma sanción de la nulidad de sus asignaciones y la consecuente cancelación de sus cartas constancias anotadas";

Considerando, que antes de proceder a contestar los alegatos de este medio de casación propuesto por el recurrente, es imprescindible valorar que la doctrina al hacer alusión al derecho fundamental de la igualdad, ha expresado lo siguiente: *"El derecho a la igualdad es un derecho humano (principio fundamental que permite a todo el ordenamiento jurídico), que hace referencia al reconocimiento de los estados, del principio de igualdad*

efectiva[1] *y no discriminación de su población, tanto en su ordenamiento como en la creación y aplicación de medidas que impulsen dicha igualdad en sus diferentes políticas públicas y actuaciones cotidianas.";*

Considerando, que así mismo el artículo 39 de nuestra Carta Magna reza: *"Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal";*

Considerando, que tomando en deferencia lo esbozado en el precitado artículo y aplicándolo al caso de que se trata, lo que este plantea es que de cara a ley todo el mundo debe recibir un trato igualitario, nadie puede tener ventajas sobre otros cuando estos están en igualdad de condiciones;

Considerando, que en ese entendido, de la lectura de la sentencia se comprueba que contrario lo aducido por los recurrentes en el medio que se examina y como también se puso de manifiesto en otra parte de esta misma sentencia, la Corte a-quo, dio la misma solución a todos los que tenían la misma condición, es decir, a todos aquellos que se consideraban beneficiarios de asentamientos agrícolas en la Parcela Núm. 215-A, del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, que aunque contesto cada recurso de forma individual, el elemento común fue que habiendo comprobado la ilegalidad e ilegitimidad de las causas generadoras del supuesto derecho de propiedad, ordenó la cancelación de las Constancias Anotadas y Certificados de Títulos de estos respecto del inmueble objeto de la litis, por lo que no se constituye la conculcación al principio de igualdad, ya que se concedió el mismo tratamiento a las partes, justificando debidamente su decisión, en ese sentido, se rechaza el séptimo medio del recurso;

Considerando, que del desarrollo del octavo medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo en su sentencia incurrió en la violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542, Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, en el entendido de que en su sentencia la Corte a-qua, no tomo en cuenta las

decisiones del Tribunal Constitucional, y los demás tribunales del orden judicial, asi como las decisiones del a Suprema Corte de Justicia las cuales establecen que los derechos de propiedad adquiridos por un tercero a titulo oneroso y de buena fe, jamás pueden ser cancelados si al tercero de que se trate no se le prueba haber participado en el fraude aludido;

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el considerando 4.5 de la página 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso"*;

Considerando, que de lo anterior y habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular bajo una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras partes de esta misma sentencia, la Corte a-qua no podía fallar de una manera distinta, ya que de haber hecho o contrario habría legitimado derechos a quienes, de forma ilegal, lo habían obtenido;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado Social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución del año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la Constitución del 2010 sigue vigente, en su contenido establecido como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta Ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorga terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que tal y como dijéramos en parte anterior de esta sentencia, para comprender el alcance de las leyes especiales promovidas por

el estado para crear oportunidades a los sectores menos privilegiados, se impone que hagamos las siguientes precisiones: a) que, la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Enriquillo Provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria; b) que, un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social; c) que, el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado Dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos; d) que, el sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés

general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general una vez justificado es una causal de limitación a derechos fundamentales y de linaje constitucional; para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *"Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas; e) que, en el contexto de justificar el sacrificio de determinados derechos en beneficio de mayor número de personas, lo que implica el interés general, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), bajo el título: Alcance de los Derechos del Hombre, establece que: *"Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático";* f) que, lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, grávamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros; en este contexto también cabría destacar que evidentemente implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del certificado de título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun

así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho, de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social, y por tanto cabe la oponibilidad de los efectos de estas leyes bajo la concepción filosófica Rousseniana de soberanía, según la cual las leyes son emanadas del soberano que es el pueblo por vía de las cuales se autogobierna, una vez promulgada no puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en otras palabras, no puede desconocer su propia expresión representada en la voluntad general; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo;

Considerando, que dado a las particularidades del presente caso, se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos en los cuales no se probó que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados;

Considerando, que cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no

sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en ese sentido, y partiendo de estos razonamientos los cuales implican motivos suficientes para mantener con sustitución de motivos como técnica casacional, la sentencia ahora recurrida; en ese entendido, el octavo medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el noveno medio el recurrente alega: "que el Tribunal a-quo incurrió en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ya que las parcelas de su propiedad no se encontraban incluidas en la presente litis, como tampoco, la litis estaba dirigida contra él y que por tanto, al ser incluidas posteriormente luego del apoderamiento, la sentencia recurrida incurrió en la violación de dicho principio";

Considerando, que al examinar este medio esta Tercera Sala entiende procedente precisar, que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por el hoy recurrente y que en los elementos o aspectos incluidos en su recurso ante los jueces de fondo, no se invocó este aspecto, lo que vendría a ser un medio nuevo en casación, amén de la alteración del proceso que haya sido producida en grado de apelación, lo que no es el caso conforme se ha explicado; que independientemente de lo anterior y de forma previa a rechazar el presente medio de casación, se impone precisar que el aspecto de la inmutabilidad del proceso en esencia es una regla que garantiza que por el efecto devolutivo de un recurso, el objeto de la demanda inicial no sea alterado o modificado ante los jueces de la apelación; en cambio, si es permitido, que desde primer grado, la parte accionante pueda modificar o ampliar sus pretensiones, bastando que lo haya advertido a su contraparte para evitar el factor sorpresa y que se pueda violentar el derecho de defensa; que es una práctica muy común en el ámbito de la litis sobre terrenos registrados, que dada su naturaleza *in-rem,* las partes puedan ampliar sus pretensiones, y es que en ocasiones donde se discute la titularidad del derecho, puede ocurrir que la parte afectada en su derecho y propulsora de la litis ha podido advertir que su contraparte inició un deslinde luego de estar instanciada o aperturada la litis; por tanto, es usual que el accionante pueda incluir además de la

nulidad o revocación de los derechos, la nulidad de la resolución que autorizó o aprobó el deslinde sobre el mismo inmueble; que esta posibilidad está contemplada en el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, que es la ley que se aplica en este proceso que se examina por cuanto las operaciones cuestionadas se suscitaron estando vigente la misma y donde el referido texto contempla que el Tribunal de Tierras conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de la litis y que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de la ley; lo que indica que al actuar de esta forma no se incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que una vez aclarado este aspecto, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el presente medio por la razón expuesta al inicio de este motivo;

Considerando, que en el décimo medio el recurrente alega: "que la sentencia recurrida establece que los terrenos objeto de la presente litis no tienen vocación agrícola y que en los mismos no existen asentamientos agrícolas y sin embargo cancela los derechos y Certificados de Títulos de los recurrentes bajo el fundamento de que dichos terrenos pertenecen a la reforma agraria, es decir, que en estos existe un asentamiento agrario, razón por la cual la misma adolece del vicio de falta de fundamento y de base legal y errada motivación, por lo que debe ser casada";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada con respecto a lo decidido con relación al recurso interpuesto por el hoy recurrente se advierte, que las razones argumentadas por dicho tribunal para proceder a la cancelación de dichos Certificados de Títulos y por vía de consecuencia rechazar su recurso, precisó como uno de sus fundamentos, que los terrenos adquiridos por dicho recurrente a parceleros procedían de la Reforma Agraria y que por tanto, eran para un fin agrario específico cuya venta estaba prohibida por la Ley de Reforma Agraria que ha sido previamente examinada, criterio robustecido por esta Tercera Sala al sustituir en motivos la sentencia objeto del recurso, al examinar los medios séptimo y octavo, arriba desarrollados, sin que al decidir de esta forma dicho tribunal haya incurrido en el alegado vicio de motivos erróneos y falta de base legal que alega dicho recurrente, por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el décimo primer medio el recurrente se limita a establecer: "que la sentencia recurrida desnaturaliza en su totalidad los

hechos de la causa", sin embargo, al hacer esta afirmación no cumple con la exigencia prevista por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que al interponer su recurso el recurrente debe desarrollar los medios en que el mismo se funda, requisito que no se cumple en la especie, por limitarse dicho recurrente a hacer esta afirmación vaga en imprecisa que no desarrolla ni siquiera de manera sucinta cuáles fueron las consideraciones manifestadas en dicha sentencia que puedan acarrear este vicio; que por tanto se declara inadmisible sin mayor examen;

Considerando, que por último, en el décimo segundo medio el recurrente alega: "que varios de los demandados recurrieron en apelación incidentalmente, una o varias sentencias dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original, recursos que fueron fusionados con los principales; que el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia objeto del presente recurso de casación, a pesar de que los recursos incidentales fueron elevados contra decisiones distintas, con motivaciones y dispositivos distintos a los de los recursos principales, decidió en su sentencia que no había necesidad de responder sobre los recursos incidentales porque quedaban contestados y decididos en la decisión de los recursos principales, lo que al entender del recurrente constituye el vicio de falta de estatuir que debe conllevar a que esta sentencia sea casada";

Considerando, que al examinar estos alegatos del recurrente se pone de manifiesto la confusión y falta de precisión de los mismos, ya que no aclara cuáles fueron los demandados que interpusieron recursos incidentales ni cuáles eran sus pretensiones, lo que resulta imperioso para establecer si dicha sentencia incurrió en el vicio que se le imputa en el presente medio, además de que dicho recurrente tampoco aclara cuál es el vínculo que tienen dichos recursos incidentales con sus pretensiones a los fines de que esta Sala pueda valorar si la alegada omisión de estatuir que le atribuye a dicha sentencia le ha ocasionado realmente algún agravio con respecto a su recurso de apelación y a las conclusiones formuladas en el mismo; máxime cuando al examinar la sentencia impugnada, específicamente en sus páginas 29 y 30 se comprueba que el hoy recurrente no se encuentra dentro de las partes que interpusieron recursos incidentales, lo que pone en evidencia su falta de interés para proponer la nulidad de dicha sentencia por el indicado vicio y por tanto procede rechazar este medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por las razones antes expuestas esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustituye en parte los motivos de la sentencia recurrida en cuanto a lo decidido en relación al hoy recurrente, señor José Ciprián De San Martin Ortiz, por consiguiente se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas, ya que así lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero, al resultar que en la especie ambas partes han sucumbido por el hecho de haber sido rechazados los medios de inadmisión que en contra del presente recurso han sido propuestos por los recurridos, esta Tercera Sala entiende procedente ordenar que las costas sean compensadas;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ciprián De San Martin Ortiz García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Laura Acosta, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia, Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol y Bienvenido Ramírez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad

y Electoral núms. 001-0879371-2, 001-0694557-9, 053-0001964-2, 053-0001481-2 y 093-0013247-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Batista Henríquez, en representación de la parte recurrente, los señores Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gedeón Platón, Abogado del Estado, en representación de la Procuraduría General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia, Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol y Bienvenido Ramírez, abogados de los recurridos, Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Lic. José Altagracia Marrero Novas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1012490-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2017, suscrito por el Lic. Jean Alain Rodríguez, los Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Bienvenido Ramírez, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la Resolución núm. 4773-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Alejandro Holguín, Alquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz,

Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana; Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington International, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Corolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D´ Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesinos Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José de los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortíz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio

Monestína García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo y Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, Reynaldo Rodríguez, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Usebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Nova, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aída Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa); Inversiones La Higüera S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico-Internacional, S. A., Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Luís Guzmán Vásquez, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero,

Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad Comercial Abastecimiento Comercial, Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intemational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada, Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez, Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior

Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Soliman, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Nova, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vázquez, Jocelyn Guzmán Vázquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López Santiago, Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto

Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones S. A., (Focsa); Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico-Internacional, S. A.; Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní; Ramón González Santiago; Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Qrijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta; Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pillier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco, Ramón Gonzáles Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprian, Fausto Nerís Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfí Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poché, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad Comercial Abastecimiento Comercial;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo

siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito

Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín

Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la

51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia

Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth

Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación,

Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio

Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson

Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos

Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M.

Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez,

Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael

Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco;

núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00

Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni

efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996.

Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619,

Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a

nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela

núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm.

215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo**

Quinto: Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny*

Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos

Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus*

abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51*

Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros

Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás*

Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio

Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales.* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **"Primer Medio:** Violaciones al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los tratados internacionales y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año

1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 51 de la ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio:** Falsa motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho de propiedad; **Séptimo Medio:** Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República; **Octavo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542 Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, Ley de Registro Inmobiliario";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso, conviene reseñar, en primer término, los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis sobre Derechos registrados en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto de Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano, con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762 mts.2), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de tribunal liquidador, en fecha 25 de agosto de 2014, resolvió acoger la litis anulando todas las transferencia, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm.

215, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del estado dominicano: f) que no conforme con la referida decisión, los señores Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, interpusieron recurso de casación mediante memorial depositado a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2017, en cuyo recurso invocan los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el Estado dominicano, representado por el Lic. Jean Alain Rodríguez, en su calidad de Procurador General de la República, solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación basado que declarar inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltre contra la sentencia núm. 20160662, de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central del Distrito Nacional, por dos razones fundamentales: a) por ser extemporáneo y b) por no estar contemplado en la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación de que se trata";

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del mismo, bajo el fundamento de que el recurso es tardío puesto que de la lectura del propio memorial de casación del recurrente, se podía inferir que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de junio de 2016, mediante Acto núm. 1013/16, instrumentado por el alguacil Isi Gabriel Martínez Frías, por lo que habiendo sido incoado el recurso de casación en fecha 17 de enero de 2017, es obvio que el recurso de casación de que se trata resulta inadmisible;

Considerando, que un análisis del expediente pone de relieve que el acto de notificación de la sentencia impugnada no aparece depositado en el expediente, que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad material de decretar la inadmisibilidad solicitada, pues tiene que, para poder pronunciarla, tener a la vista la indicada notificación, lo que no ha podido ser demostrado en la especie, razón por la cual la inadmisibilidad propuesta, debe ser rechazada;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ser este un recurso incidental, resulta que de la lectura del memorial de casación que da apertura a este recurso, la parte recurrente no hace señalamiento alguno en cuanto a que exista un recurso principal, por lo que no está vinculado a ningún otro recurso, en ese sentido, esta Corte entiende que la parte recurrente incurrió en una incorrecta denominación de su recurso al establecer que este sí era incidental, por lo que tal situación no deviene en que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, en ese sentido el aspecto que se examina también es rechazado;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el primer medio propuesto en el recurso de casación los recurrentes alegan en síntesis que: "a) la sentencia objeto del presente recurso de casación, es nula de nulidad absoluta ya que viola las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ni los recurrentes, ni una gran cantidad de los demandados, respecto a la litis que nos ocupa, fueron debidamente citados a comparecer a las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) que ante la falta de citación del recurrente y otra gran cantidad de demandados y la evidente e irrefutable nulidad de la que se encuentra

afectado el supuesto acto de citación de los demandados, el recurrente, así como varios de los demandados tampoco fueron debida y legalmente citados por dicha audiencia, le solicitaron al tribunal que aplazara el conocimiento de la misma, pedimento este que les fue rechazado, también le solicitaron declarar la nulidad del acto de citación, pedimento que fue acumulado para decidir conjuntamente con el fondo; c) que no podía acumular el pedimento de nulidad para fallarlo conjuntamente con el fondo, ya que con dicha acumulación le violó groseramente el derecho de defensa a la parte recurrente";

Considerando, que la Corta a-qua establece, mediante sentencia in-voce, de fecha 28 de septiembre de 2015 (audiencia de fondo): "El Tribunal acumula todos los incidentes procesales, nulidades, exclusiones, excepciones, entre otros, para ser fallados conjuntamente con el fondo del recurso. Fallo reservado sobre el fondo y sobre los incidentes";

Considerando, que indica la sentencia impugnada en el considerando 3.1, lo siguiente: "que previo a la valoración del fondo de los recursos de apelación de que nos encontramos apoderados, un orden lógico procesal sugiere analizar con prelación las excepciones de procedimiento que, respecto de la generalidad de los recursos interpuestos, ha formulado la parte recurrida, esto así, considerando que de ello dependerá la habilitación procesal o no de tales recurrentes. En ese sentido, examinamos que, según se comprueba en el escrito de la parte recurrida, de fecha 25 de marzo del año 2015, de manera global (págs. 4 y sigts.) se plantea para todos los recursos de apelación, excepciones de nulidad por supuestamente haberse incurrido en los siguientes vicios: a) No establecer, de manera precisa, las generales ni el domicilio de los recurrentes (en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano)"; y continua planteando la Corte a-qua: "que las excepciones de nulidad contra los recursos de apelación enunciados en las págs. 4 y siguientes del escrito del Estado dominicano, de fecha 25 del mes de marzo del año 2015, deben ser rechazadas, como al afecto se rechazan, atendiendo a los siguientes razonamientos: a) Las omisiones y vicios editadas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, respecto de las generales y el domicilio de los recurrentes son nulidades de forma, supeditadas a la prueba de un agravio, en virtud de lo que dispone el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley núm. 834-78; esto es así, en una simple aplicación del adagio que reza: *"No hay nulidad sin agravio";*

Considerando, que en cuanto a que la sentencia no se pronuncia sobre la solicitud de nulidad del Acto de Citación, de la lectura de la sentencia, hoy impugnada, nos hemos podido percatar que, tal y como mencionó el Tribunal a-quo en su sentencia, hoy impugnada, los recurrentes, por medio de su abogado constituido, el Lic. José Altagracia Marrero Novas, interpusieron recurso de apelación en fecha 17 de octubre de 2014, contra la sentencia núm. 126-2014-OS, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que respecto de que las partes no fueron debidamente citadas a comparecer a las audiencias celebradas por la Corte a-qua, para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, de la lectura de los folios 50, 89 y 110 se evidencia que los hoy recurrentes se presentaron a través de su representante legal el Lic. José Altagracia Marrero Novas a las audiencias celebradas los días 25 de marzo, 22 de junio y 28 de septiembre del año 2015, respectivamente;

Considerando, que en ese entendido, ha quedado comprobado que los hoy recurrentes, comparecieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, haciendo valer sus derechos a través de los alegatos y conclusiones que presentaron a lo largo de la litis desarrollada por ante el tribunal mencionado;

Considerando, que en ese orden, el artículo 36 de la Ley núm. 384 de 1978 establece lo siguiente: *"Todos los medios de nulidad contra actos de procedimientos ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente, bajo la pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de una acto de procedimiento no cubre esa nulidad.";*

Considerando, que sin embargo en la práctica procesal la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "En cuanto la aplicación de esta regla nuestra Suprema Corte de Justicia en lo que tiene que ver con los actos de alguaciles ha indicado con relación al acto de demanda que, cuando se comete un error en la designación del tribunal, por ante el cual se debía verificar la comparecencia, así como la indicación del lugar en que se encuentra ubicado el mismo, no constituye la violación a una formalidad sustancial y de orden público, en el caso en el cual la parte compareció al tribunal apoderado y se defendió". (sent. núm. 15, S.C.J., del 24 de marzo, págs. 187-192);

Considerando, que siendo esto así, el hecho de que los recurrentes, antes mencionados, hayan hecho valer sus derechos a lo largo de la litis, hizo posible que cualquier irregularidad que se cometiera durante el proceso de citación quedara subsanado; que, la finalidad protectora del legislador en cuanto a la citación, radica en preservar el ejercicio oportuno del derecho de defensa de la parte contra la cual se imputa un hecho;

Considerando, que tal y como hemos expresado anteriormente, los recurrentes se apersonaron en más de una oportunidad ante la Corte a-qua, por lo que la supuesta irregularidad no les ocasionó agravio alguno y estos estuvieron en toda facultad de elevar sus pretensiones;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no podía acumular la solicitud de nulidad del acto de citación, es un criterio establecido: *"que respecto al vicio derivado de la acumulación de incidentes, la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación permite a los jueces decidir, mediante una sola sentencia, pero, por disposiciones distintas, como en la especie, los incidentes procesales promovidos, sin conllevar violación al derecho de defensa de las partes cuando estas han sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos"; (sent. núm. 48, B. J. núm. 1238);*

Considerando, que es una facultad de los jueces acumular o no la contestación a los incidentes que surgen en el curso del proceso, más aun cuando es obligación de estos evitar un uso abusivo de los derechos y del ejercicio de prácticas dilatorias que atenten contra el desarrollo efectivo de la causa;

Considerando, que a diferencia del criterio esbozado por la parte recurrente en su recurso, la Corte a-que estaba en todo su derecho de acumular los incidentes promovidos por las partes, y habiendo comprobado de que los hoy recurrentes se presentaron a las audiencias celebradas y tuvieron la oportunidad de presentar sus conclusiones, es una muestra de que se ha respetado y protegido su derecho de defensa y que se ha garantizado su acceso al debido proceso de ley, por lo que las consideraciones planteadas en el primer medio son desestimadas;

Considerando, que en cuanto al segundo medio del recurso, los recurrentes invocan agravios contra la sentencia impugnada sobre asuntos que no están dirigidos en contra de estos;

Considerando, para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo en que el fallo impugnado sea revertido en su favor, que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"que, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso"; (sent. núm. 46, B. J. núm. 1220);*

Considerando, que en la especie, se comprueba que los hechos promovidos por los recurrentes versan sobre el hecho de que la sentencia impugnada violenta las disposiciones contenidas en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que en las en las audiencias de la instrucción y presentación de pruebas del proceso, varios de los demandados le notificaron el fallecimiento de los señores Rafael Amaury Terrero Melo, Santiago Carrasco Féliz, Rubén Bretón, José Antonio Castellanos Hernández y José Luis Guzmán Bencosme, y a pesar de esto no ordenó la renovación de instancia a sus sucesores, lo que evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios sustentados en una supuesta transgresión que le concierne a otra parte distinta de ella, que en consecuencia, el medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, los recurrentes alegan que: "la sentencia objeto del presente recurso, viola las disposiciones del artículo 51 de la Ley que crea al Tribunal Constitucional, en razón de que en las audiencias para conocer de los recursos de apelación, se le solicitó al tribunal, por la vía difusa, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1542 y el artículo 60 de la Ley de Registro Inmobiliario y que de conformidad a las disposiciones del artículo citado, debió sobreseer el conocimiento del fondo de la causa;

Considerando, que en los considerandos 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, contenidos en los folios 170 y 171 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expone: *"que, los artículos del texto constitucional que se invocan en apoyo de la citada excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 60 de la citada Ley núm. 108-05, se refieren a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva. Que en el marco de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva, examinamos que el texto*

tachado de inconstitucionalidad se refiere a la audiencia de sometimiento de pruebas y a la audiencia de fondo; audiencias que dicho sea de paso, son orales, públicas y contradictorias, según el artículo 58 de la analizada Ley núm. 108-05, que complementa y da luz al artículo 60 criticado"; y continúa: *"que de la economía del texto adjetivo, se infiere que, lejos de violentar la tutela judicial efectiva, la desarrolla y le da oportunidad a las partes de hacer valer sus medios de defensa, suprimiendo el factor sorpresa, pues el objetivo del legislador ha sido que el proceso no pase a la etapa de fondo, sin que todas las partes sepan, de antemano, cuáles son las pruebas y los incidentes que propondría la barra adversa. En efecto, al posibilitar a las partes el aporte de sus pruebas en igualdad de armas, al permitirles a los litisconsortes requerir al juzgador las llamadas "pruebas inaccesibles" vale decir, las que puedan encontrarse en manos de terceros ajenos al litigio, ya se trate de personas privadas o depositarios públicos, en cuyo caso y por aplicación del Principio VIII, los magistrados pueden acudir a lo preceptuado en los artículos 55 a 59 de la Ley núm. 834-78, relativos a la producción forzosa de documentos ordenada judicialmente, pudiendo el juez inmobiliario no solo ordenar la ejecución provisional sobre minuta e incluso, imponer astreinte para la ejecución de su decisión";*

Considerando, que en cuanto a este aspecto la Corte a-qua concluye: *"que a la par de lo anterior, debe resaltarse que, el párrafo II del artículo 60 de la consabida Ley núm. 108-05, robustece las garantías del debido proceso, posibilita la celebración de nuevas audiencias en la hipótesis de aparición de nuevas pruebas, hechos nuevos o incidentes que no fueron planteados en su oportunidad, que tomando en consideración todas las bondades procesales esbozadas ut supra, una garante administración de justicia sugiere concluir que la inconstitucionalidad alegada es, en estricto jurídico, constitucionalmente inconsistente";*

Considerando, que el sobreseimiento de un proceso, es una cuestión que pertenece al ámbito discrecional de los jueces y que es a estos a quienes corresponde ponderar la eficacia y seriedad de tal solicitud, que, asimismo, la valoración de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento escapa a la censura de la casación, a menos que se incurra en desnaturalización;

Considerando, que en el caso de la especie, no se trata de un sobreseimiento obligatorio que impida la continuación o las garantías de derechos

a cada una de las partes sino de un sobreseimiento facultativo, que entra en la facultad discrecional del juez apoderado;

Considerando, que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dispone en su artículo 51 lo siguiente: *"Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto";*

Considerando, que de la lectura del citado texto legal, en ninguna parte del mismo prevé, contrario a lo invocado por los recurrentes, que para dar respuesta a un pedimento de inconstitucionalidad haya que sobreseer el conocimiento de la causa, solo hace referencia a que el tribunal apoderado de tal pretensión debe examinar, ponderar y decidir tal petición, tal y como ha hecho la Corte a-qua en su sentencia, además como se dijo en parte anterior, el sobreseimiento es una facultad del juez que es quien determina la conveniencia o no de tal medida, por lo que al carecer de asidero jurídico, dicho medio es desestimado;

Considerando, que del desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación es igualmente nula de nulidad absoluta, en razón de que la misma viola las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en varias de las audiencias celebradas por el tribunal que dicto la misma, le fueron presentadas a dicho tribunal varias certificaciones evacuadas por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en las que se establece que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del conocimiento de tres recursos de casación elevados en relación con el proceso que este estaba conociendo y una resolución de ese mismo alto tribunal que suspendió la ejecución de dicho proceso, y le solicitaron al tribunal superior de tierras que en virtud de lo dispuesto por dicha resolución y por el efecto suspensivo de los tres recursos de casación pendientes de conocerse por ante la Suprema Corte de Justicia suspendiera el conocimiento del proceso hasta tanto

sean decididos los señalados recursos de casación, pedimento que el tribunal acumulo para ser decididos conjuntamente con el fondo violando brutalmente las disposiciones de dicho texto legal;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente, de que la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada del conocimiento de tres recursos de casación, el tribunal a-quo estableció en los considerandos 1.4.1, 1.4.2 y 1.4.3, de su sentencia lo siguiente: *"que, el Licdo. Juan Batista, quien representa a varios de los co-recurrentes en esta instancia, ha solicitado el sobreseimiento del proceso, debido a la existencia de recursos de casación contra la sentencia de fecha 22 de abril del año 2005, emitida por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; pedimento al que se adhirieron varios de los co-recurrentes"; y continua: "que, sobre el referido petitorio, examinamos que en el expediente obra una copia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de septiembre del año 2008, a propósito de un recurso de casación interpuesto por Luís Guzmán Bencosme, Gilberto José, Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A., Aquilino Antonio Méndez, Manuel Carvajal y Antonio Félix Pérez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dando cuenta de que el recurso de casación argüido fue rechazado*";

Considerando, que además establece la Corte a-qua dentro de sus motivaciones: "*que, asimismo, se encuentra depositada una certificación de fecha 14 de septiembre del año 2011, expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la que, entre otras informaciones, se da constancia de que mediante resoluciones de fecha 26 de abril del año 2011, fueron declarados perimidos varios recursos de casación interpuestos por los señores José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán y compartes; Evangelista Céspedes López y compartes y la entidad Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., y compartes. Consigna dicha certificación lo siguiente: "(…) a la fecha no existe ningún recurso de casación pendiente en contra de la ya referida sentencia*";

Considerando, que posteriormente el Tribunal a-quo expresó en el considerando, 1.4.4, lo siguiente: *"Que en fecha 11 de mayo del año 2015, la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, certifica que sin actividad registrada, se encuentra depositado un recurso de casación núm. 2015-1996, contra la sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015,*

emitida por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a propósito de la litis que nos ocupa";

Considerando, que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en una segunda parte establece que: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada";

Considerando, que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de varios recursos que estaban íntimamente vinculados a los recursos de apelación que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, no menos cierto es que una parte de estos fueron declarados perimidos, otra parte rechazados y otros declarados inadmisibles, por lo que no se configura el agravio al que se hace referencia en el cuarto medio del recurso y por esto es desestimado;

Considerando, que el quinto medio del recurso pone de manifiesto que: "a) que la sentencia impugnada ha sido dictada bajo el falso fundamento de que no existe ningún recurso de casación pendiente de conocerse respecto del proceso, aun cuando como ha quedado demostrado y se establece en el mismo expediente le fueron depositadas las referidas certificaciones emitidas por la secretaría de la Suprema corte de Justicia y la citada resolución que suspende el conocimiento del proceso; y b) que también establece que los señores Cristela Álcantara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campiz Pacheco, presentaron conclusiones de fondo en la audiencia celebrada a estos fines, en fecha 28 de septiembre de 2015, cuando no fue así, tal y como se puede comprobar en el acta de audiencia levantada en esa fecha";

Considerando, que en cuanto al primer aspecto que se estudia en el medio examinado, en cuanto a que la sentencia de marras fue dictada desconociendo el efecto suspensivo de los recursos de casación que se encontraban pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, estas afirmaciones fueron contestadas en la respuesta dada por esta corte al cuarto medio del recurso, por lo que es imperioso no incurrir en repeticiones innecesarias;

Considerando, que en lo relativo a la violación alegada de que los señores Cristela Álcantara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campiz Pacheco, habían presentado conclusiones sin ser cierto, tal y como se explicara en la réplica del segundo medio del presente recurso, para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación, el mismo

debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo, contrario a lo que ocurre en el aspecto estudiado, ya que el supuesto agravio al que estos hacen referencia, atañe a otra parte que no tiene que ver con ellos; en conclusión, por todo lo antes esbozado, el quinto medio del recurso es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio propuesto en el presente recurso, los recurrentes alegan: "que se violan las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales que consagran el derecho fundamental del derecho de propiedad, ya que al cancelar los derechos de propiedad y los Certificados de Títulos que amparan dichos derechos, en relación con el recurrente y los demás demandados, han despojado a estos del derecho que tienen sobre las parcelas que les pertenecen";

Considerando, que respecto de lo alegado por los recurrentes, en cuanto a que la sentencia impugnada violenta las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución de la República, un examen de esta revela que la Corte a-qua en su considerando 2.13 contenido en el Folio 191, establece: *"que del estudio del expediente, se evidencia que no fueron agotadas las diligencias de autorización necesaria por parte del Presidente de la República, en su calidad de máximo representante del Estado dominicano y del Poder Ejecutivo. En efecto, tratándose dicha autorización de un hecho positivo, el fardo de la prueba recae sobre quien lo alegue, según la regla instituida en el artículo 1315 del Código Civil, que rige supletoriamente en esta materia especializada. Así, si era el interés de las partes co-demandadas legitimar la consabida transferencia, debieron aportar constancia de la descrita autorización, lo cual no se llevó a cabo, en la especie, por tanto, es forzoso convenir en que dicha transferencia realizada mediante los Oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995, el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por intermedio de su Administrador General, el ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán, y núm. 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, el señor Carlos E. Linares T., en su calidad de secretario de estado Administrador General de Bienes Nacionales, es irregular, y por tanto, no conforme con las leyes arriba indicadas, ni con la propia Constitución Dominicana. Por consiguiente, se trata de una actuación que deviene en nula";*

Considerando, que continúa indicando la Corte a-qua: *"que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida transferencia, se procedió a realizar una serie de "asentamientos" y subsiguientes transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, núm. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir, creación de Centros Permanentes de Producción y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder económico del país; c) la eliminación de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocación agrícola, sino que se trata de terrenos con vegetación de bosque, seco, espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetación predominante la catáceas (cactus). Esto así, según queda evidenciado mediante el estudio conjunto y armónico de las siguientes piezas: a) el informe Diarema 101-15, de fecha 12 de diciembre del año 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente en su departamento técnico; Administración General de Bienes Nacionales, a través de su departamento técnico; Instituto Agrario Dominicano, a través de su departamento técnico; b) fotografías aéreas a color (folios 2, 4, 5, 47); c) vistas cartográficas de los terrenos; d) informe de mensuras catastrales, según Oficio núm. 0463, de fecha 16 de abril del 2014 donde pone de relieve toda la parte técnica de las parcelas. Pero además, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del perímetro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto núm. 1315-83";*

Considerando, que sigue exponiendo la referida sentencia: *"que, tal como hemos explicado en consideraciones previas, para que la transferencia que dio origen al conflicto sea legítima, debió contar con una autorización proveniente del Poder Ejecutivo y al procederse a ella sin que haya mediado dicha autorización, se ha incurrido en una irregularidad equiparable al fraude que, por principio general jurídico de fraude resta de eficacia todo cuanto nazca de él, una ilegalidad no genera derecho";* y sigue: *"que el expediente revela que las particularidades de los terrenos en cuestión escapan a los parámetros de utilidad que prevé la ley, y por vía*

de consecuencia, su transferencia deviene en ilegal. Pero además, según la religión del caso, los adquirientes de estos terrenos tampoco pueden alegar desconocimiento de los descritos aspectos, en razón de que con un elemental estudio de los terrenos, se evidencia que no tienen tal vocación agrícola; es por ello que se ha establecido que, conforme a los pormenores del caso, los adquirientes del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) tenían conciencia de que no era posible cumplir, desde ninguna perspectiva, con el fin social de la Reforma Agraria. Por consiguiente, dichos "parceleros" devienen en adquirientes de mala fe. Y al violentarse la Ley de Reforma Agraria, según se ha probado, los actos emanados del Instituto Agrario Dominicano, a la forma del ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán, deben ser declarados nulos y sin efectos jurídicos, conforme han sido inscritos";

Considerando, que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia ha establecido: "que el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho de propiedad, y supone que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible"; *(sentencias TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013 y TC/0397/14 del 30 de noviembre de 2014);*

Considerando, que de todo lo anterior se evidencia que la Corte a-qua no ha cometido violación alguna el referido texto legal, ya que como se ha podido comprobar ampliamente en el desarrollo de la sentencia impugnada, los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, determinando la nulidad del proceso llevado a cabo por el Instituto Agrario Dominicano, al realizar asentamientos agrícolas sin contar con lo precisado en la ley, adoleciendo dicha institución de capacidad y calidad para ejecutarlos;

Considerando, que tal y como se expusiera, al comprobar la Corte a-qua, que las situaciones que generaron los derechos en litis, estaban revestidas de ilegalidad, el hecho de que se ordenara la revocación de los derechos de las personas beneficiadas por los asentamiento antes

citados, y la consecuente revocación de las Constancias Anotadas y Certificados de Títulos de estos, en modo alguno, configuran la violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado, en ese sentido, se rechaza el sexto medio;

Considerando, que en el séptimo medio del recurso se expone: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación viola asimismo el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, ya que la misma reconoce terceros adquirientes de buena fe a personas que adquirieron derechos en las mismas e iguales circunstancias de aquellas que declara terceros adquirientes de mala fe";

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su sentencia en: "que, los señores recurrentes, figuran como beneficiarios de las asignaciones practicadas por el Instituto Agrario Dominicano en relación con la Parcela 215-A, Distrito Catastral núm. 3, conforme los oficios de autorizaciones 2335, de fecha 22 de julio de 1996, inscritos en el Registro de Títulos en la misma fe y expedida la constancia anotada en igual fecha"; y sigue: "que tal y como ya hemos razonado en innúmeras partes de esta sentencia, los indicados parceleros no se reputan terceros adquirientes de buena fe debido a las violaciones ya indicadas a las leyes sobre Reforma Agraria, que en tal sentido, dichos señores acarrean la misma sanción de la nulidad de sus asignaciones y la consecuente cancelación de sus cartas constancias anotadas";

Considerando, que el artículo 39 de nuestra Carta Magna reza: *"Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal";*

Considerando, que tomando en consideración lo esbozado en el precitado artículo y aplicándolo al caso de que se trata, lo que este plantea es que de cara a ley todo el mundo debe recibir un trato igualitario, nadie puede tener ventajas sobre otros cuando estos están en igualdad de condiciones;

Considerando, que de la lectura de la sentencia se comprueba que, contrario a lo aducido por los recurrentes en el medio que se examina y como también se puso de manifiesto en otra parte de esta misma sentencia, la Corte a-qua, dio la misma solución a todos los que tenían la misma condición, es decir, a todos aquellos que se consideraban beneficiarios de asentamientos agrícolas en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral Núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, que aunque contestó cada recurso de forma individual, el elemento común fue que habiendo comprobado la ilegalidad e ilegitimidad de las causas generadoras del supuesto derecho de propiedad, ordenó la cancelación de las Constancias Anotadas y Certificados de Títulos de estos respecto del inmueble objeto de la litis, por lo que no se constituye la conculcación al principio de igualdad, ya que se concedió el mismo tratamiento a las partes, justificando debidamente su decisión, en ese sentido, se rechaza el séptimo medio del recurso;

Considerando, que en el octavo medio del recurso los recurrentes alegan que: "hay violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542 Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, en el entendido de que en su sentencia la Corte a-qua, no tomó en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional, y los demás tribunales del orden judicial, así como las decisiones de la Suprema Corte de Justicia las cuales establecen que los derechos de propiedad adquiridos por un tercero a título oneroso y de buena fe, jamás pueden ser cancelados si al tercero de que se trate no se le prueba haber participado en el fraude aludido";

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el numeral 4.5 de sus considerandos contenido en el folio 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso;"*

Considerando, que de lo anterior y habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular bajo

una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras partes de esta misma sentencia, la Corte a-qua no podía fallar de una manera distinta, ya que de haber hecho lo contrario habría legitimado derechos a quienes, de forma ilegal, lo habían obtenido;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado Social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución el año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la Constitución del 2010 sigue vigente, en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta Ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que tal y como dijéramos en parte anterior de esta sentencia, para comprender el alcance de las leyes especiales promovidas por el estado para crear oportunidades a los sectores menos privilegiados, se impone que hagamos las siguientes precisiones: a) que, la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo Provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria; b)

que, un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social; c) que, el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado Dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos; d) que, el sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general una vez justificado es una causal de limitación a derechos fundamentales y de linaje constitucional; para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *"Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas; e) que, en el contexto de

justificar el sacrificio de determinados derechos en beneficio de mayor número de personas, lo que implica el interés general, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), bajo el título: Alcance de los Derechos del Hombre, establece que: *"Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático";* f) que, lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, grávamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros; en este contexto también cabría destacar que evidentemente implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del certificado de título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho, de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social, y por tanto cabe la oponibilidad de los efectos de estas leyes bajo la concepción filosófica Rousseniana de soberanía, según la cual las leyes son emanadas del soberano que es el pueblo por vía de las cuales se autogobierna, una vez promulgada no puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en otras palabras, no puede desconocer su propia expresión representada en la voluntad general; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo;

Considerando, que en el presente caso dado que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución

de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados;

Considerando, que cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en ese sentido, y partiendo de estos razonamientos los cuales implican motivos suficientes para mantener con sustitución de motivos como técnica casacional, la sentencia ahora recurrida, y en ese sentido, el octavo medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo

en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las Costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Antonio Féliz Pérez.
Abogados:	Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Féliz Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0002317-4, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0279073-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2016, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Samuel Ramía Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-4, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista el acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del

incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro

Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y

Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez,

Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa

Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael

Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López,

Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré

Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista

Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo,

Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa

Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño,

Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32

Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina

Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernándezn S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicosj y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de

Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15

de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela

núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio

Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de

Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad

sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín*

Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo,

Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete,

Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario*

Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López;

núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano

Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel*

Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción*

Inmobiliaria; ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales.* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de una norma jurídica y omisión de Estatuir sobre otra; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos por erróneas aplicación de las Leyes núm. 1486 del 1938 y 4378 del 1956.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que, dada la complejidad del presente caso, conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y característicos que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez del Orbe, interpuso una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado Dominicano, conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida, resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados

(361,978,762.00); posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis, anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del Municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, quién interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de octubre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, la Corte a-qua retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las páginas 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 de Enriquillo, Provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado Dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor Antonio Feliz Pérez, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que del desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su similitud, el recurrente alega en síntesis lo siguiente; a) "que en las motivaciones del fallo del tribunal a–quo se puede apreciar que el tribunal de alzada no examinó los derechos, ni las leyes aplicables mediante el estudio y ponderación de las motivaciones

expuestas por el recurrente en su recurso de apelación, ni los soportes documentales fácticos existentes en el expediente; b) Que si el Tribunal a-quo hubiese tomado en cuenta los hechos y circunstancias del Recurso Apelación sometido por el señor Antonio Féliz Pérez, y ajustado a las normas sustantivas vigentes y a la normativa que rige la presente materia, otro hubiese sido el resultado de la sentencia impugnada.; c) que el Tribunal a-quo para pronunciar la nulidad del certificado de Título no justifica anular el Certificado de Titulo a nombre de Antonio Féliz Pérez, debido a que al momento de la compra no reposaba ninguna información que indicara irregularidad en el Certificado de Título de la Parcela madre";

Considerando, que de un estudio pormenorizado del legajo conformado con los documentos que descansan en el expediente, la Corte a-qua pudo percatarse que el señor Antonio Féliz Pérez, posee derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Enriquillo; estos derechos los adquirió mediante contrato de compra venta concertado entre dicho señor, y los señores Alba Dilania Pérez y Carlos Féliz, de fecha 2 de marzo del año 1996, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón González Peña;

Considerando, que lejos de lo planteado por el recurrente en el alegado vicio más arriba desarrollado en sus pretensiones, en este vicio de falta de base legal, sólo se incurre cuando la sentencia no contiene una exposición completa o suficiente de los hechos de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; lo que no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en el presente caso, la sentencia recurrida contiene una relación completa de la litis, lo que permite comprobar que los hechos alegados por el recurrente como litis sobre terreno registrado, se refiere a situaciones emanadas como consecuencia de la nulidad de los certificados de títulos correspondientes a los terrenos que son de su pertenencia y que se encuentran dentro de la Parcela 215-A;

Considerando, que la nulidad de los mencionados certificados de títulos devienen como consecuencia de las comprobaciones hechas por el Tribunal a-quo, donde determinó por el estudio de las pruebas aportadas en el caso, que los terrenos de los cuales el señor Antonio Féliz Pérez hacia ostentación, éste los adquirió directamente de los parceleros asentados en la Reforma Agraria;

Considerando, que siendo adquiridos estos terrenos de manos de los parceleros originarios, y habiendo establecido el tribunal a-quo la ilegalidad de dichos "asentamientos agrarios", determinó las sanciones legalmente establecidas en cada caso; en ese entendido, lejos de lo alegado por el recurrente en el presente medio examinado, el tribunal a-quo no incurrió en el vicio de falta de base legal, pues el mismo basó su fallo en los medios de prueba que le fueron aportados;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresó en su sentencia lo siguiente; *"que, tal como hemos explicado en consideraciones previas, para que la transferencia que dio origen al conflicto sea legítima, debió contar con una autorización proveniente del Poder Ejecutivo; y al procederse a ella sin que haya mediado dicha autorización, se ha incurrido en una irregularidad equiparable al fraude que, por principio general jurídico de fraude resta de eficacia todo cuanto nazca de él: una ilegalidad no genera derecho";* y sigue: *"que, el expediente revela que las particularidades de los terrenos en cuestión escapan a los parámetros de utilidad que prevé la ley y, por vía de consecuencia, su transferencia deviene en ilegal. Pero además, según la religión del caso, los adquirientes de estos terrenos tampoco pueden alegar desconocimiento de los descritos aspectos, en razón de que con un elemental estudio de los terrenos, se evidencia que no tienen tal vocación agrícola; es por ello que se ha establecido que, conforme a los pormenores del caso, los adquirientes del Instituto Agrario Dominicano (AID) tenían conciencia de que no era posible cumplir, desde ninguna perspectiva, con el fin social de la Reforma Agraria. Por consiguiente, dichos "parceleros" devienen en adquirientes de mala fe. Y al violentarse la ley de Reforma Agraria, según se ha probado, los actos emanados del Instituto Agrario Dominicano, a la forma del Ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán, deben ser declarados nulos y sin efectos jurídicos, conforme han sido inscritos";*

Considerando, que sigue exponiendo la referida sentencia, lo siguiente; *"que en ese sentido, reiterativamente hemos expuesto que los compradores de los derechos asignados a la reforma agraria caen en ipso facto en violación a las leyes que rigen la materia, por cuanto está expresamente prohibida su comercialización, ley de orden público que acarrea incluso sanciones penales; que los derechos adquiridos no se considera de buena fe ya que las constancias anotadas adquiridas bien establecían que se trataba de terrenos asignados por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD),*

de modo que la publicidad se le impone. Que en consecuencia, procede declararle como adquiriente de mala fe y ordenar la cancelación de sus derechos.”;

Considerando, que igualmente sigue expresando la Corte a-qua; “*además examinamos que – según el expediente sus causantes: los señores Miguel Nelson Fernández Mancebo, Gilberto José Cordero, José Luis Guzmán Bencosme, Antonio Féliz Pérez y compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, S.A., han sido declarados, adquirientes de mala fe y cancelados sus derechos precisamente en esas dos parcelas y otras; por tanto, los contratos no registrados han de correr la misma suerte”*;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua no ha cometido violación alguna, ya que como se ha podido comprobar ampliamente en el desarrollo de la sentencia impugnada, los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, determinando la nulidad del proceso llevado a cabo por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), al realizar asentamientos agrícolas sin cumplir con lo precisado en la ley, careciendo dicha institución de capacidad y calidad para ejecutarlos;

Considerando, que tal y como se expusiera, al comprobar la Corte a-qua, que las situaciones que generaron los derechos en litis, estaban revestidas de ilegalidad, el hecho de que se ordenara la revocación de los derechos de las personas beneficiadas por los asentamiento antes citados, y la consecuente revocación de las Constancias Anotadas y Certificados de Títulos de éstos, en modo alguno configuran la violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado;

Considerando, que en ese entendido las actuaciones que se han venido realizando sobre los terrenos en cuestión, las cuales se han hecho al margen de lo establecido en la normativa aplicable en la materia, ya que ciertamente existió un asentamiento agrícola y hubo varias transferencias hechas a parceleros productos de dicha operación, mas sin embargo en el marco del espíritu y de los objetivos en la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio, como forma de concreción de la justicia social; en este entendido sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo Ochenta y Cinco (85) personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y

que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados; por tanto ha quedado bien establecido que la Corte a-qua, no incurrió en ninguna de las violaciones precedentemente mencionadas por el recurrente; en consecuencia los medios primero y segundo que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio planteado, el recurrente expone, en síntesis, que el Estado Dominicano a través del decreto núm. 273-01 de fecha 23 de febrero del año 2001, que declara de utilidad pública e interés social el terreno en cuestión, le reconoció su condición de adquiriente de buena fe y a título oneroso a la parte hoy recurrente, sin embargo, la Corte a-qua en su sentencia no reconoce dicha situación y desnaturaliza el contenido de dicho decreto al realizar una errónea interpretación en su artículo 3 al indicar la Corte a-qua que en ese numeral se establece que: "*El Estado Dominicano autorizaba a la Administración General de Bienes Nacionales a actuar, en la forma en que se expresa en su contenido de pagar a los propietarios si se gana el caso,"* situación esta que, sostiene el recurrente, es la evidencia de la desnaturalización del texto, en razón de considerar que el contenido de dicho texto establece de manera clara, la intención del Estado Dominicano, de expropiar el inmueble e indemnizar de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la ley 344 de fecha 29 de Julio de 1943, a través de la Institución competente que es la Administración General de Bienes Nacionales; que asimismo, indica el recurrente, que además fue emitido el decreto núm. 749-04 de fecha 5 de agosto del año 2004, el cual se encuentra vinculado con el decreto 273-01, en el cual se excluye de la declaratoria de utilidad pública contenido en el decreto 273-01, los terrenos de playa Blanca, Playa Larga, Bahía de las Águilas, Cabo Rojo, Buanye, hasta la Playa de Pedernales, el cual no fue examinado ni ponderado por la Corte;

Considerando, que el artículo 3 del decreto núm. 273-01, aludido, establece lo siguiente: *"La Dirección General de Bienes Nacional se encargará de evaluar y ejecutar el pago de los terrenos expropiados junto con la Comisión precedentemente señalada. En caso de que no pueda llegarse a*

un acuerdo amigablemente con los propietarios de los terrenos, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos;" que, en relación al indicado decreto, la Corte a-qua hizo constar lo siguiente: "que no resulta ocioso recordar que a la fecha de la emisión del Decreto núm. 273-01, la litis sobre derechos registrados estaba viva; de ahí que el mismo decreto en la segunda rama del artículo 3, autorizaba a la Administración General de Bienes Nacionales a efectuar *"todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos (esto es, de los terrenos, nota de la terna) en caso de que no llegase a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos. Así, de resultar ganancioso el Estado Dominicano, el Decreto no. 273-01 quedaría sin ninguna utilidad..."*

Considerando, que, al analizar el artículo en cuestión, del alegato presentado y los motivos de la sentencia que se analiza, se comprueba, que la Corte a-qua no ha incurrido en desnaturalización del contenido del mismo, más bien ha establecido la Corte a-qua los hechos de la causa, presentes en el caso, determinando como un hecho cierto, previo a la expedición del decreto alegado, que se está conociendo ante ellos una litis sobre derechos registrados, en donde se ha cuestionado entre otras cosas, la legalidad de los certificados de títulos expedidos, y en consecuencia, en la especie existe un conflicto entre las partes, en la que no se han puesto de acuerdo y que bajo esta situación es lógico entender, que la Corte a-qua estimó, y así se verifica en el mismo artículo en cuestión, que al no existir un acuerdo amigable y estar apoderada la jurisdicción competente para la solución de los conflictos surgidos, la aplicabilidad del decreto expedido en el proceso, estaba supeditada a que se llegara a un acuerdo amigable o a realizarse los actos, los recursos y/o todos los procedimientos de lugar que establece el Decreto; más aún, cuando está la Jurisdicción Inmobiliaria apoderada de una litis para determinar la procedencia o no de la nulidad de los certificados de títulos, en donde se ha cuestionado la legalidad de los derechos de propiedad de los involucrados; que además, por vía de un instrumento de igual jerarquía, es decir, el decreto núm. 749-04, dejó de tener efecto el anterior decreto de declaratoria de expropiación; lo que evidentemente implicó que desaparecieran los efectos del primer decreto que implícitamente los

consideró como propietarios, cobrando entonces toda su vigencia la litis sobre derechos registrados;

Considerando, que en cuanto al decreto núm. 749-04, la parte recurrente alega que no fue ponderado por la Corte a-qua, pero el mismo no justifica ni explica cual es la importancia en cuanto a sus derechos o implicaciones de relevancia que tiene este punto para la decisión realizada por la Corte; en ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el contenido de la sentencia, de los alegatos y conclusiones presentadas, no se comprueba el desarrollo o contenido en referencia al decreto arriba indicado ante los jueces de fondo, ya que únicamente se hace constar que el mismo excluye algunas áreas (de Playa) que se expresaron en el decreto núm. 273-01, siendo éste último documento el que toma el recurrente como base para justificar que sea desestimada la litis en cuestión; que en vista de los hechos indicados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones para determinar y ponderar el presente alegato, el cual no ha sido debidamente desarrollado; por lo que procede a desestimar;

Considerando, que en el desarrollo del cuatro medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente: "que el tribunal a-quo rechazó el pedimento de que sean declarados válidos los documentos de desistimiento que ponen fin a la presente litis, justificando dicha negativa amparándose en la Ley no. 1486-38 del 20 de marzo del año 1938, lo cual no es aplicable en el presente caso, pues la fuerza y la validez de los de Decretos núms. 273-1 y 749-04, ya descritos en el cuerpo de este recurso son concluyentes;"

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua estableció en su considerando, núm. 1.2.6., lo siguiente; *"En ese orden de ideas, recordamos que es de principio que la renuncia a un derecho no se presume, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en requerir ciertas condiciones rigurosas para la puesta en marcha del desistimiento como institución procesal; en el caso que centra nuestra atención, observamos que ciertamente el artículo 12 de la Ley núm. 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, tanto el presidente de la Republica como los mandatarios por el designados, tienen aptitud legal para adquieseer (asentir, dice la ley) transigir o desistir; pero para que un mandatario que represente los intereses del Estado pueda desistir*

válidamente, debe estar- como sucede también con cualquier persona privada- premunido de un poder especial en el que conste el mandato expreso de desistir; y es así, sobre todo, cuando se trata de la renuncia a la acción, de efectos gravísimos por cuanto cercena la posibilidad ulterior al desistente de reintroducir cualquier acción en justicia. Así en el caso que nos ocupa no hay constancia en el expediente de que el Presidente de la República, o cualquier representante autorizado, haya otorgado poder al Procurador General de la República para desistir; lo que exime al Estado de acudir a la demanda incidental en denegación.";

Considerando, que la mencionada Ley núm. 1486-38 del 20 de marzo del año 1938, establece en su artículo 12, lo siguiente: "*El Presidente de la República, y los funcionarios a quienes confiera mandato para ello, están capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquiera contestación ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a plazos para intentar vías de recursos, y en general para disponer a su discreción de cualquier derecho litigioso del Estado, o admitir cualquier pretensión litigiosa contra el mismo".*;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, el desistimiento se conceptúa como una forma de abandono o renuncia del demandante o demandado de algo o de una acción, entrañando como consecuencia indirecta, la extinción del derecho.;

Considerando, que tal y como es mencionado en la sentencia impugnada, "ateniendo al contexto procesal, no se trata de un desistimiento de instancia canalizada mediante la demanda pura y simple, sino además de la acción, esto es de un desistimiento del ejercicio mismo del derecho; que en ese entendido podemos decir que para desistir de instancia, así como para aceptar el desistimiento, sólo se requiere la capacidad necesaria para actuar en justicia. Para el desistimiento de la acción se exige poderes más extensos que los requeridos para el desistimiento de la instancia, ya que para desistir de la acción es preciso que el resistente tenga la capacidad o el poder de disponer del derecho mismo;"

Considerando, que siendo esto así, era imprescindible para que el Procurador General actuante en dicho proceso emitiera un desistimiento, que contara con un poder expreso del Presidente de la Republica, para que así a nombre del Estado pudiera hacer valer dicho desistimiento; en

ese entendido, en consecuencia, el cuarto medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el presente caso, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente; por lo tanto el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Féliz Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral Núm. 3, del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista.
Recurrida:	Nereida Lahit Bignott Moncada.
Abogada:	Licda. Melissa López Santana.

TERCERA SALA.

Desestimiento.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, institución creada mediante Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio del año 2000, G. O. 10050, con domicilio social en la Av. George Washington, calle Presidente Vicini Burgos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, debidamente representada por el señor Pedro Luciano Vergés Cimán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087906-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de octubre de 2017;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2017, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados del instituto recurrente, el Ministerio de Cultura;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2018, suscrito por la Licda. Melissa López Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1787018-8, abogada de la recurrida, la señora Nereida Lahit Bignott Moncada;

Vista la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2018, suscrita por los abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito entre las partes, el Ministerio de Cultura, recurrente y la señora Nereida Lahit Bignott Moncada, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, la Licda. Melissa López Santana y los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Misael Moquete S., Carlos A. Reyes Tejada y Santa Susana Terrero Batista;

Visto el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que regula la figura del desistimiento;

Considerando, que es interés de todos recurrente al interponer un recurso, hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando la parte recurrente, como ocurre en el presente caso, ha presentado una instancia de desistimiento donde presta aquiescencia a la sentencia impugnada, en vista de que las partes firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, mediante el cual la parte recurrente Ministerio de Cultura, acuerda desistir pura y simplemente del

recurso de casación interpuesto en fecha 6 de diciembre 2017, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 26 de octubre 2017, por lo que ante este acuerdo arribado entre las partes, resulta evidente que carece de interés estatuir sobre el fondo del recurso del cual se ha desistido;

Considerando, que el desistimiento es una forma jurídica y válida para ponerle fin a una contestación y así ha sido reconocido por el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al disponer que; "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que en la especie, luego de que este expediente fuera remitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por disposición de la indicada sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo y antes de que se decidiera el fondo del mismo, la parte recurrente procedió, mediante su instancia depositada en fecha 11 de abril de 2018, a desistir formalmente de su recurso motivada por las razones expuestas anteriormente;

Considerando, que esto conduce a que esta Tercera Sala considere que el desistimiento operado en el presente resulta válido, al estar respaldo por actos que lo justifican, produciendo, de pleno derecho, todos sus efectos jurídicos, por lo que no ha lugar a estatuir sobre el indicado recurso al haber desaparecido el objeto del mismo.

Por tales motivos; **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la recurrente Ministerio de Cultura, en el recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de octubre 2017; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fulvio G. Urbáez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Santana y Alfredo Mercedes Sánchez.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Lirian, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Andrés Zayas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00222924-2, 025-0010813-5 y 001-0944253-3, respectivamente,

domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Santana, en representación del Lic. Alfredo Mercedes Sánchez, abogado de los recurrentes, los señores Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Andrés Zayas, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Jorge Leandro Santana Sánchez y Alfredo A. Mercedes Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0681188-8 y 001-0727355-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2016, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Samuel Ramía Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-4, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de

Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr.

Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en

representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José

Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio

Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María

Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa,

Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan

Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel

Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José

Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León

Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando

Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31

Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo

Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y

Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm.

215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez

Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de

fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título

núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del

D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo

amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha*

Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo

Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar,

Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados*

en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes;

núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas,

a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline*

Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del*

proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales; ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes; Primer Medio: Contradicción de motivos y violación al artículo 5 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación a los artículos 1315, 2268 y 2269;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que los recurridos en su escrito de defensa solicitan sea declarado inadmisible el presente recurso que fuera notificado mediante Acto núm. 816/2016 de fecha 15 de julio de 2016, que notifica el memorial de casación de fecha 1° de julio del año 2016, por el ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que no fueron debidamente notificados todos los recurridos;

Considerando que de la lectura hemos podido comprobar que mediante Acto núm. 816/2016 de fecha 15 de julio de 2016 que notifica el memorial de casación de fecha 1° de julio del año 2016, por el ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fueron emplazados el procurador General de la República, en representación del Estado dominicano;

Considerando, que en el caso de las demás instituciones del Estado las cuales no fueron notificadas mediante el mencionado acto, es necesario mencionar que dichas instituciones es decir Bienes Nacionales, Ministerio de Turismo y Ministerio de Medio Ambiente, son instituciones que no tiene personería jurídica por lo que al ser parte del engranaje institucional de la administración pública las mismas podían darse como notificadas a través del Procurador General de la República quien es el representante del Estado; en consecuencia, el medio de inadmisión así como la caducidad planteadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso, conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República, el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado Dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia

Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2017, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que por tratarse el segundo medio invocado por el recurrente de índole constitucional, procederemos a examinar este en primer lugar; que del desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo debió establecer en qué consistían las irregularidades de los trabajos de mensuras aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y por el Tribunal Superior de Tierras, hechos estos que no ocurrieron en la sentencia recurrida mediante el presente recurso";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en uno de sus considerandos, lo siguiente; *"que entre los medios argumentados por los recurrentes se encuentra el hecho de que el tribunal, por intermedio de la sentencia apelada, ordenó la cancelación de sus derechos "sin establecer en qué consistió el fraude cometido por ellos en su condición de terceros adquirientes, en franca violación al artículo 2268del Código Civil". Que del estudio de la sentencia apelada se evidencia que, ciertamente, en relación a estos derechos solo se hizo una relación de hechos argumentados*

por el abogado, sin embargo, no se emiten motivos jurídicos en los que fundamenta la cancelación, por tanto, existe un vicio falta de motivos, lo cual provoca que el tribunal acoja el recurso de apelación y la consecuente revocación de la sentencia apelada en relación con estos derechos, igualmente procedemos a la ponderación del fondo de los derechos en virtud del efecto devolutivo del recurso";

Considerando, que igualmente el Tribunal a-quo sigue diciendo: *"que así las cosas, ha de aclararse que si bien, tal como se ha establecido previamente, los señores Fulvio Urbáez y Andrea Morales, han adquirido de buena fe y con apariencia de buen derecho los derechos ya descritos, no es menos cierto que, al existir una nulidad general de la transferencia generada entre la Administración General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano, y la consecuente cancelación del Certificado de Título de esta forma obtenido, nos impide mantenerle la vigencia de sus derechos registrados, por cuanto la indicada nulidad afecta la totalidad de las operaciones allí realizadas. Que en esa tesitura, tal circunstancia apariencia de buen derecho a su favor, pudiera servir de causa para eventuales reclamaciones por los daños y perjuicios sufridos al efecto, de manera principal y por ante la jurisdicción competente, ya que se trataría de acciones estrictamente personales. Y es que haciendo acopio de los principios que gobiernan esta materia inmobiliaria, y conforme a la verdad jurídica erigida en el caso, la génesis de todos los derechos reclamados la constituyen transferencias llevadas a cabo de manera ilegítima. Y justamente, la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: "Esta presunción es a condición de que los documento que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso.";*

Considerando, que en relación al medio precedentemente mencionado en cuanto a que la sentencia impugnada violenta las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución de la República, un examen de esta revela que la Corte a-qua en su Considerando 2.13 contenido en el Folio 191, establece: *"que del estudio del expediente, se evidencia que no fueron agotadas las diligencias de autorización necesarias por parte del Presidente de la República, en su calidad de máximo representante del Estado dominicano y del Poder Ejecutivo. En efecto, tratándose dicha*

autorización de un hecho positivo, el fardo de la prueba recae sobre quien lo alegue, según la regla instituida en el artículo 1315 del Código Civil, que rige supletoriamente en esta materia especializada. Así, si era el interés de las partes co-demandadas legitimar la consabida transferencia, debieron aportar constancia de la descrita autorización, lo cual no se llevó a cabo en la especie; por tanto, es forzoso convenir en que dicha transferencia realizada mediante los Oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995, el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por intermedio de su Administrador General, el Ing. Jaime Rodríguez Guzmán, y núm. 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, el señor Carlos E. Linares T., en su calidad de Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, es irregular y, por tanto, no conforme con las leyes arriba indicadas, ni con la propia Constitución Dominicana. Por consiguiente, se trata de una actuación que deviene en nula";

Considerando, que continúa indicando la Corte a-qua: *"que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida transferencia, se procedió a realizar una serie de "asentamientos" y subsiguientes transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, núm. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir, creación de Centro Permanentes de Producción y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder económico del país; c) la eliminación de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocación agrícola, sino que se trata de terrenos con vegetación de bosque seco espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetación predominante la catáceas (cactus). Esto así, según queda evidenciado mediante el estudio conjunto y armónico de las siguientes piezas: a) el Informe Diarema núm. 101-15, de fecha 12 de diciembre del año 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente en su departamento técnico; Administración General de Bienes Nacionales, a través de su departamento técnico; Instituto Agrario Dominicano, a través de su departamento técnico; b) fotografías aéreas a color (folios 2, 4, 5, 47); c) vistas cartográficas de los terrenos; d) informe*

de mensuras catastrales, según oficio núm. 0463, de fecha 16 de abril del 2014 donde pone de relieve toda la parte técnica de las parcelas. Pero además, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del perímetro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto núm. 1315-83";

Considerando, que sigue exponiendo la referida sentencia: *"que, tal como hemos explicado en consideraciones previas, para que la transferencia que dio origen al conflicto sea legítima, debió contar con una autorización proveniente del Poder Ejecutivo; y al procederse a ella sin que haya mediado dicha autorización, se ha incurrido en una irregularidad equiparable al fraude que, por principio general jurídico de fraude resta de eficacia todo cuanto nazca de él: una ilegalidad no genera derecho";* y sigue: *"que, el expediente revela que las particularidades de los terrenos en cuestión escapan a los parámetros de utilidad que prevé la ley y, por vía de consecuencia, su transferencia deviene en ilegal. Pero además, según la religión del caso, los adquirientes de estos terrenos tampoco pueden alegar desconocimiento de los descritos aspectos, en razón de que con un elemental estudio de los terrenos, se evidencia que no tienen tal vocación agrícola; es por ello que se ha establecido que, conforme a los pormenores del caso, los adquirientes del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) tenían conciencia de que no era posible cumplir, desde ninguna perspectiva, con el fin social de la Reforma Agraria. Por consiguiente, dichos "parceleros" devienen en adquirientes de mala fe. Y al violentarse la ley de Reforma Agraria, según se ha probado, los actos emanados del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), a la forma del Ing. Jaime Rodríguez Guzmán, deben ser declarados nulos y sin efectos jurídicos, conforme han sido inscritos";*

Considerando, que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia ha establecido: "que el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho de propiedad, y supone que la legislación que regula la

privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible"; *(Sentencias TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013 y TC/0397/14 del 30 de noviembre de 2014);*

Considerando, que de todo lo anterior se evidencia que la Corte a-qua no ha cometido violación alguna el referido texto legal, ya que como se ha podido comprobar ampliamente en el desarrollo de la sentencia impugnada, los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, determinando la nulidad del proceso llevado a cabo por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) al realizar asentamientos agrícolas sin contar con lo precisado en la ley, adoleciendo dicha institución de capacidad y calidad para ejecutarlos;

Considerando, que tal y como se expusiera, al comprobar la Corte a-qua, que las situaciones que generaron los derechos en litis, estaban revestidas de ilegalidad, el hecho de que se ordenara la revocación de los derechos de las personas beneficiadas por los asentamiento antes citados, y la consecuente revocación de las Constancias Anotadas y Certificados de Títulos de estos, en modo alguno configuran la violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado; en consecuencia, el segundo medio invocado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que en el considerando núm. 8.6 establece que los citados propietarios procedieron a transferir a favor de los señores Fulvio Urbáez y Andrea Morales, una porción de sus derechos consistentes en 169 hectáreas, 83 áreas, 80 centiáreas, mediante Contrato de Compra Venta, de fecha 31 de enero del año 1996, legalizadas las firmas por el Licdo. Reyes Acosta, Notario Público de los del núm. del Distrito Nacional, sin embargo, según de advierte del estudio del expediente, estas personas adquirieron de terceras personas, no de los parceleros originarios, incluso con un mueble deslindado donde ya había desaparecido la publicidad del origen de los derechos en relación con la Reforma Agraria;

Considerando, que en relación a lo precedentemente planteado el Tribunal a-quo estableció en su fallo evacuado, lo siguiente: "*que según se evidencia en el expediente, los derechos de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Perez, Faustino S. Acosta, Ricardo Camacho*

y Ramón Fabián Reyes se originan es de segundas transferencias, por ejemplo, el señor Ricardo Camacho, que es vendedor de los señores Fulvio Urbáez y Andrea Morales se originó por el contrato de compra venta de fecha 7 de noviembre del año 1995, inscrita en fecha 4 de diciembre del mismo año, dentro del ámbito de la parcela 215- A, D.C. 3. (Ver original de la constancia anotada núm. 1021) por compra que le hiciera a los señores Francisca Maria Santana, Margarita Pérez Balbuena y Juan Manuel Tamariz. Que posteriormente, dichos señores procedieron a llevar a cabo el procedimiento del deslinde y subdivisión, aprobados mediante la Resolución de fecha 18 de diciembre del año 1995, resultándoles la Parcela núm. 215-A-39, D.C. 3, con una superficie de 251 hectáreas, 59 áreas, 03 centiáreas.";

Considerando, que de lo transcrito anteriormente y del análisis minucioso de la sentencia impugnada hemos podido percatarnos de que las personas enumeradas anteriormente figuran adquiriendo derechos dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A del D.C. núm. 3, sin embargo, reiterando lo ya establecido en considerandos ya citados, las ventas efectuadas en los terrenos en cuestión devienen de un proceso ilegal, y una ilegalidad no genera derechos; esto así por considerarse por demás como hemos dicho de un fraude inmobiliario de grandes magnitudes, por tratarse de terrenos que fueron vendidos de manera fraudulenta envestidos de una utilidad la cual no tenia como características por las particularidades del terreno;

Considerado, que en ese entendido, aun cuando el tribunal considerara que en medio de todas las intríngulis que rodearon el caso existieron compradores catalogados de buena fe, el Tribunal a-quo no podía realizar como válida la cancelación de unos títulos y de otros no, pues la matriz de donde salió, vino como consecuencia de ventas ilegales en su totalidad. Por lo que, lejos de incurrir en el vicio de contradicción, el Tribunal a-quo actuó ajustándose a lo que los cánones legales establecidos; pudiendo dar con esto la oportunidad a que dichas partes que se encontraban agraviadas pudieran accionar por ante otra vía pertinente, en consecuencia, el primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción

de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fulvio G. Urbáez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Teresa de Jesús Batista Terrero y compartes.
Recurrido:	Dirección de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia, Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Bienvenido Ramírez y Andrés Alma.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D´Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, Lic. José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo,

Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y electoral núms. 003-1091110-2, 031-0074942-7, 001-1280881-1, 001-0375277-0, 091-0000284-0, 001-0544761-9, 091-0000927-4, 001-0062307-3, 001-1478409-3, 001-0103546-7, 001-1018830-7, 001-0111714-1, 034-0026542-1, 031-0416317-9, 001-0552653-7, 001-1347115-5, 091-0002468-7, 001-0800749-3, 001-0786040-5 y 049-0060180-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gedeón Platón, Abogado del Estado en representación de la Procuraduría General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia, Blas Minaya Nolasco, Gustavo Biaggi Pumarol, Bienvenido Ramírez y Andrés Alma, abogados de los recurridos, Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Ramón Bolívar Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0176164-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Jean Alain Rodríguez, los Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Dra. Miguelina Saldaña Báez, Dres. Marisol Castillo y Ángel Contreras, Dr. Germán Ramírez, Lic. César Bienvenido Ramírez Agramonte, Dr. Pascual García Soler y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 072-0003809-4, 008-0003911, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados

de los recurridos Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Vista la Resolución núm. 363-2018, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Alejandro Holguín, Alquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Corolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes

López y José De los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jacqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, Reynaldo Rodríguez, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Usebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Ernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa); Inversiones La Higüera S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico-Internacional, S.A., Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón Gonzáles Santiago, Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán

Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad Comercial Abastecimiento Comercial, Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Llubéres, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Gorís, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Arcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz,

Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A. (Diccsa), Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada, Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Clero Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico de Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Nova, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Aurora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomas Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vázquez, Jocelyn Guzmán Vázquez, Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel de Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Ursulo Peralta Ovalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jacqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás

Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Fernando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Management Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aída Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Ernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa); Inversiones La Higüera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González; Águila Dominico-Internacional, S. A.; Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní; Ramón González Santiago; Cristela Alcántara, Josefina Vásquez Qrijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello; Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta; Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Peláez, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero

Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco, Ramón González Santiago, Femando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprian, Fausto Neris Medina Jiménez, Manuel de Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Arcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka Indhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Ferreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelíce Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la Sociedad comercial Abastecimiento Comercial;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 18 de abril de 2018, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la

Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales

Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana,

respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia

Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar,

Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Feliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Feliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñon, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Raimírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R.

Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo,

Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni

Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez del Villar, Pedro Ureña de Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo

Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Felix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez,

Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Feliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Rayes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez,

Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Frankin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis

Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny de los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez,

215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos

Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de

Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995.

Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de

1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Feliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado, de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995.

Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título

núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodriguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de

fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**:

Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero*

Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta,

Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Feliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en*

cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina;*

núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto

Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz,*

Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Feliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Feliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros

Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales.* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los tratados internacionales y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 51 de la ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio:** Falsa y errada motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho de propiedad; **Séptimo Medio:** Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República; **Octavo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala entiende, que dada la complejidad del presente caso, conviene reseñar, en primer término, los elementos fácticos y característicos que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia producto del examen de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis sobre Derechos registrados en relación a la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto de Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano, con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762 mts.2), posteriormente, esta parcela, en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio

con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de tribunal liquidador, en fecha 25 de agosto de 2014, resolvió acoger la litis anulando todas las transferencia, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del estado dominicano: f) que no conforme con la referida decisión, los señores Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Úrsulo M. Peralta Ovalle, Miosotis E. García Velásquez, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, interpusieron recurso de casación mediante memorial depositado a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2017, en cuyo recurso invocan los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que el Estado Dominicano, representado por el Licdo. Jean Alain Rodríguez, en calidad de Procurador General de la República, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación basado en que: a) el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Úrsulo M. Peralta Ovalle, Miosotis E. García Velásquez, Ana Minerva Romero Beltré,

Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, contra la sentencia núm. 20160662, de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central del Distrito Nacional, es inadmisible por ser este extemporáneo y b) que debe ser declarado inadmisible el recurso de casación con relación a la co-recurrente Virginia Ortega, en razón de que esta ya había interpuesto un recurso de casación, de manera individual, el cual fue notificado en fecha 29 de julio de 2016, mediante Acto de Alguacil núm. 355, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que en cuanto al primero de los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, en cuanto a la extemporaneidad del recurso, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del mismo, bajo el fundamento de que el recurso es tardío puesto que de la lectura del propio memorial de casación del recurrente, se podía inferir que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de junio de 2016, mediante Acto núm. 1013/16, instrumentado por el alguacil Isi Gabriel Martínez Frías, por lo que habiendo sido incoado el recurso de casación en fecha 17 de enero de 2017, es obvio que el recurso de casación de que se trata resulta inadmisible;

Considerando, que un análisis del expediente pone de relieve que el acto de notificación de la sentencia impugnada no aparece depositado en el expediente, que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad material de decretar la inadmisibilidad solicitada pues tiene que, para poder pronunciarla, tener a la vista la indicada notificación, lo que no ha podido ser demostrado en la especie, razón por la cual la inadmisibilidad propuesta, debe ser rechazada;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso en relación a la señora Virginia Ortega, por haber sometido esta, de manera individual, un recurso de casación anterior a este, del estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: que la señora Virginia Ortega elevo un recurso de casación en contra del Estado dominicano y compartes, mediante sus abogados Lic. Isom Coss Sabbagh y los Dres. Pablo R. Jiménez Billini y Ana C. Morún Solano, en fecha 25 de julio de 2016, contra la decisión núm. 20160662, de fecha 24 de febrero

de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, que en ese entendido, la Suprema Corte de Justicia dictó un auto de la misma fecha autorizando a la recurrente a emplazar a los recurridos, que el referido recurso, fue conocido en fecha 16 de mayo de 2018, quedando el mismo en estado de ser fallado;

Considerando, que posteriormente en fecha 17 de enero de 2017, la hoy recurrente la señora Virginia Ortega, conjuntamente con los señores Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D´Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Federico De Jesús Salcedo, Lic. José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Monestino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, recurrió nuevamente en contra del Estado dominicano y compartes, la decisión núm. 20160662, de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, de que se trata, teniendo como representante legal al abogado al Lic. Ramón Bolívar Arias, dictando la Suprema Corte de Justicia, a tal efecto, un segundo auto mediante el cual autorizaba a los recurrentes a emplazar a los recurridos;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de casación (modificada por la Ley núm. 491-08), en una primera parte establece que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: *"En principio nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible el recurso ampliar los*

medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa"; (sent. núm. 79, Primera Sala, 13 de marzo de 2013, B. J. núm. 1228); que igualmente expresa nuestra jurisprudencia: "*Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los recurrentes han interpuesto, contra la misma sentencia, un segundo recurso de casación que no puede ser admitido;"* (B. J. núm. 1062, marzo 1999, pág. 39);

Considerando, que en el presente caso se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, es decir, la señora Virginia Ortega, esta vez conjuntamente con los señores Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D´Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Federico De Jesús Salcedo, Lic. José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Monestino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, el Estado dominicano y compartes, en contra de la misma sentencia de fecha 24 de febrero de 2016;

Considerando, que bajo las circunstancias precedentemente citadas, queda claramente establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos, que asimismo, no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo, aun con medios nuevos; por lo que el segundo recurso, contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisible, respecto de la señora Virginia Ortega, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el primer medio del recurso, los recurrentes alegan en síntesis: "a) que la sentencia, objeto del presente recurso de casación, es nula de nulidad absoluta ya que viola las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ni los recurrentes, ni una gran cantidad de los demandados, respecto a la litis que nos ocupa,

fueron debidamente citados a comparecer a las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) que ante la falta de citación del recurrente y otra gran cantidad de demandados y la evidente e irrefutable nulidad de la que se encuentra afectado el supuesto acto de citación de los demandados, el recurrente, así como varios de los demandados tampoco fueron debida y legalmente citados a dicha audiencia, le solicitaron al tribunal que aplazara el conocimiento de la misma, pedimento este que les fue rechazado, también le solicitaron declarar la nulidad del acto de citación, pedimento este que fue acumulado para decidir conjuntamente con el fondo; c) que no podía acumular el pedimento de nulidad para fallarlo conjuntamente con el fondo, ya que con dicha acumulación le violó groseramente el derecho de defensa a la parte recurrente";

Considerando, que la Corta a-qua establece, mediante sentencia in-voce de fecha 28 de septiembre de 2015 (audiencia de fondo): "El Tribunal acumula todos los incidentes procesales, nulidades, exclusiones, excepciones, entre otros, para ser fallados conjuntamente con el fondo del recurso. Fallo reservado sobre el fondo y sobre los incidentes";

Considerando, que indica la sentencia impugnada en el considerando 3.1, lo siguiente: "que previo a la valoración del fondo de los recursos de apelación de que nos encontramos apoderados, un orden lógico procesal sugiere analizar con prelación las excepciones de procedimiento que, respecto de la generalidad de los recursos interpuestos, ha formulado la parte recurrida, esto así, considerando que de ello dependerá la habilitación procesal o no de tales recurrentes. En ese sentido, examinamos que, según se comprueba en el escrito de la parte recurrida, de fecha 25 de marzo del año 2015, de manera global (pág. 4 y sigts.) se plantea para todos los recursos de apelación, excepciones de nulidad por supuestamente haberse incurrido en los siguientes vicios: a) No establecer, de manera precisa, las generales ni el domicilio de los recurrentes (en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano)"; y continua planteando la Corte a-qua: "que las excepciones de nulidad contra los recursos de apelación enunciados en las pág. 4 y siguientes del escrito del Estado dominicano, de fecha 25 del mes de marzo del año 2015, deben ser rechazadas, como al afecto se rechazan, atendiendo a los siguientes razonamientos: a) Las omisiones y vicios editadas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dominicano, respecto de las generales y

el domicilio de los recurrentes son nulidades de forma, supeditadas a la prueba de un agravio, en virtud de lo que dispone el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley núm. 834-78; esto es así, en una simple aplicación del adagio que reza: *"No hay nulidad sin agravio";*

Considerando, que en cuanto a que la sentencia no se pronuncia sobre la solicitud de nulidad del acto de citación, de la lectura de la sentencia, hoy impugnada, nos hemos podido percatar que, tal y como mencionó el Tribunal a-quo en su sentencia, hoy impugnada, los recurrentes, por medio de su abogado constituido Lic. Ramón Bolívar Arias, interpusieron recurso de apelación en fecha 20 de octubre de 2014, contra la sentencia núm. 126-2014-OS, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que respecto de que las partes no fueron debidamente citadas a comparecer a las audiencias celebradas por la Corte a-qua, para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, de la lectura de los folios 49, 89 y 110 se evidencia que los hoy recurrentes se presentaron a través de su representante legal el Lic. Ramón Bolívar Arias a las audiencias celebradas los días 25 de marzo, 22 de junio y 28 de septiembre del año 2015, respectivamente;

Considerando, que en ese entendido, ha quedado comprobado que los hoy recurrentes comparecieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, haciendo valer sus derechos a través de los alegatos y conclusiones que presentaron a lo largo de la litis desarrollada por ante el tribunal mencionado;

Considerando, que en ese orden, el artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978 establece lo siguiente: *"Todos los medios de nulidad contra actos de procedimientos ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente, bajo la pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de una acto de procedimiento no cubre esa nulidad.";*

Considerando, que sin embargo, en la práctica procesal la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "En cuanto la aplicación de esta regla, nuestra Suprema Corte de Justicia, en lo que tiene que ver con los actos de alguaciles, ha indicado con relación al acto de demanda que cuando se comete un error en la designación del tribunal por ante el cual se debía verificar la comparecencia, así como la indicación del lugar

en que se encuentra ubicado el mismo, no constituye la violación a una formalidad sustancial y de orden público, en el caso en el cual la parte compareció al tribunal apoderado y se defendió"; (sent. núm. 15, S.C.J., del 24 de marzo, págs. 187-192);

Considerando, que siendo esto así, el hecho de que los recurrentes, antes mencionados, hayan hecho valer sus derechos a lo largo de la litis, hizo posible que cualquier irregularidad que se cometiera durante el proceso de citación quedara subsanado, que la finalidad protectora del legislador, en cuanto a la citación, radica en preservar el ejercicio oportuno del derecho de defensa de la parte contra la cual se imputa un hecho;

Considerando, que tal y como hemos expresado anteriormente, los recurrentes se apersonaron en más de una oportunidad ante la Corte a-qua, por lo que la supuesta irregularidad no les ocasionó agravio alguno y estos estuvieron en toda facultad de elevar sus pretensiones;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no podía acumular la solicitud de nulidad del acto de citación, es un criterio establecido: *"que respecto al vicio derivado de la acumulación de incidentes, la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación permite a los jueces decidir mediante una sola sentencia, pero, por disposiciones distintas, como en la especie, los incidentes procesales promovidos, sin conllevar violación al derecho de defensa de las partes cuando estas han sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos"; (Sent. núm. 48, B. J. núm. 1238);*

Considerando, que es una facultad de los jueces acumular o no la contestación a los incidentes que surgen en el curso del proceso, más aun cuando es obligación de estos evitar un uso abusivo de los derechos y del ejercicio de prácticas dilatorias que atenten contra el desarrollo efectivo de la causa;

Considerando, que a diferencia del criterio esbozado por la parte recurrente en su recurso, la Corte a-que estaba en todo su derecho de acumular los incidentes promovidos por las partes, y habiendo comprobado de que los hoy recurrentes se presentaron a las audiencias celebradas y tuvieron la oportunidad de presentar sus conclusiones y que de la lectura de la sentencia se verifica la respuesta dada a su solicitud de nulidad, es una muestra de que se ha respetado y protegido su derecho de defensa y que se ha garantizado su acceso al debido proceso de ley, por lo que las consideraciones planteadas en el primer medio son desestimadas;

Considerando, que en cuanto al segundo medio del recurso, los recurrentes invocan agravios contra la sentencia impugnada sobre asuntos que no están dirigidos en contra de estos;

Considerando, para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo en que el fallo impugnado sea revertido en su favor; que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"que constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso"; (sent. núm. 46, B. J. núm. 1220);*

Considerando, que en la especie, se comprueba que los hechos promovidos por los recurrentes versan sobre el hecho de que la sentencia impugnada violenta las disposiciones contenidas en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que en las en las audiencias de la instrucción y presentación de pruebas del proceso, varios de los demandados le notificaron el fallecimiento de los señores Rafael Amaury Terrero Melo, Santiago Carrasco Féliz, Rubén Bretón, José Antonio Castellanos Hernández y José Luis Guzmán Bencosme, y a pesar de esto, no ordenó la renovación de instancia a sus sucesores, lo que evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios sustentados en una supuesta transgresión que le concierne a otra parte distinta de ella, que en consecuencia, el medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, los recurrentes alegan que: "la sentencia, objeto del presente recurso, viola las disposiciones del artículo 51 de la Ley que crea al Tribunal Constitucional, en razón de que en las audiencias para conocer de los recursos de apelación, se le solicitó al tribunal, por la vía difusa, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1542 y el artículo 60 de la Ley de Registro Inmobiliario y que de conformidad a las disposiciones del artículo citado, debió sobreseer el conocimiento del fondo de la causa";

Considerando, que en los considerandos 1.3.2, 1.3.3 y 1.3.4, contenidos en los folios 170 y 171 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expone: *"que los artículos del texto constitucional que se invocan, en apoyo de la citada excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 60 de la*

citada Ley núm. 108-05, se refieren a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva. Que en el marco de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva, examinamos que el texto tachado de inconstitucionalidad se refiere a la audiencia de sometimiento de pruebas y a la audiencia de fondo; audiencias que, dicho sea de paso, son orales, públicas y contradictorias, según el artículo 58 de la analizada Ley núm. 108-05, que complementa y da luz al artículo 60 criticado"; y continúa: *"que de la economía del texto adjetivo se infiere que, lejos de violentar la tutela judicial efectiva, la desarrolla y le da oportunidad a las partes de hacer valer sus medios de defensa, suprimiendo el factor sorpresa, pues el objetivo del legislador ha sido que el proceso no pase a la etapa de fondo, sin que todas las partes sepan, de antemano, cuáles son las pruebas y los incidentes que propondría la barra adversa. En efecto, al posibilitar a las partes el aporte de sus pruebas en igualdad de armas, al permitirles a los litisconsortes requerir al juzgador las llamadas "pruebas inaccesibles" vale decir, las que puedan encontrarse en manos de terceros ajenos al litigio, ya se trate de personas privadas o depositarios públicos, en cuyo caso y por aplicación del Principio VIII, los magistrados pueden acudir a lo preceptuado en los artículos 55 a 59 de la Ley núm. 834-78, relativos a la producción forzosa de documentos ordenada judicialmente, pudiendo el juez inmobiliario no solo ordenar la ejecución provisional sobre minuta e incluso imponer astreinte para la ejecución de su decisión";*

Considerando, que en cuanto a este aspecto la Corte a-qua concluye: *"que a la par de lo anterior, debe resaltarse que el párrafo II del artículo 60 de la consabida Ley núm. 108-05, robustece las garantías del debido proceso, posibilita la celebración de nuevas audiencias en la hipótesis de aparición de nuevas pruebas, hechos nuevos o incidentes que no fueron planteados en su oportunidad; que tomando en consideración todas las bondades procesales esbozadas ut supra, una garante administración de justicia sugiere concluir que la inconstitucionalidad alegada es, en estricto jurídico, constitucionalmente inconsistente";*

Considerando, que el sobreseimiento de un proceso, es una cuestión que pertenece al ámbito discrecional de los jueces, y que es a estos a quienes corresponde ponderar la eficacia y seriedad de tal solicitud, que, asimismo, la valoración de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento escapa a la censura de la casación, a menos que se incurra en desnaturalización;

Considerando, que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, dispone en su artículo 51 lo siguiente: *"Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto";*

Considerando, que de la lectura del citado texto legal, en ninguna parte del mismo prevé, contrario a lo invocado por los recurrentes, que para dar respuesta a un pedimento de inconstitucionalidad haya que sobreseer el conocimiento de la causa, solo hace referencia a que el tribunal apoderado de tal pretensión debe examinar, ponderar y decidir tal petición, tal y como ha hecho la Corte a-qua en su sentencia, además como se dijo en parte anterior, el sobreseimiento es una facultad del juez que es quien determina la conveniencia o no de tal medida, por lo que al carecer de asidero jurídico, dicho medio es desestimado;

Considerando, que del desarrollo del cuarto medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia, objeto del presente recurso de casación, es igualmente nula de nulidad absoluta, en razón de que la misma viola las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en varias de las audiencias celebradas por el tribunal que dicto la misma, le fueron presentadas a dicho tribunal varias certificaciones evacuadas por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en las que se establece que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del conocimiento de tres recursos de casación elevados en relación con el proceso que este estaba conociendo y una resolución de ese mismo alto tribunal que suspendió la ejecución de dicho proceso, y le solicitaron al Tribunal Superior de Tierras que, en virtud de lo dispuesto por dicha resolución y por el efecto suspensivo de los tres recursos de casación pendientes de conocerse por ante la Suprema Corte de Justicia, suspendiera el conocimiento del proceso hasta tanto sean decididos los señalados recursos de casación, pedimento que el tribunal acumuló para ser decididos conjuntamente con el fondo violando brutalmente las disposiciones de dicho texto legal";

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente, de que la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada del conocimiento de tres recursos de casación, el Tribunal a-quo estableció en los considerandos 1.4.1, 1.4.2 y 1.4.3, de su sentencia lo siguiente: *"que, el Licdo. Juan Batista, quien representa a varios de los co-recurrentes en esta instancia, ha solicitado el sobreseimiento del proceso, debido a la existencia de recursos de casación contra la sentencia de fecha 22 de abril del año 2005, emitida por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; pedimento al que se adhirieron varios de los co-recurrentes"; y continua: "que, sobre el referido petitorio, examinamos que en el expediente obra una copia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de septiembre del año 2008, a propósito de un recurso de casación interpuesto por Luís Guzmán Bencosme, Gilberto José, Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mantenimiento y Servicios Fernández, C. por A., Aquilino Antonio Méndez, Manuel Carvajal y Antonio Félix Pérez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dando cuenta de que el recurso de casación argüido fue rechazado*";

Considerando, que además establece la Corte a-qua dentro de sus motivaciones: "*que, asimismo, se encuentra depositada una certificación de fecha 14 de septiembre del año 2011, expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la que, entre otras informaciones, se da constancia de que mediante resoluciones de fecha 26 de abril del año 2011, fueron declarados perimidos varios recursos de casación interpuestos por los señores José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán y compartes; Evangelista Céspedes López y compartes y la entidad Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., y compartes. Consigna dicha certificación lo siguiente: "(…) a la fecha no existe ningún recurso de casación pendiente en contra de la ya referida sentencia*";

Considerando, que posteriormente el Tribunal a-quo expresó en el considerando, 1.4.4, lo siguiente: *"Que en fecha 11 de mayo del año 2015, la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, certifica que sin actividad registrada, se encuentra depositado un recurso de casación núm. 2015-1996, contra la sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015, emitida por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a propósito de la litis que nos ocupa";*

Considerando, que el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en una segunda parte establece que: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada";

Considerando, que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de varios recursos que estaban íntimamente vinculados a los recursos de apelación que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, no menos cierto es, que una parte de estos fueron declarados perimidos, otra parte rechazados y otros declarados inadmisibles, por lo que no se configura el agravio al que se hace referencia en el cuarto medio del recurso y por esto es desestimado;

Considerando, que el quinto medio del recurso pone de manifiesto que: "a) la sentencia impugnada ha sido dictada bajo el falso fundamento de que no existe ningún recurso de casación pendiente de conocerse respecto del proceso, aun cuando como ha quedado demostrado y se establece en el mismo expediente le fueron depositadas las referidas certificaciones emitidas por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y la citada resolución que suspende el conocimiento del proceso; y b) que, también establece que los señores Cristela Álcantara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campiz Pacheco, presentaron conclusiones de fondo en la audiencia celebrada a estos fines en fecha 28 de septiembre de 2015, cuando no fue así, tal y como se puede comprobar en el acta de audiencia levantada en esa fecha";

Considerando, que en cuanto al primer aspecto que se estudia en el medio examinado, en cuanto a que la sentencia de marras fue dictada desconociendo el efecto suspensivo de los recursos de casación que se encontraban pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, estas afirmaciones fueron contestadas en la respuesta dada por esta corte al cuarto medio del recurso, por lo que es imperioso no incurrir en repeticiones innecesarias;

Considerando, que en lo relativo a la violación alegada de que los señores Cristela Álcantara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campiz Pacheco, habían presentado conclusiones sin ser cierto, tal y como se explicara en la réplica del segundo medio del presente recurso, para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo, contrario a lo que ocurre en el aspecto estudiado, ya que el supuesto

agravio al que estos hacen referencia, atañe a otra parte que no tiene que ver con ellos, en conclusión, por todo lo antes esbozado, el quinto medio del recurso es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio del recurso, los recurrentes alegan: "que se violan las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales que consagran el derecho fundamental del derecho de propiedad, ya que al cancelar los derechos de propiedad y los Certificados de Títulos que amparan dichos derechos, en relación con el recurrente y los demás demandados, han despojado a estos del derecho que tienen sobre las parcelas que les pertenecen";

Considerando, que respecto de lo alegado por los recurrentes, en cuanto a que la sentencia impugnada violenta las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución de la República, un examen de esta revela que la Corte a-qua en su considerando 2.13 contenido en el Folio 191, establece: *"que del estudio del expediente, se evidencia que no fueron agotadas las diligencias de autorización necesarias por parte del Presidente de la República, en su calidad de máximo representante del Estado dominicano y del Poder Ejecutivo. En efecto, tratándose dicha autorización de un hecho positivo, el fardo de la prueba recae sobre quien lo alegue, según la regla instituida en el artículo 1315 del Código Civil, que rige supletoriamente en esta materia especializada. Así, si era el interés de las partes co-demandadas legitimar la consabida transferencia, debieron aportar constancia de la descrita autorización, lo cual no se llevó a cabo en la especie, por tanto, es forzoso convenir en que dicha transferencia realizada mediante los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995, el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por intermedio de su Administrador General, el ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán y núm. 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, el señor Carlos E. Linares T., en su calidad de Secretario de Estado Administrador General de Bienes Nacionales, es irregular, y por tanto, no conforme con las leyes arriba indicadas, ni con la propia Constitución Dominicana. Por consiguiente, se trata de una actuación que deviene en nula";*

Considerando, que continúa indicando la Corte a-qua: *"que en otro orden, observamos que sobre la base de la consabida transferencia, se procedió a realizar una serie de "asentamientos" y subsiguientes*

transferencias en los terrenos en litis. En ese sentido, esta alzada establece, luego de revisar la referida Ley de Reforma Agraria, núm. 5879, que su importancia radica en los siguientes aspectos: a) conseguir creación de Centros Permanentes de Producción y Sostenibilidad, a fin de que estos, a su vez, eleven el poder económico del país; c) la eliminación de los latifundistas; d) mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna. Que en el marco de los objetivos de la citada Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, examinamos que los terrenos que han servido de objeto al presente proceso, no tienen vocación agrícola, sino que se trata de terrenos con vegetación de bosque seco, espinoso y muy denso, con rocas calizas de origen coralino (denominadas diente de perro), de escasas precipitaciones, siendo la vegetación predominante la catáceas (cactus). Esto así, según queda evidenciado mediante el estudio conjunto y armónico de las siguientes piezas: a) el Informe Diarema núm. 101-15, de fecha 12 de diciembre del año 2012, emanado del Ministerio de Medio Ambiente, en su departamento técnico; Administración General de Bienes Nacionales, a través de su departamento técnico; Instituto Agrario Dominicano, (IAD), a través de su departamento técnico; b) fotografías aéreas a color (folios 2, 4, 5, 47); c) vistas cartográficas de los terrenos; d) informe de mensuras catastrales, según Oficio núm. 0463, de fecha 16 de abril del 2014, donde pone de relieve toda la parte técnica de las parcelas. Pero además, la glosa procesal da cuenta de que muchas de las parcelas en conflicto caen dentro del perímetro que por ley, fuera declarado Parque Nacional Jaragua, promovido mediante el Decreto núm. 1315-83";

Considerando, que sigue exponiendo la referida sentencia: *"que tal como hemos explicado en consideraciones previas, para que la transferencia que dio origen al conflicto sea legítima, debió contar con una autorización proveniente del Poder Ejecutivo, y al procederse a ella, sin que haya mediado dicha autorización, se ha incurrido en una irregularidad equiparable al fraude que, por principio general jurídico de fraude resta de eficacia todo cuanto nazca de él: una ilegalidad no genera derecho";* y sigue: *"que el expediente revela que las particularidades de los terrenos en cuestión escapan a los parámetros de utilidad que prevé la ley y, por vía de consecuencia, su transferencia deviene en ilegal. Pero además, según la religión del caso, los adquirientes de estos terrenos tampoco pueden alegar desconocimiento de los descritos aspectos, en razón de que con un*

elemental estudio de los terrenos, se evidencia que no tienen tal vocación agrícola, es por ello que se ha establecido que, conforme a los pormenores del caso, los adquirientes del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), tenían conciencia de que no era posible cumplir, desde ninguna perspectiva, con el fin social de la Reforma Agraria. Por consiguiente, dichos "parceleros" devienen en adquirientes de mala fe. Y al violentarse la Ley de Reforma Agraria, según se ha probado, los actos emanados del Instituto Agrario Dominicano, a la forma del ingeniero Jaime Rodríguez Guzmán, deben ser declarados nulos y sin efectos jurídicos, conforme han sido inscritos";

Considerando, que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia ha establecido: "que el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho de propiedad, y supone que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad deba ser clara, específica y previsible"; *(Sentencias TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013 y TC/0397/14 del 30 de noviembre de 2014);*

Considerando, que de todo lo anterior se evidencia que la Corte a-qua no ha cometido violación alguna el referido texto legal, ya que como se ha podido comprobar ampliamente, en el desarrollo de la sentencia impugnada, los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, determinando la nulidad del proceso llevado a cabo por el Instituto Agrario Dominicano, al realizar asentamientos agrícolas, sin contar con lo precisado en ella, adoleciendo dicha institución de capacidad y calidad para ejecutarlos;

Considerando, que tal y como se expusiera, al comprobar la Corte a-qua, que las situaciones que generaron los derechos en litis, estaban revestidas de ilegalidad, el hecho de que se ordenara la revocación de los derechos de las personas beneficiadas por los asentamiento antes citados, y la consecuente, revocación de las Constancias Anotadas y Certificados de Títulos de estos, en modo alguno configuran la violación al

derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado, en ese sentido, se rechaza el sexto medio;

Considerando, que en el séptimo medio del recurso los recurrentes invocan como agravios lo siguiente: "la sentencia objeto del presente recurso de casación viola asimismo el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, ya que la misma reconoce terceros adquirientes de buena fe a personas que adquirieron derechos en las mismas e iguales circunstancias de aquellas que declara terceros adquirientes de mala fe";

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su sentencia en: "que, tal y como se evidencia del estudio de las piezas aportadas por estas personas, los señores recurrentes, adquieren por contratos de compraventa que le hiciera la compañía Diseño, Cálculos y Construcciones, S. A., que en el expediente reposan las copias certificadas de los Contratos de fechas 29 de diciembre del año 2013, legalizadas las firmas por el Licdo. Samuel Reyes Acosta, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional (16 contratos en total), y de fecha 5 de julio del año 2004, legalizadas las firmas por el mismo notario, (6 en total). Que dichos contratos recaen sobre porciones dentro del ámbito de la Parcela núm. 265-A-69, DC 3, que figura registrada a favor de la vendedora y a su vez sustentan los alegados derechos de las partes antes indicadas aportados por la compañía como parte de su inventario de pruebas"; y sigue: "que, las partes co-recurrentes como ya hemos sostenido antes, sustentan sus derechos en los contratos antes enumerados por compra realizada a la compañía Diseño, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), derechos que no han sido registrados, que en ese sentido, según se evidencia en otra parte de esta sentencias, los derechos de su causante han sido declarados nulos y de mala fe. Que en consecuencia, igual suerte corren sus adquirientes, procediendo el rechazo de sus pedimentos de reconocimiento de derechos";

Considerando, que el artículo 39 de nuestra Carta Magna reza: *"Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal";*

Considerando, que tomando en consideración lo esbozado en el precitado artículo y aplicándolo al caso de que se trata, lo que este plantea es que de cara a ley todo el mundo debe recibir un trato igualitario, nadie puede tener ventajas sobre otros cuando estos están en igualdad de condiciones;

Considerando, que es preciso señalar, que en relación a la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones: *Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible"; (sents. Tercera Sala SCJ., 24 de febrero de 2016, 22 de agosto de 2017, 14 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018);*

Considerando, que estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria; cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades, y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales; *(sent. Tercera Sala SCJ., 28 de septiembre de 2016);* cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del Certificado de Títulos y de Venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: *"Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como*

en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada"; *(sent. Tercera Sala S CJ., 30 de mayo de 2018);* que, como se ha podido advertir, hay criterios diferenciadores, entre lo que son los bienes de exclusividad privada y lo que son de dominio público o que están destinados por leyes especiales a programas sociales, esto ha quedado reflejado en las decisiones que hemos indicado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia se comprueba que, contrario a lo aducido por los recurrentes en el medio que se examina, y como también se puso de manifiesto en otra parte de esta misma sentencia, la Corta a-qua, dio la misma solución a todos los que tenían la misma condición, es decir, a todos aquellos que se consideraban beneficiarios de asentamientos agrícolas en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, y en la especie, la nulidad general de la transferencia generada entre la Administración General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), afecto a sus causantes y por ende también los afecto a ellos;

Considerando, que es preciso indicar que a la Corte a-qua contestó cada recurso de forma individual, pero indicó, como elemento común, el hecho de que se había comprobado la ilegalidad e ilegitimidad de las causas generadoras del supuesto derecho de propiedad, en ese sentido, ordenó la cancelación de las constancias anotadas y Certificados de Títulos de estos, respecto del inmueble objeto de la litis, por lo que no se constituye la conculcación al principio de igualdad, ya que se concedió el mismo tratamiento a las pates, justificando debidamente su decisión, en ese sentido, se rechaza el séptimo medio del recurso;

Considerando, que en el octavo medio del recurso los recurrentes alegan que hay violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542 Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, en el entendido de que en su sentencia la Corte a-qua, no tomó en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional y los demás tribunales del orden judicial, así como las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, las cuales establecen que los derechos de propiedad adquiridos por un tercero a título oneroso y de buena fe, jamás pueden ser cancelados si al tercero de que se trate no se le prueba haber participado en el fraude aludido";

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el numeral 4.5 de sus considerandos contenido en el folio 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso;"*

Considerando, que de lo anterior y habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular, bajo una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras partes de esta misma sentencia, la Corte a-qua no podía fallar de una manera distinta, ya que de haber hecho lo contrario habría legitimado derechos a quienes, de forma ilegal, lo habían obtenido, en ese entendido, el octavo medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado Social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución el año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la Constitución del 2010 sigue vigente, en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta Ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que tal y como dijéramos en parte anterior de esta sentencia, para comprender el alcance de las leyes especiales promovidas por el estado para crear oportunidades a los sectores menos privilegiados, se impone que hagamos las siguientes precisiones: a) que, la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria; b) que, un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las

asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social; c) que, el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos; d) que, el sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general una vez justificado es una causal de limitación a derechos fundamentales y de linaje constitucional; para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *"Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas; e) que, en el contexto de justificar el sacrificio de determinados derechos en beneficio de mayor número de personas, lo que implica el interés general, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), bajo el título: Alcance de los Derechos del Hombre, establece que: *"Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los*

demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático"; f) que, lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, grávamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros; en este contexto también cabría destacar que evidentemente implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del Certificado de Título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho, de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social, y por tanto cabe la oponibilidad de los efectos de estas leyes bajo la concepción filosófica Rousseniana de soberanía, según la cual las leyes son emanadas del soberano que es el pueblo por vía de las cuales se autogobierna, una vez promulgada no puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en otras palabras, no puede desconocer su propia expresión representada en la voluntad general, en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo;

Como en el presente caso dado que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores

fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados;

Considerando, que cabe explicar que, dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en ese sentido, y partiendo de estos razonamientos los cuales implican motivos suficientes para mantener con sustitución de motivos como técnica casacional, la sentencia ahora recurrida y con esto rechazar el medio que se examina;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Junior Mariolanda Castillo Mena, Angela D´Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Vólquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, Lic. José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Nelson Fernández Mancebo.
Abogado:	Lic. Jaime Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Nelson Fernández Mancebo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000101, domiciliado y residente en esta ciudad, en su propio nombre y en el de la compañía Mantenimientos y Servicios

Fernández, S. A., sociedad comercial, legalmente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carmanes núm. 43, ensanche Miramar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jaime Rodríguez, abogado de los recurrentes, abogado de los recurrentes, el señor Miguel Nelson Fernández Mancebo, en su propio nombre y en el de la compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, el Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero del 2017, suscrito por el Lic. Wáscar Bello Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121718-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2017, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, conjuntamente con los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Resolución núm. 4772-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, los señores Alejandro Holguín y compartes;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, Juez de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma;

Que en fecha 14 de febrero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Herrera Carbuccia, Presidente; por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón y Fran Euclides Soto Sánchez, Jueces, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de

atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en

representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms.

215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta

sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis

Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato

Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón

Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González,

Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores

Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz,

Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio

Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos,

Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has,

44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto

S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48

del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996.

Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha

15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y

Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626,

Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio

Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K

Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto*

a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia

Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos,

Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;*

Cuarto: *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas:*

núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del

1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra*

Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro

Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio**: Violación al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los Tratados Internacionales y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 51 de la ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio**: Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio**: Falsa motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución

y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho de propiedad; **Séptimo Medio**: Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Octavo Medio**: Violación a las disposiciones de los articulo 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542., Ley de Registro de Tierras, el principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, Ley de Registro Inmobiliario;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar, en primer término, los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República, el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD) en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; d) que los perjudicados con la

referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 17 de octubre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor Miguel Nelson Fernández Mancebo, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero de 2017, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en relación al primer medio, en esencia consiste en que según el recurrente la decisión recurrida le violó su derecho de defensa, bajo el argumento de que la citación era irregular por no haberse citado a domicilio, sino que fue hecha por domicilio desconocido, ya que según el recurrente, conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978, la mera comparecencia para proponer la nulidad del acto no cubre esa nulidad;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a revisar las cuatrocientas sesenta y tres (463) páginas que contiene la sentencia recurrida y no ha advertido que en las incidencias de las audiencias, el recurrente haya formulado señalamientos o incidentes frente a algún acto de citación dirigido contra éste; sin embargo, conviene destacar, que en cuanto al alcance de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 834 que invoca el recurrente, en el sentido de que la mera comparecencia para proponer el medio de nulidad no subsana el vicio del acto procesal, pero esta disposición por su carácter superfluo y poco práctico, no ha tenido el acuño jurisprudencial, en cambio, la regla que ha imperado es la que se establece en el artículo 37 de la indicada ley, que

señala el principio procesal de que: "No hay nulidad sin agravio", es decir, que la nulidad está supeditada a la prueba de un agravio; esta concepción se engarza al principio de impulsión del proceso y al que señala que todo el que alega un hecho debe probarlo. En ese orden, el agravio ocasionado por una actuación procesal debe probarse, este razonamiento tiene, para el caso que nos ocupa, implicaciones de carácter práctico, y por ende, es insostenible para el recurrente probar dicho agravio, pues ante los jueces de fondo, parte de la instancia que vinculó a las partes incluyendo los recurridos en apelación, así como en casación, se basó en el recurso de apelación impulsado por el recurrente, el cual, dentro de las formalidades sustanciales está que debe contener una enunciación de hecho y de derecho, así como los vicios de la sentencia recurrida, en ese orden, la comparecencia ante los jueces de la apelación no generaba indefensión, dado que precisamente la audiencia era para conocer el recurso promovido por esta parte, quien por ser el accionante, conocía de su contenido, bajo ese mismo esquema procesal, se advierte que el recurrente participó en cada una de las audiencias, produjo conclusiones en relación a un incidente de inscripción en falsedad, y produjo conclusiones en cuanto a su recurso, así como sobre la litis, por lo que bajo estas consideraciones, no existe agravio a su derecho de defensa conforme al artículo 37 de la indicada Ley núm. 834, como ha sido pretendido por el recurrente y por tanto, el medio propuesto es rechazado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega: "que la sentencia, objeto del presente recurso de casación, es nula, al haber sido dictada en violación de las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que en las audiencias de la instrucción y presentación de pruebas del proceso varios de los demandados, los señores le notificaron al tribunal el fallecimiento de los demandados Rafael Amaury Guerrero Melo, Santiago Carrasco Féliz, Rubén Bretón, José Antonio Castellanos Hernández y José Luis Guzmán Bencosme y le solicitaron que ordenara la renovación de la instancia respecto a dichos fallecidos, pero el tribunal acumuló dicho pedimento para decidirlo conjuntamente con el fondo y procedió a conocer dicha audiencia, con lo que según el recurrente, se violó las disposiciones del indicado artículo, que forma parte del conjunto de disposiciones que se vinculan al debido proceso y a la tutela judicial efectiva";

Considerando, que de acuerdo a lo invocado por el recurrente en el medio que se examina, cabe señalar, que la regla contenida en el citado artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, es una regla que corresponde invocarla a la parte con interés, es decir, que cuando exista pluralidad de partes, corresponde a aquella que se encuentra en la condición prevista para la aplicación de dicha disposición, invocarla, por lo externado por el recurrente su pedimento se refiere a personas que no tienen vinculación directa con sus pretensiones, que por tanto, con esta postura el recurrente ha violentado un principio de procedimiento que establece que no se está permitido accionar por cuenta de otro sin un mandato expreso de esta parte, en tal sentido, el medio propuesto debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente expresa: "que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11, en razón de que en las audiencias para conocer de los recursos de apelación se le solicitó al tribunal por la vía difusa que declarara la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por lo que en virtud de la disposición prevista por el indicado artículo 51, dicho tribunal tenía que sobreseer el conocimiento de dichos recursos de apelación, para decidir previamente el pedimento de inconstitucionalidad, pero dichos jueces en violación a este texto, procedieron a acumular dicho pedimento para ser fallado con el fondo, por lo que su sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia objeto del presente recurso violó el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque según considera dicho recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo estaban en la obligación, por imposición del citado texto, de sobreseer y fallar por separado, la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa se les planteara, en contra de los indicados artículos 11 de la Ley núm. 1542 y 60 de la Ley núm. 108-05, frente a este señalamiento, cabe destacar, que del examen del medio que se invoca, el interés del recurrente es que se sancione o se anule la sentencia por el hecho de no sobreseer el proceso para decidir la excepción de inconstitucionalidad planteada violaba el referido artículo 51, es decir, que el

agravio no implica la ratio o los argumentos bajo los cuales el Tribunal Superior de Tierras, rechazó la excepción que le fuera planteada;

Considerando, que ese sentido, esta Tercera Sala, para decidir el presente medio, entiende pertinente transcribir el contenido del indicado artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que en su parte capital dispone lo siguiente: *"Artículo 51. Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso";*

Considerando, que aunque consciente de que por las características propias de todo lenguaje, como es la ambigüedad y vaguedad de los términos y por ende, tales términos o conceptos deben ser interpretados bajo un determinado contexto, aun así del análisis literal del texto previamente citado se desprende, que cuando señala que la excepción de inconstitucionalidad debe ser decidida como cuestión previa al resto del caso, no debe entenderse que es una obligación sobreseer y decidir de forma previa y separada del caso, como erróneamente entiende el recurrente, sino que los jueces pueden valorar la seriedad de lo planteado, su incidencia y en ese orden determinar si lo acumulan con el fondo, o sea, el examinarlo conjuntamente con el fondo del caso principal en una misma sentencia y por disposiciones que la racionalidad indica que son distintas, o por los méritos y el peso de lo planteado, hacerlo de forma previa; es decir, que el hecho de los jueces acumular la excepción y decidirla por disposiciones distintas y en la misma sentencia, no implica violación al referido artículo 51, como alega el recurrente, sino que es todo lo contrario, ya que al obrar de esta manera, dichos jueces hicieron prevalecer la tutela efectiva de derecho, en tanto, han implementado un medio idóneo para evitar retardo en decidir la instancia de la cual lo apoderó el propio recurrente, así las cosas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente argumenta en síntesis: "que la sentencia impugnada viola el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en varias de las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, le fueron presentadas a dicho tribunal varias

certificaciones emitidas por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en las que se establece que dicha corte se encontraba apoderada del conocimiento de tres recursos de casación elevados en relación con el proceso que estaba conociendo dicho tribunal y que una resolución del mismo alto tribunal suspendió la ejecución de dicho proceso, por lo que fue solicitado al Tribunal a-quo, de que en virtud de lo dispuesto por dicha resolución y por el efecto suspensivo de esos tres recursos de casación pendientes de conocerse, suspendiera el conocimiento del proceso hasta que dichos recursos fueran decididos, pedimento que se acumuló para decidirse con el fondo, violando con ello el indicado artículo 12;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que: "La Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de tres recursos de casación vinculados con la parcela involucrada en la presente litis, por lo que se le pidió a dicho tribunal que sobreseyera el conocimiento del proceso lo que fue acumulado para decidirse con el fondo, lo que a su entender, violó el efecto suspensivo de la casación consagrado por el citado artículo 12"; del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien este pedimento de sobreseimiento fue solicitado por varias de las partes recurrentes en apelación basados en la causa anteriormente descrita y que el Tribunal a-quo lo acumuló y posteriormente lo decidió previo al fondo, no menos cierto es que el hoy recurrente no se encontraba dentro de las partes que formularon dicho planteamiento, por lo que no estaba ligado al mismo, ya que su pedimento de sobreseimiento estuvo fundamentado en otras razones, como se explicará más adelante, lo que en principio podría conducir a que este alegato resultara imponderable por carecer el hoy recurrente de interés para proponerlo, sin embargo, como se trata de un asunto que atañe al debido proceso y al derecho de defensa, esta Tercera Sala entiende procedente hacer las siguientes precisiones: a) que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y otras partes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de abril de 2005 con respecto a la Parcela núm. 215-A, que es la misma que nos ocupa en el presente caso, dicho recurso ya había sido decidido y rechazado por sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 10 de septiembre de 2008, lo que indica que al efectuarse este pedimento de sobreseimiento en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo en fecha 25 de marzo y 22 de junio de 2015, ya esta Suprema Corte de Justicia no se encontraba

apoderada de ningún recurso al respecto y por tanto dicho planteamiento resultaba improcedente al carecer de objeto, tal como fue decidido por los Jueces del Tribunal a-quo; b) que con relación a los otros dos recursos alegados por el recurrente, el primero interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez y el segundo por el señor José Valerio Monestina García, ambos contra la sentencia preparatoria que ordenó aplazamiento, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 25 de marzo de 2015, decididos y declarados inadmisibles por esta Tercera Sala, mediante las sentencias de fechas 2 de septiembre de 2015 y 13 de julio de 2016, respectivamente, si bien es cierto, al momento de formularse este planteamiento de sobreseimiento dichos recursos de casación estaban pendientes de decisión, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo al momento de decidir dicho incidente explicó las razones por las que entendía que este resultaba improcedente "en el caso concreto que se estaba juzgando al estar envuelto un interés social y existir un historial incidentalista en el proceso que permite a los juzgadores retener una actitud meramente retardatoria del proceso por alguna de las partes envueltas en el mismo"; así como también fue establecido por dichos jueces que: "ha sido constantemente juzgado que la procedencia del sobreseimiento en cada caso concreto es una cuestión que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y por tanto, escapa a la censura casacional y a la crítica de las partes"; por lo que, al decidir de esta forma, esta Tercera Sala entiende que los Jueces del Tribunal a-quo decidieron correctamente, pero además, la suerte de estos recursos, contra una sentencia preparatoria, estaba anticipada, tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, de manera constante, se han mantenido, sin incurrir en la violación del texto legal indicado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al pedimento de sobreseimiento que fuera solicitado por el recurrente en la indicada audiencia del 25 de marzo del 2015 y en la del 22 de junio de 2015, bajo el fundamento de que depositó una instancia de inscripción de falsedad contra la certificación emitida por el Registro de Títulos en fecha 13 de junio de 2014 y que dado el carácter prejudicial que tiene la inscripción en falsead, el tribunal debía sobreseer hasta que se decidiera sobre la misma, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, aunque dicho pedimento fue acumulado por dichos jueces antes de decidir el fondo de los recursos

de apelación de que estaban apoderados, procedieron a ponderarlo y lo rechazaron, tal como consta en la pág. 174, numeral 1.5.4 de la sentencia, hoy impugnada, lo que indica que, en la especie, dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada por el recurrente por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en el quinto medio el recurrente alega: "que la sentencia impugnada ha sido dictada bajo el falso fundamento de que no existe ningún recurso de casación pendiente de conocerse respecto al proceso, aun cuando como ha quedado demostrado y se establece en el mismo expediente ante el Tribunal a-quo fueron depositadas las certificaciones emitidas por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y la resolución que suspende el conocimiento del proceso que igualmente, dicha sentencia ha sido dictada bajo la falsa motivación de que antes del 1995, no había sido emitido ningún Certificado de Título en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona e igualmente, bajo la falsa motivación de que los recurrentes, los señores Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campis Pacheco, presentaron conclusiones al fondo en la audiencia del 28 de septiembre del 2015, lo que es falso, como se puede comprobar en el acta de audiencia, de dicho día, los jueces incurrieron en el vicio de falsa motivación, violando además el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva además del debido proceso, al proceder a rechazar dichos recursos sin que los mismos hayan sido instruidos ni se haya fijado el conocimiento de ninguna audiencia";

Considerando, que en cuanto al primer alegato propuesto en este medio, esta Tercera Sala se remite a la solución dada en el medio anterior por referirse a aspectos que resultan similares, que en cuanto a lo que alega en la parte in-fine de este medio, donde invoca: *"que le fue violado el derecho de defensa de los recurrentes Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campis Pacheco, al afirmar dicho tribunal que estos habían presentado conclusiones al fondo en audiencia del 28 de septiembre de 2015, lo que es falso, ya que dichos recursos fueron rechazados sin ser instruidos ni decididos"*; al examinar este pedimento esta Sala considera que el mismo resulta ajeno a los intereses del recurrente, ya que se refiere a partes que no tienen vinculación directa con el recurrente y por tanto, se trata de recursos interpuestos por partes distintas y sobre los cuales el hoy recurrente no tiene el derecho de representación,

por lo que tal y como ha sido expuesto en un motivo anterior, con esta postura, dicho recurrente violenta un principio de procedimiento, que es el que establece que no está permitido accionar por cuenta de otro sin un mandato expreso de esta parte, lo que aplica en la especie, por tanto, el medio propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en el sexto medio el recurrente alega: "que la sentencia objeto del presente recurso viola las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y los Tratados Internacionales que consagran el derecho fundamental a la propiedad, ya que al cancelar sus derechos de propiedad y los Certificados de Títulos que los amparaban, lo ha despojado del derecho que tiene sobre dichas parcelas, sin ningún fundamento de hecho ni de derecho, sobre todo cuando la propia sentencia admite que él y los demás recurrentes invirtieron altas sumas de dinero en la adquisición de dichos derechos";

Considerando, que tal y como se advierte, aunque el recurrente no desarrolla como lo impone la Ley de Casación, cuál fue la decisión que tipifica la violación y despojo de su derecho de propiedad, y por ende, que viola el indicado artículo 51 de la Constitución, empero esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente reiterar el criterio sostenido en decisiones anteriores, de que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del Estado social de derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1); que al establecer el constituyente que este derecho estará regulado por ley, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, así como la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones de derechos inmobiliarios, por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de

otra, cabe entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a la parte hoy recurrida era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al decidirlo así, en la sentencia examinada no se encuentra configurado el vicio invocado por el recurrente en el presente medio, por lo que se rechaza;

Considerado, que del desarrollo del séptimo medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia, objeto del presente recurso de casación, viola asimismo el derecho fundamental de igualdad, consagrado en la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho fundamental a la igualdad, ya que la misma reconoce terceros adquirientes de buena fe a personas que adquieran derechos en las mismas e iguales circunstancias de aquellas que declara terceros adquirientes de mala fe";

Considerando, que la sentencia del Tribunal a-quo estableció en su decisión lo siguiente: "que así las cosas, no obstante, ha de aclararse que si bien tal como se ha establecido previamente el señor José Valerio Monestina García, ha adquirido con apariencia de buen derecho de manos de los señores José Alejandro Holguín y Fernando Rodríguez, las porciones de terreno con la siguiente descripción: "Parcela núm. 215-A-16, con una superficie de 31 hectáreas, 35 áreas, 00 centiáreas y de una porción de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A-15, con una superficie de 31 hectáreas, 44 áreas, 48 centiáreas, ambas amparadas de las constancias anotadas en los Certificados de Títulos núms. 1576 y 1575, respectivamente", no es menos cierto que, al existir una nulidad general de la transferencia generada entre la Administración General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano y la consecuente cancelación del Certificado de Título, de esta forma obtenido, no resulta jurídicamente sostenible mantener la vigencia de sus derechos registrados, por cuanto la indicada nulidad afecta la totalidad de las operaciones allí realizadas. Que tal circunstancia, de buena fe a favor del recurrente, le pudiera servir de causa para eventuales reclamaciones por los daños y perjuicios sufridos al efecto, de manera principal y por ante la jurisdicción competente, ya que se caracterizarían de acciones estrictamente personales. Y es que haciendo acopio de los principios que gobiernan esta materia inmobiliaria y conforme a la verdad jurídica erigida en el caso, la

génesis de todos los derechos reclamados la constituyen transferencias llevadas a cabo de manera ilegítima. Y justamente, la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: "Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso";

Considerando, que igualmente por otro lado el Tribunal a-quo fundamenta su sentencia en: "que los señores recurrentes, figuran como beneficiarios de las asignaciones practicadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) en relación con la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, conforme los oficios de autorizaciones 2335, de fecha 22 de julio de 1996, inscritos en el Registro de Títulos en la misma fecha y expedida la constancia anotada en igual fecha"; y sigue: "que tal y como ya hemos razonado en innúmeras partes de esta sentencia, los indicados parceleros no se reputan terceros adquirientes de buena fe, debido a las violaciones ya indicadas a las Leyes sobre Reforma Agraria, que en tal sentido, dichos señores acarrean la misma sanción de la nulidad de sus asignaciones y la consecuente cancelación de sus cartas constancias anotadas";

Considerando, que antes de proceder a contestar los alegatos de este medio de casación propuesto por el recurrente, es imprescindible valorar que la doctrina al hacer alusión al derecho fundamental de la igualdad, ha expresado lo siguiente: *"El derecho a la igualdad es un derecho humano (principio fundamental que permite a todo el ordenamiento jurídico), que hace referencia al reconocimiento de los estados, del principio de igualdad efectiva y no discriminación de su población, tanto en su ordenamiento como en la creación y aplicación de medidas que impulsen dicha igualdad en sus diferentes políticas públicas y actuaciones cotidianas";*

Considerando, que así mismo el artículo 39 de nuestra Carta Magna reza: *"Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal";*

Considerando, que tomando en deferencia lo esbozado en el precitado artículo y aplicándolo al caso de que se trata, lo que este plantea es, que de cara a ley, todo el mundo debe recibir un trato igualitario, nadie puede tener ventajas sobre otros cuando estos están en igualdad de condiciones;

Considerando, que es preciso señalar, que en relación a la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, la Jurisdicción Inmobiliaria y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, han sostenido en innumerables decisiones: *Que el alcance de los artículos 174, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, es que en principio sea considerado de buena fe y a título oneroso, el tercero que haya adquirido un derecho confiando en las informaciones suministradas en el sistema de registro, reafirmando el principio de que lo que no está inscrito no es oponible"; (sents. Tercera Sala SCJ., 24 de febrero de 2016, 22 de agosto de 2017, 14 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018);*

Considerando, que estos criterios siempre han partido de la base de propiedades inmobiliarias que los derechos de los causantes recaen en inmuebles de origen y dominio exclusivamente privado de los titulares, es decir, propiedades inmobiliarias que no forman parte del dominio público o de programas que son el resultado de la implementación por parte del Estado dominicano de medios para la concreción de derechos sociales, como son viviendas para familias de escasos recursos, así como terrenos de reforma agraria; cuando hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en casos con estas particularidades, y que evidentemente son diferentes de los cuales se ha mantenido el tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, hemos señalado que dichos bienes son intransferibles por ser de dominio público, o por estar afectados de intransferibilidad conforme a leyes especiales; *(sent. Tercera Sala SCJ., 28 de septiembre de 2016);* cabe aclarar, que en la segunda excepción casuística señalada, o sea, en los casos de bienes regulados por leyes de programas sociales, que aunque no trató sobre la nulidad del Certificado de Títulos y de Venta, esta Sala realizó una serie de valoraciones del alcance de las leyes que regulan las viviendas entregadas por el Estado a los particulares a través de los programas políticos sociales, en el sentido siguiente: *"Que la referida Ley núm. 339, mantiene su relevancia actual, dado que la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 7 como*

en su artículo 8, reafirman el deber del Estado de garantizar la justicia social, en tal virtud las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968 es de relevante interés general, pues como se destina partidas del presupuesto nacional en estos programas, que procuran como hemos dicho que las familias que por sus condiciones de desigualdades sociales que afectan su libertad, dignidad y su posibilidad de desarrollo, puedan en base a estos tratos diferenciados lograr cierta equidad e igualdad de oportunidades, por consiguiente, permitir que personas utilicen los beneficios de estos bienes obtenidos a través de los programas sociales para fines de comercializar, equivale a privar de oportunidades a aquellos que realmente lo necesitan, es por esta razón que por la característica de ley de orden público y de interés general de la que está revestida la referida ley, es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ejerza la potestad de casar con envío cuando los fallos que examinados se advierta que hayan hecho una inadecuada aplicación de la misma, de acuerdo a las particularidades del caso juzgado; en ese orden, es deber de los jueces no solo establecer las consecuencias para una parte que adquiere un inmueble de los programas de asistencia social con la categoría de bien de familia, sino también para el vendedor que a sabiendas de los límites de su derecho de disponer, haya violentado la asignación que le fue facilitada"; *(sent. Tercera Sala S CJ., 30 de mayo de 2018);* que, como se ha podido advertir, hay criterios diferenciadores, entre lo que son los bienes de exclusividad privada y lo que son de dominio público o que están destinados por leyes especiales a programas sociales, esto ha quedado reflejado en las decisiones que hemos indicado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia se comprueba que, contrario a lo aducido por los recurrentes en el medio que se examina, y como también se puso de manifiesto en otra parte de esta misma sentencia, la Corta a-qua, dio la misma solución a todos los que tenían la misma condición, es decir, a todos aquellos que se consideraban beneficiarios de asentamientos agrícolas en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, y en la especie, la nulidad general de la transferencia generada entre la Administración General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), afecto a sus causantes y por ende también los afecto a ellos;

Considerando, que es preciso indicar que a la Corte a-qua contestó cada recurso de forma individual, pero indicó, como elemento común, el hecho de que se había comprobado la ilegalidad e ilegitimidad de las causas generadoras del supuesto derecho de propiedad, en ese sentido, ordenó la cancelación de las constancias anotadas y Certificados de Títulos de estos, respecto del inmueble objeto de la litis, por lo que no se constituye la conculcación al principio de igualdad, ya que se concedió el mismo tratamiento a las pates, justificando debidamente su decisión, en ese sentido, se rechaza el séptimo medio del recurso;

Considerando, que del desarrollo del octavo medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo en su sentencia no tomó en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional y los demás tribunales del orden judicial, así como la Suprema Corte de Justicia las cuales establecen que los derechos de propiedad adquiridos por un tercero a título oneroso y de buena fe, jamás pueden ser cancelados si al tercero de que se trate no se le prueba haber participado en el fraude aludido";

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el considerando 4.5 de la pág. 216, parte infine, lo siguiente: "la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso"*; que siendo esto así y como en el presente caso que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en solo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio y luego permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estarían fomentando prácticas que contraría la cláusula del Estado social, por cuanto se impide que

los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados, en ese entendido, el octavo medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Nelson Fernández Mancebo y la compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	César Augusto Matos Gesni.
Abogados:	Dr. Domingo Vicente Méndez y Lic. Valerio Fabián Romero.
Recurrido:	Estado Dominicano y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Domínguez Brito, Gedeón Platón Bautista Liriano, Germán Ramírez, Bienvenido Ramírez, Ángel Contreras, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Dras. Miguelina Saldaña Báez, Marisol Castillo, Laura Acosta Lora, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Matos Gesni, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-1361775-7, domiciliado y residente en la calle 31 Oeste núm. 4,

ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, conjuntamente con el Dr. Ramón E. Inoa, en representación del Procurador General de la República, y los Dres. Laura Acosta, Samuel Ramia, Manuel de Jesús Cáceres Genao, los Licdos. Blas Minaya Nolasco y Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de los recurridos, Estado Dominicano e Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Domingo Vicente Méndez y Lic. Valerio Fabián Romero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071792-5 y 001-0507774-7, respectivamente, abogados del recurrente, el señor César Augusto Matos Gesni, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Francisco Domínguez Brito, Gedeón Platón Bautista Liriano, Dra. Miguelina Saldaña Báez, Dres. Marisol Castillo y Ángel Contreras, Dr. Germán Ramírez, Dr. Bienvenido Ramírez y los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0178498-1, 072-0003809-4, 008-0003911, 028-0058380-5, 001-0769283-2, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Único: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto

Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán

Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en

representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano,

emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina,

Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero

Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto

Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino

Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix,

Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón

Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos

López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe

Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31

Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad

de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción

de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996.

Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm.

215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23

del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa,

de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K,

215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio*

Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas,

Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez,

Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte*

considerativa de esta sentencia; ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De*

La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline

Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa,*

José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han*

realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de una norma jurídica y omisión de estatuir sobre otra; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de las Leyes núms. 1486 del 1938 y 4378 del 1956";

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala entiende, que dada la complejidad del presente caso, conviene reseñar, en primer término, los elementos fácticos y característicos que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia producto del examen de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis sobre Derechos registrados en relación a la Parcela núm. 215-A,

del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto de Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdividida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano, con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762 mts.2), posteriormente, esta parcela, en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de tribunal liquidador, en fecha 25 de agosto de 2014, resolvió acoger la litis anulando todas las transferencia, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del estado dominicano: f) que no conforme con la referida decisión, los señores Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Úrsulo M. Peralta Ovalle, Miosotis E. García Velásquez, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo

y Mercedes Melo, interpusieron recurso de casación mediante memorial depositado a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2017, en cuyo recurso invocan los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que en el primer y segundo medios del recurso los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: "que, las motivaciones transcritas revelan que el Tribunal de Tierras a-quo para fallar como lo hizo en contra de César Augusto Matos Gesni no hizo un estudio y ponderación del escrito de apelación, ni de las piezas y documentos que sustentan su recurso de apelación, circunstancia anómala que configura el vicio de desnaturalización de los hechos; si hubiese tomado en cuenta los hechos y circunstancias del recurso de casación sometido por el recurrente ajustados a las normas sustantivas vigentes y a la normativa que rige la presente materia, otro hubiera sido el resultado de la sentencia impugnada; que, la nulidad que pronunció en contra del recurrente en casación se derivó del hecho de que la parcelas de la cual se desprendió el Certificado de Título núm. 1695-Bis, fue anulada y por tanto, sin entrar en análisis de fondo sobre los derechos del hoy recurrente, procedió a anular el Certificado de Título que ampara su derecho de propiedad sobre la parcela; que las motivaciones dadas por la jurisdicción de tierras no destruyen la presunción de buena fe reclamada por la parte recurrente en casación que adquirió la Parcela núm. 215-A-65, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, mediante un Acto de Compraventa teniendo en sus manos los Certificados de Títulos cuyo único contenido expresa que el origen de los derechos de propiedad, de la parte vendedora está amparada en una Resolución del Tribunal de Tierras, y además, el Certificado de Título estaba sin cargas, gravámenes y medidas cautelares. El tercero no tenía porque buscar más informaciones fuera del contenido del Certificado de Título, pues se presume que este documento debe bastarse a sí mismo; que en el presente caso se aprecia notablemente la presencia del vicio de falta de base legal, en razón de que el Tribunal a-quo obvió el escrito de apelación del recurrente, para emitir su fallo tomando en cuenta un caso particular que no fue el sometido por el recurrente; que los datos y hechos tomados en cuenta por la Corte a-qua para pronunciar la nulidad del Certificado de Título de José Luis Guzmán Bencosme, no pueden ser los mismos a utilizar para anular los Certificados de Títulos a nombre del recurrente debido a que al momento

de la venta, las informaciones del Certificado de Título que constan es solo que el derecho de la empresa vendedora sea justificada en la resolución del Tribunal Superior de Tierras ya descrita; que los hechos antes expuestos evidencian que no hay argumentos y hechos aplicables por parte del Tribunal a-quo para justificar su sentencia contra el recurrente al menos que los hechos se desnaturalicen y la verdad sea retorcida para otorgarle ganancia de causa a la parte recurrida";

Considerando, que la Corta a-qua establece: "que habiendo decido los aspectos incidentales del presente recurso de apelación, procedemos a la valoración del fondo de sus pretensiones en general. Que del estudio de las piezas aportadas por dicho recurrente se desprende la siguiente cuestión relevante: Que el señor César Augusto Matos Gesni, adquirió los derechos de propiedad de la Parcela núm. 215-A-65, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona, con una extensión superficial de 346 hectáreas, 96 áreas, 47 centiáreas, por compra que le hiciera al señor José Luis Guzmán Bencosme, mediante el Contrato de Venta de fecha 16 de octubre del 1996, conforme puede evidenciarse en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 1695-Bis, emitida en fecha 16 de octubre del año 1996, por el Registrador de Títulos de Barahona; que en función de lo establecido precedentemente, esta alzada precisa que el señor César Augusto Matos Gesni, adquirió la Parcela núm. 215-A-65, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona, mediante el Contrato de Compra Venta de fecha 16 de octubre del año 1996; transferencia realizada por el señor José Luis Guzmán Bencosme. En ese sentido, examinamos que dicha porción tiene una extensión superficial de 346 hectáreas, 96 áreas, 47 centiáreas; con lo cual, tal y como hemos visto en otra parte de esta sentencia, el señor José Luis Guzmán Bencosme tenía derechos en varias parcelas que procedió a vender, no en calidad de agrimensor o parcelero, sino en calidad de ingeniero, sin que ninguna documentación en el expediente pruebe que el comprador efectivamente pudo haber tenido conocimiento de la situación de los terrenos adquiridos y su origen de Reforma Agraria";

Considerando, que la Corte a-qua continúa estableciendo como fundamento de su sentencia: "que si bien, en otra parte de esta sentencia hemos establecido que el indicado señor de apellido Guzmán adquirió de parceleros, y por tanto, su generalidad cae en el marco legal de adquiriente de mala fe, por violación a las Leyes de Reforma Agraria, lo cierto es

que, en la especie, el comprador que nos ocupa adquirió un terreno que había sufrido mutaciones, tanto técnicas como registrales, cambiando de titulares; por lo cual, en el marco de la razonabilidad, ha de convertirse en que la publicidad registral sobre el origen de los derechos que en su momento se llegó a hacer, quedó después de todas esas mutaciones sin ningún tipo se eficacia, y esta circunstancia, en buen derecho, ha de ser tomada en consideración por el tribunal, a fin de forjar su criterio sobre el caso; que si bien, en la especie, al momento de ser aprobados los deslindes, no se hizo constar que estos terrenos eran para un fin específico agrario y donados por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), sino que mutaba la información al igual que la designación catastral; que en tal sentido, ha de aclararse que si bien la situación de no existir publicidad alguna al respecto, y tampoco existir inscripción u oposición en el Registro de Títulos, de entrada, ha de pensarse en la figura del tercer adquiriente de buena fe, haciendo un ejercicio de la apariencia del buen derecho, en este caso respecto de la Parcela núm. 215-A-65, Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, lo cierto es que, en la misma línea de consideraciones anteriores, partiendo de que se ha violentado una ley especial que es la Reforma Agraria; y habiéndose establecido que el origen del diferendo se contrae a transferencias ilegítimas, llevadas a cabo sin la autorización presidencial que manda la ley toda persona que se sienta lesionada en sus derechos en este contexto, ha de contentarse con accionar, por vía principal, ante el tribunal de derecho común, invocando eventuales daños y perjuicios; pero en lo que a la jurisdicción inmobiliaria respecta, vale reiterar, no resulta sostenible retener vigente derecho alguno";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y por todo lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua estimó que el hoy recurrente había adquirido el inmueble objeto de litigio del señor José Luis Guzmán Bencosme, determinando así, que tanto la adquisición de dicho señor y la de el hoy recurrente en casación, se encontraban viciadas por haber sido hechas de manera fraudulenta, y determinando que estos eran adquirientes de mala fe, y es en ese sentido, rechazó las pretensiones de este, basándose en lo antes planteado y que es el fundamento dado por la Corte a-qua respecto de las pretensiones de dicho señor, tal y como consta en el desarrollo de la sentencia y en el dispositivo de la misma en la que se rechaza el referido recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el numeral 4.5 de sus considerandos contenido en el folio 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se hayan adquirido, se hayan obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso;"*

Considerando, que de lo anterior y habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular bajo una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras partes de esta misma sentencia, la Corte a-qua no podía fallar de una manera distinta, ya que de haber hecho lo contrario habría legitimado derechos a quienes de forma ilegal lo habían obtenido; en ese entendido, el octavo medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado Social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución el año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la Constitución del 2010 sigue vigente, en su contenido estableció como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta Ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorgar terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que tal y como dijéramos en parte anterior de esta sentencia, para comprender el alcance de las leyes especiales promovidas por el estado para crear oportunidades a los sectores menos privilegiados, se impone que hagamos las siguientes precisiones: a) que la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia

de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia, del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados, de pleno derecho, como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria; b) que, un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de Reforma Agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social; c) que, el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado Dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos; d) que el sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes de las que anteriormente hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general, una vez justificado, es una causal de limitación a derechos fundamentales y

de linaje constitucional; para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *"Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas; e) que en el contexto de justificar el sacrificio de determinados derechos en beneficio de mayor número de personas, lo que implica el interés general, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (Bogotá, 1948), bajo el título: Alcance de los Derechos del Hombre, establece que: *"Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático";* f) que, lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, grávamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que les sean oponibles a terceros; en este contexto también cabría destacar que, evidentemente, implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del Certificado de Título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho,

de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social, y por tanto cabe la oponibilidad de los efectos de estas leyes bajo la concepción filosófica Rousseniana de soberanía, según la cual las leyes son emanadas del soberano que es el pueblo por vía de las cuales se autogobierna, una vez promulgada no puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en otras palabras, no puede desconocer su propia expresión representada en la voluntad general; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo;

Como en el presente caso dado que en sus particularidades se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos que no se probaron que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en solo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados;

Considerando, que cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones

derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en ese sentido, y partiendo de estos razonamientos los cuales implican motivos suficientes para mantener con sustitución de motivos como técnica casacional, la sentencia ahora recurrida y con esto rechazar los medios que se examinan;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, el recurrente pone de manifiesto: "a) que, en los dos grados de jurisdicción que ha recorrido el presente caso el recurrente en casación ha solicitado a las jurisdicciones correspondientes que le reconozcan la condición de adquiriente de buena fe y a título oneroso, condición esta previamente reconocida por el Estado dominicano, en el Decreto núm. 273-01, de fecha 23 de febrero de 2001 que declara utilidad pública e interés social, para ser destinada al desarrollo turístico, y el Decreto núm. 749-04 del 5 de agosto de 2004, que excluye varias parcelas del Decreto de Utilidad Pública; que, los decretos de expropiación son ejecutados por la Administración General de Bienes Nacionales que concentra todas las actuaciones del procedimiento desde su inicio hasta el final; que las intenciones del Estado Dominicano plasmadas en el Decreto núm. 273-01 son tan claras, que combinadas con lo que dispone el artículo 13 de la Ley núm. 344, no deja dudas sobre las intenciones del mismo; b) que luego de dictado el Decreto núm. 273-01, del 23 de febrero de 2001, el Poder Ejecutivo dictó un segundo decreto vinculado a este, el núm. 749-04 del 5 de agosto de 2004; que confirmada y demostrada la hipótesis planteada en el presente medio de casación por la parte recurrente, que la Corte a-qua desnaturalizó el Decreto núm. 273-01 y no ponderó ni examinó el Decreto núm. 749-04;"

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa en uno de sus considerandos lo siguiente: "Considerando, que no resulta ocioso recordar que a la fecha del Decreto núm. 273-01 la litis sobre derechos registrados estaba viva, de ahí que el mismo decreto, en la segunda rama del artículo 3 autoriza a la Administración de Bienes Nacionales a realizar todos los actos, procedimiento y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos";

Considerando, que el Decreto núm. 749-04 de fecha 5 de agosto de 2004, hace referencia al Decreto núm. 237-01 del 23 de febrero del 2001, y establece en su artículo 1º lo siguiente: "Se excluye de la declaratoria de utilidad pública contenida en el Decreto núm. 273-01 de fecha 23 de febrero del 2001, los terrenos y playas que se indican a continuación: Playa Blanca, Playa Larga, Bahía de Las Águilas, Cabo Rojo, Buanye, hasta la playa de pedernales";

Considerando, que el recurrente hace alusión a los decretos anteriormente mencionados, sin embargo, en lo que respecta a la utilidad pública, el Decreto dejo sin efecto dicho declaratoria, en ese entendido, la decisión del Tribunal a-quo se estableció sobre la base de motivaciones lógicas, coherentes y ponderadas;

Considerando, que más aun el Tribunal a-quo basó su decisión en establecer que las particularidades de los terrenos en cuestión escapan a los parámetros de la utilidad que prevé la ley, y por vía de consecuencia, su transferencia devenía en ilegal, por lo que en su decisión el mismo no incurrió en el vicio anteriormente mencionado;

Considerado, que de la lectura del segundo aspecto contenido en el medio que se examina, esta Tercera Sala ha podido percatarse que el recurrente solo se limita a enunciar que la sentencia evacuada por la Corte a-qua no se pronunció respecto del Decreto núm. 794-04, más sin embargo, no mencionó en que se basó y en que violación incurrió dicho tribunal para poder alegar que dicho decisión desnaturalizo los hechos;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple anunciación de los textos legales cuya violación se invoca, pues es indispensable además que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea de manera sucinta, el o los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por ellos denunciados;

Considerando, que en ese sentido, no habiendo el recurrente desarrollado su tercer medio, en la forma tal y como lo establece la ley, lo que procede en el presente caso, respecto de este medio, es declararlo inadmisible;

Considerado, que de la lectura del segundo aspecto contenido en el medio que se examina, esta Tercera Sala ha podido percatarse que el recurrente solo se limita a enunciar que la sentencia evacuada por la

Corte a-qua no se pronunció respecto del Decreto núm. 794-04, más sin embargo no mencionó en que se basó y en que violación incurrió dicho tribunal para poder alegar que dicho decisión desnaturalizo los hechos;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple anunciación de los textos legales cuya violación se invoca, pues es indispensable además que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea de manera sucinta, el o los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por ellos denunciados;

Considerando, que en ese sentido, no habiendo el recurrente desarrollado su tercer medio, en la forma que establece la ley, lo que procede en el presente caso, respecto de este medio es declararlo inadmisible;

Considerando, que del desarrollo del cuatro medio de casación el recurrente estableció lo siguiente: que el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de que sean declarados válidos los documentos de desistimiento que ponen fin a la presente litis, justificando dicha negativa amparándose en la Ley núm. 1486-38 del 20 de marzo del año 1938, lo cual no es aplicable en el presente caso, pues la fuerza y la validez de los Decretos núms. 273-01 y 749-04, ya descritos en el cuerpo de este recurso, son concluyentes;

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo estableció en su considerando 1.2.6, lo siguiente: "que en ese orden de ideas, recordamos que es de principio que la renuncia a un derecho no se presume, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en requerir ciertas condiciones rigurosas para la puesta en marcha del desistimiento como institución procesal; en el caso que centra nuestra atención, observamos que ciertamente el artículo 12 de la Ley núm. 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, tanto el presidente de la República como los mandatarios por el designados, tienen aptitud legal para adquieseer (asentir, dice la ley) transigir o desistir; pero para que un mandatario que represente los intereses del Estado pueda desistir válidamente, debe estar, como sucede también con cualquier persona privada, premunido de un poder especial en el que conste el mandato expreso de desistir; y es así, sobre todo, cuando se trata de la renuncia a la acción, de efectos gravísimos por cuanto cercena la posibilidad ulterior al desistente de reintroducir cualquier acción en justicia. Así en el caso que nos ocupa

no hay constancia en el expediente de que el Presidente de la República o cualquier representante autorizado, haya otorgado poder al Procurador General de la República para desistir, lo que exime al Estado de acudir a la demanda incidental en denegación";

Considerando, que la mencionada Ley núm. 1486-38 del 20 de marzo del año 1938, establece en su artículo 12, lo siguiente: "*El Presidente de la República, y los funcionarios a quienes confiera mandato para ello, están capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquiera contestación ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a plazos para intentar vías de recursos y en general para disponer a su discreción de cualquier derecho litigioso del Estado, o admitir cualquier pretensión litigiosa contra el mismo*";

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, el desistimiento se conceptúa como una forma de abandono o renuncia del demandante o demandado de algo o de una acción, entrañando como consecuencia indirecta, la extensión del derecho;

Considerando, que partiendo de lo anterior es menester precisar, que en la especie, lo que se configura es un desistimiento de la acción, por ende se hace necesario que conste una autorización expresa en la que se establezca de manera irrefutable, precisa y clara que esta es la voluntad del Estado dominicano; que tal y como ha sido juzgado en decisiones de esta misma índole, fue en la víspera de la transición de gobierno del año 2004, que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 749-04 del 5 de agosto de 2004; es decir días previos al cambio de mando del referido año, por lo que le era aun más exigible el cumplimiento de los requisitos que han sido indicados y señalados de conformidad con la Ley núm. 1486-38;

Considerando, en cuanto al aspecto de que no era necesario el cumplimiento de la ley indicada más arriba, por existir los Decretos núms. 273-01 y 749-04, es un requerimiento procesal establecido en nuestro sistema jurídico, que los actos mediante los cuales se desiste de una acción, sea esta de interés público o privado, debe ser instrumentado para tales fines, en un documento mediante el cual se recoja la voluntad de desistir; es decir, no se le puede atribuir a un decreto, una naturaleza o finalidad que en su contenido no se expresa, así como tampoco procede interpretar que el acto de desistimiento de la acción que se pretende validar, tiene

las mismas finalidades y objetivos; asimismo, es oportuno señalar que en la jerarquía jurídica establecida en nuestra norma, un decreto no está por encima de una ley, ni puede derogarla; por lo que el fundamento de que no era necesario el cumplimiento del artículo 12 de las Leyes núms. 1486-38 y 4378-56, antes mencionadas, por existir los decretos, objeto del presente asunto, no tiene sustentación jurídica, en consecuencia, el cuarto medio de casación expuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, que por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, que por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Matos Gesni, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José De los Santos López y compartes.
Abogados:	Licdos. Wáscar Bello Ramírez y Frank R. Fermín.
Recurridos:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano,Laura Acosta Lora, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Santo Eusebio Santos, José Fernández, Consesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Valerio

Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellano Hernández, Samuel Reyes Acosta y Ramón Frías Santana, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1589817-3, 025-0004564-2, 001-0405489-5, 001-1161997-9, 079-0008780-5, 001-0678362-4, 001-0418152-4, 001-0153517-7, 001-0899336-1, 001-0904203-6, 001-0111714-1, 001-0892948-0, 001-1432251-4, 001-0072833-6 y 001-0790628-1, respectivamente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wáscar Bello Ramírez por sí y por el Lic. Frank R. Fermín, abogados de los recurrentes, los señores José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Santo Eusebio Santos, José Fernández, Consesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellano Hernández, Samuel Reyes Acosta y Ramón Frías Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Wáscar Bello Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121718-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Laura

Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 18 de enero de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22

de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo

Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la

A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad

con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania

Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín

Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima

Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta

Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona

Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez

Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa,

Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt.

Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de

Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando

Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González

Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado

de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis

Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997.

Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título

núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de

septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm.

215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo*

Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La

Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito*

Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia; ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31*

Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46

As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio*

Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo

Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado;* ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio**: Violación al derecho de

defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los Tratados Internacionales y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio**: Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio**: Falsa motivación; **Sexto Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución y los Tratados Internacionales, que consagran el Derecho de Propiedad**; Séptimo Medio**: Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales; **Octavo Medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542., Ley de Registro de Tierras, el principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, Ley de Registro Inmobiliario; **Noveno Medio**: Violación al Principio de la Inmutabilidad del Proceso; **Décimo Medio**: Errada motivación, falta de fundamento y de base legal; **Décimo Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD) en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en

contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso, el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 de Enriquillo, Provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor Teófilo Manuel Ventura Díaz, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de enero de 2017, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que los recurridos en su escrito de defensa solicitan sea declarado nulo el Acto núm. 441/2016 que notifica el memorial de casación de fecha 12 de abril del año 2016, por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber notificado únicamente a dos partes del proceso;

Considerando que de la lectura hemos podido comprobar que mediante Acto núm. 441/2016 que notifica el memorial de casación de fecha

12 de abril del año 2016, por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron emplazados el Procurador General de la República, el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y el Abogado del Estado;

Considerando, que en el caso de las demás instituciones del Estado las cuales no fueron notificadas mediante el mencionado acto, es necesario mencionar que dichas instituciones, es decir, Bienes Nacionales, Ministerio de Turismo y Ministerio de Medio Ambiente, son instituciones que no tiene personería jurídica por lo que al ser parte del engranaje institucional de la administración pública las mismas podían darse como notificadas a través del Procurador General de la República quien es el representante del Estado, en consecuencia, el medio de inadmisión, así como la caducidad planteadas carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en relación al desarrollo del primer medio, en esencia consiste en que, según el recurrente: "la decisión recurrida le violó su derecho de defensa, bajo el argumento de que la citación era irregular por no haberse citado a domicilio, sino que fue hecha por domicilio desconocido, ya que según el recurrente conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 de 1978, la mera comparecencia para proponer la nulidad del acto no cubre esa nulidad";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a revisar las cuatrocientas sesenta y tres (463) páginas que contiene la sentencia recurrida, y no ha advertido que en las incidencias de las audiencias, el recurrente haya formulado señalamientos o incidentes frente a algún acto de citación dirigido contra éste; sin embargo, conviene destacar, que en cuanto al alcance de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 834 que invoca el recurrente, en el sentido de que la mera comparecencia para proponer el medio de nulidad no subsana el vicio del acto procesal, pero esta disposición por su carácter superfluo y poco práctico, no ha tenido el acuño jurisprudencial, en cambio, la regla que ha imperado es la que se establece en el artículo 37 de la indicada ley, que señala el principio procesal de que: "No hay nulidad sin agravio", es decir, que la nulidad está supeditada a la prueba de un agravio; esta concepción se engarza al principio de impulsión del proceso, y al que señala que todo

el que alega un hecho debe probarlo. En ese orden, el agravio ocasionado por una actuación procesal debe probarse; este razonamiento tiene, para el caso que nos ocupa, implicaciones de carácter práctico, y por ende, es insostenible para el recurrente probar dicho agravio, pues ante los jueces de fondo, parte de la instancia que vinculó a las partes incluyendo los recurridos en apelación, así como en casación, se basó en el recurso de apelación impulsado por el recurrente, el cual, dentro de las formalidades sustanciales, está el que debe contener una enunciación de hecho y de derecho, así como los vicios de la sentencia recurrida; en ese orden, la comparecencia ante los jueces de la apelación no generaba indefensión, dado que precisamente la audiencia era para conocer el recurso promovido por esta parte, quien por ser el accionante, conocía de su contenido; bajo ese mismo esquema procesal, se advierte que el recurrente participó en cada una de las audiencias, produjo conclusiones en relación a un incidente de inscripción en falsedad y produjo conclusiones, en cuanto a su recurso, así como sobre la litis, por lo que bajo estas consideraciones, no existe agravio a su derecho de defensa conforme al artículo 37 de la indicada Ley núm. 834, como ha sido pretendido por el recurrente y por tanto, el medio propuesto es rechazado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega: "que la sentencia, objeto del presente recurso de casación, es nula, al haber sido dictada en violación de las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que en las audiencias de la instrucción y presentación de pruebas del proceso varios de los demandados le notificaron al tribunal el fallecimiento de los demandados, los señores Rafael Amaury Guerrero Melo, Santiago Carrasco Féliz, Rubén Bretón, José Antonio Castellanos Hernández y José Luis Guzmán Bencosme, le solicitaron que ordenara la renovación de la instancia respecto a dichos fallecidos, pero el tribunal acumuló dicho pedimento para decidirlo conjuntamente con el fondo y procedió a conocer dicha audiencia, con lo que, según el recurrente, se violaron las disposiciones del indicado artículo, que forma parte del conjunto de disposiciones que se vinculan al debido proceso y a la tutela judicial efectiva";

Considerando, que de acuerdo a lo invocado por el recurrente en el medio que se examina, cabe señalar, que la regla contenida en el citado artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, es una regla que corresponde invocarla a la parte con interés, es decir, que cuando exista

pluralidad de partes, corresponde a aquella que se encuentra en la condición prevista para la aplicación de dicha disposición, invocarla; por lo externado por el recurrente su pedimento se refiere a personas que no tienen vinculación directa con sus pretensiones, que por tanto, con esta postura el recurrente ha violentado un principio de procedimiento que establece que no se está permitido accionar por cuenta de otro sin un mandato expreso de esta parte, en tal sentido, el medio propuesto debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación viola las disposiciones del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional en razón de que en las audiencias para conocer de los citados recursos de apelación se le solicito al tribunal, por la vía difusa, que declarara la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1542, y el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que en virtud de las disposiciones del artículo 51 de la ley que crea el Tribunal Constitucional sobreseyera el conocimiento del fondo de los recursos de apelación hasta que sea decidido la inconstitucionalidad planteada, y el tribunal violando las disposiciones legales de dicho texto, que establece que cuando en un proceso sea solicitada alguna constitucionalidad el tribunal debe sobreseer el conocimiento del fondo del proceso y decidir previamente el pedimento de inconstitucionalidad, procedió a acumular dicho pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo, conociendo el fondo de los citados recursos de apelación";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia objeto del presente recurso violó el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque según considera dicho recurrente, los Jueces del Tribunal a-quo estaban en la obligación, por imposición del citado texto, de sobreseer y fallar por separado, la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa se les planteara, en contra de los indicados artículos 11 de la Ley núm. 1542 y 60 de la Ley núm. 108-05, frente a este señalamiento, cabe destacar, que del examen del medio que se invoca, el interés del recurrente es que se sancione o se anule la sentencia por el hecho de no sobreseer el proceso para decidir la excepción de inconstitucionalidad planteada violaba el referido artículo 51, es decir, que el agravio no implica la ratio o los argumentos bajo los cuales el Tribunal Superior de Tierras, rechazó la excepción que le fuera planteada;

Considerando, que ese sentido, esta Tercera Sala para decidir el presente medio entiende pertinente transcribir el contenido del indicado artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que en su parte capital dispone lo siguiente: *"Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso";*

Considerando, que aunque consciente de que por las características propias de todo lenguaje, como es la ambigüedad y vaguedad de los términos y por ende, tales términos o conceptos deben ser interpretados bajo un determinado contexto, aun así del análisis literal del texto previamente citado se desprende, que cuando señala que la excepción de inconstitucionalidad debe ser decidida como cuestión previa al resto del caso, no debe entenderse que es una obligación sobreseer y decidir de forma previa y separada del caso, como erróneamente entiende el recurrente, sino que los jueces pueden valorar la seriedad de lo planteado, su incidencia, y en ese orden determinar si lo acumulan con el fondo, o sea, el examinarlo conjuntamente con el fondo del caso principal en una misma sentencia y por disposiciones que la racionalidad indica que son distintas, o por los méritos y el peso de lo planteado, hacerlo de forma previa, es decir, que el hecho de los jueces acumular la excepción y decidirla por disposiciones distintas y en la misma sentencia, no implica violación al referido artículo 51, como alega el recurrente, sino que es todo lo contrario, ya que al obrar de esta manera, dichos jueces hicieron prevalecer la tutela efectiva de derecho, en tanto, han implementado un medio idóneo para evitar retardo en decidir la instancia de la cual lo apoderó el propio recurrente, así las cosas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que del desarrollo del cuarto medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación es igualmente nula de nulidad absoluta, en razón de que la misma viola las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en varias de las audiencias celebradas por el tribunal que dicto la misma, le fueron presentadas a dicho tribunal varias certificaciones evacuadas por la secretaría de la Suprema Corte de

Justicia, en las que se establece que esta Suprema Corte se encuentra apoderada del conocimiento de tres recursos de casación elevados en relación con el proceso que este estaba conociendo y una resolución de ese mismo alto tribunal que suspendió la ejecución de dicho proceso y le solicitaron al Tribunal Superior de Tierras que en virtud de lo dispuesto por dicha resolución y por el efecto suspensivo de los tres recursos de casación pendientes de conocerse por ante la Suprema Corte de Justicia suspendiera el conocimiento del proceso hasta tanto sean decididos los señalados recursos de casación, pedimento que el tribunal acumuló para ser decidido conjuntamente con el fondo, violando brutalmente las disposiciones de dicho texto legal";

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que: "La Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de tres recursos de casación vinculados con la parcela involucrada en la presente litis, por lo que se le pidió a dicho tribunal que sobreseyera el conocimiento del proceso lo que fue acumulado para decidirse con el fondo, lo que a su entender, violó el efecto suspensivo de la casación consagrado por el citado artículo 12"; del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien este pedimento de sobreseimiento fue solicitado por varias de las partes recurrentes en apelación basados en la causa anteriormente descrita y que el Tribunal a-quo lo acumuló y posteriormente lo decidió previo al fondo, no menos cierto es que el hoy recurrente no se encontraba dentro de las partes que formularon dicho planteamiento, por lo que no estaba ligado al mismo, ya que su pedimento de sobreseimiento estuvo fundamentado en otras razones, como se explicará más adelante, lo que en principio podría conducir a que este alegato resultará imponderable por carecer, el hoy recurrente, de interés para proponerlo, sin embargo, como se trata de un asunto que atañe al debido proceso y al derecho de defensa, esta Tercera Sala entiende procedente hacer las siguientes precisiones: a) que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y otras partes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de abril de 2005 con respecto a la Parcela núm. 215-A, que es la misma que nos ocupa en el presente caso, dicho recurso ya había sido decidido y rechazado por sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 10 de septiembre de 2008, lo que indica que al efectuarse este pedimento de sobreseimiento en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo en fechas 25 de marzo

y 22 de junio de 2015, ya esta Suprema Corte de Justicia no se encontraba apoderada de ningún recurso al respecto y por tanto dicho planteamiento resultaba improcedente al carecer de objeto, tal como fue decidido por los Jueces del Tribunal a-quo; b) que con relación a los otros dos recursos alegados por el recurrente, el primero interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez y el segundo por el señor José Valerio Monestina García, ambos contra la sentencia preparatoria que ordenó aplazamiento, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 25 de marzo de 2015, decididos y declarados inadmisibles por esta Tercera Sala, mediante las sentencias de fechas 2 de septiembre de 2015 y 13 de julio de 2016, respectivamente, si bien es cierto que al momento de formularse este planteamiento de sobreseimiento, dichos recursos de casación estaban pendientes de decisión, al examinar la sentencia impugnada, se advierte, que el Tribunal a-quo, al momento de decidir dicho incidente explicó las razones por las que entendía que este resultaba improcedente "en el caso concreto que se estaba juzgando al estar envuelto un interés social y existir un historial incidentalista en el proceso que permite a los juzgadores retener una actitud meramente retardatoria del proceso por alguna de las partes envueltas en el mismo"; así como también fue establecido por dichos jueces que: "ha sido constantemente juzgado que la procedencia del sobreseimiento en cada caso concreto es una cuestión que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo y que por tanto escapa a la censura casacional y a la crítica de las partes"; que por tanto, al decidir de esta forma, esta Tercera Sala entiende, que los Jueces del Tribunal a-quo, al dar esta solución y fundamentarla en la forma que consta anteriormente, decidieron correctamente, pero además, la suerte de estos recursos, contra una sentencia preparatoria, estaba anticipada, tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales que de manera constante se han mantenido, sin incurrir en la violación del texto legal indicado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al pedimento de sobreseimiento que fuera solicitado por el recurrente en la indicada audiencia del 25 de marzo del 2015 y en la del 22 de junio de 2015, bajo el fundamento de que depositó una instancia de inscripción de falsedad contra la certificación emitida por el Registro de Títulos en fecha 13 de junio de 2014 y que dado el carácter prejudicial que tiene la inscripción en falsead, el tribunal debía sobreseer hasta que se decidiera sobre la misma, que al examinar

la sentencia impugnada se advierte que aunque dicho pedimento fue acumulado por dichos jueces, antes de decidir el fondo de los recursos de apelación de que estaban apoderados, procedieron a ponderarlo y lo rechazaron, tal como consta en la pág. 174, numeral 1.5.4 de la sentencia hoy impugnada, lo que indica que, en la especie, dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada por el recurrente por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que del desarrollo del quinto medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "a) que la sentencia hoy impugnada ha sido dictada bajo el falso fundamento de que no existe ningún recurso de casación pendiente de conocerse respecto al proceso, aun cuando como ha quedado demostrado y se establece en el mismo expediente a dicho tribunal le fueron depositadas las referidas certificaciones emitidas por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y la citada resolución que suspende el conocimiento del proceso; b) igualmente la sentencia, objeto del presente recurso, ha sido dictada bajo falsa motivación que antes del 1995 no había sido emitido ningún Certificado de Título en relación con la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, e igualmente, bajo la falsa motivación de que los recurrentes Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campiz Pacheco presentaron conclusiones al fondo en la audiencia del 28 de septiembre del año 2015, afirmación que es falsa de toda falsedad como se puede comprobar en el acta de audiencia de ese día, y de una manera brutal en un acto de abuso de poder y violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso procedieron a rechazar dichos recursos que los mismos hayan sido instruidos ni se haya fijado el conocimiento de ninguna audiencia";

Considerado, que en cuanto al primer alegato del recurrente esbozado en este quinto medio, de que el Tribunal a-quo sostuvo un falso fundamento de que no existe ningún recurso de casación pendiente de conocerse respecto al proceso, ya dichas aseveraciones las contestamos en el cuarto medio precedentemente citado por lo que no haremos referencia de ello en este medio porque sería sobreabundar sobre el mismo asunto;

Considerando, que en cuanto al segundo alegato de que el Tribunal a-quo estableció que los recurrentes, los señores Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campiz Pacheco presentaron conclusiones al fondo en la audiencia del 28 de septiembre del año 2015,

siendo esto falso, somos de opinión, que para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo en que el fallo impugnado sea revertido en su favor, que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"que, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación: cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso"; (sent. núm. 46, B. J. núm. 1220);* que en el caso de la especie, se evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios sustentados en una supuesta transgresión que le concierne a otra parte distinta a ella, que en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto medio el recurrente alega: "que la sentencia objeto del presente recurso viola las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y los Tratados Internacionales que consagran el derecho fundamental a la propiedad, ya que al cancelar sus derechos de propiedad y los Certificados de Títulos que los amparaban, lo ha despojado del derecho que tiene sobre dichas parcelas, sin ningún fundamento de hecho ni de derecho, sobre todo cuando la propia sentencia admite que él y los demás recurrentes invirtieron altas sumas de dinero en la adquisición de dichos derechos";

Considerando, que como se advierte, aunque el recurrente no desarrolla, como lo impone la Ley de Casación, cuál fue la decisión de dicho tribunal que tipifica la violación y despojo de su derecho de propiedad, y por ende, que viola el indicado artículo 51 de la Constitución, empero esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente reiterar el criterio sostenido en decisiones anteriores, de que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del Estado social de derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1; que al establecer el constituyente que este derecho estará regulado por ley, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras,

del 11 de octubre de 1947, así como la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones de derechos inmobiliarios, por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo es determinar que a la parte hoy recurrida era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían, por tales razones, esta Tercera Sala entiende que, al decidirlo así, en la sentencia examinada no se encuentra configurado el vicio invocado por el recurrente en el presente medio, por lo que el mismo se rechaza;

Considerado, que del desarrollo del séptimo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación viola asimismo el derecho fundamental de igualdad, consagrado en la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho fundamental a la igualdad, ya que la misma reconoce terceros adquirientes de buena fe a personas que adquieran derechos en las mismas e iguales circunstancias de aquellas que declara terceros adquirientes de mala fe";

Considerando, que la sentencia a-quo estableció lo siguiente: "que así las cosas, no obstante, ha de aclararse que si bien tal como se ha establecido previamente el señor José Valerio Monestina García, ha adquirido, con apariencia de buen derecho, de manos de los señores José Alejandro Holguín y Fernando Rodríguez, las porciones de terreno con la siguiente descripción: "Parcela núm. 215-A-16, con una superficie de 31 hectáreas, 35 áreas, 00 centiáreas; y de una porción de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A-15, con una superficie de 31 hectáreas, 44 áreas, 48 centiáreas, ambas amparadas en las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos núms. 1576 y 1575, respectivamente", no es menos cierto que, al existir una nulidad general de la transferencia generada entre la Administración General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y la consecuente cancelación del Certificado de Título de esta forma obtenido, no resulta jurídicamente sostenible mantener la vigencia de sus derechos registrados, por cuanto

la indicada nulidad afecta la totalidad de las operaciones allí realizadas. Que tal circunstancia de buena fe a favor del recurrente, le pudiera servir de causa para eventuales reclamaciones por los daños y perjuicios sufridos al efecto, de manera principal y por ante la jurisdicción competente, ya que se caracterizarían de acciones estrictamente personales. Y es que haciendo acopio de los principios que gobiernan esta materia inmobiliaria, y conforme a la verdad jurídica erigida en el caso, la génesis de todos los derechos reclamados la constituyen transferencias llevadas a cabo de manera ilegítima. Y justamente, la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: "Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso";

Considerando, que igualmente por otro lado el Tribunal a-quo fundamenta su sentencia en: "que, los señores recurrentes, figuran como beneficiarios de las asignaciones practicadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en relación con la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, conforme los oficios de autorizaciones 2335, de fecha 22 de julio de 1996, inscritos en el Registro de Títulos en la misma fe y expedida la constancia anotada en igual fecha"; y sigue: "que tal y como ya hemos razonado en innúmeras partes de esta sentencia, los indicados parceleros no se reputan terceros adquirientes de buena fe, debido a las violaciones ya indicadas a las leyes sobre Reforma Agraria, que en tal sentido, dichos señores acarrean la misma sanción de la nulidad de sus asignaciones y la consecuente cancelación de sus cartas constancias anotadas";

Considerando, que antes de proceder a contestar los alegatos de este medio de casación propuesto por el recurrente, es imprescindible valorar que la doctrina al hacer alusión al derecho fundamental de la igualdad, ha expresado lo siguiente: *"El derecho a la igualdad es un derecho humano (principio fundamental que permite a todo el ordenamiento jurídico), que hace referencia al reconocimiento de los estados, del principio de igualdad efectiva*[1] *y no discriminación de su población, tanto en su ordenamiento como en la creación y aplicación de medidas que impulsen dicha igualdad en sus diferentes políticas públicas y actuaciones cotidianas.";*

Considerando, que así mismo el artículo 39 de nuestra Carta Magna reza: *"Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal";*

Considerando, que tomando en deferencia lo esbozado en el precitado artículo y aplicándolo al caso de que se trata, lo que este plantea es que de cara a ley todo el mundo debe recibir un trato igualitario, nadie puede tener ventajas sobre otros cuando estos están en igualdad de condiciones;

Considerando, que en ese entendido, de la lectura de la sentencia se comprueba que, contrario lo aducido por los recurrentes en el medio que se examina y como también se puso de manifiesto en otra parte de esta misma sentencia, la Corte a-quo, dio la misma solución a todos los que tenían la misma condición, es decir, a todos aquellos que se consideraban beneficiarios de asentamientos agrícolas en la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, que aunque contesto cada recurso de forma individual, el elemento común fue que habiendo comprobado la ilegalidad e ilegitimidad de las causas generadoras del supuesto derecho de propiedad, ordenó la cancelación de las Constancias Anotadas y Certificados de Títulos de estos respecto del inmueble objeto de la litis, por lo que no se constituye la conculcación al principio de igualdad, ya que se concedió el mismo tratamiento a las partes, justificando debidamente su decisión, en ese sentido, se rechaza el séptimo medio del recurso;

Considerando, que del desarrollo del octavo medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo en su sentencia incurrió en la violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542, Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, en el entendido de que en su sentencia la Corte a-qua, no tomó en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional, y los demás tribunales del orden judicial, así como las decisiones de la Suprema Corte de Justicia las cuales establecen que los derechos de propiedad adquiridos por un tercero a

título oneroso y de buena fe, jamás pueden ser cancelados si al tercero de que se trate no se le prueba haber participado en el fraude aludido;

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el considerando 4.5 de la página 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso"*;

Considerando, que de lo anterior y habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular bajo una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras partes de esta misma sentencia, la Corte a-qua no podía fallar de una manera distinta, ya que de haber hecho o contrario habría legitimado derechos a quienes, de forma ilegal, lo habían obtenido;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución del año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la Constitución del 2010, sigue vigente, en su contenido establecido como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo, para este fin, una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorga terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que tal y como dijéramos, en parte anterior de esta sentencia, para comprender el alcance de las leyes especiales promovidas por el estado para crear oportunidades a los sectores menos privilegiados, se impone que hagamos las siguientes precisiones: a) que, la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo,

provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados, de pleno derecho, como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria; b) que, un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de Reforma Agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social; c) que, el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado dominicano, así mismo, en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos; d) que el sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general, una vez justificado, es una causal de limitación a derechos fundamentales y

de linaje constitucional; para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *"Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas; e) que, en el contexto de justificar el sacrificio de determinados derechos en beneficio de mayor número de personas, lo que implica el interés general, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), bajo el título: Alcance de los Derechos del Hombre, establece que: *"Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático";* f) que lo anteriormente razonado, es claro que la Ley núm. 5879 de 1962, sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, grávamen o referencia de que estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros; en este contexto, también cabría destacar que, evidentemente, implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del Certificado de Título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho,

de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social, y por tanto cabe la oponibilidad de los efectos de estas leyes bajo la concepción filosófica Rousseniana de soberanía, según la cual las leyes son emanadas del soberano que es el pueblo por vía de las cuales se autogobierna, una vez promulgada no puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en otras palabras, no puede desconocer su propia expresión representada en la voluntad general; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo;

Considerando, que dado a las particularidades del presente caso, se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos en los cuales no se probó que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados;

Considerando, que cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones

derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en ese sentido, y partiendo de estos razonamientos los cuales implican motivos suficientes para mantener con sustitución de motivos como técnica casacional, la sentencia ahora recurrida, en ese entendido, el octavo medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del noveno medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia impugnada adolece del vicio de violar el principio de inmutabilidad del proceso, ya que ni los recurrentes, ni las parcelas de su legítima propiedad forman parte de la litis y fueron incluidas posteriormente, violando con esto el Tribunal a-quo el principio anteriormente mencionado";

Considerando, que al examinar este medio esta Tercera Sala entiende procedente precisar, que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por el hoy recurrente y que en los elementos o aspectos incluidos en su recurso ante los jueces de fondo, no se invocó este aspecto, lo que vendría a ser un medio nuevo en casación, amén de la alteración del proceso que haya sido producida en grado de apelación, lo que no es el caso conforme se ha explicado; que independientemente de lo anterior y de forma previa a rechazar el presente medio de casación, se impone precisar que el aspecto de la inmutabilidad del proceso en esencia es una regla que garantiza que por el efecto devolutivo de un recurso, el objeto de la demanda inicial no sea alterado o modificado ante los jueces de la apelación; en cambio, si es permitido, que desde primer grado, la parte accionante pueda modificar o ampliar sus pretensiones, bastando que lo haya advertido a su contraparte para evitar el factor sorpresa y que se pueda violentar el derecho de defensa; que es una práctica muy común en el ámbito de la litis sobre terrenos registrados, que dada su naturaleza *in-rem,* las partes puedan ampliar sus pretensiones, y es que en ocasiones donde se discute la titularidad del derecho, puede ocurrir que la parte afectada en su derecho y propulsora de la litis ha podido advertir que su contraparte inició un deslinde luego de estar instanciada o aperturada la litis; por tanto, es usual que el accionante pueda incluir además de la nulidad o revocación de los derechos, la nulidad de la resolución que autorizó o aprobó el deslinde sobre el mismo inmueble; que esta posibilidad está

contemplada en el contenido del artículo 7 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, que es la ley que se aplica en este proceso que se examina por cuanto las operaciones cuestionadas se suscitaron estando vigente la misma y donde el referido texto contempla que el Tribunal de Tierras conocerá de todas las cuestiones que surjan con motivo de la litis y que sean necesarias ventilar para la correcta aplicación de la ley; lo que indica que, al actuar de esta forma, no se incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que una vez aclarado este aspecto, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar el presente medio por la razón expuesta al inicio de este motivo;

Considerando, que en el décimo medio el recurrente alega: "que la sentencia recurrida establece que los terrenos objeto de la presente litis no tienen vocación agrícola y que en los mismos no existen asentamientos agrícolas y sin embargo cancela los derechos y certificados de títulos de los recurrentes bajo el fundamento de que dichos terrenos pertenecen a la reforma agraria, es decir, que en estos existe un asentamiento agrario, razón por la cual la misma adolece del vicio de falta de fundamento y de base legal y errada motivación, por lo que debe ser casada";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, con respecto a lo decidido con relación al recurso interpuesto por el hoy recurrente, se advierte, que las razones argumentadas por dicho tribunal para proceder a la cancelación de dichos Certificados de Títulos, y por vía de consecuencia, rechazar su recurso, precisó como uno de sus fundamentos, que los terrenos adquiridos por dicho recurrente a parceleros procedían de la Reforma Agraria y que por tanto, eran para un fin agrario específico cuya venta estaba prohibida por la Ley de Reforma Agraria, que ha sido previamente examinada, criterio robustecido por esta Tercera Sala al sustituir en motivos la sentencia objeto del recurso, al examinar los medios séptimo y octavo, arriba desarrollados, sin que al decidir de esta forma, dicho tribunal, haya incurrido en el alegado vicio de motivos erróneos y falta de base legal que alega dicho recurrente, por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el décimo primer medio el recurrente se limita a establecer: "que la sentencia recurrida desnaturaliza en su totalidad los hechos de la causa"; sin embargo, al hacer esta afirmación no cumple con la exigencia prevista por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, que establece que al interponer su recurso el recurrente debe desarrollar los medios en que el mismo se funda; requisito que no se cumple en la especie, por limitarse dicho recurrente a hacer esta afirmación vaga en imprecisa que no desarrolla ni siquiera de manera sucinta cuáles fueron las consideraciones manifestadas en dicha sentencia que puedan acarrear este vicio, que por tanto se declara inadmisible sin mayor examen";

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; que por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Santo Eusebio Santos, José Fernández, Consesa Altagracia Rodríguez, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Antonio Castellano Hernández, Samuel Reyes Acosta y Ramón Frías Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral Núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edgar William Brown Martínez.
Abogado:	Lic. Cecilio T. Sánchez Silverio.
Recurridos:	Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete y Georg Oetiker.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edgar William Brown Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0013580-2, domiciliado y residente en Sabaneta de Yásica, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, de fecha 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Cecilio T. Sánchez Silverio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0041184-0, abogado del recurrente, el señor Edwin Willian Brown Martínez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3958-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto del 2017, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete y el señor Georg Oetiker;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por Edgar Willian Brown Martínez, contra la Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete y el señor Georg Oetiker, el Juzgado laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 31 de enero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral dimisión en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Edgar William Brown Martínez, en contra de Georg Detiker y Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;

Tercero: Rechaza la demanda interpuesta por el señor Edgar William Brown Martínez, en contra de Georg Detiker y Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete, por lo expuesto en esta sentencia; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar William Brown Martínez, en contra de la sentencia laboral núm. 465/00060/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero**: Se condena al señor Edgar William Brown Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y Ydaisa Núñez Clark, abogados que afirma estar avanzándola en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente no enuncia los medios en el que fundamenta su recurso de casación, sin embargo, de la lectura del mismo se extrae lo siguiente: Mala interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que no obstante la parte recurrida incurrir en el defecto, por instancia de fecha 10 de diciembre de 2014, dirigida a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, había solicitado que se declare la caducidad del recurso de casación de que se trata, por ser violatorio al artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 396-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, ordena lo siguiente: "resuelve: Primero: Sobreseer el pedimento de caducidad formulado por la Asociación de Propietarios del Proyecto Sol Bonito de Cabarete y el señor Georg Oetiker, en relación al recurso de casación interpuesto por Edgar William Brown Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el

26 de septiembre de 2014, para ser conocido contradictoriamente en audiencia pública; Segundo: Ordena quela presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Considerando, que el expediente que conforma el presente recurso de casación, celebró audiencia el 19 de septiembre del año 2018, por lo que procedemos entonces al conocimiento de la solicitud sobre la caducidad que por instancia presentara la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de octubre de 2014 y notificado a la parte recurrida el 7 de octubre de 2015, por Acto núm. 715/2015, diligenciado por el ministerial Carmelo M. Matías, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que no procede la condenación en costas por la parte recurrida haber incurrido en defecto;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Edgar Willian Brown Martínez, contra la sentencia dictada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Petya Georgieva Petrova.
Abogados:	Dr. Marino Hernández y Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Petya Georgieva Petrova, búlgara, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral para extranjeros núm. 402-2390374-7, con domicilio y residencia en la ciudad de Bulgaria y transitoriamente en la calle Rafael Hernández núm. 11, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Hernández por sí y por la Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, abogados de la recurrente, la señora Petya Georgieva Petrova;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-077040-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1628-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Hard Rock Casino Punta Cana y Mood Palace Casino, SRL.;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por la señora Petya Georgieva Petrova en contra de la sociedad comercial, Casino Moon Palace, SRL. y Hard Rock Punta Cana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, Nacional, dictó en fecha 6 de mayo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara, como al efecto se declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado

interpuesta por la señora Petya Georgieva Petrova, contra la empresa Casino Moon Palace, SRL., Hard Rock Punta Cana, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; Segundo: Se declara, como al efecto se declara, injustificado el despido, resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes Casino Moon Palace, SRL, Hard Rock Punta Cana y la señora Petya Georgieva Petrova, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, la empresa Casino Moon Palace, SRL, Hard Rock Punta Cana, pagarle a favor de la trabajadora demandante señora Petya Georgieva Petrova, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a salario de Tres Mil Setecientos Tres Dólares con 70/100 (US$3,703.70), mensual, que hace US$155.42, diario, por un período de tres (3) años, seis (6) meses, veintiún (21) días, 1) La suma de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Un Dólares con 81/100 (US$4,351.81), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Once Mil Ochocientos Doce Dólares con 05/100 (US$11,812.05), por concepto de 76 días de cesantía; 3) La suma de Mil Ochenta y Siete Dólares con 95/100 (US$1,087.95), por concepto de 7 días de vacaciones; 4) La suma de Dos Mil Ochocientos Diecisiete Dólares con 60/100(US$2.817.60), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Nueve Mil Trescientos Veinticinco Dólares con 02/100 (US$9,325.02), por concepto de los beneficios de la empresa; Cuarto: Se condena, como al efecto condena, a la empresa Casino Moon Palace, SRL, Hard Rock Punta Cana, pagar a favor de la trabajadora demandante señora Petya Georgieva Petrova, la suma de seis (6) meses de salario que habría recibido la trabajadora demandante des el día de su demandante hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del Código de Trabajo; Quinto: Se condena, como al efecto condena, a la empresa Casino Moon Palace, SRL, Hard Rock Punta Cana, a pagarle a favor de la trabajadora demandante señora Petya Georgieva Petrova, la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), por los daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos ocasionados a la empleada Petya Georgieva Petrova, por haber sido despedida durante su tratamiento de cáncer de mama, y por no haber tomado en consideración que su despido afectaba considerablemente su estado de salud y su vida profesional como un complemento de reparación; Sexto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada, empresa Casino Moon Palace, SRL, Hard Rock Punta

Cana, al pago de la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Tres Dólares norteamericanos con 90/100 US$6,993.90), por la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, el cual establece 15 días de salario ordinario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina. Se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico, y en atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; Séptimo: Se condena a la parte demandada Casino Moon Palace, SRL, Hard Rock Punta Cana, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para la Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso principal como el incidental, de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso incidental, por haber sido incoado después de vencido el plazo para recurrir incidentalmente; **Tercero**: Rechaza las pretensiones de la recurrente por los motivos expuestos en consecuencia, confirma el dispositivo quinto de la sentencia recurrida";*

Considerando que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas aportados; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Tercer Medio:** Violación a las normas legales que rigen el debido proceso;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin

efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, hacer alegatos, presentar argumentos y conclusiones, así como algún hecho o actuación que violentara el principio de contradicción y de igualdad en el debate, ni el derecho de defensa, ni las garantías y protecciones de los derechos fundamentales del proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida confirma el ordinal quinto de la decisión de primer grado, la que a su vez contiene la siguiente condenación: por concepto de daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos ocasionados a la empleada, la suma de Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$50,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un (1) salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando que por la parte recurrida haber incurrido en defecto procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Petya Georgieva Petrova, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tunti Comercial, EIRL.
Abogado:	Lic. Mauro Rodríguez Vicioso.
Recurrido:	Auilda Altagracia Valera Jiménez.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Tunti Comercial, EIRL., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Tunti Cáceres, núm. 192, esq. María Montés, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor Marcos de Jesús Abreu Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula

de Identidad y Electoral núm. 001-0091611-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de febrero de 2015, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado de la entidad comercial recurrente, Tunti Comercial, EIRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 20 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Mauro Rodríguez Vicioso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0254209-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Auilda Altagracia Valera Jiménez;

Que en fecha 7 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos

adquiridos, y en daños y perjuicios por el no pago de los derechos adquiridos durante la relación laboral y no inscripción y falta de pago de las cotizaciones correspondiente en el Sistema de Seguridad Social AFP, ARS y ARL, interpuesta por la señora Auilda Altagracia Valera Jiménez contra la entidad de comercio Tunti Comercial, EIRL., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 2 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara y deja por determinado, que la relación laboral que unía a las partes en litis; terminó como consecuencia de la dimisión ejercida por la trabajadora demandante señora Auilda Altagracia Valera Jiménez, en fecha veintiséis (26) de octubre del año 2010; Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida en fecha veintiséis (26) de octubre del año 2010, por la trabajadora demandante señora Auilda Altagracia Valera Jiménez, de sus labores que realizaba, bajo la dependencia y dirección inmediata de la empleadora demandada Tunti Comercial, C. por A., o Tunti Comercial, SRL., por haber quedado determinado que dicha empleadora cometió, en contra de los trabajadores, las faltas invocadas en la dimisión, por ende procede declarar resuelto el contrato de trabajo y con responsabilidad para la empleadora, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la empleadora demandada Tunti Comercial, C. por A., o Tunti Comercial, SRL., pagar a favor de la trabajadora hoy señora Auilda Altagracia Valera Jiménez, los valores siguientes: a) 28 días de preaviso, igual a RD$35,249.68; b) 55 días de auxilio de cesantía, igual a RD$69,240.45; c) 14 días de vacaciones igual a RD$17,624.84; d) la suma de RD$25,000.00, por concepto de proporción salario de Navidad del año 2010; e) 45 días de bonificación, igual RD$56,651.27; Cuarto: Condena a la empleadora demandada empresa Tunti Comercial, C. por A., o Tunti Comercial, SRL., a favor de la trabajadora demandante señora Auilda Altagracia Valera Jiménez, al pago de los salarios caídos, según lo dispuesto en el ordinal 3°, del artículo 95 del Código Laboral, los cuales no excederán a seis salarios ordinarios; Quinto: Condena a la empleadora demandada empresa Tunti Comercial, C. por A., o Tunti Comercial, SRL., a pagar a favor de la trabajadora demandante señora Auilda Altagracia Valera Jiménez, la suma de RD$100,000.00 de indemnización, como justa reparación a los daños y perjuicios morales, económicos y materiales ocasionados con el no pago de los derechos adquiridos, la no cotización conforme al salario la Administradora de Fondo

de Pensiones (AFP), de Riesgos de Salud (ARS) y Riesgos Laborales (ARL); Sexto: Ordenar tomar en cuenta la variación del valor de la moneda, por el tiempo que mediare, para el pronunciamiento de la presente decisión, tal y como lo prevé las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena a la empleadora demandada empresa Tunti Comercial, C. por A., o Tunti Comercial, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Tunti Comercial, EIL., compañía comercial organizada, representada por su presidente Marcos de Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula núm. 001-0091611-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado al Lic. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Bohechío, núm. 21, primer nivel, del sector San Juan Bosco, Distrito Nacional, en contra de la sentencia laboral núm. 238-14-00067, de fecha 2 de septiembre del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desconocimiento e inobservancia de los elementos de prueba y ausencia o falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación a la declaración de un testigo;

Considerando, que la recurrente propone en dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación lo siguiente: "que la Corte a-qua incurrió en desconocimiento e inobservancia de los elementos de pruebas presentados, así como en ausencia o falta de motivos, pues debió de examinar minuciosamente los documentos presentados porque demostraban el sueldo real de la trabajadora y la fecha en que ingresó a trabajar en la empresa, tales como es la Planilla de Personal Fijo,

también documentos que presentan la prueba contraria a cada una de las justificaciones presentadas por la trabajadora para dimitir, sin embargo, ninguna de esas pruebas fueron debidamente observadas ni valoradas por la Corte con el alegato de que eran fotocopias, a todo esto la hoy recurrida no demostró ni en primer ni en segundo grado la justificación de su dimisión, tampoco ponderó las declaraciones del testigo presentado el señor Wily Alberto García Rodríguez quien comunicó a la Corte a-qua todo lo que sabía en relación a la demanda interpuesta por la trabajadora, sin embargo, ninguna parte de la sentencia de referencia se refieren a las mismas, por lo que se puede colegir que existe una falta de ponderación y valoración a las pruebas";

En cuanto al desconocimiento e inobservancia de los medios de pruebas

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en la actual circunstancia, esta corte de apelación no está en condición de poder acreditar, con certeza y objetividad, que la recurrida Auilda Altagracia Valera Jiménez, en el curso de la relación laboral que da origen a la presente litis, estuviera inscrita en el Sistema Dominicana de la Seguridad Social y que el empleador cumpliera con el pago de las contribuciones correspondientes, en virtud de que dicho empleador depositó varias fotocopias con un encabezado que reza: "Dirección General de Impuestos Internos", sin el sello, ni la firma de una autoridad que le imprima un mínimo de autenticidad; razón por la cual, esta Corte de Apelación, le resta credibilidad a dichas fotocopias, y en consecuencia, establece que la razón social Tunti Comercial, EIRL., no ha probado, como era su deber, que tuviera inscrita a la trabajadora en el Sistema Dominicana de la Seguridad Social y que estuviera al día en el pago de las contribuciones correspondientes por tal concepto, hecho este, que al formar parte de las causales esgrimidas por la trabajadora para dimitir, y no haber probado el empleador, como lo exigen las disposiciones el artículo 16 del Código de Trabajo, que la tenía inscrita en el Sistema de la Seguridad Social, y que satisfacía el pago de las contribuciones correspondientes en la Oficina de la Tesorería de la Seguridad Social, la dimisión ejercida por la señora Auilda Altagracia Valera Jiménez, debe declararse justificada con todas sus consecuencias jurídicas, y en consecuencia, declarar que la condenación, por concepto de daños y perjuicios sustentada en dicha causal, es correcta

y conforme a la ley y que por culpa de la empleadora la trabajadora ha dejado de acumular en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, una cantidad de cuotas para la obtención de una pensión digna, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley núm. 8-01, en cuanto prescribe que el afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando quede privado de un trabajo remunerado, haya cumplido cincuenta y siete años de edad y cotizado un mínimo de trescientos meses";

Considerando, que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, sin embargo, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba constituyendo el vicio de desnaturalización, cuando en el examen de un documento se le atribuye un valor probatorio distinto del que tiene;

Considerando, que el Tribunal a-quo descartó los documentos depositados por la parte recurrente encabezado con el título de Dirección General de Impuestos Internos, porque los mismos no tenían el sello ni la firma de una autoridad que los autentificara, sin que esta Corte pudiera apreciar en dicha decisión desnaturalización alguna, razón por la cual procede rechazar, en este aspecto, el presente recurso de casación;

En cuanto a la no ponderación de las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de un documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiese variado la decisión que se trata";

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ciertamente no ponderó el acta de audiencia de fecha 28 de octubre del año 2014, donde constan las declaraciones ofrecidas por el testigo de la parte recurrente, el señor Wily Alberto García Rodríguez, sin embargo, dichas declaraciones no tiene ninguna trascendencia para la solución del presente proceso, en razón de que la dimisión se relaciona con la falta grave del deber de Seguridad Social analizado anteriormente;

Considerando, que de lo anterior y contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos, sin desnaturalización alguna, motivos adecuados, razonables y pertinentes, y un debido cumplimiento de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, además una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio recurrente Tunti Comercial, EIRL., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2015, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Carlos E. Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1˚ de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hoteles Fiesta y Grand Palladium.
Abogado:	Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula.
Recurrida:	Martina Adonaida De la Cruz Peguero.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Joni Beras Mercedes.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Hoteles Fiesta y Grand Palladium, con asiento social en el Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Francisco Acinas Manich, español, mayor de edad, Pasaporte núm. AAD995366, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1˚ de julio de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0025058-0, abogado de la parte recurrente, Hoteles Fiesta y Grand Palladium;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Joni Beras Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 025-0005125-1, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Martina Adonaida De la Cruz Peguero;

Que en fecha 12 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la instancia contentiva del Recibo de Descargo y Finiquitos Legal documentos depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, de generales que se indican, abogado de la parte recurrente;

Visto el original del Recibo de Descargo y Finiquito Legal, de fecha 2 de agosto de 2017, suscrito y firmado por la señora Martina Adonaida De la Cruz Peguero, parte recurrida y por el Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, abogado de la parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dra. Angela Zomeri Aybar Ramos, Abogado Notario Público de los del número para El Seibo, mediante otorga recibo de descargo y finiquito legal, otorgándole al presente acto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no quedando ninguna otra suma más que reclamar;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de haber sido conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1˚ de julio de 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogados:	Lic. Flavio Bautista y Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurridos:	Inester Lacroix, Johnny Garden Sosa y Esteban Antonio Gómez Rosa.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Construcción Pesada, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Gustavo Mejía Ricart, esq. Calle Federico Geraldino, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada

por el Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Flavio Bautista, en representación del Dr. Reynaldo De los Santos, abogados de la entidad recurrente, Construcción Pesada, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Inester Lacroix, Johnny Garden Sosa y Esteban Antonio Gómez Rosa;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, AFP, Ley núm. 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos, interpuesta por los señores Inester Lacroix, Johnny Garden Sosa y Esteban Antonio Gómez Rosa contra la entidad comercial Construcción Pesada, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 10 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza todos los incidentes presentados por los demandados, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, suspensión ilegal del contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, AFP, Ley 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de Navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos; incoada por los señores Jackson Lindor, Inester Lacroix, Johnny Garden Sosa y Esteban Antonio Gómez Rosa en contra de Construcción Pesada, S. A. (Empresa Marbella), José Francisco Heredia, y los demandados en intervención forzosa Construbelén, SRL., Vicente Heredia, Aníbal Ferreiras y Juan De los Santos, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derechos; Tercero: Declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión presentada por los señores Jackson Lindor, Inester Lacroix, Johnny Garden Sosa y Esteban Antonio Gómez Rosa en contra de Construcción Pesada, S. A., del Proyecto Empresa Marbella, José Francisco Heredia, y los demandados en intervención forzosa Contrubelén, SRL., Vicente Heredia, Aníbal Ferreiras y Juan De los Santos, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Condena a Construcción Pesada, S. A., del Proyecto Empresa Marbella, José Francisco Heredia, y los demandados en intervención forzosa Construbelén, SRL., Vicente Heredia, Aníbal Ferreiras y Juan De los Santos, a pagar a los trabajadores siguientes: 1. Jackson Lindor, por la

prestación de un servicio personal de un (1) año y tres (3) meses, con un salario mensual por la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) a razón de un salario diario por la suma de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Un (RD$1,258.91) a saber: a) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD$35,249.68) por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Once Centavos (RD$26,437.11) por concepto de 21 de cesantía; c) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD$17,624.74) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) por concepto a proporción salario de Navidad año 2012; e) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD$18,883.75) por concepto a proporción participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012; 2. Inester Lacroix, por la prestación de un servicio personal de un (1) año y tres (3) meses, con un salario mensual por la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) a razón de un salario diario por la suma de Mil Siete Pesos con Trece Centavos (RD$1,007.13) a saber: a) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$28,199.74) por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD$21,149.73) por concepto de 21 de cesantía; c) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD$14,099.82) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) por concepto a proporción salario de Navidad; e) Quince Mil Ciento Siete Pesos con 00 Centavos (RD$15,107.00) por concepto a proporción participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012; 3. Johnny Garden Sosa, por la prestación de un servicio personal de tres (3) años, con un salario mensual por la suma de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) a razón de un salario diario por la suma de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Un (RD$1,258.91) a saber: a) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD$35,249.68) por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Once Centavos (RD$26,437.11) por concepto de 21 de cesantía; c) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD$17,624.74) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) por concepto a proporción salario de Navidad año 2012; e) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Setenta y Cinco

Centavos (RD$18,883.75) por concepto a proporción participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012; 4. Esteban Antonio Gómez Rosa: por la prestación de un servicio personal de un (1) año y tres (3) meses, con un salario mensual por la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) a razón de un salario diario por la suma de Mil Siete Pesos con Trece Centavos (RD$1,007.13) a saber: a) Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$28,199.74) por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD$21,149.73) por concepto de 21 de cesantía; c) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD$14,099.82) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) por concepto a proporción salario de Navidad; e) Quince Mil Ciento Siete Pesos con 00 Centavos (RD$15,107.00) por concepto a proporción participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012; Quinto: Condena a los demandados Construcción Pesada, S. A., del Proyecto Empresa Marbella, José Francisco Heredia, y los demandados en intervención forzosa Construbelén, SRL., Vicente Heredia, Aníbal Ferreiras y Juan De los Santos a pagar a los trabajadores demandantes, las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; así como a la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) a favor de Jackson Lindor, Inester Lacroix y Esteban Antonio Gómez Rosa, como justa reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 y de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) a favor de Johnny Garden Sosa como justa reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01; condena además a los demandados al pago de una indemnización a favor de los trabajadores por la suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) por el no pago del derecho adquirido al salario de Navidad; Sexto: Condena a los demandado Construcción Pesada, S. A., del Proyecto Empresa Marbella, José Francisco Heredia, y los demandados en intervención forzosa Construbelén, SRL., Vicente Heredia, Aníbal Ferreiras y Juan De los Santos, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Lic. Daniel Del Carpio Ubiera, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Ordena a los demandados Construcción Pesada, S. A., del Proyecto Empresa Marbella, José Francisco Heredia y los demandados en intervención forzosa Construbelén, SRL., Vicente Heredia, Aníbal Ferreiras y Juan De los Santos,

al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Noveno: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Construcción Pesada, S. A. (Proyecto Marbella) José Francisco Heredia, Juan De los Santos, Aníbal Ferreiras, Vicente Heredia y Construbelén, S. A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 53-2013 de fecha diez (10) de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca parcialmente la sentencia impugnada, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Construcción Pesada (Proyecto Marbella), José Francisco Heredia y los trabajadores Inester Lacroix, Johnny Garden Sosa y Esteban Antonio Gómez Rosa por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Excluye del expediente a Juan De los Santos, Aníbal Ferreiras, Vicente Heredia y Construbelen, S. A., por no ser empleadores de los recurridos, así como al trabajador Jackson Lindor por haber firmado un recibo de descargo; **Cuarto:** Rechaza los pedimentos de inadmisibilidad, prescripción, nulidad, caducidad, exclusión e indemnizaciones formulados por Construcción Pesada, S. A. (Proyecto Marbella) y José Francisco Heredia, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ratifica el ordinal 4° de la sentencia impugnada, excluyendo del mismo a Juan De los Santos, Aníbal Ferreiras, Vicente Heredia, Construbelén, S. A. y Jackson Lindor; modifica el ordinal 5to para que diga de la siguiente manera: se condena a Construcción Pesada (Proyecto Marbella) y José Francisco Heredia, al pago de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos) a favor de Esteban Antonio Gómez Rosa y RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) a favor de Johnny Garden Sosa por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en la seguridad social, más una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos) para Inester Lacroix, Esteban Antonio Gómez Rosa y Johnny Garden*

Sosa, por la falta de pago del salario de Navidad; ***Sexto:*** *Condena a Construcción Pesada, S. A. (Proyecto Marbella) y José Francisco Heredia al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Catherine Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana por no pronunciarse sobre todas las conclusiones de la recurrente, falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Condena a dos empleadoras sin explicar los motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, falta de bases legales, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, y por consecuencia, errónea aplicación del derecho;

Considerando, que el recurrente en sus cuatros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia dictada por la Corte a-quo incurre en los vicios y errores señalados en el primer medio al no pronunciarse y ponderar las conclusiones del exponente, las cuales fueron depositadas por escrito y transcritas en la sentencia, pero en ninguna parte examina, analiza, considera, pondera ni se pronuncia sobre los pedimentos hechos en el ordinal octavo, en cuanto que se declaren inexistentes las alegadas dimisiones por no haber sido comunicadas al empleador, petitorios de vital importancia en el presente proceso, por tratarse de una demanda por dimisión, demanda sobre la cual la recurrente aduce prescripción, niega el contrato de trabajo así como la comunicación de la dimisión, cuya existencia debió determinar previamente el tribunal, para proceder a verificar y determinar si la demanda fue interpuesta en tiempo hábil, que la omisión de estatuir sobre estos pedimentos ha puesto a la corte a determinar como justificado el carácter de la dimisión, sin antes haber determinado la existencia de la misma, que este accionar de la corte, sin mencionar ni analizar el documento aludido ha puesto de manifiesto la violación del sagrado derecho de defensa y debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tornando la sentencia carente de motivos y base legal que la sustenten; que la sentencia recurrida ha incurrido en una grosera desnaturalización de los hechos y pruebas de la

causa porque en la misma, para dar por establecido el alegado contrato de trabajo entre las partes, negado por la recurrente al igual que los demás términos de la demanda, la Corte a-qua se ha basado en las declaraciones del testigo de los hoy recurridos, cuyo valor probatorio fue controvertido por la exponente, pues tal y como consta en las declaraciones en ninguna oportunidad se dijo que la recurrente era la empleadora de los recurridos, declaraciones estas que han sido distorsionadas, sacadas de contexto y a las que se la ha dado un alcance, sentido y contenido que no tienen, por lo que con dicho proceder ha incurrido en una grosera desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, tornándose la decisión recurrida carente de motivos y base legal, por lo que dicha sentencia debe ser casada; del mismo modo la sentencia recurrida condena a dos empleadores, la exponente y otro más, sin que en ninguna parte de la sentencia se den las consideraciones de motivos, de hechos y de derecho en los que se ha basado para dicha condena";

En cuanto a la inexistencia de la dimisión

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que la recurrente solicita en sus conclusiones que se declaren inexistentes las alegadas dimisiones por no haber sido comunicadas al empleador, pero el artículo 100 del Código de Trabajo dispone que la dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa, es decir, que solo se establecen sanciones para la dimisión no comunicada al Ministerio de Trabajo, en cambio, para la falta de comunicación de la misma al empleador no se establece ninguna sanción, por lo que resulta improcedente e infundado el pedimento de la recurrente de declarar inexistentes las alegadas dimisiones";

Considerando, que con el párrafo de la sentencia, anteriormente descrito, se comprueba que el Tribunal a-quo sí ponderó las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de la inexistencia de la dimisión, por lo que procede rechazar el presente recurso, en ese aspecto;

En cuanto a la no ponderación de los medios de pruebas

Considerando, que la parte recurrente alega que el Tribunal a-quo no ponderó un documento por ellos depositado, consistente en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización

de daños y perjuicios interpuesta por uno de los hoy recurridos Inester Lacroix, contra unas personas distintas a la exponente, como son el Metro Country Club, Proyecto las Olas, Playa Marota, Vicente Heredia, Brigtsea Overseas y Mario Ariza.

Considerando, que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: "para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate", y se examinará dicho medio con el siguiente por la solución que se le dará al presente asunto;

En cuanto a la condena de dos empleadores y a la existencia de un contrato de trabajo

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en el informativo testimonial el señor Melvin Betemit Azor dijo lo siguiente. Sé que Jackson Lindor, Jhonny Inester Lacriox y Esteban trabajaban en Construcción Pesada y Marbella, Jackson me dijo que le sirviera de testigo, los demás no se encuentran, ellos trabajaban con José Francisco Heredia, él solo me dijo que viniera a ser testigo y por eso vine; P. ¿Sabe el tiempo que ellos tenían trabajando? R. Cuando yo entré a trabajar ya ellos estaban allá, dejé de verlos en abril 2012 y yo salí en mayo 2012, el señor José Francisco Heredia es el dueño del proyecto; P. ¿De qué empresa es propietario José Francisco Heredia? R. De Construcción Pesada y Marbella…";

Considerando, que la sentencia recurrida expresa además, lo siguiente: "que del estudio de la documentación depositada se desprende, que en el Proyecto Marbella laboraron varios contratista, entre los cuales se encuentra el señor Vicente Heredia, quien a su vez subcontrató los servicios de varios maestros, tales como Aníbal Ferreira y Juan De los Santos, para la terminación de varias etapas del proyecto; también figura el señor Frank Pimentel y las empresas Construbelén SRL., y Construcción Pesada como participantes en varias etapas"; agregando además: "que en el informativo testimonial el señor Betemil declaró, de forma coherente, que los hoy recurridos trabajaron en realidad para la empresa Construcción Pesada en el Proyecto Marbella, bajo la supervisión del maestro José Francisco Heredia, por el testimonio precedentemente citado, es criterio

de esta Corte, que en el caso que nos ocupa, los verdaderos empleadores eran la empresa Construcción Pesada, el Proyecto Marbella y el señor José Francisco Heredia, por lo que deben ser excluidos del expediente los co-recurrentes Construbelén SRL., Vicente Heredia, Aníbal Ferreiras y Juan De los Santos";

Considerando, que "es necesario que los tribunales precisen con exactitud, cuál es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan es condición (núm. 3, 4 de febrero 1998, B. J. 1041, pág. 265)", en ese tenor "debe indicar las referencias… que permitan apreciar a quién se considera el empleador (núm. 2, 1 de abril 1998, B. J. 1049, Vol. 1, pág. 199), en la especie, la Corte a-qua entiende que Construcción Pesada, el Proyecto Marbella y el señor José Francisco Heredia, son los empleadores de los trabajadores recurridos sin dar la motivación adecuada, razonable de los elementos y circunstancias que determinen la calidad de empleador, por lo cual comete una falta de base legal;

Considerando, que si bien, las declaraciones de un testigo puede predominar sobre cualquier otra prueba presentada en virtud de la apreciación soberana de los jueces del fondo en la evaluación de las mismas, lo cual escapa al control de casación, en la especie el tribunal no da motivos razonables, ni suficientes sobre la calidad del empleador, por lo cual procede casar la misma;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas como de la especie.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miltho Renán Pujols Velásquez.
Abogados:	Dres. Víctor Livio Cedeño J. y Miguel Ángel Cedeño J.
Recurridos:	Rafael Eugenio Ortíz Velázquez y Sandra Patricia Ortíz Granda.
Abogados:	Licda. Maricela del C. Hidalgo Castillo y Lic. Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miltho Renán Pujols Velásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1382510-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lecturas de sus conclusiones a la Licda. Maricela del C. Hidalgo Castillo y al Licdo. Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, los señores Rafael Eugenio Ortíz Velázquez y Sandra Patricia Ortíz Granda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Víctor Livio Cedeño J. y Miguel Ángel Cedeño J., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168448-8 y 001-0144961-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, el señor Miltho Renán Pujols Velázquez y compartes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2016, suscrito por la Dra. Maricela del C. Hidalgo Castillo y el Licdo. Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727256-9 y 001-0651812-9, respectivamente, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 25 de julio de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer el recurso de casación que se trata;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernandez Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la esta Sala, para integrarla en el conocimiento del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en partición de inmueble, en relación a la Parcela núm. 96-A-38, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 20145923, de fecha 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición interpuesta por los señores Sandra Patricia Ortíz Granda y Rafael Ortíz Velázquez, en contra del señor Miltho

Renán Pujols Velázquez y en relación a la Parcela núm. 96-A-38 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional; **Segundo**: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones planteada por la parte demandante en la audiencia de fecha 10 de enero del año 2014, a través de su abogada Lic. Maricela del C. Hidalgo Castillo y a las cuales no se opuso la parte demandada presentada por el Dr. Víctor Cedeño, y en consecuencia: **Tercero**: Declara, que los señores Sandra Patricia Ortíz Granda y Rafael Ortíz Velázquez son copropietarios del inmueble constituido por la segunda planta del edificio construido dentro de la Parcela núm. 96-A-38 del Distrito Catastral núm. 2 de Distrito Nacional y que el señor Miltho Renán Pujols Velázquez es el propietario del primer nivel del edificio construido dentro del ámbito de la parcela ya mencionada; **Cuarto**: Acoge la petición de partición solicitada por la parte demandante en la audiencia de fecha 10 de enero del año 2014 y por consiguiente: **Quinto**: Ordena la partición de la Parcela núm. 96-A37 Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, a través de una "división para constitución de condominio", como lo indica el artículo 134 párrafo I, parte in fine del Reglamento General de Mensura; **Sexto**: Ordena a las partes envueltas en este proceso a depositar en la secretaría del tribunal la terna de peritos por ellos propuesta a fines de su designación, para que de esto designemos aquel que realizará los peritajes e informe de los bienes a partir; **Séptimo**: Auto comisiona a la Jueza de este Tribunal, como funcionario encargado, de supervigilar las labores de partición que se dispone por esta sentencia; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero**:*

Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial depositado por ante la secretaria de esta jurisdicción en fecha 9 de diciembre del año 2014, suscrito por el señor Miltho Renán Pujols Velázquez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Víctor Livio Cedeño J. y Miguel Ángel Cedeño J., contra la sentencia núm. 20145923 emitida en fecha 13 de octubre del año 2014, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela núm. 96-A-38, Distrito Catastral núm. 02, del Distrito Nacional, y los señores Rafael Eugenio Ortíz Velázquez y Sandra Patricia Ortíz Granda, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Maricela del C. Hidalgo Castillo, por haber sido incoada de conformidad con el procedimiento establecido; ***Segundo****: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, así como la conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 29 de julio del año 2015 por el Licdo. Luís E. Peláez, por sí y por el Licdo. Ángel Cedeño, en representación de la parte recurrente, y revoca parcialmente la sentencia núm. 20145923 emitida en fecha 13 de octubre del año 2014, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, conforme los motivos vertidos en esta sentencia, en consecuencia: a) Revoca los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada; b) Confirma con modificaciones el ordinal quinto de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: Quinto: Ordena la partición de la Parcela núm. 96-A-38 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, a través de la venta judicial en pública subasta, como lo indica el artículo 11, párrafo del Reglamento núm. 517-07 de Control y Reducción de Constancias Anotadas; c) Confirma, sin modificaciones, los ordinales sexto y séptimo de la sentencia apelada;* ***Tercero****; Declara, desiertas las costas del procedimiento por cuanto no han sido solicitadas por la parte gananciosa en este proceso;* ***Quinto****: Ordena la remisión del expediente al Tribunal de Jurisdicción Original, Quinta Sala, para que continúe con la partición y venta en pública, subasta una vez la presente sentencia se convierta en definitiva e irrevocablemente";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio**: Violación a los artículos 54 y siguientes, relativos a la partición, y en especial el artículo 151 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los documentos y violación al artículo 11, párrafo, del Reglamento

517-07 de Control y Reducción de Constancias Anotadas; **Tercer Medio**: Contradicción e insuficiencia de motivos";

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios propuestos, en el presente recurso de casación, los cuales se analizan reunidos por así convenir a la mejor solución del presente asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: "que la propiedad que se trata estaba bien deslindada, en el sentido de que el señor Miltho Renán Pujos Velázquez, era propietario del primer nivel, derecho reconocido por el señor Rafael Eugenio Ortiz Velázquez, quien ocupaba el segundo nivel, derecho también reconocido por el señor Miltho Renán Pujos Velázquez, por lo que no se encuentran reunidas las características de indivisibilidad";

Considerando, que el asunto controvertido gira en torno a una demanda en partición de inmueble, interpuesta por los señores Rafael Ortiz Velázquez y Sandra Patricia Ortiz Granda, la cual fue acogida a través de una división para constitución de condominio, no obstante, el copropietario del inmueble que se trata, señor Miltho Renán Pujols Velázquez, recurrió en apelación cuya decisión mantuvo la partición, pero a través de la venta judicial en pública subasta; no conforme el hoy recurrente, recurre la decisión mediante el presente recurso;

Consideración, que en la sentencia impugnada se indica, que el objeto de la demanda original, era el uso sobre las áreas comunes del inmueble en litis, fundamentada en lo siguiente: "1) que los señores Rafael Eugenio Ortiz Velázquez y Miltho Renán Pujos Velázquez, adquirieron una vivienda de dos niveles, ocupada desde su adquisición, el señor Rafael Eugenio Ortiz Velázquez ocupaba el segundo nivel, copropietario del 50% conjuntamente con su hija, Sandra Patricia Ortiz Granda y el señor Miltho Renán Pujos Velázquez ocupaba el primer nivel, con 50 %, amparada en los duplicados de dueño en el Certificado de Título núm. 2007-8975; 2) que dichas unidades de viviendas solo constaban con el juego de planos de construcción cuando se construyó la casa, pero que al adquirirla sus propietarios, iba a pertenecer a dos dueños diferentes; 3) que el señor Miltho Renán Pujos Velázquez, ocupante del primer nivel, se negaba rotundamente a que el señor Rafael Eugenio Ortiz Velázquez, ocupante del segundo nivel, tuviera acceso a las áreas comunes, como eran, el patio trasero donde por lógica debe colocarse los tanques de gas para la cocina, entregando las llaves de los candados con lo que cerraba la puerta de

entrada a dicha área, y negándose a dar un espacio en la marquesina para colocar su vehículo y construir un parqueo, pero no aceptó firmar los planos elaborados para la vivienda de la segunda planta, pero el señor Miltho Renán Pujos Velázquez, no estuvo de acuerdo, ya que de hacerse el parqueo se restaría un espacio a su sala y a su cocina, y que dar acceso al patio tendría que pasar por dentro de su casa, quitándole su privacidad";

Considerando, que en cuanto a la instrucción de la causa ante el Tribunal de Primer Grado, el Tribunal a-quo, infiere, que el informe técnico del arquitecto Manuel Alejandro Ortíz Romero, declaró, que el inmueble que se pretendía construir en condominio no reunía las condiciones de fácil división, ya que se trataba de una casa de dos niveles, cuyo tamaño no soportaba modificaciones, y que por falta de espacio ocasionaría daños a la propiedad del primer piso; asimismo, manifestó el Tribunal a-quo, que al analizar las pruebas periciales: 1) el informe del arquitecto Fernando Rafael González Peña, quien declaró que la vivienda autorizada por Licencia de Construcción núm. 20420, de fecha 3 de agosto de 1968, era de un nivel, modo 6, y que encima se construyó un anexo, que era la segunda planta, sin autorización ni aprobación, por parte de los organismos competentes, y que además, no era posible la construcción de un parqueo adicional sin alterar, modificar, demoler y reconstruir la estructura original, cuya estructura era de 4.70 metros lineales, no cumpliendo con las normas técnicas requeridas por Obras Públicas y Tránsito Terrestre, tampoco cumplía con la dimensión de los parqueos de condominio, conforme a su área y espacio entre este y la calle, conforme la Norma General Vehicular M-002, y de que construir un parqueo afectaría colindancia; 2) que en su comparecencia a la audiencia, el arquitecto Manuel Alejandro Ortíz Romero, declaró, que el inmueble que se pretendía construir en condominio, no reunía las condiciones de fácil división, ya que se trataba de una casa de dos niveles, cuyo tamaño no soportaba modificaciones, ocasionaría daños a la propiedad del primer piso, propiedad del señor Miltho Renán Pujos Velázquez, por falta de espacio";

Considerando, que el Tribunal a-quo para revocar parcialmente la sentencia de primer grado, y confirmar con modificaciones el ordinal quinto de la misma, en cuanto a ordenar la partición del inmueble a través de la venta judicial en pública subasta, amparado en el párrafo del artículo 11 del Reglamento núm. 517-07 de Control y Reducción de Constancia Anotadas, apoyado en los informes técnicos y demás pruebas aportadas por

las partes al proceso, manifestó lo siguiente: "a) que los pedimentos del señor Rafael Eugenio Ortiz Velázquez resultaban técnica y materialmente improcedentes, lo mismo que el derecho, ya que no podía pretender afectar la propiedad de su vecino de abajo, en su único y exclusivo provecho personal, y que en ningún modo esa casa podía ser convertida en condominio, porque no cumplía los más mínimos parámetros para ello y los tribunales no pueden forzar el incumplimiento de las normas que rigen la materia, a menos se trate de un asunto razonablemente fundado; b) que ambos tienen sus respectivos derechos delimitados físicamente desde su adquisición, lo mismo que en sus porcentajes, además, no existe ningún acuerdo que hayan suscrito en el sentido permitirse uno al otro incursionar en sus respectivos ámbitos privados; c) que la aplicación del artículo 164 del Reglamento de Mensuras Catastrales, procedería si materialmente el perfil de la mejora lo permitiera o que existieran terrenos para adecuar esa propiedad al indicado régimen de condominio, y que la afectación de la propiedad al Régimen de Condominio es un acto voluntario de todos los titulares registrales, ya que su inscripción produce un bloqueo registral, lo cual en cierto modo pudiera lesionar el derecho de propiedad, estableciendo el reglamento que el régimen de condominio deberá, previamente, haber sido efectuada la partición; d) que aun cuando los litigantes manifestaron no tener objeción a la partición, la partición material e individualización de sus partes del inmueble solamente procede cuando así lo permite el terreno, y en ese sentido, existe indivisión material forzosa atendiendo a las causales establecidas en el artículo 11 del Reglamento núm. 517 de Control y Reducción de Constancias Anotadas"; que el Tribunal a-quo, al concluir sus motivaciones, estableció, que el inmueble no cumplía con la más mínimos requisitos para ser afectado al régimen de condominio y mucho menos para ser dividido materialmente, al tratarse de un inmueble de imposible división, procedería continuar con la instrucción de la causa para la venta en pública subasta";

Considerando, que conforme los motivos de la sentencia, se advierte, que la condición del inmueble es, que los señores Rafael Eugenio Ortiz Velázquez y Miltho Renán Pujos Velázquez, adquirieron una vivienda de dos niveles, ocupada desde su adquisición, el señor Rafael Eugenio Ortiz Velázquez ocupa el segundo nivel, copropietario del 50% conjuntamente con su hija, Sandra Patricia Ortiz Granda, y el señor Miltho Renán Pujos Velázquez ocupaba el primer nivel con 50 %, amparada en los duplicados

de dueño en el Certificado de Títulos núm. 2007-8975; y de que ambos tenían sus respectivos derechos delimitados físicamente desde su adquisición, lo mismo que en sus porcentajes, es decir, que las especificaciones y delimitaciones de la mejora en el inmueble estaban materialmente determinadas, dado que en el primer nivel de la misma está constituido por una unidad familiar propiedad del señor Mirtho Renán Pujols Velázquez, y el segundo nivel también está constituido por una vivienda familiar, consistente en el anexo construido arriba de la referida mejora, propiedad de los señores Rafael Eugenio Ortíz Velázquez y Sandra Patricia Ortíz Granda;

Considerando, que como se advierte, la división es posible aunque con limitación, que vendría dado por el espacio y la estructura que ambas partes en la práctica dejaron establecidas, es decir, al respecto al área ocupada por cada uno a través de los años y que se puso de manifiesto en las obras terminadas, esto implica, que la división contemplará, en equidad, la limitación de cada parte, de no alterar la estructura de sus respectivas mejoras, pues el derecho del propietario del primer nivel está limitado por el derecho del segundo nivel y viceversa, aun así, el Tribunal a-quo al no ordenar la división de las referidas mejoras con las limitaciones que hemos señalado, incurrió en la desnaturalización de los hechos, tal y como señala el recurrente en su segundo medio, por tales motivos, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de diciembre de 2015, en relación a la Parcela núm. 96-A-38, del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Presidente del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, para que apodere una Sala integrada por jueces distintos, para su conocimiento y fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CVS Security, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Rosanna De León y Rosanna Cabrera Del Castillo.
Recurrido:	Pablo Martínez Cruz.
Abogados:	Lic. Williams Paulino y Licda. Mary Boitel.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal ubicada en la calle Lorenzo Despradel núm. 20, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor Christian Vicens, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-1799977-1, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna De León por sí y por la Licda. Rosanna Cabrera Del Castillo, abogadas de la sociedad comercial, CVS Security, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2016, suscrito por la Licdas. Delisa Martínez Lizardo y Rosanna Cabrera del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 402-2015195-1 y 001-1777340-8, respectivamente, abogadas de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Williams Paulino y Mary Boitel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0318531-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Pablo Martínez Cruz;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por dimisión en reclamo del pago de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, dos últimas quincena laboradas, horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, interpuesta por el señor Pablo Martínez Cruz, en contra de la sociedad comercial, CVS Security, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 18 de septiembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se acoge la demanda incoada por el señor Pablo Martínez Cruz, en contra de la empresa VCS Security, por reposar en prueba y base legal; con las excepciones precisadas, por improcedentes. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD$11,193.00; 2. Auxilio de cesantía, 76 días, la suma de RD$30,381.00; 3. Salario de Navidad, la suma de RD$4,048.55; 4. Compensación del período de las vacaciones, 14 días, la suma de RD$5,596.50; 5. Participación del período de las vacaciones, 14 días, la suma de RD$23,984.89; 6. Aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD$57,156.26; 7. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley núm. 87-01 y ante el no pago de las vacaciones del 2014, salario de Navidad del 2014, participación en los beneficios de la empresa del 2013, la suma de RD$20,000.00; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena la empresa CVS Security al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Williams Paulino, Mary Boitel y Jazmín Díaz, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la entidad CVS Security, SRL., y el señor Pablo Martínez Cruz, en contra de la sentencia laboral núm. 434-2015 dictada en fecha 18 de septiembre de 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación*

principal y el recurso de apelación incidental, y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; ***Tercero****: Se compensan las costas del presente proceso";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por no sobrepasar las condenaciones impuestas por dicha sentencia de veinte (20) salarios mínimos legales como lo establece la ley para poder recurrir la misma;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Once Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con 00/100 (RD$11,193.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con 00/100 (RD$30,381.00), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 55/100 (RD$4,048.55), por concepto de salario de Navidad; d) Cinco Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 50/100 (RD$5,596.50), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Veintitrés Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 89/100 (RD$23,984.89), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Cincuenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 23/100 (RD$57,156.26), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00), por concepto de monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley núm. 87-01 y ante el no pago de las vacaciones del 2014, salario de Navidad del 2014, participación en los beneficios de la empresa del 2013; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos con 20/100 (RD$152,360.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD$9,526.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa Mil Quinientos Veinte pesos con 00/100 (RD$190,520.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan de Jesús Álvarez Tejada.
Abogados:	Licdos. Carlos Alberto Álvarez y Ramón Osiris Perdomo.
Recurrido:	Constructora Gil + Gil, C. por A.
Abogada:	Licda. Ana Yajaira Beato Gil.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Álvarez Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0008986-9, domiciliado y residente en el Callejón de Los Rieles núm. 56, Las Lavas del municipio de Villa González, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Alberto Álvarez y Ramón Osiris Perdomo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0455767-7 y 031-0119056-3, abogados del recurrente, el señor Juan de Jesús Álvarez Tejada, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0162751-7, abogado de la recurrida, la razón social Constructora Gil + Gil, C. por A.;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 68 4 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos, salarios y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan de Jesús Álvarez Tejada, en contra de la empresa Gil + Gil, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de abril de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge de manera parcial, la demanda por desahucio, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta

por el señor Juan de Jesús Álvarez Tejada, en contra de la empresa Gil + Gil, C. por A., de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014); Segundo: Declara la resolución del contrato de trabajo por el hecho del despido injustificado; Tercero: Condena a la empresa Gil + Gil, C. por A., a pagar a favor del demandante, Juan de Jesús Álvarez Tejada, en base a una antigüedad de siete (7) meses y veintitrés (23) días y a un salario quincenal de RD$10,500.00, equivalente a un salario diario de RD$881.61, los siguientes valores: 1. La suma de RD$12,342.56, por concepto de 14 días de preaviso; 2. La suma de RD$11,460.93, por concepto de 13 días auxilio de cesantía; 3. La suma de RD$7,052.88, por concepto de 8 días de vacaciones; 4. La suma de RD$3,967.25, por concepto de salario proporcional de Navidad (monto reclamado); 5. La suma de RD$10,000.00, por violación a la Ley núm. 87-01; 6. La suma de RD$126,000.00, por concepto de la aplicación del artículo 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a la empresa Gil + Gil, C. por A., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando du distracción a favor de los Licdos. Carlos Alberto Álvarez y Ramón Osiris Perdomo, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman avanzarlas en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación principal, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero**: En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Gil + Gil, C. por A., en contra de la sentencia núm. 0146-2015, dictada en fecha 7 de abril de 2015 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Se revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto del dispositivo de esa decisión, se confirma el ordinal primero de dicho dispositivo y, por consiguiente, se rechaza parcialmente la demanda a que se refiere el presente caso; y b) Se condena a la empresa Constructora Gil + Gil, C. por A., a pagar, únicamente, al señor Juan de*

Jesús Altavarez Tejada los siguientes valores: RD$758.33 por salario de Navidad; y RD$1,500.00 en reparación de daños y perjuicios; y ***Cuarto****: Se condena al señor Juan de Jesús Álvarez Tejada al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ana Beato, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos probados en audiencia;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación toda vez que la misma no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que dicha sentencia contiene un monto extremadamente por debajo de los veinte (20) salarios mínimos que establece la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida condena a la actual recurrida a pagar al recurrente los valores siguiente: a) Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 33/100 (RD$758.33), por concepto salario de Navidad; b) Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$1,500.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 33/100 (RD$2,258.33);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Álvarez Tejada, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimientos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eridania Del Carmen Tavárez.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.
Recurridos:	Franklin Gómez y Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.
Abogada:	Licda. María Soledad Guzmán Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania Del Carmen Tavárez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0525913-9, domiciliada y residente en la calle Orfelismo, núm. 26, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Emilio Matos, abogado de la recurrente, la señora Eridania Del Carmen Tavárez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Soledad Guzmán Martínez, abogada de los recurridos, los señores Franklin Gómez y el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Rafael Emilio Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057536-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Winston Antonio Santos Ureña y la Licda. María Soledad Guzmán Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0026883-0 y 223-0001679-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del recurso de casación;

Que en fecha 18 de julio de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde), con relación a la Parcela núm. R-Bis, resultando la Parcela núm. 400485332918, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de marzo de 2015, la Decisión núm. 20151062, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente litis sobre derechos registrados, en nulidad de deslinde, intentada por José de Jesús Cabrera Arias, de generales que constan, quien se representa a sí mismo, en contra de la señora Eridania Del Carmen Tavárez, por cumplir los requisitos de la materia; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención del señor Franklin Gómez, por cumplir los requisitos de la materia; Tercero: En cuanto al fondo de la presente litis, rechaza las conclusiones de los señores José de Jesús Cabrera Arias y Franklin Gómez; Cuarto: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional interpuesta por la señora Eridania Del Carmen Tavárez, en contra de José de Jesús Cabrera Arias, por cumplir los requisitos de la materia, y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes; Quinto: Declara inadmisible la demanda reconvencional interpuesta por José de Jesús Cabrera Arias contra Eridania Del Carmen Tavárez; Sexto: Compensa las costas del presente proceso"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los señores Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 23 de agosto de 2016, la decisión impugnad mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *"**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos interpuesto el primero, por el señor Franklin Gómez, mediante instancia recibida en fecha 27 de abril del 2015, notificada mediante el Acto de Alguacil marcado con el núm. 191-2015, de fecha 29 de abril del 2015, del ministerial Jesús M. Del Rosario Almánzar, Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., y el segundo interpuesto por Juan de Jesús Cabrera Arias, mediante instancia recibida en fecha 25 de mayo del 2015, notificada mediante el Acto*

núm. 232/2015 de fecha 28 de mayo de 2015, del ministerio del alguacil Jesús M. Del Rosario Almánzar, Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., ambos recursos contra la sentencia núm. 20151062, dictada en fecha 18 de marzo del 2015, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de la litis sobre derechos registrados, en procura de Nulidad de Deslinde, por haber sido ambos incoados conforme al derecho; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo de las referidas acciones recurridas, acoge las mismas, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20151062, dictada en fecha 18 de marzo de 2015, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;* ***Tercero:*** *En cuanto a la demanda original, en nulidad de deslinde, acoge dicha acción en justicia, en ese sentido, declara nulo el deslinde practicado a requerimiento de la recurrida señora Eridania Del Carmen Tavárez, previa autorización núm. 663201003944, emitida en fecha 13 de mayo del 2010 por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, trabajo técnico que estuvo a cargo del agrimensor Rafael García Acosta; esto así, atendiendo a la precisión de hecho y de derecho esbozadas en la parte motivacional de la presente sentencia;* ***Cuarto:*** *Una vez declarado nulo el deslinde practicado sobre la Parcela núm. R-Bis, que da como resultado la Parcela núm. 400485332918, anula el Certificado de Título de la designación catastral mencionada, con matrícula núm. 0100180083, el cual había sido expedido a nombre de la señora Eridania Del Carmen Tavárez;* ***Quinto:*** *Condena a la parte recurrida, señora Eridania Del Carmen Tavárez, al pago de las costas procesales, por los motivos expuestos;* ***Sexto:*** *Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente y entregar al recurrente o a su abogado, las piezas requeridas por las partes, previa constancia del depósito hecho de las mismas por parte de quien solicite su desglose;* ***Séptimo:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea

interpretación de derecho, contradicción y desnaturalización de los hechos, no ponderación de los elementos de pruebas presentadas por la parte recurrida; **Segundo Medio:** Violación al legítimo derecho de defesa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a la ley, violación a la Constitución de la República, de las garantías a los derechos fundamentales, violación al artículo 51, de la Constitución de la República y violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del derecho ";

Considerando, que, en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan en primer término por ser las violaciones alegadas de rango constitucional en nuestro derecho, (arts. 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana de 2010); que para fundamentar sus pretensiones la recurrente alega básicamente lo que sigue: "Violación al legítimo derecho de defensa, argumentando que le fue negado presentar testimonios de los vecinos de la casa marcada con el núm. 26, de la calle Orfelismo del ensanche Ozama, en el municipio Santo Domingo Este, a los fines de establecer la antigüedad que tenía en el lugar, tanto ella como el co-recurrido, el señor Juan de Jesús Cabrera Arias";

Considerando, por último aduce la recurrente, en los medios reunidos que se analizan, lo siguiente: "que la sentencia recurrida no toma en cuenta que el señor Juan de Jesús Cabrera Arias, realiza su contrato condicional de compra venta en fecha 18 de enero de 2008, y a sabiendas de que su colindante, la señora Eridania Del Carmen Tavárez, se había establecido doce años antes que él, también sostiene la recurrente en dichos medios, que la sentencia a-qua deja en un limbo jurídico, la casa que ella construyó hace 25 años, lo que viola, clara y flagrantemente el artículo 51 de la Constitución de la República";

Considerando, que sobre lo expuesto en la parte inicial de los referidos medios, en lo que respecta al rechazo en la sentencia impugnada del pedimento de la recurrente del "audición de testigos de los vecinos", la Corte a-qua en la sentencia impugnada respondió razonando que "este tribunal deja sin efectos las medidas reservadas en audiencia anterior por no encontrar utilidad para ello, por lo que la medida de comparecencia e informativo se rechaza…", entendiendo procedente su rechazó; que tal

precisión, a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo dicho por la recurrente, es correcta y valedera en buen derecho, por cuanto se inscribe plenamente en el poder soberano de apreciación que la ley acuerda a los jueces del fondo, quienes disponen de autoridad para ordenar o desestimar como convenga a una buena administración de justicia, las medidas de instrucción que les sean propuestas por las partes, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente al debido proceso; que el rechazo de la solicitud descansa, como se ha visto, en la comprobación de que en el expediente existen documentos suficientes, razones de hecho que han sido sopesadas correctamente por el Tribunal a-quo y que por tanto escapan al control de la casación, razón por la cual procede el rechazo de dicho agravio;

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto medios de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio y solución, por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "1- Que la Corte a-qua no valoró los elementos de pruebas presentados por ella, tales como Carta Constancia a su nombre y el Contrato de Venta del solar comprado por ella en el año 1996; documentos que, aduce la apelante, demuestran que a la fecha en que supuestamente el señor Juan de Jesús Cabrera Arias compró, ya habían transcurrido 12 años de ella haber comprado y estar establecida en el solar; 2- Por igual sostiene la recurrente, que por ante el Tribunal a-quo, depositó en tiempo hábil los documentos que prueban que cumplió con todos los requisitos del deslinde que realizó, a lo que el Tribunal no dio ningún tipo de valoración, no obstante los recurridos (notificación a los colindantes, incluyendo a los señores (Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias), los cuales no presentaron objeción al mismo; 3-Tambien invoca la recurrente, desnaturalización de los hechos por parte de la Corte a-qua, específicamente en el numeral 4, pág 6, de la sentencia impugnada, argumentado falta de ponderación de los hechos y de las pruebas, en especial del contrato de compra y venta del solar que hoy reclama el señor Juan de Jesús";

Considerando, que para determinar si en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios invocados en los referidos medios reunidos, es necesario transcribir de dicha decisión lo siguiente: "11. Finalmente, la parte recurrida, señora Eridania Del Carmen Tavárez, hizo depositar las siguientes documentaciones…; 14- Que, efectivamente consta en la glosa procesal de la decisión expedida, en fecha 13 del diciembre del 2002, por

la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la solicitud de subdivisión de la Porción R-BIS-2, del D. N. núm.1, del Distrito Nacional, reconociendo una extensión superficial de terreno de 551.72 metros cuadrados, a favor de la empresa Astilleros Benítez, C. por A. y una extensión superficial de 1,067 metros cuadrados a favor del señor José Dionicio Jiménez Guillén y las descritas porciones se corresponden con las adquiridas por los co-recurrentes, Juan De Jesús Cabrera Arias (quien adquirió del señor José Dionicio Jiménez Guillén) y Franklin Gómez (quien adquirió de la entidad Astilleros Benítez C. por A.), siendo así, es evidente que jurídicamente no podría realizarse, como incorrectamente se retuvo en primer grado, un deslinde dentro de una porción subdividida; y es que la subdivisión, como trabajo técnico, supone la existencia de un título, y si ya se había expedido en ese ámbito un título, es porque se trata de una porción previamente deslindada y garantizados por el Estado los derechos de allí nacidos. 15- Que la superposición denunciada queda claramente caracterizada mediante el informe rendido por Mensuras Catastrales, referido por el propio Tribunal a-quo en su decisión, así como de las declaraciones de sendos agrimensores que dan, por igual, cuenta de ello; 16- Que tratándose de una porción de terreno respecto de la cual se ha expedido un Certificado de Título, siendo luego objeto de una subdivisión, la manera de criticar la mensura para la subdivisión era demandado su nulidad, lo que según el historial del caso se hizo infructuosamente puesto que consta la sentencia núm. 322, dictada en septiembre del 2007, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se desestimaron tales pretensiones, lo que jurídicamente consolida la subdivisión ordenada al efecto; subdivisión que, como se ha visto, se corresponde con las respectivas porciones de terreno que compran en su momento los hoy recurrentes, porciones que a su vez, han sido objeto de una superposición, en relación al deslinde impugnado en la especie; 18. Que si en alguna medida era interés, tal como deriva de las argumentaciones de la parte recurrida, cuestionar la venta que en su momento hizo el señor José Dionisio Jiménez Guillén, a favor del hoy recurrente, el señor Juan De Jesús Cabrera Arias, venta que dicho sea de paso tiene legalizadas las firmas de las partes, lo que dota de autenticidad las mismas, debió la persona allegadamente afectada inscribirse en falsedad contra el aludido acto jurídico. Pero ocurre que, al efecto, se ha sostenido que el citado

señor José Dionicio Jiménez Guillén no tenía discernimiento al momento de firmar aquella venta, sin embargo, el notario que ha legalizado tales firmas ha dado fe de que las misas fueron puestas frente a él, de manera libre y voluntaria por los suscribientes";

Considerando, que de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte a-qua da constancia no solo de haber visto los documentos depositados por la hoy recurrente en calidad de parte recurrida por ante el tribunal de alzada, y que alega que no fueron ponderados, sino que también, más adelante, procede a su ponderación y estudio, dando motivos más que suficientes sobre el cuestionamiento propuesto por la hoy recurrente, en relación con la venta que hizo el señor José Dionisio Jiménez Guillén a favor del co-recurrido Juan De Jesús Arias;

Considerado, que independientemente de que la señora Eridania Del Carmen Tavárez posea a su nombre una Carta Constancia, así como un Contrato de Venta del solar que aduce ser propietaria, no impedía a la Corte a-qua valorar si los trabajos de deslinde realizados por ella se realizaron cumpliendo con la ley, dado que lo preponderante y que estaba en discusión ante la Corte a-qua era, si el deslinde realizado a su requerimiento sobre el solar R-Bis se hizo respectando los derechos de propiedad de los demás colindantes, no si ella era o no la propietaria de la parcela, advirtiendo el Tribunal a-quo, que dichos trabajos se ejecutaron dentro de una porción previamente ya deslindada y subdividida y a la cual se le había expedido un Certificado de Título, el cual cuenta con la garantía del Estado, aspectos estos que fueron debidamente comprobados por la Corte a-qua, lo que conllevó anular los trabajos de deslinde, valiéndose del informe emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, así como de otros informes de agrimensores, y sobre todo la sentencia núm. 64, contentiva a la subdivisión de la Porción R-Bis, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, resultando la Parcela R-Bis-2, propiedad del co-recurridos; que así las cosas, procede rechazar los agravios invocados en el numera 1 y 2 de los medios que se ponderan;

Considerado, que en relación a lo argüido por la recurrente en el numeral 3, de los medios reunidos, en el sentido de que la Corte a-qua no se refiere a que ella cumplió con los requisitos del deslinde y que el mismo no fue objetado por los ahora recurridos, en ese tenor, es preciso

transcribir de la sentencia impugnada lo siguiente: 13. Que a partir de los hechos fijados en el caso, en función de las pruebas acreditadas durante los debates, este tribunal colegiado identifica, para la solución de la controversia, el punto de saber, si al efecto hubo o no superposición de los trabajos de deslinde practicados a requerimiento de la recurrida señora Eridania Del Carmen Tavárez, respecto de la propiedad de los co-recurrentes, Franklin Gómez y Juan de Jesús Cabrera Arias. En esta tesitura, examinamos que, concretamente, el razonamiento del primer juez para descartar la superposición denunciada fue que, a su juicio, conforme a las circunstancias de la casuística ventilada, la demandada tenía otros derechos distintos a los de los hoy recurrentes, dentro de la Parcela R-bis-2; y en esa parcela; apoyando el aludido razonamiento con la idea de que el Informe de Inspección núm. 660201300167, de Mensuras Catastrales, no concluye indicado la existencia de una superposición de planos, sino que, a su criterio, simplemente señala dicho informe que la parcela de la demanda, marcada con el núm. 4004845332918, fue deslindada dentro de la Parcela porción R-BIS-2 D. C. núm. 1, Santo Domingo Este. Sin Embargo, partiendo de los elementos que tuvo el Tribunal de Primer Grado, a la conclusión que este debió llegar, es que efectivamente, existía en el caso sometido a su escrutinio una superposición de trabajos técnicos que fundaba la procedencia de la nulidad peticionada originalmente.

Considerando, que acorde a lo antes señalado, se evidencia, que el punto neural del recurso no consistía en que si los colindantes fueron o no citados para los trabajos de deslinde, incluyendo los hoy recurridos como alega la recurrente, en el aspecto de los medios que se ponderan, o si las pruebas fueron depositadas en tiempo hábil, sino si dichos trabajos se realizaron dentro de la porción propiedad de la recurrente, descrita como: "R-Bis, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional", y respectando las demás porciones como expresáramos anteriormente, es decir, si hubo o no superposición de los referidos trabajos como bien lo establece la Corte a-qua en su decisión, específicamente en el folio 15, numeral 13 de su decisión; por tanto, los Jueces a-quo, no estaban obligados a determinar la regularidad o no de la citación como alega la recurrente, por no ser el aspecto recurrido ante el Tribunal Superior de Tierras ni tampoco ser el motivo de la demanda en nulidad del deslinde en cuestión, por lo que se impone rechazar dicho agravio;

Considerando, que de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por no haber incurrido la Corte a-qua en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente, sino que por el contrario, la conclusión arribada por la Corte a-qua, lo hizo luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debate, en consecuencia, los vicios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania Del Carmen Tavárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de agosto de 2016, en relación Parcela núm. R-Bis, resultando la Parcela núm. 400485332918, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Winston Antonio Santos Ureña y la Licda. María Soledad Guzmán Martínez, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Rosmery Carolina Batista Carrasco.
Abogado:	Dr. Carlos Tomás Sención Méndez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services), Industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta ubicada en la calle Víctor Garrillo Puello núm. 23, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, de fecha 26 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente, Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0057993-6, abogado de la recurrida, la señora Rosmery Carolina Batista Carrasco;

Que en fecha 7 de marzo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Rosmery Carolina Batista Carrasco, en contra de la sociedad comercial, Stream International-Bermuda-Ltd, (Stream Global Services) y la señora Mery Anm Batista, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de enero de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara

regular, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la señora Rosmery Carolina Batista Carrasco, en contra de la sociedad de comercio Stream Global Services y la señora Mery Anm Batista por ser conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre la señora Rosmery Carolina Batista Carrasco, y la empresa sociedad de comercio Stream Global Services, con responsabilidad para el demandante por despido justificado, y en consecuencia, rechaza la demanda en prestaciones laborales, bonificación e indemnización en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Acoge, únicamente la solicitud del pago de las vacaciones y regalía pascual, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, condena a la sociedad de comercial Stream Global Services, a pagar a la señora Rosmery Carolina Batista Carrasco, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Cinco Mil Setecientos Noventa Pesos dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD$5,790.69) por la proporción del salario de Navidad; y Quince Mil Ciento Veinte Pesos dominicanos (RD$15,120.00) por 14 días de vacaciones. Para un total ascendente a la suma de: Veinte Mil Novecientos Diez Pesos dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos (RD$20,910.69), calculados en base a un salario mensual de RD$25,736.40 y un tiempo de labor de un (1) año, seis (6) meses y dieciseises (16) días; Quinto: Ordena a la empresa sociedad de comercio Stream Global Services, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha s24 de abril del 2012 y 27 de enero de 2015; Sexto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rosmery Carolina Batista Carrasco en contra de la sentencia núm. 005/2015 de fecha 27 de enero de 2015 a favor de Stream International (Bermuda) Ltd (Stream Gglobal Sservices) ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación mencionado, y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada respecto a la parte referente a las prestaciones laborales y los 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; **Tercero**: Condena a la empresa Stream International–Bermuda-Ltd (Stream Global Services) a pagar a*

Rosmery Carolina Batista Carrasco los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD$30,240.00, 34 días de cesantía igual a RD$36,720.00, 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo igual a RD$154,418.04, además de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada en base a un salario de RD$25,736.40 mensuales y en un tiempo de 1 año, 6 meses y 16 días de trabajo; ***Cuarto****: Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso;* ***Quinto****: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución núm. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Stream International-Bermuda, LTD., Stream Global Services, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, se encontraba vigente la Resolucion núm. 10-2011, de fecha 7 de septiembre 2011, la cual establecía un salario mínimo de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD$6,320.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de Zonas Francas Industriales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos, ascendía Ciento Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$126,400.00), y las

condenaciones de la sentencia impugnada ascienden a Doscientos Cuarenta y Dos Novecientos Treinta y Dos Pesos con 14/100 (RD$242,932.14), suma, que como es evidente es excedida a la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por ley para recurrir en casación, razón por la cual el pedimento de inadmisibilidad debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua en su sentencia reconoció que la base de la litis estuvo centrada en la justeza del despido, la empresa alegó que la empleada había sido despedida por incurrir en faltas, como malos tratamientos contra uno de sus compañeros de trabajo que terminó en una pelea provocando la alteración del orden, esta le reclamó por algo con voz alterada llamando la atención de los demás, hasta llegar a parar las labores debido al alboroto, así lo expresó y lo admitió la empleada en su comparecencia en primera instancia, obviando la Corte a-qua dicha comparecencia, siendo esa manifestación esencial para el caso, sin embargo, únicamente habló de las declaraciones del testigo, que era el supervisor, aduciendo que las mismas no eran válidas por no tener conocimiento directo de la pelea, por no estar presente al momento del incidente, la corte decidió inexplicablemente acoger el recurso de apelación interpuesto por la empleada, bajo el único, erróneo y limitado fundamento que de que testimonio del supervisor no demuestra la justeza del despido, razón por la cual lo declaró injustificado siendo la declaración de la empleada evidente, situación suficiente para el despido";

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: "que en cuanto a la justa causa del despido, el informe reseñado por el supervisor Richard Arias expresa que, según declaraciones Rosmery agrede físicamente a Manuel y el testigo expresa que no vio lo que pasó, que los testigos le dijeron todo esto sin expresar ninguno de los dos quiénes les declararon o les dijeron acerca de los hechos reseñados, por todo lo cual no le merece crédito a esta Corte tales declaraciones al no tener las mismas conocimiento directo de los hechos o de referencias concretas por lo cual no se prueba que la recurrente haya tenido la iniciativa de agredir a su compañero de trabajo y por ende no se prueban las faltas alegadas,

o sea, la violación del ordinal 4to del artículo 88 del Código de Trabajo, declarándose injustificado el despido ejecutado, y en consecuencia, se acoge la demanda inicial respecto del reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo", de lo cual no se verifica desnaturalización al tratarse de testigo de referencia, que no estaba en presencia de los hechos materiales, sino a través de terceras personas;

Considerando, que el artículo 88 ordinal 4º del Código de Trabajo textualmente dice:"el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: …4to.: por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja";

Considerando, que una vez establecido el hecho del despido, corresponde al empleador presentar la prueba de que este fue justificado, demostrando ante cada instancia las faltas cometidas por el trabajador despedido, invocadas para dar por terminado su contrato de trabajo;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido en cuanto a la causa de despido contemplada en el ordinal 4º del artículo 88 del Código de Trabajo, que los jueces de fondo deben hacer las precisiones del altercado entre trabajadores en plena labor, y de esa manera verificar si se tipifica la violación al citado ordinal en los hechos, ya que la prueba de si hubo alteración del orden en el lugar de trabajo es esencial y determinante; en la especie, el testimonio del supervisor Richard Arias, para probar la justa causa del despido, no les mereció crédito a los Jueces de la Corte a-qua, al no tener estos el conocimiento directo o referencias concretas, de los hechos, por lo cual no se prueba que la recurrente haya tenido la iniciativa de agredir a su compañero de trabajo, por ende no se prueba la falta alegada y declara injustificado el despido ejecutado, sin que con su apreciación, se advierta ningún tipo de desnaturalización, ya que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que les son aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los hechos, que no se observa en el caso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y adecuados sin evidencia alguna desnaturalización, razón por la cual debe ser rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca, Stream International-Bermuda-Ltd., (Stream Global Services), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio Solsanit, S. R. L. y Tiburcio Sarita.
Abogado:	Lic. Manuel Alberto Cruz.
Recurridos:	José Antonio Méndez Santos y Antonio Taveras Alberto.
Abogados:	Licdos. Claudio J. Monegro Olivioy Eudes E. Hernandez G.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio Solsanit, SRL. y el Ing. Tiburcio Sarita, dominicano, mayor de edad, Cédula al día, domiciliado y residente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fecha 2 de junio de 2015;

Visto, el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Manuel Alberto Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0724835-3, abogado de los recurrentes, Consorcio Solsanit, SRL. y el Ing. Tiburcio Sarita;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Claudio J. Monegro Olivioy Eudes E. Hernandez G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0000663-8 y 056-0034474-0, respectivamente, abogado de los recurridos, los señores José Antonio Méndez Santos y Antonio Taveras Alberto;

Vista la instancia de desistimiento del recurso de casación depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2018, suscrita por el Lic. Manuel Alberto Cruz, de generales que se indican, abogado de la parte recurrente, mediante el cual se hace formal depósito del Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo Finiquito Definitivo;

Visto el Recibo de Descargo, de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito y firmado por los señores José Antonio Méndez Santos y Antonio Taveras Alberto, parte recurrida y por sus respectivos abogados los Licdos. Claudio J. Monegro Olivioy Eudes E. Hernandez G., cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Miguel Cabral Hernández, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes otorgan formal y absoluto recibo de descargo y finiquito legal a favor de Consorcio Solsanit, SRL., para cumplir con lo establecido por los cánones legales vigentes;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de haber sido conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos; Primero: Da acta del desistimiento hecho por Consorcio Solsanit, SRL. y el Ing. Tiburcio Sarita, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de junio de 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael De la Cruz Belén y compartes.
Abogados:	Licda. Iris Rodríguez y Lic.Rafael L. Peña.
Recurridos:	Rijome, S. R. L. y Richard Andrés Then Calvo.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M., Licdas. Gloria I. Bournigal P. y Tiany J. Espaillat F.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael De la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1523839-6, 010-0089635-5 y 001-1576852-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Corazón De Jesús, Manzana D núm. 4, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Rafael de la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2017, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigal P. y Tiany J. Espaillat F., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0014304-1, 041-00013742-3 y 001-1797559-9, respectivamente, abogados de la razón social recurrida, Rijome, SRL. y el señor Richard Andrés Then Calvo;

Que en fecha 13 de junio de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Rafael De la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara contra la razón social Constructora Rijome, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta los señores Rafael De la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara, en contra de

Constructora Rijome, SRL. y el señor Richard Then, por ser conforme al derecho; Tercero: Excluye de la demanda al señor Richard Then, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Rafael De la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara con Constructora Rijome, con responsabilidad para la parte empleadora por el despido injustificado; Quinto: Acoge la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena a Constructora Rijome, SRL., a pagar a cada uno de los demandantes Rafael De la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara lo siguientes valores y por los siguientes conceptos: Veintiocho Mil Pesos dominicanos (RD$28,000.00) por 28 días de preaviso; Ciento Treinta y Ocho Mil Pesos dominicanos (RD$138,000.00) por 138 días de auxilio de cesantía; Diez Mil Ciento Veintisiete Pesos dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD$27,127.75) por la proporción de la regalía pascual; Dieciocho Mil Pesos dominicanos (RD$18,000.00) por 18 días de vacaciones; Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD$60,000.00) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos dominicanos (RD$5,000.00) por indemnización en daños y perjuicios. Para un total general de Doscientos Cincuenta y Nueve Mil ciento Veintisiete Pesos dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD$259,127.75), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que estos sean superiores a los seis meses, por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario diario de Mil Pesos dominicanos (RD$1,000.00) y a un tiempo de labor de seis (6) años y dos (2) meses; Sexto: Ordena a Constructora Rijome, SRL., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Séptimo: Condena a Constructora Rijome, SRL., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En la forma, declara regular y válido tanto el recurso de apelación, interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la entidad Rijome, SRL., contra la sentencia núm. 272-2015, dictada en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala*

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Víctor Manuel Martínez Valera, contra los señores Rafael De la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación principal promovido por la empresa Rijome, SRL., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, así como las pretensiones del demandante en intervención voluntaria, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y se rechaza la demanda incoada por los señores Rafael De la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara, contra Rijome, SRL., por estos haber otorgado recibo de descargo a favor tanto de la empresa Rijome, SRL., como del señor Víctor Manuel Martínez Valera;* ***Tercero:*** *Condena a los señores Rafael De la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto M., Gloria Bournigal P. y Tiany J. Espaillat F., abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y motivaciones; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de preclusión; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 16, 91 y 93 y el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua en la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa pues tanto en el primer como en el segundo grado quedó demostrada la relación laboral existente entre las partes, y la Corte a-qua estableció en su sentencia que no estaba probada la relación laboral, que la Corte a-qua se equivocó al restarle valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la recurrida, el señor Leandro David Medina, por ser contradictorias, por un lado afirma, que el señor Víctor Manuel no trabajó, sino que fue un tal Salvador, pero por otro lado, por medio a los recibos de descargo, se puede establecer que este señor sí trabajó en dicha obra, la Corte a-qua tomó como único medio probatorio un documento emanado de la parte interesada el cual fue objeto de debate siendo el mismo controvertido, se

limitó única y exclusivamente en tergiversar las informaciones, tomando todo en un sentido distinto al expresado, por lo que comete el vicio de desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que esta corte le resta valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados tanto en primer grado por las partes como al presentado ante esta corte. Los de primer grado porque conforme inspección realizada en la Torre Jeshua IV, la información ofrecida por ambos testigos difiere de la realidad encontrada, pues el testigo de la parte hoy recurrida manifestó que el edificio tenía 8 pisos y un sótano, y el testigo de la hoy recurrente manifestó que constaba de 6 pisos y que no tenía sótano, en la inspección se encontró que había un primer piso para parqueos, 5 pisos destinados a viviendas y un séptimo piso para un penthouse y otro nivel, el cual se encuentra en construcción, al cual se accede a través del séptimo piso. Le resta valor probatorio al testigo presentado por la parte recurrida, señor Leandro David Medina Ramírez, por ser las mismas contradictorias ya que dice que en la obra Jeshua IV, el señor Víctor Manuel Martínez, no trabajó, sino un tal Salvador, y en los recibos de descargo se puede establecer que este señor sí trabajó en dicha obra, además muchas de las cosas que dijo las conoce porque los propios recurridos se lo informaron, no porque lo recibió con sus propios sentidos";

Considerando, que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de casación, sin embargo, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le dé el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba, constituyendo el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un medio se le atribuye un valor probatorio distinto el que tiene;

Considerando, que el Tribunal a-quo ponderó debidamente las declaraciones de los testigos presentados, tanto en primera instancia como ante el Tribunal a-quo, las cuales rechazó por las motivaciones anteriormente detalladas, en el ejercicio de la facultad soberana de apreciación, sin que esta Corte aprecie desnaturalización de las mismas, motivo por el cual rechaza el medio planteado, en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuanto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación,

los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que debe ser rechazada la demanda incidental por prescripción, dado los cortos plazos previstos en esta materia y a la facultad que de las mismas se produzca en grado de apelación, la Corte a-qua no tomó en cuenta la falta cometida por la compañía, de que el despido no fue comunicado al Ministerio de Trabajo, en la forma que establece la norma, pues en el expediente no existe carta de despido con fecha posterior a la cancelación del trabajador, en ese sentido, la corte solo se inclinó a observar la supuesta falta cometida por el recurrente, pero sin embargo no observó la fecha en que la misma se comunicó al Ministerio de Trabajo, para poder determinar si violaron las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que esta corte luego, de examinar el conjunto de documentos precedentemente citados ha podido comprobar que los ex trabajadores, los señores Rafael De la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara, otorgaron recibo de descargo tanto al señor Víctor Manuel Martínez Valera (interviniente voluntario) como a la empresa Rijome, SRL (recurrente), estos en relación a los trabajos realizados en la obra Jeshua IV, reconociendo que no tenían ninguna reclamación presente ni futura que formular contra estos, por ningún concepto, por lo que no habiendo quedado demostrado que después de esta fecha los ex trabajadores continuaron laborando para estos, ya que las declaraciones de los testigos fueron rechazadas, procede el rechazo de la demanda por haber otorgado los recurridos recibo de descargo a favor tanto del señor Víctor Manuel Martínez Valera como de la Empresa Rijome, SRL.";

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "la intervención es un recurso reservado a aquellas personas que sin haber sido parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que le crea un interés legítimo en hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en un litigio, mientras este permanezca abierto, de donde se deriva la calidad de toda persona que se encuentre en esa situación a participar como interviniente voluntario en el conocimiento del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión…";

Considerando, que la demanda en intervención es voluntaria, cuando un tercero por iniciativa propia entra a ser parte del proceso pendiente entre otras personas, a fin de evitar una sentencia desfavorable a sus intereses, pasando a formar parte del proceso y presentando sus medios de defensas;

Considerando, que la demanda en intervención es la extensión de un proceso, no apertura el mismo, razón por la cual puede ser interpuesta en cualquier estado de causa, antes de cerrados los debates, razón por la cual no se rige por el régimen de la prescripción laboral establecido en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que de lo anterior y del contenido de la sentencia, se advierte que la misma contiene una relación detallada de los hechos, sin desnaturalización alguna, motivos adecuados, razonables y pertinentes, con un cumplimiento de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, con una relación apegada a las disposiciones y preceptos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Rafael De la Cruz Belén, Nelson Augusto De los Santos y José Reyes Lara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior el presente fallo; Segundo: Compensa las costas el procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo.
Abogados:	Lic. Marino Rosa De la Cruz.
Recurrido:	Ramón Antonio Guzmán Maldonado.
Abogados:	Licda. Juana Tomasina Paulino Parra y Lic. Faustino Gonell Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores, Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo, (hijo), dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0087296-9 y 001-0795906-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rivas núm. 21, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Tomasina Paulino Parra, por sí y por el Licdo. Faustino Gonell Santana, abogados del recurrido, el señor Ramón Antonio Guzmán Maldonado;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024844-6, abogado de los recurrentes, los señores Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo, (hijo), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Juana Tomasina Paulino Parra y Faustino Gonell Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0007387-5 y 031-0189556-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, reclamación pago de prestaciones y derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por la abrupta ruptura del contrato de trabajo y por la no inscripción en el Seguro Social y el no pago de las cotizaciones requeridas para gozar de una pensión por vejez por la no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones, (AFP) y

por la no inscripción, a tiempo, en una Administradora de Riesgos Laborales, interpuesta por el señor Ramón Antonio Guzmán Maldonado contra los señores, Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo, (hijo), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 17 de septiembre de 2015 una sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Ramón Antonio Guzmán Maldonado, demandó a Rancho Jasmín, al Ing. Narciso Chaljub, Narciso Chaljub, (hijo), ubicados en el Paraje El Chicharrón, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en un desahucio, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Acoge, la demanda en reclamación de derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a Rancho Jasmín, ubicado en el Paraje El Chicharrón, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, y a los señores Ings. Narciso Chaljub y Narciso Chaljub, (hijo), a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor de el señor Ramón Antonio Guzmán Maldonado: RD$7,553.50, por 18 días de vacaciones; RD$4,166.66, por la proporción del salario de Navidad del año 2013; RD$25,178.34, por 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; y RD$30,000.00, por daños y perjuicios; Para un total de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD$66,898.50), calculado en base a un salario quincenal de RD$5,000.00, y a un tiempo de duración de 36 años y 4 meses; Cuarto: Ordena a Rancho Jasmín, ubicado en el Paraje El Chicharrón, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, y a los señores Ings. Narciso Chaljub y Narciso Chaljub, (hijo), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19 de julio del año 2013 y ___ del mes de septiembre del año 2015; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio*

Guzmán Maldonado, contra la sentencia núm. 00107-2015 dictada en fecha 17 de septiembre de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, acoge parcialmente el recurso de apelación, exclusivamente en lo referente a la condena impuesta por el Tribunal a-quo por daños y perjuicios causados por inscripción tardía del trabajador tanto en lo que corresponde al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (anterior legislación), como al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establecido mediante la actual Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, revocando la sentencia apelada en cuanto a esta parte, y en consecuencia, fija su monto en Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$650,000.00);* ***Tercero:*** *Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo;* ***Cuarto:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***Quinto:*** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación y errónea interpretación del artículo 704 del Código de Trabajo, (de la norma jurídica), desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio de seguridad jurídica; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 177-09 sobre amnistía a todos los empleadores públicos y privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley núm. 87-01; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus cuatro medios, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que el recurrido en su demanda solicita daños y perjuicios por la incorporación tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y lo hace cinco años después de haber sido afiliado a la Tesorería de la Seguridad Social, y sucede, que luego de esos cinco años deja el trabajo y procede a la demanda, la corte decide condenar porque una vez que salió de su trabajo no podía acumular el tiempo

laborado para recibir una pensión, que la motivación e interpretación dada por la Corte a-qua para imponer las condenaciones por daños y perjuicios por la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social constituye una violación y una errada interpretación del artículo 704 del Código de Trabajo que rebasa los límites del principio de razonabilidad, ya que al momento de terminar la relación laboral, el trabajador tenía más de 4 años inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que implica que los recurrentes no se encontraban en falta, respecto a ese derecho, que el derecho de demandar por la no inscripción en la Seguridad Social nació a favor del recurrido desde el inicio de la demanda laboral, que el trabajador recurrido disponía a partir que se dictó la sentencia en fecha 8 de junio de 2009, de un plazo de un año para ejercer dicha acción, por lo que al no hacerlo dicho derecho fue afectado por prescripción, que la Corte a-qua mal interpretó el artículo 704 del Código de Trabajo al entender que ese derecho nacía cuando se terminaba el contrato de trabajo como si estuviera interrumpido el derecho a exigir el restablecimiento de un derecho como lo es el de ser incluido en el antiguo Seguro Social, Ley núm. 1986 ";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en lo concerniente al segundo y último, aspecto objeto de apelación, relativo a las condenaciones que solicita el demandante por los daños causados por la no inscripción a tiempo y no estar al día en los pagos de sus cotizaciones al Seguro Social, resulta trascendente destacar que la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 10 de mayo de 2001, contempla, para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales; los cuales entraron en vigencia el 1° de febrero del 2003, el 1° de septiembre del 2007 y el 1° de marzo del 2004, respectivamente; lo que tiene como objetivo salvaguardar uno de los valores más sensibles con que cuenta el ser humano, "el derecho a tener una vida digna"; mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: "que los seguros antes señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de

conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes";

Considerando, que la Corte a-qua señala: "que el análisis de este aspecto no debe sujetarse exclusivamente al período que ha transcurrido desde la puesta en vigencia de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sino que debe examinarse desde el inicio del contrato de trabajo, es decir, a partir del año 1977; que en ese tenor, para esa fecha estaba vigente la Ley núm. 1896 del 30 de agosto de 1948, la cual regulaba lo concerniente al Seguro de Salud y Pensión de los Trabajadores del Sector Privado de la República Dominicana, y que establecía, con carácter obligatorio, su inscripción en el Seguro Social por parte de sus patronos";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, establece: "que en el expediente no existe evidencia de que la parte empleadora cumpliera con su obligación de inscribir al señor Ramón Antonio Guzmán Maldonado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que hubiera permitido que actualmente disfrutara de una pensión, pues adquirió el tiempo legal requerido para ello, asumiendo que inició sus labores en el año 1977, y el contrato terminó en el mes de 1º junio de 2013, lo que deja claramente establecida la falta en que ha incurrido la parte empleadora, al no haberlo inscrito en el antiguo Sistema de Seguridad Social, ni tampoco haberlo inscrito desde el inicio de la puesta en vigencia de los seguros que establece la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que, por ese solo hecho resulta suficiente para que se le condene a pagar los valores que corresponden por su incumplimiento a obligaciones derivadas del contrato de trabajo, durante todo el tiempo que permaneció el trabajador sin ser afiliado a los Seguros Sociales, y que según se ha demostrado precedentemente se prolongó desde el año 1977 hasta el 8 de junio de 2009, fecha en que el empleador realiza su inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y que mantuvo vigente hasta la fecha de la terminación del contrato";

Considerando, que la Corte a-qua concluye: "que esta Corte ha mantenido firme el criterio de que para fijar el monto de las condenaciones que los jueces laborales deben imponer en casos de violaciones a las normas legales de Seguridad Social establecidas en nuestro país, es necesario

que se ponderen factores que elementalmente inciden al momento de evaluar el daño causado, tales como: monto salario devengado por el trabajador, tiempo que se prolongó la falta de inscripción, si acontecieron daños causado a la salud del trabajador por la naturaleza de su oficio y accidentes de trabajo; por tanto, atendiendo a las características de este caso respecto al monto del salario y la duración del contrato de trabajo, la Corte considera ínfima e injusta la suma de RD$30,000.00 impuesta por el Tribunal a-quo, por lo que su monto se aumenta a la cantidad que figura en la parte dispositiva de esta sentencia";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "que se pueden reclamar derechos originados hasta un año antes de la fecha en que se produce la terminación del contrato. Finalidad limitación artículo 704. El artículo 704 del Código de Trabajo dispone que: "el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato". Ello implica que si bien es posible reclamar derechos generados por la ejecución del contrato después de concluido el mismo, entre la fecha en que se generaron los derechos y el momento en que se inicie la acción en justicia no puede haber transcurrido más de un año, pudiendo ser invocada la prescripción de todos aquellos no reclamados judicialmente en ese término. La finalidad de la limitación expresada por el referido artículo 704 del Código de Trabajo es la de impedir que la reclamación de derechos acumulados de parte de los trabajadores durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en las empresas demandadas, por su cuantía" (sent. 1º de octubre 2013, B. J. núm. 1115, págs. 1035-1043). En la especie, la interpretación del tribunal de fondo es contraria a las disposiciones legales citadas y a la jurisprudencia;

Considerando, que la jurisprudencia ha dejado establecido que: "toda acción ante tribunales laborales está sujeta al régimen de la prescripción laboral regida por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, disponiendo el artículo 703 que las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores, que no se refieren al pago de horas extraordinarias, despido o dimisión, ni cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, prescriben en el término de tres meses, plazo este en el que están incluidas las acciones en responsabilidad civil de los tribunales contra sus

empleadores, por violación de las disposiciones del Código de Trabajo" (sent. del 25 de junio 2008, Serafín Medina vs. Empresa Víctor Herrera y Asociados);

Considerando, que para un caso similar cuando cesa la prescripción, tan pronto el empleador corrige la falta continua en que se encuentra, tiene que ejercer la acción dentro del plazo de un año que indica la ley, pues lo contrario se expondría a la prescripción (sent. del 28 de julio 1999, B. J. núm. 1064, pág. 875). En la especie, la empresa luego de más de 36 años sin dar cumplimiento a su deber de seguridad, realiza la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, no se puede establecer que la sola inscripción corrigió la falta continua durante esos años, pues esa falta grave en el contrato de trabajo, que es un contrato de obligaciones reciprocas, de carácter sinalagmático y de ejecución sucesiva, solo podía corregirse con la actualización de la deuda social que desborda la falta de protección a la Seguridad Social, el acceso a una pensión digna y a los regímenes del sistema acorde al principio protector y a los principios fundamentales que rigen el derecho del trabajo;

Considerando, que no es aplicable la prescripción cuando la falta es continua y grave, pues no se exime con la mera inscripción cuando las obligaciones generadas por el contrato de trabajo han sido incumplidas, lo contrario sería violentar el principio de la buena fe y un enriquecimiento ilícito diferente al trabajo decente y a los derechos fundamentales de la declaración de principios de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT);

Considerando, que utilizando la técnica de sustitución de motivos y teniendo en cuenta que la sentencia no realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 704 y siguientes del Código de Trabajo, como tampoco de la Ley núm. 177-09 sobre Amnistía a Empleadores Públicos y Privados, ni ha hecho una desnaturalización de los hechos y documentos examinados en forma integral, adecuada y razonable;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la evaluación del daño, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el monto no sea razonable o no se den motivos suficientes y pertinentes que no es el caso, por lo cual los medios propuestos deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo, (Hijo), contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Juana Tomasina Paulino Parra y Faustino Gonell Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Moreta Bautista, S. R. L.
Abogado:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz.
Recurrido:	Félix Octavio Torres.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Moreta Bautista, SRL., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Miguel Valle Esther, parte atrás, núm. 16, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente Administrador, señor Ascanio Moreta Bautista, dominicano, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral núm. 001-0030059-7, domiciliado y residente en el mismo lugar de la empresa Inversiones Moreta, SRL., contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0002726-0, abogado de la compañía recurrente, Inversiones Moreta Bautista, SRL., y el señor Ascanio Moreta Bautista, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2015, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034316-9, abogada del recurrido, el señor Félix Octavio Torres;

Que en fecha 14 de marzo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Félix Octavio Torres contra la empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., y el señor Ascanio Moreta Bautista, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de abril de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo:

"Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Félix Octavio Torres contra Inversiones Moreta Bautista, SRL., y por haber sido incoada por la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, a) rechaza la demanda con relación a Ascanio Moreta Bautista, por los motivos anteriormente expuestos y b) declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a por Félix Octavio Torres e Inversiones Moreta Bautista, SRL., por dimisión ejercido por el trabajador y con responsabilidad para el empleador Inversiones Moreta Bautista, SRL.; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Inversiones Moreta Bautista, SRL., a pagar a favor de Félix Octavio Torres, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos año y seis meses, con un salario mensual de RD$20,000.00 y diario de RD$839.28: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$23,499.84; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$46,160.40; c) la proporción del salario de Navidad ascendente a la suma de RD$16,611.11; d) vacaciones sin disfrutar ascendiente a la suma de RD$11,749.92; e) la participación de los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$37,767.52; f) la proporción acumulada por efecto de las disposiciones de artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo ascendiente a de RD$120,000.00; e) ascendiendo el total de las condenaciones a Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho con 79/100 (RD$255,788.79); Cuarto: Condena a Inversiones Moreta Bautista, SRL., al pago de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), a favor de Félix Octavio Torres por no haber inscrito a la señora en la Seguridad Social, por los motivos anteriormente expuestos; Quinto: Ordena a Inversiones Moreta Bautista, SRL., y al señor Félix Octavio Torres tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., en contra de la sentencia núm. 66-2014, dictada en fecha 11 de abril de 2014, por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito*

Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; ***Segundo:*** *Se declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Félix Octavio Torres, en contra de los numerales segundo y cuarto de la sentencia 66-2014, dictada en fecha 11 de abril del 2014, por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se acoge, revocando la exclusión del señor Ascanio Moreta Bautista por los motivos expuestos y determina en consecuencia que los verdaderos empleadores del señor Félix Octavio Torres, lo es la empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., y su propietario el señor Ascanio Moreta Bautista, por tanto, se modifica la sentencia recurrida, marcada con el núm. 66-2014, dictada en fecha 11 de abril del 2014, por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor Félix Octavio Torres en contra de Inversiones Moreta Bautista, SRL., y su propietario Ascanio Moreta Bautista, por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Félix Octavio Torres y su empleador Inversiones Moreta Bautista, SRL., y su propietario señor Ascanio Moreta Bautista, por dimisión justificada y con responsabilidad para dichos empleadores; Tercero: Se condena a la empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., y su propietario el señor Ascanio Moreta Bautista, apagarle al señor Félix Octavio Torres, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1. La suma de RD$23,499.84, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD$56,160.40, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD$16,611.11, por concepto de la proporción del salario de Navidad del último año; 4. La suma de RD$11,749.92, por concepto de 14 días de vacaciones; 5. La suma de RD$37,767.52 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD$120,000.00 por concepto de los 6 meses establecidos en el numeral 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de 2 años y 6 meses y un salario de RD$20,000.00 mensuales, o sea, RD$839.278 Pesos diarios. Dicha suma hace un total de Doscientos Cincuenta y Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho Mil Pesos con 79 Centavos (RD$255,788.79), moneda nacional; Cuarto: Se condena a Inversiones Moreta Bautista SRL., y su propietario Ascanio Moreta*

Bautista, a pagarle al señor Félix Octavio Torres, la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD$10,000.00), como indemnización por no haber inscrito a dicho trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Se ordena a las partes, tener en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento; ***Tercero:*** *Se condena a la empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., y su propietario Ascanio Moreta Bautista, al pago de las costas del procedimiento producida ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto:*** *Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al artículo 2 del Código de Trabajo y la Jurisprudencia Dominicana; **Segundo Medio:** Falsa ponderación de los hechos y errada aplicación de derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de motivos, motivos dirigidos contra la sentencia de primer grado el artículo 642 ordinal 4° del Código de Trabajo y la jurisprudencia;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica y base legal la solicitud de inadmisibilidad hecha por la parte recurrida, ya que el recurso interpuesto por la parte recurrente está fundamentado de acuerdo a la ley de casación y presenta los medios debidamente motivados en base a la sentencia recurrida, razón por la cual dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, y expone lo siguiente: "que tanto los Jueces de la Corte a-qua como el Juez de

Primer Grado desnaturalizaron los hechos relativos al tiempo del contrato de trabajo que alegaba el recurrido, señor Félix Octavio Torres, que tenía con la empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., el trabajador tenía más de un año y medio laborando para la empresa, por lo que no podían ser dos años y medio como lo reconoció la Corte a-qua para ratificar la sentencia de Primer Grado, dando por cierta la existencia del contrato de trabajo, cuando es el propio trabajador que manifiesta el tiempo de duración de su contrato, y a la vez señala como su empleador a Inversiones Moreta Bautista, SRL., por lo menos la Corte a-qua reconoció, por la respuesta dada, que su empleador era la empresa y no el señor Ascanio Moreta Bautista, pues en Primer Grado se reconoció tanto a la empresa como al señor Ascanio Moreta como empleadores, otro punto a tomar en consideración es que ni el Juez a-quo ni la Corte a-qua tomaron en cuenta la suma de RD$10,000.00 que el mismo trabajador aceptó recibir, de manos de su empleador, y que consta en el recibo de descargo firmado por el trabajador en fecha 28 de octubre de 2013, dicho recibo dice "Pago de prestaciones laborales", y aun así al condenar no descontaron del total de las prestaciones laborales la suma recibida anteriormente por el trabajador, de igual forma, la Corte a-qua al rendir su fallo hizo una falsa ponderación de los hechos y una errada aplicación del derecho, precisamente en el documento concerniente al Certificado de Registro Mercantil que identifica a la empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., que demuestra que es una compañía legalmente constituida y con un funcionamiento legal comercial y es la empleadora del señor Félix Octavio Torres, la cual se dedica a prestar dinero, en consecuencia, el trabajador cobraba el dinero que prestaba su empleadora por vía de él y este reportaba la suma recogida de manos de los clientes, es decir, ganaba una comisión, por lo que no hay forma de que un simple trabajador de una pequeña empresa pueda ganar más de RD$20,000.00 como este plantea, por lo que la Corte a-qua al darle mérito a tales aseveraciones cometió falsa ponderación de los hechos y una errada aplicación del derecho, motivos por los cuales la presente decisión debe ser casada";

En cuanto al tiempo en la prestación de servicio y al salario devengado

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que ante la existencia del contrato de trabajo es al empleador que le corresponde probar la duración del contrato de trabajo y el salario devengado por el trabajador y en el caso de la especie no existe ningún tipo

de prueba que pudiere demostrar lo señalado por él en su demanda, que el contrato de trabajo tuvo una duración de "2 años y 6 meses"; pues conforme señala el Juez a-quo en su sentencia, al comparecer ante el tribunal, dicho trabajador declaró "yo tenía 2 años laborando", no señaló los 6 meses, que había señalado en su demanda y es claro, que dentro de 2 años y 6 meses, ya tenía 2 años, afirmó además, que su salario como "promotor" era de RD$20,000.00 Pesos mensuales. Salario este que no deja de ser cierto, pues solo en el mes de noviembre el 2012, conforme a los señalados cheques obtuvo pago por la suma de RD$14,300.00 de su empleador y solo en el 28 de octubre del 2013, su empleador le pagó la suma de RD$10,000.00 Pesos, por tanto, no es cierto que tenía un salario mínimo, como afirma en su defensa el empleador recurrente principal, que en tal sentido, esta Corte fija en la suma de RD$20,000.00 Pesos mensuales, el salario devengado por dicho trabajador y que la duración del contrato de trabajo fue por dos años y 6 meses al tenor de la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo que "exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales";

Considerando, que la jurisprudencia de esta sala ha establecido lo siguiente: "el artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son las Planilla de Personal y el Libro de Sueldos y Jornales. Siendo la duración del contrato de trabajo, uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante, hasta tanto el empleador demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la Planilla de Personal o por otro medio…";

Considerando, que el Tribunal a-quo determinó el salario devengado y el tiempo en la prestación de servicios, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, es decir, que a falta de pruebas fehacientes depositadas por la parte recurrente, acogió la presunción establecida en el artículo 16 de Código de Trabajo, acogiendo el salario y tiempo en la prestación de servicios establecido por el demandan te en

su demanda, sin que esta Corte aprecie en tal decisión desnaturalización alguna de los hechos;

En cuanto a la no exclusión del señor Ascanio Moreta Bautista

Considerando, que la sentencia impugnada establece lo siguiente: "que si bien es cierto que es obligación de los jueces, determinar el verdadero empleador para imponer condenaciones por prestaciones laborales, debiendo precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso la utilización de las conjunciones y/o (sentencia del 14 de enero e 1998, B. J. núm. 1046) y que los administradores no son responsables, sino de la ejecución del mandato que han recibido no contraen, por razón de gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía; no menos cierto es que ante la existencia del contrato de trabajo con la empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., de la cual es no contestado, es propietario el señor Ascanio Moreta Bautista, de quien lleva su apellido, para ser excluido este, debió probar y no lo hizo, que dicha empresa estaba legalmente constituida, pues si bien ha depositado un Registro Mercantil fuera de plazo y en violación al debido proceso, tal como se señala más arriba, no ha depositado ningún documento que pueda demostrar que no se trata de un simple nombre comercial y que no es contestado su propietario es el señor Ascanio Moreta Bautista, motivos por los cuales no procede su exclusión de la demanda ante la existencia del contrato de trabajo con Inversiones Moreta Bautista, SRL.";

Considerando, que esta corte del estudio del presente expediente, ha comprobado, como bien establece la Corte a-qua, que en el expediente no reposaba documentación alguna, por medio de la cual se pudiera acreditar que Inversiones Moreta Bautista, SRL., fuera una empresa legalmente constituida con personalidad jurídica propia, por lo que él como propietario y representante resultaba ser solidariamente responsable de cualquier condenación que se le impusiera a Inversiones Moreta Bautista, SRL.;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente empresa Inversiones Moreta Bautista, SRL., y el señor Ascanio Moreta Bautista, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 del mes de mayo del año 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI).
Abogado:	Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Juan Elías Méndez.
Abogados:	Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI), debidamente organizada, con domicilio y asiento social en la calle Luis F. Thomén, núm. 104, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Pablo Morillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390188-8, abogado de la compañía recurrente, Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de mayo de 20167, suscrito por el los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006954-9 y 078-0002415-5, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Juan Elías Méndez;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Elías Méndez, en contra de la compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda

incoada en fecha dos (2) de julio de 2013 por Juan Elías Méndez, en contra de Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales y el señor Pablo Morillo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Juan Elías Méndez con la demandada Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales por despido injustificado y con responsabilidad par al empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandad a Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, pagar a favor del demandante señor Juan Elías Méndez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos dominicanos con 89/100 (RD$11984.89); 55 días de salario ordinario por conceptos de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos dominicanos con 65/100 (RD$23,541.62); la cantidad de Cinco Mil Quince Pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,015.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa ascendente a suma de Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos dominicanos con 44/100 (RD$19,260.44); más el valor de Sesenta y Un Mil Ciento Noventa y Nueve pesos dominicanos con 73/100 (RD$61,199.73), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Veintiún Mil Veintisiete Pesos dominicanos con 71/100 (RD$121,002.71), todo en base a un salario mensual de Diez Mil Doscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,200.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y seis (6) meses; Cuarto: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por Juan Elías Méndez, por los motivos út supra indicados; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: En cuanto al fondo se rechazan los recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia*

se confirma la sentencia impugnada; ***Segundo****: Condena en costas a la Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI) se distraen a favor de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Tercero:*** *"En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)";*

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: No ponderación en su justa dimensión los documentos aportados a los debates; Segundo Medio: Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la que a su vez, contiene las siguientes condenaciones: a) Once Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 89/100 (RD$11,984.89), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintitrés Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 65/100 (RD$23,541.65), por concepto de 55 día de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Quince Pesos con 00/100 (RD$5,015.00), por concepto de salario de Navidad; d) Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 44/100 (RD$19,261.44), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) Sesenta y Un Ciento Noventa y Nueve Pesos con 73/100 (RD$61,199.73), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veintiún Mil Dos Pesos con 71/100 (RD$121,002.71) ;

Considerando, que en la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía

un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, (CNI), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel ángel Green Severino.
Abogados:	Dr. José Vicente Marínez Espinosa.
Recurridos:	Cultoural, S.R. L . y Daniel Cordero.
Abogados:	Licdos. Víctor Santoni, Nicolás García y Carlos Hernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel ángel Green Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0713868-7, domiciliado y residente en la calle Patria Montás núm. 13, Apartamento núm. 4, sector Los Sotos, Salvaleón de Higüey, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santoni, por sí y por los Licdos. Nicolás García y Carlos Hernández, abogados de la entidad recurrida, Cultoural, SRL. y el señor Daniel Cordero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. José Vicente Marínez Espinosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0324552-8, abogado del recurrente, el señor Miguel Ángel Green Severino, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lic. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-139188-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por causa de dimisión justificada, interpuesta por el señor Miguel ángel Green Severino, en contra de la entidad comercial, Cultour All y el señor Daniel Cordero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 15 de julio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo

existente entre las empresas demandada Natour"All, Cultour All, señor Daniel, y el señor Miguel Ángel Green Severino, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor Miguel Ángel Green Severino, con responsabilidad para las empresas Natour"All, Cultour All, señor Daniel; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, solidariamente a las empresas demandadas Natour"All, Cultour All, señor Daniel, a pagarle a favor del trabajador demandante señor Miguel Ángel Green Severino, las prestaciones y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD$40,000.00, mensual, que hace RD$1,678.56, diario, por un período de tres (3) años, un (1) mes, siete (7) días, 1) La suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 58/100 (RD$46,999.58), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 06/100 (RD$105.749.06), por concepto de 63 días de cesantía; 3) La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y nueve pesos con 79/100 (RD$23,499.79), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos con 94/100 (RD$17,741.94), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con 06/100 (RD$100.713.06), por medio de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena, como al efecto se condena, solidariamente a las empresas demandadas Natour"All, Cultour All, señor Daniel, a pagarle a favor del trabajador demandante señor Miguel Ángel Green Severino, la suma de seis (6) meses de salario que habría recibido el trabajador demandante, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de trabajo; Cuarto: Se condena solidariamente, como al efecto se condena a las empresas demandadas Natour"All, Cultour All, señor Daniel, a pagarle a favor del trabajador demandante señor Miguel Ángel Green Severino, la suma de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD$30,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufrido por el trabajador demandante Miguel Ángel Green Severino, por la no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; Quinto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación de valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Que debe reclamar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto*

en contra de la sentencia núm. 484/2014, de fecha 15/07/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; ***Segundo****: En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto a la entidad Cultour All, revoca los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Sexto de la sentencia núm. 484/2014, de fecha 15/07/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en todas sus partes, y en consecuencia, rechaza la demanda por los motivos anteriormente expuesto, confirmando los ordinales cuarto y quinto, por lo expresado en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Tercero****: Excluye del expediente al señor Daniel Cordero, por los motivos anteriormente expuestos;* ***Cuarto****: Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas legales del procedimiento;* ***Quinto****: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto otro alguacil de esta Corte de Trabajo";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** No ponderación y valoración de las pruebas referentes a los recibos de servicios y fotografía del trabajador con el Uniforme de la empresa y de valoración y desnaturalización de las declaraciones de los testigos del recurrente y del recurrido;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto, toda vez que el recurso fue depositado el 28 de diciembre del 2015, mientras que fue notificado cuando el plazo establecido en el art. 643 del Código de Trabajo se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y notificado a la parte recurrida en tiempo hábil, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual el pedimento de caducidad debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que la parte recurrida solicita también en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación de que se trata, ya que el instrumento legal recurrido no es susceptible del recurso de casación por no llegar al monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida confirma los ordinales cuarto y quinto de la decisión de primer grado, la que a su vez contiene la siguiente condenación, por concepto de daños y perjuicios sufridos por el trabajador Miguel Ángel Green Severino, la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Green Severino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arenera Pérez Cuevas.
Abogado:	Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.
Recurrido:	Dieunel Fortiluis.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Báez y Rudeibis Mantovani Olivero Pérez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Arenera Pérez Cuevas, en este momento sin personería jurídica, representada, en esta instancia, por la señora Antioquia Peguero De la Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0113238-8, (quien sería la persona física que registraría dicho nombre comercial), quien hace formal elección de domicilio en las oficinal de los abogados postulantes, y ad-hoc en la calle Sánchez núm. 10 altos, Km. 9 de la

carretera Sánchez, Residencial Independencia, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte e Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 5 de junio de 2017, suscrito por el Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0029301-9, abogado de la razón social recurrente, Arenera Pérez Cuevas, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1º de agosto de 2017, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Báez y Rudeibis Mantovani Olivero Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0043063-7 y 018-0044071-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Dieunel Fortiluis;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, interpuesta por el señor Dieunel Fortiluis, en contra de la razón social Arenera Pérez Cuevas, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 3 de

diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: En cuanto a la forma, declara, regular y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por despido, intentada por el señor Dieunel Fortiluis, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Manuel de Jesús Báez y Rudeibis Montovani Olivero Pérez, en contra de la razón social Arenera Pérez cuevas, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones vertidas por la parte demandada, razón social Arenera Pérez cuevas, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia, rechaza, las conclusiones vertidas por el demandante Dieunel Fortiluis, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Manuel de Jesús Báez y Rudeibis Mantovani Olivero Pérez, por improcedentes, infundadas, ir en contra del procedimiento, la Constitución y por las demás razones antes expuesta; Tercero: Rechaza la demandan reconvencional, interpuesta por la parte demandada, razón social Arenera Pérez Cuevas, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, en contra del señor Dieunel Fortiluis, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Rechaza la presente demanda laboral en despido, por improcedente, mal fundada, carente de base legal, se caduca y por los motivos antes expuestos; Quinto: Condena, a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte: Sexto: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria al contar del tercer día de su notificación; Séptimo: Comisiona, al ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia laboral núm. 2015-00032L, dictada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al empleador demandado, la razón social Arenera Pérez Cuevas, a pagar al trabajador Dieunel Fortiluis, los siguientes valores:*

a) veintiocho (28) días de preaviso, a razón de Quinientos Tres Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD$503.57) diarios, para un total de Catorce Mil Noventa y Nueve con Noventa y Seis Centavos (RD$14,099.96); Ciento Cincuentiún (151) días de cesantía, para un total de Setenta y Seis Mil Treinta y Nueve con Siete Centavos (RD$76,039.07); Dieciocho (18) días de vacaciones, para un total de Nueve Mil Sesenta y Cuatro con Veintiséis Centavos (RD$9,064.26); trece (13) días de salario de Navidad, para un total de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis con Cuarenta y un Centavos (RD$6,546.41); suma esta que asciende a un total de Ciento Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con Siete Centavos (RD$105,749.07); ***Tercero****: Condena al empleador Arenera Pérez Cuevas, a pagar la suma de Setenta y Dos Mil Pesos (RD$72,000.00), a razón de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) mensual, por concepto de seis (6) meses de salario que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda, hasta la fecha definitiva de la sentencia en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo;* ***Cuarto:*** *Condena al empleador demandado razón social Arenera Pérez Cuevas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los doctores Manuel De Jesús Báez y Rudeibis Mantovani Olivero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad****; Quinto****: Dispone que la sentencia a intervenir sea ejecutoria a parir del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso interpuesto contra la misma";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a normas jurisprudenciales; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones testimoniales; **Tercer Medio:** Falta de estatuir respecto de las conclusiones aportadas por la recurrida y desnaturalización de las conclusiones dadas por la recurrente en perjuicio de la recurrida;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia recurrida condena al actual recurrente a pagar al recurrido los valores siguiente: a) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 96/100 (RD$14,099.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta y Seis Mil Treinta y Nueve Pesos con 07/100 (RD$76,039.07), por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) Nueve Mil Sesenta

y Cuatro pesos con 26/100 (RD$9,064.26), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 41/100 (RD$6,546.41), por concepto de 13 días de salario Navidad; e) Setenta y Dos Mil Pesos con 00/100 (RD$72,000.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Setenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Nueve pesos con 07/100 (RD$177,749.07);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social la Arenera Pérez Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Bisonó.
Recurrida:	Wendy Alexander Lugo Santana.
Abogados:	Licdos. Yefry Louis Ventura Rosario y Licda. Amarilys Altagracia García Rosario.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, el señor Eric A. Díaz Lora, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0104045-9, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno de la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Lupo A. Hernández Bisonó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646294-8, abogado de la empresa recurrentes, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Yefry Louis Ventura Rosario y Amarilys Altagracia García Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 032-0026459-0 y 031-0365197-6, abogados de la recurrida, el señora Wendy Alexander Lugo Santana;

Que en fecha 19 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, reclamo de preaviso, cesantía, vacaciones beneficios de la empresa, aplicación del art. 537 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y en interpuesta por el señor Wendy Alexander Lugo Santana, en contra de las entidades comerciales, Corporación Avícola y

Ganadera Jarabacoa, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 24 de enero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisible la demanda interpuesta por Wendy Alexander Lugo Santana, en contra de Corporación Avícola, C. por A. y/o el señor Carlos Magno González, por falta de interés jurídico de la parte demandante; Segundo: Se condena a Wendy Alexander Lugo Santana, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, por el señor Wendy Alexander Lugo Santana, y el segundo, por el señor Carlos Magno González contra la sentencia laboral núm. 2012-19, dictada en fecha 24 de enero del año 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo**: En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso principal y la demanda; y en consecuencia, revoca y modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: condena a la empresa Corporación Avícola, C. por A., a pagar a favor del señor Wendy Alexander Lugo Santana al pago de lo siguiente: 1) La suma de RD$7,427.68, por concepto de 14 días de preaviso; 2) La suma de RD$6,906.42, por concepto de 13 días de cesantía; 3) La suma de RD$5,312.63, por concepto de la proporción de las vacaciones correspondiente al año 2011; 4) La suma de RD$3,411.17, por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011; 5) La suma de RD$17,960.13, por concepto de la participación en los beneficios en la empresa correspondiente al año 2011; 6) La suma de RD$75,960.00, por concepto de la indemnización procesal contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 7) Ordena tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores antes indicados, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; 8) Acoge el recurso de apelación incidental, y en consecuencia: 1) Libera de esta responsabilidad al señor Carlos Magno Gonzalez; y **Tercero**: Condena a la empresa Corporación Avícola, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licenciados Yefry Louis Rosario y Amarilys García, abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene las siguientes condenaciones: a) Siete Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 68/100 (RD$7,427.68), por concepto 14 días de preaviso; b) Seis Mil Novecientos Seis Pesos con 42/100 (RD$6,906.42), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Trescientos Doce Pesos con 63/100 (RD$5,312.63), por concepto de proporción de las vacaciones correspondientes al año 2011; d) Tres Mil Cuatrocientos Once Pesos con 17/100 (RD$3,411.17), por concepto de salario de Navidad; e) Diecisiete Mil Novecientos Sesenta Pesos con 13/100 (RD$17,960.13), por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2011; f) Setenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD$75,960.00), por concepto de indemnización procesal contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Dieciséis Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 03/100 (RD$116,978.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD$169,300.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yefry Louis Ventura Rosario y Amarilys Altagracia García Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Providencial, S. A.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Santiago Rodríguez Beltré.
Abogados:	Licdos. José Alcántara Mato y Andres Bidó De los Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Banco Providencial, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Pedro Clisante, El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, representada por el señor Aquiles Hernández Bona, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203990-6, de este

domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Alcántara Mato y Andres Bidó De los Santos, abogados del recurrido, el señor Santiago Rodríguez Beltré;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0459975-8, abogado de la empresa recurrente, Banco Providencial, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Andrés Bidó De los Santos y Claudio Alcántara Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0557875-1 y 001-1279293-2, abogados del recurrido, el señor Santiago Rodríguez Beltré;

Que en fecha 12 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios

caídos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Santiago Rodríguez Beltré, en contra de la empresa Banco Providencial, S. A. y el señor Aquiles Hernández Bona, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, daños y perjuicios incoada por el señor Santiago Rodríguez Beltré en conatra de Banco Providencial, S. A., y el señor Aquiles Hernández Bona y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Guardianes Lince, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los demandados y el interviniente voluntario, por improcedente; Tercero: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra del co-demandado el señor Aquiles Hernández Bona, por no ser empleador; Cuarto: Rechaza la demanda laboral en contra del interviniente voluntario Guardines Lince, por no probar su teoría de defensa; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad par ale demandado Banco Providencial, S. A.; Sexto: Condena al demandando Banco Providencial, S. A. a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: a) La suma de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 48/100 (RD$11,162.48), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Veintiún Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 30/100 (RD$21,926.30), por concepto de cincuenta y cinco (55) días de cesantía; c) La suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Uno con 24/100 (RD$5,581.24) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, d) La suma de Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 88/100 (RD$263.88), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) La cantidad de Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 70/100 (RD$17,939.70), por concepto de Cuarenta y Cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa; f) La cantidad de Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD$57,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Trece Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 60/100 (RD$113,873.60); Séptimo: Condena al demandado Banco Providencial, S. A. , al pago de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionado al demandante, por no tenerlo inscrito

ante el Sistema de la Seguridad Social; Octavo: Ordena al demandado Banco Providencial, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Ordena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Andrés Bidó De los Santos, Runaldo Ulloa Francisco y Francisco Henríquez V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero**: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el Banco Provincial, S. A., contra sentencia núm. 116/2016, relativa al expediente laboral núm. 051-12-00052, dictada en fecha quince (15) de abril del año dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones del recurso de apelación por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos, alegados y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero**: Condena a la parte recurrente Banco Provincial, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Rumaldo Ulloa Francisco, Andrés Bidó De los Santos y Claudio Alcántara Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente sostiene, como fundamento de sus recurso de casación, los siguientes medios; Primer Medio: Violaciones: falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueves; violación Artículo 88, 541 numeral 4 y 542 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a la Constitución de la República, Artículos 68 y 69; Tercer Medio: Violación a la ley y al derecho, contradicción de motivos e insuficiencia de motivación;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al

monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: "que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos";

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con 48/100 (RD$11,162.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiun Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 30/100 (RD$21,926.30), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 24/100 (RD$5,581.24), por concepto de 14 días de salario por vacaciones; d) Doscientos Sesenta y Tres Pesos con 88/100 (RD$263.88), por concepto de salario de Navidad; e) Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 70/100 (RD$17,939.70), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Cincuenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD$57,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; g) Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por concepto de justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados al demandante por no tenerlo inscrito ante el Sistema de la Seguridad Social; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 60/100 (RD$118,873.60);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00),

suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio procede compensar las costas;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa, Banco Providencial, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo (hijo).
Abogados:	Lic. Marino Rosa De la Cruz.
Recurrido:	Pedro María Paulino Guzmán.
Abogados:	Licda. Juana Tomasina Paulino Parra y Lic. Faustino Gonell Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores, Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo (hijo), dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0087296-9 y 001-0795906-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rivas núm. 21, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Tomasina Paulino Parra, por sí y por el Licdo. Faustino Gonell Santana, abogados del recurrido, el señor Pedro María Paulino Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de septiembre de 2016, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024844-6, abogado de los recurrentes, los señores Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo, (hijo), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Juana Tomasina Paulino Parra y Faustino Gonell Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0007387-5 y 031-0189556-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio, reclamación pago de prestaciones y derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios por la abrupta ruptura del Contrato de Trabajo y la no inscripción en el Seguro Social y el no pago de las cotizaciones requerida para gozar de una pensión por vejez por la no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y por

la no inscripción, a tiempo, en una Administradora de Riesgos Laborales, interpuesta por el señor Pedro María Paulino Guzmán contra los señores Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo, (hijo), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 17 de septiembre de 2015 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular, en cuanto la forma, la demanda interpuesta por el señor Pedro María Paulino Guzmán, demandó a Rancho Jasmín, el Ing. Narciso Chaljub, Narciso Chaljub (hijo), ubicado en el Paraje El Chicharrón, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en un desahucio, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reclamación de prestaciones laborales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Acoge, la demanda en reclamación de derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a Rancho Jasmín, ubicado en el Paraje El Chicharrón, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, y a los señores Ings. Narciso Chaljub y Narciso Chaljub, (hijo), a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor de el señor Pedro María Paulino Guzmán: RD$9,441.97, por 18 días de vacaciones; RD$5,208.33, por la proporción del salario de Navidad del año 2013; RD$31,472.93, por 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; y RD$30,000.00, por daños y perjuicios; Para un total de Setenta y Seis Mil Ciento Veintitrés Pesos con Trece Centavos (RD$76,123.13), calculado en base a un salario quincenal de RD$6,250.00, y a un tiempo de duración de 53 años y 1 mes; Cuarto: Ordena a Rancho Jasmín, ubicado en el Paraje El Chicharrón, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, y a los señores Ing. Narciso Chaljub y Narciso Chaljub, (hijo), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 19 de julio del año 2013 y 17 del mes de septiembre del año 2015; Quinto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro María Paulino Guzmán, contra la sentencia núm. 00108-2015 dictada en fecha*

17 de septiembre de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, acoge parcialmente el recurso de apelación, exclusivamente en lo referente a la condena impuesta por el Tribunal a-quo por daños y perjuicios causados por inscripción tardía del trabajador tanto en lo que corresponde al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (anterior legislación), como al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establecido mediante la actual Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, revocando la sentencia apelada en cuanto a esta parte, y en consecuencia, fija su monto en Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$1,250,000.00);* ***Tercero:*** *Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo;* ***Cuarto:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada;* ***Quinto:*** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales";*

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación y errónea interpretación del artículo 704 del Código de Trabajo, (de la norma jurídica), desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio de la norma jurídica; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 177-09 sobre Amnistía a todos los Empleadores Públicos y Privados, sean personas físicas o morales, con atrasos u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que hayan estado operando durante la vigencia de la Ley núm. 87-01; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus cuatro medios, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: "que el recurrido en su demanda solicita daños y perjuicios por la incorporación tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y lo hace cinco años después de haber sido afiliado a la Tesorería de la Seguridad Social, y sucede que luego de esos cinco años deja el trabajo y procede a la demanda, la corte decide condenar porque una vez que salió de su trabajo no podía acumular el tiempo laborado para recibir una pensión, que la motivación e interpretación dada por

la Corte a-qua para imponer las condenaciones por daños y perjuicios por la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social constituye una violación y una errada interpretación del artículo 704 del Código de Trabajo que rebasa los límites del principio de razonabilidad, ya que al momento de terminar la relación laboral, el trabajador tenía más de 4 años inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que implica que los recurrentes no se encontraban en falta, respecto a ese derecho, que el derecho de demandar por la no inscripción en la Seguridad Social nació a favor del recurrido desde el inicio de la demanda laboral, que el trabajador recurrido disponía a partir que se dictó la sentencia en fecha 8 de junio de 2009, de un plazo de un año para ejercer dicha acción, por lo que al no hacerlo dicho derecho fue afectado de la prescripción, que la Corte a-qua mal interpretó el artículo 704 del Código de Trabajo al entender que ese derecho nacía cuando se terminaba el contrato de trabajo como si estuviera interrumpido el derecho a exigir el restablecimiento de un derecho como lo es el de ser incluido en el viejo Seguro Social Ley núm. 1986";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que en lo concerniente al segundo y último aspecto, objeto de apelación, relativo a las condenaciones que solicita el demandante por los daños causados por la no inscripción a tiempo y no estar al día en los pagos de sus cotizaciones al seguro social, resulta trascendente destacar que la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales; los cuales entraron en vigencia el 1° de febrero del 2003, el 1°. de septiembre del 2007 y el 1° de marzo del 2004, respectivamente; lo que tiene como objetivo salvaguardar uno de los valores más sensibles con que cuenta el ser humano: el derecho a tener una vida digna; mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral";

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que, los seguros antes señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de

las mismas la prueba de su cumplimiento tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes";

Considerando, que la Corte a-qua señala: "que el análisis de este aspecto no debe sujetarse exclusivamente al período que ha transcurrido desde la puesta en vigencia de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sino que debe examinarse desde el inicio del contrato de trabajo, es decir, a partir del año 1977; que en ese tenor, para esa fecha estaba vigente la Ley núm. 1896 del 30 de agosto de 1948, la cual regulaba lo concerniente al Seguro de Salud y Pensión de los Trabajadores del Sector Privado de la República Dominicana, y que establecía con carácter obligatorio su inscripción en el Seguro Social por parte de sus patronos";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, establece: "que en el expediente no existe evidencia de que la parte empleadora cumpliera con su obligación de inscribir al señor Ramón Antonio Guzmán Maldonado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que hubiera permitido que actualmente disfrutara de una pensión, pues adquirió el tiempo legal requerido para ello, asumiendo que inició sus labores en el año 1960, y el contrato terminó en el mes de junio de 2013, lo que deja claramente establecida la falta en que ha incurrido la parte empleadora, al no haberlo inscrito en el antiguo Sistema de Seguridad Social, ni tampoco haberlo inscrito desde el inicio de la puesta en vigencia de los seguros que establece la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que por ese solo hecho resulta suficiente para que se le condene a pagar los valores que corresponden por su incumplimiento a obligaciones derivadas del contrato de trabajo, durante todo el tiempo que permaneció el trabajador sin ser afiliado a los Seguros Sociales, y que según se ha demostrado precedentemente se prolongó desde el año 1960 hasta el 8 de junio de 2009, fecha en que el empleador realiza su inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y que mantuvo vigente hasta la fecha de la terminación del contrato";

Considerando, que la Corte a-qua concluye: "que esta Corte ha mantenido firme el criterio de que para fijar el monto de las condenaciones que los jueces laborales deben imponer en casos de violaciones a las normas

legales de Seguridad Social establecidas en nuestro país, es necesario que se ponderen factores que elementalmente inciden al momento de evaluar el daño causado, tales como: monto salario devengado por el trabajador, tiempo que se prolongó la falta de inscripción, si acontecieron daños causado a la salud del trabajador por la naturaleza de su oficio y accidentes de trabajo; por tanto, atendiendo a las características de este caso, respecto al monto del salario y la duración del contrato de trabajo, la Corte considera ínfima e injusta la suma de RD$30,000.00 impuesta por el Tribunal a-quo, por lo que su monto se aumenta a la cantidad que figura en la parte dispositiva de esta sentencia";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "que se pueden reclamar derechos originados hasta un año antes de la fecha en que se produce la terminación del contrato. Finalidad limitación artículo 704. El artículo 704 del Código de Trabajo dispone que: "el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato". Ello implica que si bien es posible reclamar derechos generados por la ejecución del contrato después de concluido el mismo, entre la fecha en que se generaron los derechos y el momento en que se inicie la acción en justicia no puede haber transcurrido más de un año, pudiendo ser invocada la prescripción de todos aquellos no reclamados judicialmente en ese término. La finalidad de la limitación expresada por el referido artículo 704 del Código de Trabajo es la de impedir que la reclamación de derechos acumulados de parte de los trabajadores durante la existencia del contrato de trabajo, produzca una inestabilidad económica en las empresas demandadas, por su cuantía" (sent. 1º de octubre 2013, B. J. núm. 1115, págs. 1035-1043). En la especie, la interpretación del tribunal de fondo es contraria a las disposiciones legales citadas y a la jurisprudencia;

Considerando, que la jurisprudencia ha dejado establecido que: "toda acción ante tribunales laborales está sujeta al régimen de la prescripción laboral regida por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, disponiendo el artículo 703 que las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores, que no se refieren al pago de horas extraordinarias, despido o dimisión, ni cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, prescriben en el término de tres meses, plazo este en el que están incluidas las

acciones en responsabilidad civil de los tribunales contra sus empleadores, por violación de las disposiciones del Código de Trabajo" (sent. del 25 de junio 2008, Serafín Medina vs. Empresa Víctor Herrera y Asociados).

Considerando, que para un caso similar cuando cesa la prescripción, tan pronto el empleador corrige la falta continua en que se encuentra, tiene que ejercer la acción dentro del plazo de un año que indica la ley, pues lo contrario se expondría a la prescripción (sent. del 28 de julio 1999, B. J. núm. 1064, pág. 875). En la especie, la empresa, luego de más de 36 años sin dar cumplimiento a su deber de seguridad, realiza la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, no se puede establecer que la sola inscripción corrigió la falta continua durante esos años, pues esa falta grave en el contrato de trabajo, que es un contrato de obligaciones reciprocas, de carácter sinalagmático y de ejecución sucesiva, solo podía corregirse con la actualización de la deuda social que desborda la falta de protección a la Seguridad Social, el acceso a una pensión digna y a los regímenes del sistema acorde al principio protector y a los principios fundamentales que rigen el derecho del trabajo;

Considerando, que no es aplicable la prescripción cuando la falta es continua y grave, pues no se exime con la mera inscripción cuando las obligaciones generadas por el contrato de trabajo han sido incumplidas, lo contrario sería violentar el principio de la buena fe y un enriquecimiento ilícito diferente al trabajo decente y a los derechos fundamentales de la declaración de principios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

Considerando, que utilizando la técnica de sustitución de motivos y teniendo en cuenta que la sentencia no realizó una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 704 y siguientes del Código de Trabajo, como tampoco de la Ley núm. 177-09 sobre Amnistía a Empleadores Públicos y Privados, ni ha hecho una desnaturalización de los hechos y documentos examinados en forma integral, adecuada y razonable;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la evaluación del daño, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el monto no sea razonable o no se den motivos suficientes y pertinentes que no es el caso, por lo cual los medios propuestos deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Narciso Chaljub Risik y Narciso Chaljub Del Campo, (hijo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Juana Tomasina Paulino Parra y Faustino Gonell Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2014.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Marlyn Rosario Peña y compartes.
Abogados:	Licda. Marlyn Rosario Peña.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Iónides De Moya.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Marlyn Rosario Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1378388-0, domiciliada y residente en la calle Bayacán, núm. 1, Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo, actuando por sí, y en nombre y representación del señor Richard Rosario Peña, Sucesores de la finada Hilda Nerva Peña Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0966229-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónides De Moya, abogado de la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2014, suscrito por la Licda. Marlyn Rosario Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1378388-0, actuando por sí y en nombre y representación del señor Richard Rosario Peña, Sucesores de la finada Hilda Nerva Peña Guerrero, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 13 de diciembre de 2007 falleció en la ciudad de New York, la señora Hilda Nerva Peña Guerrero, dejando como herederos a sus hijos, Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña; **b)** que en fecha 26 de junio de 2008, dichos herederos procedieron a presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada del Impuesto sobre Sucesiones regulado por la Ley núm. 2569 de 1950 y sus modificaciones; **c)** que en fecha 19 de marzo de 2012, los hoy recurrentes le solicitaron a la Dirección

General de Impuestos Internos que procediera a la liquidación del referido impuesto, ya que era de su interés no mantenerse en estado de indivisión, a la vez que le invocaban, que previa comprobación de dicho expediente, procedieran a reconocer y declarar la extinción de la obligación tributaria por prescripción de su derecho para requerir el pago de dicho impuesto; **d)** que en fecha 27 de marzo de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos notificó a los sucesores de la finada Hilda Nerva Peña Guerrero, el Pliego de Liquidación Sucesoral de los bienes relictos por dicha finada, Expediente Sucesoral núm. 24-12-0000210, donde se les requería a los hoy recurrentes el pago de la suma de $395,306.42, por concepto del indicado Impuesto sobre Sucesiones, liquidado sobre los bienes muebles e inmuebles relictos por dicha finada; **e)** que a falta de respuesta de la Administración con respecto a la comunicación citada en el inciso c), los hoy recurrentes en fecha 30 de octubre de 2012, interpusieron recurso de amparo tributario, conforme a lo previsto por el artículo 187 del Código Tributario, recurso que está contemplado para vencer la inercia o inactividad de la Administración cuando no da respuesta en tiempo oportuno a una petición de un administrado, lo que al tenor de dicho artículo se asimila a un acto administrativo denegatorio de carácter presunto, por lo que faculta a la jurisdicción contencioso administrativo para avocarse a decidir dicha cuestión, resultando apoderada para decidir este recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara inadmisible el recurso de acción amparo tributario interpuesto por los señores Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil doce (2012), contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser contrario de las formalidades sustanciales previstas en el artículo 187 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario; **Segundo:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señores Marlyn Rosario Peña y Richard Rosario Peña, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que los recurrentes presentan los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada; **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación y falta de motivación;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en su memorial de defensa concluye, de manera principal: "que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible y para ello alega, que se hace incontrovertible la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable que afecta al memorial de casación, cuyo contenido se limita a invocar vagas argucias y artilugios escritos respecto de presuntas faltas, tanto de la Administración Tributaria como del Tribunal a-quo, sin que dicho memorial desarrolle cuáles son los agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia, en violación a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que exige que el recurso contenga el desarrollo de los medios en que el mismo se funda";

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, que contrario a lo alegado por la parte recurrida para fundamentar su medio de inadmisión, dicho escrito contiene el desarrollo de los medios de derecho que respaldan dicho recurso, lo que permitirá que esta Tercera Sala pueda evaluar el fondo del mismo, por tanto, se rechaza este pedimento de la parte recurrida por considerarlo improcedente y mal fundado, sin que resulte necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a los medios del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al hacer suyas las actuaciones de la Administración Tributaria, donde aplicaron, de manera ilegal, las normas previstas por el indicado artículo 24, inciso 2) del Código Tributario, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada por provenir de una errónea aplicación de la ley; que la Ley Tributaria le otorga a la administración tributaria un plazo de tres (3) años a fin de verificación, liquidación y requerimiento de pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin embargo, dichos jueces acogieron sin ponderación alguna, las pretensiones de la DGII que se auto extiende sin

hacer prueba alguna y de manera retroactiva el plazo a dos (2) años, lo que es a todas luces ilegal, ya que dicho artículo es muy claro cuando esboza la causa de suspensión citada en el indicado artículo 24.2.a), que no aplica en el caso de la especie, puesto que no podía haberse suspendido el curso de la prescripción, como estableciera en su escrito de defensa la DGII y así fuera acogido por dichos jueces, cuando al momento de la notificación del pliego de liquidación sucesoral, que fue en fecha 27 de marzo del 2013, ya el curso de los tres años de la prescripción, que se había iniciado el 26 de junio de 2008, cuando se presentó la declaración sucesoral, fecha que no es controvertida, pues ya había finalizado dicho curso, por lo que para después del 26 de junio de 2011, no existía "el curso de la prescripción", lo que indica que, contrario a lo decidido por dichos jueces, el requerimiento de pago del Impuesto sobre Sucesiones por parte de la DGII, fue llevado a cabo pasado su plazo en un año y ocho meses, lo que fue desconocido por dichos, jueces al dictar una sentencia que viola las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en su perjuicio, desconociendo sus propios criterios jurisprudenciales anteriores al juzgar sobre la suspensión de la prescripción, donde dicho Tribunal ha dicho que "la suspensión del plazo de prescripción debe ocurrir dentro de los tres años del plazo de prescripción", lo que se contradice con lo decidido en la especie por dichos jueces donde se pretende que la suspensión ocurra más de un año después de perfeccionada la prescripción extintiva del derecho de exigir la obligación tributaria; así como incurre en ilogicidad manifiesta en su motivación, ya que al limitarse a acoger, como suyo, el alegato ilógico de la DGII, pero sin hacer una ponderación y una propia correlación lógica entre el hecho alegado y las pruebas aportadas, dicho tribunal violenta su obligación de motivar su decisión, dejando su sentencia sin la motivación requerida por la ley, coartándole su derecho de que su caso fuera analizado, sopesado y decidido a la luz de la ley y del sano razonamiento, lo que no fue cumplido por dichos jueces al limitarse a acoger como suyos los señalamientos de la hoy recurrida, sin ponderar lo que le estaba siendo invocado en el sentido de que en el presente caso no era posible suspender el curso de la prescripción, ya que esta ya no cursaba, lo que no fue respondido por dichos jueces, por lo que esta sentencia debe ser anulada";

Considerando, que previo a ponderar los alegatos expuestos por los recurrentes para fundamentar sus medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación

y en aras de cumplir con su rol de mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional, entiende procedente resaltar, de oficio, un vicio de incongruencia procesal que a simple vista ha advertido en esta sentencia y que por sí solo acarrea que la misma no pueda superar la crítica de la casación; que este vicio se pone de manifiesto cuando dichos jueces establecieron que el recurso de amparo tributario interpuesto por los hoy recurrentes resultaba inadmisible, por considerar *"que era contrario a las formalidades sustanciales previstas en el artículo 187 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario"*; lo que indica que al decidir de esta forma y declarar inadmisible dicho recurso por estos motivos, esto impedía que dichos jueces procedieran a ponderar el fondo de la cuestión como lo hicieron y por tanto, al actuar de esta forma dictaron una sentencia incongruente que no guarda la debida correspondencia con el efecto procesal propio de un medio de inadmisión, que es el de impedir que sea examinado el fondo del asunto; razón más que suficiente para ordenar por este motivo la casación de esta sentencia, máxime cuando en la especie se advierte que al considerar que dicho recurso era inadmisible considerando que era violatorio a las formalidades previstas por el artículo 187 para su interposición, dichos jueces también decidieron inadecuadamente, al no percatarse de que el objeto del recurso de amparo tributario interpuesto por los hoy recurrentes se correspondía con uno de los casos en que procedía su interposición, ya que en la propia sentencia los jueces del Tribunal a-quo establecieron como un punto incontrovertible que con dicho recurso los hoy recurrentes pretendían vencer la inercia y el perjuicio que le había ocasionado la Administración Tributaria, al no darle respuesta a la solicitud que le fuera formulada en fecha 19 de marzo de 2012 donde invocaban "la extinción de la obligación tributaria relativa al Impuesto sobre la Sucesión de la finada Hilda Nerva Peña Guerrero, por haber prescrito el derecho del fisco para reclamarla"; lo que evidencia que ante esta inercia y falta de respuesta por parte de la Administración, lo que iba en perjuicio del derecho fundamental a la buena administración de que eran titulares los hoy recurrentes, constituía un elemento de juicio más que suficiente para entender que dicho recurso resultaba procedente, al encajar dentro de los presupuestos previstos por el indicado artículo 187 del código tributario, la ley, lo que al ser ignorado por dichos jueces, también en este aspecto merece ser criticada esta decisión;

Considerando, que independientemente del análisis anterior, también se advierte otro vicio en la sentencia impugnada, que conduce a que la misma carezca de argumentos convincentes que puedan legitimarla, ya que los jueces del Tribunal a-quo al estatuir que el derecho del Fisco para exigir el cobro del Impuesto Sucesoral sobre los bienes relictos por la causante de los hoy recurrentes no se encontraba prescrito, porque al entender de dichos jueces *"el curso de la prescripción había quedado legalmente suspendido por el plazo de dos años por el hecho de que la declaración sucesoral fue objeto de modificaciones al tener un inventario inexacto como fue determinado en el pliego de modificación practicado y notificado por la Dirección General de Impuestos Internos",* al hacer esta afirmación dichos jueces incurrieron en una interpretación y aplicación errónea del indicado articulo 24.2. a) del Código Tributario que regula la figura de la suspensión en materia tributaria; ya que al considerar que la notificación de dicho pliego de modificación sucesoral había operado a favor de la Administración la suspensión del curso de la prescripción por el termino de dos años, como lo indica dicho artículo, dichos jueces no observaron que esta disposición no aplicaba al caso de la especie, ya que según consta en la propia sentencia, la presentación de la declaración jurada del Impuesto Sucesoral se produjo en fecha 26 de junio de 2008, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 21 del Código Tributario, a partir del día siguiente de esta presentación es que se iniciaba el punto de partida de la prescripción tributaria de tres años en contra del fisco para reclamar dicha obligación, que quedaba perfeccionado en fecha 27 de junio de 2011, sin embargo, y tal como consta en la propia sentencia, la notificación del pliego de modificación fue efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de marzo de 2013, cuando evidentemente se había cumplido el término de la prescripción del derecho del fisco para exigir dicha obligación y por tanto, contrario a lo establecido por dichos jueces, la notificación del referido pliego no produjo el efecto suspensivo sobre el curso de la prescripción, ya que al momento de producirse esta notificación dicho curso había quedado aniquilado por la llegada del tiempo de tres años previsto como prescripción por el indicado artículo 21; de ahí que resulte materialmente imposible pretender que dicha notificación haya operado la suspensión de un plazo que ya resultaba inexistente al haber sido afectado por la prescripción extintiva del derecho del fisco para exigir dicha obligación, tal como ha sido

alegado por la parte recurrente, pero que no fue advertido por dichos jueces; que por tanto, procede acoger los medios examinados, así como el medio, suplido de oficio, por esta Corte de Casación y se ordena la casación con envío de esta sentencia por la errónea aplicación de la ley, lo que acarrea la falta de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada; que al provenir la sentencia juzgada en la especie de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, que está configurado como un tribunal de jurisdicción nacional, el envío será dispuesto a otra de sus salas;

Considerando, que según el artículo 176, párrafo III del Código Tributario: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal, para su conocimiento y fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Valerio Monestina García.
Abogado:	Lic. Víctor Santana Polanco.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Licdos. Blas Minaya y Andrés Zayas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Valerio Monestina García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0899336-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santana Polanco, abogado del recurrente, el señor José Valerio Monestina García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, Abogado del Estado, quien actúa en nombre y representación del Dr. Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, conjuntamente con los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, conjuntamente con los Licdos. Blas Minaya y Andrés Zayas, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Wáscar Bello Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0121718-0, abogado del recurrente, el señor José Valerio Monestina García, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Francisco Domínguez Brito, Gedeón Platón Bautista, César Bienvenido Ramírez, Pascual García Soler, Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191086-1, 001-0213073-9, 001-0769283-2, 012-0072834-1, 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer

Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de

Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en

representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en

representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano, emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó,

Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José

Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes,

Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta,

Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran, Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio

Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán,

Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar

Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E.

Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha

Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de

José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez,

Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de

1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03, a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm.

215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm.

215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título

(sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de

febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D.

C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del

asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A.*

Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y

Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G. Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña

María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en*

consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44

As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de

790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa*

Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a) Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los*

derechos cuya cancelación se ha ordenado; ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio**: Violaciones al derecho de defensa, el debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en los Tratados Internacionales, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio**: Violación al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional; **Cuarto Medio**: Violación a las disposiciones del artículo 12 de la Ley de Procedimiento de Casación; **Quinto Medio**: Falsa motivación; **Sexto Medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho de propiedad; **Séptimo Medio**: Violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en la Constitución de la República; **Octavo Medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que dada la complejidad del presente caso conviene reseñar, en primer término, los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a saber: a) que en fecha 22 de mayo de 1997, el entonces Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, interpuso una Litis en Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia de Pedernales, la cual había sido adjudicada al Estado dominicano conforme Decreto Registro núm. 50-1252 de fecha 11 de julio de 1950, que luego fue subdivida resultando la Parcela núm. 215-A a favor del Estado dominicano con un área de 36,197 hectáreas, 87 áreas y 62 centiáreas, es decir, 361 millones novecientos setenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (361,978,762.00), posteriormente, esta parcela, en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano en fecha 4 de octubre de 1994; b) que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de reforma agraria; c) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto de 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado Dominicano; d) que los perjudicados con la referida decisión, interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso en fecha 25 de septiembre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de primer grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las

págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral C. núm. 3 municipio Enriquillo, provincia Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor José Valerio Monestina García, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casacion

Considerando, que los recurridos, dentro de su escrito de defensa solicitan, de manera principal, que sea declarado nulo el Acto de Alguacil núm. 410/2016, de fecha 12 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dicha solicitud se basa en que en dicho acto fueron citados algunos co-recurridos, dejando a otros fuera del recurso;

Considerando, que ciertamente, del estudio del presente caso, hemos podido verificar, que mediante el Acto núm. 410/2016, de fecha 12 de abril del 2016, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, anteriormente mencionado, el señor José Valerio Monestina García, emplazo al magistrado Procurador General de la República, al Instituto Agrario Dominicano y al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, no así a los demás co-recurridos Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Turismo y Ministerio de Medio Ambiente;

Considerando, que en el caso de las demás instituciones del Estado, las cuales no fueron notificadas mediante el mencionado acto, es necesario indicar que dichas instituciones, es decir, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Turismo y Ministerio de Medio Ambiente, son instituciones que no tiene personería jurídica, por lo que al ser parte del engranaje institucional de la administración pública las mismas podían darse como notificadas a través del Procurador General de la República, quien es el representante del Estado; en consecuencia, el medio de

inadmisión así como la caducidad planteada carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "1. Que la sentencia, objeto del presente recurso de casación, es nula de nulidad absoluta, ya que viola las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ni el recurrente, señor José Valerio Monestina García, ni una gran cantidad de los demandados, respecto a la litis que nos ocupa, fueron debida y legalmente citados a comparecer a las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; 2. Que ante la falta de citación del recurrente y otra gran cantidad de los demandados y la evidente e irrefutable nulidad de la que se encuentra afectado el supuesto acto de citación de los demandados, el recurrente, así como varios que tampoco fueron debida y legalmente citados para dicha audiencia, le solicitaron al tribunal que aplazara el conocimiento de dicha audiencia, a fin de que los referidos demandados sean debida y legalmente citados, respetándole, de esta manera, el derecho fundamental a la defensa, que le asiste conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales. Pedimento que fue rechazado por el tribunal bajo el fundamento de que dicho acto de citación era regular y válido y además, que en todo caso los abogados de esos demandados se encontraban presentes en la audiencia presentando conclusiones a nombre de sus representados. 3. Que ante la falta de citación del recurrente y otra gran cantidad de los demandados y la evidente e irrefutable nulidad de la que se encuentra afectado el supuesto acto de citación de los demandados, el recurrente, así con varios de los demandados que tampoco fueron debida y legalmente citados, para dicha audiencia, le solicitaron al tribunal, que declarara la nulidad de dicho acto de alguacil, pedimento que fue acumulado por el tribunal para ser decidido conjuntamente con el fondo";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a revisar las cuatrocientas sesenta y tres (463) páginas que contiene la sentencia recurrida y no ha advertido que en las incidencias de las audiencias, el recurrente haya formulado señalamientos o incidentes

frente a algún acto de citación dirigido contra este; sin embargo, conviene destacar, que en cuanto al alcance de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 834 que invoca el recurrente, en el sentido de que la mera comparecencia para proponer el medio de nulidad no subsana el vicio del acto procesal, pero esta disposición por su carácter superfluo y poco práctico, no ha tenido el acuño jurisprudencial, en cambio, la regla que ha imperado es la que se establece en el artículo 37 de la indicada ley, que señala el principio procesal de que: "No hay nulidad sin agravio", es decir, que la nulidad está supeditada a la prueba de un agravio; esta concepción se engarza al principio de impulsión del proceso, y al que señala que todo el que alega un hecho debe probarlo. En ese orden, el agravio ocasionado por una actuación procesal debe probarse; este razonamiento tiene, para el caso que nos ocupa, implicaciones de carácter práctico, y por ende, es insostenible para el recurrente probar dicho agravio, pues ante los jueces de fondo, parte de la instancia que vinculó a las partes incluyendo los recurridos en apelación, así como en casación, se basó en el recurso de apelación impulsado por el recurrente, el cual dentro de las formalidades sustanciales está que debe contener una enunciación de hecho y de derecho, así como los vicios de la sentencia recurrida; en ese orden, la comparecencia ante los jueces de la apelación, no generaba indefensión, dado que precisamente la audiencia era para conocer el recurso promovido por esta parte, quien por ser el accionante, conocía de su contenido; bajo ese mismo esquema procesal, se advierte que el recurrente participó en cada una de las audiencias, produjo conclusiones en relación a un incidente de inscripción en falsedad y produjo conclusiones en cuanto a su recurso, así como sobre la litis, por lo que bajo estas consideraciones, no existe agravio a su derecho de defensa conforme al artículo 37 de la indicada Ley núm. 834, como ha sido pretendido por el recurrente y por tanto, el medio propuesto es rechazado;

Considerado, que del desarrollo del segundo medio de casación, el cual los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso, es radicalmente nula de nulidad absoluta ya que la misma ha sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, pues en las audiencias de la instrucción y presentación de pruebas del proceso, varios de los demandados le notificaron al tribunal el fallecimiento de los demandados, señores Rafael Maury Guerrero Melo, Santiago Carrasco Feliz, Rubén Bretón, José

Antonio Castellanos Hernández, José Luis Guzmán Bencosme, y le solicitaron a este que ordenara la renovación de la instancia respecto a dichos fallecidos, en cumplimiento de las disposiciones de dicho texto legal, y el tribunal acumuló dicho pedimento para ser decidido conjuntamente con el fondo y procedió a conocer dicha audiencia";

Considerando, que de acuerdo a lo invocado por el recurrente en el medio que se examina, cabe señalar, que la regla contenida en el citado artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, es una regla que corresponde invocarla a la parte con interés, es decir, que cuando exista pluralidad de partes, corresponde a aquella que se encuentra en la condición prevista para la aplicación de dicha disposición, invocarla; por lo externado por el recurrente su pedimento se refiere a personas que no tienen vinculación directa con sus pretensiones, que por tanto, con esta postura el recurrente ha violentado un principio de procedimiento que establece, que no se está permitido accionar por cuenta de otro sin un mandato expreso de esta parte; en tal sentido, el medio propuesto debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación viola las disposiciones del artículo 51 de la Ley que crea el Tribunal Constitucional en razón de que en las audiencias para conocer de los citados recursos de apelación se le solicito al tribunal, por la vía difusa, que declara la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, y el artículo 60 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y que en virtud de las disposiciones del artículo 51 de la ley que crea el Tribunal Constitucional sobreseyera el conocimiento del fondo de los recursos de apelación, hasta que sea decidido la inconstitucionalidad planteada, y el tribunal violando las disposiciones legales de dicho texto, que establece que cuando en un proceso sea solicitada alguna inconstitucionalidad, el tribunal debe sobreseer el conocimiento del fondo del proceso y decidir previamente el pedimento de inconstitucionalidad, procedió a acumular dicho pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo, conociendo el fondo de los citados recursos de apelación";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia objeto del presente recurso violó el artículo 51 de la Ley

Orgánica del Tribunal Constitucional, porque según considera dicho recurrente, los jueces del Tribunal a-quo estaban en la obligación, por imposición del citado texto, de sobreseer y fallar por separado, la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa se les planteara, en contra de los indicados artículos 11 de la Ley núm. 1542 y 60 de la Ley núm. 108-05, frente a este señalamiento, cabe destacar, que del examen del medio que se invoca, el interés del recurrente es que se sancione o se anule la sentencia por el hecho de no sobreseer el proceso para decidir la excepción de inconstitucionalidad planteada, violando así el referido artículo 51, es decir, que el agravio no implica la ratio o los argumentos bajo los cuales el Tribunal Superior de Tierras, rechazó la excepción que le fuera planteada;

Considerando, que ese sentido, esta Tercera Sala, para decidir el presente medio entiende pertinente, transcribir el contenido del indicado artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que en su parte capital dispone lo siguiente: *"Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso";*

Considerando, que aunque consciente de que por las características propias de todo lenguaje, como es la ambigüedad y vaguedad de los términos y por ende, tales términos o conceptos deben ser interpretados bajo un determinado contexto, aun así del análisis literal del texto previamente citado se desprende, que cuando señala que la excepción de inconstitucionalidad debe ser decidida como cuestión previa al resto del caso, no debe entenderse que es una obligación sobreseer y decidir de forma previa y separada del caso, como erróneamente entiende el recurrente, sino que los jueces pueden valorar la seriedad de lo planteado, su incidencia y en ese orden, determinar si lo acumulan con el fondo, o sea, el examinarlo conjuntamente con el fondo del caso principal en una misma sentencia y por disposiciones que la racionalidad indica que son distintas, o por los méritos y el peso de lo planteado, hacerlo de forma previa; es decir, que el hecho de los jueces acumular la excepción y decidirla por disposiciones distintas y en la misma sentencia, no implica violación al referido artículo 51, como alega el recurrente, sino que es todo lo contrario, ya que al obrar de esta manera, dichos jueces hicieron

prevalecer la tutela efectiva de derecho, en tanto, han implementado un medio idóneo para evitar retardo en decidir la instancia de la cual lo apoderó el propio recurrente, que así las cosas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que del desarrollo del cuarto medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación es igualmente nula de nulidad absoluta, en razón de que la misma viola las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en varias de las audiencias celebradas por el tribunal que dictó la misma, le fueron presentadas a dicho tribunal varias certificaciones evacuadas por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en las que se establece que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del conocimiento de tres recursos de casación elevados en relación con el proceso que este estaba conociendo y una resolución de ese mismo alto tribunal que suspendió la ejecución de dicho proceso, y le solicitaron al Tribunal Superior de Tierras que en virtud de lo dispuesto por dicha resolución y por el efecto suspensivo de los tres recursos de casación pendientes de conocerse por ante la Suprema Corte de Justicia, suspendiera el conocimiento del proceso hasta tanto sean decididos los señalados recursos de casación, pedimento que el tribunal acumuló para ser decididos conjuntamente con el fondo violando brutalmente las disposiciones de dicho texto legal";

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que: "la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de tres recursos de casación vinculados con la parcela involucrada en la presente litis, por lo que se le pidió a dicho tribunal que sobreseyera el conocimiento del proceso lo que fue acumulado para decidirse con el fondo lo que a su entender violó el efecto suspensivo de la casación consagrado por el citado artículo 12"; del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien este pedimento de sobreseimiento fue solicitado por varias de las partes recurrentes en apelación basados en la causa anteriormente descrita y que el Tribunal a-quo lo acumuló y posteriormente lo decidió previo al fondo, no menos cierto es, que el hoy recurrente no se encontraba dentro de las partes que formularon dicho planteamiento, por lo que no estaba ligado al mismo, ya que su pedimento de sobreseimiento estuvo fundamentado en otras razones, como se explicará más adelante, lo que en principio podría conducir a que este alegato resultara imponderable

por carecer el hoy recurrente de interés para proponerlo; sin embargo, como se trata de un asunto que atañe al debido proceso y al derecho de defensa, esta Tercera Sala entiende procedente hacer las siguientes precisiones: a) que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y otras partes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de abril de 2005 con respecto a la Parcela núm. 215-A, que es la misma que nos ocupa en el presente caso, dicho recurso ya había sido decidido y rechazado por sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 10 de septiembre de 2008, lo que indica que al efectuarse este pedimento de sobreseimiento en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo en fecha 25 de marzo y 22 de junio de 2015, ya esta Suprema Corte de Justicia no se encontraba apoderada de ningún recurso al respecto y por tanto dicho planteamiento resultaba improcedente al carecer de objeto, tal como fue decidido por los jueces del Tribunal a-quo; b) que con relación a los otros dos recursos alegados por el recurrente, el primero interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez y el segundo por el señor José Valerio Monestina García, ambos contra la sentencia preparatoria que ordenó aplazamiento, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 25 de marzo de 2015, decididos y declarados inadmisibles por esta Tercera Sala, mediante las sentencias de fechas 2 de septiembre de 2015 y 13 de julio de 2016, respectivamente, si bien es cierto que al momento de formularse este planteamiento de sobreseimiento dichos recursos de casación estaban pendientes de decisión, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo al momento de decidir dicho incidente explicó las razones por las que entendía que este resultaba improcedente: "en el caso concreto que se estaba juzgando al estar envuelto un interés social y existir un historial incidentalista en el proceso que permite a los juzgadores retener una actitud meramente retardatoria del proceso por alguna de las partes envueltas en el mismo"; así como también fue establecido por dichos jueces que: "ha sido constantemente juzgado que la procedencia del sobreseimiento en cada caso concreto es una cuestión que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo y que por tanto escapa a la censura casacional y a la crítica de las partes"; que por tanto, al decidir de esta forma esta Tercera Sala entiende que los jueces del Tribunal a-quo al dar esta solución y fundamentarla en la forma que consta anteriormente, decidieron correctamente; pero

además, la suerte de estos recursos contra una sentencia preparatoria estaba anticipada, tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales que de manera constante se han mantenido, sin incurrir en la violación del texto legal indicado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al pedimento de sobreseimiento que fuera solicitado por el recurrente en la indicada audiencia del 25 de marzo de 2015 y en la del 22 de junio de 2015, bajo el fundamento de que depositó una instancia de inscripción de falsedad contra la certificación emitida por el Registro de Títulos en fecha 13 de junio de 2014 y que dado el carácter prejudicial que tiene la inscripción en falsedad, el tribunal debía sobreseer hasta que se decidiera sobre la misma, al examinar la sentencia impugnada se advierte que aunque dicho pedimento fue acumulado por dichos jueces, antes de decidir el fondo de los recursos de apelación de que estaban apoderados, procedieron a ponderarlo y lo rechazaron, tal como consta en la página 174, numeral 1.5.4 de la sentencia hoy impugnada, lo que indica que en la especie dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada por el recurrente por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que del desarrollo del quinto medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "a) que la sentencia hoy impugnada ha sido dictada bajo el falso fundamento de que no existe ningún recurso de casación pendiente de conocerse respecto al proceso, aun cuando como ha quedado demostrado y se establece en el mismo expediente, a dicho tribunal le fueron depositadas las referidas certificaciones emitidas por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y la citada resolución que suspende el conocimiento del proceso; b) igualmente la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada bajo falsa motivación que antes del 1995 no había sido emitido ningún Certificado de Título en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, e igualmente bajo la falsa motivación de que los recurrentes Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campiz Pacheco presentaron conclusiones al fondo en la audiencia del 28 de septiembre del año 2015, afirmación que es falsa de toda falsedad, como se puede comprobar en el acta de audiencia de ese día, y de una manera brutal en un acto de abuso de poder y violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, procedieron a rechazar dichos recursos que los mismos hayan sido instruidos, ni se haya fijado el conocimiento de ninguna audiencia";

Considerado, que en cuanto al primer alegato del recurrente esbozado en este quinto medio, de que el Tribunal a-quo sostuvo un falso fundamento de que no existe ningún recurso de casación pendiente de conocerse respecto al proceso, ya dichas aseveraciones las contestamos en el cuarto medio precedentemente citado, por lo que no haremos referencia de ello en este medio porque sería sobreabundar sobre el mismo asunto;

Considerando, que en cuanto al segundo alegato de que el Tribunal a-quo estableció que los recurrentes Cristela Alcántara, Fanny Altagracia González Marrero y Tomás Campiz Pacheco presentaron conclusiones al fondo en la audiencia del 28 de septiembre del año 2015, siendo esto falso, somos de opinión, que para que un medio de casación pueda ser objeto de ponderación ante la Corte de Casación, el mismo debe estar sujeto a que quien lo invoca demuestre un interés legítimo en que el fallo impugnado sea revertido en su favor; que, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"que, constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación: cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso"; (sent. núm. 46, B. J. núm. 1220);* que en el caso de la especie, se evidencia la falta de interés de los recurrentes en proponer medios sustentados en una supuesta transgresión que le concierne a otra parte distinta a ella; que en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del sexto medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso viola asimismo las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho fundamental a la propiedad, ya que la misma al cancelar los derechos de propiedad y los Certificados de Títulos, que amparan dichos derechos que tienen sobre las parcelas que les pertenecen de las envueltas en la presente litis sin ningún fundamento de hecho ni de derecho";

Considerando, que como se advierte, aunque el recurrente no desarrolla, como lo impone la Ley de Casación, cuál fue la decisión de dicho tribunal que tipifica la violación y despojo de su derecho de propiedad, y por ende, que viola el indicado artículo 51 de la Constitución, empero esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente

reiterar el criterio sostenido en decisiones anteriores, de que el derecho de propiedad como derecho fundamental de estirpe de la cláusula del Estado Social de Derecho, no es un derecho absoluto, por lo que este derecho puede ser limitado o afectado cuando esté justificada su afectación para satisfacer el interés general, tal como se desprende del propio artículo 51, en su numeral 1; que al establecer el constituyente que este derecho estará regulado por ley, implica, que el órgano que representa la soberanía popular y que emite las leyes en representación del pueblo, establecerá las directrices, regulaciones, que han de regir para que todo aquel que adquiera un derecho, lo haga bajo las modalidades establecidas en la propia ley; que en ese orden, la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947, así como la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, han instituido un procedimiento y una serie de mecanismos para dotar de mayor garantía y seguridad jurídica la propiedad inmobiliaria registrada, pero estas mismas leyes, también le confieren poderes a los tribunales inmobiliarios para resolver las litis o contestaciones de derechos inmobiliarios; por tanto, al establecer o aplicar la ley para salvaguardar los derechos de una parte en perjuicio de otra, cabe entender que se hable de una errada aplicación de la ley, que en el caso que nos ocupa, lo que ha hecho el Tribunal a-quo, es determinar que a la parte hoy recurrida era que le correspondía el derecho registrado, por cuanto se consideró que las disposiciones legales le favorecían; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al decidirlo así, en la sentencia examinada, no se encuentra configurado el vicio invocado por el recurrente en el presente medio, por lo que se rechaza;

Considerado, que del desarrollo del séptimo medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que la sentencia objeto del presente recurso de casación viola asimismo el derecho fundamental de igualdad, consagrado en la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales, que consagran el derecho fundamental a la igualdad, ya que la misma reconoce terceros adquirientes de buena fe a personas que adquieran derechos en las mismas e iguales circunstancias de aquellas que declara terceros adquirientes de mala fe";

Considerando, que la sentencia a-quo estableció lo siguiente: "que así las cosas, no obstante, ha de aclararse que si bien tal como se ha establecido previamente el señor José Valerio Monestina García, ha adquirido con apariencia de buen derecho de manos de los señores José Alejandro

Holguín y Fernando Rodríguez, las porciones de terreno con la siguiente descripción: "Parcela núm. 215-A-16, con una superficie de 31 hectáreas, 35 áreas, 00 centiáreas; y de una porción de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A-15, con una superficie de 31 hectáreas, 44 áreas, 48 centiáreas, ambas amparadas en las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos núms. 1576 y 1575, respectivamente", no es menos cierto que, al existir una nulidad general de la transferencia generada entre la Administración General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y la consecuente cancelación del Certificado de Título de esta forma obtenido, no resulta jurídicamente sostenible mantener la vigencia de sus derechos registrados, por cuanto la indicada nulidad afecta la totalidad de las operaciones allí realizadas. Que tal circunstancia de buena fe a favor del señor José Valerio Monestina García, le pudiera servir de causa para eventuales reclamaciones por los daños y perjuicios sufridos al efecto, de manera principal y por ante la jurisdicción competente, ya que se caracterizarían de acciones estrictamente personales. Y es que haciendo acopio de los principios que gobiernan esta materia inmobiliaria, y conforme a la verdad jurídica erigida en el caso, la génesis de todos los derechos reclamados la constituyen transferencias llevadas a cabo de manera ilegítima. Y justamente, la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: "Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso";

Considerando, que igualmente por otro lado el Tribunal a-quo fundamenta su sentencia en: "que, los señores recurrentes, figuran como beneficiarios de las asignaciones practicadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en relación con la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, conforme los oficios de autorizaciones 2335, de fecha 22 de julio de 1996, inscritos en el Registro de Títulos en la misma fe y expedida la constancia anotada en igual fecha"; y sigue: "que tal y como ya hemos razonado en innúmeras partes de esta sentencia, los indicados parceleros no se reputan terceros adquirientes de buena fe, debido a las violaciones ya indicadas a las leyes sobre Reforma Agraria, que en tal sentido, dichos

señores acarrean la misma sanción de la nulidad de sus asignaciones y la consecuente cancelación de sus cartas constancias anotadas";

Considerando, que antes de proceder a contestar los alegatos de este medio de casación propuesto por el recurrente, es imprescindible valorar que la doctrina al hacer alusión al derecho fundamental de la igualdad, ha expresado lo siguiente: *"El derecho a la igualdad es un derecho humano (principio fundamental que permite a todo el ordenamiento jurídico), que hace referencia al reconocimiento de los estados, del principio de igualdad efectiva[1] y no discriminación de su población, tanto en su ordenamiento como en la creación y aplicación de medidas que impulsen dicha igualdad en sus diferentes políticas públicas y actuaciones cotidianas.";*

Considerando, que así mismo el artículo 39 de nuestra Carta Magna reza: *"Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal";*

Considerando, que tomando en deferencia lo esbozado en el precitado artículo y aplicándolo al caso de que se trata, lo que este plantea es que de cara a ley todo el mundo debe recibir un trato igualitario, nadie puede tener ventajas sobre otros cuando estos están en igualdad de condiciones;

Considerando, que en ese entendido, de la lectura de la sentencia se comprueba que contrario lo aducido por los recurrentes en el medio que se examina y como también se puso de manifiesto en otra parte de esta misma sentencia, la Corte a-quo, dio la misma solución a todos los que tenían la misma condición, es decir, a todos aquellos que se consideraban beneficiarios de asentamientos agrícolas en la Parcela Núm. 215-A, del Distrito Catastral Núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, que aunque contesto cada recurso de forma individual, el elemento común fue que habiendo comprobado la ilegalidad e ilegitimidad de las causas generadoras del supuesto derecho de propiedad, ordenó la cancelación de las Constancias Anotadas y Certificados de Títulos de estos respecto del inmueble objeto de la litis, por lo que no se constituye la conculcación al principio de igualdad, ya que se concedió el mismo tratamiento a las partes, justificando debidamente su decisión, en ese sentido, se rechaza el séptimo medio del recurso;

Considerando, que del desarrollo del octavo medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo en su sentencia incurrió en la violación a las disposiciones de los artículos 2268 y 1116 del Código Civil Dominicano, 192 de la Ley núm. 1542, Ley de Registro de Tierras, el Principio IV y la parte infine del artículo 130 de la Ley núm. 108-05, en el entendido de que en su sentencia la Corte a-qua, no tomo en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional, y los demás tribunales del orden judicial, asi como las decisiones del a Suprema Corte de Justicia las cuales establecen que los derechos de propiedad adquiridos por un tercero a titulo oneroso y de buena fe, jamás pueden ser cancelados si al tercero de que se trate no se le prueba haber participado en el fraude aludido;

Considerando, que la sentencia impugnada hace mención en el considerando 4.5 de la página 216, parte infine, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de decidir lo siguiente sobre la presunción de buena fe: *"Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso"*;

Considerando, que de lo anterior y habiéndose comprobado que la génesis de la obtención de dichos terrenos fue de manera irregular bajo una estela de acciones fraudulentas, tal y como se ha dicho en otras partes de esta misma sentencia, la Corte a-qua no podía fallar de una manera distinta, ya que de haber hecho o contrario habría legitimado derechos a quienes, de forma ilegal, lo habían obtenido;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito es preciso mencionar que el legislador, para establecer ciertas directrices en procura de hacer efectiva la cláusula del Estado Social incorporada por el constituyente derivado en la Constitución del año 1966 en su artículo 8, y que hoy con la Constitución del 2010 sigue vigente, en su contenido establecido como finalidad principal del Estado la procuración de la justicia social, entre ellas, la de implementar los medios idóneos para mejorar las condiciones de vida y trabajo del campesinado y sus medios de manutención sacándolos de la miseria y otorgándoles la oportunidad de una vida digna, estableciendo para este fin una Ley de Reforma Agraria;

Considerando, que el objetivo de esta Ley es el poder ofrecer a este campesinado esta ayuda social sobre la base de otorga terrenos hábiles que cumplan con cada una de las directrices que emanan de la mencionada ley, a fin de que no sean privadas de esta oportunidad aquellos que realmente lo necesitan;

Considerando, que tal y como dijéramos en parte anterior de esta sentencia, para comprender el alcance de las leyes especiales promovidas por el estado para crear oportunidades a los sectores menos privilegiados, se impone que hagamos las siguientes precisiones: a) que, la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Enriquillo Provincia de Pedernales, bajo el supuesto de colonias agrícolas de acuerdo a la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967, fue traspasada al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), de esta manera, en fecha 4 de octubre de 1994 pasa la indicada parcela a dicha entidad; también es preciso tomar en cuenta la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997; así como la Ley núm. 339 del Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, que establece la prohibición de transferencia de estos terrenos en su artículo 2, quedando declarados de pleno derecho como bien de familia de acuerdo a lo establecido en su artículo 3, todas las parcelas y viviendas traspasadas por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria; b) que, un análisis de estas leyes citadas, en el contexto histórico y social, demuestra que las mismas, sobre todo la de reforma agraria se cimentó en el interés social y económico, con el fin de dar oportunidad a los agricultores y trabajadores agrícolas de escasos recursos, para que puedan ser beneficiados de asentamientos para la producción agrícola, con las asignaciones de tierras que estaban anteriormente concentradas en manos de corporaciones y de un reducido número de personas, creándose con esto una desigualdad al propiciarse el latifundio; en cambio, con la redistribución de la tierra en manos de trabajadores agrícolas que la hagan producir, se eleva el poder económico de la República Dominicana, sobre todo porque la agricultura continúa siendo uno de los medios principales de producción, generación de empleos y riquezas, todo esto en aras de la concreción de la justicia social; c) que, el artículo 13 de la indicada Ley de Reforma Agraria núm. 5879, modificada por la Ley núm. 55-97 de fecha 7 de marzo de 1997, hace mención de que es una ley de interés público

por cuanto es un instrumento para la concreción de la política agraria del Estado Dominicano, así mismo en aras de garantizar una justa distribución a través del minifundio, procura que la distribución beneficie a las masas rurales mediante la asignación y distribución de la tierra a unidades de familias donde serían asentadas los agricultores de escasos recursos; d) que, el sentido o alcance de una ley de interés general o interés público, como lo son las leyes que antes hemos hecho referencia, es que el interés general está siempre vinculado a la promoción de los derechos esenciales de los ciudadanos, a la vez, este interés general una vez justificado es una causal de limitación a derechos fundamentales y de linaje constitucional; para ello basta examinar el artículo 8 de la Constitución el cual señala: *"Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas"*; es decir, que el interés general o interés público, se da cuando se pone de manifiesto que se procura con una determinada actuación por parte del Estado, ofrecer un mayor beneficio a mayor número de personas; de allí que pueda sacrificarse un derecho como el de propiedad de una persona por vía de expropiación para beneficio a un mayor número de personas; e) que, en el contexto de justificar el sacrificio de determinados derechos en beneficio de mayor número de personas, lo que implica el interés general, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948), bajo el título: Alcance de los Derechos del Hombre, establece que: *"Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático";* f) que, lo anteriormente razonado es claro que las Leyes núm. 5879 de 1962 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 de 1997, así como la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968, son de interés general por su componente social; bajo este prisma cabe la afirmación de que no es necesario que en los casos de propiedades cuyo origen es de dominio público, o de aquellas destinadas a la concreción de justicia social reguladas por leyes de interés general, aun cuando se trate de terrenos registrados deba existir alguna anotación, grávamen o referencia de que

estos inmuebles provienen de políticas sociales o reformas agrarias, para que le sean oponibles a terceros; en este contexto también cabría destacar que evidentemente implica una calificación distinta para aquel que adquiere con conocimiento de causa que el terreno es de programas de reforma cuando los datos del certificado de título por el que se le oferta la venta así lo consigna en el Registro de Títulos y otra calificación sería para aquel que ignora la información por no estar contenida en el registro; aun así, en el caso de estos últimos, no puede considerarse su adquisición como regular por cuanto concertó bajo un riesgo que entendemos que lo asume, por cuanto como se trata como hemos dicho, de categorías de leyes donde está presente el interés general, implica un elevado fin como lo es de justicia social, y por tanto cabe la oponibilidad de los efectos de estas leyes bajo la concepción filosófica Rousseniana de soberanía, según la cual las leyes son emanadas del soberano que es el pueblo por vía de las cuales se autogobierna, una vez promulgada no puede evadir sus efectos alegando desconocimiento; en otras palabras, no puede desconocer su propia expresión representada en la voluntad general; en tal virtud, los inmuebles registrados y regidos por leyes cuya finalidad es la justicia social, no requieren de anotación o advertencia en el sistema de registro para que sus limitantes sean oponibles contra todo el mundo;

Considerando, que dado a las particularidades del presente caso, se ha puesto de manifiesto que en sus inicios al hacer la distribución de más de 361,978,762.00 mts2 de unos terrenos en los cuales no se probó que existían colonias agrarias para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, (IAD), y dado que los terrenos de reforma agraria una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en sólo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado Social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados;

Considerando, que cabe explicar que dentro de las razones consecuencialistas que también operan en los aspectos justificativos de toda

decisión, nos lleva a sostener que toda convención u operación comercial que se realice con inmuebles cuyo origen provenga de los programas sociales del Estado, aquel que las realiza las hace a cuenta y riesgo de que le sea anulada, a menos, que la condición de intransferencia de dichos inmuebles haya sido levantada conforme lo prevé la indicada Ley núm. 339 de Bien de Familia, puesto que el coto vedado que se deja reflejado en la postura de esta Sala es que los bienes de los programas sociales no sean usados para comercializar, lo que implica que tanto al beneficiario de la asignación así como al adquiriente, les sean aplicadas las sanciones derivadas del Art. 43, literal A y D de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que prevé la revocación de los asentamientos y la recuperación a favor del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en ese sentido, y partiendo de estos razonamientos los cuales implican motivos suficientes para mantener con sustitución de motivos como técnica casacional, la sentencia ahora recurrida; en ese entendido, el octavo medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Valerio Monestina García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 24 de febrero de 2016, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ignacio Rafael Estévez Bourdierd.
Abogados:	Lic. Ramón Borbón y Licda. Iasmín Mallol Valerio.
Recurrida:	Gerdy Trinidad De Dios Rodríguez Jáquez.
Abogados:	Licdos. José De los Santos Hiciano, Guillermo R. García Cabrera y Fredy García Toribio.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001601-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 189, sector La Primavera, La Vega, y accidentalmente en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José De los Santos Hiciano, Guillermo R. García Cabrera y Fredy García Toribio, abogados de la recurrida, la señora Gerdy Trinidad De Dios Rodríguez Jáquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Borbón e Iasmín Mallol Valerio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0378121-0 y 031-0476394-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José De los Santos Hiciano y Freddy García Toribio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0027059-1, 031-0299587-7 y 046-0002301-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Deslinde), en relación con la Parcela núm. 26, resultando la Parcela núm. 26-007.7545, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, dictó su sentencia núm. 20120244, de fecha 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia, ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se pronuncia el defecto, por falta de concluir, en contra de la parte recurrente señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol Valerio, no obstante haber quedado citados para esos fines, por sentencia in-voce; **Segundo:** Se declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde Mao, en fecha 23 de noviembre del 2012, por los Licdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol Valerio, a nombre y representación del señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, contra la sentencia núm. 20120244, de fecha 11 de octubre del 2012; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por violación al principio de inmutabilidad, planteado por la parte recurrida, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso de apelación, acogiendo en parte las conclusiones de la parte recurrida en consecuencia, se confirma totalmente la decisión recurrida sentencia núm. 20120244, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la Nulidad de Deslinde de la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la inadmisión planteada por la parte demandada Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, a través de sus abogados constituidos, por improcedente; **Segundo:** Acoge en gran parte la instancia introductiva suscrita por los Licdos. Freddy Antonio García Toribio y José Ramón Rodríguez Echavarría, sin fecha y depositada ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en fecha 3 de enero del año 2011, abogados que actúan a nombre y representación de*

la señora Gerdy Trinidad De Dios Rodríguez Jáquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0028946-8, domiciliada en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y residente en Puerto Rico, en litis sobre derechos, (nulidad de deslinde), en relación con la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, resultando la Parcela núm. 26-007.7545, del D. C. núm. 10 del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y se acogen también en gran parte sus conclusiones al fondo, por procedentes; ***Tercero:*** *Rechaza las conclusiones al fondo dadas por el demandado Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, por improcedentes y mal fundadas;* ***Cuarto:*** *Declara, bueno y válido, el levantamiento parcelario realizado por el agrimensor designado Juan Onésimo Pérez Uceta, Codia núm. 21660, de fecha 10 de febrero del mismo año 2012, en la Parcela núm. 26-007-.7545, del D. C. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por cumplir con los requisitos de ley;* ***Quinto:*** *Declara la sentencia núm. 20080073, de fecha 31 de octubre del año 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, que aprobó los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 26-007.7545 del D. C. núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, que dio como resultando la Parcela núm. 26-007.7545, y otra, del mismo distrito catastral, a favor del señor Ignacio Rafael Estévez Jáquez Bourdierd, no oponible a la señora Gerdy Trinidad De Dios Rodríguez Jáquez, y por vía de consecuencia, se revoca dicha sentencia núm. 20080073, de fecha 31 de octubre del año 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, únicamente en cuanto a la Parcela núm. 26-007.7545, del D. C. núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por ser contraria a la ley;* ***Sexto:*** *Revoca los trabajos de mensura para deslinde realizado por la agrimensora designada Inés del C. Piñeyro, Codia núm. 7615, dentro de la Parcela núm. 26, del D. C. núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, exclusivamente en cuanto a la Parcela resultante núm. 26-007.7545, del mismo Distrito Catastral, por no haber sido efectuado de acuerdo a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, debiendo el señor Ignacio Rafael Estévez Jáquez Bourdierd, y su nuevo adquiriente ubicar su porción y ejecutar el deslinde nuevamente observando los procedimiento de ley;*

Séptimo: *Ordena al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez, cancelar el Certificado de Título original y su duplicado del dueño, Matrícula núm. 22000000684, que ampara la Parcela resultante núm. 26-007.7545, del D. C. núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, con un área de 240.00M2., a favor del señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, transferidos al señor Juan Isidro Báez Medina, de generales por ante ese despacho;* ***Octavo:*** *Ordena el desalojo de los señores Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, Juan Isidro Báez Medina, Mario Uceta y cualquier otra persona que ocupe estos terrenos, por ser propiedad de la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez;* ***Noveno:*** *Condena al señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Fredy Antonio García Toribio y José Ramón Rodríguez Echavarría, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;* ***Décimo:*** *Ordena a la secretaría de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, esta sentencia en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta parcela, a causa de esta litis;* ***Décimo Primero:*** *Ordenar la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; (sic),*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la Constitución y al debido proceso; Segundo Medio: Violación a la ley, al debido proceso, legalidad de la prueba y a la tutela judicial probatoria: omisión de estatuir; Tercero Medio: violación a la ley y falta de aplicación de la ley, falta de base legal; Cuarto Medio: Violación a la ley y falta de base legal; Quinto Medio: Violación a la ley, violación a la Constitución, al debido proceso y falta de motivos; Sexto Medio: Violación a la ley, exceso de poder y fallo extrapetita";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por pretender la parte recurrente variar el principio de inmutabilidad del proceso; alegando en síntesis, que el recurrente ha propuesto en casación por primera vez el alegato de la falsedad de un contrato de venta, y además, que no inició el proceso incidental de inscripción en falsedad ante los jueces de fondo, siendo sus pretensiones ante esta Corte, violatorias a la ley;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar el medio de inadmisión planteado, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, se ha establecido, del análisis de la sentencia, que los alegatos presentados ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corresponden a los mismos que fueron presentados ante los jueces de la corte de alzada, por lo que no se verifica violación al principio de la inmutabilidad del proceso o solicitudes realizadas por primera vez por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede desestimar el presente medio de inadmisión;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, reunidos para su examen y ponderación en conjunto, por su vinculación y para conveniencia en la solución del presente caso, expresa en síntesis, los siguientes agravios: "a) que la Corte a-qua hace constar en su sentencia que la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, no compareció a la audiencia de fondo de fecha 15 de agosto del año 2013, sin embargo, esa parte sí estuvo presente, pero por falta de quorum, el tribunal informó que procederían a cancelar la audiencia, quedando la nueva fijación a cargo de las partes, sin embargo, la Corte en su sentencia hace constar la celebración de la audiencia, declarando en defecto a la parte hoy recurrente, en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la

Constitución de la República; b) que por otro lado, la parte recurrente expone que en audiencia fue argumentado que la Constancia Anotada, mediante la cual la parte hoy recurrida sustentaba su solicitud, tiene su origen en un acto de venta ilícito, por lo que solicitó, en la audiencia de fecha 18 de marzo del 2013, que se ordenara un experticio caligráfico del contrato de venta que generó la Constancia Anotada, por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) o en su defecto, se iniciara un procedimiento de inscripción en falsedad, cuyos pedimentos la Corte a-qua decidió acumularlos para fallarlo con el fondo de la demanda; sin embargo, los jueces en su sentencia obviaron referirse a dichos pedimentos, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir; c) que el recurrente alega que en audiencia fue solicitada la exclusión de la Constancia Anotada depositada por la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, por no dar respuesta a la solicitud realizada, mediante escrito de fecha 23 de mayo del 2013, en la cual el señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, a través de sus abogados constituidos, intimó a la hoy recurrida a declarar si haría uso de la Constancia Anotada que sirve de base a sus pretensiones, y al no dar respuesta, asegura el recurrente, se aplicaba el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedía su exclusión, pero que la Corte a-qua obvió y desconoció esta situación en su totalidad, incurriendo en violación a la ley; d) que, la Corte a-qua para rechazar el incidente de la prueba literal, sostiene el recurrente, se limitó única y exclusivamente a expresar lo transcrito a continuación: "las pretensiones contenidas en el petitorio principal, hay que todas rechazarlas por improcedentes y mal fundadas, puesto que como se analizó, no corresponde a lo que debe solicitarse en el objeto o fin de un recurso de apelación.."; que dicho razonamiento, indica el recurrente, es confuso y no especifica, de forma clara, los motivos que llevaron a ese tribunal de alzada a rechazar el incidente de la prueba literal promovido en la audiencia de producción y discusión de la prueba celebrada en fecha 3 de junio del 2013";

Considerando, que en la continuación de los vicios alegados contra la presente sentencia, el recurrente indica: "que la Corte a-qua, al momento de estatuir, no citó ni indicó los textos legales que sustentan la decisión sobre el fondo del asunto, ni realizó un análisis profundo del caso en cuestión, al no examinar la legislación mediante la cual fueron realizados y aprobados los trabajos de deslinde, ni comprobó los hechos ni el derecho; que contrario a lo establecido por la corte, expone el recurrente, al

momento de realizar los trabajos, los colindantes sí fueron notificados, y que en caso de existir algún vicio correspondía ser invocados por los colindantes y no por la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, quien se ha servido de un documento falso para justificar su calidad, que asimismo, argumenta la parte recurrente, que la Corte a-qua en su sentencia no hizo constar los motivos por los cuales mantuvo la sentencia de primer grado y únicamente se limitó a indicar que la sentencia impugnada en apelación contiene motivos suficientes, claros y congruentes, sin especificar las razones por las cuales asumió dicha posición, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a las jurisprudencias dadas por la Suprema Corte de Justicia al respecto; que también argumenta el recurrente, que la sentencia impugnada, además de falta de motivos, incurre en una contradicción de los mismos, al expresar la Corte, en su sentencia, que acoge, de forma íntegra, el escrito introductivo depositado por la parte hoy recurrida, sin embargo, en su dispositivo señala que el referido escrito será solo acogido en parte";

Considerando, que por último, expone el recurrente: "que la Corte a-qua se excedió en sus poderes al no tomar en cuenta que el presente caso trata de una demanda en nulidad de deslinde, pero la Corte procedió a ordenar en su sentencia el abandono o desalojo del recurrente del inmueble en cuestión, sin haber sido solicitado por las partes tal pedimento de desalojo, lo cual fue asumido, de oficio, en franca violación a la Constitución y el debido proceso de ley";

Considerando, que del análisis la sentencia hoy impugnada se comprueban los hechos siguientes: a) que en la audiencia de fecha 18 de marzo del 2013, el señor Ignacio Estévez Bourdier a través de sus abogados solicitó, de manera incidental, una verificación de firma del acto de venta que sustenta la Constancia Anotada de la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, pedimento que fue acumulado por la Corte para ser fallado conjuntamente con el fondo; b) que, además, en la audiencia de fecha 3 de junio del 2013, el señor Ignacio Rafael Estévez, solicitó en sus conclusiones incidentales, la exclusión de la Constancia Anotada de la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, en virtud de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue acumulado conjuntamente para ser contestado con el fondo, pero por disposiciones distintas, sobre lo que también fueron presentados medios incidentales

por la parte recurrida en apelación, lo cual quedó, por igual, pendiente de contestación;

Considerando, que continuando con el análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces de la Corte a-qua, previo al conocimiento del fondo, dieron contestación a los medios incidentales formulados por la parte recurrida en apelación que habían sido acumulados para ser decididos con el fondo, entre ellos la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, sostenido por la parte recurrida ante el proceso llevado en apelación por el recurrente señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd; que, una vez respondidos los incidentes de la parte recurrida, los jueces de la Corte a-qua establecieron en su sentencia, entre otros asuntos, lo que sigue: " que la parte recurrente no asistió a concluir sobre el fondo del recurso, por lo que no ha dado sostenimiento a los motivos en que apoya su recurso de apelación, pero como la parte recurrida solicitó el rechazo, procede abocarse al conocimiento y fallo del fondo, por entender que se está en la obligación de examinar la sentencia apelada, aunque el defecto o no asistencia a concluir al fondo corresponda a un desistimiento tácito del recurso de parte de quien lo promueve;"que además, los Jueces de la Corte a-qua, exponen en sus motivos lo siguiente: "que abocándonos sobre el fondo del recurso, en primer lugar sobre las pretensiones contenidas en el petitorio principal, hay que todas rechazarlas por improcedentes y mal fundadas, puesto que como se analizó, no corresponden a lo que debe solicitarse en el objeto o fin de un recurso de apelación, sino como establecimos anteriormente, algunos de ellos constituyen medios o agravios de fundamentación de un recurso, otro un pedimento de incidente de la prueba literal, que se debe pedir en fase de sustentación del proceso de presentación y discusión de las pruebas, y otro en el que solicita demanda en daños y perjuicios, que constituye una demanda nueva en apelación, además de principal-no reconvencional-ambas cosas jurídicamente no pertinentes en esta materia";

Considerando, que de lo arriba transcrito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la sentencia impugnada no contiene una exposición y redacción clara y precisa que permita verificar que la Corte a-qua haya dado contestación a los medios incidentales planteados por la parte recurrente en apelación; todo lo contrario, la Corte expone, de manera clara las contestaciones a los medios incidentales de la parte recurrida, pero en ninguna parte de la sentencia se expresa ni

se hace ponderación en cuanto a la verificación de firmas y exclusión del contrato de venta, pedimentos que, contrario a lo establecido por la Corte a-qua en su sentencia, sí fueron expuestos en la audiencia de presentación de pruebas, de manera incidental por la parte recurrente, y fueron acumulados para ser fallado conjuntamente con el fondo;

Considerando, que como se indica precedentemente, los jueces de fondo exponen en su sentencia, después de haber respondido los incidentes de la parte recurrida y establecer que el recurrente estaba en defecto, que procedería a conocer el fondo y examinarían la sentencia apelada, a fin de dar respuesta a las solicitudes hechas por el recurrido en apelación, que en la especie, se verifica en la sentencia impugnada, que los Jueces del Tribunal de Alzada, de manera no motivada, hacen constar que rechazan todas las pretensiones contenidas en el petitorio principal, que en relación a ese punto, debe entenderse que dicha expresión no da respuesta satisfactoria a los pedimentos e incidentes planteados en audiencia pública, oral y contradictoria realizados por el recurrente en fecha 18 de marzo del año 2013, de solicitud de una verificación de firmas del acto de venta mediante el cual la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, obtuvo los derechos registrados impugnados, y en la audiencia de fecha 3 de Junio del 2013 en que la parte recurrente solicitó, en virtud de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, la exclusión de la constancia anotada depositada por la parte recurrida, entre otros pedimentos, los cuales quedaron pendientes de ser respondidos, conjuntamente con el fondo, mediante disposiciones distintas, pero que del análisis de la sentencia impugnada, no se verifica la existencia de motivos para su rechazo;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las expresiones y argumentaciones ofrecidas por la Corte a-qua, en cuanto a los incidentes planteados, son motivaciones ambiguas, generales y confusas, que no satisfacen ni cumplen con los requerimientos establecidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para una buena administración de justicia;

Considerando, que en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, por los motivos expuestos en la presente sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de septiembre del 2013, en relación a la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Domingo Antonio Vicente Méndez.
Abogados:	Lic. Francisco Martínez Alvarez y Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez.
Recurrido:	Dirección General de Bienes Nacionales y compartes.
Abogados:	Dres. Gedeón Platón Bautista Liriano, Laura Acosta Lora, Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Vicente Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071792-5, con domicilio y residencia en la calle César Augusto Roque (antigua Calle 16 de julio) núm. 14, segundo piso, Bella

Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Martínez Alvarez, en representación del Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogado quien actúa en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gedeón Platón Bautista Liriano, abogado del Estado, quien actúa en representación del Procurador General de la República, por sí y por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos, Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Turismo y el Instituto Agrario Dominicano, (IAD);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071792-5, abogado de sí mismo, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao y los Licdos. Samuel Ramía Sánchez, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-4, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista el Acta dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2018, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Que en fecha 28 de junio de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Transferencia y Deslinde), en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador, dictó la sentencia núm. 20164667 (126-2014OS) de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este Tribunal, en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela; **Segundo:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, SRL, a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza: 1) Excepción de Nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni, Teofrasto

Matos Carrasco y José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello Dr. Nelson Burgos, en representación del señor Tirso Tomás Pérez Pantana; 2) Excepción de Inconstitucionalidad (vía difusa) propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción del incompetencia pronunciada, de oficio, sobre demanda incidental en nulidad de Decreto núm. 273-01 intentada por las entidades Águila Dominico Internacional, S. A., Alquimia del Este, S. A., Meadowland Dominicana S. A. y Meadowland Trading Limited, a través de sus ahogados apoderados el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza: 1) La Inadmisibilidad por Falta de Capacidad Legal del Estado dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation SRL., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos; 2) Inadmisibilidad de la Demanda por aplicación del Decreto núm. 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano; 3) Inadmisibilidad por falta de derecho interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A. representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por el Licdo. Valerio Fabián Romero, en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Féliz Pérez; Licdo. Nataniel Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez Josefina Vásquez Quijano, María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Paful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila, S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán

Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, SRL., Carlos Jerez en representación de Femando Alvares Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de Diccsa y el señor Aquilino Méndez, Jorge Leandro Santana Sánchez en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso. Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela núm. 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José Mata Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión, por falta de objeto, y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad, de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa), de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Féliz Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Elena Regalado con relación a la Parcela núm. 215-A; Jorge Leandro Santana, respecto a la Parcela núm. 215-A-39; Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas núm. 215-A-79 de la A hasta la K y la Parcela núm. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas núm. 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos; Parcela núm. 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela núm. 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53; el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas núms. 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70; el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas núms. 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en

representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesní, Fausto Neris Medina Jiménez; Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez, Yesenia Féliz Peláez, Cristina Rocha Féliz y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez por sí y en representación de los señores Ramón Féliz Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy; Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez, Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Garlos Luis Grullón Pérez representación de Belkis De Jesús Fantasía y compañía La Higuera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Demanda en Nulidad de Transferencia Deslinde, impetrada por el Estado dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas, en el Certificado núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, a nombre del Estado dominicano,

emitidas a favor de las simientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligió Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbanía Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Mariys Pérez, Antonio Féliz, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D' Oleo, Fiordaliza De León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Féliz, Marlín Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Féliz, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Féliz, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio César Saldaña Féliz, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirso Peña, Fiordaliza De León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Féliz, María Lina Bello, Yuderquis Matos F, Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Féliz, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz Antonia Hernández, Carlos Féliz, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Féliz, Delsenifa Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D' Oleo, Dentrys M. D' Oleo, Elisabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Féliz, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosis, Alexís A. Inoa, Tusán Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José M. Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), Dolores Medina,

Reynaldo Rodríguez, Ramón González, Santiago, Diseño, Cálculo, Construcciones, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Féliz, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Féliz, Rasendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delzenita Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Féliz, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva, Romeo B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis Garría, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Mays Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D' Oleo, Yudit Yosnny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Féliz, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E. Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlín Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilda Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encamación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallanes, Eulogia Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero

Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obduli R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos,. Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortíz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montano Ozuna, Arcadio Antonio Fernández José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Barrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rajas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo, Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Rayes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puello, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, José Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefina Puello, Damando Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García,

José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Féliz, Clemente Peliet Martín, Caonabo Peralta, Héctor Enrique Matos, Dolores Medina, Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedo, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Molares, José De los Santo López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández Concesa, Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Robert Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harord Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguelina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldada, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, William Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilia, Femando Arzeno, Obdulia Rodríguez, Héctor Gómez, Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez Yuderka Pérez Féliz, Carlita Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Josely Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Pantana, Freddy T. Saviñón, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Féliz, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Montes de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfa B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller E. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Duran,

Margarita De la Rosa Duran, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Benardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Pepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras, Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velázquez Figueroa, Raquel Féliz Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payan Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payan Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Ermeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Álvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Mileceano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras, Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De Santos López, Idalio Antonio Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Ángela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana De la Rosa Pérez, José Alt. Ruja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Sajiun, María Del Socorro, Domingo

Batista, Josefina Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paúl Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonia Polanco, Leonte Féliz, Estado dominicano, Rafael Baéz Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Joséfina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago De la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibilia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruíz, Aquilina Batista C., Benjamín Féliz Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Carpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisi María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte De Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy Méndez, Maríbel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Féliz, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Féliz, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriaco Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruíz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Féliz, Virgilio A. Pérez, Josélin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Máximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enríquez Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Féliz, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández,

Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández. Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Mirlaba Montilla, Nelson Rizir Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelia Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramóna del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Maríanela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Féliz Pérez, Diccsa, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesní, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana, José Reyes Féliz, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciriaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusán Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldada Féliz Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Féliz, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobaán, Constancia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Femando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos, Suárez, Claudia Díaz, Antonio Féliz Pérez, Amauris R. D' Oleo, Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique De la C., Luis Remedio Vólquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis M. Ney Saldaña, Antonio Pérez Féliz, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Catalina Santana D., Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José

Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Beriguete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano, (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Féliz, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucia Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz, Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constancia Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E., Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Féliz, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Féliz Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Féliz, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamárez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. por A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrasco, Francis Féliz Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D' Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Eurídice Tejada, Santo Eusebio Matos C., Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis

García, Margarita De la Rosa Durán, Leonel Báez Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavárez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Féliz Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor Del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeregildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, William Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaíno, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yossny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Féliz, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulas, las Resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 7 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del señor Plinio Matos Pérez, 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; núm. 215-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, favor de Octavio De la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 8 de

marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm.215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez. De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Hugo; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete. De fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de Diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55

As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez, núm. 215-A41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete. De fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46 la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm.215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As, 01 Cas, á favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. de fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencia o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia; **Décimo Primero:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos, y en consecuencia, nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título núm. 1644, Parcela núm. 215-A-39, del D. C. núm. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995, Certificado de Título núm. 1634, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de Noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de Octubre del año

1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T. Asociados, S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servidos Fernández, S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A., de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título núm. 1655, Parcela núm. 215-A-50 del D. C. núm. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maxcimina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavárez, Josefa Puello, Dámaso Mota Sosa, José Montero, Ramón Prenza, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encamación y Margarita Paredes García, de fecha 7 de marzo de 1996 y mediante Acto de Venta, de fecha 25 de Octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terreno dentro de la referida parcela, por igual este último mediante Acto de Venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida parcela. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D. C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1642, Parcela núm. 215-A-37 del D.C. núm. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-51 del D. C. núm. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1714, Parcela núm. 215-A-68-A del D. C. núm. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1695, Parcela núm. 215-A-50-A del D.C. núm. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones, (Focsa), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 03,

a nombre de Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1633, Parcela núm. 215-A-47- del D. C. núm. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1559, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de Fernando Rodríguez de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1606, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Beriguete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1621, Parcela núm. 215-A-29 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1715, Parcela núm. 215-A-43 del D. C. núm. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D ' Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1625, Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-22 del D. C. núm. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1627, Parcela núm. 215-A-24 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-24 del D.C. núm. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1603, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1611, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1619, Parcela núm. 215-A-26 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1604, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-27 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1605, Parcela núm. 215-A-28 del

D. C. núm. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1620, Parcela núm. 215-A-28 del D. C., núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1698, Parcela núm. 215-A-42 del D. C. núm. 03, a nombre de Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santana Villar, de fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1641, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de Femando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1662, Parcela núm. 215-A-36 del D. C. núm. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Féliz, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título núm. 1664, Parcela núm. 215-A-49 del D. C. núm. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Joséfa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número). Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1602, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1615, Parcela núm. 215-A-30 del D. C. núm. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número). Parcela núm. 215-A-53 del D. C. núm. 03, a nombre de Pedro Magallane, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales, G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título núm. 1643, Parcela núm. 215-A-38 del D. C. núm. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Ángela Santana y José Reyes Féliz, de fecha 26 de diciembre de

1995, Certificado de Título núm. 1668, Parcela núm. 215-A-52 del D. C. núm. 03, a nombre de Saturnino Montaño Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez, Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin numero). Parcela núm. 215-A-69 del D.C. núm. 03, a nombre de Diccsa, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1576, Parcela núm. 215-A-16 del D. C. núm. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta, de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Mañero, una poción de terrenos en esta parcela. Femando Rodríguez, por Acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terreno en esta parcela. Certificado de Título núm. 1735, Parcela núm. 215-A-44 del D. C. núm. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título núm. 1705, Parcela núm. 215-A-70 del D.C. núm. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 6 de agosto de 1996, por Acto de Venta del 17 de febrero del 1997 este vende una porción de esta parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título núm. 1571, Parcela núm. 215-A-10 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995, Certificado de Título núm. 16-17, Parcela núm. 215-A-17 del D. C. núm. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1546, Parcela núm. 215-A-2 del D. C. núm. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título núm. 1567, Parcela núm. 215-A-6 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1545, Parcela núm. 215-A-1 del D. C. núm. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificados de Título, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de Idalio Antonio Tugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1626, Parcela núm. 215-A-23 del D.C. núm. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995.

Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-23 del D. C. núm. 03, a nombre de Bienvenido De la Cruz, de fecha 15 de septiembre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-17 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03 nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No.215-A-18 del, D.C. núm. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1712, Parcela núm. 215-A-47 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 4 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1728-bis, Parcela núm. 215-A-48 del D. C. núm. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1695-bis, Parcela núm. 215-A-65 del D.C. núm. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesní, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-65 del D. C. núm. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título núm. 1624, Parcela núm. 215-A-21 del D. C. núm. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1744, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título núm. 1622, Parcela núm. 215-A-18 del D. C. núm. 03, a nombre de Santiago Carrasco Féliz, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1640, Parcela núm. 215-A-31 del D. C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título núm. 1566, Parcela núm. 215-A-5 del D. C. núm. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título núm. 1628, Parcela núm. 215-A-15 del D. C. núm. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1575, Parcela núm. 215-A-15 del D.C. núm. 03, a nombré de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-2 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Certificado de Título núm. 1570, Parcela núm. 215-A-9 del D.C.

núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-18 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de José Enrique Gil De la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1689, Parcela núm. 215-A-19 del D. C. núm. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título núm. 1572, Parcela núm. 215-A-12 del D.C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título núm. 1561, Parcela núm. 215-A-11 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 2 de octubre del 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-20 del D. C. núm. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1623, Parcela núm. 215-A-20 del D.C. núm. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 2 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha parcela; además hace constar que mediante Acto de Venta, de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha parcela Certificado de Título núm. 1618, Parcela núm. 215-A-25 del D. C. núm. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 2 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-25 del D.C. núm. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título núm. 1700, Parcela núm. 215-A-54 del D. C. núm. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 6 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela núm. 215-A-1 del D.C. núm. 03, a nombre de Leonardo De la Rosa Severino, de fecha 3 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas núms. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F,

215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-N, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que, aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirientes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título núm. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el día 22 de marzo del año 1954, a favor del Estado dominicano; **Décimo Tercero**: Acoge el Contrato Poder Cuota Litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Pena a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el Siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Pedernales, en consecuencia, ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto**: Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 28 que ampara la Parcela núm. 215-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Enriquillo, provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la secretaria, la notificación de la presente sentencia Registro de Títulos de Barahona a fin de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Alejandro Holguín, Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso*

Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montas, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes y Alcadio Antonio Fernández, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Miosotis García Velásquez, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví Rodríguez, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones, Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa) y Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., así como por los señores Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez, Carolina Margarita Díaz Quezada (en representación de la menor María Fernanda Terrero Díaz), Rafael Amaury Terrero Mendoza, por sí y en representación de los señores Juana Patricia Terrero Mendoza, Juana María Terrero Suárez y Osvaldo Terrero Blanco, (todos sucesores de Rafael Terrero Melo), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta, José Luis Guzmán Bencosme, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A.; 16) Teresa de Jesús Batista Terrero, Freddy Antonio Espinal Fernández, Júnior Mariolanda Castillo Mena, Ángela D' Oleo Guzmán, Diocelina Molina Terrero, Alma Iris Pereyra Bretón, Danilo Terrero Volquez, Virginia E. Solimán, Celi Isabel Rubiera Sánchez, Virginia Ortega, Federico De Jesús Salcedo, José Altagracia Marrero Novas, Erasmo Radhamés Montesino Trejo, Reinaldo Rafael Ramírez Recio, Raysa Martínez Santos, Rudis Carrasco, Juan Sánchez Carrasco, Carlos Beltré Santana, Rafael Gustavo Núñez Santana y Hanse David Peguero Tejada, Fanny Enércida Pérez Méndez y Alexis Antonio Inoa Pérez; 18) Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Maira Altagracia Pineda Terrero, Catalina Pineda Terrero, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas,

Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, José Valerio Monestina García, Miguel Nelson Fernández Mancebo, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Martín Domínguez, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Peralta Óvalle, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Martha Miguelina Mateo, Mercedes Melo, Miosotis E. García Velásquez, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Daniel Romero Beltré, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Evangelista Céspedes López, Santiago Carrasco Féliz, Idalio Antonio Lugo Liz, Santo Eusebio Matos, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Altagracia Marrero Novas, José Ciprián de San Martín Ortiz, José Antonio Castellanos Hernández, Samuel Reyes Acosta, Leonardo De la Rosa Severino, José Altagracia Espinosa, Ramón Frías Santana, Claudio Fernández, Rosa Bretón Fernández, Maximiliano Antonio Bretón Fernández, Altagracia Bretón Fernández, Fernando Bretón Fernández, Ramón Bretón Fernández, Sandro Bretón Fernández, Wellington Bretón Fernández, Luis Bretón Fernández, Martha Bretón, estos últimos representados por Femando de Jesús Bretón Fernández, Lamb Development Corporation y Bel-Tree Property Managment Limited, Yocasta Alt. Pérez Méndez, Brunilda Mercedes Pérez, Manuel Hilario, Bolívar Cuevas Matos, Aida Cuevas Matos, Nicolás Reyes Urbáez, Elsa Turbí Matos Danne, Berenice Terrero Ruíz, Alejandro Carrasco Moreta, Marta Féliz de Carrasco, Alicia Martina Terrero Ruíz, Julio Hernesto Gómez Pérez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Inversiones La Higuera, S. A., Belkis Ramona de Jesús Fantasía, Fanny Altagracia Marrero González, Águila Dominico Internacional, S. A., Carlos Luís Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, 38) Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Jocelyn Guzmán Vásquez y Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Manuel Matos Suárez, Servio Méndez Matos, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Kenia Dolores Mella Méndez, Ivelisse Bethania Samboy, Ramón Féliz Chapman, Cándida Valenzuela Martínez, Yraida Matos Ramírez, Flor De Lide Nolasco, Claudio Pelaéz, Frankis G.

Perdomo Nin, Elvis Dany Perdomo Nin, Elsa Moquete, Dialennys Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Santos Medina Rivas, Argentino Pérez, Gladis Pérez, Alejandro Perreras Féliz, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, María Miguelina Camacho, Niña María Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez, Julián Samboy Moreta, Ivelisse Betania Samboy Pérez y Rafael Ramón Terrero, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente Méndez, Tomás V. Campiz Pacheco; 45) Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Nenis Medina Jiménez, Manuel De Jesús Carvajal y Sánchez, Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández Castillo, Luis Alcadio Guevara Cuevas, Francisco José Tejada Cabral, Guillermo Féliz Gómez, Yovanka lndhira Torres Robles, Dahiana Elizabeth Corniell Pérez, Felipe Heredia Avelino, Ángel Ovidio Estepan Ramírez, Carlos Darinil Corniell Pérez, Yoarky Lisset Recio Samboy, Pedro Vinicio Galarza Sánchez, Erfi Pérez Moreta, Margarita Guzmán Jiménez, Evangelio Cruz Rivas, Rubén Matos Suárez, Orlando Lorenzo Gómez, Silvio Milagros Pérez Moreta, Antonio Eladio Díaz Cisnero, Wilfrido Gómez, Esteban Perreras Poche, Eddy Santana Pérez, Idelice Vásquez Ortiz, Miguel Alexander Peña, Américo Antonio Mena Rosario, Rubén Solano y la sociedad comercial Abastecimiento Comercial; todos incoados por intermedio de sus respectivos abogados, ya indicados en esta sentencia, por encontrarse regular y conforme con las reglas de procedimiento; ***Segundo:*** *Acoge, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Enrique Brito Sánchez, Oscar Cruz, Lourdes Altagracia Contreras Alcántara, Paulina Morel Grullard, Reina Sánchez Ovalles, Mayra Pérez, Inmobiliaria Constructora Esmeralda e Hipólito Antonio Sánchez Capellán, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido tramitada requiriendo los cánones aplicables a la materia;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoge, pardalmente los indicados recursos, así como la demanda en intervención voluntaria arriba descrita, por los motivos dados en esta sentencia en cuanto a los aspectos del debido proceso y tutela judicial efectiva, en consecuencia;* ***Cuarto:*** *Revoca la sentencia núm. 126-2014-OS, dictada en fecha 25 de agosto del 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal Liquidador; esto*

así atendiendo a las precisiones del corte procesal hecha en la parte considerativa de esta sentencia; ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acoge por reposar en derecho y prueba suficiente por los motivos dados por este Tribunal, en consecuencia: a) Declara la nulidad de los oficios núms. 10790, de fecha 4 de diciembre del año 1995 y 886, de fecha 2 de febrero del año 1996, así como; la consecuente transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano; b) Rechaza las conclusiones de fondo de los demandados indicados en el ordinal primero de este dispositivo, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión; c) Declara la nulidad de las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, las cuales enumeramos a continuación: de fecha 7 de Febrero del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-l, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor del señor Plinio Matos Pérez; núm. 215-A-2, la cantidad de 31 Ha.s, 44 As., 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; núm. 215-A-3, la cantidad de 31 Has., 44 As., 38 Cas., a favor de Bienvenido De la Cruz Reyes; núm. 215-A-4, la cantidad de 31 Has., 44 As., 30 Cas., a favor de Rafael García Reyes; núm. 215-A-5, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; núm. 215-A-6, la cantidad de 31 Has., 44 As., 43 Cas., a favor de Pedro Marcelino; núm. 215-A-7, la cantidad de 31 Has., 44 As., 27 Cas., a favor de Julián Matos Céspedes; núm. 215-A-8, la cantidad de 31 Has., 44 As., 34 Cas., a favor de José Antonio Castillo Hernández; núm. 215-A-9, la cantidad de 31 Has., 44 As., 36 Cas., a favor de Rafael Molina; núm. 215-A-10, la cantidad de 31 Has., 44 As, 36 Cas., a favor de Ramón Frías Santana; núm. 215-A-11, la cantidad de 31 Has., 44 As, 31 Cas., a favor de Octavio De la Cruz; núm. 215-A-12, la cantidad de 31 Has., 44 As., 39 Cas., a favor de Víctor Antonio Pérez, de fecha 8 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-13, la cantidad de 31 Has., 44 As., 51 Cas., a favor de Pablo E. Brito Sánchez; núm. 215-A-14, la cantidad de 31 Has., 44 As., 35 Cas., a favor de Hipólito Andrés Sánchez; núm. 215-A-15, la cantidad de 31 Has., 44 As., 48 Cas., a favor de José Alejandro Holguín; núm. 215-A-16, la cantidad de 31 Has., 35 As., 00 Cas., a favor de Fernando Rodríguez; de fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: núm. 215-A-17, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José Antonio Calcaño B., núm. 215-A-18, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Víctor Ortiz; núm. 215-A-19, la cantidad de 31 Has., 44*

As., 32 Cas., a favor de José Enrique Gil De La Cruz; núm. 215-A-20, la cantidad de 31 Has., 44 As., 13 Cas., a favor de Antonio Ortiz; núm. 215-A-21, la cantidad de 31 Has., 38 As., 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; núm. 215-A-22, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Jorge Coste Cuello; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Bienvenido De La Cruz; núm. 215-A-23, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de José De los Santos López; núm. 215-A-25, la cantidad de 31 Has., 44 As., 19 Cas., a favor de Evangelista Céspedes; núm. 215-A-26, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Eleodoro Bautista Nova; núm. 2l5-A-27, la cantidad de 31 Has., 44 As., 31 Cas., a favor de José Fernández; núm. 215-A-28, la cantidad de 31 Has., 44 As., 32 Cas., a favor de Otilio Molina Carrasco; núm. 215-A-29, la cantidad de 31 Has., 44 As., 02 Cas., a favor de Santiago Beriguete, de fecha 8 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: núm. 215-A-31, la cantidad de 94 Has., 32 As., 98 Cas., a favor, de Evangelista Céspedes, José De Los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 14 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-36, la cantidad de 65 Has., 96 As., 99 Cas., a favor de Fernando Álvarez Martínez; núm. 215-A-37; la cantidad de 66 Has., 19 As., 75 Cas., a favor de Domingo Nivar Corporán, de fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-38, la cantidad de 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Carlos E. Terreno; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibíades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has., 56 As., 76 Cas., a favor de José Reyes Féliz; núm. 215-A-39, la cantidad de 37 Has., 93 As., 88 Cas., a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has., 31 As., 00 Cas., a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has., 46 As, 39 Cas., a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de Abril del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-40, la cantidad de 578 Has., 55 As., 32.50 Cas., a favor de Milagros Rodríguez; núm. 215-A-41, la cantidad de 543 Has., 27 As., 40 Cas., a favor de Dr. Luis O. Adames Moquete, de fecha 4 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has., 42 As., 05 Cas., a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo; de fecha 5 de febrero del 1997, resultando la Parcela: núm. 215-A-46, la cantidad de 31 Has., 44 As, 30 Cas., a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madé Peralta Ovalle, Mercedes Melo,

Ana Minerva Romero; 1 Has., 76 As., 08 Cas., a favor de Jacqueline Hernández, de fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: núm. 215-A-47, la cantidad de 631 Has., 56 As., 47 Cas., a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; núm. 215-A-48, la cantidad de 790 Has., 32 As., 71 Cas., a favor de de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A. De fecha 2 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: núm. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; núm. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; núm. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Bencosme Guzmán; núm. 215-A-67, la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; núm. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de Diccsa; núm. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47 As , 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; núm. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Féliz Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: núm. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslinde, como consecuencia del asentamiento agrario, decidido mediante la presente sentencia. ***Sexto:*** *Ordena la cancelación de los derechos registrados que amparan las parcelas descritas en el cuerpo de esta sentencia, a favor de los señores Aquilino Valdez Basarte, Antonio Féliz Pérez, José Valerio Monestina García, Teófilo Manuel Ventura Díaz, Cristina Rocha Féliz de Féliz, Tirso Victoriano Lluberes, Sobeida Montilla Montás, Luis Antonio Peláez, Claudio Peláez, Luis Antonio Pérez Féliz, Yesenia Féliz Peláez, Obdulio Reynoso Espinal, Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Rafael Amaury Terrero Melo, Amparo Tiburcio, Jorge L. Méndez, Fulvio G. Urbáez, Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández, Tirso Tomás Peña Santana, Ramón Emilio Reví, Puro Pichardo Fernández, Earlington Intenational, LTD e Inversiones Obed, S. A., Diseños, Cálculos y Construcciones, S. A., (Diccsa), Rafael Amaurys Terrero Melo, José Joaquín Paniagua Gil, Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad, Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández Mancebo, Mayra Altagracia Pineda Terrero y Catalina Pineda Terrero, Evangelista Céspedes López y José De los Santos López, Nury Autora Vilalta García, Castalia Pineda Terrero (Catalina Pineda Terrero), Santiago Carrasco Féliz, Idalio*

Antonio Lugo Liz, Concesa Altagracia Rodríguez, José Altagracia Espinosa, José Joaquín Paniagua Gil, Santo Eusebio Matos, José Enrique Gil De la Rosa, José Alberto de Jesús Ramírez Guzmán, José Ciprián de San Martin Ortiz García, José Antonio Castellanos Hernández, Leonardo De la Rosa Severino, José Fernández, Ramón Frías Santana, José Altagracia Marrero Novas, Samuel Reyes Acosta, Santo Eusebio Matos, Marisol Pérez Cruz, Romeo Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz y Daniel Romero Beltré, Rubén Bretón, Ana Minerva Romero Beltré, Jaqueline Hernández, Marisol Pérez Cruz, Ramón Frías Santana, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Claudio Fernández, José Moreta, Josefina Vásquez Quijano, Jocelyn Guzmán Vásquez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Manuel De Jesús Méndez, Romeo Alberto Caminero, Rubén Cruz, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, José Alberto De Jesús Ramírez, Fomento de Obras y Construcciones, S. A., (Focsa), Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón y Pedro Wilson Grullón, César Augusto Matos Gesní, Ramón González Santiago, Cristela Alcántara, José Luis Guzmán, Jorge Coste Cuello, José Fernández Moreta, Alberto Odalis Báez, Rubén Matos Suárez, Rafael Ramón Terrero, Julián Samboy Moreta, Sora Deyanira Samboy, Antonia Margarita Hernández Cepín, Fe Esperanza Méndez Matos, Yraida Matos Ramírez, Kenia Dolores Mella, Teresa del Rosario Méndez Matos, Flor de Lide Nolasco, Gladys Pérez, Ivelisse Bethania Samboy, Claudio Peláez, Argentina Pérez, Alejandro Ferreras Féliz, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Milagros Rodríguez, Luis Adames Moquete, Felipe Benjamín Lima, Eddy Antonio Pilier, Marino Santana Del Villar, Miguelina Margarita Suero Martínez, Domingo Antonio Vicente, Tomás V. Cámpiz Pacheco, Ramón González Santiago, Fernando Álvarez Martínez, Rafael Nivar Ciprián, Fausto Neris Medina Jiménez, Abastecimiento Comercial, SRL., Kenia Pérez Morillo, Juan Antonio Fernández, Silvio Milagros Pérez Moreta, Elín Pérez, Julio Hernesto Gómez Pérez, Yocasta Altagracia Pérez Méndez o Pérez de Polanco y Nicolás Reyes, Fanny Enércida Pérez Méndez, Alexis Antonio Inoa Pérez, Fermín A. Moquete, Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, María Fortuna Figueredo, Juan Antonio Fernández Castillo y Gloria Antonia Fernández Castillo, Alejandro Holguín, Fernando Rodríguez, Ramón Alcántara, Pablo Brito Sánchez, Oscar Cruz Pérez, Lourdes Contreras Alcántara e Hipólito Sánchez Capellán. ***Séptimo:*** *Ordena al Registro de Título de Barahona lo siguiente: a)*

Restablecer las informaciones registrales sobré las operaciones que se han realizado en la Parcela núm. 215-A, a fin de que se constituya la información correcta y la publicidad del tracto sucesivo; b) Restablecer el Certificado de Título a favor del Estado dominicano, en relación a todos los derechos cuya cancelación se ha ordenado; ***Octavo:*** *Ordena al Estado dominicano entregar los documentos registrales extraidos del Registro de Títulos de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Noveno****: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que constituye el derecho supletorio en esta materia, conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y Principio General núm. VIII de nuestra normativa; esto así por haber sucumbido recíprocamente todas las partes en juicio, los demandados en cuanto a sus pretensiones principales e incidentales, y los demandantes, en cuanto a sus conclusiones incidentales;* ***Décimo:*** *Ordena a la Dirección Regional Mensura Catastral competente, eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales resultantes de los trabajos técnicos, practicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, del D. C. 3, Enriquillo, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Comuníquese a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras a fin de publicidad, conforme dispone la ley y el reglamento, así como al Registro de Título de Barahona y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, a los fines de ejecución, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de una norma jurídica y omisión de Estatuir sobre otra; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos por erróneas aplicación de las leyes 1486 del 1938 y 4378 del 1956; Quinto Medio: Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala entiende que, dada la complejidad del presente caso, conviene reseñar en primer término los elementos fácticos y características que lo conforman, elementos que se ponen en evidencia del examen de la sentencia, objeto del presente recurso de casación, a saber: *a) Que la Parcela núm. 215, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo,*

provincia Barahona, surgió en virtud del Decreto de Registro núm. 50-1252, de fecha 121 de julio del año 1950, transcrito en el Registro de Títulos en fecha 13 de julio del mismo año; que dicha parcela tenía una extensión originaria de 86, 873 hectáreas, 33 áreas, 57 centiáreas, registradas en copropiedad a favor de la señora Anabel E. Vda. Santhard, Licdo. Julio F. Peynado y el Estado dominicano, en la siguiente forma: a) una porción de terreno indeterminada comprendida en los linderos (partiendo de El Can, siguiendo todo el lindero de la parcela que la divide de los terrenos denominados Malagueta, siguiendo dicho lindero hasta el Monte Cabeza de Chivo y aquí tirando una línea recta a Punta Mongón, con todas las mejoras existentes en la misma comunidad, para que dividan, de acuerdo con sus derechos respectivos, a favor de Anabele E. Vda. Santhard y Lic. Julio F. Peynado y el resto de la parcela a favor del Estado dominicano; b) Que en fecha 16 de septiembre del 1950, por acto de transferencia legalizado por el Notario Público del Estado de Ohio, Condado de la Unión, S. S. señor Richard L. Cámeron, inscrito en fecha 12 de abril del 1951, la señora Anabel E. Vda. Santhard, vende sus derechos a favor del señor Antonio Mota, casado con la señora Clara Pichardo; que subsiguientemente, el señor Antonio Mota transfirió sus derechos a favor de la entidad jurídica Casa Mota, C. por A., con todas sus mejoras; estableciéndose conforme el historial, que al Licdo. Hilio E. Peynado de correspondía el 15% de los derechos en cuestión; c) Que en virtud de la decisión de fecha 12 de noviembre del año 1953, inscrita en el Registro de Título de San Cristóbal, en fecha 22 de marzo del año 1954, fueron aprobados los trabajos de subdivisión de la parcela 215, Distrito Catastral núm. 3, resultando las Parcelas: 215, con una extensión superficial general de 36, 197 hectáreas, 87 áreas, 62 centiáreas, y sus mejoras a favor del Estado dominicano; y la Parcela núm. 215-B, ambas del mismo Distrito Catastral, a favor del Estado dominicano; y la Parcela núm. 215-B, ambas del mismo distrito catastral, a favor de los demás copropietarios registrales. Que en ese sentido, ha de convenirse en que la parcela en litis es la 215-A, Distrito Catastral núm. 3, Enriquillo, Barahona, correspondiente en su origen al Estado dominicano, quien por intermedio de la presente litis la reclama; d) que así mismo sobre dicha Parcela núm. 215-A, D. C. 3, existen las siguientes inscripciones de oposición: 1. Oposición a deslinde, subdivisión y expedición de Certificado de Título a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, IAD; Según puede determinarse mediante el estudio del acto de fecha 05 de enero de

1994. Oposición que no tiene fecha de inscripción, es decir, que no existe fecha cierta de publicidad registral frente a los terceros; 2. Oposición a que se realicen ventas, hipotecas, donaciones o cualquier otro tipo de gravamen, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, Dr. Enrique Batista Gómez; según se comprueba mediante la consulta del acto de fecha 6 de marzo del año 1997, inscrito en la misma fecha; 3 Oposición a venta, cesión, traspaso e inscripción de cualquier otro acto, sobre esta parcela y todos sus deslindes, a requerimiento del Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe; según se verifica mediante el Oficio núm. 2856, de fecha 5 de marzo del año 1997, inscrito en fecha 10 de marzo del mismo año; e) que posteriormente, esta parcela en virtud de la Ley núm. 197 de fecha 18 de octubre de 1967 sobre Colonias Agrarias, fue transferida al Instituto Agrario Dominicano, (IAD) en fecha 4 de octubre de 1994; 5. que dicha litis se encontraba sustentada en la comisión de actuaciones fraudulentas entre los directivos del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), quienes obraron en contubernio con particulares a través del mecanismo de asentamientos de Reforma Agraria; f) que con motivo de dicha litis, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de Tribunal Liquidador, en fecha 25 de agosto del 2014 resolvió acoger la litis anulando todas las transferencias, operaciones de deslindes y subdivisiones que generaron un sin número de parcelas en desprendimiento de la Parcela matriz núm. 215 del D. C. núm. 3 del municipio de Enriquillo, Pedernales, restaurando el Certificado de Título núm. 28 del 22 de marzo de 1954 a favor del Estado dominicano; g) que los perjudicados con la referida decisión interpusieron sus respectivos recursos de apelación, entre estos, el del recurrente que nos ocupa, el cual interpuso su recurso de apelación en fecha 20 de octubre de 2014, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, revocar la decisión de Primer Grado, por incurrir en el vicio de decidir por disposición general, sin examinar los planteamientos individuales de cada uno de los demandados originales y entonces recurrentes; e) que luego de esto, el Tribunal a-quo retuvo, por el efecto devolutivo del recurso el fondo de la litis, tal y como se advierte en las págs. 197 y 198 de la sentencia, ahora impugnada, declarando nulas las transferencias, deslindes y subdivisiones de la Parcela núm. 215-A del D. C. núm. 3 de Enriquillo, provincia de Pedernales, y por vía de consecuencia, restituyendo

el derecho de propiedad sobre la misma a favor del Estado dominicano; f) que no conforme con la referida decisión, el señor Domingo Antonio Vicente Méndez, interpuso recurso de casación, mediante memorial depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de julio de 2016, en cuyo recurso invoca los medios de casación que han sido señalados en parte anterior de la presente sentencia; Advertencia y oposición a venta o cualquier acto jurídico que modifique su estatus registral, a requerimiento del Estado dominicano, representado por el Dr. Emerson Franklin Soriano Contreras, Director General de Bienes Nacionales; según se precisa mediante el Acto de Alguacil núm. 063-2015, de fecha 3 de marzo del año 2015; 5. Advertencia u oposición preventiva a transferencia y/o cualquier otra actuación o mutación legal sobre estos y otros inmuebles, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, (IAD); conforme se advierte mediante análisis del Acto de Alguacil núm. 36/2015, de fecha 10 de marzo del año 2015, inscrito en fecha 11 de marzo del mismo año; 6. Advertencia u oposición a venta, traspaso, hipoteca y cualquier acto de uso, usufructo y disposición privada sobre estos y otros inmueble, a requerimiento del Dr. Bautista Rojas Gómez, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; establecido mediante el Oficio núm. 000700, de fecha 17 de marzo del año 2015 notificado por el Acto de Alguacil núm. 188/2015, de fecha 20 de marzo del año 2015; 7. Advertencia u oposición preventiva a transferencia y /o cualquier otra actuación o mutación legal sobre estos y otros inmuebles, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), en virtud del Acto de Alguacil núm. 020/2015, de fecha 30 de marzo del año 2015;

Considerando, que en cuanto al Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, del estudio de la sentencia de marras, el Tribunal a-quo pudo verificar lo siguiente: "*que el señor Domingo Antonio Vicente Méndez, adquirió en fecha 2 de diciembre del 1997 la cantidad de 150,000 mts2 de manos del señor Ramón Emilio Reví, dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A-47, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, que a su vez el señor Ramón Emilio Reví obtuvo sus derechos por compra que el hiciera a la Cía. Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., mediante Acto de Venta de fecha 4 de diciembre del 1995, obteniendo este 790 hectáreas, 32 áreas y 71 centiáreas, dentro de la Parcela núm. 215-A-48*";

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, en el entendido de que no ponderó que el hoy recurrente, adquirió sus derechos dentro de la parcela en litis, libre de cargas y gravámenes, que no fue valorada su actuación de buena fe y a título oneroso, estableciendo la mala fe, de manera injusta, a lo que es un tercer adquiriente de buena fe;

Considerando, que de un estudio pormenorizado del legajo conformado con los documentos que descansan en el expediente, el Tribunal a-quo pudo percatarse de que el señor Domingo Antonio Vicente Méndez, posee derechos registrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A-47, del Distrito Catastral núm. 3, estos derechos los adquirió mediante Contrato de Compra Venta concertado entre dicho señor y el señor Ramón Emilio Reví, de fecha 2 de diciembre de 1997;

Considerando, que en cuanto al señor Ramón Emilio Reví, que es la persona de quien el señor Domingo Antonio Vicente Méndez adquiere sus derechos en la parcela en cuestión, este a su vez los adquiere de la Cía. Mantenimiento y Servicio, S. A., el Tribunal a-quo ha expresado lo siguiente: "a) que el señor Ramón Emilio Reví Rodríguez es propietario de las Parcelas núms. 215-A-47 y 215-A-48, respectivamente, con extensiones superficiales de 631 hectáreas, 56 áreas, 71 centiáreas, cada una, amparadas en los Certificados de Títulos núms. 1712 y 1728-Bis; b) que según se evidencia del origen de sus derechos, dicho señor adquirió directamente de la compañía Mantenimientos y Servicios, S. A., conforme los contratos de compra venta de fechas 4 de diciembre del año 1995 (ambos), inscritos en el Registro de Títulos en fecha 4 de diciembre del 1995 y expedidos los Certificados de Títulos núms. 1712 y 1728-Bis, en fecha 4 de diciembre del mismo año, es decir, que se suscribió el contrato, se le dio entrada registral y ejecución y se expidieron los títulos el mismo día, lo cual también denota una actuación poco común de los Registradores de Títulos, conforme es nuestro histórico";

Considerando, que continua esbozando la sentencia: "que tal y como ya hemos expuesto, el recurrente adquirió sus derechos por transferencias de la compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., que conforme se estableció en otra parte de esta sentencia, la indicada compañía vendedora fue declarada como adquiriente de mala fe en relación con

dichas parcelas, conforme estos argumentos: *"que la indicada compañía adquirió dos porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, en la siguiente forma: 1) Por contacto de fecha 1° de febrero del año 1995, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón González Peña, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en relación con una superficie de 31 hectáreas, 44 áreas, 32 centiáreas, adquirida de los señores Evarista Matos, Leónidas Féliz, Archy Méndez, Manuel Ruiz, Milagros Pérez, Terro Paul Polanco, María del Socorro, Alfredo Espinosa, Rafael Terreno, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Luis Osiris Cuello, Ángel Odalis De los Santos, Fausto A. Del Orbe, Farida Sajún; 2) Contrato de Compra Venta de fecha 10 de febrero del año 1995, legalizadas las firmas por el mismo notario anteriormente indicado, mediante el cual adquiere una extensión superficial de 16,500 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, a través de los señores: Bienvenido Méndez, Marcelino Díaz, Efraín Jiménez, Amada Batista, Teófilo Carrasco, Dominga Vólquez, Gaspar De los Reyes, Luis Amaurys Ferreras, Ungría Díaz Díaz, José Caraballo, Olga Batista, César Medrano, Martiliano Terreno, José R. Martínez, Juan Bolívar Castillo, Elizabeth Arias Méndez, Salvador Mercedes Pérez, Lolo Montero, Juan Maribel Pérez, Lucas Féliz, Julio César Sena, Felicia Carbajal Díaz, Mercedesa Vásquez, Rosanny Peña Cuevas, Ana Nellys Feliz, Bartola Samboy Féliz, Fabiola Cuevas, Héctor Samboy Féliz, Miriam Suazo, Paulina Medina Pérez, Alba Pérez, Domingo Batista";* y sigue: *"que según se desprende del expediente, los vendedores eran titulares respectivamente de las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 28, que amparaba sus respectivos derechos en calidad de parceleros, es decir, que claramente se establecía en ellas cuál es el origen de los derechos y que se trata de asignaciones (donaciones) para los fines de Reforma Agraria, que en ese sentido, ningún adquiriente de estos parceleros puede alegar la buena fe por cuanto expresamente está contenido en las leyes que rigen la materia la prohibición de ventas, leyes incluso de orden público que contienen sanciones penales*";

Considerando, que la Corte a-qua continúa estableciendo como fundamento de su sentencia: *"que conforme se advierte en sus escritos, la indicada compañía argumenta que sus derechos fueron sometidos a depuración técnica aprobada por el mismo Tribunal Superior de Tierras mediante la Resolución de fecha 14 de noviembre del año 1995, y que al momento de comprar, los terrenos se encontraban libre de cargas,*

oposiciones y anotaciones, lo cual es correcto, sin embargo, en la especie, la mala fe deviene de la propia ley. Es decir, que ante la prohibición legal de transferir los terrenos asignados para la Reforma Agraria, nadie puede alegar desconocimiento y la compañía al momento de comprar pudo comprobar esa situación ya que todas las constancias anotadas de los asentamientos, sin excepción, contiene la siguiente lectura "Mediante autorización de fecha …. Oficio núm. ….. el Instituto Agrario Dominicano, (IAD)… autoriza a transferir a título gratuito en las disposiciones de la Ley núm. 3589, de fecha 27 de junio del 1953 …. A favor del señor o señora…" Que conforme los motivos anteriores, procede declarar la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 1633 y 1634 que sustentan sus derechos dentro del ámbito de las Parcelas núms. 215-A-47 y 215-A-48, Distrito Catastral núm. 3"; que *la sanción, arriba indicada, acarrea también la transferencia a favor del señor Ramón Emilio Reví Rodríguez, como consecuencia de la anulación de las transferencias y cancelación de derechos de que ha sido objeto la compañía vendedora, que es su causante. Que en tal sentido, se declara tercer adquiriente de mala fe*";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y por todo lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua estimó que el hoy recurrente había adquirido el inmueble objeto de litigio del señor Ramón Emilio Reví, y este a su vez de la sociedad comercial Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., determinando que tanto la adquisición de la compañía y la del señor Ramón Emilio Reví se encontraban viciadas por haber sido hechas de manera fraudulenta, y determinando que estos eran adquirientes de mala fe, por ende las comprar realizadas por el señor Domingo Antonio Vicente Méndez, también estaban revestidas de ilegalidad, y es en ese sentido que rechazó las pretensiones de esta basándose en lo antes planteado, tal y como consta en el desarrollo de la sentencia y en el dispositivo de la misma en la que se rechaza el referido recurso;

Considerando, que lejos de lo planteado por el recurrente, en sus pretensiones en el alegado vicio de falta de base legal, solo se incurre cuando la sentencia no contiene una exposición completa o suficiente de los hechos de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que no se aplica en el presente caso;

Considerando, que en el caso de la especie la misma contiene una relación completa de la litis que permite comprobar que los hechos

alegados por el recurrente como litis sobre terreno registrado, se refiere a situaciones emanadas como consecuencia de la nulidad de los Certificados de Títulos correspondientes a los terrenos que son de su pertenencia y que se encuentran dentro de la Parcela núm. 215-A;

Considerando, que la nulidad de los mencionados certificados de Títulos devienen como consecuencia de las comprobaciones hechas por el Tribunal a-quo donde determinó, por el estudio de las pruebas aportadas en el caso, que los terrenos de los cuales el señor Domingo Antonio Vicente Méndez, hacía ostentación, este los adquirió directamente de personas y compañías que, de manera fraudulenta, los obtuvo de manos de los parceleros originarios, quienes a su vez fueron asentados en terrenos que no cumplían con lo establecido en la Ley de La Reforma Agraria;

Considerando, que siendo adquiridos estos terrenos de manos de los parceleros originarios y habiendo establecido el Tribunal a-quo la ilegalidad de dichos "asentamientos agrarios", determinó las sanciones legalmente establecidas en cada caso, en ese entendido, lejos de lo establecido por el recurrente en el presente medio examinado, el Tribunal a-quo no incurrió en el vicio de falta de base legal, pues el mismo basó su fallo en los medios de prueba que le fueron aportado, por todo lo cual el primer medio del recurso que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el certificado que sirvió de base para la operación de compraventa lo que expresa es que el derecho de propiedad de Mantenimientos y Servicio Fernández, S. A., la vendedora, en este caso, tiene su origen en la Resolución del 16 de noviembre de 1995, pero la sentencia objeto de este recurso de casación desnaturaliza el contenido de este documento y en el párrafo 11.3, en su sentencia agrega elementos vinculantes que los Certificados de Títulos no contiene y que lo desnaturaliza";

Considerando, que el mencionado párrafo 11.3 de la sentencia impugnada establece lo siguiente: *"que la indicada compañía adquirió dos porciones de terrenos dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, Distrito Catastral núm. 3, en la siguiente forma: 1) Por contacto de fecha 1° de febrero del año 1995, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón González Peña, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en relación*

con una superficie de 31 hectáreas, 44 áreas, 32 centiáreas, adquirida de los señores Evarista Matos, Leónidas Feliz, Archy Méndez, Manuel Ruiz, Milagros Pérez, Terro Paúl Polanco, María Del Socorro, Alfredo Espinosa, Rafael Terreno, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Luis Osiris Cuello, Ángel Odalis De los Santos, Fausto A. Del Orbe, Farida Sajún; 2) Contrato de Compra Venta de fecha 10 de febrero del año 1995, legalizadas las firmas por el mismo notario anteriormente indicado, mediante el cual adquiere una extensión superficial de 16,500 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 215-A, a través de los señores Bienvenido Méndez, Marcelino Díaz, Efraín Jiménez, Amada Batista, Teófilo Carrasco, Dominga Vólquez, Gaspar De los Reyes, Luis Amaurys Ferreras, Ungría Díaz Díaz, José Caraballo, Olga Batista, César Medrano, Martiliano Terreno, José R. Martínez, Juan Bolívar Castillo, Elizabeth Arias Méndez, Salvador Mercedes Pérez, Lolo Montero, Juan Maribel Pérez, Lucas Féliz, Julio César Sena, Felicia Carbajal Díaz, Mercedesa Vásquez, Rosanny Peña Cuevas, Ana Nellys Féliz, Bartola Samboy Féliz, Fabiola Cuevas, Héctor Samboy Féliz, Miriam Suazo, Paulina Medina Pérez, Alba Pérez, Domingo Batista";

Considerado, que en el párrafo 11.d del mismo considerando, establece lo siguiente: *"que según se desprende del expediente, los vendedores eran titulares respectivamente de las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 28, que amparaba sus respectivos derechos en calidad de parceleros, es decir, que claramente se establecía en ellas cuál es el origen de los derechos y que se trata de asignaciones (donaciones) para los fines de Reforma Agraria, que en ese sentido, ningún adquiriente de estos parceleros puede alegar la buena fe por cuanto expresamente está contenido en las leyes que rigen la materia la prohibición de ventas, leyes incluso de orden público que contienen sanciones penales*";

Considerando, que de todo lo anterior se evidencia que la Corte a-qua no ha cometido violación alguna, ya que como se ha podido comprobar ampliamente en el desarrollo de la sentencia impugnada, los jueces lo que han hecho es aplicar la ley, determinando la nulidad del proceso llevado a cabo por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) al realizar asentamientos agrícolas, sin contar con lo precisado en la ley, adoleciendo dicha institución de capacidad y calidad para ejecutarlos;

Considerando, que tal y como se expusiera, al comprobar la Corte a-qua, que las situaciones que generaron los derechos en litis, estaban

revestidas de ilegalidad, el hecho de que se ordenara la revocación de los derechos de las personas beneficiadas por los asentamiento antes citados y la consecuente revocación de las Constancias Anotadas y Certificados de Títulos de estos, en modo alguno, configuran la violación al derecho fundamental de propiedad en el fallo impugnado;

Considerando, que en ese entendido, las actuaciones que se han venido realizando sobre los terrenos en cuestión, las cuales se han hecho ajeno a lo establecido en la normativa aplicable en la materia, ya que ciertamente existió un asentamiento agrícola y hubo varias transferencias hechas a parceleros productos de dicha operación, mas sin embargo, en el marco de los objetivos en la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, una de sus finalidades es la redistribución de la tierra y la reducción del latifundio como forma de concreción de la justicia social, en este entendido, sus fines y valores superiores fueron distorsionados, ya que como se advierte en la descripción fáctica, al distribuir dicha cantidad de metros cuadrados en solo 85 personas, se incurrió en la reversión de su finalidad, minifundio por latifundio, y que luego, permitir la transferencia y comercialización de estos terrenos, desnaturaliza también sus fines, pues de mantener estas operaciones, se estaría fomentando prácticas que contrarían la cláusula del Estado social, por cuanto se impide que los verdaderos necesitados de estos programas de reforma y de política agraria sean beneficiados, por tanto, ha quedado bien establecido que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones precedentemente mencionadas por el recurrente;

Considerando, que en ese orden de ideas, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, han establecido lo siguiente: *"que aunque, como sostienen las recurrentes, si bien es cierto que el Certificado de Título debe ser un documento que se baste a sí mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de cargas y gravámenes, debe ser considerada como un tercer adquiriente de buena fe, no menos cierto es, que ello supone siempre que el Certificado de Título que le es mostrado es legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; que por consiguiente, debe tratarse de un documento válido, condición que no puede tener el Certificado de Título obtenido mediante un proceso de deslinde irregular"*; (sent. núm. 2, 11 de enero de 2017);

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido: "*que la determinación de la condición de tercer adquiriente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional; que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados*"; (B. J. núm. 1224, sent. núm. 17, 9 de noviembre de 2012; sent. núm. 47, 19 de abril de 2017; sent. núm. 7, 1 de febrero de 2017; sent. núm. 520, 18 de agosto de 2017; sent. núm. 80, 27 de septiembre de 2017);

Considerando, que del análisis histórico de los hechos, documentos, de las pruebas aportadas y del expediente integral, el Tribunal a-quo pudo establecer, sin ninguna evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, que las compras realizadas por terceros eran maniobras con la finalidad de adquirir inmuebles con una clara intención de quebrantar el orden jurídico y apropiarse de bienes del Estado dominicano;

Considerando, que ha sido establecido por la jurisprudencia que para que pueda constituirse el vicio de desnaturalización de hechos, tal y como ha sido promovido por el recurrente, es necesario que la decisión que se impugna no quede justificada ni en hecho ni en derecho, pero tal y como hemos podido establecer, la relación de hechos de que consta en la sentencia evidencia una completa y concordante respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, por lo que no se configura tal agravio y mucho menos lo alegado en cuanto a la falta de base legal, en consecuencia, el segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-qua desnaturalizó el Decreto núm. 273-01, y no pondero ni examino el Decreto núm. 749-04 la sentencia objeto de esta impugnación no contiene decisión sobre el decreto que parcialmente se ha transcrito";

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa en uno de sus considerandos lo siguiente: "que no resulta ocioso recordar que a la fecha del Decreto núm. 273-01 la litis sobre derechos registrados estaba viva, de ahí que el mismo decreto, en la segunda rama del artículo 3, autoriza a la Administración de Bienes Nacionales, a realizar todos los actos, procedimiento y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos";

Considerando, que el mencionado Decreto núm. 273-01, contentito de la expropiación y declaratoria de utilidad pública e interés social está reconociendo implícitamente el carácter privado de los terrenos";

Considerando, que el Decreto núm. 749-04 de fecha 5 de agosto de 2004, hace referencia al Decreto núm. 237-01 del 23 de febrero del 2001, y establece en su artículo 1° lo siguiente: "Se excluye de la declaratoria de utilidad pública contenida en el Decreto núm. 273-01 de fecha 23 de febrero del 2001, los terrenos y playas que se indican a continuación: Playa Blanca, Playa Larga, Bahía de Las Aguilas, Cabo Rojo, Buanye, hasta la playa de pedernales.";

Considerando, que el recurrente hace alusión a los decretos anteriormente mencionados, sin embargo, en lo que respecta a la utilidad pública, el decreto dejó sin efecto dicha declaratoria, en ese entendido, la decisión del Tribunal a-quo se estableció sobre la base de motivaciones lógicas, coherentes y ponderadas;

Considerando, que es perentorio señalar que el fallo del Tribunal a-quo tuvo como base principal la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962 sobre Reforma Agraria, que en ese entendido vale la pena mencionar que dicho tribunal, respetó la relevancia que prima de la ley sobre un Decreto, en cuanto a su jerarquía. Que siendo esto así y tomando en cuenta que además, el Decreto anteriormente mencionado dejó sin efecto la declaratoria de utilidad pública, y que los terrenos adquiridos por el hoy recurrente de manos de los parceleros procedían de la Reforma Agraria y que por tanto, eran para un fin agrario específico cuya venta estaba prohibido por la Ley de Reforma Agraria escapando dichos terrenos, de los parámetros de la utilidad que prevé la ley, por vía de consecuencia, su transferencia devenía en ilegal, por lo que, en su decisión el mismo no

incurrió en el vicio anteriormente mencionado, en consecuencia, el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del cuatro medio de casación el recurrente estableció lo siguiente: "que el Tribunal a-quo rechazó el pedimento de que sean declarados válidos los documentos de desistimiento que ponen fin a la presente litis, justificando dicha negativa amparándose en la Ley núm. 1486-38 del 20 de marzo del año 1938, lo cual no es aplicable en el presente caso, pues la fuerza y la validez de los de Decretos núms. 273-1 y 749-04, ya descritos en el cuerpo de este recurso son concluyentes";

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo estableció en su considerando, núm. 1.2.6., lo siguiente: *"que en ese orden de ideas, recordamos que es de principio que la renuncia a un derecho no se presume, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en requerir ciertas condiciones rigurosas para la puesta en marcha del desistimiento como institución procesal, en el caso que centra nuestra atención, observamos que ciertamente el artículo 12 de la Ley núm. 1486-38, del 20 de marzo del año 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, tanto el presidente de la República como los mandatarios por él designados, tienen aptitud legal para adquieseer (asentir, dice la ley) transigir o desistir; pero para que un mandatario que represente los intereses del Estado pueda desistir válidamente, debe estar- como sucede también con cualquier persona privada- premunido de un poder especial en el que conste el mandato expreso de desistir; y es así, sobre todo, cuando se trata de la renuncia a la acción, de efectos gravísimos por cuanto cercena la posibilidad ulterior al desistente de reintroducir cualquier acción en justicia. Así en el caso que nos ocupa no hay constancia en el expediente de que el Presidente de la República, o cualquier representante autorizado, haya otorgado poder al Procurador General de la República para desistir, lo que exime al Estado de acudir a la demanda incidental en denegación*";

Considerando, que la mencionada Ley núm. 1486-38 del 20 de marzo del año 1938, establece en su artículo 12, lo siguiente: "*El Presidente de la República, y los funcionarios a quienes confiera mandato para ello, están capacitados para comprometer o transigir por el Estado respecto de cualquiera contestación ya iniciada o inminente, para desistir de cualquiera*

instancia o demanda, renunciar o asentir a cualquier sentencia, renunciar a plazos para intentar vías de recursos, y en general, para disponer, a su discreción, de cualquier derecho litigioso del Estado o admitir cualquier pretensión litigiosa contra el mismo";

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, el desistimiento se conceptúa como una forma de abandono o renuncia del demandante o demandado, de algo o de una acción, entrañando como consecuencia indirecta, la extensión del derecho;

Considerando, que tal y como es mencionado en la sentencia impugnada, ateniendo al contexto procesal, no se trata de un desistimiento de instancia canalizada mediante la demanda pura y simple, sino además de la acción, esto es de un desistimiento del ejercicio mismo del derecho, que en ese entendido, podemos decir que para desistir de instancia, así como para aceptar el desistimiento, solo se requiere la capacidad necesaria para actuar en justicia. Para el desistimiento de la acción se exigen poderes más extensos que los requeridos para el desistimiento de la instancia, ya que para desistir de la acción es preciso que el desistente tenga la capacidad o el poder de disponer del derecho mismo";

Considerando, que siendo esto así era perentorio para que el procurador general actuante el dicho proceso emitiera un desistimiento, este debía contar con un poder expreso del presidente de la República, para que así a nombre del Estado pudiera hacer valer dicho desistimiento, en ese entendido, el cuarto medio de casación expuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerado, que del desarrollo del quinto medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso; que el ordinal octavo de la sentencia núm. 20160662, dictada en fecha 24 de febrero del año 2016, por el Tribunal Superior de Tierras, sede central, ordena al Estado dominicano a devolver a todos los documentos que fueron extraídos de los archivos del Registrado de Títulos del municipio y provincia de Barahona, ya que estos forman parte del histórico de la jurisdicción inmobiliaria, lo que demuestra que los documentos usados como medio de defensa del Estado dominicano, no eran accesibles para ser utilizados como medio

de defensa de la parte demandada, hoy recurrente en casación, ya que la última documentación fue leída por el Estado dominicano a través de un medio electrónico, para ser aportado como medio de prueba en la última audiencia, lo que demuestra que nunca fue aportada para ser sometida a un debate oral, público y contradictorito, razón por la cual los derechos fueron vilmente vulnerados y en cada oficina o departamento que una parte demandada se acercaba a solicitar documentos";

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: *"Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley"*;

Considerando, que así mismo el artículo 69 de la Constitución establece lo siguiente: *"Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El Tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";*

Considerando, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo estableció lo siguiente "que un examen cuidadoso de los documentos que están depositados en el expediente evidencian que el seño Domingo Antonio Vicente Méndez, compró al señor Ramón Emilio Revi, una porción de terreno, dentro del ámbito de la Parcela núm. 251-A-48, del D. C. núm. 3…";

Considerando, que en ese entendido el señor Domingo Antonio Vicente tuvo acceso y a su vez aporto todos los documentos necesarios para hacer valer sus derechos, contrario a lo que ha querido plantear en su medio de casación;

Considerando, que en tal virtud, somos de opinión que todo juez está obligado a garantizar y hacer valer, durante el litigio, los derechos que le corresponden a las partes, que en el caso de que se trata, el Tribunal a-quo no violentó dichas garantías, pues fundamentó su fallo sobre la base de la documentación que las partes, de manera pertinente y en el momento pertinente, le aportaron, en consecuencia, el quinto medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicación de la ley, que por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casación es rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Vicente Méndez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.